Jhs ... Maria ... y Josse

1.º de 91.

1.º

Rex.º 1.º del Año de 1791 de Escrituras publicas otorgadas ante Mario de Avila Ess.no Pub.º y de Prov.a de esta Real Audiencia

1.º

1.º

Venta. D.ª Antonia Mª Rozze á D.ª Sebastiana Palma. . . 063.
Poder. D.n Antonio Raul á Jose Sanz. Vargas . . . 073.ta
Fza. de Pesos. D.n Adriano Rodrig.z p.r Teresa Olaegui . . 083.ta
Dona. Pago. D.n Ant.o Espinosa á D.n Simon Cano . . 090.
Poder. Ag.n Alvarez Aponte Guerra á Sanz. Vargas . . 097.
Poder. D.n Alberto Sodoja á Fran.co Espinosa . . . 107.
Fianza D.n Antonio Ramos p.r el D. Voz.to de Ramos . . 123.
Testam.to D.n Andres Caballero . . . 133.ta
Codicilo. D.n Andres caballero . . . 141.ta
Fee San.to D.n Ag.n Duran p.r D.n Josef de Arbulo . . 147.
Pago. D.n Antonio Ram.z ala Viz.da D.n Juan de Vila . . 165.ta
Oblig.n D.n Antonio Mor.no á D.ª Juana Salas . . 166.
V.ta. Agustina Yribarn.z á D.ª Fran.ca Alcantara . . 176.ta
Poder. D.n Ang.l Ruiz de Arrieta, á Josefa Sanz. Vargas . 177.
Pago. D.ª Antonia Guerrero, á D.n Man.l Carrer . . 197.ta
Deposito. D.n Antonio Raul . . . 222.ta
Pago. D.n Ant.o Espinosa á D.n Simon Cayro . . . 246.
Poder. D.n Andres Nig.l de Yrumbere, á Voz.to Berrocal . 246.
Poder. D.n Andres Leon.do Pimen.z á D.n Sebastian Barreto . 262.ta
Poder. D.n Andres Vino Mont.z á D. Ag.n Zarina . . 263.ta
Pago. D.n Ant.o Espinosa, á D.n Jus.n Josef Ruiz . . 266.
Poder. D.n Andres Nig.l de Yrumbere, á D.n Dom.go Vazquez . 272.
Poder. D.ª Ana Mª Gonzalez, á D.n Rafael calatayud . . 276.
Oblig.n. D.n Andrian Gamboa, á D.ª Teresa de la Vega Sanz. . 328.
Revocar.n D.n Ant.o Ayerta . . . 374.ta
Poder. D.n Ant.o Barela á D.n Andres Sola . . . 386.ta
Fza. San.to D.n Antonio Rodrig.z Fernandez, p.r D.n Antonio Carvajal . 407.
Fza. de Vol.d D.n Andres Reynalte, p.r D.n Juan de Cantarrisa . . 422.ta
Fza. Agustin Oviedo, p.r Pedro Morales . . . 430.ta
Pago. D.n Antonio Ayerta, á D.n Pedro Gutierrez . . 458.
Testam.to D.n Andres Velasco . . . 460.
Cesion. D.n Antonio Toledo, á D.n Carl.s Fran.co Bustillos . 470.ta
V.ta. D.n Alexandro Carrillo, á D.n Dom.go del Valle . . 512.ta
Fza. de Pesos, Juros. D.n Antonio Blasq.z p.r Mª de la Luz Sobaton . 560.
Fza. de Vol.d D.n Antonio Mor.no p.r D. Eugenio Arizcorbe . . 574.
Fianza: D.n Agustin Salazar p.r Fran.co Pastor . . 640.
V.ta D.n Andres Nig.l de Yrumbere . . . 656.
Pago. D.n Antonio Ayerta, á D.n Jus.n Josef Romano, y otro . 656.ta
V.ta. D.n Andres Fran.co de Nadon.do y Salaz.r á D.n Josef Rod.do . 662.ta
Poder. D.n Ag.n Bartiasoro, á D.n Ygn.o Gria . . 667.
p.r Pesos. D.ª Antonia Lopez á D.n P.o Lopez . . 668.
Fza. San.to D.n Antonio del Valle, p.r D. Alex.o Carrillo . . 730.ta
Nomb.to D.n Antonio Lopez Molero en D.n P.o Lop.z Mol.no y Vara . 734.
Pago. D.n Antonio Ayerta á D.n Pedro Rodrig.z . . 797.
Fin.l Vol.d Aniceto Castañeda . . . 804.ta
Fin.l Vol.d D.n Ambrosio Navarro . . . 830.ta
Avien.to D.ª Antonia Cañas á Petronila . . . 829.
Comp.ª D.n Antonio Muñoz con D. P.o Blas . . . 867.

| | | |
|---|---|---|
| 1.º Ymb.º | De los Bienes de D.n Ant.º de la Oliba | 867.ta |
| 2.º Ymb.º | Del dho | 882.ta |
| T.za de Ab.no | D.n Ant.º Rosi, y Bordiguera, p.r P.º Josef Dias | 934. |
| Venta | D.n Andres Mora, a D.a M.a Fran.ca Fonte | 929.ta |
| Depos.to | D.n Anton.º Fern.z | 938.ta |
| Fin.l Vol.d | D.a Adriana Baamonde | 987. |
| Poder | D.n Agustin Marq.z a D.a Mar.na Marquez | 995.ta |
| V.ta R.l | D.n Agust.n Brabo de Laguna, a El d.d Josef del Castillo | 1032.ta |
| Poder | D.n Atanacio de los Rios, a Man.l Suarez | 1027. |
| T.za de San.to | D.n Agustin Duran, p.r D.n Rafael Salazar | 0435. |

En este protocolo se alla al final de el los documentos y papeles de la desend.a de D.a Angela Barra, y de la Mota, enformacion producida p.r el D.r D.n Ju.n Josef Neg.n su Primo Provisor que fue de este Arzobispado.

El Testamento Original de D.n Florian ~~Sarm.to~~ Diego Hurtado de Mendoza.

Y ultimamente Una consulta y Resolucion de la Venerable consulta sacada en testimonio del Libro de ellas celebradas en el Conv.to de N.º P.e San Agustin de esta Ciudad.

B

Poder. Dn Bartolome Mena á Pablo Garcia . . . . . 042.
V.ta Dn Bern.do de Leon, y Victoria al Alv.do Dn Josef Bauman Rodriguez . . . . . 8.ta 034
Rep.to Dn Blas Zuviegui x un Enfado . . . . . 111.to
Venta Da Bartola Ramander á Agustina Balcazar . . . . . 120.
F.za x Sanm.to Dn Benito Mang.na p.r Dn Josef Zarzana . . . . . 184.
F.za x Haz.da Dn Buenav.a de la Palma p.r Tut.a Evangelista S.z Mig.l . . . 202.da
Poder. Dn Bern.do de la Fuente á Dn Tut.a Ram.n Regalado . . . 206.
V.ta. Dn Bartolome Fuenci, á Da Josefa Quevedo . . . 235.ta
Pago. Dn Bartolome Valdes, á Dn Fran.co Garrido . . . 257.
Poder. Dn Baltaz.r M.a de Ayala y Pina á Dn Josef Ant.o Ayala . . . 286.
Poder. Da Bern.da Tello á Greg.o Guido . . . 293.
Poder. Da Bacilia Angulo á Dn Ram.n Lago . . . 320.ta
V.ta. Dn Baltasar Im.a de Ayala, al Alv.do Dn Fran.co S.z Mig.l . . . 364.
Chanm.a Dn Benito Ambrosio Canocoba . . . 387.ta
V.ta. Da Bernardina Norueña á Dn Ag.n Zalazar . . . 393.ta
Oblig.a Dn Bartolome Mena, á Dn Tut.a Josef Buitrago . . . 430.ta
Poder. Dn Bruno Vitorero, á Pablo Ramirez . . . 426.
Depos.to Dn Buenav.a de la Palma . . . 533.
Poder. Dn Bern.do Juan.z á Dn Gabriel Arias . . . 560.
Rep.to Dn Buenav.a de la Palma . . . 565.
V.ta. Dn Benito Christi, á Da Paula Aguirre . . . 640.ta
Sobr.a Dn Buenav.a de la Palma á Tut.r del Valle . . . 641.ta
V.ta. Dn Benito Christi, á D.n Ign.o Mena de Mata . . . 647.ta
Pago. Da Bern.da Benav.te á Dn Tut.a Troyse . . . 749.
Rem.te Dn Bartolome Fuenci . . . 753.
V.ta. Dn Benito Christi, á Dn Mario Fini . . . 799.ta
Fianza. Dn Baltasar, Mor.no p.r Dn Mig.l Bilchen . . . 864.
Poder. Dn Bartolome Mena, á Gregorio Guido . . . 934.ta
F.ta x Sr. acred.a en mes.a Jud. } Dn Baltasar de Ayala y Pino . . . 971.
Venta Da Barbara Izquibel, á Da Fran.ca Aliaga . . . 1032.

| | | |
|---|---|---|
| Poder. | Dª Catalina de Cos, á Dn Graciano Porras | 071. 6ta |
| Fza de Santo | Dn Calixto Pozo p.r Dn Fern.do Valverde | 325. |
| Oblign. | Dn Ciriaco Romero, á Dn Jus.n Josef Buitrago | 271.ta |
| Oblign. | Dn Cosme Ximenes, á Dn Jus.n Josef Buitrago | 300. |
| Oblign. | Dn Cayetano Ydalgo, á Dn Jus.n Josef Buitrago | 324.ta |
| Fianza. | Dn Carlos del Sol, p.r Dª Estefan.a Cav.o | 348.ta |
| Poder. | Dn Calixto Josef de Tapia y Melend.z al dd. Santiago Arestizabala | 379.ta |
| Poder. | Cecilia Arroyo, á Dn Man.l Martel | 380.ta |
| Poder. | Dn Clem.te Sabino, á Juan del Valle | 508. |
| Oblign. | Dª Catalina de Cos á Dª Juana Josefa de Salas | 844. |
| Poder. | Dª Clara Becerra, á Dn Toribio Salcedo | 1029. |
| Otro. | La dha á Dn Man.l Raquena | 1029.ta |
| Fza de Az. | Dn Cristobal Pedroso, p.r Dn Fran.co Barbaran | 0085. |

3

C

| | | |
|---|---|---|
| Arrendamiento | Dn. Domº. Moyano à Dn. Cayetano Silba | 1028. |
| Poder | Da. Domª. Loyola à Dn. Antº. Padilla | 1043 6.ta |
| Podr. y Cesn. | Da. Dominga Marin à Dn. Manl. Guillero | 1043.ta |
| Poder | Dn. Domº. Casas de Noboa, à Dn. Pº. Ynchauste | 130 |
| Poder | Dn. Domº. Casas de Noboa, à Dn. Luis Demostes | 130.ta |
| Obstn. | Dn. Domº. Correa Bco. à Diego Gorostizaga | 131.ta |
| Poder | Dn. Domº. Jose Vasqz. à Felipe Uzeda | 145. |
| Vta. | Dn. Domº. Correa Bco. à Dn. Pº. de Mendoza | 154. |
| Fza. | Dn. Domº. Josef Vasqz. pr. Pº. Nolasco | 157. |
| Poder | Dn. Domº. Vasqz. à Felipe de Uzeda | 247. |
| Pago | Domº. Beche, à Da. Ma. Dolors. Manterola | 256.ta |
| Fza. de Persona y Lorn. | Dn. Domº. Correa Bco. pr. Bernda. de Salas | 324. |
| Pago | Domº. Beche, à Da. Ma. Dolors. Manterola | 348. |
| Poder | Dn. Domº. Zepeda, à Dn. Jn. Josef Arechabala y otro | 373.ta |
| Poder | Dn. Domº. Zepda. à Dn. Nicolas de Asea | 383. |
| Poder | Dn. Domº. Zepeda, à Dn. Josef Ma. Arias | 343.ta |
| Fza. y oblign. | Dn. Domº. Correa Bco. afavr. de Dn. Franco. Sarria y Sierra | 457.ta |
| Pago | Dn. Domº. Beche à Da. Ma. Dolores Manterola | 430.ta |
| Chansn. | Dn. Domº. Zepeda | 443. |
| Vta. | Da. Dorotea Franco, à Dn. Alonzo Vazquez | 444. |
| Testamto. | Domingo Urrola | 498. |
| Pago | Dn. Domº. Beche, à Da. Ma. Dolors. Manterola | 607.ta |
| Venta | Dn. Domº. Zepeda, al R. P. M. F. Manl. Galan | 637.ta |
| Poder | Dn. Domº. Medrano, al Dd. Josef Mantilla | 710. |
| Poder | Dionicio de la Cruz, à Dn. Manl. Martel | 737. |
| Depto. | Dn. Domº. de la Fuente | 745. |
| Fianza | Dn. Diego Ruiz, pr. Marno. Ximenez | 843.ta |
| Pago | Domingo Beche, à Da. Ma. Dolores | 852.ta |
| Pago | Domingo Beche, à Da. Ma. Dolors. Manterola | 932. |
| Poder | Dn. Diego Hurtado de Mendza. al Br. Dn. Antº. Padilla | 1066. |
| Fianza | Dn. Domº. Figueroa de la Perzna. de de Ygnº. Manl. Torre | 1026. |

D

Hazienda — El S.r D. Matias Hierro para a D.n P.o Prieto — " 006.
Arriendo — El D.n Manl. Sanzibañez al Prior de S.to Dom.o — " 007. 6ta
Pago — El Dho a D.n Josef Gonzalez — " 007. 7ma
Obra — El P.e Prior de Montserrate a Juan del Valle — " 009. 7ma
Poder — El Sotar.o de los S.tos Alig.s a D.n Franco Garrido — " 032.
Pago — El D.n Nicolas Urrieta a Baltas. de los Reyes — " 033.
Poder — D.n Ygnacio Cadorna a D.n Manl. Encarnacion Cortinez — " 038.
V.ta — El Or. P. Prior de Labrel.a a D.n Bruno Blanco — " 027.
Pago — El Dho a D.n Ygn.o Blanco — " 027.
Obra — El Dho a los Erederos de Isabel Arevola — " 027. 7ma
Obra — El Dho al S.r Marq.s de Zelada de la Fuente — " 027. 7ma
Poder — El P. Dr Franco Bruch a D.n Jusepe Rebe Rivera — " 032.
Pago — El Prior de la Recoleta a D.n Juana Victoria Sta Maria — " 036. 4ta
Obra — El mismo al P.e F. Miguel de los Dolores — " 036. 4ta
Pago — El R. P. Prior de S.ta Dom.o al Correo de S.n Pablo — " 037.
Arrend.o — El D.n Franco Maeda a D.n Alfonso Fabian de no corrio — " 046
Pago — El R. P. Fr. Maximo Aguilar al M. P. Fr. Arnaldo Eram.o — " 047.
Arrend.o — El D.n Franco Maeda a D.n Alonso Fabian de — " 047. 7ma
Pago — El Sotar.o del Com.do de S.n Franco a D.a Josefa Daroca — " 052. 6ta
Fianza — El Mro Diego Clavijo a Josef del Castillo — " 059. 7ma
Pago — El Alz.do Sr. Josef de los Rios a D.n Dom.o Muñoz — " 073. 7ma
Poder — El D. Manl. Sanzibañez a los de Davila — " 074.
Pago — El D.n Josef Franco Arguellada a D.n Tom.s Robles — " 093. 7ma
Poder — El D.n Josef Octavio Soto al D.r D. Tom.s Dom.o Salaz.r — " 096.
Oblig.n — El D.n Josef Ant.o Sevallos a D.n Ant.o Carvajal — " 302.
Poder — El S.r Marq.s de Montemira a Jose Manl. Lagos — " 302. 7ma
Fianza — Estevan Sosa p.r Jose Gonzalez — " 346. 7ma
Fianza — El D.n Felipe Marq.s de Vallejo a D.n Maria Vasquez de Mayorga — " 350.
Oblig.n — El P. Reg.r F. de Cavan al S.r D. Ant.o Boza — " 393.
Pago — El D.n Vicente Calatayud a D.n Manl. Ygn.o de Chaves — " 372.
Poder — El D.n Claud.o Fernandez a D.n Alg.n Catina — " 379. 7ma
Pago — El D.n Manl. de Sanzibañez al P.r de S.to Dom.o — " 396. 7ma
Venta — El Alz.do Ygn.o Josef de los Rios al Alz.do D. Felic.no Salaz.r — " 205. 7ma
Oblig.n — El Alz.do D. Felic.no Salaz.r al Alz.do D. Josef de los Rios — " 206. 7ma
Arrend.to — El Alz.do D. Josef de los Rios a Josef Dom.o Manl. del Rio — " 208. 7ma
Oblig.n — El Alz.do D. Josef Galindo a D. Fid.l Ant.o Morales — " 234.
Oblig.n — El D. D. Alg.n Borja y otro a D.a Manl.a Victoriana de Mend.a — " 234.
Pago — El S.r D. Franco de Arguellada a D. Juan Robles — " 235. 7ma
Poder — El D.n Manl. Ramirez Garcia al D.n Josef Bag.no — " 242. 7ma
Oblig.n — El P. F. Manl. Aguil.r a D.n Ermeneg.do de la Cau. — " 243.
Poder — D.n Ermeneg.do de la Cau a D.n P.o Moreno — " 247.
Poder — El P. Pr.e F. Manl. de Ygldar a D.n Ermeneg.do de la Cau. — " 257. 7ma
Poder — El Alz.do D. Franco Cadron de Rueda a D.n Jose de Uriarte — " 259. 7ma
Pago — El Alz.do D. Josef Rodrig.z y Rios al D.n Dom.o Muñoz — " 261.
Poder — El P.e D. Manl. de Mend.a a D. Franco Lapiedra y Brito — " 266. 7ma
Poder — El Alz.do D. Manl. Josef Cano a D.n Dom.o de la Guerra — " 267. 7ma
Sentencia — El Alz.do D.n Franco de S.n Miguel en D. Franco de S.n Miguel — " 268.
Pago — El Prov.r de S.to Dom.o al Colector de Minimos — " 274.

Pago.. El P.e Prefecto de Misiones, al d.r Greg.o Sanchez Ramis . . . 275.
Poder. El Alz.do D.n Manr.no Josef Arce, al Sr.r d.r Jose Prieto . . 278.
Pago.. El P.e Prior de Montserrate, á D.n Pasq.l Orue . . . 283.
Mz.to. El d.r Tes.re Bautista Pando á D.n Sebast.n Jorge . . . 287.
Vta.. El P.e M.r F. Marcos Villan.va á D.n P.e Calderon, p.r D.n Juan Rom.n . 297.ta
Pago. El d.r Luis Eduardo de S.t Iago, al Pad.re de S.to Dom.o . . 305.ta
Pago. El Alz.do D.n Josef Bobadilla, á D.n Tes.re Josef Cuitiago, de q.to D.n Josef Juro . . . 318.ta
Poder. El P.e D.r Ant.o Gallifa, á Greg.o Guido. . . . 326.
Oblig.n. D.n Eugenio de Zubiaur, á d.n Tes.re Josef Cuitiago . . 331.
Pago.. El d.r Man.l Sanibañez al Prior de S.to Dom.o . . . 354.
Pago.. El d.r Fran.co Calatayud, á D.a M.a Agn.a Echeveri . . 354.ta
Poder. El P.e F. Policarpo Arenes á Felipe Ceda . . 375.ta
Pago.. El d.r D. Josef Ant.o Zevallos, y otros al Alz.do D.n Tes.re Vilas 381.ta
Poder. El d.r Pedro Antr.o de Aviles, á D.n Andres Vilas, y otro . 383.
Pago.. El Alz.do D.n Man.no Cano, á D.n Pasq.l de Rozas . . 388.ta
Pago.. El Alz.do D.n Luis Mandayo, al d.r Jose Izquierdo . . 397.ta
Pago.. El Prov.l de S.to Dom.o al P. Collector de Misiones . . 403.
Pago.. El P. D. Man.l Mendoza, á D.n Fran.co Rodriguez . . 403.
Poder. El d.r P.e Jose de la Peña, á D.n P.e Baldelomar . . 409.
Pago.. El Alz.do D.n Josef Cayetano de Leon, á D.n Tes.re Bap.ta Zarate . 430.
Pago.. El d.r Luis Eduardo de S.t Iago al Prior de S.to Dom.o . . 433.
Poder. El Com.n del Pueblo de Arepeña, á D.n Man.l Marzal . . 433.
Poder. El d.r Man.l de Reyna al P.e F. Tes.re Ramirez . . 432.ta
Pago.. El r.d d.r Fran.co de Izquierdo, á D.n Tes.re Roblas . . 435.
Pago. El Alz.do D.n Josef Prior, á D.n Dom.o Muñoz . . . 438.ta
Pago. El d.r Enrriq.e Espinosa á la S.ra Condesa de S.t Domar . . 439.
Poder. El d.r P.e Morales, á D.n Josef Alvarado . . . 420.
Pago.. El Alz.do D.n Tes.re Antonio Alvo, á D.n Casimto de Montoto . 423.ta
Poder. El S.r Marq.s de Villafe. á Greg.o Guido . . . 423.ta
Trasn.n. El d.r Marq.s de Montemira, con M.a Tar.za Villareal . . 427.
Poder. El R.mo P. Man.l Josef de Arroyo, al d.r Man.l Villaran . 242.
Pago. El d.r Man.no Valdiviezo, y Mrq.s á D.n Bruno Ant.o Polanco . 446.ta
Pder. D.n Enrrique Korot. á Pablo Ramirez . . . 446.ta
Poder. El Alc.e y Diputados del Rem.o de Pañadeñ. á Felipe Cruzata . 454.
Ces.to El Bachiller Fabian Salas . . . 458.ta
Pago. El d.r Arng.l Man.no Valdiviezo, al Alz.do d.r D. Ram.n de Lima . 462.ta
Oblig.n Estevan Pendeza, á D.n P.e Josef Guerrero. . . 466.
Pago.. El Alz.do D.n Josef Bobadilla, á d.r Josef Juro . . 474.
Pago. El d.r Man.l de Santibañez, al Prior de S.to Dom.o . . 474.ta
Pago. El Prior de S.to Dom.o al P. Collector de Misiones . 477.ta
Pago. El d.r Arng.l Man.no Tr.n Valdiviezo, á D.a Maur.cia Matute . 482.
Recg.o El Alz.do D.n Viz.te de Abaze, á d.r Josef Arenes, y otro . 486.
V.ta n. El Alz.do D.n Josef de Prior, á d.r Tes.re Espinosa . . 489.
Pago. El R.o F. Isidro de Betlen, á d.r Tes.re Roblas . . 491.ta
Trasn. El d.r Josef Mantilla con el P.e Prov.l de S.to Dom.o . 492.
Pago: El d.r Man.l Santibañez, al d.r Aud.r del Castillo . 496.ta
Poder: El Comun de Indios de Esta Ciudad, á Viz.te Minaurica . 503.
Poder. El Comun de Indios de los tres Guarangas á Viz.te Minaurica . 502.
Poder. El Alz.do D.n P.o Ruiz de Paredes, al Capitan D.n Felipe de Ribas . 508.ta
Pago. El Rector del Colegio de S.n Ildefonso, al d.r Marcelino Abram.a . 509.
Pago. El P.e Fray Isidro de Belem, á D.n Anton.o Endaica . 530.ta
Pago. El P.e m.r Fray Marcos Josef de Villan.va á D.n P.o Marq.s . 530.ta

Resguardo: El Lic.do Dn. Franco S.r Mig.l D.n Estanislao del Castillo . . . " 533. 6ta
Poder: El Lic.do D.n Manl.o Josef de Caso, á D.n Manl. Cedron . . " 536.
Poder: El Lic.do D.n Nicolas de Prieto, á Pablo Ramirez . . " 536 2da
Pago: El D.r D.n Benn.do Calatayud, á D.a M.a Ygn.a Chevers . . " 538.
Pago.. El R.l.e Fray Ant.o Gallifa á D.n Dom.o Villaverde . . " 539. ta
Otra. El mismo, á D.a Manl.a Prior . . . " 539. ta
Otra: El mismo á D.n Andres Brabo . . . " 520.
Otra: El mismo, á D.n Franco Arrozarena . . . " 520.
V.ta. El R. P. Prior de la Recoleta Dom.ca á d.a M.a Barr.to . . " 523.
F.ta de Pert. Dr. Eugen.o Ybarra, y otro p.r Pedro Matamoros . . " 522.
zonas y formales. El Lic.do Dn. Josef Prudencio Pons. á D.n Franco Ruiz . . " 525 ta
Poder. El R.l.e Sr. Arzobispo de Caracas á D.n Juan Nepn.o Arteaga " 532.
Pago.. El d.d. Manl.o Abog.l Baldiviezo, á d.n Bruno Polanco . . " 532.
Pago.. El S.r Marq.s de S.ta M.a á d.n Jul.n Ant.o Serrano . . " 533.
Pago.. El P.roc.r del Colegio de S.n Josef.o al S.r Marq.s de S.ta M.a . . 533 ta
Pago.. El Lic.do D.n Jul.n Anton.o Albo, á D.n Urbano Guirado . . 555 ta
Otra.. El mismo al S.r Conde de Sierra Bella . . . " 556.
Pago.. El R. P. F. Manl.o Torres, á D.n Sebast.n Tullana . . " 556 ta
Poder: El R. P. F. Policarpo Briones, á d.n Jean.do F.z de la Zamora . . " 558.
Pago.. El Proc.r del Colegio de S.n Josef.o de Jerez á D.n Franco Parra . . 559.
V.ta. D.a Elvira de la Torre á D.n Juan de Rava . . . " 559.
V.ta. El R. P. F. Manl. F.z de Villn.o á D.a Marg.ta Salinas . . " 563.
Pago. El Lic.do D.n Luis Mandayo, al d.d. Josef Urquell.da . . " 563 ta
Pago. El Lic.do D.n Franco Rivera, á D.n Felipe Segreno . . " 563 ta
Poder. El Gremio de Abastecedores de Pan á Franco Flor.s . . " 562.
Pago. El Sotasindico de S.n Franco á D.a Josefa Daroca . . " 564 ta
Pago.. El d.d. Abog.l Ximz Valdiviezo, al Lic.do D.n Ramn. de Vera . . " 568.
Poder: El Lic.do D.n Franco de S.r Mig.l á D.n Baltasar de Vaya . . " 572 ta
Poder: El Lic.do D. Franco de S.r Mig.l á . . . " 572 2da
V.ta. El S.r D. Ambrosio Cedan, á d.n M.l Minones . . " 583 ta
Pago.. El d.d. Josef Franco de Arguellada á d.n Jul.n Robles . . " 586.
Poder. El R.l.e F. Fran.co de los Dolores á D.n J. Buitrago . . " 587 ta
Pago. El Lic.do D.n Jul.n Ant.o de Alvo á d.n Tan.to de los S.tos . . " 590.
V.ta. El R.l.e F. Josef Freyre, á D.n P.o Mendoza . . . " 590 2da
V.ta. El Lic.do D.n Jul.n Josef Laredo y D.n D.o y no, a la V.e Sor Tor. " 606.
sesta mortales.
Pago. El d.d. Abog.l Manl.o Valdiviezo, á d. Bruno Ant.o Pal.co . " 615 2da
Poder. El d.d. Remigio Yañez, á D.a Trinidad de Chaves . . " 615 ta
Poder. El d.d. Josef Mantilla y Prior, á D.n Manl.o Sanchez . . " 616 2da
Test.o Mar. El Mro Pedro Nm.l p.r d.n Bartolome de la Torre . . " 634 ta
Pago.. El Padre Fray Manl.o Cor.a á d. Sebast.n Tullana . . " 635
Pago. El d.d. Manl. de Santibañez á d. Manl. Muñoz Prior . . " 643.
Otra. El Dho al Prior de S.to Dom.o . . . " 643 ta
Pago. El d.d. Abog.l Manl.o Valdiviezo á D.a Mauricia Matute . . " 642 2da
Pago. El d.d. Abog.l Manl.o Valdiviezo al R.l.e F. Franco Corrain . " 646.
Poder: El R.l.e Predicad.r F. Manl. Ramirez del Castillo, á Jul.n del Valle . . " 646.
Pago.. El Lic.do D.n Josef de Cos Ruiz, á D.n Dom.o Muñoz . . " 643.

Poder. D.a Ysabel Mendoza a Tus.n del Valle. " 64 3.ta
Pago. El d.d. Manuel Santibañez a D.n Andres del Castillo " 656.
Poder. El Liz.do D.n Tus.n Francisco de Anzorena, a D.n Matias de Torre " 703.
Parend.to El S.r Conde de Velayos, a D.a M.a Consep.n Florio " 706.
Pago. El P.e J. Tadeo de Bethlem, a D.n Ant.o Enderica " 709.
Pago. El d.d. Feln.do Calatayud, a D.a M.a y Ign.a Echeverz " 732.
Poder. Emeregildo Conca, a Pablo Garcia " 736.
Pago. El d.d. Ang.l Mar.no Valdiviezo, a D.n Bruno Ant.o Polanco " 724.ta
Venta. El d.d. Feliciano Moreno, a D.a Paula Olivares " 725.ta
Pago. El Liz.do D. Tus.n Ant.o Olivo, a D.n Urbano Guinado " 733.
Obra. El mismo al S.r Conde de Sierrabella " 733.ta
V.ta. El R.d P. Diego Cisneros, a D.n Joaq.n de Aranzabal " 732.
Pago. El Mro Alonso Rivera, al Prior de S.to Dom.o " 742.ta
Pago. El P.e Tadeo Bethlem a D.n Tus.n Robles " 743.
Pago. El R.d P. Fran.co Mar.no Torr.s a D.n Sebas.n Tullana " 745.ta
Pago. El Liz.do D. Luis Mandayo, a D.n D. Joaq.a " 745.ta
Pago. El d.d. man.l Ezeta, a D.n Tus.n Freyre " 746.ta
Pago. El P.e M. F. Gabriel Garcia Cab.o a D.n Tus.n Freyre " 749.ta
Pago. El d.d. Man.l Ezeta, a D.n Tus.n Freyre " 788.
Pago. El d.d. Fran.co Bau.a de Gonostiza a D.n Tus.n Freyre " 788.
Poder. El Liz.do D.n Vic.te de Arze, al Coron.l D.n Con.o de S.ta M.a " 788.ta
Pago. El Proc.r del Conv.to Belemitico, al S.r Conde de S.n Ant.o " 792.
Pago. El d.d. Enrriq.e Espinosa a D.a M.a Josefa Salomanes " 792.
Pago. El d.d. Fran.co Arguellada, a D.n Tus.n Robles " 792.ta
Testam.to El S.r D. Melchor de Santiago Concha " 793.
Venta. El P.e M. F. Mar.no Luzan, a D. Pedro del Carpio " 796.ta
Pago. El d.d. Josef Yturri al d.d. Dom.o Larrion " 804.
Pago. El Liz.do d. Tus.n Antonio de Allo, a D.n Tan.o de los Santos " 805.ta
Pago. El Liz.do d. Josef de los Rios, a D.n Tomas Munos " 806.
Poder. El Liz.do D. Vic.te de Arze, a D.n Josef Larrea " 807.ta
Poder. El d.d. Claudio Fanz Prada, a D.n Josef Obin " 808.ta
Pago. El S.r Conde de Arizancho, a D.n Man.l Ruiz de Tor.a " 817.ta
Pago. El d.d. Mar.no Valdiviezo, a D.n Bruno Ant.o Polanco " 818.ta
Poder. El Premio de Cerezo a Pablo Ramirez " 822.ta
Pago. El Liz.do D.n Tus.n de Uzq.a y Aliaga al d.d. Greg.o Canton " 823.
Pago. El R.d P. Fran.co Mar.no Torr.s a D.n Sebas.n Tullana " 829.
Venta. El S.r d. Tus.n del Pino Manrriq.e a D.n Petron.a Uzq.a " 832.
Pago. El d.d. Man.l de Santibañez a D.n Man.l Mar Emil.o " 834.ta
D.ra El mismo al Liz.do D.n Andres del Castillo " 834.ta
Obra. El mismo, al Prior de S.to Dom.o " 835.
Pago. El d.d. Ang.l Mar.no Valdiviezo, a D.a Mauricia Mutuate " 843.
Poder. El Liz.do D.n Diego Espinosa a D.n Mateo Trubedo " 842.ta
Venta. El P.e M.o F. Tus.n Olivado, a D.a Ant.a Asenjo. " 847.ta
Poder. D.n Eugen.o Cortes, a los S.res Marq.s de Conadr. " 854.
Pago. El D.n Bern.do Calatayud, a D.a M.a y.a Echeverz " 859.ta
Pago. El d.d. Ang.l Mar.no Valdiviezo, a D.n Bruno Ant.o Polanco " 864.
Pago. El P.e F. Tus.n Hurtado, al d.d. Josef Arguellada " 893.ta
Poder. El R.d P. Fran.co Mar.no Torres, a Greg.o Fuido " 896.
Pago. El Liz.do D. Tus.n Ant.o Olivo, a D.n Urbano Guinado " 836.ta
Obra. El mismo, al S.r Conde de Sierrabella " 896.ta
Pago. El P.e Fr. Mar.no Torres, a D.n Sebastian Tullana " 896.ta
Pago. El Liz.do D.n Luis Mandayo, al d.d. Josef Arguellada " 904.
Pago. El d.d. Luis Eduardo de S.ta Iago, al Prior de S.to Dom.o " 918.ta
Pago. El S.r d. Fran.co Arguellada, a D.n Tus.n Robles " 920.

| | | |
|---|---|---|
| Testom.to | El Lic.do D. Fran.co Udias | 923.ta |
| Pago | El Lic.do D. Vic.te Arze, a D.a M.a Merced Cueba | 927. |
| Pago | El P.e F. Mar.no Aguilar, al D.D. Josef Armas | 933.ta |
| Pago | El D.D. Ang.l Mar.no Valdivieso a D.n Bruno Ant.o Pol.co | 935.ta |
| Poder | El D.D. Fran.co de Torres, a D.n Felipe Sopena | 936. |
| Venta | El Lic.do D.n Felis Ponze de Leon | 939. |
| P.r y Cer.n | El D.D. Mig.l Fran.co Garcia a D.a M.a del Carm.n Garcia | 940. |
| Pago | El D.D. Ang.l Mar.no Valdivieso, a la S.a Cond.a de Torreb.ca | 943.ta |
| Arr.to | El P.e P.do F. Josef de la Peña, a D.n Sant.l Basq.z de Castro | 943. |
| Pago | El P.e Pred.r F. Mar.no Torres a D.n Sebast.n Fullana | 944.ta |
| Pago | El D.D. Man.l Santibanez, al Lic.do D. Man.l del Castillo | 956.ta |
| Otra | El mismo al Prior de S.to Dom.o | 957. |
| Otra | El mismo, a D.n Man.l Pinillos | 957. |
| Pago | El Lic.do D.n Vic.te de Arze al D.r D.n Jus.n Ant.o Escale | 958.ta |
| Poder | El P.e M.o F. Josef de Salas, a Felipe Uzeda | 959. |
| Poder | El P.e F. Mar.no Torres, a Man.l Suarez | 959.ta |
| Pago | El D.D. Ang.l Mar.no Valdivieso, a D.a Mauricia Matute | 961.ta |
| Pago | El P.e F. Mar.no Aguilar a D.a Rosa M.a Quesada | 963. |
| Pago | El D.D. Ang.l Mar.no Valdivieso, al P.e Pror Gen.l de S.to Dom.o | 963. |
| Pago | El D.D. Luis Eduardo de Sant.l al Prior de S.to Dom.o | 968. |
| F.za de Acre D.r de mes.r d.ro | El D.D. Eduardo Josef de Arrecuer.a p.r D.a M.a Josefa Peña | 971.ta |
| Pago | El D.D. Bern.do Calatayud a D.a M.a Ygn.a Echevers | 980. |
| Pago | El Lic.do D. Josef de los Rios a D.n Tom.s Muñoz | 981.ta |
| Oblig.n | El D.D. Josef Ant.o Urtado a D.n Man.l Risco | 982.ta |
| Fianza de Acred.r de mes.r d.ro | El M.ro Josef de Zuniga p.r Mar.no Flores | 984. |
| Pago | El D.D. Ang.l Mar.no Valdibieso, a D.n Bruno Polanco | 988. |
| Venta | El S.r Marq.z de S.n Mig.l a El D.D. Mig.l Gasp.r de la Torre | 993. |
| Pago | El Lic.do D. Fran.co Guebara, a el Lic.o D. P.o Ytois | 996. |
| F.za de Res.tas | El M.ro Josef de Zuniga p.r D.a Merced Celis | 998. |
| Pago | El Lic.do D. Jus.n Ant.o Albo, a D.n Urbano Guirado | 999. |
| Otra | El dho al S.r Marq.z de S.n Mig.l | 999.ta |
| V.ta | El P.e M.e Fray Man.l Ter.n a D.n Luis Tandiño | 999.ta |
| Pago | El P.e F. Mar.no Torres, a D.n Sebast.n Fullana | 1004.ta |
| Pago | El Lic.do D.n Luis Mandayo, a El D.D. Josef Arguellada | 1010.ta |
| Poder | El Capitan D.n Josef Larrea, a Man.l Suarez | 1012. |
| Poder | El Sotasindico de S.n Fran.co a Pedro Cabrera | 1017. |
| Poder g.l | El Lic.do D.n Luc.s de Yrastorza, a D.n Jus.n Capistrano | 1021.ta |
| Poder | El Lic.do D. Vic.te de Arze, a D.n Josef Barraza | 1027.ta |
| Pago | El S.r D.D. Fran.co de Arguellada, a D.n Josef Robles | 1030. |
| Pago | El P. Pror de la Recoleta al P. F. Felis de Jesus | 1034. |
| Pago | El Sota Sind.co de los S.tos Lug.s a D.a Ynes Vill.ta | 1034. |
| Otra | El mismo a D.n Jus.n Fernandez | 1034.ta |
| Otra | El mismo a D.n Bruno Ant.o Polanco | 1034.ta |
| Otra | El mismo al R. P.e Prior de S.to Dom.o | 1034.ta |
| Otra | El mismo a D.n Man.l Ausejo | 1035. |

7

Otra. El mismo al D. Gregorio Sco. . . . . " 3036.
Otra. El mismo ala Mde Dominga del Dor. . . . " 3036.ta
Otra. El mismo ad.a M.e Con.ta Pr.a Cambrino. . . . " 3036.ta
Otra. El mismo ad.a Tomas Munon. . . . . " 3036.
Pago. El R.o Pr.e de la Recoleta, á Fray Felix de Teruel . " 3036.
Otra. El mismo ad.a M.a Conv.a Cambrino. . . . " 3036.ta
Pago. El Sota Síndico de los Ds. Lugar.s al D. Man.l Garcia Dvega. 3036.ta
Pago. El R.o Pr.e de la Recolta al S.r Conde de Aguilar. " 3037.
Otra El mismo adho S.r Conde. . . . . " 3037.
Pago. El R.o P.e de Sdo ad.n Juan Lo Vaz.z de Ureda. . . " 3037.ta
Pago. El Sotas Síndico de los S.res Lugar.s a dho D.n Dom.o de Ureda. " 3037.ta
Pago. El Sotas Síndico de los S.res Lug.s á d.n M.el Encarnac.n Reyes. " 3038.
Pago. El P. Fray Man.l Pinoco á Fray Felix de Teruel . . " 3038.
Otra. El dho, ad.n Josef Salazar, y Sreña. . . . " 3038.ta
Otra. El mismo al Mayordomo del Santisimo. . . " 3038.ta
Otra. El dho, á d.a Rosa del Castillo. . . . . " 3039.
Otra. El dho ad.n Bruno Ant.o Junco. . . . . " 3039.
Otra. El mismo ad.a Dom.a Sreña. . . . . " 3039.ta
Otra. El mismo ad.a Ysabel Garcia. . . . . " 3039.ta
Pago. R.o Josef Otis corbe, á d.n Andres de Salazar. . " 3040.
Pago. El P.e F. Man.l Pinoca alo Mayordomo de la Cof.a de Sto. " 3040.
Otra. El dho al d.d Josef Ant.o Oquendo. . . . " 3040.ta
Otra. El dho, ad.n Man.l Velez, Falcon. . . . " 3040.ta
Otra. El mismo, á d.a Ysabel Ureda. . . . . " 3043.
Pago. El R.o P.e Prior de la Recolta Dom.ca á d.a Josefa Mud.a. " 3043.
Otra. El mismo á d.n Man.l Escobar. . . . . " 3043.ta
Pago. El R.o P.e F. Josef Calderon, ad.a of.na Ulaba. . . " 3043.ta
Otra. El P.e F. Man.l Pinoco al R.o P.e Pr. Bnb.o de Asmar. . " 3042.
Otra. El Pror de la Recoleta ad.n Felix Yturra. . . " 3042.
Otra. El mismo, á d.a Jacoba Salencia. . . . " 3042.ta
Pago. El S.r Reg.r F. Man.l Aguilar á d.a Rosa del Castillo. " 3042.ta
Pago. El Prior de la Recoleta Dom.ca al S.r Marq.s de Zelada. 3043.
Otra. El mismo á d.a Josefa Sobaton. . . . . " 3043.
Pago. El R.o P.e F. Andres Cuba ad.a Rosa del Castillo. . " 3043.ta
Pago. El dho, á d.n Ysidro S.ra Vir.a . . . . " 3043.ta
Pago. El Pror de la Recol.ta Dom.ca al S.r Conde de Aguil.a . " 3044.
Otra. El mismo, ad.n Ygn.o Oy.co . . . . . " 3044.
Pago. El Sotas Síndico de los S.res Lug.s al dho D.n Garcion. . " 3044.
Pago. El Pror de la Recol.ta Dom.ca á F. Felix de Teruel . " 3042.ta
Pago. El P.e Prior de la Recol.ta Dom.ca a la Viuda de D. Cay.no Blom.z " 3044.
Pago. El R.o P.e P. de la Recol.ta Dom.ca a la Viuda de D. Ant.o Orza. " 3044.
Pago. El R.o P.e P. de la Rec.ta Dom.ca á d.n Felix Yturra. . " 3044.ta
Pago. El P. F. Man.l Aguilar al P.e F. Bnb.o Asmar. . . " 3045.ta
Poder. El R.o P.e P. de la Rec.ta Dom.ca al P.e P.o F. Josef Sanz. " 3046.
Poder. El R.o P.e P. de la Rec.ta Dom.ca al P.e M.o F. Ant.o Larrinaga. " 3046.ta
Pago. El R.o P.e P. de la Rec.ta Dom.ca á d.a Cayetana Larrinaga. " 3047.
Pago. El P. Pror de la Rec.ta Dom.ca a la S.ra D.a M.a Cond.a Cambrino. " 3047.
Pago. El Pror de la Rec.ta Dom.ca al S.r Conde de Aguilar. " 3048.ta
Pago. El mismo al Mayordomo del S.r Sacram.to . . . " 3048.ta

Pago.. El mismo al S.r F. Felix de Jesus. . . . " 3049.
Pago.. El mismo ā d.n Andres Salazar, y Sreña. . . " 3049.
Otra.. El mismo a d.a Rosa del Castillo. . . . " 3049.ta
Poder. El S.r. J.e P.e de la Recoleta Dom.ca a los S.res J.e S.re F. Fran.co Guarn.o " 3050.
Poder. El Prior de la Rec.ta Dom.ca al d.n Jose Ant.o Oquendo. . . " 3050.ta
Otra.. El mismo Proc.r ā D.a Isabel de Urrieta. . . " 3050.ta
Otra. El mismo ā D.a Feliciana de la Fuente. . . " 3051.
Otra. El mismo, ā d.a Cayetana Larrinaga. . . " 3051.
Otra. El mismo ad.a Mar.na Velez Falcon. . . " 3051.ta
Poder. El S.r. J.e M.l Prior de la Rec.ta Dom.ca a Baltas. de los Rey.s " 3052.ta
Pago. El Prior de la Rec.ta Dom.ca ad.a Felix Yturra. . . " 3052.
Otra. El mismo al Mayordom.o del Sm.o. . . " 3052.ta
Otra. El dho ā d.a Jacoba Valencia. . . " 3052.ta
Pago. El Proc.r del Comv.to Belemitico ad.n Fr. Fran.co " 3053.
Pago. El Prior de la Rec.ta Dom.ca ad.a Rosa del Castillo. . " 3053.ta
Otra. El mismo Prior ad.n Jose J.h Gil Blanco. . . " 3054.
Otra.. El mismo Prior ad.n Isidro S.ta M.a. . . " 3054.
Otra.. El mismo Prior ā El S.r Conde de la Vega. . . " 3054.ta
Pago. El S.r. J.e P.l de la Rec.ta Dom.ca al S.r Marq.s del Val.e " 3054.ta
Otra. El Prior de la Rec.ta Dom.ca al S.r F. Felix de Jesus " 3055.
Otra. El mismo Proc.r ad.a Josefa Mudarra. . . " 3055.
Otra. El mismo ad.a m.a Cor.s Tambrino. . . " 3055.ta
Otra. El mismo ad.n Felix de Yturra. . . " 3055.ta
Pago. El Proc.r de la Rec.ta Dom.ca al S.r Conde de la Vega " 3056.ta
Otra. El mismo al Mayordom.o del Sm.o Sacram.to " 3057.
Otra. El mismo al S.r F. Felix de Jesus. . . " 3057.
Pago. El Prior de la Rec.ta Dom.ca ā d.n Jose Salaz.r y Sreña " 3057.ta
Pago. El dho Prior, ā d.a Rosa del Castillo. . . " 3058.
Pago. El Sr. J.e M.l P.e de la Rec.ta ad.n Man.l Nuñez. . . " 3058.
Poder. El Sr. J.e M.l P.e de la Rec.ta Dom.ca ā d.a Josefa Mudarra " 3058.ta
Pago. El Prior de la Rec.ta Dom.ca ā d.a Josefa Mudarra " 3058.ta
Otra. El mismo al d.n J.h Jose Ant.o Oquendo. . . " 3059.
Otra. El mismo, ad.a Isabel de Urrieta. . . " 3059.
Otra. El mismo, ad.a Feliciana de la Fuente. . . " 3059.ta
Otra. El mismo ad.a Mar.na Velez Falcon. . . " 3059.ta
Pago. El Prior de la Rec.ta Dom.ca ā d.n Felix Yturra. . . " 3060.
Otra. El mismo, ā d.a Cayetana Larrinaga. . . " 3060.
Pago. El Prior de la Rec.ta Dom.ca al S.r Marq.s del Val.e " 3060.ta
Otra. El Dho Prior al Mayordom.o del S.mo. . . " 3060.ta
Otra. El mismo Prior, ad.n Isidro S.ta M.a. . . " 3061.
Otra. El mismo Prior, ad.a Rosa del Castillo. . . " 3061.
Otra. El mismo Prior, al S.r Conde de la Vega. . . " 3061.ta
Otra. El mismo Prior ad.n Josef Yg.o S.co. . . " 3061.ta
Pago. El S.r. P.e M.l P.e de la Rec.ta Dom.ca ad.a al Cor.s Cab.o " 3061.ta
Pago. El Prior de la Rec.ta Dom.ca al S.r F. Felix de Jesus " 3062.
Otra. El Mismo Prior, ad.a Josefa Mudarra. . . " 3062.ta

8

Obra.. El Dho ā D.ª Mª Concep.ⁿ Zambrino . . . . . 3062ta
Obra. El Dho ad.ª Felix Yturra. . . . . 3062.ta
Obra.. Al S.ª Conde de las Lagunas. . . . . 3063.
Obra. Alos Mayord.ºs del Sño. . . . . 3063.ta
Obra.. Al R.l P. Felix de Jesus. . . . . 3063.ta
Obra.. ad.ª Josef Salazar, y Sraña. . . . . 3063.ta
Obra. A D.ª Roza del Castillo. . . . . 3064.
Obra.. ald.ª D.ª Josef Ant.º Oquendo. . . . . 3064.ta
Obra.. ā D.ª Josefa Mudarra. . . . . 3064.ta
Obra.. ad.ª Ysabel de Urieda. . . . . 3065.
Obra.. ā D.ª Matº Velez Falcon. . . . . 3065.
Obra.. ā D.ª Feliciana de la Fuente. . . . . 3065.ta
Obra.. ad.ª Cayetana de Zarzinaga. . . . . 3065.ta
Obra.. ā D.ª Felix Yturra. . . . . 3065.ta
Obra. ā los S.ºs Mayord.ºs de este Año de S.ª Hues.ª 3066
Obra.. El P. M. F. Mig.l Davila, ad.ª Mª Concep.ⁿ Cabeza D.ª 3066.ta
Obra.. El mismo al S.r Marq.s de Velada. . . . . 3066.ta
Pago.. El P. F. Carlos Davalos ad.ª Roza del Castillo. 3067.
Obra. Al S.r Conde del.ª Lagunas. . . . . 3067.
Obra.. ad.ª Ygn.º Blanco. . . . . 3067.ta
Pago.. El P. M. F. Mig.l Davila, ad.ª N.S.ª de la Sta.ª 3067.ta
Por ex.. El mismo ā el Dho. . . . . 3068.
Pago. El Sñor de la Sta.ª ad.ª Pedro D.ª Ygn.º . . . . . 3069.
Obra.. El mismo, ā F. Felix de Jesus. . . . . 3069.
Obra.. El mismo, ā D.ª Felix de Yturra. . . . . 3069.
Obra.. El mismo ad.ª Ant.º Zambrino. . . . . 3069.ta
Obra.. Abona Josefa Mudarra. . . . . 3069.ta
Pago.. El Sñor de la Rec.ta Dom.ca al S.r Conde de las Lag.s 3070.
Obra. El mismo alos Mayordom.s del Sño. . . . . 3070.
Pago.. El Sñor de la Rec.ta Dom.ca ā D.ª Jacoba Valencia. . . . . 3070.
Obra.. El mismo, ā F. Felix de Jesus. . . . . 3070.ta
Obra.. El mismo, ad.ª Josef Salazar, y Sraña . . . . . 3071.
Obra.. Vem, ad.ª Roza del Castillo. . . . . 3073.
Obra.. Vem al D.r D.ª Josef Ant.º Oquendo . . . . . 3073.ta
Pago.. El Sñor de la Rec.ta Dom.ca ad.ª Ysabel de Urieda . . . . . 3072.
Obra.. El mismo ad.ª Feliciana de la Fuente. . . . . 3072.
Obra.. Vem, ad.ª Cayetana Zarzinaga. . . . . 3072.
Obra.. Vem, ad.ª Felix Yturra. . . . . 3072.ta
Obra.. Vem, ā los Mayordom.s del Sño. . . . . 3072.ta
Obra.. Vem, ā D.ª Josefa Mudarra. . . . . 3073.
Obra.. Vem. al S.r Marq.s de Velada. . . . . 3073.
Obra.. Vem, ad.ª Roza del Castillo. . . . . 3072.ta
Obra.. Vem. ā D.ª Pedro de Sta.ª Mª. . . . . 3072.ta
Obra.. Vem al S.r Conde de las Lagunas. . . . . 3074.
Obra.. ā D.ª Ygn.º Blanco. . . . . 3074.ta
Obra.. a Fray Felix de Jesus. . . . . 3074.ta
Obra.. ad.ª Josefa Mudarra. . . . . 3075.

Otra.. ad.ª Ant.ª Zambino . . . . . 3075.ta
Otra.. ad.n Felis Yjurra . . . . . 3075.ta
Otra.. El P. M. Prior F. Ant.º Larrinaga . . . . . 3076.
Otra.. El Lic.do D.n Josef Ygarza à D.n Josef Ruiz . . . . . 3076.
Otra.. El Pror. de la Rec.ta à los SS.res Mayordom.s de Nro Smo. . . . . 3076.ta
Otra.. Al S.r Conde de las Lagun.s . . . . . 3077.
Otra.. à fray Felis de Jesus . . . . . 3077.
Otra.. ad.n Josef Salazar . . . . . 3077.
Otra.. ad.ª Jacoba Palencia . . . . . 3077.ta
Otra.. ad.ª Rosa del Castillo . . . . . 3078.
Poder.. El Prior de la Recoleta, à F. Ang.l Viz.te de Sea . . . . . 3078.
Pago.. El Pror. de la Recoleta al d.d. Jose Ant.º Oquendo . . . . . 3078.ta
Otra.. ad.ª Josefa Mudarra . . . . . 3079.
Otra.. à D.ª Ysavel Uzieda . . . . . 3079.
Otra.. ad.ª Feliciana de Fuente . . . . . 3079.ta
Otra.. ad.n Felis Yjurra . . . . . 3080.
Otra.. à D.ª Cayetana Larrinaga . . . . . 3080.
Otra.. à los SS.s del Smo . . . . . 3080.ta
Poder.. El Prior de la Rec.ta ad.n Jus.n Garzia del Barrio . . . . . 3081.
Pago.. El Pror. de la Rec.ta ad.ª Rosa del Castillo . . . . . 3081.
Pago.. El Pror. de la Rec.ta al S.r Conde de las Lag.s . . . . . 3082.
Otra.. ad.n Ysidro S.ta M.ª . . . . . 3082.
Otra.. ad.n Ygn.º B.co . . . . . 3082.ta
Otra.. al S.r Marq.s de Zelada . . . . . 3083.
Otra.. al P. F. Felis de Jesus, ò Moa . . . . . 8083.ta
Otra.. ad.ª Josefa Mudarra . . . . . 8083.ta
Otra.. ad.ª Antonia Zambino . . . . . 8084.
Otra.. ad.n Josef Yjurra . . . . . 8084.ta
Otra.. à los SS.s Mayordom.s del Smo . . . . . 8084.ta
Otra.. al S.r Conde de las Lagunas . . . . . 8085.
Otra.. al P. Felis de Jesus . . . . . 8085.ta
Otra.. a D.n Josef Salazar, y Breña . . . . . 8085.ta

Poder - D.n Fran.co Villarr.l al d.d Mig.l Calvo y Prado - - " 043.
Poder - D.n Fran.co Verastegui á D.n Pablo Verastegui - " 044. 6ta
Poder - D.n Fran.co Aranzazu á Felipe Ureda - - " 048.
Poder - D.n Fran.co Arias á D.n Josef Ant.o de Rozas - " 048. 2da
Oblig.n D.n Fran.co Arias á D.n Josef Ant.o de Navarrete - " 049. 2da
Fianza 2da D.n Fran.co Quiroga p.r Jose Ant.o de Navarrete - " 052.
Pago - D.n Fran.co Garrido á D.a Josefa Daroca - - " 055.
Poder - D.n Felipe Pini á Felipe de Ureda - - " 055. 2da
Vta D.a Fran.ca Alcarazo á D.n Ma.l Iglesias - - " 063.
Oblig.n D.n Fran.co Varg.s á D.n Man.l Varg.s y Ponce - " 070. 2da
Oblig.n D.n Fermin Garcia, á D.n Josef Ant.o de Rozas - " 077.
Poder - D.a Fran.ca Valladar.s á Diego Gorostizaga - " 078. 2da
Poder - D.n Felix Garcia á Norberto Ramirez - " 084.
Vta - D.a Fran.ca Arana, á D.a Barto.a Ruiz - - " 112.
Fianza - D.n Ferm.do Man.l Calaguno, p.r D.n Alg.n Gamboa - " 116. 2da
Poder Felipa Segarra á Manuela
Libertad
Oblig.n D.n Fran.do Udaurre, á D.n Jul.n Josef de Rubio - " 187.
Poder D.n Fran.co Alvarez, á D.n P.o Juan Sanz - " 232.
Fianza D.n Fran.co Ugalde, p.r D.n Adrian Gamboa - " 232. 2da
Transp.o D.n Fran.co Gonz.s á D.n Josef Manzanares - " 245. 2da
Poder D.a Fran.ca San Mig.l á D.n Baltas.r M.a de Ayala - " 245.
Pago D.n Fran.co Garrido, á D.a Josefa Daroca - " 245.
Poder D.a Fran.ca de S.n Mig.l á Dor.o Berrocal - " 268. 2da
Vta Fianza D.n Fran.co Mín. Nuengo p.r Diego Ofeda - " 290.
Poder Fermin Salma á Josef Marc.o Vargas - " 290. 2da
Chamr.n D.n Fran.co de Garcia y Sierra, á D.n Josef Fram.z de Abellano - " 347.
Vta D.a Fermina Azal Aguirregui y Otaz, á D.n Josef Zapata - " 352. 2da
Pod.r p.r Fer.l D.n Felipe del Portal - " 384.
Poder D.n Fran.co Caseres, y Heras, á Man.l Gorostizaga - " 406. 2da
Poder D.n Fran.co Garcia, á Josef Davila - " 436. 2do
Poder D.a Fran.ca Valdes, á D.a Juana Adrianzen y otro - " 439.
Poder D.n Felipe Llanos, á Jul.n del Valle - " 424. 2da
Vta D.n Fran.co Ugalde, á D.a Leonor Velarde - " 426. 2da
Fianza D.n Fran.co Colmenares p.r D.n Dom.o Aguilar - " 459.
Oblig.n D.n Fran.co Aymar, á D.n Josef Rodrig.z - " 473. 2da
Nomb.to D.n Fran.co Maeda y Salazar al d.d Fran.co Maeda y Sal.r 2da - " 472
Pago D.n Fran.co San Mig.l á D.a Petronila del Castillo - " 493.
Chamr.n D.n Fran.co de Garcia, á D.n Pablo Pastor - " 502. 2da
Chamr.n D.n Fran.co de Garcia á D.n Pablo Pastor - " 503.
Pago D.n Fran.co Maeda y Salaz.r á D.a Josefa Daroca - " 505.
Pod.r Gen.l D.n Fran.co Ant.o Cabello á D.n Man.l Polanco y otro - " 518. 2da
Poder D.n Felipe Anaya á D.n Ant.o Padilla - " 550. 2da
Pago D.n Fran.co de Paula Figueroa, al d.d Ant.o Aparicio - " 577.
Fianza D.n Fran.co Dav.l de Urrue p.r D.a Lorenza Sanchez - " 583. 1ra
Oblig.n D.n Felix Miranda, á d. Pedro Escobar - " 587. 2da
Pago D.n Faustino Garaicam.di á D.n Fran.co del Pozo
Poder D.n Felipe Sanchez, á Pablo Ramirez
Testam.to D.a Francisca de Alcantara
Oblig.n D.n Fran.co de Arrieta, y Heras, á D.n Jul.n Josef Ruiz de
Poder D.n Felipe Sanchez, á Pablo Ramirez
Fianza D.n Fran.co Barbaran p.r D. Josef Salazar

| | | |
|---|---|---|
| Fianza de Az. y T.o y S.o | D.n Felipe Cueto p.r d.a Marcel.na Ovalle, y otro | 733. |
| Venta | D.n Felipe Varela a d.n Nicolas Yberlucia | 735. |
| Venta | Felipe Angeles, a M.a Magdalena del S.r Ang.s | 750.ta |
| Oblig.n | D.n Fran.co Mier, y Ter.n a d.n Jf Buitrago | 786.ta |
| Pago | D.n Fran.co Bav.r de Ysue a d.n Jus.n Freyre | 787.ta |
| Pago | D.n Faustino Larriam.di a d.n Fran.co del Poso | 808.ta |
| Poder | D.n Fran.co Arenas, a d.n Jf Pasquel | 866. |
| Poder | D.a Fran.ca Paula Orozco, a Pablo Ramirez | 897. |
| T.za de San.to | D.n Fran.co Barbaran, p.r d. Mar.no Aguilar | 914. |
| Pago | D.n Fran.co Garrido, a D.n Jus.n Freyre | 926.ta |
| Pago | D.n Felipe Anaya, al Liz.do d.n Lucas de Medina | 930. |
| Venta | D.n Fran.co Sarria, y Sierra a d.a Victoria Barrera | 931. |
| Pago | D.n Felipe Anaya, a d.n Juan Josef Leuro | 932. |
| Poder | D.n Fran.co Prieto, y Barbaran, a Gregorio Guido | 952.ta |
| Deposito | D.n Fran.co Barbaran | 972.ta |
| Poder | D.a Fran.ca Paz a d.a M.a del Carm.n Laines | 982. |
| Pago | D.a Fran.ca Neg.n a d.n Josef Ant.o de Errea | 1019. |
| Pago | D.n Felipe de Anaya, al S.r d. Jus.n Josef Leuro | 1024. |
| Fianza de la L. de D.o | D.n Felipe Marq.z p.r d.n Al.zo Vasq.z de los Maiores | 0150. |
| Pago | D.n Fran.co Garrido a d.n Bartolome Guerci | 0312. |

| | | |
|---|---|---|
| ~~Fza. de Az.~~ | ~~Dn. Cristobal Pedroso, pr. Dn. Franco. Barbazan~~ | ~~,,085.~~ |
| Fianza. | Dn. Guillermo del Rio pr. Josefa Boza | ,,204. |
| Poder. | Dn. Gaspar Orue, a Franco. Flores | ,,299. |
| Pago. | Dn. Gaspar Orue a Dn. Franco. de la Fragua | ,,328. |
| Fza. de Perna. y Tornal. | Geronimo Remigio Sierra, pr. Juana Olivares | ,,367.ta |
| Oblign. | Dn. Guillmo. del Rio, y otro, a Dn. Po. Josef Guerro. | ,,368.ta |
| Cesion. | Da. Grega. de Paz, a Da. Juana de Uzeda | ,,494. |
| Poder. | Dn. Grego. Sagredo a Grego. Guido | ,,538.ta |
| Oblign. | Dn. Cipriano Sanabria, y otro, a Da. Juana Rodriguez | ,,665. |
| Poder. | Dn. Gaspar Sarmto. a Dn. Ramon Bellido | ,,730.ta |
| Oblign. | Dn. Guillermo del Rio a Dn. Toms. Pamizo | ,,836. |
| Poder. | Da. Gabriela Ciuda, a Dn. Luis Ortiz | ,,942. |
| Testamto. | Da. Gabriela Ciudad | ,,950. |

11

Venta D.ª Josefa Manzanq.e á D.n Ram.n Ramirez . . . 100 p.ta
Donac.n D.ª Juana de Vara á D.n Bartolome Moño . . . 100 2.ta
Poder D.ª Josefa Guzman á D.n Tom.s de Garcia y Villav.s 100 3.ta
Poder D.n Josef Rodriq.z á D.n Nicq.s Rodriq.z su Exm.o . . 100 4.
Poder D.n Josef de la Oliva á Gregorio Guido . . . . . 100 5.
Pago D.n Josef Zevallos á D.ª Josefa Daroca . . . . . 100 8.va
Edif.os D.n Josef Santurio á D.n Juan Ermander . . . . 100 8.
Plaza D.n Josef Salcedo p.r Bermave Promediano . . . 100 9.
Pago D.n Jurbin.o Carrillo á D.n Man.l Zarate . . . . 100 10.
Pago D.n Josef Perez á D.n Nicq.s Sanchez . . . . . 100 12.
Obra El dho al dho D.n Dom.o Gonzalez . . . . . 100 12.
Fianza de Pens.n Josef Gimenez p.r Ysabel Tayo . . . . 100 12.va
Pens.n Josef Santurio á D.n P.o Ormachea . . . . . 100 26.
Poder Josef Lequeno p.r Bernardino Chica . . . . . 100 27.ta
Fza de Vez.a y Obr.s D.n Josef Mesa.no al R.l P.e D.r Christ.o Suaso 100 35.ta
Fianza Pobl.n D.n Juan Vallejo p.r D.n Josef Camacho . . . 100 38.
Poder Juan de D.ª Villan.va á Gregorio Guido . . . . . 100 59.
Fianza Pobl.n Josef Salin.s p.r Catalina . . . . . 100 59.ta
Fianza Pobl.n D.n Josef de la Rosa á D.n Nicq.s Flores . . 100 60.
Vta de Hac.da D.ª Man.a Ant.a Marq.s viuda á D.ª Josefa Palomeque 100 66.ta
Poder D.n Tom.s Felic.s Berinduaga á Jose Man.l Vago . . 100 69.ta
Poder D.n Josef Camacho á Josef Man.l Vago . . . . . 100 70.
Vta D.ª Juana Cava á D.ª Dionicia Diaz . . . . . 100 80.va
Vta envio de Poder Juan Evangelista S.n Nicq.s á D.ª Rufina Castañeda 100 81.
Pago D.n Tom.s Silverio Vozo á D.n Alf.so Encalado . . . 100 85.ta
Obligac.n y Carg.a D.ª Josefa Turm.n al R.l P.e Fran.co Ramirez . . 100 92.va
Vta D.n Josef Juglar á D.n Jose Man.l Bizc.o de Alc.a . . 103.
Poder D.n Josef Rubio y Vz.co á D.n Fern.do Berenavides . . 104.
Vta D.ª Josefa de la Peña á D.n Jose Man.l Viz.o de Alc.a . 105.
Vta D.ª Josefa de la Fuente á D.ª Juana Rodriq.z . . . 108.ta
Fianza Pobl.n Jose Isidro Alcedo p.r Juana Leon . . . 109.
Vta D.n Josef Pastor de Larruinaga á D.n Mel.r Mora Viz.o . 109.
Oblig.n D.ª Juana Josefa de Salas y Otro á D.n Fr.co Portocarrero 109.ta
Poder a Tom.s Trinidad Montero, á Alex.o Poquet . . . 110.ta
Fianza Pobl.n y Retoldo D.n Josef del Pozo p.r el Mon.o de la Encarnac.n 111.ta
Poder D.n Josef Falcon á D.ª Justa Yeycas . . . . . 112.
Fianza Pobl.n y Retoldo D.n Fulg.o de la R.a Velarg.e p.r el S.r D.n Fran.co de la P.a 114.
Retoldo D.n Jose Bic.o de Barcelona á D.n Nicq.s Manl. Cobo . . 119.
Poder D.n Josef de la Oliba p.r Teresa Suarez . . . . 120.ta
Fianza Pobl.n y Formales Juan Jose Quintin á D.n Jose Yalgo . . 122.
Obligac.n y Fiador D.n Jose Man.l de Vitallo, á D.n Jose de Leon . 124.ta
Vta de Sol.s D.n Juan Rosel á D.n Laurl de Ezpeta . . . 150.ta
Pago D.n Josef de Sig.a y D.n Josef Man.l de Vargas . . 153.ta
Fianza Pobl.n Obligac.n D.n Julian de la M.d y Otro á D.n Fl.n Policarpo Quint.o 170.ta
Poder Josefa Enriquez á D.n Ant.o Padilla . . . . . 176.
Esclam.n Juana Rosa Martinez . . . . . 183.

12

Arrend.to D.n Jus.n Calorio á D.n Martin Medel . . . 182.
Fianza D.n Jos.h Gonz.z de Fonian. da p.r D.n Man.l Mz.z . 183.
V.ta D.n Josef Villagomez á m.a de la Riev.a Rodrig.z . 185.
Oblig.n D.n Juan Ygn.o Blaque á D.n Claudio Fern.z Prado . 186.ta
Pago D.n Josef Zebayos á D.a Josefa Darach . . 188.
Poder D.n Josef de la Rosa á Jus.n del Valle . . 194.ta
Fianza D.n Josef Jimenez Vic.ta p.r Paula de la Guadra . . 196.
Poder D.n Josef Arbulo á Greg.o Guido . . 196.ta
Fza Sant.o D.n Josef Padilla p.r D.n Fran.co Arriaga . . 197.ta
Libertad D.a Juana Comjo á Justo Gon.z . . 203.
Obligar.n D.n Jus.n Mig.l de Carbajal da al Ldo. Clus.o Fern.z de Prada . 202.
Poder D.a Juliana Rodrig.z á Greg.o Guido . . 204.ta
Poder D.n Josef Zedamanos á D. Marq.s Bray.n y Rosas . 207.ta
Donar.n D.a Juana de Zala, á D.n Josef Mantilla y Los Rios . 214.
Fianza D.n Josef Beltran y Rha, a fav.r del Mro. de D.n Fran.co Mzo. 238.
Deposito D.n Josef Viz.te Galves. . 222.
Testam.to D.a Juliana Rodriguez . . 223.
Arrend.to D.n Jorge Arguey á D.n Jus.n Josef Marin . . 227.ta
Cer.n y Nuep.o D.n Julian de Sta. M.a á D.n Juan Romero . . 229.ta
Poder gen.l D.n Joag.n de la Sarma á D.n Raim.do Umaran . . 237.ta
V.ta D.n Jan.co Beltran á D.n Man.l Fern.z de Ocampo . . 239.ta
Pago D.n Josef Porras á D.a Josefa Darach . . 244.ta
Fianza D.n Jus.n Faro. o.z D.n Rafael Calatayud . . 245.
Deposito D.n Jan.co M.a Vara . . 248.
V.ta D.a Juana Ordoñez á D.a Juana Beloain . . 249.
V.ta D.a Juana Beloain, á D.a M.a Merced Gomez . . 255.
Testam.to D.n Josef Arroyuela . . 262.
Poder D.a Josefa Urtado, á Felipe Uzeda . . 269.ta
Poder D.a Juana Vara á dor.es Berrocal . . 270.
Pago D.n Jus.n Silv.o Soto, á D.a Constanza Encalada . . 270.ta
Venta D.a Jacinta Indan, a la M.d Sor. Estudio del Solar . 274.
Poder D.n Juan Garcia á Felipe Uzeda . . 278.ta
Oblig.n D.n Josef Diaz Mendoza á D.n Jus.n Josef Buitrago . 281.ta
Oblig.n D.n Juag.n Alcasuro, á D.n Jus.n Josef Buitrago . 282.
Oblig.n D.n Josef Valdivian, á D.n Jus.n Josef Buitrago . 282.ta
Testam.to D.a Juana Casas . . 283.ta
Codicilo D.a Juana Casas . . 285.
Test.to Lic.do D.n Juan Trujillo, p.r D.n Alonzo Marq.s de los Mayos . 288.ta
V.ta comp.ra D.a Josefa Guzm.n á D.n Josef Vesarano . . 289.
Testam.to D.a Juana Casas . . 295.
Oblig.n D.n Jus.n de Urisa, y Otro, á D.n Jus.n Josef Buitrago . 298.ta
Venta D.n Jus.n Josef Buitrago á D.n Ygn.o de Santiago . 302.ta
Poder D.n Josef Mendoza, al Coron.l D.n Matias Urisa . 304.ta
Oblig.n D.n Josef de la Rosa á D.n Claud.o Fern.z de Prada . 306.ta
Poder D.n Jus.n Alabajos á Felipe Uzeda . . 309.
Imb.o D.a Juana Casas . . 317.
Oblig.n D.n Juag.n Elme á D.n Jus.n Josef Buitrago . 319.
Poder D.n Josef Saabedra á D.n Ramon Rodrig.z . 321.ta
Dep.to D.n Jus.n Sierra . . 323.ta
Oblig.n D.n Josef Diaz de Men.za y Otra á D.n Jus.n Josef Buitrago . 326.ta
Poder D.a Juana Marq.z y Otras, á Juan Fran.co Goyoneaga . 355.ta
Testam.to D.n Jus.n Tellon . . 359.ta
Chanf.a D.n Jus.n Josef Buitrago . . 363.ta
Dep.to D.n Jus.n de la Daga . . 363.

Chancelar.ª D.r Jus.n Josef Buitrago . . . 361.
Chan.ª. D.r Jus.n Josef Buitrago . . . 362 6ta
F.za Ab.to D.n Josef Sanchez Navarrete . . . 366.
F.za de San.to D.n Josef Yturribalzaga p.r D.n Petron.a Rio Frio y Orzo . . . 366 7ta
Pago . . D.n Josef Luis Oyaguez, á D.n Alej.o Moreno . . . 369 7ta
Chan.ª. D.n Jus.n Josef Buitrago . . . 371 7ta
Chan.ª. D.n Jus.n Josef Buitrago . . . 372.
Chan.ª. D.n Juan Josef Buitrago . . . 372 7ta
F.za mar. D.n Josef del Aguila p.r D.n Vidal Caballero . . . 377 7ta
Poder. D.n Josef M.a Carrillo, á D.n Josef Garcia de Arista 1a . . . 378.
Clam.s . . D.n Jus.n Josef Buitrago . . . 380 7ta
Pago . . D.n Jus.n Ant.o Alb.o á D.n Vabano Enriquez . . . 382.
Obra . El Dho al S.r Conde de Vizzabella . . . 382 7ta
Salvam.to . D.n Jus.n Fran.co Moreno á D.n Jus.n Fran.co de Moreno su hijo . . . 382 7ta
Chan.ª. D.n Jus.n Josef Buitrago . . . 383 7ta
Poder . D.n Jus.n Fran.co Gomez, al Ad.o Jose de S.n Martin . . . 393.
Oblig.n . D.n Josef Rodado y Dho á D.n Jus.n Josef Buitrago . . . 400.
F.za Rodado D.n Jus.n Josef de la Vega p.r D.n Rafael Umaguez . . . 404 7ta
Pago . . D.a Josefa Catalina Gonzalez, á D.n Maximo Grao . . . 407 7ta
Deposito D.n Josef Garces . . . 407 7ta
Oblig.n . . Josef Catalan y Dho al Vez.no D.n Man.l Concha . . . 433.
Pago . . D.n Jus.n Josef á D.n Luis Larrea . . . 437 7ta
Pago . . D.n Juan Vilberio Vozo á D.a Catalina Encalada . . . 458 7ta
V.ta . . D.n Jus.n Fran.co de Maytumaga á D.n Faust.no Agusto . . . 422.
F.za Rod.o D.n Josef Pajuelo p.r el coron.l D.n Mendoza . . . 423.
Poder . . D.n Josef Barg.z á Fran.co Flor.s . . . 428 7ta
Pago . . D.n Josef Zeballos á D.a Josef Daroca . . . 429.
Poder . . D.n Jus.n Man.l de Ugarte á D.n Josef Dom.o Cortes . . . 429.
F.za . . D.n Josef Palma, p.r Simon de Mora . . . 430.
V.ta . . D.n Jus.n Josef Buitrago de los Rios, á D.n Josefa de la Pena . . . 433 7ta
Declaran.te D.n Juan Felix de Bermudaga, y su Mujer . . . 433 7ta
F.za de Rod.o D.n Jus.n Josef Sagredo, p.r el Alz.do D.n Fran.co Vadron de Guev.a . . . 434.
V.ta p.r D.a Juana de Salas, á D.a Jacoba Alvarez . . . 435 7ta
F.za de Rod.o D.n Josef Cortes, p.r D.n Anton.o Barona . . . 439 7ta
Oblig.n . . D.n Josef Dias de Mor.za á D.n Jus.n Josef Buitrago . . . 447.
Poder . . D.n Jus.n Josef Buitrago á D.n Josef Bz.co . . . 453.
Oblig.n . . D.n Jus.n Josef de Moramora á D.n Fran.co Mena . . . 455.
Pago . . D.n Josef Zevallos á D.a Josefa Daroca . . . 455 7ta
V.ta . . D.n Jus.n Josef Buitrago á D.n Bruno Ant.o Polanco . . . 456.
Declar.n D.n Jus.n Man.l de Vozmediano . . . 457 7ta
Declar.n D.n Josef Ramirez de Arellano . . . 458.
Pago . D.n Josef Zevallos, á D.a Josefa Daroca . . . 462 7ta
Poder . . D.n Josef Sanchez, á D.n Josef Arbulo . . . 463.
V.ta ap.to D.n Julian Garcia y Dha, á D.n P.o Mendoza . . . 463 7ta
Transar.n D.n Julian Garcia con D.n P.o Mendoza . . . 464.
Poder . D.n Josef M.a Antadilla, á Man.l Fuentiraga . . . 467.
Transar.n D.n Josef de Otazu y el Bz.co y Jph.a Barrera . . . 469.
Cesion . . D.n Jus.n Fran.co Moreno y Dho al Alz.do D.n Jus.n Josef Moreno 1a . . . 469 7ta
F.za Mar. D.n Jus.n de Otaola, p.r D.n Carlos Formier . . . 470.
Oblig.n . D.n Josef Cavora, y Dho, á D.n Fran.co de Juar.z Pineda . . . 473 7ta
Poder . D.n Josef Rodrig.z á D.n Jus.n Fran.co Polanco . . . 474 7ta
F.za de Cu[illegible] D.n Josef Fern.z y Dho, p.r D.a Isabel Requejo . . . 483.
nuela.

13

| | | |
|---|---|---|
| V.ta comp.to | D.r Josef Anto Falcon, a d. P.o Mendoza | " 490. |
| Oblig.n | D.n Josef Cav.o a d.n Fran.co de Sarria y Sierra | " 493. |
| Poder | D.n Juan de Urisa, a D.n Alg.n de Camilla, y otro | " 496. |
| Pago | D.n Juan Rosel a D.n Luis de Emira | " 500.ta |
| Oblig.n | D.n Tom.s Josef de Zarraga, a D.n Tom.s Josef Buitrago | " 503.ta |
| Pago | D.n Josef de Sosue, a D.a Josefa Sarach | " 505.ta |
| Deposito | D.n Juan Ybaldo Ramirez | " 506.ta |
| Deposito | D.n Justo Maria Mata | " 507. |
| Oblig.n | D.n Josef Blanco Garcia, a D.n Tom.s Josef Buitrago | " 507.ta |
| V.ta p.r | D.n Tom.s Josef Zuñiga, a D.n P.o Mendoza | " 509.ta |
| Poder | D.a Josefa Manrriq.e a D.n Tom.s Merlo | " 520.ta |
| Oblig.n | D.n Josef Sanchez de Rivera, a d.n F. Buitrago | " 525. |
| Fee tol.do | D.n Tom.s Ramirez p.r el Comb.to de S.to Dom.o | " 552. |
| V.ta p.r | D.a Juana Nava, a D.a M.a Ramirez | " 552.ta |
| Pago | D.n Tom.s Silverio Soto, a D.a Constanza Encalada | " 553. |
| Pago | D.n Tom.s Fran.co Orozar.na a d.n Tom.s Arevalo | " 554. |
| V.ta p.r | D.n Tuag.n Abalos a D.a Getrudis Ybañez | " 556.ta |
| Pago | D.n Josef Ygarsa a d.n Tom.s Josef Ruiz | " 564.ta |
| Fianza | D.n Josef Acosta p.r D.n Man.l Perez | " 565. |
| Deposito | D.n Josef Robledo | " 566. |
| Poder | D.n Josef Teron, a Tom.s del Valle | " 566. |
| Oblig.n | D.n Josef Tavara, a D.n Fran.co de Sarria y Sierra | " 566.ta |
| Oblig.n | D.n Josef Diaz de Mendoza, a d.n Tom.s Josef Buitrago | " 568.ta |
| Oblig.n | D.n Josef Fran.n de Cisneros, a d.n Alg.n Reyna | " 571.ta |
| Poder | D.a Josefa Canoli, a Tom.s del Valle | " 573.ta |
| Dep.to | D.n Josef Garcia Arladilla | " 574.ta |
| Poder | D.n Josef Ramon de Cisneros, a d.n P.o Pineiro | " 575.ta |
| Oblig.n | D.n Josef Ruiz a D.n Fran.co Sarria | " 576.ta |
| Oblig.n | D.n Josef Salvada a D.n F. Buitrago | " 583.ta |
| Fee San.to | D.n Josef Cavallero Perez p.r Josef Portocarrero | " 586.ta |
| Poder | D.n Josef Ramon de Cisneros a d. Gabriel Josef de Arias | " 587. |
| Poder | D.n Juan Espinosa, a d. Tom.s de Arangoide | " 588. |
| Depos.to | D.n Tom.s Bautista Vallejo | " 588.ta |
| Poder | D.n Tom.s de Urisa a Pablo Ramirez | " 589. |
| Arr.to | D.n Jose Arcue, a d.n Tom.s Rodrig.z | " 592. |
| Poder | D.n Jose Galandi, a Fran.co Flores | " 593. |
| Dep.to | D.n Tom.s Premider | " 607.ta |
| Poder | D.n Josef Robledo, a Pablo Ramirez | " 632. |
| V.a de test.t | D.n Tom.s Salas al d. d. Josef Salas | " 632.ta |
| Oblig.n | D.n Tom.s de Carvajal, a d.n Tom.s Josef Buitrago | " 642.ta |
| Oblig.n | D.n Julian Sanchez Navarrete a d.n F. Buitrago | " 647. |
| Poder | Tom.s Man.l Pinilingue a Pablo Garcia | " 648.ta |
| Of.a de Dip.n V.to | D.a Juana Veyba con D.n Alg.n Manrriq.e | " 651. |
| | D.a Josefa Cabalma Corri, a d.n Josef Inesia | " 648.ta |
| Oblig.n | D.n Joag.n de la Madrid a d. F. Buitrago | " 659.ta |
| V.ta condicionall | D.n Tom.s Fran.co de Barozarena a d.a Catalina de Cor. | " 660.ta |
| Oblig.n | D.n Cipriano Loria y Paz a D.a Juana Rodrig.z | " 665. |
| Poder | D.n Tom.s Anton.o Arias, a Vez.no Serrocal | " 700.ta |
| Poder | D.a Josefa Garao a D.n Gabriel Josef de Arias | " 704.ta |
| Pago | Tom.s Man.l de Urrutia, a d.a Josefa Madorra | " 706. |

Oblig.n . D.n Josef Morales, al Mro Abt.o Marques . . . 736.ta
Vta. . . D.a Josefa Varo de la Vega ad.a Fran.co Balladares . . 721.
Pod.r Gen.l D.n Jus.h Fran.co de Aranan.a (na) y Oro, ad.r Man.l Salazar . . 722.
Poder. D.n Jus.h Josef Vallejo, á d.n Josef Urquiza . . 725.
Poder. D.n Jus.h del Valle á D.n Fran.co Saragoza . . 726.
Fianza. D.n Jus.h de Larrea, p.r d.n Josef de Ulloa . . 725.ta
Pago. D.n Jus.h Man.l Ozano, ala S.a Condesa de Clay Vag.s . . 730.
Pago. D.n Jus.h Silverio Soto, ad.a Const.za Encalada . . 733.
Oblig.n D.n Josef Abt.o Ochazan, á d.n Felipe Varela . . 735
Oblig.n D.n Jus.h de Mesa y Orna ad.n P.o Peñeiro . . 739.ta
Poder. D.n Jus.h del Valle Longa, ad.n Fran.co P. Rozabo . . 740.ta
Dep.to D.n Jus.h Freyre . . 746.
Vta. h.a D.n Jus.h del Valle Longa ad.a M.a Mzz y la Espada . . 747.
Poder. D.n Josef Rodrig.z á d.n Ant.o Arias . . 748.
Pago. D.n Jayme Guasp, ad.n Jus.h Freyre . . 750.
Pago. D.a Juana de la Riva á d.n Jus.h Freyre . . 750.
Pago. D.a Juana Celis, ad.n Jus.h Freyre . . 790.
Oblig.n D.n Josef Mazengo á D.n Josef Ulloa . . 795.
Poder. D.n Josef de la Cruz Varg.s á d.n P.o Angulo de la Torre . . 803.
Testam.to D.n Josef Santuario . . 852.
P.r p.a test.to D.n Jus.h Fran.co de Arr.ua . . 834.
Poder. D.n Jus.h del Valle Longa á d.n Cayet.no Bringas . . 838.
Pago. D.n Josef Ygarza á D.n Jus.h Josef Ruiz . . 839.
Poder. D.n Juan del Valle Longa á d.n Cayetano Bringas . . 820.ta
Poder. D.n Josef Alvarado, ad.n Fran.co Paula Dorado . . 824.
Compañ.a D.n Juag.n Man.l Cobo y D.n Juan.co Barbazan . . 825.ta
Pago. D.a Josefa Prelles á d.n Pablo Carbajal . . 827.
Fianza to de San.to D.n Josef de Marino, p.r Josef Portocarrero . . 829.ta
Chans.n y Cast.o D.n Jus.h Fernandez, ad.n Josef Ribademeira . . 830.
Venta. D.n Josef Rodrig.z al d.r D.n Bern.do Larrio . . 837.
Codicilo. D.n Jus.h Jose Enrrique de Guzman . . 840.
Poder. D.n Jus.h Evangelista Fallez. y otra, á d.n Josef Camilo Mol.s (bo) . . 840.ta
Fianza. D.n Josef Robledo p.r D.n Jus.h Man.l Ozano . . 846.
Poder. D.n Jus.h Josef Oliva, á d.n Jus.h Montellano . . 846.ta
Venta. D.n Josef Dias de Avellaneda, á d.n Bern.do de Victoria . . 842.ta
Oblig.n D.n Jus.h de D.a Balada á los Agentes d.s de la Sra . . 853.
Poder. D.n Jus.h de D.a Ferrer y Orna, á d.n Voc.te Vallon . . 854.ta
Otorgte. D.a Juana de Salas ad.n Josef Manz Mendieta . . 856.
Fin. Vol.n D.a Josefa Carur . . 858.
Tza. p.r del Mar. D.n Jus.h Balada p.r d.n Bartolome de la Torre . . 859.ta
Poder. D.n Josef de la Riba á Voc.s Herrocal . . 860.
Tza. y Vol.do D.n Joag.n Aparicio p.r el d.r Ant.o Oyaricio . . 864.ta
Pago. D.n Juan Silv.o Soto á d.a Const.za Encalada . . 866.ta
Pago. D.n Joag.n Mancilla á d.n Marcelino Robaton . . 866.ta
Tza. p.r de Alb.no D.n Josef Salvivar, p.r d.n Atanario Arzombria . . 902.
Poder. D.n Josef Aspilgueta . . 903.
Poder. D.a Josefa Mudarra á Pablo Ramirez . . 904.
Tza. p.r de San.to D.n Josef Robledo p.r d.n Eug.o Cuenca de Gurtam.ce . . 905.ta
Venta. D.n Juan Romano, á d.n Bernabe Orejuela . . 906.
Pago. D.n Juan.co Zarauza á D.n Bartolome Ferrer . . 932.

14

Tarazn. De los bienes de Dn. Tus. Josef Oliba. . . . 332 7a
Venta. Dn. Tus. Mig. de Cartañeda a d. Luis Fandino . . 339.
Poder. Dn. Jayme Aleman, a Dn. Josef Cavallero . . 923 7a
Liv.tad Dn. Juan Josef de la Oliva, a Manl. . . 923.
Pago. Dn. Josef Valero, a Dn. Franco del Pozo . . 925.
Fno. S.to de Sam. Dn. Tus. Antonl. Ximeno, p. D. Pablo Rosas . . 332 7a
Poder. Dn. Jaime Aleman, a Dn. Tus. de D. Villamueba . . 933.
Chanr. Da. Juliana Rodriguez a Dn. Tus. Manl. Quiroz . . 935.
Poder. Dn. Tus. Manl. Muñz a Dn. Josef Gutierrez . . 946.
Testam.to Josefa Zarraguez . . 947.
V.ta Pr. Da Juana Noriega, al d. Mig. Gasp. de la Fuente . . 949.
Poder. Dn. Josef Gutierrez, a Felipe Rueda . . 953.
Poder. Dn. Tus. de D. Ferrer, y otra, a D. Jose Gil, y Mn. res. . 954.
Pago. Dn. Tus. Antonl. de Urrutia, a Dn. Baltasar de Laya . . 957 7a
Pago. Dn. Tus. Antonl. de Urrutia, a Dn. Baltasr. de Laya . . 958 7a
Fin. Col. D. Tus. Turado . . 961 7a
Libertad. Juana Rosa Cartaneda a Ma. Rita Vega . . 963 7a
V.ta. Dn. Tus. Antle. Carrillo de la Rosa, a Mel.ora Jauregui . . 964.
Dep.to Dn. Ildefonso Navarro . . 1000 7a
Venta. Dn. Tus. de Echavarria, a Dn. Josef Angle . . 973.
Poder. Josef Velesson, a Pablo Garcia . . 974.
Poder. Tus. de la Cruz Cuz. y otro, a Pablo Garcia . . 974 7a
Vta. Comp. Dn. Tus. Garces, a D. Turto Herrera . . 978 7a
Fza. Dep.a Dn. Tuz. Manl. Cabo p. d. D. Salvelomar . . 980.
Oblig. Dn. Tus. de Villam.a a D. Josef Coto . . 983
Venta. Da. Josefa Valdivieso a Da. Eusebia Suarez . . 985.
Pago. Dn. Tus. Silverio Soto, a D. Con.o Zarza Encalada . . 993 7a
Oblig. Dn. Tuaz. Iriedia a Dn. Manl. Camino . . 996 7a
Poder. Dn. Josef Larrea, y otro a el d. Josef Ximeno . . 3000
Poder. Dn. Josef Camacho, a D. Calixto Muñz, y otro . . 3003.
Poder. Da. Juana de D. Salazuelos, a D. Cabezera . . 3005.
Pago. Da. Josefa Garcia, a Da. Ma. Merced Celis . . 3006 7a
Pago. Dn. Josef Cavallero Perez, a Da. Josefa Dueñas . . 3007.
Oblig. Dn. Tus. Mesa, a D. Pedro Ximeno . . 3010.
Poder. Dn. Tus. de Ribas, a Pedro Cabrera . . 3014 7a
Dep.to Dn. Josef Ma. Cadron de Guebara . . 3016.
Depos.to Dn. Josef Ma. Cadron de Guebara . . 3039 7a
Codicilo. Da. Jacoba Luna . . 3020.
V.ta. Dn. Josef Greg.o Alg.le a Da. Manl.a San de Victoria . . 3023.
V.ta Rl. Dn. Josef de Saldivar, a Da. Ma. Carvajal . . 3024.
Pod.r g.l. Dn. Josef Ribero, a D. Manl. Toruel y Barreda, y otro . . 3025.
Venta. Dn. Tus. Espinosa a Dn. Turto Romero . . 3030 7a
Poder. Dn. Tus. de Urisa, a Don. Benzo. y otro . . 3033.
Poder. Dn. Josef Arguilaga, a Toribio Ramirez . . 3047 7a

Pago - - Vor Capellanes del Hospit. de S.ta Sta Ana, á D.a Man.la 6.ta
Sanz, y otra - - -

Fianza - Dª Mª Olmedo p. Mª Habilidad - - -

Poder .. Dª Mª Nicolasa de Mendª a Dn Ltco Mtn de Plaza y Tte .. 292
Fm. Dol. Dn Man. Santosa .. 308.
Poder .. Dª Mª Siverata Sr Mg. a Dn Man. Sago .. 323.
Trasp.so .. Mª Eulalia Garcia con Mª Encarnacn Alamon .. 322.
Oblign .. Dn Martin de Olambela y Otro a Dn Jus Josef Buitrago .. 324.
Vta Comp.to Dª Mª Castillon a Dª Juana Ustado .. 347.
Testam.to Dn Marcos Sanchez de la Pena .. 357.ta
Fianza .. Dn Marc. Larrondo p.r Dn Jac.o Medina .. 377.
Fianza Dn Man.l de la Guardia p.r Dn Felipe Alamon .. 380.
Fianza .. Dn Mateo Alabarson p.r Dn Jus Varg.s Maito .. 385.ta
Patrim.l .. Dn Man.l de Leon a Dn Salvad.r de Leon su hijo .. 395.
Testam.to .. Mauricio Errenda .. 402.
Oblign .. Dn Man.l de Ypas a Dn Jus Josef Buitrago .. 403.ta
Codicilo .. Dª Mª Nicolasa de Mendoza .. 408.ta
Oblign .. Dn Man.l Patron a Dn Jus Josef Buitrago .. 409.ta
Poder .. Dª Manla Solis al d.o Pco Tello .. 416.
Vta .. Dª Mª Teresa Concha a Dª M. Asumcion Concha .. 420.
Oblign .. Dª Mª Asumcion Vzq.z y Otro a Dª Mª Teresa Concha .. 425.
Poder .. Dn Manl.co de los Reyes a Dn Man.l Manzul .. 424.ta
Oblign .. Miguel Solis a Dn Josef de la Borda .. 435.
Vta .. Dª Manla Flores a Dª Manla Burtamte .. 439.ta
Poder .. Dª Mag.da de Errazu a Dn Marcelino de Ocana .. 443.ta
Poder .. Dn Man.l Mendoza y Otro a Baltasr de los Reyes .. 443.ta
Testam.to .. Marcelo Cueba .. 447.ta
Vta .. Dn Mig.l Rodrigz al Pbro Dr de Sn Agustin .. 452.
Poder .. Dª Manla Pena a Dn Bartolome Escano .. 453.ta
Declarn Dn Marcos Mendia .. 454.ta
Poder .. Dn Matias Garcia a Dn.to Perocal .. 465.ta
Poder .. Dn Mig.l Chamg.o a Dª Mª del Grun.a de la Hora .. 467.
Pago .. Dª Mª Mercedes Celi y Ribera a Dª Teresa Daroca .. 473.
Oblign .. Dn Man.l Batolay y Otro a Dn Franco Garcia .. 475.ta
Oblign .. Dn Man.l Patron a Dn Franco Garcia .. 478.
Vta .. Dª Mª Nicolasa Falcon a Dª M. Declarn Sebal .. 477.ta
Testam.to Dª Mª Mercedes Blanco .. 479.
Poder .. Dª Manla de Soli y Otro a D. Baltasr Mª de Ayala .. 488.ta
Dep.to .. Dn Man.l de Arrunategui .. 493.ta
Pago .. Dn Man.l del Sant.o Rotalde al Rdo Dr de Dem.s .. 496.
Oblign .. Dn Man.l de Chave a Dn Franco de Garcia .. 504.
Oblign .. Dn Marc.no Lopez a Dn Jus Josef Buitrago .. 505.ta
Oblign .. Dn Man.l Calia de Forenda a Dª Miguela Pagola .. 532.
Arrend.to .. Dª Mª Nicolasa Mendoza a Dn Jus Matienzo .. 526.
Declarn .. Dn Man.l Rodriguez .. 527.ta
Oblign .. Dn Man.l Patron a Dn A. Buitrago .. 528.
Fianza .. Dn Man.l Zeballos p.r Dn Josef Valero .. 529.ta
Poder .. Dª Manla Varg.s Bonnallo a Fran.co Fuido .. 535.ta
Vta .. Dª Mª Vizta Alba a Dn Josef Cesar.no .. 550.
Vta .. Dª Mª Asumcion Rodrigz compañera Dn Josef Cesar.no .. 553.
Ord.a Rst.a .. Dª Mª Teresa Asum.n a Dª Mª Encarnacn Albarado .. 563.
Vta Comp.to Dn Man.l Laguna a Dª Mª Luisa Arrotarena .. 567.to
Pago .. Dª Mª Mercedes Celi a Dª Teresa Daroca .. 569.to
Poder .. Dª Manla Morales a Dn Josef Anto del Sno .. 577.
Oblig .. Dn Mateo Lama y Otra a Dn Fco Mendoza .. 579.to

Oblig.n .. Dn Manl Beraun á Dn Manl Camino, y otro .. "584.
Pago .. Dn Manl de Santiago Rotalde al Prior de Sto Dgo .. "586.
Venta .. Dª Mª y Mos ta Fuguet de Estrada á Dª Mª Gonzalez .. "593.
Adv.tad .. Dª Mª y Mos ta Fuguet de Estrada á Franca .. "594.
Arrendto .. Dª Mª Alesa Mendoza á Dn Tomás Matienzo .. "596.
Venta .. Mª Mercedes Rojas, á Dª Jacoba Alvarez .. "597.
Poder .. Dn Manl del Campo, a Dn Bernardo .. "600.
Arrendto .. Dª Manl la Oliva, á Dn Manl Mª y Unamuzaga .. "603.ta
Sob.y Cesn .. Dn Manl de Vega, al Pe Casimiro Davalos .. "633.
Poder .. Dn Matias de Tomás de Urisa á Dn Diego Bello y otro .. "632.ta
U.ta de casa .. Manl Maiz, y otro, á Dn Francco del Pozo .. "636.
Declaran .. Mª de la Rosa de Goyola .. "643.ta
Pago .. Dn Manl de Santº y Rotalde, al Prior de Stº Dgo .. "656.ta
Fin.da Vol.tad .. Dn Migl Ramos .. "666.
Oblig.n .. Dn Manl Quiroga, á Dn Jph Buitrago .. "667.ta
U.ta .. Mª Leonor Valverde á Dª Juana de Talavera .. "669.
U.ta .. Dª Mª Salvina Bausan, á Dn Fernando del Moro .. "669.ta
Chancel.a .. Dª Manla Solis, y otro, al Sor Remigio Yañez .. "702.ta
Poder .. Dª Manla Solis, y otro, á Gregº Cuevas .. "703.ta
Pago .. Dª Mª Mercedes de Celis, á Dª Teresa Darock .. "705.ta
Compañia .. Dª Mª Concepcion Flores con Dn Andres de Sn Martin .. "708.
U.ta .. Dª Mª Trinidad Vallejo, á Dª Rosa Labandera .. "709.ta
Poder .. Dª Mª Presentn Romo á Dn Tomás Mexia, y otro .. "732.ta
Oblign .. Dª Mª Eusevia Yañez, y otras, á Dª Valentina Vergara .. "736.ta
Inmobn de Dª Mª Encarnan de los Reyes, a favr de los Stos Lugares .. "737.
Censo .. Dª Mª Encarnan Cecilia, y Tribe al Sr Tomás Mª Hoyº .. "727.
Cesn de Usufto .. Dn Marcos Alvarez á Dn Nicolás de Verduga .. "742.
U.ta .. Dª Mª Balvis, á Dn Agn Zapata .. "745.
Pago .. Dn Migl Marques, á Dn Tomás Reyes .. "748.
Pago .. Dª Manla Castrana, á Dn Tomás Reyes .. "749.
Poder .. Dª Mª Cadenas á Dª Catalina del Yaño .. "753.ta
Oblign .. Dn Manl del Castillo, y otro, á Dn Francco Serrano .. "790.
Pago .. Dn Manl de Santº Rotalde al Prior de Stº Dgo .. "792.ta
Poder .. Dn Manl Gomez, á Dª Manla del Rosº Castellanos .. "797.ta
U.ta .. Matea de la Cerna, á Dª Isabel Yañez .. "798.ta
Pago .. Dª Mª Mercedes Celis, á Dn Tomás Reyes .. "799.
Poder .. Dn Mateo Silba á Tomás Villa .. "800.
Arrendto .. Dª Micaela Maeda, á Dn Tomás de Yturraga .. "805.ta
Poder .. Mª Encarnan Mayorga, a Dn Bernardo .. "806.
Deposito .. Dn Manl de la Torre .. "836.ta
Pago .. Dª Mª Mercedes Celis, á Dª Teresa Darock .. "825.ta
Deposito .. Dn Migl Antonio Colmenares .. "822.
Poder .. Dn Marcelino Peña á Dn Bernardo .. "827.
Testo y Cod.lo .. Dn Migl Fernando Ruiz, p.r D. Jph Apolito, Yañez .. "828.
Venta .. Dª María Mier, á Dn Tomás de Echevarria .. "835.
Oblig.n y Fza .. Manla Perez y otro, á los Herederos del Ramo de la Sisa .. "839.
Pago .. Dª Manla de la Oliva á Dn Manl Mª Unamuzaga .. "845.ta
Poder .. Marcos Santos, á Dn Migl de Lasarte .. "842.
Venta .. Dª Mª Serbigon, á Pascuala Bermudez .. "847.
Pago .. Dn Manl de Santiago y Rotalde al Prior de Stº Dgo .. "853.ta
Prebo.ro .. Dª Manla Castro .. "854.ta
U.ta .. Dª María Gutierrez, á Pedro Tomás Moreno .. "857.ta
Fza Depon.ria .. Dª Manla Negron .. "893.

A

| | | |
|---|---|---|
| Venta | Dª Margarita Suaz. al Sr. Conde de Velayos | " 894. 2a |
| Venta | Dª Manla Figª a Dª Petrudis Arana | " 937. 2a |
| Venta | Dª Mª Teresa de los Sctos a Dª Mª Felicno Fonte | " 920. 2a |
| Revocn | Dn Melchor Peralta a Dn Josef Falcon | " 925. 2a |
| Licencia | Dª Mª Marin a Dn Josef Escobar | " 926. 2a |
| Venta | Dª Manla Lopez a Dª Cecilia Iturriaga | " 928. |
| Venta | Dª Mª Antonia Meave a Dª Juana de Dª Lara | " 934. |
| Donn Hem. | Micaela Carrillo a Ygn. Orco. | " 937. |
| Poder | Dn Manl Camino y otros a Dor. Sr. Escalcal | " 955. |
| Arrendto | Dª Mª Luisa Salazar y Sanchez Davila a Dn Patricio Gz. | " 960. 2a |
| Fin. Vol. | Dn Mano Ramirez | " 966. |
| Fin. Vol. | Dª Mª Pomo | " 963. |
| Pago | Dª Mª Josefa de la Pena a Dn Fs. Faire | " 972. |
| Donacn | Dª Mª Vicenta Sanchez a Dn Manno Morel | " 976. |
| Poder | Dª Mª Moran a Pablo Garcia | " 977. |
| Pago | Dª Mª Teresa de la Pena a Dn Fs. Fuye | " 979. |
| Pago | Mano Flor. a Dn Fs. Faire | " 983. 2a |
| Poder | Dª Mª Anta Emeza a Pedro Cabrera | " 986. 2a |
| Licen. | Dn Manl Can. a Pedro Pablo | " 993. |
| Poder | Dn Mateo Perez a Pedro Cabrera | " 993. 2a |
| Pago | Dª Mercedes Celis a Dn Fs. Faire | " 998. |
| Pod. gl | Dª Manla Solis y Solorzano y otro a Dn Baltasr. Mª de Ayala | $ 1005. 2a |
| Revoc. con diciona | Dª Manla Solorzano y otro | " 1003. 2a |
| Pago | Dª Mª Petronila Semites a Dª Mª Mercedes Celis | " 1007. 2a |
| Poder | Dn Manno Mendoza a Pº Cabrera | " 1011. 2a |
| Venta | Dn Manl Davalos a Dn Toribio Rodrigz | " 1015. |
| Poder gl | Dn Manl Rodrigz a Dª Toribia Rodrigz | " 1017. 2a |
| Fianza | Dn Antº Figª de la Pena a Dn Antº Diaz Pavia | " 1026 |
| Fianza | Dª Mª Natividad Sanchez a Dn Manno Morel | " 1027. 2a |
| Donacn Grat | Dª Mª Natividad Sanchez a Dn Manno Morel | " 1028. 2a |
| Pago | Dn Manl de Santiago a el Prior de Sto Domo | " 1031. 2a |
| Poder | Dn Mateo Perez al Pe. Fr. Carl. Marquez | " 1033. 2a |
| V. de Hz | Dª Mª Antª Marq. Pena a Dn Antº Tomas Palomares | " 1060. 2a |

| | | |
|---|---|---|
| V.ta | D.a Norberta Meabe à D.a Ant.a de la Torre | 089. |
| Declaras.n | D.a Narcisa Gonzales. | 125. |
| Donacion. | D.n Nicolas Asencios à D.n Man.l Asencios. | 156.ta |
| Otra | El dho à D.a Manuela Mendez | 157.ta |
| V.ta de Casa | D.n Nicolas del Pozo, y otros. à D.n Montaño Ramir.z y otra | 158.ta |
| V.ta | D.a Nicolasa Colasa Carden.s à D.a Josefa Cavero. | 223.ta |
| V.ta | D.n Nicolas de Yberlucea, à D.a Rosa de la Banda | 393.ta |
| Pago | D.n Nicolas Pontaza à D.n Fran.co de la Fragua | 452.ta |
| Testam.to | D.n Nicolas Casal. | 635.ta |
| F.za de toledo | D.n Nicolas Aynaguaranga, p.r d.n Alf.zo Casamusa | 737.ta |
| Pago | D.a Nicolasa Beynaga, à d.n Ju.n Freire. | 749.ta |
| Venta | D.a Nomberta Rojas, à Agueda Manzano | 830.ta |
| Final Vol. | Nicolas Montenegro. | 838.ta |
| Nombram.to | D.a Norberta Soto à d.n Jose Felic.no de Galagarza | 937. |
| V.ta R.l | Natividad del Castillo, à d.n Felipe Zafur. | 1033.ta |

18

| | | |
|---|---|---|
| Obligaz.n | D.n Pablo Cardenas, a D.n Bartolome de Mesa | 007.ta |
| Poder | D.n Pedro Valdelomar, a Diego Gorostizaga | 037. |
| V.ta | D.n Pablo Patron, a la S.a D.a Nicolasa Alsamora | 078.ta |
| Pago | D. Pedro Josef Espin.ta a D.a M.a Josefa Palomares | 113. |
| V.ta | D.a Paula Aguirre, a D.a Rosa Garan | 257.ta |
| Transaz.n | D.n Pedro Ang.l Sermeño con D.n Jus.n Ant.o de Urrutia | 240.ta |
| F.za y oblig.n | D.n P.o Madrig.l y otra, p.r Getrudis Falcon | 248. |
| Pago | D.n Pablo Galoni, a D.n Bern.do Poleti | 249. |
| Oblig.n | D.n P.o Josef Guerrero, a D.n Josef Rodrig.z | 258. |
| Oblig.n | D.n P.o Angulo Torr.s a D.n Jus.n Josef Buitrago | 271. |
| Deposito | D.n Pablo Carvaj.l | 293.ta |
| Declar.n | D.n Paulino Dominguez | 300.ta |
| Poder | D.n P.o Vidarte, a Josef Davila | 330. |
| Poder | D.n P.o Figueroa y otro, a D.n Jus.n Josef Ramirez | 339.ta |
| Oblig.n | Pedro Bureta y otro, a Josef Ybalgo | 323. |
| Oblig.n | D.n P.o Josef Guerrero, a D.n Jus.n Josef Buitrago | 330. |
| Oblig.n | D.n P.o Josef Gom.s de Celis, a D.n Jus.n Josef Buitrago | 346. |
| Poder | D.n P.o Valdelomar, a D.n Jus.n Ant.o Carvajal | 356. |
| Deposito | D.n P.o Galindo | 363. |
| Oblig.n | D.n P.o Guerrero, a D.n Jus.n Josef Buitrago | 373. |
| Oblig.n | D.n Pablo Bringas, a D.n Dom.o Zepeda | 388. |
| Oblig.n | D.n Pedro Bordanabe, y otro, a D.n Bern.to Amb.o Camicoba | 392.ta |
| Oblig.n | D.n P.o Baldelomar al d.d P.o Josef de la Peña | 405.ta |
| Pago | D.n P.o Mor.no al P. M.o F. Ambrosio Armas | 415.ta |
| Oblig.n | D.n Pedro Josef Espinoza, a d. Fran.co Sarria | 476.ta |
| Pago | D.n Pedro Mor.no al P. M. Fray Amb.o Armas | 478.ta |
| Otra | El dho, a D.a Rosa M.a Quesada | 478.ta |
| V.ta R.l | D.n Pedro del Carpio, a d. Ag.n Salazar | 493.ta |
| V.ta | D.n P.o del Carpio p.a si | 497. |
| Fianza | D.n Pedro Angulo de la Torre, p.r D.n Fran.co de Maeda | 504.ta |
| V.ta R.l | D.a Petronila de la Llabe, a D.a Rudesinda Barba | 517. |
| Oblig.n | D.n Pedro Josef Gonz.s de Celis, a D.n Jus.n Josef Buitrago | 519. |
| 1.r Ymb.o de | D.n Pedro Josef Illescas | 545. |
| 2.r Yb.o de | Ydem | 546.ta |
| Pago | D.n P.o Mor.no al P. F. Ambroscio de Armas | 568.ta |
| Pago | D.n P.o Espinosa, a D.a M.a Josefa Palomares | 585. |
| Fianza | D.n Pablo Teron, p.r D.n Dom.o Campob.co | 598. |
| Final V.tad | D.a Polonia Mena, y Morel | 638.ta |
| Pago | D.n Pedro Mor.no al d.d Josef Armas | 639.ta |
| Otra | El dho al dho | 639.ta |
| Pago | D.n Pedro Mor.no a D.a M.a Rosa M.a Quesada | 663.ta |
| V.ta | D.a Paula Sanabria, a D.a Juana de D.s de Lara | 663.ta |
| Poder | D.n Pedro Piñeiro, a Jus.n del Valle | 703. |
| Poder | D.n P.o Rodrig.z a D.n Nicolas Moreno | 736. |
| Pago | D.n P.o Mor.no al d.d Josef de Armas | 743. |
| V.ta R.l | D.a Petronila Gomez, a D.n Jus.n Mig.l de Castañeda | 743.ta |
| Poder | D.n Pedro Escobar, a D.a Juliana Guerra de la Daga | 833. |
| Libertad | D.a Petronila Ladron de Gueva a Rita, y Ramona | 836. |
| Pago | D.n Pedro Moreno, al d.d Josef Armas | 853. |
| Pago | D.n Pedro Mor.no a D.a M.a Rosa Quesada | 854.ta |
| Venta | D.a Petronila Reyna, a D.a Rosa Cortes | 863. |

19

P

| | | |
|---|---|---|
| Pago. | Dn. Po. Fern.do Truxillo, a d.n Viz.te Vasques. | 865. |
| Pago. | Dn. Po. Moreno, al d. d. Josef Armas. | 908. |
| V.ta R.l | Da. Petronila Vasq.z a da. Josefa Escudero. | 915.ta |
| V.ta R.l | Da. Petronila Vasq.z a da. Josefa Gavino. | 916. |
| Pago. | Dn. Po. Josef Espinosa, a la S.ra Da. M.a Palomar.s | 926. |
| Poder. | Dn. Pedro Escobar, a d.n Jus.n Espinosa. | 932.ta |
| Fianza. | Dn. Pablo Verastegui, p.r Dn. Antonio Loza. | 938.ta |
| Oblig.n | Dn. Pablo Josef Albar.do a d.n Fran.co Sanchez Saam.de | 940.ta |
| Poder. | Petronila Moran, a Pablo Garcia | 978. |
| Venta. | Da. Petronila Gudiño, a d.a Camila Albirena | 992. |
| Pago. | Dn. Pedro Valdelomar, a d.a Man.l Negron. | 995. |

| | | |
|---|---|---|
| Testam.to | Rafaela Romero | 029 |
| F.za de San.to | D.n Rafael Cornejo, p.r D.n Vic.te Larriba | 056.ta |
| F.za de San.to | D.n Raymundo Marrez, p.r D.n Ant.o de la Rosa | 185.ta |
| Sobstitu.n | D.n Ramon Navarrete, a D.n Pedro Polo | 232. |
| Fianza | D.a Rafaela Mancilla, p.r D.n Vital Cavallero | 291. |
| Arrend.to | D.a Rafaela Mancilla y otros, a D.n Cayet.no Bezerra | 349. |
| Declaran.n | D.a Rafaela Mancilla y otros | 352 |
| F.za de Ab.no | D.n Ram.n de Erazo, p.r D.n Josef Rozendo | 367. |
| Testam.to | D.a Rafaela Orejuela | 389.ta |
| Codicilo | D.a Rafaela Orejuela | 391. |
| V.ta | D.a Rosa Balcera, al d.d. P.o Juaq.n de Aviles | 432. |
| Don.n grav.a | D.a Rosa Luisa de Leg.da y otros, a D.a M.a Alb.ta Ram.z y Leg.da | 434. |
| V.ta R.l | D.a Rosa Garau, a D. Alex.o Aldon | 490. |
| V.ta | D.a Rudecinda Barba, a D.a M.a Anton.a Rendon | 522.ta |
| Donas.n | D.a Rosa Cossio, a D.a Man.la Carrillo y Juero | 554.ta |
| F.za de Tol.do | D.n Rafael Vazq.z p.r d. Josef Antadilla | 569.ta |
| V.ta Comp.to | D.a Rosa Urbina, a D.a M.a Luisa Arrazarena | 570. |
| V.ta | D.a Rosa Lavena, al Lic.do D. Mig.l de la Fuente | 581. |
| Oblig.n | D.n Ramon de Erazu, a D.n F. Buitrago | 631. |
| V.ta R.l | D.a Rosa Salazar, a D.a Juana Dueñas | 652.ta |
| V.ta | D.a Rosa Samudio, a D.a Teresa Concha | 806.ta |
| F.za de San.to | D.n Ram.n Mrz de Bart.me p.r D.n Mig.l Bermejo | 810. |
| Venta | D.a Rosa Taboada, a D.a Mercedes Albares | 862.ta |
| Venta | D.a Rosa Soza a D.a Juana de D.s Lara | 864.ta |
| Pago | D.a Rafaela Mendez, a D.n P.o Ant.o Larr.za | 942.ta |
| Poder | D.n Raimundo Marrez, a D.n P.o Ang.l Domis | 957.ta |
| Oblig.n | D.n Ram.n Feyjoo de Araujo a D.n Ermeneg.do S.ta Cruz | 975. |
| Fin.l Vol.d | D.n Roq.e Rodrig.z | 987.ta |

20

| | | |
|---|---|---|
| Poder. | Dn Santo Fano, a Juan del Valle | 1001 |
| Testamto | Simona Inostrosa | 1038 6ta |
| Pago | Dn Simon Achutegui a Da Ma Josefa Palomares | 107.ta |
| Poder. | Dn Santiago Ramirez a Josef Narcs Lagos | 258.ta |
| Oblign | Dn Santiago Ramirez a Dn Jun Josef Buitrago | 267. |
| Oblign | Dn Santiago Romay, a Dn Jun Josef Buitrago | 302. |
| Oblign | Dn Sebastn del Castillo, a Dn Jun Josef Buitrago | 368. |
| Pago | Dn Simon Achutegui, a la Sa Da Ma Josefa Palomares | 432. |
| Fza Santo | Dn Salvador Difulao, pr d. Josef Frenes | 608. |
| Pago | Da Sebastna Sandoval, a da Melchora Sarrosa | 733. |
| Fza de Tolo | Dn Sebastn del Castillo, pr d. Josef Ulloa | 939.ta |
| Fianza | Dn Santiago Paez Naramillo, a Dn Franco Cavellos | 922. |

21

| | | |
|---|---|---|
| Poder.. | Dn. Tiburcio de los Rios à Toribio Ramirez | 037.6.ta |
| Deposito. | Dn. Tom.s Bueno de una Casa Huerta | 167. |
| Renuncia. | Tom.s Ygn.o Camargo, en Dn. Juaq.n Luque | 219.ta |
| Otra.. | El dho en el dho | 233.ta |
| Renuncia. | Tom.s Ygn.o Camargo en Dn. P.o Luque, y otro | 242.ta |
| Oblig.n.. | Dn. Tom.s Errera à Dn. P.o Mend.za | 354.ta |
| Poder.. | Da. Teresa Marin, à Pablo Ramirez. | 459.ta |
| Oblig.n.. | Dn. Tomas Bañon, à Dn. Jn.s Josef Buitrago. | 482. |
| Venta. | Dn. Tomas Prieto, à Dn. Marcos Olivares. | 524. |
| Venta.. | Da. Teresa Vivanco, à da. Fran.ca Aliaga. | 723.ta |
| Poder.. | Tom.s Gironsa, à Dn. P.o Josef Escobar. | 1008. |

22

Pago.- D.ª Vis.ta Rogalado, ā D.n Tomas Sorozabal . . . " 89.
F.za de San.to D.n Vis.te Primero, s.r D.n P.o Jos.f Loyola. . . " 203. 6.ta
Poder. D.n Vis.te Corr.z y Otro, ā Felipe Ureda . . . " 369.
Poder. D.n Vis.te Cuerta, ā Jus.n del Valle. . . . " 457.
F.za de Per- Vis.te Portales, y Otro, p.r Jus.n D.n Portocarrero. . " 563. ta
sonales. . - - -

| | | |
|---|---|---|
| Fianza | Dn. Ygn.o Frnz p.r Fran.co Muñoz | 072.ta |
| Poder | Da. Ysabel castañeda al d.d. Man.l de Urbina | 195. |
| Poder | Dn. Ygn.o Malo de Molina a D.n Luis mesa | 208. |
| Oblig.n | Dn. Ygn.o Leyba, a D.n Jus.n Josef Buitrago | 280. |
| Fianza | Dn. Ygn.o Leyba, p.r D.n Jus.n Gusman | 289.ta |
| Poder | Dn. Ygn.o Castañisa, a Greg.o Guido | 435. |
| V.ta | Da. Ysabel Chocano, a D.a M.a Merced.s B.co | 463.ta |
| ~~Fianza~~ | ~~Dn. Agustin Duran, p.r D. Rafael Salazar~~ | ~~495.~~ |
| Pod.r gral. | Da. Ygn.a de la Camara, al d.d. Josef de Salas | 654. |
| Poder | Da. Ygn.a de la Camara, al d.d. Mar.no Ribera | 664. |
| Poder | Dn. Ygn.o de la Mata, al d.d. Josef Mantilla | 703.ta |
| Oblig.n | Da. Ysavel Vasq.z y otro, a D.n P.o Fig.a | 711.ta |
| P.r p.a testar | Da. Ysabel Noel a D.a M.a del Carm.n Urquiza | 833. |
| Poder | Ylario de Avila a D.n Fran.co Frnz Aro | 843. |
| Pago | Dn. Ygn.o Romero, al S.r Marq.z de Castellon | 893. |
| Ymb.o 1.o | De los bienes de Ylario Gomez | 899. |
| Ymb.o 2.o | de El dho | 903. |
| Ymb.o 3.o | De el dho | 906. |
| Pago | Da. Ynes Cacotegui, a D.n Jus.n Josef Oliva | 913.ta |
| Venta | Da. Ysabel Cavero, a D.a Trinidad Cavero | 929. |
| Fin.l Vol. | Da. Ysabel Cabrera | 994. |
| Venta | Da. Ysidora Mudarra, a D.a Barbara Luna | 1005.ta |
| Pago | Dn. Ygn.o Barg.s a D.n Fran.co Mrz Marañon | 1045. |

84

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790. y 1791.

Poder.
Dn. Santiago Antonio Fano à Juan del Valle.....

Sea notorio como Yo don Santiago Antº Fano vecino de esta Ciudad de Lima otorgo pr. el tenor de la presente q.e doy mi Poder cumplido el q.e de dro se requiere, y es nesesario à Juan del Valle Proc.or del num.o de esta R.l Aud.a p.a q.e me ayude y defienda gralm.te en todos mis pleitos, causas, y negocios civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y p.r mover contra todos, y qualesq.a personas, sus bienes, y las tales contra mi, y los mios asi demandando, como defendiendo, con tal q.e no responda à nueva demanda, sin q.e primero se me haga saver, y asi pueda comparecer, y comparesca ante las Justicias, y Jueses de S. M. de qualesq.a p.te q.e sean, asi Eclesiasticas, como seculares, y demas Aud.as, y trales q.e con dro pueda, y deva, ò ante ellas, ò qualq.a de ellas haga, ponga y presente las demandas, Pedim.tos, Requerim.tos, Citacion.s, Protestacion.s Querellas, Acusacion.s, priciones, embargos, desembargos, consentim.tos de solturas, Pregones, ventas, trances, y Remates de bienes, hagas provanzas, ynformaciones, presente testigos Escritos, Escritur.s papeles, y otros Recados que pida, y saque de poder de quien los tenga, mandamientos, Reales Proviciones, Cartas de Justicia, Requicitorias, y de Censuras hasta la de Anatema que haga leer, intimar, y publicar donde ante quien combenga, y presente lo que en su virtud se obrare, abone, tache, Recurse, jure, actue, procure, y prosese, oiga autos, y sentencias interlocurios, y definitivas, las favorables consienta, y las en contrario apele, suplique, contradiga, y siga las apelaciones, y suplicaciones por todos grados, y instancias, y haga los demas actos, y diligencias judicial, y extrajudicialmente, hasta que los dichos pleitos acaven p.r todos grados, y instancias, que

el poder que para todo lo dicho se requiere, y en necesario sea le doy, y confiero sin limitacion, y con la clausula de costas, y á su firmeza, lo comunicado en este poder obligo mis bienes havidos, y por haver. Fue echo en la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Julio de mil setecientos noventa y un años; Del otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco lo firmó siendo testigos= Don Francisco Alvarado, don José Acosta, y don Joseph Montalvo de Haze=

Antem

Santiago Ante. Tano

Dn Manuel de Arteaga
Esno Pub. y de Regno

## Venta.

Dª Tomasa Manrique. A. Dn Manuel Ramirez.

Sea notorio como Yo Dª Tomasa Manrique, Viuda de esta Ciudad. Otorgo que vendo y doy en Venta á Dn Manuel Ramirez un Negro nombrado Juan Evangelista el mismo que huve y compre de Dª Fabiola Ramirez Muger legitima de Dn Manuel de Castro, el dia diez y nueve de Julio del año pasado de mil setecientos ochenta y cinco, por Escritura ante Fran.co duque Escrivano Publico que fué, y á difunto, y selo vendo por tal mi Esclavo sujeto á esclavitumbre, y por libre de obligacion empeño é hipoteca, sin averiguarlo de ninguno de vicios tachas, ni defectos enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente al parecer está sano, y en precio de Docientos y cinquenta p.s que por su valor mehada de libre de ambos dros. que pagó el comprador en este dia al N.o 67. y de dho p.s me doy por contenta y entregada á mi voluntad, y por no ver en lo sucesivo de pedirle renuncio la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega, prueba y tiempo de ella, mediante lo qual me desisto, quito, y apaxo del dro. y accion propiedad y señorio que á dho Esclavo tengo, y lo cedo renuncio y traspaso en el comprador, y en quien su causa huviese, para que lo posea como suio y disponga lo que de parecierse, y me obligo á la eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera que aora, y en todo tiempo le sea cierto y seguro el Esclavo, y no quitado, puesto ni mobido Pleyto embargo ni contradiccion por ninguna Persona, causa, ó Razon que sea, y si le pusiere, ó moviere, luego que de ello conste, y me sea dho sabor, salgo á la Causa, tomare la voz y defensa del tal Pleyto, ó Pleytos, y á mi costa y expensas los seguire, feneciere, y aca

✠

Un Real.

Sello Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

baré hasta dejarle y que quede con dho Esclavo en libre quieta, y pacifica pocesion, y si asi no lo hiciere, y sane arselo no pudiere, le bolveré y pagaré los dhos Doscientos y cinquenta ps. con mas los costos, daños, perjuicios, y menoscabos, q.e sele siguieren, y las de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver, y doy Poder cumplido á las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier partes que sean, para que á lo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las Leyes, fueros y drôs. de mi favor y la grâl. que las prohive. Y estando presente á lo contenido en esta Escritura Yo el dho D.n Manuel Ramirez. otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y me doy por entregado del Esclavo renunciando las Leyes de la entrega. Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Julio de mil setecientos noventa y vn años, y los Otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fée conozco lo firmaron siendo Tgôs. D.n Fran.co Alvarado, D.n José Romualdo Arze, y D.n Fernando Antonio Murguia = Y al tiempo de dar á firmar, se expresó que es condicion expresa que dho Esclavo no pueda ser vendido en mas Cantidad, q.e la de los expresados Doscientos y cinquenta ps. Tgôs. los dhos =

Manuel Ramirez

Josepha Manrique

Ante mi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

**Fianza**

D.a Maria Olmedo. Por Maria Natividad.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Julio de mil setecientos noventa y vn años, ante mi el Escrivano y Tgôs. parecio D.a Maria Olmedo Vecina de esta dha Ciudad, que vive en la Plazuela de Monserrat, á quien doy fée conozco y dixo: Que haviendose seguido instancia

por María Natividad Esclava de D.n Tomé Caballero, en el Juzgado de Prov.a del V.or D.r D.n Domingo Sanchez delas Revillas del Consejo de S. M. su Alcalde del Crimen, y Juez de ella, sobre que se le concedan dos meses para solicitar Amo, dando Persona que la asegure, y sus Jornales, y por Auto proveydo por dho S.or Juez, en presencia del otorgante mes, se le concede lo que solicita, le pidió y suplicó á la Otorgante, que para hacer lo referido otorgase la referida Fianza, á que condescendió por hacerle bien y buena obra, y poniendolo en efecto otorga por el tenor de la presente, y en aquella via y forma que mas haya lugar en drô. que se obligava y obligó á tener presente y de manifiesto á la dicha María Natividad, y pagar el importe de los Jornales que huviese adeudado, luego á la hora que lo tal se mande por el S.or Juez de la Causa, ó por otro competente que de ella conozca, sin agravios para ello termino ni plazo alguno, con las costas y gastos de su Cobranza, para lo que hacia, é hizo de deuda y negocio ageno suio propio, y se dio por deudora obligada, y renunció contra la dha María Natividad ni otra Persona alguna precedia ni se haga diligencia ni excusion de fuero, ni derô. porque este beneficio y remedio con el de las authenticas de presentis y espernar renunció. Para cuia firmeza paga y cumplim.to obligó su Persona y Bienes havidos y por haver, y dió Poder á las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier parte que sean, para que á lo referido le executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunció las leyes fueros, y drô. de su favor, y la gral que las prohive, y así lo otorgó y firmó siendo Testigos D.r Franco Alvarado, D.r Manuel Mancilla, y Don Fernando Antonio Aguirre = y al tiempo de darle á firmar dixo no poderlo hacer por hallarse impedida de la mano derecha, por lo que a su ruego lo hizo Tomé Cavino = A ruego de la Otorg.te

Joseph Sanbria

Ante mi

Mathias de Arrieta
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Donacion. y Cer.n
D.a Juana de la
Cruz
A
D.n Baltasar. Tomé
Alcon.o . . . . .

Sea notorio como Yo D.a Juana de Vaza Becina de esta Ciudad, hija legitima, Albacea y heredera de D.n Lazaro de Vaza, digo: Que el finado mi Padre era Poseedor de los cajones, ó Nichos vendidos de una Capellania que cargo

✠

Un Real.



Sello Tercero un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

sobre la Hacienda de Vicán en la Parroquial de Sana por cesión que le hizo el D.r D.n Domingo Falavera, como todo consta de los Autos de la materia, cuia Cobranza no se ha verificado hasta oi, por no haver Alaxa suficiente para dho pago, ni saber la Otorgante que la haya, y haviendose ofrecido (de la dha D.a Teresa Saxa) D.n Bartolomé Toré de Alcaño, que se facilitaria la Cobranza de Zuazcomil, p.r de este pago de los Reflexios Reditg, la Otorgante de su libre y espontanea voluntad, en recompensa de este beneficio, le hace Cesion y Donacion de la que el dho, Alcaño intexbiene, y parte para entes de la tercia parte de lo que se debaxe por este medio, deducidos que sean los gastos de la dha Cobranza. Para, firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes habidos y p.r haver, con poderio y sumicion á las R.s Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier partes que sean, y especial, y señaladam.te a las de esta Ciudad y Corte, y Señores Jueces, á cuio Fuero é Jurisdicion me someto obligo, y renuncio, la de Leyes del Feleyano Senatus consulto Empezador Justiniano, Leyes de Toro y Partida, y las demas que son, y hablan en favor de las Alegazes, para no aprovecharme de ellas en manera alguna, y pido se halla por replido, qualesquiera defecto de Clausulas, requisitos, y circunstancias que se requieran, porque todas las hago, y doi aqui por expresas, para lo qual me obligo de haver esta Cesion y Donacion que hago al expresado D.n Bartolomé Toré Alcaño por firme y valedera ahora, y en todo tiempo, y á no impugnarla, contradecirla, ni hir contra su tenor y forma en manera alguna, y si lo tal sucediese quiero no sea oida ni admitida, en Juicio, ni fuera de él, antes escluida, y condenada en costas, como quien lo niega dho. y accion que no le compete. Teniendo presente á lo contenido en esta Escritura Yo el dicho D.n Bartolomé Toré Alcaño acepto que la acepto en mi favor como en ella se contiene obligandome como me obligo, á que en caso de que no se verifique la Cobranza de mi propio peculio la tercia parte de los gastos de Cobranza, para lo qual obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver, y doy Poder cumplido á las Justicias, y Jueces de S. M. de qualesquier partes que sean, para que á lo referido me executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que Renuncio todas

las Leyes, fueros y derechos de mi favor, y la gral. que las prohive, á los Otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano publico y de Provincia doy fee conozco lo firmaron siendo Tgos. Dn. Franco. Alvarado, Dn. Manuel Mancilla, y Dn. Fernando Antonio Murguia, Fecho en Lima y Julio nueve de mil setecientos noventa y un años. Tgos. los dichos = testigos =

Da. Juana de Dios y Lara

Barthme. Jose de Miño

Antonio

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Poder
Da. Josefa Guzman
A
Dn. Juan de Larrea
y Villavicencio

Sea notorio como Yo Da. Josefa Guzman, Vecina de esta Ciudad de Lima, Muger legitima de Dn. Manuel Soriano, Recidente en la Ciudad del Cuzco, Otorgo por el tenor de la presente, y en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. que doy mi Poder cumplido el necesario (en dro.) á Dn. Juan de Larrea, y Villavicencio, Contador de la Rl. Caxa asimismo del Cuzco, para que en mi nombre y representando mi Persona, me ayude, y defienda, en el Pleyto que voy á seguir contra el expresado Dn. Manuel mi Marido, y en esta virtud, comparezca ante las Justicias y Jueces de S. M. asi Eclesiasticas como seculares, y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, alegaciones defensas, con facultad de Jurar, probar, recusar, apelar, suplicar, sacar Censuras, presentar Escritos, Escrituras, Testimonios y Papeles, pedir terminos, hacer pruebas, y las demas diligencias Judiciales, y extrajudiciales que combengan, hasta que dho Pleyto se fenezca y acabe por todos grados é instancias. Que el Poder que para todo lo dho se requiere, y és necesario, ese le doy y otorgo, con libre, franca, y general administracion, sin limitacion alguna en quanto á lo referido, y facultad de que lo pueda substituir en quien le pareciere, rebocar unos substitutos, y nombrar otros de nuevo, y á todos relevo de Costas segun dro. A cuia firmeza y cumplimto. obligo mi Persona y Bienes havidos

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

y por haver. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Julio de mil setecientos noventa y un años. Y la otorgante a quien Yo el presente Escrivano conozco de que doy fee lo firmó siendo Tgos. Dn. Manuel Mancilla, Dn. Franco. Alvarado, y Dn. Fernando Antonio Murguia =

Leña Josefa [illegible]

Ante mi

Mario de Anta
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Poder
Dn. José Rodriguez
al Dr. Dn. Miguel Rodriguez su hermano.

Sea notorio como Yo Dn. José Rodriguez, Vecino, y del Comercio de esta Ciudad. Otorgo que doy mi Poder cumplido el necesario en dro. al Dr. Dn. Miguel Rodriguez mi hermano Clerigo Presbitero, Residente en la Villa de Pasco, en el Zerro de Yauricocha, para que en mi nombre, y representando mi propria Persona, pida, demande, reciba, y cobre, judicial, ó extrajudicialmte. de todas, y qualesquier Personas, de sus Bienes, Albaceas, y herederos, Caxas Reales, de Comunidades de Censos, y de Difuntos, Jueces, Justicias, Depositarios, dueños, Maestres de Naos, de Requas, y de quien con dro. pueda y deva, todas y qualesquier Cantidades de Pesos, oro, Plata labrada, y en Reales, Joyas, Perlas, Diamantes, Mercadurias de Castilla, y de la Tierra, Ropa de valumen, fierro, ganados maiores y menores, frutos, Semillas, y demás generos de hacienda, Esclavos, Esclavas, que se me estén deviendo, y devieren, toquen, y pertenezcan en virtud de Escrituras de obligacion, Arrendamientos, Censos principales corridos, Vales

libranzas, Coraci m.tos Fletamentos, Factorajes, consig-
naciones, herencias, restituciones, Mandamientos, Clau
sulas de Testamento, Codicilo, Poderes, Cesiones, Cuen
tas de Libro corrientes, ó fenecidas, y alcances de ellas
y otros qualesquiera Bienes, muebles, Rayces, y semi-
mobientes, que en qualquier manera me toquen y per
tenezcan, de forma que por falta de Poder, substancia
ó requisito, deje de percibir, y cobrar quanto se me deva
y deviere, toque, y pertenezca, aunque aqui no se decla
re, especifique, y de ello especial mencion se requie
ra. Para que á las dhas Personas, y á cada una de ellas
pida y tome quentas, y Razon con pago, haciendoles car
go, y reciviendo sus descargos, siendo justos y competen
tes, addicionandoles, ó aprobandoles las dichas Cuentas, nom
brando Contadores apreciadores, para que las ajusten, y li-
quiden, pidiendo que las otras partes los nombren, ó las
Justicias de Oficio en su Rebeldia, percibiendo, y cobrando
todo lo que resultare en mi favor, por alcances liquidos =
Asimismo le doy mas Poder general, para en todos
mis Pleytos, Causas y negocios, Civiles, y Criminales
Eclesiasticas, y Seculares, movidos, y por mover, quan
tos al presente tengo, y tuviere en adelante, contra
qualesquiera Personas, y sus Bienes, y las tales con
tra mi, y los mios, asi demandando como defendiendo
con que no salga ni responda, á demanda nueva q.e se me
ponga sin que primero se me notifique en Persona, y
constando de ello, pueda comparecer y comparezca
ante las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier
partes que sean, asi Eclesiasticas como Seculares, y de
mas Audiencias, y Tribunales que con derecho pueda
y deva, y presente demandas, respuestas, Pedimen
tos, requerimientos, Citaciones, protestaciones, que-
rellas, acusaciones, execuciones, Priciones, alega
ciones, defensas, con facultad de Jurar, probar, re
cusar, apelar, suplicar, sacar Censuras, presentar
Escritos, Escrituras, Testimonios, y Papeles, pedir
terminos, hacer pruebas, y las demas diligencias

✠

Un Real.



Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Judiciales, y extrajudiciales que con[illegible]gan, hasta que dhos Pleytos se fenezcan, y [illegible] acaben por todos grados é instancias. Que el Poder que para todo lo dho. se requiere, y és necesario ese le doy y otorgo, con libre franca, y general administracion, sin limitacion alguna en quanto á lo referido, y facultad de que lo pueda substituir en Personas de su maior confianza, rebocar unos Subotitutos, y nombrar otros de nuevo, y á todos relevo de costas. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver. Qué és fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de Julio de mil setecientos noventa y un años. Y el Otorgante á quien Yó el presente Escrivano conozco de que doy feé, lo firmó siendo Testigos D.n José Zevallos, D.n José Peralta, y D.n Fernando Antonio Murguia =

Ante mi

Josef Rodriguez

Mario de Arrieta
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Poder
D.n José de la Oliva.
A
Greg.o Guido

Sea notorio como Yó D.n José de la Oliva, Vecino y del Comercio de esta Ciudad. Otorgo que doy mi Poder cumplido el necesario en dro. á Gregorio Guido, Procurador del numero de esta R.l Aud.a para que en mi nombre y representando mi Persona, me ayude, y defienda generalm.te en todos mis Pleytos, Causas, y negocios, Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares, mobidos, y por mover quantos al presente tengo, y en adelante tuviere, contra qualesquiera Personas, y sus Bienes, y las tales

contra mi y los mios, asi demandando como defendiendo, conque no salga ni responda á demanda nueba que se me ponga, sinque primero se me notifique en Persona, y constando de ello parezca ante las Justicias y Jueces de S. M. Eclesiasticas Audiencias, y Tribunales que con dro. deva, y presente demandas, respuestas, Pedim.tos requerim.tos Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, Prisiones, embargos, desembargos, alegaciones, defensas, con facultad de jurar, probar, recusar, apelar, suplicar sacar Censuras, presentar Escritos, Escrituras, Testimonios, y Papeles, pedir terminos, hacer pruebas, y las demás diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan, hasta que dhos Pleytos se fenezcan y acaben por todos grados é instancias, que el que de dro. se requiere ese le doy y otorgo con libre, franca y general administracion sin limitacion alguna en quanto á lo referido, y relevacion de costas en forma. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver. Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Julio de mil setecientos noventa y un años, y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano conozco de que doy feé lo firmo siendo Testigos D.n José Azcona, D.n Manuel Mancilla, y D.n Fernando Antonio Murguia =

Josef Oliva

Ante mi

Mario de Arteaga
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Pago.
D.n José Zevallos. A D.a Josefa Daroc

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Julio de mil setecientos noventa y un años, ante mi el Escrivano y Tgos. parecio D.n José Zevallos, á quien doy feé conozco, y como Albacea y Heredero de su Difunta

Un Real.

Sello Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Madre Dª Rosa Rivera, confesó haver recivido de Dª Josefa Daroc y Moreno, Arrendataria de la Casa de la dha Difunta la Cantidad de cinquenta ps. los mismos que por Auto probeydo en diez y nueve de dho mes se le mandaron entregar p.r el S.r D.r D.n Domingo Arnaiz de las Revillas del Consejo de S. M. su Alcalde del Crimen y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a en los del concurso de Acrehedores, formado á los Bienes de esta, para cubrir la notoria desnudez, é indigencia en que se halla el contenido, y segun posteriorm.te se mandó en el Decreto con fha de veinte y nueve del referido mes, y año, y de dhos ps. se dió por contento y entregado á su voluntad, y por no ser su recivo de presente renunció la excepcion del dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega, y le otorgó recibo, Carta de Pago, y lo firmó siendo Testigos D.n José Azcona, D.n Manuel Mancilla, y D.n Fernando Antonio Murguia

José de Zeballos

Ante mi

Mario de Abilla
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Arrendamiento.
El S.or D.n Matias Querejazu Prebendado de esta S.ta Yglecia.
Al D.n Pedro Piñeyro.

Sea notorio como Yo el D.r D.n Matias Querejazu, Prebendado de esta S.ta Yglecia Metropolitana. Otorgo p.r el tenor de la presente que doy en Arrendam.to á D.n Pedro Piñeyro una Casa en que se reconoce á mi favor ser Papellania Patronato de Legos, sita en la Plazuela del Baratillo, por tiempo y espacio de nueve años, los cinco primeros forzosos de cumplir, y los quatro restantes á la voluntad de ambos, que empiezan á correr y contarse dede oy dia de la fha y por precio en cada uno, de Doscientos setenta y seis ps. porque se ha de obligar en esta Escritura á me los pagar, ó á quien mi Poder, y Causa huviere, de seis en seis meses la mitad, que son Ciento treinta y ocho ps. y cuio Arrendam.to mensalm.te es de Vein

te y tres ps. y à este respecto importa al año los referidos Doscientos setenta y seis ps. à mas de lo qual hade guardar y cumplir exactamte. las condiciones siguientes

1a Primeramte. que para el reparo de dha mi Posecion nos hemos combenido en solos Cien pesos que le ien tregado en Plata de contado al expresado Dn. Pedro, con calidad, que aun quando dicha refaccion ascendiese à mas suma, aora y en adelante, no se devengaran de dhos Arrendamtos. ni menos se me hade cobrar en manera alguna

2a Ytem es condicion que la referida Casa, cumplida que sea la Escritura de este Arrendamto. se me hade debolver, segun y conforme se halle de reparos ò mejoras, sin que por esto se me demande cosa alguna

3a Ytem es condicion precisa, que si dicho Dn. Pedro Piñeyro solicitase hacer, ò alterar la fabrica de la Casa, haciendo nuevas piezas, ò otra nueva fabrica, hà de ser precisamente con consentimiento del Capellan y no de otra suerte

Con las quales dichas condiciones, y segun de la forma y manera que [illegible] declarado, hago y otorgo la presente Escritura, por la que me obligo à que durante dicho tiempo, no se le quitarà la referida Casa al enunciado Dn. Pedro Piñeyro para otra ninguna Persona, por mas, ni por el tanto, que por ella me den y ofrezcan, pena de darle otra en tan buen sitio parte y lugar, por el mismo tiempo, y precio, y pagarle los daños y perjuicios que se le siguieren. Para firmeza y cumplimiento obligo los Bienes que conforme à dro. puedo y devo obligar en bastante forma. Y estando presente à lo contenido en esta Escritura Yo el dicho Dn. Pedro Piñeyro haviendola oydo y entendido, otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, recibiendo en Arrendamto. la enunciada Casa, por tiempo de los dichos nueve años, los cinco primeros precisos de cumplir y los quatro restantes à la voluntad de ambos que empiezan à correr y contarse desde oy dia de la fha, y por precio en cada uno de Docientos setenta y seis pesos, que me

✠

Un Real

SEllo Tercero un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

obligo á pagar, y satisfacer al expresado Sr. Dr. Dn. Matias Querejazu Prebendado de esta Santa Yglesia Catedral, ó á quien su Poder y Causa huviere, de seis en seis meses la mitad, que son ciento treinta y ocho ps. conforme fueren cumplidos, los expresados seis meses, y la restante Cantidad al fin del año, una paga en pos de otra sin demora alguna, puestos y entregados en esta Ciudad por mi Cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis Bienes se hallen, esté presente ó ausente llanamente y sin Pleyto alguno, con las costas y gastos de la Cobranza de cada paga, y asimismo me obligo á guardar y cumplir precisa, y puntualmte. las condiciones arriba estipuladas las que á mayor abundamto. y en caso necesario las doy aqui por insertas y repetidas, como si lo estuvieran de verbo ad verbum. A cuia firmeza paga, y cumplimto. obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver, y doy Poder cumplido á las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier partes que sean para que á lo referido me executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las Leyes, fueros, y dros. de mi favor, y la general que las prohive, y consiento en traslados de Esta Escritura. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú, en primero de Agosto de mil setecientos noventa y un años. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano conozco de que doy fée, así lo otorgaron y firmaron, siendo Testigos Dn. José del Risco, Dn. José Azcona, y Dn. Fernando Antonio Murguia =

Mathias de Querejazu

Pedro Piñeyro

Ante mi

Mario de Avila

Escno. Pub. y de Prov.

En la Ciudad de Lima en dos de Agosto de mil setecientos noventa y un años. Ante mi el Escno. y tgos. parecio El Lizdo. Dn.

Pago
El Don Manuel de Santibañes Cura Retor dela Parroq.a de S.n Sebastian.
Al
R. P. M. Prior del Conv.to de S.to Dom.o

D.n Manuel de Santibañes Cura Retor dela Parroquia de S.n Sebastian Confesó haver recivido del R. P. M. Prior del Conv.to Grande de Predicadores dose p.s que le ha pagado por los reditos de vn año Cumplido el dia veinte y quatro del mes pasado Abril del corr.te año del Censo de quatrocientos p.s de p.ral impuestos sre las Haziendas de Palpa y Limatambo a Razon del tres por ciento de que se dio por Contento y entregado a su Voluntad, y porque su recivo de presente no parese renuncia la excepcion y Leyes dela non numerata pecunia sre que le otorga el presente recivo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos D.n Jose del Risco y Albarado, D.n Jose Seballos, y Fran.co Munarris.

D.r Manuel de Santibañes

Ante mi
Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Pago
El Don Man.l de Santibañes
A
D.n José Gonsales

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Agosto de mil setecientos noventa y vno. Ante mi el Esc.no y tgos parecio El Don Manuel de Santibañes Cura Retor dela Parroquia de S.n Sebastian quien confeso haver recivido de D.n José Gonsales la Cantidad de ciento sesenta p.s que en virtud de Auto proveido por los S.res dela R.l Aud.a le entregó y dho Auto tiene la fha de dies y nuebe de Oct.re del año proximo pasado de setecientos ochenta y nuebe, de que se dio por contento y entregado a su Voluntad y porque su recivo de presente no parese renuncia las Leyes dela non numerata Pecunia sre que le otorga recivo y Carta de pago, y lo firmo siendo tgos D.n José Seballos Fran.co Munarris, y D.n José Murguia.

D.r Manuel de Santibañes

Ante mi
Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Obligac.n
D.n Pablo Cardenas
A
D.n Bartolome Mesa
En Lima y Noviembre veinte y seis de mil

Sea notorio como yo D.n Pablo Cardenas vecino y del comercio de la Ciudad de Guamanga, y recidente al presente en esta Capital, otorgó p.r el tenor dela presente que devo, y me obligo de dar, y pagar, y quedaré, y pagaré realmente, y con efecto a la voluntad de D.n Bartolome Mesa o a quien su Poder y causa huviere la Cantidad de Novecientos p.s los mismos que han importa

✠

Un Real.



Sello Tercero un Real Años de mil sereciengtos noventa; y noventa y uno.

do varios efectos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion, y
tell.a de ocho noventa, y apreciados corrientes en esta Plaza, delos que me doy por contento, y entregado a mi
tres ante mi el Esn.o y voluntad. Sobre no ter expresa renuncia la excepcion de la non numerata pe-
testigos parecio D.n Bartolome Mesa vezino de esta Ciudad Leyes de la entrega prueva del R.o Los quales dichos novecientos
cios a quien doy fee conos- p.s de la causa, y razon referidos prometo, y me obligo de selos dar, y pagar
co. y dixo que daba, y dio al referido D.n Bartolome Mesa o a quien como dicho es su Poder, y cau
p.s rota, y chancelada de- sa hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad p.s mi cuenta, costa, y
ningun valor, fuerza, ni riesgo, y sin perjuicio de esta escritura en otras qualesquier partes, y luga
efecto la escritura de res que le pidan, y demanden, o mis bienes se hallen estando presente, o
obligacion de enfrente a ausente, llanamente, y sin pleyto alguno lo pena de pagar costas costas
cuyo margen esto se es- de cobranza en todo el mes de Novi.mbre de este presente año
crive p.s quanto confiesso ya averlos de la fecha, y si cumplido dicho plazo no satisfaciese la referida Canti-
haver recivido de D.n Pa- dad le hede pagar el interes al medio pesso por cada mes sin perjuicio
blo Cardenas la Cantidad de la via executiva. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona, y
y medio en que enella se bienes havidos, y p.s haver con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueces de
expresan de los que se dio su Mag.d de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta
p.s entregado a su voluntad con renunciacion de la Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Jurisdiccion, me someto, obligo, y renuncio
entrega p.s no ser expresa el mio propio, domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el acto debe de
Me otorgo por Carta de pagos y chancelacion en quien el fuero del Reo p.s que a lo dicho me executen compelan y apremi-
forma, y la firmo siendo en como p.s sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que
testigos D. Jose Sobadillo, D.n renuncio todo derecho, y leyes de mi favor con la que prohibe la ge-
Ventura Lasso, y D. Felipe Rey Bartholome de Mesa neral renunciacion. Fue echa en la Ciudad de los Reyes del

Ante mi Peru en dos de Agosto de mil setecientos noventa y un años. y el
Escribano Otorgante a quien yo el presente Esn.o doy fee conozco assi lo

Otorgó y firmó dentro testigos D.n Franco Albarado. D.n Buenav.a de la Palma, y D.n Fernando Arteaga presentes =

Pablo de Cardenas

Ante mí
Franco de Arteaga
Escr.no Pub.co y de Prov.a

**Poder.** y Ger.a

D.n José Sanz Tuaxio. y D.n Juan Hernandez.

Sea notorio como Yo D.n José Sanzaxa Jeuno y del Comercio de esta Ciudad. Otorgo que doy mi Poder cumplido el necesario en Dro. (para) a D. Juan Hernandez Residente en esta dha Ciudad, para en mi nombre y representando mi Persona, Recaude y cobre Judicial, ó extrajudicialm.te de D.n José, y D.n Felipe Rivademeyra hermanos, la cantidad de reinta.s cincuenta y cinco p.s ciete rr.s Vellon de mil ciento ochenta y dos p.s reinta.s rr.s por que seme obligaron de mancomun por Escritura otorgada en esta Ciudad, en quatro de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco ante Juan Baptista Fenoxio y Palacios, Escribano de su Magestad, y Fiel Fiel Numero de dha Ciudad, ya difunto, y cuio Patrimonio de dha Escritura le exhibo Juntam.te con el presente Poder, para que en su virtud haga dha Recaudacion, y de lo que Recibiere y cobrare, otorgue Recibos, Cartas de Pago, Chamelaciones, finiquitos y lasto.s q.e la deuda referida que combengan, hasta su total conclusion, y si en razon de dha Cobranza, fuere necesario contender en Juicio, parezca en él ante las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier parte que sean, y parezca demandas, responda, Reconocimientos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, Requerimientos, Autos, Execuciones, Posiciones, embargos, desembargos, alegaciones, de Jenerar con facultad de Jurar, probar, recusar, apelar, suplicar, sacar Sentencias, presentar Escritos, Escrituras, Testimonios, Papeles, pedir termino, hacer pruebas, y las demas Diligencias Judiciales, y extrajudiciales q.e convengan, hasta que dha cobranza tenga cumplido efecto, y la Entidad que recibiere, y Reciba para sí la enunciada Cantidad de los dhos reinta.s cincuenta y cinco p.s ciete rr.s en parte de pago de mayor Cantidad que le deuda, que para lo hacer asi, le cedo, renuncio y traspaso, todos mis derechos, y acciones, Vienes, Deudas, y executorias, lo hago

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

y con Poder [illegible] y Remanente en virtud
[illegible] obligo al saneam.to de
dicha Cantidad en tal manera, q.e le será cuenta y segura al in-
dicado D.n Juan Hernandez, y que si le faltare incierta, y no la
pudiere cobrar en el todo, ó en parte, la que fuere contando de di-
ligencia Judicial, [illegible] y sin Pleyto alguno, con
las costas y gastos de su Cobranza. A cuia Firmeza y cumplim.to obli-
go mi Persona y Bienes havidos y por haver, y doy Poder cum-
plido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier par-
tes que sean para que a ello me apremien como por Sentencia pa-
sada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio las Leyes, fue-
ros y Dros de mi favor, y la gral que las prohive. Que es fecho en
esta Ciudad de los Reyes del Perú en [illegible] de Agosto de mil setecientos
noventa y uno, siendo testigos el Otorgante, a quien yo el presente Escriva
no conozco de que doy fee, asi lo otorgo y firmo viendo por D.n Jose
Ygnacio, D.n Juan Alvarado, y D.n Fernando Antonio Munguia =

Jose Santuxio

Antem.o

Mario de Arteta
Esc.no Pub.co y de Rejim.to

Fianza

D.n Jose Papuelo
p.r Fiador

Fernave Roz
Mediano. a favor

D.n Jose Melchor
Rodriques

En la ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Agosto de mil setecientos noven
[illegible] ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.n Jose Papuelo Casonero de
[illegible] aquien doy fee conozco, y Dixo: que p.r quanto Fer
nave Roz mediano le ha pedido al otorgante salga p.r su fiador de los arren
damientos de una Casa Pulperia situada en la esquina de S.n Diego perteneci
ente a D.n Melchor Jose Rodriques. Y habiendose mandado p.r el Sor Don Domin
go Arnais de las Revillas del consejo de S. M. y Juez de Prov.a de esta R. Aud.a en
Auto proveydo en veinte y nueve de Julio de este presente (presente) año, en los
q.e sigue el referido Fernave Roz mediano con el dicho D.n Melchor Jose
Rodriques sobre el traspaso de la indicada Casa pulperia: que no satisfa-
ciendo la parte de dicho (de dicho) Roz mediano lo que esta debiendo de los arri
dos de los arrendamientos de la indicada Pulperia, q.e asegurando tambien
los subcesivos a satisfaccion de D.n Melchor Jose Rodriques podrá este

como lexitimo Dueño arrendarla libremente aquien mas viere le com
venga. ha tenido abien el otorgante salir p.r tal fiador de indicado Berna
ve vozmediano, con anuencia y consentimiento del dho D.n Jose Mel-
chor Rodriguez. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma
que haya lugar en dro como cierto, y sabedor de lo que en este caso le
compete. Otorga: que se constituye, y constituyó p.r tal fiador del enun
ciado Bernave vozmediano en tal manera que si este no pagase
los arrendamientos de la referida Cassa pulperia a razon de nuebe
p.s cada mes. lo executará el otorgante luego que fuese requerido
llanamente, y sin pleyto alguno. sin pedir, ni aguardar p.a ello otro termi
no, ni plaso alguno, cuyo beneficio con el de las autenticas de esperas, y
expensas expresamente renuncia. sin que contra el p.ral deudor, ni
sus vienes se haga execucion de fuero, ni de dro. A cuyo propiocito hizo
de deuda, y negocio ageno suyo propio, y de libre deudor obligado. Y a su
cumplimiento obligo su persona y vienes havidos, y p.r haver en la
mas bastante, y cumplida forma de dro con expresa renunciacion
de su fuero. Leyes de su favor, y clausula guarentigia en forma =
Y assi lo otorgó, y firmó juntamente con dicho D.n Jose Melchor
Rodriguez siendo testigos D.n Ventura Palma = D.n Fran.co Albe-
rado, y D.n Fernando Antonio Murgia = Y al tiempo de firmar dixo D.n
Jose Pajuelo que los arrendamientos de la finca corre desde el dia doce de
este presente mes de Agosto, a pagarlos mensalmente en razon de los nuebe p.s
pactados en cada uno de ellos como se tiene mandado p.r el referido Auto
Juez de Provincia = Jose Melchor Rodriguez

Josef Pajuelo

Antonio Mario de Arias
Esc.no Pub.co de Prov.a

Poder
El P.e Prior de
Monserrate
A
Juan del Valle

En la ciudad de los Reyes del Peru en once de Agosto de mil setecientos
noventa y uno ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Padre D.n fr
Fran.co Arehoe Prior actual de la Cassa Hospicio de N.ra S.a del Monse
rrate de esta Capital a quien doy fee conozco, y otorga que da su Poder
cumplido el necessario en dro a Juan del Valle Procurador del nume
ro de esta R.l Aud.a generalmente para todos sus pleytos Causas, y ne
gocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares, mobiliarios, y por

✠

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

mover quantos al presente tiene, y en adelante tu[illegible] contra qualesquier personas, y sus bienes, y la tales contra el otorgante, y los suyos assi demandando como defendiendo, con tal de que no contexte a nueba demanda q. se le ponga sin que primero se le haga saver en persona, y constando de ella lo execute Compareciendo ante las Justicias, y Jueses de su Magestad, Audicias tribunales, y demas que con dro pueda, y deva, haga, y presente Escritos Escrituras. Documentos, y otros papeles que pida, y saque de poder de quien los tenga, tache, abone, contradiga, Jure, actue, procure, procese, adiccione, oyga Autos, y sentencias, interlocutorias, y difinitivas las favorables consienta, y de las contrarias, apele, y suplique, siguiendo la apelacion, y suplicacion por todos sus grados e instancias hasta su final Conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le da, y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias, libre, y general administracion en lo referida con relevacion de costas en forma. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo los bienes que conforme a dro puede, y deve obligar. Y assi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn Franco Albarado, Dn Fernando Antonio Murgia, y D. Ventura Palma presentes = Enmendado = Poder = vale

Antonio

Francisco Xavier de Bruch

Mario de Avila
Esno Pubco y de Pa

Pago
Dn Juan Antonio Carrillo
y
Dn Mariano Zarate

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Agosto de mil setecientos

noventa y uno ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Juan Antonio Carrillo Capellan propietario del Aniversario de Misas Patronato de Legos que fundo Da. Maria teresa Bastidas Religiosa que fue del Monasterio de Santa Clara, a quien doy fee conosco, confeso haver recivido de Dn. Mariano Zarate Mayordomo de los propios, y rentas de esta capital la cantidad de trescientos pesos que le há pagado p. los reditos de cinco mil ps. a razon del cinco po. de un año cumplido el dia primero de este presente mes, y año de la fha. impuestos en los referidos propios, y rentas de esta Ciudad, de los que se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p. no ser de presente, En cuya virtud le otorgó Rvo. carta de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos D. Ventura Palma, D. Franco. Alvarado, y D. Jose Rusco y Albarado = Juan Antonio Carrillo

Ante mi
Mario de Avila
Essno. Pco. y de Prova.

Venta Rl.
Da. Maria Hermenegilda Rodrigues
A
Da. Josefa Manrrique =

Sea notorio como yo Da. Maria Hermenegilda Rodrigues vecina de esta ciudad otorgo que vendo y doy en venta Rl. a Da. Josefa Manrrique un negro Bozal nombrado Jose el mismo que huve y compré de Dn. Franco. Antonio Arriaga en primero de Marzo de setecientos ochenta y quatro ante Gervacio de Figueroa Essno. de Prova. Y se lo vendo p. tal Esclavo, captivo sugeto a servidumbre, con seguro de vicios tachas, y defectos enfermedades publicas, y secretas que de todo lo aseguro, como tambien de que esta libre de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene especial ni general en precio de quatrocientos y cinquenta ps. que p. su valor me há dado y pagado en moneda corriente de los que me doy p. contenta y entregada a mi voluntad, y p. no ser de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, y prueva del Rvo. libres de los Dros. de Escritura, y Alcavala que pagó la vendedora en la Rl. Aduana como consta del villete n. 200 Mediante lo qual me disisto, quito, y aparto del Dro.

11.

Un Real.

SEllo Tercero un Real. Año de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



de propiedad que a dicho Esclavo tengo, y me pertenece, y todo lo cedo, y renuncio en la Compradora a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se lo tengo entregado para que se sirva de el, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con sus dineros, y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura obligandome como me obligo a la eviccion seguridad, y saneam.to de dicho Esclavo en tal manera que ahora y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no se le pondra pleyto ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello me conste saldré a la voz, y defenza de dicho pleyto, o pleytos, y tomando en mi lo seguiré, y feneceré hasta dejar a la Compradora en quieta, y pacifica pocession de dicho Esclavo, y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos Quatrocientos, y cinquenta p.s con mas los daños y gastos y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplim.to obligo mis vienes havidos, y p.r haver con expresa renunciacion de mi fuero. Leyes de mi favor, y las demas de la guarentigia = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Josefa Manrrique haviendola oydo, y entendido otorgó que la acepta a mi favor segun, y como en ella se contiene, y R.vo comprado el expresado Esclavo nombrado Jose en los dhos Quatrocientos y cinquenta al que confieso tenerlo en mi poder realengamente = Que es fha en la ciudad de los Reyes del Perú en dies y siete de Agosto de mil setecientos noventa y uno Y las otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlas assi lo otorgaron y firmaron siendo tgos D.n Ventura Palma D.n Fran.co Albarado = y D. Fern.do Murgia presentes =

D.a Maria Ermenegilda Rodrigues

D.a Maria Josepha Manrique

Antemi

Maria de Avila

Ess.no Pub.co y Ecl.ca

Poder
D. Miguel Andres
Vasques de Lemus
Al
Dn Sant.o Ygn.o
de la Vega - - - -

En la ciudad de los Reyes del Peru en dies y siete de Agosto de mil setecientos noventa y uno ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn Miguel Andres Vasques de Lemus vecino de esta Capital a quien doy fee conosco, y otorga que da su Poder cumplido el necesario en dro al Dn Santiago Ygnacio de la Vega cura de la feligrecia de S. Lorenzo de Nogueyra Jurisdiccion de cambaos en el reyno de Galicia para que en su nombre, y representando su misma persona comparesca y se presente ante las Justicias y Jueces de Su Magestad de la Villa de Carriel en dicho reyno de Galicia o ante quien con mas dro pueda, y deva a efecto, de que hagasele cite, y emplase a Dn Josse Enrriques vecino de la referida villa de Carriel para que (de que) comparesca p.r si o p.r su apoderado con instruccion bastante a contestar el cargo que resulta a favor del otorgante sobre una denuncia que hiso en esta Ciudad, cuya causa pende en el superior Gov.no del Exmo Sor Virrey de estos reynos en cuya virtud presentara los Escritos Escrituras, y demas Documentos que fueren necesarios con arreglo a la Ynstruccion, y Cartas misivas que le remite practicando a este propocito todas las diligencias que Judiciales o extra judiciales se requieran hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que el que de dro se requiere, y es necesario esse le da y confiere a dicho Dn Santiago Ygnacio de la Vega con facultad de Jurar, tachar, abonar, contradecir, apelar, y suplicar con sus incidencias y dependencias libre y gral administracion y la de que lo pueda sobstituir en quien, y las veses que le pareciere, revocando unos sobstitutos, y nombrando otros de nuebo que a todos releva de costas segun dro. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus vienes havidos y p.r haver en la mas bastante, y cumplida forma de dro Y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Buenaventura de la Palma. Don Francisco Albarado, y Dn Josse Risco y Albarado presentes = Entre reng.s = reynos = vale =

Mig.l Andres Vasquez de Lemus

Ante mi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Agosto de

Un Real.



SEllo Tercero un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Pago
Dn. Jose Peres
A
Dn. Miguel Sanches

mil setecientos noventa, y un años ante mi el Escribano, y testigos parecio Dn. Jose Peres a quien doy fee conosco, y como persona que dijo haver satisfecho un Real semanalmente por Ursula trigo que fallecio en el Pueblo de Sta. Olaya a la Cofradia de Nuestra Sa. de la soledad del Conventi grande de San Franco. fundada en la Capilla de este nombre. Comfeso haver recivido de Dn. Miguel Sanches Cinquenta pesos que como cobrador de dha. Cofradia los ha satisfecho por haver fallecido la referida Ursula de que se dio por entregado con renunciacion de las leyes de su entrega por no ser de presente, y sobre que le otorga recibo, y Carta de pago en forma, y firmo siendo testigos Dn. Man. Pedroso Dn. Ventura de la Palma y Dn. Franco. Alvarado

Ante mi

Josef Perez

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Pago
Dn. Jose Peres
Al
Lic.o Dn. tomas Gorozavel

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa, y un años ante mi el Esno. y testigos Don Jose Peres a quien doy fee conosco, y como persona que dijo haver satisfecho un Real semanalmente por Ursula trigo que fallecio en el Pueblo de Sta. Olaya como consta de la Certificacion dada por el inter de Cura q. me manifesto de la Cofradia de la Purisima de Sn. Pedro fundada en la Real congregacion de Sn. Felipe Neria Comfeso haver recivido del Señor Doctor Don tomas Gorozavel Cinquenta pesos de los que se dio por contento, y entregado, y por no ser de presente renuncio las leyes de la entrega prueba, y termino de ello de que le otorgo recibo, y Carta de pago en forma, y firmo siendo testigos Don Manuel Pedroso Don Ventura Palma y Dn. Francisco Alvarado = Entre renglones = q. me manifesto = vale

Ante mi

Josef Perez

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Pago
El Sota Sindico de los santos lugares
A
Dn. Franco. Garrido

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Agosto de mil setecientos noventa y uno ante mi el Esno. y testigos parecio el Capitan Dn. Jose Aizcorbe Sota Sindico de los santos lugares de Jeruzalem a quien doy fee conosco, y como tal confeso haver recivido realmente y con efecto a Dn. Franco. Garrido Re

leptor Interino Rl para tribunal dla Inquicicion D este Reyno la canti-
dad D Quinientos Setenta y seis p.s rete rd que le ha pagado en virtud D
Auto proveydo p.r los S.S. D dicho Santo tribunal, y son p.r cuenta dlos Reditos
vencidos Rl censo reservativo impuesto sobre la Casa D D.a Jacoba Oya
que cota enla Calle D Jesus Maria embargada p.r dichos SS. dlos que le
dio p.r entregado en su voluntad con renunciacion dla entrega p.r no ser
parte. y le otorgo N.a Carta D pago en forma, y lo firmo siendo testi-
gos D.n Venancio Palma, D Fran.co Albarado, y D Narcizo Lagos=

Dn Diego de Murcoba

Fianza D persona y Jouo

Dn Jose Pimentel por
Ysabel Tayo. y fabor D
D.n Antonio del Rio Rl
Amo. ---

En la Ciudad dlos Reyes Rl Peru en veinte y seis D Agosto D mil setecien-
tos noventa y nueve ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Jose Pimentel dueño D
la Calle D Valladolid que tiene su libreria frente Rl S.r Marques D Casa concha
aquien doy fee conozco: y Dixo: que p.r quanto Ysabel Tayo le ha pedido al otor-
gante salga p.r su fiador persona, y Jornales la que se le manda otorgar p.r
el Auto D fha dlos que sigue la suso dicha con D.n Antonio del Rio su Amo
sobre su libertad y como que se confirmo p.r esta R.l Aud.a a fha 16 dlos que el
otorgante p.r hacerle bien y buena obra ha condescendido en ello. y por cinto
lo en execucion en aquella via, y forma que haya lugar en fro como cierto
y sabedor dlo que emega. Casi le Competa. Otorga: que se constituye, y constitu
yo p.r tal fiador dha persona, y Jornales dlos referida Ysabel Tayo en
tal manera que siempre tendra pronto, y Amagnificino ala suso dicha adcipoci-
cion Rl S.r Juez dla causa y otro Competente, y pagara los Jornales
subsecivos desde este dia en adelante, liquidamente, y sin pleyto alguno, y
sin pedir, ni aguardar para ello otro termino, ni plazo alguno, cuyo benefi-
cio corel dlas autenticas Desperar, y Experias expresamente lo renun-
cia sin que contra la Esclava y sus bienes se haga diligencia ni execucion
Depreno, ni D dho. Acuyo fin hizo D deuda, y negocio agenos D suyo propio. Contrato
Vigendose Libre Deudor obligado. Y asu cumplimiento obligo su persona y
Vienes hauidos, y por hauer con poderio, y sumicion alas Justicias y Jueces

✠

Un Real.

Sello Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

de su Magestad, y en especial al de esta causa para que a lo dicho lo executen, compelan, y apremien por todo rigor de dro sobre que renuncio todo dro. y leyes de su fabor con la que prohive la general renunciacion. Y assi lo otorgo, y firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Josse del Rico, y Dn. Franco. Albarado presentes.

Josef. Pimentel

Ante mi
Mario de Avila
Esno. Pubco. y de Prova.

Poder
El Don Nicolas Arrieta Presvitero
A
Baltazar de los Reyes

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Agosto de mil setecientos noventa y uno ante mi el Escrivano y testigos parecio el Dor. Dn. Nicolas Arrieta Presvitero recidente al presente en esta Capital, y de Partida para la villa de Pasco en el cerro de Lauricocha a quien doy fee conosco. y otorga que dá su Poder cumplido el necessario en derecho a Baltazar de los Reyes Procurador del numero de esta Rl. Audª. generalmente para todos sus pleytos, Causas, y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares movidos, y por mover quantos al presente tiene, y en adelante tuviere, contra qualesquier personas y sus vienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos assi demandando, como defendiendo con tal de que no salga ni contexte a nueba demanda que se le ponga, sin primero se le haga saber en persona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias y Jueses de su Magestad, Audiencias tribunales, y demas que con derecho pueda y deva haga y presente Escritos, Escrituras, Documentos, y otros papeles que pida, y saque

de poder de quien los tenga. Jure, actue, recuse, procure, procese, adiciones, recuse Jueses. Escrivanos, notarios, y demas ministros q. fueren recusables, pida terminos, quartos plasos, y ultramarinos los goze, ó renuncie como p. conveniente tenga. Saque Cartas de Excomunion y censuras las haga fixar, leer, y publicar donde p. conveniente tenga. Oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas: las favorables concienta, y de las contrarias apele, y suplique, y siga la apelacion, y suplicacion por todos sus grados é instancias hasta su final conducion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le dá, y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre, y gral. administracion en lo referido con relebacion de costas en forma. Y para lo que en virtud deste Poder obrare obligo sus vienes havidos y p. haver en toda forma de dro. Y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma Dn. Franco. Albarado, y Dn. Jose del Risco =

Nicolás Fernandez de Aranita

Ante mi

Mario de Arita
Esno. Pub. y de Provincia

Poder para Testar. Dn. Melchor Figuera á Dn. Juan Manuel Lopez

Sea notorio como Yo Dn. Melchor Figuera Natural que declaro ser de la Ciudad de Cadiz en los Reynos de España, hijo legitimo de Dn. Estevan Figuera, y de Da. Beatriz Fresio y Marquez, mis Padres Difuntos que santa gloria hayan, estando gravemte. enfermo de la enfermedad que Dios Nuestro Señor há servido darme, pero en mi entero y sano juicio memoria, y entendimto. natural, creyendo como firme y verdaderamte. creo en el Altisimo Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas realmte. distintas, y una esencia Divina, y en todos los demás Misterios, que

Un Real.

SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

tiene creo, confiesa, predica, y en [illegible] Nuestra Santa Madre Yglesia Catolica, Apostolica Romana, vajo de cuia fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Cristiano, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana, y para estar prebenido para quando llegue el caso de mi fallecim.to otorgo que doy mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario a D.n Juan Manuel Lopez, del Comercio de esta Ciudad, para que despues de mi fallecim.to y no antes, y con arreglo a lo que le tengo comunicado, y comunicare, hasta dho dia de mi fallecim.to haga, y ordene mi Testam.to mandando que Yo mando, que quando la Divina voluntad fuere servido sacarme de esta presente vida, quiero y es la mia que mi Cuerpo amortajado con el Abito y Cuerda de Nro. Padre S.n Fran.co se sepulte en la Yglesia Parroquial del S.or S.n Lazaro, o en otra qualesquiera que le parezca a mi Albacea, a cuia eleccion dejo mi funeral y Entierro que se pagara de mis Bienes

Ytem mande que Yo mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos Reales a cada una de ellas, y otros dos Reales a los Santos Lugares de Jerusalem donde se obro la Redencion del genero humano, con que las aparto de mis Bienes

Ytem Declare que Yo declaro, soy Soltero, y que no he sido casado, ni tengo hijos algunos

Ytem Declare que Yo declaro, que los sujetos mis Deudores, constan en mi Libro de Caxa, de los que

los percibirá lo que me resten, y lo declaro para que conste

Ytem declare que Yo declaro, que la Hacienda que administro en esta Casa Encomenderia, es toca y pertenece à D.n Tomas de Santa Maria Vecino de la Ciudad de Ica, y lo declaro para que conste.

Ytem Declare que Yo Declaro, por mis Bienes los que se hallasen despues de mi fallecim.to esto es Ropa de mi uso, como igualm.te despues de liquidadas Cuentas por mi Albacea, ~~con~~ el expresado D.n Tomas de Santa Maria, si huviere algun Remaniente, se tendrá igualm.te por mis Bienes, y lo declaro para que siempre conste

Y para cumplir y pagar este mi Testam.to y lo en en el contenido, dexe y nombre, que Yo dexe luego dexo y nombro por mi Albacea Tenedor de Bienes a D.n Tomas de Santa Maria para q. entre en ellos los reciba y cobre, venda y remate en Almoneda publica, ó fuera de ella, dando Cartas de Pago; y pareciendo en Juicio, y use de este Albaceazgo, todo el tiempo que el dro. dispone, con prorrogacion del demas que huviere menester.

Y cumplido y pagado este mi Testam.to y lo en el contenido, en el Remaniente que quedare de todos mis Bienes, deudas, derechos, y acciones, y futuras subcesiones, que en qualquier manera me toquen y pertenezcan, instituya dexe y nombre, que Yo instituyo dexo y nombro por mi universal heredero al referido D.n Tomas de Santa Maria, atento à no tener, como Declaro no tengo otros herederos forzosos ascendientes, que conforme à derecho me puedan y devan heredar

Y reboque que Yo reboco, doy por nulos de ningun valor, fuerza ni efecto otros qualesquiera Testam.tos mandas, Codicilos, poderes para Testar

14.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

D.n Juan Man.l Cañoll como mas halla lugar en dro. paresco ante V. S. y digo: q.e D.n Mariano Goche y Valdes con Heredero de D.a Mariana Flores, instituido p.r tal en el Testamento q.e otorgo ante el presente Escrivano bajo de cuya disposicion fallecio, me dio en Arrendam.to vn Solar Situado, en la Esquina del Suspiro, en donde se halla vna botica perteneciente à dho. Solar. Y para los efectos q.e tuviere por combenientes, se ha de serbir V. S. mandar q.e el presente Escrivano, me de Testimonio à la Letra de la Clausula Duodecima en q.e declara dho. Solar, Caveza, y Pie, del referido Testam.to de D.a Mariana Flores. y para con seguirlo.

A V. S. pido y Sup.co se sirva mandar se me de el Testimonio q.e llevo pedido, Autorisado, en publica forma, y manera q.e haga fee y fho. se me entregue p.a los efectos q.e me combengan en Justicia &.a

Juan Man.l Cañoll

Por presentado, y el Ess.no de à-

esta p.te el testim.o que pide Con-
citacion =

Armaiz

D.do Prov.do y Arm.do p.r el Sdd Domingo Ar-
de las Revillas del Consejo de Su
Mag.d del Crimen y Juez de Prov.a
de Ciud.d Lima y oct.e diez de mil setecien-
tos y tres

Mario de Ro

[illegible]

Jose Mariano Gochi

✠

Un Real.

Sello Tercero un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por Escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el, salvo este Poder para testar, y el Testam.to que en su virtud se hiciere, que uno y otro quiero se guarde, cumpla y execute por mi ultima y final voluntad, en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Agosto de mil setecientos noventa y un años. Y el otorgante, a quien Yo el Escrivano conozco de que doy fee, y de que al parecer está en su entero y sano juicio, segun las preguntas, y repreguntas que le hize, lo firmo siendo Testigos D.n Jose Antonio Serna, D.n Patricio Rodriguez, y D.n Fernando Antonio Murguia = Testado = con = no vale.

Melchor Figueira

Ante mi

Mario de Anto.

Ess.no Pub.co y de Prov.a

Testam.to D.a Mariana Flores

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio, loable medio, y dichoso fin Amen. Sea notorio como yo D.a Mariana Flores natural que declaro ser de esta Ciudad de Lima hija natural de D.n Manuel Flores, y de D.a Mariana Rivera ya difuntos que santa gloria gocen. Hallandome como me hallo enferma en cama de la enfermedad que Dios nro. S.or ha sido servido darme pero en todo mi entero Juicio, Memoria, y entendimiento natural creyendo como firmente creo en el Ultimo Misterio de la San

tissima trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra santa Madre Yglecia, Catolica, Apostolica Romana vaxo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolica, y fiel Christiana. Invocando p.r mi Abogada e Ynterseçora ala serenissima Reyna de los Angeles Maria santissima. Señora nuestra Angel de mi Guarda, santo de mi nombre, y demas santos y santas de la Corte celestial perdone mis pecados, e incaminen mi Alma a carrera de Salvacion. Y temiendome de la muerte que es natural a toda Criatura humana y su hora incierta, p.r tanto, y para que no me coja desprevenida quiero otorgar mi testamento, ultima, y final voluntad en la forma, y manera siguiente

1a Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la crio, y redimio con su preciossima sangre, pacion, y muerte, y el cuerpo ala tierra de que fue formado. Y quando la voluntad de Dios nro S.r fuere servido llevarme de esta presente vida ala otra mando que mi cuerpo amortajado con el havito, y cuerda de N. P. S. Fran.co se sepulte en la Yglecia del Convento grande de N. P. S. Fran.co en la Bobeda del Corazon de Jesus como a hermana cofrade que soy del, o en la parte y lugar que a mi Albacea le pareciere a cuya dispocission dexo la forma de mi funeral, y entierro la que pido que sea sin mayor pompa sino con una decencia moderada llevandose mi cuerpo a dicha Yglecia en una Calesa p.r ser assi mi voluntad

2a Item mando a las mandas forzosas, y acostumbradas a quatro rr.s a cada una dellas, y otros quatro rr.s a los santos lugares de Jeruzalem donde Christo nro bien obro la redempcion del genero humano con que las aparto de mis vienes

3a Item declaro soy casada, y velada segun orden de nuestra santa Madre Yglecia con D.n Clemente Collao de

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

cuyo matrimonio no hemos tenido hijos algunos, al tiempo y quando contraxe dicho Matrimonio lleve p.r Dote y caudal conocido la Cantidad de Quatro mil p.s poco mas ó menos segun consta del Instrumento Dotal otorgado a mi favor ante Josse Bustinza Ess.no de Provincia p.r los años de mil setecientos sesenta y quatro, a sesenta y cinco a que me remito. y lo declaro para que conste

4.a Ytem dexo p.r mis vienes todos los muebles, y menaje de casa que se encontraren en la que vivo al tiempo de mi fallecimiento

5.a Ytem dexo p.r mis Esclavos a Josefa Criolla nacida en mi casa, a la que la dexo solo en la Cantidad de trescientos p.s con la calidad de que no sea vendida en mayor Cantidad, ni fuera de Lima. a toribio hijo de dicha Josefa (de edad de dos) años) lo dexo p.r Esclavo de D.n Mariano Goche a quien le ruego y encargo le haga todo el bien que pueda y que no lo venda fuera de Lima. a Lazaro de Casta Bozal ya viejo lo dexo solo en la Cantidad de ciento y cinquenta p.s con conque de no ser vendido en mas.

6.a Ytem dexo p.r mas mis vienes varias Alhajas como son unos sarcillos de perlas, y Diamantes hechura antigua unos Aretes de topacios y diamantes hechura de moda = un rosario de maño con dies y siete castellanos de oro y su Cruz del mismo metal con dies o doce diamantes = un rosario de perlas desvaratado, de donde ha salido una Cruz de Diamantes abaluadas en cien p.s y las perlas se hallan en tres tiranas y una Gargantilla = tres sortijas de Diamantes. una Cadena de oro con sus dixes con

peso de quarenta y nuebe Castellanos = una Caxeta de oro con peso de dies y seis Castellanos = unas hevillas de oro con treinta y tres Castellanos = una Cajeta de tembaga

7.ª Ytem dexo varias piesas de plata labrada, que tendran de peso de quarenta marcos poco, mas ó menos

8.ª Ytem dexo una Calesa usada con su mula.

9.ª Ytem dexo toda la ropa de mi uso de color y blanca, y se le dará a mi hermana Dª. Gregoria Flores, la cuja en que muero con sus cortinas sabanas, Colcha, Colchon, Almuadas, y un faldellin de felpa una saya de carro de oro color canela, comas toda la ropa blanca para que comparta con Dª. Manuela Mena, fuera de dos camisas de encaxes dos Boladores de lo mismo y dos pretinas que las aparto p.ra que se vendan. Los cotones de sarasa diarios los dexo para que se compartan entre Dª. Manuela y mis muchachas

10.ª Ytem dexo a Dª. Getrudis Melgarejo un faldellin de bayeta con sus tiranas de Lama, con mas las dos pretinas de la Clausula antecedente un Bolador que esta cosiendo ahora, y una camisa de encaxes de Palmas acabada y dos panuelos estampados

11.ª Ytem dexo dos faldellines ya usados el uno de bayeta y el otro de seda, para la referida Dª. Manuela, y el otro para Maria Rosalia mi muchacha

12 Ytem declaro p. mis vienes un solar situado en la Esquina del suspiro en donde está la botica el que compré de las monjas de la Encarnacion p. tres vidas legales, y es la primera la que estoy gosando, cuyo dño no ha de poder ser vendido, ni enagenado p. mi Albacea, ni herederos so pena de ser multados en quatro p.s mensales p. espacio de un año, p. que mi voluntad es que despues de la vida de mi Marido Dn. Clemente Collao passe dicho solar a Dn. Mariano Goche y sus herederos forsosos, y despues de estos a su hermano Dn. Pedro Goche y sus

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

herederos, y despues de esto passe dicho solar al P.e Prefecto que es ó fuere de la religion de Nra S.a de la buena muerte paraque pagando el censo que tiene assi este como los anteriores me manden decir tres misas cada mes una en el Altar de Animas, otra en el Altar de mi S.a del Carmen, y la ultima en el de la Santissima trinidad desde mi fallecim.to Item mando ruego y encargo a mi Albacea, y heredero asistan, y cuyden a una muchacha nombrada Joaquina mi Ayhijada dandoles la educacion correspondiente, y socorriendola de todo lo preciso, y necessario hasta que este capaz de poder subsistir de por si = Item pido a mi Albacea que luego que muera se me asiente en la Congregacion de Nra de la O, y se me digan las misas de S. Gregorio ___

2+ Item mando que mis Albaceas enluten a mi hermana y a mis tres criadas = Item mando que mis Albaceas soliciten a D.a Maria Molina, y le den ciento y ochenta p.s de lo primero que vendieren, para descargo de mi conciencia = Item declaro que D.n Fran.co Melgarejo Cura de Carguas me deve la Cantidad de Doscientos p.s los que le supli p.r sus encomiendas, los que de la primera reunicion que haga, se le entregaran a D.n Lorenzo Cardenas a quien se los devo = ___

1+

Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y lo en el contenido instituyo elijo y nombro p.r mi Albacea, y tenedor de vienes al R.o P.e Juan Fran.co Martinez Rivamilanos para que en consorcio de mi Marido D.n Clemente Collao dentren en mis vienes los vendan, y rematen, en Almoneda publica o fuera de ella (los vendan, y rematen en Almoneda Publica o fuera de ella) den Recivos, Cartas de pago chancelaciones y otorguen los demas Instrum.tos

que Judiciales, o extrajudiciales se requieran al cumplimiento de este mi testamento aunque sea cumplido, y pasado el termino señalado p.r dño que el demas que necesitaren y fuere necessario les doy y prorrogo con libre, y general administracion.

Y cumplido, y pagado este mi testamento en el remaniente que quedare de mis vienes deudas dños, y acciones, y demas futuras subscisiones que en qualquiera manera me toque, y pertenesca. Instituyo eligo, y nombro p.r mis universales herederos a dicho D.n Clemente Collao mi Marido, y a D.n Mariano Goche para que entre los dos partan por iguales partes de los referidos mis vienes con la calidad de que muriendo dicho mi Marido passen todos los dichos vienes al referido D.n Mariano Goche, para que lo que assi fuese lo haya lleve, y herede con la bendicion de Dios y la mia atento a no tener como no tengo otros herederos forzosos que conforme a dro me puedan, y devan heredar = Con lo qual revoco, y anulo otros qualesquiera testamentos codicilos. Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fho u otorgado para que no valgan ni hagan fee salvo este testamento que ahora otorgo el qual quiero se guarde, cumpla, y execute p.r mi ultima y final voluntad en aquella via, y forma que haya lugar en dro = Que es fho en Lima y Agosto veinte y nuebe de mil setecientos noventa y uno. Y la otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fee conocerla y tambien la doy de que a mi parecer está en su sano juicio memoria, y entendim.to natural assi lo dijo otorgo, y firmo siendo tgos D.n Pablo Melgarejo, D.n Diego Goche y Zabalia, y Ventura Palma presentes = en m.to en dado ochenta = vale =

D.a Maria Ana Flores Ante mi

Y

Mariano de Arrieta
Ess.no Pub.co y de Prov.a m.

Un Real

Sello Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Venta
Dn. Estevan Cadorna
A
Da. Maria Encarnacion Cormier.

Sea notorio como yo Dn. Estevan Cadorna vecino y del Comercio de esta ciudad otorgo que vendo y doy en venta á Da. Maria Encarnacion Cormier muger legitima de Dn. Pedro Ormachea un negro mi Esclavo nombrado Juan Domingo en precio de Quatrocientos ps. el mismo que huve y compré de Dn. Miguel Lozano en diez y seis de Abril de este presente año de la fha ante Santiago Martel Esno. Rl. y selo vendo p. tal Esclavo Captivo sugeto á servidumbre sin seguro de vicios tachas ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas, solo de que al presente se halla sano, y bueno, Preso en la Panaderia de la Calle de las Mantas, y libre de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene especial, ni general en los dichos Quatrocientos ps. q. p. su valor me há dado, y pagado en moneda Corriente de los que me doy p. contento, y entregado a mi voluntad. Y p. no ser de presente renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, su prueva, y termino de ella libres de ambos dros. de Escritura, y Alcavala que pagó la compradora con conque de no ser vendido en mayor Cantidad. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro. de propiedad que a dicho Esclavo tengo y todo lo cedo, y renuncio en la Compradora a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion selo tengo entregado vaxo de pricion p. que se sirva del como de cosa suya Comprada con sus dineros, y adquerido con tan legitimo titulo como lo es el de esta Escritura obligandome como me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamto. de dicho Esclavo en tal manera que ahora y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no sele pondrá pleyto ni contradiccion p. persona alguna, y si sele pusiere luego que me conste saldré a la defensa de dicho pleyto. o pleytos aunque sea despues de publicacion

de provansas, y tomando en mi lo seguiré, y feneseré hasta dexar ala Compradora en quieta, y pacifica pocession de dicho Esclavo, y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos Quatrocientos pesos con mas los daños y gastos y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis vienes havidos, y p.r haver con expresa renunciacion de mi fuero. Leyes de mi fabor, y clausula guarentigia en forma = Y hallandome presente alo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Maria Encarnacion Cormier muger lexitima de D.n Pedro Ormachea haviendola oydo, y entendido otorgo que la asepto a mi fabor segun y como en ella se contiene y R.vo comprado el expresado Negro nombrado Juan Domingo en los dichos Quatrocientos p.s libres de ambos d.ros que tengo satisfechos en la R.l Aduana como consta del Villete N.o 17 y al referido Esclavo confieso haverlo comprado vaxo de pricion con conque de no poderlo vender en mas cantidad. Que es fecha en Lima y septiembre primero de mil setecientos noventa y uno = Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlos assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Fran.co Albarado, y D.n Jose Narciso Lagos presentes =

Estevan Cadorna

D.a Maria Encarnacion Zarmier

Antemi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Ynvent.o de los vienes de D.a Mariana Flores

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Septiembre de mil setecientos noventa y uno. El S.or D.n Domingo Arnaiz de las Revillas del Consejo de su Magestad su Alcalde del crimen y Juez de Provincia de esta Real Audiencia estando en la Casa en que vivio y murio D.a Mariana Flores muger lexitima que fue de D.n

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

El Padre Juan Fran.co Martinez Rivamilanos de la Religion de Ministros de los enfermos, y D.n Clemente Collado, en la mejor forma que halla lugar en dro. parecemos ante V.S. y decimos Que el dia 30. del proximo pasado mes de Agosto murio D.a Mariana Flores, y en el testam.to q lo torgo en 29. de dho mes ante el presente Escrivano, nos nombro por sus Albaceas, tenedores de vienes, cuio cargo yo el P. Juan Fran.co Martinez tengo aceptado con la venia de mi Prelado, y por herederos instituie a mi el dho d. Clemente, con d. Mariano Goche mi sobrino de edad de veinte y un años cumplidos de quien soy tutor, y curador nombrado, como de sus hermanos desde el año pasado de 1790. p.r la R.l Aud.a Para dar el devido cumplim.to a las disposiciones testamentarias de dha finada, conviene a nuestro dro se formen los inventarios en la forma ordinaria y necesitando para esta diligencia el permiso de la Just.a por tanto.

A V.S. pedimos y Suplicamos se sirva conceder lo interponiendo su autoridad judicial

y señalando dia y hora, para ello en Justicia V.S.=

Juan Fran.co Martinez Rivamilanos= Clem.te de Collado

Por presentado procedase ala formacion de Ynventarios con citacion delos Interesados. y del Abogado defensor de menores, y de legados y obras pias:

Arnaiz

Proveydo y firmado p.r el S.or D.r Domingo Arnaiz delas Revillas del Consejo de S.M. su Alcalde del crimen y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a de Lima y Septiembre siete de mil setecientos noventa y uno=

Ante mi
Mario de Arita

En dicho dia hice saber la Licencia concedida en el Decreto que antecede p.ra la formacion de Ynventarios al R.do P.e Juan Fran.co Rivamilanos dela Religion de nra S.a dela buena muerte Albacea tenedor de bienes de D.a Mariana Flores en su persona doy fee=

Arita

En dicho dia hice assimismo saber la Licencia concedida en dicho Decreto para la formacion de Ynventarios a D.n Clemente Collao marido y conjunta persona que fue de D.a Mariana

Un Real.



Sello Tercero un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

El Padre Fr. Juan Fran.co Martinez Rivadulla
ños y D.n Clemente Colados Alvareas de D.a Mariana
Flores Difunta; en los Autos del cumplimiento de su
testamento, y lo demas deducido Decimos; q.e en el dia
siete del presente se hicieron Los Inventarios de los
Bienes de dha. D.a Mariana, y siendo para los que
se hayan de vender saber el precio, y valor de ellos
hemos venido en nombrar p.r tasadores p.a ellos a D.n
Nicolas Noriega, tasador mayor, ó Contraste, y a D.n
Jph. Mendoza tasador de Sonja, en lo q.e se confor-
ma El Defensor gral. de Menores; en cuia virtud
firma con nosotros este Escrito p.a q.e cada uno de los
tasadores en la parte q.e les corresponde haga la
abaluacion respectiva. y p.r tanto

A V.S. pedimos, y Supp.mos se sirva haverlos p.r propuestos
y haviendolos p.r aceptado, q.e en su Consequencia se les
notifique acepten el cargo vajo el Juram.to correspond.te
en Justicia &.a

Otro Decimos, que respecto á q.e con el Invent.o y ta-
sacion queda evaquado lo pral. de la testam.a y pues-
to en estado de q.e puedan los Bienes entrar en Poder de los
Hered.s, siendolo el dho. D. Clemente, ya p.r si, y ya
p.r D.n Mariano Goché asi Sobrino N.o como su Tutor, y
Curador le hemos hecho entrega de todos los Bienes
Inventariados para que en calidad de unico



Alvacea, cumplidas las mandas, disponga q. si del sobrante con arreglo al testam.to q. tanto

A V. pedimos, y Sup.mos se sirva haver q. abuelito del cargo de Alvacea a mi el R. P. Juan Juan Fran.co Martinez, y q. se entienda toda su responsabilidad con dho. D.n Clemente respecto a tener en su poder todos los bienes, q. asi es de jus.a ut supra.

Phelipe Ayhuando — Juan Fran.co Martinez Rivamilanos

Clem.te de Collado

En lo prinsipal por nombrados a seten, y juren, y procedan: y hagase saver al de Tenzor Nombre p.r su parte, si lo tuviere por nesesario y al otro si se reserva para su tiempo = entre reng.s procedan = v.e

Arnaiz

Proveydo, y firmado p.r el S. D. D. Domingo, Arnaiz de las Revillas del Consejo de S. M. su Alc.e del crim.n y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a Lima sep.re doce de mil setecientos noventa, y uno =

Ante mi

Mario de Arita

En dicho dia hice saver lo contenido en el Decreto antesedente al D.n Jose Irigoyen Abogado Defensor de Legados, y obras pias en su persona doy fee =

Arita

En dicho dia Yo el Escrivano hice saber el nombramiento de tasador a D.n Juan Jose Ordoñes Corredor de Lonja del numero de esta

✠

Un Quartillo.

Sello Quarto un Quartillo Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

El Abogado Defensor de Legados y obras pias nombrado p.r la R.l Jurisdiccion en los Autos del cumplim.to del testam.to de D.a Mariana Flores y demas deducido Dice: que se le ha notificado nombre tasador p.r su parte p.a el abaluo de los vienes Ynventariados; y hauiendose nombrado p.r los Albaceas, y el Defensor de menores para las Alajas de plata, oro, y Diamantes a D.n Nicolas Noriega, y para los muebles a D.n Juan Josse Mendosa se conforma desde luego con dichos Peritos, y a mayor abundamiento los nombra de nuebo p.r su parte. En cuya atencion

A V. S. pide, y suplica que hauiendolos p.r nombrados se sirva mandar q.e aceptando, y Jurando en la forma ordinaria procedan a la diligencia como corresponde en Justicia que es la que pide &c=

D.r Joseph de Irigoyen

Como lo pide el Abog.do Defensor de Legados, y Obras pias laicales=

Proveydo p.r el S.r D.r Domingo Arnaiz de las Revillas del Consejo de S.M. su Alc.e del Crimen, y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a Lima sep.re trece de mil setescientos noventa, y uno= Avila

Ciudad, quien haviendolo oydo, y entendido Juro p.r Dios nro Señor, y a una señal de cruz de proceder fiel, y legalmente el cargo de tal taza dor segun su leal saver, y entender sin agravio de partes, y le previne que si assi lo hiciere Dios nro lo ayude, y de lo contrario se lo demande, y a la conclucion Dixo: si Juro y amen y lo firmo doy fee =

Jn.o Jph de Mendoza y Ordoñez

Ante mi
Mario de Arita
Ess.no Pub.co y de Prov.a

En dicho dia hice saver el nombramiento de tazador contenido en el Decreto de enfrente a D.n Nicolas Noriega contraste del R.l de esta Ciudad, quien haviendolo oydo, y entendido Juro p.r Dios nro Señor y a una señal de cruz de proceder bien fiel y legalmente el cargo de tazador segun su leal saver, y entender sin agravio de partes, y le previne si assi lo hiciere Dios nro Señor lo ayude y de lo contrario se lo demande, y a la conclucion dixo: si Juro Amen, y lo firmo doy fee =

Nicolas Noriega

Ante mi
Mario de Arita
Ess.no Pub.co y de Prov.a

En Lima y septiembre catorze de setecientos noventa y uno hice saver la segunda parte del Decreto de enfrente al P.e Juan Fran.co Martinez Rivamilanos en su persona doy fee y de que lo firmo

Martinez

Arita

En dho dia, y hize otra Notificacion al d. Don Felipe Ayluardo

flores su Albacea tenedor de vienes, y heredero en su persona doy fee=

Avila

En dicho dia Yo el Ess.no Cite para lo contenido en el Decreto de enfrente al Dr. Don Josse Yrigoyen Abogado defensor de Legados, y obras pias del Distrito de esta Rl. Aud.a en su persona doy fee=

Avila

En dicho dia hice otra citacion como la antesedente a Dn. Felipe Ayluardo Abogado Defensor gral de menores y curador ad litem del distrito de esta Rl. Aud.a en su persona doy fee=

Avila

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Clemente Collao comparecio el Rs. Pe. Juan Francisco Martinez Riva milaños dela Religion de enfermos agonizantes de Nuestra Señora dela Buena muerte, y el referido Dn. Clemente Collao. Albaceas y tenedores de vienes nombrados pr. dicha Doña Mariana Flores como consta del testamento que ante mi otorgó el dia treinta del mes passado de Agosto deste presente año vaxo de cuya dispocission fallecio segun parece del testimonio de dicho testamento que con su respectivo Escrito presentaron a su Señoria pidiendo seles concediese Licencia para proceder ala formacion de Ynventarios delos vienes que quedaron pr. fin y muerte de su Ynstituyente lo que assi se mandó pr. Decreto del dia, y que dichos Ynventarios se practicasen con citacion delos Ynteresados del Abogado Defensor de menores, y de Legados y obras pias, y el tenor de todo lo referido es como se sigue

Aqui el Escrito de Lica. y testamento a f. 15 vta.

Y en comformidad de dicha Licencia conferida alos referidos Albaceas y tenedores de vienes y como tales en presencia del Dr. Don Josse de Yrigoyen Abogado desta Rl. Audª. y defensor de Legados y obras pias de su distrito y Dn. Felipe Ayluardo Defensor de menores desta dicha Rl. Audiencia otorgan por el tenor dela presente y en aquella via, y forma que haya lugar en dro. que hacian manifestacion e Ynventario delos vienes siguientes

Primeramente doce Lienzos grandes de varias advocaciones bien maltratados unos apaysados y otros de cuerpo entero

Ytem ocho medianos assimismo maltratados, y viejos

Ytem tres pequeñas assimismo viejos, y maltratados

Ytem dies sillas de sentarse entre modernas, y [illegible] ya viejas

Ytem Camapeles dos grandes, y uno pequeño todos usados y viejos

Ytem Un Docel pequeño de madera con su sarta [illegible]

[illegible] de marfil ya usado

Ytem Estrados viejos y maltratados

Ytem tres mesas de roble la una grande con su Cajon y tirantes de plata, y las dos pequeñas todas viejas

Ytem una Cuja de cocovola, y Cortinas de Cambray la que mando la testadora sele diese a su hermana Dª Gregoria Flores con su Colcha blanca

Ytem dos Cajas de guardar ropa una grande, y otra pequeña la ~~una~~ pequeña bien usada y maltratada, y la otra grande de media vida

Ytem una tinagera hechura antigua con su piedra de estilar corriente

Ytem dos faroles de christal uno de la sala, y otro de la calle de buen uso

Ytem una Calesa regular con su Mula ya vieja

Ytem Petate nuebo de estrado de seis varas

Ytem ocho tafilites de baqueta ya usados

Ytem una saya de carro de oro color canela con su manto de tafetan de mas de media vida la que mando la testadora sele diese a su hermana Dª Gregoria Flores

Ytem cinco faldillines tres de seda, y dos de bayeta y estas se han mandado dar por la testadora, a varias personas

Ytem toda la ropa blanca de la finada que se compone de quatro Camisas, quatro fustanes dos pares de sabanas quatro cotones dos

✠

Un Real.

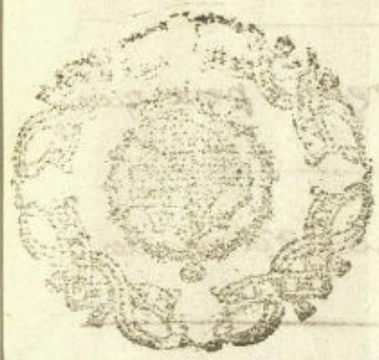

SEllo Tercero un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

de Sarasa, y dos blancos de clarin ~~[illegible]~~ labrado, dos delantares de Sarasa y dos fiendas de Almuada llanos de Cambray todos usados

Yt. tres Esclavos nombrados Josefa su hijo toribio, y Lazaro viejo

Plata labrada, y Alajas de oro

Primeramente una Cadena de oro con sus dixes relicario pequeño, pajuela y ambarina todo de oro

Ytem un rosario de Jeruzalem de mano con su Cruz de oro, y Diamantes

Ytem un par de hevillas de oro con peso de treinta y tres castellanos

Ytem una Cruz de Diamantes, y su gargantilla de perlas finas de quatro hilos y encomienda assi mismo de perlas

Ytem un rosarito de Jeruzalem de cuello con dies y ocho quentecitas de oro pequeñas, dos grandes y una Cruz de Jeruzalem forrada en oro con su Santo christo de lo mismo. Con tres choclos de perlas finas y treinta

Yt. dos caxas una de oro, y otra de tumbaga, la de oro pequeña y nuebe perlas de buen tamaño

Ytem tres tiranas de perlas finas

Ytem una Palangana con peso de seis marcos seis y media onzas

Ytem dos aderezos de Mate, y una Manserina de plata

Ytem dos platoncillos de plata

Ytem cinco platillos de plata

Ytem tres tenedores, y dos cucharas de plata

Ytem una canastita de plata

Ytem un [illegible] pequeño de plata

Ytem dos medias Palmatorias de plata con sus Candelejas

Ytem vna Pilita pequeña de agua bendita de plata

Ytem dos mansarinas de plata

todo la dicha plata labrada inclusa la Palangana pesa quarenta y dos marcos tres quartas

Ytem vn par de sarcillos de oro de tres pendientes de diamantes, y perlas

Ytem vn par de aretes de plata con topacios, y diamantes de vn pendiente

Ytem tres sortijas de oro la vna de ellas con siete diamantes rosas pequeños y vno mayor en medio, la otra con quatro diamantes rosas; y la otra con trese diamantes tabla el de en medio mayorcito

Ytem vn Armario de roble hechura antigua de buen vso

Ytem vn solar que compró la finada p.r tres vidas legales al monasterio de la Encarnacion el que se halla situado en la Esquina del suspiro con tres piesas hauitables

Con lo qual se acavo, y finalizo este Ynventario de los vienes muebles, rayses, plata labrada y Alajas de la finada D.a Mariana Flores,, y dichos vienes Ynventareados quedaron en poder de los referidos Albaceas quienes se dieron por entregados de ellos obligandose cada vno de ellos a tenerlos prontos, y de manifiesto a Ley de Depocito a disposicion del S.r Juez de la causa u otro competente para entregarlos siempre y quando se le pidan so pena de no hacerlo assi, caer é incurrir en las penas que caen é incurrir los Depocitarios que no acuden con los Depocitos Y a su firmeza, y cumplimiento obligaron cada vno de por si los vienes que conforme a dro pueden y deven obligar con

✠

Un Real.



SEllo Tercero un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

expresa renunciacion de sus [illegible] Leyes de su favor y clausula quarentigia en forma, y Juraron por Dios nro señor segun forma de dro, que no tienen otros vienes en su poder de que hacer Ynventario, y caso que hayga o parezca en algun tiempo haran manifestacion de ellos, y se pondran en Ynventario. Y assi lo lo dixeron, otorgaron, y firmaron juntamente con su señoria el Abogado Defensor de Legados y obras, pias, y Abogado Defensor de menores del distrito de esta Rl. Audiencia siendo testigos Dn. Juan Perez Valdes, Dn. Buenavra. de la Palma, y Don Diego Goche presentes =

Dn. Dn. Domingo Arnaiz de Las Revillas — Phelipe Ayluardo — Dn. Joseph de Irigoyen

Juan Franco. Martinez Rivamilanos — Fran.co de Collados

y Ante mi

Mario de Arita
Ess.no Pub.co y de Prova.

Poder
Dn. Josse Santurio
A
Dn. Pedro Ormachea

En la ciudad de los Reyes del Peru en trece de septiembre de mil setecientos noventa y uno ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Josse Santurio vecino y del comercio de esta Capital a quien doy fee conosco, y otorga que da su Poder cum

pido el que de dho se requiere, y es necessario a Don Pedro Ormachea para que en su nombre, y representando su misma persona, pida recibo demande, y cobre Judicial o extrajudicialmente de Dn Juan Lobera y Salcedo Vecino de Yca de sus vienes Albaceas, y herederos o de quien con mas dho pueda y deva la Cantidad de quatrocientos cinquenta y tres pesos uno y medio rs. que le deve al otorgante de resto de un mil doscientos ps. quatro (y medio) y medio rs que le fio en generos de Castilla a su entera satisfaccion, y a precios corrientes de esta plaza como consta de los vales, o Pagarees que dicho Dn Juan Lobera, y Salcedo hiso a favor del otorgante quien se los entrega a dicho Dn Pedro Ormachea originales para su cobranza. En cuya virtud practique todas quantas diligencias que Judiciales o extrajudiciales se requieran hasta hacer efectivo el cobro de dicha Cantidad de pesos, presentandose en caso necessario ante las Justicias, y Jueces de su Magestad de aquella Jurisdiccion de Yca, y demas que con dho pueda, y deva con los Escritos pedimentos, y Documentos que fueren conformes pidiendo se libre contra el Deudor el correspondiente Mandamiento de execucion y embargo de vienes p. la enunciada Cantidad de quatrocientos cinquenta y tres ps. uno y medio rs su Decima y costas siguiendo la via executiva p. todos sus grados hasta que se pronuncie sentencia de trance, y remate y tazacion de costas. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le dá y confiere a dicho Dn Pedro Ormachea con sus incidencias y dependencias libre, y gral administracion en lo referido con facultad de sobstituir en persona de su entera satisfaccion, que a todos releva de costas segun dho y p.a lo q. en virtud de este Poder obrare obligo sus vienes havidos, y p. haver en toda forma de dho. Y lo firmó siendo testigos Dn Ventura Palma: Dn Josse Mizpireta y Dn Franco Alvarado=

Josef Santurio

Ante mi
Mario de Arriola
Ess.no Pub.co y de Prog.a

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Pago
El R.d P.e Prior de la Recoleta Dominica
A
D.n Bruno Antonio Junco...

En Lima y Septiembre veinte de mil setecientos noventa y uno ante mi el Ess.no y testigos parecio el R.d P.e fray Salvador Malo de Molina Prior actual del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena del orden de Predicadores aquien doy fee conosco. y confeso hauer recivido de D.n Bruno Antonio Junco la cantidad de cinquenta, y cinco p.s que le ha pagado p.r lo corrido de seis meses cumplidos el dia primero de Agosto de este presente año del canon de las Casas que de p.r vidas posee pertenecientes a dicho Convento de que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega. y le otorgo R.uo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos D.n Ventura Palma D.n Fran.co Albarado, y D.n Narciso Lagos.

Fr Salvador Malo de Molina

Ante mi
Mario de Arita
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Pago
El R.d P.e Prior de la Recoleta Dominica
A
D.n Ygn.o Blanco

En Lima y Septiembre veinte de mil setecientos noventa y uno ante mi el Ess.no y testigos parecio el R.d P.e fray Salvador Malo de Molina Prior actual del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena del orden de Predicadores aquien doy fee conosco y confeso hauer recivido de D.n Ygnacio Blanco setenta y dos p.s q.e le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido en este presente mes del censo de dos cientos quarenta p.s de p.al impuestos sobre la Casa que posee en la esquina de la Parroquia de S. Lazaro p.a la Celebridad de Santo Domingo en Soriano de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente y le otorgo R.uo Carta de pago con finiquito y lo firmo siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Fran.co Albarado, y D.n Narciso Lagos.

Fr Salvador Malo de Molina

Ante mi
Mario de Arita
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Pago
El Rº Pe Prior dela Recoleta
A los herederos de Dª Ysabel Amerola

En Lima y septiembre veinte de setecientos noventa y ono ante mi el Escrivano y testigos parecio el Rº Pe fr Salvador Malo de Molina Prior actual del convento de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y confeso hauer recivido de los herederos de Dª Ysabel de Larrea p. mano de Dn Estanislao Amerola setenta y dos pesos p. lo corrido de seis meses cumplidos a fines de Agosto de este presente año del censo impuesto sobre la Chacara que posee en el valle de la Magdalena de los que se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p. no ser de presente, y le otorgo Rvo Carta de pago con finiquito y lo firmo siendo testigos Dn Ventura Palma, Dn Fran.co Albarado, y Dn Narciso Lagos=

Fr Salvador Malo de Molina

Ante mi
Mario de Arita
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Pago
El Rº Pe Prior dela Recoleta
Al Marques de Zelada de la Fuente

En Lima y septiembre veinte de mil setecientos noventa y ono ante mi el Escrivano y testigos parecio el Rº Pe fr. Salvador Malo de Molina Prior actual del convento de Santa Maria Magdalena orden de la Recolecion orden de Predicadores a quien doy fee conosco y confeso hauer recivido del Sor Dn Felipe Colmenares Marques de Zelada de la Fuente dies ps que como Albacea de Dª Maria Ferrandes de Cordova le ha pagado p. lo corrido de un año cumplido en el mes passado de Julio de este presente año de la buena Memoria que dexo fundada Dª Maria Villarroel de los que se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p. no ser de presente, y le otorgo Rvo Carta de pago con finiquito hasta dicho mes y lo firmo siendo testigos Dn Ventura Palma Dn Antonio Padilla, y Dn Narciso Lagos=

Fr Salvador Malo de Molina

Ante mi
Mario de Arita
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Fianza de persona y Jornales Josse Pequeño p. Bernardino chica a favor de Luisa Nieves

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Septiembre de mil setecientos noventa y ono ante mi el Escrivano, y testigos parecio Josse Pequeño Mro Armero del segundo Batallon del Regimto Rl de esta Capital, y con tienda publica en la Plazuela de S. Agustin a quien doy fee conosco, y Dixo: que p. quanto Bernardino chica Sambo Esclavo de Luisa Nieves preso en la Casa de Abasto de la Calle del Sauce propia

✠

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

de Dn. Pedro Serrano le há pedido al otorgante lo afiance de persona, y Jornales con cuya calidad sele manda relajar de la captura en que se halla p. Auto proveydo p. el Sr. Don Domingo Arnaiz de las Revillas en veinte y dos del corriente mes, y año de la fecha en los que sigue dicho Bernardino Chica con la referida Luisa Nieves sobre que lo venda a precio de tasacion, a lo que el otorgante p. hacerle bien, y buena obra hà condesendido en ello. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que haya lugar en dro. como cierto, y savedor de lo que en este caso le compete otorga p. el tenor de la presente que se constituye, y constituyo p. tal fiador de la persona, y Jornales del enunciado Bernardino Chica de tal manera, que siempre, y quando sele mande p. el Sr. Juez de la causa u otro competente restituir a la pricion de donde oy lo saca, lo executará el otorgante con los Jornales vencidos desde hoy dia de la fecha en adelante puntualmente sin pedir, ni aguardar para ello termino, ni plazo alguno cuyo beneficio con el de las autenticas de esperas, y expensas expresamente renuncia. A cuyo fin hiso de deuda y negocio ageno suyo propio constituyendose actor demandante en causa propia, y libre deudor obligado. Y a su cumplimto. obligo su persona y vienes havidos y por haver en toda forma de dro. con expresa renunciacion de su fuero leyes de su favor y clausula quarentigia en forma. Y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Dn. Antonio Padilla Dn. Ventura Palma, y Dn. Narciso Lagos presentes=

José Pequeño

Antonio Mario de Avila
Esno. Pubco. y de Provª.

Arrendamto.
Domingo Moyano
A
Dn. Cayetano Silva

Sea notorio como yo Dn. Domingo Moyano vecino de esta ciudad Albacea del Dn. Fortun Garces nombrado por tal p. el Sr. Juez de Provincia Don Juan del Pino Manrrique otorgo p. el tenor de la presente que doy en arrendamiento a Dn. Cayetano de Silva que esta presente una tienda esquina

con sus dos piesas interiores cituada enla Calle que llaman de Yapario se-
gun, y como al presente se hallan assi dicha tienda como las dos piesas contiguas
que estan enla ultima Ruina como el todo dela pocession perteneciente a dicho
Albaseazgo. Y dicho arrendamiento la hago al referido Dn. Cayetano Silva
por tiempo y espacio de nuebe años los quatro primeros forsosos de cumplirse
y los cinco restantes voluntarios que han de empesar a correr, y contarse des
de el dia primero del presente mes de septiembre y año dela fha en precio en
cada uno dellos de setenta y dos los que dicho Dn. Cayetano Silva se hade
obligar p. esta Escritura a pagarme a razon de seis ps. cada mes una paga
en pos de otra sin falta alguna, y aguardar y cumplir las condiciones, y Decla
raciones siguientes.=

Primeramente es precisa Condicion de esta Escritura de arrenda
miento que todo lo que gastase dicho Dn. Cayetano de Silva en refaccionar, y po-
ner decentes, y hauitables dicha tienda y sus dos piesas contiguas para poner una
Pulperia sele hade abonar al suso dicho descontandole de el importe del arrenda
miento que devia pagar desde su ingreso el que como dicho es corre desde el
dia primero de este presente mes de septiembre, y año dela fecha. Con decla
racion que el desembolso que de pronto ha hecho dicho Silva pra. refaccionar, y compo-
ner dicha tienda, y sus dos piesas contiguas asiende a sesenta y cinco ps. cinco rs.
p. hallarse estas como bā referido en el ultimo exterminio p. lo que solo servia
de Carpinteria arrendada en los mismos seis pesos mensales desde en vida de el
finado Dor. Dn. Fortun Garzes al descuento de cien ps. suplidos p. dicho carpin
tero p. una obra publica que sele obligo a hacer en dicha calle de Yapario como ā
Señor de el Citio el que tiene a su costado un solar que de ordinario servia
de Albergue de Negros, y facinerosos p. cuya razon y p. ser la calle sola sin
vecindad alguna se hacia inhauitable dicha Esquina.

Con las quales dichas Condiciones, y declaraciones, segun, y como
en ellas se contienen, y ban referidas como Albasea del referido Don Fortun
Garces doy como dicho es en arrendamiento a dicho Dn. Cayetano de Silva
la referida tienda esquina con sus piesas cituada enla Calle de Yapario
la que durante el expresado tiempo le será cierta, y segura, y no sela quitaré por
el tanto, ni por mas cantidad que otra persona me dé p. ella so pena de
darle otra tal, y tan buena, en tan buena parte, y citio, y por el mismo —

Un Real.



Sello Tercero un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

tiempo, y precio y baxo de las mismas Calidades, y condiciones, a cuya firmeza, y cumplimiento obligo los vienes del Albaceazgo havidos, y p.r haver en toda forma de dro= Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura de Arrendamiento yo el dho Dn. Cayetano de Silva haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi favor, segun y como en ella se contiene, y recivo en arrendamiento la referida tienda esquina con sus dos piezas situada en la Calle de Yapario p.r los dichos nuebe años los quatro primeros forzosos de cumplirse, y los cinco restantes voluntarios que empezaron a correr y contarse desde el dia primero deste presente mes de septiembre, y año de la fecha y p.r precio en cada uno dellos de setenta y dos p.s a pagarlos a razon de seis p.s cada mes una paga, en pos de otra como fueren cumplidos puestos, y pagados en esta ciudad, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquier partes, y lugares que se me pidan, y demanden p.r mi cuenta, costo, y riesgo este presente, ó ausente llanamente, y sin pleyto alguno, y assi mismo me obligo a guardar, y cumplir precisa, y puntualmente las condiciones que ban estipuladas las que a mayor abundamiento, y en caso necesario las doy aqui por incertas, y repetidas= Y ambos otorgantes damos Poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta ciudad y corte y SS. Jueces de Provincia para que a lo que dicho es nos executen, compelan, y apremien p.r todo rigor de dro como p.r sentencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todo derecho y Leyes de nro favor, y el privilegio de la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es me executen, compelan, y apremien como dicho es p.r todo rigor de dro sobre que renunciamos todos los de nuestro favor, con la que prohive la general renunciacion. Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos noventa y uno= Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy

fee conocerlos assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Ame
naventura dela Palma: Dn. Antonio Padilla y Dn. Franco. Merino presentes

Domingo Moyano — Cayetano Gomes de Silva — Ante mi = Mario de Avila Esno. Pubco. y de Provª.

testamento de Rafaela Romero

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, y dichoso fin. Amen. Sea notorio como yo (Rafael) Rafaela Romero natural que declaro ser del Pueblo de S. Franco. de Urcotundo en la Provincia de Tauxa, hija legitima de Reymundo Romero, y de Maria de los Angeles Sarate mis Padres y señores que santa gloria hayan. Hallandome como me hallo enferma en cama dela Enfermedad que Dios nro. Sor. ha sido servido darme, pero en todo mi entero Juicio memoria, y entendimto. natural creyendo como firmemente creo en el altissimo Misterio dela Santissima trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero y en todos los demas Misterios que tiene cree confiesa, y enseña nra. Santa Madre Yglecia Catolica Apostolica Romana vaxo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como catolica, y fiel christiana. Invocando como invoco por mi Abogada, e Yntercesora ala Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Señora nuestra, Angel de mi Guarda, y Santo de mi nombre, y demas Santos, y Santas dela Corte celestial perdone mis pecados e encaminen mi Alma a carrera de salvacion quando deste Mundo salga. Y temiendome dela muerte que es natural a toda criatura humana, y su hora incierta por tanto, y para que no me coja desprevenida quiero ordenar, y ordeno mi testamento, ultima, y final voluntad en la forma siguiente ——————

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro. Señor que la crio, y redimio con su preciossima sangre pacion, y muerte, y el cuerpo ala tierra de que fue formado, y quando la voluntad de Dios nro. Señor fuere servido llevarme deste presente vida ala otra mando que mi cuerpo amortajado con el habito y cuerda de

Un Real.



SEllo Tercero un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

N. P.e S. Fran.co se sepulte en la Yglesia de S.n Fran.co de Paula, o en la parte, y lugar que a mi Albacea le pareciere a cuya disposicion dejo la forma de mi funeral y entierro

Ytem mando a las mandas forzosas, y acostumbradas a dos rr.s a cada una de ellas, y otros dos rr.s a los santos lugares de Jerusalem donde Christo nro bien obro la redempcion del genero humano

Ytem declaro fui casada y velada segun orden de Nra Santa Madre Yglesia con Mateo Martel ya difunto de cuyo matrimonio no tuvimos hijos algunos lo que declaro p.a que conste

Ytem declaro que en poder de D.n Juan Espinosa tengo setecientos p.s que se los di a guardar en moneda doble de la R.l efigie y assi lo declaro para que conste

Ytem declaro p.r mis vienes toda mi ropa blanca, y de color que se encontrare en mi havitacion al tiempo de mi fallecimiento

Ytem declaro que assi mismo tengo un herrage de plata en poder de dicho D.n Juan Espinosa un herrage de plata, con mas un baul con alguna ropa blanca y otros chismes adentro lo que declaro p.a que conste.

Ytem declaro que una Mestiza nombrada tomasa Guanuqueña que vive en el tambo de Guanuco me deve sesenta p.s que le preste en dinero segun consta de su pagare mando se cobren p.r mi Albacea, y se tengan p.r mis vienes

Ytem declaro que una chola nombrada Leocadia recaudera de la Plaza me deve treinta p.s sobre un par de espuelas de plata tres

tenedores, y dos cucharas de plata, cuyas especies las tengo por via de prenda; en poder de dicho Dn. Juan Espinosa mando que en pagando se le debuelvan a dicha Leocadia

Ytem declaro que una Pescadora del Callao cuyo nombre no me acuerdo, me deve veinte y dos p. que le preste en dinero mando se cobren y se tengan p. mis vienes

Ytem declaro que una Samba nombrada Peta la Barbona de exercicio Gallinera me deve dies y seis p. quatro rs. de resto de veinte y un pesos quatro rs. que le preste mando se cobren y se tengan p. mis vienes

Ytem declaro que Maria Peña avecindada en el Callao me deve treinta y cinco p. resto de ochenta que le fie en recado mando se cobren, y se tengan p. mis vienes

Ytem declaro que tomas Lopez de oficio platero me deve cinco p. mando se cobren y se tengan p. mis vienes

Ytem declaro no devo a ninguna persona en poca, ni mucha cantidad p. la misericordia de Dios

Ytem es mi voluntad que Dn. Juan Espinosa de los setecientos p. que me tiene en su poder, le de cien p. al santuario de Ocopa, entregandoselos al Pe. Guardian que es o fuere de su Convento, o Colegio de Ocopa sacandole Rlo. para q. conste p.a que los convierta en otras tantas Misas p. mi Alma

Ytem declaro, y es mi voluntad que a mis dos sobrinas nombradas Nicolasa Valverde, y Antonia Romero se le den p. mi Albasea a veinte p. a cada una de ellas p. via de legado, y un par de medias y un fustan

Ytem es mi voluntad que a mi hermano nombrado Dionicio Romero que esta en Urcotundo le de mi Albasea el herrage de plata que llevo declarado, y el Baul p.a que custudie la

Cera de nro Amo Sacramentado de quien soy devota, como assi mismo le dara una Espuela de plata que tengo en poder de dicho Espinosa

Item es mi voluntad que a mi tia Josefa Sarate que esta en el Pueblo de Urrotundo se le den p.r mi Albacea veinte y cinco p.s para sus urgencias, y en caso de haver fallecido se le manden decir otras tantas Misas

Item es mi voluntad se le den a Eusebio Jurado p.r mi Albacea quatro p.s para que se enlute.

Item declaro que pago una cofradia de la Purissima al Cobrador Salas cuya fundacion ignoro mando que mi Albacea cobre los Cinquenta p.s que pagan p.a ayuda de mi funeral, y entierro

Y para cumplir y pagar este mi testamento instituyo eligo, y nombro p.r mi Albacea y tenedor de vienes al referido D.n Juan Espinosa, para que entre en mis vienes los recoja venda, o remate en Almoneda publica, o fuera de ella de R.s Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas Instrumentos que fueren necesarios paresca en Juicio apedir y demandar el cumplim.to de este mi testamento practicando todas quantas diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran aunque sea cumplido, y pasado el termino señalado p.r dro que el demas que necesitare, y fuere necesario le doy, y prorrogo con libre y gral administracion

Y en el remaniente que quedare de mis vienes deudas, ros, y acciones, y demas futuras subscesiones que en qualquier

1

Un Real.



SELLO Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa; y noventa y uno.

manera me toque, y pertenesca, y instituyo y nombro p.r mi universal heredera a mi Alma para que lo que assi fuese se convierta en hacer bien p.r ella p.r mano de mi Alba sea a quien ruego, y encargo p.r el amor de Dios haga todo lo posible p.r su parte a fin de honrrarme mandandome decir las Misas que alcanzaren el importe del remaniente de dhos mis vienes p.r la entera satisfaccion que tengo de su persona atento a no tener como no tengo otros herederos forzosos que conforme a dro me puedan y deban heredar

Con lo qual revoco, y anulo otros qualesquiera testamentos codicilos Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones q.e ante de este haya fho, u otorgado p.r escrito o de palabra o en otra qualquier manera que sea p.a que no valgan ni hagan fee salbo este testamento que ahora otorgo el qual quiero se guarde, cumpla, y execute p.r mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que haya lugar en dro = Que es fho en Lima y Septiembre veinte y seis de mil setecientos noventa y uno = Y la otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fee conocerla, y tambien la doy de que a mi parecer esta en su sano juicio Memoria, y entendimiento natural segun las preguntas, y repreguntas q.e le hice assi lo dixo otorgo, y no firmo p.r que dixo no saber a su ruego lo hiso uno de los tgos que lo fueron D.n Ventura Palma. Nicolas Balsan y el R.do P.e Jose Coronado de la Religion de la Buena muerte presentes = a ruego de la otorg.te

Jose Coronado

Ante mi

Mario de Arteaga

Ess.no Pub.co y de Prov.a

Poder
El Pe Dr Franco Rauch.
A Dn Juan Petre arena

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Septiembre de mil ocho cientos noventa y nueve ante mi el Escno y testigos parecio el Padre Dr Franco Rauch Prior que fue del Hospicio de Nra Sa de Monserrate desta Capital a quien doy fee conosco y otorga que da su Poder cumplido qual de derecho se requiere, y es necesario a Dn Juan Petre arena especialmente para que asu nombre, y representando su misma persona, accion, y drho conteste en el Juicio que tiene pendiente con el Padre Prior actual de dicho Hospicio de Nra Sa de Monserrate sugetandose alas Instrucciones, que le tiene dadas. En cuya virtud. presente. Escritos, Escrituras, y los demas Documentos que fueren necesarios, Juzando, tachando, abonando, Contradiciendo oyendo, Autos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, Consintiendo las favorables. apelando, y Replicando delas adversas, y haciendo todas quantas diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran hasta que lo contenido en este Poder, y las Instrucciones que le tiene dadas tengan cumplido efecto. Que el que dho se requiere, y es necesario este le dá. y confiere adicho Dn Juan Jose Petre arena con sus incidencias, y dependencias litre, y general administracion en lo referido, con relevacion de costas en forma. Y para lo que en virtud desta Poder obrare obligó los vienes que conforme a drho pueda y deve obligar. Y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Dn Buenav.a de la Palma Dn Antonio Padilla y Dn Francisco Merino presentes

Franco Xavier de Bruch

Ante mi
Mano de Ortiz
Escno Pub.o y de Gu.a

Tasacion
A los vienes de Doña Mariana Flores

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve ante mi el Escribano, y testigos parecio Dn Juan Jose Mendoza y Dn Cornejo Corredor de Lonja del numero desta Capital, y tasador nombrado para el aprecio, y abaluo de los vienes Inventariados que quedaron por fin, y muerte de Dª Mariana Flores a quien doy fee conosco, y Dixo: que en virtud de la aseptacion, y Juramento que tiene hecho há visto, y reconocido los vienes muebles, ropa, y Esclavos de la finada dicha los que aprecia en la forma y manera siguiente

Un Real.



Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Primeramente doce lienzos grandes viejos, de varias advocaciones a ocho rr cada uno valen doce p. ---- ||o 12||

Yt. ocho dichos medianos a quatro rr valen quatro p. ---- ||o 04||

Yt. tres chicos todos viejos, y rotos a dos rr valen seis rr ---- ||o 00 06||

Yt. ocho Filas de Brasos de vuelta muy viejas y rotas a ocho rr ---- ||o 08||

Yt. dos dichas antiguas de Brasos chatos en un peso quatro rr ---- ||o 04||

Yt. un Canape maltratado de Sala en seis pesos ---- ||o 06||

Yt. otro dicho grande de mesa tratado en ocho pesos ---- ||o 08||

Yt. otro dicho menor con un pie quebrado en quatro pesos ---- ||o 04||

Yt. un Docel dorado antiguo con su Santo Christo chico de marfil defectuoso, y una Laminita en óbalo chiquita de S. Camilo entre p. ||o 03||

Yten tres Estrados viejos en siete p. ---- ||o 07||

Yt. una mesa de Sala de Caoba cerrada, de hechura antigua, con su chapita, y tiradores de plata con su Baqueta vieja en doce p. ---- ||o 12||

Yt. otra mesa mediana antigua de pies torneados con su Cajon en ||o 05||

Yt. otra dicha muy vieja con su Cajon en un peso ---- ||o 01||

Yt. una Caxa grande con una y media vara de largo con su chapa corriente en diez pesos ---- ||o 10||

Yt. otra Caxa menor sin llave en cinco p. ---- ||o 05||

Yt. una tinagera con su Piedra, y tinaja en nueve p. ---- ||o 09||

Yt. una Calesa vieja en cincuenta p. ---- ||o 50||

Yt. una Mula de dha Calesa vieja, sana en veinte p. ---- ||o 20||

Yt. un Petate de seis varas de primera postura en quatro p. quatro rr ||o 04||

Yt. ocho Cafiliter antiguos viejos a ocho rr son ocho p. ---- ||o 08||

Yt. un faldellin de Sintarajo blanco, y saxon en diez p.s ... 010

Yt. un Armario antiguo mediano de Caoba con su cajon en treinta pesos ... 030

Yt. un Farol de Sala regular en siete pesos ... 007

Yt. otro Farol de Puerta de Calle viejo en dos p.s quatro rr.s ... 002 4r

Yt. una Camisa en tres pesos ... 003

Yt. un Bolador de hilo bordado con sus cierros, y buelos de encajes de Palmas finos en doce pesos ... 012

Yt. otro Bolador de Gaza lisa bordado y buelo de Palmas en siete p.s ... 007

Yt. dos Petos en quatro pesos ... 004

Yt. una Samba nombrada Josefa Flores en trescientos p.s ... 300

Yt. un negro nombrado Lazaro de edad de mas de setenta an.s en cinquenta pesos ... 050

604 6rr

De forma que los referidos vienes a los precios respectivos de su abaluo importan la cantidad de seiscientos quatro p.s seis rr.s, cuya tazacion la ha hecho fiel, y legalmente a su leal saver, y entender sin agrauio de partes, vajo del Juramento que tiene fho el que a mayor abundamiento lo buelve a hacer de nuebo y lo firmó siendo testigos D.n Buenaventura de la Palma, D.n Antonio Padilla, y D.n Fran.co Merino presentes

Ju.n Jph de Mendoza y Ordoñez

Ante mi

Mario de Arteaga
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Tazacion de las Alajas y plata labrada de D.a Mariana Flores.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de septiembre de mil setecientos noventa y uno ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Nicolas Noriega contras R.l de esta capital, y tazador nombrado p.a el aprecio, y tazacion de los vienes Inventareados de plata labrada, Alajas de oro perlas y Diamantes que quedaron p.r fin y muerte de D.a Mariana Flores a quien doy fee conozco, y Dixo: que en virtud del nombramiento, aseptacion, y Juramento que tiene fho ha visto, y reconocido

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Los referidos vienes de plata labrada, Alajas de oro, perlas, y Diamantes, los que aprecia en la forma, y manera siguiente

Primeramente un par de Hevillas de oro con peso de treinta y tres Castellanos a dos pesos castellano importan sesenta y seis p.s ... 066

It. p.r las Patillas de tumbaga de dichas hevillas con peso de seis Castellanos quatro tomines a seis rr.s Castellano importa quatro p.s siete rr.s ... 004 7r

It. p.r una Caxeta de oro con peso de dies, y siete Castellanos a dos p.s Castellano vale treinta y quatro p.s ... 034

It. una Caxeta de oro vajo con peso de veinte y seis castellanos a quince rr.s Castellano importa quarenta y ocho p.s seis rr.s ... 048 6r

It. un Relicario de dicha Cadena, cinco dixes de oro con peso de dies y seis Castellanos quatro tomines a dos p.s Castellano importa treinta y tres p.s ... 033

It. una Caxeta de tumbaga con peso de dies y seis Castellanos (quatro tomines) a seis rr.s importa doce p.s ... 012

It. p.r una Gargantilla de perlas de rostrillo compuesta de quatro hilos, un Lazo formado de perlas menudas, y una Cruz de oro con veinte y nueve Diamantes Rosas vale todo setenta y dos p.s ... 072

It. una Sortija de oro en hechura de Corazon con ocho Diamantes rosas vale veinte y quatro p.s ... 024

It. por otra sortija de oro con catorse diamantes, y Jaquelados vale treze pesos ... 013

Yt. un rosario de Cuentas de Jerusalem con sus Cargadores de oro de engarze, y Encomiendas de lo mismo, una Cruz de Jerusalem forrada en oro de christo con once Diamantes rosas vale quarenta y dos p$^{s}$ ---------- ″ 0 4 2″

Ytem por otro rosario de oro digo christo de oro de Color murgo con quatro Diamantes vale cinco pesos ″ 0 0 5″

Yt. un par de Arretes de boton Laiso, y una Almenara por pendiente con veinte y dos Diamantes rosas montados enplata quatro topacios en dichas Almenaras y botones valen Veinte y seis pesos ---------- ″ 0 2 6″

Yt. un Rosario de Cuentas de Jerusalem con tres botoncitos de perlas, Veinte cuentas chicas de oro dos de ellas mayores treinta perlecitas por dieses una Cruz de Oro con su christo ser tres perlas por clavos vale dies y seis p$^{s}$. ---------- ″ 0 1 6″

Yt. un par de Laitos de oro con treinta y seis Diamantes Taqueados, dies perlas las seis de ellas por pendientes entre largas, y las quatro Venadas de Ysfierros valen quarenta pesos ---------- ″ 0 4 0″

Yt. por tres tiranas de rosarillo, y medio rosarillo valen doce p$^{s}$ ---------- ″ 0 1 2″

″ 4 4 8″ Sn

## Plata Labrada

Por una Palangana: dos Platoncillos: cinco Platillos: tres tenedores: dos Cucharas: dos aderezos de mate: uno grande y otro pequeño: una Canastita: un Cofrecito: dos medias Palmatorias Cortas Candelejas: una Pilita pequeña para echar agua bendita: dos mancorinas: todo lo dicho

Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Con peso de quarenta y dos marcos tres onsas de seis pesos tres rs marco importa Doscientos setenta pesos un real . . . . . 270. 1r

718. 6r

De forma que las referidas Alajas de oro, perlas y Diamantes, y plata labrada a los precios, que aparesen con uniformidad p. sus respectivos abaluos importan la Cantidad de setecientos diez y ocho pesos seis rs, lo que asi ha apreciado, y tasado a su leal, saver, y entender, sin agravio de partes vaxo del Juramento que tiene fho el que a mayor abundamiento lo buelve a hacer de nuebo, y lo firmo siendo testigos Dn. Buenaventura de la Palma: Dn. Antonio Padilla, y Dn. Franco. Merino presentes = Nicolas Noriega

Ante mi
Mario de Arteta
Esno. Pub. y de Prov.

Venta
Dn. Josse Vejarano
Al
Rs. Pe. Presentado
fr. Xptoval Suaso

Sea notorio como yo Dn. Josse Vejarano vecino de esta Ciudad otorgo que vendo al Rs. Pe. Presentado fr. Christoval Suaso del orn. de Predicadores de N. Pe. Santo Domingo una Samba mi Esclaua nombrada Juana Paula la misma que huve, y compre de Da. Maria Josefa Lopes Campusano muger lexitima de Dn. Pedro Josse Gomes de Celis en seis de Septiembre de este presente año p. Escritura otorgada ante Manl. de Udias Escrivano Rl. Y se la vendo por tal Esclaua Captiva sugeta à Esclauitud, y servidumbre, sin seguro de vicios tachas, ni defectos, emfermedades ocultas, ni manifiestas solo de que al presente se halla sana, y buena, y p. libre de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene especial, ni gral en precio de Doscientos ps que p. su valor me ha dado, y pagado en moneda corriente de los que me doy p. contento, y entregado a mi voluntad, y por no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia. Leyes de la entrega, y prueva del Rtto libres de ambos dros de Escritura, y Alcavala que pago el Comprador con conque de no ser vendida en mayor

Cantidad. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro de propiedad que a dicha Esclaua tengo, y todo lo cedo, y renuncio en el comprador a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se la tengo entregada para que se sirva del, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con sus dineros, y adquerida con tan justo, y lexitimo titulo como lo es el de esta Escritura, obligandome como me obligo a la eviccion, seguridad y saneamiento de dicha Esclaua en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierta, y segura, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello me conste saldré a la voz, y defensa de dicho pleyto, o pleytos, aunque sea despues de la publicacion de provanzas, y tomando en mi lo seguiré, y feneseré hasta dexar al comprador en quieta, y pacifica pocession de dicho Esclaua; y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos Doscientos p.s con mas las costas, y gastos que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis vienes hauidos, y p.r hauer con expresa renunciacion de mi fuero Leyes de mi fauor, y clausula guarentigia en forma = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho R.d P.e Presentado fray Christoval Suaso del orden de Predicadores hauiendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi fauor segun, y como en ella se contiene y R.uo comprada la referida Samba nombrada Juana Paula en los dichos Doscientos p.s a la que confieso tenerla en mi poder con conque de no poderla vender en mas cantidad. Que es fha en Lima y Octubre doce de mil setecientos noventa y uno. Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlos, lo otorgaron assi, y firmaron siendo testigos D.n Ventura Palma: D.n Antonio Padilla: y D.n Fran.co Merino presentes = En m.s Comprador = vale

Fr. Xptoval Suaso

Josef J. Bejarano

Antemi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Un Real.

SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Pago
El Prior de la Recoleta Dominica
A
Dn. Ysidro Santa Maria

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en doce de Octubre de mil setecientos noventa y uno ante mi el Ess.no y testigos parecio el Padre fray Manuel tinoco Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y como tal confesó hauer recivido a Dn. Ysidro Santa Maria quarenta ps. que le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido el dia treinta de Agosto del año passado de setecientos noventa del censo impuesto sobre un citio propio de dha Recoleccion en la calle de la Venturosa, con advertencia que antes pagaba diez y siete ps. quatro rs. y ahora paga veinte rs. mas p.r un citio que compró y agregó a su pocession, y de dhos quarenta ps. se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente, y le otorgo R.do Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmó siendo testigos = D. Ventura Palma: D. Antonio Padilla: y Dn. Fran.co Merino =

Fr. Manuel tinoco

Ante mi
Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a m

Pago
El mismo
Al
Pe. fr. Miguel de los Dolores

En Lima y octubre doce de mil setecientos noventa y uno ante mi el Escrivano y testigos parecio el Padre fr. Manuel tinoco Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y como tal confesó hauer recivido del Pe. fr. Miguel Dolores del mismo orden quince ps. que le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido el dia primero del corriente mes, y año de la fha del canon de la Casa que posee en la calle que llaman del Sauce de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. En cuya virtud le otorgó. R.do Carta de pago con finiquito hasta dicho dia. y la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma: D. Antonio Padilla, y Dn. Fran.co Merino presentes =

Fr. Manuel tinoco

Ante mi
Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a m

Pago
El Rt. Pe. Prior de Santo Domingo fr. Juan de Dios Cortijo
Al Rt. Pe. Colector del Convento de Mínimos

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez de Octubre de mil setecientos noventa y tres ante mi el Esno y testigos parecio el Rd P. Mro fr. Juan de Dios Cortijo Prior actual del Convento grande de Nra P. del Rosario de Predicadores a quien doy fee conosco y confiesa haver recivido del Rd P. Mro fr. Thomas Silva Colector actual del Convento de Mínimos de Nro P. S. Franco de Paula la Cantidad de setenta p.s que le há pagado como a Capellan de la Capellanía que fundó Dn Bernave Felipe de Aragon Cav. un año cumplido el dia veinte y ocho de Julio del corriente año de la fha de que le dio p. contento y entregado en dinero de contado sin renunciacion de la non numerata pecunia de la entrega y prueva del Rno en cuya virtud le otorgó R.no Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmó siendo testigos D. Antonio Padilla, D. Venancio Palma: y D. Franco Merino presentes.

fr. Juan de Dios Cortijo.

Ante mi
Mario de Aguilar
Esno Pub.o y de Gran.

Poder
D.n Pedro Valdelomar
a
Diego Ponce de Leon Zuaga.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quince de Octubre de mil setecientos noventa y tres, ante mi el Esno parecio D. Pedro Valdelomar, Vecino de esta Ciudad a quien doy fee conosco, y otorga q. da su Poder cumplido tan bastante como de derecho se requiere, y es necesario a Diego Ponce de Leon y Zuaga Procurador del Numero de esta R. Audiencia generalmente en todos sus pleytos causas, y negocios civiles, y criminales, Eclesiastico, y seculares, movidos, y por mover, quantos al presente tiene, y en adelante tubiere, contra qualesquiera Personas, y sus Bienes, y los tales contra el otorgante, y los suyos, assi demandando como defendiendo, con tal que no salga, ni contepte a ninguna Demanda q. se le ponga, sin que primero se le haga saber en Persona, y constando de ella lo egecute, compareciendo ante las Justicias, y Jueces de S. M. en Audiencias, Tribunales, y demas que con Dro. pueda, y deba: haga, y proponga Escritos, Esperiencias, Documentos, y otros Papeles, q. pida, y saque Autos de quien los tenga: pida, arbitre, recuse, y procure, y processe, diciendo, recuse Jueces, Escribanos, Notarios, y demas ministros q. fueren recusables: pida Repetimientos quartos Plazos, y Vltimos, los gane, y renuncie, como por conveniente tenga: alegue Cartas de Excomunion, y Censuras, las haga librar, lea, y publicar donde por necesario tenga: siga Autos, y Sentencia interlocutorias, y definitivas: si

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

las faborables concienta, y de las contrarias apéle, y suplique, y siga la apelacion y suplicacion p.r todos sus grados, é instancias hta su final conclucion. Que el Poder q.e p.a todo se requiere, y es necesario, ese le dá, y confiere á dicho Procurador, con sus incidencias, y dependencias, libre, y gral Administracion en lo referido, con relebacion de costas en forma: y para lo que en su virtud obrare, obligó sus Bienes, havidos, y p.r haber, en toda forma de Dro. Asi lo otorgó, y firmó siendo Igos. D.n Ventura de la Palma, D.n Antonio Padilla, y Ramos, y D.n Felis Mosquera =

Pedro Balbelomar

Ante mi
Mario de Arteaga
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Poder
D.n tiburcio de los Rios
A
toribio Ramires

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nuebe de octubre de mil setecientos noventa y uno: ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n tiburcio de los Rios, y Mendoza vecino de esta Capital a quien doy fee conosco, y revocando como primero, y ante todas cosas reboca el Poder que anteriormente le tiene dado a Felipe Uzeda Procurador dejandolo como lo deja en su buena fama, opinion, y credito: otorga que dá nuebo Poder a toribio Ramires de Arellano Procurador del numero de esta R.l Audiencia generalmente para todos sus pleytos, causas, y negocios, Civiles, y Criminales Eclesiasticos, y seculares, movidos, y p.r mover quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas y sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos asi demandando como defendiendo con tal de que no conteste a nueba demanda que se le ponga sin que primero se le haga saber en persona, y constante della lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueces de su Magestad Au-

diencias, y tribunales, y demas que con dho poder, y desu hazga presente Escrito Escrituras, Pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, Execuciones, ejecuciones, Penas, embargos, y desembargos q. vienes, pida, y tome la posesion y amparo de ellos, Juez, actue, proceda, proceda, asicione, oyga Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, las q. faborables condenatorias, y dellas reclame apele y replique, siga la apelacion, y Replicacion q. tubiere, pida, y pida, sentencias hasta su final conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y fuere necesario le da, y confiere al dicho Procurador con sus incidencias y dependencias, libre, y general administracion en lo referido, con relebacion de costas en forma. Y para lo que en virtud de este Poder otorgare obligo sus bienes habidos, y por haber en toda forma de dho. Asi lo otorgó, y firmó siendo testigo Dn. Antonio Padilla, Dn. Juan de Arana entrada de la Palma, y Dn. Franco. Merino presentes=

Domingo de Mendoza y Rioja

Ante mi Mariano de Ortiz Escno. Pco. y de Rentas

Fianza en Rs. fas

Dn. Jun.o Ballesteros. Por Dn. Josef Camacho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Octubre de mil setecientos noventa y nueve: ante mi el Escno. y testigos parecio Dn. Juan Ballesteros Dueño de la Casa de Abasto de la Calle de Boxrigos aquien doy fee conosco, y Dixo: que q. quando Dn. Josef Camacho le ha pedido al otorgante le afianze las resultas de un litis que contra dicho Camacho sigue Ysidro Montaño sobre la devolucion de unas especies sobre cuyo particular ha presentado Escrito de contradiccion ante el Sr. Juez de Prov.s Dn. Domingo Arnais de las Revillas y en el oficio de su cargo, y q. Decreto proveydo hoy dia de la fha se ha mandado que verifique dicha fianza para las resultas de esta Causa, y que se le entreguen los Autos de q. conosciendo de Procurador. En este estado el otorgante ha tenido a bien q. hacerle buena obra a dicho Camacho condecendido en otorgar dicha fianza. Y poniendolo en execucion en aquella via y forma que haya lugar en dho como cierto, y sabedor de lo q. en este caso le compete. Otorga que se constituye, y constituyo q. tal fiador al referido Dn. Josef Camacho en tal manera, que siempre, y quando al fin

Un Real.



Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Deste pleyto resultare que el suso dicho pague alguna cantidad al referido Ysidro Montaño el otorgante lo verificara llanamente, y sin pleyto alguno, sin pedir, ni aguardar para ello termino ni plaso alguno cuyo beneficio con el de las autenticas de esperas, y expensas expresamente renuncia haciendo como p.ra ello hiso de deuda, y negocio ageno suyo propio, y de libre Deudor obligado. Y a su cumplimiento obligo su persona y vienes havidos y p.r haver con expresa renunciacion de su fuero sumicion a las Justicias, y Jueses que de sus causas puedan, y devan conocer renunciando las leyes de su favor con la que prohive la gral renunciacion. Y assi lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Antonio Padilla, D.n Ventura Palma, y Fran.co Munarriz Receptor presentes.

Juan Ballesteros

Ante mi
Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Testam.to
Simona Ynostrosa

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio, lo abla medio, y dichoso fin. Amen: Sea notorio como yo Simona Ynostrosa natural que declaro ser del Pueblo de Pampas en la Provincia de Yllanca, vecina hija lexitima de Pedro Ynostrosa, y de Antonia Rodriguez mis Padres y señores que santa gloria gocen. Hallandome como halla enferma en cama de la enfermedad que Dios nro señor ha sido servido darme pero en todo mi sano Juicio Memoria, y entendimiento natural creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Altissimo misterio de la Santissima trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios que tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra santa Madre Yglecia Catolica, Apostolica Romana vajo cuya fee, y creencia he vivido y protesto vivir, y morir como Cat

ca, y fiel christiana. Invocando como Invoco p.r mi Abogada, e Interseso
ra ala Serenissima Reyna delos Angeles Maria Santissima Señora
nuestra, Angel demi Guarda, y santo demi nombre, y demas santos, y
santas dela Corte Celestial intercedan con su Divina Magestad perdo-
ne mis pecados, e incaminen mi Alma acarrera de salvacion quando
deste Mundo salga. Ytemiendome dela muerte que es cosa natural
atoda Criatura humana, y su hora incierta, p.r tanto, y paraque no
me coja desprevenida, quiero ordenar, y ordeno mi testamento ul-
tima y final voluntad enla forma, y manera siguiente ——

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro señor que la crio
y redimio con su preciosissima sangre, pacion, y muerte, y el cuerpo
ala tierra deque fue formado. Y quando la voluntad de Dios
nro señor fuere servido llevarme desta presente vida ala otra
mando que mi cuerpo amortajado con el habito, y cuerda de Nuestro
Padre San Francisco se sepulte en la Yglecia de su convento grande
o enla parte, y lugar que ami Albacea le pareciere acuya dispoci
on dejo la forma demi funeral, y entierro ——

Ytem mando alas mandas forsosas, y acostumbradas a dos rr.s a
cada una dellas, y otros dos rr.s alos santos lugares de Jeruza
lem donde Christo nuestro bien, obro la redempcion del genero
humano conque las aparto demis vienes ——

Ytem declaro soy casada, y velada segun orden de nuestra santa
Madre Yglecia con Simon Loayza de cuyo Matrimonio tengo p.r mi hi
ja lexitima a Camila Loayza, declarola p.r tal hija lexitima, y del dicho
mi marido p.a que conste ——

Ytem declaro que assi mismo tengo p.r mi hija Aspurea a Maria
Candelaria de edad de un año y seis meses, declarola p.r tal paraq.e
conste ——

Ytem declaro p.r mis vienes tres cavallos enla chacara nombrada
del Gallinaso en poder demi Compadre Pedro. ciento y veinte pesos

Un Real.



SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

que tengo en dinero efectivo en mi poder [illegible] que los sesenta son mios con los que se costeara mi funeral, y entierro, y los otros pertenecen a Andres Samame, los que se los entregara mi Albacea, en intiligencia que dicho Samame es Padre natural de Maria Candelaria, y del Postumo, o Postuma que diese a luz p.r estar en la actualidad embarazada, p.r cuya razon suplico a mi Albacea vea y repare del modo que se porta dicho Samame con dichos mis hijos para darle los sesenta p.s que llevo referidos, o invertirlos en su mantencion

Ytem dexo p.r mas mis vienes todos los muebles que se hallaren en mi havitacion al tiempo de mi fallecim.to como toda la ropa de color, y blanca de la que se le dara una Saya color Canela a Maria Candelaria junto con un faldillin de Carro azul, con mas un par de Zarcillos de oro con sus perlas, y dos rosarios de oro,-

Y a mi hija lexitima Camila Loayza se le daran p.r dicho mi Albacea cinquenta p.s de Doscientos que me tiene en su poder Julian Samame segun consta del Pagaré que me tiene hecho el que para en mi poder, y los ciento y cinquenta p.s restantes se aplicaran p.ra la lactancia, y mantencion assi de dicha Candelaria, como del Postumo, o Postuma que saliere a luz

Ytem dexo a Fran.co Xavier Ynostrosa mi sobrino un Jaquimon y un freno todo con sus cachalaes de plata, un par de espuelas del mismo metal, y una mesita pequeña con su cajon una Capa de Paño negro de primera y un sombrero Castor, para

que con ello aprenda oficio, y me encomiende a Dios ___

Ytem dexo el catre en que estoy enferma a Maria Candelaria y dos pares de medias de seda, un par de color verde para Clara Ynostrosa, y otro par para Camila, fuera de los dos pares que dexo a dicha Candelaria que con estos son quatro = ___

Ytem assi mismo dexo dos mantillas a dicha Candelaria para q. le de una al Postumo o Postuma que saliere a luz, y un faldillin de carro encarnado p.ra la Enutris que la criare ___

Ytem assi mismo dexo un faldillin nuebo de bayeta de listas para mi hija Camila, y otro faldillin rosado de bayeta con una mantilla del mismo color para Clara Ynostrosa mi hermana ___

Ytem assi mismo dexo dos medias cotillas de Espolin de plata p.ra mi hija Candelaria con un color de seda de plata, y otro de Quimon para mi hija Camila, ___

Ytem assi mismo dexo dos cortes de encaxes, de fustan, para mi hija Candelaria, con dos delantares de sarasa; el una p.ra ella y el otro p.ra Camila ___

Ytem dexo dos cortes de camisa de Estopilla para mi hija que naciere, y si muere p.ra Candelaria con un paño bordado que esta en poder de la Cuturera, y dos paños llanos p.ra la Ama que criare al Postumo o Postuma: con mas tres pares de sabanas que se le daran a Candelaria ___

Ytem declaro que me deven varias personas algunos rr.s o p.s a las que conoce mi Albacea la que cobrarā y se tendrā p.r mis vienes. ___

Ytem declaro no devo a ninguna persona en poca ni en mucha Cantidad p.r la misericordia de Dios ___



Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Item dexo un par de espuelas de plata para mi yerno Josse Romero, y un mate guarnecido con su Asiento de plata para Candelaria, con advertencia que todo lo que dexo para dicha Candelaria es para que partan hermanablemente con el Postumo, o Postuma que diere a luz, y en caso de que se muera quede todo para la referida Candelaria

Item dexo tres cofradias corrientes de a cinquenta p.s los que mi Albacea cobrara y hara bien p.r mi Alma mandandome decir Misa, y sacara una Bula de la misericordia

Y para cumplir y pagar este testamento y lo en el contenido dexo y nombro p.r mi Albacea, y tenedora de vienes á Alfonza Concha p.r la entera satisfaccion que tengo de su persona para que entre en mis vienes los venda o remate en Almoneda publica, o fuera de ella de R.uos cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, testos y los demas Instrumentos que fueren necessarios paresca en Juicio a pedir y demandar el cumplimiento de este mi testamento aunque sea cumplido y passado el termino señalado por d.ho que el demas que necessitare le doy y prorrogo con libre y general administracion

Y en el remaniente que quedare de todos mis vienes deudas
dros, y acciones y demas futuras subcessiones que en qualquie
ra manera me toque, y pertenesca instituyo y nombro por
universal heredera a la dicha Camila Loaysa mi hija le es
tima p.r que lo que assi fuere lo haya lleve, y herede con la
bendicion de Dios, y la mia

Y por el presente revoco, y anulo todos quales quiera testamen
tos codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones
que antes de este haya fho y otorgado p.r escrito o de palabra
o en otra manera que sea para que no valgan, ni hagan fho
salvo este testamento que ahora otorgo el qual quiero se guar
de, cumpla, y execute p.r mi ultima y final voluntad en
aquella via y forma que mas haya lugar en dro Que es
fho en Lima yo octubre veinte y quatro de mil setecientos
noventa y ocho y la otorgante a quien yo el presente escri
vano doy fee conosco y tambien la doy de que a mi parecer es
ta en su entero juicio memoria y entendimiento natural
segun las preguntas, y repreguntas que le hice a las contento
muy bien lo otorgo assi y no firmo p.r que dixo no saber a su
ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron D.n Buena
ventura de la Palma D.n Bernave Ortigoso = Melchor Mal
dotrama presentes = Y al tiempo de firmar este testamento añ
dio la otorgante que las ministras prezado que tiene assi
en la Plaza mayor de esta ciudad como en esta su havitacion
la parte que le corresponde se convierta en el bien de su

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

de su Alma mandando su Albacea de cuenta en onisas

Cavo de año honrras, fecha ut supra testigos los dichos =

Arruego de la Otorgante

Buenav.ra de la Palma

Ante mi

Mario de Arteta

Ess.no Pub.co y de Prov.a

Poder.

D.n Dominga Loyola

A

D.n Antonio Padilla.....

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y siete de oct.re de mil setecientos noventa, y uno ante mi el Ess.no y Testigos parecio D.a M.a Dominga Loyola vecina de esta dha Ciudad de estado Donzella y Pobre de Solemnidad notoria, a q.n doy fee conosco, y otorga q.e da su Poder cumplido, qual de Dro se requiere, y es necesario a D.n Ant.o Padilla asi mismo vecino de esta capital, p.a q.e en su nombre, y representando su misma Persona, siga, prosiga, fenesca, y acabe el Pleyto q.e sigue contra D.n Fran.co Velasq.z Apoderado de D.a Greg.a de Loyola su Muger legitima, y demas interesados, sre q.e se le satisfaga la cantidad de noventa, y nueve r.s dos, y medio r.s resto de la q.e impendio en los Costos funerales, y entierro de D.a Catalina de Loyola, y Rojas su Tia, el q.e pende en el Jusg.do m.or de Bien.s de Dif.tos y ante D.n Jph Montiel Dabalos, su Ess.no Maior, y Relator proprietario. En esta Virtud presente los Escritos, Escrituras, Docum.tos y demas Instrum.tos q.e fueren necesarios, ó tubiere p.r conveniente, jurando, tachando, abonando, y contradiciendo, recusando Jueses, Ess.nos Notarios, y demas Ministros q.e sean recusables: oiga Autos, y Sent.s interlocutorias, y difini

tivas, las favorables consienta, de las adversas
apele, y suplique, siguiendo la Apelacion, y supli-
cacion p.r todos sus grados e instancias hta su
final conclucion, y Tasacion de costas: y finalm.te
haga y practique todas q.tas Dilig.s q.e judiciales,
ó extrajudiciales se requieran hta cobrar, y per-
cibir dha cantid.d de p.s, los q.e cobrados q.e sean
los reciva, dando el correspond.te recivo, carta de
pago, ó Reg.do q.e [illegible] que p.a todo lo re-
ferido le doy poder amplio, franco, sin limitac.n
alg.a con sus incidencias, y dependencias, libre y
gral adm.n en lo referido con facultad de sobsti-
tuir [illegible] en q.to á fuero, y juicio. Y p.a lo q.e en vir-
tud de este Poder obrare obligo los Bienes q.e con-
forme a Dro debe, y puede obligar con relebacion
de costas en forma. Y asi lo dijo otorgo, y firmo sien-
do Ygs. D.n [illegible] D.n Mariano [illegible]
[illegible], y D.n Fran.co Merino presentes.

Dos [illegible]

Ante mi
Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Poder
D.n Bartolome
Meza
A
Pablo Garcia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Octubre de
mil setecientos noventa y uno ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n
Bartolome Meza Teniente de Milicias, y del comercio de esta Capital á
quien doy fee conosco, y otorga que dá su Poder cumplido el que de dro
se requiere, y es necesario a Pablo Garcia Procurador de Naturales ge-
neralmente para todos sus pleytos causas, y negocios Civiles, y Criminales
Eclesiasticos, y seculares movidos y p.r mover, quantos al presente tiene, y
en adelante tuviere contra qualesquier personas y sus vienes, y las tales
contra el otorgante y los suyos assi demandando como defendiendo con

Un Real.



SElo Tercero un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

tal de que no contexte a nueba demanda que se le ponga, a quien primero se le haga saber en persona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueses de Su Magestad, Audiencias tribunales, y demas que con derecho pueda, y deva, haga presentes Escritos, Escrituras, y otros papeles que pida y saque de poder de quien los tenga, de Informaciones, presente testigos, Requirimientos, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, soltura, embargos, y desembargos de vienes, pida, y tome la pocession y amparo de ella, Jure actue, procure, protese, adiciones, recuse Jueses Escrivanos Notarios, y demas Ministros que fueren recusables. saque Cartas de excomunion, y Censuras las haga leer, intimar y publicar en la parte, y lugar que p.r conveniente tenga, pida terminos, quartos plasos; y oltramarinos los goze, o renuncie, como p.r conveniente tenga: Oyga Autos, y sentencias interlocutorias y difinivas las favorables Consienta de las Contrarias apele, y suplique, y siga la apelacion, y suplicacion p.r todos sus grados, e Instancias hasta su final Conclusion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario esse le da y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias, libre, y gral administracion en lo referido con relebacion de costas en forma. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus vienes havidos y p.r haver en la mas bastante, y cumplida forma de dro. Y assi lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos D.n Buenav.ra

de la Palma: Dn. Franco. Merino, y Dn. Antonio Padilla presentes=

Bartholome de Mesa

Antonio

Mario de Avila

Ess.no Pub.co y de Prov.a m.

Poder Dn. Francisco Villarreal Al Don Miguel Calle y Hurtado

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de octubre de mil setecientos noventa y uno ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Franco. Villarreal Minero del Pueblo de Santo tomas Jurisdiccion de Chachapoyas para donde esta de partida a quien doy fee conosco. y otorga que da su Poder cumplido el necesario en dro. al Doctor Dn. Miguel Calle, y Hurtado Abogado de esta Rl. Audiencia para q. en su nombre, y representando su misma persona, pida, reciva, demande, y cobre, Judicial, o extrajudicialmente de todas, y qualesquiera personas que le deven, y deviesen de sus vienes, Albaceas, y herederos, y de quien con mas derecho pueda, y deva tener, y qualesquiera cantidades de pesos que al presente le deven, y en adelante le deviesen p.r Escrituras Pagarees vales simples o reconocidos cuentas de libros corrientes. o fenecidos y sus alcanses p.r testamentos, codicilos, Legados, sentencias asignaciones, consignaciones, o p.r otra qualesquiera causa, o razon que sea aunque aqui no se especifique, y de ello especial mencion se requiera. Y de lo que assi reciviere, y cobrare de, otorgue Rs. Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas resguardos que se le pidieren con fee, o renunciacion de la entrega en lo que no fuere de presente. Y si en razon de lo referido fuere necesario valerse de los medios Judiciales lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueses de su Magestad Audiencias, tribunales, y demas que con dro. pueda, y deva, haga y presente Escritos, Escrituras, pedimentos, requirimientos, citaciones, protesta

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

ciones, acusaciones, execuciones, [illegible] solturas, embargos, desembargos de vienes, pida, y tome la posesion, y amparo dellos. Jure, actue, procure, procure adicione, recuse Jueses Escrivanos Notarios, y demas Ministros recusables, pida terminos, quartos plazos, y ultramarinos, oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas las favorables con cienta delas contrarias apele, y suplique siguiendo la apelacion y suplicacion p.r todos sus grados, e instancias hasta su final conclusion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario le da, y confiere a dicho D.n Miguel Calle con sus incidencias, y dependencias libre, y gral administracion en lo referido, con facultad de que lo pueda substituir que a todos releva de costas segun dro y para lo que en virtud de este Poder obrare obligó sus vienes havidos y p.r haver en toda forma, y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma: D.n Antonio Padilla, y D.n Francisco Merino presentes=

Franc.co [illegible]

Ante mi
Mario de Arita
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Poder y Cession
D.a Dominga Marin
A
D.n Man.l Guillero

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Nov.re de mil setecientos noventa y uno ante mi el Ess.no y testigos parecio D.a Dominga Marin vecina de esta Capital a quien doy fee conozco, y otorga que da su Poder Cumplido, y Cession bastante e irreboca

43.1

Poder y Sesion q. otorga el Lic.do Sr. Pedro Ortiz de Avila a favor del Dr. Sr. Man.l Cayetano Semino y Larrea de todos los Reditos q. han producido los principales de la Capellania que instituyo y fundo Sr. Alvaro de Hijar de dusillas las Misas de su Ynstituc.n de la qual es el otorg.te Patron y Capellan, y para q. se aproveche el Sesion de todo el Superabit con todas sus facultades &

Asepta

Y del mismo modo la accion q. tiene contra la testamenta. de la finada d.a Josefa Baca importante 310 p.s por el arrendam.to de una finca pertenec.te a la Parroquia de S.r S.n Marcelo de que es cura Rector el S.r Sr. Pedro —

[illegible] al Negro Joaquin.
hallo en el, q.e está muy proximo à degenerar
en ticico, lla p.r la tos contumas q.e tiene
y lla p.r los Esputos purulentos q.e arroja p.r la boca
en este Caso, el gran remedio es. los Lacti
cinios de Burra, o Cabra. y Aires de cie
rra. q.e estos en cierto modo tienen
virtud curativa p.a este genero de pade
cim.to y si en tres o cuatro meses
no se restablese con este methodo dho
será vn tiecico confirmado. mientras
viva: q.e lo dho es la Verdad, bajo el
Juram.to

ble de las que el dho llama intervivos, y partes presentes, a Dn. Manl. Guillero para que en su nombre, en el suyo, ó como mejor a su derecho convenga, pida, reciva demande, y cobre Judicial, ó extrajudicialmente de los SS. Jueses oficiales Rs. de estas Cajas la parte que S. M. le está restando de ver a Dn. Josse Marin de Velasco su Abuelo Precidente que fue del reyno de Chile segun consta de los Documentos que se hallan en dichas Rs. Cajas en cuya virtud se presente ante el Exmo. Sor. Virrey de estos Reynos, Pan te quien con mas dho pueda y deva [illegible] y demandar [illegible] presentando a este propocito los memoriales, escritos, y demas Documentos justificativos a fin de hacer efectivo, y exhiquible el cobro de la Cantidad de p. que importaren el resto de dichos sueldos practicando a este propocito todas las diligencias, que Judiciales, o extrajudiciales convengan. Y cobrados que sean los referidos sueldos los lleve p.ra si dicho Dn. Manuel Guillero p.r el amor y voluntad que le profeso como a mi sobrino Carnal, a cuyo fin lo pongo en mi mismo lugar, y grado dandole como le doy Poder, y cesion en causa propia. Y a su firmeza, y cumplimiento [illegible] haver a toda forma de dho con expresa re[illegible] de mi fuero, leyes de mi favor, y las demas de la quarentigia. Hallandome presente a lo contenido en este Instrumento yo el dicho Dn. Manuel Guillero haviendolo oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi favor como en ella se contiene dandole como le doy las devidas gracias a dha Dª. Dominga Marin mi tia p. el bien que me hace. Y assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Antonio Padilla. Dn. Ventura Palma y Dn. Franco. Merino presentes = Entre renglones = a Don Manuel Guillero = vale

Dª. Maria Dominga Marin de Velasco

Dn. Manuel Guillero y Marin

Antonio

Mario de Ess. Pub. y Antº. Prov.

Un Real.

Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Pago
Los capellanes del Rl. Hospital de Sa. Santa Ana
A
Da. Manuela Saes y otra

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y uno = ante mi el Escrivano y testigos parecieron los Licenciados Dn. Jose Evaristo de Rivadeneyra Dn. Jose teodoro torres campo. Dn. Franco. Xavier Escovar, y Dn. Julian Mendes Capellanes de Agonia del Rl. Hospital de Sa. Santa Ana de esta Capital a quienes doy fee conocerlos, y como tales confesaron haver recivido de Da. Manuela Bustamante, y Saens, y Da. Agustina Bustamante y Saes la cantidad de cinquenta y siete ps. = q. le han pagado p. lo corrido de un año cumplido oy dia de la fha del Aniversario de Misas Patronato de Legos que mandó fundar teodoro solis cuyo pral señaló en una Casa Huerta Ciuada en el Pueblo de Cercado de la que se les dio pocession p. el Sor. Juez de Prova. Don Domingo Arnaiz de las Revillas el dia veinte y quatro de septiembre del corriente año de la fha como a tales Capellanes llamados en la clausula del testamento q. a nombre de dicho teodoro solis otorgó Dn. Juan de Ylarregui. de los que se dieron p. contentos, y entregados a su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega p. no ser de presente. Y le otorgaron Rvo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia Y la firmaron siendo testigos Dn. Antonio Padilla, Dn. Ventura Palma y Dn. Franco. Merino presentes

Dn. Jose Evaristo de Rivadeneyra
Dn. Jose Teodoro Torres Campo
Dn. Francisco Escobar
[illegible]

Ante mi
Mario de Arias
Esno. Pubco. y de Prova.

Poder
Dn. Franco. Berastegui
A
Dn. Pablo Berastegui

En la Ciudad de los Reyes del Perú en once de Noviembre de mil setecientos noventa y uno ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Franco. Berastegui recidente al presente en esta Capital y vicino del Pueblo de

Playas y Prov.a de Santa Cruz donde esta expartida aquien doy fee. Conosco
y otorgo que da su Poder Cumplido elque se requiere, y es necesario
a D.n Pablo Beraztegui su hermano y generalmente en todos sus pleytos, causas
y negocios, civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y por mover
quantos al presente tiene, y en adelante tubiere contra qualesquier personas,
y sus vienes, y las tales contra el otorgante, y los haya assi demandando, co-
mo defendiendo contal que no consienta a nuebas demanda que se le ponga
sinque primero se le haga saber en persona, y constando della lo execute com-
pareciendo ante las Justicias, y Jueces de S.M. Audiencias y tribunales, y de
mas que con dho pueda, y deva, haga, y prevenir Escritos, Escrituras, re
quirimientos, protestaciones acusaciones, executiones, prisiones Reuras
embargos, y desembargos de vienes, pida, y tome la posesion, y amparo della
Jure, acuse, Contradiga, procure, y procure pida terminos quartos plazos, y tera
minos los goze ó renuncie como en Conveniente tenga Conque Jueres, Escri-
vanos Notarios, y demas Ministros que fueren recusables. Oyga Autos, y Sen
tencias, interlocutorias, y definitivas las favorables, concienta en las contrarias
apele y suplique, y siga la apelacion, y suplicacion en todos sus grados y instancias
hasta su final Conclucion. Y en especial le da este Poder a dho D.n Pablo Be-
raztegui para siga, prosiga, fenesca y acabe el pleyto que tiene el otorgante con
D.n Fran.co Mendizabal, y D.n Juan Jose Campos sobre el dho auna ~~de~~ Minas
~~de fundicion~~ que pende en el R.l tribunal de la Mineria sobre cuyo particular
practique todas quantas diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran
Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario este le da y confiere a dicho
D.n Pablo Beraztegui con sus incidencias, y dependencias, libre, y gral administracion
en lo referido con facultad de sostituir y relebacion de costas segun dho. Y por lo q.
en virtud deste Poder obrare, obligo sus vienes hauidos y por hauer. Lo firmo siendo te-
tigos D.n Antonio Padilla: D.n Buenav.a de la Palma: y D.n Fran.co Merino
presentes = Entre-rrado = inferlineado = no vale =

Ante mi
Marcos de Arteaga
Esno. Pub.co y de Rentas

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Fianza de persona y Jornales Dn. Mateo Perez, y otro p. Carlos Mexia.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Noviembre de mil setecientos noventa y uno ante mi el Esno. y testigos parecieron Dn. Mateo Perez Dueño de Mantequeria en el Pueblo de Bellavista, y Dn. Felipe Dias de la Pulperia de la toma de Santo Domingo a quienes doy fee conocerlos y Dixeron que p. quanto Carlos Mexia negro Esclavo que fue de Alexo de Leon ya difunto preso en la Casa de Abasto de la Calle de Lartiga les ha pedido a los otorgantes lo afianzen de persona, y Jornales con cuya calidad se le manda poner en libertad p. Auto proveydo p. el Sr. Don Domingo Arnaiz de las Revillas Juez de Prova. de esta R. Aud.a en ocho del corriente mes, y año de la fha a lo que los dichos otorgantes p. hacerles bien, y buena obra han condesendido en ello. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que haya lugar en dro como ciertos, y sabedores de lo que en este caso les compete. Otorgan; ambos de mancomun e insolidum, y cada uno de p. si renunciando las Leyes de la mancomunidad, y la autentica precente hoc ut codice de fide jussoribus que se constituyen p. tales fiadores de la persona, y Jornales del referido Carlos Mexia de tal manera que siempre, y quando por el Sr. Juez de la Causa, u otro que conociese de ella se les mandase restituir a la captura donde se halla dicho Carlos Mexia; los otorgantes lo executaran llanamente, y sin pleyto alguno exhiviendo los Jornales respectivos del tiempo que durase esta fianza sin pedir, ni aguardar para ello otro termino, ni plaso alguno cuyo beneficio con el de las autenticas de esperas, y expensas expresamente renunciaron haciendo como para ello hicieron de Deuda, y negocio ageno suyo propio, constituyendose como se constituyeron de libres Deudores obligados. Y a su firmeza, y cumplimiento obligaron sus personas, y vienes havidos y por haver con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueses de su Magestad y en especial al de esta Causa para [illegible] los executores [illegible] pelan, y apremien por todo rigor de dro [illegible] que renunciaron todo dro y leyes de su favor con

la que prohive la gral renunciacion. Y assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Buenaventura de la Palma: Dn. Antonio Padilla, y Dn. Franco. Merino presentes

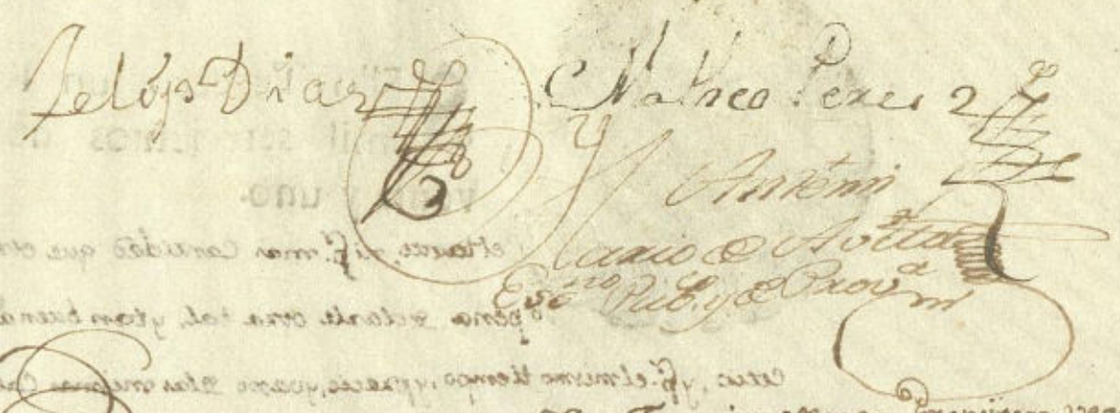

Felipe Diaz — Matheo Perez — Antonio Mario de Avila Escno. Pub. y de Provª

Arrendamiento

El Dr. Don Franco. Maesa

A

Dn. Alonzo Caviedes

Sea notorio como yo el Dr. Don Francisco Maesa Presvitero vecino de esta Capital: otorgo p. el tenor de la presente, y en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro que arriendo, y doy en arrendamiento una Casa vaja que tengo situada en la Calle que llaman de Penalillo a Dn. Alonzo Cabiedes que esta presente segun y como en el dia se halla p. tiempo y espacio de quatro años los tres primeros forsosos de cumplirse, y el ultimo voluntario que han de empezar a correr, y contarse desde mañana quince del corriente mes, y año de la fha, y en precio en cada uno de ellos de Doscientos sesenta y quatro ps. los que dicho Dn. Alonzo Cabiedes se ha de obligar a pagarme p. esta Escritura a razon de veinte y dos ps. cada mes una paga en pos de otra sin falta alguna, y a guardar y cumplir, las Condiciones, y Declaraciones siguientes

Primeramente es condicion que dicha Casa tiene tres Puertas a la Calle a saber la pral, y dos tiendas con sus correspondientes viviendas de Sala, Quadra, Quarto de Dormir, y demas Quartos interiores las que en el dia se hallan sin mayor novedad, y qualquier reparo que hiciere dicho Dn. Alonzo Cabiedes ha de ser de quenta del Arrendamiento lo que desquitara a justa tazacion entendiendose esto que el reparo que hiciere sea util, y necessario a la Casa.

Con las quales dichas condiciones, y Declaraciones segun, y como van referidas doy como dicho es en Arrendamiento al referido Dn. Alonzo Cabiedes la expresada Casa vaja situada en la Calle que llaman de Penalillo la que durante el referido tiempo le será cierta y segura, y no se la quitaré, por

Un Real.



Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

el tanto, ni p.r mas cantidad que otra persona me de p.r
so pena de darle otra tal, y tan buena, en tan buena parte
citio, y p.r el mismo tiempo, y precio, y vaxo de las mismas calidades, y condiciones
y a firmeza, y cumplimiento obligo los vienes que conforme a dro puedo y devo
obligar = Y hallandome presente alo contenido en esta Escritura de Arrendam.to
yo el dicho D.n Alonzo Cabiedes haviendola oydo, y entendido otorgo que la
asepto ami favor segun, y como en ella se contiene, y R.vo en arrendamiento la
referida Casa baja situada en la Calle que llaman de Penalillo p.r los dichos
quatro años los tres primeros forsosos de cumplirse, y el ultimo restante Volun
tario que han de empesar a correr, y contarse desde mañana quince
del corriente mes, y año de la fha, y en precio en cada uno de ellos de Doscien
sesenta y quatro p.s a pagarlos a razon de veinte y dos p.s cada mes una paga
en pos de otra como fueren cumplidos puestos y pagados en esta Ciudad p.r mi
cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquier
partes, y lugares que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen estan
do presente o ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de los pagar
con las costas, y gastos de la cobranza. Y assi mismo me obligo a guardar, y
cumplir precisa, y puntualmente las condiciones que ban estipuladas las
que a mayor abundamiento, y en caso necesario las doy aqui p.r incertas, y
repetidas de verbo ad verbum = Y ambos otorgantes damos Poder cump
do a las Justicias, y Jueses que de nuestras causas puedan, y devan conocer
para que alo que dicho es nos executen, compelan, y apremien por to
do rigor, de derecho como p.r sentencia passada en autoridad de cosa
juzgada sobre que renunciamos todo derecho, y leyes de nuestro fa

con la que prohive la general renunciacion = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en Catorse de Noviembre de mil setecientos noventa y uno = Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conocerlos lo otorgaron assi y firmaron siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Antonio Padilla, y Dn. Franco. Merino presentes =

No corrio - doy fe =

Pago
El Rl. Pe. fr. Mariano Aguilar
Al
Rl. Pe. Mro. fr. Ambrocio Armas

En Lima y Noviembre Catorse de mil setecientos noventa y uno ante mi el Esno. y testigos parecio el Rl. P. R. fr. Mariano Aguilar del orn. de Predicadores aqui- endo y fee conosco = y confeso haver recivido del Rl. Pe. Mro. fr. Ambrocio Armas Ex Provl. del Rl. y Militar orden de Nra. Sa. de la Merced la cantidad de sesenta pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia primero del corriente mes y año de la fha. del pral. de quatro mil ps. impuestos sobre una Cassa cita en la Calle del Espiritu Santo que posee el citado Padre Mro. Armas de la Capellania que fundo Da. Maria Cassaberde de que es Capellan dicho Rl. Pe. Aguilar y de dhos. ps. se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega por no ser de presente. Y le otorgo Rvo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Antonio Padilla, y Dn. Franco. Merino =

Fr. Mariano Aguilar

Antonio Mario de Avila
Esno. Pubco. y de Prop.

Arrendamto.
El Dn. Francisco Maesa
A
Dn. Alonzo Cabieses

Sea notorio como yo el Dn. Franco. Maesa Presvitero vecino de esta Capital, otorgo por el tenor de la presente, y en aquella via y forma que haya lugar en dro. que arriendo, y doy en arrendamiento a Dn. Alonzo Cabie- des que esta presente una Cassa vaja que tengo situada en la Calle que lla- man de Penalillo con sus tres puertas a la calle a saber la pral. y dos tiendas

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Con sus Correspondientes viviendas de Sala Quadra Quarto de dormir y demas piesas interiores todas ellas con sus puertas, Cerrajes, y llaves corrientes entradas, usos y Costumbres, dros. y servidumbres segun y como al presente se halla por tiempo y espacio de quatro años los dos primeros forsosos de cumplirse y los dos restantes voluntarios que han de empezar a correr, y contarse desde hoy dia de la fha, y en precio en cada uno de ellos de Doscientos sesenta y quatro ps los que dicho Dn. Alonzo Cabiedes se ha de obligar a pagarme por esta Escritura a razon de veinte y dos ps. cada mes una paga en pos de otra sin falta alguna, y a guardar, y cumplir las Condiciones y declaraciones siguientes ——

Primeramente es condicion que dicha Cassa se halla en el dia sin ninguna novedad havitable y sin necessidad de ningun reparo, ni refaccion, pues algunos ahugeros que tenia los hé hecho componer, para que al fin de este arrendamiento me debuelva la referida Cassa el enunciado Dn. Alonzo Cabiedes segun, y como al presente se la entrego el dia de hoy ——

Con las quales dichas Condiciones, y Declaraciones segun, y como van referidas doy en arrendamiento a dicho Dn. Alonzo Cabiedes la expresada Cassa vaja situada en la Calle que llaman de Penalillo la que durande el referido tiempo le será cierta, y segura, y no se la quitaré, por el tanto, ni por mas Cantidad que otra persona me dé por ella. So pena de darle otra tal, y tan buena, en tan buena parte, y citio, y por el mismo tiempo, y precio, y vaxo las mismas Condiciones. A cuya firmesa, y Cumplimiento obligo los vienes que conforme a dro puedo, y devo obligar = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura de Arrendamiento Yo el dicho Dn. Alonzo Cabiedes haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene, y recivo en Arrendamiento

la referida Cassa baja ciuada en la calle que llaman de Penalillo por los dichos Quatro años los dos primeros forsosos de cumplirse, y los dos restantes voluntarios que han de empesar a correr, y contarse desde hoy dia de la fha y en precio en cada uno de ellos de Doscientos sesenta y quatro p.s a pagar los a razon de veinte y dos p.s cada mes una paga en pos de otra como fueren cumplidos, puestos y pagados en esta ciudad p.r mi cuenta costa y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquiera partes y lugares que se me pidan, y demanden, o mis vienes se hallen estando presente o ausente llanamente sin pleyto alguno so pena de los pagar con los gastos, y costos de la cobranza. Y assi mismo me obligo a guardar y cumplir las condiciones estipuladas de verbo ad verbum. Y ambos otorgantes damos Poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad que de nuestras causas puedan y devan conocer para que a lo referido nos executen, compelan, y apremien como por sentencia passada en autoridad de cossa Jusgada sobre que renunciamos todo dro y leyes de nro fauor con la que prohive la general renunciacion = Que es fha en Lima y Noviembre quince de mil setecientos noventa y uno = Y los otorg.tes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlos assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Mariano Garayar D.n Mario Rico. y D.n Ventura Palma D.n Francisco Maeda

Alonso de Cabiedes

Ant.o

Mario de Anita
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Poder
D.n Juan Fran.co
Arosarena
A
Felipe Vzeda

En la ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Nov.re de mil setecientos noventa y uno ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Juan Fran.co Arrosarena vecino de esta Capital a quien doy fee conosco, y otorga que da su Poder cumplido el necesario en dro a Felipe Vzeda Procurador del numero de esta R.l Aud.a generalmente para todos sus pleytos causas, y negocios, cibiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus vienes y las tales contra el otorgante, y los suyos assi demandando como defendiendo, con tal de

Un Real.

Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

no conteste a nueba demanda que se le ponga sin que primero se le haga saber en persona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias y Jueses de su Magestad. Audiencias, y tribunales, y demas que con dro pueda, y deva: haga y presente Escritos, Escrituras pedimentos requirimientos, Citaciones, protextaciones, acusaciones, execuciones, priciones soltarias, embargos, desembargos de vienes, pida, y tome la pocesion, y amparo de ellos, Jure, acuse, procure, procese adiciones recuse Jueses Escrivanos notarios, y demas Ministros que fueren recusables, pida terminos, quartos plasos y ultramarinos, los goze, o renuncie como p.r conveniente tenga: oyga Autos y sentencias, interlocutorias, y definitivas, las favorables concienta, y de las contrarias apele, y suplique y siga la apelacion, y suplicacion p.r todos sus grados e instancias hasta su final conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario esse le doy y otorgo con libre, y general administracion en lo referido Y para lo que en virtud deste Poder obrare obligo sus vienes havidos, y por haver en la mas cumplida forma de dro con relevacion de costas en forma. Y asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Ventura Palma: D.n Pablo Rueda y D.n Antonio Padilla presentes=

Ju.n Fran.co de Arozamena

Ante mi

Mario de Anta

Ess.no Pub.co y de Prov.a

Obligacion
D.n Fran.co Arrias
A favor
de D.n Josse Ant.o Ocharan

Sea notorio como yo D.n Fran.co Arrias vecino de esta Capital otorgo que devo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré realmente, y con efecto a la voluntad de D.n Josse Antonio Ocharan deste Comercio, o a quien su Poder, y causa huviere la Cantidad de trescientos veinte y ocho p.s de Catorse Botijas de Aguardiente que a razon de quince p.s me vendio en treinta de septiembre passado deste año, dies Botijas de vino a dies p.s y dos dichas de vinagre

Aguard.te J.A.O
Vino ☗ R
Vinagre O . . .

anuente p.s en seis del mes antecedente Dcubre con las mexor. del margen. la q.e
he recivido a mi entera satisfaccion, y voluntad y p.r no ser de presente renuncio la
exepcion de la non numerata pecunia. Leyes de entrega, y prueva del R.mo y dicho
trescientos veinte y ocho p.s de la causa, y razon referida prometo. y me obligo de
telos dar. y pagar. al dicho D.n Jose Antonio ocharan o a quien como dicho es su
Poder, y causa hubiere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, sin perjuicio de
esta asignacion en otras qualesquier partes, y lugares que se me pidan, y demanden
o mis bienes se hallen estando presente o ausente llanamente, y sin pleyto alguno
ni pena de pagar costas, y gastos de la cobranza dando razon de veinte
y cinco p.s cada semana la que hade empezar a correr, y contarse desde oy dies y
seis del corr.te con la calidad de que si dejare de pagar dos semanas consecutivas se
entienda cumplido el plazo de todas ellas para poder ser executado p.r el todo
de la Cantidad la que le hede satisfacer con el interes del seis p.o de año sin perjui
cio de la via executiva. Acuya firmeza, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes ha
uidos, y p.r haver, y doy Poder a las Justicias, y Jueces de S. M. de qualesquier partes, y
lugares que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Jurisdiccion
me someto obligo, y renuncio el mio propio Domicilio, y Vecindad, y la ley que dice q.e
el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo dicho me executen compelan
y apremien p.r todo rigor de Dro como p.r Sentencia passada en autoridad de cosa ju
gada sobre que renuncio todo Dro, y de leyes de mi favor, con la que prohive la general
renunciacion. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y seis de
Nov.re de mil setecientos noventa y uno, y el otorgante a quien yo el presente Es
crivano doy fee conozco assi lo otorgo, y firmó siendo testigos D.n Buenav.a
de la Palma D.n Pablo Rueda, y D.n Jose Rubio presentes=

Fran.co de Tr.as

J. Antonio

Ante Mi

Esc.no Pub.co y de Vice.to

En dicha y Noviembre dies y seis de mil setecientos noventa y uno ante

Un Real.

SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Fianza de Saneam.to

Dn. Josse Quiroga

p.r Josse Ant.o Nabarrete, y a fabor de Dn. Juan Ant.o Baldivieso

mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Josse Quiroga vecino, y del comercio de esta Capital y contienda publica en el Portal de Botoneros a quien doy fee conosco, y Dixo: que p.r quanto Josse Antonio Navarrete negro se halla preso en esta R.l Carzel de Corte a pedimento del Dn. Juan Antonio Baldivieso Abogado de esta R.l Audiencia, y orden del S.r Juez de Prov.a Dn. Domingo Arnaiz de las Revillas por cantidad de cien p.s que le demanda p.r razon de honorario de un pleyto que le defendio p.r cuya razon p.r Auto proveydo en quince del corriente mes, y año de la fha se mandó se notificase a dicho negro Josse Antonio Navarrete que en el acto entregase dicho honorario, y no executandolo, o dando prenda equivalente, o fiador se le pusiese entre puertas de la R.l Carzel y p.r no haver cumplido con lo mandado se puso en captura en dicha R.l Carzel desde donde le hā suplicado al otorgante lo afianze de saneamiento, a lo que p.r hacerle bien, y buena obra hā condecendido en ello. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que haya lugar en dro como cierto y sabedor de lo que en este caso le compete. Otorga: que se constituye, y constituyo p.r tal fiador de saneamiento del referido negro Josse Antonio Navarrete en tal manera q.e siempre, y quanto en la sentencia de trance y remate que se pronunciase seguida la via executiva p.r todos sus terminos saliese condenado dicho Navarrete a la exhivicion de dichos cien p.s lo verificará el otorgante llanamente, y sin pleyto alguno con las costas y gastos que se causasen haciendo como para ello hace de deuda, y negocio ageno

suyo propio constituyendose de libre deudor obligado sin que contra el
pral deudor se haga execucion en sus vienes, ni otra de fuero ni dro cuyo
beneficio con el de las autenticas de esperas, y expensas expresamente renun
cia y lo pagara todo y para ello quiere se entienda con el el apremio que
se librare. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo su persona y vienes ha
vidos y p. haver con poderio y sumicion a las Justicias, y Jueces de S. M. de
qualesquier partes, y lugares que sean; y en especial al de esta causa u otro
competente para lo que a lo referido lo executen, compelan, y apremi-
en p. todo rigor de dro sobre que renuncio los de su favor con la que
prohive la gral renunciacion. Y assi lo otorgo, y firmo, siendo testigos
Dn. Felix Mosquera, Dn. Ventura Palma, y Dn. Josse Risco presentes =

Josef Quiroga

Ante mi
Mario de Arita
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Poder
Dn. Fran.co Fernz Vi-
lla y Gil
Al Sor.
Don Domingo Ar-
naiz de las Revillas

No Corrio

Sea notorio como yo, Dn. Fran.co Fernandez, villa y Gil
vecino de la Ciudad de Lima, y enfermo en la actualidad
en el Pueb.o de la Magdalena, Teniente de Fragata de
la R.l Armada; otorgo p. el tenor de la presente q.e doy
todo mi poder cumplido qual de dro se requiere y es
necesario al Sor. Dr. Dn. Domingo Arnaes de las Revi
llas del Consejo de su Mag.d su Alcalde del Crimen
y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a generalmente p.a
q.e en mi nombre y representando mi misma persona
accion, y dro, entre en la Administracion de todos mis
bienes havidos y p. haver, asi muebles, Reises, Plata
labrada, y sellada, Esclavos, y demas especies q.e al pre
sente tengo y en adelante tuviere constituiendose, como
lo constituyo p. Depositario de ellos, haciendo, y disponi
endo de todas estas especieses y de cada una de ellas

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

lo q.e mejor tuviere p.r conveniente co
mo si fuese mi misma persona en cuyo lugar y gra
do lo pongo y constituyo: sediendo, y traspasando en
dho Sor todos mis dros y acciones asi Reales, como
personales, mistos, Directos, y executivos p.a q.e con el
se entiendan todas las personas, con quienes tengo
y tuviese algunos tratos, negocios, Pleitos, y demas
asuntos q.e pueda ocurrir sin q.e p.r defecto de poder, u
otro Requisito q.e aqui no se especifique y de ello especial
mencion se haga o Requiera, dexe de hacer todo quanto
en este poder se contiene practicando a este proposito
todas quantas dilig.s q.e Judiciales, y extrajudiciales
se Requieran. Que el poder q.e p.a todo se requiere, y es ne
cesario este le doy y confiero a dho Sor D.n D.n Domin
go Arnaes de las Rivillas con su incidencias, y dependienc.s
libre y gral Adm.n en lo referido con relebacion de cos
tas en forma y facultad de q.e lo pueda sustituir en
todo, o parte como lo tuviere p.r conveniente. Y para
lo q.e en virtud de este poder obrare obligo mis bienes
havidos y p.r haver en toda forma de dro con expresa
renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor, y
las demas de la Guarentigia. = Y respecto de hallar
me enfermo en este Pueblo de la Magdalena, si p.r
algun futuro contingente su sediese, q.e yo fallesca
sin hacer mi disposicion testamentaria (lo q.e su
Divina Magestad no permita) p.a en tal caso le
doy, asi mismo mi poder p.a testar al referido
Sor D.n D.n Domingo Arnaes de las Rivillas p.a

q.e bajo de la protestacion de nra Sta fee Catholica ha
ga, y ordene mi testamento en la forma q.e le tengo co
municado y en adelante le comunicare, mandando co-
mo yo desde luego mando q.e quando la voluntad de
Dios nro Sor fuere servido llebarme de esta presen
te vida ala otra mi cuerpo a Mortajado con el
Avito y quenda de N. P. S. Fran.co se sepulte en
o en la parte y lugar q.e ami Albacea le pa
reciere, a cuia dispocicion dexo la forma de mi fune
ral y entierro. = Yten declare, q.e yo declaro soy
natural de hijo lex.mo
de D.n Esteban Fernandez de Villa, y de d.a Teresa Gil
de parte Arroyo q.e no se si al presente viven, o mueren.
Yten mande, q.e yo mando a las mandas forzosas y a
costumbradas a a cada una dellas y otros
a los stos lugares de Jerusalen donde Christo nro bi
en obro la redencion del genero humano. = Y para
cumplir y pagar este poder p.a testar, y el testamento
que en su virtud se hiciere el dho Sor D.r D.n Domingo
Arnaes de las Privillas se nombre q.e yo p.r el presen
te lo instituyo, elixo, y nombro; p.r mi Albacea y
tenedor de bienes p.a q.e de un acuerdo y conformidad
con el Padre D.n Agustin Doria Presv.o de la R.l Congre
gacion de S.n Felipe Neri p.r lo tocante a unos dos mil
p.s q.e le tengo comunicado, y en adelante le comuni
care, entre dho Sor en todos mis bienes los recoja, ven
da, o remate en almoneda publica, o fuera della
dando recivos, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos
lastos, y los demas instrumentos q.e fueren necesarios
pareciendo en juicio, a pedir, y demandar el cumpli
miento de este poder p.a testar, y el testamento q.e
en su virtud se hiziere aunq.e sea cumplido y pasa
do el termino señalado p.r dro q.e el demas q.e necesita

Un Real.



Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

re, y fuere necesario le doi y prorrogo con libre y gral Admn. en lo referido.

Y en el remaniente q. quedare de todos mis bienes deudas dros y acciones y demas futuras sucesiones, q. en qualquiera manera me toque, ô pertenesca, el dho Sor Dr. Dn. Domingo Arnaez de las Revillas dexe y nombre q. yo pr. el presente instituyo dexo y nombro pr. mis universales herederos a los referidos mis Padres Dn. Esteban Fernandes de Villa y Da. Teresa Gil de parte Arroyo si viven, y en caso de haver fallecido dexo pr. mis herederos a mis hermanos Dn.

pa. q. lo q. asi fuere lo ayan, lleven y hereden con la vendicion de Dios. = Y pr. el presente reboque q. yo desde luego reboco, y anulo otros qualesquiera Testamentos, Codicilios Poderes, pa. testar, y otras ultimas disposiciones q. antes de este huviese hecho, y otorgado pr. escrito, ô de palabra, ô en otra qualquiera manera q. sea pa. q. no balgan, ni hagan fee salvo este poder pa. testar, y el testamto. q. en su virtud se hiciere el qualquiero se guarde cumpla y execute pr. mi ultima y final voluntad en aquella via, y forma q. haya lugar en dro. Que es fecho en el Pueblo de la Magdalena Jurisdiccion de la Ciudad de los Reyes del Peru, en dies y ocho de Noviem-

bre de mil setecientos noventa y uno. = Y el otor
gante à quien yo el presente Escrib.º doy fee cono
serlo y tanbien la doi de q.e a mi parecer esta en
su sano juicio, memoria, y entendimiento na
tural segun las preguntas, y repreguntas q.e le hize
asi lo otorgo y no firmo p.r la gravedad de su acci
dente. a su ruego lo hizo uno de los tgos q.e fueron
llamados y rogados, el Reverendo Padre Fr. Lorenzo
Casas del orden de N. P. S.to Domingo, y Prior del
convento de la Plata, el D.r D.n Baltazar Villalobos,
Medico de este R.l Protomedicato, y D.n Buenaventu
ra de la Palma D.n Torcada, y D.n Justo
Jose Cavero, presentes.

No corrio

Pago
D.n Fran.co Garrido
A
D.a Josefa Daroch

En Lima y Noviembre veinte y dos de mil setecientos noventa y uno an
te mi el Ess.no y testigos parecio D.n Fran.co Garrido, Administrador del Patro
nato del Lic.do D.n Juan Bap.ta Ordoñes de Villaquiran de que es Patron el S.r
Ynquisidor mas antiguo del santo oficio de la Ynquicicion a quien doy fee conoc
co, y como tal confesó haver recivido de D.a Josefa Daroch, Ynquilina de la
Cassa grande situada en la Calle de S. Diego que quedó p.r vienes de D.a Rosa
Rivera la cantidad de noventa p.s q.e le pagado p.r los reditos de dos años
cumplidos en nuebe de Octubre del presente. del pral de un mil y quinientos p.s
que a razon del tres p.o carga en dicha Cassa con cuyo grabamen la com
pró dicha D.a Rosa p.r vienes de D.n Josse Criado, y Balboa. de los que se dio p.r en
tregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. Y le
otorgó R.vo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testi
gos. d. ventura Palma: d. Antonio Padilla, y d.n Josse Risco =

Fran.co Garrido

Ante mi
Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Pago
El Sota Sindico del Convento de N. P. S. Fran.co
A
D.a Josefa Daroch.

En Lima y Noviembre veinte y dos de mil setecientos noventa y uno ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Miguel Cabello Sota Sindico del conv.to grande de N. P.e S. Fran.co de esta ciudad a quien doy fee conosco, y como tal confesó haver recivido de D.a Josefa Daroch la cantidad de sesenta y un p.s tres rr.s que como Ynquilina de la casa que quedo p.r vienes de D.a Rosa Rivera situada en la calle de San Diego en la que carga una Buena memoria a fabor de dho Convento de dos mil y quinientos p.s de p.ral a razon de tres p.r ciento le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia nueve de octubre de este presente año de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la esdrega p.r no ser de presente y le otorgó R.vo carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmó siendo testigos D.n Ventura Palma: D.n Antonio Padilla, y D.n Felix Mosquera = Entre reng.s = por lo corrido de un año cumplido = vale

Miguel Cavello

Ante mi
Mario de Arias
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Fianza de Jusg.o y sentenc.o
D.n Manuel Aramburo
p.r D.n Nicolas Chopitea
a favor de D.a Ana M.a
de la Puerta. - - -

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y uno ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.n Manuel de Aramburo del Comercio de esta Capital, y con el mismo en la Casa del S.or Conde de la Vega a quien doy fee conosco, y Dixo: que p.r quanto D.n Nicolas Chopitea preso en la R.l Carzel de Corte a pedim.to de D.a Ana Maria de la Puerta, y de orden del S.or Juez de Prov.a D.n Domingo Arnaiz de las Revillas p.r cantidad de p.s que le demanda p.r los alimentos de una hija, y varios perjuicios: le ha pedido al otorgante salga p.r su fiador de Jusgado y sentenciado, con cuya calidad p.r Auto proveydo hoy dia de la fha se le manda relajar de la pricion en que se halla, a lo que p.r hacerle bien, y buena obra há condescendido en ello. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas

haya lugar en dro como cierto, y sabedor de lo que en este casso le compete. Otorga p.r el tenor de la presente que se constituye, y constituyo p.r tal fiador de Juzgado, y sentenciado del referido D.n Nicolas Chopitea, de tal manera, que siempre, y quando p.r el S.or Juez de la causa, u otro que conociese de ella en la sentencia que se pronunciase, saliese condenado el susodicho a pagar la cantidad de pessos q.e le demanda D.a Ana Maria de la Puerta el otorgante lo executará llanamente y sin pleyto alguno, con mas lo que se juzgase, y sentenciase en la referida causa restituyendo a la pricion de donde hoy lo saca al enunciado D.n Nicolas Chopitea. Sin pedir, ni aguardar para ello termino, ni plaso alguno, a cuyo fin hiso de deuda y negocio ageno suyo propio, constituyendose de libre, deudor obligado, sin que contra el indicado D.n Nicolas y sus vienes se haga execucion de vienes, ni otra diligencia aunque de dro se requiera, cuyo beneficio con el de las autenticas de esperas, y expensas expresamente renuncia, obligando a su firmeza, y cumplimiento su persona, y vienes havidos, y p.r haver con expresa renunciacion de su fuero Leyes de su fabor y clausula guarentigia en forma. Y assi lo otorgó y firmó siendo testigos D.n Felix Mosquera D.n Antonio Padilla, y D.n Ventura Palma presentes.

Juan de Urizaga [illegible]

Ante mi
Mario de Ant.o
Esc.no Pub.co de Prop.a

Poder p.a testar D.n Melchor Figueyra . . .

En el nombre de Dios todo Poderoso. Amen. Sea notorio como yo Don Melchor Figueyra, natural que declaro ser de la Ciudad de Cadiz en los Reynos de España hijo lexitimo de D.n Estevan Figueyra, y de D.a Beatris Fresia y Marques mis Padres ya difuntos que santa gloria gocen. Hallandome como me hallo en pie en sana salud p.r la misericordia de Dios, y en todo mi entero Juicio, Memoria, y Entendim.to natural, creyendo como firmemente creo en el Altissimo Misterio de la Santissima trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene cree confiesa, y enseña nra Santa Madre Yglecia Catolica Apostolica Romana vajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como catolica y fiel christiana, y invocando p.r mi Abogada e Intercesora a la serenissima Reyna de los Angeles. Maria Santissima Señora nuestra Angel de mi Guarda, y santo

Un Real.



SEllo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

de mi nombre, y de todos los santos y santas de mi Devocion para que intercedan p.r mi a mi Divina Mag.d perdone mis pecados e incaminen mi Alma a carrera de salvacion quando de este Mundo salga. Y temiendome de la muerte que es natural a toda Criatura humana, y su hora incierta. y teniendo tratadas, y comunicadas las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi Alma con D.n Josse Gil. otorgo p.r el tenor de la presente que le doy mi Poder cumplido qual de n.ro se requiere, y es necessario para que despues de mi fallecimiento y no antes ordene mi testamento en la forma que le tengo comunicado, y en adelante le comunicase mandando que yo mando que quando la voluntad de Dios n.ro S.r fuere servido llevarme de esta presente vida a la otra mi cuerpo amortajado con el havito, y cuerda de N. P.e S. Fran.co se sepulte en la Yglecia Parroquial de S. Marcelo, o en la parte, y lugar que a mi Albasea le pareciere a cuya disposicion dexo la forma de mi funeral, y entierro que se pagaran de mis vienes ——

Ytem mande que yo mando a las mandas forsosas, y acostumbradas a dos r.s a cada una de ellas, y otros dos r.s a los santos lugares de Jerusalem donde christo n.ro bien obró la redempcion del genero humano con que las aparto de mis vienes ——

Ytem declare que yo declaro soy soltero, y que no tengo hijos algunos

Ytem declare que yo declaro que los sugetos que me deven se hallan apuntados en mi libro de caxa a los que mi Albasea les cobrará lo que me restasen dever, y lo declaro para que conste ——

Ytem declare que yo declaro que la Hacienda que administro en esta Cassa Encomenderia es toca, y pertenece a D.n tomas de Santa Maria vecino de la Ciudad de Yca, y lo declaro para que conste ——

Ytem declare que yo declaro p.r mis vienes todos los que se encontra

ten en esta mi havitacion al tiempo de mi fallecimiento como igualmen
te despues de liquidadas cuentas p.r mi Albacea si huviese algun remani-
ente se tendra p.r mis vienes. lo que declaro paraque conste ——
Y para cumplir, y pagar este mi Poder para testar, y el testamento q.e
en su virtud se hiciere dexe, y nombre, que yo p.r el presente instituyo eli
go. y nombro p.r mi Albacea, y tenedor de vienes al dicho D.n tomas de San
ta Maria para que entre en mis vienes los recoja, venda, y remate
en Almoneda publica, o fuera de ella, de R.s V.s Cartas de pago chan
celaciones finiquitos, Lastos y los demas Ynstrumentos que fueren ne
cessarios p.a el cumplimiento de este Poder para testar, y el testamen
to que en su virtud se hiciere, aunque sea cumplido y passado el termi
no señalado p.r d.ho que el demas que necessitare le doy y prorroga con
libre y general administracion ——
Y en el remaniente que quedare de todos mis vienes, deudas, d.hos, y accio
nes, y demas futuras subscessiones que en qualquier manera me toque
ó pertenesca instituya dexe, y nombre, que yo p.r el presente instituyo, dexo
y nombro p.r mi universal heredero al referido D.n tomas de Santa Ma
ria p.a que lo que assi fuere lo haya, lleve, y herede con la bendicion de
Dios atento a no tener como no tengo otros herederos forsosos Asendi-
entes, ni Desendientes que conforme a d.ho me puedan, y devan heredar
Con lo qual revoque, y anule, que yo p.r el presente revoco, y anulo, todos
y qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ulti
mas disposissiones que antes de este haya f.ho, y otorgado p.r Escrito, o
de palabra o en otra qualquier manera que sea para que no valgan
ni hagan fee salvo este Poder para testar, y el testamento que en su
virtud se hiciere el qualquiero se guarde, cumpla, y execute p.r mi ul
tima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar
en d.ho = Que es f.ho en Lima y Noviembiembre veinte y cinco de mil

Un Real.

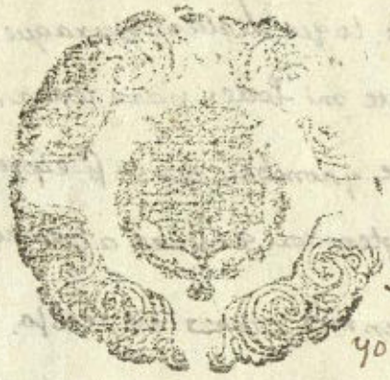

SELLO Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

setecientos noventa y uno = Y el otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fee conosco y tambien la doy de que a mi parecer esta en su entero Juicio memoria, y entendimiento natural y en pie y en sana salud, assi lo otorgo. y firmo siendo testigos D.n Ventura Palma: D.n Antonio Padilla, y D.n Narciso Lagos presentes =

Melchor Figuera

Ante mi
Mario de Arrieta
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Poder
D.a Margarita Nieto de Lara
A
D.n Man.l Lopes Moreno. - - - - -

En Lima y Enero veinte y tres de mil setecientos noventa y dos ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Man.l Lopes Moreno a quien doy fee conosco, y usando de la facultad que en el Poder de enfrente se le confiere p.r D.a Margarita Nieto de Lara su Poder dante para que lo pueda sobstituir. otorga p.r el tenor de la presente

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y uno: ante mi el Ess.no y testigos parecio D.a Margarita Nieto viuda del Ayudante D.n Jose Paz a quien doy fee conosco y otorga que dá su Poder: cumplido el necessario en dro a D.n Manuel Lopes Moreno vecino de la ciudad de Popayan del nuebo reyno de Granada y recidente en esta Capital para que en su nombre, y representando su misma persona, pida, reciva, demande, y cobre, Judicial, o extra Judicialmente de todas, y qualesquiera personas, que al presente le deven, y en adelante le deviesen por Escrituras, vales, obligaciones, consignaciones, Libranzas, conocimientos, sentencias, o p.r qualquier causa, o razon que sea de sus vienes, Albaseas, y herederos, y de quien con mas dro pueda y deva todas y qualesquiera cantidades de pesos, y de lo que assi reciviere, y cobrare, de R.tos cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas resguardos que le pidiesen con fee, o renunciacion de la entrega, y ante Ess.no que lo dé = Otro si le mas Poder a dicho D.n Manuel Lopes Moreno generalmente para todos sus pleytos, causas, y negocios, cibiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y p.r mover quantos al

lo Sobstituye, y Sobstitu
en Juan del Valle Pro
rador del Numero de
a R.l Aud.a para que
e del seguir, y en los
mientos que en el se expre
en solo en quanto a fauor
ficio. Reservando lo demas
fl del otorgante quien le
evó de costar como le es
vado, y le obligo los vie
que fueron obligados. Yasi
torgó y firmó siendo
tigos Dn Ventura de la
lma, Dn Antonio Padilla
Narciso Lagos presentes
Manl Lopez
Moreno

Ante mi
Nicolas de Vera
Escno Pco y de Gobno

Poder
Dn Felipe Pini
A
Felipe Vrzesa

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Novre de mil setecientos noventa y uno: ante mi el Esno y testigos parecio Dn Felipe Pini vecino desta capital aquien doy fee conozco: y otorga que da su Poder Cumplido el necesario enforma a Felipe Vrzesa Procurador del numero desta R.l Aud.a generalmente para todos sus pleytos, Causas, y negocios, Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares, no uidos, y por mover, quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas y sus vienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos asi demandando como defendiendo contal de que no conteste a una demanda que se le ponga sin que primero se le haga saber en persona, y contando della lo executte Comparecien do ante las Justicias, y Jueces de su Magestad. Audiencias, tribunales, y demas

presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus vienes, y las tales contra la otorgante, y los suyos asi demandando como defendiendo contal de que no conteste a una demanda que se le ponga, sin que primero se le haga saber en persona, y contando della lo executte Comparecien do ante las Justicias, y Jueces de su Magestad. Audiencias, tribunales, y demas que con Dro pueda, y deva, haga y presente. Escritos, Escrituras, Documentos, requerimientos, citaciones protestaciones, acusaciones, executiones, prisiones, Bienes, embargos, y des embargos sus vienes, pida, y tome la posesion, y amparo della, Jure, a cargo, presuncs procese adicione, oyga Autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas las fa borables conciente, y las contrarias apele, y Replique, y siga la apelacion, y Repli cacion p.r todos sus grados, instancias hasta su final conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y sea necesario, este leda, y confiere a dicho Dn Ma nuel de Lopez con las incidencias, y dependencias, libre, y general administracion en lo referido con facultad de Sobstituir que a todos releva de costas de Dro. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus vienes habidos, y p.r hacer con expresa renunciacion de su fuero Leyes de su favor, y Clausula gua rentigia en forma, Asi lo otorgó y no firmo p.r que dixo no saber a mas que lo hice yo el Esno y testigos que lo fueron Dn Ventura de la Palma, D. Antonio Padilla y Narciso Lagos presentes=

A ruego de la otorgante
Dn Ventura de la Palma

Ante mi
Nicolas de Vera
Esno Pco y de Gobno



Un Real.

SEllo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno, que con dro pueda, y deva: haga y presente escritos Escrituras, pedimentos, requerimientos, [illegible] protestaciones, acusaciones, execuciones, prisiones, soltura, embargos y desembargos de vienes, pida, y tome la pocession y amparo dellos, Jure, [illegible] tue, procure procese, adictione, pida terminos, quartos plasos, y ultramarinos, recuse Jueses, Escrivanos Notarios, y demas ministros recusables, oyga, Autos, y sentencias, interlocutorias, y difinitivas las faborables con cienta de las contrarias apele, y suplique, y siga la apelacion, y suplicacion p.r todos sus grados e instancias hasta su final conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario ese le dá, y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias, libre, y gral administracion en lo referido, y a su cumplimiento obligo sus vienes havidos, y por haver en toda forma de dro y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Dn Ventura de la Palma: D. Antonio Padilla, y Dn Narciso Lagos=

Phelipe Pini

Y

V. Antemi
Mario de Arita
Ess.no Pub.co y de Prov.a mi

Venta
Da Fran.ca Alcantara
A
Da Ma Higuerera y
Rodrigues - - - -

Sea notorio como yo Da Fran.ca Alcantara, vecina de esta Ciudad muger legitima de Dn Josse Rodrigues con su licencia e intervencion en cuyo signo firma conmigo esta Escritura. Otorgo p.r el tenor de la presente que vendo, y doy en venta Rl a Da Maria Higuerera, y Rodrigues vna negra mi Esclaua nombrada Maria Asencio de edad al pareser de once, a doce años, la misma que huve, y compre de Da Paula Daga en quatro de Enero del presente año de la fecha ante Valentin torres Preciado Escrivano Publico. Y se la vendo p.r tal Esclava, captiva sugeta a servidumbre, sin seguro de vicios, tachas, ni defectos mas de que al presente se halla sana, y buena, y p.r libre de empeño hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene especial, ni general en

precio trescientos y cinquenta ps. que ps. su valor me ha dado y pagado en moneda corriente de los que me doy por contenta, y entregado a mi voluntad. y ps. no ser de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia. Leyes de la entrega, y prueva del R.o libro de Cambios rios que pagó la Compradora como consta del billete de la R.l Aduana N.o 3.o. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto de mio de propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la Compradora aquien en señal de posesion, y verdadera tradicion se la tengo entregada para que de hoy en adelante como de cosa suya comprada con sus dineros, y adquerido con tan justo y legitimo titulo, como lo es el de esta Escritura, obligandome, como me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de dicha Esclava en tal manera que ahora, y en todo tiempo le tendrá cierta, y segura, y no le pondrá pleyto, ni contradicion ps. persona alguna; y si le pusiere luego luego q.e me contraldrá a la voz, y defensa de otho pleyto, o pleytos, y tomando en mi lo seguiré, y fenecerè hasta dexar a la Compradora enquieta, y pacifica posesion de dicha Esclava, y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos trescientos y cinquenta ps con mas las costas, y daños que se le siguieren A cuyo firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haver con expresa renunciacion de mi fuero. Leyes de mi favor, y clausula que aconseja en forma: Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Maria Higuerera, y Rodriques haciendo la, oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene. y el R.o comprada la Negra nombrada Maria de Asencion en los dichos trescientos y cinquenta ps. a la que confiero tenerla en mi poder realengamente. Que es fha en Lima y Nov.re veinte y nueve de mil setecientos noventa y nueve. Y las otorgantes a quienes yo el Escribano doy fee conozcan assi lo otorgaron, y firmo la Vendedora juntam.te con su marido y por la Compradora que dixo no saber lo hizo a su ruego uno de los tres q.e lo fueron D.n Ventura Palma D.n Antonio Padilla, y Franc.o Lagos = Y al tiempo de firmar la vendedora no lo pudo executar y por ella lo hizo uno de los tres =

Ante mi

Josef Rodriques

Por la Compradora y Vendedora
Ventura de la Palma

Fue y Pasó

Fianza de Saneam.to
Dn Rafael Cornejo
p.r Dn Vizente Larriva. y afianz.r
Dn Jose Yzagoirri

En Lima y Marzo diez
y mil setecientos noventa
y dos: ante mi el Esn.o y test.os pa
reció Dn Jose Yzagoirri aqui
en doy fee conosco. y Dixo: que
daba, y dio p.r rota, y chancelada,
y ningun valor, fuerza, ni
efecto la fianza de Saneam.to
otorg.da en este Registro a cuyo mar
gen esta se escrive otorgada
a favor de Dn Rafael Cornejo
a pedimento de Dn Vizente Larri
va. p.r quanto p.r Auto proveydo
p.r el S.r Juez de 1.a Inst.a Don Domin
go Ortiz de las Revillas en veinte
y quatro de Febrero de este pre
sente año mandado suspender
la via executiva, y chancelar
dicha fianza. Entrega Vizcai
dicho p.r libre al dicho Dn Rafael Cor
nejo y sus vienes de la obligacion
a que estava contraido p.r ella
Lo firmó siendo testigos Dn
Ventura Palma: Dn Antonio
Padilla, y Dn Jose Ant.o
del Castillo presentes=

Josepa de Yzagoirri

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Novembre de mil
setecientos noventa y nueve, ante mi el Escribano, y testigos parecio Dn Rafael
Cornejo vecino y del comercio de esta Capital a quien doy fee conosco: y Dixo
que p.r quanto Dn Vizente Larriva, le ha pedido le afianze de saneam.to en
la Causa executiva que contra el Sor Dn Jose Yzagoirri p.r Cantidad de
p.s p.r los que le ha librado Mandamiento de execucion, y embargo p.r el S.r Juez
de Prim.a Dn Domingo Ortiz de las Revillas, y el otorgante por ha
le bien ha condescendido a ello. Y poniendolo en execucion en aquella via, y
forma que mas haya lugar en drho conosciendo, y sabedor de lo que en este
caso le compete, Otorga p.r el tenor de la presente que se constituye, y constituye
por tal fiador y saneamiento del referido Dn Vizente Larriva
en tal manera que si siguida la Causa executiva p.r todos sus termi
nos, se pronunciare sentencia de trance, y remate. Condenando
al dicho Dn Vizente Larriva a la paga de Doscientos ochenta
y siete p.s tres y medio rr.s p.r los que se libró el mandam.to de execucion
el otorgante lo verificara en virtud del mandam.to a pago lla
namente, y sin pleyto alguno, con mas el Decima, y Costas, Causados
y que se causaren. Acerca de lo cual hizo de deuda, y negocio agena suyo propio
constituyendose de dho Deudor obligado, de modo que contra el referi
do Dn Vizente, ni sus vienes se haya excursion de fuero ni de drho
cuyo beneficio con el de las autenticas de Ita de Duabus, y de Ita de Excep
tionibus, y de Epistola del Divino Adriano expresamente renuncia. Y asi
lo cumplimiento obligó sus vienes havidos y por
haver, en toda forma. Y asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn
Ventura de la Palma: Dn Antonio Padilla, y Narciso Lago
presentes=

Rafael Cornejo

Ante mi
Mariano de Avila
Esn.o Pub.o y de Prim.a

2.º de
91.

2.º

Rex.º 2.º del Año de 1791. perteneciente a Ylario de Avila Ess.no Pub.º y de Prov.a desta R.l Audiencia.

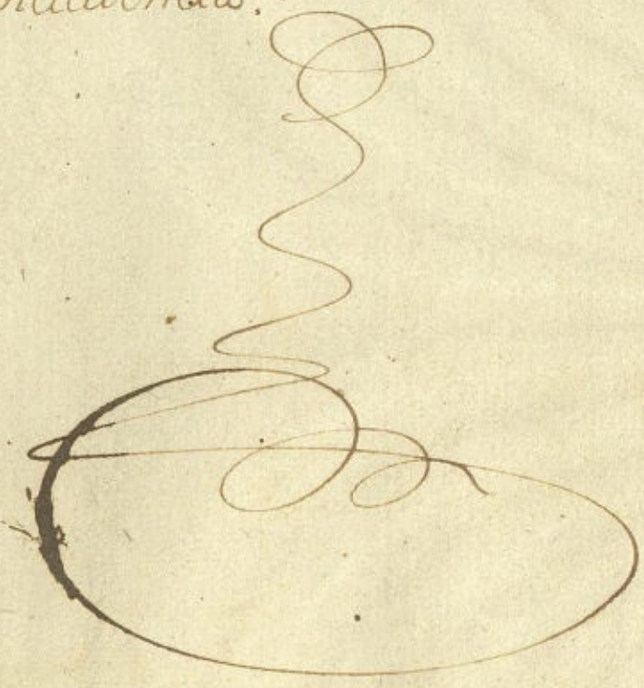

57.8

2.º

57

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS III

Para los Años de 1790. y 1791.

Poder
Los Recauderos de esta Plaza mayor
A
Alberto Chosop.

No Corrio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Diziembre de mil setecientos nobenta y ono: ante mi el Escrivano, y testigos parecieron Melchor de Balderrama, Pasqual Fajardo, Josse Romero, Juan de Dios Cuellar, Lucas Soria, Josse Barrionuebo, Manuel Ramires, Marcos Morel, Pedro Santistevan, Josse Rudecindo, Gregorio Marin, Manuel Romero, y Fran.co Campos. Recauderos de esta Capital, a quienes doy fee conocerlos. y otorgan que dan su Poder cumplido el necessario en dro a Alberto Chosop Procurador de Naturales de esta R.l Aud.a para que en sus nombres, y representando sus mismas personas les ayude, y defienda en la causa que promueven en este superior Govierno sobre que se abstengan, y separen del reparto de Papas de esta Plaza mayor, los Alguaciles, o Ministros Almotasenes, y que estos no intervengan en dicho reparto, con ningun motivo, ni pretexto. Sobre cuyo particular presente los Memoriales, Escritos, Documentos y demas Instrumentos que fueren necessarios. Jurando, tachando, abonando, y contradiciendo, oyendo Autos, y sentencias, interlocutorias y definitivas. Consenciendo las faborables, apelando, y suplicando de las adversas y finalmente haga todas quantas diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran hasta que lo Contenido en este Poder tenga cumplido efecto, y pida lo demas que huviere lugar en dro. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le dan, y confieren a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido con relevacion de costas en forma. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligaron sus personas, y vienes, havidos, y por haver con expresa renunciacion de sus fueros Leyes de su

fabor y clausula guarentigia enforma. Y assi lo otorgaron, y firmaron los que supieron, y p.r los que no lo hiso uno delos testigos que lo fueron Don Buenaventura dela Palma: D.n Antonio Padilla. y D.n Fran.co Merino presentes=

Greg.o Maren  Rusindo maquiña

Por Melchor Balderrama
Buenav.ra dela Palma

Ocorrio

testam.to
Luis Barba

En el nombre de Dios todo Poderoso amen. Sepan quantos esta carta de mi testam.to ultima, y final voluntad vieren como yo Luis Barba natural que declaro ser dela villa de Chancay, hijo lexitimo de Antonio Barba, y de Monica tornedo q.e santa gloria hayan Hallandome, como me hallo emfermo en cama dela emfermedad que Dios nro S.or ha sido servido darme pero en todo mi entero Juicio Memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el altissimo Misterio dela Santissima trinidad. Padre, Hijo, y Espiritu santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, cree, confiesa, y enseña nra. santa Madre Yglecia, vajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir como Catolico, y fiel Christiano Ymvocando p.r mi Abogada, e Ynterseso ala Serenissima Reyna delos Angeles Maria santissima señora nuestra. Angel de mi Guarda, y santo de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

mi nombre, y demas santos, y santas de la Corte Celestial paraque intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados e incaminen mi Alma a carrera de salvacion. Y temiendome de la muerte que es natural a toda Criatura humana, quiero ordenar mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la crio, y redimio con su preciossima sangre, pacion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando la voluntad de Dios nro Sor fuere servido llevarme de esta presente vida a la otra mando que mi cuerpo amortajado con el habito y cuerda de N. P. S. Franco se sepulte en la Yglecia de S. Franco de Paula o en la parte, y lugar que a mi Albacea le pareciere, a cuya disposicion dexo la forma de mi funeral y entierro

Ytem mando a las mandas forsosas, y acostumbradas a dos rs. a cada una de ellas y otros dos rs. a los santos lugares de Jerusalem donde Christo nuestro bien obro la redempcion del genero humano

Ytem declaro, fui casado, y velado segun orden de nra santa Me Yglecia con Pasquala Anastacia de Abalos ya difunta de cuyo Matrimonio tengo pr mis hijos lexitimos y de la dicha mi muger a Manuel, y a Maria de las Nieves Barba declarolas pr tales para que conste.

Ytem dexo pr mis vienes cinco Bestias Mulares tres Cavallos, una Yegua con su cria, ocho aparejos viejos. una silla de montar. cinco Bueyes un par con su Yunta, y los demas sin ella. una Cosechada de Mais que a mi parecer tendra como doce fanegas, en las que tiene parte como Compañero Juan Barbaran una media fanegada de Yuncas y sebollas. una Anega de mais sembrada y los demas que se encontrasen en mi Quarto al tiempo de mi fallecimto

Ytem declaro que devo a Pr. Franco. Arias Saabedra sesenta y tres ps. de l arren
damiento de una fanegada y tres quartillas de tierra los que se pagaran des
quitando los Rs. que me tiene dados a su cuenta, y lo demas que diviese
contando pr. Documentos se pagaran assi mismo con arreglo al que le
tengo comunicado a Manuel Barba mi hijo ——————

Ytem declaro que me deven varias personas a quienes conoce dicho mi
hijo el que les cobrarã, y se tendran pr. mis vienes ——————

Y para cumplir y pagar este mi testamto. instituyo y nombro pr. mi Albacea
y tenedor de vienes a dicho mi hijo Manl. Barba para que entre en ellos
los recoja venda, o remate en Almoneda o fuera de ella de Rs. Cartas
de pago chancelaciones, y los demas Instrumentos que fueren necessarios
paresca en Juicio a pedir y demandar el cumplimto. de este mi testamento
aunque sea cumplido y passado el termino señalado pr. dro. que el de
mas que necessitare le doy y prorrogo con libre y gral administracion
Y en el remaniente que quedare de todos mis vienes, deudas, dros. y accio
nes y demas futuras subsecciones que en qualquier manera me toque
y pertenesca ynstituyo, y nombro pr. mis universales herederos a mis dos
hijos legitimos nombrados Manl. y Maria de las Nieves Barba pra.
que lo que assi fuese lo haya lleve y herede con la bendicion de Dios y la mia
Y pr. el presente revoco, y anulo otros qualesquiera testamtos. codicilos y otras
ultimas disposiciones que antes de este haya fho, y otorgado para que no
valgan, ni hagan fee salvo este testamto. que ahora otorgo el qualquie
ro se guarde cumpla, y execute pr. mi ultima y final voluntad en aque
lla via y forma que haya lugar en dro. = Que es fho en Lima y Diziem
bre tres de setecientos noventa y uno, y el otorgante a quien yo el presente
Esno. doy fee conosco y tambien la doy de que a mi parecer está en su sano
Juicio, memoria, y entendimto. natural segun las preguntas y repregun
tas que le hice a las qe. contesto bien y claramte. assi lo dixo, otorgo, y no
firmo pr. la gravedad de su accidente a su ruego lo hizo uno de los tgos
que lo fueron el Pe. Pedro Gonz. de la Buenamte. Franco. Arias, y Ramon
de Barela presentes =

A ruega del otorgante
Pedro Gonzalez

Antemi
Mario de Avila
Esno. Pub. y de Prov.

59

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

V. VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Poder
Juan de Dios Villanueba
A
Gregorio Guido

En la ciudad de los Reyes del Perú en seis de Diziembre de mil setecientos noventa y uno ante mi el Ess.no y testigos parecio Juan de Dios Villanueba vecino de esta Capital a quien doy fee conosco, y otorga que dá su Poder cumplido el necessario en dro a Gregorio Guido Procurador del numero de esta Rl. Aud.a especialmente para que en su nombre, y representando su misma persona lo ayude y defienda en la causa que contra el sigue Dn. Felipe Pini sobre que desocupe una tienda que tiene el otorgante en arrendamiento en la Calle de Santo Domingo la que p. Apelacion que interpuso dicho Dn. Felipe de un Auto proveydo p. el Sor. Juez de Prov.a Don Domingo Arnaiz de las Revillas, pende en esta Rl. Aud.a sobre cuyo particular presente, Escritos, Documentos y demas Instrumentos que fueren necessarios, practicando todas, y quantas diligencias que Judiciales, ó extrajudiciales convengan hasta que el Auto proveydo p. dicho Sor. Juez de Prov.a se confirme en todas sus partes. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le dá, y confiere, á dho Procurador con sus incidencias, y dependencias, libre, y gral administracion en lo referido con facultad de Jurar, tachar, abonar, contradecir, oyr Autos y sentencias. Apelar, y suplicar, siguiendo las Instancias p. todos sus grados con relevacion de costas en forma. A cuya firmeza, y cumplimiento obligó sus vienes havidos, y p. haver en toda forma de dro. Y assi lo otorgó, y firmó siendo tgos Dn. Ventura Palma: Dn. Antº Padilla, y D. Narciso Lagos presentes=

Juan de Dios Villanueva

Ante mi
Narciso de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Fianza de persona, y Jornales Josse Salinas Mro Sastre, y con tienda publica en frente de la Yglecia de Jesus Maria por Catalina negra Esclava de Da. Agustina Rodriguez.

En Lima y Diziembre siete de mil setecientos noventa y uno ante mi el Escrivano, y testigos parecio Josse Salinas Mro Sastre, y con tienda publica frente de la Yglecia de Jesus Maria a quien doy fee conosco, y Dixo: que p. quanto Maria Catalina Riso negra Esclava de Da. Agustina Rodriguez le ha pedido al otorgante salga p. su fiador de persona, y Jornales, la misma que p. Auto proveydo p. el Sr. Juez de Prova. Dn. Domingo Arnaiz de las Revillas en cinco de Diziembre de este presente año en los que sigue dicha su Ama sobre la rebaja de su precio se le ha mandado dar, a lo que p. hacerle Caridad, y buena obra ha condesendido en ello. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que haya lugar en dro otorga como cierto, y sabedor de lo que en este caso le compete q. se constituye, y constituyo p. tal fiador de la persona, y Jornales de la referida negra Maria Catalina Risso, en tal manera que siempre y quando se le mande entregar a la persona de la suso dicha p. el Sr. Juez de la Causa, u otro Competente lo executara el otorgante llanamente, y sin pleyto alguno junto con los Jornales correspondientes y vencidos desde hoy dia de la fha en adelante. A cuyo fin hiso de deuda, y negocio ageno suyo propio, constituyendose de libre, deudor obligado sin que contra la referida negra ni sus vienes se haga excursion de vienes ni otra diligencia de fuero, ni de dro cuyo beneficio con el de las autenticas de esperas, y expensas expresamente renuncia. Y a su firmesa y cumplimiento obligo su persona, y vienes, havidos y p. haver, con expresa renunciacion de su fuero Leyes de su fabor, y clausula quarentigia en forma. Y assi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma: Dn. Antonio Padilla, y Dn. Narciso Lagos presentes=

En 7. de Dizre. de 791.

Jose Salinas

Ante mi

Mario de Avila

Esno. Pubco. y de Provna.

Fianza.

El Mro Diego Colan por Josse del Castillo

En Lima y mayo veinte y dos de setecientos no

En Lima y Diziembre siete de mil setecientos noventa y uno ante mi el Escrivano, y testigos parecio Diego Colan Mro Sapatero, y con tienda publica en la calle de Malambo Callejon de Santo Domingo a quien doy fee conosco, y Dixo: que p. quanto Josse Castillo preso en la Rl. Carzel de Corte p. veinte p. tres rr. que

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO D. S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Veinte y dos ante mi el Esn.o le debe a D.n Jose Ygnacio Alvarez, le ha pedido al otorgante valga p.r su fiador y flanco p.r parecio d.n Ygn.o a dicha cantidad apagarle assi dicho dos arrazon de ocho rn. cada semana Alvarez aq.n dafee conosco y con que ha de empesar a contribuir desde el Lunes doce de Diziente mes, y ano de feis haver recaido el Diego. la fha. a lo que de conformidad de dho D.n Jose Ygnacio Alvarez que tambien Colan fiador de Jose Castillo firma esta fianza ha considerandolo enello. Y poniendolo en execucion en aquella vezes p.r ex.n en que le ha pagado p.r lo que dicho fiador razon via, y forma que haya lugar en dho obliga. que de conformidad p.r el fiador de dicho la fianza de suso de cuyo Jose Castillo en tal manera, que p.r el pagara a dicho dos los dichos p.r tercios q. mayor cuerpo se escrive de lo que dho otorgado assi voluntad con le debe dando arrazon de ocho rn. cada semana desde el dia Lunes doce del reunido con la entrega del Diziente sin falta alguna hasta la efectiva paga de cuya. Hacamente, y sin do le que cuesta de pago y costa pleyto alguno, dicho sin fuero de cuia, y negocio ageno sino propio, y de libre deudo obli enforma p.r que los rezive con tra el p.r al deudor, y dando p.r pagado. Para su cumplim.to obligo su persona, y bienes havidos, p.r haver en esta forma de esta, y chancelada p.r suficiente carta fiadora y de firmo testi ro. Y assi lo otorgo, y firmo juntam.te con el dicho en presencia de los dichos testigos p.r Antonio Padilla, D.n Ventura Palma y Narcio Lago = que doy fee conosco. Diego Colan

Jose Ygnacio Alvarez

Ante mi = Jose Ygnacio Alvarez

Ante mi = Jose Ygnacio Alvarez

Fianza de saneam.to

D.n Jose de la Norda.

D.n Miguel Flores

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Diziembre de mil setecientos noventa y nueve, ante mi el Esn.o y testigos parecio D.n Jose de la Norda vecino y del comercio de esta ciudad, y con tienda publica en la calle de Nodejones a quien doy fee conosco, y dixo: que p.r quanto D.n Miguel Flores de este mismo comercio le ha pedido, salga p.r su fiador y saneam.to p.r la cantidad de Dos mil ciento noventa y siete p.s quatro rn p.r los que le ha librado mandam.to de execucion y embargo contra la persona y bienes del referido Flores p.r el S.r D.n Domingo Arnaiz de las Revillas Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a en esta causa executiva que con tra el dho dicho reque D.n Alonso Vasquez de los Mayores, de que p.r libramiento

En diez y Mayo diez y seis de mil setecientos noventa y tres ante mi el Esn.o y testigos parecio D.n Alonso Vasquez de los Mayores a quien doy fee conosco, y dixo que daba y dio p.r recta y

Schancelaisa enningun valor, fuerza, ni efecto la fianza Sva-
neam.to Sentrente acuyo margen
esto se escrive Squanto S. nuevo
proveydo S. esta Plutid.e en doy
elpresente mes. yaño Sla fha re-
ferente ala sentencia vista
feha mandado chancelar la
sobredicha fianza. Encuya
virtud dio S. libre a Dn Jose
Sla Borda fiador Sseneam.to
Dn. Miguel Flores Sla
obligacion aque estava contra
hido S. ella, yaus vienes havido
yS. haver. yla firmó siendo tgos
Ventura Palma. Dn. Jose el
castillo. yDn. Felipe Reyes

Vargas

Sla execucion, ySS. hacerle bien, ybuena obra ha Condescendido en ello. Y poniendolo en execucion en aquella via, yforma que mas haya lugar en Dro como cierto, ysabedor Sloque en este Caso le compete. Otorga que se constituye, yconstituyo S. tal fiador Sseneam.to Sel referido Dn Miguel Flores en tal manera que Sonla Sentencia Strance, yremate que se pronunciare saliere Condenado dicho Flores ala paga Sla cantidad contenida en el Mandamiento lo verificara el otorgante la mencionada y sin pleyto alguno con mas su Costa, y Costas, sin pedir, ni aguardar S. ello termino, ni plazo alguno, acuyo fin hizo Sdeuda, ynegocio ageno suyo propio, constituyendose Sdeudor obligado, con que contra el Spral deudor ni sus vienes se haga excusion, ni otra diligencia alguna ni Dro. cuyo beneficio con el Slas authenticas Sitpe ras, y expresa renuncia obligando asu cumplimiento esta su persona, y vienes havidos ySS. haver en toda forma Dro. Yasi lo otorgo, y firmó siendo testigos. Pedro Laynez. Paulino Morales, y Melchor Bozunda presentes

Sphela Borda

Ante mi

Marco Antonio Sanchez
Esno Pub.co y Rl de Gra

Venta Sunahacienda

Dª Maria Antª Marquez, ySuhija A Dª Maria Josepha Palomares, ySalazar

En Lima y Enero en Vte y seis Sdicho mes de mil setecientos noventa y ocho ante mi el Escrivano y testigos parecieron Sla una parte Dª Maria

Sea notorio como nos Dª Maria Antonia Marquez Viuda, yAlbacea Sdn Antonio Sdel Mar, yLugo Corregidor que fue Sla Provincia Sdesanta, yDª Franca Mar, y Lugo Marquez Madre Shija Vecinas Sesta Capital. otorgamos SS. el tenor Sla presente, y en aquella via, y forma que haya lugar en Dro que SS. nos, en voz, ynombre Snuestros herederos, y Subsesores presentes, y futuros, ySS. quien Snos de ellos huviere voz, yderecho en qualquiera manera que sea que vendemos, y damos en Venta RL SS. Sus Sheredad desde ahora, yparasiempre jamas a Dª Maria Josepha Palomares, y Salazar Condesa Sdesan Donas muger legitima Sel teniente Coronel Sexercito Dn Juan Felix Berrio doaga que estan presentes una Hacienda propia nombrada Mogoque



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Toneta Palomares, y Salazar muger lexitima de Dn. Juan Felix de Verindoaga, y ala otra Dª. Maria Antonia Marques, y Dª. Franca de Mar, y dixo Nadie ésta presa a quienes doy fee conozcolas, y son acuerdo, y conformidad nemine discrepante. Dixeron: que distractavan, y distractaron la Escritura dentro de treinta dias siguientes a cuyo margen esto se escribe ss. quarto por quitar Consideraciones que han tenido han otorgado otra nueba Escritura hoy dia de la fha ante mi, y en mi Regº con las clausulas, y condiciones que

grande conocida comunmente con los nombres de Calabazas, y Nogalito grande de con los demas apreciados situada en la Jurisdiccion de Carma Provincia de Santa para ella sus herederos y subcesores, la que linda ss. la parte de arriba con Libin grande, y ss. la de abaxo con la Guaca de piedras ss. el costado de la mano derecha bajando de esta Ciudad con tierras de Carma la alta, y ss. el Yzquierdo con el Camino que vá para Buenavista, tiene de largo quatro leguas grandes bien cumplidas, y de ancho lo que permiten todo el circuito los Cerros de la una, y otra banda con inclucion de estos que igualmente le corresponden con todos sus Montes, Arboles, plantios y quanto le toca, y pertenece asi de hecho, como de derecho, usos, y costumbres, servidumbres entradas, y salidas sin cosa tuan para nos, ni nuestros herederos cosa alguna, ss. libres de hipoteca especial, ni general que no tiene en precio de Dos mil y ochocientos ps. en esta forma: los dos mil, y ochenta ps. a censo enfiteutico que carga sobre ella ss. la obra pia que fundó Dn. Juan de Pamboa, los que ss. esta Escritura se han de obligar dicha Dª. Maria Toneta Palomares, y Salazar a satisfacer arrazon del tres pº% y los setecientos veinte pesos restantes en dinero efectivo de contado que hemos recivido realmente, y con efecto de los que nos damos ss. contentos, y entregados a nuestra voluntad, y ss. no ser de presente renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega y prueba del R.to Mediante lo qual nos desistimos, quitamos, y apartamos del dro y propiedad que a dicha Hacienda tenemos, y nos pertenece a nuestros herederos, y subcesores, y todo lo cedemos, renunciamos, y traspasamos en la referida Dª. Maria Toneta Palomares

mares, y Salazar, y en quien sus Poderes y causas huviere, y en sus lugares, y dño subscedieren para que hagan, y dispongan della libremente a su voluntad como vienes suyos propios, havidos, y adquiridos con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura la que les otorgamos con clausula de Constituto en forma, p.r la qual o su traslado signado, y firmado se entienda haver tomado, y aprehendido pocession de dicha finca, y de todo quanto le toque, y pertenesca; y si la quisiere Judicial pedimos, y suplicamos a las R.s Justicias ante quien se presentare se la manden dar, y den en la forma prevenida p.r dño R.l Corporal jure Domini vel quasi sin que para ello sea necesario citarnos ni requirirnos ni a nuestros subscesores, p.r que desde luego nos damos les damos desde ahora, y para quando llegue el caso por requeridos, y citados. Y en el interin que la toman, y aprehenden nos constituimos p.r sus Ynquilinas tenedoras, y precarias posehedoras para se la dar cada y quando que p.r su parte no sea pedida, y en señal de dicha pocession, y para titulo, y verdadera tradicion pedimos al presente Escrivano le de un traslado de esta Escritura de venta autorisado en publica forma, y manera que haga fee. Y como Reales vendedoras nos obligamos y a nuestros herederos, y subscesores a la eviccion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera cierta y segura a dicha D.a Maria Josefa Palomares y Salazar y a sus subscesores, y la indicada finca no se les quitará, ni pondrá pleyto ni contradiccion p.r persona alguna, y si se les pusiere luego que de ello nos conste saldremos a la voz y defensa de ello, y lo seguiremos, y feneceremos hasta dexar a la compradora en quieta y pacifica pocession de dicha Hacienda, y si assi no lo hicieremos le debolveremos los dichos setecientos veinte p.s con mas las costas, daños, y perjuicios que se le siguieren. Con declaracion que dicha Hacienda la huve y compre yo la dicha D.a

en ella se expresan, En cuya virtud dieron por rota, y chancelada de ningun valor, fuerza ni efecto, la referida Escritura de enfrente para que no valga ni haga fee en Juicio, ni fuera del, salvo la otra nueba Escritura que bá citada. Y assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Antonio Padilla, D.n Ventura Palma, y D.n Man.l Suarez presentes

D.a Antonia Marquez

D.a Francisca Leandela Vazquez y Lugo

D.a Maria Josefa Palomares y Salazar

Juan Feliz de Berindoaga

Maria Marques de Domingo Saldivar como sindico gral dela Prov.a
dela Religion Serafica p.r venta que le hizo a D.n Luis del Pozo Val
verde quien declaro tocarme y pertenecerme dicha Hacienda en ocho
de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho ante Perez Davalos Escriva
no teniente de cavildo desta Capital segun consta delos titulos que le
tengo entregado adicha D.a Maria Josefa Palomares, y Salazar con
advertencia sehalla enla presente ocacion sin sequias, Casa, Corrales
Corralones, Estanque, Aperos Esclavos, ni Ganado absolutamente algu
no sino solamente con tierras heriasas, y Monte, declarando como decla
ramos sernos esta venta ventajosa y a p.r no poderla manejar p.r nosotras
mismas, y a p.r no hallarnos con caudal para su laboreo, y fomento, y ia por
las perdidas, y atrasos que experimentamos enlos arrendatarios della hallan
donos precesadas adar muchos passos Judiciales, y extrajudiciales para con
seguir ser pagadas siquiera enalguna parte delos devengados dellos =
Y estando presente alo contenido enesta Escritura yo la dicha D.a Maria
Josefa Palomares, y Salazar enpresencia del teniente Coronel de Exercito
mi legitimo marido haviendola oydo, y entendido otorgó que la acepto ami
fabor segun, y como enella se contiene reciviendo comprada la dicha
Hacienda suso deslindada sus Montes, Pastos, y quanto le toca, y pertenece
enel expresado precio de Dos mil y ochocientos pessos enesta forma los dos
mil, y ochenta que reconosco a censo redimible al tres p.o que carga enella
afabor dela obra pia que fundó D.n Juan de Gamboa los que he de satisfacer
en cada un año desde la fha desta Escritura una paga enpos de otra
sin falta alguna, y los setecientos veinte p.s restantes que tengo entregados
endinero efectivo de contado adichas D.a Maria Marques y D.a Fran.ca Mar
y Lugo Marques Madre é hija. Y todos tres otorgantes vendedoras, y com



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

A PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

pradora declaramos en toda forma de derecho que el Justo precio, y verdadero valor de dha Hacienda son los enunciados Dos mil, y ocho cientos ps. que no vale, mas, ni menos, y caso que mas, o menos valga de la demacia, ó menos valor nos hacemos mutuamente gracia, y donacion, buena, pura, mera, perfecta acabada e irrebocable de las que el dro llama intervivos, y partes presentes, con las incinuaciones, manifestaciones, renunciaciones, de Leyes clausulas, y firmezas que convengan renunciando, como renunciamos la Ley del ordenamiento Real fecha y publicada en cortes de Alcalá de Henares que tratan de las compras, y ventas, dolo, y engaño de ellas, y los quatro años que p. dicha Ley tenemos para recindir el contrato, o suplemento de su justo precio, y verdadero valor para no aprovecharnos de ello en manera alguna contra esta Escritura respecto de otorgarla de nuestra libre, y expontanea voluntad, sin fuerza, ni inducimiento de persona alguna, y a la firmeza, y cumplimiento de todo lo que dicho es obligamos nuestros vienes havidos, y por haver, y damos Poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean para que a lo referido nos executen compelan, y apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las Leyes, fueros y dros de nro fabor con la que prohive la general renunciacion

Que es fecha enla Ciudad delos Reyes del Perú en dies de Diziembre demil setecientos noventa yuno = Y las otorgantes, á quienes yo el presente Escrivano Publico y de Provincia doy fee conocerlas assi lo otorgaron, y firmaron juntamente con dicho teniente Coronel de Exercito Dn. Juan Felix Berindoaga siendo testigos Dn. Buenavra. dela Palma: Dn. Antonio Padilla: y Dn. Narciso Jose de Lagos presentes = enmd. entregados = Corresponden = vale =

Dª Antonia Marquez

Dª Maria Josefa de Palomares

Juan Feliz de Berindoaga

Dª Ca. Ixcan de la Mar y Lugo

Antemi =

Mario de Avila

Esso. Pub. y de Prov.

Obligacion Dn. Franco. Vargas A Dn. Manuel Vargas y Ponce

Sea notorio como yo Dn. Franco. Xavier Vargas vecino desta Capital otorgo que devo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagare realmente y con efecto ala voluntad de Dn. Manl. de Vargas, y Ponce o aquien su Poder, y causa tubiere la Cantidad de Quarenta ps. los mismos que importaron una Capa y un sombrero que me dio ami entera satisfaccion de los que me doy pr. Contento, y entregado ami voluntad. y pr. no ser de presente renuncio la exepcion dela non numerata pecunia Leyes dela entrega y prueva del Rvo. Los quales dichos quarenta ps. pr. la causa, y razon referida, prometo, y me obligo de selos dar y pagar a dho. Dn. Manl. Vargas y Ponce o aquien como dicho es su Poder huviere, puestos y pagados, en esta dicha Ciudad pr. mi cuenta, Costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquier partes y lugares que se me pidan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

y demanden o mis vienes se hallen estando presente o ausente, llana mente, y sin pleyto alguno so pena de los pagar con las costas y gastos de la cobranza, luego que esta Rl. Audª. se [illegible] a favor de mi dicho Dn. Franco. qualquier cantidad contra los vienes de la testamentaria de mi difunto Padre Dn. Jose de Vargas, y si no verificase la paga en dicho termino he de ser executado a su exhivicion por la via executiva. A cuya firmeza obligo mis vienes havidos y por haver con expresa renunciacion de mi fuero. Leyes de mi fabor y clausula quarentigia en forma = Que es fha en Lima y Diziembre dies de mil setecientos noventa y uno. Y el otorgante a quien yo el presente Esno. doy fee conosco assi lo otorgo. y firmo siendo testigos Dn. Antonio Padilla, Dn. Narciso Lagos y Dn. Ventura Palma presentes

Franco. Xavier Bargas

Ante mi =

Mario de Avila

Esno. Pubco. de Provª.

Venta

Dª. Antonia de la torre.

A

Dª. Sebastiana Palma

Sea notorio como yo Dª. Antonia de la torre muger lexitima de Dn. Juan Manuel Negron con su licencia e intervencion otorgo que vendo y doy en venta Rl. a Dª. Sebastiana Palma muger lexitima de Dn. Felix Sarria una Mulata mi Esclava nombrada Maria Mercedes trinidad nacida en mi Casa de otra Mulata mi Esclava nombrada Prudencia como consta de la Partida de su Baptismo dada por el Licdo. D. Nicolas Rivas teniente de los curas rectores de la Parroquia de S. Lazaro — Y se la vendo por tal Esclava captiva sugeta a servidumbre, sin seguro de vicios, tachas, ni defectos conformedades publi

cas, ni secretas solo de que al presente se halla sana, y buena, y p.r libre de empeño hi
poteca, ni otra enagenacion que no la tiene especial ni g.ral. en precio de Quatrocientos
pesos que p.r su valor me ha dado y pagado en moneda corriente en presencia del
presente Escrivano de que yo el susodicho doy fee de haverlos pasado a su poder
en numero cabal libres de ambos d.ros de Escritura, y Alcavala que pagó la com
pradora en la R.l Aduana como consta del villete n.o 121. Mediante lo qual
me desisto, quito, y aparto del d.ro de propiedad que a dicha Esclava tengo y me
pertenece, y todo lo cedo, y renuncio en la Compradora a quien en señal de pocessi
on, y verdadera tradicion se la tengo entregada para que se sirva de ella, y
disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con sus dineros, y adque
rido con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura. obligan
dome como me obligo a la eviccion seguridad, y saneamiento de dicha Escla
va en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera cierta y segura, y no se le
pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere, luego que de
ello me conste saldré a la voz, y defenza de d.ho pleyto. o pleytos. y tomando en mi
lo seguire, y feneseré hasta dexar a la compradora en quieta, y pacifica pocession
de dicha Esclava. y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos Quatrocientos p.s
con mas los daños, gastos. y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y
cumplimiento. obligo mis vienes havidos, y p.r haver con expresa renuncia
cion de mi fuero. Leyes de mi fabor, y Clausula quarentigia en forma = Y
hallandome presente a lo [illegible] en esta Escritura yo la dicha D.a Sebas
tiana Palma haviendola oydo, y entendido. otorgo que la asepto a mi fa
bor segun. y como en ella se contiene. y R.vo comprada la referida Mula
ta nombrada Maria Mercedes trinidad en los dichos Quatrocientos p.s
libres de ambos d.ros que tengo satisfechos en la R.l Aduana y dicha Esclava
confieso tenerla en mi poder realengamente. Que es fecho en la ciudad
de los Reyes del Peru en quince de Diziembre de mil setecientos noven
ta y uno. Y las otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conocer

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.r D. CARLOS

las assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Ventura Palma D.n Antonio Padilla: y D.n Narciso Lagos presentes = Y al tiempo de firmar dixo la Vendedora que a dicha Esclava la Vendia con el vicio de Simarrona, y con declaracion de que padecio un dolor de oydos ahora tiempos cuya noticia sele comunico ala vendedora p.r el presente Ess.no la que asepto con estas calidades. en presencia de su marido. fha ut supra. tg.os los dichos =

D.n Antonio de la Torre

Sebastiana Palma

Felis Sarria

Ante mi =

Mario de Avila

Ess.no Pub.co de Prov.a

Venta R.l en virtud de Remate ---- El D.n Francisco Mattienzo, y el Lic.do D.n Pedro Zalduegui A D.a Maria Josefa Palomares, y Salazar ------

No Corrio

Sea notorio como Nos el D.n Fran.co Matienzo Ynquisidor mas antiguo del santo oficio de la Ynquicision, y p.r esta razon Patron de la Capellania Colativa que fundo D.n Juan Baptista Moreno, y el Licenciado D.n Pedro Zalduegui secret.o de dicho santo oficio, Examinador Sinodal ~~[illegible]~~ Apoderado del S.or D.n Juan Pedro Guraya Dignidad de chantre de la santa Yglecia de talavera Capellan de dicha Capellania Colativa de seis mil p.s de p.ral en su fundacion y reducida al presente a cinco mil p.s Decimos que p.r quanto en la Hacienda, o Estancia nombrada Sechim situada en la Provincia de Casma la vaja partido de Santa (en la que está impuesta la Capellania referida) estava travado execucion, y embargo apedimento del enunciado S.or D.n Juan Pedro Guraya como Capellan de dicha Capellania p.r la cantidad de un mil quinientos treinta y dos p.s de corridos de un Censo de mil p.s de principal que cargan sobre ella como parte de dichos

En la Ciudad delos Reyes ~~del Peru~~ en diez y siete de Nove de 1791 el S.r D. Juan
Josè Negròn Abogado de esta Real Audiencia Juez ord.o del santo oficio lo examinador Sindàl, Cura rector dela Parroquia de Santiago del Cercado Prior y Vicario grāl dese Arzobispado. Hallandose sentado enun trāl eclesiastico
haciendo audiencia y deseo de proceder al remate de una hacienda nombrada
Sechin sita en los terminos dela Doctrina de Carma Parroquia de Santa
la paga y satisfacion delos reditos que se deven al S.r D. Juan Pedro Aguayo
Dignidad dela Santa Iglesia Colegiata dela Ciudad de talabera y Capellan
dela Capellania Colativa que fundò el Licenciado D.n Juan Bap.ta Moreno
en la geal dha Hacienda estan impuestos mil pesos delprāl dellà y se halla tasada
en la cantidad de 3.000 p.s segun paresce dela tasacion hecha por D.n Miguel del
Castillo y D.n Joseph Alvarez peritos nombrados; y ala que se hizo deste trāl se
an dado los pregones dispuestos por derecho enel pueblo de Carma, y habiendose ha
cuado estos dado posteriormente hacienda postura dha hacienda en la cantidad
Josefa de Palomares muger legitima de D.n Juan Feliz de Berindoaga theniente Coro
nel de Exercito en la Comunidad de Dominicos delos quales habian de quedar impu
estos en dha hacienda mil pesos à razon del trescientos, y à Censo redimible
y los otros mil à bolver de contado por los reditos que estan debiendo al dho C.
Capellan con la calidad de que los Dominicos pertenecientes aesta Capellania que
cargan sobre la hacienda del Aguay de Culebras habian de correr al tres por
ciento en adelante; pagando de contado los corridos que devierse esta, acu
ya postura habia acedido el Licenc.do D. Pedro Valdeguri Sr. del Secreto del
Santo oficio dela Inquicion y Apoderado del dho Capellan entendiendose por
los corridos habian de ser libres de toda pension ni aun con el motibo de redim
pension de costas y quedandole la accion reservada para repetir contra los due
ños ó usufructuarios dela referida Hacienda de Sechin por la cantidad de 532 pesos
y los demas en que estaban descubiertos, en cuya conformidad y de consentimiento de
parte de Señoria dho Prior mandò se procediese al remate dedha fin
ca sitandose alas puertas y señalando el dia esta fecha dandose antes
tres pregones y en esta virtud Joachin Cabillas negro Criollo pregonero publico de
esta Ciudad trajo en pregon por la plaza mayor dellà la referida hacienda
de Sechin diciendo quien quisiere hacer postura y poner precio a una hacienda
nombrada Sechin sita en los terminos dela doctrina de Carma prohincia de Santa la q
sea de rematar oy en el dia con la Campana delas doce para pagar lo que se le debe

de corridos al Sr. Dn. Juan Pedro Guzaya como Capellan de una capellania impuesta
en ella la q. se halla tasada en la cantidad de tres mil setecientos pesos ocurra a este
tral. que se le admitirà la postura q. hiciere, y se a de rematar en la persona que
mas diere por ella cuyo pregon repitio dho pregonero por varias veces y siendo
ya cerca de las doce y no haber parecido otro postor à ecepcion de la parte
de Da. Maria Josefa de Palomares mandò su Señoria al referido pregonero
apercibiese de remate y bolbiese a pregonarla en los terminos referidos lo que
assi se practicò y siendo dadas las doce del dia sin que hubiere ocurrido otra
persona à hacer postura dijo el pregonero apercibo de remate y pues no ay qui
en puge ni quien de mas por la dha hacienda de Sechin, à la una, a las dos
a las tres que buena prò le haga, que buena prò le haga a la referida Da.
Maria Josefa Palomares la dha Hacienda en los referidos dos mil pesos de los que
quedan mil impuestos en ella à razon de tres por ciento y al redimir y quitar
y los otros mil de contado p.a la refaccion de los corridos q. le deben a dho Sr. Capellan
y en los terminos que và expresado con lo que se concluyò este remate en que apro
bò su Señoria dho Sr. Provisor en todas sus partes interponiendo en èl para su
mayor fuerza y validacion su autoridad y decreto judicial en quanto pueda y ha
lugar en dro. y la referida Da. Maria Josefa de Palomares se obligò en toda for
ma de dro. à cumplir con las condiciones que van insinuadas en este remate re
conociendo el pral. de los mil ps. sobre dha hazda. de Sechin en la forma q. và expresada
pagando sus reditos correspondientes otorgandosela escritura correspondiente con
Interbencion del Sr. Inquisidor mas antiguo de este tral. de la Inquisizn. Patron de
dha Capellania, y assi lo dijo otorgò y firmò siendo testigos Dn. Manuel de la
Barrera, Dn. Josè Garay y Dn. Justo Taboada de que doy fee = Dr. Dn. Juan Josè
Negron = Da. Maria Josefa Palomares y Salazar = ante mi Dn. Juan Ibañez de
Corbera =

Concuerda con el remate suso inserto q. original queda en los autos de su materia a que en
lo necesario me remito. Y p.a que conste doy la presente Lima y Diciembre primero de
mil setecientos noventa y uno = Juan Ibañez de Corvera =

cinco mil p.s p.r cuya Cantidad se saco la referida Hacienda p.r el Juzgado ecle
siastico apublico remate la que dados los Pregones dispuestos p.r dho se verifi
co en dies y siete de Noviembre deste presente año en D.a Maria Josefa
Palomares, y Salazar Condesa de S. Donas muger legitima del tenien
te Coronel de Exercito D.n Juan Felix Berindoaga como en mayor
Postor enla Cantidad de Dos mil p.s a saber los un mil de contado en
dinero efectivo, y los otros mil p.s a reconocerlos a Censo al redimir, y
quitar arrazon del tres p.o enlugar del cinco de su impocission. Con la
Calidad deque los un mil p.s de p.ral de dicha Capellania que tambien son
parte delos cinco mil citados que cargan (que cargan) sobre la Hacienda
o Estancia nombrada Jaguey delas Culebras que hoy posee enpropiedad
la referida D.a Maria Josefa Palomares p.r venta R.l que della le hi-
cieron Doña Mariana toledo, y D.n Estevan Cuellar su Marido quienes
la huvieron p.r herencia que p.r Clausula de su testamento les dexo el D.on
Juan Anzures Presendado que fue desta Santa Yglecia Metropolitana
queden acorrer desde el dia dies y siete de Noviembre del presente año dela
fecha en adelante, y por siempre jamas al tres p.o al redimir, y quitar en
lugar del cinco de su impocission en cuyas rebajas p.r justas Causas, y concidera
ciones que he tenido presentes he condesendido yo el expresado D.on Fran.co Ma
tienzo, como Patron que soy de dicha Capellania. Obligando, como obligo alos
demas Patrones mis Subscesores, y Capellanes a estar, y pasar por el enuncia
do tres p.o de redito p.r haber hecho con estas Calidades su ultima postura
la indicada D.a Maria Josefa Palomares, ala sobredicha Hacienda
de Sechin enlas que condesendi yo el dho Ynquisidor mas antiguo al tiempo
del Remate. cuyo tenor Certificado es enla forma, y manera siguiente

Aqui la Certificacion del Remate

En cuya Conformidad, y en virtud dela Certificacion del Remate q.e
ba incerto nos los dichos D.on Fran.co Matienzo como Patron dela Cape

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

llania Colativa que fundo Dn. Juan Baptista Moreno, y el Lic.do Don Pedro Zalduegui como Apoderado del Sor. Dn. Juan Pedro Guraya Capellan de dicha Capellania Colativa fundada en la Hacienda, o Estancia nombrada Sechin situada en la Provincia de Casma la Vaja Partido de Santa. Otorgamos p.r el tenor de la presente, y en aquella via, y forma que haya lugar en dro. que vendemos, y damos en Venta R.l por Juro de heredad desde ahora, y para siempre jamas a D.a Maria Josefa Palomares, y Salazar muger lexitima del teniente Coronel de Exercito Dn. Juan Felix de Berindoaga para ella sus herederos, y subsesores presentes, y futuros la referida Hacienda o Estancia nombrada Sechin la que linda p.r la parte de arriba con tierras de la Hacienda nombrada Buena vista, y otras que hoy posee Dn. Andres Lino, y desde alli en linea recta bā a topar con el rio de Sechin, y de la otra banda de este con vn cerro en cuyo terreno p.r Computacion regular se halla dentro de estos terrenos Quarenta fanegadas, y continuando p.r la otra banda del Rio se encuentran cinquenta fanegadas con Agua peremne todo el año, y desde alli siguiendo desde vna Guaca, o Paredones de Gentiles sale sobre vn recodo p.r la Yzquierda hasta topar con el rio grande, y corriendo p.r la margen de este aguas abajo bā a topar con la Puerta de vn cerro, y corriendo p.r su falda baxadar a las inmediaciones del Pueblo de Casma, y al lindero que hoy se le conoce: y bolviendo p.r la otra banda del Rio

de Sechin ba adar al Manantial nombrado tininpuequio, y caminando Aguas arriva p.r la Cordillera de Cerros sobre la Ysquierda ba atopar conla Puerta de un cerro dela otra banda adonde topa el Rio grande en cuyo Centro se encuentran ciento y dies fanegadas que sumadas unas, con otras hacen Doscientas fanegadas de tierras con todo quanto le toca, y pertenese assi de hecho como de dr̃o con sus entradas, y salidas, usos, y costumbres sin eseptuar cossa alguna, y p.r libres de obligacion, empeño, hipoteca especial, ni general que no la tiene en precio de Dos mil p.s en esta forma los un mil p.s de contado en dinero efectivo que los he recivido yo el dicho D.n Pedro Zalduegui realmente, y con efecto como Apoderado del S.or D.n Juan Pedro Guraya, delos que a mayor abundamiento me doy por contento, y entregado a mi voluntad. Y p.r no ser de presente renuncio la esepcion dela non numerata pecunia. Leyes dela entrega y prueva del R.uo y los otros un mil p.s que p.r esta Escritura se ha de obligar dicha D.a Maria Josefa Palomares y Salazar a reconocerlos a censo del tres p.o al redimir y quitar en lugar delos cinco de su Impocission, y con la calidad de que los dos mil p.s de p.ral de dicha Capellania que tambien son parte delos cinco mil que cargan sobre la Hacienda o Estancia nombrada Jaguey delas Culebras propia dela referida D.a Maria Josefa queden a correr desde el dia dies y siete de Noviembre del presente año dela fecha en adelante, y p.r siempre jamas al tres p.o al redimir, y quitar en lugar delos cinco de su impocission. Con declaracion que hago yo el dicho Licenciado D.n Pedro Zalduegui, que delos Corridos atrasados que devia dicha Hacienda del Jaguey delas Culebras, que segun la Escritura de arrendam.to otorgada en siete de Junio de setecientos ochenta y seis ante Josse Aizcorbe Ess.no Publico eran hasta dies de Julio de dho año un mil, y cien p.s

delos que rebajados quarenta y tres p.s seis y medio rr.s que por equivocacion que se padecio al tiempo de hacer entonces la cuenta quedaron en un mil y cinquenta y seis p.s uno y medio rr.s estoy a nombre de dicho S.r Guraya mi Poderdante pagado, y satisfecho realmente de ellos en esta forma. De seiscientos ochenta y siete p.s quatro rr.s p.r mano de Don Antonio Coronel, y D.n Josse Ximenes arrendatarios de dicha Hacienda, a razon de ciento, y veinte y cinco aplicados al año, de los Doscientos veinte y cinco p.s del arrendamiento de dicha Hacienda: y de trescientos noventa y ocho p.s un R.l restantes enteramente pagados de una vez p.r dicha D.a Maria Josefa Palomares. = Assi mismo declaro y confieso yo el dicho Lic.do D.n Pedro Zalduegui estar pagado, y satisfecho de Quinientos setenta y nuebe p.s tres, y medio rr.s que se fueron devengando p.r dicha Hacienda del Jaguey de las Culebras por lo corrido del Censo de dichos Dos mil p.s desde primero de Febrero de setecientos ochenta y seis hasta dies y siete de Noviembre del presente año de setecientos noventa y uno en que se verificó dicho remate, y convenio: en esta forma Quinientos cinquenta p.s pagados p.r dicho Ximenes, y Coronel a razon de cien p.s al año de los Doscientos veinte y cinco del arrendamiento de ella de seis, en seis meses como se fueron venciendo los respectivos plazos desde primero de Febrero de setecientos ochenta y seis hasta primero de Agosto de este presente año de la fha: y los veinte y nuebe p.s tres y medio rr.s restantes pagados p.r la referida Doña Maria Josefa Palomares desde dos de Agosto de Noventa y uno hasta dies y siete de Noviembre de dicho año con cuyas pagas quedan dichas fincas libres de todo gravamen, y pencion hasta dicho dia dies y siete de Noviembre del presente año de setecientos noventa y uno inclusive.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

Mediante lo qual nos los dichos Don Fran.co Matienzo, como Patron, y el dic.o Dn. Pedro Zalduegui como Apoderado del Sr. Dn. Juan Pedro Guraya Capellan de la Capellania que ba expresada nos desistimos, quitamos, y apartamos del dro de propiedad que a dicha Hacienda tenemos, y nos pertenece, y todo lo cedemos, renunciamos, y traspasamos en la referida Doña Maria Josefa Palomares, y en quien en sus causas hubiere, y dros subscedieren para que hagan, y dispongan de ella libremente a su voluntad como bienes suyos, propios, havidos y adquiridos con tan justo, y lexitimo titulo como lo es el de esta Escritura, la que les otorgamos con clausula de constituto en forma p.r la qual, o su traslado signado, y firmado se entienda haver tomado, y aprehendido pocession de dicha Finca, y de todo quanto le toque y pertenesca, y si la quisiere Judicial, pedimos, y suplicamos a las R.s Justicias ante quien se presentare se la manden dar, y den en la forma prevenida p.r dro R.l Corporal, Jurg. Doming. Velquasi, sin que para ello sea necessario requerirnos, ni citarnos, ni a nuestros subscesores p.r que desde luego, y para quando llegue el caso nos damos p.r requeridos y citados. Y en el interin que la toman, y aprehenden nos constituimos p.r sus Ynquilinos tenedores y precarios poseedores para se la dar cada y quando se nos pida, y en señal de dicha pocession, y para titulo, y verdadera tradicion le pedimos al presente Escrivano le de un traslado signado, y firmado de esta Escritura de venta autorisado en publica forma, y manera que haga fee. Y como R.s

vendedores, nos obligamos, y a nuestros subscesores ala eviccion seguri-
dad desta venta en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera
cierta y segura ala referida Dª. Maria Josefa y sus herederos y
subscesores: y la indicada finca no se les quitarā ni pondrā pleyto.
ni contradiccion p.r persona alguna, y caso que se les ponga luego
que dello nos conste saldremos a su voz y defensa hasta dexar ala
compradora en quieta, y pacifica pocession de dicha finca, y si assi no lo
hicieremos le debolvere yo el dicho Lic.do Dn. Pedro Saldueguí los un
mil p.s que como Apoderado del S.or Don Juan Pedro Guraya tengo
recividos con mas las costas, daños, y perjuicios que se le siguieren
A cuya firmeza y cumplimiento obligo los vienes de dicho mi Poder
diente que conforme a dro puedo, y devo obligar. Y estando pre-
sente alo contenido en esta yo la dicha Dª. Maria Josefa Palomares
y Salazar en presencia de mi marido Dn. Juan Felix Merindoaga
haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto a mi favor segun
y como en ella se contiene recibiendo comprada en remate publico la dicha
Hacienda sus deslindada con quanto le toca y pertenece en el expresa-
do precio de Dos mil p.s en esta forma los un mil dellos que tengo exhi-
vidos de contado en dinero efectivo, y los otros un mil p.s restantes que
me obligo a reconocerlos a censo al tres p% al redimir y quitar, los q.e
he de satisfacer desde dicho dia diez y siete de Nov.re del presente año de la
fha en adelante al Capellan que es o a los que fueren en adelante. no-
venta pesos en cada un año: los sesenta del tres p% de los dos mil pesos
impuestos sobre la Hacienda del Jaguey de las Culebras, y los treinta
restantes al tres p% de los un mil p.s de prāl que quedan impuestos
sobre la expresada Hacienda de Sechin. con la condicion que si pasa
dos seis meses de los respectivos plasos no verificase la paga expresa

SELLO TERCERO, VN REYE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

da sera de mi cargo la satisfaccion de los costos que se impendiesen en su recaudacion una paga en pos de otra sin falta alguna. Y todos tres otorgantes vendedores, y compradora declaramos en toda forma de dro que el justo precio, y verdadero valor de dicha Hacienda son los enunciados Dos mil pesos, que no vale mas ni menos, y caso que mas, o menos valga de la demacia, o menos valor nos hacemos mutuamente gracia y donacion buena, mera, perfecta, acabada e irrebocable de las que el dro llama intervivos, y [illegible] con las incinuaciones manifestaciones, renunciaciones de Leyes, cláusulas y firmezas que convengan, renunciando como renunciamos la Ley del Ordenamiento Rl. fha y publicada en Cortes de Alcala de Henares que tratan de las compras, y ventas, dolo, y engaño de ellas, y los quatro años que por dicha Ley tenemos para rescindir el Contrato, o suplemento a su justo precio, y verdadero valor para no aprovecharnos de ello en manera alguna contra esta Escritura y a su firmeza y cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos y por haver y damos Poder a las Justicias y Jueces que en nuestras Causas puedan, y devan [illegible] para que a lo referido nos executen compelan, y apremien como por sentencia passada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renunciamos todo dro y Leyes de nro favor con la que prohive la general renunciacion. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en

quince de Diziembre de mil setecientos noventa y uno = Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano Publico, y de Provincia doy fee conocerlos assi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma. Dn. Antonio Padilla, y Ramos y Josse Narciso Lagos presentes = testado = de este Arzobispado = no vale =

Poder
Dn. Juan Felix de Berindoaga
A
Josse Narcº. Lagos

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Diziembre de mil setecientos noventa y uno ante mi el Esno. y testigos parecio el teniente Coronel de Exercito Dn. Juan Felix Berindoaga a quien doy fee conozco, y otorga que da su Poder cumplido el necesario en dro. a Josse Narciso Lagos Procurador del numero de esta Rl. Audª. generalmente para todos sus pleytos, causas, y negocios, Civiles y Criminales, Eclesiasticos y seculares, movidos y por mover quantos al presente tiene, y en adelante tubiere contra qualesquier personas, y sus vienes, y las tales, contra el otorgante y los suyos assi demandando, como defendiendo con tal de que no consente a nueba demanda que se le ponga sin que primero se le haga saber en persona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueces de su Magestad, Audiencias, y tribunales y demas que con dro. pueda, y deva, haga y presente Escritos Escrituras, requerimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, solturas, embargos y desembargos de vienes, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos, Jure, acuse, procure, procese, adicione

pida terminos, quartos plasos, y ultramarinos, los goze, o renuncie, como
p.r conveniente tenga, recuse Jueses, Escrivanos Notarios, y demas
Ministros recusables. Saque Cartas de Excomunion, y Censuras agra
vadas, y reagravadas las haga leer, intimar, y publicar en la parte
y lugar que tubiere p.r conveniente, oyga Autos, y sentencias interlo
cutorias, y difinitivas las faborables consienta, y de las contrarias
apele, y suplique, y siga la apelacion, y suplicacion p.r todos sus grados
cinstancias hasta su final Conclucion. Y que el Poder que para todo
se requiere, y es necesario, este le da y confiere a dho Procurador
con sus incidencias, y dependencias, libre, y gral administracion
en lo referido con relevacion de costas en forma. Y para lo que en
virtud deste Poder obrare obligo sus vienes havidos y p.r haver
y lo firmo siendo testigos D.n Ventura Palma: D.n Antonio Padi-
lla y D.n Fran.co Merino presentes.

Juan feliz de Berindoaga

Ante mi
Mario de Antta
Ess.no Pub.co y de Prov.a m.

Poder
D.n Josse Camacho
A
Josse Narc.o Lagos

En la Ciudad de los Reyes del Pizu en diez y seis de Diziembre de
mil setecientos noventa y ocho ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n
Josse Camacho vecino deste Capital a quien doy fee conosco, y otor
ga que da su Poder cumplido el necesario en dro a Josse Narciso
Lagos Procurador del numero desta R.l Aud.a generalmente p.ra
todos sus pleytos, Causas, y negocios, civiles, y Criminales, Eclesiasticos
y seculares, movidos, y por mover, quantos al presente tiene, y en adelan
te tuviere contra qualesquier personas, y sus vienes, y las tales contra el
otorgante, y los suyos assi demandando, como defendiendo, con tal de
que no contexte a nueba demanda que se le ponga sin que primero

SELLO 3º REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D. Fermin Garcia Vecino desta Capital, y presente en ella hago y otorgo mi Poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere, y es necesario mas puede y debe valer a D. Jose Antonio Ocharan, Procurador de los Reales Consejos, ausente, como si fuera presente, especialmente para que en mi nombre y representando mi propia persona, pida, demande, oponga, alegue, y defienda mi derecho en todos los pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales, que yo tengo, o tuviere en qualquier manera, y contra qualesquier personas, Cuerpos, Comunidades, Estados, y Tribunales, ante los Señores Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Corregidor, Asistente, Gobernador, Oydores, Alcaldes de Casa y Corte, Chancillerias, Audiencias, Consejos, Juntas, Tribunales, Jueces, y Justicias de S.M. de qualquier calidad, y condicion que sean, que para todo lo referido, y cada cosa de ello, y lo anexo, y dependiente, le doy, y concedo este mi Poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere, y es necesario mas puede y debe valer a dicho Procurador con todas sus incidencias, y dependencias, libre, y franco, con facultad de poder sostituir este Poder en una, o mas personas, y revocar sostituciones, y nombrar otros de nuevo, en los casos que le parezca, que a todos los releva en forma, y para que en virtud de este Poder pueda hacer, y haga todos los pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos, y desembargos que sean, pida, y tome las declaraciones, juramentos, y testimonios que convengan, que para todo lo referido, y cada cosa de ello

treinta y ocho p.s medio real los mismos que han importado treinta botijas de Aguardiente de Pisco arrazon de diez y nueve p.s cada una, dos Petacas de Pasa con doce a veinte y una libras neto a ocho p.s Quintal, con mas diferentes efectos de Castilla, y de la tierra que me ha vendido a precios Corrientes de Plaza el dia primero del Corriente mes, y año de la fha segun la Cuenta que me ha dado. Y dichas tres partidas pertenecen a las marcas al margen. De los que me doy p.r Contento, y entregado a mi Voluntad, y p.r no ser de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia ley de la prueba, y prueba del R.o Y dicho p.r principal y fianza la cada una y cada uno de ellos de por si, y por el todo in solidum renunciando las leyes de duobus reis debendi, y la autentica presente hoc ita de fide jussorib. y el beneficio de la division y excusion de bienes como en ellas se contiene, y me obligo de hacer buena esta fianza, y que no me sera pedida ni demandada, y me obligo de la dar, y pagar a dicho D.n Jose Antonio Ochoa ra o a quien como dicho es su poder, y causa tubiere puesto, y pagado en esta dicha Ciudad, y sin perjuicio de esta obligacion contra qualesquier partes, y lugares que le me pidan, y demanden, o mis bienes se hallen estando presente, o ausente llanamente, y sin pleyto alguno sobre ello pagar costas Costas, y gastos de la Cobranza en el plazo de la fecha del dia primero de este presente mes, y año de la fha en quatro meses, y si cumplido dicho termino no verificare dicha paga, le pida satisfacer el interes de seis p.s o al año sin perjuicio de la via executiva. A cuyo firmeza y cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos, y p.r haver, y doy Poder a las Justicias y Jueces de esta Qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad y corte a cuyo fuero, y Jurisdiccion, me someto, obligo y renuncio el mio propio Domicilio y vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a dicho me executen compelan, y apremien p.r todo rigor de Dro sobre que renuncio todas las Leyes de mi favor con la que prohive la general renunciacion Fue echa en Lima y Diziembre diez y nueve de mil setecientos noventa y nueve Y el otorgante a quien yo el Esc.no doy fee conozco asi lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Vicente Palma. D.n Antonio Rodalle, y D.n Marcos Lago presentes

Fermin Garcia

Ante mi
Marcos de Prado
Esc.no Pub.co de Pres.a



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV.

Poder
D.a Catalina Gor
A
D.n Graciano Torres

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Diziembre de mil setecientos noventa y uno; ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.a Catalina Gor vecina de esta Capital a quien doy fee conozco, y otorga que da su Poder cumplido el necesario en dro a D.n Graciano Torres especialmente para que en su nombre, y representando su misma persona, accion, y dro, comparezca y se persone a la tazacion que se ha de hacer de la Hacienda nombrada Gualahoyo, sita en la Provincia de Jauja en la que la otorgante es Ynteresada, a cuyo fin nombre tazadores para su aprecio, y tazacion, o se conforme con las que las otras partes nombraren p.r la suya practicando todas quantas diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran sobre el particular. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario este le da, y confiere a dicho D.n Graciano Torres con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido, con relevacion de Costas en forma con facultad de Jurar, tachar abonar, y contradecir. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus vienes havidos, y p.r haver en la mas cumplida forma de dro. Y assi lo otorgo y firmo, siendo testigos D.n Ventura Palma: D.n Antonio Padilla, y Narcisio Lagos presentes=

D.a Catalina de Gor

Ante mi=
Narciso de Antonio
Escrivano Publico de Prov.a

Tranzacion y obligac.on
D.n Lucas Rojas
Con
D.n Domingo Casas de Noboa

Sea notorio como yo D.n Lucas Rojas vecino de esta ciudad otorgo p.r el tenor de la presente que devo, y me obligo de dar y pagar, y quedare, y pagare realmente, y con efecto a la voluntad de D.n Domingo Casas de Noboa Albacea, y tenedor de vienes de D.n Manuel Oses la cantidad de Doscientos siete p.s un R.l que confieso dever p.r dos vales a dicho D.n Manuel Oses en esta forma los cien



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

noventa y nuebe p.s cinco rr.s p.r los referidos dos vales, o Pagarees que a pedimento del enunciado D.n Domingo Casas de Noboa como Albasea de su Instituyente D.n Manuel Oses y de mandato del S.r Juez de Prov.a D.n Domingo Arnaiz de las Revillas tengo reconocidos ante el presente Ess.no en veinte y dos del corriente mes, y año de la fecha, y los ocho p.s quatro rr.s restantes p.r las costas procesales, y personales que tiene impendidos dicho Albasea en hauerse presentado a dicho S.r Juez de Prov.a para recaudar dicha Cantidad. la que p.r via de tranzacion, y convenio se ha allanado a recivir el referido Albasea a razon de seis p.s cada mes hasta la efectiva, y cumplida paga de los enunciados Doscientos siete p.s vn R.l los que me obligo a satisfacer desde el dia primero de Enero del año venidero de mil setecientos noventa y dos entregando los dichos seis p.s el dia ultimo de cada mes, vna paga, en pos de otra sin falta alguna. Con la Calidad de que si dexare de satisfacer dos meses consecutivos, se entienda p.r cumplido el plaso de esta Escritura, para que yo pueda ser executado p.r el todo de la cantidad en cuya virtud bolvera a tomar su Curso los Autos executivos que tiene principiados ante el presente Ess.no A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona, y vienes hauidos, y p.r hauer, y doy Poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean y en especial al de la causa que ba referida u otro que conociere de ella p.a que a lo dicho me executen compelan, y apremien p.r todo rigor de dr.o sobre que renuncio todas las Leyes fueros y dr.os de mi fabor con la que prohibe la general renunciacion. Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Diziembre de mil sete-

cientos nobenta y uno= Y el otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fee conosco assi lo otorgo y firmó con dicho Domingo Casas de Noboa, siendo testigos Dn. Buenav.ra de la Palma: Dn. Antonio Padilla, y Dn. Narciso Lagos presentes=

Lucas de Roxas
Domingo Casas de Noboa

Ante mi=
Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Fianza
Dn. Ygn.o Fern.z por Fran.co Munarris a favor de Dn. Jf. Falcon

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos noventa y uno ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Ygnacio Fernandez del Comercio de esta Capital que tiene su tienda en la calle de Palacio a quien doy fee conosco, y Dixo: que p.r quanto Fran.co Munarris preso en la R.l Carzel de Corte p.r cantidad de quarenta y cinco p.s que le deve a Dn. Josse Falcon le ha pedido salga p.r su fiador de darle un peso cada semana a su Acrehedor, y de su consentimiento he venido en otorgar dicha fianza. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que haya lugar en dro otorgo p.r el tenor de la presente que fio, y me obligo de que dicho Fran.co Munarris satisfara a Dn. Josse Falcon el peso semanal sin falta alguna el que empesara a correr, y contarse desde hoy dia de la fha, con la calidad de que si dexare de satisfacer dicho Munarris el peso en cada semana lo verificara el otorgante llanamente, y sin pleyto alguno, a cuyo fin hiso de deuda, y negocio ageno suyo propio, y de libre deudor obligado, Y a su cumplimiento obligo sus vienes havidos, y p.r haver con expresa renunciacion de su fuero leyes de su fabor, y clausula guarentigia en forma Y assi lo otorgó, y firmó juntam.te con dicho Don Josse Falcon siendo testigos Dn. Ventura Palma: D. Antonio Padilla, y Don Narciso Lagos presentes= entre reng.s= alguno= vale=

Ygnacio Fernandez y Paredes

Jph. Falcon

Ante mi=
Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

1.ª de 92

3.

Reg.º Prim.º del año de 1792. de Mario de Avila Ess.no Pub.º y de Prov.ª

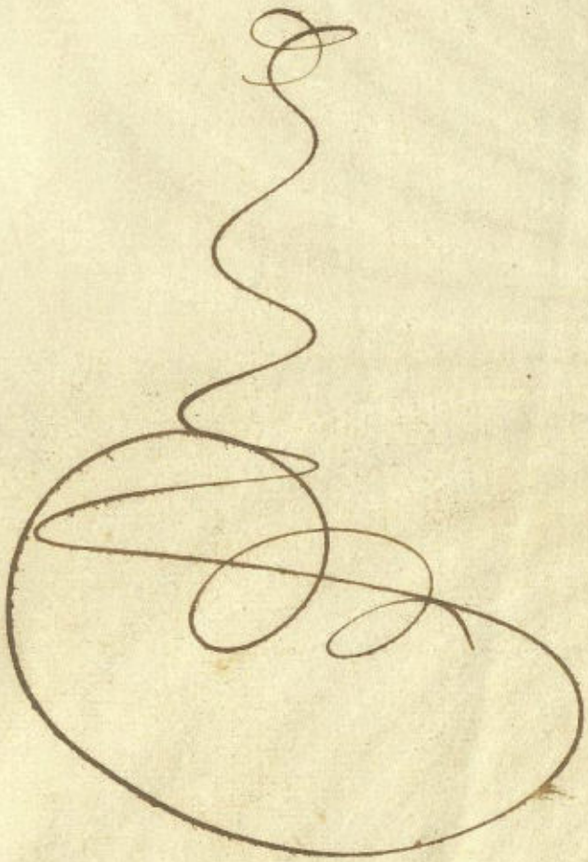

73.1

3.ª

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Poder
Los Curas Rectores dela Parroquia de S. Sebastian.
Al
Sr. Dn. Josse Prieto

En la Ciudad delos Reyes del Perú en tres de Enero de mil setecientos noventa y dos ante mi el Escrivano, y testigos parecieron el Dr. Don Josse Potau, y Dn. Manuel Santibañes Presviteros Curas Rectores dela Parroquia de San Sebastian desta Capital aquienes doy fee conocerlos, y otorgan quedan su Poder cumplido qual de dro se requiere, y es necessario al Sr. Dr. Don Josse Prieto Canonigo Doctoral dela Santa Yglecia Catedral de truxillo especialmente para que en sus nombres, y representando sus mismas personas, acciones, y dros los ayude, defienda enla Causa que han seguido los otorgantes con el Lic.do Dn. Christoval Fernandez dela Cotera su Sacristan mayor, y su Subsecesor Dn. Fernando Varea sobre los dros que le pertenecen en la que se pronuncio sentencia difinitiva pr. el Sr. Juez Apostolico de Huamanga en segunda instancia dela q. ha apelado. En cuya virtud presente los Escritos, Escrituras, y demas Documentos que fueren necessarios, Jurando, tachando, abonando, contradiciendo de Ynformaciones: presente testigos, y haga todas quantas diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que el que de dro se requiere y es necessario esse le da, y confiere a dicho Sr. Dr. Don Josse Prieto con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido, con facultad de que lo pueda sobstituir, que a todos releva de Costas segun dro. Y para lo que en virtud deste Poder obrare obligaron los vienes que conforme a dro pueden y deven obligar, y assi lo otorgaron, y firmaron, siendo tgos. Dn. Antonio Padilla Dn. Ventura Palma: y Narciso Lagos=

Dr. Josse Prieto
Dn. Manuel de Santibañez

Antonio
Mario de Arita
Ess.no Pub.co y de Prov.al

Poder
Dn. Antonio Raull
A
Josse Nurc.o Lagos

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Enero de mil setecientos no venta y dos: ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Antonio Raul, marido, y conjunta persona de Da. Antonia Leon a quien doy fee conosco, y otorga queda su Poder cumplido el necessario en dro. a Josse Narciso Lagos Procurador del numero de esta Real Audiencia especialmente para que en su nombre, y representando su misma persona lo ayude, y defienda en la causa que sigue con Dn. Franco. Ocharan sobre la redivitoria de un Esclavo la que p. Apelacion pende en esta Rl. Audiencia, sobre cuyo particular presente los Escritos, Escrituras, y demas Documentos que fueren necessarios, Jure actue, procure, procese, adicione, recuse Jueses, Escrivanos, Notarios y demas Ministros que fueren recusables, y finalmente, haga, y practique todas quantas diligencias que Judiciales, o extra Judiciales se requieran hasta que lo contenido, en este Poder tenga cumplido efecto. Que el que de dro. se requiere, y es necessario ese le da, y confiere, a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido con relevacion de costas en forma. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus vienes havidos y p. haver en la mas bastante, y cumplida forma de dro. Y assi lo dixo: otorgo y firmo siendo testigos: Dn. Ventura Palma: Dn. Antonio Padilla, y Dn. Franco. Merino presentes = En mi = tres = vale =

Antonio Raull

Ante mi =
Mario de Arita
Ess.no Pub.co de Prov.a

Pago
El Lic.o Dn. Josse de los Rios.
A
Dn. tomas Muños

En Lima y Enero tres de mil setecientos noventa y dos ante mi el Ess.no y testigos parecio el Lic.o Dn. Josse de los Rios Presvitero, a quien doy fee conosco, y como Capellan Interino de la que p. el Lic.o Dn. Pedro Regalado Rodriguez fundo el Sr. Dn. Pedro Josse Arrabo de Castilla confeso haver recivido de Dn. tomas Muños la cantidad de ciento y sesenta p. que le ha pagado

71

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

por los reditos de un año cumplido el dia primero del corriente mes, y año de la fecha del censo impuesto sobre la Cassa que posee en la calle que llaman de San Christoval de que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia, p.r no ser de presente. Y le otorgo R.vo carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos D.n Ventura Palma: D.n Antonio Padilla, y D.n Fran.co Merino=

Josef de la Rios

Ante mi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a

Poder
El D.r Don Man.l Santibañes
A
Josse Davila

En la ciudad de los Reyes del Perú en tres de Enero de mil setecientos noventa y dos ante mi el Escrivano y testigos parecio el D.r Don Man.l Santivañes Presvitero Cura Rector de la Parroquia de San Sebastian de esta Capital a quien doy fee conosco, y otorga que dá su Poder cumplido el necessario en dro a Josse Davila. Procurador del numero de esta R.l Audiencia generalmente para todos sus pleytos Causas, y negocios cibiles y Criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y p.r mover, quantos al presente tiene, y adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus vienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos assi demandando como defendiendo con tal de que no conteste a nueba demanda que se le ponga sin que primero se le haga saber en persona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueses de su Magestad. Audiencias y tribunales, y demas que con dro pueda y deva haga, y presente Escritos Escrituras pedimentos, requirimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, exe-

cuciones, priciones, solturas embargos, y desembargos de vienes, pida, y tome la pocession, y amparo dellos. Jure, actue, procure, procese, adiciones, recuse Jueses, Escrivanos Notarios, y demas Ministros que fueren recusables, presente testigos, de Ynformaciones, pida terminos quartos plasos, y ultramarinos los goze, o renuncie como p.r conveniente tenga, saque cartas de Excomunion, y censuras, las haga leer, intimar, y publicar en las partes, y lugares que tuviere p.r conveniente, vyga Autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, las faborables, concienta de las contrarias apele, y suplique, y siga la apelacion, y suplicacion p.r todos sus grados, e instancias hasta su final conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le dá, y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre, y gral administracion en lo referido con relevacion de costas en forma. Y para lo que en virtud deste Poder obrare obligo sus vienes havidos y p.r haver en toda forma de dro. Y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos D.n Antonio Padilla D.n Ventura Palma: y D.n Fran.co Merino presentes.

D.n Manuel de Santibanez

Ante mi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a

Testam.to de D.a M.a del Carmen Cadenas

En el Nombre de Dios todo poderoso, con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio, loable medio, y dichoso fin Amen. Sepan quantos esta Carta de mi Testam.to ultima, y postrimera Voluntad vieren como yo D.a M.a del Carmen Cadenas, Natural q.e declaro ser del Pueblo de Mala, Jurisdiccion de la Prov.a de Cañete, Hija legitima de D.n Marcial Cadenas, y de D.a Catalina Hernandez q.e al presente viven, hallandome como me hallo enferma en cama de la que Dios N.tro S.or se ha servido

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.



darme, pero en todo mi entero Juicio, memoria, y entendimiento natural, creiendo como firmem.te creo en el Altisimo misterio dela SS.ma Trinid.d Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas Realmente distintas, y vn solo Dios Verdadero, y en todos los demas misterios q.e tiene, cree, confiesa, y enseña ntra S.ta M.e Yg.a Catolica, Apostolica, Romana, bajo de cuia fee, y creencia, e vivido, y protexto vivir, y morir, como Catolica, y fiel Christiana: Invocando p.r mi Abogada, e Yntercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles M.a SS.ma Señora Nuestra, Angel de mi Guarda, Santo de mi Nombre, y demas Santos, y S.tas dela Corte Celestial, perdone mis Pecados, y encamine mi Alma a carrera de Salvacion: Y temiendome de la muerte q.e es natural a toda Criatura humana, y su Ora incierta: por tanto, y p.a q.e no me coja desprevenida quiero otorgar mi Testamento Ultima: y final Voluntad, en la forma, y manera siguiente = Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios Ntro Sor q.e la crio, y redimio con su Preciosisima Sangre, Pasion, y muerte, y el cuerpo a la Tierra de q.e fue formado. Y quando la Voluntad de Dios ntro Sor fuere servido de llebarme de esta presente Vida a la Otra, mando que mi Cuerpo amortajado con el Havito, y Cuerda de Ntro P.e S.n Fran.co se sepulte en la Yg.a dela Recoleccion de los Descalsos, o en otra qualesquiera q.e a mi Albacea le pareciere, a cuia disposicion dejo la forma de mi funeral, y entierro lo q.e pido sea sin mayor Pompa, sino con vna Decencia moderada, llebando mi Cuerpo a dha Yg.a seg.n al citado mi Albacea le pareciere, p.r ser asi mi Voluntad. ——

Iten mando a las mandas forsosas, y acostumbradas dos p.s a cada vna dellas, y otros dos p.s a los santos lugares de Jerusalen, donde Christo nuestro bien obro la Redempcion de Genero Humano, con lo qual los aparto de mis Bienes ——

Y ten declaro soy casada y velada, segun orden de nuestra Santa Mad. Yg.ª con D.n Santiago Garcia, de cuio Matrimonio no emos tenido Hijos algunos, y al tpo, y quando contrage dho Matrimonio fabé p.r Dote m.a Declaro nombrado Pedro Cadena, el qual me lo dieron mis Padres desde edad de ocho años poco mas, o menos, con mas diez cuentas Bacas q.e dho mis Padres me ofrecieron dar, a contraer dho Matrimonio, log.r no se verifico, y lo declaro, p.a q.e conste—

Y ten, dcho p.r mis Bienes una Yegua, y nueve cria entre chica, y grandes, declarolo p.a q.e conste—

Y ten dcho p.r mis Bienes todos los muebles, y menage de Casa q.e se encontraron al tpo de mi fallecim.to—

Y ten dcho p.r mis Bienes una Manserina con su plato guarnecido, y su Bonbilla todo de Plata, Un Rosario de Oro de Maria, con seenta cuentas, el qual se halla en poder del Sor Provisor, y Vicario Gral del este Arzobispado D.n Juan Joh Negron, p.r motivo de haberselo demandado al Lic.do D.n N. Chaves, q.n lo tenia p.r empeño q.e le hizo una negra nombrada Bernardina Cadena, de q.n yo le lo habia pignorado, declarolo asi p.a que conste—

Y ten declaro que soy Obligada a D.a Atanacia Cadenas mi Hermana p.r un Papel simple con q.e parece estado de mancomun con mi Marido, en mi Voluntad q.e de los Bienes q.e me señalaron mis P.s y no se me han entregado, ni pagado dha Cantidad, Respecto de q.e este Dinero se invirtio en mis Curaciones, manutenciones, y otros gastos precisos, y q.e mi dho Marido no podia alcanzar, como tambien, quedar este en insolvencia, declarolo p.a q.e conste—

Y ten declaro q.e debo a D.n Agustin Sox de este la Cantidad de trecientos q nueve ta, y siete. p.s un Partido de Diezmos q.e me arrendo, a log.r que debligada de mancomun con mi Marido, y asi mismo mando, q.e dho Sor sea satisfaga de los Muebles Bienes q.e mis P.s me señalaron, antes de contraer dho Matrimonio declarolo p.a q.e conste—

Y ten declaro q.e le debo a mi Hia D.a Seraphina de la Cadena treinta, y quatro p.s, asi mismo mando q.e se le paguen si alcanzaren de los dhos Bienes q.e tengo y dejo, y no lo cumplido me lo perdone por Dios—

Y ten declaro q.e no me debe persona alguna, y lo declaro p.a q.e conste—



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Y p.a cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido dexo, y nombro p.r mi Albacea, y Tenedor de Bienes al referido mi Marido D.n Santiago Garcia, p.r la entera satisfaccion q.e tengo de su Persona, y de no hallarse mis P.es presentes sino en el Pueb.o de Mala, p.a q.e entre en ellos, los Venda, ó Remate en Almoneda Pub.ca ó fuera de ella, de Recivos, Cartas de Pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas Instrum.tos q.e fueren necesarios, paresca en Juicio á pedir, y demandar el cumplim.to de este mi Testamento, aunque sea cumplido, y pasado el termino señalado p.r Dro, q.e el demas q.e necesitare le doy, y prorrogo, con libre, y gral administracion.

Y en el Remaniente q.e quedare de todos mis Bienes, deudas, Dros, y acciones, y demas futuras succeciones q.e en qualq.a manera me toquen, y pertenescan, instituyo, y nombro p.r mis universales Herederos á los dhos mis Padres, p.a q.e lo q.e asi fuere, lo hayan lleben, y Hereden con la Vendicion de Dios, y la mia.

Y p.r el presente Reboco, y anulo todos, y quales q.a Testamentos, Codicilos, Poderes p.a testar, y otras ultimas Disposiciones q.e antes de esta haya fho, y otorgado p.r Escrito, ó de palabra ó en otra manera q.e sea, p.a q.e no valgan ni hagan fe, salvo este Testam.to q.e hara otorgo, el qualquiera, se guarde, cumpla, y execute p.r mi ultima, y final Voluntad en aquella via, y forma q.e mas haya lugar en Dro. Que es fho en Lima, y Enero tres de mil setecientos noventa, y dos: y la otorgante á q.n yo el pres.te Ess.no doy fee conosco, y tambien la doy de q.e á mi parecer está en su entero Juicio, memoria, y entendim.to nat.l seg.n las preguntas, y Repreguntas q.e le hice á las q.e contesto muibien, lo otorgó asi, y firmo siendo testigos D.n Fran.co Parra, D.n Ant.o Padilla, y D.n Ventura Palma pres.tes = Y al tiempo de firmar dixo que le es deudora á Don Ramon Landaburo de la cantidad de Veinte pesos q.e se los suplic

p.r hacerle bien y buena obra: asi mismo declaro p.a q.e se le paguen de los referidos bienes si alcanzaren y de no le suplica se los perdone p.r Dios fha ut supra: tgos los dhos=

Maria del carmen de la cadena

Ante mi

Mario de Arrieta
Escr.no Pub.co y de Prov.a

Poder
D.a Maria Josefa Palomares y Salaza
A
Andres Rodrig.z y otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Enero de mil setecientos noventa y dos. ante mi el Escrivano, y testigos parecio la Señora D.a Maria Josefa Palomares, y Salazar Condesa de San Donas muger lexitima del teniente Coronel de Exercito D.n Juan Felix Berindoaga a quien doy fee conocerlos y con licencia e intervencion del dicho su Marido otorga que da su Poder cumplido el necesario en dro a Andres Rodrigues vecino de Casma, para que en nombre de la Otorgante, y representando su misma persona pueda tomar, y tome pocession R.l Corporal jure Domine vel quasi de una Hacienda nombrada Sechin cita en dicha Doctrina. y p.r su falta ó impedimento le confiere este Poder a D.n Miguel del Castillo para que asi mismo la tome en la conformidad que bá referida la que se la dará el S.or Cura, y Vicario de la enunciada Doctrina de Casma. o p.r su teniente p.r Comicion que para este efecto les confiere el S.or Provisor, y Vicario general de este Arzobispado. En cuya virtud practicaran los susodichos todos los actos, y diligencias que Judiciales. o extrajudiciales se requieran hasta tomar la referida Pocession de dicha Hacienda en virtud de los titulos de propiedad que de ella tiene la Otorgante. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario esse les dá. y confiere a los susodichos al uno, en defecto del otro con libre, y general administracion en lo referido sin limitacion alguna. Y para

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

lo que en virtud deste Poder obrare obligo sus vienes hauidos. y p.r haver con relevacion de Costas en forma. Y assi lo otorgo. y firmo siendo testigos. D.n Antonio Padilla. D.n Ventura Palma: y D.n Fran.co Merino presentes=

D.a Maria Josefa Palomares y Salazar

Juan feliz de Berindoaga

Y Ante mi=

Mario de Arita
Es.no Pub.co de Prov.a

Poder
D.a Fran.ca Ma-
llasares
A
Diego Gorostizaga

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Enero de mil setecientos noventa y dos ante mi el Es.no y testigos parecio D.a Francisca Mallasares vecina de esta Capital a quien doy fee conosco, y otorga queda su Poder cumplido el necessario en dro a Diego Gorostizaga Procurador del numero de esta Real Audiencia. generalmente para todos sus pleytos, Causas, y negocios, Cibiles, y Criminales, Eclesiasticos y seculares, movidos, y p.r mover quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus vienes y las tales contra la otorgante y los suyos assi demandando como defendiendo con tal de que no contexte a nueba demanda que se le ponga sin que primero se le haga saber en persona, y constando de ella lo execute comparaciendo ante las Justicias, y Jueces de su Magestad. Audiencias. tribunales. y demas que con dro pueda. y deva, haga y presente, Escritos Escrituras, requirimientos. citaciones, protextaciones, acusaciones, execuciones. priciones solturas, embargos, y desembargos de vienes, pida. y tome la pocession. y amparo de ellos, Jure, actue, procure procure adicion

Recuse Jueses, Escrivanos Notarios, y demas Ministros recusables Oyga, Autos, y sentencias, interlocutorias y difinitivas, las faborables con cienta, y delas Contrarias apele, y suplique, y siga la apelacion, y suplicacion p.r todos sus grados e instancias hasta su final Conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario esse le dà, y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre y general administracion en lo referido, con relevacion de costas. Y para lo que en virtud deste Poder obrare obligó sus vienes havidos, y p.r hauer en toda forma. Y assi lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Ventura Palma: D.n Antonio Padilla, y D.n Fran.co Merino presentes = y al tpo de firmar dijo no saver, por lo que à su ruego lo hiso vno delos Tgos citados =

Por la otorgante.
Antonio Padilla.

Ante mi =
[illegible]

Venta
D.a M.a Dolores Pro
A
D.a Josefa Quevedo

Sea notorio como yo D.a Maria Dolores Pro vecina desta ciudad muger legitima de D.n Lucas Quintana con su licencia è intervencion otorgo que vendo y doy en venta a D.a Josefa Quevedo muger lexitima de D.n Juan Mole vna negra mi Esclava Criolla nombrada Francisca la misma que huve y compre de D.n Matias Larreta en quatro de Abril de setecientos noventa y vno p.r Escritura otorgada ante Mariano Antonio Calero Ess.no R.l y se la vendo p.r tal Esclava Captiva, sugeta a servidumbre sin seguro de vicios tachas ni defectos enfermedades publicas, ni secretas solo de que al presente se halla sana y buena, y p.r libre de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene especial, ni general, en precio de trescientos veinte y tres p.s que p.r su valor me hà dado, y pagado en moneda corriente de los que me doy p.r contenta, y entregada a mi voluntad p.r hauerlos reci-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

vido realmente, y con efecto. Y p.r no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega y prueva del R.uo libres de ambos dros de Escritura, y Alcavala que pago la compradora como consta del Villete de la R.l Aduana n.123. con conque de no poderla vender en mayor Cantidad. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro de propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la Compradora a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se la tengo entregada para que se sirva de ella como de cosa suya comprada con sus dineros y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura obligandome como me obligo a la eviccion seguridad, y saneam.to de dicha Esclava en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierta, y segura, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello me conste saldre a la voz, y defenza de dicho pleyto, o pleytos, y tomando en mi lo siguire, y feneseré hasta dexar a la compradora enquieta, y pacifica pocession de dicha Esclava, y si assi no lo hiciere le debolveré los trescientos veinte y tres p.s con mas los daños y perjuicios que siguieren Acuya firmesa, y cumplim.to obligo mis vienes havidos y p.r hauer con expresa renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor, y clausula guarentigia en forma = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Josefa Quevedo haviendola oydo, y entendido otorgo que la aseptó a mi fabor segun, y como en ella se contiene, y R.uo comprada la referida Esclava nombrada Fran.ca en los d.s trescientos veinte y tres p.s con conque de no poderla vender en mayor cant.d Y dicha Esclava confiero tenerla en mi poder. Que es fecha en la Ciudad de

los Reyes del Perú en dies de Enero de mil setecientos noventa y dos y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlas assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Antonio Padilla, D.n Ventura Palma, y D.n Fran.co Merino presentes = en m.a = vender en mayor = vale =

Josefa Quevedo

Madia de los Dolores Prado

Lucas Quintana

Antemi =

Juan Alvarez

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a

Poder
D.n Felis Sarria
a
Torivio Ramires

En la ciudad de los Reyes del Perú en once de Enero de mil setecientos noventa y dos, ante mi el Ess.no y Tgos. parecio D.n Felis Sarria, vecino de esta Capital a quien doy fee conosco, y otorga que da su Poder cumplido, qual de Dro. se requiere, y es necesario a Torivio Ramires Procurador del numero de esta R.l Audiencia, generalmente p.a todos sus Pleytos, Causas, y Negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y por mover, quantos al presente tiene, y en adelante tubiere contra qualesquier Personas, y sus Bienes, y las tales contra el otorgante, y los suios; assi demandando como defendiendo, con tal de que no salga a nueva Demanda que se le ponga, sin que primero se le haga saver en Persona, y constando de ella, lo egecute, compareciendo ante las Justicias, y Jueces de su Magestad, Audiencias, Tribunales, y demas que con Dro. pueda, y deba. Haga, y presente Escritos, Escrituras, Requerim.tos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Citaciones, protestaciones, Acusaciones, Ejecuciones, Priciones, Solturas, Embargos, y Desembargos de Bienes: pida, y tome la Posecion, y amparo de ellos: presente Tgos. de Informaciones: Jure, actue, procure, procese, adicione, Recuse Jueses, Escrivanos, Notarios, y demas Ministros q.e fueren Recusables: pida terminos, quartos, Plasos Ultramarinos: los goze, ó Renuncie, como p.r conveniente tenga: Saque Cartas de Excomunion, y Censuras, agravadas, y Reagravadas, hta las de Anatema; las haga leer, intimar, y publicar en las p.tes y lugares q.e fueren convenientes: oiga Autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas; las favorables consienta, y de las contrarias, apele, y suplique, siguiendo la Apelacion, y Suplicacion por todos sus grados é instancias, hta su final conclucion. Que el Poder, q.e p.a todo se Requiere, y es necesario, ese le dá, y confiere al citado Procurador, sin limitacion alguna, con sus incidencias, y dependencias, libre, y general Administracion en lo Referido, con Relevacion de Costas en forma. Y para lo que en virtud deste Poder

obrare, obligó sus Bienes havidos, y por haver en la mas bastante, y cumplida forma de Dro: Y asi lo otorgó, y firmó siendo Tgos Dn Buenaventura de la Palma, Dn Franco Merino, y Dn Antonio Padilla, y Ramos, presentes=

Felis Sarria

Y Antemi=
Mario de Arteta
Esno Pubco y de Provª

Pago
El Sor Dn Jose Franco de Arquellada
A
Dn Juan Robles

En Lima y Enero doce de mil setecientos noventa y dos ante mi el escrivano, y testigos el Sor Dn Jose Franco de Arquellada y Sacristan Dignidad de tesorero de esta Santa Yglecia Metropolitana aquien doy fee conosco, y como Capellan propietario de las Capellanias impuestas sobre la Hacienda nombrada Monte Sierpe cita en la Jurisdiccion de la Villa de Pisco confeso haver recivido realmente, y con efecto de Dn Juan de Robles de la cantidad de Doscientos dies ps que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia dies de Diziembre del año passado de setecientos noventa y uno del censo de siete mil ps de pral impuestos a razon de tres pos sobre la referida finca de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega por no ser de presente. Y le otorgó Rvo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos Dn Ventura Palma: Dn Antonio Padilla, y Tomas de Cordova presentes=

Jose Franco de Arquellada
y Sacristan

Y Antemi=
Mario de Arteta
Esno Pubco y de Provª

Arrendamto
Da Ma Mercedes de la Cueba
A
Dn Blas Cadenas

Sea notorio como yo Da Maria Mercedes de la Cueba tutora y Curadora de la persona de Maria Espiritu Santo Farrachumbi menor de edad, otorgó por el tenor de la presente, y en aquella via, y forma que mas haya lugar en dho (otorgo) que arriendo, y doy en arrendamiento a Dn Blas de Cadenas que esta presente un Corral perteneciente a dicha menor situado en la Calle de las Maravillas el que quedo por fin y muerte de sus Padres por tiempo, y espacio de nuebe años los seis primeros forsosos de cumplirse, y los tres restantes voluntarios



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

que hande empesar, acorrer, y contarse desde el dia primero de Febrero de este presente año de la fha en adelante, y en precio en cada uno de ellos de veinte y quatro ℔. de que me hade satisfacer arrazon de dos ℔. cada mes, una paga en pos de otra sin falta alguna entendiendose dicha paga de primero, a primero de cada mes, con la calidad de que cumplidos dichos nueve años no le hede pagar a dicho D.n Blas de Cadenas ninguna mexoras que hiciere, o hubiere de hacer, y siempre y quando que el suso dicho quiera continuar en dicho arrendamiento fenecido el plazo, le hede preferir a otro que le quiera ℔. el tiempo que en nuebe en espaciados mes. Mediante lo qual, me obligó a que durante el tiempo de dicho arrendamiento le será cierto, y seguro, y no le quitará dicho Corral al expresado D.n Blas de Cadenas ℔. el tanto, ni ℔. mas cantidad que otra persona me dé por ella. So pena de darle otro tal, y tan bueno en tan buen lugar, y sitio, y ℔. el mismo tiempo, y precio, y vaxo las mismas calidades. de cuya firmeza, y cumplim.to obligo los bienes de dicha menor, y los que compete a dho mi poder, y doy obligar con expresa renunciacion en mi fuero. Leyes en mi favor, y de cautela que en esta forma= Y hallandose presente al lo contenido en esta Escritura de arrendamiento yo el dicho D.n Blas de Cadenas. hauiendola oydo, y entendido otorgo que la acepto en mi favor y p.r.o en arrendamiento de D.a Maria Merseder de la Cueba como tutora y curadora de Maria Espiritu Santo Jarrachumbi el Corral que se expresa situado en la Calle de las maravillas ℔. tiempo y espacio de nuebe años los seis primeros forzosos de cumplirse, y los tres restantes voluntarios que hande empesar a correr, y contarse desde el dia primero de Febrero de este presente año en precio en cada uno de ellos de veinte y quatro ℔. los que le hede satisfacer arrazon de dos ℔. cada mes una p.a ya en pos de otra sin falta alguna. Para cumplimiento de lo obligo mi persona, y bienes, habidos, y ℔. haver en toda forma de Dro. Y ambos otorgantes damos Poder a las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier partes que sean ℔.a que a lo dicho nos executen a cada una ℔. lo que nos toca como ℔. sentencia pasada en autoridad de cosa juzg.a

da sobre que renunciamos todo dro. y leyes de nro. fabor con la que prohive la general renunciacion. Que es fha en Lima y Enero doce de mil setecientos nobenta y dos. Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno. doy fee conosco assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Antonio Padilla, Dn. Ventura Palma, y Naráso Lagos presentes.

Ma. Ms. de la Cruz Blas Cadena

Ante mi

Mario de Arita

Esno. Pub. y de Prova.

Venta
Da. Juana Nava
A
Da. Dionicia Dias

Sea notorio como yo Da. Juana Naba muger legitima de Dn. Matias de la Fuente con su licencia é intervencion otorgo q. vendo, y doy en venta a Da. Damiana Dias muger legitima del Mr. Josse Pastor de la Rinaga una negra mi Esclava nombrada teresa la misma que huve, y compré de Da. Maria Mercedes de Figueroa en dies y nuebe de Enero del año de mil setecientos ochenta y siete ante Manl. Udias Esno. de S. M. Y se la vendo por tal Esclava Captiva sugeta a servidumbre sin seguro de vicios, tachas, ni defectos mas de que al presente esta sana en precio de Doscientos cinquenta ps. que por su valor me ha dado, y pagado en moneda corriente en presencia del presente Esno. de que yo el suso dicho doy fee de hauerlos pasado la vendedora a su poder en numero cabal libres de ambos dros. que satisfizo la compradora en la Rl. Aduana como consta del Villete n. 214. con conque de que no sea vendida en mayor cantidad, y que cada y quando la de pra. libre, o nueba venta se le otorgue el correspondiente Instrumento. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro. de propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la compradora a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se la tengo entregada para que se sirva de ella, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con sus dineros, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, obligandome, como me obligo a la eviccion seguridad, y saneamiento de dicha Esclava en tal manera que ahora, y en

81

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

todo tiempo le será cierta, y segura, y no se le pondrá pleyto ni contradicci
on p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello me conste saldré
ala voz, y defensa, de dicho pleyto, y tomando en mi lo seguiré, y feneceré has
ta dexar ala Compradora en quieta y pacifica pocession de dicha Esclava
y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos Doscientos y cinquenta p.s con mas
los daños, gastos, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimien
to obligo mis vienes hauidos, y p.r haver en toda forma de dr.o con expresa
renunciacion de mi fuero, Leyes de mi fabor, y clausula quarentigia en
forma = Y hallandome presente alo contenido en esta Escritura yo la di-
cha D.a Damiana Dias hauiendola oydo, y entendido otorgo que la acepto
a mi fabor segun, y como en ella se contiene, y R.uo Comprada la expresada
Esclava nombrada teresa en los dichos Doscientos y cinquenta p.s ala que
confieso tenerla en mi poder con las calidades referidades. Que es fha
en Lima y Enero dies y siete de mil setecientos noventa y dos. Y las
otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlas assi lo otorga
ron, y firmaron siendo testigos D.n Antonio Padilla. D.n Ventura Pal
ma: y Narciso Lagos presentes =

D.a Damiana Dias de Leon

Por mi, y por mi Esposa
Mathias de la Fuente

Y Antemi =
Mario de Arteaga
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Venta en Vrd de Poder
Juan Evang.ta S. Mig.l
A
D.a Rufina Castañeda

Sea notorio como yo Juan Evangelista San Miguel en voz, y
nombre de Maria Ximeno y en virtud de su Poder que para vender vna samba

su Esclava nombrada Maria Gabriela me confirio en dies y ocho del corriente mes, y año de la fecha ante Gervacio de Figueroa Ess.no de Provincia cuyo tenor es el siguiente

Aqui el Poder que se cita

Y en conformidad de dicho Poder, y usando de el otorgo que vendo, y doy en venta a D.a Rufina Castañeda muger lexitima de D.n Timoteo Leon la referida samba nombrada Maria Gabriela la misma que huvo, y compró dicha Maria Ximeno mi Poderdante de D.a Paula Olivares en veinte y siete de Marzo de mil setecientos noventa ante el Ess.no de Prov.a Gervacio de Figueroa, y se la vendo p.r tal Esclava Captiva sugeta á servidumbre sin seguro de vicios, tachas, ni defectos mas de que al presente está sana y buena, libre de la accion de Redivitoria en precio de trescientos sesenta p.s que p.r su valor me ha dado, y pagado en moneda corriente de los que me doy p.r contento, y entregado a mi voluntad. Y p.r no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega y prueva del R.vo libres de ambos dr.os que se pagaron p.r la compradora en la R.l Aduana como consta del villete n.o 240 con la condicion de que no pueda ser vendida en mayor cantidad. Mediante lo qual desisto, quito, y aparto a dicha Maria Ximeno mi Poderdante del dr.o de propiedad, que a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y renuncio en su nombre en la compradora a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se la tengo entregada para que se sirva de ella como de cosa suya comprada con sus dineros, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, obligando, como obligo a dicha mi Poderdante a la eviccion seguridad, y saneamiento de dicha Esclava en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierta, y segura, y no se le pondrá pleyto ni contradiccion p.r persona alguna, y caso que se le ponga saldrá a su voz, y defensa hasta dexar a la compradora en quieta, y pacifica pocession de dha Esclava, y si assi no lo hiciere le debolverá los dichos trescientos sesenta p.s con mas los daños, gastos, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

82

Podr.

Sea notorio como yo Maria Ximeno: otorgo que doy mi Poder cumplido el nesesario en derecho á Juan Evangelista San Miguel de partida para la Villa de Guaura, para que en mi nombre y representando mi persona, pueda Vender y Venda al contado, y en el precio de trecientos Sesenta pesos con la Condicion de que no pueda Ser Vendida en mas Cantidad, una Samba mi Esclaba nombrada Maria Gabriela la misma q.e compré de doña Paula Olivares por Escriptura otorgada en Veinte y Siete de Marzo del año pasado de Setecientos nobenta ante el presente Escribano, dandose en mi nombre por entregado de su procedido con fee ó Renunciacion de la nom numerata pecunia y entrega desistiendome del derecho y accion propriedad y Señorio que a dicha Esclaba tengo, y lo ceda en el Comprador, ó compradores, obligandome al Saneamiento en la mas bastante y cumplida forma de derecho, en cuya razon otorgara por ante qualesquiera Escribano Publico ó Real la Escriptura nesesaria, con todas

las Clausulas Vinculos y firmezas que para
su Validacion combengan, poderio y Sumicion
a las Reales Justicias, Renunciacion de mi fue-
ro, domicilio y Vecindad Leyes de mi fabor
y Clausula guarentigia en forma; que de la
suerte y manera que por el dicho mi Apode-
rado fuere hecha, y otorgada desde ahora
para en todo tiempo la hago y otorgo a pru-
ebo, y Ratifico, y me obligo a la guardar
y cumplir como en ella se contubiere, y de-
clarare, y como si a su otorgamiento fu-
ese presente; que el poder necesario le
otorgo con incidencias y dependencias li-
bre y general administracion en quan-
to a lo referido, con facultad de Substituir-
lo, y Relevacion de Costas; a cuya firmeza
y cumplimiento obligo mis bienes havidos
y por haber con poderio y Sumicion a las
Reales Justicias Renunciacion de mi fuero
domicilio y Vecindad Leyes de mi fabor
y Clausula guarentigia en forma. Que es
fecho en Lima y Enero diez y ocho de mil
setecientos nobenta y dos años. E la otorgan-
te a quien yo el presente Escribano doy
fee conosco asi lo dixo, y no firmo por no
saber lo hizo a su ruego uno de los testigos
que lo fueron don Manuel Suarez

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

y cumplimiento obligo sus vienes hauidos y p.r hauer en toda forma de dro con expresa renunciacion de su fuero. Leyes de su fabor, y clausula quarentigia en forma. Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Rufina Castañeza hauiendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi fabor segun, y como en ella se contiene, y R.uo comprada la referida Samba nombrada Maria Gabriela en los dichos trescientos sesenta p.s a la que confieso tenerla en mi Poder con las calidades referidas = Que es fecha en Lima y Enero diez y nueve de mil setecientos noventa y dos. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escriuano doy fee conocerlos lo otorgaron assi. y firmó el vendedor, y p.r la Compradora que dixo no saber lo hiso a su ruego uno de los testigos que lo fueron D.n Antonio Padilla. D.n Ventura Palma, y Narciso Lagos presentes =

Juan Evangelista S.n Miguel

Por la Compradora
Buenav.ra de la Palma

Ante mi
Mario de Antuña
Escr.no Publ.co de Prest.a

Poder
Luisa Niebes
A
Fran.co Flores

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Enero de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Ess.no y testigos parecio Luisa Niebes vecina de esta Capital a quien doy fee conosco, y otorga que da su Poder cumplido el necessario en dro a Fran.co Flores Procurador del numero de esta R.l Aud.a generalmente para todos sus Plegios, Causas, y negocios, cibiles, y criminales. Eclesiasticos, y seculares movidos, y p.r mover

quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus vienes, y las tales contra la otorgante, y los suyos assi demandando, como defendiendo, con tal, de que no contexte a nueba demanda que se le ponga sin primero se le notifique en persona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias y Jueses de S. M. Audiencias, y tribunales, y demas que con dro pueda, y deva, haga, y presente Escritos, y Escrituras, pedimentos, requirimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, solturas, embargos, y desembargos de vienes, pida, y tome la pocession y amparo de ellos Jure, actue, procure, procese, adicione, saque Cartas de Excomunion, y censuras las haga leer, intimar, y publicar, en las partes y lugares que tubiere p. combenientes; oyga Autos, y sentencias, interlocutorias y difinitivas, las faborables, concienta de las contrarias apele, y suplique y siga la apelacion y suplicacion p. todos sus grados e instancias hasta su final Conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le da, y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias, libre, y gral administracion en lo referido con relebacion de costas. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus vienes havidos y p. haver en toda forma. Y assi lo otorgó y no firmó porq. dixo no saber a su ruego lo hiso uno de los tgos que lo fueron Dn. Ventura Palma: Dn. Antonio Padilla, y Narciso Lagos presentes=

Por la Otorgante de
S. Buenavra. de la Palma

Ante mi=
Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Fianza de persona y Jornales
Dn. Adriano Rodrigz.
p. Josefa Oyague

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Enero de mil setecientos noventa, y dos ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Adriano Rodrigues Talla mayor de la Rl. Casa de Moneda a quien doy fee conosco y Dixo: que p. quanto Josefa Oyague negra presa en la Casa de Abasto de la Calle del Carmen le ha pedido salga p. su fiador de persona, y for-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.



nales a fallar la Alma Dª Jacoba Ydyaque, con cuya Calidad fue reconvenida por el Sor Juez y Prova Don Domingo Arandi Ola. Revillas ẽ. Dixo que proveyo en Catorse del Corriente mes, y año de la fha alo que el otorgante ha condescendido en ello ẽ. hacerle bien, y buena obra y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro como cierto, y sabedor de lo que en este Caso le Compete. Otorga que se constituye, y constituyo ẽ. tal fiador de la persona, y Jornales de la referida Soneto Ydyaque de tal manera que desde hoy dia de la fha en adelante tendra pronto, y asimismo la persona de la suso dicha, y pagara sus respectivos Jornales, llanamente, y sin pleyto alguno. A cuyo fin hizo deuda y negocio agena suya propia, y de libre, deudor obligado. Y a su cumplimiento obligo su persona, y bienes havidos, y ẽ. haver en toda forma de dro. Con poder cumplido, y facultad de las Justicias, y Jueces de S. M. en especial al fuero Causa rio, y sumision

lexitima de D. Juan de Dios Villanueba una negra nombrada Ma
ria del Rosario la misma que huvo, y compró a Dª. Josefa Posadas en
ocho de Abril de setecientos sesenta y tres ante Jose Aizcorbe Escrivano
Publico. Y sela vendo p.r tal Esclava captiva sugeta a servidumbre sin
asegurarla de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publi-
cas, ni secretas solo de que al presente se halla sana y buena, y p.r libre de
empeño, hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene especial ni gral
en precio de Cien p.s que p.r su valor me ha dado, y pagado en moneda co-
rriente de los que me doy p.r contenta, y entregada a mi voluntad. Y p.r no ser
de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la
entrega, y prueva del R.uo libres ambos dros que pagó la Compradora en
la R.l Aduana como consta del Villete n.º 268. con conque de que no
pueda ser vendida en mayor Cantidad. Con declaracion de que dicha
Esclava padece del pecho p.r cuyo motivo, ni p.r otro alguno se le ha de poner
demanda de redivitoria en ningun tiempo. Mediante lo qual me desisto
quito, y aparto del dro de propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo
cedo, y renuncio en la compradora, a quien en señal de pocesion se la tengo
entregada para que se sirva de ella como de cosa suya comprada con
sus dineros y adquerida con tan legitimo como lo es el de esta Escritu
ra, obligandome como me obligo a la eviccion, seguridad y saneam.to
de dicha Esclava en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será
cierta y segura, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona algu
na, y si se le pusiere luego que de ello me conste saldre a su defensa hasta
dexar a la Compradora en quieta y pacifica pocesion de dicha Esclava
y si assi no lo hiciere le devolveré los dichos cien p.s con mas las costas
y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza y cumplim.to obligo los vie
nes de la testamentaria de mi Instituyente havidos, y p.r haver en toda for
ma de dro = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la
dicha D.a Barcola Fernandes haviendola oydo, y entendido otorgo que
la acepto a mi fabor segun, y como en ella se contiene y R.uo compra



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

da la referida negra Maria del Rosario en los dichos cien pesos a la que confieso tenerla en mi poder con las calidades referidas. Que es fha en Lima y Enero veinte y tres de mil setecientos noventa y dos. Y las otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlas assi lo otorgaron y firmaron siendo tgos Dn. Antonio Padilla, Dn. Ventura Palma, y Narciso Lagos

Dª Franca de Hasana — Francisco Fernandez

Ante mi — Mario de Anta
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Fianza del Haz Dn. Xptoval Perroso por Dn. Fran.co Barbaran.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Enero de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Christoval Perroso Oficial Platero que travaja en la tienda de Dn. Fran.co Barbaran en la Calle de Plateros a quien doy fee conosco, y Dixo: que p.r quanto el referido Dn. Fran.co Barbaran se halla preso en esta R.l Carzel de Corte a pedimento de sus Acrehedores, y mandato del S.r Juez de Prov.a Don Domingo Arnaiz de las Revillas quien p.r Auto que proveyó el dia de oy de la fha ha mandado se le ponga en libertad vaxo de la fianza del Haz para medicinar sus enfermedades y haviendole pedido al otorgante salga p.r tal su fiador ha condesendido en ello. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que haya lugar en dro como cierto, y sabedor de lo que en este caso le compete. Otorga que se constituye, y constituyo p.r tal fiador del Haz de la persona de Dn. Francisco Barbaran en tal manera, que siempre, y quando p.r el señor Juez de la

Causa, u otro Competente se le mandare restituir ala pricion de donde hay lo saca, lo executará el otorgante llanamente, y sin pleyto alguno sin pedir ni aguardar otro plazo, y en su defecto entrara en su lugar ala Carseleria acuyo fin hizo de deuda, y negocio ageno suyo propio, obligandose de libre deudor obligado, y a su cumplimiento obligo su persona y vienes havidos y p.r hauer con poderio, y sumicion alas Justicias y Jueses de S. M. de qualesquier partes y lugares que sean, y en especial al de esta Causa para que alo dicho lo executen, compelan, y apremien p.r todo rigor de dr.o sobre que renuncio todos los de su fabor con la que prohibe la gral renunciacion. Y assi lo otorgo, y firmó siendo testigos D.n Antonio Padilla, D.n Ventura Palma, y Narciso Lagos presentes.

Christo Val Pedroso

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Venta
D.a Maria Eusebia Paz
A
D.n Man.l Ramires

Sea notorio como yo D.a Maria Eusebia de Paz muger legitima de D.n Lazaro Salas con su licencia, e intervencion otorgo que vendo y doy en venta R.l a D.n Manuel Ramires una negra mi Esclava nombrada Maria Fran.ca de Casta Carabali la misma que huve, y compré de la R.a M.e D.a Maria Josefa de Jesus Nazareno Reynoso Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de Santa Catalina Desena en nuebe de octubre de setecientos ochenta y ocho ante Pedro Josse Angulo Ess.no R.l y se la vendo p.r tal Esclava sugeta a servidumbre sin seguro de vicios enfermedades publicas, ni secretas, solo de que al presente se halla sana, y buena, y p.r libre de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene especial, ni gral en precio de Quinientos p.s que p.r su valor me ha dado, y pagado en moneda corriente de los que me doy p.r contenta, y entregada a mi voluntad y p.r no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y prueva del R.uo libres de ambos dr.os que se pagaron

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

en la Rl. Aduana como consta del villete nº 317, mediante loqual me desisto quito, y aparto del dro. de propiedad que a dicha Esclaua tengo, y todo lo cedo, y renuncio en el comprador a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se la tengo entregada para que se sirva della, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con su dinero y adquerida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, obligandome, como me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de dicha Esclava en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera cierta, y segura, y no se le pondrá pleyto ni contradiccion por persona alguna, y si se les pusiere luego que de ello me conste salgo a la defensa de dicho pleyto y tomando en mi lo fenecere hasta dexar al Comprador en pacifica pocession de dicha Esclava, y de assi no lo hiciere le debolveré los dichos Quinientos ps. con mas los daños, gastos y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimto. obligo mis vienes hauidos, y por hauer en toda forma de dro. con expresa renunciacion de mi fuero, leyes de mi fabor, y clausula guarentigia en forma = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho Dn. Manuel Ramirez hauiendola oydo y entendido otorgo que la acepto a mi fabor segun y como en ella se contiene, y Rvo. Comprada la referida Negra nombrada Maria Franca. en los dichos Quinientos ps. confesando la tener en mi poder realengamte. Que es fha en Lima y Enero veinte y seis de setecientos noventa y dos Y los otorgantes a quienes yo el Esno. doy fee conosco lo otorgaron assi y firmaron siendo tgos. Dn. Antº. Padilla, Dn. Ventura Palma, y Narciso Lagos =

Da. Eusebia de Paz — Manuel Ramirez

Lazaro de Salas

Antº. Mario de Antª.
Esno. Pub. de Prova.

Venta de Hac.da

Da. Maria Antonia Marques y su hija

A

Da. Maria Josefa Palomares y Salazar

Sea notorio como Nos Da. Maria Antonia Marques Viuda y Albacea de Dn. Antonio de Mar, y Lugo Corregidor que fue de la Provincia de Santa, y Da. Franca. Mar Lugo, y Marques Madre, é hija vecinas de esta Capital. Otorgamos por el tenor de la presente, y en aquella via forma que haya lugar en dro. que p. nos, en voz, y nombre de nuestros herederos, y subscesores presentes, y futuros y p. quien de nos, ó de ellos huviere voz, y recurso en qualquiera manera que sea, que vendemos, y damos en Venta Rl. p. Juro de heredad desde, ahora, y para siempre jamas a Da. Maria Josefa Palomares, y Salazar Condesa de S. Donas muger lexitima del teniente Coronel de Exercito Dn. Juan Felix Berindoaga que estan presentes una Hacienda nombrada Mogeque grande conocida comunmente con los nombres de Calaberas, y Mogeque grande con los demas agregados situada en la Jurisdiccion de Casma Provincia de Santa para ella sus herederos, y subscesores, la que linda p. la parte de arriba con Libin grande, y p. la de abajo con la Guaca de piedras: p. el costado de la mano derecha baxando de esta Ciudad con tierras de Casma la alta; y p. el Yzquierdo con el Camino que bã para Buenavista: y tiene de largo quatro leguas grandes bien cumplidas, y de ancho lo que permiten todo el Citio de los Cerros de una, y otra Banda, con inclucion de estos que igualmente le Corresponden con todos sus Montes, Arboles plantios, y quanto le toca, y pertenece assi de hecho como de derecho usos, y Costumbres, entradas, y salidas sin exceptuar cossa alguna p. libres de obligacion, empeño, hipoteca, especial, ni general que no la tiene en precio de Dos mil ochocientos ps. en esta forma: los dos mil y ochenta ps. a censo unico que carga sobre ella p. la obra

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

pia que fundó Dn Juan de Gamboa los que por esta Escritura se ha de obligar dicha Da Maria Josefa Palomares, y Salazar a satisfacer a razon del tres po en lugar de los cinco de su imposicion en virtud de la rebaja que me hizo el Muy R. P. M. Provincial, y su venerable Difinitorio del convento grande de N. P. S. Francisco como consta del Auto que a este efecto proveyó al Escrito que les presente sobre el particular, y es como se sigue

Auto. Convento grande de Jesus de Lima y Diziembre veinte y tres de mil setecientos noventa y uno = Concedesele a la suplicante para lo subsecivo la rebaja que solicita sin perjuicio de lo corrido. Y para la constancia de esta gracia ocurrirá a nuestro hermano Sindico quien le deverá otorgar la correspondiente Escriptura. Assi lo determinó Nuestro Muy Rd. Pe. Ministro Provincial, y su venerable difinitorio en la Cession matutina de este dia por ante mi de que doy fée = fray Juan Antonio Varela Difinidor, y Secretario del Venerable Difinitorio ——

En cuya conformidad me otorgó el correspondiente Instrumento de rebaja el Sr. Conde de San Ysidro como Sindico general de la Provincia de los doce Apostoles de N. P. S. Franco del Perú en treinta de Diziembre del año passado de mil setecientos noventa y uno, ante Pedro Lumbreras Escrivano Publico, (cuya Escritura yo el presente Esno doy fée haverla visto y reconocido y de ser bastante) = Y los setecientos veinte ps. restantes que en dinero efectivo de contado nos las otorgantes hemos recivido realmente, y con efecto de los que nos damos por contentas, y entregadas a nuestra satisfaccion, y voluntad. Y por no ser de presente renunciamos la esepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, y prueva del Rmo Mediante lo qual nos desistimos, quitamos, y apartamos del dro. y pro-

piedad que a dicha Hacienda tenemos y nos pertenece, y todo lo cedemos, renun
ciamos, y traspasamos en la referida Dª. Maria Josefa Palomares, y Salazar
y en quien sus Poderes, y causas huviere, y en sus lugares, y derecho subsecedie
ren para que hagan, y dispongan de ella libremente a su voluntad como vio
nes suyos propios, havidos, y adquiridos con tan justo, y legitimo titulo co
mo lo es el de esta Escritura la que les otorgamos con clausula de consti
tuto en forma, por la qual, o su traslado signado, y firmado se entienda ha
ver tomado, y aprehendido pocession de dicha Finca, y de todo quanto le
toca, y pertenece, y si la quisiere Judicial, pedimos, y suplicamos a las Rs.
Justicias ante quien se presentare se la manden dar, y den Rl. Corporal
Jure Domine vel quasi sin que para ello sea necesario citarnos, ni requi
rirnos, ni a nuestros herederos, y subscesores por que desde luego nos damos por
citados, y requeridos desde ahora, y para quando llegue el Caso. Y en el in
terin que la toman, y aprehenden nos constituimos por sus Inquilinas tene
doras, y precarias posehedoras para se la dar cada y quando que por su parte
nos sea pedida, y en señal de dicha pocession para titulo, y verdadera tradi
cion pedimos al presente Essno. le de un traslado de esta Escritura de venta
autorisado en publica forma, y manera que haga fee. Y como Rs. vendedo
ras nos obligamos, y a nuestros herederos, y subscesores a la eviccion se
guridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora, y en
todo tiempo le será cierta, y segura a dicha Dª. Maria Josefa Palo
mares, y Salazar, y sus subscesores, y no se les quitará la indicada finca
ni pondrá pleyto, ni contradiccion por persona alguna, y si se les pusiere
luego que de ello nos conste, saldremos a su defenza, y lo seguiremos, y
feneseremos hasta dexar a la compradora en quieta, y pacifica pocession
de dicha Hacienda, y si assi no lo hicieremos le debolveremos los dichos
setecientos veinte ps. con mas la costas, daños, y perjuicios que se le

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA TRES.

siquieren. Con declaracion que dicha Hacienda la huve, y compre yo la dha Dª. Maria Marques de Dn. Domingo Saldivar como Sindico general de la Provincia de la Religion Serafica p. Venta que le hiso a Dn. Luis del Pozo Valverde quien declaró tocarme, y pertenecerme la referida Hacienda en ocho de Marzo de mil setecientos setenta y ocho ante Martin Perez Davalos Escrivano teniente de Cavildo de esta Capital segun consta de los titulos que le tengo entregados a dicha Dª. Maria Josefa Palomares, y Salazar. Con advertencia que se halla la expresada Hacienda al presente sin Afequias, Casa, Corrales, Corralones, Estanque, Aperos, Esclavos, ni Ganado absolutamente alguno, si solamente con tierras heriasas, y Monte. Declarando como assi mismo declaramos sernos esta Venta ventajosa, ya p. no poderla manejar p. nosotras mismas, ya p. no hallarnos con caudal para su laboreo y fomento, y ia p. las perdidas, y atrasos que experimentamos en los arrendatarios de ella, hallandonos precisadas a dar muchos passos Judiciales, y extrajudiciales para conseguir ser pagadas siquiera en alguna parte de lo devengado de ellos. = Y estando presente, a lo contenido en esta Escritura yo la dicha Dª. Maria Josefa Palomares, y Salazar en presencia de Dn. Juan Felix Merindoaga teniente Coronel de Exercito mi Marido haviendola oydo, y entendido, otorgo que la acepto a mi fabor segun, y como en ella se contiene reciviendo comprada la dicha Hacienda de Nogeque grande suso deslindada sus Montes, Pastos y quanto le toca, y pertenece en el expresado precio (en el expresado precio) de Dos mil ochocientos ps. en esta forma los dos mil y ochenta que reconosco a censo redimible del tres p% que carga en ella en lugar del cinco p% p. haverse hecho rebaja como

Consta del respectivo Instrumento otorgado en treinta de Diziembre de setecientos noventa y uno ante Pedro Lumbreras Esno. Publico, a fabor de la obra pia que fundo Dn. Juan de Gamboa, los que he de satisfacer en cada un año desde la fecha de esta Escritura una paga en pos de otra sin falta alguna: y los setecientos veinte ps. restantes que tengo entregados en dinero efectivo de contado a dichas, Da. Maria Marques, y Da. Francisca Lugo y Marques Madre, é hija. Y todas tres otorgantes vendedoras, y compradora declaramos en toda forma de dro que el Justo precio, y verdadero valor de dicha Hacienda son los enunciados Dos mil y ochocientos pesos que no vale mas, ni menos, y caso que mas, ó menos valga de la demacia o menos valor nos hacemos mutuamente gracia, y donacion buena, pura mera, perfecta, acabada é irrebocable de las que el dro llama intervivos, y partes presentes con las insinuaciones, y manifestaciones en dro necessarias renunciando, como renunciamos la Ley del ordenamiento Rl. fecha, y publicada en Cortes de Alcalá de Henares que tratan de las compras, y ventas, dolo, y engaño de ellas, y los quatro an. que pr. dicha Ley tenemos pra. recindir el contrato, o suplemento de su justo precio, y verdadero valor para no aprovecharnos de ello en manera alguna contra esta Escritura respecto de otorgarla de nuestra libre, y expontanea voluntad sin fuerza, ni inducimiento de persona alguna. Y a la firmeza, y cumplimiento de todo lo que bá referido obligamos nuestros vienes havidos y pr. haver, y damos Poder a las Justicias, y Jueces de S. M. de qualesquier partes que sean para que a lo dicho nos executen compelan, y apremien pr. todo rigor de dro sobre que renunciamos todos los fueros y Leyes de nro fabor con la que prohivo la general renunciacion = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Enero de mil setecientos noventa y dos

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Y las otorgantes a quienes yo el presente Escrivano Publico, y de Provincia doy fee conocerlas assi lo otorgaron y firmaron juntamente con dicho teniente Coronel de Exercito Don Juan Felix Berindoaga siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Antonio Padilla, y Jose Narciso Lagos presentes = Enmd. = Don = vale = Entregs. = dicha = vale =

Da. Ma. Antonia Marquez
Da. Ca. Ixandela Mar
y Lugo

D. Maria Josefa Palomares y Salazar
Juan Felix de Berindoaga

Ante mi
Mario de Avila
Ess.no Pub. y de Prov.a

Pago.
Dn. Visenta Regalado
Dn. Tomas Porozabel

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y siete de Enero de mil setecientos noventa y dos, ante mi el Ess.no y Tgos. parecio Dn. Visenta Regalado, a q.n doy fee conosco, y como persona q.e dijo haber satisfho. m.s Real semanalmente p.r Manuela Regalado, q.e fallecio en el Monasterio de la Ss.ma Trinid.d de esta Ciud.d, como consta de la certificac.n dada p.r la R.da M.e Abb.a del expresado Monasterio D.a Rosa M.a de Rivas en veinte, y tres de este presente mes, y año p.r la Cofradia de S.n Felipe Neri, fundada en la R.l Congregacion de este nre. confesó haber recivido de D.n Tomas Porozavel veinte, y sinco p.s de los q.e se dio p.r entregada a su voluntad y p.r q.e su recivo no es de presente renuncio las Leyes de la non numerata Pecunia, su Prueba, y termino de ella; p.r lo q.e le otorgó Rvo. Carta de Pago en forma, y no firmó siendo Tgos. D.n Ma.l p.r q.e dijo no saver, hizolo a su ruego uno de los Tgos. q.e lo fueron D.n Mariano Morales D.n Ventura Palma, y D.n Antonio Padilla presentes = enmd.o Visenta = vale =

Por la otorgante
Mariano Morales

Ante mi
Mario de Avila
Ess.no Pub. y de Prov.a

Pago
Dn. Juan Silverio Voto
A
Da. Maria Alberto
Encalada

En Lima y Enero veinte y siete de mil setecientos noventa y dos ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Juan Silverio Voto a quien doy fee conosco, y como Mayordomo de la Cofradia de Sor. S. Jose fundada en esta Santa Yglecia Metropolitana de esta Capital confeso haver recibido de Da. Constansa Encalada treinta y tres ps. seis rs. que le ha pagado pr. los reditos de un año cumplido el dia siete de Septiembre del año passado de setecientos noventa y uno del censo impuesto sobre la Cassa que posee en la Calle que llaman de las cruces de que se dio pr. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega por no ser de presente. Y le otorgo el presente Rvo. carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma: Dn. Antonio Padilla, y Franco. Flores presentes = Emm.o = Constansa = vale =

Juan Silverio Voto

Ante mi
Mario de Aritta
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Venta
Da. Norberta Meave
A
Da. Antonia de la torre

Sea notorio como yo Da. Norberta Meave otorgo que vendo y doy en venta a Da. Antonia de la torre muger legitima de Dn. Juan Manuel Negron una negra mi Esclava nombrada Maria Mercedes de Casta Carabali la misma que huve, y compre de Da. Maria Dominga Mantilla en dies y seis de Febrero de setecientos noventa y uno ante Mariano Antonio Antonio Calero Ess.no Rl. Y se la vendo pr. tal Esclava, captiva, y sugeta a servidumbre. sin seguro de vicios, ni enfermedades solo de que al presente se halla sana, y buena, y pr. libre de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene en precio de Doscientos ps. que pr. su valor me ha dado, y pagado en moneda corriente en presencia del presente Ess.no de que yo el suso dicho doy fee de haverlos passado a su poder en numero cabal libre de ambos dros. que pago la compradora como consta del villete de la Rl. Aduana n 336 con conque de que no pueda ser vendida en mayor cantidad. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro. de propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la compradora a quien en señal de posesion, y verdadera tradicion se la tengo entregada para que se sirva de ella, y disponga a su voluntad como de cossa suya comprada con sus dineros, y adquerida con tan justo, y

90

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
...S DE MIL SETECIENTOS
...ENTA Y DOS Y NOVENTA
...TRES.

legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, obligandome como me obligo ala eviccion, seguridad, y saneamiento de dicha Esclava en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierta, y segura, y no se le pondra pleyto ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello me conste saldré ala voz, y defenza de dicho pleyto, y tomando en mi lo siguiré y feneceré hasta dexar ala compradora enquieta, y pacifica pocession de dicha Esclava, y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos Doscientos p.s con mas los daños, gastos, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis vienes hauidos, y p.r hauer con expresa renunciacion de mi fuero Leyes de mi fabor, y clausula guarentigia en forma = Y hallandome presente alo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Antonia de la torre hauiendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi fabor como en ella se contiene, y R.uo comprada la referida negra nombrada Maria Mercedes en los dichos Doscientos p.s ala que confieso tenerla en mi poder con las calidades referidas. Que es fecha en Lima y Enero veinte y siete de mil setecientos noventa y dos = Y las otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conocerlas lo otorgaron assi y firmaron siendo testigos D.n Antonio Padilla D.n Ventura Palma, y Narciso Lagos =

D.a Norberta Alcabe

D.a Antonia de la torre

Ante mi
Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Pago
D.n Ant.o Espinosa
A
D.n Simon Cayro

En Lima, y Enero veinte y ocho de mil setecientos noventa y dos ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Antonio Espinosa de los Monteros en voz y nombre del D.n Ygnacio Espinosa su hijo y en virtud del Poder gral que le confirio en veinte y siete

de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro ante el Ess.no Felipe Josse Narava, a quien doy fee conosco, y confesó haver recivido de Dn. Simon Cayro, Noventa y ocho p.s seis, y medio rr.s que le pagado p.r los reditos de un año que se cumplio el dia veinte del corriente mes, y año de la fha del censo perpetuo impuesto sobre la Cassa que posee en la calle que llaman de Valladolid a fabor del Aniversario de Misas, Patronato de Legos que fundó Da. Maria Mances de Leon de que es Capellan propietario el dicho Dn. Ygnacio de que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. Y le otorgó R.vo carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmó siendo testigos Dn. Antonio Padilla, D. Ventura Palma, y Dn. Narciso Lagos=

Antonio Espinosa

Ante mi=
Mario de Arita
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Poder
Da. Margarita Nieto de Lara
A
Juan del Valle

En la ciudad de los Reyes del Perú en seis de Febrero de mil setecientos noventa y dos ante mi el Ess.no y testigos parecio Da. Margarita Nieto de Lara viuda del Ayudante mayor del Callao Dn. Josse Paz a quien doy fee conosco: y otorga que dá su Poder cumplido el necessario en dro a Juan del Valle Procurador del numero de esta Real Audiencia generalmente para todos sus pleytos, causas, y negocios, cibiles y criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y p.r mover quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus vienes, y las tales contra la otorgante, y los suyos assi demandando, como defendiendo con tal de que no contexte a nueba demanda que se le ponga sin primero se le notifique en persona, y constando de ella lo execute, compareciendo ante las Justicias, y Jueses de S. M. Audiencias, tribunales, y demas que con dro pueda, y deva, haga, y presente Escritos Escrituras pedimentos, requerimientos, citaciones, protextaciones, acusaciones, execu

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ciones, priciones, solturas, embargos, desembargos de vienes, pida, y tome la pocesion y amparo dellos. Jure, acuse, procure, procese adicione; saque cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema, las haga leer intimar y publicar en la parte, y lugar que tubiere p.r conveniente. Oyga Autos, y sentencias, interlocutorias, y difinitivas; las faborables concienta de las contrarias apele, y suplique, y siga la Apelacion, y suplicacion p.r todos sus grados e instancias hasta su final Conclucion, con relevacion de costas en forma y facultad de sobstituir, y para lo que en virtud de este Poder obrare obligó sus vienes havidos y p.r haver en toda forma de dr.o con expresa renunciacion de su fuero. Leyes de su fabor y clausula guarentigia. Y assi lo otorgó y no firmó p.r que dexo no saber a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron D.n Buenav.ra de la Palma: D.n Antonio Padilla y Narciso Lagos =

A ruego de la Otorgante
Buenav.ra de la Palma

Ante mi =
Mario de Anta
Ess.no Pub.co y de Prov.a

No corrio = En Lima y Enero nuebe de mil setecientos noventa y dos ante mi el Ess.no y testigos Matias Santos Oficial Ympresor de la calle de las Campañas, que vive vaxo del Puente de esta Ciudad, en la calle de Controversia a quien doy fee conosco, y Dixo: que p.r quanto Lorenzo Sandoval Pardo libre preso en la R.l Carzel de Corte de orn de S.r Juez de Prov.a D.n Domingo Arnais de las Revillas y a pedimento de D.n Jose de la Borda de este comercio p.r cantidad de ciento, y veinte p.s que le deve, le ha pedido al otorgante salga p.r su fiador de pagar la

referida cantidad dando arrazon de dos rrs. todos los dias hasta desquitar dichos p.s hasta efectivo y cumplido pago con mas sus costas y gastos que se causaren, a lo que el otorgante p.r hacerle bien, y buena obra ha condesendido en ello. Mediande el allanamiento del Acrehedor. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma q.e haya lugar en dro. como cierto, y sabedor de lo que en este caso le compete otorga que se constituye, y constituyo p.r tal fiador del expresado Josse Lorenzo Sandoval en tal manera que desde el dia de mañana Viernes diez del corriente mes, y año de la fha satisfará a dicho D.n Josse de la Borda los dos rrs. diarios efectivamente hasta el cumplimiento total de la cantidad de la deuda y sus costas. Con la calidad que dicha fianza corre estando el Deudor, sano, y bueno pero en caso de su emfermedad, ó muerte cessa dicha fianza. En cuya virtud hiso de deuda, y negocio ageno suyo propio, constituyendose de libre Deudor obligado. Y a su cumplimiento obligó su persona, y vienes havidos, y p.r haver en toda forma de dro. con Poderio y sumicion a las Justicias, y Jueses de S. M. para que a lo referido lo executen compelan y apremien p.r todo rigor de dro. Y assi lo otorgó, y firmo siendo testigos D.n Ventura Palma: D.n Antonio Padilla y Narciso Lagos presentes = Nocorrio =

Matias Santos — Avila

Fianza
Matias de los Santos
p.r Josse Lorenzo Sandoval
y a fabor de D.n Jf Borda

En Lima y Febrero nuebe de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Ess.no y testigos parecio Matias de los Santos Oficial Impresor de la Emprenta ciuada en la calle de las Campanas, que vive vaxo del Puente de esta ciudad en la calle que llaman de la Controvercia a quien doy fee conozco, y Dixo: que porquanto Josse Lorenzo Sandoval



CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

preso en la Rl. Carzel de Corte de orn del Sr. Jues de Prova Domingo Arnaiz de las Revillas y apedimento de Dn. Josse de la Borda deste comercio p. Cantidad de ciento veinte y seis ps. quatro rs. que le deve en esta forma: los ciento veinte ps. p. varios efectos de Castilla que le fio a dicho Sandoval, a precios corrientes, y los seis ps. quatro rs. p. las Costas impendidas en su cobro. le ha pedido al otorgante salga p. su fiador de satisfacer la referida Cantidad pa. libertarse de la Carzeleria en que hoy se halla dando a razon de dos rs. todos los dias hasta la efectiva paga de dhos ps. con mas las Costas que se causaren, a lo que el otorgante p. hacerle bien y buena obra hã condesendido en ello. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro como cierto, y sabedor de lo que en este caso le compete mediante el allanamiento del Acrehedor ha tonga p. el tenor de la presente que se constituye, y constituyo p. tal fiador del referido Josse Lorenzo Sandoval en tal manera, que desde el dia de mañana viernes dies del corriente mes y año de la dara, y pagarã a dicho Dn. Josse de la Borda los dos rs. diarios efectivamente una paga en pos de otra sin falta alguna hasta el cumplimiento. y total satisfacion de la Deuda y sus Costas. Con la calidad que dicha fianza ha de sesar en caso de que (tal Dios no permita) muera el Deudor, en cuya virtud hiso de deuda y negocio ageno suyo propio constituyendose de libre Deudor obligado. Y a su cumplimiento obligo su persona, y vienes havidos. y p. haver en toda forma de dro con sumicion a las Justicias, y Jueces de su magestad para que

alo que dicho es lo executen, compelan, y apremien por todo ri-
gor de dro. Y assi lo otorgo, y firmo juntamente con dicho Dn. Josse
de la Borda siendo testigos Dn. Ventura Palma: Dn. Antonio Padilla
y Narciso Lagos presentes = enmd. = muera = vale =

Matias de los santos — Jose de la Borda

Antonio — Mario de Antonio
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Obligacion e hipoteca ---
Da. Josefa Guzman
Al
Rd. Pe. Pres.o fray Fran.co
Ramires ---

Sea notorio como yo Da. Josefa Guzman vecina de esta ciudad
otorgo p.r el tenor de la presente que devo, y me obligo de dar y pagar, y que dare
y pagare realmente, y con efecto al Rd. Pe. Presentado fray Francisco Ramires
del orden de Nra. Sa. de la Merced o a quien su Poder y causa tubiere la can
tidad de Doscientos p.s de a ocho rr.s los mismos que p.r hacerme amistad y bue
na obra me ha dado y prestado en moneda corriente para los costos del funeral
y entierro de un hijo mio nombrado D. Josse Sorabo Lag.na de los que a mayor abunda
miento me doy por contenta, y entregada a mi voluntad. Y p.r no ser de presente
renuncio la esepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, y prue
va del R.eo Los quales dichos Doscientos p.s p.r causa y razon referida
prometo, y me obligo de se los dar, y pagar al referido Pe. Presentado fray
Fran.co Ramires o a quien como dicho es su Poder, y causa tubiere, puestos
y pagados en esta dicha Ciudad p.r mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de
esta asignacion en otras qualesquier partes, y lugares que se me pidan, y de-
manden o mis vienes se hallen estando presente, o ausente llanamente, y
sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las costas y gastos de la cobranza
en el plaso de la fecha de esta Escritura en quatro meses. A cuya firmesa, y
cumplimiento obligo mis vienes havidos, y p.r haver, y sin que la obligacion general
de todos mis vienes derogue, ni perjudique la especial, ni p.r el contrario, hipoteco p.r
especial obligacion e hipoteca a una mi Mulatilla mi Esclava nombrada Maria

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Mercedes hija lexitima de Fran.co Santa Cruz, y de Gregoria Zabala ya difunta segun consta de la Partida de su Baptismo dada p.r el Lic.do D.n Ramon Moreno teniente de los Curas Rectores de la Parroquia de S.or S. Sebastian en trese de este presente mes de Febrero y año de la fecha la que original se la entrego a dicho Padre Presentado para no poder vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar a la referida Mulatilla Maria Mercedes hasta no pagarle en el todo los dichos Doscientos p.s so pena de la nulidad lo contrario haciendo. A cuyo propocito renuncio las Leyes fueros, y d.ros de mi favor con la que prohive la g.ral renunciacion. Y en especial, y señaladamente renuncio las leyes del Emperador Justiniano, Veleyano, leyes de Partida, toro, Madrid, Senatus Consultus, y nuebas Constituciones que hablan a fabor de las mugeres para no aprovecharme de su remedio contra esta Escritura ni sus traslados p.r ceder su contesto en mi pro, y utilidad como lo Juro p.r Dios n.ro S.or y a esta señal de Cruz + Que es fha en la ciudad de los Reyes del Perú en Catorse de Febrero de mil setecientos noventa y dos: Y la otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conocerla a su lo otorgó, y firmo, siendo testigos D.n Ventura Palma d. Antonio Padilla: y Narciso Lagos presentes = Y al tiempo de firmar dixo: no saver p.r lo que a su ruego lo hiso uno de los testigos de arriva doy fee =

A ruego de D.a Josefa Guzman
Buenav.ra de la Palma

Ante mi:
Mario de Antonio
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Nocorrio

En la ciudad de los Reyes del Perú en dies y siete de Febrero de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Escrivano y testigos parecio D.a Manuela Solis, y Solorsano viuda del Capitan D.n Antonio San Miguel Solier, y Lozada, Madre legitima, tutora, y Curadora de sus menores hijos D.n Fran.co San Miguel, y Doña Mariana San Miguel Doncella, a quienes doy fee conocerlas, y Dixeron: que

p.r quanto el referido D.n Fran.co San Miguel su hijo es en la actualidad Pose-
hedor de unos Mayorazgos de Señorio que se hallan fundados en la Villa de Be-
navente Reyno de Leon en los de España, y respecto de que dicho su hijo se
halla proximamente á obtener ordenes Sacros hasta el de Presvitero, y de
corresponderle por subcesion legitima el dr.o de los referidos Mayorazgos, y
pocesion a D.a Fran.ca San Miguel Solis y Lozada su hija lexitima muger
de D.n Baltazar Maria de Ayala, y Padres lexitimos de D.n Antonio Maria
de Ayala y San Miguel su hijo menor; Portanto como cierta y sabedora de lo
que en este caso le compete ala otorgante, otorga p.r el tenor de la presente
y en aquella via, y forma que mas haya lugar en dr.o que dá su Poder cum-
plido, y cession bastante é irrebocable de las que el dr.o llama inter vivos, y par-
tes presentes ala enunciada D.a Fran.ca San Miguel Solis y Lozada, para
que en nombre de D.n Fran.co San Miguel su hermano, en el suyo, o como me-
jor a su dr.o convenga, aprehenda, y tome la Pocesion de dichos Mayorazgos
de Señorio, cobrando, y perciviendo sus rentas, y productos del Inquilino Posee-
dor, o Posehedores que lo tuviesen. A cuyo fin la pone, y constituye en su mismo
lugar, y grado constituyendose actora demandante, en causa propia. En cuya
virtud, cede, renuncia, y traspasa el dr.o de dichos Mayorazgos, con otras qua-
lesquiera acciones Reales, personales, mixtos, directos, y executivos que le pue-
dan competir, y le competan al indicado su hijo D.n Fran.co S. Miguel, en la
mencionada D.a Francisca San Miguel Solis, y Lozada su hija lexitima
y hermana del susodicho, y en sus hijos, herederos, y subscesores para que en
virtud de esta renuncia, cession, y traspaso lo gosen, y posean libremente sin
contradiccion alguna la que se obliga de hauer, p.r firme, y subsistente ahora
y en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera algu-
na. Y a su firmesa, y cumplimiento obligo los vienes, y rentas de dicho Mayoraz-
go hauidos, y p.r hauer, y dio Poder alas Justicias, y Jueses de su Magestad de
qualesquier partes y lugares que sean, y en especial alas de esta dicha Ciudad
y Corte para que alo referido la executen compelan, y apremien como por

Y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Sentencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todo dro. y Leyes de si fabor con la que prohive la general. Y en especial renuncia las Leyes del Emperador Justiniano. Veleyano senatus Consultus, y nuebas constituciones para no aprovecharse de su remedio contra esta Escritura = Y hallandose presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha Dª. Franca. San Miguel Solis, y Lozada haviendola oydo, y entendido otorga que la aceptá a si fabor segun, y como en ella se contiene = Y assi lo otorgaron, y firmaron. Juntamente con dicho Dn. Franco. S. Miguel siendo testigos Dn. Antonio Padilla, Dn. Ventura Palma y Narciso. Lagos =

Poder Dª. Mariana Garazatua = A Felipe Uzeda

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Febrero de mil setecientos noventa y dos ante mi el Esno. y testigos parecio Dª. Mariana Garazatua vecina de esta Capital a quien doy fee conosco y otorgá que dá su Poder cumplido el necesario en dro. a Felipe Uzeda Procurador del numero de esta Rl. Audiencia generalmente para todos sus pleytos, causas, y negocios, cibiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares movidos, y pr. mover quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus vienes, y las tales contra el otorgante y los suyos assi demandando como defendiendo con tal de que no conteste a nueba demanda que se le ponga sin que primero se le haga saber en persona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueces de su Magestad, Audiencias, tribunales, y demas que con dro. pueda, y desa, haga, y presente Escritos, Escrituras, Pedimentos requirimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones,

priciones, Solturas, embargos, y desembargos de vienes, pida, y tome la
posesion, y amparo dellos. Jure, actue, procure, procese, adicione
saque Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema
las haga leer intimar, y publicar en la parte, y lugar que tubiere p.r
conveniente, Oyga Autos, y sentencias, interlocutorias, y difini
tivas las faborables Consienta de las Contrarias apele, y suplique, y
siga la apelacion, y suplicacion p.r todos sus grados e instancias hasta su
final conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario
esse le dā, y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependen
cias libre, y gral administracion en lo referido con relevacion de
Costas en forma. Y para lo que en virtud deste Poder obrare obligo
sus vienes havidos, y p.r haver con expresa renunciacion de su fuero
Leyes de su fabor, y clausula quarentigia en forma. Y assi lo otorgo
y firmo siendo testigos D.n Antonio Padilla D.n Ventura Palma
y Narciso Lagos presentes =

D.a Mariana de Garasatua

Ante mi =

Mario de Antillo
Ess.no Publ.co de Prov.a

Venta R.l
D.n Bern.do de Leon y
Victoria
Al
Lic.o D.n Josse Da
mian Rodriguez

Sea notorio como yo D.n Bernardo de Leon y Victoria vecino de
esta Ciudad otorgo que vendo, y doy en Venta R.l al Lic.o D.n Josse Dami-
an Rodrigues Presvitero, un Negro mi Esclavo nombrado Josse de
Casta Congo el mismo que huve, y compre de D.n Alberto Guzman en
cinco de Mayo de mil setecientos noventa ante Lucas de Bonilla Escriva
no de Provincia. Y se lo vendo p.r tal Esclavo captivo, sugeto a servidumbre
sin seguro de vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas
solo de que al presente se halla sano, y bueno, y p.r libre de empeño, hipoteca
ni otra enagenacion especial, ni gral y de la accion de redivitoria que no
se me ha de poner en ningun tiempo en precio de Quinientos p.s de a ocho rr.s



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

que p.r su valor me ha dado, y pagado en moneda corriente de los que me doy por contento, y entregado a mi voluntad; y p.r no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, y prueva del R.vo libres de ambos dros que se pagaron en la R.l Aduana como consta del Villete N.o 122. Mediante lo qual me desisto, quito y aparto del dro de propiedad que a dicho Esclavo tengo, y me pertenese, y todo lo cedo, y renuncio en el Comprador a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se lo tengo entregado para que se sirva del como de cosa suya comprada con sus dineros, y adquerido con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, que se la otorgo con clausula de Constituto en forma. Obligandome como me obligo a la evicaon seguridad, y saneamiento de dicho Esclavo en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será sierto, y seguro, y no se le quitará, ni pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello me conste saldré a la voz y defenza de dicho Pleyto, o pleytos, y tomando en mi lo seguiré, y feneseré hasta dexar al Comprador en quieta, y pacifica pocession de dicho Esclavo, y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos Quinientos p.s con mas los daños, gastos, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmesa, y cumplimiento obligo mis vienes havidos, y p.r haver. = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho Lic.do D.n Josse Damian Rodrigues Presvitero haviendolo oydo, y entendido otorgo que la asepto a mi fabor segun y como en ella se contiene, y R.vo comprado el referido Esclavo nombrado Josse en los dichos Quinientos p.s al que confieso tenerlo en mi poder realengamente

Que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Febrero de mil setecientos noventa y dos = Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlos assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Antonio Padilla, Dn. Ventura Palma, y Narciso Lagos presentes =

Bernardo de Leon y Victoria

Jose Damian Rodriguez

Ante mi =

Mario de Arteaga
Ess.no Pub.co de Prov.a

Fianza
Dn. Miguel Laynes p.r Manuela Parraques. a fabor de Ma. Mercedes Barreto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Febrero de mil setecientos noventa y dos ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Miguel Laynes vecino y del comercio de esta capital a quien doy fee conosco. y Dixo: que por quanto Manuela Parraques Madre lexitima de Ramona Parraques su hija Esclava de Maria Mercedes Barreto le ha pedido al otorgante afianze la cantidad de trescientos p.s valor de dicha su hija con cuya calidad por Auto proveydo en doce de octubre de setecientos noventa y uno en los se sigue en este oficio de mi cargo p.r la referida Parraques y su Ama sobre su restitucion se mando p.r el S.r Juez de Prov.a Don Domingo Arnaiz de las Revillas (se mando) que otorgandose la fianza referida p.r dicha Parraques la contraria en el termino de quince dias restituyese a esta Capital a su Esclava Ramona (a su Esclava Ramona) o se traerá a su costa, a lo que p.r hacerle bien, y buena obra ha condesendido en ello. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que haya lugar en dro como cierto, y savedor de lo que en este caso le compete otorga p.r el tenor de la presente que se constituye p.r tal fiador de los referidos trescientos p.s valor de la enunciada Esclava Ramona Parraques de tal manera que estos lo exhivira p.ra libre, o Esclava

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

luego que Maria Mercedes Barreto su Ama cumpla con restituirla a esta Ciudad como se manda en el referido Auto. A cuyo fin hiso de deuda y negocio ageno suyo propio, Constituyendose de libre Deudor obligado. Sin pedir, ni aguardar p.ra su exhivicion otro termino ni plaso alguno cuyo beneficio con el de las autenticas de esperas, y expensas expresamente renuncia. Y a su firmeza, y cumplimiento obligo sus vienes havidos, y p.r haver en toda forma de dr.o con sumicion a las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial al de esta Causa para que a lo dicho lo executen, compelan, y apremien como p.r sentencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todo dr.o y leyes de su fabor con la que prohive la gr.al renunciacion. Y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos D.n Antonio Padilla D.n Ventura Palma: y D.n Josse Antonio del Castillo presentes = Enmendado = sin = vale =

Mig.l Laynez

Ante mi =
Mario de Arteta
Ess.no Pub.co y de Prov.a m.

Poder
El D.r Don Josse Potau y otro
Al
D.r Don Juan Domingo Salgado . . .

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos noventa y dos ante mi el Escrivano, y testigos parecieron el D.r Don Josse Potau, y D.n Manuel Santibañes Presviteros Curas Rectores de la Parroquia de S.r S. Sebastian de esta Capital a quienes doy fee conocerlos, y otorgan que dan su Poder cumplido el que de dr.o se requiere, y es necessario a D.n Juan Domingo Salgado Cura de la Doctrina de Charrepe en el obispado de Truxillo, y recidente en aquella ciudad especialmente para que en nombre de los otorgantes y representando sus mismas personas, acciones, y dr.os los ayude, y defienda en la

Causa que han seguido con el Lic.do D.n Christoval Fernandes de la Cotera su Sacristan mayor, y su Subscesor D.n Fernando Barea sobre los dros que le pertenesen en la que se pronuncio sentencia difinitiva p.r el Señor Juez Apostolico de Huamanga en segunda Instancia. de la que ha interpuesto el recurso de Apelacion. En cuya virtud presente los Escritos Escrituras, y demas Documentos que fueren necessarios, Jure, actue, procure, procese, tache, abone, contradiga, recuse, Jueces, Escrivanos, Notarios, y demas Ministros recusables, de Ymformaciones, presente testigos, y haga todas quantas diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que el que de dro se requiere, y es necessario esse le dan, y confieren a dicho D.n Juan Domingo Salgado con sus incidencias, y dependencias, libre, y gral administracion en lo referido con facultad de que lo pueda sobstituir en quien, y las veces que le pareciere revocando unos sobstitutos, y nombrando otros de nuebo que a todos releva de costas segun dro. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligaron los vienes, que comforme a dro pueden, y deven obligar. Y assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma: D.n Antonio Padilla, y Josse Narciso Lagos presentes =

[signature]

D.r Manuel de Santabañez

Ante mi =

[signature]

Mario de Arita

Ess.no Pub.co y de Prov.a

Poder
D.n Mateo Josse de la Portilla.
A
D.n Roque Torrejon

En la Ciudad de Lima Capital del Reyno del Perú en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Escrivano Publico, y de Provincia parecio D.n Mateo Josse de la Portilla, y Quadra Abogado de esta Real Audiencia a quien doy fee conosco, y otorga que da su Poder cumplido el que de dro se requiere, y es necessario a D.n Roque Torrejon Agente del Numero del Supremo Consejo de Yndias en la Villa y Corte de Madrid para que en su nombre, y representando su misma persona Compa-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES

resca, y se presente ante la Catolica Magestad del Rey nro Sor Dn Carlos 4º (que Dios gue) en su Real, y supremo Consejo de Yndias, en el de Justicia, y gracia o en aquel que mas Convenga, pida y suplique que en atencion a la calidad de su persona, meritos, y servicios de sus Padres, Abuelos, y Antepasados se digne de concederle las gracias y mercedes que por su Instruccion, y Cartas mesivas le tiene Comunicadas, y en adelante le comunicare, o aquellas que fueren de su Rl agrado, Y concedida que sea saque las Cedulas, y Reales Despachos que se expidiesen, y los remita al otorgante pr uno, dos, o mas duplicados en la primera embarcacion segura que se proporcionare de aquel Puerto, a este del Callao. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario ese le da, y confiere a dho Dn Roque torrejon, con sus incidencias, y dependencias, libre, y gral administracion en lo referido con facultad de que lo pueda sobstituir que a todos releva de Costas segun dro. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus vienes hauidos, y pr hauer en toda forma. Y assi lo otorgo, y firmo siendo testigos Dn Antonio Padilla, Dn Buenavra de la Palma, y Dn Josse Antonio del Castillo presentes = Enmd = se digne = vale =

Matheo Joseph de la Portilla y Quadra

Antemi

Mario de Avila
Esmo Cub. y de Prov.

Poder
Agn Albarez Aponina huera
A
Narciso Lag.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Marzo de mil setecientos noventa y dos ante mi el Escrivano, y testigos parecio Agustin Albarez Apunina Guacra Vecino del Pueblo de S. Damian del Partido de Guarochiri, y recidente al presente en esta Capital a quien doy fee conosco, y otorga que da su Poder cumplido el que de dro se requiere, y es necesario a Josse Narciso Layos Procurador del numero de esta Rl Audiencia generalmente para todos sus pleytos, Causas, y negocios cibiles, y criminales

Eclesiasticos, y seculares, movidos, y p.r mover quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus vienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos assi demandando, como defendiendo con tal de que no conteste a nueba demanda que se le ponga sin que primero se le ponga notifique en persona, y constando della lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueses de su Magestad, Audiencias, y tribunales, y demas que con dro pueda, y deva, haga, y presente, Escritos, Escrituras, requerimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, solturas, embargos, y desembargos de vienes pida y tome la pocession y amparo dellos: Jure, actue, procure, procese, adicione, recuse Jueses, Escrivanos Notarios, y demas Ministros recusables, pida terminos, quartos plasos, y ultramarinos los goce, o renuncie como p.r conveniente tenga. Oyga Autos y sentencias interlocutorias, y difinitivas, las faborables concienta, y de las contrarias apelle, y suplique, y siga la apelacion, y suplicacion p.r todos sus grados e instancias hasta su final conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario le dá y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias, libre, y general administracion en lo referido con relevacion de costas en forma. Y p.a lo que en virtud de este Poder obrare obligó sus vienes havidos, y p.r haver, y lo firmó siendo testigos D.n Antonio Padilla, D.n Ventura Palma, y D.n Jose Antonio del Castillo presentes=

Aug.n Alvarez Aponina huera

Ante mi=
Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Obligacion y Fianza
D.n Man.l del Sol y D.n
Greg.o Guido
A
D.n Domingo Casas

Sea Notorio como yo D.n Manuel del Sol vecino de esta ciudad como principal Deudor, y D.n Gregorio Guido como su fiador, y llano pagador los dos juntos de mancomun a voz de uno, y cada uno de nos de por si, y p.r el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de la mancomunidad duovus reis devendi, y la autentica presente hoc ita Codice de fide jusoribus vaxo de la qual otorgamos p.r el tenor de la presente, que devemos, y nos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

obligamos de dar, y pagar, y que daremos, y pagaremos realmente, y con efecto a Dn. Domingo Casas de Noboa como a Albasea y tenedor de vienes de Dn. Manuel Oses la cantidad de ciento treinta y seis ps. quatro rs. en esta forma: los ciento veinte y cinco ps. siete rs. que yo el enunciado Dn. Manuel del Sol le quedé deviendo al indicado Dn. Manuel Oses, como (consta) consta del Documento que tengo reconocido ante el Sor. Juez de Provincia Don Domingo Arnaiz de las Revillas y el infraescripto Escrivano a pedimento del predicho Dn. Domingo Casas de Noboa su Albasea; y los once ps. cinco rs. importe de las costas impendidas p. el susodicho para el cobro de la referida cantidad a la que se agrega dos ps. quatro rs. mas del valor de esta Escritura de obligacion, y fianza que de consentimiento é intervencion de dicho Albasea hemos otorgado, que todas las dichas Partidas componen la cantidad de ciento treinta y ocho ps. los que vajo de la misma mancomunidad prometo, y me obligo de satisfacerlos yo el expresado Dn. Gregorio Guido dando a razon de dos pesos cada mes vna paga en pos de otra sin falta alguna hasta completar la efectiva y cumplida paga de los dichos ciento treinta y ocho ps. cuya paga ha de empesar a correr, y contarse desde el dia diez y siete de Febrero del corriente año de la fha. A cuya firmesa, y cumplimiento vajo de dicha mancomunidad obligamos nuestros vienes havidos, y p. haver, y damos Poder a las Justicias, y Jueses de S. Magd. de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta ciudad, y corte para que a lo dicho nos executen, compelan y apremien p. todo rigor de dro. sobre que renunciamos todo dro., y leyes de nro. fabor con la que prohive la general renunciacion. Y hallandose presente a lo contenido en esta Escritura de obligacion, y fianza yo el dicho Dn. Domingo

Casas de Noboa como Albacea de Dn. Manuel Osés haviendolo oydo y entendido otorgó que la acepto a mi fabor segun, y como en ella se contiene. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Marzo de mil setecientos noventa y dos: Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conocerlos assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Antonio Padilla, Dn. Ventura Palma: y Don Josse Antonio Castillo presentes =

Grig.o Guido — Manuel del Sol

Domingo Casas de Noboa

Antonio — Mario de Ant.a
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Venta
Dn. Pablo Patron
A la Sa.
Da. Nicolasa Alzamora

Sea notorio como yo Dn. Pablo Patron Arnao Capitan de Infanteria del Regimiento Rl. de esta Ciudad otorgo que vendo, y doy en venta Rl. a la señora Da. Nicolasa Aparicio, y Alzamora viuda del Sor. Dn. Serafin de Villan y Mola Fiscal Protector del Crimen que fue de esta Rl. Aud.a un Mulatillo mi Esclavo nombrado Toribio de edad al parecer de dies y ocho an.s poco mas, ó menos el mismo que huve, y compre de Da. Fran.ca Rivera, y Peñafiel en tres de Agosto de setecientos noventa y uno ante Pasqual de Zegarra Ess.no Publico de la Ciudad de Arequipa. Y se lo vendo p.r tal Esclavo captivo sugeto a servidumbre sin seguro de vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas solo de que al presente se halla sano, y bueno, y p.r libre de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene en precio de trescientos pesos que p.r su valor me ha dado, y pagado en moneda corriente de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad. Y p.r no ser de presente renuncio la escepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, y prueva del R.vo libres de ambos dños de Escritura, y Alcabala que tengo satisfechos en la Rl. Aduana como consta del villete de Numero setenta y seis. Mediante lo qual me desisto, quito, y y aparto del dño de propiedad que a dicho Esclavo tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la Sa. Compradora a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se lo tengo entregado para que se sirva del como de cosa suya comprado con su dinero, y adquerido con

tan justo, y lexitimo titulo como lo es el de esta Escritura. obligandome a su eviccion seguridad, y saneamiento de dicho Esclavo en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que me conste saldré a su defensa hasta dejar a la señora Compradora enquieta, y pacifica posesion de dicho Esclavo, y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos trescientos p.s con mas los daños gastos y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis vienes havidos, y p.r haver en toda forma = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la S.ra D.a Nicolasa Aparicio, y Alzamora haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi fabor y R.vo comprado el referido Mulatillo nombrado Toribio en los dichos trescientos p.s al confieso tenerlo en mi poder realengamente. Que es fha en Lima y Marzo dies de mil setecientos noventa y dos. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conoserlos assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma D.n Antonio Padilla, y D.n Jose Castillo presentes =

Pablo Patron

Nicolasa Aparicio

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Notorio

Sea Notorio como yo D.a Maria Mercedes Ybañes de Segovia Condesa de Torreblanca. Digo: que p.r muerte de mi hermana D.a Nicolasa ha recaydo en mi el Patronato de la Capellania que fundaron D.n Nicolas Alonzo Martin de Orellana y su muger D.a Getrudis Godines de Luna cuyo p.ral de la referida Capellania Colativa está impuesto en la Hacienda del Vinculo nombrada Concon de que soy Posehedora, é igualmente consta de la fundacion el redito que produce, cuyo beneficio Eclesiastico obtuvo hasta el dia de su fallecimiento el D.r D.n Fran.co Ulaortua, y Urquisu Cura que fue de la Parroquia de San Marcelo de esta Ciudad, y p.r su muerte la referida Condesa mi antecesora, y hermana nombró p.r Capellan propietario a D.n Miguel de Torres e Ybañes mi hijo legitimo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

p. Instrumento otorgado en ocho de Junio de mil setecientos ochenta ante Juan Jose Moreno Ess.no R.l Y respecto de que en la actualidad el referido D.n Miguel de torres es mi immediato subsecesor, y no se halla con animo de ordenarse de Sacerdote; p.r cuya razon, y teniendo yo facultad para eligir, y nombrar de entre los inmediatos parientes de los Fundadores que se hallen en igual grado el que tuviese p.r conveniente (segun clausula expresa de la fundacion a que me remito) y concurriendo las calidades, y circunstancias necessarias en el D.r Don Angel Mariano Valdivieso, y Urquizu Abogado de esta R.l Aud.a quien se halla en igual grado de parentesco con los Fundadores, que el sugeto que se la disputa, y con la aptitud notoria p.a poder obtener las ordenes sacras y servir este beneficio. Otorgo p.r el tenor de la presente, y en aquella via, y forma que haya lugar en d.ho que elijo, y nombro p.r Capellan propietario de la referida Capellania al enunciado D.r Don Angel Mariano Valdivieso, y Urquizu p.a que como tal la sirva p.r todos los dias de su vida tome, y lleve p.a si la renta correspondiente. Y usando de la facultad que en mi recide, y con consideracion a que mientras el citado D.r Don Angel Mariano se ordene de sacerdote es necessario haya sugeto en calidad de Capellan Interino, que diga las Misas prevenidas en la fundacion nombro p.a el efecto al Lic.do D.n Estevan Aguero Presvitero, quien como tal Capellan Interino se ha de obligar a decir veinte y cinco Misas rezadas en cada un Año p.r otros tantos p.s que le ha de satisfacer el dicho D.r Don Angel Mariano p.a que no cesen los sufragios a que estan destinados segun la mente de los Fundadores entendiendose esto en el entretanto que se ordena de sacerdote el referido D.r Don Angel, y con el hecho de serlo cesa este nombramiento de Capellan Interino. Y a su firmeza y cumplimiento obligo mis vienes havidos

y p.r hauer en toda forma de dro con expresa renunciacion de mi fuero Leyes de mi
fabor y clausula guarentigia en forma = Y hallandonos presentes alo conteni-
do en este Instrumento nos los dichos Dn Angel Mariano Valdivieso, y Urquisu
y Lic.do Dn Estevan Aguero Presvitero hauiendolo oydo y entendido otorgamos
cada uno p.r lo que nos toca que la aceptamos a nuestro fabor segun y como en ella
se contiene, y nos obligamos respectivamente a guardar y cumplir las condiciones
del Instrumento de Fundacion, y de este Nombramiento dandole como le damos
las devidas gracias a la S.a Condesa de torreblanca Patrona de la capellania su
so referidas p.r el bien que nos hace. Que es fecha en la ciudad de los Reyes del
Peru en dies de Marzo de mil setecientos noventa y dos. Y los otorgantes
a quienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlos assi lo otorgaron, y firmaron
siendo testigos Dn Buenav.ra de la Palma, Dn Antonio Padilla, y Don
Josse Antonio del Castillo presentes =

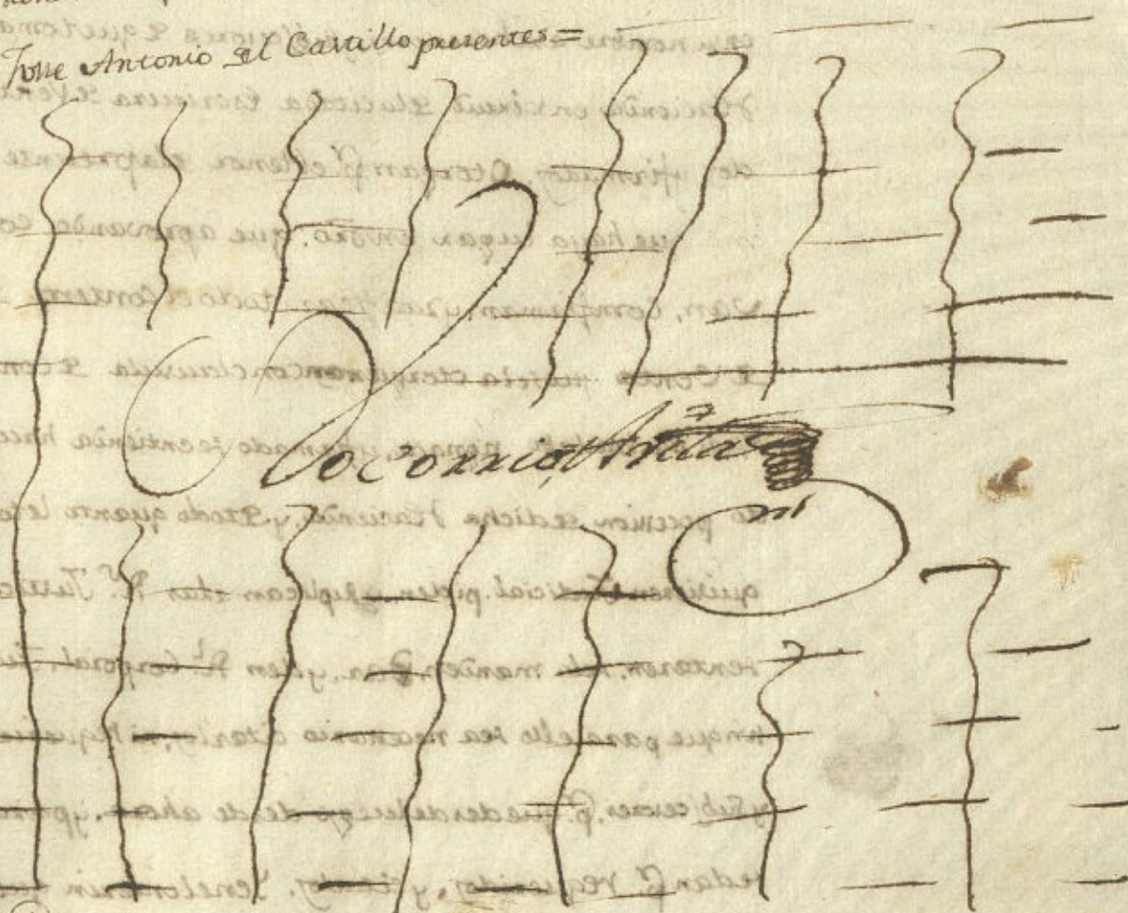

Ratificacion de Venta
Da Mariana toledo
A
Da Maria Josefa
Palomares y Salazar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Marzo de mil settecientos noventa
y dos ante mi el Escrivano, y testigos parecio Da Mariana toledo muger lexitima de
Dn Estevan Cuellar con su licencia, pedida, concedida, y aceptada para juntamente con
el otorgar esta Escritura, a quienes doy fee conocerlos. Y Dixeron: que p.r quanto el dia
veinte y quatro de Noviembre del año passado de mil settecientos noventa dieron en Venta
R.l Da Maria Josefa Palomares y Salazar Condesa de S. Donas, muger legitima de

✝

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA

Teniente Coronel de Exercito Dn. Juan Felix de Berindoaga, vna Hacienda de Campo nombrada Jaquey de los Culebras situada en la Jurisdiccion de la Provincia de Santa distante cinco leguas del Pueblo de Guarmey caminando para Carma p.r Escritura otorgada en dicho dia mes, y año ante Pablo Saavedra Escrivano de S. Magestad en la que consta expresamente todas las Calidades y Condiciones de dicha Venta a la que a mayor abundamiento se remiten. Y respecto de haverse omitido en dicha Escritura la facultad que los otorgantes devian hacerle dado a la indicada Dª. Maria Torreja Palomares, y en su nombre a sus herederos, y subsesores de que tomaren posesion de dha Hacienda en virtud de la citada Escritura de Venta, o sus traslados signados, y firmados. Otorgan p.r el tenor de la presente, y en aquella via, y forma que haya lugar en dro. que aprovando como desde luego aprueban, Confirman, y ratifican todo el contexto de dicha Escritura de Venta que de la otorgaron con clausula de constituto en forma, p.r la qual de su traslado signado, y firmado se entienda hacer tomado, y aprehendido posesion de dicha Hacienda, y de todo quanto le toca, y pertenece, y si a quisieren Judicial. piden, y suplican a las R.s Justicias ante quien se presentaren. de la manden dar, y den R.l Corporal. Juse Domine velquasi ninque para ello sea necesario citarlos, ni requerirlos, ni a sus herederos y subsesores. p.r que desde luego desde ahora, y para quando llegue el caso se dan p.r requeridos, y citados. Y en el interin que la toman, y aprehenden se constituyen p.r sus Inquilinos tenedores y precarios poseedores p.a dela dar, cada y quando que p.r su parte les sea pedida, y en señal de dha posesion consintieron que para titulo, y verdadera tradicion se le dé un traslado de la referida Escritura de Venta y de este Instrumento autorizados en publica, forma, y manera que hagan fee = Y estando presente

alo contenido eneste Ynstrumento la referida Dª. Maria Josefa Palomares, y Salazar enprecencia del teniente Coronel de Exercito Dn. Juan Felix Berindoaga su legitimo marido haviendolo oydo, y entendido lo aceptaron asu favor segun, y como enella se contiene. Y asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Antonio Padilla, Dn. Buenaventura dela Palma, y Dn. Josse Antonio del Castillo presentes =

Esteban Cuellar

Dª. Maria Josefa de Palomares y Salazar

Dª. Mariana Toledo

Juan feliz de Berindoaga

Ante mi =

Mario de Arita
Ess.no Pub.co de Prov.a

Nombram.to de Capellan La Condesa de Torreblanca. Al Dn. Angel Mariano Valdivieso y Urquiso

Sea notorio como yo Dª. Maria Mercedes Ybañes de Segovia Condesa de Torreblanca. Digo: que porquanto p.r muerte de mi hermana Dª. Nicolasa ha recaydo en mi el Patronato dela Capellania que fundaron Dn. Nicolas Alonzo Martin de Orellana, y su legitima muger Dª. Getrudis Godines de Luna, cuyo principal dela referida Capellania Colativa (cuyo principal) está impuesto enla Hacienda de vinculo nombrada Concon de que soy posehedora, e igualmente consta dela fundacion el redito que produce, cuyo beneficio Eclesiastico obtuvo hasta el dia de su fallecimiento el Dn. Fran.co Ulaortua, y Urquiso Cura que fue dela Parroquia de San Marcelo desta Ciudad, y p.r su muerte la referida Condesa mi antecesora y hermana nombró por capellan propietario a Dn. Miguel de Torres y Ybañes mi hijo lexitimo por Ynstrumento otorgado en ocho de Junio de setecientos ochenta ante Juan Josse Moreno Escrivano de su Magestad. Y respecto de que enla actualidad el referido Dn. Miguel de Torres es mi inmediato subsecesor, y no se halla con animo de ordenarse de Sacerdote; y teniendo yo facultad para eligir, y nombrar de entre los inmediatos Parientes delos Fundadores que se hallen en igual grado el que tuviese p.r conveniente nombrar de Capellan propietario segun clausula expresa dela fundacion a que me remito. Y concurriendo las calidades, y circunstancias necesarias enel Dn. Angel Mariano Valdi-



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Vieso y Urquisu, Abogado de esta Rl. Audiencia que se halla en igual grado de Parentesco con los Fundadores, (que el sugeto que se la disputa,) y con la aptitud notoria para poder obtener las ordenes sagradas, y servir este beneficio circunstancias precisas. Otorgo pr. el tenor de la presente, y en aquella via, y forma que haya lugar en dro. que elijo, y nombro pr. capellan propietario de la referida Capellania, al enunciado Don Angel Mariano Valdivieso, y Urquisu, para que como tal la sirva pr. todos los dias de su vida, tome, y lleve para si la renta correspondiente y usando de la facultad que en mi recide, y con concideracion a que mientras el citado Don Angel Mariano se ordena de sacerdote es necesario se digan las Misas prevenidas en la fundacion para que no cesen los sufragios a que estan destinadas segun la mente de los Fundadores reservo en mi la obligacion de mandar decir dichas Misas pr. el Sacerdote ó Sacerdotes que tuviere por conveniente en el Oratorio de mi Casa, Hacienda o en la parte y lugar que me pareciere entendiendose esto entretanto que se ordena de sacerdote el referido Don Angel Mariano, obligandome a satisfacer el estipendio de dichas Misas a los referidos Sacerdotes. Y a su firmeza, y cumplimiento obligo mis vienes havidos y pr. haver en toda forma de dro. con expresa renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor, y clausula guarentigia en forma = Y hallandome presente a lo contenido en este nombramiento yo el dicho Don Angel Mariano Valdivieso, y Urquisu haviendolo oydo, y entendido otorgo que lo acepto a mi fabor segun, y como en el se contiene, y me obligo a guardar las condiciones de la fundacion luego que me ordene de sacerdote, dandole como le doy las devidas gracias a la dicha Sa. Condesa de torreblanca pr. el bien que me hace del nombramiento de la Capellania suso referida = Que es Fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Marzo de mil setecientos noventa y dos = Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno. doy fee conocerlos assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma

Dr. Antonio Padilla, y Ramos, y Dr. Jose Antonio del Castillo y Zarabia de presente=

La condesa de Torre Blanca

Dr. Jose Maximo Valdivieso

Antemi=

Mario del Valle
Escno. de Provincia

Obligacion

El Dr. Don Jose Ant.o Seballos - - - - - - - A Dr. Ant.o Lamas

Sea notorio como yo el Dor Jose Antonio Seballos Cura, y vicario de la Doctrina de Carabayllo sexte Arzobispado que digo, y me obligo de dar y pagar, y que dare y Pagare realmente y con efecto a Dr. Antonio Lamas de este comercio la cantidad de Quinientos dies y seis p.s los mismos que de hacerme amistad me dado, y prestado en dinero efectivo de contado de los que me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y de no ser a presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, y prueva del Rec.o los quales dichos Quinientos dies y seis p.s de la causa, y razon referida prometo de les dar, y pagar a dicho Dr. Antonio Lamas, o aquien su Poder, y causa tuviere puestos y pagados en esta ciudad de mi cuenta corta, y riesgo sin perjuicio deste asignacion en otras qualesquiera partes, y lugares que se me pidan, y demanden, o mis bienes se hallen estando presente, o ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de les pagar con las Costas, y gastos de la cobranza en esta forma los trescientos treinta y siete p.s el dia quince de Julio del corriente, y en cada un año hasta la fecha con los reditos de la Capellania Colativa que obtengo en el valle de Chunchanga a Capital de seis mil p.s fundado por el Yltmo. y Rmo. Dr. Fray Geronimo de Loayza Arzobispo que fue de este Capital, y el resto de los ciento setenta y nueve p.s otro igual dia del mes de Julio del año venidero de setecientos noventa y tres con los reditos de la misma Capellania los que a mayor abundamiento quedan afectos, y hipotecados hasta la entera Satisfaccion de esta Deuda, para que en su virtud pueda dicho Dr. Antonio Lamas cobrando del Lic.o Dr. Juan de Nida Dueño de la Hacienda en que esta impuesta la referida Capellania dandole la correspondiente Carta de pago para su resguardo. Y a su firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos, y por haver en toda forma de Dro con expresa renunciacion de mi

En Lima y Octubre nueve de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Esno. y testigos parecio Dr. Antonio Lama a quien doy fee conozco. y Dixo: que y de la una, y dio por rota, y chancelada y en quanto a la forma los trescientos treinta y siete p.s el dia quince de Julio del corriente valor de esta escritura se obligo con el Don Jose Antonio Seballos por mano del Lic.o Dr. Juan de Nida los trescientos dies y seis p.s que en ella se expresan de los que se dio

Esta escritura se obligo con el Don Jose Antonio Seballos por mano del Lic.o Dr. Juan de Nida los trescientos dies y seis p.s que en ella se expresan de los que se dio

confeso haver recivido

p. entregado en su voluntad
con renunciacion de la entrega
q. no sea apresente. Y le otorgo cer-
epago. y chancelacion en forma
dexando al deudor. y sus bienes lib.
te cados libres para que de ellos
ello; en su voluntad. Y lo-
firmó siendo testigos Dn.
Ventura Palma, Dr.
Josse Castillo, y Narc.
Lagos=

Un real.

SELLO TERCERO, VN. REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

fuero de ynes en mi favor y clausula quarentigia en forma. Y
doy Poder a las Justicias Eclesiasticas que mis causas puedan y deban
conocer para que a lo dicho me executen, compelan. y apremien como por
sentencia passada en autoridad de cosa juzgada. y renuncio el Capitulo Quam
Apenis o duardus de Solutionibus para no aprovecharme de su remedio con-
tra esta Escritura, ni sus traslados. Que es fecha en Lima y Marzo
dies y seis de mil setecientos noventa y dos. Y el otorgante a quien yo el
presente Esno doy fee conozco lo otorgó assi y firmó siendo testigos
Dn Buenav.a de la Palma: Dr. Antonio Padilla= y Dr. Josse Castillo=

Ante mi=

Esno de Cab.o y Reyno

Poder
El S.or Marques de
Montemira
A
Josse Narc.o Lagos

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y siete de Marzo de mil setecientos
noventa y dos ante mi el Esno y testigos el S.or Dr. Pedro Josse Navarte Caballero del o-
den de Santiago Marques de Montemira, a quien doy fee conozco. y otorga que da
su Poder Cumplido el necesario en dho a Josse Narcio Lagos Procurador del
numero desta Rl. Audiencia especialmente para que en su nombre, y representando
su misma persona accion, y dho sepa ponga en la Causa que sigue Dr. Felipe Peni
contra Juan de Dios Villanueba sobre que este desocupe una tienda que ocupa en
la calle de Santo Domingo perteneciente al Mayorazgo del S.or otorgante la que por
Apelacion pende en esta Rl. Audiencia, en cuyo Superior tribunal, y todos de-
mas que convenga presente los Escritos, Escrituras, Instrumentos, y los demas
Documentos que fueren necesarios Juzgando, Tachando, abonando, y Contradi
endo. oyendo Autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, Consintiendo las fa-
vorables apelando, y Suplicando de las adversas. y finalmente practicando todas quan-

diligencias que Judiciales, o extrajudiciales convengan hasta conseguir que el referido Juan de Dios Villanueba dexe libre, y desembarazada la tienda que ocupa perteciente al Mayorazgo del Sr. otorgante. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario esse le da y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias, libre, y gral. admistracion en lo referido con relevacion de costas en forma. Y para lo que en virtud deste Poder obrare obligo sus vienes havidos, y p. haver en toda forma de dro. Y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Dn. Antonio Padilla, Dn. Ventura Palma, y Dn. Josse del Castillo presentes=

El Marqz. de Montemira

Ante mi=

Mario de Avila
Esno. Pubco. y de Provª.

Venta
Dn. Josse Juglar
A
Dn. Josse Manuel
Blanco de Ascona.

En Lima y Febrero prim.º de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Josse Manuel Blanco de Ascona a quien doy fee conosco y Dixo: que declarava, y declaró p. competente declaracion como si fuese hecha a pedimto. de parte, y p. mandato de Juez competente, y con las solemnidades en dro. necesarias que el Esclavo nombrado Juan de Dios contenido en la

Sea notorio como yo Don Josse Juglar vecino de esta ciudad otorgo q. vendo, y doy en venta Rl. a Dn. Josse Manuel Blanco de Ascona un negro mi Esclavo nombrado Juan de Dios Criollo el mismo que huve, y compre de Dn. Josse Gil Apoderado de Dn. Pablo Documet en quince de septiembre de setecientos ochenta y cinco ante Gervacio Figueroa Escrivano de Provincia. Y se lo vendo p. tal esclavo, captivo, sugeto a servidumbre, sin seguro de vicios, ni enfermedades solo de que al presente se halla sano, y bueno, y por libre de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene especial, ni general en precio de trescientos y cinquenta ps. que p. su valor me ha dado y pagado en moneda corriente libres de ambos dros. que se pagaron p. mitad en la Rl. Aduana como consta del villete n. 155. Y de dhos. ps. me doy p. contento y entregado a mi voluntad. Y p. no ser de presente renuncio la escepcion de la non numerata pecunia de yes de la entrega, y prueva del Rlo. con declaracion que a dicho Esclavo lo vendo con pricion doble por cimarron, y libre de la accion de redivitoria que no se le hade poner en ningun tiempo. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro. de propiedad que a dicho Esclavo tengo, y todo lo cedo, renuncio, y traspaso en el comprador a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se lo tengo entregado para que se sirva

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

en la Escritura de enfrente a cuyo margen esto se escrive es, loca, y pertenece a D. Pedro Baldelomar vecino de la Ciudad de Yca, y a su legitima muger Dª. Maria Mercedes Arenas p. haverlo comprado de su orden, y con su propio dinero. Satisfaciendose p. mi mano los respectivos dros de Escritura, y Alcavala p. mitad assi qualquiera dro que huviere adquirido p. razon de dha Escritura lo cede, y renuncia en la referida Dª. Mª. Mercedes Arenas muger legitima de Dn. Pedro Baldelomar p. estando presente a su contexto la aceptó, a favor de la susodicha y firmó juntamte. con dicho Dn. Josse Manl. Blanco de Azcona siendo testigos el Dn. Manl. Villaran, D. Manl. Roca, y D. Ventura Palma =

José Manl. Blanco de Azcona

Pedro Baldelomar

Antemi

Mario de Avila

Escno. Pubco. y de Provª.

Fianza de Saneam.

Dn. Vicente Corcuera p. Dn. Pedro Josse Loyola y a favor del Sor. Dn. Gaspar de la Puente Ybañez

del, y disponga a su voluntad como de cosa de cosa suya comprada con sus dineros y adquerido con tan legitimo titulo como lo es el de esta Escritura obligandome a su eviccion, seguridad, y saneamiento de dicho Esclavo en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera cierto, y seguro, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion p. persona alguna, y si se le pusiere, luego que me conste saldré a su defenza hasta dexar al comprador en quieta, y pacifica pocesion de dicho esclavo, y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos trescientos y cinquenta ps. con mas los daños, gastos, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis vienes havidos, y p. haver con expresa renunciacion de mi fuero. Leyes de mi fabor, y clausula quarentigia en forma = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho Dn. Josse Manuel Blanco de Ascona haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi fabor segun, y como en ella se contiene, y Rvo. comprado el referido negro nombrado Juan de Dios en los dichos trescientos cinquenta ps. al que confieso tenerlo en mi poder con las calidades referidas. Que es fecha en Lima y Marzo veinte de mil setecientos noventa y dos. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conocerlos assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Antonio Padilla: Dn. Ventura Palma, y Dn. Josse Castillo presentes =

Jph Juglar

José Manl. Blanco de Azcona

Antemi =

Mario de Avila

Escno. Pubco. y de Provª.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Marzo de mil setecientos noventa y dos ante mi el Escrivano y testigos (ante mi el Escno. y testigos) parecio Dn. Vicente Corcuera vecino, y del comercio de esta Capital y con Almacen Publico en el segundo Portal de Botoneros a quien doy fee conosco, y Dixo: que por quanto Dn. Pedro Josse Loyola le ha pedido al otorgante salga por su fiador

de saneamiento enla causa executiva que sigue contra el, el Sor. Dn. Gaspar
dela Puente Ybañes Contador mayor del Juzgado de vienes de Difuntos, y honorario del
tribunal, y Audiencia Rl. de Quentas deste reyno pr. cantidad de ps. que le deman
da alo que pr. hacerle amistad, y buena obra ha condesendido enello. Y ponien
dolo en execucion enaquella via, y forma que mas haya lugar en dro.
como cierto, y sabedor delo que eneste caso le compete. Otorga: que se cons
tituye, y constituyo por tal fiador de saneamiento del referido Dn. Pedro
Jose Loyola en tal manera que siempre y quando sele mande pr. el Sor.
Jues dela causa u otro competente enla sentencia de trance, y remate
que se pronunciare en dicha causa pagar los setecientos quarenta y seis
ps. pr. que se libró el Mandamiento de execucion, y embargo: el otorgante
lo verificará como tal fiador de saneamto. llanamente, y sin pleyto algu
no con mas su Dezima, y costas sin pedir, ni aguardar para ello otro
termino ni plaso alguno luego que sele requiera con el Mandamiento de
pago acuyo fin hiso de Deuda, y negocio ageno suyo propio, constituyen
dose de libre deudor obligado. Y asu firmeza, y cumplimiento obligó su per
sona y vienes hauidos, y pr. hauer, con poderio, y sumicion alas Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en espe
cial alas de esta Ciudad, y Corte acuyo fuero, y Jurisdiccion se sometio obli
go, y renuncio el suyo propio Domicilio, y Vecindad, y la Ley que dice que
el actor deve seguir el fuero del reo pra. que alo dicho lo executen, com
pelan, y apremien pr. todo rigor de dro. sobre que renuncio todo dro. y
Leyes de su fabor con la que prohive la general renunciacion. Y assi lo
otorgó, y firmo siendo testigos Dn. Antonio Padilla, Dn. Ventura Palma
y Dn. Jose Castillo = Entre reng.s = vienes de = vale =

Vicente Corcuera

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prot.a

Poder
Dn. Josef Clavio y Blanco.
A
Dn. Fern.do Benavides Camacho

Ante mi =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Marzo de mil setecien

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA

tos noventa y dos ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Josse Rubio y Blanco Recidente al presente en esta Capital, y proximamente de partida para la ciudad de Yca a quien doy fee conosco, y otorga que da su Poder cumplido el que de dro se requiere, y es necesario a Dn. Fernando Benavides Camacho de este Comercio especialmente para que en su nombre, y representando su misma persona pueda tomar, y tome la cantidad de seis a siete mil ps de a ocho rs. de la persona, o personas que tuviere por conveniente hipotecando para su seguridad y paga una Hacienda propia que tiene, y posee el otorgante nombrada La chimba cituada en el Valle de Guayuri sugetandose en todo a la Ynstruccion, y cartas misivas que sobre este particular le dexa, para que con arreglo a ella haga, y practique todas las diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran obligandolo en caso necesario a su seguridad y paga en la cantidad, tiempo, y forma que en dicha Ynstruccion le dexa comunicado, y otorgando las Escrituras que fueren necessarias ante qualesquier Essno. Publico, ó Real. Que el Poder q. para todo se requiere, y es necesario esse le da y confiere a dicho Dn. Ferndo. Benavides Camacho con sus incidencias, y dependencias libre, y gral administracion en lo referido, con relevacion de costas segun dro. y pra. lo que en virtud de este Poder obrare obligó sus vienes havidos, y pr. haver en toda forma de dro con expresa renunciacion de su fuero leyes de su fabor y clausula guarentigia en forma. Y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma Dn. Antº Padilla, y D. Josse Castillo presentes =

Ante mi =

Mario de Avila
Essno. Pubco. y de Provª

Dn. Josef Rubio y Blanco =

Venta
Dª Josefa de la Peña
A
Dn Jose Manl. Blanco de Ascona.

En Lima y Marzo veinte y tres de setecientos noventa y dos ante mi el Esno. y testigos parecio Dª Josefa de la Peña a quien doy fee conosco, y Dixo: que la expresion de Ladron que se le puso al negro Lorenzo contenido en la Escritura de enfrente a cuyo margen esto se escrive se entienda por ratero solamente, lo que assi lo declara por competente declaracion como hecha a pedimto. de parte, y por mandato de Juez competente, y lo firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Antonio Padilla, y Dn. Jose Castillo =

Po. Maria Josefa Peña

Ante mi = Mario de Ortega

Sea notorio como yo Dª Josefa de la Peña viuda, Albacea, y heredera de Dn. Jose Arescurenaga otorgo que vendo y doy en venta Rl. a Dn. Jose Manuel Blanco de Azcona un negro Esclavo de mi Instituyente nombrado Lorenzo el mismo que de su Cuenta, y riesgo vino de Valparayso en el Navio nombrado la Begoña que ancló en el Puerto del Callao en cinco de Febrero del año passado de setecientos ochenta y siete, y se lo vendo por tal Esclavo, captivo sugeto a servidumbre sin seguro de vicios, ni emfermedades solo de que al presente se halla sano, y bueno en precio de trescientos y cinquenta ps. que por su valor me ha dado, y pagado en moneda corriente de los que me doy por contento, y entregado a su voluntad. Y por no ser de presente renuncio la exepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y prueva del Rvo. libro de ambos Dros. que se pagaron en la Rl. Aduana como consta del villete N 170, Con declaracion que dicho Esclavo lo vendo por Ladron, y que ahora dos años padecio una emfermedad en el pecho por cuyos defectos no se me ha de poner demanda de redivitoria en ningun tiempo. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro. de propiedad que a dicho Esclavo tengo, y todo lo cedo, y renuncio en el comprador a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se lo tengo entregado para que se sirva del como de cosa suya comprada con sus dineros, y adquerido con tan legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, obligandome a su seguridad, eviccion, y saneamto. de dicho Esclavo en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera cierto, y seguro, y no se le pondra pleyto, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere luego que me conste saldre a su defenza hasta dexar al comprador en quieta, y pacifica pocession de dicho Esclavo, y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos trescientos y cinquenta ps. con mas los daños gastos, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza (y firmeza) y cumplimiento obligo los vienes de la testamentaria de dicho mi Instituyente havidos y por haver con expresa renunciacion de mi fuero, Leyes de mi fabor, y clausula quarentigia en forma = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

a mi fabor, segun, y como en ella se contiene y R.uo comprado el refe
rido Esclauo nombrado Lorenzo en los dichos trescientos y cinquenta
p.s al que confieso tenerlo en mi poder con las Calidades referidas =
Que es fecho en Lima y Marzo veinte y tres de setecientos no
venta y dos. Y los otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fee co
nosco assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Ventura
Palma = D. Antonio Padilla = y D.n Jose Castillo presentes = Y al tiempo
de firmar dixo la vendedora que el Esclavo ademas de la emfermedad del Pecho ha
uia adolecido de una Apostema interior en un vacio. fha ut supra t.gos los dichos =

Peña Maria Josefa Peña

Jose Man.l Blanco de Arcona

Ante mi =

Mario de Arita
Ess.no Pub.co y de Prov.a =

Venta
D.a Josefa de la
Puente Ybañes
A
D.a Juana Ro
drig.z

Sea notorio como yo D.a Josefa de la Puente Ybañes muger lexitima de D.n Jose
Felix de Mendoza y Rios con su licencia e intervencion otorgo: que vendo, y doy en
venta a D.a Juana Rodrigues muger lexitima de D.n Man.l de la Roca una
negra mi Esclava nombrada Maria Liverata la misma que huve, y compré
de D.n Felix Rico Bolaño Albasea y tenedor de vienes de D.a Maria Margarita
Neyra en tres de Noviembre de setecientos noventa y uno p.r Escritura otorgada
ante Juan Hurtado de Olivera Ess.no R.l y se la vendo p.r tal Esclava sugeta
a servidumbre sin seguro de vicios, ni emfermedades solo de que al presente se
halla sana y buena, y p.r libre de empeño hipoteca, ni otra enagenacion en
precio de Doscientos cinquenta p.s que p.r su valor me ha dado, y pagado en mo
neda corriente de los que me doy p.r contenta, y entregada a mi voluntad y
p.r no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia, Leyes de
la entrega, y prueva del R.uo libres de ambos dros que se pagaron p.r la com

pradora enla Rl. Aduana como consta del villete N 224,, con la condicion
de que no pueda ser vendida en mayor cantidad, y libre de la accion de redivitoria
Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del Nro de propiedad que a dicha Es-
clava tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la Compradora a quien en señal de pocessi-
on, y verdadera tradicion se la tengo entregada para que se sirva de ella como
de cosa suya comprada con sus dineros, y adquerida con tan justo, y legitimo ti-
tulo como lo es el de esta Escritura obligandome a su (a su) eviccion seguridad
y saneamiento de dicha Esclava en tal manera que ahora, y en todo tiempo
le será cierta, y segura, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion p. persona
alguna, y si se le pusiere luego que de ello me conste saldré a su defensa
hasta dexar a la Compradora en quieta, y pacifica pocession de dicha Escla-
va, y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos Descientos y cinquenta ps.
con mas los daños, gastos, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y
cumplimiento obligo mis vienes havidos, y p. haver, con expresa renun-
ciacion de mi fuero de ley de mi fabor, y clausula guarentigia en forma =
Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha Da. Juana
Rodrigues haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi fabor se-
gun, y como en ella se contiene y Rvo. comprada la referida Esclava nom-
brada Maria Liverata en los dichos Doscientos y cinquenta ps. a la que com-
fieso tenerla en mi poder con las calidades referidas = Que es fecha en
Lima y Marzo veinte y seis de mil setecientos noventa y dos. Y las otor-
gantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlas assi lo otorgaron
y firmó la vendedora y p. la Compradora que dixo no saber escrivir lo hizo
su Marido Dn. Manuel de la Roca, siendo testigos Dn. Antonio Padilla
Dn. Ventura Palma, y Dn. Josse Castillo presentes =

Dn. Josepha de la Puente y Carrillo

Manuel Roca

Jose Felis de los Rios Borrais y Cavallero

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Ante mi =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Arrendam.to Dn. Juaqn. de Ampuero y Barba. A Dn. Juan Rodrigz. Ruiz

No Corrio

Sea notorio como yo Dn. Joaquin de Ampuero y Barba vecino desta ciudad otorgo p.r el tenor de la presente que doy en arrendamiento a Dn. Juan Rodrigues Ruis natural de los reynos de España vn citio que pertenese ala Casa principal que poseo frente ala Capilla de Jesus Nazareno de la Merced el que linda con otro citio que le tengo arrendado a Dn. Bruno Solanco: y tiene de largo dicho solar ocho varas y media, y de ancho tres varas y tercia. Y dicho arrendamiento le hago al referido Dn. Juan Rodrigues p.r tiempo y espacio de nuebe años y medio que ha de empesar a correr, y contarse desde hoy dia de la fecha y en precio en cada vno de ellos de doce pesos los que en los referidos nuebe años y medio componen ciento catorse pesos cuya cantidad tengo recivida de mano del enunciado Dn. Juan Rodrigz. adelantada en moneda corriente de la que me doy p.r contento, y entregado a mi voluntad, y p.r no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y prueva del R.vo con declaracion de que cumplido el expresado termino de los nuebe años, y medio le he abonar a dicho Rodrigues las mejoras que huviese hecho en dicho citio a justa tazacion. Obligandome como me obligo que durante el tiempo de este arrendamiento le sera cierto y seguro y no se le quitara p.r el tanto ni p.r mas cantidad que otra persona me de p.r ella so pena de darle otro tal, y tan bueno, en tan buen lugar citio, y p.r el mismo tiempo y precio. A cuya firmeza y cumplim.to obligo los vienes que conforme a dro. puedo y devo obligar = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho Dn. Juan Rodrigues haviendolo oydo, y entendido otorgo que la asepto a mi fabor segun y como en ella se contiene. Y recivo en arrendamiento el solar suso deslindado en la cantidad, y tiempo que

ba referido, cuyo importe tengo satisfechos adelantados. p.r los nuebe an.s
y medio. Y ambos otorgantes damos Poder a las Justicias, y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes que sean para que a cada uno p.r lo q.e
nos toca nos executen, compelan, y apremien p.r todo rigor de dr.o sobre
que renunciamos todo dr.o y Leyes de nr.o fabor con la que prohive la
general renunciacion = Que es fho en Lima y Marzo veinte
y seis de mil setecientos noventa y dos. Y los otorgantes a quienes yo
el presente Ess.no doy fee conocerlos assi lo otorgaron, y firmaron sien
do testigos D.n Ventura Palma: D.n Antonio Padilla: y D.n A. Castillo =

D.n Joachin de Tompuero y Barba

No corrio

Poder
D.n Alberto Godoy
A
Fran.co Espinosa

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Marzo
de mil setecientos noventa y dos ante mi el escrib.o y testigos
parecio D.n Alberto Godoy Residente al presente en esta Capi
tal y proximam.te de partida p.a la villa de Chancay, a q.n
doy fee conosco y aprovando como prim.o y ante todas
cosas aprueva y ratifica el poder q.e p.a pleitos le tie
ne conferido a Fran.co Espinosa de los mon.s Procurador
del n.o de esta R.l Aud.a p.a q.e use del segun y en los
tr.os q.e se expresan. Otorga que le da nuevo poder a dho
procurador p.a q.e especialm.te p.a q.e en su nr.e y representan
tando esta misma persona accion y dr.o pueda recojer
y recoja un esclavo proprio del otorgante nombrado
Ant.o Patugues el mismo q.e se le hullo ahora tres ó
quatro meses de dha villa de Chancay y lo apresen
dio el subdeleg.o de la Prov.a de Canta quien lo remitio
a esta Capital con la corresp.te consulta q.e le hizo a
su Ex.a y en el dia se halla dho esclavo en la R.l Car
cel de Corte. En esta virtud haga y practiq.e todas quan
tas dilig.s q.e judiciales y extrajudiciales se requieran =

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

hasta q. el referido Procurador efectivam.te consiga el q. se entregue a dho Coclaro y fho disponga de el lo que le tiene comunicado en la instrucc.n q. le deja y en las cartas misivas q. sre el particular le remitiere presentando en caso necesario los memoriales docu-mentos y los demas instrumentos q. fueren conveni-entes hasta q. lo contenido en este poder tenga cumplido efecto. Q.e el q. de dro se requiere y es necesa-rio ese le da y confiere a dho Procurador con sus incidencias y dependencias libre y general admi-nistrac.n en lo referido con facultad de Jurar tachar abonar contradecir oir autos y sent.s consentir los favorables y suplicar de las adversas con relevacion de costas conforme a dro. Y p.a lo q. en virtud de este poder obrare obligo sus bienes abidos y p.r haver en toda forma. Y asi lo otorgo y firmo siendo tes-tigos D.n Geronimo Pereira D.n Pasqual Balcasar D.n Luis Aguirre presentes.

Alberto Godo

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Pago
D.n Simon Achutegui
A
D.a M.a Josefa Palomares

En Lima y Marzo treinta y uno de mil setecientos noventa y dos ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Simon de Achutegui Apoderado del D.n Tomas Antonio Achu-tegui Capellan de la Capellania que carga sobre la Hacienda nombrada Barbacay-cita en la Doctrina de Guarmey a quien doy fee conosco, y confesó haver recivido de D.a Maria Josefa Palomares, y Salazar muger lexitima de D.n Juan Felix Berindoa-ga de ciento y cinquenta p.s que le ha pagado adelantados del primer año que

empiesa a correr desde primero dAbril del corriente año de la fecha hasta fine de Marzo del año venidero de mil setecientos noventa y tres segun lo estipulado en los Instrumentos de once de Enero, y cinco de Febrero del año de setecientos noventa y nueve ante el Esno de Provo. Phelipe Jose Naraua, y en veinte y seis de octubre del mismo año ante el presente Esno. que como tal Apoderado los Recibida dicho Dr. Simon quien de los dichos Cientto y Cinquenta p.s se dio p.s entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.s no ha parecer. Me otorgo Rec.o Carta Pago con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo testigos Dn. Antonio Padilla. Dn. Ventura Palma, y Don Jose Castillo presentes=

Simon de Achutegui

Mario de Arteta
Esno. Pub.o y de Prov.a

Fianza de Otaz. D. Miguel Cabello. por D.n Pedro Jose Pacheco, a fauor de D.a Juana Safardo.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Abril de mil setecientos noventa, y dos Antemi el Esno. y Testigos parecio D.n Miguel Cabello Vecino della Canonigo della Santa Iglesia de Paranda, a quien doy fee conosco, y Dijo: Que p.r quanto Pedro Jose Pacheco, se halla preso en esta R.l Carcel de Corte a pedimento de su Acreedora D.a Juana Safardo, y p.r mandado del Sor. Juez de Provs. D.r D. Domingo Orrantia del Consejo de S. M. en su R.l Audiencia de esta Corte, y p.r el presente Acto q. prosigue hoy Dia de la fha, ha mandado se le ponga en libertad. bajo de la Fianza de Otaz p.a q. goze el termino del Auto Acordado de Visita Real celebrada el Dia veinte, y nueve de Marzo de q. trata: y habiendole pedido al otorgante salga p.r su Fiador, ha condescendido en ello: y poniendolo en execucion en aquella Via y forma q. haya lugar en Dro, como cierto, y sabedor de lo q. en este Caso le compete: otorga q. se constituye y constituyo p.r tal Fiador del Otaz della Persona de Pedro Jose Pacheco, en tal manera, q. cumpliendo el termino q. previene el referido Auto, o quando p.r el Sor Juez della Causa, o otro competente, se le mande boluer a restituir a la Prision de donde hoy lo saca lo executara el otorgante, llamado, y sin hecho alguno por pequeño, ni aguardar otro Plazo: y en caso de ocultarse a la Carcelaria con q. se halla este; a cuio fin bien de Derecho, y negocio agenos, como propios, obligandose de libre, Deudor obligado: y a su cumplimiento, y firmeza, obligo su Persona, y Bienes, habidos, y p.r haber con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueces de Su Magestad de qualesquier p.s y lugares q.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Juan, y en especial en dicha causa, a lo q.e lo obligan la execucion contenida, y requerimiento, p.r todo rigor de Dro. Sr.e q.e Renuncio todos los de Su favor, con la q.e prohibe la gral. Renunciacion: y asi lo otorgo, y firmo siendo Tgos. D.n Bernardo de la Palma D.n Jose del Castillo, y D.n Antonio Padilla, presentes=

Miguel Camillo

Ante mi=

Mario de Arteta
Ess.no Pub.co y de Prov.a=

Juana de Haz
Jose Isidro
Alcedo
por
D.a Juana Leon
a favor de D.n
Juana Fajardo

En dicha ciudad de Cadiz a diez dias del mes de Abril de mil setecientos noventa y dos ante mi el Escribano y testigos parecio Jose Isidro Alcedo Cirujano y Farmaceutico Chiquimico de esta ciudad a quien doy fe conozco y Dijo: que Sr. quanto D.a Juana Leon muger legitima de Jose Pacheco le ha pedido salga Sr. Refiado en el Az. afirz. que se le entreguen dos Esclavos bajo que se hallan Secuestrados en el R.l Carcel de Corte Sr. Cantidad a que le demanda a dicho su Marido D.a Juana Fajardo por cedido, y esta fianza a persona, y Bienes que el sus dicho otorga a su favor: en cuya Causa ha salido la enunciada D.a Juana de Leon como tercer excluyente respecto a los dichos Esclavos pertenecientes a la testamentaria Empresion de dicho, teniendo hijos legitimos, y que son los herederos. En cuya Virtud presento en esta Escribania q.l se Carecian que previenen los SS. Virrey, Presidente, y Oydores de esta R.l Audiencia en treinta y uno de Marzo de este presente año, Sr. Decreto proveido en dicho dia mandaron dichos SS. remitir dicho Escrito al Sr. Juez de Causa D. Domingo Ramon de las Revillas, quien en su vista Sr. dijo que proveyo en el termino mando que otorgando dicha D.a Juana la fianza que ofrecia repusiesen en libertad dichos Esclavos y restituyesen a su Ama Sr. el termino de Ley acordado. En esta Virtud el otorgante Sr. haciendo bien y buena obra ha condescendido en ello, ypresentado en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en Dro

como cierto, y sabedor de lo que en este caso le compete. Otorga por ello que
que se constituye, y constituyo por tal fiador de la referida Dª Juana de Leon de tal manera
que esta luego que en virtud de esta fianza sele entreguen dichos Esclavitos los
tendrá prontos, y de manifiesto a disposicion del Sor Juez de la Causa sobre competente sin
enagenarlos, ni hipotecarlos por ningun motivo hasta la conclucion de la Causa, y en
que se desiste el otorgante como tal fiador responderá con su persona, y vienes a qual
quier efecto que hubiere. Asi lo fio en hizo de Deuda, y precio de aquello propio
constituyendose de llano Deudor obligado. Y para cumplimto obliga su persona, y vienes
habidos y por haver en la mas bastante, y cumplida forma de dro sobre que renun
cio todas las leyes de su favor con la que pro hibe la general renunciacion. Y asi
lo otorgo, y firmó siendo testigos Dn Antonio Padilla, Dn Ventura Palma y
Dn Jose Castillo presentes=

Josef Isidoro Fuccos

Ante mi= Mario de Arteaga

Escno Rl y de Prova=

Venta
Josef Pastor
de Larrinaga
A
Dª Melchora
Blanco=

Sea notorio como yo el Dr Josef Pastor de Larrinaga marido, y conjun
ta persona de Dª Damiana Dias de Leon otorgo que vendo a Dª Melchora
Blanco una mulata mi Esclava nombrada Juana con su hija nombrada Jo
sepha de edad de un año, y once meses, la misma que dicha mi muger compró de
Dª Josepha de la Madrid en veinte y nueve de Marzo de setecientos noventa ante
Carlos Jose Castillo Escno Rl. Y dichas vendo por tales Esclavas Cautivas sugetas a servi
dumbre sin aseguranzas de ningunos vicios, tachas ni defectos, sino solo de que al
presente rehallan buenas en precio de Quatrocientos veinte y tres p. en esta forma
la Madre en Doscientos setenta y tres p. y la hija en ciento cincuenta, que por el
valor de ambas piezas me ha dado, y pagado, en moneda corriente de los que me doy
por contento y entregado a mi voluntad por ante presente renuncio la excepcion de
la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueva del Rmo libres de ambos dere
chos que pagaron por mitad los otorgantes en esta Rl Aduana como consta del bille
te Nº 1811 con cuyo que la Madre no puede ser vendida en mayor cantidad por
la de los dhos Doscientos setenta y tres p. y con declaracion que la nombrada Josepha
tiene de sangre por la vaca, y padece de mal de gota coral por cuya razon no se le ponen demas
da de rediviteria la que no hade tener en ningun tiempo. Mediante lo qual me
desisto, quito, y aparto el dho de propiedad que dichas esclavas tengo y todo lo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NO[illegible] Y TRES.

CAROLUS IV D.G.

cedo, y renuncio en la compradora a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se las tengo entregadas p.ra que se sirva de ellas como de cosa propia comprada con su dinero, y adquirido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, que se la otorgo con clausula de constituto en forma obligandome como me obligo a la eveccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora, y en todo tiempo les sera ciertas, y seguras dichas Esclavas, y no se le pondra pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que me conste saldre a su defenza hasta dexar a la compradora en quieta, y pacifica pocession de dichas Esclavas, y si assi no lo hiciere le debolvere los dichos Quatrocientos veinte y tres p.s con mas los daños gastos, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y p.r haver en toda forma de dro = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Melchora Blanco haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene, y h.vo compradas las referidas Esclavas nombradas Juana, y Bonifacia Madre e hija en los dichos Quatrocientos veinte y tres p.s a las que confiesa tenerlas en su poder con las calidades referidas. Que es fecha en Lima y Abril dos de mil setecientos noventa y dos y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlos assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Antonio Padilla D.n Ventura Palma y D.n Jose Castillo presentes =

D.a Damiana Dias de Leon

Jose Pastor de Larrinaga

D. Melchora Blanco

Ante mi =

Mario de Avila

Ess.no Pub.co y de Prov.a

Obligacion
D.a Juana Josefa de Salas de mancomun con D.n Juan Fran.co Arosareña
A
D.a Rosa Portocarrero

Sea notorio como yo D.n Juan Fran.co de Arrosarena marido, y conjunta persona de D.a Juana Josefa de Salas, y io la susodicha con licencia, pedida

En la ciudad de los Reyes del Perú en ve-
inte y cinco de Octubre
y mil setecientos diez
y siete. Ante mi el Es-
cribano y testigos pare-
ce Doña Rosa de Salas
Carrera a quien doy fee
conozco y con fee sabe
recibido de Doña Juana
Josefa de Salas Viuda ma-
barca y grendora de bie-
nes de su hijo y curadora
Menor hijo de la
cantidad de docientos
pesos q.e le ha entregado
en cuenta de dos mil
p.s q.e se obligo dicha Doña
Juana Josefa en man-
comunidad con el final
mente dicho p.r Escritura
que otorgo ante el
escribe. Y de dicha can-
tidad se dio p.r contenta
ra y entregada, y para q.e
se reciban en esa dicha Da Rosa Portocarrero o aquien su Poder y causa tuviere puesto y pa-
se anticuen las Leyes
que de esto hablan fenpados en esta dicha ciudad p.r mi cuento costa, y riesgo, y sin perjuicio de esta
se por esta y chancelada
esta escritura por los q.e alegación en otras qualesquier partes, y lugares que se nos pidan, y deman
ren sea a los docientos
pesos y ha recibido de dar en, y niños vienes se hallen estando presente, ausente llanamente, y sin
dole carta de pago
firmado en forma. Su-
plesto alguno so pena de los pagar costas costas, y gastos de la cobranza en el
cuyo reconocimiento asi
dijo otorgo y firmo si-
endo testigos Don Diego
Vicente Da Vicente de
ortaangüena y Don Ra-
mon Vallejo.

Concedida, y aceptada p.r el dicho mi marido para juntamente con el otorgante esta Escritura. Otorgamos p.r el tenor de la presente que debemos, y nos obligamos ambos in solidum, renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de la mancomunidad duobus reis debendi, y la autentica presente hoc ita Codice de fidejussoribus y vaxo de la qual daremos, y pagaremos realmente, y con efecto a la voluntad de Da Rosa Portocarrero la Cantidad de Dos mil p.s de ocho que p.r hacernos bien, y buena obra nos ha dado y prestado en moneda doble y Doblon de a Ocho de la R.l efigie de los que nos damos por contentos, y entregados a nuestra voluntad, y p.r no ser de presente renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, y prueva del R.to Los quales dichos Dos mil pesos debe devido p.r la causa, y razon referida prometemos, y nos obligamos vaxo de la misma mancomunidad de darlos y pagarlos a Da Rosa Portocarrero o aquien su Poder y causa tuviere puesto y para ello nos constituimos por nuestros Procuradores en esta dicha Ciudad p.r mi cuento costa, y riesgo, y sin perjuicio de esta alegación en otras qualesquier partes, y lugares que se nos pidan, y demanden, y niños vienes se hallen estando presente, ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de los pagar costas costas, y gastos de la cobranza en el dicho otorgo y firmo si-plazo de la dha de esta Escritura entres años con la Calidad que durante este termino le hemos de satisfacer el Interes del Cinco p.r ciento cada año dandole cada mes lo correspondiente a los cien p.s que debe redituar sin falta alguna, con condicion que no necesitandose dicha Cantidad pasado el referido plazo menos hasta de accion un mes antes p.r aprontarla. A cuya firmeza, y cumplimiento obligamos nros vienes habidos, y p.r haver en toda forma, y siendo la obligacion general a todos ellos derogue no perjudique la especial, ni p.r el contrario obligamos, y hipoteca mos p.r especial obligacion, e hipoteca la Casa de Hospicio nombrada de Arrosarena que tenemos, y poseemos p.r nra propia vaxo el Fuero de esta Ciudad, para no enajenarla ni hipotecarla hasta no pagar esta Deuda. So pena de la nulidad. Y damos Poder a las Justicias

que lo devuelba: y doy fee haberle visto y debuelto, dijo: Que por cuanto [illegible] de D.n Carlos Cayzago como Apoderado general de D.a Juana Josefa de Salas, y de su Esposo D. Juan Francisco Arrozarena, la cantidad de un mil ochocientos pesos, y sus aditos [illegible] hasta el dia, y fue la misma, porque se obligaron segun parece por la Escritura del Gran[illegible] otorga que [illegible] da por [illegible] rota, [illegible] celada, de ninguna [illegible] valor ni efecto para que no haya fee en Juicio ni fuera de el: en consecuencia de la cual firmo siendo testigos D. José Feliz de la Torre, Don Ramon José Alcantara y D. Manuel Ayllon y Escobar vecino de esta Capital. Enmendado = tia vale.

Josef Delgado

Ante mi
José de Salas
Escno Pubco

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

y Jueses de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean para que a lo dicho nos executen, compelan, y apremien p.r todo rigor de dro sobre que renunciamos todo dro y Leyes de nro favor. Y yo la dicha D.a Juana Josefa Salas renuncio las LL. del Emperador Justiniano Veleyano Senatus Consultus y demas que hablan a favor de las mugeres p.a no aprovecharme de su remedio contra esta Escritura p.r ceder en mi pro, y utilidad y q.e para su otorgamiento no he sido compelida, ni atemorisada p.r el dicho mi Marido, ni de otro en su nombre como lo Juro p.r Dios nro Señor y a esta señal de Cruz, y de este Juramento no pedire absolucion, ni relajacion a nro muy santo Padre ni a su Nuncio, o Legado, y si de su propio motu se me concediere no usare de el, y tantas quantas veses se me concediere tantos Juramentos hago y a la Conclucion uno mas. Que es fecha en Lima y Abril catorce de mil setecientos noventa y dos. Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlos assi lo otorgaron y firmaron siendo tgos D.n Ventura Palma: D.n Antonio Padilla, y D.n Josse Castillo =

Ju.n Fran.co de Arrozarena

D.a Juana Josefa de Salas

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Poder
Juan Trinidad Monrroy y otros.
Alexandro Poquiz y Sanullan

Sea Notorio como nos Juan Trinidad Jayme, Juan Ydalgo, Marcos Chaves, Laureano Fuestas, y Bernave Monrroy Dueños de las Estancias nombradas Longotea, y Achubamba terminos de la Doctrina del Pueblo de Uchumarca, Pa

tido Partido de Cajamarquilla, y herederos legitimos de nuestros finados Padres Abuelos, y Abuelas Jose chaves Hurtado, Francisco, Antonia Catarina, y Ana Sanches Hurtado quienes fueron herederos Vniversales extestamento de D.n Simon Sanchez Hurtado y difunto, Dueno y poseedor que fue de dichas Estancias. Otorgamos q.e el tenor de la presente que damos todo mio Poder cumplido bastante qual de Dro se requiere, y es necesario a Alexandro Poquis y Sanzillan vecidente en esta Capital de Lima especialmente para aque en nuestro nombre, y representando nuestras mismas personas, acciones, y Drog. comparesca y presente ante el Exmo S.or Virrey de estos Reynos y en su Superior Govierno asequir, fenecer, y acabar los Autos que en dicho Superior tribunal como personeros, y tales herederos seguimos contra la Comunidad de Yndios del referido Pueblo de Chumaraca sobre el Dro de propiedad a las tierras de la indicada Estancia de Chubamba que tenemos dexo al valle al tiempo que fuimos despojados della sobre cuyo particular tanto en dicho Superior Govierno, como en los demas tribunales que fueren necesarios presente los memoriales. Escritos, Instrumentos, y los demas Documentos que tuviere p.a convenientes, para defender, y patrocinar nro Dro Siguiendo acusando, procesando, y proseguiendo, presente testigos, de Ynformaciones pida terminos, ordinario, quarto plazo, y ultramarinos. Oyga Autos, y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables convenga, y de las contrarias Apele, y Replique y Seja las Instancias p.a todos seguirlos practicando todas las deligencias que Judiciales o extrajudiciales se requieran hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que el que se requiere, y es necesario este le dara mas, y confirimos dicho Alexandro Poquis y Sanzillan con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido con relevacion de costas, y facultad de que lo pueda Sostituir A cuya firmeza, y cumplimiento obligamos nras personas y vienes havidos y por haver en forma de Dro. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Abril de mil setecientos noventa y dos. Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno doy fee conozco lo otorgaron, assi y firmo el que supo y p.r los que no lo hizo uno de los testigos q.e fueron D.n Vicente Palma: D.n Antonio Padilla, y D.n Jose Castillo

A Ruego de los otorgantes q.e no saben firmar

Juan Joaq.n

Buenaventura de la Palma

Ante mi

Fran.co Antonio

Esc.no Pub.co y de Rex

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Fianza de ley y todo. Dn. Tomé del Pozo, Pp. el Monast.º de la Encarnación y a favor del Lic.º Dn. Martín Tello

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Abril de mil setecientos noventa y dos ante mi el Esn.º y testigos parecio Dn. Tomé del Pozo vecino de esta Capital, y Síndico del Monasterio de la Encarnacion aquí en dho. y doy fee conozco. y Dijo: que en Pp. que en fha. Madre Abadesa de dicho Monasterio en nombre de toda su Comunidad ha pedido causa executiva contra el Lic.º Dn. Martin Tello Pp. Cantidad de Pp. los cuales dos son de censo impuesto en la Casa que posee dicho Lic.º en la calle que va de la Puerta falsa de la Encarnacion a la de los niños Expositos en la mitad de la Cuadra mano derecha, en cuyo exemplo se ha pronunciado sentencia de trance, y remate Pp. la Cantidad de seis cientos setenta y cinco P.s que le debe el indicado Lic.º al referido Monasterio, quien lo ha pedido al otorgante como fiador de la ley Toledo para Pp. en fuerza de lo que Pp. ser suyo ha condescendido en ello. Y poniendo en execucion, en aquella via y forma que haya lugar en dho. como contiene, y sabedor de lo que en este caso le compete Pp. el tenor de lo presente que se constituye, y constituyo Pp. tal fiador de la ley de Toledo Pp. el dicho Monasterio, y a favor del Reo executado en cal manera, que siempre, y en todo el tiempo dicho apelare de dicha sentencia a superior tribunal y se revocare en ella, el otorgante como tal fiador debolverá los enunciados seis cientos setenta y cinco P.s con las costas causadas, y las que en adelante se causaren. A cuyo fin hizo de deudas negocio ageno suyo propio, constituyendose Deudor obligado. Y assi cumplirlo obligo sus bienes habidos, y Pp. haver en toda forma de dho. Con expresa renuncia de su fuero Leyes en favor, y clausula guarentigia en forma: Y assi lo otorgó, y firmo siendo testigos Dn. Buenav.ª de la Palma, Dn. Antonio Padilla, y Dn. Jose del Castillo presentes = Enm.ª = impuesto = vale =

Jph. de Arocena

Mariano de Avila
Esn.º Rl. y Pco.

Depocido
Dn. Blas Jauregui. Con el
clabo, nombrado
Mig.l Salas, pinto
Dn. Blas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Abril de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Esn.º y testigos parecio Dn. Blas Jauregui vecino, y el

Comercio de esta Capital aquien doy fee conosco. y Dixo: que q.e quanto D.n Fran.co de Sarria, y Sierra Aque Causa executiva contra D.n Manl. Salas tiraco q.e cantidad de ante el S.r Juez de Prim.a Ins.a el Con Domingo Amais de las Revillas, y en el proceso de E.M.no sobre cuyo particular fecha proveyda hoy dia de la fha. Auto mandando requerirse todos y qualesquiera bienes que pareciesen ser del Deudor y poniendose exto en Depocito en persona de abono. Y respecto de haverse requerido q.e bienes de dicho D.n Manuel Salas un negro criollo de Esclavo nombrado Miguel Salar de edad de veinte, y quatro a.s poco mas, o menos le ha pedido al otorgante el referido D.n Fran.co de Sarria y Sierra lo tenga en su poder a dicho negro a dey de Depocito a lo que ha condescendido q.e hacerle amistad. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que haya lugar en dro otorga q.e el tiene de que se constituye, y constituyo q.e tal Depositario del referido negro Criollo nombrado Miguel (de que en mayor abundamiento le doy q.e conocimiento, y en entrega abo a su voluntad, con renunciacion de la ley de la q.e no sea presente) de tal manera que siempre, y quando se le mande entregar q.e el S.r Juez de la Causa o otro Competente lo executara sin q.e sea ni aguarden q.e a ello otro termino, ni plazo alguno, teniendolo siempre pronto, y de manifiesto a disposicion de dicho S.r Juez so pena de caer e incurrir lo contrario haciendo en las penas que caen, e incurren los Depositarios que no acuden en tiempo con los Depositos que se les encomienda. Para cuya firmeza y cumplimiento obligó sus bienes havidos y q.e haver en toda forma. Asi lo con expresa renunciacion de su fuero Leyes de su favor y clausula guarentigia en forma. Y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos D.n Veranza Palma D.n Antonio Padilla, y D.n Jose el Castillo presentes = Enm.da = pedido = vale = Entrerenglonado = Ante = vale

Blas Tamayo

Ante mi =

Mariano de Ortiz
Esc.no Pub.co y de Gov.n

Franza de la ley de toledo

D.n Fern.do Marl. de Lagumo

D.n Agustin Gamboa

En Cadima y Abril veinte y seis de mil setecientos noventa y dos ante mi el Escribano Testigo parecio D.n Fernando Manuel de Lagumo vecino, y del Comercio de esta Ciudad aquien doy fee conosco. y Dixo. que q.e quando D.n Agustin Gamboa le ha pedido al otorgante salga q.e fiador de la ley de toledo en la Causa executiva

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

que sigue contra Dn. Franco. Laclara p. cantidad de ps. que le demanda ante el Sor. Juez de Prova. Don Domingo Arnais de las Revillas, y en el presente Esno. sobre cuyo particular se proveyó un Auto el dia Veinte y quatro del corriente mes, y año de la fha. mandando que otorgandose la fianza de la Ley de toledo se le entreguen a Dn. Agustin Gamboa p. Dn. Franco. Laclara las cantidades demandadas con reserva de lo que corresponda en la via ordinaria, a lo que p. hacerle bien y buena obra há condesendido en ello. Y poniendo en execucion en aquella via y forma que haya lugar en dro. como cierto, y sabedor de lo que en este caso le compete. otorga p. el tenor de la presente que se constituye, y constituyó p. tal fiador de la Ley de toledo p. dicho Dn. Agustin Gamboa, y a fabor de Dn. Franco. Laclara de tal manera que siempre y quando el suso dicho Apelase a superior tribunal, ó en la via ordinaria se revocase el enunciado Auto, el otorgante como tal fiador exhivirá los Quinientos trese ps. un real y medio que se le mandan entregar a dicho Gamboa, sin pedir ni aguardar para ello otro termino, ni plazo alguno cuyo beneficio con el de las autenticas de esperas, y expensas expresamente renuncia haciendo como para ello hace de Deuda, y negocio ageno suyo propio, y constituyendose de libre deudor obligado. Y a su cumplimiento obligó su persona y vienes havidos, y p. haver en toda forma de dro. con expresa renunciacion de su fuero Leyes de su fabor, y clausula que renuncia en forma. Y asi lo otorgó, y firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Antonio Padilla, y Dn. Jose del Castillo presentes =

Ldo. Ferndo. Man.l de Lezuna

Mario de Anta

Esno. Ovo. y Pbco.

Ante mi =

Pago
Dn. Pedro Josse Espinosa
A
Da. Maria Josefa Palomares, y Salazar

En Lima y Abril veinte y siete de mil setecientos noventa y dos ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Pedro Josse Espinosa Apoderado del Dr. Don Enrrique Espinosa su hermano Cura de la Doctrina de Laraos Prov.a de Yauyos aquien doy fee conosco, y ratificando la tranzacion celebrada en veinte y seis de Mayo de setecientos noventa y uno entre dicho su hermano, y Da. Maria Josefa Palomares y Zalazar sobre la Capellania que obtiene el susodicho en la Hacienda nombrada el Jaguey de las culebras (alias el Molino) propia de dicha Señora confeso hauer recivido de ella la Cantidad de setenta y cinco p.s que le ha pagado p.r el año que se ha de cumplir a fines de Diziembre del corriente año de la fha de los que se dio p.r contento, y entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgo Rvo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma. Dn. Antonio Padilla, Dn. Josse del Castillo presentes =

Pedro Jose Espinosa

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y Prov.al

Poder
Dn. Josse Falcon
A
Da. Justa Yescas

En la ciudad de los Reyes del Perú en dos de Mayo de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Josse Falcon vecino de esta capital aquien doy fee conosco. y otorga que da su Poder cumplido el necessario en dro a Da. Justa Yescas su legitima muger para que en su nombre y representando su misma persona comparesca, y se persone en todos sus pleytos causas y negocios, civiles, y criminales. Eclesiasticos, y seculares, movidos, y p.r mover quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus vienes y las tales contra el otorgante, y los suyos assi demandando como defendiendo con tal de que no conteste a nueba demanda que se le ponga sin que primero se le haga saber en persona, y constando de ella lo execute. Compareciendo, ante las Justicias, y Jueses de su Magestad, Audiciencias, tribunales, y demas que con dro pueda y deva haga y presente, escritos, pedimentos, requirimientos, citaciones protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, solturas, embargos, y desembargos de vienes, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos. Jure: actte, procure, pro

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

cese adicione: pida terminos; quartos plasos, o ultramarinos. Saque cartas de Excomunion y censuras hasta las de Anatema las haga leer, intimar, y publicar en las partes que tuviere p.r convenientes: Oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas las favorables consienta, de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias p.r todos sus grados hasta su final conclusion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario esse le da y confiere a dicha D.a Justa Yescas su legitima muger con sus incidencias y dependencias libre, y general administracion en lo Referido con facultad de que lo pueda sobstituir que a todos releva de costas segun dro. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus vienes havidos y por haver en toda forma de dro. Y assi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Antonio Padilla D.n Bentura Palma: D.n Josse Castillo presentes=

Jph Falcon

Ante mi= Mario de Arita
Ess.no Pub.co y de Prov.a m

Fianza Depocitaria D.n Juan Josse Alzamora p.r D.a Petronila Faxardo....

En Lima y Mayo cinco de mil setecientos noventa y dos ante mi el escrivano y testigos parecie D.n Juan Josse Alzamora vecino de esta capital Dueño de la Casa Mantequeria de la Calle de S. Yldifonzo a quien doy fee conosco, y Dixo: que p.r quanto D.a Petronila Faxardo viuda y Albasea de Juan Josse Alzamora su difunto Padre le ha pedido al otorgante salga p.r su fiador del valor de una Esclava nombrada Micayla teniendola en esta a Ley de Depocito a disposicion del Juzgado del S.or Juez de Prov.a D.n Domingo Arnaus de las Revillas u otro Competente quien p.r Auto proveydo

Esta dia entos que sigue Dn Domingo Noboa como Albasea y Dr Manuel Ofes
p. cantidad ap. que le demanda alo testamentaria el referido Dr Juan Jose Al-
zamora mandó que dandose p.la viuda la fianza que ofrece q.le entregue
dicho Esclava con la calidad q.e dicha fianza ha de tener, y mantener
Esclava
a ley y Depocito segun rn: alo que p.r Juez le debia ha con
tenido la misma
desendido enello. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que haya
lugar en drō como cierto, y sabedor alo que en este caso le compete. Otorga: que
le Constituye, y Constituyo p.r tal fiador asi al valor y dicha Esclava como a
mima persona aquien se obligo atenerla en su poder a ley y Depocito pronta, y
manifiesto para entregarla siempre y quando se le mande p.r el Dr. Juez de la
Causa, u otro Competente, so pena y caer, incurrir en las penas que caen, in
curren los Depocitarios que no acuden con los Depocitos que sele encomiendan
en tiempo. A este propocito hizo y Deuda, y negocio ageno suyo propio Constitu-
yendose libre deudor obligado. Y asi cumplimiento obligo su persona, y bienes
havidos, y p.r haver en la mas bastante, y cumplida forma drō con espera
renunciacion de su fuero Leyes de su favor y clausula guarentigia en forma.
Y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Veranza Palma: Dn Jose Castillo
y Jose Narciso Lagos Presentes vecinos= Entrerenglonado= Esclava= vale=

Juan Jph Alzamora

Ante mi

Mario de Avila
Escno Pub.co y de Prov.a

Fianza de la dey
del finado Dr Juan de la
Rosa Velasquez por
el Dr Dr Gaspar de la
Fuente Ybañes ...

En Lima y Mayo siete de mil setecientos noventa y dos ante mi el Es-
crivano y testigos parecio Dn Juan de la Rosa Velasquez vecino y del
Comercio de esta Capital aquien doy fē conosco. y Dixo: que p.r quanto el
Dr Dr Gaspar de la Fuente Ybañes Contador del Tribunal mayor de cuentas le ha pedido al otorgante
fuese su Fiador de la Ley de todo en la Causa executiva que sigue contra
el Coronel Dn Pedro Jose de Loyola p.r Cantidad de ap. en que se ha pronun-
ciado p.r el Señor Juez de Prov.a Dn Domingo Arnaiz de las Revillas

✠

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

sentencia de trance, y remate condenando al reo executado al pago de seiscientos sesenta y nuebe p.s quatro y medio r.s y sus costas, a lo que p.r ser justo ha condesendido en ello. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que haya lugar en dr.o como cierto y sabedor de lo que en este caso le compete. Otorga p.r el tenor de la presente que se constituye, y constituyó p.r tal fiador de la ley de toledo p.r dicho S.r Contador, y a favor del referido Coronel D.n Pedro Josse Loyola en tal manera, que siempre y quando el susodicho apelase a tribunal superior de dicha sentencia y esta se revocase, el otorgante como tal fiador de la ley de Toledo responderá p.r dicha cantidad exhiviendola sin pedir, ni aguardar para ello otro termino, ni plaso alguno. A cuyo fin hiso de deuda, y negocio ageno suyo propio constituyendose de libre deudor obligado. Y a su cumplimiento obligo su persona y vienes havidos, y p.r haver en toda forma de dr.o con expresa renunciacion de las leyes que lo favorescan y clausula guarentigia en forma. Y assi lo otorgó, y formó siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Antonio Padilla, y D.n Josse Castillo =

Juan de la Rosa Velasquez

Ante mi =

Mario de Ar.ta
Ess.no Pub.co y Prov.al

Fianza digo Depocito D.n Man.l Fern.z Soriano de un p.ral perteciente a D.a Fran.ca Duares

En Lima y Mayo siete de mil setecientos noventa y dos ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Manuel Fernandes Soriano Capitan del Regimiento R.l de esta Capital a quien doy fee conosco, y otorga que se constituye, y constituyo p.r Depocitario de una Cassa con su p.ral, y Quartos que está situada a espaldas, ó costado del Monasterio de Santa Clara frente a la Pileta de la calle que atraviesa para la Yglecia del Carmen la misma que a pedimento de D.a Monica Santurio se ha mandado embargar de orden del Juez de Provincia D.n Domingo Arnais de las Revillas p.r cantidad de p.s que de

Don Cristobal Olivera, y Julian Pacheco =
A ruego de la otorgante Manuel Suarez =
Ante mi Gervacio de Figuero Escribano
Publico de Provincia

Concuerda con su original que queda en mi Rex.º a que me
remito, y en fee de ello lo signo y firmo en el dia de su
otorgamiento

Gervasio de Figuero
Ess.no Pub.co de Prov.a

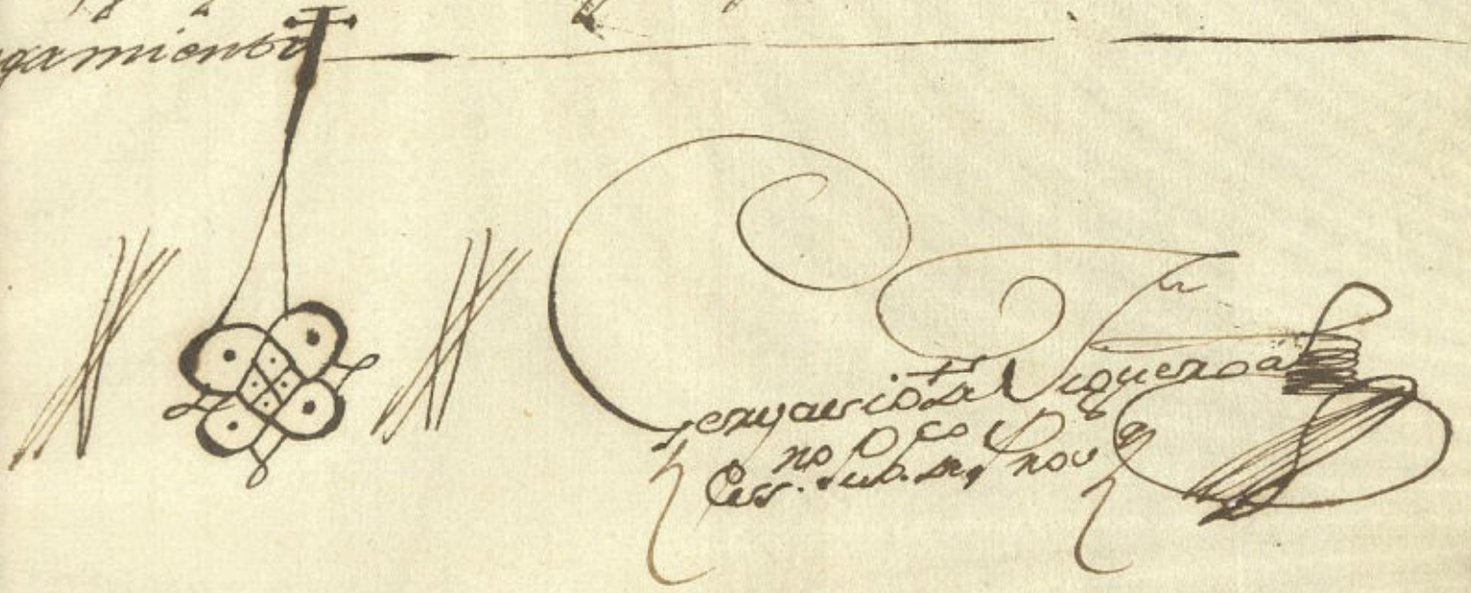

-D.ª Franca. Duares como Albasea, y heredera de D.ª Martina Lucas de la Vega cuia que retravó la correspondiente execucion y embargo p.r el teniente de Alguacil mayor de Corte el dia cinco del corriente mes, yano de la fha enque se le entregó la referida casa. En cuya virtud y consentimiento, cuenta, y riesgo de dha D.ª Monica Santurio se constituyo p.r tal Depositario de ella Obligandose a tenerla a disposicion del S.r Juez de la Causa, otro que conociere de ella puntualmente con los arrendamientos que produzca en el tiempo que durare dho Deposito en poder del otorgante, so pena de caer, incurrir en el tiempo que durare dho Deposito en poder del otorgante, so pena de caer, incurrir lo contrario haciendo en las penas que caen e incurren los Depositarios que no acuden a sus tiempos con los Depositos que se les encomienda. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo su vienes que conforme a drô puede, y debe obligar con expresa renuncia-cion de su fuero. leyes de su favor y clausula guarentigia en forma. Y assi lo otorgó y firmó siendo testigos D.n Ventura Palma. D.n Antonio Padilla, y D.n Jose Castillo presentes=

Man.l Fern.z Soriano

Ante mi=

Manuel Antonio de Arteaga
Escr.no Pub.co y de Prov.a=

Venta
M.el por Rosa Tayo
A
Felipa Zegarra.

Sea notorio como yo la Madre Sor Rosa Tayo Religiosa profesa velo negro del Monasterio de N.ra S.ra de la Encarnacion con licencia del Yllmo S.or Arzobpo desta Capital, y de la R.da Madre Abadesa de dicho Monasterio en cuyo Agro firma conmigo este Ynstrumento. Digo que vendo, y doy en venta a Felipa Zegarra una mulata mi Esclava nombrada Manuela la misma que hube, y compre de la Madre Tacita de el Corazon de Maria Religiosa profesa velo negro del Monasterio del Prado. Y de la vendo p.r tal Esclava, captiva sugeta a servidumbre sin seguro de vicios, ni enfermedades solo de que al presente sana y buena, en precio de cien p.s que p.r su valor me ha dado, y pagado en moneda Corriente de Contado de los que me doy p.r contenta, y entrego a dicha mi voluntad, y p.r no ser en perjuicio renuncio la exepcion de la non numerata pecunia ley de la entrega y prueva del R.to con cuio que en tiempo venida en mayor cantidad, y cada quando la diere p.r libre, o Esclava se la reciba, porque el Ynstrumento Correspondiente mediante lo qual me divisto quito, y para en el dho de propiedad que adquiere dha Esclava, tengo, y todo lo cedo y renuncio en la Compradora a quien en virtud de este Instrumento y posesion, y verdadera tradicion de la tengo entregada para que de ella y de su disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con sus dineros, y adquirida



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

Con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura obligandome a su exiccion, seguridad y saneamiento en tal manera que ahora y en todo tiempo [illegible] cierta y segura, y no se le pondra pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si [illegible] pusiere luego que conste saldre a su defensa hasta dexar a la Compradora en pacifica pocession de dicha Esclaua, y si assi no lo hiciere le debolvere los cien p.s de su valor con mas las costas, y gastos que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo los vienes que conforme a dro puedo y devo obligar con expresa renunciacion de mi fuero leyes de mi fabor, y clausula quarentigi[illegible] en forma = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha Felipa Zegarra hauiendola oydo, y entendido otorgo la acepto a mi fauor [illegible] quien y como en ella se contiene y R.uo Comprada dicha Esclaua nombrada Manuela en los referidos cien p.s a la que confieso tenerla en mi poder con [illegible] calidades referidas Que es fha en Lima y Mayo dias de mil setecientos noventa y dos Y las otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conoce[illegible] assi lo otorgaron y firmaron juntamente con la R.a Madre Abadesa de dicho Monasterio D.a Juana Josefa Chaues siendo tg.os D.n Ventura Palma, D.n Antonio Padilla, y Josse Narciso Lagos presentes =

Sor Juana Rosa Suya

Sor Juana Ypha de Chaves
Abb.a

Felipa Segarra

Antonio =

Mario de Arita
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Libertad
Felipa Zegarra
A
Manuela Mulata

Sea notorio como yo Felipa Zegarra Morena libre Digo: que p.r quanto [illegible] p.r mi Esclaua a una Mulata (mi Esclava) nombrada Manuela la misma que [illegible]

Ill.mo Sor

Sor Rosa Jayo Religiosa profesa de Velo Negro en el Monast.o de Ntra S.a dela Encarnaz.n de Canonigas reglares paresco ante V.S.Y con el mayor rendimiento; y Digo q.e tengo una criada nombrada Manuela mi esclava, la q.e me beo en precision de benderla, para mis urgentes indigencias, y p.a proceder asu benta solicito Licencia de V.S.Y. para q.e qualesquier Ess.no Publico ò R.l otrogue el ynstrumento de escriptura de subenta, por tanto

A V.Y pido y suplico me conseda la expresada Licen q.e solicito q.e asi lo espero de su acostumbra Charidad; de V.S.Y.

Sor Rosa Jayo

Ill.mo S.or

Esta Religiosa es sierto q.e tiene presicion de Bender la esclava q.e espresa ariba p.r lo q.e podra V.S.Y. conse derle la licencia q.e p.a ello nesesita Monas.o de Ntra M.e de la Encarnacion Mayo 8 de 792 a.s

Sor Juana Josefa de Chavez
Abb.a

Certifico Yo el infraescripto Secret.o de Camara y Gov.no de S.S.Y. (el Arzpo. mi S.or) ha venido en conceder licencia p.a q.e la sup.te pueda p.r ante qual-

quiera Esr.no Pub.co ó Real otorgar el Instrumento de venta que enuncia, con la calidad de q.e no se perjudique al Mon.o y p.a q.e conste donde combenga doy la pres.te de orden verbal de S. S. Y. en Lima y Mayo nuebe de mil setecientos noventa y dos =

D. Christobal Fern.z de la Cotera

y compre hoy dia de la fecha de la Madre Sor Juana Rosa Tayo Religiosa profesa de velo negro de Monasterio de Nra Sa de la Encarnacion a la que siempre le he profesado buena voluntad por los servicios y comedimientos que ha tenido conmigo, los que no tengo otro modo de remunerarlos que dandole libertad graciosa, y liberalmente. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que haya lugar en dro como cierta y sabedora de lo que en este caso me compete, otorgo por el tenor de la presente que ahorro y liberto a dicha Mulata Manuela de toda esclavitud, y servidumbre para que desde hoy dia de la fecha en adelante, y por todos los de su vida la goze y posea graciosa, y liberalmente sin cargo, ni condicion alguna recidiendo en esta ciudad, o en la parte, y lugar que le pareciere adquiriendo vienes, dando, y donando estos por su testamento, u otro Instrumento haciendo los demas actos, y diligencias que son permitidas a las personas libres de su estado, y calidad. A este proposito me desisto, quito, y aparto del dro de propiedad que a dicha Mulata Manuela tengo, y todo lo cedo, y renuncio en su misma persona. Obligandome como me obligo de haver por firme, y subsistente esta libertad ahora, y en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis vienes havidos, y por haver en toda forma de dro con expresa renunciacion de mi fuero leyes de mi fabor y clausula guarentigia en forma. Y pido y suplico a las Justicias, y Jueces de su Magestad ante quienes se presentare esta Carta de libertad la amparen en ella a dicha Mulata Manuela. Y yo el presente Esno como persona publica acepto esta libertad a fabor de dicha Manuela dandole como le doy las devidas gracias a su Ama Felipa Zagarra por el bien que le hace = Que es fecha en Lima y Mayo once de mil setecientos noventa y dos. Y la otorgante a quien yo el presente Esno doy fee conocerla lo otorgo assi, y firmo siendo tgos Dn Buenavra de la Palma: Dn Antonio Padilla, y Dn Josse Castillo presentes =

Felipa Segarra

Antonio

Mario de Arita
Esno Publico de Provda

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Venta
Dª Maria Antonia Cormier.
A
Dª Manuela teron

Sea notorio como yo Dª Maria Antonia Cormier muger lexitima de Dn Juan Santurio con su licencia e intervencion otorgo que vendo, y doy venta a Dª Manuela Teron muger lexitima de Dn Alexandro Martinez una Mulata mi Esclava nombrada Juliana la misma que huve, y compré de Dª Manuela Aguilar en tres de Febrero de setecientos noventa y uno ante el Esno. Pinto Mendoza, y toledo. Y se la vendo por tal Esclava Captiva sugeta a servidumbre sin seguro de vicios, ni enfermedades solo de que al presente se halla sana, y buena y por libre de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene en precio de trescientos cinquenta ps. que por su valor me ha dado, y pagado en moneda corriente de que me doy por contenta, y entregada a mi voluntad. Y por no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia. Leyes de la entrega, y prueva de libres de los Dros. de Escritura y Alcavala que pago la Compradora como consta del Vilete de la Rl. Aduana N. — con conque de no ser vendida en mayor cantidad. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del Dro. de propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la Compradora a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se la tengo entregada para que se sirva de ella, como de cosa comprada con sus dineros, y adquerida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura obligandome, como me obligo, a la eviccion seguridad, y saneamiento, de dicha Esclava en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera cierto, y segura, y no se le pondra pleyto, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere luego que me conste saldré a su defensa hasta dexarla enquieta, y pacifica pocession de dicha Esclava, y si assi no lo hiciere le bolveré dichos trescientos cinquenta ps. con mas los daños y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis vienes havidos y por haver en toda forma con expresa renunciacion de mi fuero Leyes de mi fabor, y clausula que obligia en forma = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha Dª Manuela teron, haviendola oydo, y entendido, otorgo que la acepto en fabor, y Rvo. comprada la dicha Esclava nombrada Juliana en los dichos

trescientos cinquenta p.s de que confiesso tenerla en mi poder con las calidades re-
ferydas= Que es fha en Lima y Mayo once de mil setecientos noventa y
dos. Y las otorgantes aquienes yo el presente Esn.no doy fee conozco assi-
lo otorgaron y firmaron juntamente con Dn Juan Santuzio rendo testi-
gos Dn Ventura Palma, Dn Jose Castillo, y Marcos Lopez=

Juan Santuzio  Maxia Manuela Theron

Fn Maxia Antonia
Coremiera

Ante mi=
Mariano de Arteaga
Esno Publico y de Nro=

Poder
Dn Jose Manl.
Blanco y Ascona
A
Dn Joaquin Manl.
Cobo y Arcona

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Mayo de mil setecientos no-
venta y dos ante mi el Esno y testigos parecio Dn Jose Manuel Blanco de Asco
na vecino desta Capital, y de aprocsima partida para su Hacienda nombrada
Huaya en esta Jurisdiccion de Pisco aquien doy fee conozco, y otorga que da su
Poder cumplido el necesario enbio á Dn Joaquin Manuel Cobo, y Arcona reci-
dente en esta Ciudad para que en su nombre, y representando su misma persona
accion, y dro. pida, recuba, demande, y Cobre, Judicial, o extrajudicialmente de to-
das, y qualesquiera personas que le deven, y devieren qualquiera Cantidad de pesos
de oro, plata, Joyas, y demas especies. p.r Escrituras, vales, Simples, o reconocidos
libros de caja, y sus alcances, p.r Sentencias, asignaciones, Donaciones, Clausulas
testamentos. Depos. op.r por qualquier Causa, o motivo que sea, aunque aqui
no se especifique, y de ello especial mencion se requiera.= Y de lo que asi recibiere, y
Cobrare de, y porque R.os Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, Autos, y los
demas requisitos que se le pidieren, con fee, o renunciacion de la entrega= Otro si
le da mas Poder a dicho Dn Joaquin Manuel Cobo y Arcona para que en nombre
del otorgante pueda sacar, y saque de la R.l Aduana desta Ciudad todos los efectos
que a su Consignacion vinieren á ella de qualesquiera partes, y lugares que sean, y
de ellos hacer su disposicion, y Cartas mensiva que le remitiere.= Assi mismo le da mas
Poder para que a nombre del otorgante firme las Escrituras de Compras de Esclavos
que le previniere otorgando las respectivas Escrituras ante qualquier Esno Publico, o R.l
con arreglo a lo que sobre el particular le comunicare a dicho Dn Joaquin Manl.
Cobo y Arcona= Del mismo modo le da mas Poder para que a nombre del otor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

gante haga y practique con los S.S. Ministros de R.l Hacienda los Contratos
ó Asientos que assi mismo le previniese p.r dicha su Instruccion que le dexa
para que con arreglo á ella y de sus Cartas misivas, proceda dicho D.n Joaq.n
Manuel Cobo y Azcona á practicar las Diligencias concernientes al divi
Cumplimiento de este Poder, el que assi mismo se lo confiere para todos
pleytos, Causas, y negocios, Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares, m
vidos, y p.r mover, quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qu
lesquier personas, y sus vienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos a
demandando, como defendiendo con tal de que no contexte a nueba deman
sin que primero se le haga saber en persona, y constando de ella lo exe
Compareciendo ante las Justicias, y Jueces de S. M. Audiencias, tribunales
demas que con d.ho pueda, y deva haga, y presente Escritos, Escrituras, Pe
mentos, requirimientos, Citaciones, protestaciones, acusaciones, execucion
priciones, solturas, embargos, desembargos de vienes, pida, y tome la posesi
on, y amparo de ellos Jure, actue, procure, procese, adicione, recuse Jueces
Escrivanos Notarios, y demas Ministros recusables, pida terminos, quart
plasos, ultramarinos, los goce, o renuncie como p.r conveniente tenga: oyga
Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas las favorables consien
y de las contrarias apele, y suplique, siguiendo las Instancias p.r todos sus gra
hasta su final Conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es
sario esse le dá y confiere a dicho D.n Joaquin Man.l Cobo con sus incide
cias, y dependencias libre, y gral administracion en lo referido con facul
de sobstituir solo en quanto a pleytos que a todos releva de costas segun d.ho
Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus vienes havidos
por haver en la mas bastante, y cumplida forma de d.ho. Y assi lo otorg

y firmo siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma: Dn. Antonio Padilla y Don Jose Castillo presentes =

José Manl. Blanco de Arcona

Ante mi =

Mario de Arita
Esno. Pubco. y de Prag.a = m

Venta
Da. Bartola Fernz.
A
Agustina Balcazar

Sea notorio como yo Da. Bartola Fernandes muger lexitima de Dn. Juan de Dios Villanuela con su licencia e intervencion otorgo que vendo a Agustina Balcazar una Negra mi Esclava nombrada Maria del Rosario la misma que huve, y compre de Da. Franca. Azaña en veinte y tres de Enero de este presente año ante el presente Esno. y se la vendo por tal Esclava captiva sugeta a servidumbre sin seguro de vicios ni enfermedades solo de que al presente se halla sana y buena en precio de cien ps. que por su valor me ha dado y pagado en moneda corriente de los que me doy por contenta, y entregada a mi voluntad. Y por no ser de presente renuncio la exepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega y prueva del Rlo. libros de ambos dros. que paga la Compradora, y consta del villete de la Rl. Aduana al N.... Con conque de no ser vendida en mayor cantidad. Con declaracion que dicha Esclava padece del pecho con cuyo defecto la compre por el qual no se me ha de poner demanda de redevitoria en ningun tiempo. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro. de propiedad que a dicha esclava tengo, y todo lo cedo y renuncio en la compradora a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se la tengo entregada para que se sirva de ella, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con sus dineros, y adquerida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura. Obligandome, como me obligo a la eviccion seguridad y saneamto. de tal manera que ahora y en todo tiempo le sera cierta y segura y no se le pondra pleyto, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere luego que me conste saldre a su defensa hasta dexar a la Compradora en quieta, y pacifica pocession de dicha Esclava, y si assi no lo hiciere le debolvere los dichos cien ps. con mas los gastos, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis vienes havidos y por haver en toda forma de dro. con expresa renunciacion de mi fuero. Leyes de mi fabor, y clausula quarentigia en

Un real.

SELLO TERCERO, UN RE[illegible] AÑOS DE MIL SETECIENT[illegible] NOVENTA Y DOS Y NOVEN[illegible] Y TRES.

forma. = Y hallandome presente alo contenido enesta Escritura yo la Agustina Balcazar haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto mi favor como enella se contiene, y R.vo comprada la referida Escla[illegible] nombrada Maria del Rosario enlos dichos cien p.s alaque confieso te[illegible] la en mi poder conlas calidades referidas = Que es fha en Lima [illegible] Mayo de mil setecientos noventa y dos. Y las otorgantes aqui yo el presente Ess.no doy fee conocerlas assi lo otorgaron, y firmo la Vendedora juntamente con su Marido, y p.r la compradora que dixo saber lo hiso a su ruego uno delos testigos que lo fueron D.n Ventura [illegible]ma, D.n Antonio Padilla, y D.n Jose Castillo = enm.e no la = vale =

Juan de Dios Villanueva

Por la Compradora
Buenav.ra dela Palma

Antonio

Bern.o la Cerna

Mario de Arita
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Fianza de persona y Jornales. D.n Jose dela Oliva p.r teresa Suares a fabor de D.a Petronila Sanches - - -

En Lima y Mayo dies y seis de mil setecientos noventa y dos ante mi el Escrivano testigos parecio D.n Jose dela Oliva del comercio de esta Ciudad, y Cajon de Rivera enesta Plaza mayor aquien doy fee conosco. Y Dixo: que p.r quanto [illegible]sa Suares negra Esclava de D.a Petronila Sanches le ha pedido al otorgante lo afianze de persona, y Jornales enla Causa que sigue con la referida su Ama[illegible]bre la rebaja de su valor ante el S.r Juez de Prov.a D.n Domingo Arnaiz de la [illegible]villas, quien p.r Auto proveydo hoy dia dela fha ha mandado que dicha Escla[illegible] procida a otorgar la fianza que se expresa con arreglo al Auto confirmado [illegible] esta R.l Aud.a alo que p.r hacerlo bien, y buena obra ha condesendido enello. Y [illegible]endolo en execucion en aquella via, y forma que haya lugar en dro como cier[illegible]vedor delo que en este caso le compete. Otorga por el tenor dela presente que se con[illegible]

y Contra mi po. tal fiador a la persona y Fornales a la referida Teresa Suarez desde hoy dia a la fecha en adelante, a tal manera, que siempre, y quando po. el señor Juez a la causa, y otro que conociere a ella le mandare que el otorgante entregue a la referida teresa Suarez lo verifica a llanamente, y sin pleyto alguno fenecer a la referida teresa Suarez lo verifica a llanamente, y sin pleyto alguno fenecer a la referida



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS, Y NOVENA Y TRES.

Caso le Compete. Otorga poder tan bastante como de derecho se requiere y sea necesario a favor de los Procuradores de los Tribunales de esta Villa y Corte y a los que lo son en el Tribunal Supremo de la Chancillería de Granada, especialmente a Don Baltasar de los Reyes y Don Manuel Ortiz de Zarate, para que en nombre de la otorgante y representando su propia persona, derecho y acción, puedan comparecer en juicio y fuera de él, ante el Señor Alcalde de Casa y Corte, Tenientes de Alcalde, Alcaldes de Barrio, Jueces de primera instancia, Alcaldes de Corte, Oidores de la Real Audiencia de Granada, Alcaldes de Crimen de la misma, Corregidores, Alcaldes Mayores, Ordinarios y demás Jueces y Justicias de cualesquiera Tribunales, así Eclesiásticos como Seculares, Militares y Contenciosos, de cualquiera clase y condición que sean, en todos los pleitos, causas, negocios y demandas civiles y criminales, que la otorgante tenga o pueda tener con cualesquiera personas, así de mancomunidad como particulares, en todos los Tribunales y Juzgados de estos Reynos, en todas las instancias, grados y recursos, hasta la última ejecución de sentencia, y en cualquiera estado de ellos, que se hallen pendientes o que en adelante se muevan, así en demandar como en defender, en todo lo que sea y pueda ser necesario, que para el efecto de lo referido, y para cada cosa de ello, les da y confiere a los referidos Procuradores, todo el poder cumplido, bastante y lleno que se requiere, con libre y general administración, y con facultad de sustituir este poder en una o más personas, y de revocar los sustitutos que nombren, y nombrar otros de nuevo, reservándose siempre en sí el poder y facultad, y relevándolos en forma de derecho, para que en virtud de este poder puedan hacer y hagan todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, y sean necesarias, aunque por su naturaleza requieran más especial poder y mandato del que aquí se expresa, que la otorgante les da y confiere por ser su voluntad, y

hacia de su libre, y expontanea voluntad para el descargo de su conciencia como lo Juro p.r Dios nro Señor y a una señal de cruz segun forma de dro para que cause los efectos que haya lugar. Y assi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Josse Antonio Ramirez = Josse Maria Huerta, y D.n Nicolas Antonio Duarte presentes = Entre renglones = de Doña Rosa; Morgao = vale =

Doña Natsia Gosalns

Antonio

Mario de Ortega
Ess.no Pub.co y Prov.al

Arrendam.to
Juan Josse Quintin
A
Josse Ydalgo

Sea notorio como yo Juan Josse Quintin y Maria del Rosar.o Barela Marido y muger lexitimos ambos juntos de mancomun e insolidum otorgamos por el tenor de la presente que damos en arrendamiento a Josse Ydalgo que esta presente los efectos vendibles que existen en una casa Pulperia que tenemos en la esquina frontera de la de Yapario cuyo principal de trescientos quatro p.s tres rr.s y dicho arrendamiento se la hacemos al referido Josse Ydalgo p.r el tiempo, y espacio de seis a.s los dos primeros forsosos de cumplirse, y los dos restantes voluntarios q.e empesaron a correr, y contarse desde el dia doce del corriente mes de Mayo, y año de la fecha en precio en cada uno de ellos de ciento cinquenta y seis p.s los que dicho Ydalgo ha de satisfacer a razon de trese p.s al mes como fueren cumplidos una paga en pos de otra sin falta alguna, obligandose a guardar las condiciones y declaraciones siguientes = Primeramente que dicho Josse Ydalgo nos ha de entregar al fin del plaso de esta Escritura los trescientos quatro p.s tres rr.s de p.ral q.e tenemos en la referida Pulperia, y el mayor aumento que huviere le hemos de satisfacer de contado, y del mismo modo se entiende si huviere diminucion en dicho p.ral en cuyo caso tambien nos ha de satisfacer de contado dicho Ydalgo lo que faltare de el = Ytem es condicion que si nos los otorgantes quisieremos el referido p.ral de trescientos quatro p.s tres rr.s en algun tiempo le hemos de avisar para que la busque dicho Ydalgo tres meses antes; para que de este modo se quede con ella con preferencia a otro alguno que la quiera p.r venta



✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Item assi mismo es condicion que dicho Ydalgo ha de pagar el alquile
de la Cassa arrazon de dies p.s quatro rr.s cada mes, con mas todas las po
ciones que pagan semejantes Casas, y las que en lo subsecivo se impong
con respecto a hallarse el referido Ydalgo bien cerciorado de las utilid
que reporta p.r el largo tiempo que la ha manejado en calidad de Nos
del anterior Arrendatario ——

Con las quales dichas Condiciones, y declaraciones segun y como en ellas se
contienen hasemos el referido arrendamiento al sobre dicho Josse Ydalgo, y
nos obligamos a que durante el tiempo estipulado le sera cierto, y seg
ro, y no se lo quitaremos p.r el tanto, ni p.r mas cantidad que otra perso
nos de p.r ella so pena de darle otra tal y tan buena en tan buen lugar
citio, y p.r el mismo tiempo, y precio, y con las mismas calidades y condicion
A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestros vienes havidos, y p.r
haver = Y estando presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho
Josse Ydalgo haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi
fabor segun y como en ella se contiene, y R.uo en arrendamiento la refe
da Cassa pulperia suso deslindada con el principal de trescientos quatro
tres rr.s que tiene en efectos vendibles a cuya quenta me obligo a satis
facer ciento y cinquenta y seis al año, dando arrazon de treze p.s cada
mes desde el dia doce del corriente mes, y año de la fha p.r el tiempo de
seis años los dos primeros forsosos, y los quatro restantes voluntarios
mas de lo qual me obligo a guardar y cumplir puntualmente las condic
nes que ban referidas las que a mayor abundamiento las doy aqui p
incertas, y repetidas de verbo ad verbum = Y todos los otorgantes d
Poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier par
y lugares que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte, a cuyo fuero

Jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renunciamos nuestro propio fuero
Domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo
para que alo referido nos executen, compelan, y apremien como por senten
cia passada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renunciamos todo Dro
y Leyes de nro fabor con la que prohive la general renunciacion. Que es fha
en Lima y Mayo dies y ocho de mil setecientos noventa y dos = Y los otor
gantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlos assi lo otorgaron
y firmaron siendo testigos Dn Ventura Palma: Dn Josse Castillo, y Josse
Narciso Lagos presentes = En mi = hacemos ✝ vale =

por mi por mi espoca
por no caber escribir
Juan Joseph Quintin

Jozef hidalgo

Ante mi =

Mario de Arteaga
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Fianza
Ant.o Lamas p.r
Don Lorenzo de
Lamas Presvitero

En los Reyes del Perú en dies y ocho de Mayo de mil setecientos noventa y dos ante mi el
Escrivano, y testigos parecio Dn Antonio Lamas vecino, y del Comercio de esta Capital a
quien doy fee conosco, y Dixo: que p.r quanto el Don Lorenzo de Lamas Presvitero su hi
jo le ha pedido al otorgante salga p.r su fiador de tener a disposicion del S.r Juez de Prov.a
Don Domingo Arnaiz de las Revillas u otro competente el residuo que quedare de la
Capellania que le ha hecho nombramiento la R.a M.e Abadesa del Monasterio de la
Consepcion D.a Rosa Corbalan, satisfechas las cargas o penciones que tiene segun su
fundacion para que pueda quedar a beneficio del que acreditare ser pariente de
la fundadora, segun se manda en el Auto proveydo en catorce del corriente mes y año de la
fecha en los sigues Dn Josse de la Oliva con la referida Madre Abadesa sobre el dro a dicha
Capellania, y p.r ser justo ha condesendido el otorgante en salir p.r tal fiador del referido
su hijo. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que haya lugar en dro co-
mo cierto, y sabedor de lo que en este caso le compete. Otorga que se constituye, y
constituyo por tal fiador del enunciado Don Lorenzo Lamas Presvitero su
hijo en tal manera, que el otorgante tendra pronto, y de manifiesto el residuo de la

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Capellania que se expresa a disposicion del Sor. Juez de Prova. Dn. Domingo
iz de las Revillas u otro Competente para exhivirlos siempre y quando se le ma
llanamente, y sin pleyto alguno sin pedir, ni aguardar para su entrega otro t
ro, ni plaso alguno haciendo como para ello hiso de Deuda, y negocio ageno, su
pio Constituyendose de libre, deudor obligado, y a su cumplimiento obligo sus
havidos y p. haver con expresa renunciacion de su fuero Leyes de su favor y las
mas de la Guarentigia. Y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Ventura
Dn. Jose Castillo, y Dn. Domingo Correa Blanco presentes=

Antonio de Lama

Antonio=

Mario de Arteaga
Esno. Pubco. y de Prova.

Poder
Manuel Manterola
y otros
A
Dn. Domingo Correa
Blanco - - -

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nuebe de Mayo de mil setec
noventa y dos ante mi el Escrivano, y testigos parecieron Manuel Manterola
gro libre Padre legitimo de Juan Baptista su hijo de edad de dies y ocho años p
omenos, Franco. Abalos y Josefa Galindo marido y muger lexitimos y Abuelos
parte Materna de dicho Juan Baptista Manterola a quienes doy fee cono
y otorgan que dan su Poder cumplido el necessario en dro. a Dn. Domingo Cor
Blanco vecino de esta Capital, y de partida proximamente para la Ciudad de
Especialmente para que en nombre de los otorgantes, y representando
mas personas pueda recoger, y recoja de Poder de Dn. Manuel de Estrada
Muchacho nombrado Juan Baptista hijo natural como ba dicho de
Manterola negro libre, y de Manuela Galindo ya difunta assi mismo libre
p. linea Materna de Franco. Abalos, y Josefa Galindo Libres. Y dicho Juan

es el mismo que el referido Dn. Manuel de Estrada lo llevo de esta Ciudad para la de Yca en donde lo tiene en su Panaderia travajando. En esta atencion el referido Domingo Correa Blanco saque y recoja a dicho Muchacho de poder del referido Estrada, y lo trayga consigo quando regrese a esta ciudad como que es persona libre, por haver nacido de Padres libres. Y en caso de que para su recojo fuere necessario valerse de los medios Judiciales lo execute presentandose ante las Justicias y Jueses de S. M. de aquella ciudad, y demas que tubiere por conveniente con este Poder y los Escritos y Documentos que fueren necessarios practicando todas las diligencias que Judiciales, o extra judiciales se requieran hasta conseguir el recojo, y restitucion de dicho Muchacho a Poder de los otorgantes. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario le dan y confieren a dicho Domingo Correa Blanco con sus incidencias y dependencias libre y general administracion en lo referido con facultad de Jurar, tachar, abonar, y Contradecir apelar, y suplicar con relevacion de costas en forma. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligaron sus personas y vienes havidos, y por haver en toda forma de dro. Y assi lo otorgaron, y no firmaron por que no supieron escrivir, y por que la referida Josefa Galindo esta ciega de la vista corporal a ruego de ellos lo hiso uno de los testigos que lo fueron. Dn. Buenavra. de la Palma. Dn. Jose Castillo y Jose Narciso Lagos presentes =

A ruego de los otorgantes

Buenavra. de la Palma

Antonio =

Mario Antonio

Escno. Pub. y Prov.

No corrio

Poder

Da. Prudencia Azevedo

A

Baltazar de los Reyes. - - -

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Mayo de mil setecientos noventa y dos ante mi el escrivano y testigos parecio Da. Prudencia Azevedo vecina de esta Capital a quien doy fee conosco, y otorga que da su Poder cumplido el necessario en dro. a Baltazar de los Reyes Procurador del numero de esta Real Audiencia generalmente para todos sus pleytos causas, y negocios, Cibiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares movidos, y por mover, quantos al presente tiene, y en adelante tuviere

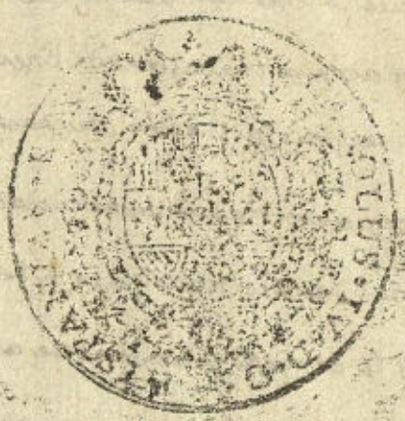

✝

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Contra qualesquier personas, y sus vienes, y las tales contra el otorgante, y
yos assi demandando como defendiendo con tal de que no contexte a nueba
manda que se le ponga sin que primero se le haga saver en persona, y constan
ella lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueses de su Magestad
qualesquier partes partes que sean. Audiencias tribunales, y demas que con
pueda, y deva haga y presente Escritos. Escrituras, requirimientos, citacion
protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones solturas embargos de
bargos de vienes pida, y tome la pocession, y amparo de ellos. Jure, actue, y
re procese adiciones, recuse Jueses Escrivanos, Notarios, y demas Minis
recusables, pida terminos quartos plasos, y ultramarinos los goce, o ren
cie como por conveniente tenga oyga Autos, y sentencias interlocuto
y definitivas las favorables concienta de las contrarias apele y suplique, y
ga la apelacion p. todos sus grados e instancias hasta su final conclucion
Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le da, y co
fiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre, y genera
administracion en lo referido con relevacion de costas en forma. Y para
que en virtud de este Poder obrare obligo sus vienes havidos, y por
haver con expresa renunciacion de su fuero Leyes de su fabor, y las
demas de la guarentigia. Y assi lo otorgo, y firmo siendo testigos Don
Ventura Palma, Dn. Jose Castillo y Narciso Lagos =

Socorrio =

Fianza y Saneam.to
Dn. Calixto Pozo p.r
Dn. Fern.do Valverde

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Mayo de mil setecientos noventa y dos ante mi el Escribano y testigos parecio Dn. Calixto Pozo vecino y del Comercio de esta Capital a quien doy fée conosco. y Dixo: que p.r quanto Dn. Fernando Valverde, y Guerrero le ha pedido al otorgante salga p.r su fiador y saneamiento en la Causa executiva que sigue Dn. Juan Miguel Maticorena como Albasea de Dª. Maria Antonia Piciña p.r cantidad sp. que le demanda p.r los arrendamientos de la Casa que ocupa en la que se ha librado Mandamiento de execucion y embargo p.r el S.r Juez de 1.ª Inst.a Dn. Domingo Arnaiz de las Revillas p.r la Cantidad de Ochocientos cinquenta y seis p.s de Deuda, y como trabandose la execucion especialmente en los dos Esclavos que tiene cedidos dicho Dn. Fernando en seiscientos p.s para en parte de pago de esta Deuda aloque p.r hacerle bien, y buena obra ha condecendido en ello. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en drho. como Cierto, y sabedor de loque en este caso le compete. Otorga que le Constituye, y Constituyo p.r tal fiador y saneamiento al referido Dn. Fernando Valverde p.r la Cantidad de Quinientos cinquenta y seis p.s en esta forma los trescientos valor de un Esclavo nombrado Jorge Valverde cedido para este pago el que no se ha requerido p.r no se ha hallado. y luego que parezca se procederá a su embargo, y los Doscientos Cinquenta y seis p.s cumpliendo esto al total de la Cantidad, y de tal manera que el otorgante responderá por todo lo que fuere reconvenido p.r el Señor Juez de la Causa o otro Competente otro luego que fuere reconvenido p.r el Señor Juez de la Causa o otro Competente a su exhibicion como tal fiador y saneamiento sin pedir, ni aguardar para ello otro termino ni plazo alguno, cuyo beneficio con el de las autenticas de que se hace mencion expresamente renuncia Constituyendose de dicho deudor obligado, y haciendo de Deuda, y negocio ageno suyo propio. Y assi firmeza, y cumplimiento obligo su persona, y bienes. habidos, y p.r haber con expresa renunciacion de su fuero, de ley en su favor y Clausula que en este caso forma. Y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Dn. Jorge de la Oliva, y Dn.

Ventura Palma: y Dn. Jose Antonio del Castillo presentes=

Calisto Pozo

Antemi

Mario de Avila

Ess.no Pub.co y de Prov.a

3 de 7.e

2.º de 92.

4.º



Rex.º 2.º de 1792. de Escrituras publicas de Mario de Avila Ess.no Pub.º y de Prov.a

126.1

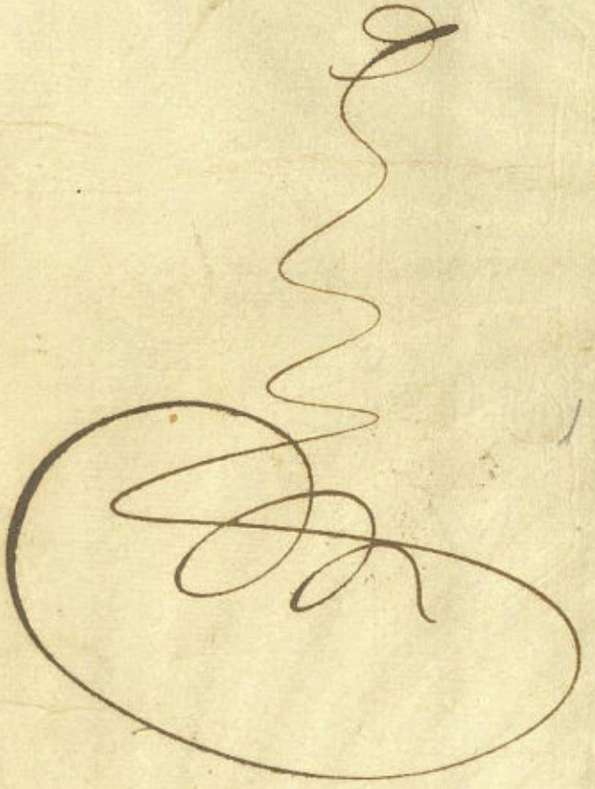

4.º

✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Venta de Casa
Dª Mª Blaza de Armas . . .
A
Dn Claudio Fernandez de Prada

Villete de la Rl Aduana N 285

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Maria Blasa de Armas muger legitima de Dn Juan Antonio de Elcorro barrutia con licencia pedida, concedida, y aceptada del referido mi Marido, y io el suso dicho que se el efecto para que me la pide se la doy y concedo en devida forma para lo que ira declarado. Y de ella usando: Otorgo, por el tenor de la presente, y en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro que por mi, y en nombre de mis herederos, y subcesores presentes, y futuros, y por quien de mi, u de ellos huviere voz, y recurso en qualquiera manera que sea que vendo y doy en Venta Rl por Juro de heredad desde ahora y para siempre jamas a Don Claudio Fernandez de Prada para el sus herederos, y subscesores, y de quien su Causa huviere una Casita situada en la Calle que ba de la Plasuela de S. Lazaro para la del Pozo en mitad de la Quadra la que linda entrando en ella por dicha mano con Casa del General Dn Ventura Ximenes Lobaton, y por la isquierda con la del mismo Dn Claudio Fernz de Prada, y por su respaldo con un Callejon del Padre Palencia. Y dicha Casita se la vendo con todo lo que tiene, y pertenece assi de hecho como de dro usos, y costumbres, dros y servidumbres segun y en la conformidad que se halla, y es la misma que se me adjudico en el Juicio que segui con los herederos de Dn Pedro de Armas mi Abuelo en el Juzgado del Don Franco Calatayud del orn de Santiago Alcalde ordinario que fue de esta ciudad, y su Jurisdiccion por S. M. ante Fernando Josse de la Hermosa Escrivano Publico en dos de Diziembre de mil setecientos ochenta y tres

segun consta delos Autos originales seguidos enesta razon, enelque se incluyen los titulos, chancelacion delos demas Interesados, reconocimiento, y demas Documentos y sentencia, que originales entrego al Comprador enseñal de Dominio. Y sela vendo enla Cantidad de Quatro mil ciento setenta y dos p.s enesta forma: los dos mil quatrocientos ochenta y tres p.s tres rr.s de Contado deque me doy p.r contenta, y entregada ami voluntad p.r hauerlos recivido realmente, y con efecto, y p.r no ser de presente renuncio la esepcion dela non numerata pecunia Leyes dela entrega, y priueva del R.uo Y los vn mil trescientos ocho p.s tres rr.s que se hade obligar el comprador p.r esta Escritura a reconocerlos a censo perpetuo e irredimible arrazon del tres p.o a fauor del Mayordomo Boltero que es o fuere dela Cofradia de Señor San Josse fundada enesta santa Yglecia Metropolitana, y al Patron y Capellan del Aniversario de Misas. Patronato de legos que fundo Miguel Gonzales enesta forma nuebe p.s en cada vn año contados desde la fha de esta Escritura enadelante alos dichos Patrones, o Mayordomos que son, o fueren dela referida Cofradia, que son reditos delos trescientos p.s: y los treinta p.s dos rr.s restantes al capellan que es o fuere de dicho Aniversario p.r los vn mil ocho p.s tres rr.s de p.ral. Y el resto delos trescientos ochenta p.s cumplimiento alos quatro mil ciento setenta y dos valor de dicha Casita son, tocan, y pertenecen al enunciado D.n Claudio Fernandez de Prada p.r hauerse incluido enla tazacion vn pedaso de suelo perteciente al suso dicho valor delos expresados trescientos ochenta p.s p.r los que le pagaba yo la vendedora el correspondiente Ynteres annualmente; y en lo demas está dicha Casita libre de otro censo, empeño, hipoteca, ni otra enagenacion tacita, ni expresa, especial, ni general que no la tiene como assi la aseguro con mis vienes hauidos, y p.r hauer en toda forma. = Y en



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

atencion alo referido me desisto, quito, y aparto, y amis herederos y subscesores del dro. accion, propiedad, señorio, y otras acciones reales, y personales que adicha Casita tengo, y me pertenece, y todo locedo, renuncio, y traspaso enel dicho Dn. Claudio Fernandes de Prada, y enquien su Poder, y Causa huviere, y en su dro. subscediere paraque conel cargo, y gravamen delos un mil trescientos ocho ps. de prãl que cargan sobre ella haga y disponga libremente asu voluntad loque le pareciere como vienes suyos propios, havidos, y adquiridos con tan justo, y legitimo titulo como loes el desta Escritura que sela otorgo con clausula de Constituto in forma pr. laqual, o su traslado signado, y firmado se entienda haver tomado, y aprehendido pocession de dicha Casita, y todo quanto le toca y pertenece. Y enel interin que la toma, y aprehende me Constituyo por su Inquilina tenedora, y precaria posehedora para seladar, y acudir con ella cada vez, y quando que pr. su parte me sea pedida, y en señal de dicha pocession: y para titulo, y verdadera tradicion pido al presente Escrivano le de un traslado signado, y firmado desta Escritura de Venta. Y si la quisiere Judicial pido, y suplico alas Reales Justicias se la manden dar, y den Rl. Corporal, jure Domine vel quasi enla forma prevenida pr. dro. Y como Real vendedora me obligo, y amis herederos, y subscesores ala eviccion, seguridad, y saneamiento desta Venta en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será dicha Casita cierta, y segura, y no sele quitará pr. otra persona, ni pondrá pleyto, ni contradic-

cion, y si sele pusiere, ó moviere luego que de ello me conste, y me sea
fho saber aunque sea despues de la publicacion de provanzas salvré
ala voz, y defenza de tal pleyto, o pleytos, y tomando en mi lo siguiré
y feneceré hasta dexar, y que quede dicho Dn. Claudio Fernandez
de Prada, y sus herederos, y subscesores en quieta y pacifica pocession
de dicha Cassita; y si assi no lo hiciere, y sanearselo no pudiere le
debolveré, y pagaré los expresados Dos mil quatrocientos ochenta
y tres ps. tres rs. con mas las mejoras que huviere hecho en dicha
Cassita, costas, daños, y perjuicios que sele siguieren. A cuya fir-
mesa, y cumplimiento obligo mis vienes havidos y por haver en la
mas bastante, y cumplida forma de dro. Y estando presente alo con-
tenido en esta Escritura Dn. Agustin Fariñas, en voz, y nombre de Dn.
Claudio Fernandez de Prada, en virtud de su Poder conferido
para el otorgamiento, y aseptacion de esta Escritura haviendo oydo,
y entendido su contesto la aseptó afavor del referido Dn. Claudio
Fernandez de Prada segun, y como en ella se contiene recivien
do comprada para el susodicho la enunciada Cassita suso deslinda
da con todo lo que tiene, y le pertenese en precio de los Quatro mil cien
to setenta y dos ps. en esta forma: los dos mil quatrocientos ochenta
y tres ps. tres rs. que tengo entregados a nombre de dicho Dn. Claudio de
Contado, y los vn mil trescientos ocho ps. tres rs. que quedan impues
tos, y cargados a censo perpetuo e irredimible a razon del tres po.
afavor de la Cofradia de Sr. San Josse fundada en esta Santa Yglecia
Metropolitana del Patron, y Capellan del Aniversario de Misas Pa
tronato de Legos que fundo Miguel Gonzales, de que me obligo a nom

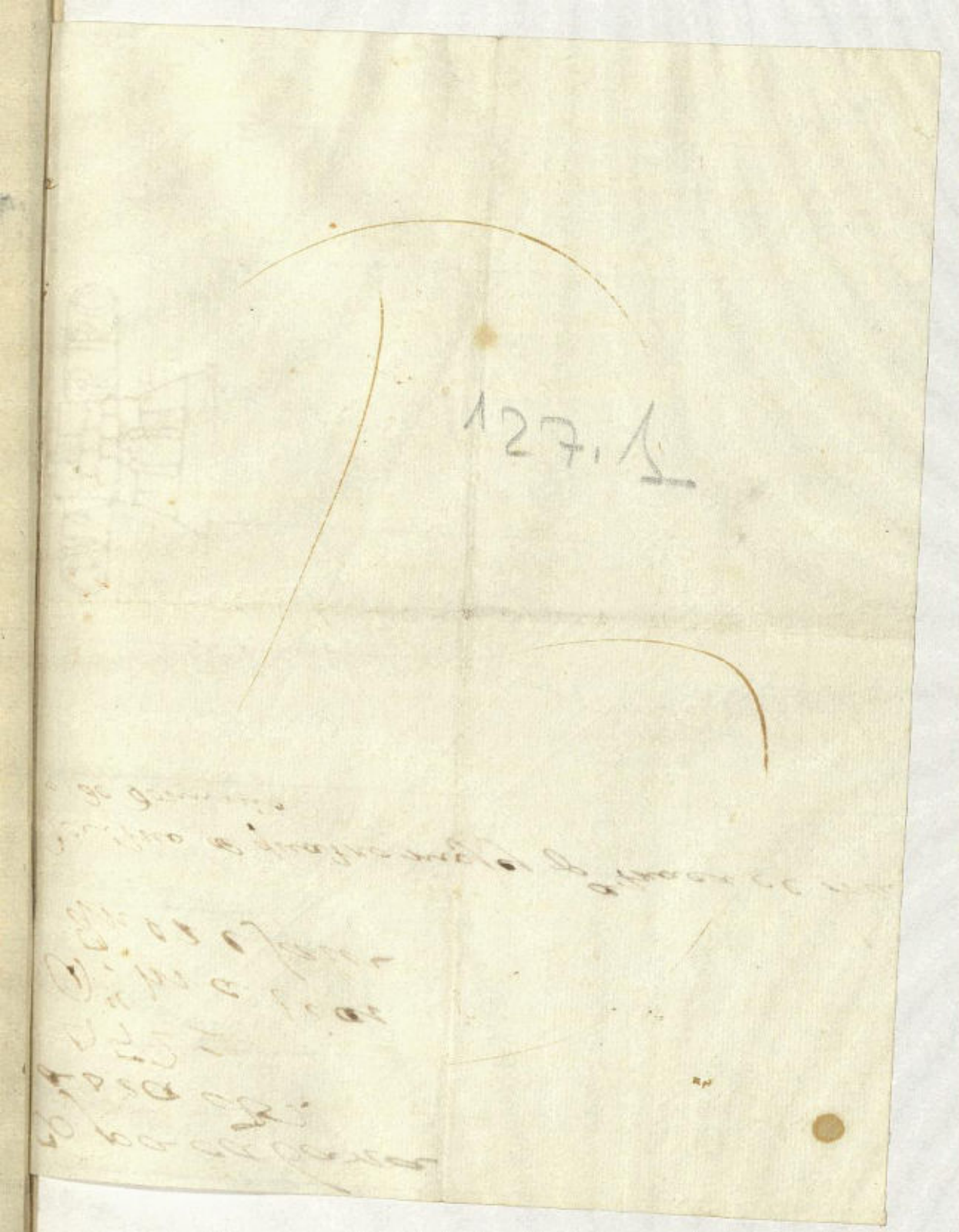
127.1

Copacabana
a oraciones.
452 =
D.n Matias
Anoresan

Dentro de quatro meses p.a traer el titu
lo de dominio

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G.

bre de Dn. Claudio Fernandes, y de sus herederos, y subscesores apagarle, y satisfacerle, a dicho Mayordomo Patron, y Capellan que es al presente, y fuese en adelante el Señorio, y renta de treinta y nuebe pesos dos rs. en cada vn año contados desde hoy dia de la fha: en esta forma: nuebe ps. a los referidos Patrones, ó Mayordomos que son, y fueren de dicha Cofradia por lo correspondiente a los trescientos ps.; y los treinta ps. dos rs. restantes al Capellan que es o fuere del del expresado Aniversario por lo correspondiente a los vn mil ocho ps. tres rs. de prãl. y el resto de los trescientos ochenta ps. cumplimiento a los quatro mil ciento setenta y dos ps. valor de dicha Casta son, tocan y pertenesen a dicho Dn. Claudio Fernandez de Prada por hauerse incluido vn pedaso de suelo en la tazacion perteneciente al referido Dn. Claudio que valen los indicados trescientos ochenta ps. por los que le pagaba la Vendedora el correspondiente Interes anualmente. En esta conformidad, y a mayor abundamiento, y en caso necessario a nombre del indado Dn. Claudio de sus herederos, y subscesores reconosco por Dueño, y Señor de dicho prãl de los vn mil trescientos ocho ps. tres rs. a los referidos Patrones, o Mayordomos que son, o fueren de dicha Cofradia, y al Capellan que es o fuere del sobre dicho Aniversario. = Y ambos otorgantes Comprador, y Vendedora declaramos que el Justo precio, y verdadero valor de

dicha Cessita, y sus pertenecias son los expresados Quatro mil ciento setenta, y dos p.s que no vale mas, ni menos, y caso que mas o menos valga de la demacia, o menos valor que huviere en qualquiera manera nos hacemos mutuamente gracia, y Donacion buena, pura, mera, perfecta, acabada, irrebocable de las q.e el d.ho llama inter vivos, y partes presentes: con las incinuaciones, manifestaciones, renunciaciones de Leyes, Clausulas, y firmesas que para su validacion convengan. Renunciando, como renunciamos la Ley del Ordenamiento Real fecha y publicada en Cortes de Alcalá de Henares que trata de las compras y Ventas, dolo, y engaño dellas, y los quatro años en dicha Ley declarados que tenemos para recindir el contrato, o suplemento a su justo precio, y verdadero valor para no aprovecharnos dello contra esta Escritura ni sus traslados. Y a la firmesa, y cumplimiento de todo lo referido obligamos nuestras personas, y vienes havidos, y p.r haver, y damos Poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renunciamos n.ro propio fuero Domicilio, y Vecindad, y la Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien por todo rigor de d.ho como p.r sentencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las Leyes, fueros, y derechos de nuestro favor con la que prohive la general renunciacion. =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

por ser Casada yo la dicha Dª Maria Blaza de Armas Juro por Dios nuestro señor y a una señal de Cruz que para el otorgamiento de esta Escritura no he sido Compelida, ni atemorisada por el referido Dn Juan Antonio de Elcorrobarrutia mi Marido, ni de otra persona en su nombre, sino que la hago de mi libre, y expontanea voluntad por convertirse el valor de la enunciada Casita en pro. y utilidad mia que no me opondre contra ella en manera alguna por mi Dote. vienes hereditarios. Parrafenales, ni otro derecho que me Competa. Y vaxo del dicho Juramento declaro que no tengo hecha y prometo no hacer exclamacion, ni otro Instrumento en Contrario y si lo hiciere, y pareciere haberlo hecho. desde ahora y para quando llegue el Caso la revoco, y anulo para que no valga, ni haga fee pues esta Escritura ha de preceder a toda Contradiccion. Y del dicho Juramento no pedire relajacion a Nro muy Santo Padre, a su Nuncio. Legado, ni a otro Juez ni Prelado que en su nombre me la pueda, y deva conceder, y si de motu propio, o cierta Ciencia me fuere concedida la tal relajacion ó absolucion no usare de ella pena de perjura. y caer en caso de menos valer, y tantos quantos Juramentos me sean relajados tantos mas hago de nuebo y no mas diciendo si Juro Amen para que esta Escritura prevalesca. = Que es fecha en la Ciudad

delos Reyes del Peru en Veinte y quatro de Mayo de mil sete cientos Noventa y dos años - Y los otorgantes aquienes yo el presente Escrivano Publico y de Provincia doy fee conocerlos assi lo dixeron otorgaron, y firmaron juntamente con el referido Dn. Juan Antonio de Elcorrobarrutia marido y conjunta persona de Da. Maria Blasa de Armas siendo testigos Dn. Buenaventura de la Palma Br. Dn. Antonio Padilla, y Don Jose Antonio del Castillo presentes =

Juan Antº. de Elcorobarrutia

Blasa de Armas

Agustin Fariña y Torrado

Ante mi =

Mario de Avila
Essno. Pubco. y de Provª.

Pago
Da. Maria Lorenza Troya
Al
Sor. Conde de S. Xavier

En Lima y Junio primero de mil setecientos noventa y dos ante mi el Essno. y testigos parecio Da. Maria Lorenza troya viuda de Dn. Alexo Leon aquien doy fee conosco y confeso hauer recivido del Sor. Dn. Gaspar Remires Laredo Conde de S. Xavier la Cantidad de Doscientos ps. que le ha pagado p. razon delos gastos funerales causados p. el fallecimiento del dicho Dn. Alexo Leon su Marido segun el Escrito de tranzacion de f. delos Autos seguidos sobre este particular ante el Sor. Juez de Provª. Dn. Domingo Arnais delas Revillas que paran en este oficio de mi Cargo, quedando por divirdirse, y partirse los Jornales devengados p. el Esclavo Carlos materia de este Juicio a cuyo fin se le ha notificado a Mateo Perez como afiador de su persona, y Jornales los entregue y de dhos ps. se dio p. entregada a su voluntad con renunciacion delas Leyes dela entrega p. no ser de presente. y le otorgo Rlo. Carta de pago que la firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma. D. Felix Apesteguia, y Dn. Jose Castillo presentes =

Dña. Maria Lorenza de troya

Ante mi =

Mario de Avila
Essno. Pubco. y de Provª.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV

Poder
Domingo Casas de Noboa
A
Dn. Pedro Ynchauste

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Junio de mil setecientos no venta y dos ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Domingo Casas de Noboa vecino de esta Ciudad Albasea tenedor de vienes de Dn. Manuel de Oses ya difunto instituido p.r tal en el testamento que otorgó en ocho de Julio de setecientos ochenta y ocho vajo de cuya disposicion fallecio ante Fran.co Luque Escrivano Publico que fue de esta Ciudad a quien doy fee conosco, y como tal revocando como primero y ante todas cosas revoca el Poder que le tiene conferido a Dn. Lucas de Mostes en veinte y cinco de Enero de este presente año ante Jose Pasqual Marques Ess.no de S. M. para que no use de el, ni haga fee en Juicio, ni fuera de el. otorga que le dá nuebo Poder á Dn. Pedro Ynchauste para que en su nombre, y representando su misma persona, pida, reciva, demande, y cobre Judicial, ó extrajudicialmente de Dn. Eugenio Barrera vecino de la villa de Chancay de sus vienes Albaseas y herederos, y de quien con mas dro. pueda, y deva la Cantidad de Quatro mil quatrocientos p.s que como fiador de Dn. Manuel Hurtado esta deviendo a dicha testamentaria y proceden de la venta que le hizo Dn. Juan Baptista Pando al referido Don Manuel Hurtado del Barco nombrado nuestra Señora del Carmen alias el Bergantin p.r haver declarado en el Instrumento de venta el dicho Dn. Juan Baptista Pando que los ocho mil ochocientos p.s valor del Barco tocaban, y pertenecian a la citada testamentaria de Dn. Manuel de Oses. y de lo que assi recivio re, y cobrare dé, y otorgue R.vos Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas resguardos que le pidiere. Y si en razon de lo referido fuere necessario valerse de los medios Judiciales lo execute Compareciendo ante las Justicias y Jueces de su Magestad. Audiciencias tribunales, y demas que con dro. pueda, y deva, y presente, demandas, respuestas, requerimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones

execuciones, priciones, solturas, embargos, y desembargos de vienes, jure, actue procure, procure, adicione, pida terminos, quartos plazos, y ultramarinos, saque Cartas de Excomunion, y Censuras, oyga Autos, y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables, consienta de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias p.r todos sus grados, y practicando las diligencias, que Judiciales o extrajudiciales se requieran hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que el que de dro se requiere, y es necesario le da y confiere a dicho D.n Pedro Ynchauste con sus incidencias y dependencias libre, y gral administracion en lo referido con facultad de sobstituir solo en quanto a fuero y Juicio que a todos releva de costas segun dro y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo los vienes de dicha testamentaria havidos y p.r haver, y lo firmo siendo testigos D.n Ventura Palma: D.n Agustin Apesteguia, y D.n Jose del Castillo presentes =

Domingo Casas de Novoa

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y Prov.l

Poder
D.n Domingo Casas de Noboa
A
D.n Lucas Demostes

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Junio de mil setecientos noventa y dos ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Domingo Casas Novoa Albarca y tenedor de vienes de D.n Man.l de Ofes instituido p.r tal en el testam.to que otorgó ante Fran.co Luque Escrivano Publico en ocho de Julio de setecientos ochenta y ocho vaxo de cuya disposicion fallecio a quien doy fee conozco, y Dixo: que respecto de haver estado ausente el Capitan D.n Lucas de Mostes en la Provincia de Canta le revocó el Poder que le tenia conferido ante Jose Pasqual Marques Ess.no de S. M. en veinte y cinco de Enero del corriente año de la fecha, y se lo dio a D.n Pedro Ynchauste ante mi, ahora que dicho D.n Lucas se halla en esta Capital revocando como revoca el anterior Poder conferido a dicho D.n Pedro Ynchauste, otorga p.r el tenor de la presente que le buelve a conferir de nuebo dicho Poder al referido D.n Lucas Demostes para que en nombre del otorgante, y representando su persona, pida, reciva, demande y cobre Judicial, o extrajudicialmente de D.n Eugenio Barrera vecino



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV. HISPANIAR. REX.

de la Villa de chancay de sus vienes, Albaceas, y herederos, y de quien con mas dro pueda, y deva la Cantidad de Quatro mil quatrocientos ps. los mismos que como fiador de Dn. Manuel Hurtado esta deviendo a dicha testamentaria, y proceden de la Venta que le hiso Dn. Juan Baptista Pando al referido Dn. Manuel Hurtado del Barco nombrado Nra Sa. del Carmen (alias el Vergantin) por hauer declarado en el Ynstrumento de Venta dicho Dn. Juan Baptista Pando que los ocho mil ochocientos ps. valor del Barco tocavan, y pertenecian a la citada testamentaria de Dn. Manl. Oses. Y de lo que assi reciviere, y cobrare dé, y otorgue Rvos Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, Lasos, y los demas resguardos que le pidieren. Y si en razon de lo referido fuere necessario valerse de los medios Judiciales lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueces de S. M. Audiencias tribunales, y demas que con dro pueda, y deva, y presente demandas, respuestas, requirimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, solturas, embargos, y desembargos de vienes pida, y tome la posesion, y amparo de ellos: Jure, actue, procure, procese, adicione, recuse Jueces, Escrivanos Notarios, y demas Ministros que fueren recusables: pida terminos, quartos plasos, y ultramarinos: saque Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema: oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas las fauorables consienta y de las contrarias apele y suplique siguiendo las Ynstancias pr. todos sus grados practicando todas las diligencias que Judiciales, o extrajudiciales convengan hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que el que de dro se requiere, y es necessario le dã y confiere a dicho Dn. Lucas de Mostes con sus incidencias, y dependencias, libre, y gral administracion en lo referido con facultad de sobstituir solo en quanto fuere, y Juicio qe. a todos releva de costas segun dro. Y para lo que en virtud de este Poder tenga cumplido y obrare obligo los vienes de dicha testamentaria hauidos, y pr. hauer en toda

forma de dro, y lo firmó siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Don Agustin Apesteguia, y Dn. Jose Castillo presentes=

Domingo Cassas de Novoa

Antemi=

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Sobstitucion
Dn. Domingo Correa Blanco
A
Diego Gorostizaga

En la Ciudad de los Reyes del Perú en once de Junio de mil setecientos noventa y dos ante mi el escrivano, y testigos parecio Dn. Domingo Correa Blanco vecino de esta Capital a quien doy fee conosco, y usando de la facultad que Dn. Manl. de Salas vecino de la villa de Pisco le concede de poder sostituir el que le tiene conferido en dicha villa en veinte y cinco de Mayo de este presente año ante Hipolito de la Melena Ess.no de Cavildo Publico y Rl. Hacienda en ella para diferentes efectos cuyo tenor es el sig.te—

Aqui el Poder que ba citado.

Y en su comformidad, y usando de la referida facultad que como dicho es se le concede de poderlo sobstituir otorga que lo sobstituyo, y sobstituyo en Diego Gorostizaga Procurador del numero de esta Rl. Audiencia para que use de el segun, y en los terminos que se contienen en dicho Poder solo en quanto a fuero, y Juicio, reservando el otorgante en si lo demas que en el se expresan. en cuya virtud le relevó de costas, como le es relevado, obligandole los vienes que le son relevados. Y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma: Dn. Antonio Padilla, y Dn. Jose Castillo= En mi dicha= Diego= vale=

Domingo Correa Blanco

Antemi=

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Testamento
Dn. Andres Cavallero.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, y dichoso fin Amen. Sepan quantos este mi testamento, ultima, y final voluntad vieren como Dn. Andres Cavallero, y Mancilla natural que declaro ser del Pueb.o de S. Geronimo de Patibilca. hijo lexitimo de Dn. Gregorio Cava

✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Poder

D.n Manuel de Salas a D.n Domingo Correa Blanco.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Manuel de Salas, y Tirado Vecino de esta Villa otorgo que doy mi Poder cumplido el nesesario en derecho á Don Domigo Correa Blanco Generalmente para que en mi nombre, y representando mi propria persona pida demande reciva, y cobre judicial, y extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas del estado calidad, y condicion que sean, ó de sus bienes, Albaceas, y Herederos, Caxas Reales de Comunidades, de Censos, y de bienes de Difuntos, Justicias, Jueses, Depositarios, y Maestres de Naos, y de Re-

quas, y de quien mas con Derecho pue-
da todas, y cualesquiera Cantidades de
pesos de oro, y Plata asi en Reales como
labrada, y barras, Joyas, Perlas, Escla-
vos, Mercaderias de Castilla ó de la
tierra, frutos, y Cemillas de ella; Gana-
dos Mayores, y menores, y demas bienes
muebles, y raises de cualesquier expe-
cie calidad, y condicion que sean, que
en qualquier manera me toquen, y
pertenescan, y se me esten debiendo, y
debieren al presente, y de aqui adelan-
te en virtud de Escrituras de obliga-
cion, arrendamientos, Censos prin-
cipales, y corridos vales, Cedulas, Me-
morias, Libranzas, conosimientos, fle-
tamentos, factorages consignaciones,
Confianzas, encomiendas, fees, y Par-
tidas de Rexistro, Donaciones Man-
das, Herencias, Restituciones, y por
Pleytos Sentencias, y Mandamien-

entos, Clausulas de Testamentos Cob-
dicilos, Poderes, Seciones, Cuentas de
Libros, corrientes, fenesidas, y al-
canse dellas, y por otros Papeles sim-
ples ô quarentigios, y que qualesquie-
ra personas los haya cobrado en vir-
tud de Poderes, ô si en ellos, y que me
pertenescan por otra cualesquiera
Causa, razon, Titulo ô Derecho que
sea aunque aqui no se declare, y expe-
sifique, y dello expecial mencion
se requiera, de mandar â que por
falta ô defecto de Poder substacia ô
requicito no dexe de cobrar todo cuan-
Para tom.r cuent.s to se me deba, y debiere = Otro si le doy
mas Poder, para que pida, y tome
Cuentas, y razon con pago, legal, y ver-
dadera â todas las dichas personas,
y â cada vna dellas en particular, y a las
demas que me las deban, y debieren dar
de todo aquello que huviere sido a su car-

go, para loqual siendo nesesario nom-
bre contadores, apreciadores, abaluado-
res, y amigables componedores para
que ajusten, y liquiden las dichas Cu-
entas, y pida que las otras partes los
nombren; ô las Justicias de Oficio
en su rebeldia, y les hasen cargos, y
resivir sus descargos justos, y compe-
tentes adicionandoles ú aprovando-
les dichas cuentas obligandome â que
estare, y pasare por ellas como mejor con-
visto le fuere, y resivir, y cobrar todo
cuanto por razon de esto me fuere devi-
do, y resultare ami favor, por alcanse
Para Fransigir liquido = otro si le doy mas Poder para
que con cualesquiera mis deudores ú
Acredores en mis pleitos ô fuera
de ellos pueda haser, y haga quales-
quiera conciertos, quitas, quiebras,
sueltas, Esperas transaciones, y com-
promisos enla calidad tiempo, y

3. forma que le pareciere mas combe- 134
niente nombrando para ello sobre
qualesquiera dudas ô diferencias
que se puedan ofreser Jueses ar-
bitros arbitradores, y amigables com-
ponedores, y Terseros en discordia, y
pedir que las otras partes los nom-
bren ô las dichas Justicias de oficio
en su Rebeldia dandoles cumplido
Poder con los terminos, y prorrogacio-
nes de todo aquello que les fuere
comprometido para que hagan
ajusten, y liquiden dichas cuen-
tas Resuelvan sentencien, y deter-
minen los dichos Pleitos dudas ô di-
ferencias guardando ô no la forma
de derecho arbitrando, y componi-
endo, y me pueda obligar, y obligue
al cumplimiento, y paga de la li-
quidacion, y determinacion que
dieren, y Resiviendo, y cobrando mi

Podatario todo lo que en virtud de los tales conciertos, y compromisos re-sultare en mi favor, y â que esta-ré, y pasaré por las dichas senten-cias, y determinaciones que se die-ren concientiendolas ô apelando

Para Bender = de ellas como mejor combenga = Otro si le doy mas Poder para que pueda bender, y benda de contado ô al fiado co-mo quisiere, ala persona, ô personas, y por el precio, o precios que hallare, y se consertare, cualesquiera mis Esclavos, y Esclavas frutos de mis Ha-ziendas, y otros vienes muebles, y Rai-ses ô semoventes de qualquier ex-pecie calidad, y condicion que sean Resiviendo el contado, y cobrando el fiado alos plasos que señalare ha-siendo se ôbliguen las tales personas â que me daran, y pagaran el precio ô precios de lo que asi seles ben-

4. diere desistiendome del derecho, y 131
accion propriedad, y señorio, y otras
acciones reales, y personales que a ello
tuviere, y me perteneciere sedien-
dolo, renunciandolo, y traspasandolo
en el comprador ô compradores dan-
doles la posecion en mi nombre con
clausula de constituto en forma, y
obligandome a su saneamiento en la
mas bastante forma que por dere-
Para. Comp.r = cho puedo, y debo ser obligado = Y de la
misma suerte pueda comprar, y
compre para mi de otras qualesquie-
ra personas, Esclavos, y Esclavas, y
demas generos de Hazienda vienes
muebles, y raises, ô semovientes dan-
dome por entregado de lo que asi se le
bendiere para mi, y a mi favor obli-
gandome a la paga de lo que monta-
re lo fiado al tiempo, y plazos, y en la
parte, y lugar, y con los riesgos ê Ypote-

Para Ceder Renunciar, y Traspazar

cas, y demas seguros que consertaren, y acertaren = Aasi mismo le doy mas Poder para que pueda ceder Renunciar, y traspasar qualesquiera derechos, y acciones Reales, y personales que me competan, y qualesquier cantidades de pesos que Reciviere, y pidiere en mi nombre con obligacion de saneamiento ô sin el como le pareciere ôtorgando en razon de lo Referido la Escritura ô Escrituras de benta ô Arrendamiento seciones, y traspasos compromisos Cartas de pago, y demas que se ofrecieren por ante cualesquiera Escrivanos Publicos Reales, ô de Provincia con todas las Claasulas vinculos ô firmesas, y Renunciaciones de Leyes en Derecho para su validacion nesesarias que de la forma, y manera que por el dicho fuesen fechas, y otorgadas desde-

luego las hago ô tongo aprecio Rebali-
do exfuerzo, y Ratifico como si por
mi mismo fuesen fechas, y ôtorga-
das, y a sus otorgamientos presen-
Para Obligar = te fuese = Otro si le doy mas Poder
para que me pueda obligar, y obligue
por si solo ô juntos de man comun
ô qualquiera de por si insolidun con
Renunciacion de las Leyes de la man-
comunidad ô como mi Fiador segun
le pareciere, y por bien tuviere, y â
favor de qualesquiera persona ô per-
sonas de estado calidad ô condicion que
sean cantidad ô cantidades de pesos
que le pareciere asi por Reales pres-
tados Patacones, Doblones, ù en otras
monedas que sean corrientes ô sin
ellos â riesgo de Mar ô seguro de
Tierra ù otro que ayare por con-
beniente como por compra de
mercaderias Esclavos, Esclavas, y

otros vienes, y generos de Hazienda
que pedirá, y buscará ami dita, y
credito dandome por contento, y en-
tregado ami voluntad con fee de entre-
ga ô Renunciación de ella en lo que no
fuere de presente, y ante Escriva-
no que de ello la dé, y obligandome â
que haré la paga ô pagas alos tiem-
pos, y plasos partes lugares que ajus-
tare con los riesgos é Ypotecas, y demas
seguros, y sircunstancias nesesa-
rias para la satisfacción, y paga
dela Cantidad ô Cantidades de pesos
por que asi me obligare = Y assi mis-
mo le doy mas Poder para que
pueda pedir esperas monte de
tiempo, y largo de plaso â qualesquier
mis âcredores dela cantidad
ô cantidades que les estuviere de-
biendo en virtud de Escrituras Sedu-
las vales, y otros Instrumentos po-

Para Pedir Esperas

niendoles demanda enforma para
que melas consedan por el tiempo
que selas pidieren hasta que con-
siga enla forma acostumbrada
las quales dichas esperas, y me
obligará â haser la paga dela
cantidad ô cantidades que consta-
re estar debiendo para pagarlos alos
tiempos que asignare, y se huvie-
re consertado ô mandado en dicha
demanda por los Señores Jueses
ante quienes se pidieren = Y de
todo lo que en virtud de este Poder
Resiviere, y cobrare dé, y otorgué Car-
tas de Pago Chanselaciones fini-
quitos, lastos Ceciones, y demas Recau-
dos nesesarios con fee depaga, ô Renun-
ciación dela pecunia, y entrega,
y las demas Escrituras de Tran-
saciones, compromisos concientos,
ventas, y los demas Recaudos, y Ins-

Para Cartas de Pago &a.

trumentos nesesarios ante qualesquie-
ra Escrivanos Publicos ô Reales con
todas las demas fuerzas vinculos,
y firmesas, ô Renunciaciones de
Leyes de mi proprio fuero pode-
rio, y sumicion alas Justicias,
y Jueses de su Magestad Clausu-
la guarentigia, y con todas las de-
mas Clausulas que para su ma-
yor validacion, y cumplido efecto se
Requieran por el suso dicho mi
Apoderado fechas, y otorgadas, desde
luego, y para entonses las Aprue-
bo, y Ratifico, como si asus otorgami-
Para Pleytos= entos presente Yo fuese = Y asi mismo
le doy mas Poder Generalmente pa-
ra todos mis Pleytos, Causas, y Nego-
cios, Civiles, y Criminales, Eclecias-
ticos, y Seculares movidos, y por
mober, quantos â el presente tengo, y
en adelante tuviere contra quales-

quiera personas, y sus bienes, y las
tales contra mí, y los míos, así deman-
dando como defendiendo, con tal que
no salga ni responda á demanda
nueva que se me ponga sin que pri-
mero se me Notifique en persona
segun derecho, y constando de la No-
tificacion paresca ante todas, y cua-
les quiera Justicias de su Mages-
tad, y ante quien con derecho pue-
da, y deba, á poner, y ponga, Deman-
das, Respuestas, pedimentos, requeri-
mientos, juramentos, Citaciones pro-
testaciones, querellas, acusaciones,
execuciones, y priciones, prégiones
consentimientos, y de Solturas, ven-
tas trases, y Remates de bienes, pi-
da la posecion, y amparo de ellos, y
gane así mismo qualesquiera
Proviciones Reales citatorias com-
pulsorias, Cartas de Escomunion

y Censuras hasta las de Anatema,
y las haga leer é ynterpretar, y Noti-
ficar donde combenga, pida terminos
ordinarios, extraordinarios, quatro pla-
zos, y los demas, gozar de ellos ó Renun-
ciarlos presente Testigos, Pruebanzas,
y otros Papeles, y Recaudos que pida se
pueda. Siguien los tenga abonelo por
mi parte hecho dicho, y presen-
todo; tache, y Rasguya lo de contra-
rio civilmente falso, contradiga
diga de Nulidad, Reuse cualesquie-
ria Jueces Escribanos, y se apar-
de las Recusaciones, y apelaciones co-
mo, y cuando le pareciere conve-
nir: concluya las causas substan-
ciandolas por todos los terminos de
derecho: pida, y oyga Autos, y sen-
tencias interlocutorias, y definiti-
vas, y los siga fenesca, y acabe por
todos grados, é instancias hasta ve

final conclucion, y haga todo lo
que yo hiciera estando presente:
de suerte que por falta ô defecto de
Poder no dexe de ôbrar quanto se
ofreciere arreglandose â el orden re-
gular expecial que le diere ber-
balmente ô por instrucciones ô
Cartas Misibas que el Poder que
se requiere, y es nesesario para to-
do lo referido, sus incidencias, y depen-
dencias ese le doy, y otorgo con libre
franca, y general Administra-
cion, y con facultad de que lo pue-
da Substituir en todo, ô en parte
en las personas de su mayor satis-
faccion, y confianza las veses que
le pareciere rebocar unos Substi-
tutos, y nombrar otros de nuevo, que
a todos relebo de costas segun Dere-
cho: revocando como desde luego re-
voco otro qualesquiera Poder de esta

naturaleza, y especial, y señala-
damente de que tengo conferido á
Don José Famay Vecino de
aquella Ciudad de Lima para
que sea de ningun valor ni efecto:
A cuya firmeza, y cumplimiento
obligo mis Bienes havidos, y por
haver, y doy Poder cumplido a to-
Justicias, y Jueces de mi Mage-
tad de qualesquier partes que
sean para ante que dicho es me ese-
cuten compelan, y apremien como
por sentencia parada en autoridad
de cosa juzgada sobre que Renuncio to-
das, y qualesquiera fueros, y dere-
chos de mi favor, y la General que
lo prohive = Que es fecha la Carta
en la Villa de San Clemente de
Paico en veinte, y cinco de Enero
yo de mil setecientos noventa,
y dos años; Y el otorgante á quien

yo el presente Escrivano doy fee que conosco así lo dixó otorgó, y firmó siendo Testigos, Don Ramon de Castro, Don Francisco Valencia, y Don Juan Francisco Blanco = Manuel de Salas = Ante mí Hipolito de la Melena Escrivano, de Cavildo, Publico Rexistros, y Real Hazienda = Emmendado = ana = n = y ntimar = vale = Testado = com = No vale ——

Corresponde con el Poder original a que es referente, y pasó ante mí de que doy fee fecha ut supra ——



Hipolito de la Melena
Esno. de Cavdo. Pco. Rexo. y Rl. Hazda.



CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

llero ya difunto que santa gloria goce, y de Dª Rafaela Mancilla que al presente vive, estando como estoy enferma en cama de la que Dios nro Señor ha sido servido darme pero en todo mi sano Juicio Memoria, y Entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el altissimo Misterio de la santissima trinidad Padre, Hijo, y Espiritu santo tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene Crees, confiesa, y enseña nra santa Madre Yglecia, Catolica, Apostolica Romana vajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como catolico, y fiel christiano. Invocando p.r mi Abgada. Interesora a la serenissima Reyna de los Angeles Maria santissima señora nra. Angel de mi Guarda, santo de mi nombre, y demas santos, y santas de la corte celestial perdone mis pecados, e incaminen mi Alma a carrera de salvacion quando de este Mundo salga. Y temiendome de la muerte que es natural a toda criatura humana, y su hora incierta p.r tanto y p.ra que no me coja desprevenido quiero ordenar, y ordeno mi testamento ultima y final voluntad en la forma siguiente ——

Prim.te encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la crio, y redimio con su preciossima sangre, pacion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de q.e fue formado. Y quando la voluntad de Dios nro Señor fuere servido llevarme de esta vida a la otra mando que mi cuerpo amortajado con el habito y cuerda de N. P. S. Fran.co se sepulte en la Yglecia de S. Lazaro, o en la parte y lugar que a mis Albaceas le parecieren falleciendo en esta ciudad, y si fuera de ella en la Yglecia de Huamantanga al pie de aquel Divino Señor a cuya disposicion dejo la forma de mi funeral, y entierro ——

Item mando a las mandas forsosas, y acostumbradas a quatro rs. a cada una de ellas, y otros quatro a los santos lugares de Jerusalem donde christo nro bien obró la redempcion del genero humano humano ——

Ytem declaro, soy casado, y novelado con Dª Trinidad Villa de cuyo Matrimonio tenemos vna hija legitima nombrada Maria Cavallero, de edad de diez años poco mas, o menos, declarola p.r tal para que conste

Ytem declaro que devo a Dn Santiago Antonio Fano cantidad de p.s procedidos de vna compañia que tuve con el suso dicho en vna casa Pulperia cituada en la esquina de la calle de la Emprenta, de la que p.r tres meses que estuve en ella me hizo cargo de quinientos p.s lo que dexo a la conciencia del Acrehedor a quien a quenta de esta dependencia le tengo dados veinte p.s mando se le paguen de mis vienes, con advertencia que en mi conciencia, y p.r el trance en que me hallo solo le devo ciento y cinquenta p.s inclusos los veinte q.e le tengo dados lo que declaro para que conste

Ytem declaro devo a Dª Estefania Cavallero mi hermana doce p.s y a Dn Manuel Laguna su marido cinco, que me los suplieron en dinero, mando se paguen de mis vienes.

Ytem declaro p.r mis vienes la parte que me corresponde en vna Hacienda nombrada Huaman mayo, la que esta proindivisa entre mis hermanos como coherederos de Dn Gregorio Cavallero, mando que hecha la divicion, y particion, y formada la correspondiente Hijuela se tenga lo que me corresponde p.r mis vienes lo que assi declaro p.a que conste

Ytem dexo p.r mas vienes los que aparecieren ser mios despues de mi fallecimiento, de lo que mi Albacea tomara vna puntual razon para que conste

Ytem mando se le den dos libras de cera a la Vergen de Calango que se venera en el valle de Mala, lo que se dará de mis vienes

Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y lo en el contenido instituyo, y nombro p.r mis Albaceas, y tenedores de vienes en primer lugar a Dª Rafaela Mancilla mi Madre, y en segundo lugar a Dn Vital Caballero y Mancilla mi hermano para que cada vno en el lugar que ban nominados entren en mis vienes los recojan, vendan, y rematen en Almoneda publica, o fuera de ella

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

den Recivos, Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, Lastos y los demas resguardos resguardos que fueren necesarios pareciendo en Juicio ante las Justicias, y Jueces de su Magestad a pedir, y demandar el cumplimiento de este mi testamento aunque sea cumplido, y passado el termino señalado por derecho q.e el demas que necessitaren, y fuere necessario les doy y prorrogo con libre, y general administracion ——

Y cumplido, y pagado este mi testamento en el remaniente que quedare de todos mis vienes, deudas d.ros, y acciones, y demas futuras subscessiones que en qualquiera manera me toque, y pertenesca Instituyo, y nombro p.r mi unica y universal heredera a la dicha D.a Maria Cauallero mi hija para que lo que assi fuere lo haya lleve y herede, con la bendicion de Dios y la mia atento a no tener otros herederos forzosos que conforme a d.ro me puedan y devan heredar y p.r la minoridad de la referida mi hija nombro p.r tutora, y curadora de su persona y vienes a la dicha mi Madre D.a Rafaela Mancilla en consorcio de D.n Vital Cauallero mi hermano con relevacion de fianzas p.r la entera satisfaccion que tengo de sus personas ——

Y por el presente revoco, y anulo, y doy p.r nulos, y de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesquiera testamentos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fho p.r Escrito o de palabra, o en otra qualquiera manera que sea, y en especial revoco el testamento que en la mañana de este dia otorgue ante Manuel de Udias Ess.no de su Magestad p.ra que no valga, ni haga fee salvo este testamento que ahora otorgo el qual quiero se guarde, cumpla, y execute p.r mi ultima, y final voluntad

en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro = Que es fho en la
Ciudad de los Reyes del Peru en once de Junio de mil setecientos
noventa y dos. Y el otorgante a quien yo el presente Ess.no Publico y de Pro
vincia doy fee conocerlo, y tambien la doy de que a mi pareser esta en su
sano Juicio, Memoria, y Entendimiento natural segun las preguntas
y repreguntas que le hice a las que contexto muy bien assi lo dixo, otorgó, y
firmó siendo testigos Dn. Jose Caseres, Dn. Ciriaco Cabrera, y Don
Buenav.ra de la Palma presentes =

Andres Cavallero

Mario de Arita
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Ante mi =

Poder y Cession
Dn. Mauricio de
Claros - - -
A
Dn. Ant.o Calonje

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Junio de mil setecien
tos noventa y dos ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Mauricio Claros
vecino de la Ciudad del Cuzco, y recidente al presente en esta Capital aqui-
en doy fee conosco y otorga que da su Poder cumplido el necessario en dro
y cession bastante é irrebocable de las que el dro llama inter vivos, y partes
presentes a Dn. Antonio Calonje vecino de esta Corte, para que en nombre
del otorgante, en el suyo, o como mejor le convenga, pida, reciva, demande
y cobre Judicial, o extrajudicialmente de los SS. Jueses oficiales Rs. de
la referida Ciudad del Cuzco el remaniente de Dos mil ps. que oblo el
otorgante como fiador que fue de Dn. Gaspar de Miranda ya difunto
tesorero que fue de aquellas Rs. Cajas despues de satisfecho en prorra
ta con los demas fiadores aquella parte en que su Magestad se ha-
lla descubierto. Con declaracion que la Cantidad que resultare á
fabor del otorgante los cobrará, y percivira el referido Dn. Antonio Ca-
lonje quien cobrados que sean en virtud de este Poder y cession los llevará
para si a cuenta de mayor Cantidad que le deve al susodicho de una escriu
ra de plazo cumplido. Por la que se halla descubierto el otorgante. Y de lo que
assi reciviere y cobrare de, y otorgue Rs. Cartas de pago, Chancelacio



CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

nes finiquitos, Lastos, y los demas resguardos que le pidieren. Y si en razon de lo referido fuere necesario valerse de los medios Judiciales lo execute compareciendo ante las Justicias y Jueces de aquella Ciudad, y demas que con dho pueda, y deva y presente los Escritos, Documentos, y demas Instrumentos que fueren necesarios hasta hacer exhiquible el cobro de dichos ps. a cuyo fin practicara todas las diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran, Jurando Pachando, abonando, Contradiciendo apelando, y suplicando. Y siguiendo las Instancias p. todos sus grados hasta su final conclucion y percepcion de dichos ps. y sus Costas. Y estando presente a lo contenido en este Instrumento el dicho Dn. Antonio Calonje haviendolo oydo y entendido lo acepto a su fabor segun y como en el se contiene, y assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma: Dn. Antonio Padilla y Dn. Jose Castillo presentes =

Mauricio de Claros

Antonio Calonje

Mario de Ortiz
Essno. Pubco. y de Provia.

Antemi

Poder
Dn. Mauricio Claros
A
Dn. Antº. Calonje

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Junio de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Essno. y testigos parecio Dn. Mauricio Claros vecino de la ciudad del Cuzco para donde esta de partida, y recidente al presente en esta Capital a quien doy fe conosco. y otorga que da su Poder cumplido el necesario en dro. a Dn. Antonio Calonje vecino de esta

Corte para que en su nombre, y representando su misma perso-
na, accion, y dro pueda vender, y vender a la persona, o personas
con quienes se consertare, y en el mayor precio que hallare por
conveniente una Casa propia que tiene p.r suya el otorgante
en esta Ciudad, en la Calle que llaman de Granados cuyos
titulos de propiedad y Dominio se los tiene entregados el otorgante
al referido D.n Antonio Calonje para que en virtud de ellos y de
este Poder proceda a verificar la venta de la enunciada Casa
otorgando la Escritura, o Escrituras de venta correspondientes
a fabor del comprador, o compradores en la que lo desistira al otor-
gante del Dominio de propiedad obligandolo a su eviccion seguri-
dad, y saneamiento despues de verificado el percivo, o recepcion
del dinero con fee de entrega, o renunciacion de la non numera-
ta pecunia, cediendolo, y traspasando todo en el comprador, o
compradores de la dicha Casa, con todas las clausulas, vin-
culos, y firmezas que para su validacion convengan, y
fueren necessarias. sin que p.r defecto de Poder, clausula, u otro
requicito que aqui no se especifique, ni de ello especial mencion
se requiera dexe de verificarse la venta sobredicha. Y de lo
que assi hiciere, y obrare desde ahora, y para quando llegue el
Caso el otorgante lo aprueva, confirma, y ratifica como si
presente se hallase al otorgamiento de las Escrituras, y si fir-
masen estas de su puño, y letra. Con declaracion que la
cantidad en que se verifique la venta de dicha Casa es
para en parte de pago del credito que le deve el otorgante
a dicho D.n Antonio Calonje. la que le abonara en la cuenta

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Correspondiente a su fabor. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario esse le da, y confiere a dicho Dn. Antonio Calonje con sus incidencias y dependencias libre, y general administracion en lo referido. Y para lo que en virtud deste Poder obrare obligo sus vienes havidos y pr. haver en toda forma de dro. con relevacion de costas en forma. Y assi lo otorgo, y firmo, siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Antonio Padilla, y Dn. Josse Castillo presentes=

Mauricio de Claros

Antonio

Mario de Anta

Ess.no Pub.co de Prov.a

No Corrio Obligacion Dn. Felipe Marques Al Rs. Pe. Regte. fray Mariano de Aguilar

Sea notorio como Nos Dn. Felipe Marques de Leon vecino de esta Capital, y Da. Josefa de Leon y Sanches muger lexitima de dicho Dn. Felipe con su Licencia, pedida, concedida, y aceptada para juntamente con el otorgar esta Escritura ambos juntos de mancomun a vos de uno, y cada de nos de pr. si, y pr. el todo insolidum renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de la mancomunidad duobus res devendi, y la autentica presente hoc ita Codice de fide jussoribus bajo de la qual otorgamos que devemos, y nos obligamos de dar, y pagar y que daremos, y pagaremos realmente, y con efecto al Rs. Pe. Regente fr. Mariano de Aguilar de la orn. de Predicadores, a quien su Poder, y causa huviese la Cantidad de tres mil ps. de a ocho rs. los mismos que pr. hacernos bien, y buena obra nos ha dado, y prestado en dinero efectivo de contado de los que nos damos por contentos, y entregados a nra. voluntad pr. haverlos recivido realmente, y con efecto. Y pr. no ser de presente renunciamos la esepcion de la non numerata

pecunia. Leyes dela entrega, y prueva del R.^{co} Los quales dichos tres
mil p.^s p.^r la causa, y razon referida vaxo dela misma mancomuni-
dad prometemos, y nos obligamos de selos dar, y pagar al referido R.^l P.^e
Regente Fray Mariano Aguilar de la fecha desta Escritura en
ocho años que es el plazo estipulado. Satisfaciendole en el entretanto
el Interes del cinco p.^o sin perjuicio dela via executiva. A cuya
firmeza y cumplimiento obligo yo el dicho D.^n Felipe Marques mi perso-
na y vienes, y yo la enunciada D.^a Josefa de Leon los mios, y de ambos
havidos y p.^r haver. Y aunque la obligacion general de todos nuestros
vienes derogue, ni perjudique la especial, ni p.^r el contrario, obligamos
é hipotecamos p.^r especial obligacion, é hipoteca una Casa principal
Alta y baxa que tenemos y posehemos p.^r nuestra propia situada en la
Calle del Sauce la misma que havemos, y compramos del D.^r Don Bar-
tolome Matute como Apoderado de D.^n Pedro Alexandrino Nestares
D.^a Josefa, D.^a Antonia, D.^a Rosa, y D.^a Vitalina Nestares en ocho
de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis ante Alexandro
Cueto Ess.^no de su Magestad cuyos titulos de Dominio le entregamos
a dicho R.^l P.^e Regente para no poder vender, hipotecar, ni en mane-
ra alguna enagenar dicha Casa principal Alta, y baxa hasta no
satisfacer enteramente los enunciados tres mil y sus respectivos Inte-
reses: Assi mismo le hipotecamos para la mayor seguridad desta
Deuda todas las Ernamientas de Veleria corrientes que tenemos en
dicha Casa en las que se incluyen quatro fondos de cobre, y demas Aperos
correspondientes a dicha Oficina para no enagenarlos hasta la satisfacion
deste Credito. Y damos Poder a las Justicias, y Jueces de S. M. de qualesqui-
er partes y lugares que sean, y en especial a las desta Ciudad y Corte pa-
ra que a lo dicho nos executen Compelan, y apremien como p.^r senten-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.



CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

cia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todo
dro. y leyes de nro. favor con la que prohive la general renunciacion. y lo la
dicha Da. Josefa de Leon p. ser casada renunciando las LL. del Emperador Jusa-
riano Veleyano Senatus consultus. y demas que hablan a favor de las muger pra.
no obligarse, ni enagenar sus vienes p. ceder esta Escritura en mi pro, y utilidad
como lo Juro p. Dios nro. Sr. y a una señal de Cruz y que pra. el otorgamiento de
este instrumento no he sido compelida ni atemorizada p. dicho mi Marido, ni de
otra persona en su nombre pues la otorgo de mi libre y expontanea voluntad.
Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en Catorse de Junio
de mil setecientos noventa y dos. Y los otorgantes a quienes yo el presente
Esno. doy fee conocerlos lo otorgaron assi, y firmaron siendo testigos Dn.
Buenavra. de la Palma. Dn. Jose Castillo, y Jose Narciso Lagos.

No corrio

Poder
Dn. Domingo Jose Vasques
A
Felipe Uzeda

En la ciudad de los Reyes del Peru en Catorse de Junio de mil setecientos no-
venta y dos: ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Domingo Jose Vasquez de Arosta
qui vecino de esta capital a quien doy fee conozco, y otorga: que da su Poder cum-
plido el necesario en dro. a Felipe Uzeda Procurador del numero de esta Rl. Audien-
cia generalmente para todos sus pleytos, Causas, y negocios, cibiles, y criminales
Eclesiasticos, y seculares movidos, y p. mover quantos al presente tiene, y en adelante
tuviere contra qualesquier personas, y sus vienes, y las tales contra el otorgante y los
hijos assi demandando, como defendiendo con tal de que no contesto a nueba

demanda que se le ponga sin primero se le notifique en persona, y constando de ella
lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueces de su Magestad, Audiencias
y tribunales, y demas que con dro pueda, y lleve, haga, y presente escritos, escritu
ras, demandas, respuestas, requerimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones
execuciones, priciones, solturas, embargos, desembargos de bienes, pida, y tome
la posession, y amparo de ellos: Jure, actue, procure, procure adicione: recuse
Jueces, Escrivanos Notarios, y demas Ministros recusables: pida terminos
quartos plazos y ultramarinos los goce, o renuncie como p.r conveniente tenga
saque cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema las haga
leer, y publicar en las partes, y lugares que tuviere p.r convenientes: Oyga
Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas, las favorables consienta
y de las contrarias apele, y suplique, y siga las instancias p.r todos sus grados hasta
su final conclusion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario
le da, y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre
y gral administracion en lo referido con relevacion de costas en forma: Y pa
ra lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus bienes havidos, y por
haver en la mas cumplida forma de dro. Y assi lo otorgo, y firmo siendo
testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Antonio Padilla, y D.n Jose
del Castillo presentes =

Domingo Jph Vazquez

Antonio =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a =

Codisilo
D.n Andres Ca
vallero . . .

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Junio de mil
setecientos noventa y dos: ante mi el Ess.no y testigos D.n Andres Cavalle
ro a quien doy fee conosco. estando enfermo en cama. Dixo: que por
quanto tiene hecho su testamento ante mi el dia once del presente mes
de Junio y año de la fecha en el que tiene dispuestas las cosas tocantes al
descargo de su conciencia, y bien de su Alma. Y respecto de tener que
añadir a dicho testamento algunas cosas. Por tanto otorga p.r el

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

tenor de la paciente, por via de Codicilo testamento, o por aquel Instrumento que mas haya lugar en dro: que el Quinto que le corresponde en la Hacienda nombrada Guaimar mayor que se halla proindivisa entre los demas coherederos sus hermanos por muerte de Dn Gregorio Cavallero su Padre, lo lleve para si Da Rafaela Mancilla su Madre para que lo goce y posea durante sus dias en remuneracion de las asistencias, y suplementos que le ha hecho en esta enfermedad, y despues de la muerte de dicha su Madre, es su voluntad que dicho Quinto passe a poseerlo su hermano Dn Vital Cavallero con el cargo de que haga bien por su Alma, la de sus Padres, y antepasados de aquellas personas a quienes estuviere en algun cargo por la entera satisfaccion, y confianza que tiene de su persona. Y en lo demas dexa dicho testamento en su fuerza, y vigor para que se guarde, cumpla y execute en todas sus partes juntamente con este Instrumento. Y assi lo otorgo, y firmo siendo testigo Dn Buenaventura de la Palma: el Pe Jose Coronado de la Religion de la Buenaventura y Dn Cristobal Cabrera: y al tiempo de firmar no lo pudo hacer por la gravedad de su accidente por lo que a su ruego lo hizo dicho Padre Jose Coronado de que doy fee = Entre renglones = via de = vale =

a ruego del otorgte
y como testigo
Jose Coronado
Antemi =

Mario de Ortega
Esno Pubco de Provª

Pago

Dn. Manuel de Santiago

Al

Rl. Pe. Prior de Santo Domingo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Junio de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Manuel de Santiago y Rotalde a quien doy fee conosco, y en voz y nombre, y en virtud de Poder del Dn. Luis Eduardo de Santiago y Rotalde su hermano. Patron, y Capellan propietario del Aniversario de Misas Patronato de Rojas q. fundo Da. Maria Duran de Arguelles confeso haber recivido del Rl. Pe. Mro. Prior actual del convento grande de N. P. Sto. Domingo setenta y cinco ps. que le ha pagado por los reditos de seis meses cumplidos el dia quatro del presente mes de Junio, y año de la fecha del censo de cinco mil ps. de prral. impuestos a razon de tres ps. sobre las Haciendas de Palpa, y Limatambo de los que se dio por entregado a su voluntad con renuncia a on de la entrega por no ser de presente. Y le otorgo Rvo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos Dn. Nicolas Vasquez, Dn. Ventura de la Palma: y Dn. Jose Castillo presentes.

Manuel de Santiago y Rotalde

Ante mi

Mario de Arita

Esno. Pubco. de Prova.

Fianza de saneamiento

Estevan Sosa Mro. Sombrero por Jose Gonzales a favor de Dn. Juan Antº Urrutia

En Lima y Junio veinte y uno de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Esno. y testigos parecio Estevan Sosa Mro. Sombrero, y con tienda publica en la esquina de la Calle que llaman de la Coca a quien doy fee conosco. y Dixo: que por quanto Jose Gonzales assi mismo Mro. Sombrero le ha pedido al otorgante salga por su fiador de saneamto. por la cantidad de sesenta ps. y sus costas que le deve de mancomun con Da. Juana Lobaton a Dn. Juan Antonio de Urrutia quien pa. ser pagado de la referida cantidad ocurrio al Sor. Juez de Prova. Dn. Domingo Arnaiz de las Revillas. y por auto proveydo oy dia de la fecha se mando se les notificase a dichos mancomunados que en el acto exhiviesen la cantidad demandada. o prenda equivalente, y en defecto de uno y otro o de fiador de abono se le pusiese a dicho Gonzales entre puertas de la Rl. Carzel de Corte

✝

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

[illegible] otorgante, tanto [illegible] libertando [illegible] que [illegible] contado iba en [illegible] para, como [illegible] hacerle bien, y buena obra ha condescendido en [illegible] [illegible] [illegible]

la esquina que llaman de Orbea de esta Plaza mayor p.r la que se
libro p.r el S.r Juez de Prov.a Don Domingo Arnaiz de las Revillas
mandam.to de execucion, y embargo contra los vienes de dicho Arbulo
a quien p.r hacerle amistad, bien, y buena obra ha condescendido el otorgante
en salir p.r tal su fiador p.r la referida Cantidad de los Quinientos un p.s
uno y medio rr.s de dichos Arrendamientos vencidos hasta el dia diez y
siete del corriente mes, y año de la fha y los que en adelante se vencieren
con mas sus costas. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma
q.e haya lugar en dro como cierto, y sabedor de lo que en este caso le com
pete. Otorga p.r el tenor de la presente que se constituye, y constituyo
p.r tal fiador de saneam.to de dicho D.n Jose de Arbulo de tal manera
que siempre, y quando p.r el S.r Juez de la causa u otro competente se
mandase exhibir los dichos Quinientos un p.s vencidos, hasta dicho
dia, y los que en adelante se vencieren, el otorgante como tal fiador
de saneam.to lo executara llanamente, y sin pleyto alguno, sin pedir
ni aguardar p.a su entrega otro termino, ni plazo. A cuyo fin hiso de deu
da, y negocio ageno suyo propio constituyendose de libre deudor obliga
do, sin que contra el pral deudor, ni sus vienes se haga execucion ni
otra diligencia de fuero, ni dro, cuyo beneficio con el de las autenticas de
esperas, y expensas expresamente renuncia con las leyes fueros, y
dros de su favor con la que prohive la general renunciacion. Y assi
lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Blas Quin. D.n Buenav.ra
de la Palma, y D.n Jose Castillo presentes =

Agustin Duran

Antonio =

Mario de Arita
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Venta de Solar
D.n Jose Mar.no
Litardo
D.n Jose de Leon

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Jose Ma
riano Litardo, vecino de la Villa de Chincha, y residente al presen
te en esta Capital. Otorgo por el tenor de la presente, y en aquella

✝

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

via, y forma que mas haya lugar en dro. que p.r mi, y en nombre de mis herederos, y subsecesores presentes, y futuros, y p.r quien de mi ó de ellos huviere voz, y recurso en qualquiera manera que sea que vendo, y doy en Venta Real por Juro de heredad desde ahora y para siempre jamas a Don Josse de Leon para el, sus herederos y subsecesores, y de quien su causa huviere un solar labrado, con casas de viviendas que tengo, y poseo por mio propio en el Pueblo de Santiago de Almagro del valle de Chincha en la Calle arriva de la Yglecia mayor la que linda p.r el costado derecho con casa que era de D.n Tomas de Yrrarrazabal, y p.r el isquierdo con la de los herederos de Tomas de las Veleras, y p.r el respaldo con una tapia que esta pegada a una Guaca. Y dicho solar se lo vendo con todo lo que tiene, y le pertenece a mi de hecho como de dro. usos, y costumbres, dros. y servidumbres segun, y en la conformidad que se halla al presente, y es el mismo que D.n Bernardo Valdes huvo, y compró de Josse del Real en veinte y uno de Marzo de mil setecientos cinquenta ante el Ess.no Eustaquio de Andrade; y declaró en el mismo Instrumento que dicho solar me tocava, y pertenecia p.r haverlo comprado para mi, con mis propios dineros y de mi orden, segun consta de los titulos de Dominio que originales entregó al comprador en señal de pocession. En cuya conformidad vendo el referido solar al enunciado D.n Josse de Leon en la cantidad de trescientos

y cinquenta p.s de a ocho rr.s de contado de los que me doy por conten
to, y entregado a mi voluntad p.r hauerlos recivido, realmente, y con
efecto. Y p.r no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata
pecunia Leyes de la entrega, y prueva del R.l libres de los dros de
Alcavala que se pagaron en esta R.l Aduana hoy dia de la fecha
como consta del Villete n.o 348. Con declaracion que dicho solar
esta libre de censo, empeño, hipoteca, ni otra enagenacion taci
ta, ni expresa especial, ni general que no la tiene como assi lo ase
guro con mis vienes hauidos, y p.r hauer en toda forma. Y en aten
cion a lo referido me desisto, quito, y aparto, y a mis herederos, y
subscesores del dro. accion, propiedad, señorio, y otras acciones
Reales, y personales que a dicho solar tengo, y me pertenese, y todo
lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho D.n Josse de Leon, y en
quien su Poder, y causa huviere, y en su dro subscediere para que
haga, y disponga de el libremente a su voluntad lo que le pareciere
como de vienes suyos propios havidos, y adquiridos con tan justo, y
legitimo titulo como lo es el de esta Escritura que se la otorgo con
Clausula de Constituto en forma p.r la qual, o su traslado signado,
y firmado se entienda hauer tomado, y aprehendido pocession de
dicho solar, y de todo quanto le toca, y le pertenese. Y en el interin
que la toma, y aprehende me constituyo p.r su Ynquilino tenedor, y
precario posehedor para se la dar, y acudir con el, cada vez, y
quando que p.r su parte me se a pedido, y en señal de dicha pocession
y para titulo, y verdadera tradicion pido al presente Escrivano



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

le de un traslado signado y firmado de esta Escritura de Venta. Y si la quisiere Judicial pido, y suplico a las Justicias y Jueces de su Magestad se la manden dar, y den Real Corporal, jure Domine, vel quasi en la forma prevenida por Derecho. Y como Real vendedor me obligo, y a mis herederos, y subscesores a la eviccion seguridad, y saneamiento de esta Venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le sera dicho solar cierto, y seguro y no se le quitara, ni pondra pleyto ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere, ó moviere luego que de ello me conste, y me sea fecho saver aunque sea despues de la publicacion de provanzas saldre a la voz, y defenza del tal pleyto, ó pleytos, y tomando en mi lo siguere, y fenesere hasta dexar, y que que de dicho D.n Josse Leon, y sus herederos, y subscesores en quieta, y pacifica pocession de dicho solar, y de todo lo en el labrado, y edificado, y si assi no lo hiciere, y sanearselo no pudiere le debolvere, y pagare los expresados trescientos y cinquenta p.s con mas las mejoras que huviere hecho en dicho solar, costas, daños, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmesa, y cumplimiento obligo mis vienes havidos, y p.r haver en toda forma de dro. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho D.n Josse de Leon haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi fabor segun, y como en ella se contiene, y R.vo comprado el

referido Solar suso deslindado con todo lo que tiene, y le pertenese en
precio de los enunciados trescientos, y cinquenta p.s de a ocho rr.s = y
ambos otorgantes Vendedor, y Comprador declaramos que el justo
precio, y verdadero valor de dicho Solar, y sus pertenencias son los ex-
presados trescientos y cinquenta p.s que no vale, mas, ni menos, y caso
que mas, o menos valga de la demacia, o menos valor que huviere
en qualquiera manera nos hacemos reciprocamente, gracia, y Do-
nacion buena, pura, perfecta, acabada, é irrebocable de las que
el Dro llama inter vivos y partes presentes con las insinuaciones
manifestaciones, renunciaciones de Leyes, clausulas, y firmezas
que para su validacion convengan. Renunciando, como renun-
ciamos la Ley del Ordenamiento R.l fecha, y publicada en Cortes
de Alcala de Henares que trata de las Compras, y Ventas, dolo, y
engaño de ellas, y los quatro años en dicha Ley declarados que
tenemos para recindir el contrato, ó suplemento a su justo precio
y verdadero valor para no aprovecharnos de ello contra esta
Escritura, ni sus traslados en manera alguna. Y a la firmeza
y cumplimiento de todo lo referido obligamos nuestras personas
y vienes havidos, y por haver, y damos Poder cumplido a las Jus-
ticias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y lugares
que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero
y Jurisdiccion nos sometemos, obligamos y renunciamos nro pro-
pio fuero, Domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el Actor deve
seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es nos executen
compelan, y apremien p.r todo rigor de dro, como por sentencia

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todo dro. y leyes de nro. fauor con la que prohive la general renunciacion. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Junio de mil setecientos noventa y dos = Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano Publico y de Provincia doy fee conocerlos assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Agustin Farinan = Dn. Buenaventura de la Palma, y Dn. Jose del Castillo = presentes =

Jph de Leon

Mariano Lirardo

Ante mi =

Mariano Antonio
Escno. Pub. y de Provª. = m

Fianza de la Ley de Toledo Dn. Felipe Marques, por Dn. Alonzo Vasques de los Mayores

En Lima y Junio veinte y tres de mil setecientos noventa y dos ante mi el Escno. y testigos parecio Dn. Felipe Marques vecino de esta Capital, y Dueño de la Casa Veleria de la Calle del Sauce a quien doy fee conosco y Dixo: que por quanto Dn. Alonzo Vasques de los Mayores le ha pedido al otorgante salga por su fiador de la Ley de Toledo en la causa executiva que sigue contra Dn. Miguel Flores de este Comercio por cantidad de ps. en la que se ha pronunciado sentencia de trance, y remate por el Sor. Juez de Provª. Dn. Domingo Arnaiz de las Revillas, a lo que el otorgante por ser justo ha condecendido en salir por tal fiador de la Ley de Toledo. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que haya lugar en dro. como cierto, y sabedor de lo que en este caso le compete. Otorga: que se constituye y constituyo por tal fiador

de la Ley de Toledo del referido Dn. Alonzo Vasquez de los Mayores
en tal manera que siempre, y quando la parte contraria apela
se de dicha sentencia, a tribunal superior, y se revocase en ella
el otorgante como tal su fiador devolverá los ps. contenidos en
la sentencia referida con mas sus costas, y perjuicios que se le
siguieren. A cuyo fin hizo de deuda, y negocio ageno suyo pro
pio, constituyendose de libre deudor obligado. A cuya firmeza
y cumplimiento obligo sus vienes havidos, y por haver con ex
presa renunciacion de su fuero, Leyes de su fabor, y clau
sula guarentigia en forma: y assi lo otorgó, y firmó sien
do testigos Dn. Buenavra. de la Palma, y Dn. Josse Castillo
y Narciso Lagos presentes =

Felipe Marquez
Ante mi =

Mario de Arias
Essno. Pub. y de Prov.a

Pago
Dn. Juan Rozel
A.
Dn. Luis de Herrera

En Lima y Junio veinte y seis de mil setecientos noventa y dos
ante mi el Essno. y testigos parecio Dn. Juan Rozel a quien doy fee
conosco, y confeso haver recivido de Dn. Luis de Herrera como Alba
sea de Dn. Josse Cossio la cantidad de setenta ps. que le ha pagado
de los reditos de una Capellania de un año cumplido en catorse
de Julio de este presente año que le paga a Dn. Manuel Martel
y dichos ps. le ha pagado a quenta de ciento ochenta y un ps.
por que se libró mandamto. de orden de esta Rl. Audiencia contra
dicho Martel quedando notificado a retener en su poder los
cinquenta ps. restantes a dichos reditos, y destinado para la
paga de hijas hasta que el Lic.do Dn. Felix Eguzquiza acre
dite como corresponde haverlas dicho. y de dichos ps. se
dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la en
trega por no ser de presente. en cuya virtud le otorgó Car




✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ta de pago en forma, y la firmo siendo testigos Dn. Buenaventura de la Palma: Dn. Jose Castillo, y Narciso Lagos presentes =

Juan Roul

Antemi

Mario de Avila
Esno. Pub. y de Prov.a

Obligacion
El Rl. Pe. Regente fr. Lorenzo de las Casas
Al Sor. Don Antº Boza

Nota
Que la Escritura de enfrente a cuyo margen esto se escribe no corrio sino otra que se hizo con fecha de treinta de Junio del corriente año de setecientos noventa y dos lo q. assi anoto para que conste =

Sea notorio como yo el Rl. P. Regente fray Lorenzo de las Casas del orn. de Predicadores Prior electo, y confirmado del Convento de Santo Domingo de la Plata otorgo por el tenor de la presente y en aquella via, y forma que me haya lugar en dro. que devo, y me obligo de dar, y pagar, y que dare, y pagare realmente, y con efecto al Sor. Don Antonio Boza, y Gurzes Oydor honorario de esta Rl. Audª. la Cantidad de Quinientos pesos de a ocho rs. que por hacerme amistad, bien, y buena obra me ha dado, y prestado en dinero efectivo de contado para costear el transporte a dicho mi Priorato, de lo que me doy por contento, y entregado a mi voluntad por haverlos recivido realmente, y con efecto. Y por no ser de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, y prueva del Recivo. Los quales dichos Quinientos p. de esto devito por la causa, y razon referida prometo y me obligo de se los dar, y pagar al referido Sor. Don Antonio Boza, ó a quien su Poder y causa tubiere puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta, costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en la referida Ciudad de la Plata a Dn. Joaquin de Artucha vecino de ella como a Apoderado de dicho Sor. Don Antonio Boza, ó de otro a quien este librare por su ausencia, enfermedad, ó muerte en el plazo de la fecha de esta Escritura en quatro meses que es lo mas que se puede dilatar mi llegada

al referido Priorato. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis vie-
nes hauidos y p.r hauer, y doy Poder cumplido a las Justicias Jueces y
Prelados Eclesiasticos que de mi causa puedan, y deuan conocer p.a
[illegible] que dicho es me enuencan y compelan, y apremien p.r todo ri-
[illegible] como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio todo dro y Leyes de mi fauor, y en especial el Ca-
pitulo Clericorum suum de penis obduardus de solutionibus para
no aprovecharme de su remedio contra esta Escritura nisi
traslados en manera alguna. Que es fecha en la ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y siete de Junio de mil setecientos noventa y
dos. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conocerlo
lo otorgo assi y firmo, siendo testigos D.n Buenaventura de la Palma, D.n
Jose el Castillo, D.n Narciso Lagos presentes=

Fr. Lorenzo de las Cassas

Ocorrio=

Fianza del Haz
D.n Jose de Figueroa
p.r D.n Jose Man.l de Varg.s

En Lima, Junio treinta de mil setecientos noventa y dos ante mi el
Ess.no y testigos parecio D.n Jose de Figueroa vecino de esta ciudad, y cajone-
ro de Rivera en esta Plaza mayor a quien doy fee conozco, y Dixo: que p.r
quanto D.n Jose Manuel de Vargas preso en la R.l Carzel de Corte le
ha pedido salga p.r su fiador del Haz en la causa criminal que con-
tra el susodicho sigue D.n Juan de Rodamonte sobre varias injurias
ante el S.r Juez de Prov.a D.n Domingo Arnaiz de las Revillas quien
p.r auto proveydo oy dia de la fecha ha mandado se le de soltura va-
jo de dicha fianza. Y poniendolo en execucion en la mas bastante for-
ma que haya lugar en dro como cierto, y sabedor de lo que en este caso
le compete otorga: que se constituye, y constituyo p.r tal fiador del Haz
de la persona de dicho D.n Jose Man.l Vargas de tal manera que

Fr. Mariano Luxan, Mro. en Sag.da Theologia, y Prior Prov.l de esta Prov.a de S.n Juan Bap.ta del Peru, Ord.n de Pred.s

Por q.to el R. P. Reg.te Fr. Lorenzo delas Casas, nos ha representado, que p.a conducirse al Conv.to de Chuquisaca, de donde es Prior necesita la cantidad de quinientos p.s y que p.a verificarlo le ha prometido el S.or D.n Antonio Boza, suplir esta cantidad, como le haga obligacion Juridica, de pagarle dhos. quinientos p.s con otros tantos que precisam.te le hade dar aquel Conv.to para su viatico: Por tanto, por las Pres.tes y authoridad de nro. Oficio, concedemos licencia à dho. R. P. Reg.te Prior, p.a que otorgue dho Instrum.to Juridico, obligandose à pagar con la cantidad de quinientos p.s q.e su Conv.to tiene obligacion de entregarle, los mismos quinientos p.s q.e aqui sele suplen: In Nomine Patris, et Filij, et Spiritus Sancti Amen. En fe delo qual damos las Pres.tes firmadas de nro. Nombre; selladas, y refrendadas de nro. Comp.o en este Conv.to del Ros.o de Lima en 30. de Junio de 1792.

Fr. Mariano Luxan
Prior Provincial.

Fr. Angel Vicente de Zea
Sect.r y Comp.o

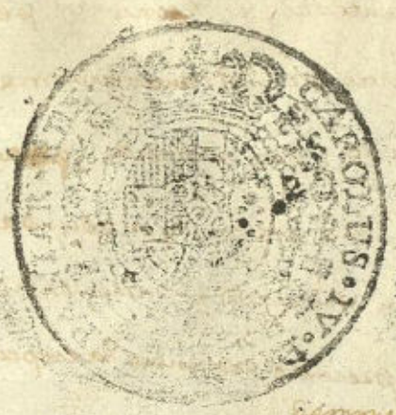

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

siempre y quando se le mande al otorgante q. el Sr. Juez de la causa, u otro competente restituir a dicho Dn. Josse Manuel a la pricion de donde hoy lo saca, lo executara llanamente, y sin pleyto alguno constituyendose como se constituye de libre Deudor obligado, y su Carcelero comentariente, y de no executarlo assi el otorgante sufriria la pricion que devia sufrir dicho Dn. Josse Manuel, a cuyo fin hizo de cuida y negocio ageno suyo propio con expresa renunciacion de su fuero Leyes de su favor y las demas de la guarentigia. Y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma Dn. Josse Castillo, y Dn. Narciso Lagos.

Josè Josse Figueroa

Ante mi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y Prov.al

Obligacion
El Padre Regente fr. Lorenzo Cassas
Al Sr. Dn. Ant.o Boza

Sea notorio como yo, el R.l P.e Regente fr. Lorenzo de las Cassas del orden de Predicadores Prior electo y confirmado del convento de Santo Domingo de la Plata con licencia del R.l P.e Mro. Fray Mariano Luxan Prior Provincial de esta Prov.a de S. Juan Bap.ta del Peru orden de Predicadores que para lo q.e ira expresado me la dio, y comecho hoy dia de la fecha cuyo tenor es el siguiente

Aqui la licencia

En cuya conformidad y usando de la licencia suso incerta, otorgo que devo, y me obligo assi p. mi como en nombre del referido mi convento doy voz de Prior de dar, y pagar, y que dare, y pagare realmente, y con efecto a la voluntad del Sr. Dn. Antonio Boza y Garses Oydor honorario de esta R.l Aud.a

o a quien su Poder, y causa tuviere la cantidad de Quinientos pesos
de a ocho rs. los mismos que p. hacerme amistad bien, y buena obra me
dado y prestado en dinero efectivo de contado para el viatico, y gastos
[illegible] a dicho Priorato, [illegible] que a mayor abunda-
miento me doy p. contento, y entregado a mi voluntad p. haverlos ha-
vido, realmente, y con efecto, y p. no ser de presente renuncio la excepcion
de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, y prueva del Rvo. Los
dichos Quinientos p. p. la causa, y razon referida prometo, y me obligo
ya dicho mi Convento, de se los dar y pagar al referido Dn. Antonio
Boza, a quien como dicho es su Poder, y causa huviere en el plazo de
la fecha de esta Escritura en quatro meses que es lo mas que se puede
dilatar mi llegada al referido Priorato en ella a Dn. Joaquin de Arra-
cho vecino de dicha Ciudad como apoderado de dicho Sr. Dn.
Antonio Boza, u de otro a quien este librare p. su auciencia enfermedad
[illegible]. Acto a firmeza, y cumplimiento obligo los bienes y rentas de
dicho mi Priorato, y los mios havidos, y p. haver con poderio a las Justi-
cias, y Jueces Eclesiasticos que de mi causa puedan y devan conocer pa-
ra q. a lo referido executen compelan y apremien assi a mi, como a di-
cho Convento de la Plata p. todo rigor de dro. sobre que renuncio todo dro.
y leyes de mi favor, con la que prohibe la general renunciacion, y especial-
mente renuncio el Capitulo Clericorum suam de penis ob dilationes
de solutionibus para no aprovecharme de su remedio contra esta Escritu-
ra ni sus traslados en manera alguna. Que es fha. en Lima y Junio tre-
inta de mil setecientos noventa y dos. Y el otorgante a quien yo el presente
Esno. doy fee conocerlo assi lo otorgo, y firmo siendo testigos Dn. Franco. Mu-
ñoz, Dn. Buenavra. de la Palma, y Dn. Jose Castillo.

Fr. Lorenzo de las Cassas

Antemi

Mario de Arteaga
Ess. Pub. y de Prov.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Venta Rl. Domingo Correa Blanco A Dn. Pedro de Mendoza.

Nota

Que hoy dia de la fha trajo Domingo Correa Blanco el titulo de Dominio del Esclavo contenido en la Escritura de enfrente en cuya virtud en el mismo dia se enteraron los dros de Alcabala en la Rl. Aduana como consta del villete n 175. Y para que conste lo anoto assi en Lima y Sepre 14. de 1792.

[signature]

Sea Notorio como yo Domingo Correa Blanco vecino de esta Capital en voz y nombre de Dn. Manuel Salas y tirado, y en virtud de su Poder que para diferentes efectos, y en especial para vender Esclavos y otros muebles me tiene conferido en la villa de Pisco en veinte y cinco de Mayo de este presente año ante Hipolito de la Melina Essno. de Cavildo Pubco. Rexistros, y Rl. Hacienda que en testimonio se halla en el Rexo. del presente Essno. (de que yo el suso dicho doy fee, y de ser bastante para lo que era expresado) Otorgo: que vendo, y doy en venta Rl. a Dn. Pedro de Mendoza un Mulato Esclavo de mi Instituyente nombrado Antonio Galindo cuyo titulo de propiedad, y Dominio prometo, y me obligo de traerlo en el termino de la ordinaria de dicha villa. En esta virtud vendo a dicho Mulato al referido Dn. Pedro de Mendoza sin seguro de vicios, tachas, ni defectos enfermedades publicas ni secretas solo de que al presente se halla sano, y bueno, y por libre de empeño hipotica, ni otra enagenacion que no la tiene en precio de trescientos ps. de a ocho rrs. que por su valor me ha dado, y pagado en moneda corriente, de los que me doy por contento, y entregado a mi voluntad en nombre de mi Poderdante libres de los dros de Escritura, y Alcavala, que son de mi cargo satisfacerlos en la Rl. Aduana a lo que se regulare luego que llegue la Voleta o titulo de Dominio en cuya virtud lo poseo dicho Dn. Manuel Salas tirado, a cuya exhivicion me obligo, y obligo a mi Poderdante con sus vienes havidos, y por haver en toda forma de dro. Mediante lo qual a su nombre me desisto, quito, y aparto al suso dicho, del dro de propiedad que a dicho Esclavo tiene y le pertenece, y todo lo cedo, y renuncio en el Comprador, a quien en señal de posesion, y verdadera tradicion solo tengo entregado para que le sirva de el, y

y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con sus dineros
y ad[illegible] con tan justo, y legitimo titulo como lo en el de esta Escri
tura [illegible] de Constituto en forma obligan
do como obligo a dicho mi Poderdante, y lo en su nombre a la exicci
on, seguridad, y saneam.to de dicho Esclavo en tal manera que aho
ra, y en todo tiempo le sera cierto, y seguro, y no se le podra plagar ni
contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que me conste
salbre a su defensa hasta dexar a dicho Comprador en quieta y
pacifica posesion del referido Esclavo, y si assi no lo hiciere se le de
bolveran p.r mi Poderdante, o p.r mi los enunciados trescientos p.s con
mas las costas, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza y
cumplimiento obligo sus vienes havidos, y p.r haver en toda forma
de dro con expresa renunciacion de su fuero Leyes de su favor, y
clausula quarentigia en forma. Y hallandome presente a lo con
tenido en esta Escritura yo el dicho D.n Pedro de Mendoza haven
dola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi favor, segun, y co
mo en ella se contiene, y R.vo comprado el referido Mulato nombra
do Antonio Galindo en los dichos trescientos p.s al que confieso te
nerle en mi poder realengamente. Que es fecha en la Ciudad de
los Reyes del Peru en treinta de Junio de mil setecientos no
venta y dos. Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee
conocerlos assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Buena
ventura de la Palma. D.n Jose Castillo, y D.n Narciso Lagos =

Luis Correa Blanco — Pedro Mendoza

Ante mi = Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Venta

Dª Lucia Medina

A

Dª Joneta Asencio

En Navia como yo Dª Lucia Medina vecina de esta Capital otorgo que vendo, y doy en venta a Dª Joneta Asencio muger legitima de Dn Rafael Mendez vecina de Samba me Esclava nombrada Manuela Marcelina de Nacion Carabali, mi esclavitud, y enagenadas por lo que al presente se halla libre, y buena, y de libre empeño hipotica, ni otra enagenacion de no la tiene en precio de Doscientos y Cinquenta p. que de el valor me hallo dado y pagado, en moneda corriente de contado de lo que me doy por contenta, y entregada a mi voluntad. Y de no ser de presente renuncio la exepcion de la non numerata pecunia de ver de la entrega, y prueva del R.to libre de derechos que se pagaron en la R.l Aduana como consta del billete N.o 57, con la condicion que no se ha vendido en mayor Cantidad, y cada, y quando lo de para lo que no se vendida en mayor Cantidad, y cada, y quando lo de para lo sobre dicho Esclava se le rebaja, y otorgue el Instrumento correspondiente. Medio ante legal medio, quito, y aparto de lo a mi propiedad que a dicha Esclava tengo, y me pertenece, y todo lo cedo, y renuncio en la Compradora aquien entrego, y me pertenece, y todo lo cedo, y renuncio en la Compradora aquien entrego en real posesion, y verdadera tradicion de la tengo entregada de que se sirva de ella, y disponga a su voluntad como de cosa suya Comprada con su dinero y sudor, y en caso de ser robada y fugitiva lo de de mi cuenta hasta ponerla en poder de la Compradora obligandome, como me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de dicha Esclava en tal manera, que ahora, y en todo tiempo le sera cierta y segura y si le fuere quitada, ni pusiera pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si le pusiere luego que me conste sobre su defensa hasta dexar a la Compradora pacifica posesion de dicha Esclava, y si asi no lo hiciere le debolvere los dichos Doscientos Cinquenta con mas las costas daños, y perjuicios que de ello se siguieren. A cuyo firmeza, y cumplimiento obligo mi bienes habidos, y por haber con escepcion de Ynmuebles a cuyo fuero dexo de mi sumision

y clausula quarentigia en forma. Con declaracion que ademas de los Doscientos Cinquenta p.s que he recibido de la Compradora p.r el precio de la Esclava me ha entregado tambien en perjuicio de su [illegible] en mayor cantidad veinte y cinco p.s p.r razon de los Jornales que me devia la suso dicha. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Josefa Asencios, muger legitima de D.n Rafael Mendez haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto a mi favor segun y como en ella se contiene, y R.bo comprada la referida Esclava nombrada Manuela Marcelina en los dichos Doscientos Cinquenta p.s independiente de veinte y cinco que p.r razon de sus Jornales tengo exhibidos de consentim.to de dicha Esclava a la que confieso tenerla en mi poder con las calidades referidas. Que es fecha en Lima y Julio cinco de mil setecientos noventa y dos. Y las otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlas assi lo otorgaron.

D.a Lusia Media

D.a Josefa Asencios

Ante mi =

Mario de Antta
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Poder
Man.l Manterola y otros
A
D.n Domingo Correa Blanco, y otro.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Julio de mil setecientos noventa y dos ante mi el Ess.no y testigos parecieron Manuel Manterola negro libre Padre legitimo de Juan Baptista su hijo de edad de dies y ocho años poco mas, o menos, Fran.co Abalos, y Josefa Galindo marido, y muger legitimos, y Abuelos p.r linea Paterna de dicho Juan Baptista Manterola a quienes doy fee conocerlos, y todos de un acuerdo, y conformidad ratificando como primero, y ante todas cosas aprueban, y ratifican el Poder que para este mismo asumpto le confirieron a D.n Domingo Correa Blanco ante mi en dies y nuebe de Mayo de este presente año. Otorgan p.r el tenor de la presente que le dan nuebo Poder el necessario en d.ho al referido D.n Domingo Correa Blanco vecino de esta Capital en primer lugar, y en segundo lugar al D.r D.n Jose

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Mantilla y los Rios Abogado de esta Rl. Audª. y recidente en la ciudad de Yca especialmente para que lo que el primero haya empesado, el segundo lo pueda mediar, feneser, y acabar, y pr. el contrario para que en nombre de los otorgantes, y representando sus mismas personas acciones, y dros. haga poner, y porga en execucion el superior Decreto de S. E. librado sobre el recogo, y percepcion de dicho Juan Baptista hijo natural del referido Manl. Manterola, y de Manuela Galindo libres, quien se halla en poder de Dn. Manuel Estrada quien lo llevó de esta ciudad para la de Yca en donde lo tiene trabajando en su Panaderia. En esta atencion, assi dicho Dn. Domingo Correa Blanco o dicho Dn. Josse Mantilla y los Rios mediante a la igual facultad que les da en este Poder los otorgantes saque, y recoja a dicho Juan Bapta. de poder del enunciado Estrada, o de la parte, y lugar donde este se hallare y lo remita a esta ciudad como a persona libre por hauer nacido de Padres libres sobre cuyo particular presente los Escritos y Documentos que fueren necessarios practicando todas las diligencias que Judiciales o extrajudiciales se requieran hasta conseguir la restitucion de dichos Muchachos a Poder de los otorgantes. Que el que de dro. se requiere, y es necessario les dan y confieren a los susodichos con igual facultad, y la de Jurar, tachar abonar y contradecir, y la de que lo puedan sobstituir que a todos relevan de costas segun dro. y para lo que en virtud de este Poder obraren obligaron sus personas y bienes hauidos, y pr. hauer en toda

forma de dro con expresa renunciacion de sus fueros
leyes de su favor, y clausula quarantigia en forma. Y assi lo
otorgaron y no firmaron, porque dixeron no saver escrivir y p.
que la referida Josefa Galindo esta ciega de la vista cor
poral a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron
Dn. Buenav.ra de la Palma: Dn. Jose Carrillo y Dn. Antonio Pa
della presentes =

A ruego de los otorgantes
Buenav.ra de la Palma
Ante mi =

Mario de Ant.o
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Donacion
Dn. Nicolas Asencios
A
Dn. Man.l Asencios

Sea notorio como nos Dn. Nicolas Asencios vecino y del comercio
de esta Ciudad y Da. Clara Sagrero marido, y muger legitimos. Decimos que por
quanto tenemos p.r nro Esclavo a un negrito nombrado Manuel nacido en nra
casa e hijo legitimo de Juan Antonio Romero, y de Clara Sagrero assi mismo
nra Esclava a quien desde que nacio se lo donamos a nro hijo lexitimo Dn.
Man.l Asencios p.r el mucho amor que le profesamos, segun consta de la Partida
de Baptismo de dicho negrito Manuel dada p.r el Lic.do Dn. Juan Soto tenente de cu
ra de la Parroquia de S.n San Marcelo en cinco del presente mes y año de la fecha
cuya certificacion se la tenemos entregada a dicho nro hijo lexitimo para su resguar
do. Y en su conformidad otorgamos p.r el tenor de la presente, y en aquella via, y forma
que mas haya lugar en dro como cierto, y savedor de lo que en este caso lo compe
te, que le hacemos gracia, y donacion buena, pura, mera, perfecta acabada
e irrebocable de las que el dro llama intervivos, y partes presentes a dicho nro
hijo lexitimo Dn. Manuel Asencios el referido negrito nombrado Manuel
de edad de dos años poco mas, o menos para que desde hoy dia de la fecha en ade
lante, y p.r todos los de su vida y pce. y posea a dicho negrito gracias, y liberalmente
sin cargo, ni condicion alguna, disponiendo de el lo que le pareciere, dandolo do
nandolo, y traspasando, o vendiendo a la persona o persona que p.r bien tuviere
p.r su testamento, u otro instrumento. En esta virtud nos desistimos del dro
de propiedad que a dicho negrito tenemos, y todo lo cedemos, renunciamos, y
traspasamos en el dicho nro hijo legitimo Dn. Man.l Asencios para que

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

[illegible] del lo que le pareciere. Con declaracion que esta Donacion no es inmensa ni general de todos nros vienes, ni pasan de los quinientos sueldos aureos que el Dro previene, pues nos quedan otros, con que comodamente nos podamos sustentar. A cuya firmeza, y cumplimiento obligamos nros vienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias, y Jueces de S. M. de qualesquier partes que sean para que a lo referido nos executen, compelan y apremien por todo rigor de Dro sobre que renunciamos las leyes de nro favor, con la que prohive la general renunciacion. Y estando presente a lo contenido en esta Donacion yo el dicho Dn Manuel Asencio haciendola oydo, y entendido [illegible] que la acepto a mi favor segun y como en ella se contiene dandole, como le doy las devidas gracias a los dichos Dn Nicolas Asencio y Da Clara Sagrera [illegible] que me hacen, Que es fecha en Lima y Julio siete de mil setecientos noventa y dos. Y los otorgantes a quienes yo el presente escno doy fee conocerlos asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn Ventura Palma, Dn Antonio Padilla y Dn Jose del Castillo presentes = Enm = Nicolas = vale =

Nicolas de Asencio — Man.l de Asencio

Da Clara Sagrera

Ventura — Mario de Asencio

Franze

Dn Domingo Jose Vazque p. Pedro Nolasco

En Lima y Julio siete de mil setecientos noventa y dos [illegible] mi el escrivano y testigos parecio Dn Domingo Jose Vazque vecino de esta Capital a quien doy fee conozco y [illegible] que p. quanto [illegible] el otorgante ante el Dn Juan [illegible] Revillas sobre la Redigitoria de un Esclavo en [illegible] el que dicho en el que se le atribuye [illegible] Esclavo del otorgante nombrado Pedro Nolasco a quien se le [illegible] a disposicion de este [illegible] de la fecha y poniendolo en execucion en aquella

via, y forma que mas haya lugar en dro. Otorgo que se constituye y
[illegible] Procurador de dicho su Esclavo Pedro Nolasco, de tal manera
que a este lo tendra pronto, y de manifiesto a disposicion del Sor. Juez de
la causa, u otro competente, sin venderlo, empeñarlo, ni hipotecarlo
hasta la final conclusion de la referida causa de restitutoria, y sus
incidencias. A cuyo fin hizo de deuda, y negocio ageno suyo propio
constituyendose de libre deudor obligado. Y a su firmeza y cumplimi-
ento obligó su persona y vienes havidos, y por haver con expresa renun-
ciacion de su fuero, Leyes de su favor, y clausula guarentigia
en forma. Y assi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Buenavra. de la
Palma, Dn. Juan Gonzales, y Dn. Jose Gonzales presentes =

Domingo Jph de Vazquez

Ante mi =

Mario Antonio
Esno. Pub. y de Regda.

Donacion
Dn. Nicolas
Asencios
A
Da. Manuela
de . . . .

Sea notorio como nos Dn. Nicolas Asencios vecino, y del comercio de
esta Ciudad, y Da. Clara Sagrero marido y muger legitimos. Decimos que por
quanto tenemos una negrita nuestra Esclava nombrada Petronila nacida
en nuestra Casa é hija legitima de Juan Almoquera, y de Clara Sagrero
assi mismo nra. Esclava segun consta de su Partida de Baptismo dada por
el Lic.do Dn. Juan de Soto teniente de cura de la Parroquia de Sor. San Mar-
celo en cinco del corriente mes, y año de la fecha cuya certificacion se la entre-
gamos á Da. Josefa Asencios nra. hija lexitima para que le sirva de titulo de
la Donacion que dicha negrita le hacemos a Da. Manuela Mendes nuestra
Nieta menor de edad a la que le profesamos mucha voluntad, y cariño. Y poni-
endolo en execucion en aquella via, y forma, que mas haya lugar en dro. como
ciertos y savedores de lo que en este caso nos compete. Otorgamos que hacemos
gracia, y Donacion, buena, pura, mera, perfecta, acavada, e irrebocable
de las que el dro. llama inter vivos, y partes presentes a Da. Manuela
Mendes nuestra Nieta de la referida (negra) negrita nombrada

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Petronila de edad de tres años poco, mas, ó menos para que se sirva de ella libremente a su voluntad y disponga lo que le pareciere y tuviere p.r conveniente, donandola, traspasandola, o vendiendola a la persona ó personas que quisiere sin cargo, ni condicion alguna p.r ser esta Donacion graciosa, y liberalmente y que no es inmensa, ni general de todos nros vienes, ni exceden de los Quinientos sueldos Aureos que el dro previene, pues nos quedan otros con que comodamente nos podamos sustentar. En esta virtud nos desistimos, y apartamos del dro de propiedad que a dicha negrita tenemos, y todo lo cedemos, renunciamos, y traspasamos en la referida nra Nieta D.a Manuela Mendez para que disponga de ella lo que le pareciere. A su firmeza y cumplimiento obligamos nros vienes havidos y p.r hauer, y damos Poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad para q.e a lo referido nos executen, compelan, y apremien p.r todo rigor de dro sobre que renunciamos todas la Leyes de nro fauor con la que prohive la general renunciacion. Y estando presente a lo contenido en esta Donacion D.a Josefa Asencios Madre legitima de D.a Manuela Mendez su hija menor haviendola oydo, y entendido otorgó que acepto a fauor de dicha su hija segun y como en ella se contiene, dandole las devidas gracias a nombre de la susodicha p.r el bien que le hace. Que es fecha en Lima y Julio siete de mil setecientos noventa y dos. Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conocer los lo otorgaron assi, y firmaron siendo testigos D.n Ventura Palma. D.n Jose Castillo, y Narciso Lago = En m.a = Nicolas = vale =

Nicolas de Asencio — D.a Josefa Asencios

D.a Juana Sagrero

Ante mi = Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Venta de Cassa

Dn. Nicolas del Pozo y otros hermanos

Dn. Montaño Ramires y otra

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn. Nicolas Da. Maria y Da. Clara, del Pozo, y Dn. Inocente Rojas hermanos vecinos e hijos de Da. Victorina Maradiegue ya difunta, prestando voz, y caucion de grato, rato, judicatum solvendo a manera de fianza por Dn. Gaspar del Pozo nro hermano ausente en la ciudad de Arequipa, y de que estarã, y passara por el contexto de esta Escritura, y io la dicha Da. Maria del Pozo con licencia, pedida, concedida, y aceptada del Dn. Phelipe de Padilla, mi legitimo marido para juntamente con el otorgar esta Escritura. Dicimos: que por quanto por muerte de la referida Da. Victorina Maradiegue nuestra Madre, quedo una Cassita situada en el Pueblo de Santo Domingo de Yungay Provincia de Huaylas la que para hacer la division, y particion que nos corresponde hemos determinado el venderla a Dn. Montaño Ramires y Da. Jacinta Montes marido, y muger legitimos vecinos de dicho Pueblo. A cuyo fin ocurrimos al Sor. Juez de Provincia Dn. Domingo Arnaiz de las Revillas pidiendo se nos concediese licencia para proceder a la referida venta con la calidad de tener seguro, y afianzado en nro Poder el tanto que le corresponde a nuestro hermano ausente, Dn. Gaspar del Pozo, y por Auto proveydo en nuebe del corriente se mando que acreditando ser nosotros hijos, y herederos de la enunciada Da. Victorina Maradiegue se proveyria acerca de nuestra solicitud. En cuya virtud procedimos a dar una Informacion de testigos por la que hicimos constar plenamente ser nosotros tales hijos de la enunciada Da. Victorina, por consiguiente sus herederos universales y que como tales hauiamos poseydo la referida Cassita quieta, y pacificamente sin contradiccion, ni disputa alguna, con cuya vista por Auto proveydo hoy dia de la fecha se nos concedio la licencia que solicitabamos con la calidad incinuada en nuestro Escrito, cuyo tenor junto con la Informacion, y Auto de licencia es en la manera siguiente

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

D.n Nicolas del Pozo, d.a Clara d.a Maria del Pozo y d.n Ynocente Rosas Hermanos Uterinos Vecinos de esta Ciudad como mas haya lugar en drá parecemos ante V. S. y Decimos que seg.n consta de los Ynstrum.tos que en devida forma presentamos, por muerte de nra Madre d.a Victorina Maradiegue quedó vna Cacita cituada en el Pueblo de Santo Ado m.l de Yungas Provincia de Guailas, la misma que queremos benderla a d.n Montaño Ramirez, y d.a Jacinta Montes marido, y muger legitimos en docientos pesos, para dividirnos todos los hermanos. Y respecto de hallarse ausente de esta Ciudad en la de Areq.a muchos años hace vn hermano nro nombrado d.n Gaspar del Pozo, que ciertam.te no sabemos si vive, o está muerto. Por tanto se hace preciso ocurrir a la notoria justificacion de V. S. afin de q.e se sirva concedernos licencia p.a proceder a la benta de dha Cacita p.a la division enunciada, con la calidad de tener seguro, y fiansado en nro poder el tanto que le corresponde a dho nro hermano aus.te

En esta atencion haciendo el pedimiento
mas combenga. Por tanto

A V. S. pido y suplico q. habiendo por pre-
dos los Documentos de que ba hecho mene-
se sirva concedernos la licencia que tem-
pedida p.a los fines expresados y con la
lidad que ba referida. Y juramos a D.s n.
Señor y esta Señal de Cruz + no p.
es de malicia sino por alcanzar ju-
que pedimos &.a Nicolas del Pozo
p.r D.a Clara Manuel Rodriguez

D.a Maria del Pozo

Inocente Rosas

Por presentadas con los Documentos q.
se refieren, y autos =

Arnaiz

Prov.do y Firm.do p.r el S.r D.n Domingo Ar-
de las Revillas del Consejo de S.n S.
Alc.e del Crimen y Juez de Prov.a de esta
R.l Aud.a firma y Julio siete de mil sete-
cientos y dos

Mario de Arteaga

Vistos haciendo constar estas pa-
tes ser hijos de D.a Victorina M.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Madiegue, y Exederos de sus vienes se tomara providencia sobre lo contenido en este escrito, y caso de haverlo de Justificar con testigos se resivira sus Declarasciones con sitasciones del Procurador General cuya diligencia se comete =

Arnaiz

Prov.do y Firm.do p.r el sdd Domingo Arnaiz de las Revillas del consejo de sus. su Alc.e del Crimen, y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a Lima, y Julio Nuebe de mil setecientos noventa, y dos ——

Mario de Avila

En dho dia Yo el Escrivano hize sab.r el auto anterior a D.n Inosente Rosas en su persona, y firmo doy fe

Inosente Rosas

Avila

Inconttinenti hice otra notificacion como la antecedente a D.ª María del Pozo hija natural de D.ª Leocadia Mandiqui en su persona que lo entendio, y firmó doy fee.

Dª María Pozo

Inconttinenti hice otra igual notificacion como las anteriores a D.ª Nicol del Pozo en su persona quien dijo entendio, y firmó doy fee=

Nicolas del Pozo

Inmediatamente hice otra notificacion como las anteriores a D.ª Clara del Pozo en su persona, quien no firmó q.e dijo no saber q.e ella lo hizo D.n Vicente Palma doy fee=

Por D.ª Clara del Pozo
Su ruego y. de la Palma

Citacion. En dicho dia cité para lo contenido en el auto de la buelta al S.r Conde de Peñera Delay.o Marques de Santiago y Sindico Procurador general de esta Ciudad en su persona doy fee=

En Lima y Julio diez de mil setecientos noventa y seis. El D.r D.n Maria del Pozo y demas sus hermanos que se refieren en el escrito presentado para la Ynformacion que quieren mandar hacer presentaron q.e tercigo a D.n Miguel de Cauro vecino del Pueb.o de Yunguyo Prov.a de Chucuito, residente al presente en esta Capital y en su Cl.o en cumplimiento de lo mandado por el Decreto antecedente D.n Jph. Manuel que lo hace q.e Dios guarde N.r Señora Real Audiencia Regente Presidente y demas Señores que Componen el Tribunal de Justicia de esta Capital y por ante mi el Esc.no de Camara y Gobierno de Lima y Provincias de su Distrito, de quien doy fee, y de que el Testigo que presentan es de la calidad que expresan, y para que declare en la Ynformacion que quieren hacer,

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

tenor del referido Auto Dixo: que con motivo de ser el testigo natural, del Pueblo de Yungay conocio a Dª Victorina Maradiegue ya difunta de vista trato, y comunicacion, q. dexo despues de su fallecimiento a cinco hijos nombrados Dn Nicolas Dª Maria, Dª Clara, Dn Gaspar, y Dn Inocente, quienes por esta razon entraron a poseer por via de herencia la Casa que hoy pretenden vender, como que no dexo otros herederos quienes la pudiesen heredar sino las cinco hijas que han referidas a quienes la finada Dª Victorina las crio, educo, y alimento, con titulo de hijas, y recibiendo de ellas el tratamiento de Madre reciprocamente sin que haya oydo cosa en contrario. Lo que dixo ser la verdad so cargo del Juramento fho en que haviendosele buelto a leer se afirmo y ratifico. Que no le tocan las Generales de la Ley, que es de edad de treinta y dos años, y la firmo doy fee =

Miguel Castro

Antonio Mario de Arteaga
Esno Pub. y de Prova =

En dicho dia para la referida Informacion presentaron por testigo a Dn Manl Rodriguez vecino de esta Capital, Mro Platero y contienda publica en la Calle de este nombre de quien yo el Esno le Rlu Juramento que lo hizo por Dios nro Sor y a una señal de Cruz segun Dro, so cargo del qual prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado. Y siendolo al tenor del Auto proveydo al Escrito presentado. Dixo: que el testigo sabe, y le consta de positivo que Dª Victorina Maradiegue ya difunta dexo por sus hijas naturales a Dª Maria

Dn. Nicolas, Da. Clara, Dn. Gaspar, y Dn. Ynocente, que le presentan qui
p. fallecimiento de dicha su Madre entraron a heredar una Cassa que
jo la suso dicha en el Pueblo de Yungay Prova. de Huaylas, las mismas
hoy pretenden vinderla para hacer la division, y particion entre dic
hermanos, quienes han poseydo dicha Cassa sin disputa, ni contradicc
alguna como que quedaron p. unicas, y universales herederas de dich
Da. Victorina su Madre, sin que haya oydo cossa en contrario. A
dixo ser la verdad so cargo del Juramento fho en que haviendosele
to al ser se afirmo, y ratifico. Que no le tocan las generales de la L
que es de edad de cinquenta y seis años y la firmo doy fee =

Manuel Rodriguez

Ante mi
Mario de Antuña
Esno. Pubco. y de Provª.

En dicho dia para la dicha Ynformacion presentaron por testigo
Dn. Juan Jose Ramirez vecino del Comercio de esta Ciudad y con tien
publica en el Puente de esta Ciudad de quien yo el Esno. le Rui. Juramen
que lo hiso p. Dios nro. Sor. y a una señal de cruz segun dho so cargo d
qual prometio decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado. Y ne
lo al tenor del Auto proveydo al escrito presentado p. estas partes Di
que el testigo con motivo de ser vecino y natural del Pueblo de Yung
conocio, de vista trato, y comunicacion a Da. Victorina Maradieg
ya difunta, quien dexo p. sus hijas naturales a Da. Maria Da. Cla
Dn. Nicolas, Dn. Gaspar, y Dn. Ynocente, que lo presentan a quienes el t
go quasi las vio nacer y que le davan el tratamiento de Madre a la
finada, reciviendo de esta el de hijas, que como a tales las crió, educó
alimento hasta su fallecimiento, y les dexó la Cassa Situada en dho
Pueblo de Yungay Provincia de Huaylas la que heredaron como

tales hijas poseyendola sin disputa, ni contradiccion alguna hasta el presente que la quieren vender para hacer su division, y particion con igualdad como tales hermanos unicos, y universales herederos de dicha Dª Victorina su Madre ya difunta sin que sobre el particular haya oydo cosa en contrario. Lo que dixo ser la verdad so cargo del Juramento fho en que haviendosele buelto a leer se afirmó y ratificó. Que no le tocan las generales de la ley, que es de edad de quarenta y quatro años y la firmó doy fee =

Juan Josef Ramirez
y Pro.

Ante mi
Mario de Antuña
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Vistas las Declaraciones antecedentes se concede la Lizencia que solicitan estas partes vajo la calidad que ofrecen =

Arnaiz

Prov.do y Firm.do p.r el S.r D.n Domingo Arnaiz de las Revillas del Consejo de S.M. su Alc.e del Crimen, y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a Lima y Julio diez de mil setecientos noventa, y dos

Mario de Antuña



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Aqui el Escrito, Ynformacion y Auto de Licencia

En cuya Conformidad, y usando de la Licencia suso incerta nos los dichos Dn. Nicolas, Da. Maria, y Da. Clara del Pozo, y Dn. Ynocente Rosas como tales hermanos uterinos hijos, y herederos de Da. Victorina Maradiegue ya difunta otorgamos por el tenor de la presente, y en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. que por nos, y en nombre de nuestros herederos, y subscesores presentes, y futuros, y por quien de nos, o de ellos huviere voz, y recurso en qualquiera manera que sea que vendemos, y damos en Venta Real por Juro de heredad desde ahora, y para siempre jamas a Dn. Montaño Ramires, y a Da. Jacinta Montes marido y muger legitimos vecinos del Pueblo de Yungay Provª. de Huaylas para ellos sus herederos, y subscesores, y de quien su causa huviere una Cassita que por muerte de nuestra Madre posehemos por nuestra propia en el referido Pueblo de Yungay situada en el y linda por la parte de arriba con Casa de los hijos naturales de D. Diego Torres Calle Rl. de por medio, y por la de abajo con un solar que pertenese a Dn. Franco. Ardiles, y por la parte que mira a Caras con el solar y Alfalfar de Dn. Juan Alegre y dicha Cassita se la vendemos con todo lo que tiene, y le pertenese assi de hecho, como de dro. usos, y costumbres, dros. y servidumbres segun, y en la conformidad que se halla al presente, y es la misma que dicha nra. Madre compro de Dn. Pedro, Restan, en veinte y seis de octubre de mil setecientos sesenta y cinco y de Aurelia, Da. Catalina, Da. Claudia, Da. Mauricia, y Da. Ysabel Alegre, y Carbajal hermanas, legitimas, y enteras vecinas del referido Pueblo de Santo Domingo de Yungay en quince de Enero de mil setecientos sesenta y seis ante el Corregidor. Justicia mayor y testigos de aquel Pueblo a falta de Escrivano —

segun consta delos titulos de Dominio que originales entregamos
alos compradores en señal de posesion. En cuya conformidad vende
mos la referida Cassita alos enunciados Dn Montaño Ramires, y Da
Jacinta Montes marido y muger legitimos enla Cantidad de
Doscientos ps. de ocho rrs que pr mano de Dn Jacinto Ardiles hemos
recivido de contado en moneda corriente delosque nos damos por
contentos, y entregados a nra voluntad pr haverlos recivido realmen
te, y con efecto. Y por no ser de presente renunciamos la esepcion dela
non numerata pecunia, Leyes dela entrega, y prueva del Rlo libres
de ambos Dros que se pagaron enla Rl Aduana como consta del ville
te N 139 Con declaracion que dicha Cassita esta libre de censo,
empeño, hipoteca, ni otra enagenacion tacita, ni expresa, especial,
ni general que no la tiene como assi la aseguramos con nuestros vienes
havidos, y por haver en toda forma, y nos obligamos de tener seguro, y
afianzado en nro poder el tanto que le corresponde a Dn Gaspar del
Pozo nuestro hermano ausente, para darselo luego que venga a esta
Ciudad, y en su defecto a su Apoderado, o parte legitima, o heredero que
nos reconvenga pr su parte sin pedir, ni aguardar para dicha entrega
otro termino, ni plazo alguno cuyo beneficio con el delas autenticas de espe-
ras, y expensas expresamente renunciamos. Mediante loqual nos
desistimos, quitamos, y apartamos, y a nuestros herederos, y subscesores
del dro, accion, y propiedad, señorio, y otras acciones Reales, y perso-
nales que a dicha Cassita tenemos, y nos pertenece, y todo lo cedemos
renunciamos, y traspasamos enlos referidos Dn Montaño Ramires, y
Da Jacinta Montes, y en quien su Poder, y Causa huvieren, y en su dro subsce
dieren para que hagan y dispongan de ella libremente a su voluntad
loque les pareciere como vienes suyos propios, y adquiridos con tan justo y



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

legtimo titulo como lo es el de esta Escritura que se la otorgamos con
clausula de Constituto en forma. p.r la qual, o su traslado signado, y fir
mado se entienda haver tomado, y aprehendido pocesion de dicha Cassi
ta, y de todo quanto le toca, y le pertenece. Y en el interin que la toman
y aprehenden nos Constituimos p.r sus Inquilinos tenedores, y precarios
posehedores para se la dar, y acudir con ella quando, y cada vez que
p.r su parte nos sea pedido. Y en señal de dicha pocesion, y para titu
lo, y verdadera tradicion pedimos al presente Escrivano les de vn
traslado signado, y firmado de esta Escritura de Venta. Y si la quisieren
Judicial pedimos, y suplicamos a las R.s Justicias de su Magestad se la
manden dar, y den Real, Corporal, jure Domine vel quasi en la
forma prevenida por derecho. Y como Reales Vendedores nos obliga
mos, y a nuestros herederos, y subscesores a la eviccion seguridad, y sanea
miento de esta Venta en tal manera que ahora, y en todo tiempo les
será dicha Cassita, cierta, y segura, y no se les quitará, ni pondrá pleyto
ni Contradiccion por persona alguna, y si se les pusiere, ó moviere luego
que de ello nos conste, y nos sea fecho saber aunque sea despues de la
publicacion probanzas saldremos a la voz, y defenza del tal pleyto, ó
pleytos, y tomando en nos lo seguiremos, y feneceremos hasta dexar, y que
queden dichos D.n Montaño Ramirez, y D.a Jacinta Montes, y sus here
deros, y subscesores en quieta, y pacifica pocesion de dicha Cassita, y de to
do lo en ella mejorado, y labrado, y si assi no lo hicieremos, y sanearselo no

pudieremos le debolveremos, y pagaremos los expresados Doscientos pesos con mas, las mejoras que huvieren hecho en dicha Cassita, costas, daños, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligamos nros. bienes havidos y por haver en toda forma de dro. = Y estando presente a lo contenido en esta Escritura Dn. Jacinto Ardiles, en voz, y nombre de Dn. Montaño Ramires, y Da. Jacinta Montes en virtud de su Poder que pr. carta orden les tiene conferido para el otorgamiento, y aseptacion de esta Escritura haviendola oydo, y entendido, la aseptó a favor de los enunciados Dn. Montaño Ramires, y Da. Jacinta Montes segun, y como en ella se contiene reciviendo comprada para los suso dichos la enunciada Cassita suso deslindada con todo lo que tiene, y le pertenece en precio de los Doscientos ps. que tiene entregados pr. ella. Y todos los otorgantes vendedores, y compradores declaramos que el justo precio, y verdadero valor de dicha Cassita y sus pertenencias son los expresados Doscientos ps. que no vale mas, ni menos, y caso que mas, o menos valga de la demacia, o menos valor que huviere en qualquiera manera nos hacemos reciprocamente, gracia, y donacion, buena, mera, pura, perfecta, acabada, irrebocable de las que el dro. llama inter vivos, y partes presentes con las incinuaciones, manifestaciones, renunciaciones de Leyes, clausulas, y firmezas que para su validacion convengan. Renunciando como renunciamos la Ley del Ordenamiento Rl. fecha, y publicada en Cortes de Alcalá de Henares que trata de las compras, y ventas, dolo, y engaño de ellas, y los quatro años en dicha Ley declarados que tenemos para recindir el contrato, o suplento a su justo precio, y verdadero valor para no aprovecharnos de ella en manera alguna contra esta Escritura, ni sus traslados

Y a la firmeza y Cumplimiento de todo lo referido obligamos nuestras personas, y bienes haudos, y por haver. y damos Poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean y en especial a las de esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y Renunciamos nro propio fuero, Domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo referido nos executen y compelan, y apremien por todo rigor de dro como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las Leyes, fueros y dros de nuestro favor con la que prohive la general renunciacion Y por esta Carta yo la dicha Dª Maria del Pozo. Firmo por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz que para el otorgamiento de esta Escritura no he sido compelida, ni atemorizada por el referido Dn Phelipe de Padilla mi Marido, ni otra persona en su nombre, sino que la hago de mi libre, y espontanea voluntad por convenirme el valor que me pertenece de dicha Caudal en mi pro, y utilidad que no me opondre contra ello en manera alguna por mi Dote. Bienes, Hereditarios, Parafernales, ni otro derecho que me competa. Y a lo dicho Juramento declaro que no tengo hecha y prometo no hacer exclamacion, ni otro Juramento en contrario y si lo hiciere, y pareciere haberlo hecho desde ahora, y para quando llegue el caso la revoco, y anulo para que no valga ni haga fee pues esta Escritura ha de prevalecer a toda Contradiccion. Y del dicho Juramento no pedire relajacion a Nro muy Santo Padre ni Nuncio, Legado, ni a otro Juez, ni Prelado que en su nombre



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

mela pueda, y deva conseder, y si de motu propio, ó cierta sciencia me fuere concedida la tal relajacion, o absolucion no usare de ella pena de perjura, y caer en caso de menos valer, y tantos quantos Juramentos me sean relajados tantos mas hago de nuebo, y uno mas diciendo si Juro, Amen. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en doce de Julio de mil setecientos noventa y dos. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano Publico y de Provincia doy fee conocerlos assi lo dixeron, otorgaron y firmaron los que supieron, y p.r D.a Clara del Pozo que dixo no saver escrivir lo hiso a su ruego uno de los testigos y lo fueron D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Manuel Rodriguez, y Don Josse del Castillo presentes =

Felipe Padilla — D.a Mariquita del Pozo

Nicolas del Pozo — Ynosente Rosas

A ruego de D.a Clara del Pozo — Manuel Rodriguez

Jacinto Ardiles

Ante mi = Mario de Avila

Ess.no Pub.co y de Prov.a

Pago D.n Antonio Lamas Al Lic.do D.n Juan de Vila

En Lima y Julio diez y siete de mil setecientos noventa y dos ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Antonio Lamas vecino, y del comercio de esta Capital a quien doy fee conosco, y confeso haver recivido del Lic.do D.n Juan de Vila p.r mano de D.n Gaspar de Porras trescientos treinta y siete pesos

que p.r cuenta del D.r Jose Antonio Seballos Cura y Vicario dela Doctrina de Carabayllo le ha pagado p.r razon de mayor cantidad que el suso dicho le deve al referido D.r Antonio Lamas p.r escritura de obligacion otorgada ante mi enla que hipotecó los reditos dela Capellania que obtiene dicho D.r Jose Antonio en el valle de Chincha enla Hacienda que posee el referido Lic.do D.n Juan de Vila. y de dichos p.s se dio por contento, y entregado a su voluntad con renunciacion dela entrega p.r no ser de presente. y le otorgó R.l Carta de pago en forma, y la firmó siendo testigos D.n Buenav.ra dela Palma: D.n Agustin Apesteguia, y D.n Jose Castillo =

Antonio de Lamas

Ante mi = Mario de Ant.o
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Obligacion D.n Antonio Moreno A D.a Juana Salas

Sepan todos como yo D.n Antonio Moreno Recidente en esta Capital y preso en esta R.l Carzel de Corte. otorgo p.r el tenor dela presente, y en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro que devo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré, realmente, y con efecto ala voluntad de D.a Juana de Salas, ó a quien su virtud, y causa huviere la cantidad de Doscientos tres p.s los mismos que importaron los efectos que R.l de dicha señora al partir de utilidades segun consta del Pagaré que le hice en seis de Julio de mil setecientos ochenta y uno con el que se presentó la Acrehedora Judicialmente ante el S.r Juez de Provincia D.n Domingo Arnaiz delas Revillas, pidiendo que yo reconociese la firma del referido Pagaré, y confesando la Deuda se me notificase al pago dela Cantidad enunciada, ó que diese prenda equivalente, ofiador de abono, y en defecto de uno, u otro se me pusiese entre puertas dela R.l Carzel de Corte, assi mandó por dicho S.r Juez de Prov.a y no teniendo al presente plata, prenda, fiador fui puesto en captura entre puertas dela R.l Carzel de Corte

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

renuncio las Leyes, fueros, y dros de mi favor con la que prohibe la general renunciacion. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Julio de mil setecientos noventa y dos. Y el otorgante a quien yo el presente Esno doy fee conosco assi dixo, otorgo y firmo siendo testigos Dn Buenavra de la Palma, Dn Domingo Correa Blanco, y Dn Jose Castillo presentes =

Antonio Moreno

Ante mi

Mario de Avila
Esno Pubco y de Provª

Depocito
Dn tomas Bueno de una Casa huerta de la Calle de los Naranjos

En Lima y Julio diez y ocho de mil setecientos noventa y dos, ante mi el Esno y testigos parecio Dn tomas Bueno vecino de esta Capital a quien doy fee conosco, y de 1000: que se constituya, y constituyo por Depocitario de una Casa huerta vaja situada en la Calle de los Naranjos 833, propia de Dn Alexandro Carrillo la que se ha embargado de orden del Sor Juez de Provª Don Domingo Arnaiz de las Revillas, y a pedimento de dicho Dn Jose Gabriel Oroibio y Oytia por cantidad de pesos que le deve a dicho dicho. En cuya virtud se obligo a tener dicha Casa pronta, y de manifiesto con los arrendamientos respectivos que cobrare del Inquilino, o Inquilinos que la posiesen a disposicion del Señor Juez de la Causa u otro competente so pena de caer, e incurrir, en las penas que caen e incurren los Depocitarios que no acuden a sus tiempos con los Depocitos que se les encomiendan. Mayor firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos, y por haver, con poderio y sumicion a las Justicias, y Jueces de S. M. de qualesquiera partes, y lugares que sean para que a lo dicho me executen compelan, y apremien por todo rigor de dro sobre que renuncio las Leyes, fueros, y dros de mi favor, con la que prohibe la general renunciacion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

[illegible] otorgó y firmó, siendo testigos Dn. Ventura Palma Dn. Domingo Correa Blanco, y Dn. Jose Castillo

Tomas Bueno

Ante mi

Mario de Arita
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Venta
Da. Manuela Mexia
A
Da. Juana de Alzamora

Sea Notorio como yo Da. Manuela Mexia muger legitima de Dn. Jose Rubio Blanco ausente, con licencia e intervencion que del dicho mi marido protesto traer, y manifestar oportunamente. Otorgo que vendo, y doy en venta Rl. a Da. Juana Alzamora una negra mi esclava nombrada Maria tereseza, la misma que huve, y compre de Dn. Pedro Jose Donayres y Sambrano vecino de Sea en veinte y seis de septiembre de setecientos noventa y uno ante Jose Casimiro Cavezudo Escrivano Publico de aquella Ciudad, y se la vendo por tal esclava sujeta a servidumbre sin seguro de vicios, ni enfermedades solo de que al presente se halla sana y buena, y por libre de empeño hipoteca ni otra enagenacion que no la tiene en precio de trescientos y cinquenta ps. que por su valor me ha dado, y pagado en moneda corriente de los que me doy por contenta, y entregada a mi voluntad, y por no ser de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y prueba del Rmo. libres de ambos dros. que se pagaron en la Rl. Aduana como consta del Documento nº 258. Con declaracion que dicha Esclava padecio de una llaga en una pierna de la que

168.

Digo yo Dn. Josef Rubio q.e le Conse-
Lisencia à mi Esposa D.a Manuela Alexia
p.a q.e Venda Una Negra Nombrada Maria
teresa. Chinba y Sep.re 1 de
32.

Dn Josef Rubio
y Blanco.

quedo perfectamente sana como assi la hecho reconocer la Compradora quien p.r este motivo no le ha de poner demanda de redivitoria. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro de propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la Compradora a quien en señal de posesion, y verdadera tradicion se la tengo entregada para que se sirva de ella como de cosa propia comprada con sus dineros, y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, obligandome como me obligo a la eviccion seguridad, y saneamiento de esta venta en manera que ahora, y en todo tiempo le será cierta y segura, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que me conste saldré a su defensa ásta dexar a la compradora en quieta, y pacifica posesion de dicha Esclava, y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos trescientos y cinquenta p.s con mas los daños, gastos, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis vienes havidos, y p.r haver en toda forma con expresa renunciacion de mi fuero leyes de mi fabor, y clausula quarentigia en forma = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Juana Alzamora haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi fabor segun, y como en ella se contiene, y recivo comprada la referida negra nombrada Maria Teresa en los dichos trescientos y cinquenta p.s a la que confieso tenerla en mi poder con las calidades referidas = Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Julio de mil setecientos noventa y dos años, Y las otorgantes a quienes yo el presente Escrivano Publico, y de Provincia doy fee conocerlas assi lo dixeron

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Buenaventura de la Palma, Dn. Jose Castillo y Dn. Jose Borrocal presentes =

Da. Juana Alzamora

Da. Manuela Mezia

Antonio

Mario de Anta
Esno. Pub. de Prov.

No Corrio
Obligacion
Dn. Julian de Santa Maria
A
Dn. Juan Policarpo Quintano
No corrio esta obligacion sino la otra que se sigue con esta misma fecha de 27. de Julio de 1792.

Sea notorio como yo Dn. Julian de Santa Maria vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo por el tenor de la presente, y en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. que devo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré realmente, y con efecto a la voluntad de Dn. Juan Policarpo Quintano, o a quien su Poder, y Causa huviere la Cantidad de Cinco mil quatrocientos sesenta y dos ps. cinco rs. los mismos que por hacerme amistad y buena obra le tome a Interes en dinero efectivo de contado desde el dia quince de Mayo del año pasado de mil setecientos noventa y uno para havilitarme de una tienda Manteria en la Calle que llaman del Arzobispo con su llave, o Juanillo que importaron quatrocientos ps. y de dicha Cantidad me doy por contento, y entregado a mi Voluntad por haverla recivido realmente y con efecto, y por no ser presente renuncio la exepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, y prueva del Rlo. Los quales dichos cinco mil quatrocientos sesenta y dos pesos cinco rs. por la Causa, y razon referida prometo, y me obligo de dar, y pagar al dicho Dn. Juan Policarpo Quintano, y en su defecto

en primer lugar a Dn. Juan de Uriza, y en segundo lugar a Dn.
Matias de Uriza como a Apoderados principales del enunciado
Dn. Juan Policarpo cuantos puestos y pagados en esta dicha Ciu
dad por mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion
en otras qualesquier partes, y lugares que sean, o se me pidan, y de
manden, o mis vienes se hallen estando presente, o ausente, llana
mente, y sin pleyto alguno en dos plasos a saver el primero dando los
dos mil quatrocientos sesenta y dos ps. cinco rs. con su respectivo In
teres del seis p% el dia treinta y uno de Agosto proximo del presente
año de setecientos noventa y dos. Y los tres mil ps. restantes con el
mismo Interes el dia quince de Mayo del año venidero de mil sete
cientos noventa y tres. Con declaracion que los Intereses correspon
dientes del ocho p% de la referida Cantidad le tengo pagados y sa
tisfechos hasta el dia quince de Mayo del año pasado de setecien
tos noventa y uno. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi
persona y vienes havidos y por haver, sin perjuicio de la via exe
cutiva cumplido que sea el plaso de esta Escritura, y sin que la
obligacion general de todos mis vienes derogue, ni perjudique
la especial, ni por el contrario obligo, e hipoteco por especial obliga
cion e hipoteca para la seguridad de esta deuda todos los
efectos, especies, y llave de dicha tienda manteria respecto de
haver tomado dicha Cantidad para su havilitacion. Con
prevencion que por ahora yo el dicho Dn. Julian de Santa Maria
me obligo por mi solo en esta Escritura con la condicion de dar
uno o dos fiadores de la entera satisfaccion del referido Don
Juan Policarpo. En cuya conformidad doy Poder cumplido a las
Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y lugares



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdiccion, me someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo, para que a lo dicho me executen compelan y apremien por todo rigor de dro como p.r sentencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todo dro y Leyes de mi fauor con la que prohive la general renunciacion. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Julio de mil setecientos noventa y dos. Y el otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fee conoserlo assi lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma D.n Agustin Apesteguia, y D.n Jose Castillo presentes = Enmendado del año passado de sete = vale =

Socorrio

Obligacion D.n Julian S.ta M.a de mancomun con D.a M.a Candelaria de Baraona . . . . . A fauor de D.n Juan Policarpo Quintano . . . .

Sea Notorio como Nos D.n Julian de Santa Maria vecino y al comercio de esta Ciudad, y D.a Maria Candelaria Baraona marido y muger lexitimos ambos juntos de mancomun e insolidum, a voz de uno, y cada uno de nos de por si, renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de la mancomunidad duobus Res devendi, y la autentica presente hoc ita codice de fide jussoribus vajo de la qual otorgamos que devemos, y nos obligamos de dar y pagar, y que daremos, y pagaremos realmente, y con efecto a la voluntad de Juan Policarpo Quintano, o a quien

su Poder, y causa huviere la Cantidad, la Cantidad de Cinco mil qua
trocientos sesenta y dos pesos cinco y medio rs. los mismos que por hacernos
bien y buena obra, nos ha dado y prestado en dinero efectivo de contado desde
el dia quince de Mayo del año passado de mil setecientos noventa y uno para
havilitarnos de una tienda Manteria en la Calle que llaman del Sor. Arzo
obispo con su llave, o Tranillo que importaron Quinientos ps. y de dicha Canti
dad nos damos por Contentos, y entregados a nuestra Voluntad pr. haverla
recivido realmente, y con efecto, y pr. no ser de presente renunciamos la excepci
on de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y prueva del Rcio. los
quales dichos cinco mil quatrocientos sesenta y dos ps. cinco y medio rs. por
la Causa, y razon referida prometemos, y nos obligamos de darlos, y pagar
los al enunciado Dn. Juan Policarpo Quintano, y en su defecto en primer
lugar a Dn. Juan de Uriza, y en segundo lugar a Dn. Matias de Uriza co
mo a Apoderados generales del expresado Dn. Juan Policarpo Quintano
puestos, y pagados en esta dicha Ciudad pr. nuestra Quenta, costo, y riesgo, y
sin perjuicio de esta asignacion en otras qualquier partes y lugares que
se nos pidan, y demanden o nuestros vienes se hallen estemos presentes, o
ausentes llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las costas
y gastos de la cobranza en un plazo que se ha de cumplir el dia quince
de Mayo del año venidero de mil setecientos noventa y tres con sus res
pectivos Intereses, y sin perjuicio de la via executiva. A cuya firmeza
y cumplimiento vaxo de la misma mancomunidad obligamos yo el dicho
Dn. Julian de Santa Maria mi persona y vienes, y lo la referida Maria
Candelaria los mios y de ambos havidos, y pr. haver, y sin que la obligacion
general de todos ellos derogue, ni perjudique la especial, ni pr. el contrario
obligamos e hipotecamos pr. especial obligacion e hipoteca para la seguridad
de esta deuda todos los efectos, especies y llave de dicha tienda Manteria
para no venderla, ni enagenarla hasta no satisfacer la enunciada Can

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

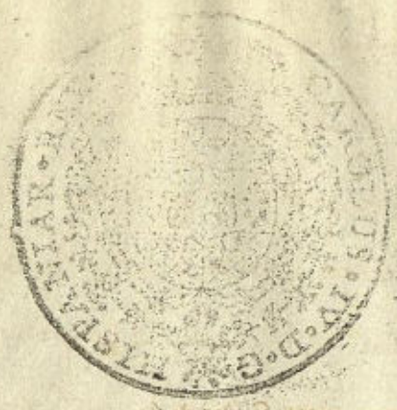

lidad respecto de hauerla tomado para su havilitacion. Y damos Poder cumplido alas Jussicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial alas de esta Ciudad y corte para que alo dicho nos executen Compelan, y apremien por todo rigor de dro como por sentencia passada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renunciaciamos todo dro y Leyes de nro favor con la que pro huve la general renunciacion. y en especial yo la dicha Da Maria Candelaria de Baraona renuncio las Leyes del Emperador Justiniano, Peleyano Senatus Consultus Leyes de Partida, y toro que hablan afavor delas mugeres Casadas para que no se puedan obligar ni enagenar sus vienes por que como avisada por el presente Escrivano, de su Contexto las aparto de mi favor para no aprovecharme de su remedio contra esta Escritura ni sus traslados por ceder en mi pro yutilidad, y que para su otorgamiento no he sido Compelida, ni ate morisada por el dicho mi Marido, ni de otra persona en su nombre sino que la otorgo de mi libre, y expontanea Voluntad como lo Juro por Dios nro Señor y a una señal de Cruz, y que de este Juramento no pidere absolucion ni relajacion a nro muy Santo Padre a su Nuncio ó Legado, ni a otro Juez ni Prelado que en su nombre me la pueda y deva conseder, y si de motu propio, o cierta Siencia me fuere consedida la tal absolucion, o relajacion no usare della pena de perjura, y caer en caso de menos valer, y tantos quantos Juramentos me sean relajados, tantos mas hago de nuebo, y no mas

ala Conclucion diciendo ft Testo Amen. Que es fecha enla Ciudad
elos Pieses del Peru en Veinte y siete 3 Julio emil setecientos noventa
ta y dos. Ylos Otorgantes aquienes yo el presente Esno doy fee Conozcolos en
lo dixeron otorgo y firmo dello. Dn Julian Garcia Garcia yo Dn Gracia
Candelaria q quedan la quelia rogaron escribir lo hizo a su ruego mo elos testigos que
lo fueron Dn Vicente la Palma Dn Aquilino Apesteguia y Dn Jose Castillo pre
sentes=

Juan de Sta Maria — A ruego de Dn Maria Candelaria
Jnuenav. za ela Palma

Ante mi= Mario de Arteta
Esno Rl y de Gobno

Pago
A Don Bernardo Calatayud.
A
Dn Mª Jon.a Echeverz

En Lima y Julio veinte y tres emil setecientos noventa y dos ante mi
el Esno y testigos parecio el Dn Bernardo Calatayud Presbitero Capellan
propietario ela q.e fundo el Alferez Juan de Otayza aquien doy fee conozco
y confiesa haber recivido de Dª Maria Ygnacia Echeverz Albarez del
dic.o Dn Aquilino Echeverz su hermano treinta y ocho ps cinco y medio rs.
que le ha pagado p.r lo corrido de un año Cumplido el dia Veinte y siete del
Corriente mes y año ela fecha el Censo de un mil docientos noventa y tres
ps. a q.l impuesto sobre la Casa pab.a y calleson de Guardo que posee en
el Barrio de San Lazaro segun redio p.r escritura de Censo a su voluntad con renuncias
cion ela ynsercion de Ley y otorga Rl Carta de pago Con finiquito y la firmo siendo
testigos Dn Jnuenav.za ela Palma: Dn Aquilino Apesteguia y Dn Jose Castillo

Bernardo Calatayud

Ante mi= Mario de Arteta
Esno Rl y de Gobno

Obligacion
D.n Fern.do Viduarre
y otro
A
Dn Juan Jose de Rubio

Sea notorio como nos Dn Fernando Viduarre y Dª Maria Ygnacia
Frenes. Vecinos deste Capital ambos de mancomun e insolidum renun
ciando las Leyes ela mancomunidad. Otorgamos que debemos y nos Obli
mos de dar y pagar y que damos y pagaremos realmente y con efecto a
la Voluntad de Dn Juan Jose de Rubio de este Comercio o aquien Como di
cho es con su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Ciento diez y nueve

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

pesos los mismos que han importado varios efectos de Castilla que
le hemos comprado a nuestra entera satisfaccion de los que nos da
mos p.r contentos y entregados a nra voluntad. Y p.r no ser de presente rehu
ciamos la esepcion de la non numerata pecunia, leyes de la en
tregua y prueba del R.vo los quales dichos ciento y diez y nueve pesos
p.r la causa, y razon referida prometemos, y nos obligamos de se los
dar y pagar al dicho D.n Juan Jose Rubio o a quien su Poder
huviese puestos, y pagados en esta dicha Ciudad p.r nuestra cuenta
costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otras qualesquier
partes, y lugares que se nos pidan, y demanden, y nros vienes reha
llen estemos presentes, o ausentes llanamente, y sin pleyto alguno so
pena de los pagar con las costas y gastos de la cobranza, dando do
ce p.s cada mes el que ha de empezar a correr, y contarse desde el
dia treinta y uno de Julio del corriente año de la fecha hasta el
efectivo, y cumplido pago de dicha Cantidad. Y p.r el mas tiempo que la
demora nos hemos de dar el interes acostumbrado de medio p.o al
mes sin perjuicio de la via executiva. A cuya firmeza y cumplimien
to obligamos yo el dicho D.n Fernando Vidaurre mi persona, y vienes
y yo la dicha D.a Asencion Frenes los mios y de ambos havidos, y p.r
haver, y sin que la obligacion general de todos ellos derogue, ni
prejudique la especial ni p.r el contrario hipoteco yo la dicha D.a
Asencion p.r especial obligacion e hipoteca ademas de todos mis criados
a Jose Fulgencio mi Esclavo para no enagenarlo hasta no pagar
la referida Cantidad. Y damos Poder a las Justicias, y Jueces

de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo dicho nos executen compelan, y apremien por todo rigor de dro sobre que renunciamos todo dro, y leyes de nro fabor con la que prohive la general renunciacion, y la dicha Da Afencion renuncio las leyes del Emperador Justiniano, Velleyano, Senectus, Consultas, y demas partidas y leyes que hablan de fauor de las mugeres para no aprovecharme de su remedio contra esta Escritura por ser en mi pro y utilidad. Que es fha en Lima y Agosto primero de mil setecientos noventa y dos. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escno doy fee conocerlos lo otorgaron assi. Firmaron siendo testigos Dn Pedro Urrutia, Dn Ventura Palma, y Dn Jose Castillo presentes =

Fernando Vidaurre — Maria Sencion Frenes

Ante mi =

Mario de Antª
Escno Pub.co y de Provª

Venta Da Manuela de la Oliva A Da Maria de la Oliva.

Sea notorio como yo Da Manuela de la Oliva viuda del Capitan Dn Valerio Garcia otorgo que vendo y doy en venta Rl a Da Maria de la Oliva mi hermana un negro mi Esclavo nombrado Antonio el mismo que huve y compre del Rdo Pe fray Lorenzo Rodriguez Provincial que fue del convento de Hermitaños de N. P. S. Agustin en doce de Julio de mil setecientos ochenta y nueve como consta de la razon puesta al pie de los Documentos de Dominio de dicho Esclavo el que se lo tenia ya vendido a dicha Da Maria de la Oliva desde el mes de Noviembre de setecientos noventa y uno, desde cuyo tiempo lo tiene en su poder a dicho Esclavo cuya Escritura de venta no se verificó en aquella fecha por defecto de no hauer satisfecho la compradora los dros de Alcavala en la Rl Aduana segun el contrato que tuvieron los otorgantes, hasta ahora que lo ha verificado. En esta virtud lo vendo (por) a dicho negro Antonio por tal Esclavo, captivo, sugeto a servidumbre



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

sin seguro de vicios, tachas, ni defectos enfermedades publicas ni secretas solo de que al presente y en aquel tiempo se hallava y halla sano, y bueno, y p.r libre de empeño hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene especial ni general en precio de quatrocientos p.s que p.r su valor me ha dado, y pagado en moneda corriente de los que a mayor abundamiento me doy p.r contento, y entregada a mi voluntad p.r haverlos recivido realmente, y con efecto, y p.r no ser de presente renuncio la exepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega y prueva del R.vo libres de los d.ros de escritura, y Alcavala que se pagaron en la R.l Aduana el dia veinte y tres de Julio del corriente año de la fecha como consta del villete n.º 11. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del d.ro de propiedad que a dicho Esclavo tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la compradora a quien en señal de pocesion, y verdadera tradicion se lo tengo entregado desde el referido año de setecientos noventa y uno para que se sirva de el como de cosa suya comprada con sus dineros y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura que se la otorgo con clausula de constituto en forma. Obligandome a rieviccion, seguridad, y saneamiento de dicho Esclavo en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera cierto y seguro, y no se le quitara, ni pondra pleyto, ni con

tradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello me conste saldre a su voz, y defenza hasta dexar a la Compradora enquieta, y pacifica pocession de dicho Esclavo; y si assi no lo hiciere le debolvere los dichos Quatrocientos p.s con mas las Costas, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis vienes havidos, y p.r haver en toda forma de mro con expresa renunciacion de mi fuero, leyes de mi favor, y clausula guarentigia en forma = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Maria de la Oliva haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi favor, segun y como en ella se contiene, y R.vo Comprado el expresado negro nombrado Antonio en los dichos Quatrocientos p.s al que confieso tenerlo en mi Poder desde el mes de Noviembre del año de setecientos noventa y uno realengamente. Que es fecha en Lima y Agosto tres de mil setecientos noventa y dos. Y las otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conocerlas assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Jose Castillo, y D.n Narciso Lagos

D.a Manuela Oliva  D.a Maria de Oliva

Ante mi =

Mario de Antonio
Ess.no Pub.co y Prov.al

Venta D.a Manuela de la Oliva A D.a Maria de la Oliva

Sea notorio como yo D.a Manuela de la Oliva viuda del Capitan D.n Valerio Gasol, otorgo que vendo, y doy en venta R.l a D.a Maria de la Oliva mi hermana un Sambo mi Esclavo nombrado Santiago de edad al parecer de veinte y dos años poco mas, o menos, el mismo que huve y compre del R.l P.e fray Lorenzo Rodriguez Prov.l que fue del convento de Hermitaños de N. P. S. Agustin como consta del Documento de su Dominio en veinte y seis de Marzo de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

mil setecientos ochenta y nuebe, y dicho Esclavo se lo tuve vendido desde el mes de Noviembre de setecientos noventa y uno desde cuya fecha lo tiene en su poder sirviendose de el, y por defecto de no haver se enterado los dros de Alcavala en la Rl Aduana por la compradora segun nro Contrato hasta hoy no se havia procedido a extender la referida Escritura de venta respectiva. En esta virtud vendo a dicho Esclavo por tal, sugeto a servidumbre sin seguro de vicios, tachas, ni defectos enfermedades publicas, ni secretas solo de que al presente se halla sano, y bueno, y por libre de empeño, hipoteca ni otra enagenacion en precio de quatrocientos y cinquenta ps que por su valor me ha dado, y pagado en moneda corriente de los que me doy por contenta, y entregada a su voluntad por haverlos recivido realmente, y con efecto y por no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega y prueva del Rvo libres de embos dros que se pagaron en la Rl Aduana el dia veinte y tres de Julio del corriente año de la fecha como consta del villete nº 310. Mediante lo qual me desisto quito, y aparto del dro de propiedad que a dicho Esclavo tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la Compradora desde el mes de Noviembre de setecientos noventa y uno para que se sirva de el, y disponga a su voluntad lo que le pareciere. Obligandome a su eviccion, segu

ridad, y saneamiento de dicho Esclavo en tal manera que ahora y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si le pusiere luego que de ello me conste saldré a su defensa hasta dexar a la Compradora en quieta, y pacifica pocession de dicho Esclavo, y si assi no lo hiciere le debolvere los dichos Quatrocientos y cinquenta p.s con mas las costas y perjuicios que se le siguieren a cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis vienes havidos y p.r haver con expresa renunciacion de mi fuero, Leyes de mi favor y clausula guarentigia en forma. Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Maria de la Oliva otorgo que la asepto a mi favor segun y como en ella se contiene, y R.co comprado el referido Esclavo nombrado Santiago en los dichos Quatrocientos y cinquenta p.s al que confieso tenerlo en mi poder desde el mes de Noviembre de setecientos noventa y uno realengamente que es fecha en Lima y Agosto tres de mil setecientos noventa y dos. Y las otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlas assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Josse Castillo, D.n Narciso Lagos = Entre reng.s = solo = no = vale =

D.a Manuela Oliva

D.a Maria Oliva

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a

No corrio
Poder
D.n Josse Donayre
A
D.n Josse de Leon Donayre, y D.n Josse Litardo - - - -

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Agosto de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Josse Donayre vecino de esta Capital a quien doy fee conosco, y otorga que da su Poder cumplido el necesario en dro a D.n Josse de Leon Donayre su hijo en primer lugar, y en segundo lugar a D.n Josse Litardo su yerno con igual facultad expre-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

cialmente para que en nombre del otorgante, y representando su misma persona los dos juntos, o cada uno de por si puedan vender, y vendan un negro Esclavo nombrado Alexandro criollo ala persona, o personas con quienes se convertieren, y en el precio que tuvieren por conveniente. Y dicho negro es el mismo que le compro del referido Dn. Josse Litardo su yerno. En cuya virtud otorguen la escritura, o Escrituras correspondientes desistiendo al otorgante del dro. de propiedad, y obligandolo a su saneamiento, con fee, o renunciacion de la non numerata pecunia ante qualquier Escrivano Publico, o Real con todas las clausulas, vinculos, y firmezas que para su validacion convengan. Que siendo assi fechas, y otorgadas las tales Escrituras el otorgante desde ahora, y para quando llegue el caso las aprueva confirma, y ratifica como si presente se hallase a sus otorgamientos, y se firmasen de su puño, y letra. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario le da, y confiere a dichos Dn. Josse Leon Donayre, y Dn. Josse Litardo con sus incidencias, y dependencias libre, y gral. administracion en lo referido. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo su persona, y vienes havidos, y por haver en toda forma, y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Buenaventura de la Palma, Dn. Josse Castillo, y Dn. Narciso Lagos presentes =

Nocorrio

Poder
Josefa Enrriquez
A
D.n Antonio
Padilla

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Agosto de mil sete cientos noventa y dos ante mi el Ess.no y testigos parecio Josefa Enrriques India vecina de esta Capital a quien doy fee conosco, y otorga q.e da su Poder cumplido el necessario en dro a D.n Antonio Padilla y Ramos especialmente para que en su nombre, y representando su misma persona, accion y dro, siga, prosiga, fenesca, y acave la instancia que tiene promovida sobre el amparo, y pocession de una tienda situada en la calle de san Fran.co de esta Ciudad la misma que fabrico y dexo Calixto Enrriquez su Padre ya difunto, y en la que se ha introducido sin legitimo titulo D.a Melchora Blanco sobre cuyo particular haga, y presente los Escritos, Pedimentos, Instrumentos, y demas Documentos que fueren necessarios hasta conseguir se libre el correspondiente Mandamiento de restitucion, y amparo en pocession de la enunciada tienda la que en virtud de este Poder la tomara, y aprehenderá R.l Corporal jure Domini vel quasi. A cuyo propocito practicará todos los actos, y diligencias q.e Judiciales, o extrajudiciales se requieran, Jurando, tachando, abonando, y contradeciendo, oyendo, Autos, y sentencias interlocutorias y difinitivas, consentiendo las favorables, apelando, y suplicando de las adversas. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le da y confiere a dicho D.n Antonio Padilla con sus incidencias, y dependencias libre y gral administracion en lo referido con facultad de sobstituir solo en quanto a fuero, y Juicio que a todos releva de costas segun dro. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus vienes havidos, y p.r haver en toda forma y assi lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Josse Castillo, y Josse Narciso Lagos presentes =

Josefa Enrriques

Ante mi =

Mario de Ant.o
Ess.no Pub.co y de Prov.a = m

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

Venta R.l
Agustina Yrrivaren
A
D.a Fran.ca Alcantara

Sea notorio como yo Agustina Yrribarren muger legitima de D. Lorenzo Nicola con su licencia e intervencion otorgo que vendo, y doy en venta R.l a D.a Fran.ca Alcantara muger lexitima de D.n Jose Rodriguez una negra mi Esclava nombrada Josefa la misma que huve, y compré de D.a Getrudis de Arana en once de Mayo de setecientos noventa y uno ante Lucas Bonilla Ess.no de Prov.a y se la vendo p.r tal Esclava Captiva sugeta a servidumbre sin seguro de vicios, luchas, ni defectos enfermedades publicas, ni secretas solo de que al presente se halla sana y buena, y p.r libre de empeño hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene especial, ni general en precio de Quatrocientos quarenta pesos que p.r su valor me ha dado, y pagado en moneda corriente de los que me doy p.r contenta y entregada a mi voluntad, y p.r no ser de presente renuncio la escepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega y prueva del R.vo libres de ambos dr.os de Escritura, y Alcavala q.e se pagaron en la R.l Aduana como consta del villete n.o 110, Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dr.o de propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la compradora a quien en señal de posesion, y verdadera tradicion se la tengo entregada para que se sirva della, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con sus dineros y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura obligandome a su eviccion seguridad, y saneamiento en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierta y segura, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello me conste saldré a su voz, y defensa, y tomando en mi lo

siguiere, y fenesere hasta dexar ala compradora enquieta, y pacifica posesion de dicha Esclava, y si assi no lo hiciere le debolvere los dichos quatrocientos quarenta p.s con mas las costas, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis vienes havidos, y p.r haver en toda forma de dro con expresa renunciacion de mi fuero, Leyes de mi favor, y clausula quarentigia en forma. Y hallandome presente alo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Fran.ca Alcantara haviendola oydo, y entendido otorgo que la asepto ami favor segun, y como en ella se contiene, y R.vo comprada la referida negra nombrada Josefa en los dichos quatrocientos quarenta p.s libres de ambos dros que tengo satisfechos en la R.l Aduana. Confesando tener en mi poder a dicha Esclava. Que es fecha en Lima y Agosto ocho de mil setecientos noventa y dos = Y las otorgantes aquienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlos assi lo otorgaron, y firmo la compradora, y p.r la vendedora que dexo no saver lo hiso assi ruego su marido D.n Lorenzo Nicola siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Josse Castillo, y Narciso Lagos Procurador

por mi y por mi mo ruex
Lorenzo Denicola

Francisco Alcantara

Antonio =

Mario de Arrieta
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Poder
D.n Angel Fernandez
de Arrieta
A
Josse Narciso Lagos
para pleytos

En la ciudad de los Reyes del Peru en once de Agosto de mil setecientos noventa y dos ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Angel Fern.z de Arrieta Residente en esta Capital, y de partida para la Villa de Tarma aquien doy fee conosco y otorgo que doy mi Poder cumplido el necesario en dro a Josse Narciso Lagos Procurador del numero de esta Real Audiencia generalmente para todos sus pleytos, causas, y negocios, civiles, y criminales, eclesiasticos, y seculares movidos, y p.r mover quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra quales quier personas, y sus vienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos assi demandando como defendiendo con tal de que contexte an dicha demanda que se le otorga, en que primero se le haga saver en persona a



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

y consiguiendo de ella lo executé, compareciendo ante las Justicias, y Jueces de Su Magestad, Audiencias, tribunales, y demas que con dro pueda, y deva haga, y presente Escritos, Escrituras, Documentos, y demas Instrumentos q. fueren necesarios: Jure, actue, procure, procese, adicione, recuse Jueces, Escrivanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables, pida terminos ordinarios, quartos, plazos, y ultramarinos, saque Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema las haga leer, intimar, y publicar en la parte, y lugar que tuviese p. convenientes oyga Autos, y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables consienta y de las contrarias apele y suplique siguiendo las instancias p. todos sus grados hasta su final conclusion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario esse lleno, y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido con relevacion de costas, y para lo que en virtud de este Poder otorgare obligo sus vienes haciendo y p. haver en toda forma. Y assi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Blas Juan, y D.n J. Castillo

En 11 de Agosto de 92 — Angel Ferrz de Arrieta

Ante mi — Mario de Arrieta
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Testam.to D.a Lugarda Gonzales

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio, loable medio y dicho fin. Amen. Sepan quantos esta carta de poder para testar ultima y final voluntad vieren, como yo D.a Lugarda Gonzales natural que declaro ser del Pueblo de Gorgor Provincia de Cajatambo hija natural de D.n Bartolome Gonzales, y D.a Josefa Maldonado mis Padres, y Señores ya difuntos que santa gloria gozen. Hallandome como me hallo enferma en cama de la enfermedad q.e

Dios nuestro señor ha sido servido darme pero en todo mi entero juicio Memoria, y Entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el altissimo Misterio de la santissima trinidad. Padre, Hijo, y Espiritu santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, cree, confiesa y enseña nuestra santa Madre Yglesia Catolica, Apostolica Romana vajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como catolica, y fiel Christiana. Invocando como invoco p.r mi Abogada e Yntercesora ala serenissima Reyna de los Angeles, Maria santissima señora nuestra, Angel de mi guarda, santo de mi nombre, y demas santos, y santas de la Corte celestial intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, e incaminen mi Alma a carrera de salvacion quando de este Mundo salga. Y porque la gravedad de mi accidente no me permite hacer mi testamento con aquella deliveracion que quisiera p.r tanto teniendo tratadas, y comunicadas las cosas tocantes al descargo de mi Conciencia y bien de mi Alma con D.n Fran.co Duran mi legitimo Marido otorgo p.r el tenor de la presente que le doy mi Poder p.ra testar cumplido el necesario en d.ho para que despues de mi fallecimiento, y no antes haga, y ordene mi testamento en la forma que le tengo comunicado, y en adelante le comunicare, mandando que yo desde luego mando que quando la voluntad de Dios n.ro señor fuere servido llevarme de esta presente vida ala otra mi cuerpo amortajado con el havito y cuerda de N. P. S. Francisco se sepulte en la Yglecia de su Convento grande, o en la parte, y lugar que a mi Albacea le pareciere a cuya dispocision dejo la forma de mi funeral y entierro = Ytem mande que yo mando a las mandas forsosas, y acostumbradas a dos r.s a cada una de ellas, y otros dos r.s a los santos lugares de Jeruzalem donde Christo—



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

nuestro bien obro la redempcion del genero humano ——

Ytem declare que yo declaro soy casada, y velada y velada segun orden de nra santa Madre Yglecia con el dicho Dn. Franco. Duran de cuyo Matrimonio no hemos tenido alguno, y al tiempo y quando contragimos dicho Matrimonio nos casamos ambos a dos pobres lo que declare que yo assi lo declaro para que conste ——

Ytem declare que yo declaro que devo varias Cantidades de ps. a distintos sugetos en esta forma a Dn. Franco. Laclara cinquenta y ocho ps. = a Dn. Juan Josse Cueto setenta ps. = a Dn. Josse Pedrejon doscientos y un ps. a Dn. Agustin Vivanco Doscientos ochenta ps. = a Dn. Agustin Rodriguez Ciento y cinquenta ps. los que mando se paguen pr. mi Albacea juntamente al Pe. Fray Pedro Salazar del orden de Nra. Sa. de la Merced la Cantidad de trescientos ps. y a Dn. Josse Palacios Doscientos y cinquenta ps. con rebaja de lo que a quenta de las Cantidades de arriba les huviere satisfecho pr. semanas como assi constara de sus respectivos recivos. o libros de Caja. lo que declaro para que conste ——

Ytem declare que yo declaro que no me deve ninguna persona en poca, ni mucha Cantidad ——

Ytem dexo por mis vienes toda la ropa de la tierra y demas especies que tengo en esta mi tienda Manterda de la Calle del Baratillo

de la que mi Albacea tomará una puntual razon, ó Ynventario. Con declaracion que todas las cantidades que devo estoy mancomunado con dicho mi Marido Dn. Franco. Duran lo que declaro assi para que conste =

Y para cumplir, y pagar este mi Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere se instituya y nombre el dicho Dn. Franco. Duran mi Marido que yo por el presente lo instituyo, y nombro p. mi Albacea, y tenedor de vienes para que entre en ellos los recoja, venda, o remate en Almoneda publica, o fuera de ella de Pbos. Cartas de pago, chancelaciones, y otorgue los demas Ynstrumentos que fueren necesarios, practicando todas las diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran al cumplimiento de este mi Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere aunque sea cumplido, y passado el termino señalado p. dro. que el demas que necesitare le doy, y prorrogo con libre, y general administracion

Y cumplido, y pagado este mi Poder para testar, y el testamento q. en su virtud se hiciere en el remaniente que quedare de todos mis vienes, deudas, dros., y acciones, y demas futuras subscesiones que en qualquiera manera me toque, y pertenezca el dicho mi Marido Dn. Francisco Duran se instituya y nombre que p. el presente lo instituyo, y nombro por mi universal heredero con la calidad de que haga bien p. mi Alma, atento a no tener como no tengo otros herederos forsosos que conforme a dro. me puedan, y devan heredar

Con lo qual revoque, y anule, que yo p. el presente revoco, y anulo otros qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este huviese hecho, y otorgado por

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

escrito, o palabra en otra qualquiera manera que sea para que no valgan ni hagan fee salvo este mi Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere. Al qual quiero se guarde cumpla, y execute, p.r mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en drho. En fho en los Reyes del Peru en diez y seis de Agosto de mil setecientos noven ta y dos: y la otorgante a quien yo el presente esno. doy fee Conozco y dig.:

pueda tratar, y contratar sobre la Compra de una Hacienda nombrada S. Jacinto cita en el valle de Condor, sugetandose en todo a la Instruccion que le tiene dado, ordenes, y cartas misivas que sobre el particular le escri-
se, y comunicase en adelante: practicando sobre este asumpto todos los actos, y diligencias que sean conducentes, y necessarios sobre el trato, y contrato de la Compra de la referida Hacienda nombrada San Jacinto, y sus incidencias que puedan ocurrir. Que el Poder que para lo referido se requiere, y es necessario esse le da, y confiere a dicho Dn. Agustin Tariña con todo lo del anexo, y consexniente libre, y general administracion en lo referido con relevacion de Costas en forma y comforme a dro. Y para lo que en virtud deste Poder obrare obligo sus vienes haviendos, y pr. haver en la mas bastante, y cumplida forma de dro. Y assi lo otorgo, y firmo siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Josse Castillo y Dn. Juan Manuel Salazar presentes

Dn. Claudio Jose Sanz

Ante mi

Mario de Arteaga
Esno. Publico y de Provia.

No Cor.
Fianza de Saneamto. Dn. Josse Zapata pr. Da. Francisca de Arriaga

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Agosto de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Josse Zapata vecino desta Capital, Mro. Pintor y con tienda Publica en la Calle de la Encarnacion a quien doy fee conosco. y Dixo: que pr. quanto Da. Maria Franca. Arriaga muger legitima de Dn. Gerardo Cortes le ha pedido al Otorgante salga pr. su fiador de abono, o saneamiento por la cantidad de Doscientos veinte y cinco su Dezima y costas que deve la dicha Da. Franca. Arriaga a Dn. Juan Baptista Sanz segun se acredita en la causa executiva que el suso dicho sigue ante el Sor. Juez de Provincia Dn. Domingo Arnaiz de las Revillas, y en este oficio de mi cargo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

enla que haviendose librado Mandamiento de execucion, y embargo con
tra todos los vienes dela Deudora, y especial y señaladamente contra una
Esclava (nombrada) casta negra nombrada Petronila Pajuelo hipote
cada para el pago deste credito: el que no se verifico a causa de hallar
se fugitiva dicha Esclava. En cuyo estado ocurrio la Deudora al su
perior Govierno pidiendo moratoria de un año, y p.r el superior Decreto
proveydo en nuebe de Julio deste presente año dela fecha sele conse
dio seis meses de moratoria con la calidad de afianzar la Deuda con
fiador abonado, assi se mando p.r el S.or Juez dela causa quien por
Auto proveydo en dies y siete del presente mes de Agosto, y año dela fecha
ordenó se procediese a recivir la fianza ofrecida con sugeto, legal,
llano, y abonado, y que la moratoria del superior Govierno devia correr desde el
el dia de su concession. a lo que el otorgante ha condesendido en ello p.r
hacerle bien, y buena obra. Y poniendolo en execucion en aquella via
y forma que mas haya lugar en dr.o como cierto y sabedor de lo que en
este caso le compete. Otorga p.r el tenor dela presente que se constituye
y constituyó p.r tal fiador de saneamiento, o abono dela referida D.a Fran.ca
Arriaga en tal manera que luego que se cumplan los seis meses de mo
ratoria concedida p.r el superior Govierno dará y pagara a D.n Juan
Baptista Sanz los Doscientos veinte y cinco p.s su Decima y costas
causadas, y que se causaren sin pedir, ni aguardar para su entrega
otro termino, ni plaso alguno cuyo beneficio con el delas autenticas

de esperas, y expensas expresamente renuncia. A cuyo fin hizo de deuda, y nego-
cio ageno suyo propio, constituyendose de libre deudor obligado, sin que con-
tra la prãl deudora, ni sus vienes se necesite hacer execucion, ni otra
diligencia aunque de dro se requiera: quedando a mayor abundamiento
hipotecada la Esclaua Petronila Pajuelo al pago de esta dependencia.
A cuya firmeza, y cumplimiento obligo su persona, y vienes hauidos, y por
hauer con expresa renunciacion de su fuero Leyes de su fauor y
clausula guarentigia en forma. Y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos
Dn. Arsenaora de la Palma: Dn. Jose Castillo, y Dn. Narciso Lagos pre-
sentes = Entre reng.s = Govierno = vale = testado = nombrada = no vale

Nocorrio

Esclamacion Juana Rosa Martinez ...

En Lima y Agosto veinte y tres de mil setecientos noventa y dos ante mi el
Ess.no y testigos parecio Juana Rosa Martinez criolla libre a quien doy fee
conosco. y Dixo: que p.r quanto Dn. Fran.co de Vargas le es Deudor de la can-
tidad de sesenta y seis p.s seis rr.s resto de mayor cantidad que le devia
de los alimentos que le subministró quando estuvo preso en la R.l Carzel de
corte, y fuera de ella, y varios rr.s que le presto en dinero efectivo los que
no ha podido recaudar sin embargo de las diligencias Judiciales, y extra
judiciales que ha practicado para su cobro. En este estado viendose
la otorgante estrechada de varias urgencias que tiene, y en especial
de hallarse executada p.r los Jornales de su marido nombrado Severi-
no Jaramillo Esclauo de D.a Maria Carreño tubo p.r bien recivirle
de dicho Dn. Fran.co Vargas su Acrehedor doce p.s que le dio a las seis
y media de la tarde de este dia con la calidad de quedar satisfecha de to-
da la cantidad de la deuda segun assi se insinuo en el R.uo que le dio

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

al suso dicho, quien para darle los enunciados doce p.s le puso la precision y fuerza de que le firmase el referido R.uo en que se desiste la otorgante de la accion de cobrar el todo de la referida Cantidad lo que en efecto lo verificó involuntariamente, y como forsada, y estrechada de las indigencias que ban enunciadas. Y por que la intencion de la otorgante al tiempo de recivir dichos doce p.s fue el que estos los tomava para en parte de pago de la Cantidad que le deve su Deudor, para remediar sus necessidades, y de valerse del remedio que para semejantes casos previene el Dro, otorga por el tenor de la presente q.e exclama uno, dos, tres, y quantas veces le es permitido de dicho R.uo y desistimiento que en el dia de hoy tiene hecho a favor de dicho Vargas extrajudicialmente para que no valga, ni haga fee en Juicio, ni fuera del, sino solo en caso de pagarle toda la Cantidad que le deve, pues dicho R.uo y desistimiento lo hiso estrechada no solo de sus urgencias sino del citado Vargas de su hermano D.n Manuel, y de otros dos hombres que no conoce como lo Jura por Dios nro S.or y a esta señal de Cruz ✠ pidiendome a mi el presente Escrivano lo pusiese p.r (Instrumento) o testimonio y a los presentes que le sean testigos de como assi exclamava, y exclamo del referido R.uo y desistimiento y assi lo otorgo, y no firmo p.r q.e dexo no saver a su ruego lo hiso uno de los testigos que lo fueron D.n Josse Risco D.n Buenav.ra de la Palma, y D.n Josse Antonio Castillo presentes quienes igualmente firmaron, y juraron de guardar secreto hasta su tiempo = Entre reng.s = q.e exclama = vale =

Por mi, y a ruego de la otorg.te - Josef Antonio Castillo

Josse Adol Risco

Josef Alvarado

Tgo Buenav.ra de la Palma

Antonio

Mario Antonio

Ess.no Pub.co de Prov.a

Arrendam.to
Dn. Juan Calorio
A
Dn. Martin Medel

Sea notorio como yo Dn. Juan Calorio vecino desta Capital otorgo p. el tenor dela presente que arriendo y doy en arrendamiento a Dn. Martin Medel una tienda que sirve de chingana perteneciente ala Casa que tengo en arrendamiento vajo del Puente desta Ciudad inmediato al Vibac, por el tiempo, y espacio que durase la que tengo celebrada con Dn. Ygnacio dela Ceval Dueño legitimo de dicha Casa en catorse de Sep.re de setecientos ochenta y siete ante Andres de Sandoval ten.te de la vilda aun despues de mi fallecimiento si fuese antes de su cumplimiento entendiendose lo mismo si renovase nueba Escritura de arrendamiento dela referida Casa para que en su virtud no lo pueda expeler vajo de ningun pretexto, accidente, o renovacion alguna dentro de dicho termino; pues en tal caso ha de ser penado en debolverle ciento y cinquenta p.s que he recivido de mano de dicho Dn. Martin Medel p. la preferencia de admitirlo en esta mi posesion, de los que a mayor abundamiento me doy p. contento, y entregado a mi voluntad, y p. no ser de presente renuncio la esepcion dela non numerata pecunia. Leyes dela entrega, y prueva del R.vo con mas el importe de trastes muertos, y perjuicios que le resultaren los que se satisfaran de mis vienes p. todo rigor de dro executivamente, ademas de lo qual me obligo a guardar, y cumplir las Condiciones y declaraciones siguientes

1.a ... Primeramente que el importe del arrendamiento de dicha tienda o chingana es el de dies p.s mensales el que ha de empesar a correr, y contarse desde el dia de su entrega que es desde el dia dela fha de este Instrum.to los que p. esta Escritura se ha de obligar dicho Dn. Martin Medel a pagarmelos en esta Ciudad una paga, en pos de otra sin falta alguna, y yo a recivirlos sin ninguna alteracion

2.a ... Item es condicion: que en el caso de no tener el referido Dn. Martin Medel la dicha tienda con el destino de chingana, o venta de Aguardientes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

por los Articulos que pudieran Sicitarse por parte de Dn. tomas Rodri-
guez anterior arrendatario p. hauerse mudado de ella, yo el enunciado
Dn. Juan Calorio he de ser obligado a amparar al referido Dn. Martin
Medel siguiendo la demanda, y sus gastos a mi costa, y expensas hasta su
final Conclusion, y en caso de perderla le he de debolver los menciona-
dos ciento [illegible] y cinquenta pesos y demas gastos que huviese im-
pendido en la Armason, y efectos de dicha tienda

3.a Ytem es condicion que siempre, y quando el referido Dn. Martin Me-
del, pueda tener, o tenga quien le adelante, o sobrepuje a la gratifi-
cacion de ciento y cinquenta p.s que he recivido p.r dicha tienda lo pue-
da arrendar, y recivir la cantidad que mutuamente se aviniesen
a cuyo fin le confiero, y traslado, toda mi accion, y dro. en forma, sin
que yo sea arbitro a estorvarselo con ningun motivo, ni pretexto

4.a Ytem es condicion que esta Escritura de Arrendamiento se ha de
entender, y correr forsosamente assi por mi parte, como por la de Dn.
Martin Medel voluntariamente p.r la pencion de los ciento y cinqu-
enta p.s que graciosamente me ha dado; y p.r que el fin para que la ar-
renda es contingente, siendo constante que en los Comercios de Pulpe-
rias nada hay fixo, ni permanente lo eximo, y relevo al referido
Arrendario de refacciones, composturas, interiores, ni exteriores
graves, ni leves, pues todo ha de ser refaccionado, y compuesto por

mi cuenta costo, y riesgo

5.ª Ultimamente es condicion que en no pagando dicho Dn. Martin Medel tres meses consecutivos se ha de entender cumplido el plazo de esta Escritura, y de ningun valor, fuerza, ni efecto su contexto: apremiandosele a dicho Dn. Martin para que exhiva su total importe, y de no verificarlo ha de ser expulsado de dicha tienda

Con las quales dichas condiciones, y declaraciones segun, y como ban referidas otorgo este arrendamiento al enunciado Dn. Martin Medel obligandome a guardar, y cumplir todo su tenor, y a que durante el tiempo que ba estipulado no se la quitaré, pr. el tanto, ni pr. mas cantidad que otra persona me dé pr. ella so pena de darle otra tienda tal, y tan buena, en tan buena parte, y citio, y por el mismo tiempo y precio, y baxo de las mismas calidades, y condiciones. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y vienes havidos y pr. haver. = Y estando presente a lo contenido en esta Escritura de Arrendamiento yo el enunciado Dn. Martin Medel haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene, y Rvo. en arrendamiento la tienda qe. ba expresada pr. el tiempo y espacio que ba referido, y pr. el precio de dies ps. mensales que he de satisfacer puntualmente una paga, en pos de otra sin falta alguna; ademas de lo qual me obligo pr. mi parte a guardar, y cumplir las condiciones, y declaraciones que ban estipuladas las que a mayor abundamiento las doy aqui pr. incertas, y repetidas de verbo ad verbum. Y a su firmeza y cumplimiento obligo mi persona, y vienes havidos, y pr. haver. Y ambos otorgantes damos Poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta ciudad, y corte a cuyo fuero, y Jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renuncia

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

mos, nuestro propio fuero Domicilio, y Vecindad, y la Ley que dice q
el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo dicho nos ex
cuten compelan, y apremien por todo rigor de dro sobre que re
nunciamos, todo dro y Leyes de nro favor con la que prohive
general renunciacion. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Perú en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos noventa
y dos. Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conoci
los assi lo dixeron, otorgaron, y firmo Dn Martin Medel, y por
Juan Calorio que dixo no saber escrivir lo hizo a su ruego un
de los testigos que lo fueron Dn Buenav.ra de la Palma, Dn Jose de
Cruz Vazquez Carlier = y Dn Jose Castillo presentes = Enmen
dado = y de = que = vale = Entre reglones = vildo = vale

A ruego de D. Juan Calorio
Buenav.ra de la Palma

Martin Medel

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Fianza
Dn Juan Gonzales de Fontaneda por Dn Martin Martinez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Agosto de
mil setecientos noventa y dos ante mi el Escrivano y testigos parecio
Dn Juan Gonzales de Fontaneda Capitan del Navio nombrado la
Piedad a quien doy fee conosco. y Dixo: que p.r quanto Dn Martin
Martinez Preso en la R.l Carzel de Corte le ha pedido al otorgante
salga p.r su fiador de la Cantidad de ciento cinquenta p.s que le de
ve a Dn Tadeo Chasin p.r quenta del Padre fray Jose Espinosa del

Orden de N. P. Santo Domingo de quien es cessionario dicho chasin como consta de los dos Pagarees que tiene reconocidos el Deudor de orn del Sor. Juez de Provincia Dn. Don Domingo Arnaiz de las Revillas, y por convenio de ambos el Acrehedor cessionario ha tenido a bien el que su Deudor salga de la pricion en que se halla con la calidad de dar a quenta de la cantidad pral. doce rs. cada semana hasta el cumplido, y efectivo pago de la Deuda con mas sus costas causadas, y las que en adelante se causaren vajo de fianza a lo que el otorgante ha condesendido por hacerle bien, y buena obra, y poniendolo en execucion en la mas bastante forma que haya lugar en dro. otorga por el tenor de la presente que se constituye, y constituyo por tal fiador del enunciado Dn. Martin Martinez de tal manera, que siempre y quando el suso dicho no pagare los ciento y cinquenta ps. dando a razon de doce rs. cada semana y sus costas a su otorehedor cessionario, lo verificara el otorgante llanamente, y sin pleyto alguno sin pedir, ni aguardar para su pago otro termino, ni plaso alguno. A cuyo fin hiso de deuda, y negocio ageno suyo propio constituyendose de libre Deudor obligado. Y a su cumplimiento obligo su persona, y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias, y Jueses de su Magestad para que a lo referido lo executen, compelan, y apremien por todo rigor de derecho sobre que renuncio las Leyes, fueros, y dros. de su fabor con la que prohive la general renunciacion. Y estando presente a lo contenido en esta fianza el dicho Dn. Tadeo chasin haviendolo oydo, y entendido lo asepto a su fabor segun, y como en ella se contiene. Y assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Buenavra. de la Palma, Dn. Josse Castillo, y Dn. Juan Manuel Salazar = Enmd. = Juan = S = vale =

Juan Gonzalez de Loncaneda — Thadeo Chazin

Ante mi = Mario de Avila
Esno. Pub. y de Provª. mr.

Fianza de Santamto.
Dn. Benito Marquina
Pedro Josse Pastrana

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn.



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Benito Marquina Encomendero de semillas que vive junto ala Por-
tada de Cocharcas aquien doy fee conozco. y Dixo. que p.r quanto Pedro Jo-
se Pastrana le ha pedido al otorgante salga p.r su fiador de ciento
y setenta y un p.s que le demanda D.n Ramon Navarrete como Apode-
rado de D.n Estevan Artiaga Albesea de D.n Pedro de Castro en
virtud de dos vales que a su pedimento y de orn del S.or Juez de Prov.a D.n
Domingo Arnaiz de las Revillas tiene reconocidos y p.r Auto proveydo
en veinte y tres del corriente se mandó, que pagase, o diese fiador de
abono vaxo de apercivimiento, alo que el otorgante ha condesendi-
do en ello p.r hacerle bien, y buena obra. Y poniendolo en execucion en
aquella via, y forma que mas haya lugar en d.ho otorga p.r el tenor
de la presente que se constituye, y constituyó p.r tal fiador de saneamien-
to ó abono del referido Pedro Jose Pastrana en tal manera que siem-
pre, y quando p.r el S.or Juez de la Causa, u otro que conociese de ella se
mandase en la sentencia de bronze, y remate que se pronunciase pagar
los referidos ciento setenta y un p.s lo verificará el otorgante llana-
mente y sin pleyto alguno, pagando dicha cantidad con mas sus cos-
tas, sin pedir, ni aguardar para su entrega otro termino, ni plaso al-
guno. A cuyo fin hiso de deuda, y negocio ageno suyo propio con-
tituyendose de libre deudor obligado. A cuya firmeza y cumplimi-
ento obligó su persona, y bienes havidos, y p.r haver con poderio, y
sumicion a las Justicias, y Jueses de su Magestad de esta ciudad para
que alo q.e dicho es lo executen, compelan, y apremien por todo
rigor de d.ho sobre que renuncio todo d.ho y Leyes de su fabor con la

que prohive la general renunciacion, y assi lo otorgo, y firmo siendo testigos Dn. Buenavra. dela Palma, Dn. Jose Catalo, y Dn. Juan Manuel Salazar presentes =

Benito Marquina

Antemi

Mario de Avila
Esno. Pubco. de Provda.

Venta
Dn. Josse Villagomes
A
Maria delas Nieves Rodriguez

Nota
Que la Esclava Quiteria contenida en la Escritura de enfrente, ademas delas condiciones que tiene a su favor, tiene la declaracion de ser borracha como consta delas anteriores Voletas de su Venta a que me remito y para que conste lo anoto assi en Lima y Septiembre dos de setecientos noventa y dos =

Sea Notorio como yo Dn. Josse Villagomes vecino desta Capital otorgo que vendo a Maria delas Nieves Rodriguez una negra mi Esclava nombrada Quiteria, la misma que huve, y compre de Dn. Ramon Miguez en catorse de Abril de setecientos noventa ante Luis Zeferino Medrano Escrivano Real. Y sela vendo por tal Esclava, Captiva sugeta a servidumbre sin seguro de vicios, tachas, ni defectos enfermedades publicas ni secretas solo de que al presente se halla sana, y buena, y pr. libre de empeño hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene especial, ni general en precio de trescientos ps. que pr. su valor me ha dado, y pagado en moneda corriente libres de ambos dros. que se pagaron en la Rl. Aduana como consta del villete nº 21 con con que de que de no sea vendida en mayor cantidad y cada, y quando la dé para libre, ó Esclava se le reciva, y otorgue el Instrumento correspondiente. Y de dichos trescientos ps. me doy pr. contento, y entregado a mi voluntad, y pr. no ser de presente renuncio la esepcion dela non numerata pecunia Leyes dela entrega, y prueva del Rvo. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro. de propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la compradora a quien en señal de posesion, y verdadera tradicion se la tengo entregada para que se sirva de ella, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con sus dineros, y adquerida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura obligandome como me obligo a la eviccion seguridad y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

saneamiento de dicha Esclava en tal manera que ahora, y en tiempo le será cierta, y segura, y no se le quitará, ni pondrá pleyto ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere, luego que de ello me conste saldré a su voz, y defensa hasta dexar a la compradora en quieta, y pacifica pocession de dicha Esclava; y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos trescientos p.s con mas las costas, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis vienes havidos, y p.r hauer con expresa renunciacion de mi fuero, Leyes de mi fauor, y clausula guarentigia en forma. = Y hallandome presente al contenido en esta Escritura yo la dicha Maria de las Nieves Rodriguez otorgó que la aseptó a mi fabor segun, y como en ella se contiene y R.uo Comprada la referida negra nombrada Quiteria en los dichos trescientos p.s a la que confiesa tenerla en mi poder con las calidades referidas. Que es fecha en Lima y septiembre dos de mil setecientos noventa y dos. Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlos assi lo otorgaron, y firmo el vendedor la compradora, dixo no saver lo hizo a su ruego D.a Valentina Vergara tg.os Ventura Palma Castillo, y Narciso Lagos = presentes =

Jose D. Magomez

A ruego de la Compradora

D.a Valentina Berga

Ante mi =

Mario de Arteaga

Ess.no Pub.co y de Prov.a

Fianza de sanea m.te D.n Raymundo Marres por D.n Antonio de la Rosa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de septiembre de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Raymundo Marres vecino y del comercio de esta Capital

aquien doy fee conosco. Y Dixo: que p.r quanto D.n Antonio dela Rosa le
ha pedido al otorgante salga p.r su fiador de saneamiento enla Cau
sa executiva que contra el susodicho sigue D.a Eusebia Fernandez
como viuda y Albacea de D.n Juan Baptista Morando p.r Cantidad
de trescientos treinta y seis p.s que le deve ante el S.or Juez de Provincia D.n
Domingo Arnaiz delas Revillas quien p.r Auto proveydo en primero
del corriente mes, y año dela fecha mandó que confesando la Deuda
el referido D.n Antonio dela Rosa sele notificase al pago de dicha Deu
da, y que en su defecto sele sacase prenda equibalente, y a falta de
esta, o de Fiador de saneamiento selepusiese enla R.l Carzel de Corte
p.r lo que el otorgante ha condesendido en salir p.r tal fiador de sanea-
miento tanto p.r libertarlo dela Captura que de contado iba a sufrir
como p.r hacerle bien, y buena obra. Y poniendolo en execucion en
aquella via, y forma que mas haya lugar en dro como cierto, y
sabedor delo que en este Casso le compete. Otorga por el tenor dela presen
te, que se constituye, y constituyó p.r tal fiador de saneamiento del enun
ciado D.n Antonio dela Rosa en tal manera que siempre, y quando
p.r el S.or Juez dela Causa, u otro competente sele mandase pagar la
indicada Cantidad de trescientos treinta y seis p.s que sele demandan
en virtud dela sentencia de trance, y remate que se pronunciase lo
executará el otorgante llanamente, y sin pleyto alguno con las costas
y gastos que sele siguieren, sin pedir ni aguardar para dicha paga
otro termino, ni plazo alguno cuyo beneficio con el delas autenticas de
esperas, y expensas expresamente renuncia, haciendo como para ello
hiso de deuda, y negocio ageno suyo propio, constituyendose de libre Deudor
obligado. Y a su firmeza, y cumplimiento obligo sus vienes hauidos, y
por hauer enla mas bastante, y cumplida forma de derecho con



4

Un real.

SELLO TERCERO . UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

expresa renunciacion de su fuero Leyes de su favor, y las demas de la guarentigia. Y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos D.n Buenav.a de la Palma: D.n Jose Castillo, y D.n Manuel Alares= entre renglones= Yncorporada= vale=

Raymundo Marrero

Ante mi=

Mariano [illegible]

Escno Publco de Nuev.o=

Obligac.on

D.n Juan Ygnacio Blaque.

Al D.n Claudio Fernandez Prada.

Sea notorio como yo D.n Juan Ygnacio Blaque vecino de esta Capital. otorgo q. el tenor de la presente que debo, y me obligo de dar y pagar, y que dare, y pagare realmente, y con efecto a la Voluntad de D.n Claudio Fernandez Prada, o aquien su Poder, y Causa hubiere La Cantidad de Un mil setecientos y quarenta y cinco p.s de a ocho de a los mismos que han sido impuestos seiscientas sesenta y quatro arrobas, diez, y nueve libras de Azucar Neta, que debo, y debendo a mi entera satisfacion, en Quatrocientos y ocho panes de a Veinte y Un libras cada uno que me doy por Contento, y entregado a mi Voluntad, y q.e no siendo al presente numerata pecunia Leyes de la entrega, y prueva el R.o los quales dichos Un mil setecientos y cinco p.s de resto, y Costas de la Causa, y razon referida prometo, y me obligo dar, y pagar al mencionado D.n Claudio Fernandez Prada, o aquien como dicho es, su Poder, y Causa hubiere, puestos y pagados en esta dicha Ciudad q.e mi cuenta, Costa, y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion en otras qualesquiera partes, y lugares que se

En Lima y Septiembre quatro de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Esc.no y testigos parece el S.r Agustin Fariña, yo el Escno que me Apoderado de D.n Claudio Fernandez Prada, dixo: Q.e en dicha via, y dicho nombre otorga y conoce por chancelada en enquanto a la cantidad contenida en esta escritura, y dicho nombre se obliga a que en ningun tiempo se le pida, ni demande cosa alguna de lo contenido en ella, y para su mayor firmeza asi lo dice, otorga, y firma siendo testigos Don Jose Castillo, y Don Manuel Alares, vecinos de esta Ciudad.

Agustin Fariña

Ante mi

Mariano [illegible]

Escno Publco de Nuev.o

mepidan, y demanden, o mis vienes se hallen estando presente o ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las costas y gastos de la cobranza en el plazo de un año que empezó a correr, y contarse desde el dia veinte y siete de Julio del corriente año de la fecha sin falta alguna; y si cumplido este termino no verificase la paga de dicha cantidad p.r el mas tiempo que la demorase le he de satisfacer el interes de medio peso p.o cada mes sin perjuicio de la via executiva. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos, y p.r haver. Y doy poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte para que a lo dicho me executen compelan, y apremien por todo rigor de dro como p.r sentencia passada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes, fueros, y dros de mi favor con la que prohive la general renunciacion. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Septiembre de mil setecientos noventa y dos: Y el otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fee conocerlo lo otorgó assi y firmó siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma: D.n Josse Castillo, y D.n Manuel Suarez =

Juan Jo.n Blaque

Antemi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Poder.
D.n Fran.co Alvarez . . .
A
D.n Pedro Juan Lans:

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de septiembre de mil setecientos noventa y dos ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Fran.co Alvarez Calderon vecino, y del comercio de dha Ciudad a quien doy fee conosco, y dixo que daba, y dio su poder cumplido el que

haver recivido de D.n Juan Ygn.o Blaque los un mil setecientos quarenta y cinco p.s que en ella se expresan de los que en nombre de su Poder dante se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. En cuya virtud le otorgó carta de pago, chancelacion, y finiquito en forma, y la firmó siendo testigos D.n Jacinto Beltran. D.n Ventura Palma, y D.n Josse Castillo =

Agustin Fariña

Antemi
Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

de dro se requiere, y es necesario á
Dn. Pedro Juan Sanz Recidente en El
Pueblo de Jauja pa. que en su nombre y
representando su perzona pida Demande
reciba, y cobre Judicial ó estrejudicialmte.
de todos, y quales quiera Perzonas las can
tidades que le devieren sugetandose en todo
ala Instruccion que le Comunicare por
sus Cartas misivas que sobre el parti
cular le escriviere practicando sobre
el particular todos los actos, y diligencias
que combengan hta que lo contenido en el
tenga cumplido efecto, y de lo que en virtud
de este Poder recibiere, y cobrare de yo torgue
resivos Cartas de Pago, y finiquito, con fee de
paga o renunciacion de la pecunia, y en
entrega de lo que no fuere de presente: que
el Poder que para todo sus incidencias, y de
pendencias se requiere, y es necesario ese
le da, y otorga con libre, y general Admi
nistracion en cuanto alo referido, con re
lebacion de costas en forma: a cuya fir
mesa, y cumplimto. obliga sus bienes, ha

vido, y por haver en la mayor bastante, y cumpli
da forma de dro. Y assi lo otorgo, y firmo siendo tes
tigos D.n Buenav.ra de la Palma D.n Josef Castillo
y D.n Juan Manuel Salazar presentes = entre
reng.s = dos = v.

Fr. Co
Man.l Alvarez Calderon

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a

Pago
D.n Josse Seba
llos
A
D.a Josefa
Daroc ...

En lima, y setiembre doce de mil seteci
cientos noventa, y dos ante mi el Ess.no
y testigos parecio D.n Josef Zevallos a q.n
doy fee conosco, y como Albacea y Heredero
de su Difunta Madre D.a Rosa Rivera con
feso haver recivido de D.a Josefa Daroc, y
Moreno Arrendataria de la Casa de la dha
Difunta la Cantidad de Ciemp.s los mismos
que p.r auto proveydo en el dia de la fha se le
mandaron entregar p.r el Sdd Domingo Ar
naiz de las Revillas del Consejo de S.n su Alc.e
del Crimen y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a en
los Autos del Concurso de Acrehedores, for
mado a los Bienes de esta p.a subbenir a varias
indigencias en que se halla constituido, y de
dhos p.s se dio p.r contento, y entregado a su vo
luntad, y p.r no ser de presente renuncio la ex
cepcion de la non numerata pecunia, y en
trega, y le otorgo carta de pago en forma, y lo
firmo siendo testigos D.n Josef Castillo Nar
ciso Sagos y Man.l Ximenes presentes =

Jose de Zeballos

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a



SELLO TERCERO. UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Venta Rl.
Dn. Manl. Gonz.
Al
Sor. Dn. Matias
Querejazu ---

Sea notorio como yo Dn. Manuel Gonzales vecino de esta Ciudad otorgo que vendo, y doy en Venta Rl. al Sor. Dn. Matias Querejazu Prevendado de esta Santa Yglecia Metropolitana una negra Esclava nombrada Justeria la misma que remitio ami Consignacion de Santiago de Chile Dn. Juan Antonio de Fresno enel navio nombrado Copacavana segun se acredita pr. la Carta del susodicho su fha veinte y nuebe de Abril deeste presente año cuyo tenor es el siguiente

Aqui la Carta que se cita

En cuya Conformidad vendo ala referida negra nombrada Justeria al enunciado Sor. Prevendado Dn. Matias Querejazu pr. esclava, Captiva, sugeta a servidumbre, sin seguro de vicios, tachas, ni defectos emfermedades publicas ni secretas solo deque al presente se halla sana, y buena, y pr. libre de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene especial, ni general enprecio de Quatrocientos cinquenta y dos ps. que pr. su valor me ha dado, y pagado en moneda corriente libres de ambos Nros. de Escritura y Alcavala que se pagaron a su introduccion enla Rl. Aduana como consta del villete nº 10. y de dichos ps. me doy por contento, y entregado ami voluntad, y pr. no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, y prueva del Rmo. Con cargo, y condicion de que me obligo a traer el titulo de propiedad de dicha Esclava enel termino de quatro meses de la fecha de esta Es-

Sr. Dn. Manuel Garcia Gonzalez

Paysano y Mui Sr. mio: Recibi su Estimada de 25 de Febrero, en que me Responde a las mias de 29 de Marzo y 9 de Abril del anterior año; y siento que la persecucion de enfermedades aya sido la Causa de no aberme contextado; y celebrarè lo alle està enteramte. Repuesto.

En el presente Nabio Remito a entregar a vm. vna Negra de mi Servicio llamada Quiteria; como vm. la verà es bizarrota, y de buen Natural, y buenas inclinacs. y Moza, y de Robusta salud, pues seis años la he tenido en mi Casa, es ya con la peste de Viruelas; y no la Remito por mas motibo de querer ella que la benda para Lima; pues vna vecina mia me la Compraba y pagaba bien si ella hubiera querido quedarse; sabe Lavar y planchar bien; pero coser, y Cocinar mui poco; es de Nacion Bozal, y estaba Recien benida de Buenos Ayres quando la Compré; no es Cimarrona, ni alborotada, mui fiel, y incli-

nada ala Virtud: Ago à vm esta Rela
por si vm quiere quedarse con ella, n
dè lo que allare en su Conciencia sin a
con escrupulos; y sinò la venda de mi
y su liquido me lo remita en azucar
q.ta y Riesgo

No rremito a vm Poder y Escripra
Compra por no añadir mas gasto; n
Asegureme pues ya vm me conoze si soy
seguro, y esta Servirà de suficiente Pod

Vm dispense mi Confianza, pu
aun que tengo otros de q.n poderme bale
esa no lo he tenido por combeniente, y
entras pido à Dios le gue m.s a.s San
go de Chile y Abril 29 de 1792-

B. L. M. de vm su af.to Pays.o y Ser

Juan Antonio de Fresno

✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

FERDINANDUS VI D.G. HISPANIAR. REX.
DON CARLOS IV VALE PARA EL REINADO DEL S. 1 AÑOS D. 1792 Y 93

En la ciudad de Santiago de Chille en doze dias del mes de Noviembre de mil Setecientos noventa y dos Años: Ante mi el Escribano, y testigos parecio Don Juan Antonio Fresno, Vesino, Comerciante desta Ciud. aquien doy fee conosco, y otorga por el tenor desta presente Carta que da su poder Cumplido bastante el que de dro se rrequiere, y es necesario a Don Manuel Garcia Gonsales Vesino dela Ciudad delos Reyes del Perù: Especialmente para que en nombre del Otorgante, y representando su propria persona, pueda Vender, y Venda de Contado, ò al fiado, y por el mayor precio que hallare, y se concertare, una Negra su Esclava llamada Quiteria, la que hubo, y compro a Don Miguel Caldebillas, por escriptura Otorgada ante don Antonio Thadeo delos Alamos Escribano Publico, y de Provincia desta Capital, segun Consta, y parece dela copia, que en esta ocacion le rremite con este Poder; la qual Venderà por Esclava Cautiba Sugeta a perpetua Serbidumbre por libre de obligacion, empeño, e hipoteca

15 de Dizre

que no la tiene de que la asegura en nom
bre del otorgante, menos de ningunos vicios,
tachas, ni defectos Publicos ni secretos por
que con ellos, y sus costumbres, malas o buenas
las que tubiere, y pareciere tener con essas
mismas la ha de vender: otorgando sobre ello
la escritura o escrituras que les sean pedidas
y a favor de la Persona con quien se ajusta
re, y consertare, con todas las clausulas
vinculos y firmezas que sean necesarias,
desistiendole, y apartandole de los derechos
de pocecion y propiedad, y señorio que a dha
esclava tiene, cediendolos, y traspasandolos
en el Comprador, o compradores, dandoles
la pocecion o pode cumplido, para que la pue-
dan tomar, y obligandole a su saniamiento
en forma, que de la suerte y manera que
el dicho su apoderado otorgare la escritura,
esta desde ahora se obliga a guardar y
cumplir segun, y como en ella se expresase.
Que el poder que para lo de uso referido
en dro se rrequiere, y es necesario esse
le da y otorga sin limitacion alguna.
y a la firmeza y cumplimiento de lo
que dicho es se obliga en toda forma

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

En la Ciudad de Santiago de Chile en dos dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y seis años: Ante mi el Escribano, y testigos parecio Don Miguel Calderilla, a quien doy fee que conozco, y otorga por el tenor de la presente, que vende, y da en Venta Real a Don Juan Antonio Irreno, una Negra su Esclava nombrada Victoria en Cantidad de quatrocientos nueve pesos libres para el vendedor de Escriptura; y que dicha Esclava no tiene obligacion Empeño, hipoteca, tacita, ni expresa, de que la haya quedado por libre de todo grabamen, y por tal la vende como dicho es, al expresado Don Juan Antonio Irreno en dos dichos quatrocientos nueve pesos, que por su justo

valor le ha dado, y pagado en Reales de Contado de que se dà satisfecho, Recivido, y entregado a su Voluntad, y por que su Recivo y entrego de presente no parese, Renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia, su prueba, y termino, y demas del Caso como en ellas, y en cada una de ellas se contiene; Y en esta virtud, se desiste, quita, y aparta de los Derechos de Posecion, y dominio, que a dicha Esclava tenia, y lo cede, Renuncia, y traspasa en el comprador, y en quien su Derecho Representare por medio de esta Escriptura, que le ha de servir de suficiente Titulo; Y a la Evicion, Seguridad, y saneamiento de esta venta se obliga el Vendedor en toda forma de Derecho: Y estando presente el expresado Don Juan Antonio aceptò esta Escriptura segun, y como en ella se contiene, y Recive comprada la dicha Negra nombrada Quiteria en los quatrocientos nuebe pesos, que por ella tiene dados, y entregados al citado Don Miguel Caldevilla, libres de Escriptura para

el susodicho, y de Alcabala para ambos, por no adeu-
dar Derecho, como consta dela Bóleta que se me, ama-
nifestado ami el presente Escribano Cuio tenor, ala
Voleta } Letra es el siguiente = No se ofrese embarazo
por parte de esta Real Aduana, paraque
Don Miguel Caldevilla pueda vender a Don Juan An-
tonio Fresno una Negra nombrada Quiteria, que in-
ternó por la Cordillera enel presente, delo que sas-
tifiso el correspondiente Derecho de Alcavala,
enel Correspondiente Ramo, y con este Respecto,
no adeuda al presente Derecho alguno, y
en esta virtud, el Escribano Don Antonio de
los Alamos podra estender el correspondiente
Ynstrumento. Santiago, y abril veinte, y nuebe
de mil setecientos ochenta, y seis años = Larrea = Con-
cuerda con la Voleta original, aque en lo nesesario me
Refiero: Y ala firmesa, y cumplimiento de esta Es-
criptura, Comprador, y Vendedor, obligaron sus
bienes havidos, y por haver, y dieron poder alas Jus-
ticias, y Jueses de su Magestad, paraque a su cum-
plimiento les executen, compelan, y apremien,

por rrigor devido de Derecho. Sobre que Renuncia-
ron todas la Leyes fueros, fueros, y Derechos de su fabor
con la general que lo prohive. Y assi lo otorgaron, y firma-
ron ciendo presentes por testigos al otorgamiento de
esta Escriptura Don Manuel Martines, Don
Justo de la Torre, y Don Jose Egidio Borques =
Miguel Caldevilla = Juan Antonio de Tresno =
Ante mi Antonio Thadeo de los Alamos Escriba-
Publico de Provincia, y interino de Cabildo

Pasó Ante mi, y en fee de ello lo Signo, y firmo

Entestim.o de verdad

Antonio Thadeo de los Alamos
Es.o Pub.o de Prov.a y R.l

Los Escribanos del Rey nuestro señor, que havajo firmamos
Certificamos damos fee, y verdadero testimonio, que Don Antonio
Thadeo de los Alamos de quien parece, va signada y firmada esta
Copia, es tal Escribano Publico de Provincia, y Real, como se titula, y
que a sus semejantes, y demas Papeles, que ante el susodicho an pasado,
y pasan siempre se les ha dado, y da entera fee, y credito, judicial, y ex-
trajudicialmente. Y para que conste damos la presente, en esta Ciudad
de Santiago de Chile à doze dias del mes de Noviembre de mil setecientos
noventa, y dos años

Agustin Dia
Esc.no Pub.co

Josè Brizeño
Es.no Pub.o y de S. M.

Dros con papel y con provacion diez y ocho rr.s

Thadeo Gomez de Ylra
Es.no Pub.co

de derecho con todos sus bienes havidos y p.r haver con poder, y sumicion en forma a las Reales Justicias, y Juezes de su Magestad para que a su cumplimiento les executen y apremien por rigor devido y como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de su favor y la gral que lo prohibe. Y assi lo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Don Manuel Diaz, y D.n José Luque = Juan Antonio Fresno = Ante mi Antonio Centeno Escribano Publico y de su Magestad

Dros
p.r el orig.l . 10 r.s
p.r su copia . . . 6 r.s
p.r comprob.n . . . 6 r.s
p.r el papel . . . . 6 r.s
28 r.s

Entest.o de verdad

Antonio Zenteno
ss.no Pub.co y ss. M.

Damos fee, que Don Antonio Centeno, de quien parece este traslado signado, y firmado, es al ess.no Publico y de su Magestad como se titula, fiel legal, y de toda confianza; y que a sus semejantes

siempre seles han dado, y dan entera fee y credicion judicial, y extrajudicialmente; y para que conste Damos la presente fha vtusupra

Dn Antres Manuel de Villarreal
Esno Pubco Cavdo y Vrin

Thadeo Gomez y Vrd
Esno Pubco

Fran.co Borja de la Thorre
Esno Pubco y Rl

Critura enadelante juntamente conel Poder para elefecto de su venta
Mediante loqual desisto, quito, yaparto adicho Dn. Juan Antonio
de fresno del dro. de propiedad que adicha Esclava tiene, ytodo lo cedo
yrenuncio enel Sor. Comprador aquien enseñal de pocession, y verdadera
tradicion sela tengo entregada paraque se sirva della, y disponga asu
voluntad loque lepareciere como de cosa suya comprada con sus dineros
yadquerida contan justo, ylegitimo titulo como lo es el de esta Escritura
que sela otorgo con clausula de Constituto enforma. obligando como obli
go adicho Dn. Juan Antonio Fresno ala eviccion, seguridad, y saneamto.
de dicha Esclava ental manera que ahora, yentodo tiempo le será cier
ta, ysegura, ynosele pondrá pleyto, ni contradiccion pr. persona alguna
ysi selepusiere luego que dello me conste saldre asu defenza hasta de
jar al Sor. Comprador enquieta, ypacifica pocession de dicha Escla
va, y si assi nolo hiciere le debolvere los dichos Quatrocientos cinquen
ta ydos ps. con mas las costas yperjuicios que sele siguieren. Acuya fir
mesa, y cumplimiento obligo mis vienes havidos, ypr. haver con expresa
renunciacion demi fuero Leyes demi favor, y clausula guarentigia
enforma. = Yhallandome presente alo contenido enesta Escritura
yo el dicho Dn. Matias Querejazu Prevendado de esta Santa Yglecia
Metropolitana haviendola oydo, yentendido otorgo que la acepto ami
favor, y Rvo. comprada la referida negra nombrada Quiteria enlos
dichos Quatrocientos cinquenta ydos ps. ala que confieso tenerla en mi
poder realengamente. Que es fecha en Lima y septiembre catorse de
mil setecientos noventa ydos: Ylos otorgantes aquienes yo el Escrivano
doy fee conocerlos assi lo otorgaron yfirmaron siendo tgos. Dn. Ventura Palma
Dn. Jose Castillo, y Narciso Lagos presentes =

Manl. Parzia Gonzz.

Antemi

Mathias de Querejazu

Mario de Avila
Esno. Pub. y de Prova. = mi

Un real.

SELLO TERCERO UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y TRES.

Poder
Dn. Jose de la Borda
A
Juan del valle

En la Ciudad delos Reyes del Peru en d[illegible]
y ocho de Septienbre de mil setesientos nobent[illegible]
y dos ante mi el Escribano, y testigos paresio
Josef dela Borda de este comercio a quien d[illegible]
fee conosco Yotorga: q.e da su Poder cunplido
nesesario en dro a Juan del valle Procurad[illegible]
del numero de esta R.l audiencia general
todas sus Pleitos causas, y negocios Cibiles y
Criminales Eclesiasticos, y Seculares hav[illegible]
y por haver quantos al presente tiene, y e[illegible]
adelante tubiese contra qualesquier Person[illegible]
y sus vienes, y las tales contra el otorgan[illegible]
y los suyos asi demandando como defendie[illegible]
con tal de que no conteste a nueba demand[illegible]
que sele ponga sin q.e primero sele not[illegible]
que en persona, y constando de ella lo exe[illegible]
te compareciendo ante las Justicias, y Jueces
de su Magestad. Audiencia, y Tribunales, y d[illegible]
mas que con dro pueda, y deva haga, y p[illegible]
sente Escritos Escrituras, demandas, respo[illegible]
tas, requerim.tos citaciones protestaciones acusa[illegible]
ciones execuciones, priciones, soltura, em[illegible]
bargos, desembargos de vienes, pida y tome
la pocecion, y amparo de ellos: Jure actue pro[illegible]
cure, procese adiccione: recuce Jueses Escriv[illegible]
nos Notarios, y demas ministros recusab[illegible]
pida terminos quartos plasos, y ultra ma[illegible]
rinos los gose o renuncie como p.r conben[illegible]

tenga saque Cartas de Escomunion, y Censuras
hta las de Anatema las haga leer, y publi
car en las partes, y lugares que tuviere p.r
Combeniente: oyga Autos, y sentencias inter
lo cutorias, y difinitivas, las favorables Con
cienta, y de las en contrario apele suplicq.
y siga las instancias p.r todos sus grados hta
su final Conclucion: Que el Poder que para
todo se requiere, y es necesario le da, y con
fiere a dho Procurador con sus incidencias
y dependencias libre, igual administracion
n en lo referido con relevacion de costas en
forma: Y para lo que en virtud de este Poder
obrare obligo sus vienes havidos, y p.r haver
en la mas cumplida forma de dro. Y asi lo
otorgó, y firmo siendo testigos D.n Felix Mos
quera, y Pimentel D.n Josef Castillo, y D.n
Nicolas Pontaza presentes =

Jph Xla Borda
Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Poder
Ysabel Castañeda
Al
Manuel de
Urbina - - - -

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Septiembre de
mil setecientos noventa y dos ante mi el Ess.no y testigos parecio D.a Ysa
bel Castañeda viuda del Maestre de Campo D.n Ventura Narbarte
vecina de la ciudad de Huanuco, y residente al presente en esta Capital
a quien doy fee conosco. y revocando como primero, y ante todas cosas re
voca el Poder que le tiene conferido a Josse Davila Procurador del nu
mero de esta R.l Aud.a dexandolo en su buena opinion, y credito para q.
no use del en Juicio, ni fuera del. Otorga: que da nuebo Poder cumpli
do el necessario en dro al D.r Don Manuel Urbina Abogado de esta Real
Audiencia especialmente para que en su nombre, y representando su

misma persona la ayude, y defienda en la Causa que sigue en
Rl. Audiencia contra Don Miguel de Cot sobre el
a una tienda sobre cuyo particular, y en todos los demas pleytos, c
les y Criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y p. mover que tiene
presente, y tubiere en adelante generalmente presente Escritos, cit
ciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, soltura
embargos, y desembargos de vienes, pida, y tome la pocession, y ampar
de ellos. Jure, actue, procure, procese adiciones, recuse Jueses, Escri
nos Notarios, y demas Ministros que fueren recusables, pida term
nos ordinarios, quartos plasos, y ultramarinos, los goce, o renun
como por conveniente tenga: saque Cartas de Excomunion, y
Censuras hasta las de Anatema las haga leer, intimar, y pu
blicar en las partes, y lugares que tuviere por convenientes: y p
mente haga, y practique todas quantas diligencias que Judicia
o extrajudiciales se requieran hasta que lo contenido en este Pod
tenga cumplido efecto, que el que de derecho se requiere, y es ne
sario esse le da, y confiere a dicho Don Manuel Urbina con
sus incidencias, y dependencias, libre, y general administracion
en lo referido con facultad de que lo pueda sobstituir que a
releva de costas segun dro. Y para lo que en virtud de este Pod
obrare obligó sus vienes havidos y p. haver en toda forma
dro. con expresa renunciacion de su fuero, Leyes de su favor, y c
sula guarentigia en forma. Y assi lo otorgó, y no firmó p. que dixo no
ver a su ruego lo hiso su hija Da. Petronila Narbarte. siendo testigo
Ventura Palma, D. Jose Castillo, y Narciso Lagos =

Por mi Madre
Da. Petronila Narvarte

Ante mi =

Mario de Arteaga
Esno. Pub. y de Prov.

3.º

5.º

Rl. N.º 3.º de Escrituras Publicas otorgadas ante Mario de Avila Ess.no Pub.º y de Prov.a del Año de 1792. y sigue el de 1793.

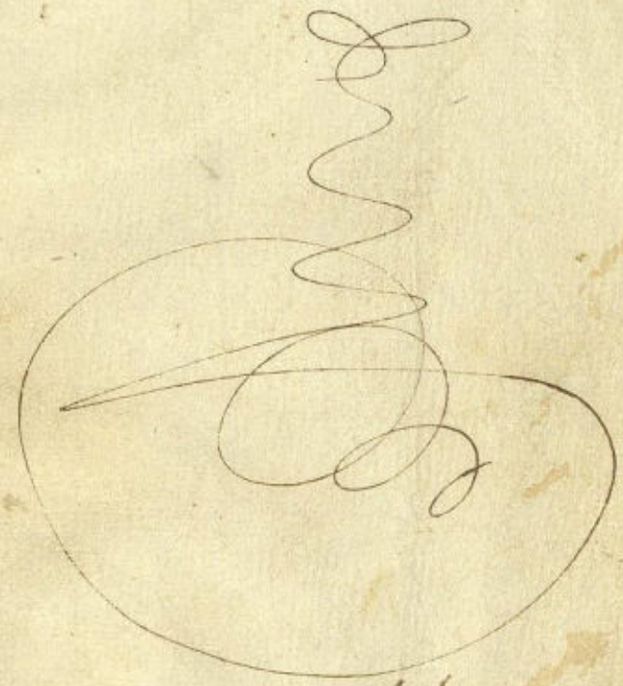

5.º

✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Fianza Dn. Jose Ximenes Victoria p. Paula dela Quadra y a fauor del Dn. ~~[illegible]~~ Bueno

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte de septiembre demil setecientos noventa y dos. ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Jose Ximenes victoria vecino y del comercio desta capital con tienda publica enla Calle de Bodegones aquien doy fee conosco, y Dixo: que porquanto Paula dela Quadra le ha pedido al otorgante salga p. su fiador de pagar la Cantidad de Quatrocientos cinquenta pesos al Dn. ~~Luis~~ Bueno enel termino de dos meses contados desde hoy dia dela fecha enadelante los mismos que de orden verbal de Sor. Juez de Provincia Dn. Domingo Arnaiz delas Revillas y del allanamiento delas partes sele mandan debolver a dicho Dn. ~~Luis~~ Bueno por la redivitoria que el suso dicho le puso ala referida Paula dela Quadra de vna China su Esclava nombrada Maria Nieves que oy se halla en vna delas Casas de Abasto desta Ciudad la misma que p. orden de dicho Sor. Juez sele manda entregar ala vendedora vajo de fianza. alo que p. hacerle amistad y buena obra ha condesendido enello el otorgante. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro como cierto, y savedor delo que eneste caso le compete. Otorga p. el tenor dela presente que se constituye, y constituyo p. tal fiador dela referida Paula dela Quadra en tal manera que siempre, y quando la suso dicha no satisfaciese cumplido el termino delos dos meses que se han consedido los quatrocientos cinquenta p. valor dela Esclava nombrada Maria Nieves al referido Dn. ~~Luis~~ Bueno lo executara el otorgante llanamente, y sin pleyto alguno sin pedir ni aguardar para su entrega otro termino, o plaso acuyo fin hiso de deuda, y negocio ag

suyo propio, constituyendose de libre deudor obligado. sin que contra la principal deudora se haga excursion de vienes de fuero ni de derecho cuyo beneficio con el de las autenticas de esperas, y expensas expresamente renuncia con las leyes, fueros. y dros de su fauor con la que prohive la general renunciacion obligando sus vienes hauidos y pr. hauer en toda forma. Y assi lo otorgó y firmó juntamente con dicho Dn. Luis Bueno en virtud del allanamiento de ambos siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Josse Castillo, y Narciso Lagos = =

Josef Ximenez y Victoria

Dor. Dn. Luis Bueno

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Pago
El Dr. Don Manuel de Santibañes
Al
R.l P. Mro Prior del Conv.to grande de Predicadores - - - -

En Lima y septiembre veinte y quatro de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Dr. Don Manuel de Santibañes Cura Rector de la Parroquia de Sor. San Sebastian de esta Capital a quien doy fee conosco y confeso hauer recivido del R.l P.e Mro Prior del convento grande de Predicadores doce ps. que le ha pagado por los reditos de un año cumplido el dia veinte y quatro de Abril del corriente año de la fecha del censo impuesto sobre las Haciendas de Palpa, y Limatambo de Quatrocientos ps. de pral arrazon del tres po. de los que se dio pr. entregado a su voluntad, y pr. no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia. Leyes de la entrega, y prueva del Rpuo en cuya virtud le otorgó carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma Dn. Felix Apesteguia, y Dn. Josse Castillo =

Manuel de Santibañez

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Poder
Dn. Josse Arbulo
A
Gregorio Guido

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de septiembre de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Escrivano y testigos parecio

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

197

Dn. Josse Arbulo vecino desta Capital a quien doy fee conosco, y otorga que da su Poder cumplido el necessario en dro. a Gregorio Guido Procurador del numero desta Rl. Audiencia especialmente para que en su nombre, y representando su misma persona lo ayude y defienda en la causa que sigue con Dn. Juan Ramos Alferes de la guardia de S. E. sobre los arrendamientos de una Casa Pulperia la que por apelacion pende en esta Rl. Audiencia sobre cuyo particular, y en todos los demas pleytos civiles, y criminales, Eclesiasticos y seculares que tiene al presente, y tuviere en adelante, presentes, escritos, requerimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, prisiones, soltura, embargos, desembargos de vienes, pida, tome, la posesion, y amparo de ellos, Jure, actue, procure, procese, adicione, recuse, Jueses, Escrivanos, Notarios, y demas Ministros recusables, pida terminos ordinarios, quartos plazos, y ultramarinos los goce, o renuncie como por conveniente tenga y finalmente haga y practique todas quantas diligencias que Judiciales o extrajudiciales se requieran hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto efecto. Que el que de derecho se requiere, y es necessario este le da, y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido con relevacion de costas en forma. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus vienes havidos, y por haver, y lo firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma, D. Josse Castillo, y Narciso Lagos presentes =

Josse Arbulo

Antemi =

Mario de Avila

Esno. Pub. y de Prov.

Pago.
Dª. Antª. Guerrero
A
Dn. Manl. Caseres

En Lima y Septiembre veinte y cinco de mil setecientos noventa y dos ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dª. Antonia Guerrero a quien doy fee conosco, y Confesó hauer recivido de Dn. Manuel Caseres Pacheco la Cantidad de Ciento veinte ps. que le ha pagado por lo corrido de un año que se ha de cumplir en veinte y seis de Enero del año venidero de setecientos noventa y tres correspondientes al Censo que Carga en una Casa del referido Dn. Manuel cita en la Calle de Santa Clara a razon del tres ps. de los que se dio p. entregada a su voluntad, y p. no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega y prueva del Rvo. en cuya virtud le otorgó Rvo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Jose Castillo, y Narciso Lagos = Y al tiempo de firmar dixo no saver p. lo arruego lo hizo uno de los tgos. doy fee = =

Arruego de Dª. Antª. Guerrero
Buenavª. de la Palma
Ante mi =

Mario de Antª.
Esno. Pubco. y de Provª.

Fianza de Saneamto.
Dn. Jose Padilla
p. Dª. Franca.
Arriaga

En Lima y Septiembre veinte y cinco de mil setecientos noventa y dos ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Jose Padilla vecino, y del Comercio de esta Capital a quien doy fee conosco, y Dixo: que por quanto Dª. Maria Franca. Arriaga muger legitima de Dn. Gerardo Cortes le ha pedido salga p. su fiador de saneamiento en la Causa executiva que contra la suso dicha sigue Dn. Juan Baptista Sanz como Cessionario del Don Jose Manuel Palomino p. Cantidad de Doscientos veinte y cinco ps. y sus costas ante el Sr. Juez de Provincia Don Domingo Arnaiz de las Revillas a lo que p. hacerle amistad, bien, y buena obra ha condesendido en ello. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. como cierto, y savedor de lo que en este Caso le compete. Otorga por el tenor de la presente que se constituye, y constituyó p. tal fiador de saneamiento de la referida Dª. Maria Francisca de Arriaga en tal manera que luego que se cumplan los seis meses de la moratoria Consedida



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

ala suso dicha por el Exmo Sr. Virrey destos reynos la que empesó a correr, y contarse desde el dia nuebe de Julio del corriente año dela fecha segun se acredita p.r el superior Decreto proveydo en dicho dia, el otorgante exhivira los enunciados Doscientos veinte y cinco p.s dela Deuda pral, con mas las Costas procesales, y personales que su tazacion importan cinquenta y cinco p.s siete y medio rr.s, y unidas ambas partidas componen la cantidad de Doscientos ochenta p.s siete y medio rr.s los que exhivirá el otorgante llanamente, y sin pleyto sin pedir, ni aguardar para su entrega otro termino, ni plaso alguno cuyo beneficio con el delas autenticas de esperas, y expensas expresamente renuncia, sin que contra la pral deudora, ni sus vienes se haga excursion ni otra diligencia de fuero, ó de dro. haciendo como para ello hiso de deuda, y negocio ageno suyo propio, constituyendose de libre deudor obligado con sus vienes havidos, y p.r haver con expresa renunciacion de su fuero Leyes de su favor, y clausula quarentigia en forma. Y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Josse Castillo, y Josse Narciso Lagos Procurador presentes = Enm.a = Josse Manuel = vale

Josef Padilla

Antemi

Mario de Avila
Esno. Pub.co y de Prov.a

Poder p.a testar
D.n Luis Matias de Urbiza
D.n A. Robledo y otros - - -

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia tienen todas las Cosas tienen buen principio; loable medio, y dichoso fin. Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo D.n Luis Matias de Urbiza natural q.e declaro ser dela gran Ciudad del Cuzco, y Coronel delos R.s Exercitos de

su Magestad, hijo legitimo del Alferez Miliciano Dn. Jose Matias de
Uriza que al presente vive, y de Da. Lorenza Elena Rodriguez de Villa-
fuerte Davila, y Reyes ya difunta que santa gloria goce. Hallando-
me como me hallo en pie, y con entera salud pr. la misericordia de Dios
y de proxima partida para el Cerro de Lauricocha en todo mi entero
Juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como primero, y
ante todas cosas firmemente creo en el altissimo Misterio de la san-
tissima trinidad. Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas real-
mente distintas, y con solo Dios verdadero, y en todos los demas Miste-
rios que tiene, cree, y Confiesa nra Santa Madre Yglecia Cato-
lica Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia, he vivido, y
protexto, vivir, y morir, como Catolico, y fiel Christiano. Invocan-
do como invoco pr. mi Abogada e Intercesora ala serenissima Rey-
na de los Angeles y Maria Santissima Señora nuestra, Angel de
mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos, y Santas de la
Corte Celestial intercedan con su Divina Magestad perdone mis
pecados e incaminen mi alma a carrera de salvacion. Y temiendome de la
muerte que es natural a toda criatura, y su hora incierta, y con respecto
de tener comunicadas las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma en
primer lugar con Dn. Jose Robledo, en segundo lugar a mi hermano
mayor Dn. Juan de Uriza, y en tercero lugar con Dn. Mateo Gomes to-
dos vecinos de esta Ciudad. Otorgo que les doy a todos los suso dichos
en el lugar que ban nominados mi Poder para testar cumplido el
necessario en dro para que despues de mi fallecimiento, y no antes ha-
gan, y ordenen mi testamento en la forma que les tengo comunicado,
y en adelante les comunicare mandando que yo desde luego mando
que quando la voluntad de Dios nro Sor. fuere servido llevarme
de esta presente vida ala otra mi cuerpo amortajado con el habito
y cuerda de nro Padre San Franco. sea sepultado en la Yglecia Pa-
rroquial del lugar donde yo falleciere, pagando los dros funerales

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

con arreglo a Aranzel segun lo que dispusieren mis Albaceas, mandando hacer bastantes sufragios p.r mi Alma, y especialmente con el importe de vn mil p.s manden decir misas Cantadas, y resadas con sus respectivos responsos p.r el bien de mi Alma p.r ser assi mi voluntad ——

Item manden que yo mando a las mandas forzosas, y acostumbradas vn peso a cada vna dellas, y otro peso a los santos lugares de Jeruzalem donde Christo nro bien obro la redempcion del genero humano ——

Item declaren que yo declaro ser soltero, y que no tengo ningun hijo natural ——

Item declaren que yo declaro las demas declaraciones, mandas, y Clausulas que convengan, y sean necessarias para el mas justificado, y solemne otorgamiento del testamento que en virtud deste Poder hicieren, principalmente con arreglo a las razones que se hallaren entre mis papeles, executando lo mismo en quanto a mis negocios de Comercio, y Minas con arreglo a las Cuentas de mis Libros de Caja y demas Documentos por ser assi mi voluntad ——

Y para cumplir, y pagar este mi Poder para testar, y el testamento q.e en su virtud se hicieren se eligan, y nombren, que desde luego los elijo, y nombro por mis Albaceas testamentarios, y tenedores de vienes a los referidos D.n Josse Robledo, D.n Juan de Vriza, y D.n Mateo Gomes, para que cada vno en el lugar que ban nominados insolidum entren en mis vienes, los recojan, vendan, y rematen en Almoneda publica, o fuera della, dan

do Rvos Cartas de pago, Mancelaciones, finiquitos, Lastos, y otor
gando los demas Instrumentos que fueren necessarios al cumplimi-
ento de este mi Poder para testar, y el testamento que en su virtud
se hiciere, y practicando todas quantas diligencias que Judiciales
o extrajudiciales se requieran aunque sea cumplido, y passado
el termino señalado p.r dro. que el demas que necessitaren, y fue-
re necessario les doy, y prorrogo con libre, y general administra
cion. ═══ Y cumplido, y pagado este mi Poder para testar, y el testa
mento que en su virtud se hiciere, en el remaniente que quedare
de todos mis vienes, deudas, dros. y acciones, y demas futuras suba
ciones que en qualquiera manera me toque, ó pertenesca instituyan
y nombren que yo por el presente instituyo, elijo, y nombró p.r mis uni
cos, y universales herederos a mi S.r Padre D.n Josse Matias de Uriza
que al presente vive en la Ciudad del Cuzco mi Patria, y p.r falta del
susodicho al referido mi hermano D.n Juan de Uriza, para que
lo que assi fuere lo hayan, lleven, y hereden con la bendicion de Dios
y la mia, en atencion a no tener como no tengo otros herederos for-
sosos asendientes, ni desendientes que conforme a derecho me puedan
y devan heredar. = Y en atencion a que dicho mi S.r Padre Don
Josse Matias de Uriza es por dro mi universal heredero, sin
perjuicio de la anterior clausula, usando de la facultad que
las Leyes me franquean le dexo p.r via de Legado al enuncia-
do mi hermano D.n Juan de Uriza la Cantidad de Dos mil
pessos en dinero, mejorandolo, como lo mejoró en el tercio de mis
vienes por ser assi mi Voluntad. ———

Y por el presente revoquen, y anulen, que yo desde luego revoco
y anulo, y doy p.r nulos de ningun valor fuerza, ni efecto, otros
qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar y otras
ultimas disposiciones que antes de este huviere fho. y otorgado, por es-

Certifico yo el Infrascripto Then.e delos Curas Rectores de esta Parroq.a de S.n Sebast.n como en un libro forrado en pergamino en donde se asientan las partidas de Bautis de Esclavos q.e empezo á correr el año de mil setecientos secenta y finaliza el setecientos nobenta af.s nobenta y nuebe se ha halla una del tenor siguiente=

Partida

En la Ciudad de Lima en dos de Agosto de setecientos secenta y nuebe: Yo D.n Diego Espinoza Then.e delos Curas en esta Parroq.a de S.n Sebast.n exorzisé puse Olio y Chrisma á Justo Lorenzo Mulato Esclavo de D.a Juana Cosio de edad de seis añs, Hijo de Agustina Cosio, y de Padre no conocido á quien echo el Agua del S.to Bautismo en caso de nesecidad el Liz.do D.n Pedro Rospillosi Cura de la Magdalena. Fue su Madrina Manuela Cosio Testigos Tadeo Lopez y Javian Lopez, de q.e doy fé= D.n Diego Espinoza=

Concuerda con la de dho libro á q.e me refiero y p.a q.e conste lo firmé en Lima á pedimento de pte, en venticinco dias del mes de sep.re de mil setecientos nobenta y dos.

D.n Ramon Moreno

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Crito ó de palabra, o en otra qualquiera manera que sea para que no valgan, ni hagan fee salvo este mi Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere, el qual quiero se guarde, cumpla, y execute p.r mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos noventa y dos: Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conocerlo, y tambien la doy de que esta en pie, con entera salud en todo su entero Juicio memoria y entendimiento natural segun las preguntas, y repreguntas que le hice assi lo dixo, otorgó, y firmó siendo testigos D.n Buenaventura de la Palma, D.n Josse Castillo, y el Procurador Josse Narciso Lagos presentes = Entre reng.s = Comunicadas = vale =

Luis Matias de Ruiz

Ante mi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Libertad
D.a Juana Cossio
A
Justo Lorenzo

Sea notorio como yo D.a Juana Cossio vecina de esta Capital. Digo: que por quanto tengo por mi Esclavo a un Mulato nombrado Justo Lorenzo nacido en mi Casa e hijo de Agustina Cossio, y de Padre no conocido segun se acredita p.r la Partida de su Baptismo dada p.r el Lic.do D.n Ramon Moreno teniente de los Curas Rectores de la Parroquia de S.n San Sebastian de esta Ciudad en veinte y cinco del corriente mes, y año de la fecha, cuyo tenor es el siguiente =

Aqui la Partida de Bap.mo que ba citada

En cuya virtud, y teniendole mucho afecto al referido Mulato Justo Lorenzo (quien en la actualidad se halla en la Ciudad del Cuzco al lado de Dn. Juan de la torre) he tenido a bien darle la Libertad a dicho Mulato graciosa, y liberalmente con la precisa Condicion, y calidad que interin yo viva no ha de poder venir a esta Capital con ningun motivo, ni pretexto alguno. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho como cierta, y sabedora de lo que en este Caso me compete. Otorgo: por el tenor de la presente que ahorro, y liberto a dicho Mulato nombrado Justo Lorenzo de toda Esclavitud, y servidumbre, para que desde hoy dia de la fecha en adelante, y por todos los de su vida goce, y posea de dicha Libertad graciosa, y liberalmente, y solo con la condicion de que interin yo viva no pueda venir a esta Ciudad con pretexto alguno, recidiendo en la del Cuzco, ó en la parte, y lugar que le pareciere á esepcion de esta Capital, adquiriendo vienes, dando, y donando estos por su testamento, ú otro Instrumento, y haciendo los demas actos, y diligencias que son permitidas a las personas libres de su estado, y calidad. A cuyo propocito me desisto, quito, y aparto del dro de propiedad que a dicho Mulato tengo, y me pertenece, y todo lo cedo, y renuncio en su misma persona, obligandome, como me obligo de haver pr. firme, y subsistente esta Libertad ahora, y en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna. En cuya Conformidad suplico a las Reales Justicias de su Magestad ante quienes se presentaren con esta dicha Libertad, la amparen en ella. Y a su firmeza, y cumplimiento obligo mis vienes havidos, y por haver en toda forma de derecho con expresa renunciacion de mi fuero, Leyes de mi favor, y clausula guarentigia en forma = Y hallan

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

dome presente alo Contenido enesta Libertad yo el presente Escrivano la asepto afavor de dicho Mulato Justo Lorenzo dandole como le doy las devidas gracias a su Ama Dª Juana Cossio p.r el bien que le hace. Que es fecha enla ciudad delos Reyes del Peru en veinte y cinco de septiembre de mil setecientos noventa y dos. Y la otorgante aquien yo el Escrivano doy fee conocerla assi lo otorgó y firmó siendo testigos el Dr. Don Jose Manuel Villaverde Abogado desta Rl. Audiencia. Dn. Antonio Padilla y Dn. Buenavra. dela Palma presentes=

Doña Juana de la Torre Cossio

Antemi=

Mario de Abila
Esno. Pub. y de Prov.a

Obligacion
Dn. Juan Miguel de Castañeda
Al
Dn. Claudio Fernandez de Prada

En Lima y Septiembre dies y nuebe de mil setecientos noventa y tres ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Agustin Feriña y co

Sea notorio como yo Dn. Juan Miguel de Castañeda vecino y del Comercio desta Capital. Otorgo p.r el tenor dela presente que devo y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré realmente, y con efecto ala voluntad del Dn. Claudio Fernandez de Prada ó aquien su Poder y Causa tuviere la cantidad de Dos mil setecientos cinquenta y dos p.s quatro rr. los mismos q.e han importado ciento quarenta y ocho fardos de Azucar con peso de mil arrobas veinte y tres libras que asi entera satisfaccion le compré al precio de veinte y dos rr. cada a.a delos que me doy p.r contento, y entregado a mi voluntad. Y por no ser de presente renuncio la esepcion dela entrega, y Leyes dela non numerata pecunia su prueva, y termino de ella. Los quales dichos Dos mil setecientos

sino Apoderado de d. Claudio Fernández Prada a quien doy fee conozco. Dixo: que daba, y dio la carta de pago en forma testada. Entre renglones = Vale = Testada, no = Vale = Entre renglones = Vale = Testada, no = Vale = fuerza, ni efecto la escritura obligacion siempre que acuyo margen esto se escribe, fo. 1to q. confiesa ha sido recibido de d. Juan Miguel Carrañeda los dos mil setecientos cincuenta y dos p. quatro rs. vn. de la data, y razon referida promesa, y se obliga de le dar, y pagar al referido Don Claudio Fernandez de Prada aquien dicho es se debe, y cada uno de los plazos que vinieren pues te, y pagado en esta ciudad, y mi cuenta, costa, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquier partes, y juezes que se mepidan, y demanden, y omis bienes se hallen estando presente d. aquien te llanamente, y sin pleyto alguno so pena, apagarlos, costas, y daños de la cobranza en el plazo de la fecha de esta escritura en diez meses, y por el mas tiempo que demorare se pague le hede satisfacer el interes al seis po. al año sin perjuicio de la via executiva. Acuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes habidos, y por haver con Poderio y Sumicion a las Justicias, y Jueces de su Magestad qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo dicho me apremien, compelan, y apremien por todo rigor de derecho como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, renuncio todo dho y Leyes de mi favor con la que prohive la general renunciacion. Que es fecha en Lima a seis de septiembre de mil setecientos noventa y dos: Y el otorgante a quien yo el Escribano doy fee conozco asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Antonio Marcos Buenaventura de la Palma. Fr. Jose Castillo, y Marcos Lagos = = Antemi = Marcos Buenaventura de la Palma. Escribano Real y Publico

Fianza del Haz. Dn. Marcos Buenaventura de la Palma Fr. Juan Evangelista San Miguel

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de octubre de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Escribano, y testigos parecio Dn. Marcos Buenaventura de la Palma vecino de esta Capital a quien doy fee conozco. y Dixo: que fr. Juan Evangelista San Miguel presbitero en la R. Carcel de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Corte de orn del Sor. Juez de Prova. Don Domingo Arnaiz de las Revillas
p. Cantidad de trescientos veinte y tres ps. que le deve á Maria Vasques
Ximeno procedidos de un Esclavo que en virtud de Poder vendio, le há pedi-
do al otorgante salga p. su fiador de Haz para salir de curarse de la
Carzeleria en que se halla segun se manda p. dicho Sor. Juez en Auto proveydo
en dos del corriente mes, y año de la fecha: a lo que el otorgante p. hacerle
bien, y buena obra ha condesendido en ello. Y poniendolo en execucion en aque-
lla via, y forma que haya lugar en dro. otorga: que se constituye, y cons-
tituyó p. tal fiador del Haz del referido Juan Evangelista San Mi-
guel en tal manera que siempre, y quando p. el Sor. Juez de la Causa, ú otro
Competente se mandase restituir a la pricion de donde hoy lo saca, lo execu-
tará el otorgante llanamente, y sin pleyto alguno entregando al referido
Juan Evangelista San Miguel en esta Rl. Carzel de Corte. A cuyo fin se
constituye p. su Carzelero Comentariense con obligacion de sus vienes havidos, y
p. haver en toda forma de dro. con expresa renunciacion de su fuero Leyes de su
favor, y clausula guarentigia en forma. Y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos
Dn. Felix Apesteguia. Dn. Josse Castillo, y Narciso Lagos =

Buenavra. de la Palma

Antonio =

Mario de Abadia
Esno. Pub. y de Prov. Dn.

Declaracion
La Abba. y Sindico del
Monast.o de la Encarnacion

Sea notorio como nos la Ra. Madre Sor. Juana Josefa de Chaves
Abadesa actual del Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnacion, y Dn.

Jose del Rosso Fernz. Sindico de dicho Monasterio. Decimos que
p.r quanto tiene el referido Monasterio una Hacienda nombrada
Tabon, y Casablanca esta en la Provincia de Santa cuyos censos
corridos de dies años los esta deviendo integramente la testamentaria
del finado Lic.do D.n N. Escarsa p.r cuya razon en caso de que el Al-
barea de dicho finado no satisfaga los censos que ban expresados, y
que p.r esta Causa no recayga dicha Hacienda en el Albarea: Y he-
rederos de dho Lic.do otorgamos p.r el tenor de la presente y en aque-
lla via, y forma que mas haya lugar en dro que desde ahora y pa-
ra quando llegue el caso arriba referido declaramos que por nos
y a nombre de dicho Monasterio le damos la prelacion, y preferencia
de la expresada Hacienda de Tabon, y Casablanca al teniente Coronel
de Exercito D.n Juan Felix de Berindoaga, o quien su causa huviere
para que entre en ella p.r el tanto, bien sea en remate, ó en Contra-
to particular, ó Censo redimible, ó en otra qualesquiera forma q.e
sea, en inteligencia que para dicha venta ha de preseder llegado el
Caso la Correspondiente Licencia del Ylmo S.r Arzobispo de esta Capi-
tal. A cuya firmeza, y cumplimiento nos obligamos en toda forma de
dro con Poderio y sumicion a las Justicias, y Jueses que de nuestras causas
puedan y devan conocer para que a lo dicho nos executen compelan y
apremien por todo rigor de dro sobre q.e renunciamos las Leyes, y fueros
de nro favor con la que prohive la gral renunciacion. Que es fecha en
Lima y Agosto nuebe de setecientos noventa y dos: Y los otorgantes a quienes
yo el presente Ess.no doy fee conocerlos lo otorgaron assi, y firmaron siendo tgos D.n Ventu-
ra Palma, D.n Felix Apesteguia, y D.n Jose Castillo ==

Sor. Juana Jpha de Chavez
Alt.a

Jph del Poza Fernz

Antemi = Mario de Antonio
Ess.no Pub.co y de Cabo.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Fianza d. Guillermo del Rio, p.r Josefa Boza

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nuebe de octubre de mil setecientos noventa y dos. ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Guillermo del Rio vecino de esta Capital Mercader de libros en la Calle del S.or Arzobispo a quien doy fee conosco. y Dixo: que p.r quanto Josefa Boza Esclava de Ramona Orellana le há pedido al otorgante salga p.r su fiador de persona por el termino de vn mes para buscar Amo que la compre, a cuyo fin ocurrio verbalmente al S.or Juez de Prov.a D.n Domingo Arnaiz de las Revillas, quien se la concedio con la Calidad de que si en el termino de vn mes que ha de empesar, a correr, y contarse desde hoy dia de la fecha no encontrase Amo que la compre la entregará el otorgante a su Ama, y p.r hacerle bien y buena obra há venido en salir p.r tal fiador de la referida Josefa Boza. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en d.ho como cierto, y sabedor de lo que en este Caso le compete Otorga: que se constituye, y constituyó p.r tal fiador de la persona de Josefa Boza en tal manera que siempre, y quando en el termino de vn mes que se le conceden desde hoy dia de la fha en adelante no encontrase Amo que la compre, el otorgante se la entregará a su Ama llanamente, y sin pleyto alguno para que disponga de ella lo que le pareciere, a cuyo fin se obligo con su persona, y vienes havidos, y por haver con expresa renunciacion de su fuero, Leyes de su favor, y clausula guarentigia en forma para que a lo referido lo executen. Compelan y apremien p.r todo rigor de d.ho. Y assi lo dixo, otorgo

y firmó siendo testigos Dn. Buenav.ra de la Palma Don Felix Apesteguia, y Dn. Jose Castillo presentes = =

Guillmo. del Rio

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pco. y de Prov.a = m

Poder
Da. Juliana Rodriguez - - - -
A
Greg.o Guido - -

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Octubre de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Ess.no y testigos parecio Da. Juliana Rodriguez viuda de Dn. Fran.co de los Rios a quien doy fee conosco, y otorga que dá su Poder cumplido el necesario en derecho a Gregorio Guido Procurador del numero de esta Rl. Audiencia especialmente para que en su nombre, y representando su misma persona la ayude, y defienda en la causa que sigue contra la otorgante los Albaceas de Da. Andrea de los Rios p.r cantidad de p.s la que p.r apelacion pende en esta Rl. Audiencia sobre cuyo particular y en todos los demas pleytos. cibiles, y criminales que tenga la otorgante, presente Escritos, Escrituras, requirimientos, citaciones, protextaciones, acusaciones, execuciones, priciones solturas, embargos, y desembargos de vienes, pida, y tome la pocession, y amparo de ellos, Jure, actue, procure, procese, adicione, recuse Jueces Escrivanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables, Tache abone, contradiga, pida terminos, quartos plazos, y ultramarinos los goce, o renuncie, como p.r conveniente tenga. Y finalmente haga y practique todas quantas diligencias que Judiciales, ó extrajudiciales se requieran hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que el que de derecho se requiere, y es necesario esse le da, y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido con relevacion de costas en forma. Y para lo que en virtud de este Poder obrare, obligó

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

sus vienes hauidos, y por hauer con expresa renunciacion de su fuero Leyes de su fauor, y clausula guarentigia en forma. Y assi lo otorgo, y firmo siendo testigos Dn. Buenav.ra de la Palma, Dn. Jose Castillo, y Narciso Lagos presentes = =

Juliana Rodriguez

Ante mi

Mario de Avila
Escrivano de Provincia

Poder
Dn. Bernardo de la Puente
A
Dn. Juan Man.l Regalado....

En la ciudad de los Reyes del Peru en once de octubre de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Bernardo de la Puente Cessionario en causa propia de Dn. Fernando Manuel de Llaguno vecino de esta Capital a quien doy fee conosco, y Otorga: que da su Poder cumplido el necessario en dro a Dn. Juan Manuel Regalado vecidente en el Pueblo de Pativilca Jurisdiccion del Partido de Santa para que en su nombre, y represen[illegible] misma persona, comparesca, y se presente ante el Sr. Subdelegado de aquel Partido, y demas Justicias, y [illegible] de su Magestad de aquella Jurisdiccion con la Carta de Justicia requisitoria librada por el Sor. Juez de Pa.a Dn. Domingo Arnaiz de las Revillas sobre que se ponga en execucion el Mandamiento inserto en dicha Requisitoria (sobre) que se execucion, y embargo en unas tierras nombradas el Galpon

18
en Mayo

pertenecientes a Dª Bernarda de Rivas por cantidad de
Dos mil doscientos veinte y tres p. que debe la suso dicha
a D. Bernardo de la Puente como cessionario de Dn. Juan
Manuel de Zapino, y haciendo que se le notifique al Arren-
dario de dichas tierras entregue la cantidad que tuviere en
poder pertenecientes a la Deudora acuyo proposito hara para
en execucion todo el contenido dicha Carta de Justicia re-
quisitoria presentando a mayor abundamiento los Pedimen-
tos, y Escritos que fueren conducentes sobre dpartes, y
practicando todas las diligencias que Judiciales, o extraju-
diciales se requieren hasta que lo mandado en este Poder ten
ga cumplido efecto. Fue el que dho se requiere, y ne ce-
sario sea necesario que lo confiere dicho Dn. Juan Manuel de
Zapino con sus incidencias, y dependencias, Anexidades, y
Conexidades en lo referido con facultad de Sustituir que
doy rema y cosas segun dho. Y para lo que en virtud de este
Poder otorgue obligo sus bienes habidos, y por haver en toda
forma dho. Y asi lo otorgo y firmo siendo testigos
Buenav. de la Palma: Dn. Jose Castillo, y Dn. Felix Noguera
Vern. de Albuquerque

Ante mi
Escr. Pub. y Real

En la Ciudad de Nra Señora de la Concepcion de Buenos Ayres en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano Publico y Real de Numero de Gobierno y Guerra y testigos parecio presente el Dn. Juan Manuel de Zapino Vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco, y dijo: que otorga Poder Especial, Amplio, Bastante, y cumplido como de derecho se requiere, y es necesario sea necesario a favor de Dn. Bernardo de la Puente Vecino de esta Ciudad, y Ausente de la Campaña de Montevideo para que en su nombre y representando su propia persona, derecho y accion pueda pedir, demandar, cobrar, recibir, y percibir de Dn. Bernarda de Rivas Vecina de la Campaña de Montevideo, y de sus Bienes, y Hacienda, Arrendatarios, y Peones de ellas, todas las cantidades de pesos que le estan debiendo, y pertenecen al otorgante por Arrendamiento de las Tierras que tiene en dicha Campaña, y de todo lo que le entregare, y pagare, pueda dar, y otorgar Cartas de Pago, Finiquitos, y Recibos, con las Clausulas, y Firmezas necesarias, y que para el cobro de dichas cantidades pueda parecer, y parezca ante el Señor Alcalde de primera Nominacion de esta Ciudad, y demas Jueces, y Justicias de Su Magestad que de la causa puedan conocer, y conozcan, y ante ellos pida, y demande, y haga todos los Autos, Diligencias, y Escritos que convengan, y sean necesarios hasta que lo mandado en este Poder tenga cumplido efecto, que para todo lo referido, y lo que de ello dependiere, incidiere, y conexionare le da, y confiere todo el poder que de derecho se requiere, y es necesario sea necesario con libre, franca, y general administracion, y con facultad de Sustituir, y Revocar, que asi lo otorga, y firma siendo testigos Dn. Jose Castillo, Dn. Felix Noguera, y Dn. Jose Feliciano Galaparza, de que doy fee.

Ante mi
Escr. Pub. y Real

Vecino

Ea Notorio como yo el dicencado Dn. Jose Blos Rios
Presente otorgo que vendo y doy en venta Real al dicencado
Dn. Jose Feliciano Galarza asi mismo Presente. otorgo: que ven-
do como dicho es dicho dicho Dn. Felix no negro Bo-

El Lic. Dn. Jose Blos Rios

Al dicho Dn. Feliciano Galaparza

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

zal mi Esclavo nombrado Antonio Nicolas el mismo que huve, y compre entre otros varios de Dn. Juan de la Piedra en treinta de Abril de setecientos ochenta y tres ante Jose de Aiscorve Escrivano Publico y selo vendo pr. tal Esclavo, Captivo sugeto a servidumbre sin seguro de vicios ni emfermedades solo de que al presente se halla sano, y bueno y pr. libre de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion que por su valor me hayan dado en precio de Quatrocientos ps. de los que me doy pr. contento y entregado a mi voluntad. Y pr. no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, y prueva del Rvo. libres de los dros. de Alcavala pr. el priviligio que gozo como consta del Villete de la Rl. Aduana n. 11. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del derecho de propiedad que a dicho Esclavo tengo, y todo lo cedo y renuncio en el Comprador a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se lo tengo entregado para que se sirva de el, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con sus dineros, y adquerido con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura. obligandome a la seguridad, eviccion, y saneamiento de dicho Esclavo en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello me conste saldré a su defenza hasta dexar al Comprador en quieta y pacifica pocession de dicho Esclavo. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis vienes havidos, y pr. haver con expresa renunciacion de mi fuero. Leyes de mi favor, y clausula quarentigia en forma = Y ha

llandosme presente alo contenido enesta escritura yo el dicho Lic.do Dn. Josse Feliciano Galagarsa otorgó que la asepto ami favor, se gun, y como enella se contiene, y R.vo comprado al referido negro nombrado Antonio Nicolas enlos dichos Quatrocientos p.s al que confieso tenerlo enmi poder realengamente. Que es fecha en Lima y Octubre dies y seis, de mil setecientos noventa y dos y los otorgan tes aquienes yo elpresente Escrivano doy fee conocerlos assi lo otor garon, y firmaron siendo testigos Dn. Ventura Palma Dn. Josse Domin go Cortez, y D. Josse Castillo =

Josse de los Rios

Antemi =

Jph Feliz.o de Galagarsa

Mario de Avila

Ess.no Pub.co y de Prov.a

Obligacion

El Lic.do Dn. Josse Feliciano Galagarsa Al Lic.do Dn. Josse de los Rios. - - - - -

En Lima y Julio ocho de mil setecientos noven ta y tres: ante mi el Ess.no y testigos parecio el Lic.do Dn. Josse de los Rios Presvi- tero aquien doy fee conos- co, y Dixo: que dava, y dio p.r rota, y chancelada la Escritura de obligacion de enfrente acuyo margen

Sea notorio como yo el Licenciado Dn. Josse Feliciano Ga- largarsa Presvitero Domiciliario deste Arzobispado. otorgó que de vo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré, realmente, y con efecto al Licenciado Dn. Josse de los Rios assi mismo Presvitero ó aquien su Poder, y causa huviere la Cantidad de Quatroci- entos p.s de á ocho rr.s los mismos en que compré adicho Lic.do Dn. Josse de los Rios un negro Esclavo nombrado Antonio Nicolas por Escri- tura otorgada eneste dia ánte elpresente Escrivano, de los que me doy p.r contento, y entregado ami voluntad, y p.r no ser de presente renun cio la esepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, y prueva del R.vo Los quales dichos Quatrocientos p.s p.r la causa, y razon referida prometo, y me obligo de se los dar, y pagar al menciona do Lic.do Dn. Josse de los Rios, ó aquien como dicho es su Poder, y cau-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

esto se escrive; p.r quanto confesó haver recivido del Lic.do D.n A. Feliciano Galagarza la Cantidad de quatrocientos p.s de a ocho rr.s que en ella se expresan de los que se dio p.r entregado a su voluntad dandole p.r libre al Deudor de la obligacion, y le otorgó carta de pago, y chancelacion en forma, y la firmó siendo tg.os D.n Alonzo Vazq.s de los Mayores D.n Ventura Palma, y D.n Josse Castillo =

Josef Felix Diaz

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

sa huviere, puestos, y pagados en esta dicha Ciudad p.r mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquier partes y lugares que se me pidan, y demanden, o mis vienes se hallen estando presente, o ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de los pagar con las Costas, y gastos de la Cobranza en el plaso de la fecha de esta Escritura en siete meses, y medio que se cumplirá a fines de Mayo del año venidero de mil setecientos noventa y tres sin falta alguna. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis vienes havidos, y p.r haver, y doy Poder cumplido a las Justicias, y Jueces Eclesiasticos que de mis causas puedan y devan conocer para que a lo dicho me executen compelan, y apremien p.r todo rigor de dr.o sobre que renuncio las Leyes, fueros, y derechos de mi favor con la que prohive la general renunciacion, y especialmente renuncio el Capitulo Clericorum suam de penis obduardus de Solutionibus para no aprovecharme de su remedio contra esta Escritura, ni sus traslados. Que es fecha en Lima y Octubre dies y seis de mil setecientos noventa y dos. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conocerlo assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Don Buenav.ra de la Palma, D.n Josse Domingo Cortes, y D.n Josse Castillo presentes = Entre renglones = en = vale =

Jph Feliciano de Galagarza

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Poder
Dn. Josse Sedamanos
A
Dn. Pasqual Baylon
de Roxas.....

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Octubre de mil setecientos noventa y dos, ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Josse Sedamanos marido y Conjunta persona de Da. Getrudis de Figueroa de partida para la Prova. de Huaylas a quien doy fee conosco, y otorga que da su Poder cumplido el necessario en derecho a Dn. Pasqual Baylon de Roxas Agente de pleytos de esta Capital para que en su nombre, y representando su misma persona continue en practicar las diligencias, conducentes a una Certificacion que tiene pedida del estado de una Causa Causa executiva que en este Juzgado pende a pedimto. de la dicha su muger contra Dn. Pedro Figueroa su hermano por cantidad de ps. sobre cuyo particular, y en todos los demas pleytos, Cibiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares que generalmente tuviere el otorgante presente Escritos, Escrituras, demandas, requirimientos, citaciones protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, solturas, embargos, y desembargos de vienes, pida, y tome la pocession, y amparo de ellos: Jure, actue, procure, procese, adicione, pida terminos ordinarios quartos plasos, y ultramarinos los goce, o renuncie como por conveniente tenga. Oyga Autos, y sentencias interlocurias, y difinitivas las favorables consienta, y de las contrarias apele, y suplique siguiendo la Apelacion, y suplicacion por todos sus grados, e instancias, hasta su final Conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario esse le da y confiere a dicho Dn. Pasqual Baylon de Rojas con sus incidencias, y dependencias libre, y gral. administracion en lo referido con facultad de sobstituir q. a todos releva de costas segun dro. y a su cumplimto. obligo sus vienes havidos y por haver en toda forma. Y lo firmo siendo tgos. Dn. Ventura Palma, Dn. Domingo Correa, y Dn. Josse Castillo

Josef Sedamanos
Ante mi =

Mariano Antonio
Escno. Pubco. y de Prova.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES

Poder
Dn. Ygnacio Malo de Molina
A
Dn. Luis Meza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nuebe de octubre de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Ygnacio Malo de Molina Albasea del Licenciado Dn. Victorino de Arze nombrado por tal en el testamento que otorgó en siete de Julio de setecientos ochenta y nuebe ante Gervacio de Figueroa Esno. de Prova. vajo de cuya dispocision fallecio, a quien doy fee conosco, y otorga que dá su Poder cumplido el necesario en dro. a Dn. Luis de Meza recidente en el valle de la Nasca para que en su nombre, y representando su misma persona pueda arrendar y arriende un Parral de Viña perteneciente a su Instituyente en dicho Valle a la persona ó personas con quienes se consentare, y en el mayor precio que tuviere por conveniente: otorgando los Instrumentos, ó Escrituras de arrendamiento en caso necesario con las clausulas, vinculos, y firmesas que para su validacion convengan con las Condiciones correspondientes ante qualesquier Esno. Publico, ó Rl. perciviendo el importe de dichos arrendamientos que los remitirá a manos del otorgante por los tiempos, y plasos estipulados sin falta alguna y dando de ellos los Rlos. Cartas de pago, chacelaciones: y demas resguardos que le pidiesen los Arrendatarios de dicho Parral. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario esse le dá y confiere a dicho Dn. Luis de Meza con sus incidencias, y dependencias, libre, y general administracion en lo referido con relevacion de Costas en forma. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligó los vienes de la testamentaria havidos, y por haver en toda, y lo firmó siendo testigos Dn. Nicolas

Pontaza, Dn. Buenavra. dela Palma, y Dn. Josse Castillo presentes ==

Ygnacio Malo de Molina

Mario de Avila
Esno. Pub. y de Prov.a

Arrendamiento

El Lic.o Dn. Josse delos Rios. - - - - - - - A Josse Romero, y M.a del Rosario Vega su muger - - - - -

Sea notorio como yo el Lic.o Dn. Josse delos Rios Presvitero Domiciliario de este Arzobispado. Otorgo que arriendo, y doy en arrendamiento a Josse Romero y Maria del Rosario Vega marido, y muger legitimos vna Huerta perteneciente ami Hacienda nombrada la Granja por tiempo, y espacio de seis años los quatro primeros forzosos, y los dos restantes voluntarios á ambos los que han de empesar a correr, y contarse desde el dia primero de Noviembre venidero del corriente año dela fecha. Con advertencia que destos le doy seis meses de vacio sin que pague cosa alguna hasta el dia primero de Mayo desde cuyo mes en adelante me ha de satisfacer veinte ps. mensales obligandose a pagarlos por esta Escritura a pagarlos vna paga en pos de otra sin falta alguna, y aguardar, y cumplir las Condiciones, y Declaraciones siguientes ——

1.a ..... Primeramente es Condicion que el precio delos veinte ps. mensales es solo durante el tiempo delos quatro años forzosos, los que cumplidos me ha de pagar si sigue con los dos años voluntarios treinta pesos en cada vn mes. ——

2.a ..... Item es condicion que dicho Josse Romero y su muger Maria del Rosario han de laborear todas las tierras blancas que tiene la referida Huerta limpiandola assi de la grama, como delos Montes que tiene al rededor para sembrar sus verduras en este primer año, a cuyo fin le he de dar dos Yuntas de valde, con la precisa calidad de que al año subsequente las ha de sembrar de Platano posiando a satisfaccion mia las Pozas que son tres retasos q.e ha de emparejar con los tres Quarteles de Platano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

3ª ..... Item es condicion que assi mismo hade aniquilar vn Platanarcito corto que hay alpie delos limos, y chirimoyos para emparejarlos ambos, y otro juntamente conel Guartel de Manzanos ingertando los pies de Membrillos que tiene sembrados; como tambien el Guartel de Melocotones todo lo que hade hacer precisamente enel termino de dichos quatro años, sin que portodo esto pida paga, ni satisfaccion alguna, pues en su recompensa le doy los seis meses mueros, rebajandole diez p. cada mes delos treinta que siempre ha ganado dicha Huerta, y amas esto dar estas rebajas me obligo adarle las Yuntas de valde. p. lo que no tengo que pagarle cosa alguna a dichos Josse Romero y Maria del Rosario su muger, y ellos obligados acumplir todo lo que ba referido. _____

4ª ..... Item es condicion que le hede dar todos los Domingos Agua para que rieguen la Huerta, y que ami me hande dar vna Cavera de Platano encada hornada. Con declaracion quelos Sauces que tengo endicha Huerta no entran eneste arrendamiento p. lo que nolos hande cortar p. q. son para el servicio de mi Hacienda; y que las Podas que haygan no hade ser Cortando los Arboles, ni destrozandolos, sino podandolos como es costumbre riendo dicha poda para ellos. _____

Con las quales dichas Condiciones, y Declaraciones, segun, y como ban referidas otorgo este arrendamiento a los dichos Josse Romero, y Maria del Rosario por el referido tiempo de seis años los quatro primeros forzosos de cumplirse

ylos dos restantes voluntarios á ambos, y por precio de veinte p.s cada mes
y durante dicho tiempo no sela quitare, p.r el tanto, ni p.r mas cantidad que
otra persona me de p.r ella so pena de darle, otra tal, y tan buena, en tan
buen lugar, y citio, y con las mismas condiciones, y calidades, y p.r el mismo ti-
empo, y precio. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis vienes havidos, y
p.r haver. = Y estando presente alo contenido en esta Escritura Yo el dicho
Josse Romero y Maria del Rosario Vega marido y muger legitimos havi-
endola oydo, y entendido otorgamos que la aceptamos a nuestro favor segun
y como en ella se contiene, y Recivimos en arrendamiento la Huerta refe-
rida perteneciente ala Hacienda de la Granja por tiempo y espacio de los seis
años que ban expresados los quatro primeros forsosos. y los dos restantes vo-
luntarios a pagar a razon de veinte p.s cada mes una paga, en pos de otra
sin falta alguna obligadonos a guardar, y cumplir las condiciones, y Decla-
raciones que ban estipuladas las que a mayor abundamiento las damos aqui
por incertas y repetidas como si lo estuviesen de verbo ad verbum. Y todos los
otorgantes damos Poder cumplido alas Justicias, y Jueces que de nuestras
Causas puedan, y devan conocer para que alo dicho a cada uno p.r los que
nos toca nos executen compelan, y apremien p.r todo rigor de derecho so-
bre que renunciamos las leyes, fueros, y d.ros de n.ro favor con la que
prohive la general renunciacion. y lo el dicho Josse Romero obligó para
la seguridad de este arrendamiento mi persona, y vienes havidos, y p.r haver en
la mas bastante y cumplida forma de d.ro. Que es fecha en Lima y octubre
veinte de mil setecientos noventa y dos. Y los otorgantes a quienes yo el presente
Ess.no doy fee conocerlos assi lo otorgaron, y firmo el Lic.do D.n Josse de los Rios, y por
Josse Romero y su muger q.e dixeron no saver lo hiso a su ruego uno de los t.gos q.e
lo fueron D.n Ventura Palma, D.n Josse Castillo, y D.n Josse Domingo Cortes = Entre renglones =
mos = vale =

Josse de los Rios

Arruego de Jf. Romero y su muger
Buena v.ra de la Palma

Antonio =

Mario de Ant.o
Ess.no Pub.co

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Josef Mantilla de los Rios, Abogado desta Real Audiencia desta Ciudad de los Reyes y de presente residente en esta dicha Ciudad de Lima, Otorgo por el Poder que tengo de la Excelentisima Señora Doña Maria Josefa Pimentel y Enriquez Duquesa de la Palata, Condesa de Lemos, Marquesa de Gibraleon, Viuda, Señora que fue de los Estados de Bejar, Alcala la Real, Villa de Capilla, Villa de Olivenza, Villa de Fuente del Maestre, Villa de Feria, Villa de Zafra, Villa de Higuera la Real, Villa de Barcarrota, Villa de Salvaleon, Villa de Alconchel, Villa de Cumbres Mayores, Villa de Cumbres Menores, Villa de Encinasola, Villa de Paymogo, Villa de Puebla de Guzman, Villa de Ayamonte, Villa de Lepe, Villa de Cartaya, Villa de Isla Cristina, Villa de Gibraleon, Villa de Trigueros, Villa de Sanlucar la Mayor, Villa de Aznalcazar, Villa de Aznalcollar, Villa de Castilleja de la Cuesta, Villa de Castilleja de Guzman, Villa de Villanueva del Ariscal, Villa de Villanueva del Rio, Villa de Villanueva de los Castillejos, Villa de Alosno, Villa de Cortegana, Villa de Almonaster, Villa de Aracena, Villa de Aroche, Villa de Galaroza, Villa de Fuenteheridos, Villa de Castaño del Robledo, Villa de Almonte, Villa de Hinojos, Villa de Villamanrique, Villa de Escacena del Campo, Villa de Paterna del Campo, Villa de Bollullos del Condado, Villa de Bollullos de la Mitacion, Villa de Rociana, Villa de Niebla, Villa de Moguer, Villa de Palos, Villa de Lucena del Puerto, Villa de Manzanilla, Villa de Chucena, Villa de Villalba del Alcor, Villa de Beas, Villa de Trigueros, Villa de Gibraleon

o herederos y las tales contra la mia y
los mios, Asi demandando como de
fendiendo con tal que no salga ni
Responda a demanda nueba que se
me ponga, porque esta quiero que
se me Notifique, y haga saber en
persona pena de la nulidad, y de que no
me para perjuicio. Asi mismo, le doy
este dicho Poder para que pueda Re
civir, haver, y cobrar, Judicial o es
tra Judicialmente de todas y qua
les quier personas que sean mis de
udores y de sus Bienes Albaceas o he
rederos, Cajas Reales y de difuntos
Juezes, Justicias Depositarios ca
vildos Religiones, y monasterios
Dueños, y Maestres de naos, y de
Recuas, y Embarcaciones o de otras
quales quiera personas que sean
mis deudores por creditos o derechos
que a mi beneficio correspondan to
das, y quales quiera cantidades de pe
sos de oro Plata Jollas Esclavos Es
clavas mercadurias de castilla o
de la tierra y otros quales quiera fru
tos, Generos, y semillas de ella que hasta

Para cobranzas

el dia de oy se me esten debiendo, y de
bieren en adelante, por Escripturas
de obligacion, cedulas vales Libramien
tos conocimientos, testamentos
fatorajes, y partidas de Rexis
tros Clausulas de testamentos, cue
ntas de Libros corrientes, y fene
cidas o por otra qualesquier causa
o Rason que sea, y que Yo haya de
haver, de modo que no por defec
to, o falta de Poder deje de Re
civir haver, y cobrar quanto se me
deba, y debiere = otorgando en Ra
son de lo Referido, los Recivos, y
Cartas de Pago, y chancelaciones
que le fueren pedidas con fee de
Paga o Renunciacion de la Pecunia
en lo que no fuere de presente; Y An
te Escrivano Que dello la de = Asi
mismo Le doy mas Poder, para que
por mi Y a mi Nombre, pueda Aceptar
y Acepte, qualesquiera Gracia, y do na
cion que se hiciere, a mi favor, de
dineros, o qualesquieras Bienes, Mu
ebles, o Rayses, por qualquiera per

Para Recivos y Cartas de Paga

Para Aceptar, Donacion

sonas dela Calidad estado o condicion
que sean por qual quiera de mis de
ados o estraños, que Aseptara, y del
beneficio que a mi favor Resul
te a mi Nombre les dara las Gra
cias, Ten rrazon delos dichos Pley
tos, cobranzas causas, y negocios
y lo demas comprehendidos en este
dicho Poder, pueda parecer y presen
tarse Antodos, y quales quier tri
bunales de Justicias Asi Eclecias
ticos como seculares Superior Go
vierno y Real Audiencia de estos
Reynos, y demas Juzgados que
con derecho pueda y deba, Ten ellos
y en cada huno de ellos, haga, y pre
sente demandas Respuestas
pedimentos Requerimentos, cita
ciones protestaciones, Acusaciones
querellas Priciones execuciones Em
bargos desembargos ventas trances
y Remates de Bienes, pida tome
y aprehenda la posecion Tampuro
de ellos presente testigos escritos

Escripturas Cartas papeles, y otros
Recados que pida y saque de poder
de quien los tenga, Abone, tache, con
tradiga, Diga de nulidad y agrabio
saque mandamientos Requisi
torias, Reales Proviciones y Censu
ras hasta las de Anatema, pida to
dos y qualesquier terminos, ordi
narios, y ultramarinos, los gose, y
Renuncie, y buelba a pedir de nue
bo, oyga autos y centencias inter
locutorias y difinitibas consi
enta las favorables, y de las
encontrarias Apele, y suplique
y siga la Apelacion y suplicacion
por todos grados y tribunales
Instancias y centencias hasta
la ultima difinitiba inclusi
be, y tasacion de costas si las
hubiere, y final mente, haga
y execute, en quanto a los di
chos Pleytos causas, y negosios
cobranzas y lo demas en este di

cho Poder contenido todo qua
nto Yo podia y debia hacer pre
sente siendo que el Poder que
para lo dicho, y su dependiente
se rrequiere y es necesario
ese le confiero con libre
Amplia y General Administra
cion sin limitacion alguna
y con facultad de que lo que
da sobstituir en el todo o en
parte en quien, y las vezes
que le pareciere, Rebocar hu
nos sobstitutos, y nombrar
otros de nuebo, que a todos Re
leba de costas segun derecho,
A cuya firmesa obligo mis vi
enes havidos y por haver, y
doy todo mi Poder cumplido
a las Justicias y Juezes de su
magestad para que a lo que
dicho es me executen com
pelan y apremien por todo

Rigor de derecho, y como por
sentencia pasada en autori
dad de cosa Juzgada, sobre
que Renuncio todas, y qua
les quier Leyes fueros, y de
rechos de mi favor, con la
General que lo prohibe = Juez
fecho en esta ciudad de Ja, a
veinte y seis dias del mez
de octubre, de mill sete sien
tos noventa y dos años, = Y el
otorgante, a quien Yo el pre
sente Escrivano doy fee
de conocerle, Asi lo dijo otor
go y firmo de su Nombre
siendo testigos, el Capitan
de milicias, y theniente de
Alguasil mayor Don Julian
de Arredondo, y Cerbantes,
Don Eusebio Es que Regue

y Balberde, y Don Josef Alon
so de los Rios presentes = Jo
sef Mantilla, y los Rios = An
te mi Manuel Perez Es
crivano de Cavildo Publico
y Real Hasienda = Enmenda
do = que = vale =

Concuerda este traslado con el Poder origi
nal de su contesto que paso Ante mi y vali
erto, y verdadero segun consta y parece del
Registro de mi cargo a que me Remito, y
en fe de ello lo signo y firmo

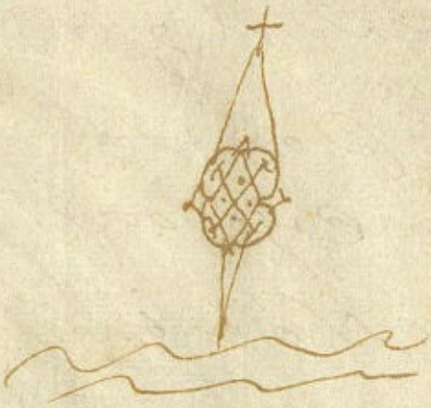

Man.l Perez
Ess.no de C.do P.o R.l Hasd.a

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Donacion Dª Juana de Salas Al Dr. Don Josse Mantilla y los Rios.

Sea Notorio como yo Dª Juana de Salas muger lexitima de Dn. Juan Franco. Arozarena con licencia pedida, concedida, y aceptada del dicho mi Marido para juntamte. con el otorgar esta Escritura, y della usando. Digo: que por quanto tengo pr. mi Esclavo aun negrito nombrado Bernabel de edad de Catorse, á dies y seis años nacido en mi casa de una negra assi mismo mi Esclava nombrada Maria Agustina la misma de que me hiso Donacion Dn. Juan Josse de Salas, y Dª Agustina teroza Ordoñes mis Padres en la Ciudad de Yca en veinte y tres de Agosto de setecientos cinquenta y dos ante Geronimo Nestares Escrivano de Cavildo de aquella Ciudad, y respecto de estarle muy agradecida al Dr. Don Josse Mantilla, y los Rios Abogado de esta Real Audiencia por el afecto y voluntad con que me há servido ha mas tiempo de quatro años defendiendo los pleytos que hé tenido con honor y fidelidad gratuitamente sin haverme llevado ningun Interes, ni paga; en cuya remuneracion, y recompensa hé tenido a bien hacerle Donacion y gracia del referido negrito nombrado Bernavel. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma qe. mas haya lugar en dro. Otorgo: por el tenor de la presente que hago, real, y verdadera Donacion al enunciado Dn. Josse Mantilla y los Rios del expresado Esclavo nombrado Bernavel, buena, pura, mera, perfecta, acabada, é irrebocable de las que el dro. llama intervivos, y partes presentes, con las clausulas, vinculos, firmezas, insinuaciones, manifestaciones, y renunciaciones de Leyes en derecho necesarias para que lo goze, y posea libremente sin cargo, ni condicion al

Nota: Que Dn. Domingo Correa Blanco en virtud de haver aceptado la Donacion de enfrente á cuyo margen esto se escrive, a nombre del Dr. Don Josse Mantilla de los Rios Abogado de esta Rl. Audª. exhivio su Poder conferido a dicho Dn. Domingo Correa Blanco para varios efectos, y entre ellos para aceptar qualquiera Donacion otorgado en la Ciudad de Yca en veinte y seis de octubre de mil setecientos noventa y dos: ante Manuel Perez Escrivano de Cavildo de aquella

Ciudad aque me remito
Y paraque conste lo-
anoto assi en Lima y
Nov.re doce de mil setecientos noventa y dos

guna disponiendo de dicho negrito Bernavel loque le pareciere
como de cosa propia havido, y adquerido con tan justo, y legitimo ti
tulo como lo es el de esta Escritura de Donacion que la otorgo
a su favor con clausulas de Constituto en forma, obligandome de
haverla por firme, y subsistente ahora, y en todo tiempo, y de no ir
ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna. A cuyo
fin me desisto del dro de propiedad que a dicho negrito Berna
bel tengo, y me pertenece, y todo lo cedo, y renuncio en el referido Don
Josse Mantilla y los Rios dando, como doy esta Donacion por
aceptada, insinuada, y legitimamente manifestada como si lo
fuese ante Juez Competente para su validacion, y perpetuidad
que ha de subsistir ahora, y en todo tiempo en su fuerza, y vigor
con declaracion que esta Donacion no es inmensa, ni general
de todos mis vienes ni exeden de los quinientos sueldos aureos que
el dro previene p.r quanto me quedan otros conque como damen-
te me pueda sustentar. A cuya firmesa y cumplimiento obligo mis
vienes havidos, y por haver con Poderio, y sumicion a las Justicias
y Jueces de S. M. de qualesquier partes, y lugares que sean, y en espe-
cial a las de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero, y Jurisdiccion me
someto, obligo, y renuncio mi propio fuero Domicilio, y vecindad y las
del Emperador Justiniano, Veleyano Senatus, Consultus Leyes de
Partida, y toro para no aprovecharme de su remedio contra esta
Escritura ni sus traslados, y p.r ser muger Casada Juro p.r Dios nro
señor, y a una señal de cruz segun dro que para el otorgami-
ento de esta Donacion, no he sido compelida, ni atemorisada por
el dicho mi Marido, ni de otra persona en su nombre, pues la otorgo

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

de mi libre y expontanea voluntad en remuneracion de los servicios
que me tiene hechos el referido Don Jose Mantilla en defender
mis pleytos p. gracia, con honor, y fidelidad, y assi no me opondre a ella
Razon de mi Dote, Arras, Gananciales, Parafenales, Heriditarios
ni mitad de multiplicados, y de dicho Juramento no pediré absolucion
ni relajacion a nuestro muy Santo Padre, su Nuncio, o Legado, ni a
otro Juez, ni Prelado que me la pueda conceder, y de motu propio, o
cierta se me concediere la tal relajacion no usaré de ella pena de
perjura, y tantas, quantas veces se me concediere tantos mas Jura
mentos hago de nuebo, y no mas a la Conclusion diciendo Si Juro
y Amen. Y estando presente a lo contenido en esta Donacion Domin
go Correa Blanco en voz, y nombre del Don Jose Mantilla y los
Rios otorga que la acepta a favor del suso dicho con protesta de
traer Poder para esta aceptacion en el termino de la Ordenanza
de Yca donde se halla dicho Doctor Dn. Jose Mantilla, y los Rios
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de
octubre de mil setecientos noventa y dos años. Y los otorgan
tes a quienes yo el presente Escrivano Publico, y de Provincia
doy fee conocerlos assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron jun
tamente con Don Juan Franco. Arozarena marido y conjunta
persona de Da. Juana de Salas siendo testigos Dn. Buenavra.

dela Palma, Dn. Jose Antonio del Castillo, y Dn. Pasqual Baylon de Rojas presentes =

Dn. Fran.co de Arozarena

Dª. Juana de Salas

Dom.o Cora.a Blanco

Maria [illegible]

Anteriores =

Ess.no Pub.co de Prov.a

Venta
Dn. Bartolome Perez
Dª. Josefa Quevedo

Sea notorio como yo Dn. Bartolome Perez vecino desta ciudad otorgo que vendo y doy en venta Real a Dª. Josefa Quevedo muger legitima de Dn. Juan Mole una Mulata mi Esclava nombrada Maria dela Cruz la misma que huve, y compré de Dn. Bernardo Sofia en tres de Febrero de mil setecientos noventa y dos ante Lucas Bonilla Ess.no de Provincia. Y sela vendo p.r tal Esclava Captiva sugeta a servidumbre sin seguro de vicios, tachas, ni defectos enfermedades publicas, ni secretas solo de que al presente se halla sana, y buena, y por libre de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene especial, ni general en precio de Doscientos Cinquenta p.s que p.r su valor me ha dado, y pagado en moneda corriente en presencia del presente Escrivano [illegible] dicho doy de haver los passado a su poder el vendedor en numero de caval. libres de los dros de Escritura, y Alcavala que se pagaron p.r la Compradora en la Real Aduana, aunque del [illegible] haverlos satisfecho el vendedor al [illegible] Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro de propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la Compradora a quien en señal de posesion, y verdadera tradicion se la tengo entregada para que se sirva della, y disponga a su vo-



✝

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

lentad como de cosa suya comprada con sus dineros, y adquerida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura que se la otorgo con clausula de constituto en forma obligandome a su eviccion, seguridad, y saneamiento en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera cierta, y segura, y no se le pondra pleyto, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello me conste saldre a su defensa, y tomandola en mi la seguire, y fenecere a mi propia costa, y expensas hasta dexar a la compradora enquieta, y pacifica posesion de dicha Esclava, y si assi no lo hiciere le debolvere los dichos Doscientos cinquenta p.s con mas las costas, y daños que se le siguieren a cuya firmesa, y cumplimiento obligo mis vienes havidos, y por haver con expresa renunciacion de mi fuero. Leyes de mi favor y clausula quarentigia en forma. = Hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Josefa Quevedo muger legitima de D.n Juan Mole haviendola oydo, y entendido otorgo que la aceptó a mi favor segun, y como en ella se contiene, y R.vo comprada la referida Mulata nombrada Maria de la Cruz en los dichos Doscientos y cinquenta p.s a la que confieso tenerla en mi poder realengamente. Que es fecha en Lima y octubre veinte y dos de mil setecientos noventa y dos. Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlos assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Ventura Palma D.n Domingo Correa Blanco y D.n Jose Castillo = =

Juan Mole

Bartolome Guercio

Josefa Quevedo

Mario de Mata

Antonio [illegible]

V.º B.º Comiz

Fianza

D.n Josse Beltran y otra. A favor de los Acreedores de D.n Franco Prieto Barbaran.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Octubre de mil setecientos nouenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecieron D.n Josse Beltran viudo y del Comercio de esta Capital, y D.a Catalina de Josse Beltran viuda

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ello otro termino, ni plaso alguno, cuyo beneficio con el de las autenticas de esperas, y expensas expresamente renunciaron, haciendo como para ello hicieron de deuda, y negocio ageno suyo propio, constituyendose, como se constituyeron de libres deudores obligados. sin que contra el pral Deudor, ni sus vienes se haga excursion, ni otra diligencia de fuero, ni de dro aunque se requiera y a su firmesa, y cumplimiento obligaron ~~sus~~ sus vienes havidos, y p.r haver con expresa renunciacion de su fuero, Leyes de su favor y clausula guarentigia en forma. Y la referida D.a Catalina Loayza p.r ser muger casada renuncio las Leyes del Emperador. Justiniano, Veleyano, Senatus Consultus, y demas Partidas que hablan a favor de las mugeres para no poderse obligar, ni enagenar sus vienes p.r que como avisada p.r mi el presente Escrivano de su contexto las aparto de su favor para no aprovecharse de su remedio contra esta Escritura ni sus traslados. Y Juro p.r Dios nuestro señor, y a una señal de Cruz segun dro que para su otorgamiento no ha sido coacta, ni violentada p.r su marido, ni de otra persona en su nombre. Y assi lo otorgaron, y firmaron juntamente con los referidos Acrehedores que en señal de su allanamiento firmaron este Instrumento con D.n Josse de la Rosa marido y conjunta persona de D.a Catalina Loayza en signo de Licencia siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Josse Domingo Cortez, y D.n Josse Castillo = En m.s de on sus = vale = testado = nues = no vale =

Socorro

Venta
Dª Paula Aguirre
A
Dª Rosa Garau

Sea notorio como yo Dª Paula Aguirre muger lexitima de Dn Cayetano Bacarresa con su licencia, e intervencion otorgo que vendo y doy en Venta Real a Dª Rosa Garau muger lexitima de Dn Andres Llado un negro mi Esclavo nombrado Domingo el mismo que huve, y compre de Dn Franco Antonio de Aulestia en veinte y ocho de Febrero del corriente año de la fecha ante Josse Aizcorbe Escrivano Publico. Y selo vendo por tal Esclavo, captivo, sugeto, a servidumbre, y vajo de pricion de donde lo saca la compradora, sin seguro de vicios, tachas ni defectos, emfermedades publicas, ni secretas solo de que al presente se halla sano, y bueno, y por libre de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion en precio de Quatrocientos veinte y cinco ps que por su valor me ha dado y pagado en moneda corriente libres de ambos dros que pago y la vendedora en la Rl Aduana como consta del villete nº 483 y de dichos quatrocientos veinte y cinco ps me doy por contenta, y entregada a mi voluntad, y por no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y prueva del Rlo Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro de propiedad que a dicho Esclavo tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la compradora a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion selo tengo entregado vaxo de pricion como llevo dicho para que se sirva del como de cosa suya comprado con sus dineros, y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, obligandome, como me obligo a su eviccion, seguridad y saneamiento en tal manera, que ahora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no sele pondrá pleyto, ni contradiccion por persona alguna, y si sele pusiere, luego que de ello me conste saldre a su voz, y defensa, hasta dexar a la compradora en quieta, y pacifica pocession de dicho Esclavo, y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos Quatrocientos veinte y cinco ps con mas las costas, daños, y perjuicios que



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

sele siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis vienes havidos, y p.r haver con expresa renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor y clausula guarentigia en forma = Y hallandome presente alo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Rosa Garau muger legitima de D.n Andres Yado haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene, y R.vo Comprado el referido Esclavo nombrado Domingo en los dichos Quatrocientos veinte y cinco p.s al que confieso tenerlo en mi poder despues de haverlo sacado de la pricion en que se hallava. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de octubre de mil setecientos noventa y dos Y las otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conocerlas assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma D.n Josse Domingo Cortez, y Don Josse Antonio del Castillo presentes = En m.o = yo la Vendedora = vale =

Cayetano Bacarreza

D.a Paula de Aguirre

Rosa Garau

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Fianza
D.n Josef Beltran y otra.
a favor
de los Acrehedores
de D.n Fran.co Barbaran.

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Noviembre de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Escrivano, y testigos parecieron D.n Josse Beltran vecino, y del comercio de esta Capital, y D.a Catalina de Loayza muger legitima de D.n Josse de la Rosa Barbaran con su licencia, é intervencion en

cuyo signo firma este Instrumento. Dixeron: que p.r quanto D.n Fran.co Prieto y Barbaran les ha pedido alos otorgantes salgan p.r su fiador dela Cantidad de tres mil y Quinientos p.s que el susodicho les deve alas personas siguientes enesta forma: a D.n Simon de Alva, y a D.n Jose Osorio, vn mil tres cientos cinquenta p.s = a D.n Joaquin Xauier Garcia vn mil, y cien p.s = al Lic.do D.n Ventura Jose Buendia p.r vna parte Doscientos cinquenta p.s = y por otra ochocientos pesos cuyas partidas suman la cantidad de tres mil, quinientos pesos segun consta enla razon de Acrehedores presentada p.r dicho Barbaran enlos Autos del Concurso formado asus vienes que penden ante el S.or Juez de Prov.a D.n Don Domingo Arnaiz delas Revillas, y eneste oficio demi cargo, quien p.r Auto proveydo en dies y nuebe de septiembre del corriente año dela fecha apedimento delos Acrehedores queban nominados mandó se notificase al Deudor comun que entro de tercero dia afianzase loque á cada vno devia con sugetos desu satisfaccion, á satisfacerles enel preciso termino de tres años alo que los otorgantes de consentimiento de dichos Acrehedores han condesendido en salir p.r tales fiadores del Deudor comun por hacerle bien, y buena obra. Y poniendolo en execucion enaquella via, y forma que mas haya lugar endr.o como ciertos, y savedores deloque eneste caso les compete. Otorgan: que se constituyen, y constituyeron portales fiadores del referido D.n Fran.co Prieto Barbaran en tal manera que enel termino, y plaso de tres años que se contaran desde hoy dia dela fecha en adelante, dará, y pagará dicho Deudor comun á los Acrehedores queban nominados los tres mil, y quinientos p.s que resulta deverles, y en su defecto lo verificaran los otorgantes, llanamente, y sin pleyto alguno, sin pedir, ni aguardar para su entrega otro termino, ni plaso alguno: cuyo beneficio con el delas autenticas de esperas, y expensas expresamente renunciaron, haciendo como para ello hicieron de deuda, y negocio ageno suyo propio, constituyendose como se constituyeron



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

de libres deudores obligados, sin que contra el pral Deudor, ni sus vienes se haga excursion, ni otra diligencia de fuero, ni de dro aun que se requiera. Y a su firmeza, y cumplimiento obligaron sus vienes ha vidos, y por haver con expresa renunciacion de su fuero leyes de su favor y clausula guarentigia en forma. Y la referida Da. Catalina Loayza por ser muger casada renuncio las leyes del Emperador Justiniano, Veleyano Senatus Consultus, y demas Partidas que hablan a favor de las mugeres para no poderse obligar, ni enagenar sus vienes, pr. que como avisada pr. mi el presente Esno. de su Contexto las aparto de su favor para no aprovechar se de su remedio contra esta Escritura, ni sus traslados: y Juro pr. Dios nro. señor, y a una señal de Cruz que para su otorgamiento no ha sido coacta compelida, ni violentada pr. su marido ni de otra persona en su nombre sino que la otorga de su libre, y expontanea voluntad. Y assi lo otorgaron, y fir maron juntamente con dichos Acrehedores en señal de su allanamiento y Dn. Josse de la Rosa marido, y conjunta persona de Da. Catalina Loayza en signo de licencia. siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Josse Domingo Cortes, y Dn. Josse Castillo = Entre reng.s = termino = vale =

Jph. de la Rosa — José Beltran

Arruego de Da. Catalina de Loayza q.n en este acto dixo no saver escrivir.... Buenav.ra de la Palma

Simon de Alva — Joachin Xavier Garcia

Ventura Josef Buendia

Josef Ossorio

Antonio — Mario de Avila

Esno. Pub.co y de Reg.a

6 Renuncia
Tomas Ygn.º Camargo
en
D.n Joaquin Luque

En Lima y Nov.re tres de mil setecientos noventa y dos ante mi el Ess.no y testigos parecio tomas Ygnacio camargo Ess.no Publico propietario de esta Ciudad aqui en doy fee conozco, y Dixo: que revocando como revoca las anteriores renuncias que tiene hechas a favor de Pedro Josse Villafuerte para que no valga ni haga fee en juicio, ni fuera del otorgo por el tenor de la presente que renuncia dicho oficio en manos de S. M. (que Dios gue) y a favor en primer lugar de D.n Joaquin Luque y Gorostizo, y en segundo lugar en D.n Buenav.ra de la Palma p.r concurrir en sus personas las calidades necesarias. En cuya virtud suplica a su R.l Clemencia se ha servido hacerle merced a dicho oficio al primero que se presentare con esta renuncia, o su traslado mandando se le libre R.l Confirmacion para su uso, y exercicio, y en el interin lo retiene en si el Dominio directo para exercerlo. Y assi lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Josse de la Cruz Vasquez, D.n Josse Domingo Cortes, y Narciso Lagos presentes = Entre reng.s = de el = vale = en si = vale = En m.s = por = vale =

Tomas Ygn.º Camargo

Ante mi

Mario de Villa
Ess.no Pub.co y de Rego.a m.

Venta
D.n Marcos A. Romero
A
D.n Benito Marquina

Sea notorio como yo D.n Marcos Josse Romero otorgo que vendo, y doy en venta a D.n Benito Marquina un Mulato nombrado Feliciano el mismo que remitio a mi consignacion de Santiago de Chile D.a Juana Vibar en el Navio nombrado San Juan Nepomuceno. Y se lo vendo p.r tal esclavo captivo sugeto a servidumbre sin seguro de vicios, tachas, ni defectos enfermedades publicas, ni secretas solo de que al presente se halla sano, y bueno en precio de trescientos catorse p.s que p.r su valor me ha dado, y pagado en moneda corriente, con conque de que no pueda ser vendido en mayor cantidad libres de los dros de Alcavala que a su introduccion se pagaron en la R.l Aduana como consta del villete n.º 40 y de dichos trescientos catorse p.s me doy por contento y entregado a mi voluntad, y p.r no ser de presente renuncio la exep

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

cion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, y prueva del R.uo Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro de propiedad que a dicho Esclavo tengo, y todo lo cedo, y renuncio en el Comprador a quien en señal de pocession y verdadera tradicion se lo tengo entregado para que se sirva de el, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con sus dineros, y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura que se la otorgo con clausula de Constituto en forma. Obligandome, como me obligo a la eviccion seguridad, y saneamiento de dicho Esclavo en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion, por persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello me conste saldré a su defensa hasta dexar al comprador en quieta, y pacifica pocession de dicho Esclavo, y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos trescientos catorce pesos con mas los daños, gastos, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dicha Da. Juana Vibar mi consignataria, y los mios y dambos havidos, y por haver con expresa renunciacion de su fuero, y el mio, Leyes de su favor, y clausula guarentigia en forma. Y hallandose presente en esta Escritura yo el dicho Dn. Benito Marquina haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi favor como en ella se contiene, y R.uo comprado el referido Esclavo nombrado Feliciano en los dhos trescientos catorce p. al que confieso tenerlo en mi poder con conque de no poderlo vender en mas cantidad. Que es fha en Lima, y Noviembre seis de mil setecientos noventa y dos: y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlos assi lo otorgaron, y firmaron, siendo tgos Dn. Ventura Palma, Dn. Mariano Arias, y Dn. Jose Casullo presentes = Marcos Romero

Benito Marquina

Antonio

Mariano Arias
Ess.no Pub.co y de Rent.s

Pago
Los Capellanes del
Rl. Hospital de Sa.
Santa Ana
A
Da. Manuela Saez y
Otra

En Lima y Noviembre seis de mil setecientos noventa y dos ante mi el Escrivano y testigos parecieron los Licenciados Dn. Josse Evaristo de Rivadeneyra Dn. Josse Teodoro Torres Campo, Dn. Franco. Xavier Escovar, y Dn. Julian Mendez Capellanes de Agonia del Rl. Hospital de Sa. Santa Ana de esta Ciudad a quienes doy fee conocerlos, y como tales confesaron haver recivido de Da. Manuela Bustamante Saez, y Da. Agustina Bustamante y Saez la cantidad de Cinquenta y siete ps. que le han pagado pr. lo corrido de un año que se cumplirá en nuebe del corriente mes, y año de la fecha del Aniversario de Misas, Patronato de Legos que mandó fundar Teodoro Solis cuyo pral. señaló en una Cassa Huerta del Pueblo del Cercado de la que tomaron Pocession Judicial los otorgantes, y se dieron pr. contentos y entregados a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia pr. no ser de presente. Y le otorgaron Rvo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmaron siendo testigos Dn. Mariano Arias, Dn. Ventura Palma, y Dn. Josse Castillo =

Dn. Jose Theodoro Torres Campo

Dn. Julian Mendez

Dn. Jph. Evaristo de Rivadeneyra

Dn. Franco. Escobar

Mariano de Arias

Arrendamto.
Dn. Manuel Caseres Pacheco
A
Dn. Josse Manuel Monterrey

Sea notorio como yo Dn. Manuel Caseres y Pacheco vecino de esta capital. Otorgo pr. el tenor de la presente que arriendo, y doy en arrendamiento a Dn. Josse Monterrey una vivienda de dos Piezas que tengo, y poseo en el Patio de mi Cassa pral. cita abajo de la Puerta falsa del convento de Santo Domingo pr. tiempo, y espacio de dos años el primero forzoso, y el segundo voluntario, y en precio en cada uno de ellos de setenta y dos ps. los que pr. esta Escritura se ha de obligar dicho Dn. Josse Manuel Monterrey a pagarme a razon de seis ps. cada mes el que ha de empesar a correr, y contarse desde el dia cinco de este presente mes de Noviembre, y año de la fecha, y se cumplirá el dia cinco del venidero mes de Diziembre una paga en pos de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

otra sin falta alguna. Mediante lo qual me obligo a que durante el tiempo de dicho arrendamiento no se la quitare p.r el tanto, ni por mas cantidad que otra persona me de p.r ella so pena de darle otra vivienda tal, y tan buena, en tan buen lugar, y citio, y p.r el mismo tiempo, y precio a cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis vienes havidos, y p.r haver en toda forma de dr.o Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura de arrendamiento yo el dicho D.n Josse Manuel Monterrey haviendola oydo, y entendido otorgo que la asepto a mi favor segun, y como en ella se contiene, y R.vo en arrendamiento las dos Piezas que ban referidas por el tiempo, y espacio de dos años el primero forzoso, y el segundo voluntario a razon de setenta y dos p.s cada uno los que satisfaré a razon de seis p.s cada mes que empezo a correr, y contarse desde el dia cinco de este presente mes de Nov.re y año de la fha una paga en pos de otra sin falta alguna, y a su cumplimiento obligo mi persona, y vienes havidos y p.r haver con expresa renunciacion de mi fuero, Leyes de mi favor y clausula guarentigia en forma. Y ambos otorgantes damos Poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta ciudad, y Corte para que a lo dicho a cada uno p.r lo que nos toca nos executen, compelan, y apremien p.r todo rigor de dr.o como por sentencia passada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos todo derecho, y Leyes de nuestro favor con la que prohive la gral renunciacion. Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Perú en siete de Noviembre de mil setecientos noventa y dos años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conocerlos assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Francisco de la Peña Don Buenaventura

ela Palma, y Don Jose Antonio el Castillo presentes=

Manuel de Cuccier Josè Manl. Monterrey

Pacheco

Antemi=

Manuel de Rubio y Navarro
Esno Rl y de Hacda=

Venta

D. Nicolasa Cardenas

A

D. Josefa Cavero

Sea notorio como yo D. Nicolasa Cardenas muger legitima de D. Manuel Salazar con su licencia e intervencion otorgo que vendo a D. Josefa Cavero una negra Criolla mi esclava nombrada Bonifacia la misma que huve, y compre de D. Mª Ventura Goda en veinte y quatro de Mayo de setecientos noventa y nueve ante el Esno Juan de Cañaveda, y ela vendo por tal Esclava, captiva sugeta a servidumbre sin reparo de vicios, ni enfermedades, solo que al presente se halla sana, y buena, en precio de Doscientos p.s que por su valor me ha dado, y pagado en moneda Corriente. Con condicion que no pueda ser vendida en mayor cantidad, y cada, y quando la dé para libre, ó esclava sele reciva, y otorgue el correspondiente instrumento libres tambos dos que se pagaron por la Compradora en la R.l Aduana aunque al billete nº 113. se dice hauerse pagado por la vendedora. Y de dichos Doscientos p.s medos por contenta, y entregada a mi voluntad. y por no ser de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, y prueva del R.no mediante lo qual me desisto del dho propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la Compradora aquien en señal de posesion sela tengo entregada para que se sirva de ella como de cosa suya Comprada con sus dineros, y adquirido con justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, obligandome a su eviccion, Seguridad y saneam.to en toda forma. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes habidos, y por haber con renunciacion de mi fuero, Leyes de mi favor, y Clausula que al entrego en forma. Hallandome presente al Contenido en esta Escritura yo la dicha D. Josefa Cavero haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene, y del R.no Comprada la referida Esclava nombrada Bonifacia en los dichos Doscientos p.s a la q.l confiero tenerla en mi poder con las condiciones referidas. Fue echa en Lima y Nov.re diez de setecientos noventa y dos. Y las otorgantes a quienes yo el presente Esno doy fee conozco lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn Ventura Palma D. Jose Ruico, y D. Jose Castillo= Dª Nicolasa Cardenas

Manl. Salazar

María Josefa Cabero

Antemi=

Manuel de Rubio y Navarro
Esno Rl y de Hacda=

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.

22/01

D.n Alexandro Aldon en los autos con D.a Manuela Villalba sre la testamen.a de D.n Manuel Aldon, y demas deducidos. Digo: que en esta Causa hace de Escribano Gaspar Salas, y siendome odioso, y sospechoso dejandolo en su buena opinion, y fama, lo recuso en toda forma p.a q.e no intervenga en esta Causa, ni en otra qualquiera q.e corra en su Oficio: por tanto

A V.S. pido y sup.co se sirva haver p.r recusado en el todo al referido Esc.no p.a q.e pasen los autos, a otro q.e nombre V.S. y se abstenga de continuar en ninguna Causa mia y juro a Dios nro Señor, y a esta señal de + q.e esta recusacion no es de malicia, sino en just.a

Alexandro Aldon

Auto: 4 Acompañese con el Escrivano publico Fran.co Munarris. Lima y Octubre 13 de 1813

Cabero

Proveyo y firmo el Auto ant.r el S.r D.n D.n José Cabero y Salazar Abog.do de esta Aud.a y tesor.o de su Ilustre Colegio, Cap.n del Regim.to de la Concordia y Alc.e constit.l de esta Ciudad, con parecer del S.r D.n D.n José de Yrigoyen Ministro honor.o de la Aud.a de Chile y tesorero de esta dha. Ciudad en el dia de su fha.

Ante nos

Gaspar de Salas
Es.no pub.co

Fran.co Munarris
Es.no de su Mag.d y Pub.co

En Lima y octubre diez y seis de mil ochocientos trece notifique e hice saber el auto q.e provee Gaspar de Salas en superv.a de q.e doy fee.

José Cabrera
Receptor

Y luego al punto hice otra notificacion como la anterior en virtud del decreto y p.a lo que en el se manda a Fran.co Munarris en su persona de q.e doi fe.

José Cabrera
Receptor

Y inmediatam.te hice otra notific.n a D.a Manuela Villalba en superv.a de y fee

José Cabrera
Receptor

Y incontinenti hice otra a D.n Alexandro Aldon en superv.a de y fee

José Cabrera
Receptor



Depocito

Dn. Josse Vizente Galvez de un citio y tres Quartos de la Pileta de Santa Catalina.

En la ciudad de los Reyes del Perú en doce de Noviembre de mil setecientos noventa y dos, ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Josse Vizente Galvez vecino de esta Capital á quien doy fee conosco, y Dixo: que porquanto la hermana Franca. Torres le há pedido al otorgante se Constituya Depositario de la parte de un citio y tres quartos en la Calle de la Pileta de Santa Catalina perteneciente a Da. Franca. Lamas por cantidad de ps. que le deve, en el que se travó execucion, y embargo el dia seis del corriente mes, y año de la fecha de orden del Sor. Juez de Prova. Dn. Domingo Arnaiz de las Revillas, y a pedimento de dicha hermana Franca. Torres, a lo que el otorgante ha condescendido. Y poniendolo en execucion en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. como cierto, y savedor de lo que en este caso le compete. Otorga por el tenor de la presente que se Constituye, y Constituyó por tal Depositario del citio q. há referido con los tres Quartos de la Calle de la Pileta de Santa Catalina embargado por vienes de Da. Franca. Lamas en tal manera que lo tendrá pronto, y de manifiesto a disposicion del Sor. Juez de la Causa, u otro que conociere de ella juntamente con los arrendamientos que produxeren los tres Quartos para entregarlos siempre, y quando se le mande llanamente, y sin pleyto alguno so pena de caer é incurrir en las que caen, é incurren los Depositarios que no acuden a su tiempo con los Depositos que se les encomiendan. A cuya firmeza, y cumplimiento obligó su persona y vienes havidos, y por haver con expresa renunciacion de su fuero Leyes de su favor, y clausula quarentigia en forma. Y assi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Josse del Rusco Dn. Ventura Palma, Dn. Josse del Castillo presentes.

Jose Vicente de Galvez

Ante mi

Mario de Avila
Esno. Pubco. y de Provna.

Depocito
Dn. Antº Raull
de unos Esclavos y
muebles pertenecien-
tes a Dn. Adrian Gam-
boa - - - - - -

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Noviembre de mil sete-
cientos noventa y dos: ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Antonio Ra-
ull, vecino de esta Capital a quien doy fee conosco, y Dixo: que p. quanto
Dn. Domingo Mancilla le há pedido al otorgante se Constituya Depocitario
de todos los muebles, y criados que se embargaron p. vienes de Dn. Adrian
Gamboa p. Cantidad de ps. que al suso dicho le deve: sobre cuyo particu-
lar se libró el Correspondiente Mandamiento de execucion, y embargo
p. el Sor. Juez de Provª. Dn. Domingo Arnaiz de las Revillas la que se
travó en los vienes que constan, y aparecen de las diligencias actuadas á
consequencia de dicho Mandamiento librado en los Autos executivos
seguidos sobre este asumpto el dia diez del corriente mes, y año de la
fecha, a lo que el otorgante (el otorgante) há condescendido en salir por
tal Depocitario de los referidos vienes. Y poniendolo en execucion en
aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. como cierto, y savedor
de lo que en este caso le compete. Otorga: que se Constituye, y Constituyó
p. tal Depocitario de los muebles, y Esclavos, y demas especies que se
embargaron p. vienes de Dn. Adrian Gamboa, los que constan de las Di-
ligencias actuadas en los Autos que ban referidos, y a mayor abunda-
miento se dio p. contento, y entregado de dichos muebles, Esclavos, y demas
especies a su entera satisfaccion, y voluntad, con renunciacion de la
entrega p. no ser de presente. En cuya virtud se obligó el otorgante
a tener los enunciados vienes, prontos, y de manifiesto, á disposicion
del Sor. Juez de la Causa, u otro Competente para entregarlos siem-
pre, y quando se le mande llanamente, y sin pleyto alguno. So pena
de caer, é incurrir en las penas que caen, é incurren los Depo-
citarios que no acuden a su tiempo con los Depocitos que se les enco-
mienda. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo su persona y
vienes havidos, y p. haver en la mas bastante, y cumplida forma

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

de dro con expresa renunciacion de su fuero. Leyes de su fabor, y Clausula quarentigia en forma. Y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Dn Pedro Luque, Dn Buenavra de la Palma, y Dn Jose Castillo presentes =

Antonio Raulla

Ante mi =

Mario de Abila
Esno Pubco y de Provda

Testamto de Da Juliana Rodriguez --

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio, loable medio, y dichoso fin. Amen. Sepan quantos este mi testamento, ultima, y final voluntad vieren como yo Da Juliana Rodriguez natural que declaro ser del Pueblo de San Yldifonzo de la Barranca en la Provincia de Chancay, hija lexitima de Dn Pedro Regalado de Arteaga y de Da Rosalia Garcia Berrocal vecinos de dicho Pueblo mis Padres, y señores que santa gloria gozen. Hallandome como me hallo en pie, sana, y buena en todo mi entero Juicio, Memoria, y Entendimiento natural, por la misericordia de Dios creyendo como primero, y ante todas Cosas firme, y verdaderamente creo en el altissimo Misterio de la Santissima trinidad Padre, Hijo, y Spiritu Santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Yglecia Catolica, Apostolica Romana, vajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir como Catolica, y fiel christiana. Invocando, como invoco por mi Abogada é Intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima señora nuestra, Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre y demas Santos, y Santas de la Corte Celestial intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y encaminen mi Alma a carrera de Salvacion quando

deste Mundo salga. Ytemiendome dela muerte que es natural atoda Criatura humana, y su hora incierta, por tanto, y para que no me halle desprevenida quiero, ordenar, y ordeno mi testamento, ultima, y final voluntad enla forma, y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro Sor que la crio, y redimio con su preciosima sangre, pacion, y muerte, y el Cuerpo ala tierra de que fue formado; y quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servido llevarme desta presente vida, ala otra mando que mi cuerpo amortajado con el havito, y cuerda de N. P. S. Francisco se sepulte enla Yglecia de su Convento grande enla Bobeda del Altar del Corazon de Jesus como a hermana cofrade que soy de dicha hermandad, ó enla parte y lugar que ami Albasea le pareciere acuya dispocision dejo la forma de mi funeral, y entierro

Ytem mando alas mandas forzosas, y acostumbradas aquatro rs. acada una dellas, y otros quatro rs. alos santos lugares de Jerusalem donde Christo nuestro bien obró la redempcion del genero humano

Ytem declaro fue casada, y velada segun orden de nuestra santa Madre Yglecia con Dn. Franco. delos Rios, y Reyes que fallecio enesta Ciudad el dia trese de Junio de mil setecientos setenta dexandome un Poder para testar otorgado ante Felipe Josse Xarava Esno. que fue de Prova. en dicho mes, y año, de cuyo Matrimonio tuvimos por nuestros hijos legitimos al Lic.do Dn. Josse Guillermo delos Rios, y Rodrigues Presvitero, a Dn. Atanacio, al Pe. Lector fray Domingo del orden de N. P. S. Franco. y a Da. Nicolasa delos Rios y Rodrigues que actualmente viven, fuera delos que han fallecido los que declaro por tales mis hijos legitimos, y el expresado Dn. Franco. delos Rios mi difunto marido

Ytem declaro que al tiempo, y quando contraje dicho Matrimonio lleve en Dote la Cantidad de seis mil seiscientos ochenta y ocho pesos como constara del Ynstrumento Dotal otorgado pr. dicho mi Marido ante Franco. Montiel Davalos Esno. de S. M. al que se agrega un mil pesos que pr. via de arras propter nupcias me dio el susodicho, fuera de seis mil doscientos quarenta y nuebe pesos

+

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

rer vn. que el referido mi Padre le dio al enunciado mi Marido en varias partidas como asi lo declara en su testamento, que vnidas vnas con otras componen la Cantidad de Doce mil novecientos treinta, y siete p.s tres rn. que los recivio en vida el indicado mi Padre, y despues de su muerte recivio otra tanta Cantidad poco mas, ó menos como consta de los Ynventarios y Remate de sus vienes aque me remito, y lo declaro para que conste

Ytem declaro que quando fallecio dicho mi Marido no dexo mas vienes que nueve mil seiscientos veinte y un p.s quatro rn. entre negros, Ganados, Aperos rayces, y sembrados existentes en la Hacienda de Cavallero que la tenia en arrendamiento, como consta de los Ynventarios, y tasaciones que se hicieron de dichos vienes a pedimento de Dn. tomas de la Guadra Depositario que era en aquel tiempo del Mayorazgo, y Orden de esta Real Audiencia que procedio a la formacion de dichos Ynventarios, y tasaciones quedando los vienes en mi poder vajo de fianza Depositaria que di. Con advertencia que en los referidos Ynventarios se incluyeron quatro negros nombrados Matias, Jose, Enrrique, y Maria Mercedes, pertenecientes a mi hijo el Licenciado Dn. Jose de Rioj quien los Compró de Dn. Jose Lazarte segun consta del Ynstrumento de Compra, y habiendolos tasado Dn. Jose ochoa Perito nombrado p.r mi parte junto con los demas vienes de dicho mi Marido: declaro p.r el de nueve mil seiscientos Veinte y un p.s quatro rn. el importe total de los enunciados vienes se deven rebajar dos mil p.s valor de dichos negros, en cuya virtud solo quedan siete mil seiscientos veinte y un p.s quatro rn. lo que asi declaro para que conste

Ytem declaro: que quando dicho mi hijo Licenciado Dn. Jose de Rioj vino a la muerte de su Padre trajo en dinero efectivo quinientos p.s suyos propios

Con los que costeo el funeral, y entierro del susodicho, juntamente los lutos:
Como assi mismo empezó a travajar la referida Hacienda de Cavallero
en la que hasta aquel entonces que fue a fines de Junio de
no se havia hecho cosa alguna, y para travajarla embio a la de su tio p.r
mais, y frigol para mantener a los Criados, y semillas para sembrarla;
Y en los dos años, y meses que manejó dicho mi hijo la enunciada Hacien
da de mi quenta, hasta el dia de los Ynventarios invirtio la plata de sus
Capellanias en ella fomentandola con Ganados, fuera de su travajo
personal, industrias, y Misas que decia en la expresada Hacienda de
lo que no me hace cargo alguno y lo declaro para que conste

Item declaro que quando fallecio el enunciado mi Marido quedo
deviendo seis mil ochocientos treinta y ocho p.s siete rr.s en esta
forma: cinco mil setecientos treinta y ocho pesos siete rr.s por cuenta
de los arrendamientos de la Hacienda que bá nominada, y un
mil y cien p.s del principal, y corridos de una Escritura otorgada
ante Felipe Josè Xarava a favor de D.n Carlos Munive quien se
los suplio para gastos de dicha Hacienda, p.r la que me obligue con
la mitad de mi Dote de mancomun con el indicado mi marido, como tam
bien al saneamiento de los arrendamientos de ella lo que declaro pa-
ra que conste

Item declaro que el referido mi Marido assi mismo quedó deviendo los
Diezmos, Primicias y Alcabalas de dicha Hacienda, como al P.e capellan
de ella fray Buenav.ra Beunza del orn de Predicadores las Misas que
decia todo lo que pagó el Lic.do D.n Josè de los Rios mi hijo en el tiempo
que la administró de quenta de la testamentaria en el que tambien
pagó a D.n tomas de la Guadra tres mil y doscientos p.s a quenta
de los cinco mil setecientos treinta y ocho p.s siete rr.s los que tambi-
en satisfizo con los frutos de la Hacienda producidos con su trava
jo personal, y no obstante esto se presentaron los Acrehedores pi-



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

diendo execucion, y embargo contra los vienes de la testamentaria los q.e se mandó que quedasen en mi poder con fianza depocitaria mediante las diligencias que hiso el enunciado mi hijo, buscando mediaciones, y respetos para dichos Acrehedores

Ytem declaro que el nominado mi hijo fue el Abaxa en segundo lugar, tutor y curador de sus menores hermanos nombrado p.r mi difunto marido, p.r cuya razon, y p.r no serme pocible manejar dichos vienes, y el haver visto, y experimentado que dicho mi Marido en el tiempo que la tuvo, y manejo se perdio, pues no solo no pagó sus arrendamientos, sino que aniquelo quasi todo el principal que llevo quando entro en dicha Hacienda, por cuyos motivos, y de conocer que el expresado mi hijo en el poco tiempo que la manejaba procuraba todo el adelantamiento pocible, pagando las dependencias de su Padre, como tambien manteniendome a mi, como a sus seis hermanos que p.r muerte del suso dicho quedaron p.r mis hijos legitimos tuve por conveniente el dexarle los expresados vienes para que acabase de pagar la cantidad de Dos mil quinientos treinta y ocho p.s siete rr.s ultimo resto de los arrendamientos de dicha Hacienda, y los un mil p.s p.r la Escritura de D.n Carlos Munibe con los cien p.s de sus Intereses, lo que declaro para que conste

Ytem assi mismo declaro que los referidos vienes le dexe a dicho mi hijo para que en la misma conformidad pagase un mil, y trescientos p.s del arrendamiento de la Hacienda del ultimo año en que se hiso cargo, pues como havia corrido de mi quenta hasta el dia de los Ynventarios, y

y con sus frutos se hauian pagado como llevo referido, y me havia man
tenido, y pagado la Casa, y lo que de ella tambien quedó deviendo
mi Marido es muy conforme, y de Justicia se rebaxen de dichos
Inventarios la enunciada Cantidad de un mil trescientos p.s
que rebajados de los siete mil seiscientos veinte y un p.s qua-
tro rr.s que importaron, quedan seis mil trescientos veinte y un
p.s quatro rr.s los que se reconocen por unicos vienes que dexó el
finado mi Marido, y los que percivi p.r razon de mi Credito Dotal, y
herencia de mis Padres, y con los que estoy obligada, a ambas Es-
crituras con la mitad de mi dote lo que declaro para que conste
Ytem declaro, que haviendo percivido los seis mil trescientos
veinte y un p.s quatro rr.s de los vienes de mi marido a quenta de
mi Credito dotal, dexó tres mil ciento sesenta p.s seis rr.s en
vienes en poder del referido mi hijo para que con ellos pagase
en parte la Cantidad de tres mil seiscientos treinta y ocho p.s sie-
te rr.s que quedo deviendo mi Marido, y a los que estava obli-
gada; y p.r el resto de Quinientos veinte y ocho p.s un recil se
obligó el enunciado mi hijo p.r si a pagarlos p.r su Padre como
lo havia hecho anteriormente en el tiempo que manejo la Haci-
enda como Administrador en el que pago todo lo que llevo referido
y me mantuvo lo que assi declaro para que conste ——
Ytem declaro que en poder de dicho mi hijo solo quedaron la
Cantidad de tres mil ciento sesenta p.s seis rr.s pertenecientes
a mi para con sus Intereses mantenerme a mi, y a dichos mis
hijos como lo ha hecho hasta el presente en que a mis dos hijos
religiosos sus hermanos los ha fomentado de un todo hasta sus or-
denes, y a mis hijas la doto, y casó a una de ellas, y la mantuvo hasta
que murio, y la enterró, haciendo lo mismo con la otra que assi mis
mo la enterró, y honrró; y a mi hijo Atanacio le dio Quinientos

setenta p.s en dos esclavos a pedimento, y suplicas mias para que le ayu
dasen a trabajar luego que se casó los que se deven rebajar de dichos tres
mil ciento setenta p.s seis rr.s: como assi mismo quando se separó de
acompañar a su hermano que fue al año, y meses de hauer muerto su
Padre sacó varias Mulas de Requa, y bestias que havia adquerido
al lado del suso dicho en los gajes que le dava, y con todo le mande
dar los referidos dos Negros a quenta de los vienes que me pertenecian
en cuya Comformidad solo quedan por vienes de mi difunto marido
Dos mil seiscientos setenta p.s seis rr.s como liquido principal con
los que me ha mantenido, y a mis hijos dicho Lic.do mi hijo más de veinte
años, Confesando, como confieso que sus ynteresses no corresponden
al gasto de la mantencion que llevo referida por cuya razon tambien
se há consumido dicho pr.al; pero atendiendo a que el indicado mi
hijo ha propendido siempre en todo, y p.r todo a darme gusto, me ha
ce la gracia de que determine del referido pr.al, y assi es mi volun
tad que de este partan hermanablemente despues de pagado mi
funeral, entierro, y mandas p.r ser assi mi voluntad ——

Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y lo en el contenido institu-
yo y nombro por mi Albacea, y tenedor de vienes al dicho Lic.do D.n Josse de
los Rios y Rodriguez mi hijo para que entre en ellos los recoja venda ó
remate en Almoneda publica, ó fuera de ella, de R.tos Cartas de pago
chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas resguardos que fue
ren necessarios paresca en Juicio ante las Justicias y Jueces de su
Magestad a pedir, y demandar el cumplimiento de este mi testa
mento practicando todas quantas diligencias que Judiciales,
o extrajudiciales se requieran aunque sea cumplido, y pasa
do el termino señalado por derecho que el demas que necessitare
y fuere necessario le doy y prorrogo con libre, y general admi-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

nistracion. = Y cumplido, y pagado este mi testamento en el remaniente que quedare de todos mis vienes, deudas derechos y acciones, y demas futuras subscesiones que en qualquiera manera me toque, y pertenesca instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos a los dichos Lic.s D.n Josse de los Rios, y demas sus hermanos que conforme a dr.o me puedan y devan heredar para que lo que assi fuese lo hayan lleven, y hereden con la bendicion de Dios, y la mia. Y usando de la facultad que el dr.o me permite mejoro a D.a Nicolasa de los Rios y Rodriguez mi hija en las cortas Alajas y plata labrada que tengo, de las que le tengo hecha Donacion desde ahora p.r serme amorosa, y compañera fiel, convenia de dicho Lic.s mi hijo, quien no me hace cargo de mi mantencion, ni menos de los Quinientos p.s que le dio a mi hijo Atanacio lo que declaro para que conste, y en cuyo signo firma este testam.to y por el presente revoco y anulo otros qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fho. u otorgado p.r Escrito, o de palabra, o en otra qualquiera manera que sea para que no valgan, ni hagan fee, salvo este testamento que ahora otorgo el qual quiero se guarde cumpla, y execute, por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru (en la ciudad de los Reyes del Peru) en

quince de Noviembre de mil setecientos noventa y dos años. Y la otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fee conocerla, y tambien la doy de que a mi parecer esta en pie y sana salud en su entero Juicio, Memoria, y Entendimiento natural segun las preguntas, y repreguntas q.e le hice a las que me contesto con igualdad assi lo dixo, otorgó, y firmó siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Antonio Padilla, y D.n Josse Lagos presentes = Y al tiempo de firmar dixo la otorgante que suplicaba al Lic.do D.n Josse de los Rios y Rodrigues su hijo, y Albarea asistiese en sus Vigencias, Religiosos al P.e Lector fray Domingo de los Rios y Rodrigues su hijo del orn de N. S. Francisco supuesta la renuncia que este al ingresar dicho convento [illegible] la otorgante. fecha ut supra testigos los dichos de Entre reng.s = Cosas = vale =

Juliana Rosa Rodrigues

Josse de los Rios

Antonio

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Depocito
D.n Manuel Lopes Saravia de unos muebles pertenecientes a D.n A. Rosales

En Lima y Noviembre veinte y tres de mil setecientos noventa y dos. ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Manuel Lopes Saravia vecino de esta Capital a quien doy fee conosco y Dixo que p.r quanto el D.n Fran.co Rua como tutor, y curador de D.n Anselmo, y D.a Maria Oyague le ha pedido al otorgante se constituya Depocitario de todas las existencias que se hallaron en el Molino de San Pedro Nolasco las que se embargaron p.r vienes de D.n Josse Rosales Arrendatario de dicho Molino p.r Cantidad de p.s que deve el suso dicho a los menores que ban nominados sobre cuyo particular se libró el correspondiente Mandamiento de execucion, y embargo p.r el S.r Juez de Provincia D.n Domingo Arnaoz de las Revillas la que se travó en los vienes, o muebles que constan, y aparecen de la Razon, y diligencias actuadas a consequencia de dicho Mandamiento librado en los Autos executivos seguidos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

sobre este asumpto el dia catorse de septiembre del corriente año de la fecha a lo que el otorgante ha condescendido en salir p.r tal Depositario de los referidos vienes. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en dr.ho como cierto, y sabedor de lo que en este caso le compete. Otorga: que se constituye, y constituyó p.r tal Depositario de los referidos vienes, ó muebles embargados p.r vienes de D.n Josse Rosales los que constan de la diligencia que bá enunciada de los que a mayor abundamiento se dio p.r contento, y entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. En cuya virtud se obligó el otorgante a tener los mencionados vienes prontos, y de manifiesto a disposicion del S.or Juez de la causa, y otro que conociere de ella para entregarlos siempre, y quando se le mande llanamente, y sin pleyto alguno só pena de caer, é incurrir en las penas que caen, é incurren los Depositarios que no acuden a su tiempo con los Depositos que se les encomienda. A cuya firmeza, y cumplimiento obligó su persona y vienes havidos y p.r haver en la mas bastante, y cumplida forma de dr.ho con expresa renunciacion de su fuero, Leyes de su favor, y clausula guarentigia en forma. Y assi lo otorgó, y firmo siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Josse Castillo, y Josse Narciso Lagos presentes =

Manuel Lopez Saravia

Mario de Antillo
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Arrendam.to
D.n Josef Asquez
y
D.n Ju.n Josef Marin

Ante mi

Sea notorio como Yo D.n Josef de Asque vecino de esta capital otorgo p.r el tenor de la presente q.e arri-

endo, y doi en arrendamiento a Dn. Juan Josef Marin vna Casa
Pequeña con su Altillo, q.e como Propia Poseo sita abaxo de el Pu-
ente en la calle que llaman de el Poso p.r el tiempo, y espacio de
nuebe años los cinco primeros forsosos, y los quatro restan-
tes voluntarios en precio en cada vno de ellos de setenta y dos p.s
los q.e por esta Escritura se hade obligar dho Dn. Juan Josef Marin
a pagarme a razon de seis p.s en cada mes el que en peso a correr,
y contarse desde el dia sinco de este presente mes de Nobiembre, y
año dela fecha, y se cumplira el dia sinco de el venidero mes de
Diciembre vna paga en pos de otra sin falta alguna con tal de q.e se
hande a ser sus erogaciones segun se fuesen venciendo mediante lo
qual me obligo q.e durante el tiempo de dho arrendamiento no se
la quitare p.r el tanto, y por mas cantidad q.e otra Persona me de
p.r ella so pena de darle otra Casa tal, y tan buena en tan buen
sitio, y lugar, y por el mismo tiempo, y precio a cuya firmesa, obli-
go mis bienes habidos, y por haber en toda forma de derecho, y
hallandome presente alo contenido en esta Escritura de arren-
damiento Yo el dho (Dn. Josef, y) Dn. Juan Josef Marin abiendola
oido, y entendido otorgo q.e la aseto a mi favor segun, y como en
ella se contiene, y recibo en arrendamiento la referida casa por
el tiempo, y espacio de nuebe años los sinco primeros forsosos, y los
quatro restantes voluntarios a razon de setenta, y dos pesos
en cada vno los q.e satisfare dandoseis pesos en cada mes el que en peso
a correr, y contarse desde el dia sinco de este presente mes de No-
biembre, y año dela fecha vna paga en pos de otra sin falta algu-
na, y a su cumplimiento obligo mi Persona, y bienes habidos, y por
haber con expresa renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor
y Clausula guarentigia en forma, y anbos otorgantes damos
Poder cumplido alas Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesqui-
er Partes, y Lugares que sean, y en especial alas de esta Ciudad, y cor-
the para que alo dho nos executen con pelon, y apremien por todo
rigor de dr̃o, y como por sentencia pasada en autoridad de cosa
jusgada sobre q.e renunciamos todo dr̃o, y leyes de nuestro favor con

CAROLUS IV



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

la que proihve la general renunciacion que es fecha en la Ciudad de los Reyes de el Peru en veinte, y tres dias de el mes de Nobiembre de mil setecientos noventa y dos años y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doi fee conocerlos asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Buenaventura de la Palma Don Josef Antonio Castillo, y Don Felipe Reyes presentes = en tre pare tesis = Dn. Josef y = novc =

Josph. de Ascuy — [signature] — [signature] — Antemi Mario de Abilla Essno. Pub.co y Ciudad

Nombramiento de Mayorazgo. Da. Manuela Solis y Solorzano — A Da. Franca. San Miguel Solis y Lozada

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Essno. y testigos parecio Da. Manuela Solis, y Solorzano viuda del capitan Dn. Antonio San Miguel Solier y Lozada, y Madre legitima de Dn. Franco. San Miguel, y Da. Mariana San Miguel Doncella tutora, y curadora de esta a quienes doi fee conocerlas, y dixeron que por quanto el referido Dn. Franco. San Miguel su hijo, era Poseedor de unos Mayorazgos de Señorio que se hallan fundados en la Villa de Benavente Reyno de Leon en los de España. Y en atencion á que dicho su hijo Dn. Franco. há obtenido los ordenes sacros; por cuya razon le corresponde por subscesion legitima el dro. de los referidos Mayorazgos, y pocesion a Da. Franca. San Miguel Solis, y Lozada su hija lexitima y siguiente en grado muger de Dn. Baltazar Maria de Ayala, y Padres legitimos de Dn. Antonio Maria de Ayala y San Miguel. segun se previene en la Clausula del testamento que otorgó el Fundador Dn. Juan de Lozada, y Quiñones Sor. de Panti-

goso enla Villa de Benavente a veinte y ocho de Enero de mil quinientos noventa
y siete años ante el Ess.no Francisco de la Vega en que excluye del goce, y possecion
de dichos Mayorazgos a los Clerigos, frayles, y ordenados de orden sacro para
que en caso de que los hayan obtenido antes de serlo, luego que lo fueren passe
al siguiente en grado segun sus llamamientos, guardando en todo el orden de la
ley de Toro, cuya clausula se halla a f. 82 b.ta del Libro de los Executoriales y
Nobleza del Capitan D.n Fernando de Lozada y Quiñones a que me remito. Por
tanto la otorgante como cierta, y sabedora de lo que en este caso le compete
otorga por el tenor de la presente y en aquella via, y forma que mas haya lugar
en dro que da su Poder cumplido, y cession bastante e irrebocable de las que el dro
llama intervivos y partes presentes a la enunciada D.a Fran.ca San Miguel Solis
y Lozada su hija para que en nombre de la otorgante en el suyo, o como mejor
a su derecho convenga aprehenda y tome la pocession de dichos Mayorazgos de
señorio, cobrando, y percibiendo sus rentas, y productos del Inquilino poseedor, o
Poseedores que lo tuviesen. A cuyo fin la pone en su mismo lugar, y grado, y a mayor
abundamiento le hace nombramiento en forma de dichos Mayorazgos como a su subs-
cessora legitima y siguiente en grado, cediendole, y traspasandole todos sus dros con
otras qualesquiera acciones, Reales, personales, mixtos, directos, y executivos
que le puedan competir y le competan como a tal subscesora, y a sus hijos, here-
deros y subscesores para que en virtud de este nombramiento, renuncia, y
traspaso lo gosen, y posean libremente sin contradiccion alguna segun la vo
luntad del Fundador, obligandose a tener este instrumento por firme, y subs
cistente ahora, y en todo tiempo, y en dir, ni venir contra su tenor, y forma en
manera alguna. Y a su firmeza, y cumplimiento obligó los vienes, y rentas de dichos
Mayorazgos havidos, y p.r haver, y dio Poder a las Justicias, y Jueces de su Mag.d
de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta Ciudad y
Corte para que a lo referido la executen compelan, y apremien por todo



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

rigor de dro como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunció todo dro. y Leyes de su favor con la que prohive la gral renunciacion, y especialmente renuncia las Leyes de Justiniano Veleyano senatus consultus, y nuebas constituciones y Partidas para no aprovecharse de su remedio contra este Instrumento ni sus traslados = Y estando presente alo en él contenido la referida Dª Franca San Miguel Solis, y Lozada haviendola oydo, y entendido la aceptó a su favor segun y como en ella se contiene, y assi lo otorgaron y firmaron juntamente con dicho Dn Franco San Miguel siendo testigos Dn Buenavra de la Palma Dn Antonio Padilla, y Dn Jose Castillo presentes = Enmª = sus = mientos = vale = vale =

Franco Sn Migl

Dª Manuela Solis y Solorzano

Dª Franco Sn Miguel

Antonio

Mario de Bitt

Essno Pub. y de Prova = m

Cession y traspaso
Dn Julian de Santa Maria - - - -
A
Dn Juan Romero.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Noviembre de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Essno y testigos parecio Dn Julian de Santa Maria vecino, y del Comercio de esta capital, a quien doy fee conosco, y Dixo: que por quanto tiene en arrendamiento una tienda con su trastienda cituada en la esquina del Colegio de Santo toribio que es la segunda perteneciente al Mayorazgo que posee Dn Antonio toledo, Avis, y Lagos quien se la arrendo por tiempo y espacio de nuebe años los quatro forsosos y los cinco voluntarios por precio de diez y seis ps cada mes

como consta dela Escritura de arrendamiento que a su favor otorgo dicho Ma-
yorazgo en diez y ocho de Diziembre de mil setecientos ochenta y seis ante Jose
de Aizcorbe Ess.no Publico á que me remito. Y haviendose declarado en la citada
Escritura que la referida tienda tenia quatrocientos p.s de Juanillo de Lla-
ve los que percivio el expresado Mayorazgo de dicho D.n Julian Santa Ma-
ria p.r el traspaso de ella con la calidad de serle facultativo al susodicho cum-
plido el tiempo del arrendamiento, ó que no quiera seguir en ella hacer igual
traspaso de su llave en los enunciados Quatrocientos p.s ó en la mayor cantidad
que pueda para que de este modo se cubra de lo que assi há desembolsado, y
de los demas gastos que impendiese en la compustura y adorno de dicha tienda
sin que p.r parte del Mayorazgo se le pueda poner embarazo alguno sobre
ello. En cuya conformidad, y faltandole al Otorgante para que cumpla la refe-
rida Escritura de arrendamiento tres años de los voluntarios. Por tanto, y usan-
do de la facultad que en ella se le confiere p.r su Dueño de poderlo traspasar aqui-
en le pareciere ántes, ó despues de cumplido su plazo. Otorga p.r el tenor de la presen-
te, y en aquella via, y forma que mas haya lugar en dr.o, que cede, renuncia, y
traspasa no solo los tres años que le faltan para cumplir el plazo de dicha Escri-
tura de arrendamiento, sino tambien el dr.o de Llave, y mejoras que tiene impen-
didos en la enunciada tienda a D.n Juan Romero Vecino y del comercio de esta
Capital p.r la cantidad de trescientos p.s que te há dado el susodicho p.r el referi-
do traspaso de los que a mayor abundamiento se dio p.r contento, y entregado a su
voluntad, y p.r que su recivo no es de presente renuncio la esepcion de la non numera-
ta pecunia leyes de la entrega, y prueva del R.vo con la calidad de que pagan-
do el arrendamiento respectivo de dicha tienda al Mayorazgo, pueda assi traspa-
sarlo a este mismo, ó a la persona, ó personas con quienes se consertare p.r los mismos
trescientos p.s ó por mas cantidad segun tuviere p.r conveniente: en la intiligencia
que aunque al Otorgante el traspaso que ha referido le costó Quatrocientos pesos
segun se acredita p.r la Escritura de arrendamiento; p.r especial gracia que le

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

hace al indicado Dn. Juan Romero sela traspasa en los trescientos ps. que ha recivido con rebaja de los ciento sin perjuicio de su intrincico valor, ni de lo demas que otra persona pueda adelantarle pr. ella. Mediante lo qual se desiste del dro. que tiene a dicho traspaso el otorgante, y todo lo cede, y renuncia en el referido Dn. Juan Romero con todas sus acciones reales personales, mixtos, y directos, y executivos, para que haga, y disponga del a su voluntad lo que le pareciere como suyo propio comprado con su dinero, y adquerido con el justo titulo de esta Escritura la que se obliga de haver pr. firme, y subsistente ahora, y en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna. Y a su firmeza, y cumplimiento obligo su persona, y vienes havidos, y pr. haver con expresa renunciacion de su fuero leyes de su favor, y clausula guarentigia en forma. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura de traspaso y cession, el referido Dn. Juan Romero haviendola oydo y entendido la acepto a su favor segun, y como en el se contiene. Y assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Josse Castillo, y Josse Narciso Lagos presentes = enmendado = Juan Vale

Juan Romero  Julian de Sta. Maria

Ante mi =
Mario [illegible]
Escno. Pubco. y de Provda. =

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV. D. G.

En el Pueblo de Chiclayo, Partido de Saña, en dies, y siete de Julio de mil setecientos noventa y dos. ante mi el Alcalde de Prales. y Tgos. parecio d.n Esteban de Artiaga vecino de este dho. Pueblo, aq.n conozco, otorga, y da su Poder cumplido el nesesario en dro. a d.n Ramon Navarrete, Clerigo de memor.a Orden. Recidente en la Ciud.d de Lima, especialm.te para q. a su nombre, y representando su propria persona, pueda compareser, y Comparesca ante las Justicias de aq. districto, a pedir, y demandar a Pedro Jose Pastrana, Ciento setenta y un p.s los mismos que el dho. es deudor a la Testamentaria de d.n Pedro de Castro, segun aparese en dos vales, y los apuntes del Libro de Caja, lo que califica ser deudor a la predha. Testamentaria de que es Albasea el otorg.te En cuia virtud presente todos los Documentos Justificativos que sean condusentes a percivir dha. cantidad: En cuios terminos practique todas las dilig.s que Judiciales, ó Extrajudiciales combengan, hta. que la Solicitud del otorg.te tenga cumplido efecto. que el Poder, que

de dro. se Requiere, le dà, y otorga, con
su gral. administrac.n y sin limitacion a
con facultad de que lo pueda sobstituir en q
las veces que le paresiere, y con la releva
de costas segun dro. a cuia firmesa, y cu
mto. obliga los Bien.s que conforme a
cho, puede, y debe obligar en toda forma
firmò con migo, y los Tgos. que presente
hallaron a falta de Escrivano por no
en este Pueblo. Pub.co ni R.l =

Jn. Rezave

Esteban Artiaga

Leonardo de Apaeztegui

Man.l Felipe

Manuel Abad
y Enriquez

Sobstitución

Dn. Ramon Navarrete á Dn. Pedro Polo.

En la ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Diziembre de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Ramon Navarrete vecindario al presente en esta Capital en voz y nombre de Dn. Estevan Arteaga y en virtud de su Poder otorgado en el Pueblo de Chiclayo Partido de Saña en dies y siete de Julio de este presente año ante el Alcalde de principales, y testigos de aquel Pueblo el que Juro en devida forma no estarle revocado, ni limitado cuyo tenor es el siguiente.

Aqui el Poder que se cita.

En cuya conformidad, y usando de la facultad que en el referido Poder se le confiere para que lo pueda sobstituir. Otorga p. el tenor de la presente, que lo sobstituye, y sobstituyó en Dn. Pedro Polo Encomendero de esta Ciudad para que use del, segun, y en los terminos que se expresan en dicho Poder. con relevacion de Costas como le es relevado, y obligando los vienes que le son obligados. en la mas bastante, y cumplida forma de Dro. Y assi lo otorgó el presente Instrumento el otorgante a quien yo Esno. doy fee, conocerlo, y lo firmo siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Josef Castillo y Dn. Felipe Reyes presentes =

Ramon Navarrete

[illegible]

Mario [illegible]

Esno. Pub. y de Prov.

Fianza

Dn. Franco. Ugal [illegible] an Gamboa

En Lima, y Diziembre cinco de mil setecientos noventa y dos ante mi el Escrivano, y testigos parecio [illegible] y el Comercio de esta Capital, contienda publica bajo el Portal de Escrivanos a quien doy fee conozco y Dexo: que p. quanto Dn. Adrian Gamboa le ha pedido al otorgante salga p. su fiador de Juzgado y sentenciado o de saneamiento en la causa executiva que sigue Dn. Domingo Mancilla p. Dos mil quinientos p. ante el Sor. Don Domingo Arnaiz de las Revillas Juez de Prova. de esta Rl. Audiencia, y en este oficio de mi cargo quien p. Auto proveydo en primero del presente mes, y año de la fecha mando que otorgandose p. Dn. Adrian Gamboa la fianza que tenia ofrecida se suspendiese la execucion

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

en su persona, a lo que p.r hacerle bien y buena obra de consentimiento del Acrehedor ha condesendido en ello. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en dr.o como cierto, y savedor de lo que en este caso le compete. Otorga: p.r el tenor de la presente que se constituye, y constituyo p.r tal fiador del referido D.n Adrian Gamboa en tal manera, que siempre, y quando los vienes executados no cubriesen la cantidad de la Deuda y sus costas, el otorgante como tal fiador de saneamiento lo verificará llanamente, y sin pleyto alguno en virtud de la sentencia de trance, y remate que se pronunciare, y del Mandamiento de apremio que se librase, haciendo como para ello hizo de Deuda y negocio ageno suyo propio, y constituyendose de libre Deudor obligado, sin que contra el principal Deudor se haga execucion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho cuyo beneficio con el de las autenticas de esperas, y expensas expresamente renuncia. Y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos D.n Buenaventura de la Palma, D.n Jose Castillo, y Jose Narciso Lagos presentes. Enm.e = Adrian Gamboa =

Fran.co Ygl.a

Ante mi =

Mario [illegible]

Ess.no Pub.co y Rep.r

Traspaso
D.n Fran.co Gonz.
A
D.n Jose Martin

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Diziembre de mil setecientos noventa y dos ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Francisco Gonzales vecino, y del comercio de esta Capital a quien doy fee conosco. y Dixo: que p.r quanto tiene dr.o a la llave de un Cajon de sapatos que fue de fierro viejo

cituado en la Calle de Palacio p.r hauersela comprado de D.n Ma
nuel Fernandez en la Cantidad de Quatrocientos Catorse p.s en sie
te de octubre deste presente año, como consta del R.uo o Documento
que p.r via de titulo mantiene original en su poder. Y respecto de tener
Contratada nueba venta, de dicha llave, a D.n Josse Martinez aqui
en se la tengo traspasada p.r la Cantidad de Quatrocientos cinquen
ta p.s Portanto como cierto, y savedor de lo que en este Caso le compe
te otorga p.r el tenor de la presente que renuncia, cede, y traspasa
el d.ho de la llave del Cajon que ba enunciada al referido D.n
Josse Martinez en la Cantidad de los dichos Quatrocientos cin
quenta p.s de los que a mayor abundamiento se dio p.r contenta y
entregado a su voluntad p.r hauerlos recivido realmente, y con efec
to, y p.r no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata
pecunia Leyes de la entrega, y prueva del R.uo Mediante lo qual
se disiste el otorgante del d.ho de propiedad, accion, y señorio q.e
a dicha llave tiene, y le pertenece, y todo lo cede, y renuncia en el in
dicado D.n Josse Martinez para que disponga de ella lo que
le pareciere, cediendo, y traspasandolo a quien p.r bien tuviere p.r la
misma Cantidad, o p.r mas que otra persona le de p.r ella, obli-
gandose ahora, y en todo tiempo que dicha llave, o su d.ho le sera
cierto, y seguro, y no se le quitara p.r ninguna persona, entendien
dose que dicho Martinez ha de pagar sus Correspondientes arren
damientos a D.n Mariano Zarate Mayordomo de los propios y rentas
de esta Ciudad a quien pertenece el fundo. A cuya firmeza, y cum
plimiento obligo su persona, y vienes hauidos, y p.r hauer con expre
sa renunciacion de su fuero, Leyes de su fauor, y clausula quaren
tigia en forma, y hallandose presente a lo Contenido en esta Escri-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

tura de traspaso el enunciado Dn. Josse Martines haviendola oydo, y entendido la acepto a su favor segun, y como en ella se contiene, consintiendo en su tenor de su cuenta y riesgo. y assi lo otorgaron, y firmo Dn. Franco. Gonzales, y por Dn. Josse Martinez que dixo no saver escrivir lo hiso a su ruego uno de los testigos que lo fueron Dn. Juan Bustinza Dn. Ventura Palma, y Dn. Josse del Castillo presentes = En mt. = Josse = vale =

Franco. Gonzales Ruego de Dn. Josef Martinez Juan Bustinza

Ante mi

Mario de Arta
Ess. Pub. y de Prov. Rl.

Renuncia Tomas Ygnacio Camargo en Dn. Joaquin Luque

En Lima y Diziembre cinco de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Essno. y testigos parecio Tomas Ygnacio Camargo Essno. Publico propietario del numero de esta ciudad a quien doy fee conosco, y Dixo: que ratificando la revocacion que tiene hecha en la anterior renuncia de las otorgadas a favor de Pedro Josse Villafuerte para que no valgan, ni hagan fee, otorga por el tenor de la presente cumpliendo con las leyes, y ordenanzas que tratan acerca de los oficios renunciables que lo renuncia a favor de S. M. (que Dios gue.) y a favor en primer lugar de Dn. Joaquin Luque, y Gorostizo, y en 2.o lugar de Dn. Buenaventura de la Palma por concurrir en sus personas las calidades necessarias. En cuya virtud suplica a su Rl. clemencia sea servido hacerle merced a dicho oficio al primero que se presentare con esta renuncia, o su traslado mandando se le libre Rl. confirmacion para su uso, y exercicio. Y en el interin lo retien

en sí el otorgante su Dominio directo para cocierto. y así lo otorgó y firmó a
ruego testigos. Dr. Antonio Pefarano. Dr. Justo Reynaga, y Dr. Jose Castillo =

Vale Sr. Camaño Esno Pub. y de Gobno

Ante mi =

obligacion
El Lic.d Dr. Jose Galindo - - - - -
A
Dr. Juan Antonio Morales - - - - -

En la Ciudad de Loj Reyes el Perú en seis de Diziembre de mil seteciento noventa y dos: ante mi el Esno y testigos parecio el dic.d Dr. Jose Galindo Prebistero Domiciliario del Obispado de Truxillo, y vecindario al presente en esta Capital aquien doy fee conosco y Dixo: que p.r quanto Dr. Juan Antonio Morales, y el Capitan Comandante de Milicias, don Pedro Morales son Deudores a Dr. Jose Gonzales del toro de este Comercio de la Cantidad de Docientos tres p.s de resto de otra mayor que p.r Escritura de mancomun insolidum otorgaron a favor del suso dicho por el año de setecientos ochenta y tres ante Jose de los cavos Esno Publico. y respecto de estar siguiendo litigio el otorgante contra Da. Antonia Acosta viuda del Capitan Dn. Pedro Morales sobre el dho. un negrito Criollo de edad de dies y nueve años nombrado Agustin. Portanto y p.r ser inciento la consecucion favorable de loj litigios que se siguen, ha tenido p.r conveniente obligarse a favor de dicho Dr. Juan Antonio Morales p.r el resto de dichos Docientos tres p.s que como dicho es debe a Dr. Jose Gonz.z del toro con la calidad de que lo prefiera sin dicho negrito Agustin sea consiguiendo sentencia favorable, o adversa en el pleyto que ha citado p.r justos motivos que le asisten. Ypo en el dho. y valor. de dicho Negrito Agustin sea consiguiendo sentencia favora diendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en ble, o adversa en el pleyto que ha citado p.r justos motivos que le asisten. Ypo diendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en dho como cierto, y favedor de loque en este caso le competa otorga por el tenor de la presente que se obliga a dar, y pagar, y que dara, y pagara realmente y con efecto al referido Dr. Juan Antonio Morales los expresados Docientos tres pesos. para que con ellos satisfaga el resto que debe a Dr. Jose Gon

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
...OS DE MIL SETECIENTOS
...NTA Y DOS Y NOVENTA

Tales del Toro p.r la Escritura de mancomun ya citada, quedando siem
pre afecto, y hipotecado el enunciado negrito interin el otorgante no
satisfase la referida Cantidad de la que a mayor abundamiento se
dio p.r contento, y entregado con renunciacion de la entrega, y prueva
del R.vo Los quales dichos Doscientos tres p.s p.r la Causa y razon re-
ferida promete, y se obliga de se los dar, y pagar al enunciado D.n Juan
Antonio Morales ó a quien su Causa huviere puestos, y pagados en
esta dicha Ciudad p.r su cuenta, Costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta
asignacion en otras qualesquiera partes que se le pidan, y demanden
llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las Costas, y gastos
de la Cobranza en el plazo de ocho meses contados desde la fecha de esta Es-
critura, A cuya firmeza, y cumplimiento obligó sus vienes havidos, y por
haver, y sin que la obligacion gral de todos ellos derogue, ni perjudique la espe-
cial, ni p.r el Contrario. Hipotecó p.r especial obligacion é hipoteca el negri-
to Agustin que bá nominado para no enagenarlo hasta no pagar esta
Deuda, ni disponer de el en manera alguna. Y dio Poder a las Justicias
y Jueses Eclesiasticos que de sus Causas puedan, y devan conocer para
que a lo dicho lo executen compelan, y apremien p.r todo rigor de dr.o
sobre que renuncio todo dr.o, y Leyes de su favor con la que prohive
la general renunciacion y en especial renuncio el Capitulo Cleri-
corum suam de penis ob duardus de Solutionibus para no aprovecharse
de su remedio. Contra esta Escritura ni sus traslados que han de ser
executivos en toda forma sin perjuicio de otra Cantidad que el otorgan-
te deve p.r obligacion al referido D.n Juan Antonio el que ha de que-
dar en toda su fuerza, y vigor. Y hallandose presente a lo contenido

encesta escritura el indicado Dn Juan Antonio Morales haviéndola oydo y entendido la aceptó a su favor segun, y como en ella se contiene. y assi lo otor garon, y firmaron siendo testigos Dn Buenav.a de la Palma. Dn Jose al Castillo. y Narcizo Lagos presentes= Entre renglones= Don Pedro Morales= vale= grâb=

Juan Antonio Morales

Jose Salinas

Ante mi

Mario de Abila

Esno Pub.co de Rent.a

Obligacion

El Don Aquitin Doria yotro - - - - - A Dª Maria Nicolasa de Mendoza - - -

Sea notorio como nos el Dn Aquitin Doria Presidero. y Don Francisco Du rran vecino. y del comercio desta Capital los dos juntos de mancomun, a voz, y cada uno de nos por si, y de el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de la mancomunidad de nuestros reis de vendi, y la âutentica presente hac ita Codice de fidejussoribus vaso de la qual. otorgamos que devemos. y nos obligamos dar, y pagar. y que daremos. y pagaremos realmente. y con efecto a la voluntad de Dª. Maria Nicolasa de Mendoza o a quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de trescientos p.s los mismos que p.s hace recibir. y de buena obra me dis a mi dicho Dn Fran.co Durran en dineros el quatro p.o en dinero efectivo de contado de los que a mayor abundamiento me doy p.r contento. y entregado a mi voluntad. y de no ser de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia. leyes de la entrega, y prueva. el R.o de los quales dichos trescientos p.s de que la causa. y razon referida prometemos. y nos obligamos vaso de la misma mancomunidad a dar los. y pagar los en el plazo de seis años contados desde hoy dia de la fecha satisfaciendo en el entretanto el y reres Don quatro p.o al año sin perjuicio de la via executiva cumplido que sea dicho termino. Acuya firmeza. y cumplimiento obligamos cada uno los vienes que conforme a dro podemos, y devemos obligar. y damos Poder respectivamente a las Justicias, y reses que de nuestras Causas puedan, y deban conocer. para que a lo dicho nos executen Compelan, y apremien p.r todo rigor de dro sobre que renunciamos todas las leyes de nro favor con la que prohibe la gral renunciacion. y en especial yo el dicho Don Aquitin Doria Presidero renuncio el Capitulo clericorum quam ex gnis obligationibus y Voluntariis para no apro



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

vecharme de su Remedio contra esta Escritura ni sus traslados. Que es fha en los Reyes del Peru en siete de Diziembre de mil setecientos noventa y dos y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conocerlos assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Josse Castillo, y Josse Narciso Lagos presentes=

Fran.co Durran

Agustin Porras

Ante mi

Mario de Arteaga
Esno. Pub.co y de Prov.a

Pago
El Sor. Don Josse Fran.co de Arquellada
A
Dn. Juan Robles

En Lima y Diziembre dies de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Esno. y testigos el Sor. Don Josse Fran.co de Arquellada, y Sacrestan Dignidad de tesorero de esta santa Yglecia Metropolitana a quien doy fee conosco como Capellan propietario de las Capellanias impuestas sobre la Hacienda nombrada Monte Sierpe cita en la Jurisdiccion de la Villa de Pisco, confesó haver recivido realmente, y con efecto de Dn. Juan de Robles la Cantidad de Doscientos dies ps. que le ha pagado p. lo corrido de un año cumplido oy dia de la fecha del censo de siete mil ps. de prâl impuestos a razon de tres po.s sobre la referida Finca de los que se dio p. contento, y entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia, y Leyes de la entrega p. no ser de presente. Y le otorgó Rvo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos Dn. Felix Mosquera, Dn. Ventura Palma, y Dn. Josse Castillo presentes=

D. Josse Fran.co de Arquellada y Sacrestan

Mario de Arteaga
Esno. Pub.co y de Prov.a

Ante mi

Pago
Dn. Manuel Fernz. de Paredes
A
Da. Mariana Rubiño

En Lima y Diziembre dies de mil setecientos noventa y dos ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Manuel Fernandez Paredes Capellan propietario del Aniversario de Misas, Patronato de Legos que fundó Da. Paula Ramirez de los Olivos aquien, doy fee conosco, y confesó haver recivido de Da. Mariana Rubino la cantidad de setenta ps. que le ha pagado de un año que se cumplirá en veinte y seis de Junio del año venidero de setecientos noventa y tres del Censo de dos mil ps. de pral. impuestos a razon del tres po. sobre la Casa que poseyo el Yltmo. Sr. Don Andres de Paredes obispo que fue de la Ciudad de San Franco. del Quito y hoy la posee la referida Da. Mariana a favor del expresado Aniversario de los que se dio por entregado a su voluntad. Con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente. Se otorgo Rs. Cartas de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos Dn. Felix Mosquera, Dn. Blas Quin y Dn. Jose Castillo presentes =

Manuel Fernz. de Paredes
Antemi =

Mario de Avila
Esno. de Pro. de Prem.a

Poder
Dn. Leonardo Vilela
A
Dn. Pedro Peres

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Diziembre de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Leonardo Vilela vecino de esta Capital (para que en su nombre, y representando su mi) aquien doy fee conosco, y otorga que da su Poder cumplido el necessario en dro. a Dn. Pedro Peres su yerno para que en su nombre, y representando su misma persona, pida tome, y recoja del Poder de la persona, o personas en quien estuvieren, o se hallaren todos, y qualesquiera bienes que quedaron por muerte del Lic.do Dn. Miguel de Vilela su tio que fue del Pueblo nuebo cita en el Partido de Lambayeque, los que se hallan en la Ciudad de Truxillo, ó en otra qualesquiera partes, y lugares assi en muebles, rayses, Esclavos, plata labrada, sellada, y demas especies y semovientes pertenecientes al referido Lic.do Dn. Miguel de Vilela su tio = Assi mismo le da mas Poder a dicho Dn. Pedro Peres para que pida, reciva, demande y cobre Judicial, o extra exjudicialmente de todas, y qualesquiera personas todas y qualesquiera Cantidades de pesos que assi al enunciado su tio Dn. Miguel de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Vilela le deven, ó devieren por razon de Escrituras, vales simples, o reconocidos, Legados, Cessiones, asignaciones, clausulas de testamentos, libros de Caja Corrientes, ofenecidos aunque aqui no se especifique, y de ello especial mencion se requiera = Y de lo que assi reciviere, y cobrare, dé, y otorgue Rl.os Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas resguardos que le pidieren: Assi mismo le da mas Poder al referido Dn. Pedro Perez para que pueda comprar, y vender en nombre del otorgante todas, y qualesquiera especies, esclavos, casas, y muebles que le pertenecieren a la persona, o personas con quienes se consertare, y en el mayor precio que tuviere por [illegible], obligandolo en las ventas a la eviccion, seguridad, y saneamiento de dichas especies y desistiendolo del [illegible] de propiedad que ello tiene con clausula de Constituto en forma; y asegurando las compras con las clausulas, y condiciones que fueren necessarias, y otorgando Escritura, o Escrituras correspondientes ante qualesquier Escrivano Publico, o Rl. confes. o renunciacion de la non numerata pecunia que siendo assi fechas, y otorgadas por dicho Dn. Pedro Perez el otorgante de ahora, y para quando llegue el caso las agrueva, confirma, y ratifica como si presentes y hallasen sus otorgamientos, y se firmasen de su puño, y letra = Otro si le da mas Poder para que con qualesquiera de sus Deudores pueda hacer, y haga qualesquiera transacciones, o conciertos en la Cantidad tiempo, y forma, que le pareciere nombrando en caso necessario Contadores, ordenadores, Liquidadores, Jueces Compromisarios arbitros, arbitradores, amigables comp

nedores, y terceros, en casso de discordia, haciendo que las otras partes los nom
bren p.r la suya o las Justicias de oficio en rebeldia, tomando y perciviendo lo
que assi resultare a su favor, en los Laudos sentencias, y determinaciones q.e
se pronunciaren, con las multas, y condenaciones que reciprocamente se im
pusieren haciendo las quitas, quiebras, y sueltas que p.r bien tuviere = Otro
si le da mas Poder a dicho D.n Pedro Perez para que pueda dar, y donar
a la persona o personas que le comunicare p.r su instruccion, y cartas misivas
las especies, muebles, rayses y semoventes que tuviere p.r convenientes por las
causas, y razones que se expusieren en los instrumentos, o documentos que
se hicieren, sin que p.r defecto de Poder, clausula, o requisito dexe de hacer
todo quanto en esto se le confiere = Otro si le da mas Poder al sobredicho
D.n Pedro Perez generalmente para todos sus pleytos, causas, y negocios
civiles, y criminales, eclesiasticos, y seculares, movidos, y p.r mover quantos
al presente tenga, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus vie-
nes, y las tales contra el otorgante y los suyos assi demandando como de-
[illegible] tal de que no contesta [illegible] demanda que se le ponga
sin que primero se le notifique, y haga saver en persona, y constando de
ella lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueces de su Magestad
Audiencias, tribunales, y demas que con derecho [illegible], y deve, haga, y pre
sente escritos, escrituras, requerimientos, citaciones, protestaciones, acu
saciones, execuciones, priciones, alturas, embargos, y [illegible] de
bienes, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos: Jure, actos, procure
procese, adicione, recuse Jueces Escrivanos, Notarios, y demas Minis-
tros que fueren recusables: oyga, Autos, y sentencias, interlocutorias, y di-
finitivas, las favorables consienta, y de las contrarias apele, y suplique, y
siga las instancias por todos sus grados hasta su final conclusion. Que el
Poder que para todo se requiere, y es necesario esse le da, y confiere a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

dicho D. Pedro Perez con sus incidencias, y dependencias, libre, y gral administracion en la referida, con facultad de substituir en todo en parte revocar unos substitutos, y nombrar otros de nuevo que a dos releva de costas segun dro. y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus bienes havidos, y por haver en toda forma, y a lo otorgo y firmo estando testigos D. Jose Peralta, D. Francisco Bonilla y D. Ventura Palma presentes de entre renglones para que en su nombre, y representando su mi novales [illegible]

[illegible]

Ante mi

[illegible]

Poder gral D. Joaquin de la Garma — A D. Raymundo Umaran

En la Ciudad de Lima, Capital del Reyno del Perú en quin[illegible] de Diziembre de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Escrivano Publico y de Provincia parecio D. Joaquin de la Garma vecino y del comercio de esta Capital a quien doy fee conozco, y otorgo que da su Poder cumplido el necesario en derecho a D. Raymundo Umaran de este Comercio y de partida para los Reynos de España en el Navio nombrado S. Pedro para que en su nombre, y representando su misma persona pueda aceptar, y acepte, todas y qualesquiera Donaciones, herencias, legados, ó vinculos que le hiciesen ó dexasen la persona, ó personas de aquellos Reynos de España, como de Mezi el señorio de Viscaya de donde es natural el otorgante; y en especial los que le dexase D. Joa[illegible]

quin dela Garma su tio, o Dn. Lorenzo dela Garma su Padre por fallecimto. de ambos con arreglo alo que le tiene comunicado, y le comunicase en adelante pr. sus Instrucciones: recogiendo, tomando, y percibiendo en si todo lo que assi resultare a su favor. y aprehendiendo en caso necessario la pocession de qualesquiera Fincas, Heredades, y demas vienes rayses, muebles, y semoventes qe. pr. razon delo contenido en este Poder pertenecieren al otorgante presentandose en caso necessario a las Justicias, y Jueses de su Magestad de aquellos Lugares, y demas que con derecho pueda, y deva a hacer que lo amparen en la pocession de dichos vienes, a cuyo propocito practicara todas quantas diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto = Otro si le da mas Poder al referido Dn. Raymundo Umaran para que assi mismo pida, Reciva, demande, y cobre Judicial, o extrajudicialmente todas, y qualesquiera Cantidades de ps. que pr. razon delo contenido en el antesende Poder le devieren al otorgante pr. razon de Escrituras, Vales simples, ó reconocidos. obligaciones, cessiones libros de Caja corrientes, ó fenecidos, o pr. otro qualquier motivo, causa. ó razon que sea aunque aqui no se especifique, y dello especial mencion se requiera = Y delo que assi reciviere, y cobrare, dé, y otorgue. Rvos. Cartas de pago. chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas resguardos que le pidieren = Otro si le da mas Poder al enunciado Dn. Raymundo Umaran para que a nombre del otorgante pueda comprar, y vender qualesquiera efectos de Mercaderias de Castilla, ó dela tierra muebles, Joyas, y demas especies muebles, ó rayses que tuviere pr. convenientes otorgando assi en las Compras, como en las Ventas la Escritura, o Escrituras que fueren necessarias con las clausulas, vinculos, y firmesas, que para su validacion convengan. Desistiendolo en las ventas del dro. de propiedad, y obligandolo al saneamiento; y aceptando las Compras en los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

instrumentos que se otorgaren ante qualesquier Ess.no Publico ó Real con fee, o renunciacion de la entrega, y Leyes de la non numerata pecunia que siendo assi fechas, y otorgadas p.r dicho D.n Raymundo Vmaran el Otorgante desde ahora, y para quando llegue el caso las aprueva confirma, y ratifica como si presente se hallase a sus Otorgamientos y se firmasen de su puño, y letra = Otro si le da mas Poder al referido D.n Raymundo Vmaran para que con qualesquiera de los Deudores del otorgante pueda hacer, y haga Transaciones, y conciertos en la cantidad tiempo, y forma que le pareciere haciendo las quitas, sueltas, y quiebras que p.r bien tuviere nombrando en caso necesario Jueses Compromisarios, arbitros, arbitradores, y amigables Componedores, y terceros en caso de discordia, como tambien nombre del mismo modo Contadores, Ordenadores, Liquidadores, haciendo que las otras partes nombren p.r la suya, o las Justicias de oficio en Reveldia, tomando y perciviendo lo que assi resultare a su favor en los Laudos, Sentencias, y determinaciones que se pronunciaren con las multas y condenaciones que reciprocamente se impusieren en los Instrumentos de Compromiso que firmaren. = Otro si le dá mas Poder al nominado D.n Raymundo Vmaran generalmente para todos sus pleytos, causas, y negocios, Cibiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos y p.r mover quantos al presente tenga, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus vienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos assi demando, como defendiendo, con tal de que no contesten

anueba demanda sinque primero selehaga saver enpersona, y constan
do dello lo execute compareciendo ante las Justicias: y Jueses de su Mag.d
de aquellos Reynos, y demas que con derecho pueda, y deva apedir, y de-
mandar todo quanto asu dr̃o convenga presentando Escritos. Escri
turas, requerimientos, citaciones, protextaciones, acusaciones, execucio
nes, priciones, solturas, embargos, y desembargos de vienes: pida, y tome la
pocession, y amparo dellos: Jure, actue, procure, procese, adiccione: recuse
Jueses, Escrivanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables:
pida terminos ordinarios, quartos plasos, y ultramarinos: saque cartas
de Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema las haga leer, intimar
y publicar enlas partes, y lugares que tuviere p.r convenientes. oyga Autos, y
sentencias, interlocutorias, y difinitivas las favorables consienta, y delas con
trarias apele, y suplique, siguiendo las instancias p.r todos sus grados hasta
su final conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario
esse le dá, y confiere adicho D.n Raymundo Amaran con sus incidencias
y dependencias libre, y gral administracion enlo referido con facultad de
que lo pueda sobstituir en todo, ó enparte revocar, unos sobstitutos, y nom
brar otros de nuebo que atodos releva de costas segun dr̃o. Y para lo q.e
en virtud deste Poder obrare obligó sus vienes havidos, y p.r haver
con expresa renunciacion de su fuero, Leyes de su favor, y clausula gua-
rentigia enforma. Y assi lo otorgó, y firmo siendo testigos D.n Buenav.ra de la
Palma, D.n Josse Antonio del Castillo, y el Procurador Josse Narciso de
Lagos presentes =

Joaq.n de la Garma

Antemi =

Mario de Antt.z
Ess.no Jub.co y de Prov.a m.r



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Pago
Dn. Manuel de Santiago.
Al
Rº Pe. Mro Prior de Sto Domingo

En Lima y Diziembre dies y siete de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Escrivano, y testigos Dn. Manuel de Santiago, y Rotalde a quien doy fee conosco, y en voz y nombre, y en virtud de Poder del Don Luis Eduardo de Santiago y Rotalde su hermano Patron, y Capellan propietario del Aniversario de Misas Patronato de Legos que fundó Da. Maria Duran de Arguelles confesó haver recivido del Rº Pe. Mro Prior actual del Convento grande de N. P. Sto Domingo setenta y cinco ps. que le ha pagado por los reditos de seis meses cumplidos el dia quatro del presente mes de Diziembre, y año de la fecha del Cenzo de cinco mil ps. de prãl impuestos a razon del tres ps. sobre las Haciendas de Palpa, y Limatambo de los que se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p. no ser de presente. y le otorgó Rº Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmó siendo testigos Dn. Nicolas Vasquez, Dn. Ventura Palma, y Dn. Jose Castillo presentes.

Manuel de Santiago y Rotalde

Ante mi

Marco de Antuña
Esno. Pubco. y de Prova.

Venta
Dn. Jacinto Beltran
Al
Dn. Manl. Fernz. de Ocampo

Sea Notorio como yo Dn. Jacinto Beltran Vecino, y del Comercio de esta Capital, otorgo que vendo y doy en venta Rl. a Dn. Manuel Fernandez de Ocampo un negro criollo de Panama nombrado Jose de los Santos de edad de catorze a quince años el mismo que p. mio propio he estado poseyendo sin contradicion de persona alguna desde que lo traxe de aquella Ciudad en mi Barco nombrado las Merceditas segun se acredita p. la Ymformacion que sobre el particular tengo producida ante el Alcalde ordinario quien p. Auto proveido esto [illegible] ha amparado en la posesion de dicho Esclavo el que p. via de [illegible] se lo tengo entregado al Comprador a quien se lo vendo p. tal Esclavo captivo sugeto a servidumbre asegurandolo de vicios, tachas de [illegible]

y enfermedades hasta el presente que se halla sano, y bueno, y p.r libre de empeño hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene en precio de trescientos cinquenta p.s que p.r su valor me ha dado, y pagado en dinero efectivo de contado de los que me doy p.r contento, y entregado à mi voluntad, y p.r no ser de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega y prueva del R.vo libres de ambos dros que se pagaron por mitad por ambos otorgantes. aunque en el Villete de la R.l Aduana N.o 37 se dice haver los satisfecho yo el Vendedor. Con declaracion de que siempre que el Esclavo se huyga de la Hacienda del comprador en alguna Bestia me obligo yo el Vendedor a buscarlo, y remitirselo a mi costa. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro de propiedad que a dicho Esclavo tengo, y todo lo cedo, y renuncio en el Comprador a quien en señal de posession, y verdadera tradicion se lo tengo entregado para que se sirva de el, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con sus dineros, y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es de esta Escritura que se la otorgo con clausula de constituto en forma. obligandome a su eviccion, seguridad, y saneamiento de dicho Esclavo en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusieren luego que de ello me conste saldré a su voz, y defensa hasta dexar al comprador en quieta, y pacifica posession de dicho Esclavo, y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos trescientos cinquenta p.s con mas los daños, gastos, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis vienes havidos, y p.r haver con expresa renunciacion de mi fuero, Leyes de mi favor, y clausula guarentigia en forma = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho D.n Manuel Fernandez de Ocampo havi-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

endola oydo y entendido otorgo que la asepto ami fauor segun y como en ella se contiene, y R.uo comprado el referido negro nombrado Josse delos Santos en los dichos trescientos y cinquenta p.s al que confieso tenerlo en mi poder realengamente. Que es fecha en Lima y Diziembre dies y ocho de mil setecientos noventa y dos. Y los otorgantes aquienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlos assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Buenav.ra dela Palma, D.n Pasqual Baylon de Rojas y D.n Juan Josse Chaparro presentes =

Jacinto Beltran — Manuel Fern.z de Ocampo

Ante mi — Mario de Avila
Ess.no P.co y de Prov.a

Tranzacion D.n Pedro Angel Cermeño, con D.n Juan Antonio de Vrrutia.

En la ciudad delos Reyes del Peru en dies y nuebe de Diziembre de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.n Pedro Angel Cermeño Recidente en esta Capital aquien doy fee conosco. y Dixo: que p.r quanto D.n Joaquin de Arrillaga su tio fallecio en el Pueblo de San Mateo de Guanchor Provincia de Guarochiri en dos del corriente mes, y año dela fecha declarando en el acto de espirar al Padre fray Buenav.ra Montestruque del orn de Predicadores teniente de Cura de dicha Doctrina que a dicho su sobrino lo dexava p.r su Albacea para que como tal recaudase, y perciviese todos sus vienes cobrando de sus Deudores todo lo que le devian y constavan en unos Papeles que tenia en el Bolsillo, y en particular de D.n Juan Antonio Vrrutia vecino de esta Capital recogiese doce onzas de oro que tenia en su poder segun consta dela

Certificacion de dicho teniente de Cura que con fha de tres del Corriente mani-
festo original dicho Dn. Pedro Angel Cermeño a que me remito. En cuya vir-
tud haviendo el suso dicho reconvenido a dicho Urrutia p. las referidas
onzas de oro le contesto que aunque era cierto que el finado Arrillaga
le havia dado aguardar dichas onzas, lo era tambien que su importe le fue
satisfaciendo en plata en varias cantidades que le iba haciendo en esta
ciudad dicho finado p. quien tambien satisfizo los arrendamientos de una
Pulperia y parte de unos traspasos, en cuya conformidad le dio de deverle a
dicho Arrillaga antes p. el contrario este le era Deudor a dicho Urrutia
quien p. via de transacion y convenio ha tenido p. conveniente darle
veinte y cinco ps. a dicho Dn. Pedro Angel Cermeño no p. hallarse Deudor
al finado sino p. amistad que tuvo con el suso dicho para que haga bien p.
su Alma. Y poniendolo en efecto otorga p. la presente que se transige, y con
cierta con dicho Albacea Dn. Pedro Angel p. las razones que van referi-
das en la cantidad de dichos veinte y cinco ps. quien se dio p. contento, y en-
tregado a su voluntad de ellos p. haverlos recivido realmente, y con efecto
y p. no ser de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia su
prueva y termino de ella. En cuya virtud le dio Rdo. Carta de pago, chan-
celacion y finiquito de dichas onzas de oro p. la referida cantidad de veinte
y cinco ps. sin que se le cobre p. persona alguna ni se le moleste en ningun
tiempo con ningun motivo, causa ni pretexto, Judicial, o extrajudicial
mente. Y a su firmeza y cumplimto. obligaron ambos otorgantes sus vienes
havidos y p. haver en toda forma. Y assi lo otorgaron y firmaron
siendo testigos Dn. Josse Rusco, Dn. Ventura Palma, y Dn. Josse del
Castillo presentes. Enmd. u = suso = vale =

Pedro Angl. Cermeño — Juan Antº de Urrutia

Ante mi =

Mario de Arrieta
Esno. Rl. y de Provª.



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Poder
Dª. Franca San Miguel
A
Dn. Baltazar Maria de Ayala su Marido

En los Reyes del Peru en quince de Febrero de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Esno. y testigos parecio Dª. Franca. San Miguel solis y Lozada muger legitima de Dn. Baltazar Maria de Ayala a quien doy fee conosco. y Dixo: que ademas del Poder de enfrente, a cuyo margen esto se escrive otorga: que le dá asi mismo su Poder cumplido el necessario en dro. al referido Dn. Baltazar Maria de Ayala su Marido para que de los vienes y rentas que posee en esta Ciudad y fuera de ella, pueda recivir y reciva de qualesquiera sugetos la Cantidad. o Canti-

En la Ciudad de Lima Capital del Reyno del Perú en quatro de Enero de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Esno. y testigos parecio Dª. Francisca San Miguel Solis, y Lozada muger legitima de Dn. Baltazar Maria de Ayala a quien doy fee conosco. y otorga que dá que dá su Poder cumplido el necessario en dro. al referido Dn. Baltazar Maria de Ayala su Marido que está proximo á ausentarse a los Reynos de España especialmente para que en su nombre, y representando su misma persona, accion, y dro. aprehenda, y tome pocession de unos Mayorazgos de Asturia que se hallan fundados en la Villa de Benavente Reyno de Leon en los de España los mismos en que la otorgante há subscedido pr. dro. de Sangre como hermana legitima y siguiente en grado del Lic.do Dn. Franco. San Miguel pr. haver este obtenido los ordenes sacros segun se acredita en el Instrumento de Nombramiento, y Cession otorgado ante mi el presente Esno. a favor de la referida Dª. Franca. S. Miguel en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y dos. En cuya virtud Cobrare y percivirá dicho Dn. Baltazar Maria de Ayala todas las rentas, y productos de los referidos Mayorazgos del Inquilino poseedor, o Poseedores que lo tuviesen, como igualmente descubrirá, y tomará pocession de todos dros., con otras qualesquiera acciones, Reales, personales, mixtos, directos y executivos que a la otorgante le puedan Competir, y le Competan, como subscesora legitima, y siguiente en grado a dichos Mayorazgos. = Y de lo que assi perciviere, y Cobrare dé, y otorgue Rnos. Cartas de pago, chancelaciones, niquitos, Lastos, y los demas resguardos o Instrumentos que fueren necessarios

Otro si le dá mas Poder al referido D. Baltazar Maria de Ayala su Marido para que en caso necesario pueda hipotecar, ó empeñar los referidos Mayorazgos en parte, ó en todo, ó como tuviese por Conveniente, ó la Carta dáu, ó Cantidades que necesitare para aclarar todos sus Drós, acciones y demas subsistaciones que le pertenecieren, sobre cuyo particular representará ante las Justicias, y Jueses de S. Mag.d de aquellos Reynos, y demas que con drô puedas y deva apedir, y demandar todo lo anexo, y Concerniente adichos Mayorazgos presentando los Recaudos y Escritos que fueren necesarios. Juzgando, actuando, procurando, y proseguendo: Recusando Jueses, Escribanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables, tomando posesion y amparo de dichos Mayorazgos, oyendo Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, Consintiendo las favorables, apelando, y suplicando de las adversas. Y finalmente haciendo y practicando todos los actos, y diligencias que Judiciales, ó extrajudiciales se requieran hasta que lo Contenido en este Poder tenga Cumplido efecto. Que clase de derecho se requiere, y es necesario ese le dá, y confiere adicho D. Baltazar Maria de Ayala su Marido con sus incidencias, y dependencias, libre, y real administracion en lo referido con facultad de que lo pueda Sobstituir, en todo, ó en parte Revocar unos Sobstitutos, y nombrar otros, en que abo que a todos relieva de Costas segun drô. Y para lo que en virtud de este Poder obraren obligo los bienes que deve y puede obligar conforme drô con expresa renunciacion de su fuero, Leyes de su favor, y clausula quarentigia en forma. Y assi lo otorgó y firmó siendo testigos D.s Manuel Villaran, D.n Buenav.a de la Palma, y D.n Jose Castillo presentes=

D.a Francisca de Miguel

Ante mi=

Mario de Ayala

Esc.no Pub.co y de Rent.s

En dicho dia mes y año de la fecha de la Escritura de Poder que necesitare para el esclarecimiento de sus drôs y acciones que pertenecen a dichos Mayorazgos con el Interes correspondiente, y con la pignoracion necesaria, otorgado a este efecto la Escritura o Escrituras que le pidieren ante qualquier Esc.no Publico o R.l del mismo modo le dá este Poder para que reasuma todo en una Carta misiva, o mas Clausulas hasta que tenga tanto valor, y fuerza como si estuviesen en esta Poder cancelando los efectos correspondientes. Y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos D.n Francisco Palma, D.n Jose Castillo, y Narcio Lagos vecinos=adicho Mayorazgo= no vale=

D.a Francisca de Miguel

Ante mi=

Mario de Ayala

Esc.no Pub.co y de Rent.s

En Lima y Enero quatro de mil setecientos noventa y tres ante mi el Esc.no y testigos.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Renuncia

Tomas Ygn.º Camargo en Dn. Pedro Luque y otro

parecio tomas Ygnacio Camargo Ess.no Publico del numero desta ciudad a que fee conosco, y Dixo: que p.r quanto tiene, y posee dicho oficio con R.l Comfirmacion, y cumplido con las Leyes, y ordenanzas otorga que lo renuncia en manos de S. M. (que Dios gue) a fabor en primer lugar de Dn. Joaquin Luque y Gorostizo. En 2.º lugar de Dn. Bu[illegible] ventura de la Palma p.r concurrir en sus personas la calidades necessarias. En cuya virtud suplica a su R.l clemencia sea servido hacerle merced a dicho oficio al primero que presentare con esta renuncia, o su traslado mandando se le libre R.l Comfirmacion p.r su uso, y exercicio y en el interin retiene en si el otorgante el Dominio para exercerlo como lo ha hecho y lo firmó siendo testigos Dn. Josse Castillo, Dn. Antonio Padilla y Dn. Manuel Suares presentes =

Tomas Ygn.º Camargo

Ante mi

Mario de Antonio

Ess.no Pub.co y de Rov.a

Poder

El Don Manuel Estanislao Garcia Vargas

Al Don Josse Baquijano

En la ciudad de Lima Capital del Reyno del Peru en ocho de Enero de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Manuel Estanislao Garcia Vargas Presvitero Domiciliario deste Arzobispado Dr. graduado en ambos dros en esta R.l y Pontificia Unibercidad de San Marcos, en doy fee conosco, y revocando como primero, y ante todas cosas revoca los poderes que anteriormente tiene dados sobre lo que abajo ira expresado dexando a los Poderhavientes en su buena opinion, y credito. Otorga p.r el tenor de la presente que dá nuebo Poder cumplido el necessario en dro al Dn. Josse Baquijano Catedratico de Prima de Cañones desta R.l Unibercidad, y Cavallero de la R.l y distinguida orden Española de Carlos 3.º que esta proximo a ausentarse a los reynos de España especialmente para que en

su nombre, y representando su misma persona Comparesca, y se presente ante la Catolica Magestad del Rey nro Sor Dn Carlos 4.º (que Dios gue) en su Rl. y Supremo Consejo de Yndias, en el de Justicia, y gracia. ó en aquel que mas Convenga, y pida, y suplique a su Rl. Clemencia que en atencion a la Calidad de su persona, meritos, y servicios la de sus Padres, Abuelos, y Antepasados se digne conferirle las gracias y mercedes que por su Ynstruccion le tiene comunicadas, y le comunicare en adelante por sus Cartas misivas. Y con seguida que sea la gracia, puesto, o Empleo, saque las Rs. Cedulas, y demas Despachos que se expediesen a su favor, y los remita a manos del otorgante en primera ocacion por uno, dos, o mas duplicados. A cuyo fin presentará los meritos, y servicios que tiene hechos segun los Documentos, o Ynstrumentos que lo justifican = Otro si le dá mas Poder al dicho Don Jose Baquijano, para que pueda percivir, cobrar, y recaudar todos, y qualesquiera vienes muebles, rayses, semoventes, Alajas, Plata labrada sellada, y demas especies que huviesen quedado por fin, y muerte de su tio el Yllmo Sor Don Juan Manuel Garcia Vargas, y Rivera obispo que fue de la Ciudad Real en el Reyno de Mexico, cuyos vienes se hallan en poder de Dn Franco Obregon en España como Albacea nombrado = Y de lo que assi percivire, y recaudare dé, y otorgue Rvos Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas Ynstrumentos, y resguardos que fueren necesarios con arreglo a su Ynstruccion, y Cartas misivas que sobre el particular le tiene comunicado. Y si en razon de lo referido fuere necesario valerse de los medios Judiciales lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueces de su Magestad de aquellos Reynos, Audiencias, Tribunales (de aquel Reyno) y demas que con dro pueda, y deva haga, y se presente con Escritos, Escrituras, requerimientos, citaciones, [illegible]ciones, acusaciones, [illegible], solturas, embargos y desembargos de vienes, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos: Jure, actue

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

procure, procese, adicione, recuse Jueces, Escrivanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables; y que Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema, las haga leer, intimar, y publicar en las partes y lugares que tuviere por convenientes: oyga Autos, y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables consienta, y de las contrarias apele, y suplique, siguiendo las instancias por todos sus grados hasta su final conclucion, y finalmente haga, y practique todas las diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto; que el que de derecho se requiere, y es necesario este le dé, y confiere a dicho Dn. Josse Baquijano con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido con facultad de que pueda [illegible] siempre que lo tenga por conveniente en persona de su entera satisfaccion en parte, o en todo revocando unos sustitutos, y nombrando otros de nuevo que a todos releva de costas segun dro. Y para lo que en virtud de este Poder obraren obligo sus vienes havidos y por haver con expresa renunciacion de su fuero leyes de su favor, y clausula guarentigia, en forma. Y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Dn. Buenaventura de la Palma, Dn. Josse Antonio del Castillo, y Dn. Antonio Padilla presentes = Enmendado = gra = que = vale = testado = de aquel reyno no vale =

Dn. Manuel Estanislao Garcia de Vargas

Antonio

[illegible]

Venta
Dª. Maria Martinez de Aguirre
A
Dn. Bartolome Balagé

Sea Notorio como yo Dª. Maria Martinez de Aguirre vecina de esta Capital otorgo que vendo y doy en venta a Dn. Bartolome Balagé una Mulata mi Esclava nombrada Micayla. la misma que huve, y compré de Dª. Maria Mercedes Bernales en treinta y uno de Julio de setecientos noventa y dos ante Jose Pasqᵉ. Marques Esnº. Rl. y se la vendo p. tal Esclava, captiva, sugeta a servidumbre sin seguro de vicios, ni emfermedades solo de que al presente se halla sana, y buena, y p. libre de empeño. hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene en precio de trescientos ps. que p. su valor me ha dado, y pagado en moneda corriente de los qᵉ. me doy p. contenta, y entregada a mi voluntad, y p. no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia. Leyes de la entrega. y prueba del Rᵘᵒ. libres de ambos dros. que se pagaron p. el Comprador en la Rl. Aduana aunque en el Villete Nº 151. se dece haverlos yo satisfecho con conque de que no pueda ser vendida en mayor cantidad, ni fuera de esta Ciudad. Mediante lo qual me desisto, quito y aparto del dro. de propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y renuncio en el Comprador a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se la tengo entregada para que se sirva de ella, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con sus dineros, y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura que se la otorgo con clausula de Constituto en forma. obligandome a su eviccion, seguridad, y saneamiento de dicha Esclava en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera cierta, y segura, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion p. persona alguna, y si se le pusiere luego que me conste saldré a su defensa hasta dexar al Comprador en quieta. y pacifica pocession de dicha Esclava, y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos trescientos ps. con mas las costas, daños, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis vienes havidos, y p. haver con expresa renunciacion de mi fuero, Leyes de mi favor, y clausula guarentigia en forma. Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho Dn. Bartolome Balagé haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto a mi fabor segun, y como en ella se contiene y Rᵘᵒ. comprada la referida Mulata nombrada Micayla en los dichos trescientos ps. a la que confieso tenerla en mi Poder con conque de no poderla vender

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

en mayor Cantidad, ni fuera de esta Ciudad libres de ambos dros que se satisfechos en la Rl. Aduana. Que es fecha en Lima y Enero dies de mil setecientos noventa y tres. Y los otorgantes a quienes yo el presente doy fee conoscerlos assi lo otorgaron y no firmaron p.r que dixeron no saber a su ruego lo hiso uno de los testigos que lo fueron Dn. Ventura Palma, Dn. Jose Castillo, y Narciso Lagos Procurador presentes = =

Por la Vendedora y Comprador
Buenav.ra de la Palma

Mario de Arteaga
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Ante mi =

Pago
Dn. Jose Porras...
A
Da. Josefa Daroch

En Lima y Enero doce de mil setecientos noventa y tres ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Jose Porras sota sindico del Convento grande de Nro Padre San Fran.co a quien doy fee conosco y confeso hauer recivido de Da. Jose Daroch la Cantidad de sesenta y un p.s tres rr.s que como Inquilina de la Casa que quedó p.r vienes de Da. Rosa Rivera situada en la calle de S. Diego en que carga una Buena memoria a favor de dicho Convento de Dos mil y Quinientos p.s de pral arrazon del tres p.o le há pagado por lo corrido de un año cumplido en nuebe de octubre del año pass.te de setecientos noventa y dos de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. y le otorgó R.uo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos Dn. Buenav.ra de la Palma Don Antonio del Castillo, y Narciso Lagos Procurador presentes =

Joseph de Porras

Ante mi =

Mario de Arteaga
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Pago
Dr. Franco. Garrido
A
Dª. Josefa Daroch

En Lima y Enero doce de mil setecientos noventa y tres (ante mi el Esn.no y testigos) parecio Dn. Franco. Garrido Administrador del Patronato el Dic.t Dr. Juan Bapta. Ordoñes y Villaquiran que es Patron del Sr. Inquisidor mas antiguo del Santo oficio de la Inquicision aquien doy fee conosco. y Confesó haver recivido de Dª. Josefa Daroch Inquilina de la Casa granco. de que esta ocupada en la Calle de S. Diego que quedo fr. viernes de Dª. Rosa Pavera la Cantidad de ~~quarenta~~ y cinco p.s que le pagado fr. los reditos de un año cumplido en nueve de octubre del año pasado de setecientos noventa y dos del pral de un mil y quinientos p.s que arrazon de tres por Carga en dicha Casa con cuyo gravamen la compró dicha Dª. Rosa fr. viernes de Dn. Jose Criado y Balboa dho que tenia fr. entregado su voluntad con renuncia cion de la excepcn fr. no ser ynpuesta. Y le otorgo Rn.o Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos Dn. Buenav.ra de la Palma Dn. Jose Padilla, y Narcio Lagos presentes = Enm.da = quarenta = vale =

Franco. Garrido

Ante mi

Mariano Ortiz
Esn.no Rl. y de Gobno

Fianza
Juan Paros fr.
Rafael Calata
a favor de Dn.
Cayetano Bacarreza

En Lima y Enero quince de mil setecientos noventa y tres ante mi el Esn.no y testigos parecio Dn. Juan Paros vecino y del Comercio de esta Capital Con Caxon de Cobachuela en ella aquien doy fee conosco. y Dixo. que fr. quanto Dn. Rafael Calata y de vecino de Arequipa le ha pedido al otorgante salga fr. su fiador de la Cantidad de Docientos vn p.s cinco y medio rr que el dho dicho le debe a Dn. Cayetano Bacarreza de este Comercio en esta forma Ciento cinquenta y quatro p.s resto del pral de trecientos quatro que le era debedor fr. unos efectos de Casilla que le fio en su tienda: treinta y cinco p.s cinco y medio rr de Costas Procesales causadas en esta Recaudacion: y doce p.s de las personales, que unidas las tres partidas antesedentes suman la Cantidad de dichos Docientos vn p.s cinco y medio rr. los que fr. dho proveyo en Veinte y ocho de Nov.re de setecientos noventa y dos se man-

Lima y Mayo reis de setecientos noventa tres: ante mi el Esn.no y testigos parecio Dn. Cayetano Bacarreza de este Comercio aquien doy fee conosco y Dixo que dexa

p.s rota, y chancelado

dan satisfacer en el termino, y plazo de tres meses Contados desde hoy dia de la fecha

...cal.

SELLO TE... ERO, VN REAL, AÑOS DE ... SETECIENTOS NOVENTA ... OS Y NOVENTA Y TRES.

dandose p.r D.n Rafael Calatayud la fianza de abono extendida ala de Juzgado y sentenciado, y entregandosele á este la Alaja de Diamantes para la venderla como expresa con mexor estimacion en Arequipa: segun todo consta en los Autos seguidos en esta razon ante el S.or Juez de Prov.a D.n Domingo Arnaiz de las Villas y en este oficio de mi cargo: alo que el otorgante p.r hacerle bien, y buena obra a dicho Calatayud de consentimiento de D.n Cayetano Bacarresa ha condescendido en ello. Y poniendolo en execucion en la mas bastante forma de dr.o como ... to, y savedor de lo que en este Caso le compete. Otorga: que se constituye, y constituyo p.r tal fiador no solo de abono, sino de Juzgado, y sentenciado del enunciado D.n Rafael Calatayud en tal manera que siempre, y quando el susodicho cumpla los tres meses de plazo que se le conceden no entregase los Doscientos vn p.s cinco medio r.s que le deve a D.n Cayetano Bacarresa, lo executará el otorgante ... mente, y sin pleyto, sin pedir, ni aguardar para su entrega otro termino, ni ... con mas lo que se juzgare, y sentenciare en la causa, a cuyo fin hiso de deuda ... negocio ageno suyo propio, constituyendose de libre Deudor obligado, sin que contra el p.ral Deudor, ni sus vienes se haga excurcion, ni otra diligencia aunque ... se requiera cuyo benefecio, con el de las autenticas de esperas, y expensas, expresamente renuncia juntamente con las Leyes, fueros y d.ros de su favor, con la que prohive la g.ral renunciacion, A cuyo fin obligo sus vienes havidos, y p.r haver ... asi lo otorgo y firmo juntam.te con dho D.n Cayetano Bacarresa ... testigos D.n Ventura Palma, D.n Jose Castillo y Narciso Lagos = Entre reng.s = vienes = vale

de ningun valor, fuerza ni efecto la Escritura de fianza de enfrente a cuyo margen esto se escrive; p.r quanto confeso haver recivido de D.n Juan Pazos fiador de Juzgado, y sentenciado de D.n Rafael Calatayud los doscientos vn p.s cinco, y medio r.s que se expresan en dicha fianza de los q.e se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega. En cuya virtud le otorgo carta de pago y chancelacion en forma, y la firmo siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Jose Castillo y Narciso Lagos =

Cayet.o Bacarresa

Ante mi = Mario de Abella Ess.no Pub.co y de Prov.a

Juan de Pazos

Cayetano Bacarresa

Ante mi Mario de Abella Ess.no Pub.co y de Prov.a

Pago
Dn. Antonio Espinosa
A
Dn. Simon Cayro

En Lima y Enero veinte y dos de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Antonio Espinosa de los Monteros en voz, y nombre del Don Ygnacio Espinosa su hijo, y en virtud de su Poder ante Felipe Josse Xarava en veinte y siete de Novre. de mil setecientos ochenta y quatro. Confesó haver recivido de Dn. Simon Cayro Noventa y ocho ps. seis y medio rs. que le ha pagado p. los reditos de un año que se cumplio en veinte del corriente mes, y año de la fecha del Censo impuesto sobre la Casa que posee en la calle que llaman de Valladolid a favor del Aniversario de Missas Patronato de Legos que fundo Da. Maria Bances de Leon de que es Capellan propietario el dicho Don Ygnacio de los que se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p. no ser de presente, y le otorgó Rvo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos Dn. Antonio Padilla, D. Ventura Palma, y Dn. Josse Castillo.

Antonio Espinosa

Ante mi

Mario de Avila
Esno. Pub. y de Prova.

Poder
Dn. Andres Miguel Yrumbere
A
Lorenzo Berrocal

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Enero de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Andres Miguel de Yrumbere, y Gorena vecino de esta Capital a quien doy fee conosco, y otorga que da su Poder cumplido el necessario en dro. á Lorenzo Berrocal Procurador del numero de esta Rl. Audiencia generalmente para todos sus pleytos, causas, y negocios, cibiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares movidos, y p. mover, quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus vienes, y las tales contra el otorgante y los suyos assi demandando, como defendiendo con tal de que no contexte a nueba demanda que se le ponga, sin que primero se le haga saver en persona, y constando de ella lo executo compareciendo ante las Justicias, y Jueces de su Magestad, Audiencias, y tribunales y demas que con dro. pueda y deva: haga y presente Escritos, Escrituras, requi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

rimientos, citaciones, protextaciones, acusaciones, execuciones, p
nes, solturas, embargos, y desembargos de vienes pida y tome la pocesion
y amparo dellos: Jure, actue, procure, procese, adicione, recuse Ju
Escrivanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables; p
terminos ordinarios, quartos plasos, y ultramarinos los goce, o renun
como p. conveniente tenga: saque cartas de Excomunion, y cen
ras hasta las de Anatema las haga leer, intimar, y publicar en
partes, y lugares que tuviere p. convenientes: Oyga Autos, y senten
interlocutorias, y difinitivas las favorables con cienta, y de las contrarias
le, y suplique, siguiendo las instancias p. todos sus grados hasta su final
clucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario es
da, y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias
y gral administracion en lo referido con relevacion de costas en for
Y para lo que en virtud deste Poder obrare obligo sus vienes ha
y p. haver en toda forma. Y assi lo otorgo, y firmo siendo testigos
Buenav.ra de la Palma, D.n Josse Castillo y D.n Felipe Reyes =

Andres Mig.l de Urumbere y Gorena

Ante mi

Mario de A
Ess.no Pub.co y de Rio D.n

No corrio

Depocito D.n Felix Mosquera de una Casa de la Calle de S. Sebastian

En Lima, y Enero veinte y quatro de mil setecientos noventa y
ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Felix Mosquera vecino de

Capital aquien doy fee conosco. y Dixo: que p.r quanto el Lic.do D.n Francisco La
dron de Guevara le há pedido al otorgante se constituya Depositario de una
Cassa baja situada al costado de la Parroquia de S.or San Sebastian fren
te las cocheras de n.ro Amo n— la misma en que se travo execucion en tres
del presente mes, y año de la fecha p.r quatrocientos p.s que quedó deviendo el
finado D.n Fran.co Olacua a dicho Lic.do Fran.co Ladron de Guevara a lo que
el otorgante de cuenta y riesgo del susodicho ha condesendido en ello. y ponien
dolo en execucion en aquella via, y forma que haya lugar en d.ro como
cierto, y savedor de lo que en este caso le compete. Otorga: que se constitu
ye, y constituyo p.r tal Depositario de la referida Cassa vaja en tal ma-
nera, que siempre y quando se le mandase debolver por el Señor Jues
de la Causa, u otro Competente lo executará llanamente, y sin pleyto algu
no juntamente con los productos, ó arrendamientos que produxese en el
tiempo que durase el Depocito sin pedir, ni aguardar para su entrega
otro termino, ni plaso alguno só pena de caer, e incurrir en las penas q.e
caen, e incurren los Depositarios que no acuden con los Depocitos a los tiem
pos, y plasos que se les encomiendan. A cuya firmeza, y cumplimiento obligó
su persona, y vienes havidos, y p.r haver con expresa renunciacion de
su fuero, Leyes de su fabor, y clausula quarentigia en forma. Assi
lo otorgó, y firmo siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, Don
Jose del Castillo, y D.n Antonio Padilla presentes=

Poder
Domingo Vasquez
A
Jose Uzeda

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Enero de mil setecien
tos noventa y tres ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Domingo Vasquez vecino de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

esta Capital aquien doy fee conosco: y revocando como primero, y ante todas cosas revoca el Poder que le tiene dado al Procurador Diego Gorostizega para que no use del en Juicio, ni fuera del dexandolo en su buena opinion, credito otorga: p.r el tenor de la presente que da nuevamente su Poder cumplido el necessario en dro. á Felipe Ureda Procurador del numero desta Real Audiencia especialmente, para que a su nombre, y representando su misma persona siga, prosiga, fenesca, y acave la Causa que sigue ante el S.or Juez de Provincia Don Domingo Arnaiz de las Revillas y en este oficio de mi Cargo con D.n [illegible] que Kors sobre la redivitoria de un Esclavo, sobre cuyo particular, y entre los demas pleytos, Cibiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares, que al presente y en adelante tuviere generalmente presente, Escritos, Escrituras, requerimientos, Citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, [illegible] embargos, y desembargos de vienes: pida, y tome la pocession, y amparo de [illegible] re, actue, procure, procese, adicione: recuse Jueses, Escrivanos, Notarios, demas Ministros que fueren recusables: pida terminos quartos plasos, y [illegible] marinos los goce, y renuncie como p.r Conveniente tenga: oyga Actos, [illegible] tencias interlocutorias, y difinitivas las favorables Consienta, y de las [illegible] rias apele, y suplique siguiendo las instancias p.r todos sus grados hasta final Conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario le da, y Confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias [illegible] gral administracion en lo referido con relevacion de Costas Conforme [illegible] y p.a lo q.e en virtud de este Poder obrare obligó sus vienes havidos y p.r haver entre [illegible] y lo firmó siendo testigos D. Ventura Palma, D.n Josef Castillo, y D. Felipe Reyes =

Domingo Jph Vazquez

Ante mi =

Mario [illegible]
Escr.no Pub.co y de Prov.a

Depocito
Dn. Jacinto Maria Maza de una Casa de la Calle del Capon - - - - -

En Lima y Enero treinta y uno de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Jacinto Maria Maza vecino y del comercio de esta Capital a quien doy fee conosco. y Dixo: que p.r quanto Dn. Josse Medina le hâ pedido al otorgante se Constituya Depocitario de una Cassa situada en la Calle del Capon que actualmente se está fabricando la misma que a pedimento, cuenta y riesgo de dicho Dn. Josse Medina se embargó p.r vienes de Dn. Jacinto Calero en dies y ocho del corriente mes, y año de la fecha segun consta de los Autos executivos seguidos sobre este asumpto ânte el S.or Juez de Prov.a Don Domingo Arnaiz de las Revillas que paran en este oficio de mi cargo: a lo que el otorgante de cuenta y riesgo del Acrehedor hâ condesendido en ello. Y poniendolo en execucion en aquella via. y forma que haya lugar en dro como cierto. y savedor de lo que en este Casso le compete. Otorga que se Constituye, y Constituyó p.r tal Depocitario de la referida Cassa en tal manera que siempre. y quando p.r el S.or Juez de la Causa u otro competente se le mandare debolver lo executarâ el otorgante llamamente y sin pleyto alguno juntamente con los productos que rindiere quando se finalise su fabricâ sin pedir, ni aguardar para su entrega otro termino, ni plazo alguno só pena de caer êincurrir en las penas que caen êincurren los Depocitarios que no acuden con los Depocitos que se les encomiendan a su tiempo A cuya firmeza y cumplimiento obligó sus bienes havidos y por haver en toda forma con expresa renunciacion de su fuero. Leyes de su favor. y clausula quarentigia en forma. Y assi lo otorgó. y firmó siendo testigos Dn. Buenav.ra de la Palma, Dn. Josse del castillo, y Dn. Felipe Reyes presentes=

Jacinto M.a Maza

Ante mi=

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Fianza y oblig.on
Pedro Madrigal mancomun con su muger p.r Getrudis Falcon - - - - -

En Lima y Febrero cinco de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Ess.no y testigos parecieron Dn. Pedro Madrigal, y Jacoba Falcon marido y muger legitimos los dos juntos de mancomun êinsolidum y la dicha Jacoba Falcon



✠

Un real.

SELLO TERCERO ; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Con licencia pedida, consedida, y aseptada del dicho su marido pa
juntamente con el otorgar este Instrumento, y della usando. otorga
que se constituyen, y constituyeron p.r fiador de la persona, y Jorna
de una Mulata Esclava nombrada Getrudis Falcon la misma qu
orden de su Amo D.n Antonio Mesias se halla presa en la Panade
de D.n Juan de Espinosa cita en la calle de Malambo: y de orn del
Juez de Prov.a D.n Domingo Arnaiz de las Rebillas se le manda
en Livertad por el termino de un mes para que busque Amo a su sa
on vajo de fianza; en cuya virtud los otorgantes como tales fiad
de la persona, y Jornales de dicha Esclava se obligan a que si en el
no de un mes que se contaran desde hoy dia de la fecha no buscare
que la compre dando el valor de su persona la restituiran a la mis
Panaderia de donde la sacan con sus Jornales correspondientes a
mes. A cuya firmeza y cumplimiento obligan sus vienes havidos y
ver. y sin que la obligacion general de todos ellos derogue, ni perju
la especial, ni p.r el contrario obligan, y hipotecan p.r especial obligacion
poteca una samba Esclava de dicha Jacoba Falcon con su hija n
brada Ysabel, cuya voleta me la entregaron a mi el presente E
que no puedan vender, ni enagenar hasta que no quede chancelada
Escritura de obligacion, y fianza. y dieron Poder a las Justicias
tes de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean, y en
a las de esta ciudad, y corte para que a lo referido los executen,
pelan y apremien p.r todo rigor de dro. sobre que renunciaron
fueros y dros de su favor y la dicha D.a Jacoba Falcon renun

las Leyes de Justiniano Veleyano senatus consultus para no aprovechar se contra esta Escritura en manera alguna, p.r otorgarla de su libre, y ex pontanea voluntad como lo Jura p.r Dios nro S.r y á una señal de Cruz y lo firmo el referido D.n Pedro Madrigal, y p.r Jacoba Falcon que di yo no saver lo hizo uno de los testigos que lo fueron D.n Ventura Palma D.n Josse Castillo y el Procurador Josse Narciso. Lagos

Pedro Madrigal — Por Jacoba Falcon. Buenav.ra de la Palma

Vin Tenis

Mario de Avila
Esc.no Pub.co y de Prov.a

Venta
Juana Ordoñes
Manterola
A
Juana Besoain.

Sea notorio yo D.a Juana Ordoñes, y Manterola muger legitima de D.n Pedro Truxillo contador general de la R.l Renta de Tavacos con su licencia ein tervencion otorgo que vendo, y doy en venta a D.a Juana Besoain una negra mi Esclava nombrada Maria Dolores la misma que have, y compré de D.a Apria na Cuellar en quatro de Diziembre de setecientos ochenta y nuebe ante Lucas Bonilla Esc.no de Prov.a y se la vendo p.r tal Esclava, Captiva sugeta a servi dumbre sin seguro de vicios, ni enfermedades mas de que al presente está sana y buena, y p.r libre de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene en precio de quatrocientos cinquenta p.s que p.r su valor me ha dado, y pagado en moneda corri ente de los que me doy p.r contenta, y entregada a mi voluntad. Y p.r no ser de presente re nuncio la esepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, y prueva del R.vo libres de ambos d.ros que satisfizo la compradora en la R.l Aduana aunque en el villete de este dia n.o 48 se dice haverlos yo pagado. Con conque de que no pueda ser ven dida en mas precio que hasta la cantidad de Quinientos p.s Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del d.ro de propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y re nuncio en la compradora a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se la tengo en tregada para que se sirva de ella como de cosa propia comprada con sus dineros, y adque rido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura obligandome a la eviccion, seguridad, y saneamiento de dicha Esclava en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierta, y segura, y no se la quitará p.r el tanto, ni p.r mas cantidad que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ni pondra pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que te
me conste saldré a su defenza hasta dexar a la Compradora enquieta, y pacifica
pocession de dicha Esclava, y si assi no lo hiciere le debolvere los dichos Quatro
tos cinquenta p.s con mas las costas, daños, y perjuicios que se le siguieren. Acu
flamesa, y cumplimiento obligo mis vienes havidos, y p.r haver con expresa renun
on de mi fuero, Leyes de mi favor, y clausula quarentigia en forma. Y hallando
sente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Juana Besoain haviendo
oydo, y entendido otorgo que la asepto a mi favor como en ella se contiene, y
prada la referida Esclava nombrada Maria Dolores en los dichos Quatrocien
cinquenta p.s a la que confieso tenerla en mi poder con las calidades refer
Que es fecha en Lima y Febrero seis de mil setecientos noventa y tres
otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlas assi lo otorgaron
firmaron siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Josse Castillo, y el
rador Narciso Lagos presentes = Entre parentesis = por el tanto, ni por
cantidad que = no vale =

Juana Maria Ordoñez

Pedro Truxillo

Mario de Abilla

doña Juana Basoain Ess.no Pub.co y de Prov.a m.

Pago
D.n Pablo Galoni
A
D.n Bern.do Poleti

En la ciudad de los Reyes del Perú en nuebe dias del
mes de Febrero de mil setecientos noventa y tres años

Fr. Juan Man.l Bravo Mro en Sag.da
Theologia, y Prior actual del Conv.to del S.
Rosario de Lima orden de Pred.s Por la pre
sente, y autoridad de mi oficio doy licencia
al R. P. Reg.te Fr. Mariano Aguilar p.a q.e
en pago de cantidad de p.s q.e deve a D.n
Hermenegildo S.ta Cruz del traspaso de vna
escriptura q.e le hizo D.n Man.l Zeba
llos de vna Casa Olleria en la Hacienda
de Limatambo, pueda Hypotecar, e Hypo
tecar dos Capellanias, hasta el pago de dha
cantidad, y p.a q.e assi conste di esta licencia
firmada de n.ro Notario en este Conv.to del
S.mo Rosario oy 9 de Febrero de 1793.

Fr. Juan Man.l Bravo

Mro Prior

Fr. Mariano Zoto
Notario

480

165
165
166
475

Ante mi el Escrivano, y testigos parecio Don Pablo Galoni, aquien doy fee conosco, y dixo: Que por quanto ante el señor Dn. Juan del Pino Manrrique Alcalde del Crimen y Juez de Provas. de esta Real Audiencia, y por ante el Escrivano Lucas de Bonilla, hà seguido causa executiva, contra Don Bernardo Poleti, por cantidad de Doscientos pesos, que le suplio, sin interès alguno; por la qual, se expidio un Auto por su señoria, con fecha de siete del corriente, mandando en el Librar mandamto. de execucion y embargo contra la persona y bienes de dicho deudor por la dicha cantidad, su decima y costas: En cuyo estado antes de verificarse el requerimiento, se allanò dicho deudor à cubrir y satisfacer los dichos Doscientos pesos de pral, y las costas ascendientes à veinte y siete pesos tres reales; y montando una y otra la de Doscientos veinte y siete pesos tres reales, procedio a su entrega; y en su conformidad confiesa el otorgante haver recivido dicho pral, y costas de mano del expresado Don Bernardo Poleti, en plata corriente, y renuncia por no ser de precente su recivo la excepcion del dro y Leyes de la nom numerata pecunia y entrega, su prueba y demàs de este caso como en ella se contiene, y le otorga recivo, carta de Pago, y chanzelacion en forma, dando por roto, y de ningun valor el Memorial de fojas siete en que confiesa la deuda, y dio merito al mandamiento. Y asi lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos Don Buena Ventura Palma, Don Josè Castillo, y el Procurador Narciso Lagos =

Pablo Galoni

Ante mi:
Mario de Avila
Escno. Pubco. y de Provª. m

Obligacion.. El Rº. Pe. fray Mariano Aguilar ---- A Dn. Hermenegildo Santa Cruz ----

Sea notorio como yo el Rº. Pe. Regente fray Mariano Aguilar del orden de Predicadores con Licencia de mi Prelado que original la exhivo ante el presente Escno. para que la inserte en este Instrumento que su tenor a la letra es como se sigue

Aqui la Licencia que se refiere

Y conformidad de dicha Licencia, y de ella usando otorgo que devo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré realmente, y con efecto a Dn. Hermenegildo Santa Cruz de este Comercio, ò aquien su Poder, y causa huviere la cantidad de Quatrocientos ochenta ps. los mismos que le devo del traspaso de una Escritura que me hizo Dn. Manuel Seballos

Cu real.

SELLO TERCERO UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Sepa como Yo Don Fernando Ximenez de Sandoval Vecino de esta Ciudad de Granada, y Regidor perpetuo de ella, como Patron que soy de dos Capellanias que fundo, y dotó el Capitan Don Juan Ximenez de Sandoval mi Padre, que Dios haya, por Escritura que otorgó en esta Ciudad ante Don Juan Antonio de Ortega Escribano de Numero de ella en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y ochenta y quatro años, de que tengo el Poder para testar, que original queda en mi Poder, y Oficio de Don Juan Antonio de Ortega, y en virtud de dicho Poder, y de la Facultad que en dicha Escritura se me concede, otorgo, y digo: Que por quanto en dicha Escritura se dispone, que en caso de que yo no tuviese Hijos, ni Descendientes, que puedan gozar de dichas Capellanias, que en tal caso, y no de otra manera, pueda nombrar Capellan de ellas, y Patron de ellas, a quien me parezca, y por quanto Yo no tengo Hijos, ni Descendientes, que puedan gozar de dichas Capellanias, y Patronato de ellas, por tanto en virtud de dicho Poder, y Facultad que en dicha Escritura se me concede, nombro por Capellan de dichas Capellanias, y Patron de ellas, a Don Fernando Ximenez de Sandoval mi Sobrino, Hijo legitimo de Don Juan Ximenez de Sandoval mi Hermano, que Dios haya, y de Doña Maria Josefa Ximenez de Sandoval, Vecinos de esta Ciudad, para que goze de dichas Capellanias, y Patronato de ellas, segun, y como, y en la forma que en dicha Escritura se dispone, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

CAROLUS III. D. G. HISPANIARUM REX.

PARA LOS AÑOS DE 1779 Y 1780.

VALGA PARA EL REYNADO DEL S. D. CARLOS IV AÑOS DE 1779 Y 1781

Señor Alcalde

Dª. Maria Blaza Suarez vecina desta Ciudad, y muger Legª. de Dn. Tadeo de Terrasas ausente que reside en la de la Plata, en vastante forma de dro. paresco ante V. y digo: Que tengo por mia propia una Negra esclava llamada Maria Dominga a quien se me hase preciso venderla, y para su consecucion y remitirla de pronto a la Villa de Moquegua con el Conductor que tengo tratado, se me hase preciso ocurrir a su Juzgado para que en fuerza de su Ministerio, y de hallarse ausente dho mi Marido, se sirva V. a continuacion concederme la Licencia nesesaria, para que con este previo requisito pueda la Persona de mi maior confianza en virtud del Poder Juridico mio, vender libremente a qualquiera sujeto en el mexor precio segun mi carta misiva. Para cuio efecto =

A V. pido y Suppco. que haviendome por presentada, se sirva darme la Licencia que solicito para el fin que llevo expuesto, en que recibiere vien y mrd. con justª. que pido, jurando lo nesesario no proceder con malicia &ª = entre reng.s mejor = enmendado = Vale.

Maria Blasa Suarez

Por las causales q.e esta parte expresa, y en uso de la facultad que reside en mi Juzgado concedesele a esta parte la Licencia q.e solicita =

Dr. Ayoroa

El Señor Doctor Dn. Juan Josef de Ayorva, Vesino y Alcalde Ordinª.

nario de Esta Ciudad de Nuestra Señora de la Paz proveyo y decreto lo de
en ella en primero dias del mes de Septiembre de mil setecientos noventa
y lo firmo =

Ante mi

Crispin de Vera y Aragon
Esno. de S. Mag.d Intend.a y Guerra

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782. Y 1783.

VALGA PARA EL REYNADO DEL S. D. CARLOS IV AÑOS DE 1790 Y 1791

En la Ciudad de Nuestra Señora dela Paz en primero dia del mes de Septiembre de mil set.s noventa años ante mi el presente Escribano y testigos parecio D.a Maria Blasa Suares muger Legitima de D.n Tadeo de Terrasas vecina de esta Ciud. aquien doy fee que conozco y dijo que hallandose con precisa necesidad de vender una Negra Esclava suya en ausencia de su marido para su natural mantencion y exsistencia personal se presento por escrito ante el S.r D.r D.n Juan Josef de Ayoroa, vecino y Alcalde Ordinario de esta Ciud. pidiendo lizencia aquella que es necesaria en ausencia de dho su marido, y exponiendo asi por escrito como con palabras los justos motivos y causales que para ello le asisten, quien con atencion a ellas se la dio y concedio por decreto de oy dia dela fha la que originalmente ha inclusa por caveza de este Poder. Y de ella usando otorga por el tenor del presente queda su poder cumplido y bastante el que de derecho se requiere y es necesario para mas valer a D.n Juan Pedro Ezlemburo Residente en la villa de Moquegua especial para q.e en nombre del otorgante y representando su misma persona pueda vender y con efecto venda la dha su negra Esclava nombrada Maria Dominga, Criolla de Edad de catorse a quinse años ala persona o personas que quisiere tomarla en compra por precio y quantia de trecientos p.s corrientes de a ocho reales. Y en razon de ello otorgue Escrip.a en forma de venta

a favor del comprador o compradores por ante qualesquier Ess.no
Publico o Real y a su falta ante Juez Competente con aquellas cla
sulas correspondientes del desistimiento y translacion dela pro
piedad y derecho posesorio de dha Negra, con todas las demas
fuerzas, firmezas y renunciacion delas excepciones dela Redi
toria quanto menores que fueren necesarias para su valida
cion y perpetua subsistencia. Queriendo fha y otorgada por el
dho D.n Juan Pedro Ezlemburo desde aora para entonces y
de alli para adelante promete y se obliga de haverla por firme
constante y valedera en tal manera como si en persona la
hiziese y otorgase la dha venta y a ella fuese presente Cla
y a firmeza obligo sus bienes havidos y por haver con poderio a las
Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes y lugares que
sean a cuyo fuero y jurisd.n se sometio y renuncio el suyo pro
pio domicilio y vezindad y la Ley que dize que el actor deve se
guir el fuero del Reo para q.e las dhas Justicias le executen
compela y apremien como p.r juicio y sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada sera de lo qual renuncio todo dr.o
y leyes de su favor. y que prohive su gral renunciasion y en
especial p.r ser muger Casada renuncio las del Emperador
Justiniano juris consulto veleyano las de toro y demas de
partida que prohiven poderse obligar las mugeres y en ajo
sus bienes delas quales y demas que tratan a su favor y
el dho Ess.no la hize savedora, y constante de todo de libera
renunciarlas y para su corroboracion juro p.r Dios nro
S.r y a una señal de Cruz en forma de dro vajo del
qual declaro que la hase de su libre y expontanea volu

tad por las causales que arriva tiene expuesto. En cuyo testimonio la otorgo asi y firmo de su nombre siendo testigos el Capitan de exercito Don Diego Martinez de las Vianas Dn. Bernardino de Leyba, y Don Jose Ygnacio Caballero presentes, y de su pedimento no quedo en registro.

Maria Blasa Suarez

Ante mi

Grani

Crispin de Vera y Ayala
Esno. de S. Mag. Intend. y Guerra

En la Villa de Moquegua à diez y siete dias del mes de Diciembre de mil setecientos nobenta y un años. Ante mi el Escno. y tgos. de Yuso fue presente el Tente. Coronel Dn. Juan Pedro Eslemburu vecino de la dha Villa de cuio conocimto. doy fee, y dijo: Que combiniendo hacer sostitucion del Poder de las fojas antecedtes. para la venta de la Esclava en el contenida respecto a que el otorgte. no la puede perzonar por si, lo sostituia, y sostituyo en Da. Juana Beaudin su legitima muger para q. pueda hacer y haga la venta de dha. Esclava en caso de proporcionarse por este Poder. Y a su firmeza obliga los bienes en el Poder obligados entendiendose como si desde el principio se hubiese dirigido a la citada Da. Juana Enaulo testimo. asi lo otorgo, y firmo siendo tgos. Dn. Juan de Dios Rospillos, y Dn. Lorenzo de la Cuba presentes

Juan Pedro Eslemburu

Ante mi

Damian de Puertas
Valencia Esno. de S. M.

y como en ella se contiene. Que es fecha en los Reyes del Perú en nueve de Febrero de mil setecientos noventa y tres años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno. doy fee conocerlos assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Josse del Castillo, y Dn. Felipe Reyes presentes = Entre renglones = mi = vale =

Fr. Mariano Aguilar
Hermeneyto. Sta. Cruz
Ante mi =

Mario de Avila
Esno. Pubco. y de Provda.

Venta
Da. Juana Beazoain
A
Ma. Mercedes
Gomes

Sea notorio como yo Da. Juana Beazoain en voz, y nombre de Da. Maria Blasa Suares muger legitima Dn. Tadeo Terrasas vecino de la ciudad de la Paz, y en virtud de su Poder otorgado en ella en primero de Septiembre de mil setecientos noventa ante Chrispin de Vera, y Aragon Esno. de S. M. Intendencia y Guerra, y sobstituido en mi persona pr. el teniente coronel Dn. Juan Pedro Ezlemburo mi Marido en la Villa de Moquegua en dies y siete de Diziembre de setecientos noventa y uno cuyo tenor junto con el Documento original de Licencia concedida para el efecto que ira expresado es en la forma siguiente

Aqui el Poder y Licencia de enfrente

En cuya conformidad otorgo: que vendo, y doy en venta Rl. a Da. Maria Mercedes Gomes una negra Esclava de dicha Da. Maria Blaza Suares nombrada Maria Dominga sin asegurarla de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas solo de que al presente se halla sana, y buena, y pr. libre de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene especial, ni general en precio de Quatrocientos ps. que pr. su valor me ha dado y pagado en moneda corriente de los que me doy pr. contenta, y entregada a mi voluntad. Y pr. no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, y prueva del Rvo. libres de ambos dros. de Escritura, y Alcavala que pagó la compradora en la Rl. Aduana aunque en el villete n 142 se dice haverlos satisfecho yo la vendedora. Mediante lo qual a nombre de mi Poder dante me desisto, quito, y aparto del dro. de propie-

dad que a dicha Esclava tiene, y le pertenese, y todo lo cedo y renuncio en la
Compradora a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se la
tengo entregada para que se sirva de ella, y disponga a su voluntad co-
mo de Cosa suya comprada con sus dineros, y adquerida con tan justo, y
legitimo titulo, como lo es el de esta Escritura que se la otorgo a nombre
de mi parte con clausula de constituto en forma, obligandola a su
eviccion seguridad, y saneamiento en tal manera que ahora, y en todo
tiempo le será cierta, y segura, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion
p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que me conste saldré a nombre
de mi poderdante a su defensa, hasta dexar a la Compradora en quieta
pacifica pocession de dicha Esclava, y si assi no lo hiciere se le debolverán
los Quatrocientos p.s con mas las Costas, daños, y perjuicios que se le sigu-
ren. A cuya firmeza y cumplim.to obligo los vienes de mi parte havidos, y
haver con expresa renunciacion de mi fuero Leyes de su favor, y
clausula guarentigia en forma = Y estando presente a lo contenido
esta Escritura yo la dicha D.a Maria Mercedes Gomes haviendo
oydo, y entendido otorgo que la asepto a mi favor segun, y como en
se contiene, y R.vo Comprada la referida Esclava nombrada Ma-
Domenga en los dichos Quatrocientos p.s a la que confieso tenerla
mi poder realengamente. Y que los Dros de Escritura, y Alcavala lo
go satisfechos en la R.l Aduana. Que es fecha en los Reyes del
catorse de Febrero de mil setecientos noventa y tres. Y las otorgan
a quienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlas assi lo otorgaron, y
ron siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma D.n Josse Antonio de la
y D.n Felipe Reyes presentes = =

Doña Juana Bassoa

Doña Mersedes Gomes

Antemi =

Mario de Antonio
Ess.no Pub.co y del Rey

1ª de 23..

6..

Rex.º 1.º de 1723.. de Mario de Avila Ess.no Pu
blico y de Provincia de esta R.l Audiencia

256.1

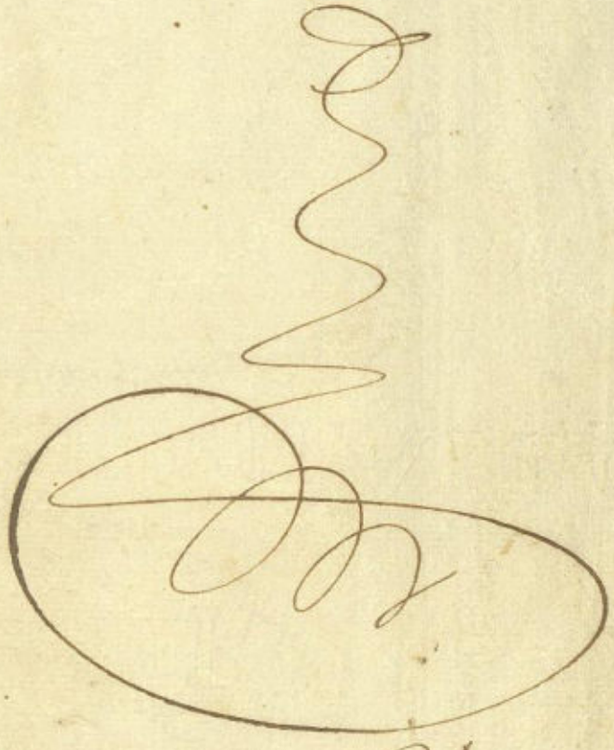

6.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Livertad Dª. Maria de Orejuela ---- A Maria del Carmen negra ...

Sea Notorio como yo Dª. Maria de Orejuela vecina de esta Capital. Digo: que p.r quanto tengo p.r mi Esclava vna negra Bozal nombrada Maria del Carmen de edad al pareser de sesenta años poco mas. o menos la misma que Dª. Ysabel de Orejuela declaró p.r vn Documento tocarme, y pertenecerme, juntamente con los tres hijos que tenia dicha Maria del Carmen con fecha de catorse de Mayo de setecientos setenta y quatro años. Y respecto de haverme sido dicha Esclava muy fiel en su servicio, y p.r otras justas causas que tengo he venido en darle la Livertad graciosa, y liberalmente. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en dr.o como cierta y savedora de lo que en este caso me compete. Otorgo p.r el tenor de la presente q.e ahorro, y liberto de toda Esclavitud, y servidumbre a la referida Maria del Carmen para que desde hoy dia de la fecha en adelante y p.r todos los de su vida goce y posea de su Livertad sin cargo, ni condicion alguna. recidiendo en esta ciudad. o en la parte y lugar que le pareciere, adquiriendo vienes, dando, y donando estos p.r su testamento, u otro Instrumento: haciendo los demas actos, y diligencias que son permitidas a las personas libres de su estado y calidad. A cuyo propocito me desisto, quito, y aparto del dr.o de propiedad q.e a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y renuncio en su misma persona. obligandome como obligo de haver p.r firme, y subsistente esta Livertad ahora y en todo tiempo y de no ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna. Y a su firmeza, y cumplimiento obligo mis vienes havidos y p.r haver con expresa renunciacion de mi fuero. Leyes de mi favor, y clausula guarentigia en forma. Y pido, y suplico a las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier partes y lugares que sean ante quienes fuere presentada esta Livertad la ampa-

ren enella. Yo elpresente Ess.no como persona publica la asepto afauor de la enunciada Maria del Carmen, dandole las devidas gracias a su Ama Da. Maria Orejuela p.r el bien que le hace graciosa, y liberalmente como consta del villete de la R.l Aduana N.o 7.o que es fecha en los Reyes del Perú en quince de Febrero de mil setecientos noventa y tres. Y la otorgante aquien yo elpresente Ess.no doy fee conocerla assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Dn. Buenav.ra de la Palma, Dn. Josse Castillo, y Pedro Palacios presentes =

Da. Maria Manuela de Orejuela

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Pago
Domingo Beche
A
Da. Maria Dolores Manterola

En Lima y Febrero dies y ocho de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Ess.no y testigos parecio Domingo Beche marido, y conjunta persona de Da. Paula Asursa Patrona del Aniversario de Misas, Patronato de Legos que mandó fundar Dn. Mateo de Asursa aquien doy fee conosco, y como tal confesó haver recivido de Da. Maria Dolores Manterola la Cantidad de Ciento noventa y dos p.s los mismos que p.r Mandamiento librado p.r el S.or Juez de Prov.a Don Domingo Arnaiz de las Revillas en los Autos seguidos sobre el particular se le mandan pagar p.r los reditos vencidos hasta veinte y siete de Enero del presente año de la fha del p.al de seis mil p.s arrazon de tres p.o que cargan sobre la Cassa que ocupa dicha Da. Maria Dolores Manterola. Y de dichos p.s se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, y prueva del R.uo y le otorgó carta de pago con finiquito hasta dicho dia, q.e la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Josse Castillo, y Dn. Pedro Ytoiz presentes =

Domingo Beche

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

En Lima y Febrero dies y ocho de mil setecientos noventa y tres ante mi el Ess.no y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Pago
D. Bartolome Valdes
A
D. Franco. Garrido.

testigos parecio D. Bartolome Valdes aquien doy fee conosco, y confeso hauer recivido de Da. Manuela, y Da. Juana Palazuelos Albaceas yherederas de Dn. Jose Fernandez de Palazuelos fo. mano de Dn. Franco. Garrido Apoderado de Dn. Paula Palazuelos la cantidad de ciento ochenta ytres p.s los mismos que dicho Dn. Jose Fernz. Palazuelos quedo deviendo dela vivienda que ocupó segun lo declara enssu testamento, y ordenan pagar fo. el Dor. Don Domingo Arnaiz delas Revillas enlos autos seguidos sobre el particular dela plata retenida enel R.l tribunal del Consulado que la exhivio Dn. Jose Ortiz Aballos su Contador y tesorero, y de dichos p.s recibio fo. entregado alla voluntad, y le otorgo R.o carta de pago enforma con renunciacion delas nouenumerata pecunia, y la firmó siendo testigos Dn. Buenav.a dela Palma, Dn. Jose Castillo, y Dn. Pedro Ruiz presentes=

Bartolomé Valdés

Ante mi=

Marcos de Arbolea
Esno. Pub.o y de Hac.a=

Poder y Cession
Dn. Hermenegildo Santa Cruz...
A
Dn. Pedro Moreno

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte yseis de Febrero demil setecientos noventa ytres: ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Hermenegildo Santa Cruz deste Comercio aquien doy fee Conosco, y otorga que da su Poder cumplido, y Cession bastante enforma a Dn. Pedro Moreno alli mismo deste Comercio para que en nombre del otorgante, enel suyo, o como mejor aiudo convenga, pida, resiva, demande, y cobre, Judicial, ó extrajudicialmente al R.do Padre Regente fray Mariano Aguilar el orden de Predicadores la Cantidad de Quatrocientos ochenta p.s los mismos p.s que se obligo afianzo el referido Dn. Hermenegildo Santa Cruz fo. Escritura otorgada ante mi en nueve del Corriente mes, y año de la fha con hipotica de dos Capellanias que goza, y se hallan designadas endicho instrumento

el que deve correr, y entenderse a favor de dicho Dn. Pedro Moreno, quien cobrados que sean dichos Quatrocientos ochenta ps. los llevará para si para en pago de cantidad de ps. que le deve el indicado Dn. Hermenegildo Santa Cruz. A cuyo fin lo pone en su mismo lugar, y grado, constituyendole, como le constituye actor demandante en causa propia, y a su cumplimiento obligo sus vienes havidos, y pr. haver con expresa renunciacion de su fuero leyes de su favor, y clausula guarentigia en forma. Y estando presente a lo contenido en este Poder, y cession el dicho Dn. Pedro Moreno haviendola oydo, y entendido la acepto a su favor segun, y como en ella se contiene, y assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Josse Castillo, y Dn. Felipe Reyes =

Hermenegdo. Sta. Cruz

Pedro Moreno

Mario de Avila

Esno. Pubco. y de Prova. = m

Antem =

Poder
El Rdo. P. Regte. fray Mariano Aguilar
A
Dn. Ermenegildo Santa Cruz

En Lima y Marzo ocho de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Ermenegildo Santa Cruz de este Comercio a quien doy fee conosco, y usando de la facultad que en el Poder de enfrente a cuyo margen esto se escri-

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Febrero de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Esno. y testigos parecio el Rdo. Pe. Regente fray Mariano Aguilar del orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y Dijo: que pr. quanto tiene hecha con licencia de su Prelado Escritura de obligacion con hipoteca de dos Capellanias que obtiene a favor de Dn. Ermenegildo Santa Cruz de este Comercio ante mi en nuebe del corriente mes, y año de la fha. pr. la cantidad de Quatrocientos ochenta ps. a pagarlos de seis en seis meses, y a razon de ciento sesenta y cinco ps. en cada plaso segun se expresa en dicha Escritura de obligacion, y conviniendo dar su Poder para el cobro, y percepcion de los reditos de dichas dos Capellanias hasta el efecto pago de los enunciados Quatrocientos ochenta ps. otorga pr. el tenor de la presente que da su Poder cumplido el necesario en dro. al referido Dn. Hermenegildo Santa Cruz, para que en su nombre, y representando su misma persona, accion, y dro. pida, reciva demande, y cobre Judicial

✝

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Ve. le confiere para que lo pueda Substituir, otorga q.e lo substituye y substituyo en D.n Pedro Nuero vecino de este comercio para q.e use del referido, y en los terminos q.e en dicho Poder se expresa en todas sus partes, con relevacion de Costas, como le ci relevado, y obligando los vienes que le son obligados, y la firmó siendo testigos D.n Ventura Palma D.n Jose Castillo, y Manl. Lagos.=

Hermenegildo Santa Cruz

Ante mi=
Mariano Aguilar
Escno. Pub.co y del Rey.no=

Extrajudicialmente los reditos de las Capellanias que han designadas de los siete mil quatrocientos ochenta p.s y se tos que las poseen hasta el efectivo pago de dichos quatrocientos ochenta p.s y se lo que asi recibiere, y cobrare de, y otorgue Rs.os Cartas de pago, chancelaciones finiquitos, Autos, y los demas requisitos que lepidieren con fee. o renunciacion de la entrega. practicando a este fin todas las diligencias que Judiciales, y extrajudiciales se requieran hasta que lo Contenido en este Poder tenga cumplido efecto que el que este se requiere, y es necesario emas le dá, y Confiere a dicho D.n Hermenegildo Santa Cruz con sus incidencias, y dependencias libre, y plenat administracion en lo referido con facultad de Substituir que a todos relieva de Costas de derecho, y a su cumplim.to obligo los vienes que puede, y deve obligar. y lo firmo siendo testigos D.n Manuel de la Palma, D.n Jose Castillo, y D.n Felipe Reyes

Ante mi=
Mariano Aguilar
Escno. Pub.co y del Rey.no=

Obligacion
D.n Pedro Jose Guerrero
A
D.n Jose Rodriguez.

En Lima en veinte y dos de Abril de mil setecientos noventa y dos y quatro; ante mi el Escribano, y testigos parecio D.n Jose Rodriguez vecino de este comercio a quien doy fe conozco

sea notorio como yo D.n Pedro Jose Guerrero vecino, y del Comercio de esta Ciudad. otorgo q.e el tenor de la presente que debo y me obligo de dar, y pagar, y que dare, y pagare realmente, y con efecto a la voluntad de D.n Jose Rodriguez de este comercio la Cantidad de Dos mil novecientos p.s los mismos en que me ha traspasado el Baño de Clave que tiene en el Cazon de la Esquina de Mercaderes de que amayor abundamiento me doy q.e Contento, y entregado a mi voluntad, y q.e no siendo asi presente renuncio la excepcion, de la entrega, y prueva del Rec.o con los quales dichos dos mil novecientos p.s q.e la Causa, y razon referida prometo, y me obligo de hacer dar

y Dixo: que dava, y dio fe. rota y chancelada en ningun valor fuerza, ni efecto la Escritura de obligacion de suso expresada al cuyo margen esto se escrive, fe. quanto confesó haver recivido el obligado los dos mil novecientos fs. que en ella se expresan, los que se dio fe. entregados de voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia fs. no ser de presente. En cuya virtud le otorgó R.o Carta de pago y chancelacion con finiquito, y la firmó siendo testigos D. Juan Azevedo, Dn. Ventura Palma, y Josè Castillo Receptor = Entre renglones mil setecientos noventa y cinco = Vale =

Josè Rodriguez

Ante mi

Manuel Ruiz de Arbulo

y pagar al enunciado Dr. Josè Rodriguez, o aquien su poder, y causa tuviere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad fs. mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio desta asignacion en otras qualesquier partes, y lugares, que le mejor y demanden, o mis bienes rehalien esta presente, o ausente, ejecutivamente, y sin pleyto alguno, ni espera en pagarlos, costas costas, y gastos de la cobranza en el plazo de la fha desta Escritura en dos años sin falta alguna, quedando a mi arbitrio, y como lo hé ofrecido al acreedor el darle antes el citado plazo las cantidades que pueda. Con la precisa condicion que en caso que yo me oponga en forma, o fs. otro qualesquier accidente quisiere, o intentare vender el rio y Clave el referido caso no hade ser preferido dicho Dr. Josè Rodriguez fs. aquella cantidad que otro le dè fs. el. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con poderio, y sumicion a las Justicias y Jueces de S. M. qualesquier partes y lugares, y en especial a las de esta Ciudad y Corte para que a lo dicho me executen, compelan, y apremien por todo rigor y derecho sobre que renuncio las Leyes, y fueros en mi favor con la que prohive la general renunciacion. Que es fha en Lima, y Marzo primero en mil setecientos noventa y tres; y el otorgante aquien yo el presente Esno doy fee = conozco lo otorgó assi, y firmó siendo testigos D. Ventura de la Palma y Dn. Josè Castillo, y Narcio Lagos Procurador =

Pedro Josè Cavarcas

Ante mi =

Mariano de Arbulo

Esno Rl y de Gobno

Poder
Dn. Santo Ramires
A
Josè Narcs. Lagos.

En la ciudad de los Reyes del Perù en quatro de Marzo de mil setecientos noventa y tres ante mi el Esno y testigos parecio Dn. Santiago Ramires, vecino y del Comercio desta Capital aquien doy fee conosco, y otorga que da su Poder cumplido el necesario en dro a Josè Narcio Lagos Procurador del numero desta R.l Audiencia especialmente para que en su nombre, y representando su misma

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

persona lo ayude, y defienda en la Causa Criminal que intenta seguirle Dª. Angela Lamas muger lexitima de Dn. Jose Ortis Seballos, Contador tesorero del Rl. tribunal del Consulado ante el Sor. Juez de Provincia Dn. Juan del Pino Manrrique y Luis tenorio Esno. de su Juzgado sobre imputarle falsamente estrupo de una Esclava nombrada Maria del Carmen la misma que tenia alquilada para su servicio de dicha Dª. Angela, sobre cuyo particular, y en todos los demas pleytos, causas, y negocios, Civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares que tiene al presente, y tuviere en adelante generalmente presente, Escritos, Escritiras, requirimientos, Citaciones, protestaciones, acusaciones, querellas, execuciones, priciones, solturas embargos, y desembargos de vienes, pida, y tome la pocession, y amparo de ellos: Jure actue, procure, procese, adicione, recuse Jueces, Escrivanos, Notarios, y demas Ministros recusables; pida terminos ordinarios, quartos plasos, y ultramarinos los goce, o renuncie como pr. conveniente tenga: oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas las favorables consienta, y de las Contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias pr. todos sus grados hasta su final Conclucion practicando las diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que el de dro. se requiere, y es necessario esse le da, y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre, y gral. administracion en lo referido con relebación de costas en forma. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus vienes havidos, y pr. haver, y lo firmo siendo testigos Dn. Josse del Risco, d. Ventura, Palma, Dn. Jf. Castillo

Santiago Ramirez

Antemi =

Mario de Avila

Esno. Pub. y de Prova. =

Poder
El Lic.º D.n Fran.co
Ladron de Guevara
A
D.n Josse de Uriarte

En la ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Marzo de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.n Francisco Ladron de Guevara Presvitero Domiciliario de este Arzobispado a quien doy fee conosco: y otorga que dá su Poder cumplido el necessario en dro a D.n Josse de Uriarte su Primo vecino de esta Capital para que en su nombre, y representando su misma persona, accion, y dro pida, reciva, demande, y cobre de todas y qualesquiera personas, la cantidad, o cantidades de p.s que al presente le devan y devieren en adelante, p.r razon de Escrituras, vales simples, o reconocidos, cessiones, consignaciones, asignaciones, fatorages Libranzas, Clausulas de testamentos, Legados, sentencias, o p.r otro qualquier motivo, causa, o razon q.e sea aunque aqui no se especifique, y de ello especial mencion se requiera = Y de lo que assi reciviere, y cobrare de, y otorgue R.uos Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas resguardos que le pidieren con fee, o renunciacion de la entrega = Otro si le da mas Poder al dicho D.n Josse de Uriarte para que pueda comprar, y vender qualesquiera Esclavos Esclavas, vienes muebles, rayses, semoventes y demas especies que tuviere por convenientes con arreglo a la instruccion, y Cartas misivas que sobre el particular le remitiere en la Cantidad, o Cantidades que se ajustaren, obligandolo en las ventas a la eviccion, y saneamiento con clausula de Constituto en forma, Desistiendolo del dro de propiedad: y aceptando las Compras a su nombre con las clausulas, requisitos, y Condiciones que para su validacion convengan. otorgando la Escritura, o Escrituras que fueren necessarios ante qualesquier Escrivano Publico o Real: que todo lo que assi hiciere, y otorgare dicho D.n Josse Uriarte el otorgante desde ahora, y para quando llegue el caso la aprueva confirma, y ratifica como si presente se hallase a sus otorgamientos, y se firmasen de su puño, y letra = Otro si le da mas Poder a dicho D.n Josse Uriarte para que con todos sus Acrehedores, o Deudores, en todos sus pleytos, o fuera de ellos pueda hacer, y haga qualesquiera Conciertos, quitas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

sueltas, esperas, transaciones, y compromisos en la cantidad, tiempo, y forma q.e tuviere por conveniente nombrando en caso necessario Jueses arbitros, arbitradores, amigables componedores, y terceros en caso de discordia para que sustancien, y determinen, y resuelvan los dichos pleytos, dudas, y diferencias, guardando, ó no la forma del dr.o, arbitrando, componiendo, y pronunciando los Laudos, y determinaciones que tuvieren p.r conveniente, consintiendo, o apelando dellos como mejor le pareciere cobrando, y perciviendo todo lo que resultare a su favor = otro si le da mas Poder al referido D.n Josse Uriarte generalmente para todos sus pleytos, causas, y negocios, cibiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y p.r mover quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus vienes, y las tales contra el otorgante y los suyos, assi demandando, como defendiendo, con tal de que no contexte a nueba demanda que se le ponga sin que primero se le notifique, y haga saber en persona, y constando della lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueses de S. M. Audiencias, y tribunales, y demas que con dr.o pueda, y deva, haga, y presente Escritos, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, solturas, embargos, y desembargos de vienes pida, y tome la pocession, y amparo dellos, Jure, actue, procure, procese adicione: recuse Jueses, Escrivanos, Notarios, y demas Ministros recusables; pida terminos ordinarios, quartos plazos, y ultramarinos, los goce y renuncie como p.r conveniente tenga: oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas las favorables consienta, y de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias p.r todos sus grados, y practicando las

diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto, que el que de dro se requiere, y es necesario esse le da, y confiere a dicho Dn. Josse Uriarte con sus incidencias, y dependencias, libre, y gral. administracion en lo referido con facultad de sobstituir solo en quanto a fuero, y Juicio que a todos releva de costas segun dro. y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo los vienes que conforme a dro puede y deve obligar con expresa renunciacion de su fuero. Leyes de su favor, y clausula quarentigia en forma. Y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Josse Castillo, y Dn. Felipe Reyes presentes =

Franco. Ladron de Guevara

Ante mi =

Mario de Arteaga
Essno. Publco. y de Provr. m.

Poder
Dn. Andres Leonardo Ximenes
A
Dn. Sebastian Barreto

En la ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Marzo de mil setecientos noventa y tres ante mi el Essno. y testigos parecio Dn. Andres Leonardo Ximenes recidente en esta capital a quien doy fee conosco, y otorga: que dá su Poder cumplido el necessario en dro a Dn. Sebastian Barreto vecino de la ciudad de Piura para que en su nombre, y representando su misma persona accion, y dro pida, reciba, demande, y cobre, Judicial, o extrajudicialmente la cantidad, o cantidades de ps. que qualesquiera persona o personas le deven al presente, y le deviesen en adelante por razon de escrituras, vales simples o reconocidos, obligaciones, asignaciones, consignaciones, fatoruxes, libranzas, legados o pr. otro qualquier motivo, causa, o razon que sea aunque aqui no se especifique, y de ello especial mencion, se requiera = Y de lo que assi reciviere, y cobrare, de, y otorgue Rvos. cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas resguardos que se le pidieren. Y si pr. razon de lo referido fuere necessario valerse de los medios Judiciales lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueces de S. M. y demas que con dro pueda, y deva apedir, y demandar, presentar escritos, escrituras, requirimientos, citaciones y protestaciones, practicando todas las diligen

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

cias que Judiciales, ó extrajudiciales se requieran hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que el que de dho se requiere, y es necessario, esse le da, y confiere a dicho Dn. Sebastian Barreto con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido con facultad de sobstituir q. a todos releva de costas segun dho. Y para lo que en virtud deste Poder obrare obligo sus vienes havidos y p. haver en toda forma, y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Josse Castillo, y el Procurador Josse Narciso Lagos presentes=

Andres Leonardo Ximenez

Ante mi=

Mario de Arteta
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Pago
El Lic.o Dn. Josse Rodrigues y Rios
A
Dn. tomas Muños

En Lima y Marzo seis de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Ess.no y testigos parecio el Lic.o Dn. Josse Guillermo de los Rios Presvitero Domiciliario deste Arzobispado a quien doy fee conosco, y como capellan interino de la que p. el Lic.o Dn. Pedro Regalado Rodriguez fundó Dn. Pedro Josse Bravo de Castilla confesó haver recivido de Dn. tomas Muños siento sesenta p.s que le ha pagado p. lo corrido de vn año cumplido el dia primero de Enero del corriente año de la fecha del censo impuesto sobre vna de las casas que estan en la calle que llaman de San Xptoval de que se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia. Y le otorgó R.vo carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Josse Castillo, y Narciso Lagos=

Josse de los Rios

Ante mi=

Mario de Arteta
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Obligacion

D.n Manuel Patron y Otro A D.n Juan Jf. Buitrago

En Lima y Nov.re veinte y nueve mil trecientos noventa y tres: ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Juan Jose Buitrago de este comercio aquien doy fee conosco. y Dixo: que dava y dio f.e rota y chancelada, ningun valor, fuerza, ni efecto la Escritura de obligacion precedente, a cuyo margen esto se escrive, f.a que asi confesó haver recivido de los obligados los veinte mil quatrocientos diez y nueve p.s quatro rr.s que en ella se expresan de los que se dio f.e entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega f.a nota expresada. En cuya virtud les otorgo carta de pago, y chancelacion en forma con finiquito, dando f.e libre de los obligados en ella. Y assi lo dixo, otorgó, y firmó siendo testigos D. Buenaventura de la Palma, Don Jose

Sea notorio como nos D.n Manuel Patron, y D.n Domingo de Figueroa vecinos y del Comercio desta Capital los dos juntos, y mancomunes a voz de uno, y cada uno de nos de f.e de. yf.e el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos la Leyes de la mancomunidad duovus rex devendi, y la autentica presente hoc ita Codice de fidejussoribus vaso de qual otorgamos que devemos, y nos obligamos dar, y pagar, y que daremos, y pagaremos realmente, y con efecto a la voluntad de D.n Juan Jose Buitrago, o aquien su Poder, y causa huviere la cantidad de veinte mil quatrocientos diez y nueve p.s quatro rr.s los mismos que han importado varios efectos de Castilla que le hemos comprado a nuestra satisfaccion, y a precios mas comodos corrientes de Plaza con las marcas al margen, de que nos damos f.e Contentos, y entregados a nuestra voluntad. Yf.e no ser de presente renunciamos la excepcion de la entrega, y prueva al R.mo los quales dichos veinte mil quatrocientos diez y nueve p.s quatro rr.s f.e la causa, y razon referida vaso de la misma mancomunidad prometemos, y nos obligamos de dar los y pagar los al referido D.n Juan Jose Buitrago, o aquien como dicho de Poder, y causa tuviere nuestros, y pagados en esta dicha Ciudad f.e nuestra cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio desta asignacion entras quales quier partes, o lugares que tenos pidan, y demanden, o nuestros bienes rehallen estando presente, o ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las costas, y daños de la cobranza en todo el proximo mes de Agosto del corriente año de la fecha. A cuya firmeza, y cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y f.e haver. y damos Poder a las Justicias, y Jueces de S. M. de quales quier partes, y lugares que sean, y en especial a las desta Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y renunciamos nro propio fuero, domicilio, y vecindad y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo, para que a lo dicho nos executen, compelan, y apremien como f.e sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renunciamos todo Dro. y Leyes de

Antonio del Castillo. y Dn. Narciso Lago

Juan Jose Buinaga



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENT
NOVENTA Y DOS Y NOVEN
Y TRES.

nuestro favor con la que prohive la general renunciacion. Que es fecha en los Reyes del Perú en ocho de Marzo de mil setecientos noventa y tres años y los otorgantes a quienes yo el presente Esno. doy fee conocerlos assi lo otorgaron y formaron siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Jose Castillo, y Dn. Felipe Reyes presentes = Domingo Antonio Figueroa

Manuel Patron

Antonio =

Mario de Antta.

Mario de Antta.
Esno. Pubco. y de Provia.

Testamento
Dn. Jose Almoguera

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. sepan quantos esta mi Memoria testamentaria vieren como yo Dn. Jose Almoguera natural que declaro ser de esta ciudad de Lima hijo lexitimo de Dn. Juan de Almoguera, y Da. Ana Gomez Pedredo mis Padres y señores ya difuntos que santa gloria gocen. Hallandome como me hallo gravemente enfermo en cama de la que Dios nro. Sor. ha sido servido darme, pero en todo mi entero Juicio, Memoria, y Entendimiento natural vajo de la protextacion de Nra. Santa fee catolica quiero ordenar y ordeno mi Memoria testamentaria ultima y final voluntad en la forma y manera siguiente ___

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro. Sor. que la crio y redimio con su preciosisima sangre, passion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando la voluntad de Dios nro. Sor. fuere servido llevarme de esta presente vida a la otra mi cuerpo amortajado con el havito y cuerda de N. P. S. Franco. se sepulte en la Yglecia del Convento grande de N. Sa. de la Merced o en la parte y lugar que a mi Albacea le pareciere como a pobre de solemnidad que lo soy notoriamente que no dexo vienes algunos por lo que suplico a mi Albacea que por amor de Dios me entierre como a tal pobre lo que declaro para que conste; Por

cuya razon no dexo cosa alguna alas mandas forzosas y acostumbradas

Item declaro que no devo a persona alguna, ni a mi me deven

Item declaro soy soltero, y no dexo hijos algunos naturales, ni adoptivos

Y para cumplir y pagar este mi testamento dexo y nombro p.r mi Albacea testamentaria a D.a Maria Ygnacia Martinelli mi sobrina para que entre en los vienes q.e pueda tener los recoja venda, y remate en almoneda publica, o fuera de ella pareciendo ante las Justicias y Jueces de S. M. a pedir y demandar el cumplim.to de esta Memoria testamentaria aunque sea cumplido pasado el termino señalado por dr.o que el demas que necesitare le doy y prorrogo con libre y general administracion = Y en el remaniente de todos vienes deudas, dr.os y acciones, y futuras sublaciones que en qualquiera manera me toque o pertenesce dexo y nombro p.r mi universal heredera a dicha mi sobrina D.a Maria Ygnacia Martinelli para que lo que assi fuere lo haya, lleve y herede con la bendicion de Dios p.r ser assi mi voluntad = Y p.r el presente revoco y anulo otros qualesquiera testamentos codicilos, poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este haya, fho o otorgado p.r escrito, o de palabra, o en otra qualquiera manera que sea para que no valgan ni hagan fee salvo este la Memoria testamentaria que ahora otorgo el qual quiero se guarde cumpla y execute p.r mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en dr.o. Que es fha en Lima y Marzo catorce de mil setecientos noventa y tres. Y el otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fee conocerlo y tambien la doy de que a mi parecer esta en su sano Juicio, Memoria y Entendim.to natural segun las preguntas, y repreguntas que le hice assi lo dixo, otorgo, y no firmo p.r que dixo no poder p.r la gravedad de su accidente a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron D.n Josse Mendoza, D.n Ventura Aguilar, y D.n Ventura Palma presentes

A ruego del otorgante
Josef Mendoza

Antemi =

Mario de Antuña
Ess.no Pub.co y de Prov.a



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Obligacion

Dn. Manuel Martinez

A

Dn. Juan Josse Buitrago

En Lima y Febrero quatro de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Esno. y tgos parecio Dn. Juan Josse Buitrago de este Comercio a quien doy fee conosco, y confesó haver recivido de D. Manl. Martinez una muraga los un mil cinquenta y tres ps. seis rs. contenidos en la Escritura de enfrente a cuyo margen esto se escrive la que dio por rota y chancelada de ningun valor fuerza, ni efecto por haverlos recivido con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente. En cuya virtud le otorgo Rvo. carta de pago y chancelacion en forma con finiquito. Y assi lo dixo, otorgó, y firmó siendo testigos Dn. Buenaventura de la Palma, Don Josse Antonio del

S. G. V.

X

M. B.

D. T.

B

F. P. D.

Sea Notorio como yo Dn. Manuel Martinez del Comercio de esta Ciudad otorgo por el tenor de la presente que devo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré y pagaré realmente, y con efecto a Dn. Juan Josse Buitrago de este Comercio la cantidad de un mil cinquenta y tres ps. y seis rs. los mismos que han importado varios efectos de Castilla que le he comprado a mi entera satisfaccion, y a los precios mas comodos corrientes de Plaza correspondientes a las Marcas del margen, de los que me doy por contento, y entregado a mi voluntad. Y por no ser de presente renuncio la esepcion de la entrega, y prueva del Rvo. Los quales dichos un mil cinquenta y tres ps. seis rs. por la causa, y razon referida prometo, y me obligo de darlos y pagarlos al referido Dn. Juan Josse Buitrago o a quien su Poder, y causa tuviere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquiera partes ó lugares que se me pidan, y demanden, o mis bienes se hallen esté presente, ó ausente llanamente, y sin pleyto alguno. So pena de pagarlos con las costas y gastos de la cobranza, dando a razon de treinta ps. cada semana una paga en pos de otra sin falta alguna, la que ha de empesar a correr y contarse desde la proxima de la fecha de esta Escritura. Con condicion que no le he de faltar en dar semana alguna pues verificado se dá por cumplido el plaso en atencion a haver assi convenido. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver, y doy Poder cumplido a las Justicias, y Jueces de S. M. de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio mi propio fuero, Domicilio, y Vecindad, y el priviligio de la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo dicho me executen

Castillo y Dn. Felipe Reyes presentes =

Juan de Amezaga

Mariano de Arteta
Esno. Pub. y de Gobno.

Compelan, y apremien q. todo rigor de Drho. sobre que renuncio las Leyes fueros y Drhos. en mi favor con la prohibe lageral renunciación. Fue hecha en la Ciudad delos Reyes del Perú en dies y seis de Marzo de mil setecientos noventa y tres. Y el otorgante a quien yo el presente Esno. doy fee conozco lo otorgó. y firmo siendo testigos Dn. Buenaventura de la Palma, Dn. Josse Castillo, y Dn. Felipe Reyes presentes =

Mariano de Arteta

Esno. Pub. y de Gobno. =

Mart. Mñz
y Iramumaga

Ante mi =

Poder
Dn. Andres Lino
Montes
A
Dn. Agustin Farina

En la Ciudad delos Reyes del Perú (ante mi el Esno.) en dies y ocho de Marzo de mil setecientos noventa y tres ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Andres Lino Montes Subdelegado del Partido de Santa a quien doy doy fee conozco, y otorga que da su Poder cumplido el necesario en Drho. a Dn. Agustin Farina vecino de esta Capital generalmente para todos sus pleytos, Causas, y negocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos y seculares, movidos, y q. mover, quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus vienes, y las tales contra el otorgante los haya asi demandando, como defendiendo, con tal q. en no con texte a nueva demanda que se le ponga sin que primero se le haga saber en persona, y constando della lo execute Compareciendo ante las Justicias, y Jueces de su Magestad, Audiencias, y tribunales, y demas que con dho. pueda, y deva, y haga al presente. Escritos. Escrituras, Requerimientos, Citaciones, protestaciones, acusaciones, executiones, peticiones, Sobranas, embargos, y desembargos q. vienes pida, y tome la posesion, y amparo de ellos: Jure, actue, procure, proceda, adicione, recuse Jueces, Escribanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables: pida terminos ordinarios, quartos plazos, y ultramarinos los que se le deban: oyga Autos, y Sentencias interlocutorias y que se pronuncien: pida, y tome Mandamientos de execucion, y embargo, y los mejore quando le convengan: haga Inventarios, y Abaluos de bienes: pida, y tome Tutores, Curadores, Albaceas, y Administradores: parezca en Almonedas, y Remates, y en ellos pueda pujar, y mejorar, y lo que se remate en su favor lo acepte, y pida se le otorgue la Escritura de Venta, o Fianza que convenga: Cobre, y reciba todas las cantidades que se le deban, y de lo que recibiere otorgue Cartas de pago, finiquitos, y lasos: Parezca ante Escribanos de Registro, y Numero, y pida se le saquen los Registros que convengan: Haga Testamento, y lo otorgue en la forma que quisiere, y revoque los que tenga hechos: Nombre Albaceas, y Testamentarios, y en su defecto Curadores, y Administradores: Haga Inventarios, y Abaluos de bienes: Pida, y tome Tutores, Curadores, Albaceas, y Administradores:

Yo el infrascrito Teniente de los Curas Rectores de esta Santa Yglesia Catedral de los Reyes: Certifico que en un libro de papel comun forrado en pergamino en que estan escritas las partidas de Bautizmos de todo genero de esclavos, que se han hecho en esta dicha Yglesia, haviendo comenzado a correr el año de mil setecientos ochenta y cinco, y sigue actualmente corriendo a fs. 96; esta una del tenor siguiente =

Partida de Bautizmo

En la ciudad de los Reyes en quinze de Julio de mil setecientos noventa y dos. Yo Don Francisco Cossio Teniente de los Curas Rectores de esta Santa Yglesia Catedral, exorcizé pase Olio, y Crisma, à Mariano de un año, y dos meses, a quien en caso de necesidad bautizó el Padre fray Mariano Moreno del orden de San Francisco, hijo legitimo de Narsizo Villalta, y de Maria de la O, Vega, esclava de doña Escolastica de Falcon, fue su padrino Francisco Zevallos, testigos Francisco Mendoza, y Josef Muñoz y lo firmé = Francisco Cossio =

Concuerda con la partida original, que queda en dicho libro, a q. en lo necesario me remito y para que conste donde convenga de pedimento de parte doy la presente. Lima y Febrero diez y seis, de mil setecientos noventa y tres.

Pablo de Miranda

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

difenitivas las favorables consienta, y de las contrarias apele, y suplique, siguiendo las instancias p.r todos sus grados hasta su final conclucion practicando todas las diligencias que judiciales, o extrajudiciales se requieran hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que el que de dro se requiere, y es necessario este le da, y confiere a dicho D.n Agustin Fariña con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido con facultad de sobstituir que a todos releva de costas segun dro. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus vienes havidos y p.r haver en toda forma, y lo firmo siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Josse Castillo, y D.n Felipe Reyes presentes = Entre Parentesis = ante mi el Ess.no no vale =

Andres Liño Montes

Ante mi =

Mario de Anta
Ess.no Pub.co de Prov.a de M.

Venta
D.a Maria Escolastica Falcon
A
D.a M.a Nicolasa Zapata

Sea notorio como yo D.a Maria Escolastica Falcon vecina de esta capital otorgo que vendo y doy en venta R.l a D.a Maria Nicolasa Zapata un sambito nombrado Mariano de edad un año y diez meses el mismo que nacio en mi casa de Maria de la O, Vega assi mismo mi esclava segun se acredita p.r su Partida de Baptismo que su tenor es el siguiente

Aqui la Partida de Baptismo

En cuya conformidad lo vendo p.r tal esclavo captivo sugeto a servidumbre sin seguro de vicios, tachas, ni defectos ni enfermedades solo de que al presente se halla (al presente) sano y bueno, y p.r libre de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion

que no la tiene especial, ni general en precio de ciento y cinquenta pesos
que p.r su valor me ha dado, y pagado en moneda corriente. de los que me
doy p.r contenta, y entregada a mi voluntad, y p.r no ser de presente renuncio
la esepcion de la non numerata pecunia. Leyes de la entrega. y prueva del
R.uo libres de ambos dr.os que se pagaron por mitad entre la compradora
y to en la R.l Aduana al n.o 135. Mediante lo qual me desisto, quito, y
aparto del dr.o de propiedad que a dicho Esclabo tengo y todo lo cedo, y
renuncio en la Compradora a quien en señal de pocession. y verdadera
tradicion se lo tengo entregado para que se sirva de el, y disponga
a su voluntad como de cosa suya comprada con su dinero, y adqueri-
do con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura. Obli-
gandome a su eviccion, seguridad, y saneamiento en tal manera
que ahora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no se le pondrá
pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que
de ello me conste saldré a su defensa hasta dexar a la compra-
dora en quieta y pacifica pocession de dicho Esclavo, y si assi no
lo hiciere le debolveré los dichos ciento y cinquenta p.s con mas
las costas, daños, y perjuicios que se le siguieren. A cuya fir-
mesa, y cumplimiento obligo mis vienes havidos. y p.r haver con
expresa renunciacion de mi fuero. Leyes de mi favor, y clausu-
la quarentigia en forma. = Y hallandome presente a lo conteni-
do en esta Escritura yo la dicha D.a Maria Nicolasa Zapata
haviendola oydo, y entendido otorgó que la asepto en mi fa-
vor segun y como en ella se contiene, y R.uo comprado el refe-
rido Esclavo nombrado Mariano en los dichos ciento y cinquen-
ta pesos al que confieso tenerlo en mi Poder realengamente. Que
es fecha en los Reyes del Perú en dies y ocho de Marzo de
mil setecientos noventa y tres años. Y las otorgantes á

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

quienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlas assi lo otorgaron y firmó la Compradora, y p.r la vendedora que dixo no saver lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Josse Castillo, y D.n Felipe Reyes presentes = En mendado = la = Zapata = vale = Entre parentesis = al presente = no vale =

Por la Vendedora =
Buenav.ra de la Palma

Maria nicolasa Sapaga

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Pago
D.n Antonio Espinosa
Ante
D.n Juan Josef Ruiz.

En Lima y Marzo veinte y seis de mil setecientos noventa y tres ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Antonio Espinosa a quien doy fee conosco, y como Apoderado del D.n Ygnacio Espinosa su hijo Cura de la Doctrina de Yapo en la Provincia de Conchucos confesó haver recivido de D.n Juan Josse Ruiz la cantidad de Doscientos p.s que le ha pagado por lo corrido de quatro años cumplidos en primero de Diziembre de setecientos noventa y dos del Censo impuesto en un olivar y alfalfares del valle de Pisco propia de dicho D.n Ygnacio Espinosa de los que se dio p.r entregado a su voluntad. Con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. Y le otorgo R.do Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmó siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Josse Castillo, y D.n Felipe Reyes =

Antonio Espinosa

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Poder
El Pe. Dn. Manuel de Mendoza
A
Dn. Fermin Tapia
y otros

En la ciudad de Lima Capital del Reyno del Peru en veinte y seis de Marzo de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Esno. y testigos parecio el Rdo. Pe. Dn. Manuel de Mendoza Presvitero de la Rl. Congregacion de S. Felipe Neri de esta Capital a quien doy fee conosco, y otorga que da su Poder cumplido el necesario, en dro. en primer lugar a Dn. Fermin de Tapia recidente en la Villa, y Corte de Madrid, en 2o. lugar a Dn. Josse Pasqual Bustamante en los reynos de España, y en 3o. lugar a Dn. Manuel de Arias Presvitero que actualmente esta de partida para dichos reynos en el Navio nombrado La Gaditana a todos tres para que lo que el primero empesare los demas en su lugar cada uno lo puedan mediar, fenecer, y acavar, y por el contrario para que en nombre del otorgante, y representando su misma persona comparescan, y se presenten ante la Catolica Magestad del Rey nro. Sor. Dn. Carlos 4o. (que Dios gue.) en su Rl. y Supremo Consejo de Indias, en el de Justicia, y gracia o en aquel que mas convenga pidan, y supliquen a su Rl. Clemencia que atencion a la calidad de su persona, meritos y servicios se digne conferirle la merced, gracia o Empleos o Ministerios que por su Instruccion, y Cartas misivas les comunica al presente, y le comunicare en adelante para su arreglo. Y conseguida que sea las pretenciones, o solicitudes del otorgante, saquen los Rs. rescriptos y demas y Despachos que se expedieren a su favor, y los remita a manos del otorgante por uno, dos, o mas duplicados en primera oportunidad de embarcacion segura. A cuyo fin practicaran todas las diligencias que Judiciales o extrajudiciales se requieran, presentando los Memoriales, recursos y Documentos que fueren necesarios hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido afecto. Que el que de dro. se requiere y es necesario ese les da y confiere a los suso dichos en el lugar que ban nominados con sus incidencias, y dependencias libre, y gral. administracion en lo referido con facultad de que lo puedan substituir cada uno en su tiempo que a todos releva de costas segun dro. y para lo que en virtud de este

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Poder obraren obligo los vienes que conforme a dro puede y deve obligar y lo firmo siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma Dn. Josse Castillo, y Dn. Josse Cortes presentes=

Manuel de Mendoza
Ante mi=

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Obligacion
Dn. Sant.o Ramires
A
d. Juan Jf. Buitrago

En Lima y Enero tres de mil setecientos noventa y quatro. ante mi el Ess.no y tgos parecio Dn. Juan Josse Buitrago de este Comercio a quien doy fee conosco, y Dixo: que dava, y dio p. rota, y chancelada de ningun valor fuerza, ni efecto la Escritura de obligacion de enfrente a cuyo margen esto se escrive p. quanto confeso haver recivido de Dn. Santiago Ramires los vn mil doscientos ochenta p.s tres rr.s que en ella se expresan de los que se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecuñia p. no ser de presente

M.B.
D.T.
B.
S.G.V.
C.
J.P.L.

Sea notorio como yo Dn. Santiago Ramires vecino y del Comercio de esta Capital con tienda publica en la calle de Mercaderes otorgo que devo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré realmente, y con efecto a la voluntad de Dn. Juan Josse Buitrago la Cantidad de vn mil doscientos ochenta pesos tres rr.s los mismos que han importado varios efectos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion, y a los precios mas Corrientes de Plaza correspondientes a las marcas del margen de los que me doy p. contento, y entregado a mi voluntad, y p. no ser de presente renuncio la esepcion de la entrega, y prueva del R.uo Los quales dichos vn mil doscientos ochenta p.s tres rr.s p. la causa, y razon referida prometo, y me obligo de se los dar y pagar al referido Dn. Juan Josse Buitrago ó a quien su Poder, y causa tuviere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad p. mi cuenta, Costa, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquiera partes, o lugares que se me pidan, y demanden o mis vienes se hallen estando presente, o ausente llanamente, y sin pleyto alguno dando a razon de treinta p.s cada semana que ha de empesar desde la proxima, y si faltare alguna se ha de dar p. cumplido el plaso, y lo he de entregar el todo de Contado p. haver assi Convenido. A cuya firmesa y cumplimiento

En cuya virtud le otorgó R.to Carta de pago con finiquito, y chancelacion en forma, y la firmó siendo testigos D. Veras ra Palma, Dr. Jose Castillo y D. Felipe Reyes =

Mariano Jose Amorage

obligo mis bienes havidos, y q.e haver, y doy Poder alas Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial alas de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, y obligo, y renuncio mi propio fuero Domicilio, y Vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero el Reo, para que alo dicho me executen compelan, y apremien q.e todo rigor derecho sobre que renuncio las dichas leyes fueros, y privilegios en mi favor, y la q.e prohive la general renunciacion. Que es fecha en Lima y Abril quatro mil setecientos noventa y tres. Y el otorgante a quien yo el presente Esc.no doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dr. Buenaventura de la Palma, Dr. Jose Castillo, y Narciso Diaz todos presentes =

Santiago Ramirez

Mariano Jose de Amorage

Ante mi =

Esc.no Pub.co y de Cam.ra =

Poder

El Lic.do Dr. Mariano Jose de Carro . . . . .

A

Dr. Andres de la Guerra

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Abril de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Esc.no y testigos parecio el dic.do Dr. Mariano Jose de Carro, Orla, y Guiros Previsero Domiciliario de este Arzobispado, Cura Compañero de esta santa Yglecia Metropolina y heredero abintestato de los bienes que quedo por fallecim.to a Dr. Juan Antonio Gastañaduy su Primo Previsero Domiciliario del obispado de Trugillo a quien doy fee conosco, y otorga que da su Poder cumplido el necesario en forma a Dr. Andres de la Guerra Vecino de la Villa de Caxamarca especialmente para que en nombre del otorgante, y representando su misma persona comparesca, y represente ante el Subdelegado, y demas Justicias de aquel Partido con el Interrogatorio Original que le remite pidiendo que a su tenor se le reciva la Informacion correspondiente con arreglo a la Instruccion, y cartas misivas que sobre el particular le remite en cuyo ynterin practicara todas las diligencias que judiciales, o extrajudiciales se requieran, Jurando, tachando, abonando, y contradiciendo, recusando Jueces, Escribanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario en derecho y confiere a dicho Dr. Andres de la Guerra con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido con facultad de sobstituir que

Un. real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ato doy relevo y Cortar segun Dho. Y para lo que en virtud de Dho Poder obrare obligo su bienes havidos, y por haver en toda forma. Y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Dn. Buenav.ra de la Palma, Dn. Josse Castillo, y Dn. Felipe Reyes =

Lic.do Dn. Mariano de Yanes

Antemi = Marcos Antonio de Acosta

Escno. Rl. y Publico

Renuncia
El dic.o Dn. Fran.co San Miquel - - -
en
Da. Fran.ca San Miquel - - - - -

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Abril de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Esn.o y testigos parecio el dic.o Dn. Francisco Diez de San Miquel, y dixo era Clerigo Presbitero vecino de esta Capital a quien doy fee conosco. y Dixo que por quanto el otorgante es hijo legitimo de Dn. Antonio S. Miquel ya difunto. y de tot. el Capitan Dn. Manuel Diez de San Miquel, por cuya razon como mayor en edad le corresponde el Vinculo, y Marquesado de Montemico que fundaron Melchor Malo de Molina, y Da. Mariana Ponce de Leon vacante por muerte de su ultima poseedora Da. Clara Malo de Molina tercera Marquesa de dicho titulo. Y en atencion a que dicho Dn. Fran.co Diez de San Miquel ha obtenido ordenes sacros, por cuya razon le corresponde por Rebolucion legitima el Año de dicho Vinculo, y Marquesado a Da. Fran.ca San Miquel soltr y lozada su legitima hermana y siguiente en grado muger de Dn. Baltazar Maria de Ayala. Por tanto el otorgante como cierto, y sabedor de lo que en este Caso le Compete. Otor ga por el tenor de la presente, y en aquella via, y forma que mas haya lugar en Dho que cede, renuncia, y traspasa el Año que le Compete al referido Vinculo, y Marquesado de Montemico en la enunciada su hermana Da. Francisca San Miquel para que como tal Rebolucionera, y siguiente en grado repita, siga, prosiga fenesca y acave la Instancia que pende en esta R.l Aud.a con Dn. Jose Manuel de Quintanilla Señor de Leganes, y otros Pretendientes. A cuyo fin la pone en su mismo

lugar, y grado cediendole, y traspasandole todos sus dros con otras qualesquiera
acciones Reales, personales, mixtos, directos, y executivos que le puedan com
petir, y le competan como a tal subscesora, y a sus hijos, herederos, y subsecsores
para que en virtud de esta renuncia, cession, y traspaso practique todas las
diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran hasta obtener sen-
tencia favorable de esta Rl. Audª. y en su virtud la goce, y posea libremente
sin contradiccion alguna. A cuyo fin el otorgante se obliga a tener por firme
y subsistente este Instrumento ahora, y en todo tiempo, y de no ir, ni venir con
tra su tenor, y forma en manera alguna. Y a su firmeza, y cumplimiento obligo
los vienes que conforme a dro puede, y deve obligar con Poderio, y sumicion
a las Justicias, y Jueces Eclesiasticos que de sus causas puedan, y devan conocer
para que a lo dicho lo executen compelan, y apremien por todo rigor de
dro sobre que renuncio las Leyes y fueros de su favor con la que prohive
la general renunciacion = Y hallandose presente a lo contenido en este Instru
mento la referida Dª. Franca. San Miguel, Solis, y Lozada haviendo oydo
y entendido su contexto lo acepto a su favor segun y en los terminos que se
expresan. Y assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Buenavra. de
la Palma, Dn. Josse Castillo, y Dn. Antonio Padilla presentes =

Franco. Diez de Sn. Migl.

Dª. Fransica Sn. Miguel

Antonio

Mario de Arteaga
Ess. Pub. y de Prodn.

Poder
Dª. Francisca de
San Miguel ---
A
Lorenzo Berrocal

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Abril de mil setecien
tos noventa y tres: ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dª. Francisca
San Miguel Solis, y Lozada muger lexitima de Dn. Baltazar Maria
de Ayala a quien doy fee conosco, y con su Licencia é intervencion otorga que
da su Poder cumplido el necessario en dro. á Lorenzo Berrocal Procu-
rador del numero de esta Real Audiencia especialmente para que en su
nombre, y representando su misma persona siga, prosiga fenesca, y acave
la Instancia que pende en esta Rl. Audª. sobre la subscession al vinculo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

culo, y Marquesado de Monterrico que fundaron Melchor Malo de Molina y Dª Mariana Ponce de Leon vacante por muerte de su ultima Poseedora Dª Clara Malo de Molina tercera Marquesa de este titulo en al que tiene dro la otorgante como hija lexitima de Dn Antonio San Miguel, y Nieta del Capitan Dn Manuel Diez de San Miguel ya difuntos en virtud de la renuncia que oy dia de la fecha le tiene hecha ante mi el presente Esno el Licdo Dn Francisco San Miguel su hermano mayor por haver este obtenido los ordenes sacros sobre cuyo particular, y en todos los Pleytos Civiles, y criminales, Eclesiasticos y seculares que tuviere la otorgante generalmente presente Escritos, demandas requirimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, prisiones soltaras, embargos, y desembargos de vienes: pida, y tome la pocession, y amparo de ellos: Jure, actue, procure, procese, adicione, pida terminos ordinarios, quartos plasos, o ultramarinos los goce, o renuncie como por conveniente tenga. Oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas las favorables consienta de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias por todos sus grados hasta su final conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario le da, y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido con relevacion de costas. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus vienes havidos y por haver en toda forma con expresa renunciacion de su fuero, Leyes de su fuero Leyes de su favor, y clausula guarentigia en forma. Y assi lo otorgo, firmo juntamente con dicho Dn Baltazar Maria de Ayala su Marido en signo de Licencia, siendo testigos Dn Buenaventura

de la Palma. Dn. Josse Antonio del Castillo. y Dn. Felipe Reyes

presentes =

Da. Juana Vicenta de Miguel

Baltasar Maria de Ayala

Ante mi =

Mario de Avila
Esno. Publico y de Provª. mi

Poder
Da. Josefa Hurtado
A
Felipe Uzeda....

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies de Abril de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Esno. y testigos parecio Da. Josefa Hurtado presa en esta Rl. Carzel de Corte a quien doy fee conosco. y otorga: que da su Poder cumplido el necessario en dro. a Felipe Uzeda Procurador del numero de esta Rl. Audiencia especialmente para que la ayude. y defienda en la Causa Criminal que tiene en esta Rl. Sala del Crimen sobre Matrimonio doble en cuyo particular presente Demandas, Escritos, requerimientos citaciones. protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, solturas embargos, y desembargos de vienes: pida. y tome la pocession, y amparo de ellos: Jure, actue, procure, procese adicione, oyga Autos. y sentencias interlocutorias. y difinitivas. las fauorables consienta. y de las Contrarias apele, y suplique siguiendo las Ynstancias p. todos sus grados. y practicando las diligencias que Judiciales. ó extrajudiciales se requieran hasta su final Conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le da, y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido con relevacion de costas en forma. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligó sus vienes havidos. y p. haver en toda forma de dro. con expresa renunciacion de su fuero, Leyes de su fauor, y clausula quarentigia y lo firmó siendo tgos. Dn. Ventura Palma, Dn. Domingo Correa, y Narciso Lagos = y al tiempo de firmar dixo no saver y a su ruego lo hizo uno de los tgos. doy fee =

Por la otorgante
Buenaventura de la Palma

Ante mi =
Mario de Avila
Esno. Publico y de Provª. mi

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Poder
Dª Juana Lara
A
Lorenzo Berrocal

En la ciudad de los Reyes del Perú en once de Abril de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Ess.no y testigos parecio Dª Juana de Dios de Lara, y talavera Albacea y heredera de Dn Lazaro de Lara, y Albisu a quien doy fee conosco, y otorga que dá su Poder cumplido el necesario en dro á Lorenzo Berrocal Procurador del numero de esta Rl Audiencia especialmente para que en su nombre, y representando su misma persona la ayude, y defienda en la Causa que sigue con Dn Antonio Vidaurre p.r cantidad de p.s y con el cura actual del Pueb.l de Sincos sobre la testamentaria del finado su tio Don Domingo talavera. que ambas penden en esta dicha Rl Aud.a en cuyos asumptos, y en los demas pleytos civiles, y criminales que tuviere generalmente presente escritos, escrituras, requirimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, solturas embargos, y desembargos de vienes, pida, y tome la pocession y amparo de ellos: Jure, actue, procure, procese, adicione, pida terminos ordinarios, quartos plasos, y ultramarinos, los goce, ó renuncie como p.r conveniente tenga, y finalmente haga, y practique todas quantas diligencias que Judiciales, ó extrajudiciales se requieran hasta que dichos Pleytos se fenescan y acaven hasta su final conducion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario ese le dá y confiere dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre, y gral administracion en lo referido con relevacion de Costas. Y para que en virtud de este Poder obrare obligo sus vienes havidos, y p.r haver en toda forma de dro. Y assi lo otorgo y firmó siendo testigos Dn Ventura Palma. Dn Josse Castillo, y Dn Rafael Calatayud =

Dª Juana de Dios Lara

Mario de Antª
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Ante mi

Pago

Dn. Juan Silverio Voto - - - - - - - - - -

A

Da. Constansa Encalada - - - - - - -

En Lima y Abril doce de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Juan Silverio Voto a quien doy fee conosco, y como Mayordomo de la Cofradia de Sor. San Jose fundada en esta santa Yglecia Metropolitana de esta capital confesó haver recivido de Da. Constanza Encalada treinta y tres ps. seis rs. que le ha pagado pr. los reditos de un año cumplido el dia siete de septiembre del año passado de mil setecientos noventa y dos del Censo impuesto sobre la Cassa que posee en la calle que llaman de las Cruses, de que se dio pr. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega pr. no ser de presente. Y le otorgó Rlo. carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Antonio Padilla, y Dn. Jose Castillo presentes =

Juan Silverio Voto

Ante mi =

Mario de Arriaga

Esno. Pco. y de Prov.a

Fianza de la Ley de toledo =

Dn. Luis de Herrera

pr. Domingo Mancilla

En Lima y Abril doce de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Luis de Herrera Dueño de la Mantequeria cita en la esquina de la calle de Yapario a quien doy fee conosco, y Dixo: que pr. quanto Domingo Mancilla le ha pedido al otorgante salga pr. su fiador de la Ley de toledo en la Causa executiva que sigue ante el Sor. Jues de Prova. Don Domingo Arnaiz de las Revillas contra Dn. Adrian Gamboa pr. cantidad de ps. en la que se ha pronunciado sentencia de trance, y remate: a lo que el otorgante ha condesendido en salir pr. tal fiador. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. como cierto, y savedor de lo que en este caso le compete. Otorga que se constituye, y constituyo pr. fiador del enunciado Domingo Mancilla en tal manera, que siempre, y quando Dn. Adrian Gamboa reo executado apelase de la referida sentencia a superior tribunal, y en ella se revocase: el otorgante, devolverá la cantidad referida en dicha sentencia. Acu-

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

yo fin hace ydeuda, ynegocio ageno suyo propio. Constituyendose alibre Deudor obligado. Y alu Cumplimiento obligo sus bienes havidos, yp.r haver en esta forma dho con expresa Renunciacion sufuero, leyes su favor, y clausula quarentaja enforma. Yla firmó rendo testigos Don Ventura Palma. Dn. Josse Castillo, y Dn. Felipe Reyes presentes=

[signature] [signature]

Ante mi

Obligacion
Dn. Pedro Angulo y
Torre
a
Dn. Juan A. Suiz-
traga

Sea notorio como yo Dn. Pedro Angulo, y Torre del Comercio esta Capital con tienda de Mercerias enla calle del Poxuelo de Santo Domingo otorgo q. el tenor de la presente que dexo, y me obligo de dar, ypagar, yque daré, ypagaré realmente, y con efecto ala voluntad de Dn. Juan Josse Suitraga deste Comercio ó aquien su poder, y Carta hiciere la Cantidad de tres mil Trescientos quarenta y seis r.s y quatro mrs. importe de varios efectos de Mercerias que le hé Comprado ami entera Satisfacion, y alos precios mas comodos corrientes de Plaza Correspondientes alas marcas al margen. Ydichos tres mil quinientos quarenta y seis r.s y quatro mrs. r.s la causa, y razon referida prometo, ynobligo de darlos, ypagarlos al referido Dn. Juan Josse Suitraga. ó aquien como dicho es su Poder, y Carta tuviere puestos, ypagados enesta Ciudad, mi cuenta, Costa, y riesgo, yen perjuicio de esta asignacion en todas qualesquiera partes q. me pidan, y demanden, ó mis bienes se hallen estando presente, ó ausente Usando en todo, y para todo de la Clausula Constituto, y demas Clausulas Generales de Derecho necesarias, que aunque aqui no se expresan, las quiero por expresadas, y Consentidas en esta forma la mitad de dicha Cantidad para la salida de Registros de

En Lima y Noviembre diez y nueve de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escribano Dn. Juan Josse Suitraga deste Comercio aquien doy fee Conosco. y Dixo. q

JVR.
F.P.D.
S.G.V.
Q.
D.T.
B.

celada y dicha nota, y chan
celada en ningun valor
fuerza, ni efecto la Escritu
ra obligacion adjunta
cuyo margen esto recien
se pagando Conforme

Por recibido el obligado
tres mil quinientos y quarenta y seis p. quatro rr. que en
ella refiere. Vale
redio por entregado. Y vo-
luntad. Se otorgo Carta
de pago con finiquito, y chan
celacion en forma, y la fir-
mó siendo testigo D.
Juan Azevedo, D. Pedro
de la Palma, y D. Juan Mar.
Salazar=

Juan de Buitrago

España a fines del presente año de setecientos noventa y tres: y la otra
mitad restante para la salida de los de la siguiente Estacion de ultimos
de noventa y quatro: Cp. haver assi convenido. A cuya firmeza, y cum-
plimiento obligo mis bienes havidos, y por haver con poderio, y Remicion
alas Justicias, y Jueces de S. M. de qualesquiera partes, y lugares que
sean, y en especial alas de esta dicha Ciudad, y Corte para que alo dicho
me executen, compelan, y apremien p.r todo rigor de Dro sobre que
renuncio las Leyes, fueros, y Dros de mi favor con la que prohive la
general renunciacion. Que es fecha en los Reyes del Perú en trece
de Abril de mil setecientos noventa y tres= y el otorgante a quien yo
el presente Esno doy fee conozco assi lo otorgo, y firmó siendo testigos
Dn Domingo Correa Blanco, Dn Pedro de la Palma y Dn Jose Castillo=

Ante mi
Mario de Arteta

Obligacion.
Dn Ciriaco Romero
A.
Dn Juan Ff. Buitrago.

Sea notorio como yo Dn Ciriaco Romero del Comercio de esta Ciudad y
tenedor de pesos puesto ala Yglesia de los Desamparados otorgo por el tenor de la pre-
sente que debo, y me obligo de dar, y pagar, y que dare, y pagare realmente, y con
efecto ala voluntad de D. Juan Jose Buitrago de este comercio, o quien su
Poder, y causa huviere la cantidad de Dos mil quinientos treinta y
ocho p.s seis rr. que han importado varios efectos de Castilla que me ha
vendido en esta fecha a mi entera satisfacion, y los precios mas comunes
y corrientes de Plaza correspondientes alas marcas al margen. De los que
me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y por no ver de presente pruebas
la escepcion de la entrega, y prueba del Rcto los quales dichos dos mil qua-
trocientos treinta y ocho p.s por la causa, y razon referida prometo, y me obligo
de darlos, y pagarlos al referido D. Juan Jose Buitrago, o a quien como dicho
es su Poder, y causa huviere, puestos, y pagados en esta Ciudad por mi cuenta, costas
y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion en todas qualesquiera partes, y lugares
que se me pidan, y demanden, o mis bienes se hallen estando presente, o ausente.

D. T.
B.
M. B.
J. P. L.
D. T.
V.
S. O. V.
T.



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las Costas, y gastos de la cobranza p.r semanas empesando desde la presente a razon de quarenta p.s cada vna, p.r haver assi convenido. A cuya firmesa, y cumplimiento obligo mis vienes havidos, y por haver en toda forma con sumicion a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta ciudad y corte para que a lo dicho me executen compelan, y apremien p.r todo rigor de dr.o sobre que renuncio las Leyes, fueros, y dr.os de mi favor con la que prohivo la gral renunciacion. Que es fecha en Lima y Abril quince de mil setecientos noventa y tres. Y el otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fee conoserlo assi lo otorgo y fermo siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Jose Castillo, y D.n Felipe Reyes presentes =

Ciriaco Romero

Antemi

Mario de Antuña
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Poder
D.n Andres Mig.l de Yrumbere, y Gorena
A
D.n Domingo Vazques

En Lima y Junio siete de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecio D. Andres Miguel de Yrumbere vecino de esta ca-

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quince de Abril de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Andres Miguel de Yrumbere, y Gorena vecino de esta Capital a quien doy fee conosco, y otorga que da su Poder cumplido el necessario en dr.o a D.n Domingo Vazques que se halla de proxima partida para la Ciudad de Guayaquil en el Barco nombrado el Belencito para que en su nombre, y representando su misma persona, accion, y dr.o pida, reciva demande, y cobre Judicial, ó extrajudicialmente, todas las cantidades de pessos que qualesquiera persona, o personas le devan al presente, y devieren en adelante p.r razon de Escrituras, pagarees, vales simples, o reconocidos, cessiones, obligaciones, fatorages, Libranzas, Conocimientos, Libros de Caja corrientes, o fenecidos, p.r via

pital aquien doy fee conosco y Dixo: que ſ. quanto Dn. Domingo Jose Vazques ag.te el otorgante le confirio el Poder Conſerbato tiempo mer por esto se eſcuſe no pudo exercer las facultades que enel se expresan ſ. hauerle Confundido su testimonio. y no encontrarlo aun llegada a Hua yaquil. y ser el motivo x hauerlo dexado en esta Ciudad sobre la Mesa x su Estudio ſ. equivocacion mesclado entre otros Papeles sin ningun valor, Por tanto revocando como desde luego revoca el citado Poder para que el referido Dn. Domingo Jose Vazquez no use x el en Juicio, ni fuera x el. dexando lo en mui buena opinion, y credito. Otorga ſ. el tenor x la presente que confiere dicho Poder con las mismas ampleaciones, y facultades que enel se expresan enel Padre fr. Santiago x las Animas el orden x Bet-lemitas. y Vice Perfecto x el Comto. Hospital x Juto p.a que use el citado Poder se que y como enel se contienen con relevacion x Costas y obligacion x bienes en forma, y Conforme a derecho = y asi lo dixo otor-

x los dos, sentencias, Laudos, y determinaciones: o ſ. otro qualquiera motivo, Causa, o razon que sea aunque aqui no se expefique, y x ello exp-cial mencion se requiera. = y lo que assi recuiere, y Cobrare, y cobrare, de y otorgue ſ.os Cartas x pago, chancelaciones, finiquitos, Autos, y los demas requisitos que le pidieren con fee, o renunciacion x la entrega. Otro si le dā a dicho Dn. Domingo Vazques para que con todos sus Deudores con todos sus pleytos, o fuera x ellos, pueda hacer, y haga qualesquiera Con-ciertos, quitas, Suertas, esperas, tranzaciones, y Compromisos en la Cantidad tiempo, y forma que luviere por conveniente como en Cosa propias, nombren do en caso necesario Jueces arbitros, arbitradores, amigables Componedores y terceros en caso x discordia para que substancien, determinen, y resuelvan los dichos pleytos, dudas, y diferencias, guardando, o no, la forma x dho arbitrando, componiendo, y oyendo los Laudos, y determinaciones que se pronunciaren consintiendo, o apelando x ellos como le pareciere, cobrando, y percibiendo todo lo que resultare a su favor = Otro si le dā mas Poder al referido Dn. Domingo Vazques generalmente para todos sus pleytos causas, y ne-gocios, civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos y por mover quan-tos tenga al presente, y tuviere en adelante contra qualesquier personas, y sus via-nes, y las tales contra el otorgante, y los suyos assi demandando, como defendiendo contal x que no conteste a nueba demanda que se le ponga sin que primero se le notifique esperiencia, y x ella Contando, presente los Escritos, pedimentos, re-quisimentos, citaciones, protestaciones, acusaciones, executiones, prisiones x Juras, embargos, y desembargos q.e vienes, pida, y tome la posesion, y amparo x ello, y practique todas las Diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que x dho se requiere, y sea necesario esse le dā, y Confiere a dicho Dn. Domingo Vaz-quez Consus incidencias, y dependencias, libre, y general administracion en lo referido con facultad, x Juras, tachas, abonos, Contradecir, apelar y Suplicar, siendo las instancias ſ. todos sus grados, y la que lo pueda sobstituir enquien, y las veces que le parecieren revocar, unos sobstituios

Certifico Yo el infraescrito Teniente de los Curas Rectores de esta Parrochia de Sª Sta Ana: que en un libro de papel comun forrado en Pergamino en que se cientan las partidas de Baptismos de Esclavos y empezó á correr por el año pasado de mil setecientos noventa y con el presente sigue a f 72 bta se halla la del tenor siguiente.

Partida

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quince de Abril de mil setecientos noventa y tres. Yo el infraescrito Teniente de los Curas Rectores de Sª Sta Ana exorcise, puse Oleo, y Chrisma a Clara de Ocho meses de nacida, hija de Adriana Ynclan y de Padre no conocido, y es Esclava de Dª Jacinta Ynclan, le Baptizo en caso de necesidad el Lizº Dn Agustin Puelles, fue su Madrina Yrzula Luna, fueron testigos Andres Sagardia y Manuel Ruiz y lo firme = Agustin de Acuña =

Concuerda con la partida Original, libro y foxa citada, a que en lo necesario me remito y para que conste y haga los efectos que convenga, doy la presente. Lima y Abril diez y siete de mil setecientos noventa y tres años.

Dn Bonifacio de Leon

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

go. y firmo siendo testigos Dn. Nicolas Chavarria, Dn. Josse Castillo, y Ventura Palma. Andres Mio. de Irumbere, y Gorena

y nombrar otros de nuebo que a todos releva de costas segun dro. y para lo que en virtud de este Poder obrare, obligo sus vienes havidos y por haver en toda forma, y lo firmo siendo testigos Dn. Antonio Padilla. Dn. Ventura Palma, y Dn. Josse Castillo =

Andres Mio. de Irumbere y Gorena

Ante mi = Mario de Antta. Esno. Pub. y de Prov.

Pago

El Rª Pe Mro Provincial de Sto Domº Al Rª Pe Colector de Minimos - - - -

En Lima y Abril dies y seis de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Esno. y testigos parecio el Rª Pe Mro fray Juan de Dios Cortijo Prior Provl. actual del Convento grande de N. Sª del Rosario orden de Predicadores a quien doy fee conozco y confesso haver recivido del Rª Pe Mro fray tomas de Silva Colector actual del Convento de Minimos de N. Pe S. Franco de Paula la cantidad de sesenta ps. que le ha pagado como a Capellan de la Capellania que fundo Dn. Bernave Felipe de Aragon p. un año cumplido el dia veinte y ocho de Julio de mil setecientos noventa y dos de los que se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega y prueva del Rvo. y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Josse Castillo, y Felipe Reyes =

Fr. Juan de Dios Cortijo

Ante mi = Mario de Antta. Esno. Pub. y de Prov.

Venta

Dª Jacinta Inclan Ala Mª Sor Getrudis del Solar - - - - -

Sea notorio como yo Dª Jacinta Inclan viuda de Dn. Juan Josse Cañoli otorgo que vendo y doy en Venta Rl. ala Rª Mª Sor Getrudis del Solar Religiosa profesa de Velo negro del Monasterio de la Encarnacion, una Mulatilla

mi Esclava nombrada clara nacida en mi Cassa segun consta de su partida de Baptismo que su tenor es el que sigue

Aqui la Fee de Baptismo citada

En cuya Conformidad hago esta venta R.l de la referida Mulatilla de edad de ocho meses sin asegurarla de vicios, enfermedades ocultas, ni manifiestas solo de que al presente se halla sana, y buena, y p.r libre de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion en precio de cien p.s de a ocho rr.s que p.r su valor me dado, y pagado en moneda corriente en presencia del presente Ess.no de que yo el suso dicho doy fee de haverlos passado a su poder la vendedora en numero caval libres de los m.os de Alcavala que pagó la suso dicha al R.l en la R.l Aduana, y la Compradora los de esta Escritura. Mediante lo qual me desisto, quito, y apasto de la [illegible] de dicho Esclava tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la compradora a quien en señal de pocession, se le tengo entregada para que disponga de ella lo que le pareciere como de cossa suya comprada con su dinero, y adquerida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura obligandome a su seguridad, y saneam.to en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierta, y segura, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna y si se le pusiere, luego que de ello me conste saldré a su defensa hasta dexar a la Compradora en quieta, y pacifica pocession de dicha Esclava y si assi no lo hiciere le debolvere los dichos Cien p.s con mas los daños y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis vienes havidos, y p.r haver en toda forma. = Y hallandome presente al Contexto de esta Escritura yo la dicha R.a M.e Sor Getrudis del Solar otorgo que la acepto a mi favor como en ella se contiene, y R.ud Comprada la referida Mulatilla nombrada clara en los dichos cien p.s confesandola tener en mi Dominio realengamente. Que es fecha en Lima y Abril dies y siete de mil setecientos noventa y tres y las otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlas



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma Dn. Pasqual Baylon, y Dn. Josse Castillo =

Dn. Jacinto de Ynclan

Sor. Gertrudis del Solar

Ante mi =

Mario de Antar
Esno. Pub. y de Prov.

Poder
Da. Ana Maria Gonzales y su hija
A
Dn. Rafael Calatayud.....

En la ciudad de los Reyes del Perú en dies y ocho de Abril de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Esno. y testigos parecio de la una parte Da. Ana Maria Gonzales hija de Da. Josefa Seballos ya difunta; y de la otra Da. Petronila Landa hija de dicha Da. Ana Maria, y Nieta de la referida Da. Josefa Seballos vecinas de Arequipa, y reciden tes al presente en esta Capital a quienes doy fee conocerlas, y ambas de un acuerdo, y conformidad, otorgan: que dan su Poder cumplido el necessario en dro. a Dn. Rafael Calatayud que está de proxima partida para dicha Ciudad de Arequipa especialmente para que en nombre de las otorgantes, y representando sus personas, acciones, y dros. pida, reciva, y recoja de poder de los Albaceas de Da. Martina N. conocida por la Reloxera ya difunta unos papeles, Documentos, o titulos de unas tierras Situadas en el Pago de Sabandia donde se hallan unos conocidos por los Esparos, las que pertenesen a las otorgantes por herencia que les dexó la enunciada Da. Josefa Seballos, y sus Abuelos segun se acredita por los referidos titulos y demas Documentos que sacara, y recogerá de poder de la persona o personas que los tuvieren segun la instruccion de las otorgantes, y las cartas misivas que le remitiere sobre el particular, presentandose en caso necessario ante las Justicias, y Jueces de S. M. de aquella Ciudad y demas que con dro. pueda, y deva a pedir, y demandar las referidas tierras en

virtud de los titulos que ban citados, y tomando pocession a nombre de las otor-
gantes de ellas. A cuyo fin practicara todas las diligencias que Judiciales
ó extrajudiciales se requieran presentando los Pedimentos, y recursos que
fueren necessarios y sacando Cartas de excomunion, y Censuras hasta las
de Anatema las que hara leer, intimar, y publicar en las partes, y lugares
que tuviere p.r convenientes, jurando, tachando, abonando, contradiciendo
apelando, y replicando, y siguiendo las Ynstancias p.r todos sus grados hasta
que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que el que de dro se
requiere, y es necessario esse le da y confiere á dicho D.n Rafael Calatayud
con sus incidencias, y dependencias, libre y gral administracion en lo referido
con relevacion de Costas, y facultad de sobstituir. Y para lo que en virtud
de este Poder obrare obligaron sus vienes havidos y p.r haver en toda for-
ma de dro con expresa renunciacion de su fuero leyes de su favor y de
clausula quarentigia en forma. Y assi lo otorgaron, y no firmaron por
que dixeron no saver escrivir a su ruego lo hiso uno de los testigos que
lo fueron D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Jose Castillo y D.n Felipe Reyes
presentes =

Por las otorgantes
Buenav.ra de la Palma

Antonio =

Mario de Antuña
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Pago
El P.e Prefecto de
Yncurables - - -
Al
D.n Gregorio San-
ches Paniso. - - -

En Lima y Abril dies y nuebe de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Ess.no
y testigos el R. P.e fray Juan Jose de Jesus Prefecto actual del Convento de Hospital
del refugio de Yncurables de esta Ciudad a quien doy fee conosco y como tal confesó
haver recivido del D.n Gregorio Sanches Paniso Prevendado de esta Santa
Yglecia Metropolitana, y Patron y Administrador de la Buena memoria que
fundó el Lic.do D.n Miguel Oreja sobre su Casa cita en la calle de San
Andres a favor de la Enfermeria de N. P. S. Fran.co de la Capilla de N.ra
S.a del Milagro, y el referido Convento de Hospitalidad sobre el producto
de sus arrendamientos rebajado el Censo que carga de ciento sesenta

Y

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

quatro p.s y quatro rs. con mas los costos, y gastos que causaron en los reparos q.e se ofrecieron para la subsistencia de dicha Finca. treinta y dos p.s siete rs. que le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido de arrendam.to el dia doce de Marzo del corriente año de la fecha rebajado dicho censo cimporte de reparos de que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente, y le otorgó R.vo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmó siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Josse Castillo, y Mancisio Lagos

Enmendado = quatro pesos = o = Entre renglones = qua = todo vale = año = vale =

Fr. Juan Josef de Jesus
Pref.to
Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Provin.a

Donacion
D.a M.a Alexandrina texada
A
D.n Josse de Castro y Bermudes

Sea notorio como yo D.a Maria Alexandrina texada vecina de esta Capital, bien instruida de mi dro. y de lo que en este caso me compete hacer haviendo primero tenido mi acuerdo, y deliberado en el. Otorgo: p.r el tenor de la presente, y en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. que hago gracia, y Donacion, buena, pura, mera, perfecta, acavada, e irrebocable de las que el dro. llama intervivos. y partes presentes con las incinuaciones, manifestaciones, renunciaciones de leyes, y demas requicitos, y circunstancias que convengan p.a su mayor validacion, a D.n Josse de Castro, y Bermudes que está presente de una Hacienda nombrada S.n Cayetano de Casaya sita en el Valle de Pisco, la misma que huvé, y heredé de D.n Pedro Marcos texada mi Padre, y fue embargada de orden de esta R.l Aud.a p.r la causa que pende en ella sobre la pertenen

cia del Aniversario de Misas que sobre la referida Hacienda se ha-
lla impuesto, y mandó fundar Dª Juana de Moya, y se halla en el dia
desembargada, y entregada a mi vajo de fianza, haviendose verificado
dicha entrega a mi nombre en el referido Dn Josse Castro. y Bermudes
quien en su virtud la está poseyendo, y manejando haciendo las ha-
vilitaciones correspondientes; como tambien está costeando todos los
precisos gastos de la mencionada Causa pendiente en esta Rl Audiencia;
por cuya razon le hago esta Donacion al indicado Dn Josse Castro de la
citada Hacienda para que en su virtud pueda personarse en dicha
Causa, y manejarla como propia entendiendose por este Yo instrumento
a su favor la entrega decretada, con la calidad de que el sobre dicho
Dn Josse de Castro ha de quedar obligado a pagar los reditos del
principal de Dos mil setecientos ps que al tres po recargan
sobre la referida Hacienda a favor del Aniversario de Misas q.e
como dicho es mandó fundar Dª Juana de Moya; como assi mismo
(de reconocer) de reconocer a Censo Quatro mil ps a favor de la Ca-
pellania que Dn Pedro Marcos texada mi Padre mandó fundar
sobre ella, cuyos reditos satisfará al Capellan o Capellanes que lexi-
timamente fueren nombrados por el Patron propietario, cumplien-
do el Capellan que fuere nombrado. o la sirviere con decir las Mi-
sas de todos los dias de fiesta del año en el oratorio de la citada
Hacienda como lo tiene ordenado dicho mi Padre en la Clausula, terce-
ra, y septima de su testamento que otorgó en la Villa de Pisco en quatro de Agos-
to de 733 ante el Esno Manl Andrade vajo de cuya disposicion fallecio. Y teniendo
Concideracion a los buenos servicios, y suplementos de dinero que hasta aqui
he disfrutado del mencionado Dn Josse de Castro de quien espero disfru-
tar en lo subscesivo todos los socorros necesarios como me lo há prometido

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

por efecto de su honor, gratitud, y reconocimiento le hago esta Donacion de mi libre y expontanea voluntad, sin fuerza, ni inducimiento de persona alguna p.r las razones, y fundamentos que tengo referidas, y me obligo de haverla por firme valedera, y subsistente ahora, y en todo tiempo, a cuyo fin le cedo, renuncio, y traspaso el dro. accion, y señorio con la actual posession de la mencionada Hacienda, y tierras que me correspondan p.r herencia Paterna, o p.r otro qualquier motivo, causa, o razon, que sea para que las goce y disfrute por si, sus herederos, y subscesores con la pencion y precisa obligacion de pagar los reditos que adeudasen los dos principales referidos, y de sostener a su costa hasta su ultima conclucion el Juicio pendiente en esta R.l Audiencia en donde comparesera con este Instrumento para que en su virtud se le tenga p.r parte lexitima como Donatario de dicha Hacienda y tierras, y se entienda con dicho D.n Josse Castro todas las providencias que se expidieren en adelante que yo por mi respectivo me obligo de no ir, ni venir contra el tenor, y forma de esta Donacion en manera alguna, y si lo hiciere, o intentare hacer quiero no ser oyda en Juicio, ni admitida en el, antes excluida, y condenada en costas como quien litiga derecho, y accion que no le compete, y en el mismo acto de la tal contradiccion se entienda aprovar y ratificar esta Escritura en la que declaro vajo de Juramento que hago por Dios nro. S.or y a esta señal de cruz ✠ no ser inmensa, ni general y que me quedan otros vienes con que poderme sustentar congruamente

y para la mayor firmesa desta Donacion la doy p.r insinuada, y legitimamente manifestada ante Juez Competente con la solemnidad necessaria, y pido se tenga suplido qualquier defecto de clausulas, requicitos y circunstancias que se requieran p.r que todas las hago, y doy aqui por expresas, y repetidas. A cuya firmesa, y cumplimiento obligo mis vienes havidos, y p.r haver, con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueces de S. M.d de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien p.r todo rigor de dro como p.r sentencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio, las leyes, fueros y dros de mi favor con la que prohive la general renunciacion, y consiento en traslados desta Escritura. = Y estando presente a lo contenido en ella yo el dicho D.n Josse Castro y Osamudes haviendola oydo, y entendido, otorgo que la acepto a mi favor segun, y en los mismos terminos, y calidades que en ella se contiene, obligandome en toda forma a guardar, y cumplir todas sus clausulas de principio a fin como si estuvieran aqui incertas, y repetidas de verbo ad verbum estimando y agradeciendo a la dicha D.a Maria Alexandrina texada el bien que me hace. Que es fecha en los Reyes del Peru en diez y nuebe de Abril de mil setecientos noventa y tres. Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlos assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Agustin Fariñas D.n Buenav.ra de la Palma, y D.n Josse Castillo presentes = Entre reng.s = de pagar = si = En m.t = Audiencia = todo vale = Y al tiempo de firmar dixeron que el valor de la Hacienda segun su tasacion no alcansava a cubrir el pral de las dos Capellanias q.e se hallan impuestas en ella, doy fee =

Maria alexandrina Texada

Jph. de Castro

Antonio Mario de Antonio
Ess.no Pub.co de Cam.a

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Poder

El Lic.do Dn. Mariano Jf. de Casso. Al Sr. Don Josse Prieto

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Abril de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Ess.no y testigos parecio el Lic.do Dn. Mariano Josse de Casso, Orle, y Quiros Presvitero Cura Compañero de esta Santa Yglecia Metropolitana a quien doy fee conosco, y otorga que da su Poder cumplido el necessario en dro. al Sr. Don Josse Prieto, y Aranda Canonigo Doctoral de la Santa Yglecia Catedral de Truxillo para que en su nombre, y representando su misma persona, accion y dro. comparesca, y se presente en el Juzgado Eclesiastico de aquella Ciudad, o en la parte, y lugar que tuviere p.r conveniente pidiendo se le dé Colacion y Canonica Ynstitucion de las Capellanias que quedaron vacantes p.r muerte del Licenciado Dn. Juan Antonio Gastañaduy su Primo Presvitero Domiciliario que fue del obispado de dicha Ciudad de Truxillo de quien el otorgante es su heredero ab intestato declarado p.r tal por este Juzgado mayor de vienes de difuntos: sobre cuyo particular practicará todas las diligencias que Judiciales o extrajudiciales se requieran tomando pocession de dichas Capellanias, y presentando los Escritos, y Documentos que fueren necessarios Jurando, tachando, abonando y Contradiciendo hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que el que de dro. se requiere, y es necessario esse le da y confiere a dicho Sr. Don Josse Prieto con sus incidencias, y dependencias, libre y general administracion en lo referido con facultad de sobstituir que a todos releva de costas segun dro. y para lo que en virtud de este poder obrare obligo los vienes que conforme a dro. puede, y deve obligar y assi lo otorgó, y firmo. siendo testigos Dn. Buenaventura de la Palma. Dn. Josse Antonio del Castillo, y Josse Narciso Lagos Pro

curador del numero desta Real Audiencia presentes =

Lic.do Dn. Mariano Josef de Caso

Ante mi =

Mario de Antt.a
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Poder
Dn. Juan Garcia
A
Felipe Uzeda

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y uno de Abril de mil setecientos noventa y tres ante mi el Escribano, y testigos parecio Don Juan Garcia y Marchena natural del Pueblo de Chalaco del partido dela Ciudad de Piura de adonde es vecino, y transeunte en esta a quien doi fee conosco, y otorga queda su Poder cumplido el nesesario en dro. a Felipe Useda Procurador del numero de esta Rl. Audiencia para que en mi nombre, y representando mi persona ayude, y defienda generalmente en todos mis pleitos causas, y negocios cibiles, y Criminales Ecleciasticos, y seculares movidos, y por mover quantos al presente tenga, y en lo subseivo tuviere contra qualesquier personas y sus vienes, y las tales contra el otorgante y los suyos assi demandando, como defendiendo con tal de que no contexte a nueba demanda que sele ponga, sin que primero sele haga saver en persona sugetandose en todo alas ordenes y cartas misivas del otorgante. Y constando de todo lo execute compareciendo ante las Justicias y Jueses de S. M. Audiencias, tribunales, y demas que dro pueda y deva haga, y presente, Escritos, Escrituras, requirimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, Solturas, embargos, y desembargos de vienes, pida, y tome la posesion, y amparo dellos; Jure, actue, procure, procese, adicione, oyga

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas las favorables consienta y de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias p.r todos sus grados e instancias hasta su final conclusion practicando á este proposito todas las diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario esse le dá, y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre, y gral administracion en lo referido con relebacion de costas en forma. Y para lo que en virtud deste Poder obrare obligo los bienes que conforme a dro puede, y deve obligar. Y assi lo otorgo, y firmo siendo testigos Dn Buenavra de la Palma, Dn Josse Castillo, y Dn Josse Castro =

Juan Garcia Marchena

Ante mi

Mario de Arita
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Nombram.to de Capp.n La R.a M.e del Monast.o de la Encarnacion en el Lic.o D.n Juan Fran.co Puelles.

Sea notorio como yo D.a Juana Josefa de Chaves Abadesa actual del Monasterio de Nuestra S.a de la Encarnacion de esta Ciudad, y como tal Patrona del Aniversario de Misas Patronato de Legos que fundó D.a Maria Banzo Leon sobre el valor de una Cassa alta, y baja y vivienda accesoria que esta en la segunda Quadra como quien bá de la Plaza mayor esquina del comercio de Mercaderes para la Yglecia de Nra S.a de Monserrate a mano dra en mitad de la Quadra. Digo: que p.r quanto ha fallecido el D.r Don Ygnacio Espinosa de los Monteros en la Doctrina de Yapo Prov.a de Conchucos y Capellan propietario que fue de la referida Capellania p.r cuyo motivo ha llegado el Casso de nombrar en su lugar otro Capellan que la sirva, y concurriendo las calidades, y

Circunstancias necessarias para dicho Ministerio enla persona del
Lic.do Dn. Juan Fran.co Puelles Presvitero Domiciliario deste Arzobis-
pado: y revocando primero, y ante todas cosas, el nombramiento de tal
Capellan que hice en Dn. Josse Ventura Ygarza Espinosa delos Mon
teros entres de Abril de mil setecientos ochenta y ocho ante Feli
pe Josse Xarava Ess.no que fue de Prov.a para que dicho Nombrami-
ento no valga, ni haga fee en Juicio, ni fuera del, lo que assi se ano-
tara a su margen p.r justos motivos que para ello há havido. Otorgo:
por el tenor dela presente, y en aquella via, y forma que mas haya lu-
gar en dro, usando dela facultad que tengo como tal Patrona: que
elijo, y nombro por capellan propietario dela mencionada Capella
nia a dicho Lic.do Dn. Juan Fran.co Puelles para que como tal la
sirva por todos los dias de su vida diciendo las Missas de dicho Ani
versario enla Yglecia del referido Monasterio: cobrando, y percivien
do sus reditos, o rentas correspondiente al pral de tres mil doscientos
noventa y seis p.s que son noventa y ocho p.s seis, y medio rr.s del Posehedor, ó
posehedores de dicha Finca que al presente es, y en adelante fuere; o de
quien con dro pueda, y deva Judicial, o extrajudicialmente dando los
R.vos Cartas de pago: chancelaciones finiquitos, Lastos, y los demas Ins-
trumentos que fueren necessarios Compareciendo en Juicio, o fuera de
el, ante las Justicias, y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes
que sean assi Eclesiasticas, como seculares, y demas que con derecho
pueda, y deva, apedir, y demandar todo quanto convenga ala recau
dacion, y permanencia de dicho Aniversario, para lo que le doy, y con
fiero bastante Poder sin limitacion alguna. Obligandome, y alas que
subscedieren en mi lugar de haver por firme, y subsistente este Nombra-
miento, y de no ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

y a su firmesa, y cumplimiento obligo los vienes que conforme a dro puedo, y devo obligar en la mas bastante, y cumplida forma de dro = Y hallandome presente a lo contenido en este Ynstrumento yo el dicho Lic.do Dn Juan Fran.co Puelles haviendolo oydo, y entendido otorgo que lo acepto a mi favor segun, y como en el se contiene dandole, como le doy las devidas gracias a dicha Ra. Ma. Da. Juana Josefa de chaves p.r el bien que me hace = Que es fecho en los Reyes del Peru en veinte y dos de Abril de mil setecientos noventa y tres = Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlos assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn Buenav.ra de la Palma, Dn Josse Castillo, y Narciso Lagos presentes =

Juan Fran.co Puelles

Sor. Juana Jpha de Chavez
Abb.a

Antem

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Obligacion
Dn Ygn.o Leyva
A
Dn Juan Jf. Buitrago

Sea notorio como yo Dn Ygn.o Leyva del Comercio de esta ciudad y Cajonero de Rivera en ella. Otorgo p.r el tenor de la presente que devo, y me obligo de dar, y pagar, y quedaré, y pagaré Realmente, y con efecto a la voluntad de Dn Juan Josse Buitrago de este Comercio, ó a quien su Poder y causa huviere la Cantidad de ochocientos ochenta, y seis pesos y

D. T.
B.
D. T.
P.
S. G. Y.
F. P. D.

En Lima y Febrero dies y nueve de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Juan Josse Quitrago de este Comercio a quien doy fee conozco. Dixo que dava y dio por rota y chancelada de ningun valor, fuerza ni efecto la Escritura de obligacion de enfrente a cuyo margen esto se escrive por quanto confesó haver recivido del obligado los ochocientos ochenta y seis ps. dos rs. que en ella se expresan de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega por no ser de presente, y le otorgó Rvo. Carta de pago y chancelacion con finiquito, y la firmó siendo testigos Dn. Juan Azevedo, D. Ventura Palma, y Josse Castillo Reseptor.

Juan Josse Quitrago

dos rs. que han importado varios efectos de Castilla que le he comprado a mi entera satisfaccion correspondientes a las marcas del margen, de los que me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y por no ser de presente renuncio la esepcion de la nonnumerata pecunia Leyes de la entrega, y prueva del Rvo. y dichos ochocientos ochenta y seis ps. dos rs. por la causa referida prometo, y me obligo de darlos, y pagarlos al enunciado Dn. Juan Josse Quitrago, o a quien como dicho es su Poder, y causa tuviere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por mi cuenta, costo, y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquiera partes, y lugares que se me pidan, y demanden, o mis vienes se hallen estando presente o ausente llanamente, y sin pleyto alguno, so pena de pagarlos con las costas, y gastos de la cobranza: por semanas a razon de dies y siete ps. en cada una, por haver assi convenido en atencion a haver llevado los generos al precio de contado. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis vienes havidos, y por haver con poderio, y sumicion a las Justicias y Jueses de S. M. de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte para que a lo dicho me executen, compelan, y apremien por todo rigor de dro. como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las Leyes, fueros, y dros. de mi favor con la que prohive la general renunciacion. = Que es fecha en Lima y Abril veinte y tres de mil setecientos noventa y tres = Y el otorgante a quien yo el presente Essno. doy fee conocerlo, assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Josse Castillo, y Dn. Felipe Reyes presentes =

Ygnacio de Leyba

Ante mi
Mario de Avila

Ante mi =

Mario de Avila
Essno. Rvo. y de Provn.

Poder
Ma. del Carmen Fernz.
A
Josse Davila

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Abril de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Essno. y testigos parecio Maria

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

del Carmen Fernandez negra viuda de Domingo de Oyague aquien doy fee conozco: y revocando, como primero, y ante todas cosas revoca el Poder que anteriormente le tiene conferido a Baltazar de los Reyes Procurador del numero de esta Rl. Audª. para que no use del, dejandolo en su buena fama, opinion, y credito, otorga: que dá nuebamente su Poder cumplido el necessario en dro. â Josse Davila assi mismo Procurador del Numero de esta dicha Rl. Audiencia para que en su nombre, y representando su misma persona, siga, prosiga, fenesca, y acave la causa que sigue contra Dª. Getrudis Carvajal pr. cantidad de ps. cuyos Autos pr. apelacion de la susodicha penden en esta Rl. Audiencia ante el Essno. de Camara Dn. Pasqual Antonio Monzon, sobre cuyo particular presente los Escritos, y Documentos que fueren necessarios: Jurando, tachando, abonando, contradiciendo: oyendo Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas, consintiendo las favorables, y suplicando de las adversas, y siguiendo las instancias pr. todos sus grados hasta su final conclucion, y practicando todas las diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que el que de dro. se requiere, y es necessario esse le dá, y confiere a dicho Procurador con sus incidencias y dependencias libre, y general administracion en lo referido con relevacion de costas en forma. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligó sus vienes havidos, y pr. haver, y assi lo otorgó y no firmó porque dixo no saver escrivir a su ruego lo hiso uno de los testigos Dn. Buenaventura de la Palma, Dn. Josse Antonio del Castillo =

y Dr. Felipe Reyes presentes

Fe de la otorgante
Muerta en la Palma

Mario Arce
E. S.

Obligacion

D.r Jf.e Dias de Mendoza. A. D.r Juan Jose Suitraqp

Sea notorio como yo D.r Jose Dias de Mendoza residente en esta Capital de lima y proximo a hacer viaje al Mineral de Parco. otorgo: q. el tenor de la presente. que debo. y me obligo de dar. y pagar. y que daré. y pagaré realmente. y con efecto a la voluntad de D.r Juan Jose Suitraqp de este Comercio. o aquien su Poder. y Causa huviere la Cantidad de setecientos quarenta y ocho p.s cinco rr.s que han importado varios efectos de Castilla que le he comprado a mi entera satisfaccion. y a los precios mas comodos corrientes de Plaza los que son correspondientes a las marcas al margen. y los que me doy por contento. y entregado a mi voluntad. y por no ser de presente renuncio la excepcion de la entrega su prueba. y termino de ella. y dichos setecientos quarenta y ocho p.s cinco rr.s q. he de cobrar. y razon referida prometo. y me obligo de darlos. y pagarlos al referido D.r Juan Jose Suitraqp ó aquien como dicho es, su Poder. y Causa huviere puestos. y pagados en esta dicha Ciudad p.r mi Cuenta, Costa, y riesgo. y sin perjuicio de esta obligacion en otras q.s alegue quiera partes que se pidan. y demanden, o mas vienes de hallen estando presente, o ausente llanamente, y sin pleyto alguno, ó para de pagarlos con las costas, y gastos de la Cobranza: a buelta de mi viaje que será quando mas de la fecha de esta Escritura entres meses p.r haver allí Convenido. A cuya firmeza, y Cumplimiento obligo mis bienes vienes havidos, y p.r haver con poderio, y premicion a las Justicias. y Jueces de su Magestad de qualesquier partes. y lugares que sean. y en especial a las de esta Ciudad. y Corte para que a lo dicho me executen, compelan. y apre-

En Lima y Julio tres de setecientos noventa y tres: ante mi el Esc.no y testigos. parecio D.r Juan Jf.e Suitraqp aquien doy fee conozco. y Dixo: que daba. y dio p.r nota. y chancelada de enquanto valor fuerza, ni efecto la escritura de obligacion de la margen esta de que hace mencion. y de cuyo tenor. y contenido Confiero hacer recibido el d.r Jf.e Dias de Mendoza los setecientos quarenta y ocho p.s cinco rr.s en ella se expresan. los q.e recibio p.r entregados a su

✠

Un real.

# SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Voluntad. Hentrego dho testo apapo y chancelacion enforma. y la firmó rendo testigos d. Ventura Palma d. Jose Castillo, y Josef Rocio dapos=

Juan Joseh Buitrago

mien poxtodo rigor y derecho. sobre que renuncio las Leyes y fueros, y mi favor con la que prohibe la general renunciacion. Que es fecha en Lima y Abril veinte yquatro emil setecientos noventa y tres. y el otorgante a quien yo el prexente Escrivano doy fee conocerlo assi lo otorgo. y firmo siendo testigos D.n Nuevas. de la Palma, D.n Jose Castillo. y D.n Felipe Reyes=

Jose Diaz Mendoza

Ante mi

Mariano Ortiz

Escr.no Pub.co y de Gov.no

Obligacion

D.n Joaquin Acasuso

A

D.n Juan Jose Buitrago

Sea notorio como yo D.n Joaquin Acasuso vecidente enesta Capital y proximo a hacer viage a truxillo, y Mineral de Caxamarca otorgo por el tenor delapresente que devo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagare real-

En lima y octubre treinta

D.T.

mente, y con efecto a la voluntad de D.n Juan Jose Buitrago o aquien su Poder y causa huviere la Cantidad de Novecientos treinta y cinco p.s cinco rs que han importado varios efectos de Castilla que le he Comprado a mi entera Satisfaccion, y a los precios mas comodos corrientes de Plaza correspondientes a las marcas al margen, y a los que me dio p.r Contento, y entregado assi voluntad y p.r no ser prexente renuncio la excepcion de la entrega, y prueva del R.to y los dichos novecientos treinta y cinco p.s p.r la causa, y razon referida prometo, y me obligo de darlos, y pagarlos al referido D.n Juan Jose Buitrago o quien como dicho es su Poder y causa huviere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por mi cuenta Costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion en otras qualesquiera partes, y lugares que seme pidan, y demanden, o mas vien

emil setecientos noventa y quatro. M. B. y testigos N. R. parecio D.n Juan Jose Buitrago de este comercio B.a aquien doy fee conozco, y Dixo: que dava y dio p.r rota, y chancelada en ningun valor, fuerza, ni efecto la Escritura de obligacion prexente en cuyo margen esto se sien ve p.r quanto confiesa ha-ber recivido el obligado los Novecientos treinta y

ante mi el E.no

J. P. L.

cinco $^{s}$ $^{p}$. que enella se es
presan $\overline{\text{los}}$ que se dio por en
tregado a su voluntad con re-
nunciacion de la non numer.ª
rata pecunia $^{p}$ todas $\overline{\text{las}}$ que
sente. En cuya virtud le otor
go R.$^{o}$ Carta $\overline{\text{de}}$ pago, y chan
celacion en forma con fini
quito, y la firmó siendo tes
tigos D.$^{n}$ Ventura Palma, D.$^{n}$
Juan Azevedo, y D.$^{n}$ Manl.
Suarez=

nes se hallen estando presente, cauente vltamente y sin pleyto alguno
$\overline{\text{so}}$ pena de pagarlos Costas, Costas, y daños de la cobranza: en todo el mes
$\overline{\text{de}}$ Diciembre $\overline{\text{de}}$ este presente año de la fecha sin falta alguna por ha-
ver ella Contado. A cuya firmeza, y Cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por
haver Con poderio. y Sumision a las Justicias, y Jueces de su Magestad
$\overline{\text{de}}$ qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte pa
ra que a lo dicho me executen, Compelan, y apremien $\overline{\text{por}}$ todo rigor de
recho, sobre que renuncio las Leyes, fuero, y dros de mi favor con la que
prohive la general renunciacion. Que es fecha en Lima y Abril veinte
y cinco de mil setecientos noventa y tres años. Y el otorgante a quien
yo el presente Esc.$^{no}$ doy fee conosco lo otorgó assi. y firmó siendo testi
gos D.$^{n}$ Buenav.$^{ra}$ de la Palma, D.$^{n}$ Jose Castillo, y D.$^{n}$ Felipe Reyes=

Ante mi=

Esc.$^{no}$ Pub.$^{co}$ y de Hacienda

Obligacion
D.$^{n}$ Jose Baldivan
A
D.$^{n}$ Juan J.$^{e}$ Quintana

Sea Notorio como yo D.$^{n}$ Jose Baldivan residente en esta Capital, pro-
ximo a hacer viage a la ciudad de Leon de Guanuco. otorgo por el tenor de las
presente, que debo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré realmente y
con efecto a la voluntad de D.$^{n}$ Juan Jose Quintana de este Comercio la can
tidad de tres mil Doscientos $\overline{\text{ps}}$ $^{s}$ $^{p}$. tres y medio $^{r}$ $^{s}$. que han importado los Vasi
os efectos de Castilla que le he Comprado a mi entera satisfaccion, y a los precios
mas comodos corrientes de Plaza correspondientes a las marcas y margen
de los que me doy $\overline{\text{por}}$ entregado a mi voluntad. y $\overline{\text{por}}$ no ser de presente renuncio la
excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de su entrega, y prueva de Rec.$^{o}$
dos quales dichos tres mil doscientos $\overline{\text{ps}}$ $^{s}$ $^{p}$. tres y medio $^{r}$ $^{s}$. $\overline{\text{por}}$ la Causa
y razon referida prometo, y me obligo de darlos y pagarlos a dicho D.$^{n}$ Juan

G. G. V.
J. P. L.
M. B.
F. P. D
J. M.
D. T
B. R. E
M. C
D. T
P.

En Lima y Tercio veinte y seis
de mil setecientos noventa y
quatro: ante mi el Esno. y tgos
parecio Dn. Juan Josse Bui-
trago Vecino de este Comercio a quien
doy fee conosco. y Dixo: que dava y
dio p. rota, y chancelada de
ningun valor, fuerza, ni
efecto la Escritura de obliga-
cion de fiansa que en favor
de este se otorgo, por
la qual confiesa haver recivido
el obligado los tres mil dos-
cientos vnp. tres y medio rs
que en ella se expresan de los
que dicho p. entregado a su
voluntad con renunciacion
de la entrega p. no ser apre-
sente. Y de todo Rio chan
celacion en forma: y la firmo
siendo tgos D. Viviana
Palma, Dn. Josse Castillo, y Dn.
Manuel Suares =

Josse Buitrago

Josse Buitrago, ó a quien su Poder, y causa tuviere puesto, y pagados en esta
dicha Ciudad p. mi cuenta Costo, y riesgo, y sin perjuicio de - asignacion en
otras qualesquiera partes, y lugares que se me pidan y demanden, omes ve-
nes se hallen estando presente, ó ausente llanamente y sin pleyto alguno só
pena de pagarlos con las Costas, y daños de la cobranza: en todo el proximo
mes de Diziembre del presente año de la fha, y el de Enero del siguien
te de mil setecientos noventa y quatro haver assi Convenido, en aten-
cion a haver recivido los Generos al precio de Contado; siendo como lo
referido en mi cuenta el Costo y riesgo de su Conduccion a esta Capital
A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis vienes havidos, y p. haver con
poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueces de S. M. de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte para que a lo dicho
me executen Compelan, y apremien por todo rigor de derecho sobre
que renuncio las Leyes y fueros en mi favor, con la que prohivo la gral
renunciacion. Que es fecha en Lima, y Abril veinte y seis de mil
setecientos noventa, y tres. Y el otorgante a quien yo el presente Esno
doy fee conocerlo assi lo otorgó, y firmo siendo testigos D. Buenav. de la
Palma, Dn. Josse Castillo, y Dn. Felipe. Reyes =

Josef Arabaren

Mario Abitia

Esno. Pub. y de Gobn.

Papp

El Pe. Prior de
Monserrate - - -
A
D. Gaspar Orue

En Lima y Abril veinte y seis de Abril de mil setecientos noventa y tres
ante mi el Esno. y testigos parecio el Rdo. P. Dn. fray Antonio Gallifa Predicador
mayor del Rl. Monasterio de Nra S. de Monserrate del orden de San Benito, y Pri
or actual de dicho Monasterio a quien doy fee conosco, y confesó haver recivido de
Dn. Gaspar Orue treinta y nueve p. que le ha pagado p. lo Corrido de seis meses
que se cumplirán mañana veinte y ocho del Corriente mes y año de la fha de los
reditos de dos mil seiscientos p. que al tres por

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Censo en vna Cassa que posee en la Calle de los Mercaderes p.r la Buena memoria que dexó Vicente Moratel y fundó D.n Santiago Fernandes de Mirones para dicho Monasterio é Yglecia de N.ra S.a de Monserrate de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. Y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos D.n Josse Castillo, D.n Ventura Palma, y D.n Sebastian Ras con presentes = En m.e = y siete = S = vale =

N. Antonio Gallifa
Prior de Monserrate

Mario de Avila
Esc.no Pub.co y de Prov.a = m.

Antonio

testamento
D.a Juana Casas.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen, buen principio, loable medio, y dichoso fin Amen Sepan quantos este testamento, ultima, y final voluntad vieren como yo D.a Juana Casas natural que declaro de esta Capital hija natural de D.n Rafael de las Casas que al presente vive, y de D.a Natividad Gallo ya difunta que santa gloria goce. Hallandome, como me hallo emferma en Cama en este Hospicio de las Camilas en la Cama N.o 8 con la emfermedad que Dios n.ro S.r há sido servido darme, pero en todo mi entero Juicio, Memoria, y Entendimiento natural, creyendo, como primero, y ante todas Cosas creo en el altissimo Misterio de la Santissima trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, cree, confiesa, y enseña n.ra Santa Madre Yglecia Catolica, Apostolica, Romana, vajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir, como Catolica, y fiel christiana, invocando por

mi Abogada e intercesora ala serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y señora nuestra, Angel de mi Guarda Santo de mi Nombre, y demas Santos, y Santas de la Corte Celestial para que intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados, y encaminen mi Alma acarrera de salvacion quando de este Mundo salga, Ytemiendome de la muerte que es natural atoda Criatura humana, y su hora incierta; Portanto, y para que no halle desprevenida, quiero ordenar, y ordeno mi testamento ultima, y final voluntad enla forma, y manera siguiente ——

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro Sr. que la crio, y redimio con su preciossima sangre, pacion, y muerte, y el cuerpo ala tierra de que fue formada; y quando la voluntad de Dios nro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, ala otra mi Cuerpo amorjado con el havito, y cuerda de N. P. S. Franco. se sepulte enla Yglecia del Convento grande de Nra Sa. de la Merced, o enla parte, y lugar que ami Albasea le pareciere, acuya dispocission dejo la forma de mi funeral, y entierro ——

Ytem mando alas mandas forsosas, y acostumbradas a ocho rrs. acada una dellas, y otros ocho rrs. alos santos lugares de Jerusalem donde christo nuestro bien obró la redempcion del genero humano ——

Ytem declaro fui casada, y velada segun orden de Nra Santa Madre la Yglecia con Dn. Juan Yañes de cuyo Matrimonio tengo p. mi hija legitima y el dicho mi Marido a Da. Petronila Yañes de edad de dies y ocho años poco mas, o menos declara p. tal para que conste ——

Ytem assi mismo tengo otra hija natural nombrada Melchora Casas de edad de catorse años poco mas, o menos declarola p. tal mi hija para q. conste

Ytem declaro que no devo, ni me deven cossa alguna p. la misericordia de Dios

Ytem declaro que dexo p. mis vienes dos Esclavos nombrados Pedro Casas de Casta Sambo, y la otra Mercedes Casas Negra bozal, declaro p. tales para que conste ——

Ytem declaro todos los muebles, y Ropa que se encontraren en mi havita-

Y

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

cion que es en la calle de san Juan de Dios casa del Maestro San
tiago de la torre los que dexo p.r mis vienes, y declaro para q.e conste
Ytem es mi voluntad que a mi Albacea se le entreguen de mis vie-
nes Quatrocientos p.s para cierto Comunicato que le tengo hecho en
descargo de mi Conciencia, y que de esta Cantidad, ó Legado ninguno
le tome Cuentas, ni pregunte sobre su distribucion p.r la gran Con
fianza que tengo de su persona, y seguridad, y que cumplirá con
el encargo secreto que le tengo Confiado

Y para Cumplir, y pagar este mi testamento, mandas, y Legados
en el Contenidos dexo y nombro p.r mi Albacea, y tenedor de vienes
al M.ro Santiago de la torre para que dentre en ellos los recoja, venda
o remate, en Almoneda publica, o fuera de ella, de R.uos Car
tas de pago, chancelaciones, y otorgue los demas Instrumentos
que fueren necessarios, paresca en Juicio a pedir, y demandar
el Cumplimiento de este mi testamento practicando todas las
diligencias que Judiciales, o extrajudiciales convengan
aunque sea Cumplido, y passado el termino señalado por d.ro
que el demas que necessitare, y fuere necessario le doy, y pro
rrogo con libre, y general administracion

Y en el remaniente que quedare de todos mis vienes, deu
das d.ros, y acciones, y demas futuras subscesiones que en qualquiera
manera me toque, y pertenesca dexo y nombro p.r mi heredera a la dicha
D.a Petronila Yañes mi hija legitima, y a D.a Melchora Casas mi

hija natural enla parte que segun dro le corresponda para que lo que assi fuese, lo hayan lleven, y hereden con la bendicion, y la mia pues assi mi voluntad = Y por el presente, revoco, y anulo, y doy p.r nulos de ningun valor, fuerza, ni efecto otros qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fho ó otorgado p.r Escrito, o de palabra o en otra qualquiera manera que sea para que no valgan, ni hagan fee salvo este testamento que ahora otorgo el qual quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro = Que es fho en los Reyes del Peru en veinte, y nuebe de Abril de mil setecientos noventa y tres = Y la otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fee conocerla, y tambien la doy de que a mi parecer está en su saño Juicio, Memoria y Entendim.to segun las preguntas, y repreguntas que le hice a las que me contesto con igualdad assi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Josse Castillo y D.n Josse Antonio Devia presentes = Y al tiempo de firmar dixo q.e siendo en la actualidad casada, p.r no saver si su Marido vive, o muere expresó haverlo sido lo que previene a su Albacea para que solicite al referido su Marido, a quien lo enlutará sacando su importe de la masa de sus vienes, guardando en todo lo que lleva dicho. Fecha ut supra testigos los dichos = Entre reng.s = de firmar = vale =

Juan Casas

Mario de Arita
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Codicilo
D.a Juana Casas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Abril de mil setecientos noventa y tres D.a Juana Casas a quien doy fee conosco estando enferma en este Hospicio, o enfermeria de las Camilas. Dixo: que p.r quanto tiene hecho su testamento ultima, y final voluntad ante mi el dia de ayer veinte y nuebe del corriente mes, y año de la fecha; Portanto, y respecto de tener que añadir algunas clausulas, o Declaraciones al referido su testamento. Otorga p.r el tenor de la presente p.r via de Codicilo, testamento, o de aquel Instrum.to

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

que mas haya lugar en dro que despues de su fallecimiento es su volun
tad que la comunidad de Nra Sa. de la Merced venga p.r su cuerpo difunto
con la Musica correspondiente, en las Pozas. y el dia de su entierro se le
digan bastantes Missas todo lo que pagará su Albacea con puntualidad
Item declara que dexa p.r mas vienes un Rosario de diges = Unas hevillas
chatres de oro con peso de cerca de una libra = Una Palmatoria grande,
dos Platillos, un Plantoncillo, un Mate, y tres cubiertos todo de plata
Item es su voluntad que al sambito Pedro Casas su Esclavo sea
vendido solo en la Cantidad de Doscientos p.s con conque de que no pue
da ser vendido en mas p.r haverlo criado, y estarle agradecida a sus bue
nos servicios
Item assi mismo es su voluntad que la parte de su hija Da. Petronila Yañes
despues de costeado su funeral, y entierro se le retenga en poder de su Albacea
todo el tiempo que hechase de ver que anda en locuras, y no vive con su Ma-
rido Dn. Lucas Mayrene p.r la entera satisfaccion que tiene de su Albacea el
Mro Santiago de la Torre. todo lo que dixo se guardase, y cumpliese con el re-
ferido su testamento en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro.
Y assi lo otorgo, y firmó siendo testigos Dn. Buenav.ra de la Palma, Dn. Josse
del Castillo, y Dn. Josse Antonio Devia = Y al tiempo de firmar dixo la otorgante q.e
la retencion de la porcion hereditaria de su hija Da. Petronila Yañes en poder de su Albacea se
entienda solo el tiempo que anduviese la susodicha con locuras, o menos recato; y no quando se
una con su Marido = Y al mismo tiempo dixo q.e dexava p.r mas sus vienes una templadera
de plata regular fha ut supra tgos los dichos =

Juniza Casas

Ante mi =
Mario de Antonio

Fianza
Dn. Miguel Fernando Ruiz: por Dn. Domingo Vasques

En Lima, y Abril treinta de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Miguel Fernando Ruiz vecino, y al Comercio de esta capital a quien doy fee conosco: y Dixo: que por quanto Dn. Domingo Vazques que está proximo a ausentarse para la ciudad de Guayaquil le ha pedido al otorgante le afianze las resultas de la causa que tiene con Dn. Enrrique Kors sobre la redivitoria de un Esclavo, y sus incidencias que pende ante el Sor. Juez de Prova. Dn. Domingo Arnaiz de las Revillas, y en este oficio de mi cargo, en la que por Auto proveydo en veinte y nuebe de este presente mes, y año de la fecha se mandó que otorgandose la referida fianza por dicho Dn. Miguel Fernando Ruiz segun su allanamiento se le alzara el arraygo hecho al enunciado Domingo Vasques a pedimento de Dn. Enrrique Kors, concediendosele por ahora el termino de quince dias al otorgante para que solicite a un Negro nombrado Pedro Nolasco: a lo que por hacerle bien, y buena obra ha condesendido en ello. Y poniendolo en execucion en la mas bastante forma que haya lugar en dro. otorga que se constituye, y constituyo por tal fiador de las resultas del Juicio que ha mencionado en tal manera que siempre, y quando se pronunciase sentencia favorable, ó adversa el otorgante en todo evento sera responsable a lo que se juzgare, y determinare por el Sor. Juez de Prova. u otro Competente. A cuyo fin hiso de deuda, y negocio ageno suyo propio constituyendose de libre Deudor obligado. Y a su cumplimiento obligó los vienes que conforme a dro. puede, y deve obligar en toda forma. Y assi lo otorgo, y firmó siendo testigos Dn. Buenaventura de la Palma, Dn. Felipe Reyes, y Dn. Jose del Castillo presentes

Enmendado = M = lo que = vale =

Miguel Fernando Ruiz

Ante mi

Mario de Ayala
Esno. Pub. y de Prova.

Poder
Dn. Baltazar Ma. Ayala y su muger
A
Dn. Jose Antº. Ayala

Se a notorio como yo Dn. Baltazar Maria de Ayala marido y conjunta persona de Da. Francisca S. Miguel Solier, y Lozada Sa.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Pantigoso yo la susodicha con licencia pedida, y consedida del dicho mi Marido ambos juntos de un acuerdo, y conformidad. Otorgamos que damos todo nuestro Poder cumplido el necessario en dro a Dn. Josse Antonio de Ayala vecino, y recidente en la Villa, y Corte de Madrid en los Reynos de España, para que en nombre nuestro, y representando nuestras mismas personas, comparezca, y se presente ante la Catolica Magestad del Rey Nuestro Sor. Dn. Carlos IIII (que Dios gue) en su Rl. y Supremo consejo de Yndias, en el de Justicia, y Gracia, o en aquel tribunal que mas convenga: pida y suplique que en atencion a la Calidad de nuestras personas meritos, y servicios de nuestros Padres, Abuelos, y antepasados se digne de conferirnos su Real Clemencia la merced, o mercedes, Puestos, o Empleos, Gracias, y prerrogativas que pr. nra. Instruccion, y Cartas misivas le tenemos comunicado, y le comunicaremos en adelante. Y conseguidas que sean nras. Pretenciones, remitirá los Rs. rescriptos, y demas Despachos que se expidieren a nro. favor por uno, dos, o mas duplicados en primera ocacion de Embarcasion segura dirigiendolos a nuestras manos a esta Capital de Lima. A cuyo proposito presentará los Memoriales, pedimentos, y demas Documentos que fueren necessarios assi para dichas pretenciones, como para Pleytos y demas diligencias que puedan ofreserse a nuestro favor = Otrosi le damos Poder al enunciado Dn. Josse Antonio de Ayala para que sobre los Mayorazgos que tenemos, y posehemos en estos Reynos de España, y sus rentas; y sobre los demas vienes que tenemos, y posehemos en este pueda pedir, y recivir de

qualesquiera persona, ó personas de la corte, o fuera de ella la Cantidad, ó Cantidades de dinero, y ropa de Castilla que por nuestras Cartas misivas le pidieremos, cuyos efectos los recivira a plazos correspondientes à la Cantidad que estipulasen, afianzadolos con las referidas fincas, y sus rentas, y remitiendonos los sobre dichos efectos a este reyno del Perú a nuestras manos y poder. Otorgando à este fin la Escritura, o Escrituras que fueren necessarias ante qualesquier Ess.no Publico, o Real, con las clausulas, vinculos, y Condiciones que convinieren que todo que assi hiciese, y otorgase el enunciado Dn. Josse Antonio de Ayala, nosotros desde ahora, y para quando llegue el Cassola aprovamos, confirmamos, y ratificamos como si nos huviesemos hallado presentes a sus otorgamientos, y se firmasen de nuestro puño, y letra. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esele damos, y conferimos a dicho Dn. Josse Antonio de Ayala nuestro hermano con sus incidencias, y dependencias libre y gral administracion en lo referido con facultad de Sobstituir que a todos relevamos de costas segun dro. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligamos nuestros vienes havidos, y p. haver en toda forma. Que es fho en la ciudad de Lima Capital del Reyno del Perú en treinta de Abril de mil setecientos noventa y tres = Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlos assi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Dn. Buenav.ra de la Palma Dn. Josse Castillo, y Dn. Felipe Reyes presentes = Entre reng.s = Cassola = V.e =

Baltasar Maria de Ayala

Dª Ana Sica Sn Miguel Antemi =

Mario de Anta
Ess.no Pub.co y de Trib.n

Arrendam.to
El Dn. Juan Bap.ta Pando . . . . . .
A
Dn. Sebastian, y Dn. Bruno de la Barra . . .

Sea notorio como yo el Dn. Juan Baptista Pando vecino de esta Capital otorgo p. el tenor de la presente que arriendo, y doy en arrendamiento a Dn. Sebastian Balledor, y a Dn. Bruno de la Barra la Cassa de mi havitacion situada en la Calle de Anticona contigua p. uno, y otro lado a las Cassas de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En Lima y Abril Veinte y cinco de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Esno. y tgos parecieron de la una parte el Dr. Don Juan Bapta. Pando, y de la otra Dn. Sebastian Valledor a quienes doy fé conosco y ambos de un acuerdo y conformidad Dixeron que distravan, y distractaron la Escritura de Arrendamiento de enfrente a cuyo margen esto se escrive por quanto se convenieron á chancelar este contrato por haver entregado dicho Dn. Don Juan Baptista Pando seiscientos ochenta y siete ps. quatro rs. que tenia de alcanse el expresado Dn. Sebastian Valledor de los dos mil que tenia adelantados por el Arrendamiento de dicha Cassa: de cuya cantidad se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la non nume-

Dn. Diego Boquete, y del Dr. Don Antonio Josse Buendia, y es la misma que huve, compre, y se me adjudicó en estado de ruina por la Rl. Junta de temporalidades, y la hé redificado hasta ponerla en estado de perfeccion en que oy se halla. Y dicho arrendamiento les hago a los susodichos por tiempo, y espacio de nuebe años los cinco primeros forsosos de cumplirse, y los quatro restantes voluntarios, y en precio en cada uno de ellos de Quatrocientos y cinquenta ps. los que por esta Escritura se han de satisfacerme obligandose, como yo por mi parte me obligo a guardar, y cumplir, las Condiciones, y Declaraciones siguientes =

Primeramente es Declaracion que por cuenta de este arrendamiento he recivido yo el dicho Dn. Don Juan Baptista Pando por mano de los referidos Dn. Sebastian Balledor, y Dn. Bruno de la Barra dos mil ps. adelantados sin Interes alguno de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad, y por no ser de presente renuncio la exepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, y prueva del Recivo, con la calidad de que dichos ps. se han de ir desquitando con los arrendamientos de la referida Cassa a razon de Quatrocientos y cinquenta ps. cada año segun lo tenemos pactado.

Ytem es Condicion que yo el referido Dn. Don Juan Baptista Pando les he de dexar a los dichos Dn. Sebastian Balledor, y Dn. Bruno de la Barra la enunciada Cassa con los mismos adornos, trastes, ó paramentos con que se halla los mismos que les he de entregar, y han de recivir por un Ynventario formal que se ha de hacer, a fin de que concluido los cinco años forsosos se me buelvan a entregar todos vajo del mismo Ynventario, y buen

rata pecunia ſ. notez
ypresente. Encuya vir
tud dio ſ. libre ala Casa
y este gravamen para
que su Dueño pueda de-
terminar sus Abs. Todſ.
tuviere ſ. Conveniente
onla inteligencia que
hasta eldio prim. de Ju-
nio deste presente año
queda hecho pago sus
arrendamientoſ. Yasi
lo otorgaron, yfirma-
ron siendo testigos Don
Juan Bap. ta Azevedo, Dn.
Ventura Palma, y Jose
Gutierrez =

Sevastian Bern. Balledor
Dn. Bno. ta Pando

Ante mi
Mario Echevarria

trato conque los reciven

Item es Condicion que qualesquiera mexoras ſ. viles, y necesarias que
sean no hande tener que Cargarme quando assi quieran hacerlas para su
mayor Comodidad ſ. ten esta Calidad vno delos pactos desta Escritura =
Item es Condicion que este Arrendamiento hade empesar a Correr, y con
tarse desde eldia enque yo dicho Don Juan Bapta. Pando les haga la
entrega dela Casa yfraxtes que se hará enese presente mes, y Contará dela
fecha dicho y no contenio que ſ. duplicado quedara en tanto empoder
de unos, yotros para que Conste

Con las quales dichas Condiciones y declaraciones sepun, y como han sepuesto les ha
ce este arrendamiento alos susdichos ſ. el referido tiempo de los cinco años forsoſ
y quatro voluntarioſ durante los quales no se la quitare ſ. el tanto, ni ſ. mas canti
dad que otra persona meda ſ. ella no pena de darle otra Casa tal, y tan buena ſ. el
mismo tiempo, y precio, y con las mismas Condiciones y Calidades. Acuya firmeza, y
cumplimiento obligo mis bienes havidoſ, y ſ. haver en devida forma = Y hallando-
nos presente alo Contenido en esta Escritura de Arrendamiento nos lo recivo Dn
Sebastian Balledor, y Dn. Bruno de la Sarra haviendola oydo, y entendido otor
gamos que la aceptamos en nuestro favor segun y en los terminos que se espresan, recivi
endo en arrendamiento la Casa que ba citada ſ. el tiempo, y espacio de nueve
años los cinco primeros forsoſ, y los quatro restantes voluntarioſ en precio en
cada uno de ellos de Quatrocientos cinquenta ſ. acuya quenta tenemos dado al Don
Juan Bap. ta Pando su Dueño dos mil ſ. adelantadoſ obligandonos ſ. nra parte a
guardar, y cumplir las Condiciones que han incertas las que aqui damos ſ. repetidas
de verbo ad verbum, y assi cumpliendo nos obligamos con nros bienes havidoſ, y por
haver en toda forma. Todos los otorgantes cada uno ſ. su respectivo damos Poder cum
plido alas Justicias y Jueces de S. M. que de nuestras Causas puedan, y devan Cono-
cer para q. alo referido nos executen, Compelan y apremien por todo rigor de de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV

bre que renunciamos todas las Leyes, fueros y dros de nro fauor con la que prohibe la general renunciacion = Que es fho en los Reyes del Perú en dos de Mayo de mil setecientos noventa y tres = Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno doy fee conocerlos assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Buenavra de la Palma, Dn Jose Castillo y Dn Felipe Reyes presentes =

Dn Jn Bta Pando  Sebastian Berm.z Valledor

Bruno Manzo

Mario de Ant.o

Ante mi =

Esno Pub.co y de Prov.a

Fianza de la Ley de toledo Dn Juan truxillo p. Dn Alonzo Vasques de los Mayores.....

En Lima y Mayo dos de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Esno y testigos parecio Dn Juan Truxillo vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco, y Dixo: que p. quanto Dn Alonzo Vasques de los Mayores le ha pedido al otorgante salga p. su fiador de la Ley de Toledo en la Causa executiva que ha seguido el suso dicho contra la testamentaria de Da Maria Dolores Mieses p. cantidad de ps en la que se pronuncio p. el Sor Juez de Prova Don Domingo Arnaiz de las Revillas sentencia de Tranze y remate, a lo que p. hacerle bien, y buena obra ha condesendido en ello. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro como cierto, y sabedor de lo que en este caso le compete. Otorga: que se constituye, y constituyo por tal fiador del referido Dn Alonzo Vasques de los Mayores en tal manera que si por parte de dicha testamentaria se apelase de dicha sentencia a otro tribunal superior, y en ella se revocase: el otorgante como tal fiador de la Ley de Toledo debolve

ra todo lo que S. razon de la referida sentencia otrance, y remate huviere percibi
do el enunciado Dr. Alonso Vasques a cuyo fin hiso deuda, y negocio agena cuyo pro
pio. Constituyendose de libre Deudor obligado. Para cumplimiento obligo sus bienes
havidos, y p. haver esto da forma dho. Y la firmo siendo testigos Dr. Buenaventura
de la Palma, Dr. Jose Castillo y Dn. Felipe Reyes vecinos=

Juan de Arteaga y Castillo

Ante mi

Mario de Arteaga
Esno. Pub. y de Rego.

Venta con pacto de
Dª. Josefa Guaman
A
Dr. Jose Betancourt

Sea notorio como yo Dª. Josefa Guaman vecina desta Ciudad otorgo q. vendo, y doy en venta con pacto de retrovendendo a Dr. Jose Betancourt Dependiente de Rentas de la R. Aduana una Mulatilla mi Esclava nombrada Maria Merce
des nacida en mi Casa, e hija legitima de Franco. Santa Cruz, y de Gregoria Za
bala ya difunta, la misma que la tenia hipotecada al R. P. Presentado fray Franco
Ramirez del orden de Nra P. de la Merced en Catorse de Febrero de setecientos
noventa y dos ante el presente Esno. de que se halla libre. Y la vendo p. tal Escla
va cautiba sugeta a reconocimiento sin seguro de vicios, ni enfermedades solo de
que al presente se halla sana y buena, y p. libre de otro empeño hipoteca, ni enage
nacion en precio de ciento veinte p. que p. mi valor me ha dado en dinero. De Contado
con el pacto de retrovendendo, en la misma cantidad de que medio p. contenta, y entregada a mi voluntad
y p. no ser de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes
de la entrega, y prueva de el Rmo. con el Conque, y Calidad de el pacto que ba referido
Mediante lo qual me derivo de el dho. y propiedad que a dicha Esclava tengo y po
do lo cedo, y renuncio en el Comprador aquien en señal de posesion, y verdadera
tradicion de la tengo entregada para que se sirva de ella como de cosa propia
Comprada con su dinero, y adquirido con tan legitimo titulo como lo es el de esta
Escritura, obligandome a su seguridad, eviccion, y saneamiento en la ma
nera que ahora, y en todo tiempo le tocara cuenta, y seguira y no le pondra pley
to ni contradiccion p. persona alguna, y si le pusiere luego q. me conste

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

al tre a su defenza hasta dexar al comprador en quieta, y pacifica pocession de dicha Esclava. A cuya firmesa, y cumplimiento obligo mis vienes havidos y p.r haver en toda forma de dro. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho D.n Josse Vejarano otorgo que la acepto a mi favor y recivo comprada la referida Esclava nombrada Maria Mercedes en los dichos ciento veinte p.s a la que confieso tenerla en mi poder con el conque, o pacto de retrovendendo. Que es fha en Lima y Mayo siete de mil setecientos noventa y tres = Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlos assi lo otorgaron, y firmo el Comprador, y p.r la vendedora que dixo no saver escrivir lo hiso uno de los testigos que lo fueron el Lic.do D.n Josse Bobadilla, D.n Ventura Palma, y D.n Josse del Castillo presentes = Entre renglones = en la misma Cantidad = vale =

Por la bendedora
L.o Josef Mariano Bobadilla

Jose Bejarano

Ante mi

Mario de Arita
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Fianza
D.n Ygn.o Leyba por
D. Juan Guzman

En Lima y Mayo siete de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.n Ygnacio Leyba Cajonero de Rivera de esta capital a quien doy fee conosco. y Dixo: que p.r quanto D.n Juan Guzman le ha pedido al otorgante salga p.r su fiador de la Cantidad de quarenta y un p.s que le deve a D.n Juan Josse Ruiz en virtud de un vale reconocido ante el S.or Jues de Prov.a D.on Domingo Arnaiz de las Revillas quien p.r

Auto proveydo en diez y ocho de Abril del corriente año de la fha apedimento de Dn Domingo Correa Blanco Apoderado del Acrehedor mandó que no cumpliendo dicho Dn Juan Guzman con el pago, o dando fianza de satisfaccion se le pusiese en la Rl Carzel, y p. libertarlo de la pricion haciendole bien, y buena obra ha condesendido el otorgante de consentimiento de dicho Apoderado en salir p. tal fiador de dicho Guzman con la calidad de pagar assi los quarenta y un ps. del pral como once ps. de costas procesales, y personales. que ambas partidas componen la de cinquenta y dos ps. dando arrazon de un peso cada semana que empesará a correr. y contarse desde hoy dia de la fha. y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. otorga: q. se constituye, y constituyó p. tal fiador del referido Dn Juan Guzman en tal manera que p. este dará, y pagará a Dn Domingo Correa Blanco como a Apoderado de Dn Juan Josse Ruis un peso semanal a quenta de los cinquenta y dos ps. de esta deuda una paga en pos de otra hasta la efectiva, y cumplida paga de dicha cantidad. A cuyo fin hiso de deuda, y negocio ageno suyo proplo constituyendose de libre deudor obligado. y a su cumplimiento obligó sus bienes havidos, y p. haver en toda forma de dro. y la firmó siendo testigos Dn Buenavra de la Palma. Dn Josse Castillo, y Dn Felipe Reyes =

Ygnacio de Leyba — Dom Cor Blanco

Ante mi — Mario de Antt
Escno Pubco y de Prova

Fianza de saneamto Dn Franco Martin Luengo p. Diego Ojeda

En la Ciudad de los Reyes del Perú a ocho de Mayo de mil setecientos noventa y tres ante mi el Escno y testigos parecio Dn Franco Martin Luengo de este comercio a quien doy fe conosco. y Digo: que p. quanto Dn Diego Ojeda le ha pedido al otorgante salga p. su fiador de saneamiento en la causa executiva que contra el sigue Pedro de Mendoza p. quatrocientos sesenta y nuebe ps. ante el Sor Juez de Prova Dn Domingo Arnaiz de las Revillas en la que hoy dia de la fecha se libró mandamiento de

En Lima y Marzo quatro de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escno y testigos parecio el coronel Pedro de Mendoza a quien doy fe conosco: y Dixo:

que dava, y dio por rota
y chancelada en ninguno
valor, fuerza, ni efecto la
franca y Saneam.to con
frente a cuyo margen ese
se escrive, p. quanto
haver recivido de Fran.co
Mñn Luengo esta Cantidad
Quinientos dies y nueve
dos y medio rs. Sesenta y
ma los quatrocientos sesenta
y nueve p. p. el qual ha demo
da puesta p.r dicho Mendoza a
Diego Oseda: y los cinquenta
dos y medio rs. p.r razon de las
costas en que fue condenó segun
aparece el Mandam.to Sapremio
librado p.r la referida Suma p.r
el S.r Auditor de Guerra. Fecha
la Causa contra el fiador y fia
ream.to y rathos p.r medio p.r entre
pato en voluntad con renuncia
cion de leyes con numerata pecunia
noscer y presente Escrivano
otorga Carta de pago con finiquito, y le
dio Poder cessivo, y bastante en forma, a
favor dicho D. Fran.co Mñn Luengo p.r q.e
pueda cobrar la expresada cantidad
del referido Diego Oseda p.r al deu
dor: y la firmó siendo testigos D. Ventura
Palma, D. Juan Arevedo, y H. Castillo
Yo Diego Mendeza

Sello Tercero, un real,
Años de mil cientos
noventa y
y tres.
Tu real.

execucion y embargo p.r la referida Cantidad p.r Decima, y costas seguidas
confirmato p.r la R.l audiencia: alegue el otorgante p.r hacerle bien, y buena
obrará ha condenado en lle. Poniendolo en execucion en aquella via, y for
ma que mas haya lugar en.o como cierto, y savedor se obligue en este caso de
compete. Otorga: que se constituye, y constituyo p.r tal fiador y saneamiento
al referido Diego de Oseda en tal manera que siempre, y quando en la ver
tencia, y trance, y remate que se pronunciare se condenase al dho dicho alpago
ya la citada Cantidad, lo cumplirá el otorgante como tal fiador y saneamien
to en virtud al Mandamiento Sapremio que se librare: a cuyo fin hizo y dea
cuerdo en virtud, y negocio agena suya propia constituyendose por libre deudor obligado sin
que contra el p.r al fiador se haga execucion y bienes aunque dho se requie
cuyo beneficio corel. de la Autentica Si per alia, y excepcion expresam.te
renuncia obligando su cumplimiento sus bienes habidos, y p.r haver en toda
forma, y la firmó siendo testigos D.n Manuel de la Palma, D.n Jose Castillo, y
D.n Felipe Reyes = Entre reng.s = Francisco = vale =

Fran.co Mñn Luengo

Ante mi

Manuel Mendez

Poder
D.n Fermin Palma

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y Mayo de mil setecientos no
venta y tres: parecio D.n Fermin Palma vecino de esta Capital, y Mro Platero co
nsta de que doy fee conozco, y otorga que da su poder cumplido el necesario en der
echo a Jose Narcizo Lagos Procurador de numero de esta R.l Audiencia especial
a Jose Narcizo Lagos.

mente para que ense nombre, y representando su misma persona lo ayude y defienda en la causa Criminal que contra el otorgante, y otros, sigue D.n Bernardino Peres p.r el hurto y heridas que perpetró Mariano Peres su Esclavo en esta R.l Sala del Crimen; sobre cuyo particular y todos los demas pleytos civiles, y criminales, Ecclesiasticos, y seculares q.e tuviere el otorgante generalmente haga, y presente, Escritos, Escrituras, requerimientos citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, prisiones, Soltturas, embargos y desembargos, y todas las diligencias q.e convengan, y combengan en derecho: Pida, acuse, procure, y solicite, asista a todos los procesos, y autos, que se ofrezcan, y hagan, pida Jueces, Escribanos, Notarios, y demas Ministros recusables, y recusados, y Excomuniones, y Conjuras hasta la Anatema las haga leer publicar, y fijar en todas partes, y lugares que tuviere p.r Convenientes: oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas las favorables consienta, y las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias p.r todos sus grados hasta su final Conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario ese le dá, y confiére a dicho Procurador con todas sus incidencias, y dependencias libre, y real administracion en todo referido con relevacion de cortas forma. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo su persona, y bienes havidos, y por haver. Y lo firmó siendo testigos D.n Antonio Padilla de esta vecindad, y D.n José Castillo=

D.n Juan Palmas

Ante mi

Fianza
D.a Rafaela Mancilla p.r D.n Vital Cavallero.....

En dicha y Mayo en.e mil setecientos noventa y tres: ante mi el Esc.no y testigos parecio D.a Rafaela Mancilla vecina de esta Ciudad aquien doy fee conosco, y Dixo: que p.r quanto D.n Vital Cavallero pasa en esta R.l Carcel de Corte le há pedido a la otorgante, como a su Madre haga p.r su fiadora en la cantidad de trescientos y diez p.s que le debe a D.n Hermenegildo Santa cruz en virtud de un Pagare reconocido ante el p.r Juez de 1.a Instancia D.n Domingo Arnaiz de las Revillas p.r mando se retubiese en dicha R.l Carcel hasta que exhibiese dicha Cantidad, y p.r Convenio que ha tenido con su Acreedor Que en afianzandole la otorgante apagarle en el termino de un mes los referidos



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPAN. REX.

sesenta y siete p.s se le ponga en Libertad, a lo que há condesendido la otorgante de Consentimiento del referido D.n Hermenegildo Santa Cruz. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma, que mas haya lugar en dro. Otorga: que se Constituye, y Constituyó p.r tal fiadora de su hijo D.n Vital Cavallero en tal manera que en el termino de un mes contado desde hoy dia de la fha pagará a dicho D.n Hermenegildo los enunciados sesenta y siete p.s sin pedir ni aguardar para su pago otro termino, ni plaso alguno. A cuyo fin hiso de deuda, y negocio ageno suyo propio Constituyendose de libre Deudora obligada, y a su Cumplimiento obligo sus vienes havidos, y p.r haver con expresa renunciacion de su fuero, Leyes de su favor y Clausula guarentigia en forma Y assi la otorgó, y firmó juntamente con el Acrehedor en señal de su allanamiento siendo testigos D.n Josse taboada, D.n Ventura Palma y D.n Josse Castillo = presentes = y al tiempo de firmar dixo la otorgante no saver firmar p.r lo q.e a su ruego lo hiso D.n Josse taboada doy fee =

Jose Rodrig.z Taboada — Hermenegildo S.ta Cruz

Antonio — Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Depocito
D.n Pablo Carbajal
de un solar y Accesoria
de la Calle de Mestas

En Lima y Mayo trece de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Pablo Carbajal Cobrador de las Rentas del R.l Hospital de S.a Santa Ana de esta ciudad a quien doy fee conosco, y Dixo: que p.r quanto a pedimento de la parte de dicho R.l Hospital se há sequestrado una Cassa

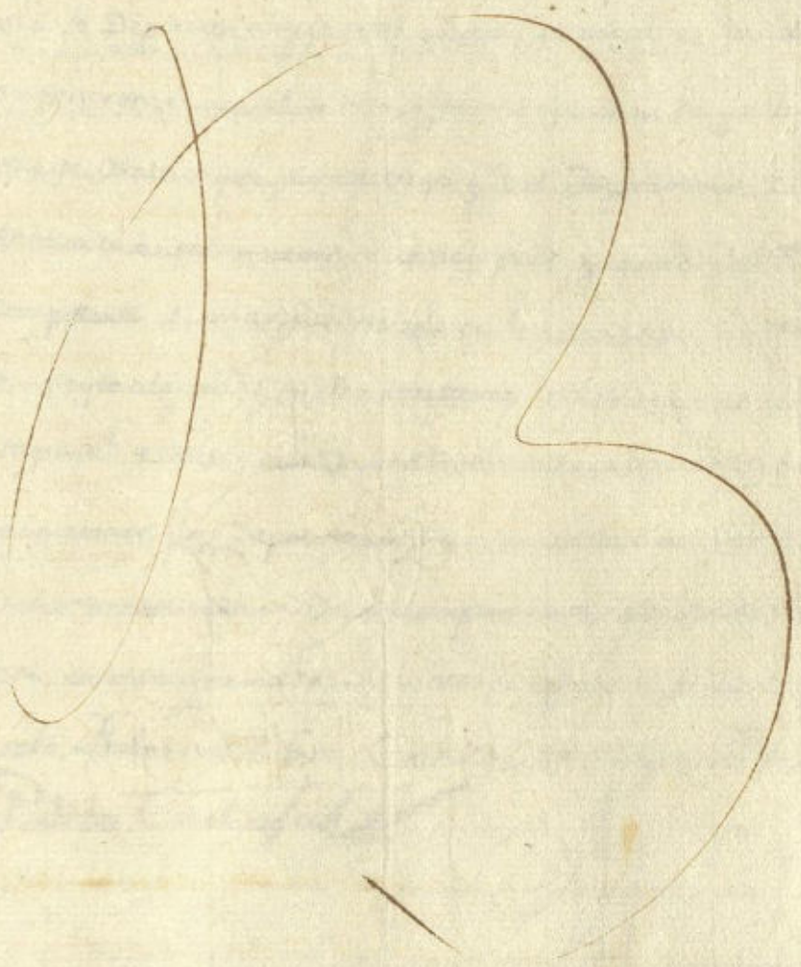

Cituada en la Calle de Mestas n 1165, con un Solar n 1166, perteneciente a Diego Garrido y demas sus hermanos p.r cantidad de Quinientos veinte y dos p.s quatro rr.s su Dozima y costas p.r los que se libró Mandamiento de Execucion y Embargo p.r el S.r Jues de Prov.a D.n Domingo Arnaiz de las Revillas en dies del presente mes, y año de la fha, y de Consentimiento, cuenta, y riesgo de la parte del referido Hospital há entrado dicho Solar y cassa accesoria en poder de Otorgante p.r via de Depocito, el que se le a pedido lo otorgue en devida forma. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en dr.o. Otorga: que se constituye, y constituyo p.r tal Depocitario del referido Solar, y cassa Accesoria en tal manera que siempre, y quando p.r el S.r Jues de la Causa u otro competente se mandase devolver lo executará el Otorgante llanamente, y sin pleyto alguno, y en el entretanto lo tendrá en buena guardia, y custodia so pena de caer, e incurrir lo contrario haciendo en las penas que caen e incurren los Depocitarios que no acuden a su tiempo con los Depocitos q.e se les encomiendan. Y a su cumplimiento obligo sus vienes havidos y p.r haver en toda forma, y assi lo otorgó y firmó siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Jose Castillo, y D.n Felipe Reyes =

Pablo Carbajal

Ante mi =

Mario de Antta
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Poder
D.a M.a Nicolasa de Mendoza - - -
A
D.n Estevan Martin de Blas, y Fern.z - -

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorse de Mayo de mil setecientos noventa y tres: ante mi el ess.no y testigos parecio D.a Maria Nicolasa Mendoza. Viuda Albasea, y tenedora de vienes de D.n Xptoval Guerrero Alcalde Provincial q.e fue de la Ciudad de Piura a quien doy fee conosco: y otorga que dá su Poder cumplido el necessario en dr.o a D.n Estevan Martin de Blas y Fern.z Secret.o del Santo Oficio de la Ynquicission de esta Capital para que en su nombre, y representando su misma persona: pida reciva, demande, y cobre, Judicial, ó extrajudicialmente, todas, y qualesquiera Cantidades de p.s de oro, plata, Joyas Diamantes, y perlas q.e al presente le deven y en adelante le deviesen todas, y qualesquiera personas de qualesquier, estado sexo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

o Condicion que sean p.r razon de Escrituras. vales, simples, o reconocidos. cessiones obligaciones, Donaciones. Legados, sentencias. fatorages. clausulas de testamento, o p.r otro qualquier motivo, causa. o razon que sea aunque aqui no se especifique, y de ello especial mencion se requiera. = Y de lo que assi recivere, y cobrare de, y otorgue R.uos cartas de pago, chancelaciones. finiquitos. Lastos. y los demas resguardos que le pidieren con fee, o renunciacion de la entrega = Otro si le da mas Poder al enunciado D.n Estevan Martin de Blas y Fernandez: para que con todos sus Deudores, pueda hacer, y haga. qualesquiera Conciertos, quitas sueltas, esperas, tranzaciones, y Compromisos en la Cantidad, tiempo y forma que tuviere p.r conveniente, nombrando en caso necesario Jueses arbitros, arbitradores, amigables Componedores, y terceros en caso de discordia, para que substancien, determinen, y resuelvan. los pleytos, dudas, y diferencias, guardando, o no la forma del dro, arbitrando, Componiendo, tranzando, y Consertando: y oyendo los Laudos y determinaciones que se pronunciaren consintiendo. o apelando de ellos como le pareciere. cobrando. y percibiendo lo que resultare a su favor, juntamente con las multas o penas Convencionales que reciprocamente se impusieren = Otro si le da mas Poder a dicho D.n Estevan Martin de Blas, y Fernandez generalmente para todos sus pleytos Causas. y negocios, cibiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares movidos y p.r mover quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus vienes, y las tales contra la otorgante, y los suyos assi demandando, como defendiendo con tal de que no contexte a nueba demanda q.e se le ponga sin que primero se le notifique en persona, y constando de ella lo execute, Compareciendo ante las Justicias, y Jueses de su Magestad

Audiencias tribunales, y demas que con dr̃o pueda, y deva: haga, y presen-
te Escritos, Escrituras, requirimientos, citaciones, protestaciones, acu-
saciones, execuciones, prisiones, solturas, embargos, y desembargos
de vienes, pida, y tome la pocession, y amparo de ellos, Jure actue pro-
cure, procese, adicione, recuse, Jueses, Escrivanos, Notarios, y de-
mas Ministros que fueren recusables: pida terminos quartos plasos, y ultra
marinos los goce, o renuncie como p.r conveniente tenga: saque cartas de
Excomunion, y censuras hasta las de Anatema las haga leer, intimar y
publicar en las partes, y lugares que tuviere p.r convenientes: oyga Autos
y sentencias interlocutorias, y difinitivas las favorables consienta de las
contrarias apele, y suplique, siguiendo las instancias p.r todos sus grados hasta
su final conducion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario
esse le dá, y confiere a dicho D.n Estevan Martin de Blas, y Fern.z con sus
incidencias, y dependencias, libre, y general administracion en lo referido
con facultad de substituir que a todos releva de costas segun dr̃o. Y para lo
que en virtud deste Poder obrare obligo sus vienes havidos, y p.r haver en
toda forma, y lo firmó siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Josse
Castillo, y D.n Felipe Reyes presentes =

D.a Maria Hrosasa de Mendoza

Ante mi

Mario de Ant.o
Ess.no Pub.co del Prov.a

Poder
D.a Bernarda Tello
A
Gregorio Guido.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Mayo de mil setecientos
noventa y tres: ante mi el Ess.no y testigos parecio D.a Bernarda Tello muger le-
gitima de D.n Bartolome Mesa ausente desta Capital a quien doy fee conosco, y
otorga que dá su Poder cumplido el necessario en dr̃o a Gregorio Guido Procu-
rador del numero desta R.l Audiencia especialmente para que en su nombre, y re-
presentando su misma persona, la ayude, y defienda en la causa que sigue en este
Juzgado de Provincia del S.r D.n Domingo Arnaiz de las Revillas, y en el oficio
de mi el presente Ess.no sobre su Dote, en cuyo asumpto presente los Escritos, Escri-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

turas, requirimientos citaciones, protextaciones, acusaciones, execuciones priciones, solturas, embargos, y desembargos de vienes, pida, y tome la pocesion, y amparo dellos: Jure, actue, procure, procese, adicione: recuse Jueses Escrivanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables pida terminos, quartos plasos, ó ultramarinos los goce, o renuncie como p.r Comveniente tenga: saque Cartas de Excomunion, y censuras hasta las de Anatema, las haga leer intimar, y publicar en las partes y lugares que tuviere p.r Comvenientes, y finalmente haga, y practique todas las diligencias que Judiciales, ó extrajudiciales se requieran hasta que la solicitud de la otorgante tenga cumplido efecto, A cuyo propocito oyga Autos y sentencias interlocutorias, y difinitivas, las favorables consienta, y de las Contrarias apele, y suplique, siguiendo las instancias p.r todos sus grados hasta su final Conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario, esse le da, y Confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre, y gral administracion en lo referido con relevacion de Costas segun dro. Y para lo que en virtud deste Poder obrare obligo los vienes que Comforme a dro puede, y deve obligar. Y assi lo otorgó, y no firmó p.r que dixo no saver escrivir a su ruego lo hiso uno de los testigos que lo fueron D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Josse Castillo, y D.n Felipe Reyes = Entre reng.s = tenga = vale =

Por la otorgante
Buenav.ra de la Palma

Mario de Arteaga
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Ante mi =

Poder
Dn. Josse Rodriguez
A
Domingo tomas terry
y otros.

En la Ciudad de Lima Capital del Reyno del Perú en dies y siete de Mayo de mil setecientos noventa y tres años: ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Josse Rodrigues vecino y del Comercio de esta dicha Ciudad a quien doy fee conosco. y otorga que dá su Poder cumplido el necessario en dro. en primer lugar a Dn. Domingo tomas Terry: y en segundo lugar de Dn. Josse Domingo de Ugarte y Compañia vecinos de Cadix en los Reynos de España especialmente para que en nombre del otorgante, y representando su misma persona puedan obligarlo y obliguen a favor de qualesquiera persona, ó personas tomandoles arriesgo de Mar hasta la cantidad de ocho, a dies mil ps. para la havilitacion de su Memoria en la proxima Estacion. Y verificada que sea la persepcion de dicha Cantidad de ps. procederá a otorgar la Escritura, o Escrituras que fuesen necessarias con fee, o renunciacion de la entrega ante qualesquier Esno. Publico. o Rl. con los plasos, Condiciones, Intereses, y seguridades que pactasen con arreglo a la Instruccion, y Cartas Misivas que sobre el particular les remitiese el otorgante quien desde ahora, y para en tal Casso (desde ahora) desde luego confirma y ratifica dichas Escrituras, como si presente se hallase a sus otorgamientos y si firmasen de su puño, y letra. Que el Poder que para ello se requiere, y es necessario, esse le dá y confiere a dichos Dn. Domingo tomas terry ~~y Don~~ Josse Domingo de Ugarte y Compañia en los lugares que ban nominados con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido con facultad de sobstituir que a todos releva de costas segun dro. Y para lo que en virtud de este Poder obraren obligo sus vienes havidos y ps. haver en toda forma, y lo firmo siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Sebastian Raseon y Dn. Josse Castillo presentes = Enmd. = y Don = Ve. = entre parentesis = desde ahora = no Ve. =

Vocorrio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Poder
Dn. Luciano, y Da. Manuela de la torre
A
Dn. Josse de la torre

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y siete de Mayo de mil setecientos noventa y dos ante mi el Esno. y testigos parecieron Dn. Luciano, y Da. Manuela de la torre hermanos vecinos de esta Capital a quienes doy fee conocerlos, y otorgan que dan su Poder cumplido el necessario en dro. a Dn. Josse de la torre assi mismo su hermano para que en nombre de los otorgantes y representando su mismas personas los ayude y defienda generalmente en todos sus pleytos causas, y negocios Civiles, y Criminales. Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover quantos al presente tengan, y en adelante tuvieren contra qualesquier personas, y sus vienes, y las tales contra los otorgantes, y los suyos assi demandando, como defendiendo, con tal de q. no contexte a nueba demanda que se le ponga sin que primero se les haga saver en persona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueses de su Magestad, Audiencias, tribunales, y demas que con derecho pueda, y deva: haga, y presente Escritos Escrituras requerimientos, citaciones protestaciones, acusaciones, execuciones priciones solturas, embargos, y desembargos de vienes, pida, y tome la pocession, y amparo de ellos: Jure, actue, procure, procese, adicione: recuse Jueses, Escrivanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables, pida terminos ordinarios, quartos plasos, y ultramarinos los goce, o renuncie como por conveniente tenga: oyga, Autos y sentencias interlocutorias, y difinitivas, las favorables consienta, y de las contrarias apele, y suplique siguiendo las Instancias por todos sus grados hasta su final conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es nece-

nario esse les da y confiere, a dicho Dn. Josse de la torre con sus incidencias, y dependencias, libre, y general administracion en lo referido con facultad de sobstituir y relevacion de costas en forma. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligaron sus vienes havidos y pr. haver conforme a dro. y assi lo otorgaron, y firmo Dn. Luciano de la torre, y pr. Da. Manuela que dixo no saver lo hiso a su ruego uno de los testigos que lo fueron Dn. Ventura Palma, Dn. Sebastian Rascon, y Dn. Josse Castillo =

Luciano Josse

Por la otorgante
S. Buenaventura de la Palma

Ante mi =

Mario de Arteta
Esno. Pub. y de Provn.

Testamto.
Da. Juana Casas

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cossas tienen buen principio loable medio, y dichoso fin. Amen. Sepan quantos esta carta de mi testamento ultima y final voluntad vieren como yo Da. Juana Casas natural que declaro ser de esta Ciudad de Lima hija natural de Dn. Rafael de Casas qe. al presente vive, y de Da. Natividad Gallo ya difunta que santa gloria goce. Hallandome emferma en cama en este Hospicio de las Camilas en el Catre nº 8 de la que Dios nro. Sor. ha sido servido darme, pero en todo mi entero Juicio, Memoria, y Entendimiento natural creyendo como primero, y ante todas cossas firme, y verdaderamente creo en el altissimo Misterio de la Santissima trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, cree, confiesa nra. santa Madre Yglecia Catolica, Apostolica Romana vajo de cuya fee, y creencia he vivido y protesto vivir, y morir como Catolica, y fiel christiana. Invocando pr. mi Abogada, e Intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria

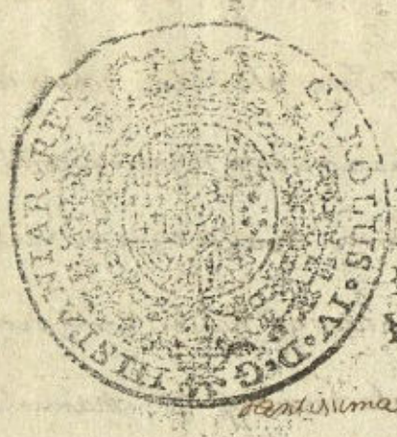

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

santissima Madre de Dios, y señora nuestra Angel de mi Guarda santo de mi nombre, y demas santos, y santas de la Corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y encaminen mi Alma a Carrera de salvacion quando deste Mundo salga. Y temiendome de la muerte que es natural a toda criatura humana, y su hora incierta p.r tanto, y para que no me halle desprevenida quiero ordenar y ordeno mi testamento ultima, y final voluntad en la forma, y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro S.or que la crio y redimio con su preciossima sangre, pacion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado. Y quando la voluntad de Dios nro S.or fuere servido llevarme de esta presente vida a la otra mando que mi cuerpo amortajado con el havito, y cuerda de N. P. S. Fran.co se sepulte en la Yglecia del Convento grande de Nra S.a de la Merced sacandome de este Hospicio la Comunidad de dicho Convento con la Musica, y asistencia de la Cruz de mi Parroquia, cantandome el Parroco los correspondientes responsos en las Posas, o que dicho entierro se haga en la parte, y lugar que a mi Albacea le pareciere a cuya disposicion dejo la forma de mi funeral y entierro, con la assistencia prevenida

Ytem mando a las mandas forsosas, y acostumbradas a ocho rr.s a cada una de ellas, y otros ocho rr.s a los santos lugares de Jerusalem donde Christo nro bien obro la redempcion del genero humano con que las aparto de mis vienes

Ytem declaro soy Casada, y velada segun orden de nra Santa

Madre la Yglecia con Dn. Juan Yañes quien hace mucho tiempo se halla ausente desta ciudad. y no se si vive. o há muerto y de cuyo Matrimonio tengo una hija legitima. y del dicho mi Marido nombrada Petronila Yañes de edad de diez y ocho años poco mas, o menos, casada con d. Lucas Mayrene declarola p. tal p.a que conste

Item declaro que no devo, ni me deve p. cosa alguna p. la misericordia de dios

Item declaro que dexo p. mis vienes dos Esclavos nombrados Pedro Casas de Casta Sambo y la otra Mercedes Casas negra Bozal. Y es mi voluntad que el dicho Sambo Pedro Casas sea vendido solo en la cantidad de Doscientos p.s con conque de que no pueda ser su venta hecha para fuera desta ciudad, ni en mas precio, y que siempre, y quando lo diese para libre, o Esclavo se le reciva, y otorgue el Ynstrumento correspondiente. cuyo beneficio le hago p. haverlo criado, y haverme asistido con voluntad y p. sus buenos servicios lo que declaro para q. conste

Item dexo p. mas mis vienes un Rosario de diges. unas hevillas chatres de oro con peso de cerca de una libra, una Palmatoria grande, dos Platillos, un Platoncillo. un Mate con su correspondiente adereso. una tembladera de plata regular, y tres cubiertos todo de plata lo q. declaro p.a que conste

Item dexo p. mas bienes todos los muebles: ropa de color. y blanca q. se encontrare en mi havitacion al tiempo de mi fallecimiento que es en la calle de San Juan de Dios Casa del Maestro Santiago de la torre de todo lo que formara el correspondiente Ynventario mi Albacea p. ser assi mi voluntad

Item es mi voluntad que mi Albacea retenga en si la cantidad de quatrocientos p.s o los saque de mi testamentaria para cierto comunicato q. le tengo hecho, para el descargo de mi conciencia, sin que persona alguna



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

selos pida, ni tome cuentas sobre el particular p.r ser assi mi voluntad — p.r la entera satisfaccion que tengo de su persona, y que cumplirá con el encargo secreto que le tengo hecho sobre su distribucion ——

Item es mi voluntad que a Melchora Casas Muchacha a quien he criado desde su tierna edad como a mi hija se le de p.r via de legado la quinta parte de mis vienes deducido el costo de mi funeral y entierro p.r ser assi mi voluntad —

Item es mi voluntad que mi Albacea luego que fallesca me mande decir todas las Misas que pudiere, y me saque, o asiente en la Bula de la Misericordia — — — —

Y para cumplir y pagar este mi testamento, y lo en el contenido instituyo, y nombro p.r mi Albacea, y tenedor de vienes al M.ro Santiago de la torre para que entre en ellos, los recoja venda, o remate en Almoneda publica, o fuera della de R.uos Cartas de pago chancelaciones, y otorgue los demas instrumentos que fueren necessarios practicando todas quantas diligencias que Judiciales ó extrajudiciales se requieran al cumplimiento de este mi testamento aunque sea cumplido, y passado el termino señalado p.r dr.o que el demas que necessitare le doy, y prorrogo con libre y general administracion, siendo de su cargo el solicitar el paradero de mi Marido = Y en el remanente que quedare de todos mis vienes

Deudas dros. y acciones, y demas futuras subscesiones que en qualquie
ra manera me toque, y pertenesca instituyo, y nombro p.r mi universal
heredera a la dicha mi hija legitima D.a Petronila Yañes para q.e
lo que assi fuese lo haya, lleve, y herede con la bendicion de Dios y la
mia p.r ser assi mi voluntad ——————————

Y por el presente revoco, y anulo, y doy p.r nulos de ningun valor fuer-
za, ni efecto otros y qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para
testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este huviere fho. y
otorgado p.r Escrito, o de palabra, y en especial el que hice con fecha
de dies y seis del corriente mes ante el Ess.no Andres de Sandoval y Rojas
para que no valgan, ni hagan fee en Juicio ni fuera del p.r haverse
nombrado en el un Albasea que no conosco, y quiero que solo valga este
testamento que ahora otorgo el qual quiero, se guarde cumpla, y exe
cute p.r mi ultima, y final voluntad en aquella via y forma que mas
haya lugar en dro. Que es fho en los Reyes del Perú en dies y
ocho de Mayo de mil setecientos noventa y tres = Y la otorgante
a quien yo el presente Ess.no doy fee conocerla, y tambien la doy
de que a mi parecer está en su sano Juicio, Memoria, y Entendim.to
natural segun las preguntas, y repreguntas que le hice a las que me
contexto con igualdad assi lo dexo, otorgo, y no firmo p.r la gravedad
de su accidente a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron
D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Josse Barbosa, y D.n Juan Josse Rosal
presentes = Entre reng.s = casada con D.n Lucas Mayrene = vale =

A ruego de la otorgante
Josef Barboza

Antonio =

Mario de Arteta
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Venta
El Rº P. Mro fray Marcos Villanueba - - -
A
Dn. Pedro Valdelomar
pra. Dn. Manuel Roman

Sea notorio como yo el Rº Pe. Mro fray Marcos villanueba del orden de N. P. S. Agustin en voz y nombre de Da. Francisca villanueba mi hermana, y en virtud de su Poder que me Conferio ante Pablo saavedra Esno. Rl. para diferentes efectos y entre ellos para vender Esclavos. otorgo pr. el tenor de la presente que vendo, y doy en venta Rl. a Dn. Pedro Valdelomar para Dn. Manuel Roman vecino de Yca una negra Esclava de dicha mi hermana nombrada Maria santos la que se halla preñada, y es la misma que huvo, y compró de Rosa Ramona Cavero Morena libre en dos de Agosto de mil setecientos noventa y dos ante dicho Esno. Pablo saavedra. Y se la vendo por tal Esclava Captiva, sugeta a servidumbre sin seguro de vicios tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas solo de que al presente se halla sana, y buena, y pr. libre de empeño hipoteca, ni otra enagenacion en precio de Quatrocientos ps. de a ocho rrs. que por su valor me ha dado, y pagado en moneda corriente de los que me doy pr. contento, y entregado a mi voluntad. y pr. no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia. Leyes de la entrega y prueva del Rvo. libres de ambos dros. que pago el comprador en la Rl. Aduana al N. 271. Con conque de que no pueda ser vendida en mayor cantidad, y con la calidad de que si a la fha de esta Escritura huviese parido dicha Esclava al postumo, ó postuma que saliere o huviere salido lo ha de poder vender en la cantidad que quisiere, y tuviere pr. combeniente el comprador. Mediante lo qual desis

Pasa a f. 258.

Comformidad, y para que sirva de Govierno en lo subscesivo: el indicado Dn. Pauli-
no Domingues declara p. Competente declaracion como si fuese hecha a pedimento
de parte, y por mandato de Jues Competente vajo de Juramento, y con las solemnida-
des en dro necessarias. que el otorgante no es responsable para con los otros man-
comunados porque la Escritura de treinta y tres mil doscientos noventa y dos pesos
tres rs. fue procedida de los efectos que se compraron a dicho Dn. Juan Sabugo p.
quenta de la Compañia que p. su dispocission se celebró p. Dn. Josse Antonio Velando
Dn. Carlos Raymundo Fernz, Dn. Antonio Aranda, y el otorgante, y con dichos efectos
y otros mas que llevaron, emprendieron viage p.a la ciudad de Arequipa los
nominados Velando, y Fernz quienes tuvieron por si solos todo el manejo de la
citada Compañia; y no haviendo producido quentas en tan dilatado tiempo, son
responsables por si solos a las Resultas que huviese producido dicha Compañia
p. la qual, y p. no haver cumplido con las condiciones de su Contrata no pueden
hacerles al otorgante en ningun tiempo cargo alguno que sea legitimo; porq.
si la Compañia con arreglo a los Capitulos de dicha Contrata celebrada huvie-
ra ofrecido quebranto, buen cuydado huvieran tenido Velando, y Dn. Carlos
de repetir por el en tiempo oportuno, esto es dentro del plaso prefixado que tiene
determino la referida Contrata, en cuya virtud está tambien relebado el otor-
gante de responsabilidad para con dichos compañeros. = Assi mismo decla-
ra p. Competente declaracion que la Escritura de quatro mil doscientos qua-
renta pesos. fue procedida de quatro mil ps. de principal que el citado Dn.
Juan Sabugo suplio a Dn. Antonio de Aranda quien los recivio para si, y
para sus negocios propios, y que el otorgante sin interes alguno se manco-
munó p. hacerle favor, bien, y buena obra. p. lo qual el pago de dicha can-
tidad es del cargo solo del referido Aranda, quien en su virtud no tiene
que hacerle ninguno legitimo en tiempo alguno. = Y por si en lo subscesivo
despues del fallecimiento del otorgante, p. no estar chancelada la Contra

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ta de Compañia, ni las dos Escrituras que ban citadas p.r no haverlas querido chancelar dicho D.n Juan Sabugo para tener expedita su accion con los otros mancomunados, se promoviese p.r unos, ó por otros, algun cargo que pretendan hacer al otorgante (el qual será injusto) hace esta Declaracion. Jurando como Jura a Dios nro S.r y a esta señal de Cruz ✠ que el manejo de los Intereses de la citada Compañia lo tuvieron solo los expresados Velando, y D.n Carlos: y los quatro mil pesos de principal que dio D.n Juan Sabugo, los recivio por si, y para si el mencionado D.n Antonio Aranda. Y para que conste, y sirva de bastante Documento para la defenza de los herederos, y Albaceas del otorgante hace esta Declaracion competente que la firmo en la Ciudad Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Junio de mil setecientos noventa y tres siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma D.n Josse Castillo, y D.n Blas Quin presentes =

Paulino Dominguez

Mario de Arita
Ess.no Pub.co de Pag.a

Obligacion D.n Juan de Uriza y su hermano A D.n Juan Josse Buitrago

Sea notorio como yo D.n Juan de Uriza vecino, y del comercio de esta Ciudad por mi, y en virtud de Poder de mi hermano D.n Mateo Uriza recidente en el Mineral de Pasco. otorgo p.r el tenor de la presente que devemos, y nos obligamos de dar, y pagar, y que daremos, y pagaremos realmente, y con efecto a la voluntad de D.n Juan Josse Buitrago o a quien su Poder, y Causa huviere la cantidad de un mil quatrocientos ochenta y ocho p.s quatro r.s que han importado

Pasa a f. 291.

to, quito, y aparto a dicha mi hermana del dro. accion, y propiedad que ala referida Esclava tiene, y le pertenece, y todo en su nombre lo cedo renuncio, y traspaso en el Comprador a quien en señal de pocession le hago este Instrumento, para que en su virtud se sirva de dicha Esclava como de cosa suya comprada con su dinero, y adquerido con tan legitimo titulo como lo es el de esta Escritura. obligando a mi Poder dante ala eviccion, seguridad, y saneamiento de dicha Esclava en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierta y segura y no se le pondra pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que me conste saldrá a su defenza hasta dexar al Comprador en quieta, y pacifica pocession de dicha Esclava. y si assi no lo hiciere le devolvera los dichos Quatrocientos p.s con mas los daños gastos, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplim.to obligo los vienes de mi hermana havidos, y p.r haver. Y estando presente alo contenido en esta Escritura yo el dicho D.n Pedro Valdelomar otorgó que la acepto a favor de D.n Manuel Roman recibiendo comprada para el suso dicho la referida Esclava nombrada Maria Santos en los dichos Quatrocientos p.s con la calidades referidas. Que es fha en Lima y Mayo veinte y cinco, de mil setecientos noventa y tres y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlos assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Ventura Palma D.n Sebastian Rascon, y D.n Jose Castillo=

Fr. Marcos Villanueva — Pedro Valdelomar

Ante mi=

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Mayo de

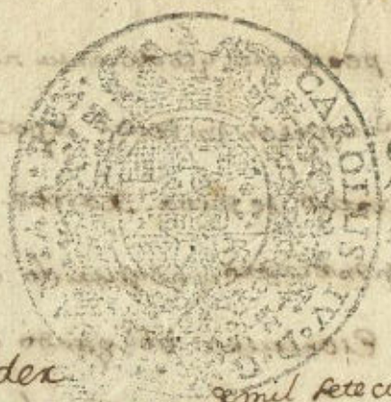

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Poder
Dn. Gaspar Orue
A
Fran.co Flores.

de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Gaspar de Orue Secretario Juv.o del Santo oficio, y Contador del Rl. Fisco aquien doy fee conosco. y otorga que da su Poder cumplido el necessario endro a Fran.co Flores Procurador del numero desta Rl. Audiencia generalmente para todos sus pleytos, causas, y negocios, cibiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y p. mover quantos al presente tenga, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus vienes y las tales contra el otorgante, y los suyos assi demandando, como defendiendo con tal de que no conteste a nueba demanda que se le ponga sin que primero se le haga saver en persona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueses de su Mag.d Audiencias, tribunales, y demas que condro pueda, y deva: haga y presente Escritos, Escrituras, requirimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, solturas, embargos y desembargos de vienes: pida y tome la pocession, y amparo de ellos Jure, acuse, procure, procese, adicione, recuse, Jueses Escrivanos y demas Ministros que fueren recusables, pida terminos ordinarios quartos, plazos, o ultramarinos: saque Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema las haga leer, intimar, y publicar en las partes, y lugares que tuviere p. convenientes: oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas las favorables consienta de las contrarias apele, y suplique, siguiendo las Instancias p. todos sus grados hasta su final conclucion. Que el Poder que para

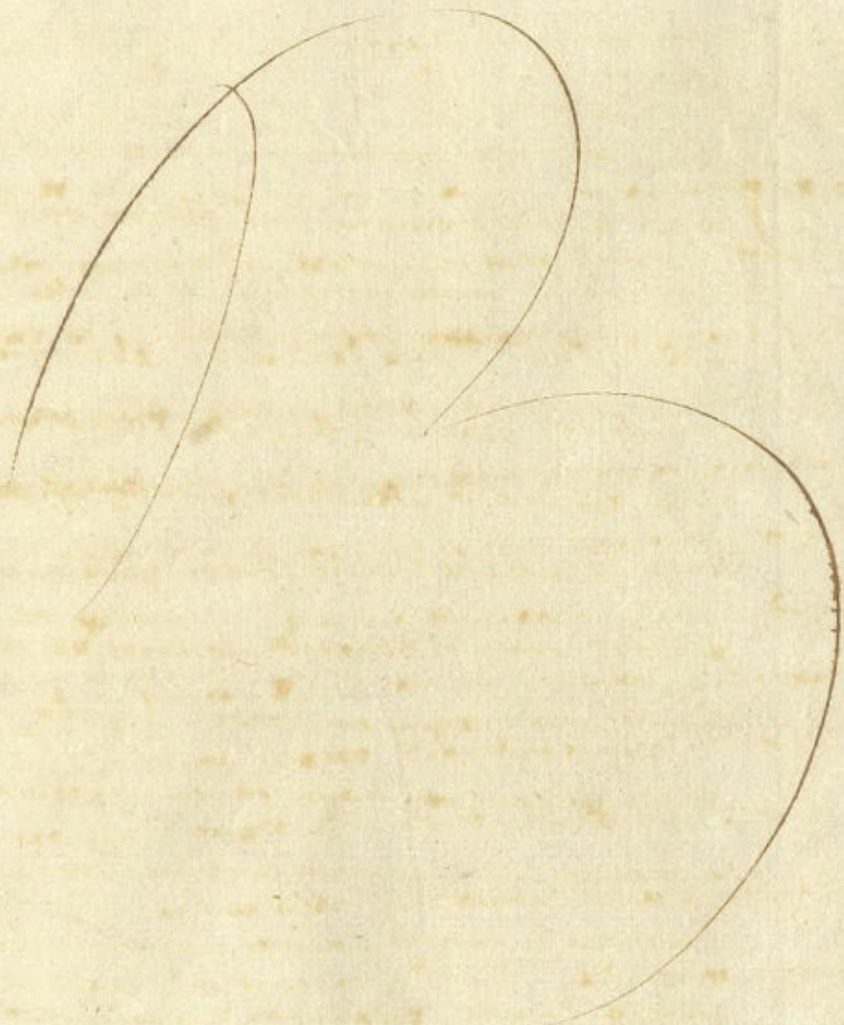

se requiere, y por necesario esse leda, y confiere adicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre y yral administracion en lo referido con Relevacion de Costas en forma. Y para lo que en virtud deste Poder obra se obligo sus vienes havidos, y por haver. y lo firmo siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Jose Castillo, y D.n Felipe Reyes presentes=

Gaspar de Viñe

Ante mi = Mariano de Arbizu

Escno Pub.co de Nro

Obligacion

D.n Corme Ximenez

A

D.n Juan J.e Buitrago

D. T.

B.

M. B

ÑR

J. P. L.

NE

D. T.

V

S G V

Sea notorio como yo D.n Corme Ximenes Residente en esta Capital y proximo a hacer viage al Mineral de Parco. otorgo q.e el tenor de la presente que devo, y me obligo de dar, y pagar, y que dare, y pagare realmente, y con efecto a la voluntad de D.n Juan Jose Buitrago deste Comercio la Cantidad de quatro mil treinta y tres p.s tres r.s que han importado varios efectos de Castilla que le hé Comprado a mi entera satisfaccion, y a los precios mas comodos corrientes, y plaza correspondientes a las marcas al margen. a los que me doy por contento, y entregado a mi voluntad. y por no ser de presente renuncio la excepcion de la entrega de R.l prueva, y termino della. dos quales dichos quatro mil treinta y tres pesos tres r.s. por la causa, y razon referida prometo, y me obligo de darlos y pagarlos al enunciado D.n Juan Jose Buitrago, o a quien su poder, y causa hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad por mi Cuenta, Costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion en otras qualesquier partes, y lugares que se me pidan, y demanden a mis vienes rehallen estando presente, o ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las Costas, y gastos de la Cobranza en todo el proximo mes de Diziembre del presente año de la fha por haver asi convenido a la firmeza, y cumplimiento obligo mis vienes havidos, y por haver. y doy Poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Jurisdiccion someto obligo, y renuncio mi propio fuero Domicilio, y vecindad. para que a lo dicho me apremien

En dicha y firmo once mil setecientos noventa quatro: ante mi el Esno. y testigos parecio D.n Juan Jose Buitrago de este comercio a quien doy fee conozco. Dixo: que daba, y dio por pagada, y chancelada de mas valor, fuerza, ni efecto la Escritura de obligacion a cuyo margen esto se cita con cuyo p.r q.to confesso haver recivido el obligado los dichos quatro mil treinta y tres p.s tres r.s que en ella se expresan a los nueve dias p.s entregado

ara Voluntad como
nunciacion y la entre
ga p.l notes represente
Enaya Vid le otorgo
Rue carta d pago, y
chancelacion en forma
como pide lo firmo
niendo tgos d. Vencura
Palma, d. Jose Castillo
y d. Felipe Reyes =

Juan Jose Burruaga

Ante mi =
Mario de Arbieto

+

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

cuten, Compelan, y apremien por todo rigor dho, sobre que renuncio las Leyes, fueros, y drhos de mi favor con la que prohive la general renunciacion Que es tha en Lima y Junio primero de mil setecientos noventa y tres Y el otorgante aquien yo el presente Esno doy fee conosco, lo firmo siendo testigos Dn Manuel de la Palma, Dn Jose Castillo, y Dn Felipe Reyes =

Ante mi =
Mario de Arbieto
Esno Pubco y de Rexo

Declaracion
Dn Paulino Domingz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Junio de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Paulino Domingues vecino, y del Comercio de esta Capital aquien doy fee conosco, y Dixo: que por quanto Dn Juan Sabugo le tiene chancelado dos Escrituras que el otorgante firmo a favor del Rno dicho: la primera en tres de Julio de setecientos sesenta y seis ante Josse Antonio Corve Esno Publico de la Cantidad de treinta y tres mil doscientos noventa y ocho ps de vn. en la que fue dicha Cantidad se obligaron mancomunadamente in solidum Dn Josse Antonio Velando, Dn Carlos Raymundo Ferrer, Dn Anconio Aranda, y el otorgante: y la segunda en veinte y nueve de Julio de setecientos setenta y siete ante Franco Diaque de la Cantidad de quatro mil doscientos quarenta ps en la que asimismo se mancomunaron se obligo dicho Dn Antonio Aranda, y el mismo otorgante: Cuyas dos Escrituras segun se ha enunciado se Chancelo fha lo respectivo a Dn Paulino Domingues en seis de Septiembre de mil setecientos noventa y dos ante Pedro Jose Angulo Esno de Su Magestad fha: Con que quedo el otorgante relebado de la mancomunidad para con el referido Dn Juan Sabugo sin que este pueda hacerle Cargo de ellas. En fee

Buelbe a f. 264.

En lima y En.l tres mil
setecientos noventa y quatro
ante mi el Esc.no y tres
testigos parecio
D.n Juan Jose Quitanap
este conocido doy fee conoz
co y Dijo: Que dava y dio p.r
ta, y Cancelada en
qun valor fuerza, ni efec
to la Escritura obligacion
de [illegible] otorgo confiesa ha
ver Recivido a D.n Juan
de Urrisa los un mil qui
nientos ochenta y ocho p.s
de [illegible] que en ella se
expresan porque rediq.s
a su voluntad. Sin
renunciacion de ninguna
ley que en su favor
sea y la otorgante
no sabe firmo por
testigo a su Ruego
D.n Jose Palma, y D.n Jose
Castillo y D.n Felipe Reyes
vecinos de esta
Ciudad

En la misma fecha
ante mi el Esc.no y testigos
parecio
D.n Juan Jose Quitanap
este conocido doy fee conoz
co y Dijo: Que dava y dio p.r
ta, y Cancelada en
qun valor fuerza, ni efec
to la Escritura obligacion
de [illegible] otorgo confiesa ha
ver Recivido a D.n Juan
de Urrisa los un mil qui
nientos ochenta y ocho p.s
de [illegible] que en ella se
expresan porque rediq.s
a su voluntad. Sin
renunciacion de ninguna
ley que en su favor
sea y la otorgante
no sabe firmo por
testigo a su Ruego
D.n Jose Palma, y D.n Jose
Castillo y D.n Felipe Reyes
vecinos de esta
Ciudad

Varios efectos de Cartilla que les hemos Comprado a nuestra entera Satisfacion
y a los precios mas Comodos Corrientes en Plaza Correspondientes a las mismas
a los que nos damos por Contentos, y entregados a nuestra Voluntad. Y para no ser de
presente renunciamos la excepcion de la entrega aprueba, y termino della
y dichos un mil quatrocientos ochenta y ocho p.s quatro rr.s por la causa y razon
referida prometemos, y nos obligamos de dar, y pagar los al citado D.n Juan
Jose Quitanap o aquien como dicho es su Poder y Causa hubiere pleitos, y pa-
gados fuera de esta Ciudad por nuestra Cuenta Costa y riesgo, y sin perjuicio
de esta obligacion con todas las que tenemos qualesquiera partes, y lugares que tengan pidan, y deman-
den, y nuestros bienes hallados y avenir presentes, Raices muebles, y Se-
mouentes alguno hipoteca y empeño Cargas, y gravamen a la Cobranza en
estos terminos: la mitad de dicha Cantidad en el mes de Diziembre del pre-
sente año de la fecha: y la otra mitad en Febrero del siguiente de Setecien-
tos noventa y quatro por haver asi convenido. A cuya firmeza y Cumplimiento
obligamos nuestros vienes havidos, y por haver. Con poderio, y Remision de las
Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean
para que a lo dicho nos executen y apremien como por sentencia
definitiva Pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renunciamos las Leyes fuero
y derecho en nuestro favor con la que prohive la general renunciacion. Fue hecha
en lima y Junio Cinco de mil setecientos noventa y tres. Y lo firmo a su ruego
el presente Esc.no doy fe conozco lo firmo siendo testigos D.n Buenav.
de la Palma D.n Jose Castillo y Manuel Lago presentes =

Ante mi

En lima y Junio siete de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Esc.no

3

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Pago
La Rª. Mª. Rosa Maria de S. Jose ------
Al
Pe. Procurador de la Buenamuerte. ---

parecio la Rª. Madre Rosa Maria de San Jose Religiosa de Velo Negro del Monasterio de Nuestra Sª. del Prado aquien doy fee conosco, y confesso haver recivido del Pe. Santiago Gonzales Procurador gral. del Convento de Nª. Sª. de la Buenamuerte quince ps. que le ha pagado p. lo corrido de un año cumplido el dia primero de Abril del corriente año de la fecha del censo de quinientos ps. de pral. impuestos sobre las Haciendas que su Sagrada Religion posee en los terminos de la villa de Zañete, de que se dieron por entregadas a su voluntad, y p. no ser de presente renuncio la exepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, y prueva del Rvo. y le otorgo Rvo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos Dn. Buenav. de la Palma, Dn. Jose Castillo, y Dn. Blas Guin presentes.

Rosa Mª de Sn. Jose

Antonio

Mario de Antuña
Esno. Publico de Prov.a

Pago
El Dn. Don Luis Eduardo de Santiago y Rotalde ------
Al
Rs. P. Mro. Prior del Convto. de Santo Domingo ------

En Lima y Junio ocho de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Escrivano y testigos el Don Luis Eduardo de Santiago, y Rotalde aquien conosco, y como Patron, y Capellan propietario del Aniversario de Nuestro Padre Santo Domingo, y Patronato de Legos que fundo Dª. Maria Duran de [illegible] Confesso haver recivido del M. R. P. Mro. Prior actual del Convento grande de N. P. Santo Domingo setenta y cinco ps. que le ha pagado p. los reditos de seis meses cumplidos el dia quatro del presente mes de Junio, y año de la fecha del censo de cinco mil ps. de pral. impuestos, a razon del tres p% sobre las Haciendas de Palpa, y Limatambo de los que se dio por contento, y entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p. no ser de presente. Y le otorgó

Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos Dn. Blas Quin, Dn. Ventura Palma, y Dn. Josse Castillo presentes=

Dn. Luis Eduardo de Santiago

Ante mi=

Mario de Avila
Esno. Pubco. y de Prova.

Obligacion Dn. Santo. Romay A Dn. Juan Josse Buitrago - - - -

Sea notorio como yo Dn. Santiago Romay del Comercio de esta Capital y con tienda de Mercerias en la Calle de Mercaderes. Otorgo por el tenor de la presente que devo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré realmente, y con efecto a la Voluntad de Dn. Juan Josse Buitrago. o a quien su Poder y Causa huviere la Cantidad de Dos mil trescientos cinquenta y quatro ps. vn Rl. que han importado ocho Cajones de Mercerias nos. 1. á n. 8. marca D.J. que le he comprado a mi entera satisfaccion, y a los precios mas comodos, corrientes de Plaza de los que me doy por contento, y entregado a mi Voluntad, y por no ser de presente renuncio la esepcion de la entrega y prueva del Rvo. los quales dichos dos mil trescientos cinquenta y quatro ps. vn real por la Causa, y razon referida prometo, y me obligo de darlos, y pagarlos al referido Dn. Juan Josse Buitrago ó a quien como dicho es su Poder, y Causa huviere puestos, y pagados, en esta dicha Ciudad por mi cuenta, Costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquiera partes, y lugares que se me pidan, y demanden, ó mis vienes se hallen estando presente ó ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las Costas, y gastos de la Cobranza en estos terminos la mitad de dicha Cantidad para la salida del segundo Rexo. de España de la proxima Estacion; y la otra mitad restante para la del ultimo de la misma Estacion. Siendo igualmente Condicion expresa de esta Escritura que si por algun Contingente, no verificasen su salida los Rexistros, le he de entregar

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES

la primera mitad en el mes de Noviembre del presente año de la fha y la segunda en principios de Marzo de setecientos noventa y quatro p.r haver assi convenido. A cuya firmesa y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y p.r haver, y doy Poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto, obligo renuncio mi propio fuero Domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo dicho me executen compelan, y apremien por todo rigor de dro. sobre que renuncio las Leyes fueros, y dros de mi favor con la que prohive la general renunciacion. Que es fecha en Lima y Junio dies de mil setecientos noventa y tres. Y el otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fee conocerlo assi lo otorgó, y firmó siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Josse Castillo, y D. Felipe Reyes presentes =

Santiago Romay

Ante mi

Mario de Anta

Ess.no Pub.co y de Prov.a m.

Venta
D.n Juan A. Buitrago
A
D.n Ygn.o de Santiago
y Rotalde

Sea Notorio como yo D.n Juan Josse Buitrago vecino de esta Capital en voz, y nombre de D.a Antonia de Castro y Araos Governadora de la Ciudad de Guayaquil y en virtud de su Poder otorgado en ella en quatro de Mayo del corriente año de la fha ante Alexo Guiraldes Pereyra

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

QUITO. POR EL Sr. D. CARLOS IV. 1793. 1792.

En la Ciudad de S.n Tiago de Guayaquil en quatro dias del mes de Mayo, año de mil Setecientos noventa, y tres: ante mi el Escrivano Publico de Cavildo Minas, y Real Hacienda de esta dha Ciudad, hallandose en las Casas de su morada, parecio presente la Señora Doña Antonia de Castro, y Araos, Governadora de esta dha Ciudad y su Provincia, a quien doy fee conosco, y otorga que da todo su poder especial, Cumplido, lleno, bastante qual de dro. se requiere, y es necesario para valer a Don Juan Jose Buytrago del comercio de Lima para que en nombre de la Señora otorgante, y representando su misma persona, derechos, y acciones, pueda vender, y venda vna Criada su Esclava nombrada Teresa que se halla en dha Ciudad de Lima arreglandose para dha venta a las instrucciones que le tiene comunicada. En cuio particular, otorgue los correspondientes instrumentos de seguridad al sugeto que la comprare para que en ningun tiempo le sea nula esta venta, con las demas Clau-

sulas, y Requisitos que fueren necesarios al intento, sin que por falta de alguno que aqui no se contengan dexe de verificarse la venta, y de ser segura y valedera, pues desde ahora amas de aprovar la Señora otorgante qu[illegible] en el particular hiciere, lida, y franquea todas las facultades que sean consernientes al efecto indicado con la de sobstituir este Poder en caso necesario en la persona, o personas que por bien tubiere. En cuio testimonio asi lo dijo otorgó, y firmó ante mi el dho. Escrivano, y testigos, que lo fueron Don Nicolas Angulo - Don Francisco Ascoitia, y Don Vicente Casanova = presentes de que doy fee = Antonia Castro, y Araos = Ante mi Alexo Guiraldes Pereyra, y Castro, Escrivano Publico de Cavildo, Minas, y Real Hacienda -



Es fiel copia de su original a que me remito. Y para que assi conste doy el presente en esta Ciudad de Sn Tiago de Guayaquil en quatro dias del mes de Mayo, año de mil setecientos noventa, y tres -

Alexo Guiraldes Pereyra y Castro
Ssno Publico de Cdo. Minas y Real Hacienda

El Ylustre Cavildo Justicia, y Regimiento de

esta muy noble, y muy leal Ciudad de Sn. Tiago de Guayaquil, y su provincia pr. S. M. Certifica en toda forma de drõ. q. Don Alexo Guiraldes Pereyra, y Castro de qn. parece autorizado, y signado el Documto. q. antecede, es tal Esno. Publico de Cavildo Minas, y Rl. Hacienda segn. y como se titula, y a sus semejantes y demas actuaciones q. ante el pasan spre. se les hà dado y dà entera fee, y Credito, en Juicio, y fuera del. Y pa. q. asi conste dà la presente, en Guayaq. y Mayo quatro de mil setecientos noventa y tres años ——

Josef de Aguirre Irisarri

Joachin Parejas

Mart. de Ziaza

Manuel Ruiz

Andres de Herrera Campusano

y Castro Ess.no Pub.co de Cavildo, Minas, y R.l Hacienda de dicha Ciudad cuyo tenor es el siguiente

Aqui el Poder que bā citado

Y en Comformidad de dicho Poder, y del usando otorgo que vendo y doy en venta R.l a D.n Ygnacio de Satiago, y Rotalde una samba Esclava propia de dicha D.a Antonia de Castro nombrada tereza la misma que vino a mi Consignacion en el Navio nombrado San Juan Nepomuceno q.e p.r el mes de Abril deste año ancló en este Puerto del Callao En cuya virtud vendo la referida samba nombrada tereza p.r Esclava captiva sugeta a servidumbre sin seguro de vicios, tachas, ni defectos, emfermedades publicas, ni secretas que tenga al presente, ni que pueda descubrir en lo subscesivo p.r los que no he de responder p.r tenerla dicho D.n Ygnacio de Sant.o a dicha Esclava a prueva en su Cassa a mas de dos meses, en precio de Quatro cientos p.s que p.r su valor me hā dado, y pagado en moneda Corriente de los que a nombre de mi Poderdante me doy p.r contento, y entregado a mi voluntad, y p.r no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, y prueva del R.vo Mediante lo qual desisto, quito, y aparto a dicha D.a Antonia Castro del dr̄o de propiedad que a dicha Esclava tiene, y todo en su nombre lo cedo, renuncio, y traspaso en el Comprador a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se la tengo Entregada para que se sirva de ella, y disponga a su voluntad como de cossa suya propia. Comprada con su dinero, y adquerida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura. Obligando como obligo a mi Poderdante a la Conviccion, seguridad, y saneamiento de dicha Esclava en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierta, y segura, y no se le pondrā pleyto, ni Contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que le conste saldrā a su defenza hasta dexar al Comprador en quieta y pacifica pocession de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

dicha Esclava, y si assi no lo hiciere le debolvera los dichos Quatro-
cientos p.s con mas las costas, daños, y perjuicios que se le siguieren
A cuya firmeza, y cumplimiento obligo sus vienes havidos y por ha-
ver en toda forma = Y estando presente a lo contenido en esta Escri-
ra yo el dicho D.n Ygnacio de Sant.o y Rotalde haviendola oydo, y
entendido otorgo que la acepto a mi favor segun, y como en ella se
contiene, y R.vo comprada la referida Samba nombrada Tereza
en los dichos Quatrocientos p.s libres de los d.ros de Alcavala que se pag-
ron a su introduccion, como consta del villete de la R.l Aduana
n.o 6 y dicha Esclava confieso tenerla en mi poder realengamente
Que es fha en Lima y Junio dies de mil setecientos noventa y
tres. Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conoce-
los assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Buenav.ra de la
Palma, D.n Josse Castillo, y D.n Felipe Reyes =

Juan Jose Buitrago

Ygn.o de Santiago y Rotalde

Mario de Antu.a
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Ante mi =

Poder
D.n Josse Mendoza
Al
Coron.l D. Matias Urisa

En la ciudad de los R.s del Peru en 11 de Ju-
nio de mil setecientos noventa y tres ante

el Escrivano y testigos parecio Dn. Josef Men-
doza, becino y recidente en esta Capital, aquien doi
fee conosco; y otorga que dā su poder cumplido
el nesesario en dro al Coronel Dn. Matias de Urisa
recidente en la villa de Pasco para que en su No
nbre y representando su misma persona accion y
dro pida reciva demande y cobre Judicial ō estra
Judicialmente, la cantidad de mil ciento ochenta
ps. que le deve Dn. Ramon Aspiazu del valor de
barias Alajas de oro perlas y Diamantes como
consta de una razon y obligacion del referido
Aspiazu, y de lo que asi reciviere y cobrare, dē y
otorgue Recivos, cartas de pago, chanselaciones,
finiquitos Lastos y los demas resguardos que
se le pidieren; y si por razon de lo referido, fue-
re Nesesario pareser en Juicio lo Ejecute con
pareciendo ante las Justicias y Jueses de su Ma
gestad y demas que con dro pueda y deva, ā
pedir y demandar presentar escritos Escrituras
requerimientos sitaciones protestaciones prac
ticando todas las diligencias que Judiciales
y estra Judiciales se requieran asta que lo con
tenido en este poder tenga cumplido efecto q
el que de dro se requiere y es nesesario ese le dā
y confiere al dho Coronel Dn. Matias de Urisa
con sus incidencias y dependencias Libre y gene
ral administracion en lo referido con facultad
de sobtituir que a todos releva de costas segun
dro y para lo que en virtud de este poder obrare
obligo sus vienes Abidos y por āver, en toda for
ma y asi lo ōtorgō y firmō siendo testigos
Dn. Buena Ventura de la palma = Dn. Josef An
tonio del Castillo y Josef Narciso Lagos

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Procurador de esta R.l Audiencia presente

Josef Mendoza

Mario de Avila
Esno. Pub.co y de Prov.a

Ante mi

Obligacion
Dn. Josse de la Riva
A
Dn. Claudio Fernz.
de Prada

En Lima y Agosto seis de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno. y tgos. parecio Dn. Agustin Fariña de este comercio a quien doy fee conosco, y como Apoderado gral. de Dn. Claudio Fernandez de Prada. Dixo: que dava y dio p.r rota, y chancelada de ningun valor fuerza, ni efecto la escritura de obligacion de enfrente; p.r quanto confeso hallen recivido del obligado los Dos mil seiscientos setenta y seis p.s

Sea notorio como yo Don Josse de la Riva vecino, y del comercio de esta Ciudad. Otorgo por el tenor de la presente que devo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré realmente, y con efecto a Dn. Claudio Fernz. de Prada ó a quien su Poder, y Causa huviere la cantidad de Dos mil seiscientos setenta y seis p.s medio real los mismos que importaron ciento veinte y ocho y medio fardos de Azucar compuesto de Quinientos Catorse panes en ellos novecientas setenta y tres a tres, y media libra netas que al precio veinte y dos rs. me ha vendido de cuenta de dicho Dn. Claudio Fernandez su Apoderado Dn. Agustin Fariña a mi entera satisfaccion de los que me doy p.r contento, y entregado a mi voluntad, y p.r no ser de presente renuncio la accion de la nonnumerata pecunia, Leyes de la entrega, y prueva del R.vo y dichos dos mil seiscientos setenta y seis p.s medio real p.r la causa, y razon referida prometo, y me obligo de darlos, y pagarlos al referido Dn. Claudio Fernandez de Prada, ó a quien como dicho es su Poder, y causa huviere puestos, y pagados en dicha Ciudad p.r mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion otras qualesquiera partes, y lugares que se me pidan, y demanden, ó mis o se hallen estando presente, ó ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena pagarlos con las Costas, y gastos de la cobranza en el plazo de un año que

Ante mi y en mi Rex.º en 15 de Junio de 1793 queda otorgada la Escritura de obligacion prevenida en la Minuta de la buelta segun y en los terminos que en ella se expresan como parece de dicho mi Rex.º a que me remito =

Pon 2676 p.s

Mario Avila

Ha recibido lo q.e ymporta la obligacion de la Buelta Lima y Agosto 2 de 1794 = por lo q.e Puede Chancelar el Secretario D.n Mario Avila

Agustin Fariña

Queda chancelada al margen de su original la Escritura contenida en la Voleta que antecede. Lima y Agosto 6 de 1794

Boleta de obligacion de D.n Jose la Rivera pagadera en 7 de Junio de 1794

30 ½

obligar a favor de Dn. Claudio Fernandez [illegible] la cantidad
de dos mil ceiscientos setenta y ceis p. medio r.l valor de ciento
veinte y ocho y medio fardos de Azucar compuestos de quini
entos catorce panes, y en ellos, novecientas setenta y tres a.s
tres y media [illegible] netas; q. al precio de veinte y dos reales arro
ba le vendi a su entera satisfaccion con plazo de un año, que
corre desde el dia siete de este mes, cuya paga la deve hacer en
esta Ciudad de su quenta costo y riesgo en el mismo dia en que
se cumpla el citado plazo, y no verificandolo deve pagar el
medio p.r ciento de interes, segun practica de Comercio, cada mes
sin perjuicio de lo executibo, a que agregara V. las demas con
suetas de estilo q.e se practican en iguales instrumentos. Lima
y Junio 12 de 1793.

Agustin Fariña

he recivido a cuenta de la Cantidad
de arriva ochocientos cincuenta p. los que se descontaran a su tiempo. Lima
y Septiembre 12 de 1793

Agustin Fariña

he recivido a cuenta de lo q.e arriva
se espresa un mil p. Fariña

...e en ella se expre-
...n de los que se dio p.
...tregado a su volun
...n renunciacion de
...entrega p.r no ser
...presente. Y le otorgo
...o chancelacion con
...riquito, y la firmó
...iendo testigos D.n
...ventura Palma
D.n Juan Manuel
Salazar, y D.n Josse
Castillo =

Nota: Que tachan
...ela q.e antecede
no se firmo p.r D.n
...q.e Cariña a cau
...q.e en la ver. que
...reconbine p.a ello
...e reponia q.e no
...estaba p.a garlon
...quatro r.s y que
...el dend.e estaba
...segurado con
...haberle entre
...ado el Docum.to
...bolela adjunta
...q.e pongo p.a q.e
...nste Lima y
...lio sinco de
...mos. nuebe =
...Ortiz
...

pero a correr, y contarse desde el dia siete de este presente mes de Junio del corriente año de la fecha, y se cumple en otro igual dia del año venidero de mil setecientos noventa y quatro en que he de verificar la R.l y efectiva paga. Y si cumplido dicho termino no lo verificare le he de satisfacer el medio p.o de Interes cada mes a estilo de Comercio segun lo tenemos pactado sin perjuicio de la via executiva. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos, y p.r haver, y doy Poder a las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte para que a lo dicho me executen compelan, y apremien por todo rigor de dro como p.r sentencia passada, en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las Leyes fueros y dros de mi favor con la que prohive la gral renunciacion. Que es fecha en los Reyes del Peru en quince de Junio de mil setecientos noventa y tres, y el otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fee conocerlo assi lo otorgó, y firmó siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Josse Castillo, y el Procurador Josse Narciso Lagos =

José de la Riva

Mario de Antilla
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Ante mi =

...l voluntad de
Man.l Pantoja

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sea notorio como yo D.n Manuel Pantoja natural que declaro ser de esta Ciudad de Lima hijo natural de D.n Juan Pantoja, y de D.a Bernardina Mayora mis Padres y SS. que santa gloria gocen. Estando como estoy enfermo de la que Dios nro S.r ha sido servido darme pero en todo mi entero Juicio, Memoria, y Entendimiento natural vajo de la protestacion de nuestra santa fee Catolica vajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catolico, y fiel christiano quiero ordenar, y ordeno mi memoria testamentaria en la forma, y manera siguiente = Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios nro S.r que la crio, y redimio con su preciosissima sangre, pacion, y muerte, y el

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Cuerpo ala tierra de que fue formado, y quando la Voluntad de
nuestro señor fuere servido llevarme de esta presente vida ala otra, m
que mi Cuerpo amortajado con el havito, y cuerda de N. P. S. Fran.co se sep
en la Yglecia de mi Parroquia, o en la parte, y lugar que a mi Albacea le parec
a cuya disposicion dejo la forma de mi funeral, y entierro = Ytem man
mandas forzosas, y acostumbradas a vn R.l a cada vna de ellas, y otro real a
tos lugares de Jeruzalem donde Christo nro bien obró la redempcion del
ro humano = Ytem declaro soy casado, y velado segun orden de nra Sa
dre la Yglecia con D.a Antonia Falcon de cuyo Matrimonio no hemos
hijos algunos. Y al tiempo, y quando contraje dicho Matrimonio no traxo Do
no a mi poder lo que declaro para que conste = Ytem declaro que devo a varias
nas que constaran de mi libro de Caja ó apuntes lo que en ellos aparecie
lo quales soy Deudor a D.n Antonio Elmes de Cantidad de p.s p.r Escritura
los que pido me perdonen p.r amor de Dios, p.r la notoria insolvencia, y p
que muero, p.r cuya razon será mi entierro de pobre de solemnidad lo
claro para que conste = Ytem declaro no dexo vienes algunos = Y para
y pagar esta mi Memoria testamentaria instituyo p.r mi Albacea, y tenedo
nes ala dicha D.a Antonia Falcon mi legitima muger para que entre y
recoja, venda, y remate en Almoneda publica ó fuera de ella de R.vos otorgue
mentos, y practique todas las diligencias que Judiciales, o extrajudiciales
ran aunque sea cumplido, y passado el termino señalado por derecho que
que necessitare le doy, y prorrogo con libre, y general administracion = Y en
ente que quedare de todos mis vienes, deudas, dros y acciones, y demas fr
cessiones que en qualquiera manera me toque, y pertenesca Instituyo, y

mi universal heredera ala dicha Dª Antonia Falcon mi legitima muger paraque loque assi fuese lo haya, lleve, y herede p.r ser assi mi voluntad = Y por el presente revoco, y anulo, y doy p.r nulos de ningun valor, fuerza, ni efecto otros qualesquiera testamentos, codicilos, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fho. u otorgado p.r escrito, o de palabra paraque no valgan, ni hagan fee. salvo esta mi Memoria testamentaria que ahora otorgo la qual quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro = Que es fecha en los Reyes del Perú en dies y siete de Junio de mil setecientos noventa y tres. = Y el otorgante aquien yo el presente Ess.no doy fee conocerlo, y tambien la doy de que a mi pare ser esta en su sano Juicio, Memoria, y Entendimiento natural segun las preguntas, y repreguntas que le hice assi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Buenav.ra de la Palma, Dn. Josse Casullo, y el Procurador Josse Narc.o Lagos presentes =

Man.l Garitol

Ante mi =

Mario de Arita
Ess.no Pub.co y de Prov.a =

Poder Juan Alabajos A Felipe Uzeda.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y nueve de Junio de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Juan Alabajos vecino de esta Capital aquien doy fee conosco, y otorga que da su Poder cumplido el necesario en dro a Felipe Uzeda Procurador del numero de esta R.l Aud.a especialmente paraque en su nombre, y representando su misma persona lo ayude, y defienda en la causa que sigue contra Dn. Juan Rafael Ramos p.r cantidad de pesos que le deve la que p.r apelacion pende en esta R.l Audiencia sobre cuyo particular presente Escritos. Escrituras, pedimentos, requirimientos citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, solturas, embargos, y desembargos de vienes, practicando todas quantas diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran hasta hacer efectivo el cobro de

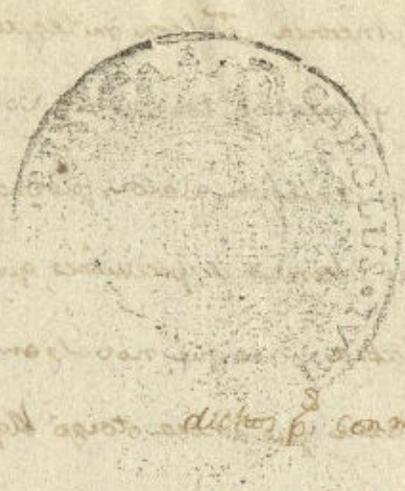

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

dichos p.s con mas los gastos, y perjuicios que se le ocacionaren. Que el Pe[...] que para todo se requiere, y es necessario esse le da, y confiere a dicho Pro[...] dor con sus incidencias, y dependencias, libre, y general administracion [...] referido con relevacion de Costas en forma y para lo que en virtud de [...] der obrare obligo sus vienes havidos, y p.r haver, y lo firmó siendo testig[...] Juan Pedro Viana, D.n Ventura, Palma, y D.n Josse Castillo presentes=

Juan Alabajos

Ante mi=

Mario de Ant.a
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Poder
D.n Lorenzo de Arias
A
Josse Narc.o Lagos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nuebe de Junio de mil [...] entos noventa y tres ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Lorenzo de Ar[...] dente en esta Capital y de partida para Leon de Guanuco de donde [...] no a quien doy fée conozco, y otorga: queda su Poder cumplido el nece[...] en dro a Josse Narciso Lagos Procurador del numero de esta Real Au[...] generalmente para todos sus pleytos, causas, y negocios, cibiles, y crim[...] Eclesiasticos, y seculares, movidos, y p.r mover quantos al presente ten[...] lo subscivo tuviere contra qualesquier personas, y sus vienes, y las tales [...] otorgante y los suyos assi demandando, como defendiendo con tal de [...] texte a nueba demanda que se le ponga, sin que primero se le haga sa[...] persona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Ju[...] y Jueces de su Magestad, Audiencias, tribunales, y demas que conden[...]

da, y deva haga, y presente Escritos, Escrituras, requirimientos, citaciones protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, solturas, embargos, y desembargos de vienes, pida, y tome la pocession, y amparo de ellos Jure actue, procure, procese, adicione, pida terminos ordinarios quartos plasos, y ultramarinos los goce, o renuncie, como p.r conveniente tenga, saque Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de Anatema las haga leer, intimar, y publicar en las partes, y lugares que tuviere p.r conve-nientes, oyga, Autos, y sentencias, interlocutorias, y difinitivas las fa-borables Concienta de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instan-cias por todos sus grados hasta su final Conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le dà, y confiere a dicho Pro-curador con sus incidencias, y dependencias libre, y general administra-cion en lo referido con relevacion de costas. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus vienes havidos, y p.r haver en toda forma de dro. Y assi lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Blas Quin, D.n Buenaventura de la Palma, y D.n Josse Castillo presentes=

Lorenso Arias

Ante mi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Poder
Pedro Vidarte
A
Jose Davila.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Junio de mil setecientos noventa y tres ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Pedro Vidarte del Comer-cio de esta Capital Albacea, y tenedor de vienes de D.n Marcelo Avellaneda a quien doy fee conosco, y otorga: que dà su Poder cumplido el necessario

en derecho a Josse Davila Procurador del numero desta Real
Audiencia especialmente para que en su nombre, y representando su
misma persona lo ayude, y defienda en la causa que contra la testa
mentaria de su Instituyente sigue Dn. Juan Franco. Arosarena
pr. cantidad de pesos en el Juzgado del Sr. Jues de Provincia Dn.
Domingo Arnaiz de las Revillas, y en el oficio de mi cargo. sobre
cuyo particular y en todos los demas pleytos, causas, y negocios que
tiene al presente, y tuviere en adelante como tal Albacea presente
Escritos, Escrituras, requirimientos, citaciones, protextaciones
acusaciones, execuciones, priciones, solturas, embargos, y desem
bargos de vienes, pida, y tome la pocession, y amparo de ellos: Jure,
tue, procure, procese, adicione; recuse Jueses Escrivanos, Notarios,
demas Ministros que fueren recusables. pida terminos, ordinarios
quartos plazos, y ultramarinos los goce, o renuncie, como por conve
ente tenga. Oyga, Autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas
favorables consienta, y de las contrarias apele, y suplique siguiendo
las Instancias por todos sus grados (e Instancias) hasta su final
clucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario
le da, y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y depen
cias libre, y general administracion en lo referido con relevacion
costas en forma. Y para lo que en virtud deste Poder obrare obli
vienes de la testamentaria de su Instituyente havidos, y pr. haver, y
mó siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Josse Castillo
Dn. Felipe Reyes presentes =

Pedro de Bidarte

Antonio

Mario de Antonio
Esno. Pub. y de Prov.

2.ª de 93.

7.º

Rex.ª 2.ª de Escrituras publicas otorgadas ante Ylario de Avila Ess.no Pub.ª y de Prov.a de esta R.l Audiencia en el año de 1793.

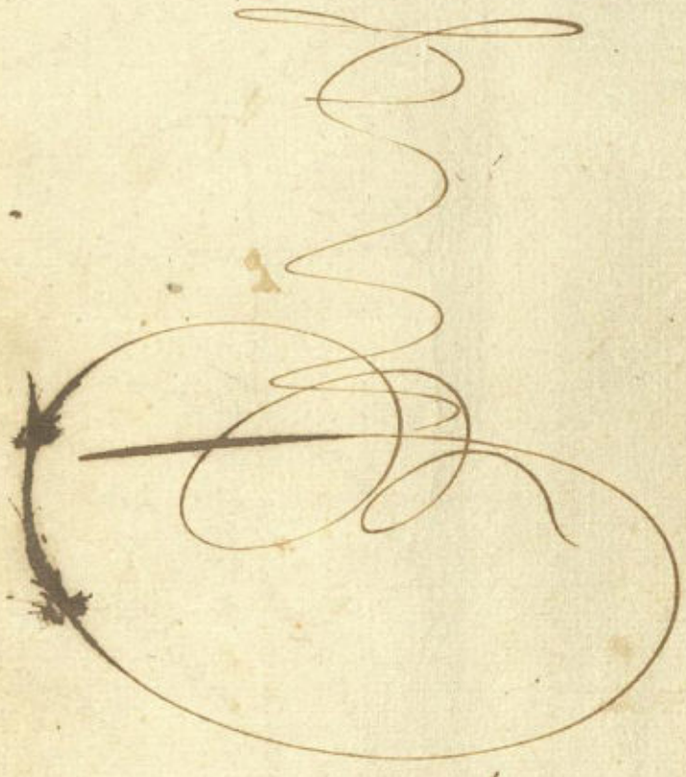

311.1

7.ª

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las Cosas tienen buen principio, loable medio, y dichoso fin. Amen. Sepan quantos esta Carta de mi testamento, ultima, y final Voluntad vieren como yo Doña Juana Casas natural que declaro ser de esta Ciudad de Lima. hija natural de Don Rafael de Casas, que al presente vive, y de Doña Natividad Gallo ya difunta que santa gloria goce. Hallandome enferma en Cama en este Hospicio de las Camilas en el Catre numero ocho de la que Dios nuestro señor ha sido servido darme, pero en todo mi entero Juicio, Memoria, y Entendimiento natural creyendo como primero, y ante todas Cosas

firme, y verdaderamente creo enel altissimo Mis
terio de la Santissima trinidad Padre, Hijo, y Es
piritu Santo tres personas realmente distintas
y un solo Dios verdadero, y entodos los demas Mis
terios que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa
Madre Yglecia Catolica, Apostolica Romana
vaso de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto
vivir, y morir como Catolica, y fiel Christiana
Ynvocando por mi Abogada e Yntercesora ala
Purissima Reyna de los Angeles Maria
Santissima Madre de Dios, y Señora
nuestra Angel de mi Guarda Santo de mi
Nombre, y demas Santos, y Santas de la Corte
Celestial para que intercedan con su Divina
Magestad perdone mis pecados, encaminen
mi Alma a carrera de Salvacion quando

deste Mundo salga. Y temiendome de la muerte que es natural atoda Criatura humana. y su hora incierta; Portanto y para que no me halle desprevinida quiero. ordenar, y ordeno mi testamento ultima. y final Voluntad enla forma, y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la crio, y redimio con su preciossima sangre, pacion, y muerte, y el cuerpo ala tierra de que fue formado, y quando la Voluntad de Dios nuestro señor fuere servido llevarme desta presente Vida ala otra, mando que mi cuerpo amortajado con el Havito, y cuerda de Nuestro Padre san Francisco se sepulte enla Yglecia del Convento grande de Nuestra señora dela Merced sacandome deste Hospicio la Comunidad de dicho Convento, conla Musica, y

asistencia dela Cruz demi Parroquia, Cantan-
dome el Parroco los Correspondientes responsos en
las Posas: o que dicho entierro sehaga enlaparte
ylugar que ami Albasea lepareciere acuya dispoci-
sion dejo la forma demi funeral, yentierro conla
assistencia prevenida

Ytem mando alas mandas forsosas, yacostumbradas
áocho reales acada vna dellas, yotros ocho reales
alos santos lugares de Jeruzalem donde christo
nuestro bien obro la redempcion delgenero huma-
no conque las aparto demis vienes

Ytem declaro soy Casada, y Velada segun orden
de nuestra santa Madre la Yglecia con Don
Juan Yañes quien hace mucho tiempo sehalla au-
sente desta Ciudad, yno sé si vive, o há muerto, y
decuyo Matrimonio tengo vna Hija legitima

y el dicho mi Marido nombrada Petronila Yañes de edad de dies yocho años poco mas, o menos, casada con Don Lucas Mayrene declarola por tal para que conste

Item declaro que no devo, ni me deven cosa alguna, por la misericordia de Dios

Item declaro que dexo por mis vienes dos Esclavos nombrados Pedro Casas de Casta sambo, y la otra Mercedes Casas negra Bozal. Yes mi voluntad que el dicho sambo Pedro Casas sea vendido solo en la cantidad de Docientos pesos con conque de que no pueda ser su venta hecha para fuera desta Ciudad, ni en mas precio, y que siempre, y quando lo diere para libre, o Esclavo sele reciva, y otorgue el Instrumento correspondiente, cuyo beneficio le hago por haverlo criado, y haverme asistido con voluntad y por sus buenos servicios.

lo que declaro para que conste

Item dexo por mas vienes vn Rosario de Diges, vnas Hebillas chatres de Oro con peso de cerca de vna libra: vna Palmatoria pren de; dos Platillos. vn Platoncillo: vn Mate con su correspondiente aderezo: vna tembladera de plata regular. y tres cubiertos todo de plata lo que declaro para que conste

Item dexo por mas vienes todos los muebles. ropa, de Color. y blanca que se encontrare en mi havita cion al tiempo de mi fallecimiento que es en la Ca lle de San Juan de Dios Casa el Maestro San tiago de la torre de todo lo que formará el corres pondiente Inventario mi Albacea por ser asi mi Voluntad

Item es mi voluntad que mi Albacea retenga en si la Cantidad de Quatrocientos pesos. o los

saque de mi testamentaria para cierto comu
nicado que le tengo hecho para el descargo de mi
Conciencia, sin que persona alguna se los pida, ni
tome cuentas sobre el particular por ser assi mi
Voluntad por la entera satisfaccion que tengo
de su persona, y que cumplirá con el encargo secreto
que le tengo hecho sobre su distribucion ———

Ytem es mi Voluntad que a Melchora Casas
Muchacha a quien he criado desde su tierna
edad como a mi hija se le de por via de Legado
la quinta parte de mis bienes deducido el Costo
de mi funeral, y entierro por ser assi mi Voluntad

Ytem es mi Voluntad que mi Albacea luego que
fallesca me mande decir todas las Misas que
pudiere, y me saque ó aviente en la Bula de
la Misericordia ———

Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y lo en

el Contenido instituyo, y nombro por mi Albacea
y tenedor de vienes al Maestro Santiago de la torre
para que entre en ellos, los recoja. venda, o rematte en
Almoneda publica, o fuera de ella, de Recivos Cartas
de pago, chancelaciones, y otorgue los demas Instru
mentos que fueren necesarios practicando todas quan
tas diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se
requieran al Cumplimiento deste mi testamento
aunque sea Cumplido, y pasado el termino señalado
por derecho que el demas que necesitare le doy, y
prorrogo con libre y general administracion siendo
de su Cargo el solicitar el paradero de mi Marido
y en el permaniente que quedare todos mis vienes
Deudas, derechos, y acciones, y demas futuras Sub
cesiones que en qualquiera manera me toque, y per
tenesca. instituyo, y nombro por mi vniversal herede
ra a la dicha mi hija legitima Doña Petronila Yañez

para que lo que assi fuere lo haya. lleve, y herede con
la bendicion de Dios, y la mia por ser assi mi Vo
luntad

Y por el presente revoca, y anulo, y doy por nulos de ningun
valor fuerza, ni efecto otros y qualesquiera testamentos
Codicilos. Poderes para testar, y otras ultimas disposicio
nes que antes deste huviese fecho, y otorgado por Escri
to, o de palabra, y en especial el que hice con fecha de dies
y seis del Corriente mes ante el Escrivano Andres de
Sandoval y Rosas para que no valgan, ni hagan
fee en Juicio, ni fuera del, por haverse nombrado en
el un Albacea que no conosco, y quiero que solo valga
este testamento que ahora otorgo el qual quiero se
guarde cumpla, y execute por mi ultima, y final Volun
tad en aquella via, y forma que mas haya lugar en
derecho. Que es fecho en los Reyes del Perú en dies
ocho de Mayo de mil setecientos noventa y tres= Y la
Otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozca

ytambien la doy de que ami pareser está en su sano Ju-
cio Memoria, y Entendimiento natural segun las
preguntas, y repreguntas que le hice alas que me contesto
con igualdad assi lo dixo. otorgo, y no firmo por la gra-
vedad de su accidente a su ruego lo hiso uno de los
testigos que lo fueron Don Buenaventura de la
Palma, Don Josse Barbosa, y Don Juan Josse Rosal
presentes = A ruego de la otorgante Josse Barbosa.
Ante mi Ylario de Avila Escrivano Publico y de
Provincia =

Concuerda con su original a que me remito. Y para entregarselo
al Albacea lo signo y firmo. En Lima y Mayo veinte y dos de mil setecientos
noventa y tres =

Ylario de Avila
Esno. Pub. y de Prov.a =

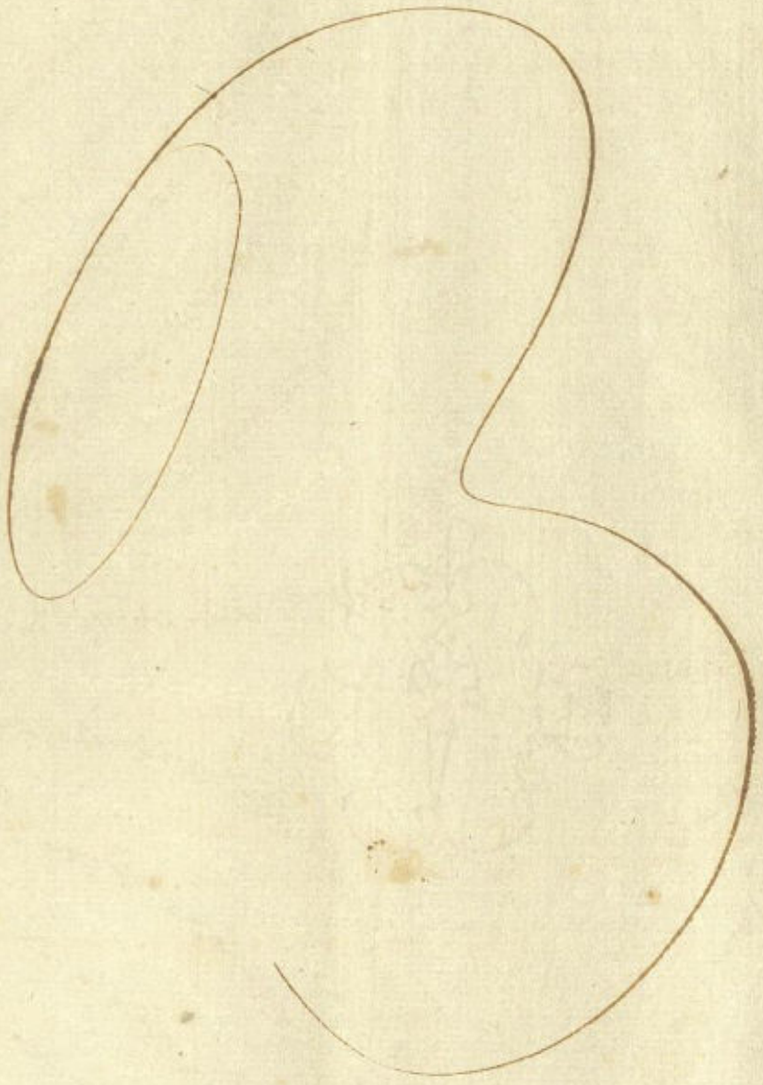

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Dn. Santiago de la Torre Mtro. mayor de Carpinteros de esta Ciudad paresco ante V. S. en la mejor forma de dro. y digo: q. Da. Juana Casas fallecio bajo del Testamto. q. devidamte. presento en el q. me deja por su Albacea, y tenedor de Bienes, y a sus hijas por herederas, y para instruir la Testamenta. y demas acciones q. competa al cargo conviene se hagan Inventarios, y a este fin

A V. S. pido, y supco. q. haviendo por presentado el Testamto. se sirva de concederme licencia pa. hacer Inventarios de los cortos bienes q. quedaron por fin, y muerte de la dha. Da. Juana Casas como es de justa. q. pido &a.

Santiago de la torre

Por presentado, con el testimonio que se expresa, y autos

Arnaiz

Pdo. y firmdo. pr. el Sdd Domingo Arnaiz de las Revillas del Consejo de S. M. su Alce. del Crimen, y Juez de Prova. de esta Rl. Audia.

Lima y Junio Catorce de mil setecientos nov.ta y tres =

Avila

Y vistos procedase ala formacion de Ynbentarios que esta p.te solicita, con citaz.n y se cometen =

Arnaiz

Prov.do y Firm.do p.r el S.dd Domingo Arnaiz de las Revillas del Consejo de S.M. su Alc.e del Crimen y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a Lima y Junio diez y siete de mil setecien tos noventa y tres =

Mario de Avila

Yo el Ess.no hize saver el auto de enfrente en el dia de su fha a D.n Santiago de la Torre, Albacea de D.a Juana de Casas en su persona y firmo doy fee

Avila

En Lima y Jun.o Veinte de mil setecientos nov.ta y tres Yo el Ess.no cite para lo que se previene y manda en el auto que antecede a D.a Petronila Yanez, y Casas hija legitima de D.a Juana de Casas dif.ta en su persona doy fee =

Avila

En dho dia Yo el Ess.no hize otra citaz.n a el Don Felipe a Ynuando Abogado de esta R.l Aud.a y Defensor General de Menores del distrito de (dha R.l Aud.a) ella en su persona doy fee = emparentecio = dha R.l Aud.a = nov.e = en tre reng.s = ella = v.e =

Avila

Seis reales.



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Ynvent.º de los vienes de D.ª Juana Casas.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Junio de mil setecientos noventa y tres: Yo el Ess.no en virtud de la comicion que me es conferida estando en la Cassa en que vivio D.ª Juana de Casas comparecio el Maestro Santiago de la Torre Albasea, y tenedor de vienes nombrado p.r la enunciada D.ª Juana Casas. como consta del testamento que ante mi otorgo en dies y ocho de Mayo de este presente año de la fha vajo de cuya dispocision fallecio segun parece del testimonio de dicho testamento que con su respectivo Escrito presento el Albasea, al S.r Jues de Provincia D.n Domingo Arnaiz de las Reillas pidiendo se le concediese Licencia para proceder a la formacion de Ynventarios de los vienes que quedaron por fin, y muerte de su Ynstituyente lo que assi se mandó por Decreto de dies y siete del corriente con citacion de los Ynteresados, y del Abogado Defensor de menores. Comitiendome su actuacion, y el tenor de todo lo relacionado es como se sigue =

Aqui el Escrito de Lic.ª y testamento

Y en conformidad de dicha Licencia conferida al citado Albasea, y como tal, en presencia de D.n Felipe Ayluardo Abogado Defensor gral de menores y con asistencia de D.ª Petronila Yañes y Casas hija lexitima de la finada D.ª Juana de Casas. Otorga por el tenor de la presente, y en aquella via, y forma que haya lugar en dro que hacia manifestacion. e Ynventario de los vienes siguientes =

Primeramente. Un Catre de Caoba nuebo embarnisado con sus cortinas de Sarasa aquimonada, y rodapies de lo mismo

Ytem Un Colchon de Cotin azul listado de buen uso

Item una fresada de Cajamarca grande bien tratada

Item dos Almoadas con fundas de Cambray, y sus recortes

Item un Estrado grande de dos piezas, de tabla de chile de largo de seis varas poco mas ó menos

Item un Petate de dicho Estrado tratable

Item cinco taburetes altos de Caoba de buen uso forrados en tripe Carmesi

Item un Espaldar de Angaripola

Item una Mesita de Estrado de Caoba bien tratada

Item una Escrivania vieja con seis Cajones

Item una Petaquilla de Guamanga bien tratada

Item un Docel forrado en Damasco nuebo con su santo christo de metal

Item dos Cajas una de chile, y otra de Panama, y un Baul viejo

Item seis sillas aprensadas nuebas

Item una Mesa de sala de Caoba

Item un Camape de sala forrado en Baqueta

Plata Labrada

Primeramente una Palmatoria de plata

Item un Ajuar de Mate de plata con su bombilla corriente

Item un Platoncillo de plata mediano

Item dos Platillos de plata

Item tres Cubiertos de plata

Item una tembladera de plata

Item un Rosario de Diges

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA, Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Item unas Hevillas de oro chatres

Ropa de color

Primeramente de Bayeta Caña con sus melindres de oro usado forrado en sandalete rosado esto es faldellin

Item otro idem de rosa seca de Bayeta con sus tres Carreras de sintas plateadas forrado en sandalete rosado

Item otro dicho de Espolin rosado con su Melindres de plata forrado en sandalete rosado

Item tres medias Cotillas de Lama atesuada dos de oro, y una de plata

Item tres Delantares de sarasa aquimonada

Item dos Cotones, o ponchitos de Idem de distintas Colores

Item un par de puntas de fustan usadas y labadas de hilo

Item una Pretina de Encajes de Palmas labada

Item otra idem de Velo usado

Item una saya de chamelote Color Canela con su pestaña de tercio pelo Carmesi, y su ruedo de tafetan amarillo

Item dos Manzillas de Bayeta de distintas Colores

Item un sombrero de Castor con su sintillo

Item otro sintillo de sinta blanca de plata

Item quatro pares de medias de seda de labanda de distintos Colores

Vtadas =

Item vn Sambo Esclavo nombrado Pedro Casas que dejo la finada solo en la Cantidad de Doscientos p.s con que

Item vna negra Bozal Maria Mercedes Casas

Con lo qual se acavó y finalizó este Ynventario de los vienes muebles, plata labrada, ropa, y Esclavos de la finada D.a Juana Casas los que quedaron en poder del Albacea el M.ro Sant.o de la torre quien se dio por entregado de ellos obligandose a tenerlos prontos, y de manifiesto a ley de Depocito a disposicion del Señor Juez de la Causa u otro competente para entregarlos siempre, y quando se le pidan, so pena de caer, e incurrir en las penas que caen e incurren los Depocitarios que no acuden con los Depocitos que se les encomiendan a su tiempo. Y a su firmeza, y cumplimiento obligó sus vienes havidos y p.r haver con expresa renunciacion de su fuero, Leyes de su favor y clausula guarentigia en forma. Y Juró por Dios n.ro S.or y a vna señal de Cruz + segun d.ro que no tiene otros vienes en su poder de que hacer Ynventario, y caso que hayga ó aparezca en algun tiempo hará manifestacion de ellos, y se pondran en Ynventario. Y assi lo otorgo y firmó siendo testigos D.n Ventura Palma D.n Josse Castillo, y D.n Felipe Reyes,

Mario de Antillo
Escr.no Pub.co

Phelipe Aylvando

Antt.e mi

Santiago de la torre

Pago
El Lic.do D.n Josse Bobadilla
A
D. Juan Josse Buitrago

En Lima y Junio veinte y cinco de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Escrivano y testigos parecio el Lic.do D.n Josse Bobadilla Apoderado de D.n Felipe

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

digo a Dn. Josse Suso. } del Castillo Ximenes Cura y Vicº. de la Doctrina de Santo Domingo de Ocros y en virtud de su Poder otorgado en veinte y tres de Enero de este presente año ante Pedro Josse Angulo Essno. Rl. Confeso haver recivido realmente, y con efecto a Dn. Josse Suso la Cantidad de setenta y un ps. seis rs. que le ha pagado p. lo corrido de dos meses veinte dias de la Capellania que goza dicho Dn. Felipe del Castillo Ximenes cumplidos en seis de Abril de este presente año la que se halla impuesta con el pral. de ocho mil ps. sobre la Hacienda nombrada Garzialonzo situada en los terminos de la Villa de Chancay de que es poseedor dicho Dn. Josse Suso. y de dichos ps. se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p. no ser de presente. y le otorgo Rlo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma Dn. Josse Castillo y Narciso Lagos Procurador = En mt. = ocho = vale =

Lº. Josef Mariano Bobadilla

Antemi =

Mariano de Antª.
Essno. Pubº. y de Provª.

Obligacon. Dn. Joaquin Helme A Dn. Juan A. Buitrago

D.T.
D.T.
B.

En Lima y Febrero ocho de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Essno. y testigos parecio Dn. Juan Josse Buitrago de este com.

Sea notorio como yo Dn. Joaquin Helme vecino, y del Comercio de Capital. otorgo p. el tenor de la presente que devo, y me obligo de dar, y pagar y que dare, y pagare realmente, y con efecto a la voluntad de Dn. Juan Josse Buitrago ó a quien su Poder, y Causa huviere la cantidad de siete mil quatrocientos sesenta y quatro ps. dos rs. que han importado varios efectos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion, y a los precios mas commodos corrientes de plaza correspondientes a las marcas del margen de los que me doy p. contento, y entregado a mi voluntad, y p. no ser de presente renuncio la esepcion de la entrega, su prueva, y termino de ella. Los quales

aquien doy fee conosco y Dixo: que davа, y dio ꝑ. rota y chancelada se ningun valor, fuerza ni efecto la Esn. obligon en frente ô ynjo margen esto se escrive ꝑ. quanto confiesa haver recivido el obligado los siete mil quatrocientos sesenta y quatro ꝑ. que enella se expresan los que se dio ꝑ. entregado asu voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia ꝑ. no ser ynpresente. De otorgó R.s Carta ynpapp. y chancelacion en forma con finiquito. y la firmó siendo ttigos. d. Ventura Palma d. Jose Castillo, y d. Felipe Reyes presentes=

Juan Jose Buitrago

Ante mi=

Mariano de Arteta

Escno. Pco. y de Hacienda

dichos siete mil quatrocientos sesenta y quatro ꝑ. dos rrl. ꝑ. la Causa y razon referida prometo, y me obligo de darlos, y pagarlos al referido D.n Juan Jose Buitrago, ô aquien dicho es su poder diere, ô a quien hubiere pueros, y pagados en esta dicha Ciudad ꝑ. mi cuenta, Costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquiera partes, y lugares que se me pidan, y demanden mis bienes se hallen estando presente, ô ausente llanamente, y sin pleyto alguno ô pena de pagarlos con las costas, y daños de la cobranza para la salida de los Registros de la proxima estacion que deven verificarla a fines del presente año de la fecha ꝑ. haver assi convenido. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos y ꝑ. haver con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueces de su Navegacion de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y corte para que a lo dicho me executen, Compelan, y apremien por todo rigor de ô sobre que renuncio las Leyes fueros y ô en mi favor con la que prohive la general renunciacion. Que es fecha en Lima y Junio veinte y siete de mil setecientos noventa y tres. Y el otorgante aquien yo el presente Esn.o doy fee conosco assi lo otorgó, y firmó siendo ttigos D.n Vicente de la Palma. D.n Jose del Castillo, y D.n Domingo Correa Blanco presentes=

Jose.n Castillo de Palma

Ante mi=

Mariano de Arteta

Escno. Pco. y de Hacienda

Poder
D.n Pedro Figueroa y su hermano - - - -
A
D.n Juan Josse Ramirez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Junio de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Escribano, y ttigos parecieron D.n Pedro de Figueroa, y D.n Mariano de Figueroa hermanos vecinos de esta Capital aquienes doy fee conosco, y

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

ambos de vn acuerdo, y Comformidad otorgan que dan su Poder cumplido el necessario endrõ a Dn. Juan Josse Ramires vecino del Pueblo de Yungay Prova. de Huaylas para que en nombre de los otorgantes, y representando sus mismas personas pueda vender, y venda todos los vienes, muebles, rayses, se moventes, y demas especies que huvieren quedado p. muerte de Domingo Figueroa, y Da. Gregoria Valenzuela sus Padres, y les tocare a los otorgantes por via de sus legitimas. A cuyo fin recogerã dichos vienes de poder del Albacea, ó de la persona, o personas que los tuvieren practicando á este propocito todas las diligencias qe. Judiciales, o extrajudiciales se requieran, presentandose en caso necessario ante las Justicias, y Jueses de su Magestad de aquella Prova. y demas que con dro. pueda, y deva apedir, y demandar todo quanto convenga a la Venta, y recogimiento de dichos vienes, presentando los Escritos, y Documentos, y demas Instrumentos que convengan. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse les dan, y confieren a dicho Dn. Juan Josse Ramires con sus incidencias, y dependencias libre y gral administracion en lo referido con relevacion de costas, y facultad de sobstituir. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligaron sus vienes havidos, y p. haver en toda forma y lo firmaron siendo tgos. Dn. Ventura Palma, Dn. Jf. Castillo, y Narciso Lagos.

Pedro de Figueroa
Mariano de Figueroa
Antemi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Poder

Dª Basilia Angulo

Dn Manl Gago

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Julio de mil setecientos noventa y tres ante mi el Escrivano y testigos parecio Dª Basilia Angulo vecina de esta Capital a quien doy fee conosco, y otorga que da su Poder cumplido el necesario en dro a Dn Manuel Gago del Corral de proxima partida pª la Ciudad de Yea, y valle de la Nasca especialmente para que en su nombre, y representando su misma persona pueda vender y venda a la persona, ó personas que le pareciere, y en el mayor precio que pudiere una samba su Esclava nombrada Margarita, la misma que compró de Dª Victoria Albares en dies de Febrero de mil setecientos noventa y dos ante Josse Aizcorbe Esno Publico segun se acredita pr las voletas de su Dominio que originales se las entrega a dicho Dn Manuel Gago del Corral para que en su virtud proceda a otorgar la Escritura de Venta correspondiente con las clausulas, y firmezas que convengan para su validacion, desistiendo la del dro de propiedad, y obligandola a su eviccion, y saneamiento con clausula de Constituto en forma, que todo lo que assi hiciere, y obrare la otorgante desde ahora, y para quando llegue el caso la aprueva confirma, y ratifica como si presente se hallase a sus otorgamientos. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario esse le dá y confiere a dicho Dn Manuel Gago del Corral con sus incidencias, y dependencias, libre, y gral administracion en lo referido con relevacion de Costas, y facultad de sobstituir. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligó sus vienes havidos, y pr haver en toda forma, y lo firmó siendo testigos Dn Buenavra de la Palma, Dn

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Josse Castillo, y el Procurador Josse Narciso Lagos presentes =

Basilia Angulo

Ante mi =

Mario de Avila
Esno. Pubco. y de Provª.

Poder
Dª. Maria Liberata
S. Miguel
A
Dn. Manl. Gago

En los Reyes del Peru en primero de Julio de mil setecientos noventa y tres = ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dª. Maria Liberata San Miguel vecina de esta Capital a quien doy fee conosco, y otorga que dá su Poder cumplido el necessario en dro. a Dn. Manuel Gago del Corral de proxima partida para la Ciudad de Yca, y Valle de la Nasca especialmente para que en su nombre, y representando su misma persona pueda vender, y venda a la persona, o personas que le pareciere y en el mayor precio que pudiere una Negra su Esclava nombrada Martina la misma que huvo, y compro de Dn. Juan de Arana en dies y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y siete ante Fernando Josse de la Hermosa Esno. Publico segun se acredita de la Boleta de su dominio que original se la entrega a dicho Dn. Manuel Gago del Corral para que en su virtud proceda á otorgar la respectiva Escritura de Venta, con las clausulas, y firmesas que para su validacion convengan. Desistiendola del dro. de propiedad, y obligandola a su eviccion, y saneamiento con clausula de Constituto en forma: que todo lo que assi se hiciere, y obra

re lo otorgante desde ahora, y para quando llegue el caso la aprueva conforme, y ratifica como si presente se hallase a sus otorgamientos y se firmasen de su puño, y letra. Que el Poder que para todo se requiere y es necessario esse le da, y confiere a dicho Dn. Manuel Gago del Corral con sus incidencias, y dependencias, libre, y general administracion en lo referido con facultad de sobstituir que a todos releva de costas segun rro. y para lo que en virtud deste Poder obrare obligo sus vienes havidos, y por haver en toda forma; y lo firmó siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Josse Castillo, y Josse Narciso Lagos Procurador =

Da. Maria Liberata Sn. Miguel

Ante mi =

Mario de Arteaga
Esno. Pub. y de Prov.a

Poder
Dn. Josse Saabedra
A
Dn. Ramon Rodrigz.

En los Reyes del Perú en tres de Julio de mil setecientos noventa y tres ante mi el Esno. y tgos. parecio Dn. Josse Saabedra vecino desta Capital, y de proxima partida para la villa de Pisco a quien doy fee conosco, y otorga que da su Poder cumplido el necessario en dro. a Dn. Ramon Rodrigues deste comercio especialmente para que en su nombre y representando su misma persona siga, prosiga, fenesca, y acave la causa que sigue contra Dn. Josse Sendejas por cantidad de ps. ante el Sor. Jues de Prova. Don Domingo Arnaiz de las Revillas, y en este oficio de mi cargo sobre cuyo particular, y en todos los demas pleytos, cibiles, y criminales que tenga al presente, y tuviere en adelante generalmente presente Escritos, Escrituras, requirimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones execuciones, priciones, solturas, embargos, y desembargos de vienes, pida y tome la pocession, y amparo de ellos: Jure, actue, procure, procese, adicione recuse Jueses Escrivanos, Notarios, y demas Ministros recusables



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

pida terminos, quartos plasos, y ultramarinos los goce, o renuncie como p.r conveniente tenga: oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas las fauorables consienta, y delas contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias p.r todos sus grados hasta su final conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario esse le da, y confiere a dicho D.n Ramon Rodriguez con sus incidencias, y dependencias libre y gral administracion en lo referido con facultad de sobstituir que a todos releva de costas segun dro. Y para lo que en virtud deste Poder obrare obligo sus vienes havidos, y p.r haver en toda forma. Y lo firmo siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Josse Castillo, y Narciso Lagos presentes =

Josse Saavedra

Antemi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

traspaso reciproco Maria Eulalia Garcia, con M.a Encarnacion Llanos

En los Reyes del Peru en quatro de Julio de mil setecientos noventa y tres ante mi el Ess.no y tgos parecieron de la vna parte Maria Eulalia Garcia, y de la otra Maria Encarnacion Llanos ambas vecinas desta capital a quienes doy fee conocerlas, y Dixeron: que p.r quanto la primera era poseedora de la oficina de Masamorreria situada en la Calle de la Coca y la segunda de la calle de la Puerta falsa del convento de S. Agustin cuyas dos oficinas las dos otorgantes han tenido cada vna por su respectiva a bien, y p.r conveniente hacerse la vna, a la otra vn mutuo traspaso

en esta forma que la referida Maria Eulalia Mazamorrera de la
Calle de la Coca se havia de ir como se ha ido a la Mazamorreria de la
Calle de la Puenta falsa de S. Agustin, y la dicha Maria Encarna-
cion poseedora de esta oficina, se havia de ir, como assi mismo se ha ido
a la de la Calle de la Coca llevandose cada una sus respectivos muebles
ó aperos pertenecientes a su oficina, como assi lo han verificado desde
el dia veinte y ocho de Junio que verificaron dicho traspaso. Y para que
en lo subsecesivo tengan la accion correspondiente cada una en su respectiva
oficina. otorgan por el tenor de la presente, y en aquella via, y forma que
mas haya lugar en dro que mutuamente las otorgantes se ceden renun-
cian, y traspasan las oficinas que ban referidas para que puedan
disponer de ellas libremente, y sin contradiccion alguna. segun y en
los terminos que ban referidos. con la calidad de que cada otorgante
pagará los Arrendamientos respectivos al Dueño de la Cassa mensal-
mente como fueren cumplidos, y sin tener accion la una a la otra, de
reconvenirse por ninguna causa, razon, ó motivo que sea, sino que pue-
dan hacer, traspasar, ceder, renunciar é hipotecar libremente cada qual
de su oficina como les pareciere llanamente, y sin pleyto alguno. A cuya
firmeza y cumplimiento obligaron sus vienes havidos, y por haver con expresa
renunciacion de sus fueros, leyes de su favor, y clausula guarentigia en
forma. Y assi lo otorgaron y firmó la que supo y por la que no lo hizo de los testi-
gos que lo fueron Dn. Felix Mosquera, Dn. Josse Santos Tagle, y Dn. Ventura Palma
Y al tiempo de firmar dixeron las otorgantes que Maria Eulalia Garcia
le es deudora a Maria Encarnacion Llanos de la cantidad de veinte y cin-
co ps. que en dinero efectivo de contado le suplio para la havilitacion de su oficina
de los que se dio por entregada a su voluntad con renunciacion de la entrega obli-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

gandose apaçar los en el plazo de quatro meses contados desde el dia de la fecha desta Escritura la referida Maria Eulalia Garcia, aloque estando presente la Otorgadora la aceptó, y firmó. fecha ut supra: testigos los ut dhos =

María Encarnación Llanos

Antemi =

Ante mi
Escno. Pco. y de Rentas

Otorgamiento de de Maria Eulalia Garcia

Sello Morg.

Obligacion

Pedro Zuzeta y Tomasa Delgado

obra a

Jose Ydalgo

En dima y Noviembre nueve, mil setecientos noventa y tres: ante mi el Escno. y testigos pareció Jose Ydalgo aquien doy fee conosco. y Dixo: que dava, y dio, por rota y cancelada una Escritura de Obligacion que otorgo en favor de esta parte Pedro Zuzeta y Tomasa Delgado su muger, en esta Ciudad en veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos noventa y dos ante el Escno. que fue de Rentas Dn. Pedro Ygnacio Ruiz de Arellano, por quanto la referida Escritura no tiene ningun valor fuerza, ni efecto la Escritura de obligacion referida en este margen esta se escrive, fo. quanto conste no tenga recurso de

Sea notorio como yo Pedro Zuzeta como principal Deudor, y Dª Tomasa Delgado como su fiadora, y llana pagadora. otorgamos fo. el tenor de la presente, que devemos, y nos obligamos de dar, y pagar, y que daremos y pagaremos realmente, y con efecto a la voluntad de Jose Ydalgo ó aquien su Poder, y Causa huviere la Cantidad de Doscientos ps. fuertes que fo. hacerme bien me ha dado en efectos de pulperia ami el dicho Pedro Zuzeta para abilitar la que poseo en la esquina de la Calle de Peñalillo de los que me doy fo. Contento y entregado a mi voluntad. y de nro. tenor de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia. Ley nueva, y termino della. los quales dichos doscientos ps. fuertes desta fo. la Causa referida prometemos y nos obligamos de dar y pagarlos al dicho Jose Ydalgo en esta Ciudad fo. mia cuenta corto y viernes ropera de pagarlos contra Costas, y gastos de la Cobranza en el plazo de la fecha desta Escritura en quatro meses sin demora, alguna toda la Cantidad fo. entero, a cuya firmeza, y cumplimiento obligamos nros. vienes havidos y fo. haveres con poderio alas Justicias, y Jueces de Su Magestad para que

Dª Tomasa Delgado fiadora de Pedro Buzeta los doscientos p.s q.e en ella se expresan de los q.e se dio p.r entregado a su voluntad, con renunciacion de la entrega, p.r no ser de presente, en cuya virtud le otorgo carta de pago y chancelacion en forma, y las to para que los repita el pr.tal deudor. Y la firmo siendo testigos D. Ventura Palma, D. J. Castillo, y D.n Juan Arevedo =

Jose Hidalgo

Ante mi =

Mario de Avila

Pedro Antonio Buzeta

Ante mi =

Dª Thomasa Delgado

Mario de Avila

Ess.no Pub.co y de Prov.a

Depocito

D.n Juan Sierra de una Cassa situada en la esquina de la Calle de Santa Rosa de los Padres N — - - -

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Julio de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Ess.no y testigos parecio Don Juan de Sierra vecino de esta Capital a quien doy fee conosco y dixo: que p.r quanto a pedimento de los R.s Padres Prior del convento de Santa Rosa, y Capellan del santuario de el, se ha travado execucion, y embargo el dia de ayer quatro del corriente, en una Cassa situada en la esquina de la Calle de referido Conv.to de Santa Rosa N — la misma que quedo p.r vienes de Dª Angela Lagos p.r setecientos treinta y dos p.s que deve de los corridos de cinco mil p.s de p.ral, que a razon del tres p.o carga sobre la referida Cassa, la que se sequestro de orden del S.r Jues de Prov.a Don Domingo Arnaiz de las Revillas y de pedimento, cuenta, y riesgo de dichos R.s Padres se ha puesto en Depocito en poder del otorgante a quien se le ha pedido otorgue

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

el correspondiente Instrumento de Depocito. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. Otorga p. el tenor de la presente, y en aquella via, y forma que mas haya lugar. que se Constituye, y Constituyó p. tal Depocitario de la referida Cassa Compuesta de vn pral que se halla vacio (cuyas llaves se le entregaron) dies Quartos vna tienda, y vna Cochera que estan ocupados; en tal manera que siempre, y quando se le manden p. el Sor. Jues de la Causa, u otro competente, de bolverla lo executará el Otorgante llanamente, y sin pleyto alguno con mas los arrendamientos que huviere percibido, y Cobrado, so pena de caer, e incurrir no lo haciendo, en las penas que caen, e incurren los Depocitarios que no acuden a su tiempo con los Depocitos que se les encomiendan. Y a su Cumplimiento obligó sus vienes havidos, y p. haver en toda forma. y lo firmo siendo testigos. Dn. Luis Arteaga. Dn. Ventura Palma, y Dn. Jose Castillo =

Juan de Vierna

Antemi

Mario de Arteaga
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Fianza de persona y Jornales — Dn. Domingo Correa Blanco p. Bernda. de Salas a favor de Da. Manuela Rios.

En Lima y Julio cinco de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Ess.no y tgos. parecio Dn. Domingo Correa Blanco vecino de esta Capital a quien doy fee conosco. y Dixo: que p. quanto Bernarda de Salas negra Esclava de Da. Manuela Rios le ha pedido al Otorgante salga p. su fiador de persona, y Jornales en la Causa que sigue ante el Sor. Jues de Prova. Don Domingo Arnaiz de las Re

villas sobre que su Ama la venda aprecio de tasacion y p.r Auto proveydo en este dia se ha mandado que otorgue la referida fianza, a lo que el otorgante p.r hacerle bien, y buena obra ha condesendido en ello y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que haya lugar en dr.o otorga por el tenor de la presente, que se constituye, y constituyo por tal fiador de la persona, y Jornales de la referida Bernarda de Salas en tal manera que siempre y quando por el Señor Juez de la Causa, u otro que conociere de ella se mandase restituir a la Esclava a poder de D.a Manuela Rios su Ama lo executara el otorgante, como tal su fiador llanamente, y sin pleyto alguno con mas los Jornales del tiempo que durare esta fianza. A cuyo fin hiso de Deuda, y negocio ageno suyo propio, constituyendose como se constituye de libre Deudor obligado, sin peder, ni aguardar para su entrega otro termino ni plaso alguno, cuyo beneficio con el de las autenticas de esperas, y expensas expresamente renuncia con obligacion de sus vienes havidos y p.r haver en toda forma. Y assi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Josse Castillo, y Don Felipe Reyes presentes =

Domingo Carra Blanco

Mario de Antuña
Esc.no Pub.co y de Prov.a

Ante mi =

Obligacion
D.n Cayetano Ydalgo
A
D.n Juan J.f Buitrago
D. T
B.
F. J.
E

Sea notorio como yo D.n Cayetano Ydalgo recidente en esta Capital y proximamente de Partida al Mineral de Pasco otorgo por el tenor de la presente, y en aquella via, y forma que mas haya lugar en dr.o q.e devo, y me obligo, de dar, y pagar, y que dare, y pagare realmente



✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

S. G. V.
D. T.
V.
R. R.
D. T.
D.
T. S.

y con efecto ala voluntad de Dn Juan Jose Buitrago, ó aquien su Poder, y Causa huviere la Cantidad de ochocientos setenta pesos, cinco y medio vn. que han importado varios efectos de Castilla que me ha vendido ami entera satisfaccion, y a los precios mas comodos corrientes en plaza correspondientes ala marca del margen de los que me doy p.r contento, y entregado ami voluntad. Y p.r no tener presente renuncio la excepcion de la entrega, prueba, y termino de ella. Los quales dichos ochocientos setenta p.s cinco y medio vn. p.r la causa, y razon referida prometo, y me obligo de dar los y pagarlos al dicho Dn Juan Jose Buitrago, ó aquien como dicho es su poder, y Causa huviere puesto, y pagados en esta Ciudad p.r mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta exhipracion en otras qualesquiera partes, y lugares que se me pidan, y demanden, omis bienes se hallen estantes, y lugares que se me pidan y demanden, omis bienes se hallen estantes, y lugares que se me pidan y demanden, omis bienes se hallen estantes, y lugares que se me pidan

y Julio seis de mil setecientos noventa y tres. Y el otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fee conosco lo firmó siendo testigos Dn. Buenav.ra de la Palma Dn. Josse Castillo, y Narc.s Lagos =

Cayetano Hidalgo

Ante mi

Mario de Antu

Ess.no Pub.co y de Pres.

Obligacion
Dn. Martin de Ozambela, y otro - - -
A
Dn. Juan A. Buitrago

Sea notorio como nos Dn. Martin Ozambela del comercio de esta Ciudad, y Dn. Martin Josse de Aspiroz proximo a seguir viage al Mineral de Pasco. otorgamos p.r el tenor de la presente que devemos, y nos obligamos de dar, y pagar, y que daremos, y pagaremos realmente, y con efecto a la voluntad de Dn. Juan Josse Buitrago o a quien su Poder, y causa huviere la cantidad de novecientos sesenta y quatro p.s tres y medio rr.s que han importado varios efectos de Castilla que les hemos comprado a nuestra entera satisfaccion correspondientes a la marca del margen de los que nos damos p.r contentos, y entregados a nuestra voluntad y p.r no ser de presente renunciamos la esepcion de la entrega, su prueva, y termino de ella. Los quales dichos novecientos sesenta. y quatro p.s p.s tres y medio rr.s p.r la razon referida prometemos y nos obligamos darlos, y pagarlos al dicho Dn. Juan Josse Buitrago, ó a quien como dicho es su Poder, y causa huviere en esta Ciudad p.r nra cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquiera partes, y lugares que se nos pidan, y demanden o nuestros vienes se hallen estando presente, o ausente llanamente, y sin pleyto alguno, so pena de pagarlos

A.R.

En Lima y Julio ocho de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Juan Josse Buitrago de este Com.o a quien doy fee conosco. y Dixo: que dava, y dio p.r rota, y chancelada de ningun valor fuerza, ni efecto la Esc.ra de obligacion de enfrente a cuyo margen esto se escrive p.r quanto confesó haver recivido de lo obligado los Novecientos sesenta, y quatro p.s tres y medio rr.s que en ella se expresan de los q.e se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. Y le otorga R.vo chancelacion con finiquito

SELLO TERCERO, UN [illegible] AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

en forma y la firmo siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Jose de Castillo, y Dn. Juan Manuel Salazar presentes =

Juan José Domingo

Mario de Arita

Antemi

Con las costas, y gastos de la cobranza en el plazo de la fha de esta escritura en un año p. haver assi convenido. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestros vienes havidos, y p. haver. con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean para que a lo dicho nos executen, compelan y apremien p. todo rigor de dro sobre que renunciamos las Leyes. fueros, y dros de nro favor con la que prohive la general renunciacion Que es fha en Lima y Julio seis de mil setecientos noventa y tres. Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno. doy fee conocerlos lo firmaron siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma. Dn. Jose Castillo, y Narciso Lagos =

Martin de Osambela

Martin José de Aguirre

Antemi

Mario de Arita
Esno. Pub. y de Prov.

Poder

El Pe. Dn. Antonio Gallifa - - - - A Gregorio Guido

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Julio de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Esno. y tgos parecio el R. Pe. Dn. fray Antonio Gallifa Prior actual de la Casa Hospicio de Nra. Sa. de Monserrate a quien doy fee: conosco, y otorga que da su Poder cumplido el necessario en dro. a Gregorio Guido Procurador del numero de esta Real Audiencia. especialmente para que en su nombre y representando su misma persona lo ayude, y defienda en la causa que sigue en el Juzgado del Sor. Jues de Prova. Don Domingo An-

naiz de las Revillas y en este oficio de mi cargo con Dn. Gaspar Orue

sobre la posesion y presentacion de una Capellania sobre cuyo particular y en todos los demas pleytos, civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares que tuviere al presente, y tuviere en adelante generalmente presente Escritos, Escrituras, requirimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, solturas, embargos desembargos, ventas, trances, y remates de vienes: pida, y tome la posesion y amparo de ellos, Jure, actue, procure, procese, adicione: recuse Jueses Escrivanos, Notarios, y demas Ministros recusables: pida terminos ordinarios, quartos plasos y ultramarinos los goce, o renuncie como por conveniente tenga, saque Cartas de Excomunaion, y Censuras hasta las de Anatema las haga leer, intimar, y publicar, en las partes y lugares que tuviere por convenientes: oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difintivas las favorables consienta, de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias por todos sus grados hasta su final conclucion. Que el Poder que para todo se requiere y es necesario esse le dá, y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido con relevacion de Costas en forma. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligó sus vienes que conforme a dro puede, y deve obligar, y lo firmó siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Josse Castillo, y Narciso Lagos = Enmd. = Real = vale =

Fr. Antonio Gallifa
Prior de Monserrate
Antemi =

Mario de Abilla
Esno. Sub. y de Prov. = m

Obligacion
Dn. A. Diaz de Mendoza y su muger
A
Dn. Juan Josse Buitrago

Sea notorio como nos Dn. Josse Diaz de Mendoza y Da. Ma. Velazques marido, y muger lexitimos proximos a hacer viage al Mineral de

D.T.
B.
D.P.
J.
NR
E.T
V.
D.T.
D.P.
J. Lv
RE.
J.P.L.
S.G.V.



1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En Lima y Nove veinte y nueve de mil setecientos noventa y tres ante mi el Esno y testigos parece Dn Juan Josse Buitrago vecino de este Comercio a quien doy fee conozco: y dixo q. p. q. anteco tiene Recivido de los obligados de la Escritura de enfrente aqui yo margen otorgada ante mi la Cantidad de setecientos noventa y nueve ps. vno, y medio rs. quedando p. se completo con mil trecientos quarenta y seis ps. vno y medio rs. ha tenido por conveniente ampliarles el plazo p. su pago hasta Febrero del año venidero de setecientos noventa y quatro, demanera q. de esta Cantidad en adelante y hasta la citada Esc. y dandose p. entregado de la Voluntad de los ps. q. tiene recividos con renunciacion de la entrega q. no sea de presente. Lo firmo juntamente con el obligado siendo testigos Dn Vicente Palma, Dn Josse el Castillo, y Dn

Parece los dos juntos de mancomun a voz de uno, y cada uno de nos de ps. y q. el todo in solidum renunciando, como expresamente renunciamos las Leyes de la mancomunidad duobus reo debendi, y el autentica presente hoc ita Codice de fidejussoribus vaso de la qual otorgamos que decemos, y nos obligamos a dar, y pagar, y que daremos, y pagaremos realmente, y con efecto a la voluntad de Dn Juan Josse Buitrago de este Comercio o aquien su Poder, y Causa hubiere la Cantidad de Dos mil viente y quatro ps. tres rs. que han importado varios efectos de Castilla que nos ha vendido antes de esta entera satisfaccion y a los precios mas Commodos Corrientes de Plaza correspondientes, a las mismas del margen de los que nos damos por Contentos, y entregados a nra voluntad. Y de no ser de presente renunciamos la excepcion de la entrega, paga, prueba, y el termino de ella. dos quales dichos dos mil viente y quatro ps. tres rs. de la Causa, y razon referida prometemos y nos obligamos de dar, y pagar de mancomunidad de todos, y pagar al dicho Dn Juan Josse Buitrago, o aquien como dicho es su Poder, y Causa hubiere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad de su cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquiera de antes, y lugares que tenos pidan, y demanden, o quieran venir a hallen estando presente, o ausente llanamente, y sin pleyto alguno de pena, de pagar los costas, costos, y daños de la Cobranza estando el proximo mes de Octubre de este año de la fecha sin falta alguna. Alcuya firmeza, y cumplimiento obligamos yo el dicho Dn Josse de Mendoza mi persona, y viene, y lo le referida Da Maria Velarques los mios, y de mis herederos, y de haver comprado, y su accion, y razon, a las Justicias, y Jueces de S. M. de qualesquier partes, y lugares que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renunciamos nro propio fuero, Domicilio, y Vecindad, y la ley q. dice que

Felipe Reyes presentes=
Jos.ph Diaz Mendoza
Juan de Viniegra

En Lima y Febrero veinte y ocho de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Esn.no y testigos D.n Jose Quintrago aquien doy fee conozco, y Dixo: q.e dava y dio f.e nota y Chancelada en ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion, renuncia, y ratificacion f.e quanto Confesó ha verificado de los obligados los un mil trescientos quarenta y seis p.s un real y medio ultimo resto de su obligacion de que se dio f.e entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia f.e no ser presente. Y de otorgo R.o Carta de pago y Chancelacion en forma con finiquito, y la firmó siendo testigos d. Jose Rivera, d. Ventura Palma, y Narciso Lagos=

Juan de Viniegra

Ante mi
Mario de Arteta

el accion deve seguir el Pleyto el reo para que al dicho nos executen-solemnes, y apremien f.e todo rigor de derecho sobre que renunciamos las Leyes, fuero, y derecho de nuestro favor con la que prohive la jeneral renunciacion. y especial monte y la dicha D.a Maria Velazquez renuncio las Leyes del Emperador Justiniano, Veleyano senatus Consultus, y demas Partidas que hablan a favor de las mugeres Casadas para no aprovecharme de su remedio contra esta Escritura f.e ceder su Contexto en mi perjuicio, y utilidad, y que para su otorgamiento no he sido Compelida, Coacta, ni violenta f.e dicho mi marido, ni otra persona en su nombre, sino que la otorgo de mi libre, y espontanea Voluntad y q.e no tengo hecha, y protesto no hacer Exclamacion contra esta Escritura, como lo juro f.e Dios nro Señor, y a esta señal + y que este Juramento no pedire absolucion, ni relaxacion a Nro muy Santo Padre, ni a su Nuncio, o Legado, y si motu propio me fuere Concedida la tal relaxacion no usaré de ella, y tantas, quantas veces me Conceda, tantos Juramentos hago, juro mas a la Confesion dicendo si Juro, y Amen. Que es fha en Lima y Julio nueve de mil setecientos noventa y tres. y los otorgantes a quienes, yo el presente Esn.no doy fee conozco lo otorgaron asi, y firmaron siendo testigos D.n Buenaventura de la Palma, D.n Jose del Risco, y D.n Jose Castillo= Y al tiempo de firmar espusieron los otorgantes que de la Cantidad de Dos mil veinte y quatro p.s tres rs. contenidos en esta Escritura se deven agregar cien pesos mas que importaron una Docena de Sombreros q.e p.r equivoco padecido no entro en precio, con el que ascienden a Dos mil ciento quarenta y cinco p.s tres rs. el total de esta Escritura: de los que los Deudores mancomunados se dieron f.e entregados a su voluntad con renunciacion de la entrega, y la firmaron. Fecha ut supra testigos los dichos=

Jos.ph Diaz Mendoza

D.a Maria Velazquez

Ante mi
Mario de Arteta
Esn.no Pub.co y de Gob.no

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Pago
Dn. Gaspar Orue
A
Dn. Franco. dela fragua

En Lima y Julio quince de mil setecientos noventa y tres ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Gaspar Orue vecino desta capital aquien doy fee conozco, y confeso haver recivido de Dn. Franco. dela Fragua como Albacea de Dn. Franco. Gallegos la cantidad de ciento veinte ps. que le hã pagado por corrido de seis meses de arrendamiento del Quarto que ocupo dicho finado en la casa de otorgante cita en la calle de los Mercaderes de la que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion dela entrega, y le otorgo Rcio. Carta de pago con finiquito y la firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Josse Castillo y Josse Laynes =

Gaspar de Orue

Mario de Avila
Esno. Pubco. y de Provª.

Ante mi =

Obligacion
Dn. Adrian Gamboa - - - - - -
A
Da. Josefa dela Vega Bazan - - - - -

No corrio

Sea Notorio como yo Dn. Adrian Gamboa Maestro Carpintero vecino desta Capital. Digo: que porquanto otorgué Escritura de obligacion de mancomun ê insolidum con Dn. Franco. Nuñes mi fiador por la Cantidad de Dos mil y quinientos ps. de á ocho rs. a favor de Domingo Mancilla en cinco de octubre de mil setecientos noventa y uno ante Fernando Josse dela Hermosa Esno. Publico por el termino de un año a pagar el Interes de del seis pos. Y haviendose cumplido el plaso se presentó dicho Domingo Mancilla con testimonio de la citada Escritura ante el Sor. Jues de Provincia Dn. Domingo Arnaiz delas Revillas pidiendo que en su virtud se

se librase Mandamiento de execucion, y embargo contra mi persona,
y vienes, los que se sequestraron; y p.r libertarme de la pricion ocurrio D.a
Maria Escolastica del Pando mi legitima muger a D.a Josefa de la
Vega Bazan suplicandole se interesase con su hermano D.n Fran.co
Ugalde de este Comercio afin de que el suso dicho saliese por mi fia-
dor de saneamiento, lo que verifico otorgando el correspondiente Ins-
trumento ante el presente Ess.no vajo del seguro de la responsabilidad de
dicha D.a Josefa de la Vega. Y haviendose seguido la causa p.r la via
executiva hasta sentenciarse de trance, y remate asendio el principal
de la Deuda con su Dezima, y costas a la Cantidad de tres mil cien
to veinte y seis p.s siete rr.s de los que rebajados Dos mil cinquenta
y quatro p.s quatro rr.s que importaron los vienes que se remataron
incluindose en dicha Cantidad quatrocientos p.s del valor de un Armario,
y Manteca que se vendio p.r separado, queda liquido un mil setenta y
dos p.s tres rr.s los que ha lastado p.r mi dicha D.a Josefa de la Vega para
pagar al referido D.n Domingo Mancilla los dos mil y quinientos p.s de su prin
cipal con mas su Dezima, Costas procesales, y personales: de cuya Canti-
dad a mayor abundamiento se da p.r Contento, y entregado a su Voluntad en
este Instrumento dicho Mancilla con renunciacion de las Leyes de la en-
trega, y prueva del R.vo en virtud de la execucion abrada contra mi perso
na y vienes. En este estado siendo yo D.n Adrian Gamboa reconvenido
p.r el fiador de saneamiento D.n Fran.co Ugalde, y de D.a Josefa Bazan su
hermana a que a esta le otorgue Escritura de obligacion p.r los un mil
setenta y dos tres rr.s que ha lastado p.r mi p.r la Causa, y razon que
ba referida, y viendo que es justo, he condesendido en ello. Y poniendolo
en execucion en la mas bastante forma que haya lugar en dr.o, como
ciento, y savedor de lo que en este Caso me Compete. Otorgo; por el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

tenor dela presente, que devo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré realmente, y con efecto ala voluntad de Dª Josefa Bazan, ó aquien su Poder y Causa huviere los enunciados vn mil setenta y dos p.s tres rr.s del Lasto que bá citado, delos que amayor abundamiento me doy p.r entregado ami satisfaccion. Y por no ser de presente renuncio la esepcion dela entrega, y prueva del R.uo y dicha Cantidad p.r la Causa, y razon referida prometo, y me obligo de darlos, y pagarlos ala dicha Dª Josefa Bazan ó aquien como dicho es su poder, y Causa huviere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por mi Cuenta Costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquier partes, y lugares que se me pidan, y demanden, ó mis vienes se hallen estando presente, ó ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las Costas, y gastos dela Cobranza en el plazo dela fha de esta Escriuura en seis meses con el interes del seis p.% sin perjuicio dela via executiva. A cuya firmeza, y cumplimiento obligó mi persona, y vienes havidos, y p.r haver: y sin que la obligacion general de todos ellos derogue, ni perjudique la especial, ni por el contrario; antes si añadiendo, fuerza, afuerza y contrato, a contrato hipoteco p.r especial obligacion é hipoteca para la mayor seguridad de este devito señaladamente todos los Aperos dela Casa Mantequeria que tengo, y demas especies que no se remataron por haver pedido suspencion de remate el fiador, y en su virtud satisfecho el importe de su valor hasta la solucion dela Deuda principal su

Dezima, y Costas, para no poderlas vender, trocar, ni en manera alguna enagenar hasta no satisfacer esta dependencia so pena dela nulidad lo contrario haciendo. = Y en este acto hallandose presente Don Domingo Mancilla. Dixo: que respecto de que para el pago de su Credito exhivio los enunciados vn mil setenta y dos p.s tres rr.s Don Fran.co Ugalde por parte de D.a Josefa Bazan su hermana, le dava y dio Poder, Cession, y Lasto en forma ala susodicha para q.e perciba la expresada Cantidad con sus reditos del seis p.% que se devengaren hasta la R.l y efectiva paga de esta dependencia la que cobrará, y percivirá assi de dicho Gamboa, como de D.n Fran.co Nuñes su fiador mancomunado, ó delos vienes que este tiene hipotecados, o delos suyos como mejor le paresca. A cuyo fin la pone y subrroga a dicha D.a Josefa Bazan en el propio lugar, grado, antiguedad, y prelacion que tuvo D.n Domingo Mancilla en fuerza dela Escritura de obligacion que bá citada p.r los dichos vn mil setenta y dos p.s tres rr.s dandola como la dá por rota, y chancelada de ningun valor fuerza, ni efecto en el resto al cumplimiento delos dos mil y quinientos pesos de principal, constituyendola como la constituye Procuradora, actora demandante en su mismo hecho, y causa propia para que cobrados que sean dichos p.s la referida D.a Josefa los tome, y lleve para si en pago del Lasto que tiene hecho, sin que dar obligado D.n Domingo Mancilla a ningun saneamiento, ni responsabilidad: Y a su firmeza y cumplimiento se obligó en la mas bastante y cumplida forma de dr.o = Y todos los otorgantes damos Poder cumplido alas Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes q.e sean, y en especial alas de esta Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdiccion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Sometemos, obligamos, y renunciamos nro propio fuero, Domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo para q.e alo referido nos executen, compelan, y apremien por todo rigor, como por sentencia pasada en autoridad de Cosa juzgada, consentida, y no apelada, sobre que renunciamos todo dro y leyes de nro fauor, con la que prohive la general renunciacion = Y hallando presente al otorgamiento de esta Esta Escritura yo la dicha D.a Josefa de la Vega Bazan haviendo oydo, y entendido su contexto otorgo: que la acepto ami fauor segun, y como en ella se contiene. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en quince de Julio de mil setecientos noventa y tres años. Y todos los otorgantes aquienes yo el presente Escrivano doy fee conocerlos assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron juntamente con el dicho D.n Domingo Mancilla siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Josse Castillo, y Josse Narciso Lagos =

Obligac.n
D.n Pedro Josef Guerrero
D.n Juan Josef Quintana

Sea notorio como yo D.n Pedro Josse Guerrero del Comercio de esta Capital, y con cajon en la esquina de Mercaderes otorgo por el tenor de la presente que devo y me

N.º 1.

D. T.

D.

En Lima y Agosto siete de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Juan Josse Buitrago de este comercio a quien doy fee conosco, y Dixo: que dava, y dio p.r rota, y chancelada de ningun valor fuerza, ni efecto la Escritura de obligacion de enfrente a cuyo margen esto se escrive p.r quanto confesó haver recivido de D.n Pedro Josse Guerrero los cinco mil novecientos sesenta y tres p.s quatro r.s que en ella se expresan de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega. En cuya virtud le otorgo carta de pago, y chancelacion en forma dando p.r libre al deudor y sus bienes de esta obligacion, y la firmó siendo testigos D.n Ventura Palma D.n Josse Castillo, y D.n Felipe Reyes =

Juan José Buitrago

Ante mi

Mario de Arteta

obligo de dar y pagar, y que daré, y pagaré realmente, y con efecto a la voluntad de D.n Juan Josse Buitrago de este comercio, ó a quien su Poder, y Causa hubiere la cantidad de cinco mil novecientos setenta y tres p.s quatro r.s, que ha importado un cajon de texidos de oro, y plata marcados con la marca y numero del margen del que me doy p.r contento, y entregado a mi voluntad, y p.r no ser de presente renuncio la esepcion de la entrega, y prueva del R.vo Los quales dichos cinco mil novecientos setenta y tres p.s quatro r.s de este devito p.r la causa, y razon referida prometo y me obligo de darlos, y pagarlos a dicho D.n Juan Josse Buitrago, ó a quien como dicho es su Poder, y Causa huviere puestos y pagados en esta dicha Ciudad p.r mi cuenta, costa y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquier partes, y lugares, que se me pidan y demanden, ó mis vienes se hallen estando presente, ó ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las costas, y gastos de la cobranza en estos terminos la mitad para la salida de Rexistros de España de la presente Estacion, y la otra mitad en el plazo de un año contado desde la fha de esta Escritura. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y vienes havidos, y p.r haver, con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad, y Corte para que a lo dicho me executen compelan, y apremien p.r todo rigor de dr.o sobre que renuncio las Leyes y fueros de n.ro favor con la que prohive la gr.al renunciacion. Que es fecha en Lima y Julio quince de mil setecientos noventa y tres. Y el otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fee conosco lo otorgo assi, y firmó siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Josse Castillo, y D.n Juan Man.l Salazar =

Pedro José Guerrero

Ante mi

Mario de Arteta

Ess.no Pub.co y de Provin.a

Obligacion
Dn. Eugenio Zubiaur
A
Dn. Juan Josse Buitrago

D. T.
B.
F. J.
P.
S. G. V.
X.
J. P. L.
AR.
D. J.
L. P.
L. S. E.
D. T.
M. B.
D. P.
J.
T. S.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Sea notorio como yo Dn. Eugenio de Zubiaur recidente en esta capital y proximo a hacer viage al Mineral de Pasco, otorgó p.r el tenor de la presente que devo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré realmente, y con efecto a la voluntad de Dn. Juan Josse Buitrago de este comercio ó a quien su poder, y causa huviere la cantidad de vn mil doscientos cinquenta p.s y dos rr.s que han importado varios efectos de Castilla que le hé comprado a mi entera satisfaccion los que son correspondientes a las marcas del margen: de los que me doy, p.r contento, y entregado a mi voluntad. Y p.r no ser de presente renuncio la esepcion de la entrega, y prueva del R.uo los quales dichos vn mil doscientos cinquenta p.s y dos rr.s p.r la causa y razon referida prometo, y me obligo de darlos, y pagarlos al dicho Dn. Juan Josse Buitrago ó a quien como dicho es su Poder, y causa huviere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad p.r mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquier partes, y lugares que se me pidan, y demanden, ó mis vienes se hallen estando presente, ó ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las costas, y gastos de la cobranza abuelta de mi viage a esta ciudad que será de la fha de esta Escritura en tres meses p.r haver assi convenido. Y a su cumplimiento obligo mi persona, y vienes havidos y p.r haver con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueses de S. M. de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte para que a lo dicho me executen, compelan, y apremien

por todo rigor de dro sobre que renuncio las Leyes, fueros y dros de nro favor con la que prohive la general renunciacion. Que es fecha en Lima y Julio dies y seis de mil setecientos noventa y tres. Y el otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fee conocerlo, lo firmo siendo testigos Dn. Buenav.ra de la Palma, Dn. Josse Castillo y Dn. Juan Manuel Salazar =

Eugenio de Zubiaurre

Ante mi =

Mario de Astorga
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Venta a Cenzo redimible. La Patrona, y el Capellan de una Capellania - - - -
A
Dn. Josse Antonio de Amez - - - - - -

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Marzo de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escrivano. y testigos parecio Dn. Josse Antonio de Amez vecino de esta Capital a quien doy fee conosco. y Dixo: que declarava, y Declaró por Competente Declaracion como si fuese hecha a pedimento de parte, y

Sea Notorio como nos la Ra. Madre Da. Rosa Corbalan Abadesa actual del Monasterio de la Purissima Concepcion de nuestra señora de esta Ciudad Patrona del Aniversario de Misas Patronato de Legos que fundó Da. Francisca Laureana de la Oliva religiosa que fue de dicho Monasterio y la impuso en todo el valor de una Cassa que está abajo del Puente en la Alameda yendo para el Beaterio del Patrocinio a la mitad de la Quadra: y Dn. Antonio Lamas en voz, y nombre del Don Lorenzo de Lama Presvitero mi hijo lexitimo Capellan propietario de la referida Capellania segun consta de la renuncia, y nuebo Nombramiento hecho a si favor en veinte y siete de Febrero de mil setecientos noventa y dos ante Santiago Martel Escrivano de su Magestad con intervencion del Don Josse Yrigoyen Abogado Defensor general de Legados, y obras pias nombrado p.r la Real Jurisdiccion. Decimos: que porquanto hemos ocurrido al Juzgado de Provincia del Sor. Don Domingo Arnaiz de las Revillas solicitando a que se proceda a la venta de la finca en que está situado el principal a cenzo redimible

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

por mandato de Juez competente, y con las solemnidades en derecho necessarias que la Cassa solar situada en la Alameda de esta Capital contenida en la Escritura de venta a Censo redimible de enfrente a cuyo margen esto se escrive toca, y pertenece a Dª Joaquina de Lama, por haverla comprado de su orden, con las calidades q. se expresan, de la Patrona y Capellan de la Capellania que esta impuesta en dicha Cassa solar, y assi qualquiera derecho que huvie

arrazon del tres por a persona que se obligue a fabricarla, y q. para este efecto se practique la respectiva tazacion a fin de que el valor que resultare tener quede seguro a beneficio de la obra pia con cuyo designio hicimos presente el estado [illegible] en que se halla la finca que substancialmente es un rancho que no produce otra cossa que ocho pessos mensales, y aun estos quisas dexaria de producirlos en breve porque el Arrendatario que la ocupava continuamente reclamava el peligro de ruina que le amenaza porque sus Paredes, y techos estan en el ultimo deterioro, e inmediatos a precipitarse p. su mala construccion, antiguedad y devil materia. De cuya solicitud p. Decreto proveydo en veinte y seis de Abril de este presente año se dio traslado al Abogado Defensor de legados, y obras pias dayeal[illegible] en su respuesta haciendose cargo de lo referido desde luego adopto el medio propuesto, exponiendo que assi se consultava a[illegible] de la obra pia q. lograria, y aseguraria como principal [illegible] que tenga dicha finca, afianzandose la perpetuidad con la fabrica que haya de hacerse p. cuya razon era desde luego util y conveniente a la perpetuidad de la obra pia el que se verificase la venta en el modo

re adquerido por ra-
zon dela referida Ven
ta a Cenzo lo cede, re-
nuncia, y traspasa en la
dicha Dª Joaquina
Lama para que use
della como suya
propia en virtud desta
Declaracion que la
hace en aquella via
y forma que haya lu-
gar en dro, causando
los efectos que com-
vengan. Y assi lo otorgo
y firmo siendo testigos
Dn Buenavra dela Palma
D. Josse Castillo, y Don
Josse del Risco =

Joseph Antonio
Amt

Antonio
Lario de Ant

Doy fé: que por escritura
otorgada ante el escribano
publico Don Lucas de la
Lama, en veintiocho de
Agosto del presente año
de mil ochocientos cin-
cuenta y cuatro, por el
Señor Don Manuel Vil-
leva, administrador

que propone el Capellan, y que dicho Defensor no encontra
va embarazo para que se accediese ala solicitud, tazandose
previamente la finca con expresion del estado en que se ha-
llava, para cuyo efecto nombro por su parte al Mro Josse
Nieves para que aceptando, y Jurando en la forma ordinaria
practicase la Diligencia en consorcio del otro que se nom-
brase. Y por Auto proveydo en Catorse de Mayo de este año
se mandó proceder ala venta propuesta, aprovandose el
Perito nombrado, y que se notificase alas otras partes nom-
brasen por la suya para que en consorcio del nombrado aceptan-
do y Jurando en la forma ordinaria procediesen al aba-
luo dela finca sugeta materia; En cuya consequencia nos
los dichos Dª Rosa Corbalan, y Dn Antonio de Lama como
Apoderado de mi hijo Don Lorenzo de Lama nombramos
por tal tal tazador al Maestro Gerardo Moreyra quien ha-
viendo aceptado, y Jurado el Cargo en consorcio del otro Pe-
rito procedieron a hacer la tazacion dela finca sugeta materia
y la apreciaron en la Cantidad de tres mil quinientos pesos
y cuatro rs. En este estado tuvimos por conveniente el que
la venta dela referida Casa se extendiese a favor de Dn
Josse Ames persona de nuestra satisfaccion en la Cantidad
en que se hallava abaluada, y que esta quedase reconocida
en la misma finca a Cenzo redimible, y a razon del tres

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

de la Tesorería principal ha redimido el censo de tres mil, cuarenta pesos, cuatro reales, á favor de la Capellanía perteneciente al Monasterio de la Concepcion, que hoy posee el Señor Canonigo Doctor Don Miguel Bermejo, y que gravan sobre el terreno y árboles que hasta el dia existen en la casa situada en la alameda de los Descalzos perteneciente á la Señora Doña María de la O, Ollagüe esposa legítima del Señor Doctor Don Manuel Lopez Lisson Abogado de los Tribunales de Justicia; quien en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos mil doscientos diez y seis y mil doscientos diez y ocho del Código Civil, ha entregado en vales de la Caja

Renuncia y nuebo Nombramiento

por ciento anualmente, con la calidad de acreditar dentro del plazo de dos años estar edificada la Casa, y mantenerla en igual forma hasta la redempcion, quedandoles facultad á los Patrones, y Capellanes que subscedieren de obligar á los Poseedores de dicha Casa á su restauracion de modo que permaneciese siempre en buen estado, cuyo convenio hicimos presente al Sr. Juez de la Causa firmando un Escrito juntamente con dicho Dn. Josse Ames en señal de su consentimiento. Y p.r Auto proveydo entrese de este presente mes de Julio y año de la fecha se nos concedio la correspondiente licencia para que procediesemos á otorgar el respectivo Instrumento con intervencion del Abogado Defensor de Legados, y obras pias cuyo tenor junto con el de la renuncia nuebo nombramiento, Pedimentos y demas Diligencias que ban citadas es el siguiente = Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Licenciado Dn. Manuel de Vargas Presvitero, Digo: q.e porquanto la Reverenda Madre Da. Rosa Corvalan como Abadesa actual del Monasterio de la Purissima Concepcion de Nuestra Señora de esta Ciudad, y como tal Patrona del Aniversario de Misas

que fundo Doña Francisca Laureana de la Oliva Religiosa que fue en dicho Monasterio por Instrumento que otorgó ante el presente Escrivano en nueve de Marzo del año passado de mil setecientos noventa, y uno me nombró por Capellan propietario del referido Aniversario situado en el valor de una Casa que está abaxo del Puente en la Alameda y en do para el Beaterio del Patrocinio a la mitad de la Quadra, y que para tomar pocession en la forma prevenida por derecho me presenté ante el Señor Don Domingo Arnaiz de las Revillas del Consejo de su Magestad, Alcalde del Crimen y Juez de Provincia de esta Real Audiencia, y el Escrivano de su Juzgado, y estandose practicando las correspondientes diligencias se presentó Don Jose de la Oliva solicitando derecho a dicho Aniversario, y su Patronato con el titulo de Pariente de la fundadora; y hallandome con algunos embarazos que me impocibilitan el seguimiento de dicha Causa para que no pare su defenza en perjuicio de los sufragios asignados en su fundacion, y que en ningun tiempo se me haga cargo por la Patrona de qualesquiera descuydo, ó omicion que por mi parte pudiera haver he determinado renunciar como por la presente renuncio el derecho adquerido por dicho mi Nombramiento para que la referida Patrona

de Consolidacion, el referido Capital que aparece grava en dicha fina por la escritura del frente, á cuyo margen se pone esta anotacion para su debida constancia, y de quedar libre la finca del dicho gravamen, reconociendo la prenotada Caja de Consolidacion este capital y obligandose á pagar los intereses al Capellan que al presente lo exigen adelante lo fuere desde el dia de la fecha de la escritura ya mencionada para en adelante y á razon del dos por ciento conforme á la ley de rebaja: y para que en todo tiempo conste pongo la presente en Lima Setiembre trece de mil ochocientos cincuenta y cuatro

Jose de Velazco
Escr. Pub.co

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

en virtud de las facultades que le confiere la fundadora nombre otro Capellan que prosiga la Defenza del referido Aniversario, y su Patronato, y cumpla con los cargos a que yo estava obligado, para lo qual me desisto, y aparto del dro que tenia adquerido al referido Aniversario, y su Patronato en la mas bastante, y cumplida forma que mas haya lugar con las demas (Condiciones) clausulas prevenidas en las dimiciones que se hacen de semejantes Instrumentos. Y a su cumplimiento, y firmeza obligo mis vienes segun dro = Y estando presente yo la Madre Da. Rosa Corvalan Abadesa actual de este Monasterio, y por esta razon Patrona del Aniversario expresado, admito la dimicion y renuncia que del hace el dicho Licenciado Don Manuel de Vargas, y concurriendo en la persona del Dor Lorenzo de Lama Presvitero las calidades, y circunstancias necessarias que previene la fundadora, y con consentimiento de las demas Religiosas que han de firmar este Instrumento. Otorgo p. la presente que elijo, y nombro por Capellan propietario del referido Aniversario al dicho Dor Lorenzo de Lama Presvitero para que lo sirva, y goze todo el

tiempo de su vida, y cumpla con lo prevenido en su fundacion
defendiendo la demanda puesta por el dicho Dr. Jose de la Oliva
suponiendose Patrona de la fundadora, y determinado este asumpto
por todos sus terminos tomará posesion de dicho Aniversario
percibiendo, y cobrando el usufructo de renta desde el dia
del fallecimiento del Don Alfonso Pinto ultimo Capellan
que fue del, alos tiempos, y plazos que deva satisfacer el
inquilino (el inquilino) de dicha Casa dando recivos Cartas
de pago, chancelaciones, finiquitos, y los demas instrumentos
y requisitos necesarios pareciendo en Juicio cada, y quan-
do convenga apedir, demandar, Jurar, querellar, exccu-
tar, embargar, presentar Escritos, testimonios, y Papeles.
y finalmente haga todos los actos, y diligencias Judiciales y
extrajudiciales que se requieran: que para ello le doy Poder
en derecho necesario, y como tal Patrona obligo de haver por
bueno, y firme este nombramiento, y no impugnarlo reclamar
lo ir ni venir contra el tenor en manera alguna. y assi cum-
pliendo obligo los bienes de dicho Aniversario segun derecho=
A si mismo estando presente Yo el dicho Doctor Dn. Lorenzo
Lama acepto este Nombramiento en mi favor como en el se
contiene, y me obligo a seguir la demanda iniciada sobre el Año
de dicho Aniversario, y acumplir con lo demas prevenido en su

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

fundacion = Y todos los otorgantes damos Poder alas Justicias
que enuestras Causas devan conocer paraque alodicho nos apre
mien como por sentencia passada enautoridad de Cosa Juzgada so
bre que renunciamos las Leyes enuestro fauor conlageneral
quelo prohive, y consentimos entraslado desta Escritura. Que es
fecha en Lima aveinte y siete de Febrero demil setecientos no-
venta y dos años = Y los otorgantes aquienes yo elpresente Escriva
no doy fee conosco lo firmaron juntamente conlas demas religiosas
del expresado Monasterio que tambien doy fee conosco siendo testigos
Dn. Josse Vera Presvitero. Dn. Manuel Concha, y Ygnacio Ayllon
Salazar Escrivano Real = Doña Rosa Corbalan Abadesa = Ma-
nuel Josse de Vargas = Doña Rosa Correa Vicaria = Doña Manuela
Corvalan Secretaria = Doña Manuela Ydalgo y Santa Cruz = Da.
Maria teresa Yañes = Sor Maria Josefa Mendoza Difinidora =
Sor Manuela Larrasabal Difinidora = Da Evarista Ramirez
Difinidora = Doña Mariana Seballos Difinidora = Sor Maria
Constansa Salvi Difinidora = Sor Rudecinda Vergara Difini-
dora = Sor Maria dela Consepcion texada Difinidora = Doctor
Lorenzo de Lama = Ante mi Santiago Martel Escrivano de su

Magestad = Concuerda con la renuncia, y nuevo Nombramiento originales de su Contexto que queda original en mi Rexistro a que me remito. Y para que conste de pedimento de parte doy el presente en Lima a veinte y nuebe de Febrero de mil setecientos noventa y dos años = Santiago Martel Ess.mo de su Magestad =

Peticion. { Don Antonio Lama a nombre del Doctor Dn. Lorenzo de Lama clerigo Presvitero mi hijo legitimo en los Autos fenecidos en este Juzgado con varios pretendientes sobre el dro a un Aniversario, y demas deducido. Digo: que desengañados los litigantes que han ocurrido en esta Causa del ningun dro con que la promovian hã extendido sus respectivos desistimientos solemnes en cuya virtud se ha declarado a favor de dicho mi hijo la propiedad de la Capellania sin restriccion, ni calidad alguna = Usando pues del derecho que me compete represento a V. S. que este Aniversario corre al presente situado en una choza de quien solo hã quedado la memoria de Casa pues ni la figura, ni su Construccion merecen el menor aprecio. Aunque la fundadora designó varios ramos para la fundacion de esta Capellania no se tiene noticia del destino que se les dio o el deterioro que han padecido, pues de tiempo inmemorial solo se conoce por fundo de ella el tugurio que va significado = El Inquileno que hoy lo ocupa contribuye ocho pesos

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

mentales, pero continuamente reclama el peligro, y ruina que le amenaza, porque sus Paredes, y techos estan en el ultimo deterioro, e inmediatos a precipitarse p.r su mala construccion, antiguedad, y devil materia = El objeto de la fundadora fue que esta havitacion que antes era Casa se vendiese quedando la mitad del valor impuesta a Censo, y la otra mitad se trasladase a finca segura procurando assi la conservacion de la obra pia. Los Parientes que subscedieron inmediatamente en el Patronato parece que no cumplieron esta prevencion, y satisfechos los Capellanes que han (~~percivido~~) subscedido con percivir los Arrendamientos de la finca nunca han cuydado de la estabilidad del principal, pero yo que claramente advierto que si no se toma prontamente el mas oportuno temperamento dentro de uno, o dos años fenecerá el Aniversario considero preciso, y propio de mi obligacion hacerlo assi presente a V. S. proponiendo el unico arbitrio que en las circunstancias se ofrece qual es que se taze la finca en su actual estado, y se venda a Censo redimible al tres p.o a persona que se obligue a fabricar para que el principal que resultare quede seguro a beneficio de la Obra pia = Este propocito es conveni-

✠

entes relacionar que las disposiciones de la fundadora no se cumplieron agregando cantidad alguna, ni aun procediendo a designar el principal en Instrumento de Imposicion que nunca llego á extenderse solo se sabe que esta finca es el fundo de aquel Aniversario de que habla la Madre Oliva en su disposicion de foxas observando solamente la contribucion de veinte y cinco ps. anuales ala Patrona para la fiesta del Corpus. Hasta aqui de los arrendamientos se han erogado estos pesos, pero si la casa se reduce a imposicion en los terminos propuestos rebajandose la quota es preciso se minore tambien la erogacion, y se reduscan las Misas como protesto solicitar en el Juzgado Eclesiastico = La Reverenda Madre Abadesa Patrona del Aniversario penetrada de estos sentimientos ha comprehendido la urgencia de consultar ala subsistencia de la obra pia, y ha adoptado desde luego el designio propuesto allanandose ala rebaja que respectivamente le corresponda ala contribucion de veinte y cinco pesos para la fiesta a cuyo fin firma este Escrito. En cuya virtud = A V.S. pido, y suplico se sirva de consentimiento de la Patrona acceder al medio propuesto, y mandar que para su practica se proceda ala tazacion de la finca p.r el Perito que V.S. nombrare por ser Justicia &c = Antonio de Lama = D.a Rosa Corbalan Abadesa = En Lima Abril veinte y cinco de mil sete-

fee de firma ---}




Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

cientos noventa y tres. estando en la Porteria del Monasterio de Nra Sa de la Consepcion, y en ella la Ra Madre Abadesa del, y mostradole la firma que se halla subscripta en este Escrito, y dice Da Rosa Corbalan Abadesa. Dixo: que la referida firma es suya, y la misma que acostumbra hacer, y que p. tal la reconoce. Y para que assi conste lo pongo por diligencia de que doy fee =

Decreto. } Josse del Risco y Albarado Reseptor = traslado al Defensor de Legados, y obras pias. Laycales = una rubrica = Proveydo por el señor Don Domingo Arnaiz de las Revillas del consejo de su Magestad su Alcalde del crimen, y Jues de Provincia de esta Real Audiencia. Lima y Abril veinte y seis de mil setecientos noventa y tres = Avila =

Notificacion. } En Lima, y Abril veinte y siete de mil setecientos noventa y tres. Yo el Escrivano hice saver el Decreto que antesede al Doctor Don Josse de Yrigoyen Abogado de esta Real Audiencia, y Defensor general de Legados, y obras pias por la Real Jurisdiccion en su persona doy fee = Avila

Resp.ta del Defensor. } El Abogado Defensor general de Legados, y obras pias nombrado por la Real Jurisdiccion en los Autos que se han seguido sobre la pocession del Aniversario que fundó la Madre Doña Francisca

Laureana de la Oliva Religiosa que fue del Monaste
rio de la Consepcion: de esta Ciudad con lo demas deduci
do respondiendo al traslado del Escrito presentado por
parte de Don Antonio Lamas a nombre de su hijo le-
gitimo el Doctor Don Lorenzo de Lamas Clerigo Pres
vitero, y Capellan propietario de dicho Aniversario. Dice:
que la solicitud es dirigida a que se proceda a la venta
de la finca en que está situado el principal a censo redi
mible, y a razon del tres p% a persona que se obligue
a fabricarla, y que para este efecto se practique la
respectiva tazacion, a fin de que el valor que resultare
tener quede seguro a beneficio de la obra pia. Con este
designio hace presente el estado ruinoso en que se
se halla la finca que substancialmente es un rancho
que no produce otra cosa que ocho pesos mensales,
y aun estos quizas dexara de producirlos en breve
porque el Arrendatario que la ocupa continuamen
te reclama el peligro de ruina que le amenaza por
que sus Paredes, y techos estan en el ultimo deterioro e
inmediatos a precipitarse por su mala construccion, an
tiguedad y devil materia = Siendo este el estado de la




Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

finca es desde luego juzio elque se adopte elmedio propuesto por el Capellan, porque asi se consulta albeneficio de la obra pia que logrará asegurar como principal suyo el valor que oy tenga dicha finca afianzandose laperpetuidad conla fabrica que haya de hacerse = Por lo que hace ala rebaja de la quota señalada ala Patrona, y la reduccion del numero de Misas debe considerarse que en quanto al primero está conbenida la Rª Madre Abadesa de la Concepcion en quien recide el Patronato en recibir la rebaja que respectivamente le corresponda ala Contribucion de veinte y cinco pesos annuales segun lo que resulte de labalua, y en orden alo segundo el Capellan protesta ocurrir al Juez Eclesiastico aquien corresponde deliberar sobre la reduccion del numero de Misas. Vaxo estos principios y siendo desde luego util, y conveniente alaperpetuidad de la Obra pia elque se verifique la venta enel modo que propone el Capellan, no encuentra el Defensor embarazo

paraque se acceda ala solicitud tazandose previamente

la finca con exprecion del estado enque se halla para

cuyo efecto nombra el Defensor por su parte al Maestro

Josse Niebes elque aceptando y Jurando enla forma

ordinaria practique la diligencia en consorcio delque

V.S. tuviere abien nombrar una vez que el Capellan

lo ha dexado al arbitrio del Juzgado. Encuyos termi-

nos = A V.S. pide, y suplica se sirva de su consentimiento

acceder ala solicitud del Capellan mandando en su conse-

quencia se proceda ala tazacion dela finca, haviendo por

ella por nombrado por parte deste Ministerio del sobre dicho

Perito, y nombrandose otro qualesquiera que sea del agrado

de V.S. o lo que fuere mas de Justicia que es la que pide &c =

Decreto.... { Dn Josse de Yrigoyen = Autos = una rubrica = Proveydo

por el señor Dn Domingo Arnaiz delas Revillas del Consejo

de su Magestad su Alcalde del Crimen, y Jues de Provincia

desta Real Audiencia. Lima y Mayo ocho de mil setecientos

Auto.... { noventa y tres = Avila = Y vistos procedase ala venta que

se propone aprovandose el Nombramiento del Perito que se

expresa para que aceptando, y Jurando proceda. y Notifiquese

alas otras partes que cada uno de por si nombre igualmente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

su Perito para el propio efecto, y que en consorcio del antecedente aceptando, y Jurando del mismo modo verifiquen el abaluo de la finca sugeta materia = Arnaiz = Proveydo, y firmado por el Sor Dr. Don Domingo Arnaiz de las Revillas del Consejo de su Magd. su Alcalde del Crimen, y Jues de Provincia de esta Real Audiencia. Lima y Mayo Catorse de mil setecientos noventa y tres =

Notificon... { Ylario de Avila = En Lima y Mayo dies y seis de mil setecientos noventa y tres Yo el Escrivano estando en la Porteria del Monasterio de la Purissima Concepcion. Notifiqué e hice saver el Auto de la buelta en la parte que le corresponde a la Reverenda Madre Abadesa de dicho Monasterio Doña Rosa Corbalan en su persona, y firmó doy fee = Doña Rosa Corbalan

Otra... { Abadesa = Avila = En dicho dia hice otra Notificacion a Dn. Antonio Lamas en nombre de su parte y firmó doy fee = Lamas = Avila = En Lima y Mayo dies y ocho de mil setecientos noventa y tres Yo el Escrivano. Notifique e hice saver

Aceptacon. y Juramto... { el nombramiento contenido en el Auto de la buelta al Maestro Jose Niebes quien haviendolo entendido. Dixo: que lo acep

tava, y aceptó, y Juró a Dios nuestro señor, y a una señal de

Cruz de [illegible] fue, y legalmente el cargo sin agravio

de partes segun su entender, y le previno que si assi lo hiciere

Dios nuestro señor lo ayude, y al contrario haciendo se lo de-

mande, a la Conclucion dixo si Juro Amen, y lo firmó doy

Peticion. . . § fee = Josse Nieves = Avila = La Madre Doña Rosa

Corbalan Abadesa actual del Monasterio de la Pura, y

limpia Consepcion de esta Ciudad, y Don Antonio de Lama

a nombre del Don Lorenzo de Lama su hijo, Patrona

aquella, y Capellan este del Aniversario que fundó la

Madre Oliva en los Autos sobre su imposicion, y venta

de la finca sobre que carga, y demas deducido. Decimos

que poniendo en execucion por V. S. en Decreto de Ca-

torse de Mayo del Corriente nombramos por tazador pa-

ra el abaluo de la finca que ha de venderse al Maestro

Gerardo Moreyra a fin de que en consorcio del nombrado

por el Defensor procedan vajo de la aceptacion, y Juramen-

to de estilo a la tazacion ordenada. A cuyo fin. A V. S. pedi-

mos, y suplicamos haviendo por nombrado el Perito se sir-

va mandar acepte, Jure, y proceda con el nombrado por

el Defensor en Justicia &c = Doña Rosa Corbalan =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Decreto ... Antonio de Lama = Por nombrados asepten, Juren, y procedan como está mandado = una rubrica = Proveydo por el señor Doctor Don Domingo Arnaiz de las Revillas del Consejo de su Magestad su Alcalde del crimen, y Jues de Provincia de esta Real Audiencia. Lima y Mayo veinte y cinco

Aseptac.on y Juram.to ... de mil setecientos noventa y tres = Avila = En Lima y Junio tres de mil setecientos noventa y tres. Yo el Escrivano hice saver el nombramiento contenido en el Decreto de la buelta al Maestro Gerardo Moreyra quien lo aseptó, y Juró a Dios nuestro señor, y a una señal de Cruz de usar, bien, y fielmente el Cargo sin agravio de partes segun su leal saver, y entender y le previno que si assi lo hiciere Dios nuestro señor lo ayude, y al Contrario se lo demande, y a la conducion dixo si Juro Amen y firmó doy fee = Gerardo Moreyra = Avila =

Tazacion .... Gerardo Moreyra, y Zuniga, y Josse Nieves Maestros de obras y Alarifes de esta Ciudad Decimos: que hemos visto, medido y tazado una Cassa solar cita en la Alameda perteneciente a la Capellania que fundó Doña Francisca de la Oliva de quien

es Patrona la Madre Abadesa de la Consepcion, y Capellan propietario el Licenciado Don Lorenzo de Lamas la qual linda por el costado derecho con Cassa perteneciente a las temporalidades, y por el isquierdo linda con cassa de Noriega, y por su respaldo linda con huerta de la Maturana, y medido tiene de frente veinte y siete varas y media, y por el isquierdo dentra al fondo con veinte y cinco varas a un resalto que abre el sitio veinte y dos varas, y sigue al fondo hasta su respaldo con quarenta y ocho varas, y por su respaldo tiene quarenta y siete varas y media en que cierra su figura y formado su plan, y sacada su cuenta hay en dicho citio Dos mil ochocientos sesenta varas, y media: a las quales dadoles el justo valor que se merese, vale dicho citio Mil

Suelo.. 1430,, 4 rs. quatrocientos treinta p.s quatro rs. Su fabrica toda ruinosa a esepcion de dos Quartitos vajos a la entrada, y un Quarto alto techado de Quartones, y tablas encintados, las Cercas por el costado derecho esta caida la mediania treinta varas de largo las demas corrientes, las del Centro quasi todas para tierra, y jusgado enteramente cada cossa de por si segun, y como estan, y su Asequia apreciamos, y tazamos toda

Fabrica.. 1450,, la dicha fabrica, y Cercas en la Cantidad de mil Quatrocientos, y cinquenta pessos que juntos con el valor del suelo vale

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Total 2880 4 rs toda la Pocession Dos mil ochocientos ochenta pessos quatro rs

tazacion de Arboles Assimismo hemos tazado los Arboles que tiene en el Huerto a saver siete naranjos a cinco pesos veinte y cinco pessos = un Lucmo doce pessos dos Paltos a ocho pessos cada uno dies y seis pessos = un Zerezo quatro pessos = Quatro Nogales a seis pessos veinte y quatro pessos = seis Chirimoyos a quatro pessos veinte y quatro pessos = siete Higueras a tres pessos veinte y un pessos = dos pies de Parra a quatro pessos ocho pessos = ocho Pozas de Platanos a dos pessos dies y seis pessos: que uno, y otro asiende a tres mil y quarenta ps

Suma 3040 4 rs quatro reales a nuestro leal saver, y entender en fuerza de la asep tacion, y Juramento que fecho tenemos, y lo firmamos en dies y ocho de Junio de mil setecientos noventa y tres = Gerardo Moreyra y

Peticion ---- Zuniga = Josse Nieves = La Madre Da Rosa Corbalan Abadesa actual del Monasterio de la Consepcion de esta Ciudad y Dn Antonio de Lama a nombre del Doctor Don Lorenzo de Lama Clerigo Presvitero mi hijo Patrona aquella, y Capellan este del Aniversario que fundo Doña Francisca Laureana de la Oliva. Religiosa que fue de dicho Monasterio en los Autos sobre el dro a una Capellania, en que incide la imposicion segu

ra de su principal con lo demas deducido Decimos que por el Au-
to de fs. [illegible] V. S. de mandar se procediese a la venta
de la Cassa fundo de dicho Aniversario sujeta materia con
precedente tazacion para que quedando impuesto su valor
se perpetuase la obra pia a que corresponde. La tazacion
está practicada p.r los Peritos nombrados; y siendo consequente
la venta hemos convenido en que se estienda a favor de
D.n Josse de Ames persona de nuestra satisfaccion por la can-
tidad de los tres mil quarenta pesos quatro rr.s a que
asendio el abaluo los que queden reconocidos en la misma
finca a censo redimible, y al tres p.o anual, con la calidad
de acreditar dentro del plazo de dos años estar edificada
la Cassa, y mantenerla en igual forma hasta la redempcion
quedando facultad a los Patrones, y Capellanes que subsce-
dieren de obligar a los Posehedores de dicha Cassa a su
restauracion de modo que permanesca siempre en buen
estado. Y respecto de que vajo de dichas Condiciones con-
cideramos asegurado el p.ral de la obra pia en los terminos
propuestos en nuestro anterior Escrito consentidos por el
Defensor Real de (~~Juzgados~~) Legados, y aprovadas por
V. S. parece no ocurre embaraso para que se proceda

inmediatamente a extender el Instrumento respectivo. A cuyo fin
A V.S. pedimos, y suplicamos que en atencion a lo expuesto, y al con
sentimiento que prestamos en este Escrito, se sirva mandar que
la Venta ordenada en el Auto de Catorce de Mayo del corriente
se extienda a favor de D.n Josse Ames que subscrive este
Escrito en señal de su allanamiento bajo de las calidades
enunciadas por ser de Justicia &c = Doña Rosa Corbalan
Abadesa = Antonio de Lama = Josse Antonio de Amez =

fee de firmas. - { Doy fee: que los aqui firmados me expusieron haverlo hecho
impuestos en el tenor del Escrito, y en virtud del allanami
ento que en el referido Escrito se propone. Y para que assi
conste pongo esta en Lima y Julio once de mil setecientos

Decreto - - { noventa y tres = Ylario de Avila = Autos = Proveydo por
el S.or D.on Domingo Arnaiz de las Revillas del Consejo de
su Magestad su Alcalde del Crimen, y Jues de Provincia de
esta Real Audiencia. Lima y Julio doce de mil setecientos

Auto de Licencia { noventa y tres Avila = Y vistos: procedase a otorgar
el Correspondiente instrumento con intervencion de los Intere
sados, y del Defensor de Legados, y obras pias Laycales = Ar
naiz = Proveydo, y firmado por el señor D.on Domingo Ar
naiz de las Revillas del Consejo de su Magestad su Alcalde

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

del Crimen, y Jues de Provincia de esta Real Audiencia. Lima y Julio trese de mil setecientos noventa y tres = Ylario de

Notificacion. — Avila = En dicho dia Yo el Ess.no hice saver el Auto de la buelta a D.n Antonio Lamas en nombre de su parte, y en su persona y

Otra. — firmó doy fee = Lama = Avila = Inmediamente Yo el Ess.no hice otra Notificacion a la R.a Madre Abadesa del Monasterio de la Concepcion de esta Ciudad estando en la Porteria de dicho Monasterio, y firmó doy fee = D.a Rosa Corbalan Abadesa = Avila = Incontinenti Yo el Escrivano hice otra

Otra. — notificacion al Doctor D.n Jose de Yrigoyen Abogado de esta Real Audiencia, y Defensor de Legados nombrado por la Real Jurisdiccion en su persona, y firmó doy fee = Yrigoyen = Avila =

Prosigue la Ess.ra — En cuya Comformidad nos los dichos Patron, y capellan de la que fundó D.a Francisca Laureana de la Oliva usando de la Licencia suso incerta con intervencion del Abogado De-

tensor de Legados, y obras pias nombrado por la Real Jurisdic-
cion. Otorgamos: por el tenor de la presente, y en aquella via, y
forma que mas haya lugar en dro que p.r nos, y en nombre de los
demas Patrones, y Capellanes que nos subsecedieren, o por quien
de nos, o de ellos huviere voz, y recurso en qualquiera manera
que sea que vendemos, y damos en Venta R.l por Juro de here-
dad desde ahora, y para siempre jamas al referido D.n Josse
Antonio de Ames para el, sus herederos, y subsecesores, y quien
su Causa huviere una Cassa solar situada en la Alameda per-
teneciente a dicha Capellania, la que linda p.r el costado derecho
con Cassa perteneciente a las temporalidades, p.r el izquierdo con la
de D.n Nicolas Noriega Contraste R.l y p.r su respaldo con Huerta
de la Maturana segun, y como al presente se halla, con todo lo que
tiene, y le pertenece assi de hecho, como de derecho, usos, y costumbres,
derechos, y servidumbres en precio de tres mil quarenta p.s quatro
rr.s que han de quedar como desde luego quedan impuestos a censo re-
demible a razon del tres por sobre dicha Cassa, y en todo lo que
se mejorare, y labrare en ella, libres de los dros de Alcavala segun
consta del villete de la Real Aduana N.o 1, y a pagar sus reditos
por tercios cada año como fueren cumplidos una paga, en pos de otra
sin demora alguna a la Patrona, o servidor de dicha Capellania
o quien su Causa, o poder huviere a que se ha de obligar dicho D.n Josse
Antonio de Ames, y sus herederos, y subsecesores de los que corrieren

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

desde oy dia dela fecha en adelante, hasta el dia dela total redempcion delos dichos tres mil quarenta p.s quatro rr.s de principal. Con la calidad de acreditar dentro del plazo de dos años estar edificada la Cassa, y mantenerla en igual forma hasta redimir dicho pr.al quedando facultad alos Patrones, y Capellanes que subscedieren de obligar alos Posehedores de dicha Cassa a su restauracion de modo que siempre vaya en aumento, y no en diminucion permaneciendo en buen estado. Con cuyas Calidades segun, y en la forma que bá expresada vendemos la enunciada Cassa suso declarada, y deslindada, por libre de otro censo, obligacion empeño, ê hipoteca, y nos desistimos, y apartamos por nos, y en nombre delos Patrones, y capellanes que nos subscedieren del dr.o, accion propiedad, señorio, y otras acciones reales y personales que a ella toca, y pertenece, y todo lo cedemos, renunciamos, y traspasamos en el referido D.n ~~Maria Josefa Palomares, y Salazar~~ Josse Antonio de Amez, y en quien su Poder, y Causa huviere, y en su lugar, y derecho subscediere

paraque con el cargo, y gravamen de dicho Cenzo haga, y dispon
ga della libremente a su voluntad, como de cossa suya propia
havida, y adquerida con tan justo, y legitimo titulo como lo es
el desta Escritura por la qual, o su traslado signado, y fir-
mado se entienda haver tomado, y aprehendido pocession
de dicha Cassa, y de todo quanto le toca, y le pertenese, y si la
quisiere Judicial pedimos, y suplicamos a las Rs. Justicias de
su Magestad se la manden dar, y den Real, Corporal, jure
Domine vel quasi en la forma prevenida por derecho; y en
el interin que la toma, y aprehende nos constituimos por sus
Inquilinos tenedores, y precarios posehedores para se la dar ca
da vez, y quando que por su parte nos sea pedida, y en señal
de dicha Pocession, y para titulo, y verdadera tradicion pe
dimos al presente Escrivano le dē testimonio desta Escri
tura de Venta a Cenzo redimible autorisado en publica
forma, y manera que haga fēe, y nos obligamos como tales Pa-
trona, y Capellan especialmente a la indicada Capellania
a la eviccion, seguridad, y saneamiento desta Venta en tal
manera que ahora, y en todo tiempo le serā cierta, y segura
y no se le quitarā, ni pondrā pleyto, ni contradiccion por persona
alguna, y caso que se le ponga luego q.e de ello les conste al Pa-
tron, y Capellan que en la sazon fueren, y les sea fho saver

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

aunque sea despues de la publicacion de provanzas saldran
ala voz, y defenza del tal pleyto, o pleytos, y los seguiran y fene
seran hasta dexar al dicho Dn. Josse Antonio de Ames
y sus herederos, y subscesores en quieta, y pacifica pocession
de dicha Cassa a su propia Costa, y expensas, y si assi no lo
hicieren se le pagara la Cantidad de pessos que constare
haver redimido de dicho Censo, y el importe de todo lo que
huviere mejorado, y labrado con mas las Costas, y perjui-
cios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento
obligamos cada uno los bienes que conforme a dro pode-
mos, y devemos obligar = Y estando presente a lo conte-
nido en esta Escritura yo el dicho Dn. Josse Antonio de
Ames haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto
a mi favor segun, y como en ella se contiene, y recivo com
prada la dicha Cassa suso deslindada en los dichos tres
mil quarenta pessos quatro rs que como dicho es que-
dan impuestos, y cargados a Censo al redimir, y quitar
a favor de la Capellania que fundo Da. Francisca

Laureana de la Oliva a pagar sus reditos a razon de tres
ps. al año una paga en pos de otra sin falta alguna, p.r lo q.e
me obligó y a mis herederos, y subscesores a pagar, y satisfacer
a la Patrona o Capellan que al presente es, y en adelante fuere
el señorio, y renta de noventa y un p.s un real y medio en
cada un año desde hoy dia de la fecha en adelante, y mi
entras no se redimiere, y quitare dicho principal en esta Ciu
dad puestos, y pagados en ella de mi cuenta, costo, y riesgo y de mis he-
rederos, y subscesores, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qual-
quiera parte, y lugar que se nos pidan, y demanden, y nuestros vie-
nes se hallen estemos presentes, o ausentes llanamente, y sin pleyto
alguno con las costas, y gastos de la cobranza de cada paga. Y ade-
mas de lo qual me obligo a guardar, y cumplir puntualmente las
Condiciones, y Calidades estipuladas en esta Escritura las que
a mayor abundamiento las doy aqui p.r incertas, y repetidas como
si lo estuvieran de verbo ad verbum. Y todos los otorgantes Ven
dedores, y Comprador declaramos que el justo precio, y verdade-
ro valor de dicha Casa son los referidos tres mil quarenta
pesos quatro rr.s que no vale mas, ni menos, y caso que mas,
ó menos valga de la demacia, ó menos valor que huviere nos
hacemos mutuamente gracia, y donacion, buena, pura, mera, per
fecta, acabada, e irrebocable de las que el dr.o llama intervivos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

partes presentes, con las insinuaciones, manifestaciones, renunciaciones, y Leyes, Clausulas, y firmezas que convengan, y especialmente renunciamos la Ley del ordenamiento Real fecha, y publicada en Cordes y Alcala y Cenares que trata de las Compras, y Ventas, dolo, y engaño dellas, y los quatro años en dicha Ley declarados que tenemos para rescindir el Contrato, o pedir suplemento a su justo precio, y verdadero valor para no aprovecharnos dello en manera alguna contra esta Escritura, ni sus traslados, y la firmeza, y cumplimiento obligamos los bienes que segun fuero podemos, y devemos obligar, con poderio, y sumicion de las Justicias, y Jueces que de nuestras Causas puedan, y devan Conocer para que a lo referido nos executen, compelan, y apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos todo derecho y Leyes en nuestro favor con la que prohive la general re-

nunciacion. Que es fecha enla Ciudad delos Reyes del Peru en dies y siete de Julio demil setecientos noventa ytres años = Y los otorgantes aquienes yo elpresente Ess.no doy fee conocerlos assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron juntamente con dicho Abogado Defensor general de Legados y obras pias siendo testigos Dn. Buenav.ra dela Palma, Dn. Josse Antonio del Castillo, y Josse Narciso Lagos Procurador desta Rl. Audiencia presentes = testado = Condiciones = percivido = Juzgados = Maria Josefa Palomares y Salazar = no vale =

Dn. Joseph de Irigoyen
Da. Flos de Cor
Salan
Abbo

Antonio de Lama
Joseph Antonio de Ames
Antonio
Mario de Antuña

Obligacion
D. Pedro Jf. Gomez de Celis . . . .
A
D. Juan Jf. Buitrago
D. T
AR
D. T.
B
F. J.
P.
J. P. L.

En Lima y Junio veinte y uno demil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Juan Josse Buitrago deste comercio aquien doy fee conosco, y Dixo: que dava

Sea notorio como yo Dn. Pedro Josse Gomes de Celis recidente enesta Capital, y proximo a seguir viage a Guayaquil otorgo p.r el tenor dela presente que devo, y me obligo de dar, y pagar, y que dare, y pagare realmente, y con efecto a Dn. Juan Josse Buitrago deste comercio, o aquien su Poder, y causa huviere la cantidad de un mil seiscientos cinquenta y un pesos, y un real que han importado varios efectos de Castilla que le he comprado ami entera satisfaccion, y alos precios mas conmodos corrientes deplaza correspondientes alas marcas del margen delos que me doy p.r contento, y entregado ami voluntad. Y p.r no ser de presente renuncio la esepcion dela entrega, y prueva del R.vo Y dichos p.s p.r la causa referida prometo, y me obligo de darlos, y pagarlos adicho Dn. Juan Josse Buitrago, o aquien como dicho es su poder, y causa huviere puestos y pagados enesta dicha Ciudad

Vn real.



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENT Y TRES.

y dio fe. Nota ychancelacion en ninguna valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion de enfrente acuyo margen en esta se escriue que dize confesó haver recivido el obligado los vn mil Reisciento cinquenta y mrs. que en ella se expresan sin Vltg que recibio fe en dho obligado a su voluntad con renunciacion de la ley non numerata pecunia fe. nos en presente. En cuya virtud le otorgo R.no Carta de pago con finiquito, y chancelacion en forma, y la firmó siendo tgos D.n Ventura Palma, y d.n Jose Castillo y D.n Juan Manuel Salazar=

Vn Sr Diez reales

Ante mi Antonio Mariano de Acosta

en cuenta, Costo, y vuestro, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquiera partes, o lugares que se mejoren, y demanden, o mas vienes se hallen estando presente, o ausente Realmente, y sin pleyto alguno ni pena de pagarlos con las costas, y daños de la Cobranza en principios de Enero del proximo año de mil setecientos noventa y quatro integramente, y sin descuento alguno fe. haver assi como dicho, en atencion a llevar los efectos apreciados, y tasados. Siendo assi mismo condicion que en caso que no verifican el pago en dicho plazo, y modo que se quede aqui rezagada dicha cantidad sin poderla embargar el Acreedor en estos Reynos de España la aprovacion me obligo apagarle todos los perjuicios que fe. esta razon le causare. Assi ya firmera, y cumplimiento obligo mi persona, y vienes habidos y fe. haver con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueces de su Magestad en qualesquier partes o lugares que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, para que a lo dicho me executen, compelan, y apremien fe. todo rigor de derecho sobre que renuncio las Leyes, fueros y pros de mi favor con la que prohive la Gral renunciacion. Fue es fha en Lima y Julio veinte de mil setecientos noventa y tres. Y el otorgante a quien yo el Esc.no doy fe conozco lo firmó siendo tgos D.n Ventura Palma, D.n Jose Castillo, y Narciso Lagos=

Ante mi Antonio Mariano de Acosta

Dn Jose Gomez de Cruz

Esc.no Vble de Gobierno

Chancelacion

Dn. Franco. de Sarria y Sierra. A Dn. Jose Ramirez de Arellano.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y dos de Julio de mil sete cientos noventa y tres ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Franco. de Sarria y Sierra vecino, y del Comercio de esta Capital a quien doy fee conozco, y confeso haver recivido de Dn. Jose Ramirez de Arellano del Comercio de la carrera de Yndias recidente en esta Capital la Cantidad de dies y ocho mil treinta y dos ps. uno, y medio rs. que le há pagado en plata doble por los mismos que Dn. Juan Manuel de Sarria vecino de Cadiz lo obligó a su favor (de Dn. Bernave Murphy de aquel Comercio) en virtud de Poder por Escritura otorgada en aquella Ciudad en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos noventa y dos ante Dn. Juan Rubio Esno. de su Magestad y Publico consignado en primer lugar, y con preferencia al Otorgante quien de dichos ps. se dio por contento, y entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega y prueba del Rvo. por no ser de presente. En cuya virtud dio por rota y chancelada de ningun valor fuerza, ni efecto la citada Escritura, y Poder al obligado o a quien su causa huviere para que lo anote al margen de su original. Y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Jose del Castillo, y Dn. Domingo Correa Blanco presentes = Entre Parentensis de Dn. Bernave Murphy de aquel comercio = no vale =

Franco. de Sarria y Sierra

Antonio

Mario de Arta
Esno. Pub. y de Prov.

Venta con pacto retrovendendo

Da. Maria Castrillon A Da. Juana Hurtado

Sea notorio como yo Da. Maria Castrillon vecina de esta Capital otorgo que vendo, y doy en venta con pacto de retrovendendo a Da. Juana Hurtado un chinito mi Esclavo nombrado Jose Eduardo de edad de doce años y meses nacido en mi Casa de otra Esclava mia nombrada Maria Concepci-

En Lima y Mayo diez y seis de mil setecientos noventa y quatro. ante mi el Esn.no y testigos parecio Dª Maria Castrillon, y Dª Juana Hurtado vecinas desta Capital a quienes doy fee conosco, y ante mi en acuerdo y conformidad dixeron que distratavan y distractaron la Escritura de venta y enfrente a cuyo margen esto se escribe, f.e quanto cumpliendo con el espacio y retrocediendo contenido en dicha Escritura ha debuelto la citada Dª Juana Hurtado el chinito nombrado Jose Eduardo a la enunciada Dª Maria Castrillon quien exhivio los Docientos cinqta p. que tenia recividos dandose f.e por contenta y entregada cada una de sus respectivas especies. con renuncia.on de la entrega f.e por no ser de presente. En cuya conformidad le quedó como le queda a dicha Dª Maria Castrillon su accion y dro expedito para disponer de dicho Esclavo lo que le pareciere, y esta Escritura de ningun valor fuerza ni efecto. y asi lo dixeron otor-




+

Ua real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

gando presente al Contenido en esta Escritura yo dicha Dª

Un Esclavo Captivo llamado Jose Eduardo de Nacion Congo de edad de veinte y tres a este presente mes, y año de esta fha. y pelo vendido de f.e tal Esclavo, Captivo sujeto a servidumbre sin tener vicios ni enfermedades solo que al presente se halla sano, y bueno en precio de Docientos cinquenta p. que f.e ha valor me hallado en presencia de presente Esn.nos que yo Dicho doy fee y haverlos pasado a su poder en numero cabal, para pagarle a Dº Bartolome Mesa el resto de la Cantidad que le devia, y p.r la que pelo tenia hipotecado. Con el pacto y precisa Condicion de retrocediendo en la misma Cantidad precisamente. Mediante lo qual me quito de el dro de propiedad, y todo lo cedo en la compradora a quien pelo tengo entregado para que se sirva de el, y disponga a su voluntad con el mismo pacto. obligandome a su eviccion seguridad, y saneamiento en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sea cierto, y seguro, y no le podrá pleyto, ni contradiccion f.e persona alguna. y si le pusiere luego que me sea notorio saldre a su defensa hasta dexar a la Compradora en quieta y pacifica posesion de dicho Esclavo y si asi no lo hiciese le debolveré los dichos docientos cinquenta p.s con mas los daños, y perjuicios que le resultaren. Acuja fuerza, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y p.r haver en toda forma de dro; Ha-

paron, y firmaron si-
endo testigos Dn. Ventu-
ra Palma, Dn. Josse
Castillo, y D. Felipe Re-
yes = Entre renglones = pacto
vale = cinq.to vale =

Dª Juana Hurtado y Sandoval

Juana Hurtado haviendola oydo, y entendido otorgó que la acepto a mi
favor segun, y como en ella se contiene, y Rvo. comprado a dicho chinito
nombrado Josse Eduardo en los dichos doscientos cinquenta ps. al que con
fieso tenerlo en mi poder con el pacto de retrovendendo en la misma can
tidad precisamente. Que es fha en Lima y Julio veinte y ocho de mil
setecientos noventa y tres. Y las otorgantes a quienes yo el presente
Esno. doy fee conocerlas lo firmaron siendo testigos Dn. Ventura Pal
ma, Dn. Josse Castillo, y Dn. Narciso Lagos =

Dª Maria Castillo

Dª Juana Hurtado

Antemi =

Mario de Avila
Esno. Pbco. y de Provª.

Pago
Domingo Meche
A
Dª. Mª. Dolores
Manterola

En Lima y Enero veinte y nuebe de mil setecientos noventa y tres an
te mi el Esno. y testigos parecio Domingo Meche marido, y conjunta persona
de Dª. Paula Afuera a quien doy fee conozco, y como Patrona del Aniversario de
Misas Patronato de Lagos que mandó fundar Dn. Mateo Afuera confesó ha
ver recivido de Dª. Maria Dolores Manterola la cantidad de noventa
ps. que le ha pagado por los reditos de seis meses vencidos hasta el dia
veinte y siete de este presente mes, y año de la fha del pral de seis mil ps.
a razon de tres ps. que cargan sobre la Casa que ocupa dicha Sª. de los
q. se dio por entregado a su voluntad, con renunciacion de la non numerata
pecunia. Y le otorgó Rvo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia. Y le otor
gó Rvo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testi
gos Dn. Vital Castillero, Dn. Ventura Palma, y Dn. Narciso Lagos enmº = Julio = 1º =

Domingo Meche

Antemi =

Mario de Avila
Esno. Pbco. y de Provª.

4

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
SEISCIENTOS
VEINTE Y UNA

Franca

Dn Carlos del Sol
Da Estefanía Caballero
Lic. Dn Carlos Marin

En Lima, y Julio treinta y uno de mil setecientos noventa y tres ante mi el Esno y testigos parecio Dn Carlos del Sol Mariano de Herrera en el calidad de Albacea que Malambo aquien doy fee conozco, y dixo: q Da Estefanía Caballero muger legitima de Dn Manuel Caballero, apoderado que fue de

Arrendam.to
Dª Rafaela Mancilla y otros
A
Dn Cayetano Bezerra

Sea notorio como nos Dª Rafaela Mancilla Madre, y Albacea de Dn Andres Cavallero instituida p.r tal en el testamento que otorgó ante el presente Ess.no vaxo de cuya disposicion fallecio, Dª Estefania Cavallero muger legitima de Dn Manuel Laguna con su licencia e intervencion, y Don Vital Cavallero todos quatro de un acuerdo, y conformidad nemine discrepante en virtud de un Auto proveydo p.r el Sr. Dn Domingo Arnaiz de las Revillas en treinta del presente mes, y año de la fecha en los que seguimos con el Lic.do Dn Carlos Marin sobre la subsistencia de un contrato del arrendamiento de una chacara nombrada Huamanmayo. Otorgamos p.r el tenor de la presente, y en aquella via, y forma que mas haya lugar en dr.o que arrendamos y damos en arrendamiento a Dn Cayetano Bezerra que está presente la referida chacara nombrada Huamanmayo cita en la Prov.a de Santa en el valle de Pativilca segun y como al presente se halla p.r tiempo, y espacio de nuebe años los quatro primeros forzosos de cumplirse, y los cinco restantes voluntarios que han de empezar a correr, y contarse desde el dia de la fha de esta Escritura, y en precio en cada uno de ellos de ochocientos p.s que p.r este Instrumento se ha de obligar dicho Dn Cayetano Bezerra a satisfacernos anualmente una paga en pos de otra sin falta alguna, y a guardar, y cumplir las Condiciones, y declaraciones siguientes.

1.a Primeramente es condicion que el referido Dn Cayetano Bezerra nos ha de dar como nos ha dado de contado dos mil p.s en dinero en esta forma los un mil adelantados p.r el arrendamiento de dicha chacara los que se han de desquitar a razon de doscientos cinquenta p.s anualmente, y los R.los de la paga le hemos de dar firmado p.r todos los Interesados: y los otros mil p.s que hemos recivido p.r via de Juanilto p.r la preferencia de la Hacienda de los que nos damos p.r contentos y entregados a nuestra voluntad. Y por no ser de presente renunciamos la esepcion de la non numerata pecunia

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES

Leyes dela entrega, y prueba del Rdo.

2.ª Ytem es Condicion que assi mismo ha de dar de contado el Arrendatario la Cantidad de p.s que importare la tasacion de mejoras que tiene hechas en dicha chacara D.n Bernave Herrera, vajo del supuesto que cumplido el plaso de esta Escritura sele satisfara la misma Cantidad, siempre que subsistan dichas mejoras sin deterioro alguno en que precisamente se Constituya obligado dicho Arrendatario ala repocission de la falta, como tambien alo demas que sele entregare

3.ª Ytem es Condicion que no hemos de ser obligados apasar por mas mejoras que las referidas en la anterior Condicion, y las que asendieren ala Cantidad de trescientos p.s solamente, en la inteligencia de que en caso que se exeda el Arrendatario en mas ha de quedar abeneficio dela Hacienda sin que se nos demande el costo impendido en ella aunque sea de mayor quantia, p.r que quando assi suceda ha de lograr dicho Arrendatario lo que p.r ellas huviere abansado a su favor en el tiempo de su arrendamiento.

4.ª Ytem es Condicion que el Juanillo de los un mil p.s que tiene exhibidos el Arrendatario para la preferencia dela Hacienda no ha de transmitirse a otro alguno pues lo aventura graciosamente sin cargo de debolucion, solo si en caso de q.e la Hacienda se venda q.e en esse evento sele hande debolver

5.ª ---- Item es Condicion: que sin embargo de la prevencion hecha en la 2.ª Clausula de esta Escritura queda en obligacion la Hacienda de pasar por lo que huviere de aumento en ellas en quanto a lo que es semilla de Alfalfa fuera de la cantidad de trescientos que contenida en la tercera Condicion

6.ª ---- Item es Condicion que en caso de tener el Arrendatario adelantado alguna cantidad en dinero, no le obste este suplemento para la entrega de la Hacienda cumplido que sea el plaso de la Escritura por que en tal caso solo este en obligacion la finca de debolverle el dinero adelantado sin pleyto, ni disputa alguna, siendo al contrario responsable el arrendatario a satisfacernos los daños, y perjuicios que se nos originasen

7.ª ---- Item es Condicion que cumplido el plaso de esta Escritura siempre que quiera el Arrendatario continuar en ella hade ser por el mismo tiempo, y precio sin alteracion alguna a cuyo fin se le hade hacer nueva Escritura, a menos que la querramos para nos que en este caso no tiene lugar esta clausula

8.ª ---- Item es Condicion que las Asequias de dicha Hacienda las ha de entregar el Arrendatario segun, y como se hallaren al tiempo de cumplirse el plaso de esta Escritura sin hacer cargo de cosa alguna.

9.ª Item es Condicion que la finca hade quedar como desde luego queda afecta, e hipotecada a las resultas del pleyto que seguimos con el Licen

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ciado Dn. Carlos Marin para que en todo tiempo pueda hacer el Arrendatario exhiquible los daños, y perjuicios que le puedan resultar en la Conducion de dicha Causa.

Con las quales dichas Condiciones, y declaraciones segun, y como ban referidas hacemos este Arrendamiento al dicho Dn. Cayetano Bezerra, por el que nos obligamos a que durante el tiempo estipulado no se la quitaremos por el tanto, ni por mas Cantidad que otra persona nos dé por dicha Chacara. So pena de darle otra tal, y tan buena, por el mismo tiempo, y precio, y con las mismas calidades, y condiciones. A cuya firmeza, y cumplimiento obligamos nuestros vienes havidos y por haver en toda forma. Y hallandome presente al otorgamiento de esta Escritura, yo el dicho Dn. Cayetano Bezerra haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi favor segun, y como ella se contiene, y Rvo. en arrendamiento la referida chacara nombrada Guamanmayo por el tiempo de dichos nuebe años los quatro primeros forzosos, y los cinco restantes voluntarios a pagar en cada uno de ellos los ochocientos ps. que ban estipulados anualmente una paga en por de otra sin falta alguna en esta ciudad por mi cuenta costo, y riesgo

y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquiera partes, y lugares q.e
se me pidan, y demanden, o mis vienes se hallen estando presente ó au-
sente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las costas, y
gastos de la Cobranza de cada paga. Ademas de lo qual me obligo a guar-
dar, y cumplir p.r mi parte todas las clausulas, y condiciones que ban
referidas en este Instrumento precisa, y puntualmente, dandolas á
mayor abundamiento por incertas, y repetidas en esta aceptacion como
si lo estuvieran de verbo ad verbum. Y todos los otorgantes damos
Poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de quales-
quier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta ciudad
y Corte a cuyo fuero, y Jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y re-
nunciamos nro propio fuero Domicilio, y vecindad, y la Ley que
dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo dicho nos
executen compelan, y apremien a cada uno p.r lo que nos toca como
por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que re-
nunciamos todo dro, y Leyes de nro favor con la que prohive la gral
renunciacion, y especialmente yo la dicha D.a Estefania Cavalle-
ro como muger casada renuncio las Leyes del Emperador Justi-
niano Veleyano, senatus Consultus, Leyes de Partida, nuebas Cons-
[illegible] que [illegible] favor para no aprovecharme de
[illegible] contra esta escritura en manera alguna por ceder su
contexto en mi pro, y utilidad, y que para su otorgamiento no he sido com

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Yo Dª Manuela Rodriguez de Lugo, vecina de esta Ciudad de la Palma, hija legitima de Dn Juan Rodriguez de Lugo, y de Dª Maria Josefa Perez de Brito, difuntos, natural de esta Ciudad, de edad de mas de veinte y cinco años, segun parece de la Partida de Bautismo que presento, y Dn Manuel Laguna, vecino de esta Ciudad, natural de la Villa de Tijarafe, de esta Isla, de edad de mas de veinte y cinco años, segun parece de la Partida de Bautismo que presento, Estando como estamos en la Yglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Concepcion de esta Ciudad, y en la Capilla de Nuestra Señora del Rosario, donde nos hemos venido a casar, y velar, y a celebrar el Santo Matrimonio, segun Orden de Nuestra Santa Madre Yglesia, y Bendicion de Nuestro Santo Padre, y Pontifice Romano, y Ritos, y Ceremonias de la Misma

Declaracion Dª Rafaela Mancilla y otros

En Lima y Julio treinta y uno de mil setecientos noventa y tres ante mi el Escrivano, y testigos parecieron Dª Rafaela Mancilla, Dn Vital Cavallero, Dn Manuel Laguna, y Dª Estefania Cavallero marido, y muger legitimos, y quienes doy fee conocerlos, y Declararon por competente declaracion como si fuese hecha a pedimento de parte, y p. mandato de Juez competente q. los ochocientos pesos que en la Escritura de Arrendamiento que con fecha de oy le hicieron ante mi a Dn Cayetano Bezerra de una chacara nombrada Guamanmayo, son y deven correr, y entenderse solo p. seiscientos ps. anuales, p. convenio que entre los otorgantes tuvieron entre si por justos motivos que les asiste, dexando en su fuerza, y vigor todas las demas clausulas, y condiciones de dicha Escritura de Arrendamiento las que no se deven alterar en manera alguna, a escepcion de los ochocientos ps. que se dice de Arrendamiento los que moderaron a los referidos seiscientos ps. anuales lo que assi declararon para que en todo tiempo conste vajo de las clausulas Juramentos, vinculos, y firmezas que para su mayor validacion convengan. Y assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron los que supieron, y p. los que no lo hiso uno de los testigos que lo fueron Dn Sebastian Hurtado, Dn Buenavra de la Palma, y Dn Franco Maeda y Salazar=

Vital Cavallero

Por Dª Rafaela Mancilla

Buenavra de la Palma

Estefania Cavallero

Manuel Laguna

Antemi

Mario de Vitas

Escno Pubco y de Provª

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Venta
Dª Fermina Azaldegui y sus hermanas
A
Dn Josse Sapata.

Sea notorio como nos Dª Fermina Azaldegui, Dª Antonia muger lexitima de Dn Franco Suares con su Licencia e intervencion, y Dª Andrea Azaldegui, y Victorica las tres hermanas hijas de Dª Juana Josefa Victorica ya difunta en virtud del allanamiento que tuvimos en proceder ala venta de una Criolla nombrada Dorotea q. quedo p. vienes de nra Madre segun se acredita p. el Escrito presentado p. Lorenza taboada hija de dicha Dorotea al Sor Jues de Provª Don Domingo Arnaiz de las Revillas que p. no seguir litigio exhivimos la Voleta de propiedad al presente Esno para que extendiese la correspondiente Escritura y el tenor de dicho Escrito es el siguiente

Aqui el Escrito que ba citado

Y en su conformidad otorgamos que vendemos la referida negra Criolla nombrada Dorotea a D. Josse Sapata sin asegurarla de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas solo de que al presente se halla sana, y buena y p. libre de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion en precio de Doscientos p. de a ocho rs. q. p. su valor nos ha dado en dinero de contado de los q. nos damos p. entregadas a nuestra voluntad. Y p. no ser de presente renunciamos la esepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueva del Rlo libres de ambos dros q. pago el Comprador en la Rl Aduana al N. 439, con conque de que no pueda ser vendida en mayor cantidad, y cada, y quando la de p. libre, ó Esclava, se le reciva, y otorgue el correspondiente Instrumento. Mediante lo qual nos desistimos del dro de propiedad que a dicha Esclava tenemos, y todo lo cedemos en el comprador a quien en señal de posesion se la tenemos entregada para que se sirva della como de cosa suya comprada con su dinero, y adquerida con tan justo titulo como lo es el de esta Escritura. obligandonos a su eviccion, seguridad, y saneamiento en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierta, y segura, y no se

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Lorenza Taboada Parda libre hija de Dorothea Taboada Morena esclaba de Dª Juana Josefa Vitorica prestando voz y caucion pr la citada mi Madre como mejor proceda de dro paresco ante VS y Digo q habiendo fallecido la citada su Ama dexando tres niñas necesitan venderla pa la division y particion y comunicandole el orn a solicitado Amo y embiandolo excusan la Venta al falso pretexto de q debe de jornales y q hasta q los pague no la pueden vender: de aqui resulta q la pongan en una Panaderia como lo acostumbran sin embargo de ser de edad abanzada y tener la calidad y condicion de no ser vendida en mas cant q la de doscientos ps y q cada y quando la entregue pa libre o esclaba se le otorgue la escra correspondiente: en esta virtud aspira a q infragranti reciba el Dinº Dr Franco Suares Albª de la finada pues no debe jornales algunos y aun q los debiera, estando a la condicion de la escra otorgada el año de 76 ante Valentin de Torres Preciado escno Publico pr el Dr Dn Ygnº de Ribera y Santa Cruz q la vendio a Dª Josefa Vitorica como Apoderado de Dn Jose Taboada en la citada cant de 200 ps se debe proceder a su Venta, y q oze despues de su derecho sobre los jornales q no debe.

De este modo se evita la inhum
de venderla fuera de esta Ciudad como
protestado sin haber cometido delito a
lo q.e es mas pagar jornales q.e no adeb
tanto =

A V.S. pido y suplico se sirva mandar se notifique al
Fran.co Liarez otorgue la ess.a de venta a fabor
prador D.n N. Sapata Pintor de la calle
trinidad q.e esta llano a entregar los dos
declarando la p.r libre de los jornales q.
ta y q.e en el interin no la inquiete ni pa
p.r serona Pobre muger anciana q.e hace
siete años q.e está pagando su jornal cu
damente q.e asi es de Just.a q.e pido jurando
cesario &c =

Manuel de Orbina
Lorenza taboada
Gilbaz

Por presentada traslado y en el in
no innove =

Arnaiz

Prov.do y Fam.do por el S.r D.n Domingo Arnaiz
villa del Consejo de S.M. su Alc.e del Crim
Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a Ciudad y Julio
y quinto de mil setecientos noventa y tres

Mario

En dho dia Yo el Ess.no hize saver

pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego q.e nos conste saldremos a su defenza hasta dexar al comprador en quieta, y pacifica pocession de dicha Esclava, y si assi no lo hicieremos le debolveremos los dichos doscientos p.s con mas los daños, y perjuicios que se le siguieren a cuya firmeza y cumplimiento obligamos nros. vienes havidos, y p.r haver en toda forma = Y estando presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho D. Josse Zapata otorgo que la asepto a mi favor segun, y como en ella se contiene y R.vo comprada la referida Esclava nombrada Dorotea en los dichos doscientos p.s a la que confieso tenerla en mi poder con las calidades referidas Que es fho en Lima y Julio treinta y uno de mil setecientos noventa y tres. Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlos assi lo otorgaron, y firmaron los q.e supieron, y p.r la que no lo hizo a su ruego uno de los tg.os que lo fueron D.n Juan Romero, D.n Ventura Palma, y D.n Felipe Reyes =

Fran.co Suarez — D.a Andrea Maldonado — Arriego de D.a Ferminia Asaldigui — Doña Antonia Asaldi Fui — Josef Zapata — Antonio — Mario de Avila — Ess.no Pub.co y de Prov.a

Pago
El D.r Don Manuel Santibañes
A
R.o P.e Prior de Santo Domingo

En Lima y Agosto primero de mil setecientos noventa y tres ante mi el Ess.no y testigos parecio el D.r Don Manuel de Santibañes Cura Rector de la Parroquia de S.n San Sebastian de esta Capital a quien doy fee conosco, y confeso haver recivido del R.o P.e M.ro fr Juan Man.l Bravo Prior actual del convento grande de Predicadores doce p.s que le ha pagado p.r los reditos de un año cumplido el dia veinte y quatro de Abril del corriente año de la fha del censo impuesto sobre las Haciendas de Palpa, y Limatambo de quatrocientos p.s de pral a razon del tres p.o de los que se dio p.r entregado a su voluntad. Y p.r no ser de presente renuncio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

la esepcion dela non numerata pecunia. Y le otorgo Rvo carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos Dn Ventura Palma, Dn Felix Apesteguia, y Dn Jose Castillo =

Dn Manuel de Santibañez

Ante mi =

Mario de Avila
Esno Pub.co y de Prov.a

Pago
El Dn Franco Calatayud
A.
Da Ma Ygna Echevers

En Lima y Agosto tres de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Esno y testigos parecio el Dn Franco Calatayud Apoderado del Dn Bernardo Calatayud Cura y Vicº dela Doctrina de S. Damian y en virtud de su Poder conferido en dies y ocho de octubre de mil setecientos ochenta y quatro ante Felis [illegible] Esno que fue de Prova y confeso haver recivido de Da Maria Ygnacia Echevers Albarea del Licº Dn Agustin echevers su hermano treinta y ocho ps cinco y medio rs q. le ha pagado pr lo corrido de un año cumplido el dia veinte y siete de Julio del presente año dela fha dela Capellania que fundo el Alferes Juan de Espinosa y Artaza con el pral de un mil Doscientos noventa y tres ps impuesto sobre la Casa pral. y callejon de Quartos que posee en el Barrio de S. Lazaro de que es Capellan propietario dicho Dn Bernardo Calatayud. Y de dhos ps se dio pr entregado a su voluntad con renunciacion dela non numerata pecunia. y le otorgo Rvo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia. Y el otorgante a quien yo el presente Esno doy fee conocerlo lo firmo siendo testigos Dn Ventura Palma, Dn Jose Castillo, y Dn Felipe Reyes

Franco Calatayud

Ante mi =

Mario de Avila
Esno Pub.co y de Prov.a

Obligacion
Dn Tomas Herrera
A.
Dn Pedro Mendoza

Sea notorio como yo Dn Tomas Herrera Conductor de Correos de esta Capital. Otorgo pr el tenor dela presente que devo y me obligo de dar, y pagar, y

que daré, y pagaré realmente, y con efecto a Dn. Pedro Mendoza de este
Comercio la Cantidad de vn mil quarenta, y vn pesos ultimo resto de
mayor Cantidad que en efectos de Castilla me fio de su Caxon p.r el año
passado, y este, a precios corrientes de plaza de los que me doy p.r contento, y
entregado a mi Voluntad. Y por no ser de presente renuncio la exepcion de la
non numerata pecunia. Leyes de la entrega, y prueva del Recivo, y dichos vn
mil quarenta y vn p.s de esta deuda p.r la causa, y razon referida prometo, y
me obligo de darlos, y pagarlos al referido Dn. Pedro Mendoza, o a quien
su Poder, y causa huviere puestos, y pagados en esta Ciudad p.r mi cuenta
costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquiera
partes, y lugares que se me pidan, y demanden, o mis vienes se hallen estan
do presente, o ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos
con las Costas, y gastos de la Cobranza dandole a razon de veinte y cinco p.s
en todos los meses que me hallo en viaxe, dies p.s en los que no, y a mayor
abundamiento la Cantidad de trescientos, y mas p.s que me deven en Valles
Cuya suma no ha de embarazar (no ha de embarazar) la estipulacion anterior
p.r haver assi Convenido verificarlo. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi
persona, y vienes havidos, y p.r haver con poderio, y sumicion a las Justicias, y
Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean y en espe-
cial a las de esta Ciudad y Corte para que a lo dicho me executen, compelan
y apremien p.r todo rigor de dro sobre que renuncio las leyes, y fueros de mi
favor con la que prohive la general renunciacion. Que es fha en Lima y
Agosto tres de mil setecientos noventa y tres. Y el otorgante a quien yo el pre
sente Ess.no doy fee conocerlo assi lo otorgo, y firmo siendo testigos Dn. Ven
tura Palma, Dn. Jose Castillo, y Dn. Felipe Reyes =

Thomas Herrera

Antonio

Mario de Arteaga
Ess.no Pub.co de Provin.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVEN Y TRES.

Poder

Dª Juana Marques y demas sus hermanas ---- A Manuel Gorostizaga ----

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Agosto de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Essno y testigos parecieron Dª Juana Marques viuda del Comandante Dn Juan Gutierres, Dª Antonia Marques muger lexitima de Dn Alonzo Vazques de los Mayores con su licencia e interbencion, Dª Lugarda Marques assi mismo muger lexitima de Dn Jose Bernal y con licencia de dicho su Marido, Dª Justo Marques soltero, y Dª Mariana Marques Doncella a quienes doy fee conosco, y todas como hijas lexitimas de Dn Agustin Marques, y de Dª Manuela Leon ya difunta de un acuerdo y conformidad. Otorgan: que dan su Poder cumplido el necessario en dro á Manuel Gorostizaga Procurador del numero de esta Rl Audiencia especialmente para que en sus nombres, y representando sus mismas personas acciones, y dros pida, demande, y cobre a dicho Dn Agustin Marques Padre comun de las otorgantes la lexitima Materna que les corresponde, sobre cuyo particular, y en todos los demas pleytos, causas, y negocios civiles y criminales que tuvieren generalmente, presente Escritos, Escrituras, requerimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, prisiones, soltura, embargos, desembargos, ventas, tiarces, y remates de bienes pida, y tome la pocession y amparo de ellos: Jure, actue, procure, procese, adicione, recuse, Jueces, Escrivanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables, pida terminos ordinarios quartos plazos, y ultramarinos los pida o renuncie como por conveniente tenga, saque cartas de Excomunion y Censuras hasta las de Anatema las haga leer intimar, y publicar en las partes y lugares que tuviere por convenientes: oyga Autos y sentencias, interlocutorias, y definitivas las faborables consienta, y de las

Contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias p.r todos sus gra
dos hasta su final conclucion. Y finalmente haga, y practique todas quantas
diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran hasta que lo con
tenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que el que de dro se requiere
y es necesario este le dan, y confieren a dicho Procurador con sus inciden
cias, y dependencias libre, y gral administracion en lo referido con facul
tad de substituir que a todos relevan de costas segun dro. Y para lo que en
virtud de este Poder obraren, obligaron sus vienes que conforme a dro
pueden, y deven obligar. Y lo firmaron siendo testigos Dn. Ventura Pal
ma, Dn. Jose Castillo, y Felipe Reyes presentes =

Da. Juana Marquez
Da. Ana Marquez
Justo Marquez
Da. Antonia Marquez
Da. Lugarda Marquez
Alonso Vazquez
de los Mayores
Jph. Antº. Berl
Antemi
Mario de Antar
Ess.no Pub.co y de Prop.a

Poder
Dn. Pedro Baldelomar
A
Dn. Juan Antº. Carbajal

En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Agosto de mil setecientos
noventa y tres: ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Pedro Baldelomar recidente
en esta Capital, y de proxima partida para la de Yca a quien doy fee conosco, y otorga
que dá su Poder cumplido el necesario en dro a Dn. Juan Antonio Carvajal veci
no de esta Ciudad para que en su nombre, y representando su misma persona accion
y dro pida, reciva, demande, y cobre Judicial, o extrajudicialmente de todas y qua
lesquiera personas, de sus bienes, Albaceas, ó herederos, ó de quien con mas dro pueda
y deva, todas las Cantidades de p.s que le devan en virtud de Escrituras, vales, sim
ples, o reconocidos, sentencias, Legados, Cesiones, Donaciones, asignaciones, consignacio
nes, Libros de Caxa corrientes, o fenecidos, o p.r otro qualquiera motivo, causa
o razon que sea, aunque aqui no se especifique, y de ello especial mencion se re

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

quiera. Y de lo que assi reciviere, y cobrare, dé, y otorgue R.s Cartas de pago, chan
celaciones, finiquitos, Lastos, y los demas resguardos que le pidieren = Otro si
le dá mas Poder para que a dichos sus Deudores, y a cada uno de ellos les pida, y tome
Cuenta, y razon con pago, haciendoles Cargo, y reciviendo sus descargos siendo justos
y competentes, adicionando, ó aprovando dichas Cuentas, nombrando Contadores, apre
ciadores que las ajusten, y liquiden, pidiendo que las otras partes los nombre, o las
Justicias de oficio en su rebeldia perciviendo, y cobrando lo que resultare a su favor = Otro
si le da mas Poder para que con qualquiera de sus Deudores, o Acrehedores en todos
sus pleytos, o fuera de ellos pueda hacer, y haga qualesquiera Conciertos, quitas, sueltas
esperas, tranzaciones, y compromisos en la Cantidad tiempo, y forma que tuviere
p.r conveniente, nombrando en caso necesario Jueces, arbitros, arbitradores, am
gables Componedores, y terceros en caso de discordia para que substancien, deter
minen, y resuelvan los dichos Pleytos, dudas, y diferencias, guardando, ó no la
forma del dro, arbitrando, componiendo, y pronunciando los Laudos, y determina
naciones que tuvieren p.r conveniente, los que consentirá, ó apelarás como tuviere
p.r conveniente = Otro si le da mas Poder para que pueda vender, y venda de
Contado, o al fiado en la cantidad tiempo, y forma que le pareciere, a la persona, o per
sonas con quienes se Concertare, qualesquiera de sus Esclavos mercadurias de
Castilla, o de la tierra, bienes, muebles, rayses, semoventes, y demas especies
que le pertenesen, reciviendo el Contado, y cobrando el fiado a los tiempos, y plasos q.e
pactare, cediendo, y traspasando en el Comprador, o Compradores el dro que á ellas
tuviere, obligandolo a su saneamiento en toda forma = Otro si le da mas Po
der para que pueda Comprar, y compre para el otorgante qualesquiera Esclavos
especies de Castilla, y de la tierra, aceptando en su nombre las tales Ventas = Otro
si le dá mas Poder para que al otorgante lo pueda obligar, y obligue a favor

de qualesquiera persona, o personas p.r la Cantidad, o Cantidades que tuviere por
Conveniente obligandolo a hacer la paga, o pagas a los tiempos, plazos, Condiciones
y lugares que les asignare, con mas los Intereses que pactare con obligacion
de su persona, y bienes, renunciacion de leyes, y clausula guarentigia en forma
que siendo assi fhas, y otorgadas p.r dicho D.n Juan Antonio Carbajal p.r ante quales
quier Ess.no Publico, o R.l el otorgante desde ahora, y para quando llegue el caso lo
aprueva, Confirma, y ratifica, como si presente se hallase a sus otorgamientos, y se
firmasen de su puño, y letra = Otro si le da Poder generalmente para todos sus pley
tos, Causas, y negocios, cibiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por
mover quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas
y sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos assi demandando, como defen
diendo, con tal de que no contexte a nueva demanda sin que primero se le notifique
y haga saber en persona, y de ella Constando Comparesca ante las Justicias, y Jue
ses de su Magestad, Audiencias, tribunales, y demas que con dro pueda, y deva
haga, y presente Escritos, Escrituras, requerimientos, citaciones, protestaciones
acusaciones, execuciones, priciones, solturas, embargos, desembargos, Ventas
trances, y remates de bienes, pida, y tome la pocession, y amparo de ellos Jure, a cuie
procure, procese, adicione, recuse Jueses, Escrivanos, Notarios, y demas Ministros
que fueren recusables: pida terminos ordinarios, quartos plazos, y ultramarinos.
saque Cartas de Excomunion, y censuras hasta las de Anatema las haga
leer intimar, y publicar en las partes, y lugares que tuviere p.r Convenientes: oyga
Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas, las faborables Consienta de las
Contrarias apele, y suplique siguiendo las Instancias p.r todos sus grados hasta
su final Conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario
esse le da, y Confiere a dicho D.n Juan Antonio Carbajal con sus incidencias
y dependencias, libre, y gral administracion en lo referido con facultad de
Substituir en todo, o en parte que a todos releva de Costas segun dro. y para

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus vienes havidos y por haver en toda forma. y lo firmó siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Jose Castillo y Dn. Felipe Reyes=

Pedro Valdelomar

Mario de Antt.

Ess.no Pub. y de Prov.a

Antenri=

Testamento Dn. Marcos Sanchez de la Peña

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio, loable medio, y dichoso fin Amen. Sepan quantos esta carta de mi testamento ultima, y final voluntad vieren como yo Dn. Marcos Sanches de la Peña, natural que declaro ser de la ciudad de Chachapoyas hijo natural de Dn. Pedro de la Peña, y Da. Antonia Muños y Valdes ya difuntos que santa gloria gocen. Hallandome como me hallo enfermo en cama de la enfermedad que Dios nro. Sor. ha sido servido darme, pero en todo mi entero juicio Memoria, y Entendimto. natural, creyendo como firmemente cre en el altissimo Misterio de la Santissima trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, cree confiesa, y enseña nra. santa Madre Yglesia Catolica, Apostolica Romana, vajo de cuya fee, y creencia he vivido, protexto vivir y morir, como Catolico, y fiel christiano Ynvocando p. mi Abogada e Ynterseson a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nra. Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, y demas santos, y santas de la Corte Celestial intercedan con su Divina Magestad

perdone mis pecados e incaminen mi Alma a carrera de salvacion. Ite
miendome de la muerte que es natural a toda Criatura humana y ex-
hora incierta; Por tanto y para que no me halle desprevenido quiero or-
denar, y ordeno mi testamento ultima, y final voluntad en la forma, sig.te
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la crio, y redimio
con su preciossima sangre, pacion y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue
formado. Y quando la voluntad de Dios nro Señor fuere servido de llevar
me de esta presente vida a la otra mando que mi cuerpo amortajado
con el havito y cuerda de N. P. S. Fran.co se sepulte en la Capilla de Nra
S.a de la Soledad de dicho Conv.to como a hermano Cofrade que soy de di-
cha Cofradia, o en la parte, y lugar que a mi Albacea le pareciere a cuya
disposicion dejo la forma de mi funeral, y entierro ——

Ytem mando a las mandas forzosas, y acostumbradas a dos rr.s a cada
una de ellas, y otros dos rr.s a los santos lugares de Jeruzalem donde
christo nro bien obro la redempcion del genero humano ——

Ytem declaro soy soltero, y que no tengo hijos algunos lo que declaro p.a
que conste ——

Ytem declaro que devo a D.n Melchor Figueyra setenta y seis p.s proceda-
dos de quatro Botijas de Aguardiente que me fio mando se le pague ——

Ytem declaro que assi mismo devo a D.n Ambrocio Albujar ciento y
tantos p.s que constaran assi del Libro de su Caja, como de los R.uos y demas
papeles que tengo en mi poder, mandó se le paguen ——

Ytem declaro devo a D.a Lorenza Salazar cinquenta p.s que p.r hacerme bien
me suplio para travajar, de los que no le tengo hecho ningun resguardo, man
do se le paguen ——

Ytem declaro que Manuel Opasio me dio a guardar la cantidad de cien p.s los q.e
me robaron ahora quatro años poco mas, ó menos a cuya quenta le tengo dados vein



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

inte y dos p.s y respecto de ser el robo publico me allane a pagarselos como pudiere lo que mando que assi lo execute mi Albacea

Ytem declaro que devo a D.n Patricio Matos quarenta y cinco p.s poco mas o menos resto de mayor cantidad que tengo satisfechos y constan de sus recivos mando se le paguen p.r mi Albacea

Ytem declaro que Ysabel Clavijo Navarrera me deve ciento dies y seis p.s de una fianza que pague p.r ella a D.n Fran.co Josse de Salvatierra mando se le cobren y se tengan p.r mis bienes

Ytem dexo p.r mis bienes vna Casa Pulperia cita en la esquina de la calle que llaman del truxillano, cuya llave me costo quatrocientos cinquenta p.s independente de los efectos que hay en ella que asendera su valor a doscientos p.s poco mas, o menos =

Ytem dexo p.r mas mis bienes vna fanegada de tierras en la ciudad de chachapoyas que herede de mis Padres la que se la dexo p.r via de legado a mi hermana D.a Tomasa del Castillo para que haga bien p.r mi Alma

Ytem declaro dexo p.r mas mis bienes todos los muebles, y ropa de color y blanca que se encontrare al tiempo de mi fallecimiento

Y para cumplir, y pagar este mi testamento y lo en el contenido, dexo, y nombro p.r mi Albacea, y tenedor de bienes a D.n Melchor Figueyra para dentre en ellos los recoja venda, y remate en Almoneda publica, o fuera de ella, de R.vos Cartas de pago, y otorgue los demas Ynstrumentos que fueren convenientes pareciendo en Juicio ante las Justicias, y Jueces de su Magestad a pedir, y demandar el cumplimiento de este mi testamento

aunque sea cumplido, y passado el termino señalado p.r dro que el demas que necessitare, y fuere necessario le doy, y prorrogo con libre, y gral administracion

Y en el remaniente que quedare de todos mis vienes, deudas, dros, y acciones, y demas futuras subscessiones que en qualquiera manera me toque y pertenesca instituyo, y nombro p.r mi universal heredera a D.a Lorenza Salazar para que lo que assi fuere lo haya lleve, y herede con la bendicion de Dios atento a no tener como no tengo otros herederos forzosos que conforme a dro me puedan, y devan heredar

Y p.r el presente revoco, y anulo, y doy p.r nulos de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fho, y otorgado p.r Escrito, o de palabra o en otra qualquiera manera que sea para que no valgan ni hagan fee salvo este testamento que ahora otorgo el qualquiero se guarde cumpla, y execute p.r mi ultima, y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro - Que es fho en Lima y Agosto siete de mil setecientos noventa y tres - Y el otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fee conocerlo, y tambien la doy de que a mi parecer está en su sano juicio Memoria, y Entendemiento natural segun las preguntas, y repreguntas que le hice assi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos Fran.co Guardamino D.n Santos Salazar, y D.n Ventura Palma presentes. Y al tiempo de firmar dixo el otorgante que assi mismo pagaba una Cofradia del Corazon de Jesus de S. Fran.co y que devia dos Palos de velas a D.n Rafael Vazq.z que importa Catorse p.s quatro rr.s y la Alcabala que constase en el Libro respectivo = fha ut supra = tg.os los dichos = Entre reng.s = devo = y barrera = cinquenta = vale =

Marcos San Mez de la Peña

Ante mi =

Mario de Antonio
Ess.no Pub.co y de Cam.a

✠

Un real.

SELLO TE[illegible]RCERO, VN REAL, [illegible]IL SETECIENTOS AÑOS DE M[illegible]DOS Y NOVENTA NOVENTA Y [illegible] Y TRES.

Testam.to
Dn. Juan tellon...

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio, loable medio, y dichoso fin Amen. Sepan quantos esta carta de mi testamento ultima, y final voluntad vieren como yo Dn. Juan tellon natural de la villa de tuyla en el Reyno de Francia hijo legitimo de Dn. Fran.co tellon, y de Da. Fran.ca Blas mis Padres, y señores que santa gloria gocen Hallandome enfermo en Cama en este Rl. Hospital de Sor. San Andres en la Cobacha N 86., en la sala de San Fran.co de la enfermedad que Dios nro. Sor. ha sido servido darme pero en todo mi entero Juicio, memoria, y Entendimiento natural creyendo como primero, y ante todas cosas creo en el Altissimo Misterio de la Santissima trinidad Padre Hijo, y Spiritu santo tres personas realmente distintas, y no solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene cree, confiesa, y enseña, nra. santa Madre Yglecia Catolica Apostolica Romana vajo de cuya fee, y creencia he vivido y protexto vivir, y morir, como Catolico, y fiel Christiano. Invocando por mi Abogada e Yntercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios señora nuestra Angel de mi guarda santo de mi nombre, y demas santos, y santas de la Corte celestial intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados e incaminen mi Alma a carrera de salvacion quando de este Mundo salga. Y temiendome de la muerte que es natural a toda Criatura humana, y su hora incierta, por tanto, y para que no me halle desprevenido quiero ordenar, y ordeno, mi testamento ultima, y final voluntad en la forma siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nro. Sor. que la crio, y redimio con su preciossima sangre, pacion, y muerte, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado. Y quando la voluntad de Dios nro. Sor. fuere servido de

llevarme desta presente vida ala otra mando que mi cuerpo amorta
jado conel havito, y cuerda de N. P. S. Fran.co se sepulte enel Calvario dela
Yglecia deste santo Hospital, o enla parte, y lugar que ami Albasea le
pareciere acuya disposicion dexo la forma demi funeral, y entierro —

Item mando alas mandas forzosas y acostumbradas a dos rr.s acada
vna dellas, y otros dos rr.s alos santos lugares de Jeruzalem donde Chris
to nro bien obro la redempcion del genero humano

Item declaro soy casado y velado segun orden de nra santa Madre
Yglecia con D.a Juana Garcia que al presente se halla enla ciudad de Ca-
dix enlos Reynos de España de cuyo Matrimonio tengo p.r mi hijo lexitimo, y de
dicha mi muger a D.n Pedro Tellon que se halla enesta ciudad

Item declaro que al Don Christoval Fernandez dela Cotera secretario de su
Yllma le tengo dados la cantidad de Doscientos noventa y dos p.s aquenta delos
arrendamientos dela Casa que devia D.a tomasa Arostegui mando que dicha
cantidad los debuelva dicho S.r secretario, y los cobre dela referida D.a tomasa
quien los deve en realidad, segun consta delos R.uos que se hallan enlos Autos
que penden enesta R.l Audiencia ante el Ess.no de Camara D.n Pasqual Antonio
Monzon loque declaro para que conste

Item declaro que tengo que percivir del dro que tengo ala Casa Alogeria situada
baxo del balcon de su Yllma, y de otras deudas que he pagado p.r D.a tomasa Aroste
gui mas de vn mil p.s mando se cobren y se tengan p.r mis vienes

Item declaro que me deven Rafael del Castillo vecino del Pueblo de San Pedro
Mama veinte y siete p.s resto de mayor cantidad que le preste = Nicolas Araujo
que se halla enel Mineral de Yauli quince p.s y Nicolas Azeda que assi mis-
mo se halla endicho Mineral treinta y quatro p.s mando que dichas cantidades
se cobren, y se tengan p.r mis vienes =

Item tengo enpoder de Juan Leguinia quatro cubiertos de plata empeñados
entrese pesos quatro rr.s con la marca Ziruelo mando se saquen p.r mi Albasea
y se tengan p.r mis bienes loque declaro para que conste —

Item declaro que Antonio Benites Dueño del Cafe de S. Francisco me deve trese

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

pesos en plata, y tengo en su poder quatro cubientos del mismo metal

Item assi mismo declaro que en poder de dicho Antonio Benites tengo vn par de espuelas de plata, vn plato grande del mismo metal con peso de siete marcos poco mas, o menos mando se recojan p.r mi Albarea, y se tengan por mis vienes =

Item declaro que assi mismo tengo en poder de dicho Benites vn Poncho de fagitas Balandran, dos Bateas, vna Parrilla, vn Machete, vna Casuela vna Sarten, y vna Casuela de Cobre grande mando se recojan y se tengan p.r mis vienes

Item declaro que Juan el Genoves que vive en el Convento de Guadalupe me deve quarenta y tres Gallinas q.e a razon de cinco rr.s cada vna importan veinte y seis p.s siete rr.s de los que se rebajaran catorse p.s vn real que a quenta he recivido

Item que el mismo Juan Genoves me deve siete p.s que le supli p.r hacerle bien de los que me ha dado dies rr.s solam.te lo que Declaro para que conste

Item declaro que dicho Juan Genoves me deve assi mismo once p.s dos rr.s procedidos de dos rr.s de pan diarios que de mi cuenta le dio el Panadero D.n Pedro Blan quien me devia mayor cantidad

Item declaro, que D.n Pedro Blan me deve la cantidad de cinquenta y seis rr.s causados de seis Botijas de Aguardiente que le supli mando se cobren p.r mi Albarea, y se tengan p.r bienes

Item declaro que D.n Pedro Viana y su muger me deven dies y nuebe p.s

de los que se rebajaran lo que hiciesen de cargo p.r la tintura de un capote de paño azul, y un corte de chupa declaro assi para que conste

Item declaro que en poder de D.n Juan Mallesteros tengo empeñados nueve platillos, y una taza de plata en la cantidad de ciento quince p.s mando que mi Albacea los saque dando dicha cantidad y se tengan por mis bienes, y declaro que cinco de dichos Platillos pertenecen a D.n Sebastian Maza quien me los pignoró en sesenta y quatro p.s

Item declaro no devo a ninguna persona en poca, ni mucha cantidad p.r la misericordia de Dios.

Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y lo en el contenido dexo y nombro p.r mi Albacea y tenedor de bienes a D.n Josse Yoli y Rosas para que entre en ellos los recoja, venda, y remate, en Almoneda publica, o fuera de ella, de R.vos Cartas de pago chancelaciones finiquitos, Lastos, y los demas resguardos que le pidieren, paresca en Juicio a pedir, y demandar el cumplimiento de este mi testamento aunque sea cumplido, y passado el termino señalado p.r dr.o que el demas que necesitare, y fuere necesario le doy, y prorrogo con libre, y gral administracion

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas dr.os, y acciones, y demas futuras subcesiones que en qualquiera manera me toque, y pertenesca instituyo, y nombro p.r mi unico, y universal heredero a dicho D.n Pedro Tellon mi hijo para que lo que assi fuere lo haya lleve, y herede con la bendicion de Dios, y la mia atento a no tener otros herederos forzosos que conforme a dr.o me puedan, y devan heredar, y p.r la minoridad de dicho mi hijo nombro p.r su tutor, y curador al referido D.n Josse Yoli Enfermero m.or de este R.l Hospital

Con lo qual revoco, y anulo, y doy p.r nulos, de ningun valor, fuerza, ni efecto, otras qualesquiera testamentos codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones

Un real.

SELLO TERCERO . VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

que antes deste haya fecho, y otorgado p.r escrito, o de palabra, o en otra qual quiera manera que sea para que no valgan, ni hagan fee salvo este testamento que ahora otorgo el qual quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Agosto de mil setecientos noventa y tres. Y el otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fee conocerlo y tambien la doy de que a mi parecer está en su sano Juicio memoria, y entendimiento natural segun las preguntas que le hice assi lo otorgo y no firmo p.r que dixo no saber escrivir a su ruego lo hiso uno de los testigos que lo fueron el Lic.do D.n Mariano Alcoser Capellan de semana de R.l Hospital, D.n Josse Mariano Vasquez, y el R.do P.e fray Josse Calderon del orden de Hermitaños presentes = Entre renglones = de Agosto = vale

a ruego del otorgante
Josè Mariano Alcazer
Capp.n de semana
Antonio

Mario de Antuña
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Venta
D.a Andrea Roman
A
D. Juan Espinosa

No Corrio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Agosto de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Ess.no y testigos parecio D.a Andrea Roman vecina de esta Capital a quien doy fee conozco, y otorga que vende y da en venta a D.n Juan Espinosa un sambo su Esclavo nombrado Fran.co el mismo que huvo, y compró de D.n Fran.co Salcedo en quatro de Diziembre de mil setecientos noventa y dos ante Luis Tenorio Ess.no de Prov.a y se lo vende p.r tal Esclavo, Captivo sugeto a servidumbre sin seguro de vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas solo de que

alpresente sehalla sano, ybueno, yp.r libre de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion
en precio de Doscientos p.s que p.r Su valor me ha dado los que me doy p.r entre-
gada a mi voluntad. Y p.r no ser de presente renuncio la excepcion de la non numera-
ta pecunia, leyes de la entrega, y prueva del R.to libres, y ambos d.os que para
el Comprador en la R.l Aduana N.o 504.m Con cuyo que no pueda ser vendi-
do en mayor Cantidad, ni fuera de esta Ciudad, y libre de la accion Redivitoria
Mediante lo qual se desiste del d.o propiedad que a dicho Esclavo tiene, y todo lo
cede en el Comprador a quien en Real posesion, y verdadera tradicion de lo tie
ne entregado para que se sirva de el como de cosa suya propia comprado con
dinero, y adquirido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura
Obligandose como se obliga a su eviccion, Seguridad, y saneamiento de dicho
Esclavo en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera cierto, y seguro, y no
se responderá pleyto, ni contradiccion a persona alguna, y.p.r de que viene luego que a
ello le Corra Voz y Abra a su defensa hasta dexar al Comprador en quieta, y pa-
cifica posesion de dicho Esclavo, y.p.r asi no lo hiciere le devolbera los dichos
doscientos p.s con mas los costas, daños, y perjuicios que de la Siguieren. A cuya firme
za y cumplimiento obligo sus bienes havidos, y p.r haver con expresa renunciacion
de su fuero, leyes de su favor, y clausula guarentegia en forma = Y hallandose pre
sente a lo Contenido en esta Escritura el dicho D.n Juan Espinosa haviendola
oydo, y entendido otorgo que la acepto en si favor, y Recive Comprado el referido Es
clavo nombrado Fran.co en dos dichos Doscientos p.s de que confiesa tenerlo en su
poder con las Calidades referidas. Y los otorgantes a quienes yo el presente Esc.no
doy fee conocerlos asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Marcos Cabrera
de la Palma, D.n Jose del Castillo, y D.n Felipe Reyes = Y al tiempo de firmar dixo
la vendedora q.e al esclavo lo vendia con la declaracion que era Borracho, con cuya calidad le
acepto el comprador tra ut supra todo lo dicho =

D.a Andrea Roman

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Obligacion
Dn. Juan Espinosa
A
Da. Andrea Roman

No Corrio

Sea notorio como yo Dn. Juan Espinosa vecino desta Capital otorgo q.e devo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré realmente, y con efecto a Da. Andrea Roman, ó aquien su Poder, y Causa huviere la Cantidad de Doscientos p.s de á ocho rs. los mismos en que le compre un sambo Esclavo nombrado Fran.co p.r Escritura otorgada ante el presente Ess.no oy dia de la fha. Y dichos p.s p.r la causa, y razon referida prometo, y me obligo de darlos, y pagarlos a la referida Da. Andrea Roman ó aquien como dicho es su Poder, y Causa huviere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, p.r mi cuenta, costa y riesgo, y sin perjuicio desta asignacion en otras qualesquiera partes, y lugares que se me pidan, y demanden, ó mis bienes se hallen estando presente ó ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las costas, y gastos de la cobranza en el plazo de un mes que empezará a correr, y contarse desde el dia primero deste presente mes, y año de la fha sin falta alguna. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y p.r haver en toda forma con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las desta dicha Ciudad y corte a cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio mi propio fuero domicilio, y vecindad, y la Ley q.e dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo dicho me executen, compelan, y apremien p.r todo rigor de dro sobre q.e renuncio las Leyes y fueros de mi fabor con la que prohivo la gral renunciacion. Que es fha en Lima y Agosto nuebe de mil setecientos noventa y tres. Y el otorgante a quien yo el Ess.no doy fee conosco lo firmó siendo tgos. D. Ventura Palma, D. Jose Castillo, y D. Felipe Reyes =

Depocito

Dn. Pedro Galindo de los alquileres de una finca sequestrada p. bienes de Dn. Juan Fran.co Gomes.

En Lima y Agosto nuebe de mil setecientos noventa y tres ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Pedro Galindo vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco. y Dixo: que p. quanto Da. Maria Eusebia Fernandez le hā pedido al otorgante se Constituya Depocitario de los alquileres de una finca sequestrada p. bienes de Dn. Juan Fran.co Gomez p. cantidad de ps. que este deve a Dn. tiburcio Bermudes segun se acredita p. los Autos seguidos sobre el particular ante el Sor. Jues de Prov.a Dn. Domingo Arnaiz de las Revillas quien por Auto proveydo en tres de este presente mes. y año de la fha mandó se hiciese la mejora del embargo en los Alquileres de la finca sequestrada, a lo que p. hacerle bien hā condesendido en ello. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. otorga: que se constituye, y constituyo p. tal Depocitario de los alquileres de las piezas contenidas en la tasacion de fs. de los Autos que ban citados en tal manera que siempre, y quando p. el Señor Jues de la causa, u otro competente se le mandase entregar los executará el otorgante llanamente, y sin pleyto alguno sin pedir, ni aguardar para su entrega, otro termino, ni plazo. so pena de caer ê incurrir en las penas que caen ê incurren los Depocitarios que no acuden a su tiempo con los Depocitos que se les encomiendan. Y a su firmeza, y cumplimiento obligó sus bienes havidos, y p. haver en toda forma. y lo firmó siendo tgos. Dn. Ventura Palma, Dn. Josse Castillo, y Dn. Felipe Reyes =

Pedro Jose, Gc.

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Chancelacion

Dn. Juan A. Buitrago

En la ciudad de los Reyes del Perú en nuebe de Agosto de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Juan Josse Buitrago de este comercio p. si, y en nombre de Dn. Domingo tomas terry vecino y del Comercio de Cadiz

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, DOS MIL SETECIENTOS

su Compañero, y Confesó haver recivido los Quatro mil doscientos quarenta

ps. importe delos efectos que sobre dies tercios n.º 127 a n.º 122 con las marcas

D. T. del margen vinieron a su consignacion corriendo su riesgo en el Navio nom

B. brado la Princesa su Mre. Dn. Franco. Xavier de Ederra, p. cuya Canti-

dad otorgó Escritura de obligacion de mancomun dicho Domingo tomar te

rry, p. si y en nombre del Otorgante, a favor de Dn. Felipe de las Plazas

en veinte y siete de Septiembre de mil setecientos noventa y dos ante Dn.

Ramon Garcia de Meneses Esno. Publico, consignado en primer lugar, y con pref

rencia al otorgante quien declaró constar de su Libro de Caxa haver ven

dido los efectos y potecados sin haver llegado a esta Ciudad noticia de rom

pimiento de Guerra con potencia alguna, y se dio p. entregado a su voluntad

con renunciacion de la entrega por no ser de presente. En cuya virtud dio p

rota, y chancelada de ningun valor fuerza, ni efecto la citada Escritura

y Poder al obligado, ó a quien su causa huviere para que lo anote al mar

gen de su original, y la firmó siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn.

Juan Manuel Salazar, y Dn. Josse Castillo presentes = Enmendado =

Doscientos quarenta = vale =

Juan José Buitrago

Mario de Arita

Antemi =

Esno. Pubco. y de Provda.

Depocito Dn. Juan de la Daga de una Cassa embar

En Lima y Agosto doce de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Juan de la Daga vecino de esta Ciudad, a quien

Depa ſ. bienes
D. Fran.co Caseres

doy fee conozco y Dixo: que ſ. quanto D. Rafael Vazquez le ha pedido
se Constituya Depositario de una Casa que se embargó ſ. bienes de D. Fran.co
Caseres y sus hermanas de orden del S.r Juez de Prov.a Don Domingo Az
nairi de las Revillas. ſ. Cantidad de $ p. que le deve, alo que de su pedimento, cu
ente, y tiempo ha Condescendido en ello. Y poniendolo en execucion en aquella
via, y forma que mas haya lugar en dro. Otorga: que se Constituye. y
Constituyo ſ. tal Depositario de la citada Casa que esta en la Calle de la
Barranca n.o 2 en tal manera que siempre, y quando se le mandare ſ.
el S.r Juez de la Causa, o otro Competente debolver la referida Casa lo exe
cutara el otorgante fielmente con los productos ó alquileres que huviere
producido llanamente, y sin pleyto alguno. So pena de caer e incurrir lo con
trario haciendo en las penas que caen, e incurren los Depositarios q.e
no acuden a su tiempo con los Depositos que se les encomiendan A cuya fir
meza, y Cumplimiento obligo sus bienes havidos, y ſp.r haver en toda forma
so. y la firmó siendo testigos D.n Buenav.a de la Palma, D.n Jose
Castillo, y Felipe Reyes =

Juan Jose de
la Vega

Ante mi =

Mario Ortiz
Esc.no Pub.co y de Prov.a

Chancelacion
D. Juan Josse
Buitrago

En Lima y Agosto dies y seis de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Es
crivano, y testigos parecio D. Juan Jose Buitrago de este Comercio a quien doy fee
conozco, y ſ. si, y en nombre de D.n Domingo tomas terry vecino, y del comercio de
Cadiz su Compañero Confesó haver recivido los Quatro mil docientos ochenta $
que sobre ocho tercios n.o 333 a n.o 340 con Cason arpillado n.o 341 q.e con la Marca
al margen vinieron a su Consignacion en primer lugar, y con preferencia Corriendo
su riesgo en el Navio, o fragata nombrada S. Felipe Neri, alias la Rosa de Mar.e
D.n Melchor Alarcon, ſ. cuya Cantidad otorgó Escritura de obligacion dicho D.n Domingo
tomas terry ſ. si, y en nombre del otorgante a favor de D.n Lucas Ygnacio Peñaz vecino

D. T.
B.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

y el Comercio de Cadix en veinte y quatro de Nov.re de mil setecientos noventa y dos ante D.n Juan Manuel de Mendivil Ess.no Pub.co consignado en primer lugar, y con preferencia al otorgante quien declaró constar de su libro de Ventas haver vendido los efectos hipotecados antes de llegar a esta Ciudad la noticia de la Declaración de Guerra a la francia, y tener escrita al Ynteresado su venta con fecha de veinte y seis de Junio passado. Y de dichos p.s se dio entregado a su voluntad con renunciación de la entrega p.r no ser de presente. En cuya virtud dio por rota, y chancelada, de ningun valor fuerza, ni efecto la citada Escritura, y Poder al obligado, o a quien de suyo huviere para que lo anote al margen de su original, y la firmó siendo testigos D.n Juan Nav.ra de la Palma, D.n Juan Manuel Salazar, y D.n Josse Castillo=

Juan Josse Buitrago

Ante mi=

Mario de Artiles
Ess.no Pub.co y de Prop.a

Chancelacion D.n Juan Josse Buitrago

En Lima, y Agosto dies y seis de mil setecientos noventa y tres: ante mi Ess.no y testigos parecio D.n Juan Josse Buitrago de este Comercio a quien doy fee conosco: y p.r si, y en nombre de D.n Domingo Tomas Terry vecino, y del Comercio de Cadix confesó haver recivido los ocho mil quinientos setenta p.s que sobre veinte y siete tercios n.o 286,, a n.o 282,, y una churla de Canela fina n.o 283,, que con la marca del margen vinieron a su consignacion en primer lugar, y con preferencia corriendo su riesgo en el Navio nombrado la Princesa su M.re D.n Fran.co Xavier de Ederra, p.r cuya cantidad

D. T.
B.

Otorgó Escritura de obligacion dicho Dn. Domingo tomas terry p.r si, y en nombre del otorgante a favor de Dn. Lucas Ygnacio Fernandez vecino, y del comercio de Cadiz en veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos noventa y dos ante Dn. Ramon Garcia de Menendez Esno. Pubco. consignado en primer lugar y con preferencia al otorgante quien declaró constar de su libro de venta haver vendido los efectos hipotecados antes de llegar a esta ciudad la noticia de la Declaracion de Guerra a la Francia, y tener escrita al Ynteresado su venta con fha de veinte y seis de Junio passado. Y de dichos ps. se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. En cuya virtud dio por rota, y chancelada de ningun valor fuerza, ni efecto la citada Escritura, y Poder al obligado, ó a quien de suyo huviere para que lo anote al margen de su original, y la firmó siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Juan Manuel Salazar, y Dn. Josse Castillo =

Juan Jose Buitrago
Antemi =

Mario de Avila
Esno. Pubco. y de Provª. =

Venta
Dn. Baltazar Maria de Ayala
Al
Lic.do Dn. Francisco de S. Miguel

Sea notorio como yo Dn. Baltazar Maria de Ayala vecino de esta capital. otorgo q.e vendo, y doy en venta R.l al Lic.do Dn. Fran.co San Miguel Presvitero un negro asambado mi esclavo nombrado Ramon el mismo que huve, y compré de Dn. Antonio Zelis en doce de Julio de este presente año ante Josse Aizcorbe Esno. Pubco. y se lo vendo p.r tal esclavo captivo sugeto a servidumbre sin seguro de vicios, tachas, ni defectos enfermedades publicas ni secretas solo de q.e al presente se halla sano, y bueno, y p.r libre de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion, en precio de quatrocientos ps. que p.r su valor me ha dado de los que me doy p.r entregado a su voluntad, y p.r no ser de presente renuncio la esepcion de la entrega su prueva, y termino de ella. Mediante lo qual me desisto quito, y apanto del dro. de propiedad que a dicho Esclavo tengo, y todo lo cedo, y renuncio en el Comprador

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

aquien en señal de pocession, y verdadera tradicion selo tengo entregado
paraque se sirva de el como de cosa suya comprada con sus dineros y
adquerido con tan justo titulo como lo es el de esta Escritura que sela
otorgo con clausula de Constituto en forma. obligandome a su eviccion
seguridad, y saneam.to en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cier-
to y seguro, y no sele pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si
selepusiere luego que de ello me conste, salvo a su defensa hasta dexar
al comprador en quieta y pacifica pocession de dicho Esclavo, y si assi no lo
hiciere le debolvere los dichos Quatrocientos p.s con mas las costas y por
juicios que sele siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis
bienes havidos y p.r haver en toda forma = Y estando presente a lo conte-
nido en esta Escritura yo el dicho Lic.do D.n Fran.co de San Miguel he
viendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi favor segun
como en ella se contiene, y R.vo comprado el referido Esclavo nombra-
do Ramon en los dichos Quatrocientos p.s al que confieso tenerlo en
mi poder realengamente libres de ambos dros que pago el vendedor
en la R.l Aduana como consta del villete n.o 372. Que es fecha en
Lima y Agosto veinte y siete de mil setecientos noventa y tres. Y los
otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlos lo fir-
maron siendo testigos D.n Pasqual Baylon de Rojas D.n Ventura
Palma, y D.n Josse Castillo =

Fran.co S.n Mig.l

Balthasar M.a de Ayala

Mario de Ortega
Ess.no Pub.co y de Crod.s

Ante mi =

Fianza de Arrendamiento: Dn Josef Sanchez Navarrete

En Lima y Agosto veinte y nueve de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Esno y testigos parecio Dn Jose Sanchez Navarrete vecino de esta ciudad aquien doy fe conozco y Dijo: que en nombre de Da Teresa Martin de la Casa, como Curadora de la persona y bienes de Dn Jose Antonio Martin de la Casa menor hijo legitimo de Dn Jose Martin de la Casa y de la Dha Da Teresa Martin de la Casa, y como tal Curadora de dhos bienes, otorga: que ha tomado en arrendamiento de dha menor la Casa de esta Ciudad situada en la Calle de Mercaderes frente de la Portada de la Parroquia de la Merced, que le rematò en publica Almoneda el Sor Juez de Propios Dn Domingo Orrain y las Heredades de Lurigancho, que le ha rematado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Fianza de saniamiento Dn. Josef Yturribalzaga p. Da. Petronila Riofrio, y sus Ermanos. A favor de el Pe. Prior de Sta. Rosa y Fray Ml. Urtado

En Lima y Agosto treinta y uno de mil setecientos noventa y tres ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Josse Yturribalzaga Diezmero de Provincia de Guamalies, y recidente al presente en esta Capital a quien doy fee conosco. y Dixo: que p. quanto Da. Petronila Riofrio, Dn. Manuel, Dn. Josse Riofrio hermanos le han pedido al otorgante salga p. su fiador p. el termino de seis meses de la cantidad de ps. que deve la Cassa que quedo p. bienes de Dn. Tadeo Riofrio su Padre de los Censos corridos, p. los que a pedimento de los Rs. Rs. fray Felipe Sarmiento, y fray Juan Hurtado Religiosos del orden de Predicadores se fibro p. el Sor. Jues de Prova. Don Domingo Arnaiz de las Revillas Mandamiento de execucion, y embargo especial y señaladamente en la Cassa situada en la esquina de la Calle del Convento de Santa Rosa de los Padres; y haviendo ocurrido los dichos Da. Petronila y sus hermanos al superior Govierno pidiendo moratoria de seis meses para satisfacer dicha Cantidad p. superior Decreto proveydo en treinta y uno de Julio de este presente año se les consedio la referida moratoria con la Calidad de dar fianza de todo abono. a lo que el otorgante ha condesendido en ello. y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. Otorgando p. el tenor de la presente que se constituye, y constituyo p. tal fiador de los referidos Da. Petronila Riofrio, y sus hermanos en tal manera quien siempre, y quando los susodichos no satisfacieren lo que deven en el termino de seis meses que se les ha concedido de moratoria p. su Excelencia, lo executara el otorgante llanamente, y sin playtos alguno. A cuyo fin hizo de deuda, y negocio ageno suyo propio constituyendose de libre Deudor obligado. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo sus bienes havidos, y por

haver entodaforma q̃ho. Con expresa renunciacion q̃ su fuero, legal q̃ su favor, y clausula guarentegia enforma. y lo firmó Rentero testigo q̃ vecino de Palma, D. Jose Castillo, y Narcizo Lagos presentes=

Jose de Aguirre Sabrao [illegible]

Ante mi
Esno. Pub.o y de Rent.s

Firma de Abro
D. Ramn. de Esaa
=o p.r D. Jose
Rocendo.

Unzeni=

En Lima y Agosto treinta y uno de mil setecientos noventa y tres: an

En Lima (y Agosto ve-
) dicho Diciembre diez
mil setecientos noventa
tres: ante mi el Esno. y
testigo parecio D. Ramn
Bolome Meza de este comer
do aquien doy fe conoz
co, y Dixo: que q̃. quanto
D. Ramon Esaa fia-
dor q̃ abono q̃ D. Jose
Rocendo le ha pedido
setecientos ochenta y
cinco p.s quatro rs. conte
nido en la fianza q̃ en
este adjunto manifes
to se escribe; Por tan
to Renunciando de
recho y la causa executiva
de la causa executiva
tanto entablada, he
cho q̃ bien q̃ dicho
esto y chancelada
tengan valor fuerza
efecto la citada fi-
anza q̃ pexa que no

dad y con Almazen en la calle de Polvos azules aquien doy fee conozco. y Dixo: que q̃. quanto D. Jose Rocendo le ha pedido el otorgante haga q̃ se refiere q̃ abono en la Causa executiva que corre el referido aquel ante el Sr. Juez de Provincia D. Bartolome Meza para q̃ se le mande librar las Reales Cedulas que q̃. dicho proveydo en este dia mandó que reconociendo vaya el Escribano dicho Rocendo la firma con Pagaré presentado se le notificare exhibiese la Cantidad de setecientos ochenta y cinco p.s quatro ymedio rs. ó que en su defecto diese fianza q̃ abono, a lo que q̃. ha certificado ha Condescendido en ello. y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. conocierto, y savedor de lo que en este caso le Compete. Otorga q̃ el tenor de la presente: que se contiene q̃ tal fiador q̃ abono, ó de saneamiento al referido D. Jose Rocendo en tal manera, que siempre y quando en la sentencia de trance, y remate que se pronuncie q̃ el Sr. Juez de la causa, contra con pretexto se mande se satisfacen los dichos setecientos ochenta y cinco p.s quatro ymedio rs. lo executará el otorgante llanamente, y sin pleyto alguno con las costas que se causaren. Como tal fiador de abono. A cuyo fin hizo deuda, negocio ageno suyo propio. Con-

...ga, ni haga fee en Juicio, ni fuera del. Ne otorgo. R.do y chancelacion en forma de dha Cantidad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. y la firmo siendo tgos D. Josse Castillo, D.n Ventura Palma y D. Narc.o Lagos=

Bartholome de Mesa

titulyendose como se constituye de libre deudor obligado. Y a su firmeza y cumplimiento obligó sus bienes havidos, y por haver en toda forma de dro. con expresa renunciacion de su fuero. Leyes de su favor. y clausula quarentigia. Y la firmó siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma D.n Josse Castillo, y D.n Felipe Reyes=

Ramon de Erazo

Ante mi=

Mario de Avila

Ante mi=

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Fianza de persona y Jorn.s

Geronimo Remigio Sierra. p.r Juana Olivares. a favor del D.r Fermin Bernales.

En Lima y Septiembre tres de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Ess.no y tgos p.r cio Geronimo Remigio Sierra M.ro Sastre, y con tienda Publica en la calle de Bodegones quien doy fee conosco. y Dixo: que p.r quanto Juana Olivares Esclava del D.r Don Fermin Bernales le ha pedido al otorgante salga p.r su fiador de persona, y Jornales en la causa que sigue con D.a Rosa Galeano su anterior Ama sobre la reforma de una Clausula con que la vendio fuera de esta Ciudad, ante el S.r Juez de Prov.a D.n Domingo Arnaiz de las Revillas, quien p.r Auto proveydo oy dia de la fecha mandó que otorgandose la referida no se le pusiese embaraso para que hiciese su diligencia. a lo que el otorgante ha condesendido en ello. Y poniendolo en execucion en aquella via forma que mas haya lugar en dro. otorga que se constituye constituyo por tal fiador de la persona. y Jornales de la citada Juana Olivares en tal manera que siempre, y quando fenecida la Instancia que sigue la susodicha se le mandase p.r el S.r Juez de la causa, u otro Competente (se le mandase) entregar los Jornales de dicha Juana Olivares, lo executará el otorgante, entregandolos juntamente con su persona llanamente. y sin pleyto alguno. A cuyo fin hizo de dicho negocio ageno suyo propio, constituyendose de libre Deudor obligado. Y a su cumplimiento obligo su persona. y bienes havidos. y p.r haver en la mas bastante cumplida forma de dro. y la firmó siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Josse Castillo. y D.n Felipe Reyes= Entre reng.s= con= vale=

Geronimo Sierra

Ante mi=

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

3.ª
93.

8.º

Rl.ª 3.ª de 1793. de Escrituras publicas otorgadas ante Ylario de Avila Ess.no Pub.ª y de Prov.a

368.1

8.ª

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Obligacion

Dn. Sebastian del Castillo y otro. - - - - - -

A

Dn. Juan Josse Buitrago

AR

En Lima y Junio doce de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el escno. y testigos parecio Dn. Juan Josse Buitrago de este comercio a quien doy fee conosco, y Dixo: que dava y dio por rota, y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion de enfrente por quanto confeso haver recivido de los obligados los trescientos ochenta y tres ps. dos rs. y medio que en ella se expresan de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega por no ser de presente En cuya virtud le otorgo Recivo Carta de pago, y chancelacion en forma con finiquito, y la firmo siendo

Sea notorio como nos Dn. Sebastian del Castillo, y Dn. Ramon Menendes vecinos, y del comercio de esta Ciudad los dos juntos de mancomun a voz de uno, y cada uno de nos de por si, y por el todo insolidum, renunciando como expresamente renunciamos las leyes de la mancomunidad duobus reos devendi y la autentica presente hoc ita codice de fide jussoribus bajo de la qual otorgamos que devemos y nos obligamos de dar y pagar, y que daremos, y pagaremos realmente, y con efecto a Dn. Juan Josse Buitrago de este comercio la cantidad de trescientos ochenta y tres ps. dos y medio rs. que han importado varios efectos de Castilla que le hemos comprado a nuestra entera satisfaccion, y a los precios mas comodos corrientes de Plaza correspondientes a la Marca del Margen de los que nos damos por contentos, y entregados a nra. voluntad. y por no ser de presente renunciamos la esepcion de la entrega, y prueva del Recivo de dichos trescientos ochenta y tres ps. dos y medio rs. por la causa, y razon referida prometemos, y nos obligamos bajo de la misma mancomunidad de darlos, y pagarlos al referido Dn. Juan Josse Buitrago o a quien su Poder, y causa tuviere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por nra. cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquiera partes, y lugares que se nos pidan, y demanden, o nuestros bienes se hallen estando presente, o ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las costas, y gastos de la cobranza por semanas dando en cada una quince ps. que han de empesar a correr y contarse desde la fha. de esta Escritura. Con la condicion que dexando de pagar alguna semana, se dará por cumplido el plazo, y le entregaremos de contado toda la cantidad. A cuya firmeza, y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y lu-

testigos D. Ventura Palma
Dn. Jose Castillo, y Dn.
Felipe Reyes
Juan Jph Quintana

Ante mi =
Mario de Avila

gares que sean, y especialmente a las de esta Ciudad, y corte, a cuyo fuero, y Jurisdicci-
on obligamos, y renunciamos nro propio fuero Domicilio, y vecindad, y la Ley que (dice que)
dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo dicho nos executen, com-
pelan, y apremien por todo rigor de dro, sobre que renuncio todo las Leyes y fueros de
nro favor con la que prohive la general renunciacion. Que es fecha en los Reyes
Peru en seis de Septiembre de mil setecientos noventa y tres. Y los otorgan-
tes a quienes yo el presente Esno doy fee conocerlos assi lo otorgaron, y firmaron
siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Jose Castillo, y Dn. Felipe Reyes =

Sebastian Castillo

Ramon Menendez

Mario de Avila
Esno Rl. y de Provincia

Ante mi =

Obligacion
Dn. Guillermo del Rio y otro
A
D. Pedro Jose Guerrero
A. S. P.

En Lima y Mayo veinte y tres de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno y testigos parecio Dn. Pedro Jose Guerrero de este comercio a quien doy fee conosco, y dixo: que dava, y dio por rota, y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion de enfrente a cuyo margen esto se escrive, por quanto confesó haver recivido de los obligados los dos

Sea notorio como nos Dn. Guillermo del Rio, y Dn. Antonio del Castillo vecinos
y del comercio de esta ciudad los dos juntos de mancomun a voz de uno, y cada uno
de nos de por si, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renuncia-
mos las Leyes de la mancomunidad duovus rex devendi, y la autentica presente
hoc ita Codice de fide jussoribus vajo de la qual otorgamos: que devemos, y nos obli-
gamos de dar, y pagar, y que daremos, y pagaremos realmente, y con efecto a la vo-
luntad de Dn. Pedro Jose Guerrero de este comercio o a quien su Poder, y causa
huviere la Cantidad de Dos mil novecientos treinta y tres ps. dos rs. que
han importado quince Caxones de Libros que con la marca del margen
le hemos comprado a los precios mas comodos corrientes de Plaza de los que nos
damos por entregados a nra voluntad con renunciacion de la entrega, y prueve
del Rvo. por no ser de presente. Y dichos dos mil novecientos treinta y tres pesos
dos rs. por la causa, y razon referida prometemos, y nos obligamos vajo de dicha
mancomunidad de darlos, y pagarlos al citado Dn. Pedro Jose Guerrero o a quien

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

mil novecientos treinta y tres pesos dos rs q.e enella se expresan los q.e se dio p.r entregado de su voluntad con renuncia-cion de la non numerata pecunia q.e no ha entrado en su poder. En cuya virtud le otorgo carta de paga, y chancelacion en forma. y la firmó siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Jose Castillo y D.n Felipe Reyes presentes=

Pedro Jose Guerrero

como dicho es su Poder, y causa tuviere presente, y pagados los enella dicha Ciudad p.r nuestra cuenta corta, y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion en otras quales quier partes, y lugares que se nos pidan, y demanden, ó nuestros bienes estando presente, ó ausente libremente, y sin pleyto alguno só pena de pagarlos con las costas, y gastos de la cobranza: p.r semana: empezando desde la presente semana: y cada una. con condicion expresa que en dexando de pagar esta semana: sea dada p.r cumplido el plazo, y podamos ser executados p.r todo lo contenido. A cuya primera requisicion, cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y p.r haver: y consentimos: y renunciamos las Leyes de nuestro favor: y la general renunciacion de ellas en forma que haga a nuestro favor: y especial a las de esta ciudad

[illegible] propio fuero Domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el acto debe seguir el fuero del reo para que ab dicho nos executen, compelan, y apremien p.r todo rigor de Derecho como si fuesemos vencidos por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos la ley de nuestro favor, para que no valga en nuestra defensa: en testimonio de lo qual asi lo otorgamos ante el presente Escr.no en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Septiembre de mil setecientos noventa y tres. y los otorgantes a quienes yo el presente Escr.no doy fee conozco lo otorgaron. y firmaron siendo testigos. D.n Ventura Palma, D.n Jose Castillo, y D.n Felipe Reyes= Enm.= Guerrero= vale=

Pedro Jose Guerrero

Ante mi

Mariano Cortes

Escr.no Publico y de Registro

Ante mi

Antonio Portillo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Septiembre de mil setecientos noven

Poder
Dn. Vizente torres, y
Otro. -- A
Felipe de Ureda.

ta y tres: ante mi el Esno. y testigos parecieron Dn. Vizente torres, y Dn. Pedro Celestino Coalbarras Fernandez Ximenez, y D. Juan torres a quienes doy fee conozco, y ambos de su acuerdo, y conformidad. Otorgan que dan su Poder cumplido el necessario en dro. a Felipe Ureda Procurador del numero de esta Rl. Audiencia generalmente para todos los pleytos, causas, y negocios civiles y criminales, Eclesiasticos, y seculares movidos, y p. mover, quantos al presente tiene (dicho) la testamentaria de su instituyente, y en adelante tuviere, contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales, contra el otorgante, y los suyos assi demandando, como defendiendo, con tal de que no contexte a nueba demanda que se le ponga, sin que primero se le notifique en persona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueces de S. M. Audiencias, tribunales, y demas que con dro. pueda, y deva, haga, y presente, Escritos, Escrituras, requerimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, prisiones, soltura, embargos, y desembargos de bienes, pida, y tome la posession, y amparo de ellos: Jure, actue, procure, procesese, adicione: pida terminos ordinarios quartos plazos, y ultramarinos. Oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas las favorables consienta de las contrarias apele, suplique, siguiendo las instancias p. todos sus grados hasta su final conclucion. Estando do dicho Procurador p. lo tocante a Dn. Vizente torres a las ordenes que le comunicare Dn. Fernando Pielago. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le dan y confieren con libre, y gral. administracion en los referido con relebacion de costas en forma. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligaron los bienes de la testamentaria de su cargo havidos y p. haver en toda forma de dro. Y lo firmaron siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Josse Castillo, y Dn. Felipe Reyes presentes =

Vicente de Torres — Pedro Celestino fernandez

Ante mi = Mario de Avila
Esno. Pub. y de Prov.

En Lima y Septiembre siete de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Es

✝

Da real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

Pago
D. Jose Luis Oyaque
A
D. Alexo Albirena

En Cuzco, y tercero de Agosto de mil setecientos y noventa y tres años ante mi el Escribano, y testigos parecio D. Jose Luis Oyaque hijo legitimo y de Barbara Albirena su legitima mujer difunta vecino de esta Ciudad, de que doy fee conozco, y confeso haver recivido de D. Alexo Albirena la Cantidad de Quinientos p.s los mismos que le devia el referido en esta forma quatrocientos p.s de Valor de una Criada: Cincuenta y ocho de las costas en que fue condenado con mas los dos de Execucion y Alcavala, que p.r todo se ha convenido en recivir los dichos Quinientos p.s los que recibio p.r entero a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser efectiva, dando p.r nulos ningun valor, fuerza, ni efecto los Autos seguidos en esta razon en el Juzgado de 1.r Tres y Prov.a de D.n Domingo Arenas de los Rebeles. En cuya virtud le otorgo R.o Carta de pago con fin, quito, y de firmo rueguo testigos D.n Ventura Palma D.n Jose Carballo, y D.n Felipe Reyes=

Jose Luis Oyaque

Ante mi
Esc.no Rl. y de Prov.a

Arrendam.to
D.n Jose Vriarte
A
D.n Cesar Crespo

Sea notorio como yo D.n Jose Vriarte Apoderado gral. del Lic.do D.n Fran.co Guevara, en virtud de la facultad, y orden que me dio al tiempo de su ausencia de poder arrendar una Casa en que tiene su Capellania. Otorgo p.r el tenor de la presente que arriendo, y doy en arrendamiento la referida Casa Capellania sita en la calle de S. Fran.co frente la Pruta el Viejo n.o [illegible] frente la calle y el huerto a D.n Cesar Crespo que esta presente, la que se compone de su pral. de tres piezas, y dos en el traspatio, y una en el Patio al entrar de la Puerta de la calle sobre mano dra, con su Huerta y en ella los Arboles siguientes = Once Naranjos agrios = nueve Nogales entre grandes, y pequeños = quarenta Naranjos dulces entre grandes, y pequeños = diez y nueve Chirimoyos = Cinco Limas = Tres Palillos = dos Sirhuelas =

Rocotio

frayle = un Peralito = un Moral = Quince Sepas de Ubas = un Arcono = un Jasmin = un Limon Real = un Limon sutil, y dos Pozas de Platano con advertencia que no pueda cortar Arbol ninguno sin dar primero parte. Y dicho arrendamiento le hago p.r tiempo, y espacio de nuebe años los cinco primeros forzosos de cumplirse, y los quatro restantes voluntarios que empesaron a correr, y contarse desde el dia primero de Agosto de este presente año de la fha. y p.r precio en cada un mes de veinte y cinco p.s los que p.r esta Escritura se ha de obligar el referido D.n Cesar Crespo a satisfacerlos una paga en pos de otra mensalmente sin falta alguna, y a guardar, y cumplir las condiciones, y declaraciones siguientes

1.a ---- Primeramente es condicion que las mejoras que dicho D.n Cesar Crespo hiciere en la finca no han de ser de quenta del Dueño

2.a ---- Item es condicion que si el Arrendatario labrare dos piezas en el trasspatio de dicha Casa ha de ser al desquite de seis p.s cada mes de cuenta del Arrendamiento de los veinte y cinco p.s

3.a ---- Item es condicion: que passado un año y medio de la conclucion de dichas Piezas me ha de pagar p.r razon de su arrendamiento cinco p.s mas al mes fuera de los veinte y cinco p.s corrientes con cuya cantidad se compone la de treinta p.s mensales de los que ha de rebajar el Arrendatario once p.s en cada mes en desquite de lo que huviese gastado en dichas dos piezas las que se labraran a mi satisfaccion, dandome parte de sus gastos.

Con las quales dichas condiciones, y declaraciones segun, y como ban referidas le hago este Arrendamiento al dicho D.n Cesar Crespo obligandome en nombre de mi Poder dante a que durante el tiempo estipulado le será cierto, y seguro, y no se le quitará p.r el tanto, ni por

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

mas Cantidad que otra persona me dé p.r ella. so pena de darle otra Cassa tal, y tan buena, y con las mismas calidades, y condiciones. A cuya firme.sa, y cumplimiento obligo los bienes de mi Poder dante havidos y p.r haver en toda forma = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho D.n Cesar Crespo haviendola oydo, y entendido otorgo q.e la acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene, y R.e en arrendam.to la referida Cassa p.r el tiempo de los nuebe años cinco forzosos, y quatro voluntarios que ban citados p.r el precio de los veinte y cinco p.s mensales que ban estipulados los que me obligo a satisfacer llanamente, y sin pleyto alguno vna paga en pos de otra puestos, y pagados en esta ciudad p.r mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquiera partes que se me pidan, y demanden o mis bienes se hallen estando presente o ausente, so pena de pagarlos con las costas, y gastos de la cobranza de cada paga. Ademas de lo qual me obligo de guardar, y cumplir las clausulas, y condiciones que ban citadas las que a mayor abundamiento las doy aqui p.r incertas y repetidas como si lo estuvieran de verbo ad verbum. Y ambos otorgantes p.r lo que a cada vno toca damos Poder cumplido a las Justicias, y Jueces que de n.ras Causas puedan, y devan conocer para que a lo dicho nos executen, compelan, y apremien por todo rigor de d.ro sobre que renunciamos las leyes fueros, y derechos de nuestro favor con la que prohive la general renunciacion. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de septiembre

de mil setecientos noventa y tres = Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlos assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Pasqual Baylon de Roxas, y D.n Jose Castillo presentes =



Enm.a = tres = piezas = vale =

Chancelacion D.n Juan Jose Buitrago - - - - -

En Lima, y Septiembre doce de mil setecientos noventa y tres ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.n Juan Jose Buitrago de este comercio aqui en doy fee conosco: y por si, y en nombre de D.n Domingo tomas terry vecino, y del comercio de Cadix confesó haver recivido los nuebe mil quinientos quarenta p.s que sobre tres tercios n.os 2 15 y 16: un caxon Arpillado n.o 1 y veinte y siete caxones tercos n.os 3 a 14 y 17 a 31 que con la marca del margen vinieron a su consignacion en primer lugar, y con preferencia corriendo su riesgo de cuenta y consentimiento del Acrehedor D.n Felipe de las Plazas desde el Puerto de Cadix hasta este del calidad en la Fragata nombrada S. Felipe Neri (alias) la Rosa su M.re D.n Melchor de Alarcon p.r cuya Cantidad otorgó Escritura de obligacion dicho D.n Domingo tomas terry a favor del referido D.n Felipe de las Plazas vecino, y del comercio de Cadix en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y dos ante D.n Ramon Garcia de Meneses Ess.no Pub.co consignado en primer lugar, y con preferencia al otorgante quien declaró constar de su Libro de Venta tener expendido los efectos hipotecados antes de llegar a esta Ciudad la noticia de la Declaracion de la Guerra a la Francia, y tener escrita al Yn

D.T.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

[illegible] con fha de veinte del pasado. y de dichos p.s se dio [illegible] entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de [illegible] En cuya virtud dio por rota, y chancelada, de ningun valor [illegible] ni efecto la citada Escritura, y Poder al obligado ó a quien [illegible] para que lo anote al margen de su original, y la firmó [illegible] testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Juan Manuel Salazar, y D.n Jose Castillo =

Juan Jose Buitrago

Manuel Ortiz

Escno. Publico y Reg.do

Chancelacion D.n Juan Jose Buitrago

En Lima y septiembre doce de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Juan Jose Buitrago de este comercio a quien doy fee conozco: y por si, y en nombre de D.n Domingo Tomas Terry vecino y del comercio de Cadiz confesó haver recivido los dos mil quatrocientos setenta y un p.s que sobre dos tercios n.1 y 2 y un Caxon Arpillado n.1 que con la marca del margen de cuenta y riesgo de D.n Jose Rodriguez de este comercio vinieron a su consignacion en primer lugar, y en segundo a la del otorgante en la Fragata nombrada S. Felipe Nery (alias) la Rosa su Mre. D.n Melchor Alarcon p.r cuya cantidad otorgó Escritura de obligacion dicho D.n Domingo Tomas Terry a favor de D.n Lucas Ygnacio Fernandez vecino y del comercio de Cadiz en veinte y quatro de Nov.re de mil setecientos noventa y dos ante D.n Juan Miguel de Mendivil Es.no Publico

consignado en el lugar citado al otorgante quien declaró haverle hecho
ver al obligado en ella haver vendido los efectos hipotecados aun antes
de que llegase a esta Ciudad la noticia de la Declaracion de Guerra
a la Francia. Y dichos p.s se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion
de la entrega p.r no ser de presente. En cuya virtud dio p.r rota y chancela
da de ningun valor fuerza, ni efecto la citada Escritura, y Poder
al obligado, o a quien de suyo huviere para que lo anote al margen
de su original. Y la firmó siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n
Josse Castillo, y D.n Narciso Lago.

Juan Josse Buitrago — Mario de Antelo
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Ante mi =

Chancelacion
D.n Juan Josse Buitrago

En Lima y Diciembre doce de mil setecientos noventa y tres. ante
mi el Ess.no y testigos parecio D.n Juan Josse Buitrago de este comercio aqui
endo y fee conozco. y por si, y en nombre de D.n Domingo tomas terry vecino, y
del comercio de Cadiz confesó haver recivido los ocho mil novecientos
quatro p.s que sobre tres cajones arpillados n.os 101, 103, y 104 con la mar
ca del margen vinieron a su consignacion en primer lugar, y con preferen
cia corriendo su riesgo desde el puerto de Cadiz hasta este del Callao
en la Fragata nombrada la Galga su M.re D.n Juan Josse Aristimuño
p.r cuya cantidad otorgó Escritura de obligacion dicho D.n Domingo to
mas terry a favor de D.n Felipe de las Plazas vecino, y del comercio
de Cadiz en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos noventa y
dos ante D.n Ramon Garcia Meneses Ess.no Publico consignado en
primer lugar, y con preferencia al otorgante, quien declaró tener escri
ta al interesado con fha de veinte del passado; y que ignorandose el aumen
to que pueda haver tomado el seguro con motivo de la actual Guerra
con la Francia le iba a escrivir en el proximo Correo del veinte y tres del

D. P
J.



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Coxiente a Deudor, y Acreedor se acuerden allí sobre ellas como que tienen la cosa a la vista. y de dicho S. se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia no ser aprecienta. En cuya virtud dio por nota y chancelada la citada Escritura. y Poder al obligado ó aquien suyo hubiese para que lo anote al margen de su original y lo firmó siendo testigos D. Ventura Palma, D. Felipe Reyes, y D. Jose el Castillo=

Juan José de Buitrago

Manuel Antonio [illegible]
Escribano Real

Obligacion

D. Pedro Jose Guerrero ---
A
D. Juan Jose Buitrago

Sea notorio como yo D. Pedro Jose Guerrero del comercio desta ciudad con casa en esta Esquina de Mercaderes, otorgo por el tenor de la presente que debo, y me obligo a dar, y pagar a D. Juan Jose Buitrago de este comercio, ó aquien su Poder, y causa hubiere la cantidad de seis mil ochocientos setenta y tres p. que he recibido en diferentes efectos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion, y a los precios mas Commodos Corrientes de Plaza correspondientes a las marcas, y calidades que se mencionan al margen de los que me hago cargo, y en mi poder, y dominio a mi voluntad, con renuncia de la excepcion pecunia non numerata no ser aprecienta. y dichos seis mil ochocientos setenta y tres p. reales de vellon por la causa, y razon referida prometo y me obligo a darlos, y pagarlos al referido D. Juan Jose Buitrago ó en dinero y plazo de dos años contados desde oy dia de la fecha de esta escritura, y en caso de no hacerlo, y cumplirlo asi, me doy por apremiado a ello, y a la paga de costas, y daños, que sobre su cobranza se le ofrezcan, y recrezcan, y para su seguridad, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, y doy poder a las Justicias de su Magestad de cualesquiera partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, renuncio el mio propio, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, para que a lo referido me apremien, y hagan cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada, renuncio todas las demas leyes, fueros, y derechos de mi favor, con la general del derecho en forma, en testimonio de lo qual asi lo otorgo, y firmo en esta Ciudad de Cadiz en quatro de Enero de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escribano, y testigos parecio D. Juan Jose Buitrago vecino

mercio aquien doy fé conosco. y Dixo: que dava y dio p.r rota, y chancelada de ningun valor, ni efecto la escritura de obligacion de enfrente a cuyo margen esto se escrive p.r quanto confesó haver recivido de D. Pedro Josse Guerrero los seis mil ochocientos sesenta y tres p.s siete r.s que en ella se expresan de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. Y le otorgo carta de pago chancelacion, con finiquito, y la firmó siendo tg.os D. Juan Asevedo, y D. Ventura Palma

Juan José Buitrago

Antemi

Mario de Antilla

Poder

D.n Domingo Zepeda

A

D. Juan Josse Arechav.a

y otro.

aquien, como dicho es su Poder, y causa [illegible] puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, p.r mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otras qualesquier partes, y lugares que se me pidan, y demanden, o mis bienes se hallen estando presente, o ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las costas, y gastos de la cobranza en el plazo de la fecha de esta Escritura en un año p.r haver assi convenido. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y p.r haver con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte para que a lo dicho me executen, competan, y apremien p.r todo rigor de dr.o sobre que renuncio las Leyes, fueros, y derechos de mi favor con la que prohive la general renunciacion. Que es fecha en Lima y Septiembre trece de mil setecientos noventa y tres. Y el otorgante aquien yo el presente Escrivano doy fee conosco lo otorgó assi. y firmó siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Josse Castillo y D.n Felipe [illegible]

Pedro Josse Guerrero

Antemi

Mario de Antilla

Escrivano

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y seis de Septiembre de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.n Domingo Zepeda vecino y del comercio de esta Capital aquien doy fee conosco. y otorga que dá su Poder cumplido el necesario en dr.o a D.n Juan Josse de Arechavala, y a D.n Juan Fermin de Errea

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

vecinos de la Ciudad de Arequipa, a los juntos de mancomun, para que lo q.e el uno empesase, el otro lo pueda mediar, feneser, y acavar, o p.r el contrario p.a en nombre del otorgante, y representando su misma accion, y dro comparescan y se presenten ante las Justicias, y Jueses de aquella Ciudad, y en especial al que conoce del cumplimiento del testamento ê Inventarios de D.n Ramon Rodriguez y a difunto sobre que se les chancele el Depocito que tienen otorgado de unas Alaxas que dexo dicho finado pertenecientes al otorgante segun consta del resguardo, o Recivo que el referido D.n Ramon Rodriguez hiso, que original le remite a dichos Apoderados con fecha de veinte y dos de Enero de este presente año. En cuya virtud chancelado que sea el citado Depocito p.r los enunciados D.n Juan Josse de Arechavala, y D.n Juan Fermin de Errea (los) remitiran estos las Alaxas contenidas en dicho resguardo a esta Capital, y a manos del otorgante en la primera ocacion de Portador seguro o p.r el Correo mensal de Arequipa, practicando a este propocito todas las diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario esse les da, y confiere a dichos D.n Juan Josse de Arechavala, y D.n Juan Fermin de Errea con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido con relevacion de costas en forma, y conforme a dro. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus bienes havidos, y p.r haver ello firmó siendo testigos D.n Antonio de la Palma, D.n Josse Castillo, y D.n Felipe Reyes =

Domingo Zepeda

Antemi =

Mario de Arita

Esc.no Pub.co y de Rg.a

Revocacion

Dn. Antonio Ayesta

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y seis de septiembre de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Antonio de Ayesta vecino de esta Capital a quien doy fee conosco. y Dixo: que por quanto Dn. Ysidro Rodrigues en voz y nombre de Dn. Josse Camilo, y Dn. Franco. de Vargas de la una parte; y de la otra Da. Maria Matea y Da. Angela de Vargas como hijas legittimas y universales herederas de Dn. Christoval de Vargas y Carbajal todos juntos de mancomun otorgaron Escritura de censo perpetuo e irredimible que impusieron en una Casa que tienen, y poseen en la calle de la Barranca, a mano dra. yendo de la esquina de Rufas para el Rio del Martinete por el señorio, y renta de ochenta ps. de a ocho rs. en cada un año a favor del otorgante de quien recivieron la cantidad de un mil, y seiscientos ps. de contado en moneda doble para imponerlos, y cargarlos sobre dicha Casa segun consta de la Escritura de reconocimto. respectiva otorgada en veinte y ocho de Enero de mil setecientos noventa y dos ante Felipe Josse Xarava Escrivano Rl. y respecto de que el otorgante en la aceptacion del citado ynstrumto. fundo un Aniversario de Misas Patronato de Legos libre, y exento de la Jurisdiccion Eclesiastica para que este solo estuviese al cuydado de su Patron, y capellan con el cargo de que los cinquenta y dos ps. de los ochenta de reditos se convirtiesen en otras tantas Missas que despues de los dias de la vida del otorgante se havian de decir todos los Domingos del Año en la Capilla de Nra. Sa. de Copacavana del Pueblo de Cercado, y los veinte y ocho pessos restantes cumplimiento



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

alos referidos ochenta p.s sele entregasen a D.a Petronila Sampaur hermana del otorgante muger lexitima de D.n Juan Josse Aspur, despues delos dias deesta asu hija D.a Maria Aspur, y despues deesta alas hijas de D.a Maria del Carmen Ayesta sus hijos e hijas, y dezendientes, prefiriendo el mayor al menor, y la hembra al varon, y q.e no haviendo pariente delas susodichas el ultimo Poseedor nombrase persona que le pareciere para el goze de dichos veinte y ocho p.s Portanto y p.r justos motivos y concideraciones que le asisten al otorgante ha tenido abien, y p.r conveniente revocar la gracia o Donacion que tenia hecha delos enunciados veinte y ocho p.s a favor de dicha D.a Petronila Sampaur y los demas llamados. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en d.ho haviendo primero tenido su acuerdo, y deliverado en el. Otorga: p.r el tenor dela presente que revoca, y anula la referida gracia ó Donacion de dichos veinte y ocho p.s hecha a favor delas personas que ban citadas para que uniendose alos Cinquenta y dos p.s del Aniversario de Misas que ba fundado se convierten todos los ochenta p.s de reditos del censo q.e ba expresado (se convierten) en otras tantas Misas resadas o rendadas p.r el Alma del otorgante sus Padres, y antepasados o p.r las de aquellos en quien estuviere en algun Cargo, diciendose dichas Misas en la Capilla de Nuestra S.a de Copacavana de dicho Pueb.o del Cercado p.r el Capellan ó Capellanes que ban nombrados todos los dias de fiesta del año alas once del dia, corriendo con dicho Aniversario los Patrones nombrados en

dicha fundacion alos que dexa el otorgante en dhas mismas lugares
venerados segun el llamamiento que tiene hecho. todo lo que quiere y es
su voluntad que assi se guarde cumpla, y execute. Acuya firmeza
y cumplimiento obligó sus bienes havidos, y p.r haver enla mas bastan
te, y cumplida forma dho. Y assi lo otorgo, y firmó siendo testigos D.n
Nuevas. de la Palma. D.n Jose Castillo, y D.n Felipe Reyes presen
tes= Entre renglones= el carmen= vale= testado= reconvienen=no v.e=

Poder
El R.d P.e Fr. Policar-
po Sienes - - - - -
A
Felipe Ureda - - -

En la ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de septiembre de
mil setecientos noventa y tres ante mi el Esn.o y testigos el R.d P.e Exdi-
finidor fray Policarpo Sienes del orden de Hermitaños de N.P. San
Agustin a quien doy fee conosco. y en virtud de la Licencia de su Prelado
que orig.al la exhivio para lo incertarse en este instrumento. cuyo tenor
es el que sigue - - - -

El M. Fr. Luis Quadros, del Ord. de N. G. P.e S.n Aug.n Prior actual en esta S.ta Recolepsion, de N. S.a de Guia &.

Por la presente doi lisensia, al R. P. Exdiffr. Fr. Policarpo de Frenes, p.a que pueda, compareser, por si, ô por la Persona, â q.n diese el corespondiente poder ante las Justisias de S. Mag.d y demandar, las cantidades, que le deben, del tiempo, que como Prior que fue, de nro. Conv.to de Huanuco, le estan deviendo, expesial, y señaladam.te el obraje de Vehusquillo, segun nos a echo presente, y mandamos, en virtud de S.ta obediensia que ningun inferior nro baya, contra lo dispuesto en esta Patente, asi mismo, le damos, facultad, p.a que pueda nombrar, la Persona que le paresiese, como ariva se expresa, y mandamos que ningun inferior nro, vaya contra lo dispuesto, en esta Patente, que es dada en esta Recoleta, de N. S.a de Guia, en dies, y siete dias, del Mes de Sepb.e de Mil setesientos Nobenta, y tres; Firmada de mi letra, refrendada de mi Sect.o y sellada, con el sello de mi uso.

Fr. Luis Quadros
Prior./.

J.n Melchor de Reina
Sec.ro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

execuciones, prisiones, soltura, embargos, desembargos, ventas, trances y remates de bienes, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos, Jure, acuse, procure, procese, adicione, pida terminos, ordinarios, quartos, plasos, y ultramarinos, saque cartas de Excomunion, y censuras hasta las de Anatema las haga leer intimar, y publicar en las partes y lugares que tuviere p.r convenientes, oyga Autos y sentencias interlocutorias, y difinitivas las favorables consienta, y de las contrarias apele, y suplique, siguiendo las instancias p.r todos sus grados hasta su final conclusion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario, esse le da, y confiere a dicho Procurador con sus incidencias y dependencias libre, y general administracion en lo referido con relevacion de costas en forma. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo los bienes que conforme a dr.o puede, y deve obligar, y lo firmó siendo testigos D.n Josse del Risco y Albarado, D.n Ventura Palma, y D.n Josse del Castillo =

Lic.do Policarpo de Arenes

Mario de Antuña
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Fianza D.n Marcos Parrondo p.r D.n Jacinto Medina

En Lima y Septiembre diez y ocho de mil setecientos noventa y tres ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Marcos Parrondo del comercio de esta Ciudad, y con tienda publica en la Calle de Palacio á quien doy fee conozco. y Dexo que p.r quanto D.n Jacinto Medina

preso en la R.l Carzel de Corte le ha pedido al otorgante salga p.r su fiador de las resultas de la causa que sigue D.n Alexo Estacio sobre la Debolucion de una sortija de Diamantes ante el S.r Juez de Prov.a D.n Domingo Arnaiz de las Revillas quien p.r Auto proveydo en este dia mandó que otorgando la fianza correspondiente se le pusiese en libertad, a que el otorgante ha condesendido y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro q.e constituye, y constituyó p.r tal fiador de dicho D.n Jacinto de Medina en tal (parte) manera, que siempre, y quando al fin de la referida causa, resultare algo contra el susodicho el otorgante como tal su fiador respondera, y pagara el cargo que resultare. A cuyo fin hizo de deuda, y negocio ageno suyo propio. Constituyendose como se constituye de libre deudor obligado. Y a su cumplimiento obligó sus bienes havidos y p.r haver en toda forma, y lo firmó siendo testigos D.n Mariano Ruvio Benita, D.n Josse Castillo, y D.n Ventura Palma = testado parte = no vale =

Marcos Larrondo

Ante mi =

Mario de Arteaga
Esc.no Pub.co y de Prov.a

Fianza del Haz
D.n Josse del Aguila p.r
D.n Vital Cavallero

En Lima y Septiembre veinte de mil setecientos noventa y tres ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Josse del Aguila Abastecedor de la calle de las Cavezas a quien doy fee conozco, y Dixo: que p.r quanto D.n Vital Cavallero preso en la R.l Carzel de la Ciudad ha pedido al otorgante salga p.r su fiador del Az en la causa que sigue D.n Juan Josse Arismendi ante el S.r Alcalde ordinario D.n Miguel

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

de Oyaque sobre el robo que hicieron en su Casa, en el que pretendio complicarlo. y p.r Auto proveydo en dies y seis del corriente p.r ante Pedro Jose Villafuerte se mandó que en atencion a no haverse adelantado la sumaria p.r parte del Actor sin embargo de lo que se le ordenó p.r el Auto de f.a se le pusiese en libertad a dicho D.n Vital Cavallero otorgando la correspondiente fianza del Az. a lo que el otorgante ha condesendido en ello. y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que haya lugar en d.ro como cierto, y sabedor de lo que en este Caso le compete. Otorga: que se constituye, y constituyo p.r tal fiador de dicho D.n Vital Cavallero en tal manera que siempre, y quando p.r el S.r Juez de la Causa, u otro competente, se mandase restituir a dicho D.n Vital a la Carzeleria de donde oy lo saca, lo verificare el otorgante llanamente, y sin pleyto alguno, a cuyo fin hiso de deuda, y negocio ageno suyo propio, constituyendose su Carzelero Comentariense. y a su cumplimiento obligó sus bienes havidos, y p.r haver en la mas bastante y cumplida forma de d.ro. y la firmó siendo testigos D.n Ventura Palma, y D.n Jose Castillo, y D.n Diego Ramirez =

Jose del Figueroa

Ante mi =

Mario de Avila

Ess.no Pub.co y de Prov.a

Poder
D.n Jose Maria Carrillo
A
D. Jose Garcia de Antadilla

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de septiembre de mil setecientos noventa y tres ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Jose Maria Carrillo vecino de esta capital, y de partida para la Hacienda de Pariache a quien doy fee conozco: y otorga que dá su Poder cumplido el necessario en d.ro á D.n Jose Garcia de Antadilla para que en su nombre y representando su misma persona, pida, reciva, demande, y cobre las cantidades de p.s que al presente

le deven, y en adelante le deviesen todas y qualesquiera personas p.r razon de
Escrituras, vales simples, o reconocidos, sentencias, Legados, fatorages, Libros
de Caxa corrientes, ofenecidos, Cessiones, Donaciones, o p.r otro qualquier moti
vo, causa, o razon que sea, que aqui no se expesifique, y de ello especial men
cion se requiera. = Y de lo que assi reciviere, y cobrare, dé, y otorgue R.uos car
tas de pago, chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas resguardos que
le pidieren = Otro si le da mas Poder á dicho D.n Josse Garcia de Antadilla.
para que con qualquiera de sus deudores en todos sus pleytos, o fuera de ellos
pueda hacer, y haga qualesquiera Conciertos, quitas sueltas, esperas, tran
zaciones, y compromisos en la cantidad, tiempo, y forma que tuviere p.r conve-
niente, nombrando en casso necessario Jueses arbitros, arbitradores, ami
gables componedores, y terceros en casso de discordia para que substancien
determinen, y resuelvan los dichos pleytos, dudas, y diferencias, guardando,
o no la forma del dro. arbitrando, componiendo, y pronunciando los Lau-
dos, y determinaciones que tuvieren p.r conveniente, consintiendo, o apelan
do de ellos como mejor le pareciere, cobrando, y perciviendo todo lo que resul
tare a su favor = Otro si le da mas Poder generalmente para todos sus pley
tos, causas, y negocios, civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares movi-
dos, y p.r mover quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra
qualesquier personas y sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los
suyos assi demandando como defendiendo, con tal de que no contexte á
nueba demanda que se le ponga sin que primero se le haga saver en
persona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Jueses
de su Magestad, Audiencias, tribunales, y demas que con dro. pueda, y deva
haga, y presente, Escritos, Escrituras, requerimientos, citaciones pro
testaciones, acusaciones, execuciones, priciones, alturas, embargos,
y desembargos de bienes, pida, y tome la posession, y amparo de ellos Ju
re, actue, procure, procese a dicione, pida terminos ordinarios quartos
plasos ultramarinos los goce, o renuncie como p.r conveniente
tenga, saque Cartas de Excomunion, y censuras hasta

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

las de Anatema las haga leer intimar, y publicar en las partes, y lugares que tuviere p.r convenientes: oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas las fauorables consienta de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias p.r todos sus grados hasta su final conclucion. = Assi mismo le da mas Poder á dicho D.n Josse Garcia Antadilla para que assi mismo de todo lo que percibiese y cobrase de qualquiera de sus Deudores, pague a todos sus Acreedores lo que justamente les deviese, haciendose al mismo tiempo pago de todo lo que impendiese, y gastase en todos sus pleytos, o fuera de ellos. A cuyo propocito le da el Poder necessario y cession bastante en forma de las que el dr.o llama inter vivos, y partes presentes con las insinuaciones, y manifestaciones en dr.o necessarias, haciendolo como lo hace actor demandante en causa propia. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le da y confiere a dicho D.n Josse Garcia Antadilla con sus incidencias, y dependencias libre, y gral administracion en lo referido con facultad de sobstituir en todo, o en parte revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo que a todos releva de costas segun dr.o. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligó sus bienes havidos, y p.r haver en toda forma, y lo firmó siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Josse del Castillo, y D.n Felipe Reyes = Enmendado = Acrehedores = vale =

Josef Maria Carrillo
Antemi =

Mario de Antt.
Ess.no Pub.co y de Cab.do

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Octubre de

Poder
D. Calixto Josse de Tapia y Melendes
Al
Dr. Don Sant.o Aristizab.a

mil setecientos noventa y tres: ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Calixto Josse de Tapia y Lopes vecino de esta Capital aquien doy fee conosco, y otorga: queda su Poder cumplido el necessario en dro. al Dr. Don Santiago Aristizabala Cura y vicario del Pueb.o de San Marcos Jurisdiccion de Ychocan Prov.a de Caxamarca para q.e en su nombre, y representando su misma persona pida, reciva, demande, y cobre Judicial, ó extrajudicialmente de D. Juan Baptista de Tapia la cantidad de Quatrocientos tres p.s que al otorgante le deve procedidos de varios efectos de Castilla, y suplementos q.e le hizo en esta Capital segun consta assi p.r la carta que le incluye a dicho Dr. Don Sant.o con fha de quince de Agosto de setecientos noventa escrita p.r el Deudor del Pueblo de Chancay, como p.r la Instruccion, ó Minuta de dichos efectos que assi mismo le remite para su govierno. En cuya virtud procederá al cobro de la referida cantidad de p.s executando al Deudor a su satisfacion. Y si en razon de dicho cobro fuere necessario valerse de los medios Judiciales lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueses de S. M. de aquellos lugares, y demas que con dro. pueda y deva, y se presente junto con este Poder, y los Documentos que le remite contra el dicho D. Juan Bap.ta Tapia, para que en virtud de su reconocim.to y Confecion, se libre el correspondiente Mandam.to de execucion, y embargo p.r el pral. de la deuda su Dezima, y costas siguiendo la via executiva hasta que se sentencie de trance, y remate, y de este modo sea satisfecho el otorgante. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le dá, y confiere a dicho Dr. Don Sant.o Aristizabala con sus incidencias y dependencias, libre, y general administracion en lo referido con facultad de sobstituir, q.e a todos releva de costas, y a su cumplim.to obligo sus bienes havidos y p.r haver en toda forma, y lo firmó siendo [illegible] D. Ventura Palma D. Jh. Castillo, y Narc.o Lagos =

Calixto Joseph de Tapia y Lopes

Ante mi =
Mario de Arata
Esc.no Pub.co y de Prov.a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Fianza de Saneam.to Dn. Manl. de la Guardia p.r Dn. Felipe Llanos, a favor de Dn. Bern.do Tartarriba

En Lima y Octubre quatro de mil setecientos noventa y tres ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Manuel de la Guardia vecino de esta Capital que vive frente del Hospital de Sr. S. Andres en casa de Diego Roman de Aulestia a quien doy fee conosco, y Dixo: que p.r quanto Dn. Felipe Llanos le ha pedido al otorgante lo afianze de saneamiento en la causa executiva que sigue contra el suso dicho Dn. Bernardo Tartarriva p.r cantidad de p.s en el Juzgado del Sr. Juez de Prov.a Dn. Domingo Arnaiz de las Revillas, a lo que el otorgante p.r hacerle bien, y buena obra ha condecendido en ello. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. como cierto, y savedor de lo que en este caso le compete. Otorga que se constituye, y constituyo p.r tal fiador de saneamiento del referido Dn. Felipe Llanos en tal manera, que siempre y quando en la sentencia de trance, y remate que se pronunciare en dicha causa se mandare satisfacer a Dn. Bernardo la cantidad de p.s de su demanda, y sus costas lo executara el otorgante llanamente, y sin pleyto alguno. A cuyo fin hiso de deuda y negocio ageno suyo propio, constituyendose de libre deudor obligado para satisfacer dichos p.s sin pedir ni aguardar para su entrega otro termino, ni plazo alguno, cuyo beneficio [illegible] de las autenticas de esperas, y expensas expresamente renuncio. Y a su cumplimiento obligo su persona, y bienes havidos, y p.r haver en toda forma de dro. y la firmo siendo testigos Dn. Luis Arteaga, Dn. Ventura Palma, y Dn. Jose Castillo =

Manl. de la Guardia

Ante mi =

Mario de Arteaga
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Chancelacion
Dn. Juan Josse Buitrago.

En Lima y Octubre quatro de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Juan Josse Buitrago de este Comercio a quien doy fee conosco, y como Consignatario de Dn. Felipe de las Plazas vecino, y del Comercio de Cadix. Confesó haver recivido de Domingo Tellitu uno de los obligados en la Escritura otorgada en seis de Diziembre de setecientos noventa y dos ante D. Ramon Garcia Meneses Esno. Publico, un mil novecientos setenta y dos ps. uno y medio rs. en esta forma los un mil veinte y ocho ps. ps. pral de dicha Escritura, y los doscientos quarenta y quatro ps. uno y medio rs. ps. el aumento de veinte ps. sobre el valor de quinientas veinte y una varas de Bayeton arrazon de diez y ocho, y tres quartos rs. que se hallaron existentes al tiempo de llegar a esta Plaza la noticia de haver declarado nra. Corte Guerra a la francia, y de dichos ps. se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente. En cuya virtud dio por rota, y chancelada la citada Escritura, y Poder al obligado, o a quien de suyo huviere para que lo anote al margen de su original, y la firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Josse Castillo, y Dn. Felipe Reyes

Juan Josse Buitrago

Mario de [illegible]
Esno. Pub.co y de Prov.a

Ante mi

Poder
Cesilia Arroyo
A
D. Manl. Martel

En la ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Octubre de mil setecientos noventa y tres ante mi el Esno. y testigos parecio Cesilia Arroyo recidente en esta Capital, y de partida para la Doctrina de Lampian en el Partido de Canta a quien doy fee conosco, y otorga que dá su Poder cumplido el necesario á Dn. Manuel Martel vecino de esta Ciudad especialmente para que en su nombre, representando su misma persona, siga, prosiga, fenezca, y acave el recurso que tiene interpuesto en este superior Govierno sobre el falso supuesto que se le imputa haver muerto a una Esclava suya

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

nombrada Josefa que p. trato condicional la poseya. Sobre cuyo asumpto y en los pleytos que tuviere generalmente haga y presente los recursos, y pedimentos que fueren necessarios Jurando, actuando, recusando, oyendo Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas, consintiendo las favorables, apelando, y suplicando de las adversas, siguiendo las instancias p. todos sus grados, y practicando las diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le dá, y confiero, a dicho Dn. Manuel Martel con sus incidencias y dependencias libre, y general administracion en lo referido con facultad de sobstituir que a todos releva de Costas segun dro. y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus vienes havidos y p. haver en toda forma, y no firmó p. que dixo no saver a su ruego lo hiso Bernardo Arroyo siendo tgos. Dn. Ventura Palma, Dn. Josse Castillo, y Felipe Reyes=

Arreugo de Cisilia Arroyo Bernardo Arroyo

V. n. Terma

Mario de Avila
Esno. Pub. y de Prov.a

Poder
Dn. Omo. Zepeda
A
D. Nicolas Asea

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de octubre de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Domingo Zepeda vecino y del Comercio de esta Capital a quien doy fee conosco y otorga que dá su Poder cumplido el necessario en dro. á Dn. Nicolas de Asea especialmente para que en su nombre y representando su misma persona, accion, y dro. ponga en execucion un superior De

creto de su Excelencia que junto con este Poder le remite sobre el embargo de los Arrendamientos de una Hacienda Mineral de Dn. Luis Reemonde en la Prova. de Guarochiri la misma que tomó en arrendamiento Dn. Franco. Rioboo; sobre cuyo particular haga, y presente todos los pedimentos, y recursos que fueren necesarios con arreglo a su Instruccion, y Cartas misivas que sobre este asumpto le remitiere, practicando todas quantas diligencias que Judiciales, ó extrajudiciales se requieran, hasta que lo Contenido en este Poder tenga Cumplido efecto. Que el que de dro. se requiere, y es necesario este le dá, y Confiere, a dicho Dn. Nicolas de Afea con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido con facultad de sobstituir que a todos releva de Costas segun dro. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligó sus bienes havidos y pr. haver en toda forma y lo firmó siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Josse Castillo, y Dn. Felipe Reyes presentes.

Domingo Zepeda

Antemi

Mario de Ortiz

Essno. Pubco. y de Provª.

Pago
El Dn. Josse Antº. Seballos y Otro ----
Al
Licº. Dn. Juan de Vila

En Lima y octubre nuebe de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Essno. y testigos parecieron el Dn. Josse Antonio Seballos Cura de la Doctrina de Carabayllo, y Dn. Antonio Lamas de este Comercio a quienes doy fee conocerlos, y Confesaron haver recivido el Licº. Dn. Juan de Vila trescientos treinta y siete pesos que les há pagado en esta forma Ciento cinquenta y ocho pesos al Doctor Dn. Josse Antonio Seballos de los reditos de la Capellania Colativa que obtiene en el valle de Chunchanga con el prãl de

✝

Un real.

**SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.**

Seis mil p.s y ciento setenta y nuebe p.s a D.n Antonio Lamas como ultimo resto de una Escritura de obligacion que otorgó a su favor ante mi, el referido Don Josse Antonio Ceballos: cuya dos partidas componen los dichos trescientos treinta y siete p.s de los reditos de la referida Capellania cumplidos en quince de Julio de este presente año. de los q.e se que se dieron p.r entregados a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgaron Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmaron siendo testigos D.n Ventura Palma. D.n Josse Castillo, y Narciso Lagos

Antonio de Lamas

Fr. Josef Antonio Ceballos

Antonio

Mario de Santa

Pago D.n Juan Antonio Alvo A D. Urbano Guisado

En Lima y octubre dies de mil setecientos noventa y tres ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Juan Antonio Alvo Presvitero a quien doy fee conosco y confesó hauer recivido de D.n Urbano Guisado ciento dies y siete p.s que le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido oy dia de la fha de la Capellania que fundó D.n Blas de Mondragon de tres mil novecientos pesos de p.ral impuestos en su casa de la Plazuela de Monserrate conocida p.r la de las Palazuelos de que es Capellan propietario el referido D.n Juan Antonio Alvo de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion

de la entrega. Y le otorgo R.uo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmó siendo tgos. D.n Diego Ramirez, D.n Francisco Carlier, y D.n Ventura Palma =

Juan Antonio Albo

Ante mi =

Mario de Arotaz
Esc.no Pub.co y de Provincia

Otro
El mismo ---
Al
S.or Conde de Sierra Bella

En Lima y octubre, dies de mil setecientos noventa y tres ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Juan Antonio Alvo Presvitero á quien doy fee conozco, y confesó haver recivido del S.or Conde de Sierra Bella Ciento dies y siete p.s que le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido oy dia de la fha de los reditos de la capellania que fundó D.n Blas de Mondragon con el p.ral de tres mil novecientos ~~quarenta~~ p.s impuestos en la Casa que vive dicho S.or Conde, en la Calle de Polvos azules. Y de dichos p.s se dio p.r entregado á su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. y le otorgo R.uo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo testigos D.n Fran.co Carlier, D.n Diego Ramirez, y D.n Ventura Palma = testado quarenta =

Juan Antonio Albo

Ante mi =

Mario de Arotaz
Esc.no Pub.co y de Provincia

Patrim.o o asignac.on de Congrua
D.n Juan Fran.co Arozarena
A
D.n Juan Fran.co de Arozarena su hijo lexit.o

Sea notorio como yo D.n Juan Francisco de Arozarena vecino de esta Capital. Digo: que por quanto tengo p.r mi hijo lexitimo a D.n Juan Fran.co de Arozarena, quien desde sus tiernos años ha manifestado particular inclinacion al estado Eclesiastico, para cuyo efecto se dedicó al Estudio de la Latinidad, y para adquirir las facultades mayores passo al R.l Convictorio de S. Carlos en donde se mantuvo aplicado al Estudio de Artes, y teologia logrando la Instruccion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

necessaria para obtener los sagrados ordenes aque en el dia aspi-
ra; y deceoso de que su vocacion tenga el efecto aque anela teniendo
el consuelo de verlo Eclesiastico que ha sido tambien el objeto que se
ha propuesto coadjuvando alas buenas intenciones del dicho mi hijo.
en atencion a no tener Capellania Colativa, y estar mandado p.r S. M.
en R.l Cedula dirigida alas Diocesis de Yndias que con la constitu-
cion de Patrimonio se salva la mente del concilio. Portanto, y hallan-
dome con bienes rayses suficientes en que poderse constituir una
segura Congrua: a saver un hospicio que llaman tambo apreciada
en ochenta mil p.s = Una Cassa en veinte y ocho mil p.s = Dos mil
que cargan sobre los vienes de D.n Juan Bruno Calavero en la Ciudad
de Yca. La parte de herencia que me corresponde en una Estancia nom-
brada Gualahoyo en la Prov.a de Jauxa que se halla pro indivisa. Y p.r
ultimo la Hacienda de Portocarrero que produce seiscientos p.s annu-
almente. Importando todos los referidos fundos crecida cantidad
de p.s; y aunque son cinco los hijos que tengo aquienes ademas de las
cantidades que les he contribuido, se hallan todas con estado, dos
casadas y dos Monjas, p.r cuya razon tiene dicho mi hijo D.n Juan
Fran.co fuera de su lexitima en la Maza comun de todos los bienes la
parte de Agustina de S. Joaquin Religiosa en el Monasterio de Naza-
renas de esta Ciudad q.n renuncio en el su lexitima. En esta conformidad
y siendo mi deliverada voluntad constituirle a dicho mi hijo D.n

Juan Fran.co p.r via de Patrimonio en todas mis fincas, y bienes que ban expresadas la Cantidad de Doscientos p.s para que le sirvan de Congrua. Otorgo p.r el tenor de la presente, y en aquella via, y forma que mas haya lugar en dr.o como cierto, y sabedor de lo que en este caso me compete que Constituyo, eligo, y señalo p.r via de Patrimonio a favor de D.n Juan Fran.co Arozarena mi hijo lexitimo la renta fixa de Doscientos p.s de a ocho r.s impuestos sobre los bienes que ban citados los que le seran efectivos, ciertos, y seguros en cada un año hasta que logre otro beneficio. Obligandome, como me obligo de satisfacer dicha Cantidad luego que obtenga los sagrados Ordenes. Y a su firmeza y cumplimiento obligo todos los referidos bienes, y rentas havidos, y p.r haver con poderio a las Justicias, y Jueses de S. M. para que a ello me executen compelan, y apremien p.r todo rigor de dr.o. Que es fecho en Lima y Octubre dies de mil setecientos noventa y tres. Y el otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fee conosco lo firmó siendo testigos D.n Dom.o Correa Blanco, D.n Ventura Palma, y D.n Josse Castillo = enmendado = en esta = los = vale =

Ju.n Fran.co de Arozarena

Mario de Avila

Ess.no Pub.co y de Prog.a

Chancelacion

D.n Juan Josse Buitrago

Go. =

D J

L. P.

En Lima y octubre once de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Juan Josse Buitrago de este Comercio a quien doy fee conosco, y como consignatario de D.n Dom.o tomas terry vecino, y el Comercio de Cadiz confesó haver recivido tres mil doscientos, y dies p.s con mas setenta y quatro y medio pesos a que ha á sendido el veinte p.o de aumento sobre los trescientos setenta, y dos, y siete octavos p.s que se hallaron existentes a la

Lucas Villa administrador Partidario de la Panaderia de S.ta Doy en Venta a D.a N. Landavre, al Negro Antonio Chala, en precio de 450 p.s Libres de Escritura y alcabala, q.e la dha señora la ha de pagar; y el dho Negro pone cien pesos y la dha señora los 350 p.s ~~[illegible]~~ y la Escritura se ha de hazer de los 350 p.s y con las condiciones de q.e no se ya bendido en mas precio ni p.a fuera de la ciuda, y siempre q.e el dho Negro tenga la plata p.a libertarsele, o ser bendido q.e no se le pueda en pidir; y el dho Negro Esesclabo de la dha Panadera Lima y En.o 16 de 814 — Lucas Villa

y sin asegurarlo de bizios tachas ni enfermedades publicas ni secretas sino q.e al presente esta sano, y libre de la azion de Rebiritoria

Lima, y En.o 16 de 1814.

383.1



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONCE, Y LOS DE, Y TRE'E, I
SETECIENTOS Y CATORCE.

VEINTE LOS AÑOS DE
[illegible]
LOS AÑOS DE
[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

llegada a esta Plaza la noticia de haverse declarado p.r nra Corte guerra a la Francia segun el aviso que tengo comunicado al Interesado. y dichos p.s son p.r la Escritura de riesgo otorgada p.r el referido D.n Domingo Tomas Terry a favor de D.n Lucas Ygnacio Fernandez en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y dos ante D.n Juan Miguel de Mendivil Ess.no publico, cuyos efectos con la marca del margen vinieron corriendo su riesgo de cuenta del Acrehedor en la fragata nombrata San Felipe Neri, alias, (alias) la Rosa su M.re D.n Melchor Alarcon. De los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgo R.vo dando p.r rota y chancelada la citada Escritura, y poder al obligado ó a quien de suyo huviere para que lo anote al margen de su original, y la firmó siendo testigos D.n Ventura Palma D.n Josse Castillo, y D.n Felipe Reyes =

Juan Jose Buitrago

Mario de Antª
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Ante mi =

Poder para testar D.n Felipe del Portal.

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sea notorio como yo D.n Felipe del Portal natural que declaro ser de esta ciudad hijo lexitimo de D.n Juan del Portal, y de D.a Maria Gomes, y Meneses ya difuntos que santa gloria gocen. Hallandome gravemente enfermo de la enfermedad que Dios nro S.or ha sido servido darme pero en todo mi entero juicio, Memoria, y Entendimiento natural, creyendo como primero y ante

todas cosas firme y verdaderamente creo en el Altissimo Misterio de la santissima trinidad Padre, Hijo, y Spiritu santo tres personas realmente distintas y por solo Dios verdadero y en todo lo demas Misterios que tiene, cree, confiesa, y enseña nra santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana. Y temiendome de la muerte que es natural a toda criatura humana, y que la gravedad de mi accidente no me permite hacer mi testamento con la deliberacion que quisiera, por tanto teniendo tratadas, y comunicadas las cosas del descargo de mi consiencia, y bien de mi Alma con Dª [illegible] mi legitima muger, otorgo por el tenor de la presente que le doy mi Poder cumplido el necessario en dro ala dicha mi muger Dª Jacinta Soto para que despues de mi fallecimiento y no antes haga, y ordene mi testamento en la forma que le tengo comunicado, y en adelante le comunicare, mandando que yo desde luego mando que quando la voluntad de Dios nro Sor fuere servido llevarme de esta presente vida ala otra, mi cuerpo amortajado con el havito, y cuerda de N. P. S. Franco se sepulte en la Yglecia del Convto grande de Nª Sª de la Merced, o en la parte, o lugar que a mi Albasea le pareciere, a cuya dispocicion dejo la forma de mi funeral, y entierro

Ytem mande que yo mando a las mandas forzosas, y acostumbradas a un real a cada una de ellas, y otro real a los santos lugares de Jeruzalem donde christo nro bien, obro la redempcion del genero humano

Ytem declare que yo declaro que fuimos casados, y velados segun orden de Nra Sta Madre Yglesia, y que durante el Matrimonio tuvimos por nuestros hijos lexitimos a Dª Maria del Portal muger legitima de Escolastico Risco q. al presente vive, y a Mariano del Portal ya difunto

Ytem declare que yo declaro que no me deven, ni devo cantidad alguna por la misericordia de Dios

Y para cumplir, y pagar este mi Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere se instituya elija, y nombre, que yo por el presente

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Instituyo eligo y nombro a la dicha Dª Jacinta Soto mi legitima muger p. mi Albacea y tenedora de bienes para que entre en ellos, los recoja, venda, y remate en Almoneda publica. o fuera de ella de Rvos Cartas de pago, chancelaciones, otorgue instrumentos, y paresca en Juicio a pedir y demandar el cumplimiento de este mi Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere aunque sea cumplido, y passado el termino señalado por dro que el demas que necesitare le doy, y prorrogo con libre y general administracion.

Y en el remaniente de todos mis bienes, deudas, dros, y acciones, y demas futuras subscesiones, dexe, y nombre que yo desde luego dexo y nombro p. mi Universal heredera a Maria del Portal nra hija legitima, y a Maria del Rosario, Apolinario y Josefa mis Nietos hijos de Mariano del Portal para que lo que assi fuesen lo hayan lleven, y hereden con la bendicion de Dios, y la mia, atento a no tener otros herederos forzosos q. me puedan heredar.

Y p. el presente revoque, que yo desde luego revoco, y anulo otros qualesquiera testamentos codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este huviese hecho u otorgado p. escrito, ó de palabra, ó en otra qualquiera manera que sea para que no valgan ni hagan fee, salvo este Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere el qual quiero se guarde, cumpla, y execute p. mi ultima y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. Que es fho en Lima y Octubre once de mil setecientos noventa y tres. Y el otorgante aqn yo el presente Esno doy fee conozco, y tambien la doy de que a mi parecer está en su sano juicio, memoria, y Entendimto natural, assi lo otorgo y no firmo p. la gravedad de su accidente, a su ruego lo hizo uno de los tgos que lo fueron Dn Joaquin de Aguirre, D. Ygnº Camuñas, Dn Juan Manl Bermejo presentes = Enmª = Jacinta Soto = v = u = vº =

A ruego de el otorgante
Ygnº Colamuñe
Ante mi =

Mario de Astorga
Esno Pub. y de Cabildo =

Fianza

Dn. Mateo Alabajos
p. Dn. Juan Vazquez
Mayta a favor
de Dn. Juan Uriza

En lima y Octubre Catorse de mil setecientos noventa y tres ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Mateo Alabajos. Mro. Frangero y con tienda publica en la Calle de Melchor Malo a quien doy fee conosco. y Dixo: que por quanto Dn. Juan Vazques Mayta le ha pedido al otorgante salga p. su fiador de dar dies ps. mensales en la Causa Executiva que contra el sigue Dn. Juan Uriza p. cantidad de ps. (en la causa executiva) ante el Sor. Jues de Provincia Don Domingo Arnaiz de las Revillas quien p. Auto proveydo en dies del Corriente mando se le reciviese dicha fianza admitiendosele la propuesta de dar los dies ps. mensales a lo que el otorgante ha condesendido p. hacerle bien, y buena obra. Y poniendolo en execucion en aquella via. y forma que mas haya lugar en dro. otorga p. el tenor de la presente que se constituye. y constituyo p. tal fiador del referido Dn. Juan Vazquez Mayta de la Cantidad de Doscientos catorse pesos tres rs. que deve a Dn. Juan Uriza: en esta forma ciento ochenta y un ps. siete rs. de pral, y treinta y dos ps. quatro rs. p. razon de las costas procesales y personales que tiene impendidos pa. su cobro cuya Cantidad satisfara a su Acreedor dando a razon de dies ps. cada mes desde el dia primero del Noviembre venidero de este presente año una paga en pos de otra sin falta alguna hasta que efectivamente sea satisfecha dicha Cantidad. y no verificandolo assi dicho Dn. Juan Vazquez. lo executara el otorgante como tal su fiador llanamente, y sin pleyto alguno. A cuyo fin hizo de deuda, y negocio ageno suyo propio constituyendose como se constituye de libre deudor obligado, sin que contra el pral ni sus bienes. se haga diligencia, ni execucion

En lima y Enero dies y nuebe de mil setecientos noventa y siete. ante mi el Esno. y tgos. parecio Dn. Juan de Uriza a quien doy fe conosco. y Dixo: que dava, y dio p. rota, y chancelada de ningun valor, ni efecto la Escritura de fianza de enfrente a cuyo margen esto se escrive, p. quanto confesó haver recivido de Dn. Juan Vazquez Mayta pral deudor los Doscientos catorse ps. tres rs. contenidos en ella de los que se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p. no ser de presente. En cuya virtud dio p. libre al fiador de la responsabilidad y cargo en que se hallava constituido. otorgandole Rlo. Carta de pago y chancelacion con finiquito. Y assi lo dixo, otorgó. y firmó siendo testigos Don Buenaventura de la

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Palma, d. Juan Azevedo, y Josse Gutierrez

Juan de Arriza

Antemi =

Mario de Avila

de vienes cuyo beneficio con el de las autenticas de esperas, y expensas expresamente renuncia. y a su cumplimiento obligo sus bienes havidos y haver en toda forma, y lo firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma Dn. Josse Castillo, y d. Felipe Reyes = Entre parentesis = en la causa ejecutiva = no vale =

Mathias Alaba

Mario de Avila
Esno. Pub.o y de Prov.a

Antemi =

Poder
El Dn. Pedro Ortiz de Avilés
A
Dn. Andres Lidom, y otro.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Catorce de Octubre de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Esno. y tgos. parecio el Dn. Pedro Ortis de Avilés Presvitero, Cura de la Doctrina de Sapallanga en la Prova. de Tauxa, y Recidente al presente en esta Capital a quien doy fee conosco. y otorga: que dá su Poder cumplido el necessario en dro. en primer lugar a Dn. Andres Lidom, y en segundo a Dn. Josse Pineda recidentes en la villa y Corte de Madrid para que en su nombre, y representando su misma persona comparescan, y se presenten ante la Catolica Magestad del Rey nro. Sor. Dn. Carlos IV, que Dios gue. en su Rl. y supremo consejo de Yndias en el de Justicia, y gracia. o en aquel que mas convenga, y con arreglo a la Instruccion y Cartas misivas que le remite pida y suplique a su Real clemencia sea servido hacerle merced en atencion a la calidad de su persona, meritos, y servicios los de sus Padres, y Antepasados de conferirle el Puesto. Dignidad. o empleo que le tiene comunicado, y en adelante les comunicare. Y conseguida que sea la gracia saque los Rs. rescriptos que expidieren a su favor y

los remita en primera oportunidad segura a manos del Otorgante
p.r uno, dos, o mas duplicados. A cuyo propocito presentaran los recur
sos, Memoriales, papeles y demas Documentos que fueren necesa-
rios sacandolos de la parte donde se hallaren todo con arreglo a su
Instruccion y cartas misivas cuyas clausulas assi para sus pretencio
nes, como para sus pleytos y demas assumptos que le puedan ocurrir, han
de servir de bastante Poder, sin que p.r defecto de el, dexe de obrar
todo quanto le tiene comunicado, y en adelante le comunicare p.r dichas
sus Instruciones, y cartas misivas. Que el Poder que para todo
se requiere, y es necesario esse les da y confiere a dichos D.n Andres
Lidon, y D.n Josse Pineda en los lugares que ban nominados con
sus incidencias, y dependencias libre, y gral administracion en
lo referido con facultad de sobstituir, revocar unos sobstitutos
y nombrar otros de nuebo que a todos releva de Costas segun
dro. Y para lo que en virtud de este Poder obraren obligo los bienes
que conforme a dro puede, y deve obligar, y lo firmo siendo testi
gos D.n Miguel Navarro, D.n Ventura Palma, y D.n Josse
Castillo presentes = Entre reng.s = el = le = Vale =

Pedro Ortiz de Avila

Mario de Ascta
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Ante mi =

Poder
D.n Antonio Barela
A
D. Andres Pola

En la ciudad de los Reyes del Perú en Catorse de octubre
de mil setecientos noventa y tres ante mi el Ess.no y tgos parecio D.n
D.n Antonio Barela vecino de esta Capital de Lima Reyno del Perú
a quien doy fee conosco, y otorga que da su Poder cumplido el
necesario en dro a D.n Andres Pola para que en su nombre
y representando su misma persona, accion, y dro, pida, reciva de
mande, y cobre Judicial, ó extrajudicialmente de todas y qualesquiera

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

personas, de sus bienes, Albaceas, y herederos, ó de quien con mas dro pueda y deva todas, y qualesquier cantidades de p.ª de plata, oro, perlas, y Diamantes que al presente le deven, y en adelante le deviesen, p.r razon de Escrituras reales, simples, o reconocidos, Donaciones, Cessiones, Legados, Libros de caja corrientes, o fenecidos, y sus alcances, o p.r otro qualquier motivo, causa, o razon que sea, aunque aqui no se especifique, y de ello especial mencion se requiera = Y de lo que assi recibiere, y cobrare, de, y otorgue R.vos Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas resguardos que le pidieren = Otro si le da mas Poder generalmente para todos sus pleytos, causas y negocios, Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos assi demandando, como defendiendo con tal de que no conteste a nueba demanda que se le ponga sin que primero se le haga saver en persona, y constando de ella lo execute Compareciendo ante las Justicias y Jueces de su Magestad, Audiencias tribunales, y demas que con dro pueda, y deva, haga, y presente, Escritos, Escrituras, requirimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, Alturas, embargos, desembargos, ventas, trances, y remates de bienes, pida, y tome la posession y amparo de ellos: Jure, actue, procure, procese, adicione, Oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas las favorables consienta, y de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias p.r todos sus grados hasta su final Conclusion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario esse le da, y confiere á dicho D.n Andres Pola con sus incidencias, y dependencias, libre, y general

admitiendo en lo referido con facultad de sobstituir en todo ó en parte en persona de su entera satisfaccion que a todos releva de costas segun dro. y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus bienes havidos y p.r haver, y lo firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Josse Castillo, y Dn. Felipe Reyes =

Antonio Barela

Antemi

Mario de Antuña
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Chancelacion
D. Benito Ambrocio Caninova
F F
C.

En Lima y Octubre dies y seis de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Benito Ambrocio Caninova de este Comercio a quien doy fee conosco, y como Consignatario de Dn. Fran.co Ferñz de Castro vecino, y del Comercio de Cadiz confesó haver recivido de si mismo la cantidad de cinco mil doscientos setenta y cinco p.s que sobre un caxon arpillado n.o 68 con la marca del margen vino a su consignacion y con preferencia corriendo su riesgo de cuenta de la Compañia de negocios titulada en aquel propio Comercio Dn. Miguel Ysquierdo e hijos desde el Puerto de Cadiz hasta este del Callao en la Fragata nombrada Nra. Sa. del Carmen, y S. Vizente Ferrer alias la Galga su Mre. Dn. Juan Josse de Aristimuño p.r cuya cantidad otorgo Escritura de obligacion dicho Dn. Fran.co Fernandez de Castro a favor de la referida compañia de negocios de Cadiz en cinco de Diziembre de mil setecientos noventa y dos ante Dn. Juan de Ruvio Ess.no Publico. y de dichos p.s se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente, y embarcadolo en partida de Rexistro en esta fha. en el Paquebot S. Josse que hace viage a los Puertos de Sonsonate, y realexo para entregar a D. Martin Barundia, y por su auciencia a Dn. Antonio texada, y p.r la de ambos a Dn. Luis de Cambronero vecinos de Guatemala de Cuenta, y riesgo de los Acrehe

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

dores segun sus ordenes. En cuya virtud dio por rota, y chancelada de ningun valor, fuerza, ni efecto la citada Escritura, y Poder al obligado o a quien de suyo huviere para que lo anote al margen de su original y la firmó siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma. Dn. Josse Castillo y Dn. Felipe Reyes =

Benito Ambrosio Canicova

Ante mi

Mario de Avila

Dn. Pablo Bringas

Obligacion Dn. Pablo Bringas A Dn. Domo. Zepeda ..

En Lima y Septiembre dies y seis de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno. y los parecio Dn. Domingo Zepeda de este Comº. a qn. doy fee conosco, y Dixo q. dava, y dio por rota, y chancelada de ningun valor fuerza, ni efecto la Escritura de obligacion de enfrente a cuyo margen esto se escrive pr. quanto confesó haver recibido del obligado los un mil setecientos treinta

Sea notorio como yo Dn. Pablo Bringas vecino del Cerro de Pasco y recidente al presente en esta Capital. otorgo pr. el tenor de la presente que devo y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré realmente, y con efecto a la voluntad de Dn. Domingo Zepeda de este comercio o a quien su Poder, y causa huviere la cantidad de un mil setecientos treinta y dos ps. un real los mismos que he importado varios efectos de Castilla que le he comprado a mi entera satisfaccion, y a precios mas comodos del dia de los que me doy pr. contento, y entregado a mi voluntad. y pr. no ser de presente renuncio la esepcion de la entrega y prueva del Rvo. y dichos un mil setecientos treinta y dos ps. un real pr. la causa, y razon referida prometo, y me obligo de darlos, y pagarlos al referido Dn. Domo. Zepeda, o a quien como dicho es su Poder, y causa huviere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad pr. mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquiera partes, y lugares que se me pidan, y demanden, o mis bienes se hallen estando presente, o ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las costas y gastos de la cobranza en el plaso de

ydos ℔. portal quenella se
expresan ylo que fedio por
entregado asu voluntad con
renunciacion de Leyes
merata pec[illegible]
ypresente [illegible]
otorgo Rue Carta pago y
Chancelacion conforme quito
yla firmo Rendo lgo D
Pedro Palma. D. Ma
nuel Suares yd Juan Arevalo

Dom. Zepeda

Ante mi =

Mario de Arbieto

un año Contado desde eldia ocho deste presente mes de Octubre y
año delfecha y ℔. elmas tiempo que corriere lehede hazer el
pleito de Comercio sin perjuicio dela dha execucion
Sa. Ala Suya firmeza, y Cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y
p. haver. ydoy poder alas Justicias. y Jueces de su Magestad de qualesquie
esperes y lugares que sean, y en especial alas desta Ciudad. y costa para
que alo dicho me executen, y compelan. y apremien por todo rigor y
derecho sobre que renuncio las Leyes. fueros, y Mos. de mi favor con la
que prohive la general renunciacion. Que es fecha en dha y Octu
bre dies y ocho de mil setecientos noventa. y tres = Y el otorgante aqui
en yo el Esno. doy fee conozco lo firmo siendo testigos
Dn. Buenaventura de la Palma. Dn. Jose Castillo. y Dn. Felipe Reyes =
Enmendado = Compe = vale =

Pablo Antº Bringas

Mario de Arbieto
Esno. Pco. y de Hazda.

Poder
El Lic. Dn. Mariano Cazo
A
D. Pasqual Baylon de Rosas.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nueve de Octubre de mil
setecientos noventa y tres. ante mi el Esno. y testigos parecio el dic. Dn. Ma
riano Jose de Cora Comisario del Sagrario desta Santa Yglecia
Metropolitana a quien doy fee conozco y otorga: que da su Poder Cumplido el
necesario en dro a Dn. Pasqual Baylon de Rosas que esta presente
para la Ciudad de Trugillo especialmente para que en su nombre, y
teniendo su misma persona comparezca y presente ante las Justicias y Jueces
de aquella Ciudad, y de la Provincia de Guamachuco con los Despachos librados
por el Juzgado mayor de bienes de Difuntos que le entregara, y demas que
derecho pueda y deba. y ponga en execucion lo que en ellos se expresa
practicando en este proposito todos los actos, y diligencias que Judiciales
o Extrajudiciales se requieran con arreglo alas Instrucciones que le tiene
comunicadas. y presentando los Escritos. Documentos. y demas Instrumen

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

los que fueren necesarios. Que el Poder que para todo se requiere, es necesario, esse le da, y confiere a dicho Dn. Pasqual Baylon de Roxas con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido con facultad de sostituir en caso necesario que a todos releva de Costas segun dro. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligó los bienes que conforme a dro puede, y deve obligar, y lo firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma Dn. Jose Castillo, y Dn. Felipe Reyes presentes=

Lizdo. Dn. Mariano de Tasso

Ante mi=

Mario de Avila
Esno. Pub. y de Prova.

Testamto. Da. Rafaela Orejuela

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen Sea notorio como yo Da. Rafaela Orejuela natural que declaro ser de la Ciudad de Guayaquil, hija natural de Antonio Orejuela, y de Catalina Avilés mis Padres ya difuntos que santa gloria gocen. Hallandome como me hallo enferma en este Hospital de Nra. Sa. de la Caridad en la Cobacha nro. vajo pero en todo mi entero Juicio, Memoria, y Entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el altissimo Misterio de la santissima trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero y en todos los demas Misterios que tiene cree, confiesa, y enseña, nra. Santa Madre Yglecia catolica Apostolica Romana vajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto vivir y morir como catolica y fiel christiana. Y temiendome de la muerte que es natural a toda criatura humana, y su hora incierta; por tanto, y para que no me halle

desprevenida quiero ordenar, y ordeño mi testamento en la forma y manera siguiente

Prim.te encomiendo mi Alma a Dios nro S.or que la crio, y redimio con su preciosisima sangre pacion y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando la voluntad de Dios nro S.or fuere servido llevarme de esta presente vida a la otra mando que mi cuerpo amortajado con el havito y cuerda de N. P. S. Fran.co se sepulte en la Yglecia de este santo Hospital o en la parte, y lugar que a mi Albacea le pareciere, a cuya disposicion dejo la forma de mi funeral y entierro

Item mando a las mandas forzosas, y acostumbradas a dos r.s a cada una de ellas, y otros dos r.s a los santos lugares de Jeruzalem donde Christo nro bien obro la redempcion del genero humano

Item declaro soy soltera, y dexo dos hijos naturales nombrados la una Maria Rita casada con D.n Agustin Corpancho, y el otro nombrado Fran.co Mendez menor de veinte y cinco a.s que se halla ausente en la Hacienda de tangagara declarolos p.r tales mis hijos naturales para que conste

Item dexo p.r mis bienes una negra bozal, nombrada Maria tereza la qual tiene dos hijos nombrados Josse Bernardo y Manuel, el prim.o de edad de siete años, y el segundo de cerca de un año. Y es mi voluntad que la dicha Maria tereza quede sirviendo a los referidos mis hijos naturales, y en caso de que se quiera vender sea solo en la cantidad de trescientos p.s con conque de que no pueda ser vendida en mayor cantidad, ni fuera de esta Ciudad, entendiendose esta clausula tanto en el caso de que ella se quiera vender, como en el que la vendan. Y si la dicha Maria tereza diese la plata para libertarse sea solo la cantidad de Doscientos y cinquenta p.s p.r ser assi mi voluntad

Un real. 390.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Item es mi voluntad que Josse Bernardo, hijo de la referida mi Esclava Maria Tereza quede para Josse Mendez mi hijo para que este disponga del como suyo respecto de haver estado siempre ausente, y no haver disfrutado de mi cosa alguna. Y el otro Esclavo nombrado Manuel de edad de vn año poco mas ó menos quede para mi hija Rita muger de Dn. Agustin Corpancho, en atencion á que la suso dicha como que siempre ha estado a mi lado ha disfrutado de qualesquier beneficio mio lo que declaro para que conste

Item declaro que Dn. Josse Pereyra Dependiente de la Casa del Sr. Conde de S. Ysidro me deve dies ps. de las asistencias y cuydado de su ropa mando se le cobre y tengan pr. mis bienes

Item declaro que dexo dos Cofradias Corrientes, y pagadas la vna de Nra. Sa. de la Soledad, y la otra de la Virgen de la Caridad ambas de a cinquenta ps. mando se cobren pr. mi Albasea y se convientan en mi funeral, y entierro

Item declaro, que no devo a persona alguna pr. la misericordia de Dios, y qe. dexo pr. mis bienes todos los muebles qe. se hallaren en mi havitacion

Y para cumplir, y pagar este mi testamento y lo en el contenido dexo, y nombro pr. mi Albasea, y tenedora de bienes a Da. Maria Encarnacion Ruis, para que entre en ellos los recoja venda, o remate, en Almoneda publica, o fuera de ella, de Rs. Cartas de pago, e hancelaciones, finiquitos Lastos, y porque los demas Instrumentos que fueren necessarios al cumplimto. de este mi testamento aunque sea cumplido, y pasado el termino señalado pr. dro. que el demas que necessitare le doy y prorrogo con libre, y gral

administracion = Y en atencion a la minoridad de Francisco Mendez mi hijo nombro por su tutor, y curador a Dn. Tomas Paredes por la entera satisfaccion que tengo de su persona y porque lo tiene en su compañia a dicho mi hijo

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas dros. y acciones, y demas futuras subscesiones que en qualquiera manera me toque, y pertenesca instituyo y nombro por mis unicos, y universales herederos a los dichos Maria Pita, y Franco. Mendez mis hijos para que lo que assi fuese lo hayan, lleven y hereden con la bendicion de Dios y la mia, y partan hermanablemte.

Y por el presente revoco y anulo, y doy por nulos de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesquiera testamentos, Codicilos Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fho. y otorgado por Escrito, o de palabra o en otra qualquiera manera que sea para que no valgan ni hagan fee salvo este testamento que ahora otorgo el qual quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Que es fho. en Lima y octubre dies y nuebe de mil setecientos noventa y tres. Y la otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conosco, y tambien la doy de que a mi parecer esta en su sano Juicio, Memoria, y Entendimiento natural assi lo dixo otorgo y no firmo por que dixo no saber, a su ruego lo hizo uno de los tgos. que lo fueron el Licdo. Dn. Manl. Castellanos Capellan de este Hospital, Dn. Juan Antº. Encalada, y Ventura Palma

A ruego de la otorgante

Buenavra. de la Palma

Antonio

Mario de Avila

Esso. Pub. y de Pedro

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Codicilo ....
Dª Rafaela Orejuela ....

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de Octubre de mil setecientos noventa y tres. Dª Rafaela Orejuela enferma en este Hospital de Nra Sª de la Caridad en la Sala de S. Antonio en la Cobacha nº 20 vajo, á quien doy fee conozco y Dixo: que p. quanto tiene hecho su testamento el dia diez y nuebe del corriente ante mi el presente Esno en el que tiene declarado las cosas tocantes al descargo de su conciencia, y bien de su Alma. Y respecto de que en dicho su testamento tiene nombrado p. tutor, y curador de Franco Mendez su hijo, menor de veinte y cinco años a Dn tomas Paredes: ahora p. via de codicilo testamento, o p. aquel instrumento que mas haya lugar ha tenido p. conveniente revocar dicho Nombramto. Y poniendolo en execucion en la mas bastante forma de dro. Otorga: que nombra p. tal tutor, y curador del referido su hijo Francisco Mendez a Dn Patricio Matos en lugar de Dn tomas Paredes, para que como tal tutor administre los bienes que le correspondiesen, y se los entregue quando tenga la edad prevenida p. dro con relevacion de fianza p. la satisfaccion que tiene de su persona. dexando en todas sus demas clausulas en su fuerza, y vigor el citado testamento el qual quiere se guarde, cumpla, y execute junto con este Codicilo p. ultima, y final voluntad de la otorgante. q. assi lo otorgo y no firmo p. q. dixo no saver a su ruego lo hizo. uno de los testigos q. lo fueron el dicho Dn Manl. Castellanos Capellan de este Hospital, d. Buenavra de la Palma, d. Jose Castillo presentes =

A ruego de la otorgante
Manuel Castellanos
Antemi =

Mario de Arata
Esno Pub. de Mcas

Venta
Dª Bernardina
Mosquera
A
D. Agustin Salazar

Sea notorio como yo Dª Bernardina Mosquera vecina
de esta Capital otorgo p. el tenor de la presente que vendo y doy en
venta a Dn Agustin Salazar una negra criolla mi Escla
va nombrada Maria Mercedes la misma que huve, y compre
de Dª Mariana Laredo en ocho de Agosto de mil setecientos ochen
ta y cinco ante Manuel de Vdias Esno Rl. y se la vendo por tal
Esclava Captiva sugeta a servidumbre, sin seguro de vicios, la
chas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas, solo de ha
llarse al presente sana en precio de trescientos cinquenta ps. que p.
su valor me ha dado en moneda corriente de los que me doy p. conten
ta y entregada a mi voluntad. Y p. no ser de presente renuncio la
esepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, y prueva
del Rvo libres de ambos dros que pagó el comprador aunque en
el villete de la Rl. Aduana nº 305 se dice haverlos satisfecho yo la
vendedora con conque de que no pueda ser vendida en mas can
tidad, ni fuera de esta ciudad, y que siempre que los de para libre, ó
nueba venta se le otorgue el Instrumto. correspondiente. Con decla
racion que dicha Esclava ha padecido de una herida en el Pulmon
p. cuyo motivo no se me ha de poner demanda de redivicoria en
ningun tiempo. Y respecto de tener vehementes presumpciones de q.
la referida Esclava ha parido algunos hijos que los tiene ocultos
siempre, y quando averigue el paradero de ellos los he de poder recoger
como mios de la parte, y lugar donde se hallaren, para disponerlos
a mi voluntad. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro
de propiedad que a dicha Esclava tengo, y toda lo cedo, y renuncio en
el comprador a quien en señal de posession, y verdadera tradicion
se la tengo entregada, para que se sirva de ello, y disponga a su

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Voluntad como de cosa suya comprada con su dinero y adquerida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura que se la otorgo con clausula de Constituto en forma, obligandome a su eviccion, seguridad y saneamiento de dicha Esclava en tal manera que ahora y en todo tiempo le sera cierta y segura y no se le pondra pleyto, ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere luego que de ello me conste saldre a su defensa hasta dexar al comprador en quieta y pacifica posesion de dicha Esclava, y si assi no lo hiciere le devolveré los dichos trescientos y cinquenta p.s con mas los daños, gastos y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y p.r haver en toda forma = Y estando presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho D.n Agustin de Salazar haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi favor segun y como en ella se contiene y R.vo comprada a la referida Esclava nombrada Maria Mercedes en los dichos trescientos y cinquenta p.s a la que confieso tenerla en mi poder con las calidades referidas. Que es fha en Lima y Octubre veinte y tres de mil setecientos noventa y tres. Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conozco. Assi lo otorgaron y firmo el comprador, y p.r la vendedora que dixo no poderlo hacer p.r estar con el brazo enfermo lo hizo a su ruego D.n Felix Mosquera siendo testigos D.n Ventura Palma D.n Jose Castillo y D. Felipe Reyes = Entre = vendo y doy en venta = V.e =

Felix Mosquera

Agustin Salazar

Mario de Avila

Ante mi

Ess.no Pub.co y de Prov.a

Obligacion

D.n Pedro Bendo naval y otro

A

D. Benito Ambrocio Canicova

En lima y Abril veinte y mil setecientos noventa y cinco ante mi el E. y testigos parecio d. Benito Ambrocio Canicova vecino Comercio aquien doy fee conosco y dixo q.e debe y debia p.r rota y chancelada cuenta corriente la cantidad de dos mil doscientos ocho p.s dos y medio rr que enella se expresa por razon de los efectos de Castilla que le hemos comprado y entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser expresado. Ste otorgo Recivo Carta de pago y chancelacion con finiquito y la firmó a mi ruego testigo D.n Buenaventura de la Palma, Don Juan Manuel

Sea notorio como nos D.n Pedro Bendevabal, y D.n Pedro Barques vecindes en esta Capital, y prosimos a seguir viage al Cerro y Pasco los dos juntos mancomun a voz uno, y cada uno de nos por si, y por el todo insolidum, renunciando como espresamente renunciamos las Leyes de la mancomunidad duovus reo debendi y la autentica presente hoc ita Codice de fidejussoribus. Por la qual otorgamos que debemos, y nos obligamos a dar, y pagar, y que damos, y pagaremos Realmente, y con efecto a la voluntad de D.n Benito Ambrocio Canicova a aquien de Poder, y Causa hubiere la Cantidad de Dos mil doscientos ocho p.s dos y medio rr de los mismos q.e nos han importado varios efectos de Castilla que le hemos comprado a nuestra entera satisfaccion, y precios mas moderados de Lima a los que nos damos por contentos, y entregados a nuestra voluntad. Y para el que renunciamos la Leyes de la entrega, y prueva como dicho es de la Causa, y razon referida prometemos y nos obligamos con dicha mancomunidad dar los, y pagarlos al referido D.n Benito Ambrocio Canicova, o aquien como dicho es de Poder y Causa hubiere, pisado, y pagados en esta dicha Ciudad, por una Cuenta corriente, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquier partes, y lugares que se nos pidan, y demanden, y nos sea mas bien visto hacerlo en esta presente, o ausente, llanamente y sin pleito alguno de pena a pagarlos con las costas, y gastos de la Cobranza dando la mitad de dicha Cantidad en el proximo mes de Marzo del año de mil setecientos noventa y quatro: y la otra mitad en el mes de Septiembre del mismo año en mano, y por el mas tiempo que la demore, mas le pagara el Interes

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Salazar, y Dn. Juan Azevedo presentes = Benito. Ambrº. Casicova

Y Antemi Mario de Avila

res del seis por aestilo de comercio sin perjuicio de lo executivo. A cuya firmeza, y cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos, y por haver con poderio, y remicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta ciudad y Corte para que a lo dicho nos executen, compelan, y apremien por todo rigor a dro sobre que renunciamos las Leyes, y fueros de nro favor con la que prohivo a general renunciacion. Que es fecha en Lima y Octubre veinte y cinco de mil setecientos noventa y tres. Y los otorgantes a quienes yo el presente Essno doy fee conosco lo otorgaron assi, y firmaron siendo testigos Don Buenavra de la Palma. Dn. Josse Castillo y Dn. Felipe Reyes presentes = Entre renglones = mos = mos = mos = vale = Enmd = nos le hemos de = todo vale =

Pedro Bordanaua — Pedro Vazquez

Antemi = — Mario de Avila Essno Pubco. de Provª

Poder Dn. Juan Franco Gomez Al Don Josse de S. Martin

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Octubre de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Juan Franco Gomes Conductor de Correos de esta Capital y de proxima partida para la del Cuzco a quien doy fee conosco, y otorga que da su Poder cumplido el necessario en dro al Don Josse S. Martin Abogado de esta Rl. Audiencia generalmente para todos sus pleytos, Causas, y negocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover, quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos assi demandando como defendiendo, con tal de que no contexte a nueba demanda que se le ponga

en que primero se le notifique en persona, y constando della lo execute

Compareciendo ante las Justicias, y Jueses de su Magestad, Audiencias, tri-

bunales, y demas que con dro. pueda y deva haga, y presente Escritos Es-

crituras, requirimientos, Citaciones, protextaciones, acusaciones, execucio-

nes, priciones, solturas, embargos, y desembargos de bienes: pida, y tome la

pocession y amparo dellos: Jure, actue, procure procese, adicione: pida termi-

nos ordinarios quantos plasos, y ultramarinos, los goce, o renuncie como p.

Conveniente tenga: saque Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las

de Anatema las haga leer, intimar, y publicar en las partes, y lugares

que tuviere p. Convenientes. Que el Poder que para todo se requiere, y es

necessario este le da y confiere a dicho Dn. Josse S. Martin con sus inci-

dencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido con

facultad de sobstituir que a todos releva de Costas segun dro. Y para lo que

en virtud deste Poder obrare obligó sus bienes havidos, y p. haver en

toda forma, y lo firmó siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn.

Josse Castillo, y Dn. Fe[illegible] presentes =

Juan Franco. Gomez

Antonio

Mario de Avila

Essno. Pubco. y de Prova.

Venta Dn. Nicolas de Yberluzea ..... A Da. Rosa de la Banda ....

Sea notorio como yo Dn. Nicolas de Yberluzea en voz y nombre de

Da. Maria Nicolasa de Salas, y en virtud de su Poder Conferido a Dn. Josse

Antonio Ocharan, y sobstituido en mi en la ciudad de Yea en once de Febrero

deste presente año ante Franco. Mateo Cavezudo Essno. Pubco. y Rl. Hacienda

para vender un Esclavo cuyo tenor es el que sigue

Aqui el Poder que se cita

En cuya Conformidad, otorgó p. el tenor de la presente que vendo, y doy en

Rexº 3º de 93.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Dn. Tomas de Ausejo vecino de esta Ciudad confor me adrio parezco ante vm y digo. que al mio conviene se me de un testimonio que ante el difunto escrivano publico dn. Jph. Casimiro Cavaudo, confeci a dn. Jph. Antonio Ucharan para la venta de un mulato mi esclavo nombrado Juan Pablo Salas, y por tanto.

A vm pido y suplico se sirva mandar al escrivano qe. a subcedido al citado difunto dn. Jph. Casimiro, me lo de autorizado en la forma que haga fei, para los usos que me convengan lo que es de Justicia &a.

Thomas de Ausejo

Y cay Febrero 11. de 1793.

Desele el testimo. que pide con citacion.

Rodriguez

Probeyo el auto anterior el Sr. dn. Juan Franco. Rodriguez, y Ugarte Gobernador Subdelegado politico y Militar Comisario del Juzgado mayor de Vienes de difuntos, y Juez Privativo de Aguas en esta dicha ciudad, y su

Partido de que certifico

Fco
Fran.co Matheo Cabezudo
Ess.no Pub.co y R.l

Citaz.n

En la ciudad de Xca a onze dias del mes de Febre
de mil setecientos noventa y tres años
Yo el Escrivano Publico y real Hacienda
en cumplimiento del auto anterior, cite
como se manda a Don Salvador Quebedo
Procurador Sindico de esta ciudad de Xca, en su
persona de que certifico

Cabezudo

Cumpliendo con lo mandado por el auto retro es
crito hize sacar y saque el testimonio del
Poder que se enuncia, cuio tenor es el sig.te

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como Yo
Doña Maria Nicolasa de Salas vecina de
esta ciudad de Xca y Muger Legitima del
Maestre de Campo Don Tomas de Anexo con
su venia y licencia pedida concedida y asep
tada de que Yo el de esta carta doy fe, otor
go por el tenor de la presente carta que
doi mi poder cumplido bastante quanto
de derecho se requiere, y es necesario a Don
José Antonio Octavan Residente en la ciudad
de los Reyes para que a mi nombre, y re
presentando mi propia persona pueda

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

vender, y venda en dicha ciudad, o en otra qual quiera parte o lugar que se le proporcione un Mulato mi esclavo nombrado Juan Pablo Salas nacido en mi casa y lo enagenaré por captibo sugeto a servidumbre, libre de obligacion empeño hipoteca u otra enagenacion alguna que no la tiene sin seguro de vicios tachas defectos, enfermedades publicas ni secretas y en el mayor precio que pudiere y se conser tare dandose de la cantidad que fuere por entregado a su voluntad con fe de paga, o re nunciacion de la pecunia si la que se hiciere no fuere de presente, y ante Escrivano que de ello la dé, otorgando en su virtud la escriptu ra de enagenacion que corresponde, en la que se dera a favor del comprador, el derecho accion propiedad, y señorio que me compete, y me obligara al saneamiento en toda forma de derecho, que el poder que se requiere, y es necesario

ese le confiero con libre amplia, y general
administracion sin limitacion alguna, y con
facultad q.e que lo pueda sobstituir en quien
le pareciere, que ahodor relebo de costas segun
derecho. Jal cumplimiento a quanto en su
virtud. se hiciere, obligo mi bienes habidos y
por haver, y para cumplido dar Justicia
y hacer dar a alguno de Qualesquier partes
que sean para que ab dicho me ejecuten
compelan y apremien como por sentencia def.
nitiva de Juez competente. convenida. y pro.
lada, y pasada en quantidad de cosa juzgada
sobre que renuncio todas. y qualesquier Leyes
fuero, y derecho de mi favor, y la general que lo
prohibe. Y especialmente la dho. ley
de dos de mi favor

Instrumento, no hecido atemorizada compulsa
ni apremiada por el dicho mi marido, ni por
otra alguna persona a su nombre, sino que
lo hago de mi libre agrado, y expontanea Volum
ptad por convertirse en efecto en mi pro y Uti li
dad y que no he esclamado ni esclamare pe
dido ni pedire absolucion, ni relaxacion a mi
estro muy Santo Padre de Roma, ni a su Nun
pcio, ni delegado, ni a otro Juez, o Prelado que
de fecho, o de derecho, me lo pueda, y deva con
sedir, y si de propio motu o cierta cien[illegible] me
fuere absuelto, y relaxado no usare de el pena
de perjura, y de caer e incurrir en caso de me
nos Valer, y a la conclucion de dho Juram.to digo
si juro amen. Y se fecha la carta en esta
dicha ciudad de Nuestra Señora, dos dias del mes
de Noviembre de mil setecientos noventa, y
un años. Y la señora otorgante a quien Yo
el Escrivano Publico, y Real Da fe que
conosco asi lo dixo otorgo, y firmo de su nom
bre juntamente con su esposo en comprobazion
de la Licencia siendo testigos Don Mariano
Barreto, Don Matheo Caresudo, y Don
Ramon de la Peña Presentes, Doña Maria

Nicolasa de Salas: Thomas de Ausexo. Ante mi Jose Casimiro Cavezudo Escrivano Publico y Real

Concuerda con su orig.l q. parese haverse otorgado ante D.n Jose Casimiro Cavezudo Escrivano Publico y R.l q. fue de esta ciudad, uno de mis antecesores con el q. corregi, y conserte este traslado q. ba cierto y verdadero correg.do y concertado a que me remito, y en fe de ello lo signo y firmo de pedim.to de partes y mandato de Juez competente. Ica, y febrero once de mil setecientos noventa y tres años.

Fran.co Matheo Cabezudo
Esno. Pub.co y R.l H.a

Sobstitucion

En la ciudad de Ica a once dias del mes de febrero de mil setecientos noventa y tres años. Ante mi el Esno. Pub.co R.l Hac.da y tgos. parecio presente D.n Jose Ant.o de Ocharan vecino de esta ciudad de quien doi fe q. conosco, y dixo q. en virtud de las facultades que le son conferidas en el poder precedente, lo sobstituia y sobstituyo en don Nicolas de Iberlusea, y por su ausencia en don Juan Bap.ta de Viana, vecinos de la ciudad de los Reyes para q. qualquiera de ellos, use de el segun y como el otorg.te devia practicar, y lo firmo siendo tgos. D.n Mariano Barreda D.n Miguel Lisperguer y D.n Jose Borques presentes.

Ante mi

Jose Ant.o de Ocharan

Fran.co Matheo Cabezudo
Esno. Pub.co y R.l H.a

Venta R.l a D.a Rosa de la Banda Zorrilla un Mulato Esclavo de la referida D.a Maria Nicolasa de Salas nombrado Juan Pablo Salas nacido en su Casa sin seguro de vicios, ni enfermedades publicas, ni secretas solo de que al presente se halla sano, y bueno en precio de Quatrocientos p.s que p.r su valor me hado: y pagado en moneda corriente de los que me doy p.r contento y entregado a mi voluntad a nombre de mi Poder dante. y por no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, y prueva del R.uo libres de ambos D.ros que pagó la Compradora aunque en el villete de la R.l Aduana N.o 355, se dice haverlos satisfecho yo el vendedor. Mediante lo qual desisto, quito, y aparto del d.ro de propiedad que a dicho tiene mi Poder dante, y todo en su nombre cedo, renuncio, y traspaso en la Compradora a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se lo tengo entregado para que se sirva de ella, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con su dinero. y ad querido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura. obligandole a su eviccion seguridad, y saneamiento de dicho Esclavo en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera cierto y seguro, y no se le pondrá pleyto ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello le conste a mi Poder dante saldrá a su voz, y defensa hasta dexar a la Compradora enquieta, y pacifica pocession de dicho Esclavo, y si assi no lo hiciere le debolverá los dichos Quatrocientos p.s con mas los daños y perjuicios que se le siguieren A cuya firmeza, y cumplimiento obligó sus bienes havidos, y por haver con expresa renunciacion de su fuero, Leyes de su favor, y clausula guarentigia en forma = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Rosa de la Banda Zorrilla haviendola oydo y entendido otorgó que la acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

y Rvo. Comprado el referido Mulato nombrado Juan Pablo Salas en los dichos Quatrocientos ps. al que confieso tenerlo en mi poder realenga-mente libre de ambos dros. que tengo satisfechos = Que es fha en Lima yo ctubre veinte y seis de mil setecientos noventa y tres: Y los otorgan-tes a quienes yo el presente Esno. doy fee conocerlos en si lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Josse Castillo y Dn. Felipe Reyes =

Nicolas de Yberluzea

Dª. Rosa de la Vana Zorrilla

Antemi =

Mario de Avila
Esno. Pub. y de Prov.

Pago
El Licº. Dn. Luis Mandayo
Al
Don A. Arquellada

En Lima y Octubre veinte y nuebe de mil setecientos noventa y tres; ante mi el Esno. y testigos parecio el Licº. Dn. Luis Mandayo, y Figueroa Capellan propietario de la Colativa que fundó Diego de Vergara Canonigo Penitenciario que fue de esta Santa Yglecia Metropolitana a quien doy fee conosco, y confeso haver recivido del Don Josse Arquellada, y sacrestan Dignidad de tesorero de dicha Santa Yglecia la canti-dad de ciento, y veinte ps. que le ha pagado p. lo corrido de un año cumplido el dia de ayer veinte y ocho del corriente mes, y año de la fha del censo impuesto en una casa situada en la calle del Monasterio de Jesus Maria a razon del quatro pon. de los q. se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p. no ser de presente, y le otorgó Rvo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma Dn. Josse Castillo, y Narcº. Lagos = Enmº. = Octubre = vale =

Lizdo. Dn. Luis Mandayo y Figueroa

Antemi =

Mario de Avila
Esno. Pub. y de Prov.

Patrimonio ó asignacion de Congrua.. Dn. Manuel de Leon A Dn. Salvador de Leon su hijo legitimo - - -

Sea notorio como yo Dn. Manuel de Leon vecino de esta Capital. Digo: que por quanto tengo p. mi hijo legitimo a Dn. Salvador de Leon quien desde sus tiernos años ha manifestado particular inclinacion al estado Eclesiastico p.a cuyo efecto se dedico al estudio de la Latinidad, y para adquerir las facultades mayores passo al Colegio de S. Juan del orden de Predicadores, y se graduo de Bachiller en esta R.l y Pontificia Unibercidad de S. Marcos logrando de esta suerte la Instruccion necessaria para obtener los sagrados ordenes a que en el dia aspira; y deseoso de que su vocacion tenga el efecto que anela teniendo el consuelo de verlo Eclesiastico, y coadjubando a las buenas intenciones del referido mi hijo Dn. Salvador de Leon, en atencion a no tener Capellania Colativa, y estar mandado por su Magestad en Real Cedula dirigida a las Diocesis de Indias que con la Constitucion de Patrimonio se salva la mente del concilio, Portanto, y hallandome con bienes rayses suficientes en que poderle constituir una segura Congrua en una Casa n cuidada en la calle del Sauce con un Callejon de Quartos, y un solar que tengo y poseo p. mio propio. cuyo valor segun la tasacion hecha p. Dn. Gerardo Moreyra Mro mayor y Marifo de esta Capital asiende a la cantidad de Veinte y nuebe mil pesos. En esta Conformidad, y siendo mi deliberada voluntad constituirle al enunciado mi hijo Dn. Salvador de Leon por via de Patrimonio en todas las fincas, y bienes que ban expresadas la Cantidad de Doscientos pesos para que le sirvan de congrua. Otorgo por el tenor de la presente, y en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho haviendo primero tenido mi acuerdo, y deliberado en el como cierto, y savedor de lo que en este caso me Compete que Constituyo, eligo, y señalo por via de Patrimonio a favor

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA RES.

de Don Salvador de Leon mi hijo lexitimo la renta fixa de Doscientos pesos de á ocho reales impuestos sobre los bienes que ban citados los que le seran efectivos, ciertos, y seguros en cada un año hasta que logre, ó consiga algun beneficio Eclesiastico, obligandome, como me obligo de contribuir, y satisfacer la referida cantidad luego que obtenga los sagrados ordenes a que aspira. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y en especial, y señaladamente los que ban citados. Y doy Poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad, y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero de reo para que a lo dicho me executen, compelan, y apremien por todo rigor de dro sobre que renuncio las leyes, fueros, y dros de mi favor con la que prohive la gral renunciacion. Que es fha en Lima y Octubre treinta de mil setecientos noventa y tres y el otorgte a qn yo el presente Esno doy fee conozco lo firmo siendo tgos Dn Ventura Palma, Dn Jose Castillo y Dn Felipe Reyes

Manuel de Leon

Antemi

Mario de Castillo
Esno Pub.co y de Prov.a

Notorio

Sea notorio como Nos Da Juana Josefa de Chaves Abadesa actual del

Nombram.to y Renuncia.... R.a M.e Abadesa de la Encarnacion y Sor Ana de Leon.... A D.n Manuel de los Santos Leon

Monasterio de Nuestra S.a de la Encarnacion, y como tal Patrona del Aniversario de Misas Patronato de Legos que fundó D.a Leonor Costilla Gallinato con el pral de Dos mil p.s que cargan sobre una Casa Huerta ciuada inmediato al Patrocinio la misma que quedó p.r bienes de D.a Ana Maria de Paz: y Sor Ana de Leon Religiosa de velo negro de dicho Monasterio Apoderada general del D.n Juan Baptista de Leon mi hermano. Cura

y Capellan propietario de el Aniversario que bá expresado, y en virtud de la renuncia que dicho mi hermano hace de la referida Capellania la que protexto hacer traer para su devida constancia, y para que assi se anote a este Instrumento, para su mayor validacion. Deámos que p.r quanto en virtud de dicha renuncia há llegado el caso de nombrar en lugar del citado D.n Juan Bap.ta de Leon otro Capellan que la sirva, y concurriendo las Calidades y circunstancias necessarias para dicho Ministerio en la persona de D.n Manuel de los Santos Leon clerigo de menores ordenes, y Colegial en el Colegio Seminario de Santo Toribio. Otorgamos p.r el tenor de la presente, y en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. usando yo la dicha Madre Madre Abadesa de la facultad que tengo como tal Patrona, y yo la referida Sor Ana de Leon (en virtud de la renuncia que ba insinuada la que como dicho es protexto mandarla traer con la posible brevedad para ratificar este Instrumento) con Lic.a de dicha R.a M.e Abadesa, y con su intervencion eligimos, y nombramos por capellan propietario de la mencionada Capellania a dicho D.n Manuel de los Santos Leon para que como tal la sirva por todos los dias de su vida mandando decir las Misas de dicho Aniversario interin se ordena de Sacerdote en las partes, o lugares de su asignacion, Cobrando, y percibiendo sus rentas, o reditos correspondientes al pral de dos mil pesos del Poseedor, o poseedores de dicha finca que al presente es, y en adelante

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

fuere: o dequien con mas derecho pueda, y deva Judicial, o extrajudicialmente: dando los Rvos Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas Ynstrumentos que fueren necessarios. compareciendo en Juicio, o fuera del ante las Justicias, o Jueces de su Magestad assi Eclesiasticas, como seculares, y demas que con dro pueda, y deva apedir, y demandar todo quanto convenga ala recaudacion y permanencia de dicho Aniversario, para loqual le damos, y conferimos bastante Poder sin limitacion alguna. Obligandome yo la dicha Madre Abadesa, y alas que subscedieren en mi lugar de haver por firme, y subscistente este Nombramiento ahora, y en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna y a su firmesa, y cumplimiento obligo los bienes que conforme a dro puedo, y devo obligar. Y estando presente alo contenido en este Nombramiento y renuncia yo el dicho Dn Manuel de los Santos Leon otorgo que la asepto a mi favor segun, y como en el se contiene dandole como le doy las devidas gracias assi ala Ra Me Abadesa del Monasterio de la Encarnacion, como ala Me Sor Ana de Leon religiosa de velo de dicho Monasterio como a Apoderada del Dn Juan Sapto de Leon su hermano por el bien que me hacen. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Octubre de mil setecientos noventa y tres años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano Publico, y de Provincia doy fee

conocerlos assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Buenavra. dela Palma, Dn. Josse del Castillo, y Dn. Felipe Reyes —



Obligacion
Dn. Josse Robledo y
Otro . . . . . .
A
D. Juan Jf. Buitrago

D. T.
B.
D. T.
D.
S. G. V.
D.
T. S.
D. T.
M. T. M.
C.
J. P. L.
D. T.
P.
M. B
JR
D. P.
J.
D. T.
G. P.
R. R
A. D.
P.

En Lima y Marzo trece de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Juan Josse Buitrago aquien doy fee conozco y dixo: que dava, y dio por rota y chancelada de

Sea notorio como nos Dn. Josse Robledo vecino y del Comercio de esta ciudad, y Dn. Franco. Estevan Garcia recidente enella, y proximo a hacer viage a Tarapaca los dos juntos de mancomun, a vos de uno, y cada uno de nos de por si, y por el todo insolidum, renunciando como expresamente renunciamos las Leyes dela mancomunidad duovus rex devendi, y la autentica presente hoc ita codice de fide jussoribus vaxo dela qual otorgamos que devemos, y nos obligamos de dar, y pagar, y quedaremos, y pagaremos realmente, y con efecto ala voluntad de Dn. Juan Josse Buitrago, o aquien su Poder, y causa huviere la cantidad de dos mil tres pesos cinco reales uno, y tres quartillos rs. que han importado varios efectos de Castilla que les hemos comprado a nra entera satisfaccion, y alos precios mas comodos corrientes de plaza correspondientes ales marcas del margen delos que nos damos por contentos, y entregados a nra voluntad. Y por no ser de presente renunciamos la esepcion dela entrega y prueva del Rvo. y dichos dos mil tres pesos cinco rs. uno, y tres quartillos rs. por la causa, y razon referida prometemos, y nos obligamos de darlos y pagarlos al referido Dn. Juan Josse Buitrago, o de quien como dicho es su Poder, y causa huviere, puestos, y pagados en esta dicha ciudad por nra cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquiera partes y lugares que se nos pidan, y demanden, o nuestros bienes se hallen estando presente, o ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

En ningun valor, fuerza ni efecto la Escritura de obligacion de contexte acuyo mas pen esto se escrive. p. quanto Confiero haver recivido de importe de D.n Jose Robledo mo los obligados enella con renunciacion de la non numerata pecunia p. notorios hayidos. y p. haver. compodecio. y remicion delas Justicias. y Jueces de preferte. En cuya virtud le otorgo Carta de pago con Lasto. y chancelacion en forma con firiquito. y taxfir mo siendo testigos D. Ventura Palma. D. Jose Castillo. y D. Felipe Reyes

Juan de Echurraga

Ante mi

Mario de Ortiz

las costas. y pagos de la cobranza en el proximo mes de Marzo del año venidero de mil setecientos noventa y quatro siempre que alos Navios de la presente Expedicion se les permita conducir Caudales a España. y no verificandose menos amplia el plazo hasta el mes de Mayo del citado año. Acuya firmeza, y cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos. y p. haver. con poderio. y Remicion de las Justicias. y Jueces de que Magestad de qualesquier partes. y lugares que sean. y en especial de esta Ciudad. y Corte acuyo fuero. y Jurisdiccion nos sometemos obligamos. y renunciamos nro propio fuero. Domicilio. y vecindad. y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que alo dicho nos executen, compelan. y apremien p. todo rigor de derecho sobre que renunciamos todo dro. y Leyes de nro favor con la que prohive la general renunciacion. Fue es fecha en Lima a Noviembre cinco de mil setecientos noventa y tres: Y los otorgantes aquienes yo el presente Escriva doy fee conozco los firmaron siendo testigos D.n Manuel de la Palma D.n Jose Castillo. y D. Felipe Reyes = Entre renglones = nos = no = vales

Y al tiempo de firmar dixeron los otorgantes que los un mil setecientos noventa y tres p. uno, tres quartillos son y deven entenderse p. la cantidad de dos mil tres p. cinco. y quartillo de los que valo de la misma mancomunidad satisfaran alos tiempos. y plazos arriva expresados con las mismas clausulas y condiciones para su mayor seguridad. fha ut supra. testigos los dichos

Jose Robledo

Ante mi

Dn. Esteb. Garcia

Mario de Ortiz

Escno. Publico

Pago

El R.d P. Prior Prov.l y Pro Domingo - - - - - - - - Al R.d P. Colector de Minimos - - - - - -

En Lima y Noviembre seis de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Escrivano y testigos parecio el R.d P.e Mro fray Juan de Dios Cotilo Prio Provincial actual del Convento grande de Nra S.a del Rosario orden de Predicadores, aquien doy fee conosco, y confeso haver recivido del R.d P.e Mro fray Tomas de Silva Colector actual del convento de Minimos de Nro P.e S. Francisco de Paula la Cantidad de setenta p.s que le ha pagado como a Capellan de la Capellania que fundo D.n Ber-

Nota

Que esta Carta de pago no corrio, sino la q.e nave Felipe de Aragon f.o un año cumplido el dia veinte yocho de Julio de este presente año de la fha de los que se dio f.o entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega y prueva del R.to que se dio f.o dos de Mayo de 794, ag.e me remito y p.a q.e conste lo anoto assi=

nardo Tello de Guzman, y por ante mi en 2.s de Mayo de 793 otorgo Carta de pago hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Jose Castillo, y d.n Felipe Reyes. = Enm.da = Noviembre = vale = Hizo = Antemi = fr. Juan de Dios Cotilo. Prio. Prov.l

Ante mi: Mariano de Arteta Esc.no Pub.co y de Hazd.a

Pago

El R.d P. D.n Manl de Mendoza - - - - A D.a Fran.ca Rodriq.z

En Lima y Noviembre seis de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Esc.no y testigos parecio el R.d P.e D.n Manuel de Mendoza Presviteno de la R.l Congregacion de S. Felipe Neri, y como Apoderado del Lic.d D.n Diego Jose Mexia Presviteno Domiciliario de este Arzobispado confeso haver recivido de D.a Fran.ca Rodriguez Ciento setenta p.s que le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido el dia dos de Octubre del corriente año de la fha arrienda el tres p.r c.to f.o el real de la Capellania impuesta sobre la Casa que posee en esta Ciudad en la Calle que ba de la esquina del Monasterio de la Santisima trinidad de la el Marcado que es Capellan propietario dicho Lic.d D.n Diego Jose Mexia en virtud de la fundacion que hicieron D.n Fran.co y D.n Antonio Perea de los que se dio f.o entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega y prueva el R.to f.o no sea de presente. Y le otorgo R.to Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo el otorgante aquien yo el presente Esc.no doy fee conosco siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Jose Castillo y Narcizo Lagos =

Manuel de Mendoza

Antemi =

Ante mi: Mariano de Arteta Esc.no Pub.co y de Hazd.a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Poder
Dn. Domingo Zepeda
A
Dn. Jose Ma. Arias

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Noviembre de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Domingo Zepeda vecino y del Comercio de esta Capital a quien doy fee conozco: y otorga que dá su Poder cumplido el necessario en dro. á Dn. Jose Maria Arias y Ulloa recidente en la Ciudad de Truxillo especialmente para que en su nombre, y representando su misma persona, accion, y dro. pida, reciva, demande, y cobre Judicial. ó extrajudicialmente de todas, y qualesquiera personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, de sus bienes, Albaceas, ó herederos, y de quien con mas dro. pueda, y deva todas las cantidades de ps. que al presente le deven, en aquella Ciudad de Truxillo, y demas lugares de su distrito p. razon de Escrituras, vales simples, o reconocidos, Cessiones, Donaciones, fatorages, asignaciones, consignaciones, Legados, Sentencias, Libros de Caxa corrientes, ofenecidos, o p. otro qualquier motivo, causa, ó razon que sea aunque aqui no se especifique, y de ello especial mencion se requiera. Y de lo que assi reciviere, y cobrare, dé, y otorgue Rnos. Cartas de pago, chancelaciones finiquitos, Lastos, y los demas resguardos que le pidieren. = Y si en razon de dichas Cobranzas fuere necessario valerse de los medios Judiciales lo execute compareciendo ante las Justicias y Jueces de S. M. de aquella Ciudad de Truxillo y demas que con dro. pueda, y deva: haga, y presente, Escritos, Escrituras, requirimientos, embargos, ventas trances, y remates de bienes, pida y tome la posesion, y amparo de ellos: Jure, actue, procure, procese, adicione. Y finalmente haga, y practique todas quantas, diligencias Judiciales, ó extrajudiciales se requieran hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido

efecto. Que el que de dro se requiere, y es necesario esse le dá, y confiere á dicho Dn. Jose Maria Arias, y Ulloa, con sus incidencias, y dependencias libre y gral. administracion en lo referido con facultad de sobstituir en todo, o en parte que a todos releva de costas segun dro. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus bienes bavidos, y por haver en toda forma, y lo firmó siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Jose Castillo, y Dn. Felipe Reyes presentes =

Domingo Zepeda
Ante mi =

Mario de Antuña
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Testamento
Mauricio Aranda

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta carta de Poder para testar vieren como yo D. Mauricio de Aranda natural que declaro ser del Rieb.o del cercado Jurisdiccion de esta Capital hijo natural, digo de Padres no conocidos. Hallandome enfermo en cama de la enfermedad que Dios nro S.or ha sido servido darme pero en todo mi entero Juicio Memoria, y Entendim.to natural, creyendo como firmemente creo en el altissimo Misterio de la santissima trinidad Padre, Hijo, y Espiritu santo tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, cree, confiesa, y enseña nra santa Madre Yglecia, Catolica, Apostolica Romana vajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir como Catolico fiel christiano invocando p. mi Abogada e Yntercesora a la serenissima Reyna de los Angeles Maria santissima Madre de Dios, Angel de mi Guarda, santo de mi nombre, y demas santos, y santas de la Corte Celestial intercedan con su Divina Magestad, perdone mis pecados, e incaminen mi Alma a carrera de salvacion. Y p.r que la gravedad de mi accidente no me permite hacer mi testamento con el espacio que quisiera, y teniendo las cosas tocantes al descargo de mi



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA.

Consiencia y bien de mi Alma ~~las tengo~~ tratadas y comunicadas con D.ª Brigida Calderon mi legitima muger otorgo p.r el tenor de la presente que le doy mi Poder cumplido a la suso dicha el necesario en dro para q.e despues de mi fallecimiento y no antes otorgue mi testamento en la forma que le tengo comunicado, y en adelante le comunicare mandando que yo mando que quando la voluntad de Dios nro S.r fuere servido llevarme de esta presente vida a la otra mi cuerpo amortajado con el havito y cuerda de N. P. San Fran.co se sepulte en la Yglecia del Conv.to de N. P. Sto Domingo en la Bobeda de la Capilla de N.a S.a de los Pardos como a hermano que soy de su Cofradia, o en la parte, y lugar q.e a mi Albacea le pareciere p.r ser, asi mi voluntad

Ytem mande que yo mando a las mandas forzosas y acostumbradas a quatro rr.s a cada una de ellas y otros quatro a los santos lugares de Jeruzalem donde Christo nro bien obró la redempcion del genero humano

Ytem declare que yo declaro soy casado, y velado segun orden de Nra Santa Madre Yglecia con la dicha D.ª Brigida Calderon de cuyo Matrimonio no tenemos hijos algunos, y que al tiempo y quando contragimos dicho Matrimonio lleve a el la cantidad de trescientos p.s con los que he trabajado en Compañia de la dicha mi muger quien no trajo bienes algunos a dho Matrimonio

Ytem declare que yo declaro p.r mi hija Bastarda a Juana del valle havida en Barbara del valle, y p.r mi hija natural a Asencion de la

Quadra havida en Juana dela Quadra solera ya difunta

y para cumplir, y pagar este mi Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere la dicha Brigida Calderon se nombre que yo p.r al presente la elixo y nombro p.r mi Albacea, y tenedora de bienes para que entre en ellos los recoja, venda, o remate en Almoneda publica, o fuera della de R.vos Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas resguardos que fueren necesarios pareciendo en Juicio ante las Justicias y Jueces de S. M. a pedir, y demandar el cumplimiento deste mi Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere aunque sea cumplido, y passado el termino señalado p.r dro que el demas que necessitare y fuere necessario le doy y prorrogo con libre y gral administracion

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos, y acciones, y demas futuras subscessiones que en qualquiera manera me toque, y pertenesca la dicha Brigida Calderon mi legitima muger se nombre que yo la nombro p.r mi vniversal heredera quien le dara a Asencion dela Quadra mi hija natural la quinta parte de mis bienes, y a mi hija Aspuria los alimentos correspondientes para que lo que assi fuese lo hayan y hereden con la bendicion de Dios p.r ser assi mi voluntad

Y p.r el presente revoque, y anule otros qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes deste huviere hecho, y otorgado p.r Escrito, o de palabra para que no valgan, ni hagan fee salvo este Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere el qual quiero se guarden, cumplan, y executen p.r mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. Que es fecho en Lima y Nov.re doce de mil setecientos noventa y tres. Y el otorgante a q.n yo el presente Ess.no doy fee conosco, y tambien la doy de que a mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

pareser está en su entero Juicio, memoria, y Entendimiento natural assi lo dixo, otorgó, y no firmó p.r que dixo no poder a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron D.n Antonio toledo, D.n Manuel Moreno, y D.n Buenav.ra de la Palma presentes =

Arruego del otorgante
Ant.o Toledo
Avis y Liagos
Ante mi =

Mario de Abilla
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Obligacion
D.n Manuel de Oyos Bustamante....
A
D.n Juan Jf. Buitrago
D. T.

En Lima y Julio siete de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y l.gos parecio D.n Juan Jf. Buitrago de este comercio a quien doy fee conosco, y Dixo que dava, y dio p.r rota y chancada de ningun valor fuerza, ni efecto la escritura de obligacion de enfrente, a cuyo margen esto se escrive p.r quanto confesó haver recivido del obligado los Dos mil doscientos ochenta

Sea notorio como yo D.n Manuel de Oyos Bustamante del comercio de esta Ciudad con Cereria en la esquina de la calle del Arzobispo otorgo p.r el tenor de la presente que devo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagare realmente, y con efecto a la voluntad de D.n Juan Jose Buitrago ó a quien su Poder, y Causa huviere la cantidad de dos mil doscientos ochenta p.s que han importado dies y nuebe Caxones de Clavazon con treinta y ocho Quintales n.347,, a 365,, que con la marca del margen le hé comprado a mi entera satisfaccion, y al precio mas comodo corriente de plaza de los que me doy por contento, y entregado a mi voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. Y dichos Dos mil doscientos ochenta p.s p.r la causa, y razon referida prometo, y me obligo de darlos, y pagarlos a dicho D.n Juan Jose Buitrago, o a quien como dicho es su Poder, y Causa huviere, puestos, y pagados en esta dicha Ciudad p.r mi Cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquiera partes, y lugares que se me pidan, y demanden, ó mis bienes

p. que en ella se expresan se hallen estando presente, ó ausente llanamente, y sin pleyto alguno se pena y
plazo q.e se dio q.e entregado en su voluntad con renuncia de las Leyes q.e en su favor hablan con las Cortas, y q.e esto de la Cobranza a fines de Marzo del año ve-
ciente de la Data numerada ni dero de setecientos noventa y quatro le haya de entregar la cantidad que
la pecunia q.e no se expresa pidiere; y el resto que quedare en todo el siguiente mes de Junio de mismo
viente. En Reverendo le otor año q.e haver assi Convenido. A cuya firmeza, y Cumplimiento obligo mis bienes
de Rec.o Carta de pago chan habidos, y q.e haver comparecio, y Remicion de las Justicias, y Jueces de mi Nacio-
celacion en forma con finiquito y la firmó Rem- tad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial de esta ciudad
do de tres D.n Ventura Palma D.n Jose Carti- y Corte de cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio mi propio fue-
y D.n Marc.o Lagos = ro Domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero
el reo para que a lo dicho me executen, Compelan, y apremien q.e to de rigor
Juan Joseph Bustamante dho sobre que renuncio las Leyes, y fueros de mi favor con la que prohive
general renunciacion. Fha es fecha en Lima a Noviembre doce de
mil setecientos noventa y tres. Y el otorgante a quien yo el presente Es-
cribano doy fee Conozco firmó siendo testigos D.n Buenav.a de la Palma
D.n Jose Carta[illegible] y D.n Felipe Reyes =

Pago

En Lima a Noviembre trece de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Es-
Los Capellanes del crivano y testigos parecieron los Contenidos D.n Jose Evaristo de Rivadeneyra,
R.l Hospital de S.ta Ana D.n Jose Teodoro Torres Campo, D.n Fran.co Xavier Escovar, y D.n Julian
Mendez Capellanes de Agonia del R.l Hospital de S.ta Ana de esta Ciu-
D.a Manuela Saez y dad aquienes doy fee conozco, y como tales Confesaron haver recivido de
otra D.a Manuela Bustamante de Saez y de D.a Agustina Bustamante, y Saez la
Cantidad de Cinquenta, y siete p.s que le han pagado p.r lo corrido de un año cum-
plido en nueve del corriente mes, y año de la fecha del Aniversario de Misas
Patronato de Lego que mando fundar Teodoro Foks cuyo principal se halla



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

en vna Casa Huerta del Pueblo del cercado de la que tomaron pocesi-
on Judicial los otorgantes, y se dieron por entregados a su voluntad con
renunciacion de la non numerata pecunia p. no ser de presente. Y le otorga-
ron Rvo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmaron siendo tes-
tigos Dn. Ventura Palma, Dn. Jose Castillo, y Dn. Felipe Reyes=

Dn. Jph. Evaristo de Riba de Neyra

Dn. Julian Mendez

Dn. Francisco Cesar

Antemi=

Dn. Jose Theodoro Torres Campoo

Mario de Antta

Ess.no Pub.co de Prov.a

Fianza de la Ley de toledo

Dn. Juan A. de la Daga p. Dn. Rafael Unzaguey

En Lima y Noviembre trece de mil setecientos noventa y tres: ante mi el
Ess.no y testigos parecio Dn. Juan Jose de la Daga vecino de esta Capital
a quien doy fee conosco. y Dixo: que p. quanto Dn. Rafael Unzaguey como
Apoderado de Dn. Pedro Amador de Morales, y Lucas Sayago le ha pedido
al otorgante salga p. su fiador de la Ley de toledo en la causa executiva
que sigue contra Dn. Franco. Caseres, Da. Maria, y Da. Angela Vargas
p. cantidad de ps. en la que se ha pronunciado sentencia de trance, y remate
p. el Sr. Juez de Prova. Dn. Domingo Arnaiz de las Revillas: a lo que
el otorgante ha condesendido. Y poniendolo en execucion en aquella via
y forma, que mas haya lugar en dro. como cierto, y savedor de lo que en
este caso le compete. Otorga por el tenor de la presente, que se constituye
y constituyo p. tal fiador del referido Dn. Rafael Unzaguey en tal

manera que siempre, y quando los Reos executados apelaren de dicha Sen-
tencia de trance, y remate a superior tribunal, y se revocare en el, el otorgan-
te como tal fiador deberá la cantidad de p$^{s}$. que hiciere presentido el
actor p$^{r}$ esta Causa. A cuyo fin hizo de deuda, y negocio agenos suyo propio
constituyendose de libre Deudor obligado. Para su Cumplimiento obligó sus bie-
nes habidos, y p$^{r}$. haver en toda forma, con expresa renunciacion de su fue-
ro, Leyes de su favor, y clausula que executa, y la firmó siendo testigos
D$^{n}$. Buenaventura de la Palma, D$^{n}$. Jose Castillo, y Narciso Lagos =

Juan Posado

Ante mi
Mariano de Arteaga
Escrivano Pub$^{co}$ y de Rezon

Poder

El D$^{n}$ Pedro Josse de la Peña Montenegro. A D$^{n}$ Pedro Baldeloman

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorce de Noviembre de mil
setecientos noventa y tres: ante mi el Escrivano, y testigos parecio el D$^{n}$
Pedro Josse de la Peña Montenegro vecino de esta Capital aquien doy fee conosco y otorga
que da su Poder Cumplido el necesario enbio a D$^{n}$ Pedro Baldeloman de Ha-
sendado de Yca, residente al presente en esta Capital, y de partida para aquella
Ciudad especialmente para que en su nombre, y representando su misma persona
pueda, venda, y venda a la persona que le pareciere un Esclavo suyo nombra-
do Luis Montenegro nacido en su Casa, e hijo legitimo de Josse Antonio, y
de Maria Victoria asimismo su Esclava que la huvo, y compró de D$^{a}$. Josefa
Dueñas p$^{r}$. Escritura otorgada ante Ygnacio Leon de esta Ex$^{mo}$ R$^{l}$. Ydicha
venta la haga en la Cantidad de Quatrocientos p$^{s}$. libres de ambos años sin
asegurarlo de tacha alguna, sino con todas sus propiedades buenas, y malas
escepto las de enfermedad que habilitan en bio la redhibicoria. Desistiendome
del dho de propiedad, y obligandome a la eviccion, y saneamiento del mencionado
Esclavo a favor del Comprador generalmente respecto de qualesquiera persona
y con especialidad de mi hermana legitima, y entera D$^{a}$. Ysabel de la Peña Mon-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

tenegro, p.r quanto en la Partida de Baptismo que le entrega a dicho D.n Pedro Baldelomar se puso al expresado Esclavo Luis en caveza de la referida su hermana, estando ausente el otorgante (el Otorgante) en el corregim.to de Guarochiri. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le da, y confiere a dicho D.n Pedro Baldelomar con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido con relevacion de costas, y facultad de sobstituir. Y para lo que en su virtud obrare obligo sus bienes havidos, y p.r haver en toda forma, y lo firmó siendo testigos. D.n Manuel Roca, D.n Ventura Palma, y D.n Josse Castillo = Entre reng.s = Montenegro

D.n Pedro Josef de la Peña Montenegro

Ante mi =

Mario de Arteaga
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Obligacion D.n Pedro Baldelomar - - - - - - Al D.n Pedro Josse de la Peña Montenegro.

En Lima y Junio quatro de mil setecientos noventa y quatro. ante mi el Ess.no y testigos parecio el D.n Pedro Josse de la Peña Montenegro.

Sea notorio como yo D.n Pedro Baldelomar recidente en esta Capital, y Vendado en Yca, y de proxima partida para aquella Ciudad Otorgo p.r el tenor de la presente que devo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré realmente, y con efecto a la voluntad del D.n Pedro Josse de la Peña Montenegro, o a quien su Poder, y causa huviere la Cantidad de Quatrocientos p.s de a ocho r.s valor de un Esclavo suyo nombrado Luis Montenegro que me hā entregado para su venta segun consta del Poder que en este dia me tiene conferido ante el presente Ess.no Del que me doy contento, y entregado a mi voluntad, con renunciacion

aquien doy fee conosco y Dixo: que dava y dio p.r rota, y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion de enfrente a cuyo margen esto se escrive, p.r quanto confeso haver recivido del obligado Doscientos cinquenta p.s p.r razon de dicha obligacion y rebajado el resto al cumplim.to de los Quatrocientos p.s que se expresan p.r haver resultado quebrado el Esclavo contenido en dicha obligacion p.r lo que se convinieron, y ajustaron en dichos Doscientos cinquenta p.s de los que el Acrehedor se dio p.r contento, y entregado a su Voluntad. Con renunciacion de la non numerata pecunia no ser de presente. En cuya virtud le otorgo R.ca Carta de pago y chancelacion en forma, y la firmó siendo testigos D. Ventura Palma D. Josse Castillo, y D.n Josse de Rico =

de la entrega p.r no ser de presente. Y dichos Quatrocientos p.s p.r la causa, y razon referida prometo, y me obligo de darlos, y pagarlos al enunciado D.n Pedro Josse de la Peña Montenegro o a quien como dicho es su Poder, y causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad p.r mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquiera partes, y lugares que se me pidan, y demanden, o mis bienes se hallen estando presente, o ausente llanamente y sin pleyto alguno. So pena de pagarlos con las costas, y gastos de la cobranza en todo el mes de Mayo del año venidero de setecientos noventa y quatro sin falta alguna; y p.r el mas tiempo que demorare su paga le he de satisfacer el Ynteres de un seis p.o sin perjuicio de la via executiva. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y p.r haver con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualquier partes, o lugares que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero, y Jurisdiccion, me someto obligo, y renuncio mi propio fuero Domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo dicho me executen, compelan, y apremien p.r todo rigor de dr.o, sobre q.e renuncio las Leyes, y fueros de mi favor con la que prohive la general renunciacion. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorse de Noviembre de mil setecientos noventa y tres. Y el otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fee conosco lo firmo siendo testigos el D.r D.n Manuel Villaran Abogado de esta R.l Audiencia, D.n Manuel Roca, y D.n Buenav.ra de la Palma = Y al tiempo de firmar dixo el otorgante que el negro contenido en esta Escritura se entienda como vendido a su favor, y que aunque no se verifique su enagenacion p.ra el mes de Mayo citado siempre es obligado a su paga en los terminos que consta de este Instrumento thaut supra =

D.n Pedro Josef de la Peña Montenegro

Pedro Valdelomar

Ante mi

Mario de Avila

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Poder
Dn. Franco. Caseres y otras.
A
Manuel Gorostizaga

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Noviembre de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Francisco Caseres, Da. Angela, y Da. Maria Matea Vargas vecinas de esta Capital a quienes doy fee conosco y otorgan que dan su Poder cumplido el necessario en dro. a Manuel Gorostizaga Procurador del numero de esta Rl. Audiencia generalmente para todos sus pleytos causas, y negocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y pr. mover, quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas y sus bienes, y las tales contra los otorgantes y los suyos assi demandando como defendiendo, con tal de que no contexte a nueba demanda sin que primero se les haga saver en persona, y constando de ella lo execute comparecieendo ante las Justicias, y Jueses de S. Magestad, Audiencias, tribunales y demas que con dro. pueda, y deva, haga, y presente Escritos, Escritos, requirimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, ciones, solturas, embargos, desembargos, ventas, trances, y remates de bienes: pida, y tome la pocession, y amparo de ellos: Jure, actue, procure, procese, adicione; recuse Jueses, Escrivanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables: pida terminos ordinarios, quartos, y ultramarinos los goce, o renuncie, como pr. conveniente tenga: saque tas de Excomunion, y Censuras hasta los de Anatema: oyga, Autos, tencias y difinitivas las favorables consienta de las contrarias [illegible] plique, siguiendo las instancias pr. todos sus grados hasta [illegible] cion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario [illegible]

y Confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre y general, administracion en lo referido con relevacion de Costas. Y para lo que en virtud obrare obligaron sus bienes havidos, y p.r haver en toda forma, y lo firmaron siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Josse Castillo, y D.n Felipe Reyes =

Fran.co de Caceres — Ant.o Angela Bargas

Mario Bargas

Mario de Astuto
Escr.no Publ.co de Prov.a

Fianza de saneam.to

D.n [illegible] Hernandes, por D.n Ant.o Carbajal

En Lima y Noviembre quince de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Antonio Rodriguez Hernandes del Comercio de esta Ciudad, y con tienda publica en la calle de Palacio a quien doy fee conosco D.n Antonio Carbajal le ha pedido al otorgante salga por su fiador de saneamiento en la causa executiva que sigue Juana de Silva negra libre p.r ciento setenta y quatro p.s siete y medio rr.s que le demanda ante el S.r Juez de Prov.a D.n Domingo Arnaiz de las Revillas quien p.r Auto proveydo en quince de Abril de este presente año mandó que en el acto de la notificacion exhiviere dicha cantidad con apercivimiento de apremio a lo que p.r hacerle amistad ha condescendido en ello y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que haya lugar en dr.o como cierto, y savedor de lo que en este caso le compete. Otorga p.r el tenor de la presente que se constituyea y constituyó p.r tal fiador de saneamiento del referido D.n Antonio Carbajal en tal manera que siempre y quando en la sentencia de tran[illegible] remate que se pronunciare se mandare satisfacer dicha cantidad de p.s lo executará el otorgante llanamente, y sin pleyto alguno con mas las Costas que se huvieren causado. A cuyo fin hace de Deuda y negocio ageno suyo propio, Constituyendose, como se constituyó de libre Deudor obligado

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

y a su cumplimiento, obligo su persona y bienes havidos, y p.r haver en toda forma de dro con expresa renunciacion de su fuero. Leyes de su favor, y clausula quarentigia en forma. Y la firmo siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Josse Castillo, y Felipe Reyes=

Antonio Rodriguez Hernandez

Ante mi=

Mario de Ant.o

Ess.no Pub.co de Cam.a

Pago
D.a Josefa Catalina Gonzales
A
D. Macximo Girao

En Lima y Noviembre dies y seis de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Ess.no y testigos parecio D.a Josefa Catalina Gonzales vecina de esta Ciudad a quien doy fee conosco, y confeso haver recivido de D.n Maximo Girao la cantidad de trescientos p.s en parte de pago de dos mil p.s q.e tiene en su poder de resto de una Hazienda que le vendio en Ica en el pago de Chirana, y de dichos p.s se dio p.r entregada a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. Y le otorgo R.bo Carta de pago de dichos trecientos p.s quedandole a dever a la otorgante solos un mil setecientos pesos el referido D.n Macximo Girao. Y la firmo siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Josse Castillo, y Narciso Lagos=

Doña Catalina Gonsales

Ante mi=

Mario de Ant.o

Ess.no Pub.co de Cam.a

Depocto
D.n Josse Garces de una Casa Pulperia

En Lima y Noviembre dies y nueve de mil setecientos noventa y tres ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Josse Garces vecino, y del Comercio de esta

desta Capital aquien doy fee conosco. y Dixo: que p. quanto Dn. Antonio Maraona deste mismo Comercio le ha pedido al Otorgante se constituya Depositario de vna Cassa Pulperia cita enla esquina dela Calle que llaman del Pozo la misma que quedo p. bienes de Dn. Manuel Acuña, y tena ya difunto quien le era Deudor a dicho Dn. Antonio dela Cantidad de quatrocientos setenta y vn ps. quatro rs. p. Escritura otorgada en siete de Junio de mil setecientos noventa ante el Lizdo. Antonio Leon Esno. Rl. sobre cuyo cobro ha iniciado Causa executiva el Acrehedor ante el Sor. Juez de Provincia Don Domingo Arnaiz delas Revillas quien p. Auto proveydo en veinte y seis de octubre deste presente año mandó se librase Mandamiento de execucion y embargo contra los bienes dela testamentaria de dicho finado, y especial, y señaladamente enla Cassa Pulperia que ha citada como afecta, e hipotecada a este Credito. Y haviendose travado dicha execucion enla referida Cassa Pulperia el dia seis del presente mes de Noviembre y Notificadosele a [illegible] Inquilino que la ocupa que satisfaciese los arrendamientos respectivos al otorgante como a Depositario nombrado de cuenta y riesgo del Acrehedor, a lo que dicho Dn. Jose Garzes ha condescendido en ello. Y poniendolo en execucion en aquella via y forma q. mas haya lugar en dro. Otorga p. el tenor dela presente que se constituye, y constituyo p. tal Depositario dela enunciada Cassa Pulperia en tal manera, que siempre, y quando p. el Sor. Juez dela Causa u otro competente sele mandase entregar los arrendamientos que huviere percivido, lo executara el otorgante llanamente, y sin pleyto alguno. So pena de caer, e incurrir enlas penas que caen, e incurren los Depositarios que no acuden en su tiempo con los Depositos que seles encomiendan [illegible] cumplimiento obligo su bienes havidos, y por haver [illegible] forma de derecho. Y assi lo otorgo, y firmo siendo testigos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Dn. Buenavra. de la Palma. Dn. Jose Antonio del Castillo y Don Felipe Reyes presentes

Jose Garzes

Mario de Avila
Escno. Pub. y de Prov.

Antonio

Codicilo
Da. Ma. Nicolasa de Mendoza

En Lima y Noviembre veinte y seis de mil setecientos noventa y tres. Estando en el Monasterio de Santa Clara ante mi el Escno. y testigos parecio Da. Maria Nicolasa de Mendoza de glar en dicho Monasterio enferma en cama, y en todo su entero juicio, memoria y entendimiento natural a quien doy fee conosco: y dixo: que por quanto en el Codicilo que ante mi otorgó en el dia de su fecha, y a cuyo margen

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Noviembre de mil setecientos noventa y tres Estando adentro del Monasterio de Nra. Madre Santa Clara de la Peña de Francia ante mi el Escrivano, y testigo Da. Maria Nicolasa de Mendoza, a qn. doy fee conosco Hallandose enferma en cama de la enfermedad que Dios nro. Sr. ha sido servido darle pero en todo su acuerdo, Memoria, y Entendimiento natural, Dixo: que por quanto tiene hecho su testamento serrado el que se otorgó ante Calixto Antonio de Leon Escno. Rl. y respecto de tener que añadir a dicho testamento algunas clausulas. Por tanto por via de codicilo, testamento, o por aquel Instrumento que mas haya lugar en dro. Otorga por el tenor de la presente que es su voluntad que con la cantidad de vn mil, y quinientos ps. que por mano del Pe. Dn. Agustin Doria Presvitero de la Rl. Congregacion de S. Felipe Neri tiene dados a Reditos, se funde vna Capellania Lega, libre, y exenta de la Jurisdiccion Eclesiastica e imponiendose en finca segura, y valiosa. A cuyo fin desde luego nombra por primer Patron, a Dn. Jose Ubillos consaguinco de Dn. Christoval Guerrero su Marido ya difunto. y por fallecimiento de

…le escrive, hizo funda… …a Capellania … Aniversario … Misas … Tercia … Eclesiastica en la … que nombró p. curor. p. Pa… …ron de dicha Capellanía … D. Jose Obillos; ahora … con mexor acuerdo ha … …nido p. como creiente nom… …rar en su lugar, como des… …de luego nombra a D. … Juan Cenita Goya hijo lexi… …timo de D. Jose Cenita Goya, … de Dª. Josepha Lopez Obillos: … revocando como desde luego … nueca el nombram.to hecho … en el referido D. Jose Obi… …llos; y derogando todas demas … disposiciones en su mismo tes… …tam.to otorgado, y con las mismas … condiciones y derando en … toda la demas dicho codicilo … en su entera fuerza, y vigor. …

este pane dicho Patronato a Dª Manuela Gomez, y Castro Noviciado … este dicho Monasterio: y a falta de esta pane dicho Patronato a los Capella… …nes que sean, y fueren de este dicho Monasterio con el cargo de que cada Patro… …no en su tiempo manden decir, y digan doce Misas cada un año en la Yglesia de este … Monasterio, aplicadas p. el Alma de la otorgante, sus Padres, Abuelos, y Antepassados, y p. aquellas a quienes estuviere en algun cargo, dotando dichas Misas … a cinco rr. cada una, con la calidad de que dichas doce Misas se … digan precisamente en la Yglecia de este Convento en el octavario de Patrianca … Sn. S. Jose, a cuyo cuydado estará la Pa. M. Abadesa que es o fuere de este … Monasterio a quien le hace particular encargo de dandole facultad a los Capella… …nes en su tiempo para que si los Patrones no cumplen con mandar decir … dichas Misas en la Yglecia de este Monasterio tengan accion de cobrar la … limosna correspondiente y decir dichas Misas en el tiempo designado. Y del … superavit lo lleven dichos Patrones cada uno en su tiempo. Y desde luego … para mayor honra, y gloria de Dios, y para que su bendito nombre sea ensalza… …do y reberenciado, desde luego funda por este Instrumento, el referido Ani… …versario de Misas Patronato de dejos en los terminos q. han indicado … para que despues de su fallecimiento el Albacea ponga en execucion dicha … fundacion como ha declarado

Item declara que Maria Asercion carta samba fue Esclava de Dª Rafaela … Guerrero, madre de Dª Manuela Gomez y Castro, quien la vendio como consta … de cuyo motivo los tres hijos que tiene nombrados Jose, tomasa, y Mercedes de la cruz … pretenden a dicha Dª Manuela Gomez requiere contra de su Partida de Bap.mo … que se halla en la Parroquia de San Lazaro, y q. asi declara p. q. siempre conste

Item es su voluntad que una Esclava que tiene nombrada Maria Rosa quede … p. Esclava Dª Manuela Gomez solo en la cantidad de Cien p. con el conque sea … no ser vendida en mas cantidad

Todo lo que quiere se guarde, cumpla, y execute la otorgante p. su ultima, y final … voluntad juramento con el testamento cerrado que tiene referido para que en



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

y otro como dicho es se guarde cumpla, y execute p.r su ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. Y assi lo otorgo y no firmo p.r la gravedad de su accidente a su ruego lo hizo la R.a M.a D.a Josefa Correa Religiosa de Velo negro de este Monasterio siendo testigos el D.r Alberto Benites, D.r Buenav.ra de la Palma y D.r Josse Castillo presentes. Enmendado = Manuela = Manuela vale = Estare reng.s = aq.n doy fee conosco = donde = con = todo vale =

A ruego de la otorgante

Sor Maria Josefa de los Dolores Correa

Antemi

Mario de Avila
Esc.no Pub.co Provin.l

Obligacion. D.r Manuel Patron A D. Juan Josse Buitrago

D. T.
B.
M.R.
D. T.
D.
D. P.
J
J. P. L.
M. T. M.
C.

En Lima y Agosto veinte y nuebe de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Juan Josse Buitrago de este Comercio á quien doy fee conosco, y dixo.

Sea notorio como yo D.n Manuel Patron vecino, y del Comercio de esta Capital otorgo p.r el tenor de la presente que devo, y me obligo de dar y pagar, y que dare, y pagare realmente, y con efecto a la Voluntad de D.n Juan Josse Buitrago de este mismo Comercio ó a quien su Poder, y causa huviere la cantidad de Dos mil doscientos treinta y tres p.s cinco rr.s que han importado varios efectos de Castilla que le he Comprado a mi entera satisfaccion, y a los precios mas Comodos corrientes de Plaza correspondientes a las marcas del margen. Y dichos Dos mil doscientos treinta y tres p.s cinco rr.s p.r la causa, y razon referida prometo, y me obligo de darlos y pagar al referido D.n Juan Josse Buitrago, o a quien como dicho es su poder, y causa huviere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad p.r mi cuenta, costo, y riesgo, y perjuicio de esta asignacion en otras qualesquiera partes, y lugares que se pidan, y demanden, o mis bienes se hallen estando presente, ó ausente [illegible]

que dava, y dio p.r rota, y
chancelada de ningun
valor, fuerza, ni efecto
la Escritura de obliga-
cion de enfrente, a cuyo
margen esto se escrive
p.r quanto confeso haver
recivido el obligado
los dos mil doscientos
treinta y tres p.s ancorr.s
a los que se dio p.r entre-
gado a su voluntad con
renunciacion de la entre-
ga p.r no ser de presente
le otorgo R.lo Carta
de pago y chancelacion
con finiquito, y la firmo
siendo testigos D.n
Buenav.ra de la Palma
D.n Manuel Salazar
y Josse Castillo.

Juan José Quitrage

Ante mi
Mario de Avila

mente, y sin pleyto alguno, so pena de pagarlos con las costas, y gastos
de la cobranza semanalmente, empesando desde la proxima semana
a entregarle en cada una setenta p.s p.r haver assi convenido en atencion
a haver llevado dichos efectos al precio de contado. Y es condicion que
faltando a verificar dicha entrega una semana se dara p.r cumplido
el plazo, y se me podra exigir p.r el todo de la deuda que restase. A cuya
firmeza, y cumplimiento obligo mis persona, y bienes havidos, y p.r haver
con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y corte a cuyo fuero
y Jurisdiccion me someto obligo, y renuncio, mi propio fuero Domicilio, y vecindad
y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo dicho
me executen, compelan, y apremien p.r todo rigor de dro sobre que renuncio las
Leyes y fueros de mi favor con la que prohive la general renunciacion.
Que es fha en los Reyes del Peru en veinte y uno de Noviembre de
mil setecientos noventa y tres. Y el otorgante a quien yo el presente
Ess.no doy fee conosco lo firmó siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma,
D.n Josse del Castillo, y D.n Felipe Reyes =

Manuel Ramos

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Ante mi

Pago
el Lic.do D.n Josse
Cayetano de Leon
A
D. Juan Baptista
Garate.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias
del mes de nobiembre de mil setecientos noventa y tres, parecio ante
mi el Escribano y testigos el d.r don Cayetano Gonzales de Leon capellan
del monasterio de nra. s.a del Prado a q.n doy fee conosco y confeso aber
rresivido de don Juan Baup.ta Garate la cantidad de siento veinte p.s por
lo corrido de un año cumplido en dies y seis de este presente mes y año
de la fha. por el principal, de quatro mil p.s impuestos en la chacra nom-
brada cabesas, de que es capellan, cuios rreditos son el tres por siento de di-
cha cantidad se dio p.r entregados a su voluntad y renuncio la Ley de la entrie-
ga y prueba del rresibo le dio rresibo carta de pago con finiquito

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

hasta dho. Dia siendo testigos don Luis de Arteaga de
Sran.co Gomes, y D.n Manuel Suadras, entre renglones dey=e=

Jph Cayetano Sanz. de Lion

Manuel

Escno. Publico de Nu.

Obligacion

D.n Bartolome Mesa
A
D. Juan Jph Quintrapo

Sea notorio como yo D.n Bartolome Mesa Vecino, y del comercio de esta
Ciudad, y proximo a seguir viage para la Costa de Africa por el Puerto de Alge
que debo, y me obligo a dar, y pagar, y que dare, y pagare realmente, y con efec
afta Voluntad a D.n Juan Jose Quintrapo de este Comercio o aquien su Poder
Causa huviere la Cantidad de Dos mil seiscientos nueve p.s ocho rs en los mis
que han importado varios efectos de Castilla que le he comprado, ami entera
satisfaccion, y los precios mas commodos corrientes en Plaza, segun son corres
dientes a las marcas al margen. Y dichos dos mil seiscientos nueve p.s ocho rs
pagare, y referida prometo, y me obligo darlo, y pagarlo al referido D.n Juan Jose
Quintrapo o aquien como dicho es, y Causa huviere, puesto, y pagados en esta de
Ciudad, y mi cuenta, costo, y costas sin perjuicio de esta obligacion en todas y
qualesquiera partes, o lugares que se reclamen, y demanden, o mis bienes se hallen
estando presente, ausente, o ignorancia, y sin pleyto alguno, que para su pago
contas contas, y partos de la cobranza en el plazo de la fecha de esta Escritura con
meses p.s haver de convenido en atencion a llevar los generos al precio de Costa
dicha firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y p.s haver, con
poderio, y sumision a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y los
de que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Juridiccion
me someto obligo, y renuncio mi propio fuero, Domicilio, y vecindad, y la Ley que
que el acto desee seguir el fuero del reo para que a lo dicho me executen

M. T. M.
En Cadiz y Abril dias
del año de mil setecientos
noventa y cinco: ante
mi el Escribano y los
testigos parecio D.n Juan
Jose Quintrapo de
este Comercio aquien
doy fe conozco. y dijo
que dava, y dio por
nota y chancelada
ninguna valor fuerza
efecto la Escritura de obliga
cion de la otra parte
cuyo margen esta
se escrive p.s quanto
confiesa haver recivido
de D.n Jose Rodriguez
Apoderado de D.n Bar
tolome Mesa los dos
mil seiscientos nueve
p.s ocho rs. Vellon y

redio y entregado a su voluntad con renuncia con la non numerata pecunia y no ser apresente: y le otorgó Carta de pago chancelacion con finiquito, y la firmó siendo testigos el presente Escno. doy fee conozco lo firmó siendo testigo Dn. Ventura Palma Dn. Lucas Aulettia Dn. Jose Castillo, y Dn. Felipe Reyes = Enm.a = ocho = vale

Compelan, y apremien por todo rigor de dro. sobre que renuncio las leyes y fueros de mi favor con la que prohivie la gral renunciacion. Fue el fecha en Lima, y Diciembre veinte y cinco de mil setecientos noventa y tres y el otorgante a quien

Ante mi

Escno. Publico de Numero

Pago

El Don Luis Eduardo de Santiago.

Al Rdo. P. Mro. Prior de Santo Domingo

En Lima y Diziembre tres de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Escno. y testigos parecio el Don Luis Eduardo de Santiago y Rotalde a quien doy fee conozco, y como Capellan propietario del Aniversario de Misas Patronato de Legos que fundo Dn. Maria Duran de Arquelles Contero haver recivido el Rdo. P. Mro. fray Juan de Dios Arano Prior actual del Convento grande de N. P. Santo Domingo setenta y cinco p.s que le ha pagado p.s los reditos de seis meses que se cumplieran mañana quatro del Corriente mes, y año de la fha. del cenzo de cinco mil p.s a pal impuestos arrivas del tres por sobre las Haciendas de Palpa, y Limatambo de doy que redio p.s contento, y entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.s no ser de presente y le otorgo Rdo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Jose Castillo, y Jose Narciso Lagos presentes = Enm.a sin = vale

Luis Eduardo de Santiago

Ante mi

Escno. Publico de Numero

Poder

El Comun del Pueblo de Nepeña.

A Dn. Manuel Martel

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Diziembre de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Escno. y testigos parecieron Vivas de la Cruz Alcalde actual y Naturales del Pueblo de Nepeña: Jose Dalmacio Morales principal de dicho Pueblo, tomas Yrivarren, y Jose Cochea Indios del referido Pueblo, a quienes doy fee conozco todos los quatro p.s R.s, y en nombre de su Comun sin acuerdo, y Conformidad otorgan que dan de Poder Cumplido el necesario a Dn. Manuel

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Martel vecino desta Capital para que en nombre de dicho Comun y representando sus mismas personas, siga, prosiga, fenesca, y acave el Pleyto que tienen pendiente en la Junta Superior de Rl. Hacienda sobre la restitucion de las tierras de que se hallan despojados sobre cuyo particular, presente los Escritos, Pedimentos, Documentos, y demas Ynstrumentos que fueren necesarios: Jurando, tachando, abonando, y contradiciendo: oyendo Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas consintiendo las fauorables apelando, y suplicando de las adversas: Y finalmente haga, y practique todas quantas diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran hasta que efectivamente consiga la restitucion de las referidas tierras. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario esse le dan, y confieren a dicho Dn. Manuel Martel con sus incidencias, y dependencias libre, y gral administracion en lo referido con facultad de sobstituir que a todos relevan de costas segun dro. Y para lo que en virtud deste Poder obrare obligaron los bienes que conforme a dro pueden, y deven obligar, y assi lo otorgaron y firmo el que supo, y por los que no lo hizo uno de los testigos que lo fueron Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Josse Castillo, y Josse Narciso Lagos =

Ysidro de la Cruz Alce

Arruego de A. Dalmacio Morales, tomas Yrrivarren, y Josse Cochea =

Buenavra. de la Palma

Mario de Avila
Esno. Pub. y de Rey

Venta
Dª Rosa Balsera
Al
Don Pedro Joaqn
de Aviles. ---

Sea notorio como yo Dª Rosa Balsera vecina desta Capital otorgo que vendo al Dn Pedro Joaquin de Aviles Cura y Vicario del Pueblo de San Geronimo de Tauxa Provincia deste nombre una negra criolla mi esclava nombrada Sevirina la misma que huve, y compré de Dª Maria Fonseca en dos de Marzo de setecientos setenta y tres ante Franco Xavier Cueto Escrivano de su Magestad. Y se la vendo por tal Esclava Captiva sugeta a servidumbre sin seguro de vicios tachas, ni defectos, emfermedades publicas, ni secretas. solo de que al presente se halla sana, y buena, y por libre de empeño hipoteca, ni otra enagenacion, que no la tiene especial, ni general en precio de Quatrocientos ps. que por su valor me hã dado, y pagado en moneda corriente de los que me doy por contenta, y entregada a mi voluntad por haverlos realmente, y con efecto. Y por no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega y prueva del Rvo libres de ambos dros que tengo satisfechos en la Rl Aduana al N 58. Con conque de que no pueda ser vendida en mayor cantidad. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro de propiedad que a dicha Esclava tengo, y me pertenese y todo lo cedo, y renuncio en el Comprador a quien en señal de pocesion, y verdadera tradicion se la tengo entregada para que se sirva de ella, y disponga a su voluntad, como de cosa suya comprada con sus dineros, y adquerida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, obligandome a su eviccion, seguridad, y saneamiento de dicha Esclava en tal manera que ahora, y en todo tiempo le serã cierta, y segura, y no se le pondrã pleyto, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere luego que me conste saldrã a su defensa, hasta dexar a la compradora en quieta y pacifica pocesion de dicha Esclava, y si assi no lo hiciere le debolverẽ los dichos Quatrocientos ps. con mas las costas, y daños, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bie

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

nes havidos, y p.r haver = Y estando presente alo contenido enesta Escritura el dicho D.on Pedro Joaquin de Aviles haviendola oyda y entendido otorgó que la asepto ami favor segun, y como enella se contiene, y R.vo Comprada la referida Esclava nombrada Severina enlos dichos Quatrocientos p.s ala que confiesso tenerla enmi poder conla calidad referida. Que es fha en Lima y Diziembre quatro demil setecientos noventa ytres: Y los otorgantes aquienes yo elpresente Ess.no doy fee conocerlos assi lo otorgaron y firmaron siendo tgos D.n Ventura Palma D.n Jose Castillo, y D.n Felipe Reyes presentes =

D.a Rosa Balsera

Pedro Ortiz de Aviles

Ante mi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Poder
El D.on Manuel Reyna ---
Al
P. fr Juan Ramires ------

En la ciudad delos Reyes del Peru en seis de Diziembre demil setecientos noventa ytres: ante mi el Ess.no y testigos parecio el D.on Manuel de Reyna Cura de Santo Domingo delos Olleros y recidente enesta Capital aquien doy fee conosco y otorga que dá su Poder cumplido el necesario endro al R.do P.e fray Juan Ramires del orden de N. P. S. Fran.co que se halla de Cura inter endicha Doctrina especialmente para que ensu nombre, y representando su misma persona, tome, y aprehenda pocession del referido Curato de Santo Domingo delos Olleros, el mismo que sele ha dado al otorgante enesta presente Concurso. Que el Poder que para lo referido se requiere, y necesario esse le dá y confiere adicho P.e fray Juan Ramires consus encidencias, y dependencias libre y gral administracion enlo referido. Y para lo q.e

en virtud de este Poder obrare obligo los bienes que conforme a dro puede y deve obligar, y lo firmó siendo testigos Dn. Tadeo Asiego, Dn. Ventura Palma, y Dn. Josse Castillo =

Manuel Reyna

Mario Antonio
Esno. Pub. y de Prov.

Anterme

Obligacion Josse Catalan y otro - - - - Al Lic.do Dn. Manl. Concha . . .

Sea notorio como nos Josse Catalan como principal Deudor, y Dn. Mateo Anterme como su fiador, y llano pagador los dos juntos de mancomun a voz de uno, y cada uno de nos de p. si, y p. el todo insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de la mancomunidad duorum rex devendi, y la autentica presente hoc ita Codice de fidejussoribus vaxo de la qual otorgamos que devemos, y nos obligamos de dar, y pagar, y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto a la voluntad del Lic.do Dn. Manuel Concha Presvitero o a quien su Poder y causa huviere la cantidad de trescientos veinte y siete p.s un R.l y medio procedidos de la Alfalfa que yo el referido Josse Catalan saqué de la chacara de Peño que administra dicho Licenciado de la que me doy p. contento y entregado a mi voluntad y p. no ser de presente renuncio la esepcion de la entrega, y prueva del R.do y dichos trescientos veinte y siete p.s un R.l y medio p. la causa, y razon referida prometo y me obligo de darlos, y pagarlos al referido Dn. Manuel Concha o a quien como dicho es su Poder, y causa huviere puestos, y pagados en esta Ciudad p. mi cuenta, costa y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquiera partes, y lugares que se me pidan, y demanden, o mis bienes se hallen estando presente o ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las costas, y gastos de la cobranza dando arrazon de doce p.s cada mes que ha de empezar, a correr, y contarse desde el dia veinte y ocho de Nov.re de este presente año de la fha una paga

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

en pos de otra sin falta alguna hasta que enteramente sea satisfecha la
Cantidad; y en caso de no cumplir con la paga mensual yo Dn. Mateo Ant
me como su fiador, y llano pagador verificaré por mi parte la referida
paga entregandolos puntual, y efectivamente al Acreedor haciendo
Como para ello hago de deuda, pregocio ageno mio propio constituyen
dome de libre deudor obligado. Y a su cumplimto. obligo mi persona, y bie
nes havidos, y por haver, y sin que la obligacion gral. de todos ellos dedo
que, ni perjudique la especial, ni por el contrario obligo, e hipoteco por es
pecial obligacion, e hipoteca la llave, y existencias de mi Casa Pul
peria sita en la Esquina de la Puerta falsa del Monasterio de la
Santissima trinidad, y el dro. de su traspaso para no poderla vender
trocar, ni en manera alguna enagenar hasta que integramente
sea satisfecha la referida Cantidad so pena de la nulidad lo
contrario haciendo. A cuya firmeza y cumplimto. obligamos mis personas
y bienes en toda forma, con poderio y sumicion a las Justicias y Jue
ses de S. M. de qualesquier partes, y lugares que sean para que lo
dicho nos executen, compelan, y apremien por todo rigor de dro. sin
que renunciamos las Leyes de nro. favor, y la q. prohive la gral. re
nunciacion. Que es fecha en Lima, y Diziembre seis de mil setecien
tos noventa y tres. Y los otorgtes. a quienes yo el presente Esno. doy fee conozco lo
firmaron siendo tgos. Dn. Domingo Correa, Dn. Sebastian Rascon, y Ventura

Joseph Castañeda

Mateo Antonio

Mario de Antuña
Esno. Pubco. de Rs.

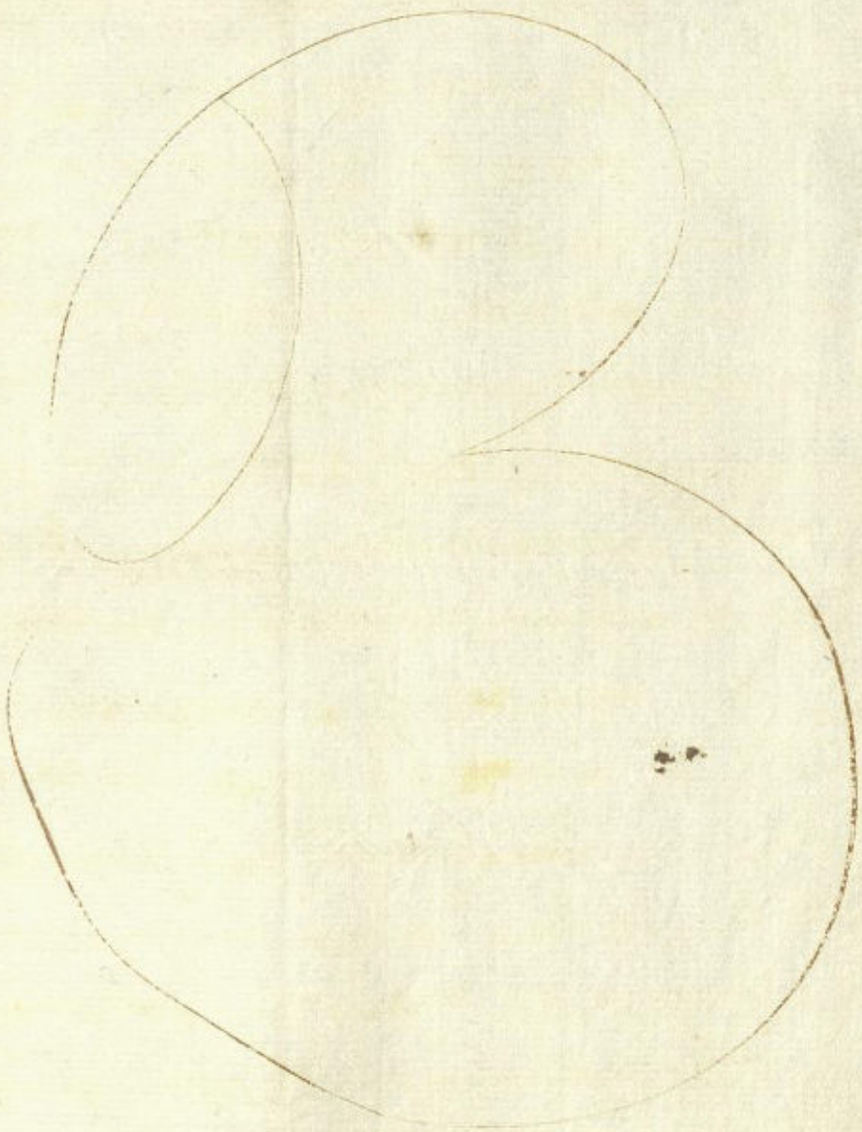

Donacion graciosa
Dª. Rosa Luisa de Legarda y otros
A
Dª. Mª. Alberta Ramires y Legarda

Sea notorio como Nos Dª. Rosa Luisa de Legarda viuda Albasea y tenedora de bienes de Dn. Manl. Ramires instituida pr. tal en el Poder para testar que otorgó en el Pueblo de Caxatambo en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos y cinquenta ante el Alcalde ordinario y testigos de aquel Pueblo vaxo de cuya dispocision fallecio: Dª. Micaela, Dª. Josefa toribia, Dª. Josefa Antonia Ramires, y Legarda hijas lexitimas, y herederas del referido Dn. Manuel Ramires nro difunto Padre: Dn. Franco. Albares Calderon marido y conjunta persona que fui de Dª. Maria Escolastica Ramires ya difunta: Dn. Pedro Moreno, assi mismo marido, y conjunta persona que fui de Dª. Maria Andrea Ramires difunta: ambas tambien hijas lexitimas que fueron de los citados Dn. Manl. Ramires, y Dª. Rosa de Legarda: Dn. Josse Albares Calderon y Dn. Franco. Albares Calderon por nros y como Apoderado gral de nro hermano el Sor. Dn. Andres Alvares Calderon, y en virtud de su Poder Conferido en la Villa y Corte de Madrid en dies y siete de Julio de setecientos ochenta y nuebe ante Dn. Lorenzo Menendes de Garcia Esno. de S. M. y Dn. Fernando del Pielago Calderon como tutor, y Curador de Dª. Josefa Alvares Calderon menor de edad, y en virtud del nombramto. de tutor qe. se me hiso pr. el Sor. Jues de bienes de difuntos en dies y nuebe de Dizre. de mil setecientos ochenta y siete todos los suso dichos de un acuerdo, y Conformidad Decimos: que pr. quanto Dª. Maria Alberta Ramires se ha distinguido con particular afecto en asistirme a mi la referida Dª. Rosa Luisa de Legarda en mi abansada edad como verdadera hija, viendome, y tratandome con aquella voluntad propia de su filial amor; cuyas qualidades no dudamos nos las dichas sus hermanas, y subscesores; Portanto prestando nuestro consentimiento con expresa renuncia que hacemos de nuestras acciones, y nros. Otorgamos pr. el tenor de la presente, y en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro como ciertos, y savedores de lo que en este caso nos Compete; haviendo primero, y ante todas tenido nro acuerdo, y deliberado en el: que hacemos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES

gracia, y Donacion, buena, pura, mera, perfecta, acavada, e irrebocable de las que el dro llama interuivos, y partes presentes ala referida Da Maria Alberta Ramires y Leganda de vna Cassa propia, situada en la Calle del Rl. Hospital de Sr. S. Andres N. la misma que quedó por bienes de Dn. Manuel Ramires ya difunto quien la huvo, y compró dicho Rl. Hospital en dies y siete de Septiembre de mil setecientos y cinquenta an. a Cenzo perpetuo, con el pral de seis mil setecientos al tres pon que annualmente suman Doscientos vn ps. En cuya conformidad otorgamos esta dicha Donacion con las insinuaciones, manifestaciones, y renunciaciones de Leyes en dro necessarias para su mayor validacion, de qualesquiera derechos, reales, personales, o mixtos, y acciones que nos los otorgantes tenemos, ó podámos tener ala mencionada Cassa, para que sin mas acto que la aseptacion de este Instrumento la referida Da. Maria Alberta Ramires y Leganda se pocessione de ella. Declarando como declaramos que esta Donacion no es inmensa, ni gral de todos nuestros bienes, y que ademas de ser remuneratoria y graciosa, pr. los referidos buenos servicios hechos ami la la dicha Da. Rosa Luisa de Leganda nos queda congrua suficiente con que podernos sustentar; y en esta virtud la gozará, y dispondrá de dicha Cassa como cossa propia, pagando el cenzo correspondiente. Que nos otorgantes nos obligamos de haver esta Donacion pr. firme, y subsistente ahora, y en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra su tenor, y

forma en manera alguna. A cuya firmeza, y cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos y p.r haver con expresa renunciacion de nuestro fuero, Leyes de nro favor, y clausula guarentigia en forma con poderio y sumicion a las Justicias, y Jueces de S. M. de qualesquier partes y lugares que sean y en especial a las de esta Ciudad, y Corte para que a lo referido nos executen, compelan, y apremien p.r todo rigor de dro =

Y estando presente a lo contenido en este Instrumento yo la dicha D.a Maria Alberta Ramirez y Legarda haviendolo oydo y entendido lo otorgó que lo acepto a mi favor segun, y como en el se contiene, dandole como le doy las devidas gracias a dicha mi Madre, y hermanas p.r el bien que me hacen. Que es fecha en los Reyes del Perú en doce de Diziembre de mil setecientos noventa y tres: Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlos assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Antonio Padilla, D.n Ventura Palma, y D.n Josse Castillo presentes = Entre reng.s = D.n Fran.co Albares Calderon = fui = vale =

D.n Jose [illegible] — D.a Maria Alberta Ramirez

D.a Micaela Ramirez

Pedro Moreno — D.a Josefa Ramirez — Fran.co del Pulago Calderon

D.a Josefa Antonia Ramirez

Fran.co Albarez Calderon

Fr. Alvarez Calderon

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Rey.

Antonio

Pago
S.r D.n Fran.co de Arquellada
A
Juan Robles

En Lima y Diziembre doce de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Ess.no y testigos el S.r D.n Josse Fran.co de Arquellada, y sacrestan Dignidad de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Tesorero de esta Santa Yglecia Metropolitana aquien doy fee conosco, y como Capellan propietario de las Capellanias impuestas sobre la Hacienda nombrada Monte Sierpe cita en la Jurisdiccion de la Villa de Pisco confeso haver recivido de Dn. Juan de Robles la Cantidad de Doscientos dies ps. que le ha pagado p. lo corrido de un año cumplido en dies del presente mes y año de la fha. del censo de siete mil ps. de pral impuestos a razon de tres po. sobre la referida finca de los que se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p. no ser de presente, y le otorgo Rvo. carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo testigos Dn. Josse Castillo, Dn. Ventura Palma, y Dn. Felipe Reyes=

D. Jose Fran.co de Arguellada y Sacristan

Mario de Arteaga
Esno. Pub.co y de Prov.a

Pago
D. Pedro Moreno
Al
Ro. Pe. Mro. fray
Ambrocio Armas

En Lima y Diziembre doce de mil setecientos noventa y tres a[illegible] te mi el Esno. y testigos parecio Dn. Pedro Moreno de este Comercio aquien doy fee conosco, y como cessionario de Dn. Hermenegildo Santa Cruz confeso haver recivido del Ro. Pe. Mro. ex Pro. fray Ambrocio de Armas de orden de Nra. Sa. de la Merced se[illegible] ps. que le ha pagado p. un tercio cumplido en primero de Novie[illegible] del corriente año de la fha. del Aniversario de Misas que ma[illegible] fundar Da. Josefa Casaverde con el pral de Quatro mil ps. [illegible]

puestos en una Casa que posee dicho Rº. Pe. Mro en la Guadra del Espiritu Santo de que es capellan propietario el Rº. Pe. Regente fray Mariano Aguilar del orden de Predicadores quien hipotecó el producto de dicha Capellania a fauor del referido Dn. Hernegildo Santa Cruz p. cantidad de ps que le es deudor p. Escritura otorgada ante mi en nuebe de Febrero deste presente año. Y de dichos ps. se dio p. entregado el cessionario a su voluntad. y le otorgó Rlo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma. Dn. Jose Castillo y Dn. Felipe Reyes =

Pedro Moreno

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Poder
Da. Manuela Solis
Al
Don Pedro tello.

Ante mi =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doce de Diziembre de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Ess.no y testigos parecio Da. Manuela Solis Madre legitima, tutora, y Curadora del Licenciado Dn. Francisco San Miguel, y Solis a quien doy fee conozco y otorga que da su Poder cumplido el necessario en dro al Don Pedro tello Abogado de su recidente en la Ciudad de Guamanga, especialmente para que en su nombre, y representando su misma persona contradiga ante el Sr. Juez Apostolico de aquella Ciudad, la apelacion interpuesta de esta Curia Eclesiastica p. el Don Manuel Carrillo y su hermano Dn. Joaquin Carrillo en los Autos que siguen con el Prevendado Dn. Fernando Saabedra sobre el dro de tres Capellanias que fundó el Yllmo Sr. Dn. Feliciano de la Vega Arzobispo que fue de la ciudad de Mexico; respecto á estar radicada en esta Rl. Audiencia la Causa que sigue la Otorgante con

Un real.

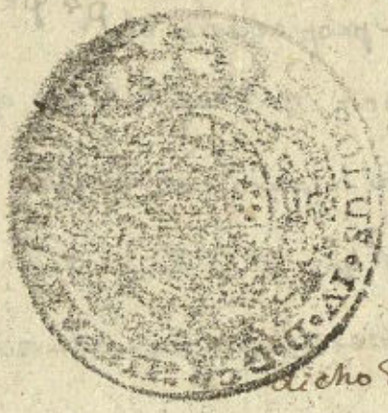

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

dicho Sr. Prevendado sobre que se declare p.r Capellan pro-
pietario de todas las Capellanias, assi Eclesiasticas, como le-
que fundó dicho Sr. Arzobispo afavor del referido (afavor
del referido) Dn. Fran.co S. Miguel y Solis hijo de la otorgan-
arreglandose en todo ala Ynstruccion, y cartas misivas que
bre este asumpto le remitiere, en cuyo particular, presente los Es-
tos, Documentos, y demas Ynstrumentos que fueren necessarios ante
dicho Sr. Jues Apostolico, practicando las diligencias que Judicia-
les, o extrajudiciales, se requieran hasta que consiga la contra-
diccion de la Apelacion que bá citada, y pida, se acumulen en
llos Autos, alos que penden en esta dicha R.l Aud.a Que el Po-
que para todo se requiere, y es necessario, esse le dá, y confie-
con sus incidencias, y dependencias libre, y general adminis-
cion en lo referido con facultad de sobstituir, que a todos re-
va de costas segun dro. Y para lo que en virtud de este Pod-
obrare obligo sus bienes havidos, y p.r haver en toda form-
y lo firmó siendo testigos Dn. Juan Antonio de Arias, Dn.
del Castillo, y Dn. Buenav.ra de la Palma

Manuel
Ante mi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Oro y Sitio

Poder
D. Fran.co Sarria
A
Jose Davila

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Dic-
bre de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Ess.no y testigos

parecio Dn. Franco. de Sierra y Sarria vecino, y del comercio desta Ciudad aquien doy fee conosco, y otorga que da su Poder cumplido el necessario en dro. a Josse Davila Procurador del numero desta Rl. Audiencia generalmente para todos sus Pleytos, causas, y negocios: Cibiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y pr. mover, quantos al presente tiene y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus bienes y las tales contra el otorgante, y los suyos assi demandando como defendiendo, con tal de que no contexte, a nueba demanda que se le ponga sin que primero se le haga saver en persona, y constando della lo execute, compareciendo ante las Justicias, y Jueses de S. Magd. Audiencias, tribunales, y demas que con dro. pueda, y deva: haga, y presente Escritos, Escrituras, requirimientos citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones solturas, embargos, y desembargos de bienes: pida, y tome la pocession, y amparo dellos: Jure, actue, procure, procese, adicione, recuse, Jueses, Escrivanos, Notarios, y demas Ministros qe. fueren recusables: oyga, Autos, y sentencias interlocutorias y difinitivas, las favorables consienta, y de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias por todos sus grados hasta su final conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le da, y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias, libre y gral. administracion en lo referido con relevacion de costas, y para lo que en virtud deste Poder obrare obligo sus bienes havidos, y pr. haver en toda forma, y lo firmo, siendo testigos: d. Ventura Palma, d. Josse Castillo, y d. Felipe Reyes =

Franco. de Sarria y Sierra

Ante mi =

Mario de Arita
Esno. Pub. y del Rno.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Pago
Dn. Juan Rosel
Dn. Luis Herrera.

En Lima y Diziembre dies y ocho de mil setecientos noventa y tres: te mi el Esno. y testigos parecio Dn. Juan Rosel a quien doy fee conosco y confeso hauer recivido de Dn. Luis Herrera como Albacea de Dn. Josse Cossio q. mano del Alcalde Provl. Dn. Juan Josse Vallejo la cantidad de quarenta y un ps. ultimo resto que le hà pagado de los reditos de una Capellania que le satisface Dn. Manl. Martel. Y dichos ps. hà pagado q. Mandamiento librado q. esta Rl. Audiencia contra dicho Martel de los que se dio q. entregado a su voluntad. Y le otorgo carta de pago con finiquito, y la firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma. Dn. Josse Castillo, y Dn. Felipe Reyes =

Juan Rosel

Mario de Avila
Esno. Pubco. y de Provª.

Ante mi

Fianza y obligacion
D. Domo. Correa Blanco en Vrd. de Poder de Dn. Manl. Salas a favor de D. Franco. Sterria y Herra.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de Diziembre de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Esno. y testigos parecio Domingo Correa Blanco vecino de esta Capital, y de proxima Partida para los Puertos de Sonsonate, y Realejo en el Navio nombrado la Venturita propio de Dn. Josse Maria Verdugo a quien doy fee conosco: y Dixo: que ps. quanto Dn. Manuel Salas y tirado le confirio su Poder gral. en la Villa de S. Clemente de Pisco en veinte y cinco de Mayo de mil setecientos noventa y dos ante Ypolito de la Melena Esno. de Cavildo Pubco. Regs. y Rl. Hacienda para diferentes efectos, y entre ellos para que lo pueda obligar por si solo, o juntos de

mancomun, ó qualquiera de por si insolidum, ó como su fiador segun le parecie
re, y p.r bien tuviere a favor de qualesquiera personas de estado, calidad, o con
dicion que sean: cantidad, o cantidades de p.s que le pareciere, u otro que halla
re p.r conveniente; Portanto, y hallandose dicho Poder archivado en mi Rev.
de Escrituras publicas del mes de Junio de setecientos noventa y dos, el que Ju
ro en devida forma no estarle limitado, ni revocado, Otorga p.r el tenor de la
presente, y en aquella via, y forma que mas haya lugar en dr.o: que afian
za, y obliga al referido D.n Man.l Salas a las resultas del Juicio que sigue con
D.n Fran.co de Sarria y Sierra ante el S.or Juez de Prov.a D.n Domingo
Arnaez de las Revillas p.r cantidad de p.s y al mismo tiempo q.e resarci
rá y pagará dicho su Poder dante los daños y perjuicios que se le siguieren
a dicho D.n Fran.co de Sarria y Sierra p.r la sobstitucion que de dicho Po
der tiene hecho oy dia de la fha al Procurador Juan del Valle en
quanto á pleytos usando de la facultad que en el se le confiere segun
el espiritu de la Ley de Partida, su gloza, y de lo mandado p.r dicho
S.or Juez de Prov.a en este dia a pedimento del enunciado D.n Francisco
Sarria y Sierra en los Autos que han citados A cuya firmesa
y cumplimiento obligo la persona y bienes de dicho D.n Manuel Salas
y que no solo satisfará y pagará las resultas del pleyto pendiente, y lo q.e
se sentenciare en ella (en ella), sino tambien los daños, y perjuicios que
cause su substituto á quien le tiene dado la correspondiente instruccion
sobre el particular. Y dio Poder a las Justicias, y Jueces de su Mages
tad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial al de esta
causa para que a lo dicho lo executen compelan, y apremien por todo
rigor de dr.o, sobre que renunció a su nombre las Leyes, y fueros de su
favor con la que prohive la general renunciacion. Y assi lo dixo, otorg

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.



go. y firmó siendo testigos Dn. Franco. Maeda, y Salazar Dn. Buenavra. de la Palma, y Dn. Josse Castillo presentes = Entre renglones = Partida = vale =

Comº Corbª. Blanco

Ante mi =

Mario de Avila
Essno. Pub. y de Provª.

Pago
Dn. Juan Silverio Voto
A
Dª. Constanza Encalada

En Lima y Enero dos de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Essno. y testigos parecio Dn. Juan Silverio Voto Mayordomo de la Cofradia de Sor. San Josse fundada en esta Santa Yglecia Metropolitana a quien doy fee conosco, y confeso haver recivido de Dª. Constanza Encalada treinta y tres ps. seis rs. que le ha pagado por los reditos de un año cumplido el dia siete de septiembre del año passado de mil setecientos noventa y tres del Censo impuesto sobre la Casa que posee en la Calle que llaman de las Cruzes de que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega por no ser de presente. Y le otorgo Rdo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia mes, y año, y la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma Dn. Josse Castillo, y Narciso Lagos =

Juan Silverio Voto

Ante mi

Mario de Avila
Essno. Pub. y de Provª.

Pago
El Licº. Dn. Josse Rios
A
Dn. Tomas Muñoz
~~Dn. Pedro Regalado~~
Rodriguez = - - -

En Lima y Enero siete de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Essno. y testigos parecio el Licº. Dn. Josse Guillermo de los Rios Presvitero Domiciliario de este Arzobispado a quien doy fee conosco, y como Capellan interino ~~de la que por el Licº.~~ Dn. Pedro Regalado Rodriguez fundo Dn.

Pedro Josse Bravo de Castilla confesó haver recivido de Dn. Tomas Muñoz ciento setenta ps. que le ha pagado pr. lo corrido de un año cumplido el dia primero deste presente mes, y año de la fecha del censo impuesto sobre una de las casas que estan en la calle que llaman de San Christoval de que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega pr. no ser de presente y le otorgó Rlo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Josse Castillo, y D. Felipe Reyes =

Josse Pedro Sanz

Ante mi =

Mario de Avila
Esno. Pub. y de Prov.

Pago
El Don Enrrique Espinosa ----
A la
Sa. Condesa de S. Donas

En Lima y Enero siete de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Esno. y testigos parecio el Don Enrrique Espinosa Cura de la Doctrina de Caxatambo a quien doy fee conosco, y confeso haver recivido de la Sa. Da. Maria Josefa Palomares y Salazar Condesa de San Donas la cantidad de setenta y cinco ps. que le ha pagado pr. lo corrido de un año cumplido en treinta y uno de Diziembre del año proximo passado de mil setecientos noventa y tres de los reditos de la capellania que obtiene en la Hacienda nombrada el Jaguey de las Culebras alias el Molino propia de dicha Sa. de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia pr. no ser de presente y le otorgó Rlo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia mes, y año, y la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Josse Castillo y Dn. Felipe Reyes =

D. Enrrig. Espinosa

Mario de Avila
Esno. Pub. y de Prov.

Ante mi =

Poder
Da. Franca. Valdes
A
Da. Lucia Adriansen y otra ----

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Enero de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno. y testigos parecio Da. Franca. Valdez viuda de Dn. Antonio de Leon a quien doy fee conosco, y otorga que da su Poder cumplido el necessario en dro. a Da. Lucia Adriansen su Madre vecina de la ciudad de S. Miguel de



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G.

Para, y a su hermano Don Felipe Valdes Cura de la Doctrina de Lum
bes a ambos de mancomun e insolidum especialmente para que en su nombre
y representando su misma persona instauren, prosigan, y fenezcan la correspon
diente demanda contra Dª Maria de Leon menor de veinte y cinco años hija
legitima de la otorgante sobre que se le declare incursa en las penas estableci
das en la Praematica de veinte y tres de Marzo del año de setecientos
setenta y seis por haver contrahido Matrimonio sin noticia de la otorgan
te, ni de su Abuela Dª Lucia Adriansen de quienes no obtuvo el devido con
sentimiento ni licencia sobre cuyo particular, y en todos los demas Pleytos
Civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares que tuviere la otorgante gene
ralmente presente Escritos, Escrituras, requirimientos, citaciones, protesta
ciones, acusaciones, execuciones, priciones, soltuzas, embargos, desembargos
ventas, trances, y remates de bienes, pidan y tomen la posesion, y amparo de ellos
Juzen, actuen, procuren, procesen, y adicionen: recusen Jueces Escrivanos, Ne
tarios, y demas Ministros que fueren recusables: saquen Cartas de Excomu
nion, y Censuras hasta las de Anatema las hagan leer, intimar, y publican
en las partes, y lugares que tuvieren p. Convenientes: Oigan, Autos y Senten
cias interlocutorias, y difinitivas las favorables consientan de las contrarias
apelen, y supliquen siguiendo las instancias p. todos sus grados hasta su fin
Conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le
da, y confiere a dichos Dª Lucia Adriasen y Don Felipe Valdez con sus inciden
cias, y dependencias libre, y gral administracion en lo referido con facultad de
substituir que a todos releva de costas en forma. Y para lo que en virtud de este Po
der obraren obligo los bienes que conforme a dro puede, y deve obligar, y lo firmo
siendo testigos Dn Manl. Roca, Dn Ventura Palma y Dn Josse Castillo =

Dª Fransisca Baldes

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y Prov.l

Poder
El Dn. Pedro Josse Albarado
A
D. Josse Albarado

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Enero de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Ess.no y testigos parecio el Dn. Pedro Josse Albarado Presvitero Domiciliario de este Arzobispado y de partida para la Doctrina de Santa Eulalia a quien doy fee conozco, y otorga que da su Poder cumplido el necessario en dro (a) a Dn. Josse de Alvarado de este Comercio especialmente para que en su nombre, y presentando su misma persona, pida, reciva demande, y cobre Judicial, o extrajudicialmente de Dn. Pablo Albarado quince ps. mensales de los reditos de una Capellania que obtiene en la Hacienda de Asnaypucquio con el pral. de seis mil ps. con mas noventa y ocho ps. que dicho Dn. Pablo le deve de caydos atrasados. Y de lo que assi reciviere, y cobrare de, y otorgue Rs. cartas de pago chancelaciones finiquitos, Lastos y los demas resguardos que le pidiere. Y si en razon de dicho cobro fuere necessario valerse de los medios Judiciales lo execute, compareciendo ante las Justicias y Jueces de su Magestad a pedir, y demandar todo quanto convenga al cobro y percepcion de dichos redidos, presentando los Escritos y Documentos que fueren necesarios. Que el Poder que para todo se requiere y es necessario esse le da y confiere a dicho Dn. Josse Albarado con sus incidencias y dependencias libre y gral. administracion en lo referido con facultad de sobstituir que a todos releva de costas. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo los bienes que conforme a dro. puede y deve obligar, y lo firmo siendo testigos Dn. Felipe Anaya, Dn. Ventura Palma, y Dn. Jf. Castillo.

Pedro Alvarado

Ante mi

Mario de Arteaga
Ess.no Pub.co de Jurado

Q.ta M.l
Da. Ma. Josefa Concha
A
Da. Ma. Asumpcn. Concha

Sea notorio como yo Da. Maria Josefa Concha vecina de esta Capital otorgo que vendo y doy en venta Rl. a Da. Maria Asumpcion Lopes muger legitima de Dn. Dionicio Berrios un Mulato mi Esclavo nombrado toribio Galves el mismo que huve, y compre de Da. Maria Rosa Palomares en veinte y nuebe de Febrero de setecientos noventa y dos ante Luis Zeferino Medrano Es-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX

Crivano Rl. y se le vendo p.r tal Esclavo captivo sugeto a servidumbre sin seguro de vicios, tachas ni defectos, enfermedades, publicas, ni secretas solo de que al presente se halla sano y bueno en precio de Quatrocientos p.s que p.r su valor me ha dado y pagado en moneda corriente de los que me doy por contenta, y entregada a mi voluntad. Y por no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, y prueva del Rvo libres de ambos dros que pago la Compradora en la Rl. Aduana al N 116. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro de propiedad accion, y señorio que a dicho Esclavo tengo y me pertenese, y todo lo cedo, y renuncio en la Compradora a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se lo tengo entregado para que se sirva de el, y disponga a su voluntad, como de cosa suya comprada con sus dineros, y adquerido en tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, obligandome a evicción seguridad, y saneamiento de dicho Esclavo en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no se le pondrá pleyto ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello me conste saldré a su defensa hasta dexar a la Compradora en quieta, y pacifica pocession de dicho Esclavo, y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos Quatrocientos p.s con mas los daños gastos, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmesa y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y havedores con expresa renunciacion de mi fuero. Leyes de mi favor, y clausula quarentigia en forma = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha Da. Maria Asumpcion Lopes haviendola oydo, y entendido otorgo que la asepto en mi favor segun, y como en ella se contiene, y Rvo comprado el referido Sambo nombrado —

Recibio enlos dichos Quatrocientos p.s libres y ambos dhos que tengo pagados confesando tener en mi Poder dicho Esclavo y valengamente. Fue es fecha en la Ciudad delos Reyes del Peru en ocho de Enero de mil setecientos y noventa y quatro. Y las Otorgantes aquienes yo el presente Esno. doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron juntam.te conel marido de la Vendedora en ningun e Lic.a tienen testigos d. Venancio Palma, Dn. Jose Castillo, y d. Felipe Reyes=

Camilo Fernandez — Dª Maria Asumpcion Lopez

Dª Maria Josefa Concha

Ante mi — Mariano de Ortiz

Escno. Publico y Numeron

Obligacion

Dª. Mª. Asumpcion Lopes Mancomunidad con Otro - - - - - A Mª. Josefa Concha

Sea Notorio como nos Dª Maria Asumpcion Lopes como ppal. y d.n Josse Marques Espinosa vecino deste Comercio como fiador y llano pagador los dos juntos Mancomunadamente, a voz de uno, y cada uno de nos de por si y por el todo insolidum renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de la mancomunidad, duovus reus debendi, y la Auttentica presente. hoc ita Codice de fidejussoribus vasso de la qual otorgamos que devemos y nos obligamos de dar en Lima y Abril cinco de mil setecientos noven.ta y pagar, que daremos, y pagaremos realmente, y con efecto a la Voluntad de Dª Maria Josefa Concha muger legitima de d. Camilo Fernandez o aquien su Poder y causa huviere la Cantidad de Ciento cinquenta p.s de ocho ar.s los mismos que yo la dicha Dª Maria Asumpcion Lopes le quedo debiendo el valor de un Mulatto Esclavo que le compre a la referida Dª Maria Josefa Concha en este dia ante el presente Esno. en Cantidad de Quatrocientos p.s de los que la tengo dados doscientos cinquenta p.s y le quedo debiendo ciento cinquenta p.s de los que me doy por contento y entregada a mi voluntad. y p.r no ser de presente renuncio la excepcion de non numerata pecunia, Leyes de la entrega, y prueva del R.no y dicho Ciento cinquenta p.s de la Causa, y razon referida vasso de la mancomunidad. prometemos, y nos obligamos de darlos y pagarlos a dha Dª Maria Josefa Concha ó aquien como dicho es su poder.

Camilo Fernandez — Dª Maria Asumpcion Lopez

Dª Maria Josefa Concha

Ante mi — Mariano de Ortiz

Escno. Publico y Numeron

Camilo Fernandez y Dª Maria Josefa Concha marido y conjunta persona de Dª Maria Josefa Concha: y Dixo: que dava y dio p.r rota, y chancelada y ninguna valor, fuerza, ni efecto la Escritura de Obligacion de cargo de la otorgante a cuyo margen esto se escribe p.s quanto confesó haver recibido de los obligados los Ciento Cinquenta p.s que en ella se expresan

Camilo Fernandez — Dª Maria Asumpcion Lopez

Dª Maria Josefa Concha

Ante mi — Mariano de Ortiz

Escno. Publico y Numeron

San. de los que se dio por entregado a su voluntad, con renunciacion de la non numerata pecunia, p.r no ser de presente. En cuya virtud le otorgó R.uo carta de pago y chancelacion en forma, y la firmó siendo testigos D.n Ventura Palma, D. Josse Castillo y D. Josse del Risco =

Camilo Fernandez

Ante mi =

Mario de Ayala

Causa huviere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por nuestra Cuenta Costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquiera partes, y lugares que se nos pidan, y demanden, y nuestros bienes se hallen estando presente, o ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las Costas, y gastos de la Cobranza dando arrazon de Cinquenta pesos cada mes, que empesará desde el dia primero de Febrero del corriente año de la fecha. Y la paga en por de otra sin falta alguna hasta que efectivamente sean satisfechos los enunciados Ciento y cinquenta p.s A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos y p.r haver. Con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte para que a lo referido nos executen Compelan, y apremien por todo rigor de dro sobre que renunciamos las Leyes, y fueros de nro favor con la que prohive la gral renunciacion. Y en especial yo la dicha D.a M.a Asumpcion Lopez renuncio las Leyes del Emperador Justiniano, Veleyano, senatus Consultus y demas Partidas que hablan a favor de las mugeres para que no se puedan obligar, ni enagenar sus bienes, p.r que enterada de su Contenido p.r el presente Ess.no las aparto de mi favor para no aprovecharme de su remedio contra esta Escritura ni sus traslados que ceden en mi pro, y utilidad. Que es fecha en los Reyes del Perú en ocho de Enero de mil setecientos noventa y quatro años = Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conosco assi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma D.n Josse Castillo, y D.n Felipe Reyes

D.a Maria Asumpcion Lopez

Jph. Vazquez Espinoza

Ante mi =

Mario de Ayala

Ess.no Pub.co de Prov.a

9.º

Rex.º 1.º de Escrituras publicas otorgadas ante Ylario de Avila Escrivano Pub.º y de Prov.ª

Año de 1794.

422,5

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta
D. Juan Baptista Aldayturriaga
A
Dª Faustina Agurto

Sea Notorio como yo Dn. Juan Ba[illegible] Aldayturriaga [illegible]
y Conjunta persona que fui de Dª Juana teron [illegible]
tutor, y administrador de la persona y bienes de nros menores hijos [illegible]
tenor de la presente, y en aquella via, y forma que haya lugar en dro que ven-
do a Dª Faustina Agurto muger legitima de Dn. Antonio Bermudez una
Negra Esclava nombrada Maria del Espiritu santo la misma que dicha
Dª Juana teron mi difunta Esposa huvo y compró de la Sª Dª Petronila Sra
vo en quatro de Febrero de mil setecientos ochenta y nuebe ante Franco Velaz-
quez Lezama Esno Rl. Y se la vendo por tal Esclava captiva sugeta a servidum-
bre sin seguro de vicios, tachas, ni defectos enfermedades publicas, ni secretas
lo de que al presente se halla sana y buena, y por libre de empeño hipoteca, ni otra
enagenacion que no la tiene especial, ni general en precio de Quatrocientos [illegible]
que por su valor me ha dado, y pagado en doblones de Oro de los que me doy por cont[illegible]
y entregado a mi voluntad. Y por no ser de presente renuncio la esepcion de la
numerata pecunia, Leyes de la entrega, y prueva del Rvo libres de los [illegible]
Escritura, y Alcavala que pagó la Compradora en la Rl. Aduana al [illegible]
conque de que no pueda ser vendida en mayor cantidad ni fuera de esta
diante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro de propiedad, ac[illegible]
a dicha Esclava tengo y me pertenece, y todo lo cedo, y renuncio [illegible]
a quien en señal de posesion, y verdadera tradicion se la ta[illegible]
que se sirva de ella, y disponga a su voluntad como [illegible]
con sus dineros, y adquerido con tan justo, y [illegible]
Escritura obligandome a su eviccion, [illegible]

ahora, y en todo tiempo le sera cierta y segura, y no se le pondra pleyto ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello me conste saldre a su defensa hasta dexar a la compradora en quieta, y pacifica posesion de dicha Esclava, y si assi no lo hiciere le debolvere los dichos Quatrocientos pesos con mas los daños, gastos, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y p.r haver con expresa renunciacion de mi fuero, leyes de mi favor, y clausula quarentigia en forma = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Faustina Agurto haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene, y R.vo comprada la referida Esclava nombrada Maria del Espiritu Santo en los dichos Quatrocientos p.s libres de ambos dr.os que tengo satisfechos. Confesando tener en mi poder dicha Esclava. con las calidades referidas = Que es fecha en Lima y Enero ocho de mil setecientos noventa y quatro. Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conosco lo otorgaron assi, y firmaron siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma. D.n Josse del Castillo, y D. Felipe Reyes =

Ju.n Bap.ta de Aldaiturriaga — Faustina de Agurto

Ante mi — Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Visa =

la Ley de Toledo
Reynalte p.
[illegible]rriba
[illegible] Llanos

En la ciudad de los Reyes del Perú en once de Enero de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y t.gos parecio D.n Andres Reynalte del comercio de esta ciudad a quien doy fee conosco. y Dixo: que p.r quanto D.n Bernardo Tartarriva le há pedido al otorgante salga p.r su fiador de la Ley de toledo en la causa executiva que sigue contra D.n Felipe Llanos p.r cantidad de p.s en la que p.r el S.r Juez de Prov.a D.n Domingo Arnaiz de las Revillas se há pronunciado sentencia de trance, y remate: a lo q.e el otorgante há condesendido en ello. Y poniendo en efecto en aquella via, y forma que haya lugar. Otorga que se [illegible] p.r tal fiador de la Ley de toledo. en tal manera que siempre que el reo ex[illegible] de dicha sentencia a superior tribunal y en ella se revocare, el otorgante [illegible] lo p.s contenidos en dicha sentencia y sus costas. a cuyo fin hace de [illegible]

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

la y negocio ageno suyo propio constituyendose de libre [illegible] cumplimiento obligó sus bienes havidos y por haver en toda forma y [illegible] Dn. Jose Bobadilla, Dn. Ventura Palma, y D. Jose Castillo=

Andres Reymalde

Antemi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sitio

Fianza de la Ley de toledo d. Jose Pajuelo p.r el Coronel Pedro de Mendoza

En Lima y Enero once de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Jose Pajuelo vecino de esta Capital a quien doy fee conosco y Dixo que p.r quanto el Coronel Pedro de Mendoza le hà pedido al otorgante salga p.r fiador conforme a la Ley de toledo en la causa executiva que sigue contra D. Diego de Ojeda de este Comercio p.r cantidad de p.s en la que se hà pronunciado sentencia de trance y remate por el S.r Juez de Prov.a Dn. Domingo Arn[illegible] Revillas condenando al reo executado en la cantidad de Quatrocientos [illegible] y nueve p.s su Dezima y costas: a lo que el otorgante viendo que es justa la [illegible] dicho Coronel hà condesendido en salir p.r tal fiador de la Ley de Toledo [illegible] execucion en aquella via, y forma que haya lugar como [illegible] que en este caso le compete. Otorga: que se constituye y constituye [illegible] de la Ley de toledo en tal manera que siempre [illegible] tase de la referida sentencia trance, y remate [illegible] se revocase. el otorgante como tal fiador debolverà [illegible] civido el actor executante con mas las costas [illegible] yo fin hace de deuda. y negocio ageno [illegible] constituye de libre deudor obligado. y [illegible]

y bienes havidos. y p.r haver en toda forma con expresa renunciacion de su fuero: Leyes de su favor, y clausula guarentigia en forma. y assi lo otorgo. y firmo siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Jose Castillo, y D.n Felipe Reyes presentes =

Josef Pasuelo

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sin.m

Pago
El Lic.do D.n Juan Ant.o Alvo - - - - - - -
A
D. Jacinto de los Santos

En Lima y [illegible] trece de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Ess.no y testigos parecio el Lic.do D.n Juan Antonio Albo Presvitero a quien doy fee conosco. y confesó haver recivido de D.n Jacinto de los Santos sesenta y tres p.s que le ha pagado p.r los reditos de un año cumplido en nuebe de este presente mes. y año de la fecha, de la capellania que fundaron Andres Benites, y Catalina Ravelo marido, y muger legitimos con el p.al de dos mil y cien p.s impuestos en la Hacienda del Valle de Lurigancho a razon del tres p.o de la que es capellan dicho D.n Juan Antonio Alvo. quien se dio p.r entregado a su voluntad de los referidos sesenta y tres p.s con renunciacion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega y prueva del R.vo p.r no ser de presente. En cuya virtud le otorgó R.vo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmó siendo testigos D.n Ventura Palma, D. Jose Castillo, y D.n Felipe Reyes =

Juan Antonio Albo

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sin.m

[illegible]
[illegible]
[illegible]
Greg.o Guido

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorse de Enero de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Escrivano y testigos el S.or D.n Lorenzo de la Puente, y Castro Marques de Villafuerte a quien doy fé conosco y revocando como primero, y ante todas cossas revoca el Poder que le tiene conferido al Procurador Fran.co Flores para que no use del dexandolo en buena forma opinion, y credito. Otorga que le da nuebo Poder cumplido [illegible] se requiere, y es necessario a Gregorio Guido Procurador



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

del numero desta Rl. Audª. generalmente para todos [illegible]
gocios. cibiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, [illegible]
tos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas [illegible]
las tales contra el otorgante y los suyos assi demandando como defendiendo
con tal de que no conteste a nueba demanda que se le ponga sin que prime
ro se le haga saver en persona, y constando de ella lo execute compareciendo an
te las Justicias, y Jueses de su Magestad, Audiencias tribunales, y demas qe.
con dro. pueda, y deva: haga y presente, Escritos, Escrituras, requirimientos,
taciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, Solturas, em
bargos, desembargos, ventas, trances, y remates de bienes: pida, y tome la
pocession, y amparo de ellos: Jure, actue, procure, procese, adicione: recuse Jueses
Escrivanos, Notarios, y demas Ministros recusables: saque Cartas de
comunion, y censuras hasta las de Anatema las haga leer, intimar [illegible]
en las partes, y lugares que tuviere p. convenientes: pida terminos ordinarios
quartos plazos, y ultramarinos los goce, o renuncie como p. conve[illegible]
ga: Oyga Autos y sentencias interlocutorias, y difinitivas las [illegible]
cientas, y de las contrarias apele, y suplique siguiendo [illegible]
sus grados hasta su final conclucion. Que el Poder que para todo [illegible]
y en [illegible] de dicho Procurador con sus inciden[illegible]
pendencias libre, y gral administracion en lo referido con relevacion [illegible]
y para lo que en virtud deste Poder obrare obligo sus bienes havidos y por
haver en toda forma y lo firmo siendo tgos. d. Ventura Palma, d. Jose [illegible]
d. Felipe Reyes

El Marq. de Villafuerte

Antemi

Mario [illegible]

Poder
Dn. Mariano de los Reyes
A
Dn. Manl. Martel

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Enero de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Mariano de los Reyes vecino de la Quebrada de Guayo en la Prova. de Canta y recidente al presente en esta Capital a quien doy fee conosco y otorga que dá su Poder cumplido el necessario en dro. á Dn. Manuel Martel vecino de esta Ciudad especialmente para que en su nombre, y representando su misma persona siga, prosiga, feresca, y acave la Demanda que tiene iniciada ante la Rl. Justicia ordinaria y en el oficio de Pedro Lumbreras Esno. Publ. sobre la redivitoria de una Esclava contra Dn. Franco. Nestares sobre cuyo particular, y en todos los demas pleytos civiles, y criminales que tuviere generalmente haga, y presente Escritos, Escrituras, requirimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, solturas, embargos, desembargos de bienes pida, y tome la pocession y amparo de ellos: Jure, actue, procure, prosese, adicione: pida terminos ordinarios quartos plasos, y ultramarinos los goce, o renuncie o como pr. convte. tenga: oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas las favorables consienta de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias por todos sus grados hasta su final conclucion. Que el Poder que para todo se requiere y es necessario esse le dá y confiere a dicho Dn. Manuel Martel con sus incidencias y dependencias libre, y general administracion en lo referido con facultad de sobstituir que a todos releva de costas segun dro. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligó sus bienes havidos y pr. haver y lo firmó siendo testigos d. Ventura Palma, Dn. Jose Castillo y d. Felipe Reyes

Mariano de los Reyes

Mario de Arteaga
Esno. Pub. de Prova. y Sist.

Ante mi

Poder
Dn. Felipe Llanos
A
Juan del Valle

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y seis de Enero de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Felipe Llanos vecino de esta Ciudad a quien doy fee conosco, y otorga: que dá su Poder cumplido el

426

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

necesario en dro a Juan del valle Procurador del numero de esta Rl Au[illegible]
generalmente para todos sus pleytos, causas, y negocios ci[illegible]
Eclesiasticos, y seculares, movidos, y p. mover quantos al presente tie[illegible]
te tuviere contra qualesquier personas y sus bienes, y las tales contra el o[illegible]
y los suyos assi demandando como defendiendo con tal de que no conteste a nueba de
manda sin que primero se le notifique en persona, y constando de ella lo execute com
pareciendo ante las Justicias, y Jueses de su Magestad, Audiencias, Tribunales
y demas que con dro pueda, y deva: paga, y presente. Escritos. Escrituras. requi-
rimientos. Citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones sol[illegible]
ras, embargos, y desembargos de bienes: pida, y tome la pocession, y amparo de
ellos: Juse, actue, procure, procese, adicione, recuse, Jueses Escrivanos. Nota-
rios, y demas Ministros recusables: oyga. Autos, y sentencias interlocutor[illegible]
as, y difinitivas las favorables consienta, y de las contrarias apele y supli[illegible]
siguiendo las instancias p. todos sus grados hasta su final conclucion [illegible]
el Poder que para todo se requiere, y es necesario ese le da y con[illegible]
libre, y general administracion en lo referido con relevacion [illegible]
y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus bienes h[illegible]
p. haver en toda forma, y lo firmó siendo testigos. D. Ventura [illegible]
Josse Castillo, y D. Felipe Reyes =

Felipe Llanos

Mario de Avila

Antemi =

Esno Pubco de Provª y Sisa [illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y ocho de Enero de mil set[illegible]

Depocito
Dn. Josse Robledo
de 1732 ps. 4 rs.

No Corrio

cientos noventa y quatro: ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Josse Robledo vecino desta Capital a quien doy fee conozco y Dixo: que por quanto el Sor. Juez de Prova. Don Domingo Arnaiz de las Revillas por Auto proveydo en dies y siete del corriente mes y año de la fha en los seguidos por Dn. Alonzo Basques de los Mayores contra los bienes de Da. Maria Dolores Mieses sobre el remate de una Casa perteneciente a la suso dicha Cita en la Calle de San Bartolome há mandado entregar a dicho Dn. Alonzo Basques la plata correspondiente a su demanda, y que el resto de un mil setecientos treinta y dos ps. quatro rs. (deducido el Rl. dro. de Alcavala que importa doscientos veinte y seis ps. dos rs.) se depocite en persona lega, llana, y abonada, otorgandose Depocito en forma. Por tanto el otorgante há tenido a bien el otorgar dicho Instrumento de Depocito. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. como cierto, y sa vedor de lo que en este le compete. Otorga por el tenor de la presente que se constituye y constituyo por tal Depocitario de los referidos un mil setecientos treinta y dos ps. quatro rs. q. por mi el presente Esno. se le han entregado en doblones de oro, en tal manera que siempre, y quando por el Sor. Juez de la Causa, u otro competente se les mandasen entregar lo executará el otorgante llanamente, y sin pleyto alguno. So pena de caer, e incurrir en las penas que caen, e incurren los Depocitarios que no acuden a su tiempo con los Depocitos que se les encomiendan. A cuyo fin obligo sus bienes havidos y por haver y por haver, constituyendose de libre deudor obligado en toda forma de dro. Y lo firmó siendo testigos D. Matias Uriza, Dn. Ventura Palma y D. Felipe Reyes=

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de Enero de mil setecientos no-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder
Dn. Bruno Vitorero
A
Pablo Ramires

venta y quatro: ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Bruno Vitor[illegible] esta capital, a quien doy fee conosco, y otorga, queda su Poder cumplido [illegible] dro a Pablo Ramires Procurador del numero de esta Rl. Audiencia generalm[illegible] ra todos sus pleytos causas, y negocios civiles, y criminales. Eclesiasticos, y secul[illegible] vidos, y p. mover quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier perso nas, y sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos assi demandando, como de fendiendo, con tal de que no contexte a nueba demanda, sin que primero se le haga sa ver en persona, y constando de ella lo execute presentando Escritos, Escrituras, requi rimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, solturas, em bargos, desembargos, ventas, trances, y remates de bienes, pida, y tome la pocession, y am paro de ellos: Jure, actue, procure, proceso, adicione, pida terminos ordinarios qua[illegible] plasos, y ultramarinos, los goce, o renuncie como p. conveniente tenga: oyga Au[illegible] y sentencias interlocutorias, y difinitivas las favorables consienta, y de las [illegible] trarias apele, y suplique, siguiendo las instancias hasta su final conclucion. practicando todas quantas diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto. Qu[illegible] el que se dro se requiere, y es necesario esse le da y confiere a dicho [illegible] rador con sus incidencias y dependencias libre y general administr[illegible] lo referido con relevacion de costas. Y para lo que en virtud de [illegible] obrare obligo sus bienes havidos, y p. haver en toda forma, y lo firmo [illegible] gos d. Ventura Palma, d. Josse Castillo, y d. Felipe Reyes =

Bruno Vitorero

Ante mi =

Mario de Avila
Esno. Pub. de Prov. y Sisa

Sea Notorio como yo Dn. Francisco Ugalde vecino y del Comercio de

Venta
Dn. Franco Valde
A
Da Leonor Velande

esta Capital Albasea y heredero de Da Maria teresa Reten inserto fo tal en el Poder para testar que otorgó en once de Nov.re de mil ocho cientos noventa y nueve ante Teodoro Ayllon Salazar de que doy fe y cuya disposicion fallecio Otorgo fo el tenor de la presente que Vendo, y doy en Venta a Da Leonor de Velande una Samba Esclava nombrada Ysidora la misma que mi Constituyente hubo, y Compró de Da Josefa Charri en quatro de Julio de mil ochocientos y nueve ante Francisco Luque Escno Publico. Y dela vendo por tal Esclava. captiva, sujeta a servidumbre sin reparo de vicios tachas, ni defectos. enfermedades publicas, ni Secretas. solo que al presente le halla sana, y buena en precio de Doscientos p.s que confo su valor me ha dado. y pagado en moneda Corriente de los que me doy fo. Contento y entregada a mi voluntad. y por no tener al presente, renuncio la escepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, y prueva del Rlo libres de ambos dros que hepagado fo. mitad en la Pl. Aduana al N 27 E con Conque de no ser Vendidas en mas Cantidad Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dho de propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la Compradora a quien en señal de posesion, y verdadera tradicion de la tengo entregada para que de ella, y disponga a su voluntad como de cosa suya Comprada con su dinero y adquerido con justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura obligandome a su eviccion, seguridad, y saneamiento en tal manera q. ahora, y en todo tiempo le sera Cierta, y segura, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion fo. persona alguna, y si le fuere puesto luego que de ello me Conste del dre a su defensa hasta dexar a la Compradora en pacifica posesion de dicha Esclava, y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos doscientos p.s con mas las Costas y perjuicios q.e le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver en toda forma = Y hallandome presente al Contenido en esta Escritura, yo la dicha Da Leonor de Velande otorgo q.e la acepto a mi favor segun y como en ella se Contiene, y Rlo Compra de la referida Esclava Ma teresa Reten en los dichos doscientos p.s al q.e confiesto de recibo en mi poder con la Tradicion referida. Fue es fha en Lima y Enero de mil ochocientos noventa y tres de que doy fe. Y los otorg.tes no firmaron por no saber hacerlo a ruego y de su Rego lo hizo un testigo a. ynstrumental. Siendo testigos d. Ygnacio Palma, d. Jose Castillo, y d. Felipe Reyes=

Dn. Franco Valde

Leonor Luque de Velande

Ante mi

Mario de Ayllon
Esno Pco de Lima, y Notario

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Tranzacion.

El Sr. Marques de Montemira con Maria Jacinta Villarreal.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Enero de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escrivano y testigos parecieron de la una parte el Sor. Marques de Montemira, el Orn. de Santa y de la otra Maria Jacinta Villarreal a quienes doy fee conocerlos y Dixeron que porquanto han seguido Autos en el Juzgado de Provincia que oy exerse el Sor. Don Domingo Arnaiz de las Revillas del Consejo de S. M. su Alcalde del Crimen, y Juez de Provincia de esta Rl. Audª. sobre haverse consolidado el Dominio util con el Directo de una Casita y solar accesorio perteneciente al Mayorazgo que dicho Sor. Marques posee la que estava vendida por ocho vidas, y que estas, estavan todas fenecidas; y que la octava vida nombrada en la dicha Jacinta Villarreal por la ultima Posehedora que lo fue la señora Condesa de la Granja en clausula Testamentaria que se halla a fs. del 9no. primero de dichos Autos era demas; y por consiguiente inutil. todo lo que ha defendido la dicha Villarreal hasta el extremo de hallarse los citados Autos conclusos para sentencia; En cuyo estado el dicho Marques por un efecto de piedad, (no obstante el conocimiento de su claro derecho y Justicia) ha tenido a bien el que por via de [illegible] y convenio se le entregue la mencionada Casita, y solar a la dicha Maria Jacinta Villarreal en consideracion de su orfandad pobreza, y total destitucion. Y poniendolo en execucion en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. otorgan por el tenor de la presente que el referido Sor. Marques de Montemira se transige, y consierta con la enunciada Maria Jacinta Villarreal en esta forma: que la susodicha ha

de poseer y gozar la mencionada Casita y solar accesorio solo p.r
los dias de su vida, y fenecida está se ha de incorporar incontinen
ti en el Mayorazgo de dicho S.r Marques. = Y atendiendo a lo mucho
que há durado el litigio, como assi mismo a que estando embargada
la finca todo esse tiempo sus productos entre depositarios é inqui
linos se han perdido enteramente há venido tambien dicho S.r Mar
ques p.r el mismo efecto de piedad en remitirle á la dicha Maria
Jacinta Villarreal todos los años de Canon que devia la indicada
S.ra Condesa de la Granja para cuyo cobro se hizo el embargo que ba
referido; y del mismo m.do le remite, ó perdona lo corrido hasta el
dia de la fha de este Instrumento desde la qual comenzará
á correr de nuebo el Canon que ha de pagar annualmente a ra
zon de veinte y quatro p.s no obstante de haver sido el de su prim.a
Institucion de cinquenta p.s de a nuebe rr.s procediendo á esta
rebaja en mayor prueba, y manifestacion de la equidad con que
há mirado á la referida Maria Jacinta Villarreal, hacien
dole a mayor abundamiento Donacion de dicha rebaja, la que aceptó
la susodicha, y en señal de su reconocimiento, le dio las devidas
gracias al mencionado S.r Marques p.r el favor que le hace, y cari
dad con que la há mirado y atendido. = En cuya Conformidad
y vaxo de las condiciones que ban referidas se desistieron de
qualquier derecho ó pretencion que en esta razon les pueda per
tenecer, ó pertenescan para no usar de el, en ningun tiempo,
y dieron p.r rotos, y chancelados los Autos en esta razon obrados
para que no valgan, ni hagan fee en Juicio ni fuera de el p.r que
dar el S.r Marques, y Maria Jacinta Villarreal conformes y
Convenidos en esta tranzacion, y quando no lo esten, y se devan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Alguna Cantidad el uno, al otro se la remiten, y donan
cuyamente p.r Donacion pura, mera, perfecta, acabada
bocable de las que el dro llama intervivos, y partes presentes. En cuya
virtud añadieron fuerza, afuerza, y contrato, a contrato afin
de que se guarde, cumpla, y execute esta Escritura de tranzacion
en todas sus partes. A cuyo fin obligaron sus bienes havidos, y por
haver en toda forma. Con poderio y sumicion a las Justicias y
Jueces de su Magestad que de sus Causas puedan, y devan cono
cer para que a lo dicho a cada uno p.r lo que les toca los executen
compelan, y apremien por todo rigor de dro sobre que renuncia
ron las Leyes y fueros de su favor con la que prohive la gene-
ral renunciacion. Y la dicha Maria Jacinta Villarreal renun
cio las Leyes del emperador Justiniano, Veleyano, Senatus con
sultus y demas Partidas que hablan a favor de las mugeres
que como avisada por mi el presente Ess.no del efecto de ellas
to de su favor por ceder este Instrumento de tranzacion
nio en su pro y utilidad como assi lo Juro p.r Dios nro S.or
señal de Cruz +. Y assi lo otorgaron y firmaron siendo
Bienav.ra de la Palma, d. Josse Castillo, y d. Felipe Reyes [illegible] Vergloner
otra = vale =

El Marq.s de Montanuro

Ma Jacinta Villa
rreal

Ante mi =

Mariano [illegible]

Poder
d. Josse Basquez
A
Fran.co Flores

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Enero de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecio d. Josse Basques Espinosa, vecino, y del comercio de esta Ciudad a quien doy fee conosco, y otorga que dá su Poder cumplido el necessario en dro a Fran.co Flores Procurador del numero de esta R.l Audiencia generalmente p.a todos sus pleytos, causas, y negocios, civiles, y criminales Eclesiasticos, y seculares movidos, y p.r mover quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas y sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos assi demandando, como defendiendo con tal de que no conteste a nueba demanda sin que primero se le haga saver en persona, y constando de la diligencia, comparesca y se presente ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d Audiencias, tribunales, y demas que con dro pueda, y deva haga, y presente Escritos, Escrituras Documentos, y otros papeles q.e pida, y saque de poder de quien los tenga: Jure, actue, procure procese, adicione, saque Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema las haga leer, intimar, y publicar en las partes y lugares q.e tuviere p.r convenientes, pida terminos ordinarios quartos plazos, y ultramarinos los goce, o renuncie como p.r conveniente tenga, y finalm.te haga, y practique todas las diligencias q.e Judiciales, o extrajudiciales se requieran hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que el que de dro se requiere, y es necessario esse le dá y confiere á dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre y gral administracion en lo referido con relebacion de costas y obligacion de sus bienes havidos y p.r haver, y lo firmó siendo testigos don Buenav.ra de la Palma, d. Josse Castillo y d. Felipe Reyes =

Josse Basques Espinoza de los Monteros

Antemi =

Mario de Ortiz
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pago
Dn. Josse Zeballos
A
Da. Josefa Daroch.

En Lima y Enero veinte y quatro de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Josse Zeballos hijo Albasea, y heredero de Da. Rosa Rivera aquien doy fee conosco, y confeso haver recivido de Da. Josefa Daroch Inquilina que ocupa la Casa que quedo p.r bienes de su difunta Me. cita en la Calle de Fuerte Guinea la cantidad de Cien p.s que le ha pagado de orden del S.r Jues de Prov.a Don Domingo Arnaiz de las Revillas p.r Auto proveydo en veinte y tres del corriente mes, y año de la fecha en los del Concurso formado a los bienes de la referida su Madre para satisfacer varios d.ros causados en la vista de ojos que practicaron los Peritos en la misma finca de orden de dicho S.r Jues, y otros gastos, y diligencias indispensables. y de dichos p.s se dio p.r contento, y entregado a su voluntad. con renunciacion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega y prueva del R.uo y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Dn. Buenav.ra de la Palma, Dn. Josse Castillo, y d. Felipe Reyes =

Jose de Zeballos

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Ante mi

Poder
Dn. Juan Man.l de Ugarte
A
d. Josse Domingo Torres

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Enero de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Juan Manuel de Ugarte vecino de esta Capital aquien doy fee conosco y como Albasea de Dn. Guillermo Vaujan instituido p.r tal en el Poder para testar que otorgo en veinte y uno de Julio de setec.s ochenta y tres ante Juan de Dios Aramont Ess.no de Prov.a vaxo de cuya disposicion fallecio otorga que da su Poder cumplido el necessario en d.ro a Dn. Josse Domingo torres Recidente en la villa de Potosi especialmente para q.e en su nombre, y representando su misma persona pida reciva demande, y cobre Judicial, ó extrajudicialmente la Cantidad de

Quatro mil ciento tres p.s de la testamentaria, y bienes de D.n Ylario Malaver de sus Albaceas y herederos, los mismos a que es Acrehedor el otorgante ~~(a que)~~ como tal Albacea, segun consta de la cuenta que le remite junto con este Poder, y con la Ynstruccion correspondiente. Y de lo que assi recibiere y cobrare, le y otorgue R.vos Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas resguardos que le pidieren con fee, o renunciacion de la entrega = Y si en razon de dicho cobro fuere necessario valerse de los medios Judiciales lo execute presentandose ante las Justicias, y Jueces de S. M. de aquella villa y demas que con dro pueda, y deva: haga y presente Escritos, Escrituras, requirim.tos citaciones, protextaciones, acusaciones, execuciones priciones, solturas, embargos desembargos, Ventas trances, y remates de bienes, pida, y tome la pocession, y ampano de ellos: Jure, actue procure, procese, adicione: pida terminos ordinarios, quartos plasos, y ultramarinos los goce, o renuncie, como p.r conveniente tenga, oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas las favorables consienta, y de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias p.r todos sus grados hasta su final Conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le da y confiere a dicho D.n Josse Domingo Torres con sus incidencias, y dependencias libre y general administracion en lo referido con facultad de sobstituir en quien, y las veces que le pareciere q.e a todos releva de costas segun dro. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo los bienes de la testamentaria de su Ynstituyente havidos y p.r haver en toda forma, y lo firmó siendo testigos el D.r Don Manuel Villaverde Abogado de esta R.l Aud.a D.n Buenav.ra de la Palma, y D. Josse Castillo =

Juan Man.l de Ugarte

Ante mi =

Ylario de Artta

Ess.no Pub.co de Prov.a y Cist.l

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Fianza

d. Josse Palma Dueño de Requa Capacheria q. vive en la de Rufas p. Simon Mora a favor de Dn. Josse de la Borda p. 40. ps. Srs. a pagar los en el termino de vn mes. de consentimto. del Acrehedor - - - - - -

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Enero de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Josse de la Palma Dueño de Requa Capacheria vecino de esta Capital que vive en la calle conocida p. la de Rufas a quien doy fee conosco. y Dixo: que porquanto Simon de Mora preso en la Real Carzel de Corte de orden del Sr. Jues de Provincia Dn. Domingo Arnaiz de las Revillas por Quarenta ps. cinco rrs. que le deve a Dn. Josse de la Borda de este Comercio le ha pedido al otorgante salga p. su fiador de pagar dicha Cantidad a lo que de consentimiento del Acrehedor ha condesendido el Otorgante, y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. como cierto, y sevedor de lo que en este caso le Compete. Otorga por el tenor de la presente que se Constituye, y Constituyo p. tal fiador del referido Simon Mora en tal manera que siempre, y quando este Deudor no diese, y pagase a su Acrehedor los quarenta ps. cinco rrs. que le deve, lo verificara el otorgante en el termino de vn mes que es el plaso estipulado que se le ha consedido. llanamente. y sin pleyto alguno. A cuyo fin hiso de deuda, y negocio ageno ageno suyo propio Constituyendose, como se Constituyo de libre. Deudor obligado, y a su Cumplimiento obligo su persona, y bienes havidos y p. haver en toda forma con expresa renunciacion de su fuero, leyes de su favor y clausula quarentigia, y la firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma, d. Josse del Castillo, y Dn. Felipe Reyes =

En 25. de Enro. de 94.

Joseph Palma  Jph de la Borda

Antonio

Mario de Aotta

Pago

Domingo Seche
A
Dª Mª Dolores
Manterola

En lima y Enero veinte y siete de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Esn.no y testigos parecio Domingo Seche morido, y Conpuesta de persona de Dª Paula Ascasa Patrona del Aniversario y Memorias Capellanias de Patronato de Legos que mando fundar Dn Mateo Ascasa Confesó haver recivido de Dª Maria Dolores Manterola noventa p.s que le ha pagado p.s los reditos de seis meses cumplidos ayer dia de la fha del pñal de seis mil p.s impuestos sobre la Casa que ocupa dicha señora de los que se dio p.s enterado a su voluntad. con renunciacion de la non numerata pecunia p.s no es presente. Yle otorgó Carta de pago con finiquito hasta dicho dia. y la firmó siendo testigos Dn Ventura Palma, Domingo Salvas, y D. Josse Castillo =

Domingo Seche

Ante mi =

Fianza

Agustin Olmedo p.s Pedro Morales de 288 p.s q.e debe ad.a Josse Borda y de su consentim.to otorga esta fianza. dicho Olmedo Mño Casado y Contienda publica en la Calle del Pozuelo de S. Francisco de Paula cada mes, y q.e asta no cayere en enfermedad o muerte el deudor con costas =

En dicha y Esn.a veinte y ocho de mil setecientos noventa y quatro. ante mi el Esn.no y testigos parecio Agustin Olmedo Mño Casado, y con tienda publica en la calle del Pozuelo de S. Francisco de esta vez. de que fee conozco, y Dixo: que p.r q.to Pedro Morales preso en la Rl. Carcel de Corte se hallaba reducido a pobreza le ha pedido al otorgante salga p.r su fiador, lo q.e ha condescendido p.r hacerle bien, y buena obra. Y poniendolo en execucion en toda forma de Dro y Consentimiento al Acreedor otorga que se constituye, y constituyó p.r tal fiador y dicho Pedro Morales en tal manera q.e siempre y quando el reo dicho no pagare a dicho Borda Docientos ochenta y ocho p.s que le debe dando arriesgo de quatro p.s Cada mes lo executara el otorgante llanamente, y sin pleyto alguno. Con la Calidad que dichos quatro p.s no hande Correr estando el pñal deuda empeñada: y pesando en el caso de la muerte Jeneral Comun Calidad, hijo de Deuda, y negocio ageno suyo propio, constituyendose como se constituye de libre Deudor obligado a dicha Cantidad y sus costas y perdidas en su recaudacion. A cuyo firmeza, y cumplimiento obligó su persona, y bienes en toda forma de Dro con expresa renunciacion de su fuero. Leyes de su favor, y clausula guarentigia en forma. Y asi lo dixo. otorgó. y firmo juntamente con el referido Dn Josse de la Borda en señal de su allanamiento siendo testigos Dn Buenaventura de la Palma, Dn Josse Antonio del Castillo y Dn Felipe Reyes presentes =

Agustin Olmedo

Ante mi =

En 28 de Enero de 94

✠

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Obligacion

Miguel Solis
A
Dn. Josse de la Borda

Sea notorio como yo Miguel Solis Mayordomo del Molino que se halla fuera de la Portada del Martinete. otorgo p.r el tenor de la presente que devo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré realm.te y con efecto a Dn. Josse Borda de este Comercio ó a quien su Poder y Causa huviere la cantidad de ochocientos cinquenta y dos p.s quatro rr.s procedidos de varios efectos de Castilla que me fio de su tienda a mi satisfaccion, y a precios corrientes de Plaza en los que se incluyen las costas que impendio para su Cobro hasta haverme puesto en captura en virtud de mi Confecion, y reconocim.to del vale que le hice. y p.r convenio he venido en otorgarle esta obligacion. de dichos ochocientos cinquenta y dos p.s de los que me doy p.r contento, y entregado a mi voluntad. y por no ser de presente renuncio la esepcion de la entrega y prueva del recivo y dichos p.s p.r la Causa referida prometo. y me obligo darlos, y pagarlos a dicho Dn. Josse Borda ó a quien como dicho es su Poder y Causa huviere puestos. y pagados en esta dicha ciudad p.r mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquiera partes, y lugares que se me pidan, y demanden. o mis bienes se hallen estando presente, o ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las costas. y gastos de la cobranza dando a razon de dies p.s cada mes que empesará a correr y contarse desde esta fha y cada quatro meses once p.s una paga en pos de otra sin falta alguna hasta que efectivamente se satisfagan dichos ochocientos cinquenta y dos p.s quatro rr.s con la calidad que una Yegua q.e tengo en mi poder ensillada y enfrenada no la he de poder vender sin darle primero parte

a dicho Dn. Josse Borda so pena de la nulidad lo contrario haciendo. A cuya firmesa, y cumplimto. obligo mi persona, y bienes habidos, y pr. haver en toda forma, con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueses de su Magestad para que a lo dicho me executen, compelan, y apremien pr. todo rigor de dro. sobre que renuncio las Leyes, y fueros de mi favor con la que prohive la gral. renunciacion. Que es fha. en Lima y Enero veinte y siete de mil setecientos noventa y quatro. Y el otorgante a quien yo el presente Essno. doy fee conosco lo firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma Dn. Josse Castillo, y D. Felipe Reyes =

Miguel Soliz

Antonio

Mario de Ar[illegible]

Essno. Pubco. de Prova. y Silla

Venta
Dn. Juan Josse de los Rios
A
Da. Josefa de la Peña

Sea notorio como yo Dn. Juan Josse Rios vecino de esta Capital otorgo que vendo, y doy en venta a Da. Josefa de la Peña un negro criollo mi esclavo nombrado Matias el mismo que huve y compré pr. Papel en quince de Agosto de mil setecientos noventa y uno de Da. tomasa Vergara, y está la huvo y compró del Dn. Josse Botoni en veinte y seis de Febrero de setecientos setenta y quatro ante el Essno. Leonardo Muñoz Calero. Y se lo vendo pr. tal Esclavo captivo sugeto a servidumbre sin seguro de vicios, ni enfermedades solo de que al presente se halla sano, y bueno, y pr. libre de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene especial, ni gral. en precio de Doscientos ps. que pr. su valor me há dado, y pagado en moneda corriente de los que me doy pr. contento, y entregado a mi voluntad, y pr. no ser de presente renuncio la excepcion de la entrega, y prueva del Rvo. libres de ambos dros. que satisfice en la Rl. Aduana al N 357. Con con que de que no pueda ser vendido en mayor cantidad, y cada y quando la de para libre, o Esclavo se le reciva, y otorgue el Instrumento correspondiente; Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro. de

4 3º

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

propiedad que adicho Esclavo tengo, y todo lo cedo, y renuncio enla compradora aquien enseñal de pocession, y verdadera tradicion selo tengo entregado para q.e se sirva de el y disponga asu voluntad como de cosa suya comprada con su dinero, y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura obligandome asu eviccion, seguridad, y saneamiento de dicho Esclavo en tal manera que ahora y en todo tiempo le sera cierto, y seguro, y no sele pondra pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si sele pusiere luego que dello me conste saldre asu defenza hasta dexar ala Compradora enquieta, y pacifica pocession de dicho Esclavo y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos Doscientos p.s con mas los daños, y perjuicios que sele siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes, havidos, y p.r haver en toda forma = Y hallandome presente alo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Josefa de la Peña haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto ami favor segun y como en ella se contiene y R.vo comprado el referido Esclavo nombrado Matias en los dichos Doscientos p.s al que confieso tenerlo en mi poder con las calidades referidas. Que es fha en Lima y Enero veinte y ocho de mil setecientos noventa y quatro. Y los otorgantes aquienes yo el presente Escrivano doy fee conosco lo firmaron siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Jose Castillo, y D. Felipe Reyes =

Jn.o Joseph de la Rio

D.a Josepha Peña

Antonio

Mario de Avila

Pago
D.n Simon de Achutegui
Ala
S.a D.a M.a Jfa Palomares

En Lima y Enero veinte y ocho de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Simon Achutegui, Apoderado del D.r on tomas Antonio de Achutegui su hijo Capellan de la Capellania que carga

sobre la Hacienda de Barbacay cita en la Doctrina de Guarmey Provincia de Santa a quien doy fee conosco, y confeso haver recivido de Dª. Maria Josefa Palomares y Salazar Ciento y veinte ps. que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia ocho de Junio de setecientos noventa y tres. del Canon de Quatrocientos ps. que al tres pº. obtiene en dicha Hacienda de Barbacay de la que es Dueño legitimo dicha Dª. Maria Josefa en virtud de la compra que hizo en ocho de Junio de setecientos noventa y dos ante tomas Ygnacio Camargo Essno. Pubº. y de dichos ps. se dio por contento, y entregado a su voluntad. con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente. Y le otorgó Rvo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia mes, y año y la firmó siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Josse Castillo, y Dn. Felipe Reyes =

Simon de Achutegui

Antemi

Mario de Astu

Essno. Pubº. de Provª. y Sisa

Poder
La Hermana Rosa de Castro. Beata en el Hospicio de las Camilas
Al
Don Pablo Zomosa para que venda dos Casitas en el Puebº. de Yungay Provª. de Guaylas la una propia de la otorgante, y la otra q. heredó de Josse Gabriel de Cerna ya difunto su Primo que fallecio ahora seis meses en el Hospital segun la Memoria testamentaria q. hizo - - - - -

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Enero de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Essno. y testigos parecio la Hermana Dª. Rosa de Castro Beata en el Hospicio de las Camilas de esta Capital a quien doy fee conosco. y otorga que da su Poder cumplido el necessario en derecho al Don Pablo de Zomosa Cura de la Doctrina de Yungay Provincia de Huaylas para donde esta de partida especialmente para que en su nombre, y representando su misma persona, accion, y derecho pueda vender, y venda a la persona, o personas con quienes se concertare y en el mayor precio que tuviere por conveniente dos Casitas que tiene la otorgante en dicho Pueblo de Yungay la una suya propia que actualmente la está ocupando Ventura Castro su tio, y Juan Vasques su Primo; y la otra que heredó de Josse Gabriel de Cerna su Primo que fallecio

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

por el mes de Agosto del año proximo antecedente de setecientos no venta y tres en el Real Hospital de San Andres vaxo de una Memoria testamentaria que hizo en la que dexó por heredera de una casa huerta que tenia en dicho Pueblo de Yunquera (heredada de sus Padres) a la otorgante con el cargo de que pagando sus Deudas hiciese bien por su Alma. En cuya inteligencia dicho Dón Pablo de Zamora procederá a la Venta de dichas dos Casitas, con previa tasacion de cada una de ellas, a cuyo proposito recogerá los respectivos titulos de poder de Paula Duran que ocupa la casa huerta que quedo por fin y muerte el referido Jose Gabriel de Cerna, o de la parte, y lugar donde se hallaren otorgando las Escritura, o Escrituras de Ventas q.e fueren necesarias a favor del Comprador, o Compradores que se proporcionaren. Demitiendo a la otorgante del Dño y propiedad y obligandola al saneamiento con clausula de Constituto en forma Quedando todo lo que assi hiciere, y obrare dicho Dón Pablo desde la otorgante desde ahora y para quando llegue el caso la aprueva confirma, y ratifica como si presente se hallare a sus otorgamientos, y firmaren de su puño y letra = Y si en razon de la referida Venta ú otro motivo que ocurriere con los Inquilinos que ocupan las citadas dos Casitas fuere necesario valerse de los medios Judiciales lo execute presentandose ante los Juezes, y Jueces de su Magestad de aquella Provincias, y demas que con derecho pueda y deva con los Escritos, Escrituras, Documentos, y otros papeles que pida, y traiga de poder de quien los tenga, y haga requerimientos

citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones
solturas, embargos, y desembargos. ventas, trances, y remates de
bienes, pida, y tome la pocession, y amparo de ellos: Jure, actue, pro-
cure, procese, adicione, saque Cartas de Excomunion, y censu-
ras hasta las de Anatema las haga leer intimar, y publicar en
las partes, y lugares que tuviere por convenientes: vyga Autos
y sentencias interlocutorias, y difinitivas las fauorables consienta
de las Contrarias apele, y suplique siguiendo las Instancias p.
todos sus grados. Que el Poder que para todo se requiere, y es nece-
sario esse le da y confiere a dicho Dn. Pablo Somoza con sus inci-
dencias, y dependencias libre, y general administracion en lo refeni-
do con facultad de sobstituir, y relevacion de costas segun dro. Y para lo
q.e en virtud de este Poder obrare obligo sus bienes havidos, y p. haver en toda
forma, assi lo otorgo, y no firmó p. q.e dixo no saver a su ruego lo hiso uno de los tgos
q.e lo fueron D. Lorenzo Gomes, D. Ventura Palma, y Dn. Jose Castillo =

A ruego de la otorgante

Lorenzo Gomez

Antem.

Mario de Artola

Ess.no Pub.co de Rosario

Declarac.on Competente Dn. Juan Felix de Berindoaga y su muger

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Febrero de mil sete-
cientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecieron de la una par-
te Dn. Juan Felix de Berindoaga teniente Coronel de Exercito, y Da. Maria
Josefa Palomares su legitima muger: y de la otra Manuel Barcena
a quienes doy fee conosco: y Dixeron que p. quanto los dos primeros en
la actualidad son Dueños de una Cassa vaxa cituada frente de la Rl.
Aduana de esta Capital; y el ultimo Arrendatario de la Pulperia que
se halla en la esquina de dicha Cassa; y respecto de que algunos Arren-
datarios al tiempo de su traspaso suelen hecharles dro. de llave sin noti-
cia de los Dueños propietarios de la finca, y despues los que exhivieron sue-
len fomentar litigios queriendo hacer valer injusta, y temerariamente que
el citado dro. de llave subsista, p. lo que se hallan molestados los referidos
Dueños con un pleyto injusto. Portanto, y para libertarse con tiempo de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

tal acontecimiento ó cosa parecida ael han tenido p.r conveniente hacer este Instrumento p.r el que declaran p.r competente declaracion como si fuese hecha a pedimento de parte y p.r mandato de Jues competente que la referida Pulperia, no tiene dr.o de llave alguno en la presente, sino solo, la pencion de sus arrendamientos a razon de dies y seis p.s mensales, y que sus Dueños actuales no tienen animo, ni intencion de hecharle tal gravamen de llave al presente, ni se la hecharan en adelante p.r si, ni p.r interpuesta persona; y si pareciere en algun tiempo dicho gravamen, no siendo autentico y con las firmas respectivas de sus Dueños, y Arrendatarios, ha de ser nulo de ningun valor, fuerza, ni efecto assi en Juicio como fuera del. En cuya conformidad hacen esta Declaracion para el resguardo de sus dr.os, y acciones, y hacer ver que nunca puede subsistir tal dr.o de llave. Y assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Jose Castillo, y D.n Felipe Reyes presentes. D.a Maria Josefa Palomares

Juan feliz de Berindoaga

Manl. de la Barzena

Ante mi

Mario de Avila

Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Fianza de la Ley de Toledo.

D.n Juan Jose Sagredo p.r el Lic.do D.n Fran.co Ladron de Guevara

En Lima y Febrero tres de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Juan Jose Sagredo Vecino, y del comercio de esta ciudad a q.n doy fee conosco, y Dixo que p.r quanto D.n Tomas Pimentel como Apoderado del Lic.do D.n Fran.co Ladron de Guevara le ha pedido al otorgante salga p.r fiador de la Ley de toledo p.r la cantidad de Quatrocientos p.s que le deve el Lic.do D.n Pedro Ytois como Albacea, y tenedor de bienes del D.n Fran.co Olacua p.r la que haviendose pronunciado sentencia de trance y remate p.r el S.r Jues de Prov.a D.n Domingo Arnaiz de las Revillas se ha mandado satisfacer dicha cantidad otorgandose la referida fianza, a lo que ha condesendido el otorgante y poniendolo

en execucion en aquella via y forma que mas haya lugar en dro.
Otorga: por el tenor de la presente, que se Constituye, y Constituyo por tal fia-
dor de la Ley de Toledo por el referido Lic.do D.n Fran.co Ladron de Guevara, y
Vitales de el encartado Albuca en tal manera que siempre, y quando
se le apelare de la citada Sentencia a superior tribunal, y en ellas se
revocare el otorgante devidera como tal fiador la Cantidad por
que fuere percivido el Acreedor, a cuyo fin hizo de deuda, propio
agena paga propia. Constituyendose como se constituye, Constituye de libre Deudor
Obligado. para su Cumplim.to obligo sus bienes havidos, y por haver en toda
forma. Asi lo otorga siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Jose
Castillo, y D.n Felipe Reyes =

Juan Jose Sagredo

Ante mi =

Fianza
D. Lorenzo Rondon Capitan de Presos en el Presidio de el Callao por Rafael Vultron por 148 a dos reales mes top.s desde esta fha de consentim.to de Acreedor a cuya quenta tiene dados 10 p.s

En dicha y Feb.o cinco de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Lorenzo Rondon Capitan de Presos de el Presidio de el Callao a quien doy fee conozco, y Dixo: que por quanto Rafael Vultron fue preso en esta R.l Carcel de Corte le ha pedido al otorgante salga por fiador en cien quarenta y ocho p.s que le debe a d.n Jose de la Rosa vezino de este Comercio por cuya Cantidad se halla preso en dicho el S.r Juez de Provincia Don Domingo Arnaiz de las Revillas, y por hacerle bien, y buena obra ha condescendido en ello. Y poniendolo en execucion como en efecto lo pone por el presente otorga que se Constituye, y Constituyo por tal fiador de dicho Rafael Vultron en tal manera, que siempre, y quando el referido no pagare a su Acreedor los cien quarenta y ocho p.s que le debe dando arrabas de diez p.s cada uno segun el Convenio que han tenido, lo executara el otorgante llanamente, y sin pleyto alguno, haciendo como para ello hizo de deuda, y negocio agena propio propio Constituyendose de libre deudor obligado. con declaracion que aquenta de la deuda principal tiene dados diez p.s por el primer mes que empieza a correr desde esta fha Para cumplimiento obligo su persona, y bienes havidos y por haver en toda forma. Asi lo otorga, y la firmó siendo testigos D.n Ventura de Palma, Don Jose Castillo, y D.n Felipe Reyes presentes =

Lorenzo Rondon

Ante mi

En Sn.a de Feb.o 94...

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder
d. Ygn.º Castañisa
digo Cepeda
A
Gregorio Guido

En la ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Febrero de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Ygnacio Zepeda y Castañisa aquien doy fee conosco. y otorga: que dá su Poder cumplido el necessario en dro á Gregorio Guido Procurador del numero de esta R.l Audiencia generalmente para todos sus pleytos. causas, y negocios. civiles, y criminales, Eclesiasticos. y seculares movidos, y p.r mover quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus bienes. y las tales contra el otorgante. y los suyos assi demandando como defendiendo con tal de que no contexte a nueba demanda que se le ponga (en persona) sin que primero se le notifique en persona y constando de ella lo execute, compareciendo ante las Justicias. y Jueses de su Magestad Audiencias tribunales. y demas que con dro pueda, y deva, haga y presente. Escritos Escrituras, requirimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones Solturas, embargos, y desembargos de bienes pida y tome la pocession, y amparo dellos: Jure, actue, procure, procese, adicione, recuse Jueses, Escrivanos. Notarios, y demas Ministros, que fueren recusables: pida terminos ordinarios quartos plasos, y ultramarinos los goce, o renuncie como p.r conveniente tenga. saque Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema las haga leer, intimar, y publicar en las partes, y lugares que tuviere p.r convenientes. Oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas las favorables consienta, de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias p.r todos sus grados hasta su final conclucion. Que el Poder q.e para todo se requiere, y es necessario esse le dá y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre, y gral administracion en lo referido con relevacion de costas segun derecho. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligó sus bienes havidos, y p.r haver en toda forma con expresa renunciacion de su fuero Leyes de su favor, y clausula guarentigia

Y assi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma Dn. Jose Castillo, y Dn. Felipe Reyes presentes =

Ignacio de Lepeda y Castañeda

Mario de Artola

Ess.no Pub.co de Ovi.o y sin.o

Ante mi =

Venta Rl.
Da. Juana de Salas
A
Da. Jacoba Albares

Sea notorio como yo Da. Juana de Salas muger lexitima de Dn. Juan Franco. de Arozarena con su licencia, e intervencion otorgo que vendo y doy en venta Rl. a Da. Jacoba Albares una negra mi Esclava nombrada Petronila de edad de catorse años nacida en mi cassa de otra negra que fue mi Esclava nombrada Manuela segun se acredita de los Documentos y Partida de Baptismo que exhivo. cuyo tenor es el siguiente

Aqui la Partida de Bapmo. y Documentos citados

En cuya conformidad vendo ala referida Esclava nombrada Petronila sin seguro de vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas ni secretas solo de que al presente se halla sana, y buena, y pr. libre de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion en precio de Quatrocientos ps. que pr. su valor me ha dado, y pagado en moneda corriente de los que me doy pr. contenta, y entregada a mi voluntad pr. haverlos recivido realmente y con efecto. y pr. no ser de presente renuncio la esepcion de la entrega, y prueva del Rvo. libres de ambos dros. que pagó la Compradora al N.o 81. del villete de la Rl. Aduana Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro. de propiedad que a dicha Esclava tengo, y toda la cedo, y renuncio en la Compradora a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se la tengo entregada para que se sirva de ella, y disponga a su voluntad como de cossa suya comprada con su dinero, y adquerida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura. obligandome a su eviccion seguridad, y saneamiento de dicha Esclava en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierta, y segura, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion pr. persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello me conste saldré a su defenza hasta dexar a la Compradora en quieta, y pacifica pocession de dicha

Rex.º 1.º de 940

114.ª

435

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Dn. Jose Mantilla, y los Rios, Abogado de la Rl. Aud.ª Apoderado de la Señora d.ª Juana de Salas Muger legitima de d.n Juan Fran.co Arosarena recidente en Lima, en la mejor forma que haya lugar, en dro. paresco ante Vmd. y Digo, que la Señora mi Parte tubo por su Esclaba, a una Negra nombrada, Manuela la misma, que vendio, a d.ª Josefa de Pereda dueña de la Hacienda de Billacuri; donde se mantiene hasta el presente.

Esta Esclaba Manuela, quando era de mi Parte, y vivia en Casa de d.n Tomas de Auxejo, tubo una hija nombrada Petronila, y llebada a la Pila Bautismal; inadvertidam.te el Teniente de cura d.n Pio Castañeda, la puso por Esclaba de d.n Tomas de Auxejo. Siendo assi, que es de mi Parte assi lo Significa la Partida de Bautismo que demuestro:

Aunq.e por dro., las partidas de Bautismo, no prueban otra cosa, que el echo de Ser Cristiano; Con todo mi Parte

como vive, tan reselosa y asarcada de los pro-
cedimientos de Sn. Tomas de Auxejo, quiere
aclarar la inadvertencia del teniente de
cura en haber puesto por Esclaba de Au-
xejo, la que es de mi parte. Assi se ha de
servir vmd mandar; que Sn. Tomas de Au-
xejo Jure, y declare al tenor siguiente.

1a Primeramte. como es verdad, que la
Negra Manuela, fue de mi parte, y si
sabe la vendio a la Sra. de Villacuri en cuyo
poder, se halla.

2a Item; Declare; como es cierto que la Ci-
tada Manuela, Jamas ha sido su es-
claba, ni menos de su esposa, Da. Nicolasa
de Salas; y si aunque la esclaba vivio en su
casa, siempre fue reconocida por el y
su esposa por esclaba de mi parte.

3a Item Declare si acaso tubo algun influ-
so, para que el inter de cura pusiere por
su esclaba en la partida a Petronila hija
de Manuela; por tanto y haciendo el pe-
dimento, combeniente =

A vmd pido y suplico, que habiendo por pre-
sentada la fee de Bautismo se sirba man-
dar, que Sn. Tomas de Auxejo Jure y de-
clare como llebo pedido, y fecha la de-
claracn. se me entregue original para usar
al dro. de mi parte. En Justa. Costas &c.

Jose Mantilla
Por mio

Ica, y Octubre nueve de mil setecientos noventa, y dos =

Por presentada la partida de Bauptismo. Jure, y declare el contenido D.n Tomas de Ausejo, y se comete =

Rodriguez

Probeido por el S.r D.n Juan Fran.co Rodriz.z y V.te Gov.r Sub delegado Politico y Militar de esta Ciu.d de Ica y su distrito en ella

Man.l Perez
Ess.no de C.l R.l Gral.

En la Ciudad de Ica a doce de Oct.e de setecientos nobenta y dos años. Yo el actuario en ejercicio de lo mandado por el auto que antecede a mi conferido recivi juramento a don thomas de Ausejo que lo iso segun dro. bajo del cual ofrecio decir berdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendolo al tenor del pedimento. A la primera pregunta. Dijo ser cierto el contenido de la prez.a y resp.e

A la segunda dijo que es cierto estubo en la casa del declarante, con motibo de su benta despachada por su Herm.a y esta se mantubo bastante tpo. en casa, con el cuidado respectibo defecto de no malograrse la barriga, por estar acituada a mal parir y fue bendida despues de algunos meses que pario, quedando en casa la cria desde que se me

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

dicino de las Virguelas en poder de su Madre y Resp.e

A la tercera Dijo que con motivo de estar en Casa, la criada, y su hija, la llebaron a la Sgl.a para que se le pusiese el Olio, y como la conoceria el Inter ser de Casa, con ese motibo la pondria en el libro; Caresiendo el declarante de este Requisito. Y ultimamente se mantubo la chiquita, en esta Casa como cuatro años para cinco sin que gastase la p.te de D.a Juana cosa alguna en las enfermedades y demas gastos condulentes, y por ultimo se la llebó su Yerno don Man.l Valeriano de Salas de su Orden allandose al presente en Casa de dha. D.a Juana. Y que lo dho es la berdad so cargo del juramento fecho en que se afirmó y ratificó siendole leyda su declaracion y la firmó de que doy fee =

Thomas de Auseco

Ante mi

Man. Perez
Ess.no de C.l R.l Plaz.da

Certifico Yo el Theniente de Cura de esta Ygla. de Sn. Geronimo de la Ciudad de Yca, Parroquia de Españoles q. en un libro en q. se sentaron las partidas de los baptizados que comenzo el año de mil setts. ochenta y uno, y acavo en el de setts. ochenta y nueve, a ff. ciento diez y seis se halla vna del tenor siguiente

Partida

En el año del señor de mil setts. ochenta y tres, en el dia ocho del mes de Enero, Yo el Presvitero Josef Pio de Castañeda teniente de Cura de esta Ygla. del señor Sn. Geronimo, Parroquial de Españoles de esta Ciudad de Yca, Certifico como el Reverendo Padre Fray Domingo Sanches Peguero del orden de Sn. Franco. puso oleo y chrisma ha una niña de edad de dos años y seis meses, esclava de Dn. Tomas Auvesso, aquien baptizo dho. Padre, y le puso p. nombre Petronila, hija natural de Manuela Salas, y Padre no conocido. fue su Madrina de Agua Magdalena Salas, y de oleo Da. Lucia Miranda aquien se le advirtio su obligacion y Spiritual parentesco, siendo testigo Fermin Castillo, y lo firme = Josef Pio Castañeda

Concuerda con su original y foxa aq. me remito y para q. conste lo firme en ocho dias del mes de Mayo de mil setts. noventa y dos años.

Juan Josef de Alarcon Manrique

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Esclava, y si assi no lo hiciere le devolveré los dichos Quatrocientos p.s con mas los daños, gastos, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y p.r haver en toda forma de dro. = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Jacova Albares Otorgo que la acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene, y R.vo comprada la referida Esclava nombrada Petronila en los dichos Quatrocientos p.s a la que confieso tenerla en mi poder realengamente Que es fha en Lima y Febrero seis de mil setecientos noventa y quatro. Y las otorgantes a quienes yo el Ess.no doy fee conosco lo firmaron juntamente con D.n Juan Fran.co Arozarena en signo de licencia siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Josse Castillo, y D. Felipe Reyes =

D.a Juana de Salas — Ju.n Fran.co de Arozarena

D.a Jacoba Alvares

Mario de Avila

Ante mi = Ess.no Pub.co de Prov.a y Sig.a

Fianza de la Ley de toledo D.n Josse Garzes p.r D.n Antonio Barona a favor de D.a Marcelina Orue .....

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doce de Febrero de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Josse Garzes de este Comercio y con tienda publica en la Calle de Palacio a quien doy fee conosco, y Dixo: que p.r quanto D.n Antonio Barona le ha pedido al otorgante salga p.r su fiador de la Ley de toledo en la causa executiva que sigue contra D.a Marcelina Orue viuda, y Albaceas de D.n Manuel Acuña p.r cantidad de trescientos noventa y un p.s quatro rr.s q.e le demanda p.r Escritura quarentigia de plaso cumplido en la que se ha pronunciado sentencia de trance, y remate p.r el S.r Jues de Prov.a D.n Domingo Arnaiz de las Revillas a lo que el otorgante viendo que es justa la peticion ha condesendido en ello. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro como cierto, y sabedor

de lo que en este Casso le Compete. Otorga: que se Constituye, y Constituyo p.r tal fia-
dor de la Ley de toledo p.r dicho D.n Antonio Barona, a favor de la referida D.a
Marcelina Orue, en tal manera, que siempre, y quando p.r la suso dicha se apela-
re de la citada sentencia a superior tribunal, y en ella se revocare, el otorgan-
te como tal fiador devolverá los p.s que huviere percivido el actor, p.r esta
Causa sin pedir, ni esperar para su entrega otro termino, ni plaso alguno;
A cuyo fin hiso de deuda, y negocio ageno suyo propio. Constituyendose como
se Constituye de libre deudor obligado, y a su cumplimiento obligó su persona
y bienes bravidos, y p.r haver en toda forma de dr.o con expresa renunciación
de su fuero, Leyes de su favor, y clausula guarentigia. y la firmó siendo
testigos D.n Ventura Palma, D.n Josse Castillo, y D.n Felipe Reyes =

Jose Lanzes

Antemi

Mario de Arteta
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sig.n

Venta
D.a Manuela
Flores
A
D.a Manuela
Bustamante

Sea notorio como yo D.a Manuela Flores hija lexitima, y una
de las herederas del Coronel D.n Pedro Flores otorgó que vendo a D.a
Manuela Bustamante un Sambo mi Esclavo nombrado Josse Man.l
de edad de veinte y ocho años poco mas, ó menos nacido en su Cassa de una
negra su Esclava nombrada Juana Montaño segun consta de la Partida
de Baptismo dada p.r el Lic.do D.n Josse Seminario teniente de los Curas Rectores
de la Parroquia de S.a Santa Ana cuyo tenor es el siguiente

Aqui la Partida de Baptismo q.e se cita

En cuya Comformidad vendo a dicho Esclavo sin asegurarlo de ningunos
vicios, tachas, ni defectos emfermedades publicas ni secretas solo de que
al presente se halla sano, y bueno y p.r libre de empeño, hipoteca, ni otra en
agenacion tacita, ni expresa, y de la accion de Redivitoria que no se me ha de
poner en ningun tiempo en precio de trescientos cinquenta p.s que p.r su va-
lor me há dado, y pagado en dinero efectivo de Contado de los que me doy

Yo el Infrascripto Teniente de los Curas Rectores de la Parroquia de N.a S.ta Ana de esta Ciudad: Certifico, q.e en Un Libro foliado de papel comun forrado en pergamino donde se hacientan las Partidas de Bautismos de Pardos, y Morenos, q.e comenzo' á correr desde el año de mil cientos cincuenta y ocho, y finalizo' en el de cientos setenta y ocho, á fojas docientas veinte y seis, se halla hacentada la del tenor siguiente =

Jose Manuel.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Mayo de mil cientos setenta y ocho. Yo el Teniente de Curas de esta Parroquia de mi N.a S.ta Ana, Exorcize' pure Oleo, y Chrisma á Jose' Manuel de dos años, á quien Bautizo' en caso de necesidad el Liz.do D.n Miguel Flores, es hijo legitimo de Fran.co Flores, y de Juana Montaño, Esclava de D.n Pedro Flores: Padrino Juan Jose' Vilvao. Testigos Lucas Azuale, y Miguel Recalde = Don Vicente Cabreñas =

Concuerda con la Partida Original Libro, y foja citada á q.e en lo necesario me remito, y para q.e conste donde convenga á pedimento de parte doy la presente en esta dicha Parroquia. Lima, y Abril veinte y ocho de mil cientos noventa y dos.

D.n Joseph Seminario

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

por contenta, y entregada a mi voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia. Leyes de la entrega, y prueva del R.vo p.r no ser de presente, libres de los dros de Escritura, y Alcavala que satisfize yo la Vendedora en la R.l Aduana como consta del Villete n.o 181, con conque de que no pueda ser vendido en mayor cantidad. Mediante lo qual me desisto quito, y aparto del dro de propiedad que a dicho Esclavo tengo, y me pertenese, y todo lo cedo renuncio en la Compradora a quien en señal de possecion, y verdadera tradicion se lo tengo entregado para que se sirva de el como de cossa suya comprada con su dinero, y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura. obligandome a su eviccion seguridad, y saneamiento en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello me conste saldré a su defensa hasta dexar a la Compradora enquieta, y pacifica pocession de dicha Esclava, y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos trescientos cinquenta p.s con mas los daños, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmesa, y cumplim.to obligo mis bienes havidos y p.r haver en toda forma = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Manuela Bustamante otorgó que la acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene, y R.vo comprado el referido Esclavo nombrado Josse Manuel en los dichos trescientos cinquenta p.s al que confieso tenerlo en mi poder con conque de no ser vendido en mas cantidad = Que es fha en Lima y Febrero dies y siete de mil setecientos noventa y quatro. Y las otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlas lo firmaron siendo tgos D. Buenav.ra de la Palma, D.n Josse Castillo, y D. Felipe Reyes = Enm.o = yo la Vendedora = vale =

D.a Manuela Flores

Manuela Bustam.te

Antemi =

Manuel de Arteaga
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisn.

Poder
D. Mª. Magdalena
de Estrada - - -
A.
d. Marcelino de
Ocaña - - - - -

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte yuno de Febrero de mil de
tecientos noventa yquatro: ante mi el Esn.no y testigos parecio Dª. Maria Magdale-
na de Estrada vecidente enesta Capital aquien doy fee conosco, y otorga: que dá
su Poder Cumplido el necesario endho a Dn. Marcelino Ocaña vecino del
pueblo de Cicocobamba Provª. de Conchucos, y a Dª. Maria Josefa de Estra-
da su hermana, ámbos mancomun in solidum para que en nombre de la
otorgante, y representando su misma persona, accion, y dho comparescan, y se
presenten ante el Subdelegado de dicho Partido con la Rl. Provicion en fuer-
za de Mandamiento librada a orden desta Rl. Audiencia, y en su virtud
aprehendan, y tomen la posecion Judicial que se le manda dar a la otorgte.
en Conformidad de lo recitado en la Causa con Dn. Juan de Estrada de
las tierras Contenidas en el papel Simple incerto en dicha Rl. Provicion con
los linderos que en el se expresan. A cuyo proposito procederá aque se practique
la mensura, y tazacion de dichas tierras con los deslindes, y linderos que le
pertenecen nombrando para ello el Perito, o Peritos que fueren necesarios
y practicando todas quantas diligencias que Judiciales, o extrajudicia-
les se requieran hasta que lo Contenido en este Poder tenga Cumplido efecto
que el que dho se requiere, y es necesario este le dá, y Confiere a dichos Dn.
Marcelino Ocaña, y Dª. Maria Josefa Estrada con sus incidencias, y de-
pendencias libre, y general administracion en lo referido con facultad
de Substituir que a todos releva de Costas segun dho. Y para lo que en virtud
de este Poder obrare obligo sus bienes havidos y por haver en toda forma.
Asi lo otorgo, y no firmó por q. dijo no saber a ruego lo hizo uno de los Tes-
tigos que lo fueron d. Josef Bisco, d. Ventura Palma, y d. Josef Casilla

Ante mi

Ruego del otorgte.
Josef del Bisco y Echevarria

Mariano de Ortiz
Esn. Pub. de Rey y Not.l

Poder
Dn. Manuel Medrano
y otro - - - - - - -
A
Baltazar de los Reyes

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte yuno de Febrero de mil se-
tecientos noventa y quatro ante mi el Escrivano parecieron Dn. Manuel Medrano
y Maria Luiza Naveda vecinos desta Ciudad aquienes doy fee conosco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y ambos de vn acuerdo, y Comformidad otorgan que dan su Poder cumplido el necessario en dro a Baltazar de los Reyes Procurador del numero de esta Real Audiencia especialmente para que en nombre de los otorgantes, y representando sus mismas personas los ayude y defienda en la causa que siguen con Maria Gregoria Medrano sobre el dro a una Cassita la que p. apelacion pende en esta Rl. Audiencia sobre cuyo particular y en los demas pleytos, causas, y negocios que tienen al presente, y tuvieren en adelante gralmente presente Escritos. Escrituras, requerimientos, Citaciones, protextaciones, acusaciones, execuciones priciones solturas, embargos, y desembargos de bienes, pida, y tome la pocession, y amparo de ellos: Jure, actue, procure, procese adicione; oyga, Autos, y sentencias interlocutorias y difinitivas las fauorables Consienta, y de las Contrarias apele, y suplique, siguiendo las instancias p. todos sus grados hasta su final conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le dã. y Confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre, y gral administracion en lo referido con relevacion de Costas. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligaron sus bienes havidos, y p. haver en toda forma y lo firmaron siendo testigos d. Ventura Palma, d. Josse Castillo, y don Felipe Reyes =

Maria Luysa Nabeda

Manuel Medrano

Antemi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Cam.a

Poder
El R. P. Mro fr. Manl. Josse de Arroyo
Al
Dn Manl. Villaran

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Febrero de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecio el R.o P.e Mro fray Manuel Josse de Arroyo del Rl. y Militar orden de Nra

Señora de la Merced, P.e Honorario, y Difinidor gral desta Prov.a
proximo á ausentarse alos Reynos de España en la presente Ocasion:
y con Licencia de su Prelado el M. R. P. Mro fray Melchor Suares
vicario Provincial desta dicha Provincia de la Natividad Concedida
Licencia ---- § para lo que ira expresado cuyo tenor es el siguiente = Extiendese
esta Patente para que el P.e Mro Arroyo pueda dar su Poder
General alapersona que tenga p.r Conveniente para todos sus
asumptos Comv.to grande de S. Miguel. Lima y Feb.o dies yocho de
mil setecientos noventa y quatro = Fray Melchor Suares ——
Prosigue ---- § En cuya Conformidad viendo dicha Licencia. Otorga: que dá su
Poder Cumplido el necesario endro al Don Manuel Villaran
Abogado desta Real Audiencia especialmente para que en su nom
bre, y representando su misma persona, accion, y dro, siga, prosiga, fe
nesca, y acabe la Causa executiva que siga contra el R.o P.e Mro
fray Gabriel Garcia Cavello el mismo Orden sobre el Cumplim.to
de Executorial de su Mro P.e Mro Gral Vsc = Sobre cuyo particu
lar, y todos sus pleytos, Causas, y negocios, Civiles, y Criminales
Eclesiasticos, y Seculares que alpresente tiene, y en adelante tuviere ge-
neralmente haga, y presente los Escritos, Escrituras, Documentos, y otros
papeles que fueren necesarios. Jure, actue, prosiga, procese, adicione: recu
se Jueces, Escribanos, Notarios, y demas Ministros recusables: pida
terminos, Ordinarios, quartos plazos, y ultramarinos: saque Cartas de
Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema haciendolas leer, inti-
mar, y publicar en las partes, y lugares que tuviere p.r Convenientes, practi
cando todas las diligencias que Judiciales, ó extrajudiciales se requie
ran = Otro si le dá mas Poder adicho Don Manuel Villaran para q.e
en la Causa executiva que dá citado pueda hacer, y haga qualesquiera
Convenios, quitas, Esperas, tranzaciones, y Compromisos en la
Cantidad, tiempo, y forma que tuviere p.r Conveniente, ó como mejor le
pareciere: nombrando en Caso necesario Jueces arbitros, arbitradores

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

amigables Componedores, y terceros en caso de discordia, para que substancien, determinen, y resuelvan dicha Causa, sus dudas, y diferencias, guardando, o no la forma del dro. y pronunciando los Laudos, y determinaciones que tuvieren p. convenientes, las que consentirá, o apelará de ellas como mejor le pareciere, cobrando, y percaviendo todo lo que resultare a su favor. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le dá, y confiere a dicho Don Manuel Villaran con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido con facultad de sobstituir en todo, o en parte en quien, y las veces que le pareciere revocando unos sobstitutos, y nombrando otros de nuebo que a todos releva de costas segun dro. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligó los bienes que conforme a dro puede, y deve obligar. Y lo firmó siendo testigos Dn. Manl. Roca, Dn. Pedro Valdelomar, y Dn. Buenavra. de la Palma =

Fr. Manuel Jph. de Arroyo

Ante mi =

Mario de Avila
Esno. Pub. de Prov. y Cirg.

Chancelacion
Domingo Zepeda
S.
D.
D.Z.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Febrero de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno. y testigos parecio Domingo Zepeda de este comercio a quien doy fee conosco. y confesó haver recivido los siete mil novecientos cinquenta ps. fuertes que sobre ciento ochenta Barras de fierro de las marcas del margen; dies Caxones toscos: seis Marquetas de Sera: quarenta y dos tercios; y un caxon arpillado n.1. a n.59. y sobre tres tercios, tres caxones toscos: y dos dichos Arpillados n.N. 60. a n.67. vinieron a su consignacion corriendo su riesgo en el Navio nombrado la Princesa, y la Fragata llamada La Rosa sus Maestres Dn. Franco. Xavier de Ederra del primero; y Dn. Melchor de Alarcon de la segunda; p. cuya cantidad otorgó Escritura de obli

gacion Dn. Franco. Darnes vecino, y del comercio de Cadiz afavor de Dn. Ypolito Fernz de Retana de aquel vecindario en ocho de Enero de mil setecientos noventa y tres ante Dn. Miguel Brignon Esno. Publico consignada con preferencia al otorgante quien de dichos pr. se dio pr. conten te, y entregado a su voluntad pr. haverlos recivido realmente, y con efecto con renunciacion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega y prueva del Rlio. pr. no ser de presente. Con declaracion que dichos siete mil novecientos cinquenta pr. contenidos en dicha Escritura los tie ne registrados en la Fragata de su Magestad nombrada Santa Ge trudis su Maestre Dn. Andres de Olave, con mas un mil, y sesen ta pr. importe de un Pagaré afavor del mismo Ynteresado, todo en una Partida de su Cuenta, y riesgo para entregarle ausente a Don Vizente de Zelaya y Gausoro. En cuya virtud dio por rota, y chan celada de ningun valor fuerza, ni efecto la citada Escritura, y Poder al obligado ó á quien de suyo huviere para que lo anote al margen de su original, y la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma Dn. Jose Castillo, y Dn. Felipe Reyes =

Domingo Zepeda

Antemi =

Mario [illegible]
Esno. Pub. de Prov. y Cin.

Poder
Da. Josefa Chaves
A
D. Manl. Salazar

No Corrio

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Febrero de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno. y testigos parecio Da. Jose fa Chaves vecina de esta Capital y Abastecedora de pan de la Calle que lla man de los Pericotes a quien doy fee conosco, y otorga: que dá su Poder cum plido el necessario en dro. á Dn. Manuel Salazar de este vecindario para que en su nombre, y representando su misma persona, comparesca, y se presente ante Sor. Jues Comicionado del Gremio de Panaderos, ó en el tribunal que tuviere pr. conveniente apersonarse en todos los asumptos, Juntas, y demas diligencias peculiares a dicho Gremio, y en especial sobre la Ynstancia que en el dia se está siguiendo ante el Sor. Jues de Prova. Dn. Do mingo Arnaiz de las Revillas, en cuyo particular, y en todos los demas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO,

asumptos ál anexos, y concernientes haga, y presente los Escritos Documentos, y demas Instrumentos que fueren necessarios: Jure, actue, procure procese, adicione, recuse Jueses Escrivanos, Notarios, y demas Ministros recusables. Oyga Autos y sentencias interlocutorias, y difinitivas las favorables consienta, y de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias p.r todos sus grados hasta su final conclucion. Que Poder q.e para todo se requiere, y es necessario esse le dá y confiere a dicho D.n Manuel Salazar, con sus incidencias, y dependencias libre, y gral administracion en lo referido con facultad de sobstituir que a todos releva de costas segun dr.o. Y para lo q.e en virtud de este Poder obrare obligo sus bienes havidos, y p.r haver en toda forma, y lo firmó siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Josse Castillo, y d. Felipe Reyes=

Poder
D.n Lorenzo Chaves
A
d. Baltazar Sevilla

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Febrero de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Lorenzo Chaves Dueño de la Cassa Panaderia de la Calle de la Recoleta Dominica a quien doy fee conosco, y otorga que dá su Poder cumplido el necessario en dr.o á D.n Baltazar Sevilla su Administrador especialmente para que en su nombre, y representando su misma persona comparesca, y represente ante el S.or Jues Comicionado del Gremio de Panaderos, ó en el tribunal que tuviere p.r conveniente, y fuere necessario personandose en todos los asumptos, Juntas, y demas actos y diligencias peculiares a dicho Gremio sobre la Instancia que en el dia se está siguiendo ante el S.or Jues de Provincia D.n Don Domingo Arnaiz de las Revillas en cuyo particular, y en todos los demas asumptos ál anexos, y concernientes haga y presente los Escritos

Documentos, y demas Instrumentos que fueren necesarios: Pure, active procure, prosiga, adicione, recuse Jueces, Escribanos, Notarios, y demas Ministros recusables. Oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, las favorables consienta, y las contrarias apele, y siga que siguiendo las instancias p.r todos sus grados hasta su final conclusion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario, este les dado, y confiere, adicto no Administrador con sus incidencias, y dependencias libre, y g.l administracion en lo referido con facultad de sostituir que a todos relieva de Costas segun d.ho. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus bienes havidos, y p.r haver en toda forma y lo firmé siendo testigos D.n Manuel de la Palma, D.n Jose Castillo, y D.n Felipe Reyes =

Lorenzo Jose de Franchy

Ante mi

Manuel de Ortega y Mesa
Escno. Pub.co de Rent.s y Hac.da

Venta
D.a Dorotea Franco
A
D. Alonzo Vazquez

Sea notorio como yo D.a Dorotea Franco viuda de D.n Jose Luison otorgo q.e vendo, y doy en venta r.l a D.n Alonzo Vazquez de los Mayores una negra mi Esclava nombrada Maria Antonia la misma que huve, y compre de D.n Antonio Camacho en doce de Junio de mil setecientos noventa y tres ante Lucas Bonilla Escr.no de Prov.a y un chiquito nombrado Diego nacido en mi Casa de una Esclava mia nombrada Isidora segun consta de su Partida de Baptismo cuyo tenor es el siguiente

Aqui la Partida de Baptismo q.e se cita

En cuya conformidad vendo a dicha negra nombrada Maria Antonia, y al referido chiquito nombrado Diego de edad de Catorce años poco mas, ó menos, sin asegurarlos ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas solo si que al presente se hallan sanos, y buenos, y p.r libre de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion en precio de trescientos p.s de la referida Esclava Maria Antonia; y en cantidad de cien p.s al citado Esclavo Diego: que una, y otra partida componen la de Quatrocientos p.s que p.r el valor de ambas piezas me ha dado, y pagado el comprador D.n Alonzo Vazquez de los Mayores en dinero efectivo de Contado de los q.e me doy p.r contento, y entregada a mi voluntad, con renuncia a mi favor la non numerata

Don Francisco Cossio, teniente delos Curas Rectores de esta S.ta Iglesia
Metropolitana delos Reyes: Certifico, que en vn libro de papel de marquilla
...do en pergamino en que estan escritas las partidas de Bautismos de
genero de esclavos, que se han hecho en esta dicha Iglesia, haviendo co-
...zado a correr el año de mil setecientos ochenta y cinco y sigue actual-
...te corriendo a fs. 33 esta vna del tenor siguiente =

Partida

En la ciudad delos Reyes en veinte y tres de No-
viembre de mil setecientos ochenta y siete. Yo don
Francisco Cossio, teniente delos Curas Rectores de
esta Santa Iglesia Metropolitana exorcizé, puse
Olio y Crisma a Diego de edad de siete años,
a quien bautizó en caso de necesidad el Padre
frai Josef Pacheco del orden dela Merced, hijo
de padre no conocido, y de Isidora esclava de Do-
ña Dorotea Franco, fue su padrino Estevan
Luizon, y testigos don Francisco Tafur, y don
Francisco Mendoza y lo firmé = Don Francis-
co Cossio =

...cuerda con la partida original que queda en dho libro mes y año
...la foxa citada, a que en lo necesario me remito y para que conste donde
...venga de pedimento de parte doy la presente en Lima a cinco dias del
...de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho años.

Francisco Cossio

Un real.

# SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

vara pecunia. Leyes ẏla entrega, ẏpuesta ẏl Rmo ẏ no resˢ ẏpresente libres ẏ sanos ẏ sin ẏpedimento ẏl Comprador enla Rl Aduana al Nº 2º. con conque ẏ que Maria Antonia respecto resˢ vendida en mayor cantidad. ẏ el respecto Diego enla que pareciere ẏ resˢ venta Rl Mediante lo qual me desisto, quito, ẏ aparto ẏl dho ẏ propiedad que dichos Esclavos tengo, ẏ todo lo cedo, ẏ renuncio en el Comprador aquien enviesal apoderio, ẏ en forma de tradicion, ẏ les tengo entregado para que resˢ dho ẏ como ẏ cosa suya Comprada con su dinero, ẏ asequerido con tan justo, ẏ legitimo titulo como lo es la Presˢ Escritura. Obligandome a su eviccion seguridad ẏ saneamiento en tal manera que ahora, ẏ en todo tiempo les seran ciertos ẏ seguros, ẏ no les pondrá pleyto, ni contradiccion persona alguna, ẏ si les pusiere luego que sello me consta saldre a su defensa hasta dexar al Comprador enquieta. ẏ pacifica posesion de dichos Esclavos, ẏ si assi no lo hiciere le debolveré los dichos Quatrocientos ps. con mas los daños. ẏ perjuicios que sele siguieren. A cuya firmeza, ẏ cumplimiento obligo mis bienes hevidos. ẏ por haver en esta forma = Hallandome presente alo Contenido en esta Escritura ẏo el dicho D. Alonzo Marquez de los Mayores haviendola oydo, ẏ entendido otorgo que la acepto en su fuerza segun ẏ como en ella se contiene, ẏ los dichos Comprador. Esclavos nombrados Maria Antonia, ẏ Diego en los referidos Quatrocientos ps. a los que confiesso tenerlos en mi poder en la primera conque siempre que no pueda ser vendida en mayor cantidad, ẏ al segundo resˢ enagenamiento. Que es fha en Lima ẏ Febº veinte ẏ seis de mil setecientos noventa ẏ quatro. Ẏ los otorgantes a quienes yo el presente Esno. doy fee conozco lo firmaron siendo testigos D. Ventura Palma, D. Jose Castillo, ẏ D. Felipe Reyes = Enmª = chinito = Entre renglº = los dichos = vale =

Alonzo Marquez
de los Mayores

Ante mi =

Mario de Arteta
Esno. Real y Publico

Pago

El Don Angel Mariano Valdiviero y Urquiza

A

D. Mauro Antonio Polanco

En Lima y Marzo primero de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esn.no y testigos parecio el Dor Angel Mariano Valdiviero, y Urquiza Abogado de esta R.l Aud.a y Capellan propietario de los dos Aniversarios que fundaron el Vno D.n Beatriz de Azu y Nidaro de tres mil p.s de Capital y el otro D.r Pedro de Olavarrieta de seis mil p.s aquien doy fee conosco, y Confeso haver recivido de D.r Mauro Antonio Polanco Ciento treinta y cinco p.s que le ha pagado por los corridos de seis meses que se cumplieron en esprimero del presente mes, y año de fecha, el Censo de los dos mil pesos que componen la Cantidad de nueve mil p.s q.e sobre varios de tres p.s cargan sobre la Casa, y tiendas Accesorias que posee el citado D.r Mauro en esta calle de Espaderos que ba para el Convento de Nra Sra de la Merced. Y dichos p.s recibio de entregado a su Voluntad con renuncia de la reconvencion de la mencionada pecunia p.s no ser apresente. Y le otorgo R.o Carta de pago con finiquito por los dichos dias, y la firmo siendo testigos D. Ventura Palma, D. Josse Castillo y D. Narcio Lagos = Enm.da = oy primero = vale = testado = rar = no v.e =

D.or Am.o Mariano Ign.o Valdiviero

Urquiza

Ante mi

Manuel Antonio Polanco

Esc.o Real Cabildo, y Rent.s

Poder

D.n Enrrique Kost

A

Pablo Ramires

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Marzo de mil setecientos noventa, y quatro años: ante mi el Esn.no y testigos parecio D.n Enrrique Kost vecino de esta Capital aquien doy fee conosco, y otorga: que da su Poder Cumplido el necesario endro a Pablo Ramires Procurador del numero de esta R.l Audiencia especialmente para que en su nombre, y representando su misma persona, pida, prosiga, fenesca, y acabe la accion Criminal que tiene entablada sobre el robo que le hisso un Esclavo q.e le vendio al otorgante D.n Domingo Vasquez, de diez y ocho varas de oro, cuyos Autos penden en esta R.l Sala del Crimen por remision que de ellos hizo el S.r Juez de Prov.a D.n Domingo Arnaiz de las Revillas sobre cuyo particular, y en todos los demas pleytos Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares que tiene al presente, y tuviere en adelante generalmente, presente los Escritos, Escrituras, requerimientos, Citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, paticiones, Alturas, embargos, y desembargos de bienes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

pida, y tome la posesion, y amparo en ello: Fize, actue, procure, prosiga adiciones, oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas las favorables consienta, y las contrarias apele, y replique requiriendo las mitancias q. todos sus grados hasta su final Conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario este le dá, y confiere al dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre y general administracion en lo referido con relevacion de costas. Y para lo que en virtud deste Poder obrare obligo sus bienes havidos, y por haber en esta forma. Lo firmó siendo testigos d. Veruica Palma, Dn. Jose Castillo, y d. Felipe Reyes=

Enrique Rossi

Ante mi= Mario Bertolini

Escribano Publico y Real

Obligacion

d. Jose Dias de Mendoza

A

d. Juan Jose Buitrago

Sea Notorio como yo Dn. Jose Dias de Mendoza recidente en esta Capital y proximo a hacer viage a Paico. Otorgo por el tenor de la presente que debo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré realmente, y con efecto a la voluntad de Dn. Juan Jose Buitrago de este Comercio. o a quien su Poder, y causa hubiere la cantidad de mil seiscientos cinquenta y un p.s de a ocho importado varios efectos de Castilla que le hé comprado a mi entera satisfaccion, a los precios mas comodos, y corrientes de plaza correspondientes a las marcas al margen de los que me dos q. contento, y entregado a mi voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega, y prueva de R.o Los quales dichos un mil seiscientos cinquenta y un p.s seis rr. p.ta la causa, y razon referida prometo, y me obligo de darlos, y pagarlos al referido Dn. Juan Jose Buitrago, o a quien como dicho es su Poder, y causa hubiere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad p.r mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion en otras qualesquiera partes, y lugares que se me pidan, y demas

En lima y febrero 2.o de mil setecientos noventa y cinco

R. R.
M.P.
D. T.
B.
D. T
D.
D. P
J.
E.
S. G. V.
F. P. D.
E. J.
V.
D. T
L. P.
M. B.

Ante mi el Esc.no y Test.
igos parecio D.n Juan
Josef Quintana y
este comercio aquien
doy fe conosco, y dijo
que daba y dio por
ninguna y de ningun valor fuer-
za ni efecto la Carta
Escritura de obligac.n
de empeño p.r quanto
confiesa haver re-
cibido del D.r Jo.ef
Diaz Cuerdova los
un mil seiscientos
cinquenta y un p.s
que en ella se ex-
presan de los que se
da p.r entregado a su
satisfaccion con re-
nunciacion de la no-
numerata Pecunia q.e
no es de presente en
cuia virtud le otor-
go ff.a Carta de pag.a
y chancelacion con
finiquito y la firmó de
dos testigos Juan Fran.co
Aguirre y Jorge
del Castillo de
testam.to

Marcelo Cueba Otorgante =

Juan Jph Quintana

Ante mi =

Mario de Acosta

ante todos los dhos. y cada uno de ellos en particular, y en todos los demas que se requieran, y sean necesarios, con todas las clausulas, fuerzas, y firmezas, que para su validacion se requieran, y sean necesarias, aunque aqui no se expresen, que para mas abundamiento las doy por expresadas, como si de palabra a palabra aqui se pusieran, y para que asi lo cumpla, y guarde, y no contravenga en manera alguna, obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver, con poderio, y remision a las Justicias, y Jueces de su Magestad, y cualesquiera partes, y lugares q.e sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, para que a lo dicho me exe-cuten, compelan, y apremien p.r todo rigor de Dro., como p.r sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio las Leyes, fueros, y Dros. en mi favor con la que prohive la general renunciacion. Que es fecha en Lima y Marzo ocho de mil setecientos noventa y quatro. Y el otor-gante a quien yo el presente Esc.no doy fee conosco. lo firmó alli siendo testigos D.n Buenav.a de la Palma, D.n Jose Castillo, y D.n Felix Apes-quia presentes =

Ante mi =

Mario de Acosta

Esc.no Pub.co de Rno. y Hac.da =

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio, loable, y dichoso fin Amen. Sepan quantos esta Carta de mi testamento. ultima, y postrimera voluntad vieren como yo Marcelo Cueva Natural que declaro ser del Pueblo del chorrillo hijo legitimo de Antonio Rivo y Cueva, y de Barquala Porreño mis Padres y finados q.e al presente viven en dicho Pueblo. Hallandome como me hallo enfermo en cama de la que Dios nro. S.r ha sido servido darme pero estando mi entero Juicio, Memoria, y Entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el altisimo Misterio de la santissima trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, cree, confiesa y ensena nra Santa Madre Yglecia Catolica Apostolica Romana, vajo de cuya fee, y creencia, he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catolico, y fiel christiano. Invocando como invoco por mi Abo-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Ocida é Intersesora ala Serenissima Reyna delos Angeles; Maria santissima Señora nuestra, Angel demi Guarda, santo demi Nombre, y demas santos, y santas dela Corte Celestial intersedan con su Divina Magestad pendone mis pecados, encaminen mi Alma a carrera de salvacion quando deste Mundo salga. Y temiendome dela muerte que es natural atoda Criatura humana, y su hora incierta. p.r tanto. y para que no me halle desprevenido quiero ordenar, y ordeno mi testamento enla forma y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nro S.or que la crio, y redimio con su preciossima sangre pacion, y muerte, y el cuerpo ala tierra de que fue formado Y quando la Voluntad de Dios nro S.or fuere servido llevarme desta presente vida ala otra mi cuerpo amortajado con el havito, y Cuerda de N. P. San Fran.co se sepulte enla Yglecia de su Conv.to Recoleccion de Descalsos, o enla parte, y lugar que ami Albasea le pareciere acuya dispocission dexo la forma demi funeral y entierro

Ytem mando alas mandas forzosas, y acostumbradas a dos rr.s acada una dellas, y otros dos rr.s alos santos lugares de Jeruzalem donde christo nro bien obrō la redempcion del genero humano

Ytem declaro fui casado y velado segun orden de nra santa Madre Yglecia de primeras Nuncias con Antonia Vasques y a difunta de cuyo Matrimonio tuvimos y procreamos p.r nros hijos legitimos, a timoteo, Maria Dolores, y Juana Cueva y Vasques que al presente viven declarolos p.r tales mis hijos lexitimos y de dicha mi muger, Y al tiempo y quando Contragimos dicho Matrimonio no traxo ami poder Dote alguno y lo declaro para q.e conste

Ytem declaro que assi mismo soy Casado de segundas Nuncias el dia de ayer con Maria Mercedes Portalanza, quien al presente se halla embarasada, y el Postumo, o Postuma que saliere aluz lo declaro p.r mi hijo

legitimo, y dela dicha mi muger para que Conste

Item declaro dexo p.r mis bienes unas hevillas de oro de Muger de Aguas encontradas la mismas que tengo empeñadas en seis p.s en poder de D.n Ygnacio Melendez =

Item assi mismo dexo p.r mis bienes unos Azajares de Diamantes empeñados en diez p.s en poder de una Mulata nombrada tiburcia N. dela Cassa delas Roldanes declarolo para que Conste

Item dexo p.r mas mis bienes un Corazoncito de oro, de feligrana, y una sortija pequeña de Diamantes en poder de D.n N Ramirez Caxonero en el Portal de Botoneros p.r cinco p.s quatro r.s que le devo declarolo para que Conste

Item dexo un Rosarito de Dixes en poder de un caxonero dela calle delas Mantas aquien conoce mi Esposa y a q.n le devo trece r.s e ignoro su nombre, y apellido

Item dexo otro Rosario grande con su Cruz todo de oro y con su choclo de perlas finas en poder de una Recaudera dela calle de Copacavana nombrada Juana N. p.r dos p.s que le devo, y lo declaro para que Conste

Item dexo una sortija de un topacio grande con su Cerco de Diamantes en poder de una muger cuyo nombre, y apellido ignoro, aquien mi muger e hijos conocen p.r quatro p.s quatro r.s que le devo declarolo p.a q.e conste

Item dexo una Capa de paño blanco de primera en poder de D.n Manuel Barrera Notario dela Curia Eclesiastica p.r los d.ros de este ultimo Matrimonio lo que declaro para que Conste

Item dexo seis onsas de plata de chafalonia que le entregue al M.ro Platero nombrado Josse que tiene tienda antes dela calle ancha de Malambo para q.e me hiciera un Cubierto, todas las quales Alajas mando ami Albasea que pagando el importe en que se hallan pignoradas las recoja, y se tengan p.r mis bienes

Item dexo p.r mas mis bienes todos los muebles, ropa de Color, y blanca, y demas especies que se encontraren en mi havitacion al tiempo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de mi fallecimiento loque declaro paraque conste

Item declaro que Dª. Maria Arozarena medeve ocho p.s siete rr.s resto delas hechuras de unas sayas mando sele cobren p.r mi Albasea

Item declaro que vn criado de estimacion de Dn. Fran.co Ziesa me deve seis a ocho p.s que le preste endinero mando sele cobren

Item declaro dexo vna Cofradia de a R.l cuya carta se encontrara entre mis papeles, e ignoro el nombre dela Advocacion, y Mayordomo de dicha cofradia, como tambien loque le estaré deviendo p.r lo que se estará alo que dixese el Cobrador

Item declaro devo a Dn. Jacinto Naranjo treinta y dos p.s acuya quenta le tengo travajados algunas obras, y se estará p.a su pago alo que este dixese = Item devo a Dn. Fran.co Ziesa treinta y dos p.s = A tiburcio N. chacarero treinta y cinco p.s que me dio aguardar, y los gaste, acuya cuenta segun me quiero acordar le tengo dados seis p.s = A Dn. Josse Gonzales deste Comercio le devo los p.s que costaran de su libro de Caxa procedido de varios efectos que me fio de su tienda = A D. Domingo Novoa veinte p.s todo loque se pagará p.r mi Albasea de mis bienes

Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y lo enel contenido dexo, y nombro p.r mi Albasea, y tenedor de bienes al S.or Dn. Josse Albarado, y Basques Conde de Cartago para que entre enellos los recoja, venda, y remate en Almoneda publica ofuera della, dé R.uos Cartas de pago, chancelaciones, y otorgue los demas Instrumentos que fueren necessarios pareciendo en Juicio ante las Justicias, y Jueses de su Magestad apedir, y demandar el cumplimiento deste mi testamento aunque sea cum

plido, y passado el termino señalado p.r dño que el demas que necessita re le doy, y prorrogo con libre, y general administracion. Y usando de la facultad que el dño me concede nombro p.r tutor, y curador de dichos mis tres hijos menores de primer Matrimonio al citado S.or Conde de Cartago mi Albacea p.r la entera satisfaccion que tengo de su persona con relevacion de fianza. Y le suplico encarecidam.te atienda en todo lo que estuviese de su parte a la viuda mi muger como al Postumo, o Postuma que pariere con la Caridad que es propia del piadoso Corazon de dicho S.or Conde = Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, dños, y acciones, y demas futuras subcessiones que en qualquiera manera me toque y pertenesca instituyo y nombro p.r mis universales herederos a los dichos Timoteo, Maria Dolores, y Juana mis hijos legitimos, y al Postumo, o Postuma que naciere, la parte que segun dño le pueda corresponder para q.e lo que assi fuese lo hayan y hereden con la bendicion de Dios, y la mia p.r ser assi mi voluntad

Y p.r el presente revoco, anulo, y doy p.r nulos de ningun valor fuerza, ni efecto otros, y qualesquiera testam.tos Codicilos, Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fho y otorgado por Escrito, ó de palabra o en otra qualquiera manera que sea p.a q.e no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera del salvo este testam.to que ahora otorgo el qual quiero se guarde cumpla, y execute p.r mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma q.e mas haya lugar en dño. Que es fho en Lima y Marzo ocho de mil setecientos noventa y quatro. Y el otorg.te a q.n yo el presente Ess.no doy fee conosco y tambien la doy de q.e a mi parecer está en todo su entero Juicio, Memoria, y Entendim.to natural, assi lo dixo otorgo y no firmó p.r la gravedad de su accidente a su ruego lo hiso uno de los testigos q.e lo fueron D.n Mariano Quesada, el M.ro Jose Lopes, y D. Buenav.ra de la Palma presentes =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sis.a

A ruego del otorgante
Buenav.ra de la Palma
Ante mi =

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Noviembre de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Doctor Don Pedro Josse de la Peña Montenegro vecino de esta Capital a quien doy fee conosco, y otorga que da su Poder cumplido el necessario en derecho á Don Pedro Baldelomar Hazendado de Yca recidente al presente en esta Capital, y de partida para aquella Ciudad especialmente para que en su nombre, y representando su misma persona pueda vender, y venda a la persona que le pareciere un Esclavo suyo nombrado Luis Montenegro nacido en su Casa ê hijo lexitimo de Josse Antonio, y de Maria Victoria assi mismo su Esclava que la huvo, y compró de Doña Josefa Dueñas por Escritura otorgada ante Ysidro Leon de Avila Escrivano Real. Y dicha venta la haga en la Cantidad de Quatrocientos pessos libres de ambos derechos. sin asegurarlo de tacha alguna, sino con todas sus propiedades buenas, y malas, ê septo las de enfermedad que havilitan en derecho la redivitoria. Desistiendome

del derecho de propiedad, y obligandome ala eviccion, y saneamiento del mencionado Esclavo afavor del Comprador, generalmente respecto de qualesquiera persona, y con especialidad de mi hermana legitima, y entera Doña Ysabel de la Peña Montenegro; porquanto enla Partida de Baptismo quele entrega adicho Dn. Pedro Baldelomar se puso al expresado Esclavo Luis en Caveza dela referida su hermana, estando ausente el Otorgante en el Corregimiento de Guarochiri. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario esse le dá, y confiere adicho Don Pedro Baldelomar con sus incidencias, y dependencias, libre, y general administracion enlo referido con relevacion de costas, y facultad de sobstituir. Y para lo que en virtud deste Poder obrare obligó sus bienes havidos y por haver en toda forma, y lo firmó siendo testigos Don Manuel Roca, Don Ventura Palma, y Don Josse Castillo = Doctor Don Pedro Josse dela Peña Montenegro = Ante mi Ylario de Avila Escrivano Publico, y de Provincia =

Concuerda con el Poder original de su Contexto que queda otorgado en mi Rexistro de Escrituras publicas del corriente año dela fecha aque me remito. Y para que conste donde convenga, y obre los efectos

que haya lugar para entregarselo a Dn. Pedro Baldelomar doy el presente que signo, y firmo en Lima, y Noviembre Catorse de mil setecientos noventa y tres años

Mario de Arita
Ess.no Pub.co y de Prov.a m.

Sobstituc.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Febrero de mil sete cientos noventa y quatro: ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Pedro Baldelomar recidente en esta Capital y de partida p.a la de Yca a quien doy fee conosco y usando de la facultad que en el Poder de estas foxas se le confiere p.r el Dn. Pedro Josse de la Peña Montenegro de que lo pueda sobstituir. Otorga p.r el tenor de la presente que sobstituye, y sobstituyó dicho Poder en Dn. Miguel Rodriguez vecino, y del Comercio de esta dicha Ciudad para que use de el, segun, y en los terminos que se expresan. Con declaracion que la venta del Esclavo nombrado Luis hade correr y entenderse solo p.r la cantidad de trescientos p.s libres de los dros. de Escritura y Alcavala p.r hallarse en el Esclavo desde muchacho haver padecido de una relaxacion con cuya precisa calidad hade otorgar la Escritura de venta correspondiente p.a que en ningun tiempo se le ponga a su Poderdante demanda de Redivitoria p.r ese defecto segun lo que con el suso dicho tienen estipulado sobre el particular. En cuya Comformidad obligó los bienes que le son obligados, con relebacion de Costas como le es relevado. Y assi lo dixo, otorgó, y firmo siendo testigos don

Rafael Lucano. Dn Francisco Bueno, y Don Buenavra de la Palma presentes = Entre renglones = Luis = en = vale = Enmt = se ex = vale =

Pedro Valdelomar

Ante mi =

Mario de Avila

Escno Pbco de Nro y Sitio =

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta Dn. Miguel Rodriguez Al Rº Pe. Provincial de S. Agustin

Sea Notorio como yo Dn. Miguel Rodrigues vecino desta Capital como Apoderado del Dn. Pedro Josse de la Peña, y en virtud de su Poder sobstituido en mi p. Dn. Pedro Valdelomar vecino de Yca en once de Febrero deste presente año para vender vn Esclavo nombrado Luis segun consta del citado Poder y sobstitucion otorgado ante el presente Esno. cuyo tenor es el que sigue

Aqui el Poder y sobstitucion que ba citado

En cuya Comformidad yo el referido Dn. Miguel Rodrigues en voz, y nombre del enunciado Don Pedro Josse de la Peña otorgó que vendo, y doy en venta al M. R. P. Mro. fray Diego de la Peña Provincial actual del orden de Hermitaños de N. P. S. Agustin el Esclavo nombrado Luis contenido en el citado Poder que ba incerto de edad al parecer de veinte años poco mas, ó menos sin asegurarlo de ningunos vicios, tachas, ni defectos enfermedades publicas, ni secretas solo de que al presente se halla sano, y bueno. Con declaracion que el citado Esclavo Luis desde muchacho padecio de vna relaxacion, p. cuyo defecto no se le ha de poner demanda de redivitoria con cuya calidad lo vendo p. libre de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion especial, ni general en precio de Doscientos y cinquenta ps. que p. su valor me ha dado, y pagado en dinero efectivo de contado de los que me doy p. contento, y entregado a mi voluntad, y p. no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueva del Rvo. libres de los dros. de Escritura, y Alcavala que satisfizo el Rº Pe. Provincial en la Real Aduana al N. 78. con con que de que no pueda ser vendido en mayor cantidad. Mediante lo qual desisto quito, y aparto a mi Poderdante del dro. de propiedad qe. a dicho Esclavo tiene, y le pertenece, y todo a su nombre cedo, renuncio, y traspaso en el R. P. Comprador a quien en señal de posesion, y verdadera tradicion se lo

tengo entregado para que se sirva de el, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con su dinero, y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como es el de esta Escritura. Obligando como obligo a mi Poder dante a la evicci on seguridad, y saneamiento de dicho Esclavo en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no se le pondrá pleyto ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello le conste saldrá a su defenza hasta dexar al R.d P.e Provincial en quieta, y pacifica posesion de dicho Esclavo, y si assi no lo hiciere le debolverá los referidos Doscientos cinquenta p.s con mas los daños, gastos, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza y cumplimiento obliga los bienes de su Poder dante havidos, y p.r haver en toda forma de dro.= Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho R.d P.e Provincial fray Diego de la Peña el orn de Hermitaños otorgó que la acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene, y R.vo comprado al referido negro nombrado Luis en los dichos Doscientos cinquenta p.s al que confiesso tenerlo en mi poder con la Declaracion y con que de no poderlo vender en mayor cantidad. Que es fecha en Lima y Marzo dies de mil setecientos noventa y quatro. Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conosco lo otorgaron assi, y firmaron siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Felis Apesteguia, y D.n Josse Castillo=

Miguel Rodriges

F. Diego de Peña

Ante mi=

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y sin d.n

Pago
D.n Nicolas Pontaza
A
d. Fran.co de la fragua

En Lima y Marzo dies de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Nicolas Pontaza vecino de esta Capital a quien doy fee conosco, y confesó haver recivido de D.n Francisco de la Fragua como Depositario de las Fincas que de orden de esta R.l Audiencia entraron a su Poder

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

la cantidad de cinquenta y seis p.s y vn real ultimo resto que por via de Depocito tenia percividos del producto de dichas Fincas, de los que el otorgante se dio por contento, y entregado a su voluntad. con renunciacion de la non numerata pecunia leyes de la entrega y prueva del R.lio y le otorgo Carta de pago con finiquito por haversele mandado chancelar dicho Depocito por esta R.l Audiencia al citado D.n Francisco de la fragua, y la firmó siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma D.n Josse Castillo, y D. Juan Manuel Salazar=

Nicolas Pontaza

Antonio

Mario de [illegible]

Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Poder D.n Juan Josse Buitrago A D. Josse Bancos Garcia para q.e pueda comparecer en el R.l tr.al del Consulado siempre q.e el otorg.e sea citado para ello con D. Pedro Paez Xaramillo por motivos q.e tiene p.a no concurrir con este sugeto.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Marzo de mil setecientos noventa y quatro. ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Juan Josse Buitrago de este Comercio a quien doy fee conosco, y otorga que da su Poder Cumplido el necessario en dro a D.n Josse Bancos Garcia para que en su nombre, y representando su misma persona pueda Comparecer y Comparezca en el Real Tribunal del Consulado de esta Capital siempre que el otorgante sea citado para dicha Comparecencia con D.n Pedro Paez Xaramillo sobre la liquidacion de unas cuentas por justos motivos que le asisten para no concurrir con dicho D.n Pedro Paez Xaramillo. En cuya Conformidad en todas las Comparecencias que ocurrieren sobre lo referido con arreglo a la Instruccion, o Instrucciones que le tiene comunicados y le comunicaré en adelante expondrá todo lo Conveniente a favor del otorgante, presentando en caso necessario todos los Escritos

Documentos, y demas Instrumentos que sean Conducentes so
bre asumpto, Jurando, Tachando, abonando, y Contradiciendo todo lo adverso,
Consintiendo lo favorable, y practicando todas quantas diligencias
que Judiciales, o extrajudiciales se requieran hasta que lo Conteni-
do en este Poder tenga Cumplido efecto. Que el que de derecho se
requiere, y es necesario esse le dá, y confiere a dicho Dn. Josse Ban-
cos Garcia con libre, franca, y general administracion en lo referi-
do, y facultad de Substituir que a todos releva de costas segun dro
y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus bienes havidos
y por haver en toda forma, y lo firmó siendo testigos Dn. Buena-
ventura de la Palma. Don Josse Antonio del Castillo, y D.
Felipe Reyes = Entre renglones = Jurando = vale =

En 12 de Marzo 24.

Juan Jose Buiorag

Ante mi =

Mario de Antonio
Esno. Pubco. de Provª y Sigª

Poder
Dn. Manuel Peña
A
D. Bartolome Lescano

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorse de Marzo de mil sete-
cientos noventa y quatro: ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Manuel
Peña Abastecedor de Pan de la calle de Melchor Malo a quien doy fee
conosco, y otorga que da su Poder cumplido el necesario en dro a Don
Bartolome Lescano Mayordomo de su Casa Panaderia especialmen
te para que en su nombre, y representando su misma persona Compa
resca, y se presente ante el Señor Juez Comicionado del Gremio de Pa-
naderos en todas las Juntas y demas diligencias peculiares que ocu
rrieren sobre el arbitrio propuesto por Dn. Juan de Arismendi Que el Po-
der que para ello se requiere, y es necessario esse le dá, y confiere a di-
cho Dn. Baltolome Lescano con sus incidencias, y dependencias libre
y general administracion en lo referido con facultad de Substituir que

a todos releva de Costas segun dro. Y para lo que en virtud deste Poder obrare obligo sus bienes havidos, y p.r haver en toda forma. y lo firmó siendo testigos d. Buenav.ra de la Palma, d. Josse Castillo, y d. Felipe Reyes=

Manuel Peña

Mario de Astete
Ess.no Cub.o de Prov.a y Sisa

Ante mi

Poder
El Alcalde y Diputados del Grem.o de Panaderos
A
Felipe Uzeda

En la ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de Marzo de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecieron el Alcalde, y Diputados del Gremio de Abastecedores de Pan de esta Capital a quienes doy fee conosco, y en virtud del capitulo quinto del reglamento de dicho Gremio otorgan que dan su Poder cumplido el necessario en dro a Felipe Uzeda Procurador del Numero de esta R.l Audiencia especialmente para que en nombre de los otorgantes, y representando a su Gremio se persone en todos los pleytos, causas, y negocios que al presente tiene, y en adelante tuviese, presentando los recursos, Memoriales, Documentos, y demas Instrumentos que fueren convenientes, y sugetandose a subscrivir los Pedimentos que se le entregasen solamente p.r los otorgantes: en cuya conformidad practicará todas las diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran. Que el Poder que para ello se requiere y es necessario esse le dan, confieren a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias, libre, y general administracion en lo referido con facultad de Jurar, tachar, abonar, contradecir, oyr Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas consentir las favorables, apelar, y suplicar de las adversas, con relevacion de Costas. Y para lo que en virtud deste Poder obrare obligaron los bienes que conforme a derecho pueden y deven obligar en la mas bastante, y cumplida

Doy fee: que D.n Juan Ballesteros, y D.n Matias Leal assi mismo Diputados del Gremio de Panaderos se excusaron a firmar el Poder de enfrente, con el pretexto de que sobre el particular havian determinado otra cosa. Y para q.e conste lo pongo p.r dilig.a en Lima y Marzo 18. de 179[illegible]

Mario de Astete

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

firma, y lo firmaron siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, y Dn. Josse Castillo, y d. Juan Manuel Bustamante presentes=

Pedro de Llados — Vicente Benavides

Juan Antonio Camacho

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sin.

Ante mi

Pago
La Me. Rosa Maria de S. Josse
Al Procurador de la Buenamuerte

En Lima y Marzo veinte y dos de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecio la Ra. Me. Rosa Maria de San Josse Religiosa de Velo negro del Monasterio de Nra. Sa. del Prado a quien doy fee conosco, y confeso haver recivido del Pe. Santiago Gonzales Procurador gral. del comto. de Nra. Sa. de la Buenamuerte quince ps. que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplirà el dia primero de Abril del corriente año de la fha. del censo de Quinientos ps. de pral. impuestos sobre las Haciendas que su sagrada Religion posee en los terminos de la Villa de Canete de que se dio por entregada a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente y le otorgo Rcio. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos d. Ventura Palma, d. Josse Castillo, y d. Felipe Reyes=

Rosa Ma. de S.n Joseph

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sin.

Ante mi=

Declaracion
Dn. Martin Mexia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Martin Mexia vecino de esta Capital a quien doy fee conosco, y Dixo: que por quanto oy dia de la fecha ha comprado un Mulatillo nombrado Josse Manuel de Doña

Teresa Molina Religiosa profesa y Velo negro del Monasterio de Santa Clara en la Cantidad de Trescientos p.s realengamente p.s ante Gervasio de Figueroa Esc.no y Prov.a Por tanto: declara p.s competente Declaracion como fue hecha apedimento de parte, y p.s mandato de Juez Competente, con las Solemnidades en derecho necesarias que el referido Esclavo nombrado Jose Manuel, toca, y pertenece al Lic.do D.n Jose Bobadilla Presbitero p.s haverlo comprado de su caudal, y con sus propios dineros, y asi qualesquiera dho. ó accion que huviese adquirido el otorgante en dicho Esclavo p.s razon de la Escritura que deba citada lo cede, renuncia, y traspasa en dicho Lic.do para que disponga de el a su voluntad lo que le pareciere como suyo propio; y asi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Vicente de la Palma, D.n Jose Castillo, y D.n Felipe Reyes=

Martin Alfexio

Ante mi=

Manuel Rubio

Esc.no Pub.co de Gu.a y Prov.a

Obligacion
D.n Jose Alzamora
A
D.n Bartolome Mesta de 1056 p.s procedido de dos fatoraxes q.e remitio al Cuzco á pagarlos arraron de 2 p.s cada mes que empezara a correr desde el dia de la fha, con la calidad de q.e siempre que pueda hade adelantar dicha cantidad

Sea notorio como yo D.n Jose Alzamora, y Vezino de esta Capital otorgo por el tenor de la presente que debo, y me obligo de dar, y pagar, y que dare, y pagare realmente, y con efecto a la voluntad de D.n Bartolome Mesa, ó aquien su Poder, y Causa huviere la Cantidad de un mil quinientos y seis p.s que se restan de dos fatoraxes que remitio al Cuzco segun el ultimo ajuste de Quentas que hemos tenido sobre dichos efectos de los que me doy p.s contento, y entregado a mi voluntad. Y p.r no ser de presente, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, y prueva del R.to y dichos un mil cinquenta y seis p.s p.s la Causa, y razon referida prometo, y me obligo de dar lo, y pagarlos al referido D.n Bartolome Mesa, ó aquien como dicho es su poder, y causa huviere, puestos, y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta, Costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquiera partes, y lugares que se me pidan, y demanden, o mis bienes se hallen estando presente ó ausente llanamente, y sin pleyto alguno lo pena de pagarlos con las Costas y gastos de la Cobranza dando arraxon de Veinte y

En Lima y nov.e [illegible]
de ocho. Vemic-
tres y tres
reis D.n Jose
de Landaburu
ay.l doy fe conoz.
y como apod.do
illaciam illeu
hered.a ab intestato
De D.n Bartolome illua
ay.l del poder q.e Con.
frio ante Juan Jose
illeual Dela Prada en
Vemte y dos de Sp.e de
dho. dig y otor de fe
Obligada y rota la
Cuenta al frente p.r hasta
ber recibido su imp.te
otorg.a Carta de pago
en forma y la firmo
En 26 de Marzo de 94 = Siendo Test.os
de Asistencia D.n Felipe
Reyes = Ante mi
Chapano y D.n Jose Gonzz =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

cinco p.s cada mes que empezará a correr, y contarse desde esta
tha una paga enpos otra sinfalta alguna hasta que efectivamente quede
satisfecha esta Deuda, con la calidad que siempre que pueda hede ai elantar
al total dela Prada en voluntariam.te la Contribucion dichos veinte y cinco p.s mensales, y al cumplimien-
to obligo mi persona, y bienes havidos y p.r haver con poderio, y Renuncion de las Leyes
de S.M. y qualesquiera partes, y lugares que sean, y en especial de las
que Renuncio al frente p.r hasta Ciudad y Corte para que a lo dicho me executen, Compelan, y apremien co-
mo por sentencia pasada en autoridad de Cosa juzgada sobre que Renuncio
las Leyes, y fueros mi favor con la que prohive la general Renunciacion. Que es
en fecha en dicha y Marzo veinte y seis mil setecientos noventa y quatro. Y el otor-
gante q.e yo el Esc.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos d. Ventura Palma, d. Jose Castillo, y Felipe
Reyes =

Ante mi

Jose de Landaburu

Pago Ante mi

D. Jose Seballos

Jose de Seballos

D.a Josefa Daroch

En dicho y Marzo veinte y seis mil setecientos noventa y quatro
ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Jose Seballos aquien doy fee conozco
y Confeso haver recivido de D.a Josefa Daroch Inquilina que ocupa
la Casa Cita en la calle de S. Diego que hereda por bienes de D.a Rosa
Rivera la Cantidad de Cien p.s los mismos que vencen el p.o Jues
de Prov.a Don Domingo Arnain de las Revillas para mandar
entregar para el Reparo de la enfermedad que padece por Auto provey-
do oy dia de fha dos q.e fue dio por entregado a su Voluntad. con renuncia-
cion de la entrega por no ver parecido. de que otorgo R.o Carta de pago en
forma, y la firmo siendo testigos d. Ventura Palma, D.n Jose Castillo
y d. Felipe Reyes =

Jose de Seballos

Ante mi

Venta
D.n Juan Josse Buitrago
A
D. Bruno Antonio Polanco

Sea Notorio como yo D.n Juan Josse Buitrago vecino, y del Comercio de esta Capital en voz, y nombre de D.n Josse de Aguirre Irizarri del orden de Santiago, Governador Politico, y Militar de Santiago de Guayaquil y en virtud de su Poder general conferido en aquella Ciudad en tres de Diziembre de mil setecientos noventa y tres: ante Alexo Guiraldes Pereyra y Castro Ess.no Publico y de Cavildo entre cuyas clausulas encierra la facultad de vender qualesquiera bienes rayses, y semoventes, que su tenor es el siguiente ——

Clausula ... Item mas Poder le dá para que pueda vender y venda ala persona o personas, y p.r los mas altos precios que pudiere qualesquiera bienes suyos, criados Casas, y Haziendas al Contado, o al fiado, y p.r los tiempos y plazos que asignare, y consertare, otorgando en razon dello la Escritura, o Escrituras necessarias, en las que se obligara ala seguridad, y saneamiento de las tales ventas haciendo gracia, y Donacion alos Compradores de la Dezima y mas valor con las demas clausulas, y requisitos necessarios, pues en la manera que la otorgare desde ahora para quando llegue el Caso las aprueva, y ratifica —

Prosigue ... En cuya Comformidad, y usando de la facultad contenida en el Capitulo del Poder suso incerto Otorgo que vendo y doy en Venta R.l a D.n Bruno Antonio Polanco un Esclavo nombrado Josse Maria el mismo que mi Poderdante compró con otra de D.n Juan Miguel Castañeda Apoderado de D.n Ramon Garcia Pissarro en veinte y seis de Octubre de mil setecientos noventa y dos, p.r Escritura otorgada ante Andres de Sandoval Escrivano teniente del mayor de Cavildo. Y selo vendo p.r tal Esclavo, Captivo sugeto a servidumbre sin asegurarlo de ningunos vicios, tachas, ni defectos emfermedades publicas, ni secretas solo de que al presente se halla sano, (en atencion a haverlo tenido aprueva en su poder el Comprador p.r mucho tiempo) en precio de Quatrocientos Cinquenta p.s que p.r su valor me há dado y pagado en dinero efectivo de Contado de los que me doy por Contento, y entregado a mi voluntad. Y p.r no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega. y

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

prueva el Rvo libres de los dros de Escritura, y Alcavala que pagó el Comprador en la Rl Aduana al nº 232. Mediante lo qual desisto, quito, y aparto a mi Poder dante el dro de propiedad, accion, y señorio que a dicho Esclavo tiene, y le pertenece, y todo en su nombre lo cedo, renuncio, y traspaso en el Comprador a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se lo tengo entregado para que se sirva de el, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con su dinero, y adquerido con tan justo y legitimo titulo, como lo es el de esta Escritura. Obligando como obligo a mi Poder dante a la eviccion, seguridad, y saneamiento de dicho Esclavo en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion pr. persona alguna, y si se le pusiere luego que me conste saldré a su nombre a la voz y defensa de dicho Pleyto hasta dexar al Comprador en quieta, y pacifica pocession de dicho Esclavo, y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos Quatrocientos cinquenta ps. con mas las costas, daños, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmesa, y cumplimiento obligó los bienes de mi Poder dante havidos, y pr. haver en toda forma = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho Dn. Bruno Antonio Polanco haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene, y recivo comprado el referido Esclavo nombrado Josse Maria en los dichos Quatrocientos cinquenta ps. al que confieso tenerlo en mi poder realengamente. Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Marzo de mil setecientos noventa y quatro. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conosco lo otorgaron, y firma-

ron, siendo testigos Dn Buenavra de la Palma. Dn Josse Castillo. y Don Felipe Reyes =

Juan Jose Buitrago  Bruno Ant. Polanco

Mario de Avila

Ante mi =  Esno Pub. de Prov. y Gisp.

Poder Dn Vizente Cuesta A Juan del Valle...

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Marzo de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Esno y testigos parecio Dn Vizente Cuesta vecino de esta Capital a quien doy fee conosco. y otorga que da su Poder cumplido el necessario endro à Juan del Valle Procurador del numero de esta Rl. Audiencia generalmente para todos mis pleytos. Causas. y negocios civiles. y criminales. Eclesiasticos, y seculares, movidos, y pr. mover quantos al presente tiene. y en adelante tuviere contra qualesquier personas. y sus bienes. y las tales contra el otorgante. y los suyos assi demandando, como defendiendo con tal de que no contexte a nueba demanda sin que primero se le notifique en persona y constando de ella comparesca, ante las Justicias. y Jueses de S. M. Audiencias, y tribunales, y demas que condro pueda, y deva, y presente Escritos. Escrituras, requirimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, solturas, embargos, y desembargos de bienes, pida, y tome la pocession. y amparo de ellos: Jure: actue, procure, procese, adiccione: recuse Jueses Escrivanos. Notarios, y demas Ministros recusables. y practique todas las diligencias que Judiciales. o extrajudiciales se requieran, oyendo Autos. y sentencias. interlocutorias, y difinitivas las fabtrables consienta, y de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias pr todos sus grados hasta su final conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le dà y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre y general administracion en lo referido con relevacion de Costas. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus bienes havidos, y por haver en toda forma, y lo firmo, pr q. dixo no saver a su ruego lo hiso un tgo que lo fue por Dn Buenaventura de la Palma, Dn Josse Antonio del Castillo. y Don

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Felipe Antonio de Villanueba presentes = Entre renglones = porque dixo no saver a su ruego lo hiso vn testigo = vale = Enm.ᵈᵃ = que lo fueron = vale =

A ruego del otorgante

Buenav.ʳᵃ de la Palma

Mario de Avila
Ess.ⁿᵒ Pub.ᶜᵒ de Prov.ᵃ y Sisa

Ante mi =

Declaracion D.ⁿ Juan Manuel de Larrea ---

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Marzo de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Ess.ⁿᵒ y testigos parecio D.ⁿ Juan Manuel de Larrea vecino, y del comercio de esta Capital a quien doy fee conozco. y Dixo: que declarava, y declaró p.ʳ competente declaracion como si fuese hecha a pedimento de parte, y p.ʳ mandato de Jues Competente y con las solemnidades en derecho necessarias: que los nuebe mil quatrocientos cinquenta pesos procedidos de la Escritura de riesgo que otorgó D.ⁿ Jose de la Helguera a favor de D.ⁿ Juan Manuel de Sarria en Cadiz a veinte y quatro de Diziembre del año proximo pessado de setecientos noventa y dos ante el Ess.ⁿᵒ D.ⁿ Juan Ruvio, los satisfiso. y pagó enteramente al primer Comicionado D.ⁿ Fran.ᶜᵒ de Sarria y Sierra antes q.ᵉ en esta Ciudad se huviere declarado la Guerra contra la Francia p.ʳ la Monarquia Española, y assi mismo antes de dicha declaracion no tenia existente ningun.ˢ efectos y para que conste. y obre los efectos que convengan assi lo declaro, y firmó siendo testigos d. Buenav.ʳᵃ de la Palma, D.ⁿ Jose Castillo, y d. Felipe Reyes = Entre reng.ˢ = y assi mismo antes de dicha declaracion no tenia existentes ning.ˢ efectos = Vᵉ

Juan Man.ˡ de Larrea

Mario de Avila
Ess.ⁿᵒ Pub.ᶜᵒ de Prov.ᵃ y Sisa

Ante mi =

Declaracion
Dn. Josse Ramires de Arellano - - -

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Marzo de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Josse Ramires de Arellano vecino y del comercio de esta capital a quien doy fee conosco. y Dixo: que declarava, y declaró p.r competente declaracion como si fuese hecha a pedimento de parte, y p.r mandato de Jues competente, y con las solemnidades en derecho necessarias: que los efectos contenidos en las dos Escrituras de riesgo otorgadas en Cadiz en veinte y nuebe de septiembre de mil setecientos noventa y dos ante el Ess.no Dn. Juan de Ruvio la primera: y la segunda ante el mismo Ess.no en veinte y dos de Noviembre del mismo año, los tuvó enteramente expendidos. y vendidos mucho antes que en esta ciudad se huviere declarado la Guerra contra la Francia p.r la Monarquia Española; bien que los sesenta y tres mil seiscientos p.s de la primera Escritura; y los dies y ocho mil treinta y dos p.s de la segunda no los satisfiso inmediatamente a Dn. Fran.co de Sarria y Sierra consignatario para el cobro de ambas cantidades, p.r no haverles satisfecho los Deudores lo que respectivamente devian hasta que lo verificaron en el plazo estipulado. Y para que conste y obre los efectos que convengan assi lo declaró, y firmó siendo testigos Dn. Buenav.ra de la Palma. Dn. Josse Castillo. y Dn. Felipe Reyes =

Josef Ramirez

Mario de Arteaga
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Ante mi =

Pago
Dn. Ant.o Ayesta
A
d. Ysidro Gutierrez

En Lima y Marzo veinte y ocho de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Antonio Ayesta a quien doy fee conosco, y confesó haver recivido de Dn. Ysidro Gutierres la cantidad de ochenta p.s que le ha pagado p.r los reditos de un mil. y seiscientos p.s que le dio a Interes al cinco p.o segun consta de la Escritura otorgada ante Felipe Josse Narava Ess.no de Prov.a p.r el año pasado de mil setecientos noventa y dos. Y dichos ochenta p.s son p.r lo corrido hasta primero de Abril del corriente año de la fha de los que se dio p.r entregado a su voluntad Y le

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Otorgó R.uo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia. y la firmo siendo testigos D. Buenav.ra de la Palma. D. Josse Castillo. y D.n Felipe Reyes Y al tiempo de firmar dixo: que los ochenta p.s son para mandar decir una Missa todos los dias de fiesta en la Capilla de Copacavana del cercado a las once del dia fha ut supra =

Ant.o de Ayesta

Mario de Ant.a

Ess.no Pub.co de Prov.a y Cim.o

Ante mi =

Depocito

El S.r Fabian Salas de una Cassa perteneciente a D. Jacinto Belt.n

En Lima y Marzo veinte y ocho de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecio el Bachiller Fabian Salas vecino de esta Capital á quien doy fee conosco. y Dixo: que p.r quanto D.n Josse Maria Antadilla como Apoderado, y Cessionario de D.n Josse Maria Carrillo le há pedido al otorgante se constituya Depocitario de una Cassa cita antes de llegar al Puente Amaya n.o 369 la misma que de orden del S.r Jues de Provincia D.n Domingo Arnaiz de las Revillas se há sequestrado p.r bienes de D.n Jacinto Beltran p.r Cantidad de p.s que deve a dicho Cessionario. [illegible] otorgante ha condesendido en ello. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho como cierto y savedor de lo que en este Casso le compete. otorga por el tenor de la presente: que se constituye, y constituyo por tal Depocitario de la referida Cassa en tal manera que siempre. y quando p.r el señor Jues de la Causa, ú otro Competente se mandase debolver al reo executado, lo executará el otorgante llanamente. y sin pleyto alguno, con mas todos los productos. o alquileres que

huviere percivido, y cobrado del Inquilino. o Inquilinos que la ocupasen
A cuyo fin hiso de Deuda. y negocio ageno suyo propio, y se constituyo por tal
Depositario de dicha Cassa. en toda forma de dro so pena de caer en las pe-
nas que caen e incurren los Depositarios que no acuden a su tiempo con
los Depositos que se les encomiendan. y a su cumplimiento obligo su persona
y bienes en toda forma. y lo firmó siendo testigos Dn Ventura Palma,
Dn Josse Castillo y Dn Felipe Reyes = Enmd = Marzo - vale =

Fabian Salas

Antemi

Mario de Avila
Esno Pubco de Provª y Sisal

Fianza
Dn Franco Colmenares
p. Dn Domº Aguilar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Marzo de
mil setecientos noventa y quatro ante mi el Esno y testigos parecio Dn Fran
cisco Colmenares Dueño de la Cassa de Abasto de la Calle de la Chacari
lla a quien doy fee conosco. y Dixo: que p. quanto Domingo Aguilar le
ha pedido al otorgante salga p. su fiador de poner de manifiesto todos
los bienes que quedaron p. fin, y muerte de Da Josefa de la Huerta su di-
funta muger, en los que se ha mandado travar execucion y embargo p.
Mandamiento librado p. el Sor Jues de Provª Dor Domingo Arnaiz de las
Revillas a pedemento de Dn Franco Valles p. cantidad de ps que le deve di-
cha finada, a lo que el otorgante tanto p. libertarlo de la execucion, quan
to p. ver que es justa su solicitud ha condecendido en salir p. tal fiador
Y poniendolo en execucion en aquella via y forma que mas haya lugar
en dro. otorga p. el tenor de la presente: que se constituye y constituyo p.
tal fiador del referido Domingo Aguilar en tal manera que siempre
y quando este no pusiese de manifiesto los bienes que dexo su difunta mu-
ger Da Josefa de la Huerta, lo executará el otorgante llanamente
y sin pleyto alguno. A cuyo fin hiso de Deuda, y negocio ageno suyo pro-
pio constituyendose como se constituye de libre Deudor obligado, y
a su cumplimiento obligo sus bienes havidos, y p. haver en toda

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

forma de derecho, y la firmo siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma Dn. Jose Castillo, y Dn. Felipe Reyes=

Franco. Jose Colmenares

Ante mi=

Mario de Avila

Esno. Pub. de Prov. y Sisa

Poder Da. teresa Marin A Pablo Ramires

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Marzo de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno. parecio Da. teresa Marin vecina de esta Capital a quien doy fee conosco, y otorga que da su Poder cumplido el necessario en derecho a Pablo Ramires Procurador del numero de esta Rl. Audiencia generalmente para todos sus pleytos, causas y negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y pr. mover quantos al presente tiene y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra la otorgante, y los suyos assi demandando, como defendiendo con tal de que no conteste a nueba demanda que se le ponga sin que primero se le haga saver en persona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias y Jueces de S. M. Audiencias, tribunales, y demas que con dro. pueda, y deva y presente Escritos Escrituras, requirimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, soltuzas embargos, y desembargos de bienes pida, y tome la pocession, y amparo de ellos: Jure, actue, procure, procese adicione pida terminos ordinarios quantos plazos, y ultramarinos, los goce, o renuncie como pr. conveniente tenga: oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinivas las favorables consienta, y de las contrarias apele, y suplique siguiendo las ynstancias pr. todos sus grados hasta su final conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario ese le da, y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias, libre y gral. administracion en lo

referido con relevacion de Costas. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligó sus bienes havidos, y p.r haver en toda forma, y la firmó siendo testigos D. Ventura Palma, D.n Josse Castillo, y D.n Felipe Reyes =

D.a Teresa Marin de Velasco

Ante mi =

Mario de Velasco
Esc.no Pub.co de Prov.a y Sig.a

Testam.to D.n Andres Velasco

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las Cosas tienen buen principio, loable medio, y dichoso fin. Amen. Sepan quantos esta Carta de mi testamento ultima, y final Voluntad vieren como yo D.n Andres Velasco natural que declaro ser de esta Ciudad de Lima hijo natural de D.n Juan Josse de Velasco y Mendoza ya difunto que santa gloria goce, y de D.a Teresa de Cardenas que al presente vive. Hallandome como me hallo al presente enfermo, de la enfermedad que Dios nro S.or ha sido servido darme aunque en pie y levantado en todo mi entero Juicio, memoria, y entendimiento natural creyendo como primero, y ante todas Cosas firme, y verdaderamente creo en el altissimo Misterio de la santissima trinidad Padre Hijo, y Espiritu santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, cree, y confiesa nuestra santa Madre Yglecia Catolica Apostolica Romana vaxo de cuya, fee, y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir como Catolico, y fiel Christiano. Invocando p.r mi Abogada e Intercessora a la serenissima Reyna de los Angeles Maria santissima señora nra Angel de mi Guarda, santo de mi nombre, y demas santos y santas de la Corte celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados e incaminen mi Alma á carrera de salvacion. Temiendome de la muerte que es natural a toda criatura humana y su hora incierta, p.r tanto, y para que no me halle desprevenido quiero ordenar, y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro S.or que la crio y redimio con su preciossima sangre pacion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado; y quando la Voluntad de Dios nro S.or fuere servido llevarme

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de esta presente vida ala otra mi cuerpo amortajado con el havito y cuerda de N. P. S. Francisco se sepulte enla Yglecia de su Convento de Recoletos Descalsos de dicha orden, o enla parte, y lugar que ami Albaceas le pareciere acuya dispocision dexo la forma de mi funeral, y entierro

Ytem mando alas mandas forzosas y acostumbradas a ocho rs. acada una dellas, y otros ocho rs. alos Santos lugares de Jerusalem donde Christo nuestro bien obró la redempcion del genero humano con animo e yntencion que hago de ganar las Yndulgencias que estan Concedidas alos que hacen semejantes mandas conque las aparto de mis bienes

Ytem declaro soy Casado y velado segun orden de nuestra Santa Madre Yglecia con Dª Petronila Morales de cuyo Matrimonio no tenemos hijo alguno. Y al tiempo y quando Contrage dicho Matrimonio lleve a el Como unos setecientos p. con los travaxe en consorcio de mi muger

Ytem declaro tengo p. mi hija natural a Dª Josefa Velasco hija de Dª Josefa Palacios que al presente vive

Ytem declaro p. mis bienes la fabrica de la Casita en que al presente vivo cita enla Calle de Lacho apreciada en Novecientos quarenta y quatro p. diez rs. segun la tazacion hecha p. el Mro Jose Nieves en veinte y uno de Enero de este presente año. cuyo suelo pertenece a Dª Josefa Leon a quien por el le pago diez y ocho p. anuales =

Ytem dexo p. mas mis bienes todos los muebles, y trastes que se encontrare en mi Casa al tiempo de mi fallecimiento de los que mis Albaceas tomaran una puntual razon a sepcion de los q.e le pertenece ami muger, sino de lo q.e actualm.te me sirve

Ytem declaró que las Dependencias activas, y passivas que me deven

algunas personas, y lo dexo a otras Constan en vna razon firmada y escrita de mi puño y letra que con fha de oy se la tengo entregada a mi muger Dª Petronila Velasco para su govierno

Y para cumplir y pagar este mi testamento, y lo en el Contenido dexo y nombro p. mis Albaceas, y tenedoras de bienes a Dª Teresa Cardenas y a Dª Petronila Morales la primera mi Madre, y la segunda mi muger legitima a ambas de mancomun e insolidum en vn mismo lugar y grado. y no a la vna, ni la otra para que entren en mis bienes los recojan, vendan, y rematen en Almoneda publica o fuera de ella, den Rs. Cartas de pago Chancelaciones, finiquitos Lastos, y los demas resguardos necesarios otorguen Instrumentos, y parezcan en Juicio ante las Justicias y Jueces de su Magestad a pedir y demandar el cumplimiento de este mi testamento aunque sea cumplido, y passado el termino señalado p. dro que el demas que necessitare le doy prorrogo con libre y gral administracion

Y en el manente que quedare de todos mis bienes deudas dros. y acciones, y demas futuras subscessiones que en qualquiera manera me toque y pertenesca &. Y pues de costado mi funeral y entierro, dexo y nombro p. mis vniversales herederas a dicha mi Madre Dª Teresa Cardenas, y a la referida mi muger Dª Petronila Morales para que lo assi fuese lo hayan lleven y hereden p. iguales partes con la bendicion p. ser assi mi Voluntad.

Y por el presente revoco y anulo y doy p. nulos de ningun valor fuerza, ni efecto otros, y qualesquiera testamentos, Codicilos, y otras ultimas disposiciones que antes de este huviere fho y otorgado p. escrito ó de palabra, o en otra qualquiera manera que sea para que no valgan ni hagan fee salvo este testamento que ahora otorgo el qual quiero se guarde cumpla, y execute p. mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho

Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Abril

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de mil setecientos noventa y quatro: Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conosco y tambien la doy de que a mi parecer esta en su sano Juicio, en pie, memoria y entendimiento natural segun las preguntas, y repreguntas que le hice a las que contexto muy bien assi lo dixo, otorgó y firmó siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Tomas Borunda, y Tomas Cavallero testigos llamados y rogados =

Andres Velasco

Ante mi =

Mario de Astudillo
Esno. Pub. de Prova. y Sisa

Venta Da. Ysabel Chocano A Da. Maria Mercedes Blanco.

Sea Notorio como yo Da. Ysabel Chocano vecino de esta Capital otorgo que vendo y doy en venta a Da. Maria Mercedes Blanco una Negra mi Esclava nombrada Francisca la misma que huve y compré de Da. Maria Natividad Zubieta en veinte y quatro de octubre de setecientos noventa y dos ante Justo Mendoza y Toledo. Y se la vendo p. tal Esclava Captiva sugeta a servidumbre sin seguro de vicios, tachas, ni defectos enfermedades publicas, ni secretas solo de que al presente se halla sana, y buena, y p. libre de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene especial, ni general en precio de trescientos veinte y tres ps. que por su valor me ha dado, y pagado en dinero efectivo de contado de los que me doy p. contenta, y entregada a mi voluntad, y p. no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, y prueva del Rvo. libres de los dros. de Escritura y Alca

vala que se pagaron p.r mitad en la R.l Aduana al N.o 27.. con conque de que no pueda ser vendida en mayor Cantidad. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro de propiedad que a dicha Esclava tengo y todo lo cedo, y renuncio en la Compradora a quien en señal de pocession y verdadera tradicion se la tengo entregada para que se sirva de ella, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con su dinero, y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura. Obligandome a la eviccion, seguridad, y saneamiento de dicha Esclava en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierta, y segura, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna y si se le pusiere luego que de ello me conste saldré a su voz, y defensa hasta dexar a la Compradora en quieta y pacifica pocession de dicha Esclava, y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos trescientos veinte y tres p.s con mas los daños, gastos, y perjuicios que se le siguieren. Acuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y p.r haver en toda forma = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Maria Mercedes Blanco haviendola oydo, y entendido otorgo que la asepto a mi favor segun, y como en ella se contiene, y R.uo comprada la referida Esclava nombrada Fran.ca en los dichos trescientos veinte y tres p.s a la que confieso tenerla en mi poder con conque de no poderla vender en mas Cantidad. Que es fha en Lima y Abril tres de mil setecientos noventa y quatro = Y las otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conosco lo otorgaron assi y firmaron, siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Jose Castillo, y D. Felipe Reyes presentes = Y al tiempo de firmar dixo no poderlo hacer p.r tener la mano dra enferma p.r lo q.e a su ruego lo hiso un testigo doy fee = Entre reng.s = se = vale =

Ysabel Chocano — Arruego de la Compradora Buenav.ra de la Palma

Antemi — Mario de Avila Ess.no Pub.co de Prov.a y Sinos

En Lima y Abril tres de mil setecientos noventa y quatro: ante

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pago
El Dr. Don Angel Mariano Fernz. Valdivieso y Urquizu
Al
Lic.o Dn. Ramon de Lara

Doy fee: q.e la carta de pago de enfrente no corrio por haver debuelto la voleta de su contexto el Dr. Don Ang.l Mariano Fernz. Valdivieso expresando haver equivocado en ella, y la firmo doy fee=
Dr. Valdivieso

Avila

Ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Dr. Don Angel Mariano Fernandez Valdivieso, y Urquizu Abogado de esta R.l Audiencia a quien doy fee conosco, y como Patron, y Capellan propietario de la Capellania que fundó D.a Beatris Ybañes p.r el Alma del Lic.o Dn. Fran.co Angulo, y Aguirre con el p.ral de seis mil p.s que al tres p.o carga sobre una Casa cita en la Calle de Valladolid. dio carta de pago al Lic.o Dn. Ramon de Lara Presvitero de ciento ochenta p.s p.r lo corrido de un año cumplido en veinte y ocho de octubre de setecientos noventa y tres: de los que se dio p.r entregado a su voluntad. con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de prese. Y le otorgo R.uo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Josse Castillo, y Dn. Felipe Reyes=

Dr. Ang.l Mariano Fernz. Valdivieso y Urquizu

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y sist.a

Ante mi=

Pago
Dn. Josse Seballos
A
D. Josefa Daroch.

En Lima y Abril cinco de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Josse Seballos a quien doy fee conosco. y como hijo Albacea, y heredero de D.a Rosa Rivera confesó haver recivido de Doña Josefa Daroch. y Moreno la Cantidad de Cien p.s los mismos que de orden del Señor Jues de Provincia Doctor Don Domingo Arnaiz de las Revillas se le mandan entregar por ahora para el auxilio, y socorro de la enfermedad que padese por Auto proveydo en tres del corriente mes. y año de la fecha. Y de dichos pesos se dio por contento, y entregado a su voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la esepcion de la non numera-

ta pecunia, Leyes ela entrega, y prueva el Recivo y demas reve
Cauo como enellas, y cada una ellas se contiene. En cuya Conformi-
dad le otorgó Recivo Carta y pago en forma, con declarac. q. dicho Cieng.
son los arrendam.tos de la Casa que quedó q. bienes ela finada Da. Rosa en la calle de
Diego: y la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma, D. Jose Rico, y Dn. Jose Castillo =

Jose de Leba Uos

Ante mi

Esc.no Pub.co y de Gob.no

Poder
Dn. Jose Sanchez
A
D. Jose Arbulo

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Abril de mil setecientos no-
venta y quatro: ante mi el Esc.no y testigos parecio Dn. Jose Sanches vecindario en
esta Capital, y partida para el Puerto de Valparaiso a quien doy fee conozco
y otorga: que da su Poder cumplido el necesario endro a Dn. Jose Arbulo ve
cino desta Capital especialmente para que en su nombre, y representando
su misma persona pueda vender, y venda ala persona, o personas que le pare
ciere, y en el mayor precio que tuviere q. conveniente un Mulato su
Esclavo nombrado Julian, el mismo que vino de dicho Puerto de Val-
paraiso en la Fragata nombrada Nra Sra del carmen que ancló en este
Puerto del Callao q. el mes de Febrero de este presente año, y para intro-
duccion satisfaga los drs de Almojarifazgo en la Rl Aduana. En cuya Confor
midad procederá ala referida Venta diciendo ser suyo propiedad al otorgante
y obligandolo a su eviccion, seguridad, y saneam.to otorgando las Escrituras que
fueren necesarias con clausula de constituto en forma ante qualquier Esc.no
Real o Rl que todo lo que asi hiciere, y obrare el referido Dn. Jose Arbulo, el otorg.te
desde ahora y para quando llegue el caso lo aprueva confirma, y ratifica
como si presente se hallase assi otorgam.to y se firmaren de su puño, y letra.
Que el Poder q. para todo se requiere, y es necesario cumple lo dho y confiere con
libre, y gral administracion en lo referido con obligacion de sus bienes havidos
y q. haya en esta forma, y lo firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma
Dn. Jose Castillo, y Dn. Jose Rico =

Jose sanche

Ante mi

Esc.no Pub.co y de Gob.no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta con pacto Dn. Julian Garcia y su muger A Dn. Pedro Mendoza

Sea notorio como yo Dn. Julian Garcia, vecino de esta Capital proximo a hacer viage ala ciudad de Arequipa, y Da. Nicolaza Osa marido y muger lexitimos otorgamos que vendemos, y damos en venta, con pacto de retrovendendo a Dn. Pedro Mendoza (de Mendoza) de este Comercio vna sambita nuestra Esclava nombrada Juana de edad al parecer de mas de diez años la misma que huvimos, y compramos de Da. Catalina Bustamte. muger lexitima del Coronel Domingo tristan en veinte y ocho de Agosto de setecientos noventa y tres ante Pedro Josse Salazar Escrivano Publico, y Rl. Hacienda de dicha ciudad de Arequipa. Y se la vendo pr. tal Esclava Captiva sugeta a servidumbre sin seguro de vicios, ni enfermedades solo de que al presente se halla sana en precio de trescientos y cinquenta pd. que pr. su valor me ha dado de los que me doy pr. contento, y entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, y prueva del Rvo. pr. no ser de presente libres de ambos dros. que son de cargo de los vendedores luego que se cumpla la calidad de esta venta que es el pacto de retrovendo en el termino de tres meses contados desde oy dia de la fha. el que passado, y no satisfaciendo nos los vendedores los referidos trescientos cinquenta pd. de esta venta le queda facultad al Comprador para que pueda disponer de dicha Esclava lo qe. le pareciere como suya propia. Mediante lo qual nos desistimos del dro. de propiedad a que ala referida Esclava tenemos, y todo lo cedemos, renunciamos, y traspasamos en el Comprador a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se la tenemos entregada para que se sirva de ella, y disponga a su voluntad como suya propia, con el pacto de retrovendendo qe. ha expresado, y adquerido con tan justo, y legitimo titulo, como lo es el de esta Escritura que se la otorgamos con clausula de constituto

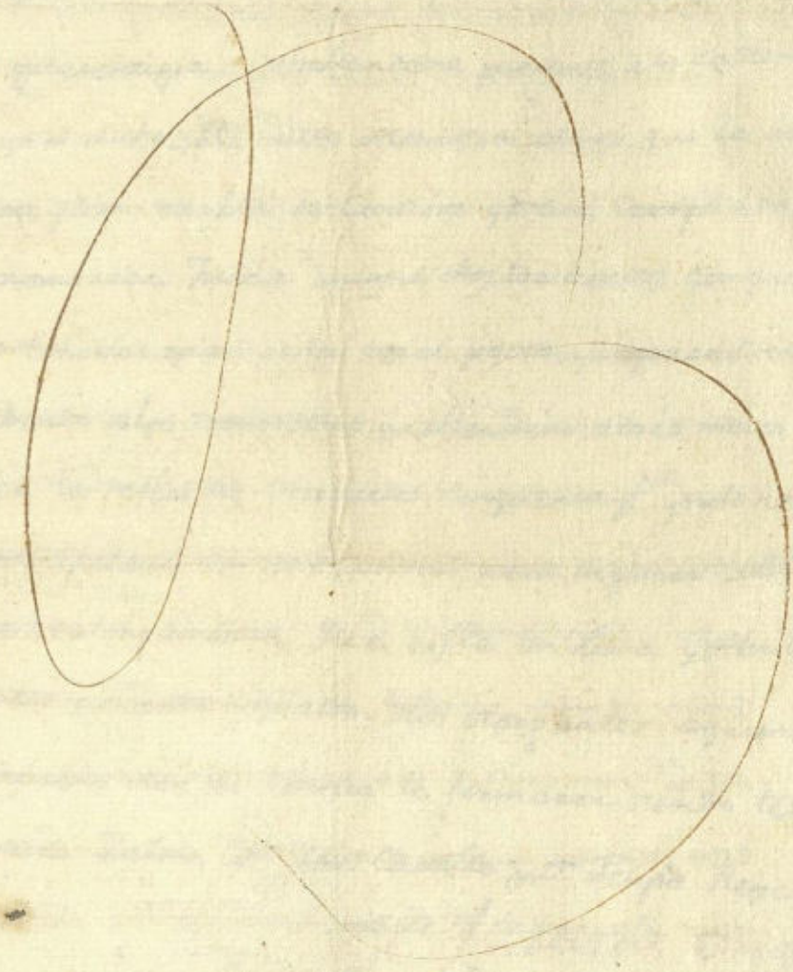

enforma. Obligandonos asu eviccion seguridad, y saneam.to en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierta, y segura, y no sele pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si sele pusiere luego q.e nos conste saldremos asu defenza hasta dexar al comprador en quieta, y pacifica pocession de dicha Esclava. A cuya firmeza, y cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos, y p.r haver en toda forma de dro con expresa renunciacion de nro fuero Leyes de nro favor, y las demas de la quarentigia = Y hallandome presente alo contenido en esta escritura yo el dicho D.n Pedro Mendoza otorgó que la asepto ami favor segun, y como en ella se contiene y recivo comprada la referida Esclava nombrada Juana en los dichos trescientos cinquenta p.s ala que confieso tenerla en mi poder con el pacto, y expresa condicion de retrovendendo alos vendedores en el termino de tres meses que me han de satisfacer los referidos trescientos cinquenta p.s y no lo haciendo ha de quedar dicha Esclava sin esta calidad para disponer de ella lo que me pareciere realengamente. Que es fha en Lima y Abril cinco de mil setecientos noventa y quatro. Y los otorgantes aquienes yo el presente Escrivano doy fee conosco lo firmaron siendo testigos D.n Buenaventura Palma, D.n Jose Castillo, y D.n Felipe Reyes = Enm.a = Julian = vale

Julian Garcia

Nicolaza Ossa

Pedro de Mendoza

Mario de Avila

Ante mi

Esc.no Pub.co de Prov.a y Sisa

tranzacion

D.n Julian Garcia y D. Pedro de Mendoza

Sea notorio como nos D.n Julian Garcia vecino de esta capital proximo a hacer viaxe ala ciudad de Arequipa, y D.n Pedro Mendoza de este comercio. Decimos: que p.r quanto yo el referido D.n Pedro interpuse mi recurso ante el S.r Juez de Prov.a D.n Domingo Arnaiz de las Revillas contra el dicho D.n Julian presentando la Razon de unos

477. 1.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de unos efectos de Castilla que le di de mi tienda a fatoraxe a pagar su importe a buelta de viage de dicha ciudad de Arequipa, y de no entregar los mismos efectos, y nada al fiado. Y un Pagaré de setenta y cinco p.s que me hiso a satisfacer a letra vista, pidiendo que dicho D.n Julian lo reconociese, y confesando, se le apremiase al pago de quatrocientos setenta y siete p.s un real que me quedava restando p.r cuenta del citado fatoraxe, y Pagaré que ba mencionado, lo que assi se mando p.r dicho S.r Jues de Provincia; y haviendose evaquado el reconocim.to que tenia pedido, y notificado al Deudor no saliese de esta ciudad en sus pies, ni en los agenos sin cumplir con lo mandado: de un acuerdo, y conformidad p.r no seguir la Causa executiva que tenia entablada de orden verbal del referido S.r Jues de la Causa hemos tenido p.r conveniente transigirnos, y concertarnos sobre el particular en esta forma: que yo el dicho D.n Julian Garcia le he de satisfacer a mi Acrehedor D.n Pedro Mendoza los enunciados quatrocientos setenta y siete p.s un real que le resto en el plazo de tres meses contados desde oy dia de la fecha sin falta alguna; y si no cumpliese con verificar dicha paga en el termino estipulado se ha de quedar mi Acrehedor con una sambita nombrada Juana que en este dia le tengo hecha Escritura de venta con pacto de retrovendendo ante el presente Ess.no para que pueda disponer de ella libremente segun el tenor de la citada Escritura, con mas una Gargantilla de perlas finas apreciada en ciento veinte y siete p.s que le tengo entregada a mi Acrehedor p.a el seguro de esta Deuda, con cuyas especies se ha de hacer pago

de lo que le devo, sin tener yo accion a repetir en ningun tiempo assi p.r la citada Esclava, ni p.r la referida Gargantilla, ni su valor. A cuyo fin ambos a dos otorgantes damos p.r rotos, y chancelados de ningun valor fuerza ni efecto los Autos executivos que ban citados, p.r estar enteramente convenidos en esta tranzacion, y quando no lo estemos, y el uno al otro nos devamos alguna cantidad, reciprocamente nos hacemos gracia, y Donacion buena, pura, mera acavada e irrebocable de las que el dr.o llama inter vivos. y partes presentes con las incinuaciones manifestaciones, y renunciaciones de Leyes en dr.o necessarias. para que ninguno de los otorgantes podamos repetir, ni revivir la accion que nos pueda competir o nos competa so pena de no ser oydos, ni admitidos en Juicio como quien litiga dr.o que no le compete. Y a su firmeza, y cumplimiento obligamos n.ros bienes havidos y p.r haver en toda forma de dr.o con expresa renunciacion de n.ro fuero Leyes de n.ro favor y clausula guarentigia. con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueces de su Magestad para que a cada uno p.r lo que nos toca nos executen compelan, y apremien p.r todo rigor de dr.o. siendo del cargo de mi el citado D.n Julian pagar las costas de esta causa, y las que puedan causarse en adelante. En cuya conformidad ponemos en execucion este Instrumento en los terminos que ban citados. y en aquella via, y forma que mas haya lugar, como cientos y savedores de lo que en este casso a cado uno nos compete = Que es fecha en Lima y Abril cinco de mil setecientos noventa y quatro y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conosco lo firmaron siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Jose Castillo, y D.n Felipe Reyes

Em.do Val = entre renglones de otorg.tes = Vale =

Pedro de Mendoza

Mario de Arteaga
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa.

Ante mi =

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder
Dn. Matias Arica
A
Lorenzo Berrocal
para pleytos - - - - -

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Abril de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Matias Arica Vecidente al presente en esta Capital, y vecino de San Miguel de Piura a quien doy fee conosco. y otorga que da su Poder cumplido el necesario en dro. a Lorenzo Berrocal Procurador del numero de esta Real Audiencia generalmente para todos sus pleytos, causas, y negocios, civiles, y criminales. Eclesiasticos, y seculares, movidos, y pr. mover quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos assi demandando como defendiendo con tal de que no contexte a nueba demanda que se le ponga, sin que primero se le haga saver en persona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueses de su Magestad, Audiencias, tribunales, y demas que con dro. pueda, y deva: haga y presente Escritos Escrituras, requirimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones soltuzas, embargos desembargos, Ventas, trances, y remates de bienes, pida, y tome la pocession, y amparo de ellos: Jure, actue, procure, procese, adicione recuse Jueses, Escrivanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables: pida terminos ordinarios quartos plasos, y ultramarinos los goce, o renuncie como pr. conveniente tenga: saque Cartas de Excomunion, y Cenzuras hasta las de Anatema las haga leer, intimar, y publicar en las partes, y lugares que tuviere por

por convenientes: oyga autos y sentencias interlocutorias, y definitivas las favorables consienta, y de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias p.r todos sus grados hasta su final conclucion que el Poder que para todo se requiere, y es necesario ese le da y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre y gral administracion en lo referido con relevacion de costas y obligacion de sus bienes havidos y p.r haver en toda forma, y lo firmo siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Josse Castillo, y Felipe Reyes

En 7 de Ab.l de 94 = Mathias Arica

Ante mi — Mario de Arteaga
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sign.

Obligacion Estevan Sendeza A d. Pedro Josse Guerrero

Sea notorio como yo d. Estevan Sendeza Comisario del R.l Colisseo de esta capital proximo a hacer viage p.a la ciudad de Yca y Arequipa con mi compañia con permiso de este superior Govierno a hacer comedias (se ha de oblig.) otorgo p.r el tenor de la presente que devo, y me obligo de dar y pagar, y que daré y pagaré realmente, y con efecto a la voluntad de D.n Pedro Josse Guerrero, o a quien su Poder y causa huviere la cantidad de Doscientos setenta y tres p.s de a ocho r.s procedidos de varios efectos de Castilla que a mi entera satisfaccion le he tomado de su caxon a precios corrientes de plaza para mi havilitacion de los que me doy p.r contento, y entregado a mi voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente y dichos p.s p.r la causa, y razon referida prometo, y me obligo de darlos, y pagarlos al dicho D.n Pedro Josse Guerrero, o a quien como dicho es su Poder, y causa huviere puestos, y pagados en esta dicha ciudad p.r mi cuenta costo, y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquiera partes, y lugares que se me pidan, o demanden, o mis bienes se hallen estando presente, o ausente llanamente y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las costas y gastos de la cobranza

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

entregando las Cantidades que pueda al sugeto, o persona que me presentase el testimonio de esta Escritura con Poder bastante, o remitiendoselas en derechura al Acreedor interin este en Yca; y el resto que quedare deven lo pagaré assi mismo ala persona que me manifestase el referido testimonio con Poder alos quarenta y cinco dias de mi llegada ala ciudad de Arequipa, siendo de mi cuenta los Costos que esta plata pueda tener en su Conduccion. Y a su cumplim.to obligo mi persona, y bienes havidos y p.r haver en toda forma con poderio y sumicion alas Justicias y Jueces de S. M. que de mis Causas puedan y devan Conocer para que alo dicho me executen compelan y apremien p.r todo rigor de dro sobre que renuncio todas las Leyes de mi favor con la que prohivo la general renunciacion. Que es fecha en Lima y Abril siete de mil setecientos noventa y quatro. Y el otorgante aquien yo el Ess.no doy fee conosco lo firmó siendo testigos D.n Ventura Palma D.n Josse Castillo y Narciso Lagos = testado = se ha de obliga = no vale = Enm.a = Comico = vale =

Estevan Sendeza

Mario de Ant.a

Ess.no Pub.co de Prov.a y Sis.a

Ante mi =

Poder
D.n Jf. M.a Antadilla
A
Man.l Gorostizaga

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Abril de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecio

Dn. Josse Maria Antadilla vecino desta Capital aquien doy fee conosco, y otorga que da su Poder cumplido el necessario en dro a Manuel Gorostizaga Procurador del numero desta Real Audiencia especialmente paraque en su nombre, y representando su misma persona lo ayude, y defienda en la Causa executiva que como Cessionario de Dn. Josse Carrillo, sigue contra Dn. Jacinto Beltran por cantidad de ps. la que por apelacion pende en esta Rl. Audiencia, sobre cuyo particular, presente los Escritos, y Documentos que fueren necessarios practicando todas quantas diligencias qe. Judiciales, ó extrajudiciales se requieran á fin de que se lleve apuro y devido efecto las Providencias, y Mandamto. librado por el Sor. Juez de Provª. Dn. Domingo Arnaiz de las Revillas. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le da, y confiere á dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre, y gral administracion en lo referido con relevacion de costas. Y para lo que en virtud deste Poder obrare obligo los bienes que segun dro puede, y deve obligar, y lo firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Josse Castillo y d. Felipe Reyes=

Josef Garcia de Antadilla

Dn. Mario de Antª

Ess.no Pub.co de Provª y Sisdel

Ante mi=

Poder Dn. Miguel Chanique A Dª. Mª. del Carmen de la Rosa

En la ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Abril de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Miguel Chanique vecino desta Capital, y de partida para el Mineral de San Juan de Lucanas aquien doy fee conosco: y otorga: que da su Poder cumplido el necessario en dro a Dª. Maria del Carmen de la Rosa su legitima muger para que en su nombre, y representando su misma persona, accion, y dro pida, reciva, demande, y cobre Judicial, ó extrajudicialmente de todas, y qualesquiera personas de sus bienes, Albaceas, y herederos, ó de quien con mas dro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

pueda, y deva, todas, y qualesquiera Cantidades de p.s que al otorgante le devan, ó deviesen, en virtud de Escrituras, vales simples, o reconocidos, Libros de Caxa corrientes, ofenecidos, fatoraxes, sentencias, Donaciones, asignaciones, consignaciones, Cesiones, Clausulas de testamento, Legados, o p.r otro qualquiera motivo, Causa, o razon que sea, aunque aqui no se especifique, y de ello especial mencion se requiera = Y de lo que assi recibiere, y cobrare, de, y otorgue, R.uos Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas resguardos que le pidieren, con fee, o renunciacion de la non numerata pecunia = Otro si le da mas Poder a dicha D.a Maria del Carmen de la Rosa para que a las dichas personas, y a cada una de ellas pida, y tome quenta, y razon con pago, haciendoles Cargo, y reciviendo sus descargos siendo justos, y competentes, adicionando, o aprovando dichas cuentas: nombrando Contadores, apreciadores, para que las ajusten, y liquiden, pidiendo que las otras partes nombren p.r la suya, o las R.s Justicias de oficio en su rebeldia, perciviendo, y cobrando todo lo que resultare a su favor = Otro si le da mas Poder a la referida D.a Maria del Carmen de la Rosa su legitima muger para que con qualquiera de sus Acrehedores, o Deudores en todos sus pleytos, ó fuera de ellos pueda hacer, y haga qualesquiera Consientos, quitas, sueltas, esperas, tranzaciones, y compromisos en la cantidad, tiempo, y forma que tuviere p.r conveniente, nombrando en caso necessario, Jueses arbitros, arbitradores, amigables Componedores, y terceros en caso de discordia para que substancien, determinen, y resuelvan dichos Pleytos, dudas, y diferencias, guardando, o no la forma del d.ho, arbitrando, componiendo, y pronunciando los Laudos, y Determinaciones que tuvieren por convenientes, Consintiendo, o apelando de ellos como mejor le

pareciere. cobrando, y percibiendo todo lo que resultare a su favor = Assi-
mismo le da mas Poder: para que pueda vender, y venda de Contado
o al fiado en la cantidad tiempo, y forma que arbitrare. a la persona, o perso
nas con quienes se Consertare qualesquiera Esclavos, Mercadurias de Cas
tilla. ó de la tierra, bienes muebles, rayses, y semoventes que en qualquie
ra manera le toque, ó pertenesca, reciviendo el Contado, y cobrando el fia
do a los tiempos, y plazos que pactare, Cediendo, y traspasando en el Comprador
o Compradores el dro que a ellas tuviere, y perteneciere. obligandolo a su
saneamiento en toda forma de dro = Del mismo modo le da mas Po-
der para que pueda Comprar, y Compre de Contado, ó al fiado qualquiera
Esclavos especies de castilla, ó de la tierra, fincas, y otros bienes muebles. y
rayses que tuviere por Conveniente aceptando en nombre del otorgante
las tales Compras con las clausulas y condiciones que pactare = Otro si
le da mas Poder para que al otorgante lo pueda obligar, y obligue á
favor de qualesquiera personas p.r la Cantidad, o Cantidades que tuvie
re p.r Convenientes. obligandolo á hacer la paga, ó pagas a los plazos, ti-
empos, y lugares que les asignare con mas los Intereses que pactare
otorgando las Escrituras respectivas de obligacion, tranzacion, Com
promisos, Ventas, y las demas que fueren necessarias ante qualesquiera
Ess.no Publico, o R.l con obligacion de su persona, y bienes, renunciacion de
Leyes, y clausula guarentigia: que siendo assi fechas, y otorgadas p.r
dicha D.a Maria del Carmen del Carmen de la Rosa su legitima mu
ger desde ahora, y para quando llegue el caso, el otorgante las aprue
va, Confirma, y ratifica como si presente se hallare a sus otorgami-
entos, y se firmasen de su puño. y letra = Otro si le da mas Poder gene
ralmente para todos sus pleytos Causas, y negocios, Civiles, y Criminales
Eclesiasticos, y seculares, movidos, y p.r mover, quantos al presente tiene
y en adelante tuviere, contra qualesquier personas, y sus bienes, y las ta
les contra el otorgante, y los suyos assi demandando, como defendi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Con tal de que no Contexte a nueba demanda que se le ponga sin que primero se le haga saver en persona, y constando de ella, lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueses de su Magestad, Audiencias tribunales, y demas que con derecho pueda, y deva, y presente Escritos, Escrituras, requirimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, solturas, embargos, desembargos, ventas, trances, y remates de bienes: pida y tome la pocession, y amparo de ellos, Jure, actue, procure, procese, adicione, recuse Jueses, Escrivanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables: pida terminos ordinarios, quartos plazos y ultramarinos, los goze, o renuncie como por conveniente tenga: saque Cartas de Excomunion, y Cenzuras hasta las de Anatema las haga leer, intimar, y publicar en las partes, y lugares que tuviere por convenientes: oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas, las favorables consienta, y de las contrarias apele, y suplique, siguiendo las instancias por todos sus grados hasta su fin y Conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario, este dá, y confiere a dicha Dª Maria del Carmen de la Rosa su legitima muger con sus incidencias, y dependencias, libre, y general administracion en referido con facultad de sobstituir en todo, o en parte en quien, y las veces que le pareciere, revocando, unos sobstitutos, y nombrando otros de nuebo a todos releva de costas segun derecho. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus bienes havidos y por haver en toda forma, y lo firmo de testigos. D. Ventura Palma, Dn Jose Castillo, y D. Felipe Reyes =

Mig.l de Echenique

Antonio

Mario de Avila

Ess.no Pub.co de Pico y Pizarro

Tranzacion Dn. Josse de Ascue y el Br. Ygn.o Ratera

Sea notorio como Nos Dn. Josse de Ascue, y el Br. Ygnacio Ratera: Vecinos de esta Capital. Decimos que p. quanto yo el dicho Bachiller tengo una Cassa que poseo p. el Limonallo cuya Pared de mediania linda con una Pampa perteneciente a mi el dicho Dn. Josse de Ascue que boy a fabricar en ella unas viviendas. Y respecto de que yo el referido Bachiller hé recivido de mano del citado Ascue treinta ps. que p. ultimo resto me hà dado p. razon del valor de dicha mediania, dandome primero, y ante todas cossas p. contento, y entregado (p. contento, y entregado) a mi voluntad de dichos ps. con renunciacion de la non numerata pecunia p. no ser de presente: ambos otorgantes hemos tenido p. conveniente transigirnos, y concertarnos sobre este particular a fin de que en ningun tiempo, ninguno de los dos tengamos accion, y dro. a pedirnos, ni demandarnos p. razon del valor de dha mediania cossa alguna. Y poniendolo en efecto en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. otorgamos p. el tenor de la presente: que estamos convenidos, transigidos, y consertados en que yo el dicho Br. no pedire ni demandaré, en ningun tiempo, con motivo, ni pretexto alguno a dicho Dn. Josse Ascue cossa alguna p. razon de la mediania que bá expresada p. haver recivido los treinta ps. que ban citados p. razon de su valor. Con condicion que yo el referido Ascue p. mi parte me obligo a levantar poco a poco y como pudiere una vara de alto que le falta á dicha Pared p. el lado de atras; y siempre que p. algun casso fortuito se llegase a desplomar dichas Paredes nos obligamos ambos á construirlas de nuebo: con la calidad de que en dicha Pared nó hede hacer yo el citado Dn. Josse Ascue ninguna obra de Carpinteria, á esepcion de los Palos que hede poner para los techos de los Quartos, o viviendas que hede fabricar. En cuya conformidad y vaxo de las calidades que ban expresadas estamos convenidos en esta tranzacion y quando no lo estemos, y el uno, al otro nos devamos alguna cantidad, mutuamente nos hacemos gracia, y donacion, buena, pura, mera, perfecta acavada e irrebocable de las que el dro. llama intervivos, y partes pre

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

...ntes con las insinuaciones, manifestaciones, y renunciaciones de Leyes y a su firmeza, y cumplim.to obligamos nuestros bienes havidos, y p.r haver en toda forma con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean para que a lo dicho nos executen compelan, y apremien a cada uno p.r lo que nos toca p.r todo rigor de dr.o sobre que renunciamos las leyes y fueros de nr.o favor con la que prohive la general renunciacion Que es fha en Lima y Abril ocho de mil setecientos noventa y quatro = Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conosco lo firmaron siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Jose Castillo, y D. Felipe Reyes =

Ygnacio Ratera  Joseph de as Cruz

Antemi =  Mario de Astuz
Ess.no Pub.co de Prov.a y Vn.a

Cession D.n Juan Fran.co Arozarena y D.a Juana de Salas Al Lic.o D.n Juan Jf Arozarena - - -

Sea notorio como Nos D.n Juan Fran.co de Arozarena y D.a Juana de Salas marido y muger legitimos vecinos de esta Capital, y io la suso dicha con licencia pedida, concedida y aceptada del dicho mi marido, y de ella usando ambos a dos de un acuerdo y comformidad. otorgamos p.r el tenor del presente, y en aquella via, y forma que mas haya lugar en dr.o: que cedemos renunciamos, y traspasamos en el Lic.o D.n Juan Jose Arozarena nuestro hijo lexitimo la Cantidad de Dos mil p.s los mismos que tenemos á interes de un cinco p.o en Poder de D.n Juan Bruno Caravedo vecino de la Ciudad de Yca, para que el referido nr.o hijo como parte del Patrimonio que le corresponde cobre, y perciba su respectivo Interes de dicho Caravedo. Y caso que la citada cantidad de Dos mil p.s exediere a la legitima que le corres

~~Escritura y Escriptor~~

pondiese al enunciado nãо hijo, se entienda como mejora ẽ tercio y quinto que desde luego le hacemos ẽ nuestra expontanea voluntad Devistiendonos ẽl dho. y accion que tenemos ẽ cobrar dicha Cantidad. y sus intereses ẽl Deudor, la que como dicho es cedemos, renunciamos, y traspasamos enel citado Lic.ᵈᵒ Dⁿ Juan Jose Arozarena nãо hijo legitimo para que como parte ẽla Patrimonio, o como mejora ẽ tercio y quinto ẽnuestros bienes haga, y disponga asu voluntad lo que le pareciere, obligandonos ano ir, ni venir contra el tenor, y forma ẽsta Cesion en manera alguna. Para cumplimᵗᵒ obligamos nros bienes habidos, y ẽ haver en esta forma con expresa renunciacion ẽnro fuero, leyes ẽnro favor, y Clausula que exige. Fecha es ẽsta en Lima y Abril nueve mil setecientos noventa y quatro. Y los otorgantes aquienes yo el presente Esᵃⁿᵒ doy fee conosco lo firmaron siendo testigos el Dⁿ Jose Manrilla y los Prᵉˢ Abogado desta Real Audiencia, Dⁿ Buenav.ra de la Palma y Dⁿ Jose Castillo presentes=

Juⁿ Franᶜᵒ de Arozarena

Dª Juana de Salas

Ante mi

Esᵉ Pub.ᵒ de Nro y de Gob.no

Fianza ẽl Haz
Mr Juan Otaloza
Mr Carlos Fornier

En la Ciudad de los Reyes ẽl Peru en doce de Abril de mil setecientos noventa y quatro. ante mi el Esᵃⁿᵒ y testigos Dⁿ Juan Otaloza de este comercio, y con casa de Mercancia en la calle de Palacio aquien doy fee conosco, y Dijo: que ẽ. que asiste Dⁿ Carlos Fornier preso en la R.l Carcel de Corte ẽ. cantidad ẽ. que debe a Dⁿ Alonso Cavedes y cañ el Sⁿ Juez de Prov.a Dⁿ Domingo Arrain de las Revillas, le ha pedido al otorgante salga ẽ. su fiador de Az. cuya calidad se le ha mandado poner en libertad en vecita gral de Abogados que oy dia de la fha hicieron S. E. y SS. Regente, y oydores de esta R.l Aud.a lo que el otorgante ha condescendido en ello ẽ. hacerle bien, y buena obra Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar. Otorga ẽ. el tenor de la presente que se Constituye, y Constituyo ẽ. tal fiador el Az el referido Dⁿ Carlos Fornier en tal manera que Rumpa, y que dho ẽ. el Sⁿ Juez de la Causa, nuestro Competente le mande restituir a la Carcel de

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

...ta de donde oy lo saca lo executará el Otorgante llanamente, y sin pleyto alguno. A cuyo fin hiso de Deuda, y negocio ageno suyo propio, y constituyendose como se constituye su Carzelero Comentariense de libre deudor obligado y a su cumplimiento obligó su persona, y bienes havidos, y p.r haver en toda forma de dro con expresa renunciacion de su fuero, Leyes de su favor, y Clausula quarentagia. Y assi lo Otorgó, y firmó siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Ramon Araujo, y D.n Jose Castillo =

Juan Ortolora

Ante mi =

Mario de Ant.o
Ess.no Pub.co de Prov.a y S.r Ch.r

Cession
D.n Ant.o Toledo
A
D. Carlos Francisco
Bustillos

Sea notorio como yo D.n Antonio Toledo Aves y Lagos vecino de esta Capital. Digo: que p.r quanto D.n Carlos Fran.co Bustillos ha seguido Causa executiva contra mi ante el S.r Juez de Prov.a D.n Domingo Arnaiz de las Revillas p.r cantidad de ciento y veinte y nuebe p.s p.r los que se libró Mandam.to de execucion, y embargo que se travó en los Arrendamientos de la Casa pertenecientes al Mayorazgo que poseo con mas su Dezima y costas. En este estado, p.r evitar las molestias de un litigio tuve a bien proponer a mi acreedor que a quenta de su credito reciviese ocho p.s mensales de los Arrendamientos de un Quarto de la Casa del citado mi Mayorazgo, quien haviendo accedido a mi solicitud, tubo a bien desistirse de su accion pidiendo se alzase el sequestro hecho en mis bienes, entregandoseme estos con la calidad que ba referida. Y p.r Auto proveydo oy dia de la fha se mandó q.e de Consitimiento de partes se hiciese como se solicitava. En cuya Comformidad yo el dicho D.n Antonio Toledo como cierto, y savedor de lo que en este Caso me compete Otorgó p.r el tenor de la presente que cedo renuncio, y traspaso los Arren-

damientos de un Quarto de la Casa de mi Mayorazgo que es el primero a la mano derecha y la segunda Puerta a favor del referido Dn. Carlos Franco Bustillos con la calidad de que siempre que dicho Quarto se halle vacio haya de cobrar los referidos ocho ps. de una tienda perteneciente al referido mi Mayorazgo cita en la calle del Arzobispo, y es la quarta Puerta saliendo de la Casa principal pa. la esquina del seminario, cuyos dichos arrendamientos cobrará y percivirá dicho Bustillos mensalmente del Ynquilino, o Ynquilinos que la ocupasen hasta ser pagado de los ciento veinte y nuebe ps. de su credito pral, con mas cinquenta y dos ps. tres rs. de Dezima y costas que se han impendido en la citada causa cuyas dos partidas componen la de ciento ochenta y un ps. tres rs. los que como dicho es se satisfaran de los Arrendamientos referidos a razon de los ocho ps. mensales convenidos hasta la efectiva y real paga de dicha cantidad en virtud de esta cession que la otorgo de mi libre y expontanea voluntad. Y a su cumplimto. obligo mis bienes havidos y por haver en toda forma con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a lo dicho me executen por todo rigor de dro. sobre que renuncio las Leyes de mi favor con la que prohibe la general renunciacion. = Y estando presente a esta Cession yo el dicho Dn. Carlos Franco Bustillos otorgo q. la acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene = Que es fha en Lima y Abril doce de mil setecientos noventa y quatro. Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno. doy fee conosco lo firmaron siendo testigos D. Ventura Palma, Dn. Josse Castillo y Dn. Felipe Reyes =

Antº. Toledo
Avis y Liagos

Carlos Franco Bustillos

Mario de Arteta
Esno. Pub. de Prov. y Sisa

Antemi =

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Obligacion
Dn. Fran.co Aymar
A
d. Josse Rodrig.z

Sea notorio como yo Dn. Fran.co Ayimar vecino desta Capital. Obligo que devo, y me obligo de dar, y pagar, y que darē, y pagarē realmente, y con efecto ala Voluntad de Dn. Josse Rodrigues deste Comercio ō aquien su Poder y Causa huviere la Cantidad de Quatrocientos sesenta y tres ps. tres rs. los mismos que han importado varios efectos de Castilla que hé tomado ami entera satisfaccion, y son pertenecientes a Dn. Bartolome Mesa delos que me doy por contento, y entregado ami voluntad con renunciacion dela entrega q. no se de presente. Y dichos ps. q. la Causa, y razon referida prometo, y me obligo de darlos, y pagarlos al referido Dn. Josse Rodriguez como Apoderado de dicho Dn. Bartolome, o aquien como dicho es su poder, y Causa huviere, puestos, y pagados en esta dicha Ciudad q. mi cuenta, costa y riesgo y sin perjuicio desta asignacion en otras qualesquier partes, y lugares que se me pidan, y demanden ō mis bienes se hallen estando presente, ō ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las Costas y gastos dela Cobranza en el plaso dela fecha en dos meses sin falta alguna, y q. el mas tiempo que demorare le he de satisfacer el Interes de medio pō cada mes sin perjuicio dela via executiva. Y a su Cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos y q. haver en toda forma con poderio, y sumicion alas Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial alas desta Ciudad y Corte a cuyo fuero, y Jurisdiccion, me someto, obligo y renuncio mi propio fuero Domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que dice que el actor deve seguir el fuero del reo, para que alo dicho me executen, compelan, y apremien q. todo rigor de dr̄o sobre que renuncio las Leyes, y fueros de mi favor con la que prohivo la gr̄al renunciacion. Que es fecha en Lima y Abril Catorse de mil

setecientos noventa y quatro: Y el otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fee conosco lo firmó siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Jose Castillo, y D. Felipe Reyes =

Fran.co de Aymar

Ante mi =

Mario de Arda
Ess.no Publico y Sisa.no

Nombramiento Dn. Fran.co Maeda y Salazar - - - Al Don Fran.co Maeda y Mena - - -

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Abril de mil setecientos noventa y quatro. ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Fran.co Maeda y Salazar vecino de esta Capital a quien doy fee conosco. Dixo: que p.r quanto Dn. Agustin Pinto de Angulo clerigo de menores ordenes p.r Instrumento que otorgó en treze de Marzo de mil setecientos noventa y tres ante tomas Ygnacio Camargo Ess.no Publico nombró al otorgante p.r Patron de la Capellania Eclesiastica y Colativa que poseya con el pral. de quatro mil quatrocientos pesos impuestos en cinquenta y nuebe fanegadas de tierras que estan en el Pago de Chacama Jurisdiccion de la Ciudad de Yca que a razon de cinco p.o reditúan en cada un año Doscientos quarenta p.s las mismas que oy posee el S.r Marques de Campo Ameno. con la Calidad de que dicho Nombram.to despues de los dias del referido Dn. Agustin Pinto de Angulo se entendiese enteramente a favor del otorgante, en q.to a la facultad de nombrar Capellan y en su defecto en sus hijos, y Decendientes o la persona que nombrase. con Condicion de que el ultimo Capellan pudiese nombrar Patron fixo y perpetuo diciendo cada uno en su tiempo las cinquenta Missas prevenidas en su fundacion, a razon de quatro p.s cada una. segun todo consta del citado nombramiento a q.e me remito; y respecto de haver fallecido el citado Dn. Agustin Pinto y de Angulo como es publico, y notorio. Por tanto el otorgante usando de la facultad que se le confirio p.r dicho Dn. Agustin en el Instrumento que

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

ba citado de que despues de su muerte pudiese como tal Patron nombrar el capellan que [illegible] conveniente, y para que las benditas animas del Purgatorio no carescan del sufragio de las Missas prevenidas en su fundacion. Otorga p.r el tenor de la presente, y en aquella via, y forma q.e mas haya lugar en dro que eligo, y nombra p.r tal Capellan y Patron de la Capellania que bá citada al D.on Fran.co Maeda y Mena su hijo legitimo en quien concurren las partes, y calidades necessarias para obtener dicho Patronato y Capellania, y a falta de este al D.on Domingo Maeda y Mena Cura y vic.o de la Doctrina de Alca en el obispado de Cuzco, y a falta de estos a todos los hijos y Descendientes del otorgante quienes entraran al goze de dicho Patronato con la calidad de nombrar Capellan preferiendo el mayor al menor, y el varon a la hembra, en cuya virtud assi dicho D.on Fran.co Maeda y Mena como los demas llamados mandaran decir, o diran las Missas prevenidas en su fundacion cobrando del Ynquilino, o Ynquilinos que poseyesen las tierras en que se halla impuesto su principal los reditos correspondientes desde la muerte de dicho D.n Agustin Pinto de Angulo dandoles los recivos cartas de pago, y los demas resguardos que le pidieren. En cuya conformidad el referido D.on Francisco Maeda y Mena ocurrira con este Nombram.to o su traslado ante el Yllmo S.r Arzobispo de esta Metropoli, o su Provisor, y vicario gral. a fin de que le dé pocession, Colacion, y Canonica Institucion de la referida Capellania, A cuyo fin el otorgante de desiste del dro de tal Patron, y la

pellan y todo lo cede y renuncia en dicho su hijo lexitimo, y sus hermanos y Descendientes que ban llamados segun el orden de subscion obligandose el otorgante de haver p.r firme, y subsiste este nombramiento, y de no ir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna, y a su cumplimiento obligo los bienes que segun dr.o puede y deve obligar = Y estando presente a lo contenido en este nombram.to de Patron y Capellania de la Capellania enunciada el dicho D.n Fran.co Maeda y Mena Presvitero otorga que la acepta a su favor segun y como en ella se contiene dandole las devidas gracias a D.n Fran.co Maeda y Salazar su Padre p.r el bien que le hace, y obligandose como se obliga a dicir las Misas prevenidas en su fundacion en las partes, tiempos y lugares designados en su fundacion y asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Buenav.a de la Palma, D.n Josse Castillo y D.n Felipe Reyes presentes = Entre reng.s = en quanto a la facultad de nombrar Capellan vale = como tal Patron = v.e

Fran.co Maeda y Salazar

D.n Francisco Maeda y Mena

Mario de Arteaga

Ante mi =

Escr.no Pub.co de Prov.a y Sin.

Pago
M.a Mercedes Celis y Rivera
A
Josefa Daroch

En Lima y Abril veinte y tres de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Escr.no y testigos parecio D.a Maria Mercedes de Zelis y Rivera Albasea y heredera de D.n Josse Seballos instituida p.r tal en el testam.to que otorgo vaxo de cuya disposicion fallecio a quien doy fee conozco, y confeso haver recivido de D.a Josefa Daroch Inquilina que ocupa la casa que quedo p.r bienes de dicho finado cita en la calle de S. Diego la cantidad de Quinientos p.s en esta forma los Quatrocientos p.r Decreto proveydo oy dia de la fha al Escrito presentado p.r la referida Albasea, p.r el S.r Juez de Prov.a D.n Domingo Arnaiz de las Revillas: y los cien p.s que anteriormente se le havian mandado entregar a dicho finado en virtud de un libram.to dado p.r S.S. el mismo que se ha mandado recoger, y dichos Quatrocientos p.s son para los gastos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de su funeral, y entierro de los que la citada Albacea se dio p.r contenta entregada a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecu por no ser de presente. en cuya virtud le otorgo R.lio y Carta de pago en forma, y la firmo siendo testigos D.n Josse Escobar, D.n Ventura Palm y D.n Josse Castillo presentes = En m.a = tres = vale =

D.a Maria Mercedes de Celis

Antemi

Mario de Astete

Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa m.r

Obligacion D.n Josse Tavara y otro de mancomun D.n Fran.co de Sarria y Sierra

En Lima y Noviembre cinco de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Fran.co de Sarria y Sierra de este Comercio a quien doy fee conosco. y Dixo: que dava, y dio p.r rota, y chancelada de ningun valor fuerza, ni efecto la Escritura de obligacion de enfrente p.r quanto Confesó

Sea notorio como nos D.n Josse Tabara recidente en esta Capital, y de Comercio de la Prov.a de Conchucos, y D.n Blas Soto de la de esta Ciudad dos juntos de mancomun, a voz de uno, y cada uno de nos de por si, y p.r el todo insolidum renunciando, como expresamente renunciamos las Leyes de la mancomunidad duovus res devendi, y la autentica presente hoc ita dicta de fide jussoribus vaxo de la qual otorgamos que devemos, y nos obligamos de dar, y pagar, y que daremos, y pagaremos realmente, y con efecto a la voluntad de Sarria, y Sierra de este Comercio, ó a quien su Poder, y causa huviere la Cantidad de setecientos cinquenta p.s tres r.s los mismos que han importado varios efectos de Castilla que les hemos comprado a nra satisfaccion, y a precios los mas moderados de esta plaza. y de p.s p.r la causa y razon referida prometemos, y nos obligamos vaxo de la mancomunidad a darlos y pagarlos a nro Acrehedor, en esta dicha Ciudad nra cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras q. lesquiera partes, y lugares que se nos pidan, y demanden, ó nuestros bienes se hallen estando presente, o ausente, llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las costas, y gastos de la cobranza en el

recivido ℔ Dn
Tavara los setecientos
quarenta ℔ tres rs ℔
se reconocian dhos
dn entregado
a voluntad con renun
cion dla non nume
rata pecunia p. no ser
presente. Encuya
virtud la otorgo R.o
carta pago y chan
celacion con finiquito
la firmó siendo testi
gos Dn Ventura Palma
y Juan Azevedo, y
Mart Balsera=
Juan de Sarria

plazo dla ffha dexte Escritura en quatro meses, y ℔. el mas tiempo q.e demoraremos rpaga hade correr el trenes y seis p.os al año sin perjuicio dla via executiva. Para cumplimiento obligamos vros y dicha mancomunidad nuestras personas, y bienes havidos, y ℔. haven en toda forma con poderio, y Rumicion alas Justicias, y Jueces y cha de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial dlas de esta Ciudad y Corte para que alo dicho nos executen, Compelan, y apremien ℔. todo rigor derecho, sobre que renunciamos las leyes, y fue ros en fauor, con la que prohive la general renunciacion. Que es fecha en dima y Abril Veinte y cinco mil setecientos noven ta y quatro= Y los otorgantes aquienes yo el presente Esn.o doy fee conosco lo firmaron siendo testigos Dn Ventura Palma, Dn Josse Castillo, y Dn Pedro Carpio=

Pago
Dic.d Dn Josse
Bobadilla
A
Josse Suro

En dima y Abril veinte y seis dhos mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esn.o y testigos parecio el Dic.d Dn Jose Bobadilla Presbitero aquien doy fee conosco: y como Apoderado ddic.d Dn Felipe del Castillo, y Ximenes Cura, y Vic.o dla Doctrina de Santo Domingo de Oro confesó haver recivido de Dn Josse Suro la cantidad de Setecientos Veinte ℔. que le ha pagado ℔. lo corrido de un año cumplido dla dha Capellania que yo dho dicho Dic.d Dn Felipe del Castillo Ximenes cumplidos en seis de este presente mes, y año dla ffha la que rehella impuesta con especial de ocho mil p. sobre la Hacienda nombrada Garzialorro situada en los terminos dla Villa de Charcas y de la que es poseedor el referido Dn Josse Suro. ya dicho p. rede ℔. entregado a su voluntad con renuncia cion dla entrega ℔. no ser existente. Y de carta pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo tgos d. Mart. Villarroel d. Ventura Palma y d. Josse Castillo=

Dn Josef Mariano Bobadilla
Ante mi=

Pago
El D.r Manl. de Sanz
tibañez Cura
Prior de Sto Dom.o

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En Lima y Abril veinte y seis de mil setecientos noventa y quatro
te mi el Esn.o y testigos parecio el Dor Manl. Sanzibañez Cura Rector de
Parroquia del Sor S. Sebastian desta Capital aquien doy fee conozco, y Con
haver el Rd. Pe. Mro fr Juan Manuel Moraco Prior actual del Conv.to
grande de Predicadores doce p.s q.e le han pagado p.r los reados sin pleno d
pido (p.r los reados) el dia veinte y quatro del presente mes y año de la fha
cenzo impuesto sobre las Haciendas de Palpa, y Limatambo de quatrocie
p.s. apral arranzo de tres pr. de los que se dio p.r entregado a su Voluntad
renunciacion de la entrega p.r no ser parecida, y le otorgo R.o Carta de
con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos Dr. Ventura
mo. Dr. Jose Castillo, y Dr. Felipe Reyes — Entre p.r enterlinea — no vi

Manuel de Sanzibañez

Ante mi
Jose Castillo
Esn. Pub.co de Prior y Sitio vr

Poder
Dr. Jose Rodrigz.
A
Dr. Juan Francisco
Polanco.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Abril de
setecientos noventa y quatro: ante mi el Esn.o y testigos parecio Dr. Jo
Rodriguez Vecino, y del comercio desta Capital aquien doy fee conoz
otorga: que dá su Poder cumplido el necesario en derecho a Dr. Juan
Polanco residente en la Ciudad de Cadiz Reynos de España especialmen
para que en su nombre, y representando su misma persona, accion, y
da, reciva, demande, y cobre, Judicial, ó estrajudicialmente de to
qualesquiera personas, sus bienes, Albaceas, y herederos, y siquien
mas dho pueda, y deva, todas, y qualesquiera Cantidades p.s que al
gante le devan, y devieren, en virtud de Escrituras, vales simples,
pacidos, libros de Caxa, tatorarios sentencias, Donaciones, anpa
nes, Consignaciones, Cesiones, clausulas de testamento, Legados,
otro qualquiera motivo, Causa, o razon que sea, aunque aqui no

especifique, y de ello especial mencion se requiera = Y de lo que assi recivie-
re, y cobrare, dē, y otorgue R.uos Cartas de pago, chancelaciones, finiqui-
tos, Lastos, y los demas resguardos que le pidieren = Assi mismo le dā mas
Poder a dicho D.n Juan Fran.co Polanco para que al otorgante lo pueda
obligar, y obligue a fauor de qualesquiera personas hasta la Cantidad de
Quatro mil p.s obligandolo a hacer la paga, o pagas a los tiempos, plazos
y lugares que les asignare, con mas los Ynteresses que pactare, otorgan-
do las Escrituras respectivas de obligacion, y riesgo que fueren necessari-
as ante qualesquiera Ess.no Pub.co o R.l con obligacion de su persona, y bienes
renunciacion de Leyes, y clausula guarentigia, que siendo assi fhas, y otor-
gadas p.r dicho D.n Juan Fran.co Polanco, desde ahora, y para quando llegue
el Casso, el otorgante las aprueva, Confirma, y ratifica como si presente
se hallare a sus otorgam.tos y se firmasen de su puño, y letra. Y si en razon
del cobro de las Cantidades que le deven fuere necessario valerse de los
medios Judiciales lo execute Compareciendo ante las Justicias y Ju-
ses de S. M. de aquella ciudad y demas que con dr̄o pueda, y deva
a pedir y demandar todo lo que Convenga practicando las diligen-
cias que Judiciales, ó extrajudiciales se requieran. Que el Poder que
para todo se requiere, y es necessario esse le dā, y confierē a dicho
D.n Juan Fran.co Polanco con sus incidencias, y dependencias
libre, y gr̄al administracion en lo referido (con sus incidenci-
as, y dependencias, libre, y gr̄al admininistracion en lo referido) con
facultad de sobstituir, que a todos releva de Costas segun dr̄o
y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus bienes
havidos, y p.r haver en toda forma, y lo firmo siendo testigos
D. Ventura Palma, D.n Jose Castillo, y D.n Felipe Reyes = Entre
parentesis = no vale =

Josef Rodriguez

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sitio

Antemi

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NO VENTA Y CINCO.

Obligacion.
D.n Manl. Ortola
y otro Mancomun
A
D. Franco Sarria.

En Lima y Noviembre veinte y siete de mil sete cientos noventa quatro: ante mi el Esno y testigos parecio D.n Franco Sarria, y Sierra p.e contenido, y entregado, a esta Comercio aqui en doy fee conosco. y dixo: que debia, y debe p.r iota, y chancelada a ninguna valor fuerza, ni efecto la Escritura de obligacion q.e en frente a cuyo margen esto se escrive p.r quanto confiesa haver recibido de los obligados los tres mil cinquenta y siete p.s quatro rr. que en ella se expresan de los q.es se dio p.r entregado a su

Ca Notorio como nos D.n Manuel Ortola, y Domingo Noboa vecinos, y del Comercio desta Capital los dos juntos, y mancomun, vno por todo, y cada vno de nos por si, y p.r el todo insolidum. Renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de la mancomunidad duobus reis debendi, y la autentica presente hoc ita Codice de fidejusores vasco de la qual obligamos, que devemos, nos obligamos de dar, y pagar, y daremos, y pagaremos, realmente, y con efecto, a la voluntad de D.n Franco de Sarria, y Sierra desta Comercio, o aquien su Poder, y causa huviere la Cantidad de tres mil, cinquenta, y siete p.s quatro rr. los mismos que han importado varios efectos de Castilla q.e le hemos Comprado a su satisfaccion, y precios los mas moderados desta Plaza de los que nos dan contentos, y entregados a nra voluntad. Y p.r no ser presente renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, y prueva del R.to los quales dichos tres mil cinquentas y siete p.s quatro rr. p.r la causa, y razon referida, prometemos, y nos obligamos de dar los, y pagarlos al citado D.n Franco Sarria, y Sierra, o como dicho es quien su Poder, y causa huviere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad p.r nuestra cuenta, costa, y riesgo, y sin perjuicio desta assigna a otras qualesquier partes, y lugares que nos nos pidan, y demanden nuestros bienes se hallen estando presente, o ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las costas, y gastos de la Cobranza para la salida del primer Navio que se aprontare para Cadiz del presente año de setecientos noventa y quatro, y caso que esto no se verifique p.r algun acontecimiento hemos de hacer dicho pago el dia uno de mes de Enero del año entrante de setecientos noventa y cinco la demoraremos mas tiempo nos ha de Correr el interes de medio por mes sin perjuicio de la via executiva. A cuya firmeza, y Cumplim

tad con renun
cion de la non nume
rata pecunia q.e no fue
presente. y de otorgo
Carta xpapp y
cancelacion confi
guico. y la firmó a
do lor. d. Ventura
Palma d. Juan Azevedo
Manuel Perez = Fue
Fran.co de Sarria

to obligamos nuestros bienes havidos. y por haver compodezio. y Remicion
alas Justicias. y Jueces de su Magestad de qualesquier partes. y lugares q.e
sean. y en especial alas de esta Ciudad. y Corte para que alo dicho nos exe
cutan. Compelan. y apremien p.r todo rigor derecho sobre que Renuncia
mos todas las Leyes. y fueros de nro favor con la que prohive la
general Renunciacion = Fue echa en la Ciudad de los Reyes de
Perú en veinte y seis de Abril de mil setecientos noventa y quatro =
Ylos otorgantes aquienes yo el presente Escr.no doy fee conozco lo fir
maron siendo testigos. D.n Buenav.a de la Palma. D.n Jose Cata
lan. y D.n Felipe Reyes =

Obligacion
Manuel Patron capital
Fran.co Sarria

Sea notorio como yo D.n Manuel Patron vecino y del Comercio de esta
capital otorgo q.e tengo y recibido de el Señor de la presente que devo. y me obligo de dar. y pa
gar. y que dare. y pagaré realmente. y con efecto alo voluntad de D.n Fran.co
Sarria y Sierra de este Comercio la Cantidad de Dos mil setecien
tos noventa p.s dos rs los mismos que han importado varios efectos de Castill
que le he comprado a mi entera satisfaccion y alos precios mas modera
dos de esta Plaza. delos que me doy p.r contento. y entregado a mi vo
luntad con renunciacion de la entrega q.e no fue ni de esta presente. y di
cho p.r la causa y razon referida prometo y me obligo darlos. y pa
gar alo referido D.n Fran.co de Sarria, y Sierra. o aquien como
su Poder y Causa hubiere. puros y pagados en esta dicha
Ciudad. y sin perjuicio de esta obligacion, en otras qualesquiera
partes. y lugares que se me pidan. o demanden. o mis bienes. echa lo
estando presente. o ausente. Razon me asiste. y sin pleyto alguno. q.e pone
y pagarlos con las costas. y para la cobranza en esta forma los dos
cientos noventa p.s dejo de para el dia diez de Junio de este año sin
falta alguna. y los dos mil p.s restantes para la salida que me debo hacer
a España en este presente año de q.e me entiendo de esta Contrata
inmediatamente que se anuncie dicha salida p.r Carteles publicos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y caso que que no salgan en este presente año he de verificar el pago de dichos Dos mil p.s en todo el mes de Noviembre de año de noventa y quatro y p.r el mas tiempo que se demorare le he de satisfacer el Ynteres de medio p.o al mes sin perjuicio de la via executiva. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y p.r haver en toda forma con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueces de S. M. de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte para que a lo dicho me executen, compelan, y apremien p.r todo rigor de derecho sobre que renuncio las leyes y fueros de mi favor con la que prohive la general renunciacion. Que es fecha en Lima y Abril veinte y seis de mil setecientos noventa y quatro. y el otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fee conozco la firmo siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Jose del Castillo, y D.n Felipe Reyes =

Manuel Patron

Antemi

Mario de Ant.o

Ess.no de Prov.a y Rea.

Obligacion

D.n Pedro Josse Espinosa

A D.n Fran.co Sarria

En Lima y Diziembre veinte de mil setecientos noventa

Sea Notorio como yo D.n Pedro Josse Espinosa vecino, y del comercio de esta Capital otorgo p.r el tenor de la presente que devo, y me obligo de dar, y pagar, y quedaré, y pagaré realmente, y con efecto a la voluntad de D.n Francisco de Sarria, y Sierra de este Comercio la cantidad de Dos mil quinientos ochenta y tres p.s seis r.s los mismos que han importado varios efectos de Castilla que he comprado a mi entera satisfaccion, y a los precios mas

...tro: ante mi el Esno
...ego parecio Dn Fran
...e Serria y Sierra
...ta comercio a quien
...y doy conozco. y Dixo q.e
...rva, y dio fe rota. y char
...ada y ningun valor
...ra, ni efecto la Escra
...bligacion en fabor
...y margen estase es
...se fe.to confeso hauer
...ivido y obligado los
...y mil quinientos ochen
...ytres p.s reis vn q.e
...lla se expresan los
...redos fe entregado a su
...luntad con renuncia
...on la non numerata
...renuncia fe no ser xpe
...ta. En cuya virtud
...otorgo Rl.o carta xpa
...y chancelacion en
...rma con fiador que yo
...y conozco siendo testigos d.
...Ventura Palma, Dn Felix
...Reyes, y d.n Juan de las
...Juan de Saavedra
...y Sierra

...derado de esta Plaza a los que me doy me doy fe. contento, y quie
...gado ami voluntad con renunciacion de la entrega fe. no ser de
...presente. y dichos Dozmil Quinientos ochenta ytres p.s reis vn.
...la causa, y razon referida prometo, y me obligo darlos y pagar
...los al referido Dn Fran.co de Serria y Sierra. o aquien como di-
...cho es. en Poder y causa huviere puesto. y pagados en esta dicha
...ciudad fe. mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta alegra
...cion en otras qualesquiera partes, y lugares que le convengan, y
...demanden. o mis bienes rehallen estando presente, o ausente
...llanamente, y sin pleyto alguno sobre pagarlos con las costas
...y gastos de la cobranza para la salida del primer Registro que
...salicre en el presente año para Cadiz, y quando esto no se verifi-
...fique le sea de hacer dicho pago precisamente en todo el mes de
...Diziembre de este año de la fha. y fe. el mas tiempo que la
...demora de le sea de satisfacer el interes a medio por ciento
...al mes sin perjuicio de la executiva. A cuya firmeza y cum-
...plimiento obligo mis bienes havidos y fe. hauer en toda
...forma. Y doy Poder a las Justicias y Jueces de mi Fuero de
...qualesquiera partes, y lugares que sean, y en especial a
...las Justicias de esta ciudad y Corte. A cuyo fuero, y Domi-
...cilio me someto el mio propio, y la ley que dice que el actor
...debe seguir el fuero del reo para que a lo dicho me
...executen, compelan, y apremien fe. todo rigor de der.o sobre
...que renuncio las leyes y fueros de mi favor con la que
...prohibe la general renunciacion. Fecha en esta Ciudad
...de los Reyes de los Reyes del Peru en veinte y seis de Abril
...de mil setecientos noventa y quatro. Y el otorgante a quien
...yo el presente Esno doy fee conozco la firmo siendo testigos Dn
...Ventura Palma, Dn Jose Castillo, y Dn Felipe Reyes

Pedro Josef Espinosa

Ante mi

Mariano de Arce

Esno Real de Nro y Gob.n

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pago
El Rd. Pe. Mro. Prior de Sto. Domingo
Al
Rd. Pe. Colector de Minimos

En Lima y Mayo dos de mil setecientos noventa y quatro te mi el Ess.no y testigos parecio el Rd. Pe. Mro. fray Juan de Dios Cortes Prior Provincial actual del Comv.to grande de Nra. Sra. del Rosario den de Predicadores a quien doy fee conosco, y confesó haver recibido del Rd. Pe. fray Juan de Dios Urriburro Colector actual del Comvto. de Minimos de N. P. S. Fran.co de Paula ciento veinte ps. que le ha pagado como a capellan de la Capellania que fundó Dn. Bernardo Felipe de Aragon por lo corrido de dos años que se cumplirán el dia veinte y ocho de Julio del corriente año de la fha. de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente. Y le otorgó Rlo. carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Jose del Castillo, y D. Felipe Reyes=

Fr. Juan de Dios Cortes
Ante mi=

Mario de Antonio
Ess.no Pub.co de Prov.a y su Cr.

Venta
Da. Ma. Escolastica Falcon
A
Da. Maria del Carmen Seballos

Sea notorio como yo Da. Maria Escolastica Falcon vecina de esta tal otorgo: que vendo, y doy en Venta Rl. a Da. Maria del Carmen Seballos muger legitima de Dn. Jose Pasos una negra criolla mi Esclava nombrada Maria de la O la misma que have, y compre de Dn. Manuel Alvarez curador de la persona y bienes de Da. Maria Josefa Frade en cinco Diziembre de setecientos noventa y quatro ante Felipe Jose Narava de Prova. y se la vendo por tal Esclava captiva sugeta a servidumbre sin seguro de vicios, ni emfermedades solo de que al presente se halla sana, y libre de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene especial, ni general en precio de Quatrocientos ps. que por su valor me ha dado

y pagado en dinero efectivo de contado de los que me doy p.r contenta, y entre-
gada a mi voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser
de presente libres de los dros de Escritura, y Alcavala que tengo satisfechos en
la R.l Aduana como consta del Villete n.o 43. Mediante lo qual me de-
sisto, quito, y aparto del dro de propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo
cedo, y renuncio en la Compradora a quien en señal de pocession, y verda-
dera tradicion se la tengo entregada para que se sirva de ella
y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con su dinero, y
adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura
obligandome a su eviccion, seguridad, y saneamiento en tal manera que
ahora, y en todo tiempo le será cierta, y segura, y no se le pondra pleyto ni
contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que de el
conste saldré a su defenza hasta dexar a la compradora en
quieta, y pacifica pocession de dicha Esclava, y si assi no lo hicie-
re le devolveré los dichos Quatrocientos p.s con mas los daños, y
perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obli-
go mis bienes havidos, y p.r haver con expresa renunciacion de mi fu-
ro, Leyes de mi favor, y clausula guarentigia en forma = Y hallan-
me presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Maria
del Carmen Seballos otorgo que la aceptó a mi favor segun, y como
en ella se contiene, y R.uo comprada la referida Esclava nombra-
da Maria de la O en los dichos Quatrocientos p.s a la que confiesso
tenerla en mi poder realengamente. Que es fecha en la ciudad
de los Reyes del Perú en Siete de Mayo de mil setecien-
tos noventa y quatro. Y las otorgantes a quienes yo el presente
Ess.no doy fee conosco assi lo otorgaron, y firmó la compradora, y p.r
la vendedora q.e dixo no saver escrivir a su ruego lo hizo uno de los [illegible]
q.e lo fueron D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Jose Castillo, y D.n Felipe Reyes =

Por la Vendedora
Buenav.ra de la Palma

D.a M.a del Carmen Seballos

Antem.

[illegible]
Ess.no [illegible] y si [illegible]

Pago
Dn. Pedro Moreno
Al
Rl. Pe. fr. Ambrocio Arms.

En Lima y Mayo trece de mil setecientos noventa y quatro ante mi el
crivano, y testigos parecio Dn. Pedro Moreno de este Comercio a quien doy fee
conosco, y como Cessionario de Dn. Hermenegildo Santa Cruz confesó haver re-
vido del Rl. Pe. Mro. ex Provl. fray Ambrocio de Armas del orden de Nra.
de la Merced setenta ps. que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos
en primero del presente mes, y año de la fecha del Aniversario de Misas
que mandó fundar Da. Josefa Cassaverde con el principal de quatro
ps. impuestos en una Casa que posee dicho Rl. Pe. Mro. en la Quadra del
Espiritu Santo de que es Capellan propietario el Rl. Pe. Regente fray
Mariano Aguilar del orden de Predicadores quien hipotecó el producto de
dicha Capellania a fauor del referido Dn. Hermenegildo Sta. Cruz por cantidad
ps. que le es deudor por Escritura otorgada ante mi en nuebe de Febro. de setecientos
noventa y tres. Y de dhos ps. se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la
entrega por no ser de presente. Y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dicho dia
y la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Jose Castillo, y D. Felipe Reyes

Pedro Moreno

Mario de Avila
Esno. Pub. de Prov. y Sin.

Ante mi =

Otra
El dicho
A
Da. Rosa Ma.
Quesada

En Lima y Mayo trece de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Esno. y testigos pa-
Dn. Pedro Moreno de este comercio a quien doy fee conosco, y como Cessionario de
Hermenegildo Sta. Cruz confesó haver recivido de Da. Rosa Maria de Quesada
quarenta y quatro ps. dos rs. que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplirá
en veinte y quatro del corriente mes, y año de la fha. de los reditos de una Capellania
que mandó fundar el Dor. Bernardo Alaras y Almanza Presvitero con el pral. de un mil
quatrocientos setenta y cinco ps. impuestos al tres po. sobre una chacara que posee
cha Sa. en el valle de la Magdalena nombrada Breña de la que es Patron, y Capellan
propietario el Rl. Pe. Regente fray Mariano Aguilar del orden de Predicadores quien
hipotecó el producto de dicha Capellania a fauor del referido Dn. Hermenegildo Sta.
Cruz por cantidad de ps. que le es deudor por Escritura otorgada ante mi en nuebe de Febro.
de setecientos noventa y tres. Y de dhos ps. se dio por entregado a su voluntad con renun-
cion de la entrega por no ser de presente. Y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta
dicho dia, y la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma Dn. Jose Castillo, y Dn. Felipe
Reyes =

Pedro Moreno

Mario de Avila
Esno. Pub. de Prov. y Sin.

Ante mi =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

testam.
Dª Maria Mercedes Blanco.

En el nombre de Dios Todo Poderoso, Con cuyo principio tienen todas las cosas loable y dichoso fin Amen. Sea Notorio á todos los q.e la presente vieren, como Yo Doña Maria Mercedes Blanco, Viuda de D.n Tomas Sanchez: Natural que soy dela Doctrina de Huarás, Cita enla Provincia de Guaylas hija Natural del Gral Don Fran.co Blanco Corregidor q.e fué de dha Prov.a (q.e S.ta Gloria haya) y de Doña Petrona Peñaranda estando ó hallandome al presente preñada ya en Meses mayores, q.e Nuestro Sor se ha servido darme, pido asu Divina Mag.d en mi entero Juicio, memoria, entendimiento natural creyendo como firme, y verdaderam.te creo enel Misterio dela Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu S.to tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios, que Cree, tiene, y Confiesa Nuestra S.ta Madre Yglesia, Catholica, Apostolica Romana bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir con el favor de Dios Nro Sor, y dela Serenisima Reyna delos Angeles Maria Ilma S.a Nra S.to Angel demi guarda Santa de mi Nombre, y demas demi devocion, á los q.e pongo por mis intersesores para q.e me alcansen dela Divina Mag.d el perdon demis pecados, y temiendo me dela muerte, q.e es cosa Natural atoda Criatura viviente: Otorgo por el tenor dela pres.te este mi Testamento enla forma siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma á Dios Nro S.or q.e la Crió, y la Redimió con su preciosisima Sangre, pasion, y muerte, y el Cuerpo á la tierra de q.e fue formado; y quando su Divina Mag.d fuere servido de llevarme de esta pres.te vida á la otra, mando, q.e mi Cuerpo sea amortajado con el Abito de Nro Serafico Padre San Fran.co y sepultado enla parte, y lugar q.e le pareciere ami Albacea, sin meterse á Pompa alguna, sino reduciendo á Misas todo lo q.e se cobrare de mis tres

Cofradias

Ytem mando á las Mandas forsosas, y acostumbradas un peso á cada de ellas con lo q.e las segrego, y aparto de mis bienes

Ytem Declaro q.e fui Casada, y nó belada con Don Tomas Sanch ya difunto, y quedé con lo q.e tuve en el Cuerpo por no haber hijo alguno durante del Matrimonio, declarolo asi p.a q.e conste

Ytem Declaro por mis bienes una Sortija con quinse diamant Brillantes Abaluada en Ciento, y quinse pesos, y un par de billas de granitos de plata con su Sobrepuesto de Oro, con otra Sortija, ó memoria de Oro

Ytem Dexo tres Rosarios, uno de Mano de perlas su Engarse Mar y Cruz de Oro, y dós de Cuello, el uno con sus Cuentas, y su Cr grande de Oro, y el otro con sus perlas, una Cuenta gran y su Cruz guarnecido de Oro

Ytem un par de Aretitos de topacios con su pend.te de una perla, par de Lobitos de Oro, y otro Aretito sin Compañero Ydem de topacio, y perla con mas un Bastonsito con su puñit de Oro, y sus perlas, una Cruz de garganta de plata con dras brillantes, y dies perlas sueltas en un Papelito

Ytem Dexo una Criada Negra llamada Sancha q.e compré de D Ysabel Chocano en la Cant.d de trescientos veinte, y tres ante el Escribano Ylario Avila en 3, de Abril proxim pasado del pres.te año de 94 como consta dela Voleta correspondiente q.e se hallará entre mis Baules: la q.e mando, y e mi volunt.d no se benda, y caso de venderse, se compre otr de igual, ó mas Cant.d para q.e sus Jornales Mensales les ban a mis hijos de algun alivio, y advierto á mi Albacea quando compré á dha Criada estaba debiendo esta a su Ama 12 pesos de Jornales atrasados, los q.e por sup.ca de ella, y haber ofrecido me los devolveria pagué á dha su Ama Doña Ysabel Cuyos dose p.s mando se cobren, declarolo asi para q.e conste

Ytem Dexo tres Cartas de Cofradia corrientes, una del Corazon Jesus de Sesenta p.s, otra de N.ra S.a delos Dolor.s de Cinq pesos, y la otra de S.ta Maria Magdalena dela Caridad de quenta pesos

Ytem Dexo una Bacinica de plata, un par de Estriveras á labra un platillo, y tres Cucharas con sus tenedores todo de p

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que pesan quinse Marcos, y dos Onzas, una Cabezada de freno ala brida con veinti ocho piezas, y una Baticola con diez, y seis piezas las q.e de una, y otra especie pesan tres Marcos, y Cinco Onzas

Ytem Dexo dos Baules entre dellos dos Sayas Nuevas, una de Anafaya, y otra de medio Carro Colór de Canela con sus correspondientes Mantos. Tres faldellines, uno de Espolin Rosado, otro de terciopelo con sus tiranas de Lama, y el otro de Carro Amarillo, y su tirana de Espolin Rosado, Quatro Mantillas de Nayeta, y Siete Delantares, uno de Espolin, dos de Velo de Sarga, uno de pañuelo, y tres de Sarasa

Ytem Dexo tres Cotillas enteras, dos de Lama de plata, y otra de Espolin Rosado alamada, otras tres Medias Cotillas, una de Lama de plata, otra de Lama de Oro, y otra de Cartolino de plata, un Capelo del uso, Nueve Cotones, uno de Belo de plata, otro de Sarga de plata, tres de Saraza, y las demas de Estopilla, y Velo llano, dos Polleras con sus polonesas nuevas, una de Quinion, y otra de Anguripola, quatro Pañuelos, tres de Cabeza, de Café, uno de Cara bordado en Olán, y tres dhos de Narices

Ytem Dexo Ocho Camisas de Encajes mas nuevas q.e usadas de Estopilla, y de Bretaña superfina, tres Voladores de Encajes, cinco fustanes de Estopilla, y Bretaña ancha, tres pliegues postisos con sus pretinas, dos de Encajes anchos, y uno de Encaje angosto, y dos pares de puntas de fabrica

Ytem Dexo Ocho pares de Medias de seda, seis par.s de Calzetas, seis par.s de Escarpines, tres par.s de Zapatos, dos de terciopelo, y uno de Cartolino de plata, y un par de hebillas de Semiloro

Ytem Dexo tres Sombreros, uno de Castor blanco, otro de Jipijapa

nuevos, y otro Mambrú usado Hechizo con su Hebilla de pied
Ytem Dexo un Catre grande con sus Varillas de fierro, su C
chon de Cotin Listado, sus Cortinas blancas de seis pa
con Cenefa, y roda pie, dos pares de Sabanas con mas u
dha Sin Compañera, tres Almoadas, con tres pares
fundas, dos de Estopilla labrada, dos de Estopilla de d
ditos, y las otras dos de Estopilla de Virrete, una Co
cha blanca de Valles, grande, y tres Cortinas grandes
de Color
Ytem. Dexo un Mantel de Manta lavada, tres Servilletas
dos usadas, y una Nueva de España, diez Lonas Nuev
tres paños de Manos, uno de Manta lavada, uno de V
lles, y otro Nuevo Azul con blanco
Ytem Dexo dos Laminas, un Doselito con su Santo Christ
tres Espejos, un Canape, quatro Sillas, tres Mesas, una
grande con su Caxón, una mediana sin Caxon, y otra
Chica de Estrado con su Caxonsito, tres Estrados con
dos petates, uno Nuevo, y otro usado, y una Alfombra
del Cuzco con mi Nombre, y Apellido
Ytem Dexo un Relox de Madera Corriente, dos Repizas e
ellas un Vaso grande de Cristal, dos Garrafas, un par
Vasos rayados de Oreja, dos Botellas blancas, dos fras
quitos medianos, dos Botellas Negras, un frasco Verd
fuera quatro Botellitas de Risoli, posillitos, y dem
menudencias
Ytem Dexo dos faroles medianos, el uno bueno, y el otro con u
Luna quebrada, una Jeringa, y un Candelero de Bron
una Bacenica, y un Platonsillo de peltre, una Olle
con su Molinillo, tres platos de China, una Parrill
pequeña, un Azador, y dos Bateas, una grande, y otr
pequeña
Ytem Dexo p.a mi S.a Madre Doña Petrona Peñaranda
un Rosario de Manos de Jeruzalén con su Cruz gr
de, de Cantoneras de Oro, un Porito largo guarnecid
plata de tomar Mate, y dos Mates asi mismo guarn
dos, y Cien pesos en plata, q.e le hade enviar Don Mel

de Ybarra vendiendo ciertas especies de los q.e dexo, en este mi testamento, como lo tengo comunicado tiempos há á dho Ybarra

Ytem Dexo para mi hermana Mariquita una petaca, una saya de medio carro usada sin bolver, un faldellin de sintaraso azul dos dhos, uno de Chamelote rosado nuevo, y otro sajon usado, sin bolver, un Volador de Cambray de flores, quatro Camisas usadas, y dos Sillas usadas

Ytem Dexo para mi Muchacho Mariano Caute un Catre de Viento, con su Colchon nuevo

Ytem Declaro, y es mi volunt.d q.e luego q.e yo fallesca sele entreguen, á Don Melchor de Ybarra, mis dos hijos, Fran.co Bruno, y el Opostumo, ó Postuma, q.e naciere juntamente todos mis cortos bienes, sin excepcion de cosa alguna para q.e el determine de ellos, y crie dhos mis hijos

Ytem Declaro q.e en mis cortos bienes ninguna de mis hermanas, ni ningun pariente mio tienen intervencion alguna respecto a no haberme ayudado con un medio real, ninguno de ellos p.a conseguirlos sino q.e los he adquirido, y me los há dado el Padre de mis hijos

Ytem Declaro, q.e al Mercachifle Beltran debo tres pesos los q.e mando se paguen, y á excepcion de este no debo á nadie cosa alguna, ni a mi me deben declaro lo asi para que conste

Y para cumplir, y pagar este mi testam.to q.e al pres.te hago las Mandas, q.e en el dexo, y legados, q.e instituyo nombro por mi Albacea á la S.a Doña Ypha Torres, y por tenedor de mis bienes, tutor, y Curador de mis hijos, á Don Melchor de Ybarra, por la suma confianza, y justa satisfaccion, q.e tengo de ellos de q.e cumplirán puntualm.te quanto les tengo comunicado, y dexo ordenado en este mi testam.to y al dho Don Melchor de Ybarra tenedor de bienes, le doy mi poder cumplid



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

paraque entre en ellos, los Reciba, cobre, y Rem
en Almoneda Publica, ó fuera de ella paresca en
cio, y haga las demas diligencias necesarias qu
convengan, aunque sea pasado el termino q
el derecho dispone.

En el Remaniente, que quedare de to
mis bienes derechos, y acciones dexo, y nom
por mis herederos Universales, a mis dos hij
Francisco Bruno de Ybarra, y Blanco de
de quatro años, y medio, y al Postumo, ó Postu
que al presente tengo en el Vientre, y por
presente reboco, y anulo, y doy por ninguno
y de ningun valor fuerza, ni efecto, otros
quales quier testamentos, Codicilos, Poderes
para testar, y otras ultimas disposicion
que antes, de este haya hecho, que no quier
que valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fu
ra de ella: Salvo este mi testamento q
al presente hago, y otorgo que quiero, qu
guarda, y cumpla, por mi ultima, y postrim
ra voluntad en aquella via, y forma
que mas, y mejor haya lugar en derech
que es fecho en la Ciudad de los Rey

del Peru en Catorse de Mayo, de mil setecientos Noventa, y quatro años, y la Otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fee conosco, y está en pie en su entero Juicio, memoria, y entendimiento natural, á lo que parece, y lo firmó siendo Testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Josse Ninavilca, y Dn. Josse Seguin presentes =

Da. maria mercedes blanca

Antonio

Mario de Arita
Escno. Pub. de Prov. y Sisa

Pago
Dn. Don Angel Mariano Valdivieso y Urquizu
A
Da. Mauricia Matute

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorse de Mayo de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno. y testigos parecio el Dn. Don Angel Mariano Valdivieso y Urquizu Abogado de esta Rl. Audiencia, y Ministro Consultor del santo oficio a quien doy fee conosco. y confesó haver recivido de Da. Mauricia Matute ciento veinte ps. que le ha pagado pr. los reditos de un año cumplido oy dia de la fha. del pral. de Quatro mil ps. impuestos en la Hacienda nombrada la Legua que posee dicha Sra. perteneciente a la Capellania que fundó la Sra. Da. Maria Josefa de Orellana prima. Marquesa de Corpa de que es capellan propietario el otorgante quien de dichos ps. se dio pr. entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia pr. no ser de presente. Y le otorgó Rlo. carta de pago con finiquito hasta este dia. Y la firmó siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma Dn. Josse Castillo, y Dn. Felipe Reyes =

Dor. Angl. Mariano Inrz. Valdiviero

Antonio

Mario de Arita
Escno. Pub. de Prov. y Sisa

Obligacion
Dn. tomas Bañon
A
Dn. Juan A. Buitrago

Sea notorio como yo Dn. tomas Bañon vecino, y del comercio de esta Ciudad, y con Cajon en la Rivera de esta Plaza otorgo por el tenor de la presente que devo y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré realmente, y con efecto a la voluntad de Dn. Juan Josse Buitrago de este comercio, o a quien su Poder, y causa



Ju real.

**SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.**

En lima y octubre nueve de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el escrivano, y testigos parecio D.n Juan Jose Ruiz de este Comercio a quien doy fee conosco. y Dixo: que daba, y dio por rota, y cancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion, con fianza a cuyo margen esto se escrive por quanto confiesa haver recivido el dho de los vn mil quinientos quarenta y siete p.s con mas por cuenta dellos se expresan los que tiene por entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega por no ser presente. Le otorga Carta de pago chancelacion con finiquito, y la firmó siendo testigos D.n Juan Arevedo, D.n Ventura Palma, y Jose Castillo=

Juan de Ruiz

Ante mi

Manuel de Ortiz

Escrivano

En lima y octubre nueve de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el escrivano, y testigos parecio D.n Juan Jose Ruiz de este Comercio a quien doy fee conosco. y Dixo: que daba, y dio por rota, y cancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion, con fianza a cuyo margen esto se escrive por quanto confiesa haver recivido el dho de los vn mil quinientos quarenta y siete p.s con mas por cuenta dellos se expresan los que tiene por entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega por no ser presente. Le otorga Carta de pago chancelacion con finiquito, y la firmó siendo testigos D.n Juan Arevedo, D.n Ventura Palma, y Jose Castillo=

Juan de Ruiz

Ante mi

Manuel de Ortiz

Escrivano

Thomas Banon

Manuel de Ortiz

Escrivano

Thomas Banon

Manuel de Ortiz

Escrivano

Thomas Banon

2.º de
94.

10.

Reg.º 2.º de Escrituras publicas otorgadas ante Ylario de Avila Ess.no Pub.º y de Provincia

Año de 1794.

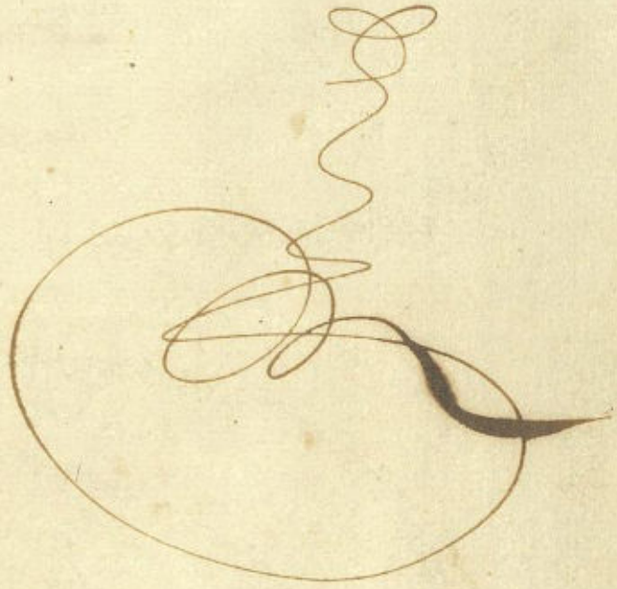

4831

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Fianza de Curatela de Dn. Josse Frenes y otro p.r Da. Ysabel Requejo....

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y nuebe de Mayo de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecieron Dn. Josse Frenes de este Comercio, y Dn. Francisco del Rio Cobrador de Cofradias ambos vecinos de esta Capital a quienes doy fee conocerlos, y Dixeron que por quanto Da. Ysabel Requejo y Castañeda como hija lexitima de Dn. Manuel Diez Requejo, y de Da. Paula Castañeda se presentó ante el Sr. Jues de Prova. Dn. Juan del Pino Manrrique expresando que de muchos años a esta parte padecia el referido su Padre una total amencia, fatuitad y locura declarada, p.r lo que se hallava en absoluta necessidad de que otra persona entrase en la administracion de sus bienes, y negocios, como lo practicó Da. Paula Castañeda su Madre hasta su fallecimiento, y que despues de esta continuó con este cargo la referida Da. Ysabel Requejo dando recivos y cartas de pago á nombre de dicho su Padre de sus deudas activas, y passivas, cuydando de su persona, y de todo lo demas que suele estar á cargo de un tutor, y Curador, y que assi era necessario se le extendiese el nombramiento de tal, para tener legitima personeria en sus negocios, cobrando, y pagando, para lo que ofrecia dar la Ynformacion correspondiente de todo, y otorgar la fianza de estilo. Y por Decreto proveydo en veinte y cinco de Febrero de este presente año ante el Escrivano Lucas Bonilla se mandó recivir la Ynformacion ofrecida con citacion del Sindico Procurador gral de esta ciudad, la que evaquada con testigos de sepcion que contextes declararon la fatuidad de Dn. Manl. Diez Requejo, y lo demas deducido; p.r Auto proveydo en veinte y siete de Marzo de este presente año se nombró p.r Curadora de su legitimo Padre a la dicha Da. Ysabel Diez Requejo a quien se le dicernio el cargo dandole facultad de admini-

trar sus bienes con la precisa Calidad de fianza segun todo consta del Pedim.to Ynformacion, y Auto de Nombram.to que su tenor es el siguiente.

Aqui el Escrito y demas Dilig.s citadas

En cuya Conformidad, a pedimento de la citada D.a Ysabel Requejo los los dichos D.n Josse Frenes, y D.n Fran.co del Rio los dos juntos de mancomun a voz de uno, y cada uno de nos de por si, y p.r el todo insolidum, renunciando como expresamente renunciaron las leyes de la mancomunidad han condecendido en salir p.r tales fiadores de la mencionada D.a Ysabel Requejo. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho como ciertos, y savedores de lo que en este caso les compete. Otorgan por el tenor de la presente que se constituyen, y constituyeron p.r tales fiadores de los bienes que administrase D.a Ysabel Requejo pertecientes a D.n Man.l Diez Requejo su Padre, en tal manera, que siempre y quando la susodicha fuese removida de la Curatela en que se halla, ó se le pidiese Quenta, y razon con pago p.r parte legitima, y en ella saliese descubierta en alguna Cantidad, ó Cantidades: los Otorgantes satisfaran como tales fiadores todo aquello que se les hiciese cargo, y saliese alcansada la tutora llanamente, y sin pleyto alguno. A cuyo fin hicieron de deuda y negocio ageno suyo propio constituyendose como se constituyeron de libres deudores obligados de mancomun sin que contra la referida tutora, y curadora se haga excursion, de bienes, ni otra diligencia aunque de dr.o se requiera, cuyo beneficio con el de las autenticas de esperas, y expensas expresamente renuncian. Y a su cumplimiento obligaron sus personas y bienes en toda forma de dr.o con expresa renunciacion de sus fueros leyes de su favor, y las demas de la guarentigia. Y lo firmaron siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Josse Castillo, y D.n Felipe Reyes presentes =

Josef de Frenes

Fran.co Fern.z del Rio

Ante mi =

Mario de [illegible]

Ess.no Sub.o de Prov.a y sin [illegible]

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Dª Ysabel Requejo y Castañeda hija legma de Dn Manuel Diez Requejo y de Dª Paula Castañeda en la mejor forma que haya lugar en dro parezco ante V.S. y digo: que el dicho mi Padre hace muchos años que padece una total amencia fatuidad y locura declarada, por lo que se halla total y absolutamente incapacitado de servir su empleo de Secretario del Secreto de la Ynquisicion, de administrar sus negocios y aun de expedir por su propria persona las necesidades y funciones de la conmodidad de la vida sin la direccion de otro, como es notorio en esta Ciudad. Por eso la dicha Dª Paula mi Me que desde luego obtendria el nombramto de su Tutora, administro sus negocios cobro sus Rentas y deudas activas y pago las pasibas hasta su muerte; y despues de esta continue Yo en este encargo dando Recibos y Cartas de pago de lo que he cobrado á nombre de mi Padre, y satisfaciendo asimis

mo sus deudas cuidando de su persona y
de todo lo demas que suele estar y està
à cargo de sus Tutor y Curador. Pero
como Yo ignoro el paradero del nom-
bramiento que se me habia de haber
librado, ò àcaso no se libraria, y este
uso haya consistido solam.te en la to-
lerancia y consentimiento por mi no-
torio buen proceder y desempeño, ocu-
rro à la justificacion de V.S. haciendole
presente el estado de mi P.e D.n Manuel;
la necesidad q. tiene de Autor y Cura-
dor; la practica que Yo he tenido de
este cargo desde la muerte de mi M.e
por espacio de casi ocho años sin con-
tradiccion y tacitamente aprobada;
por q.e entre sus hijos siendo Yo la ma-
yor no hay otra suficiente p.a este des-
empeño; y finalmente que necesito
de este nombramiento p.a autorizar
mi procedimiento y tener legitima
personeria en sus negocios cobrando
y pagando: p.a q.e previa la Informaz.n
q.e ofresco sobre todo sin embargo de
su notoriedad y la fianza q.e es de
estilo se sirva de concederme dicho
nombramiento, y discernirme el

cargo: y por tanto

A V. S. pido y Supco. se sirva mandar se me reciba la dicha Informacion y dada concederme el nombramto. de Tutora y Curadora de mi Padre Dn. Manuel Diez Requejo, y admitida la fianza que ofresco discernirme el cargo, de que se me dé el testimonio ó testimonios que pidiere: q. asi es de Justa. que pido y Juro á Dios nro. Sr. y á esta señal t. de Cruz ser cierta mi relacion y q. no procedo de malicia &ca.

Ysabel Requejo

Lima 25 de Febrero de 1794

Resibasele á esta parte la informacion que ofrese con citacion de Procurador Sindico de la Ciudad, fho traigase =

Pino

Asy lo probeo mando y firmo el señor Don Juan del Pino Manrrique; del consejo de su magestad su Alc. del crimen y Juez de Provincia de esta Rl. audiencia en el Dia de su fecha.

Ante mi.

Lucas de Bonilla

En Lima y Marzo quince de mil setecientos noventa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y quatro años: Yo el Escrivano para lo contenido en el auto que antecede al Sr. Dn. Jose Antonio de Laballon Conde del Premio Real Regidor Perpetuo de este y Justicia Cabildo, y siendo co-procurador Gesional de esta Ciudad en su persona de quien doy fee.

Gonzalez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Marzo de mil setecientos noventa y quatro años la parte de dha Da. Ysabel Requejo pa. la Ynformazn. q. ofrecio y le fue mandada recivir presento por testigo a don Andres Jose de Morales y Ugalde Abogado de esta Rl. Audiencia de quien Yo el presente Escno. recivi juramto. q. lo hizo por Dios Nro. Sor. y una señal de cruz segun forma de derecho so cargo del cual ofrecio decir verdad en lo q. supiere y fuere preguntado, y siendolo al tenor del escrito q. va por cabeza dijo = Que conocio a don Manuel Diez Requejo Secretario de la Santa Ynqqon. de estos Rnos. en su entero juicio, y hoy lo conoce fatuo y loco desde aora mas de veinte años incapaz de servir su Empleo ni de dirijir sus propias acciones personales sin ayuda de otro: que en su virtud Da. Paula Castañeda su Esposa exercio las funciones de su Tutora administrando sus bienes cobrando y pagando sus deudas aunque el testigo ignora si tubo o no este nombramiento: que despues del fallecimto. de Doña Paula tenio doña Ysabel esta administraz

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

q el testigo q cree q la obtuvo por mayor y la unica entre los hijos de ambos capaz de desempeñar. q efectivam.te la ha visto administrar cobrar y pagar por espacio de ocho años sin contradiccion de quanto, en razon de esto, ha hecho, y q si tubo ó no el nombram.to de Tutora lo ignora el q declara y solam.te lo supone, ó cree por la practica q ha tenido doña Isabel de dhas funciones, y puede haversele confundido, ó traspapelado. Que es quanto sabe y la verdad so cargo de su juram.to en q se afirmo y ratifico siendo le leyda esta declaraz.on que es mayor de treinta años: q no le tocan las gñales de la Ley; y la firmo de q doy fe.

Andres Josef de Morales y Ugalde

Antonio

Lucas de Bonilla
Ess.no Pub.co y Rov.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte del mismo mes de Marzo de mil setecientos noventa y cuatro la parte de D.a Isabel Requejo en prosecuz.n de dar la citada Informaz.n presento por Tgo al Licenciado D.n Vicente de Arce Presvitero de quien Yo el presente Esno recivi juram.to q hizo in verbo Sacerdotis tacto pectore segun derecho so cargo del cual ofrecio decir la verdad en lo q supiere y le fuere preguntado, y

siendo lo al tenor del citado escrito dijo = Que hace el espacio de catorce años q[ue] conoce a d[o]n Adrian[o] Diez Requejo Secret[o] del S[an]to Oficio de la Inq[uisici]on Reyno lo q[ue] le acapaz de exercer su empleo y funciones personales por cuio motivo D[o]n[a] Paula de Espona hacia las de Tutora de sus bienes: q[ue] sabe asimismo y le consta q[ue] por fallecim[ien]to de dicha tomò este encargo D[o]n[a] Isabel, hija de ambos (este encargo) pero ignora q[ue] esto sea por mayor, ò por nombram[ien]to que para obtenerle: q[ue] ha oido decir q[ue] la referida administra sin contradiccion los bienes de su Padre cobrando y pagando sus deudas por lo q[ue] supone que haya sido con nombram[ien]to Judicial que es quanto sabe y la verdad so cargo del juramento en q[ue] se afirma y ratifico siendo leida esta declaracion q[ue] es de edad de quarenta años: que no le tocan las generales de la Ley y la firmo de q[ue] doy fee.

Vicente de Arce y Arellano

Antonio de Arce y Arellano

Ante mi Fran[cis]co Sanchez Sub[stitu]to y Actuario

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos y ochenta años comparecio ante el Señor Alcalde ordinario de esta Ciudad Don Antonio de Arce y Arellano Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de ella y Alferez Real de la misma Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de la Real Provision de Su Magestad que se le ha entregado para el efecto de que se le nombre Curador de los bienes que quedaron por fallecimiento de Don Antonio de Arce y Arellano Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Real de la misma Ciudad su Padre, y de Doña Isabel de Arce y Arellano su hermana menor de edad, y de los bienes que pertenecen a la Capellania que fundo el referido su Padre en la Iglesia de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad, y de los que pertenecen a la Capellania que fundo en la misma Iglesia Doña Maria Josefa de Arce y Arellano su Tia, y de los que pertenecen a la Capellania que fundo en la misma Iglesia Don Juan de Arce y Arellano su Tio

decir verdad en lo q̃ supiere y le fuere preguntado y siendolo al tenor del sr̃edho escrito dijo = Que hace algun tpo q̃ conoce a dn. Man.l Diez Requejo y siempre loco, y mudo incapaz de toda funcion personal en cuia conceq.a su Esposa Da. Paula Castañeda ejercia las de su Tutora; q̃ por muerte de esta Da. Ysabel Requejo su hija entrò en la misma Tutoria (aunq̃ ignora si con tit.o de tal) à administrar sus bienes cobrando y pagando sus deudas pero q̃ cree q̃ lo haya obtenido p.r ser la mayor y la unica entre todas los hijos de este cargo como en efecto lo ha ejercitado por ocho años sin contradicion alguna. Que lo q̃ tiene dho es la verd.d so cargo del juram.to en q̃ se afirmo y ratifico siendo leyda su declaraz.n q̃ tiene Veinte y seis años de edad, y q̃ no le tocan las grales de la Ley y la firmo de q̃ doy fe -

Dor. Mariano Jose de Herrera y Molina

Antonio

Lucas de Bonilla
Ess.no Pub.co y de Rios

Lima y Marzo 27 de 1795

Vista la informacion producida p.r Da. Ysabel Diez Requejo se ha por bastante, y en su virtud se le habilita y nombra de Curador de su legitimo Padre Dn. Manuel Diez Requejo para que atendiendolo segun las obligaciones naturales administre igualmente sus bienes pues p.a ello, y lo necesario se le dicierne

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

el cargo en virtud de mi autoridad judicial, pero con la presiva calidad de q̃ primero dé, y otorgue dha Dª Ysabel la indispensable fianza. Y fecho de todo se le dará el testimonio, ó testimonios que pida p.ª vso de sus funciones.

Pino

Asi lo proveio mando, y firmo el Señor Dn. Juan de el Pino Manrrique de el Concejo de su Magestad su Alcalde de el Crimen, y Juez de Provincia de esta R.l Audiencia en el dia de su fecha;

Lucas de Bonilla

En Lima veinte y ocho de Marzo de mil setecientos noventa y quatro años. Yo el Escrivano notifiqué, è hize saver el contenido del Auto de arriva à Doña Ysavel Requejo y Cartañeda, en su persona de que doy fee =

Bonilla

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Resguardo
El Lic.º Dn Vizente de Arze - - - -
A
Dn Jose Frenes y Otro - - - - -

En Notorio como yo el Lic.º Dn Vizente de Arze Presvitero Domiciliario de este Arzobispado Digo que p.r quanto a pedimento de Da Ysavel Requejo, y a mi solicitud otorgaron fianza de mancomun Dn Jose Frenes, y Dn Fran.co Fernandez del Rio de los bienes, que como tutora de Dn Manuel Diez Requejo administrase la referida Da Ysavel Diez Requejo su hija legitima: Portanto y para que los citados fiadores esten resguardados de lo que satisfacieren p.r algun descubierto que huviere de resultar contra la citada tutora, y curadora. Otorgo: p.r el tenor de la presente: que siempre, y quando los citados fiadores p.r razon de la fianza q.e tienen otorgada lastaren alguna cantidad, ó cantidades, yo el dicho Lic.º Dn Vizente de Arze prometo, y me obligo de satisfacerles llanamente, y sin pleyto alguno todo aquello q.e assi lastaren, ó huvieren de lastar, con mas los daños, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y p.r haver en toda forma, con poderio, y sumicion a las Justicias y Jueces Eclesiasticos que de mis Causas puedan, y devan conocer para que a lo dicho me executen compelan, y apremien p.r todo rigor de dro sobre que renuncio las Leyes, y fueros de mi favor, y en especial el capitulo Clericorum etiam de penis obduardus de solutionibus con la que prohive la gral renunciacion para no aprovecharme de su remedio contra esta Escritura, ni sus traslados en manera alguna. Que es fho en Lima y Mayo veinte y dos de mil setecientos noventa y quatro. Y el otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fee conosco la firmo siendo testigos Dn Ventura Palma, Dn Jose Castillo, y Dn Felipe Reyes

Vicente de Arze

Antemi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sig.r

Poder
Dª Manuela Solis
y otro
A
Dn Baltazar Mª
de Ayala

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecieron Dª Manuela Solis viuda del capitan Dn Antonio S. Miguel, y el Lic.do Dn Fran.co S. Miguel su hijo a quienes doy fee conosco: y Dixeron que ademas del Poder que le tienen conferido a Dn Baltazar Maria de Ayala recidente en la ciudad de Guamanga, para Pleytos y Cobranzas.

Otorgan que le dan nuebo Poder cumplido el necessario en dro para que en nombre de los otorgantes, y representando sus mismas personas, le pida, y tome quenta y razon con pago al Dr Don Remigio Yañes Abogado de esta Rl Audiencia y vecino de dicha ciudad de Guamanga de todo lo que huviere percivido, y cobrado en virtud del Poder que anteriormente le confiesieron los otorgantes a dicho Dr para el cobro de todas las dependencias que tienen en aquella Ciudad sobre cuyo particular, y en todos los demas asumptos que se les ofrescan en aquella ciudad generalmente presente los Escritos, Pedimentos, y demas Documentos que fueren necessarios, Jurando, actuando, procurando, procesando, y practicando todas quantas diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que el que de dro se requiere, y es necessario este le dan y confieren a dicho Dn Baltazar Maria de Ayala con sus incidencias, y dependencias libre y general administracion en lo referido con facultad de sobstituir que a todos relevan de Costas segun dro. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligaron los bienes que conforme a dro pueden, y deven obligar en toda forma, y lo firmaron siendo testigos Dn Manuel Gorostizaga, Dn Ventura Palma, y Dn Josse Castillo =

Dª Manuela Soles — Fran.co S.n Mig.l

Antemi — Mario de Ayala
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sid.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta Pl.

El dic.d Dr. Josse de los Rios Prevvitero A d. Juan de Espinosa

Sea Notorio como yo el dic.d Dr. Josse de los Rios Prevvitero Domiciliano de este Arzobispado otorgo que vendo a Dn. Juan de Espinosa un Mulato mi Esclavo nombrado Juan Josse el mismo que huve, y compre de Dn. Josse Barraeta en diez y ocho de Septiembre de setecientos setenta y nueve ante Andres de Sandoval Esc.no teniente del mayor de Cavildo. Y assi lo vendo p.r tal Esclavo Captivo sujeto a servidumbre sin seguro de vicios tachas ni defectos, enfermedades publicas ni secretas. y con declaracion que tiene el defecto de Cimarron y que lo tuve huido diez y seis años llamandose libre en dicho tiempo hasta que lo aprehendio en chile el Año que me lo vendio haviendole seguido Autos provandole ser su Esclavo, y no libre como se supo nia (dicho Esclavo) Y haviendomelo remitido esta ciudad paque todos los costos, y gastos que ocacionó. En cuya virtud se lo vendo en Docientos pesos que p.r el valor de dicho Esclavo me ha dado, y pagado el referido Dn. Juan de Espinosa de los que me doy p.r contento, y entregado a mi voluntad. Y p.r no ser de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, y prueva el R.l libres de los años Alcavala que se declaró p.r tal como consta del billete n.o 27. siendo de cargo del comprador los de esta Escritura. Mediante lo qual me desisto, quito, y apodero del derecho de propiedad que a dicho Esclavo tengo, y todo lo cedo, y renuncio en el Comprador a quien en señal de posesion, y verdadera tradicion en el lo tengo entregado para que se sirva de el, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprado con su dinero, y adquirido con Justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura obligandome a su eviccion, seguridad, y saneamiento en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no le pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si le pusiere luego que me conste saldré a su defensa hasta dexar al Comprador en quieta, y pacifica posesion de dicho Esclavo, y si

assi no lo hiciere le debolvere los dichos Doscientos p.s con mas las costas y gastos que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y p.r haver en toda forma. Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho D.n Juan de Espinosa otorgo que la acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene y recivo comprado el referido Esclavo nombrado Juan Josse en los dichos Doscientos pesos al que confieso tenerlo en mi poder realengamente. Que es fecha en Lima y Mayo veinte y seis de mil setecientos noventa y quatro = Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conozco la firmaron siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Josse Castillo, y D.n Felipe Reyes = En m.s = tal = Doscientos = vale =

Juan de Espinosa

Josefa Lopez Diaz

Ante mi =

Mario de Ochoa

Ess.no Pub.co de Prov.a y Sis.a

Venta R.l
D.a Rosa Garao
A
D. Alexandro Aldon

Sea Notorio como yo D.a Rosa Garao muger legitima de D.n Andres Yado con su licencia e intervencion otorgo que vendo y doy en Venta R.l a D.n Alexandro Aldon una Mulata mi Esclava nombrada Manuela con su hijo nombrado Juan de edad de dos años poco mas o menos sin seguro de vicios, tachas ni defectos, enfermedades publicas ni secretas solo de que al presente se hallan sanos y libres de la accion de redevitoria en precio la Madre de Quatrocientos cinquenta p.s y el hijo en cinquenta p.s cuyas dos partidas componen la cantidad de Quinientos p.s que p.r el valor de ambas piezas me ha dado, y pagado en dinero efectivo de contado de los que me doy p.r contenta y entregada a mi voluntad. Y por no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, y prueva del R.vo libres de ambos dr.os que pago el Comprador en la R.l Aduana al N.o 253. Mediante lo qual me desisto quito, y aparto del dr.o de propiedad que a dichos Esclavos tengo y me pertenece, y todo lo cedo, y renuncio en el Comprador a quien en señal de posession, y verdadera tra-



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dicion selos tengo entregados paraque se sirva dellos y disponga asu voluntad como de cossa suya comprado con su dinero, y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el desta Escritura obligandome asu eviccion seguridad, y saneamiento en tal manera que ahora, y en todo tiempo le seran ciertos, y seguros, y no sele pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si sele pusiere luego que dello me conste saldré asu defenza hasta dexar al comprador en quieta, y pacifica pocession de dichos Esclavos y si assi no lo hiciere le debolvere los dichos Quinientos p.s con mas los daños, gastos, y perjuicios que sele siguieren. A cuya firmeza, y cumplim.to obligo mis mis bienes havidos, y p.r haver en toda forma con expresa renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor y clausula guarentigia = Y hallandome presente alo contenido en esta Escritura yo el dicho D.n Alexandro Aldon otorgo que la acepto en mi favor segun, y como en ella se contiene, y R.vo Comprado los referidos Esclavos nombrados Manuela, y Juan en los dichos Quinientos p.s alos que confieso tenerlos en mi poder realengamente. Con declaracion que que hago que el citado Esclavo nombrado Juan toca y pertenece a D.a Antonia Marques muger lexitima de D.n Alonzo Vasques de los Mayores p.r haverlo comprado de su orden y con su propio dinero, y assi qualquier dro que huviere adquerido p.r razon desta Escritura lo cedo y renuncio en dicha D.a Antonia Marques para que disponga del referido Esclavo lo que le pareciere. Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Mayo de mil setecientos noventa y quatro. Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conocerlos lo firmaron siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Josse Castillo y D. Felipe Reyes

a Roza Gaxa  Alexandro Aldon

Andres Llado

Antemi =

Mario de Avila

Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Venta con pacto
Dn. Jose Antº. Falon
A
D. Pedro Mendoza

Sea notorio como yo Dn. Jose Antonio Falon Vecidente en esta Capital otorgo que vendo, y doy en Venta con pacto de retrovendendo a Dn. Pedro Mendoza de este comercio un Mulato mi Esclavo nombrado Antonio el mismo que huve, y compré de Dn. Pedro Manrrique subteniente del Regimto. Real de esta Ciudad en veinte y seis de Mayo de este presente año de la fecha ante Manuel de Vdias Esno. de su Magestad. Y se lo vendo por tal Esclavo sugeto a servidumbre sin asegurarlo de vicio alguno ni de enfermedad publica, ni secreta solo de que al presente se halla sano en precio de Doscientos y cinquenta pesos que por su valor me ha dado y pagado en efectos de Castilla de su caxon y dinº. de los que me doy por contento, y entregado a mi voluntad con renunciacion de la entrega por no ser de presente con el expreso pacto y calidad de retrovendo en el mismo precio a fines del mes de Julio de este presente año de la fecha. y caso que cumplido este termino no le debolviese los doscientos cinqta. pesos que me ha dado ha de correr esta Venta realengamente por aquella cantidad en que nos ajustaremos deducido el Rl. Dro. de Alcavala lo que assi se anotará al margen de esta Escritura para su devida Constancia. Y es condicion que siempre que en el plazo estipulado el referido Esclavo se huyese o muriese, soy responsable en uno u otro extremo yo el vendedor a sanearle la cantidad que he recivido del comprador. Mediante lo qual me desisto quito, y aparto del Dro. de propiedad que a dicho Esclavo tengo, y todo lo cedo y renuncio en el comprador a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se lo tengo entregado para que se sirva de el, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con su dinero, y adquerido en tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, obligandome a su eviccion seguridad, y saneamiento en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no se le pondrá pleyto ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere luego que de ello me conste saliere a su defensa hasta dexar al comprador en quieta, y pacifica pocession de dicho Esclavo, y si assi no lo hiciere le debolvere los dichos Doscientos y cinquenta ps. con mas los daños y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza y cumplimto. obligo mis bienes havidos y por haver en toda forma

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Y hallandome presente alo contenido en esta Escritura yo el dicho Dn. Pedro Mendoza la acepto ami favor segun, y como en ella se contiene y Rvo. Comprado el referido Esclavo nombrado Antonio en los dichos Descientos cinquenta ps. al que confieso tenerlo en mi poder con el pacto y calidad referida. Que es fha en Lima y Mayo veinte y siete de mil setecientos noventa y quatro. Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno. doy fee conosco la firmaron siendo testigos Dn. Buenaventura de la Palma, Dn. Josse Castillo, y Dn. Felipe Reyes = Y al tiempo de firmar dixeron los otorgantes que cumplido el plazo prefixo de esta Escritura ha de correr la venta de dicho Esclavo solo en la cantidad de trescientos pesos fecha ut supra tgos los dichos =

Pedro de Mendoza

Josef Antonio Faior

Ante mi =

Mario de Avila

Esno. Pub. de Prov. y Sisa.

Pago Dn. Franco. S. Migl. A Da. Petronila del Castillo

En Lima y Junio dos de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Franco. San Miguel clerigo Levita Domiciliario de este Arzobispado a quien doy fee conosco: y confeso haver recivido de Da. Petronila del Castillo cinquenta y quatro ps. que le ha pagado p. lo corrido de dos años cumplidos en primero de este presente mes y año de la fha de los reditos de la Capellania que goza con el prâl de Novecientos ps. impuestos al tres pos. en una Casa solar que posee dicha Da. Petronila en la Quadra antes de llegar a la Plazuela del Monasterio de Santa Catalina yendo p. la calle dra. de Santa Tereza de los que se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p. no ser de presente. Y le otorgó carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos D. Ventura Palma, Dn. Josse Castillo, y Josse Marco. Lagos =

Franco. S. Migl.

Ante mi =

Mario de Avila

Esno. Pub. de Prov. y Sisa.

Pago
El Pe. fray tadeo
de Bethlem
A
Dn. Juan Robles

En Lima y Henio tres mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno y testigos parecio el Pe fray tadeo de Bethlem del orden de Bethlemitas aquien doy fee conosco. y como Procurador del convento grande de convalecientes desta Capital confeso haver recivido de Dn. Juan Robles ochenta p$. que le ha pagado fr lo corrido de dos años cumplidos enquince de Julio deste presente año de la fha al censo que dicho Dn. Juan reconoce en su Hacienda nombrada la Sierpe con el pral de mil p$. al quatro p$o. afauor de dicho Convento de los que le dio por enterado a su Voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia paga de su Voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia paga de su Voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia paga de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura obligandome a su eviccion seguridad, y saneamiento en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no se le pondrá pleyto ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello me conste saldré a su defenza hasta dexar al comprador en quieta y pacifica pocession de dicho Esclavo, y si assi no lo hiciere le devolveré los dichos Quatrocientos p.s con mas los daños, gastos, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y p.r haver en toda forma = Y estando presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho D.n Agustin Salazar otorgo que la acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene, y R.vo comprado el referido Esclavo nombrado Fernando en los dichos Quatrocientos p.s al que confieso tenerlo en mi poder Realengamente. Que es fecha en Lima y Junio cinco, de mil setecientos noventa y quatro. Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conosco la firmaron siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Josse Castillo, y D.n Felipe Reyes =

Pedro del Carpio

Agustin Salazar

Antemi

Mario de Avila

Ess.no Pub.co de Prov.a y sis.a

Tranzacion El D.r Don Josse Mantilla con el R.o P.e M.ro Provincial de Sto Dom.o

Sea notorio como yo el D.r Don Josse Mantilla y los Rios Abogado de esta R.l Audiencia como Apoderado de D.n Antonio Bacarreza recidente en la Ciudad de Yca. Digo: que p.r quanto tengo puesta demanda contra el R.o P.e M.ro fray Juan de Dios Cortijo Provincial actual del orn de Predicadores p.r la cantidad de Novecientos quatro pesos de las ultimas abilitaciones que dicho mi

Poder dante hizo ala Hazienda de Chocavento propia del Convento
recoleccion de dicho orden, con mas los salarios de nuebe meses de
administracion que tuvo en ella. y respecto de estar convenidos con di-
cho R.º P.e Mro Provincial extrajudicialmente, sobre el modo y satisfac-
cion de la referida demanda, mediante una tranzacion, y conciento; po-
niendola en execucion en aquella via forma, que mas haya lugar en
derecho como ciertos, y savedores de lo que en este caso nos compete. Otor-
gamos p.r el tenor de la presente que transigimos, y consertamos la
citada demanda en esta forma: que los Novecientos quatro p.s del car-
go de dichos suplementos los he de satisfacer yo el dicho P.e Mro Provincial
al referido D.n Antonio Bacarreza dando a razon de veinte y cin-
co p.s cada mes que ha de empesar a correr, y contarse desde el dia
el dia seis del corriente, a cuyo fin he de dar libramiento contra
el Arrendatario de dicha Hacienda de Chocavento para que veri-
fique el pago hasta la entera satisfaccion de dichos Novecientos qua-
tro p.s: En cuya conformidad yo el dicho D.n Jose Mantilla desistien-
dome, como desde luego me desisto p.r este Instrumento de no seguir
ni promover la accion p.r lo tocante al cargo de los nuebe meses de
administracion p.r via de paz, y concordia, los remito, cedo, y renuncio a
favor del referido P.e Mro Provincial dando p.r nulos de ningun valor
fuerza, ni efecto los Autos promovidos sobre este asumpto, para que
no valgan, ni hagan fee p.r estar assi convenidos, y consertados p.r esta
Escritura de tranzacion; y quando no lo estemos, y el uno al otro nos
devamos alguna cantidad reciprocamente nos hacemos gracia,
y donacion, pura, mera, perfecta, acabada, e irrebocable de las q.e
el dro llama inter vivos, y partes presentes con las clausulas e insi-
nuaciones necessarias, en cuya virtud añadimos fuerza, a fuerza
y contrato, a contrato, para que se guarde cumpla, y execute el
contexto de este Instrum.to en todas sus partes. A cuyo fin obligamos
los bienes que conforme a dro cada uno podemos, y devemos obligar
con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueses que de nuestras

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Cauſas puedan, y devan conocer para que alodicho acada vno ſ. los que nos toca nos executen, Compelan, y apremien ſ. todo rigor derecho sobre que renunciamos las Leyes, y fueros de nro fauor con la que prohibe la general renunciacion. Que es fecha en los Reyes el Perù en cinco de Junio de mil setecientos noventa y quatro. Y los otorgantes a que yo el presente Esn.no doy fee conozco en los ser assi lo dixeron, otorgaron y formaron siendo testigos Dn Buenav.a de la Palma, Dn Jose del Castillo, y Dn Juan Azebedo=

Ss. Fran.co de Sierra Corr.te

Obligacion Dn Jose Cavero-- A.co Dn Fran.co de Sarria y Sierra--

En Lima, y Enero diez de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Esn.no ſ. y testigos parecio Dn Fran.co de Sarria y Sierra veste Comercio a quien doy fee conosco, y dixo: que debe y debio ſ. rota, y chancelada en virtud de la Escritura de Obligacion que en dicha Ciudad ſ. mi Cuenta, Costo, y riesgo, y en perjuicio de esta asignacion

Es notorio como yo Dn Jose Cavero vecino y del Comercio de esta Capital. otorgo que debo, y me obligo de dar, y pagar, y que dare y pagare realmente, y con efectiva voluntad a Dn Fran.co de Sarria, y Sierra este Comercio, o a quien su Poder, y causa huviere la Cantidad de Dos mil trescientos setenta y cinco ps. que han importado veinte y cinco cabos de Bayetas de Castilla que le he comprado a mi entera satisfaccion, y a los precios mas moderados de esta Plaza. De los que me doy ſ. contento y entregado a mi voluntad, con renunciacion de la entrega ſ. no vista de esta presente. Y dicho Dos mil trescientos setenta y cinco ps. ps. la causa, y razon referida prometo, y me obligo darlos, y pagarlos al referido Dn Francisco de Sarria, y Sierra o a quien, como dicho es su Poder, y causa huviere, puestos, y pagados en esta dicha Ciudad ſ. mi Cuenta, Costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion

Jose Cavero

Ante mi

Esn.no Publico

frente a cuyo margen esto se escriue ſ. quanto confeſo hauer recibido y obligado hoy dos mil trescientos ſetenta y cinco ſ. que enella se espe-ran dellos que dedis ſ. entre-gado a su voluntad con renun-ciacion de la entrega ſ. no ser expresente. En su virtud le otorgo Carta de pago, y. chancelacion con finiqui-to Hasiendo testi-gos D. Juan Azevedo d. Ventura Palma y Josse Castillo Receptor=

Juan de Sarria

Ante mi=

Depocito

D. Manl. de Arruna-tegui de una Casa cita en la calle de Campan.o del Nov.o perteneciente a Ma-nl. Main Mlo. de Angida Peralta=

en otras qualesquiera partes, y lugares que se me pidan, y demanden mis bienes se hallen estando presente, o ausente llanamente, y sin pleyto alguno ni pena de paguar, y costas, y costas de su co-branza para la salida del primer Navio que se aprontare para Cadiz en este presente año de setecientos noventa y quatro; y caso que note verifique la salida de Navios en este dicho año para aquel Puerto entonces le hede hacer el citado pago precisamente en todo el mes de Diziembre de este referido año; y ſ. el mas tiempo que la demora de le he-de satisfacer el interes a medio por ciento al mes sin perjuicio de lo executivo. Y au cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y ſ. haver con poderio, y premicion a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesqui-eras partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte, para que a lo dicho me executen, compelan, y apremien ſ. todo rigo-roso sobre que renuncio las leyes, y fueros de mi favor con la que pro-hive la general renunciacion. Fue es fecha en Lima y Junio cinco de mil setecientos noventa y quatro. Y el otorgante a quien yo el presente Esn.o doy fee conosco la firmo siendo testigos D. Manuel de la Palma D. Jose del Castillo, y D. Juan Azebedo=

Josef. Caseros

Ante mi=

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Junio de mil setecientos noventa y quatro. ante mi Esn.o de Exercicio, y testigos parecio D. Manuel de Arrunategui vecino desta Capital a quien doy fee conosco. y Dixo: que ſ. quanto D. Josse Valero como Padre legitimo, y administrador de la persona y bienes de D. Manl. Fernando Cardoza Valero le ha pedido el otorgante se constituya Depositario de una Casa cita en el Campanario del Noviciado de la misma que se halla en el ſ. Jues de Prov.a Don Domengo Arnaiz de las

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Revillas se embargó p.r Doscientos cinquenta y seis p.s quatro r.s que Brigida Peralta le devia p.r los corridos de una Capellania lega impuesta en dicha Cassa con el p.ral de Dos mil ciento treinta y ocho p.s a lo que el otorgante ha condecendido en ser tal Depocitario. Y poniendo en efecto en aquella via, y forma que mas haya lugar otorga p.r el tenor de la presente que se constituye, y constituyo p.r tal Depocitario de la referida Cassa en tal manera que siempre, y quando se le mandase p.r el S.or Juez de la Causa, u otro Competente entregarla lo executará el otorgante llanamente, y sin pleyto alguno, con mas los frutos, ó arrendamientos que produxere desde el dia que se la entreguen libre y desembarazada. A cuyo fin hace de deuda y negocio ageno suyo propio. Só pena de caer en las penas en que caen e incurren los Depocitarios que no acuden a su tiempo con los depocitos que se les encomiendan. Y a su cumplimiento obligó sus bienes havidos, y p.r haver en toda forma, y lo firmó siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Josse Castillo, y D.n Josse Narciso Lagos presentes =

En 7 de Jun.o de 94.

Manuel de Arrunaiz

Ante mi

Mario de Ardoz
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sim.a

Cession
D.a Gregoria de Paz
A
D.a Juana de Uzeda

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doce de Junio de mil setecientos noventa y quatro; ante mi el Ess.no y testigos parecio D.a Gregoria de Paz muger lexitima de D.n Manuel de la Guardia con licencia pedida, y concedida p.r el dicho su marido. Dixo: que p.r quanto la otorgante es deudora a D.a Juana Uzeda de ciento y cinquenta p.s de resto de mayor cantidad que le suplio, y de la que le hizo el correspondiente Pagaré. Y respecto de q.e se ha convenido con su Acrehedora a que dichos ciento cinquenta se le paguen con el valor de

una negrita su Esclaua nombrada Rosa, nacida en su Cassa, ê hija de otra negra que fue su Esclaua nombrada Maria Asencion: la misma que la otorgante vendio a dicha Dª Juana Uzeda p.r Escritura otorgada p.r Abril del año proximo passado de Noventa y tres ante Juan de Castañeda Ess.no de Naturales. a lo que la referida Acrehedora de comun acuerdo han condesendido con su Deudora a que p.r los referidos ciento cinquenta p.s que le resta se le dé a la citada negrita nombrada Rosa, la que tiene tres años menos dos meses de edad, y se hallava en el dia sin hecharle el oleo. Y para que en lo subcesivo la dicha Dª Juana de Uzeda tenga la accion correspondiente en la referida Esclavita. Otorga p.r el tenor de la presente y en aquella via, y forma que mas haya lugar: que cede renuncia, y traspasa la otorgante la accion y propiedad que tiene a la citada Esclauita nombrada Rosa a fauor de la enunciada Dª Juana de Uzeda para que está en pago de los ciento y cinquenta p.s que le resta disponga de ella a su voluntad lo que pareciere. o p.r bien tuviere. A cuyo fin se desiste la otorgante del dominio y propiedad que a dicha Esclauita tenia, y todo como dicho es lo cede, renuncia, y traspasa en su Acrehedora en virtud de este Instrumento que le otorga de su libre, y expontanea voluntad con las clausulas vinculos, y firmezas que para su validacion convengan. Y a su cumplim.to obligó sus bienes hauidos, y p.r hauer en toda forma con expresa renunciacion de su fuero, Leyes de su fauor, y las demas de la guarentigia = Y estando presente a lo contenido en este Instrum.to la dicha Dª Juana de Uzeda otorga que la acepta a su fauor segun y como en el se contiene, dandose p.r entregada de la referida Esclauita nombrada Rosa en pago total de los ciento cinquenta p.s que le restava Dª Gregoria de Paz. a la que dio p.r libre de su obligacion. otorgandole a mayor abundamiento Recivo,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Carta de pago con finiquito en forma, y assi lo otorgaron y firmaron juntamente con el referido Dn. Manuel de la Guardia en signo de Licencia siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Josse Castillo, y Dn. Felipe Reyes = Enmd. = meses = go = to = vale = testado = va = n = no vo = y al tiempo de firmar dixeron las otorgtes no saver a su ruego lo hiso un tgo

Man. Josef de la Guardia

A ruego de las otorgantes — Buenavra. de la Palma

Mario de Avila
Ess. Pub. de Prov. y sisa.

Ante mi =

Pago
Da. Ynes de Lara
A
Dn. Antº Enderica

En Lima y Junio diez y ocho de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno. y tgos. parecio Da. Ygnacia de Lara muger lexitima de Dn. Josse Valero a quien doy fee conozco y confesó haver recivido de Dn. Antonio Enderica la cantidad de seiscientos ps. los mismos de que Dn. Fernando del Mazo de este Comercio le otorgó Poder, y Cession en once del presente mes y año de la fha ante Gervacio Figueroa Esno. Publico de Provincia. y de dhos ps. se dio por entregado a su Voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente. En cuya virtud le otorgó Rvo. Carta de pago, con finiquito, y la firmó, siendo testigos Dn. Ventura Palma Dn. Josse Castillo, y Dn. Manuel Salazar =

Ynes de Lara

Mario de Avila
Ess. Pub. de Prov. y sisa.

Ante mi =

Fianza de Saneamto.
D. Agustin Duran
por Dn. Rafael Salazar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Junio de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escrivano, y testigos parecio Don Agus-

a fauor de Lorenzo Garcia p.r 140 p.s 4 rr.s

tin Duran Dueño de la Bodega de Jud.s a quien doy fee conosco. y Dixo que p.r quanto D.n Rafael Garcia le há pedido al otorgante se constituya p.r su fiador de saneam.to de la cantidad de ciento quarenta p.s quatro rr.s que le demanda D.n Lorenzo Garzia de este comercio p.r Pagaré que le hizo de dicha cantidad con el que se presentó al S.or Juez de Prov.a D.n Dom.o Arnaiz de las Revillas pidiendo que dicho Salazar lo reconociese. y confesando se le notificase que en el acto le pagase dicha cantidad, o se le sacase prenda equivalente y p.r libertarlo de la pricion que iba a sufrir desde luego ha condesendido en salir p.r tal fiador de saneam.to y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en dr.o como cierto, y savedor de lo que en este caso le compete. Otorga p.r el tenor de la presente que se constituye, y constituyó p.r tal fiador de saneam.to de dicho D.n Rafael Garcia en tal manera que siempre, y quando p.r el S.or Juez de la Causa, u otro competente se mandase entregar la referida cantidad en la sentencia de trance y remate que se pronunciare, lo executará el otorgante llanamente, y sin pleyto alguno con mas las costas que se causaren ó huvieren causado. A cuyo fin hizo de deuda, y negocio ageno suyo propio, constituyendose, como se constituye de libre deudor

En 20 de Jun.o de 94 ... obligado. Y a su cumplimiento obligó su persona, y bienes en la mas bastante, y cumplida forma de dr.o con expresa renuncion de su fuero, Leyes de su fauor, y las demas de la quarentigia, y la firmó siendo testigos D.n Ventura Palma Melchor Sarunda, y D. Josse Castillo

Agustin Duran

Manuel de Arteaga

Ess.no Pub.co de Prov.a y Sus.

Antemi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pago
Dn. Manl. de Sant.a Rotalde
Al
M. R. P. Mro. Prior de Santo Domingo

En Lima y Junio veinte y cinco de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Manuel de Sant.a y Rotalde a quien doy fee conosco y como Apoderado del Dn. Luis Eduardo de Sant.a y Rotalde su hermano Capellan propietario del Aniversario de Missas Patronato de Legos que fundó Da. Maria Duran de Arguelles confesó haver recivido del R.d P.e Mro. Prior actual del convento grande de Predicadores setenta y cinco ps. que le há pagado p.r los reditos de seis meses cumplidos en quatro del presente mes, y año de la fha. del Censo de cinco mil ps. de pral. impuestos a razon de tres ps. sobre las Haciendas de Palpa, y Limatambo de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente, y le otorgo Rcio. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Jose Castillo, y Dn. Felipe Reyes =

Manuel de Santiago y Rotalde

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Pron. y Sisa

Ante mi =

Poder
Dn. Juan de Uriza
A
Dn. Agustin Lamilla
y otro = - - - - - -

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Junio de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Juan de Uriza vecino de esta Capital a quien doy fee conosco, y otorga que dá su Poder cumplido el necesario en dro. en primer lugar a Dn. Agustin Lamilla, y en segundo a Dn. Ambrosio Aranibar ambos vecinos de la Ciudad del Cuzco para que en nombre del otorgante y representando su misma persona, accion, y derecho pida, reciva, demande, y cobre Judicial, o extrajudicialmente todas, y qualesquiera cantidades de ps. que al presente le deven, y en adelante le deviesen, qualesquiera personas de qualquier estado, calidad, o condicion que sean p.r razon de Escrituras, Vales simples, o reconocidos, Libros de Caxa corrientes, o fenecidos

o p.r otro qualquier motivo, causa, o razon que sea aunque aqui no se expresse
que, y de ello especial mencion se requiera = Y de lo que assi reciviere, y cobra
rez den, y otorguen R.vos Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, Lastos
y los demas resguardos que le pidieren con fee, o renunciacion de la entrega.
Y si en razon de dichas Cobranzas fuere necessario valerse de los me-
dios Judiciales, lo execute Compareciendo ante las Justicias, y Jueses
de su Magestad de aquella Ciudad, y demas que con dr.o pueda, y deva
haga, y presente Escritos, pedimentos, requirimientos citaciones, protes
taciones, execuciones, priciones, solturas, embargos, y desembargos
de bienes, pida, y tome la pocession, y amparo de ellos: Jure, actue, procu
re, procese, adicione; pida terminos ordinarios, quartos plasos, y ul-
tramarinos los goce, o renuncie como p.r conveniente tenga, saque
cartas de Excomunion, y cenzuras hasta las de Anatema las haga
leer, intimar, y publicar en las partes y lugares que tuviere p.r con
venientes. Y finalmente haga, y practique todas quantas diligencias
que Judiciales, o extrajudiciales se requieran hasta que lo contenido
en este Poder tenga cumplido efecto. Que el que de dr.o se requiere, y es
necessario esse les dán y confiere, a dichos D.n Agustin Lamilla, y D.n
Ambrocio Arancibar en los lugares que ban nominados con sus inciden
cias, y dependencias libre, y gr.al administracion en lo referido con facul
tad de sobstituir que a todos releva de Costas segun dr.o. Y para lo que
en virtud de este Poder obrare, obligo sus bienes havidos, y p.r haver
en toda forma y lo firmó siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Bue
nav.ra de la Calma, y D.n Josse Castillo =

Juan de Arriaga — Mario de Ardoz
Ess.no Pub.co de Cam.ra y Cisa

Ante mi =

Pago
El D.r Don Man.l Santibañez
Al
D.r Don Andres del Castillo.

En Lima y Junio veinte y seis de mil setecientos noventa y quatro
ante mi el Escrivano y testigos parecio el D.r Don Manuel de Santibañez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Cura Rector dela Parroquia de Sn. San Sebastian desta Capital aquien doy fee Conosco, y Confeso haver recivido del Dn. Andres del Castillo Ciento ochenta pesos que le ha pagado por los Reditos de siete mil ps. de prral que se hallan impuestos acenso enlas tierras que oy compone el Pueblo de Pativilca, y la Hacienda que llaman del Platanar enlas que fundó una Capellania Colativa el Yllmo. Sor. Dn. Bartolome Lobo Guerrero Arzobispo qe. fue desta Capital, dela que es Capellan propietario el otorgante quien de dichos ps. [illegible] entregado a su voluntad con renunciacion dela entrega por no ser de presente y son por lo corrido de un año cumplido afin de octubre del año pasado de setecientos noventa y uno por lo que le otorgo carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma Dn. Jose Castillo y Dn. Narc. Lagos=

D. Manuel de Santibanez

Mario de Avila

Vn Real=

Esc. Pub. de Prov. y Sisa

Venta

Dn. Pedro del Carpio p.a Si.

Sea notorio como yo Dn. Pedro del Carpio vecino desta capital, y como Apoderado general de Da. Maria Mercedes del Postigo viuda de Dn. Silvestre Delgado, y vecina de Arequipa otorgo por el tenor dela presente que me vendo, y doy en Venta Rl. para mi un Sambo Esclavo de dicha Da. Mercedes nombrado Jose de edad de dies y siete, a dies y ocho años criollo de dicha ciudad el mismo qe. la suso dicha remitio ami consignacion para su venta ahora quatro meses y ocho Sambo melo vendo por tal Esclavo Captivo sugeto a servidumbre sin seguro de vicios, enfermedades publicas, ni secretas, solo de que al presente se halla sano y bueno, y por libre de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion especial, ni general

que no la tiene en precio de trescientos cinquenta p.s que p.r su valor
he dado y entregado a mi Poderdante, en dinero efectivo de contado de los
que yo a su nombre me doy p.r contento, y entregado a su voluntad. Y p.r no ser
de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia Leyes de la
entrega y prueva del R.uo libres de los d.ros de Escritura, y Alcavala que
tengo satisfechos en la R.l Aduana, como consta del villete n.o 342.
Mediante lo qual desisto quito y aparto a mi Poderdante del d.ro
y propiedad que a dicho Esclavo tiene, y le pertenece, y todo en su nombre
lo cedo, y renuncio en mi misma persona para servirme de el, y dispo-
ner a mi voluntad lo que me pareciere. Obligandolo como obligo a mi
Poderdante de la eviccion, seguridad, y saneamiento de dicho Es-
clavo en tal manera que ahora, y en todo tiempo me será cierto y se-
guro, y no se me pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si
se me pusiere luego que de ello le conste saldré yo a su nom-
bre a la voz y defensa de dicho pleyto hasta dexarme en quieta y pacifi-
ca posesion de dicho Esclavo, y si assi no lo hiciere se me debolverá p.r
mi Poderdante los dichos trescientos cinquenta p.s con mas los daños
gastos y perjuicios que se me siguieren. A cuya firmeza y cumplim.to
obligo en su nombre sus bienes havidos, y p.r haver en toda forma = Y es-
tando presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho D.n Pedro del
Carpio otorgo que la acepto en mi favor segun, y como en ella se contie-
ne, y R.uo comprado el referido Esclavo nombrado Tosso en los dichos
trescientos cinquenta p.s al que confieso tenerlo en mi poder realmente
mente. Que es fecha en Lima y Junio veinte y ocho de mil setecientos
noventa y quatro. Y el otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fee co-
nosco la firmó siendo testigos D.n Buenaventura de la Palma, D.n Tomas
del Castillo, y D.n Narciso Lagos =

Pedro del Carpio

Antemi

[illegible]

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

testam.to Domingo Urrola

todas las cosas tienen buen principio, loable medio y dichoso fin Amen. Sea notorio como yo Domingo Urrola natural que declaro ser desta ciudad, hijo legitimo de Luis Urrola, y de Andrea Illescas mis Padres ya difuntos que santa gloria gozen. Hallandome como me hallo enfermo en cama de la que Dios nro S.or ha sido servido darme pero en todo mi entero Juicio, Memoria, y Entendim.to natural, creyendo como firmemente creo en el altissimo Misterio de la Santissima trinidad Padre, Hijo, y Spiritu Santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, cree, confiesa, y enseña nra santa Madre Yglesia catolica, Apostolica Romana, baxo de cuya fee, y creencia he vivido y protexto vivir, y morir como catolico, y fiel christiano. Y temiendome de la muerte que es natural a toda criatura humana y su hora incierta y para que no halle desprevenido ordeno mi testamento en la forma siguiente

Prim.te encomiendo mi Alma a Dios nro S.or que la crio, y redimio con su preciossima sangre, pacion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado. Y quando la voluntad de Dios nro S.or fuere servido llevarme desta presente vida, a la otra mi cuerpo amortajado con el habito, y cuerda de N. P. S. Francisco quiero se sepulte en la Yglecia del Conv.to grande de N. S.a de la Merced, o en la parte y lugar que a mi Albacea le pareciere a cuya disposicion dejo la forma de mi funeral, y entierro

Item mando alas mandas forzosas, y acostumbradas a un Rl. y medio acada una della, y otro real y medio alos santos lugares de Jeruzalem donde christo nro bien obro la redempcion del genero humano

Item declaro fui casado, y velado segun orden de Nra santa Madre con Marceliana Mudarra ya difunta de cuyo Matrimonio tengo por mis hijos lexitimos y de la nuestra dia a Maria Mercedes, Manuel, y Mariana Urrola y Mudarra declarolas por tales mis hijas lexitimas paraque conste

Item dexo por mis bienes la fabrica de una casa que tengo en la calle que llaman de Ulaortia frente ala casa de los Gremios la que compro por tres vidas mi hermano Simon Urrola del Mayorazgo Dn Christoval Orozco y Pacheco por Escritura de Venta Enfiteutica que se hizo en seis de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco ante Agustin Geronimo Portalanza Esno de Provincia y haviendo sucedido yo en la segunda vida con el gravamen y pencion que se expresa en dicho Instrumto que queda entre mis Papeles, es mi voluntad que en la tercera vida entre a gozarla mi hija lexitima Maria Mercedes Urrola y Mudarra, a quien desde luego nombro por esta clausula para que la posea hasta su fallecimiento en los mismos terminos que nosotros esto es, yo y mi hermano la poseyamos

Item dexo por mas mis bienes todas la Erramientas, y utencilios pertenecientes a mi oficio de Mro Carrosero que se hallan en la casa de mi havitacion que llevo referido con mas todos los demas muebles, y trastes que se encontraron en ella lo que declaro para que conste

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Ytem declaro que a Dn. Reymundo Marres tiene en mi poder varias Maderas que las puso en mi Cassa para su expendio resto de mayor numero que tuve para este efecto con la calidad de abonarme el quatro po. de su venta; sobre cuyo particular se estará assi al libro de Caxa de dicho Dn. Raymundo como a la Quenta Jurada que formase el susodicho, y se hará pago de lo que importase esta Comision de la Cantidad de setecientos y mas ps. que me presto p. hacerme bien, y buena obra, como de algunos otros suplementos de Vestuarios, gastos de pleytos, y otros empuestamos que me hizo, de los que rebajará Quinientos ps. que le tengo entregados a quenta de dicha Deuda p. ser assi mi voluntad

Ytem declaro devo dies y ocho ps. a Dn. Josse Aguirre que me los suplio p. hacer bien, de los que se rebajará un peso de la compostura de unas Cortinas de Al. Esno. Dn. Josse Aizcorbe seis ps. = y otros seis a Dn. Alonso Cabiedes, todo lo que mando se pague p. mi Albacea casso que alcansen mis bienes a cubrir estas deudas, y sino me los perdonaran p. amor de Dios - como q. mero Pobre de solemnidad

Ytem declaro que no me deven cosa alguna

Ytem dexo dos Cofradias pagadas la una de la Purissima de San Pedro, y la otra de la soledad de San Franco.

Y para cumplir, y pagar este mi testamto. y lo en el Contenido dexo

y nombro p.r mis Albaceas, y tenedores de bienes en primer lu
gar a D.n Reymundo Marres. en segundo a D.n Juan Davila
y en tercero a D.n Antonio Pereda para que entren en mis
bienes. los recojan vendan, y rematen en Almoneda publica
o fuera della den R.vos Cartas de pago, chancelaciones fini
quitos Lastos, y los demas resguardos necessarios, parescan
en Juicio ante las Justicias, y Jueces de su Magestad ape-
dir el cumplimiento de este mi testam.to aunque sea cumplido, y pa-
sado el termino señalado por dr.o que el demas que necessi
taren, les doy y prorrogo con libre, y gral administracion
Y en el remanente que quedare de todos mis bienes deudas de-
rechos, y acciones y demas futuras subscessiones que en qual
quiera manera me toquen, y pertenescan instituyo y nombro p.r
unicas y universales herederas a las dichas M.a Mercedes, Ma
nuel. y Mariana mis hijas legitimas para que lo que assi
fuere lo hayan, lleven, y hereden con la bendicion de Dios
y la mia p.r ser assi mi voluntad = Y por la minoridad de
Manuel. y Mariana usando de la facultad que el dr.o me per
mite nombro p.r tutor, y curador de sus personas y bienes al re-
ferido D.n Reymundo Marres con relevacion de fianza p.r la
entera satisfaccion que tengo de su persona, y p.r la cortedad de
mis Deudas y bienes ——————————
Y p.r el presente revoco y anulo, y doy p.r nulos de ningun va-
lor fuerza, ni efecto otros, y qualesquiera testamentos Codi
cilos Poderes para testar, y otras ultimas dispocissiones
que antes de este huviere fho, y otorgado p.r escrito, o de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

palabra, o en otra qualquiera manera que sea para que no valgan ni hagan fee salvo este testamento que ahora otorgo el qualquiero se guarde cumpla, y execute p.r mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Que es fecho en Lima y Junio treinta de mil setecientos noventa y quatro. Y el otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fee conosco, y tambien rados de que a mi parecer esta en su sano juicio, Memoria y entendim.to natural segun las preguntas y repreguntas que le hice assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos el Lic.do D.n Juan Man.l de Toro Capellan mayor del R.l Hospital del Espiritu Santo, D.n Josse del Justo Reynaga, y D.n Buenav.ra de la Palma presentes =

Domingo Verdaz

Ante mi =

Mario de Arteaga

Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa.n

Poder

D.n Luis Cardenas

V.o de Ar[illegible]

p.a el Cuzco.

A

Greg.o Guido p.ra pleytos

[illegible] Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Julio de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Luis Cardenas recidente en esta Capital vecino de Arequipa, y de partida para el Cuzco a quien doy fee conosco, y otorga: queda su Poder cumplido el necessario en derecho a Gregorio Guido Procurador del numero de esta R.l Aud.a generalmente para todos sus pleytos, causas, y negocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos y seculares movidos, y p.r mover quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los

suyos: assi demandando, como defendiendo. con tal de que no contes
te a nueba demanda que se le ponga, sin que primero se le haga saver
en persona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Jus
ticias, y Jueces de su Magestad. Audiencias, tribunales y demas que
con dro pueda, y deva: haga, y presente. Escritos, Escrituras, requeri
mientos citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones priciones
solturas, embargos, desembargos. Ventas, trances, y remates de bienes
pida, y tome la pocession, y amparo de ellos: Jure, actue, procure, procese
y adicione; recuse Jueces. Escrivanos. Notarios, y demas Ministros
que fueren recusables: pida terminos ordinarios, quartos plasos, y altra
marinos, los goze, o renuncie como p. conveniente tenga: saque car
tas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema las haga
leer, intimar, y publicar en las partes y lugares que tuviere p. com
venientes. Oyga. Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas las
favorables consienta y de las contrarias apele, y suplique, siguiendo
las instancias p. todos sus grados hasta su final conclucion. Que el
Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le dá, y con
fiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre y
general administracion, en lo referido con relevacion de Costas en
forma, y para lo que en virtud de este Poder obrare. obligó sus bienes
havidos, y p. haver en [illegible] siendo testigos Dn. Bue-
[illegible] de la Palma, Dn. Josse Castillo, y Dn. Juan Manl. Salazar =

En [illegible] Julio de 94.....

Luis Cardenas

Antemi =

Mario de Ast[illegible]

Esno. Pub.co de Prov.a y Sist.a =

Pago
Dn. Juan Rozel
A
Dn. Luis de Herrera

En Lima y Julio cinco de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el
Esno. y testigos parecio Dn. Juan Rozel a quien doy fee conosco, y confeso haver
recivido de Dn. Luis Herrera co Albacea de Dn. Josse Cossio sesenta y un ps.
que le há pagado p. razon de las costas Procesales, y personales impendidas
en el cobro de ciento ochenta ps. y un ps. p. q.e se libró Mandamiento de orden

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

de esta Rl. Audiencia contra Dn. Manl. Martel de cuya quenta le satisfase esta cantidad de los reditos de una capellania que goza el susodicho p. lo corrido de un año que se cumplira en catorse del corriente de los que se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p. no ser de presente. y le otorgo Rbo. carta de pago con finiquito y la firmó siendo tgos. Dn. Ventura Palma, Dn. Jose Castillo, y Narcº. Lagos.

Juan Rozel

Antemi = Mario de Avila

Escno. Pub. de Provª. y Sitios

Poder
El Comun de Yndios de esta Ciudad
A
Vizente Ninavilca

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Julio de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Escrivano y testigos parecieron el Comun de Yndios recidentes en esta Capital que firman este Instrumento, a quienes doy fee conocerlos y todos de un acuerdo y conformidad nemine discrepanti aprovando, y ratificando, todos los recursos, y Memoriales presentados assi p. el Procurador Alberto Chosop ya difunto, como p. Vizente Ninavilca su subscesor a nombre de dicho Comun. Otorgan p. el tenor de la presente que le dan su Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necessario al referido Vizente Ninavilca Procurador de Naturales del Distrito de esta Real Audiencia especialmente para que en nombre de dicho Comun y representando la persona de cada uno de ellos, los ayude, y defienda en la causa que siguen en este Superior Govierno sobre la nulidad ó insubsistencia de la eleccion de Alcaldes de Naturales de esta Ciudad, en cuyo particular, y en todos los demas asumptos civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares que tenga dicho Comun al presente, o tuviere en adelante haga, y presente Memoriales recursos, Pedimentos, requirimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones

execuciones, priciones, solturas, embargos, desembargos, ventas, tran
ces, y remates de bienes, pida, y tome la posesion, y amparo dellos: Jure, ac
tue, procure, procese, adicione, oyga, Autos, y sentencias interlocutorias
y difinitivas las favorables consienta, y de las contrarias apele, y su
plique siguiendo las instancias p.r todos sus grados, y practicando to
das, quantas diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran
hasta su final conclusion. Que el Poder que para todo se requiere, y es
necessario esse le dan, y confieren a dicho Procurador, con sus inciden
cias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido con
relevacion de Costas. Y para lo que en virtud de este Poder obrare
obligaron los bienes que conforme a dro pueden, y deven obligar
Y assi lo otorgaron, y firmaron los que supieron escrivir, y p.r lo que di
xeron que no lo hizo a ruego uno de los testigos que lo fueron D.n
Bueno de la Palma, D.n Jose Castillo, y D.n Juan Manuel
Salazar presentes

Pedro Chuceñan
Pedro Fernand.z
Bonifacio Flores
Rafael Lucano
Jose Valladares
Aniceto Castañeda
Gregorio Pita
Eugenio Manrrique
Jose Ambrosio Alaviz
Pasqual Ramirez
Domingo Ramos
Jph Aguillanque
Juan de la Cruz
Mesa
Pedro Maldonado
Martin Ximenez
Jos.f Gimeno
Gaspar Lopez
Juan Ramos
Nicolas de Aalumo

Arruego de Santos Gonzales
Bueno de la Palma
Antonio

Mario de Arteaga
Ess.no Pub.co de Cro.a y Sisa

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder
El Comun de Yndios
de las tres Guarangas
A
Vizente Ninavilca

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Julio de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecieron D.n Miguel de Osio Casique y Governador de las tres Guarangas de la Collana de Lampas, Chaupiguaranga, y otros Doctrina de Chiquian, Provincia de Caxatambo, D. Silvestre Malqui, D. Fran.co Allauca Alcaldes del Pueb.o de S. Fran.co de Chiquian D. Gaspar Rivas Guispeguaranga, Vizente Carguachin principales del referido Pueb.o Cavoza del repartimiento de las tres Guarangas todos juntos p.r si, y en nombre del Comun de Yndios de dicho repartimiento, otorgan que dan su Poder cumplido el necessario en dro a Vizente Ninavilca Procurador de Naturales del Distrito de esta Real Audiencia generalmente para todos sus pleytos, causas, y negocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos y p.r mover quantos al presente tienen, y en adelante tuvieren contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra los otorgantes, y los suyos assi demandando como defendiendo con tal de que no contesten a nueba demanda sin que primero se le notifique en persona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueces de su Magestad, Audiencias, tribunales, y demas que con dro puede y deva, haga y presente Escritos, Escrituras, requirimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, soltura, embargos, y desembargos de bienes, pida, y tome la pocession, y amparo de ellos, Jure, actue, procure, procese, adicione, pida terminos ordinarios, quantos plazos y ultramarinos los goze, y renuncie como p.r conveniente tenga, oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas las favorables consienta, y de las contrarias apele y suplique, siguiendo las instancias p.r todos sus grados hasta su final conclusion que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le dan y confieren a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre, y gral

administracion en lo referido con relevacion de Costas, y para lo que en virtud de este Poder obrare obligaron los bienes que conforme a dro pueden y deven obligar. y assi lo otorgaron, los otorgantes a quienes yo el presente Esno doy fee conosco y firmaron los que supieron, y por los que no lo hizo a su ruego uno de los tgos que lo fueron Dn Buenavra de la Palma, Dn Josse Castillo, y Dn Felix Apesteguia

Miguel de Oria  Gas Par Rivas que pigurarán

A ruego de los Alcaldes y pral que no saven firmar

Buenavra de la Palma

Ante mi

Mario de [illegible]

Esno Pub. de Prov. y Sion

Chancelacion

Dn Franco de Sarria

A

Dn Pablo Pastor

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Julio de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Esno y tgos parecio Dn Franco de Sarria y Sierra de este comercio a quien doy fee conosco y confesó haver recivido de Dn Pablo Pastor los quatro mil Doscientos, y ochenta ps que sobre un Baul arpillado nº 1 marcado con la primera marca del margen: y sobre un cajon tosco nº 4 tres idem arpillados nº 16 y nº 17 y seis torcios Nº 11 a nº 15 y 18 marcadas con la segunda marca del margen vinieron de cuenta y riesgo del referido Dn Pablo Pastor en la Fragata nombrada Nra Sra de las Nieves propia de la Rl Compa de Felipinas su Mre Dn Josse Roman de Ydiaquez, por cuya cantidad otorgó Escritura de obligacion el citado Dn Pablo Pastor en Cadix a favor de Dn Juan Manuel de Sarria de aquel vecindario a dies y siete de Noviembre de mil setecientos noventa y uno ante Dn Juan Rubio Esno de S. M. y Publico de aquel numero consignado en primer lugar, y con preferencia al otorgante quien de dichos ps se dio por contento, y entregado a su voluntad por haverlos recivido realmente, y con efecto con renunciacion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueva del Rvo por no ser de presente. En cuya virtud dio por rota y chancelada de ningun valor fuerza, ni efecto la citada Escritura, y Poder al obligado o a quien de suyo huviere para que lo anote al margen de su original, y la firmó siendo testigos Dn Buenavra de la



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Palma. Dn. Jose Castillo, y Dn. Juan Manuel Salazar=

Fran.co de Sarria y Sierra

Ante mi=

Mario de Avila

Esno. Pub.co de Prov.a y Sisa.

Chancelacion

Dn. Fran.co Sarria

A

Dn. Pablo Pastor

P. P.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Julio de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Fran.co de Sarria, y Sierra de este comercio a quien doy fee conozco, y confesó haver recivido de Dn. Pablo Pastor la Cantidad de Dos mil seiscientos y quarenta ps. que sobre un Caxon arpillado NZ marcado con la marca del margen vino de cuenta y riesgo del referido Dn. Pablo Pastor en el Navio nombrado S. Pedro (alias) la Reyna su Maestre Dn. Jose Estevan de Arrechea, por cuya Cantidad otorgó Escritura de obligacion el citado Dn. Pablo Patron en Cadiz a favor de Dn. Guillermo Buisen de aquel vecindario y comercio en dies de Enero de este presente año de la fha ante Dn. Juan Rubio Esno. de S. M. y Publico de aquel numero consignado en primer lugar, y con preferencia al otorgante quien de dichos ps. se dio por contento y entregado a su voluntad por haverlos recivido realmente, y con efecto con renunciacion de la nonnumerata pecunia Leyes de la entrega, y prueva del Rcio. por no ser de presente. En cuya virtud dio por rota, y chancelada de ningun valor, fuerza, ni efecto la citada Escritura y Poder al obligado ó a quien de suyo huviere p.a q. lo anote al margen de su original y la firmó siendo testigos Dn. Buenav.a de la Palma, Dn. Jose del Castillo, y Dn. Juan Manuel Salazar=

Fran.co de Sarria y Sierra

Ante mi=

Mario de Avila

Esno. Pub.co de Prov.a y Sisa.

Obligacion

D.n Juan Josse d Gastañaga.

A

D.n Juan Jph. Buitrago

Sea notorio como yo D.n Juan Josse d Gastañiza recidente en esta Capital y proximo a hacer viaje al Cuzco otorgo p.r el tenor d la presente que dexo, y me obligo d dar, y pagar, y que dare, y pagare Realmente, y con efecto ala voluntad d D.n Juan Josse Buitrago d esta comercio, o aquien su Poder, y causa hubiere la cantidad d tres mil setecientos, y quarenta y tres p.s un Real que han importado varios efectos d Castilla que le he comprado ami entera satisfaccion, y a los precios mas comodos corrien tes, y Plaza correspondientes alas Marcas al Margen de los que me doy p.r Contento, y entregado ami voluntad con renunciacion d la entrega Fra la presente. Y dichos p.s p.r la causa, y razon referida prometo, y me obligo darlos, y pagarlos al referido D.n Juan Josse Buitrago, o a quien como dicho es su Poder, y causa hubiere puesto, y pagados en esta dicha Ciudad p.r mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio d esta asignacion en otras quales quiera partes, y lugares que teme pidan, y demanden, o mis bienes no hallen estando presente llanamente, y sin pleyto alguno so pena d pagar los costas costas, y gastos d la cobranza. para el mes d Diziembre del presente año d la fecha lo que pueda buenamente, y lo restante d la fecha en doce meses prefixos sin falta alguna. A cuya firmeza, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes havidos, y p.r haver con poderio, y sumicion alas Justicias, y Jueces d su Magestad d quales quiera partes, y lugares y en especial alas d esta Ciudad, y Corte, para que a lo dicho me executen compelan, y apremien por todo rigor y derecho sobre que renuncio las Leyes, y Fueros d mi favor con la que prohive la gral renunciacion. Que es fha en Lima y Julio ocho d mil setecientos noventa y quatro

Y el otorgante a quien yo el presente E.no doy fee conosco la firmó d esta dicha razon d la Palma, D.n Josse Castillo, y D.n Juan Manuel Salazar presentes=

Juan Jph de Gastañaga

Ante mi=

D. T.

En Lima a catorze dias del mes de Julio de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escribano, y testigos parecio D.n Juan Josse Buitrago d esta Comercio aquien doy fee conozco: y dixo que dava, y dio por nota, y chancelado el Poder d esta escritura, y obligacion con q.e confronte acuyo margen con esto se escribio p.r quanto confeso haber recibido d D.n Juan Josse d Gastañaga los tres mil setecientos quarenta y tres p.s un Real que en ella se expresan d los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion d hacer numerata pecunia p.r no ser presente. En cuya virtud le otorgo R.o Carta d pago y chancelacion con finiquito, y la firmó siendo testigos d. Ventura Palma d. Pedro Lazo, y d Juan Arevedo=

Juan Buitrago

Ante mi

Mario Echeverria

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Obligacion
Dn. Manl. de Chave
A
Dn. Franco. de Sarria
En Lima y octubre treinta y uno de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Esno. y tgos. parecio d. Franco. de Sarria y Sierra de este Comercio a quien doy fe conosco. y Dixo: que dava, y dio por rota y chancelada de ningun valor fuerza, ni efecto la Escritura de obligacion de enfrente a cuyo margen esto se escrive por quanto confesó haver recivido del obligado los los Novecientos cinquenta y seis ps. seis rs. que en ella se expresan

Sea notorio como yo Dn. Manuel de Chave recidente en esta Capital, y el Comercio de Yca otorgo por el tenor de la presente que devo, y me obligo de dar, y pagar, y que dare, y pagare realmente, y con efecto a la voluntad de Dn. Franco. de Sarria y Sierra de este Comercio, o a quien su Poder, y causa huviere la cantidad de Novecientos quarenta y seis ps. seis rs. que han importado varios efectos de Castilla que me ha comprado a su entera satisfaccion, y a los precios mas moderados de esta plaza, y constan de la razon que con esta fha. me tiene entregada firmada de su puño: de los que me doy por contento, y entregado a mi voluntad con renunciacion de la [illegible] de presente. y dichos ps. por la causa, y razon referida, prometo, y me obligo dar los, y pagarlos al referido Dn. Franco. Sarria y Sierra, o a quien como dicho es su Poder, y causa huviere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquiera partes, y lugares que se me pidan, y demanden, o mis bienes se hallen, estando presente, o ausente, llana mente, sin pleyto alguno, so pena de pagarlos con las costas y gastos de la cobranza en el plazo de un año contado desde oy dia de la fha. y si la demorase mas tiempo le he de pagar el ynteres de medio po. al mes sin perjuicio de la accion executiva. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver en toda forma con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean

de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente en cuya virtud le otorgo R.vo Carta de pago, y chancelacion con finiquito, y la firmo siendo tgos D. Ventura Palma, D. Juan Azevedo, y Josse Gutierres =

Fran.co de Sarria y Sierra

y en especial a las de esta ciudad, y Corte para que a lo dicho me executen, compelan, y apremien p.r todo rigor de dr.o sobre que renuncio las leyes, y fueros de mi favor con la que prohive la general renunciacion = Que es fecho en Lima y Julio ocho de mil setecientos noventa y quatro. Y el otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fee conosco, assi lo otorgo, y firmo añadiendo que ademas de los Novecientos quarenta y seis p.s seis rr.s de esta obligacion deve diez pesos mas que p.r olvido no se puso en la Quenta que va citada; con cuya partida asiende la Deuda total de esta Escritura a Novecientos Cincuenta y seis p.s seis rr.s siendo testigos D.n Buenav.a de la Palma, D.n Josse Castillo, y D.n Juan Manuel Salazar presentes = En m.o = Cinquenta = vale =

Manuel de Chave

Ante mi
Ylario de Avila

Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Provincia

Fianza
D.n Pedro Angulo de la Torre p.r D.n Fran.co Maeda y Salazar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Julio de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Pedro Angulo de la torre vecino y del comercio de esta ciudad y con tienda de Mercancia en el Pozuelo de Santo Domingo a quien doy fee conosco y Dixo: que p.r quanto D.n Fran.co Maeda, y Salazar le ha pedido al otorgante le afianze las resultas del Juicio de Concurso formado a los bienes de D.a Rosa Rivera: sobre cuyo particular a pedim.to de dicho D.n Fran.co se ha proveydo p.r el S.r Juez de Prov.a D.n Domingo Arnaiz de las Revillas un auto con fecha de ayer once del corriente mandando que D.a Josefa Daroch, Yzquilina q.e ocupa la Casa Concursada le satisfaga de arrendamientos vencidos ciento cinquenta p.s dos rr.s que le demanda a los bienes de dicha D.a Rosa Rivera: a lo que el otorgante viendo ser justa la solicitud ha condecendido en ello: Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho como cierto

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] que en este caso le compete. Otorga p.r el tenor de la presente que [illegible], y constituyo p.r tal fiador del referido D.n Fran.co Maeda, y Salazar en tal manera que siempre, y quando p.r el S.r Jues de la Causa, u otro competente en la sentencia de preferidos que se pronunciare, no le asignase lugar alguno al suso dicho: o si p.r el contrario los bienes concursados no alcansaren a cubrir su credito: en tal caso el otorgante como tal fiador de las resultas que han citadas, devolvera los ciento cinquenta p.s dos r.s que se le mandan entregar sin demora alguna. A cuyo fin hace de deudor y negocio ageno suyo propio constituyendose de libre deudor obligado. Y a su cumplim.to obligo su persona, y bienes havidos y p.r haver en toda forma de dro. Y la firmo siendo testigos D.n Buenav.a de la Palma, D.n Jose Castillo, y D.n Juan Man.l Salazar =

Pedro de Angulo y Torre

Ante mi =

[illegible]

Pago D.n Fran.co Maeda [illegible] A D.a Josefa Daroch

En Lima y Julio doce de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Fran.co Maeda, y Salazar a quien doy fee conozco, y confeso haver recivido de D.a Josefa Daroch Inquilina que ocupa la Casa que fue de D.a Rosa Rivera ya difunta cita en la Calle de San Diego la cantidad de ciento cinquenta p.s dos r.s los mismos que de orden del S.r Jues de Prov.a D.n Domingo Arnaiz de las Revillas se le mandan satisfacer p.r razon de su credito de los arrendamientos vencidos

de la Casa Concursada p.r Auto proveydo en los de la materia con fha once del corriente. Y de dichos p.s se dio p.r contento y entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgo R.vo Carta de pago con finiquito y la firmo siendo testigos D. Ventura Palma, D.n Jose Castillo, y D.n Felipe Reyes=

Fran.co de Maeda y Salazar

Mario de Arteaga
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa=

Ante mi=

Pago
D.n Josef de Porras
a
D.a Josefa Daroch

En Lima y Julio doce de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Jose Porras sota sindico del Convento grande de N. P. S. Fran.co de esta ciudad a quien doy fee conosco, y confeso haver recivido de D.a Josefa Daroch. Inquilina que ocupa la Casa que fue de D.a Rosa Rivera cita en la calle de S. Diego sesenta y un p.s tres rr.s p.r razon del p.ral de dos mil quarenta y ocho p.s que al tres p.o carga en la Casa Concursada a favor de una Pia memoria de dicho Convento, y son p.r lo corrido de un año que se cumplio en nuebe de octubre del año passado de setecientos noventa y tres. de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. Y le otorgo R.vo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia de orden del S.r Juez de Prov.a D.n Domingo Arnaiz de las Revillas en los Autos de Concurso de dicha D.a Rosa y la firmo siendo testigos D.n Antonio Leon, D.n Ventura Palma, y D.n Jose Castillo=

Joseph de Porras

Mario de Arteaga
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa=

Ante mi=

Obligacion
D.n Mariano Lopes
A
D.n Juan A. Buitrago
D.T.
D.

Sea notorio como yo D.n Mariano Lopes vecino, y del comercio de Guamanga residente en esta Capital y proximo a hacer viaxo a aquella Ciudad otorgo: que devo, y me obligo de dar, y pagar y que dare, y pagare realmente, y con efecto a la voluntad de D.n Juan Jose Buitrago de este comer

Tu real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

En Lima y Julio [illegible] mil [illegible] noventa y cinco: ante mi el [illegible] parezio D. [illegible] quien doy fé conosco. y dixo: que dava, y dio, poder [illegible] y chancilleria [illegible] valor, fuerza, ni efecto [illegible] Escritura [illegible] presente a dho mes gerexto se escrive q. quanto conserá hauer [illegible] do [illegible] los vn mil setenta y seis y seis, y nueve dio vn. que en el [illegible] [illegible] q. esa voluntad con renunciacion [illegible] ela non numerata pecunia, y la entrega [illegible] carta de pago, y chancelacion en forma, [illegible] firma [illegible] d. Ventura Palma, d. Pedro Loza, y d. Juan Azevedo =

Ante mi Dn. Diego Amurago [illegible]

cio, o aquien lo [illegible] y seis p. seis y medio [illegible] y seis p. seis y medio [illegible] le he comprado ante [illegible] plaza con [illegible] y dichos p. p. [illegible] lo q. [illegible] y dichos p. p. [illegible] lo al dicho D. Juan [illegible] huviesen puestos, y [illegible] [illegible] [illegible]

Depocito
Dn. Juan Ubaldo Ramires de unas tiendas y viviendas de la calle de Bodegones de Dn. tomas Pimentel

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de Julio de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Juan Ubaldo Ramires vecino, y del comercio de esta ciudad a quien doy fee conosco, y Dixo: que por quanto el Rdo. Pe. Procurador del convento grande de Predicadores fray Victorio Quintana le ha pedido al otorgante se constituya Depositario de seis tiendas y once [illegible] altas citadas en la esquina de la calle de Bodegones las mismas que a pedimento de dicho Pe. Procurador se sequestraron el dia [illegible] del corriente de orden del Sr. Juez de Prova. Dn. Domingo Arnaiz de las Revillas por la cantidad de un mil trescientos cinquenta y seis p. que Dn. tomas Pimentel poseedor de dicha finca resulta deverle a dicho convento por los reditos de un año cumplido en primero del corriente, a lo que el otorgante de consentimiento del referido Pe. Procurador ha condescendido en ello. Y poniendolo en execucion en la mas bastante forma que haya lugar en derecho, como cierto y [illegible] de lo que en este caso le compete otorga [illegible] y constituye por tal Depositario de la citada finca en tal manera que siempre y quando por el señor Juez de la causa, u otro competente se le mandase devolver, lo executara el otorgante llanamente y sin pleito alguno con mas los frutos o Arrendamientos que huviere percivido hasta el dia de la devolucion. A cuya firmeza y cumplimiento obligó su persona y bienes havidos, y por haver en toda forma de dro. con expresa renunciacion de su fuero Leyes de su favor, y Clausula guarentigia, y lo firmo [illegible] Dn. Buenavo. de la Palma, Dn. Jose Castillo y Dn. Felipe Reyes

Juan Ubaldo Ramires

Mariano de Arteaga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Depocito Dn. Justo Ma. Masa de una Casa en la calle del Campanario del Noviciado de Dn. Man. de Leon

En la ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de Julio de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Justo Maria Masa de este Comercio a quien doy fee conosco. y Dixo que por quanto Dn. Pedro Josse Galindo, y Dn. Jacinto Maria Masa le han pedido el otorgante se constituya Depocitario de una Cassa cita en la calle de Campanario del Noviciado N.o 1219 que ocupa Dn. Fran.co Pacientes Arnao la misma que de orden del Sor. Jues de Prov.a Dn. Domingo Arnaiz de las Revillas se embargo p.r bienes de Dn. Manuel de Leon p.r Novecientos quince p.s que deve a dichos Dn. Pedro Josse y Dn. Jacinto Maria: a lo que el otorgante de consentimiento de dichos Acrehedores ha condecendido en ello. Y poniendolo en execucion en aquella via. y forma que mas haya lugar en dro. como cierto, y savedor de lo que en este Casso le compete. Otorga que se constituye y constituyo p.r tal Depocitario de la referida Cassa en tal manera que siempre, y quando p.r el Sor. Jues de la Causa u otro competente se le mandase debolver lo executara el otorgante juntamente con los productos, o Arrendamientos que huviere percivido llanamente, y sin pleyto alguno. so pena de caer e incurrir en las penas que caen e incurren los Depocitarios que no acuden a su tiempo con los Depocitos que se les encomienda. Y a su cumplimiento obligo su persona y bienes havidos, y p.r haver en toda forma, con expresa renunciacion de su fuero, Leyes de su favor, y clausula quarentigia

Yasi lo otorgó. yfirmo siendo testigos Dn Buenaventura de la Palma, Dn Jose Castillo, y Dn Felipe Reyes=

Justo Maria Mara

Obligacion
Dn Jose Banco Garcia
A
Dn Juan Jose Buitrago

D T
En lima y Agosto quatro
mil setecientos noven
ta y cinco. Ante mi el Es
cno y testigos parece Dn Juan
J P L
Jose Buitrago y dixo q
M R
me tiene dada dos le co
mpre de Calzon dorse co
mpre. y Digo: que davo, y
dio por nota, y chancelada
ninguno valor, fuerza
ni efecto la Escritura de
obligacion de fecha de
yo margen cito de Escritura
y quando confiesa hacer
mi dado el obligado los
dosmil quinientos treinta
y tres p. que en ella se
pagar Hoy q. pedio por con
tenido. y entregado a su vo
luntad con renunciacion
de la ley del numerario y pru
ueba por nota. Escno y testigos
cuya virtud le otorgo Pue
carta pago y chance

Sea notorio como Dn Jose Banco Garcia vecindo en esta Capital y proximo a hacer viaje al Cerro de Yauricocha. Otorgo: q. debo, y me obligo a dar, y pagar, y que dare, y pagare real y
mente, y con efecto a la voluntad de Dn Juan Jose Buitrago de este comer
cio, o aquien su poder, y causa tuviere la cantidad de Dosmil quinientos y
cuarenta y tres p. que han importado varios efectos de Castilla que le he
comprado a mi entera satisfaccion, con sus correspondientes a las marcas al mar
gen de los que me doy por entregado a mi voluntad con renunciacion de la
entrega, prueba, y demas de la causa, y razon referida pro
metto, y me obligo dar, y pagar a dicho Dn Juan Jose Buitrago o a
quien como dicho es su poder, y causa hubiere, puesto, y pagado en esta
dicha Ciudad p. mi cuenta costa, y riesgo, y principio de esta navegacion
en dias qualesquiera partes, y lugares que se me pidan, y demanden
o mis bienes se hallen estando presente, o ausente llanamente, y sin pleyto
alguno a pena de pagarlos con las costas, y gastos de la cobranza abuelta
de Viage que sera de la fecha en dos meses, o antes si lo verificase
y haver asi convenido. Acuya firmeza, y cumplimiento obligo mi
persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder a las Justicias, y de
es de su Magestad de qualesquiera partes, y lugares que sean, y en espe
cial a las de esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto. obligo, y renuncio mi propio fuero Domicilio, y vecindad, y la Ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo dicho me
executen, compelan, y apremien por todo rigor de dho sobre que re

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

lacion con finiquito y la firmo siendo testigos Dn. Juan Azevedo, d. Juan Manl. Salazar y Dn. Ventura Palma.

Juan José Buitrago

Ante mi = Mario de Avila

nuncio las Leyes, y fueros de mi favor con la que prohive la general renunciacion = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de Julio de mil setecientos noventa y quatro. Y el otorgante a quien yo el presente Esno. doy fee conosco la firmo siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Juan Manuel Salazar, y Dn. Josse Castillo presentes =

Josef Barco y [illegible]

Ante mi = Mario de Avila
Esno. Pbco. de Prova. y Lisa.

Poder Dn. Clemte. Sabino A Juan del Valle

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de Julio de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Clemente Sabino Preso en esta Rl. Carzel de Corte a quien doy fee conosco, y otorga que da su Poder cumplido el necesario en dro. a Juan del Valle Procurador del numero de esta Real Audiencia especialmente para que en su nombre, y representando su misma persona lo ayude, y defienda en la Causa que contra el otorgante, y demas Individuos se les está formando ante el Sor. Dn. Manuel Garcia de la Plata del Consejo de S. M. su Alcalde del Crimen y Jues Comicionado para la substanciacion de dicha Causa sobre cuyo particular y en todos los demas asumptos que tuviere generalmente haga, y presente Escritos, Escrituras, Documentos, y demas Instrumentos que fueren necesarios. Jure, actue, procure, procese, adiciona recuse Jueses, Escrivanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables: pida terminos ordinarios, quartos plasos, y ultramarinos, los goce, o renuncie como pr. Conveniente tenga: Oyga Autos y sentencias interlocutorias y

definitivas, las favorables consienta, y de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias p.r todos sus grados (instancias) hasta su final conclucion practicando todas quantas diligencias que Judiciales ó extrajudiciales se requieran hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que el que de derecho se requiere, y es necesario ese le dá y confiere a dicho Procurador con incidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido con relevacion de costas. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus bienes havidos, y p.r haver en toda forma y lo firmo siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Jose Arozeto Sarsosa, y D.n Buenav.ra de la Palma=

Clemente Sabinz

Ante mi=

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Poder
El Lic.do D.n Pedro Ruiz de Paredes
Al
Capitan D.n Felipe de Rivas - - -

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Julio de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecio el Licenciado D.n Pedro Ruiz de Paredes Presvitero Domiciliario de este Arzobispado a quien doy fee conozco, y otorga que da su Poder cumplido el necesario en dr.o al Capitan D.n Felipe Rivas recidente en la ciudad de truxillo para que en nombre del otorgante, y representando su misma persona comparesca, y se presente ante el S.r Provisor y Vicario general de aquella Ciudad pidiendo, facultad. o Licencia para poder vender una Casa Capellania que tiene el otorgante en el Pueblo de Lambayeque situada en la Calle que nombran de San Roque la que en la actualidad se halla en su total ruina, y decadencia p.r su vejez é injuria de los tiempos; y obtenida que sea la facultad proceda a verificar su venta, y que su valor quede perpetuamente en dicha Casa a razon del cinco p.% para que no se pierda la buena memoria que fundó D.n Tomas Ruis Mendes, tio del otorgante con cuyo titulo se ordenó de Presvi

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

tero, pues en caso de no hacerce assi perderá el Capellan la Capellania que obtiene en dicha Casa p.r recaer en ella el Censo de un mil p.s al cinco p.o Acuyo fin practicará todas quantas diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que el que de dro se requiere, y es necessario esse le dá y confiere a dicho Capitan D.n Felipe Rivas con sus incidencias, y dependencias libre y gral administracion en lo referido con facultad de substituir que a todos releva de costas segun dro. y para lo que en virtud de este Poder obrare obligó los bienes que conforme a el puede y deve obligar en toda forma, y lo firmó siendo testigos D.n Fran.co de San Miguel D.n Alexandro Carrillo, y D.n Ventura Palma =

Pedro, Ruiz, de Paredes

Antemi =

Mario de Arias
Ess.no Pub.co de Prov.a y sit.a

Pago el Rector de el Colegio de S.n Yldef.o A El D.n Marcelino Alzam.a

En Lima y Julio veinte y quatro de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Ess.no y testigos parecio el R.o P.e M.ro fray Marcos Jose de Villanueva del Orn de Hermitaños de N. P. S. Agustin a quien doy fee conosco y como Rector del Colegio de S. Yldefonzo confesó haver recibido del D.n Marcelino Alzamora setenta y seis p.s q.e le ha pagado p.r un tercio cumplido en quince de Julio de este presente año de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la nonnumerata pecunia p.r no ser de presente, y le otorgo R.vo Carta de pago cose y requito hasta dicho dia y la firmó siendo testigos D.n Ventura Palma D.n Jose Castillo y Jose Narciso Lagos =

Fr. Marcos Jose Villanueva
R.or

Antemi =

Mario de Arias
Ess.no Pub.co de Prov.a y sit.a =

Venta Rl.
Dn. Juan Josse Zuniga
A
Dn. Pedro Mendoza

Sea notorio como yo Dn. Juan Josse Zuniga Conductor de Correos
de esta Capital. en voz. y nombre de Da. Andrea de Castilla vecina
de la ciudad de San Miguel de Piura, y en virtud de su Poder que
protexto traer abuelta del viage que hago como Conductor para
la Carrera de Valles en esta proxima salida. Otorgo que vendo
y doy en Venta Real a Dn. Pedro Mendoza de este Comercio un ne
gro Esclavo de dicha Da. Andrea nombrado Sebastian que na
cio de otra negra su Esclava nombrada Maria del Carmen el
que se le adjudico en la reparticion de bienes que se hizo a su Dama
na Da. Tomasa Castilla ya difunta quien por su fallecimiento se lo
dexo en clausula de testamento a su sobrino Dn. Josse Miguel de
Zavala, quien assi mismo se lo dexo con los demas sus bienes a la
referida Da. Andrea de Castilla. En cuya conformidad a nombre
de la susodicha se lo vende al enunciado Dn. Pedro Mendoza por
tal Esclavo Captivo sugeto a servidumbre sin seguro de vicios, ta
chas, ni defectos enfermedades publicas ni secretas solo de que al
presente se halla sano, y por libre de empeño. hipoteca, ni otra enage
nacion que no la tiene en precio de Quatrocientos ps. que por su valor
me ha dado, y pagado en dinero efectivo de contado de los que me doy
por contento, y entregado a mi voluntad con renunciacion de la no
numerata pecunia por no ser de presente. libre de los dros. de Alcaba
la que me obligo a satisfacer en la Rl. Aduana quando trayga el Po
der a mi Regreso de dicho viaxe, siendo los de esta Escritura de cargo
del comprador. Mediante lo qual desisto. quito. y aparto a dicha
Da. Andrea de Castilla del dro. de propiedad que a dicho Esclavo tiene y
le pertenece. y todo en su nombre lo cedo, y renuncio en el comprador a
quien en señal de posesion, y verdadera tradicion se lo tengo entregado
para que se sirva del, y disponga a su voluntad como de cosa suya

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Comprada con su dinero, y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, obligandola a su eviccion, seguridad, y saneamiento de dicho Esclavo en tal manera, que ahora, y en todo tiempo le será cierto y seguro, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello le conste saldrá a su defensa hasta dexar al Comprador en quieta, y pacifica pocession de dicho Esclavo, y si assi no lo hiciere le devolverá los dichos Quatrocientos p.s con mas las Costas y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplim.to obligo sus bienes havidos, y p.r haver en toda forma de dro con expresa renunciacion de su fuero, Leyes de su favor y clausula guarentigia = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho D.n Pedro Mendoza otorgo que la acepto a mi favor segun y como en ella se contiene, y R.vo Comprado el referido Esclavo nombrado Sebastian en los dichos Quatrocientos p.s al que confieso tenerlo en mi poder con la calidad de que D.n Juan Jose Zuñiga ha de traer a buelta de su viage de Valles el Poder Correspondiente de D.a Andrea de Castilla Dueño del Esclavo referido para la ratificacion, y comprovante de esta venta lo que fho se anotará al margen de esta Escritura para su devida validacion. Que es fha en Lima y Julio veinte y ocho de mil setecientos noventa y quatro. Y los otorg.tes q.nes yo el Escrivano doy fee conozco lo firmaron siendo testigos D. Pedro Luque, D. [illegible] Palma, y D. Jose Castillo =

Juan Jose Zuñiga

Pedro Mendoza

Antemi

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Pago
El Pe. fr. tadeo de Belem
A
Dn. Antº Enderica =

En Lima y Julio veinte y nuebe de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecio el Padre fray Tadeo de Belen Procurador Conventual del orden Bethlemito confeso hauer recivido de Dn. Antonio Enderica ochocientos cinquenta ps. que le ha pagado p. el arrendamiento de la chacarita propia de la Casa Matris de Nra. Sa. del Carmen cita en el valle de Miraflores p. un año cumplido en dies y siete de este presente mes, y año de la fha de los que se dio p. entregado a su voluntad. Y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo tgos Dn. Josse Rusco, Dn. Ventura Palma y Dn. Josse Castillo = Enmº = tadeo de Belem = vale =

Fr. Thadeo de Belem
Procr.

Antemi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Pago
El Pe. Mro. fray Marcos Josse Villanueba
A
Dn. Pedro Marqués

En Lima y Julio veinte y nuebe de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Ess.no y testigos parecio el Rº. Pe. Mro. fray Marcos Josse de Villanueba del orn. de Hermitaños y Rector del colegio de san Yldifonzo de esta Capital a quien doy fee conosco, y confeso hauer recivido de Dn. Pedro Marquez la cantidad de Quinientos ps. que le ha pagado p. lo corrido de un año cumplido en veinte y quatro del corrte. del canon de la Hacienda nombrada S. Martin q.e pertenese a dicho colegio, y es la misma que tiene en administracion p. Dn. tomas Larrea quien hizo Escritura de dicha Hacienda, y de dhos ps. se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p. no ser de presente. En cuya virtud le otorgo Rvo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Juan Azevedo, y Dn. Juan Manuel Salazar

Fr. Marcos Josse de Villanueva
Ror.

Antemi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Depocito

Dn. Buenavra. de la Palma

Palma de los Platillos de Plata

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Julio de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Buenavra. de la Palma vecino de esta Capital a quien doy fee conozco. y Dixo: que por quanto Dn. Eugenio Aizcorve le ha pedido al otorgante se constituya Depocitario de dies Platillos de plata que con la marca del margen se sequestraron por bienes de Dn. Pedro Ruiz Contador ordenador supernumerario del Rl. tribunal de Quentas por ciento sesenta y dos p. que deve a dicho Dn. Eugenio Aizcorve por los que se libró Mandamto. de execucion, y embargo por el Sor. Jues de Prova. Don Domingo Arnaiz de las Revillas: a lo que de cuenta y riesgo del Acreedor ha condecendido en ello, poniendolo en execucion en aquella via y forma que mas haya lugar como cierto, y sabedor de lo que en este caso le compete otorga: que se constituye, y constituyo por tal Depocitario de los dies Platillos que van referidos en tal manera que siempre, y quando por el Señor Jues de la causa, u otro competente se mandase entregar los citados dies Platillos, lo verificará el otorgante llanamente, y sin pleyto alguno. so pena de caer, ê incurrir en las penas que caen e incurren los Depocitarios que no acuden con los Depocitos que se les encomienda a su tiempo. y a su firmeza y cumplimiento obligó su persona, y bienes havidos y por haver en toda forma con expresa renunciacion de su fuero. Leyes de su favor, y clausula que en tal tiempo, y lo firmó siendo testigos Dn. Juan Manuel Salazar, Jose del Castillo Receptor, y Dn. Juan Azevedo.

Buenavra. de la Palma

Mario de Avila

Esno. Pub. de Prova. y Gral.

Vn Tenn.

Resguardo

El Lic.^o D.^n Fran.^co S. Miguel A D.^n Estanislao del Castillo

En Lima y Agosto treinta y uno de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.^no y testigos parecio el Lic.^o D.^n Fran.^co San Miguel clerigo Levita Domiciliario de este Arzobispado a quien doy fee conozco: que p.^r quanto D.^n Estanislao del Castillo como Poseedor que fue de la Casa solar cita en la Quadra antes de llegar a la Plazuela del Monasterio de Santa Catalina yendo p.^r la Calle derecha de Santa Tereza le ha pedido al otorgante le de un resguardo de todas las cantidades de p.^s que cobraron sus antepasados, como son su Abuelo, su Padre: D.^n Manuel de la Cruz su Cuñado, y D.^n Ysavel Blas su tio, como assi mismo de todo lo que el otorgante ha cobrado hasta el año de mil setecientos noventa y dos p.^r razon de la Capellania que goza en el referido solar con el principal de Novecientos p.^s impuestos al tres p.^o a lo que el otorgante viendo que es justa la solicitud de dicho D.^n Estanislao ha condescendido en darle dicho resguardo. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar otorga: que dandole primero, y ante todas cosas p.^r entregado de las cantidades que los suso dichos han cobrado p.^r razon de dicha Capellania hasta el año passado de setecientos noventa y dos con renunciacion de la entrega p.^r no ser de presente, a mayor abundamiento le da este resguardo con finiquito de todas las referidas cantidades que tienen percivido, y cobrado las personas suso nominadas segun consta de sus respectivos recivos que los ha recogido el otorgante dando en lugar de ellos este resguardo con finiquito para que en ningun tiempo le hagan cargo alguno a dicho D.^n Estanislao del Castillo de cantidad alguna p.^r razon de dicha Capellania p.^r que sus reditos correspondientes los tiene satisfe-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y CUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Obligac.

[illegible] se recibiese la de [illegible] y ebacuada se presentó el Dr. Dn. José Ortiz de Foronda y Dª. Man.ª de la torre al rezdo. Superior Govierno [illegible] entregasen al [illegible] la cantidad q. pedia alo q. se proveyó se quiere [illegible] se curso [illegible] y se [illegible] Agustin de la torre y [illegible] representa [illegible] comunicó [illegible] Agueda tagle y Bracho, y [illegible] la dha. Dª. Man.ª diciendo q. no encontraba embarazo [illegible] quatro mil p.s q. solicitaba el Dr. Dn. Man.l bajo de la fianza q. ofrecia y con la calidad de q. se le entregue a ella tambien los quatro mil p.s q. le corresponden y el citado Dr. Dn. José Ortiz de Foronda se presenta contra diciendo dha. entrega al [illegible] Dr. Dn. Man.l Agust.n y en presencia [illegible] q. pide se le [illegible] alo q. se proveyó [illegible] Superior Govierno [illegible] al S.r Alcalde Ordinario [illegible] y [illegible] de dha. Dr. Dn. Man.l al [illegible] Alcalde y [illegible] el Oficio de [illegible] con fha. cinco de diz. del año q. acaba de [illegible] cinco en el q. se manda se le entregue los quatro mil p.s y los [illegible] bajo de la fianza de abono el q. se [illegible] representa [illegible] del [illegible] Dr. Dn. Man.l [illegible] dice q. sin embargo de la fianza q. tiene ofrecida de abono p.r mayor [illegible] hipoteca sus bien. habidos y [illegible]

con el Interes que huviere corrido hasta el tiempo de la debolucion: y si cumplido dicho plazo no satisfaciese la referida cantidad he de continuar pagando el mismo Interes hasta verificar la R.l y efectiva paga sin perjuicio de la via executiva. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y p.r haver en toda forma, y sin que la obligacion gral de todos ellos derogue, ni perjudique la especial, ni p.r el contrario obligo, e hipoteco p.r especial obligacion, e hipoteca [illegible] de Maranga con todos sus negros, y aperos [illegible] poderla vender, ni en [illegible] alguna enagenar [illegible] que [illegible] satisfaga la deuda [illegible] y sus [illegible] so pena de nulidad lo contrario haciendo. Y doy [illegible] cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad [illegible] partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta ciudad [illegible] que a lo dicho me executen, compelan, y apremien por todo rigor de dro. sobre que renuncio las leyes y fueros de mi fauor con [illegible] renunciacion. Que es fha. en la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Agosto de mil setecientos [illegible] y quatro, y el otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fee conozco la firmó [illegible] de testigos Dn. Juan Azevedo. Dn. Ventura Palma, y Josse del Castillo Receptor=

Man.l Ortiz de Foronda

[illegible]

Venta R.l

Dn. Alexandro Carrillo

A

Dn. tomas del Valle

Sea notorio como yo Dn. Alexandro Carrillo vecino de esta capital. Digo: que por quanto tengo, y poseo p.r mia propia una Cassa pequeña con su Huertecita situada en la calle que llaman de los Naranjos con el n.º 833 yendo para el Pueblo del Cercado sobre mano derecha al fin de la Calle: y linda por todos lados

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

13.

y la renta de su Mayorazgo a lo q.e se proveyó p.r el citado S.r Juez un Auto con fha. diez y seis de este cor.te mes y año en el q.e se manda se le entregue la entrega decretada a favor del citado D.n Man.l Agustin de la Torre de la fianza q.e tiene otorgada y en la q.e se extienda admitiendose p.r mayor seguridad de la misma entrega q.e a la cantidad de la entrega, no solo el fiador q.e firmo el recaudo, sino tambien la hipoteca de la renta q.e propone y fha de tres del cor.te y corriend.e razon de la fianza hagase saber a D.n Juan Ortiz de Zarate entregue, y habiendose pasado en lo Auto, y el citado E.no Justo Mendoza p.r ante quien ha seguido el citado expediente la razon de fianza otorgada p.r el D.n Miguel de Oyague, y Sarmiento Caballero de la Orden de Santiago y de la hipoteca hecha p.r el citado D.n Man.l Agustin de la torre se hizo saber y no queriendo chancelar el citado D.n Juan Ortiz de Zarate p.r lo respectivo a lo que le toca en la cantidad de doce mil p.s respecto ultimam.te el citado D.n Man.l Agustin de la torre pidio se executar y cumplir el ultimo Auto proveyd.o p.r el dho. S.r Juez mandando q.e executar y cumplir el ultimo Auto proveyd.o p.r el dho. S.r Juez otorgo la fianza prebenida ante el rif.do E.no Justo Mendoza prebenida y siendo necesario se chancele, p.r los herederos de las Escrituras de Obligacion otorgadas p.r D.n Man.l Ortiz de Zarate a favor de D.n Juan de Zagala, y Bracho, y resistiendose D.n Juan Ortiz de Zarate uno de los herederos p.r un espiritu de hostilidad, y p.r q.e hace cerca de quatro años q.e recibio su parte de consentim.to de los demas, y estando llano el enunciado D.n Juan a exhibir luego q.e sele chancele dho. Instrum.to es de Justicia q.e pide mandar chancele, y en caso denoe rificarlo se chancele de Oficio, y con Costas debiendo y en fee de Esto pues. te tuvo se echo cient.s seis se proveyó p.r dha S.r Alcalde Ordinario hagase saber lo pedido en cuanto Escrito al D.n D.n Juan Ortiz de Zarate p.r q.e chancele, y no executandolo en el dia hagase la chancelacion de Oficio, y entregue la entrega acordada, y hecho sobre presento Escrito el judicado D.n D.n Juan Ortiz de Zarate pidiendo sele entregue los Autos, y dha S.r Juez proveyó un Dec.to en el q.e manda q.e a mi requisicion selo de testimonio entregue con fha. de ayer diez y quatro de este cor.te mes y año: por tanto S. interpuso su autoridad, y Judicial Dec.to y en mi del D.n D.n Juan Ortiz de Zarate juntamente con los demas Interesados que hablan en esta chancelacion hicen p.r nota, y chancelada la Escritura de enfrente citada por haber recibido de mano del S.r D.n Juan Ortiz de Zarate la cantidad de diez mil p.s en mi y en presencia de mis infrascriptos testigos que se hallaron presentes a lo que se recibio no de pres.te renunciaron las leyes de la non

[illegible] Secuela y entrega, prueba, y termino. En cuyo testimonio asi lo dixo S.S. Ante mi con los demas Interesados siendo testigos Dn. José Ygnacio Sanchez, Dn. [illegible] Arteaga, y Dn. José Castillo

Domingo de Drue

Dª. Maria Manuela de la Torre

Manl. Agustin de la Torre y Fagre

Ante mi

Pedro Mendoza y Toledo
Escno. de S. M. y Pu.co

Enla Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Agosto de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el escribano, y testigos parece presente Dn tomas del Valle vecino de esta capital a quien doy fee conozco, y dice: que declara ser dicho por competente declaracion como si fuese hecha apedimento de parte, y pide mandeo se le den competentes y cartas testimoniadas que necesarias: que los dos mil pesos con que completo los quatro mil de esta escritura, los tiene, y pertenecen a Da. Maria del Rosario Valle hija legitima para el efecto de la compra de la casa y huerta que se expresan en esta escritura y enfrente de cuyo

con Citio, de Dn. Juan Josse Garaycoa, y enpartes del costado y siguiendo con huerta del Sor Conde de la Vega, y con el dicho Dn Juan Josse, y comprehende de Sitio vasos y dichos linderos un mil Docientas cinquenta varas quadradas superficiales, y planas que hacen un solar, y mas cinquenta varas, y es la misma que hube, compré el Don Corme Bueno Catedratico de Prima de Matemáticas de esta Universidad de este vecindario por escritura otorgada ante Mariano Antonio Calero en [illegible] de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro, y hallandome convenido, y ajustado con Dn. Tomas del Valle vecino de esta ciudad para la venta de dicha Casa huerta cinco, y la vendo que hoy me derecho, y lo que en ella me compete por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores por mi, o ellos hubiere titulo voz, y recurso en qualquiera manera. Otorgo de el tenor de la presente que vendo, y doy en venta Real Juro de heredad desde ahora, y para siempre jamas al expresado Dn tomas del Valle la referida Casa huerta con [illegible] arboles frutales, y todo lo edificado en ella, usos, y costumbres derechos, y servidumbres, y quanto tiene y le pertenece assi de los limites, linderos, y varas que tienen expresa da. y la vendo por libre de obligacion empeño, hipoteca, ni otra enagenacion especial, ni general, que no tenga hecha a reserva con mis bienes habidos, y por haber con declaracion que quando la compre de la Escritura que tiene otorgada con la cerro redimible sobre de Sitio de mil Docientos veinte y cinco pesos corrientes el cinco por ciento afianzados por dicho Dn Corme Bueno assi el principal, como sus reditos se hallan chancelados por dicho Dn por haverlos efectivamente pagado segun consta de la Escritura original en veinte y quatro de Julio de este presente año de el mismo mes antecedente, y Dn Mariano Antonio Calero: cuya Escritura juntamente con las demas de hipoteca que tenia la referida Casa que assi mismo se hallan chanceladas en sus

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Margen esto se escri-
ve. Y assi lo declara p.
q. siempre conste y
para que cause los
efectos que le conven-
gan ala referida su
hija, y la firmo sien-
do testigos el dic.o Dn.
Josse Gabriel Ororvio
Gostta. Dn. Ventura
Palma. y Josse del
Castillo = Entre reng.s
suplio = Vale.

Tomas del
Valle

Antemi
Mario Cordero

respectivas fechas selas tengo entregadas al referido Dn.
Tomas del Valle para titulo, y resguardo de esta venta que le
otorgo de dicha Cassa y Huertecita en la cantidad de Quatro mil
pesos que confiesso haver recivido de mano del comprador
reales de contado de los que me doy por contento, y entregado
da mi satisfaccion, y voluntad por haverlos recivido realmen-
te y con efecto con renunciacion de la non numerata pecunia
Leyes de la entrega y prueva del Rl. por no ser de presente. Libres
de los Dros. de escritura, y alcavala que pago el comprador en la
Rl. Aduana segun consta del villete n 342. del dia treinta y uno
de Julio de este presente año. Mediante lo qual me desisto, quito
y aparto, y a mis herederos, y subscesores del derecho de propiedad
accion, y señorio que a dicha Cassa y Huertecita tengo, y me
pertenece y todo lo cedo, renuncio, y traspaso en el comprador
y sus herederos, y subscesores para que como suya propia hagan
y dispongan a su voluntad lo que les pareciere. Y le doy Poder, y
facultad para que de su autoridad, o Judicialmente tome, y apre-
henda la tenencia y posesion de dicha Finca, y en el inserin que
lo hace me constituyo, y a mis herederos, y subscesores p.r sus inqui-
linos tenedores, y precarios poseedores para se la dar, y acudir si-
empre y quando se nos pidan, y en señal de ella le hago entrega
de dicha Cassa y Huertecita, y le otorgo esta Escritura, por la
qual, o su traslado signado, y firmado sea visto haverla tomado

y aprehendido sin otro acto alguno de aprehencion. Y como Real
Vendedor me obligo, y a mis herederos, y subscesores ala eviccion segu
ridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que dicha Cassa
con su Huertecita le será cierta, y segura, y no se le pondrá pleyto, em
bargo, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere, ó mo
vere luego que de ello me conste y a mis herederos, y subscesores
saldremos ala Causa, y tomaremos la voz, y defensa de tal Pleyto
o pleytos, y a nuestra Costa la seguiremos, y feneceremos hasta
dexar al Comprador en quieta, y pacifica posession de dicha Ca
ssa, y Huertecita, y si assi no lo hicieremos y cumplieremos se le
daran y debolveran los referidos Quatro mil p.s con mas las costas
y gastos que se le siguieren llanamente, y sin pleyto alguno. A cuya
firmeza y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por
haver = Y estando presente alo contenido en esta Escritura
yo el dicho D.n Tomas del Valle haviendola oydo, y entendido otor
go: que la acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene
y recivo Comprada la Cassa con su Huertecita suso deslindada
en los referidos Quatro mil pessos á ocho rr.s Y ambos a dos
otorgantes Comprador, y Vendedor Declaramos que el justo pre
cio, y verdadero valor de dicha Cassa y Huertecita con sus Ar
boles frutales y fabrica son los Quatro mil pessos: que no vale
mas, ni menos, y caso que mas, o menos valga de la demacia, ó
menos valor en qualquiera manera que sea nos hacemos mutua
y reciprocamente gracia, y Donacion, buena, pura, mera perfecta
acabada é irrevocable de las que el derecho llama intervivos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y partes presentes con las insinuaciones, manifestaciones, renunciaciones, vinculos, y firmezas que para su validacion convengan y sean necessarias, renunciando como expresamente renunciamos la Ley del ordenamiento Real fecha, y publicada en Cortes de Alcalá de Henares que trata en razon de las Compras, y Ventas, dolo, y engaño de ellas, y los quatro años en dicha Ley declarados que tenemos para recindir del Contrato, o pedir suplemento de su justo valor para no aprovecharnos de su remedio en manera alguna contra esta Escritura, ni sus traslados y para execucion de lo dicho damos Poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y lugares q.e sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte. A cuyo fuero y Jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad para que a lo dicho nos executen, Compelan, y apremien p.r todo rigor de derecho como por sentencia passada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renunciamos todas las Leyes, fueros, y derechos de nuestro favor con la que prohive la general renunciacion. = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Agosto de mil setecientos Noventa y quatro años. Y los otorgantes

aquienes yo el presente Escrivano Publico y de Provincia doy fee conocerlos assi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo testigos el Licenciado Dn. Josse Gabriel Orozvio goytia Presvitero Dn. Buenaventura de la Palma, y Josse del Castillo Receptor presentes =

Alexandro Carrillo  O. Tomas del Valle

Ante mi =

Mario de Ast[illegible]
Esc. Pub. de Prov.a y Sigil.

Poder
El Lic.o Dn. Mariano Josse de Casso ....
Al
Dn. Man.l Cedron

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Agosto de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escrivano, y testigos parecio del Lic.o Dn. Mariano Josse de Casso Cura Compañero del Sagrario de esta santa Iglecia Metropolitana aquien doy fee conosco, y revocando, como primero, y ante todas cosas revoca el Poder que le confirio a Pasqual Baylon de Rojas en dies y nuebe de octubre de setecientos noventa y tres ante mi el presente Ess.no y los demas que huviese comferido para que no usen de ellos ni hagan fee en Juicio, ni fuera del. otorga: que da nuebo Poder cumplido el que de dro se requiere, y es necessario a Dn. Manuel Cedron recidente en esta Capital, y de proxima partida para Truxillo para que en nombre del otorgante, y representando su misma persona, accion, y dro pida y recoja de poder de dicho Pasqual Baylon de Rojas todos los Documentos, Despachos, y diligencias que le entregó libradas por este Juzgado mayor de bienes de Difuntos lo que verificara sacandolos de la parte, y lugar donde se hallaren con arreglo a la instruccion que le tiene comunicado, y le comunicare por sus cartas misivas presentandose en caso necessario ante las Justicias y Jueces de S. M. de aquella ciudad de Truxillo, de la Provincia de Guamachuco y demas que con derecho pueda, y deve assi con este Poder como con la Providencia librada por dicho Juzgado mayor de bienes de Difuntos a fin de sacar y recoger en el estado en que se hallaren dichos Despachos y diligencias los que remitira a manos del otorgante en primera oportunidad segura. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le da, y confiere a dicho Dn. Manuel Cedron con sus incidencias

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y dependencias libre y gral administracion en lo referido con facultad de sobstituir que a todos releva de costas segun derecho. y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo los bienes que conforme a dro puede y deve obligar y lo firmó siendo testigos Dn Ventura Palma, Dn Juan Manuel Salazar, y Jose del Castillo Receptor =

Lic. Dn Mariano de Cavo

Ante mi

Mariano de Avila

Esno Pubco de Prov. y Sisa

Poder
El Dr Don Nicolas de Arrieta
A
Pablo Ramires

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Agosto de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el escrivano y testigos parecio el Dr Don Nicolas de Arrieta Presvitero Domiciliario de este Arzobispado de partida pa la Villa de Pasco a quien doy fee conosco, y otorga que dá su Poder cumplido el necessario en dro a Pablo Ramires Procurador del numero de esta Real Audiencia generalmente para todos sus pleytos, causas, y negocios, civiles, y criminales Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos assi demandando, como defendiendo con tal de que no conteste a nueva demanda que se le ponga sin que primero se le notifique en persona, y constando de ello lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueces de su Magestad, Audiencias, tribunales, y demas que con derecho pueda, y deva: haga, y presente Escritos, Escrituras requirimientos citaciones, protextaciones, acusaciones, execuciones, priciones soltura embargos, desembargos, ventas, trances, y remates de bienes, pida, y tome la

pocession, y amparo dellos: Jure, actue, procure, procese, adicione: recuse Jueses, Escrivanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables: pida terminos ordinarios, y ultramarinos, los goze, o renuncie como p.r conveniente tenga: saque Cartas de Excomunion, y Cenzuras hasta las de Anatemas haga leer intimar, y publicar en las partes, y lugares que tuviere por convenientes. Oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas, las favorables consienta de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias p.r todos sus grados hasta su final Conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario esse le da, y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido con relevacion de Costas. Y para lo que en virtud deste Poder obrare obligo los bienes que conforme a dr.o puede, y deve obligar. Y lo firmó siendo testigos D.n Juan Manuel Salazar, D.n Ventura Palma, y Josse Castillo = Nicolas de Arrieta

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sinod.

Venta R.l
~~D.a Petronila de la Llave~~
D.a Rudecinda Barba.

Sea notorio como yo D.a Petronila de la Llave muger legitima de D.n Doroteo Cavello, con su licencia e intervencion otorgo que vendo, y doy en venta Real a D.a Rudecinda Barba una negra mi Esclava nombrada Maria Josefa la misma que huve, y compré de D.a Josefa Alvarez de Rom muger legitima de D.n Martin Julian de Gamarra en dies y siete de octubre de mil setecientos noventa y dos ante Gervacio Figueroa Ess.no de Prov.a y se lo vendo p.r tal Esclavo, captivo, sugeta a servidumbre: sin asegurarle de ningunos vicios, ni enfermedades, solo de que al presente se halla sana, y buena en precio de quatrocientos ochenta p.s que p.r su valor me ha dado, y pagado en dinero efectivo de contado de los que me doy p.r contenta, y entregada a mi voluntad. Y p.r no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, y prueba del R.l libres de los dr.os de Escrivana

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Jun.º 19 de 94

y Alcavala que pago el comprador al N.º 266 aunque en el villete de la R.l Aduana conste hauerla satisfecho el vendedor. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro de propiedad que a dicha Esclava tengo y me pertenece, y todo lo cedo, y renuncio en la Compradora a quien en señal de posession, y verdadera tradicion se la tengo entregada para que se sirva della, y disponga a su voluntad, como de cosa suya comprada con su dinero, y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, obligandome a la eviccion seguridad, y saneamiento de dicha Esclava en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera cierta, y segura, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere, luego que me conste saldre a su defensa hasta dexar al comprador en quieta, y pacifica posession de dicha Esclava, y si assi no lo hiciere le debolvere los dichos Quatrocientos ochenta p.s con mas los daños, gastos, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes hauidos, y por hauer en toda forma = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Rudecinda Barba hauiendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi fauor segun, y como en ella se contiene, y R.uo comprada la dicha Esclava Maria Josefa en los dhos Quatrocientos ochenta p.s a la q.e confieso tenerla en mi poder. Que es fha en Lima y Agosto nuebe de setecientos noventa y quatro: Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conosco assi lo dixeron otorgaron, y firmaron los que supieron juntamente con D.n Oroteo Cavello en signo de Licencia, y p.r los que no lo hizo a ruego

uno de los testigos que lo fueron Dr. Buenav.ra de la Palma. Dr. Juan Man.l Salazar, y Marcelo Cabello presentes= Y al tiempo espresado dixo la vendedora que ala esclava la vendia con los vicios y simerrona y demas requisitos que expresa en su escritura de Compra, aunque entonces el tpo que la hà tenido en su poder no le ha notado tales vicios ni experimentado ninguno sello= Enm.da= Marcelo Cabello presentes= vale=

Dorotea Cabello

A ruego de Doña Petronila de la Haza Marcelo Cabello

Por mi Escno

Josef de Alvarado

Ante mi

Mario de Avila

Escno Rl Publico y vicdl=

---

Pappa

El Don Bernardo Calatayud. - - -

A

Dn. Maria Ygnacia Echeveri. - -

En Lima y Agosto nueve de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Dn. Don Bernardo Calatayud Cura y Vicario de Doctrina de S. Damian, a quien doy fee conosco, y confeso haver recivido de Dn.a Maria Ygnacia Echeveri Albarez de Lic.d Dn. Agustin Echeveri su hermano treinta y ocho p.s cinco medios rr.s que le hà pagado p.r lo corrido de un año cumplido en veinte y siete de Julio del presente año de la fha p.r razon de la Capellania que fundò el Alferez Juan de Esperosa, y Arteaga con el qual son mil Doscientos noventa y tres p.s impuestos sobre la Casa p.al y Balcon de Quarto que posee en el Barrio de S. Lazaro que es Capellan propietario el otorgante quien de dhos p.s recibo p.s entera satisfaccion de su voluntad con renuncia de la non numerata pecunia p.r otra parte. Y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la formò siendo testigos Dn. Ventura Ybarra, Dn. Juan Manuel Riares, y Jose Castillo=

Bernardo de Calatayud

Ante mi

Mario de Avila

Escno Rl Publico y vicdl

---

Poder

Dn. Luis Jph. de Sant.a

A

Dn. Pedro Lavina

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Agosto de mil setecientos noventa y quatro. ante mi el Escno. y testigos parecio Dn. Luis Jose de Santiago Vecino, y del comercio de esta Capital a quien doy fee conosco, y otorga: que da su Poder cumplido el necesario endrò a Dn. Pedro Lavina residente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

en el Pueblo de San Juan de Lucanas especialmente para que en su nombre y representando su misma persona, pida, reciva, demande, y cobre, Judicial, ó extrajudicialmente de Dn. Andres Falcon Minero de la Rivera de San Juan de Lucanas la cantidad de ochocientos y mas ps. que le resta al otorgante pr. Escritura quarentigia que se otorgó ante el Escrivano Josse de Aizcorve cuyo testimonio, se halla en poder del Albacea del general Don Miguel Nuño, y Nuñes de Villavencio ya difunto juntamente con la Quenta que le entregó = Y de lo que assi reciviere, y cobrare, dé, y otorgue Recivos, Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas resguardos que se le pidieren. Assimismo le dá mas Poder para que con dicho Dn. Andres Falcon sobre el cobro, y percepcion de dichos ps. pueda hacer, y haga qualesquiera tranzacion, y conciento en la cantidad tiempo y forma que tuviere pr. conveniente con arreglo, a la Ynstruccion, y cartas misivas que le remite al presente y le remitiere en adelante, que todo lo que assi hiciere, y cobrare dicho Dn. Pedro Laviña desde ahora, y para quando llegue el caso el otorgante desde ahora lo aprueva, confirma, y ratifica. Y si en razon de dho Cobro fuere necesario valerse de los medios Judiciales lo execute comprareciendo ante las Justicias, y Jueses de su Magestad de aquella Rivera, y demas que con dro pueda, y deva apedir, y demandar todo quanto convenga hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que el que de dro se requiere, y es necesario esse le dá, y confiere a dho Dn. Pedro Laviña con sus incidencias, y dependencias libre y gral administracion en lo referido con facultad de sobstituir que a todo releva de costas. Y para lo q. en virtud de este Poder obrare obligo sus bienes havidos, y pr. haver en toda forma, y lo firmó siendo tgos. d. Ventura Palma, Dn. Josse Castillo, y Dn. Narciso Lagos =

Luis Jph. de Santiago

Antemi =

Mario de Avila
Escno. Pub. de Prov. y Vicar.

Obligacion

D.n Pedro Jf Gom.z Felis

A

D.n Juan J.e Suitiago

En Lima y Agosto siete de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Esc.no y tres. parece D.n Juan Jose Suitiago Comercio, a quien doy fe Conozco, y dixo que por [illegible] nota y chancelada ninguno valga, hasta ni espera q.e quiera confesso haver recivido el obligado los mil doscientos y seis p.s cinco y medio en que ella se expresan, y que dis.s q.e entregado en su voluntad con renunciacion [illegible] non numerata pecunia [illegible] q.e no ser esprese. En cuya Carta de pago y chancelacion con finiquito, ya fecho dicho D.n Juan dize q.e da a Ventura Palma, y Felipe Amaya [illegible] Buenos [illegible] q.e por lo que de dicho me executan, compelan, y apremien por [illegible] la prueba la gral renunciacion. Fecha en Lima y Agosto doce de mil setecientos noventa y quatro. Y el otorgante de q.n yo Escrno Doy fee conozco lo firmo siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Jose Castillo, y Nazario Layos Y el Dho firmar dijo [illegible] q.e recibiera q.e [illegible] de la cantidad por [illegible]

Sea notorio como yo D.n Pedro Jose Gomez Felis residente en esta Capital, y proximo a hacer viage a Piura otorgo q.e debo, y me obligo a dar, y pagar, y que dare, y pagare realmente, y con efecto a voluntad de D.n Juan Jose Suitiago de este Comercio, o a quien su Poder, y accion hubiere la Cantidad de mil ciento noventa y seis p.s cinco, y medio en que han importado varios efectos y utilla que le he comprado anteriores [illegible] y precios corrientes y Plaza correspondientes a las mismas al marzo de hoy que me hallo p.s Contento, y entregado a mi voluntad con renunciacion de la entrega p.r notes de presente. Y dicho p.r p.r la causa y razon referida prometo, y me obligo darlos, y pagarlos a mi Acreedor, puesto y pagados en esta dicha Ciudad p.r mi cuenta, costo, y riesgo, y por particulares de esta renunciacion en todas quales quiera partes, y lugares que se me pidan, y demanden y mis bienes presentes, y advenidos [illegible] a q.e sea apremiado como [illegible] Cortes, para lo cual a principio de Enero de mil setecientos noventa y cinco q.e hacer este convenido en [illegible] falta alguna, y a su cumplim.to obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber entrado [illegible] q.e dexo [illegible] y especialmente las de esta ciudad y Corte a cuyo fuero, y Jurisdiccion [illegible] obligo, y renuncio mi propio fuero Domicilio, y vecindad, y la dey q.e dice que el acreedor debe requerir el [illegible] y todo lo [illegible] Y yo el Escrno doy fee conozco lo firmo siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Jose Castillo, y Nazario Layos Y el Dho firmar dijo [illegible] q.e recibiera q.e [illegible] de la cantidad por [illegible]

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pago

El P.e fr. Antonio Gallifa

A

Dn Domingo Villaverde

En Lima y Agosto doce de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno y testigos parecio el R. P. fray Antonio Gallifa Rio [illegible] Santuario de Nra Sa de Monserrat, a quien doy fee conozco y confieso ha[illegible] recivido de Domingo Villaverde setenta p.s que como Albacea de Da Ventura Navarro su Madre le ha pagado p.r lo corrido de seis meses cumplidos en quatro [illegible] del año passado de mil setecientos noventa y tres de los reditos del pral. de quatro mil p.s que se hallan impuestos de Censo sobre la Casa que posee en la Calle de San Sebastian que quedo p.r bienes de dicha Da Ventura Navarro de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. Y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos Dn Ventura Palma, Dn Jose Castillo, y Narciso Lagos = Enm.da = Manzo = vale =

fr. Antonio Gallifa

Fr. Ant.o de Monserrat

Ante mi =

Otra

El mismo

A

Da Manuela Rios

En Lima y Agosto doce de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escrivano, y testigos parecio el R. P. fray Antonio Gallifa Rio a cual el Hospicio de Nra Sa de Monserrat a quien doy fee conozco y confieso ha[illegible] recivido de Da Manuela de los Rios treinta p.s que como Albacea y heredera de Dn Tiburcio Mendoza le ha pagado p.r los reditos del pral. de [illegible] mil pesos p.r lo corrido de un año que se cumplira en dos de Septiembre del presente año: cuyo pral se deve imponer en la Hacienda que dicho finado dexo p.r sus bienes en el Villa de Moquegua para [illegible] dia del Noviciado de Nra Sa de los que [illegible] p.r entregada a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo testigos Dn Ventura Palma, Dn Jose Antonio [illegible]

Castillo, y Narciso Lagos presentes =

Fr. Antonio Gallifa
Prior de Monserrate

Ygnacio de Avila
Esno. Pub.co de Prov.a y sisten.

Ante mi =

Otra
El mismo
A
Dn. Andres Bravo

En Lima, y Agosto doce de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno. y testigos parecio el R. P. Dn. fray Antonio Gallifa Prior actual de esta casa Hospicio de Nra. Sra. de Monserrate a quien doy fee conozco y confeso haver recivido de los SS. Don Andres y Diego Bravo del Rivero Doscientos diez pesos que le han pagado como Albaceas y herederos del Sr. Don Pedro Bravo del Rivero del Consejo y Camara de S. M. por lo corrido de un año cumplido en cinco de [illegible] del presente año de la fha por los reditos de siete mil p. de pral que se hallan impuestos sobre las tierras que poseen en el valle de Lurinchincha nombradas la Villa redonda que quedaron por bienes de su difunto Padre. de los que se dieron por entregado a su voluntad, y le otorgaron Carta de pago con finiquito hasta dicho dia segun parece de este mi Rex.o y lo firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Jose Castillo, y Narciso Lagos = Enmd. = Septiembre = Vale =

Fr. Antonio Gallifa
Prior de Monserrate

Ygnacio de Avila
Esno. Pub.co de Prov.a y sisten.

Ante mi =

Otra
El mismo
A
Dn. Fran.co Arrozarena

En Lima, y Agosto doce de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno. y testigos parecio el R. P. Dn. fray Antonio Gallifa Prior del Hospicio de Nra. Sra. de Monserrate a quien doy fee conozco y confeso haver recivido de Dn. Fran.co de Arrozarena sesenta p. que le ha pagado por lo corrido de seis meses que se cumplieron en veinte y cinco de septiembre de este presente año de la fha por los reditos de quatro mil p. de pral que dexo impuestos el Sr. Dn. Alzamora Prevendado de esta Santa Yglecia Metropolitana sobre la casa que posee en la calle de San Lazaro que quedo por bienes de dicho Prevendado. de los que se dio por entregado a su voluntad. con renunciacion de la entrega por no ser de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

presente. y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia. Lo firmo

siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Jose Castillo y Narciso Lagos

Dn. Antonio Gallifa

Pedro de Monserrate

Ygnacio de Avila

Antonio

Poder

Da. Josefa Manrrique

Dn. tomas Merlo

En la ciudad de los Reyes del Peru en treze de Agosto de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Escrivano, y testigos parecio Da. Josefa Manrrique, Albarea, y heredera del Lic.do Dn. Fran.co Mestas ya difunto a quien doy fee conozco, y otorga que da su Poder cumplido el necessario en dro. a Dn. Tomas Merlo vezino de esta Capital especialmente para que en su nombre, y representando su propia persona, pida, reciba, y recaude los reditos de una Capellania que [illegible] dicho finado, los mismos que se le quedaron [illegible] dicho Lic.do sobre cuyo particular y en todos los demas pleytos que tuviere generalmente: haga, y presente Escritos, Escrituras, Documentos, y los demas Instrumentos que fueren necessarios, Jure, actue, procure, procese, adicione, [illegible] Autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas las [illegible] y las Contrarias apele, y suplique, siguiendo las instancias por todos sus grados hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que al que [illegible] quiere, y es necessario, esse le da, y confiere a dicho Dn. Tomas Merlo con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido con facultad de sustituir quantos dos releva de Costas y para lo que en virtud de este Poder ordene obligo sus bienes haci

dos, y p.r hauer en toda forma, y lo firmo siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma D.n Jose Castillo, y Narciso Lagos = Entre renglones = Merlo = En m.o = tomas Merlo = todo vale =

D.a Josefa Ysanrrigue

Ante mi =

Venta
El R.l P.e Prior de la Recoleta Dominica
A
D.a Maria Barreto

Sea notorio como yo el R.l P.e M.ro fray Miguel Davila Prior actual del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores otorgo p.r el tenor de la presente que vendo, y doy en venta R.l a D.a Maria Barreto un negro Esclavo nombrado Agustin Barraza criollo de la Ciudad de Mendoza el mismo que quedó p.r espolios del R.l P.e M.ro fray Salvador Malo de Molina de dho orden ya difunto quien lo huvo y compró de Dionicio Barraza en catorse de Enero de setecientos noventa y uno ante Pablo Saavedra Ess.no R.l Y selo vendo p.r tal Esclavo Captivo sugeto a servidumbre sin asegurar lo de vicio alguno, ni de enfermedades publicas, ni secretas solo de que al presente se halla sano, y p.r libre de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene, como tambien de la accion de redivitoria en ningun tiempo p.r ninguna causa, o motivo que tenga en precio de trescientos veinte y cinco p.s que p.r su valor me ha dado y pagado en dinero efectivo de contado en presencia del presente Ess.no, de que yo el susodicho doy fee de hauerlos passado a su poder en numero cabal libre de los d.ros de Alcavala que se declaró p.r tal en la R.l Aduana segun consta del Villete n.o 8 Con declaracion que los vicios que se expresan haver tenido el referido Esclavo en la Voleta de su compra no se ponen en la presente Escritura p.r que la Compradora pidio no se pusiesen a lo que condesendi yo el dicho Padre M.ro Prior, pero

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Con la expresa Calidad de que si en algun tiempo contragese todos
o qualesquiera de los vicios que aparecen en dicha Voleta no se me
ha de poner demanda de redivitoria, p.r que con estos vicios falsos o ver
daderos, y con todas sus qualidades buenas, ó malas se lo vende
a dicha D.a Maria Barreto. Mediante lo qual me desisto quito
y aparto del dro de propiedad que a dicho Esclavo tengo, y todo lo ce
do, y renuncio en la Compradora a quien en señal de posesion, y
verdadera tradicion se lo tengo entregado para que se sirva de
ella, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con su
dinero, y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de
esta Escritura, obligandome a su eviccion seguridad, y saneam.to
de dicho Esclavo en tal manera que ahora, y en todo tiempo le se
ra cierto, y seguro, y no se le pondra pleyto, ni contradiccion por per
sona alguna, y si se le pusiere luego que me conste saldre a su
defensa hasta dexar a la compradora enquieta, y pacifica
posesion de dicho Esclavo, y si assi no lo hiciere le debolvere los
dichos trescientos veinte y cinco p.s con mas los daños, y perjuicios
que se le siguieren. A cuya firmesa, y cumplim.to obligo mis bie
nes havidos y p.r haver en toda forma = Y hallandome presente
a lo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Maria Barreto
otorgo que la acepto a mi favor segun, y como en ella se contien
y recivo comprado el referido Esclavo nombrado Agustin Ba
rraza en los dichos trescientos veinte y cinco p.s al que confiesa

tenerlo en mi poder con la declaracion referida = Que es fecha en Lima y Agosto Catorse de mil setecientos noventa y quatro = Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno. doy fee conosco la firma ron siendo testigos Dn. Ventura Palma. Dn. Josse Castillo, y Narciso Lagos =

Arruego de mi muger Da. Maria Barreto pr. no saber escribir

Dr. Miguel Devita
Mro. Prial
Manuel Francia
Mario de Avila
Ante mi =
Esno. Pub. de Prov. y Sisa

Fianza de persona y Fornales — Dn. Eugenio Ybarra y otro p. Pedro Matamoros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Agosto de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Escrivano y testigos parecieron Dn. Eugenio de Ybarra, y Dn. Lorenzo de Riojas vecinos de esta capital a quien doy fee conosco, y Dixeron que p. quanto Maria Mercedes Cacotegui, Madre de Pedro Matamoros Negro Esclavo de Dn. Bartolome Meza le ha pedido a los otorgantes salgan por [illegible] de la persona, y Fornales de dicho su hijo en la causa que sigue en el Juzgado del Sor. Juez de Prova. Dn. Domingo Arnaiz de las Revillas sobre que lo venda a precio de tasacion el referido su Amo: Y p. Auto proveydo en ocho de este presente mes, y año de la fha. de consentimto. y pedimento de Dn. Josse Rodriguez Apoderado de Dn. Bartolome Meza se ha mandado se otorgue la fianza p. los otorgantes, quienes p. hacer les bien, y buena obra han condecendido en ello. Y poniendolo en execucion en la aquella via, y forma que mas haya lugar como ciertos, y sabedores de lo que en este caso les compete. Otorgan que se constituyen, y constituyeron p. [illegible] de la persona, y Fornales de dicho Pedro Matamoros en tal manera que siempre, y quando p. el señor Juez de la causa, u otro competente se mandase que los otorgantes restituyan

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

la persona, y Jornales de dicho Esclavo. lo executaran los otorgantes llanamente, y sin pleyto alguno. A cuyo fin hacen de deuda, y negocio ageno suyo propio, constituyendose, como se constituyeron de libres, Deudores obligados, y a su cumplimiento obligaron sus personas, y bienes, havidos, y por haver en toda forma, con expresa renunciacion de su fuero, leyes de su favor, y Clausula quarentigia en forma. y la firmaron siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Juan Manuel Salazar, y Jose Castillo =

Lorenzo Rioja

Antemi =

Juan de Avila
Esc.no Pub.co de Provincia

Venta
Da. Rudecinda Barba
Al
Da. Maria Antonia Mendon.

Sea notorio como yo Da. Rudecinda Barba muger legitima de Dn. Jose Albarado con su licencia, e intervencion. otorgó que vendo, y doy en Venta Rl. a Da. Maria Antonia Mendon, una negra mi Esclava nombrada Maria Encarnacion la misma que huve, y compré de Da. Josefa Silva en quatro de Octubre de mil setecientos noventa y tres ante Justo Mendoza, y Toledo Escrivano Publico. y se la vendo por tal Esclava Captiva sujeta a servidumbre sin seguro de vicios, ni enfermedades [illegible] se halla sana, y por libre de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion, y de la accion de redivitoria en precio de Quatrocientos veinte pesos que por su valor me ha dado, y pagado en

dinero efectivo de contado de los que me doy por contenta, y entregada a mi voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente: y libre de los dros de Escritura, y Alcavala que pago la Compradora. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del derecho de propiedad que a dicha Esclaua tengo, y me pertenece, y todo lo cedo, y renuncio en la Compradora a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se la tengo entregada para que se sirva della, y disponga a su voluntad como de cossa suya comprada con su dinero, y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, obligandome a su eviccion, seguridad, y saneamiento de dicha Esclaua en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierta, y segura, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello me conste saldré a su defenza hasta dexar a la Compradora en quieta, y pacifica pocession de dicha Esclaua, y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos Quatrocientos veinte ps con mas los daños, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes hauidos, y por hauer en toda forma = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha Da Ma Antonia Rendon otorgo que la acepto a mi fauor segun y como en ella se contiene, y Rdo Comprada la referida Esclaua nombrada Maria Encarnacion en los dichos Quatrocientos veinte pesos a la que confieso tenerla en mi Poder realengamente. Que es fha en Lima y Agosto veinte de mil setecientos noventa y quatro. Y las otorgantes a quienes yo el presente Essno doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron la que supo, y por la que no lo hizo uno de los testigos que lo fueron D. Venta Palma Dn Jose Castillo =

Por mi y por mi Esposa por no saber escriuir =

Josef de Alvarado

Mario de Avila

Maria Antonia Rendon

Essno Rl de Prov. y Sala =

Ante mi =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Fianza de Pedro y Fornales. Y Vin.te Portales. y Dn. Franco Ruiz Corbancho, o. Juan de D. Porto carr.o

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte de Agosto de mil sete cientos noventa y quatro: ante mi el Escrivano y testigos parecieron Vicente Portales Administrador de la Hacienda nombrada Puente, y Dn. Franco Ruiz Corpancho vecino desta Capital aquienes doy fee conosco, y Dicen que p.r quanto Juan de Dios Portocarrero Esclavo de Dn. Justo Portocarrero de mas prop.s de la Panadería de Melchor malo vecino de Dn. Jose Lino Portocarrero hermano del referido Su Amo. les ha pedido alos otorgantes salgan p.r su fiador y persona. y Fornales sobre cuyo particular puso su demanda el referido Esclavo ante el p.r Juez de Prov.a Dor Domingo Arnaiz de las resultas pidiendo que dicho Dn. Jose Lino se abstuviese de sacar lo fuese desta ciudad. y que reconociendose la enfermedad que addecia se abstuviese p.r acto Judicial: acuyo pedimento pedio traslado Enese estado el citado Dn. Jose Lino ha tenido p.r conveniente no con stentar adicho traslado, como tambien allanarse con la fianza alos otorgantes. quienes por su conocimiento han condescendido en salir p.r tales fiadores de dicho Esclavo p.r hacerle bien. y buena obra. Y poniendo lo en execucion en la mejor bastante forma de derecho como cierto. y la vedada alo que en esta caso les compete otorgan se constituyen fiadores de la presente. y que se constituyen p.r tales fiadores de la persona del referido Esclavo Juan de Dios en tal manera que siempre y quando el dicho Dn. Jose Lino les pidiese alos otorgantes le debuelvan al citado Esclavo lo executaran llanamente, y sin pleyto alguno con mas los Fornales que hubiere devengado arrazon de dos Rs. cada semana rebajandose los dias de fiesta que enella hubiere al respecto: los que empezaran acorrer, y contarse desde el dia Veinte y cinco deste presente mes. y no de otra manera pena de otra vez enpos otra sin falta alguna llanamente, y sin pleyto alguno. Acuyo fin hicieron de

deuda, y negocio ageno sieyo propio constituyendose de libres deudores obliga-
dos, y a su cumplim.to obligaron su persona, y bienes havidos, y por haver, y en espe-
cial el dicho Vizente Portales obligo e hipoteco por especial obligacion e hipoteca
las mulas aparejadas que tiene al presente en giro para no poderlas enagenar
hasta no cumplir con la satisfaccion de esta fianza y su chancelacion. So pena
de la nulidad con poderio a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesqui-
er partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta ciudad, y Corte para que
a lo dicho lo executen, compelan a premien por todo rigor de dro sobre que se
renuncian las Leyes y fueros de su favor con la que prohive la general
renunciacion, y la firmaron siendo testigos D. Ventura Palma, D.n Juan
Manuel Salazar, y Jose Castillo. Y al tiempo de firmar dixeron los
otorgantes que si el Esclavo se perdiese, o huyese, antes de chancelar esta
fianza en tal caso pagaran por su valor la Cantidad de Quatrocientos
p.s de a ocho r.s llanamente, y sin disputa alguna, ha ut supra =

Fran.co Ruiz Corpancho — Josef Lino Portocarrero

Vizente Portales — Mario de Avila

Ante mi

Venta
D.a Tomasa Prieto
A
D.n Marcos Olivares

Sea Notorio como yo D.a Tomasa Prieto muger lexitima de
D.n Domingo Teron con su licencia e intervencion otorgo que vendo y doy
en venta a D.n Marcos Olivares una negra mi esclava nombrada
Vizenta la misma que huve, y compre de D.a Paula Vergara en seis de
Febrero de setecientos ochenta y nuebe ante Fran.co Velasquez y Lezama Es-
crivano de S. M. y se la vendo por tal Esclava Captiva sugeta a servidumbre
sin seguro de vicios, ni enfermedades ocultas, ni manifiestas solo de que al
presente se halla sana y por libre de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que no la tiene en precio de trescientos pesos que por su valor me ha dado y pagado en dinero efectivo de contado de los que me doy por contenta, y entregada a mi voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente libre de los dros de Escritura y Alcavala que pago el comprador. Con conque de que no pueda ser vendida en mas cantidad y siempre que la de para libre, o nueba venta se le ha de recivir, y otorgar el Instrumento correspondiente. Mediante lo qual me desisto quito, y aparto del dro de propiedad que a dicha Esclava tiene, y todo lo cedo y renuncio en la Compradora a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se la tengo entregada para que se sirva de ella y disponga a su voluntad, como de cosa suya comprada con su dinero, y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, obligandome a su eviccion, seguridad, y saneamiento de dicha Esclava en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera cierta, y segura, y no se le pondra pleito ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere, luego que me conste saldre a su defenza hasta dexar al Comprador en quieta, y pacifica pocession de dicha Esclava, y si assi no lo hiciere le debolvere los dichos trescientos ps. con mas los daños gastos, y perjuicios que se le siguieren. Aun ya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver en toda forma. Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho Dn. Marcos Olivares otorgo que la acepto a mi favor, segun, y como en ella se contiene, y Rvo. Comprado la referida Esclava nombrada Vizenta en los dichos trescientos ps. a la que confieso tenerla en mi poder con las calidades referidas. Que es fha en Lima y Agosto veinte y dos

Emil setecientos noventa y quatro= Y los otorgantes a quienes yo el Escriuano Publico doy fee conozco lo firmaron siendo testigos D.n Fernando Palma D.n Juan Manuel Salazar, y Josse del Castillo Reseptor=

Ante mi y por ynterpose. Dem.n expresa Dn Fernando Ruiz

Juan Domingo Zorrilla Marcos Olivares

Ante mi=

Esno Publico

Obligacion

D.n Jose Sanchez Rivera

A

D.n Juan A. Buitrago

En Lima, y Marzo dos

D.n

Sea cien

M. B

Juan Jose Buitrago

Sea notorio como yo D.n Jose Sanchez y Rivera recidente en esta Capital, y proximo a hacer viage a Europa, y Ynterin Pasco a cargo p.r el tenor de la presente que devo, y me obligo a dar, y pagar, y que dare, y pagare real- y verdadero en Lima, y Marzo dos mil setecientos noventa y cinco mente, y con efecto al de voluntad a D.n Juan Jose Buitrago vezino comercio de esta ciudad, o en su ausencia a quien su Poder y causa huviere la cantidad de Nouecientos p.s que han im- portado varios efectos de Castilla que le he comprado a mi entera satisfaccion a quien doy fee conozco y Digo: que davay y me obligo p.r esta, y chancelada a los precios mas comodos corrientes en plaza correspondientes a las marcas de dicha especie, y calidad que me dan en el margen de los que me doy p.r contento, y entregado a mi voluntad con reciuo de la Escriuana de cuio margen en esta razon referida prometo, y me obligo dar, y pagar al referido D.n Juan Jose Buitrago, puestos y pagados en esta dicha Ciudad p.r mi cuenta, costa, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion mora, o qualesquiera partes, y lugares que se me pi- dan, y demanden, o mis bienes se hallen estando presente, o ausente llanamente y sin pleyto alguno, o pena de pagarlos con las costas, y gastos de la cobranza a que renuncio de mi propio fuero, y domicilio, y la ley que prohibe la general renunciacion de la ley en forma, para que no me valga en tiempo alguno, y la especial de la mancomunidad de deudores, y fiadores, como en ella se contiene, y declaro ser la deuda que dejo expresada, y confieso ser legitima, y verdadera, y no numerata pecunia, ni prometida, ni vista, ni entregada, ni recibida, ni contada, ni pagada, ni dada, ni prestada, ni en ninguna manera, ni forma, ni por ninguna via, ni razon, ni causa, ni en parte alguna, ni en todo, ni en parte, ni en ninguna cosa

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Dn. Lucas Aulestia, Dn. Ventura Palma, y D. Josse Castillo =

Juan Jose Buitrago

Ante mi

Mario E. Avila

todo rigor de dro sobre que renuncio las Leyes, y fueros de mi favor con la que prohive la general renunciacion. Que es fha en Lima y Agosto veinte y dos de mil setecientos noventa y quatro. Y el otorgante a quien yo el presente Esno doy fee conosco la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma Dn. Juan Manuel Salazar, y Josse Castillo = Y al tiempo de firmar dixo el obligado q.e de consentimiento del Acreedor se le ampliava el plazo hasta el mes de Febrero del proximo año de setecientos noventa y cinco en cuyo tiempo se devera entender p.r fenecido dicho termino fha ut supra. =

Jose Sanz de Rivera

Mario E. Avila
Esno Pub.co de Prov.a y Sig.r

Ante mi =

Poder
El Lic.do Dn. Josse Prudencio Gonzales
A
Dn. Fran.co Ruis

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Agosto de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Licenciado Dn. Josse Prudencio Gonz.s Cura Coadjutor de la Doctrina de San Marcos Provincia de Conchucos para donde está de partida a quien doy fee conosco y otorga que da su Poder cumplido el necessario en dro. a Dn. Fran.co Ruis vecino de esta Capital especialmente para que en su nombre, y representando su misma persona accion y dro, pueda comprar, y vender qualesquiera efectos de Castilla, o de la tierra, bienes muebles, rayses, y semovientes que p.r su Instruccion le tiene comunicado, y le comunicaré en adelante p.r sus Cartas misivas; desistiendo al otorgante en las ventas del dro de propiedad y obligandose al saneamiento: y aceptando las compras con las clausulas, vinculos, y firmezas que para su validacion convengan. Que siendo assi fechas y otorgadas p.r dicho Dn. Fran.co Ruis el otorgante desde ahora, y para quando llegue

el Caso lo aprueva comforma, y ratifica como si presente se hallase a las tales compras, y Ventas = Otro si le dá mas Poder al dicho Dn. Franco. Ruis general mente para todos sus pleytos, causas, y negocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos y seculares movidos, y p. mover quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra el otorgante y los suyos assi demandando como defendiendo con tal de que no contexte á nueba demanda sin que primero se le notifique en persona y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueces de su Magestad, Audiencias tribunales, y demas que con dro. pueda, y deva haga, y presente Escritos Escrituras, requirimientos, citaciones protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, Alturas embargos, desembargos, Ventas, tranzes, y remates de bienes pida, y tome la posesion, y amparo de ellos: Juze actue, procure, procese, adicione saque cartas de Excomunion y Censuras hasta las de Anatema las haga leer intimar, y publicar en las partes, y lugares que tuviere p. convenientes. Oyga Autos y sentencias interlocutorias, y definitivas las favorables consienta de las contrarias apele y suplique siguiendo las instancias p. todos sus grados hasta su final conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario este le dá y confiere a dicho Dn. Franco. Ruis con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido con facultad de sob. Rivir que a todos releva de costas segun dro. y para lo que en virtud de este Poder obrare obligó los bienes que comforme a el, puede, y deve obligar, y lo firmó siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Juan Manuel Salazar, y Josse Castillo Receptor presentes =

Jose Frud.o Gonzalez

Mario de Avila
Esno. Pub.co de Prov.a y Sisa

Ante mi =

Arrendam.to
Da. Ma. Alexa de Mendoza.
A
Dn. Juan Mat.o su Hijo

Es notorio como yo Da. Maria Alexa de Mendoza, viuda, Albacea tenedora de bienes del gral. Dn. Juan Antonio Matienzo, tutora y curadora

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de sus hijos otorgo p.r el tenor de la presente que arriendo, y doy en arrendamiento a D.n Juan Matienzo mi hijo que esta presente un Molino de moler arinas cita en la calle de Santa Rosa de los Padres segun, y como al presente se halla, el mismo que quedo p.r bienes de mi difunto marido p.r tiempo, y espacio de tres años el primero forzoso de cumplirse, y los dos restantes voluntarios que empeso a correr y contarse desde el dia primero de este presente mes y año de la fha, y en precio en cada uno de ellos de quinientos p.s de a ocho r.s los que p.r esta escritura se ha de obligar a satisfacerme a razon de quarenta y un p.s cinco r.s y medio en cada un mes, y a guardar y cumplir las condiciones y Declaraciones siguientes

Primeram.te es condicion que todos los gastos que se hiciesen en dicho Molino y llegasen a cinquenta p.s han de ser de cuenta del Arrendatario, y los que passasen de los cinquenta para adelante han de ser de cuenta de mi la dicha Maria Alexa entendiendose dichos gastos p.r lo que hace a la toma de la Agua del Rio hasta el curso del Molino

Ytem es condicion que todas prorratas que se ofrecieren en dicho Molino han de de cuenta del Arrendatario, como tambien las limpias de sequia que annualmente se hacen en el, sin gravarme p.r razon de dichos gastos en cossa alguna

Ytem que dicho Molino le entrego con sus tres paradas corrientes, y siempre que necessite de algun reparo, [illegible] u otra reforma, me ha de dar parte para su compostura, [illegible] para repararla, y de no se ha de castigar el precio del arrendam.to a proporcion, segun es costumbre

Hern. que los Apers. dicho Molino que le entrego al Hazendatario
hande constar una razon firmada ss. ambos la que se agregara
a esta Escritura para que en todo tiempo conste quales son
Con las quales dichas condiciones, y declaraciones referidas, y como han
referidas hago este arrendamiento al referido mi hijo D.n Juan Ma
tienen, y me obligo a que durante su tiempo le sera cierto, y seguro, y no
le quitare ss. el todo, ni ss. mas cantidad que otra persona me diere
dia se pone en remate dicho Molino todo, y tambien entan buen lugar
y sitio, y con las mismas condiciones = Y estando presente a lo contte
a esta Escritura yo el dicho D.n Juan Matienzo otorgo que
la acepto en la forma referida, y como en ella se contiene, y prometo
y me obligo el referido Molino ss. el tiempo de los tres años
que van referidos el primero forzoso y cumplido, y los dos ultimos en mi
voluntad que empezo a correr, y contarse desde el dia primero de este
presente mes, y año de la fha y empresis en cada uno de ellos de quitar
dicha renta en dos pagas, la una por el dia de San Juan de Junio, y la
otra por el dia de Navidad de cada uno de dichos años, y asi sucesivamente
en los demas que quedan referidos, y en caso que dicho Molino no
se quiera quedar en el tercero año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle
con tres meses de anticipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle
un mes mas de renta, y en caso que dicho Molino no se quiera quedar
en el quarto año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con seis meses
de anticipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle dos meses mas
de renta, y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el quinto
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con nueve meses de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle tres meses mas de renta, y
en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el sexto año, y quiera
dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no haciendolo
asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso que dicho Molino
no se quiera quedar en el septimo año, y quiera dejarlo, me obligo a
avisarle con un año de anticipacion, y no haciendolo asi, me obligo a
pagarle un año mas de renta, y en caso que dicho Molino no se quiera
quedar en el octavo año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un
año de anticipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año
mas de renta, y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el
noveno año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el decimo año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el undecimo año, y quiera
dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no haciendolo
asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso que dicho Molino
no se quiera quedar en el duodecimo año, y quiera dejarlo, me obligo a
avisarle con un año de anticipacion, y no haciendolo asi, me obligo a
pagarle un año mas de renta, y en caso que dicho Molino no se quiera
quedar en el decimotercero año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle
con un año de anticipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle
un año mas de renta, y en caso que dicho Molino no se quiera quedar
en el decimocuarto año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un
año de anticipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año
mas de renta, y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el
decimoquinto año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de
anticipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de
renta, y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el decimo-
sexto año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el decimoseptimo
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el decimooctavo año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el decimonoveno año, y quiera
dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no haciendolo
asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso que dicho Molino
no se quiera quedar en el vigesimo año, y quiera dejarlo, me obligo a
avisarle con un año de anticipacion, y no haciendolo asi, me obligo a
pagarle un año mas de renta, y en caso que dicho Molino no se quiera
quedar en el vigesimoprimero año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle
con un año de anticipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle
un año mas de renta, y en caso que dicho Molino no se quiera quedar
en el vigesimosegundo año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con
un año de anticipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año
mas de renta, y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el
vigesimotercero año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año
de anticipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas
de renta, y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el vigesimo-
cuarto año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el vigesimoquinto
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el vigesimosexto año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el vigesimoseptimo año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el vigesimooctavo año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el vigesimonoveno año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el trigesimo año, y quiera
dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no haciendolo
asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso que dicho Molino
no se quiera quedar en el trigesimoprimero año, y quiera dejarlo, me
obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no haciendolo asi, me
obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso que dicho Molino no
se quiera quedar en el trigesimosegundo año, y quiera dejarlo, me obligo
a avisarle con un año de anticipacion, y no haciendolo asi, me obligo a
pagarle un año mas de renta, y en caso que dicho Molino no se quiera
quedar en el trigesimotercero año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle
con un año de anticipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle
un año mas de renta, y en caso que dicho Molino no se quiera quedar
en el trigesimocuarto año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un
año de anticipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año
mas de renta, y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el
trigesimoquinto año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año
de anticipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas
de renta, y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el trigesimo-
sexto año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el trigesimoseptimo
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el trigesimooctavo año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el trigesimonoveno año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el cuadragesimo año, y quiera
dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no haciendolo
asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso que dicho Molino
no se quiera quedar en el cuadragesimoprimero año, y quiera dejarlo, me
obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no haciendolo asi, me
obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso que dicho Molino no
se quiera quedar en el cuadragesimosegundo año, y quiera dejarlo, me obligo
a avisarle con un año de anticipacion, y no haciendolo asi, me obligo a
pagarle un año mas de renta, y en caso que dicho Molino no se quiera
quedar en el cuadragesimotercero año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle
con un año de anticipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle
un año mas de renta, y en caso que dicho Molino no se quiera quedar
en el cuadragesimocuarto año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con
un año de anticipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año
mas de renta, y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el
cuadragesimoquinto año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año
de anticipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas
de renta, y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el cuadra-
gesimosexto año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el cuadragesimo-
septimo año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el cuadragesimo-
octavo año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el cuadragesimo-
nono año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el quincuagesimo
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el quincuagesimoprimero
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el quincuagesimosegundo
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el quincuagesimotercero
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el quincuagesimocuarto
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el quincuagesimoquinto
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el quincuagesimosexto
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el quincuagesimoseptimo
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el quincuagesimooctavo
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el quincuagesimonono
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el sexagesimo año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el sexagesimoprimero año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el sexagesimosegundo año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el sexagesimotercero año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el sexagesimocuarto año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el sexagesimoquinto año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el sexagesimosexto año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el sexagesimoseptimo año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el sexagesimooctavo año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el sexagesimonono año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el septuagesimo año, y quiera
dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no haciendolo
asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso que dicho Molino
no se quiera quedar en el septuagesimoprimero año, y quiera dejarlo, me
obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no haciendolo asi, me
obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso que dicho Molino no
se quiera quedar en el septuagesimosegundo año, y quiera dejarlo, me obligo
a avisarle con un año de anticipacion, y no haciendolo asi, me obligo a
pagarle un año mas de renta, y en caso que dicho Molino no se quiera
quedar en el septuagesimotercero año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle
con un año de anticipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle
un año mas de renta, y en caso que dicho Molino no se quiera quedar
en el septuagesimocuarto año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con
un año de anticipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año
mas de renta, y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el
septuagesimoquinto año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año
de anticipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas
de renta, y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el septua-
gesimosexto año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el septuagesimo-
septimo año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el septuagesimo-
octavo año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el septuagesimo-
nono año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el octogesimo
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el octogesimoprimero
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el octogesimosegundo
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el octogesimotercero
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el octogesimocuarto
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el octogesimoquinto
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el octogesimosexto
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el octogesimoseptimo
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el octogesimooctavo
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el octogesimonono
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el nonagesimo año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el nonagesimoprimero año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el nonagesimosegundo año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el nonagesimotercero año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el nonagesimocuarto año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el nonagesimoquinto año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el nonagesimosexto año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el nonagesimoseptimo año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el nonagesimooctavo año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el nonagesimonono año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el centesimo año, y quiera
dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no haciendolo
asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso que dicho Molino
no se quiera quedar en el centesimoprimero año, y quiera dejarlo, me
obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no haciendolo asi, me
obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso que dicho Molino no
se quiera quedar en el centesimosegundo año, y quiera dejarlo, me obligo
a avisarle con un año de anticipacion, y no haciendolo asi, me obligo a
pagarle un año mas de renta, y en caso que dicho Molino no se quiera
quedar en el centesimotercero año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle
con un año de anticipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle
un año mas de renta, y en caso que dicho Molino no se quiera quedar
en el centesimocuarto año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un
año de anticipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año
mas de renta, y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el
centesimoquinto año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año
de anticipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas
de renta, y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el centesimo-
sexto año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el centesimo-
septimo año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el centesimo-
octavo año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el centesimo-
nono año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el ducentesimo
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el ducentesimoprimero
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el ducentesimosegundo
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el ducentesimotercero
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el ducentesimocuarto
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el ducentesimoquinto
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el ducentesimosexto
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el ducentesimoseptimo
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el ducentesimooctavo
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el ducentesimonono
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el trecentesimo año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el trecentesimoprimero año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el trecentesimosegundo año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el trecentesimotercero año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el trecentesimocuarto año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el trecentesimoquinto año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el trecentesimosexto año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el trecentesimoseptimo año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el trecentesimooctavo año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el trecentesimonono año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el cuadringentesimo año, y
quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion, y no
haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en caso
que dicho Molino no se quiera quedar en el cuadringentesimoprimero
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el cuadringentesimo-
segundo año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el cuadringentesimo-
tercero año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el cuadringentesimo-
cuarto año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el cuadringentesimo-
quinto año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el cuadringentesimo-
sexto año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el cuadringentesimo-
septimo año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el cuadringentesimo-
octavo año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el cuadringentesimo-
nono año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el quingentesimo
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el quingentesimoprimero
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el quingentesimo-
segundo año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el quingentesimo-
tercero año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el quingentesimo-
cuarto año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el quingentesimo-
quinto año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el quingentesimo-
sexto año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el quingentesimo-
septimo año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el quingentesimo-
octavo año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el quingentesimo-
nono año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el sexcentesimo
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el sexcentesimoprimero
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el sexcentesimo-
segundo año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el sexcentesimo-
tercero año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el sexcentesimo-
cuarto año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el sexcentesimo-
quinto año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el sexcentesimo-
sexto año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el sexcentesimo-
septimo año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el sexcentesimo-
octavo año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el sexcentesimo-
nono año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el septingentesimo
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el septingentesimo-
primero año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el septingentesimo-
segundo año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el septingentesimo-
tercero año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el septingentesimo-
cuarto año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el septingentesimo-
quinto año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el septingentesimo-
sexto año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el septingentesimo-
septimo año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el septingentesimo-
octavo año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el septingentesimo-
nono año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el octingentesimo
año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anticipacion,
y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta, y en
caso que dicho Molino no se quiera quedar en el octingentesimo-
primero año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a pagarle un año mas de renta,
y en caso que dicho Molino no se quiera quedar en el octingentesimo-
segundo año, y quiera dejarlo, me obligo a avisarle con un año de anti-
cipacion, y no haciendolo asi, me obligo a p

Un real



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Dª Maria Alexa Mendoza que no lo pudo hacer lo hizo uno de los testigos Dn Antonio Barrueta, Dn Juan de Paz, y Dn Eugenio Flores presentes = Entre reng.s = gastos = ser = vale =

A ruego de Dª Maria Alexa Mendoza
Antonio Barrueta  Juan de Matienzo
Ante mi  Mario de Avila
Esc.no Pr.co de Prov.a y Sig.a

Declaracion Dn Manuel Rodrig.z

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Agosto de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Manuel Rodriguez Recidente en esta Capital, y de proxima partida el dia de oy a la Ciudad de Guayaquil en la Fragata nombrada la Madre de Dios segun lo asentó de positivo vaxo de Juramento que lo hizo p. Dios nro. señor, y a una señal de Cruz y vaxo del mismo. Dixo que p. quanto Dn Enrrique Roas le ha pedido al otorgante haga una Declaracion competente de los hechos que sabe, y le consta sobre la venta de un Clavesin que le hizo a Dn Juan Urisar, sobre cuyo particular presentó Escrito al Sr. Juez de Prov.a Don Domingo Arnaiz de las Revillas pidiendo que el otorgante hiciese una Declaracion y que esta se reservase para su tiempo con respecto a su propartida. Y haviendose mandado assi p. dicho Sr. Juez se contradixo p. parte de dicho Uriza. Y para que no dexe de verificarse tan importante diligencia viendo p. una parte la demora de la contradiccion, y p. otra la urgencia de su propartida en el dia ha condecendido en hacer dicha Declaracion. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. Dixo que declarava, y declaró p. competente declaracion como si fuese hecha á

pedimento de parte, y p.r mandato de Juez Competente, y con las solemnidades necessarias para su mayor validacion: que es cierto que haviendo un dia el Otorgante hablado con D.n Juan Urizar en Casa de D.n Enrrique Hors so bre la buena Construccion, y Musica de los Clavesines Ingleses que vienen de Europa le dixo el referido Urizar al Otorgante que no valian cosa algu na p.r que no tenian seguridad, ni firmeza, que eran mejores los que fabrica ba el dicho D.n Enrrique Hors; p.r este motivo queriendo D.n Juan Urizar hacerle el regalo de un Clavesin a su Maestro que se halla en la ciudad del Cuzco, le compro uno a D.n Enrrique. Que dicho su Maestro despues de haver [illegible] obsequio le mando las gracias tanto p.r el obsequio [illegible] p.r la bondad del Instrumento. Lo que dixo ser la verdad vaxo del Juramento que lleva fho en que se afirmo, y ratifico siendole leida esta declaracion Com petente. Que no le tocan las generales de la Ley. Que es edad de treinta y qua tro an.s y la firmo el Otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fee conosco siendo testigos D.n Juan Mart.n Salazar D.n Juan Azevedo, y D.n Buenaventura de la Palma presentes = Entre reng.s = y una señal de cruz = havia = 4.e =

Manuel Rodriguez

Ramon de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sica =

Ante mi =

Obligacion
D.n Man.l Patron
A
D.n Juan A. Buitrago
O. T.
D.
V. G.
D. T.
B
S. G. V
J
N. D.
T. T

Sea notorio como yo D.n Manuel Patron vecino, y del comercio de esta Capital y con Cajon en el Portal de Botoneros. Otorgo p.r el tenor de la presente que devo, y me obligo de dar, y pagar, y que dare, y pagare realmente, y con efecto a la voluntad de D.n Juan Jose Buitrago de este comercio o a quien su Poder, y causa huviere la cantidad de tres mil doscientos veinte y tres pesos cinco r.s que han importado varios efectos de Castilla que le he comprado a su entera satisfaccion, y a los precios mas comodos corrientes de Plaza correspondientes a las marcas del margen de los que me doy

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

por Contento, y entregado a mi Voluntad. Con renunciacion de la entrega
q. no ser de presente. Y dichos p.s q. la causa y razon referida prometo, y
me obligo darlos, y pagarlos al referido D.n Juan Jose Buitrago o aqui
en como dicho es su Poder y causa huviere puestos, y pagados en esta di-
cha Ciudad, q. mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en
otras qualesquiera partes, y lugares que se me pidan, o demanden, o mis
bienes se hallen estando presente, [illegible] llanamente, y sin pleyto alg.
no so pena de pagarlos con las costas, y gastos de la cobranza q. se manda
empesando desde la proxima arrazon de ochenta p.s en cada una por
haver assi convenido. Con condicion que dexando de pagar una
da q. cumplido el Plazo, y se me hade poder exigir q. el todo de contado
q. haver llevado vaxo de estos terminos los efectos. Y a su cumplimiento
obligo mi persona y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumicion
a las Justicias, y [illegible] de su Magestad de qualesquiera partes, y lugares
[illegible] y en especial a las de esta Ciudad y corte para que a lo dicho
executen, compelan, y apremien, q. todo rigor de dro sobre que renun-
cio las leyes, y fueros de mi favor, y la gral que lo prohive. Que es fha
en Lima y Agosto veinte y nuebe de mil setecientos noventa y qua-
tro. Y el otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fee conozco la fir-
mo siendo testigos D.n Ventura Palmar, D.n Juan Arevedo, y D.n
Juan Man.l Salazar.

Man.l Ramon
Antenn.

Poder p.a dis.mil
efectos
D.n Fran.co Anton.o
Cabello
A
D.n Man.l Polanco y
a D.n Anton.o Baraz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Septiembre de mil sete-
cientos noventa y quatro: ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.n

Francisco Antonio Cavellos Minero, y del comercio del R.l de Yauri-
cocha, y Diputado de los Partidos de Huanuco, y Panataguas recidente en
esta Capital, y de partida para su destino a quien doy fee conosco, y otorga que
dá su Poder cumplido el necesario en dro en primer lugar a D.n Antonio Ma-
ras, y en segundo a D.n Marcelo Polanco, ambos vecinos y del comercio de esta
ciudad para que en nombre del otorgante, y representando su misma persona
accion, y derecho satisfagan, y paguen todas, y qualesquier Escrituras que
tiene otorgadas ya a favor de su Magestad, y a con varios particulares, pro-
cediendo a la chacelacion de todas ellas, y sacando las cartas de pago con fini-
quito de las cantidades que assi pagare = Otro si le da mas Poder a los
dichos D.n Antonio Maras, y D.n Marcelo Polanco en el lugar que han
nominados para que assi mismo lo obliguen en la cantidad, o cantidades que
p.r su instruccion, y cartas misivas le comunicare a favor de la persona, o per-
sonas que tuviere p.r conveniente otorgando las Escrituras de obligacion
con los pactos, condiciones, e intereses que pactare ante qualesquier Ess.no Publi-
co, R.l [illegible] clausulas, vinculos firmezas, sumiciones, y renunciaciones
de leyes que para su validacion convengan, que siendo assi fechas, y
otorgadas, el otorgante desde ahora, y para quando llegue el caso la aprueva
confirma, y ratifica como si afirmasen de su puño, y letra, y se hallase presente
a sus otorgamientos = Otro si le da mas Poder a los susodichos para
que puedan comprar, y comprar para el otorgante todas las especies
y Mercadurias de Castilla, o de la tierra, bienes muebles, rayses, y semo-
ventes que assi mismo p.r su instruccion, y cartas misivas le comunicare =
Assi mismo le da mas Poder a los susodichos generalmente para todas
sus pretenciones, causas, negocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos, y secu-
lares movidos y p.r mo[illegible] al presente tenga, y en adelante tuviere
contra qualesquier personas, y sus bienes, y los tales contra el otorgante, y los
suyos assi demandando, como defendiendo con tal de que no contexte a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

nuebo demanda sinque primero se les notifique en persona, y cons-
tando de ella lo executen compareciendo ante las Justicias, y Jueses
de su Magestad, Audiencias, tribunales, y demas que con derecho pueda
y deva: hagan y presenten Escritos, Escrituras, requirimientos citaciones
protestaciones, acusaciones, execuciones, prisiones, soltura, embargos
desembargos. Ventas, trances, y remates de bienes: pidan y tomen la poce-
cesion y amparo de ellos: Juren, actuen, procuren, procesen, adicionen
saquen cartas de excomunion, y censuras hasta las de Anatema
las hagan leer intimar, y publicar en las partes, y lugares que tu-
vieren por convenientes. Oygan Autos, y sentencias interlocutorias
y difinitivas las favorables consientan, y las contrarias apelen,
y supliquen siguiendo las instancias por todos sus grados hasta su final
Conclusion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario
este les da, y confiere a dichos Dn. Antonio Baras, y Dn. Marcelo
Polanco en el lugar que van nominados con sus incidencias, y depen-
dencias, libre, y real administracion en lo referido con relevacion
de costas en forma, y para lo que en virtud de este Poder obraren
obligó sus bienes havidos, por haver, en la mas bastante cumplida
forma de dro. y lo firmó siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma
Dn. Juan Azevedo, y Josse Castillo Reseptor =

Fianza
Dn. Man.l Zeballos
Por
Dn. Josef Valero

Fran.co Antonio [illegible]
Antemi

[illegible]

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de septiembre de mil

setecientos noventa, y quatro ante mi el Ess.no y testigos D.n Manuel Seballos vecino desta capital y cagero de D.n Pedro Paez Naramillo de este comercio aquien doy fee conosco y Dixo: que p.r quanto D.n Josse Valero como Padre legitimo y administrador dela persona y bienes de D.n Manuel Fernando Valero le ha pedido al otorgante salga p.r su fiador conforme ala Ley de toledo enla causa executiva que sigue contra los herederos de Origida Peralta sobre la paga delos reditos vencidos de un Aniversario que carga enla casa de su pertenencia cita enla Calle de Guadalupe enla que se ha pronunciado sentencia de trance, y remate p.r el S.r Juez de Prov.a D.n Domingo Arnaiz delas Revillas p.r la cantidad de Doscientos cinquenta y seis p.s quatro r.s y sus costas alo que el otorgante viendo que es justa la solicitud ha condescendido enello. Y poniendolo en execucion enaquella via y forma que mas haya lugar en d.ro como cierto, y savedor delo que en este caso le compete otorga p.r el tenor dela presente que se constituye, y constituyo p.r tal fiador del dicho D.n Josse Valero en tal manera que siempre y quanto se apelase p.r el reo executado dela referida sentencia de trance y remate a superior tribunal, y en ella se revocase, el otorgante como tal fiador debolvera la cantidad de p.s que huviere percivido el actor p.r esta causa: a cuyo fin hace de deuda, y negocio ageno suyo propio constituyendose, como se constituye de libre deudor obligado. sin pedir, ni esperar para su entrega otro termino, ni plazo alguno. A cuya firmeza y cumplimiento obligo su persona, y bienes havidos, y p.r haver en toda forma de d.ro. Y la firmo siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Juan Man.l Salazar, y Don Juan Azevedo presentes=

Manuel de Ballos

Ante mi=

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

No Corrio

En la Ciudad delos Reyes del Peru en dos de septiembre de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escrivano, y testigos parecio el D.n Ypolito —

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Ynanue Catedratico de Anatomia de esta Real Vniberscidad de S. Marcos aquien doy fee conosco, y Dixo: que por quanto por renuncia del Albaceazgo y tutela que hizo Dn. Estevan Cabrera de la administracion de los bienes que quedaron por fin, y muerte de Da. Rosa Cuba su legitima muger ante el Sor. Alcalde ordinario Dn. Miguel Oyague ha sido nombrado por tutor y curador de la persona y bienes de Da. Josefa de la Cuba hija menor de dicha difunta Da. Rosa segun consta del Escrito de renuncia, Auto, y demas Documentos que su tenor es el siguiente=

Aqui el Escrito y testamento:

En cuya Comformidad como cierto, y sauedor de lo que en este caso le compete en la forma que mexor haya lugar. Otorga: que acepta el dicho oficio de tutor, y curador de la persona y bienes de la menor Da. Josefa de la Cuba, y Jura por Dios nro. Sor. y a una señal de cruz de usarlo bien, y fielmente, administrando sus bienes, y hacienda y cuydando de su aumento, y del adelantamiento de sus frutos y rentas, teniendo de ello buena cuenta y razon, y dandola cierta leal, y verdadera todas las veces que por el dicho Sor. Jues, u otro competente se le mandare luego que sea citado en la casa de su morada para este efecto pagando de contado los alcanses que en qualquiera manera resultaren contra el, a quien los huviere, y se pusiera los pleytos, y causas de dicha menor con todo cuydado sin dejar la indefenza tomando consejo de Letrado de Sciencia y conciencia: y si por su culpa, o negligencia resultare algun daño contra dicha menor y su caudal se lo pagara y para ello dio por su fiador a Dn. Justo Andres del Carpio recidente en esta Capital, y Hacendado en el Valle de Ma

del Partido de Arequipa aquien assi mismo doy fee conosco el qual
estando presente se constituyo p.r tal fiador real, y llano haciendo de
deuda y negocio ageno suyo propio, y de libre deudor obligado, sin que
preceda diligencia alguna contra el dicho principio, ni sus bienes de fuero
ni de derecho cuyo beneficio renuncia, y se obliga a que el referido tutor
hará, y cumplirá todo quanto Jurado, y prometido tiene, y si en algo fal-
tare lo hará y cumplirá el otorgante como si realmente fuera el
tutor; y entre ambos p.ral y fiador juntos, y de man comun in solidum
renunciando la Ley de duobus reis debendi, y las demas de la man
comunidad se obligan en toda forma a la paga de dichos alcanses
hechos en cuentas llanas, u de rebeldia luego que resulten: con los
quales, y el Juramento de quien fuere parte, y esta Escritura se les
executen sin otra prueva, ni justificacion aunque de d.ho se requiera
de que le relevaron, y en que lo difirieron para que se les apremie
en sus personas, y bienes havidos, y p.r haver. que obligaron con espe-
cial hipoteca que el fiador hizo de su Hacienda situada en el Pago de
Cosos del valle de Majes para no enagenarla hasta que no chance
lar esta fianza. Y dieron Poder a las Justicias, y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las
de esta Ciudad y Corte para a lo dicho los executen compelan, y apre
mien p.r todo rigor de d.ho sobre que renunciaron las Leyes, y Jue
ros de su favor con la que prohive la g.ral renunciacion. y la firma
ron siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Juan Azevedo
y D.n Manuel Suares=

Vo Corrio

4

Ctª real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder
Dª manuela Vasq.ª
Borralle.
A
Greg.º Guido

En la ciudad de los Reyes del Perú en dos de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esn.º y testigos parecio Dª. Manuela Vazquez vecina desta capital a quien doy fee conosco. y otorga que da su Poder Cumplido el necesario en dro a Gregorio Guido Procurador del numero desta Rl. Audª generalm.te para todos sus pleytos, causas, y negocios, civiles, y criminales, eclesiasticos, y seculares, movidos, y p.r mover que sea al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, o sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los hijos asi demandando, como defendiendo, contal q.e no conteste a aquella demanda sin que primero se le notifique en persona, y contando della lo execute Compareciendo ante las Justicias y Jueces de su Magestad, Audiencias, Tribunales, y demas que con dro pueda, y deva: haga, y presente Escritos, Escrituras, requerimientos Citaciones, protestaciones, acusaciones, executiones, prisiones Ligas, embargos, desembargos, Ventas, remates y bienes pida, y tome la posesion, y amparo de ellos: Jure, acuse, procure prosiga

virtud de este Poder obrare obligo sus bienes hauidos. y por hauer en toda forma, y lo firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Manuel Suares, y Dn. Juan Azevedo=

Da. Manuela Basques Barrallos

Ante mi= Ylario de Avila
Esno. Pub. de Prov. y Sisa

Pago
El Dr. Don Mariano Ang. Baldibieso y Urquizu
A
Dn. Bruno Antonio Polanco.

En Lima y Septiembre quatro de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno. y testigos parecio el Dr. Don Angel Mariano Fernandez Valdivieso, y Urquizu Abogado de esta Rl. Audª. y capellan propietario de los dos Aniversarios q. fundaron el uno Da. Beatris de Azu y Medrano de tres mil ps. de prãl: y el otro Dn. Pedro de Olavarrieta de seis mil ps. de prãl a quien doy fee conosco y confesó hauer recivido de Dn. Bruno Antonio Polanco ciento treinta y cinco ps. que le hà pagado pr. lo corrido de seis meses cumplidos en primero de este presente mes, y año de la fecha del censo de los dos prãles que componen la cantidad de nuebe mil ps. q. arrastran el trespo. cargan sobre la casa y tiendas accesorias que posee el citado Dn. Bruno en la calle de Espaderos q. bà para el Convento de Nra. Sa. de la Merced. Y de dichos ps. se dio pr. entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia pr. no ser de presente. Y le otorgo Rvo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Juan Azevedo, y Dn. Manuel Suares=

Dor. Ang. Mariano Fernz. Valdivieso

Ante mi= Ylario de Avila
Esno. Pub. de Prov. y Sisa

Arrendamto.
El Sr. Marques de Santa Maria
A
Dn. Juan Antº. Serrano

Sea notorio como yo Dn. Fernando Carrillo, y Mudarra Marques de Santa Maria Albarea, y tenedor de bienes de Dn. Franco. Rosas instituido pr. tal en el testamento que otorgó vaxo de cuya dispocision fallecio

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En Lima y Mayo veinte y nuebe de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Ess.no y testigos parecieron de la una parte el S.or D.n Fernando Carrillo y Mudarra Marques de Santa Maria, y de la otra D.n Juan Antonio Serrano Subten.te del Regim.to R.l de esta Ciudad a quienes doy fé conocerlos: y ambos de un acuerdo, y conformidad Dixeron: que el Arrendamiento de la Casa contenida en la Escritura de enfrente a cuyo margen esto se escrive hade empesar a correr y contarse desde el dia primero del mes entrante de Junio del corriente año 2.a de la fecha en precio de setecientos p.s en cada un año, con rebaja de los cinquenta q.e constan de dicha Escritura p.r convenio que han tenido entre ambos. 3.a En cuya conformidad hade satisfacer el re-

torgo que arriendo, y doy en arrendamiento a D.n Juan Antonio Serrano Subteniente del Regimiento R.l de esta Ciudad, una Casa grande alta y baxa cita en la Plazuela de S.a Santa Ana la misma que quedó p.r muerte de mi Instituyente, segun y como se halla al presente, con todas sus viviendas Puertas, y Cerraduras que tiene, y le pertenece por tiempo, y espacio de nuebe años los cinco primeros forzosos de cumplirse, y los quatro restantes a la Voluntad de Arrendatario, y en precio en cada uno de ellos de setecientos cinquenta p.s los que p.r esta Escritura se hade obligar a satisfacermelos a razon de setenta y dos p.s quatro r.s cada mes una paga en pos de otra, y a guardar, y cumplir las Condiciones, y declaraciones siguientes=

Primeramente es Condicion: que todos los reparos, y mejoras q.e necessitare dicha Casa hande ser de mi Quenta, y costo; y en caso de que el Arrendatario los quisiese hacer p.r su parte se le hade abonar su importe del Arrendamiento mensal de dicha Casa, segun la razon instruida de gastos que llevase=

Ytem es Condicion: que si antes de cumplirse los cinco años forzosos fuese destinado el Arrendatario p.r el Superior Govierno ó sus Gefes fuera de esta Ciudad en Comiciones del R.l Servicio no encontrando sugeto de su satisfaccion a quien dexar en dicha Casa en su lugar, en tal caso hade cessar dicho Arrendamiento para que yo pueda disponer de ella libremente lo que me pareciere=

Ytem es Condicion: que este arrendamiento hade empesar a correr, y contarse desde el dia en que quede dicha Casa

erido Dr. Juan Antonio
Serrano cinquenta y ocho
s. tres rr. cada mes
una paga enpos xotra
in falta alguna: que
ando como desde luego
uedan en su fuerza y
vigor las demas condi
iones, como el cargo x
xfaccion. y Composicion
lo mismo que rediuare
a casa hasta su Conclu
ion. Yassi lo dixeron
torgaron, y firmaron si
endo testigos D. Ventura
Palma, D. Juan Azereto
D. Pedro Lazo=

Ft. Marq.s de Sta. Maria

Juan Ant.o Serra

Ante mi

En Lima a Febrero siete de mil Se
tecientos noventa y ocho
Ante mi el Escri
vano y testigos parec
io en dicha casa una
parte Dn. Jose
Sanchez de la
Barra y de la
otra Dn. Juan
Ant.o Serrano
xpacientes de q.e
doy fee conosco y am
bos Bien ante cedo
con form.d dixe
ron que dauan y
dieron p.r nula
y Chanselada

xfaccionada, y preparada xtodo lo que le falta: y si p.r algun caso for
tuito se llegase arruinar, o desplomar alguna de sus viviendas hande co
hader de su cuenta, y costa se nueba Construccion, y fabrica, y en el entre
tanto se hade descontar xcada p.r cantidad el arrendamiento mensual lo que
huviere xproducir ó hauer producido dicha vivienda, o viviendas. Asi
tambien se al margen xesta Escritura el dia que empesare a correr este
arrendamiento para su devida Constancia.

Con las quales dichas condiciones, y declaraciones, segun, y de la mane
ra quedan referidas happ este arrendamiento al dicho Dn. Juan Anto
nio Serrano p.r el citado tiempo de nueve años los cinco primeros forzosos
y los quatro restantes voluntarios y en precio en cada uno de ellos de sete
cientos cinquenta p.s que me los hade satisfacer mensalmente arrazon
de setenta y dos p.s quatro rr. sin falta alguna: obligandome como me
obligo a que durante dicho tiempo le tendré este arrendamiento cierto, y
seguro, y no se le quitaré p.r el tanto, ni p.r mas cantidad que otra per
sona me dé p.r ella. Ni pena de darle otra casa tal, y tan buena, en
tan buena parte, y sitio, p.r el mismo tiempo, y precio, y con las mismas
condiciones. Y en su firmeza y cumplimiento obligo los bienes de la testamen
taria de mi Vinculo existentes habidos y p.r haver en toda forma = Y estando
presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho Dn. Juan Anto
nio Serrano Subteniente del Regim.to R.l de esta Capital habiendola oydo
y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun, y como en ella se
contiene, y R.o en arrendamiento la referida Casa citada en la
Plazuela de Santa Ana p.r los dichos nueve años los cinco primeros forzosos
y cumplidos y los quatro ultimos en mi voluntad y en precio de setecien
tos cinquenta p.s en cada un año, los que prometo, y me obligo darlos y
pagarlos en razon de setenta y dos p.s quatro rr. cada mes, una paga
enpos xotra sin pena de pagarlos con las costas, y gastos de la dilacion
paga o falta alguna: ademas de lo qual me obligo a quedar

de ningun valor fuerza, ni efecto la Escritura de enfrente acuio margen esta escribe p.r quanto es de consentim.to de los Sres. Marq.s de S.ta Maria como consta de la Esquela de enfrente.

Aguilo Esquela citada.

En cuia virtud tiene dho D.n Jose Sanchez recibido el importe de los Arrendam.tos vencidos hta el dia de la fecha como asimismo la casa p.a disponer en nombre del S.r Marques, y tubiese p.r compañero teniente sing.r dho Dn Juan Ant.o p.r la sola de esta Escritura p.a que en ella pueda tener accion a ello. Asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos D.n Jose Fuicanes, Jose Naldon, y Juan de la Cruz Astorga

Jose Sanchez
Ma Barrio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y cumplir las condiciones que van referidas las que amayor abundam.to las doy aqui p.r incertas, y repetidas como si de verbo ad verbum = Y amboz otorgantes cada uno p.r lo que nos toca damos Poder cumplido a las Justicias, y Jueces de S. M. que de nuestras causas puedan, y deban conocer para que a lo dicho nos executen compelan, y apremien p.r todo rigor de derecho sobre que renunciamos las Leyes, y fueros de nuestro favor con la que prohive la gral renunciacion. Que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro años = Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno doy fee conozco la firmaron siendo testigos D.n Manuel de la Palma, D.n Juan Azevedo, y D.n Juan Manl. Salazar presentes =

Fernando Carrillo y Mudarra

Juan Ant.o Serrano

Juan Ant.o Serrano y Intem.

Mariano Rivera

Pago

En Lima y Septiembre diez de mil setecientos noventa y quatro. ante mi Esno y testigos parecio el R.do P.e fr Fran.co Segura del Orn. de Hermitaños a quien doy fee conozco, y como Procurador del Colegio de S. Ildefonzo, confesso haver recibido del S.r Marques de Santa Maria la Cantidad de Quinientos veinte y cinco p. dos mil q.s corridos con año cumplido en veinte y seis de Julio proximo pasado del presente año de la buena Memoria q.e cargo sobre sus Haciendas, nombrado Patronato, y del Diezmo de los que se dio q.e otorgo, y entregado en mi presencia con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser suprimente

El P.e Proc.r del colegio de S.n Ildefonso.

El Marq.s de S.ta Maria

S.or D.n Jose Sanches

Por este se servira V. pasar. D.n de qualqui er Secretario, y Chancelar la Escrit.a de la casa q.e hizé á D.n Jose Antonio Serrano, hasta el dia 4.o de Febrero de 1798. haciendo le á V. constar haver satisfecho hasta dho dia sus arrendamientos. S.ta Barbara y Febrero 5 de 1798

El Marq.s de S.ta Maria

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NQVENTA Y CINCO.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Pedro Jose de Illescas natural que declaro ser de esta Ciudad de Lima. Hijo legitimo de Don Gregorio Illescas, y de Doña Petronila Balanzategui mis Padres difuntos, que Santa Gloria hayan. Estando enferma en cama del accidente que Dios nuestro Señor ha sido servido darme, pero en todo mi acuerdo, memoria y entendimiento natural, creyendo, como firme, y verdaderamente

creo en el altissimo Misterio
de la Santissima Trinidad, Padre
Hijo, y Espiritu Santo, tres per-
sonas realmente distintas, y
un solo Dios verdadero, y en to-
dos los demas que tiene, confiesa
y en especial Nuestra Santa Ma-
dre Yglesia Catolica Apostolica
Romana, baxo de cuya fee, y cre-
encia he vivido, y protesto vivir,
y morir como Catolico, y fiel Chris-
tiano, invocando, como desde luego
invoco por mi Abogada è inter-
cesora à la Serenissima Virgen
Maria Madre de Dios, Reyna
de los Angeles Señora nuestra,
Santo Angel de mi Guarda, de
mi nombre, y de mas de la

Corte Celestial, para que interce-
dan con su Divina Magestad
perdone mis culpas, y pecados,
y encamine mi alma à carrera
de Salvacion. Y temiendome
de la muerte, que es cosa natu-
ral à toda humana Criatura,
y su hora incierta, por que no
me coja desprevenido: Otorgo,
que hago, y ordeno mi Testa-
mento en la forma, y manera
siguiente

Primeramente encomiendo mi
alma à Dios nuestro Señor
que la crio, y redimio con el infi-
nito precio de su Preciosisima
Sangre Pasion, y muerte, y el
cuerpo mando à la tierra de que

fuè formado, y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida à la eterna, quiero que mi Cuerpo cadaver amortajado con el Abito, y Cuerda de Nuestro Padre San Francisco, sea sepultado en la Yglesia de el Combento Grande de San Agustin, ò en otra parte, y lugar que les pareciere à mis Albaceas, à cuya eleccion lo dexo, como todo lo demas de mi funeral, y entierro, al que acompañarà la Cruz de mi Parroquia, Cura, y Sacristan, y demas Sacerdotes que por bien tubieren

Yten mando sele den de limos

na à las Mandas forzosas, y acostumbradas dos reales à cada una de ellas, y otros dos à los Santos Lugares de Jerusalen, que se pasaran de mis bienes ——

Ytem declaro ser casado Soltero, y que no tengo Hijos legitimos, ni naturales ——

Ytem declaro que debo à Doña Lucia Amarita tres meses, y medio de arrendamiento de Casa, à razon de doze pesos cada uno = Y assi mismo al Dueño de la Fienda que ocupo siete meses à razon tambien de doze pesos cada uno ——

Ytem declaro, que debo à Doña Angela Murga dies, y ocho

pesos. valor de una Evillita de
oro. Y A Don Isidro Santa Ma-
ria veinte y cinco pesos: A Don
José Beltran Secenta pesos:
A Don Antonio Luis Doze
y medio pesos, lo que declaro
para que conste ———
Ytem declaro que Doña Luisa
Lourtua me deve dies y ocho pesos:
Asi mismo el Señor Conde de
Montes oro catorce pesos;
y encargo a mis Albaceas co-
bren estas dos cantidades ———
Ytem declaro que á Doña Mer-
cedes Guzman le entregué unas
evillas oro travajadas por mi
mano, y con quien tengo Cuentas
pendientes, que constan de mis
apuntes. y segun me parece me
resta algunos pesos, las que

liquidaran mis Albaceas con
la dicha Doña Mercedes
Ytem declaro, que en mi tienda
tengo vnas evillas de Diaman-
tes, que estan a medio acaban
pertenecientes á la Señora
Marqueza de Villafuentes,
las quales no se han concluido
por no haver entregado los
Diamantes respectivos
á la obra, sin embargo Pre-
ner alguno de ello en vn
papel, y consta en él, el apunte
de los que contiene
Ytem declaro assi mismo, tengo
en dicha mi Fienda vn Juego
de Sarcillos de Diamantes,
pertenecientes al Doctor Yrigo-

yen para montarlo en plata,
y tengo recivido à Cuenta de
la obra Quarenta pesos ——
Ytem declaro, que tengo tambien
una Sortija de Diamantes per-
teneciente à Don Esteban Cador-
na ——
Ytem tambien tengo en mi Poder
dos rosarios de Perlas con
sus encomiendas y Santo Chris-
to de oro, pertenecientes à las
Gonzalez ——
Ytem declaro tener asi mismo
en mi Poder un Rosario de
Perlas, con su Encomienda, y
cruz de Diamantes, pertenecien-
tes à la Señora Dona Ma-
riana Quiroga ——
Ytem tambien tengo unos

diamantes sueltos con unos topacios pertenecientes a las villas de la Señora Marquesa de Villafuente

Yten asi mismo Declaro, que tengo varias alajitas, asi de oro, como de perlas, y diamantes correspondientes a varias personas, que no me acuerdo sus nombres, las quales entregaran mis Albaceas, à cada uno de los dueños, dando esto las señas individuales de cada una

Yten Declaro; que todo lo que hay en la vidriera de Alajas, perlas, diamantes, oro, topacios, y plata, toca, y pertenece à Don Tore Falcòn, quien lo tenia

puesto en mi Poder para cuya
venta, lo que puntualizo para
que conste

Y para cumplir, y pagar este
mi Testamento, y todo lo en él
contenido nombro por mis Alba-
ceas, Tenedor de bienes, à Don
Jose Falcon de mancomun con
Doña Lorenza de Illescas mi
hermana, à quienes les doy, y
confiero todo el poder de Albacea-
go, que se requiere en derecho, pa-
ra que entre en ellos, los venda,
y remate en la moneda Publica
ò fuera de ella, con facultad de
otorgar Recivos, Cartas de Pago,
Chancelaciones, finiquitos, lauos,
y demas Instrumentos precisos,

pareciendo en Juicio, y haran qu-
antas diligencias combengan Judi-
cial, y extrajudicialmente pues
para todo les doy el mas bastante
Poder, con prorrogacion de todo
el tiempo que neceriten para el
uso, y exercicio del cargo, aun-
que sea pasado el ano, y dia que
dispone la Ley ——————
Y cumplido, y pagado este mi
Testamento, el remanente que
quedare de todos mis bienes
deudas, Derechos, y acciones
y futuras subsesiones, que en
qualquiera manera me toquen
y pertenescan instituyo, dexo,
y nombro por mis universales
herederos a Dona Lorenza, Dona
Francisca, Dona Ciriaca, y Dona

Dominga de Mercas mis hermanas, para que lo que asi fuere lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios, y la mia, por ser asi mi voluntad, y con respecto á no tener herederos forzosos que conforme a derecho me puedan y deban heredar ——————

Y por el presente revoco, y anulo todos los Testamentos, y demas disposiciones Testamentarias que antes de ahora haya fecho por escrito, de palabra, ó de otra forma, que quiero no valgan ni hagan fee, y que se tengan por de ningun valor fuerza, ni efecto. Salbo este mi Presente Testamento que ahora otorgo, que se ha de guardar, y cumplir por

mi vltima, y final voluntad en
aquella via, y forma que mas haya
lugar en derecho. Que es fecho en
la Ciudad de los Reyes del Peru
en tres dias del mes de Agosto
de mil setecientos noventa, y
quatro años. Y el otorgante a
quien Yo el presente Escrivano
doy fee conozco, y tambien la doy
de que, segun me parece esta en
su entero, y sano juicio, mani-
festando con la entereza que
dispuso las Clausulas antece-
dentes, assi lo dixo, otorgò, y
firmò siendo Testigos llamados,
y rogados el Padre Mateo Ochoa
del orden de Agonizantes, Don
Nicolas de Lizaure, y Don

Francisco Gomez = Pedro Jose Illescas = Ante mi Lucas de Bonilla Escrivano Publico, y de Provincia =

Concuerda este traslado con su original à que en lo nesesario me remito. Lima seis de Septiembre de mil setecientos noventa, y quatro.

Lucas de Bonilla
Esno. Pub.co y Prov.a

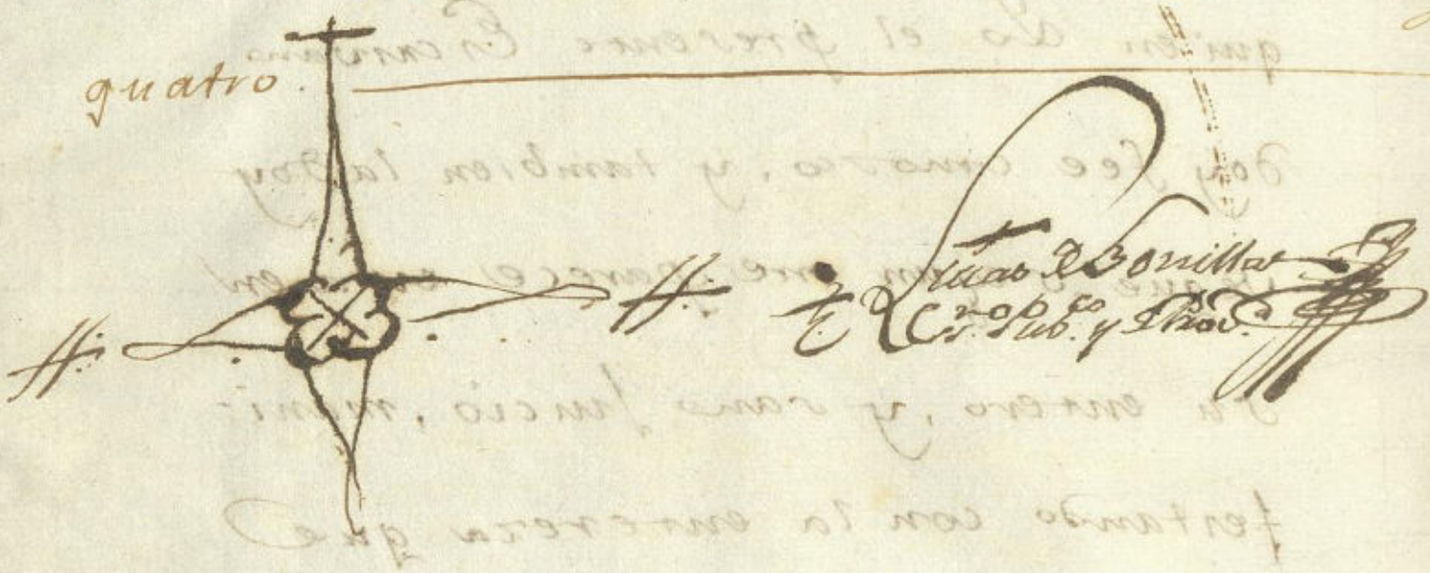

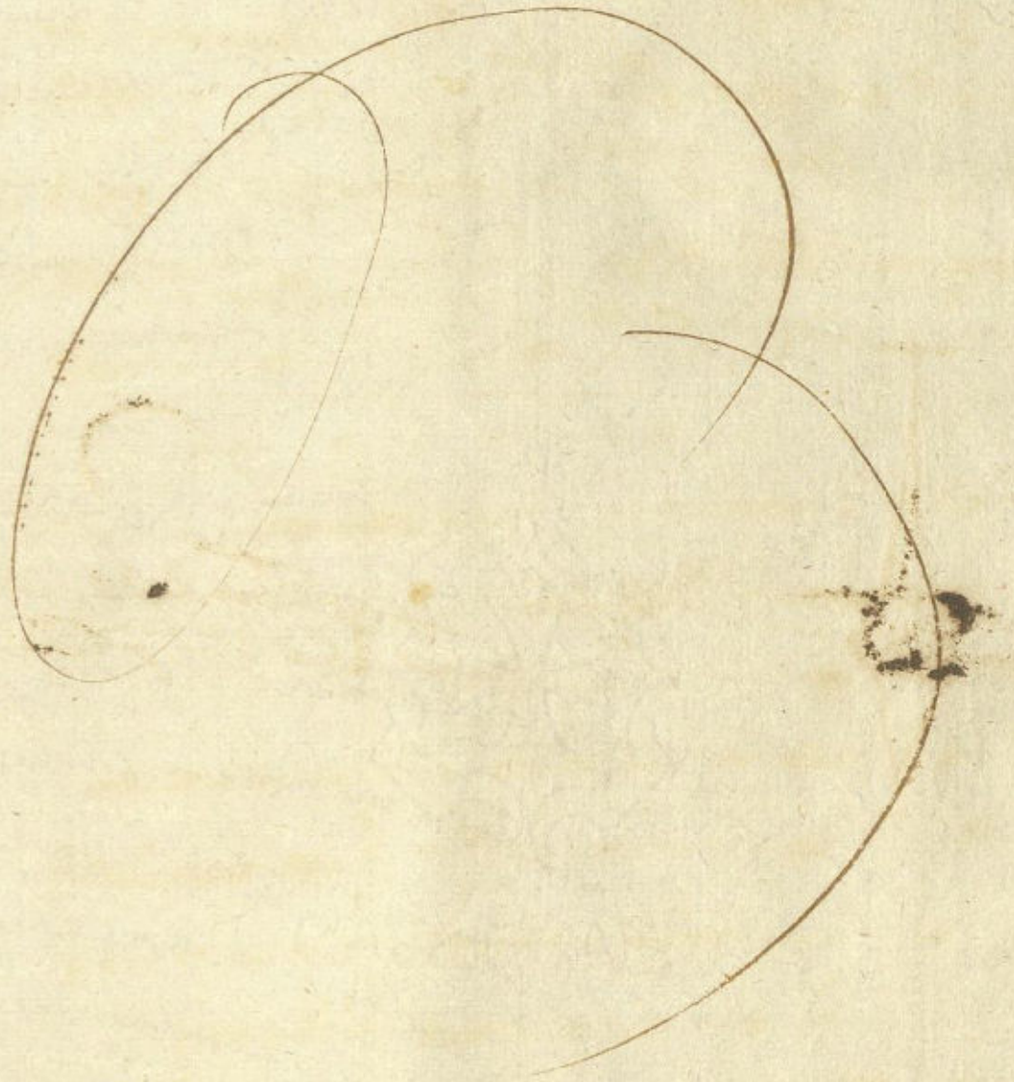

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Dn. José Falcon, y Da. Lorenza de Illescas, Albaceas, y Tenedores de Bienes de los que quedaron pr. fin, y muerte de Dn. Pedro Jose de Illescas, en la mejor forma de dro. pareremos ante V.S. y Decimos: Que segun se acredita del Testimonio del Testamto. q. con la debida solemnidad presentamos, el indicado Dn. Pedro Jose de Illescas, nos nombró pr. sus Albaceas en mancomun; y como pa. el desempeño de ntro. Cargo, es precisa la faccion de Inventarios conforme a la Ley, pa. proceder a ellos es previa la Lizencia de V.S.: y por tanto

A V.S. pedimos, y Suplicamos se sirva haber pa. presentado el Testimo. del Testamto. de q. va hecha mencion, y en su concecuencia concedernos Lizencia pa. formar Inventarios de los Bienes del finado, como es de Justa. q. juramos lo necesario &c.

Jph. Falcon

Lorensa Illescas

Por presentados con el Documento que

expresan y concedese la licencia que se solicita y se señala el dia de mañana en que se cuentan doce del corriente =

Armain

Prov.do y Firm.do p.r el S.r D.n Dom.o Arn.n de las Nevill. del Consejo de S.M. su Alc.e del Crim.n y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a Lima, y sep.re once de mil setecientos nov.ta y quatro =

Rosario de Avila

Not.n En dho dia hire saver el auto que antecede a D.n Josef Falcon en su persona doy fe.

Avila

Otro Yn continenti hire otra sotrifica.n a D.a Lorenza Yllescas en su persona doy fe =

Avila

Otra Yn mediatam.te hire otra a D.a Dom.a Yllescas en su persona doy fe =

Avila

Otra Yn mediatam.te hire otra a D.a Triana Yllescas en su persona doy fe =

Avila

Otra Subcesiva.te hire otra a D.a Fran.ca Yllescas en su persona doy fe =

Avila

Otra Seguidam.te hire otra a D.a M.a Ygnacia Yllescas en su persona doy fe =

Avila

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

D.n Josef Falcon y D.a Lorenza de Yescas Albaceas y tenedores de vienes de los que quedaron por fin y muerte de D.n Pedro Yescas Artifice de oro en los autos del cumplimiento de su testamento con lo demas deducido decimos q.e haviendo pedido licencia para la formacion de los ynventarios con arreglo a la Lei se sirvio la Justificacion de V.S. mandarlo hasi con citacion de los ynteresados los quales ynbentarios se hallan Ebacuados desde el dia treze del mes de sept.re proxime pasado del año q.e rrige y solicitando saber a lo que puede hacender aquello perteneciente al finado para con su ymporte pagar lo que resultase de ver como tanvien echa esta diligencia poder expender con la maior reputacion que se pueda todo al mismo fin por tanto

A V.S. Pedimos y suplicamos se sirva mandarse proceda a la tasacion de los vienes propios del finado nombrando para ello por lo

respectivo a herramientas y caxones a
Julian del Castillo y por lo tocante a las ropas
obestidos de dicho finado el Mro Santiago Gu
nilo quienes aceptando y jurando en la forma
estilo procedan [illegible] citacion de los ynte
resados y fecho conzedernos hasimismo li
cencia para vender con protesta de llevar
quenta y razon de lo que se fuese bendiendo
como es de justicia Costas &a

Jph Falcon  Lorensa Illescas

Del. Como lo pide

[illegible] Ant.o de las Revi
Prov.do p.r el S.r D.n [illegible] del crimen
[illegible] de Sm. su Alc.e [illegible] Lima y oct.e
y Juez de Prov.a de esta [illegible] setecientos nov.ta y
quatro

Avita

Ab.to En [illegible] el Dec.to que ante
cede a D.n Josef Falcon en su persona
doyfe

Avita

Ab.to En [illegible] y quatro [illegible]
[illegible] el Dec.to que antecede
a D.a Lorenza Illescas en su persona
doyfe

Avita

Citaz.n En dho dia cite para lo contenido en

el Dec.to de enfrente à D.a Ma.a Yllescas en su persona doy fe =

Avila

Otra — Yn Continenti hize otra citaz.n como la anterior à D.a Fran.ca Yllescas en su persona doy fe =

Avila

Otra — En dicha y nov.e quatro de mil setesc.tos nov.ta y quatro hize otra citazcion à D.a Siriaca Yllescas en su persona doy fe =

Avila

Otra — En dho dia hize otra citazcion à Ma.a Ygnacia Yllescas en su persona doy fe =

Avila

Aseptaz.n y Juram.to — En la ciudad de los reyes del Peru en seis de Nov.e de mil setescientos nov.ta y quatro hize saver el nombram.to contenido en el Dec.to ya citado à el Mro. sastre Felipe Santiago Guanilo quien aviendolo oydo y entendido lo asepto y Juro en forma y conforme à dro. de usar bien y fielm.te el cargo p.r lo que te prebine que si asi lo hiciere Dios Nro. señor lo ayude y al contrario selo demande ala conclucion dijo si juro Amen firmo doy fe =

Phe. sant.o Guanilo

Ylario de Avila

Otra — En dho dia hize saver el nombram.to contenido en el Dec.to ya citado à D.n Julian del castillo en su persona quien asimismo dijo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que lo aseptó y Asepto Juro en forma y conforme á dro. p.r lo que le prebine que si naci lo niciese Dios nro. señor lo ayude al contrario se lo demande dijo si juro Amen doy fe = Julian del Castillo

Ygnacio de Avila

Y le otorgo Rvo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos Dn Ventura Palma, Dn Juan Azevedo, y Narciso Lagos. Enmendado = de ciento = vale =

Fr Juan Segura

Por Proc. Antem.

Ylario de Avila
Ess. Pub. de Prov. y Sisa

Ymventario de los bienes de Dn Pedro Josse Yllescas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro. El Sor Don Domingo Arnaiz de las Revillas del Consejo de su Magestad su Alcalde del crimen, y Juez de Prova de esta Rl Audiencia estando en la casa donde se hallan los bienes de Dn Pedro Josse de Yllescas comparecieron Dn Josse Falcon, y Da Lorenza de Yllescas Albaseas, y tenedores de bienes nombrados p. el enunciado Dn Pedro Josse de Yllescas como consta del testamento que otorgó en tres de Agosto del corriente año de la fha ante Lucas Monilla Esno de Prova vaxo de cuya disposicion fallecio cuyo testimonio con su respectivo Escrito se presentó a SS. p. los Albaseas pidiendo se les concediese licencia para proceder a la formacion de Ymventarios de los bienes que quedaron p. fin, y fuerte de su Ynstituyente lo que assi se mando p. Auto proveydo en once del corriente mes con citacion de los Interesados, y el tenor de todo lo relacionado es como se sigue =

Aqui el Escrito, licencia, y testamento

Y en conformidad de dicha licencia conferida a los citados Albaseas y como tales otorgan p. el tenor de la presente, y en aquella via, y forma que haya lugar en dro que hacian manifestacion e Ymventario de los bienes sigtes =

Alaxas

Primeramente: un par de Hevillas de topacios, y Diamantes p. acavar engastados en plata pertenecientes a la Sra Marquesa de Villafuerte

Item un Rosario de Perlas con ocho Misterios y Cruz de Diamantes, y su Encomienda de topacio con su Corazon de Diamantes perteneciente a la Sra Da Mariana Querejazu

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Item dos rosaritos de perlas con Corazon de oro y cruz de perlas pertenecientes a las Gonzales

Item un rosario de oro con quarenta y una quentas q. dicen estar pignorado

Item un par de Aretes de topacios engastados en oro que no se saue a quien pertenecen

Item una sortija de oro con un topacio grande sin Diamantes

Item quarenta Diamantes sueltos entre grandes, y chicos con peso de cinco quilates y medio

Item una piesesita de plata con tres palitos los dos con veinte Diamantes

Item una Crusecita del Abito de Santiago esmaltada. y otra Ydem

Item un papel con once perlas pasadas Cavezeado

Item otro papel con perla grande acalavasada. un Diamante Jaqueta y nuebe perlas Berruecos

Item quatro Diamantes rosas con peso de un quilate tres granos y

Item otro papel con veinte y quatro topacios redondos

Itro otro papel con quince chispitas Diamantes que dice ser de la Sa. Ca

Item dos ramos de perlas de Escarche cada uno con tres flores

Item cinco perlas de rostrillo

Item de perlas desvaratado, o desecho con peso de tres quartas incluso

bre = Item dos piesintas de plata a medio acavar con treinta y un

tacos = Item treinta y ocho topacios pequeños = y tres cuentas de

Item un par de Evillitas de piedras quebradas =

Item treinta y tres Diamantes con peso de Quilate y medio

Item una hevillita de Calzon de piedras

Item un Juego de hevillas de plata un Canutito de pasita de Dientes, un Yesquero todo de plata perteneciente al finado

Item varias piesisitas de plata con peso de seis onzas y quarta

Item tres Castellanos y siete tomines de oro =

Item doce Castellanos y medio de tiembaga

Item un par de sarcillos de plata en su fuste avisados

Item varias perlas con peso de un Adarme largo

Item seis piedras Moradas en figura de Almendras: y dos mas en hechura de Boton amarillas

Item un freno Alabrida con veinte piesitas de plata

Con lo qual y por ser tarde se suspendio este Ynventario para Continuarlo mañana trese del corriente, y las especies, y Alajas Ynventariadas quedaron en poder de Dn. Josse Falcon Albarca del finado quien se dio por entregado a su voluntad de ellos. obligandose a tenerlos prontos. y de manifiesto a ley de Depocito para entregarlos siempre que el Sor. Juez de la Causa lo mande, u otro Competente, y a su Cumplimto. obligo su bienes havidos, y por haver en toda forma. y assi lo otorgo. y firmo con su señoria siendo tgos. Dn. Julian del Castillo Dn. Ventura Palma y Dr. Dn. Domo. Arnaiz =

= de ley Revilla

Jph Falcon

Antemi

Ylario de Avila
Ess. Pub. de Prov. y Sita.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

2.º Ymvent.º de los bienes de D.n Pedro Jose Yllescas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en trece de septiemb.e de mil setecientos noventa y quatro: el S.or D.on Domingo Ar... iz de las Revillas del Consejo de S. M. su Alcalde del crimen y Jues de Prov.a de esta R.l Aud.a estando en la tienda Plateri... donde travajava el finado D.n Pedro Jose Yllescas comparecieron D.n Jose Falcon, y D.a Lorenza Yllescas Albaseas nombrados dicho finado a efecto de continuar el Ynventario de los bienes q... quedaron p.r su fin, y muerte los q.e se Ynventarearon en la forma y manera siguiente =

Primeramente se abrio una vidriera de vender Alajas y en ella las siguientes = Un Rosario de mano de siete Misterios con y Corazon, con topacios, y Encomiendas de Piedras

Item uno dicho de Jeruzalem

Item un par de Alfires de topacios y Diamantes

It. una Cruz de lo dicho

It. una Cruz de oro con topacios

It. una dicha de oro

It. una Espada de oro con topacios y Diamantes

It. un par de Aretes con Lazo de Diamantes

It. otro idem con piedra en el Boton

It. otro idem falzos

It. dies y nuebe quentas de oro

It. quatro dichas

It. por un ciento del choco

It. dos pesitas de oro

It. dos Adarmes de Caloreeno

It. Cinquenta perlas de a real.

todas las quales Alajas expresó Dn. Jose Falcon ser las mis
mas que le entregó al finado para su venta, segun la razon que
de ellas manifesto en este acto firmado al parecer p. dicho finado
Ytem se encontró en dicha Vidriera una Cruz de oro con su cora
zon de lo mismo con seis perlas, tres passadas con sus Diamantitos
encima, y tres a medio passar en lugar de pendientes cuyo Dul. se ig
nora =

Ytem tres Mesas de travajar, y tres Cajones con todas sus Erra
mientas Corrientes

Ytem un Yunque con su taz

Ytem un fuelle,

Ytem una Caxa de Arena

Ytem una tixera grande

Yt. dos taladros

Yt. dos Quilateras

Yt. ocho pares de Cajas de amoldar

Yt. una Piedra de moler, y otra de Aseyte.

Yt. una Balanza con su marco de una libra

Yt. una Embutidera

Yt. una Bigornia

Yt. una Hilera con sus Casquillos

Yt. unos Zepillos de dar lustre

Yt. una muelle, y dos Martillos de forjar

Yt. un Almiraz viejo

Yt. unas piecitas de sencillo de plata

Yt. unos Atajadizos de Crudo con su Guardapolvo

Yt. tres Banquitos

Con lo qual se finalizo, y concluyó el Ynventario de todas las Alajas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Erramientas, y demas especies pertenecientes a dicho Dn. Pedro Josse Yllescas las que quedaron en poder de Dn. Josse Falcon su Albasea quien se dio p. entregado a su voluntad de todas las dichas especies, ynventareadas, obligandose a tenerlas prontas y de manifiesto a ley de Depocito a disposicion del Sr. Jues de la causa, u otro competente para entregarlos siempre y quando se le manden so pena de caer e incurrir en las penas que caen e incurren los Depocitarios que no acuden a su tiempo con los Depocitos que se les encomiendan. Y a su cumplimiento se obligo con su persona, y bienes havidos y p. haver en toda forma de dro. Y juro p. Dios nro. Sr. y a una señal de cruz assi dicho Falcon, como la referida Da. Lorenza Yllescas no haver encontrado mas bienes del finado de que hacer ynventario, y caso que haya o en tiempo paresca lo manifestaran, y haran ynventario. Y q. las especies que faltan mandó S. S. se les tomase a las demas hermanas del finado el respectivo Juramento las que hallase presentes lo hicieron assi mismo p. Dios nro. Sr. y a una señal de cruz expresando no haver mas bienes que los que se hallan ynventareados a esepcion de una Petaca de ropa que los Albaseas juzgaron no ser preciso puntualisarla. lo que se mandó practicar segun despues ira expresado = Del mismo modo mandó la señoria recivir el mismo Juramto. a Juan Bonilla Aprendiz

del finado aquien haviendosele leydo los dos Ymventarios que ante
ceden Dixo vajo de dho Juram.to hecho p.r Dios nro S.or y una señal
de cruz que faltavan un par de Hevillas de oro de granitos con
su chapeta de tumbaga perteneciente ala S.a Marquesa de Villafuerte
quien selas dio asu Mro para que de dicho Metal formase otras
Assi mismo una pieza de Diamantes que tiene noticia sehallava em
peñada enpoder del Mro D.n Ysidro Carrillo, y oy enpoder del Al
basea, yque no se acuerda de otra cossa = Eneste estado se Ym-
ventario la ropa de color de dicho finado enla forma siguiente
Prim.te un Vestido entero de paño rosao con su chupin de lama
de oro todo usado
It. un Calzon, y chaqueta de Cotonia usado
It. un Bolante de paño verde usado
It. un Vestido de paño negro su chupin, y Calzon de razo todo usado
It. un Vestido de tornasol con cuello y Botones Bordado, con su
Chupin de lama de plata asargada
It. otro de Gloretu rosado con sus Botones Bordados, y Cal
zon de razo liso blanco bien tratado
It. otro Vestido de espegilla aurora con blanco, su chaqueta y Cal
son de Cotonia bien usado
It. otro de tornasol viejo con su chaqueta de Cotonia yguardilla
rozada = Ytem otro de paño atavacado con el cuello charre
tellas y botones bordados su chupin de razo liso blanco bordado
todo bien tratado = It. otro de Gloretu azul su Calzon de lo mis
mo su chaqueta de sarga de plata aurora bien tratado
It. un Uniforme entero de paño azul, sombrero Galoneado, y sa
ble Corbo = It. un chupin de paño viejo, y dos Bolantes de sarasa
todo viejo = It. una chupa de tezu de plata antigua bien usada
su trasera, y mangas de Melania = It. una Capa de Anafaya

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

bien tratada = It. un sombrero negro de Bazin = It. Dos libros de Apuntes. Con lo q.e se concluyó todo el Ynventario de los bienes de dicho finado que quedaron en poder de su Albacea, que lo firmo juntam.te con su señoria, Juan Bonilla, y las quatro hermanas a saber D.a Fran.ca D.a Ciriaca, D.a Dominga y D.a Ygnacia: siendo tgos D.n Josse Vargas D.n Ventura Palma, y el Asistente Pedro Zuniga

Juan Bonilla

D.n D.n Dom.o Armaiz =

= de las Revillas

Jph Falcon

Arruego de D.a Lorenza Yllescas q.e no sabe firmar Buenav.ra de la Palma

Arruego de Doña francisca y D.a Ciriac Yllescas que no saben firmar Jose Bargos

Arruego de D.a Dominga y D.a Ygnacia Yllescas Buenav.ra de la Palma

Ylario de Avila
Esc.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Ante mi

Haviendo comparecido Juan Bonilla Aprendiz del finado D.n Pedro Josse Yllescas al tiempo de la formacion del Ynvent.o q.e antecede con una razon de las especies q.e le pertenecian y se hallavan en poder de

Razon indibidual y sierta de lo q.e D.n Pedro Joseph Llerg.s
me tenia en su poder - - - - - - - - - - - -

Primeramente un par de medias de seda blan-
gas
Yten una bara, y dos tersias de clarin llano. -
Yten veynte pesos en plata esto es lo q.e - -
me tenia guardado = antes de q.e yallera -
enfermo. - - - - - - - - - - - - -
Yten dos topasios redondos - - Yten una chare-
tela de plata. Yten dos ramos de perlas - -
con 3 flores cada uno q.e me los dieron
para q.e les pusiera una pula a cada uno
Yten el dueño de dichos ramos medio -
unas perlas para q.e le ysiera un nuebo
q.e dichas perlas entrege sueltas onse - -
una flor con su perla grande en el medio
27 floresitas en ylo de laton. esto es lo q. les
entrege. a sus ermanas. del difunto la noche
q.e sagaron todas las alagas q.e estaban en
la tienda me difieron q.e sagaban todo eso
por el riesgo q.e yoria - Yten una crussesita
de tunbaga con su santo christo de lo mesmo
Yten unos buriles. y limas - - Yten una
ebillita de piedras - - Yten una bara
de sinta de tersiopelo negra - - Yten - -
un par de piedresitas colodadas. - - -
Yten un par de ebillas de metal de espana
Yten unos moldes de plomos - - Yten -
una perla pasada. grande - - Yten -
una canastita de piedras falsas - -
Yten un cuchillo con su cacha negra con blan-

Y por unas ogas de esmalte q olodado. esto es lo q.
taba en el cagon q.e q.e ria entregarlo con un
testigos al albasea y me quyto la llabe disi
me q.e no era nesesario se me gante testig
q.e me se entregaria todo lo q.e era mio com
q.e era de gasa, y aigado del difunto me e
trego el albasea miro pa con el cargo de q.
bia de beber lo q.e abia entre la cagalita asi mi
q.e ria entregarle la llabe del cagon con un
testigos por la desconfiasa. q.e y so de mi

Esta Razon es cierta y verdadera como lo jurar
a Dios, nuestro Señor y una señal de Crus + q.
prosedo de malisia Lima Sep.re 6 de 1794

Juan Bonill

Albarea mandó su señoria sele entregasen estas con arreglo a dicha ra
zon que se halla cosida en este lugar lo que assi lo verifico dicho Albarea
y el referido Bonilla se dio por entregado de todas ellas en presencia de mi
el presente Ess.no y para que conste lo anoto assi para que en todo tiempo
conste y su señoria lo rubrico de que doy fee =

Juan Bonilla

Avila

Venta
Maria Vizenta
Alba
A
Josse Vejarano

Sea notorio como yo D.a Maria Vizenta Alba muger legitima de D.n
Juan Calorio con su licencia, e intervencion otorgo que vendo y doy en venta a
D.n Josse Vejarano una samba mi Esclaua nombrada Getrudiz la misma
que huvé, y compré de la R.a M.e D.a Agustina de la S.ma trinidad Palacios religio
sa profesa de Velo negro en el Monasterio de Santa Catalina en veinte y tres de
Julio de setecientos noventa y dos ante Fran.co Velazquez y Lezama Ess.no de
S. M. y se la vendo p.r tal Esclaua, captiva, sugeta a servidumbre sin seguro
de vicios, ni emfermedades solo de que al presente se halla sana en precio de
trescientos cinquenta p.s que p.r su valor me ha dado, y pagado en dinero efectivo
de contado de los que me doy p.r contento, y entregado a mi voluntad. Y p.r no ser de
presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia Leyes de la
entrega y prueva del R.uo libres de los d.ros de Escritura, y Alcavala que pago
el Comprador con conque de no ser vendido en mayor cantidad. Mediante lo
qual me desisto, quito, y aparto del d.ro de propiedad que a dicha Esclaua tengo
y todo lo cedo, y renuncio en el Comprador a quien en señal de pocession, y venda
dera tradicion se la tengo entregada para que se sirva de ella, y disponga a su
voluntad como de cosa suya, comprada con su dinero, y adquerido con tan justo y
legitimo titulo como lo es el de esta Escritura obligandome a su eviccion seguri
dad, eviccion, y saneamiento en tal manera, que ahora, y en todo tiempo le será

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

cierta y segura, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona
guna, y si se le pusiere luego que me conste saldré a su defenza hasta
dexar al comprador en quieta, y pacifica pocesion de dicha Esc.
y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos trescientos cinquenta p.s
mas las costas, y gastos, que se le siguieren. A cuya firmeza, y cum
plimiento obligo sus bienes havidos, y p.r haver en toda forma de
dro = Y estando presente a lo contenido en esta Escritura y el d.
D.n Jose Bejarano haviendola oydo, y entendido otorgo que la
acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene, y Recivo com
prada la referida Esclava nombrada Getrudis en los dichos
cientos cinquenta p.s a la que confieso tenerla en mi poder con
calidad referida. Que es fecha en Lima y Septiembre dies y nue
de mil setecientos noventa y quatro: Y los otorgantes a quienes
el presente Ess.no doy fee conozco la firmaron siendo testigos D.n
ra Palma, D.n Juan Azevedo, y Jose Castillo = y p.r D.n Juan Cal
q.e dixo no poder firmar p.r tener la mano dra enferma lo hizo D.n Ant.o
firmo a ruego de D. Juan Calonia

Ante mi
Antonio Bonessa
D.a Vizenta de Alba
Jose Bejarano
Ante mi
Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sis.

Pod.r y Secion
D.n Felipe Anaya
D.n Ant.o Padilla

En Lima y Julio veinte de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano y tgos parecio el Lic.do D.n Ant.o Padilla Abogado de esta R.l

En Lima y Septiembre dies y nuebe de mil setecientos noventa y
tro: ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Felipe Anaya ve

d.ª a quien doy fe conozco,
exo.: que con respecto
haber recivido: x d. Feli-
Anaya varios reconoci-
nales, y f.s otros, pleitos no-
que le asisten tiene p.r
siente hacerle reconoce
la cesion siguiente
margen esto se escri-
poniendolo en esecucion
mas bastante forma otor
ha hace reconoce x dha
cion en referido Anaya
ndole acedor, renuncian
para el mismo fin f.s
ha cedido y traspasa
ática voluntad, y
ia abundam.te le remite
lementos que se expre
mpo el importe dhas
nas que le tiene hechas
rios pleytos seguros para
do lo lleve para si di-
Anaya en conformidad
dlog.s el otorgante
e espresso. = y estan
ante alo contenido
anotacion el referi
Felipe Anaya ha esp
mor seguir y como en
contiene dandole las
s gracias adicho dic
mo Padilla f.s bien
hace. Y asi lo otorga
firmaron siendo tes
Azevedo, d. Ventu
ma, y d. Lucas Aylloña
todo =

Ante mi
Mathias de Retuerta
Escr.no

En la Ciudad de Guamanga, y residente al presente en esta Capital a quien
doy fee conozco, y otorga que da su Poder Cumplido el necesario endro, y
Cesion bastante en forma irrebocable a las que el dho llama por vios, y
buenos presentes, para ante D.r Ant.o Padilla para que en nombre del otorgante, en el pleyto, o como mejor
a derecho convenga pida, reciva, y recaude la parte que le corresponde en
Comercio con su hermano D.r Jose Anaya y con Cocal situado en el Pueblo de
Lambo de la Jurisdiccion de Guamanga, y es el mismo que se hallan depo
sitados f.s D.r Juan Mendoza, y sobre que se solicito restitucion en aquel Pueb.
denegada f.s el Sub delegado se interpuso f.s parte de dho D.r Jose Anaya
Apelacion a esta R.l Aud.a donde se hallan los Autos en estado de relacion
Y dicha Cesion f.s lo que toca a la parte que como hermano legitimo le
corresponde a D.r Felipe la hace al referido D.r Antonio Padilla tanto
f.s los suplementos que le ha hecho al otorgante en esta ciudad el espacio de
quatro años, quanto f.s las defensas que le ha hecho en varios pleytos
y otros beneficios que le debe, y que le vive muy reconocido. Y conse
quida que sea la restitucion dicha Cocal la parte que le corresponde
adicho D.r Felipe lo llevara a para si espacio lo que le debe a dicho D.r
Antonio a cuyo fin lo pone en su mismo lugar y grado, constituyendo le
actor demandante en causa propia. Y asi cumplim.to obligo sus bienes
habidos, y f.s haver en toda forma = Y hallandose presente a lo contenido
en esta Cesion el dicho D.r Antonio Padilla la acepto en su favor
seguen, y como en el se contiene obligandose a seguir el Pleyto que ha
sido hasta su ultima decision = Y asi lo otorgaron, y firmaron siendo
de testigos D.r Felis Noriega, D.r Ventura Palma, y D.r Juan Are
nas = Entre renglones = a D.r Antonio Padilla = vale =

Antonio Padilla.

Felipe Retuerta

Ante mi
Mathias de Retuerta
Escr.no Pub.co y Rl

En Lima y Mayo veinte y
siete de setecientos noventa
y cinco ante mi el Escr.o
y testigos parecio D.n Andres
de Yrumbere y Gozena, q.e
doy fee conozco y dixo q.e
q.e la Escritura de venta
de enfrente a cuyo margen
esto escribe, no tuvo efecto
por Rezelo de no haverla
firmado el comprador
ni cerrado el contrato
de haver enfermado el
Esclavo; por tanto distrac-
tava, y distractó dha Es-
critura p.r q.e no valga
ni haga fee su contenido
en juicio, ni fuera de él, la R.l Aduana al N.o 302 Mediante lo qual me desisto, y en su virtud del dcho
vale el billete de la R.l
Aduana q.e
debuelban la Alcavala
y q.e razon a dha venta
ratifico en aguilla Feria.
y asi lo dixo, y firmo si-
endo Testigos D.n Juan Estevez
D.n Juan Man.l Salazar, y
D.n Buena Ventura de la
Palma
Andres Mio
de Yrumbere
y Gozena

Ante mi
Ygnacio de Avilez

Yo Cozzio

En esta notoria como yo D.n Andres Miguel de Yrumbere, y Gozena Alcan-
tarero y tenedor de bienes de D.n Pedro Valcicla instituido p.r tal en el testam.to que otorgo
veinte y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho ante Valentin
Preziado Esc.no Pub.co vaso cuya disposicion fallecio. Otorgo que vendo y
en venta R.l al Don Claudio Ferna de Prada un negro criollo nombr
y padre de edad de dies y nueve años, el mismo que queda p.r bienes de mi finado
te. y lo vendo p.r tal Esclavo cautivo sujeto a servidumbre sin seguro de
ni enfermedades solo de que al presente se halla sano, y p.r libre de todo
ni otra enagenacion, y es la accion especulativa en precio de Quatrocientos
Su valor me ha dado, y pagado en dinero efectivo de contado de q.e me
contento, y entregado a mi voluntad con renunciacion de la non numerata p.a
nia p.r nor.a de esta escritura, y Alcavala que se pague
Aduana al N.o 302 Mediante lo qual me desisto, y doy de escritura, y
Esclavo tengo, y todo lo cedo, y renuncio con el comprador a quien en virtud
sion, y verdadera tradicion lo tengo entregado para que se sirva de el y
a su voluntad como de cosa suya comprada con su dinero, y adquirido co
justo, y legitimo titulo como lo es el recto de esta escritura, obligandome a su co
seguridad, y saneam.to de dho Esclavo en tal manera q.e ahora, y en todo
de ser cierto, y seguro, y no se le podra poner pleyto, ni contradiccion sopena
na, y si se le pusiere luego q.e sello me corte y pague a su defensa hasta de
el comprador enquieta, y pacifica posesion de dicho Esclavo, y si ansi lo hicie
la debolveré los dhos quatrocientos p.s con mas los daños, y costas q.e se le sigan
y su cumplim.to obligo los bienes mios, habidos, y por haver de la testamentaria en
forma = Hallandose presente a lo contenido en esta Escritura yo D.n Agustin
alma como apoderado p.r al D.n Don Claudio Fernandez Prada de que doy fee
antepuesta segun, y como en ella se contiene = Que es fha en Lima y Mayo
veinte y dos de mil setecientos noventa y quatro = Y los otorgantes a quienes yo
no doy fee conozco lo firmaron siendo testigos D.n Antonio
D.n Vicente Palma, y Jose Castillo =

Andres Mio de Yrumbere y Gozena

Vocorrio



11

Rex.º 3.º de Escrituras pub.cas otorgadas ante Ylario de Avila Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa en el año de 1794 y 1795

552 D

✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO, Y NOVENTA Y CINCO.

Fianza de la Ley de Toledo.
Dn. Juan Ramirez
p. el Convto grande de Sto Domingo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Juan Ramires vecino de esta Capital a quien doy fee conosco y Dixo que p. quanto el Rdo. P. fray Victorio Quintana como Procurador del Convento grande de Nra. Sra. del Rosario orden de Predicadores le ha pedido al otorgante le otorgue la fianza prevenida p. la Ley de Toledo en la causa executiva que sigue en nombre de dicho Convento contra Dn. Tomas Ruis Pimentel p. cantidad de p. procedidos del canon de unas tiendas de la calle de Bodegones que se le vendio en Emfiteusis en la que se ha pronunciado sentencia de trance y remate p. el Sr. Juez de Prova. Dn. Domingo Arnaiz de las Revillas, y el otorgante viendo que es justa la solicitud de dicho Pe. Procurador ha condescendido en ello. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. como cierto, y sabedor de lo que en este caso le compete, otorga que se constituye, y constituyo p. tal fiador del referido Convento en tal manera, que siempre y quando el reo executado apelare a superior tribunal de dicha sentencia de trance, y remate, y en ella se revocare, el otorgante como tal fiador debolvera lo que p. esta causa huviere percivido el referido Convento llanamente, y sin pleyto alguno, A cuyo fin hiso de Deuda, y negocio agano suyo propio constituyendose como se constituye de libre deudor obligado. Y a su cumplimiento obligo su persona, y bienes havidos, y p. haver en toda forma con expresa renunciacion de su fuero, Leyes de su favor, y clausula guarentigia en forma. Y assi lo otorgo y firmo n-

Vendo testigos D. Buenav. de la Palma, D. Juan Arenas
y Dn Juan Manuel Salazar=

Juan Baldo Hernandez

Ante mi
Esno de Rl y Provn

Venta Rl
Dª Juana Naba
a
Dª Mª Ninones

En Lima y septiembre ve-
inte y cinco de mil setecien-
tos noventa y quatro: ante
mi el Esno y testigos parecio Dª
Maria Ninones aquien
doy fee conosco y dixo: que
declarava y declaro q. con
presente declaracion como
fuese hecha a pedimto de
su mandato a fuer compe-
rente que de los quinientos
p. que exhivio q. el valor de la
Esclava nombrada Mª tiene
ra contenida en la escritu-
ra con presente a cuyo ras-
gon esto se escrive los a tengo, y todo locado, y renuncio en la compradora a quien enseñal de posa-
en sellos los exhivio fha-
quin. Con tiene negro
marido de dicho Esclava
afin de que dicha venta
consiste solo en la canti-
dad de quatrocientos p.
lo que asi declara para
que en todo tiempo con-
penga pleyto, ni contradiccion q. persona alguna, y si se pusiese luego
te. y la firmo siendo testigos
D. Franco Larrea y que
rara D. Ventura de
la Palma, y D. Ju-

Sea notorio como yo Dª Juana Naba muger legitima de
Dn Matias de la Fuente con su licencia e interposicion otorgo que ven-
do, y doy en venta Rl a Dª Maria Ninones una Negra nombrada
Maria Teresa la misma que huve, y compré de Dª Manuela Guiñez
en cinco de octubre de setecientos ochenta y nueve ante Josse Alarcon Es-
crivano Publico. y se la vendo q. tal Esclava, captiva sugeta a servidum-
bre sin seguro de vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni
secretas solo de que al presente se halla sana y buena, q. libre de empeño
hipoteca, ni otra enagenacion, y de accion de rescision a precio de qui-
nientos p. que q. de valor me ha dado, y pagado en dinero efectivo de contado
en presencia de presente Esno de que yo el dicho Esno doy fee de hallarlo
pasado ante mi en distintas monedas, la vendedora. Mediante lo
qual me desisto, quito, aparto de dho y propiedad que a dicha Esclava
se transfiere a compra-
dora en sellos y todo locado, y renuncio en la compradora a quien enseñal de posa-
sion, y verdadera tradicion de la tengo entregada para que de ella, y disponga su voluntad como de cosa suya comprada con su
dinero, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta
escritura, obligandose a su eviccion, seguridad, y saneamiento en tal
manera que ahora, y en todo tiempo le sera cierta, y segura, y de ello
pondra pleyto, ni contradiccion q. persona alguna, y si se pusiese luego
que de ello me conste saldre a su voz, y defensa hasta dexar a la com-
pradora en quieta, y pacifica posesion de dicha Esclava, y si asi no lo
hiciere le debolvere los dichos quinientos p. con mas los daños, q. se

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

an Azevedo presentes=

Dª Maria mirones

Antemi

Ylario de Avila

y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes hauidos, y p.r hauer en toda forma con expresa renunciacion de mi fuero, leyes de mi fauor, y clausula guarentigia en forma = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha Dª Maria Mirones otorgo que la acepto a mi fauor segun, y como en ella se contiene y R.uo comprada la rida Esclaua nombrada Maria teresa en los dichos Quinientos pesos a la que confieso tenerla en mi poder realengamente libre de ambos dros que satisfizo la Vendedora en la R.l Aduana. Que es fho en Lima y Septiembre Veinte y cinco de mil setecientos noventa y quatro = y las otorgantes a quienes yo el presente Es.no doy fee conosco la firmaron siendo testigos Dn Juan Azevedo, Dn Ventura Palma, y Jose Castillo receptor = En m.e = Vendedora = vale =

Por mi, y por mi Esposa, quien no sabe Escribir =

Mathias de la Fuente

Dª Maria mirones

Antemi =

Ylario de Avila
Es.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Pago
Dn Juan Silverio Voto
A
Dª Constanza Encalada . . . . . .

En Lima y Septiembre Veinte y seis de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Juan Silverio Voto Mayordomo de la Cofradia de S.or S. Jose fundada en esta Santa Yglecia Metropolitana a quien doy fee conosco, y Confeso hauer recivido de Dª Constanza Encalada treinta y tres p.s seis r.s que le ha pagado p.r los

reditos de un año cumplido el dia siete deste presente mes y año
de la fha del Censo impuesto sobre la Casa que posee en la calle que
llaman de las Cruzes de que se dio p.r entregado a su voluntad con
renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y le
otorgó R.vo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó
siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Ventura Palma, y Josse Castillo.

Juan Silverio Velozo

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Ante mi

Venta
D.a Maria Asumpcion
Rodrigues compra de
D.n Josse Vejarano

Sea notorio como yo D.n Josse Vejarano vecino de esta Capital
otorgo que vendo y doy en venta a D.a Maria Asumpcion Rodriguez una
samba mi Esclava nombrada Getrudis la misma que huve, y compré
de D.a Maria Vizenta Alba en dies y nuebe del corriente ante el presen
te Ess.no y se la vendo p.r tal Esclava Captiva, sugeta a servidumbre sin
seguro de vicios, ni enfermedades, solo de que al presente se halla sana en
precio de trescientos cinquenta p.s que p.r su valor me ha dado, y pagado en
dinero efectivo de contado de los que me doy p.r contento, y entregado a mi vo
luntad. Y p.r no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata pe-
cunia leyes de la entrega, y prueva del R.vo libres de los dros de Escritura
y Alcavala que pago la compradora con conque de que no pueda ser
vendida en mayor cantidad. Mediante lo qual me desisto, quito, y apar
to del dro de propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y renuncio
en la compradora a quien en señal de posesion, y verdadera tradicion se la
tengo entregada para q.e se sirva de ella, y disponga a su voluntad como
de cosa suya comprada con su dinero, y adquerida con tan justo, y legiti
mo titulo como lo es el de esta Escritura obligandome a su eviccion
seguridad, y saneamiento en tal manera que ahora, y en todo tiempo
le será cierta, y segura, y no se le pondra pleyto, ni contradiccion p.r persona

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO



alguna, y si se le pusiere luego que de ello me conste saldre a su defensa hasta dexar a la compradora en quieta, y pacifica pocession de dicha Esclaua y si assi no lo hiciere le debolvere los dichos trescientos cinquenta p.s con mas los daños, gastos, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes hauidos, y p.r hauer en toda forma = Y hallandose presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Maria Asumpcion Rodriguez otorgo que la acepto a mi fauor segun, y como en ella se contiene, y R.uo compra da la referida Esclaua nombrada Setrudis en los dichos trescientos cinquenta p.s a la que confieso tenerla en mi poder con la calidad referida. Que es fecha en Lima y Septiembre treinta de mil setecientos noventa y quatro y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conosco assi lo otorgaron y firmo el vendedor, y p.r la compradora que dixo no saver escrivir lo hiso a su ruego uno de los t.gos que lo fueron el dic.o D.n Felis Josse de Egusquiza Presvitero D.n Juan Azevedo, y D.n Ventura Palma =

Jose Belazana — Felis Josse de Egusquiza

Ante mi = — Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Pago D.n Juan Francisco Arozarena A D.n tomas Ausejo

En Lima y Octubre primero de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escrivano y t.gos parecio D.n Juan Fran.co de Arrozarena marido, y conjunta persona de D.a Juana Salas a quien doy fee conosco y confeso hauer recivido de D.n tomas Ausejo vecino de la Ciudad de Yca, y p.r mano de D.n Juan Ballesteros la cantidad de dos mil p.s los mismos que ha recivido en virtud de carta orden escrita p.r dicho Ausejo al referido D.n Juan Ballesteros su fha veinte y cinco de Agosto de este presente año, y dichos p.s son a cuenta del hade hauer que tiene el otorgante

cnla Hacienda y San Isadeo Blos que se dio p.e entregado con Voluntad con renunciacion ala non numerata pecunia f.no ser y presente. Encuya virtud le otorgó Carta y paxp confirma, y la firmó siendo test.os Don Jose Mantilla Abogado desta Aud.a D.n Ventura Palma, y D.n Juan Azevedo =

Tu.n Fran.co de Mirada

Ante mi =

Yrarro de Avila
Esc.no Pub.co de Rent.a y Sisa

Donacion
D.a Rosa Corvio
A
D.a Manuela Carri
llo y Fuero - - - - -

Sea notorio como yo D.a Rosa Corvio y Aldegua viuda y D.n Jose Ventura Morales vecina desta Capital. Digo: que p.r quanto tengo una Ayjada y Aqua, yolco nombrada D.a Manuela Carri llo y Fuero muger legitima y D.n Jose de la Fuente, a la que le profeso mucha voluntad, y afecto aun p.r ser mi Ayjada como llevo dicho, como p.r haver la criado a mi lado como a hija desde sus tiernos años hasta que tomó el estado del Santo Matrimonio. Portanto, y deseando hacerle todo el bien posible hé tenido por conveniente hacerle gracia, y Donacion de los muebles, y especies siquientes = Prim.te un Catre embarnizado de china, y dorado grande nuebo de precio de Doscientos p.s = seis Cortinas de Cambray de Fran cia nuebas = seis fenejas dobles de lo mismo nuebas = Una Cortina de cam bray labrado de Puerta grande con su fenejа = Una Cortina de Angaro pola con su fenejа nueba = dos varas de fierro largas de las Cortinas = un Farol de quatro lunas grande nuebo con su vara de fierro = un Ca mape de Baqueta nuebo de Cama = un Estrado con su Petate todo nuebo: dos sillas de brazos buelton nuebas = dos sillotas altas de Baqueta nuebas seis taburetes de Baqueta nuebos = una Mesa de Sala usada = una Me sa de Estrado nueba y flamante = Un Armario de Caoba nuebo con tres marcos o mas de plata todo chapeado de valor de cien p.s = Un Faldellin nuebo de Carro morado con quatro Cenidas de Cintas anchas de labores de precio de Ochenta p.s = Un faldellin de Baqueta rosa seca con quatro Barbas de malta de oro y plata nuebo de precio de cinquenta p.s = un faldellin usado de Carro azul = una Saya de una faya aseituna con treinta y tres v.as de dia, y otras tantas de tafetan carmesi de forro, y su pertaña de terciopelo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Color Café con oro nuebo el dia = Vna Caja grande nueba el otro con su chapa y llave = Vna Capita = nueba labrada de Cortina = vna Saya de Estameña azul nueba con su pretaña de terciopelo morado de labores = Quatro Mantos dos nuebos, y dos viejos = Vna Camisa de olan toda de encajes de Palmas anchos nueba = quatro mudas de ropa viejas = quatro Mantillas de Vayeta nuebas = dos pares de medias enpajeles de precio de nueve p.s cada vna = Vna Chocolatera con su Molinillo nueba las dos piesas = Vn Brasero de bronce nuebo = Vna tinaja con vn Lebrillo grande para sangria = vn Lebrillo pequeño, y vn Jarro = Vn candelero de oja de lata con sus despabila deras nuebo = Vna Palangana grande de oja de lata nueba = dos Coxines de Estrados nuebos de Angeo labrados = dos pares de Sabanas = Vn Cabezillo nuebo = seis platos de loza de talavera nuebos = seis Pocillos de China finos = seis piesas de Chaival nuebas entre Copas, y Vasos = dos Botellas de vidrio negras = vn Colchon de Colcha labrado azul con blanco grande Comero con seis sa de lana de la tierra de Estremadura y con sus hechuras y Pintas de seda costó treinta y cinco p.s nuebo flamante = vn rodapies el Catre de Cambray de Francia nuebo que da buelta entera el catre

Varias curiosidades de christal para el Armario

En cuya Conformidad como cierta y fiadora mi dho. y de que otro Callo me Compete con annuencia, y consentim.to de D.n Julian Morales y Cossio mi legitimo hijo. dho. por si el reverso de la presente, y en aquella via, y forma que mas haya lugar que haya de gracia y Donacion, buena, pura, mera, perfecta, acavada e irrebocable de las que el dho Usara en derecho, y para ante presentes, y contras insinuaciones, manifestaciones, y renunciaciones de Leyes de las especies que han expresadas a favor de la citada mi Ahijada D.a Manuela Carrillo para que como suyas propias use de ellas: Con presencia que no le las doy en Dote para que en ningun tiempo tenga accion alguna en ellas su marido, o Padres dicha D.a Manuela para quitarle qualesquiera de dhas especies, pues en el Callo me queda accion y dho para

recogerlas, y en caso de mi fallecimiento las recoja el Juez de bienes de difuntos para entregarselas a dicha mi Ayjada. Y a su firmeza, y a cumplim.to obligo mis bienes havidos, y p.r haver con expresa renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor y clausula guarentigia en forma. Y declaro que esta Donacion no es inmensa ni gral de todos mis bienes, ni exeden de los Quinientos sueldos aureos que el Dro dispone pues me quedan otros con que comodamente me pueda sustentar como lo Juro p.r Dios nro S.or y a esta señal de cruz = Y hallandome presente a esta Donacion yo la dicha D.a Manuela Carrillo y Suero otorgo que la acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene dandole como le doy las devidas gracias a la referida D.a Rosa Cossio mi Madrina p.r el bien que me hace: Que es fecho en Lima y Octubre ocho de mil setecientos noventa y quatro: Y las otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conosco la firmacion juntam.te con D.n Julian Morales en señal de su consentim.to siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Juan Azevedo, y D.n Felipe Anaya = Entre reng.s = es = vale =

Julian Morales

D.a Rosa Cossio, y Aldecua

D.a Manuela Carrillo y Suero

Ante mi

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sin.o

Pago
El Lic.do D.n Juan Antonio Alvo - - -
A
D.n Urbano Guisado

En Lima y octubre ocho de mil setecientos noventa y quatro parecio el Lic.do D.n Juan Antonio Alvo Presvitero Domiciliario de este Arzobispado a quien doy fee conosco; y confeso haver recivido de D.n Urbano Guisado ciento dies y ocho p.s de vn R.l y medio que le ha pagado p.r lo corrido de vn año cumplido en dies del corriente de la Capellania que fundo D.n Blas de Mondragon de tres mil novecientos p.s de gral impuestos en su casa cita en la Plazuela de Monserrate conocida p.r la de las Palazuelos de que es capellan propietario el otorgante de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO

de presente. Y le otorgo Rvo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos Dn Ventura Palma, Dn Juan Azevedo y Dn Felipe Anaya = en mrs ocho pesos vale = Entre renglones un real y medio vale =

Juan Antonio Albo

Ante mi

Ylario de Avila
Esno Pub. de Prov. y Sisa

Otra
El mismo
Al
Sor Conde de Sierra
Bella

En Lima y octubre ocho de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno y testigos parecio el Lic. Dn Juan Antonio Alvo Presvitero Domiciliario de este Arzobispado a quien doy fee conosco, y confeso haver recivido el Sor Conde de Sierrabella ciento dies y siete ps que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido en dies del corriente de los reditos de la capellania que fundo Dn Blas de Mondragon con el pral de tres mil novecientos ps impuestos en la casa que vive dicho Sor Conde en la calle de Polvos a su les de que es capellan propietario el otorgante y de dichos ps se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente. Y le otorgo Rvo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo testigos Dn Ventura Palma, Dn Juan Azevedo, y Dn Felipe Anaya =

Juan Antonio Albo

Ylario de Avila
Esno Pub. de Prov. y Sisa

Ante mi =

En Lima y octubre dies de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el

Pago

El R.d P.e fray Mariano Torres — A — D.n Sebastian Fullana

En.to y testigos parecio el R.d P. fray Mariano Torres el R.l y Militar orden de Nra S.a de la Merced aquien doy fe conosco. y confiesso haver recivido de D.n Sebastian Fullana Cinquenta p.s que le ha pagado por lo corrido de seis meses que se cumplieron el dia veinte dos del corriente mes y año de la fha de los reditos de una Capellania Lega y Aniversario de Misas que mando fundar D.n Juan de Medrano con el pral de dos mil p.s impuestos en una Casa vaxa cita en la calle del Monserrate de Santa Teresa la misma que ocupa dicho D.n Sebastian y de la que tomó posesion Judicial el referido P.e fray Mariano Torres ante el S.r Juez de Prov.a Don Domingo Arnaiz de las Heras de Rodillas y fe ante mi el presente En.o en dies y seis de Mayo de este presente año. y de dichos p.s recibio fe entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia fe no ser presente En cuya virtud le otorgo Rec.o Carta de pago con finiquito hasta dicho dia. y la firmó siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Ventura Palma, y D.n Juan de Mora=

D.n Josef Mariano Torres

Ante mi=

Mariano de Avila
Esc.no Rl de Provincia y Real

Venta R.l

D.n Joaquin Abalos — A — D.a Gertrudis Ybañez

Sea notorio como yo D.n Joaquin Abalos marido, y conjunta persona de D.a Maria Samudio. otorgo que vendo y doy en venta R.l a D.a Gertrudis de Ybañez y Campos vecina de la Villa de Caxamarca una Esclava de la referida mi muger llamada Benita de la qual se acredita fe en su Partida de Baptismo que su tenor es el siguiente=

Aqui la Partida de Baptismo que va citada

En cuya conformidad la vendo fe tal Esclava, Captiva sugeta a Posibles sobre su seguro vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas solo que al presente se halla sana, y buena en precio de Doscientos p.s que fe en los me ha dado, y pagado en dinero efectivo de Contado de los que me doy fe contento y entregado a mi voluntad. y fe no ser presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, y prueva del R.no libres de los dros de Escrituras y Alcavala que tengo satisfechos. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dho y propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la compa

en 14 de Oct.e de 94
Fol.o 181.

Certifico: yo el Ynfrascripto Teniente de los Curas Rectores, de esta Santa Yglesia Catedral, que en un libro de papel de Marquilla forrado en pergamino, en que estan escritas las partidas de Bautismo de Esclavos que se han hecho, en esta Santa Yglesia, haviendo comenzado, á correr el año de mil setecientos ochenta, y cinco, y sigue actualmte. a fs. 107 está la sigte.

## Partida de Bautismo

En la Ciudad, de los Reyes; en diez y ocho de Septiembre, de setecientos noventa y quatro Años. Yo el Ynfrascripto Teniente de los Curas Rectores de esta Santa Yglesia Catedral, Exorcizé, puse Oleo y chrisma, á Benita, que nació, el dia veinte de Marzo, de setecientos noventa, y uno, aquien en caso de necesidad bautizó, don Josef Mariano Martinez Presbytero, hija de Padre no conocido, y de Juana Esclava de doña Maria Samudio, fue su Madrina Maria Encarnacion de Leon, testigos Don Francisco Mendoza, y don Josef Gregorio Sagredo.

Concuerda con la partida Original, libro y foxa citada aq. en lo necesario, me remito, y paraq.e conste donde convenga doy la presente apedimento de parte en esta Parroquia del Sagrario de la Catedral de Lima: Dada en Once de Octubre de Setecientos noventa y quatro Años.

Pablo de Miranda

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dora aquien enseñal de pocession, y verdadera tradicion sela tengo entregada para que se sirva de ella, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con su dinero, y adquerida con tan justo, y lexitimo titulo como lo es el de esta Escritura, obligandome a su eviccion, seguridad y saneamiento de dicha Esclaua en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será, cierta, y segura, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello me conste saldré a su defenza hasta dexar ala Compradora enquieta, y pacifica pocession de dicha Esclaua, y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos Doscientos p.s con mas los daños, gastos, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes hauidos, y p.r hauer en toda forma = Y estando presente a lo contenido en esta Escritura D.n Pedro Obregoso a nombre de la referida D.a Getrudis de Ybañes la acepto a su fauor segun y como en ella se contiene, y recivio Comprada para la susodicha la referida Esclaua nombrada Benita en los dichos Doscientos p.s Que es fecha en Lima y Octubre catorce de mil setecientos noventa y quatro. Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conozco la firmaron siendo testigos D.n Juan Azevedo. D.n Ventura Palma, y D.n Juan Manuel Salazar =

Joachin Zabaloz

Pedro Vent.a de Orbegozo

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sig.a

Poder
El R.o P. fr. Policarpo Brenes - - - - -
D. Fern.do Ff. de la Hermosa

En la ciudad de los Reyes del Perú en dies y seis de Octubre de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos el R.o P.e Exdifinidor fray Policarpo Brenes del orn de Hermitaños de N. P. S. Agustin a quien doy fee

conosco, y en virtud de licencia de su Prelado que original la exhivio para incertarla en este Instrumento que su tenor es el siguiente

Aqui la Licencia que se halla a f. del Rex.º 3.º de 1723.

En cuya conformidad: y revocando como primero, y ante todas cosas revoca el Poder que le tiene conferido a Felipe Ureda Procurador del numero de esta R.l Audiencia ante mi en dies y ocho de septiembre de setecientos noventa y tres para que no use del, dexandolo en su buena fama, opinion, y credito. Otorga: que le da nuebo Poder cumplido el necessario en dro a Dn. Fernando Tosse de la Hermosa especialmente para que en nombre del otorgante, y representando su misma persona, accion, y dro siga, prosiga fenesca, y acave el Juicio que tiene pendiente ante el Sor. Juez de Prov.a Dn. Domingo Arnaiz de las Revillas sobre el Cobro de cantidad de p.s que le deven Dom.o Zepeda el tiempo que fue Prior del Convento de Huanuco, y en especial el como tambien para que cobre otra qualquiera cantidad q.e se le estuviere deviendo obrage de Nchusquillo; sobre cuyo particular, y en todos los demas pleytos q.e tuviere generalm.te presente los Escritos, Documentos, y demas Instrumentos que fueren necessarios: Jure, actue, procure, procese, adicione, recuse Jueces Escrivanos y Notarios, que fueren recusables, y finalm.te haga, y practique todas quantas diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto: y verificado el cobro de los p.s que ban referidos los recoja, y perciva realmente, y con efecto: dando de lo que assi reciviere, y cobrare los R.vos Cartas de pago, chancelaciones finiquitos, lastos, y los demas resguardos que le pidieren. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le da, y confiere a dicho Dn. Fern.do Tosse de la Hermosa con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido con relevacion de costas, y facultad de sobstituir. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo los bienes que segun dro puede, y deve obligar, y lo firmo [illegible] testigos D. Ventura Palma, D. Jh. Castillo y D. Juan Azevedo Entrerengs. = Dom.o Zepeda = como tambien para q.e cobre qualquiera cantidad que se le estuviere deviendo = vale =

Ante mi

Ylario de Avila
Esc.no Pub.co de Prov.a y Min.a

En Lima y Octubre dies y seis de mil setecientos noventa y quatro: ante

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pago
El Procurador del Colegio de S. Yldifonzo
A
Dn. Franco. Parra

mi el Escrivano, y testigos parecio el Pe. fray Franco. Segura del orden de Hermitaños de N. P. S. Agustin, y Procurador del Colegio de S. Yldifonzo a quien doy fee conosco y confesó hauer recivido de Dn. Franco. Parra la cantidad de quinientos que le ha pagado p. lo corrido de un año cumplido doce de septiembre de este presente año p. razon del canon impuesto en la Casa Huerta nombrada Anticona, y p. otro apelativo de Mestas perteneciente a dicho Colegio de los que se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p. no ser de presente. Y le otorgó Rcu. carta de pago con finiquito hasta dicho dia: y la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Juan Azevedo, y Dn. Juan Manuel Salazar=

fr. Franco. Segura
Proc.or

Ylario de Avila
Esno. Pub. de Prov. y Sisa

Ante mi=

Venta
Da. Elvira de la Torre
A
Da. Juana Nava

Sea Notorio como yo Da. Elvira de la torre muger legitima de Dn. Juan Nepomuceno Rodriguez de Silva Contador de Resultas del Rl. tribunal, y Audiencia Rl. de Quentas de este Reyno con su licencia e intervencion otorgo que vendo, y doy en Venta Rl. a Da. Juana Nava muger legitima de Dn. Matias de la Fuente una negra criolla mi Esclaua nombrada Juliana de la Rosa, la misma que huve, y compre de Da. Petronila Vazquez y Larrea en trece de octubre de mil setecientos noventa y uno ante Fernando Josse de la Hermosa Escrivano de su Magestad. Y se la vendo p. tal Esclaua, captiva sugeta a servidumbre sin seguro de vicio alguno, mas de que al presente se halla sana, y buena en precio de Quatrocientos y cinquenta p. que p. su valor me ha dado, y pagado en dinero efectivo de contado de los que me doy por contenta, y entregada a mi vo

luntad, y p.r no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata
pecunia Leyes de la entrega y prueva del R.vo libres de los dros de Escritu
ra de Alcavala que se pagaron en la R.l Aduana al N.o 207 = Mediante lo qual
me aviso quito, y aparto del dro de propiedad que a dicha Esclava tengo, y
todo lo cedo, y renuncio en la Compradora a quien en señal de pocession, y verdadera
tradicion se la tengo entregada para que se sirva de ella, y disponga a su
voluntad como de cosa suya comprada con su dinero, y adquirida con tan
justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, obligandome a la
eviccion, seguridad, y saneamiento de dicha Esclava en tal manera que
ahora, y en todo tiempo le será cierta, y segura, y no se le pondrá pleyto ni contra-
diccion p.r persona alguna, y si se le pusieren, luego que de ello me conste saldre
a su defensa hasta dexar a la Compradora en quieta, y pacifica pocession de
dicha Esclava, y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos Quatrocientos y
cinquenta p.s con mas los daños, gastos, y perjuicios que se le siguieren. A cuya
firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y p.r haver con expresa
renunciacion de mi fuero, Leyes de mi favor, y clausula guarentigia en
forma = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha
D.a Juana Nava muger legitima de D.n Matias de la Fuente haviendo
la oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi favor segun, y como en
ella se contiene, y R.vo Comprada la referida Esclava nombrada Juliana
de la Rosa en los dichos Quatrocientos y cinquenta p.s a la que confieso te-
nerla en mi poder Realengamente: Que es fha en Lima, y Octubre dies
y ocho de mil setecientos noventa y quatro = Y las otorgantes a quienes yo
el presente Ess.no doy fee conosco assi lo otorgaron, y firmo la Vendedora juntamen
te con dicho D.n Juan Nepomuceno Rodrig.z de Silva en signo de Lic.a y p.r la com
pradora que dixo no saver escrivir lo hizo D.n Matias de la Fuente su marido
siendo testigos d. Ventura Palma, d. Juan Azevedo, y d. Felipe Reyes =

Juan Nepomuc. Rodrig.z de Silva

Elvira de la torre

Mathias de la Fuente

Ylario de Avila
Ess.no Vab.o de Hon.s y Sisa

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder
Dn. Bernardo Suares
A
Dn. Gabriel Arias

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de octubre de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Essno. y testigos parecio Dn. Bernardo Suares recidente en esta capital y de proxima partida para la Provincia de tarma a quien doy fee conosco, y otorga: que da su Poder cumplido el necessario en dro. a Dn. Gabriel Josse de Arias vecino de esta ciudad generalmente para todos sus pleytos, causas y negocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos y por mover, quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos assi demandando, como defendiendo, con tal de que no contexte a nueva demanda que se le ponga sin que primero se le notifique en persona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueses de su Magestad, Audiencias y tribunales, y demas que con derecho pueda, y deva: haga, y presente, Escritos Escrituras, requirimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, solturas, embargos, y desembargos de bienes, pida, y tome la pocession, y amparo de ellos: Jure, actue, procure, procese, adicione, recuse Jueses, Escrivanos, Notarios, y demas Ministros recusables: pida terminos ordinarios, y ultramarinos los goze, o renuncie, como por conveniente tenga: saque cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema las haga leer, intimar y publicar en las partes, y lugares que tuviere por convenientes: oyga Autos y sentencias interlocutorias, y difinitivas, las favorables concienta, y de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias por todos sus grados hasta su final conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le da y confiere a dicho Dn. Gabriel Josse de Arias con sus incidencias, y dependencias, libre, y gral administracion en lo referido, con facultad

de sobstituir, que a todos releba de costas. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligó sus bienes havidos, y p.r haver en toda forma, y lo firmó siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Ventura Palma, y Josse Castillo Receptor=

Bernardo Suarez

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Ante mi=

Fianza de p.na y Jorn.s D.n Antonio Blasq.s p.r M.a de la Luz Lobaton

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Octubre de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Antonio Blasques vecino, y del comercio de esta Ciudad y con cajon de Mercancia en la calle de Bodegones a quien doy fee conozco. y Dixo: que p.r quanto Maria de la Luz Lobaton Samba esclava de D.a Maria Ynocente Duque de Estrada le há pedido al otorgante salga p.r su fiador de persona y Jornales a favor de su Ama segun lo mandado p.r Auto proveydo p.r el S.or Juez de Prov.a D.on Domingo Arnaiz de las Revillas al Escrito presentado p.r dicha Esclava solicitando su Venta: a lo que el otorgante p.r hacerle bien, y buena obra ha condecendido en ello. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar como cierto, y savedor de lo que en este caso le compete. Otorga p.r el tenor de la presente que se constituye, y constituyó p.r tal fiador de la persona, y Jornales de la referida Esclava Maria de la Luz Lobaton, en tal manera que siempre, y quando p.r el S.or J. de la causa u otro competente se le mandase restituir a poder de su Ama lo executará el otorgante llanamente, y sin pleyto entregando su persona con mas los Jornales que huviere devengado, y se vencieren desde oy dia de la fha en adelante. A cuyo fin hizo de deuda, y negocio ageno suyo propio. Constituyendose de libre deudor obligado. Y a su cumplim.to obligó su persona y bienes havidos, y p.r haver con expresa renunciacion de su fuero Leyes de su favor, y clausula guarentigia en forma, y la firmó siendo tg.os D.n Ventura Palma D.n Juan Azevedo, y Josse Castillo=

Antonio Blasques

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Ante mi=

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta

El R.P. Pr. Marzo

J. Villanueva

Dª Marg.ta Salin

Sea notorio como yo el V.no Fray Marcos Ant.o Villanueva Religioso del Colegio de S. Juan y Hermitaño de N.P.S. Agustin y Recoleccion actual del Colegio de S. Thomas de Villanueva de Castilla, otorgo y conozco que vendo en venta a Dª Margarita Alfonso vecina Capital, un esclavo nombrado Pablo Alfonso, el mismo que hasta hoy tengo y compré en la ciudad de Trugillo en Reyno de Nueva Extremadura ante el Esn.no Vega Bastan a Dª Ana del Risco, y Avilez. Y este vendo por tal esclavo captivo sujeto a servidumbre sin seguro de vicios, ni enfermedades sino que al presente se halla sano y bueno en precio de trecientos pesos que por el me ha dado y pagado en dinero efectivo y contado los que me doy por entregado en mi poder con renunciacion de la excepcion de la pecunia no vista prueba y declaracion que de dicho esclavo no se presente libre dentro de un año pagando satisfecho los derechos de Real Aduana segun contra el vendido en mayoritura la compradora con condicion que no pueda ser vendido en mayor cantidad. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dho esclavo todo lo cedo, y renuncio en la compradora aquien que dicho esclavo tengo y todo lo cedo, y renuncio en la compradora aquien en renal aposesion, y verdadera tradicion de lo tengo entregado para que se sirva del, y disponga a su voluntad como de cosa propia comprada con su dinero, y adquirido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el dicho esclavo tura, obligando a su eviccion, seguridad, y saneam.to en tal manera que dicho esclavo no tenga falta alguna, y en caso de tenerla sea cierto, y seguro, y de ella pondre pleyto, ni contraversia

miento obligo los bienes que conforme a dro puedo, q devo obligar = Y estan
do presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha Da Margarita
Salinas otorgo que la acepto a mi favor segun y como en ella se contiene, y
Rto comprado el referido Esclavo nombrado Pablo Ildifonzo en los dichos
trescientos pesos al que confieso tenerlo en mi poder con la calidad referi
da. Que es fecha en Lima y octubre veinte y quatro de mil setecien
tos noventa y quatro = y los otorgantes a quienes yo el presente Escri
vano doy fee conosco assi lo otorgaron y firm. [illegible] Palma d. Jf.
[illegible]
Fr. Marcos Jose Villanueva

Da Margarita Salinas

Ante mi

Ylario de Avila
Esno Pub. de Provincia

Pago
El Lic.do D. Luis Mandayo
Al
Don Jose Arquellada

En Lima y octubre veinte y siete de mil setecientos noventa y qua
tro: ante mi el Esno y testigos parecio el Lic.do D. Luis Mandayo, y Figueroa
Presvitero Capellan propietario de la Colativa que fundo Diego de Vergara
Canonigo Penitenciario q. fue de esta Santa Yglecia Metropolitana a quien
doy fee conosco, y confeso haver recivido del Don Jose Arquellada, y Sa
crestan Dignidad de tesorero de dha Santa Yglecia ciento y veinte p.s
que le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido el dia de mañana vein
te y ocho del corriente mes y año de la fecha del censo impuesto en una
Casa situada en la Calle del Monasterio de Jesus Maria a razon de
tres p.s de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de
la non numerata pecunia p.r no ser de presente, y le otorgo carta de pago
con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos el Lic.do D. Fran.co
Ladron de Guevara. D.n Ventura Palma, y D. Juan Azevedo =

Lic.do D.n Luis Mandayo y Figueroa

Ante mi

Ylario de Avila
Esno Pub. de Provincia

Pago
El Lic.do D.n Fran.co Gue
vara
A
D.n Felipe Sagrero

En Lima y octubre veinte y siete de mil setecientos noventa y quatro
ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Lic.do D.n Fran.co Ladron de Gue
vara Presvitero a quien doy fee conosco y confeso haver recivido de D.n

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Felipe Sagrero cien p.s quatro rr.s que le ha pagado p.r lo corrido de vn año cumplido en tres del corriente mes, y año de la fha p.r razon de la Capellania colativa que goza con el p.ral de tres mil trescientos cinquenta p.s impuestos a razon del tres p.% en vna Cassa cita en la esquina de S. Fran.co de Paula el viejo frente de las Animitas de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo tgos D. Juan Azevedo, D.n Ventura Palma, y D.n Jose Castillo =

Fran.co Lazaron de Guebara

Ante mi

Ylario de Avila
Esc.no Pub.co de Nueva Yorsina

Poder
El Gremio de Abastecedores de Pan
A Fran.co Flores

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Octubre de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escrivano y testigos parecieron los Individuos del Gremio de Abastecedores de Pan de esta capital a quienes doy fee conocerlos: y todos de vn acuerdo, y Comformidad, revocando como primero y ante todas cosas revocan el Poder que les conferio el Alcalde, y Diputados de dicho Gremio al Procurador Felipe Vrieta en diez y ocho de Marzo de este presente año p.r ante mi, para que no vse de el, dexando en su buena fama opinion, y credito. otorgan que le dan su Poder cumplido el necessario en derecho a Fran.co Flores Procurador del numero de esta R.l Aud.a especialmente para que en nombre de los otorgantes, y representando a su Gremio Comparezca, y se persone en todos los asumptos, pleytos, causas, y negocios que al presente tienen, y en adelante tuvieren, presentando los recursos, Memoriales, Documentos, y demas Instrumentos que fueren necessarios: Jure, actue, procure, prosese adicione: recuse Jueses Escrivanos Notarios, y demas Ministros que fueren recusables. Y finalmente haga, y practique todas quantas dili

gencias que Judiciales o extrajudiciales se requieran. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse les da y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre y general administracion en lo referido, con facultad de Jurar tachar abonar contradecir, oyr Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas: consentir las favorables, apelar, y suplicar de las adversas con relevacion de costas en forma. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligaron los bienes que conforme a derecho pueden, y deven obligar. Y assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Juan Azevedo, y Jose Castillo Reseptor =

Dª. Tomasa de Lado

Mariano Jph. de la Milla

Pedro Domingo Soriano

Phelipe Sagredo

Luis Ferreira

Josef Mellado

Manuel Velez de Villa

Fran.co Jose Colmenares

Ma. Santamaria

Adrian Gamboa

Manuel Peña

Fern.do Jose de Salvatierra

Juan Antonio Camacho

Phelipe Pini

Mig.l Ant.o Colmenares

Reinaldo Basques

Andres Llado

Dª. Josefa de Chaves

Arruego de Dña. Ysabel Blanco y como Mayordomo de su Casa de Sabasso

Joseph Gavino Rivas

Antemi

Mario de Vilar

Esc.no Pub.co de Nov.a y Sin.o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder p.a testar

D.a M.a Josefa Arismendi

D.a M.a Encarnacion Albarado

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio, loable medio, y dicho fin. Sea notorio como yo D.a Maria Josefa Arismendi de estado Doncella natural que declaro ser de esta ciudad de Lima hija legitima de D.n Bernardo Arismendi, y de D.a Maria Carvajal mis Padres. y SS. ya difuntos que santa gloria gozen. Estando enferma en cama de la enfermedad que Dios n.ro S.or ha sido servido darme pero en todo mi entero Juicio, Memoria, y Entendimiento natural creyendo como primero, y ante todas cosas firme, y verdaderamente creo en el altissimo Misterio de la santissima trinidad. Padre, Hijo, y Espiritu santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana, vaxo de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir como Catolico, y fiel christiana. Y p.r que la gravedad de mi accidente no me da lugar a hacer mi testamento con aquella deliberacion que quisiera, p.r tanto teniendo tratadas y comunicadas las cosas tocantes al descargo de mi conciencia, y bien de mi Alma con mi sobrina D.a Maria Encarnacion Albarado y Arismendi, otorgo que le doy mi Poder para testar cumplido el necessario en dro para que dicha mi sobrina despues de mi fallecimiento, y no antes haga, y ordene mi testamento en la forma que le tengo comunicado y en adelante le comunicare, mandando que yo desde luego mando que quando la voluntad de Dios n.ro S.or fuere servido llevarme de esta presente vida a la eterna mi cuerpo amortajado con el havito, y cuerda de nuestro Padre San Francisco se sepulte en la Capilla de N.ra Señora de Aranzazu de la Yglecia de su convento grande, o en la parte, y lugar

que a mi Albasea le pareciere, a cuya disposicion dexo la forma de mi funeral, y entierro.

Item mande que yo mando a las mandas forzosas, y acostumbradas a dos rr.s a cada una de ellas, y otros dos rr.s a los santos lugares de Jeruzalem donde christo nro bien obro la redempcion del genero humano.

Item declare que yo declaro haverse comprado por mis Autores una Casa en la Calle del Arzobispo, cuya propiedad es del Convento de Nro Padre Santo Domingo de esta capital por tres vidas naturales; y que siendo calidad la de nombrar al que huviese de subsceder el que actualmente gozase; prevengo que respecto de ser segunda vida la mia es llegado el caso de eligir la tercera, y ultima de dichas vidas, en cuya conformidad eligo y nombro para la expresada tercera vida a la referida mi sobrina Da. Maria Encarnacion a fin de que la goze p.r todos los dias de su vida por ser assi mi voluntad.

Y para cumplir, y pagar este mi Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere se elija y nombre p.r mi Albasea y tenedora de bienes, la dicha Da. Maria Encarnacion Albarado y Arismendi que yo desde luego la elijo y nombro por tal, para que entre en ellos los recoja, venda, o remate en Almoneda publica, o fuera de ella, dando R.vos Cartas de pago, chancelaciones finiquitos, Lastos, y los demas Instrumentos que fueren necessarios, y practicando todas las diligencias, que Judiciales, o extrajudiciales se requieran al cumplimiento de este mi Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere aunque sea cumplido, y passado el termino señalado p.r dro que el demas que necessitare le doy, y prorrogo con libre, y general administracion.

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

derechos, y acciones y demas futuras subscesiones que en qualquiera manera me toquen, y pertenescan la dicha Dª Maria Encarnacion Albarado y Arismendi mi sobrina se instituya, y nombre que yo desde luego la instituyo, y nombro p.r mi unica y universal heredera en atencion a no tener como no tengo otros herederos forzosos que conforme a dro me puedan, y devan heredar.

Con lo qual revoque, y anule, que yo p.r el presente revoco, y anulo, y doy p.r nulos de ningun valor fuerza, ni efecto otros y qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este huviese fho, y otorgado p.r escrito, o de palabra, o en otra qualquiera manera que sea para que no valgan, ni hagan fee salvo este Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere el qualquiera se guarde, cumpla, y execute p.r mi ultima y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro = Que es fho en Lima y Octubre veinte y nuebe de mil setecientos noventa y quatro y la otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fee conozco, y tambien la doy de que a mi parecer está en su entero juicio Memoria, y entendimiento natural, assi lo otorgó y firmó siendo testigos el Dor Josse Man.l Villaverde, Dr Antonio Padilla Abogados de esta Rl Aud.a y Dr Ventura Palma presentes Entre renglones = Vidas = se = se requieran = Enm.a = eliga = vale = Y al tiempo de formar no pudo hacerlo p.r la gravedad de su accidente p.r lo q.e a su ruego lo hizo uno de los tpos doy fe

A ruego de la otorgante
Josef Man.l Villaverde

Ante mi
Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Gra.

Pago

El Sota Síndico D.n Fran.co - - - - - - -

A

D.a Josefa Daroch

En Lima y octubre treinta y uno de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Josè de Porras Sota Síndico del convento grande de N. P. S. Fran.co aquien doy fee conozco y confeso haver recivido de D.a Josefa Daroch y Moreno setenta y un p.s tres rd los mismos que se le mandan entregar p.r el P.e fues de Provincia Bon Dom.o Arnais de las Revillas p.r Auto proveydo en treinta del corriente contra los bienes de D.a Rosa Rivera y a difunta en cuya casa concurrida carga una Pia Memoria afavor de dho Conv.to con el real de dos mil quarenta y ocho pesos. Y dichos setenta y un p.s tres rd son p.r año cumplido en nueve del corriente mes: y año de la fecha de los que se dio p.r entregado a su voluntad con finiquito hasta dho dia y la firmó siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Ventura Palma, y D.n Juan Salazar =

Josepth de Porras

Mariano de Avila
Esc.no Pub.co de Hon.s y Gov.no

Pago

D.n Josè Yoarza

A

D.n Juan Josè Ruiz

En Lima y Noviembre tres de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Josè Yoarza clerigo de menores ordenes, y Colegial del R.l Seminario de Santo Toribio aquien doy fee conozco, y confeso haver recivido de D.n Juan Josè Ruiz Canonigo de D.n Josè Antonio ochavario la cantidad de quien p.r que le hà pagado p.r lo corrido de dos años que se cumplieron en primero de Diziembre del corriente año de dicha fecha para la capellania colativa q.e fundo D.a Petronila Ureta a favor de D.a Melchora de la Roca cuyo pleito ha quedado en mi p.r conquesto en un olivar y Alfalfares del valle de Rimac los mismos que posehia D.n Juan de Figueroa y de que el otorgante tomò posesion y canonica institucion como capellan propietario de dicha capellania q.e fenece el D.r D.n Jph.o Lopez ultimo posehedor. Y de dichos p.s recibo p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.s nose y presente y le otorgo carta de pago y finiquito hasta dicho dia. Y la firmó siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Juan Bautista Salazar, y D.n Ventura Palma =
por D.n Juan Azevedo

Jose Yoarza

Mariano de Avila
Esc.no Pub.co de Hon.s y Gov.no

En Lima y Noviembre tres de mil setecientos noventa y quatro: ante

565x.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Fianza
Dn. Josse Leons
p. Dn. Manl. Perez

mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Josse Leons, vecino y del comercio
desta Ciudad, y con tienda de Plata labrada, y oro en la Calle de Mercade-
res a quien doy fee conosco. y Dixo: que por quanto Dn. Manuel Perez, Como
Marido y Conjunta persona de Da. Petronila Mirones le ha pedido al otor-
gante salga p. su fiador de la Contribucion de ocho ps. mensales a la referida
su muger los mismos que de orn verbal del Sor. Jues de Provincia se le
mandan entregar mensalmente para los alimentos del hijo que tienen nombra-
do Felipe de edad de tres años poco mas, o menos: con la Calidad de que dicha
su muger le ha de entregar antes al referido Dn. Manuel Perez su Marido
una Mulata su Esclava nombrada Maria del Carmen Vilela, ó en su de-
fecto trescientos ps. de su valor para travajar con ellos: a lo que el otorgan-
te viendo que es justa la solicitud ha condecendido en ello. Y poniendolo
en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar. como cier-
to, y savedor de lo que en este Casso le compete. Otorga p. el tenor de la presente
que se Constituye, y Constituyó p. tal fiador del citado Dn. Manuel Perez en
tal manera que siempre, y quando el suso dicho no cumpliese con la Contribu-
cion de los ocho ps. mensales para los alimentos del referido su hijo menor
segun lo ordenado p. el enunciado Sor. Jues de Prova. con cuya Calidad se
le manda entregar la citada Esclava o su valor para que con el pueda
travajar: lo executará el otorgante llanamente, y sin pleyto alguno haci-
endo como para ello hace de deuda, y negocio ageno suyo propio, y constitu-
yendose como se constituye de libre deudor obligado, y a su cumplimiento
obligó sus bienes havidos, y p. haver con expresa renunciacion de su fue-
ro, Leyes de su favor, y clausula quarentigia en forma. Y assi lo dixo

otorgo, y firmo, siendo testigos Dn. Juan Azevedo, Dn. Juan de Goytiandia, y Dn. Ventura Palma =

Joseph Lions

Ylario de Avila
Esno. Pub. de Prov. y Visa.

Ante mi

Depocito
Dn. Buenavra. de la Palma de una Cassa grande, y dos pequeñas

En Lima y Noviembre cinco de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Buenavra. de la Palma vecino de esta Capital a quien doy fee conosco. y Dixo: que por quanto Dn. Juan de Goytiandia le ha pedido al otorgante se constituya Depocitario de una Cassa grande en que vive Dn. Jacinto chaves, y dos pequeñas accesorias, en las que de orn del Sor. Jues de Provincia Don Domingo Arnaiz, de las Revillas se ha travado execucion, y embargo por cantidad de ps. que deve dicho Dn. Jacinto chaves, al referido Dn. Juan de Goytiandia segun consta de causa executiva que pende en este oficio de mi cargo; y el otorgante de cuenta, y riesgo del Acrehedor ha condecendido en ello. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar como cierto, y sauedor de lo que en este caso le compete otorga por el tenor de la presente que se constituye, y constituyo por tal Depocitario de la cassa grande, y dos pequeñas accesorias que ban referidas, en tal manera que siempre, y quando por el Sor. Jues de la causa, u otro competente se le mandase entregar, lo executara el otorgante llanamente, y sin pleyto alguno exhiviendo al mismo tiempo los frutos, o arrendamientos que huviere percivido. so pena de caer e incurrir en las penas que caen, e incurren los Depocitarios que no acuden a su tiempo con los Depocitos que se les encomiendan. Y a su cumplimiento se obligo en toda forma de derecho y lo firmo siendo testigos Dn. Juan Manl. Salazar, Dn. Juan Azevedo y Jose Castillo Reseptor presentes =

Ylario de Avila
Esno. Pub. de Prov. y Visa.

Buenavra. de la Palma

Ante mi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Noviembre de

En Lima y Diz.re trece de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno. y tgos parecio Dn. Jacinto chaves a quien doy fee conosco. y Dixo: que dava y dio por roto y chancelado de ningun valor, fuerza, ni efecto el Depocito contenido en la Escritura de enfrente por quanto confesó haver buelto a su Poder la Cassa grande, y accesorias de las que hizo suelta el Depocitario en virtud de Auto proveydo por el Sor. Jues de la causa en los seguidos sobre este asumpto de las que se dio por entregado a su voluntad. y la firmó siendo tgos Dn. Juan Azevedo, y Manl. Suares, y Jose Castillo =

Jacinto de Chaves

Ante mi

Ylario de Avila

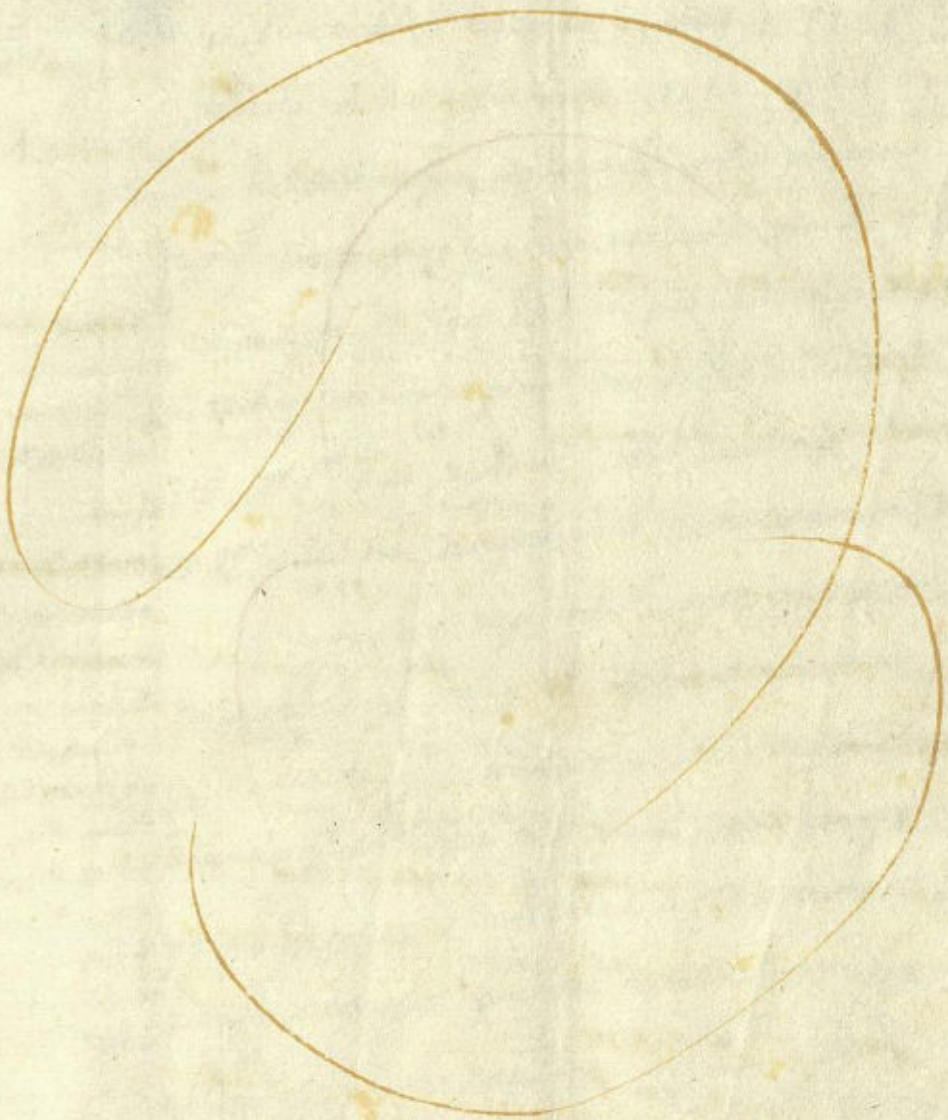

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Depocito

Dn. Josse Robledo de la Cantidad de 700 pesos

En dinero y Dize quince de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Josse teran y Velasques aquien doy fee conosco. y Dixo: q.e dava y dio. p.r rota, y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto el Depocito contenido en la Escritura de enfrente p.r quanto en vrd. de auto proveydo p.r los SS. de la R.l Aud.a en dies del corriente se le mandan debolver los setecientos p.s q.e exhivio y se depositaron en poder de D. Jf. Robledo quien se los devolvio al otorg.te dandose p.r entregado a su voluntad con renunciac.n de la non numerata pecunia dando p.r libre al Depocit.o de dicho Depocito y lo firmo ser dotigos D. Baltazar Reyes D. Ventura Palma, y Josse Castillo=

Josef de Herrera

Ylario de Avila

Dn. Josse teran

A

Juan del Valle

mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Josse Robledo vecino y del comercio de esta Capital aquien doy fee conosco. y Dixo: que se constituya, y constituyó por Depocitario de la Cantidad de Setecientos p.s los mismos que en pessos dobles de la R.l efigie he entregado yo el presente Ess.no a dicho Dn. Josse Robledo (quien los recivio en numero caval de que doy fee) Y dichos setecientos pessos son los que exhivio Dn. Josse teran, y Velazquez de orn. del S.or Jues de Prov.a Don Domingo Arnaiz de las Revillas, y a pedim.to de Dn. Silvestre Campomanes de este comercio. y p.r Auto proveydo oy dia de la fha se mandan depocitar en persona de todo abono; en cuya conformidad como tal Depocitario se obliga a tener dichos setecientos p.s en buena guarda y custodia los que estaran prontos para entregarlos siempre y quando se le manden p.r el S.or Jues de la Causa u otro Competente, so pena de caer en las penas que caen e incurren los Depocitarios que no acuden a su tiempo con los Depocitos que se les encomiendan, y a su firmeza, y cumplimiento obligo sus bienes havidos y p.r haver en toda forma de dro. y lo firmo siendo testigos Dn. Juan de Uriza Dn. Ventura Palma, y Dn. Juan Azevedo

Josse Robledo

Ante mi

Ylario de Avila

Ess.no Pub.co de Prov.a y Ynst.a

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Noviembre de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Josse teran, y Velasquez vecino de esta Capital aquien doy fee conosco. y otorga que da su Poder cumplido el necesario en dro. a Juan del Valle Procurador del numero de esta R.l Aud.a generalmente para todos sus pleytos causas y negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por

mover, quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qua
lesquiera personas, y sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos
assi demandando, como defendiendo con tal de que no conteste a nueba
demanda que se le ponga sin que primero se le notifique en persona
y constando de ella lo execute presentando Escritos, requirimientos
citaciones protextaciones, acusaciones, execuciones, priciones sol-
turas embargos, desembargos, ventas, trances, y remates de bienes
pida, y tome la pocession, y amparo de ellos: Jure, actue, procure
procese, adicione, y recuse Jueses Escrivanos Notarios, y demas
Ministros recusables: Oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y
difinitivas, las fauorables Consienta, y de las Contrarias apele, y
suplique siguiendo las instancias p.r todos sus terminos hasta su fi-
nal Conducion. Que el Poder que para todo se requiere, y es nece-
sario esse le da, y confiere a dicho Procurador con sus incidencias
y dependencias libre, y general administracion en lo referido con
relevacion de costas. Y para lo que en virtud de este Poder obrare
obligó sus bienes hauidos, y p.r hauer en toda forma, y lo firmó sien-
do testigos D.n Ventura Palma, D.n Juan Azevedo y Josse Castillo=

Josef de Iheran
y Velazquez

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa=

Antemi

Obligacion
D.n Josse tavara
y otro - - - - -
A
D.n Fran.co de Sarria
y Sierra - - - -
En Lima y Noviembre
tres de mil setecientos

Sea notorio como nos D.n Josse Tavara recidente en esta Capi-
tal y del Comercio de la Provincia de Conchucos y D.n Blas de Soto de este
Comercio los dos juntos de mancomun, a voz de uno, y cada uno de nos de
p.r si, y p.r el todo in solidum, renunciando como expresamente renuncia-
mos las Leyes de la mancomunidad, duobus reis devendi, y la autentica
hoc ita Codice de fide jussoribus, vaxo de la qual otorgamos que devemos
y nos obligamos de dar, y pagar, y que daremos, y pagaremos, realmente

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

noventa y cinco: ante mi el Ess.no y testigos parecio D. Fran.co de Sarria y Sierra de este Comercio a quien doy fe conosco. y Dixo: que dava, y dio por rota, y chancelada de ningun valor, fuerza ni efecto la Escritura de obligacion de enfrente a cuyo margen esto se escrivio por quanto confesó haver recivido del obligado los un mil doscientos quatro p.s siete y medio rr.s q.e en ella se expresan de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente, En cuya virtud le otorgó R.vo Carta de pago, y chancelacion con finiquito; y la firmó siendo testigos D. Buenaventura de la Palma, D. Juan Azevedo

y con efecto a la voluntad de D.n Fran.co de Sarria y Sierra o a quien su Poder, y causa huviere la Cantidad de un mil Doscientos quatro p.s siete y medio rr.s los mismos que ~~han~~ importado varios efectos de Castilla que le hemos Comprado a nuestra satisfaccion, y constan de la razon que en este dia nos tiene dada firmada de su puño. de los que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, y prueva del R.vo por no ser de presente. Y dichos un mil Doscientos quatro p.s siete, y medio rr.s por la causa, y razon referida prometemos, y nos obligamos vaxo de dicha mancomunidad darlos, y pagarlos al referido D.n Fran.co de Sarria y Sierra, o a quien como dicho es su Poder, y causa huviere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por nuestra Cuenta, Costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquier partes, y lugares que se nos pidan y demanden, o nuestros bienes se hallen estando presente o ausente, llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las Costas, y gastos de la cobranza en el plaso de la fecha de esta Escritura en seis meses sin falta alguna y si no cumplieremos con dicha paga en el tiempo señalado, por el demas que demorasemos su satisfaccion hemos de Contribuir el Interes de medio p.o sin perjuicio de lo executivo. A cuya firmeza, y cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, para que a lo dicho nos executen

y Josse Gutierres presentes =

Fran.co de Sarria y Sierra

Ante mi =

Compelan, y apremien p.r todo rigor de dro sobre que renunciamos las Leyes, y fueros de nro favor con la que prohivo la gral renunciacion. Que es fecha en Lima y Noviembre siete de mil setecientos noventa y quatro: Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conosco la firmaron siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Juan Azevedo, y Josse Castillo Receptor =

Blas Soamajor

Ylario de Avila

Josef de Tavara

Ylario de Avila

Ante mi =

Ess.no Pub.co de Prov.a y Sin.

Venta con pacto

D.n Man.l Laguna

A

D.a M.a Luisa Arozarena

Sea Notorio como yo D.n Manuel Laguna recidente al presente en esta Capital, y de proxima partida para la Prov.a de Santa otorgó que vendo, y doy en venta con el pacto, y calidad de trovendendo un sambo nombrado Leandro de edad al parecer de dies y ocho años poco mas, o menos, el mismo que con otro negro nombrado Geronimo me hipotecó D.a Rafaela Mancilla en dies y ocho de octubre de mil setecientos noventa p.r Escritura otorgada ante Martin Morel de la Prada Ess.no de su Magestad. En cuya conformidad lo vendo a D.a Maria Luisa Arozarena sin asegurarlo de vicio alguno solo de que al presente se halla sano en precio de trescientos veinte, y cinco p.s que p.r el dicho sambo me ha dado, y pagado en dinero efectivo de contado de los q.e me doy p.r contento, y entregado a mi voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente, y vaxo de la expresa calidad, y pacto de retrovendendo en la misma cantidad en el plazo de quatro años q.e son los mismos que faltan para que se cumpla el tiempo de dicha Ypoteca, segun el allanamiento y ajuste que hemos hecho con la Compradora. Mediante lo qual me desisto de qualquier dro que pueda tener a dicho sambo, y todo lo cedo, y renuncio en la referida D.a Maria Luisa a quien en señal de posesion, y ver

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

dadera tradicion, selo tengo entregado para que se sirva del duran
te los quatro años. Y a su firmeza, y cumplimiento, obligo mi persona, y bienes
havidos y p.r haver en toda forma, y dro con expresa renunciacion de mi
fuero Leyes de mi favor, y clausula quarentigia. Con declaracion que
la seguridad, evicion, y saneam.to deste Contrato me obligo assi mismo en
toda forma asegurando que durante el tiempo estipulado deste pacto, p.r
ninguna persona se le ponga pleytos embargo, ni contradiccion, y si se le pusie
re obligo que me conste saldre a su defenza hasta dexar ala compradora en
quieta, y pacifica pocession de dicho Esclavo, y si assi no lo hiciere le devolvere la
cantidad q.e tengo recivida con [illegible] los daños, y gastos que se le siguieren
Y estando presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Maria
Luisa Arozarena otorgo que la acepto, a mi favor segun, y como en ella
se contiene, y R.o comprado el referido Mulato, o Sambo nombrado Leandro
en los dichos trescientos veinte y cinco p.s al que confieso tenerlo
en mi poder, con el pacto, y calidad de retrovendendo en el mismo precio
y tiempo que ba designado. Que es fecha en Lima y Noviembre dias
de mil setecientos noventa y quatro. Y los otorgantes a quienes yo el pre
sente Ess.no doy fee conozco lo firmaron siendo testigos D.n Ventura
Palma, D.n Juan Azevedo, y Jose Castillo Rector =

Manuel Laguna

D.a Maria Luisa Arozarena

Antonio

Ygnacio de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sis.ta

En Lima y dos de trece de mil setecientos nov.ta y quatro

Pago
D.r Pedro Moreno
Al
D.r fr. Ambrosio
Arimas

antemi el Esn.o y testigos parecio D.n Pedro Moreno del comercio de esta ciudad aquien doy fe conosco y como cesionario de D.n Exmenegildo Santa Cruz confesó haver recivido del Rd.o P.e Mro ex Prov.l fray Ambrosio Estrada del orden de n.ra s.ra de la Merced setenta p.s que le ha pagado p.r lo corrido de seis meses cumplidos empesados del presente mes y año de la fha del arrendamiento de Misa que mando fundar D.a Josefa Carvente con el principal de quatro mil p.s impuestos en una casa que posee dho R.d P.e Mro en la Calle del Espiritu Santo de que es capellan propietario el R.d P.e Regente fray Mariano Aguilar del orden del orden de Predicadores, quien hipoteco el producto de ella a favor del referido D.n Exmenegildo Santa Cruz p.r cantidad de q.e que le es deudor p.r escritura otorgada antemi en nueve de Febrero de setecientos noventa y tres y de hoy p.r dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente, y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia lo firmó siendo testigos D.n Ventura Palma D.n Felipe Reyes y Josef Castillo residentes =

D.n Pedro Moreno

Ante mi =

Mariano de Avila
Esc.no de Prov.a y Rl.

Pago
El D.r Angel Mariano Ferm.n Valdiviezo y Requena
Al
d.o D.r Ramon Lara

En Lima, y dho. mes y año de mil setecientos noventa y quatro antemi el Esn.o y testigos parecio el D.r Ang.l Mariano Fern.n Valdiviezo y Requena Abogado de esta R.l Aud.a de q.n doy fe conosco, y como Patron propietario de la capellania que fundo la s.ra D.a Micaela Ybañez p.r el Alma del Lic.do D.n Fran.co Angulo y Aguirre con el principal de seis mil q.s que al tres por ciento carga sobre una casa sita en la calle de Vallado lid de que es dha capellania el R.d P.e Mro Fray Joaquin de Requena del orden de Predicadores ya difunto dio carta de pago al dic.do D.r Ramon de Lara Previsero de ciento ochenta p.s p.r lo corrido de dos años cumplidos en dho mes de Enero de este presente año de los que recibio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente, y le otorgo de Esn.a carta de pago con finiquito hasta dho dia y la firmó siendo testigos D.n Ventura Palma p.r Felipe Reyes y Josef Castillo residentes =

D.n Ang.l Mariano Fern.z Valdiviezo

Ante mi =

Mariano de Avila
Esc.no de Prov.a y Rl.

Obligan.
D.r Josef Diaz

Sea Notorio como yo D.r Josef Diaz de Arrendona vecino

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Cuendor a
ff
Dn Juan Josef
Buitrago.

DT. DT. D. TS.
RR. DT. B.
SQV. X. FJ. P.
ND. TT. DI. JC.

En lima y octubre quinze mil seteciento noventa y seis ante mi el Esn.no y testigos parecio d. Juan Josef Buitrago aquien doy fe conosco. y dixo. que dava y dio de Zota y chancelada en forma valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion de contrate a cuyo margen esto se escrive y quanto confiesa haver recivido el dho obligado los docientos noventa y tres pesos y medio rr.s de plata q.e entregados a su voluntad. con renunciacion de la entrega. q.e no tiene presente. En cuya virtud le otorga carta de pago chancelacion y finiquito en forma. y la firmó siendo testigos d. Juan Fran.co Yebra, d. Ventura Palma y d. Josef Gutierrez=

Juan Josef Buitrago

Ante mi
Mario de Avilez
Esn.o

En esta capital y prosimo à hacer viage à Panamá otorgo q.e el tenor de la presente que devo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realm.te y con efecto a la voluntad de D.n Juan Josef Buitrago de este comercio ò aquien supo dea y causa hubiere la cantidad de cuatrocientos nueb.ta y tres p.s y medio rr.s que hasta el presente mes de Agosto me ha suplido y contado en esta dha Ciud.d en reales de plata corriente y plata corresponde a las marcas del margen de lo que me doy por contento y entregado a mi voluntad con renunciacion de la leyes de la entrega, y prueva del rr.o lo q.e de dho son quatrocientos nueb.ta y tres p.s y medio rr.s p.r la causa y razon referida prometo y me obligo de darlos y pagarlos al referido D.n Juan Josef Buitrago ò aquien como dho es suo poder y causa hubiere puesto y pagados en esta dha Ciud.d p.r mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra y qualesquiera parte y lugares que se me pidan y demanden ò mis bienes se hallen estando presente ò ausente llanam.te y simplem.te alguno sopena de pagarlos con las costas y gastos de la cobranza para prin.cipio de el año entrante de mil setecientos y cinco sin falta alguna. Hoy para firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver Compodericio y sumicion al fuero y jurisdiccion de los alc.s mayores de qualesquiera parte y lugares que sean y en especial los de esta Ciudad. y corte para que a lo dho me executen compelan y apremien p.r todo rigor de drho como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncio la leyes fueros y drhos de mi favor con la q.e prohibe la general renunciacion. Que es fha en lima, y octub.re dies y siete de mil setec.tos noventa y quatro y el otorgante q.e ag.a yo el Esn.o doy fee conosco lo firmó siendo testigos D.n Josef Ascui, D.n Jeva y Juan Santiuste, y Isidro Castañeda=

Josef Diaz Mendoza

Ante mi
Mario de Avilez
Esn.o Real y de Provincia

Pago

Dª Mª Mercedes de Celis
Dª Josefa Daroch y Moreno

En Lima y Noviembre dies y nuebe de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escrivano y testigos parecio Dª Maria Mercedes de Celis, Albacea de Dn Josse Ceballos ya difunto a quien doy fee conozco y confeso hauer recivido de Dª Josefa Daroch y Moreno Inquilina que ocupa la casa perteneciente a Dª Rosa Rivera Madre que fue de dicho finado la cantidad de cien pesos los mismos que de orden del Sor Juez de Prov. Don Domingo Arnaiz de las Revillas se le mandan entregar para sus expensas. de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la nomnumerata pecunia por no ser de presente. En cuya virtud le otorgo carta de pago en forma y la firmo siendo testigos D. Ventura Palma, Dn Ventura Cueba y D. Josse Castillo=

Dª Maria Mercedes de Celis

Ante mi

Mario de Avila
Esno Pubco de Provª

Fianza de la Ley de Toledo

Dn Rafael Vazqz por Dn Josse Antadilla

En Lima y Noviembre dies y nuebe de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno y testigos parecio Dn Rafael Vazquez Abastecedor de Velas, y con casa propia en la calle de Malambo a quien doy fee conozco. Dixo: que por quanto Dn Josse Antadilla como Apoderado, y Cessionario de Dn Josse Maria Carrillo ya difunto le ha pedido al otorgante se constituya su fiador de la Ley de toledo en la causa executiva que sigue ante el Sor Juez de Provincia Don Domingo Arnaiz de las Revillas contra Dn Jacinto Beltran por la cantidad de trescientos ochenta y seis pesos en la que se ha pronunciado sentencia de trance y remate, condenando al reo executado al pago de dicha cantidad, y sus costas: y el otorgante viendo que es justa la solicitud de dicho Dn Josse Antadilla ha condecendido en ello. Y poniendolo en execucion en la mas bastante forma de dro como cierto, y sauedor de lo que en este caso le compete otorga que se constituye, y constituyo por tal fiador de dicho Dn Josse Antadilla conforme a la Ley de toledo en tal manera que siempre, y quando el

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

reo executado apelase dela referida sentencia de superior tribunal, y en ella se revocase, el otorgante como tal fiador devolverá la cantidad de p.s que huviere percivido el actor llanamente, y sin pleyto alguno, a cuyo fin hizo de deuda, y negocio ageno suyo propio, Constituyendose de libre deudor obligado. y a su cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y p.r haver en toda forma con expresa renunciacion de su fuero Leyes de su favor, y clausula guarentigia. y la firmó siendo testigos D.n Josse Castillo. D.n Juan Azevedo. y D.n Ventura dela Palma=

Raphael Vasquez

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Visa=

Antemi=

Venta con pacto
D.a Rosa Urbina
D.a M.a Luisa Arozarena - - - -

Sea notorio como yo D.a Rosa Urbina muger lexitima de D.n Josse Fran.co Muxica con su licencia, e intervencion otorgo que vendo y doy en venta con pacto de retrovendendo a D.a Maria Luisa de Arozarena una negra criolla mi esclava nombrada Simona de edad de dies y ocho años poco mas, ó menos nacida en mi Poder e hija de Luis Congo, y Maria del Carmen Caraveli ambos mis Esclavos comprados a D.n Antonio Escudero, y D.n N. Aristegui comicionados dela Factoria de Panamá segun consta dela Partida de su baptismo que se halla en el Pueb.o de Pativilca donde nacio, y la protexto traer oportunamente en el termino dela ordenanza de dho Pueb.o para que se agregue a esta

Escritura; assi mismo le vendo adicha Dª Maria Luisa avna
hija de dicha mi Esclaua Simona nombrada Asencion, nacida
en mi Casa de edad de dos atres años con el mismo pacto de retroven-
dendo. Sin asegurarlas de ningunos vicios ni enfermedades solo
de que al presente se hallan buenas. y p.r libres de empeño, hipoteca, ni
otra enagenacion que no la tienen especial, ni general, tacita, ni expre-
sa en precio ambas piezas de seiscientos p.s que p.r el valor de di-
chas Esclauas me ha dado, y pagado en dinero efectivo. de los que
me doy p.r contenta, y entregada ami voluntad. Y por no ser de presente
renuncio la esepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la
entrega, y prueva del R.uo con la precisa calidad, y pacto de retro
vendendo en la misma Cantidad en el plaso de dos años contados
desde la fecha de esta Escritura. Mediante lo qual me desisto, qui-
to, y aparto del dr̃o de propiedad que adichas Esclauas tengo, y me
pertenece, y todo lo cedo, y renuncio en la referida Dª Maria Lui-
sa Arozarena para que durante este pacto disponga asu voluntad
lo que le pareciere como de cossa propia comprada con su dinero, y ad-
querida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritu-
ra que se la otorgo con clausula de Constituto en forma. obligandome
ala eviccion seguridad, y saneamiento de dichas Esclauas en tal ma-
nera que ahora, y en todo tiempo les sera ciertas, y seguras, y no se le
pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere lue
go que me conste saldré asu defenza hasta dexar ala Compradora en
quieta, y pacifica pocession de dichas Esclauas, y si assi no lo hiciere le de-
bolvere los dichos seiscientos p.s con mas las costas, y perjuicios que
se le siguieren. Con declaracion que las referidas dos Esclavas
Simona, y Asencion, Madre, ē hija p.r especial gracia que me hace

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

la citada Dª Maria Luisa Arozarena quedan en mi poder, y
Servicio sin Interes alguno, por cuyo motivo en caso de que fallezca algu
na de dichas esclauas, o las dos juntas corre de mi cuenta, y riesgo satis
facer su importe a la compradora llanamente, y sin pleyto alguno. Y a su
firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes hauidos, y por hauer en toda forma
de dro con expresa renunciacion de mi fuero, de yes de mi fauor, y clausu
la guarentigia: Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura
yo la dicha Dª Maria Luisa Arozarena haviendola oydo, y enten
dido otorgo que la acepto a mi fauor segun, y como en ella se contiene
y recivo compradas las referidas Esclauas nombradas Simona, y
Asencion Madre e hija en los dichos seiscientos ps. con el pacto, y cali
dad de retrovendendo en la misma cantidad en el termino de dos años
y con la declaracion que las referidas Esclauas quedan en poder de la
vendedora por [illegible] bien y buena obra sin Interes alguno siendo
su cuenta y riesgo satisfacerme su importe en caso del fallecimto. de algu
na de ellas segun el convenio que hemos tenido = Que es fecha en Lima
y Novre. veinte de mil setecientos noventa y quatro = Y las otorgantes
a quienes yo el presente Esno. doy fee conozco lo otorgaron, y firmaron
juntamte. con Dn. Josse Franco. Muxica en signo de Lica. siendo testigos
el Dn. Josse Mantilla Abgo. de esta Rl. Aud.a Dn. Ventura Palma, y Dn. Juan
Azevedo =

Rosa de Urbina

José Franco. de Muxica

Dª Maria Luisa Arozarena

Antemi =

Manuel Avila
Esno. Pub. de Prov. y Lima

Pago
Los Capellanes de
Sa. Sta Ana - - -
A
Da. Manuela Bus-
tamte. y otras - -

En Lima y Novre. veinte y uno de mil setecientos noventa y quatro
ante mi el Escrivano, y testigos parecieron los Licenciados Dn. Josse
Evaristo de Rivadeneyra, Dn. Josse Teodoro Torres Campo, Dn.
Franco. Xavier Escovar, y Dn. Julian Mendes, Capellanes de
Agonia del Rl. Hospital de Sa. Santa Ana de esta ciudad a
quienes doy fe conocerlos y confesaron haver recivido de Da. Ma-
nuela Bustamante Saes, y de Da. Agustina Bustamante y Saes
cinquenta y siete ps. que le han pagado por lo corrido de un
año cumplido en nuebe del corriente mes, y año de la fecha del
Aniversario de Misas Patronato de Legos que mando fundar
Teodoro Solis cuyo pral. señalo en una Casa Huerta del Pueblo
del Cercado de la que tomaron pocession Judicial los otorgantes, y se
dieron por entregados a su voluntad con renunciacion de la non nu-
merata pecunia por no ser de presente. Y le otorgaron Rvo. Carta
de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmaron siendo testi-
gos Dn. Ventura Palma, Dn. Josse Castillo, y Josse Naldas =

Dn. Josse Evaristo Rivadeneyra
Dn. Julian de Mendes
Dn. Francisco Escobar

Dn. Jose Theodoro Torres Campo

Ante mi =

Ygnacio de Avila
Escrivano Publico de Probidad y Sisa =

Obligacion
Dn. Josse Ramon de
Cisneros - - - -
A
Dn. Agustin Reyna
En Lima, y Marzo dies
de mil setecientos noven

Sea notorio como yo Dn. Josse Ramon de Cisneros Po-
cidente en esta Capital, y vecino de la Prova. de Tarma otorgo
por el tenor de la presente que devo, y me obligo de dar, y pagar, y
que dare, y pagare realmente, y con efecto a la voluntad de Dn.
Agustin de Reyna o a quien su Poder, y causa huviere la cantidad
de tres mil ps. de a ocho rs. los mismos que por hacerme bien, y buena

ta y cinco: ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Agustin Reyna vecino y del comercio de esta Capital a quien doy fe conosco. y Dixo que dava, y dio p.r rota, y chancelada de ningun valor, fuerza, ni efecto la escritura de obligacion de enfrente a cuyo margen esto se escrive; p.r quanto confesó haver recivido del obligado los tres mil p.s que en ella se expresan de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgo carta de pago, y chancelacion en forma, y la firmo siendo testigos d. Juan Azevedo d. Ventura Palma, y Josse Castillo=

Agustin de Reyna

Y Antonio Mario de Avila

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

obra me ha dado, y prestado en dinero efectivo de contado de los q.e me doy p.r contento, y entregado a mi voluntad. y p.r no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia. Leyes de la entrega y prueva del R.do Y dichos tres mil p.s son los mismos que como dicho es me ha prestado para comprar en remate unas Haciendas, y casas de la Prov.a de Tarma, y reconocer el gral de nuebe mil p.s a favor de la Caxa gral de Censos a la que se le está deviendo dichos tres mil p.s p.r razon de sus reditos segun consta del pleyto, y remate de dichas Haciendas. Y dicha Cantidad p.r la causa y razon referida prometo, y me obligo darlos, y pagarlos al referido D.n Agustin Reyna en el plaso de doce dias contados desde la fha de esta Escritura puestos y pagados en esta ciudad p.r quenta, costo, y riesgo. y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquier partes, o lugares que se me pidan, y demanden o mis bienes se halten estando presente, o ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagar los con las costas, y gastos de la cobranza. Y a su cumplim.to obligo mi persona, y bienes havidos, y p.r haver en toda forma. y sin que la obligacion gral de todos ellos derogue, ni perjudique la especial, ni p.r el contrario. obligo e hipoteco p.r especial obligacion e hipoteca dichas fincas rematadas para no enagenarlas hasta no satisfacer esta deuda so pena de la nulidad lo contrario haciendo. Y doy Poder

cumplido alas Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesqui-
er partes y lugares que sean, y en especial alas de esta ciudad
y Corte para que alo dicho me executen Compelan, y apre-
mien p.r todo rigor de dro sobre que renuncio las Leyes, y
fueros de mi favor con la que prohive la general renuncia-
cion. Que es fha en Lima y Noviembre veinte y dos
de mil setecientos noventa y quatro. Y el otorgante aquien
yo el presente Ess.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos
D.n Buenav.a de la Palma, D.n Juan Azevedo, y D.n Ma-
nuel Suarez =

Jose Ramon de Cisneros

Ante mi

Ylario de Ayala
Ess.no Pub.co de Provincia

Poder
El dic.o D.n Fran.co
S. Miguel - - -
A
D. Baltazar de
Ayala - - - -

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Noviembre
de mil setecientos noventa, y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecio el
dic.o D.n Fran.co S. Miguel clerigo Levita Domiciliario de este Arzobis-
pado aquien doy fee conozco, y otorga: que dá su Poder cumplido el ne-
cesario en dro a D.n Baltazar de Ayala su Cuñado residente en la
ciudad de Guamanga especialmente para que en su nombre, y repre-
sentando su misma persona accion, y dro, pueda proceder, y proceda
ala Venta y enagenacion de una Hacienda Cocal cituada en la Que-
brada de Sinti Guaylas en los Andes partido de Guanta nombrada
Saynata, e pahamba la misma que heredó de la familia de los
Palominos y Solieres de los parientes. Y dicha Venta la execute con
arreglo alas Instrucciones, y cartas misivas que le remitiere sobre el
particular cuyas Clausulas, y los titulos que le tiene entregados han
de servir de bastante Poder para la Venta de la referida Ha-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

cienda, la que en caso necessario hará se taze p.r Peritos inte
ligentes para saver su intrincico valor p.r cuya cantidad, o la que
tuviere p.r conveniente hará la referida venta con la persona, ó per
sonas con quienes se consertare, otorgando la Escritura, o Escri-
turas correspondientes con las clausulas, vinculos, y firmezas que pa
ra su validacion fueren necessarias ante qualesquier Ess.no Pu-
blico, ó R.l Desistiendolo del dr.o de propiedad, y obligandolo al
saneamiento. Que siendo assi fechas, y otorgadas p.r dicho D.n
Baltazar de Ayala, el otorgante desde ahora, y para quando
llegue el caso la aprueva, confirma, y ratifica como si presen
te se hallare a sus otorgamientos, y se firmasen de su puño, y
letra. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse
le dá y confiere con sus incidencias, y dependencias libre, y gr.al ad-
ministracion en lo referido con relevacion de Costas en forma. Y
para lo que en virtud deste Poder obrare obligo los bienes que
conforme a dr.o puede, y deve obligar y lo firmó siendo testigos D.n
Juan Azevedo, D.n Man.l Suares, y D.n Ventura Palma =

Lic. Fran.co S.n Migl.

Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Noviem
bre de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Ess.no y testigos pare

Poder
El Lic.do Dn. Fran.co
S. Miguel
A

cio el Licenciado Dn. Fran.co San Miguel clerigo Levita Domiciliario de este Arzobispado aquien doy fee conosco, y otorga que dá su Poder cumplido el necessario en dro. al Licenciado Dn. - - - - - - - - - Presvitero Domiciliario del obispado de Guamanga para que en nombre del otorgante, y representando su misma persona, accion, y dro. tome pocession, Colacion o Canonica Institucion de todas, y qualesquiera Capellanias assi Eclesiasticas, como Colativas, o Patronato de Legos que por qualquiera motivo, causa, o razon que sea perteneciese al otorgante assi por razon de subscession, Nombramiento, o por otro titulo que sea. con arreglo a su Instruccion, y cartas misivas que sobre el particular le remitiese. Que el Poder que para ello se requiere, y es necessario esse le dá y confiere a dicho Lic.do con sus incidencias, y dependencias libre, y gral administracion en lo referido con relevacion de Costas. y a su cumplim.to obligo los bienes que conforme a dro. puede y deve obligar, y lo firmó siendo testigos Dn. Juan Azevedo, Dn. Ventura Palma, y D. Manuel Suares=

Lic.do Fran.co S.n Mig.l

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Provincia

Ante mi=

Poder
Da. Josefa Cañoli
A
Juan del Valle

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escrivano y testigos parecio Da. Josefa Cañoli muger lexitima de Dn. Pedro Vidal aquien doy fee conosco, y otorga, que da su Poder cumplido el necessario en dro. a Juan del valle Procurador del numero de esta Rl. Audiencia especialmente para que en su nombre, y represen



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

tando Rª misma persona la ayude, y defienda en la Causa que Pleyto con tra el dicho su Marido en el Juzgado Eclesiastico sobre divorcio en cuyo particular, y en todos los demas pleytos civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares que tuviere generalmente presente por Escritos, Escrituras, y Documentos que fueren necesarios: pida, actue, siga, concluya, y fenezca hasta Sentencia definitiva, y las demas Ynstancias que fueren necesarias

quanto Dn. Eugenio Aizcorbe le ha pedido al otorgante salga p.r su fia
dor de la Ley de Toledo en la causa executiva que sigue contra Dn. Pedro
Ruiz p.r cantidad de p.s ante el S.or Juez de Prov.a Dn. Domingo Arnaiz de
las Revillas, quien p.r un Auto proveydo en veinte y dos del corriente a
consequencia de un superior Decreto de su Excelencia se le da se otorgue
dicha fianza a lo que p.r hacerle bien ha condecendido en salir p.r tal
fiador conforme a la Ley de Toledo, y poniendolo en execucion en aque
lla via, y forma que mas haya lugar como cierto, y sauedor de lo que
en este Caso le compete. Otorga que se constituye p.r tal fiador de dicho
Dn. Eugenio Aizcorbe en tal manera, que siempre, y quando p.r el reo
executado se apelare de la sentencia de tranze, y remate pronunciada
en dicha causa a otro superior tribunal, y en ella se revocare: el
otorgante como tal fiador debolverá lo que huviere percivido el
suso dicho llanamente, y sin pleyto alguno. A cuyo fin hiso de deuda y
negocio ageno suyo propio, constituyendose de libre deudor obligado
y a su cumplimiento obligó su persona, y bienes en toda forma de dro
con expresa renunciacion de su fuero Leyes de su fauor, y clausula
guarentigia en forma. y la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma
Dn. Juan Azevedo, y Dn. Manl. Suares=

Antonio Moreno

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Gob.no

Antenin

Depocito
Dn. Josse Garcia Antadilla de una Cassa Veleria de Dn. Agustin Marq.s

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Noviem-
bre de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el escrivano, y testi-
gos parecio Dn. Josse Garcia Antadilla vecino de esta capital a
quien doy fee conosco, y Dixo: que p.r quanto el S.or Conde de San Xavier
le ha pedido al otorgante se constituya Depocitario de una Cassa
alta, y vaja con su oficina de Veleria y Aperos que se embargaron

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

p.r bienes de D.n Agustin Marques p.r un mil trescientos setenta y cinco
p.s un R.l que deve a dicho S.or Conde p.r cuya cantidad se libró Mandam.to
de execucion, y embargo de orden del S.or Juez de Provincia D.on Dom.o
Arnaiz de las Revillas, segun consta de la Diligencia de embargo
é Inventario de dichos Aperos que se hallan en los Autos de su referen
cia en este oficio de mi cargo: Y el otorgante de cuenta y riesgo del refe
rido S.or Conde ha condecendido en ser tal Depositario. Y poniendolo
en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar como cier
to, y sabedor de lo que en este caso le compete. Otorga: que se constitu
ye, y constituyó p.r tal Depositario de la citada Casa, oficina de
Veleria, y Aperos Inventareados en tal manera que siempre, y quan
do p.r el S.or Juez de la causa, u otro competente se le mandasen de
bolver, o entregar lo executará el otorgante llanamente, y sin
pleyto alguno con los frutos, ó arrendamientos que huviere percivido
so pena de caer en las que caen é incurren los Depositarios que
no acuden a su tiempo con los Depositos que se les encomiendan. Y
a su cumplimiento obligó su persona, y bienes havidos, y p.r haver en toda
forma de dr.o y lo firmó siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Juan
Azevedo, y Josse Castillo Receptor=

Josef Garcia de Antadilla

Ylario de Avila
Sr. Pub.co de Prov.a Sila

Antemi=

Sea notorio como yo D.n Josse Ramon de Cisneros recidente en

Poder
Dn. Josse Ramon Cisneros - - - - - -
A
Dn. Pedro Piñeyro

esta Capital, y de partida para la Provincia de Tarma otorgo que doy mi Poder cumplido qual de dro se requiere, y es necessario a Dn. Pedro Piñeyro vecino de esta Ciudad especialmente para que en mi nombre, y representando mi propia persona accion y dro pueda cobrar y cobre todas, y qualesquiera cantidades de pessos que me deven, y estan deviendo varias personas en esta ciudad, y en otros lugares de este reyno: Como assi mismo percivirá, y cobrará todas las cantidades de pessos pertenecientes ala testamentaria del Lic.do Dn. Josse Gavino de Roxas Presvitero de las personas que son Deudores á ella con arreglo ala Ynstruccion que como Alvasea de dicho Lic.do le dexó juntamente con el Poder que me confirio el suso dicho. Con declaracion que para el seguimiento de todos los Pleytos movidos, y que se huvieren de mover le tengo conferido otro Poder antes de este a Dn. Gabriel Josse de Arias quien oportunamente dará cuenta al referido Dn. Pedro Piñeyro de los Autos difinitivos o sentencias que se pronunciaren en ellos para que p.r ambos se me dé parte p.r los Correos, o p.r las personas que yo remitiere de aquella Prov.a a esta ciudad. Y de los p.s que assi reciviere, y cobrare el referido Dn. Pedro Piñeyro assi mios, como de la expresada testamentaria dé, y otorgue R.vos cartas de pago chancelaciones finiquitos, Lastos, y los demas resguardos que le pidieren = Assi mismo le doy mas Poder a dicho Dn. Pedro para que cumpla lo que tengo ordenado en el papel que tengo firmado al expresado Dn. Gabriel Josse de Arias a quien le entregará las cantidades en el estipula-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO, Y NOVENTA Y CINCO.

das de mi quenta, a cuyo efecto firma este Poder juntamente con
migo el referido Dn. Pedro Piñeyro en señal de su aseptacion, y
allanamiento. Que el Poder que para todo lo relacionado se requie
re, y es necesario esse le doy, y confiero al enunciado Dn. Pedro
Piñeyro con sus incidencias, y dependendencias libre, y gral admi
nistracion en lo referido con relevacion de Costas, y sin facultad
de que lo pueda sobstituir en ninguna persona sin expreso con
sentimiento mio. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obli
go los bienes assi mios como de la expresada testamentaria havidos
y pr. haver en toda forma. Que es fho en la ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y siete de Noviembre de mil setecientos noven
ta y quatro: Y lo otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fee
conosco assi lo otorgo, y firmo juntamente con dicho Dn. Pedro
Piñeyro siendo testigos Dn. Juan Azevedo, Dn. Manuel Suares
y Dn. Ventura Palma = Entre renglones Cantidades = vale =

Jose Ramon de Cisneros — Pedro Piñeyro

Antemi = — Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa =

Obligacion
Dn. Josse Ruiz ...
A
D. Franco. Sarria

Sea notorio como yo Dn. Josse Ruiz vecino, y del comercio de esta
Ciudad otorgo: que devo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y paga
ré realmente, y con efecto a la voluntad de Dn. Francisco de Sarria

En Lima y Mayo dies y seis de mil setecientos noventa y cinco. ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Fran.co de Sarria y Sierra a quien doy fe conosco. y Dixo: que dava y dio p.r rota, y chancelada de ningun valor, fuerza ni efecto la Escritura de obligacion de enfrente a cuyo margen esto se escrive p.r quanto confesó haver recivido del obligado los un mil quinientos ochenta y dos p.s que en ella se expresan de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entregado a su voluntad. Y le otorgó Carta de pago y chancelacion con finiquito, y la firmó siendo tg.os D. Lucas de Aulestia, D. Antonio de Luque y D. Ventura Palma =

Fran.co de Sarria y Sierra

Ante mi
Ylario de Avila

y Sierra assi mismo de este comercio ó a quien su Poder, y causa huviere la cantidad de un mil quinientos ochenta y dos pesos que han importado varios efectos de Castilla que le he comprado a mi satisfaccion, y a los precios mas moderados de esta Plaza de los que me doy p.r contento, y entregado a mi voluntad. y p.r no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, y prueva del R.uo y dhos un mil quinientos ochenta y dos p.s p.r la causa, y razon referida, prometo, y me obligo darlos y pagarlos al dicho D.n Fran.co de Sarria, y Sierra, ó a quien como dicho es su Poder, y causa huviere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad p.r mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquiera partes o lugares que se me pidan y demanden, o mis bienes se hallen estando presente, o ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las costas, y gastos de la cobranza en el plazo de la fecha de esta Escritura en seis meses, y p.r el mas tiempo que demorase su paga me ha de correr el Interes de medio p.o al mes sin perjuicio de lo executivo. A cuya firmesa, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y p.r haver en toda forma con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta ciudad, y corte para que a lo dicho me executen, compelan, y apremien p.r todo rigor de dr.o sobre que renuncio las Leyes, y fueros de mi favor con la que prohive la gr.al renunciacion. Que es fecha en Lima y Noviembre veinte y siete de mil setecientos noventa y quatro: y el otorgante a quien yo el presente Es.no doy fee conosco la firmó siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Juan Azevedo y Josse Castillo =

Ylario de Avila
Es.no Pub.co de Lima

Joseph Ruiz

Ante mi =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pago Dn. Franco. de Paula Figueroa ---- Al Don Antonio de Aparicio ----

En Lima y Diziembre primero de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Franco. de Paula Figueroa Resep-tor de Alcavalas de remates qe. se hacen en esta Capital a quien doy fee conosco y confeso hauer recivido del Don Antonio Aparicio, y del Don Pedro Antonio Arguedas la cantidad de Quatrocientos ochenta y tres ps. qe. como Albaceas de Da. Josefa Aparicio, y quien lo fue de Dn. Lorenzo Aparicio le fra pagado pr. la Alcavala del remate de vna Casa perteneciente a la testamentaria del referido Dn. Lorenzo Aparicio, y Da. Maria Josefa Alzamora verificado en ocho mil y cinquenta ps. liquidos pr. razon de lo labrado respecto a reconocerse a Cenzo todo el valor del suelo. Y de dhos ps. se dio pr. entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia pr. no ser de presente. En cuya virtud le otorgo Rlo. y carta de pago en forma y la firmo siendo tgos. Dn. Juan Azevedo, Dn. Manuel Suares, y Dn. Ventura Palma=

Franco. Paula Figueroa

Ante mi=

Ylario de Avila
Esno. Pubco. de Prova. y Sisa=

Poder Da. Manuela Morales ---- A D. Josse Antº. del Pino ----

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Diziembre de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escrivano, y testigos parecio Da. Manuela Morales vecina de la villa de Guancavelica, y al presente recidente en esta Capital a quien doy fe conosco. y otorga que da su Poder cumplido el necessario en dro. a Dn. Josse Antonio del Pino vecino de dicha villa especialmente para que en nombre de la otorgante, y representando su misma persona accion y dro. recoja, perciva, y recaude todos, y qualesquiera bienes que puedan pertenecerle a la otorgante con arreglo a la Instruccion

y Cartas misivas que sobre el particular le remitiere: y assi mismo
para que siga, prosiga, fenesca, y acave la Causa que dexó pendiente
en dicha Villa con Dn. Manuel de los Santos sobre la liquidacion
de unas Quentas sobre cuyo particular haga y presente Escritos
Escrituras, requirimientos citaciones, protextaciones, acusaciones
execuciones, priciones, solturas, embargos, desembargos, Ventas
trances, y remates de bienes, pida, y tome la pocession, y amparo
dellos: Jure, actue procure, procese, adicione, Oyga Autos, y senten-
cias interlocutorias, y difinitivas, las favorables Consienta, y de las
Contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias p.r todos sus gra-
dos hasta su final Conclucion. Que el Poder que para todo lo refe-
rido se requiere, y es necessario esse le dá, y confiere a dicho Dn. Josse
Antonio del Pino con sus incidencias, y dependencias libre, y general
administracion en lo referido con facultad de sobstituirlo que a to-
dos releva de Costas segun dro. y para lo que en virtud deste
Poder obrare obligo sus bienes havidos, y p.r haver en toda forma.
Y lo firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Juan Azevedo,
y Dn. Josse Castillo =

Manuela Morales — Ylario de Avila
Ante mi — Esc.no de Prov.a Pr.ca

Declaracion Comp.te Vizente Rivera } En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Diziembre de
mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escrivano y testigos para-
cio Vizente Rivera de oficio Peon que vive en la calle de Monopinta en
un Callejon perteneciente al Conv.to de Nra. S.a de la Merced a quien doy fé
conosco. y Dixo: que p.r quanto Dn. Juan Josse Calvo de este Comercio
le há pedido al otorgante haga una Declaracion Competente de los he-
chos que save, y le consta sobre el robo de varios generos de Castilla que le

hizo Dn. Angel Gastavino al referido Dn. Juan Josse Calvo en el tiempo que tra
vajaban ambos en compañia. Portanto, y viendo que es justa la solicitud para los
efectos que huviere lugar en dro. Dixo: que declarava, y declaró pr. competen
te Declaracion como si fuera hecha en Juicio a pedimento de parte, y pr. man
dato de Juez competente vaxo de Juramento y con las solemnidades nece-
ssarias: que ahora tres meses poco mas o menos un dia que no tiene presente
estando el otorgante con su compañero nombrado Josse Maria en la Puer
ta de Palacio como ahoras de las siete de la noche poco mas, o menos con
el destino de Cargar las Petacas en que custudiava dicho Dn. Juan Josse Cal
vo los efectos que vende en aquella Puerta vio que un sugeto que parecia
ser clerigo le decia a dicho Dn. Juan Josse Calvo en precencia de otros a
quien no conoce que no se afarolase que el era testigo de vista que havia
visto vender a Dn. Angel Gastavino su compañero estando este presente
unos Velos: a lo que el suso negava expresando ser falso. Que dicho sugeto
le afirmó a rostro firme a Gastaviño viendo su negativa: que lo mismo q.e
expresava en aquel acto lo haria en Juicio en qualquier tribunal
hallandose presente un sugeto de Capablanca de quien decia que era el
Comprador de dicha especie quien assi mismo negava el hecho. Lo que
dixo ser la verdad. y para que conste donde convenga y obre los efectos q.e
haya lugar assi lo dixo. otorgo. y firmo siendo testigos Dn. Gabriel Josse
de Arias Dn. Ventura Palma, y Dn. Juan Azevedo =

Desenteryuera
Antemi =

Ylario de Avila
Esno. Pbco. de Prov.a y Visa

Venta
Da. Vizenta Palomino - - - -
A
D. Patricio Gironza

Sea notorio como yo Da. Vizenta Palomino muger lexitima de Dn.
Gregorio Palacios con su Licencia e intervencion otorgo que vendo, y doy en
Venta Real a Dn. Patricio Gironza un Mulato a quarteronado nombrado

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En 14 de Dic.e de 94.
N.o 252.

Pasqual sin seguro de vicios, tachas, ni defectos mas de que al presente
se halla sano en precio de Doscientos p.s que p.r su valor me ha dado, y pa-
gado en dinero efectivo de contado de los que me doy p.r contento, y entrega-
do a mi voluntad. Y p.r no ser de presente renuncio la esepcion de la non nu-
merata pecunia, Leyes de la entrega, y prueva del R.vo libres de ambos
Dños que pagó el Comprador. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto
del Dño de propiedad que a dicho Esclavo tengo, y todo lo cedo, y renuncio
en el Comprador a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion
se lo tengo entregado para que se sirva de el, y disponga a su voluntad co-
mo de cosa propia Comprada con su dinero, y adquerido con tan justo
y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura obligandome a su eviccion
seguridad, y saneam.to en tal manera que ahora, y en todo tiempo le
será cierto, y seguro, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion p.r per-
sona alguna, y si se le pusiere luego que me conste saldré a su defen-
za hasta dexar al Comprador en quieta, y pacifica pocession de dicho
Esclavo, y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos Doscientos p.s con
mas los daños y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cum-
plimiento obligo sus bienes havidos, y p.r haver en toda forma = Y ha-
llandome presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho D.n
Patricio Gironza otorgo que la acepto a mi favor segun, y como en
ella se contiene, y R.vo comprado el referido Esclavo nombrado Pas-
qual en los dichos Doscientos p.s al que confieso tenerlo en mi poder
realengamente. Que es fecha en Lima y Doziembre quatro de
mil setecientos noventa y quatro: Y los otorgantes a quienes yo el

presente Ess.no doy fee conocerlos assi lo otorgaron, y firmaron juntam.te con D.n Gregorio Palacios, siendo testigos D.n Juan Azevedo. D.n Ventura Palma: y D.n Manuel Suares =

Gregorio Palacios — Vicente Palomino

Patricio Gironza — Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Ante mi =

Venta
D.a Vizenta Palomino
A
D. Patricio Gironza
En 19 de Diz.e de 94
N.o 251

Sea notorio como yo D.a Vizenta Palomino muger lexitima de D.n Gregorio Palacios, con su licencia e intervencion otorgo que vendo a D.n Patricio Gironza una Mulata nombrada Maria Magdalena la misma que huve, y compre de Mariano Gonzales en veinte y siete de Junio deste presente año. y se la vendo p.r tal Esclava Capliva sugeta a servidumbre sin seguro de vicios ni emfermedades mas de que al presente esta sana en precio de ciento setenta p.s que p.r su valor me ha dado, y pagado en dinero efectivo de contado de los que me doy p.r contenta y entregada a mi voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente libres de ambos n.ros que pago el comprador con conque de que no sea vendida en mas cantidad. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro de propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y renuncio en el comprador a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se la tengo entregada para que se sirva de ella, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con su dinero, y adquerida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura. obligandome a su eviccion seguridad, y saneamiento en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera cierta y segura, y no se le pondra pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que me conste saldre a su defenza hasta dexar al comprador en quieta, y pacifica pocession de dicha Esclava y si assi no lo hiciere le devolvere los dichos ciento setenta p.s con mas las costas, y perjuicios que se le siguieren. A cuya

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

formeza, y cumplimiento obligo mis bienes hauidos, y p.r hauer
en toda forma. Y hallandome presente alo contenido en esta Escritu
ra otorgo que la acepto ami fauor segun, y como enella se contiene
y R.uo comprada la referida Esclaua nombrada Maria Magda-
lena otorgo que la acepto ami fauor segun, y como enella se con
tiene, y R.uo comprada la referida Esclaua nombrada Maria
Magdalena en los dichos ciento setenta p.s alaque confieso te
nerla en mi poder con conque deque no pueda vonderla en mas
cantidad. Que es fecha en Lima y Doziembre quatro de mil
setecientos noventa y quatro. Y los otorgantes aquienes yo el presente
Ess.no doy fee conozco assi lo otorgaron, y firmaron juntam.te con dicho
D.n Gregorio Palacios siendo testigos D.n Juan Azevedo D.n Ven
tura Palma, y Josse Castillo Receptor = Entre reng.s = con su licen-
cia e intervencion = vale =

Bicenta Palomino

Gregorio Palacios

Patricio Gironza

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Antemi =

Obligacion
D.n Mateo Lama
y otra . . . . .
A
d. Pedro Mendoza

Sea notorio como yo D.n Mateo Lama Conductor de Correos
de esta Capital, y D.a Maria Mercedes de la Fuente vecina de ella los
dos juntos de mancomun, a voz de uno, y cada uno de nos de p.r si, y p.r el todo
insolidum, renunciando como expresamente renunciamos las Leyes
de la mancomunidad duovus reis devendi, y la autentica presente hoc ita
co dice de fide jussoribus, vajo de la qual otorgamos que devemos, y nos obliga

mos de dar, y pagar, y que daremos, y pagaremos realmente, y con efecto a la
voluntad de Dn. Pedro de Mendoza de este Comercio ó a quien su Poder, y causa
huviere la Cantidad de Quinientos noventa ps. los mismos que resulta de
devo, y dicho Dn. Mateo por ultimo resto: segun el ajuste de Quentas, y liquidacion que hemos
tenido, procedido de varios efectos de Castilla que el referido Dn. Pedro Men
doza médio a fatoraxe y a precios corrientes de Plaza de los que me doy por
Contento, y entregado a mi voluntad, y por no ser de presente renuncio la exep
cion de la entrega, y prueva del Rmo. y dichos ps. por la causa, y razon re
ferida prometemos, y nos obligamos, vaxo de dicha mancomunidad darlos
y pagarlos a dicho Dn. Pedro Mendoza, ó a quien como dicho es su poder, y
causa huviere, puestos, y pagados en esta dicha ciudad por nuestra cuenta
costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquiera
partes, y lugares que se nos pidan, y demanden, ó nuestros bienes se
hallen estando presente, ó ausente llanamente, y sin pleyto alguno so
pena de pagarlos con las costas, y gastos de la cobranza, dando cin
quenta ps. a buelta de cada viage que yo dicho Dn. Mateo Lama hicie
se conduciendo el Correo: la que empesará desde la primera salida que
hiciere, hasta la total, y efectiva paga de dicha Cantidad: y en caso de que
dexe de satisfacer dichos cinquenta ps. en el modo, y forma que bá referido
dos viages consecutivos contandose el primero desde el dia siete de
este presente mes que salgó a Pasco con el respectivo Correo se ha de enten
der cumplido el plaso de esta Escritura, y he de poder ser executado
por el todo de la cantidad que resultare deverle en virtud de esta Escritu
ra ó su traslado. Y a su cumplimiento ambos otorgantes obligamos yo el
dicho Dn. Mateo Lama mi persona, y bienes, y lo la referida Da. Ma. Mercedes
de la Fuente los mios, y de ambos havidos y por haver. Y damos Poder cum
plido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y luga



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

res que sean, y en especial a las de esta ciudad, y Corte para que a lo dicho nos executen compelan, y apremien p.r todo rigor de derecho sobre que renunciamos las Leyes, y fueros de nuestro favor. Y en especial yo la dicha D.a Maria Mercedes de la Fuente renuncio las Leyes del Emperador Justiniano, Veleyano, senatus consultus y demas Partidas que hablan a favor de las mugeres para que no se puedan obligar, ni enagenar sus bienes porque como avisada p.r el presente Ess.no del efecto de ellas las aparto de mi favor p.r ceder esta Escritura en mi pro, y utilidad como lo Juro p.r Dios nro S.or y a una señal de cruz, y que de este Juram.to no pediré relajacion ni absolucion a N. M. S. Padre, su Nuncio, o Legado, y si de motu propio, o cierta Ciencia se me concediere no usaré de ella, y tantas quantas veces se me concediere, tantos Juramentos hago y uno mas a la conclucion diciendo si Juro, y amen. Que es fecha en Lima y Diziembre quatro de mil setecientos noventa y quatro. Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conosco la firmaron siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Ventura Palma, y D.n Felipe Reyes = Entre renglones = yo dicho D.n Mateo = hago = v.e =

Mateo Lomas  D.a Maria Mercedes de la Fuente

Antonio =  Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Sea notorio como yo D.a Rosa de Lavena muger legitima de D.n Sebastian Santiuste con su Licencia e intervencion otorgo: que

Venta
Dª Rosa Lavena
Al
Licº Dn Miguel
de la Fuente
en 15 de Dizre de 94
Nº 253

Vendo y doy en Venta Rl al Licº Dn Miguel de la Fuente una
negra mi esclava nombrada Maria Juana, la misma que huve,
y compre de Dª tomasa Prieto muger lexitima de Dn Juan Domin
go teron en doce de Agosto de setecientos noventa y tres: ante Pablo
Saabedra Esno Rl y se la vendo pr tal esclava captiva sugeta a ser-
vidumbre sin seguro de vicios, tachas, ni defectos, emfermedades publicas
ni secretas solo de que al presente se halla sana en precio de quatrocientos
ps que pr su valor ha dado, y pagado al dicho mi Marido Dn Sebastian de
Santiuste en dinero efectivo de contado de los que el suso dicho se dio pr
contento, y entregado a su voluntad en comformidad del Decreto provey
do pr el Sr Jues de Provincia Don Domingo Arnaiz de las Revillas en
los Autos q sigo contra el dicho mi Marido sobre alimentos con fecha de
veinte y uno de Novre de este presente año. Y yo el referido Dn Sebastian San
tiuste confieso haver recivido dichos quatrocientos ps de mano del comprador
en numero caval y para los fines que se expresan en dicho Decreto. Y pr no
ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia, Leyes
de la entrega, y prueva del Rvo libres de ambos dros que pago el Comprador
Mediante lo qual me desisto quiso, y aparto yo la dicha Dª Rosa de
Lavena del dro de propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y
renuncio en el comprador quien en señal de pocession, y verdadera tra-
dicion tiene en su poder la citada Esclava para servirse de ella como
de cosa propia comprada con su dinero, y adquerida con tan justo, y legi-
timo titulo como lo es el de esta Escritura, obligandome a su eviccion
seguridad, y saneamiento en tal manera que ahora, y en todo tiempo
le será cierta, y segura, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion pr perso-
na alguna, y si se le pusiere luego que me conste saldré a su defenza
hasta dexar al Comprador en quieta, y pacifica pocession de dicha Escla-
va, y si assi no lo hiciere se le debolverá los dichos quatrocientos pesos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

con mas las Costas, y perjuicios que se le siguieren. y a su firmeza y cumplimiento obligo los bienes que segun dro. puedo y devo obligar con expresa renunciacion de mi fuero, Leyes de mi favor, y clausula quarentigia en forma = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho dic.^o D.^n Miguel de la Fuente Abogado de esta R.^l Aud.^a otorgo: que la acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene, y R.^vo comprada la referida Esclava en los dichos Quatrocientos p.^s a la que confiesso tenerla en mi poder realengam.^te Que es fha en Lima y Diziembre quatro de mil setecientos noventa y quatro. Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.^no doy fee conosco la firmaron juntamente con D.^n Sebastian Santiuste siendo testigos D.^n Juan Azevedo D.^n Ventura Palma, y D.^n Josse Casillo =

Sebastian de Santiuste — D.^a Rosa de Lavena

Mig.^l Gaspar de la Fuente — Antemi — Ylario de Avila Ess.^no Pab.^co de Prov.^a y Gisa =

Venta El S.^or D.^n Ambrocio Cerdan — A D.^a M.^a Mirones

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Diziembre de mil setecientos noventa y quatro: el S.^or D.^n Ambrocio Cerdan, y Pontero del Consejo de S. M. Cavallero de la R.^l y distinguida orden de Carlos tercero, y Oydor de esta R.^l Audiencia. otorga por el tenor de la presente: que vende, y da en venta R.^l a D.^a Maria Mirones una negrita criolla su esclava de edad de tres años nuebe meses nacida en Cassa de S.S. de otra Esclava suya nombrada

Yo el Infrascripto Teniente de los Curas Rectores de la Parroquia de Señora Sta. Ana de esta Ciudad: Certifico, q. en un Libro foliado de papel comun, forrado en pergamino, donde se asientan las Partidas de Baptismos de Pardos y Morenos, q. comenzó á correr desde el año de mil setecientos noventa, y vás siguiendo, á foxas ciento una se halla sentada la del tenór sigte.

Maria del Carmen. Esclava.

En esta Yglesia Parroquial de Señora Santa Ana: en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos noventa y quatro: Yo Don Agustin de Acuña Presvitero Teniente de dicha Yglesia: Exorcisé, puse Oleo, y Crisma á Maria del Carmen de edad de tres años, ala que en caso de necesidad Baptisó el Reverendo Padre Frey Josef Arana del Orden de Nuestra Señora de las Mercedes: es hija de padre no conocido, y de Encarnacion Serdán, esclava del Señor Doctor Don Ambrosio Serdán, Oydor de esta Real Audiencia Fue su Madrina Nicaela Lobatón: siendo Testigos Andres Sagardia, y Manuel Ruis, y lo firmé = Don Augustin de Acuña =

Concuerda con la Partida original, Libro, y foxa citada aque en lo necesario me remito, y para

que conste donde convenga á pedimento de parte
Doy la presente en esta dha. Parroquia. Lexia y
Diziembre cinco de mil seteciento noventa y quatro

Dn. Joseph Seminario



Encarnacion Cerdan, y de Padre no conocido segun se acredita de su Partida de Baptismo dada p.r el Lic.do D.n Jose Seminario teniente de los Curas Rectores de la Parroquia de S.a Santa Ana con fecha de cinco del presente mes y año, cuyo tenor es como se sigue

Aqui la Partida de Baptismo citada.

Y en su conformidad la vende p.r tal Esclaua, captiva, sugeta a servidumbre sin asegurarla de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas, solo de que al presente se halla sana en precio de Doscientos veinte y cinco p.s que por su valor confiesa su señoria hauerlos recivido realmente, y con efecto en dinero de contado dandose a mayor abundamiento p.r contento, y entregado a su voluntad, con renunciacion de la non numerata pecunia leyes de la entrega y prueva del R.uo p.r no ser de presente. libres de los dr.os de Escritura y Alcavala que pagó la compradora en la R.l Aduana al N.147. Mediante lo qual S.S. se desiste, quita, y aparta del dr.o de propiedad q.e a dicha Esclaua tiene, y todo lo cede, y renuncia en la compradora a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se la tiene entregada para que se sirva de ella, y disponga a su voluntad como de cosa propia comprada con su dinero, y adquerida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura. obligandose S.S. como se obliga a la eviccion, seguridad, y saneamiento de dicha Esclaua en tal manera q.e ahora, y en todo tiempo le será cierta, y segura a la compradora a quien no se le pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello le conste a S.S. saldrá a su defensa hasta dexar a la compradora en quieta y pacifica pocession de dicha Esclaua, y si assi no lo hiciere, le debolverá los dichos Doscientos veinte y cinco p.s con mas los daños, y perjuicios que se le siguieren. Y a su firmeza y cumplim.to obligo los

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

bienes que segun dro puede, y deve obligar. Y hallandose presente
ala Contenido enesta Escritura la referida Dª Maria Mirones
otorga que la acepta asu favor, como enella se contiene reciviendo
comprada la referida Esclava nombrada Maria del Carmen
enlos dichos Doscientos Veinte y cinco ps. ala que confiesa tenerla en
su poder realengamte. Y el Sr. otorgante aquien yo el presente Esno.
doy fee conosco como tambien ala Compradora, assi lo dixeron
otorgaron, y firmaron, siendo testigos, Dn. Juan Azevedo. Dn.
Vicente Gordillo, y Dn. Ventura Palma =

Ambrosio Cerdan y Pontero

Dª Maria mirones

Ante mi

Ylario de Avila
Esno. Pub. de Prov. y Sisa

Obligacion
Dn. Josse Valparda
A
Dn. Juan H. Buitrago
D. T.
J. C.
J. P. L.
E. J.
L. P.
N. D.
T. T.
S. G.
D. T.
B.
D. P.
J.

En dima y octubre veinte de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Esno. y tgos. parecio D. Juan Josse Buitrago de este Comercio aquien doy fe conosco. Dixo: que daba, y dio pr. rota, y chancelada de ningun valor fuerza, ni efecto la Escritura de obligacion de enfrente a cuyo margen

Sea notorio como yo Dn. Josse Valparda recidente enesta capital, y proximo a seguir viage al Mineral de Pasco. otorgó que devo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré, realmente, y con efecto ala voluntad de Dn. Juan Josse Buitrago de este comercio. ó a quien su Poder, y causa huviere la cantidad de Novecientos setenta y quatro ps. medio real que han importado varios efectos de Castilla que le he comprado ami entera satisfaccion, y alos precios mas comodos corrientes de Plaza correspondientes alas marcas del margen delos que me doy pr. contento, y entregado ami voluntad con renun

esto se escrive, q. quanto confeso haver recivido d. Jose Balparda los Novecientos setenta y quatro p. medio real que en ellos se expresan, los q. recibio q. contento, y entregado en voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia q. no ser expresente. En cuya virtud le otorgo Rvo Carta de pago, y chancelacion con finiquito y la firmo q. endo testigos d. Juan Azevedo, d. Ventura Palma, y Jose Nabo

Juan de Buitrago

Ante mi

Mario Calvo

cia con la entrega q. no ser expresente. y dicho q. p. la causa, y razon referida prometo, y me obligo dar, y pagar lo al referido d. Juan Jose Balparda ó aquien como dicho es q. su poder, y causa huviere puesto, y pagado en esta dicha ciudad p. su cuenta, costo, y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en todos qualesquiera partes, y lugares q. se hallare, citando presente, ó ausente llanamente, y sin pleyto alguno, ni pena de pagarlo con las costas, y daños de la cobranza estando el mes de Mayo del proximo año venidero de mil setecientos noventa y cinco sin falta alguna q. hacen assi convenido. Y a su firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver en esta forma. Con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta ciudad y corte para que a lo dicho me executen, compelan, y apremien por todo rigor de derecho que renuncio las Leyes, y fuero de mi favor con la que prohive la general renunciacion. Que es fecha en Lima a veinte y siete de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro: Y lo otorgante a quien yo el presente Escr.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos d. Juan Azevedo d. Ventura Palma, y Jose Castillo receptor=

Jose de Balparda

Ante mi

Mario de Calvo
Escr.no de Rl Hacd y Guerra

Obligacion
D. Manl. Beraun
A
D. Manl. Camino
y otro - - - - -

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo D. Manuel Beraun vecino de esta Capital y vecino de la ciudad de Leon de Huanuco otorgo que debo y me obligo de dar, y pagar, y que dare, y pagare realmente, y con efecto a la voluntad de D. Manuel Camino, ó a D. Bartolome de Mesa la cantidad de un mil diez y ocho p. reis, y medio rr. que han importado va-

✠

Un real,

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

rios efectos de Castilla que le he comprado ami entera satisfaccion
y alos precios mas equitativos y corrientes de Plaza pertenecientes al
referido Dn. Bartolome Meza de los que me doy por contento, y
entregado ami voluntad con renunciacion de la entrega por no
ser de presente. Y dichos p. por la causa, y razon referida pro-
meto y me obligo darlos y pagarlos alos susodichos puestos y pagados
en esta dicha Ciudad p. mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio
de esta asignacion en otras qualesquiera partes, y lugares que
se me pidan, y demanden, o mis bienes se hallen estando presente
o ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos
con las costas, y gastos de la cobranza en el plazo de la fecha de
esta Escritura en seis meses, y en caso de no [illegible] dicha pa-
ga en el plazo designado he de satisfacer el Interes de medio po.
al mes sin perjuicio de la via executiva. Y a su firmeza, y cumpli-
miento obligo mi persona, y bienes havidos, y p. haver en toda
forma con expresa renunciacion de mi fuero. Leyes de mi favor
y clausula quarentigia, y doy Poder cumplido alas Justicias, y Jue-
ses de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean
y en especial alas de esta Ciudad, y corte para que alo dicho me ex-
cuten, compelan y apremien por todo rigor de derecho. Sobre que
renuncio todas las de mi favor con la que prohibe la gral renun-
ciacion. Que es fecha en Lima y Diziembre seis de mil
setecientos Noventa y quatro, y el otorgante a quien yo el

presente Ess.no doy fee conosco la firmi siendo testigos Dn. Juan Azevedo, Dn. Ventura Palma, y Josse Castillo Receptor =

Juan Ant.o Serrano

Ante mi

Mario de Avila
Escrivano de Provincia y Sala

Fianza de Saneam.to Dn. Vizente Morillo p.r Dn. Jacinto Chaves a favor de Dn. Juan de Goytiandia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies de Diziembre de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Vizente Morillo Mro. Platero y con tienda Publica en la calle de los sauses de Santa clara a quien doy fee conosco. y Dixo: que p.r quanto Dn. Jacinto Chaves vecino de esta Capital le ha pedido al otorgante se constituya su fiador de saneamiento en la causa executiva que contra el sigue Dn. Juan de Goytiandia p.r Cantidad de p.s en el Juzgado del S.or Juez de Provincia Dn. Domingo Arnaiz de las Revillas y en este oficio de mi cargo. y haviendose mandado p.r Auto proveydo en tres del corriente mes que de consentimiento de partes se admitia la fianza de saneamiento ofrecida p.r dicho Dn. Jacinto: el otorgante ha condecendido en salir p.r tal fiador. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar, como cierto, y sauedor de lo que en este caso le compete otorga p.r el tenor de la presente que se constituye, y constituyo p.r tal fiador de saneamiento del referido Dn. Jacinto Chaves, en tal manera que siempre, y quando p.r el S.or Juez de la causa, u otro competente en la sentencia de trance, y remate que se pronunciare se le mandare satisfacer la cantidad de p.s que le hace de cargo Dn. Juan de Goytiandia o aquella que resultare a su favor, lo verificara el otorgante llanamente y sin pleyto alguno luego que sea requerido con el Mandamiento de pago q.e sobre el particular se librare de cuyo fin hiso de deuda, y negocio ageno suyo propio constituyendose de libre Deudor obligado, sin que contra el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

pral deudor, ni sus bienes se haga excurcion, ni otra diligencia aunque
de dro se requiera, cuyo beneficio con el de las autenticas de esperas, y expen-
sas expresamente renuncia. Y a su cumplimiento obligó su persona y bienes
havidos, y p.r haver en toda forma, y la firmó siendo testigos D.n Juan
Azevedo, D.n Ventura Palma, y D.n Felipe Reyes =

Visente Morillo

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Visa

Ante mi =

Pago
D.n Pedro Espinosa
D.a M.a Jfa Palomares

En Lima y Diziembre once de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el
Ess.no y tgos parecio D.n Pedro Josef de Espinosa Apoderado del D.on Enrri-
que Espinosa su hermano cura actual de Cajatambo a quien doy fee co-
nosco y confesó haver recivido de D.a Maria Josefa Palomares y Sala-
zar setenta y cinco p.s que le ha pagado p.r lo corrido de un año que se
cumplira en treinta y uno de Diziembre del presente año de los reditos
de los reditos de la Capellania que obtiene en la Hacienda nombrada
Jaguay de las culebras alias el Molino propia de dicha S.a de los que
se dio p.r entregados a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r
no ser de presente. Y le otorgó R.vo carta de pago con finiquito hasta di-
cho dia segun parece de este R.vo el que firmó siendo testigos D.n Juan
Azevedo, D.n Ventura Palma, y D.n Man.l Suares =

Pedro Josef de Espinosa

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Visa

Ante mi =

En Lima y Diziembre once de mil setecientos noventa y quatro: ante

Pago
Dn. Manuel de Santiago Rotalde
Al
Rl. Pe. Prior de Santo Domingo - - - -

mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Manl. de Santiago y Rotalde a quien doy fe conosco, y en voz y nombre, y en virtud de Poder.o del Dr. Don Luis Eduardo de Santa. y Rotalde su hermano Patron, y capellan propietario del Aniversario de Missas Patronato de Legos que fundo Da. Maria Duran de Arguelles confeso haver recivido del Rl. Pe. Mro. Prior actual del convento grande de N. P. Santo Domingo setenta y cinco ps. que le ha pagado p. los reditos de seis meses cumplidos el dia quatro del presente mes de Diziembre, y año de la fha del pral. de cinco mil ps. impuestos a razon del tres po. sobre las Haciendas de Palpa y Limatambo de los que se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p. no ser de presente y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos. Dn. Juan Azevedo Dn. Ventura Palma, y Josse Castillo =

Manuel de Santiago y Rotalde

Ylario de Avila
Esno. Pub.co de Prov.a y Sisa.

Ante mi =

Pago
El Dr. Don Josse Franco. Arguellada - - - -
A
Dn. Juan Robles

En Lima y Diziembre trese de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno. y testigos el Sor. Dr. Don Josse Franco. de Arguellada, y Sacrestan Dignidad de tesorero de esta Santa Yglecia Metropolitana a quien doy fe conosco, y como capellan propietario de las capellanias impuestas sobre la Hacienda de Montesierpe cota en la Jurisdiccion de la villa de Pisco confeso haver recivido de Dn. Juan Robles Doscientos dies ps. que le ha pagado p. lo corrido de un año cumplido en dies del presente mes, y año de la fha de los reditos de siete mil ps. de pral. impuestos al tres po. sobre la referida finca de los que se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p. no ser de presente. Y le otorgo carta de pago con finiquito, y la firmo siendo tgos. Dn. Juan Asevedo Dn. Ventura Palma, y Josse Castillo =

Dr. Josse Franco. de Arguellada y Sacrestan

Ante mi =

Ylario de Avila
Esno. Pub.co de Prov.a y Sisa.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Fianza de Saneam.to

Dn. Jf. Cavallero Perez

p.r Josse Portocarrero

En Lima y Feb.o diez y seis de mil setecientos noventa y seis ante mi el Ess.no y testig.s parecio Dn. Alfonso Casamusa y Santillan a q.n doy fee conosco y dixo q.e deva y dio p.r rrota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la fianza de enfrente por q.to confesó haver recivido de Dn. Josef Cavallero Perez (de) doscientos dos p.s solam.te p.r rrazon de costas Procesales, y personales respecto de haver recivido del Reo demandado la cantidad del princip.l como todo consta de los autos sugeta mater.a y de dha cantidad se dio p.r contento y entregado a su voluntad en moneda corriente y en mi presencia de que doy fee, en cuia virtud hedio carta de pago chancelacion y lasto en forma con finiquito, y lo firmo siendo testigos Don Buenaventura de la Palma, Dn. Josef Felis Metuerto y Josef Gutierrez =

Alfonso Casamusa

Ante mi

Ylario de Avila

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Diziembre de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Josse Cavallero Perez vecino y del comercio de esta ciudad y con Almacen en la Calle de Bodegones a quien doy fee conosco. y Dixo: que p.r quanto Josse Portocarrero preso en la R.l Carzel de Corte le ha pedido al otorgante salga p.r su fiador de Saneam.to de la cantidad de Novecientos veinte y ocho p.s seis rr.s que por ultimo resto le demanda Dn. Alfonzo Cassamusa en virtud del Lasto que de mayor suma hiso p.r el, al S.r Comisario gral de Marina, p.r cuya cantidad se libró Mandamiento de execucion, y embargo contra la persona y bienes de dicho Portocarrero p.r el S.r Jues de Prov.a Dn. Don Domingo Arnaiz de las Revillas; quien p.r Auto proveydo en doce del corriente, ordenó que otorgandose la referida fianza de saneam.to se pusiese en libertad al referido Portocarrero. Y el otorgante, tanto p.r libertarlo de la Captura, como p.r hacerle bien y buena obra há condecendido en ello. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar con cierto, y savedor de lo que en este Casso le compete. Otorga: que se constituye y Constituyó p.r tal fiador de Saneam.to del citado Josse Portocarrero en tal manera que siempre, y quando los bienes que se le han embargado no cubriesen la deuda pral y sus costas, satisfará el otorgante todo el descubierto que faltase llanamente, y sin pleyto alguno. A cuyo fin hiso de deuda, y negocio ageno suyo propio. Constituyendose de libre deudor obligado, y a su cumplimiento obligó su persona y bienes havidos y p.r haver en toda f[illegible] renunciacion de su fuero, Leyes

de su favor, y clausula quarentigia en forma. y la firmo siendo testigos el Procurador Pablo Ramires, Dn. Juan Azevedo, y D. Ventura Palma =

Jose Cavallero Perez

Ylario de Avila
Esno. Pub. de Prov. y Sigo.

Ante mi

Poder
Dn. Josse Ramon de Cisneros
A
Dn. Gabriel Josse de Arias

Sea notorio como yo Dn. Josse Ramon de Cisneros residente en esta capital otorgo: que doy mi Poder cumplido qual de dro se requiere, y es necessario a Dn. Gabriel Josse de Arias Ayudante mayor de Cavalleria Española de esta Ciudad con retiro especialmente para que en mi nombre, y representando mi propia persona, accion, y derecho pueda proceder, y proceda si fuese necessario a alegar todo lo que fuese conveniente, anexo y conserniente al remate que se me hizo en la Caxa general de Censos de onas Haciendas, y Cassas de la Provincia de Arma que se verificó en la Cantidad de Catorce mil setecientos ochenta pesos en esta forma los tres mil pesos de contado, y los nuebe mil pesos restantes a reconocer su principal a favor de la citada Caxa general de Censos: sobre cuyo particular assi para el asumpto de mi defensa, como para abrir el referido remate, y mejorarlo, como para todo lo demas conserniente a efecto de que se lleve a puro y devido efecto dicho remate verificado en mi persona le doy este Poder a dicho Dn. Gabriel Josse de Arias a mas del que le tengo conferido ante Luis Tenorio Escrivano Publico, y de Provincia para que en su conformidad haga y presente los recursos Documentos y demas instrumentos que fueren necessarios practicando todas quantas diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que el q.e derecho se requiere, y es necessario en este le doy

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y confirmo con sus incidencias, y dependencias libre de la administracion en lo referido, con relevacion de costas y obligacion de mis bienes havidos, y p.r haver en toda forma, que es fho en Lima y Dic.e quince de setecientos noventa y quatro. Y el otorg.te ag.n yo el Ess.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Juan Acevedo, y Jose Castillo = Entre reng.s catorce mil setecientos ochenta p.s = Vale

Jose Ramon de Cisneros

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa.

Ante mi

Obligacion
El P.e fr. Fernando de los Dolores
A
D.n Juan A. Buitrago

Sea Notorio como yo fray Fernando de los Dolores Religioso Mercedario descalso y Capellan agregado a la Fragata de Guerra nombrada la Liebre que se halla proximo a seguir viage de este Puerto del Callao al de Cadix en los reynos de España. Declaro p.r competente declaracion como si fuera hecha a pedimento de parte, y p.r mandato de Jues competente, y con los requisitos y solemnidades en derecho necessarias: que D.n Juan Jose Buitrago del Comercio de esta Capital de Lima me ha entregado la cantidad de un mil y quinientos pesos fuertes para que complete la quota que puedo llevar p.r razon de mis sueldos en caja de soldadas de dicha Fragata de los que a mayor abundamiento me doy p.r contento y entregado a mi voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y dichos pesos p.r la causa, y razon referida prometo, y me obligo entregarlos en Cadix en primer lugar a D.a Maria de los Dolores Gonzales, y p.r su auciencia a D.n Jose de Santiago Rotalde sin desfalco, ni descuento alguno p.r haverme satisfecho aqui de conta

do el premio de cinco porciento en que hemos convenido. Y a su cum-
plimiento me obligo en toda forma de dro con expresa renunciacion
de mi fuero y leyes de mi favor. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en dies y ocho de Diziembre de mil setecientos noventa
y quatro: Y el otorgante a quien yo el presente Esno doy fee conosco la
firmó siendo testigos Dn Juan Azevedo, Dn Buenavra de la Palma,
y Dn Felipe Reyes =

Fernando de los Dolores

Ante mi =

Ylario de Avila
Esno Pub. de Prov. y Sisa

Poder
Dn Juan Espinosa
A
D. Juan de Arrospide

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Diziembre de
mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn
Juan Espinosa vecino de esta Capital a quien doy fee conosco, y otorga
que da su Poder cumplido el necesario en dro a Dn Juan de Arrospide
Capitan del Navio nombrado Nra Sra de las Nieves que está proximo
a salir de este Puerto del Callao al de Cadiz en los Reynos de España
especialmente para que en nombre del otorgante, y representando su
misma persona le dé y otorgue Escritura de Libertad a un Mulato su
Esclavo nombrado Juan Jose el mismo que le tiene entregado pa
ra que lo acompañe en este proximo viaje a dichos Reynos de España, con
la calidad de que para conseguir dicha gracia de Libertad ha de
hacer el referido Esclavo con dicho Dn Juan de Arrospide los viages
redondos a los citados Reynos: los que verificados sin otra mas cali-
dad procederá a otorgarle la enunciada libertad graciosa, y libe-
ralmente sin cargo, ni otra condicion alguna: a cuyo fin le entrega
el titulo de Dominio para que execute lo que ha relacionado. Y en ca-
so de que el citado Esclavo no cumpliese con los dos viages que han
referidos, se entienda, por nula de ningun valor, ni efecto la gracia



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de libertad que se le tiene prometida, y el otorgante podrá disponer del referido Esclavo como suyo propio lo que tuviere p.r conveniente, o el dicho D.n Juan de Arrospide en virtud de sus ordenes, o Cartas misivas cuyas clausulas han de servir de suficiente Poder. Que el que de uno se requiere, y es necesario este le da, y confiere con sus incidencias, y dependencias libre, y gral administracion en lo referido con relevacion de Costas. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus bienes havidos, y p.r haver en toda forma: y lo firmo siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Juan Azevedo, y D.n Felipe Reyes = Entre renglones = viage = vale =

Juan de Espinosa

Antemi

Ygnacio de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sin.

Deposito de unas fincas D.n Juan Bautista Vallejo.

En Lima y Disiembre veinte y dos de mil Setescientos noventa y quatro Antemi el Escrivano y Testigos parecio D.n Juan Bautista Vallejo vesino y Residente en el Pueblo del Valle de la Magdalena aquien doy fee conosco y dixo: que porquanto D.n Alfonso Casamusa y Santillan Casique Governador de dicho Pueblo y su distrito le apedido al otorgante se constituya p.r Depositario de las fincas que se le han embargado á Jose Portocarrero de orden del señor Juez de Provincia D.or D.n Domingo Arnaiz de las Revillas Alcalde de Corte y Juez de

Provincia) de esta Real Audiencia á su pedimento á condesendido el Otorgante, y poniendolo en execucion en aquella via y forma que mas haya lugar como sierto y sabedor de lo que en este caso le compete otorga por la presente que se constituye por tal Depositario de las referidas fincas situadas en el Pueblo de Vellavista y Puerto del Callao de forma que siempre y q.do se le manden entregar por el señor Juez de la Causa ó otro competente lo executará sin pleyto alguno con mas los arrendamientos que huviese persevido de los inquilinos so pena de caer é incurrir en las que caen é incurren los depositarios que no acuden á su tiempo con los depocitos que se les encomiendan sin pedir ni aguardar termino ni plazo alguno no obstante de haver admitido el cargo y gravamen que va referido a cuenta costo y riesgo del referido Don Alfonso Casamusa y Zantillan. A cuia firmesa y cumplimiento obligo su persona y Bienes havidos y por haver en toda forma de derecho y dio Poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad y en especial al de esta Causa para que a lo que dicho es lo executen compelan y apremien por todo rigor y lo firmo siendo testigos D.n Felix Apestiguia, D.n Fran.co Barbaran, y Jose Gutierres,

Juan Bap.to Ballesa

Ante mi

Mario de Avila
Esc.no Pub.co de Prov.a y Sala

Poder D.n Juan de Uriza A Pablo Ramires

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Enero de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Juan de Uriza vecino de esta Capital a quien doy fee conosco: y otorga que da su Poder cumplido el necessario en dro a Pablo Ramires en primer lugar y en segundo a Manuel Suares ambos Procuradores del Numero de esta Real Audiencia con igual facultad para que lo que el uno empesare, el otro lo pueda mediar, fenecer, y acabar, y p.r el contrario para que en nombre del otorgante, y representando su misma persona lo ayuden, y defiendan en todos sus pleytos, causas, y negocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares movidos, y p.r mover quantos al

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

pretente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos assi demandando, como defendiendo con tal de que no contexten a nueba demanda que se le ponga sin que primero se le notifique en persona, y contando de ella lo executen, compareciendo ante las Justicias, y Jueses de su Magestad, Audiencias tribunales, y demas que con dro puedan, y devan: hagan, y presenten Escritos, Escrituras, requirimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, soltura, embargos, desembargos, ventas, trances, y remates de bienes, pidan y tomen la posesion, y amparo de ellos: Juren, actuen, procuren, procesen, adicionen: recusen Jueses Escrivanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables: pidan terminos ordinarios, y ultramarinos: los pocen, o renuncien como p. conveniente tengan: oygan Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas, las favorables consientan, y de las contrarias apelen, y supliquen, siguiendo las instancias p. todos sus grados hasta su final conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse les da, y confiere a dichos Procuradores con sus incidencias, y dependencias: libre, y gral administracion en lo referido con relevacion de costas. Y para lo que en virtud de este Poder obraren obligo sus bienes havidos y p. haver en toda forma. Y lo firmo siendo testigos Dn Buenavra de la Palma Dn Felipe Anaya, y Dn Juan Azevedo=

Juan de Vizal

Antonio

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Provincia

Fianza
d. Franco Xavier Yzcue
p. Da Ermenegilda Sanches - - - - -

En Lima, y Enero ocho de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn Francisco Xavier de Yscui del Comercio de esta Ciudad

y con Almacen de efectos de Castilla en la Calle de la Merced a quien doy fee conosco
y Dixo: que Sr. quanto Dª Maria Hermenegilda Sanches Viuda de Dn Tomas Bal
bas le hà pedido al otorgante salga Sr. su fiador conforme a la ley de Toledo en
la causa executiva que sigue en el Juzgado de Sr Juez de Prova. Por
Domingo Arnaiz de las Revillas contra Dn Diego Mora sobre el Cobro de
Noventa y quatro p. que le devia dicho su Marido en Virtud de un Pagaré. Ac
to proveydo en veinte y tres de Diziembre del año proximo pasado de setecientos
noventa y quatro: le mandan entregue dichos noventa y quatro p. con mas
las Costas causadas asi en tasacion y auto de respectiva fianza: a lo que
el otorgante viendo que es justa la solicitud ha condescendido en salir Sr. tal
fiador. Y poniendola en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar
como tiene. y savedor de lo que en este Caso le compete. Otorga: que se constitu
ye. y Constituye Sr. tal fiador de dicha Dª Ermenegilda Sanches en tal ma-
nera que siempre y quando el Reo executado apelare del citado Auto al superior
tribunal, y este le revocare, el otorgante como tal fiador devolverá los
pesos que hubiere percivido de la Deudora demandante. A cuyo fin hizo de deuda y
negocio ageno suyo propio constituyendose de libre deudor obligado. Para cumpli-
miento obligó su persona y bienes Muebles y Rayces havidos y por haver en esta forma. y lo firmó siendo
testigos Dn Jose Rodriguez Taboada, Dn Veriano Pabon, y Dn Felipe Reyes = Entre
renglones = de Provincia = no vale =

Juan Joaquin de Ysturiz

Ante mi

Sello

En Lima y Enero diez de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Esno. y
testigos parecio el dicho Dn Juan Antonio Alvo Presbitero a quien doy fee conos
co, y confiesa haver recivido de Dn Jacinto Alvo Santos sesenta y tres p. que le hapaga-
do p. los Reditos de un año cumplido en nueve de este presente mes, y año de la Fun
dacion de la Capellania que fundaron Andres Sanchez, y Catalina Rayo de marido, y mujer
legitimos con el principal de dos mil, y cien p. impuestos en esta Hacienda de Lurigancho
arreglo al tres por ciento de que es Capellan propietario el otorgante que con dicho

El dicho Dn Juan Ant. Alvo

Dn Jacinto Alvo Santos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

sedio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia. Y en su virtud le otorgó R.vo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmó siendo testigos D.n Juan Azevedo. D.n Ventura Palma. y Josse Castillo Receptor = Entre renglones =. Santos = vale =

Juan Antonio Albo

Antonio =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Venta
El P.e fr. Josse Freyre
A
D. Pedro Mendoza

Sea notorio como yo el R.l P.e fr. Josse Freyre del orden de Predicadores, y en virtud de licencia de mi Prelado que original la exhivo para que se incerte en este Instrumento que su tenor es el siguiente

Aqui la licencia que se cita

En cuya Comformidad, y usando de dicha licencia otorgo que vendo, y doy en Venta a D.n Pedro Mendoza de este Comercio un Mu[illegible] Esclavo nombrado Josse Antonio de edad de veinte años poco mas, ó menos el mismo que huve, y compré de D.n Santiago Ximines p.r Escritura otorgada en once de Febrero de setecientos noventa y uno ante Josse Aizcorbe Ess.no Publico. Y se lo vendo p.r tal Esclavo sugeto a servidumbre sin [illegible] Vicios, ni emfermedades [illegible] de que al presente se halla sano en precio de trescientos p.s que p.r su valor me ha dado, y pagado en dinero efectivo de Contado de los que me doy p.r contento, y entregado a mi voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente libre de los d.ros de Alcavala que se declaró p.r tal en la R.l Aduana como consta del Documento n.o 2.o siendo los de esta Escritura de cargo del comprador [illegible] con que de que no pueda ser vendido en mayor Cantidad Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del d.ro de propiedad que

A 55 627

El Mro Fr Juan Manuel Bravo. Dor en la Real Vniversidad de S. Marcos, y Prior de este Convento del Smo Rosario, &c. Por la presente, y autoridad de nro oficio. Damos Licencia al M. R. P. M. Fr Jose Freyre, para que pueda Vender un Mulato Llamado Jose Antonio, su esclavo. In nomine Patris. &c.
Y para que conste damos esta firmada de nro nombre, y refrendada de N. Compañero. en este Convento del Smo Rosario de Lima en 9 de Enero de 1795.

F. Juan Man.l Bravo
Mro Prior

Reg.do f. 12.

Ante Mi
Fray Jose Marquez
N.o N.l

adicho Esclavo tengo, y todo lo cedo y renuncio en el comprador aquien en señal de pocession, y verdadera tradicion se lo tengo entregado para que se sirva del, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con su dinero, y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura. obligandome a su eviccion, seguridad, y saneamiento de dicho Esclavo en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello me conste saldré a su defensa hasta dexar al comprador en quieta, y pacifica pocession de dicho Esclavo, y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos trescientos p.s con mas las costas, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo los bienes que conforme a dr.o puedo, y devo obligar en toda forma = Y estando presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho D.n Pedro Mendoza haviendola oydo, y entendido otorgó que la acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene, y R.vo comprado el referido Esclavo nombrado Josse Antonio en los dichos trescientos p.s al que confieso tener lo en mi Poder con la calidad referida. Que es fecha en Lima y Enero once de mil setecientos noventa y cinco = Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conozco la afirmaron siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Ventura Palma, y Josse Castillo Receptor = testado = seguro = no vale =

Pedro Mendoza

F.e Jose Freyre

Ante mi

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Visa

Arrendam.to
D.n Josse Ascue
A
Juan Rodriguez
En Lima y En.o quien

Sea notorio como yo D.n Josse de Ascue teniente retirado de Cavalleria del Regim.to de esta ciudad. otorgo: que arriendo y doy en arrendamiento a Juan Rodriguez que esta presente una Cassa que tengo, y poseo en la Calle de Li-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

moncillo con vn pedaso de tierras de sembrar segun, y como al presente se halla, con todas sus entradas, y salidas, usos y costumbres, dros, y servidumbres por tiempo, y espacio de quatro años los tres primeros forzosos, y el ultimo voluntario que ha de empesar a correr, y contarse desde oy dia de la fecha, y en precio de noventa ps. en cada vno de ellos los que por esta Escritura se ha de obligar a satisfacerme dando a razon de siete ps. y medio cada mes vna paga en pos de otra sin falta alguna, y a guardar las condiciones siguientes

Primeramente es condicion que cumplido el plaso de esta Escritura se ha de bolver a entregarme la cassa, y tierras que ban citadas segun y como al presente se la tengo entregada, y qualquier defecto que tuviese en sus Paredes, o techos por descuydo del Arrendatario ha de ser de su cuenta, y costo su refaccion, o nueba construccion, y con declaracion que las sobredichas tierras se hallan cercadas por la dra. y respaldo de adoves, y por el Ysquierdo de caña: y que dexando de pagar dos meses consecutivos se entienda por cumplido el plaso de esta Escritura

Con la qual dicha condicion, y declaracion segun, y como ba referido hago este arrendamiento, obligandome a que durante el tiempo prefixado le será a dicho Juan Rodriguez cierto, y seguro, y no se le quitará por el tanto, ni por mas cantidad que otra persona dé por ella so pena de darle otra cassa, y tierras tal, y tan buena, por el mismo tiempo, y precio y con la misma condicion. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver en toda forma = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura, yo el dicho Juan Rodriguez otorgo que la acepto

se de mil ochocientos dos: Ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Jose Asui, a quien doy fe conozco, y dixo que dava y dio por nota y chanselada la Ess.a de Arrendam.to de enfrente, a cuyo margen esto se escrive por q.to confeso haver recivido realmente y con efecto de Dn. Juan Rodriguez el importe de los referidos Arrendam.tos esto es de los tres años forzosos y de consentim.to del otorgante no corrio el año voluntario. De cuyos ps. se dio por entregado a su voluntad, con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente, y le otorgo recivo carta de pago y chanselacion en forma y la firmo siendo tgos. Dn. Juan Macho Dn. Jose Gutierrez y Dn. Paulino Rodriguez

Joseph de de Cuy

Ante mi

Ylario de Avila

a mi fauor, segun, y como en ella se contiene, y R.uo en Arrendamiento
la cassa, y tierras que ban expresadas p.r el referido tiempo de quatro años
los tres primeros forzosos, y el ultimo voluntario que empiesan a correr
desde oy dia de la fecha en precio de Noventa p.s en cada uno de ellos, los que
p.r esta Escritura me obligo a satisfacerlos a razon de siete pessos quatro rr.s
en cada un mes, una paga, en pos de otra sin falta alguna, y a guardar, y cum
plir la condicion, y declaracion que ban expresadas las q.e a mayor abundamiento
las doy aqui p.r incertas, y repetidas como si lo estuvieran de verbo adverbum
y a su cumplimiento obligo mis bienes hauidos, y p.r hauer en toda forma =
Y ambos otorgantes cada uno p.r lo que nos toca damos Poder cumplido a las
Justicias, y Jueses de S. M. de qualesquier partes, y lugares que sean, y espe
cial a las de esta Ciudad, y Corte para que a lo dicho nos executen compelan
y apremien p.r todo rigor de dr.o sobre que renunciamos las leyes, y fue
ros de n.ro fauor, y la que prohivo la general renunciacion. Que es fecha
en Lima y Enero trese de mil setecientos noventa y cinco años
Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conosco assi lo otor
garon y firmaron siendo testigos D.n Juan de Goytiandia, D.n
Juan Azevedo, y D.n Ventura Palma = Enm.s = Cinco = vale =

Joseph de al Cuy — Juan Rodriguez

Antemi — Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Venta
D.a M.a Inocente
Duque de Estrada
A
D.a M.a Magdalena
Gorostizaga

Sea notorio como yo D.a Maria Inocente Duque de Estrada mu
ger legitima de D.n Mariano del Solar con su licencia e intervencion. Otor
go que vendo, y doy en venta R.l a D.a Maria Magdalena Gorostizaga y
Peña una Samba mi Esclava nombrada Maria de la Luz la misma
que de mi orden, y con mi propio dinero compro para mi D.n Baltazar de
Laya y Llano de dicha D.a Maria Magdalena Gorostizaga p.r Escritura

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

otorgada en dies y nueve de Enero de setecientos noventa y tres ante Gervacio Figueroa Escrivano de Provencia en cuyo dia declaró p.r ante Manuel de Vdias En. R. tocarme, y pertenecerme dicha Esclava, la que vela vendo p.r tal Esclava capaz y sugeta a servidumbre sin asegurarla de vicios ni enfermedades mas que al presente esta sana en precio de Quatrocientos cinquenta p.s que p.r su valor me ha dado, y pagado en dinero efectivo de que apresente renuncio la espcion de la non numerata pecunia. Leyes de la entrega, y prueva de R. libres de q.e Escritura, y Alcavala que se pagaron p.r la Compradora en la R.l Aduana aunque en el Documento no se dice haverlo satisfecho. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dho y propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la Compradora a quien en señal y posesion, y verdadera tradicion dela tengo entregada para que se sirva della, y disponga de su voluntad, como cosa suya Comprada con su dinero, y la quiera contar justo, y legitimo titulo Como lo es de esta Escritura, obligandome a su evicion, seguridad y saneamiento en tal manera, que ahora, y en todo tiempo le sera dicha Esclava cierta y segura, y no le dependra pleyto, ni Contradicion p.r persona alguna, y si le pusiere luego que dello me Conste saldre a su defensa hasta dexar a la Compradora enquieta, y pacifica posesion de dicha Esclava, y si assi no lo hiciere le devolvera los dichos Quatrocientos cinquenta p.s Con mas las costas, y perjuicios que se le siguieren. Y para firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y p.r haver en toda forma. Y hallandome presente al Contenido en esta Escritura, y la dicha D.a Maria

Magdalena Gorostizaga, y Peña otorgó que la aseptó a mi favor segun y como en ella se contiene, y R.vo Comprada la referida Samba nombrada Maria de la Luz en los dichos Quatrocientos cinquenta p.s a la que confieso tenerla en mi poder realengamente. Que es fecha en Lima y Enero trese de mil setecientos noventa y cinco. Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron juntamente con D.n Mariano Solar siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Ventura Palma y el Receptor Jose Castillo =

D.a Maria Magdalena Gorosti Zaga y Peña

Maria Ygnocenta Duque de Estrada

Mariano del Solar

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sist.a

Ante mi

Libertad
D.a M.a Ynocente Duque de Estrada
A
Francisca su Esclava

Sea Notorio como yo D.a Maria Ynocente Duque de Estrada muger lexitima de D.n Mariano Solar con su Licencia e intervencion. Digo: que p.r quanto tengo p.r mi Esclava a una Quarteroncita nombrada Francisca de edad de un año poco mas, ó menos la que se halla toda via sin el santo oleo, nacida en mi poder de una Samba assi mismo mi Esclava nombrada Maria de la Luz, y respecto de haverse seguido Autos ante el S.r Jues de Prov.a D.n Domingo Arnaiz de las Revillas p.r parte de dicha Esclava tanto sobre la venta de su persona, quanto sobre la Libertad de dicha su hija Francisca, p.r uno proveydo en dies de Diziembre del año antecedente de setecientos noventa y quatro se mandó proceder a la venta de dicha Esclava Maria de la Luz; y p.r lo q.e hacia a su hija en consepto de tratarse de divertarla se procediese igualmente al otorgamiento de la respectiva Escritura siempre que se oblasen p.r ella Ciento, y cinquenta p.s en que se arbitró su justo valor; y haviendolo assi verificado. Portanto he tenido a bien proceder a darle la Libertad a dicha Quarteroncita nombrada Francisca p.r los enunciados Ciento, y cinquenta p.s que tengo recividos de la referida su Madre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

María ala dicha. Poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar, como cierto, y sabedora ala que en este caso me Compete de derecho primero, y ante todas cosas p.r confiesa y otorgo dicha Cantidad con renuncia con [illegible] numerata pecunia p.r dicha Cantidad con renuncia con [illegible] a enuncia da leyes que hablan en mi favor, y la [illegible] a enuncia da leyes que hablan en mi favor, y la [illegible] a enuncia da leyes que hablan en mi favor, y la

le doy las devidas gracias a la dicha su Ama Dª Maria Ynocente Duque de Estrada pr el bien que le hace. Que es fecha en Lima y Enero trese de mil setecientos Noventa y cinco. Y a la otorgante a quien yo el dicho Essno doy fee conoseo la firmó juntamente con Dn Mariano Solar su Marido siendo testigos Dn Juan Azevedo, Dn Ventura Palma, y el Receptor Josse Castillo =

Dª Maria Ygnosente duque De Estrada

Mariano vel Solar

Ylario de Avila
Esno Rl de Prov. y Sisa

Ante mi =

Arrendamto Dª Mª Alexa Mendoza A Dn Juan Matienzo

Sea notorio como yo Dª Maria Alexa Mendoza viuda, Albacea y tenedora de bienes del gral Dn Juan Antonio Matienzo. Otorgo que arriendo, y doy en arrendamiento a Dn Juan Matienzo mi hijo lexitimo que está presente un Molino de moler arinas que tengo, y poseo junto al Santuario de Santa Rosa de los Padres pr tiempo, y espacio de nuebe años, los cinco primeros forzosos de cumplirse pr ambas partes: y los quatro restantes voluntarios al arbitrio del arrendario que han de empesar a correr, y contarse desde oy dias de la fecha sin esperar a que se cumpla el tiempo del arrendamiento anterior que le tengo otorgado ante el presente Essno en veinte y tres de Agosto de mil setecientos noventa y quatro pr ser este una prorrogacion, y fortificacion de aquel mismo pr lo que se halla en goze, y pocession de dicho Molino con todos sus Aperos, y Erramientas qe constan de una lista separada y con sus tres paradas corrientes. todo lo qual le doy en arrendamiento al referido mi hijo pr el citado tiempo, y en precio quinientos ps anuales que me ha de pagar puntualmente pr tercios, o por mesadas unas en pos de otras has

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

la el entero anual, y [illegible] año en pos de otro hasta que se cumpla el tiempo y plazo de esta Escritura, y a mas de esto se han de cumplir y guardar p.r ambas partes las condiciones siguientes ——

1.ª Primeramente es condicion que han de ser de cuenta del Arrendatario todos los gastos de compusturas, y demas reparos que son necessarios para que muela dicho Molino, como tambien el costo de la limpia del Rio, Guardia de Agua, prorratas acostumbradas cada año, y las demas que puedan hecharsele para fiestas R.s u otra ocurrencia semejante ——

2.ª ---- Item es condicion: que en punto a quiebras de loma, compusturas de Rio, y demas adeherentes en que sea necessario gastar de cinquenta p.s arriba ha de ser p.r mitad entre los dos Dueño, y Arrendatario

3.ª ---- Item es condicion que yo la dicha D.a Maria Alexa Mendoza como Dueño de dicho Molino solo he de ser obligada a reponer totalmente a mi costa las piedras, y ruedas que se necessiten reponer enteramente nuevas, segun, y como lo tienen de costumbre todos los Dueños de Molino para cuyo efecto, y reposicion se me ha de avisar dos meses antes para que tenga tiempo de su apronto, y no verificandolo dentro de dicho termino se le rebajará lo respectivo a la parada que le faltase ——

4.ª ---- Item es condicion: que durante el tiempo arriva expresado, y cumpliendo dicho Arrendatario, o la persona que en su lugar substituya

puntualmente con el pago, y las demas Condiciones de esta Escritura, no
sera incomodado, ni removido del goze, y pocession de dicho Molino, ni se le
quitara para darselo a otro, p.r el tanto, ni p.r mayor precio que ofrescan
ni con el pretexto de administrarlo yo como Dueño de mi Cuenta, o de Venta
cession, o herencia de cuyos Casos, y riesgos lo aseguro, y liberto con la obli
gacion, e hipoteca especial que le hago del mismo Molino para el cum
plimiento de todo el tiempo, y Condiciones que aqui ban estipuladas a lo
que me obligo. y a mis herederos y subsecesores para que no lo inquieten
ni incomoden durante el tiempo de este arrendamiento, y quando to
do esto falte le dare otro Molino tal, y tan bueno en igual lugar, pre
cio, tiempo y Condiciones, y le saneare los perjuicios que qualesquiera al
teracion le originare, y mas le ofresco, y me obligo a que si p.r algun
motivo no esperado me fuese preciso vender, o enagenar dicho Moli
no en esse Casso será preferido p.r el tanto el expresado D.n Juan
para que de este modo, ni por algun otro se le interrumpa el goze, y poce
sion p.r el tiempo de los nuebe años dichos los que le seran cumplidos, y
enterados aun en el Casso de mi fallecimiento p.r mis Albaseas, y he
rederos quienes no podran interrumpirle con el pretexto de particio
nes. para cuyo Casso yo la otorgante le concedo a el mencionado Arren
datario mi hijo la preferencia en dicho Molino para que lo tome en
Cuenta de su haver dandoles, y pagandoles a los otros Coherederos
la parte que les toque, o tocar pueda en dicho Molino. Y en esta con
formidad el expresado Arrendatario D.n Juan podrá si le conviniere
traspasar este Arrendamiento con los mismos Vinculos, priviligios y se
guridades p.r el tiempo de los nuebe años que aqui ban estipulados. Y a la fir
meza y cumplimiento de todo lo referido obligo mis bienes, havidos, y p.r ha
ver en toda forma de derecho = Y estando presente a lo contenido en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

en esta Escritura de Arrendamiento, yo el dicho Dn. Juan de Matien-
zo haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi favor segun
y como en ella se contiene, con todas sus clausulas y condiciones, y me
constituyo y obligo en toda forma de derecho al puntual pago y
cumplimiento de los quinientos ps. anuales que van estipulados, y q.e
p.r mi parte, o la de mi sobstituto (en el caso que me convenga sobsti-
tuirlo) siempre sera firme y puntual la paga, y observancia de
las demas condiciones p.r todo el tiempo prefixado aun en el caso
de que dicho Molino no me fructifique cosa alguna. Y a su firme-
za y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y p.r haver en la mas
bastante, y cumplida forma de derecho = Y ambos otorgantes cada
uno p.r lo que nos toca damos Poder cumplido a las Justicias, y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especi-
al a las de esta ciudad, y corte para que a lo dicho nos executen com-
pelan y apremien p.r todo rigor de dro como p.r sentencia passada
en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes
y fueros de nuestro favor, y la que prohive la general renunciacion
y especialmente yo la dicha Da. Maria Alexa de Mendoza renuncio
las leyes del Emperador Justiniano, Veleyano, Senatus Consultus y
demas que hablan a favor de las mugeres para no aprovecharme de
su remedio contra esta Escritura que es fecha en la ciudad de

los Reyes del Perú en catorse de Enero de mil setecientos noventa y cinco años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conoseo assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Buenav.ra de la Palma, y el Receptor Jose Castillo = Entre renglones = me = v.e

Arruego y por no poder escrebir
D.a Maria Lo Vemendosa
Antonio Barrueta

Juan de Ratienzo

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Gas.

Ante mi =

Venta
M.a Mercedes Rojas
A
D.a Jacoba Albares

Sea Notorio como yo Maria Mercedes Rojas vecina de esta Capital otorgo que vendo a D.a Jacoba Alvares una negra mi Esclava nombrada Rafaela sin seguro de vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al parecer esta sana en precio de trescientos p.s que p.r su valor me ha dado, y pagado en dinero efectivo de contado en presencia del presente Ess.no de que yo el suso dicho doy fee haverlos recivido la vendedora en numero caval en p.s dobles de la R.l efigie, y en onsas de oro: libres de ambos d.ros de Escritura y Alcavala que pago la compradora en la R.l Aduana aunque en el viliete N.o 233 se dice haverlos satisfecho yo la vendedora. Con conque de que no pueda ser vendida en mas cantidad, ni para fuera de esta Ciudad. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del d.ro de propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la compradora á quien en señal de posesion, y verdadera tradicion se la tengo entregada para que se sirva de ella, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con su dinero, y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura. Obligandome a su eviccion seguridad, y saneamiento en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera cierta, y segura, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que me

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Conste saldré a su defenza hasta dexar ala Compradora en quieta pacifica pocession de dicha Esclava, y si assi no lo hiciere le devolvere los dichos trescientos p.s con mas las costas y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmesa, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y p.r haver en toda forma con renunciacion de mi fuero, Leyes de mi favor, y clausula quarentigia = Y hallandome presente alo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Jacoba Alvares haviendola oydo, y entendido otorgo que la asepto a mi favor segun, y como en ella se contiene, y R.vo Compradora la referida Negra nombradada Rafaela en los dichos trescientos p.s ala que confieso tenerla en mi poder con las calidades referidas. Que es fha en Lima y Enero dies y seis de mil setecientos noventa y cinco = Y las otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conosco assi lo otorgaron, y firmó la Compradora, y p.r la Vendedora que dixo no saver escrivir lo hiso a su ruego uno de los testigos que lo fueron D.n Buenav.ra de la Palma = D.n Juan Azevedo, y el Reseptor Josse del Castillo =

D.a Jacoba Alvares

A ruego de M.a Mercedes Rojas
S. Buenav.ra de la Palma

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Obligacion
D.n Felix Miranda - - - - - A D. Pedro Escobar

Ante mi =

Sea Notorio como yo D.n Felix Miranda Vecino de esta Capital, y en la actualidad enfermo en el R.l Hospital de S. Andres en la Sala de S. Fran.co en la Cobacha n.o 84 Otorgo: que devo y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré

realmente, y con efecto ala voluntad de Dn. Pedro Escovar o aquien su Poder y causa huviere la Cantidad de Doscientos quarenta y tres ps. quatro reales resto de Catorse Botijas de Aguardiente que me dio al fiado a razon de veinte y dos ps. dos rs. de las que a mayor abundamto. me doy pr. contento, y entregado a mi voluntad con renunciacion de la entrega pr. no ser de presente. Y dichos ps. pr. la causa, y razon referida prometo, y me obligo darlos, y pagarlos al citado Dn. Pedro Escovar o aquien como dicho es su Poder, y causa huviere, puestos, y pagados en esta dicha Ciudad pr. mi Cuenta, Costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquier partes, y lugares que se me pidan, y demanden, o mis bienes se hallen estando presente, o ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las Costas, y gastos de la Cobranza en el plazo de dos meses Contados desde el dia en que me levantare de la Cama, y sanare de la enfermedad que padesco mediante la Voluntad del Altissimo, y antes si llega oportunamente Dn. Juan Josse Malenzuela mi Compañero quien llevo seis Botijas de Aguardiente de este numero pa. venderlo al menudeo en Pasco, o Hoyon desde ahora tres meses, y no tengo razon de ello hasta el dia. Y a la firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y pr. haver en toda forma con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte para que a lo dicho me executen, Compelan, y apremien pr. todo rigor de dro. sobre que renuncio las Leyes, y fueros de mi favor con la que prohive la gral. renunciacion. Que es fha en Lima y Enero dies y seis de mil setecientos noventa y cinco. Y el otorgante a quien yo el presente Esno. doy fee conosco la firmo siendo testigos Dn. Josse de la Cruz. Dn. Ventura Palma, y A. Soto

Felix Miranda

Ylario de Avila
Esno. Pub. de Prov. y Sisa

Fianza
Dn. Pablo teron pr.
Domo. Campoblanco

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Enero de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Pablo teron

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

a quien doy fe conosco, y Dixo: que p.r quanto D.n Domingo Campoblanco le hã pedido al otorgante salga p.r su fiador conforme ala Ley de Toledo enla causa executiva que sigue enel Juzgado del S.r Jues de Prov.a D.n Domingo Arnais delas Revillas contra D.n Felipe Antonio Villanueva p.r cantidad de p.s enla que se hã pronunciado sentencia de trance, y remate. y el Otorgante viendo que es justa la solicitud hã condecendido enello. y poniendolo en execucion enaquella via, y forma que mas haya lugar como cierto, y savedor delo que eneste caso le compete Otorga: que se constituye y constituyo p.r tal fiador del referido D.n Domingo Campoblanco en tal manera, que siempre, y quando el reo executado apelare dela referida sentencia a superior tribunal, y enella se revocare, el otorgante como tal fiador debolverá la cantidad de p.s que el actor huviera percivido p.r esta causa: a cuyo fin hace de deuda, y negocio ageno suyo propio constituyendose delibre deudor obligado, y a su cumplimiento obligo su persona, y bienes havidos, y p.r haver en toda forma de dro con expresa renunciacion de su fuero, leyes de su favor, y clausula que rentigia en forma y la firmó siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Ventura Palma, y el Receptor Jose Castillo =

Pablo Feron

Ante mi =

Mario de Avila
Esc.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Poder
D.n Greg.o Sagredo
A
Gregorio Guido

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y nuebe de Enero de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.n

Gregorio Sagredo vecino desta Capital, aquien doy fee conosco, y otorga que da su Poder cumplido el necessario endro a Gregorio Guido Procurador del numero desta Rl. Audiencia generalmente para todos sus pleytos, causas y negocios, Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas y sus bienes y las tales contra el otorgante, y los suyos assi demandando, como defendiendo con tal de que no contexte a nueba demanda que se le ponga, sin que primero se le haga saver en persona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueses de su Magestad, Audiencias, tribunales, y demas que con dro pueda y deva: haga, y presente Escritos, Escrituras, requirimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, solturas, embargos, desembargos, ventas, trances, y remates de bienes, pida, y tome la pocession, y amparo dellos: Jure, actue, procure, procese, adicione, recuse Jueses, Escrivanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables: Oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas las favorables con cienta, y de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias por todos sus grados hasta su final conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le da, y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre y gral administracion en lo referido con relevacion de costas. Y para lo que en virtud deste Poder obrare, obligo sus bienes havidos, y por haver en toda forma, y lo firmo siendo testigos. Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Juan Azevedo, y Dn. Juan Manuel Salazar =

Gregorio Sagredo

Ante mi

Ylario de Avila
Esno. Pub. de Pro. Vecino

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Febrero de mil sete-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder
Dn. Josse Galardi
A
Franco. Flores

cientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. J
Galardi vecino desta Capital aquien doy fee conosco, y otorga queda su
Poder cumplido el necessario endro a Franco. Flores Procurador de
numero desta Rl. Audiencia generalmente para todos sus pleytos ca
sas, y negocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos
y por mover quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra
qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra el otorgante, y
los suyos assi demandando, como defendiendo con tal de que no conte
te a nueba demanda que se le ponga sin que primero se le notifique en
persona, y constando della lo execute comparecieron ante las Ju
ticias, y Jueses de su Magestad, Audiencias, tribunales, y demas que
condro pueda, y deve: haga, y presente Escritos, Escrituras, requi
mientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, pri
nes, solturas, embargos, y desembargos de bienes, pida, y tome la poce
y amparo dellos: Jure, actue, procure, procese, adicione, recuse Jue
Escrivanos, Notarios, y demas Ministros recusables. Oyga Autos, y sen
cias interlocutorias, y difinitivas las favorables concienta, y de las
contrarias apele, y suplique, siguiendo las instancias hasta su final
Conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario en
leda, y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias
libre, y general administracion en lo referido con relevacion de co
tas. Y para lo q. en virtud deste Poder obrare obligo sus bienes h
vidos, y por haver en esta forma y lo firmo siendo testigos Dn. Juan Azevedo
Dn. Ventura Palma, y Josse Castillo reseptor =

Josef. de Galardi
Antonio

Ylario de Avila
Esso. Pro. de Prov. y Sisa

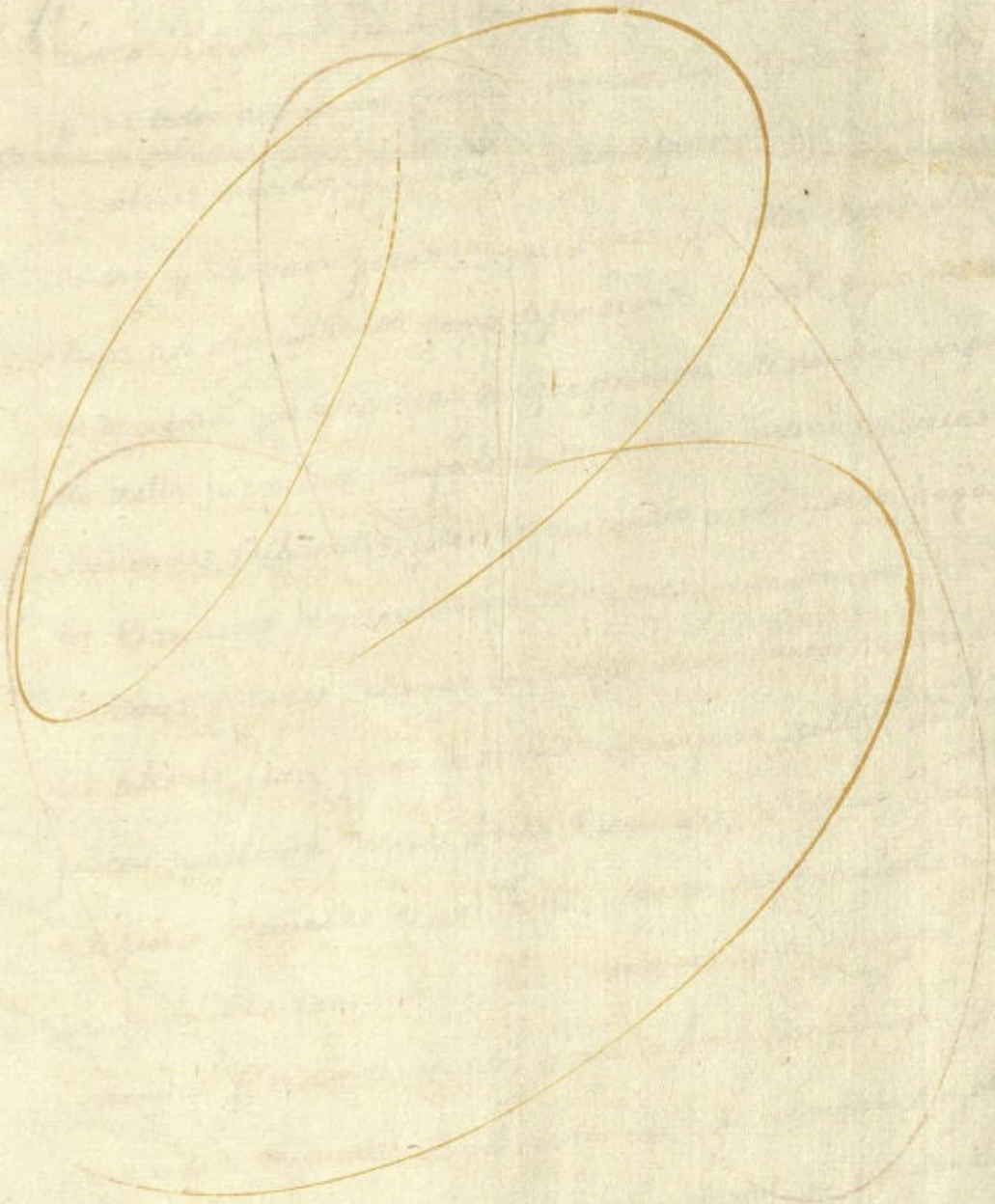

Poder

Dn. Manl. del Campo A Lorenzo Berrocal

En la ciudad de los Reyes del Perú en tres de Febrero de mil sete
cientos noventa y cinco: ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Manuel del
Campo Ministro Jubilado de Rl. Hacienda en esta Capital a quien doy
fee conozco, y otorga que da su Poder cumplido el necessario en dro. a Lo-
renzo Berrocal Procurador del numero de esta Rl. Audiencia generalmte.
para todos sus pleytos, causas, y negocios, aviles, y criminales, Eclesiasticos
y seculares, movidos, y pr. mover, quantos al presente tiene, y en adelante tuviere
contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los
suyos assi demandando como defendiendo con tal de que no contexte ante
ba demanda que se le ponga sin que primero se le notifique en persona, y consta
do de ella lo execute, compareciendo ante las Justicias, y Jueses de su Magestad
Audiencias, tribunales, y demas que con dro. pueda, y deva, haga, y presente Escri
tos Escrituras, requirimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, exe-
cuciones, priciones, solturas, embargos, desembargos, Ventas trances, y rema-
tes de bienes, pida, y tome la posession, y amparo de ellos: Jure, actue, procure
procese, y adicione: recuse Jueses Escrivanos, Notarios, y demas Ministros
que fueren recusables, oyga Autos, y sentencias, interlocutorias, y difinitivas
las favorables consienta, y de las contrarias apele, y suplique siguiendo las
instancias pr. todos sus grados hasta su final conclucion. Que el Poder qe.
para todo se requiere, y es necessario esse le da y confiere a dicho Procurador
con sus incidencias y dependencias libre, y general administracion en lo refe-
rido con relevacion de costas; y revocando el Poder que anteriormente le
tenia conferido al Procurador Felipe Uzeda para que no use del
dexandolo en su buena fama, opinion, y credito. Y para lo que en virtud de
este Poder obrare obligo sus bienes havidos y pr. haver en toda forma, y
lo firmo siendo testigos Dn. Juan Azevedo, Dn. Ventura Palma, y Josse Castillo =

Manl. del Campo
Ante mi

Ylario de Avila
Esno. Pub. de Prov. y Sisa.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pago
Dn. Faustino Larreamendi - - - -
A
Dn. Franco. del Pozo

En Lima y Febrero tres de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Faustino Larreamendi vecino de la Capital y apoderado general de Dn. Josse Balero Padre legitimo tutor administrador de la persona, y bienes de Dn. Manuel Fernando Valero Cantoya Morales de Aramburo segun consta del Poder otorgado ante Andres de Sandoval Essno. teniente del mayor de Cavildo a quien doy fee conosco, y como tal Apoderado confesó haver recivido de Dn. Fran.co del Pozo Fernandez la cantidad de trescientos treinta y ocho ps. dos y medio rs. los mismos que le ha pagado como comprador de la Cassa que quedó por fallecimto. de Brigida Peralta cita en la Calle de Guadalupe en la que se halla una Capellania o Aniversario de Missas Patronato de Legos fundada por Da. Agustina de Vera a favor de dicho Dn. Manuel Fernando Valero, y de sus antepassados. Con el prado de Dos mil ciento treinta y ocho ps. a razon de tres pos. y dichos trescientos treinta y un ps. dos y medio rs. son por lo corrido de cinco años dos meses contados desde veinte de Noviembre de setecientos ochenta y nuebe hasta veinte de Enero de este presente año de setecientos noventa y cinco de los que se dio por entregado a su voluntad, con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente. En cuya virtud le otorgó Rvo. carta de pago confiniquito hasta dicho dia y la firmo siendo testigos Dn. Juan Azevedo, Dn. Ventura Palma, y Josse Castillo Reseptor =

Faustino de Larreamendi

Ante mi =

Ylario de Avila
Essno. Pub. de Prov. y Sisa

No corre=

Sea Notorio como nos el Lic.do Dn. Juan Josse Paredes, y Olmedo Presvitero Domiciliario deste Arzobispado, y Da. Maria Paredes y Olmedo hijas lexitimas, y herederas de Da. Paula Davila, y torres otorgamos pr. el tenor de la presente que vendemos y damos en venta a la Madre Da. Maria Mercedes Traslaviña un Negro Bozal nombrado Josse Maria casta Caravali el mismo que nra. difunta Madre huvo, y compro de Dn. Martin de Yzaguirri Apoderado gral. del Rl. Asiento de Negros titulado Aguirre Aristegui, y compañia en dies de octubre de setecientos setenta y siete= Y se lo vendemos pr. tal Esclavo, captivo, sugeto a servidumbre sin seguro de vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas solo de que al presente se halla sano en precio de quatrocientos y cinquenta ps. q.e pr. su valor nos ha dado y pagado en dinero efectivo de contado de los que nos damos pr. contentos y entregados a nuestra voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia pr. no ser de presente y libres de ambos dros. que se pagaron en la Rl. Aduana al N.o 68. Con la condicion de que no pueda ser vendido en mas cantidad que la de Quatrocientos ps. respecto a haver puesto dicho Esclavo los cinquenta restantes. Mediante lo qual nos desistimos, quitamos, y apartamos del dro. de propiedad que a dicho Esclavo tenemos, y todo lo cedemos renunciamos, y traspasamos en la Compradora a quien en señal de pocession y verdadera tradicion se lo tenemos entregado para que se sirva de el, y disponga a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya comprada con su dinero, y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, obligandonos a su eviccion, seguridad, y saneamiento en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera cierto, y seguro, y no se le pondra pleyto, ni contradiccion pr. persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello nos conste saldremos a su defenza hasta dexar a la Compradora en quieta, y pacifica pocession de dicho Esclavo, y si assi no lo hicieremos le debolveremos los dichos Quatrocientos ps. con mas las costas, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos, y pr. haver en toda forma.= Y estando presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha Da. Maria

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

Mercedes Traslaviña haviendolas oydo, y entendido otorgo que la asepta
a mi favor segun, y como en ella se contiene, y Rvo. Comprado al referido
clava nombrado Jose Maria na en los dichos Quatrocientos y cinquenta
ps. al que confieso tenerlo en mi poder con conque de no poderlo vender en
cantidad que la de Quatrocientos respecto a haver enterado dicho Escla
ps. su parte los cinquenta restantes. Que es fha en Lima y Febrero nue
de mil setecientos noventa y cinco = Y los otorgantes a quienes yo el pre
Esno. doy fee conocerlos la firmaron siendo testigos Dn. Juan Azeve
Dn. Ventura Palma, y Dn. Juan Manl. Salazar = Entre renglones = na = na = mo

Juan Jose Paredes Olmedo

Da. Maria Ana P
des Olmedo

Nocorrio

Arrendamto.
Da. Manuela Oliva - - - - - - -
A
Dn. Manl. Martinez y Vnamusaga - - -

Sea Notorio como yo Da. Manuela Oliva viuda, Albacea y
nedora de bienes del Capitan de Exercito Dn. Valerio Garols. tutora y
radora de sus menores hijos. otorgo ps. el tenor de la presente que arrien
do y doy en arrendamiento a Dn. Manuel Martinez y Vnamusaga
chacara Huerta situada en el rincon de Guia nombrada con el an
guo titulo de Carlos Cortes la misma que quedo ps. fin, y muerte del
rido mi Marido segun y como al presente se halla en la cantidad a
de vn mil y ochocientos ps. con dies Esclavos propios pertenecientes a d
Fundo y con el numero de Arboles que consta de la Razon original
incertarla en esta Escritura he exivido al presente Escrivano firmada
ps. mi, y ps. el referido Dn. Manuel Martinez con las clausulas y cona

nes siguientes

1.ª ... Primeram.te es condicion que dicho arrendamiento hade empesar a correr y contarse desde oy dia de la fecha p.r el tiempo y espacio de nuebe años los cinco primeros forzosos de cumplirse y los quatro ultimos voluntarios: con la precisa calidad de que tres meses antes de cumplir los años forzosos me hade dar aviso el Arrendatario de que no quiere seguir con los voluntarios p.r medio de su firma y puño, pues de lo contrario se le hande hacer estos ultimos forzosos afin de que no me pare perjuicio.

2.ª ... Ytem es condicion: que el precio de los un mil y ochocientos p.s del Arrendamiento de dicha chacara Huerta, me los hade pagar mensalmente a razon de ciento y cinquenta p.s que es lo que le corresponde una paga en pos de otra sin falta alguna

3.ª ... Ytem es condicion que si dicho D.n Manuel Martinez dexase de pagar dos mesadas consecutivas o con intermicion se hade tener p.r concluso este Arrendamiento, y p.r rota, y chancelada esta Escritura

4.ª ... Ytem es condicion que cumplido el termino de este arrendamiento hade debolver el fundo con arreglo a la razon o Inventario de Arboles frutales que he exivido y sembrados, y demas que constan en el, y si faltasen algunos al tiempo de la debolucion hade satisfacer segun sus calidades, y Justiprecio.

5.ª ... Ytem es condicion que respecto de haver recivido el Arrendatario varias Erramientas destinadas para la Lavor del fundo, concluido el tiempo del Arrendamiento las hade devolver en los mismos terminos que constan de su respectiva razon en la Escritura

6.ª ... Ytem es condicion: que respecto de haver recivido el fundo cercado con sus cercas de Adove, y piedra: y dentro de ellos otros de tapias en la parte de sus Potreros formados constantes en la razon de su pertenencia que tambien se incerta en esta Escritura hade ser obligado el Arrendatario a reponerlos si se destruyen p.r inundacion, o p.r otro motivo de descuydo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

ya entregarlos en los mismos terminos, y estado que los recive.

7.ª ---- Item es condicion: que no se hande satisfacer al Arrendatario las mejoras que hiciese en el fundo sean de la calidad, o condicion que fuesen: ya sean utiles, o necessarias, p.r que caso que las construya hade quedar a beneficio del fundo, sin tener facultad de poderlas destruir, ni deducir accion a ellas.

8.ª ---- Item es condicion: que hande correr igual suerte que la antecedente clausula los traspasos que se advirtiesen en la conclucion del arrendamiento: esto es que todas las rayses que se hallasen demas de las contenidas en el Inventario, ya sean de Arboles frutales, semillas, ortalizas hande quedar a beneficio del fundo sin facultad de poderlas destruir: como tambien los arados de sus tierras ganadas, y de las que ganase, y estuviesen en sementera. Sobre todo lo que no hade repetir el Inquilino accion, ni derecho; assi como no tendrá traspaso alguno de la Alfalfa, Maizes, frutas, y demas sementeras con que se halla dicha Huerta en sus Arboles de lo que no tiene, que hacerme cargo alguno al tiempo de su entrega: antes me la hade dexar con todo sus Alfalfares, sementeras, y frutas en los Arboles segun y como se la entregó, y practico.

9.ª ---- Item es condicion: que no hade estorvarme el Inquilino hacer fabrica de viviendas en el citio, o lugar que me pareciere del citado fundo, y que no le es facultativo al Arrendatario extraer tierras ni hacer Adoves en ninguna parte de lo que comprehende el fundo pues en tal caso ademas de satisfacerme los perjuicios, y extraccion

de sus tierras ha de quedar fenecido el arriendo. Solo si le doy permiso para que pueda fabricar Adoves en el Platanar que ba a formar de nuebo: se entiende en los huecos en que se forman las Posas dejando francas las demas tierras para las calles del Platanar, o trancitar p.r ellas. Y que assi mismo no me ha de impedir el que baxe yo las veces que quiera a vecitar mi finca para mi mayor satisfaccion, y evitar en tiempo qualquiera perjuicio que me pueda sobrevenir.

10.a Item es condicion: que el Arrendatario ha de ser responsable a satisfacer la Alcavala, Diezmos, Primicias, y demas penciones que le ocurran en el tiempo de este Arrendamiento, y se le impongan a la Huerta p.r sus Aguas, u otras que se le presenten: pues los un mil y ochocientos pesos estipulados p.r el precio del arriendo me los ha de pagar como libres, y liquidos a favor de este Contrato integramente, y sin deduccion siendo obligado a tener su Asequia limpia para que corran sus Aguas sin inconveniente alguno.

11.a Item es condicion precisa y necessaria: que quando sea tiempo de Poda me ha de avisar el Arrendatario anticipadamente en el tiempo que la bā a hacer para que siempre que lo halle p.r conveniente pueda ir con qualquiera facultativo a ver si esta bien hecha.

12.a Item es condicion: que han de correr p.r cuenta y riesgo del Arrendatario los Esclavos que en el numero de dies recive con la chacara Huerta con la precisa calidad de satisfacerme el precio legitimo de cada uno de ellos que tengan de valor entero, y consten p.r las escrituras de compra que tengo en mi poder, y manifestaré oportunamente en el casso de que por fuga, o muerte de alguno, o de todos no subscistan en la conclucion del arriendo: cuyos nombres en forma de Nomina se incerta en este Instrumento con razon de sus precios contenidos en las Escrituras para

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

su Constancia

13.ª — Item es Condicion que enmuriendose qualquiera delos Negros referidos enla entrega melo hade reponer dentro de seis meses, y no verificandolo queda chancelada y Conclusa esta Escritura: y encasso de reponerlo p.r Compra de Partida. o de otro modo hade ser ami satisfaccion. obien dandome el dinero para reponerlo yo prontamente ami gusto. otraspasandome vno desus negros ami dominio sobre lo que: el exeso, omenos, valor que tuviese nos hemos de pagar mutuam.te de quien aquien nos deviesemos para evitar por esto quelos fundos dela Huerta no vayan endeminucion.

Conlas quales dichas Condiciones, y declaraciones segun y como ban referidas hago este arrendamiento al dicho D.n Manuel Martinez Vnamusaga p.r el tiempo y precio estipulado obligandome que durante su termino le será cierto y seguro. y no sele quitará p.r el tan ni p.r mas Cantidad que otra persona me dé p.r ella so pena de darle otra Casa Huerta tal, y tan buena. en tan buena parte y citio, y p.r el mismo precio y condiciones. y asu firmeza, y cumplimiento obligo

Aseptacion — bienes havidos. y p.r haver en toda forma = Y hallandome presente al Contenido enesta Escritura de Arrendamiento yo el dicho D.n Manuel Martinez Vnamusaga haviendola oydo, y entendido otorgo que la asepto ami favor segun, y como enella se Contiene, y p.r en Arrendamiento la referida chacara Huerta por el tiempo y espacio de nueve años: los cinco primeros forzosos y los quatro ultimos

604 640

Raz.n delos Arboles frutales, que se encontraron, (y se contaron con distin
ion de ellos) en la Huerta propia del difunto Capitan D.n Valerio
Pasols, la que da en arrendam.to D.a Man.la dela Oliva, como su Viu
a Albasea Tenedora de bienes que quedaron por su muerte, y como
utora y Curadora de sus menores hijos, en que se incluyen las erra
mientas y demas muebles para la labor manejo, y uso de dha. Huerta
do lo que es en esta forma.

## Arboles Frutales

Primeram.te se contaron Trecientos quinta y seis Olivos.
It. Docientas setenta y dos Higueras.
It. Quarenta y siete granados grandes, y seis chicos.
It. Setenta y quatro Guayavos grandes, y catorse chicos.
It. Docientos quarenta y quatro chirimollos grandes, y sinco chicos.
It. Mil Docientos tres pies de Parras.
It. Docientos veinte y quatro Naranjos Dulses grandes, y ciento catorse dichos chicos.
It. Treinta y quatro Naranjos agrios grandes, y sesenta y dos dichos chicos.
It. Treinta y nueve Nogales.
It. Quarenta y nueve Morales, y sinco troncos de yden.
It. Docientos sesenta y siete Membrillos.
It. Quarenta y sinco Manzanos.
It. Treinta y quatro Melocotones.
It. Ocho Paltos grandes, y dies y seis chicos.
It. Dies y siete pies de Palillos.
It. Sinco de Pacaes
It. Mil quinientas onse posas de Platanos.
It. Setenta y un Perales.
It. Docientos veinte y tres Limos dulses.
It. Treinta y tres pies de limones agrios, y dose de yden Reales.
It. Dos Lucumos.
It. Un Sirguelo.
It. Quarenta pies de Sidras.
It. Setenta y siete Sauses.
It. Dos Jasmines.
It. dos Aromos.
It. Seis Achotillos

Pasa ala Buelta

Yt. Un suche

Erramientas y demas.

Muebles.

Primeram.te ocho Lampas.

Yt. un Asadon

Yt. dos Achas

Yt. Tres Barretas.

Yt. Quatro picos yncluso uno quebrado.

Yt. dos Machetes.

Yt. Dos podaderas.

Yt. dos Rexas.

Yt. Trese Joses. Seis biejas, Seis nuebas, y una de España

Yt una Guadaña.

Yt. un desojadero

Yt. un Garabatito de agarrar fruta

Yt. una Marca de Bestias.

Yt. una Sierra.

Yt. un Escaparaton.

Yt. dos Mesas.

Yt. una medida de media fanega.

Yt. una Tinagera

Yt. dos sillas.

Yt. un Escaparate biejo

Yt. un Caxon de Mesa

Yt. siete Gaberas.

Yt. una prensa

Yt. dos sillones grandes. de cargar guan con sus aparejos y dos p[illegible] de mangas de cargar Orcano, mas qu[illegible] sillones chicos

Yt. un par de Bragas.

Yt. dos pares de Capachos de fruta

Yt. Tres Borricas un pollino un Borrico y dos Bueyes, [illegible] Nula y una llegua.

Y en esta conformidad con los Arboles frutales y demas espesie[illegible] contenidas en la antesedente razon, toda ser cada la Huer[illegible]

y sus Porreros del mismo modo con sus tapias la Nacrixa el
q.l latomase

605.

Del mismo modo la Entrego con Diez piezas de Esclabos. Hasaver

Un Negro Nombrado Zacarias Comprado a Dn. Man.l Porras.
en precio de quinientos treinta y sinco p.s su
Escrip.ta Otorgada ante Gervacio de Figueroa su ftha.
4. de Abril de 782.

Un. Negro nombrado Miguel comprado a Ma. Man.la Ruiz
en precio de quinientos p.s su Escrip.ta Otorgada ante
Pedro Lumbreras su ftha. 2. de Oct.re de 789.

Un Negro Nombrado Pedro Comprado a Dn. Eugenio Ybarra
en precio de Trecientos y Noventa p.s su Escrip.ta Otorgada
ante Pedro Lumbreras su ftha. 6. de Nov.re de 785.

Un Negro Nombrado Francisco Comprado a Ma. Man.la Ruiz
en precio de quinientos p.s su Escrip.ta Otorgada ante
Pedro Lumbreras su ftha. 2. de Oct.re de 789.

Un Negro Nombrado Antonio benido por mi amj Hermana
Da. Maria de la Oliva en precio de quatro cientos p.s su
Escrip.ta Otorgada ante Mario de Avila su ftha. 3. de
Agosto de 792.

Un Sambo Nombrado Santiago benido por mi amj Her-
mana Da. Maria de la Oliva en precio de quatro-
cientos y sinquenta p.s su Escrip.ta Otorgada ante
Mario de Avila su ftha. 6. de Agosto de 792.

Un Negro Nombrado Jose Fran.co Comprado a Da. Gregoria
Lozano en precio de quatro cientos p.s su Escrip.ta Otor-
gada ante Pedro Lumbreras su ftha. 13. de Diz.re de 789.

Una Negra Nombrada Antonia Comprada a Dn. Fernando
del Mazo en precio de quatro cientos y sinquenta
pesos su Escrip.ta Otorgada ante Lucas de Bonilla
su ftha. 25. de Sep.re de 789.

Una Negra Nombrada Maria del Carmen comprada en
Docientos p.s cuya Boleta se me a traspapelado.

Un Negro Nombrado Lucas en Ciento y Sinquenta p.s
cuya Boleta tambien se me a traspapelado.

Nota que aunque en la Sesta Condicion aporase la puntualizacion
de la pertenencia de dha. Cuenta ba inserta en la Escrip.ta de Arren-
dam.to se ha omitido aserlo asi por Consentimiento de los Otor-
gantes, y se estara solo al contenido en dha. Condicion.

Da Manuela Oliva

Nota aunque estos dos Esclabos digo se los remitì con Da Maria de la Oliva su Confidencial y ya los tengo sacados en mi.

voluntarios que empiesan a correr, y contarse desde oy dia de la
fecha de esta Escritura, y en precio en cada uno de ellos de un mil
y ochocientos p.s los que me obligo a satisfacer a razon de ciento y cin
quenta pesos cada mes una paga en pos de otra puntualmente, y sin
falta alguna: ademas de lo qual me obligo a guardar, y cumplir
exactamente las Condiciones, y declaraciones que ban referidas las
que a mayor abundamiento las doy aqui p.r incertas, y repetidas co-
mo si lo estuvieran de verbo ad verbum, y a su fermeza, y cumplimi
ento obligo mis bienes havidos y p.r haver en toda forma = Y ambos
otorgantes damos Poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Ma-
gestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las
de esta ciudad y Corte para que a cada uno p.r lo que nos toca nos
executen, compelan y apremien p.r todo rigor de derecho como
p.r sentencia passada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que
renunciamos las Leyes y fueros de nuestro favor con la que
prohive la general renunciacion. Que es fecha en la ciudad
de los Reyes del Perú en seis de Febrero de mil setecientos
Noventa y cinco años = Y los otorgantes a quienes yo el presente
Escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron, y firmaron siendo
testigos D.n Juan Azevedo, D.n Buenav.ra de la Palma, y el Receptor
Jose del Castillo =

D.a Manuela Oliva

Man.l Martin y Amamuniaga

Ante mi =

Ylario de Avila
Es.no Pub.co de Prov.a y Sis.

Venta
Juan A. Paredes
Olmedo y su herm.a
A la
D.a Josefa Morales

Sea notorio como nos el dic.o D.n Juan Jose Paredes y Olmedo Presbitero
miciliario de este Arzobispado, y D.a Mariana Paredes, y Olmedo hijos legitimos y
herederos de D.a Paula Davila y Torres otorgamos q.e vendemos a la Mar

En Lima y Febrero catorse de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Esn.no y testigos parecio la Mra Sra Josefa Morales de Arambaru Religiosa del Monasterio de Santa Clara a quien doy fee conosco y dixo: q.e declarava y declara por su propio competente declaracion como si fuese hecha a pedimento de parte y por mandato de Juez competente q.e el el Esclavo nombrado Jose Maria contenido en la Escritura de enfrente a cuyo margen esto se escribe es, toca y pertenece a Maria Mercedes de Abalos negra q.e ha hecho la compra de dho esclavo con su propio dinero, y asi qualquier dho q.e hubiese adquirido por razon de dha Escritura lo cede y renuncia en la referida Mra Mercedes y q.e disponga de dicho esclavo lo q.e tuviere por conveniente. y la firmó Ruego testigos Dn Juan Azevedo d. Ventura Palma y d. Jose Castillo=

Sor Josefa Morales de Arambaru Religiosa del Monasterio de Santa Clara un negro Bozal nombrado Jose Maria casta Caraveli el que una difunta Madre huvo, y compró de Dn Martin Yzaguirre Apoderado gral del R.l Asiento de Negros titulado Aguirre, y Compañia en dies de Octubre de setecientos setenta y siete. y selo vendemos por tal Esclavo, negro a saverse bre sin seguro de vicios, ni enfermedades. solo de que al presente se halla sano enprecio de Quatro cientos p.s q.e por su valor no ha dado, y pagado en dinero efectivo de contado de los q.e nos damos por Contentos y entregado con nuestra voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no haver de presente libres de dhos que se pagaron en la R.l Aduana al N.o 68. Con cuyo de que no pueda ser vendido en mas Cantidad. Mediante lo qual nos desistimos, quitamos y apartamos del dho de propiedad que a dicho Esclavo tenemos, y todo lo cedemos, y renunciamos en la Compradora a quien en señal de posesion, y dera tradicion selo tenemos entregado para que se sirva del, y disponga a su voluntad lo que le pareciere como de cosa propia comprada con su dinero, y adquirido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura obligandonos a su evicion, seguridad y saneamiento en tal manera que ahora, y siempre le sera cierto, y seguro, sin reserva pleyto, ni contradiccion de persona alguna y si se le pusiere luego que nos sea notificado saldremos a su defensa hasta dexarla en pacifica posesion de dicho Esclavo, y si asi no lo hicieremos le daremos los dichos Quatrocientos p.s con mas las costas, y perjuicios que se le siguieren y a su cumplimiento obligamos nuestros bienes habidos, y por haver en testimonio de lo qual Hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha Mra Sra Josefa Morales de Arambaru otorgo q.e la acepto en mi favor, y que compro del dho Esclavo nombrado Jose Maria al que confiero tener la en mi poder con la libertad de no poderlo vender mas Cantidad que la de Quatrocientos p.s que es fecha en Lima y Febrero catorse de mil setecientos noventa y cinco. Y los otorgantes a quienes yo el presente Esn.no doy fee conosco lo firmaron por testigos Dn Juan Azevedo, Dn Ventura Palma, Dn Jose Castillo=

Sor Josefa Morales de Arambaru

Juan Jose Paredes Olmedo

Da Maria Mercedes Olmedo

Ante mi

Mariano Salvador de Lizarzaburu

Ante mi

Mariano Salvador de Lizarzaburu

1.º de 795.

262.5
151.4
421

518.7

97.6

12.

Rec.º 1.º de Escrituras publicas otorgadas ante Ylario de Avila Ess.no Pub.º de Prov.a y sisa del año de 1795.

con arreglo

S.or Gor. Intend.te

D.a Fran.ca Alcantara

Madrid

607 643

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO, Y NOVENTA Y CINCO.

Poder
Dn. Felipe Sanchez
A
Pablo Ramirez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorse de Febrero de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Essno. y testigos parecio Dn. Felipe Sanches vecino desta Capital a quien doy fe conosco, y otorga que dá su Poder cumplido el necessario en dro. a Pablo Ramirez Procurador del Numero desta Rl. Audª. generalmente para todos sus pleytos causas y negocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares movidos, y pr. mover quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas y sus bienes, y las tales, contra el otorgante, y los suyos, assi demandando como defendiendo con tal de que no contexte a nueba demanda que se le ponga sin que primero se le notifique en persona, y constando della, lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueses de S. M. Audiencias, tribunales, y demas que con dro. pueda, y deva haga, y presente Escritos, Escrituras, requirimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, solturas embargos, desembargos, Ventas trances, y remates de bienes pida, y tome la pocession, y amparo dellos: Jure: actue, procure, procese adiciones: recuse Jueses, Escrivanos Notarios, y demas Ministros que fueren recusables, pida terminos ordinarios, y ultramarinos, los goze ó renuncie, como pr. conveniente tenga. Oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas, las fauorables Concienta de las Contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias pr. todos sus grados hasta su final Conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le dá y Confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido con releva

cion de Costas. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligó sus bienes havidos, y p.r haver en toda forma, y lo firmó siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Ventura Palma, y Jose Castillo =

Phelipe Sanchez

Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Provincia

Pago Domingo Beche A D.a Maria Dolores Manterola --

En Lima y Febrero Catorce de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Ess.no y testigos parecio Domingo Beche marido, y Conjunta persona de D.a Paula Asursa Patrona del Aniversario de Missas Patronato de Legos que mando fundar D.n Mateo de Asursa a quien doy fee conosco, y como tal Confesó haver recivido de D.a Maria Dolores Manterola la cantidad de ciento ochenta p.s que le há pagado p.r los reditos de un año cumplido en veinte y siete del antecedente mes de Enero de este presente año del principal de seis mil p.s a razon del tres p.o que cargan sobre la cassa que posee dicha D.a Maria Dolores de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos D.n Lucas de Aulestia, D.n Juan Azevedo, y D.n Ventura Palma =

Domingo Beche

Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Provincia

Depocito -- D.n Juan Remédes de una Cassa pral de los hijos de d. Geronimo de la torre ---

En la ciudad de los Reyes del Perú en catorse de Febrero de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Juan Remires vecino de esta Capital a quien doy fee conosco. y Dixo: que p.r quanto la R.a Madre Sor Ana de Leon Abadesa actual del Monasterio de la Encarnacion le há pedido al otorgante se Constituya Depocitario de una Cassa principal situada en la esquina frontera ala del costado del convento de la Merced la misma que poseen los hijos lexitimos de D.n Geronimo de la torre y en la que de orden del S.r Juez de Provincia D.n Domingo Arnaiz de las Revillas se há travado execucion, y embargo p.r cantidad de p.s que deven del Censo redimible

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que carga sobre dicha Cassa afavor del referido Monasterio: y el otorgante de cuenta y riesgo de dicha R.ª M.ª Abadesa ha condesendido enello. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar como cierto y savedor de lo que en este Caso le compete. Otorga: que se constituye y constituyó p.r tal Depositario de la citada Cassa en tal manera que siempre y quando se le mandase debolver a los referidos hijos de D.n Geronimo de la torre de orden del S.r Jues de la Causa, u otro Competente lo executará el otorgante llanamente, y sin pleyto alguno exhiviendo juntamente los arrendamientos que huviere percivido, y cobrado. So pena de caer e incurrir en las penas que caen e incurren los Depositarios que no acuden a su tiempo con los Depositos que se les encomiendan y a su cumplim.to obligó su persona, y bienes havidos y p.r haver en toda forma de dro. Y lo firmó siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Ventura Palma, y d. Jf. Castillo =

Juan Ubaldo Remidez

Ante mi =

Mario de Avila
Esc.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Fianza de Saneam.to
D.n Salvador de Ifulao
p.r D.n Jose Frenes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Febrero de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Salvador de Ifulao vecino, y del comercio de esta ciudad a quien doy fe conosco. y dixo: que p.r quanto D.n Jose Galardi sigue causa executiva contra D.n Jose Frenes p.r cantidad de p.s en el Juzgado del S.r Jues de Prov.a Don Dom.o Arnaiz de las Revillas; quien haviendo mandado librar Mandamiento de execucion y embargo contra los bienes del Deudor, apeló este a la R.l Aud.a en donde se confirmó el Auto en q.e dicho S.r Jues ordenó corriese el Man

damiento librado debolviendole los dela materia: encuya conformidad el referido Dn. Josse Frenes le há pedido al otorgante se constituya p.r su fiador de saneamiento, alo que p.r hacerle bien, y buena obra há condecendido enello. Y poniendolo en execucion enaquella via, y forma que mas haya lugar como cierto, y savedor delo que eneste caso le compete otorga p.r el tenor dela presente: que se constituye, y constituyó p.r tal fiador de saneamiento del citado Dn. Josse Frenes, en tal manera, que luego que p.r el Sr. Juez dela causa u otro competente se pronunciase sentencia de trance, y remata condenando al reo executado al pago delos trescientos noventa y dos p.s seis m.s que sele demandan, el otorgante como tal fiador exhivirá dicha cantidad con mas su Dezima, y costas luego que sele requiera conel Mandamiento de pago que se expidiere, llanamente, y sin pleyto alguno. A cuyo fin hiso de deuda, y negocio ageno suyo propio, constituyendose de libre deudor obligado. sin que contra el pral deudor se haga excursion de bienes, ni otra diligencia aunque de dro se requiera, cuyo beneficio con el delas autenticas de esperas, y expensas expresamente renuncia y a su cumplimiento obligó su persona, y bienes en toda forma de dro con expresa renunciacion de su fuero, Leyes de su favor, y clausula que rentigia en forma, y la firmó siendo testigos Dn. Juan Azevedo, d. Ventura Palma, y el Receptor Josse Castillo=

Salvador su Diffulao

Antequi

Ygnacio de Avila
Escrivano Publico de Provincia

testamento
Da. Francisca de Alcantara

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio, loable medio, y dichoso fin. Amen. Sepan quantos esta carta de mi testamento ultima, y final voluntad vieren. como yo Da. Franca. Alcantara natural que declaro ser del Pueblo de Reyes en la Provincia de tarma hija natural de Da. tereza Alcantara ya difunta que santa gloria goze

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Hallandome como me hallo enferma en cama de la enfermedad q.e Dios nro S.or ha sido servido darme, pero en todo mi entero Juicio, Memoria, y Entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el altissimo Misterio de la santissima trinidad P.e Hijo, y Spiritu santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, cree, confiesa, y enseña nra santa Madre Yglecia Catolica Apostolica Romana vaxo de cuya, y fee, y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir como catolica, y fiel Christiana. Invocando como invoco p.r mi Abogada e Intercesora a la serenissima Reyna de los Angeles Maria santissima Madre de Dios y señora nra, Angel de mi Guarda, santo de mi nombre, y demas santos, y santas de la Corte celestial intercedan a su Divina Magestad perdone mis pecados, encaminen mi Alma a carrera de salvacion quando de este Mundo salga. Hemiendome de la muerte que es natural a toda humana Criatura, quiero ordenar mi testamento en la forma siguiente

Prim.te encomiendo mi Alma a Dios nro S.or que la crio, y redimio con su preciosissima sangre, pacion y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando la voluntad de Dios nro S.or fuere servido llevarme de esta presente vida a la otra mi cuerpo amortajado con el havito, y cuerda de N. P. S. Fran.co se sepulte en la Yglecia de su Convento grande, o en la parte y lugar que a mi Albacea le pareciere a cuya disposicion dexo la forma de mi funeral, y entierro

Item mando a las mandas forzosas y acostumbradas a dos rr.s a cada una de ellas, y otros dos rr.s a los santos lugares de Jeruzalem donde Christo nro bien obro la redempcion del genero humano

Item declaro ser casada, y velada segun orden de nra santa Madre Yglecia con D.n Josse Rodriguez de cuyo Matrimonio tenemos p.r nuestros hijos lexitimos, a D.a Maria Gregoria, a D.n Christoval, y D. Josse Mariano

Rodriguez y Alcantara que al presente viven, fuera de Dª Rafaela Rodriguez que murio de menor edad declarolos p.r tales mis hijos lexitimos y del dicho mi Marido para que conste ——

Item declaro que al tiempo, y quando contrage dicho Matrimonio no lleve Dote alguno a el, pues me case pobre, y dicho mi Marido tuvo su principalito con el que giro en el comercio y lo le he ayudado a travajar ——

Item dexo p.r mis bienes todos los muebles, ropa de color y blanca q.e se hallan en una Arca, y un Baul, y se encontraran al tiempo de mi fallecimiento, con mas unas Alagitas compuestas de un par de cheques de oro con Diamantes, y rubies, y un rosario de mano de perlas, y una gargantilla de lo mismo, con mas un par de hevillas de oro con peso de quarenta Castellanos poco mas, o menos, y es mi voluntad que assi la ropa de color, y blanca, como dichas Alagitas las lleve para si mi legitima hija Dª Maria Gregoria por ser cosas muperiles, y lo declaro para que conste

Item declaro que no me deven, ni devo a persona alguna p.r la misericordia de Dios. ——

Y para cumplir, y pagar, este mi testamento dexo, y nombro p.r mi Albacea y tenedor de bienes al referido mi marido Dn Josse Rodriguez para que entre en ellos los recoja, venda, y remate en Almoneda publica, o fuera de ella de p.ros Cartas de pago y practique todas las diligencias que Judiciales o extrajudiciales se requieran al cumplim.to de este mi testam.to aunque sea cumplido, y pasado el termino señalado p.r dro que el demas que necesitare les doy y prorrogo con libre, y general administracion. Y p.r la minoridad de los referidos mis hijos lexitimos nombro a dicho Dn Josse Rodriguez mi Marido p.r tutor y curador de la persona y bienes de los susodichos con relebacion de fianzas p.r entera satisfaccion que tengo de su persona.

Y cumplido, y pagado este mi testamento dexo y nombro p.r m[illegible] universales herederos a los referidos mis tres hijos nombrados Dª Maria Gregoria, Dn Xptoval, y Dn Josse Maria Rodriguez y Alcantara para que lo que assi fuese lo hayan y hereden con la bendicion y la mia p.r ser assi mi voluntad.

Con lo qual revoco, y anulo otros qualesquiera testamentos Codicilos

610. 647

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este huviere fho
uotorgado p.r escrito, o de palabra, para que no valgan ni hagan fee salvo este
testamento que ahora otorgo, el qual quiero se guarde cumpla, y execute
p.r mi final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Que
es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Febrero de
mil setecientos noventa y cinco. Y la otorgante a quien yo el presente
Ess.no doy fee conosco y tambien la doy de que a mi parecer está en su sano
Juicio, Memoria, y Entendimiento natural segun las preguntas y repre-
guntas que le hice asi lo dixo, otorgó y firmó siendo testigos D.n Pedro
Piñeyro, D.n Felipe Zespedes, y D.n Buenaventura de la Palma presentes

Francisca Alcantara

Antemi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Proy.a y Visa

Venta
D.n Vizente de Larriva
A
D. Bern.do Anzieta

Sea Notorio como yo D.n Vizente de Larriva vecino de esta Capital
otorgo que vendo, y doy en venta R.l a D.n Bernardo de Anzieta una negrita
criolla mi Esclava nombrada Getrudis de edad de once, á doce años. la misma q.e
en mayor numero compré de la S.a Condesa de Casa Davalos, cuya voleta, o titu-
lo de propiedad se me há traspapelado como lo hizo en devida forma. Y se la vendo
p.r tal Esclava Captiva sugeta a [illegible] dumbre sin seguro de vicios ni enfermeda-
des solo de que al presente se ha[illegible]na en precio de trescientos cinquenta p.s q.e p.r
su valor me há dado, y pagado en dinero efectivo de contado de los que me doy p.r con-
tento y entregado a mi voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia
p.r no ser de presente libres de los derechos de Escritura, y Alcavala que se paga-
ron p.r el comprador en la R.l Aduana al N — Mediante lo qual me

desisto, quito, y aparto del derecho de propiedad que a dicha Esclava tengo y me pertenece, y todo lo cedo, y renuncio en el comprador a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se la tengo entregada para que se sirva de ella, y disponga a su voluntad como de cossa suya comprada con su dinero, y adquerida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, obligandome, como me obligo a la eviccion seguridad, y saneamiento de dicha Esclava en tal manera que ahora y en todo tiempo le será cierta, y segura, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello me conste saldré a su defensa hasta dexar al comprador en quieta, y pacifica pocession de dicha Esclava, y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos trescientos cinquenta p.s con mas los daños, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos y p.r haver en toda forma = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho D.n Bernardo Anzieta haviendola oydo, y entendido otorgo que la asepto a mi favor segun, y como en ella se contiene, y R.do comprada la referida Esclava nombrada Getrudis en los dichos trescientos cinquenta p.s a la que confieso tenerla en mi poder realenga mente. Que es fecha en Lima y Marzo dos de mil setecientos noventa y cinco: Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conosco la firmaron siendo testigos D.n Lucas Aulestia, D.n Ventura Palma y Josse Castillo Receptor =

Bernardo Anzieta

Vicente de Garrido

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y sig.a

Antoni =

Pago
El D.r Don Angel Mariano Valdivieso - - -
A
D.n Bruno Antonio Polanco - - - -

En Lima y Marzo dos de mil setecientos noventa y cinco. ante mi el Ess.no y testigos parecio el D.r Don Angel Mariano Valdivieso, y Urquizu Abogado de esta R.l Aud.a y Capellan propietario de los dos Aniversarios que fundaron el uno D.a Beatris de Azu, y Medrano de tres mil p.s de principal: y el otro D.n Pedro de Olavarrieta de seis mil p.s a quien doy fee conosco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y Confesó haver recivido de Dn. Bruno Antonio Polanco la Cantidad de Ciento treinta y cinco ps. que le ha pagado (que le ha pagado) pr. lo corrido de seis meses que se cumplieron ayer primero del presente mes, y año de la fecha del Censo de los dos principales que componen la Cantidad de nuebe mil ps. que a razon del tres po. Cargado sobre la Cassa y tiendas accesorias que posee el citado Dn. Bruno en la Calle de Espaderos que bá para el Convento grande de Nra. Sa. de la Merced. Y de dichos ps. se dio pr. entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia pr. no ser de presente. Y le otorgó Rco. Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y la firmó siendo testigos Dn. Juan Azevedo, Dn. Lucas de Aulestia, y Jose Castillo Reseptor =

Dn. Ang. Mariano Jimz. Valdivieso

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa =

Antemi =

Poder y Cession
Dn. Manl. de Vega
Al
Pe. fr. Casimiro Davalos

Sea Notorio como yo Dn. Manuel de Vega vecino de esta Capital. otorgo pr. el tenor de la presente, y en aquella via, y forma que mas haya lugar que doy mi Poder cumplido el necesario en derecho, y Cession bastante en forma al Padre fr. Casimiro Davalos del orden de Predicadores y Procurador del Comvto. Recoleccion de Santa Maria Magdalena de dicho orden del dro, y Dominio que tengo a dos Quartos de havitacion en una Casita Solar situada en la Calle de Bethlem como quien bá para la Recoleta Dominica a mano derecha la misma que fue de Da. Roza chaves, ya difunta segun lo declara

en su testamento otorgado en dies y nuebe de Noviembre de mil sete
cientos noventa ante Luis Zeferino Medrano Esno de su Magestad
en el que expresa serme deudora de la cantidad de setecientos
p. importe de dos Quartos, una Caxa de Bomba de Asequias,
y un Pesebre para Bestias. En cuya conformidad, y en virtud
de este Poder, y cession irrebocable en causa propia que le otorgo á
dicho Pe fr. Casimiro Davalos franca y generalmente sin limi
tacion alguna pedirá, y promoverá el dro, y accion que me
compete en los expresados Quartos, y demas oficinas: aprehen
diendo su pocession, y disponiendo de ellos lo que le pareciere
sin restriccion, ni limitacion, alguna haciendo todo aquello
que yo pudiera, y deviera hacer en procesucion de mis dros. y
acciones, que como cierto, y savedor que soy de ellos, y de lo que
en este caso me compete lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho
Pe fr. Casimiro Davalos de mi libre, y expontanea voluntad con
todas las clausulas, vinculos, y firmezas que para su validaci
on convengan afin de que surta, y tenga su devido efecto esta
Cession ahora, y en todo tiempo. Y a su firmeza, y cumplimiento obligo
mis bienes havidos, y pr haver en toda forma con poderio a las
Justicias, y Jueses de S. M. de qualesquier partes, y lugares que
sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte para que a lo dicho
me executen, compelan, y apremien pr todo rigor de dro sobre
que renuncio [illegible] leyes, y fueros de mi favor con la que prohi
ve la gral renunciacion. = Y estando presente a lo contenido
en esta Escritura con licencia de mi Prelado yo el dicho fray
Casimiro Davalos otorgo que la acepto a mi favor segun y
como en ella se contiene. Que es fecho en la ciudad de los Reyes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

del Perú en seis de Marzo de mil setecientos noventa y cinco y los otorgantes a quienes yo el presente Esno. doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma Dn. Juan Azevedo, y Dn. Juan Manuel Salazar=

Manuel de Vega

Fr. Casimiro Durán

Ante mi=

Mario de Avila
Esno. Mtro. de Sra. y Sigo.

Poder
Dn. Josse Robledo
A
Pablo Ramires

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies de Marzo de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Josse Robledo vecino de esta Capital a quien doy fee conosco, y otorga: que da su Poder cumplido el necesario en dro. a Pablo Ramires Procurador del numero de esta Rl. Audiencia generalmente para todos sus pleytos, causas, y negocios civiles, y criminales, eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover, quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos assi demandando como defendiendo, con tal de que no contexte a nueba demanda que se le ponga sin que primero se le notifique en persona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueses de su Magestad, Audiencias tribunales, y demas que con dro. pueda, y deva: haga, y presente Escritos, Escrituras, requirimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, solturas, embargos, desembargos, ventas, trances, y remates de bienes; pida, y tome la posesion, y amparo de ellos: Jure, actue

procure, procese, adicione: recuse Jueses, Escrivanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables: pida terminos ordinarios, quartos plazos, y ultramarinos, los goze, y renuncie como p.r conveniente tenga: saque cartas de Excomunion y Censuras hasta las de Anatema las haga leer intimar, y publicar en las partes, y lugares que tuviere p.r convenientes: oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas las favorables consienta, y de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias p.r todos sus grados hasta su final conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario esse le dá, y confiere a [illegible] Procurador con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido, con relevacion de costas. Y para lo que en virtud deste Poder obrare obligo sus bienes havidos, y por haver en toda forma. Y assi lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Juan Azevedo, Buenaventura de la Palma, y Josse del Castillo Receptor presentes =

Jose Robledo

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Vis.a

Poder
D.n Matias, y D.n Juan de Uriza - - -
A
D. Diego Bello y otros - - - -

Sea Notorio como Nos el Coronel de Reales Exercitos D.n Matias de Uriza Minero y Comerciante en el Cerro Mineral de Paseo, y recidente al presente en esta Capital y D.n Juan de Uriza mi hermano vecino de ella. Otorgamos por el tenor de la presente, y en aquella via y forma que mas haya lugar, que damos todo nuestro Poder cumplido el que de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

derecho se requiere, y es necessario en primero lugar a Dn. Diego Bello y Orellana: en segundo a Dn. Justo Jose de Cossio: y en tercero a Dn. Nicolas Fernandez Rivera recidentes en la villa, y Corte de Madrid a todos tres insolidum con igual facultad para que lo que el uno empezare, los otros lo puedan, mediar, fenecer, y acabar y por el contrario; para que en nuestros nombres, y representando nuestras propias personas, comparescan, y se presenten ante la Catolica Magestad del Rey nro. Señor Don Carlos Quarto (que Dios guarde) en su Real, y supremo Consejo de Yndias en el de Justicia, y gracia, o en aquel tribunal que mas convenga, pidan y supliquen a su Rl. clemencia que en atencion a la calidad de nuestras personas, meritos, y servicios de nuestros Padres Abuelos, y antepasados se digne conferirnos las mercedes, gracias, puestos, o empleos que por nuestra Ynstruccion, y cartas misivas les tenemos comunicado, y comunicaremos en adelante; y conseguidas que sean dichas gracias, prerrogativas, o empleos sacaran los Reales Rescriptos o Despachos que se expidieren a nuestro favor, y los remitiran a nuestras manos por uno, dos, o mas duplicados en primera oportunidad de Embarcacion segura que saliere de aquel Puerto a este del Callao, o por los Correos Maritimos. A este propocito presentaran todos los recursos Memoriales, y Pedimentos que fuesen necessarios acompañando todos

los Papeles y Documentos que tuvieren por Convenientes
hasta Conseguir las pretenciones que les tenemos comunica
das practicando todas quantas diligencias que Judicia-
les o extrajudiciales se requieran afin de que lo conteni
do en este Poder y nuestra Instruccion tenga cumplido
efecto, sin que por defecto de clausula o requisito dexen
de obrar y hacer todo lo conducente a nuestro favor. Que
el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le
damos y conferimos a dhos Dn Diego Bello y Orellana: Dn Jus-
to Josse Cossio: y Dn Nicolas Fernz Rivera con sus incidencias
y dependencias libre y gral administracion en lo referido con
relevacion de Costas con facultad de Jurar, tachar abonar y
contradecir, y con la de que lo puedan sobstituir en quien y las
veces que les pareciere revocando unos sobstitutos, y nombran
do otros de nuebo. Y para lo que en virtud de este Poder obraren
obligamos nros bienes havidos, y por haver en toda forma: Que es fho
en la ciudad de Lima Capital del Reyno del Peru en dies de Mar
zo de mil setecientos noventa y cinco = Y los otorgantes a quie
nes yo el presente Esno doy fee conocerlos lo firmaron siendo tes
tigos D. Juan Azevedo. Dn Buenavra de la Palma, y Josse Castillo = Entre
renglones = Yo por los Correos Maritimos = vale =

Matias de Urizar

Juan de Urizar

Antonio

Mario de Avila
Esno Pub. de Provª y Gral

Obligacion
Dn Franco de Mier
y teran - - - -
A
Dn Juan Josse Bui
trago - - - - -

Sea Notorio como yo Dn Francisco Mier, y teran del comer
cio de esta Ciudad, y contiendo en el Portal de Botineros otorgo por
el tenor de la presente que devo, y me obligo de dar, y pagar, y quedare
y pagare realmente, y con efecto a la voluntad de Dn Juan Josse Bui-

D. T.
B.
D. T.
D.
M. B.
D. T.
J. C.
J. P. L.

C.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En dima, y Noviembre bre siete mil recientos noventa y cinco ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Juan Jose Bustrago vecino comerciante aquien doy fe conosco. y dixo: que dava, y dio p.r nota, y chancelada en ningun valor fuerza, ni efecto la Escritura, y obligacion y confiente acuyo margen esto se escrive, p.r quanto confesó haver recivido el obligado los Quatro mil ochocientos veinte, y siete p.s siete ymedio rr.s enella recopresan los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia, probar se prueve. En cuya virtud le otorgó carta de pago y chancelacion en forma quanto ha lugar de derecho. Y la firmó siendo testigos D. Ju-

trago vecino comercio o aquien su Poder, y causa huviere la cantidad de Quatro mil ochocientos veinte y siete p.s siete ymedio rr.s que han importado varios efectos y Cartilla que le hé Comprado ami entera satisfaccion, y alos precios mas comodos corrientes en Plaza correspondientes alas marcas, y margen de los que me doy p.r contento, y entregado ami voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser presente. y dichos Quatro mil ochocientos veinte y siete p.s siete ymedio rr.s de la causa razon referida prometo, y obligo dicho, y por lo referido D.n Juan Jose Bustrago. o aquien como dicho es su Poder, y causa hubiere pueda pagador en esta dicha Ciudad p.r mi cuenta, esto y sus partes, y sin pleito ni contienda alguna, y en caso de ser necesario, o mis bienes se hallen citados, y remates, y llanamente, y sin pleito alguno, pena de costas, daños, y menoscabos, que por la cobranza de lo primero el mes de Diciembre, que viene de este presente año sin falta alguna p.r haver asi convenido. para cumplimiento de lo que obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver, y doy poder a qualesquier Justicias, y Jueces de Su Magestad de qualesquier parte, y lugares que sean, y en especial de esta dicha Ciudad de Corte a cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto. Renuncio mi propio fuero Domicilio, y vecindad para que a lo dicho me apremien, y apremiar como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada contra mi dada, y pronunciada por Juez competente sobre lo referido, renuncio las Leyes, y fueros de mi favor, y la general renunciacion de ellas en forma como lo hago, que es fecha en la Ciudad de Lima el Peru en dicho dia mes y año

an Azevedo, d. Ventura Palma, y Josse Gutierres

Juan José Bustrago

Ante mi
Ylario de Avila

setecientos noventa y cinco. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conosco la firmó siendo testigos Dn. Juan Azevedo, Dn. Buenavra. de la Palma y el Preceptor Josse Castillo =

Juan de Mier y Teran

Obligacion
El Dr. Don Remigio Yañez
A
Da. Trinidad Antonia de Chaves

En Lima y Julio veinte y uno de mil setecientos noventa y ocho ante mi el Escrivano y testigos parecio Da. Trinidad Antonia Chaves a quien doy fe conosco, y dixo que daba y dio por [illegible] y chanselada la escriptura de obligacion de enfrente [illegible] margen esto se escribe por quanto confesa haber [illegible] del Dr. Dn. Remigio Yañez la cantidad que en dha obligacion se expresa [illegible] que se dio por entregada a su bolun[illegible] y con renunciacion de la nom numerada pecunia por no ser de presente, y le otorgo recivo carta de pago y chanselacion

Ante mi =
Ylario de Avila

Sea Notorio como yo el Don Remigio Yañes Abogado de esta Real Audiencia otorgo por el tenor de la presente que devo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré realmente, y con efecto a la voluntad de Da. Trinidad Antonia de Chaves la cantidad de trescientos ps. de a ocho rrs. los mismos que confieso le devo mi hermana Da. Marcelina Yañes legitimamente procedido de otros tantos ps. que realmente, y con efecto recivio de resultas de la venta de un esclavo nombrado Atanacio de la Cruz que en virtud de su Poder vendi en la Ciudad de Guamanga al teniente Coronel Diego Carrillo; y como la referida mi hermana Da. Marcelina Yañes sin reflección a dicho Poder posteriormente huviese vendido en esta Ciudad dicho Esclavo, a la enunciada Da. Trinidad Antonia de Chaves, por cuyo motivo se travó litigio entre los dos Compradores sobre la subsistencia de sus respectivas Compras, y enjuiciado el asumpto se declaró por el Sor. Juez de Provincia Dn. Juan del Pino Manrrique que devia subsistir la venta que hice en la Ciudad de Guamanga al citado Dn. Diego Carrillo. En este estado recomvenida dicha mi hermana por la referida Da. Trinidad a la debolucion de los trescientos ps. que havia percivido, y no teniendo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] en forma con [illegible] la firmo [illegible] Gutierrez, en Reducindo Albarracin, en Salvador Carrera=

Como poderlos satisfacer: he tenido p.r conveniente haciendole bien, y buena obra constituirme llano pagador de los referidos trescientos p.s de a ocho r.s de los que a mayor abundamiento me doy p.r entregado a mi voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente haciendo como hago de deuda agena mia propia. Y dichos pesos p.r la causa, y razon referida prometo, y me obligo darlos, y pagarlos a la dicha D.a trinidad Antonia de chaves o a quien su poder, y causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad p.r mi cuenta, costo, y riesgo. y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquier partes, y lugares que se me pidan, y demanden o mis bienes se hallen estando presente, o ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las costas, y gastos de la cobranza dando a razon de dies p.s cada mes que empezara a correr, y contarse desde el dia primero de Abril proximo venidero de este presente año, una paga en pos de otra, hasta verificar el total, y efectivo pago de los expresados trescientos p.s Y a cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y p.r haver con poderio y sumision a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto obligo, y renuncio mi propio fuero domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo dicho me executen compelan, y apremien p.r todo rigor de derecho como p.r sentencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las Leyes, y fueros de mi favor con la que prohive la general renunciacion= Y estando presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a trinidad Antonia de chaves haviendola oydo y entendido. Otorgo que la acepto a mi favor segun

D.a trinidad Antonia de chaves

Antonia

Ygnacio Echeverria

y como en ella se contiene. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en once de Marzo de mil setecientos noventa y cinco. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conocerlos, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Vicente Gordillo, Dn. Buenavra. de la Palma y Dn. Juan Azevedo =

Da. Trinidad Antonia [illegible]

D. Remigio Yañez

Ante mi =

Ylario [illegible]
Esno. Pub. de Provincia

Poder
El Dn. Josse Mantilla y los Rios
A
D. Mariano Sanches chamorro

Sea Notorio como yo el Dn. Josse Mantilla y los Rios Abogado de esta Rl. Audiencia otorgo pr. el tenor de la presente que doy mi Poder cumplido el necessario en dro. a Dn. Mariano Sanches chamorro, y a Dn. Manl. Cornejo vecinos de la ciudad de Yca a los dos insolidum para que lo que el uno empesare, el otro lo pueda [illegible] acabar y pr. el Contrario para que en mi nombre, y representando mi propia persona me ayuden, y defiendan generalmente en todos mis pleytos, causas, y negocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y pr. mover quantos al presente tengo y en adelante tuviere contra qualesquiera personas, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios assi demandando, como defendiendo, con tal de que no contexten a nueba demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y constando de ella, lo executen compareciendo ante las Justicias, y Jueses de su Magestad de aquella Ciudad, y demas que con derecho puedan, y devan, hagan, y presenten Escritos Escrituras, requirimientos, citaciones protestaciones, acusaciones execuciones, priciones, alturas, embargos, desembargos, ventas trances, y remates de bienes, pida, y tome la pocession, y amparo de ellos: Juren, actuen, procuren, procesen, adicionen: recusen Jueses Escrivanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables; pidan terminos ordinarios, y ultramarinos los pozen ó renuncien

616. 642

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Como por conveniente tenga: saquen Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de Anatema, las hagan leer, intimar, y publicar en las partes, y lugares que tuvieren p.r convenientes. Oygan Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas las favorables Concientan, y de las contrarias apelen, y supliquen siguiendo las instancias p.r todos sus grados hasta su final Conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse les doy, y confiero a dichos D.n Mariano Sanches Chamorro, y D.n Manuel Cornejo. (aprovando, como ante todas cossas aprueuo, y ratifico todo lo que los suso nominados huviesen anteriormente practicado a mi favor en qualesquiera de mis asumptos civiles, ó criminales) con sus incidencias y dependencias libre, y gral administracion en lo referido con facultad de sobstituir en quien, y las veces que les pareciere que a todos relevo de Costas segun dro. Y para lo que en virtud de este Poder obraren obligo mis bienes havidos, y por haver en toda forma. Que es fecho en la ciudad de los Reyes del Perú en doce de Marzo de mil setecientos noventa y cinco. Y el otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fe conosco lo firmo siendo testigos D.n Juan Azevedo D.n Fran.co Barbaran, y D. Buenav.ra de la Palma = Entre reng.s = anteriormente = V.e =

Jose Ramirez
Y los Mios
Antemi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Gobierno

Venta de Casa
Man.l Mais y sus hermanos - - -
D.n Fran.co del Pozo

Sea Notorio como yo Manuel Mais hijo Albasea, y tenedor de bienes de los que quedaron por fin, y muerte de Ynes de Peralta

y uno de sus herederos intituido p.r tal en el Poder para testar que
otorgó en once de Agosto de mil setecientos noventa y dos ante Martin
Morel de la Prada Escrivano de su Magestad vaxo de cuya dispocisi-
on fallecio; y en virtud del Poder que me conferieron mis dos herma-
nos legitimos nombrados Ysidro, y Juan Evangelista Mais en la
Villa de Pasco en veinte y quatro de septiembre de mil setecientos
Noventa y quatro ante el Ess.no Bernave Antonio de Goñy para
el efecto que ira expresado. Digo: que p.r quanto por fallecimiento
de la referida Ynes de Peralta mi Madre quedó p.r sus bienes
una Cassa cita en la Calle del Noviciado q.e bá para Guadalu-
pe en la misma que a pedimento de D.n Fran.co del Pozo Fernan
dez de este Comercio, y de D.n Josse Valero Padre legitimo y adminis-
trador de la persona y bienes de D.n Manuel Fernando Valero Can
toya Morales de Aramburú se travó execucion, y embargo de
orden del S.or Jues de Provincia D.n Domingo Arnaiz de las
Revillas p.r cantidad de p.s que la finada mi Madre quedó deviendo
al primero p.r un Vale reconocido: y al segundo p.r los reditos de un
Aniversario de Missas Patronato de Legos que con el p.ral de Dos mil
ciento treinta y ocho p.s fundó D.a Agustina de Vera y la impuso en la
citada Cassa, cuyo Capellan propietario es en el dia dicho D.n Manu-
el Fernando Valero hijo del referido D.n Manuel Valero. Y haviendo
dose seguido el Juicio executivo p.r los dos Acrehedores p.r todos
sus terminos hasta haverse pronunciado Sentencia de trance
y remate; Por tanto, y viendo que de llevarse adelante seria la testa-
mentaria damnificada con los Costos del remate he tenido a bien
proceder a la Venta de dicha Cassa al primer Acrehedor D.n
Francisco del Pozo Fern.z quien condecendiendo con mi suplica
me há ofrecido dar de contado dos mil doscientos p.s y reconocer el
Censo que sobre ella carga. A cuyo fin presente Escrito al

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sor. Juez de la Causa, exponiendo lo que llevo referido y que en su virtud me concediese la respectiva Licencia para otorgar la Escritura de Venta correspondiente a favor del citado Dn. Francisco del Pozo Fernandez, quien assi mismo presentó Escrito desistiendose del Juicio executivo, y alegando que en conformidad del contrato en que han intervinido los demas Coherederos mediante el Poder que presentó tenia satisfecho al Apoderado de Dn. Jose Valero la cantidad de p. que en el mismo Juicio executivo demandava contra dicha Cassa de los corridos del censo que sobre ella cargava, y q. en su virtud havia ocurrido dicho Apoderado al citado Sor. Juez desistiendose a nombre de su parte de su intentada accion: exponiendo al mismo tiempo que tambien tenia pagado en el Juzgado de Cofradias Quatrocientos y cinquenta p. procedidos de una Escritura quarentigia p. la que la referida finada dexó pignorados los titulos de dicha Cassa a Dn. Lino de Leon, y que assi se hallava el asumpto en circunstancias de serrar, y fenecer el contrato, y que se le otorgase la correspondiente Escritura de Venta, y porque mediante ella quedava satisfecho, y pagado del total de su credito, y tambien del monto que ascendian las costas. Y por Auto proveydo en siete de Febrero de este presente año se concedio la Licencia correspondiente para proceder a la Venta que se refiere: cuyo tenor junto con el Poder de los demas Coherederos, Poder para

testar dela Madre comun, Escritos de Desistimiento del Apoderado de Dn. Josse Valero, y de Dn. Franco. del Pozo Fernandez, tasacion dela finca, y Pedimento enque solicite Licencia para vender es enla forma, y manera siguiente *

Aqui los Documtos. Escritos y Auto que ban citados.

En cuya Comformidad, y usando dela Licencia suso incerta yo el dicho Manl. Mais como Albasea tenedor de bienes, y uno delos herederos de Ynes Peralta, y en virtud del Poder delos demas Coherederos otorgo por el tenor dela presente, y en aquella via, y forma que mas haya lugar que por mi, y en nombre de mis dos hermanos Ysidro, y Juan Evangelista Mais, y de nuestros Coherederos, y subscesores presentes, y futuros, y pr. quien de nos y de ellos huviere voz, y recurso en qualquiera manera que sea que vendo, y doy en Venta Real pr. Juro de heredad desde ahora y para siempre jamas a Don Francisco del Pozo Fernandez deste Comercio para el, y los suyos una Casa que quedó pr. fin y muerte de dicha Ynes de Peralta mi Madre la misma que huvo y compró de Dn. Ventura de Leon, y Maria de Mendoza marido y muger legitimos en Veinte y tres de Julio de mil setecientos cinquenta y nuebe ante Martin Perez Davalos Escrivano de su Magestad. Y dicha Casa se halla en la Calle del Rl. Convictorio de San Carlos mas adelante dela Pila y linda por el Costado derecho con la de Da. Nicolasa Villalobos, pr. el isquierdo con la de Dn. Felix Colunga, y pr. su respaldo con el Callejon que llaman de San Nicolas, y se compone toda su Area de seiscientas ochenta y dos varas segun se expresa en la Escritura de Venta que bá citada cuyo traslado se lo tengo en

618. 655

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Man.l Maiz en los Autos executivos q.e me ha seguido Don Fran.co del Pozo Fernandez p.r cantidad de p.s con lo demas deducido Digo: q.e la execucion intentada p.r dho. D.n Fran.co es proveniente de la deuda que con el contrajo mi Madre Ynes Peralta q.e con su muerte la dejo insoluta. En el Testam.to bajo q.e fallecio despues de instituirme en comp.a de mis hermanos p.r su heredero, me nombro por su albacea tenedor de bienes. Como tal fuy recombenido y p.r no tener con q.e verificar el pago de contado me obligue a hacerle dentro de plazo q.e concevi su fisiente para hacerme de dinero, bajo la calidad que habia de tener de manifiesto una Casa q.e dejo dha. mi Madre p.r sus bienes en la Calle del Noviciado q.e va p.r Guadalupe acia a la izq.da vencido con exceso el plazo sin q.e huviese podido desempeñar mi obligacion, se libro p.r V.S. execucion y embargo contra la dha Casa, por la cantidad de la deuda, su desima y costas, y viendo q.e de llevarse adelante sera la Testam.a dagnificada con los costos del remate, he venido en hacer venta de dha. Casa al mismo acrehedor q.e p.r condescender a mi suplica, me ha ofrecido dar de contado

dos mil doscientos p.s y de mas de ellos reconoce los Censos q.e sobre ella cargan. Mas como la Casa sea partible y pudiera no aprobarse la venta por los Coherederos, aunq.e en si es de tanta ventaja y utilidad, me es presiso ocurrir a V.S. para q.e la autorise interponiendo p.a ello su judicial lisencia. Y para conseguirlo asi=

A V.S. pido y Sup.co que en atencion a lo exp.to y para evitar a la Testam.a de los costos del remate se sirva de concederme lisencia para celebrar la predha. venta de la mencionada Casa en los referidos dos mil doscientos veinte p.s q.e cubren con exceso los dos tercios de la tasacion q.e de ella se hizo en la cant.d de tres mil, ciento sinco p.s q.e se habra por presentada, interponiendo p.a la celebracion y m.or solemnidad su autoridad y judicial Dec.to como es de Just.a q.e pido &.a

Lima y Julio 23 de 1794.

Juan Maiz

Dec.to

Traslado a los demas Coherederos=

Prov.do p.r el S. D. Don Fran.co de Lag. Nevill.s del Consejo de S. M. su Alc.e del Crim.n y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a en el dia de su fha=

Avila

Dilig.a

Doy fe q.e oy dia de la fha del Dec.to que antecede av.do ocurrido en solicitud de los Coederos de Juan Maiz, se me expuso p.r este hallarse ausentes de esta Ciudad en la villa de Pasco y p.a q.e conste pongo la presente=

Avila

Gerardo Moreira y Zuñiga Maestro de obras y Alarife desta ziudad, Digo que he bisto medido y tasado la fabrica de una casa que quedo por bienes de D.ª Ygnes de Peralta, sita en la calle del Nobiziado, Mas Adelante de la plla la cual linda p.r el costado derecho con casa de D.ª Nicolasa Villalobos, y por el yzquierdo linda con D.n Phelipe Lunga, y por su rrespaldo linda con el Callejon, que llaman de S.n Nicolas. Cuia fabrica se compone de dos p.tas a la calle la prinzipal y una cochera techada con mangle cuartones y alfajor y esteras, un cuartito en el zaguan techado de lo mesmo, su portada y arco de cal y ladrillo con los enbasam.tos de lo mismo, el zaguan techado con cuartones y tablas y zintas un cuarto en el patio, techado con cuartones y tablas y zinta en bebida sala y cuadra y cuarto de dormir, techados con cuartones y tablas y enzintados, el cuarto de dormir con pies derechos, arrimado con soleras y basas de piedra, y una recamara lo mismo, y el techo de la recamara de cuartones, cañas y esteras, un cuarto en el tras patio un cuarto con dos piezas techado con cuartones, cañas y esterras, la cozina con su fogon y cheminea su techo de cuartone cañas y esteras, su corral, y asequia, todas las paredes del zentro, y medianias con manposteria de piedra de zerro, al pie pilares de cal y ladrillo, en los quecos de las p.tas y esquinas, los solados maltratados, los enpedrados que ai en el zentro, y los de la calle todas sus p.tas y bentanas, y abiendolo bisto todo y dadole a cada cosa de por si el justo balor que se merezen, segun y como al pres.te se allan aprezio y taso toda la dha fabrica en la cantida de tres mil zientos y zinco p.s segun mi leal saber y entender, y juro p.r D.s y a esta señal de cruz el aberla tasado bien y fielmente, sin agrabio de partes y lo firmo en seis de febrero de 1794.

Gerardo Moreira y Zuñiga

620. ~~164~~ ~~648~~

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Dn Faustino Larreamendi en Nombre de Dn Josef Valero en la Instancia seguida en este Juzgado sobre el Remate de la Casa que quedó por fallecimiento de Brigida Peralta sita en la calle de Guadalupe por cantidad de pesos que a mi parte le son deuidos, de corridos de una Capellania que carga sobre ella, ante V.S. digo. Que los herederos de la finada an tratado en venta la referida Casa, a Dn Franco del Pozo quien se halla llano a satisfacer asi el Credito de mi pte, como los demas que se le an hecho prestes y asi mismo las Costas de la Causa, en cuios terminos ocurro a la Justificacion de V.S. a fin de que se sirua mandar de mi consentimiento se suspendan las diligencias en consecuencia de su Remate, y que se pasen los Autos al

tasador General para que haga la tasacion
de las Procesales y V.S. se ha de servir asi
mismo hacer las Personales p.a que tenga
su debido efecto la Venta y para ello —

A V.S. pido y supp.co se sirva mandar segun y como
llevo pedido por ser asi de Just.a &.a —

Faustino de Larreamendi

Dec.to

Autos —

Prov.do p.r el S.dd. Dom.o Arn.z de las Nevill.s del
Consejo de S.m. su Alc.e del Crim.n y Juez
de Prov.a de esta R.l Aud.a Lima y En.o treinta
de mil setes.tos nov.ta y sinco — Avila

Auto

Y visto prosedase ala tasacion mandada hacer
de la finca embargada y fecho se dara provi-
dencia sre la dizencia pedida para vender
dha finca fuera de remate —

Arnaiz

Prov.do y firm.do p.r el S.dd. Dom.o Arnaiz de las
Nevill.s del Consejo de S.m. su Alc.e del Crimen
y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a Lima y Febrero
quatro de mil setesientos nov.ta y sinco —

Ylario de Avila

Not.n

En dho dia hize saver el auto que ante
cede a D.n Faustino Larreamendi en su per
sona y en nre de su p.e doy fe — Avila

621. ~~649~~ 14

Ante mi, y en mi Rex.tro en 13 de Noviembre de 1786 D.n Josef Valero otorgo su Poder à D.n Saustino Larreamendi gral p.a cobranza, p.a pedir, y tomar cuenta, p.a transferir, y consentar p.a bender p.a comprar p.a obligar p.a traspasar Escrituras p.a pedir esperas p.a consentir en qualesq.a esperas p.a otorgar Escrituras de Compañia p.a dar Cartas de pago, y general para en todos sus Pleitos causas, y negocios asi Civiles como Criminales seg.n pareses de mi Registro à que me remito=

Andres de Sandoval

Sorder General q.
tengo ā dado a
D.no Faustino Larre
amendi.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO, Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Poder p. Testar.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas vienen buen principio Amen Sepan cuantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo Ynes Peralta Natural de esta Ciudad hija natural de Don Pedro Peralta, y de Escolastica Coca, mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan estando enferma en Cama, pero en mi acuerdo juicio, y entendimiento natural Creyendo como verdaderamente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas que tiene predica, y en seña Nuestra Santa Madre la Yglecia Catholica Romana bajo de cuya fee, y Creencia, he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholica, y fiel Christiana. Y por quanto las cosas tocantes al descargo de mi Conciencia las tengo tratadas, y comunicadas con Manuel Maiz mi hijo Otorgo que le doy mi Poder cumplido el necesario en Derecho para que despues de mi fallecimiento, y no antes Otorgue mi testamento mandando que cuando la voluntad de Dios fuere servido llevarme de esta presente vida mi Cuerpo sea amortajado con el Havito de Nuestro Padre San Francisco, y sepultado en la Yglecia, parte, y lugar que pareciere a mi Albacea= Y mande que yo desde luego mando

alas mandas forzosas, y acostumbradas un pe
so acada una de ellas, y otro alos Santos lu-
gares de Jerusalen cuyas limosnas se paga
ran de mis vienes. Y tambien declare que yo decla
ro fui Casada, y velada segun orden de nu-
estra Santa Madre Yglesia con Don Jose Mair
Guerta de cuyo Matrimonio tuve por mis hijos
lexitimos a Manuel, Ysidro, Juan Evangelista,
y Alberto ya difunto los que declaro por tales
mis hijos lexitimos para que siempre conste=
Y para cumplir, y pagar, este Poder para tes-
tar dejo, y nombro, por mi Albacea tenedor
de Vienes a dicho mi hijo Manuel Mair
para que entre en ellos los Reciva, y Recoja de
Cartas de pago, paresca en juicio, y finalmen
te haga todas las diligencias judiciales, y ex-
tra judiciales que se Requieran que el Poder
de Alvaceazgo que de Derecho se Requiere
ese le confiero con libre, y general Adminis-
tracion, y le prorrogo el termino que nece
sitare ademas del prevenido por derecho=
Y en el Remaniente que quedare de todos mis
vienes deudas derechos, y acciones que en
qualquiera manera me toquen, y pertenes-
can instituyo, y nombro por mis Univer-
sales herederos alos dichos mis hijos lexi-
timos para que lo que asi fuere lo hayan, go
zen, y hereden con la vendicion de Dios y
la mia atenta a no tener otros herederos
forzosos que lexitimamente me devan he-
reder= Y por el presente Revoco, y anulo, y
doy por ningunos de ningun valor fuerza
ni efecto otros qualesquiera testamentos
codicilios Poderes, para testar, y otras ultimas
dispociciones que antes de este haya fecho,
y otorgado por Escrito, ó de palabra para que

no valgan ni hagan fee judicial ni extra 623
judicialmente salvo este Poder para testar 55
que ahora otorgo, que sea de guardar, y cum- 661
plir por mi ultima, y final voluntad en a
quella via, y forma que mas haya lugar en
Derecho. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes
del Peru en once de Agosto de mil setecientos
noventa y dos años y la otorgante a qui-
en yo el Escribano doy fee conosco como
asi mismo la doy de que a lo que me parecio
se hallava en su entero juicio dando razon
a las preguntas, y respuestas que le hize.
Asi lo otorgo, y no firmo por impedirselo
la gravedad de su accidente y lo hizo a su ruego
uno de los testigos que lo fueron Don
Mariano Tramarria, Don Manuel Caste-
llanos, Don Pablo Montalvan, Don Antonio
Fernandes, y Don Julian de Acame presentes=
a ruego de la otorgante, y por testigo= Mariano
Tramarria= Ante mi= Martin Morel de la
Prada= Escrivano de Su Magestad

Concuerda este traslado con el Poder para testar origi-
nal de su contexto que paso ante mi y queda en mi Rezi-
tro de Escrituras Publicas del año de su fecha: Vacier-
to, y verdaredo a que me remito, y para que conste doy
el presente en Lima y Agosto primero de mil sete-
cientos noventa y quatro=

Martin Morel de la Prada
Escno de su Mag.d

3

624.
19.
~~662~~

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

para

[illegible] Villa de Pasco y en veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro años=

Don Ysidro Maiz, y Don Juan Evangelista Maiz, Residentes en este Asiento de Pasco, aquienes doy Fee que conozco, ante mi, y testigos, parecieron y dixeron: Que por quanto en la Ciudad de Lima dexo su Difunta Madre Doña Ynes Peralta una casa en la calle que va del Noviciado que fue de los espatriados Jesuytas, para la Yglecia de Guadalupe, situada a la mano derecha en la que se absolvian todos sus bienes, para que con su valor se pagasen varias deudas aqui estaba obligada y con sus sobrantes en caso de haverlos se hiziese division y particion entre sus hijos Legitimos que lo heran los otorgantes, y Manuel Maiz, Residente en dicha Ciudad de Lima: Y estando instruidos de que por no haberse selebrado la venta de dicha Casa, y de consiguiente verificadose los dichos pagos sea pedido por los Acreedores, execucion y embargo contra ella; Y que se continuava asta su Remate por haversele denegado al Referido nuestro hermano Manuel, la lizencia que solicito para la venta estrajudicial que habia tratado con Don Francisco del Pozo Fernandez uno de los Acreedores executantes por la Justa causa del defecto de poder nuestro y haver caducado el que para testar otorgo la enunciada Doña Ynes Peralta nuestra Madre, en el que nombraba y mandaba se nombrase por su Albacea y tenedor de bienes al nominado su Legitimo hijo nuestro hermano Manuel. Por tanto, y para que con la venta estrajudicial de dicha casa se eviten los costos y gastos de la execucion y Remate que sin duda disminuiria su haver perjudicando notablemente los

sobrantes, daban y otorgaban como coherederos y por
cioneros que en ellos son su poder cumplido bastante y
el que de derecho se requiere al predicho su hermano
Don Manuel, para que asombre y voz de los otor
gantes y representando su propia persona proce
da sin dilacion ala enunciada venta extrajudicial
dela referida casa con tal que sea precio de contado
para que hasi con su producido haga cumplido y efec
tivo pago alos acreedores Doña Ynes Peralta nuestra
Madre, sacando de ellos las chanselaciones, cartas de
pago, y resguardos que son de estilo. Y desde aora para
siempre aprueban y ratifican la venta que en tales
terminos y en virtud de este su poder se formalize
por dicho su hermano Don Manuel, y a su maior
firmeza y cumplimiento obligan su persona y
bienes avidos y por haver renunciando como desde
aora renuncian sus derechos y acciones ala referida
casa transfiriendolos en todo su lleno al comprador
de ella, para que por si y sus herederos y subsesores
la goze y posea como suia propia, en virtud del titulo
dela tal compra, y los otorgantes aquienes como tengo
dado Fee conozco, Asi lo otorgaron firmaron ante
los testigos que lo son. Don Juan Baptista dela Vega=
Don Jose Baran= Don Domingo dela Vallen= Don Ysidro
Mair= Don Juan Evangelista Mair= Ante mi= Berna
ve Antonio de Gony= Escrivano Publico y de su Magestad=

Concuerda este Traslado con su orig.l al que en lo nesesario me refiero del
que hise sacar y saque fiel y legalm.te Corregido y Concertado, siendo
testigos los citados arriba, hecho en la Villa de Pasco en el dia de su
otorgam.to Y en fee de ello lo Signo y Firmo

Bernabe Antonio de Gony
Lic.do Poco y de S. M.

625. 701 683

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Don Juan del Pozo Fernandez en los Autos executivos contra d. Manuel Estaire, como mejor haya lugar en Dro. parezco ante V. S. y digo: que mis partes tienen pedido mandamiento de execucion y embargo de bienes contra dho. Manuel Estaire, y sus bienes, y aviendose trabado execucion en los que se hallaron en su casa, y entre ellos en una Cama de Madera, y Colchon, y Manta, y Sabanas, y Almohada, y dos Sillas de Anea, y un Arca, y un Cofre, y un Baul, y un Cantaro, y un Barril, y un Cubo, y un Tinajon, y un Cantaro, y un Barril, y un Cubo, y un Tinajon, y un Cantaro, y un Barril, y un Cubo, y un Tinajon

en q.e p.r Ess.ra quarentigia dejó la Peralta
pignorados los tit.s de dha. Casa ad. Lino
de Leon. Hoy estamos en circunstancia de
serrar y feneser el cont.to y de q.e se me otor
gue la corresp.te Ess.ra de venta, y p.r q.e me-
diante ella quedo satisfecho y pagado del
total de mi credito, y tambien del monto
a q.e asciendan las costas. Por tanto-
A V.S. pido y sup.co q.e haviendo p.r presentado el Po-
der q.e los Coherederos de Ynes Peralta con-
fieren al Alb.a su hermano p.a la venta de
la dha Casa embargada: se sirva de ha-
berme p.r desistido y separado de dho Juicio
executivo, y mandar q.e p.a que se me haga
pago de las costas que ha causado se pa-
sen los Autos al tasador de costas como
es de Just.a q.e pido &.a
Otro si Digo: q.e en dhos Autos corre el Poder p.a tes-
tar bajo que dha. Ynes Peralta, y nececitan-
dose de él para practicar varias dilig.s con-
sern.tes a la venta, es a mi dro. comb.te el q.e se
descosa de los Autos, y se me entregue. Y pa-
ra conseguirlo asi-
A V.S. pido y sup.co se sirva de mandar como llebo pedi-
do y es de Just.a ut supra.

Fran.co del Pozo Ferr.o

Fee de firma. En la Ciudad de los Reyes del Peru en
siete de Febrero de mil setecientos nov.ta

y sinco D.n Fran.co del Pozo Fernandez Neguien aparese firmado este Escrito me expuso que dha firma es suia la misma con que subscribio dho escrito en señal del desistim.to contenido en el y para que asi conste pongo esta dilig.a de que doy fe

Mario de Avila

al Poder

Auto

Por presentado el Poder autos y vistos de consentimiento de todos los Interesados procedase ala venta que se refiere pasandose antes al tasador general para que tase las costas procesales asi las de esta p.te como las de Don Josef Valero con reserba de regular despues las Personales y entregandose desde luego original el Poder para testar que se menciona bajo de la correspondiente anotacion y siempre que el Albacea Man.l Maiz se combenga en ello a cuio fin se le hara saver esta providencia =

Arnaiz

Proveim.to

Prov.do y Firm.do p.r el S.r D.n Dom.o Arnaiz de los Nevill.s del consejo de S.n su Alc.e del Crimen y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a Lima y Febrero siete de mil setes.tos nov.ta y sinco =

Mario de Avila

En Lima y Febrero diez de mil setes.tos noventa y sinco tuve saver el auto que antecede segun y como en el se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Contiene a Man.l Maiz en su persona quien aviendose impuesto en su contenido y en virtud de su allanam.to firmo doy fe.

Man.l Maiz

Vuelta

Otra

En dho dia hize saver el auto de la buelta a D.n Fautino Larreamendi en su persona y en el de su p.te doy fe.

Vuelta

Otra y R.o

Yn continenti hize asimismo saver el citado auto a D.n Fran.co del Pozo a quien entregue el testim.o que en el se refiere, en f.l doy fe = en.do = en el se = v.e

Vuelta

En cumplimiento de lo mandado en el Decreto de la vuelta: Paso las Costas causadas por parte de D.n Francisco del Pozo, y D.n José Valero en los autos executibos que han seguido p.r Cantidad de pesos, contra Ynés de Peralta, y sus herederos, y dicha tasacion hago de f.l 1. á 37. 9.o 1.o y de f.l 1. á 21. 9.o 2.o exceptuando las causadas por aquella, y estos, suponiendolas satisfechas, en la forma, y con la separac.n siguiente.

Costas causadas por D.n Fran.co del Pozo.

| | | |
|---|---|---|
| Por 5. Decretos á 2. rr, y 5. autos á 6. rr | 05. 0. | |
| Por 2. Dilig.as dejando Pap.l con inserc.on de Decreto á 2 p.s | 04. 0. | |
| Por 4. Notificacion.s à peso, y un Apremio 4. r.s | 04. 4. | # 17. 2. |
| Por 1. fee de firma 6. rr | 00. 6. | |
| Por f.l 10. de Papel sellado á real de los Escritos | 01. 2. | |
| Por una Declaracion 8. r.s, y un Mandamiento 6. rr | 01. 6. | |

Pasa al frente ..... # 17. 2.

627. 665 11

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOSNOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Suma del frente..... " " + 17 " 2 "

Costas causadas por el mismo en q.e fué condenado al pago de ellas, y en las de la parte contraria por el auto de f.23 Quaderno 1º

Por 4 " Decretos á 2 " xx, y un Auto 6 " xx..... " 01 " 6 "
Por una diligencia desando Pap.l con intim.on de Decreto 2 " p.s... " 02 " 0 " } + 10 " 3 "
Por 5 " Notificaciones á peso, y un apremio 4 " d..... " 05 " 4 "
Por f.9 " de Papel sellado á real..... " 01 " 1 "

Costas causadas por Don José Valero.

Por 7 " Decretos á 2 " xx, y 4 " Autos á 6 " xx..... " 04 " 6 "
Por un Mandamiento 6 " xx, y su Embargo 4 " p.s..... " 04 " 6 "
Por 7 " Notificacion.s á peso, y una Certificat.n 8 " xx..... " 08 " 0 "
Por una dilig.a desando Papel con intim.on de Decr.o 2 " p.s.. " 02 " 0 "
Por un Deposito, y razon de su Otorgamiento 3 " p.s... " 03 " 0 "
Por una Fianza y razon, idem..... " 03 " 0 "
Por 2 " Aseptacion.s á peso..... " 02 " 0 "
Por la Sentencia, y su Testimonio 20 " xx..... " 02 " 4 " } + 42 " 0 "
Por f.12 " de Papel sellado á real..... " 01 " 4 "
Por la dezima de los 256. p.s de la deuda contenidos en el mandamiento de f.9 " 9.os 2.os le corresponden al Alg.l mayor 7 " p.s..... " 07 " 0 "
Por el auto y Mandamiento de pago de estas Costas, y diligencias q.e se hande dezmar p.a su recaudac.n se consideran 3 " p.s 4 " xx..... " 03 " 4 "

Suman dhas. Costas, Sesenta y nueve pesos cinco xx..... + 69 " 5 "
Los dhos. de Tasacion al 5 " p.o, Tres pesos quatro y medio xx. + 03 " 4 ½.
Y importan ambas Part.s, Setenta y tres pesos, uno y medio xx. + 73 " 1 ½.

Lima 25 " de Febrero de 1795 "

Antonio de Zañartu

Aprueba la Tasacion de Costas dada en ella y se regulan los Personales correspondientes á D.n José Valero y á D.n Fran.co

del Pozo en dos pesos por cada
expediente =

Armas

Prov.do y firmado por el S.d.d. Domingo Arnaz.
de las Revillas del consejo de S.M. su Alcalde
del Crimen y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a
Lima y Marzo quatro de mil setecientos no
venta y Cinco.

Mariano de Arteta

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

tregado al Comprador para que junto con este Instrumento le
sirva de suficiente titulo: Y la referida Cassa se la vendo al enun-
ciado Dn Francisco del Pozo Fernandez con todo lo en ella mejora-
do, y labrado, y todas sus entradas, y salidas, usos, y Costumbres, de-
rechos, y servidumbres quantos al presente tiene, y tuviere en adelante
sin reservar, ni esceptuar Cosa alguna, segun, y como la he tenido, y po-
seydo y los demas mis antecesores en precio de Quatro mil tresci-
entos treinta y ocho ps. que por su valor ha dado, y pagado en esta forma
los dos mil doscientos ps. por lo labrado y mejorado en dicha Cassa de los
que por mi y en nombre de mis dos hermanos me doy por contento, y entrega
do a mi voluntad. Y porque su recivo no es de presente renuncio la
esepcion de la non numerata Pecunia, Leyes de la entrega, y prueva
del Recivo libres de los derechos de Escritura, y Alcavala que con el
importe de todas las Costas tiene satisfechos, y pagados el Comprador
assi en la Rl. Aduana al nº 22 como al presente Essno. Y los Dos mil cien
to treinta y ocho ps. restantes que estan, y se quedan impuestos, y cargados
a censo perpetuo irredimible sobre la dicha Cassa y en todo lo en ella
mejorado, y labrado (con cuyo cargo la huvo, y compró dicha mi difunta
Madre Ynes de Peralta a favor del Aniversario de Missas Patronato de
Legos que mandó fundar Da. Agustina de Vera del que es Capellan
propietario en la actualidad Dn. Manuel Fernando Valero Cantoya
Morales de Aramburu, cuyos reditos a razon del tres por ciento son

en cada un año sesenta, y quatro pesos, y un Real que por
esta Escritura se ha de obligar a pagar el dicho Dn. Francisco
del Pozo mensalmente como fueren cumplidos al referido Ca-
pellan, y a los que le subscedieren en dicho Aniversario y quien
su Poder, y causa huviere desde el dia veinte de Enero de
este presente año, y aguardar, y cumplir las condiciones con-
tenidas en la Escritura de venta a censo perpetuo otorgando
reconocimiento en forma de ella en este Instrumento; y en todo
lo demas declaro que la dicha Cassa se halla libre, y realenga
de otro qualquier Censo, obligacion, empeño, ni hipoteca
tacita, ni expresa, especial, ni general: como assi lo aseguro
con mis bienes y los de la testamentaria de mi Instituyente ha-
vidos y por haver en toda forma. Mediante lo qual, por
mi, y en nombre de los referidos mis hermanos me desisto, quito
y aparto del derecho, accion, propiedad, señorio, y otras accio-
nes reales, y personales que a la dicha Cassa tengo, y nos pertene-
ce, y todo lo cedemos, renunciamos, y traspasamos en el dicho
Dn. Francisco del Pozo Fernandez y en sus herederos, y subsce-
sores presentes y futuros y quien su causa huviere, y en su
derecho subscediere para que haga, y disponga de dicha Ca-
ssa con el gravamen del referido Censo perpetuo a su volun-
tad lo que le pareciere, y por bien tuviere como de cossa suya
propia havida, y adquerida con tan justo, y legitimo titulo
como lo es el de esta Escritura que se la otorgo con clausula
de Constituto en forma. Y le doy Poder, y facultad al dicho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Dn. Francisco del Pozo Fernandez y a quien su Poder, y causa hu-
viere para que tome, y aprehenda la pocession de dicha Cassa, y de to-
do lo a ella tocante y perteneciente como le pareciere; y si la quisiere
Judicial pido y suplico a las Reales Justicias de su Magestad se
la manden dar, y den Real Corporal jure Domine vel quasi
en la forma prevenida por derecho: Y en el interin que la toma
y aprehende me constituyo p.r su Ynquilino tenedor, y precario
posehedor para se la dar, y acudir con ella cada, y quando que
p.r parte de dicho Dn. Francisco me sea pedida; y en señal de dicha
pocession para titulo, y verdadera tradicion pido al presente Escri-
vano le entregue un traslado signado, y firmado de esta Escritu
ra, por el qual sea visto haverla tomado, y aprehendido sin otro
acto alguno de aprehencion: Obligandome como me obligo y a los
citados mis dos hermanos a la seguridad y saneamiento de esta
Escritura de la referida Cassa en tal manera que ahora, y en to-
do tiempo, le sera cierta, y segura, y no se le pondra pleyto embar
go, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere, o movie
re luego que de ello nos conste y sea fho saver saldremos a la
voz, y defensa, de dicho Pleyto, o pleytos aunque sea despues de la
publicacion de provanzas, y la seguiremos y feneceremos hasta dexar

y que quede el Comprador y sus herederos, y subscesores en quieta, y pacifica poccision de dicha Cassa, y si assi no lo hiciere y sanearsela no pudiere le debolvere los dichos Dos mil Doscientos p.s el importe de esta Escritura, y Alcavala, y todas las Costas que tiene satisfechas de Contado, con mas todo lo que importare lo que en dicha Cassa huviere mejorado, y labrado, y las demas Costas, danos, intereses, y menoscavos que se le siguieren, y recrecieren llanamente, y sin pleyto alguno, y con las de la Cobranza. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona y bienes y la de dichos mis dos hermanos junto con los de la testamentaria de mi Instituyente havidos, y p.r haver. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho Don Francisco del Pozo Fernandez haviendola oydo, y entendido otorgo que la asepto a mi favor segun, y como en ella se contiene, y recivo Comprada la referida Cassa suso deslindada en los dichos Quatro mil trescientos treinta y ocho p.s los dos mil doscientos de ellos que tengo pagados de Contado, fuera de la Escritura y Alcabala como tambien el importe de todas las Costas que assimismo tengo satisfechos: y los Dos mil ciento treinta y ocho p.s restantes cumplimiento a la Cantidad que bá expresada, estan, y quedan impuestos y cargados a razon del tres p.o sobre dicha Cassa a Censo perpetuo e irredimible a favor del referido Aniversario que mandó fundar la dicha D.a Agustina de Vera: cuyos reditos que son sesenta y quatro p.s un Real en cada un año me obligo y a los dichos mis herederos, y subscesores de pagar, y que pagaran

Aseptacion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

cada uno en su tiempo por meses segun se fueren cumpliendo al dicho Dn. Manuel Fernando Valero Cantoya Morales de Aramburu como a Capellan propietario del expresado Aniversario, y a quien su Poder, y Causa huviere, y en el dicho Cargo le subscediere puestos, y pagados en esta Ciudad por mi quenta, Costa y riesgo y de los dichos mis herederos, y subscesores, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y a los susodichos, y mis bienes, y los suyos se hallen estando presentes, o ausentes llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las costas, y gastos de la cobranza de cada paga. Y del mismo modo me obligo y a mis herederos, y subscesores de guardar, y cumplir la Escritura de Venta a censo perpetuo que bā citada juntamente sus Condiciones, y Declaraciones, y a mayor abundamiento hago, y otorgo reconocimiento en forma p.r mi, y en nombre de los dichos mis herederos, y subscesores en dicha Cassa; y a la firmeza, y cumplimiento de todo lo que bā referido obligo mis bienes havidos, y por haver en toda forma. Y ambos Otorgantes Vendedor, y Comprador declaramos que el justo precio, y verdadero valor de dicha Cassa son los expresados Quatro mil trescientos treinta y ocho pesos en que assi bā vendida, y que no vale mas, ni menos; y caso que mas, o menos valga de la demacia ō menos valor en qualquiera cantidad

que sea mutuamente nos hacemos gracia, y Donacion
buena, pura, mera, perfecta, acabada e irrebocable de las que
el derecho llama intervivos, y partes presentes, con todas las
fuerzas, vinculos, y firmezas: insinuaciones, manifestaciones
y renunciaciones de Leyes que para su validacion convengan
y sean necessarias: Sobre lo que assi mismo renunciamos la
Ley del Ordenamiento Real fecha, y publicada en Cortes de
Alcalá de Henares que trata de las Compras, y Ventas que
se hacen por mas, o menos de su justo, y verdadero precio,
dolo, y engaño de ellas, y los quatro años en dicha Ley decla-
rados que tenemos para recindir el Contrato ó pedir suplemen
to a su verdadero valor, para no aprovecharnos de su reme
dio contra esta Escritura, ni sus traslados en manera al-
guna, y la parte que assi lo hiciere, ó intentare, no ha de ser
oyda, ni admitida en Juicio, antes si excluida del, y condena-
da en costas como quien pretende derecho que no le compete.
Y para la execucion, y cumplimiento de todo lo contenido en
esta Escritura damos Poder Cumplido a las Justicias, y
Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que
sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero
y Jurisdiccion nos sometemos, y renunciamos nuestro propio
fuero, Domicilio, y Vecindad, y la Ley que dice que el actor
deve seguir el fuero del Reo para que a lo dicho a cada uno
p.r lo que nos toca nos executen compelan, y apremien
por todo rigor de derecho, como si fuera por sentencia passa-

631. ~~663~~

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

da en autoridad de Cosa Juzgada consentida, y no apelada sobre que renunciamos todas, y qualesquiera Leyes de nuestro fauor con la que prohive la general renunciacion = Yo Dn. Faustino Larreamendi en nombre, y como Apoderado gral de Dn. Jose Valero Padre legitimo, y administrador de la persona, y bienes de Dn. Manuel Fernando Valero Cantoya Morales de Aramburu Capellan propietario y actual de dicho Aniversario que assi mismo soy presente en nombre de mi Poderdante conciento en esta Escritura de venta p.r lo respectivo al reconocimiento de censo perpetuo que carga sobre la Casa que bá expresada a fauor del Aniversario de Missas Patronato de Legos q. es fundó la citada Doña Agustina de Vera y a mayor abundamiento apruevo, y ratifico todo su Contexto. Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Perú en trece de Marzo de mil setecientos Noventa y cinco años: Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conocerlos assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Francisco Barbaran, Dn. Juan Azevedo, y Dn. Buenaventura de la Palma [illegible] = exponiendo = fundo = vale =

Fran.co del Pozo Ferz.

Man.l Mar.z

Faustino de Larreamendi

Antemi =

Ylario de Avila

Obligacion
d. Ramon de Erazu
A
d. Juan Jh. Buitrago

Sea Notorio como yo Dn. Ramon de Erazu del Comercio de esta ciudad

D. T.„ B.„ D. T.„
D. FXP.„ J. M.„
S.G.V.„ I.„ R.R.„
D.P.„ J. D. T. J. C.„

En Lima y Agosto veinte y nueve de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Esn.o y testigos parecio Dn Juan Jph. Dutrago vecino de Comercio a quien doy fe conosco. y Dixo: que dava y dio por nota, y chancelada y en ningun valor, fuerza, ni efecto la escritura y obligacion siguiente a cuyo margen esta se escrive q.e quanto Confesó haver recivido el obligado hoy Dos mil ochocientos y seis pesos fuertes q.e contiene dha escritura y que en ella se expresan hoy q.e recivio q.e entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega q.e no fue presente. En cuya virtud le otorgó R.o Carta pago, y chancelacion con finiquito, y la firmó siendo testigos Dn Juan Azevedo, D. Ventura Palma, y D. Rafael Calatayud.

Juan Jose Dutrago

Ante mi

Mario Avila

Otorgo q.e el tenor de la presente que leso, y me obligo a dar, y pagar, y que dare y pagare bien cumplidamente, y con efecto a la voluntad de Dn Juan Jose Dutrago vecino de esta Corte o aquien su Poder que en su favor hubiere la cantidad de Dos mil ochocientos y seis pesos fuertes q.e Dho importado de varios efectos q.e en Castilla que de he comprado a mi entera satisfaccion y a los precios mas corrientes de Plaza correspondientes a las marcas al margen; y de que me doy por contento, y entregado a mi voluntad con renunciacion de la entrega q.e no fue presente. Dichos pesos fuertes la causa y razon referida prometo, y me obligo darlos, y pagarlos al referido Dn Juan Jose Dutrago o aquien como dicho es su Poder, y Causa hubiere, puestos, y pagados en esta Ciudad por mi cuenta Costo, y riesgo, sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquiera partes y lugares que se me pidan, y demanden, o mis bienes se hallen estando presente, o ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las costas, y gastos de la cobranza; el dia primero de Diziembre de esta presente año de la fecha sin falta alguna, o antes si se verificare que salga Registro para España q.e haver asi Convenido. A cuya formeza, y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, lugares que sean y en especial a las de esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero y Jurisdicion me someto obligo. y renuncio, mi propio fuero, domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el acto debe seguir el fuero del reo para que a lo dicho me executen compelan, y apremien por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y fueros de mi favor con la que prohive la general renunciacion. Que es fecha en Lima y Marzo trece de mil setecientos noventa y cinco. Y el otorgante a quien yo el presente Esn.o doy fee conosco lo firmó siendo testigos Dn Juan Azevedo, D. Ventura Palma, y Jose Castillo Dependiente.

Ramon de Ezarn

Ante mi

Mario Avila

Esn.o Pub.o de Gobierno

632. 670

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder
Dn. Felipe Sanches
A
Pablo Ramires

En la ciudad de los Reyes del Perú en dies y siete de Marzo de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el escrivano, y testigos parecio Dn. Felipe Sanches vecino de esta Capital a quien doy fe conosco, y revocando como primero, y ante todas cosas revoca el Poder que anteriormente le confirio al Procurador Pablo Ramires para que no use del dexandolo en su buena fama, opinion, y credito. Otorga que lo da de nuebo a Franco. Flores Procurador del numero de esta Rl. Audiencia generalmente para todos sus pleytos, causas, y negocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares movidos y pr. mover quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos assi demandando, como defendiendo con tal de que no contexte a nueba demanda sin que primero se le notifique en persona, y constando della lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueses de su Magestad Audiencias, tribunales, y demas que con derecho pueda, y deva: haga y presente Escritos, Escrituras, requirimientos, citaciones, protestaciones acusaciones, execuciones, priciones, solturas, embargos, desembargos, ventas, trances, y remates de bienes, pida, y tome la pocession, y amparo dellos: Jure, actue, procure, procese, adicione: recuse Jueses Escrivanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables: pida terminos ordinarios, y ultramarinos los goce, o renuncie como pr. conveniente tenga: oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas las favorables concienta, y de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias pr. todos sus grados hasta su final conclucion. Que el Poder que para todo se

requiere, y es necessario esse le da y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias, libre, y general administracion en lo referido con relevacion de Costas. Y para lo que en virtud deste Poder obrare obligó sus bienes havidos, y p.r haver en toda forma, y lo firmó siendo testigo D.n Juan Azevedo, D.n Ventura Palma, y Josse Castillo.

Phelipe Sanchez

Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Visita

Poder p.ra testar
D.n Juan Salas
Al
D.r Don Josse Salas

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio, loable medio, y dichoso fin. Amen sepan quantos esta carta de mi Poder para testar ultima, y final voluntad vieren como yo D.n Juan de Salas y Valencia natural que declaro ser de esta Ciudad de Lima hijo legitimo de D.n Juan Evangelista Salas, y de D.a Fran.ca Salas, y Melendes ya difuntos que santa gloria gozen. Hallandome enfermo en cama en este R.l Hospital de San Andres en la Sala de S. Fran.co Cobacha N.o 98. pero en todo mi entero juicio, Memoria, y Entendimiento natural creyendo, como primero, y ante todas cosas firme, y verdaderamente creo en el altissimo Misterio de la santissima trinidad Padre, Hijo, y Espiritu santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene cree, confiesa, y enseña n.ra santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana vajo de cuya fé, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como catolico y fiel christiano. Invocando p.r mi Abogada e Intercesora a la serenissima Reyna de los Angeles Maria santissima, Madre de Dios, y señora n.ra Angel de mi Guarda, santo de mi nombre, y demas santos, y santas de la Corte Celestial para que intercedan p.r mi a su Divina Magestad encaminen mi Alma a carrera de salvacion quando de este Mundo salga. Y temiendome de la muerte que es natural a todo humano viviente, y su hora incierta y para que no me halle desprevenido he determinado dar mi Poder para testar al D.r Don Josse Salas Abogado de esta R.l Aud.a mi sobrino carnal con quien tengo tratadas, y comunicadas las

633 671

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Cossas tocantes al descargo de mi Conciencia, y bien de mi Alma, y en su conformidad otorgo p.r el tenor de la presente que le doy mi Poder para testar cumplido el necessario en dro a dicho mi sobrino D.n Jose Salas para que despues de mi fallecimiento, y no antes haga, y ordene mi testamento en la forma que le tengo comunicado, y comunicare en adelante mandando que yo desde luego mando que quando la voluntad de Dios nro S.or fuere servido llevarme de esta presente vida a la otra mi Cuerpo amortajado con el havito de Nra S.a de la Merced sea sepultado en el Calvario de este Santo Hospital o en la parte, y lugar que a mis Albaceas le parecieren a cuya dispocission dejo la forma de mi funeral, y entierro

Item mande que yo mando a las mandas forzosas, y acostumbradas a dos rr.s a cada una de ellas, y otros dos rr.s a los Santos lugares de Jerusalem donde Christo nro bien obró la redempcion del genero humano

Item declare que yo declaro soy soltero, y que no tengo ningunos hijos legitimos ni naturales

Item declare que yo declaro soy Patron, y capellan de la que fundaron el Lic.do D.n Bernardo Cortaflores, y D.a Martina Cortaflores mis tios con el pral de quatro mil p.s que al tres por ciento se hallan impuestos y cargados en unas Cassas de la Calle de la Huaquilla: en esta forma, los tres mil de ellos en pocessiones de los Navarros, y los un mil restantes en la que poseia D.a Victoria Lamilla: y oy obtiene y paga el Arrendatario D.n Juan de Rivas satisfaciendo lo correspondiente a dichos un mil p.s de pral, y suma la cantidad de treinta p.s al año, y esta para cumplirse en el mes de Abril proximo venidero lo que cobraran mis Albaceas, y lo declaro assi para q.e conste.

Item declare, que yo declaro tener derecho a los Aniversarios

y capellanias que fundó Dª Margarita Balcazar los que se ha-
llan en litigio en esta Rl. Audª el qual ha de recaer en el referido mi sobrino
Dn Josse de Salas, el mismo modo que todos los demas a que tengo igual
derecho pr. ser assi mi voluntad, y lo declaro assi para que conste

Ytem declare que yo declaro no tener ninguno otro bienes
muebles, ni rayses.

Y para cumplir, y pagar este mi Poder para testar, y el testamento
que en su virtud se hiciere se instituyan, y nombren que yo pr. el presente
instituyo, y nombro pr. mis Albaceas en primero lugar a Dn Alexan-
dro torralva, y en segundo al dicho mi sobrino Dn Josse Salas a los
dos insolidum con igual facultad y sin que el primero pueda hacer nada
sin el segundo para que assi entren en todos mis bienes los recojan
vendan, y rematen en Almoneda publica, o fuera de ella den Reci-
vos, Cartas de pago, chancelaciones, otorguen Instrumentos, y
practiquen todas quantas diligencias que Judiciales, o extra
judiciales se requieran pareciendo en Juicio ante las Justicias
y Jueces de su Magestad a pedir, y demandar el cumplimiento de
este mi Poder para testar, y el testamento que en su virtud se
hiciere aunque sea cumplido, y passado el termino señalado por
derecho que el demas que necessitaren, y fuere necessario les doy
y prorrogo con libre, y general administracion

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, deu-
das, dros, y acciones, y demas futuras subcessiones que en qualquie-
ra manera me toque, y pertenesca a su sepcion de las capellanias q.
son pertenecientes a dicho mi sobrino pr. ser el unico de la familia, y
sus hijos lexitimos, pagado mi funeral, y entierro, se instituyan, y nom-
bren que yo pr. el presente instituyo, y nombro pr. mis universales hera-
deros al dicho mi sobrino Dn Josse Salas, a Dª Franca de Salas, y
a un Ayjado mio nombrado Ventura para que lo que assi fuere lo hagan



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

...ven, y hereden con la bendicion de Dios, y la mia p.r ser assi mi voluntad.

Ytem es mi voluntad, que de todo el costo que impendiese D.n Alexandro Torralva mi primer Albacea en mi funeral, y entierro se le paguen con el interes del seis p.% en casso de demora en el cobro de los reditos de las Capellanias que se hallan en litigio en esta R.l Audiencia, y no de otro modo.

Y por el presente revoquen, y anulen que desde luego revoco y anulo todos, y qualesquiera testamentos, Poderes para testar, Codicilos, y otras ultimas disposiciones que antes de esta huviere fho. y otorgado p.r escrito, o de palabra, o en otra qualquiera manera que sea para que no valgan, ni hagan fé salvo este Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere el qual lo otorgo de mi libre, y espontanea voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. Que es fecho en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Marzo de mil setecientos noventa y cinco. Y el otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fee conocerlo, y tambien la doy de que a mi parecer está en su sano juicio, Memoria, y Entendimiento natural segun las preguntas que le hice assi lo dixo, otorgo y firmo siendo testigos el Lic.do D.n Mariano Alcozer Capellan de este R.l Hospital, D. Jose Nochetto y D.n Buenav.ra de la Palma presentes = Y al tiempo de firmar no pudo p.r lo que a su ruego lo hizo el referido Capellan

A ruego del otorgante

Jose Mariano Alcozer

Capp.n de Semana

Antemi

Mario de Avila

Ess.no Pub.co de Provincia

Nota
Que oy dia dela fecha el R.^d P.^e Regente fray Juan Hurtado del orden de Predicadores me debolvio la Voleta dela carta de pago de enfrente acuyo margen esto se escrive exponiendo que no havia tenido efecto su cobro p.^r cuyo motivo se rompio dicha voleta y para que conste lo anoto asi firmando con dho R.^d P.^e en Lima y Abril ocho de mil setecientos noventa y cinco.

Fr. Juan Hurtado

Avila

En Lima y Marzo veinte y siete de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Ess.^no y testigos parecio el R.^d P.^e Regente fray Juan Hurtado del orden de Predicadores custodio y capellan del Santuario de Santa Rosa a quien doy fee conosco. y confeso haver recivido del S.^or Don Jose Fran.^co Arquellada tesorero desta Santa Yglecia Metropolitana la cantidad de quatrocientos veinte y un p.^s y un rr.^s los mismos q.^e p.^r Auto proveydo p.^r el S.^or Jues de Prov.^a D.^n Domingo Arnaiz delas Revillas con fha de este dia en los que dicho R.^d P.^e sigue contra los bienes dela difunta D.^a Angela Lagos p.^r cantidad de p.^s se le han mandado entregar p.^r dicho S.^or tesorero como Albacea dela citada D.^a Angela: y de dichos p.^s se dio p.^r contento, y entregado a su voluntad con renunciacion dela non numerata pecunia p.^r no ser de presente. En cuya virtud le otorgo R.^uo y carta de pago en forma quedando pendientes, y p.^r satisfacer noventa y siete p.^s seis rr.^s hasta la liquidacion dela cuenta que se manda practicar p.^r D.^n Pedro Mendez y la firmo siendo testigos D.^n Juan Azevedo D.^n Fran.^co Barvaran, y D. Ventura Palmas = Entre reng.^s = y un = En m.^a = y un = todo vale =

Fr. Juan Hurtado

Antemi

Flavio de Avila
Ess.^no Pub.^co de Prov.^a y Sin.^a

Fianza del Haz
El M.^ro Pedro Fern.^z p.^r D. Bartolome dela Torre

En Lima y Marzo veinte y ocho de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano, y testigos parecio el M.^ro Pedro Fernandez Vecino desta Capital a quien doy fe conosco. y Dixo: que p.^r quanto D.^n Bartolome Gaspar dela torre preso en esta R.^l Carzel de Corte le ha pedido al otorgante salga p.^r su fiador del haz vaxo de cuya calidad se le ha mandado dar soltura p.^r el S.^or Jues de Provincia D.^n Manuel Pardo de Rivadeneyra p.^r Auto proveydo en este dia en los seguidos p.^r D.^n Miguel Valdes p.^r cantidad de p.^s procedidos del valor de una Esclava perteneciente a los bienes dela finada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Dn. Juana de Castro alo que el otorgante pr. hacerle bien y buena obra ha condesendido enello. Y poniendolo en execucion en aquella via y forma que mas haya lugar otorga que se constituye, y constituyó pr. tal fiador del haz del referido Dn. Bartolome Gaspar dela Torre en tal manera que siempre y quando pr. el Sor. Tres dela causa u otro competente se le mandase restituir ala Carzeleria de donde oy lo saca lo executará el otorgante llanamente, y sin pleyto. A cuyo fin se constituye su Carzelero Comentariense. Y a su cumplimiento obligo su persona y bienes hauidos, y pr. hauer en toda forma de derecho con expresa renunciacion de su fuero, leyes de su fauor, y clausula guarentigia en forma. Y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Dn. Buenaventura dela Palma. Dn. Juan Azevedo. y Josse Castillo receptor.

Pedro Fernandez

Ytario de Avila
Esno. Pub. de Provia. y Sisa

Ante mi

Pago
El Pe. fr. Mariano Torres
A
D. Sebastian Fullana

En Lima y Marzo veinte y ocho de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Esno. y testigos parecio el Rd. Pe. fray Mariano torres del Rl. y Militar orden de Nra. Sa. dela Merced aquien doy fee conosco, y confesó hauer recivido de Dn. Sebastian Fullana cinquenta ps. que le ha pagado pr. lo corrido de seis meses que se cumpliran el dia veinte y dos del mes venidero de Abril de este presente año delos reditos de una Capellania Lega, y Aniversario de Missas que mandó fundar Dn. Juan de Medrano con el principal de Dos mil ps. impuestos en una casa vaxa cita en la Calle del Monasterio de Santa tereza la misma que ocupa dicho Dn. Sebastian Fullana dela que tomó

pocession Judicial el referido Padre fray Mariano torres de orden
del Sor. Jues de Provincia Dn. Domingo Arnaiz de las Revillas
y por ante mi el presente Esno. y de dhos. ps. se dio por entregado a su volun
tad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presen
te. y le otorgo Rvo. carta de pago con finiquito hasta dicho dia.
y la firmo siendo testigos el Dn. Jose Ayesta, Dn. Ventura Palma
y el Receptor Jose Castillo =
Fr. Josef Mariano Torres

Ygnacio de Avila
Esno. Pub. de Provincia Sisa

Ante mi =

Testamto.
D. Nicolas Casal

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas
tienen buen principio, loable medio. Sea Notorio como yo D. Nicolas Ca
sal natural que declaro ser de Santiago de Galicia feligresia de Santa
Maria del Estero lugar de Jusanca en los Reynos de España hijo le
gitimo de D. Bernardo Casal, y de Da. Benita Jurado mis Padres
y SS. ya difuntos que santa gloria gozen. Hallandome como me
hallo emfermo en este Rl. Hospital de S. Andres en la Sala de este
nombre en la Cobacha N 60 de la emfermedad que Dios nro. Sor.
ha sido servido darme pero en todo mi entero Juicio, Memoria
y Entendimiento natural, creyendo, como primero, y ante todas cosas
firme, y verdaderamente creo en el Altissimo Misterio de la Santissima
trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente dis
tintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene
cree, confiesa, y enseña nra. Santa Madre Yglecia Catolica, Aposto
lica Romana, vaxo de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto
vivir y morir, como catolico, y fiel Christiano invocando por mi
Abogada e Yntersesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Ma
ria Santissima Madre de Dios, y Señora nra. Angel de mi
Guarda, Santo de mi Nombre, y demas Santos, y Santas de la
Corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

perdone mis pecados e encaminen mi Alma a carrera de salvacion quando deste Mundo, Y temiendome dela muerte que es cossa natural atoda Criatura humana, y su hora incierta por tanto y para que no me halle desprevenido quiero ordenar, y ordeno mi testamento ultima y final voluntad enla forma, y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro Sor que la crio, y redimio con su preciossima sangre pacion, y muerte, y el cuerpo ala tierra de que fue formado, y quando la voluntad divina fuere servido llevarme desta presente vida ala otra mando que mi cuerpo amortajado con el havito y cuerda de N. P. S. Franco se sepulte enla Yglecia de su convento grande, o enla parte, y lugar que ami Albacea le pareciere a cuya disposicion dexo la forma de mi funeral, y entierro.

Ytem mando alas mandas forzosas, y acostumbradas a dos rrs. a cada una dellas, y otros dos rrs. alos santos lugares de Jeruzalem donde christo nro bien obro la redempcion del genero humano.

Ytem declaro soy soltero, y que no tengo ningunos hijos lexitimos ni naturales, lo que declaro para que conste

Ytem declaro que devo a Dn Josse Alen doce ps. y este deve entregar un vale de Quince ps. ami favor el mismo que le entregue para que cobrase a D. Josse Urdayde con la calidad que si los cobraba se quedase con los dichos quince ps. por los doce que me havia suplido

Ytem declaro que Dn Lorenzo Arguiano deste Comercio medio la cantidad de cien ps. en efectos de Castilla vajo dela fianza, y abono de Dn Pedro Piñeyro con la calidad de que dichos cien ps. los havia de per

civir en Cadix de poder de Dn. Joaquin Ygnacio Soler quien me tiene dicha Cantidad pr. haverselos dexado aguardar quando vine a este reyno, y tengo dada la orden correspondiente para que los entregue al Apoderado de dicho Arguiano y lo declaro para que conste

Ytem declaro que en la Rl. Aduana estoy deviendo unos ps. procedidos de la Alcavala de unos efectos que conduge para la Sierra vajo de la fianza de Dn. Pedro Piñeyro mando que ajustando su importe se paguen de mis bienes pr. mi Albasea

Ytem dexo pr. mis bienes la cantidad de Novecientos noventa y siete ps. tres y medio rs. en varios efectos de Castilla que quedan en poder de Dn. Pedro Pineyro. de los que mi Albasea pagara las deudas que llevo arriva expresadas

Ytem mando, y es mi voluntad que mi Albasea me mande decir el numero de Missas que le tengo comunicado aplicadas pr. el Alma de mis Padres pr. la mia, y de aquellas personas a quienes estuviere en algun cargo, y suplico a dicho mi Albasea cumpla con este encargo pagando su importe de mis bienes con la pocible brevedad luego despues de mi fallecimiento encargandole la conciencia en esta parte

Ytem mando que mi Albasea le debuelva a d. Juan Ruiz Davila veinte y quatro varas de Espolin de Lana, una docena de medias de Lana, y una pieza de Angaripola entera, de cuyo importe ha de debolver dicho Dn. Juan Ruiz Davila un Pagare que le tengo hecho a su favor. Y dichas especies se hallaran en la Petaca que tengo en poder de dicho mi Albasea

Y para cumplir, y pagar este mi testamento y lo en el contenido dexo y nombro pr. mi Albasea, y tenedor de bienes a dn. Pedro Pineyro para que entre en mis bienes, los recoja, venda, y remate en Almoneda publica o fuera de ella de Rvos. Cartas de pago, y otorgue los demas Ynstrumentos que fueren necessarios al cumplimiento de este

637 / 675

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

mi testamento practicando las diligencias que Judiciales o extrajudiciales se requieran aunque sea cumplido, y passado el termino señalado p.r dr.o que el demas que necessitare le doy y prorrogo con libre, y gral administracion

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, dr.os, y acciones, y demas futuras subscessiones que en qualquiera manera me toque y pertenesca, y en especial de los bienes que quedaron p.r fallecimiento de mis Padres instituyo y nombro p.r mis unicas, y universales herederas à D.a Viviana, y a Maria tereza Casal mis hermanas legitimas para que lo que assi fuese lo hayan lleven, y hereden p.r iguales partes con la bendicion de Dios, y la mia p.r ser assi mi voluntad

Con lo qual revoco, y anulo, y doy p.r nulos de ningun valor fuerza ni efecto otros, y qualesquiera testamentos que antes de este huviere fho, y otorgado p.r Escrito, o de palabra, o en otra qualquiera manera que sea para que no valgan, ni hagan fé salvo este testamento que ahora otorgo el qual quiero se guarde, cumpla, y execute p.r mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en dr.o. Que es fecho en los Reyes del Perú en dies de Abril de mil setecientos noventa y cinco. Y el otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fee conosco y tambien la doy de que a mi parecer está en su sano Juicio Memoria, y Entendim.to natural assi lo otorgo y firmo siendo tg.os D.n Man.l Sant.a de Rotalde, D.n Buenav.ra de la Palma, y Josse Antonio Chueca presentes =

Nicolas Casal
Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Visa =

Venta
Dn Domingo Zepeda
Al
Rs. P. Mro fray
Manuel Galan
de vn Esclavo nombra
do Amancio - - -

Sea Notorio como yo Dn Domingo Zepeda de este comercio. otor
go que vendo, y doy en venta al Rs. Pe. Mro fray Manuel Galan
del orden de Predicadores vn Mulato nombrado Amancio el mismo que huve, y compre de Da. Ma
nuela Barbosa en primero de septiembre de mil setecientos noventa
y quatro ante Emeterio de Andres Valenciano Escrivano Publico y se
lo vendo p. tal Esclavo captivo sugeto a servidumbre sin seguro
de vicios, ni emfermedades solo de que al presente se halla sano en
precio de Quatrocientos ps. que p. su valor me ha dado, y pagado en
dinero efectivo de contado de los que me doy p. contento y entregado
a mi voluntad y p. no ser de presente renuncio la esepcion de la non
numerata pecunia p. no ser de presente libre de ambos dros de
Escritura, y Alcavala que pagó dho Rs. Pe. en la Rl. Aduana al No 63
aunque en el villete se dice haverlos yo satisfecho. con conque de que
no pueda ser vendido en mas cantidad, y con declaracion que dicho
Esclavo ha padecido en dos ocaciones de tabardillo y dolor de costado
p. cuya razon no se me ha de poner demanda de redivitoria. Median
te lo qual me desisto, quito, y aparto del derecho de propiedad que a
dicho Esclavo tengo, y todo lo cedo, y renuncio en el comprador a quien
en señal de pocession, y verdadera tradicion se lo tengo entregado
para que se sirva de el, y disponga a su voluntad como de cosa su
ya comprada con su dinero, y adquerido con tan justo, y legitimo
titulo como lo es el de esta Escritura. obligandome a su eviccion
seguridad, y saneamiento de dicho Esclavo en tal manera que
ahora, y en todo tiempo le será cierto y seguro, y no se le pondrá
pleyto, ni contradiccion p. persona alguna, y si se le pusiere lue
go que me conste saldre a su defenza hasta dejar al dicho Rs. Pe
Maestro en quieta, y pacifica pocession de dicho Esclavo, y si assi
no lo hiciere le debolveré los referidos Quatrocientos ps. con mas las
costas, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumpli-

638. 676

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

miento obligo mis bienes hauidos y p.r haver en toda forma. Y estando presente alo contenido en esta escritura el dicho Padre Mro fray Manuel Galan del orden de Predicadores otorgo que la asepto ami fauor segun y como en ella se contiene, y vm.o comprado el referido Mulato nombrado Amancio en los dichos quatrocientos p.s al que confieso tenerlo en mi poder con la calidad, y declaracion referidas. Que es fecho en Lima y Abril trece de mil setecientos noventa y cinco. Y el otorgante a quien es yo el presente Ess.no doy fee conocerlos la firmaron siendo testigos D.n Buenaventura de la Palma, D. Juan Azevedo, y D. Felipe Reyes = Entre renglones = Un Mulato nombrado Amancio = vale =

Fr. Manuel Galan

Domingo Zepeda

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Ante mi =

Pago
La M.e Rosa Maria de S. Jose

S. Prol.r de la Buena Muerte

En Lima y Abril quince de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Ess.no y tgos parecio la Madre Rosa Maria de S. Jose Religiosa de Velo negro del Monasterio de Nra S.a del Prado a quien doy fee conosco, y confeso hauer recivido del P.e Santiago Gonzales Procurador gral del Convento de Nra S.a de la Buena muerte quince p.s que le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido el dia primero de este presente mes, y año de la fha del Censo de Quinientos p.s de principal impuestos sobre las Haciendas q.e su sagrada Religion posee en los terminos de la villa de Cañete de q.e se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente y le otorgo R.uo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo tgos D. Juan Azevedo D. Ventura Palma y el Receptor Jose Castillo =

Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Rosa M.a de S. Jose

Pago
Los Asentistas del Ramo de Sissa
A
Dª. Mariana Rovina - - - -

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Abril de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano y testigos parecieron Dn. Josse Robledo, y Dn. Manuel de Ausejo Asentistas del Ramo de Sissa a quienes doy fé conocerlos y confesaron haver recivido de Dª. Maria Rovina la Cantidad de tres mil setecientos veinte y un ps. uno y medio rs. parte del valor de las mejoras, y traspasos de la Hacienda de Paachipa, y los mismos que tiene destinados Dn. Agustin Martin de la Fuente para en parte de pago de Cantidad de ps. que debe al referido Ramo de Sissa: Cuya Cantidad se les manda entregar a dichos Asentistas de orden del Sor. Juez Comisionado Dn. Juan del Pino Manrrique por Decreto proveydo en diez y ocho del corriente mes, y año de la fecha de los que se dieron por contentos y entregados a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente. En cuya virtud le otorgo Recivo, y carta de pago en forma, y la firmaron siendo testigos Dn. Juan Azevedo d. Buenavª. de la Palma y Dn. Juan Manl. Salazar =

[signature] Manuel de Ausejo

Ante mi = Ylario de Avila
Escrivano de Provª. y Sissa

Final voluntad de Dª. Polonia Mena y Morel - - -

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta mi Memoria testamentaria ultima, y final voluntad vieren como yo Dª. Polonia de Mena, y Morel natural que declaro ser de esta Ciudad de Lima, hija legitima de Dn. Enrrique de Mena, y de Dª. Jacoba Morel mis Padres, y SS. ya difuntos que santa gloria gozen. Hallandome en forma en cama de la que Dios nro. Sor. ha sido servido darme pero en todo mi entero Juicio, Memoria, y Entendimiento natural vaxo de la protestacion de la fee declaro que es mi voluntad que quando la de su Divina Magestad fuere servido llevarme de esta presente vida a la otra mi Cuerpo amortajado con el havito de N. P. Sto. Domingo se sepulte en el Santuario de Santa Rosa, o en la parte y lugar que a mi Albacea le pareciere a cuya disposicion dexo la forma de mi funeral, y Entierro =



6.3.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Ytem mando alas mandas forzosas, y acostumbradas a dos rr.s a cada una
dellas, y otros dos rr.s alos Santos lugares de Jeruzalem donde christo nro bien
obró la redempcion del genero humano = Ytem declaro fui casada y velada segun
orden de nra Santa Madre Yglecia de primeras Numpcias con D.n Fran.co Mo-
reno y Espinosa ya difunto de cuyo Matrimonio tuvimos una hija lexitima nom
brada D.a tomasa Moreno que al presente vive declarola p.r tal para que conste =
Ytem declaro fui assi mismo Casada de segundas Numpcias con D.n Josse Rubio
de cuyo Matrimonio no tuvimos hijo alguno = Ytem declaro ser pobre de solem
nidad y que no dexo mas bienes que los pocos muebles y ropa de mi uso que se en
contraren en mi havitacion al tiempo de mi fallecimiento = Ytem declaro que no
me deven, ni yo devo a persona alguna p.r la misericordia de Dios = Y para cum
plir, y pagar esta mi Memoria testamentaria dexo, y nombro p.r mi Albacea, y tene-
dora de bienes ala dicha mi hija lexitima D.a tomasa Moreno para que entre en
ellos los recoja, venda, o remate en Almoneda publica, o fuera della, practicando
las diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran aunque sea cum
plido, y passado el termino señalado p.r dro que el demas que necessitare le doy, y pro
rrogo con libre y gral administracion = Y en el remaniente que quedare de todos
mis bienes deudas, dros, y acciones, y demas futuras subcessiones que en qual
quiera manera me toquen y pertenescan instituyo y nombro p.r mi unica y univer
sal heredera ala referida mi hija D.a tomasa Moreno para que lo que assi fuese lo
haya, lleve, y herede con la bendicion de dios y la mia p.r ser assi mi voluntad = Y p.r el presen
te revoco y anulo, todos y qualesquier testamentos, Codicilos, Poderes para testar
y otras ultimas disposiciones que antes de esta huviere fho p.r escrito o de palabra
para q.e no valgan ni hagan fé salvo esta mi Memoria testamentaria la qual quie
ro se guarde cumpla, y execute p.r mi final voluntad en aquella via, y forma, que mas
haya lugar. Que es fha en Lima y Abril veinte de mil setecientos noventa y cinco. Y la
otorgante a quien yo el Ess.no doy fé conosco y tambien la doy de q.e a mi parecer está en su
sano juicio, Memoria, y Entendim.to natural assi lo dixo, otorgó, y no firmó p.r la gravedad
de su accidente a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron el Licen
ciado Don Julian Valdivia Presvitero Domiciliario de este Arzo

bispado Don Pedro Angulo de la torre, y Don Buenaventura de la Palma presentes = Entre renglones de Dios vale =

Arruego de la otorgante

Julian Gutierres de Baldivia

Ante mi =

Ylario de Avila
Esno. Pul. de Prov. y Sisa

Pago
Dn. Pedro Moreno
Al
Dn. Josse Armas

En Lima y Abril veinte y dos de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Pedro Moreno de este Comercio a quien doy fé conosco, y como cessionario de Dn. Hermenegildo Santa Cruz confesó hauer recivido de Dn. Josse de Armas sesenta ps. que le há pagado pr. un tercio cumplido en primero de Noviembre del año passado de mil setecientos noventa y quatro del Aniversario de Missas que mandó fundar Da. Josefa Cassaverde con el pral. de quatro mil ps. impuestos en una Cassa cita en la Quadra del Espiritu Santo de que es Capellan propietario el Rs. Pe. Regente fr. Mariano Aguilar del orden de Predicadores quien hipoteco el producto de dicha Capellania a favor del referido Dn. Hermenigildo Santa Cruz pr. cantidad de ps. que le es deudor, y de dichos ps. se dio pr. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega pr. no ser de presente, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Juan Azevedo, y Josse Castillo Receptor = Entre reng.s = de pesos = vale =

Pedro Moreno

Ante mi =

Ylario de Avila
Esno. Pul. de Prov. y Sisa

Pago
Dn. Pedro Moreno
Al
Don Josse Armas

En Lima y Abril veinte y dos de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Pedro Moreno de este Comercio a quien doy fé conosco, y como cessionario de Dn. Hermenegildo Santa Cruz confesó hauer recivido de Dn. Josse de Armas sesenta ps. que le há pagado pr. lo corrido de seis meses que cumplieron en primero de Mayo venidero del corriente año de la fecha del Aniversario de Missas que mandó fundar Da. Josefa Cassaverde con el pral. de quatro mil ps. impuestos en una Cassa cita en la Quadra del Espiritu Santo de que es Capellan propietario el Rs. Pe. Regente fr. Mariano Aguilar del orden de Predica-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dores quien hipotecó el producto de dicha Capellania a favor del referido Dn. Hermenegildo Santa Cruz p.r cantidad de p.s que le es deudor y de dichos p.s se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. Y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dia y la firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma, D. Juan Azevedo, y Josse Castillo Receptor =

Pedro Moreno

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Provincia y Sin.

Ante mi =

Fianza Dn. Agustin de Salazar p.r Fran.co Pastor - - - -

En Lima y Abril veinte y tres de mil setecientos Noventa y cinco: ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Agustin Salazar Dueño de la Casa de Abasto de la Calle de las Nazarenas a quien doy fé conosco. y Dixo: que p.r quanto Fran.co Pastor preso en esta R.l Carzel de Corte le ha pedido al otorgante salga p.r su fiador de las resultas de la causa que contra el sigue Josse Mateo p.r cantidad de pesos que supone serle deudor. Y p.r Auto proveydo en veinte y dos del corriente relativo al de f.11 m.ta se mandó p.r el S.or Jues de Provincia Don Domingo Arnaiz de las Revillas se pusiese en libertad a dicho Fran.co Pastor otorgandose p.r este la fianza prevenida en dicho Auto; y el otorgante p.r hacerle bien, y buena obra ha consendido en salir p.r tal fiador de las resultas de la causa que ba expresada. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar. Otorga p.r el tenor de la presente que se constituye, y constituyó p.r tal fiador de las resultas de la referida Causa en tal manera, que siempre, y quando esta se sentenciare en contra del enunciado Francisco Pastor, el otorgante co-

mo tal fiador satisfará la cantidad de p.s en que fuere condenado llana
mente, y sin pleyto alguno, A cuyo fin hace de deuda, y negocio ageno suyo
propio constituyendose de libre deudor obligado: y a su cumplimiento obligó
su persona, y bienes hauidos, y p.r haver en toda forma con expresa renun
ciacion de su fuero Leyes de su fauor, y clausula guarentigia. Con pode
rio a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes, y lugares
que sean y en especial al que conoce de esta causa, u otro competente
para que a lo referido lo executen, compelan, y apremien p.r todo
rigor de dr.o. Y assi lo dixo: otorgó, y firmó siendo testigos D.n Fran.co
Munarris, D. Ventura Palma, y D.n Juan Azevedo=

Agustin Salazar

Ante mi=

Ylario de Avila
Esc.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Venta
D.n Benito Christi
A
D.a Paula Aguirre

Sea Notorio como yo D.n Benito Christi recidente en esta Ca-
pital otorgo que vendo y doy en Venta Real a D.a Paula Aguirre
muger lexitima de D.n Cayetano Bacarreza un Mulato nombra
do Estanilao el mismo que remitio a mi Consignacion del Puerto de
Valparaiso D.n Amaro Aris en el Navio nombrado la Piedad que
ancló en este Puerto del Callao por el mes de Octubre del año passa-
do de mil setecientos noventa y quatro. Y se lo vendo p.r tal Esclauo, Capti-
vo sugeto a servidumbre sin asegurarlo de ningunos vicios tachas ni
defectos, enfermedades publicas, o secretas que haya tenido, tenga
al presente, o tuviere en adelante p.r los que no me ha de poner demanda
de Redivitoria en ningun tiempo, en precio de Doscientos p.s de contado
de los que a nombre de mi Consignante me doy p.r contento, y entregado
a mi voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no
ser de presente libre de los dr.os de Alcavala que satisfise a la introducci
on de dicho Esclavo en la R.l Aduana como parece del Villete n.o 26

Un real. 641. 673

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

siendo los de esta Escritura de cargo del Comprador. Mediante loqual
nombre de mi consignante me desisto quito, y aparto del dro de propiedad
que a dicho Esclauo tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la Compradora aquien
en señal de pocession, y verdadera tradicion, se lo tengo entregado para que
se sirva de el, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada
con su dinero, y adquirido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de
esta Escritura obligando a mi consignante a la eviccion seguridad
y saneamiento de dicho Esclauo en tal manera que ahora, y en todo tiem
po le será cierto, y seguro, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion por per
sona alguna, y si se le pusiere luego que de ello le conste saldrá a su de-
fenza hasta dexar a la Compradora en quieta, y pacifica pocession
de dicho Esclauo, y si assi no lo hiciere le debolverá los dichos Dosci-
entos ps con mas las costas y gastos que se le siguieren. A cuya fir
meza, y cumplimiento obligo sus bienes havidos, y por hauer en toda
forma. Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la
dicha Da Paula Aguirre muger lexitima de Dn Cayetano Baca
rreza haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi fauor se
gun y como en ella se contiene, y Rvo Comprado el referido Esclauo nom
brado Estanislao en los dichos Doscientos ps al que confieso tenerlo en mi
poder realengamente. Que es fecha en Lima y Abril veinte y tres
de mil setecientos noventa y cinco. Y los otorgantes a quien yo el presente
Essno doy fee conosco la firmaron siendo testigos D. Juan Azevedo, Dn Ven
tura Palma, y Josse Castillo receptor =

Ylario de Avila

Benito Christi

Paula de Aguirre

Antemi

Pago
El Dor Manuel de Santivañes - - - -
A
D. Man. Martinez Pinillos - - - - -

En Lima y Abril veinte y cinco de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escribano, y testigos parecio el Dn Manuel de Santibañes Cura Rector de la Parroquia de S.n S. Sebastian desta Capital a quien doy fee conozco, y como capellan propietario de la Capellania que fundó Dr. Juan del Castillo sobre vnas fincas citas en la Calle de las Mantas pertenecientes al Mayorazgo de Orosco confesó haver recivido de D.n Man.l Martinez Pinillos Depositario de las referidas fincas la Cantidad de ciento y diez p.s aquenta de ochocientos quarenta y seis p.s que le deven las citadas fincas de los reditos corridos, y vencidos hasta veinte y seis de Marzo deste presente año de la fecha atrasados a cinco sesenta p.s anuales. Y de dichos p.s redimio p.s entregado su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.s no ser de presente. Y de Nota
Que la Carta de pago de enfrente a cuyo margen esto se escrive no corrio, sino otra que se hizo en doce de Mayo de este presente año. Y para que Conste lo anoto assi en Lima y Mayo 2.. de 795

Otorgo Rec.o Carta de pago en forma, y la firmé siendo testigos Dn Lucas de Aldecoa Dn Juan Azevedo, y d. Veranza Palma=

Dr Manuel de Santibañez

Ante mi=

Mariano de Avila
Escrivano Publico y Rl=

Declarac.on Competente
Maria de la Rosa Loyola - - - - -

En dicha Notoria comparecio Maria de la Rosa Loyola viuda de Josse Rebata negra libertina natural de la Ciudad de Yca y al presente vecina de esta Capital. Dijo que p.r quanto p.r fallecimiento de D.a Maria de Loyola misma que fue, quedó p.r sus bienes un hijo mio nombrado Ramon Ylario Rebata el mismo que le sirvio dicha p.r clausula el testamento que otorgó en aquella ciudad ahora treinta años poco mas, o menos ante Josse Casimiro Cabezudo Esc.no Publico lo dexo en la Cantidad de Doscientos y ochenta p.s con el cargo de que estos se impusiesen en finca segura a beneficio de el Convento de N. P. S. Fran.co de dicha Ciudad de Yca con el gravamen de que dha Guardian en su tiempo le hacia de mandar decir dos Misas Cantadas en cada un año p.r su intencion. Y respecto de el enunciado Josse Rebata mi Marido ya difunto p.r el Paternal amor que le profesaba al referido Ramon Ylario nuestro hijo huviese adicitado a D.n Fran.co Xavier de Torres ya difunto afin de que en su Hacienda

reconociese el prãl de los referidos Docientos ochenta p. en que dicha mi Ama
havia dexado al citado mi hijo: lo verificó assi otorgando el respectivo Instrumento
de reconocimiento solo p. amistad y afecto que profesava a mi finado Marido Josse Rebata
quien todo el tiempo de su vida que duro Catorse años hasta su fallecimiento sa-
tisfizo los reditos respectivos a aquel prãl arrazon de Catorse p. cada año para
el fin indicado p. dicha mi finada Ama. Y p. muerte el citado D. Francisco
Xavier Otaires han seguido con esta Contribucion annual sus herederos.
sin que el citado Ramon Ylario haga satisfecho cosa alguna p. razon
de dichos reditos sin embargo de ceder en su beneficio, ni menos ha pensado en
redimir aquel prãl. que como llevo dicho solo p. amistad lo reconocio en su
Hacienda el citado D. Franco Xavier Otares. p. cuyo motivo, y escrupulizan-
do de que dichos herederos injustamte satisfacian unos reditos indebidos tube abi
en ocurrir al Exmo S. Dr. Teodoro Croix exponiendo lo que llevo referido:
quien en vista de lo expuesto libró providencia dirigida al Subdelegado de
Yca afin de que Compeliese a dicho Ramon Ylario cumpliese a lo menos con satis
facer los reditos vencidos interin redimia el prãl que deba referido, con cuyo
motivo se fue propuso, y es que tengo noticia se halla oy en la ciudad de Gua
manga. Y para que todo lo que ha relacionado como cierto y verdadero cause
los efectos que haya lugar no puedo menos que declararlo assi p. esta declara-
cion Competente que la hago como si fuera hecha a pedimento de parte, y p. man-
dato de Juez Competente vaso de Juramento, y con las Solemnidades en ello
necesarias, de que dichos herederos de D. Franco Xavier Otaires hagan
della el uso que tuvieren p. conveniente a cuyo fin pido al presente Exmo mede
un traslado signado y firmado para remitirles en primera ocacion. Pues es tha
en los Reyes del Peru en veinte y cinco de Abril de mil setecientos noventa
y cinco. Y la otorgante a quien yo el presente Exno doy fe conosco assi lo dixo otor
gó y no firmó p. q. dixo no saver a su ruego lo hizo uno de los testigos q. lo fueron por
Lucas Aulestia, D. Ventura Palma, y Josse Castillo receptor Enmendado=Solocasio
Exmo=dixo=assi=todo vale=
Arruego a lo otorgante
Bueno. a la Palma

Ante mi

Ylario Rebata

Ante mi

Oblig.on
D.n Juan de Carvajal
A
D.n Juan José Buytrago

DT
JC
ND
TT
AR

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sea notorio como yó D.n Juan de Carvajal Residente en esta Ciudad y proximo à seguir viage p.a la de Guayaquil en la Fragata nombrada la Piedad, otorgo que debo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré Realmente, y con efecto ala voluntad de D.n Juan José Buytrago de este Comercio, ò aquien su Poder, y Causa huviere la Cantidad de Setecientos veinte y tres p.s q.e han importado varios efectos de Castilla q.e le he comprado ami entera satisfaccion, y alos precios mas comodos corrientes de Plaza, correspondientes alas Marcas del Margen, delos que me doy por contento, y entregado ami voluntad con Renunciacion dela entrega por nò ser de presente. Y dhos Setecientos veinte, y tres pesos q.e la Causa, y razon Referida prometo, y me obligo darlos, y pagarlos al citado D.n Juan José Buytrago, ò aquien como dho es su Poder, y Causa tubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi Cuenta, costo, y riezgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otras qualesquier partes, y lugares, que se me pidan, y demanden, ò mis bienes se hallen estando presente, ò ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las costas, y gastos dela cobranza, en especialidad en dicha Plaza de Guayaquil alos quarenta dias de mi llegada a D.n Mariano Ygnacio de Argandoña, y por su ausencia, à D.n Man.l de Llana, sin que sea nesesario demas

Poder para su cobro que el Traslado signado y firmado de esta Escritura por haver asi combenido. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por haver con poderio a las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier partes, y lugares q. sean para que a lo dicho me ejecuten compelan, y apremien por todo rigor de dro. como si fuera p. sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes y fueros de mi favor con la que prohibe la gral. renunciacion. Que es fha en los Reyes del Perú en treinta de Abl. de mil setecientos noventa y cinco. Y el otorgante a quien yó el presente Escrivano doy fé conosco la firmó siendo Testigos d.n Fran.co Munarriz, d.n Juan Acevedo, y d.n Bentura Palma=

Juan Carbajal

Ante mi=

Ylario de Avila
Ess.no Nro. de Provin.a

Pago
El Dn. Manuel de Santibañes - - -
d. Man.l Mrñz Pinillos - - - -

En Lima y Mayo dos de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano y testigos parecio el Dn. Manuel de Santibañes Cura rector de la Parroquia de Sr. S. Sebastian capellan propietario de la capellania que fundó D.n Juan del Castillo sobre unas fincas citas en la calle de las Mantas pertenecientes al Mayorazgo de Orosco: Confesó haver recivido de D.n Manuel Martinez Pinillos la cantidad de ciento y dies p.s que le ha pagado a quenta de ochocientos quarenta y seis que le deven la citadas fincas de los reditos vencidos hasta veinte y seis de Marzo de este presente año, a razon de ciento sesenta p.s anuales. Con advertencia que el año passado recivio de dicho Depositario cinquenta p.s a quenta de dichos reditos de los que le dio recivo, y p.r cuyo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

motivo la presente Carta de pago es solo de los ciento dies p.s de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente, y la firmo siendo testigos D. Juan Azevedo, D.n Lucas Aulestia, y D. Ventura Palma=

D.n Manuel de Santibañez

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa=

Ante mi=

Pago
El D.r Don Man.l Santibañes
Al
R.o P.e Prior de Santo Domingo

En Lima y Mayo quatro de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano, y testigos parecio el D.r Don Manuel Santibañes Cura Rector de la Parroquia de S.or S. Sebastian de esta Ciudad a quien doy fé conosco y confeso haver recivido del R. P. M.ro Prior actual del Convento grande de Predicadores doce p.s que le ha pagado p.r los reditos de un año cumplido en veinte y quatro de Abril de este presente año del p.al de Quatrocientos p.s impuestos al tres p.o en las Haciendas de Palpa, y Limatambo de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. Y le otorgo R.vo Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y la firmo siendo testigos D. Juan Azevedo, D.n Ventura Palma, y Jose Castillo Receptor=

D.r Manuel de Santibañez

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa=

Ante mi=

Poder
La M.e Lucia de la Luz
A
Pablo Garcia

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Mayo de mil setecientos noventa y cinco, ante mi el Escrivano y testigos pareció la Madre Lucia de la Luz Supriora del Beaterio de N.ra S.a de Copacavana de esta Ciudad a q.n doy fee

conosco y otorga q. dá su Poder cumplido el nesesario en dro
a Pablo Garcia Procurad.r de Naturales al distrito de esta
R.l Audiencia generalm.te para todos sus Pleytos, causas,
y negocios Siviles, y Criminales, Eclesiasticos y Seculares,
movidos, y p.r mover quantos al presente tiene, y en ade-
lante tuviere contra qualesquier personas, y sus Bienes, y las
tales contra la otorgante y los suyos, asi demandando, como de-
fendiendo con tal de que no conteste á nueva demanda q. se le
ponga sin que primero se le notifique en persona y constando
de ella lo ejecute compareciendo ante las Justicias y Jueces de S. M.
Audienc.s Tribun.s y demas q. con dro pueda, y deba, haga, y pres.te
Escritos, Escrituras, Documentos, y otros papeles q.e pida, y sa-
que de poder, de q.n los tenga: Jure, aptue, procure, procese, adicio-
ne: Recuse, Jueces, Escrivanos, Notarios, y demas Ministros
q. fueren Recusables: Pida terminos ordinarios quartos
plazos, y ultramarinos los goze, ó Renuncie como por comb.te
tenga: Saque Cartas de Escomunion y Sensuras hta las de
Anatema las haga leer, intimar, y publicar, en las partes, y
lugares que tuviere por combenientes. Oiga autos, y sentencias
interlocutorias y difinitivas, las favorables consienta, y de las con-
trarias apele, y suplique siguiendo las instancias p.r todos sus
grados hta su final conclucion. Que el Poder que para todo se
Requiere, y es nesesario ese le dá y confiere a dho Procurador
con sus insidencias y dependencias, libre, y gral administrac.n en lo
Referido con Relevacion de Costas. Y para lo que en virtud de este
Poder obrare obligó los Bienes q. segun dro puede, y debe obligar
y asi lo dixo otorgó y firmó siendo Tgos d.n Man.l Salazar
d.n Juan Azevedo, y d.n Bentura Palma.

Lucia de la Luz
Superiora
Ante mi

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sobstitucion
xa
d. Buenav.ra de la Palma
A
Juan del Valle

En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Mayo de mil setecientos noventa y cinco, ante mi el Escrivano y Testigos parecio d.n Buena Ventura de la Palma vecino de esta Capital a quien doy fé conosco; y usando de la facultad q.e el Coron.l d.n Fran.co Xavier Gonzales de Peralta vecino de la Villa de Jauxa le confiere de poder sobstituir el que le tiene otorgado en dha Villa en doce de Abr.l de este presente Año ante d.n Fran.co Ynostroza Alcalde Ordinario de dha Villa y Tgos p.a el efecto q.e se expresa cuyo tenor es el sig.te

Aqui el Poder q.e bá citado.

En su conformidad y usando de la referida facultad, q.e como dho es se le concede de poderlo sobstituir y con respecto a que el primer Apod.o se halla ausente de esta Ciudad. Otorga p.r el tenor de la pres.te que lo sobstituye y sobstituyó en Juan del Valle Procurad.r del n.o de esta R.l Audien.a para que use de dho Poder segun, y en los terminos que en el se expresa con relevac.n de Costas como lo es relevado, y obligandole los Bienes q.e le son obligados, y la firmó siendo Tgos el d.r d.n Ventura José Buendia d.n Juan Azevedo, y d.n Fran.co Gomez =

Buenav.ra de la Palma

Ante mi

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Pago
El D.r Don Angel Mariano Valdivieso
A
D.a Mauricia Matute

En Lima y Mayo siete de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano, y testigos parecio el D.r Don Angel Mariano Valdivieso, y Urquizio Abogado de esta R.l Audiencia, y Ministro Consultor del santo oficio a quien doy fé conosco y confesó haver recivido de D.a Mauricia Matute ciento veinte p.s que le ha pagado p.r los reditos de un año que se cumplira en catorse de este presente mes, y año de la fecha del p.ral de Quatro mil p.s impuestos en la Hacienda

645. ~~683~~

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Villa de Jauja, en doze dias del mes de Abril de mil Setecientos nobenta, y Sinco años: Ante mi el Alcalde de naturales de dha. Villa, y Testigos por Auciencia del S.or Subdelegado d.n Juaquin de Aranzabal: parecio el Coron.l d.n Fran.co Xavier Gonzales de Peralta, de este becindario, a quien Certifico, conosco, y otorga, queda su poder Cumplido, el nesesario en dro. a su hijo Lejitimo d.n Pedro Jose Gonzales, y a d.n Buena Ventura, de la Palma, a Jente de negocios de la R.l Aud.a de Lima, o a los dos insolidum especialm.te para q. en su nombre, y representando su misma persona, sigan, prosigan, fenescan, y acaben la causa q.e sige en dha. R.l Aud.a Contra el Ess.no Manuel Santos Marticorena, por cant.d de pesos q.e le debe, sobre cuio particular hagan, y presenten los escritos, y pedim.tos q.e fueren combenientes, Juren, Actuen, procuren, prosesen, adicionen: Recusen Juezes, escribanos, notarios, y demas ministros q.e fueren Recusables: oygan Autos, y Sentencias, ynterlocutorias, y difinitibas, las faborables, consientan, y de las

Contrarias, àpelen, y Supliquen, Sigu
ynstancias portodos Sus grados, hasta
Conclucion. q. el poder q. para todo Se R
y es nesesario, hese lesdà, y Comfiere
Suso dichos, consus incidencias, y depen
libre, y gral. administracsion, en lo Re
facultad de Sobstituir, cada, y quando
nesesario, q. atodos Releba de Costas, Se
y paraloque èn virtud de este poder òbra
go Sus vienes, àvidos, y por hauer, èn
ma: y assi lodijo, òtorgò, y firmò, Sie
tigos d.n Laureano de Salazar, d.n Antoni
mais, y d.n Nicolas Balero = Entre Renglones = Ca

Fran.co Davier Gonz.s de Peralta

Fgo. Laurea. d

Fgo. Antonio Dalmaiz

Fgo. Nicolas B

Ante mi el Alcalde or

D.n Fran.co Inostroza

nombrada la Misa que pose dicha S.ª perteneciente a Capellania que fundó la S.ª D.ª Maria Josefa Ortellana primera Marquesa de Cayo que es Capellan propietario el otorgante quien x dho f.º recibio f.º entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega f.º notor expresente. Y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmó siendo testigos D.n Juan Azevedo d. Ventura Palma y d. Felipe Reyes=

D.n Ang.º Mariano Tirra

Ante mi Esteb.n Pedro Vasquez

En la Ciudad de Reyes a Mayo x mil setecientos noventa y cinco. ante mi el Escribano y testigos parece el Don Angel Mariano Alvarez Abogado de esta R.l Audiencia, Superiores Consultor del santo oficio a quien doy fé conozco y confieso hallarse enfermo el P.e fr. Fran.co Lasain Procurador general de este Convento de N.ª Señora Santo Domingo de esta ciudad de los Reyes, y estando en su entero juicio memoria y entendimiento natural, como se manifiesta en el acto de hacer su testamento que le ha pedido, y en virtud de la facultad que le tiene concedida por el Rmo. Padre Maestro fr. Francisco Ximenez de Cisneros Predicador general de esta Provincia de los Doce Apostoles del Peru, y Comisario general de todas las Provincias de Indias, y Reynos de España, y Roma, para hacer testamento, y demas disposiciones de ultima voluntad, segun consta de dicha facultad que original queda en mi poder, y ante mi el Escribano, y testigos infrascritos, otorga que dicha facultad la usa en todo, y por todo segun, y como en ella se contiene, y en la mejor forma que de derecho haya lugar, y primeramente encomienda su alma a Dios Nuestro Señor que la crio, y redimio con el precioso precio de su Sangre, y a la Virgen Santisima Maria Señora Nuestra Concebida en gracia, y sin mancha de pecado original, y a todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado, y mas dispone, y ordena lo siguiente

Primeramente dispone, y ordena que el dia de su fallecimiento se le digan en el Convento de N.ª Señora de la Merced Redencion de Cautivos de esta ciudad de los Reyes, donde se ha de enterrar, la Misa cantada de Requiem con Vigilia, y Responso, y se le pague por ello lo que es costumbre

Mas

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

ve quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesqui-
[illegible] personas, y sus bienes; y las tales contra el otorgante, y los suyos assi
demandando, como defendiendo con tal de que no conteste a nueba
demanda [illegible] primero se le haga [illegible],
y constando de ella [illegible] compareciendo ante las [illegible], y
Jueces de S. M. Audiencias, [illegible] y demas [illegible] pue-
da y deva: haga y presente Escritos, Escrituras, requirimientos,
Ecciones, [illegible] acusaciones, execuciones, [illegible]
Soltura, embargos, [illegible] ventas, trances, y remates
[illegible] pida y tome la posesion [illegible] sellos: Jure, actue
[illegible] adicione: recuse Jueces, Escrivanos, Notarios
y demas, Ministros que fueren recusables pida terminos, ordinarios
quartos plazos, y [illegible] marinos, los goze, o renuncie, como por con-
veniente tenga. [illegible] Cartas de Excomunion, y censuras
hasta las de Anatema las haga leer, intimar, y publicar en
[illegible], y lugares que tuviere por convenientes. Oyga Autos,
y sentencias Interlocutorias, y definitivas, las favorables consi-
entas, y de las contrarias apele, y suplique, siguiendo las [illegible]
por todos sus [illegible] hasta su final conclusion. [illegible]
para todo [illegible] quiere, y es necesario, esse todo, y confiero a dicho
Procurador con sus incidencias, y dependencias, libre, y gral admi-
nistracion en lo referido con relevacion de costas. Y para lo que
en virtud de este Poder obrare, obligo [illegible] bienes que com

forme ad erecho puede, y deve, obligar, y lo firmó siendo testigos d. Juan Azevedo, d. Juan Manuel Salazar, y d. Buenav.ra de la Palma

Fr. Man.l Ramirez del Castillo y Cossio

Ynterm.

Ylario de Avila
Esc.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Obligacion D.n Julian Sanchez Navarrete, à D.n Juan José Buitrago.

DT
B
NB
DT
LP
JC
FT
P
FPD
DP
J
FP
JC
MTM
C
MDT
MC
TS
DT

Sea notorio como yo d.n Julian Sanchez Navarrete Residente en esta Capital vecino y del Comercio de Guayaquil p.a donde me hallo de proxima partida. Otorgo que debo y me obligo dar, y pagar, y quedaré, y pagaré Realm.te y con efecto ala voluntad de d.n Juan José Buitrago de este Comercio ò aquien su Poder, ò causa huviere la Cantid.d de Seismil setecientos veinte y tres pesos ciete r.s q.e han importado varios efectos de Castilla que le hè comprado ami entera satisfaccion, y alos precios mas comodos corrientes de Plaza, correspondientes alas Marcas del Margen delos que me doy por entregado ami voluntad con Renunciacion dela entrega q.e no ser de presente. Y dichos Seismil setecientos veinte, y tres p.s ciete r.s p.r la causa y razon Referida prometo, y me obligo pagarlos en noventa y ocho Caxas de Cascarilla colorada superior de Guayaquil con condicion q.e haya de ser toda ella encanutada sin admitirseme costron algano, y toda à satisfaccion de d.n Mariano Ygnacio de Argandoña vecino de dha Ciudad de Guayaquil, quien las hade Recivir alli por el Referido d.n Juan José Buitrago, colocandose en cada Caxa ocho @ netas, bien acondicionada, siendo de mi cuenta, el costo de dhas Caxas, y su Retovo en Cuero, como asimismo el costo y riezgo dela conducion al Callao, pues vaxo dela condicion de ponerla de mi cuenta y riezgo y libre de todo gasto en dho Puerto à tenido efecto este contrato. Y los expresados noventa y ocho Caxones de Cascarilla los hede embarcar en la Puna de modo que puedan llegar al Callao en todo el mes de Octubre proximo benidero de este pres.te año; y no siendo asi hede ser obligado à entregar al enunciado d.n Mariano Ygnacio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Escritura de venta vieren como yo Dn Antonio Maria de Mata Vecino de esta Corte, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Comandante del Regimiento de Infantería de Voluntarios de Navarra, y Gentil Hombre de Cámara de S. M. con exercicio, digo que por quanto Dn Benito Aristi Vecino de esta Corte, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Coronel del Regimiento de Infantería de Voluntarios de Navarra, y Gentil Hombre de Cámara de S. M. con exercicio, me ha pedido y suplicado le venda una Mulatilla, nombrada Antonia, de edad de veinte años poco mas ó menos, que tengo en mi poder, y propiedad, y que por ser de mi satisfacion, y agrado, y estar ausente de esta Corte, y no poder por mi mismo hacer la entrega de dicha Mulatilla, me ha pedido y suplicado, que en virtud de Poder que le tengo dado, y otorgado por ante el Escribano de Provincia de Navarra, que reside en esta Capital, Dn Felipe Martinez de Salazar, y Dn Buenaventura de la Torre, Escribano de Provincia de Navarra, que reside en esta Capital, Vecinos de esta Corte, otorgue esta Escritura de venta en dinero efectivo a favor de Dn Antonio Maria de Mata, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Comandante del Regimiento de Infantería de Voluntarios de Navarra, y Gentil Hombre de Cámara de S. M. con exercicio, Vecino de esta Corte, y en su nombre, y representacion, y en virtud de dicho Poder, que original queda en mi Oficio, otorgo, que vendo, y doy en venta Real y enagenacion perpetua, para siempre jamas, al referido Dn Antonio Maria de Mata, la referida Mulatilla, nombrada Antonia, de edad de veinte años poco mas ó menos, que tengo en mi poder, y propiedad, libre de todo empeño, hipoteca, y otro qualquier gravamen, que no pase de la cantidad de quinientos reales vellon, que confiesa haber recibido en dinero efectivo de contado, de que me doy por entregado, y satisfecho, y de que otorgo carta de pago, y finiquito, y renuncio la excepcion de la pecunia non numerata, y prueba de su entrega, para que no me pare perjuicio en tiempo alguno, y la Mulatilla, que importa el resto de su precio, que es

brada Rafaela la misma que Remitió ami conuignacion d. Antonio Martinez de Mata en el Navio nombrado la Piedad q. arribó enese Puerto del Callao el Mes de Marzo deste Pres.te año. Y Es la verdad q. tal Esclava Cautiva Pieza á Enfermedad sin auguarla ningun vicio ó tacha, ni defectos, enfermedades Publicas, ni Secretas, que alguna tenga, y tubiese en adelante q. alguno no sea mi hade poner demanda ni Reivindicasion en juicio ni fuera de él en precio de Trescientos setenta y cinco p.s que q. su valor mi ha dado, y pagado en dinero efectivo de Contado alo que medoy á nombre de mi conuignante q. contento, y entregado ami voluntad, y q. no ser de pres.te Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de alos entrega y prueba de Reivo, Titulo, alos dhos de Alcavala, q. los tengo satisfecho de abono de la introduccion dedha Esclava en la Pl.a Aduana como parece del billete n.o 8.vo, siendo de mi Cuenta todo lo q. Escritura. Mediante los q. desisto, quito y aparto ami conuignante del dho de propiedad que dha Esclava tiene, y todo el que en su nombre lo cedo, y Renuncio, en el comprador aquien en Señal de posesion, y verdadera tradic.n de la tengo entregada, p.a q. de hoy de la fecha de esta en adelante la benda, trueque, y disponga ami voluntad, como de cosa suya comprada con su dinero y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura obligando ami conuignante ala eviccion, seguridad, y Saneam.to de dha Esclava en tal manera que ahora, y en todo tpo le será cierta, y segura, y no le pondrá pleyto, ni contradic.n de persona alguna, y si le pusiere luego que de ello le cueste saldrá, ami voz, y defensa hasta dejar al comprador en quieta y pacifica posesion de dha Esclava, y si asi no lo hiciere, le devolverá los dhos Trescientos setenta y cinco p.s con mas los daños, y perjuicios que le sigan. A cuya firmeza y Cumplim.to obligo sus bienes havidos, y por haver en toda forma= Y Hallandome pres.te alo contenido en esta Escritura yo el dho d.n Felipe Martinez, otorgo que la acepto ami favor, segun, y como en ella se contiene, y Recivo comprada ala Referida Mulatilla nombrada Rafaela en los dhos Trescientos setenta y cinco p.s alaque confiso tenerla en mi poder Ratifico. Y Lucesha en los Reyes del Perú en once de Mayo de mil setecientos noventa y cinco y los otorgantes aquienes yo el Escriv.no doy fé conosco la firmaron siendo testigos d.n Juan Acevedo, d.n Felipe Reyes, y d.n Bent.o de la Palma.

Benito Cisneros

Ph.e Martinez

Ante mi

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder.

Juan Man. Pichilinqui
A
Pablo Garcia.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doce dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y cinco años ante mí el Escribano y Testigos parecio Juan Man. Pichilinqui Indio Procurad. del Pueblo de Guacho Prov.a de Chancay à quien doy fé conozco. y otorga q. da su Poder cumplido el necesario en dro a Pablo Garcia Procurad. de Naturales del distrito desta R.l Audiencia generalmente p.a todos sus pleytos Causas, y negocios civiles, y Criminales, eclesiasticos, y Seculares, mobidos, y p.r mover quantos al pres.te tiene, y en adelante tuviese contra qualesquier personas, Sus bienes, y las tales contra el Otorgante, y lo seruyo asi demandando, como defendiendo contal sigue nó conuiene à nuiba demanda q.e se le ponga sinque primero sele notifique en persona, y cumplido se della lo executo con arreglo ante los Juezes de S.M. Audiencias, Tribun.s y demas q.e con dro pueda, y deba, haga, y practique Escritos, Escrituras, Requerimientos, citaciones, protestaciones, acusacion. Execuciones, prisiones, Alturas, embargos, desembargos, ventas, traces, y Remates de bienes: pida, y tome la posesion, y amparo de ellos: juramentos acuse, procure, proceda, adicione: Reuoque, Escribanos Notarios, y demas Ministros que fueren Recusables: pida termino Ordinario y ultramarino los goze, ó Renuncie como por comb.te tenga: oyga autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, las favorables, consienta, y de las contrarias apele, y duplique siguiendo las instancias hasta su final conclusion Que el poder q.e p.a todo se Requiere, y es necesario exclida y confiere a dho Procurad.r comun incidencias, y dependencias libre, y qual adm.te en lo Referido, con Reserv.n de costas. Y para lo que en virtud de este Poder Obrare obligó sus bienes haudos, y por haver en toda forma, y asi lo otorgó y nó firmó, por q. dixo nó saber Escribir a ruego lo hizo uno de los testigos q. lo fueron d.n Duenas de la Palma, d.n Pedro Jph Laso, y d.n Felipe Reyes.

A ruego del Otorgante
Duenas. de la Palma

Ante mí
Mariano Ortiz
Escribano Publico

Fianza
D.n Fran.co Barbaran
y D.n Josè Salarde
a favor de D.n Josè
Feniz

En la Ciudad de los Reyes del Perù en treze de Mayo de mil setecientos noventa y cinco, ante mi el Escriuano y Testigos parecio D.n Fran.co Victo Barbaran Azoge de Oro y Plata, y con tienda publica en la calle de este nombre de que doy fe conozco y dixo que por quanto D.n Josè Salarde de este comercio le ha pedido al otorgante se constituya su fiador conforme ala Ley de Toledo en la causa executiva que sigue contra D.n Josè Feniz de Cantidad de trecientos noventaydos p.s seis rr. en la que se pronunciò Sentencia de Remate y el S.r Juez de Provincia D.r D.n Domingo Arnaiz de la Revilla condenando dho D.n Josè Feniz al pago de la referida cantidad su decima y costas, y el otorgante biendo q.e es justa la solicitud de su contendido en ella. Y poniendola en execucion en aquella via y forma q.e mas haya lugar como cierto, y sabedor de los que en este Caso le compete; Otorga q.e se constituye y constituyò por tal fiador conforme ala Ley de Toledo, en la manera q.e se pide y quando el Reo executado apelare de dha Sentencia de Remate, ò Superior Tribun.l y en ella se Revocare; el otorgante como tal fiador se obligà à todo lo que hubiere pedido el actor demand.te sin pedir, ni esperar, p.a su entrega, otro termino, ni plazo alguno. Antes fin hacer de deuda, y negocio ageno suyo propio, constituyendose como de constituye de libre deudor obligado. Y assi cumplir.o obligò su persona, y bienes habidos, y por haver en toda forma de Dro con expresa Renunciac.n de su fuero Leyes de su favor, y Clausula guarentigia, y assi lo dixo Otorgò, y firmò siendo testigos D.n Juan Arcos, D.n Juan Man.l Salazar, y D.n Juan de la Palma.

Fran.co Victo. y Barbaran

Ante mi
Vicente Ortiz de Ovalle y Sosa
Escr.no Rl y Pub.co

Pago
A favor de D.n Josè Eloy Arios.

En lima y mayo diez y ocho de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Esc.no y testigos parecio el Ldo D.n Josè Guillermo Eloy Arios Presbitero de quien doy fe conozco, y como Capellan interino de la que fue el Ldo D.n Pedro Gregorio Rodriguez fundo D.n Pedro Josè de Arano de Castilla confeso haver recibido de D.n Tomas Arios Alc.e ordinario de esta Ciudad ciento de sesenta p.s que le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido el dia primero de enero de este presente año de la renta del Censo impuesto sobre una Hazienda que estan en la calle q.e llaman de S.n Christoval de que reside p.r consiento y entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser presente y le otorgo Rec.o carta de pago con finiquito en dho dia y lo firmo siendo testigos D.n Juan de la Palma Josè Alberto Quiroz y Josè Castillo de que doy

Josè Alberto Quiroz

Ante mi
Vicente Ortiz de Ovalle y Sosa
Escr.no Rl y Pub.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Ciudad delos Reyes del Perù en veinte y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y cinco antemi el Escrivano y Testigos parecio D.n Manuel Sancho Damonte Mald.o en nra Capit.l a q.n doy fe conozco y otorga que dà su Poder cumplido y nuevamte en dro al Sor. D.r D.n Ant.o Polo de Ysla y Ramos Alboy de esta R.l Audien. especialm.te p.a q.l en nu nombre, y Representando su misma persona

Poder doña Estanislada Mendozy.

En la Ciudad delos Reyes del Perù en Veintisiete dias del mez de Mayo de mil setecientos Noventa y Sinco antemi el Escrivano y testigos parecio Dª Estanislada Mendoza Vecindte en esta Capital y Vezina de la Villa de Magdalena, à quien doy fee conozco y otorga que dà su Poder cumplido y necesario en dro à Juan del Valle Procurador del numero de esta R.l Aud.a generalmte para en todos sus pleytos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al presente tiene y en adelante tubiere contra qualesquier Personas y sus bienes, y las tales contra las otorgante y los suyos dar demandando como defendiendo, conta.l de q.e no conteste à nueba demanda sin q.e primero se le notifique en Persona, y constando de ella execute compareciendo ante los Justicias y Jueces de Su Magestad Audiencias Tribunales y demas q.e con dro pueda y deba: Haga y precente En.tos Escripturas, Vequerim.tos citaciones, protestaciones, acusaciones, Exsecuciones Prisiones, soltura, Embargos, desembargos, Ventas, trances, y remate de bie nes: Pida y tome la posesion y amparo de ellos: Jure, dicte, precute, pronuncie, oidicione: Recuse Jueces, Es.nos, Notarios, y demas Ministros q.e fueren recusables: Pida terminos ordinarios y Vltra marinos los gozen y remumpcion como p.r combenga: Saque cartas de Excomunion y Censuras hasta las de Anathema las haga leer, intimar y publicar en las partes y lugares q.e tubiere por combenientes: Oiga autos y Sentencias Interlocutorias y definitivas, las favorables concienta, de las contrarias apele y haplique siguiendo las Instancias por todos sus grados hta su final conclucion. Que el

Poder que para todo se requiere y es necesario se le da y confiere á dicho Procurador con sus incidencias y dependencias libre y general administracion en lo referido con relevacion de cartas. y.p. lo que en virtud de este poder obrare obligo sus bienes havidos y por haver en toda forma de dro. Y assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos d.n Lucas Antonio d.n Pedro Jose Lazo y Barriga y d.n Buenaventura de la Palma —

650.

Estamos la Mendoza

Ante mi

Ynocencio Antonio

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Mayo de mil setecientos noventa y cinco años ante el Escribano y Testigos parezio d. Andres Ruiz Mig.r de Rumbea y Gonzalez Albarca y Fenedor de Bienes de Don Pedro Blanco Clerigo de Prestado y Domiciliario de este Arzobispado q. otorgó bajo de cuya juramento declara ser de estado soltero y de la vez. q. vende y dà en venta real para siempre jamas un negro esclavo nombrado Jose Luzio Criollo de esta vecindad al parecer el mismo q. quedò q. Biene soltero de buena conducta sano al parecer y libre de todo esclavo cautivo fuerte à escepcion de un pequeño vicio de Bebido y enfermedades solo de que al pres.te se halla libre y sin empeño, hipoteca ni otra enagenac.n y à la accion de Redimirse y libre de empeño, hipoteca ni otra enagenac.n y à la accion de Redimirse en precio de quatrocientos cincuenta p.s en que esta Escriptura le hace obligar à satisfacerle dho precio en un termino q. hade empezar a correr, y contarse desde el dia de la fha con mas veinte y cinco p.s de interes del 6 p.o sobre el principal con los que componen la Cantidad de quatrocientos setenta y cinco p.s libres de todo de Escrit.a y Alcabala q. le pago en la Real Caxa como del billete n.o 339. Mediante la Redencion que queda q. dho Esclavo tiene en el Genero. Andres Ruiz Mig.r de Rumbea y Gonzalez, y todo lo cede, y renuncia en el comprador ag.e en cuio poder queda, y verdadera tradicion le tiene quedando q. le sirva à el y disponga a su voluntad como de cosa suya propia comprada con dinero, y adquirido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura. Obligandose como se obliga dho Don Pedro Blanco Clerigo de Prestado y Domiciliario de este Arzobispado q. quita, y seguid.a y saneam.to à dho Esclavo en la manera q. se obliga y en este tpo le sera cierto, y seguro, y no le pondrà pleito ni dificultad ninguna persona alguna y si alguna tuviere q. le ponga que de todo saldrà al defensa hra dejar al comprador en quieta y pacifica posesion dho Esclavo, y si assi no lo hiciere le devolverà los p.s que hubiere percivido por valor, con mas los daños, y perjuicios q. se le siguieren, y aun

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

cumplim.to obligó sus Bienes, y los de la Testament.a de su instituyente, havidos, y q. haver en toda forma. = Y hallandose pres.te a lo contenido en esta Escritura D.n Juan Ballesteros, como Apod.o gral. de D.n José Ruvio Blanco, y en virtud del Poder q. para diferentes efectos le tiene conferido ante el Escriv. [illegible] de la Hermosa Otorga, q. la acepta, a favor de su Poderdante segun, y como en ella se contiene, y recive comprado p.a el suso dho al referido Esclavo nombrado Lizdro, en los dhos quatrocientos cincuenta p.s los que en nombre del enunciado D.n José Ruvio Blanco se obliga a satisfacerlos llanam.te y sin pleyto alguno en el plazo de la fha de esta Escrit.a en un Año, con mas veinte y siete p.s del interes del 6 p.% sobre el principal segun el combenio que han tenido con los que ascienden a la Cantid.d de quatrocientos setenta y siete p.s los que como dho es los ha de satisfacer de cuenta, y riesgo del referido D.n José Ruvio Blanco, puestos, y pagados en esta dha Ciudad, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquiera partes, y lugares q.e se le pidan y demanden, o sus Bienes se hallen estando pres.te o ausente, llanam.te y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las costas y gastos de su cobranza. A cuya firmeza, y cumplim.to obligó sus Bienes havidos, y q. haver en toda forma, con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquiera partes, y lugares q. sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, p.a q.e a lo dho lo executen compelan y apremien [illegible] como si fuera q. sentencia pasada en autorid.d de cosa juzgada, sobre que renunció las Leyes, y fueros de su favor con la que prohive la gral renunciac.n Y asi lo dijeron otorgaron y firmaron dhos otorgantes a quienes yo el Escriv.o doy fe conocerlos siendo testigos D.n Juan Acevedo D.n Pedro Lazo [illegible] y D.n Buena V.a de la Palma.

Ante mi [illegible] Juan Ballesteros

Sosena

Antonio

Mario de Avila
Escriv.o Pub.co de Provincia

Asiento de Aprendis
Dª Juana Leyba
con
Dn Agustin Manrrique

En la ciudad de los Reyes del Perú en primero de Junio de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dª Juana Leyba viuda de Dn Juan Manuel Lumbreras, y Madre legitima, y administradora de las personas, y bienes de Francisco, y Antonio Lumbreras y Leyba, y como tal otorga pr el tenor de la presente, y en aquella via, y forma que mas haya lugar: que asienta y pone por aprendis del oficio de Pasamanero a los dichos sus hijos legitimos Franco y Antonio en poder de Dn Agustin Manrrique Maestro de dicho oficio y con tienda publica en el Pozuelo de Santo Domingo pr tiempo y espacio de quatro años a dicho su hijo Francisco, y pr el de cinco al otro su hijo Antonio el primero de edad de trese años; y el segundo de once: empesando a correr y contarse dicho tiempo desde oy dia de la fha en los que dicho Maestro les ha de enseñar perfectamente el dicho oficio de Pasamanero sin incubrirle cosa alguna de tal suerte que cumplidos que sean assi los quatro años del referido su hijo Franco como los cinco del otro su hijo Antonio los ha de entregar pr oficiales de tal suerte que como tales puedan trava jar en qualquiera tienda, y de no mantenerlos en la suya, y pagarles como a tales oficiales, y en el tiempo de los referidos años les ha de dar de comer, y cenar, un vestido cada año, curandoles las enfermedades que tuvieren durante el tiempo de ocho dias, y pasados estos lo ha de llevar al Hospital teniendo cuydado de quando sana; y estandolo los restituirá a dicha su tienda, donde los mantendrá hasta que cumplan dichos años. A cuyo fin obligo a los referidos sus hijos a que durante el tiempo de cada uno de ellos de servirar a dicho su Maestro, y les obedecerá en todo aquello que les ordenare y mandare siendo licito, y a que no hagan falta alguna, pr que las que hicieren se les ha de descontar para que cumplan precisamente en dicha tienda cada uno su respectivo tiempo, y no en otra alguna, a menos que sea de consentimiento del referido su Maestro = Y estando presente a lo contenido en esta Escritura el dicho Dn Agustin Manrrique [illegible] dola oydo, y entendido otorga que la acepta segun, y como en ella se contiene, reciviendo, como recivo por Aprendises al referido oficio de Pasamanero a los enunciados

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Francisco, y Antonio Lumbreras y Leyba al primero p.r tiempo, y espacio de quatro años; y al segundo p.r el de cinco en los que a cada uno me obligo a sustentarlos, dandoles de comer, y cenar todos los dias, curarles las enfermedades que tuvieren durante el tiempo de ocho dias, y passados estos llevarlos al Hospital hasta que sanen perfectamente, y estandolo bolverlos a restituir a dicha su tienda donde los ha de vestir a su costa enseñandole bien, y cumplidamente dicho su oficio de Passamanero sin encubrirles cosa alguna de modo que al fin de los años de cada uno seran oficiales corrientes de tal suerte que puedan travajar como tales en qualesquiera tienda, y de no pagarles el Jornal de tales oficiales. Que al fin de los años estipulados de cada uno les ha de dar un vestido entero de zapatos, medias, calsetas, calson, camisa, chupa, capa de paño de Castilla, y sombrero: deviendose de entender que las fallas que hicieren dichos Aprendices se han de rebajar el tiempo de cada uno de ellos, pues estos se han de cumplir enteramente sin defalco alguno, quedandole a dicho Maestro accion, y facultad para aprehenderlos de la parte, y lugar donde se hallaren hasta el cumplimiento de los años de esta Escritura. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos, y p.r haver en toda forma con expresa renunciacion de su fuero, leyes de su favor, y clausula quarentigia en forma = Y assi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos D. Pedro Lazo, D. Buenav.ra de la Palma, y D. Juan Azevedo =

[illegible] Aug.n Manrique

[illegible]

[illegible]

En la ciudad de los Reyes del Perú en doy de Junio de mil setecientos no venta y cinco: ante mi el Escrivano y testigos parezio el S.r D.n Josef Boqueta Mar ques de Monte alegre, y teniente del Regimiento de Nobleza desta Capital a quien doy fe conosco. y Dijo: que S.r quanto D.a Maria Eugenia de la torre S.r P.e y a nombre de sus hermanos le ha pedido al otorgante se constituya fiador y Satisfacer ala R.M. Sor Ana de Leon Abadesa actual del Monasterio de Nra S.a de la encarnacion la cantidad de ochocientos setenta y cinco p.s que le son Deudores hasta veinte y nueve de Octubre del año passado de setecientos noventa y quatro S.r lo corrido del censo redimible que carga sobre sus Casas que se hallan en la esquina frontera ala del costado del Convento de la Merced dando arrazon de veinte y cinco p.s S.r cuenta desta deuda sin perjuicio de lo que corra en lo subsesivo desde el citado dia: a lo que el otor gante S.r hacerles bien y buena obra, y Consentimiento, de la referida Madre Abadesa actual de dicho Monasterio, y de D.n Josef Ferñz del Pozo su Sindico ha condescendido en salir S.r tal fiador. Yponiendolo en execucion en aque lla via, y forma que mas haya lugar como cierto, y savedor de lo que en este caso le Compete. Otorga S.r el tenor de la presente que se Constituye, y Constituyó S.r tal fiador de la enunciada D.a Maria Eugenia de la torre y Peña y de sus hermanos, hijos legitimos de D.n Geronimo de la torre en tal manera que siempre, y quando los susodichos no pagaren al citado Monaste rio los referidos ochocientos setenta y cinco p.s que le deven de reditos corridos dando arrazon de los veinte y cinco p.s mensuales que van expresados, sin perjuicio de satisfacer los reditos corrientes desde el dia veinte y nueve de Octubre del año proximo pasado de setecientos noventa y quatro: lo executara el otorgante llanamente, y sin pleyto alguno: con la calidad que siempre y quando falte un solo mes ala entrega de dichos veinte y cinco p.s ó ala de los reditos corrientes hade ser facultativo el Mo

Rocorrio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta R.l
D.a Rosa Salazar
y Vicuña
A
D.a Juana Dueñas

Sea Notorio como yo D.a Rosa Salazar, y Vicuña muger lexitima de D.n Luis Varon Herzelles teniente Coron.l graduado del Regimiento R.l de esta Ciudad con su licencia e intervencion otorgo que vendo, y doy en venta R.l a D.a Juana Dueñas vna Sambita mi esclava nombrada Rosa Ramona de edad de vn año y dies meses nacida en mi cassa de vna Samba assi mismo mi esclava nombrada Barbara segun se acredita p.r su Partida de Baptismo que su tenor es el siguiente =

Aqui la fé de Baptismo q.e se cita

En cuya comformidad vendo a dicha Esclaua sin seguro de vicios ni enfermedades solo de que al presente se halla sana en precio de Ciento, y cinquenta p.s que p.r su valor me ha dado, y pagado en dinero efectivo de contado de los que me doy p.r contenta, y entregada a mi voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente libres de los d.ños de Escritura, y Alcavala que se pagaron en la R.l Aduana al N.o 112, y Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del d.ño de propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la Compradora a quien en señal de posesion, y verdadera tradicion se la tengo entregada para que se sirva de ella, y disponga a su voluntad como de cosa suya Comprada con su dinero, y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, obligandome a su eviccion seguridad, y saneamiento en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierta y segura, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego q.e de ello me conste saldré a su defensa hasta dexar a la Compradora en quieta, y pacifica pocession de dicha Esclaua, y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos ciento y cinquenta p.s con mas las costas, y por

En 5.

Baltasar Seminario, Ten.te en esta Iglecia, del Cora-
Jesus, Vise Parrochia de la Catedral: Certifico como
Libro de afoleo, de papel comun, forrado, y foleado, en
cientan las partidas de Bautismo de Esclavos, que
ò acorrer por el año de mil setecientos setenta, y
, y sigue à f.257 se halla la del tenor siguiente.

640

Partida.

En dose de Diziembre de mil sete-
cientos, noventa, y quatro: Yo el Teni-
ente de Cura exorsisè puse oleo, y
Chrisma à Rosa Ramona, de un
año, y quatro meses, la Balltisò el
D.r D.n Juan de la Reynaga: hija le-
xitima de Pablo, y de Barbara
Samba esclava de la Señora D.a
Rosa de Salazar, y Vicuña, fuè
su Madrina Magdalena Gomes,
Testigos Josè, y Feliciano Tallo =
D.n Baltasar Seminario =

uerda con la partida original, Libro, y foxa citada
en lo nesesario me remito; y para que conste donde
nga apedimento de parte, di la presente en Lima à
ro de Junio de mil, setecientos noventa, y sinco añ =

Baltasar Seminario

juicios que se le siguieren. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos, y p.r hauer en toda forma. = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Juana Dueñas hauiendola oydo, y entendido. Otorgo que la asepto a mi fauor segun, y como en ella se contiene, y R.do Comprada la referida Sambita nombrada Rosa Ramona en los dichos ciento y cinquenta p.s a la que confiero tenerla en mi poder realengamente. Que es fecha en Lima y Junio tres de mil setecientos noventa y cinco. Y las otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fe conosco la firmaron juntamente con dicho teniente Coron.l en signo de Licencia siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Ventura Palma, y D. Pedro Lazo =

Luis de Herrera

Rosa de Salas

D.a Juana de Dueñas

Ytario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Ante mi =

Poder gral
D.a Ygn.a de la Camara
Al
D.n Man.l Josse
de Salas
En Lima

Sea Notorio como yo D.a Ygnacia de la Camara viuda, Albasea tenedora de bienes de D.n Josse Villarreal, tutora, y Curadora de sus menores hijos instituida p.r tal en el testamento que otorgó ante Manuel de Vdias Ess.no de su Magestad vaxo de cuya disposicion fallecio: revocando como primero y ante todas cosas revoco el Poder que le conferi a D. Bartolome Valdes para diferentes efectos ante el mismo Escrivano para que no vse de el en manera alguna dexandolo en su buena fama, opinion, y credito. Otorgo p.r el tenor de la presente que le doy mi nuebo Poder cumplido el necessario en d.ho al D.n Manuel Josse de Salas Abogado de esta R.l Audiencia generalmente para que en mi nombre, y representando mi propia persona, accion, y derecho pida, reciva, demande, y cobre Judicial, o extrajudicialmente de todas, y qualesquiera personas de sus bienes, Albaseas, y herederos, o de quien con mas d.ho pueda, y deva, todas y qualesquiera Cantidades de pesos que al presente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.



le deven, y en adelante le deviesen p.r razon de Escrituras, vales simples, o reconocidos, cessiones, obligaciones, fatorages, clausulas de testamentos, legados, asignaciones, consignaciones, libros de Caja corrientes, o fenecidos, o p.r qualquiera motivo, causa, o razon que sea, aunque aqui no se expecifique, y de ello especial mencion se requiera. Y de lo que assi reciviere, y cobrare, de, y otorgue R.vos Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas resguardos que le pidieren con fe de entrega, o renunciacion de la non numerata pecunia y ante Ess.no que de ello la de = Otro si le doy mas al dicho D.r Don Manuel Josse de Salas para que a las dichas personas, y a cada una de ellas, pida, y tome quenta, y razon con pago haciendoles Cargo, y reciviendo sus descargos siendo justos, y competentes, adicionando, o aprovando dichas cuentas, y nombrando Contadores, Apreciadores para que las ajusten, y liquiden: pidiendo que las otras partes nombren p.r la suya, o las R.s Justicias de oficio en su rebeldia, pereviendo, y cobrando todo lo que resultare a mi favor. = Otro si le doy mas Poder a dicho D.r Don Manuel Josse de Salas para que con qualquiera de mis Acrehedores, o Deudores en todos mis pleytos, o fuera de ellos pueda hacer, y haga qualesquiera Conciertos, quitas, sueltas, esperas, tranzaciones, y Compromisos, en la Cantidad, tiempo, y forma que tuviere por Conveniente: nombrando en Casso necessario Jueces arbitros, arbitradores, amigables Componedores, y terceros en casso de discordia, a fin de que substancien, determinen, y resuelvan, dichos Pleytos, dudas, y diferencias, guardando, o no la forma del

arbitrando, Componiendo, y pronunciando los Laudos, y Determinaciones que tuvieren p.r Convenientes, Consintiendo, ó apelando de ellos como mejor le pareciere, Cobrando, y perciviendo todo lo que resultare a mi favor. = Otro si le doy mas Poder al referido Dn Manuel Josse de Salas para que pueda vender, y venda de Contado, o al fiado en la Cantidad tiempo, y forma que arbitrare a la persona, o personas con quienes se Consertare qualesquiera Esclavos, Mercadurias de Castilla, o de la tierra, bienes muebles, rayses, y semoventes que en qualquiera manera me toque, y pertenesca reciviendo el Contado, y Cobrando el fiado a los tiempos, y plasos que pactare, Cediendo, y traspasando en el Comprador, o Compradores el derecho que a ellas tuviere, y perteneciere, y obligandola a su saneamiento en toda forma de derecho. = Del mismo modo le doy mas Poder para que me pueda Comprar, y Compra de Contado, o al fiado qualesquiera Esclavos, especies de Castilla o de la tierra, fincas, y otros bienes muebles, y rayses que tuviere por Convenientes aseptando en mi nombre las tales Compras con las clausulas, y Condiciones que pactare. = Otro si le doy mas Poder al dicho Dn Manuel Josse de Salas para que me pueda obligar, y obligue a favor de qualesquiera personas p.r la Cantidad, o Cantidades que tuviere p.r Convenientes, obligandome a hacer las pagas a los plazos, tiempos, y lugares que les asignare con mas los Intereses que pactare. Otorgando las Escrituras respectivas de obligacion tranzacion, Compromisos, Ventas, y las demas que fueren necesarias ante qualesquiera Escrivano Publico, o Real con obligacion de sus bienes, renunciacion de las Leyes que me favorecen, y clausula guarentigia en forma que siendo assi fechas, y otorgadas p.r dicho Dn Manuel Josse de Salas desde ahora, y para quando llegue el Casso

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

lo apruevo, confirmo, y ratifico como si presente me hallase
a sus otorgamientos, y se firmasen de mi puño, y letra. = Otro si
le doy mas Poder generalmente para todos mis pleytos. Causas, y
negocios, civiles y criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos
y p.r mover quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra
qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios
assi demandando como defendiendo con tal de que no contexte
a nueba demanda que se me ponga sin que primero se me notifique
en persona, y constando de ella lo execute, compareciendo ante las Jus-
ticias, y Jueses de su Magestad, Audiencias, tribunales, y demas que con
dr.o pueda, y deva: haga, y presente Escritos, Escrituras, requirimi-
entos, citaciones, protextaciones, acusaciones, execuciones, pricu-
nes, Alturas, embargos, desembargos Ventas, tranzes, y rema-
tos de bienes, pida, y tome la pocession, y amparo de ellos: Jure, ac-
tue, procure, procese, adicione: recuse Jueses Escrivanos Nota-
rios, y demas Ministros que fueren recusables, pida terminos
ordinarios, y ultramarinos los goze, o renuncie como p.r conve-
niente tenga. Saque Cartas de Excomunion, y Censuras
hasta las de Anatema las haga leer intimar, y publicar en
las partes y lugares que tuviere p.r convenientes. Y finalm.te
haga, y practique todas quantas diligencias que Judiciales
o extrajudiciales se requieran hasta que lo contenido en este
Poder tenga cumplido efecto. Que el que de dr.o se requiera

yes necesario ese le dā, y Confiere adicō Dō Manuel Fontᵉ
y Salas Conus incidencias, y dependencias libre, y general admi-
nistracion en lo referido con relebacion de Costas, y facultad
q̄ le pueda Substituir en todo o en parte en quien, y las veces
que le pareciere revocando unos Substitutos y nombrando otros de nuevo
y para lo que en virtud de este Poder obare obligo sus bienes habi-
dos, y p̄r haver en toda forma con expresa renunciacion de su
fuero, Leyes de su favor, y Clausula guarentigia. Fue el fecho
en los Reyes el Perū en cinco de Junio de mil seteciento
noventa y cinco. Y lo otorgante a quien yo el presente Escrivano
doy fé conosco lo firmó siendo testigos D. Ventura Palma
D. Juan Azevedo, y D. Pedro Larzo=

Dā ygnacia de la Camara

Ante mi= Mario Bolivar
Esc. Pub. de Nro

Pago
Dō Manuel
Santibañes
Al
Cor. Dō Andres del
Castillo

En Lima y Junio seis de mil seteciento noventta y cinco: ante mi el Es-
crivano, y testigos parecio el Dō Manuel Santibañes Cura Rector de la
Parroquia de S. Sebastian de esta Capital a quien doy fé conosco, y confesō
haver recivido del Corr. Dō Andres del Castillo ciento yochenta p̄s. que le ha pa-
gado p̄r los reditos de siete mil p̄s. de capital que se hallan impuestos a Censo en
las tierras que oy Compone el Pueblo de Pativilca y la Hacienda que llaman
el Platanar en las que fundō una Capellania Colativa el Yltmo S. Dō Fr.
tolome Lobo Guerrero Arzobpō que fue de esta Ciudad, y de la que es Capellan
propietario el otorgante quien de dichos p̄s. de dio p̄r entregado a su voluntad con
renunciacion de la entrega p̄r no ver de presente. Con advertencia que dhos
ciento y ochenta p̄s. son p̄r lo corrido de un año Cumplido ayer 20 de Octubre
del año pasado de seteciento noventa y dos p̄r los q̄ le otorga Carta de pago
con finiquito hasta dho dia, y la firmo siendo testigos Dō Juan Azevedo
y Dō Ventura Palma, y D. Manuel Salazar=

Dō Manuel de Santibañes

Ante mi= Mario Bolivar
Esc. Pub. de Nro

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pago
Dn. Manuel de Sant.o y Rotalde
Al
Rs. Pe. Mro. Prior de Santo Domingo

En Lima y Junio seis de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Manl. de Santiago y Rotalde a quien doy fe conosco, y en voz y nombre del Don Luis Eduardo de Santiago y Rotalde su hermano y en virtud de su Poder gral confeso hauer recivido del Rs. Pe. Mro. Prior actual del Convto. grande de Predicadores setenta y cinco ps. que como a Patron y capellan propietario del Aniversario de Missas Patronato de Legos que fundo Da. Maria Duran de Arguelles le ha pagado pr. los reditos de seis meses cumplidos en quatro del presente mes, y año de la fha. del pral. de cinco mil ps. impuestos a razon del tres po. sobre las Haciendas de Palpa, y Limatambo de los que se dio pr. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega pr. no ser de presente. Y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo testigos Dn. Juan Azevedo Dn. Ventura Palma, y D. Manl. Salazar = Entre reng.s = y cinco = vale =

Manuel de Santiago y Rotalde

Ante mi =

Ylario de Avila
Esno. Pubco. Provisor

Pago
Dn. Antonio Ayesta
A
Dn. Jf. Pomiano, y su Muger - - - -

En Lima y Junio ocho de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Antonio Ayesta vecino de esta Capital a quien doy fe conosco y confeso hauer recivido de Dn. Josse Pomiano y Da. Manuela Sanzosa marido, y muger lexitimos la cantidad de ciento y ochenta ps. que le han pagado pr. los reditos de tres años que se cumpliran mañana nuebe del corriente del pral. de un mil ps. pr. que se obligaron a satisfacerle en el plazo de un año con el Interes del seis po. pr. Escritura otorgada en nuebe de Junio de setecientos noventa y dos ante Felipe Josse Naraua Esno. Publico, y de dhos. ps. se dio pr. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega pr. no ser de presente. Y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dicho dia con advertencia que los Rs. que anteriormte. les tiene dados pr. razon de los reditos vencidos en los años de setecientos noventa y tres, y Noventa y quatro no sirven pr. con

prehenderse enesta Carta spago delimporte detodos ellos. Yla firmó siendo testigo Dn Juan Azevedo, Dn Ventura Palma, y d. Manuel Salazar

Ante mi, Agesta — Ygnacio Carbo
Antenni — Esc. Pub. Real y Sitio

Noverit. Sea Notorio como yo Dn Vizente Ligero Residente enesta Capital en voz ynombre de Dn Jose Ramires vecino dla Villa de Pisco Albasea y tenedor debienes de Dn Antonio texada, y en virtud de su Poder para vender que protesto traer enel termino dla ordenanza daquella villa vaxo el abono y fianza de Dn Jose Martilla y los Rios Abogado desta Rl. Audiencia. Otorgo que Vendo y doy en Venta Rl. al Don Antonio Muñoz Prevendero Domiciliario desta Capital un negro Esclavo perteneciente ala testamentaria delrefezido Dn Antonio texada nombrado Ventura Mozal de Casta Banguela el mismo que huvo, y compró al Don Jose Aparicio Prevendero como Albasea de Dn Lorenzo Jose Aparicio enocho de Febrero de setecientos setenta y siete ante Valentin torres Preciado Escrivano Publico. Yesto vendo p.r tal Esclavo Captivo, Sugeto a servidumbre sin seguro de vicio, ni defecto alguno. Condeclaracion que se embriaga p.r lo que no se hade poner demanda de Redivitoria enninguan tiempo enprecio de Quatrocientos p.s que p.r su valor me ha dado y pagado en dinero efectivo de Contado dho que anombre dedicho Dn Jose Ramires mi Suegro me doy p.r contento, yentregado ami voluntad con renuncia cion delas mas numerata pecunia p.r no ver dpresente libres dhos años de escritura y Almoxarifazgo que se pagaron enla Rl. Aduana al n.mo. Mediante loque al anombre dedicho Dn Jose Ramires medevuelve quito yaparto delaño de propiedad que adicho Esclavo tiene ytodo locedo, y renuncio enel comprador aquien en señal de posecion y verdadera tradicion yo lotengo entregado para que se haga, ede y disponga asu voluntad como de Cosa propia comprada conlicencia dinero, y adquirido contan justo y legitimo titulo como lo es el desta Escritura obligandome asu eviccion ysaneamiento dedicho Esclavo enforma de derecho en tal manera que ahora, y entodo tiempo le sera cierto, y seguro, y no le pondra pleyto ni contradiccion p.r persona alguna, y siele pusiere luego que

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

dello me Conste saldré a su defensa, hasta dexar al comprador en
quieta, y pacifica pocession de dicho Esclauo, y si assi no lo hiciere le debolve
re los dichos Quatrocientos p.s con mas las Costas, y perjuicios que se le sigue
ren. A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes de la testamenta
ria de dho D.n Antonio texada los de mi suegro D.n Josse Ramires y los mios
hauidos y p.r hauer en toda forma. = Y hallandome presente a lo Contenido
en esta Escritura yo el dicho D.n Antonio Muños Presvitero hauien
dola oydo, y entendido otorgó que la acepto a mi fauor segun y como
en ella se Contiene, y R.uo Comprado el referido Esclauo nombrado Ven
tura Casta Banguela en los dhos Quatrocientos p.s al que confieso te
nerlo en mi poder con la declaracion referida. Que es fecho en los
Reyes del Perú en nuebe de Junio de mil setecientos noventa
y cinco. Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fe conosco la
firmaron siendo testi[illegible] D. Ventura Palma, D.n Juan Azevedo, y
D.n Juan Manuel Salazar = No corrio p.r hauerse errado el nombre
del Comprador, p.r lo que se otorgó la Escritura que sigue —

Bisente Ligero

Fern.do del Pielago Calderon

No corrio

Venta

D.n Vizente Ligero

A

D.n Fernando del Pielago Calderon

Sea notorio como yo D.n Vizente Ligero recidente en esta Capital
en voz y nombre de D. Josse Ramires vecino de la Villa de Pisco Albacea
y tenedor de bienes de D.n Antonio texada y en virtud de su Poder gral que me confi
en la villa de S. Clemente de Pisco en veinte y dos de Mayo de este pres
año ante Hipolito de la Melena Escrivano de Cavildo Pub.co Rex.o y R
Hacienda, y de el especial que para vender el Esclauo que ira expresa
protexto, y me obligo a traer en el termino de la ordenanza de aquella

vaso del abono, y fianza del Dr. Don Josse Mantilla y los Rios Abogado de
esta Rl. Audiencia. Otorgo que vendo y doy en venta Rl. a Dn. Fernando
del Pielago Calderon un negro Esclavo perteneciente a la testamentaria
del referido Dn. Antonio texada nombrado Ventura Bozal de Casta Ban
guela el mismo que huvo, y compró del Dr. Don Josse Aparicio Presvitero como
Albacea de Dn. Lorenzo Josse Aparicio en ocho de Febrero de setecientos
setenta y siete ante Valentin torres Preciado Esno. Publico. Y se lo vendo
pr. tal Esclavo, Captivo sugeto a servidumbre sin seguro de vicio, ni defecto
alguno. Con declaracion que se embriaga pr. lo que no se ha de poner de
manda de redivitoria en ningun tiempo en precio de Quatrocientos ps. que
pr. su valor me ha dado y pagado en dinero efectivo de contado de los que
a nombre de dicho Dn. Josse Ramires mi suegro me doy pr. contento, y entre
gado a mi voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia pr. no
ser de presente libres de ambos dros. que se pagaron en la Real Aduana
al N.º 70. Mediante lo qual desisto a dicho Dn. Josse Ramires del dro.
que al referido Esclavo tiene, y todo en su nombre lo cedo, renuncio, y traspaso
en el Comprador a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se lo
tengo entregado para que se sirva de el, y disponga a su voluntad como de
cosa suya comprada con su dinero, y adquerido con tan justo, y legitimo titu
lo como lo es el de esta Escritura. obligandolo a su eviccion, seguridad
y saneamiento en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierto y
seguro, y no se le pondrá pleyto ni contradiccion pr. persona alguna, y si se le
pusiere luego que de ello le conste saldrá a su defenza hasta dexar al com
prador en quieta y pacifica pocession de dicho Esclavo, y si assi no lo
hiciere le devolverá los dichos Quatrocientos ps. con mas las costas, y perjui
cios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo los bienes
de la testamentaria del referido Dn. Antonio texada, los de mi suegro Dn. Josse
Ramires, y los mios havidos, y pr. haver en toda forma = Y hallandome
presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho Dn. Fernando del

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pielago Calderon haviendola oydo, y entendido otorgo que la asepto a mi favor segun y como en ella se contiene, y R.vo comprado el referido Esclavo nombrado Ventura Castañanguela en los dichos Quatrocientos p.s al que confieso tenerlo en mi poder con la declaracion referida. Que es fecho en la ciudad de los Reyes, en nuebe de Junio de mil setecientos noventa y cinco. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fe conosco la firmaron siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Ventura Palma, y D.n Juan Manuel Salazar = Entre reng.s = Texada = vale = No corrio:

Por su Ynterveniencia de D.n Ferd.do del Pilago:

Buenta Ligero

Jose Cuadrilla

Ante mi

Venta
D. Josefa Catalina Cor
si - - - - - - -
A
D.n Jose Mexia

Sea Notorio como yo D.a Josefa Catalina Corsi muger lexitima de D.n Juan Jose Lopez con su licencia e intervencion otorgo que vendo y en venta R.l a D.n Jose Mexia recidente en esta Capital y vecino del Valle de Palpa para donde esta de proxima partida un Sambo mi Esclavo nombrado Agustin el mismo que huve, y compré de D.n Juan Collantes en veinte y seis de Junio de setecientos ochenta y seis ante Jose de Aizcorve Ess.no Publico. Y se lo vendo p.r tal Esclavo Captivo sugeto a servidumbre sin asegurarlo de ningunos vicios, tachas ni defectos enfermedades publicas, ni secretas que haya tenido, tenga al presente, o tuviere en adelante mas de que al presente se halla sano en precio de trescientos p.s de a ocho r.s que p.r esta Escritura se ha de obligar a satisfacerme en el termino de dos meses contados desde oy dia de la fecha sin falta alguna: Cuya Cantidad la devera remitir

...dicho Valle de Palma de esta ciudad amarro de Dn. Ygnacio Santiago y Rotalde en primer lugar, y por su falta ó ausencia a Dn. Diego de Ojeda libres de todos de Escritura y Alcavala que se pagaran en esta R. Aduana el Dn. 1/2 [illegible] con declaracion que el referido Esclavo lo vendo vaxo de prision por Simarron y que ha padecido unos empeynes Caballunos en varias partes de su cuerpo de los que segun la Certificacion que le he manifestado dada por Ygnacio Ratera Cirujano del Hospital de S. Lazaro consta de veinte de Enero de setecientos noventa y dos se halla sano, y sin embargo de esto el comprador lo ha mandado recoger por medio de Diego Ojeda a su satisfaccion, y se ha contentado con dho Esclavo por lo que en ningun evento, con motivo, ni pretexto alguno podra poner demanda de redivitoria. Mediante lo qual me desisto del Dho de propiedad que a dho Esclavo tengo, y todo lo cedo, y renuncio en el comprador a quien en señal de posesion y verdadera tradicion se lo tengo entregado para que se sirva de el, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con su dinero, y adquirido con justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura. obligandome a su eviccion, seguridad y saneamiento en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera cierto, y seguro, y no le responda pleyto, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere luego que me conste saldre a su defensa hasta dexar al comprador enquieto, y pacifica posesion de dicho Esclavo, y si asi no lo hiciere le devolvere los p. que por su valor hubiere percivido con mas los daños, y perjuicios que se le siguieren. A cuyo firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver en esta forma = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo el dho D. Tomc Mexia haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun, y como en ella se contiene, y el Dho comprador el referido Esclavo nombrado Aquilin en los dichos trescientos p. los que me obligo esa satisfacerle a la enunciada Da. Josefa Catalina Corsi en el plazo de dos meses contados desde (desde) oy dia de la fha, pues los, y pagado en esta Ciudad por mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquiera partes, y lugares que se pidan, y demanden, o mis bienes se hallen estando presente, ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las costas, y daños de la cobranza remitiendo los amarros de Dn. Ygnacio Santiago Rotalde en primer lugar, y por su falta, ó ausencia a Diego de Ojeda sin falta alguna. Y para cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver en esta forma con poderio a las Justicias y Jueces de S. M. por que a lo dicho me executen compelan y apremien por todo rigor de Dho sobre que renuncio la ley. en mi favor con la que prohibe la jeneral renunciacion Conociendo tener a dicho Esclavo con la declaracion, y calidad referida por las que no le hedado ni cedido en tiempo alguno. Que es fha en Lima y Junio doce de setecientos noventa y dos. Siendo testigos aquienes yo el Escribano doy fee conozco la firmaron siendo testigo D. Juan Azevedo D. Ventura de Palma y D. Juan Manuel Salazar = Enmendado = cinco = vale =

Dn. Josefa Catalina Corsi

Juan Manuel Salazar

Ante mi

Mario de Ortega

Escribano Publico

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pago
Dn. Pedro Moreno
A
Da. Rosa Maria
Quesada - - - -

En Lima y Junio doce de mil setecientos noventa y tres ante mi el Escri-
vano y testigos parecio Dn. Pedro Moreno de este comercio a quien doy fe
conosco, y como Cessionario de Dn. Hermenegildo Santa Cruz Confeso he
ver recivido de Da. Rosa Maria Quesada quarenta y quatro ps. dos rs.
que le ha pagado pr. lo corrido de un año cumplido en veinte y quatro de
mes de antecedente de Mayo de los reditos de una Capellania que
mandó fundar el Dr. Don Bernardo Alaras, y Almanza Presvitero
con el pral. de un mil quatrocientos setenta y cinco ps. impuestos al
tres pos. sobre una chacara que posee dicha Sa. en el Valle de la
Magdalena nombrada Breña de la que es Patron y capellan pro-
pietario el Rdo. Pe. Regente fr. Mariano Aguilar de la orden de Predi-
cadores quien hipoteco el producto de dicha Capellania a favor de
referido Dn. Hermenegildo Santa Cruz pr. cantidad de ps. que le es
deudor pr. Escritura otorgada ante mi en nuebe de Febo. de setecientos
noventa y tres. y de dichos ps. se dio pr. entregado a su voluntad con
renunciacion de la entrega pr. no ser de presente. y le otorgó Carta de pago
con finiquito hasta dicho dia y la formó siendo tgos. D. Ventura Palma,
D. Juan Azevedo, y D. Juan Manl. Salazar = En mr. = Cinco = vale =

Dn. Pedro Moreno

Ante mi =

Mario de Avila
Esno. Pub. de Nro. y Sisa

Obligacion
Dn. Joaquin de la Madrid
A
D. Juan Josse Buitrago
AVR
MB.

Sea Notorio como yo Dn. Joachin de la Madrid recidente en esta
Capital y proximo a seguir viaje para la Ciudad de S. Miguel de Pa-
ra otorgo pr. el tenor de la presente que devo, y me obligo de dar, y pagar
y que daré, y pagaré realmente, y con efecto la cantidad de Novecien-
tos ps. de a ocho rs. que han importado varios efectos de Castilla que
he comprado a mi entera Satisfaccion, y a los precios más compo-

Corrientes de Plaza correspondientes alas Marcas del margen delos que
me doy p.r contento y entregado ami voluntad con renunciacion dela entrega
p.r no ser de presente. Y dichos Novecientos p.s p.r la causa, y razon referida
prometo, y me obligo darlos, y pagarlos a dicho D.n Juan Josse Buitrago deste
Comercio, ó aquien su Poder y causa huviere en cinquenta Quintales de
Algodon despepitado y limpio que le he de poner de mi cuenta costo, y riesgo
en este Puerto del Callao en todo el proximo mes de Diziembre deste presen
te año los que vendran en otros cinquenta tercios de a Quintal cada
uno forrados en Lona, sin que p.r esto le haya de cargar cossa alguna
p.r haver assi convenido; como tambien en que no pudiendo p.r algun
accidente verificar la entrega dela predicha cantidad en Algodon
lo he de hacer en dinero efectivo puesto y pagado en esta dicha Ciudad
de mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio desta asignacion en otras qua
lesquiera partes y lugares que se me pidan, y demanden, ó mis bienes
se hallen estando presente, ó ausente llanamente, y sin pleyto alguno
so pena de pagarlos con las costas, y gastos dela cobranza. A cuya
firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y p.r ha
ver en toda forma con poderio, y sumicion alas Justicias, y Jueses
de Su Magestad de qualesquiera partes, y lugares que sean, y en espe
cial alas desta Ciudad, y Corte para que alo dicho me executen, com
pelan, y apremien por todo rigor de derecho como si fuera por senten
cia passada en autoridad de cossa juzgada sobre que renuncio las
Leyes, y fueros de mi favor con la que prohive la gral renunciaci
on. Que es fecha en los Reyes del Perú en quince de Junio de mil
setecientos Noventa y cinco. Y el otorgante aquien yo el presente
Escrivano doy fee conosco assi lo dixo, otorgo, y firmó siendo testigos
D.n Juan Manuel Salazar, D.n Buenav.ra dela Palma, y D.n
Juan Azevedo = Enm.s = haver = vale =

Juan Manuel Salazar

Ylario de Avila
Esc.no Vab.o de Pinos y Sisa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta Condicional

D.n Juan Franco de Arozarena

A

Dª Catalina de Cos Noriega

Sea Notorio como yo Dn Juan Francisco Arozarena Vezino desta Capital. Digo: que por quanto por fallecimiento de Dn Juan de Arozarena y Dª Theresa Matilde de Lederma mi Padre quedó por sus bienes la parte de una Hacienda nombrada Hualayolo cita en la Provincia de Tauxa la misma que me toca, y pertenece por herencia legitima de mis Padres; en cuya virtud tengo contratada la Venta de la parte que me toca de la referida Hacienda con Dª Catalina de Cos mi Sobrina, y poniendola en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar, Otorgo por el tenor de la presente que por mi, y en nombre de mis herederos presentes, y futuros, y por quien de mi, o dellos huviere voz, y recurso en qualquiera manera que sea que vendo, y doy en venta Real por Juro de heredad desde ahora, y para siempre jamas a la referida Dª Catalina de Cos mi Sobrina para ella y los suyos la parte de la expresada Hacienda nombrada Hualahoyo cita en la Provincia de Tauxa la misma que me toca, y pertenece por herencia de mis Padres Dn Juan de Arozarena, y Dª Theresa Matilde de Lederma. Y dicha parte de la referida Hacienda de la vendo segun, y como al presente se halla con todas sus entradas, y salidas, vsos, y costumbres, derechos, y servidumbres quantos al presente tiene, y en adelante tuviere sin reserva alguna, segun y como la han tenido y poseydo mis Padres, y Antecesores en la Cantidad en que se tasare por los Peritos que se nombraren: cuyo valor verificada que sea dicha tasacion hade quedar como la enunciada, Dª Catalina de Cos mi Sobrina realmente y con efecto, con rebaja de la Cantidad de reis vellon que por

Certifico: que para un pleito que corresta por el Sr Juez de Provs de Cruz Alta de Dnª Catalina de Cos y Noriega en el Expediente promovido por D. Ser Dn Tiene en Cuenta de Dª Catalina Cos y Noriega conducido al principio de Enero de este año de 1809 en virtud de Real Orden y Carta orden del Sr Gefe Politico de esta Provincia Dn Juan Nepomuceno de Aguirre, y Consejo

y para quando llegue el caso del justiprecio de la parte de dicha Hacienda
y la exhibicion de su importe la hago Cesion de mi libre y espontanea voluntad
de la referida Cantidad con el cargo, y condicion que hade ser de mi cuenta
Satisfacer assi el Real derecho de Alcavala al tiempo de la R.l y efectiva paga
el valor de dicha Hacienda que precisamente se hade anotar al margen
desta Escritura para su devida Constancia, firmeza, y validacion, como
los dros de Esta Escritura, anotacion, y demas Costos, y gastos que se
emprendieren u ocacionaren assi en la tasacion como en todo lo de-
mas que se ofreciere aunque yo sea obligado a exhibir cosa alguna por razon
de todo lo referido. Mediante lo qual p.r mi, y en nombre de los referidos
mis herederos, y Subsesores presentes y futuros y con la Calidad expresada
me desisto, quito, y aparto del dho propiedad, accion, y señorio que a la
parte de dicha Hacienda nombrada Hualahoyo tengo, y me pertenece, y to-
do lo cedo, renuncio y traspaso en la referida D.a Catalina de Cos mi
Sobrina, y en sus herederos, y Subsesores quien su causa huviere, y en su
derecho Subsediere para que haga, y disponga della lo que le pareciere
y por bien tuviere como de Cosa suya propia havida, y adquerida con
tan justo, y legitimo titulo como lo es el desta Escritura que della otorgo
con clausula de Constituto en forma. Y le doy Poder, y facultad a dicha mi
Sobrina, y á quien su Poder, y Causa huviere para que tome, y aprehenda
la posesion de la parte que me toca en dicha Hacienda de Hualahoyo, y de
todo lo a ella tocante, y perteneciente como le pareciere, y si la quisiere
Judicial pido, y suplico a las R.s Justicias de su Magestad que luego que
verifique la exhibicion de su importe y dello conste, como, se hallen hasta
fecho los dros de Alcavala de la manera dar, y den, R.l Corporal jura
Domino vel quasi en la forma prevenida por derecho. Y en el interin
que assi la toma y aprehende me constituyo p.r de Yngilino tenedor
y precario poseedor para de la dar, y acudir con ella cada, y quando

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que por parte de dicha Dª Catalina me sea pedida, y en se-
nal de dicha Posecession para titulo, y verdadera tradicion pido
al presente Escrivano le entregue vn traslado signado, y firmado
de esta Escritura p.r el qual y con la Calidad expresada de verificar
o hauer verificado la R.l y efectiva paga de su importe segun
su tazacion, y satisfecho la Alcavala Correspondiente sea visto
hauerla tomado, y aprehendido sin otro acto de aprehencion
alguna. Obligandome como me obligo y a los herederos y subsce-
sores que tuviere a la seguridad y saneamiento de esta Escritu-
ra de la parte de la referida Hacienda en tal manera que
ahora, y en todo tiempo le sera cierta, y segura, y no se le pon-
dra pleyto, ni contradiccion por persona alguna, y si se le
pusiere, o moviere luego que de ello me conste saldrē a la voz
y defensa de dicho pleyto, o pleytos aunque sea despues de la
publicacion de provanzas, y la seguirē, y fenecerē hasta dexar
y que quede la Compradora y sus herederos, y subscesores en quieta
y pacifica pocession de la parte que me toca en dicha Hacienda
de Hualahoyo, y si assi no lo hiciere, y sancarte la no pudiere le
devolvere la Cantidad de pesos que huviere percivido por su im-
porte segun su tazacion con mas los dros de Escritura, Alcavala
costos, y gastos que huviere emprendido, como tambien los daños

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

Para el Reynado de Su M. el S. D. Fern.do VII. A de 1810 y 1811.

661. 4

D.n Geronimo Gutz. de Caviedes vecino de esta Ciudad, à nombre de D.a Catalina Cos residente en la Hacienda de Hualahoyo del partido de Tauja, por medio de su poder y capitulo de carta que en devida forma presento y se anotara à la margen del instrum.to de q. hare mencion = para q. se me devuelva para los fines q. à la poderdante convengan, como mejor proceda en dro. parezco ante V.S. y digo: Que hallandose estendida por ante el presente Escribano desde el año pasado de mil setecientos noventa y cinco una escritura de la venta de unas tierras ò parte de la referida hacienda de Hualayo, otorgada por D.n Juan Fran.co de Arrozarena a favor de mi poderdante, y no haviendose firmado por esta dha escritura por la distancia del lugar en donde reside y considerando tambien la incertidumbre de viajar a esta Capital que ha demorado hta. haora, ha satisfecho en aquella administracion de alcabalas las correspondientes al valor ò precio en q. fue vendida la expresada parte de tierras segun se acredita por el Docum.to que se acompaña para que se inserte ò se agregue a la refida escritura y fecho se firme por el q. se presenta à nombre de su poderdante. Por tanto

A V.S. pido y suplico q. haviendo presentado el poder y certificacion del Dr. de Alcabalas de la Adm.on de Tauja se sirva mandar se haga todo como dejo deducido

en este escrito. Es Just.ª &c.ª

Otro si digo: Que conviene a los intereses de mi poder dante el que fecho todo en el modo q. en lo principal se puntualiza se le de testimonio de la referida escritura y de los actos consiguientes à ella q. dejo iniciados: Por tanto

A V.S. pido y suplico se sirva mandar se me de por el presente escribano el testimonio q. pido en este otro si. Asi Just.ª &c. Entre renglones = y capitulo de Carta = y se anotara à la margen del instrumento de q. hace mencion = Vale =

Geronimo Just.ª de Caviedes

Lima y Feb.º 6 de 1810 =

Auto - Por presentados los docum.tos y carta: traslado al S.r Agente fiscal del Civil =

Osma

El Ag.te fiscal dice que certificando el escriv.º hallarse la escritura en su registro firmada por el vendedor, y no haberse distractado el contrato de venta, y previa citacion de D.n Juan Fran.co de Arozarena, o su cesor en sus dros, podrá V.S. interponer su autoridad p.a que corra el instrumento, y se dé lo parte el traslado u original que pide y es de ley en su caso. Sr. todo V.S. proveerá lo que estime mas conforme à derecho. Lima Febr.º 7 de 1810 =

Arriz

Prov.do y firmado p.r el S.r D.r Gaspar Antonio de Osma del Consejo de S.M. su Alc.e del crimen y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a en el dia de la fha

Mario de Avila

En Lima y Feb.º siete de mil ochoc.tos diez y se presente el Auto q. antecede al S.r D.n Jose Arriz oydor ordinario de la R.l Aud.a de la ciudad de la Plata y Agente fiscal de lo civil de esta en su persona doy fe

Avila

Lima y

— Feb.º 13 de 1810 =

Auto. Autos y vistos hagase como lo pide el Sr. Agente fiscal

Borrac

661.2

Prov.do y firm.do p.r el S. D.D. Gasp.r Ant.o de Osma del Consejo de S.M. su Alc.e del Crim.n y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a en el dia de su fha =

Ylario de Avila

Citaz.n En Lima, y Feb.o quince de mil ochoc.tos diez estando en la Porteria del Monasterio de las Nazarenas cite p.a lo contenido en el auto q.e antecede a D.a Juana Josefa de Salas Osinda Albacea, y tenedora de bienes de D. Jun.n Fran.co de Arrozarena en su p.na no firmo p.r hallarse impedida de la vista corporal doy fe =

Avila

Yo Ylario de Avila Escrivano de S.M. Pub.co y de Prov.a de esta R.l Aud.a &c.

Certifico hallarse el instrum.to a que se refiere el Pedim.to del enf.te a f. 660 b.ta del Protocolo de mil setez.tos nov.ta y uno a mil setezientos nov.ta y ocho de Escrituras pub.cas otorgadas p.r ante mi firmado solam.te p.r D.n Jun.n Fran.co de Arrozarena como bendedor de la p.te de la Haz.da que se expresa cuia v.ta no se a distractado antes si tengo datos de su permanencia p.r virtud de otras dilig.s q.e se han practicado p.r la compradora p.a subsanar el defecto de su firma que no pudo haber egecutado p.r su ausen

...n reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL, OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1803 y 1804.

Para el Reyno de Valencia. Sr. M. el Señor Don Fernando VII.

...cia. Sp.a que conste por ... la presente en cumplimto. del auto de la ... en Lima, y Feb.o diez y seis de mil ochos.tos diez = entre reng.s = Solamente = v.e

V.

Mario de Avila

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

Para los Años de 1808 y 1809

Valga para el Reynado de S. M. el Señor D.n Fern.do 7.o

D.n Jose de Vidaurre y Tejada Adm.or Principal por S. M. de Reales Rentas Vnidas delos Partidos de Tauxa Huaruchiri, y Su Comprehension &a Certifico que a f.22 del Libro Manual Corriente de esta Adm.on relatiba al presente Año de Mil Ochocientos Nuebe, Se halla sentada vna Partida cuyo tenor ala letra es el Siguiente

Ag.to 1.o

D.n Agustin Peralta a nombre de D.a Catalina de Coz

Son Cargo: Ciento Sesenta y dos pesos tres rreales que ha satisfecho D.n Agustin Peralta, a nombre de D.a Catalina de Coz, quatro porciento de Alcavala deducida del principal de Quatro mil Cinquenta y Ocho pesos Cinco y medio rr.s aque ascendió la Venta que le hizo D.n Juan Fran.co de Arrozarena, Vecino dela Capital de Lima, de vna parte de Tierras q.e le pertenecian en la Hacienda de Pan llevar Nombrada Hualahoyo, Cita en la Jurisdicion del Partido de Tauxa

en fecha quince [illegible] del Año
pasado de Mil setecientos Noventa
y Cinco, segun Consta largamente
del Documento Testimoniado que
Original se debolvió ala parte, segun
la peticion de su Escrito q.l por Compro
bante de esta partida se acompaña
al N.º 99.

A. Alcavala de Tierra..... 162_3.

Vidaurre = Por la Contenida = Agus
tin Peralta

Asi parece del dicho Libro Manual, Folio y Partida de que Certifico;
y para que Conste doy la presente en esta Administracion Principal
de Reales Rentas Unidas de Tauxa Agosto 1.º de 1809

José de Vidaurre

perjuicios, y menos cavos que se le siguieren. A cuya firmeza, y cum
plimiento obligo mi persona y bienes havidos, y p.r haver en toda forma
Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a
Catalina de Cos haviendola oydo, y entendido otorgo que la asepto
a mi favor segun, y como en ella se contiene, y R.vo comprada la
parte que le toca a D.n Juan Fran.co Arozarena en la Hacienda
nombrada Hualahoyo cita en la Provincia de Tauxa en la
Cantidad en que se tazare p.r los Peritos que se nombraren la q.e
me obligo a satisfacerle luego que se verifique dicha tazacion con
rebaja de los seiscientos p.s que me cede con el cargo de satisfacer los d.ros
de Escritura Alcavala y demas gastos, y costos que se ofrecieren lo q.e
assi prometo verificarlo llanamente, y sin pleyto alguno exhiviendo el
valor de la parte de dicha Hacienda en esta Ciudad de mi cuenta, costo
y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquiera partes
y lugares que se me pidan, o demanden, o mis bienes se hallen estan
do presente, o ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos
con las costas, y gastos de la cobranza: lo que verificado assi la R.l exhivicion
del valor de la parte de la referida Hacienda, como el importe de la Alcava
la que causare el contado, se anotara todo al margen de esta Escritu
ra (que ha de quedar chancelada en quanto a la obligacion en que quedo
de satisfacer su importe) para que assi conste perpetuamente y pueda yo
disponer con absoluta potestad lo que tuviere p.r conveniente de la parte
de dicha Hacienda. Y a la firmeza, y cumplimiento de todo lo referido
obligo mis bienes havidos y p.r haver en toda forma. Y ambos otorgan
tes Compradora, y Vendedor damos Poder cumplido a las Justicias y
Jueces de su Magestad de qualesquiera partes y lugares que sean, y en
especial a las de esta Ciudad, y Corte para que a cada uno p.r lo que nos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV D.G. HISPAN. REX.

Toca nos executen, compelan, y apremien p.r todo rigor de dro como por sentencia passada en autoridad de cossa juzgada a estar y cumplir todo lo referido en esta Escritura sobre que renunciamos las Leyes, y fueros de nro fauor fauor con la que prohive la general renunciacion. Y en especial yo la dicha D.a Catalina de Cos renuncio las Leyes del Emperador Justiniano Veleyano Senatus consultus, y demas Partidas que hablan que las mugeres no se puedan obligar, ni enagenar sus bienes p.r que como enterada de su contexto p.r el presente Ess.no las aparto de mi fauor p.r ceder esta Escritura en mi pro, y utilidad como lo Juro p.r Dios nro señor, y a esta Señal de Cruz ✠. Que es fecha en los Reyes del Peru en Quince de Junio de mil setecientos noventa y cinco. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fe conosco a lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos el D.r Don Jose Mantilla y los Rios Abogado de esta R.l Audiencia D.n Buenav.ra de la Palma, y D.n Juan Azevedo =

Ju.n Fran.co de Arozarena — Geronimo Gut.z de Caviedes

Ante mi — Mario de Avila
Ess.no Pub.co Gen.l Prov.a

Venta
D. Andres Fran.co de Maldonado, y Salazar - - -
A
D. Jose Alvarado - -

Sea Notorio como yo D.n Andres Francisco de Maldonado y Salazar del orden de Calatrava vecino de esta Capital. Otorgo que vendo, y doy

En Lima y Agosto siete de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Esno. y testigos parecieron de la una parte D.n Andres Fran.co Maldonado, y Salazar, y de la otra D. Josse Albarado, a quienes doy fee conozco, y ambos dijeron ser ciertos, y en conformidad. Dixe: que dixeran, que dixeran la Escritura de venta con pacto de retro que en esta oficio de mi cargo se les escribe, que en ella confesó el Vendedor haver recibido de dicho Comprador la esclava nombrada Clara, y el Comprador la cantidad de quinientos veinte y cinco p.s que tenia exhividos p.r su precio, que ambos se dieron por entregados a su voluntad, y respecto de ser especies sin tenencia, ni reprecion de la entrega p.r no representar: En cuya virtud pidió al Vendedor se le expidiese p.r disposicion de esclava lo que le pareciese. Y lo firmaron siendo testigos D. Ventura Palma, D. Pedro Araya, y D. Manuel Rubio de esta vecindad.

Andres Fran.co de Maldonado Salazar

Josse de Albarado

Ante mi

Mario Echeverria

Escribano Publico

En venta a D.n Josse Albarado una negra mi Esclava nombrada Clara la misma que huve, y Compré a Domingo Cruz Apoderado a D.n Manuel Rubio en veinte y ocho de Enero del corriente año de la fecha asite Antonio Luque Escribano Publico. Yo le la vendo sin alguna sarna, vicios, tachas, ni defectos enfermedades ocultas, ni manifiestas mas que al presente se halla sana en precio de quatrocientos veinte y cinco p.s que p.r su valor me ha dado, ypagado en dinero efectivo, y contado los que me doy p.r contento, y entregado a mi voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser al presente libres los dhos de Escritura, y Alcabala que les pagaren en esta R.l Aduana p.r el Comprador en esta R.l Aduana al fin conque que no sea vendida en mayor cantidad, no pueda de las prohibidas en esta Ciudad Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dho, propiedad que a dicha Esclava tengo, y to do lo cedo, y renuncio en el Comprador aquien en señal de posesion, y verdadera tradicion le tengo entregado para que se sirva della, y disponga a su voluntad como de cosa suya Comprada con dinero, y adquerida con justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura. Obligandome a la eviccion, seguridad, y saneamiento de dicha Esclava en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera cierta, y segura, y no le contendra pleyto ni contradiccion por persona alguna, y si le pusiere luego que me conste salire a su defensa hasta dexar al Comprador enquieto, y pacifica posesion. y de no asi hacerlo le debolvere los dichos Quatrocientos veinte y cinco p.s con mas los daños, y perjuicios que se le siguieren a dicha Esclava, y para mas firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y p.r haver en forma= Hallandome presente al todo contenido en esta Escritura yo el dicho D. Josse Albarado otorgo que la acepto en mi favor segun, y como en ella se contiene, y el Comprador la referida Esclava nombrada Clara en los dichos Quatrocientos veinte y cinco p.s al que confiesso tenerla en mi poder con las calidades referidas. Que es fecha en Lima y Junio dies y siete de mil setecientos noventa y cinco. Los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos D. Juan Azevedo, D. Ventura Palma, y D.n Pedro Dario=

Andres Fran.co de Maldonado Salazar

Josse de Albarado

Ante mi

Mario Echeverria

Escribano Publico

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta
Dª. Mercedes Velasco digo Dª. Paula Sanabria A Dª. Juana de Dios de Lara y talavera
en 1º de Julio de 9.

Sea Notorio como yo Dª. Paula de Sanabria muger legitima de Dn. tomas Borunda con su licencia e intervencion. Otorgo que vendo, y doy en venta a Dª. Juana de Dios de Lara, y talavera una negra mi Esclava nombrada Juana Meneses la misma que huvo y compre de Dª. Mercedes Velasco en dies y nuebe de Junio de setecientos noventa y tres ante Luis Zeferino Medrano Esno. de S. M. Y se la vendo por tal Esclava sin seguro de vicios, ni enfermedades mas de que al presente está sana en precio de Doscientos pesos que por su valor me ha dado, y pagado en dinero efectivo de Contado: Con mas veinte ps. que dicha Esclava me devia de Jornales de todo lo que me doy por contenta, y entregada a mi voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente libres de los dros. de Escritura, y Alcavala que pagó la Compradora en la Rl. Aduana al N— con conque de que no sea vendida en mayor cantidad que la de dichos doscientos ps. y cada y quando la dé para libre se le ha de otorgar el Ynstrumento correspondiente. Con declaracion que los veinte ps. de Jornal me los ha satisfecho la Compradora de consintimiento de la Esclava quien se allanó a pagarselos a su Ama. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro. de propiedad que a dicha Esclava tengo y todo lo cedo, y renuncio en la Compradora a quien en señal de posesion, y verdadera tradicion se la tengo entregada para que se sirva de ella y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con su dinero, y adquerida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura obligandome a su eviccion seguridad, y saneamiento de dicha Esclava en tal manera que ahora y en todo tiempo le será cierta y segura, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello me conste saldré a su defenza hasta dexar a la Compradora

en quieta, y pacifica posesion de dicha Esclava, y si assi no lo hiciere le
debolvere los dichos Doscientos pesos con mas los daños costos, y perjui-
cios que se le siguieren. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mis bie-
nes havidos, y por haver en toda forma con expresa renunciacion de mi
fuero, leyes en mi favor y clausula quarentigia = Hallandome presente de
Contenido en esta Escritura yo la dicha Dª Juana de Dios de Lara, y de la
Vera otorgo que la acepto a mi favor, segun, y como en ella se contiene y
R.to Comprada la referida Esclava nombrada Juana Moreno en los
dichos [illegible] con mas veinte que confiesa [illegible] la suso dicha tener pagados
de Dn Jose Gonzalez que decia que dando dicha Esclava a pagarmelos ya la que confiesa
tenerla en mi Poder con las Calidades referidas. Que es fecha en Lima y Enero
veinte y dos de mil setecientos noventa y cinco. Y los otorgantes a quienes yo el pre-
sente Esno doy fee conozco la firmaron siendo testigos D. Juan Azevedo, Dn Ventura
Palma, y D Pedro Lazo = Enmendado = Dn Paula de Sanabria = vale =

Dª Juana de Dios

Ante mi Bazurda

Ygnacio Avila de Lara

Escribano de Provincia

V.to Bn =

Poder
D. Ygnacia de la
Camara - - - -
Al
Dn Mariano Ri
vera - - - - - -

Sea Notorio como yo Dn Ygnacia de la Camara viuda, Albacea, te-
nedora de bienes de Dn Jose Villareal tutora, y curadora de sus menores hijos
instituida Real en el testamento que otorgó ante Manuel Dias Escno de S M.
Vaso de cuya disposicion fallecio: revocando, como primero, y ante todas cosas
revoco el Poder que le conferi al Licdo Dn Manl Jose de Salas Abogado de
esta Rl Audª en cinco de este presente mes, y año de la fha ante el presente Escno
para que no use de el en manera alguna dexandolo en su buena fama, opi-
nion, y credito. Otorga que le hace y constituye nuevo Poder cumplido el necesario en
derecho al Dn Mariano Rivera Abogado de esta nuima Rl Audiencia
y Promotor fiscal de este Juzgado generalmte para que en mi nombre y
representando mi propia persona, accion, y derecho, pida, reciva, demande
y cobre Judicial, o extrajudicialmente todas y qualesquiera personas sus
bienes, Albaceas, y herederos, o quien con mas drho pueda, y deva, todas
y qualesquiera Cantidades de que al presente me deven o devieren ala

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Testamentaria y dicho mi Marido p.r razon de Escrituras, vales simples, o reconocidos, Cesiones, obligaciones, factorages libros y Cuentas, ofrecidos, Sentencias, [illegible] Renunciaciones, Conpromisos, Convenciones

mas Poder generalmente para todos mis pleytos causas, y negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y p.r mover quantos al presente tenga, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra mi y los mios assi demandando, como defendiendo con tal de q.e no contexte a nueba demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueses de su Magestad, Audiencias, tribunales, y demas que con derecho pueda, y deva: haga, y presente Escritos, Escrituras, requirimientos, citaciones protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, solturas embargos y desembargos, Ventas, trances, y remates, de bienes, pida, y tome la pocession, y amparo de ellos: Jure, actue, procure, procese, adicione, recuse Jueses, Escrivanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables: pida terminos ordinarios, quartos plasos y ultramarinos los goze, o renuncie como por conveniente tenga. Oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas las favorables [illegible], y de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias p.r todos sus grados hasta su final conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario este le doy y confiero a dicho D.n Mariano Rivera con sus incidencias, y dependencias, libre, y gral administracion en lo referido con facultad de que lo pueda substituir en todo, o en parte en quien, y las veses que le pareciere revocando unos substitutos, y nombrando otros de nuebo que a todos relevo de costas segun dro. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo los bienes de la testamentaria de dicho mi marido y los mios de ambos havidos y p.r haver en toda forma. Que es fecha en los Reyes del Perú en veinte y dos de Junio de mil setecientos noventa y cinco, y la otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fé conosco lo firmó siendo testigos D. Juan Azevedo, D.n Pedro Barriga, y D.n Buenav.ra de la Palma =

Obligaz.n D.n Cypriano Sanabria y otra

D.a Ygnacia Camaxo

Ante mi =

Ytario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sier.a

Sea notorio como nos D.n Cypriano Sanabria, y Tomas Borunda vezinos de esta Capital los dos juntos de mar comun a vos de uno y cada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

uno de nos de por sí y p.r el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de la mancomunidad duobus reis deb.s y la autentica precente hoc ita codice de fide jussoribus y las demas de la mancomunidad bajo de la qual. Otorgamos q. debemos y nos obligamos de dar y pagar y q. damos y pagaremos realm.te y con efecto a la voluntad de d.a Juana Rodrig.z o a q. su Poder o cauza hubiere la Cantidad de trecientos Secenta y ocho p.s de a Ocho reales en esta ma los trecientos Ses

esta en los Reyes del Perú en veintiseis de Junio de mil setecientos noventa y cinco años. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Esno doy fée conozco lo firmaron. Siendo testigos D.n Lucas de Aulestia, D.n Buenaventura de la Palma, y D.n Pedro Jose Vazquez y Barriga.

Thomas Bumundaiz. Cipriano Sanabria.

Ante mi. Ignacio Millon Balazar. Esno R.l

Final voluntad D.n Miguel Ramos

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen Sea notorio como yo D.n Miguel Ramos natural que declaro ser de la ciudad de Cadiz en los Reynos de España hijo legitimo de D.n Juan Ramos, y de D.a Maria Hernandez mis Padres y SS. ya difuntos que santa gloria gozen. Hallandome enfermo en cama de la que Dios nos ha sido servido darme pero en todo mi Juicio, Memoria, y Entendimiento natural, vexo de la protestacion de mi Santa fé Catolica Apostolica Romana quiero ordenar mi Memoria testamentaria ultima y final voluntad en la forma y manera siguiente = Primte encomiendo mi Alma a Dios nro S.r que la crio, y redimio con su preciosisima Sangre, pasion, y muerte, y quando su divina Voluntad fuere servido llevarme de esta presente vida, al cuerpo mi Cuerpo amortajado con el habito, y cuerda de N.P. S. Franco sepulte en la Yglecia de su Convento grande o en la parte y lugar que a mi Albacea le pareciere a cuya disposicion dexo la forma de mi funeral, y entierro = Item mando a las mandas forzosas, y acostumbradas a dos reales acada una de ellas, y otros dos reales a los Santos lugares de Jerusalem donde christo nro bien obro la redempcion del genero humano = Item declaro soy casado, y velado segun orden de nra Santa Madre Yglecia con D.a Josefa Garay de cuyo matrimonio tengo por mis hijos legitimos y de la dicha mi muger a D.n Miguel, D.a Flora, y D.a Josefa Luisa Ramos y Garay de cuyos que murieron en tierna edad y al presente resalta la referida mi muger embarazada declaro los todos por mis hijos legitimos = Item declaro debo a diferentes personas varias cantidades de que constan por mis papeles y apuntes de mi Libro a cuya mando que liquidadas las Cuentas segun las datas que hubiere hecho de ellas pague por mi Albacea con advertencia que asi a dichos mis Acreedores, como a mis Deudores los conoce mi hijo D.n Miguel Ramos. = Item dexo por mis bienes los efectos de la Bodega que tengo en esta Calle de las Mantas donde vivo, con mas todos los muebles que

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

encontraren en mi habitacion al tiempo x mi fallecimiento = Y para cum
y pagar esta mi Memoria testamentaria ultima y final voluntad nombro p
Albacea, y tenedora x bienes á la referida mi muger Dª Josefa Garao para q
tre enello los recaudos, vienes, y remate en Almoneda publica, ó fuera x ella, d
cartas x pago chancelaciones y otorgue los demas instrumentos que fueren n
sarios practicando todas quantas diligencias sean Judiciales, ó extrajudicia
les se requieran al cumplimiento x esta mi final voluntad aunque sea con
plido, y pasado el termino señalado por derecho que le denas que necesitare
le doy y prorrogo con libre, y general administracion = Y en el remaniente y
quedare x todos mis bienes, deudas, dros, y acciones, y demas futuras sus
siones que en qualquiera manera me toquen y pertenescan in cumplimo, y mon
p.s mis unicos, y universales herederos a los dichos mis hijos legitimos D. Migu
Dª Flora, Dª Josefa Luisa Ramos, y al Postumo, ó Postuma que naciere
la minoridad x ellos nombro p.s su tutora y curadora a dicha dª Josefa Ga
mi muger con relevacion x fianzas p.a la entera satisfaccion que tengo d
pona para que lo que asi fuere lo hayan, lleven, y hereden con la bendicion q
y la mia p.a q.e cumplan mi voluntad. = Y p.r el presente revoco, y anulo, y doy p.r nulos y
gun valor, fuerza, ni efecto otros qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes p
testar, y otras ultimas disposiciones que antes x esta hubiere fho. y otorgado p
escrito, ó palabra, ó en otra qualquiera manera, manera que sea para que
valgan, ni hagan fe salvo esta mi Memoria testamentaria, y final voluntad
que ahora otorgo, por la que quiero se guarde, cumpla, y execute en aquella v
via forma que mas haya lugar. Fue x fecha en los Reyes al Peru en Vein
tres x Enero x mil setecientos noventa y cinco = Y el otorgante a quien yo
presente Esno doy fe conosco y tambien la doy x que a mi parecer esta en
no Juicio, Memoria, y Entendimto natural segun las preguntas, y respuestas
que le hice: asi lo dixo, otorgo, y no firmo p.r la grauedad x su accidente asi rue
go uno x los testigos q.e lo fueron D. Pedro Perejon, D. Buenão. de la Palma
Rafael de la Vega presentes =
A ruego del otorgante
Pedro Perejon. Ante mi = Diego Pedro Victoria
Esn.o Real

667.

Poder
D. Agustin Gastiasoro
a
D. Ignacio Uria

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Junio de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escribano y testigos parecio D. Agustin Gastiasoro vecidente en esta Capital y de partida para los Puertos del Sur de Coquimbo, y Valdivia, de quien doy fe conozco, y otorga que da su Poder Cumplido el necesario en dro a D. Ignacio Uria Vecino del Puerto de Valparaiso especialmente para que en nombre, y representando su misma persona, pida, reciba, demande, y cobre judicial, o extrajudicialmente de testamentaria de D. Martin Jauregui sus bienes, Albaceas, y herederos, o de quien con mas derecho pueda, y deba la cantidad de setenta y cinco p. resto de mayor suma que dicho finado le quedo debiendo de resultas de cuenta ajustada dichos p. en dinero efectivo como consta de Pagare que al efecto otorgo, el importe que el referido D. Ignacio Uria recogera con poder de D. Manuel Mora con arreglo a la Instruccion, y Cartas misivas que le remitiere como mas doce libras de Anil que le vendio al fiado adicho finado arrazon de [illegible] libra cuyo importe tambien le quedo debiendo. y lo que asi recibiere, y cobrare de, y otorgue Recibos Cartas de pago, Cartas de pago, Finiquitos, Lasos, y los demas que le pidieren. y si en razon de dho cobro fuere necesario valerse de los medios Judiciales lo execute, como de aquel lugar, y de parezca ante las Justicias y Jueces de su Magestad que con derecho pueda y deba haga, y presente los Escritos, y Documentos que fueren necesarios siguiendo la via executiva p. todos sus grados hasta que se pronuncie sentencia de remate, y se libre el Mandamiento de pago Real Decima, y Costas que le corresponde hasta que efectivamente se le entregue su Credito, y Costas causadas. Que el Poder que para todo lo requiere, y es necesario que le da y confiere al dho D. Ignacio Uria con las incidencias, y dependencias, libre, y general administracion en lo referido con facultad de sustituir en quien y las veces que le parezca que al todo, o parte de cosas segundo, y para lo que en virtud de Poder obrare obligo sus bienes habidos, y por haber en toda forma, y lo firmó siendo testigos D. Felix Apezaguirre D. Bernardo de la Palma y D. Juan Arevedo Entre renglones = yocho = Enmendados = Valen =

Agustin Gastiasoro

Ante mi =

Ygnacio de Arteta
Escribano Real y Publico

Obligacion

D.r Manuel Ruiroga

a Juan Jose Quitrago

D.T.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En lima y Marzo veinte y seis de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Esc.no y testigos parecio D.r Juan Jose Quitrago aquien doy fe conosco y Dixo: q.e dava, y dio por rota, y chancelada y ninguen valor, fuerza, ni efecto la Escritura Obligacion de cuyo margen esta se cita y que por quanto confiesa haver recivido el obligado los vn mil setenta y cinco pesos q.e en ella se expresan y los que se dio por contento y entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia leyes del prueba y con la chancelacion q.e hace y otorga carta de pago finiquito, ya firmo de este todo de Ventura Palma, y de Pedro Pastrana y D.n Juan Acevedo presentes.

Manuel de Quitrago

Ante mi

Vicente Ximenez

Escr.no Rl y Pub.co

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo D.r Manuel Ruiroga vezino de esta Comercio con tienda en la Calle de los Desamparados. Otorgo: que devo, y me obligo a dar, y pagar, y que dare, y pagare realmente, y con efecto a la Voluntad de D.r Juan Jose Quitrago vezino mismo Comercio, o a quien su Poder, y Causa viere la Cantidad de vn mil setenta, y cinco pesos dos rr.s que han importado varios efectos de Castilla que le he comprado a mi entera satisfaccion precios mas commodos corrientes en Plaza correspondientes a las mismas al margen de que me doy por Contento, y entregado a mi Voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ver presente. Y dichos vn mil setenta y cinco pesos dos rr.s por la causa, y razon referida prometo, y me obligo de dar, y pagar a dicho D.r Juan Jose Quitrago, o a quien como dicho es su Poder y causa hubiere puesto, y pagados en esta Ciudad por mi cuenta, costo, y riesgo sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquier partes, y lugares que me pidan, y demanden, o mis bienes se hallen estando presente, o ausente ordinariamente, y sin pleyto alguno ni pena de pagarlos con las costas, y gastos de la Cobranza en todo el mes de Enero del año venidero de setecientos noventa y seis sin falta alguna por haver assi convenido. Acuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos y por haver con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueces de su Magestad que de mi causa puedan, y lugares que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y con dicho fuero, y Jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio, mi propio fuero, Domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero para que a lo referido me executen, compelan, y apremien por todo rigor de derecho como si fuera por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las Leyes, y fueros de mi favor con la que prohive la general renunciacion. Que es fecha en los Reyes en Veinte, y seis de Junio de mil setecientos noventa y

cinco años. Yelotorgante aquien yo elpresente Escriuano doy fe conos-
co axilo dixo, otorgó, yfirmó siendo testigos Dn Juan Azevedo, Dn Pedro
Lazo, y Dn Sruenco. za de la Palma=

Juan Suarez Azevedo

Ante mi=

Ysario de Arteaga
Escno Pco de Provincia

Poder grâl
Da Antonia Lopes
A
Pedro Lopes

Sea notorio como yo Da Antonia Lopes Campusano muger lexitima de
Dn Patricio Barba yvecina desta Capital. revocando, como primero, yante todas
cosas revoco todos, yqualesquier Poderes que antes desta hubiese conferido paraque
no usen del en manera alguna. otorgo que doy mi mucho Poder cumplido el necesa-
rio enbio al teniente de Exercito Dn Pedro Lopes mi hermano residente enla ciu-
dad de Trugillo paraque enmi nombre, yrepresentando mipropia persona pida resiva, de-
mande, y cobre Judicial, o extrajudicialmente de todas, yqualesquiera personas sus bie
nes, Albaceas, yherederos, o aquien con mas dro pueda, ydeva todas, yqualesquiera cantid
dades que al presente me deven, y devieren en adelante por razon de Escrituras, Vales
simples o reconocidos, Censos, obligaciones, libros de Cuentas corrientes, ofenecidos, Sentencias
Legados, asignaciones, consignaciones Superiores Decretos, o por otro qualquier, motivo, causa, o
razon que sea aunque aqui no se especifique, y sea especial mencion se requiera= Y de
lo que asi recibiere, y cobrare, dé, y otorgue sus Cartas de pago chancelaciones, finiquitos
lastos, y los demas requisitos que se pidieren. Para que alas dichas personas, yacada
una dellas pida, y tome quenta, y razon con papo haciendoles cargo, yrecibiendo sus
descargos siendo justos, y competentes, adicionando. o aprovando dichas cuentas. Y
Para que con qualquiera de mis deudores, o Deudores en todos mis Pleytos, o fuera
dellos que aya de hacer, y haga qualesquiera convenios, quitas, sueltas, tranzaciones, y
compromisos en la cantidad, tiempo y forma que tuviere por conveniente nombrando
en caso necesario Jueces arbitros, arbitradores, amigables componedores, y tercero
en caso de discordia afin de que sentencien, determinen, y resuelvan dichos Pley
tos, dudas, y diferencias guardando, en todo forma el derecho, arbitrando
componiendo, y pronunciando los Laudos, y determinaciones que tuvieren por conve-
nientes Convinciendo, o apelando dellos como mexor le pareciere, Cobrando, y per-
cibiendo todo loque resultare a mi favor. Para que pueda vender, y venda de Con-
tado, o al fiado en la Cantidad, tiempo, y forma que arbitrare alapersona, o personas
con quienes reconvenire, qualesquiera Efectos, Mercaderias de Castilla, o de la
tierra, bienes muebles, rayces, y semovientes que en qualquiera manera me toque
y pertenezca, recibiendo el Contado, y cobrando el fiado alos tiempos, y plazos que
pactare cediendo, y traspasando en el comprador, o Compradores el derecho que a ello
tuviere, y obligandome alu saneamiento en toda forma de derecho= Para que

me pueda comprar y compre qualesquiera Esclauos, especies y Cattal
la tierra, fincas, yotros muebles, y rayses que tuviere p.r conveniencias asy
do en mi nombre las tales compras conlas clausulas, y condiciones que pacta
yotorgando las Escrituras respectivas ante qualesquier Esn.o Publico. oR.l con
obligacion emis bienes yrenunciacion delas Leyes que me favorecen y cla
quarentiqja en forma que rindo assi fhas, yotorgadas, p.r dicho D.r Pedro Lop
mi hermano desde ahora, y para quando llegue el caso lo prueuo, confirmo, y
fico como n.r presente me hallare amis otorgamiento y la firmaren emi nom.e
Ultimamente le doy mi Poder gnal para todos mis pleytos, causas, y negocios
les, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, yp.r mover quantos alque
tenga, ytuviere enadelante contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales
tra mi, y los mios assi demandando, como defendiendo contal que no contr
anueba demanda que reconuenga sin que primero reme haga saber enpe
na, y Costando dha lo execute comparesciendo ante las Justicias, y Tue
e.n Magestad y aquella Ciudad, y demas que con derecho pueda, y deva
y presente Escritos, Escrituras, requerimientos, citaciones, protestaciones, a
ciones, execuciones, pruebas, Autos, embargos, desembargos, Ventas
ces Remates y bienes, pida, y tome, la posesion, y amparo sello: Jure ac
procure, proceda, adicione, recuse Jueces, Esn.os Notarios, y demas Ministr
que fueren recusables, presente testigos, Documentos, y otros Papeles a
los pida, y saque y poder y quien los tenga: pida terminos ordinarios, y
tos plazos y extraordinarios, los pida, y pruebe, o defienda como p.r conveniente
Saque Cartas y Excomunion, y Censuras hasta las y Anatema las ha
leer, Intimar, y publicar en las partes, y lugares que tuviere p.r conven
tes. Finalmente haga y practique todas quantas diligencias que Judicia
o extrajudiciales se requieran hasta que lo contenido en este Poder ten
cumplido efecto. Que el.e dho se requiere, y es necesario ese le doy y Con
dicho mi hermano d.n Pedro Lopes con sus incidencias, y dependencias, lib
y gnal administracion en lo referido con facultad de Sustituir en todo, o en par
en quien, y las veces que le pareciere, revocando unos Sustitutos, y nombrando
en ello que cargado, relevo, y costas requiridos. Y para lo que en virtud de este Poder
se obligo mis bienes habidos, y p.r haver en toda forma. Que es fecho en los Reyes
Peru en primero de Julio de mil setecientos noventa y cinco. Y la otorgante a
yo el presente Esn.o doy fe conozco lo firmo siendo test.os D. Juan Azevedo, D. Ventura
y D.n Pedro Lopez =

Ante mi

13

2.º de 795

MR

Rl. N.º 2.º de Escrituras publicas otorgadas ante Mario de Avila Escrivano Pub.º de Prov.ª y Sissa del año de 1795.

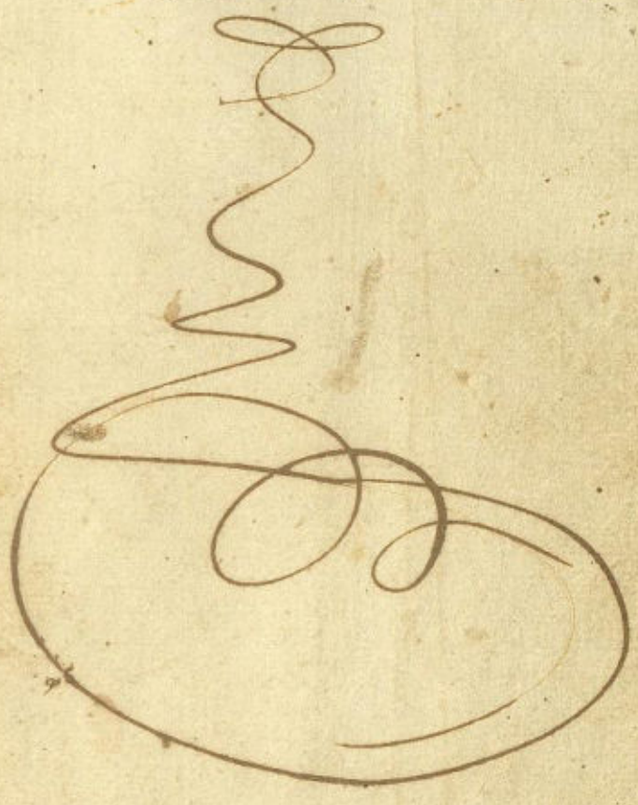

669

665. 7

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta R.l
Maria Leonor Valverde L.
A
D.a Juana de Dios de Talavera y Lara.

Sea Notorio como yo Maria Leonor Valverde muger lexitima de Blas Clavel, con su licencia e intervencion otorgo que vendo, y doy en Venta R.l a D.a Juana de Dios de Lara, y Talavera un negro mi Esclavo nombrado Domingo el mismo que huve, y compré de D.a Josefa Rufina Pacheco muger lexitima de D.n Jose Martinez Cordero en quatro de Mayo de mil setecientos noventa ante Alexandro Cueto Ess.no de S. M. y se lo vendo p.r tal Esclavo, captivo sugeto a servidumbre sin seguro de vicios, ni emfermedades ocultas, ni manifiestas solo de que al presente se halla sano en precio de Quatrocientos cinquenta p.s que p.r su valor me ha dado, y pagado en dinero efectivo de contado de los que me doy p.r contenta, y entregada a mi voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente libres de los d.ros de Escritura, y Alcavala que pagó la Compradora en la R.l Aduana al N. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del derecho de propiedad que a dicho Esclavo tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la compradora a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se lo tengo entregado para que se sirva de el, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con su dinero, y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura obligandome a su eviccion, seguridad, y saneamiento en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que me conste saldré a su defenza hasta dexar a la Compradora en quieta, y pacifica pocession de dicho Esclavo, y si assi no lo hiciere le debolveré los d.hos Quatrocientos y cinquenta p.s con mas los daños y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y p.r haver en toda forma. Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Juana de Dios de Lara y Talavera haviendola oydo, y entendido, otorgo que la asepto a mi favor segun y como

enella se contiene, y Recivo comprado el referido Esclavo nombrado Domingo enlos dichos Quatrocientos y cinquenta p.s al que confieso tenerlo en mi poder realengamente. Que es fecha enlos Reyes del Peru en primero de Julio de mil setecientos noventa y cinco. Y las otorgantes aquienes yo el presente Escrivano doy fe conozco lo firmaron siendo testigos D. Juan Azevedo, D. Pedro Lazo, y D. Buena S.ra de la Palma =

Maria Honor Valverde

Blas Claudel

D.a Juana de Dios Lara

Antonio =

Mario de [illegible]
Esc.no Pub.co [illegible]

Venta R.l
D.a M.a Savina Baujan
A
D.n Fernando del Maso

Sea Notorio como yo D.a Maria Savina Baujan muger legitima de D.n Josse Naxera con su licencia e intervencion otorgo que vendo y doy en Venta R.l a D.n Fernando del Maso un Sambo mi Esclavo nombrado Martin Guerrero el mismo que huvo, y compro para mi el P.e M.ro fr. Blas Cornejo del orden de Predicadores en quince de Julio de setecientos ochenta y cinco ante Fernando Josse de la Hermosa Ess.no de S. M. y se lo vendo p.r tal Esclavo Captivo sugeto a servidumbre sin seguro de vicio alguno solo de que al presente está sano en precio de trescientos pesos que p.r su valor me ha dado, y pagado en dinero efectivo de contado de los que me doy p.r entregada a mi voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente libres de ambos d.ros que pagó el Comprador. Mediante lo qual me desisto quito, y aparto del d.ro de propiedad que a dicho Esclavo tengo, y todo lo cedo, y renuncio en el Comprador a quien en señal de posesion, y verdadera tradicion se lo tengo entregado para que se sirva de el, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con su dinero, y adquerido con tan legitimo titulo como lo es el de esta Escritura obligan-

1156 en 6

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dome a su eviccion, seguridad, y saneamiento en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no se le pondrá pleyto ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que me conste saldré a su defensa hasta dexar al comprador en quieta y pacifica posesion de dicho Esclavo y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos trescientos p.s con mas los daños y perjuicios, que se le siguieren a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver en toda forma de dr.o = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho D.n Fernando del Mazo otorgo q.e la acepto a mi favor, y recivo comprado al referido Sambo nombrado Martin Guerrero en los dichos trescientos p.s al que confieso tenerlo en mi poder realengamente. Que es fecha en los Reyes del Peru en tres de Julio de mil setecientos noventa y cinco años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fé conosco la firmaron siendo testigos D.n Juan Azevedo, D. Ventura Palma, y D. Fran.co Munarris =

Josef Naxera

D.a Sabina Baujan

Fernando del Mazo

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Gob.no

Ante mi =

Sea Notorio como yo el D.r Jose Manuel de Villaverde Abogado de esta R.l Audiencia otorgo que doy mi Poder cumplido el necesario en dr.o

Pago
Dn. Antonio Ayesta
A
D. Ysidro Rodriguez

En Lima y Julio ocho de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano parecio Dn. Antonio Ayesta a quien doy fe conosco, y confesó haver recivido del Capitan Dn. Ysidro Rodriguez ochenta ps. que le ha pagado pr. los reditos de un mil y seiscientos que le dio a ynteres del cinco pr. ciento pr. Escritura otorgada en veinte y ocho de Enero de setecientos noventa y dos ante Felipe Jose Navarra Esno. de Prova. de los que se dio pr. entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia pr. no ser de presente. y dichos ps. son por lo corrido de un año cumplido en veinte y dos de Enero de setecientos noventa y quatro en cuya virtud le otorgó Rvo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia. y la firmó siendo testigos D. Lucas Aulestia, D. Ventura Palma, y Dn. Juan Azevedo = Enmendado = Rodrigues = vale =

No corrio

Anto. de Ayesta

Poder
Dn. Juan Antonio Arias
A
Lorenzo Berrocal

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Julio de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Juan Antonio Arias Contador Interventor de las Caxas Rs. y Administracion de tavacos de la Provincia de chiloe a quien doy fe conosco, y otorga que da su Poder cumplido el necessario en dro. a Lorenzo Berrocal Procurador del Numero de esta Rl. Audiencia especialmente para que en nombre del otorgante, y representando su misma persona, siga, prosiga, fenesca, y acave la Causa Criminal que há seguido en este superior Govierno contra Dn. Juan tomas de Vergara Ministro que fue de ellas sobre varios exesos en la que se há pronunciado pr. su Exelencia Sentencia difinitiva absolviendo al dicho Dn. tomas de los Cargos que se le hacian, y ordenando que el otorgante sea separado del empleo que sirve con otros puntos que contiene la decession: sobre cuyo particular y con respecto a haver conseguido la Venia correspondiente para interponer el recurso de Apelacion a la Junta superior de Rl. Hacienda lo executará assi dicho Procurador

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

a nombre del otorgante presentando los Escritos, Documentos, y demas Instrumentos que convengan: practicando todas quantas diligencias q. Judiciales o extrajudiciales se requieran hasta conseguir que dicha sentencia se reforme, o revoque segun los nuebos fundamentos que alegare con vista de los Autos en la exprecion de agravios. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario este le dá, y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre, y gral administracion en lo referido con relebacion de Costas. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligó sus bienes havidos, y p.r haver en toda forma de dro. y lo firmó siendo testigos el Lic.do D.n Jose Boballa Presvitero D.n Lucas Aulestia, y D. Ventura Palma=

Juan Antonio Arias

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Arzob.do y Vila

Ante mi

Poder
El Lic.do D.n Juan Fran.co de Arozarena
A
D. Matias de la Torre

Sea notorio como yo D.n Juan Francisco de Arozarena Presvitero Domiciliario de este Arzobispado otorgó que doy mi Poder cumplido el necesario en derecho a D.n Matias de la torre y tagle Regidor perpetuo de este Ylustre Cavildo, y proximo a salir para la ciudad de Yca especialmente para que en mi nombre, y representando mi propia persona accion, y derecho, pida, reciva, demande, y cobre, Judicial, o extrajudicialmente de D.n Juan Bruno Carasedo vecino de aquella ciudad de sus bienes, Albaceas, y herederos la cantidad de Dos mil p.s los mismos que D.n Juan Fran.co de Arozarena, y D.a Juana Josefa de Salas mis Padres le dieron a Ynteres del cinco p.o q.e en es de la referida cantidad y sus reditos me hicieron cession, y traspaso p.r Escritura otorgada en nuebe de Abril del año passado de mil setecientos noventa y quatro ante

el presente Escrivano cuyo testimonio se lo entrego al referido Dn. Matias
de la torre, y tagle juntamente con este Poder para que en su virtud, y de
la Instruccion que le diere cobre, y perciva dichos dos mil ps. y sus intereses
vencidos hasta el dia de la Rl. y efectiva paga = Y de lo que assi reciviere
y cobrare dé, y otorgue Rlos. Cartas de pago, chancelaciones y los demas
resguardos que le pidieren con fe, o renunciacion de la non numerata
pecunia = Y si para verificar el cobro de dichos dos mil ps. y sus intereses
fuere necessario valerse de los medios Judiciales lo execute comparecien
do ante las Justicias y Jueses de su Magestad de aquella Ciudad, y demas
que con derecho pueda, y deva: haga, y presente, los Escritos, Escritu
ras, y Documentos que fueren necessarios, practicando todas quantas
diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran hasta conse
guir el cobro de dicha Cantidad haciendo se verifique su Rl. y efectiva
paga. Que el Poder que para ello se requiere, y es necessario esse le
doy, y confiero a dicho Dn. Matias de la torre, y tagle con sus inciden
cias, y dependencias, libre, y gral administracion en lo referido con
facultad de sobstituir en caso necessario en persona de su entera satisfaccion
que a todos relevo de costas segun dro. Y para lo que en virtud de este Po
der obrare obligo los bienes que conforme á el, puedo, y devo obligar.
Que es fecho en los Reyes del Perú en nuebe de Julio de mil sete
cientos noventa y cinco. Y el otorgante a quien yo el presente Escriva
no doy fe conosco lo firmó siendo testigos. D. Juan Azevedo, Dn. Lucas
Aulestia, y D. Buenavra. de la Palma =

Juan Franco. de Arozarena

Ygnacio de Avila
Escno. Pub. de Prov. y Hisa.

Ante mi =

Poder
Dn. Ygno. de la Mata
Al
Don Josse Mantilla

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies de Julio de mil setecien
tos noventa y cinco: ante mi el Escno. y testigos parecio Dn. Ygnacio de la
Mata vecino de la ciudad de Yca para donde está de partida, y reciden
te al presente en esta Capital a quien doy fé conosco, y otorga que dá su

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder cumplido el necessario en dro al Dr. Don Josse Mantilla y los Rios Abogado desta Rl. Audª. generalmente para todos sus pleytos, causas, y negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos, y Seculares movidos, y pr. mover quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos, assi demandando, como defendiendo, con tal de que no contexte a nueba demanda que se le ponga sin que primero se le haga saver en persona, y constando della lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueses de su Magestad, Audiencias tribunales, y demas que con derecho pueda, y deva haga, y presente Escritos, Escrituras, requirimientos, citaciones, protestaciones acusaciones, execuciones, priciones, soltaras, embargos, desembargos, ventas, trances, y remates de bienes, pida, y tome la pocession, y amparo dellos: Jure, a etae procure, procese, adicione, recuse Jueses, Escrivanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables, pida terminos ordinarios, y ultramarinos los goze, o renuncie como pr. conveniente tenga: sa que cartas de Excomunion, y censuras hasta las de Anatema las haga leer, intimar, y publicar en las partes, y lugares que tuvieren por convenientes. Oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas las favorables consienta, y de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias pr. todos sus grados hasta su final conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le da y confiere a dicho Dr. Don Josse Mantilla y los Rios con sus incidencias, y dependencias libre, y gral. administracion en lo referido con facultad de sobstituir que a todos releva de costas segun dro. y para lo que en virtud deste Poder obrare obligó sus bienes havidos, y pr. haver en toda forma. Y lo firmó siendo testigos Dn. Juan Azevedo, Dn. Buenavª. de la Palma y Dn. Lucas Aulestia =

Ygnacio de Alava

Antonio

Ylario de Avila
Esc. Rl. Pº. de Mon. y Gra.

Chancelacion
Dª Manuela Solis
y otro
Al
Dn Remigio Yañes

Sea Notorio como yo Dª Manuela Solis y Solorzano viuda
del Capitan Dn Antonio S. Miguel Solier, y Lozada Madre legitima de Dn
Franco San Miguel clerigo de vita Domiciliario de este Arzobispado los
dos juntos in solidum. otorgamos p. el tenor de la presente quedamos Rto
carta de pago, y chancelacion en forma a favor del Dn Remigio Ya-
ñes Abogado de esta Rl Audª de todas las quentas que rindio ad Balta-
zar de Ayala el año passado de setecientos noventa y tres segun consta
del Expediente que siguio sobre esta materia ante Dn Miguel de Oyague
Alcalde ordinario que fue de esta Capital, y p. el oficio de Pedro Lumbre-
ras Esno Publico p. la cobranza de los reditos de nuestras Capellanias
que poseemos en la ciudad de Huamanga, la que havia hecho con Poder
nuestro: en cuyo Juicio salio deviendo dicho Dr la cantidad de ciento
dies y seis ps medio real segun la diligencia que practicó con nuestro
Apoderado el referido Dn Baltazar de Ayala como mas larga-
mente consta del citado Expediente: vajo de la calidad de abonarsele las
demas Partidas que acreditase havernos satisfecho p. recivos que tenia
en dicha Ciudad abonables a este alcance; y haviendo llegado ahora el
caso de que se actue este negocio p. haver traydo de dicha ciudad los
recivos, y teniendo presente las calidades de la citada liquidacion ha-
cha a continuacion del citado Expediente con fecha de dies y siete
de Noviembre del referido año de Noventa y tres: y aun concordados
los atrasados que dixo quedavan deviendo las que se han visto con-
formes con las Quentas rendidas p. el citado Ayala en treinta y uno
de Diziembre de setecientos noventa y quatro, p. las que aparece haver
cobrado estos atrasados el referido Ayala. Haviendo reconocido los
citados abonos que nos ha manifestado; y en concideracion al merito
buena conducta, y Juicio con que se ha manejado dicho Doctor en
esta comision p. sus formalidades que p. todas partes nos lo ha he-
cho constar como cientos y savedores de lo que en este caso nos com-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

pete le damos, y otorgamos esta Carta de pago confiniquito: igualmente en orden a todos los Cargos que aqui se le hicieron, sin que sea visto nos deva cossa alguna; entendiendose esta chancelacion sin perjuicio de las acciones que le competan p.r haver procedido Ayala contra dicho D.r sin concideracion a la ultima liquidacion que bá citada, que en esta Capital celebraron en orden a dichas Quentas en el referido Expediente. Con especial declaracion de que vistos los abonos que nos há presentado ahora: no nos devia antes, como no nos deve al presente cossa alguna; pues de todo nos damos p.r contentos y entregados a nuestra voluntad con renunciacion de las Leyes de la non numerata pecunia, y prueva del R.uo p.ro ser de presente las cantidades de pessos que assi hemos recivido de dicho D.r a quien lo damos p.r libre, y absuelto de qualquier reato, o responsabilidad ahora y en todo tiempo. Que es fecho en los Reyes del Perú en trese de Julio de mil setecientos noventa y cinco= Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fe conoscerlos assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron, siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Buenav.ra de la Palma, y D.n Lucas Aulestia = testado = segun = no vale =

D.a Manuela Solis y Solorzano

Fran.co S.n Mig.l

Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sin.

Poder
D.n Pedro Piñeyro
A
Juan del Valle

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y seis de Julio de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.n Pedro Piñeyro vecino de esta Capital a quien doy fe conosco, y otorga que da su Poder cumplido el necessario en dr.o a Juan del Valle Procurador del Numero de esta R.l Aud.a

generalmente para todos sus pleytos, causas, y negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover, quantos al presente tiene y en adelante tuviere contra qualesquier personas y sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos assi demandando, como defendiendo con tal de que no contexte a nueba demanda que se le ponga sin que primero se le notifique en persona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueses de su Magestad, Audiencias, tribunales, y demas que con dr̃o pueda, y deva: haga, y presente Escritos, Escrituras, requirimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, solturas, embargos, desembargos, ventas, trances, y remate de bienes, pida, y tome la pocession, y amparo dellos: Jure, actue, procure, procese, adicione: recuse Jueses, Escrivanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables: pida terminos ordinarios, quartos plasos, y ultramarinos los goze, o renuncie como p.r conveniente tenga: saque Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema las haga leer, intimar, y publicar en las partes, y lugares que tuviere p.r convenientes: oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas las favorables consienta, de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias p.r todos sus grados hasta su final Conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le dá, y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias, libre, y gr̃al administracion en lo referido con relevacion de Costas. Y para lo que en virtud deste Poder obrare obligó sus bienes havidos, y p.r haver en toda forma, y lo firmó siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Buenav.ra de la Palma, y D.n Juan Manuel Salazar=

Pedro Piñeyro

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa=

Ante mi=

Poder
D.a Manuela Solis y otro - - - - -
A
Gregorio Guido

Sea Notorio como yo D.a Manuela Solis, y Solorzano viuda del Capitan D.n Antonio S. Miguel Solier, y Lozada Madre legitima de D.n Fran.co S. Miguel clerigo Levita Domiciliario deste Arzobispado los dos juntos de un acuerdo, y conformidad. otorgamos que damos nuestro Poder

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder cumplido el necessario entro a Gregorio Guido Procurador del numero desta Rl. Audª. generalmente para todos nuestros Pleytos causas, y negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y pr. mover quantos al presente tenemos, y en adelante tuvieremos contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra nos, y los nuestros assi demandando, como defendiento, con tal de que no cotexte a nueva demanda sin que primero se nos haga saver en persona, y constando della lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueses de su Magestad, Audiencias, tribunales, y demas que con derecho pueda, y deva: haga, y presente Escritos, Escrituras, requirimientos, citaciones protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, soltures, embargos desembargos, ventas, trances, y remates de bienes: pida, y tome la pocession, y amparo de ellos: Jure, actue, procure, procese adicione: recuse Jueses Escrivanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables: pida terminos ordinarios quartos plasos, y ultramarinos los goze, o renuncie como pr. conveniente tenga: saque Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema las haga leer, intimar, y publicar en las partes, y lugares, que tuviere pr. convenientes oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas las favorables consienta, y de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias pr. todos sus grados hasta su final conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le damos y conferimos a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias, libre, y gral administracion en lo referido con relevacion de Costas. Y para lo que en virtud deste Poder obrare obligamos los bienes que segun derecho podemos, y devemos obligar en toda forma

Que es fecho en los Reyes del Perú en dies y seis de Julio de mil sete-
cientos noventa y cinco - Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy
fe conosco lo firmaron siendo testigos Dn Juan Azevedo Dn Buenav.ra
de la Palma y D. Manuel Salazar =

D. Manuel de Sp.ta Fran.co S.ri Mig.l

y solo lo firmo

Antonio

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co Prov.l y Sig.o

Poder
Da Josefa Garao
A
D. Gabriel Josse de
Arias - - - - -

Sea Notorio como yo Da Josefa Garao viuda Albasea y tenedora
de bienes de Dn Miguel Ramos tutora, y curadora de sus menores hijos insti-
tuida por tal en el testamento que otorgó ante el presente Escrivano vaxo de
cuya disposicion falleció otorgo: que doy mi Poder cumplido el necessario
en dro a Dn Gabriel Josse de Arias vecino de esta capital especialmente
para que en mi nombre, y representando mi propia persona pida, reciva, deman-
de, y cobre Judicial, o extrajudicialmente de todas, y qualesquiera personas
de sus bienes, Albaseas, y herederos, ó de quien con mas dro pueda y deva todas
y qualesquiera cantidades de pesos q.e le deven o deviesen a la testamenta-
ria de dicho mi Marido por razon de Escrituras, vales simples, o reconocidos
cessiones, obligaciones, libros de caxa corrientes, o fenicidos, sentencias lega-
dos, asignaciones, consignaciones: o por otro qualquier motivo causa, o razon
que sea, aunque aqui no se especifique, y de ello especial mencion se requiera =
y de lo que assi reciviere, y cobrare dé, y otorgue R.os Cartas de pago, chan-
celaciones, finiquitos, Lastos, y los demas resguardos que le pidieren = Para
que a las dichas personas, y a cada una de ellas pida, y tome, cuenta, y razon
con pago haciendoles cargo, y reciviendo sus descargos siendo justos, y com-
petentes, adicionando o aprovando dichas cuentas = Para que con qual-
quiera de mis Acrehedores o Deudores de la testamentaria de dicho mi
Marido en todos los pleytos que me pusieren, o fuera de ellos pueda hacer
y haga qualesquiera Conciertos, quitas, sueltas, tranzaciones, y compromisos
en la cantidad, tiempo, y forma que tuviere por conveniente nombrando en
caso necessario, Jueces arbitros, arbitradores, amigables Componedores, y
terceros en caso de discordia, a fin de que substancien determinen, y resuel-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

van dichos Pleytos, dudas y diferencias, guardando, o no la forma del
dr̃o, arbitrando, componiendo, y pronunciando los Laudos, y determinacio
nes que tuvieren p.r convenientes. Consintiendo, ó apelando de ellos como
mexor le pareciere, cobrando, y perciviendo todo lo que resultare a mi fa
vor = Vltimamente le doy mi Poder gr̃al para todos mis pleytos, causas
y negocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y p.r mo-
ver quantos al presente tengo, y en adelante tuviere contra qualesquier perso
nas y sus bienes, y las tales contra la testamentaria de dicho mi Marido
y los mios assi demandando como defendiendo con tal de que no contexte
a nueba demanda que se me ponga sin que primero se me haga saver en
persona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicia
as, y Jueses de su Magestad, Audiencias, tribunales, y demas que con dr̃o
pueda, y deva: haga, y presente Escritos, Escrituras, requirimientos y
citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, Solturas
embargos, desembargos, Ventas, trances, y remates de bienes, pida, y tome
la pocession y amparo de ellos: Jure, actue, procure, procese, adicione, re
cuse Jueses, Escrivanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recu
sables: pida terminos ordinarios, y ultramarinos los goze, o renuncie co
mo p.r conveniente tenga: saque cartas de Excomunion, y censuras
hasta las de Anatema las haga leer intimar, y publicar en las partes, y
lugares que tuviere por convenientes. Finalmente haga, y practique
todas quantas diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requie-
ran hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto, que el
que de dr̃o se requiere, y es necessario esse le doy, y confiero a dicho D.n
Gabriel Josse de Arias con sus incidencias, y dependencias, libre, y gr̃al

administracion enlo referido con facultad de sobstituir entodo, ó
enparte enquien, y las veces quele pareciere revocando unos sobstitu-
tos, y nombrando otros de nuebo que atodos relevo de costas segun
dro. Y para loqué en virtud deste Poder obrare obligo los bienes de
la testamentaria de dicho mi marido havidos, y p.r haver entoda
forma. Que es fecho enlos Reyes del Perú en dies y seis de
Julio de mil setecientos noventa y cinco. Y la otorgante aquien
yo el presente Ess.no doy fe conosco lo firmó siendo testigos D.n
Pedro Piñeyro. D. Buenav.ra dela Palma, y D.n Juan Azevedo =

Jose Sa Garan

Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Gisa

Pago
D.a M.a Mercedes
de Celis - - -
A
D.a Josefa Daroch.

En Lima y Julio veinte de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escri-
vano, y testigos parecio D.a Maria Mercedes de Celis Albasea de D.n Jose
Seballos aquien doy fe conosco, y confesó haver recivido de D.a Josefa Daroch
y Moreno Inquilina que ocupa la Cassa Concursada perteneciente a D.a Ro-
sa Rivera Madre que fue de dicho finado la cantidad de trescientos se-
senta y seis p.s medio real los mismos que de orden del S.or Jues de Pro-
vincia D.on Domingo Arnaiz delas Revillas p.r Auto proveydo en
trese del corriente mes, y año dela fecha sele mandan entregar delos
Arrendamientos dela Cassa que ocupa como ultimo resto delo corrido hasta
veinte y ocho deeste presente mes, y año: El que haviendo asendido á No-
vecientos sesenta y quatro p.s medio real, assi p.r los quatrocientos catorse p.s
tres y medio r.s de sobrante enla Quenta que produjo con fha de dies, y
nuebe de Septiembre de setecientos noventa y quatro, y los Quinientos cin
quenta p.r los once meses vencidos hasta dicho dia veinte y ocho deeste
presente mes de que sehan rebajado los trescientos sesenta y un p.s del equi
voco de dicha Quenta, una Carta de pago de Cien p.s de litis expensas
dados ala Albasea, limpia de Azequia, Censo de S. Fran.co y lo entrega
do ami el presente Ess.no en virtud delas providencias que sehallan
enlos Autos de su materia. Y de dichos trescientos sesenta y seis p.s medio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

real se dio p.r contenta, y entregada a su voluntad con renunciacion de la leyes de la non numerata pecunia, y prueva del R.vo p.r no ser de presente. En cuya virtud le otorgo R.vo carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo testigos D.n Juan Azevedo, D. Lucas Aulestia, y D.n Buenav.ra de la Palma.

D.a Maria Morse de Celis

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Ante mi

Pago
Juan Man.l Arenas
A
D.a Josefa Mudarra

En Lima y Julio veinte y uno de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano y testigos parecio Juan Man.l Arenas vecino de esta Capital a quien doy fe conosco, y confesó haver recivido de D.a Josefa Mudarra cinquenta p.s que p.r mesadas de a seis p.s cada uno, le ha pagado de orden del S.or Juez de Provincia D.n Domingo Arnaiz p.r Auto proveydo en dies y siete de octubre de setecientos noventa y quatro en los criminales que dicho Arenas siguio contra un Mulato nombrado Fermin esclavo de la referida D.a Josefa sobre varias injurias reales. Y de dhos p.s se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgo carta de pago con finiquito y no firmo porque dixo no saver a su ruego lo hiso uno de los testigos que lo fueron D. Ventura Palma, D. Lucas Aulestia, y D. Juan Azevedo.

Arruego el otorg.te
Buenav.ra de la Palma

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Ante mi

Arrendam.to
El S.or Conde Velayos y Marques de Sant.a
A
D.a M.a Consepcion Flores

Sea Notorio como yo D.n Juan Felix de Encalada Zello de Guzman el orn de Sant.a Conde de la Dehesa Velayos Marques de Santiago Regidor perpetuo de este Ylustre Cavildo. Otorgo p.r el tenor de la presente que arriendo, y doy en Arrendamiento a D.a Maria Consepcion Flores viuda de D.n Simon

En Lima y Marzo dies y siete de mil setecientos noventa y siete: ante mi el Escrivano, y testigos parecieron de la una parte el Sor. Conde de Velayos y Marques de Sant.o Dueño de la chacara nombrada Buenavista (Contenida en la Escritura de enfrente a cuyo margen esto se escrive: y de la otra Da. Maria Consepcion Flores Arrendaria de la referida chacra 2a. a quienes doy fe conocerlos, y ambos de un acuerdo, y Comformidad Dixeron que 3a. distractavan, y distractaron (y distractaron) la dicha Escritura por justos motivos q.e para ello han tenido, y en su virtud la dicha Da. Maria Consepcion tiene satisfecho todo el importe del arrendam.to corrido hasta el dia doce de Febrero de este año = y el referido Sor. Conde tiene recivida la citada chacra segun, y en los terminos que se la entregó a dicha Arrendat.a

una chacara nombrada Buenavista situada en el Valle de Late perteneciente al Mayorazgo que poseo de Encalada, y conocida por este nombre segun, y como al presente se halla por tiempo, y espacio de nuebe años los cinco primeros forzosos de cumplirse, y los quatro restantes a la voluntad de dicha Da. Maria Consepcion en precio en cada uno de ellos de un mil doscientos p.s que por esta Escritura se ha de obligar a satisfacer me vaxo de las condiciones, y declaraciones siguientes.

Primeramente es condicion que el precio de dicho Arrendamiento me ha de satisfacer el primer año por tercios que ha de empesar a correr, y contarse desde el dia tres de este presente mes de Julio, y año de la fecha, y los demas años por meses a razon de cien p.s cada uno una paga en pos de otra sin falta alguna.

Item es condicion que diariamente me ha de mandar dicha Arrendataria dos Borricos de Yerva de puesto, y en su defecto su importe en dinero

It. es condicion que dicha Arrendataria al cumplimiento de esta Escritura, o quando haga dexacion de la chacara la ha de entregar en la misma comformidad que la Recive; esto es, con todas sus tapias Potreros, Corrales, Galpon, Medianias en pie sin que falte alguna como se halla al presente, como igualmente la Casa que está nuebamente fabricada con todas sus chapas, Llaves, y Cerrojos corrientes

It. es condicion que siempre que dicha Arrendataria quiera usar del Horno que tiene la chacara para Cal, y Ladrillo pueda sacar tierra de las Guacas, Corrales, o Camino R.l: y si se excediese en sacarla de alguna de las tablas de ella, se le pueda quitar el indicado Horno.

It. es condicion que dicha chacara se la entrego con dos mil p.s que importan los traspasos de ella; con la calidad de que por ellos me ha de satisfacer el Ynteres de un seis p.o al año, y al fin de dicho Arrendamiento me la ha de bolver con el mismo pral. que importan dichos traspasos, y si excediese a mas le he de satisfacer el exceso, y si menos

707. 711

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV. HISPANIAR. REX.

quien quedó libre deste reato y de otra aqualquiera responsabilidad que le pueda resultar. y dicho Sr. Conde p. contento, y entregado dela dicha su chacra, y ambos sin tener que demandarse p. razon de dicha Escritura cosa alguna, y dandola p. rota y chancelada para que no valga, ni haga fé. Y assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos d. Ysidro Castañeda d. Ventura Palma. y Josse Gutierrez =

El Conde de Velayos

Da Concepcion Flores

Ante mi =

Mario de Avila

me hade pagar aquello que fuese.

It. es condicion que todos los Gravamenes, o penciones que huviere de cuosar la finca como son Alcavala, limpia de Rio, quiebra de toma u otros qualesquiera han de ser de cuenta dela Arrendataria; y lo sin responsabilidad alguna en ningun acontecimiento

It. es condicion: que si dicha Arrendataria hiciere d. cuenta en la chacara, al fin del Arrendamiento le hé de satisfacer la mitad de todo lo que importase los Arboles frutales, y otras plantas, a esepcion del cerco que su importe lo hede pagar p. entero a justa tazacion.

Con las quales dichas condiciones, y declaraciones, segun, y como han expresadas hago este arrendamiento ala referida Da. Maria Consepcion Flores obligandome aque durante el tiempo estipulado le será la citada chacara cierta y segura, y no se la quitare p. el tanto, ni p. mas cantidad que otra persona me dé p. ella so pena de darle otra chacara tal, y tan buena en tan buen lugar, y citio, p. el mismo tiempo, y precio, y con las mismas calidades, y condiciones. Y a su firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos y p. haver en toda forma = Y hallandome presente alo contenido en esta Escritura de Arrendamiento yo la dicha Da. Maria Consepcion Flores haviendola oydo, y entendido otorgo que la asepto ami favor segun y como en ella se contiene, y Rvo. en Arrendamiento la referida chacara conocida p. de encarga p. el tiempo delos nuebe años los cinco primeros forzosos de cumplirse y los quatro restantes ami voluntad que empesaron acorrer, y contarse desde el dia tres deste presente mes y año dela fecha en precio en cada uno dellos de un mil Doscientos ps. que p. esta Escritura me obligo a satisfacerlos

el primer año p.r tercios, y los demas p.r meses dando a razon de cien p.s
en cada uno de ellos puestos, y pagados en esta ciudad p.r mi cuenta, costo, y
riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquier partes, y lu-
gares que se me pidan, y demanden o mis bienes se hallen estando
presente o ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos
con las costas, y gastos de la cobranza de cada paga. Ademas de lo qual
me obligo a guardar, y cumplir todas condiciones que ban estipuladas
las que a mayor abundamiento las doy aqui por incertas, y repetidas
como si lo estuvieran de verbo ad verbum. Y a su firmeza, y cumpli-
miento obligo mis bienes havidos y p.r haver con expresa renunciacion
de mi fuero, Leyes de mi favor, y clausula guarentigia en forma.
Y ambos otorgantes damos Poder cumplido a las Justicias, y Jueses de
su Magestad que de nuestras causas puedan, y devan conocer, para
que a lo dicho a cada uno p.r lo que nos toca, nos executen compelan
y apremien por todo rigor de derecho como si fuera p.r sentencia passa-
da, en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos, las Leyes
y fueros de nuestro favor con la que prohive la general renuncia-
cion. Que es fecha en los Reyes del Perú en veinte y uno de Julio
de mil setecientos Noventa y cinco años. Y los otorgantes a quienes
yo el presente Escrivano doy fé conocerlos assi lo dixeron, otorga-
ron, y firmaron siendo testigos D.n Lucas Aulestia, D.n Juan
Azevedo, y D.n Buenav.ra de la Palma =

El Conde de Velayos
y Marq.s de Santiago

D.a Maria Com
sepsion Flores

Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Un real.

**SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.**

Compañia D.ª Mª Concepcion Flores: Con D.n Andres de S. Martin

Sea Notorio como yo D.ª Maria Concepcion Flores, viuda de D.n Simon Alvarez. Digo: que de quanto tengo en Arrendamiento una chacara nombrada Buenavista del S.or Conde de Velayos, y Marques de Santiago, situada en el valle de Late perteneciente al Mayorazgo que posee de Encalada, y conocida de este nombre, de tiempo, y espacio de nueve años: los cinco primeros forzosos de Cumplirse, y los quatro restantes a mi voluntad que empesaron a correr y contarse desde el dia tres deste presente mes de Julio, y año de la fha, y en precio en cada uno dellos de vn mil Docientos p.s los que de Escritura dotada ante el presente Escribano en veinte y vno del corriente mes, y año, me obligue a satisfacerlos el primer año de tercios, y los demas de meses a cien p.s vna paga en pos de otra, con otras varias Condiciones que constan de la citada Escritura. Y respecto de la Satisfaccion que tengo de D.n Andres San Martin de su arreglada Conducta, y honrrados procedimientos: he tenido de Conveniente entrar en Compañia el Arrendamiento de la referida chacara con dicho D.n Andres, a fin de que como tal Compañero este al mira, reparo y cuydado de los adelamientos, y frutos della, poniendo de su parte todo su Cognato, esmero, y asistencia, fielmente de industria, y trabajo personal: que yo de mi parte desde luego pongo de via de Capital ocho piezas de esclavos Mozales en la referida chacara para que trabajen en ella, y se rijan en las ordenes de dicho D.n Andres. En cuya conformidad, y poniendo en execucion la citada Compañia en aquella via, y forma que mas haya lugar. Otorgo de el tenor de la presente que hago Compañia con el citado D.n Andres de S. Martin en el Arrendamiento de la chacara que he espresada, y me obligo a que durante el tiempo estipulado lo mantendré en ella como tal Compañero con la precisa Condicion de que hemos de partir asi las perdidas que hubiere, como las utilidades que se reportaren: deduciendose primero, y ante todas cosas los gastos precisos, y necesarios que se ofrecieren, como los Arrendamientos que se paguen, junto con el importe de los Intereses del principal

de los traspasos de dicha chacara: Como assi mismo el Jornal de algun Es-
clavo, o Esclavos que fuesen a ella a travajar de la Huerta que tengo assi
mismo en Arrendamiento en los extramuros de la Portada de Santa Ca-
talina. Del mismo modo ha de pagar dicho Dn. Andres por mitad el
importe de algun Esclavo, o Esclavos de dicha chacara en caso que fallescan para
bolverlos a reponer, o agregar a las perdidas, o utilidades que se no-
taren. Y a su firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por
haver en toda forma de derecho. Y hallandome presente a lo con-
tenido en esta Escritura de Compañia yo el dicho Dn. Andres de
San Martin haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto
a mi favor segun, y como en ella se contiene, y me obligo a guardar
y cumplir exacta, y puntualmente las Calidades, y circunstancias
de esta Compañia en todas sus partes, poniendo de mi parte mi in-
dustria, travajo personal y asistencia continua en dicha chacara con
el esmero, y cuydado pocible a fin de lograr el mayor adelantamien-
to en los frutos e Intereses de ella: de cuyos productos hemos de partir
como Compañeros, como de las perdidas que huviere: deduciendo prime-
ro, y ante todas cosas los gastos, penciones, y el importe del arrendami-
ento de dicha chacara en la forma que ba expresada, y a su cumplimto.
obligo mi persona, y bienes havidos y por haver. Y ambos otorgantes damos Po-
der cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad para que a cada uno
por lo que nos toca nos executen compelan, y apremien por todo rigor de dro.
al cumplimto. de esta Compañia sobre que renunciamos las leyes, y fueros de nro.
favor con la que prohive la gral. renunciacion. Que es fha. en Lima y Julio Vein-
te y tres de mil setecientos noventa y cinco = Y los otorgantes a quienes yo el presen-
te Esno. doy fee conozco la firmaron siendo tgos. d. Juan Azevedo, d. Ventura Pal-
ma, y d. Manl. Suares = Entre reng = importe de = vale =

Dª Maria Concepsion Flores
Dn. Andres de San Martin
Ante mi =
Ylario de Avila
Esno. Pbco. de Provª. y Visita

709. 5ª

Tit real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Papo

El P.e fr. Tadeo Bethlem / A d.n Ant.o Enderica

En Lima y Julio treinta x mil setecientos noventa y cinco ante mi escrivano y testigos parecio el Padre fr. Tadeo Bethlem Procurador Conventual del Orn Belem.co aquien doy fé conosco, y confesó haver recivido de Dn Antonio Enderica ochocientos cincuenta p.s que le ha pagado p.r el rescatamiento de la chacarita propia de la Casa Matriz de N.a S.a del Carmen en el Valle de Monflores y son p.s vn año cumplido en dies y siete x.bre presente mes y año de la fha y los q.e recibio p.s contento y entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.s no ser x.presente. de q.e otorgó Carta x.pago con finiquito hasta el dia de la fecha ante testigos D.n Ventura Palma d. Juan Azevedo y yo Mar.l Suarez=

Fr Tadeo de Belem

Proc.r

Ante mi

Papo

El Don Angel Mariano Feña Valdiv.o y Iraquirre

Al Lic.do D.n Ramon de Lara=

Nota. Fue la Carta x.pago x.presente no cozio p.s hauer debuelto el Pn testado la voleo con esta expresion=

D. Valdiviezo

En Lima y Julio treinta x mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Don Angel Mariano Feña Valdiviezo y Iraquirre Abogado desta R.l Aud.a aquien doy fé conosco, y como Patron y Capellan propietario de la Capellania que fundó la S.a D.a Ygnacia Ybañez p.r el Alma del Lic.do D.n Francisco Arnedo, y Iraquirre con el gral x seis mil p.s que al Alma por carga sobre vna Casa cita en la Calle de Valladolid. (x que antes era Patron, y Capellan el P.e Mro fr. Joaquin Iraquirre del Orn de Predicadores ya difunto) Confeso haver recivido del D.n Ramon de Lara Tesorero la Cantidad de Ciento y ochenta p.s q.e le ha pagado p.s lo Corrido de vn año Cumplido en Veinte de Mayo desta presente año del q.e recibio p.s contento, y entregado a su voluntad con Renuncia de la entrega p.s no ser numerato pecuniario p.s no ser x.presente. En cuya virtud le otorgó

Rvo carta de pago con finiquito hasta dicho dia. y la firmo siendo tes-
tigos Dn Juan Azevedo, Dn Juan Manuel Salazar, y Dn Buenaventura
de la Palma = Entre reng.s = y capellan = vale =

Dor Angl Mariano Trnz

Valdivieso

Ante mi =

Mario de Avila
Esno Pub.co de Prov.a y Sisa

Venta
Da Ma trinidad Vallejo
A
Da Rosa taboada

Sea Notorio como yo Da Maria trinidad Vallejo vecina de
esta Capital. otorgo que vendo, y doy en venta a Da Rosa taboada una
Mulata mi Esclava nombrada Maria Asencion la misma que huve
y compre de Dn Julian Gil en dos de Junio de este presente año ante Pablo
Saabedra Esno Rl. y se la vendo por tal Esclava, captiva, sugeta a servi-
dumbre sin asegurarla de vicios, tachas, ni defectos, emfermedades publi-
cas, ni secretas mas de que al presente esta sana en precio de trescientos
ps que por su valor me ha dado, y pagado en dinero efectivo de contado, de los
que me doy por contenta, y entregada a mi voluntad, con renunciacion
de la non numerata pecunia por no ser de presente libres de los dros de Escri-
tura, y Alcavala que pagó la Compradora en la Rl Aduana al Nº 10 con
la condicion de que no pueda ser vendida en mas cantidad. Median-
te lo qual me desisto, quito, y aparto del dro de propiedad que a dicha Escla-
va tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la Compradora a quien en señal de poce-
sion, y verdadera tradicion se la tengo entregada para que se sirva de ella
y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con su dinero, y adque-
rida con tan [illegible] legitimo titulo como lo es el de esta Escritura obligan-
dome a su eviccion, seguridad, y saneamiento en tal manera que ahora
y en todo tiempo le sera cierta, y segura, y no se le pondra pleyto, ni contra-
diccion por persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello me conste
saldre a su defensa hasta dexar a la Compradora en quieta, y pacifica
pocesion de dicha Esclava, y si assi no lo hiciere, le devolveré los dichos
trescientos ps con mas las costas, y gastos, que se le siguieren. A cuya fir-
meza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver en toda

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

forma con expresa renunciacion de mi fuero, leyes de mi favor, y clausula quarentigia en forma = Y hallandome presente alo contenido en esta Escritura yo la dicha Dª Rosa taboada haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi favor segun y como en ella se contiene, y Rvo Comprada la referida Esclava nombrada Maria Asencion en los dichos trescientos ps. ala que confieso tenerla en mi poder con el conque de que no pueda venderla en mas cantidad libres de ambos Dros que los tengo satisfechos. Que es fecha en los Reyes del Peru en treinta y uno de Julio de mil setecientos Noventa y cinco. Y las otorgantes a quienes yo el presente Esno doy fe conosco la firmaron, siendo testigos Dn Juan Arevalo, Dn Juan Manl Salazar, y Dn Buenavra de la Palma

Doña trinidad de Vallejo — Dª Rosa taboada

Ante mi — Ylario de Avila
Esno Sub. de Provincia

Poder
Domingo Medrano
Al
Don Jose Mantilla

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Agosto de mil setecientos Noventa y cinco: ante mi el Esno y testigos parecio Domingo Medrano recidente en esta Capital [illegible] de donde es vecino a quien doy fe conosco y otorga q. da su Poder cumplido el necesario en dro al Dn Jose Mantilla, y los Rios Abogado de esta Rl. Audª generalmente para todos sus pleytos, causas, y negocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y p. mover quantos al presente tenga, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos

assi demandando, como defendiendo, con tal de que no contexte a nueba demanda que se le ponga sin que primero se le notifique en persona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueses de su Magestad, Audiencias, tribunales, y demas que con dro pueda, y deva haga, y presente, Escritos, Escrituras, Requirimientos, Citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, solturas, Ventas, trances, embargos, y desembargos de bienes: pida, y tome la pocession, y amparo de ellos: Jure, actue, procure, procese, adicione: Recuse Jueses Escrivanos Notarios, y demas Ministros que fueren Recusables: pida terminos ordinarios, y ultramarinos, los goze, o renuncie como p.r conveniente tenga saque Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema las haga leer, intimar, y publicar en las partes, y lugares que tuviere p.r convenientes. Oyga Autos, y sentencias, interlocutorias, y difinitivas las favorables consienta, y de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias p.r todos sus grados hasta su final Conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario, esse le da y confiere a dicho Don Josse Mantilla con sus incidencias, y dependencias libre, y gral administracion en lo referido con facultad de sobstituir que a [illegible] lleva de costas segun dro. y p.r lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus bienes havidos, y p.r haver en toda forma y lo firmo siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Lucas Aulestia, y D.n Ventura Palma.

[illegible] [illegible]

Ante mi

Fianza de Saneam.to D.n Antonio del Valle p.r d. Alexandro Carrillo a favor de d. Felipe Sancho Davila

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Agosto de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.n Antonio del Valle vecino de esta Capital, y Dueño propietario de la Hacienda nombrada Oropesa a quien doy fee conosco, y Dixo: que p.r quanto D.n Alexandro Carrillo le há

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

pedido al otorgante salga p.r su fiador de Saneamiento en la Causa executiva
que contra el sigue D.n Felipe Sancho Davila del Cañ.n de Monteza p.r trescientos
dies y ocho p.s dos r.s que le deve de los arrendamientos de la Chacarita nombrada
Nuestra S.ra del Milagro (alias) Yzasaga p.r cuya cantidad se ha librado Manda
miento de execucion, y embargo p.r el S.or Jues de Prov.a D.n Domingo Arnaiz
de las Revillas: Y el otorgante p.r hacerle bien, y buena obra ha condesendido en
salir p.r tal fiador, y poniendola en execucion en aquella via, y forma que
mas haya lugar como cierto, y savedor de lo que en este caso le compete Otor
ga p.r el tenor de la presente que se constituye, y constituyó p.r tal fiador de Sanea
miento del referido D.n Alexandro Carrillo en tal manera que siempre
y quando p.r el S.or Jues de la Causa u otro competente en la Sentencia de trance
y remate que se pronunciare se mandare satisfacer los enunciados trescientos
dies y ocho p.s dos r.s lo executará el otorgante como tal fiador de Saneam.to
llanam.te y sin pleyto alguno exhiviendo el p.ral de la demanda su Dezima, y cos
tas luego que se libre el Mandam.to de pago que se proveyere. A cuyo fin hizo
de deuda, y negocio ageno suyo propio constituyendose de libre deudor obliga
do, sin que contra el p.ral, ni sus bienes se haga excursion ni otra diligencia
aunque de dr.o se requiera cuyo beneficio con el de las autenticas de esperas y
expensas expresam.te renuncia y a su cumplim.to obligó su persona y bienes ha
vidos, y p.r haver en toda forma con expresa renunciacion de su fuero, Leyes de
su favor, y clausula guarentigia, y lo firmó siendo testigos D.n Juan Azevedo
D. Juan Man.l Salazar, y D. Ventura Palma

Antonio del Valle

Antonio

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Obligacion
Dª Ysavel Vazqz
y su Marido de man
comun
a
D. Pedro Figueroa

Sea Notorio como yo Dª Ysavel Vazquez vecina de esta Capital
muger lexitima de Dn Melchor Fernz ausente p. mi, y en nombre de dicho
mi Marido y en virtud de su Poder gral que me tiene conferido para varios
efectos, y entre ellos expresamente para obligarlo, y obligarme a favor de las
personas que tuvieren p. conveniente en veinte y ocho de Julio de este presente
año ante Jose Aizcorbe Esno Publico (el qual yo el de esta Carta doy fe, y de
ser bastante para el efecto que era expresado) En cuya conformidad.
Otorgo p. el tenor de la presente, q. p. mi, y en nombre de dicho mi Marido, y p.
los dos juntos de mancomun, a voz de uno, y cada uno de nos de p. si, y p. el todo
insolidum renunciando las leyes de la mancomunidad duovus rex deven
di, y la autentica presente hoc ita. Codice de fide jusoribus vaxo de la qual
otorgo que devemos, y nos obligamos dar, y pagar, y que daremos, y paga
remos realmente, y con efecto a la voluntad de Dn Pedro Figueroa la can
tidad de setecientos sesenta ps. dos y medio rrs. que p. hacerme bien, y bue
na obra me ha dado, y prestado a mi la dicha Dª Ysavel Vazquez en dinero
efectivo de contado de los que me doy p. contenta, y entregada a mi voluntad
con renunciacion de la non numerata pecunia p. no ser de presente. Y dichos
setecientos, sesenta ps. dos, y medio rrs. p. la causa, y razon referida vaxo
de dicha mancomunidad prometo y me obligo darlos, y pagarlos al referido Dn
Pedro Figueroa ó a quien su Poder, y causa huviere, puestos, y pagados en
esta Ciudad de mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion
en otras qualesquier partes, y lugares que se pidan, y demanden, o mis bie
nes se hallen estando presente, ó ausente, llanamente y sin pleyto alguno so
pena de pagarlos con las costas, y gastos de la cobranza en el plaso de un
año contado desde la fecha de esta Escritura o antes si pudiese satis
faciendo el Interes del cinco po. sin perjuicio de la via executiva. A cuya
firmeza y cumplimiento vaxo de dicha mancomunidad obligo la persona
y bienes de mi Marido, y los mios, y de ambos havidos y p. haver con poderio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO

y sumicion alas Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes y luga-
res que sean, y en especial alas de esta Ciudad, acuyo fuero, y Jurisdiccion
me someto, obligo, y renuncio, mi propio fuero, domicilio, y vecindad y la del dicho mi
Marido y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que
alo dicho acada vno nos executen compelan, y apremien por todo rigor de
dro. como si fuera por sentencia passada en autoridad de Cosa Juzgada sobre
que renuncio las Leyes, y fueros de mi Marido, y lo assi mismo renuncio
las del Emperador Justiniano, Veleyano, Senatus Consultus Leyes de Partida
toro; y las demas que hablan afavor de las Mugeres Casadas para no poderse
obligar, ni enagenar sus bienes por que como avisada por el presente Escno. del contexto
dellas las aparto de mi favor por ceder esta Escritura en mi pro, y utilidad, co-
mo lo Juro por Dios nro. Sor. y a esta señal de cruz ✝. Que es fecha en los
Reyes del Perú en Quatro de Agosto de mil setecientos Noventa y cinco
Y la otorgante aquien yo el presente Escrivano doy fé conoscerla assi lo dixo
otorgó y firmó siendo testigos Dn. Juan Azevedo, D. Juan Manuel Salazar
y Dn. Buenavra. de la Palma =

Ysabel Vasquez

Ante mi =

Mario de Avila
Escno. Pub. de Prov. y Sisa

Pago
El Don Bernardo Calatayud - - -
A Da. Ma. Ygnacia Echevers - - -

En Lima y Agosto cinco de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escno. y testigos
parecio el Don Bernardo Calatayud Cura y Vicº. de la Doctrina de S. Damian
aquien doy fé conosco, y confesó haver recivido de Da. Maria Ygnacia Echevers
Albasea del Licº. Dn. Agustin Echevers su hermano treinta y ocho ps. cinco, y me-
dio rrs. que le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido en veinte y siete de
Julio del presente año de la fha. por razon de la Capellania que fundó Juan de
Espinosa, y Artazu con el pral. de vn mil Doscientos Noventa y tres ps. impu

estos sobre la Casa pral. y Callejon de Quartos que posee en el barrio de S. Lazaro de q.e es Capellan propietario el otorgante quien de dichos p.s se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos D.n Juan Azevedo D.n Ventura Palma y D. Juan Man.l Salazar =

Bernardo de Calatayud

Ylario de Avila
Esc.no Pub.co de Sevilla

Ante mi

Poder
D.a M.a Presentacion Romero - - - -
A
D.n Juan Mexia y a su muger lexitima - -

Sea Notorio como yo D.a Maria Presentacion Romero vecina de esta Ciudad otorgo que doy mi Poder cumplido el necessario en dro a D.n Juan Mexia, y a D.a Fran.ca Padilla marido, y muger lexitimos a los insolidum para que en mi nombre, y representando mi propia persona, accion, y dro pidan, recivan, demanden, cobren, y recojan todos y qualesquiera bienes muebles, rayses, semoventes, plata labrada, sellada, y otras especies que huvieren quedado p.r fallecimiento de D.a Maria del Carmen Padilla mi Madre vecina que fue del Pueblo de Guaras recogiendo todo lo que ba expresado de poder de la persona, o personas que lo tuvieren, dandoles a estas los R.vos Cartas de pago ó chancelaciones que le pidieren con arreglo a la Instruccion, y Cartas misivas que le remitiere cuyas clausulas han de servir de suficiente Poder en este particular, y en otros que se me ofrecieren sin que p.r defecto de clausula, ó requisito dexen de percivir, y cobrar todo lo anexo, y conseniente a los bienes que dexó la referida mi Madre. Y si en razon de lo referido fuere necessario valerse de los medios Judiciales lo executen compareciendo ante las Justicias, y Jueses de su Mag.d de aquel Pueb.o y demas que con dro puedan, y deban hagan y presenten los Escritos Escrituras, y Documentos que fueren necessarios no solo en este asumpto sino generalm.te en todos los pleytos, causas, y negocios, civi-

713. 721

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IIII D. G. HISPANIAR. REX.

nes y criminales, eclesiasticos, y seculares movidos, y p.r mover quantos al presente tenga, y en adelante tuviere contra qualesquier personas y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios assi demandando como defendiendo con tal de que no contexten a nueba demanda que se me ponga sin que primero se me haga saver en persona, y constando de ella lo executen presentando los recursos o Escritos que fueren convenientes practicando todas quantas diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que el que de dro se requiera, y es necessa[illegible] se les doy y confiero a dichos D.n Juan Mexia, y D.a Fran.ca Padilla [illegible] incidencias, y dependencias, libre, y gral administracion en lo referido con facultad de sobstituir en todo o en parte en quien, y las veces que les pareciere que a todos relevo de costas segun dro. Y para lo que en virtud de este Poder obraren obligo mis bienes havidos, y p.r haver en toda forma. Que es fecho en los Reyes del Peru en seis de Agosto de mil setecientos noventa y cinco. Y la otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fe conosco lo firmó siendo testigos D.n Juan Arevedo, D.n Ventura Palma, y D. Juan Manuel Salazar = Y al tiempo de firmar dixo no saver p.r lo que a su ruego lo hizo D. Patricio Pajares doy fee.

Mario de Avila
Ess.no de Prov.a y Sin.

A ruego de la Otorgante.

Patricio Pajares

Antonio

Pago
D.a Sebastiana Sandoval
D.a Melchora Sarrosa

En Lima y Agosto siete de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Ess.no y testigos parecio D.a Sebastiana Sandoval vecina de esta ciudad a quien doy fe conosco, y confesó haver recivido de D.a Melchora Sarrosa la cantidad de Doscientos Veinte p.s los mis

mos que le pá pagado aquenta y Doscientos quarenta y seis que le re-
plico adicha D.ª Melchora Sarzosa. Y de dichos p.s redio f.s entregadra a su vo
luntad con renunciacion de la non numereta pecunia Leyes de la entre
ga. y prueva el R.to que dando le adever f.s ultimo resto de ciento y seis
pesos. En cuya virtud le otorgo Recivo. y carta de pago en forma. Ha-
viendo le aora presentado la otorgante para el cobro de dicha cantidad
ante el S.r Juez de Prov.a D.n Domingo Arnaiz de las Revillas del
Consejo de su Magestad &c quien mando satisfacer dichos p.s segun
Consta del Expediente de materia que existe en este Oficio de mi
cargo a que me remito. Y asi lo otorgo. y firmo siendo
tercigo el Lic.do D.n Jose Maria Negron Abog.a de esta R.l Aud.a D. Ventura Bal-
may.r D.n Juan Arevedo. Y al tiempo de firmar dijo no saber. a su ruego lo hizo uno
de los testigos doy fee.

Joseph Maria Negron
y Forres.

Ante mi

Poder
D.a Lucia de
Vega y Ona
a favor de
Baltasar
de los Reyes

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Agosto de mil setecientos
noventa y cinco. ante mi el Esc.no y testigos parecieron D.a Lucia de Vega y Ona
rano, y D.a Manuela su hermana a quienes doy fé conozco. y ambas de su
acuerdo, y conformidad. Otorgan que dan su Poder cumplido el necesario
endro a Baltasar de los Reyes Procurador del numero de esta R.l Audien-
cia especialmente, para que en nombre de las otorgantes, y representando
sus propias personas las ayude y defienda en la causa que D.n Juan Fran-
cisco Arrizarena sigue contra la testamentaria de D. Marcelo de Velarde
da f.s Cantidad &p.s que le demanda en la que las otorgantes tienen pues-
tas f.s Cantidad &p.s que le demanda en la que las otorgantes tienen pues-
tas f.s Excepciones por ser primas, y hereditarias vniversales de dicho finado. sobre cuyas par-
tes f.s ser primas, y hereditarias vniversales de dicho finado. sobre cuyas par-
ticulares y en todos los demas pleytos, causas criminales que tuvieren y general
mente haga y presente, los recaudos, Escritos, Escrituras, y demas Docu-
mentos que fueren necesarios: Pida, actue, pruebe, precise, alegue, y re-
pita Fueros Excepciones, Nobedades, y demas Menistros que fueren necesarios

714. ~~722~~

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

pida terminos ordinarios, y ultramarinos los goze, o renuncie, como p.r com
veniente tenga. Finalmente haga, y practique todas, quantas diligen
cias que Judiciales, o extrajudiciales, se requieran hasta que lo con
tenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que el que de dro se requiere
y es necessario esse le da, y confiere a dicho Procurador con sus inciden
cias, y dependencias, libre, y gral administracion en lo referido. con rele
vacion de Costas en forma. Y para lo que en virtud de este Poder obra
re obligaron sus bienes havidos, y p.r haver en toda forma de dro. Y assi
lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo testigos. D.n Agustin Gastia
soro, D. Marcelino, Velarde, y Buenaventura de la Palma =

D.a Lucia de Vega y Samorano

D.a Manuela de Vega y Samorano

Ante mi =

Ylario de Avila
Esc.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Nombram.to D.n Antonio Lopez Molero en D.n Pedro Lopez Molero y Larraondo

Sea Notorio como yo D.n Antonio Lopes Molero, y Cardenas hijo
legitimo, y uno de los herederos de D.n Juan Lopes Molero. Digo: que p.r quanto des
pues de haversele dado en Venta Enfiteutica la parte del Convento grande de N.a
S.a del Rosario orn de Predicadores a D.n Nicolas de Cardenas mi Abuelo una
Casa pral que esta en la calle que llaman de Plateros yendo para la Yglecia de
S. Pedro sobre mano dra en mitad de la Quadra p.r tiempo, y espacio de tres Vidas
naturales: se aumento una mas segun consta de la Escritura otorgada p.r el
R.o P. Mro fr Martin de Ytulain Prior que fue de dicho Convento en Veinte y tres
de Enero de setecientos cinquenta, y cinco ante el Esc.no D. Felipe Ximenes, Y haviendo

corrido la primera vida en la del dicho mi Abuelo. y la segunda en la
Madre Dª Catalina de Cardenas mi tia Religiosa que fue del Monasterio
de la Encarnacion, esta por Instrumento que otorgó en veinte y quatro de
Abril de setecientos setenta, y siete ante Felipe Josse Xarava Ess.no de Prov.a
me nombró al goze de la tercera vida con la facultad de poder nombrar
en dicha tercera a la persona que tuviere por conveniente en cuya virtud
hice nombramiento de la referida vida en Dª Maria Getrudis Lopes
Molero y Gonzales. segun consta del Instrumento que otorgué en dos de
Marzo de setecientos setenta y nuebe ante el citado Dn Felipe Xarava.
Y respecto de haver fallecido la enunciada Dª Maria Getrudis Lopes Mo
lero Poseedora de la tercera vida el dia quatro de Julio de este presente
año, y faltando nombrar Poseedor para la quarta, y ultima vida que com
pró el Dn Nicolas Cardenas y Peña del Conv.to grande de Predicadores
para los quatro hijos de Dn Juan Lopes Molero, lo que verificó como Al
basea del suso dicho, tutor y curador de dichos sus quatro hijos: en esta com
formidad yo el enunciado Dn Antonio Lopes Molero como uno de los qua
tro hijos del citado Dn Juan por mi y como Albasea de mis tres her
manos difuntos a saver Dn Juan Josse, Dn Nicolas, y el Dn Agustin
Ramon Lopes Molero y Cardenas otorgo por el tenor de la presente, y en
aquella via, y forma que mas haya lugar en dro que elijo y nombro a Dn
Pedro Lopes Molero, y Larraondo Nieto legitimo del citado Dn Nico
las para que corra, y se entienda con el la quarta y ultima vida que falta
satisfaciendo durante ella al Conv.to grande de Predicadores el ca
non de ciento, y cinquenta ps al año, y que lo restante del arrendamien
to que produgere la finca lo ha de distribuir dicho Dn Pedro Lopes Mole
ro en quatro partes iguales en esta forma la primera para mi el dicho
Dn Antonio Lopes Molero: la segunda para Dª Manuela Lopes
Molero y Morales hija lexitima, y unica heredera de Dn Juan Josse:
la tercera para los quatro hijos lexitimos, y unicos herederos de don

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Nicolas que son el dic.º D.n Josse Lopes Molero y Gonzales cura Inter de la Doctrina de Huacaybamba: D.n Ramon: D.n Nicolas: y D.n Bernardo: y la quarta para mi el otorgante como Albacea, y unico heredero del D.r Don Agustin Ramon Lopes Molero, y Cardenas mi hermano vaxo de cuya Calidad hago, y otorgo este Nombramiento a favor del citado D.n Pedro Lopes Molero y Larraondo y me obligo que ahora, y en todo tiempo le será cierto y seguro, y que no iré, ni vendré contra su tenor, y forma en manera alguna a fin de que fenecida esta ultima vida buelva dicha fenca al expresado Convento grande de Predicadores con todo lo en ella labrado, mejorado, y adelantado sin ningun cargo, ni obligacion, consolidandose de esta suerte el Dominio util, con el directo. Y la firmeza, y cumplimiento de todo lo referido obligo mis bienes havidos, y p.r haver con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y corte para que a lo dicho me executen, compelan, y apremien p.r todo rigor de derecho como si fuera p.r sentencia passada, en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las Leyes, y fueros de mi favor con la que prohive la general renunciaciacion = Y hallandome presente a lo contenido en este Nombramiento yo el dicho D.n Pedro Lopes Molero y Larraondo haviendolo oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi favor segun y como en el se contiene, y me obligo de satisfacer al Convento grande de Predicadores los ciento y cinquenta p.s al año p.r el canon

que le corresponde en esta ultima vida de la casa que bá ex
presada una paga en pos otra sin falta alguna de el modo. y for
ma que lo han executado los anteriores Poseedores: distribuyen
do el resto del arrendamiento de la expresada finca en las quatro
iguales partes que dan referidas, y a las personas que dan cita
das rata por cantidad obligandome a su fiel cumplim.to
en la mas bastante, y cumplida forma de derecho. Que es fe-
cho en la ciudad de los Reyes del Perú en once de Agosto de
mil setecientos Noventa y cinco. Y los otorgantes a quienes yo el
presente Escrivano doy fe conosco asi lo dixeron, otorgaron, y
firmaron siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Buenav.a de la
Palma y D.n Felix Apesteguia = Como P.e A.no D.n Pedro Lopez

Ant.o Lopez, Molino, y Cañeras — Molino — Ramon Lopez Moleno

Ante mi — Mariano Estevez — Escr.no Pub.co de Rent.s y Sisa

Obligacion
D.a M.a Eusebia Feñiz
y otras
A
D.a Valentina Vergara

Sea Notorio como nos D.a Maria Eusebia Feñiz, y D.a Maria del Villar
vecinas desta Capital, las dos juntas mancomun ẽinsolidum renunciando
las leyes de la mancomunidad. otorgamos que debemos, y nos obligamos dar, y
pagar a la voluntad de D.a Valentina Vergara la cantidad de cien ps. fs. hacerme
bien, y buena obra me ha suplido a mi la dicha D.a M.a Eusebia p.a la compra de una
negra nombrada Nicolasa. Y de dicho p.s me dos fs. entregada a mi voluntad
con renunciacion de la non numerata pecunia fs. no ser de presente. Y es condi-
cion que interin satisfacemos esta suma le hemos de entregar a dicha D.a
Valentina Vergara el Jornal de la mencionada negra como si fuera suya dan
dole los dos p.s q.e le corresponde cada mes. A cuya seguridad, y cumplimiento tam
bien se obliga como fiadora M.a Santos Abarca. Y todos tres juntas obligamos
nros bienes habidos, y fs. haver en toda forma, y sin que la obligacion gral de
dos ellos derogue, ni perjudique la especial, ni fs el contrario Yo la dha D.a M.a
Eusebia obligo, ẽhipoteco fs especial obligacion ẽhipoteca la misma Esclava
nombrada Nicolasa para la mayor seguridad de este Credito y poderla

716. 724

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Vender, ni en manera alguna enagenar hasta que no se paguen los referidos cien p.s real, y efectivamente. Y damos Poder alas Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial alas de esta ciudad y corte p.a que a cada vna nos execute compela, y apremie p.r todo rigor de dr.o sobre que re nunciamos todas las leyes y fueros de nr.o favor con la que prohive la gr.al re nunciacion. Y especialmente como mugeres renunciamos las leyes del Emperador Justiniano, Seleyano, Senatus Consultus, y demas que hablan a nr.o favor para no podernos valer de su remedio en manera alguna por ceder esta Escritura en nr.a vtilidad. Que es fha en Lima, y Agosto trece de mil setecientos noventa y cinco. Y las otorgantes a quienes yo el Ess.no doy fe conocerlas la firmaron las que supieron, y p.r las que no lo hiso vno de los testigos que lo fueron D.n Bue[illegible]ra de la Palma D. Juan Azevedo = y Josse Naldas =

Maria eusebia Fernandez — D.a Maria del Villar

Arruego de M.a Santos Abarca

Buenav.ra de la Palma

Ante mi — Ytario de Avila Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Poder Hermenegildo Conca A Pablo Garcia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Agosto de mil setecientos noventa y cinco, ante mi el Escrivano y testigos parecio Hermenegildo Conca Indio recidente en esta Capital, y vecino de la de Yca a quien doy fe conosco, y otorga que da su Poder cumplido el necessario en dr.o a Pablo Garcia Procurador de Naturales del distrito de esta R.l Aud.a para que en su nombre y representando su misma persona, accion, y dr.o lo ayude, y defienda en todas las causas que tiene pendientes Juan Josse Conca Padre legitimo del Otorgante contra la testamentaria del S.or Marques de torre hermosa sobre tierras, y el pago de vna —

Condenacion de Costas sobre cuyo particular, y en todos los demas pleytos Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, que tuviere gral mente haga, y presente los Escritos, Escrituras, Documentos y otros papeles Jurando, tachando, abonando, y contradiciendo oyendo Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas consintiendo las favorables, apelando, y suplicando de las adversas, siguiendo las instancias por todos sus grados y practicando todas quantas diligencias que Judiciales o extrajudiciales se requieran hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que el que de dro se requiere, y es necessario esse leda, y confiere a dicho Procurador con sus incidencias y dependencias libre, y gral administracion en lo referido con relevacion de Costas segun dro Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus bienes havidos, y por haver en toda forma y lo firmo siendo testigos Dn. Juan Azevedo, Dn. Ventura Palma, y Josse Ramires = Entre renglones = del Sor. Marques = vale =

Es mi regalado con ca[illegible]

[illegible]

[illegible]

Obligacion
Dn. Josse Morales
Al
Mro Antº Marques

Sea Notorio como yo Dn. Josse Morales vecino de esta Capital otorgo por el tenor de la presente que devo, y me obligo dar, y pagar, y quedaré, y pagaré realmente, y con efecto a la voluntad del Mro Antonio Marques, o a quien su Poder, y causa huviere la cantidad de Quinientos ps. de a ocho rs los mismos que por hacerme bien, y buena obra me ha dado, y prestado en dinero efectivo de contado de los que me doy por contento, y entregado a mi voluntad. Y por no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, y prueva del Rvo. Y dichos Quinientos ps. por la causa, y razon referida prometo, y me obligo darlos, y pagarlos al citado Mro Antonio Marques o a quien como dicho es su Poder, y causa huviere puestos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y pagados en esta dicha Ciudad p.r mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquier partes, y lugares que se me pidan y demanden, o mis bienes se hallen estando presente, o ausente llanamente y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las costas, y gastos de la cobranza en el plazo de tres años que han de empezar a correr, y contarse desde el dia primero de Enero del año proximo venidero de mil setecientos Noventa y seis sin falta alguna. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y p.r haver con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio mi propio fuero Domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo dicho me executen, compelan, y apremien p.r todo rigor de dro como si fuera p.r sentencia passada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes, y fueros de mi favor con la que prohive la gral renunciacion. Que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de Agosto de mil setecientos Noventa y cinco. Y el otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fe conosco la firmó siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Buenav.ra de la Palma, y D. Rafael Calatayud.

Josef Morales

Mario de Avila
Ess.no Pub.co del Prov.o y Sisa

Ante mi

Ympocission de Cenzo. D.a M.a Encarnac.on de los Reyes a favor de los S.tos lugares de Jeruzalem

Sea Notorio como yo D.a M.a Encarnacion de los Reyes viuda de Don Jose Carrillo, y vecina de esta Capital de Lima.

Digo: que porquanto soy Dueño y Poschedora de una Cassa principal
cita enla primera Quadra dela Calle que baja del Monasterio de
Santa Catalina de Sena para [illegible] de Santa teresa de Jesus sobre
mano derecha alamitad della, que p.r esta mano linda con cassa
del Coronel D.n Juan Felipe de Orueta, y p.r la Ysquierda conla
del R.o P.e M.ro fr Ygnacio de Heredia del orn de Hermita
ños de San Agustin; y p.r el respaldo conla que quedo p.r fin, y
muerte del Licenciado D.n Juan del Corro, y Perea; y es la mis
ma que huve y compré dela R.a Madre D.a Maria de Santa Ge-
trudis Peres Religiosa profesa de Velo negro del Monasterio de
Santa Catalina enla cantidad de Siete mil Doscientos dies y
nuebe p.s de a ocho r.s segun consta dela Escritura de Venta otor
gada ami favor en siete de Diziembre de mil setecientos sesenta
y cinco ante Leonardo Muños Calero Escrivano Publico. Y res
pecto de haver solicitado la Cantidad de Dos mil y doscientos pesos
delos Santos lugares de Jeruzalem con la calidad de imponerlos
y reconocerlos a Censo redimible del tres p.% sobre el suelo, y lo labra
do de dicha finca; y haviendo tenido efecto dicha solicitud para
subvenir alas precisas urgencias que me ocurren. Otorgo p.r el tenor
dela presente, y en aquella via, y forma que mas haya lugar
en derecho, que p.r mi, y en nombre de mis herederos y subscesores
presentes, y futuros, y p.r quien de mi, o dellos huviere voz, y recur
so en qualquiera manera que sea, que vendo p.r nueba venta
e Impocission de Censo al redimir, y quitar el señorio, y renta
de sesenta y seis pesos de a ocho reales en cada un año a favor
delos Santos lugares de Jeruzalem, y en su nombre al capitan D.n
Josse Aizcorbe su Sindico que es al presente, y el que fuere en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

adelante p.r el justo, y verdadero valor de los dichos Dos mil, y dos-
cientos p.s de principal que he recivido ahora de contado en numero ca-
val en presencia del presente Escrivano, y testigos de que yo el suso dicho
doy fee de haverlos recivido la referida D.a Maria Encarnacion
Reyes en numero caval, y en Moneda usual y corr.te cuyos reditos
de sesenta y seis en cada un año me obligo yo la otorgante p.r mi, y
en nombre de mis herederos y subscesores presentes, y futuros pagarlos
y satisfacerlos de seis en seis meses la mitad conforme fueren
cumplidos una paga en pos de otra sin demora alguna en esta ciudad
con costos, y gastos de su cobranza. Los quales dichos Dos mil, y doscien-
tos p.s de principal los impongo, cituo, cargo, y señalo sobre el suelo de la
referida Cassa y todo lo en ella labrado, y reedificado la que solo esta gra-
vada con la obligacion de satisfacer en cada un año cinco p.s dos r.s
a favor de dichos Santos lugares de Jeruzalem p.r razon de un peda-
so de Corral que se le aumento a la citada Cassa quando la compre. Y en
todo lo demas está libre de otro Censo, gravamen, ni pencion alguna
como assi lo aseguro con mis bienes havidos y p.r haver, obligandome a
guardar, y cumplir precisa, y puntualmente las condiciones siguientes

1.a ..... Primeramente a tener, y que tendran dichos mis herederos, y subscesores
dicha Cassa bien labrada, y reparada de todos los reparos que tuviere
necesidad de forma que siempre vaya en aumento, y no venga
en diminucion, y si assi no lo hiciere, y cumpliere ha de tener accion

y facultad el Sindico, que es, o fuere de dichos santos lugares
a mandarlo hacer a costa del Poseedor, o Poseedores de dicha
finca, y p.r su importe hande ser executados con solo el Juram.to
y declaracion simple de quien lo mandare hacer, sin que para
ello sea necessario otra prueva, ni averiguacion p.r que de ella
queda relevado.

2.a - - - - - { Ytem que la referida Cassa, ni parte alguna de ella, se hade
poder vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar,
ni menos dividir aunque sea entre herederos p.r ninguna causa,
ni razon que sea, y si se vendiere, cambiare, partieren, o divi-
dieren hade ser con el cargo, y gravamen expreso de este Censo
el qual, y sus reditos se hade cobrar, y percivir de qualquier Pose-
hedor aunque diga, y alegue que solo deve pagar rata por
Cantidad segun la parte, y porcion que heredaron, y poseen, sin
que p.r cobrar de unos sea visto perjudicar el derecho de este
Censo para poder cobrar de los otros, pues para este efecto, y lo
demas que convenga a la seguridad de este Censo obligo, ê hi-
poteco p.r especial expresa obligacion, empeño ê hipoteca la re-
ferida Cassa, y todo lo que le tocare, y perteneciere p.r qualquie-
ra Causa, titulo ó derecho que sea.

3.a - - - - - { Ytem que la expresada Cassa en caso de que se quiera ven-
der, hade ser á Persona, lega, llana, y abonada de quien
bien, y llanamente se pueda cobrar este Censo, y sus reditos
avisandole dos meses antes al Sindico que es, o fuere de dhos
santos lugares de Jeruzalem para que vea si la quiere
comprar, y sea preferido p.r el tanto que otra persona diere
so pena que lo contrario haciendo hade ser de ningun valor ni
efecto.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

4.ª ..... Item que todas las veces, cada, y quando, y en qualquier tiempo que yo, o mis herederos, y subscesores diere, y pagare la referida Cantidad de los Dos mil ~~dos~~ cientos p.s de principal con mas sus reditos al Sindico que es, ó fuere de dichos Santos lugares de Jeruzalem avisandole seis meses antes para que dentro deste termino busque otra Finca, ó fincas en que bolverlos a imponer de nuevo; y en esta forma ha de ser obligado a recivirlos, y otorgar Carta de pago, chancelacion, y redempcion en forma, y de no hacerlo assi han de haver cumplido la parte de dhos mis herederos, y subscesores con hacer consignacion, y exhivicion ante qualesquiera Justicias y Jueses de su Magestad para que mande depocitar la Cantidad del pr̃al que se exhiviere; y desde el dia que lo hiciere ha de cessar la paga de los reditos, y conseguido la citada Cassa plenissima liveracion.

5.ª ..... Item que yo la otorgante he de ser obligada, como me obligo a pagar al presente Ess.no los derechos del otorgamiento desta Escritura, y de vn testimonio autorisado en publica forma que he de entregar al Sindico de dichos Santos lugares para que lo ponga en el Archivo del.

6.ª ..... Item que yo la otorgante, o mis herederos, y subscesores en dicha Cassa han de ser obligados a que todas veces, cada y quando; y en qualquier tiempo que el testimonio desta Escritura se presente á execucion por parte de dichos Santos lugares de Jeruzalem

a se lo bolver, quedando otro en los Autos a costa del Posehedor o Posehedores de dicha Cassa, y p.r su importe han de ser executados como p.r principal y reditos de este Censo.

Con las quales dichas condiciones, y segun, y de la forma, y manera que ba dicho, y declarado impongo, cituo, y cargo, y señalo yo la dicha D.a Maria Encarnacion de los Reyes los referidos Dos mil y doscientos pessos sobre la referida mi Cassa a razon del tres por ciento como dicho es, y desde luego en quanto a dicha Cantidad me desisto, quito, y aparto del derecho, accion, propiedad y señorio que a dicha Cassa tengo, y me pertenece, y todo lo cedo, renuncio, y traspaso en la parte de dichos Santos lugares de Jeruzalem, y en quien su causa huviere: recervando, como reservo en mi el util, y pocession para lo haver, y gozar con el cargo, y gravamen expreso, de este Censo, y p.r el derecho de el le confiero facultad al sindico que es, o fuere de dichos Santos lugares de Jeruzalem, para que de su autoridad, o Judicialmente como le pareciere pueda tomar, y aprehender la pocession de la referida Cassa en quanto a dicho principal, y sus reditos; y en el interin que la toma, y aprehende me constituyo, y a mis herederos, y subcesores p.r sus Inquilinos tenedores, y precarios Posehedores para se la dar, y acudir con ella siempre que p.r su parte le sea pedida, y en señal de pocession, y para titulo, y verdadera tradicion otorgo la presente Escritura p.r la qual, o su traslado signado, y firmado se entienda, y sea visto haverla tomado, y aprehendido sin otro acto alguno de que le relevo. Obligandome, como me obligo a la eviccion, seguridad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y saneamiento deste Cenzo en tal manera que mientras no se re-
dimieren, y quitaren dichos Dos mil, y doscientos p.s estaran ciertos
y seguros sobre la referida Cassa, que no se le pondran pleyto, embargo,
ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere, o moviere lue-
go que dello me conste, y me sea fecho saver aunque sea despues dela
publicacion de provanzas saldré ala voz, y defenza del tal pleyto, o
pleytos, y a mi propia costa y mencion lo seguiré, y feneceré hasta dexar
y que quede la parte de dichos santos lugares de Jeruzalem, o quien su
causa huviere en libre, quieta, y pacifica pocession de dicho Cenzo, y
si assi no lo hiciere, cumpliere, y sanearselo no pudiere le bolveré, y pagaré
los referidos Dos mil, y doscientos pessos, o la parte que dellos le saliere
incierta, con mas las costas, daños, y menoscavos que en razon dello
se le siguieren, y recreesieren. Y ala firmeza paga, y cumplimiento de to-
do lo que dicho es, obligo mis bienes havidos, y por haver. Y doy Poder
cumplido alas Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier par-
tes, y lugares que sean, y en especial alas desta Ciudad, y Corte donde
y ante quien esta Escritura, o su traslado fuere presentada a execu-
cion, y lo en ella contenido pedido su cumplimiento, al fuero de las qua-
les, y a cada una dellas me someto, obligo, y renuncio mi propio Domicilio y
vecindad, para qué, a lo que dicho es me executen, compelan y

apremien como por Sentencia passada en autoridad de cossa jus-
gada sobre que renuncio todas las Leyes y fueros de mi favor con
la que prohive la general renunciacion. y especialmente renuncio
las Leyes del Emperador Justiniano, Veleyano, Senatus Consultus
y demas que hablan a favor de las Mugeres para no aprovechar
me de su remedio contra esta Escritura, p.r que como avisada
p.r el presente Escrivano del contexto de cada una dellas las apar
to de mi favor por ceder este Ynstrumento en mi pro, y utilidad co-
mo lo Juro por Dios nro Señor y a esta Señal de cruz ✠ = Yes-
tando presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho Capi-
tan D.n Josse Aizcorbe como Sota Sindico de los Santos lugares
de Jeruzalem haviendola oydo, y entendido. Otorgo que la acepto a
su favor, segun, y como en ella se contiene. Y declaro que los Dos-
mil y doscientos pesos que ahora se impone a Censo redimible
sobre la Cassa que bá expresada son pertenecientes a tres Buenas
memorias que dexaron D.n Alonzo de la Torre, y se hallava im
puesta en el valle de la Barranca en la Hacienda de Potao, Her-
vay, y el Molino con el p.ral de ochocientos p.s: otra que dexo D.a
Maria Quintero con el de Quatrocientos p.s: y la ultima que fun-
do D.n Francisco Xavier de Vargas p.r el Licenciado D.n Anto-
nio Flores chamorro con el principal de un mil p.s todas tres a
favor de dichos Santos lugares de Jeruzalem los que en el dia
se hallan redimidos, y p.r lo tanto se imponen a Censo redimible
sobre la citada Cassa a razon del tres p.o al año que han de
empesar, a correr, y contarse desde la fecha de este Instrum.to

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de reconocimiento. Que es fecho en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Agosto de mil setecientos Noventa y cinco: Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fe conocerlos assi lo dixeron otorgaron, y formaron siendo testigos Dn. Juan Azevedo, Don Buenav.ra de la Palma, y Dn. Rafael Ca[illegible]yud = Enmendado = doscientos = le = Emperador = Entre reng.s = me = todo vale =

Maria en Carnasion de los Reyes

Joseph de Luzcarbe

Antonio =

Ylario de Anito
Ess.no Pub.co de Provincia

Venta
Da. Josefa Lazo de la Vega
A
Da. Fran.ca Valladares

Sea Notorio como yo Da. Josefa Lazo de la Vega vecina de esta Capital: otorgo que vendo y doy en venta a Da. Francisca Valladares una Negra mi Esclava nombrada Petronila la misma que huve, y compre de Evarista Yturralde Albasea y tenedora de bienes de Da. Clara Yturralde en veinte y dos de Octubre de mil setecientos ochenta y nuebe ante Lucas Bonilla Escrivano de Provincia: Y se la vendo p.r tal Esclava, captiva, sugeta a servidumbre sin asegurarla de enfermedad alguna mas de que al presente se halla sana y buena, y p.r libre de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene especial, ni gral en precio de Doscientos cinquenta p.s que p.r su valor me ha dado, y pagado en dinero efectivo de contado en esta forma los Doscientos de ellos de mano de la citada Da. Francisca Valladares: y los cinquenta restantes que ha puesto la Esclava p.r su parte: de todo lo que me doy p.r contenta, y entregada a mi voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. libre de los Dros. de Escritura y Alcavala que los satisfiso la

Esclava enla Rl. Aduana al N 282. Con conque de que no pueda ser
vendida en mayor Cantidad. Mediante lo qual me desisto, quito, y
aparto el dro de propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y
renuncio enla Compradora aquien en señal de pocession, y verdadera
tradicion sela tengo entregada para que se sirva de ella, y disponga
a su voluntad como de cosa suya comprada con su dinero, y adqueri-
do con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura. obli-
gandome a su eviccion, y seguridad, y saneamiento en tal manera
que ahora, y en todo tiempo le será cierta, y segura, y no sele pondrá
pleyto, ni contradiccion por persona alguna, y si sele pusiere luego que
de ello me conste saldré a su defenza hasta dexar ala Compradora
en quieta y pacifica pocession de dicha Esclava, y si assi no lo hi-
ciere le debolveré los doscientos cinquenta ps. que tengo recividos con mas
los daños, y perjuicios que sele siguieren. A cuya firmeza, y cumplimien
to obligo mis bienes havidos, y por haver en toda forma. Y estando pre
sente alo contenido en esta Escritura yo la dicha Da. Francisca Va-
lladares haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto segun
y como en ella se contiene; y declaro que ala dicha Esclava Petroni-
la la compro para mi Ayjada Maria Patrocinio menor de edad, en los
referidos Doscientos ps. que tengo exhividos por su valor, y confieso tener
en mi poder a dicha Esclava con conque de que no la pueda vender en
mas Cantidad que la de dhos Doscientos ps. ni fuera de las Portadas de
esta Ciudad, y cada, y quando los dé para libre. o Esclava sele reciva
y otorgue el Instrumento Correspondiente. Que es fecha en los Reyes
del Perú en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos noventa y cinco.
Y las otorgantes aquienes yo el presente Esno doy fe conosco la firmaron
siendo tgos. D. Juan Azevedo, Dn. Ventura Palma, y Asencio Zuniga Resp.or
Y al tgo de firmar dixo la compradora no saver por lo q. a su ruego lo hiso un testigo=

D.a Josefa Lasodebalse

A ruego de la Compradora
Buenav.ra de la Palma
Antemi

Mario de Avila
Ess. Pub. de Gov.a y Sisa

722. ~~730~~

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder gral. Dn. Juan Franco. de Arrozarena y su legitima muger A Dn. Manl. Salazar y Piedra.

Sea Notorio como Nos Dn. Juan Francisco de Arrozarena, y Da. Juana Josefa de Salas marido, y muger legitimos vecinos desta Capital. y io la dicha Da. Juana Josefa de Salas con licencia pedida, y concedida del dho. mi Marido los dos juntos insolidum revocando, como primero, y ante todas cosas revocamos todos y qualesquiera Poderes que anteriormente huviesemos conferido a qualesquiera sugetos para que no usen del en manera alguna dexandolos en su buena fama, opinion, y credito. Otorgamos pr. el tenor de la presente que damos nuebamente todo nuestro Poder cumplido el necessario en dro. a Dn. Manuel Salazar, y Piedra deste vecindario generalmente para qe. en nuestro nombre, y representando nuestras propias personas pida, reciva demande, y cobre Judicial, o extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas de sus bienes, Albaseas, y herederos, o de quien con mas dro. pueda, y deva todas, y qualesquiera cantidades de pesos que al presente Nos deven, y en adelante Nos deviesen pr. razon de Escrituras, Vales simples, o reconocidos, cessiones obligaciones, libros de caxa corrientes, ofenecidos, Sentencias, Legados, asignaciones, consignaciones, fatorages, o pr. otro qualquier motivo, causa, o razon que sea aunque aqui no se especifique, y de ello especial mencion se requiera. = Y de lo que assi reciviere, y cobrare, de, y otorgue Rnos. Cartas de pago, Chancelaciones finiquitos, Lastos, y los demas resguardos que le pidieren = Assi mismo le damos mas Poder para que a las dichas personas, y a cada una dellas les pida, y tome cuenta y razon con pago haciendolas cargo, y reciviendo sus descargos siendo justos y Competentes, adicionando, ó aprovando dichas Cuentas = Assi mismo le damos

mas Poder paraque con qualquiera de nuestros Acrehedores, o Deudo-
res en todos nuestros pleytos, o fuera dellos pueda hacer, y haga qualesquiera
Conciertos, quitas, sueltas, tranzaciones, y compromisos en la Cantidad, tiem
po, y forma que tuviere por conveniente nombrando en casso necessario Tre
ses arbitros arbitradores amigables componedores, y terceros en casso de
discordia, afin de que substancien, determinen, y resuelvan dichos Pleytos
dudas, y diferencias, guardando, o no la forma del derecho, arbitrando
componiendo, y pronunciando los Laudos, y determinaciones que tuvieren
p.r convenientes, consintiendo, o apelando dellos como mexor le parecie-
re, cobrando, y perciviendo todo lo que resultare a não favor = Del mismo
modo le damos mas Poder para que pueda vender, y venda de contado,
o al fiado en la Cantidad, tiempo, y forma que arbitrare a la persona, o per
sonas con quienes se consertare, qualesquiera Esclavos, Mercadurias
de Castilla, o de la tierra, bienes muebles, rayses, y se moventes que en
qualquiera manera nos toque, o pertenesca reciviendo el contado, y co-
brando el fiado a los tiempos, y plasos que pactare cediendo, y traspasan
do en el Comprador el dr̃o que a ellas tuvieremos, y nos perteneciere
obligandonos a su saneamiento en toda forma de derecho = Del mismo
modo le damos mas Poder para que nos pueda Comprar, y compre
(de contado) de contado, o al fiado qualesquiera Esclavos, especies de
Castilla, o de la tierra, fincas, y otros bienes muebles, y rayses que tu-
viere por convientes aceptando en nuestro nombre las tales compras
con las Clausulas, y Condiciones que pactare = Assi mismo le damos
mas Poder para que nos pueda obligar, y obligue a favor de qualesquie
ra personas por la cantidad, o Cantidades que tuviere por convenientes
obligandonos a hacer la paga, o pagas a los plasos tiempos, y lugares
que les asignare con mas los Intereses que pactare otorgando las

723. 731

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Escrituras respectivas de obligacion, tranzacion, Compromisos Ventas, y las demas que fueren necesarias ante qualesquiera Escrivano Publico, ó Real con obligacion de nuestras personas, y bienes renunciacion de leyes y Clausula guarentigia. Que siendo assi fechas, y otorgadas por el referido Dn. Manuel Salazar, y Piedra desde ahora, y para quando llegue el caso nos los otorgantes la aprovamos, Confirmamos, y ratificamos como si presente nos hallaremos a sus otorgamientos y se firmasen de nuestro puño, y letra = Ultimamente le damos mas Poder generalmente para todos nuestros pleytos civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover, quantos al presente tenemos, y en adelante tuvieremos Contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra nos, y los nuestros assi demandando como defendiendo con tal de que no contexte a nueba demanda que se nos ponga sin que primero se nos haga saver en persona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueses de su Magestad, Audiencias, y tribunales, y demas que con dro pueda y deva: haga, y presente Escritos Escrituras, requerimientos, Citaciones, protextaciones, acusaciones, execuciones, priciones solturas, embargos, desembargos, Ventas, tranzes, y remate de bienes: pida, y tome la pocession, y amparo de ellos: Jure, actue, procure procese adicione: recuse Jueses Escrivanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables: pida terminos ordinarios, quartos plazos y

ultramarinos los goze, o renuncie como por conveniente tenga: sa-
que cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anatemas
las haga leer, intimar, y publicar en las partes, y lugares que tuvie-
re por convenientes. Oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y
difinitivas las favorables consienta, y de las contrarias apele, y su-
plique siguiendo las instancias por todos sus grados hasta su final
conclucion practicando todas quantas diligencias que judiciales, ó
extrajudiciales se requieran hasta que todo lo contenido en este Poder
tenga cumplido efecto. Que el que de derecho se requiere, y es necessa-
rio esse le damos, y conferimos a dicho Dn. Manuel Salazar, y Pie-
dra con sus incidencias, y dependencias libre, y gral administracion
en lo referido con facultad de poderlo substituir en todo, ó en parte en
quien, y las veses que le pareciere que a todos relevamos de costas
segun dro. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligamos
nros bienes havidos, y por haver en toda forma. Que es fecho en los
Reyes del Peru en veinte y nuebe de Agosto de mil setecientos no-
venta y cinco. Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno. doy fee
conocerlos assi lo dixeron, otorgaron, y firmó Dn. Juan Franco. de Arro
zarena, y por Da. Juana Josefa de Salas que no lo pudo hacer por faltar
le la vista Corporal lo hizo su hija Da. Franca. siendo testigos el Lic.do
Dn. Josse Mantilla y los Rios Abogado de esta Rl. Audiencia, d. Buena
ventura de la Palma, y Dn. Juan Azevedo=

Jun. Franco. de Arozarena

A ruego de mi Madre

Da. Ma. Francisca de Arozarena

Antemi=

Ylario de Avila
Esno. Pub.co de Prov. y Sisa

Venta
Da. tereza Vivanco
A
Da. Franca. Aliaga

Sea Notorio como yo Da. tereza Vivanco muger legitima de Dn. Blas
de Sotomayor con su licencia e intervencion. Otorgo que vendo y doy en

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Venta a Dª Francisca Aliaga vn Negro mi Esclavo nombrado Josse
el mismo que huve, y compre del Dr. Don tomas Anizeto de la Quadra Canonigo
de esta Santa Yglecia Metropolitana en veinte y ocho de Enero de este presen
te año ante Antonio Luque Esno. Publico. Y se lo vendo p.r tal Esclavo, Captivo
sugeto a servidumbre sin asegurarlo de vicios, tachas, ni defectos, enfermeda-
des ocultas, ni manifiestas mas de que al presente está sano en precio de tres-
cientos p.s de contado de los que me doy p.r contenta y entregada a mi voluntad con
renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente libres de ambos
dros. que pagó la Compradora con la condicion de que no pueda ser vendido en
mayor cantidad, ni para fuera de esta ciudad, y de que siempre que los dé para
libertarse se le ha de recivir, y otorgar el Instrumento respectivo. Mediante
lo qual me desisto, quito, y aparto del dro. de propiedad que a dicho Esclavo tengo
y todo lo cedo, y renuncio en la Compradora a quien en señal de pocession, y ver
dadera tradicion se lo tengo entregado para que se sirva de el, y disponga
a su voluntad como de cosa suya comprada con su dinero, y adquerido con
tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, obligandome a la
eviccion seguridad, y saneamiento de dicho Esclavo en tal manera que aho-
ra, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no se le pondrá pleyto ni contradic
cion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello me conste saldré a su
defensa hasta dexar a la Compradora en quieta, y pacifica pocession de
dicho Esclavo, y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos trescientos p.s con
mas los daños, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumpli-
miento obligo mis bienes havidos, y p.r haver en toda forma con expresa

renunciacion de mi fuero, leyes de mi favor, y clausula quaren
tigia = Y hallandome presente alo contenido en esta Escritura, yo la
dicha Dª Francisca Aliaga haviendola oydo, y entendido otor
go que la acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene, y Rº
comprado el referido Esclavo nombrado Josse en los dichos tres
cientos ps. al que confieso tenerlo en mi poder con las condiciones
referidas. Fue es fecha en los Reyes del Peru en dos de septiem
bre de mil setecientos Noventa y cinco = Y las otorgantes a quienes
yo el presente Escrivano doy fé conosco la firmaron siendo testigos
Dn. Juan Azevedo, Dn. Bernardo de la Palma, y Josse Naldas =

Dª Fran.ca Aliaga

Dª Fran.ca Vibanco

Ante mi

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Pago
El Dr. Don Angel Mariano Valdivieso
A
D. Bruno Antonio Polanco

En Lima y septiembre dos de mil setecientos Noventa y cinco: ante mi el
Ess.no y testigos parecio el Dr. Don Angel Mariano Valdivieso, y Urquizu, Abog.do
de esta Rl. Aud.a y capellan propietario de los dos Aniversarios q.e fundaron
el uno Dª Beatris de Azu, y Medrano de tres mil ps. de prâl: y el otro
Dn. Pedro de Olavarrieta de seis mil ps. a quien doy fé conosco, y confe-
so haver recivido de Dn. Bruno Antonio Polanco la cantidad de cien-
to treinta y cinco ps. q.e le há pagado p.r lo corrido de seis meses que se cum
plieron ayer primero del corriente del Censo de los dos prâles q.e compo-
nen la cantidad de Nuebe mil ps. q.e a razon del tres p.o cargan sobre
la casa, y tiendas accesorias que posee el referido Dn. Bruno en la calle
de Espaderos que bá p.a el Conv.to grande de Nra. S.a de la Merced. Y de dhos
ps. se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata
pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgó R.ca carta de pago con finiquito hasta
dho dia, y la firmó siendo testigos D. Juan Azevedo. D. Ventura Palma y D.
Juan Man.l Salazar =

Dr. Ang.l Mariano Fran.z Valdivieso

Ante mi

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Poder
Dn. Juan Josse Vallejo
a
D. Josse Urquizu

Sea Notorio como yo Dn. Juan Josse Vallejo y Vozmediano Alcalde Provincial de la santa hermandad de esta Capital otorgo que doy mi Poder cumplido el necessario en dro. a Dn. Josse de Urquizu y Roxas de este vecindario generalmente para todos mis pleytos causas, y negocios, cibiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover quantos al presente tengo, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra [illegible] mi, y los mios assi demandando, como defendiendo con tal de que no contexte a nueba demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueses de S. M. Audiencias, tribunales, y demas que con dro. pueda y dessa: haga, y presente Escritos Escrituras, requirimientos citaciones protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones soltaras embargos, desembargos ventas, tranzes, y remate de bienes pida y tome la pocession, y amparo de ellos: Jure, actue, procure, procese, adicione, recuse Jueses Escrivanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables pida terminos ordinarios, quartos plasos, y ultramarinos los goze, o renuncie como por conveniente tenga, oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas las favorables consienta, y de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias por todos sus grados, y practicando todas quantas diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto: Que el que de dro. se requiere, y es necessario esse le doy, y confiero a dicho Dn. Josse Urquizu, con sus incidencias, y dependencias libre, y gral. administracion en lo referido con facultad de sobstituir que a todos relevo de costas segun dro. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo mis bienes havidos, y por haver en toda forma. Que es fecho en los Reyes del Peru en dos de Septiembre de mil setecientos Noventa y cinco años Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conosco, lo firmo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

siendo testigos Dn Juan Azevedo, Dn Buenavra de la Palma y Dn Juan Manuel Salazar=

Juan Jose de Valle y Vormediano.

Ante mi=

Ylario de Avila
Esno Pub. de Prov. y Sisa=

Venta
El Dn Feliciano Moreno
A
Da Paula Olivares

Sea Notorio como yo el Dn Feliciano Moreno vecino de esta capital, otorgo: que vendo, y doy en venta a Da Paula Olivares un negro nombrado Manuel Olivares mi Esclavo, el mismo que huve, y compre de la Sa Da Josefa Molina Marquesa de Corpa en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos ochenta y tres: ante Felix Garcia Romero Esno de Prova y se lo vendo p. tal Esclavo captivo sugeto a servidumbre sin asegurarlo de ningunas tachas, ni defectos, mas de que al parecer está sano en precio de trescientos cinquenta ps de contado de los que me doy p. contento, y entregado a mi voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p. no ser de presente libres de los Dros de Escritura, y Alcavala que pago la compradora con conque de que no pueda ser vendido en mas cantidad. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del Dro de propiedad que a dicho Esclavo tengo, y me pertenece, y todo lo cedo, y renuncio en la compradora a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se lo tengo entregado para que se sirva de el, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con su dinero, y adquerido con tan justo legitimo titulo como lo es el de esta Escritura obligandome a su eviccion, seguridad, y saneamiento en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera cierto, y seguro, y no se le pondrá pleyto, ni

Contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello me conste saldré a su defenza hasta dexar a la compradora en quieta, y pacifica poce-sion de dicho Esclavo, y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos trescientos y cinquenta p.s con mas los daños, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y p.r haver en toda forma. Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la dha D.a Paula Olivares haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene, y R.uo comprado el referido Esclavo nombrado Manuel en los dichos trescientos y cinquenta p.s al que confieso tenerlo en mi poder con la calidad referida. Que es fha en los Reyes del Perú en quatro de septiembre de mil setecientos Noventa y cinco. Y los otorgantes a quien yo el presente Ess.no doy fé conosco. La firmaron siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Pedro Luque y D.n Ventura Palma.

Feliciano Moreno — Paula Olivares

Ante mi — Ylario de Abella
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Poder D.n Juan del Valle — A D.n Ramon Saravia

Sea notorio como yo D.n Juan del Valle vecino de esta Capital otorgo que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario a D.n Ramon Saravia residente en la Villa de Potosi generalmente para que en mi nombre y representando mi propia Persona accion y derecho reciva demande, y cobre Judicial, o extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas de sus vienes Albaceas, y herederos, o de quien con mas dro pueda y deva todas y qualesquiera cantidades de pesos que al presente me deban, y en adelante me debiesen p.r ra

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

zon de escrituras vales simples, ó reconocidos
ceciones obligaciones libros de caxa corrien
tes, ofenecidos, sentencias, legados, asignaciones
consignaciones factorages opor otro qualquier
motivo causa ó razon que sea aunque aqui
no se especifique, y de ello especial mencion se
requiera; y de lo que asi reciviere y cobrare
de y otorgue recivos cartas de pago chancela
ciones finiquitos, lastos y los demas resguardos
que le pidieren con fe ó renunciacion de la non
numerata pecunia = Y si para verificar el
cobro de mis deudores fuere necesario valer
se de los medios Judiciales lo execute compa
reciendo ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d
de aquella Villa y demas que con derecho pueda
y deva haga y presente los Escritos Escrituras, y
documentos que fueren necesarios practicando
todas quantas diligencias que Judiciales ó extra
Judiciales se requieran hasta conseguir el cobro
haciendo se verifique su M.l y efectiva paga
que el Poder que para todo se requiere, y es ne
sesario ese le doy, y confiero á dicho D.n Ramon
Saravia con sus incidencias, y dependencias, libre
y general administracion en lo referido con fa
cultad de sobstituir en caso nesesario en persona
de su entera satisfaccion que a todos relevo de costas

segun dro. y paro lo que en virtud de este Poder obra-
re obligo mis bienes havidos y por haver en toda
forma. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes
del Peru en diez de sep.re de mil setecientos
noventa y cinco y el otorgante aquien yo
el presente Ess.no doy fe conosco lo firmo siendo
testigos D.n Buena ventura de la Palma Josef
Gutierrez, y Lorenzo Berrocal Procurador

Juan del Valle Longa

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Hac.da

Pago
D.n Antonio Ayesta
a
D.n Ysidro Rodrig.z

Ante mi

En Lima y septiembre en dies y seis de septiembre de mil setecientos noventa
y cinco: ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Antonio Ayesta aquien doy fe co-
nosco y confeso haver recivido del capitan D.n Ysidro Rodriguez ochenta
p.s que le ha pagado p.r los reditos del p.ral de un mil y seiscientos p.s que
le dio a Interes del cinco p.o p.r Escritura en veinte y ocho de Enero de setecien-
tos noventa y dos ante Felipe Josse Naraya Ess.no de Prov.a y de dhos p.s se
dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pe-
cunia p.r no ser de presente. y son p.r lo corrido de un año cumplido en
veinte y ocho de Enero del corriente año de la fha. y le otorgo carta de pago
con finiquito hasta dho dia y la firmo siendo testigos D.n Ventura Palma
D. Juan Azevedo, y D. Lucas Aulestia

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Hac.da

Ant.o de Ayesta

Ante mi

Poder p.a testar
D.a M.a Encarnac.on
Cesilia y Uribe.
Al
D.on Jose Maria
Huydobro y
otros.

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta carta
de mi Poder para testar vieren como yo D.a Maria Encarnacion Cesi-
lia y Uribe natural que declaro ser de esta Ciudad de Lima, hija Natu-
ral de D.n Josse Cesilia ya difunto, y de D.a Eugenia de Uribe que al pre-
sente vive. estando como estoy gravemente enferma de la que Dios n.ro
S.r ha sido servido darme, pero en todo mi entero Juicio Memoria, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Entendimiento natural vaxo dela protextacion de nra santa fe
Catolica Apostolica Romana quiero ordenar mi final dispocission, y ul
tima voluntad; y respecto de que la gravedad de mi accidente no me
me permite otorgar mi testamento con aquella deliveracion que
quisiera. y p.r que las Cossas tocantes al descargo de mi Conciencia
y bien de mi Alma las tengo tratadas, y comunicadas con el D.r Don
Josse Maria Huidobro y Cesilia Cura dela Doctrina de Moro Prov.a de Santa
en primer lugar, en segundo a D.n Josse Felipe, y en tercero a D.n
Josse Valentin Huidobro y Cesilia los tres mis hijos lexitimos. otorgo p.r el tenor
dela presente que les doy mi Poder para testar cumplido el nece
ssario en d.ho a los referidos mis hijos, y a los tres insolidum con
igual facultad para que despues de mi fallecimiento, y no antes
hagan, y ordenen mi testamento en la forma, y manera que
les tengo comunicado, y en adelante les comunicare, mandando
que yo desde luego mando que quando la voluntad de Dios
n.ro S.or fuere servido llevarme de esta presente vida, a la eterna
mi cuerpo amortajado con el havito, y cuerda de N. P. S. Fran.co
se sepulte en la Yglecia del Conv.to de N.ra S.a dela Buenam.te
o en la parte, y lugar que a mis Albaceas les parecieren, a cuya
dispocission dexo la forma de mi funeral, y Entierro —
Ytem manden, que yo mando a las mandas forzosas, y

acostumbradas a dos rs. a cada una dellas, y otros dos rs.
a los Santos lugares de Jeruzalem donde Christo nro bien
obró la redempcion del genero humano.

Ytem declaren, que yo declaro fui casada, y velada segun or-
den de [illegible] Madre Yglesia con Dn. Alfonzo Huydobro
Regidor Decano y Esno. mayor del Yllustre Cavildo de esta ciudad
ya difunto, de cuyo Matrimonio tuvimos, y procreamos p. nuestros
hijos lexitimos al Dn. Josse Maria Cura de la Doctrina de Moro,
a Da. Maria Josefa, a Da. Maria Petronila, a Da. Maria Cecilia,
a Da. Maria Josefa, a Dn. Josse Felipe, a Dn. Josse Valentin y a
Dn. tomas Josse Huydobro, y [illegible] presente viven de-
clarolos p. tales mis hijos lexitimos y el dho mi Marido.

Ytem declaren, que yo declaro que todos los bienes que ahora
poseo a saver la Casa en que vivo, sita en el Pueblo del cerca-
do, una chacara nombrada [illegible] en el valle de Surco
y todos los Criados que se hallan en mi poder son mios propios
comprados con mi dinero declarolo [illegible] para que conste.

Ytem declaren que yo declaro fui Albacea del finado mi Marido
segun consta del Poder [illegible] para varios efectos, y para testar
que el suso dicho me confirio en [illegible] Noviembre de mil setteci-
entos ochenta y quatro [illegible] de Sandoval Esno. tente.
del de Cavildo cuyo testamento en virtud del referido Poder no
lo he otorgado tanto p. estar entro su termino, p. haver falleci-
do [illegible] once dias solamente, quanto p. mis enfermedades;
declaro que es mi voluntad que los enunciados mis tres hijos
lexitimos a quienes les confiero este mi Poder para testar

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Con arreglo al Poder gral que llevo citado procedan á otorgar el testamento, ú instrumento que tuviere lugar en dho el referido mi Marido, y Padre de los susodichos con las declaraciones, y mandas que en el se expresan y para cumplir, y pagar, este mi Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere los dichos Dn Josse Maria [illegible] y Dn Josse Valentin Huydobro, y Cecilia mis hijos [illegible] se nombran que yo desde luego los instituyo, elijo, y nombro por mis Albaceas, y tenedores de bienes para que entren en ellos los recojan, vendan, y rematen en Almoneda publica, fuera de ella dando Rvos Cartas de pago, y otorgando los demas instrumentos que fueren necessarios, y practicando todas quantas diligencias que Judiciales, ó extrajudiciales se requieran al cumplimiento de este mi Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere aunque sea cumplido, y passado el termino señalado por dho, que el demas que necessitaren y fuere necessario les doy y prorrogo con libre, y gral administracion.

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, dros, y acciones, y demas [illegible] subscessiones que en qualquiera manera me toque y pertenesca se instituyan

ynombren que yo p.r el presente los instituyo, ynombro p.r mis
unicos, y unibersales herederos alos referidos mis hijos lexitimos
D.r on Josse Maria, D.a Maria Josefa, D.a Maria Petronila, D.a
Maria Cesilia, D.a Maria Josefa, D.n Josse Felipe, D.n Josse
Valentin, y D.n tomas Josse Huydobro, y Cesilia para que lo que
assi fuese lo hayan lleven, y hereden con la bendicion de Dios, y la
mia. Y p.r la minoridad de D.n tomas Josse, y D.a Maria Josefa Huydo
bro, y Cesilia mis hijos legitimos, nombro p.r tutor, y curador de las personas, y bie
nes que les correspondieren usando de la facultad que el D.ro me franquea, a los
enunciados D.r on Josse Maria, D.n Josse Felipe, y D.n Josse Valentin Huydobro
assi mismo mis hijos con relevacion de fianzas p.r la entera satisfacc.on q.e tengo de sus personas
Y por el presente revoquen, que yo desde luego revoco, y anulo, y doy p.r
nulos de ningun valor fuerza, ni efecto otros, y qualesquiera testa
mentos, codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones
que antes de este huviere fho. y otorgado para que no valgan
ni hagan fe salvo este Poder para testar, y el testamento que
en su virtud se hiciere el qual quiero se guarde cumpla, y execu
te p.r mi ultima, y final voluntad en aquella via y forma que
mas haya lugar en d.ro. Que es fho en los Reyes del Peru en
dies y siete de Septiembre de mil setecientos noventa y cinco.
Y la otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fe conocerla, y
tambien la doy de que a mi pareser está en su sano Juicio, Me
moria, y Entendimiento natural segun las preguntas y repre
guntas que le hice a las que contexto con igualdad assi lo dixo
otorgo, y firmó siendo testigos llamados, y rogados, el D.r on
Antonio Sabala Clerigo Presvitero, el D.r on Juan Anto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

nio Valdivieso Abogado desta Rl. Audiencia, y Dn. Juan Piquimans presentes = Enm.s Piquimans = entre reng.s = Huy dobro y = todo vale =

Pa. Matica encarnacion sisilia y Oribe

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Reg.o y sisa

Ante mi =

Fianza
Dn. Juan de Herrera
p.r d. Josse de Vlloa a favor de Dn. Josse Fernz. de Valdes

En la ciudad de los Reyes del Perú en dies y ocho de Septiembre de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Juan de Herrera deste Comercio a quien doy fe conosco. y Dixo: que p.r quanto Dn. Josse Fernz. de Valdes sigue causa executiva contra Dn. Josse Vlloa p.r la cantidad de Quatrocientos p.s que le deve en virtud de vn vale reconocido de orn. del S.or Juez de Prov.a Dn. Domingo Arnaiz de las Revillas; y haviendole pedido el deudor se constituya su fiador de satisfacer la referida cantidad en el termino de vn mes, p.r livertarlo del vejamen, y pricion que le amagaba ha tenido p.r convenien te en salir p.r tal su fiador, de consentimiento, y convenio del referido Dn. Josse Fernz. Valdes. Y poniendola en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. como cierto, y sabedor de lo que en este caso le compete. Otorga p.r el tenor de la presente que se constituye, y constituyo p.r tal fiador del referido Dn. Josse Vlloa en tal manera que siempre, y quando en el termino de vn mes contado desde esta fecha no diese y pagase a su Acrehedor los Quatrocientos p.s que le deve, lo executara el otorgante llanamente, y sin pleyto alguno con mas las costas causadas, y que se causaren sin esperar para su pago otro termino, ni plaso alguno, A cuyo fin haze de deuda. y negocio ageno

suyo propio constituyendose como se constituye de libre Deudor obligado sin que contra el pral, ni sus bienes se haga excursion, ni otra diligencia aunque de dro se requiera, cuyo beneficio con el de las autenticas de esperas, y expensas expresamente renuncia. Y a su firmeza, y cumplimiento obligo su persona, y bienes havidos, y por haver en toda forma de dro con poderio y sumicion al Sor Juez de esta causa o a otro que conociere de ella para que a lo dicho lo executen, compelan, y apremien por todo rigor de dro sobre que renuncio las leyes, y fueros de su favor con la que prohive la gral renunciacion. Y assi lo otorgo, y firmo juntamte con el referido Dn Josse Fernandez Valdes en señal de su allanamiento siendo testigos Dn Juan Azevedo, D. Buenavra de la Palma, y Dn Franco Munarris

Juan Herrera — Josef Fernandez de Valdez

Ante mi — Mario de Avila
Esno Pub. de Provia

Pago. Dn Juan Man. Lozano ---- A la Sa Condesa de las Lagunas ---

En Lima y Septiembre veinte y dos de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Juan Manuel Lozano de este comercio a quien doy fe conosco, y como Apoderado del Lic.do Dn Andres Morales Abogado de esta Rl Audª ausente en los Reynos de España, y en virtud de su Poder para cobranzas conferido en veinte y ocho de Marzo de setecientos noventa y quatro ante Ygnacio Ayllon y Salazar Esno Rl Confesó haver recivido de la Sa Condesa de las Lagunas Quatrocientos setenta ps que le há pagado como Albacea de Da Gabriela Bernardo de Quiros por los dros de una liquidacion de cuentas de division, y particion que de dicha testamentaria hizo el citado Licenciado Dn Andres Morales sobre cuyo particular se siguieron Autos en el Juzgado del Sor Juez de Provª Don Domº Arnaiz de las Revillas. Y de dhos ps se dio en nombre de su poderdante por contento, y entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente. En cuya virtud le otorgo. Rlo Carta de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

pago con finiquito, y la firmó siendo testigos. d. Manuel Suares. don Ventura Palma, y

Juan Man.l Lozano

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Ante mi

Poder
Dn. Gaspar Sarm.to
A
d. Ramon Bellido

Sea Notorio como yo Dn. Gaspar Sarmiento vecino de esta Capital. otorgo p.r el tenor de la presente que doy mi Poder cumplido el necessario en dr.ho a D. Ramon Bellido Escrivano Publico, y de Cavildo de la Ciudad de Arequipa especialmente para que en mi nombre, y representando mi propia persona accion y dr.ho haga presente al S.or Governador Intendente de aquella Ciudad la carta Justicia requisitoria dirigida p.r el S.or Jues Privativo del Ramo de Sisa de esta Capital á efecto de que se trasse embargo assi en la Hacienda de viña que tiene y posee en el Valle de Mages en el pago de Guancarqui D.a Marcelina Ovalle, como en sus arrendamientos vencidos, y los q.e en adelante se vencieren para el pago de cantidad de p.s que a la susodicha le tengo demandados ante dicho S.or Jues segun consta de la referida requisitoria que le incluyo junto con este Poder para que en su virtud haga se verifique el pago en los terminos prevenidos p.r dr.ho procediendo en caso necessario al remate de la citada Hacienda de viña nombrada S. Miguel: a cuyo fin presentarán los Escritos, y Documentos que fueren necessarios practicando todas quantas diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se

requieran hasta q.e se verifique el total, y efectivo pago de mi demanda y sus costas segun lo previene dicha requisitoria: cuya cantidad tomará y percivirá dicho D.n Ramon Bellido con libre, franca, y gral administracion dando de lo que asi recibiere, y cobrare los R.s Cartas de pago, chancelaciones, y los demas resguardos que le pidieren, y fho deduciendo las costas que huviere impendido me remitira la cantidad que resultare a mi favor en primera oportunidad segura, o p.r los correos ordinarios con quenta instruida de los costos, y gastos que huviere impendido en la execucion del citado Despacho. Que el Poder que para todo lo referido se requiere, y es necessario, esse le doy, y confiero a dicho D. Ramon Bellido, con todas incidencias, y dependencias: con facultad de que lo pueda sobstituir en quien, y las veces que le pareciere solo en quanto a fuero y Juicio. Y para lo que en virtud deste Poder obrare obligo mis bienes havidos, y p.r haver en toda forma. Que es fho en los Reyes del Perú en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos noventa y cinco: Y el otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fé conosco lo firmó siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma. D.n Juan Azevedo, y Josse Naldas =

Gaspar Sarmiento

Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Gira

Pago
D.n Juan Silverio Voto
A
D.a Constanza Encalada

En Lima y septiembre veinte y quatro de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Juan Silverio Voto Mayordomo de la Cofradia de S.or S. Josse fundada en esta Santa Yglecia Metropolitana a quien doy fé conosco, y confesó haver recivido de D.a Constanza Encalada treinta y tres p.s seis rr.s que le ha pagado p.r los reditos de un año cumplido el dia siete de este presente mes, y año de la fha del censo sobre la casa que posee en la calle que llaman de las Cruzes de que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgó Carta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.



de pago con finiquito hasta dicho dia: y la firmo siendo testigos Dn. Juan Azevedo, d. Ventura Palma, y d. Manuel Salazar =

Juan Silverio Vda.

Ante mi =

Ylario de Avila
Esno. Pub.co de Prova. y Sisa.

Pago
El Lic.do Dn. Juan Antonio Alvo
A
d. Urbano Guizado

En Lima y Septiembre veinte y quatro de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Lic.do Dn. Juan Antonio Alvo Presvitero Domiciliario de este Arzobispado a quien doy fe conosco, y confeso haver recivido de Dn. Urbano Guizado ciento dies y ocho ps. un Rl. y medio que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplira en dies del mes venidero de Octubre de la Capellania que fundo Dn. Blas de Mondragon con el pral. de tres mil Novecientos ps. impuestos en su Casa cita en la Plazuela de Monserrate conocida por la de las Palazuelos de que es Capellan propietario el otorgante. Y de dhos ps. se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega por no ser de presente. Y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia: y la firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Juan Azevedo, y Josse Naldas =

Juan Antonio Alvo

Ante mi =

Ylario de Avila
Esno. Pub.co de Prova. y Sisa.

Otro
El mismo
Al
Sr. Conde de Sierra Bella

En Lima y Septiembre veinte, y quatro de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano y testigos parecio el Lic.do Dn. Juan Antonio Alvo Presvitero Domiciliario de este Arzobispado a quien doy fe conosco y confeso haver recivido del Sr. Conde de Sierra Bella ciento dies y siete

pesos que le ha pagado ꝑ lo corrido ꝺ un año que se cumplira en dies ꝺ Mes
Octubre venidero ꝺ los reditos ꝺ la Capellania que fundo Dⁿ Blas ꝺ Mon
dragon con el gral ꝺ tres mil Novecientos ꝑ. impuestos en la Casa que vive
dicho ꝑᵈ Conde en la calle ꝺ Polvos azules ꝺ que es Capellan propietario el
otorgante. Y ꝺ dhos ꝑ. redio ꝑ entregado a su voluntad con renunciacion
ꝺ la entrega ꝑ no ser ꝺ presente. Y le otorgo Carta ꝺ pago con finiquito hasta
dicho dia, y la firmo siendo testigo Dⁿ Ventura Palma, Dⁿ Juan Arevedo,
y Josef Naldas =

Ante mi
Mario Dⁿ Avila
Esc. ꝺ Su Mag. y Sria

Otra

El mismo — A Dⁿ Jacinto ꝺ los Santos — En dima y Septiembre veinte y quatro ꝺ mil setecientos noventa y cinco:
ante mi el escribano testigo parezio el Licᵈ Dⁿ Juan Antonio Alvo Pres
vitero Domiciliario ꝺ este Arzobispado, a quien doy fe conosco, y confesó ha
ver recivido ꝺ Dⁿ Jacinto ꝺ los Santos setenta y tres ꝑ. ꝑ que le ha pa
gado ꝑ los reditos ꝺ un año cumplido en nueve ꝺ Enero ꝺ este presente
año ꝺ setecientos noventa y seis ꝺ la Capellania que fundaron Andres Benitez, y Catalina Ra
velo marido, y muger legitimos ꝺ este vecindario ꝺ el referido ꝺ Dos mil y cien ꝑ. im
puestos en la Hacienda ꝺ el Valle ꝺ Arriaga ꝺ este termino arrenda ꝺ los ꝑᵒˢ
ꝺ Blasquez ꝺ Capellan propietario el otorgante. Y ꝺ dhos ꝑ. redio ꝑ entrega
do a su voluntad con renunciacion ꝺ la entrega ꝑ no ser ꝺ presente. Y le
otorgo Carta ꝺ pago con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo testi
gos ꝺ Dⁿ Ventura Palma Dⁿ Juan Arevedo y Josef Naldas = Entre Ren
glones ꝺ setecientos noventa y seis = Vale = ꝺ testado = ꝺ presente = no vale =

Ante mi
Mario Dⁿ Avila
Esc. ꝺ Su Mag. y Sria

Nota que la Carta ꝺ pago ꝺ pende no
ꝺ pago ꝺ pende no
consta, sino que
se otorgó en dicha
Enero ꝺ setecientos no
venta y seis. Para q.
conste lo anoto asi en
dho dia, mes, y año.

Venta
El R.P. fr Diego Ci
A
D. Joaq. Aranzab.

En la Ciudad ꝺ Nuestra Señora de la Asumpcion en el Pueblo ꝺ Tacuara ꝺ esta Provincia ꝺ Misiones
a veinte y quatro ꝺ Septiembre ꝺ mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escribano
Notario como ꝺ el Pᵉ fr Diego Cimeno ꝺ el orden ꝺ S. Geronimo
otorga que vende, y doy en venta R. a Dⁿ Joaquin ꝺ Aranzabal teniente
Governador ꝺ el Partido ꝺ Tacuara un negro mi esclavo nombrado Pedro criol
mo que dho Dⁿ Joaquin declaro pertenecerme en los Documentos ꝺ su Dominio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que originales selos entrego para que le sirvan de titulo. Y selo vendo p.r
tal Esclavo, captivo sugeto a servidumbre sin asegurarlo de vicio alguno
en precio de Quatrocientos p.s de contado de los que me doy p.r contento, y
entregado a mi voluntad con renunciacion [illegible] non numerata
pecunia p.r no ser de presente. Mediante lo qual me desisto quito, y apar
to del dro de propiedad que a dho Esclavo tengo, y todo lo cedo, y renun
cio en el Comprador a quien en señal de pocession, y verdadera tradi
cion selo tengo entregado para que se sirva de el, y disponga a su vo
luntad como de cosa suya propia havida, y adquerida con tan justo,
y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura obligandome a su evic
cion, seguridad, y saneamiento de dho Esclavo en tal manera que ahora
y en todo tiempo le sera cierto, y seguro, y no se le pondra pleyto
contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que me conste
saldre a su defenza hasta dexar al Comprador [illegible] pacifica
pocession de dicho Esclavo, y si assi no lo hiciere le devolvere los dichos
Quatrocientos p.s con mas los daños y perjuicios que se le siguieren. A cu
ya firmeza, y cumplimiento obligo los bienes que segun dro puedo, y devo
obligar. Y estando [illegible] a lo contenido en esta Escritura yo D.n Fran.co
Cavello en voz, y nombre de D.n Joaquin de Aranzabal, y p.r particular
[illegible] que p.r su carta orden me tiene comunicado otorgo que la acepto a su
favor, segun, y como en ella se contiene, y R.co comprado para el suso dho
el enunciado Esclavo nombrado Pedro en los dichos Quatrocientos
p.s libres de los dros de Alcabala que se declaro p.r tal p.r el privilegio
que goza el R.l P.e vendedor segun consta del Villete de la R.l Aduana

n.º 14. haviendo yo satisfecho los de esta Escritura. Que es fecha en los Re-
yes del Perú en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos Noven-
ta y cinco. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fe conosco
la firmaron siendo testigos Dn. Juan Azevedo. Dn. Ventura Palma. y
Jose Naldas=

Fr. Diego Cisneros — Fran.co Antonio Cavellos

Ante mi — Ylario de Avila
Esno. Publico de Prov.a y Sisa

Fianza del Az. y de Jusg.do y Sentenciado. d. Felipe Cueto. p.r D.a Marcelina Ovalle. y Bernave Galindo.

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Septiembre de mil
setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Felipe
Cueto uno de los empleados en el Ramo de las Suertes a quien doy fe conosco.
y Dixo: que p.r quanto D.a Marcelina Ovalle. y su hijo Bernave Galindo pre-
sos la primera en la R.l Carzel de Corte: y el segundo en el Quartel de los
Desamparados de orden del S.or Jues Privativo del Ramo de Sisa les ha
pedido al otorgante salga p.r su fiador del Az extendida a la de Jusgado
y Sentenciado en la Causa Criminal que contra los susodichos sigue Dn.
Gaspar Sarmiento sobre el robo, ó extravio de Doscientos p.s Poncho, es-
puelas de plata. Y p.r Auto proveydo en dies y ocho del corriente mes, y año
se les manda relajar de la pricion en que se hallan vajo de la referida
fianza; y el otorgante p.r hacerles bien y buena obra ha condesendido en
ello. Y poniendola en execucion en aquella via, y forma que mas ha-
ya lugar como cierto, y savedor de lo que en este caso le compete. Otorga
que se constituye, y constituye p.r tal fiador del Az extendida a la de
Jusgado, y Sentenciado a favor de los enunciados D.a Marcelina Ovalle,
y Bernave Galindo Madre é hijo, en tal manera que siempre, y quan-
do p.r el S.or Jues de la Causa, u otro competente se mandase restituir a los
susodichos a la pricion de donde oy los saca lo executará el otorgante
llanamente y sin pleyto alguno bolviendolos a dicha pricion, y satis-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

faciendo el cargo de todo lo que se juzgare, y sentenciare en contra de los citados D.ª Marcelina Ovalle, y Bernave Galindo en la Conclucion de la Causa: A cuyo fin hace de deuda, y negocio ageno suyo propio constituyendose como se constituye su Carzelero Comentariense. Y a su cumplimiento obligó su persona, y bienes hauidos, y p.r haver en toda forma con poderio, y sumicion a los S.or Jues de la Causa, o a otro q.e conociere de ella para que a lo dicho lo executen, compelan, y apremien p.r todo rigor de dro sobre que renuncio las Leyes, y fueros de su fauor con la que prohive la gral renunciacion: Y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos D. Juan Arevedo, D. Ventura Palma, y Don Josse Naldas =

Phelipe Cueto

Ante mi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Yrigoyen y Sisa

Venta
La hermana Fran.ca Xaviera de Jhs.
A
D.ª Petronila Vazq.z

Sea Notorio como yo la Hermana Francisca Xaviera de Jesus Beata Camila otorgo que vendo, y doy en venta a D.ª Petronila Vazques muger legitima de D.n Matias de la Cuesta otra Mulata mi Esclava nombrada Juana Rosa la misma de que hiso Donacion D.ª Maria tereza Martinez muger legitima de D.n Fran.co Garcia en ocho de Noviembre de setecientos ochenta y seis ante Josse Aizcorbe Ess.no Pub.co y se la vendo p.r tal Esclava Captiva sugeta a servidumbre sin asegurarla de vicio alguno en precio de Cien p.s que p.r su valor me ha dado, y pagado en dinero efectivo de contado de los que me doy p.r contenta, y entregada a mi voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente libres de ambos dros

quepagó la Compradora conconque no sea vendida en mayor cantidad.
Mediante loqual me desisto, quito, y aparto del dro de propiedad que adicha
Esclava tengo, y todo lo cedo, y renuncio enla Compradora aquien en señal
de pocession, y verdadera tradicion selo tengo entregada paraque se sirva
della, y disponga asu voluntad como de cosa suya comprada consu di-
nero, y adquerido contan justo, y legitimo titulo como lo es el desta Escri-
tura obligandome asu eviccion, seguridad, y saneamiento de dicha Esclava
ental manera que ahora, y entodo tiempo le será cierta, y segura, y no se
lepondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si selepusiere luego
que dello meconste saldré asudefenza hasta dexar ala comprado-
ra enquieta, y pacifica pocession de dha Esclava, y si assi nolo hiciere le
devolveré dichos cien p.s con mas las costas, y perjuicios que sele si-
guieren. Acuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona y bienes
havidos y p.r haver entoda forma de dro - Y estando presente alo con
tenido enesta Escritura yo la dicha D.a Petronila Vazquez muger
legitima de D.n Matias dela Cuesta tesorero destas R.s Caxas. Otor
go que la acepto ami favor segun, y como enella se contiene, y Recivo
Comprada la referida Esclava nombrada Juana Rosa enlos dhos
Cien p.s ala que confieso tenerla enmi poder. = Y respecto de que
mi voluntad es: que cumplidos dos años de buen servicio la dicha
Esclava goze de su libertad graciosa, y liberalmente; p.r tanto, y querien
dole hacer este bien, y buena obra con licencia e intervencion del referi-
do mi Marido. Otorgo p.r el tenor dela presente, y en aquella via, y forma
que mas haya lugar como cierta, y savedora deloque eneste caso me
compete. Otorgo: que ahorro, y liberto ala referida Esclava nombrada
Juana Rosa detoda esclavitud, y servidumbre para que cumplidos dos
años de buen servicio contados desde oydia dela fecha goze de su li-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

libertad graciosa, y liberalmente sin otro cargo, ni condicion al
guna viviendo en esta Ciudad, o en la parte, y lugar que le pa
ciere, o viviendo en mi Compañia adquiriendo bienes, dando
y donando estos p.r su testamento, u otro ynstrumento, y haciendo
los demas actos, y diligencias que son permitidas alas personas
libres y su estado, y Calidad. Acuyo proposito, y efecto yo la condi
cion el servicio de dichos dos años me desisto, quito, y aparto
de mio y propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y
renuncio en mi misma persona para que goze de la referida
su libertad; cumplidos que sean los citados dos años de servicio
en virtud desta Escritura, o su traslado; obligandome que dha
Libertad con la Calidad prevenida le será cierta, y segura, y
no iré, ni vendré contra su tenor, y forma en manera alguna
y su firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y p.r
haver en toda forma. Y pido, y suplico alas R.s Justicias de
Su Magestad ante quien la citada Esclava represente con
esta Libertad la amparen en ella cumplido que sea el termino
dichos dos años de buen servicio. Yo el presente Escrivano co
mo persona publica acepto esta libertad a favor de la citada
Esclava nombrada Juana Rosa dandole como le doy las
debidas gracias a D.a Petronila Vasques su Ama por el
bien que le hace. Fue es fecha en los Reyes el Peru en

735. 742

Veinte y seis de Septiembre de mil setecientos Noventa y cinco años.
Y los Otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fé conosco la
firmaron siendo testigos Dn. Juan Azevedo, Dn. Buenavra. de la
Palma, y Josse Naldas = Fa. Petronila Barquez y Larrea
Fransisco Rabiera de Jesus
Matias de la Cuesta
Ante mi = Ylario de Avila
Esno. Pub. de Prov. y Sisa

Venta
Dn. Felipe Varela
A
Nicolas Yberluzea

Sea Notorio como yo Dn. Felipe Varela vecino de esta Ciudad. Otor
go que vendo y doy en venta Rl. a Dn. Nicolas de Yberluzea un Mulato mi
Esclavo nombrado Manuel Agustin el mismo que have, y compré de Da. Ru
fina Adriansen en siete del corriente mes, y año de fecha. ante Andres de
Sandoval Esno. teniente del mayor de Cavildo. Y se lo vendo pr. tal Esclavo
Captivo sugeto a servidumbre sin asegurarlo como no lo aseguro de vicio al-
guno, ni de ninguna enfermedad publica, ni secreta mas de que al presente
se halla sano libre de la accion de redivitoria que no se me ha de poner pr. ninguna
causa, ni motivo que tenga en precio de Quatrocientos ps. que pr. su valor me
ha dado, y pagado en dinero efectivo de contado de los que me doy pr. contento, y
entregado a mi voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia
pr. no ser de presente. libres de los dros. de Escritura. y Alcavala que tengo sa
1o. Octe. tisfechos en la Rl. Aduana al No. 6. Mediante lo qual me desisto, quito,
y aparto del dro. de propiedad que a dho. Esclavo tengo, y todo lo cedo, y re-
nuncio en el Comprador a quien en señal de pocession, y verdadera tradici-
on se lo tengo entregado para que se sirva de el, y disponga a su voluntad
como de cosa suya comprada con su dinero, y adquerido con tan justo, y le-
gitimo titulo como lo es el de esta Escritura, obligandome a su eviccion
seguridad, y saneamiento en tal manera que ahora, y todo tiempo le será
cierto, y seguro, y no se le pondra pleyto, ni contradiccion pr. persona alguna,
y si se le pusiere luego que de ello me conste saldré a su defenza hasta

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dexar al comprador enquieta, y pacifica pocession de dho Esclavo, y si
assi no lo hiciere le devolveré los dichos Quatrocientos ps. con mas los daños
y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo
mis bienes havidos, y por haver en toda forma = Y estando presente al
Contenido en esta Escritura yo el dicho Dn. Nicolas de Yberluzea haviendo
endola oydo, y entendido otorgo que la asepto segun y como en ella se
Contiene; y declaro por Competente declaracion como si fuera hecha a pedi-
mento de parte, y por mandato de Jues Competente que el referido Esclavo
nombrado Manuel Agustin toca, y pertenece a Dn. Antonio Alvares vecino
de la Villa de Pasco por haverla comprado de su orden, y con su mismo
dinero: y assi qualquier dro que huviese adquirido por razon de esta Escritura
lo cede y renuncia en dicho Dn. Antonio Albares para que disponga a su vo-
luntad lo que le pareciere del referido Esclavo. Que es fha en Lima y
Septiembre Treinta de mil setecientos noventa y cinco: Y los otor-
gantes a quienes yo el presente Esno. doy fé conosco la firmaron siendo
testigos Dn. Lucas Aulestia, d. Juan Azevedo, y d. Manl. Suares = En-
mendado = Antonio Albares = vale =

Felipe Varela — Nicolas de Yberluzea

Ante mi — Ylario de Avila
Esno. Pub. de Prov. y Sin.

Obligacion
Dn. Jf. Antº. Ocharan
A
d. Felipe Varela
En Lima y Enero veinte y nueve de mil setecientos noventa y seis ante mi

Sea Notorio como yo Dn. Josse Antonio Ocharan vecino de esta
Capital. otorgo que devo, y me obligo dar, y pagar, y que daré, y pagaré
realmente, y con efecto a la voluntad de Dn. Felipe Varela, y de quien su Po-
der, y causa huviere la cantidad de trescientos Noventa ps. por otros tan-
que me ha suplido y prestado en dinero efectivo de contado de los que

el Esn.o y testigos parecio medoy fe. contento, y entregado a mi voluntad. Yfe. no fer Expresente Veran
Dn. Felipe Varela reste
conocio la escepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, y prue
conozco, y dixo: que da va al R.o Los quales dichos trescientos Noventa fs. fe. la causa y
va y dio fe. rota, y cher
celada ninguna valor
fuerza ni efecto la el Felipe Varela, o aquien como dicho es su Poder, y causa huviere, pueros
oriana obligacion
seenfrente dicho mes
gen de esta
quanto de
cuio obligado los y sin pleito alguno
trescientos noventa
que en ella se expresa
el q.e se dio fe. en
de su voluntad
otorgo Carta
y chancelleria
fenequito, y la firme
Palma, y Jose de
nos, y Jose Gutierrez
Felipe Varela
mi fauor con la que prohive la
Yten
Yten
Yten

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS Y NOVENTA Y CINCO.

cito dexe de obrar todo lo conducente al cobro de dhos p.s y sus intereses ven
cidos, y los que en adelante se vencieren con arreglo a la Instruccion, y car
tas misivas que sobre el particular le remitiere. Que el Poder que para
todo se requiere, y es necessario esse le doy, y confiero a dicho Dn. Nicolas
Moreno con sus incidencias, y dependencias libre, y general administra
cion en lo referido con facultad de substituir en caso necessario que a to
dos relevo de costas segun dro. y para lo que en virtud de este Poder obra
re obligo mis bienes havidos, y por haver en toda forma. Que es fecho
en los Reyes del Perú en primero de Octubre de mil setecientos no
venta y cinco. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fé
conosco lo firmó siendo testigos Dn. Juan Azevedo, d. Buenav.ra de
la Palma, y Josse Naldas = Enm.s ochenta = vale =

Pedro [illegible] — Mario de Avila
Antemi — Prov.a y Ysa =

Poder
[illegible] de la
Cruz
A
d. Man.l Martel

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Octubre de mil sete
cientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dionicio de la
Cruz Indio del Pueb.o de Atavillos vajos Prov.a de Canta, y recidente al presen
te en esta Capital a quien doy fé conosco, y otorga que da su Poder cumplido
el necessario en dro. a Dn. Manuel Martel de este vecindario generalmente
para todos sus pleytos, causas, y negocios, civiles, y criminales. Eclesiasticos
y seculares, movidos, y por mover, quantos al presente tengo, y en adelante tuviere
contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los
suyos assi demandando, como defendiendo con tal de que no contexte a nueba
demanda que se le ponga, sin que primero se le notifique en persona, y constan
do de ella lo execute, compareciendo ante las Justicias, y Jueses de su
Magestad, Audiencias, tribunales, y demas que con dro. pueda, y deva: ha
ga presente los Escritos, y Documentos que fueren necessarios: Jure,
actue, procure, procese, adicione, recuse Jueses, Escrivanos, Notarios, y
demas Ministros que fueren recusables: oyga Autos, y sentencias inter

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

lo ciotorias, y definitivas las fauorables Consienta, y de las Contrarias apele, y replique, siguiendo las instancias p.r todos sus grados hasta su final Conduccion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario, esso le da y confiere, a dicho D.n Man.l Mantel con libre, y general administracion en lo referido con facultad de sobstituir que a todos se leva de costas segun dro. Y para lo que en seguridad de este Poder obre obligo sus bienes hauidos y p.r hauer en toda forma, y lo firmo siendo testigos D. Juan [illegible] Palma y Josse Neldas =

[illegible] de la Cruz Almonizaro

Ante mi =

[illegible]

Fianza de la Ley de toledo: D. Nicolas Aynaguaranga p.r D.n Alfonzo Casamusa y Santillan.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Octubre de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el escrivano, y testigos parecio D.n Nicolas Aynaguaranga Yauri Vecino del Pueb.o de la Magdalena, y actual Alcalde ordinario en el a quien doy fe conosco. y Dixo: que p.r quanto D.n Alfonzo Casamusa, y Santillan le ha pedido al otorgante se constituya p.r su fiador conforme a la ley de toledo en la causa executiva que sigue contra Josse Portocarrero p.r Cantidad de p.s en el Juzgado del S.r Jues de Prov.a D.n Domingo Arnaiz de las Revillas que p.r la sentencia de trance, y remate que pronuncio en veinte y cinco de septiembre de este presente año lo condenó al pago de su demanda, y costas vajo de la calidad de dicha fianza. Y viendo el otorgante, que es justa la solicitud ha condesendido en salir p.r tal fiador. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar como cierto, y savedor

de lo que en este caso le compete. Otorga: que se constituye, y constituyo
p.r tal fiador conforme a la Ley de toledo en tal manera que siempre, y
quando el reo executado apelare de la referida sentencia a superior tribu
nal, y en ella se revocare; el otorgante como tal fiador debolverá todo
lo que p.r esta causa huviere percivido el actor executante, sin esperar para
[illegible] otro termino, ni plaso alguno. A cuyo fin hizo de deuda, y nego
cio ageno suyo propio constituyendose de libre deudor obligado; y a su cumpli
miento obligo su persona, y bienes havidos, p.r haver en toda forma con poderio
al S.r Juez [illegible] a otro competente para que a lo dicho lo executen
compelan, y apremien p.r todo rigor de d.ro sobre que renuncio las leyes
y fueros de su favor con la que prohive la general renunciacion. Y assi lo otor
go, firmo [illegible] Juan Antonio Urrutia, D.n Ventura Pal
[illegible] y D.n Juan Azevedo =

[illegible]

[illegible]

Antemi =

Obligacion
D.n Juan de Meza y
D.n Jose Rodrig.z de
mancomun
A
D.n Pedro Piñeyro

Sea Notorio como yo D.n Juan de Meza recidente en esta capi
tal, y proximo a seguir viage para el Mineral de Pasco como p.ral deudor
y D.n Jose Rodriguez de este comercio como su fiador, y llano pagador los
dos juntos de mancomun a voz de uno, y cada uno de nos de por si, y p.r el todo
in solidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de la
mancomunidad duobus reis de vendi, y la autentica presente hoc ita codi
ce de fidejussoribus, bajo de la qual otorgamos que devemos, y nos obligamos
dar, y pagar, y que daremos, y pagaremos realmente, y con efecto a la volun
tad de D.n Pedro Piñeyro o a quien su poder, y causa huviere la can
tidad de seiscientos setenta p.s de a ocho r.s los mismos que han importado
varios efectos de la tierra que yo dicho D.n Juan Meza le he comprado

Socorro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.



a mi entera satisfaccion, y a precios corrientes de Plaza de los que me
doy por contento, y entregado a mi voluntad con renunciacion de la entre
ga por no ser de presente. Y dichos seiscientos setenta pesos por la causa, y ra
referida prometemos, y nos obligamos vajo de dicha mancomunidad
darlos, y pagarlos al referido Dn Pedro Piñeyro. ó a quien como dicho
es su Poder, y causa huviere, puestos, y pagados en esta ciudad de nra
Cuenta, Costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qua
quier partes, y lugares que se nos pidan, y demanden, ó nuestros bie
se hallen estando presentes, ó ausentes llanamente, y sin pleyto alguno
ninguna de pagarlos con las costas, y gastos de la cobranza el dia
de Diziembre del corriente año de la fha sin falta alguna
Y a su firmeza, y cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes
havidos, y por haver compoderio, y sumicion a las Justicias, y Jue
de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial
a las de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero, y Jurisdiccion nos sometemos
obligamos, y renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad
y la dey que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para
a lo dicho nos executen, compelan, y apremien por todo rigor
de derecho como si fuera por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes, y fueros de nues
tro favor con la que prohive la general renunciacion. Que es
fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de octubre
de mil setecientos Noventa, y cinco: Y los otorgantes a quienes
yo el presente escrivano doy fé conocerlos, assi lo dixeron otor

garon, y firmaron siendo testigos Dn. Juan Manuel Salazar, Don Juan Azevedo, y Dn. Buenavra. de la Palma =

Poder
Dn. Josse Nieto
A
Juan del Valle

No Corrio

En la ciudad de los Reyes del Perú en nuebe de octubre de mil setecientos noventa y cinco, ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Josse Nieto recidente en esta Capital a quien doy fé conozco, y otorga que da su Poder cumplido el necesario en dro. a Juan del Valle Procurador del Numero de esta Rl. Audiencia generalmente para todos sus pleytos, causas, y negocios, cibiles, y criminales Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos assi demandando, como defendiendo, con tal de que no con texte a nueba demanda que se le ponga sin que primero se le notifique en persona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueces de su Magestad, Audiencias, tribunales, y demas que de derecho pueda y deva: haga, y presente Escritos, Escrituras, requirimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, soltura, embargos, desembargos, ventas, trances, y remate de bienes, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos: Jure, actue, procure, procese, adicione, recuse Jueses Escrivanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables: pida terminos ordinarios, quartos plazos, y ultramarinos los goze, o renuncie como por conveniente tenga: saque Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema las haga leer, intimar, y publicar en las partes, y lugares que tuviere por convenientes, oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas, las favorables consienta, y de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias por todos sus grados hasta su final conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario esse le da, y confiere a dicho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Procurador con sus incidencias, y dependencias, libre, y gral admin-
tracion en lo referido con facultad de sostituir que a todos releva de
costas segun dro. y para lo que en virtud de este Poder obraré obliga-
sus bienes havidos, y p. haver en toda forma. Y lo firmó siendo tes-
tigos Dn. Rafael Calatayud, Dn. Domingo Balbas, y Dn. Ventura
Palma presentes.

Obligacion
Dn. Juan de Meza
y su Muger
Dn. Pedro Piñeyro

En Lima y Noviembre doce de mil setecientos noventa y seis ante mi el Escrivano y testigos parecio d. Pedro Piñeyro de este comercio a quien doy fe conosco, y confesó haver recivido de d. Juan de Meza ciento cinquenta y cinco p.s uno y medio rs. a quenta de los seiscientos setenta contenidos en la Escritura de enfrente a cuyo mar

Sea notorio como nos Dn. Juan de Meza, y Da. Angelina Angulo
marido, y muger lexitimos recidentes en esta Capital y proximos a se-
viage para el Mineral de Pasco, y lo la suso dicha con licencia pedida
concedida del dicho mi marido para juntamente con el otorgar esta Es-
critura los dos juntos de mancomun a voz de uno, y cada uno de nos de
si y p. el todo insolidum renunciando como expresamente renunci-
mos las Leyes de la mancomunidad valo de la qual otorgamos que
devemos, y nos obligamos dar, y pagar, y que daremos, y pagaremos
realmente, y con efecto a la Voluntad de Dn. Pedro Piñeyro, o a quien
Poder, y causa huviere la cantidad de seiscientos setenta p.s de a ocho
rs. que han importado varios efectos de la tierra que le hemos compra-
do a nra. satisfaccion, y a precios corrientes de plaza de los que nos damos
contentos, y entregados a nra. voluntad con renunciacion de la entre-
ga p. no ser de presente, y dichos p.s devido p. la causa y razon
referida prometemos, y nos obligamos darlos, y pagarlos a nro. Acreedor

genero se escrive y
dicho ps. pedis ps. entre
gado a su voluntad con
renunciacion de la nov
numerata pecunia
l. no ser expresente: de
lando como deva en su
fuerza y vigor dicha
Escritura p. los Jui-
mientos Calores ps.
is y medio rs. de vello
para poderlos cobrar
sin embargo alguno.
Encuya virtud le otor
go Carta de pago y
forma p. dichos ciento
Cinquenta y cinco ps. vno
y medio rs. que confiesa
haver recivido de la
misma siendo testigo
d. Vicente Padilla de
Sentis d. Juana y Jo-
se [illegible]

o aquien como dicho es su Poder, y Causa hubiere pueda, y pagados
esta Ciudad sin su Cuenta, Costa y Riesgo, y sin perjuicio de la esigna
cion en otras qualesquiera partes, y lugares que tenga pidan, y demanden
o sus bienes rebeldes estando presentes, o ausentes llanamente, y sin pleyto
alguno de pena y pagados, con las Costas, y gastos de la Cobranza de ella
quien y Diziembre del Corriente año de la fha. sin falte alguna
cosa sirviendo, y cumplimiento obligo yo el dicho D. Juan de Mena
mi persona, y bienes, y lo la referida D.ª Angelina de Mena y de
mas havidos, y por haver, y sin que la obligacion general de ellos
derogue, ni perjudique la especial, ni p. el contrario obligacion ypo
teca como de expresa obligacion ypoteca una Hacienda de Ingenio
de Caña de Azucar [illegible] en el
Partido de [illegible] que se halla en esta dicha Ciudad y
su [illegible] en dicho Corro, para no poderla vender
ni en manera alguna enagenar hasta no satisfacer dicha Cantidad
con la nulidad. Y assi cumplimiento damos
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

seis y medio re-
alos resto a los se-
iscientos setenta p.
y de dhos pesos se dio
p.r contento y entre-
gado a su voluntad con
renunciacion de la non
numerata pecunia
p.r no ser de presente
y le otorgo carta de
pago y l'hanclacion
en forma con finiquito
hta dho dia y la firma
siendo testigos D.n Juan
Asevedo D.n Jose Gutie-
rrez y [illegible]
Otorgan
[illegible]

en su nombre como lo hizo por Dios nro S.r y esta señal de Cruz. Dada
es fecha en Lima y octubre nueve de mil setecientos noventa y cinco
y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fe conozco asi lo otorga-
ron y firmo el marido, y p.r la mujer que dixo no saver escrivir lo hizo
a su ruego uno de los testigos que lo fueron D.n [illegible] de la Palma
D. Fran.co Freyre, y D.n Gabriel Navarrete

Juan Mesa. Arevedo de la Otorgante
Javier Navarrete

Ante mi =

Poder
Mario [illegible]
D.n Juan del Valle
Ponga - - - - -
A
D.n Gaspar Bravo

Sea Notorio como yo D.n Juan del Valle Ponga vecino del
comercio de esta capital otorgo que doy mi Poder cumplido
necessario en dro a D.n Gaspar Bravo vecino de la ciudad de Cordova
del tucuman generalmente para todos mis pleytos, causas, ne-
gocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y
mover, quantos [illegible] al presente tengo, y en adelante tuviere con-
tra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios
assi assi demandando, como defendiendo, con tal de que contexte a
la demanda que se me ponga, sin primero se me haga saver en per-
sona, y contestando de ella, lo executo, compareciendo ante las Justi-
cias, y Jueces de su Magestad, Audiencias, y tribunales, y demas que
con dro pueda y deva: haga y presente Escritos, Escrituras, requeri-
mientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, prisiones,
soltura, embargos, desembargos, ventas, trances, y remate de bienes

pida, ytome lapocesion, yamparo sello: Jure, actue, procure, pro
sele, aditione: Hacue Jueses, Escrivanos Notarios, y demas Ministros
que fuesen necesarios: pida terminos ordinarios, quantos plazos, yultra-
marinos los goze, ó renuncie, como fr. conveniente tenga: saque cartas
y Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema las haga leer, enta
mar, y publicar enlas partes, y lugares que tuviere fr. Convenientes.
Oyga Autos, y Sentencias, interlocutorias, y difinitivas, las favorables
consienta, y las contrarias apele, y suplique, siguiendo las instancias
as fr. todos sus grados hasta su final. Conclucion. Que el Poder que
para todo se requiere, y es necesario que le doy, y confiero a dicho Sr
Tapar Arana con sus incidencias, y dependencias, libre, y general
administracion en lo referido con facultad de poderlo sostituir que
ato dos relevo de costas segun drô. Y para lo que en virtud de este
Poder obrare obligo mis bienes havidos, y fr. haver en toda forma. Fue
es fecho en los Reyes del Perú en trece de Octubre de mil setecientos
noventa y cinco: Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy
fe conosco lo firmó siendo testigos. Dn Juan Arevedo, Dn Buenaz
ventura de la Palma, y Josef Naldas = Entre testo = no = que = vale =

Juan del Valle Pongal. Ante mi Mariano Ruiz
Escribano Real y Publico

Depocito Dom
de la Fuente de 665 Ds
trescientos ochenta reales ad. Al
fonzo Casamusa.

Ytem:

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Octubre de mil se
tecientos Noventa y cinco: ante mi el Escrivano, y testigo Dominco
de la Fuente Receptor del papel Sellado a quien doy fe conosco, y Dn Mar
co quanto se han oblado ante el Sr Juez de Prov.a Don Dominco Cisneros
de las Revillas la cantidad de seiscientos sesenta y cinco pesos fuertes
de a ocho reales plata corriente, en virtud de su Sentencia de trance, y remate pro
nunciada a favor de Dn Alfonzo Casamusa, y Santillana fr. Cantidad q.
que le demanda adicho Portocarrero: Por tanto, y con respecto a que fr. Auto
proveydo el dia de ayer trece del corriente demanda depocitar los referidos

En Lima a catorze de Octubre de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano, y testigo pa
recio Dn Alfonzo Casa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

mura a quien doy fe conozco, y Dixo: que dava y dio en venta, y chancelacion a ninguno de los Suyos ni efecto la Escritura de Depocito rendente acuyo margen este se cita, y Confiesa haver recivido de Dominpo de la Fuente los seiscientos sesenta y cinco rs. que de ellos es del Pleito de Dn. Manuel Arnaiz y las Revillas entregaron a su poder por via de Depocito los mismos que por mandato de dho Juez se le mandan entregar al otorgante quien de dhos rs. se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ver presente. En cuya virtud dio por libre al Depositario del cargo otorgandole Recibo Carta de pago, y chancelacion en forma y la firmó siendo testigos D. Juan Acevedo, D. Ventura Palma y D. Juan Manuel Salazar =

Antonio Caro

Papel sellado hetenido el otorgante por conveniente otorgar el presente Instrumento de Depocito de dha cantidad de rs. poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar otorgando que se constituye, y constituyo por tal Depositario de los enunciados seiscientos sesenta y cinco rs. (que en este acto recive entregados en su poder como recepto de mi el presente Escno. en moneda de dho Cuño) en tal manera que siempre y quando por el Juez de la Causa o otro competente se le mandare entregar lo executara el otorgante llanamente, y sin pleyto alguno so pena de caer, e incurrir en las penas que caen e incurren los Depositarios que no acuden a su tiempo con los Depositos que se les encomiendan. y en el interin promete y se obliga atener dicha cantidad en su poder a dcho de Depocito en buena guardia, y custodia, y cumplimiento de lo que obligó su persona, y bienes havidos, y por haver con renuncia y remicion del Juez de la Causa, o otro que conosciere de ella para que a lo dicho lo executen, Compelan, y apremien por todo rigor de derecho sobre que renuncio las Leyes, y fueros de mi favor con la que prohive general renunciacion de ellas. Y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos D. Ventura de la Palma, D. Jose Delme, D. Jose Salas, vecinos de estos Reales = no vale =

Dominco. de la fuente

Ante mi

Mariano Olivares

Vecino Notorio

Vecino Notorio como hijo y Unico heredero intestado de Dn. Marcos Olivares hijo, y unico heredero intestado de Dª. Andrea Azoldegui. otorgo: que vendo y doy en venta

742 46

Venta R.l

D.n Marco Oliva

Res

D.n Nicolas de Yberluzea

a D.n Nicolas de Yberluzea una negra que quedo p.r bienes de dicha mi Madre nombrada Camila, la misma que la susodicha huvo, y compró de D.a Antonia Azaldegui endoz de Marzo deste presente año ante Josse Pas qual Marquez Escrivano R.l y dela vendo p.r tal Esclava Captiva, sujeta a servidumbre, sin seguro de vicioz, tachas, ni defectoz enfermedades publicas, ni secretas, mas que alpresente esta sana alparecer, y libre dela accion de Redivitoria enprecio de Quatrocientoz cinquenta p.s que p.r su valor me ha dado, y pagado en dinero efectivo de contado dloz que medoy p.r contento y entregado ami voluntad con renunciacion dela non numerata pecunia p.ro ser depresente libres dloz dhoz de Escritura, y Alcavala que pago el comprador enla Real Aduana al N352, Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto el dho de propiedad que adicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y renuncio en el Comprador aquien en reñal de posesion, y verdadera tradicion dela tengo entregada. paraque se sirva della, y disponga asu voluntad como de cosa suya comprada con su dinero, y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el desta Escritura obligandome asu eviccion, seguridad y saneamiento en tal manera que ahora y todo tiempo le sera cierta, y segura, y no dele pondrá pleyto, ni Contradiccion por persona alguna, y si delo pusiere luego que me conste saldré asu defensa hasta dexarle al comprador enquieta, y pacifica posesion dicha Esclava, y si assi no lo hiciere le debolveré los dichoz Quatrocientoz y cinquenta pesoz con mas los daños, gastos, y perjuicioz que dele siguieren, acuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidoz, y p.r haver en toda forma dho. Y estando presente alo contenido en esta Escritura yo el dicho D.n Nicolas de Yberluzea otorgo que la acepto segun, y como en ella se contiene, y q.e Comprada la referida Esclava nombrada Camila en los dichoz Quatrocientoz, y cinquenta p.s Y declaro p.r competente declaracion como si fuera hecha apedimento de parte, y p.r mandato de Juez Competente que la referida Esclava nombrada Camila, toca, y pertenece a D.a Ramona Lopez Vecina el Pueblo de Pasco p.r haverla comprado asu orden, y con su propio dinero, y assi qualquier dho que huviese adquerido p.r razon desta Escritura lo cedo, renuncio, y traspaso en la susodicha para que disponga dela referida loque le pareciere. Que es fecho en los



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Reyes el Perú en quince de Octubre de mil setecientos noventa y cinco Ante mí los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fé conocerlos asi lo dijeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Juan Azevedo, Dn. Buenaventura de la Palma, y D. Pedro Llanos =

Nicolas de Yberluzea

Marcos de Olivares

Ante mí =

Mariano de Victoria
Esc.no Real y Pub.co

Pago
El Mro Alonzo Rivera - - - - -
Al R.d P. Mro Prior actual de Sto Domingo

En Lima y Octubre dies y seis de mil setecientos noventa y cinco: ante el Esc.no y testigos parecio el Mro Rivera aquien doy fé conosco, y confeso ver recivido el R.d P.e Mro fr. Mariano de Duran Prior actual del convento grande de Nra S.a del Rosario orden de Predicadores Docientos cincuenta p.s que le ha pagado a quenta de mil p.s que le otorgó R.no y tiene fecion el R.d P.e Mro fray Juan de Tolle Pasarin Prior que fue de dicho convento grande en dies y siete de Novicmbre de mil setecientos ochenta años Felipe de Tolle Navarro Esc.no g.l que fue de Prov.a con la calidad de que al otorgante le hauian de satisfacer p.s parte de dho Conv.to el tres por ciento aquenta del principal dandole cada año treinta p.s interin se le debolvian dichos mil p.s para cuya seguridad ademas de la obligacion gral el referido Convento lo. hipotecó p.s especial obligacion é hipoteca la Hacienda de Palpa con todo que le toca, y pertenece para no enagenerla hasta no satisfacer dichos mil p.s acuya quenta dho R.d P.e Mro Prior actual el citado Convento le tiene entregados al otorgante los referidos Docientos cinquenta p.s de los q.l se dio p.s cancelado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.s no ser de presente; obligandose dicho R.d P.e Mro Prior a satisfacerle el resto de los docientos cinquenta p.s dandole arrazon de dies p.s cada semana hasta verificar la R.l y efectiva paga de dhos mil p.s encuyo dia se entenderá al mismo su original la respectiva chancelacion con fini quito segun corresponde

Y en su virtud le otorgó carta de pago en forma, y la firmó siendo testigos
Dn. Buenaventura de la Palma, d. Juan Azevedo, y d. Juan Manuel Salazar

Alonzo de Sn. Borel

Ante mi

Ylario de Avila
Esno. Pub. de Prov. y Sisa

Pago
Dn. Pedro Moreno
Al
Dn. Josse Armas

En Lima y Octubre diez y siete de mil setecientos noventa y cinco: ante mi
el Esno. y testigos parecio Dn. Pedro Moreno de este comercio a quien doy fé co-
nosco y como Cessionario de Dn. Hermenegildo Santa Cruz confesó haver
recivido del Dn. Josse Armas Abogado de esta Rl. Aud.a sesenta ps. que le hai
[illegible] p. tercio q. cumplió en primero de Septiembre del corriente año
de la fha. del Aniversario de Missas que mandó fundar Da. Josefa Cassa
[illegible] con el pral. de quatro mil ps. impuestos en una Cassa cita en la Gua-
dra del Spiritu Santo de que es Capellan propietario el Rdo. P. Regente fr.
Mariano Aguilar del orden de Predicadores quien hipotecó el producto
de dicha Capellania a favor del referido Dn. Hermenegildo p. cantidad
de ps. que le es deudor. Y de dhos ps. se dio p. entregado a su voluntad con renun-
ciacion de la entrega p. no ser de presente. Y le otorgó carta de pago con
finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma Dn.
Juan Azevedo, y Josse Naldas = Enmd. = ra = Noviem = vale =

Pedro Moreno

Ylario de Avila
Esno. Pub. de Prov. y Sisa

Pago
Pe. fr. Tadeo Beth
A
Juan Robles

En Lima y Octubre veinte de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el
Esno. y testigos parecio el Pe. fr. Tadeo Bethlem del orden Bethlemitico a
quien doy fe conosco y como Procurador del Convento grande de Convalecien-
tes de esta Capital confesó haver recivido de Dn. Juan Robles quarenta ps.
que le ha pagado p. lo corrido de un año cumplido en quince de Julio del co-
rriente año de la fha. del censo que dho. Dn. Juan reconoce en su Hacienda
nombrada la Sierpe con el pral. de un mil ps. al quatro pos. a favor de dho
Convento de los que se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de la entrega p.r no ser de presente. Y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos D.n Ventura Palma, D. Juan Azevedo y Josse Naldas =

F. Thadeo de Belen

Proc.

Antem =

Venta R.l D.a Petronila Gomez — A D. Juan Miguel de Castañeda —

Sea Notorio como yo D.a Petronila Gomez muger lexitima de D.n Josse Antonio Pro de quien vivo separada, p.r haverse declarado divorcio p.r Auto proveydo p.r el S.r Provisor y vicario gral de este Arzobispado en nueve de Febrero de este presente año ante D.n Justo Taboada Notario Publico p.r cuyo motivo no interviene en este Instrumento. Otorgo que vendo, y doy en venta a D.n Juan Miguel Castañeda un negro mi Esclavo nombrado Santiago el mismo que huve y compré de D.n Domingo Yasacguana en quatro de Marzo de este presente año ante Pablo Saabedra Ess.no R.l y se lo vendo p.r Esclavo, Captivo sugeto a servidumbre sin seguro de vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni Secretas solo de que al presente se halla sano en precio de trescientos cinquenta p.s que p.r su valor me ha dado y pagado de contado de los que me doy p.r contenta y entregada a mi voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente la de ambos dros que se pagaron p.r el Comprador en la R.l Aduana como consta del villete N.o 26 ~~(Con con que de que no sea vendido en mas cantidad)~~ y declaracion que tiene el vicio de Simarron p.r cuyo defecto no se me ha de poner demanda de Redivitoria en tiempo alguno. Mediante lo qual me desisto quito, y aparto del dro de propiedad que a dicho Esclavo tengo, y todo lo y renuncio en el Comprador a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se lo tengo entregado para que se sirva de el, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con su dinero, y adquerido con

justo, y legitimo titulo de esta Escritura. obligandome a su eviccion, seguri
dad, y saneamiento en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierto
y seguro, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le
pusiere luego que me conste saldré a su defensa hasta dexarle en quieta
y pacifica pocession de dicho Esclavo, y si assi no lo hiciere le debolveré los
dichos trescientos cinquenta p.s con mas las costas, y perjuicios que se le
siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havi-
dos, y p.r haver en toda forma = Y estando presente a lo contenido en esta
Escritura yo el dicho D.n Juan Miguel de Castañeda haviendola oydo
y entendido otorgo que la acepto a mi favor segun, y como en ella se con
tiene, y R.vo Comprado el referido Esclavo nombrado Domingo en los
dhos trescientos cinquenta p.s al que confieso tenerlo en mi poder con la
declaracion referida. Que es fecha en los Reyes del Peru en veinte
de Octubre de mil setecientos Noventa y cinco. Y los otorgantes a quie
nes yo el presente Ess.no doy fe conosco la firmaron siendo testigos
D.n Juan Azevedo, d. Ventura Palma, y Josse Naldas = testado con
con que de que no sea vendido en mas Cantidad = no vale =

Juan Mig.l de Castañeda

D.a Petronila Gonzales

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Gob.no

Poder
D.a Ventura Fa
xardo - - - -
A
d. Gregorio Mora
les - - - - - -

Sea Notorio como yo D.a Ventura Faxardo, viuda, Albacea, y
tenedora de bienes de D.n Gaspar Cavallero instituida p.r tal en el testa
mento que otorgo en treinta de Junio de setecientos noventa y quatro an
te Gervacio Fueroa Escrivano de Prov.a vaxo de cuya disposicion fa
llecio. Otorgo que doy mi Poder cumplido el necesario en dro a D.n Grego
rio Moraes vecino de la Provincia de Tarapaca en el obispado de Are
quipa especialmente para que en mi nombre, y representando mi propia
persona entre en libre, franca, y general administracion de todas, y qua
lesquiera vetas de plata que quedaron p.r fin, y muerte de dho mi Marido

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Situadas en el Mineral de Guantajaya: las que administrará con arreglo a la Instruccion y Cartas misivas que le remitiere, haciendo, y disponiendo de las referidas Vetas lo que tuviere p.r mas conveniente a fin de lograr su buen exito, y mayor adelantamiento cobrando, y perciviendo todo lo que resultare a mi favor sin limitacion alguna. Y si en razon de todo lo referido fuere necessario valerse de los medios Judiciales lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueses de S. M. de aquella Jurisdiccion, y demas que con dr.o pueda, y deva: haga y presente los Escritos, y Documentos que fueren necessarios hasta que efectivamente consiga la quieta y libre administracion de dichas Vetas practicando a este propocito todas quantas diligencias que Judiciales, ó extrajudiciales se requieran sobre el particular. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le doy, y confiero a dicho D.n Gregorio Morales con sus incidencias, y dependencias libres y gr.al administracion en lo referido con facultad de sobstituir que a todos se levo de costas segun dr.o. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo los bienes de la testamentaria de dicho mi marido havidos, y p.r haver en toda forma. Que es fecho en los Reyes del Perú en veinte de octubre de mil setecientos noventa y cinco, y la otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fe conozco lo firmo siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Buenav.ra de la Palma, y D.n Juan Manuel Salazar=

D.a Bentura Fajardo

Mario de Avila
Ess.no Cab.l de Prov.a y Visita

Ante mi=

Poder
Dª Maria Valois
A
Agustin Sapata

Sea Notorio como yo Dª Maria Valois muger lexitima de Dn
Nicolas Vizente Goyri ausente en la Villa de Potosi. Otorgo que doy
mi Poder cumplido el necessario en dro. a Dn Agustin Sapata vecino
de la Villa de Moquegua especialmente para que en mi nombre
y representando mi propia persona intervenga, y proceda a la divicion
y particion de una Hacienda de Viña nombrada Homo que quedo en
dicha Villa pr. bienes de Dª Francisca Hurtado mi Madre: a cuya
diligencia procederá entre los otros coherederos mis hermanos
recidentes en la referida Villa, tomando, y perciviendo la porcion
hereditaria que me correspondiere con arreglo a la Hyjuela
que sobre el particular se formare pr. la persona, o personas
inteligentes que nombraren assi los coherederos como el citado
Dn Agustin Sapata. A este propocito practicara todas quantas
diligencias que Judiciales o extrajudiciales se requieran presen-
tandose en caso necessario ante las Justicias, y Jueses de S. M. de
aquella Jurisdiccion, y demas que con dro. pueda, y deva con los Do
cumentos, y demas Instrumentos que tuviere pr. convenientes hasta
que efectivamente se verifique la divicion, y particion de la referi-
da Hacienda, y perciva la porcion hereditaria que me tocare cuyo im
porte me la remitirá pr. los Correos ordinarios, con arreglo a la Instruc-
cion, y cartas misivas que sobre el particular le remitiere. Que el Po-
der que para todo se requiere, y es necessario ese le doy, y confiero
a dicho Dn Agustin Sapata con sus incidencias, y dependencias li-
bre, y gral administracion en lo referido con facultad de sobstituir
que a todos relevo de costas segun dro. Y para lo que en virtud de este
Poder obrare obligo mis bienes havidos, y pr. haver en toda forma
Que es fecho en los Reyes del Perú en veinte, y uno de Octubre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA, Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de mil setecientos Noventa y cinco. Y la otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fe conosco lo firmó siendo testigos D.n Nicolas Lu... de D.n Ventura Palma, y Nicolas Villanueba Receptor=

D.a Maria Valor

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Misa

Ante mi

Pago
El R. P. fr. Mariano torres
A
d. Sebastian Fullana

En Lima y octubre veinte y quatro de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Ess.no y testigos parecio el R.o P.e fr. Mariano torres del R.l y Militar orden de N.a S.a de la Merced a quien doy fe conosco y confeso hauer recivido de D.n Sebastian Fullana Cinquenta p.s que le ha pagado p.r lo corrido de seis meses cumplidos en veinte y dos del corriente de los Reditos de una Capellania Lega, y Aniversario de Misas que mando fundar D.n Juan de Medrano con el p.ral de Dos mil p.s impuestos en una Casa vaja cita en la Calle del Monasterio de Santa tereza. la misma q.e ocupa dicho D.n Sebastian. y de dichos p.s dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmó siendo testigos d. Miguel Marques, d. Ventura Palma, y Josse Naldas=

Fr. Mariano torres

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Misa

Ante mi

Pago
El Lic.do d. Luis Mandayo
Al
Don Jf. Arquellada

En Lima y octubre veinte y siete de mil setecientos Noventa y cinco: ante mi el Escrivano y testigos parecio el Lic.do D.n Luis

dayo, y Figueroa Presvitero. Capellan propietario dela Colativa q.e fundó D.n Diego de Vergara Canonigo Penitenciario que fue desta Santa Yglecia Metropolitana aquien doy fe conosco, y confesó haver recivido del D.r Don Josse Arquellada, y Sacrestan Dignidad de tesorero de dicha Santa Yglecia Ciento y veinte p.s que le há pagado p.r lo corrido de un año cumplido el dia de mañana veinte y ocho del corriente del censo impuesto en una Cassa cita en la calle del Monasterio de Ths Maria arrazon del tres p.o de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion dela non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y la firmó siendo testigos D.n Juan Azevedo, d. Ventura Palma, y Josse Naldas=

Liz.do D.n Luis Mandayo y Figueroa

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sin.a

Ante mi=

En Lima y octubre veinte y siete de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Juan Freyre vecino, y del Comercio desta Capital aquien doy fe conosco. y Dixo: que p.r quanto D.a Maria Mercedes Celis ha solicitado que el otorgante se constituya Depocitario dela Cantidad de p.s que tiene oblados D.n Bartolome Guerri p.r razon del remate que hizo dela Cassa cita en la calle de S. Diego perteneciente a D.n Josse Seballos hijo y heredero de D.a Rosa Rivera a cuyo fin presentó Escrito al S.or Juez de Provincia D.n Domingo Arnaiz delas Revillas, quien p.r Auto proveydo en veinte y seis del corriente há mandado que la Cantidad oblada se ponga en poder del otorgante en calidad de Depocito. Y haviendose verificado assi. Otorga p.r el tenor dela presente que se constituye, y constituyó p.r tal Depocitario dela Cantidad de Nuebe mil trescientos treinta y ocho p.s cinco rr.s (que ha recivido en este acto en moneda usual, y corriente en precencia de mi el infraescripto Ess.no de que doy fé) en tal manera que siempre y quando se le mandasen entregar, lo executará el otorgante llanamente, y sin

Depocito dela Cantidad de 9338 p.s 5 rr.s otorgado p.r D.n Juan Freyre

Lima y Sep.e dos de mil setecientos ochos: ante mi el Ess.no y tgs. parecio D.n Camilo Inglo vecino de esta Ciudad aquien doy fe conosco y como hijo al... y hered.o de D.a Ma. Merced.z Zelis Madre q.n lo fue D.n Jose Seballos ... q.e en virtud del ... prov.do p.r el S.or Juez de Prov.a D.r D.n ... Ant.o de Olmos ... de Corte y Juez

de Nov.ª de esta R.l Aud.ª
con fha. de 16 del corr.te en la Causa
del Concurso formado
a los bien.s de
D.ª Rosa de
Ribero M.e
de dho. D.n Jose
Seballos y
cumplim.to del
testam.to de este
dabay dio p.r roto
y chancelado el Instrum.to
de Dep.to de enfrente a cuio
marg.n esto se escribe p.r
q.te se han dado p.r apro
vadas las Partid.s con q.e
acredita D.n Juan Freyre
la Venta q. precinto de la
inb.on del din.o q. entro en
poder en cal.d de Dep.to de ninguna
val.r ni efecto p.r q.to no
se halla declar.do en el exp.to
auto con interv.n del
ag.te fiscal de
la firmo siendo testigos D.n Ma
riano Ballest.s D.n Juan
Galecio y D.n Casim.o Argom.do

Camilo Zagla

Ante mi
Ylario de Avila

Pago
El D.r Don Man.l
Herrera
A
D. Juan Freyre

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

pleyto alguno entregando a los Acrehedores que se le ordenase
vajo de sus respectivos R.vos o Cartas de pago. so pena de caer e in
currir en las penas que caen e incurren los Depositarios que no
acuden a su tiempo con los Depositos que se les encomienda. Y a su
firmeza, y cumplimiento obligó su persona, y bienes havidos, y p.r
haver con poderio al S.r Juez de esta Causa o a otro que conocien
de ella para que a lo dicho lo executen compelan, y apremien
p.r todo rigor de dr.o. Y asi lo otorgó y firmó siendo testigos D.n
Buenav.ra de la Palma, D.n Juan Azevedo, y Jose Naldas =

Juan Freyre

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Cartagena

Ante mi =

En Lima y Octubre veinte y nuebe de mil setecientos noventa y
cinco: ante mi el Ess.no y testigos parecio el D.r Don Manuel de Herre
ra, y Setmanat Abogado de esta R.l Aud.ª a quien doy fe conosco, y con
feso haver recivido de D.n Juan Freyre Depositario de la Cantidad
exhivida p.r D.n Bartolome Guersi p.r razon del remate de la Casa
cita en la Calle de S. Diego perteneciente a d. Jose Seballos hijo, y
heredero de D.ª Rosa Rivera la Cantidad de Quinientos veinte
p.s los mismos que D.ª Maria Mercedes de Celis Albarca de dicho
d. Jose Seballos se obligó a satisfacerle p.r la defenza gral que dicho
D.r le hizo en los pleytos que tenia; y de dichos p.s se dio p.r entregado
cuya entrega practicó dicho Depocit.o a conseq.a del Auto de 130 g.no corr.te
a su voluntad. con renunciacion de la non numerata pecunia
p.r no ser de presente. En cuya virtud le otorgó R.vo Carta de

pago con finiquito, y la firmó siendo testigos Dn. Juan Azevedo Dn. Ventura Palma, y Dn. Josse Valdes = Entre renglones = cuya entrega practicó dicho Depositario a consequencia del mandado por el Auto de 130 gno. corriente = vale =

Dr. Manl. Herrera y Sentmanat

Ylario de Avila
Esno. Pub. de Prob. y Sisa.

Ante mi =

Venta Rl. Dn. Juan del Valle Ponga
A
Da. Maria Martinez y la Espada

Sea Notorio como yo Dn. Juan del Valle Ponga. otorgo que vendo y doy en Venta Rl. a Da. Maria Martinez, y la Espada un Matrimonio de Esclavos mios de Casta Mulatos nombrados Josse Manuel, y Maria Damacia los mismos que huve, y compre de Dn. Gaspar Saenz Bravo vecino de la Ciudad de Cordova hallandose en Salta en Veinte de Febrero de este presente año ante Marcelino Miguel de Silva Esno. Publico, y de Cavildo. Y se los vendo pr. tales Esclavos, captivos sugetos a servidumbre sin asegurarlos de ningunos vicios, lachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas mas de que al presente estan sanos, y buenos. Con declaracion que la compradora ha recivido a dichos Esclavos a toda su satisfaccion pr. lo que en ningun tiempo se me ha de poner demanda de redivitoria en precio de setecientos ps. que pr. el valor de ambos me ha dado y pagado en dinero efectivo de contado de los que me doy pr. contento, y entregado a mi voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia pr. no ser de presente libres de los dros. de Escritura, y Alcavala que pagó la compradora en la Rl. Aduana al n. 320 mediante lo qual me desisto, quito, y apar to del dro. de propiedad que a dichos Esclavos tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la compradora a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se los tengo entregados para que se sirva de ellos, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con su dinero, y adquerido con tan justo, y

En 25 de 96.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

legitimo titulo como lo es, el de esta Escritura, obligandome a su ev
on seguridad, y saneamiento en tal manera que ahora, y en todo tiem
les sera ciertos, y seguros, y no se les pondra pleyto, ni contradiccion
persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello me conste saldre
a su defenza hasta dexar a la Compradora en quieta, y pacifica po
cession de dichos Esclavos, y si assi no lo hiciere le devolvere los dich
setecientos p.s con mas las costas, y perjuicios que se le siguieren
A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y p
haver en toda forma = Y hallandome presente a lo contenido en
esta Escritura yo la dicha D.a Maria Martinez, y la Espada
viendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi favor segun
como en ella se contiene, y R.vo comprados a los referidos Esclavos
nombrados Josse Manuel, y Maria Damacia en los dichos sete
tos p.s a los que confieso tenerlos en mi poder libres de ambos dr.os q
tengo satisfechos, y de la accion de Redivitoria que no le he de poner
motivo alguno en ningun tiempo. Que es fha en Lima y octubre
inte y nuebe de mil setecientos noventa y cinco. Y los otorgantes
quienes yo el presente Ess.no doy fe conosco la firmaron siendo tes
d. Ventura Palma, d. Juan Azevedo, y Josse Naldas =

Juan del Valle Longa

Mariana Martinez y la Espada

Ante mi =

Mario de Ar[illegible]
Ess.no Pub.co [illegible]

Pago
Dn. Miguel Marqz.
A
Juan Freyre

En Lima y Octubre treinta y uno de mil setecientos noventa y cinco ante mi el escrivano, y testigos parecio Dn. Miguel Marquez Arrendatario del Ramo de Pregoneria a quien doy fe conosco. y confeso haver recivido de Dn. Juan Freyre Depositario de la cantidad exhivida p. Dn. Bartolome Guirsi. Subsastador de la Cassa que quedo p. bienes de Dn. Josse Seballos ya difunto hijo y heredero de Da. Rosa Rivera ochenta ps. que le ha pagado del contado en que se remato dicha Cassa a razon del uno po.o y dichos ps. los recivio en virtud del Auto proveydo p. el Sor. Juez de Prova. Dn. Domingo Arnaiz de las Revillas con fha treinta del corriente de los que se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p. no ser de presente. En cuya virtud le otorgo Carta de pago con finiquito en forma, y la firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma, d. Juan Azevedo. y Josse Gutierres =

Miguel Marques

Ylario de Avila
Esno. Pub. de Prova. y Sisa

Poder
Josef Rodriguez
a
Juan Antº Arias

Ante mi =

Sea Notorio como yo Dn. Josse Rodriguez vecino de esta Capital otorgo que doy mi Poder Cumplido, el que de derecho se requiere, y es necessario a Dn. Juan Antonio Arias assimismo vecino de esta Ciudad, especialmente para que en mi nombre, y representando mi propia persona me ayude, y defienda en la Causa Criminal que contra mi ha seguido Miguel Cavello sobre varias injurias que me supone haverle inferido a un Dependiente suyo nombrado Ramon de Oros (ya difunto) en la que se pronuncio sentencia difinitiva p. el Sor. Dn. Franco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Cossio Comandante del Rl. Cuerpo de Artilleria apercibiendome
que en lo subsecsivo no le perturbase al referido Miguel Cavello
y condenandome al tiempo en las costas del Proceso. De cuya resolu-
cion tuve pr. conveniente apelar al superior tribunal del Sr.
Auditor general de Guerra quien vista la Causa en relacion
Confirmó la referida sentencia pronunciada pr. el citado Sr.
Comandante del Rl. Cuerpo de Artilleria: sobre cuyo particular
el enunciado Dn. Juan Antonio de Arias hará los recursos que
viere pr. convenientes con consulta de Letrado: practicando a este pro-
pocito todas quantas diligencias que Judiciales, o extrajudiciales
se requieran hasta conseguir la revocacion de dicha sentencia
y todo lo a ella anexo, y conserniente. Que el Poder qe. para todo lo
requiere, y es necesario esse le doy y confiero con sus incidencias, y depen-
dencias, y dependencias libre y gral administracion en lo referido con
facultad de sobstituir qe. a todos relevo de costas segun dro. Y pa. lo qe. en vr.
de este Poder obrare obligo mis bienes havidos, y pr. haver en toda for-
ma. Que es fho en Lima y Novre. quatro de setecientos noventa y cinco. Y el
otorgante aqn. yo el Esno. doy fé conosco lo firmó siendo testigos d. Juan
d. Pedro Llanos, y d. Ventura Palma =

Jose Rodriguez

Ylario de Avila
Esno. Publco. Provr. y Sim.

Antem.

Pago
Dª Manuela Pastrana
A
Juan Freyre

En Lima y Noviembre cinco de mil setecientos Noventa y cinco: ante mi el Ess.no y testigos parecio Dª Manuela Pastrana vecina de esta Ciudad aquien doy fe conosco, y confesó haver recivido de Dn Juan Freyre Depocitario de la Cantidad exhivida p.r Dn Bartolome Guersi Licitador de la Cassa Concursada q.e quedó p.r bienes de Dn Josse Seballos hijo, y heredero de Dª Rosa Rivera treinta y dos p.s los mismos que como a una de las Acrehedoras de dicho Concurso se le mandan satisfacer p.r el S.or Jues de Prov.a Dr Don Domingo Arnaiz de las Revillas p.r el Auto de f.130,, g.no corriente y de dhos p.s se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. Y le otorgó Carta de pago con finiquito en forma y la firmó siendo testigos D. Ventura Palma, D. Pedro Llanos, y Josse Gutierres =

Dª Manuela Pastrana

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Ante mi =

Pago
Dª Bernarda Benavente
A
Juan Freyre

En Lima y Nov.re cinco de setecientos noventa y cinco: ante mi el Ess.no y tgos parecio Dª Bernarda Benavente aquien doy fe conosco, y confesó haver recivido de Dn Juan Freyre Depocit.o de la Cantidad exhivida p.r Dn Bartolome Guersi Licitador de la Cassa Concursada que quedó p.r bienes de Dn Josse Seballos hijo, y heredero de Dª Rosa Rivera: doscientos setenta y siete p.s los mismos que como a una de las Acrehedoras de dicho Concurso se le mandan satisfacer p.r el S.or Jues de Prov.a Dr Don Domingo Arnaiz de las Revillas p.r el Auto de f.130,, g.no corriente: de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la nonnumerata pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgó Carta de pago con finiquito en forma. y no firmó p.r que dixo no saver escrivir a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron D. Ventura Palma, D. Pedro Llanos y Josse Gutierres =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

A ruego de la otorgante
Buenav.ra de la Palma

Ante mi =

En Lima y Noviembre cinco de mil setecientos noventa y cinco: ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pago
El Pe. Mro. fr. Gabriel Garcia Cavello
A
D. Juan Freyre

el Esno. y testigos parecio el Rl. P. Mro. fr. Gabriel Garcia Cavello del Rl. y Militar orden de Nra. Sa. de la Merced a quien doy fé conosco y como Acrehedor del Rl. Pe. Presentado fr. Franco. Guevedo Religioso de dicho orden ya difunto confesó hauer recivido de Dn. Juan Freyre Depocitario de la Cantidad exhivida p. Dn. Bartolome Guersi Licitador de la Cassa Concursada que quedó p. bienes de Dn. Josse Seballos hijo, y heredero de Da. Rosa Rivera: ciento quatro ps. que le há pagado p. cuenta de dicho Pe. Presentado uno de los Acrehedores de dicho Concurso: de los que se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p. no ser de presente. y le otorgo carta de pago con finiquito en forma, y la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma, D. Pedro Llanos, y Josse Gutierres=

Fr. Gabriel Garcia Cavello

Ante mi=

Mario de Avila
Esno. Pubco. de Provª. y Visa

Pago
Da. Nicolasa Reynaga
A
D. Juan Freyre

En Lima y Noviembre cinco de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Esno. y testigos parecio Da. Nicolasa Reinaga a quien doy fé conosco: y como cessionaria de Da. Getrudis Moran dio carta de pago a Dn. Juan Freyre Depocitario de la Cantidad exhivida p. Dn. Bartolome Guersi Licitador de la Cassa Concursada que quedó p. bienes de D. Josse Seballos hijo y heredero de Da. Rosa Rivera: ciento y cinquenta ps. que como a una de las Acrehedoras de dicho concurso se le mandan satisfacer p. el Sor. Jues de Provª. Don Domingo Arnaiz de las Revillas p. el Auto de f. 130,, gno. corriente: de los que

redio ſ.r entregada a su voluntad con renunciacion de la entrega ſ.
no ser xpresente. y le otorgo Carta xpago con finiquito en forma. y la
firmó siendo testigos d. Ventura Palma, d. Pedro Alanoz, y Josse Gutie
rres=

Nicolasa Ribagas

Ante mi
Mario Echevarria
Esc.no Pub.co Rl y Sitd

Pago
Jayme Guasp.
A
Juan freyre

En Lima y Noviembre cinco de mil setecientos noventa y cinco: ante
mi el Esn.no y testigos parecio d. Jayme Guasp, aquien doy fe conosco: y con
feso haver recivido de Dn. Juan Freyre Depositario de la Cantidad co-
brada ſ.r Dn. Bartolome Guerri Licitador de la Casa Concursada ſ.r
quedo ſ.r bienes de Dª. Rosa Rivera Viuda de su hijo y heredero Dn. Josse
Seballos: Ciento setenta y un ſ.s que como avio de los Acreedores de
dicho Concurso se le mandan Satisfacer ſ.r el Sor. Dn Domingo Arnaiz
de las Revillas ſ.r Auto proveydo a ſ 13 9 gno Corriente. de que se dio ſ.
entregado a su voluntad. Y le otorgo Carta de pago con finiquito en forma
y la firmó siendo testigo d. Ventura Palma, Dn. Pedro Alanoz, y Josse
Gutierres=

Jayme Guasp

Ante mi
Mario Echevarria
Esn.no Pub.co Rl y Sitd

Pago
Juana de la Ri
A
Juan Freyre

En Lima y Nov.re cinco de mil setecientos noventa y cinco: ante mi
el Esn.no y testigos parecio Dª. Juana de la Riva aquien doy fe conosco, y con
feso haver recivido de Dn. Juan Freyre Depositario de la Cantidad ante
vida ſ.r Dn. Bartolome Guerri Licitador de la Casa Concursada que quedó
ſ.r bienes de D. Josse Seballos hijo, y heredero de Dª. Rosa Rivera cinquen
ta y nueve ſ.s que como avio de los Acreedores de dicho Concurso se le
mandan satisfacer ſ.r el Sor. Juez de Prov.a Dn Domingo Arnaiz de las
Revillas ſ.r Auto proveydo a ſ 13 9 gno Corriente de que se dio ſ.r entrega
da a su voluntad con renunciacion de la entrega ſ.r no ser xpresente

Yle otorgo Carta de pago con finiquito en forma: debolviendo a[l]
una Salvilla de Plata que de uso emprendas, y la firmo siendo te[s]
gos D.n Ventura Palma, d. Pedro Llanos, y Jose Gutierres=

Vale

Venta
Felipe Angeles - - -
A
Mª Magdalena de los
Angeles - - - - -

Sea Notorio como yo Felipe Angeles vecidente en esta Capital. otorgo que ven[do]
y doy en venta R.l p.r Juro de heredad desde ahora, y para siempre jamas a Maria
dalena de los Angeles mi hermana p.a ella sus herederos, y subcesores: una tienda de
tacion techada, y cubierta de teja que tengo, y poseo en el Pueb.o de Yunpay Jurisdi[c]
de Guaylas la misma q.e huve, y herede de D.n Manuel Angeles mi Padre; y se halla cita[da]
da en la calle de Batan amano derecha yendo de la Quebrada. Y dicha tienda de la
viendo segun, y como al presente se halla con todas sus entradas, y salidas en precio de
treinta y cinco p.s que p.r su valor me ha dado, y pagado en dinero efectivo de contado
de los que me doy por contento, y entregado a mi voluntad con renunciacion de la nombre
merata pecunia p.a no ser de presente, libres de los dos de Escritura, y Alcavala que
pagaron en la R.l Aduana el n.o 132, mediante la qual me divisto, quito, y aparto de
dho de propiedad que a dicha tienda tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la dicha Mag.a
lena de los Angeles, y sus herederos, y subcesores, para que disponga de ella como
de ya propia a su voluntad de que le pareciere, obligandome a su eviccion seguridad
y saneam.to en tal manera que ahora, y en todo tiempo le tenga dicha tienda cierta, y
segura, y no le pondrá pleyto, ni contradicion p.r persona alguna, y si le pusiere los
po que de ello me costre saldré a su defensa hasta dexar de la Compradora, y sus
herederos enquieta, y pacifica Posesion de dicha tienda, y si a ssi no lo hiciere le debolve-
re los referidos treinta y cinco p.s con mas las costas y perjuicios que se le siguieren.
A cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y p.r haver en toda forma=
Y hallandome presente a lo Contenido en esta Escritura yo la dicha Maria
Magdalena de los Angeles otorgo que la acepto segun, y como en ella se contiene, y
de la Comprada la expresada tienda de tesa en los dichos treinta y cinco p.s y ambos
otorgantes Vendedor, y Comprador declaramos q.e el justo precio, y verdadero valor de
dha tienda es el expresado treinta y cinco p.s q.e no vale mas, ni menos, y caso q.e mas, o menos
valga de la dicha cantidad por su valor nos hacemos mutua gracia, y donacion en la forma
prevenida p.r no que esta en derecho y para ello renunciamos las leyes de nuestro favor
otorgantes aquien yo el esc.no doy fe conozco asi lo otorgaron, y no firmaron p.r no saber de
a ruego lo hizo por los tres q.e lo fueron d Pedro Poncepo. d. Ventura Palma y Jose
Antonio el Vendedor, y Compradora=
Buenaventura de la Palma
Ante mi
Mario Delgado
Esc.no Pub.o de Huaylas

14

Rex.º 3.º de Escrituras publicas otorgadas ante Ylario de Avila Ess.no Pub.º de Prov.a y Sissa en el Año de 1795

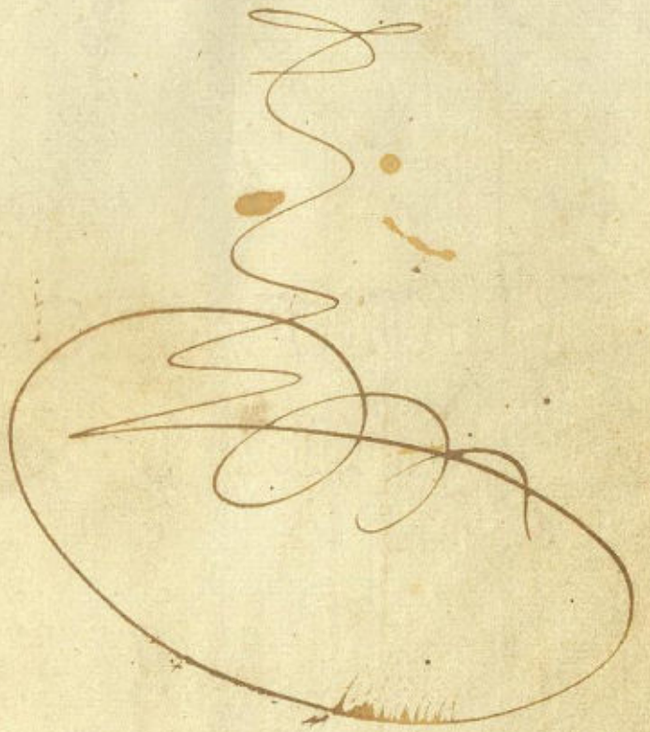

75.1.1

751.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Remate de una Cassa cita en la Calle de S. Diego: en Dn. Bartolome Guerci - -

Stando el Sor. Dn. Domingo Arnaiz de las Revillas del Consejo de su Magestad su Alcalde del Crimen y Jues de Provincia de esta Rl. Audiencia en tribunal á efecto de verificar el remate de una Cassa principal cita en la calle qe. llaman de S. Diego yendo de la Esquina que llaman de Fuerte Guinea para la de Juan Valiente a mano derecha como bienes que quedaron pr. fin, y muerte de Dn. Josse Seballos y Quijano hijo legitimo, y unico heredero de Da. Rosa Rivera para la paga, y satisfaccion de los Acredores de esta, y cumplimiento del testamento del citado su hijo quien fallecio vajo de dispocission testamentaria que otorgó en veinte y nuebe de Marzo de mil setecientos Noventa y quatro ante Ygnacio Luza y Castillo Essno. Publico de Carzeles instituyendo pr. su Albasea, y tenedora de bienes y unibersal heredera a Da. Maria Mercedes de Celis y Rivera su Prima segun consta de los Autos de Concurso actuados sobre el particular: cuyo remate tuvo principio (fuera de los Escritos que respectivamte. presentaron los Acrehedores demandando sus Creditos,) con un Pedimento que la citada Da. Maria Mercedes de Celis como Albasea del referido Dn. Josse Seballos presentó a f. 87 del Sno. Aº. de dicho

Concurso haciendo presente, que toda la masa, y remaniente
de la testamentaria de su Cargo consistia principalmente en
una Cassa de esta Ciudad que quedó por fin, y muerte de entre am
bos Autores asaver Dª Rosa Rivera, y Dn Josse Seballos Madre,
chijo. Que de esta finca se havian de sacar el fondo de los Cre
ditos que sobre ella perseguian, y no esperavan absolverse de
otra substancia que de los productos de ella. Que para este fin
se hallava sequestrada, y retenidos sus Arrendamientos para
que se fuesen satisfaciendo, parcial, y subscesivamente. Que este
temperamento se arbitró para que assi se chancelasen las
Deudas de Doña Rosa, y su hijo. Que la desgracia havia
frustrado los efectos de semejante medio: pues quanto se recogia de
los arrendamientos que rindia la finca lo consumia la prosecu
cion de un pleyto que no era menester lo huviese. Que los Acre
dores nada, o muy poco havian podido recaudar hasta el presen
te, por que para las Costas, actuaciones, y diligencias del litigio
y su proseso se extrahian y pagaban de la masa que producia
la locacion del predio. = Que assi mismo havia que cumplir, y
executar las dispocissiones del ultimo Dueño posehedor Dn
Josse Seballos, que ordenó en su ultimo testamento diferentes
Legados, y mandas, fuera de las deudas que tambien encargó
se pagasen. Que la verificacion de estos ultimos encargos, des-

752. 447

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Cargarian la Conciencia de dicho finado, y exhonerarian al Albasea del reato que le estimulaba, y que no le lastimava menos el Contemplar la demora de unas mandas necessarias, y otras remuneratorias, y piadosas. = Que nada podia tener efecto, ni evaquarse los creditos sin fenecer el Concurso pendiente, ni purificarse las disposiciones testamentarias que se mencionan. Que si todos los productos que se recogian se invertian en expensas, y gastos del pleyto apenas los Acrehedores Censualistas cobraban sus penciones annuales, y que p.r esso sin duda el Concurso de Acrehedores seria eterno y no menos dilatado el cumplimiento del testamento de D.n Josse Seballos. Que el remedio para extinguir unos, y otros gravamenes deudas, y mandas era la Venta de la Cassa enunciada. Que tomando este sesgo el procedente de la Venta se aplicaria ala satisfaccion de dependencias, cumplimiento de las disposiciones testamentarias, siendo el sobrante la substancia en que ha de deliberar el Albasea segun el Comunicato de su Instituyente. = Que el Albasea no pretendia exercer su Cargo, ni distraer los bienes heriditarios oculta, y clandestinamente, que lo que intentava era

proceder comforme los apices dela recta razon, y que assi para
enagenar la Cassa sugeta materia del Concurso, y cumplir las dispo-
cisiones testamentarias solicitava Licencia Judicial la que obte-
nida no havia cossa que lo coartase la facultad de vender la
finca en Almoneda publica, o fuera della. Que reconocidas las
clausulas del testamento que otorgó Dn. Josse Seballos encontra
va el Albasea la facultad de vender los bienes en Almoneda pu-
blica, o fuera della: que juntamente registrava que ella era
heredera vniversal, que ambas relaciones le prestavan toda
la autoridad competente para la distraccion del cumulo
de bienes: pero que no obstante no pensava manejarse menos
que arreglada, obscervando siempre lo que la autoridad del
Sr. Jues dela Causa proveyere sin perjuicio de remaniente que
huviere de quedar; por lo que suplicava se le concediese la Licen
cia que solicitava para proceder ala venta dela referida Ca-
ssa comforme fuere mas oportuno, proporcionado, y ventajoso.=
Y por vn otro si presentó devidamente el testimonio del ultimo
testamento que otorgó el referido Dn. Josse Seballos instituyendo
por su Albasea y heredera vniversal ala enunciada Da. Maria
Mercedes de Celis, y pidio que se vniese alos Autos, y se tuviese
presente para expedir la providencia pedida en lo principal.
Y por Decreto de veinte y ocho de Enero deste presente año se
huvo por presentado dicho Ynstrumento, y que agregandose alos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Autos se llevasen estando en estado. = Insistiendo dicha Albacea en la solicitud de obtener licencia para la venta de la Cassa sugeta materia presentó su Escrito de f. 103, p.r el que aprovando la cuenta presentada p.r D.a Josefa Daroch, y Moreno reclama en que se le conceda dicha licencia para la venta, o remate de la finca, y que a este efecto se den los Pregones dispuestos por derecho, y que dentro de su termino se proceda a su tazacion, y que a este efecto nombraba p.r su parte al M.ro Josse Niebes para que aseptando, y Jurando en la forma ordinaria procediese al Justiprecio: practicandose p.r los Acrehedores el respectivo nombramiento en el sugeto que tuviesen por conveniente: a lo que pedido Autos p.r el S.or Juez de la Causa. Vistos: se aprovó la quenta producida p.r D.a Josefa Daroch y Moreno; y se mandó dar los Pregones dispuestos por derecho: y se huvo p.r nombrado al Perito que se expresava: y que se les notificase a los Acrehedores del concurso nombrasen p.r su parte para que aseptando, y Jurando procediesen al abaluo de dicha Finca. Assi se executó haciendoseles saver a dichos Acrehedores, y dandose treinta pregones en la forma de estilo en otros tantos dias en los q.e no parecio Postor alguno. En este estado vnidos todos los Acrehe

presentaron su Escrito x f.110 p.r elque x comun acuerdo nombraron a Gerardo Moreyra para el aprecio x dicha finca y pidieron que este aseptando, y Jurando procediese asu tazacion. y p.r Decreto proveydo en veinte y seis x Junio x este presente año se huvo p.r nombrado x dicho Perito, y mandado que aseptando, y Jurando procediese en conformidad nombrado p.r el Albasea. Practicadas las diligencias x aseptacion, y Juramento x ambos Peritos procedieron estos al Justiprecio x la finca la que tazaron en la cantidad x diez y ocho mil quatrocientos doce p.s: en esta forma los Quatro mil quatrocientos quince el suelo; y los treze mil novecientos noventa y siete la fabrica. Finalizada la tazacion presentó el Albasea su Escrito x f.115 haciendo presente: que habiendo pedido se procediese al remate x la casa Concursada se habian practicado las diligencias necesarias a fin x que en los Preposiciones se proporcionase Postor que haga, o practique lo oportuno ala subsistacion x la finca materia x el Concurso: y que para proceder con arreglo en beneficio x la testamentaria para su debido cumplimiento era conforme se fixasen los Carteles que previene el derecho: y que assi mismo se requisiese pregonando la finca, y que se señalase dias para su remate. y p.r Auto proveydo en treinta x Julio x este presente año se

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

huvo por presentada la tazacion de la finca mandandose dar tres pregones mas, y que se fixasen los cedulones de estilo, señalandose para el remate el dia Catorse del mes de Agosto. En cuyo estado presentó otro Escrito el Albasea a f. 121, exponiendo que haviendose señalado el dia Viernes Catorse del corriente para verificar el remate de la Cassa Concursada, y no haviendose presentado Postor alguno en terminos de que se consulte el beneficio de la obra Pia que se havia de fundar, como igualmente lo demas que conducia a las a las disposiciones testamentarias usando de la accion que le competia a la Albasea hacia su recurso para que se suspendiese el remate y se continuase dando los Pregones. = Y p.r un otro si pidio que con respecto a que los Carteles que se mandaron fixar no duraron quatro dias, se bolviesen a fixar de nuebo, a fin de que la noticia se hiciese comun, ó mas publica al vecindario = Y por Decreto proveydo en Catorse de Agosto de este presente año se mandó dar tres Pregones mas a la finca embargada de tres en tres dias, fixandose nuebamente los Cedulones acostumbrados, y que evaquado se llevasen los Autos (y que evaquado se llevasen los Autos) para señalar nuebamente el

el dia el remate que se pedia, y que en el interin se suspendiese
este. = Practicadas las diligencias referidas, y fixadose los
nuebos Carteles, p.r Auto que se proveyo en veinte y siete de
Agosto de este presente año se señaló para el remate de la fin
ca Concursada el dia Sabado veinte y nuebe del citado
mes de Agosto, y los demas que fuesen necessarios. Havien
do llegado el referido dia Sabado veinte y nuebe no se practi
có el remate sin embargo de haverse citado a los Interesados
p.r indisposicion del S.r Juez de la Causa: hasta el dia Lunes pri
mero de Octubre en el que su señoria estando en tribunal
para dicho efecto mando avivar la voz del Pregonero, y
despues de varios, y repetidos Pregones que se dieron estando
presente D.n Bartolome Guersi unico Postor que huvo a la
citada finca: hizo su Postura a ella en la cantidad de tresemil
quinientos quarenta y ocho p.s: los dies mil de ellos de contado
con expresa calidad que no havian de ser de su Quenta los
d.ros de remate y Alcavala: y los tres mil quinientos quaren
ta y ocho restantes a reconocerlos a Censo redimible sobre la citada
Cassa a razon del tres p.o Cuya Postura se pregonó repeti
das veses, y no haviendo otro que la mejorase: dadas que
fueron las doce del dia mandó su señoria apercivir de
remate lo que se practicó p.r tres veces p.r voca de Joaquin
Cubillas negro criollo que hase oficio de Pregonero con lo
que se verificó el remate de la Cassa sugeta materia en el

755. 760

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

expresado Dn Bartolome Guersi, vajo dela Calidad que ba enunciada y quedó conclusa esta diligencia. = Alos nuebe dias despues dehaverse verificado el remate, salio el Licitador Dn Bartolome Guersi presentando su Escrito de f 127, exponiendo que en el termino dellos no havia salido persona alguna avsar del dro del tanto, o accion de retracto que le pudiese competir, y que assi era llegado el casso de que se procediese a poner lo en pocession dela finca que havia rematado en fuerza dela oblacion que hacia de los dies mil ps que havia ofrecido de contado, y que a este fin se practicasen todas las diligencias de estilo entregandosele testimonio de todas las diligencias obradas sobre el particular para que le sirviese de titulo = Al mismo tiempo presentó tambien el Albasea su Escrito de f 128, solicitando la entrega delos Autos para instruir los recursos que tuviere pr convenientes. Y pr Decreto proveydo en trese de Octubre de este presente año se le mandaron entregar sin perjuicio del estado dela causa, y que con lo que dixere, ó no se llevasen sacandose en casso necessario con apremio. Decretandose al

Escrito del Licitador se pusiese con los Autos y se guardase
por ahora lo proveydo al Escrito presentado p.r el Albasea.
En este estado. el Albasea, y el Licitador presentaron el
Escrito de f.132 exponiendo la primera que haviendose
subscitado duda sobre el valor, o nulidad del remate de dha
Cassa hecho en el segundo, haviendo tratado extrajudi-
cialmente el asumpto y aconsejadose con personas de buena
fé e inteligentes a presencia de los Autos se havian conveni-
do de comun acuerdo Albasea y Licitador en que dicho remate
corriese, y se entendiese en los mismos terminos que consta
van de las diligencias: esto es que el Licitador D.n Bar-
tolome solo devia exhivir dies mil p.s de contado: y que
en esta conformidad estavan convenidos se aprovase
por su Señoria, y se librase el Mandamiento posesorio a fa-
vor del comprador; y que assi mismo los dies mil p.s del conta
do de dicho remate se pusiesen por via de Depocito en D.n
Juan freyre de este comercio assi p.r su notorio abono, como
porque estava llano a admitir el Depocito sin Ynteres algu
no, y que en prueva de ello subscrivia el Pedimento. Y por
un Auto definitivo que se proveyo en veinte y seis de Octubre
de este presente año. De consentimiento de partes se aprovó
el remate de la Cassa concursada hecho en D. Bartolome
Guersi: y que la Cantidad oblada se depocitase en poder

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de Dn. Juan Freyre deduciendose antes lo correspondiente al Rl. dro de Alcavala, como tambien los reditos del Censo que se le devia al Convento de N. P. S. Francisco: Entregandosele al Depocitario por mi el presente Escrivano una razon de los Acrehedores que tuviesen expeditos sus Creditos para que haciendoseles saver ocurran pr. sus creditos respectivos dando sus resivos correspondientes: y librandose a favor del dicitador el titulo que solicitava para los fines que indicava. = Assi se executo practicandose las diligencias de exhivicion, Depocito, y deduccion segun todo por menor consta, y parece de los Escritos y diligencias que ban relacionadas cuyo tenor es como se sigue

Peticion - S. Juan del Valle a nombre de Doña Maria Mercedes de Celis y Rivera en los Autos del concurso de Acrehedores contra los bienes de Da. Rosa Rivera difunta cumplimiento del testamento de Dn. Josse Seballos su hijo, y heredero assi mismo difunto con lo demas deducido. Digo: que toda la masa del referido concurso, y todo el remaniente de la expresada testamentaria con

siste principalmente en una Cassa de esta Ciudad, que que
do por fin, y muerte de entre ambos Autores Madre, é hijo.
De esta finca se ha de sacar el fondo de los creditos que sobre
ella se persiguen, y no esperan absolverse de otra substancia
que de los productos de essa Cassa. Por esto se halla sequestra
da, y retenidos sus arrendamientos, para que aquellas depen
dencias que sufre la finca se satisfagan parcial, y subscesi-
vamente. El temperamento que assi se arbitro para que
assi se chancelasen las deudas de Doña Rosa, y de su hijo. Cla-
ro está que no pudo ser mas benigno, y equitativo: aunque
la desgracia experimental hé frustrado los efectos de
semejante medio. Quanto se recoge de los Arrendamientos
que rinde la dicha finca todo lo consume la prosecucion
de un pleyto que no era menester que lo huviese, y los Acrehedo-
res, nada, o muy poco han podido recaudar hasta ahora, por
que las Costas, actuaciones, y diligencias del litigio, y su proceso
se extraen, y pagan de essa masa que produce la locacion
del predio. = Assi mismo ay que cumplir, y executar las
dispocissiones del ultimo Dueño posehedor que lo fue Dn. Josse
Seballos: Ordena este en su ultimo testamento diferentes
Legados, y mandas, fuera de las deudas que tambien encar
ga que se paguen las que declara. Su verificacion de estas

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

ultimas testaciones descargarian la Conciencia del difunto, y exhonerarian la de mi parte libertandola del reato que le estimula, y no le lastima poco la Contemplacion de que se demoren, y dificulten unas mandas necessarias, otras remuneratorias, y piadosas. = Nada puede surtirse, ni los Creditos evaquarse, sin fenecer el Concurso pendiente, ni purificarse las dispocisiones testamentarias que se mencionan. Si todos los productos que se recogen se convierten en expensas, y gastos del pleyto, y apenas los Acreedores Censualistas pueden Cobrar sus penciones anuales, no hay duda que el Concurso de Acrehedores sera sempiterno, y no menos dilatado el Cumplimiento del testamento que otorgó Seballos. El remedio pues que parece deve proveerse para extinguir unos y otros gravamenes, deudas, y mandas del testamento es la Venta de la Cassa enunciada tomando este sesgo el procedente de la Venta se aplicará a la satisfaccion de dependencias, Cumplimiento de las dispocisiones testamentarias, y el sobrante será la substancia en que deliberará mi parte segun lo que le comunicó su Instituyente Dn. Josse. = Mi parte no pretende exercer su cargo de Albacea, ni distraer los bienes heriditarios, oculta, y Clandestinamente, lo que intenta es proceder conforme los apices de la recta razon

y assi para enagenar la Cassa sugeta materia del Concurso, y del
cumplimiento del testamento solicita la licencia Judicial de
V.S. concedida esta venia, como necessariamente deve dispen-
sarse respecto de no haver embaraso que obste, se expediran todas
las acciones del Concurso, y las obligaciones del testamento; obte-
niendo mi parte el permiso de V.S. no hay cossa que le coarte
la facultad, de vender la Cassa en Almoneda publica, o fuera
della. La Hasta solemne ha de causar precisamente los
Costos de pregones, diligencias, y procedimientos en que se han-
de imbertir no pocos pessos: y si despues de todo salimos con
que el Licitador que ofrece, y exhive las dos tercias partes
del valor de la finca es el de mejor Postura, se havrá consumi-
do un trozo Conciderable de su importe, y talvez no quedará
para satisfacer deudas, y cumplir mandas. No sucederá
assi distrayendo mi parte la Cassa sin essos requicitos nada nece-
ssarios, y solo de pura solemnidad en ocurrencias que es indispen-
sable la subasta publica, si de otra suerte no se consultan los
riesgos, diferencias, y deudas de los Interesados. Buen cuydado
tendrá mi parte de enagenar la Cassa por el mejor, y mas alto pre-
cio que se le proporcione, evitandose de abaluos que le cuesten can-
tidad Conciderable, y de las otras actuaciones que absorvan mu-
cho mayor importe. = Reconoce mi parte las clausulas del
testamento de Dn. Josse Seballos, y en ellas encuentra la facul

758: 763

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

tad de vender los bienes dentro de la Almoneda publica, o fuera de ella: juntamente registra que ella es heredera vniversal, instituida por el citado testamento. De suerte que, ambas relaciones de Albasea, y heredera vniversal le prestan toda la autoridad competente para la distraccion del cumulo de bienes, quales, y quantos sean: no obstante mi parte no piensa manejarse menos que arreglada y obscervando siempre lo que la superior autoridad de V.S. providenciare sin perjuicio del remaniente que huviere de quedar. Y por tanto: = A V.S. pido, y suplico se sirva de conceder la licencia que mas convenga, y del mejor modo que corresponda para q.e mi parte proceda a la venta de la referida Cassa conforme fuere mas oportuno proporcionado, y ventajoso evitandose el dispendio, y consumo del importe que montare la finca que assi es de Justicia, como lo pido, y Juro p.r Dios nro señor, y a esta señal de cruz en mi anima, y la de mi parte, y la pido &c = Juan del Valle = Otro si digo: que no obstante de constar en este proceso, y de publico, y notorio que soy heredera vniversal de D.n Jose Seballos mi autor, sin embargo para que mas en forma se convenga este hecho, y se evite la minima duvitacion, presento devidamente el testimonio del ultimo testam.to

que otorgó dicho difunto instituyendome, Albacea, y heredera de to
dos sus bienes que como tal sobrellevo el cargo de cumplir, y exe-
cutar sus postrimeras dispocisiones. Y por ello. A V. S. pido, y su-
plico, se sirva haver por demostrado el Instrumento que se ma-
nifiesta, y mandando que se junten con los Autos tenerlo presente
para la providencia pedida en lo principal, y las demas actua-
ciones que ocurrieren de Justicia = ut supra = Juan del Valle =

testamento ... { En el nombre de Dios todo Poderoso Padre, Hijo, y Espiritu Santo
con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio, loable medio
y dichoso fin Amen. Sepan quantos esta carta de mi testamento, ul-
tima, y postrimera voluntad vieren como yo Dn. Jose Seballos
y Quijano natural que declaro ser de esta Ciudad, hijo lexitimo
de Dn. Juan Antonio Quijano, y Seballos, y de Doña Rosa de
Rivera mis Padres, y señores que santa gloria hayan. Estan
do enfermo en cama de la enfermedad que Dios nro señor se
ha servido de darme, pero en todo mi Juicio, Memoria, y Enten
dimiento natural, creyendo, como firme, y verdaderamente creo
en el altissimo Misterio de la Santissima trinidad Padre, Hijo, y
Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios no mas, y
en todos los demas Misterios que tiene, enseña, cree, y predica
nra santa Madre Yglecia Catolica, Apostolica Romana
vajo de cuya fé, y creencia, hé bevido, y protesto vivir, y morir
para lo qual invoco pr. mi Abogada é Intersesora a la serenissima

759:764

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Reyna delos Angeles Madre de Dios, y señora nuestra, Santo Angel de mi Guarda, y de mi nombre, y demas Santos, y Santas dela Corte Celestial en cuyo Patrocinio espero, y afianso mi Salvacion. Ytem i endome dela muerte que es cosa natural a toda Criatura humana, y que para quando llegue esta hora que es incierta no me coja desprevenido. Otorgo que hago, y ordeno mi testamento en

1.ª - - - la forma, y manera siguiente. = Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosissima Sangre, vida, passion, y muerte, y el cuerpo

2.ª - - - mando ala tierra de que fue formado. = Ytem es mi voluntad q.e quando la de Dios nro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida ala eterna, mi cuerpo sea amortajado con el havito, y cuerda de N. P. S. Fran.co y enterrado en la Yglesia del Monasterio del carmen alto asistiendo a mi entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y el demas acompañamiento que pareciere a mi Albacea, a cuya eleccion lo dexo, como todo lo demas de mi funeral, y Entierro cuyos derechos se pagaran de mis bienes p.a

3.ª - - - lo que los aparto dellos. = Ytem dexo alas mandas forzosas

y acostumbradas tres pessos acada vna de - - - - - - -
ellas, y otros tres alos santos lugares de Je- - - - - - -
ruzalem donde christo nuestro bien obro la redempcion
4.ª - - - - del genero humano conque las aparto de mis bienes. = Ytem
dexo por mis bienes vna Cassa grande cituada enla Ca-
lle de S. Diego, (alias) el fuerte Guinea la que huve por he-
rencia de la predicha mi difunta Señora Madre, quien
me instituyo por su heredero enel Poder para testar que
otorgó ante Josse Pasqual Marques Escrivano Real
fecha dos de Mayo de ochenta y cinco, cuyos titulos de do-
minio tengo puestos enpoder de Doña Mercedes de Celis
5.ª - - - - mi Prima, y lo declaro assi para que Conste. = Ytem dexo
por mas mis bienes los que se encontraren despues de mi
6.ª - - - - fallecimiento = Ytem declaro que Don Felipe Llanos, y
Dn. Josse de Ondemar me son deudores de Cantidad de ps.
pr. Escrituras otorgadas: la del primero ante Franco. Lu-
que Escrivano Publico, que fue: y la del segundo ante An-
dres de Sandoval Esno. Rl. y es mi voluntad perdonarlos
como les perdono las Cantidades que enellas se expresan =
7.ª - - - - - Ytem declaro dever Cantidad de ps. a distintas personas de
que dexo vna Memoria firmada, enpoder de mi Albacea

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

para que las pague de mis bienes sin que pueda pagar otra alguna que se demande contra mis bienes por estar todas mis deudas pacivas comprehendidas en dicha Memoria, y lo declaro assi para que conste = Ytem declaro que siendo Ma-

8.ª - - - { yordomo el Dr. Don Bartolome Seballos mi tio del Illustrissimo Señor Dn. Josse Antonio Gutierres de Seballos corrio a su cargo la Caxa de tres Llaves del Juzgado Eclesiastico, y sacó de ella quatro mil pesos los que dio a mutuo a Don Francisco Robles de Maldonado sobre la Hacienda de Monte Sierpe cita en el Valle de Pisco, y haviendo venido a este Arzobispado el Illustrissimo Señor Don Antonio de Barroeta, y Angel precisso al citado Dr. Don Bartolome, a que enterase en la dicha Caxa los enunciados Quatro mil ps. sobre lo que intento librar embargo contra sus bienes, y por este motivo se vio dho Dr. en la necessidad de reconocerlos sobre la misma Cassa que poseia en la Calle de Hoyos, lo que es oy propia del Sor. Marqz. de Castellon: cuyo entero verificado, se le dexo por dicho Señor Illustrissimo al mencionado Dr. su dro. a salvo para que repitie

de la Cantidad de los dichos Quatro mil p.s del citado Dn.
Fran.co Robles sobre lo que siguio Causa en la Curia Ecle-
siastica donde paran los Autos de la materia y se hallan
desde aquel tiempo en estado de Sentencia; y es assi que
haviendo fallecido el sobre dicho Don Bartolome de
Seballos, e instituido por su Albasea, y heredero en el testa-
mento que otorgo ante Gregorio Gonzales de Mendoza
en el año passado de setecientos setenta y seis vajo de cu
ya dispocission murio, a Dn. Josse de Arescurenaga, renun-
cio este posteriormente el Albaseazgo, e hiso Cession de la he-
rencia en la dicha señora Da. Rosa Rivera mi Madre
por Instrumento que otorgo ante Gervacio Figueroa, en
el año passado de setecientos setenta y nuebe; y haviendo
subscedido yo en los derechos, y acciones de dicha Sa. mi Ma-
dre, como su heredero universal correspondiendome por
esto repetir la expresada accion para que assi se verifique
despues de mi fallecimiento, encargo a mi Albasea a que la
enunciada Causa a fin de Conseguir su exito, y cobro de los
dichos Quatro mil p.s y sus respectivos Intereses desde la
fecha del reconocimiento que hiso mi tio del dicho principal
sobre su misma Cassa. y lo declaro assi para que conste —

2.a - - - - Item declaro que sobre la Cassa que oy poseo cita en la Calle de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

S. Diego (alias) el Fuerte Guinea se halla formado Concurso de Acrehedores; cuya Causa pende en el Juzgado de Provincia del Sor. Domingo Arnaiz de las Revillas, e importan los Creditos de dichos Acrehedores la Cantidad de Dos mil, y tantos pesos que de su Consentimiento se estan depositando de los productos de la misma Cassa para que se hagan los pagos segun lo determinado en la Sentencia de preferidos, todo lo qual consta de los Autos obrados en la materia, y lo declaro assi para que conste = Ytem mando, y es mi voluntad que a Maria Andrea de Rivera negra Esclava de mi Prima Da. Mercedes de Celis, y Rivera se le den Quinientos ps. para su Libertad; y respecto de que en el dia no dexo dinero alguno existente es mi voluntad que de lo primero que se cobre de los Quatro mil pesos que deve la testamentaria de Dn. Franco. Robles se le entreguen a dicha Maria Andrea los expresados Quinientos ps.; pero si esto no se verificase se le entregaran de los productos de la Cassa que dexo, acopiandose para ello por mi Albacea luego que sean satisfechos, y pagados de sus Creditos

los Acrehedores del Concurso, y los que constan de la Memoria
que dexo firmada en poder de mi Albasea, a que me remití en
la otra Clausula. todo lo qual es mi voluntad, y lo declaro
11.ª ---- para que assi se cumpla, y execute = Item declaro que aun
que Dª Juana de la Riva Acrehedora del Concurso expre-
sado tiene puesta su demanda en el por la Cantidad de
cinquenta y nuebe p.s que constan de un Vale: consta tam
bien del mismo, que tiene en su poder una Salvilla de Plata
la que hade entregar luego que sea satisfecha de su credito.
cuya Alaja recogerá en este Caso mi Albasea, y le dará el
destino que le dexo comunicado, lo que declaro assi para q.e
12.ª ---- conste = Item mando, y es mi voluntad que despues de mi
fallecimiento, y pagados que sean los Acrehedores del Concur-
so, los de la Memoria que dexo firmada a mi Albasea, y en
tregado los Quinientos p.s a Maria Andrea, pagados los gastos
de mi funeral, y entierro, todo lo que se deducirá de los produc-
tos de la Casa que dexo en la Calle de S. Diego (alias) el Tu-
erte Guinea: se funde p.r mi Albasea sobre el valor de toda ella
en lo que tiene libre de Censos una Capellania Lega, Patro
nato de Legos, libre, y esenta de la Jurisdiccion Eclesias-
tica en la que desde luego nombro p.r primera Patrona, y
Capellana a Dª Mercedes de Celis mi Prima con facul

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

tad de que nombre para lo venidero los Patrones, y Capellanes que por bien tuviere, siendo el primero nombrado despues de sus dias a su hijo lexitimo Dn. Josse Camilo Zagle a quien como a la dicha Da. Mercedes le doy facultad para que en su vez nombre los Patrones, y Capellanes que pr. bien tuviere, y les pareciere: cuya Capellania se ha de fundar con el cargo de que se digan setenta Missas resadas con la limosna de ocho rrs. cada vna las que se aplicaran pr. mi Alma, pr. la de mis Padres, y la de mi tio Dn. Bartolome Seballos, lo que declaro assi para que siempre conste por ser mi voluntad: siendolo tambien el que si alguno de los Patrones de esta Capellania muriere sin nombrar otro por descuydo o subita muerte, en este casso se tenga por nombrado pr. mi como desde ahora nombro al que fuere mi Pariente mas cercano, y en el casso de no existir ninguno de la familia passe la Capellania, y Patronato al Monasterio de Capuchinas de Jesus Maria y Josse pr. ser assi mi voluntad. = Y para cumplir, y pagar este mi testamento, mandas, y legados en el contenidos, elijo, dexo, y nombro pr. mi Albacea testamentaria

tenedora de bienes, a Dª Mercedes de Celis, y Rivera mi Prima para que entre ellos los venda, y rematе en Almoneda publica, o fuera de ella; dando Recivos, Cartas de pago Chancelaciones, finiquitos, Autos; pareciendo en Juicio si fuere menester apoderar, demandar, querellar, Jurar, embargar, desembargar, y hacer todos los demas actos, y diligencias que Judicial, y extrajudicialmente convengan, pues para todo lo referido todos el Poder de Albaceazgo que de derecho se requiere, para que use de el por el tiempo que la Ley previene, prorrogandole todo el demas que necesitare para que use de el este Albaceazgo = Y cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el contenido, y en atencion a no tener, como no tengo herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que conforme a derecho me puedan, y devan heredarme; elixo, dexo, y nombro por mi unica, y universal heredera a la dicha Doña Mercedes de Celis, y Rivera mi Prima para que entre en mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y futuras subcesiones que oy me pertenecen, y puedan pertenecerme en lo venidero, para que lo que en si fuere, lo haya, y herede con la bendicion de Dios, y la mia = Este es mi ultimo testamento, y postrimera voluntad, y por tal quiero se guarde, cumpla, y ese-

763. 768

Una rca.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

cute enaquella via, y forma que mas haya lugar. Y revoco, y anu
lo, y he por revocados otros, y qualesquiera testamentos, codicilos
Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de
esto haya fho, y otorgado p.r escrito, o xp.a palabra para que no
valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuera del: aunque quando
contengan alguna Clausula irrevocatoria, pues por esta tes-
tamento la he p.r revocada, y abolida p.r ser mi voluntad que
solo valga el que ahora otorgo. Que es fecho en esta Ciudad de
los Reyes del Perú en veinte y nueve de Marzo de mil setecien
tos Noventa y quatro años. Y el otorgante a quien yo el Escriva
no doy fe conozco, y tambien la doy de que al tiempo que me parecio e
tava en su entero Juicio, Memoria, y Entendimiento natural
segun, las preguntas, y repreguntas que le hice a que me contes
to cumplidamente asi lo otorgo, y firmo p.r ante mi siendo tes
tigos D.n Juan Ygnacio Arguelles, el hermano Pedro Loza
Demandero del Monasterio de Religiosas del Carmen alto
desta Ciudad, y Melchor de Azevedo = Josse de Caballos y
Guisaro = Ante mi Ygnacio Loza y Castillo, Escrivano Publi
co, y de Cavildo

Concuerda este testimonio con el testamento original de su contexto que se otorgó ante mi, y queda en mi Rex.º de Escrituras publicas con el que lo corregi, y conserte, ba cierto, y verdadero. Y para que conste, y obre los efectos que haya lugar, y de pedimento del Albasea doy el presente que signo y firmo. Lima y Agosto trese de mil setecientos noventa y quatro años = Hay un signo = Ygnacio Lioza, y Castillo Escrivano Publico, y de Carzeles.

Decreto ... Por presentado, y agregandose a los Autos trayganse estando en estado = una rubrica = Proveydo por el señor Don Domingo Arnaiz de las Revillas del consejo de su Magestad su Alcalde del crimen, y Jues de Provincia de esta Rl. Audiencia. Lima y Enero veinte y ocho de mil setecientos Noventa y cinco = Avila =

Peticion ... Juan del Valle a nombre de Dª Maria Mercedes Celis y Rivera: en los Autos del Concurso de Acrehedores contra los bienes de Doña Rosa Rivera difunta, cumplimiento del testamento de Dn. Josse Seballos su hijo, y heredero assi mismo difunto con lo demas deducido respondiendo al traslado del Escrito de f. 74, en que la parte de Dª Josefa Daroch, y Moreno solicita se le aprueve la cuenta que produxo a f. 56, abonandosele igualmente los trescientos sesenta y un p.s del equi-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

voco que padecio en el cargo, y Data de f. 67 ll.ta lo que por menor
exelarese en su citado Pedimento a que respondo. Digo: que como
tengo expuesto en el de f. 80 el animo de mi parte no ha sido en
trar en el punto de adiciones, ni menos obscurecer la verdad. = Lo
que ay de cierto es que conciderando que la satisfaccion hecha
de Contrario desde el año de ochenta y cinco, a Noventa havia
sido en distintas ocaciones, y en terminos de no completarse la
quota annual se persuadio mi parte no se procedia con equivoca-
cion en el ajuste de la citada Cuenta, cuyo conocimiento, o ver-
dadero deslinde no le causa a mi parte el mas leve movimien
to, pues confiesa llamente la sinceridad con que se expidio en el
pedimento solicitando se reconociese la Quenta p.r no entrar en
el Juicio de adiciones. = No ignorava las calidades del finiqui
to, pero si estava cierta que manifestandose error a su otorgami-
ento no podia sufrir el gravamen de la cantidad que se solicita
rebajar. Finalmente procediendo de buena fé, y dandose por sa-
tisfecha, se conforma con que se aprueve la Quenta haciendose
el abono de los 361 p.s materia de la disputa para de este modo

quedar en tranquilidad, y que sociegue el presente litigio. = La
Albacea mi parte siempre há tenido por objeto darle el devido
cumplimiento a las disposiciones testamentarias de su cargo,
no solo en el pago de los Acrehedores del presente Concurso, sino
tambien en el contenido del comunicato que el finado le hizo,
cuyas clausulas no puntualisa por la reserva de su Autor, dig-
na solo de la mas exacta observancia. Para este efecto, y sien
do notable el gravamen que le ocaciona la demora del litigio
ocurre al ultimo remedio solicitando se le conceda por V.S.
venia para el remate de la finca de que resulta el efectivo pa-
go de los Acrehedores; esto es de aquellos que tienen conven
cido su derecho, y legitimidad de su credito, como igualmente dar
se puntual cumplimiento a las disposiciones del finado, sin
que obste la representacion de los que indevidamente solicitan
acopiar un dinero que no les pertenece, pues necessitando para
su esclarecimiento la substanciacion de un Juicio ordina-
rio; siempre que verificado el contado del remate se asegure
segun derecho las resultas vaxo de la fianza de estilo que-
da expedita la accion, y asegurados los Intereses del supues
to Acrehedor. Caso que justifique como deve. = Para ello ha
ce presente a V.S. las facultades que obtiene del testador p.r la
Clausula de f.o 73, en que este mismo le concede facultad

765: 770

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

para que venda, remate, y disponga todo lo conveniente en calidad de tal Albacea, varias son las razones, y fundamentos que le obligan a enagenar la finca: una dellas el prompto entero, y satisfaccion de la quota del Concurso: otra carecer de facultades para sostener los gastos de Abogado, Procurador, y demas annuencias pertenecientes al sequito del Proceso: y la ultima tener suspensas las mandas, y legados secretos que resultan de su Comunicato; y aunque pudiera decir que con el allanamiento de los Acrehedores se ha via salido de su dependencia, dandoseles la quota correspondiente de los productos de la finca, está de manifiesto que no es este solo todo el interes de la testamentaria; porque si estos son unos pagos de cantidades que adeudó la Madre del finado, las que han de imbertirse en satisfacer la substancia del Comunicato, son de distinta especie, y mayor gravedad las que causan a mi parte bastante desconsuelo en su demora, p.r la escrupulosidad con que deve mirarse = A mayor abundamiento deve mi parte hacer presente a V. S. se perjudica con el embaraso en que se halla la finca en interin q.e de sus productos se ban satisfaciendo los Acrehedores, pues siendo no

table la demora que ocurre para que le acopie la quota de su Cre-
dito, ni puede hacer la fundacion de la Buena memoria Patrona-
to de Legos a que es llamada en el testamento, y por esta
razon carece de sus productos, ni el Alma del difunto goza de
los sufragios respectivos con que gravo a sus Capellanias, y lo
que es mas que cada dia vendrá la finca en diminucion
y se hará de menos valor, o los reparos oportunos en su re-
faccion havran de causar un conciderable gasto que em-
barase la mas puntual satisfaccion de los creditos del con-
curso, costos, y gastos causados en el, y demas acciones de la
testamentaria. En cuya virtud = A V. S. pido, y suplico se
sirva de consentimiento de mi parte aprovar la Quenta
referida p.r los motivos expuestos, y en su consequencia hacer
a Doña Josefa Daroch el abono de los trescientos sesenta
y un pesos que solicita en su Escrito de f.s 25. e igualmente
conceder a mi parte venia, y permiso para la venta y
remate de la finca sugeta materia: ordenandose se den
los Pregones dispuestos por derecho, y que dentro del termi-
no de ellos se proceda a su tazacion, para cuyo efecto nom-
bro por mi parte al Maestro Josse Nieves quien aseptando,
y Jurando en la forma ordinaria proceda en la de estilo prac-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

ticandose por los Acrehedores el respectivo Nombramiento en el sugeto que tuvieren a bien nombrar en Justicia &c = Otro si respondiendo al primero Otrosi del citado Escrito de f.os 95, Digo: que de Justicia se ha de servir V.S. despreciar p.r ahora la solicitud de la parte contraria, y mandar retenga en su poder hasta nueba orden los arrendamientos corridos, y los que en adelante se vencieren por ser Comforme a dro, y al merito del Proceso. = Jamas ha dudado mi parte de la seguridad, honor, y legales procedimientos de D.a Josefa Daroch, pero en la actualidad no solo este fundamento le hace se niegue a la presente solicitud, sino tambien el actual estado de la Causa. Si estamos en finalizar este Concurso, pagar a los Acrehedores, cumplir con las dispocissiones testamentarias, y omitir passos, y gastos parece de Justicia no gravar a la testamentaria en vn quatro p.o al Depositario Costos de la Cuenta, que este instruiria, y finalmente meter al Concurso vno mas que articule p.r esto; y haviendo por expuesto todo lo Comveniente. = A V.S. pido, y suplico se sirva mandar hacer

como llevo pedido en Justicia ut supra. = Otro si respondien
do al ultimo de dicho Pedimento. Digo: que en terminos de
Justicia se ha de servir V. S. no haver lugar a las refaccio-
nes que solicita Dª Josefa atendidas las presentes circuns-
tancias. = Lo expuesto en lo principal claramente mani-
fiesta que mi parte no tendria embaraso para poner re-
medio en sus Intereses: Bien conoce a fondo el estado de la
Cassa que necessita de refaccion, pero quando trata de
venderla, y conoce que mayor ha de ser el Lasto de esta
que el abono de la tazacion, se comforma en enagenarla
en el estado en que se halla, aunque no puede omitir la ex
traña solicitud de Dª Josefa, que por no haverse convenido
mi parte en la rebaja que extrajudicialmente le propuso quie
ra hostilisarla con la presente refaccion. Lo cierto es que
segun se explica en el otro si a que respondo quasi me há
parecido solicitava interponer a mi parte en Articulo de lesi
on en punto de Arrendamientos que seria original, y mas
teniendo en su mano el remedio, pues desocupando la Cassa
han cessado los perjuicios que decanta. Y para ello = A V. S.
pido, y suplico se sirva mandar como llevo pedido en Justicia
Decreto - - - ut supra = Juan del Valle = Autos sobre todo = una



CAROLUS IIII D.G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

rubrica = Proveydo por el Sor. Don Domingo Arnaiz de las Revillas del Consejo de su Magestad su Alcalde del Crimen y Jues de Provincia de esta Rl. Audiencia. Lima y Abril Veinte y uno de mil setecientos noventa y cinco = Avila =

Auto - - - { Y Vistos: en lo principal se aprueva la Cuenta producida por Da. Josefa Daroch: y dense los Pregones dispuestos por dro haciendose por nombrado el Alarife que se expresa, y Notifiquese a los Acrehedores nombren por su parte para que aseptando, y Jurando procedan. En quanto a los otros si es no ha lugar por ahora. a la solicitud de dicha Da. Josefa = Arnaiz = Proveydo, y firmado por el Sor. Don Domingo Arnaiz de las Revillas del Consejo de su Magestad, su Alcalde del Crimen y Jues de Provincia de esta Rl. Audiencia. Lima y Mayo nueve de Noventa y cinco = Ylario de Avila

Aseptacon. y Juramto. { En dicho dia hice saver el Nombramiento contenido en el Auto de enfrente al Mro. Josse Nieves quien haviendolo oydo, y entendido. Dixo: que lo aseptava, y aseptó Juro, a Dios nro. Señor, y

yauna señal de Cruz segun derecho de usar bien, y fielmente el
Cargo sin agravio de partes p.r lo que le preveni, que si assi lo hicie-
se Dios lo ayude, al contrario selo demande, ala Conclucion
dixo si Juro Amen, doy fé = Josse Nieves = Ylario de Avila —

Notific.on ... Seguidamente hice saver el Auto ya citado a Felipe de Uzeda
Procurador en nombre de Pio Vera su parte en su persona
doy fé = Uzeda = Avila =

Pregon 1.o ... En Lima y Mayo once de Noventa y cinco hice dar el primer
Pregon ala Cassa embargada, y Concursada que consta de
estos Autos p.r voca de Joaquin Cubillas Negro Ladino q.e
hase oficios de Pregonero en la forma de estilo, y no parecio
Postor alguno que la quisiese doy fé = Avila

En dicho dia hice otra Notificacion a D.a Juana de la Riva
en su persona doy fé = D.a Juana de la Riva = Avila —
Yncontinenti hice otra Notificacion a D.a Josefa Daroch en
su persona doy fé = D.a Josefa Daroch = Avila = Seguida-
mente hice otra Notificacion a D.a Josefa de la Peña viuda
de D.n Josse de Arescurenaga en su persona doy fé, no fir-
mo p.r no poderlo hacer a su ruego lo hiso el D.r on Eduardo
Josse de Arescurenaga su hijo de que igualmente doy fé =
Eduardo Josse de Arescurenaga = Avila = En el propio dia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

hice otra Notificacion a Dn. Jayme Guasp en su persona doy fe.

2a Pregon ... Jayme Guasp = Avila = En Lima y Mayo doce de Noventa y cinco hice dar otro Pregon como el primero, y no parecio Postor alguno doy fe = Avila = Seguidamente hice otra Notificacion a Dn. Franco. Maeda en su persona doy fe = Franco Maeda y Salazar = Avila = Subscesivamente hice otra Notificacion a Dn. Juan Freyre en su persona doy fe = Freyre =

Pregon 3a ... Avila = En Lima y Mayo trece de Noventa y cinco hice dar otro Pregon, y no parecio Postor alguno doy fe = Avila = Seguidamente, y con noticia de la muerte del Pe. Presentado fr. Franco. Quevedo hice saver el Auto citado al Rdo. P. Mro. fr. Melchor Suares Comendador del Convento grande de Nra. Sa. de las Mercedes en su persona doy fe = fr. Melchor Suares = Avila = Subscesivamente hice otra Notificacion a Don Franco. Xavier Ysque en nombre de su parte que lo es Dn. Fernando Frias, y en su persona doy fe = Franco. Xavier Ysque = Avila = En dicho dia hice otra Notificacion a

Dr. Franco Garrido en su persona, y en nombre de su parte

Pregon 4ª doy fe = Avila = En Lima y Mayo dies y seis hice dar
otro Pregon, y no parecio Postor alguno = que doy fé = Avila
En dicho dia hice otra Notificacion a Da Nicolasa Reynaga
en su persona doy fé = Avila = Inmediatamente hice otra
Notificacion a Dr. Jose Porras Sotasindico de el Convento
grande de N. P. S. Franco en su persona doy fé = Avila = En
5ª Lima y Mayo dies yocho de Noventa y cinco hice dar otro Pre
gon y no parecio Postor alguno doy fé = Avila = En Lima
6ª y Mayo dies y nueve de Noventa y cinco hice dar otro Pregon
y no parecio Postor alguno doy fé = Avila = En Lima y Mayo
7ª veinte de Noventa y cinco hice dar otro Pregon, y no pa-
recio Postor alguno doy fé = Avila = En Lima y Mayo
8ª veinte y uno de Noventa y cinco hice dar otro Pregon
y no parecio Postor alguno doy fé = Avila = En Lima y Ma-
9ª yo veinte y dos de Noventa y cinco hice dar otro Pregon, y no
parecio Postor alguno doy fé = Avila = En Lima y Mayo ve
10ª inte y tres de Noventa y cinco hice dar otro Pregon, y no pa-
recio Postor alguno doy fé = Avila = En Lima y Mayo
11ª veinte y siete de Noventa y cinco hice dar otro Pregon, y no
parecio Postor alguno doy fé = Avila

762. 754

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

17 En Lima y Mayo Veinte yocho de Noventa y cinco hice dar otro Pregon y no parecio Postor alguno doy fé = Avila En Lima y
Mayo Veinte y nueve de Noventa y cinco hice dar otro Pregon
13 y no parecio Postor alguno doy fé = Avila = En Lima y Junio
primero de Noventa y cinco hice dar otro Pregon, y no parecio
14 Postor alguno doy fé Avila = En Lima y Junio dos de Noven-
ta y cinco hice dar otro Pregon, y no parecio Postor alguno
15 doy fé = Avila = En Lima y Junio tres de Noventa y cinco
hice dar otro Pregon, y no parecio Postor alguno doy fé = Avila =
16 En Lima y Junio cinco de Noventa y cinco hice dar otro Pregon
17 y no parecio Postor alguno doy fé = Avila = En Lima y Junio
18 seis de Noventa y cinco hice dar otro Pregon, y no parecio
19 Postor alguno doy fé = Avila = En Lima y Junio ocho de No-
venta y cinco hice dar otro Pregon, y no parecio Postor alguno
20 doy fé = Avila = En Lima y Junio nueve de Noventa y cin-
co hice dar otro Pregon, y no parecio Postor alguno doy fé = Avi-
Diligencia la = Doy fé: que oy dia de la fha respecto de no haver en-

contrado al Dr. Don Manuel Guerra de la Daga en la Cassa
de su morada en diferentes dias, y horas que lo hé solicita-
do para hacerle saver el Auto de f. como Albacea
de Da. Rosa Colmenares su tia le dexé el Cedulon de
estilo, segun, y como está prevenido por punto general de
esta Rl. Audiencia el que entregué a una que dixo ser su
familiar. Y para que conste pongo la presente en Lima y
Junio nuebe de Noventa y cinco = Avila = En Lima
21,, y Junio dies de Noventa y cinco hice dar otro Pregon
y no parecio Postor alguno doy fé = Avila = Seguidamente
hice otra Notificacion a Da. Bernarda Benavente en su
persona no firmo por no poderlo hacer lo hiso a su ruego Da. Jua-
na Peralta y Benavente su sobrina doy fé = Da. Juana Peralta
y Benavente = Avila = Incontinenti hice otra al Dr. Don Franco.
Xavier de Gorostizu en su persona doy fée = Avila = Subscessivamte.
hice otra a Da. Manuela Pastrana en su persona doy fe = Avila =
22,, En Lima y Junio doce de Noventa y cinco hice dar otro Pregon, y no
parecio Postor alguno doy fé = Avila = En Lima y Junio quince
23,, de Noventa y cinco hice dar otro Pregon, y no parecio Postor algu-
24,, no doy fé = Avila = En Lima y Junio dies y seis de Noventa
y cinco hice dar otro Pregon, y no parecio Postor alguno doy fée =
25,, Avila = En Lima y Junio dies y siete de Noventa y cinco hice

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Cuarto.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

26. dar otro Pregon, y no parecio Postor alguno doy fee = Avila = En Lima y Junio dies y ocho de Noventa y cinco hice dar otro Pregon, y no parecio Postor alguno doy fe = Avila = En Lima y Junio dies y nuebe de noventa y cinco hice dar otro Pregon, y no parecio Postor alguno doy fe = Avila = En Lima y Junio Veinte de Noventa y cinco hice dar otro Pregon, y no parecio Postor alguno doy fe = Avila = En Lima y Junio Veinte y dos de Noventa y cinco hice dar otro Pregon y no parecio Postor alguno doy fe = Avila = En Lima y Junio Veinte y tres de Noventa y cinco hice dar otro Pregon, y no parecio Postor alguno doy fe = Avila —

27.

28.

29.

30.

Peticion — Los Acrehedores en el Concurso a los bienes de Dª Rosa Rivera y Dn Jose Seballos su hijo parecemos ante V.S. y Decimos: que se nos ha hecho saver vn Auto en que se ordena nombremos Perito pr nuestra parte para la tazacion de la Casa sugeta materia del concurso la que se está pregonando para su remate, y cumpliendo con lo mandado eligimos, y nombramos a Gerardo Moreyra para que aseptando, y Jurando proceda a dicha tazacion. Para lo qual — A V.S. pedimos, y suplicamos se sirva haver pr nombrado el Perito Gerardo Moreyra, y mandar hacer como llevamos pedido en Justicia &c

Juan Freyre = Fran.co Maeda, y Salazar = Felipe de Ureda =
D.a Nicolasa Reynaga = Manuel Guerra de la Daga = Doña
Juana de la Riva = Francisco Xavier de Gorostizu = Josse
de Porras = Jayme Guasp = D.a Manuela Pastrana = Fran.co
Xavier de Yzcue = D.a Juana de Peralta; y Benavente =
Fran.co Garrido = D.a Maria Josefa de Peña ——

Decreto --- Por nombrado, asepte, Jure, y proceda en consorcio del Nombra
do p.r el Albacea = una rubrica = Proveydo p.r el S.or D.n Dom.o
Arnaiz de las Revillas del Consejo de su Magestad, su Alcalde
del Crimen, y Jues de Provincia de esta R.l Aud.a Lima y Junio
veinte y seis de mil setecientos noventa y cinco: = Avila ——

Aseptac.on y Juram.to --- En dicho dia hice saver el Nombramiento contenido en el De-
creto que antecede al M.ro Gerardo Moreyra, en su persona
quien haviendolo oydo, y entendido. Dixo: que lo aseptava, y aseptó
Juró en forma, y conforme a d.ro: le previne que si assi lo hiciese
Dios n.ro Señor lo ayude, al contrario se lo demande: a la con
clucion dixo si Juro Amen doy fe = Gerardo Moreyra, y
Suniga = Avila =

Tazacion --- Gerardo Moreyra, y Zuniga, y Josse Niebes Maestros de obras
y Alarifes de esta Ciudad Decimos: que en conformidad de lo
mandado p.r el S.or D.n Domingo Arnaiz de las Revillas Alcalde del
Crimen, y Jues de Provincia de esta R.l Aud.a y en virtud de la
aseptacion, y Juramento que fecho tenemos. Hemos visto,

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Medido, Reconocido, y tasado una Casa principal con dos Puertas da Calle: la principal, y una accesoria que esta sita en la Calle que llaman de S. Diego yendo de la Santa Rosa ama no Derecha: cuya propiedad es de Dn. Jose Seballos, y tiene de lindero por la mano derecha con Dn. Andres de Salazar y Robles, y empaste con Axescurenaga, y con Dn. Juan Ramos, y por el Costado izquierdo linda con Dª Ana Carasas; y su respaldo con Dª Josefa Sugastegui. Y haviendo medido tiene de frente Veinte y ocho varas, y dos tercias, y entra al fondo por la derecha con sesenta y una varas y dos tercias hasta dar con el respaldo: y el Costado izquierdo entra al fondo con cinquenta y quatro varas, y dos tercias hasta un resalto que cierra el citio con tres varas, y de un extremo buelve al fondo con ocho varas y quarta, y de un extremo buelve al respaldo con dos varas, y su respaldo tiene diez y siete varas y media don de cerró la figura. Y haviendo formado el Plan, y hecho el Calculo hay, y caven vasso el Continenti dos expresados

linderos mil setecientas sesenta y seis varas planas,
quadradas, superficiales que hacen Solar y medio, menos
treinta y quatro varas: alas que dandoles el valor que
Suelo 4415 p.s - - - f les pertenece importan Quatro mil, quatrocientos, quin
ce p.s = Asi mismo medimos, reconocimos, y tasamos toda
su fabrica como son todas sus medianias p.r mitad, la
Portada de la Calle de Cal, y Ladrillo con sus vasas de
piedra de Canteria en mas de dos varas de Alto con su
ornato de molduras de Corte de Ladrillo, su Sardinel,
y Guarda ruedas, dos Poyos en dicho Saguan, y dos
Albañales: los dos Altillos Cubiertos de Mangles enta-
blados, y sus escaleras de madera con sus Barandas
entabladas; el Arco del Saguan con sus Pilares de
Canteria moldados, y su imposta hasta recivir el Arco fus
teado de Madera, y enyesado, y toda la Adoveria de las
Cocheras, y de todo el principal, quartos del Patio, y tras-
patio: el Quarto de dormir con telares arrimados:
el Saguan Cubierto de Madres, y Quartones: las Coche
ras de mangles entablados: los Quartos del Patio cu-
biertos, unos de Quartones incintados, y otros de junto
el Corredor del Patio de Quartoncillos de Cavezas re-
cortadas, entablados, e insintados, con su Madre

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Columnas con sapatas, y vasas, con su Baranda de Balaustres, y sus Bancas. la Sala, Estudio, Quarto de dormir, y Quadra de Madres, y Quartones: El retrete cubierto de Quartones, de junto con su Ventana teatina: las recamaras, la vna cubierta de Quartones entablados de junto, y la otra de Mangles entablados: la Cosina con su fogon, chimi nea, y Batan, cubierta de Mangles entablados, y lavadero el Quarto de la yerva cubierto de Quartones entablados: otro Quarto en dicho traspatio cubierto de mangles entablados y su Madre en medio: el Corredor del traspatio de Quartoncillos de Cavezas recortadas entablados, y ensintados con su Madre, y Columna, Sapatas, y vasas: su Baranda de Balaustres, y sus Bancas: el Pesebre, y toda la Caxa de la Asequia, todos los Pilares de Cal, y Ladrillo del gral, y todas las manposterias que se hallan en la Cassa, y mediania. todos los Solados de las Piesas principales, y Corredores, y los de las piesas del Patio, y traspatio de Ladrillos ordinarios, y todas las Puertas, y ventanas altas, y vajas, y la teatina assi del Patio

y traspatio, Puertas de Calle, y Cocheras, y todos los empedra-
dos de lo interior, y Calle: los enlucidos, blanqueados, y Pin-
tura. Y haviendo de dado a todo lo expresado arriva el
justo valor que se merece: apreciamos, y tazamos toda
Fab.ca 13997,, p.s la dicha fabrica en la Cantidad de trese mil, Novecientos
noventa y siete p.s que juntos con el valor del suelo hacen
total 18412,, - - - la Cantidad de dies y ocho mil, quatrocientos doce p.s a
nro leal saver, y entender en fuerza del Juramento
fho. y lo firmamos en dies de Julio de mil setecientos
noventa y cinco años = Gerardo Moreyra, y Zuniga
Josse Niebes

Peticion - - - Doña Maria Mercedes Celis, Albasea, y heredera de D.n
Josse Seballos en los Autos sobre el Concurso de Acrehedo-
res a los bienes, y Cassa que quedo p.r muerte de este, y lo demas
deducido. Digo: que haviendo pedido a V. S. se procediese al
Remate se han practicado las diligencias necessarias, a fin
de que en los Pregones se proporcione Postor que haga, o prac-
tique lo oportuno a la Subastacion de la finca materia
del Concurso. Se han dado estos, pero como no se havia hecho
la tazacion se Concideran inoficiosos. Y para proceder con
arreglo, y en beneficio de la testamentaria, como a su devido

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Cumplimiento es Comforme se figuen los Cedulones que pre
viene el derecho, y assi mismo se siga pregonando la Cassa, y
que V.S. destine dia para su remate. Por lo que, y deviendo
Conciderar a que la finca se halla abaluada en dies y ocho mil
quatrocientos doce p.s = A V.S. pido, y suplico que haviendo por
presentada la enunciada tazacion se sirva mandar se pon-
gan Cedulones para el remate de la Cassa sugeta materia
del Concurso, y se continuen dando los Pregones que solicito:
como assi mismo mandar se cite dia para el remate en Jus-
Decreto --- ticia &c. = D.a Maria Mercedes de Celis = Por presentada
la tazacion que se expresa, la que se agregara a los Autos, y
dandose tres Pregones mas, fixense los Cedulones de estilo: y se
señala para el dia del remate el Catorse del mes entrante =
Arnaiz = Proveydo, y firmado p.r el S.or D.n Domingo Ar-
naiz de las Revillas del Consejo de su Magestad su Alcalde del
Crimen, y Jues de Provincia de esta R.l Audiencia. Lima
y Julio treinta de mil setecientos noventa y cinco = Ylario de
Pregon --- Avila = En Lima y Julio treinta y uno de Noventa y cinco

Cumpliendo conlo mandado enel Auto de enfrente hice
dar vn Pregon ala Cassa embargada, y tazada enla canti-
dad contenida enla tazacion de f— y no parecio Postor al-
Carteles - - - { guno doy fe = Avila = En dicho dia cumpliendo con el
citado Auto hice fixar, y fique enlos lugares acostumbra
dos seis Cedulones enlos terminos prevenidos de que doy
Citacion - - - { fe = Avila = En el propio dia cité para lo contenido en
el Auto expresado a Dn. Franco. Maeda en su persona
doy fe = Francisco Maeda y Salazar = Avila = In-
continenti hice otra citacion a Felipe de Uzeda Procura-
dor en nombre de su parte doy fe = Uzeda = Avila =
Seguidamente hice otra citacion a Da. Maria Merce-
des de Celis en su persona doy fe = La Celis = Avila =
Pregon - - - { En Lima y Agosto primero de Noventa y cinco hice dar
otro Pregon a pedimento, y cuenta de Da. Maria Merce-
des de Celis Albasea, y heredera del finado Dn. Josse Seba-
llos, y no parecio Postor alguno doy fe = Avila
Otro - - - - { En Lima y Agosto tres de Noventa y cinco hice dar
otro Pregon a pedimento de la referida Albasea, y no pare-
Otro - - - { cio Postor alguno doy fe = Avila = En Lima y Agosto qua
tro de Noventa y cinco hice dar otro Pregon a pedimento de Al-
basea, y no parecio Postor alguno doy fe = Avila

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

otro - - En Lima y Agosto cinco hice dar otro Pregon apedimento del
Albasea, y no parecio Postor alguno doy fé = Avila = En Lima y Agosto
otro - - seis de Noventa y cinco hice dar otro Pregon apedimento del Albasea
y no parecio Postor alguno doy fé = Avila = En Lima y Agosto siete de
otro - - Noventa y cinco hice dar otro Pregon apedimento del Albasea, y no
Citacion - - parecio Postor alguno doy fé = Avila = En dicho dia cité para lo
contenido en el Auto citado a Dn. Juan Freyre en su persona doy
fé = Freyre = Avila = Incontinenti hice otra citacion a Da. Ni-
colasa Reynaga en su persona doy fé = Da. Nicolasa Reynaga =
Avila = Seguidamente hice otra citacion a Da. Juana de la Ri-
va en su persona doy fé = Larriva = Avila = Inmediamente hi-
ce otra citacion a Dn. Jayme Guasp, en su persona doy fé = Guasp =
Avila = Subscesivamente hice otra citacion a Dn. Josse Porras en
su persona doy fé = Avila = En el propio dia hice otra citacion
a Dn. Franco. Xavier de Yzcui en su persona doy fé = Franco. Xavier
de Yzqui = Avila = En Lima y Agosto ocho de Noventa y cinco
hice otra citacion a Dn. Franco. Garrido en su persona doy fé = Garri-
do = Avila = Seguidamente hice otra citacion a Da. Bernarda
Benavente en su persona no firmó por la impocibilidad en que se halla
hisolo a su ruego Da. Juana Peralta su sobrina doy fee = Da. Juana

Peralta = Avila = Yncontinenti hice otra Citacion a Dª Ma-
ria Josefa de Peña en su persona doy fé = Avila = Ynmediatamte
hice otra Citacion a Dª Manuela Pastrana en su persona doy fé =
Dª Manuela Pastrana = Avila = En el propio dia hice otra Cita
cion al Padre Maestro fray Gabriel Cavello del Rl. y Militar
Orn de N. Sª de las Mercedes en su persona doy fé = Cavello =
Avila = Subscesivamente hice otra Citacion al Dn Franco Xa-
vier de Gorostizu en su persona doy fé = Avila =

Peticion = Doña Maria Mercedes Celis Albasea del finado Dn Josse
Seballos en los Autos del remate de la Casa Concursada, y lo demas
deducido Digo: que V.S. se sirvio citar el dia de oy Viernes pª
que se actuase este; y respecto de no haver salido Postores para
su Venta en terminos que se consulte el beneficio de la obra pia
que se ha de fundar, como igualmente lo demas que conduce
a las disposiciones testamentarias usando de la accion que
me compete ocurro a la Justificacion de V.S. para que se sir-
va mandar se suspenda este, continuandose los Pregones y
asignando el dia, o dias que siguen para este efecto, y que
sean del agrado de V.S. Por tanto = A V.S. pido, y suplico
se sirva mandar hacer como llevo pedido en Justicia &c =
Otro si a V.S. pido, y suplico que respecto a que los Cedulones
que se pusieron no duraron quatro dias pr haverlos des-
fixado algunas personas pr ignorancia, u otro motivo: se
sirva assi mismo mandar se fixen de nuebo para que la
noticia se haga comun, ó mas publica al vecindario, pido ut

775: 800

Un

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Decreto — supra = Dª Maria Mercedes Celis = En lo principal den
se tres Pregones mas ala finca embargada, los que seran de
tres en tres dias, fixandose nuebamente los Cedulones acostum
brados, y evaquado se traygan para el nuebo señalamiento del
dia del remate que se pide, suspendiendose esta p.r ahora = vna
rubrica = Proveydo p.r el S.or D.on Domingo Arnaiz de las Re
villas del Consejo de su Magestad su Alcalde del Crimen, y
Jues de Provincia de esta R.l Audiencia. Lima y Agosto ca
torse de mil setecientos noventa y cinco = Avila =

Pregon — En dicho dia cumpliendo con lo mandado en el Decreto que
antecede hice dar vn Pregon ala Cassa que se expresa p.r
voca de Joaquin Cubillas que hace oficio de Pregonero, y no pare
cio Postor alguno de que doy fé = Avila = En Lima y Agosto
dies y siete de Noventa y cinco hice dar otro Pregon, y no pare
cio Postor alguno doy fé = Avila = En Lima y Agosto veinte

Carteles — de Noventa y cinco hice fixar, y fique seis Cedulones en los
lugares acostumbrados segun lo prevenido en el Decreto an
terior de que doy fé = Avila = En Lima y Agosto veinte
y vno de Noventa y cinco hice dar otro Pregon como los ante

riores ala Cassa ya citada, y no parecio Postor alguno doy

Auto - - - fe = Avila = Vistas las diligencias que anteceden se se-
ñala para el remate dela finca embargada el dia Sabado
Veinte y nuebe del corriente, y los demas que fuesen nece-
ssarios = Arnaiz Proveydo, y firmado por el Sor. Don
Domingo Arnaiz delas Revillas del Consejo de su Mages-
tad su Alcalde del Crimen, y Jues de Provincia desta
Rl. Audiencia. Lima y Agosto Veinte y siete de mil setecien

Notificon - - tos noventa y cinco = Ylario de Avila = En dicho dia hice Sa-
ver el Auto que antecede al Licenciado Dn. Manuel Pa-
checo Apoderado de Da. Mercedes de Celis en su persona

Diligencia - - doy fe = Avila = En Lima y Agosto Veinte y nuebe de
Noventa y cinco dia señalado en el Auto de la buelta para
el remate dela Cassa contenida en estos Autos: mando el
Sor. Jues dela Causa de orn verbal, se suspendiese por defecto
de Postores, hasta que pareciesen. Y para que assi conste pon
go la presente de que doy fe = Avila = Doy fe que oy dia

Citacion - - dela fecha cité al Licenciado Dn. Manuel Pacheco Apode-
rado de Da. Mercedes de Celis, y a Dn. Bartolome Guer
si para el remate dela Cassa contenida en estos Autos, que
de orden verbal del Sor. Jues de esta Causa se manda ha-
cer el dia treinta del corriente. Y para que conste
pongo la presente en Lima y Septiembre Veinte y ocho

Diligencia - ∫ de mil setecientos Noventa, y cinco = Avila = Doy fe: que oy dia de la fecha señalado para el remate de la Cassa citada que no se efectuo por indisposicion del Sor. Jues de esta causa cité para el de mañana a Dn. Manuel Pacheco como Apoderado de Da. Mercedes de Celis, y a Dn. Bartolome Guersi como a Licitador del remate expresado. Y pa. que conste pongo la presente. en Lima, y Septiembre treinta de mil sete cientos Noventa y cinco = Avila

Remate - - - ∫ En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de octubre de mil setecientos noventa y cinco: el Sor. Don Domingo Arnaiz de las Revillas del consejo de su Magestad su Alcalde del crimen, y Jues de Provincia de esta Rl. Audiencia: estando en tribunal a efecto de verificar el remate de la Cassa contenida en estos Autos para el pago, y satisfaccion de los Acrehedores de Da. Rosa Rivera, y disposiciones de su heredero Dn. Josse Seballos. mando su Señoria avivar la voz del Pregonero, y despues de varios Pregones que se dieron: hallandose presente Dn. Bartolome Guersi unico Postor que la hizo en la Cantidad de trese mil quinientos, quarenta y ocho ps. los dies mil de ellos de Contado con expresa Calidad de no ser de su Cuenta los dros. de Remate, y Alcavala: y los tres mil quinientos quarenta y ocho a reconocerlos a Censo sobre la citada Cassa arrazon del tres po. y haviendose pregonado esta Postura

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Con dicha Calidad repetidas veces, y no pareciendo otro que la mejorase, ni menos la parte la parte del Albasea (sin embargo de la citacion que aparece en la diligencia anterior) dadas que fueron las doce del dia mandó su señoria apercivir de remate, lo que se practicó p.r voca de Joaquin Cuvillas negro criollo que hace oficio de Pregonero: diciendo en altas é inteligibles voces: trece mil quinientos quarenta y ocho p.s dan p.r la Cassa citada y con la Calidad expresada; y pues no hay quien puse, ni quien diga mas, que la referida Cantidad en los terminos propuestos: a la una, a las dos, a la tercera que es buena, y valedera, que buena pro le huga al que la tiene puesta en dicha Cantidad. Con cuya diligencia quedó cerrado el remate de que doy fé = Don Domingo Arnaoz de las Revillas = Bartolome Guersi = Ylario de Avila Ess.no Publico de Provincia y Sissa.

Peticion ---- { D.n Bartolome Guersi, vecino, y del Comercio de esta

Ciudad enla mejor forma que lugar haya enderecho pares
co ante V.S. y Digo: que el dia primero deste presente mes de
Octubre se remató enmi persona enpublica Almoneda conla
ultima Campanada delas doce la Cassa que quedó p.r bienes de
D.a Rosa Rivera, cituada enla calle de S. Diego enla canti-
dad de trese mil quinientos quarenta y ocho p.s los dies dellos
al Contado: y el resto a reconocerlos a censo redimible sobre la
misma finca arrazon del tres p.r libres paramí de todos los
d.ros, Costos, y gastos que causase dicho remate, como tambien de
Alcavala, y titulos que seme havian de entregar con cuyas ca-
lidades hice mi Postura, fui admitido, y se declaró p.r bueno sin
Contradiccion alguna = Vajo deste supuesto cierto, y de haverse
cumplido oy alas doce, los nuebe dias de termino fatal que
las Leyes providas, dispensan paraque entro dellos pueda
usar del derecho del tanto, ó accion de retracto la persona a-
quien le competa, sinque haya salido alguna a deducirlo, esta-
mos enel Caso deque se proceda aponerme en Pocession dela men
cionada finca enfuerza dela oblacion que hago de dichos Dies
mil p.s y que se practiquen todas las gestiones de estilo entregan
doseme el testimonio de todas las diligencias paraque hagan
ami resguardo, y sirvan de titulo enforma. Portodo loqual =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

A V. S. pido, y suplico que haviendo por oblada la referida Cantidad se me ponga en pocession de la finca subastada y se me de testimonio de todo para el efecto expresado en Justicia &c = Bartolome Guerci = A los Autos: y p.r ahora guardese lo proveydo al Escrito presentado p.r la Albasea = una rubrica = Proveydo p.r el S.r D.r Domingo Arnaiz de las Revillas del Consejo de su Magestad su Alcalde del Crimen y Jues de Provincia de esta Real Audiencia. Lima y Octubre trese de mil setecientos noventa y cinco. = Avila —

Decreto — {

Peticion — { Doña Maria Mercedes Celis Albasea del finado D.n Jose Seballos en los Autos del remate de la Casa que quedo por bienes de este, y lo demas deducido. Digo: que haviendo puesto un Pedimento en uso de mi derecho como tal Albasea, se me debolvio p.r el Escrivano Ylario Avila exponiendome que V. S. ordenava viniese este firmado de Abogado. Y para cumplir con lo mandado, como para instruir mis recursos necessito se me entreguen los de la materia por el termino ordinario, y vajo de conocim.to

de Procurador. Y para ello = A V. S. pido: y suplico se sirva man
dar hacer como llevo pedido en Justicia &c = Dª Maria
Decreto -- { Mercedes Celis = Entreguense sin perjuicio del estado de la
Causa: y con lo que dixere, o no se traggan sacandose en
Caso necessario por apremio = una rubrica = Proveydo p.
el Sor. Don Domingo Arnaiz de las Revillas del consejo de
su Magestad su Alcalde del crimen, y Juez de Provincia de
esta Real Audiencia. Lima, y octubre trece de mil setecien
Notificon. -- { tos noventa y cinco = Avila = En Lima y octubre quince
de mil setecientos noventa y cinco: hice saver el Decreto qe.
antecede a Dª Mercedes de Celis en su persona doy fe =
Avila =

Peticion -- { Doña Maria Mercedes Celis, Albacea de Dn. Josse Se-
ballos en los Actos de su testamentaria, y lo demas deducido. -
Digo: que los de la materia se me entregaron por el termino de
tres dias para deducir lo conveniente sobre el remate de
una Casa perteneciente a ella, con la calidad de que passados
se sacasen con apremio de la parte, y lugar donde se hallasen
Lo voluminoso del Proceso constante de cinco Quader-
nos, no há permitido examinarlos en el corto termino por
que se franqueo mayormente haviendose interseptado un

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dia festivo. Y siendo preciso su reconocimiento a causa de haverse variado de Abogado. Ocurro a la notoria justificacion de V.S. a efecto de que se sirva Concederme seis dias mas dentro de los quales protexto despachar, y bolverlos al oficio para que la Causa gire devidamente. En cuya virtud = A V.S. pido y suplico que haviendo por exhividos los Autos se sirva Concederme dicho termino vajo la protexta de Cumplir dentro de el, lo expuesto en el exordio en Justicia &c = Manuel Villaran = Dª Maria Mercedes Celis = Lo proveydo con esta fecha = una rubrica = Proveydo por el Sor Dn Domingo Arnaiz de las Revillas del Consejo de su Magestad, su Alcalde del Crimen y Juez de Provincia de esta Rl Audiencia. Lima y Octubre veinte y seis de mil setecientos noventa y cinco = Avila

Decreto --- Dª Maria Mercedes Celis Albarra del finado Dn Josse Seballos en los Autos de su testamentaria, y remate

hecho de la Cassa del Concurso con lo demas deducido. Digo: que
haviendo puesto Escrito de termino, y no proveydose: se sacaron
los de la materia de orden de V.S. oy veinte y uno de Octubre
corriente quando se tratava entre el Licitador Guersi, y
yo de transigir el negocio para que sin forma, ni figura de
Juicio se expediese de Consentimiento, y a beneficio de ambas
partes. En cuya atencion se hase assi presente para que sir
viendose V.S. entenderlo suspenda toda Providencia hasta
que allanadas las dificultades se ajuste la tranzacion, y pre-
sente el Pedimento relativo a ella. Por tanto, y vajo de la protexta
conveniente = A V.S. pido, y suplico que haviendo por cierta la
relacion de lo expuesto sobre cuya verdad Juro a Dios nro Sor
y a esta señal de Cruz ✝ se sirva mandar como llevo solicitado en
Justicia &c = Manuel Villaran = Da. Maria Mercedes Ce-
lis = Lo proveydo con esta fecha = una rubrica = Proveydo

Decreto -- { por el Sor. Don Domingo Arnaoz de las Revillas del Consejo
de su Magestad su Alcalde del Crimen, y Jues de Provincia
de esta Real Audiencia. Lima y octubre veinte y seis de
mil setecientos noventa y cinco = A vila

Peticion -- { Da. Maria Mercedes Celis, y Dn. Bartolome Guersi en el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Expediente del remate hecho ala Cassa cita enla Calle de S. Diego perteneciente ala testamentaria de Dn. Jose Seballos, y lo demas deducido Decimos: que haviendose subscitado duda por mi Da. Maria Mercedes sobre el valor, ónulidad del enunciado remate dela expresada Cassa hecho enel referido Dn. Bartolome: haviendo tratado extrajudicialmente el asumpto, y aconsejadonos con personas inteligentes, y de buena fe apresencia delos Autos nos hemos convenido enque el dicho remate corra, y se entienda enlos mismos terminos que constan delas diligencias; esto es, que el Comprador Dn. Bartolome solo deve exhivir dies mil ps. de Contado: en cuya conformidad estamos convenidos se aprueve por V. S. y libre el mandamiento pocessorio afavor del Comprador aquien se dé el correspondiente testimonio para que le sirva de titulo en forma. Y para ello = A V. S. pedimos, y suplicamos se sirva en virtud de nuestro reciproco consentimiento que

manifestamos firmando ambos este Escritto mandar hacer
como llevamos pedido en Justicia &c = Bartolome Guersi =

fé de firmas { Doña Maria Mercedes Celis = Doy fé que los contenidos
firmaron este Escritto en mi presencia despues de hauer
lo leydo, y enterado de su contenido. Y para que conste pongo
la presente en Lima y octubre veinte y uno de mil setecientos
noventa y cinco años = Juan Pio de Espinosa Escrivano
de su Magestad

Lo proveydo con esta fecha = una rubrica = Proveydo p.r
el S.or D.n Domingo Arnaiz de las Revillas del consejo
de su Magestad su Alcalde del crimen, y Jues de Provincia
de esta Real Audiencia Lima y octubre veinte y seis de mil
setecientos noventa y cinco = Avila

Peticion { Doña Maria Mercedes Celis Albarea del finado D.n
Josse Seballos en los Autos de Concurso a los bienes de este, y lo
demas deducido. Digo: que hauiendose absuelto el punto del
remate de la Cassa de esta testamentaria en los terminos en que se
verificó, y aprové en mi Escritto de firmado p.r el comprador
D.n Bartolome Guersi: resta solo el que los Dies mil p.s que
deve exhivir de contado se pongan en persona de mi satisfacci

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

on, y notorio abono paraque con esta seguridad se hagan los Libramientos, y pagos sobre dicha Maza; y concurriendo ambas Calidades en Dn. Juan Freyre vecino, y del Comercio de esta Ciudad, que esta llano á admitir el Depocito sin Interes alguno, y en prueva de ello subscrive este Pedimento = A V. S. pido, y suplico se sirva mandar que los dies mil ps. del Contado de la Cassa sugeta materia se pongan desde luego en poder de Dn. Juan Freyre para los efectos indicados en Justicia &c = Manuel Villaran = Doña Maria Mercedes Celis = Juan Freyre =

Auto difinitivo -- { Autos, y Vistos: de Consentimiento de partes, se aprueva el Remate de la Cassa sugeta materia hecho en Don Bartolome Guerri, teniendose por oblada la Cantidad que expresa en su Escrito de f. la que a pedimento de la Albacea se pondra en calidad de Depocito en poder de

Dn. Juan Freyre: deduciendose antes lo correspondiente al Rl. derecho de Alcavala, como tambien los reditos del censo que se le deve al Convento de S. Francisco; y entreguesele al citado Dn. Juan Freyre por el presente Escrivano una razon de los Acrehedores que tengan expedibles sus creditos, a quienes se les hará saver ocurran con sus respectivos recivos: librandose a favor del expresado Dn. Bartolome el titulo que solicita para los fines que expresa = Arnaiz = Proveydo, y firmado pr. el Sor. Dn. Domingo Arnaiz de las Revillas del Consejo de su Magestad su Alcalde del crimen, y Juez de Provincia de esta Real Audiencia. Lima y octubre veinte y seis de mil setecientos noventa y cinco = Ylario de Avila

Oblacion - Doy fé: que Dn. Bartolome Guersi exhivio en este Juzgado la Cantidad contenida en el Auto de enfrente la que Rui. en todas monedas de Plata, como Escrivano de la causa. Y para que assi conste pongo la presente en Lima y octubre veinte y siete de mil setecientos noventa y cinco = Avila = En dicho dia hice saver el Auto que antecede a Don Bartolome Guersi en su persona doy fé = Avila =

Notificacion

Razon del Deposito - - - - Ante mi, y en mi Rexo. en veinte y siete de octubre de mil

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

setecientos noventa y cinco. Dn. Juan Freyre del Comercio de esta Ciudad en virtud del Auto de enfrente recivio de mi mano en calidad de Depocito la Cantidad de Nuebe mil trescientos treinta y ocho ps. cinco rrs. y otorgo el Correspondiente Instrumento segun mas largamente Consta de dicho mi Rexo. a que me remito =

Notificacon. } Avila — En Lima y octubre veinte y nuebe de Noventa y cinco hice saver el Auto citado a Doña Maria Mercedes de Celis en su persona doy fé = Da. Maria Mercedes Celis = Avila = En dicho dia yo el Esno. entregué a Dn. Francisco de Paula Figueroa Reseptor de Alcavalas la Cantidad Contenida en su Escrito de f. 126 en cuya virtud firmó doy fé = Francisco de Paula Figueroa = Avila =

Entrego del Rl. dro. de Alcavala

Peticion ... { Dn. Miguel Marquez Arrendatario del Ramo de Pregoneria de esta Ciudad en la mexor forma de derecho

paresco ante V.S. y Digo: que p.r bienes de D.a Rosa Rivera se
remató una Cassa Cituada enla Calle de S. Diego en D.n Bar-
tolome Guerci enla Cantidad de trece mil pesos: los dies mil de
Contado: y los tres restantes a reconocerlos a Cenzo. De este con-
tado me Corresponden ochenta p.s arrazon del uno p.o segun
resulta del Documento que en devida forma presento para que
seme debuelva; y hallandose depocitados los referidos dies mil
p.s en poder de D.n Juan Freyre parece de Justicia, y Comforme
alo prevenido enel citado Documento que me satisfagan los
ochenta p.s que me estan señalados. Portanto = A V.S. pido, y
suplico que haviendo por demostrado el Documento para que
visto seme debuelva se sirva mandar que del Contado exis-
tente en Depocito en poder de D.n Juan Freyre: seme paguen
los mencionados ochenta p.s que me Corresponden por la ra-
zon insinuada, y es de Justicia que pido &c = Miguel Mar-
Decreto -- { quez = Por presentado: y hagase Como se pide, para lo qual
notifiquese al Depocitario = una rubrica Proveydo p.r el S.or
D.n Domingo Arnaiz de las Revillas del Consejo de su
Magestad su Alcalde del crimen, y Juez de Provincia de esta
Real Audiencia. Lima y octubre treinta de mil setecientos
noventa y cinco = Avila

En Lima y Noviembre tres de Noventa y cinco hice saber

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y Notifique a Don Juan Freyre en su persona doy fe = Avila = Ante mi, y en mi Registro en treinta y uno de octubre de Noventa y cinco: Don Miguel Marquez teniente de Alguacil mayor de la Ciudad, y Arrendatario del Ramo de Pregoneria: dio Carta de pago a Dn. Juan Freyre Depositario nombrado para la guarda, y Custodia de la Cantidad oblada por Dn. Bartolome Guersi de la de ochenta ps. que como a tal arrendatario le corresponden pr. el remate de la Casa contenida en este Escrito segun consta de dicho mi Regr. a que me remito = Avila = En dicho dia entregue a Don Miguel Marquez el Documento contenido en este Escrito doy fe = Avila

Diligencia — Doy fe: que en cumplimiento del Auto de f. 133 buelta hice sacar, y saque la razon de Acrehedores que en el se previene relacionada la que entregue al Depositario Dn. Juan Freyre designando en ella doce de los creditos expedibles, y que constan vajo de la firma de la Albacea Da.

Mercedes de Celis. Y para que conste pongo la presente en Lima y
Noviembre quatro de mil setecientos noventa y cinco = Avila —
Seguidamente hice otra diligencia como la anterior a Dª. Ma
nuela Pastrana igual Acrehedora comprehendida en la razon
en su persona doy fé = Avila = Inmediamente hice otra diligencia
como la que antecede con Dª. Bernarda Benavente igual
Acrehedora comprehendida en dicha razon, y en su persona
de que doy fé = Avila = En el propio dia hice otra diligencia con
Dª. Nicolasa Rinaga assi mismo Acrehedora, y comprehendida
en la razon, y en su persona doy fé = Avila = Inmediatamente hice
otra diligencia con Dn. Jayme Guasp igual Acrehedor contenido
en la razon, y en su persona doy fé = Avila = Incontinenti hice
otra diligencia con Dn. Josse Portocarrero Acrehedor contenido
en la razon designada en su persona doy fé = Avila = Subsecsi-
vamente hice otra diligencia con Dn. Juan Freyre del propio
modo Acrehedor contenido en dicha razon, y en su persona doy fé =
Avila = En dicho dia hice otra diligencia con el Dn. Franco.
Xavier Gorostizu Acrehedor contenido en la razon citada, y
en su persona doy fé = Avila = En Lima, y Noviembre siete
de mil setecientos noventa y cinco hice otra diligencia con
Dn. Francisco Xavier Yzcue en nombre de Dn. Diego Sucre
Assi mismo Acrehedor, y comprehendido en la razon que

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

anteriormente se expresa, y en su persona doy fé = Avila =

En dicho dia hice otra diligencia con el Don Manuel Guerra de la Daga como Albacea, y heredero de Dª Rosa Colmenares Acrehedora designada en la razon ya citada, y en su persona doy fé = Avila = Seguidamente, y para el propio efecto solicité al Pe. Mro fr. Gabriel Garcia Cavello del orden de Nuestra Señora de las Mercedes Acrehedor del Padre Presentado fr. Francisco Quevedo del mismo orden ya difunto, y se me noticio estar fuera de esta Ciudad en la Villa de Guaura de que doy fé = Avila

Villete de la Real Aduana N 105

Administracion general de Alcavalas = Lima. Numero ciento cinco = Dn. Francisco Figueroa há pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana seiscientos ps. por la Alcavala al seis pvo. deducida de diez mil del contado en que se remató en Don Bartolome Guerci una Cassa en la calle de S. Diego: y se previene que sin este Documento no podran los Escrivanos extender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los Contratos a las partes: de todo lo que queda

tomada la razon correspondiente en esta Contaduria general oy cinco de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco = Por el Sor Contador = Daga = una rubrica

Prosigue ... Y en conformidad de dichos Autos suso incertos estando como dicho es en tribunal el referido Sor Don Domingo Arnaiz de las Revillas del Consejo de su Magestad su Alcalde del crimen, y Juez de Provincia de esta Real Audiencia a efecto de que se rematase la Cassa que bá expresada, mandó avivar la voz del Pregonero Joaquin Cubillas negro Criollo que hace oficio de tal, quien lo executó diciendo en altas, é inteligibles voces. Allegueuse á este remate que se ha de hacer en este dia con la Campana de las doce de una Cassa principal que está en la Calle que llaman de S. Diego yendo de la esquina del Fuerte Guinea para Juan Valiente a mano derecha que se manda rematar como bienes de Da Rosa Rivera, y su hijo y heredero Dn Josse Seballos ya difuntos, para la paga, y satisfaccion de sus Acrehedores: la que está tazada en la Cantidad de diez y ocho mil quatrocientos dose ps los tres mil novecientos noventa y siete de la fabrica: y los quatro mil quatrocientos quince del suelo, con reconocimiento de dos Cerzos redimibles que al tres po cargan en dicha finca: el uno a favor del Convento grande de N. P. San Franco con el principal de Dos mil quarenta y ocho ps y el otro



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

a favor del santo tribunal de la Inquicission con el de vn mil y quinientos p.s que ambos principales componen la cantidad de tres mil quinientos quarenta y ocho: ocurra que se le admitirá la que hiciere. Repitido este Pregon varias veces; hallandose presente D.n Bartolome Guerci unico Postor que parecio la hiso en la Cantidad de trese mil quinientos quarenta y ocho, p.s los dies mil de ellos de contado, y el resto de los tres mil quinientos quarenta y ocho, á reconocerlos a censo sobre la misma finca segun, y como lo havian reconocido los anteriores Posehedores con expresa Calidad que no havian de ser de su cuenta los derechos de remate, y Alcavala. Publicada esta Postura repetidas veses con dicha Calidad, y viendo S. señoria que no havia persona alguna que la mejorase dadas que fueron las doce del dia mandó apercivir de remate lo que executó diciendo el Pregonero en altas, é inteligibles voces: p.r tres veces: apercivo de remate, apercivo de remate: apercivo de remate: diese mil quinientos quarenta y ocho p.s dan p.r la expresada Cassa: los dies mil de contado, y el resto, a reconocerlos a censo sobre ella arra-

zon del tres p.º y con la Calidad expresada: y pues no hay quien
puje, ni quien dé mas que dicha Cantidad en los terminos referi
dos p.r la citada Cassa principal, ala una, alas dos, ala tercera
que es buena, que es buena, que es buena, y valedera: que buena
pró le haga al que la tiene puesta en dicha Cantidad. con lo que que-
do efectuado el remate de la citada finca, el que estando presente
el enunciado D.n Bartolome Guerci lo aceptó segun, y en los ter-
minos que ban expresados. obligandose como se obligó a pagar los
referidos Diez mil p.s de contado con descuento de Cenzos en esta
ciudad de su cuenta, costo, y riesgo., y sin perjuicio de esta asigna
cion en otras qualesquiera partes. y lugares que se le pidan
y demanden, y sus bienes se hallen estando presente, ó ausente
llanamente, y sin pleyto alguno só pena de pagarlos con las cos-
tas, y gastos de la Cobranza: y assi mismo se obligó a guardar,
y cumplir precisa, y puntualmente las Condiciones, y declara-
ciones estipuladas en las Escrituras de Cenzo, y especialmente
la que dice que el Dueño de la finca ha de estar obligado a te
nerla bien labrada, y reparada de todas las labores, y reparos
de que tuviere necessidad de forma que siempre vaya en au-
mento, y no venga en diminucion, como tambien a que dicha
finca, ni parte alguna de ella se ha de poder vender, trocar

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

cambiar, ni en manera alguna enagenar: ni menos dividir aunque sea entre herederos p.r ninguna Causa, o razon que sea, y que si se vendiere, cambiare, partiere, ó dividiere hade ser con el cargo, y gravamen expreso de dichos dos Censos los quales, y sus reditos se han de poder cobrar, y percivir de qualquiera Posehedor, aunque diga, y alegue que solo deve pagar rata por cantidad, segun la parte, y porcion que heredaron, y poseen, sin que por cobrar de unos, se a visto perjudicar el derecho de dichos Censos para poder cobrar de los otros; pues para este efecto obliga, é hipoteca la dicha finca con especialidad, con todo lo que le tocare, y perteneciere p.r qualquiera Causa, titulo o derecho que sea: las quales dichas Condiciones las dá aqui el citado D.n Bartolome Guerci por incertas, y repetidas, como si lo estuvieran de verbo ad verbum. Y a la firmeza paga, y cumplimiento de todo lo que bá relacionado obligo sus bienes havidos, y p.r haver con poderio y sumicion a las Justicias

y Jueses de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte, y a las demas donde, y ante quien esta Escritura fuere presentada á execucion y lo en ella contenido pedido su cumplimiento al fuero de las quales, y cada una de ellas se sometio para que a lo que dicho es lo executen, compelan, y apremien p.r todo rigor de derecho como si fuera p.r sentencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las Leyes, y fueros de su favor con la que prohive la general renunciacion. Que es fecho este Instrumento de Remate en Lima á Nuebe de Noviembre de mil setecientos Noventa y cinco años = Y el dicho D.n Bartolome Guerci a quien yo el presente Escrivano doy fé conosco, assi lo otorgó, y firmó: haviendolo executado antes S. Señoria como Jues que precencio el remate siendo testigos, D.n Juan Azevedo, D.n Buenav.ra de la Palma, y el Asistente Josse Zuniga = Entre reng.s = Lima á te = En m.s = trese = dies = Fran.co = Justrado = todo = v.e = testado = y ocho = no vale =

D.r D. Domingo Armaiz =

= de Ley Parrilla

Bartolome Guerci

Ante mi =
Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Provisia

Obligacion
Dn. Franco. Mier y Teran
A
d. Juan Jh. Buitrago

N. D.
T. T.
C.
D. T
B.
D. T.
V
D. T
D.
N. R.
J. M.
M. B.
M. B.
R.
D. T.

En Lima y Noviembre catorse de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Juan Josse Buitrago de este Comercio a quien doy fe conozco. y Dixo que deva, y dio por rota, y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion de enfrente a cuyo margen esto se escrive por quanto confesó haver recivido de Dn. Franco. Mier y Teran los seismil Novecientos quarenta y cinco y medio rrs. que en ella se expresan de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sea Notorio como yo Dn. Francisco Mier, y Teran. del Comercio de esta Ciudad, y con tienda en el Portal de Botoneros. Otorgo: que devo, y me obligo dar, y pagar, y que daré, y pagaré realmente, y con efecto a la voluntad de Dn. Juan Josse Buitrago de este Comercio ó a quien su Poder, y Causa huviere la cantidad de seis mil novecientos quarenta y cinco ps. uno y medio rrs. que han importado varios efectos de Castilla que en este dia le he comprado a mi entera satisfaccion, y a los precios mas comodos, corrientes de plaza correspondientes a las marcas del margen, de los que me doy por contento, y y entregado a mi voluntad con renunciacion de la entrega por no ser de presente. Y dichos seismil novecientos quarenta y cinco ps. uno, y medio rrs. de este devito por la Causa, y razon referida prometo, y me obligo darlos, y pagarlos al citado Dn. Juan Josse Buitrago ó a quien como dicho es su poder, y causa huviere, puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquier partes, y lugares que se me pidan, y demanden, ó mis bienes se hallen estando presente, ó ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las costas, y gastos de la cobranza en el plazo de un año contado desde oy dia de la fecha sin falta alguna por haver assi convenido. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean

p.r no ser de presente. En cuya virtud le otorgo carta de pago y chancelacion con finiquito, y la firmo siendo testigos D. Ventura Palma, D. Juan Azevedo, y Josse Gutierrez =

Juan Jose Bistrago

Ante mi
Ylario de Avila

y en especial a las de esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio mi propio fuero, Domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo, para que a lo dicho me executen, compelan, y apremien p.r todo rigor de derecho sobre que renuncio las Leyes, y fueros de mi favor con la que prohive la general renunciacion que es fecha en los Reyes del Peru en once de Noviembre de mil setecientos Noventa y cinco. Y el otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fe conosco la firmo siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Pedro Llanos, y D.n Buenav.ra de la Palma = En m.o = efecto = vale =

Fran.co de Mier

Ante mi
Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Pago
los Capellanes del Hospital de Santa Ana
A
D.a Manuela Bustamante, y otra - - -

En Lima y Noviembre dies y siete de mil setecientos Noventa y cinco: ante mi el Escrivano, y testigos parecieron los Licenciados D.n Josse Evaristo de Rivadeneyra, D.n Josse teodoro torres Campo, D.n Fran.co Xavier Escovar, y D.n Julian Mendes Capellanes de Agonia del R.l Hospital de S.a Santa Ana de esta Ciudad, a quienes doy fe conocerlos, y confesaron haver recivido de D.a Manuela Bustamante y Saes, y de D.a Agustina Bustamante y Saes, cinquenta y siete p.s que le han pagado p.r lo corrido de un año cumplido en nuebe del corriente mes, y año de la fecha del Aniversario de Missas Patronato de Legos que mandó fundar Teodoro Solis cuyo principal señalo en una Cassa Huerta del Pueblo del Cercado de la que los otorgantes tomaron pocession judicial: y de dichos p.s se dieron

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

p.r entregados a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. En cuya virtud le otorgaron R.vo carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmaron siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Ventura Palma, y D. Pedro Llanos presentes =

D.n Jph Evaristo de Riba de Neyra

D.n Jose Theodoro Torres Campos

D.n Francisco Escobar

Vlario de Avila
Ess.no Pub.co de Sevilla y sus

D.n Julian Mendez
Ante mi =

Pago
D.n Fran.co Xavier de Yscue
A
D. Juan Freyre

En Lima y Noviembre dies y siete de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Fran.co Xavier de Yscue Apoderado de D.n Fernando Frias, y este Cessionario de D.n Diego Sucre a quien doy fe conosco y confesó haver recivido de D.n Juan Freyre Depositario de la Cantidad oblada p.r D.n Bartolome Guerci Licitador de la Cassa concursada que quedó p.r bienes de D.a Rosa y de su hijo y heredero D.n Jose Seballos y a difuntos Quatrocientos setenta y nuebe p.s que como a uno de los Acrehores de dicho Concurso se le mandan satisfacer p.r el S.r Jues de Prov.a D.n Domingo Arnaiz de las Revillas p.r Auto proveydo a f.130 g.no Corriente. y de dichos p.s se dio p.r entregado en nombre de su parte a su voluntad en esta forma los trescientos ochenta y tres p.r la sentencia de trance, y remate de f.25 g.no agregado: y los Noventa y seis restantes

p.r el importe de las costas Procesales, y personales de todo lo que se dio p.r en
tregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r
no ser de presente. Y le otorgó carta de pago con finiquito en forma, y la
firmó siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Pedro Llanos, y Josse Gutierre
Entre reng.s = Concursada = y tres = vale =

Juan.co Xavier de Yzau

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Ante mi =

Pago
D.n Man.l Guerra
de la Daga
A
Juan Freyre

En Lima y Noviembre dies y siete de setecientos noventa y tres: ante
mi el Escrivano, y testigos parecio el D.n Manuel Guerra de la Daga Alba
sea y heredero de D.a Rosa Colmenares a quien doy fé conosco, y confesó ha-
ver recivido de D.n Juan Freyre Depositario de la Cantidad exhivida
p.r D.n Bartolome Guerci Licitador de la Cassa Concursada que quedó
p.r bienes de Rosa Rivera, y de su hijo, y heredero D.n Josse Seballos ya difun
tos Quarenta p.s que como a uno de los Acrehedores de dicho Concurso
se le mandan satisfacer p.r el S.or Jues de Prov.a D.n Domingo Arnaiz de
las Revillas p.r Auto proveydo a f. 130 g.no Corriente: de lo que se dio por
entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de pre-
sente. Y le otorgó carta de pago con finiquito en forma. y la firmó siendo
testigos D. Juan Azevedo, D.n Ventura Palma, D. Pedro Llanos

Manuel de la Daga

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Ante mi =

Pago
D.n Fran.co Xavier
de Gorostizu
A
Juan Freyre

En Lima y Noviembre dies y siete de mil setecientos Noventa y cinco
ante mi el Escrivano, y tg.os parecio el D.n Fran.co Xavier Gorostizu Cura
actual de la Parroquia de S.or S. Marcelo a quien doy fé conosco, y confe-
só haver recivido de D.n Juan Freyre Depositario de la cantidad
exhivida p.r D.n Bartolome Guerci Licitador de la Cassa que quedó

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

p.r bienes de D.a Rosa Rivera y de su hijo y heredero D.n Josse Zeballos, (sobre lo que se formó Concurso de Acrehedores) veinte p.s que como arma de los Acrehedores de dicho Concurso se le mandan satisfacer p.r el S.or Jues de Prov.a D.n Domingo Arnaiz de las Revillas p.r Auto proveydo a f. 130, g.no corriente de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente y le otorgó carta de pago con finiquito en forma, y la firmó siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Pedro Llanos, y Josse Gutierres =

Ygnacio de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Gob.no

Fran.co Ant.o de Guerra

Antonio =

Poder
El Lic.do D.n Vizente de Arce - - - -
Al
Coron.l D.n tomas de Santa Maria - - -

Sea Notorio, como yo el Licenciado D.n Vizente de Arze Presvitero Domiciliario de este Arzobispado. Otorgo que doy mi Poder cumplido el necessario en derecho al Coronel D.n tomas de Santa Maria recidente en la Ciudad de Yca: especialmente para que en mi nombre, y representando mi propia persona, accion, y derecho: pida, reciva, demande, y cobre Judicial, ó extrajudicialmente de todas, y qualesquiera personas de sus bienes, Albaseas y herederos, ó de quien con mas derecho pueda, y deva, todas, y qualesquiera Cantidades de p.s que le deven, ó deviesen, p.r razon

de Escrituras, Vales simples, o reconocidos, Cessiones, obligaciones, fa-
torages, libros de Caxa corrientes, o fenecidos y sus alcances, Donacio-
nes legados, o por otro qualquier motivo, Causa o razon que sea, aun
que aqui no se expecifique, y de ello especial mencion se requiera. Y de
lo que assi reciviere, y cobrare, dé, y otorgue Recivos Cartas de pago
chançelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas resguardos que le pidie-
ren. Y si en razon de dichas Cobranzas fuere necessario valer-
se de los medios Judiciales lo execute compareciendo ante las Jus-
ticias, y Jueses de su Magestad de aquella Jurisdiccion, y demas q.e
con derecho pueda, y deva: haga, y presente Escritos, Escrituras, re-
quirimientos, Citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones
priciones, Solturas, embargos, desembargos, Ventas, trances, y remate
de bienes, pida, y tome la pocession, y amparo de ellos. Y finalmente ha-
ga, y practique todas quantas diligencias que Judiciales, o extrajudi-
ciales se requieran hasta conseguir el cobro de las Cantidades que me
deven en aquella Ciudad. Que el Poder que para todo se requiere, y es ne-
cessario esse le doy, y confiero a dicho Coron.l con sus incidencias, y depen-
dencias libre y gral administracion en lo referido con facultad de sobstitu-
ir solo en quanto a fuero, y Juicio. Y para lo que en virtud de este Poder obra-
re obligo mis bienes havidos, y p.r haver en toda forma. Que es fho en los
Reyes del Perú en Veinte de Nov.re de setecientos noventa y cinco. Y el otorg.te
a q.n yo el Ess.no doy fé conosco lo firmó siendo tgos D.n Pedro Llanos, D. Ventura Pal-
ma, y Josse Gutierrez =

Vicente de Arce
Antemi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder
Dª. Maria Cadenas
A
Dª. Catalina de Hernandez

Sea Notorio como yo Dª. Maria Cadenas vecina de esta Capital. otorgo que doy mi Poder cumplido el necessario en dro. á Dª. Catalina de Hernandez mi Madre vecina del Pueblo de Mala especialmente para que en mi nombre, y representando mi propia persona, accion, y dro. pida, reciva y recoja la parte, o porcion hereditaria que me cupiere de todos, y qualesquiera bienes que huvieren quedado por fin, y muerte de Dn. Marcial de la Cadena mi Padre: lo que verificado los retendrá en su poder, y a mi dispocission. Y si para el recogimiento, y persepcion de los referidos bienes fuere necessario valerse de los medios Judiciales lo execute presentandose ante las Justicias, y Jueces de su Magestad de aquella Jurisdiccion, y demas que con dro. pueda, y deva ante quienes practicará todas las dilipencias necessarias, y las que Judiciales, o extrajudiciales se requieran hasta que efectivamente perciva la parte que me corresponde de los bienes de mi citado Padre. Que el Poder que para ello se requiere, y es necessario esse le doy y confiero a la citada Dª. Catalina de Hernandez mi Madre con sus incidencias, y dependencias libre, y gral administracion en lo referido con facultad de sobstituir que a todos relevo de costas segun dro. Y para lo que en virtud de este Poder obrare, obligo los bienes de dicha herencia havidos y por haver en toda forma. Que es fecho en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos Noventa y cinco años. Y la otorgante a quien yo el presente Escrivano

doy fé conosco assi lo dixo, otorgó y firmó siendo testigos Dn. Pedro Llanos, Dn. Buenavra. de la Palma, y Josse Gutierrez = Entre renglones = huvieren = vale =

Da. Maria del Cadenas

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Ante mi

Pago
Da. Juana Celis
A
D. Juan Freyre

En Lima y Noviembre veinte y ocho de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Ess.no y tgos. parecio Da. Juana Celis a quien doy fé conosco, y confeso haver recivido de Dn. Juan Freyre Depositario del contado exhivido p.r Dn. Bartolome Guersi Licitador de la Cassa Concursada que quedó p.r bienes de Dn. Josse Zeballos hijo, y heredero de Da. Rosa Rivera ya difuntos: Cinquenta p.s los mismos que de orden del S.or Jues de Prov.a Dn. Domingo Arnaiz de las Revillas se le mandan satisfacer p.r Auto proveydo en veinte y seis del corriente mes, y año. Y de dichos p.s se dio p.r entregado á su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. Y le otorgó Carta de pago con finiquito en forma: y la firmó siendo testigos Dn. Pedro Llanos D. Ventura Palma y Josse Gutierrez =

Da. Juana de Zelis

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Ante mi

Obligacion
Dn. Man.l del Castillo, y otro - - -
A
D. Fran.co de Sarria y Sierra - - -

Sea Notorio como nos Dn. Manuel del Castillo vecino, y del comercio de Lambayeque, y al presente recidente en esta Capital, y Dn. Manuel Patron de este comercio, y vecindario los dos juntos de mancomun, a voz de uno, y cada uno de nos de por si, y p.r el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de la mancomunidad, duovus res devendi, y la autentica presente, hoc ita Codice de fide jussoribus, vaso de

Lima, y Dic.e veinte [illegible] de mil setecientos [illegible] y ocho: ante



Un real.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
NOVENTA Y QVATRO Y N
VENTA Y CINCO.

la qual otorgamos que devemos, y nos obligamos dar, y pagar, y q
daremos, y pagaremos realmente, y con efecto ala voluntad de Dn.
Francisco de Sarria, y Sierra deste Comercio, ó aquien su Poder
y Causa huviere la Cantidad de Nueve mil quatrocientos trein
ta y siete ps. uno y medio rs. que han importado varios efectos de Cas
tilla que le hemos Comprado a nra Satisfaccion alos precios mas mo
derados desta Plaza segun consta dela razon que nos tiene entregu
da firmada de su puño. Y por no ser de presente renunciamos la esepci
on dela entrega, su prueva, y termino della. Y dichos Nueve mil
quatrocientos treinta y siete ps. deste devito pr. la causa, y razon
referida, pr[illegible]temos, y nos obligamos vaxo de dicha mancomun
dad darlos, y pagarlos al citado Dn. Franco. de Sarria, y Sierra. ó aq
en como dicho es su Poder, y causa huviere, puestos, y pagados en es
Ciudad pr. nra cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio desta asigna
on en otras qualesquiera partes, y lugares que se nos pidan, y dema
den, ó nuestros bienes se hallen estemos presentes, ó ausentes llan
mente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las costas, y gastos
dela cobranza en el plazo de un año contado desde la fecha desta es
critura sin falta alguna, y por el mas tiempo que demorasemos su p
hemos de satisfacer el interes de medio por al mes, sin perjuicio de

[illegible] Dn. Fran.co de Sarria, y Sierra de este Comercio a q.n doy fe co
nosco, y Digo que [illegible] p.r nota, y [illegible] de ningun valor [illegible] en efecto la escriptura de obligacion ó en pren
te a cuyo margen esto se escrive, p.r quanto confeso haver recivido de Dn. Juan del Castillo, y de Dn. Juan Patron los nueve mil quatrocientos treinta, y siete p.s [illegible] que en ella se expresan, de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. En cuya virtud [illegible] otorgo carta de [illegible] chancelacion con [illegible] [illegible] Dn. Josef Gutierrez, Dn. Fran.co [illegible] Villanueva [illegible]

Fran.co de Sarria y Sierra

Y [illegible]

via executiva. A cuya firmeza, y cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte al fuero de las quales, y de cada una dellas nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nuestro propio Domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo dicho nos executen, compelan, y apremien como p.r sentencia passada en autoridad de cossa juzgada sobre que renunciamos las Leyes, y fueros de nro favor con la que prohive la general renunciacion. Que es fecha en los Reyes del Perú en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fé conocerlos assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Buenaventura de la Palma, D. Pedro Llanos, y D.n Juan Azevedo =

Manuel del Castillo

Manuel Ramon

Ylario de Aytor
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Ante mi =

Depocito
D.n Luis Quiros
un Callejon de
Quartos de la Ca
de Malambo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Diziembre de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.n Luis Quiros Dueño de la Cassa Botica situada en la esquina del Pozo a quien doy fé conosco. y Dixo: que p.r quanto D.n Pedro Cabrera como Apoderado del Lic.do D.n Marcelino Antonio Merlo Presvitero le ha pedido al otorgante se constituya Depocitario de un Callejon de Quartos con dos tiendas a la

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Nota

Que el instrumento de enfrente corre y se entiende con Dn. Josef Felix Villegas con tienda de sereria ala bajada del Puente mayor de esta ciudad y no por Dn. Luis q. se escusó doy fe=

Avila

Calle cita en la Calle ancha de Malambo, y conocido por el de Negron el mismo que por Mandamiento librado por el Sor. Jues de Provª. Don Domingo Arnaiz de las Revillas se ha mandado sequestrar por la Cantidad de Doscientos ps. que Dª. Manuela Negron posehedora de dicha finca deve a dicho Licº como a Capellan propietario de la que fundó Dª. Beatris de Zepeda por dos mil ps. de prãl que cargan sobre dicho Callejon a favor de la citada Capellania. Y el otorgante viendo que es justa la solicitud de quenta, y riesgo de dicho Apoderado ha condecendido en salir por tal Depocitario. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma, que mas haya lugar como cierto, y savedor de que en este Casso le compete. Otorga: que se constituye, y constituyó por tal Depocitario del referido Callejon de Quartos en tal manera que siempre, quando por el Sor. Jues de la Causa u otro competente se le mandase entregar lo executará el otorgante juntamente con los productos que huviere percivido y cobrado de los Inquilinos que ocupan sus Quartos llanamente, y sin pleyto alguno, so pena de caer e incurrir en las penas que caen, e incurren los Depocitarios que no acuden a su tiempo con los Depocitos que se les encomiendan. Y a su cumplimiento obligó su persona, y bienes havidos, y por haver en toda forma de dro. y lo firmó siendo testigos D. Pedro Llanos, D. Juan Azevedo, y D. Ventª. Palomo

Josef Felix Villegas

Ante mi=

Ylario de Avila

Pago
el Procurador del
Comv.to grande Bet
lemmitico - - - -
Al
S.or Conde de S. Ant.o

En Lima y Diziembre tres de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano y testigos parecio el Padre fr. Tadeo de Betlem Procurador del Convento grande de Nra S.a del Carmen orn Belemmitico a quien doy fe conosco, y confeso haver recivido del S.or Conde de San Antonio Quarenta y cinco p.s que le há pagado p.r lo corrido de tres años que se cumpliran en siete del corriente del cenzo impuesto sobre la Hacienda que posee en el Valle de Late de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgó carta de pago con finiquito hasta dicho dia: y la firmó siendo testigos Dn Pedro Llanos, D. Ventura Palma, y Josse Gutierrez =

Fr. Thadeo de Belen
Proc.r
Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Pago
el D.r Don Enrrique
Espinosa - - - -
A
D.a M.a Josefa Pa
lomares y Salazar

En Lima y Diziembre siete de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Ess.no y testigos parecio el D.r Don Enrrique Espinosa Cura actual de la Doctrina de Cajatambo, a quien doy fe conosco, y confeso haver recivido de D.a Maria Josefa Palomares y Salazar setenta y cinco p.s que le há pagado p.r lo corrido de un año que se cumplirá en treinta y uno de Diziembre corriente de los reditos de la Capellania que obtiene en la Hacienda nombrada Jaguay de las Culebras (alias el Molino) propia de dicha S.a de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. Y le otorgó R.vo carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo tg.os D. Pedro Llanos D. Vent.a Palma, y Josse Gutierrez = Ante mi =

D.r Enriq.e Espinosa

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pago
Dn. Manuel de Sant.o Rotalde
Al
R.o P.e Mro Prior de Sto Domingo

En Lima y Diziembre siete de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Manuel de Sant.o Rotalde aquien doy fé conosco, y en virtud de Poder del Dn. Luis Eduardo de Sant.o y Rotalde su hermano Patron, y Capellan propiet.o del Aniversario de Missas Patronato de Legos que fundó Da. Maria Duran de Arguelles confesó haver recivido del R.o P.e Mro fr. Mariano Luxan Prior actual del Convento de N. P. Sto Domingo setenta y cinco p.s que le há pagado p.r los reditos de seis meses cumplidos en quatro del presente mes. y año del pral de cinco mil p.s impuestos a razon del tres p.o sobre las Haciendas de Palpa, y Limatambo de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos D. Pedro Llanos, D. Ventura Palma, y Josse Gutierrez =

Manuel de Santiago y Rotalde

Ysidro de Aguilar
Ess.no Pub.co de Prov.a y Visa

Ante mi =

Pago
El Dn. Josse Fran.co Arquellada
A
D. Juan Robles

En Lima y Diziembre siete de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Ess.no y testigos el S.or Dn. Josse Fran.co de Arquellada y Sa[illegible] en esta Dignidad de tesorero de esta Santa Yglecia Metropolitana aquien doy fé conosco, y como Capellan propietario de las Capellanias impuestas sobre la Hacienda de Monte Sierpe cita en la Jurisdiccion del Valle de Pisco confesó haver recivido de Dn. Juan Robles Do[illegible] entos dies pessos que le há pagado p.r lo corrido de un año que se cu[illegible]

plirá en dies del corriente mes, y año de los reditos de siete mil p.s de
pral impuestos al tres p.o sobre la referida finca de los que se dio p.r
entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de
presente. Y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la
firmó siendo testigos D.n Pedro Llanos, D. Ventura Palma, y Josse Gu-
tierrez =

D. Josè Fran.co de Arguellada
y Sacrestevez

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Antem.t =

testam.to
El S.or D.n Mel-
chor de Santia
go Concha ...

Yo Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Si
sa: doy fé, y verdadero
testimonio que oy vier-
nes que se cuenta dies
ocho de Diziembre de
mil setecientos noventa
y cinco como ahoras de
las tres de la tarde vi
muerto naturalmente
pasado de esta presente
vida a la otra a mi pa-
recer al S.or D.n Melchor
de Santiago Concha
oydor Juvilado de esta

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta
carta de mi testamento ultima, y final voluntad vieren como yo D.n Melchor
de Santiago Concha del Consejo de su Magestad, y su oydor Juvilado de
esta R.l Aud.a natural de esta Ciudad, è hijo legitimo del S.or D.n Josse de Sant.o
Concha del oin de Calatrava y Marques de Casaconcha oydor Deca
no que fue de esta R.l Aud.a y de la S.a D.a Ynes de Errasquin
mis Padres y SS. que santa gloria hayan. Hallandome como me
hallo gravemente enfermo de la que Dios nro S.or ha sido servido darme
pero en todo mi sano Juicio, Memoria, y Entendimiento natural, va-
jo de la protestacion de nra santa fe. Catolica Apostolica Romana
quiero ordenar, y ordeno mi testamento ultima, y final voluntad en
la forma, y manera siguiente ——

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nro S.or que la crio, y redi
mio con su preciosissima sangre, Pacion, y muerte, y el cuerpo a la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

tierra de que fue formado, y quando la voluntad de Dios nro Sor fuere servido llevarme de esta presente vida ala otra mi cuerpo amortajado con el havito, y cuerda de N. P. S. Franco se sepulte en la Yglecia del Convto grande de N. P. S. Agustin en la Bobeda de mis antepasados, o en la parte, y lugar que a mi Albasea le pareciere a cuya dispocission dexo la forma de mi funeral, y entierro

Ytem dexo alas mandas forzosas, y acostumbradas á ocho rrs a cada una dellas, y otros ocho alos Santos lugares de Jerusalem donde christo nro bien obró la redempcion del genero humano conque las aparto de mis bienes

Ytem declaro fui casado, y velado segun orden de nra Santa Madre Yglecia con Da Constansa Ximenez Lobaton ya difunta de cuyo Matrimonio tuvimos, y procreamos por nros hijos lexitimos a Da Nicolasa, muger lexitima de Dn Nicolas de la Cerda de la Rl y distinguida orden de Carlos 3o y vecino de la ciudad de Santa de Chile, aquien di en Dote lo que podrá constar de mis apuntes, ó en otra forma: a Dn Josse, oydor de la Rl Audo de Chile aquien di para su viage a España, y Pretenciones un mil ps en plata sellada, y varios marcos de plata labrada:

Rl Audiencia, aquien trate, y comuni que en vida, y es el mismo q otorgo el testamento de enfrente a cuyo margen esto se escrive: cuyo cuerpo cadaver estava en un Ferretro en el Quarto de su Dormitorio amortajado con el Havito, y cuerda de N. P. S. Franco con quatro luces encendidas, y un Asetre de Agua Bendita. Y para que conste pongo la presente que signo, y firmo en dicho dia, mes, y año siendo testigos el Licdo D. Vicente de Arce, D. Manl Ausejo, y el Dor Juan Josse de Castro Abogdo de esta Rl Audia presentes =

Ylario de Ayuda
Esno Pub. de Prov. y Sin

cuyo valor asendio a ochocientos, o Novecientos p.s sin incluir las asistencias que le he ministrado durante su enfermedad en España; a D.a Micayla, y D.a Maria Constanza y Santiago Concha Doncellas que todos viven a presente, y los declaro p.r tales mis hijos legitimos y de dicha mi muger para que conste

Item declaro p.r mis bienes todos los que se encontraren al tiempo de mi fallecimiento

Y para cumplir, y pagar en este mi testamento, lo en el contenido, dexo, y nombro p.r mi Albacea, y tenedor de bienes a mi hermano el Don Fran.co de Santiago Concha Dignidad y chantre de esta Santa Yglecia Metropolitana para que entre en ellos, los recoja, venda, o remate en Almoneda publica, o fuera de ella: de todos cartas de pago, chancelaciones, y otorgue los demas Instrumentos que fueren necesarios al cumplimiento de este mi testamento, practicando todas quantas diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran aunque sea cumplido, y passado el termino señalado p.r Dro que el demas que necesitare, le doy y prorrogo con libre y ampl.a administracion

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas dros y acciones, y demas futuras sucesiones que en qualquier manera me toquen, y pertenescan en todos, dexo y nombro p.r mis universales herederos a los referidos mis quatro hijos legitimos: para que lo que asi fuese lo hayan, lleven, y hereden con la bendicion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de Dios y la mia p.r ser assi mi voluntad

Y usando de la facultad que las Leyes me permiten. y en justa consideracion a las particulares muestras de amor filial, y asistencia no interrumpida con el mayor esmero, que desde mi llegada a esta Capital hē devido a las mencionadas mis dos hijas Doncellas, especialmente a D.a Micayla es mi voluntad mejorar ā ambas como desde luego las mejoro en el tercio, y remaniente del quinto de mis bienes lo que declaro para que conste. Y por el presente revoco, y anulo, y doy p.r nulos de ningun valor fuerza, ni efecto. otros y qualesquiera testamentos, Codicilos Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este huviere fho. y otorgado p.r escrito. o de palabra. ó en otra qualquiera manera que sea para que no valgan ni hagan fē salvo este testamento que ahora otorgo el qual quiero se guarde cumpla, y execute p.r mi ultima. y final voluntad en aquella via. y forma que mas haya lugar en dr̄o. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes el Perú en Catorse dias del mes de Dosiembre de mil setecientos No-

venta y cinco años. Y el señor Otorgante a quien yo el presente Escri-
vano doy fé conocerlo, y tambien la doy de que a lo que me parecio es-
ta en su sano Juicio, memoria, y Entendimiento natural segun las
preguntas, y repreguntas que le hice a las que contexto con igualdad
assi lo dixo otorgó, y no firmó p.r la grauedad de su accidente en
cuya virtud expresó lo hiciese a su nombre el S.or D.n Ambrosio
Cerdan, y Pontero Cavallero de la R.l y distinguida orden Espa-
ñola de Carlos 3.o del consejo de su Mag.d y Regente de la R.l Aud.a
de Guatemala que se halló presente, siendo testigos el R.o P.e Juan
de Uria del orden Crusifiro: el Lic.do D.n Vizente Arce Presvite-
ro: D.n Manuel de Ausejo: D.n Juan Ruis Davila: D.n Juan
Josse Castro Abogado de esta R.l Audiencia: D.n Ygnacio Bena-
vente Relator propietario de dicha R.l Aud.a y D.n Juan Matienso
presentes = Entre renglones = señor = vale = dias del mes = idem 1.e =

Ambrosio Cerdan
Pontero

Ylario de Avila
Esc.no Pub.co de Prov.a y Sira

V. Antemi =

Obligacion
Josse Marengo
A
Josse Ulloa . .

Lima, y octubre
...te, y seis de mil
...cientos, y uno: an=
...el escribano, y tes=

Sea Notorio como yo D.n Josse Marengo vecino de esta
Capital. Digo: que p.r quanto hauiendose presentado D.n Josse Ulloa
como Apoderado de los Albaceas de D.n Gaspar Cavallero ante
el señor Jues de Provincia D.n Domingo Arnaiz de las Re-
villas pidiendo que yo reconociese una Carta que le escrivi



Tla real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

tigos parecio Dn Josef de Ulloa, y dixo, q. dabo, y dio por rota, y chancelladoo de ningun valor fuerza, ni efecto la escritura de obligacion del frente a cuyo margen esto se escribe; por quanto confiesso haver recibido realmente, y con efecto la cantidad q. en ella se espresa en ella formas. Trescientos noventa pesos de mano del obligado en ella, y los ciento noventa y tres, y un real restantes de dho Dn Vicente Salinas contra quien se libro, y de dho pago se dio por contento, y entregado á su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia, por no ser de presente, sobre q. le otorgo recibo, carta de pago con finiquito, y chancelacion en forma, y conforme a derecho, y la firmó siendo testigos Dn Josef Gutierres, Dn Paulino Rodrigues, y Dn Domingo Barbas=

Josef Ulloa

Ante mi

Vicente Sanchez

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Dn Vicente Salinas Vezino de esta Villa de Madrid, Otorgo, y conozco por esta carta, que debo, y me obligo a dar, y pagar a Dn Josef Ulloa Vezino de esta Villa de Madrid, o a quien su poder hubiere para ello, quatrocientos ochenta y tres p.s vn R.l de Vellon, que le confiesso deber por el resto, y alcance de mayor cantidad, que le debo, y me ha suplido, y prestado en varias veces, y partidas, que hemos tenido, y tenemos hechas de cuenta, y razon, que me ha dado, y entregado en dinero de contado, y en virtud de Mandamiento de Execucion, que contra mi, y mis bienes se ha seguido en el Juzgado de primeras instancias del Barrio de Palacio, por Dn Gaspar Cavallero, en virtud de Poder, que para ello tiene del dho Dn Josef Ulloa, sobre cantidad de pesos, que le soy Deudor a dicha testamentaria, y que confesando la Deuda no satisfaciendola en el acto me apremiase en la R.l Carcel. Assi se executó p.r no haver tenido el dinero para satisfacerle. En este estado p.r hacerme bien, y buena obra tuvo abien dicho Apoderado de dicho Ulloa accion executiva contra mi, y que le otorgase Escritura, y obligacion assi de los quatrocientos cincuenta y quatro p.s de la deuda principal, como de los veinte y nueve p.s vn R.l el importe de las costas: cuyas dos partidas componen la cantidad de quatrocientos ochenta y tres p.s vn R.l de lo que enterado la solicitud y que al mismo tiempo recivia benefficio de salir de la prision en que me hallava: hé convenido en ello, y poniendo la en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar otorgo p.r el tenor de la presente que debo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré realmente, y con efecto a los dhos Dn Josef Ulloa, y Dn Gaspar Cavallero, y en su nombre a Dn Josef Ulloa su Apoderado los expresados quatrocientos ochenta y tres p.s vn R.l que confiesso deber p.r resto, y alcance de mayor cantidad, que le debo, y me ha suplido, y prestado en varias veces, y partidas que hemos tenido, y tenemos hechas de cuenta, y razon que me dos p.r entregado a mi voluntad con renuncia con la non numerata pecunia p.r

no ser de presente. y dichos p.s p.r la Causa, y razon referida prometo
y me obligo darlos, y pagarlos a dichos Albaceas, ó como dicho es a D.n
Josse Ulloa su Apoderado puestos, y pagados en esta Ciudad p.r mi cuen
ta, Costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras quales
quiera partes, y lugares que se me pidan, y demanden, o mis bienes se
hallen estando presente. o ausente llanamente, y sin pleyto alguno
so pena de pagarlos con las Costas, y gastos de la Cobranza. en esta
forma: ochenta y tres p.s vn R.l en todo el mes de Enero del año
venidero de setecientos Noventa y seis: y el resto de los quatroci
entos p.s dando a razon de veinte p.s cada mes vna paga en
pos de otra sin falta alguna hasta la R.l y efectiva paga de
esta deuda; bien entendido que las referidas mesadas han de
empesar a correr, y contarse desde el mes de Febrero del citado
año de Noventa y seis. con la Calidad que si dejase de contribuir
tres mesadas consecutivas se entienda cumplido el plaso de esta
Escritura, para poder ser yo executado p.r el todo que restase.
A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havi
dos, y p.r haver en toda forma, y sin que la obligacion gral de
todos ellos derogue, ni perjudique la especial, obligo, ê hipoteco
p.r especial, expresa obligacion ê hipoteca vna Barca mia
propia nombrada S. Josse para no poderla vender, ni en mane
ra alguna enagenar hasta tanto no quede satisfecha esta
Deuda so pena de nulidad lo Contrario haciendo. Y doy Poder

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

cumplido alas Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesq
en partes, y lugares que sean, y en especial alas de esta Ciudad
y Corte a cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto, obligo, y renunc
el mio propio Domicilio, y vecindad y la Ley que dice que el acto
deve seguir el fuero del reo para que alo dicho me executen
compelan, y apremien p.r todo rigor de dr.o sobre que renun
cio las Leyes y fueros de mi fauor con la que prohive la g.
renunciacion: Que es fha en los Reyes del Perú en dies y
siete de Diziembre de mil setecientos noventa y cinco. Y
Otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fé conosco
la firmo siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Juan
Azevedo, y D.n Pedro Llanos =

Jose Marengo

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Visa.

Ante mi

Venta
El P.e M.ro fr. Mariano Luxan
A
D. Pedro del Carpio

Sea Notorio como yo el Padre M.ro fr. Mariano Luxan Prior actual
del Convento grande de N.ra S.a del Rosario orden de Predicadores. Otorgo
que vendo, y doy en venta R.l a D.n Pedro del Carpio vn negro Esclavo nom
brado Santiago, el mismo que quedó p.r espolios del P.e M.ro fray Joaquin

Urquizu de dicho orden ya difunto. quien lo huvo, y compro de Dª. Manuela
Estremiana en veinte y dos de Julio de setecientos ochenta y nuebe ante
Gervacio Figueroa Esno. de Provª. y se lo vendo p.r tal Esclavo Captivo sugeto
a servidumbre sin seguro de vicio, tacha, ni defecto alguno mas de que al pre-
sente está sano, y libre de la accion de redivitoria que no se le ha de poner por
ninguna Causa, motivo, ni razon que sea, en precio de Quatrocientos p.s que
p.r su valor me ha dado, y pagado en dinero efectivo de contado de los que me
doy p.r entregado a mi voluntad con renunciacion de la non numerata pecu-
nia p.r no ser de presente: libre de los dros. de Alcavala que se declaró p.r tal en la
R.l Aduana segun consta del Villete nº 74 siendo los de esta Escritura de Cargo
del Comprador. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro. de propie-
dad que a dicho Esclavo tengo, y todo lo cedo, y renuncio en el comprador
a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se lo tengo entregado pa-
ra que se sirva de el, y disponga a su voluntad como de cossa suya comprada
con su dinero, y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta
Escritura, obligandome a su eviccion, seguridad, y saneamiento en tal ma-
nera que ahora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no se le pondrá pleyto
ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello me
conste saldré a su defenza hasta dexar a la compradora en quieta, y pa-
cifica pocession de dho Esclavo, y si assi no lo hiciere le devolveré los ex-
presados Quatrocientos p.s con mas los daños, y perjuicios que se le siguieren.
A cuya firmeza, y cumplimiento obligo los bienes que segun dro. puedo, y de-
vo obligar = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo
el dicho Dn. Pedro del Carpio haviendola oydo, y entendido otorgo que la
acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene, y R.vo comprado el refe-
rido Esclavo nombrado Santiago en los dichos Quatrocientos p.s al que con-
fieso tenerlo en mi poder libre de la accion de redivitoria que no le he de poner



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

por ningun motivo. Que es fecha en los Reyes del Perú en dies y
de Diziembre de mil setecientos noventa y cinco. Y los otorgantes
a quienes yo el presente Ess.no doy fé conosco la firmaron siendo tes
gos Dn. Juan Azevedo, Dn. Ventura Palma, y Josse Gutierrez =

J. Mariano Luxan

Pedro del Parjo

Antemi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Poder Dn. Manuel Gomez A Maria de Rosario Castellanos

Sea Notorio como yo Dn. Manuel Gomez vecino desta Capital
y departida para el cerro de Lauricocha. Otorgo que doy mi Poder cum
do el necessario en dro a Maria del Rosario Castellanos assi mismo vecina
desta Ciudad especialmente para que en mi nombre, y representan
propia persona, accion, y dro pida reciva, demande, y cobre Judicial, o
trajudicialmente de Dn. Franco. Mogueyra el importe de lo que me esta
viendo por razon de los arrendamientos de una chingana que tengo en la
lle del Prado inmediato al callejon de Platani, a razon de ochenta
cada año: cuyo tiempo consta del balanze que el referido Mogue
tiene en su poder. Assi mismo cobrará, y percivirá la Cantidad de Do
tos nuebe ps. y rs. que importaron los efectos vendibles, y Juanillo de
chingana; abonandole todo lo que huviese percivido, y cobrado, y conste
por mis Recivos, con mas seis ps. que tiene entregados á esta quenta

que assi reciviere, y cobrare, le dé, y otorgue los recivos, Cartas de pago y chancelaciones que le pidiere = Assi mismo le doy este Poder para que dha Maria del Rosario Castellanos pueda vender, y venda la referida chingana en los mismos terminos que la compré al Pulpero del Esquina del Mascaron, y no a otro alguno; otorgando la Escritura de Venta, o Damento que fuere necessario con las clausulas vinculos, y firmezas que para su validacion convengan, obligandome al saneamiento, y desistiendome del dro de propiedad que a dicha chingana tengo, que siendo assi fecha, y otorgada por la referida Maria del Rosario desde ahora lo apruevo confirmó, y ratificó, como si presente me hallase a su otorgamiento. Y si en razon de todo lo que bá referido fuere necessario valerse de los medios Judiciales lo execute presentandose ante las Justicias, y Jueses de su Magd de qualesquiera partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta ciudad y Corte con los Instrumentos, y Documentos que convengan, donde, y ante quienes practicará todas quantas diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que el que de dro se requiere, y es necessario, esse le doy y confiero a dicha Maria del Rosario con sus incidencias, y dependencias libre, y gral administracion en lo referido con facultad de sobstituir que a todos relevo de Costas segun dro. Y para lo qué en virtud de este Poder obrare obligo mis bienes havidos, y por haver en toda forma. Que es fecho en los Reyes del Perú en dies y ocho de Diziembre de mil setecientos noventa y cinco. Y el otorgante a quien yo el Esno doy fé conosco lo firmó siendo testigos D. Juan Azevedo, D. Ventura Palma, y Josse Gutierrez =

Manuel Gomez

Antemi =

Mario de Avila
Esno Pubco de Prov. y Sin.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta
Matea de la Cerna
A
Dª. Ysavel Ybañez

Sea Notorio como yo Matea de la Cerna vecina de esta Capital otorgo que vendo, y doy en venta a Dª. Ysavel Ybañes una Samba mi Esclava nombrada Maria Mercedes la misma que huve, y compré de tomasa Flores en dos de Octubre de setecientos ochenta y nuebe ante Dn. Zeferino Medrano Esno. de S. M. y se la vendo p. tal Esclava Captiva sugeta a servidumbre sin seguro de vicios ni enfermedades solo de que al presente se halla sana en precio de Doscientos ps. de contado de los que me p. contenta, y entregada a mi voluntad con renunciacion de la nonnumerata pecunia p. no ser de presente libres de los dros. de Escritura, y Alcavala que pago la Esclava con expresa condicion de no ser vendida en mayor cantidad, y que cada, y quando la dé para libre, o nueba venta se le reciba y otorgue el Instrumento correspondiente. Mediante lo qual me desisto quito, y aparto del dro. de propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la Compradora a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se la tengo entregada para que se sirva de ella, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con su dinero, y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, obligandome a su eviccion seguridad, y saneamiento en tal manera que ahora, y en otro tiempo le será cierta, y segura, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion de persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello me conste saldré a su defensa hasta dexar a la Compradora en quieta, y pacifica Pocession

dicha Esclava, y si assi no lo hiciere lo debolveré los dichos Doscientos
p.s con mas los daños, y gastos que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumpli-
miento obligo mis bienes havidos, y p.r haver en toda forma de dro = Y hallan-
dome presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Ysavel Ybañes
haviendola oydo, y entendido otorgo que la asepto a mi favor segun, y como
en ella se contiene, y R.vo comprada la referida Esclava nombrada Maria
Mercedes en los dichos Doscientos p.s a la que confieso tenerla en mi poder
con las calidades que ban expresadas. Que es fecha en los Reyes del Peru
en Veinte y dos de Diziembre de mil setecientos noventa y cinco. Y las
otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fé conocerlas assi lo dixeron
otorgaron, y no firmaron p.r que dixeron no saverlo hacer, a su ruego
lo hiso uno de los testigos que lo fueron D.n Pedro Llanos, D. Buenav.ra
de la Palma, y Josse Gutierrez =

Y Mario de Avila
Ess.no R.l de Prov.a y Sisa

A ruego de las otorgantes
Buenav.ra de la Palma
Antemi =

Pago
Maria Mercedes Celis
A
Juan Freyre

En Lima y Diziembre Veinte y dos de mil setecientos noventa y cinco;
ante mi el Ess.no y tg.os parecio D.a Maria Mercedes Celis Albarea
y heredera de D.n Josse Zeballos a quien doy fé conosco, y confesó haver
recivido de D.n Juan Freyre depocitario del contado exhivido p.r D.n
Bartolome Guerci Licitador de la Cassa concursada q.e quedó p.r fin, y
muerte de D.a Rosa Rivera, y dicho D.n Josse Zeballos la cantidad
de un mil setecientos ochenta y seis p.s seis y medio rr.s los mismos que
p.r Auto proveydo en este dia p.r el S.or Jues de Prov.a D.n Don Domingo
Arnaiz de las Revillas se le mandan entregar reservandose en

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

Depocito la plata correspondiente ala Demanda de Dn. Jose Ar
curenaga vajo dela Calidad que ofrece dicha Da. Maria Me
cedes en el Escrito que tiene presentado: satisfechos los creditos
de los acrehedores que tuvieron expidibles sus acciones segun
aparece de sus respectivas Cartas de pago. Y de dichos ps. se dio pr. co
tenta, y entregada a su voluntad con renunciacion dela non nu
rata pecunia pr. no ser de presente. En cuya virtud le otorgo
y Carta de pago en forma. y la firmó siendo testigos el Lic.do Dn. M
nuel Pacheco Presvitero. d. Pedro Llanos, y d. Ventura Pal

Da. Maria Merse de Celis

Ylario de Avila
Esno. Pub.co de Prov.a y Sin.

Antemi =

Venta
Dn. Benito Christi
A
d. Ylario Fernz

Sea Notorio como yo Dn. Benito Christi. recidente en esta Capital. otorgo q
y doy en Venta Rl. a d. Ylario Fernandez una negra Bozal nombrada
de edad de catorse años poco mas, o menos la misma que vino a mi consignacion
Navio nombrado el Baldiviano que anclo en este Puerto del Callao pr. el
Octubre de setecientos noventa y cinco y a su introduccion satisfice los
Almofarifazgo, y Alcavala en la Rl. Aduana. Y se la vendo pr. tal Esclava
sugeta a servidumbre con todas sus tachas, buenas y malas, y de que
sente está sana, y buena en precio de Quatrocientos cinquenta ps. q.e pr. su
ha dado, y pagado en dinero efectivo de contado de los que me doy pr. contento,
tregado a mi voluntad, con renunciacion dela non numerata pecunia

800 ~~825~~

ser de presente libre de los dros de Alcavala p.r hauerse declarado p.r tal en la R.l Aduana segun consta del Villete n.o 1 Mediante lo qual me desisto, quito y aparto del dro de propiedad que a dicha Esclaua tengo, y todo lo cedo, y renuncio en el Comprador a quien en señal de pocession se la tengo entregada, para que se sirva de ella, y disponga a su voluntad como de cossa suya comprada con su dinero y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es, el de esta Escritura. obligandome a su eviccion, seguridad, y saneam.to en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierta, y segura, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna. y si se le pusiere, luego que me conste saldré a su defensa hasta dexar al Comprador en quieta, y pacifica pocession de dicha Esclaua, y si assi no lo hiciere le devolveré los dichos Quatrocientos cinquenta p.s con mas los daños, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes hauidos, y p.r hauer. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho D.n Ylario Fernz otorgó que la acepto a mi fauor segun, y como en ella se contiene. Que es fecha en Lima y Enero dos de mil setecientos noventa y seis. Y los otorgantes a quienes yo el Ess.no doy fe conosco la firmaron siendo testigos D.n Pedro Llanos, d. Ventura Palma, y Josse Gutierrez =

Ylario Fernandez

Benito Christu

Antem.o =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Poder
D.n Mateo Silva
A.
Josse Villa

Sea Notorio como yo D.n Mateo de Silva vecino de esta Capital marido, y conjunta persona de D.a Catalina Acosta hermana legitima, y entera de D.a Jacinta Acosta ya difunta. otorgo que doy mi Poder cumplido el necessario en derecho a D.n Josse Villa recidente en la Ciudad de Arequipa especialmente para que en mi nombre, y representando mi propia persona Comparesca ante el S.or Gov.or Intendente

de aquella Ciudad, su lugar teniente, y demas Justicias y Jueses de su
Magestad que tuviere p.r conveniente ante quienes presentará la Car
ta Justicia Resepturia que junto con este Poder le remito dirigido p.r el
S.or Jues de Prov.a D.n Domingo Arnaiz de las Revillas a dicho S.or
Gov.or á efecto de que se le tome una Declaracion a D.n Manuel de Quin
tanilla Recidente en essa dicha Ciudad examinandolo al tenor de las Pre
guntas contenidas en el Pedimento que bá incerto, todo lo que hará se
execute con la pocible brevedad en forma, y conforme a d.ro practicando a este
fin todas quantas diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se re
quieran hasta conseguir que efectivamente se practique dicha Declara
cion con todo lo demas que se expresa en dicho Despacho. Que el Poder
que para ello se requiere, y es necessario, esse le doy y confiero a dicho
D.n Josse Villa con sus incidencias y dependencias libre y g.ral adminis
cion en lo referido con facultad de sobstituir en caso necessario que a
dos relevo de costas segun d.ro. Y para lo que en virtud de este Poder obli
re obligo los bienes que segun d.ro puedo, y devo obligar. Que es fecho en
Reyes del Perú en dos de Enero de mil setecientos noventa y seis. Y
otorgante a quien yo el Ess.no doy fé conosco, lo firmó siendo testigos D. Ven
tura Palma, D. Pedro Llanos, y Josse Gutierrez =

Matteo de Silva

Antemi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Guisa

1.º de
796

15

Reg.º 1.º de Escripturas publicas otorgadas ante Ylario de Avila Ess.no Pub.º y de Prov.a en el Año de 1796

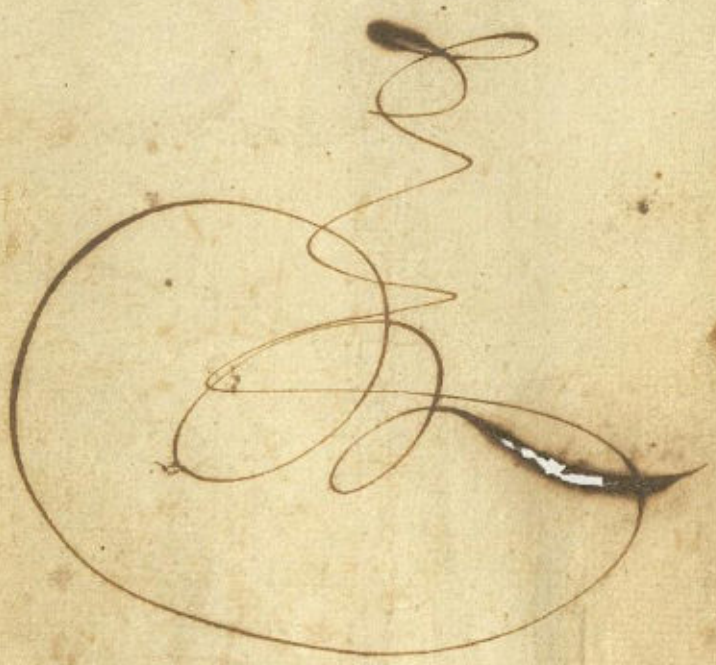

801.2

801: ~~826~~

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Arrendam.to D.a Maria Micayla Maeda A D.n Josse de Yjurra y Gutierrez

Sea Notorio como yo D.a Maria Micayla Maeda Marqueza viuda de Villarrica vecina de esta Ciudad. otorgo p.r el tenor del presente que arriendo, y doy en arrendamiento a D.n Josse de Yjurra las Haciendas de la Quinoa, y la talla, y las Minas que iran mencionadas por tiempo, y espacio de nuebe años, los cinco primeros forzosos de cumplir y los quatro restantes a la voluntad del expresado D.n Josse de Yjurra Minero, y Azoguero de S. M. que han de empesar a correr, y contarse desde el dia primero del presente mes de Enero, y año de la fha, en precio en cada uno de ellos de Quinientos p.s de a ocho rr.s los que p.r esta Escritura se ha de obligar a satisfacerme anualmente, pagando uno adelantado que se ha de pagar subscesivamente a cien p.s cada un año: de forma que deverá pagarme p.r meses a razon de treinta y tres p.s dos y medio rr.s en cada uno que corresponden a los Quatrocientos en que queda reducido cada año p.r dicho adelantamiento: cuyo orden ha de correr en los cinco primeros años; y en los restantes pagará mensalmente lo respectivo a dichos Quinientos p.s anuales guardando las condiciones, y declaraciones siguientes

Primeramente: es condicion que durante el tiempo de este Arrendam.to ha de ser de cargo de dicho D.n Josse de Yjurra satisfacer todas las pencio

nes, y grauamenes que puedan cargar sobre dichas Haciendas p.
rasion de Vicitas, prorratas de socabon &c.

Ytem es declaracion que en este Arrendamiento estan comprehen-
didas todas las Minas, e Intereses que tengo en los Cerros de
Yauricocha, Yanacancha, Colquijirca, y Caya, que constan assi de la
Pocession que se le dio a mi difunto marido el Marquez de Villarrica
como de otros Rexistros que en testimonio se le entregan a dicho Dn.
Tosse de Yjurra: Ygualmente todas las demas que por qualquiera
titulo, o causa me pertenescan en la Rivera de Pasco, a esepcion de los
Intereses, y Minas que estan comprehendidas en la Escritura de
Arrendamiento que otorgue de mi Hacienda de Guarauacaca a favor
de Domingo Millan de Acha en siete de septiembre de setecientos No-
venta y cinco.

Ytem es condicion: que en qualquiera de los Intereses que se mencionan
o de los demas que puedan declararse pertenecientes a mi la otorgante
y ban declarados en la Clausula anterior pueda yo poner una Barreta
en qualquiera de las lavores que me paresca durante el tiempo de este
arrendamiento, la qual podré hacer travajar, Arrendar, o vender
a quien tuviese p. conveniente preferiendo p. el tanto al Arrendatario.

Ytem es condicion: que en quanto a los utencilios de las Yglecias de las
referidas dos Haciendas, Herramientas, Cassas, Yndios, y demas
anexo a ellas se formará Ymbentario que me lo remitirá firma-
do el citado Dn. Tosse de Yjurra, con arreglo al que ahora le entre-

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

go por lo respectivo ala Hacienda dela taya firmado p.r el difunto Arrendatario D.n Ylario Salcedo, de cuya testamentaria exigirá las especies que faltasen. A cuyo efecto le doy p.r este Ynstrumento todo el Poder necessario. Y en quanto ala dela Quinoa practicará las mismas diligencias con D.n Ramon de Morales, y Salazar quien está obligado á entregarme el Ynventario respectivo ala Hacienda dela Quinoa, y no lo ha verificado hasta el presente, p.r lo que cuydará dicho D.n Josse que se le entregue con todas las Alajas, Ornamentos, y quanto pertenesca alas Yglecias delas referidas dos Haciendas, y demas especies que se Ynventariaron al tiempo de sus respectivos arrendamientos.

Ytem es condicion que durante el tiempo deste Arrendamiento no he de poder vender las dichas Haciendas, y Minas a persona alguna, a esepcion dela Barreta que ba expresada en la tercera Condicion.

Ytem es condicion si consigo la declaracion delas tierras que en la Quebrada dela Quinoa tienen apropiadas algunas personas, y han labrado Ingenios, sin embargo de pertenecerme a mi, y sobre lo que hay litis pendiente en la Diputacion de Pasco: si se logra dicha declaracion se hará abaluo de lo que pueda producir de arrendamiento el aumento de dichas tierras, y en ese caso será de Quenta de D.n Josse satisfacer segun el

abaluo

Item es condicion que la Hacienda de la Talla se deve entender con todas las tierras que le pertenecen, segun, y como las tuvo en arrendamiento el difunto Dn. Ylazio Salcedo.

Item es condicion: que respecto de que el Arrendamiento que le hice a Dn. Ramon de Salazar de la Hacienda de la Quinoa, no se cumple hasta el dia quatro de Mayo de este presente año no entrará a disfrutarla el expresado Dn. Josse de Yjurra hasta el referido dia. Y haviendo recivido los cien ps. yo la otorgante de mano del dicho d. Josse p. el importe del arrendamiento de dhos quatro meses que empesaron a correr desde el dia primero del corriente, le doy Poder y cession bastante al referido don Josse de Yjurra para que los cobre, y perciva del mencionado Dn. Ramon de Morales y Salazar. Como assi mismo le doy mas Poder, y facultad para q. en mi nombre, y representando mi persona le cobre y perciva del citado Dn. Ramon dos cientos cinquenta y nuebe ps. que p. razon del citado arrendamiento de la Hacienda de Quinoa me está deviendo hasta el dia quatro del presente mes de Enero. Como assi mismo cobrará y percivirá qualesquiera otra cantidad que adeudase p. el mas tiempo que p. alguna causa o motivo se mantuviese en dicha Hacienda el expresado Dn. Ramon de Morales.

Con las quales dichas condiciones, y declaraciones segun y como van expresadas hago este Arrendamiento al referido Dn. Josse de Yjurra de las enunciadas Haciendas, y Minas con todo lo que tiene, y le pertenece, p. el tiempo, y precio referido. obligandome a que durante su termino le serán

803: ~~828~~

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

ciertas, y seguras, y que no se las quitaré p. el tanto, ni p. mas cantidad que otra persona me dé p. ellas, so pena de darle otras tales y tan buenas, en tan buena parte, y sitio, p. el mismo tiempo, y precio, y con las mismas calidades, y condiciones a mas de pagarle todos los daños, y perjuicios que se le siguieren y a su firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes hauidos, y p. hauer en toda forma = Y estando presente a lo contenido en esta Escritura de Arrendamiento yo el dicho Dn. Josse de Ysurra otorgo que la acepto a mi fauor segun y como en ella se contiene, y recivo en Arrendamiento las Haciendas, y Minas que van expresadas p. tiempo, y espacio de los nuebe años los cinco primeros forzosos de cumplirse, y los quatro restantes a mi voluntad, y p. precio de Quinientos p. cada vn año los que me obligo a satisfacer pagando vno adelantado que se ha de descontar subscesivamte. a cien p. en cada año y lo demas a razon de treinta y tres p. dos y medio rs. cada mes vna paga en pos de otra sin falta alguna en esta Ciudad de mi quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquiera partes, y lugares que sean, o se me pidan, y demanden o mis bienes se hallen estando presente o ausente llanamente, y sin pleyto alguno con costas de la cobranza y assimismo me obligo a que durante el tiempo estipulado no desamparare dichas Haciendas, y Minas, antes si las hauitaré, y cuydaré so pena

de pagar sus Arrendamientos de vacio como si las havitara = e igual
mente me obligo a guardar, y cumplir precisa, y puntualmente todas
las condiciones estipuladadas en esta Escritura, las que a mayor abundã
miento las doy aqui p.r incertas, y repetidas como si lo estuvieran de verbo ad
verbum. Y ambos otorgantes damos Poder cumplido a las Justicias
y Jueces de S.M. de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial
a las de esta Ciudad, y Corte para que a cada uno p.r lo que nos toca nos
executen, compelan, y apremien p.r todo rigor de dr.o sobre que renun
ciamos las Leyes, y fueros de nr.o favor con la que prohive la gr.al
renunciacion. Que es fecha en los Reyes del Peru en cinco de
Enero de mil setecientos noventa y seis y los otorgantes a quienes
yo el Ess.no doy fee conocerlos lo firmaron, siendo testigos D.n Buena
ventura de la Palma, D. Pedro Llanos, y Josse Gutierres = En men
dado Josse = vale = seis = idem vale = Entre reng.s = cinco = vale = testado no v.e

Micaela Maeda

José de Yturra Gutierrez

Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co y Sisa.

Poder
D.n Josse de la Cruz
Vazquez ----
A
D. Pedro Angulo
de la Torre ----

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Ene-
ro de mil setecientos noventa y seis años, ante
mi el Escribano y testigos parecio Don José de la Cruz
Vazquez residente en esta ciudad, y de partida p.a el Par-
tido de Canta a quien doy fee conosco, y dixo: Que
daba, y dio su poder cumplido el necesario en derecho
a Don Pedro Angulo de la Torre vecino y del comer-
cio de esta dicha Ciudad para que en su nombre y
representando su propria Persona, accion, y dere-

804: ~~829~~

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

cho vida, reciba y recoja todos y qualesquiera bienes q. le pertenescan por razon de Herencias, ditas u otras acciones q. por escripturas, vales simples, ó reconocidos tubiese y de lo que asi cobrare y recibiere dé, y otorgue Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, y Lastos y los demas que le convengan; y si por razon de dicha cobranza fuere necesario valerse de los medios judiciales, la execute presentandose ante las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, ante quienes practicará las diligencias necesarias hasta que tenga cumplido efecto este su Poder el que le dió libre y general y le confirió con facultad de sobstituirlo y á todos relexó de costas segun derecho, y para lo que en virtud de este Poder obrare obligó sus bienes habidos y p.r haver en toda forma firmó siendo testigos don Pedro Llano Don Buenaventura de la Palma, y José Gutierrez presentes = entre renglones = tubiese = firmó = vale =

José de la Cruz Vazquez

Ante mi =

Mario de Avila
Esno. Pub. de Prov. y Sisa.

Pago
El Dr. Don Josse Yturri
Al
Dr. Don Domingo Larreon

En Lima y Enero siete de mil setecientos Noventa y seis: ante mi el escrivano, y testigos parecio el Dr. Don Josse Yturri Cura de la Doctrina de la Barranca a quien doy fe conosco, y confeso haver recivido del Sor. Dr. Don Domingo Larrion Canonigo de esta Santa Yglecia Metropolitana Ciento cinco p.s q.

leha pagado como Apoderado del Sor Marques de Montes claros recidente
enlos Reynos de España por razon de una Buena memoria fundada
en una Hacienda nombrada Sapan enla Provincia de Canta, y son
por un año cumplido en el mes de Diziembre del año proxime passado de
setecientos noventa y cinco delos que el otorgante como capellan propieta
rio de dicha Buena memoria se dio por entregado a su voluntad con renun
ciacion dela non numerata pecunia por no ser de presente. Y le otorgo Car
ta de pago con finiquito hasta dicho mes, y año, y la firmó siendo testigos
D. Pedro Escovar, D. Pedro Llanos, y D. Ventura Palma =
Jove y Turrés

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sis.a

Ante mi =

Final voluntad
Anizeto Castañeda

En el nombre de Dios todo Poderoso amen. Sepan quantos esta mi memoria
testamentaria ultima, y final voluntad vieren como yo Anizeto Castañeda
natural que declaro ser dela Ciudad del Cuzco hijo lexitimo de D. Jose Castañe-
da ya difunto que santa gloria goze, y de Paula Meza que no se si vive, o muere
al presente. Hallandome enfermo en cama dela que Dios nro Sor ha sido servi-
do darme pero en todo mi entero Juicio, Memoria, y Entendimiento natural vajo
dela protextacion de nra santa fe catolica quiero ordenar, y ordeno mi Memo-
ria testamentaria, y final voluntad enla forma siguiente = Primte encomien
do mi Alma a Dios nro Sor que la crio, y redimio con su preciosisima sangre, Pa-
sion, y muerte, y el cuerpo ala tierra de que fue formado, y quando la voluntad
de Dios nro Sor fuere servido llevarme de esta presente vida ala eterna mi cu-
erpo amortajado con el havito, y cuerda de N. P. S. Franco se sepulte enla Capi-
lla dela Parroquia de mi Sa Santa Ana, o enla parte, y lugar [illegible] e a mi Albaxea
le pareciere = Item dejo alas forzosas y acostumbradas a dos rs a cada una dellas y
otros dos rs alos santos lugares de Jeruzalem donde christo nro bien obro la
redempcion del genero humano = Item declaro soy soltero, y que no tengo ningun
hijo natural, ni en otra forma = Item declaro que no devo a persona alguna ni

805: 830

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES. 1796. Y 1797.

VALETA PARA 1797 Y 1798

enpoca, ni enmucha cantidad p.r la misericordia de Dios = Item declaro q.e
ami deven varias personas algunos reales de mediana consideracion aquien
conoce mi Albacea mando que aestos se le cobre, y se tengan p.r mis bienes = Item
dexo p.r mis bienes un Baul de Guayaquil bien tratado, seis sillas de sentarse, una
Meza, y un cajon de travajar en mi oficio de botonero, un torno, tres sombreros dos
blancos de castor, y uno negro, un catre de Guayaquil con sus cortinas de Angaripo
la = una cuchara de plata = una urna de christal con su santo christo Roma
no, y cantoneras de plata, veinte gruesas, y media de botones chicos entre pla
ta, y oro, tres gruesas y quatro docenas y media de botones de oro y plata de
chupa, dies docenas y media botones de oro del tamaño de un quatro, una
silla de montar corriente con todos sus abios, un poncho Balandran
ala Inglesa, y toda la ropa blanca y de color, y blanca de mi uso = y para cum
plir y pagar este mi testamento dexo y nombro p.r mi Albacea, y tenedor de
bienes a Manuel Gonzales paraque entre en ellos los recoja, venda, y re-
mate, en Almoneda publica, o fuera de ella practicando todas las diligencias
que Judiciales, o extrajudiciales convengan al cumplimiento de esta mi final
voluntad aunque sea cumplido, y passado el termino señalado p.r dro que el de
mas que necessitare le doy y prorrogo con libre, y gral administracion. Y en el
remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas dros, y acciones, y demas
futuras subsecsiones que en qualquiera manera me toque, y pertenesca
dexo y nombro p.r mi universal heredera ala dicha mi Madre en caso de
hallarse viva al presente, lo que averiguara mi Albacea, y si huviese fallecido

do entrará en la herencia de dichos mis bienes el citado Manuel Gonzales mi Albacea llevando lo que assi fuese con la bendicion de Dios p.r ser assi mi voluntad = Y p.r el presente revoco, y anulo, y doy por nulos todos, y qualesquiera testamentos, codicilos, u otras ultimas disposiciones que antes de esta huviese fho, y otorgado p.r escrito, o de palabra, o en otra qualquiera manera que sea para que no valgan ni hagan fé, salvo esta mi Memoria testamentaria que ahora otorgo el qual quiero se guarde, cumpla, y execute p.r mi final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en dr.o - Que es fho en los Reyes del Peru en siete de Enero de mil setecientos noventa y seis Y el otorgante a quien yo el Ess.no doy fe conosco, y tambien la doy de que a mi parecer está en su entero juicio, memoria, y entendimiento natural assi lo dijo, otorgó y firmo siendo testigos D.n Matias Rodriguez, D. Jose Tafur, y D. Buenav.ra de la Palma presentes =

Aniceto Castañeda
Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Pago
El Lic.do D.n Ju.n Anton.o de Albo
A
D.n Jac.to de los Santos.

En Lima y Enero doce de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Juan Antonio Albo Presvitero capellan propietario de la que fundaron Andres Benites, y Catalina Ravelo marido, y muger lexitimos a quien doy fé conosco; y confesó haver recivido de D.n Jacinto de los Santos sesenta y tres p.s que le ha pagado p.r los reditos de un año cumplido en nuebe del presente mes, y año del p.ral de Dos mil, y cien p.s impuestos en la Hacienda de Lurigancho a razon de tres p.o pertenecientes a dicha Capellan.a y de dhos p.s se dio p.r entregado a su vo-

806: ~~831~~

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

luntad con renunciacion dela entrega p. no ser de presente. Y le otorgó carta de pago con finiquito hasta dicho dia: y la firmó siendo testigos. D. Pedro Llanos, D. Ventura Palma, y Jose Gutierrez=

Juan Antonio Albo

Ante mi=

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa=

Pago.
El Lizdo. Dn. Jose de los Rios.
A
Dn. Tomas Muñoz.

En Lima y Enero catorce de mil setecientos noventa y seis ante mi el Escrivano y testigos parecio el Lizenciado Don Josef Guillermo de los Rios Presvitero a quien doy fe conozco, y como Capellan interino de la que por el Lizenciado Don Pedro Regalado Rodriguez fundo Don Pedro Josef Bravo de Castillo confeso haver recivido de Don Tomas Muñoz Alcalde ordinario de esta Ciudad ciento, y sesenta pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia primero de este presente mes y año de la fha del senso impuesto sobre una de las casas que estan en la calle que llaman de San Christoval con el principal de quatro mil pesos de que se dio por contento y entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega por no ser de presente, y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo testigos Don Ventura Palma Dn. Po. Escobar y Josef Gutierrez

Josef de los Rios

Ante mi=

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa=

Poder
Mª. Encarnacion
Mayorga
a
Lorenzo Berrocal

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Enero de mil sete
cientos noventa y seis ante mi el Ess.no y testigos parecio Maria Encar
nacion Mayorga vecina de esta Capital a quien doy fe conozco, y otorga que
da su Poder cumplido el necessario en dro a Lorenzo Berrocal Procurador
del numero de esta Real Audiencia especialmente para que en su nombre, y
representando su misma persona lo ayude, y defienda en la Causa que sigue
contra Dn. Manl. Fernandez por Cantidad de ps. que le suplio: sobre cuyo parti
cular haga los Escritos, y Pedimentos que fueren necessarios juntamente con
los Instrumentos y Documentos que convengan presentando testigos, y in
formaciones, y practicando todas quantas diligencias que Judiciales, o ex
trajudiciales se requieran hasta la final resolucion de dicha Causa, y cobro
de la Cantidad demandada y sus Costas. Que el Poder que para ello se re
quiere, y es necessario esse le dá y confiero a dicho Procurador con sus inciden
cias y dependencias libre, y gral administracion en lo referido con facultad
de Jurar, tachar, abonar, contradecir oyr Autos y sentencias; apelar, y suplicar
y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus bienes havidos y por
hauer en toda forma, y lo firmo siendo testigos Dn. Pedro Llanos, Dn.
Buenaora. de la Palma y Jose Gutierrez =

Encarnacion Mayorga

Ylario de Vita
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Ante mi =

Venta
Dª. Rosa Samudio
A
Dª. teresa Concha

Sea Notorio como yo Dª. Rosa Samudio vecina de esta Capital otorgo
que vendo, y doy en venta Rl. a Dª. tereza Concha a una negra su Esclava
nombrada Maria Francisca la misma que huvé, y compré de Dª. Bernar
da de la Masa en veinte y uno de Julio de setecientos noventa y cinco. Y se la
vendo por tal Esclava, Captiva, y sujeta a servidumbre sin seguro de vicios

✠

807: ~~832~~

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

ni emfermedades mas de que al presente está sana en precio de Quatro
cientos treinta p.s que p.r su valor me ha dado, y pagado en dinero efectivo
de contado de los que me doy p.r contenta, y entregada a mi voluntad. Y por
no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia Leyes
de la entrega, y prueva del R.vio libres de los d.ros de Escritura, y Alcavala
que pagó la compradora en la R.l Aduana al n— Mediante lo qual me
desisto, quito, y aparto del d.ro de propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo
cedo, y renuncio en la compradora a quien en señal de pocession, y verdadera
tradicion se la tengo entregada para que se sirva de ella y disponga a su volun
tad como de cosa suya comprada con su dinero, y adquirido con tan justo
y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, obligandome a su eviccion
seguridad, y saneamiento en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera
cierta, y segura, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si se
le pusiere luego que de ello me conste saldré a su defenza hasta dexar a la
compradora en quieta, y pacifica pocession de dicha Esclava, y si assi no lo
hiciere le devolveré los dichos Quatrocientos treinta p.s con mas los daños
y gastos que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes
havidos, y p.r haver en toda forma = Y estando presente a lo contenido en esta
Escritura yo la dicha D.a Tereza Concha haviendola oydo, y entendido,
otorgo que la acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene, y R.vio

Comprada la referida Esclaua nombrada Maria Francisca
en los dichos Quatrocientos treinta p.s a la que confieso tenerla en mi
poder realengamente. Que es fecha en los Reyes del Peru en Vein
te y tres de Enero de mil setecientos noventa y seis. Y las otorgan
tes a quienes yo el presente Ess.no doy fé conosco la firmaron siendo
testigos D.n Pedro Llanos, D. Ventura Palma, y Josse Gutierrez =
y al tiempo de firmar la vendedora dijo no saver
escrivir lo hizo a su ruego su hija D.a Juaquina Zamudio =

D.a Joaquina Zamudio

Teresa Conchas

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Ante mi =

Poder
El Lic.do D.n Vicente de Arce - - - -
A
D. Josse Barrasa

Sea notorio como yo el Licenciado D.n Vizente Arze Presvitero
Domiciliario de este Arzobispado revocando como primero, y ante to-
das cosas revoco el Poder que le conferi a D.n Tomas de Santa Maria
vecino de Yca para que no use del en manera alguna dexandolo en buena
fama, opinion, y credito. Otorgo que doy de nuebo mi Poder cumplido el
necessario en dr̃o a D.n Josse Barrasa assi mismo vecino de dicha Ciudad
de Yca, especialmente para que en mi nombre, y representando mi propia
persona: pida, reciva, demande, y cobre Judicial, o extrajudicialmente
de todas; y qualesquiera personas de sus bienes Albaceas, y herederos, o de
quien con mas derecho pueda, y deva todas, y qualesquiera cantidades de
pessos que me deven, o deviesen p.r razon de escrituras, Vales, simples, o re
conocidos, cessiones, obligaciones, o p.r otro qualquier motivo, causa, o razon
que sea aunque aqui no se especifique, y de ello especial mencion se re-
quiera, y de lo que assi reciviere, y cobrare, dé, y otorgue R.uos Cartas de
pago, chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas resguardos que le

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.
VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

pidieren = Assimismo le doy mas Poder paraque pueda vender, y venda
alapersona, ó personas conquienes se Consertare, y enel mayor precio que pudiere
los Esclavos quetengo enaquella Ciudad enPoder de Dn. Tomas Saens. Otorgando
la Escritura, ó Escrituras que convengan, desistiendome del dro. de propiedad
yobligandome al saneamiento entodaforma: que siendo assi fechas, y otorgadas
pr. dicho D. Josse Barrasa desde ahora, y para quando llegue el Caso lo aprue-
vo, confirmo, y ratifico como si presente me hallase asus otorgamientos, y se
firmasen de mi puño, y letra = Y si para verificar el cobro de la Cantidad que
me deven fuere necessario valerse de los medios Judiciales lo execute compare
ciendo ante las Justicias y Jueses de su Magestad de aquella Jurisdiccion
y demas que con dro. pueda, y deva con los Escritos, Escrituras, y Documentos
que fueren necessarios donde practique todas quantas diligencias que Judi-
ciales, o extrajudiciales se requieran hasta conseguir el cobro de dicha
Cantidad su Dezima y costas. Que el Poder que para todo se requiere, y es ne-
cessario esse le doy y confiero adicho D. Josse Barrasa con sus incidencias, y de
pendencias libre, y general administracion en lo referido con facultad de
Sobstituir solo enquanto afuero, y Juicio. Y para lo que en virtud de este
Poder obrare obligo mis bienes havidos, pr. haver entoda forma con
relevacion de costas. Que es fecho enlos Reyes del Peru en veinte y tres
de Enero de mil setecientos noventa y seis. Y el otorgante aquien

yo el Escrivano doy fé conosco assi lo otorgó, y firmo siendo testigos Dn Pedro Llaños, D. Ventura Palma, y Josse Gutierrez =

Vicente de Arce

Ante mi =

Ylario de Ayala
Esno Pub. de Prov. y Sisa

Pago
Dn. Faustino Larreamendi ... A Dn. Franco del Pozo

En Lima y Enero veinte y cinco de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Faustino Larreamendi Apoderado general de Dn. Josse Balero Padre legitimo tutor, y curador de la persona, y bienes de Dn. Manuel Fernando Valero Cantoya Morales de Aramburo a quien doy fé conosco, y confesó haver recivido de Dn. Francisco del Pozo Fernandez sesenta y quatro pessos y un Real que le ha pagado como posehedor de la Casa que quedó p. fallecimto de Brigida Peralta en la calle de Guadalupe en la que se halla un Aniversario de Missas Patronato de Legos fundado por Da. Agustina de Vera a favor de dho Dn. Manuel Fernando Valero y sus antepassados con el pral de dos mil ciento treinta y ocho ps. arrazon del tres po. Y dichos sesenta y quatro ps. un Rl. son p. lo corrido de un año cumplido en veinte del presente mes de Enero de los que se dio p. entregado a nombre de su parte con renunciacion de la non numerata pecunia p. no ser de presente. Y le otorgo Rlo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos Dn. Pedro Llaños, Dn. Ventura Palma, y Josse Gutierrez =

Faustino de Larreamendi

Ylario de Ayala
Esno Pub. de Prov. y Sisa

Ante mi =

Poder
El Dn. Claudio Fernandez Prada ... A Dn. Josse Obin ...

Sea Notorio como yo el Dn. Claudio Fernz Prada, otorgo que doy mi Poder cumplido el necessario en derecho a Dn. Josse Obin vecino de esta Capital para que en mi nombre, y representando mi propia persona, accion, y derecho

809: 634

En Lima y Julio nueve de mil setecientos noventa y nueve. Vn testimonio del Escrito y lño. parecio el Sor. D.n Claudio Fernandez Prada, aquien doy fee conozco, y dijo que por q.e tiene otorgado Poder de enfrente a cuio thenor se escrive a D.n Jose Ochin p.r los ofrente se en el contenido hallan dose enel dia de la fecha dicho para poderlo hacer p.r si de rando en su buena opinion y fama atenido bien sabe el reconocante como dueño de la cosa lo reconoce en todas sus partes ajin de que en nin guna alguna pueda usarse de el, y para q.e asi lo tenga enten dido me previno se le hiciese saber, y lo firmó siendo testigos D.n Jose Fuentes D.n Fran.co Rosales y Juan de la Cruz Vistiga.

Ante mi

Claudio Fernandez Prada

Ante mi

Mariano Avila

Vn real:

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

## VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

pida, reciva, demande, y cobre Judicial ó extrajudicialmente todas, y qualesquiera personas y sus bienes Albaceas, y herederos, o q.quier con mas derecho pueda, y deva todas, y qualesquiera cantidades q.s que al presente me deven, y en adelante me devieren p.r razon de Escrituras, Vales simples, o reconocidos, Cesiones obligaciones, libros de Caxa corrientes, y fenecidos, o p.r otro qualquier motivo causa o razon que sea aunque aqui no se especifique, y sello especial mencion se requiera. Y lo que asi recibiere, y cobrare, dé, y otorgue sus cartas de pago, chancelaciones finiquitos, Autos, y los demas resguardos que le pidieren. Mas Poder le doy para que a las dichas personas, y cada una de ellas les pida, y tome cuentas y razon con pago, haciendoles cargo, y reciviendo sus descargos siendo justos, y competentes. Asimismo le doy mas Poder para que con qualquiera de mis Deudores ó acreedores en todos mis pleytos, ó fuera de ellos pueda hacer, y haga qualesquiera convenios, quitas, pactos transacciones, y compromisos en la cantidad, tiempo, y forma q.e tuviere p.r conveniente, nombrando en caso necesario Jueces arbitros, arbitradores, amigables componedores, y terceros en caso necesario) se discordia para que sobre ellos determinen, y resuelvan dichos Pleytos dudas, y diferencias, quitando, ó variando la forma de ellos cobrando, y percibiendo todo lo que resultare a mi favor. = Del mismo modo le doy mas Poder para que pueda Comprar, y Vender de contado, ó al fiado qualesquiera Esclavos Mercaderias de Castilla, o de la tierra bienes muebles, raizes, y los movientes, deciendo en las Ventas el dro de propiedad, y obligando con el fianza

miento en toda forma: y aceptando las compras con las clausulas vinculos, y firmezas que para su validacion convengan = Assi mismos le doy mas Poder para que pueda redimir, y quitar qualesquiera censos, gravamenes y penciones que tuvieren mis fincas, o Haciendas, y subrrogarlos en la parte y lugar que tuviere p.r conveniente con arreglo a la Instruccion, y cartas misivas que sobre el particular le remitiere, y otorgando las Escrituras respectivas ante qualesquier Escrivano Publico, o R.l que siendo assi fechas, y otorgadas p.r el referido D.n Josse Obin desde ahora, y para quando llegue el caso las apruevo confirmo, y ratifico como si presente me hallase a sus otorgamientos, y se firmasen de mi puño y letra. Ultimamente le doy mas Poder gr.almente para todos mis pleytos, causas, y negocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos y seculares movidos, y p.r mover quantos al presente tenga y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra mi y los mios assi demandando como defendiendo con tal de que no conteste a nueba demanda sin que primero se me haga saver en persona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueses de su Magestad, Audiencias, tribunales y demas que con derecho pueda, y deva haga, y presente los Escritos y Escrituras que fueren necessarias: Jure, actue, procure, procese, y adicione. Y finalmente haga, y practique todas quantas diligencias que Judiciales, o extrajudociales se requieran hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que el que de dro se requiere, y es necessario esse le doy y confiero a dicho D.n Josse Obin con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido, y con

810: ~~835~~

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

revocacion del Poder que anteriormente le Conferi a D. Agu[illegible] fariña para que no use del en manera alguna dexandolo en su buena fama, opinion, y credito. y facultad de sobstituir solo en quanto a fuero, y Juicio. Y para lo que en virtud deste Poder obrare obligo mis bienes hauidos, y p. haver en toda forma. Que es fecho en los Reyes del Peru en veinte y siete de Enero de mil setecientos noventa y seis. Y el otorgante a quien yo el Ess.no doy fe conosco lo firmó siendo testigos D.n Pedro Llanos, D. Buenav.ra de la Palma, y Jose Gutierrez =

D. Claudio Jose Fran.co Mad.z

Mario de Avila Ess.no Pub.co de Prov.a y Sier.a

Ante mi =

Fianza de Saneam.to D. Ramon Martinez de Bartolome p. D.n Miguel Bermejo

En Lima y Julio trece de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.n Blas Ygnacio de telleria Albasea testamentario de D.a Maria Antonia Bi-

En los Reyes del Peru en veinte, y nueve de Enero de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Ramon Martinez de Bartolome del Comercio desta Ciudad y con Almasen de Mercerias en la calle de Santo Domingo a quien doy fe conosco, y Dixo: que p. quanto D.n Miguel Bermejo le ha pedido al otorgante se constituya p. su fiador de Saneamiento en la Causa executiva que sigue D.n Blas Ygn.o de telleria Albasea testamentario de D.a Maria Antonia Vicuña p. cantidad de Quinientos cinquenta p.s p. los que se ha librado Mandamiento de execucion, y embargo contra la persona y bienes de dicho D.n Miguel de orden del S.or Jues de Prov.a D.n Domingo Arnaiz de las Revillas. Y el otorgante p. libertarlo de la execucion haciendole bien, y bue

cuña aquien doy fe conosco y dixo: que daba, y dio fe. nota y chancelos a ninguno valor fuerza, ni efecto la Escritura de fianza y Saneamiento que en favor de dicho d. Ramon Mendez y Bartolome confiere acuyo margen esto se escribe fe. quanto Confesó haver recivido el Dr. Ramon Mendez y Bartolome la cantidad de seiscientos veinte y nueve dos y medio rs. que le ha satisfecho como fiador y Saneamiento el d. Miguel Sermeño fe. el pañal de la deuda su Berzima y Costas. En cuya virtud dio fe. libre al dicho d. Ramon de esta fianza, y le otorgo Carta de pago chancelacion y todo lo demas que los repita el deudor pañal, y la firmo siendo testigos d. Juan Arevedo, d. Ventura Palma, y Jose Gutierrez.

Ante mi
Ramon Moreno de Bonilla

Ante mi
Mario Antonio Vides
Escr. Pub. Real y Vice

Final Voluntad
Dr. Ambrocio Navarro

Enel Nombre de Dios todo Poderoso. Amen. Sepan quantos esta Carta de testamento y final voluntad vieren como yo Dr. Ambrocio Navarro natural que declaro ser de la Villa de Chalchuapa hijo legitimo del Dr. Andres Navarro, y de Da. Lorenza Torres mis Padres y SS. ya difuntos que santa gloria goçen. Hallandome como me hallo enfermo de la que Dios nro. Señor ha sido servido darme en este Real Hospital de S. Andres en la Sala de este nombre en la Cobacha nro. pero en todo mi entero Juicio, Memoria, y Entendimiento natural vajo de la protestacion de fee Santa fe Catolica, Apostolica Romana quiero ordenar, y ordeno mi Memoria testamentaria, ultima, y final voluntad en la forma, y manera siguiente. = Primeramte. encomiendo mi Alma a Dios nro. Señor que la crio, y redimio con preciosisima sangre, Pasion, y muerte

una obra ha condescendido en salir fr. tal Rematador de Saneamiento. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar como cierto, y favedor de lo que en esto Caso le compete. otorga: que
Constituye, y Constituyo fr. tal fiador de Saneamiento el referido Dr. Miguel Sermeño en tal manera que siempre y quando en la Posesion cia de tranze, y remate que se pronunciare en dicha Causa de la Condenacion alpago de la citada Cantidad, y sus costas lo verificará el dicho fiador llanamente, y sin pleyto alguno, luego que fe. el Sor. Juez de la Causa, o otro que conociere de ella remandare librar el Mandamiento de pago respectivo. Acuyo fin hizo de deuda, y principio apero suyo propio Constituyendose como se Constituye de libre deudor obligado. Y asi cumplimiento obligo su persona y bienes en la mas bastante, y cumplida forma de dro. con expresa renunciacion de su fuero, Leyes de su favor, y clausula guarentegia en forma. Y asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Dn. Pedro Alano, d. Ventura Palma, y Jose Gutierrez =

Ante mi
Mario Antonio Vides
Escr. Pub. Real y Vice

811. ~~836~~

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

y el Cuerpo ala tierra de que fue formado; y quando la voluntad de Dios nro Sor fuere servido llevarme de esta presente vida ala otra mando que mi Cuerpo amortajado con el havito, y cuerda de Nro Padre S. Francisco se sepulte en el calvario de este Santo Hospital, o en la parte y lugar que a mi Albacea le pareciere como a Pobre de Solemnidad lo que declaro serlo para que conste. = Ytem mando a las mandas forzosas, y acostumbradas a medio Rl. a cada una de ellas, y otro medio Rl. a los Santos lugares de Jeruzalem donde Christo nro bien obró la redempcion del genero humano. = Ytem declaro fui casado, y velado de primeras Numptias segun orden de nra Santa Madre Yglecia con Da. Rafaela Castro, ya difunta de cuyo Matrimonio tuvimos varios hijos que murieron en tierna edad, y al presente solo vive Dn. Miguel Antonio Navarro casado Da. Manuela Getrudis Esparsa declarolo p. tal mi hijo lexitimo, y de la dicha mi muger para que conste. Ytem declaro soy assi mismo casado, y velado segun orden de nra Santa Madre Yglecia de segundo Matrimonio con Da. Maria Magdalena del Castillo de cuyo matrimonio no tenemos al presente hijo alguno declarolo assi para que conste. Ytem declaro que devo a varias personas algunas cantidades de ps. a las que pido p. amor de Dios me las perdonen por la insolvencia en que muero, sin dexar bienes algunos. = Ytem declaro que como heredero que soy de mi hermano Dn. Franco. Navarro tengo accion a demandar cantidad de ps. que le devia Dn. Franco. Prieto y Barbaran: sobre cuyo particular penden Autos en el Juzgado del Sor. Jues de Prova. Don Domingo Arnaiz de las Revillas y en el oficio del presente Esno. mando que mi Albacea continue la de

manda, practicando las diligencias convenientes afin de conse-
guir el cobro de dicha dependencia. = Y para cumplir, y pagar esta mi
memoria testamentaria, ultima, y final voluntad instituyo, y nombro
p.r mi Albacea, y tenedor de bienes a D.n Miguel Antonio Navarro mi
hijo para que entre en ellos los recoja, venda, y remate, en Almoneda
publica o fuera de ella de R.uos Cartas de pago, otorgue Instrumentos
y practique todas quantas diligencias que Judiciales, ó extrajudicia-
les se requieran aunque sea cumplido, y passado el termino señalado
p.r dr.o que el demas que necessitare le doy y prorrogo con libre y
gral administracion = Y en el remaniente que quedare de mis bienes
deudas, dr.os, y acciones, y demas futuras subscessiones que en qualqui-
er manera me toque, y pertenesca pagados mi funeral y deudas si acaso
se cobran los p.s de la accion que llevo referida instituyo y nombro p.r mi
unico y universal heredero al referido mi hijo lexitimo D.n Miguel
Antonio Navarro para qué lo que assi fuese lo haya, lleve, y herede
con la bendicion de Dios y la mia p.r ser assi mi voluntad. = Y por el presen-
te revoco, y anulo, y doy p.r nulos de ningun valor fuerza ni efecto, otros
y qualesquier testamentos que antes de este huviere fecho, y otorgado p.r
Escrito, ó de palabra ó en otra qualquiera manera que sea para q.e no val-
gan, ni hagan fé salvo esta mi memoria testamentaria la que quiero
se guarde, cumpla, y execute p.r mi ultima, y final voluntad en aquella via
y forma que haya lugar en dr.o. Que es fha en Lima y Febrero once de
mil setecientos noventa y seis. Y el otorgante a quien yo el presente Ess.no
doy fé conosco, y tambien la doy de que a mi parecer está en su entero Jui-
cio. Memoria y entendimiento natural assi lo dixo, otorgó, y firmó siendo
testigos el D.n Bartolome Medina, D. Mariano Solis, y Don Faus-
tino Saens presentes =

Ambrosio Navarro
Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Visa

812: ~~837~~

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797.

testam.to

D.n Josse Santurio

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta carta de mi testamento, ultima, y final voluntad viezen como yo D.n Josse Santurio natural que declaro ser de esta Ciudad hijo lexitimo de D.n Felipe Santurio, y de D.a Maria Davila y Ortega mis Padres y SS. ya difuntos que santa gloria gozen: Hallandome como me hallo gravemente emfermo de la que Dios nr̃o S.or ha sido servido darme pero en todo mi entero Juicio Memoria, y Entendimiento natural creyendo como primero, y ante todas firme, y verdaderamente creo en el altissimo Misterio de la santissima trinidad Padre, Hijo, y Spiritu santo tres personas realm.te distintas, y on solo Dios verdadero, y en todo los demas Misterios que tiene, cree, confiesa, y enseña nr̃a Santa Madre Yglecia Catolica. Apostolica Romana vaxo de cuya fé, y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir como catolico, y fiel christiano. Invocando como invoco p.r mi Abogada, é Intersesora a la Serinissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y S.a nr̃a Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, y demas santos, y santas de la Corte celestial perdone mis pecados, é encaminen mi Alma a carrera de salvacion. Y porque la muerte es natural a toda criatura humana, y su hora incierta; p.r tanto, y para que no me halle desprevenido quiero ordenar, y ordeno mi testamento ultima, y final voluntad. en la forma, y manera siguiente ——

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nr̃o S.or que la crio, y redimio con su preciossima Sangre, Passion, y muerte, y el Cuerpo a la tierra de q.e

fue formado; y quando la voluntad de Dios nro Señor fuere servi-
do llevarme de esta presente vida, ala eterna mi cuerpo amortajado
con el havito, y cuerda de N. P. S. Fran.co se sepulte en la Parroquia
de S.r San Sebastian, o en la parte, y lugar que ami Albacea le pare-
ciere acuya dispocission dexo la forma de mi funeral, y entierro —
Ytem mando alas mandas forzosas, y acostumbradas amedio real á
cada una dellas, y otro medio real alos Santos lugares de Jeruzalem
donde christo nro bien obro la redempcion del genero humano. —
Ytem declaro fui casado, y velado segun orden de nra Santa Madre
Yglecia con D.a Felipa Aranda ya difunta de cuyo Matrimonio
tuvimos siete hijos legitimos de los que al presente solo vive D.n Juan
Santurio casado con D.a Maria Antonia Cormier declarolo p.r tal mi
hijo legitimo, y de la dicha mi muger para que conste —
Ytem declaro que quando Contrage Matrimonio con la dicha mi muger
D.a Felipa Aranda no trajo esta Dote alguno, ni yo tuve mayores bienes
Ytem declaro no dexo bienes algunos. Y devo avarias personas que cons-
tan de los Autos de concurso que penden en el R.l tribunal del consulado
en los que assi mismo constan los que ami me deven: y pido, y suplico á
mis Acrehedores que en casso de no alcansar mis bienes acubrir sus res-
pectivos creditos me perdonen p.r amor de Dios, como en el de sobrar al-
go selo entreguen ami heredero aquien amas de deverle los auxilios
que me subministra sin embargo de sus pocas facultades, queda con
el gravamen de cuydar de mi cuerpo, y hacer bien p.r mi Alma —
Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y lo en el contenido dejo,
y nombro p.r mi Albacea, y tenedor de bienes al referido mi hijo D.n Juan
Santurio para que entre en ellos, los recoja venda o remate en
Almoneda publica, o fuera della, dé Recivos, Cartas de pago —

813: ~~[illegible]~~

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Chancelaciones, finiq[illegible] Lastos, otorgue Instrumentos y paresca en Juicio ante las Justicias, y Jueses de su Magestad apedir, y demandar el cumplimiento de este mi testamento practicando las diligencias que Judiciales, ó extrajudiciales se requieran aunque sea cumplido, y passado el termino señalado por derecho que el demas que necesitare le doy y prorrogo con libre y general administracion ——

Y en el remaniente que quedare de mis bienes, deudas, dros, y acciones, y demas futuras subscessiones que en qualquiera manera me toque, y pertenesca instituyo y nombro p.r mi unico, y universal heredero al referido mi hijo D.n Juan Santurio para que lo que assi fuese lo haya lleve, y herede con la bendicion de Dios y la mia p.r ser assi mi voluntad ——

Y por el presente revoco, y anulo, y doy p.r nulos de ningun valor, fuerza, ni efecto otros y qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este huviere fho y otorgado por Escrito, ó de palabra ó en otra qualquiera manera que sea para que no valgan, ni hagan fé salvo este testamento que ahora otorgo el qual quiero se guarde, cumpla, y execute p.r mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru en Catorse de Febrero de mil setecientos Noventa y seis años. Y el Otorgante a quien yo el presente

Escrivano doy fé conosco, y tambien la doy de que a mi parecer está en su entero Juicio, Memoria, y Entendimiento natural segun las preguntas, y repreguntas que le hice a las que Contexto con igualdad assi lo dixo, otorgó y firmó siendo testigos el Pe. Josse Mariano de Vadiola del orn de Nra Sa de la Buenamuerte, Dn. Manuel Arrunatigui, y d. Matias Gordillo presentes = Enmd = Aranda = vale =

Josef Santurio

Ante mi

Ylario de Avila
Esno. Pub. de Prov. y Sisa

Pago
La Me. Rosa Maria de San Josse - - - - -
Al
Pe. Procurador de la Buenamuerte - - - - -

En la ciudad de los Reyes del Perú en quince de Febrero de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano y testigos parecio la Madre Rosa Maria de San Josse Religiosa profesa de Velo negro del Monasterio de Nuestra Sa del Prado a quien doy fé conosco, y Confeso haver recivido del Padre Santiago Gonzales Procurador general del Convento de Nuestra señora de la Buenamuerte quince ps que le ha pagado por lo Corrido de un año que se cumplirá el dia primero del mes de Abril del corriente año de la fecha del censo de Quinientos ps de principal impuestos sobre las Haciendas que su Sagrada Religion posee en los terminos de la Villa de Canete de que se dio pr entregado a su voluntad con renunciacion de la nonnumerata pecunia pr no ser de presente. En cuya virtud le otorgó Rvo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos d. Juan Azevedo. d. Ventura Palma, y Josse Gutierrez =

Rosa Ma de Sn Jph

Ante mi

Ylario de Avila
Esno. Pub. de Prov. y Sisa

814. ~~839~~

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

AÑOS DE 1796. Y 1797.

Poder p.ra testar D.n Juan Francisco de Arrozarena

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta de mi Poder para testar vieren como yo D.n Juan Fran.co de Arozarena natural que declaro del Pueb.o de Tarma hijo lexitimo de D.n Juan de Arozarena, y D.a Teresa Maria de Ledesma mis Padres y SS. ya difuntos que santa gloria gozen. Hallandome enfermo en cama de la que Dios n.ro S.or ha sido servido darme pero en todo mi entero Juicio, Memoria y Entendim.to natural vajo de la protestacion de N.ra Santa fé Catolica quiero ordenar mi final voluntad. Y p.r que la gravedad de mi accidente no me permite otorgar mi testam.to con aquella deliberacion que quisiera. Por tanto teniendo tratadas, y comunicadas las Cosas tocantes al descargo de mi Conciencia, y bien de mi alma con D.a Juana Josefa de Salas mi legitima muger. Otorgo por el tenor de la presente que le doy mi Poder para testar cumplido el necessario en d.ro a la susodicha para que despues de mi fallecimiento, y no antes haga y otorgue mi testam.to en la forma que le tengo comunicado, y en adelante le comunicare mandando que yo desde luego quiero y mando que quando la Voluntad de Dios n.ro S.or fuere servido llevarme de esta presente vida a la eterna mi cuerpo amortajado con el habito y cuerda de N. P. S. Fran.co se sepulte en la Yglecia de su Convento grande como a hermano tercero que soy de su orden. = Item mande que yo mando a las mandas forzosas, y acostumbradas a ocho r.s a cada una de ellas, y otros ocho a los Santos lugares de Jeruzalem donde Christo n.ro bien obro la redempcion del genero humano. = Item declare que yo declaro

soy Casado, y velado segun orden de Nra Santa Madre Yglecia
con la referida Dª Juana Josefa de Salas de cuyo Matrimonio
tenemos por nros hijos legitimos a Dª Maria Teresa Josefa Casada
con Dn Jose Antonio Ochaza; Dª Maria Franca assi mismo
Casada con Dn Manuel Valeriano de Salas: 1ª Maria Jose
fa de Santa Ana, y Dª Maria Agustina de S. Joaquin ambas
Religiosas en el Monasterio de las Nazarenas, y al dicho Dn Juan
Franco de Arozarena y Salas Presvitero, fuera de Dª Maria
Luisa que fallecio Doncella declarolos por tales mis hijos lexitimos
y de la dicha mi muger para que conste = Y al tiempo, y quando con
trage dicho matrimonio trajo dicha mi muger por via de Dote
y caudal conocido suyo la Cantidad de catorse mil ps fuera de Juee
be mil que con que la dexo mejorada su Padre d. Juan Jose de Salas
en el quinto de sus bienes segun consta de sus respectivos Instru
mentos a que me remito = Item mande que yo mando que del
Quinto de mis bienes pagado mi funeral y entierro se funde una
capellania lega libre y exenta de la Jurisdiccion Eclesiastica
en la que nombrarán los Patrones, y capellanes que le dexo comunicado
y comunicare en adelante haciendo los llamamientos en nros
hijos legitimos segun el orden que tuviere por conveniente = Item
declare que yo declaró tengo en mi Poder la cantidad de Quatro mil
ps pertenecientes a mi hija la Me Maria Josefa de Santa Religiosa
Nazarena, y son los mismos de que hizo Donacion su tio d. Gerardo
de Salas segun consta del Ynstrumento que para en su poder, mando
que assi el pral, como sus Ynteres se le satisfagan de mis bienes =
Item declare que yo declaro tengo recivido de Dª Catalina Cos mi
sobrina un mil ps a quenta de la Venta de una Hacienda nom

815: 840

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

brada Hualayoyo cita enla Prov.a de Jauxa que hiciese de mis Padres y para la preferencia de dicha Venta tengo recivida dicha Cantidad segun consta del Instrumento que otorgué ante el presente Escrivano sobre este asumpto, el que la referida mi sobrina no lo ha firmado p.r sus continuas enfermedades lo que declaro para que conste = Item mande que yo mando que de todo el tercio de mis bienes se funde a beneficio de mi Alma la de mis Padres y antepassados, y demas personas a quienes estuviere en algun cargo una Capellania lega, libre, y exenta de la Jurisdiccion Eclesiastica en la que nombre que yo desde luego nombro p.r primer Patron, y Capellan al Lic.do D.n Juan Fran.co de Arozarena Presvitero y despues de los dias de este passará dicha Capellania a todas mis hijas legitimas de mayor, a menor segun el orden de subscession, como tambien a sus desendientes prefiriendo el varon a la hembra y el Sacerdote al que no lo fuese. Finalisados estos passará dicho Patronato, y Capellania al Conv.to grande de N. P. S. Fran.co y a cargo de su Guardian que fuere en aquel entonses con el cargo de las Missas que redituare el p.ral de dicho tercio las que mandara decir, o dira en los dias que tuviere p.r conveniente = Y para cumplir y pagar este mi Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere dejo, y nombro p.r mi Albasea y tenedora de bienes a la dicha mi muger D.a

Juana Josefa de Salas en primer lugar, y en segundo a Don
Manuel de Salazar y Piedra para que cada uno en el lugar q.e
ban nominados entren en ellos los recojan vendan, y rematen
en Almoneda publica, o fuera de ella, den R.tos Cartas de pago, chan
celaciones y otorguen los demas Instrumentos que fueren necesa-
rios pareciendo en Juicio ante las Justicias, y Jueses de su Magestad
a pedir, y demandar el cumplimiento de este mi Poder para testar
y el testamento que en su virtud se hiciere aunque sea cumplido, y
passado el termino señalado p.r dro que el demas que necessitaren
les doy, y prorrogo con libre y general administracion = Y en el re-
maniente que quedare de todos mis bienes deudas dros, y acciones y de-
mas futuras subscessiones que en qualquiera manera me toquen
y pertenescan instituyo nombro p.r mis unicas, y universales herede-
ras a las dichas mis hijas lexitimas D.a M.a Teresa, D.a M.a Fran.ca
la M.e M.a Josefa de Santa Ant.a y M.a Agustina de S. Joaquin Religiosas Na-
zarenas, y Lic.s D. Juan Fran.co de Arozarena para que que lo que assi fuere
lo hayan lleven, y hereden con la vendicion de Dios, y la mia p.r ser assi
mi voluntad. Y p.r el presente revoque, y anule, que yo desde luego revoco
y anulo, y doy p.r nulos de ningun valor, fuerza, ni efecto otros y quales
quier testamentos Codicilos Poderes para testar, y otras ultimas dis-
pocissiones que antes de este huviere fho y otorgado p.r Escrito, ó de palabra
o en otra qualquiera manera que sea para que no valgan, ni hagan
fé salvo este mi Poder para testar, y el testamento que en su virtud
se hiciere el qual quiero se guarde, cumpla, y execute p.r mi ultima
y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar

816 ~~841~~

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

endro. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Febrero de mil setecientos noventa y seis. Y el otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fe conosco, y tambien la doy de que a mi parecer esta en su sano Juicio Memoria y Entendimiento natural segun las preguntas y repreguntas que le hice a las que contesto con igualdad assi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos llamados, y rogados los Licenciados Dn. Jose Dias Mesias y d. Fernando Dies Mesias Presviteros d. Andres Citilia y Mañoz presentes = Emm.o = dies y seis = vale =

Jn. Franco. de Arozarena

Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Pro.a y Sisa

Obligacon. Dn. Guillermo del Rio ..... A d. tomas Paniso

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y sinco de Ag.to de mil setecientos nov.ta y seis parecio ante mi el Ess.no y testigos Dn. Tomas Paniso

Sea Notorio como yo Dn. Guillermo del Rio vecino de esta Capital otorgo que devo, y me obligo de dar, y pagar, y quedare, y pagare realmente y con efecto a la voluntad de Dn. tomas Paniso, y Forondo como apoderado del Sor. Regente de Guatemala Dn. Ambrocio Cerdan la cantidad de Quatrocientos siete ps. de a ocho rs. ultimo resto de la Libreria que le compre a dicho Sor. Regente de los que a mayor abundamiento me doy p.r contento, y entregado a mi voluntad con renunciacion de la entrega

y Foronda aquien
Doy fe conozco, y como
Apoderado del Señor
Dn. Ambrocio Zerdan
del Comercio de Gua-
temala, q. doy fe de estar
Aud. y Juez Reg. de
la d. Guatemala =
Dijo: que daba y
dio p.r vta y chance
lada la escritura
de obligacion de
enfrente a que y o
margen esto se
refiere f.a quanto
confiesa haver Recivido
de Dn. Guillermo del Rio
los quatro cientos
siete pesos que en
ella se expresan
de los q.s se dio por
contento y en prega
do a su voluntad
de que le otorgó ca
ta de pago y chance
lacion en forma en
el todo y la firmó
siendo testigos Dn. Ma
nuel de la Palma, Dn.
Felix Aperreguia
y Josef Gutierrez
presentes =

Tomas Larrio y Fo-
ronda

Ante mi
Mariano Echeverria

Depocito
Dn. Manl. de la torre
con tambo, y acceso
de la calle de Malambo

Otrosi dijo el presente y dicho s.r q.s la causa, y razon referida prometo
y me obligo darlos, y pagarlos al dicho Dn. tomas Larrio y Foronda
puesto y pagados en esta dicha Ciudad p.r mi cuenta costo, y riesgo
y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquiera partes, y
lugares que remepidan, y demanden, o mis bienes se hallen estan
do presente o ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena
de pagarlos con las costas, y gastos de la cobranza en el termino de
un mes contado desde la fecha de esta Escritura sin falta alguna.
Para su cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y p.r haver con
poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueces de su Magestad de quales-
quier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta ciudad y
Corte a cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio mi pro
pio fuero Domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor debe se-
guir el fuero del reo para que a lo dicho me executen, compelan, y
apremien p.r todo rigor de derecho sobre que renuncio las Leyes, y fueros
de mi favor con la que prohive la g.ral renunciacion. Que es fecha
en los Reyes del Peru en veinte y quatro de Febrero de mil sete
cientos noventa y seis. Y el otorgante a quien yo el Esn.no doy fe conoz
co assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Dn. Juan Acevedo, d. Ventu
ra Palma, y Jose Gutierrez =

Guillmo del Rio

Ante mi
Mariano Echeverria

Sea Notorio como yo Dn. Manuel de la torre vecino, y del comer
cio de esta Ciudad. Digo: que p.r quanto Dn. Mateo Silva sigue causa
con Dn. Manuel de Quintanilla en el Juzgado del Sr. Juez de Provd.a

817: ~~842~~

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1795 Y 1796

Dn Domingo Arnaiz de las Revillas sobre la nulidad de un Nombramiento de Patron, y Capellan otorgado p.r Da Jacinta de Acosta del Aniversario de Missas que fundó el Capitan Dn Juan de Ordaz sobre cuyo particular p.r Auto proveydo en veinte y tres del corriente se ha mandado se sequestren los Arrendamientos de las Fincas en que está impuesto dicho Aniversario: a cuyo fin se me nombró p.r Depositario de ellas con la calidad de otorgar el Correspondiente Instrumento. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma, que mas haya lugar en dro como cierto, y sabedor de lo que en este Caso me compete. Otorgó: que me constituyo p.r tal Depositario de las Fincas en que carga dicho Aniversario en tal manera que siempre y quando p.r el S.r Jues de la Causa, u otro Competente se mandase entregar los arrendamientos de ellas lo executaré yo el otorgante llanamente, y sin pleyto alguno dando cuenta, y razon con pago desde el dia que estas se me entregasen para hacerme cargo de dichos arrendamientos. A cuyo fin hago de duda, y negocio ageno mio propio, so pena de caer e incurrir lo contrario haciendo en las penas que caen e incurren los Depositarios que no acuden a su tiempo con los Depositos que se les encomiendan. Y a su cumplimiento obligo mi persona, y bienes en toda forma de dro que es fecho en Lima y Febrero veinte y quatro de mil setecientos Noventa y seis. Y el

Otorgante aquien yo el Escrivano doy fe conosco assi lo otorgo y firmo siendo testigos D. Juan Azevedo, D. Ventura Palma y Josse Gutierrez =

Man.l de la Torre

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Ante mi =

Pago
El S.or Conde de Lurigancho
A
D.n Manuel Ortiz de Foronda

En Lima y Febrero veinte y quatro de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano y testigos parecio el S.or D.n Sebastian de Aliaga Conde de Lurigancho Albasea, y tenedor de bienes de D.a Petronila Salazar y Munarris Capellana que fue del Aniversario de Misas Patronato de Legos que fundó D.n Juan Velasquez obando aquien doy fe conosco, y confeso haver recivido del S.or D.n Manuel Ortiz de Foronda del orn de Santiago cinquenta y siete p.s quatro rr.s que como atal Albasea le ha pagado p.r lo corrido de dies meses cumplidos en treinta ~~y uno~~ de Noviembre del año proximo passado de setecientos noventa y cinco p.r los reditos del gral de dos mil trescientos p.s impuestos en la Hacienda de Maranga a favor de dicho Aniversario: de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. y le otorgó carta de pago confiniquito hasta dicho dia mes, y año, y la firmó siendo tg.os D. Juan Azevedo, D.n Ventura Palma, y Josse Gutierrez = En m.s = Noviembre = v.e testado = y uno = no vale =

Sebastian Aliaga

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Ante mi =

3

818: ~~843~~

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Poder
D. Juan del Valle Ponga
A
D. Cayetano Viniegra

Sea Notorio como yo Dn. Juan del Valle Ponga vecino de esta Capital otorgo que doy mi Poder cumplido el necessario en dro. a Dn. Cayetano Viniegra Administrador de Correos de Salta especialmente para que en mi nombre y representando mi propia accion, y dro. pida, reciva demande, y cobre Judicial, ó extrajudicialmente de todas, y qualesquiera personas que al presente me deven, y en adelante me devieren pr. razon de Escrituras, Vales simples, ó reconocidos, cessiones, obligaciones, fatorages, libros de Caxa corrientes, ó fenecidos, Clausulas de testamento sentencias, legados, ó pr. otro qualquier motivo causa, ó razon que sea aunque aqui no se especifique, y de ello especial mencion se requiera. Y de lo que assi reciviere, y cobrare, dé yo torque Rvos. Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas resguardos que le pidieren. Y si en razon de dicho cobro fuere necessario valerse de los medios Judiciales lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueses de su Magestad de aquella Jurisdiccion, y demas que con dro. pueda, y deva, haga y presente Escritos, Escrituras, requirimientos, citaciones protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, solturas, embargos, desembargos, Ventas, trances, y remate de bienes, pida, y tome la pocession, y amparo de ellos: Jure, actte, procure procese y adicione. Y finalmente haga, y practique todas quantas diligencias que Judiciales, ó extrajudiciales se requieran hasta conseguir el cobro de la Cantidad, ó cantidades que assi me devieren con mas su Dozima y

Costas siguiendo la via executiva p.r todos sus tramites. Que el Po-
der que para todo se requiere, y es necessario esse le doy y confiero á
dicho D.n Cayetano Viniegra con sus incidencias, y dependencias li-
bre, y gral administracion en lo referido con facultad de sobstituir
que a todos relevo de Costas segun dro. Y para lo que en virtud de este
Poder obrare obligo sus bienes havidos, y p.r haver en toda forma
Que es fecho en los Reyes del Peru en veinte y seis de Febrero de
mil setecientos noventa y seis. Y el otorgante aqui yo el Ess.no doy fe
conosco lo firmo siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Ventura Pal-
ma, y Josse Gutierrez =

Juan del Valle Ponce

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sitio

Ante mi =

Pago
El D.n Mariano
Valdivieso
A
d. Bruno Antonio
Polanco

En Lima y Febrero veinte y siete de mil setecientos noventa y seis
ante mi el Escrivano, y testigos parecio el D.r Don Angel Mariano Valdi-
vieso, y Urquizio Abog.o de esta R.l Audiencia y Capellan propietario de
los dos Aniversarios que fundaron el uno D.a Beatris de Azu, y Me-
drano de tres mil p.s de p.ral: y el otro D.n Pedro de Olavarrieta
de seis mil a quien doy fe conosco, y confesó haver recivido de d. Bru-
no Antonio Polanco Ciento treinta y cinco p.s que le há pagado p.r lo co-
rrido de seis meses que se cumpliran en primero del mes entrante de
Marzo de este presente año del censo de los dos principales que a razon
del tres p.o cargan sobre la Cassa y tiendas accesorias que posee en la
Calle de Espaderos como quien ba para el Conv.to grande de la N.a S.a de la
Merced. Y de dhos p.s se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion
de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgo Carta

819: ~~844~~

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos Don Juan Azevedo, d. Ventura Palma y Josse Gutierrez=

Dn. Ang. Mariano Fernz Valdivieso

Ylario de Avila
Esno. Pub. de Prov. y Sisa

Ante mi=

Fianza
Dn. Ygn.o de Mena
pr. d. Juan Mena
a favor de d. Josse
de la Borda....

Necorrio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Febrero de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Ygnacio de Mena Subteniente de una de las compañias del Regimiento Rl. de esta Capital a quien doy fé conosco, y Dixo: que pr. quanto Dn. Juan de Mena su hermano le há pedido se constituya pr. su fiador de satisfacer a Dn. Josse de la Borda de este Comercio sesenta y dos ps. seis rs. que le deve pr. ultimo resto: a lo que de orn. verbal del Sr. Jues de Prova. Dn. Domingo Arnaiz de las Revillas y Convenio del Acrehedor ha condesendido en ello con la calidad de satisfacer dicha Cantidad a razon de ocho ps. cada mes. Y poniendolo en execucion en la mas bastante forma que haya lugar como cierto y sabedor de lo que en este caso le compete. Otorga que se constituye, y constituyo pr. tal fiador del referido su hermano Dn. Juan de Mena en tal manera que siempre, y quando este no pagase los expresados sesenta y dos ps. seis rs. dando a razon de ocho ps. cada mes que correrá desde esta fha lo executará el otorgante llanamente, y sin pleyto alguno hasta verificar la entera, y total (y total)

solucion de dichos p.s y las costas que se huvieren de causar para su satisfaccion. A cuyo fin hiso de deuda, y negocio ageno suyo propio constituyendose de libre deudor obligado. Y a su cumplimiento se obligo en la mas bastante, y cumplida forma de dro. (Y a su cumplim.) con poderio y sumicion a las Justicias y Jueses que de sus causas puedan, y devan conocer para a lo dicho lo executen p.r todo rigor de dro. sobre que renuncio las Leyes, y fueros de su favor. con la que prohive la gral renunciacion. Y assi lo otorgó, y firmó juntamente con el Acrehedor en señal de su allanamiento siendo testigos D. Juan Azevedo. don Ventura Palma, y Josse Gutierrez = Entre parentesis = y total = y a su cumplim. = no vale =

Pago
D.n Josse Ygarza
A
D. Juan Josse Ruiz

En Lima y marzo primero de mil setesc.tos noventa y seis ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Josef de Ygarza clerigo de menores y colegial del R.l seminario de S.to Toribio a quien doy fe conozco y confeso haver recivido de D.n Juan Josef Ruiz f. mano de D.n Josef Antonio de Ocharan sinquenta pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido (cumplido) en prim.o de Dic.e del año pp.o de nov.ta y finco p.r razon de la capellania colativa q.e fundo D.a Petronila de Vera a n.re de D.a Melchora de la Roca cuyo principal a quedado en mil p.s impuestos en un olivar y Alfalfares en el valle de Pisco los mismos q.e poseia D.n Juan de Figueroa y de la q.e el otorgante tomo colat.n y canonica institu.n como cap.n propietario de dha capellania p.r muerte del D.r don Ygnacio Espinosa ultimo posehedor. Y de dhos p.s se dio por entregado a su boluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente y le otorgó carta de pago con finiquito

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

820: 644

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

hasta dicho dia y la firmo siendo testigos Dn. Pablo Carvajal Dn. Buenaventura de la Palma y Josef Gutierrez

Jose Ygarza

Mario de Avila
Esno. Pub. de Provysisa

Ante mi

Livertad
Dn. Lucas Sanchez
A
Maria del Carmen

Sea notorio como yo Dn. Lucas Sanchez vecino de esta Capital. Digo: q.e p.r quanto tengo p.r mi Esclava a una Mulata nombrada Maria del Carmen muger legitima de Diego de Cabrera a la que tanto p.r la voluntad que le profeso p.r sus buenos servicios, quanto p.r haverme ofrecido dicho su marido el precio de su persona para libertarla: Por tanto, y poniendola en execucion, y en aquella via, y forma que mas haya lugar, otorgo por el tenor de la presente: que ahorro, y liberto a dicha Mulata Maria del Carmen de toda Esclavitud, y servidumbre para que desde oy dia de la fecha, en adelante, y por todos los de su vida la goze y posea en virtud de haver recivido de mano del dicho su marido los Doscientos sesenta pesos de su valor en presencia del presente Esno. (de que yo el de esta Carta doy fe haverlos recivido en numero Caval) Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro. de propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo y renuncio en su misma persona para que goze de dicha su livertad sin otro mas cargo, ni condicion, recidiendo en esta ciudad, ó en la parte, y lugar que le pareciere, adquiriendo bienes, dando, y donando estos p.r su testamento, u otro Instrumento, y haciendo los demas actos, y diligencias que son permitidas a las personas libres de su estado y calidad. –

Obligandome, como me obligo que esta livertad le será ala expresa-
da Maria del carmen cierta, y segura ahora, y en todo tiempo, y no
sele pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, ni yo ire con
tra su tenor, y forma en manera alguna. Y a su firmeza, y cumplimi
ento obligo mis bienes havidos, y p.r haver en toda forma de dr.o con
expresa renunciacion de mi fuero leyes de mi favor y clausula
quarentigia en forma = Y io el presente Escrivano como persona
publica asepto esta livertad afavor de dicha Maria del carmen
dandole como le doy las devidas gracias a su Amo D.n Lucas San-
ches p.r el bien que le hace. Que es fecha en los Reyes del Peru en
tres de Marzo de mil setecientos noventa y seis. Y el otorgante
aquien yo el Ess.no doy fé conosco assi lo otorgó, y firmó siendo tes-
tigos D. Juan Azevedo, D. Ventura Palma, y Jose Gutierrez =

Lucas Sanches

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Provisiones

Antemir

Poder
D.n Juan del Valle
Ponga - - - -
A
D. Cayetano Viniegra

Sea Notorio como yo D.n Juan del Valle Ponga vecino de esta Ca-
pital otorgo que doy mi Poder cumplido el necessario en dr.o a Don
Cayetano Viniegra Administrador de Correos de Salta especialmen
te paraque me pueda obligar, y obligue afavor de qualesquiera persona, o perso-
nas de aquella Ciudad, y demas partes, y lugares que fuere necessa-
rio hasta la cantidad de treinta mil p.s que pedirá ami riesgo, y
ventura con arreglo ala Ynstruccion, y cartas misivas que sobre
el particular le remitiese: Otorgando en su virtud la Escritura
o Escrituras de obligacion que tuviere p.r convenientes con las
clausulas vinculos, y firmezas que para su validacion conven

821: ~~846~~

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

gan, y con los plasos é Intereses que pactare obligando mi persona, y bienes hauidos, y p.r haver en toda forma con expresa renunciacion de mi fuero, Leyes de mi favor, y clausula guarentigia. Que siendo assi fechas y otorgadas por dicho D.n Cayetano Viniegra desde ahora, y para quando llegue el caso lo apruevo, y confirmó, y ratificó como si presente me hallase a sus otorgamientos, y se firmasen de mi puño, y letra. Que el Poder que para ello se requiere, y es necessario esse le doy y confiero al suso dicho con sus incidencias, y dependencias libre, y gral administracion en lo referido. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo mis bienes hauidos y p.r haver en toda forma. Que es fecho en los Reyes del Peru en ocho de Marzo de mil setecientos noventa y seis. Y el otorgante a quien yo el Ess.no doy fé conosco assi lo otorgó, y fermó siendo testigos D.n Juan Azevedo, d. Buenav.ra de la Palma y Josse Gutierrez = y Entre reng.s = y oblique = v.e

Juan del Valle Longa

Mario de Avila
Esc.no Pub.co de Prov.a y Sisa.

Ante mi =

En Lima y Marzo ocho de mil setecientos noventa y seis: ante mi

Pago
Dª Mª Mercedes Celis
A
Dª Josefa Daroch

el Escrivano, y testigos parecio Dª Maria Mercedes Celis Albasea de Dn Josse Seballos aquien doy fe conosco, y confeso haver recivido de Dª Josefa Daroch y Moreno Inquilina que ocupa la Cassa Concursada que fue de dicho Seballos: Ciento quarenta y ocho ps. dos y medio rs. que le ha pagado por ultimo resto de tres meses menos un dia de Arrendamientos de dicha Cassa a razon de cinquenta ps. cada uno cumplidos en veinte y siete de Octubre de este presente año, dia en que hiso la oblacion del precio en que remató la finca Dn Bartolome Guerzi segun consta de los Autos seguidos sobre este asumpto ante el Sr. Jues de Provª Don Domingo Arnaiz de las Revillas. Y de dhos ps. se dio por entregada a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente. En cuya virtud le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo testigos D. Juan Azevedo, Dn Ventura Palma, y Josse Gutierrez =

Dª Maria Merse de Celis

Ante mi =

Mario de Avila
Escno Pub. de Provª y Visa

Fianza de la Ley de Toledo
Dn Luis Barona
por la testamª de Dª
Mª Antª Vicuña

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Marzo de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Essno y testigos parecio Dn Luis Barona vecino de esta Capital aquien doy fe conosco, y Dixo: que por quanto Dn Blas Ygnacio de Telleria como Albasea testamentario de Dª Maria Antonia Vicuña le ha pedido al otorgante se constituya su fiador conforme a la Ley de toledo en la Causa executiva que ha seguido en el Juzgado del Sr. Jues de Provincia Don Domingo Arnaiz de las Revillas contra Dn Miguel Bermejo por cantidad de ps. que deve a dicha testamentaria por Escritura quarentigia de plaso cumplido: sobre cuyo particular se ha pronunciado Sentencia de trance, y remate

822: ~~847~~

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

condenando al reo executado al pago del principal de la demanda su Dezima y Costas. Y viendo que es justa la solicitud ha condecendido en ello: y poniendola en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro como cierto, y sabedor de lo que en este Caso le compete. Otorga por el tenor de la presente que se constituye, y constituyó p.r tal fiador conforme a la Ley de toledo a favor del reo executado en tal manera que siempre y quando este apelare de la referida sentencia de trance y remate a superior tribunal, y en ella se revocare: el otorgante como tal fiador exhivira la cantidad de p.s que huviere percivido el actor p.r esta causa llanamente, y sin pleyto alguno. A cuyo fin hace de deuda, y negocio ageno suyo propio, constituyendose de libre deudor obligado. Y a su cumplimiento se obligo en toda forma de dro y la firmo siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Juan Azevedo y Jose Gutierrez presentes =

2. de Marzo de 26.

Luis Barona

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Sig.ra y Sisa

Ante mi =

Depocito D.n Mig.l Antonio Colmenares de cinco piezas de Esclavos pertenentes a ad. Man.l Aparicio

En la ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Marzo de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Miguel Antonio Colmenares Dueño de la Casa de Abasto de la Calle de Copacavana a quien doy fe conosco. y Dixo: que p.r quanto el D.n Antonio Aparecio sigue Causa executiva contra D.n Manuel Aparecio su hermano por un mil novecientos setenta y cinco

pesos que le deve p.r razon de los reditos de sus Capellanias impuestas en la
Hacienda de chancayllo la misma que oy posee dicho D.n Manuel: sobre cuyo
particular se ha librado Mandamiento de execucion y embargo p.r el S.r
Jues de Prov.a D.n Domingo Arnaoz de las Revillas. assi por el principal
de la demanda, como p.r su Dezima y costas. Y haviendose travado la execu
cion en cinco piezas de Esclavos pertenecientes al Deudor nombrados Placi-
do: Romualda: Manuela: Lorenza: y Margarita se mandaron
conducir á estos a dicha Cassa de Abasto de orn del teniente Alguacil-
mayor de Corte a fin de que el otorgante los tuviese en su poder en calidad
de Depocito: a lo que há condecendido. Y poniendolo en execucion en aque-
lla via, y forma que mas haya lugar como cierto, y savedor de lo que en
este casso le compete. otorga p.r el tenor de la presente que se constituye y
constituyó p.r tal Depocitario de los referidos cinco Esclavos en tal ma-
nera que siempre, y quando p.r el S.r Jues de la Causa, u otro competente
se le mandase entregar lo executará el otorgante llanamente, y sin pley-
to alguno so pena de caer ē incurrir en las penas que caen, ē incurren
(en las penas que caen) los Depocitarios que no acuden a su tiempo con
los Depocitos que se les encomiendan. Y a su cumplimiento se obligó con su
persona y bienes havidos, y p.r haver en toda forma: y lo firmó siendo
testigos D.n Juan Azevedo: D.n Ventura Palma: y Josse Gutierrez=
Entre parentesis = en las penas que caen = no vale = Entre reng.s = se = v.e =

Mig.l Ant.o Colmenar

Ante mi

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Provincia

Poder
El Gremio de Cereros
A
Pablo Ramires.

En la ciudad de los Reyes del Peru en dies de Marzo de mil sete-
cientos noventa y seis: ante mi el Escrivano y testigos parecieron
los Yndividuos del Gremio de Sereros de esta Capital a quienes doy
fe conocerlos. y todos de un acuerdo y conformidad otorgan

823. 848

4

Un real.

SELLO TERCERO, VN RS
AÑOS DE MIL SETECIEN
NOVENTA Y DOS Y NOV
Y TRES

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

que dan su Poder Cumplido el necesario en derecho a Pablo Ramirez Procurador del Numero desta Real Audiencia especialmente para que en nombre dellos Otorgantes, y representando sus personas los ayuda, y defienda en el recurso que han de entablar solicitando rebaja de la Alcabala que paga el referido Gremio: sobre cuyo particular, y en todos los demas pleytos civiles, y criminales que tuvieren generalmente haga y presente Escritos, Escrituras, requerimientos, Citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, Bolturas, embargos, desembargos, Ventas, Remates, y remate de bienes: pida, y tome la posesion, ó amparo dellos, Jure, actue, procure, prosiga, adicione: recuse Jueces Escribanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables. Oyga Autos, y Sentencias interlocutorias, y difinitivas las favorables Concienta, y de las Contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias de todos sus grados hasta su final Conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario mas les dá, y confiere á dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido con relevacion de Costas en forma. Y para lo que en virtud deste Poder obrare obligaron sus bienes havidos, y por haver en toda forma. Y assi lo dixeron, otor-

garon, y firmaron siendo testigos Dn. Juan Azevedo, Dn. Buenavra. de la Palma, y Josse Gutierrez =

Manuel de Hoyos Bentancor — Blas Quintana — Jose Agudo — Josef Felix Villegas — Rafael Mujica — Fran.co Varreda — Pedro Rodriguez — Fran.co Munoz — Thoribio Belzunze — Juan Esteban de Aramendi — Fran.co Muñoz

Ante mi — Mario de Avila
Escno. Pub.co de Provisiones

Sea Notorio como yo Da. Juana Josefa de Salas viuda, y Albacea de Dn. Juan Francisco de Arrozarena instituida por tal en el Poder para testar que otorgó ante el presente Esno. en dies y seis de Febrero de este presente año vaxo de cuya dispocision fallecio. Otorgo que doy mi Poder cumplido el necesario en dro. a Felipe Uzeda Procurador del numero de esta Real Audiencia generalmente para todos los asumptos, causas, y negocios de dicha testamentaria assi civiles, como criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra dicha testamentaria y los suyos assi demandando, como defendiendo con tal de que no contexte a nueba demanda sin que primero se le notifique en persona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueses de su Magestad Audiencias tribunales, y demas que con dro. pueda, y deva, haga, y presente Escritos, Escrituras, requirimientos, citaciones, protestaciones, acusacio

824: ~~849~~

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

nes, execuciones, priciones, solturas, embargos, desembargos, ventas trances, y remate de bienes: pida, y tome la pocession y amparo de ellos: Jure, actue procure, procese, adicione: recuse Jueses, Escrivanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables: pida terminos ordinarios, quartos plasos, y ultramarinos, los goze, o renuncie como p.r conveniente tenga: oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas las fauorables consienta y de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias p.r todos sus prados hasta su final conclucion. Que el Poder que para todo se requiere y es necessario, esse le da y y confiero a dicho Procurador con sus inciden cias, y dependencias, libre, y gral administracion en lo referido, con relevacion de costas. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo los bienes de dicha testamentaria hauidos, p.r haver en toda forma. Que es fe cho en los Reyes del Peru en doce de Marzo de mil setecientos noventa y seis. Y el otorgante a quien yo el Ess.no doy fe conosco assi lo otorgo, y no firmo p.r estar ciega de la vista corporal, a su ruego lo hiso uno de los testigos que lo fue ron d.

Poder
D.n Jose Albarado
A
d. Fran.co Paula Dora
do

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de marzo de mil setecientos noventa y seis ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Josef Alvarado vecino y del comercio de dha ciudad a quien doy fe conosco, y

otorga que da su Poder cumplido el necesario
en dro a Dn Franco de Paula Dorado asimismo
vezino y del Comercio del Pueblo de Lambayeque
especialmente para que en su nombre y repre
sentando su misma persona la ayude y defienda
en todos sus Pleitos causas y negocios siviles
y criminales eclesiasticos y seculares mobi
dos y por mover quantos al presente tenga
y en adelante tubiere contra qualesquiera
Personas estado y calidades que sean sobre
cuio particular haga los escritos y Pedimtos
que fueren nesesarios juntamente con los
Ynstrumentos y Documentos que convengan
presente testigos Ynformaciones y practique
todas quantas diligencias que Judicial o ex
trajudicialmte se requieran hasta la final
resolucion: Que el Poder que para ello se re
quiere y es nesesario ese le da y confiere
al referido Dn Franco con sus incidencias
y dependencias libre y gral administracion
en lo referido con facultad de sobstituirlo
en quien y las vezes que le pareciere, y con la
de Jurar tachar, abonar, contradecir oyr
autos y sentencias: apelar y suplicar y para
lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus
bienes havidos y por haver en toda forma y
lo firmo siendo testigos Dn Felipe Anaya Dn
Buenaventura de la Palma y Josef Gutierrez

Jose Franco Alvarado

Antemi

Mario de Ortiz
Esc. Pub. de Prov. y Sisa

825: ~~850~~

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Libertad
Dª Antonia Tafur
A
Petronila

Sea notorio como yo Dª Antonia Tafur Digo: que p.r quanto tengo p.r mi Esclava vna Mulata nombrada Petronila la misma que compre de Dª Francisca Borda en siete de octubre de setecientos ochenta y nueve ante Pedro Lumbreras Ess.no Publico. Y respecto de que a dicha Esclava le profeso mucha voluntad p.r sus buenos servicios hé deliberado darle la libertad gracio sa, y liberalmente con la condicion de que está la goze y posea despues de mis dias y no antes. Y poniendola en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar como cierta, y sasedora de lo que en este caso me compete otorgo: que ahorro, y liberto de toda Esclavitud, y servidumbre a la referida Mulata nombrada Petronila para que esta despues de mi fallecimiento, y no antes y con sola la fé de mi muerte goze, y posea de su libertad recidiendo en esta ciudad, ó en la parte, y lugar que le pareciere adquiriendo bienes, dando, y donando estos p.r su testamento, u otro Instrumento, y haciendo los demas actos y diligencias que son permitidas a las personas libres de su estado y calidad. A cuyo proposito me desisto, quito, y aparto, del dro de propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y renuncio en su misma persona obligandome como me obligo que esta Livertad con la condicion que ba expresada le sera cierta, y segura ahora, y en todo tiempo, y que no ire, ni vendre contra su tenor, y forma en manera alguna. Y a su firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y p.r haver en toda forma. Y lo el presente Ess.no como persona publica acepto esta Livertad a favor de dicha Esclava dandole como le doy las devidas gracias a la dicha su Ama por el bien que le hace. Que es fecha en los Reyes del Perú en treinta de Marzo

de mil setecientos noventa y seis. Y la Otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco la firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma, Josse Naldas, y Josse Gutierrez

Da. maria antonia [illegible]

Ante mi =

Mario [illegible]
Escrivano Real de Provincia

Compañia Dn. Joaquin Manuel Cobo: y Dn. Franco. Barbaran

Sea Notorio como Nos Dn. Joaquin Manuel Cobo vecino de esta Capital: y Dn. Francisco Prieto y Barbaran Mro. Artifice de oro, y plata en ella, ambos de un acuerdo, y conformidad haviendo tenido primero nuestro acuerdo, y deliberado en el. Otorgamos por el tenor de la presente, y en aquella via, y forma que mas haya lugar que hacemos Compañia nos los suso dichos por el termino de cinco años que han de empesar a correr y contarse desde primero de Abril de este año vajo de las Condiciones, y declaraciones siguientes —

1a. ------ Primeramente: que yo el referido Dn. Joaquin Manuel Cobo he de poner, como de facto tengo puesto por fondo, y Capital de esta Compañia la Cantidad de Dos mil pesos en dinero efectivo en poder de Dn. Francisco Barbaran quien los tiene recividos: y io el suso dicho he de poner mi industria, y travajo personal: dandome primero, y ante todas cosas por entregado de dichos dos mil ps. por haverlos recivido en dinero efectivo de contado con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente.

2a. ------ Ytem: que yo dicho Dn. Francisco Barbaran he de correr con la referida Compañia comprando, y vendiendo con dichos dos mil ps. Plata labrada, o de Piña, oro, piedras, Diamantes, y Perlas segun

quen me acomodaren sus precios

3.ª --- {Ytem es condicion que yo dicho Dn. Francisco Barbaran he de dar cuenta al referido Dn. Joaquin Manuel Cobo, cada mes de las compras y ventas que hiciere

4.ª --- {Ytem assi mismo es condicion: que para hacer estas cuentas, y tanteo mensual he de llevar yo el citado Dn. Francisco Barbaran dos libros, uno de compras, y otro de ventas en los que he de apuntar todo quanto comprare, y vendiere, y los he de presentar cada mes para deducir las perdidas, o ganancias que resultaren

5.ª --- {Ytem es condicion: que las ganancias mensuales de esta compañia se han de partir, y dividir entre ambos compañeros embolsando cada uno lo que le perteneciere cada mes quedando siempre en ser el principal de los dos mil pessos que p.r fondo de esta compañia tengo puesto yo el enunciado Dn. Joaquin Manuel Cobo.

6.ª --- {Ytem es condicion: que los dichos dos mil p.s me obligo yo Dn. Francisco Barbaran en toda forma de dro. a tenerlos siempre en ser hasta que se cumplan los cinco años de esta contrata que entonces, si se disuelve los he de devolver, y entregar al referido Dn. Joaquin Manuel Cobo como que son suyos y le pertenecen: para cuya seguridad a demas de la obligacion general de mi persona y bienes havidos, y por haver obligo, e hipoteco especialmente una negra mi esclava nombrada Manuela, con sus hijos Francisco, Maria, y Fermina para no poder los vender ni en manera alguna enagenar hasta tanto no se disuelva esta compañia so pena de la nulidad lo contrario haciendo

7.ª --- {Ytem es condicion: que en caso de haver perdidas en las compras



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

y Ventas que yo dicho Dn. Francisco Barbaran hiciere, sufrirá cada Compañero su mitad del quebranto poniendolo de su bolsillo en el mes que se experimentasen, para que de este modo siempre se halle completo el fondo de los dos mil ps. para que a su tiempo los reciva integros y sin defalco yo el referido Dn. Joaquin Manuel Cobo como unico Dueño de ellos.

8.a ---- { Item es declaracion: que para evitar estos quebrantos, y qualquiera escusa que pudiera alegar yo Dn. Francisco Barbaran no hé de fiar ni prestar á persona alguna sea de la clase que se fuese nada de lo que pertenesca á esta Compañia; y en caso de fiar, ó prestar ha de ser con expreso consentimiento y permiso de mi Dn. Joaquin Manuel Cobo que lo he de dar pr. escrito, y no de otro modo.

9.a ---- { Item assi mismo es declaracion: que yo Dn. Francisco Barbaran confieso que para esta Compañia no pongo fondo alguno pr. mi parte: y en caso que en algun tiempo lo ponga se anotará a esta Escritura y correra vajo de las mismas Condiciones.

Con las quales dichas Condiciones, y declaraciones segun, y como ban referidas Celebramos esta Compañia pr. la qual ambos Compañeros nos obligamos que durante el tiempo estipulado sera cierta y segura

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

M. el S. D. Fern. VII.
A. de 1810. y 1811.

826.

Dn. Ambrosio Albujar de esta Vecindad ante V.S. digo: Que Dn. Franco. Barbaràn es deudor al Sr. Regidor Dn. Manl. Joaqn. de Cobos de cantidad de ps. constante de Escriptura Otorgada ante el Escribano Dn. Ylario Abila: este instrumento me es Util à cierto dro. de mi pertencia en cuya Virtud se ha de servir V.S. mandar qe. dho. Escno. me dè testimonio de el con citacion del precitado Sr. Cobos = pr. tanto

A V.S. pido y Suplico se sirva mandar se dè el testimon. qe. solicito Juro no proceder de malicia &a.

Ambrosio Albujar

Lima y Julio 30 de 1855.

Auto. Dejelo en la forma ordinaria con citacion de los interesados —

Baro

Provdo. y firmdo. pr. el S.D. Juan Baro, y Berry del Consejo de S.M. Su Alte. del Crimn. y Juez de Provª. de esta Rl. Aud.a en el dia de su fha =

Ylario de Avila

Sitaj.n

En Xima y se[illegible] nuebe [illegible]
once site p.a lo [illegible] en el [illegible]
tab.ta al Sor. D.n Juaq.n Cobos Regidor per
tuo del Ex.mo Cabildo en sup.na doy fe =

Avila

Otra

En dho dia dire otra sitaj.n como la
anterior a D.n Fran.co Prieto, y Barbar.n
en sup.no doy fe =

Avila

y que cada uno p.r lo que nos toca guardaremos, y cumpliremos puntualm.te las condiciones y declaraciones que ban incertas. Y a su firmeza, y cumplim.to obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y p.r haver con expresa renunciacion de nro fuero, leyes de nro favor, y clausula guarentigia en forma. Y damos Poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta ciudad y Corte para que a lo dicho nos executen, compelan y apremien por todo rigor de dro sobre que renunciamos las leyes de nro favor con la que prohive la general renunciacion. Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Marzo de mil setecientos noventa y seis. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fé conocerlos assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Buenav.ra de la Palma, y Josse Gutierrez = Y al tiempo de firmar dixeron ambos otorgantes que la tienda que ocupa D.n Fran.co Barbaran gana catorse p.s cada mes con su havitacion interior, de los quales le corresponden siete p.s a la referida tienda en la que se han de comprar, y vender las especies de esta Compañia, y assi ha de ser partible la paga de los arrendamientos de ella entre ambos Compañeros rata p.r cantidad. Fecha ut supra testigos los dichos = Fran.co Prieto y Barbaran

Joaq.n Manuel Cobo

Ante mi

Mario de Avila
Escrivano Publico de Provisiones

Pago
D.a Josefa Trelles
A
D.n Pablo Carvajal

En Lima y Abril primero de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.a Josefa Trelles vecina de esta Capital a quien doy fé conosco, y confesó haver recivido de D.n Pablo Carbajal fiador de la



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ALCALDARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

persona, y Jornales de Manuela Pro Esclava de dicha Dª Josefa Trelles Doscientos veinte y ocho ps. que le ha pagado por lo corrido de dichos Jornales Vencidos hasta el dia ocho de Marzo deste presente año de los q.e se dio p.r entregada a su Voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dicho dia. Y la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma, Josse Naldas, y Josse Gutierrez

Dª Josefa Trelles
Antemi

Ylario de Motta
Esno. Pub.co de Prov.a y Sis.

Poder
D. Marcelino Peña
A
Lorenzo Berrocal

Sea Notorio como yo Dn. Marcelino Peña vecino desta Capital, y de partida para la ciudad de Yca otorgo que doy mi Poder cumplido el necessario en dro. a Lorenzo Berrocal Procurador del numero desta R.l Audiencia generalmente para todos mis pleytos, Causas, y negocios civiles, y criminales Eclesiasticos, y seculares, movidos, y p.r mover, quantos al presente tengo y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios asi demandando, como defendiendo, con tal de que no conteste a nueba demanda que se me ponga, sin que primero se me notifique en persona, y constando della lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueses de su Magestad Audiencias, tribunales, y demas que con derecho pueda, y deva, haga, y presente, Escritos, Escrituras, requirimientos citaciones protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones solturas em

bargos, desembargos ventas, trances, y remate de bienes, pida y tome la posesi
on, y amparo dellos Jure, actue, procure procese adicione, pida terminos ordi
narios, quartos plasos, y ultramarinos los goze, o renuncie como p.r conveniente
tenga saque Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema las
haga leer, intimar, y publicar en las partes, y lugares que tuviere p.r convenien
tes, oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas las fauorables concien
ta de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias p.r todos sus gra
dos hasta su final Conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es
necessario esse le doy, y otorgo a dicho Procurador con sus incidencias, y depen
dencias libre, y gral administracion en lo referido con relevacion de Costas
y para lo que en virtud deste Poder obrare obligo mis bienes hauidos, y por
haver en toda forma. Que es fho en los Reyes del Peru en seis de Abril de
mil setecientos noventa y seis. Y el otorgante a quien yo el Ess.no doy fe conosco
lo firmo siendo testigos d. Fran.co Gomes, d. Ventura Palma, y Josse Gutierrez

Marcelino Peña

Ygnacio de Avila
Ess.no Sub.o del Pup.o y sisa

Ante mi

Fianza de la Ley de toledo
D.n Miguel Fern.do Ruiz
p.r D.n Josse Ypolito Ybañez

En los Reyes del Peru en siete de Abril de mil setecientos noventa y seis
ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.n Miguel Fernando Ruiz vecino
y del Comercio de esta Capital a quien doy fe conosco. y Dixo: que p.r quanto D.n
Josse Ypolito Ybañez le ha pedido se constituya p.r su fiador conforme a la Ley
de toledo en la Causa executiva que sigue como Cessionario de D.n Juan Josse
Delgado contra D.a Manuela Esparza, y D.n Miguel Antonio Navarro marido
y muger lexitimos, D.n Juan de Dios Esparza, y D.n Manuel del Moral p.r la
cantidad de un mil ciento quarenta, y dos p.s que le deven sobre cuyo parti



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

cular se ha pronunciado sentencia de trance, y remate p.r el S.r Mar-
ques de Castellon Alcalde ordinario interino p.r auciencia del S.r Marques
de S. Miguel condenando al pago de la demanda su Dezima y costas a di-
chos Deudores. Y el otorgante viendo que es justa la solicitud ha condecen-
dido en salir p.r tal fiador. Y poniendola en execucion en aquella via, y for-
ma que mas haya lugar como cierto, y savedor de lo que en este caso le
compete. otorga que se constituye, y constituyó p.r tal fiador conforme
a la Ley de toledo en tal manera que siempre, y quando los tales Deu-
dores apelaren de la sentencia pronunciada a superior tribunal
y en ella se revocare el otorgante como tal fiador exhivirá la canti-
dad de p.s q.e p.r esta causa huviere percivido el actor llanamente, y
sin pleyto alguno. A cuyo fin se constituye de libre deudor obligado
y a su cumplimiento se obligo con su persona y bienes en la mas bastan-
te, y cumplida forma de d.ro con poderio al S.r Juez de la causa, u otro q.e de ella
conociere para que a lo referido lo executen compelan, y apremien p.r
todo rigor de d.ro. Y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos D. Felix Apestegui a
D. Manuel Mancilla, y D.n Ventura Palma =

Miguel Fernando Ruiz

Antemi

Ylario Avila
Ess.no Pub.co Prob.o y Sala

En la ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Abril de mil setecientos

Pago
El Lic.º D.n Juan de Vargas y Aliaga
Al
D.n Greg.º Canton

noventa y seis: ante mi el Ess.no y testigos parecio el Licenciado D.n Juan de Vargas y Aliaga clerigo Diacono aquien doy fé conosco, y confesó haver recivido del D.n Gregorio Canton Cura de la Doctrina de San Buenav.ra la Cantidad de trescientos pesos que le ha pagado como a Patron, y capellan del Aniversario fundado p.r Juan de Aguirre, y D.a Catalina Poblete con el p.ral de diez mil pesos impuestos en una Hacienda nombrada Matalechusas propia de dicho D.n Gregorio, y son p.r lo corrido de un año que se cumplirá en ocho de octubre venidero de este presente año de la fecha de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. En cuya virtud le otorgó carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos d. Nicolas Lizaure, d. Ventura Palma, y Josse Gutierrez=

Juan de Vargas y Aliaga

Ante mi=

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Pago
El R.º P.e fr. Mariano Torres
A
d. Sebastian Fullana

En Lima y Abril nuebe de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano y testigos parecio el R.º P.e fr. Mariano torres del orn de N.ra S.a de la Merced aquien doy fé conosco, y confesó haver recivido de D.n Sebastian Fullana cinquenta p.s que le ha pagado p.r lo corrido de seis meses que se cumpliran en veinte y dos del corriente mes y año de los reditos de una Capellania lega, y Aniversario de Missas que mandó fundar D.n Juan de Medrano con el p.ral de Dos mil pesos impuestos en una Cassa vaja cita en la calle del Monasterio de Santa tereza la misma que ocupa dicho D.n Sebastian. Y de dichos p.s se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgó carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmó siendo tg.os d. Juan Azevedo, d. Ventura Palma y Josse Gutierrez

fr. Mariano torres

Ante mi=

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

Fianza de Saneamiento. Dn. Josef de Mariño p.r Josef Portocarrero.

En Lima y Abril once de mil setecientos noventa y seis: ante mi el escrivano, y testigos parecio Dn. Josse Mariño Encomendero de efectos de la tierra de esta capital a quien doy fe conosco, y Dixo: que p.r quanto Josse Portocarrero preso en esta R.l Carzel de Corte le ha pedido al otorgante se constituya p.r su fiador de saneamiento en la causa executiva que sigue Dn. Josse Cavallero Perez ante S.r Juez de Prov.a Dn. Domingo Arnaiz de las Revillas p.r Doscientos ochenta y un p.s que liquidados los reciprocos cargos que se han hecho resultan p.r ultimo resto a favor de dicho Cavallero, y p.r los q.e se ha librado Mandamiento de execucion y embargo contra la persona y bienes del citado Portocarrero. Y el otorgante viendo que es justa la solicitud p.r libertarlo de la prision haciendole bien, y buena obra ha condesendido en salir p.r tal fiador. Y poniendola en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar como cierto, y sabedor de lo que en este Caso le Compete. Otorga que se Constituye, y constituyo p.r tal fiador de saneamiento del referido Josse Portocarrero en tal manera que siempre y quando en la sentencia de trance, y remate que se pronunciare se condenare al reo al pago de la demanda lo executara el otorgante satisfaciendo assi su principal como su Dezima, y costas llanamente, y sin pleyto alguno luego que se libre el Mandamiento de pago que corresponde. A cuyo fin hace de deuda, y negocio ageno suyo propio, constituyendose como se constituye de libre deudor obligado sin que contra el p.ral ni sus bienes se haga excursion, ni otra diligencia aunque de d.ro se requiera y a su firmeza y cumplimiento se obligo con su persona, y bienes en la mas

bastante, y cumplida forma de dro. Y assi lo otorgo, y firmo siendo testigos
d. Juan Azevedo, d. Ventura Palma, y Josse Gutierrez = Entre renglones = la = vale =

Josse de Moriño

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Ante mi =

Chancelacion y Lasto ... Dn. Juan Hernandez ... A d. Josse Rivadeneyra ...

En la ciudad de los Reyes del Perú en doce de Abril de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Juan Hernandez vecino, y del Comercio de esta Capital a quien doy fé conosco, y como cessionario de Dn. Josse Santurio y en virtud de su Poder y cession que otorgó ante mi en tres de Agosto de mil setecientos noventa y uno de la cantidad de seiscientos cinquenta y cinco ps. siete rrs. resto de un mil ciento ochenta y dos ps. seis rrs. por que se obligaron de mancomun insolidum Dn. Josse, y Dn. Felipe Rivadeneyra hermanos a favor de dicho Santurio en quatro de Febrero de mil setecientos ochenta y seis ante Juan Baptista tenorio Palacios Escrivano de su Magestad y teniente del mayor del Consulado: el referido Dn. Juan Hernandez como tal Cessionario dio por lo que a el toca, por rota y chancelada la citada Escritura de obligacion por quanto confesó haver recivido del enunciado Dn. Josse Rivadeneyra uno de los mancomunados los seiscientos cinquenta y cinco ps. siete rrs. contenidos en el Poder y Cession que se expresa con mas veinte y un ps. un Rl. que impendio en costas: cuyas dos partidas componen la cantidad de seiscientos setenta y siete ps. de los que se dio por contento y entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente. En cuya virtud le otorgó carta de pago, chancelacion y Lasto en forma para que el referido Dn. Josse de Rivadeneyra los repita y cobre de Dn. Felipe su hermano como de Deudor mancomunado en la citada Escritura de obligacion. Y assi lo otorgo, y firmó siendo testigos. Dn. Buenaventura de la Palma, Don Juan



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

de Azevedo, y Don Francisco Gomez presentes =

Juan Hernandez

Ylario de Mitta
Ess. Pub. de Provisiones

Venta
Dª Norberta Rojas
A. P.
Agueda Manzano

Ante mi =

Sea Notorio como yo Dª Norberta de Rojas muger lexitima de Dn Juan Antonio Rodriguez Carballo con su licencia e intervencion otorgo que vendo, y doy en venta Rl a Agueda Manzano una negra mi Esclava nombrada Pasquala la misma que huve y compré de Dn Eustaquio Mendoza en dies y nuebe de Febrero de mil setecientos noventa y cinco ante Carlos Josse Castillo Essno de su Magestad. y se la vendo pr tal Esclava Captiva sugeta a servidumbre sin asegurarla de vicios, tachas, ni defectos emfermedades publicas, ni secretas mas de que al presente esta sana, y buena en precio de Quatrocientos ps que pr su valor me ha dado y pagado en dinero efectivo de contado de los que me doy pr contenta, y entregada a mi voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente libres de los Dros de Escritura, y Alcavala que pago la Compradora. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del derecho de propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la compradora a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se la tengo entregada para que se sirva de ella, y disponga a su voluntad como de

cosa suya comprada con su dinero, y adquerido con tan justo. y legitimo titu
lo como lo es el de esta Escritura. Obligandome a la eviccion seguridad, y sa-
neamiento de dicha Esclava en tal manera que ahora, y en todo tiempo le-
sera cierta y segura, y no se le pondra pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna
y si se le pusiere luego que de ello conste saldre a su voz, y defenza hasta dexar
a la compradora en quieta, y pacifica pocession de dicha Esclava, y si assi no lo hi-
ciere le debolvere los dichos Quatrocientos p.s con mas las costas, daños, y
perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis
bienes havidos, y p.r haver en toda forma. = Y hallandome presente a lo con
tenido en esta Escritura yo la dicha Agueda Manzano haviendola oydo
y entendido otorgo que la asepto a mi favor segun, y como en ella se contiene
y R.vo comprada la referida Esclava nombrada Pasquala en los dichos
Quatrocientos pesos a la que confieso tenerla en mi Poder. Que es fecha
en los Reyes del Perú en trece de Abril de mil setecientos noven-
ta y seis. Y los otorgantes a quienes yo el Ess.no doy fé conosco assi otor
garon, y firmaron siendo testigos D.n Juan Azevedo, D. Ventura Palma,
y Josse Gutierrez =

Norverta de Rojas y So
ria

Juan Ant.o Rodrig.z
Carballo

Por la compradora
Buenav.ra de la Palma

Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Nov.a y Sisa

Poder
D.n Pedro Escovar
A
D.a Juliana Guerra
de la Daga - - -

En la ciudad de los Reyes del Peru en quince de Abril de mil setecientos no-
venta y seis ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.n Pedro Escovar vecino
de esta Capital a quien doy fé conosco. y otorga que da su Poder cumplido el
necessario en dr.o a D.a Juliana Guerra de la Daga su legitima Esposa especi-
almente para que en su nombre, y representando su misma persona siga pro si-
ga fenesca, y acave el Pleyto que tiene pendiente en el Juzgado mayor de bienes

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1795. Y 1797.

de difuntos sobre cantidad de p.s que le demanda D.n Blas Ygnacio de Tellería como Albasea testamentario de D.a Maria Antonia Vicuña p.r razon de unos traspasos, ó mejoras de la Hacienda nombrada Copacavana sobre cuyo particular, y en todos los demas pleytos civiles, y criminales que tuviere generalmente haga, y presente Escritos, Escrituras, requirimientos, citaciones, protestaciones acusaciones, execuciones priciones, solturas embargos, desembargos, ventas, trances y remate de bienes, pida, y tome la pocession, y amparo de ellos: Jure actue, procure, procese, adicione: pida terminos ordinarios, quartos plasos y ultramarinos los goze, o renuncie como p.r conveniente tenga, oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas las favorables consienta y de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias p.r todos sus grados hasta su final conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le dá y confiere a dicha su legitima muger D.a Juliana Guerra de la Daga con sus incidencias, y dependencias, libre, y general administracion en lo referido con facultad de sobstituir que a todos releva de costas segun derecho. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus bienes havidos, y p.r haver en toda forma: y lo firmó siendo testigos D.n Vizente Gordillo D.n Ventura Palma, y Josse Naldas = Entre reng.s ó mejoras = Vale =

Pedro M. Escobar

Antemi =

Ylario [illegible]

Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa =

Venta
El Sor. Dn. Juan del Pino Manrrique
A
Da. Petronila Vazqz

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y ocho de Abril de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano y testigos el Sor. Dn. Juan del Pino Manrrique del Consejo de S. M. su Alcalde de Corte Juez de Provincia de esta Rl. Audiencia, y Privativo del dho municipal de Sisa. otorga: que vende, y da en Venta Rl. a Da. Petronila Vazquez muger lexitima de Dn. Matias de la Cuesta tesorero de las Rs. Caxas de esta Capital un Matrimonio de Esclavos nombrados Nicolas de Casta Sambo y Peta de casta mulata con sus dos hijos nombrados Nicolas, y Vizente: de los quales Peta, y Nicolas fueron remitidos del Puerto de Valparayso por Dn. Santos Ysquierdo en el Navio el Aguila, a dicho Sor. Vendedor por el mes de Abril de setecientos noventa y uno segun consta del Conocimiento de su Mre. Dn. Josse de la Riva, con cuyo Documento se ha com formado la Compradora, y el otro hijo nombrado Vicente es nacido en la sa del referido Sor. segun se acredita por su Partida de Baptismo dada por el Lic.do Dn. Bonifacio de Leon teniente de los curas Rectores de la Parroquia de Sa. Santa Ana: y el Sambo nombrado Alexo es el mismo que huvo y compro de Dn. Agustin Calderon en doce de Mayo de setecientos noventa y dos ante Lucas Bonilla Esno. de Prova. Y se los vende por tales Esclavos Captivos sugetos a servidumbre sin asegurarlos de ningunos vicios, tachas, ni defectos emfermedades publicas, ni secretas mas de q. al presente se hallan sanos en precio de ochocientos cinquenta ps. las quatro piezas: en esta forma la Esclava Peta en trescientos ps. su marido Alexo en trescientos cinquenta ps. su hijo Nicolas en ciento cinquenta: y el otro hijo nombrado Vizente en cinquenta que por su valor le ha dado y pagado a S.S. en dinero efectivo de contado con fé de entrega en presencia de mi el presente Esno. libres de ambos dros que se pagaron por mitad en la Rl. Aduana segun consta del Villete N 116,, Mediante



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

se disistio SS. del dro de propiedad que a dichos Esclavos tiene y le pertenece, y todo lo cedio, y renuncio en la Compradora a quien en señal de posesion, y verdadera tradicion se los tiene entregados para que se sirva de ellos y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con su dinero, y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura obligandose a la eviccion seguridad, y saneamiento en la mas bastante, y cumplida forma de dro. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura la dicha Da Petronila Vazquez haviendola oydo, y entendido otorga que la acepta a su favor segun y como en ella se contiene. Que es fecha en los Reyes del Perú en dicho dia, mes, y año. Y el Sor otorgante a quien yo el Essno doy fé conosco assi lo otorgo, y firmó juntamente con la Compradora siendo testigos Dn Juan Azevedo, Dn Ventura Palma, y Josse Naldas

Da Petronila Vazquez

Larrea

Juan del Pino Manrrique

Ante mi

Mario de Avila
Essno Pco de Provª y Sisa

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta

Poder p.ra testar
D.a Ysavel Noel
A
D.a M.a del Carmen
Urquizu

Carta de mi Poder para testar vieren como yo D.a Ysavel Noel, y Rojas natural que declaro ser de esta ciudad hija legitima de D.n Vizente Noel y Blanqueto, y de D.a Catalina de Rojas mis Padres, y señores ya difuntos que santa gloria gozen. Hallandome enferma (aunque en pie) de la enfermedad que Dios nro S.or ha sido servido darme pero mi entero Juicio memoria, y entendimiento natural vajo de la Protestacion de nra Santa fe Catolica Apostolica Romana quiero ordenar mi final voluntad. Y porque el accidente que padesco no me permite hacerlo con aquella deliveracion que quisiera; por tanto, y teniendo tratadas, y comunicadas las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi Alma con D.a Maria del Carmen Urquizu mi hija natural, y con el D.r D.on Manuel Santibañez cura rector de la Parroquia de Señor San Sebastian de esta ciudad otorgo que les doy mi Poder para testar cumplido el que de dro se requiere y es necesario para que despues de mi fallecimiento, y no antes hagan y ordenen mi testamento en la forma que les tengo comunicado, y en adelante les comunicare mandando que yo desde luego mando que quando la voluntad de Dios nro S.or fuere servido llevarme de esta presente vida a la eterna mi cuerpo amortajado con el havito, y cuerda de N. P. San Francisco se sepulte (se sepulte) en la Yglecia del Monasterio de las Nazarenas, o en la parte, y lugar que a mis Albaseas les pareciere a cuya disposicion dexo la forma de mi funeral, y entierro.

Ytem manden que yo mando a las mandas forzosas, y acostumbradas á dos rr.s a cada una de ellas, y otros dos rr.s a los santos lugares de Jerusalem donde christo nro bien obro la redimpcion del genero humano

Ytem declaren que yo declaro ser soltera y que tengo p.r mi hija natural a D.a Maria del Carmen Urquizu

Ytem declaren que yo declaro fui Albasea en consorcio del referido D.r D.on Manuel Santibañez de mi hermano el D.r D.on Valentin Noel



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

TÁSICA PARA LOS AÑOS DE 1795 Y 1797

cura que fue de los Atavillos vajos cuyas dispocissiones no se han cumplido por varios pleytos que se han sucitado contra su testamentaria, ni menos se han hecho sus Ynventarios

Y para cumplir, y pagar este mi Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere instituyo dexo y nombro p.r mis Albaceas y tenedores de bienes a la dicha mi hija natural D.a Maria del Carmen Urquizu en primer lugar: y en segundo al referido D.on Manuel Santibañez para que cada uno en el lugar que ban nominados entre en ellos los recoja venda, y remate en Almoneda publica, o fuera de ella dando R.uos Cartas de pago chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas resguardos que fueren necessarios, paresca en Juicio a pedir y demandar el cumplimiento de este mi Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere aunque sea cumplido, y passado el termino señalado por d.ro que el demas que necessitaren les doy y prorrogo con libre, y general administracion

Y en el remaniento que quedare de todos mis bienes, deudas d.ros, y acciones, y demas futuras subsciones que en qualquiera manera me toque, y pertenesca instituyo y nombro por

mi unica, y universal heredera ala referida mi hija natural Doña
Maria del Carmen Urquizu para que lo que assi fuese lo haya lle
ve, y herede con la bendicion de Dios y la mia atento a no tener otros
herederos forzosos que conforme a dro me puedan, y devan here
dar. = Y por el presente revoquen, y anulen, que yo desde luego
revoco, y anulo y doy p.r nulos de ningun valor fuerza, ni efecto
otros y qualesquiera testamentos codicilos Poderes para testar, y
otras ultimas disposiciones que antes de esta huviere fho, y otorga
do p.r escrito, o de palabra, o en otra qualquiera manera que sea
para que no valgan, ni hagan fe salvo este mi Poder para
testar, y el testamento que en su virtud se hiciere el qualquiero
se guarde cumpla, y execute p.r mi ultima, y final voluntad en
aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. Que es fecho
en los Reyes del Peru en dies y seis de Abril de mil setecientos
noventa y seis. Y la otorgante a quien yo el Ess.no doy fe conocer
la, y tambien la doy de que esta en pie y a mi parecer en su sano Jui-
cio, Memoria, y Entendimiento natural segun las preguntas, y re
preguntas que le hice assi lo dixo, otorgo, y no firmo p.r no poderlo ha-
cer a su ruego lo hiso uno de los testigos que lo fueron llamados
y rogados. el Lizenciado D.n Juan del Poso y Fer
nandez el Lizenciado D.n Juan Josef Olmedo
y Paredes Presvitero y Julian Meneses
y la enferma al tiempo de firmar el testigo,
dijo que no sabe lo firmaria, de que doy fe.

[signature] Ysavel [signature]

[signature] Mario [signature]
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sin.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

Pago
El Dr. Don Manuel de Santivañez - - -
Al Dr. Man. Martinez Pinillos - - - -

En Lima y Abril dies y ocho de mil setecientos noventa y seis ante mi el Escrivano y testigos parecio el Dr. Don Manuel de Santibañez Cura Rector de la Parroquia de Sor. S. Sebastian Capellan propietario de la Capellania que fundó Don Juan del Castillo sobre unas fincas citas en la Calle de las Mantas pertenecientes al Mayorazgo de Orosco. Confesó haver recivido de Dn. Manuel Martinez Pinillos Ciento sesenta ps. que le ha pagado a quenta de ochocientos quarenta y seis que le deven las citadas fincas de los reditos vencidos hasta veinte y seis de Marzo de este presente año a razon de ciento sesenta ps. de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la non numera pecunia p. no ser de presente. Y le otorgo carta de pago en forma y la firmó siendo testigos D. Juan Azevedo, Dn. Ventura Palma, y Josse Gutierrez = Entre reng.s = año =

Manuel de Santibañez

Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa.

otra
El mismo - - -
Al Lic.do Dn. Andres del Castillo - - -

En Lima y Abril dies y ocho de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Ess.no y tgos. parecio el Dr. Don Manuel de Santibañez Cura Rector de la Parroquia de Sor. S. Sebastian Capellan propietario de la Capellania colativa que fundó el Yllmo. Sor. Dn. Bartolome Lobo Guerrero Arzobpo. que fue de esta ciudad con el pral. de siete mil ps. que se hallan impuestos a censo en las tierras que oy compone el Pueblo de Pativilca y la Hacienda que llaman el Platanar, a quien doy fé conosco y confesó haver recivido del Lic.do Dn. Andres del Castillo Ciento y ochenta ps.

que le há pagado p.r los reditos de vn año cumplido afin de octubre del año passado de mil setecientos noventa y tres de los que se dio p.r entregado a su voluntad. Y le otorgó carta de pago con finiquito hasta dicho dia mes y año y la firmó siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Ventura Palma, y Josse Gutierrez =

Manuel de Santibañez

Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa =

Otra
El mismo
Al
R. P. M.ro Prior de
Santo Domingo

En Lima, y Abril dies y ocho de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Ess.no y tg.os parecio el D.r Don Manuel de Santibañez Cura rector de la Parroquia de S.r S. Sebastian de esta ciudad a quien doy fé conosco, y confesó haver recivido de R. P. M.ro Prior actual del Convento grande de Predicadores doce p.s que le há pagado p.r lo corrido de vn año que se cumplirá en veinte y quatro del presente mes y año de la fha del p.ral de Quatrocientos p.s impuestos al tres p.o en las Haciendas de Palpa, y Limatambo de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmó siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Ventura Palma, y Josse Gutierrez

Manuel de Santibañez

Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Venta
D.a Maria M.nez
y la Espada
A
D. Juan de Eche-
varria

Sea Notorio como yo D.a Maria Martinez y la Espada muger legitima del D.r Don Juan Baptista Pando con su licencia e intervencion otorgo que vendo y doy en venta a D.n Juan de Echevarria vn Matrimonio de Esclavos Mulatos nombrados Josse Manuel, y Maria Damacia juntamente con vn Mulatillo hijo de dichos Esclavos, nombrado tomas de edad de quatro meses poco mas o menos los mismos que huve, y compré de D.n Juan del Valle Ponga en veinte y nuebe de octubre de setecientos noventa y cinco ante el presente Ess.no y se los vendo por tales Esclavos captivos sugetos a servidumbre sin asegurarlos de ningunos vicios, tachas, ni defectos emfermedades publicas, ni Secretas mas de que al presente estan sanos



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

y buenos en precio de ochocientos p.s que p.r el valor de dichos Esclavos me ha dado y pagado en dinero efectivo de contado: en esta forma los setecientos p.s Josse Manuel, y Maria Damacia: y los ciento restantes p.r su hijo nombrado tomas de todo lo que me doy p.r contenta, y entregada a mi voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente libre de los dr.os de Escritura, y Alcavala que pagó el Comprador en la R.l Aduana con conque de que los Padres no puedan ser vendidos en mayor cantidad, ni fuera de esta ciudad, y el hijo en venta R.l para que lo pueda vender en la cantidad que quisiere. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dr.o de propiedad que a dichos Esclavos tengo, y todo lo cedo, y renuncio en el Comprador a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se los tengo entregados para que se sirva de ellos, y disponga de ellos como de cosa suya comprada con su dinero, y adquerido con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura obligandome a la eviccion, seguridad, y saneamiento de dichos Esclavos en tal manera que ahora, y en todo tiempo les seran ciertos, y seguros, y que no se le pondra pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello me conste saldré a su defenza hasta dexar al comprador en quieta, y pacifica pocession de dichos Esclavos, y si assi no lo hiciere le debolveré los dichos ochocientos p.s con mas los daños, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento

obligo mis bienes hauidos, y p.r haver en toda forma = Y hallandome presen
te al contenido en esta Escritura yo el dicho D.n Juan de Echevarria
otorgo que la acepto a mi fauor segun, y como en ella se contiene, y R.uo com
prados los referidos Esclavos nombrados Josse Manuel, Maria Damacia,
y tomas en los dichos ochocientos pesos a los que confieso tenerlos en mi poder
con las calidades expresadas. Que es fecha en la ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y tres de Abril de mil setecientos noventa y seis. Y los
otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fe conocerlos assi lo otorgaron
y firmaron siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Ventura Palma, y
Josse Gutierrez =

Juan de Echevarria

S.r Ju.n B.ta Pando

Mariana Martinez y la Espada

Ante mi = Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Fran.co y Sisa

Libertad
D.a Petronila Ladron de Guevara - - - -
A
Rita y Ramona

Sea Notorio como yo D.a Petronila Ladron de Guevara vecina de esta ca-
pital de estado Doncella Digo: que p.r quanto tengo p.r mis Esclavas a una negra
nombrada Rita, y a una hija suya nombrada Ramona de Casta Samba, siendo
la Madre la misma de que me hiso Donacion el D.n Julian Garcia Herrera cura q.e fue de S. Marcelo
ahora cinquenta años poco mas, o menos: desde cuyo tiempo hasta el presente la he
tenido p.r tal mi esclava poseyendola quieta, y pacificamente sin contradiccion
de persona alguna como es publico, y notorio, y la hija nombrada Ramona es na-
cida en mi poder; a las que les profeso mucha voluntad p.r sus buenos servicios
en cuya remuneracion he deliberado darles a las susodichas libertad graciosa
y liberalmente: Y poniendola en execucion en aquella via, y forma que mas
haya lugar como cierta, y savedora de lo que en este caso me compete. otorgo
p.r el tenor de la presente que ahorro, y liberto a dichas Rita, y Ramona
Madre e hija de toda esclavitud, y servidumbre para que desde oy dia de la
fecha en adelante, y p.r todos los de su vida la gozen, y posean graciosa, y liberal

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y SEIS PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

mente sin cargo, ni condicion alguna residiendo en esta Ciudad, o en la parte y lugar que les pareciere adquiriendo bienes, dando, y donando estos p.r su testamento u otro Instrumento, y haciendo los demas actos, y diligencias que son permitidas a las personas libres de su estado, y Calidad. A cuyo propoelto me disisto, quito, y aparto del dr̃o de propiedad que a dichas Esclavas tengo, y todo lo cedo y renuncio en las susodichas y en su mismas personas, obligandome que esta livertad les será siempre ciertas y seguras, y que no ire, ni vendré contra su tenor, y forma en manera alguna y a su cumplimiento me obligo en la mas bastante, y cumplida forma de dr̃o. Y pido, y suplico a las R.s Justicias de S. M. donde, y ante quien se presentaren con esta Libertad la amparen en ella. Yo el presente Ess.no como persona publica la acepto a favor de las susodichas dandole como les doy las devidas gracias a la dicha su Ama p.r el bien que les hace. Que es fecha en los Reyes del Perú en veinte y tres de Abril de mil setecientos noventa y seis = Y la otorgante a quien yo el Ess.no doy fe conozco assi lo otorgo y no firmo por no poderlo hacer a causa de estar impedida de las manos lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron el Lic.do Don Felipe Castilla el Lic.do D.n Man.l Anselmo Sanz de Victoria Don Mateo de Bonilla presentes y al tiempo de aserlo dijo la otorgante que dicha gracia se havia de entender

337: ~~662~~

despues de su fallecimiento y no antes

Felipe de Castillas
Presb.o

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Ante mi

Venta
Dn. Josse Rodrig.z
q. Al
Lic.o d. Bernardo
Larrion - - -

Sea Notorio como yo Dn. Josse Rodriguez vecino, y del Comer
cio desta Capital en voz, y nombre de Dn. Bartolome Meza ausente, y
en virtud de su Poder gral que para diferentes asumptos me tiene con
ferido, y entre ellos para vender sus Esclavos, y otros bienes en prime
ro de Abril de mil setecientos noventa ante Pedro Lumbreras Escriva
no Publico: cuyo testimonio lo tengo manifestado al desta carta, Digo: q.e
porquanto, haviendose presentado en el Juzgado del S.or Jues de Provincia
Don Domingo Arnaiz de las Revillas Maria Mercedes Cacotegui
Madre de Pedro Matamoros Esclavo del referido Dn. Baltolome pidi
endo que a dicho su hijo lo vendiese a precio de tazacion p.r la sevicia q.e
padecia. sobre cuyo particular se proveyo Auto en veinte y cinco de Noviem
bre de mil setecientos noventa y quatro declarando no haver lugar a la opo
cicion hecha p.r la referida Maria Mercedes a que yo como Apoderado
del citado Dn. Bartolome venda a dicho Esclavo, con tal de que la venta
se haga con buenas Condiciones: cuyo Auto haviendose apelado p.r la
Madre del citado Esclavo a la R.l Aud.a se comfirmo: con prevencion que
en caso de exhivir dicha Cacotegui el valor de su hijo fuese preferida
en la venta en conformidad de lo dispuesto en la Ley de Indias. Posterior
mente p.r Auto proveydo en cinco de Marzo de este presente año se declaro
que podia libremente vender a dicho Esclavo en nombre de mi parte a quien



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

quiera, y enelprecio mayor, omenor que mas meacomodase. En cuya Comformidad otorgo p.r eltenor delapresente que comotal Apoderado de D.n Bartolome Meza Vendó al Licenciado D.n Bernardo Larrion Presvitero Domiciliario deste Arzobispado el referido Esclavo Pedro Matamoros; cuya Venta hago sin asegurarlo deningunos vicios, tachas, ni defectos, emfermedades publicas ni secretas mas deque alpresente se halla sano enprecio de Quatrocientos p.s que p.r su valor me ha dado ypagado endinero efectivo de contado enprecencia delpresente Ess.no deque yo el suso dicho doy fé de haverlos recivido el Apoderado ex numero Caval enp.s dobles dela Real efigie libres delos dros de Escritura, y Alcabala que los satisfiso enla R.l Aduana con conque deque no pueda ser vendido en mas Cantidad ni fuera desta ciudad, y cada, y quando la dé para libre, o Esclavo, sele reciva, yotorgue el Ynstrumento correspondiente. Condeclaracion que dicho Esclavo ensu menor edad yen poder de D.a Francisca Aliaga suprimer Ama fue relajado dela Ynglesia deque se curó con solidez segun se expresa enla Escritura de Venta que se hizo al citado D.n Bartolome, p.r cuyo motivo, y p.r los demas defectos que de nuebo Contragese no se le hade poner demanda de redivitoria entiempo alguno. Mediante loqual comotal Apoderado

de dicho Dn. Bartolome lo desisto, quito, y aparto del dro. de propiedad qe.
a dicho Esclauo tiene, y le pertenece, y todo en su nombre lo cedo, y renuncio
en el Comprador a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion
se lo tengo entregado para que se sirva del, y disponga a su Voluntad
como de cosa suya, comprada con su dinero, y adquerido con tan justo
y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura: obligando como obligo
a mi parte a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en
tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera cierta, y segura, y no se le
pondrá pleyto (y que se le pondra pleyto) ni contradiccion pr. persona al
guna, y si se le pusiere luego que de ello me conste saldré a nombre de mi
parte a la voz, y defenza hasta dexar al Comprador en quieta, y paci-
fica pocession de dicho Esclauo, y si assi no lo hiciere le debolvere los dichos
quatrocientos ps. con mas las costas, y perjuicios que se le siguieren.
A cuya firmeza, y cumplimiento obligó los bienes de mi parte haui-
dos, y pr. haver en toda forma = Y hallandome presente a lo contenido
en esta Escritura yo el dicho Licenciado Dn. Bernardo Larrion
hauiendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi fauor segun
y como en ella se contiene, y Rvo. comprado el referido Esclauo nom
brado Pedro Matamoros en los dichos quatrocientos ps. al que confieso
tenerlo en mi Poder con las calidades referidas. Que es fecha en los
Reyes del Perú en treinta de Abril de mil setecientos noventa y seis
Y los otorgantes a quienes yo el Ess.no doy fe conosco la firmaron siendo testigos
D. Juan Azevedo, D. Ventura Palma, y Josè Rodriguez = Entre parentesis =
y qe. se le pondrá pleyto = no vale =

Jose Rodriguez — Bernardo de Larrion

Ante mi = Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Final Voluntad

Nicolas Montenegro

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sea Notorio como yo Nicolas Montenegro natural que declaro ser de esta Ciudad hijo lexitimo de Lucas Montenegro, y de Dª Nicolasa Lazarte mis Padres ya difuntos que santa gloria hayan. hallandome enfermo en cama vaxo de la protextacion de nra santa fe catolica ordeno mi Memoria testamentaria, y final voluntad en la forma siguiente = Primte encomiendo mi Alma a Dios nro Sr que la crio, y redimio con su preciosisima sangre Pasion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando la voluntad de Dios nro Sr fuere servido llevarme de esta vida, a la eterna mi cuerpo amortajado con el havito, y cuerda de N. Sr. Franco se sepulte en la Yglecia del Convento grande de Nro Sr de la merced ó en la parte, y lugar que a mi Albacea le pareciere, a cuya disposicion dexo la forma de mi funeral, y entierro. Ytem mando a las mandas forzosas, y acostumbradas a dos rs a cada una de ellas, y otros dos rs a los santos lugares de Jerusalen = Ytem declaro ser soltero, y que no tengo hijo alguno = Ytem declaro pr mis bienes la poca ropa de color, y muebles que se encontraren en mi havitacion al tiempo de mi fallecimiento. Ytem declaro mi deve D. Juan Real una onza de oro, Da Maria encarnacion de N. quatro ps de haverla ensañado a tocar flauta. Yt. declaro que devo a D. Manl Valenzuela lo que constare pr un papel que se hallará en mi casa. Y a D. Franco Foronda veinte y cinco ps de una cruz de diamantes. Y a D. Pedro Vidal ocho ps = Assi mismo devo a D. Franco Sanches tres ps poco mas o menos. Y a D. Josse otros tres = Y para cumplir y pagar esta mi Memoria

testamentaria dexo, y nombro p.r mi Albacea, y tenedor de bienes a D. Manuel Zalazar para que entre en ellos los recoja, y venda en Almoneda publica o fuera de ella de R.vos y otorgue instrumentos practicando todas las diligencias que convengan aunque sea passado el termino señalado p.r dro. que el demas que necessitare le doy, y prorrogo con libre y p.r al administracion = Y en el remaniente de mis bienes, dros. y acciones instituyo y nombro p.r mi unico y universal heredero a un Niño que he criado nombrado Josse Montenegro para que lo que assi fuere lo haya lleve, y herede con la bendicion de Dios, y la mia p.r ser assi mi voluntad y no tener otros herederos forzosos que me puedan heredar, y revoco, y anulo otros testamentos codicilos, u otras ultimas disposiciones que antes de esta huviere hecho p.r escrito o de palabra para que no salgan, ni hagan fe, salvo esta memoria que ahora otorgo la qual quiero se guarde, cumpla, y execute p.r mi final voluntad. Que es fecha en Lima y Abril treinta de mil setecientos noventa y seis. Y el otorgante a quien yo el Ess.no doy fe conosco, y tambien la doy de que a mi parecer está en su entero juicio assi lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos D.n Pedro Vidal, D. Miguel Figueroa y D. Ventura Palma = Entre reng.s = en de Dios = vale =

Nicolas Montenegro

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Obligacion y Fianza Manuela Perez y otro - - - - A los Asentistas del Ramo de Sisa - -

Sea notorio como yo Manuela Perez viuda de Ramon Miguens Diego que p.r quanto D.n Xavier de Arzuaga preso en esta R.l Carzel de Corte pedia la cantidad de Doscientos ochenta y nuebe p.s dos r.s que deve a los Asentistas del Ramo de la Sisa me ha pedido a mi la otorgante salga p.r su fiadora de

En Lima y Diz.bre 21 de mil seteçientos noventa y nueve. Ante mi el Esr.no y testigos parecieron D.n Jph Lopez Robledo D.n Juan de [illegible] mexico de [illegible] quienes [illegible] y dijeron [illegible] y dieron [illegible] valor [illegible] lacion, y firmo [illegible] de, que yo mango [illegible] se escrive, p.r y de [illegible] saron haver recivido de los obligado la cantidad que en ella se expresa y de lo que dieron por cancelada esta escritura y otorgado y aprobada con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no haverse hecho [illegible] y sabidad la otorga con carta de pago y finiquito y de [illegible] ma, con fe [illegible] la firmaron, siendo testigos D.n Sebastian [illegible] Sanchez y D.n Jph de la Cruz Astorga

Manuel de Aduesentos ochenta y nueve

Jph Robledo

Ante mi

Mario Ortiz

CAROLUS III D.G. HISP. ET IND. REX

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

mancomun con dicho Arzuaga y satisfacerles la referida Cantidad en el termino de siete meses Contados desde oy dia de la fecha al oque he Consentido y Consentimiento dichos Asentistas. Poniendola en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar como cuenta y fabedora al oque en este Caso me Compete por hacerle bien al referido D.n Xavier de Arzuaga y libertarlo de la prision enque se halla. Otorgamos q.e el tenor de la presente que los dos juntos y mancomun, a voz de uno, y cada uno de nos de por si y con efecto a D.n Jose Robledo, y D.n Manuel Aurelio Asentistas el referido Ramo de Sisa, o a quien su Poder, y Causa huviere los expresados Docientos ochenta y nueve p.s dos rr.s procedidos de los dros que yo dicho D.n Xavier de Arzuaga Aduana de esta Ciudad de los que me doy por Contento, y entregado a mi voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia q.e no se ver en presente. y dichos p.s q.e la Causa, y razon referida vaso de dicha mancomunidad prometemos, y nos obligamos darlos, y pagarlos en esta Ciudad en su Cuenta, Costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquiera partes, y lugares que nos pidan, y demanden, y a nos bienes se hallen estando presente, o ausente ordinariamente. y sin pleyto alguno sopena de pagarlos con las costas, y gastos de la branza en el plazo de siete meses Contados desde oy dia de la fecha. Y a su firmeza y cumplimiento obligamos nros bienes havidos, y por haver en toda forma de derecho ante las Justicias, y Jueces de S. M. de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial al de esta Causa para que a lo dicho nos executen

compelan y apremien p.r todo rigor de dro sobre que renunciamos las leyes, y fue-
ros de nro favor con la que prohive la gral renunciacion. Y yo la dicha Manuela
Perez renuncio las leyes del Emperador Justiniano Veleyano senatus consul-
tus, y demas partidas que hablan a favor de las mugeres para aprovecharme
de su remedio contra esta Escritura que la otorgo de mi libre, y expontanea
voluntad. Que es fecha en Lima y Mayo quatro de mil setecientos noventa
y seis. Y los otorgantes a quienes yo el Ess.no doy fe conosco assi lo otorgaron
y firmo d. Xavier Arzuaga juntamente con dichos Asentistas, y p.r la fiadora
que dixo no saver escrivir lo hiso a su ruego uno de los tgos que lo fueron d.
Juan Azevedo, d. Ventura Palma = y Pablo Garcia Procurador de Natura-
les y Gregorio Guido Procurador de esta R.l Aud.a =

Como testigo y a ruego de Manuela Perez =

Gregorio Guido — Xavier Arzuaga

Manuel de Azevedo

Jose Robles

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a

Ante mi =

Codicilo
D.n Juan Josse Enrriquez de Guzman

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Mayo de mil setecien-
tos noventa y seis: D.n Juan Josse Enrriquez de Guzman estando enfer-
mo en cama pero en todo su entero Juicio Memoria, y Entendimiento na-
tural. Dixo: que p.r quanto tiene hecho, y otorgado su testamento cerrado
en doce de Abril de este presente año, ante Gervacio de Figueroa Escri-
vano de Provincia en el que tiene declaradas todas las cossas tocantes
al descargo de su conciencia, y bien de su Alma; y respecto de que tiene que
añadir al referido testamento algunas cossas que p.r olvido natural
no se expresaron, Por tanto ahora lo hace p.r via de Codicilo, testamento
u otro Instrumento que mas haya lugar en dro en la forma, y manera
siguiente. Primeramente quiere, y es su Voluntad que el testamento

CAROLUS IV D. G. HISPANIARUM REX

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

Cerrado que ba referido se guarde cumpla, y execute en todas sus partes solamente con la declaracion que ahora hace por este Codicilo de que la Cassa que hauita en esta Calle de Espaderos que heredó p.r muerte de su difunta Esposa D.a Lorenza Morales de Aramburu tiene en ella la tercia parte de su valor D.n Manuel del Campo, tocandole a el las otras dos: todo lo que declara para que conste, y se agregue a dicho su testamento para que con su tenor se guarde, y cumpla p.r su ultima, y final voluntad. Y el otorgante a quien yo el infraescripto Ess.no doy fé conosco, y tambien la doy de que a mi parecer esta en todo su juicio, Memoria, y Entendimiento natural assi lo dixo, otorgo y firmó siendo testigos D.n Mariano Almiron, don Damaso Arias, y D. Buenav.ra de la Palma presentes

Juan Jose Enriq.z Guzman

Antemi

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sim.a

Poder
D.n Juan Evangelista Gallegos y otra
A
D.n Josse Camilo Montalvo

Sea Notorio como nos D.n Juan Evangelista Gallegos, y D.a Susana Espinosa recidentes en esta Capital ambos de un acuerdo, y conformidad otorgamos que damos nuestro Poder cumplido el necessario en dro a D.n Josse Camilo Montalvo que se halla de proxima partida p.a la Provincia de Tauxa especialmente para que en nro nombre, y representando nras propias personas, acciones, y derechos proceda a hacer tazar, y justipreciar con Peritos inteligentes un Solar que tenemos en la Villa de Tauxa el mismo que heredamos p.r muerte de nuestros Padres D.n Ygnacio Gallegos, y D.a Maria Fernandez segun consta del testamento q.e dicho D.n Ygnacio otorgó en

once de Agosto de setecientos setenta y quatro en el Pueblo de Sn Juan (Baptista de) Baptista de Guaniaca ante tenpor afalta de Xpt.no en el que declara no haver tenido el primer Matrimonio mas hijos que a su el referido Don Juan Evangelista, y a Doña Felipa Gallego Maior en mi la dicha Dª Sarana Espinosa y adjunta, y que el expresado Solar fue lo unico que huvieron en dicho Matrimonio. Encuya conformidad. y Verificada que sea la referida tasacion en la forma retro cederá dicho Dr Tose Camilo Montalvo a la Venta Real dicho Solar, otorgando la Escritura correspondiente a favor de la persona, o personas con quienes se concertare. y Dr el expresado precio que a balue, y mensura. o por aquel que el tiempo, y circunstancias le propor cionare, sin que en la rebaja que hiciere pueda pasar de una tercia parte el valor que justiprecio. Fue siendo asi fecha y otorgada p. dicho Dn Tose Camilo nosotros los otorgantes la aprovamos, confirmamos, y ratificamos, como si presentes nos hallaremos a su otorgamiento, y de firmaron de nuestro puño, y letra. A cuyo fin nos desistimos del Dro de propiedad que a dicho solar tenemos, cediendolo en el comprador, o Compradores con las clausulas, vinculos, y firmezas que para su validacion convengan: y obligamos de nuestros bienes avidos, y por haver en toda forma de derecho. Encuya virtud ver dadero que sea el valor del referido solar el Comprador, que lo exhibiere, nos pagara los gastos que hubiere impendido en las diligencias causadas en razon de su venta y asimismo pagara a Doña Rosa Montalvo setenta p.s que le devemos por varios suplementos que nos hizo en nuestras enfermedades, y otras urgencias que el Poder que para todo se requiere, y es necesario se le damos, y conferimos con libre y general administracion en lo referido con facultad de sustituir, que ad dos relevamos de costas segun dho. Y para lo que en virtud de este Poder obiare obligamos nros bienes havidos, y por haver en toda forma. Fue fecho en los Reyes el Peru en siete de Mayo de mil setecientos noventa y seis = Y los otorgantes aquienes yo el Escrivano doy fe conozco lo asi lo otorgaron, y firmó el que supo, y por la que no lo hizo uno de los testigos que lo fueron el dicho Dr Antonio Padilla Abogado de esta Rl Aud.a por Dn Felix Arrequia, y de Ventura Palma=

Juan Gallego — Ante mi — la otorgante

Vale no vn — en la Palma

Ygnacio de Urrutia

Escrivano Publico y Real

Pago

El Don Angel Mariano Valdivieso — A Dn. Mauricio Matute

En Lima y Mayo once de mil setecientos noventa y seis: en fe del Exmo y tpo parecio el Don Angel Mariano Valdivieso, y Requiro Abog.s de esta Real Audiencia a quien doy fe

Ynº 1.

Un real.



SELO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 97

Conosco, y confeso haver Recivido de Dª. Mauricia Matute Ciento Veinte ps. que ha
pagado ps. los reditos de vn año que se cumplerá en catorse del corriente de Qual de Qua-
tro mil ps. impuestos en la Hacienda nombrada la Legua que posee dicha Sª. perteneciente
ala Capellania que fundó la Sª. Dª. Maria Josefa de Orellana primera Marquesa de Corpa que es Capellan propietario el otorgante quien de dichos ps. se dio por
entregado asu voluntad con renunciacion de la entrega ps. no ser de presente. Yle otorgó
Carta de pago Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos Dn.
Juan Azevedo, d. Ventura Palma, y Josse Gutierrez=

Dor
Dn Anto. Mariano Peña
y
Valdivieso
Ante mi=

Ygnacio de Avila
Escno. de Su Mag. y Rl.
Cos. de Lima

Pago
El Don Angel Mariano Valdivieso---

Al
Pe. fr. Franco. Larrain

En Lima y Mayo once de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escno. y testigos parecio el Don Angel Mariano Valdivieso, y Aguirre Abogado de esta Real Audiencia a quien doy fe conosco, y confeso haver Recivido el Pe. fr. Franco. Larrain Procurador gral. del convento grande de Santo Domingo de esta ps. que le ha pagado por los reditos de vn año que se cumplirá mañana doce del corriente de Qual de dos mil ps. impuestos en vna Casa de dicho Convento sita en la Calle de la Amargura como parte de la Capellania que fundó el Don Moreno Coronado de Ulloa de que es Capellan propietario el otorgante quien de dichos ps. se dio por entregado asu voluntad con Renunciacion de la entrega ps. no ser de presente. Yle otorgó Carta de pago con finiquito hasta dicho dia. y la firmó siendo testigos Dn. Juan Azevedo, d. Ventura Palma, y Josse Gutierrez=

Dor
Dn Anto. Mariano Peña
y
Valdivieso
Ante mi=

Ygnacio de Avila
Escno. de Su Mag. y Rl.
Cos. de Lima

Pago
Dª. Manuela de la Oliva

A
D. Manl. Miña Inamuzaga

En Lima y Mayo Veinte de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escriva-
no y testigos parecio Dª. Manuela de la Oliva Viuda, y Albacea del Capitan

y Exercito Dr. Valerio Pasols a quien doy fe conosco, y confesó haver recivido de
Dr. Manuel Martinez y Ynamuraga la cantidad de un mil ochocientos pesos fs.
le ha pagado fs. razon de los Arrendamientos de una chacara y Huerta ubicada
en el Rincon de Guia la misma que le tiene arrendada fs. Escritura otorgada
ante mi en seis de Febrero de setecientos noventa y cinco. con la calidad de sa-
tisfacerle dichos un mil ochocientos fs. anuales arrerzon de ciento cinquenta fs. Xti
cha cantidad es por lo corrido de un año cumplido en seis de Febrero de este
presente año de la fecha de la que se dio fs. entregada a su voluntad con renun
ciacion de la non numerata pecunia fs. no ser presente. En cuya virtud le
otorgo R.o Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo
testigos Dr. Juan Arevedo. Dr. Ventura Palma, y Jose Gutierrez = Enmen
dado = cin = c = es = vale =

Da Manuela Chávez

Ante mi =

Mario de Aguilar
Esno. Pub. de Prov.a

Poder
Marcos Santos
A
Miguel Lazante

Sea Notorio como yo Marcos Santos vecindente en esta Capital, y Al-
calde de Naturales del Pueblo de Pilca Prov.a de Canta fs. mi, y en nombre del
comun de dicho Pueblo otorgo que doy mi Poder Cumplido el necesario en derecho
a Dr. Miguel de Lazarte vecino de esta Capital especialmente para que en
mi nombre, y representando a dicho Comun haga propia, jenerica, y acave el Pleyto
que tiene pendiente en este Superior Govierno con el comun de Pasa, y Huaros sobre
Pastos en cuyo particular y en todas las demas Causas civiles, y Criminales
que que tiene al presente, y tuviere en adelante generalmente haga y presente
Escritos, Escrituras, requirimientos, Citaciones, protestaciones, acusaciones
especies, priciones, solturas, embargos, y desembargos, Ventas, trances, y
Remate de bienes pida y tome la posesion, y amparo de ellos: Jure, actue, procure, pro
cese adicione: oyga Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, las favorable
Consienta, y de las Contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias fs. todos
sus grados hasta su final Conclucion. Que el Poder que para todo se requiere

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

[illegible] PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

yes necessario esse le doy y confiero a dicho Dn. Miguel Lazarte con sus in-
cidencias y dependencias libre y general administracion en lo referido con
facultad de sobstituir que a todos relevo de Costas. Y para lo que en virtud de este
Poder obrare obligo los bienes de dicho Comun havidos y por haver en toda
forma. Que es fecho en los Reyes del Peru en veinte y quatro de Mayo
de mil setecientos [illegible] y el [illegible] aqui en yo el Escrivano
doy fe conosco assi lo otorgo y no firmo por que dixo no saver a su ruego lo
hiso uno de los tgos que lo fueron d. Ventura Palma. d. Juan Azevedo y
Josse Gutierrez =

A ruego del otorgante
Buenavra. de la Palma

Antemi

Ylario de Avila
Ess. Pub. de Prov. y Sisa

Poder
El Lic.o Diego Espinoza - - - - - -
A
d. Mateo Quevedo

Sea Notorio como yo el Lic.o Diego Espinosa Presvitero Domiciliario de
este Arzobispado otorgo que doy mi Poder cumplido el necessario en dro.
Dn. Mateo Quevedo vecino de esta Capital especialmente para que en mi nom-
bre, y representando mi propia persona accion y dro. siga, prosiga, fenesca, y
acave el Pleyto que tengo pendiente en el Juzgado de Prov.a por Dn. Domingo
Arnaiz de las Revillas contra Dn. Josse Cosio por cantidad de ps. sobre cuyo
particular, y en todos mis Pleytos que tuviere generalmente haga, y presente
los Escritos, y Escrituras que convengan, Jurando, tachando, abonando
Contradiciendo. Oy [illegible] Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas
consienta las fautorables, y de las Contrarias apele, y suplique siguiendo

las instancias por todos sus grados hasta conseguir el Rl. y efectivo cobro de la Cantidad de mi demanda y sus Costas causadas, y que se causaren. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le doy, y confiero a dicho Dn. Mateo Quevedo con sus incidencias, y dependencias libre, y gral administracion en lo referido con facultad de sobstituir que a todos relevo de costas. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo mis bienes havidos y por haver en toda forma. Que es fecho en los Reyes del Perú en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos noventa y seis. Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fe conosco assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Dn. Juan Azevedo d. Ventura Palma, y Josse Gutierrez =

Dn. Diego Espinoza

Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Poder

Ylario de Avila . . . .
Dn. Fran.co Fernandez Aro.

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano y testigos parecio Ylario de Avila vecino de esta Capital y Escrivano Publico y de Provincia de esta Rl. Audiencia a quien doy fe conosco, y otorga q.e dá su Poder cumplido qual de dro se requiere, y es necessario a Dn. Juan Francisco Fernandez Aro recidente en la Villa y Corte de Madrid y Agente de Negocios del Numero de Yndias especialmente para que en nombre del otorgante, y representando su misma persona comparesca y se presente ante la Catolica Magestad del Rey nro Señor Dn. Carlos Quarto (que Dios gue) en su Rl. y supremo Consejo de Yndias en el de Justicia y gracia, ó en aquel tribunal que mas convenga: pida y suplique a su Real clemencia que en atencion á haversele librado por este superior Govierno el titulo de tal Escrivano Publico, y de Provincia con fecha de dies de Junio de mil setecientos noventa y uno (segun se acredita por el testimonio que le remite juntamente con este Poder) se sirva librarle la correspondiente Real Confirmacion de dicho oficio. A cuyo fin presentara los Memoriales, recursos, y demas Documentos que fueren necessarios hasta conseguir efectivamente la gracia de dicha Real Confirmacion la q.e remitira por uno, dos, o mas duplicados en primera oportunidad a manos del otorgante

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX

TALLA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

p.r los Correos maritimos, o por aquel que hallase mas conveniente practicando a este propocito todas quantas diligencias que Judiciales, ó extrajudiciales se requieran. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le da y confiere a dicho D.n Juan Fran.co Fern.z Aro con sus incidencias, y dependencias libre, y g.ral administracion en lo referido con facultad de sobstituir que a todos releva de costas. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus bienes havidos, y p.r haver en toda forma. Y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos D.n Bizente Gordillo, D.n Buenav.ra de la Palma, y D.n Felix Apertequia=

Ante mi

Ylario de Ar[illegible]

Silvestre de Mendoza
Esc.no de su Mag.d

Fianza D.n Diego Ruiz por Mariano Ximenes.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Mayo de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Diego Ruiz de este comercio a quien doy fé conosco, y Dixo: que p.r quanto Mariano Ximenes le ha pedido al otorgante se constituya p.r su fiador de saneamiento en la Causa executiva que contra el sigue D. Bartolome Grillo p.r cantidad de Doscientos p.s ante el S.r Jues de Prov.a D.n Domingo Arnaiz de las Revillas quien con vista de los Documentos que reconocio mandó pagase dicha Cantidad, o se le sa case prenda equibalente, y en defecto de uno, y otro fuese puesto entre Puertas de la R.l Carzel y el otorgante tanto p.r hacerle bien, quanto p.r libertarlo de la pricion, há condesendido en salir p.r tal fiador. Y poniendola en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar como cierto, y savedor de lo que en este caso le compete otorga que se constituye, y constituyo p.r tal fiador de saneamiento del

enunciado Mariano Ximenes en tal manera que siempre y quando en la referida
Causa executiva se pronunciase Sentencia de trance, y remate condenando al reo
executado al pago de dicha Cantidad su Dezima, y Costas lo executarà el otor
gante luego que se libre el Mandamiento de pago correspondiente sin esperar
para dicho pago otro termino, ni plaso alguno. A cuyo fin hiso de deuda, y negocio
ageno suyo propio Constituyendose de libre deudor obligado. Y a su firmeza, y cum
plimiento obligo su persona, y bienes hauidos, y p.r haver en toda forma con pode
rio, y sumicion al S.r Jues de la Causa u a otro que conociere de ella para q.e
a lo dicho lo executen compelan, y apremien p.r todo rigor de derecho sobre
que renuncio las Leyes, y fueros de su favor con la que prohive la gral re-
nunciacion. Y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos D.n Juan Azevedo, Josse
Naldas, y Josse Gutierrez =

Diego Ruiz — Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Visa

Ante mi =

Oblig.n
D.a Catarina de Cos
D.a Juana Josefa de Salas

Sea Notorio como yo D.a Catalina de Cos recidente en esta Capi-
tal. otorgo: que devo, y me obligó dar, y pagar, y que daré, y pagare realmente
y con efecto a la voluntad de D.a Juana Josefa de Salas viuda y Albacea
de D.n Juan Fran.co de Arozarena, ó a quien su Poder, y causa huviere
la Cantidad de tres mil cinquenta y ocho pessos cinco y medio r.s los
mismos que le resultan a su favor como ultimo resto de la parte de la Ha-
cienda que le pertenecia a dicho su difunto marido nombrada Hualaoyo
cita en la Provincia de Jauxa: la misma que me la tiene vendida desde el
dia quince de Junio de setecientos noventa y cinco con el Cargo de satisfacer
los d.ros de Escritura, y Alcavala luego que se chancele esta Escritura.
Y dichos tres mil cinquenta y ocho pessos cinco y medio r.s p.r la causa

En Lima y Julio doce de mil ochocient.s seis: ante mi el Ess.no Pub.co parecio D.n Fran.co Ant.o Yturbia y en virtud del poder que le tiene conferido D.a Juana Josefa de Salas dixo: que daba y dio p.a nota chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escript.a

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1795. Y 1797.

y razon referida prometo, y me obligo darlos, y pagarlos ala dicha Dª. Juana Josefa de Salas. ó aquien como dicho es su Poder, y causa huvie re puestos, y pagados en esta Ciudad de mi cuenta costo, y riesgo, y sin pe juicio de esta asignacion en otras qualesquiera partes y lugares que se me pidan, y demanden, o mis bienes se hallen estando presente, ó ausente lla namente, y sin pleyto alguno só pena de pagarlos con las costas, y gastos de la cobranza en el plazo de un año contado desde el dia que yo la otorgante llegase a dicha Hacienda. Y a su firmeza y cumplimiento obligo mis bie havidos, y por haver en toda forma con poderio, y sumicion a las Justic y Jueses de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean, y en especial a las de esta Ciudad y corte a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad, y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo dho me executen compelan y apremien por todo rigor de dro sobre que re nuncio las Leyes, y fueros de mi favor con la que prohive la general re nunciacion. Y especialmente renuncio las Leyes del emperador Justiniano, Veleyano senatus Consultus, y demas partidas que ha blan a favor de las mugeres para no poderse obligar ni enagenar sus bienes por ceder esta Escritura en mi pro, y utilidad. Que es fecha en los Reyes del Perú en veinte y siete de Mayo de mil setecientos noventa y seis. Y la otorgante a quien yo el Escrivano doy fé con

de Oblig.on de enfrente a cuio Margen esto se escribe p.r q.to so conf. haver recibido de al m.te y con efecto de la Oblig.da la cantidad que en ella se expresa (Siendo ciertas las cantidades recibidas p.r D.n José Antonio Ochoa, y D.a Fran.ca Arrosarena. Quedando el otorgante Obligado á practicar las diligencias p.a la inbestigacion) con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente Sre. que le otorgo recibo. Chancelacion en forma con finig.to y la firmo. Siendo tgs. D.n Mariano Ballestero, Tiburcio Barrera, y Man.l Silberio - Entre renglones - Otorgante vale - Fran.co Ant.o Ybarria

Ante mi
Julian Pacheco
Esno. de Sevilla

En Lima y Enero dies y seis de mil ochocientos siete ante mi el Esno. y tgs. parecio D.n Fran.co Antonio de Ybarbia Vecino y del comercio de esta Ciudad y otorgo Apoderado

valor fuerza ni efecto la escriptura de oblig.n ya citada por
quanto confesò haber recibido realm.te y con efecto de los obligados en
ella la cantidad q.e se expresa precediendo como va dho. la oblig.n y ma
nifestac.n de ciertos recibos. De cuya cantidad cedio p.r contento y
entregado a nombre de esa parte con renunciacion de la non nu
merata pecunia p.r no ser de presente sre. q.e otorgo recibo Carta
de pago chancelac.n en forma con fin q.to y el Otorg.te a q.n yo el pres.te
Escribano doy fee conozco aci lo dijo otorgo y firmo siendo tgo. D.n
Mariano Ballesteros, D.n Blas Bibas, y Manuel Silberio =

Fran.co Ant.o de Ybarra

845:

Ante mi =

Mario de Avila

co assi lo otorgo. y firmó siendo testigos el Dⁿ Josse Mantilla. y los Dⁿ Abogado desta Real Audiencia, D. Ventura Palma, y Josse Gutierrez =

Dª Catalina de Cos  Ante mi  Manuel Castillo
Escr. Pub. de Num. y de Gob.

Sepa q. Josse Rodo vecino de esta Ciudad dixo: que por quanto se halla sin dinero, y le es preciso el hacerlo para los gastos de su casa, y familia, y para pagar los salarios de los Oficiales que trabajan en la Obra de Casa que tiene principiada en el Barrio de Jesus Maria, y para otras precisas urgencias que se le ofrecen, y no tiene de donde sacar dinero, y para todo ello le es preciso el hacer Escritura de Censo, o Imposicion sobre la Casa, y Solar de su morada, que es en esta Ciudad en la Calle de Jesus Maria, que linda por una parte con Casas de Dª Josepha Ramirez, por otra con Casas de Dª Maria Josepha Ramirez, por otra con Casas de Dª Maria Josepha Ramirez, por otra con Casas de Dª Maria



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

Compelan, y apremien p.r todo rigor de dro sobre que renuncio las Leyes y fueros de su fauor con la que prohive la gral renunciacion. Y assi lo otorgo y firmó siendo testigos D.n Juan Azevedo, D. Ventura Palma y Josse Naldas

Jose Robledo

Antemi

Vlario de Ant.o Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Poder.
D.n Ju.n Josef Oliva
a
D.n Ju.n Montellanos

Sea Notorio como yo D.n Juan Josse Oliva de este Comercio otorgo que doy mi Poder cumplido el necessario en dro a D. Juan Montellanos assi mismo de este Comercio especialmente para que en mi nombre, y representando mi propia persona, accion, y dro siga, prosiga, fenesca, y acave el Pleyto que tengo iniciado en el Juzgado de Prov.a del S.or D.on Domingo Arnaiz de las Revillas contra D. Antonio Oliva mi Padre sobre los bienes que dexó mi finada Madre sobre cuyo particular, y en todos los demas Pleytos, causas, y negocios que tuviere generalmente haga, y presente los Escritos, Escrituras, Documentos, y otros papeles que fueren necessarios: Jure, actue, procure, pidase, adicione, recuse Jueses Escrivanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables: pida terminos ordinarios, quartos plasos, y ultramarinos los goze, o renuncie como por conveniente tenga: saque Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema las haga leer intimar, y publicar en las partes, y lugares que tuviere p.r convenientes. Oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas las fauorables consienta, y de las contra

rias apele, y suplique siguiendo las instancias por todos sus grados hasta su final Conclucion. Que el Poder que para todo se requiere y es necesario esse le doy y confiero a dicho Dn. Juan Montellanos con sus incidencias, y dependencias libre y general administracion en lo referido con facultad de sobstituir que a todos relevo de costas segun dro. Y para lo que en virtud deste Poder obrare obligo mis bienes havidos, y por haver en toda forma. Que es fho en los Reyes del Perú en siete de Mayo de mil setecientos noventa y seis. Y el otorgante a quien yo el Esno. doy fe conosco, assi lo otorgó, y firmó siendo testigos D. Josse Lepaje, D. Ventura Palma, y Josse Gutierres = Enmendado = Junio = vale =

Juan Joss de Oliva

Ante mi =

Ylario de Avila
Esno. Pub. de Prov. y Sisa

Venta
Da. Maria Servigon
A
Pascuala Bermudez
9 mais

Sea Notorio como yo Da. Maria Servigon muger legitima de Dn. Pablo Bergara con su licencia e intervencion otorgo: que vendo, y doy en venta a Pascuala Bermudez hija natural de Maria Yginia Bermudez una Samba mi Esclava nombrada Lorenza la misma que have, y compré de Da. Paula Mudarra en veinte y uno de Abril deste presente año ante Servacio Figueroa Escrivano de Provincia. Y se la vendo por tal Esclava captiva sugeta a servidumbre sin seguro de vicio, tacha, ni defecto alguno, mas de que al presente está sana en precio de trescientos ps. que por su valor me ha dado, y pagado en dinero efectivo de contado de los que me doy por contenta, y entregada a mi voluntad con renuncia cion de la non numerata pecunia por no ser de presente libres de los dros. de Escritura y Alcavala que pagó la Compradora en la Rl. Aduana con la condicion de que no pueda ser vendida en mas cantidad. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto de dro. de propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la Compradora a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se la tengo entregada para que se sirva de ella, y disponga a su voluntad como de



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Costa suya comprada con su dinero, y adquirido con tan justo, y legitimo titu-
lo como lo es el de esta Escritura, obligandome a la eviccion, seguridad y
saneamiento de dicha Esclaua en tal manera que ahora, y en todo tiempo
le será cierta, y segura, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona
alguna, y si se le pusiere luego que de ello me conste saldré a su defenza hasta
dexar a la compradora enquieta, y pacifica pocession de dicha Esclava, y
assi no lo hiciere le devolvere los dichos trescientos p.s con mas las costas y
perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bie-
nes hauidos, y p.r hauer en toda forma = Y estando presente a lo contenido
esta Escritura yo la dicha Maria Yginia Bermudez como Madre de Pasc
la Bermudez hauiendola oydo, y entendido otorgo que la asepto a su fauor se
y como en ella se contiene y R.uo comprada la expresada Esclava nombrada Lore
za en los dichos trescientos p.s la que dicha mi hija la tiene en su poder con la Co
dad referida. Que es fecha en los Reyes del Perú en dies de Junio de mil sete
entos noventa y seis. Y las otorgantes a quien.s yo el Ess.no doy fé conocerlas, assi
otorgaron, y firmaron siendo testigos D. Juan Azevedo, D. Ventura Palma
Josse Gutierrez =

Pablo Bergara

D.a Maria Servigon

Maria Yginia Bermudes

Antemi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Nro Sisa

El P.e Mro F.n Alvarado...
D.r Anton.o Asen-
jor...

Sea Notorio como yo el Padre Mro fr. Juan Alvarado del orden de Nra S.a
la Merced con Lic.a pedida y concedida del Prelado de dicho mi com

848: ~~873~~

M. R. P. M. C.

El P.e Presentado F. Juan de Alvarado parese ante V. P. R. con su m.do rendim.to y dice: Que se haya enla presision de vender aun mulato su Esclavo nombrado Ramon; y no pudiendo verificarse esta sin que prim.o preseda la licenc.a nesesaria:

A V. P. R. pide y sup.ca se sirva otorgarme dha licenc.a p.a que se pasen actuar las diligs nesesarias fin de que se efectue la Escritura q.e es favor que espera resivir de V. P. R.

Fr. Juan de Alvarado y Mexino

Concedesele la licensia q.e pide el suplicante

Lima y Junio 11 de 1806

el Com.r

vento que original se la entrego al presente Escrivano para que la in
certe en esta Escritura que su tenor es el siguiente

Aqui la Licencia que se cita

Y en conformidad de dicha Licencia suso incerta otorgo que vendo y
doy en venta a Dª Antonia Asenjos un Mulato mi Esclavo nombrado
Ramon el mismo que huve, y compré de Dª Dorotea Cordova muger legiti
ma de Dn Ysidro Carrillo en veinte y seis de Mayo de mil setecientos no-
venta y tres ante Fernando Josse de la Hermosa Esno de S. M. y se lo
vendo sin seguro de vicio alguno solo de que al presente esta sano en precio de
trescientos dies y ocho ps que pr su valor me ha dado, y pagado en dinero
efectivo de contado de los que me doy pr contento, y entregado a mi voluntad
con renunciacion de la nonnumerata pecunia pr no ser de presente. libre de
los dros de Alcavala pr el privilegio que gozo, siendo los de esta Escritura
de cargo de la compradora. con la condicion de que siempre que el Esclavo
exhiva la referida cantidad para libre se le reciva, y otorgue el Ynstru
mento correspondiente. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del
dro de propiedad que a dicho Esclavo tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la com
pradora a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se lo tengo en-
tregado para que se sirva de el como de cossa suya comprada con su dinero
y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura
obligandome a su eviccion seguridad, y saneamiento en tal manera qe
ahora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no se le pondrá pleyto, em
bargo, ni contradiccion pr persona alguna, y si se le pusiere luego que de
ello me conste saldré a su defenza hasta dexar a la compradora en quieta
y pacifica pocession de dicho Esclavo, y si assi no lo hiciere le devolveré los di
chos trescientos dies y ocho ps con mas los daños, y perjuicios que se le siguie
ren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y pr haver
en la mas bastante, y cumplida forma de dro. Y estando presente a lo
contenido en esta Escritura yo la dicha Dª Antonia Asenjos havi

Billete nº 16 el dia 30 de Junio de 96.



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

TARGA PARA LOS AÑOS DE 1795. Y 1797.

endola oydo, y entendido otorgo que la asepto a mi fauor segun, y como en ella se contiene, y R.uo comprado el expresado Esclauo nombrado Ramon al que confieso tenerlo en mi poder con la Calidad referida. Que es fecha en los Reyes del Peru en quince de Junio de mil setecientos noventa y seis. Y los otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fe conosco assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos d. Juan Azevedo, d. Ventura Palma y Josse Gutierrez =

D.a Antonia de Acenc[illegible]

Fr. Juan de Alvarez

Ylario de Ab[illegible]
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sis.ma

Ante mi =

V.ta
D.n Josef Dias de Avellaneda
D.n Bernardo de Victoria

Sea Notorio como yo D.n Juan de Urizar vecino de esta Capital en voz y nombre de D.n Josse Dias de Avellaneda, y en virtud de su Poder otorgado en la Estancia de N.ra S.a del Diezmo en dies y siete de Diziembre de mil setecientos ochenta y nueve ante el Alcalde ordinario de aquella Doctrina, y testigos que original la entrego al presente Ess.no para que lo incerte en esta Escritura y su tenor a la letra es el siguiente

Aqui el Poder que se expresa

En cuya conformidad y usando de la facultad contenida en dicho Poder, y vaxo de la protexta que hago de traer otro del que fuese legitimo Dueño del Esclavo que se expresa en el termino de la ordenanza de aquel Partido en virtud del allanamiento del Comprador. Otorgo que vendo, y doy en Venta Real al Capitan D.n Bernardo de Victoria un Negro nombrado Pedro Joaquin, el mismo que D.n Antonio de Avellaneda ya difunto hermano de mi Poderdante huvo, y compro de D.a Maria Josefa de texada en quince de Febrero de setecientos ochenta y ocho ante Justo Mendoza Ess.no Pub.co y se lo vendo p.r Esclauo, Captivo,

850: ~~874~~

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

Vale p.ª el Reynado del S.r D.n Carlos 4.º

En la Estancia de nra s.ª del Rosario del Diezmo, en diez y siete dias del mes de Diz.e de mil setecientos ochenta y nueve años. Ante mi D.n Pedro Julca; Alcalde Ordinario de esta Doctrina, p.r aus.ª del S.r Subdeleg.do parecio el Cap.n D.n Jose Diaz de Avellaneda, aquien Certifico conozco, y otorgó q.e dá su poder cumplido el q.e de dro se requiere y es nesesario á D.n Juan de Urizar vesino dela ciu.d de Lima para q.e á su nombre, y representando su propia persona, pase á bender un Negro llamado Pedro Joaquin, esclavo q.e fue del finado D.n Juan Ant.º Diaz de Avellaneda y p.r su declaraz.n pertenes.te á su viuda D.ª Maria Antonia Bierna, y el otorgante como Albacea, y tenedor de bienes, considerando ser combeniente ala testamentaria el q.e se verifique dha venta, resolvió se benda con arreglo ala escritura q.e tiene D.n Joaq.n dela torre, vesino de dha ciu.d la q.e el citado D.n Juan de Urizar recogerá p.ª su intelig.ª en la venta y precio de principal, y Jornales q.e le resultan de cargo al referido esclavo, y asi practique esta comicion segun le paresca conforme á Just.ª y lo q.e resultase de su venta destine con atencion ala

Carta q.e a este poder acompaña, y en este proposicion ha
los recursos y pedimentos, q.e considere precisos, hasta q.e se con
el fin, q.e p.a todo ello le confiere este poder con incidencia
y dependencias, libre, y gral administraz.n y con facultad
sobstituir. Y asi lo otorgo y firmó siendo testig.s el Co
D.n Man.l de Santelices, D.n Jose Bernis, y p.r no saver fi
Yo el dho Alcalde lo hiso a mi ruego uno de los dhos testig.s
se hallaron presentes.

Arruego del Alc.e, y p.r tgo.

Diaz de Avellaneda

Manuel de Santelices

José Bernis

Geto a servidumbre ni tequno, ni enningunos vicios, ni enfermedades publicas, ni secretas mas que al presente se halla sano en precio de trescientos y cinquenta ps. libres cambos dhos que pago el Comprador, y tambien libre el derecho de alcabala que en ningun tiempo he de contestar ps. hauerlo Comprado dicho Capitan a todo tiempo. Y dichos ps. en dhos ps. contento, y entregado a mi voluntad a nombre de mi parte, y ps. no ver presente renuncio la escepcion de la non numerata pecunia, de ley es de la entrega, y prueua del Rvo. Mediante lo qual y vaxo de la protesta insinuada desisto a mi Poderdante del dho. y propiedad que a dicho Esclauo pueda tener, y todo lo cedo, y renuncio en el Comprador aquien en señal de posesion, y verdadera tradicion se lo tengo entregado para que se sirua del, y disponga a su voluntad como de Cosa suya Comprada con su dinero, y adquirido con tan justo, y legitimo Titulo como lo es el de esta Escritura. Obligando lo como lo obligo a mi Poderdante a la eviccion de seguridad, y saneamiento de esta Venta en la manera que dha es, y todo tiempo le tendrá dicho Esclauo cierto, y seguro, y no se le pondrá pleyto ni Contradiccion ps. persona alguna, y si se le pusiere luego que se lo mande Contradeziré a su defensa hasta dexar al Comprador en quieta, y pacifica posesion de dicho Esclauo, y si assi no lo hiciere le devolueré a nombre de mi Poderdante los trescientos cinquenta ps. con mas los daños, y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes hauidos, y ps. hauer en toda forma. Y ademas el sanea miento de mi Poderdante se obliga tambien a las resultas de esta Venta do el Contrato a cuyo fin firma tambien esta Escritura. Y estando presente a lo contenido en ella yo el dicho Capitan D. Bernardo de Victoria aceptando la a mi fauor segun, y como se halla hecha, y otorgada, y entendido, otorgo que la acepto en mi fauor segun, y como en ella se contiene. Fecha es fecha en los Reyes del Peru en quince de Junio de mil setecientos noventa y seis = Y los otorg. a quienes yo el Escriuano doy fe co nosco los firmaron dhos tres dhos de que taboada, y Fran. Quintanilla, y Jose Naldas Juan de Urrutia

Bernardo de Victoria

Dn Marg. de Sta Maria

Mario de Arteaga
Escno



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PLANA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Pago Dn Manl. de Santiago, y Rotalde Prior de N.tra Dom.

En Lima y Junio diez y seis de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Esn.o y testigos parecio D.n Manuel de Santiago Rotalde a quien doy fe conozco, y en virtud de Poder del Dor Dn Luis Eduardo de Santiago y Rotalde su herm.o Patron y capellan propietario del Aniversario de Misas Patronato de dejo que fundo D.a Maria Duran de Arquelles confesó haver recivido del R.do P. Mro fr. Mariano Duran Prior actual del Convento grande de Predicadores setenta y cinco p.s que le ha pagado p.r los reditos de seis meses cumplidos en quatro del presente mes, y año del Real de cinco mil p.s impuestos sobre las Haciendas de Palpa, y Limatambo de arriendo del tres por ciento, y entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de su contento, y renunciacion de la prueba de lo no pagado hasta el dia de la fecha del presente. Y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó ante mi presente. Y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó ante mi testigos D. Nicolas Villanueva, D. Ventura Palma, y Jose Gutierrez=

Manuel de Santiago y Rotalde

Ante mi Mariano de Ulloa Esn.o Publico y de Gob.no

Oblig.n de D. Ygnacia Marq.z de Otero a los Acreedores de la Obra.

Sepan quantos como Yo D.a Ygnacia Marquez, mujer legitima de Don Jose Bermal, con su licencia, e intervencion, y para mas de mancomun à voz de uno, y cada uno de nos de por si, y en el todo insolidum, renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de la mancomunidad duobus reis debendi, y la autentica presente de fide Jussoribus, bajo de la qual otorgamos que debemos, y nos obligamos de dar, y pagar realmente y con efecto a la voluntad de los Acreedores del Rio municipal del Ramo de la Sisa, ò aquien su poder, y causa hubiere la cantidad de Quinientos diez y seis pesos Reales, procedentes de los Alcances que Yo Don Jose Bermal, introduje a esta ciudad para mi Caudal desde 13 de Septiembre de 1795. hasta 16. de Julio

de 1795 = Y desde 17 de dicho mes y año, hasta 5 de Septiembre del mismo; por lo q.e Don Jose Robledo, y D.n Manuel Aucejo, Asentistas de dicho Ramo, se presentaron al S.r Juez Privatibo, quien haviendo librado mandam.to de ejecucion, y embargo, contra mi el dicho D.n Jose Bernales, el que se hiba á ejecutar en mi persona, y Vienes: Resultandome ami la dicha D.a Lugarda Marquez, no solo el dolor de ver ámi Marido en la Carzel, sino tambien no tener, quien en ese caso costease la subsistencia de ambos &: Por cuya razon estimulada del deseo de redimirle de semejante vejacion he resuelto otorgar esta Escr.a de Obligacion de mancomun, con dicho mi Marido, por la referida cant.d de quinientos dies y seis p.s dos rr.s los que bajo de dicha mancomunidad nos obligamos á satisfacer á dichos Asentistas, luego que se verifique la division y particion de los Vienes q.e quedaron por fin y muerte de mi difunta Mad.e D.a Manuela de Leon, entre sus herederos, en los q.e tengo que haver mi lexitima materna. Y dichos p.s por la causa y razon referida, bajo de dicha mancomunidad prometemos, y nos obligamos satisfacerlos en esta Ciudad, ó en otra parte y lugar que se nos pidan, y demanden ó n.ros Vienes se hallen estando presente ó ausente, llanamente y sin pleyto alguno, so pena de pagarlos con las costas y gastos de la cobranza, luego q.e se verifique la division, y particion de los Vienes que ban citados &. A cuya firmeza y cumplimiento obligo Yo el dicho D.n Jose Bernal, mi persona, y Vienes; y Yo, la dicha D.a Lugarda Marquez los mios, y de ambos havidos, y por haver; y sin que la Obligacion gral. de todos ellos deroge ni perjudique la especial, ni por el contrario obligo, é hipoteco Yo la enunciada D.a Lugarda, por expresa Obligacion, é hipoteca la lexitima materna que tengo q.e haver en los Vienes de dicha mi difunta Madre, para no poderlos percivir interin no se satisface la cantidad contenida en esta Escr.a. Y ambos otorgantes damos poder cumplido á las Justicias y Juezes de S. M. de qualesquier partes, y lugares q.e sean, y en especial al privatibo de dho Ramo de Sisa, y á los demas de esta Ciudad, y Corte, al fuero de los quales, y de cada uno de ellos, nos sometemos &, obligamos, y renunciamos n.ro propio fuero, domicilio, y vecindad, y la Ley q.e dice que el Actor debe seguir el fuero del reo, para q.e á lo que ba referido nos ejecuten, compelan, y apremien, por todo rigor de dr.o como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos todas las Leyes, y fueros de n.ro favor, con la q.e prohibe la gral. renunciacion. Y especialm.te Yo la dicha D.a Lugarda Marquez, como muger casada renuncio las Leyes del Emperador Justiniano, y Beleyano, Senatus Consultus, y demas partidas q.e hablan

✠

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

à favor delas Mugeres Casadas, paraq. no se puedan obligar ni enajenar sus Vienes, porq. como avisada por el presente Essno. del contexto de cada una de ellas, las aparto de mi favor: Y que para el Otorgam.to de esta Essna. no he sido coagta, ni violenta, ni atemorizada por dho mi Marido, ni de otra persona en su nombre, pues la Otorgo de mi libre y expontanea voluntad, por libertarlo del Vejamen, y mayor daño que se hiva à ejecutar en su Persona, como lo juro por Dios nro Señor y à esta señal de cruz ✠ y que de este juramento no pedire absolucion, ni relajacion, à nro. muy S.to Padre, su Nuncio, ò Legado, y si de motu propio, ò cierta ciencia se me concediere la tal absolucion, ò relajacion, no Usare de ella, y tantas quantas vezes, se me concediere tantos juramentos hago, y no mas à la conclusion diciendo si juro amen bajo la protesta q. no tengo hecho ni hare exclamacion de esta Essna. y si pareciere haverla hecho, quiero no balga, ni haga fee, en juicio ni fuera del. Que es fecha en los Reyes del Peru en diez y seis de Junio de mil setecientos noventa y seis. Y los Otorgantes à quienes Yo el infraescripto Essno. doy fee conocerlo, asi lo otorgaron y firmaron, siendo testigo D. Ventura Palma, D. Fran.co Quintanilla, y Jose Gutierrez

[signature] D.n Eduardo Marquez

Ante mi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Pago
Dom.o Beche
y
D.a M.a Dolor.s

En Lima y Junio veinte y cinco de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano y testigos parecio Domingo Beche marido, y Conjunta persona de D.a Paula Asursa Patrona del Aniversario de Misas que mandó fundar D.n Mateo de Asursa aquien doy fe conosco, y confesó hauer recivido de D.a Maria Dolores ciento ochenta p.s que le ha pagado p.r los Redi[illegible] de un año cumplido en veinte y siete de Enero del corriente año de la

fecha ℔ principal ℣ seis mil ℔. que arrazon ℣ otros ℔ cargan sobre
la Casa que posee. Y ℣ dichos ℔. recibio ℔ entregado a su voluntad con renuncia
cion ℣ la non numerata pecunia ℔ notor ℣ presente en cuya virtud le otorgo
Carta ℣ pago confiniquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos D. Ven
tura Palma, y Jose Naldas, y Jose Gutierrez =

Domingo Beche

Ante mi =

Mario Avitia
Escno Pub. de Provincia

Pago
D. Pedro Mo
reno.
A
favor del Mi
smo.

En Lima y Junio Veinte y cinco ℣ mil setecientos noventa y seis: ante mi el
Escribano y testigos parecio D. Pedro Moreno ℣ este Comercio a quien doy fé
Conosco, y confesó haver recivido ℣ el Don Jose Arnas Abogado desta R. Aud.ª
Sesenta ℔. que en virtud ℣ libranza ℣ el P. Reporte fr. Mariano Aguilar
el oñn ℣ Predicadores Capellan propietario ℣ el Aniversario ℣ Misas Patronato
℣ dejos que mandó fundar D. Josefa Carbarende conel qual ℣ quatro mil ℔. en
una Casa Cita en la Guadia ℣ el Spiritu Santo le ha pagado ℔. lo corrido ℣ con
tercio cumplido en primero ℣ Mayo ℣ el corriente año ℣ la fecha. Y ℣ dichos ℔
recibio ℔ entregado a su Voluntad con renunciacion ℣ la entrega ℔ notor ℣
presente. Y le otorgó Carta ℣ pago confiniquito hasta dicho dia. Y la firmó
siendo testigos D. Juan Azevedo, D. Ventura Palma, y Jose Gutierrez

Pedro Moreno

Ante mi =

Mario Avitia
Escno Pub. de Provincia

Oblig.
D. J. de Dios
Balada...
A favor de
Don Jose
Gutierrez
Vecino.

Lima y Marzo [illegible] Notorio como yo D. Juan ℣ Dios Balada Vecino desta Capital otorgo
torie ℣ mil seteci que debo, y me obligo dar y pagar, y que daré, y pagaré, Realmente, y con efecto a D. José
noventa y seis Robledo, y D. Manuel ℣ Arueso Asentistas del Ramo ℣ Sisa la Cantidad ℣ seis-
mi el Escribano, y cientos cinquenta y ocho ℔ en R.l los mismos que confieso estar debiendo a dicho
Ramo resto ℣ lo que importaron los Carneros que empeze a introducir

testigos parecieron D.n Jose Robledo, y d. Manuel Aue-
lo Asentistas del Ramo
y Silva a quienes doy fe co-
nocerlos. y Dixeron que
davan, y dieron p.r Zona, y
chancelada en ningun va-
lor fuerza, ni efecto la Escri-
tura y obligacion en ella
te, a cuyo margen e ste
escrive p.r quanto Confesaron
haser Recivido y D.n Juan
y Dios Nalda los seisci-
entos cinquenta y ocho p.s
on R.l q.e en ella se espresan
dos. ellos de roque, ni perjudique la especial, ni p.r el contrario obligo, e hipo-
ellos p.r se dieron p.r entregado
ave voluntad, dando p.r libre
alos Esclavos hipotecados p.r
que disponga de ellos lo que tu-
viere p.r Conv.te y en su vir
le otorgaron Carta de pago, chan-
celacion con finiquito, la firma-
ron siendo testigos d. Jose Castillo
d. Ventura Palma, y Jose Ruiz
No Consta de
la Mancela

aesta Ciudad para mi Camal desde Sesta y Agosto y Setecientos no-
y cinco hasta seis y Junio deste presente año y la fecha ella q.e me doy p.r
paso a mi voluntad con renunciacion y la entrega p.r no ser presente. Y
p.r p.r la causa y razon referida prometo, y me obligo de tener y pagarlos adi-
Asentistas del referido Ramo o aquien su Poder, y Causa hubiere puesto, y
dos en esta Ciudad p.r mi Cuenta, Costa, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion
otras qualesquiera partes, y lugares que se pretendan, y demanden, o mas bienes
estando presente, o ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena
pagarlos con las Costas, y gastos de la Cobranza, en todo el mes venidero
Julio deste dicho año y noventa y seis. A cuya firmeza, y Cumplimiento
de mi persona y bienes habidos, y p.r haver, y sin que la obligacion general
dos ellos de roque, ni perjudique la especial, ni p.r el contrario obligo, e hipo-
especial obligacion e hipoteca dos Esclavos mios propios nombrados Ma-
y Pablo, el primero Mulato, y el segundo Negro, cuyas boletas las tengo entre-
das a dichos Asentistas, con mas Quatrocientos Carneros que tengo existen-
en la Chacara y Caudivilla para no poderlos enagenar hasta tanto no
el importe deste Escritura so pena de la nulidad. Y doy Poder Cum-
a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes, y lugares
sean y en especial al p.r Juez Privativo del Ramo y demas ante quien esta Es-
ra fuere presentada a execucion al fuero de las quales y de cada una de ellas
meto, obligo, y renuncio mi propio fuero, Domicilio, y Vecindad, y la ley que dice
el actor debe seguir el fuero para
mien p.r todo rigor y dro sobre que renuncio las Leyes, y fueros de mi favor en
prohive la q.l renunciacion. Fha es fecha en Lima y Junio
y Seis de mil setecientos noventa y seis. Y el otorgante a quien yo el E.n doy
conosco la firmo siendo testigos d. Juan Acevedo, d. Ventura Palma, y Jose
Naldas =

Juan de Dios Naldas

Ante mi =

Mario Salvador
Esc.no Pub.co y de Gob.no

854. ~~879~~

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Poder Dn. Eugenio Cortes Ala Sa. Marquesa dela Cañada

Sea notorio como yo Dn. Eugenio Cortes, y Azua Alferez de Fragata dela Real armada, y residente en esta Capital. Otorgo q.e doy mi poder cumplido el q.e de dr̃o se requiere, y es necesario ala Sra. Marquesa de Cañada Hermosa vecina dela Ciudad de Santiago de Chile especialmente p.a q.e en mi nombre, y representando mi propia persona accion, y derecho, pida, y perciva la cantidad de un mil, y quinientos pesos q.e recivirá a cuenta de la lexitima materna q.e me corresponde en todos los bienes q.e dejó mi finada Madre. Sacandolos dela parte, y lugar q.e tuviere por combeniente, con arreglo ala instruccion, y cartas misivas q.e sobre este particular le remitiere para satisfacer los creditos q.e tengo causados desde el tp̃o q.e sirvo en la Marina. Y delo q.e asi reciviere, y perciviere dé y otorgue los recivos cartas de pago y los demas resguardos q.e le pidieren. Que el poder q.e p.a todo se requiere, y es necesario ese le doy, y confiero adha Sra. Marquesa de Cañada hermosa en virtud dela emancipacion, q.e como, á oficial me corresponde, con sus incidencias, y dependencias, libre, y general administracion con facultad de Sostituir, y relebacion de costas en forma. Y p.a lo q.e en virtud de este poder obrare obligo los bienes, q.e segun dr̃o puedo, y devo obligar. Que es fho en la Ciudad delos Reyes del Peru en beinte, y ocho de Junio de mil setecientos noventa, y seis años. Y el otorgante aquien yo el infraescrito Ess.no doy fee conozco asi lo otorgó, y firmo siendo testigos. El Dr. Dn. Jose Geronimo de Nivar. Dn. Buenaventura dela Palma, y Dn. Pedro Angel de Jadi

Eugenio Antonio Cortes y Azua

Antemi=

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Sta. Ysisa

Rebocaj.n
D.a Man.la Castro

En Lima y Julio cinco de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano y testigos parecio D.a Manuela Castro recidente en esta Capital a quien doy fe conosco. y Dixo: que p.r quanto a pedimento, y persuacion de D.n Manuel Alvares su legitimo Marido firmó un Poder sin enterarse de su contexto en la ciudad de Santiago de Almagro de Chincha en dos de Diziembre de mil setecientos noventa y cinco ante el Ess.no Ypolito de la Melena; y que haviendo reconocido ahora dicho Poder que se le hizo firmar con violencia, sin instruirle no solo de su contexto sino tambien de los dros de la otorgante a quien no se le recivio el Juramento que se asienta, ni menos se le instruyó (de la renuncia) de las Leyes que la favorecian: las que de ningun modo las renuncia. Portanto ha tenido p.r conveniente revocar dicho Poder como en efecto lo revoca en aquella via, y forma que mas haya lugar para que no haga fé en Juicio, ni fuera de el, ni menos valga en tiempo alguno: dexando al Podatario en su buena fama, opinion, y credito. Y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos D. Juan Azevedo, D. Ventura Palma, y Josse Naldas = Entre reng.s = de la renuncia = no vale =

Manuela Castro

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Provincia

Ante mi =

Poder
D.n Juan de Dios Ferrer
y otra - - - - -
A
D. Vizente Ballon

Sea Notorio como nos D.n Juan de Dios, y D.a Josefa Ferrer, y Villena recidentes en esta Capital, y hijos naturales de D.n Agustin Ferrer y Villena (ya difunto) declarados p.r tales en el testamento que otorgó en el Pueblo de San Pedro de Tacna en trese de octubre de mil setecientos noventa y cinco ante Ygnacio Enrrique Portales Ess.no Pub.co de S. M. Cavildo, Minas Rexistros y R.l Hacienda vaxo de cuya dispocission fallecio otorgamos p.r el tenor de la presente que los dos in solidum damos todo nro Poder cumplido el necessario en dro a D.n Vizente Ballon en primer lugar, y en segundo a D.n Vizente Meza vecinos del Pueb.o de Tacna para que cada uno en el lugar que les corresponde, en nro nombre y representando nuestras propias personas, acciones, y derechos, pidan, reciban, deman

855: ~~880~~

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

des y Cobres Judicial, o extrajudicialmente de la testamentaria de nro difunto Padre la porcion hereditaria que nos corresponde en el remaniente de los bienes que dexo declarados en dicho su testamento en los que tenemos parte como unicos herederos instituidos p.r tales, satisfechos que sean los Acredores de esta testamentaria = y de lo q.e assi reciviere, y cobrare des y otorguen los R.uos Cartas de pago, y los demas resguardos que le pidieren = Asimismo le damos mas Poder para que a D.n Lorenzo Manuelos Albarca, y tenedor de bienes del referido nro Padre le pida, y tome Cuenta, y razon con pago de los bienes que huvieren entrado a su poder pertenecientes a esta testamentaria haciendoles cargo, y reciviendo sus descargos, siendo justos, y competentes, aprovando, o adicionando dicha Cuenta segun, y como lo tuviere p.r conveniente = Asimismo le damos mas Poder para que pueda vender, y vendan todos los bienes muebles, rayses, y semovientes que nos pertenecieren p.r cuenta de nra porcion heridaria en el mayor precio que pudieren, desistiendonos del dro que a ellos tuviere mos, y renunciandolo en el comprador, o compradores con las clausulas, vinculos y firmezas que para su validacion convengan, y otorgando las Escrituras respectivas ante qualesquier Ess.no Publico, o R.l que siendo assi fechas, y otorgadas p.r dichos D.n Vizente Ballon, y D. Vizente Meza en el lugar que ban nominados nosotros desde ahora, y para quando llegue el caso la aprovamos confirmamos, y ratificamos como si presente nos hallaremos a sus otorgamientos y se firmasen de nro puño, y letra = Y si en razon de percivir la porcion heridataria que nos corresponde fuere necessario valerse de los medios Judiciales lo executen comparecien

ante las Justicias, y Jueses de S. M. de aquella Jurisdiccion, y de
mas que con dro puedan y devan, hagan, y presenten los Escritos Escritu
ras, y Documentos que convengan hasta conseguir la Rl percepcion
de dicha porcion hereditaria que nos corresponde y lo demas que se
expresa en este Poder que se lo conferimos con libre, y gral adminis
tracion en lo referido sin limitacion alguna con facultad de que
lo puedan substituir solo en quanto a fuero y Juicio, que a todos releva
mos de costas segun dro. Y para lo que en virtud de este Poder obra
ren obligamos los bienes de dicha testamentaria havidos, y por ha
ver en toda forma. Que es fecho en los Reyes del Peru en siete
de Julio de mil setecientos noventa y seis. Y los otorgantes a quie
nes yo el infraescripto Escrivano doy fé conosco assi lo otorgaron
y firmaron siendo testigos D. Juan Azevedo, D. Ventura Palma, y
Josef Gutierrez =

Josefa Ferrer

Juan de Dios Ferrer

Antonio

Mario de Avila
Escrivano Publico de Provincia

Pago
Dn. Pedro Moreno
A
Da. Ma. Rosa Quesada

En Lima y Julio nuebe de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano, y
testigos parecio D. Pedro Moreno de este Comercio a qn. doy fé conosco, y como Cessionario
de D. Hermenegildo Santa Cruz confesó haver recivido de Da. Maria Rosa Que
sada Quarenta y quatro ps. dos rs. que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido en
veinte y quatro de Mayo de este presente año de los reditos de una Capellania que mandó
fundar el Dn. Bernardo Alaras, y Almanza Presvitero con el gral de un mil quatro
cientos setenta y cinco ps. impuestos al tres por ciento en una chacara del valle de la Magda
lena nombrada Breña de la que es Patron y capellan propietario el R. P. Regente fray
Mariano Aguilar del orden de Predicadores quien hipotecó el producto de dicha Ca
pellania a favor de dicho Dn. Hermenegildo. Y de dichos ps. se dio por entregado a su vo
luntad con renunciacion de la entrega por no ser de presente. Y le otorgo carta

Un real.

856: 887

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmó siendo testigos D. Juan Azevedo, Dn. Ventura Palma, y Josse Gutierrez =

Pedro Moreno

Mario de Avila
Esc. Pub. de Prov. y Sisa

Ante mi

Arrendamto. Da. Juana Josefa de Salas — A D. Josse Mendieta

En Lima y Enero veinte y cinco de mil setecientos noventa y siete: ante mi el Escrivano, y testigos parecieron de la una parte Dn. Manuel Salazar y Piedra Coa Albasea de Dn. Juan Franco. de Arrozarena, y de la otra D. Josse Mendieta a quienes doy fe conocerlos, y ambos de un acuerdo y

Sea Notorio como yo Da. Juana Josefa de Salas viuda, Albasea y tenedora de bienes de Dn. Juan Franco. de Arrozarena instituida por tal en el Poder para testar que otorgó ante el presente Escrivano en dies y seis de Febrero del corriente año de la fecha vajo de cuya disposicion fallecio. Otorgo por el tenor de la presente, y en aquella via, y forma que mas haya lugar: que arriendo, y doy en Arrendamiento a Dn. Josse Martinez Mendieta Mariaca que esta presente una Cassa o tambo situado en la Plazuela del Baratillo vajo del Puente de esta capital, conocido por el de Arrozarena por el tiempo, y espacio de nuebe años los quatro primeros forzosos de cumplirse, y los cinco restantes voluntarios que han de empesar a correr, y contarse desde la fecha de esta Escritura, y en precio en cada uno de ellos de un mil ochocientos cinquenta ps. los que se ha de obligar el Arrendatario a satisfacerme a razon de ciento cinquenta y quatro ps. un Real cada mes una paga, en pos de otra sin falta alguna y a guardar, y cumplir las Condiciones siguientes —

Primeramente es Condicion que el Arrendatario me ha de dar una Cochera comoda de dicha Cassa, o tambo para poner dos Carruages de un Coche y una Calesa sin llevarme Cossa alguna por dicha Cochera —

Item es Condicion que yo la dicha Da. Juana Josefa le he de pagar al Arren

2a.

Conformidad = Dixe- datario el importe de la fabrica, que hiciere en dicho tambo con execucion
ron que davan, y dan- lo que pueda importar la tierra y piedras que ay en el, lo que verifficare
ron f.ª rota, y cha- ajusta tazacion de Peritos
da en ningun valor fu- Item es condicion que si el Arrendatario quisiere hacer en dicho tambo
erza, ni efecto la Escri- alguna otra mejora sea util, o necesaria, la ade ser primero dandome
tura de Arrendamien- aviso de ello para que yo pueda prestar mi Consentimiento con instruccio-
to en fuerte acuyo mas- on de la mejora que huviere de hacer, y no en otra forma
gen esto se escriue, f.ª quan- Ytt.ª es condicion que yo la dicha D.ª Juana Tolleſa le ha de dar
to el Consentimiento de
D.ª Juana Tolleſa y Salas al Arrendatario una Balanza y Cajon para su Comercio. la misma que
assi mismo Alcalde y
D.n Juan Fran.co de Haro vecinos ha de debolver concluido el tiempo de esta Escritura
zarena tiene recivido assi Con las quales dichas condiciones, hago y otorgo esta Arrendamiento a fa-
el importe de los arrenda- vor del referido D.n Josse Martinez Mendieta de la Casa o tambo que ha
mientos vencidos hasta- expresado: y me obligo aque durante el tiempo estipulado le sera cierto, y legu-
ta el dia catorze del co- roso, y que no le ha de quitar f.ª el tanto, ni f.ª mas cantidad que otra persona
riente, como assi mismo mede f.ª el, o pena de darle otro tambo tal, y tan bueno, en tan buena
el tambo f.ª de disponer de parte, y cierto, f.ª el mismo tiempo y precio, y con las mismas condiciones = Yes
el lo que tuviere f.ª con- tando presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho D.n Josse Martinez
veniente sin que dicho Mendieta ~~Manueca~~ haviendole oydo, y entendido otorgo que la acepto assi
Mendieta f.ª razon de en la forma referida, y como en ella se contiene, y R.ue en Arrendamiento la Casa
esta Escritura pre- o tambo que ha referido situado en la Plazuela del Varatillo de esta
tenda tener ninguna Ciudad conocido f.ª el de Arrozarena por el tiempo de los nueve años
preferencia a el. Yes- que han expresado, los quatro primeros forzosos de cumplirse, y los cin-
to otorgaron, y firmaron co ultimos voluntarios que empezaran a correr, y contarse desde el
siendo testigos d. Vente- dia de la fecha en precio en cada uno de ellos de un mil ochocientos
ra Palma, d. Juan Azero cincuenta f.ª los que f.ª esta Escritura me obligo a satisfacer a la dicha
y Josse Gutierrez = D.ª Juana Tolleſa y Salas, o a quien su Poder, y causa huviere en
Manuel Salazar Ytt.ª en cada un mes, y cada mes, una paga en
y Pardo Cien.to cincuenta y quatro f.ª en Real de Vellon
Josse Martinez Mendieta
Ante mi = por razon de renta sin falta alguna puestos, y pagados en esta Ciudad en mi cuenta
Mario Roberto

857: ~~862~~

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA

VALGA PARA LOS AÑOS TRES 1796. Y 1797.

Costo, y riesgo, y sin perjuicio desta asignacion en otras qualesquier partes, y lugares que se me pidan, y demanden, o mis bienes se hallen estando presente, o ausente llanamente, y sin pleyto alguno, so pena de pagarlos con las Costas, y gastos de la Cobranza de cada paga. Ademas de lo qual me obligo p.r mi parte a guardar, y cumplir las Condiciones desta Escritura puntualmente, y a mayor abundamiento las doy aqui p.r incertas, y repetidas como si lo estuvieran de verbo ad verbum. = Y ambos otorgantes cada uno p.r lo que nos toca damos Poder cumplido a las Justicias, y Jueses de S. M. de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las desta Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y renunciamos nuestro propio fuero, domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo ba expresado a cada uno p.r lo que nos Competa, nos executen compelan, y apremien por todo rigor de derecho como si fuera por sentencia passada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renunciamos las Leyes, y fueros de nuestro favor con la que prohive la general renunciacion. obligando yo el dicho D.n Josse Martinez para firmeza desta Escritura mi persona, y bienes havidos y p.r haver en toda forma. y yo la dicha D.a Juana Josefa renunciando como expresamente renuncio las Leyes del Emperador Justiniano, Veleyano, Senatus, Consultus, y demas que hablan a favor de las mugeres para no aprovecharme de su remedio contra esta Escritura que cede en mi pro, y utilidad. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en Catorse de Julio de mil setecientos noventa y seis años. Y las otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fe conocerlos assi lo otorgaron, y firmo el Arrendatario, y p.r D.a Juana Josse

fa de Salas que no lo pudo hacer p.r estar ciega de la vista Corporal a su ruego
lo hiso el Licenciado D.n Juan de Arozarena Presvitero su hijo. Sien
do testigos D. Julian Cornejo. D. Felix Apesteguia. y D.n Ventura Pal
ma presentes = Entre renglones hacer = del Corral = vale =
Ruego de mi S.ra Madre
Juan fran.co Arozarena

Jose Martinez Mendieta

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Jusa =

Venta
D.a M.a Gutierrez
A
Pedro Josse Moreno

Sea notorio como yo D.a Maria Gutierrez muger legitima de D.n Pedro
Paez Baramillo, y en virtud de su Poder gral que me tiene conferido en dies y
ocho de Agosto de setecientos noventa y quatro ante Andres de Sandoval Ess.no
de S. M. como Madre legitima de D.a Maria Manuela Baramillo. otor
go que vendo, y doy en Venta a Pedro Josse Moreno una negra nombrada
Petronila, la misma que dicha mi hija menor compró de D.a Lucia Vega
y Samorano en catorse de Agosto de setecientos noventa y cinco ante el re
ferido Ess.no Andres de Sandoval. Y se la vendo p.r tal Esclaua, Captiva, su
geta a servidumbre sin asegurarla de ningunos vicios mas de que al presente
esta sana en precio de trescientos sesenta p.s que p.r su valor me ha dado, y
pagado en dinero efectivo de contado de los que a nombre de la referida mi hija
me doy p.r contenta, y entregada a mi voluntad con renunciacion de la non
numerata pecunia p.r no ser de presente libres de los d.ros de Escritura, y Al
cavala que pago el Comprador. Con conque de que no pueda ser vendida
en mayor Cantidad. Mediante lo qual desisto (desisto) a dicha D.a Maria
Manuela Baramillo mi hija menor del derecho de propiedad que a la referi
da Esclaua tiene, y le pertenece, y todo en su nombre lo cedo, renuncio, y tras
paso en el Comprador a quien en señal de posesion, y verdadera tradicion
se la tengo entregada para que se sirva de ella, y disponga a su voluntad como
de cosa suya comprada con su dinero, y adquerido con tan justo, y legitimo
como lo es el de esta Escritura. obligandome a la eveccion, seguridad

858: ~~880~~

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera dicha Esclava cierta, y segura, y que no se le pondrá pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que me conste saldré en nombre de dicha mi hija a la voz, y defenza de tal pleyto, ó pleytos, y tomando en mi lo seguiré, y feneceré hasta dexar al Comprador en quieta, y pacifica posesion de dicha Esclava, y si assi assi no lo hiciere, le debolveré los dichos trescientos sesenta p.s con mas los daños y costas que se le huvieren seguido. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo los bienes que conforme a dro puedo y devo obligar con expresa renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor y clausula guarentigia en forma = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho Pedro Josse Moreno haviendola oydo, y entendido otorgó que la aseptó a mi favor segun y como en ella se contiene. Que es fecha en los Reyes del Peru en quince de Julio de mil setecientos noventa y seis. Y los otorgantes á quienes yo el Escrivano doy fé conosco assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Felix Apesteguia, D. Ventura Palma, y Josse Gutierrez =

D.a Maria de Gutierrez de Quevedo

Pedro Jose Moreno

Ante mi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Proy.a y Sisa

Final voluntad D.a Josefa Caruz

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta de mi ultima, y postrimera voluntad vieren como yo D.a Josefa Caruz natural que declaro ser de la

Ciudad x Leon x Guanuco hija natural x Dn Alfan.do Carrio. y x Dª Ysabel Nuitron y Espinosa mis Padres ya difuntos que santa gloria gozen. Hallandome con mi salud y racional en ferma x la gr.a Dios nro S.r ha sido servido darme y en conocido mi acuerdo, Memoria. y Entendimiento natural ab vaso x la protestacion x nra Santa fe Catolica quiero ordenar mi Memoria testamentaria en la forma, y manera siguiente = Prim.te encomiendo mi Alma a Dios nro S.r que la crio, y redimio con preciosisima sangre, pacion, y muerte, y el Cuerpo a la tierra x que fue formado. Y quando la Voluntad x Dios nro S.r fuere servido llevarme x este presente vida a la otra mi Cuerpo amortajado con el habito, y Cuerda q x este presente vida a la otra mi Cuerpo amortajado con el habito, y Cuerda q x N. P. S. Fran.co se sepulte en la Yglecia, al Convento grande x N. P. Sto Domin.go, o en la parte y lugar que en mi Albasea le pareciere, a cuya disposicion dexo la forma mi funeral, y entierro = Ytem mando a las mandas forzosas, y acostumbradas a cada una x ellas, y otros dos rr.s a los Santos lugares x Jerusalem = Ytem declaro q.e casada, y velada segun orden x Nra Santa Madre Yglecia con D.n Jose Villar ya difunto x cuyo Matrimonio tuvimos p.r nuestros hijos legitimos a D.a Maria Trinidad, ad.a Manuela muger legitima x D.n Rafael Martinez Rubio vecino x la Ciudad x Guamanga, y ad.n Manuel el Villar y Carrio q fueron x quatro que nacieron declaro p.r tales mis hijos legitimos para que conste = Ytem declaro tengo p.r mis bienes una Mulatilla nacida en mi poder nombrada Maria del Carmen de edad x doce an.s hija x una negra mi esclava que fue nombrada Maria Mercedes, y dicha Mulatilla esta hipotecada en Doscientos p.s que medio D.a Josefa Palacios mando p.r mi Albasea la redima y con lo que quedare x su valor corte mi funeral y entierro = Ytem dexo p.r mis bienes los pocos muebles viejos que se encontraron en mi habitacion al tiempo x mi fallecimiento = Ytem declaro que dexo al R.l Hospital x S.a Santa Ana los Arrendamientos x esta Casa que ocupo; cuyo importe se pagara con el valor x el traspaso que dio p.r ella quando entre a ocuparla cuyo R.o o Documento se hallara entre unos papeles que dexo. Y para cumplir, y pagar esta mi Memoria testamentaria dexo, y nombro p.r mi Albasea, y tenedora x bienes a la dicha D.a Maria Trinidad el Villar

859: ~~884~~

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

paraque entre enellos los recoja venda, y remate en Almoneda publica, o fuera de ella, dé, y otorgue los Rvos Cartas de pago, y demas Instrumentos que Judiciales, o extrajudiciales convengan aunque sea cumplido, y passado el termino señalado p.r dro que el demas que necessitare le doy, y prorrogo con libre, y gral administracion y en el remaniente de todos mis bienes, deudas dros, y acciones y demas futuras subseciones que en qualquier manera me toquen, y pertenescan instituyo, y nombro p.r mis universales herederos a los dichos mis hijos legitimos declarados al principio de esta Memoria para q.e lo que assi fuese lo hayan lleven, y heredon con la bendicion de Dios y la mia p.r ser assi mi voluntad. Y p.r el presente revoco, y anulo, y doy p.r nulos de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesquiera testamentos, codicilos Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este huviere fho, y otorgado paraque no valgan, ni hagan fe salvo esta Memoria que quiero se guarde cumpla, y execute p.r mi final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar. Que es fho en Lima y Julio veinte de mil setecientos noventa y seis. Y la otorgante a quien yo el Ess.no doy fé conosco, y tambien la doy de que a mi parecer esta en su entero Juicio, assi lo otorgo y no firmó p.r la gravedad de su accidente a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron D.n Fran.co Adrianzen D. Julian Cornejo y D.n Josse de la Pasqua presentes = En m.o = natural = q = entre reng.s = declaro = todo vale =

a ruego de la otorg.te

Fran.co de Adrianzen

Ante mi = [signature]

Ylario de Ayala
Ess.no Pub.co de Reyn.s y Sisa

Pago
El Dr. Don Bern.do Calatayud
A
D.a M.a Ygn.a Echevers

En Lima y Julio veinte y ocho de mil setecientos noventa y seis ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Dr. Don Bernardo Calatayud Cura y Vicario de la Doctrina de San Damian a quien doy fe conosco, y confeso hauer recivido de D.a Maria Ygnacia Echevers Albasea del Lic.do D.n Agustin Echevers su hermano treinta y ocho p.s cinco y medio rr.s que le há pagado p.r lo corrido de un año cumplido en veinte y siete del presente mes p.r razon de la Capellania que fundó Juan de Espinosa, y Artazu con el p.ral de un mil Docientos Noventa y tres p.s impuestos sobre la Cassa p.ral, y Callejon de Quartos que posee en el Barrio de S. Lazaro de que es Capellan propietario el otorgante quien de dichos p.s se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos D.n Juan Azevedo, D. Ventura Palma, y Jose Gutierrez =

Bernardo de Calatayud
Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sala

Fianza del Haz
D. Juan Balada p.r D. Bartolome de la Torre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Agosto de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Juan Balada vecino de esta Capital a quien doy fé conosco. y Dixo: que p.r quanto D.n Bartolome Gaspar de la torre le há pedido al otorgante se constituya p.r su fiador del Haz en la Causa que sigue con D.n Miguel Bilches p.r cantidad de p.s procedidos del valor de una Esclava perteneciente a la testamentaria de D.a Juana de Castro: en cuyo asumpto hauiendose otorgado la referida fianza p.r el M.ro Pedro Fern.z a su pedimento se mandó p.r el S.or D.n Manuel Pardo de Rivadeneyra del Consejo de S. M. su Alcalde del crimen, y Jues de Provincia de esta Real Audiencia que repusiese nuebo fiador. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho como cierto, y savedor de lo que en este Caso le compete. Otorga por el tenor de la presente, que se constituye, y constituyo por tal fiador

860 ~~885~~

CAROLUS IV. D. G. HISPAN. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y

del Haz del enunciado Dn. Bartolome Gaspar de la torre, en tal manera: que siempre y quando por el Señor Juez de la Causa, u otro q. conociere de ella se le mandase restituir a la prision lo executare el otorgante llanamente, y sin pleyto alguno sin pedir, ni esperar para su prision otro termino, ni plaso alguno a cuyo fin se constituye, y constituyó por su Carzelero Comentariense, con poderio y sumicion a las Justicias y Jueses de su Magestad, y en especial al de esta Causa para que a lo dicho lo executen, compelan, y apremien por todo rigor de dro sobre que renuncio las Leyes y fueros de su favor con la que prohive la general renunciacion. Y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Dn. Felix Apesteguia, D. Ventura Alma, y Josse Naldas =

Juan Balada

Antonio

Plazio de Avila
Ess. Pub. de Prov. y Sier.

Poder
Dn. [illegible]
A
Lorenzo Berrocal

Sello Notorio como yo Dn. Josse de la Riva Vezino de esta Capital, revocando como pri[illegible] Gante todas Cosas revoco el Poder que le tengo conferido al Procurador Manuel Gorostizaga para que no use del en manera alguna dexandolo en su buena fama, opinion, y credito. Otorgo que doy mi nuebo Poder cumplido el necesario en dro a Lorenzo Berrocal Procurador del numero de esta Rl. Audiencia generalmente para todos mis pleytos, causas, y negocios, civiles, y criminales, eclesiasticos, y seculares, [illegible] dos, y p. mover quantos al presente tengo, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios assi demandando, como defendiendo [illegible] de que no contexte a nueva demanda, sin que primero se me haga

Sirver en persona, y constando della lo execute, compareciendo ante las Justicias y Jueses de su Mag.d Audiencias, tribunales, y demas que con dro puesta y deva haga presentes Escritos, Escrituras, requerimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, solturas, embargos desembargos, ventas, trances, y remate de bienes, pida, y tome la posesion, y amparo dellos: Jure, acuse, procure, procese, adicione, recuse Jueses Escrivanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables; pida terminos ordinarios, quatro plazos, y ultramarinos, los goze. o renuncie como p.r conveniente tenga: seque Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema las haga leer, intimar, y publicar en las partes y lugares que tuviere por convenientes. Oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas las favorables consienta, y de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias p.r todos sus grados hasta su final conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario, esse le doy y confiero a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre, y gral administracion en lo referido. Y para lo que en virtud deste Poder obrare obligo mis bienes havidos, y p.r haver en toda forma. Que es fecho en los Reyes del Peru en dies y ocho de Agosto de mil setecientos noventa y seis. Y el otorgante a quien yo el Ess.no doy fe conosco lo firmo siendo testigos D.n Felix Apesteguia, D. Ventura Palma, y Fran.co Munarris Receptor

[signature] [signature]

Ante mi

[signature]

Tranzacion

Los Asentistas del Ramo de Sisa con D.n Julian Cornejo

Sea Notorio como Nos D.n Josse Robledo, y D.n Manuel Ausejo Asentistas del Ramo de la Sisa; y D.n Julian Cornejo introductor de Carneros en esta Capital todos tres de un acuerdo, y conformidad. Decimos: que por quanto siendo reconvenido yo dicho D.n Julian al pago del dro de Sisa causado p.r los Carneros que introduxe en el segundo año del Asiento que empezó a correr desde dies y siete de Julio de setecientos noventa y dos y finalizó en dies y seis del mismo de Noventa y tres que importava segun

861: ~~886~~

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

mis Papelitas existentes en la oficina la Cantidad de Seiscientos once p.s dos
rr.s los exibi en dos partidas quedando de este modo absuelto esta deuda; pero
como posteriormente quisiese yo acreditar con los R.s que me dio el Coasentista
D.n Antonio Leon haverle entregado en fechas anteriores esa misma cantidad
p.r lo que la havia pagado duplicadamente me presente al S.or Jues de dicho Ramo
para que nosotros los dichos Asentas le devolviesemos lo que nos tenia satisfecho, o
se le abonasen en cuenta del nuevo adeudo posterior: a lo que nos nos negamos
en el Consepto de ser efecto de Colucion entre Cornejo y Leon persuadiendonos a esto
el mismo hecho de havernos pagado los referidos seiscientos once p.s sin expresar
nos Cornejo que los havia satisfecho a Leon ni que tenia recivos suyos, ni hacer
sobre el particular la menor protesta lo que dio merito al seguimiento de un
Juicio ordinario el que se recivio a prueba y toda la conveniente p.r las partes, y en
estado de que nos los Asentistas contestasemos al traslado del Escrito de Ale-
gato de bien provado presentado p.r Cornejo sin perjuicio de esto, y como el mismo
Cornejo fuese deudor de Novecientos setenta y tres p.s de la introduccion de Carne-
ros que hizo en el quarto año que empezó en dies y siete de Julio de setecientos no-
venta y quatro, y finalizó en dies y seis del mismo de Noventa y cinco: no satis-
faciendolos fue preciso seguir Causa executiva contra el, hasta que se pronun-
cio Sentencia de trance y remate, y que p.r defecto de bienes con que hacer el pago
otorgase como otorgó Caucion Juratoria de verificarlo quando mejorase de suer-
te. Mediante lo qual salio del Arresto en que se le puso en virtud del Mandam.to
librado. En este estado, y considerando nos los otorgantes las molestias del Juicio
y los indispensables gastos que havia de ocacionar su prosecucion p.r via de convenio

paz, y concordia, ó amigable Composicion. otorgamos p.r el tenor de la pre-
sente, o p.r aquella via, y forma que mas haya lugar que desde luego nos
convenimos en abonarle a Cornejo los dichos seiscientos once p.s dos rr.s En
cuya consequencia haviendo passado yo el dicho D.n Julian Cornejo en dies
y nuebe del corriente a la oficina del Ramo de Sisa a hacer nueba liqui-
dacion con presencia de mis Papeletas he hallado que p.r la introduccion
de dicho segundo año de Noventa y dos, a Noventa y tres se causaron
los mencionados seiscientos once p.s dos rr.s y que por la del Quarto de Julio
de Noventa y quatro a Julio de Noventa y cinco adeudé Novecientos
ochenta p.s [illegible] rr.s y que abonados a estos los dichos seiscientos once
p.s dos rr.s del pago duplicado resultó ser liquido deudor del Ramo de
la cantidad de trescientos sesenta y nuebe p.s quatro rr.s cuya suma
a consequencia de la enunciada sentencia de trance, y remate, y de la
caucion Juratoria que tengo otorgada me obligo a satisfacer a los dichos Asentistas siempre,
y quando llegue a mejorar de fortuna quedando de este modo acavadas
y fenecidas las dos mencionadas Causas: y en su virtud todos los otorgan-
tes reciprocamente nos desistimos, quitamos, y apartamos de todas las accio-
nes, y d.ros que en ellas teniamos deducidos: sin que jamas, ni p.r ningun
titulo, ni motivo puedan bolver a abrir, ni p.r razon de Intereses, ni por
la de Costas, daños, y perjuicios pues de todo nos desistimos, quitamos, y apar-
tamos remitiendole, como nos los Asentistas le remitimos a Cornejo las
Costas en que fue condenado en la sentencia de trance y remate que ba citada,
pues la unica obligacion, y deuda en que queda constituido es la de los trescien-
tos sesenta y nuebe p.s quatro rr.s sin que fuera de esta Cantidad podamos
demandarle otra cosa: ni yo dicho D.n Julian Cornejo a los Asentistas
p.r razon de los seiscientos once p.s dos rr.s mencionados, y pleyto seguido so-
bre ni devolucion ó abono p.r quanto como va expuesto queda ya hecho, y en su
virtud me han devuelto los Asentistas todas mis Papeletas que existian en
la oficina extrayendose de los Autos los Recivos que D.n Antonio Leon me dio
de los referidos (once p.s) seiscientos once p.s dos rr.s y entregandose a los Asentistas
para que con respecto a haver el recivido esa Cantidad se le pueda hacer el corres-

862 ~~887~~

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

...nte cargo. En cuya conformidad todos los otorgantes q. via de tran-
zacion, convenio, o en el modo y forma que mas haya lugar damos q. rotos
chancelados y fenecidos dichos dos Juicios declarando como declaramos q.
para el otorgamiento de este Instrumento, y haver procedido a dicho convenio no
hemos sido coactos ni violentos q. persona alguna pues lo hemos hecho de nuestra
libre, y expontanea voluntad sin apremio ni fuerza alguna, haviendo primero
tenido nuestro acuerdo, y deliberado en el. Con lo qual nos desistimos de qualquier
dro o pretencion que en esta razon nos pertenesca para no usar del en ningun
tiempo por quedar como quedamos iguales en nra pretencion, y quando no lo es-
temos, y nos devamos alguna cantidad reciprocamente nos la remitimos, y do-
namos graciosamente q. donacion, pura perfecta acavada e irrevocable de las
que el dro llama intervivos, y partes presentes con las clausulas, e insinuaciones
necessarias añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato a contrato para que se guar-
de, cumpla, y execute todo lo contenido en esta Escritura de tranzacion y
convenio. Y damos Poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Cor-
te para que a lo referido a cada uno q. lo que nos toca nos executen compe-
lan, y apremien por todo rigor de dro como si fuera por sentencia passada
en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas las Leyes y
fueros de nuestro favor con la que prohive la general renunciacion
Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de
Agosto de mil setecientos Noventa y seis. Y los otorgantes a quienes

yo el infraescripto Escrivano doy fe conocerlos asi lo dixeron. Ole-
garon, y firmaron siendo testigos Dn. Franco. Gomez de Celis, Dn. Ma-
nuel de la Palma y Jose Naldas = Entre renglones = me obligo
a satisfacer = Enmendado = seis = todo vale = Entre parentesis = once p.
no vale =

Jose Robles — Manuel de Arce Jose

Julian Cornejo

Ante mi =

Vicente de Arce
Escrivano de Provincia

Venta

Da. Rosa Talbada
A
Da. Ma. Mercedes Alvares de la Calzada

Sea Notorio como yo Da. Rosa Talbada vecina de esta Capital otorgo:
que vendo, y doy en venta a Da. Maria Mercedes Albares de la Calzada
una Mulata mi Esclava nombrada Maria Asencion la misma que huve
y compré de Da. Maria Trinidad Vallejo en treinta y uno de Julio de mil sete-
cientos noventa y cinco años el presente Esno. y se la vendo por tal Esclava cap-
tiva sugeta a servidumbre sin asegurarla de vicios, ni enfermedades mas de
que al presente se halla sana, y por libre de la accion de redivitoria en precio de
trescientos ps. de contado de los que me doy por contenta, y entregada a mi volun-
tad, y por no ser de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia, Leyes
de la entrega y prueva del Rlo. libre de los dros. de Escritura, y Alcavala que pa-
31. E. 47 gó la Compradora con conque de que no pueda ser vendida en mayor canti-
dad. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del derecho de propiedad que
a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la Compradora a quien enseña
de pocession, y verdadera tradicion se la tengo entregada para que se sirva de ella
y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con su dinero, y adquerida
con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, obligandome a la
eviccion, seguridad, y saneamiento de dicha Esclava en tal manera que aho-
ra, y en todo tiempo le será cierta, y segura, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion
por persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello me conste saldré a su defensa
hasta dexar a la Compradora en quieta, y pacifica pocession de dicha Esclava, y si
assi no lo hiciere le devolvere los dichos trescientos ps. con mas las costas, y perjuicios

863: ~~888~~

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y p.r haver en toda forma con expresa renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor y clausula guarentigia en forma. = Y hallandome presente, a lo contenido en esta escritura yo la dicha D.a Maria Mercedes Alvarez de la Calsada haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi favor segun y como en ella se contiene, y R.vo comprada la referida Esclava nombrada Maria Asencion en los dichos trescientos p.s a la que confieso tenerla en mi poder con la calidad de no poderla vender en mas cantidad. Fecha en los Reyes del Peru en veinte y siete de Agosto de mil setecientos noventa y seis. Y las otorgantes a quienes yo el Ess.no doy fe conosco assi lo otorgaron y firmo la vendedora, y p.r la compradora que dixo no saver escrivir lo hiso a su ruego uno de los testigos que lo fueron D.n Ventura Palma, Josse Naldas, y Josse Gutierrez

D.a Rosa Toboada

A ruego de la compradora
Buenav.ra de la Palma

Antemi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Venta
D.a Petronila Reyna
A l.
D.a Rosa Cortes

Sea Notorio como yo D.a Petronila Reyna muger legitima de D.n Julian del Castillo otorgo: que vendo, y doy en venta R.l a D.a Rosa de Cortes una Samba mi Esclava nombrada Maria Manuela, la misma que huve, y compré de D.a Maria Franco, y Aldrez Albasea, y heredera de D.a Maria Casimira Vazquez y Navarro en veinte y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve ante Gervacio de Figueroa Ess.no de Prov.a y se la vendo p.r tal Esclava Captiva sugeta a servidumbre sin seguro de vicio, tacha, ni defecto alguno mas de que al presente esta sana en precio de Quatrocientos p.s que p.r su valor me ha dado, y pagado en dinero efectivo

de contado de los que me doy por contenta, y entregada a mi voluntad con
renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente libre de
los dros de Escritura, y Alcavala que pago la Compradora. Mediante
lo qual me desisto, quito, y aparto del dro de propiedad que a dicha Esclava
todo lo cedo, renuncio, y traspaso en la Compradora a quien en señal de
posesion, y verdadera tradicion se la tengo entregada para que se sirva
de ella, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con su
dinero, y adquerida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta
Escritura obligandome a la eviccion seguridad, y saneamiento de dicha
Esclava en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera cierta, y segu
ra, y no se le pondra pleyto, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusie
re luego que de ello me conste saldré a su defenza hasta dexar a la
Compradora en quieta, y pacifica posesion de dicha Esclava, y si assi no lo
hiciere le devolveré los dichos Quatrocientos ps con mas las costas y per
juicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis
bienes havidos, y por haver en toda forma con expresa renunciacion
de mi fuero, Leyes de mi favor, y clausula guarentigia. = Y hallandome
presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha Da Roza de
Cortes haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi favor
segun, y como en ella se contiene, y Rvo Comprada la referida Esclava
nombrada Maria Manuela en los dichos Quatrocientos ps a la que con
fieso tenerla en mi poder realengamente. Que es fecha en los Reyes
del Peru en veinte y nuebe de Agosto de mil setecientos noventa y
seis. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fe conos
co assi lo otorgaron, y firmo la Vendedora juntamte con su Marido en
signo de Licencia, y por la Compradora que dixo no saver escrivir lo hiso a
su ruego uno de los tgos q. lo fueron D. Ventura Palma Josse Naldas, y
Josse Gutierrez = Enmr = Cortez = vo =

Julian del Castillo
Ante mi =

Por la Compradora
Buenavta de la Palma
Ylario de Avila
Esso Pub. de Lima

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

Pago
El Dr. Don Angel Mariano Valdivieso
A
Dn. Bruno Antonio Polanco

En Lima y Septiembre primero de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Dr. Don Angel Mariano Ferna Valdivieso, y Urquizu Abogado de esta Rl. Audª. y Capellan propietario de los dos Aniversarios que fundaron el uno Dª. Beatriz de Azu y Medrano de tres mil ps. de prãl: y el otro Dn. Pedro de Olavarrieta de [illegible] mil ps. a quien doy fe conosco, y confeso haver recivido de Dn. Bruno Antonio Polanco ciento treinta y cinco ps. que le ha pagado pr. la corrido de seis meses cumplidos oy dia de la fecha del Censo de los dos prãles que componen nuebe mil ps. que arrazon del tres pº. cargan sobre la casa, y tiendas accesorias que posee el referido Dn. Bruno en la Calle de Espaderos que ba pª. el Convto. grande de Nra. Sª. de la Merced. Y de dichos ps. se dio pr. entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia pr. no ser de presente. Y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos Dn. Juan Azevedo, D. Ventura Palma, y Jose Gutierrez =

Dr. Amº. Mariano Ferrz Valdivieso

Ante mi =

Mario de Aulta
Esno. Pub. de Prov. y Sisa

Fianza
Dn. Baltazar Moreno
pr. Dn. Miguel Vilches

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Septiembre de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Baltazar Moreno de oficio Pasamanero y contienda Publica en la Calle de la Navona a quien doy fe conosco, y Dixo: que pr. quanto Dn. Miguel Vilches le ha pedido al otorgante se constituya pr. su fiador de los bienes que entraron a su poder pertenecientes a la testamentaria de Dª. Juana de Castro su Madre en los que segun los Autos seguidos sobre el particular con Dn. Bartolome de la torre ante el Sor. Juez de

Provincias Dn. Manuel Pardo y Rivadeneyra sobre la devicion y par-
tición de dichos bienes tiene parte dicho Dn. Bartolome como marido y
conjunta persona de Dª Ysavel de Castro Nieto ella referida Dª Juana
de Castro. Y habiendole pedido Dn. Jose Ramirez anterior fiador de
dicho dicho bienes de importe, que segun se declaracion que corre en dicho
Auto suma la cantidad de ciento diez p. quinto se le hecale de la
fianza que tiene otorgada en virtud y en cabeza de Nov. re de setecientos
noventa y quatro ante Celeste Arbaiza de Leon Escribano Real hagestad
a cuyo fin represento el correspondiente Escrito al Sr. Juez que conoce de
la Causa quien p. Decreto proveydo entrecinta y nueve de Agosto del con-
ente año de la fha mandó se reciviese el nuevo fiador. Y poniendolo en
execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar con derecho
y ravedor de que en este caso le compete. Otorga que se constituye y cons-
tituyo p. tal fiador de los bienes pertenecientes a dicha testamentaria, y en su de-
fecto en su legitimo importe en tal manera que siempre, y quando sele
mandasen entregar p. el Sr. Juez de la Causa, o otro Competente lo cum-
plira el otorgante llanamente, y sin pleyto alguno sin pedir, ni aguar-
dar para su entrega otro termino, ni plazo alguno. A cuyo fin hace de
deuda, y prospecio agena cuyo propio constituyendose de libre deudor obli-
gado, dexando libre de este cargo al anterior fiador. Y para cumplimto
obligo su persona, y bienes havidos, y p. haver en toda forma, y assi lo otorgó
y firmo siendo testigos D. Ventura Palma, Pedro Ferrer, y Jose Gutie-
rrez= Entre renglones=fiador=vale=

Ventura Palma  Mariano Echevarria

Ante mi

Venta
Dª Rosa Catalina Roza
A
D. Juana de Dios Lara
Sº Agto 16 de 26 1157

Sea Notorio como yo Dª Rosa Catalina Roza vecina de esta Capi-
tal otorgo que vendo y doy en venta a Dª Juana de Dios de Lara un negro mi
esclavo nombrado Apolinario el mismo que huve y compre de Dn. Jose de Aguirre
en once de Julio de este presente año ante Juan Pio Esperosa Esno. de que-
stad. Y dho vendo p. tal esclavo Captivo Rapeto a servidumbre sin ave

865: ~~890~~

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

gurarlo de vicio, tacha, ni defecto alguno, antes si con todas sus enfermedades ocultas y manifiestas, y la de estar liciado de los testes libre de la accion de redivitoria en precio de ochenta p.s que p.r su valor me ha dado, y pagado en dinero efectivo de contado de los que me doy p.r contenta, y entregada a mi voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente libre de los d.ros de Escritura y Alcavala que pagó la compradora con la condicion de no ser vendido en mas cantidad. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del d.ro de propiedad que a dicho Esclavo tengo, y todo lo cedo, renuncio, y traspaso en la compradora a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se lo tengo entregado para que se sirva de el, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con su dinero, y adquirido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, obligandome a la eviccion, seguridad, y saneamiento de dicho en la mas bastante, y cumplida forma de d.ro con expresa renunciacion de mi fuero, Leyes de mi favor, y clausula quarentigia en forma = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Juana de Dios de Lara haviendola oydo, y entendido otorgo que la asepto a mi favor segun, y como en ella se contiene, y R.vo comprado el referido Esclavo nombrado Apolinario en los dichos ochenta p.s al que confieso tenerlo en mi poder, con la declaracion, y con que queba expresado. Que es fecha en los Reyes del Peru en tres de Septiembre de mil setecientos noventa y seis. Y las otorgantes a quienes yo el Ess.no doy fé conocerlas assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Juan Azevedo, d. Ventura Palma, y Josse Gutierrez presentes = D.a Juana de Dios Lara

Pago D.n Pedro Fernando Truxillo A D.n Visente Vasques

Rosa Carolina Boza Antemi

Ylario de Avila Ess.no Pub.co de Prot.a y Sisa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Septiembre de mil setecien

tos noventa y seis: ante mi el Esn.no y testigos parecio Dn. Pedro Fernando Trunillo Contador general dla R.l Renta y tabacos desta Capital á quien doy fe conosco, y como Apoderado dla Santa Yglecia de Guamanga heredera de Vltraviano S.or obispo Dn. Miguel Moreno de Oyos yodi funto, y confiero hacer recivido de Dn. Vicente Vazquez Vrzeda la Cantidad de Novecientos noventa y quatro p.s en oro, y termino que se obligo á satisfacer p.r su Pagaré fecho enla Hacienda de Santa Beatris en veinte y tres de Agosto deste presente año p.r cuenta del Dor Matias dla toare, y tagle en la causa executiva que contra el sigue el referido Dn. Pedro Fernando Trunillo como tal Apoderado dedicha Santa Yglecia. Y de dichos p.s recibio p.r contento, y entregado de su voluntad con renunciacion dla non numerata pecunia p.r no ser apresente. Con declaracion que los Novecientos noventa y quatro p.s de esta carta apago son por setecientos treinta y quatro p.s uno y medio vn. de plaa: ciento treinta y ocho p.s seis rs. dla Dezima y costas anteriormente tasadas; y ciento veinte y un p.s medio real dlas ultimamente causadas, en cuya suma se incluyen setenta y dos p.s que se le pagaron al teniente Alguacil mayor de corte p.r razon dla Decima que le corresponde: y diez pesos dos rs. que assi mismo R.ui yo apresente en.no p.r las costas causadas p.r parte del citado Dor Matias dla toare. Y de la citada Cantidad de plaa, Dezima, y Costas le otorgo Carta de pago con finiquito en forma y la firmo siendo testigos Dn. Juan Arzeveda, d. Ventura Palma, y Jose Naldas presentes=

Pedro Trunillo.

Ante mi

Mario Ruiz de Prado
Esno. Rl. de Provincia

Fianza dla ley de toledo.-

Dn. Joaquin Aparicio

p.r el Dor Ant.o Aparicio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres: ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Joaquin Aparicio de este Comercio de esta Capital aquien doy fe conosco, y Dixo: que p.r quanto el Dor Antonio Aparicio Prendero de esta carrera le ha pedido el otorgante se constituya p.r su fiador conforme a la ley de Toledo en la causa executiva que sigue con

tra D.n Manuel Aparicio asi mismo, ya hermano p.r la cantidad de nomil Nove-
cientos veinta y cinco p.s que le debe de los Reditos de sus Capellanias ante el S.r Juez
de Prov.a Don Domingo Arnaiz de las Revillas quien sobre esta particular provi-
dio Sentencia definitiva, y remate Condenando al dho. en dicha cantidad de Deu-
da y costas de la del dho D.n Manl. Aparicio. Por el otorgante dixo que en fuerza de
dicha Sentencia, y remate Constituia, y Constituyo por su fiador, y Principal Pa-
gador al referido D.n Antonio de Cosio, y Calderon, presente, aceptando
en su favor en aquella via, y forma que mas haia lugar en derecho, y
to, y ravedor de que en este dicho le Compete. Otorga por el tenor de la presente, y
en que se constituye, y Constituyo por tal fiador como lo es de dho. de Toledo en
tal manera que siempre, y quando el Reo executado de la sentencia, y remate que
y remate que va expresada apelare a superior tribunal; y en ella se revocare
el otorgante con todo el fiador satisfara todo aquello que el citado D.n Antonio fu-
viese percivido p.r cuenta de esta Deuda: a cuyo fin hace de deuda, y negocio agena
suyo propio, constituyendole sobre dicha deuda obligado. y su Cumplimiento obligo
su persona y bienes habidos, y por haver. Con poderio a las Justicias, y Jueces de S.M.
de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial al de esta Causa, a cuyo fuero
Condicion sella por su vecindad dho. los executen, Compelan, y apremien por todo rigor y
derecho y asi lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Ventura Palma Fr.co Naldas y Fr.co Ruiz.

Septiembre 6.n de 96.= Joaquin de Aparicio

Ante mi
Mariano de Prado
Esc.no de Su Mag.d y Pub.co

Poder
D.n Juan.co Arenas
A
D. Juan Fr.co Parquet

Sea Notorio como yo D.n Fran.co Arenas Cadete del Regimiento Real
de esta Capital y de proxima partida p.a Otano. otorgo que doy mi Poder cum-
plido el necesario en dho a D.n Juan Jose Parquet de este Comercio para que en
mi nombre, y representando mi propia persona pueda percivir y Cobrar de la
Tesoreria general de estas Reales Cajas, o de quien con mas derecho pueda, y deva todos
los sueldos que como atal Cadete me Corresponden desde principio de año corri-
dero de setecientos noventa y seis durante el tiempo que permaneciese en di-
cha Ciudad de Otano adonde me dirijo Comicionado por el Excmo S.r Virrey de
estos Reynos á asumptos del Real Servicio. Y de lo que asi recibiere, y cobrare, de
otorgue Recibos Cartas de pago, y los requisitos que se pidieren. Fue el Poder que

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

para todo se requiere, y es necesario que le doy y confiero a dicho Dn. Juan Josse Pasquel con su incidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido con relevacion de costas. Y para lo que en virtud deste obrare obligo los bienes que segun Dro puedo, y devo obligar. Que es fecho en los Reyes del Peru en cinco de Septiembre de mil setecientos noventa y seis. Y el otorgante a quien yo el Esno. doy fé conosco assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Dn. Manuel Suarez, D. Ventura Palma, y Josse Gutierrez =

Fran.co de Arenas

Ante mi =

Ylario de Ayala
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Pago
Dn. Juan Silverio Voto.
A
Da. Constansa Encalada

En Lima y Septiembre nuebe de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Juan Silverio Voto Mayordomo de la cofradia de Sor. S. Josse fundada en esta Santa Yglecia Metropolitana a quien doy fé conosco, y confesó haver recivido de Da. Constanza Encalada treinta y tres ps. seis rs. que le ha pagado por los reditos de un año cumplido en siete deste presente mes del censo que carga sobre la casa que posee en la calle de las Cruzes de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente. Y le otorgó carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos Dn. Juan Azevedo, Dn. Ventura Palma, y Josse Gutierrez =

Juan Silverio Voto

Ante mi =

Ylario de Ayala
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Pago
Dn. Joaquin Mancilla
A
D. Marcelino Lobaton

En Lima y Septiembre nuebe de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano y testigos parecio el Dn. Joaquin Benedicto Mancilla y Rodriguez Abogado de esta Rl. Audiencia a quien doy fé conosco, y como Apoderado gral

867. ~~892~~

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

de Dª Toribia Rodriguez su Madre viuda de Dn Domingo Mancilla, de Dn Jose Mansueto, y Dn Jose Manuel Mancilla y Rodriguez sus hermanos hijos y herederos del citado Dn Domingo, y en virtud de su Poder otorgado en primero de Febrero del corriente año de la fecha ante Pablo Saavedra Esno Rl. confesó haver recivido de Dn Marcelino Lobaton Dos mil ciento veinte y quatro ps. quatro rs. los mismos que há satisfecho pr. haverse constituido pagador pr. Dn Jose Alexo Ydalgo, y Dª Maria Blasa Bouso Barela, quienes se obligaron de mano comun a favor del citado Dn Domingo Mancilla pr. dos Escrituras la primera de Novecientos ochenta y un ps. quatro rs. que recivieron a mutuo; y la segunda de Arrendamiento de ciento ocho Bacas ambas otorgadas en veinte y ocho de Junio de setecientos ochenta y seis ante Pedro Lumbreras Esno Pubco. Y de dichos ps. se dio pr. entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia pr. no ser de presente. Con advertencia que el Arrendamto. de las Bacas se halla pagado hasta once de Agosto de este presente año: quedandole su dro. a salvo para repetir sobre los reditos que le puedan corresponder pr. razon del pral. que le dio a mutuo. En virtud le otorgó Carta de pago en forma, y la firmó siendo testigos Dn Julian Cornejo, Dn Ventura Palma, y Jose Gutierrez =

Joaqn Benedicto Mancilla

Antenii

Ylario de Avila
Esno Pubco de Provª y Sisa

Compañia
Dn Antonio Muños
con D. Pedro Blas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Septiembre de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano, y testigos parecieron de la una parte Dn Antonio Muños, y de la otra D. Pedro Blas Mros Silleros o Carpinteros de obra blanca a quienes doy

fe conocerlos, y Dixeron: que porquanto tienen tratado de travajar am
bos en compañia en el referido oficio partiendo assi de las utilidades que re
portaren, como de las perdidas que huviere, a cuyo fin ponen ambos su tra
vajo personal, fuera de los materiales que existe en la tienda que tienen
arrendada en la esquina de Juan de Medina en donde assi mismo se hallan
las Erramientas conque han de travajar perteneciente a ambos. En esta
Comformidad y poniendo en efecto dicha compañia. Otorgan p.r el tenor
de la presente, y en aquella via, y forma que mas haya lugar como ciertos
y savedores de lo que en este Casso les compete: que celebran la referida
Compania en el modo, y forma que ba propuesto con la Calidad que cada y
quando alguno de los dos compañeros quisiere separarse lo ha de poder
executar llanamente, y sin pleyto alguno en el tiempo que huviere p.r conveni-
ente partiendo y llevando consigo en efectos o en plata la parte que le to-
care, o perdiendo lo que no se utilisare, sin que ninguno de los Compañeros
sea arbitro el separarse de uno a otro p.r fuerza, sino voluntariam.te
que en uno, u otro Casso dan Poder a las Justicias, y Jueses de S. M. para
que a lo dicho los executen compelan, y apremian p.r todo rigor de dro
Y assi lo otorgaron, y firmo el que supo, y p.r el que no lo hizo uno de los testigos
que lo fueron d. Juan Azevedo, d. Ventura Palma, y Josse Gutierrez =

Arruego de d. Pedro Solas
S. Buenav.ra de la Palma

Antonio Moreno

Ante mi

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Inventario
De los bienes de D.n An-
tonio de la Oliva

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Septiembre de mil sete
cientos noventa y seis. Estando el S.or D.n Domingo Arnaoz de las Revi-
llas del Consejo de S. M. su Alcalde del Crimen y Jues de Prov.a de esta
R.l Aud.a en la Cassa donde viviendo morava D.n Antonio de la Oliva ya
difunto, comparecio D.n Juan Josse de la Oliva hijo Albasea y heredero del
referido D.n Antonio instituido p.r tal en el testamento que otorgo en Vein
te de Enero de mil setecientos noventa y dos ante Silvestre Mendoza

868: ~~893~~ 1

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Antonio de la Oliva natural que declaro ser de la Ciudad de Truxillo, y vezino de esta hijo lexitimo de Don Valentin de la Oliva y de Doña Josefa Bela assi mismo naturales de dicha Ciudad de Truxillo mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan Estando en sana salud en pie y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creiendo como forme y verdaderamente creo y confieso el Altissimo é incomprehencible Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas y una Esencia

divina, y en todos los demas mis
terios que tiene cree confiesa y en
seña Nuestra Santa Madre Yglesia
Catolica apostolica Romana
vaso y cuia fee y creencia he
vivido y protesso vivir y morir
como Catolico y fiel Christiano
no invocando como invoco por
mi Abogada é intercesora ala
Serenissima Reyna de los Angeles
Maria Santissima Madre
de Dios y Señora Nuestra con
cevida en gracia sin la mas li
gera mancha de pecado original
Santo de mi nombre Angel de
mi Guarda y demas Santos y
Santas de la Corte celestial para
que intercedan con su Divina Ma
gestad perdone mis pecados y por
ga mi Alma en carrera de sal
vacion, y temiendome de la muerte

869. 854

que es cosa natural à toda cria
tura humana y por estar preve
nido para quando llegue el caso,
de mi fallecimiento otorgo que
hago y ordeno mi Testamento
en la forma y manera siguiente
Primeramente encomiendo mi Alb
ma à Dios nuestro Señor que
la crio y Redimio con el precio
infinito de su preciosissima San
gre y el Cuerpo à la tierra de
que fue formado

Ytem mando que quando la volun
tad de Dios Nuestro Señor fuere
servido llevarme desta presente
vida mi Cuerpo amortajado con
el Avito y Cuerda de Nuestro Pa
dre San Francisco, se repulte en la
Yglesia del Convento de Minimos
de San Francisco de Paula à en
tierra Yglesia que parezca à mi

Albacea y acompañe mi entie
rro la Cruz alta Cura y Sa
christan de mi Parrochia y todo
se pague de mis bienes ——
Iten mando a las Mandas for
sosas y acostumbradas un
peso de à ocho rreales à cada
una dellas con que las apar
to de mis bienes, y otro peso
à los Santos Lugares de Je
rusalen donde se obrò nues
tra Redempcion y todo se pague
de mis bienes ——
Iten declaro fui casado y ve
lado segun orden de Nuestra
Santa Madre Iglesia de prime
ro matrimonio con Doña Ca
yetana de Orue, y durante el
tubimos por nuestro hijo le
xitimo à Don Juan Jose de la
Oliva y Orue que actualmente
vibe declarolo por tal mi hijo

lexitimo y de la dicha mi muger
para que en todo tiempo conste.
Iten declaro soy casado de segun
do matrimonio con Doña Ines
Cacotegui habra tiempo de dos
años, y durante el no hemos
tenido hijos algunos y assi de es
te Matrimonio como del prime
ro no he recivido de ninguna Do
te alguno declarolo para que
conste

Iten declaro que quando contra
je el segundo Matrimonio con
la dicha Doña Ines me halla
ba con el Capital de Diez mil y
tantos pesos cuia Cantidad em
bebi en vna Tienda de Mercansia
en el Portal de Botoneros de la Plaza
maior de esta Ciudad assi en el im
porte de su Llabe como en la havi
litacion de Generos de Castilla con
que la surti la que entregué al
referido mi hijo Don Juan José

y hasta el dia de hoy administr
da declarolo para que conste—
Yten declaro no debo ni me deben
cosa alguna declarolo asi pa
ra que conste ———————————

Yten declaro que por Instrumento
otorgado ante el presente Escri
vano el Dia 8 de Noviembre del
año pasado de setecientos noven
ta y uno le tengo hecha Dona
cion graciosa ala referida Doña
Ines Cacozegui mi muger de una
Negrita mi esclava nombrada
Ventura, la misma que Don Tu
an Ortiana me tenia empeñada
en la Cantidad de Trez cientos
pesos con la calidad de que si
dentro de un año no me entrega
ba el dinero de su empeño me ha
via de otorgar la Escritura de
venta correspondiente; y habien
do corrido hasta la fecha mas

de tres años, es visto clara
mente la propriedad y dominio
que à dicha Esclava tengo me
diante dicho Papel = Assi mis
mo consta de el referido Ins
trumento haberle donado igu
almente vn Sambito nombrado
Ygnacio el mismo que el ex
presado Don Juan de Arana me
empeño en Cantidad de Doscien
tos pesos los mismos que
yo pagué à Don Bartolomé
Huesi, y en cuia Cantidad el
expresado Don Juan de Arana
havia hipotecado à la Negrita
Ventura antes de hacer el em
peño conmigo; segun consta
de los Autos seguidos sobre es
ta materia ante el Escrivano
Gerbasio de Figueroa: cuia Do
nacion ratifico en esta Clausula

para que en todo tiempo conste —
Iten es mi voluntad que à mas
de la Cantidad que le tengo do
nada ala referida Doña Ines
Caotegui mi muger en el va
lor de los dos Esclavos del quin
to de mis bienes se le entreguen
por mi Albacea quatro cien
tos pesos para que se enlute
assi ella como à sus Criados
declarolo para que conste —
Iten es mi voluntad que luego
que yo fallesca se entregue
por mi Albacea al Convento
de Minimos de San Francisco
de Paula la Casa Mantequeria
que tengo en la Calle ancha
de Malambo cuia propriedad
corresponde à dicho Convento
y en Remuneracion de los mu
chos beneficios que tengo reci

vidos de dicha Religion es mi volun
tad que esta Casa se le entregue
por mi Albacea con todos los
Aperos que en ella se hallen
sin que con pretexto alguno
se desmembre ni una Callana
declarolo assi para que conste
Iten assi mismo es mi delibera
da voluntad que un Fondo que
està en el Patio de dicha Casa
que tiene de pezo diez y seis quin
tales cuio valor asciende à
quatro cientos pesos se le en
tregue por mi Albacea al Re
verendo Padre Corrector de dicho
Convento de Minimos de San
Francisco de Paula, para que
en mi nombre vista ala Comu
nidad; cuio Legado les hago sin
cargo ni gravamen alguno-
declarolo assi para que cons
te

Iten es mi voluntad que de los
trastes que se hallen en mi Ca
sa al tiempo de mi fallecimiento
se entreguen por mi Albacea
à dicho Convento de San Fran
sisco de Paula seis sillas, dos
Mesas una grande y otra pe
queña, y una Escrivania de mi
uzo declarolo assi por ser mi
voluntad

Iten declaro por mis bienes la
Cantidad de cien pesos que ten
go en dos Cofradias corrientes
de à sincuenta pesos cada una
La primera es de la advocacion
de la Pura y limpia Concepcion
de Nuestra Señora que se vene
ra en la Iglesia de San Pedro
y San Pablo de la Real Congre
gacion del Oratorio de San Phe
lipe Neri, y la otra de la advoca

cion del Señor de Burgos que se
venera en la Iglesia del Conven
to grande de Hermitaños de
Nuestro Padre San Augustin
de cuia limosna no debo à sus
Cobradores cosa alguna declaro
lo para que conste ——————
Y para cumplir y pagar este mi
Testamento Mandas y Legados
en el contenidos dexo y nombro
por mi Albacea y tenedor de bie
nes al expresado Don Juan
Jose de la Oliva y Orue mi hijo
lexitimo para que entre en
ellos los recaude y cobre ven
da y remate en almoneda pu
blica ò fuera della dando car
tas de pago chancelaciones
y finiquitos, y pareciendo en
juicio à hazer todas las di
ligencias que convengan y use
de este Albaceazgo todo el

tiempo que el derecho dispone
que yo le prorrogo el demas
que hubiere menester que el
Poder que se Requiere le con
fiero con libre y general ad
ministracion ——————

Y cumplido y pagado este mi
Testamento Mandas y Lega
dos en el contenidos en el Re
maniente que quedare de to
dos mis bienes instituio de
jo y nombro por mi uniber
sal. heredero al predicho
Don Juan Jose de la Oliva
mi hijo para que lo que
assi fuere lo haya y herede
con la bendicion de Dios y la
mia atento à declarar como
declaro no tengo otros here
deros forsosos ascendientes
ni desendientes que me deban
heredar ——————

Y por el presente revoco y anu-
lo y doy por ninguno y sin
ningun valor fuerza ni efecto otro
qualesquiera Testamentos
Codicilos mandas poderes
para testar y otras ultimas
disposiciones que antes de
este haya fecho y otorgado por
escrito ó palabra para que
no valgan ni hagan fee en
juicio ni fuera de el salvo
este Testamento que ahora
otorgo que quiero se guarde
cumpla y execute por mi ul-
tima y final voluntad en
aquella vía y forma que mas
haya lugar en derecho = Que
es fecho en la Ciudad de los
Reyes del Peru en veinte
dias del mes de Enero de
mil setecientos noventa y

Don años, y el otorgante aquí
en yo el presente Escribano
a su Magestad doy fee que
conosco, y que à lo que me pa
rece está en todo su acuerdo
memoria y entendimiento
natural assi lo dixo otorgó
y firmó siendo llamados y ro
gados por Testigos Don Andres
Montero Don Gregorio Vargas
y Don Pedro Escovar presentes=
Antonio de Oliva= Antemi= Sil-
vestre de Mendoza Escribano de
su Magestad

Pasó ante mi= En fee de ello lo signo y firmo

Silvestre de Mendoza
Esc.no de su Mag.d

875: 900 / 11

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

En la ciudad de los Reyes del Perú en beinte y siete de Julio de mil setecientos noventa y seis, ante mi el escrivano y testigos parecio enfermo en cama Don Antonio de la Oliva, a quien doy fee conozco y Dixo que por quanto tiene otorgado su testamento en beinte de Enero del año pasado de setecientos noventa y dos, ante Silbestre Mendoza escrivano Real, y teniendo que añadir y quitar algunas cosas tocantes al descargo de su conciencia por via de Cobdicilo, o por aquel Instrumento que mas haya lugar en derecho, declara y Ordena lo siguiente

Primeramente declara que toda la manteca que existe en la casa Mantequeria de su morada, y la que a salido a venderse fuera toca y pertenese, a doña Catalina ~~a Doña~~ Vasquez de Velasco, por ser producida del Ganado de su hacienda Nombrada la Salinas cita en el Valle de Chancay, que aunque no tiene hecho papel, ni instrumento alguno por donde conste, atendiendo a la Onrradez del otorgante, y distinguida confianza que siempre a tenido de el, no obstante le tiene

entregadas el otorgante algunas cantida
des de pesos que constan de los resivos que
mantiene en su Poder, por los quales reconose
rá mi Albacea, y tenedor de vienes el dinero
que tiene resivido, sin que en este asumpto
haya ninguna contradicion por Don Juan
José de la Oliva su hixo, ni por su lexitima mu
ger Doña Ynes, atendiendo a la justificacion
y atildamiento con que dicha doña Catalina
Vasques se maneja, y á manejado con el
otorgante, lo que declara asi para que conste
Iten declara, que por una de las clausulas de
dicho su testamento expuso que la casa de
su morada, se le entregase al combento
de Nuestro Padre San Fransisco de Paula
en remuneracion de los muchos ser
vicios que tiene resividos el otorgante de él
Y ahora declara á mayor abundami
ento que toda la casa, ès fabricada
desde sus simientos por el dicho com
bento, y asi le pertenese toda ella, á esepcion
de las tinas, y un buque grande
lo que declara asi para que conste
Iten declara por mas sus vienes los
esclavos siguientes = Micaela; José Pa
redes, Mariano, y Pedro José lo que
expongo assi, para que en todo tiem

po conste

Todo lo qual quiere, se guarde cum
pla y execute por su Ultima Voluntad
juntamente con el dicho su testamento
y en lo que fuere contrario á este, lo re
boca y anula, para que no valga en ti
empo alguno: En cuio testimonio asi lo dixo
otorgo y no firmo, porque la gravedad del acci
dente no le dio lugar, y asi lo otorgo, y fir
mo por el, uno de los testigos que lo fueron
Don José Allon don Marcelino Bañon
Don Roque Baca, y don Josi Lepafe = Arue
go y por testigo = Marcelino Bañon = ante
mi = Pedro Lumbreras Escrivano de su
Magestad y Publico = testado = á Doña = no Vale =

Assi consta y parese de mi Rexistro á que me remito
Y en fee de ello lo signo y firmo —

Pedro Lumbreras
Esno de S. Mag. y Pu.co

877: ~~202~~ 1/101

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

D.n Juan Jose de la Oliba, en la mejor forma, que lugar haya en dro. paresco ante V. S. y Digo, que hace el espacio de mas de un mes que fallecio mi Padre D.n Antonio de la Oliba, bajo de el testam.to que otorgo quatro años antes de su muerte ante el escribano de S. M. Silbestre Mendoza en 20. de Enero de 1792, que es el que presento con la solemnidad necesaria, en el que me instituye de heredero y nombra por su Albacea: es llegado el tiempo conforme á la ley de que se proceda á la formacion de inventarios, y tasacion de bienes, para dar cumplimiento á sus disposiciones, y para ello

A V. S. pido y suplico, que haviendo por presentado el adjunto testamento, se sirva manda se proceda al inventario de bienes del finado con las solemnidad.s de dro: pido Just.a &c.

Juan Jose de la Oliva

Por presentado con el instrumento que refiere y procedase ala formacion de inbentarios pedidos por esta parte con citacion =

Arnaiz

Prov.do y Firm.do p.r el S.r D.d Dom.o Arn.z de las Revillas del Consejo de S.M. su Alc.e del Crimen y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a Lima y Sep.re doze de mil setecientos nov.ta y seis = enmendado = doze = v.e

Mario de Avila

Sitn. En Lima y Sep.re trece de nov.ta y seis nise saver y cite a D.n Juan Josef de la Oliva p.a el efecto contenido en el auto que antecede lo que se verificara el Jueves quince del corriente doy fe =

Avila

Otra En dho dia nise otra citac.n a D.a Ygnes Cacotegui en la Casa de su morada situada en la Portada de Guia, y en su persona doy fe =

Avila

878: 902 11

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

D.n Juan Jose dela Oliba en los autos del cumplim.to del testamento de su Padre d.n Anton.o dela Oliva, y lo demas deducido Digo: que p.a proceder al Imbentario de bienes de esta testamentar.a se ha asignado el dia Juebes quince del corr.te citandose p.a esta diligencia á los interezados, y para que no se haga infructuosa, conviene q.e todos los que se han extrahido de mano absoluta por la muger del difunto dela casa mortuoria se debuelvan a ella y pongan de manifiesto al tiempo de dho Imbentar.o; para que tomandose razon formal de todo, permanesca la tenencia de ellos en poder del Albacea conforme ala Ley para la execucion y cumplim.to dela volunt.d del textador. Las especies q.e se advierten

de menos delas de uso y pertenencia
del finado son las siguientes

Primeramente un Sambo su esclabo nom
brado Ygnacio = Vn Baul en que se
contenian barias especies de plata la
brada, y otras especies: tambien dos car
tas de Cofradia la una dela advocacion
dela Purissima de Sn. Pedro, y la otra del
Sr. de Burgos de Sn. Agustin, y respecto
de haberlas cobrado dha Da. Ynes Caco
tegui debera entregar su importe en
defecto de ellas, pues estan sentadas
en el testamto = Ytem Vna Mula
blanca con sus abios respectibos com
puesto el freno, Jaquima, y estribos
con las piezas de plata corriente
con mas un Pellon carmesi usado, y
un par de espuelas de plata. una
lampa y vna Hacha.
Es de advertir en quanto al
esclabo que en el testamento apa
rece donado ala referida Da. Ynes;
pero siendo asi que el difunto es
decir sus bienes estan en crecido des
cubierto por la legitima materna
que me retubo por lo que le

proboque al Juicio de division, y par-
ticion en este Juzgado antes de su fa-
llecimiento cuya causa se halla
pendiente, pues no llegó á presen
tar cuenta alguna dela testamen
taria de mi madre en que proce-
dio tan omiso que no hizo Imbenta
rio, ni tampoco Capital quando se
contraxo en segundas Nupcias: p.
tanto es visto que no debe ser subs
sistente la referida donacion havi
endo heredero forsoso y necesario, y
no sabiendo si esta cabe, ô no en el
quinto. Por otra parte declara en dho tes-
tamento el expresado Dn. Antonº. mi
Padre haber introducido en la tienda
mercancia que tenia en el Portal
de Botoneros de esta Ciudad el Capital
de diezmil y mas pesos, pero siendo asi
que en el Imbentarº. que dias antes
á su fallecimiento se hizo por provi-
dencia del Rl. tribunl. del Consulado y
Perito nombrado por su parte solo
aparecen seismil docientos y mas pesos

✠

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOS Y NOVENTA

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1795 Y 1797.

debera estarse á esta diligencia como re-
cientem.te hecha y con mucha poste-
ridad al testamento sirviendo dho Ym-
bentario para que corra y se entien-
da con este como practicado con las
solemnidades debidas para lo qual:

A V.S. pido y sup.co se sirva mandar que al ti-
empo dela forma.n del Ymbentar.o univer-
sal ~~de los~~ bienes del Finado se tenga
presente el arriba referido delos
perten.tes ala tienda para que corra en
los mismos terminos pido just.a &

Otrasi A V.S. pido y sup.co se sirva mandar sele
notifiq.e baxo de apercevim.to y formal
apremio ~~a la~~ enunciada D.a Ynes de buel-
va ala casa mortuoria las especies q.e
ha extrahido de ella y van relacionadas
en este escrito: pido ut supra.

Juan Josef Oliva

Dec.to

Tengase presente este escrito p.a el acto de
los Ymbentarios que se citan en lo principal
y en quanto al otro si como lo pide—

Prov.do

880: ~~904~~ 13

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

Por el S.d.d. Domingo Arn.z de las Mevill.s del Consejo de S.M. su Alc.e del Crim.n y Juez de Prov.a de esta M.l Aud.a Lima y Sep.re catorce de mil setesc.tos nov.ta y seis =

Avita

N.n En dho dia hize saver el Dec.to de enfrente en la parte que corresponde segun lo pedido en el otro si a D.a Ygnes Cacotegui en su persona doy fe =

Avita

Otra En Lima y Sep.re Quince de nov.ta y seis hice otra sitaz.n como las de f. y p.a el dia de la fha a el P.e Mro Corrector del Conv.to de Minimos Fray Mariano Jauregui en su persona doy fe = Avita

Dec.to Lo proveido con esta fha al escrito, presentado por la Buida —

Prov.do p.r el S.d.d. Dom.o Arn.z de las Mevill.s del Consejo de S.M. su Alc.e del Crim.n y Juez de Prov.a de esta M.l Aud.a Lima y Sep.re diez y nuebe de mil setesc.tos nov.ta y seis —

Avita

881: 506/14

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Dª. Ynes Cacotegui Viuda de Dn. Antº. Oliva en la mejor forma de Derecho paresco ante V.S. y Digo, qe. en la actualidad se está tratando de la formacion de Ynbentarios de los bienes qe. quedaron por muerte de aquel. Hallome impuesta de qe. estan practicados en parte, y qe. se hallan suspensos en lo qe. respecta á los efectos y derecho de llave de una Tienda situada bajo del Portal de Mercaderes, qe. ha administrado Dn. Juan Jose de la Oliva hijo del finado Dn. Antº. y su Albacea tenedor de bienes. El motivo de la suspension indicada, parece es proveniente de cierta pretension de este Albª. en razon de qe. se esté y pase, y se entienda por formal Inventario de la Tienda, el qe. se formó de Ordn. del Rl. Tribunal del Consulado en cierta Causa qe. halli se seguia entre los expresados padre, é hijo.

Siendo pues todo esto asi, lo es tambien, que mi proposito es abreviar los pasos pª. deducir mis dros. y acciones qe. de otra suerte se dilatarian. Por eso soy desde luego conforme no solo en que se estime en clase de inventariada la indicada Tienda y sus efectos, sino tambien se tenga por practicada la tasacion qe. de todo formaron en cantidad de seis mil, doscientos ochenta, y ocho ps. quatro rs. los Peritos Comerciantes Dn. Manl. de Artasa, y Dn. Jose Tafur. Afi-

puesto q. el negocio asi se expida,
en tanto, y haciendo el Pedim.to q. mas
convenga con la protesta de deducir
oportunam.te mis dros. y acciones
A V.S. pido y suplico q. en atencion a lo expues-
to de mi consentim.to se sirva mandar se
tenga por Inventario, y tasac.n de la Ti-
enda, y sus efectos las operaciones prac-
ticadas de Ord.n del R.l Tribunal (del R.l Tri-
bunal) del Consulado, dignandose V.S.
prescribir asimismo q. p.a la constan-
cia del Cuerpo de bienes en estos Au-
tos se ponga testim.o de las enuncia-
das tasaciones y de los Inventarios hechos por el pres.te Escrib.o
Es Just.a q. pido con costas, y p.a ello &c

D.a Ynes Cacotegui

Auto

Autos y vistos hagase como se pide

Arraiz

Prov.do y Firm.do p.r el S.r D.n Dom.o Arn.z de las
Revill. del consejo de S.M. su Alc.e de
Crim.n y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a
Lima y Sep.re diez y nueve de mil setec.tos nov.ta
y seis

Ygnacio de Avila

En dho dia hize saver el auto q. antecede
referente, o ygualm.te q. el Dec.to de f.s 3 a D. Juan
Josef de Viva en su persona doy fe

Avila

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Escrivano de S. M. vaxo (de cuya) de cuya dispocision fallecio segun consta del testimonio de dicho testamento y del codicilo que dicho Albasea presentó en su señoria con su respectivo Escrito pidiendo Licencia para la formacion de Inventarios de los bienes que dexó su Instituyente. Y p.r Auto proveydo en doce del corriente mes, y año se mandó proceder a la formacion de dichos Inventarios con citacion: y el tenor de todo lo referido es como se sigue

Aqui el testam.to Codicilo Escrito, y Licencia

En cuya conformidad el referido Albasea en aquella via, y forma q.e mas haya lugar otorga p.r el tenor de la presente que hacia y hace manifestacion y Inventario de los bienes siguientes=

Prim.te se puso por Inventario tres Esclavos de casta Bozal dos y uno Criollo nombrados Josse Antonio Paredes, Pedro Josse, y Mariano

Item una Samba nombrada Maria Micayla, y su Madre nombrada Serafina la que en clausula del testamento que otorgó la finada Madre de dicho Albasea dexa haverla dexado p.r libre.

Item un fondo de Bronce de hacer Velas con peso de dies y seis Quintales

Item Catorse tinas de palo y tablas, y un Bunque

Item un Baul y entro del una Capa de Lausin usada de color azul= un chupin de brocato rosado= con su Bolante de lo mismo= un Bolante y chupin de Melania Blanca= otro Idem berde de Floretu= un Sablecito con su puño de Metal Blanco

Item un Camapé viejo de Baqueta

Item otros dos Idem de Baqueta

Item dos Mesas una grande, y otra pequeña. la de Roble tiene Cajon, y la

otra de tabla de chile sin el

Item un Docel de madera con su Santo Christo

Item una mula de silla con todos sus abios con sus Espuelas de plata y freno de Achalaes y un Pellon Caumesi, y Estrivos con Cantoneras de plata que se hallan en poder de la viuda

Item dos Cartas de Cofradias Cobradas p.r la Viuda del finado

Item un Baul aprensado

Item dos Platillos un Plantoncito dos tenedores, y una cuchara todo de plata lo que se trajo de poder de la viuda del finado a pedimento del Albacea

Item una Razon de Museo Leon en que consta haverle comprado al Albacea una Bacinica unas hevillas de pie un Cubierto todo de plata con peso de quatro marcos q.e a razon de a 6 p.s p.s importo veinte y quatro p.s perteneciente al finado y es la misma q.e origin.l se incerta en este Inventario

Con lo qual y p.r ser tarde se suspendio la prosecucion de este Ynventario y todos los bienes Ynventariados quedaron en poder del Albacea, y heredero quien se obligo a tenerlos en su poder a Ley de Depocito para entregarlos siempre y quando se le mande p.r SS. u otro Jues Competente y assi lo otorgo y firmo juntamente con dicho S.or Jues siendo testigos D. Ventura Palma D.n Marcelino Bañon, y Josse Gutierrez

Arruego de la viuda

D.r D.n Dom.o Arnaiz de las Revillas

Thomas Cacotegui

Juan Josef de Oliva

D.n Ynes Cacotegui

Ylario de Avila

Antenu

Ynvent.o 2.o de los bienes de D.n Ant.o de la oliva

En la ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Septiembre de mil setecientos noventa y seis el S.or D.n Don Domingo Arnaiz de las Revillas del Consejo de S. M. su Alcalde del crimen, y Jues de Prov.a de esta R.l Audiencia estando en la Casa donde viviendo morava D.n Antonio

Recuerdo del Mvo. dela Alca
vala

843: 9/6

Compre vna bazenica vnas Evillas de pié
vna cuchara vn tened.on que todo peso
4 m.s que a 6 p.s m.s importo . . . 24 p.s
Lima 10 de 7.bre 1796. a

J. Lions

884: ~~900~~

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

de Oliva a efecto de continuar los Ynventarios de los bienes que quedaron por su fin, y muerte Comparecio su Albasea, y heredero e hiso manifestacion de los bienes, papeles y demas especies siguientes.

Primeramente seis Recivos dados al finado p.r D.a Rosa Catalina Vazquez p.r razon de los Cerdos entregados a dicho finado para el consumo de su Mantequeria. El primero de Quatrocientos veinte y seis p.s el segundo de Quatrocientos cinquenta y tres: el tercero de Quatrocientos treinta y tres: el quarto de trescientos dies: el quinto de Quatrocientos dies y seis: y el sexto de Quatrocientos. Cuya negociacion se halla continuando el Albasea p.r nueba contrata hecha con la referida D.a Rosa Catalina Vazquez.

Ytem una tienda cita en el Portal de Botoneros en pocession del S.or Marques de Castellon con varios efectos de Castilla sobre la que se siguio Pleyto en el Real tribunal del Consulado, cuyos Autos se hallan en poder de D.a Ynes Cacotegui viuda de D.n Antonio de la Oliva para que delibere sobre si se hade Ynventarear de nuebo la referida tienda, o se hade pasar, y agregar a estos el Ynventario, y tazacion actuada de orden de dicho Real tribunal, lo que se anotará a su tiempo.

Ytem unos Quadernos de apuntes en que consta los sugetos que deven a D. Antonio de la Oliva por razon de Mantecas y Carnes; y son los siguientes. Primeramente un negro nombrado Diego Cavello Esclavo del Padre Maestro fr. Josse Cavello deve ciento ochenta y nuebe p.s

Ytem una negra nombrada Mercedes Luna deve dies y seis pesos

Ytem un negro nombrado Pedro Josse Esclavo de dicha Casa deve

dos pesos

Con lo qual se concluyó, y finalizó este Ynventario de los bienes de dicho finado Dn. Antonio de la Oliva á esepcion de los generos, y valor de la tienda que se anotará, ó Ynventariará quando convenga. Y todos los bienes Ynventariados quedaron en poder de Dn. Juan Josse de la Oliva su hijo Albasea, y heredero quien se dio pr. entregado de ellos obligandose a tenerlos promptos y de manifiesto a Ley de Depocito a disposicion del Sor. Jues de la Causa, u otro competente para entregarlos siempre, y quando se le mande, so pena de caer ẽ incurrir en las penas que caen ẽ incurren los Depocitarios que no acuden a su tiempo con los Depocitos que se les encomiendan Y a su firmeza, y cumplimiento obligó su persona, y bienes havidos y pr. haver en la mas bastante, y cumplida forma de dro. En este estado mandó S.S. a mi el presente Ess.no les reciviese el Juram.to correspondiente assi a dicho Albasea, como a la viuda, y Dn. Pablo Miranda Mayordomo que fue de la Cassa Mantequeria de dicho finado a fin de que declarasen si havian mas bienes que supiesen de que hacer Ynventario, y haviendolo hecho assi Juraron pr. Dios nro. Sor. y a una señal de Cruz segun dro. y Dixeron que no tenian noticia de mas bienes que huviese dejado dicho finado, ni que huviesen entrado en poder de dicho Albasea quien expresó que caso que en algun tiempo aparesca hará manifestacion de ellos y se pondran en Ynventario. Y assi lo otorgó, y firmó S.S. juntamente con la referida Viuda, Albasea, y Mayordomo siendo tgos. Don Marcelino Bañon, d. Ventura Palma, y Josse Gutierrez =

Notas
Que en virtud del escrito presentado pr. la viuda se sacó testimonio del Ynventario y tazacion practicada de orden del R. Tral. del consulado el que se agrega a este pa. su devida constancia

Avila
mr

Dr. Dn. Domo. Arnaiz = Juan Josef de Oliva
= de las Revillas

Pablo Miranda

Dn. Ynes Cacegui
Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Provincia

885: 910

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA [illegible] LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

Peticion. Doña Ynes Cacotegui viuda de Don Antonio Oliva enla mejor forma de derecho paresco ante Vseñoria y Digo: que enla actualidad se está tratando dela formacion de Ynventarios delos bienes que quedaron por muerte de aquel. Hallome impuesta de que estan practicados enparte, y que se hallan suspensos enlo que respecta alos efectos, y derechos de Llave de vna tienda cituada vajo del Portal de Mercaderes que há administrado Don Juan Josse dela Oliva hijo del finado Don Antonio, y su Albasea tenedor de bienes. El motivo dela suspencion indicada parece es proveniente de cierta pretencion deste Albasea en razon de que se esté, y pase, y se entienda por formal Ynventario dela tienda, el que se formó de orden del Real tribunal del Conzulado en cierta Causa que alli se seguia entre los expresados Padre, ê hijo = Siendo pues todo

esto assi, lo es tambien que mi propocito es abreviar
los pasos para deducir mis derechos, y acciones que
de otra suerte se dilatarian. Por esso soy desde luego
Comforme no solo en que se estime en clase de Inventa
reada la indicada tienda, y sus efectos, sino tambien
se tenga por practicada la tazacion que de todo forma-
ron en Cantidad de seis mil doscientos ochenta y
ocho pesos quatro reales los Peritos Comerciantes Don
Manuel de Artaza, y Don Josse tafur. Afin pues de
que el negocio assi se expida. Portanto, y haciendo el Pe-
dimento que mas Comvenga con la protexta de deducir
oportunamente mis derechos, y acciones. = A Vseñoria
pido, y suplico que en atencion alo expuesto de mi Consen-
timiento se sirva mandar se tenga por Inventario y
tazacion de la tienda, y sus efectos las operaciones
practicadas de orden del Real tribunal del Conzula-
do dignandose Vseñoria prescrivir asi mismo que pa-
ra la Constancia del Cuerpo de bienes en estos Autos
se ponga testimonio de las enunciadas tazaciones, y
de los Inventarios hechos por el presente Escrivano es

Justicia quepido con Costas. Ypara ello et cetera

Doña Ynes Cacotegui

Auto... { Autos y Vistos: hagase como se pide = Arnaiz = Proveydo y firmado porel señor Doctor Don Domingo Arnaiz delas Revillas del Consejo de su Magestad su Alcalde del crimen, y Jues de Provincia desta Real Audiencia. Lima y septiembre dies ynuebe demil setecientos noventa y seis = Ylario de Avila

En cumplimiento delo pedido, y mandado enel Escrito y Auto que anteceden. Yo Ylario de Avila Escrivano Publico de Provincia y sissa hice sacar, y saqué testimonio ala letra del Ynventario, y tazacion que se refiere cuyo tenor es como se sigue

Ynventario o Balance { Razon delos efectos que se encontraron enla tienda que está vajo el Portal de Botoneros propia delos señores Don Antonio, y Don Juan Josse dela diva Padre ehijo laque pasé a Balancear por orden de este Real tribunal del Conzulado, y son los siguientes

Bayetas... { Amarillo. seis dos tercias

Azul Celeste. Veinte y ocho

Rosa subido Veinte y nuebe y media = Aurora

Veinte y cinco tres quartas = Aroma nuebe

Lirio treinta y quatro y media = Rosa seca treinta

y nuebe = Aurora subido. treinta y cinco media

Yzavela. treinta y nuebe una tercia = Azul turqui.

treinta y nuebe y media = Verde. treinta y seis y

media = Carmelita. nuebe = Mambrú. ocho una

tercia = Blanco treinta y tres y media = Blanco

azulado. Veinte y dos = Rosa. tres una quarta =

Rosa seca Veinte y una una tercia. Retasos. Veinte

y tres una tercia = Blanco perla. Nuebe una tercia.

Retasos. dos = Ydem en Cavos = Agi manteca. una

Rosa seca. una = Clavel. una

Paños... { Azul de pemio. Veinte y una tres quartas = ante san

Fernando. treinta una quarta = Azul idem. dos =

Bayetones = Plomo treinta y dos

chamelotes.. { Azul. quarenta, dos tercias = negro. once tres quartas =

idem. quince = Rosa. trece = Rosa y listas amarillo cin-

quenta y dos = En Retasos Veinte =

Camellones { tres Retasos con varas cinquenta y siete = Ydem en

Retasitos. quince una tercia = Ydem Caña dies y nuebe dos tercias

Calamacos--{ Saxon. quarenta ymedia= Tornasol veinte yocho ymedia=
Ydem Rosa yblanco. quarenta ynuebe tres quartas= Ydem
Carmelita y listas Catorse vna quarta

Espolines de Lana.--- { Rosa yblanco. quarenta yvna ymedia= Aurora, yblan-
co quarenta y quatro= Verde yblanco. tres tres quartas

Duroes...{ Verde. treinta y cinco= Musgo en Retasos veinte y qua-
tro y media= Ydem musgo treinta y cinco ymedia=
Ydem dos Capas ydem pequeñas para Mancebos

Zarg.s de Lana{ Caña. ocho= Verde dies y seis ymedia
Estameñas. tres Retasos concinco
tripes. tres Retasos. tres y tres quartas
Buches. Negro en dos Retasos siete vna quarta
Lilas. Grana dos vna tercia
Calamacos. Vn Retasito con tres quartas

Sintarasos--{ Verdemar yblanco quarenta yquatro vna tercia=
Verde, Rosa, y blanco. ocho dos tercias= Caña y
Rosa. vna
Mexicanos. Rosa seca yblanco ocho dos tercias=
Ydem con Platto. seis dos tercias
Melanias. Azul dies y siete siete octavas= Ydem
dos retasos. quatro vna quarta

Tafetanes dobletes. Negro retaos quarenta y una=
Felpas. Rosa y blanco. quatro= terciopelos Azul. y
listas. Siete octavas _____

Zangaletes. Roza. Veinte y uno= Amarillo trece
y media= Royal. Y dem fino Veinte y seis vna ter-
cia= choleta= Por vna pieza. vna _____
Bretaña Contrahecha. Por vna Vara y tres quar-
tas. vna tres quartas= Bramante Cofre. por quince
y tres. quartas. Quince y tres quartas _____

Ruan Bertallo. Por vna pieza con varas cinquenta
y cinco= Por veinte y ocho y dos tercias idem. Veinte y
ocho dos tercias= Creas anchas Por doce y media
varas. doze y media _____

Bretañas- Por vna pieza superfino= vna= Por vna idem
Corriente. vna= Por doce dos tercias varas idem
doce dos tercias= Por tres varas idem ancha tres
Estopillas Olanes= Por vn Sulto. vno= Por seis va-
ras idem. seis _____

Estopillas aclarinadas= Por dos y media piezas. dos y
media= Velos Chilo. Por seis dos tercias idem fino
seis dos tercias= Por doce dos tercias idem Corriente=
Clarin labrado= Por tres tres quartas varas idem

tres tres quartas = dibretes. Por cinco tres quartas.
cinco tres quartas = Zarasas. Por veinte y tres y me-
dia idem. Veinte y tres y media = Por dies y seis dos ter-
cias idem fina dies y seis dos tercias.

Anganipolas. Por once y media varas idem. once y
media = Zarasas azules. Por quarenta y dos y media
idem. quarenta y dos y media = Cotin angosto. Por
tres y media varas idem. tres y media = Olan. Por media
vara idem. media vara =

Sintas. Por cinco piezas numero quince con ocuela
cincuenta varas pieza. cinco = Por cinco piezas en
Retasoj numero quarenta y setenta cinco = Por dos
idem numero ochenta ocuela dos = En cajes. Palmas
Por setenta y una varas idem numero doce, trece y ca-
torce. setenta y una =

Trencillas. Por ciento setenta y siete varas a real. cien
to setenta y siete. Por setenta y una idem. idem. setenta
y una = Por ciento veinte y dos idem. idem. ciento ve-
inte y dos = Por treinta y tres idem. dos reales. treinta
y tres media = Por veinte y quatro y media idem. quatro
reales. Veinte y quatro y media

Sintas. Por cincuenta y siete varas idem numero ochenta

de Glasé en retasos. cinquenta y siete = Por treinta y dos
y media isem numero sesenta - treinta y dos y media =
Por doce varas isem medio liston carm.s - doce ——
Melindre - Por siete varas isem - siete = Medias de
seda - Por dies pares isem de primera blancas - dies =
Por ocho pares isem de tripa - ocho = Por quatro isem
azules de listas - quatro = Por quatro isem blancas qua-
tro = Por seis isem Colores seis = ——
Medias de seda - Por vn par mas Salomonicas blan-
cas - vno = Por quatro pares isem de Sarga para
hombre - quatro = Por dos pares grises - dos = Por dies
y seis isem de la Banda de Francia - dies y seis = Por
quatro isem de Viuda - quatro = Por tres isem llanas
tres = Por doce isem para Niña de la banda doce =
Por quatro isem para hombre - quatro ——
Medias Algodon - Por tres pares isem, tres = Por
dos isem finas, dos = Por seis isem grises, seis = Por
dos isem hilo, dos = Por cinco isem pequeñas, cinco =
Por dos isem n.as Lana - dos ——
Gorros, Por dos isem sencillo y doble - dos ——
Por doce Bolcitas de seda Emaltadas, doce = Por cinco
redicillas hilo cinco = Por tres isem de malla, tres =

Por tres idem seda nacar, tres = Ceñidores - Por Catorce Ceñidores. Catorce = Pañuelos - Por veinte y tres idem de seda con ojuela. Veinte y tres = Por dos idem llanos, dos = Por un Calzon de tripe, uno = Hilo, Por dos onsas hilo, dos = Por una idem de madejas, una = Por dos varas de choleta, dos = Por tres y media varas Bayeta Rosada por la que han dado siete pesos a quenta = Por una Balancita con su Marco, una =

Piesas q.e estan empeñadas } Por una Cuchara = una Bombilla = dos Pasadores = una Caxeta

Por dos Recivos dados por el señor Don Antonio de Oliva de plata que ha recivido de su hijo Don Juan Josse de Oliva de la Cantidad de mil pesos cada uno Por mas ochocientos pesos que confiesa haver recivido el referido Don Antonio - dos mil ochocientos - Por el importe de la llave. Quatro mil seiscientos Se encontraron en plata, y oro mil ochocientos Veinte pesos tres y medio reales.

Lima y Junio ocho de mil setecientos noventa y seis, firmaron las partes, y los que se hallaron presentes a dicha Razon = Antonio de Oliva =

Juan Josse de Oliva = Juan Montellano = Ygnacio Cavanillas = Pablo Verastegui = Josse Zafur —

Razon de los efectos que tiene existentes en su tienda Don Juan Josse de la Oliva, y tomé razon de ellos de orden del Real tribunal del Consulado y son los siguientes a saver

| | | |
|---|---|---|
| 6 2/3 | Seis dos tercias varas Amarillo | |
| 28 | Azul celeste | |
| 29 1/2 | Rosa subido | |
| 25 3/4 | Aurora | |
| 9 | Aroma | |
| 34 1/2 | Lirio | |
| 39 | Rosa seca | |
| 35 1/2 | Aurora subido | |
| 39 1/3 | Ysabela | |
| 39 1/2 | Azul turqui | |
| 36 1/2 | verde | |
| 9 | Carmelita | |
| 8 1/3 | Mambru | |
| 33 1/2 | Blanco | |
| 22 | Blanco azulado | |
| 3 1/4 | Rosa | |
| 21 1/3 | Rosa seca | |
| 23 1/3 | Retasos | |
| 9 1/3 | Blanco Perla | |
| 2 | Retasos | |
| 455 1/3 | varas Bayetas de varios Colores a trece reales | 1,024,,4 |
| 1,, | Cavo Bayeta Ají manteca | |
| 1,, | dicho Rosa seca | a 104,, p.s 312,, |
| 1,, | dicho clavel | |
| 21 3/4 | varas Paño azul de Premio a seis y medio pesos | 140,,7 1/2 |

Pasa al frente

30¼ varas Paño de San Fernando Ante á isem ... 196„ 5
2- varas isem de isem azul, á ocho pesos ... 16„
32- varas Bayetones Plomo a veinte y cinco reales ... 100„

40-⅔ varas chamelotes azul
11-¼ varas isem negro
15- varas isem isem
13- varas isem Rosa
52- varas isem Rosa y lista amarillo
20- varas isem en Retasos
} a seis rs

151-⅞ varas a seis reales ... 1137„ 0¼
57- varas Camellones en tres retacitos.
15-⅓ varas isem en retacitos.
19-⅔ varas isem Color Caña.
92 varas Camellones á doce y medio reales ... 28„ 6-

40½ varas Calamaco Sasson
28½ varas isem tornasol
49¾ varas Rosa y blanco
14¼ varas Carmelita y listas
133„ varas Calamacos a quatro reales ... 66„ 4-

41½ varas Espolin de Lana Rosa y blanco
44- varas isem Aurora, y blanco.
3¾ varas isem verde y blanco
89¼ varas Espolines de Lana á quatro y medio reales ... 47„ 3-¼

35„ varas Duroy Verde
24„½ varas isem musgo en Retasos
35½ varas isem musgo
95 varas Duroys de Colores a tres reales ... 35„ 5

2„ Capas pequeñas de Duroy a cinco pesos ... 10„
8„ varas Caña de Sarga de Lana
16„½ varas verde isem
24½ varas Sarga de Lana a quatro reales ... 12„ 2-
5„ varas en tres retasos Estamena a tres reales ... 1„ 7-
3„¾ varas de tripe en tres retasos a cinco reales ... 2„ 3-

Pasa ala buelta ...

Porlo relabuelta - - -

Suma de enfrente ... „

| | | |
|---|---|---|
| 6 2/3 | varas velo de Ylo fino a doce reales ... „ | 10 „ |
| 12 2/3 | varas dicho isem Corriente á ocho reales ... „ | 12 „ 5-½ |
| 3 3/4 | varas clarin labrado Corriente a quince reales ... „ | 07 „ 0-¼ |
| 5 3/4 | varas Librete a tres reales ... „ | 02 „ 1- |
| 23 „ ½ | varas sarasas Corrientes a siete reales ... „ | 20 „ 4-½ |
| 16 „ 2/3 | varas isem finas á doce rreales ... „ | 25 „ |
| 11 „ ½ | varas Angaripolas a ocho reales ... „ | 11 „ 4- |
| 42 „ ½ | varas sarasas azules a quatro y medio rrs. ... „ | 23 „ 7-¼ |
| 3 „ ½ | varas Cotin angosto a cinco reales ... „ | 02 „ 1-½ |
| ½ | vara de olan a veinte reales ... „ | 01 „ 2- |
| 5- | Piezas n.º 15 „ con ojuela con cinquenta varas pieza a 12 rrs. „ | 07 „ 4- |
| 5- | Piezas en Retasos numeros 40 „ y 50 „ a dos pesos ... „ | 10 „ |
| 2- | Piezas numero ochenta ojuela a seis pesos ... „ | 12 „ |
| 71- | varas Encajes de Palma n.º 12 „ 13 „ y 14 a nuebe reales „ | 79 „ 7 |
| 167- | varas de trencillas de a Real al 50 p% | |
| 61- | varas dichas isem isem a ... | |
| 122- | varas dichas isem isem a ... Liquido ... „ | 32 „ ¼ |
| 33- | varas dichas isem de a dos reales á ... | |
| 24 ½ | varas dichas isem de a quatro rrs. ... | |
| 57- | varas varas Cintas de Glase en Retasos n.º 80 „ a doce y medio reales „ | 17- 6 ½ |
| 32-½ | varas dichas isem numero 60 „ a uno y medio reales ... „ | 06- 0 ¾ |
| 12- | varas medio liston Carmesi a ... „ | 00- 7 |
| 7- | varas de Melindre a ... „ | 00 „ 2- |
| 10- | pares de medias de seda blancas de primera a tres tres octavos p.s „ | 33 „ 6- |
| 8- | pares isem de tripa a tres 3/4 p.s ... „ | 30 „ |
| 4- | pares de Medias azules de listas a veinte y dos rrs. ... „ | 11 „ |
| 4- | pares dichas blancas a treinta rrs. ... „ | 15 „ |

Passa ala buelta ... „

Porla suma delabuelta

| | | |
|---|---|---|
| 6- | Pares dichas de Colores a veinte y dos rs. | 16„ 4- |
| 1- | Par dicha Salomonica Blancas en treinta rs. | 03„ 6- |
| 4- | Pares dichas de Sarga para hombre a quatro ps. | 16„ |
| 2- | Pares dichas Grises a veinte rs. | 05„ |
| 16- | Pares dichas de la Banda de francia a quatro pesos | 64„ |
| 4- | Pares dichas para viuda a tres pesos | 12„ |
| 3- | Pares dichas llanas a dies y ocho reales | 06„ 6- |
| 12- | Pares dichas para Niña de la Banda docena á doce ps. | 12„ |
| 4- | Pares dichas para hombre de isem Niño a ocho rs. | 04„ |
| 3- | Pares medias de Algodon blancas a doce reales | 04„ 4- |
| 2- | Pares dichas isem finas a dies y ocho reales | 06„ 6- |
| 6- | Pares dichas isem grises a ocho reales | 06„ |
| 2- | Pares dichas de Ylo a Nuebe reales | 02„ 2- |
| 5- | Pares dichas isem pequeñas a quatro reales | 02„ 4- |
| 2- | Pares dichas para hombre de Lana a dose rs. | 03„ |
| 2- | Gorros de seda sencillo, y doble a seis reales | 01„ 4- |
| 12- | Bolsitas de seda Esmaltadas docena a seis pesos | 06„ |
| 5- | Redecillas de Ylo a quatro rs. | 02„ 4 |
| 3- | dichas isem de Malla a dies reales | 03„ 6- |
| 3- | dichas isem de seda a quatro reales | 01„ 4 |
| 14- | Ceñidores a dies reales | 17„ 4 |
| 23- | Pañuelos de seda con ojuela } a ocho pesos | 16„ 5- |
| 2- | dichos isem llanos Docena } | |
| 1- | Par de Calsones de tripe en veinte rs. | 02„ 4- |
| 2- | Onsas de hilo de flandes a quatro rs. | 01„ |
| 1- | onsa de isem de Madejon en dos rs. | 00„ 2- |

Pasa al frente

Por la suma de enfrente . . . . . „

2- Varas de choleta a tres reales . . . . . „ 0 0„ 6-

3½ varas de Bayeta Rosada por la que han dado siete p.s a quenta a dies y ocho reales . . . . . „ 0 7„ 7-

1- Balancita con su marco en tres pesos . . . . . „ 0 3„

1- Cuchara
1- Bombilla
2- Pasadores
1- Caxeta
} Piesas 3 on.s ¼ empeñadas a seis r.s . . . . . „ 0 5„ 6-½

Por el importe de la Llave de la tienda . . . . . „ 3200„

6288„ 4-½

Por dos Recivos de a un mil p.s dados por el S.or D.n Antonio de la Oliva de plata que ha recivido de su hijo Don Juan José de la Cantidad de un mil pesos cada uno „ 2000„

Mas por ochocientos pesos que confiesa hauer, recivido el referido Don Antonio . . . . . „ 0800„

Se encontraron en plata y oro un mil ochocientos veinte pesos tres y medio r.s . . . . . 1820„ 3-½

Es copia a la letra

Suman, y montan las Partidas de esta tazacion que hemos hecho bien y fielmente segun nuestro leal entender sin agravio de partes. seis mil Doscientos ochenta y ocho pesos quatro y quartillo reales. Y para que conste firmamos en

Lima oy Catorse de Junio de mil setecientos
Noventa y seis = Manuel de Artaza = Josse
Zafur =

Entre renglones = mi = Bayetones Plomo treinta
y dos = y medio = seca = Enmendado = quartas = plata =
tres quartas = media = esmaltadas = todo vale

Assi consta y parece de dicho Ynventario, y Tazacion de los efectos
que se hallaron en la tienda de Dn. Juan Josse de la oliva y se hallan en los
Autos que siguieron con Don Antonio de la Oliva su Padre en el Real tri-
bunal del Conzulado y oy existen en este oficio de mi Cargo a que me remito.
Y para que conste, y obre los efectos que haya lugar doy el presente en vir
tud de lo pedido, y mandado en el Escrito, y Auto que bá incerto en Lima
y Octubre dies y siete de mil setecientos noventa y seis =

Y
Mario de Artaza
Esno. Pub.co de Prov.a y Sisa.

Un real. 893: 914

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Pago

D.n Yg.o Romero
Al
S.or Marq.z de Castellon.

En Palma y Septiembre veinte mil setecientos noventa y seis ante mi el Escribano, y testigos parecio D.n Ignacio Romero aquien doy fe conozco, y confesso haver recavido del S.or D.n Juan Manuel Buendia y Santa Cruz de la R.l y distinguida con el Car los S.s Marques de Castellon, y tesorero gral del R.l Estanco de tavacos de la Cantidad de Dosmil setecientos seventa y seis p.s quatro rl.s que le ha pagado p.r las tasaciones cin tervencion que practicó en el Concurso de D.n Juan Ramos del Manzano haciendole hecho dicho pago con la testa R.l Aud.a adonde ocurrio para su pago y substancia do el Articulo se resolvio q.e dicho S.or Marques aquien le fueron adjudicadas las fincas de dicho D.n Juan Ramos vaia de fianza y Acreedor en mejor tiempo le entregara dichos p.s el q.e pidio p.r entera satisfaccion voluntad. Yle otorgo carta de pago con finiquito. y la firmó siendo testigos d Felix Aguilera, d Ventura Palma, y Tone Gutierrez=

Ygnacio Romero

Ante mi=

Ysacio Aguilera
Esc.no Pub.co de Pal.a y Sitio

Fianza Depositaria

D.a Manuela Negron

En virtud del Auto proveido el dia quatro del corriente por el S.or D.n Juan Pardo de Rivadeneira Alcalde de corte y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a en la causa que se sigue de enfrente con q.e se mando se Chan= celase respecto se haver satisfecho D.a Manuela Negron la Cant.d q.e resulta

Sea Notorio como yo D.a Manuela Negron muger legitima de D.n Joaquin Carrion con su licencia y intervencion. Digo: que p.r quanto me hallo siendo un litigio en el Juzgado del P.r Juez y Prov.a Domingo Amaiz de las Revillas y ante el presente Esc.no con el licenciado D.n Marcelino Antonio Mesquida sobre el Rco llamado Capellania que sus reditos se requestraron a pedim.to de dicho Concursado, y ante dicho S.or Juez, quien haciendole comunicado traslado al Defensor de Pobres, y obras pias de Palma nombrado p.r la R.l Jurisdiccion, conforme lo pedido, y espuesto sobre el particular reprovey.o un Auto en catorce del corriente mes, y año ordenando, que otorgando yo la dicha D.a Manuela fianza Depositaria de contado mis bienes habidos, y p.r haver de los reditos que tengo de cobrar de dicho embargo, y Secuestro de la finca afecta, con cuya declaracion corriendo de Auto de

a favor de Dn Pedro Val de Loma x segun consta de la razon de la carta de pago al margen de la foxa sesenta y nueve buelta en su cumplim.to lo executo hoy dia de la fecha p.r q.e mediante lo expresado le sirva de resguardo á la referida q.a Manuel Negron q.n queda libre de la fianza contenida en el citado instrum.to de enfrente y para q.e asi conste pongo la presente en Lima y Octubre nueve de mil setecientos nov.ta y siete

Ygnacio Carrillo

prueva aque se Reduzio esta Causa. Encuya conformidad, y poniendo en execucion el otorgamiento, y dicha fianza en los terminos q.e pide el Señor Fiscador y demas Autos pasa Legales como cierta y verdadera lo que en este Caso me Compete. Otorgo q.e el tenor de la presente, y en aquella via, y forma que mas haya lugar en Dro: que q.e mi y en nombre de todos mis herederos presentes, y futuros me obligo a responder por todos los Reditos de la expresada Capellania desde el tiempo que la poseo, Caso que en la Sentencia que sobre este particular se pronunciare se declarare q.e subsistente, y valido el Nombramiento referido Licenciado D.n Marcelino Antonio Merlo. A este proposito quedan afectos todos mis bienes, y fincas havidos y q.e haver obligandome a satisfacer los reditos questionados vajo el Juramento, y fianza de Depositaria que para ello otorgo en la mas bastante, y cumplida forma Dro. Con renunciacion de las Leyes que me favorecen y para ello doy Poder cumplido a las Justicias, y Jueces de S. M. de qualesquier partes, y lugares que sean y en especial al de esta Causa a otro que conozca de ella para que a lo referido me executen, Compelan, y apremien q.e todo rigor Dro. Que es fecha en los Reyes el Peru en Veinte de Septiembre de mil setecientos noventa y seis. Y la otorgante a quien yo el Esno doy fe conozco assi lo otorgo, y firmó juntamente con dicho Reverendo entrego de Licencia ruego de testigos. D. Juan Estevedo. D. Ventura Palma, y Jose Gutierrez

D.n Manuela Negron

Joachin Carrion

Ygnacio Carrillo
Esno Pub.co de Cam.a y Gov.no

Pago
El P.e fr. Juan Hurtado
Al
D.n Jose Arquellada

En la Ciudad de los Reyes el Peru en Veinte y dos de Septiembre de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escribano y testigos parecio el Padre Presentado fr. Juan Hurtado del Orn de Predicadores de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.



Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como yo el S.r Don Jose Francisco de Aquellada y Caicedo Dignidad de Tesorero desta Santa Yglecia Metropolitana de la Ciudad de Quatrocientos nueve p.s un Real que de hoy pagado en virtud de un Auto proveydo p.r el S.r Juez de Prov.a Don Domingo Arraiza de las Revillas en veinte del corriente mes, y año en los executivos seguidos p.r dicho P.e Presentado contra la testamentaria de D.a Angela Lagos p.r cantidad de p.s de los caidos de Censo del Convento de Santa Rosa, en el que se ordenó que con respecto de Contos en dicho Auto el Vmate mandado traer ala vista de cierto log.r alegó dicho P.e Presentado en quanto aque la Casa mandada Vmatar p.r este Juzgado no era propia de D.n Isidoro Rosfio sino de su viuda D.a Angela Falcon y Lagos en cuya virtud el referido S.r Tesorero como su Albacea havia hecho hasta aqui los Pagamentos que se mencionavan a favor del citado Censo perteneciente al Santuario de Santa Rosa pela Notificase adicho Albacea por ultimo exiviese el Reto demandado, y p.r citeradas veces ordenado diese que diese lugar a mas Recursos como era de Justicia. En cuya conformidad ha pagado adicho P.e Presentado los expresados Quatrocientos nueve p.s en R.l en esta forma: trescientos ochenta y tres p.s cinco rd.s p.r el p.al, segun la liquidacion practicada p.r D.n Manuel de Arrieta: veinte p.s de importe de las Costas personales: y cinco p.s quatro p.s del Costo de la tazacion de Costas procesales. De todo lo que recibio p.r contento, y entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. En cuya virtud le otorgó Carta de pago con finiquito y la firmó siendo testigos D.n Marcos Olivares, D.n Ventura Palma, y Jose Gutierrez = Entre renglones = con = e =

Juan Hurtado

Ante mi

Mariano de Avila

Escr.no Pub.co de Prov.a y Gob.n

En la Ciudad de Cadiz a veinte y siete de Noviembre de mil setecientos noventa y siete años ante mi Escribano Publico de Provincia y testigos parecio presente el S.r Don Jose Francisco de Aquellada y Caicedo Dignidad de Tesorero desta Santa Yglecia Metropolitana de la Ciudad de Quatrocientos nueve p.s un Real que de hoy pagado en virtud de un Auto proveydo p.r el S.r Juez de Prov.a Don Domingo Arraiza de las Revillas en veinte del corriente mes, y año en los executivos seguidos p.r dicho P.e Presentado contra la testamentaria de D.a Angela Lagos p.r cantidad de p.s de los caidos de Censo del Convento de Santa Rosa, en el que se ordenó que con respecto de Contos en dicho Auto el Vmate mandado traer ala vista de cierto log.r alegó dicho P.e Presentado en quanto aque la Casa mandada Vmatar p.r este Juzgado no era propia de D.n Isidoro Rosfio sino de su viuda D.a Angela Falcon y Lagos en cuya virtud el referido S.r Tesorero como su Albacea havia hecho hasta aqui los Pagamentos que se mencionavan a favor del citado Censo perteneciente al Santuario de Santa Rosa pela Notificase adicho Albacea por ultimo exiviese el Reto demandado, y p.r citeradas veces ordenado diese que diese lugar a mas Recursos como era de Justicia. En cuya conformidad ha pagado adicho P.e Presentado los expresados Quatrocientos nueve p.s en R.l en esta forma: trescientos ochenta y tres p.s cinco rd.s p.r el p.al, segun la liquidacion practicada p.r D.n Manuel de Arrieta: veinte p.s de importe de las Costas personales: y cinco p.s quatro p.s del Costo de la tazacion de Costas procesales. De todo lo que recibio p.r contento, y entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. En cuya virtud le otorgó Carta de pago con finiquito y la firmó siendo testigos D.n Marcos Olivares, D.n Ventura Palma, y Jose Gutierrez = Entre renglones = con = e =

Juan Hurtado

Ante mi

Mariano de Avila

Escr.no Pub.co de Prov.a y Gob.n

Sea Notorio como yo D.a Margarita Suarez mujer legitima de

Venta
Dª. Margarita Suarez
Al
Sor. Conde de Velayos

Dn. Manuel Millan como hija, y heredera de Dª. Rosa Menendez
y a difunta otorgo que vendo al Sor. Dn. Juan Felix de Encalada Te-
llo de Guzman del orn. de Santiago Conde de la Dehesa Velayos, una
Mulata asambada nombrada Maria Mechora la misma que mi
difunta Madre huvo, y compro de Dn. Gerardo Salas Apoderado
de Dª. Ynes Cacotegui en dies y seis de Agosto de setecientos sesenta
y nuebe ante Josse Casimiro Esno. Pubo. de Yca. Y se la vendo por tal
Esclava, Captiva sugeta a servidumbre sin seguro de vicios, ni emfer-
medades mas de que al presente esta sana en precio de Doscientos
cinquenta ps. que por su valor me ha dado, y pagado en dinero efectivo de
Contado de los que me doy por contenta y entregada a mi voluntad, con re-
nunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente libres de los
Dros. de Escritura, y Alcavala que pago el Sor. Comprador con conque de
que no pueda ser vendida en mayor Cantidad, ni fuera de esta ciudad, y
cada y quando la de para libre, o Esclava se le reciva, y otorgue el Ins-
trumento correspondiente. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto
del derecho de propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y renuncio en
el Sor. Comprador a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion
se la tengo entregada para que se sirva de ella, y disponga a su volun-
tad como de cosa suya Comprada con su dinero, y adquerido con tan
justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, obligandome
a la eviccion seguridad, y saneamto. de esta venta en la mas bastante
y cumplida forma de dro. con expresa renunciacion de mi fuero, Leyes
de mi favor y clausula quarentigia = Y hallandome presente a lo con-
tenido en esta Escritura yo el dicho Conde de Velayos del orn. de San-
tiago haviendola oydo, y entendido otorgo que la asepto a mi favor
segun y como en ella se contiene, y Recivo Comprada la referida
Esclava nombrada Maria Melchora en los dichos Doscientos
cinquenta ps. a la que Confieso tenerla en mi poder con las Calida-
des, y Condiciones que ban expresadas. Que es fecha en los Reyes

Conv.to Recoleta de Nra S.a de Belen, octubre 7. de 1796. 895: ~~920~~

Concedesele al supli-
cante la licencia
que solicita para
los fines que expre-
sa.

El Comend.or

M. R. P. Comendador

Fray Jose Mariano Torres como mas haya lugar
en derecho paresco ante V. P. R. y digo que por par
te de una hermana mia se me intenta disputar el
derecho de una Capellania que ha recaido en mi
por muerte de mis Padres; y para hacer la defensa
que me convenga en Justicia por tanto
A V. P. R.da pido y suplico se sirva ~~me~~ concederme su ben
dicion y Licencia necessaria para el fin expre
sado por ser de Justicia.

Fr. Josef Mariano Torres

896: 927

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

El Perio en primero de Octubre de mil setecientos noventa y seis Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fé conosco assi lo otorgaron, y firmó el Marido de la Vendedora en signo de Licencia é intervencion juntamente con el S.or Comprador siendo testigos d. Juan Azevedo, d. Ventura Palma, y Jose Gutierrez = Entre reng.s = Esclava = V.e =

Manuel Villar — D.a Maria Margarita Suarez

El Conde de Pelayos y Marq.s de Santiago

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Gisa.

Ante mi

Poder
El P.e fr. Mariano torres
A
Gregorio Guido

Sea Notorio como yo el Padre Predicador fr. Mariano torres del R.l y Militar orden de N.ra Señora de la Merced. otorgo: que en virtud de Licencia de mi Prelado que original la exhivo al presente Escrivano p.a que la incerte en este que doy mi Poder cumplido el necessario en d.ho a Gregorio Guido Procurador del numero de esta Real Audiencia especialmente para que en mi nombre, y representando mi propia persona me ayude, y defienda en la causa que en el Juzgado del S.or Jues de Prov.a D.n Domingo Arnaiz de las Revillas pretende seguir D.a Cipriana torres mi hermana sobre el d.ho a un Aniversario que mando fundar D.n Juan de Medrano sobre cuyo particular, y en todos los demas pleytos que tuviere generalmente haga, y presente los Escritos Escrituras Documentos, y demas Instrumentos que fuere convenientes: Jure actue, procure, procese, adicione, recuse Jueses Escrivanos Notarios, y demas Ministros que fueren recusables: pida terminos ordinarios quartos plasos y ultramarinos. Oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas las favorables consienta, y de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instan

cias q. todos sus grados y practicando las diligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran: Que el Poder que para todo se requiere y es necesario este le doy, y confiero a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre y general administracion en lo referido con relevacion de costas. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo los bienes que segun dro puedo, y devo obligar. Que es fecho en los Reyes del Perú en siete de Octubre de mil setecientos noventa y seis. Y el otorgante a quien yo el Ess.no doy fé conozco lo firmo siendo testigos Dn. Juan Esparza, d. Ventura Palma, y Jose Gutierrez=

Fr. Mariano Torres

Ante mi=

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Pago
El Lic.do Dn. Juan Antonio Alvo
A
Dn. Urbano Guirado

En Lima y octubre ocho de mil setecientos nov.ta y seis ante mi el Ess.no y testigos parecio el Lic.do Dn. Juan Antonio Alvo Presvitero Domiciliario de este Arzobispado a quien doy fé conozco, y confeso haver recivido de Dn. Urbano Guirado ciento diez y ocho p.s un R.l y medio que le a pagado p.r lo corrido de un año que se cumplirá el dia diez de este presente mes y año de la fha de la capellania q.e fundo Dn. Blas de Mondragon con el pral de tres mil novecientos pesos impuestos en su casa cita en la Plasuela de Monserrate conocida p.r la de las Palazuelos de q.e es capellan propietario el otorgante, y de dhos p.s se dio p.r entregado a su satisfaccion con renunciac.n de la entrega p.r no ser de presente y le otorgo carta de pago con finiquito tra dho dia y la firmo siendo testigos Dn. Buenaventura de la Palma, Dn. Felix Apesteguia y Josef Gutierrez

Juan Antonio Alvo

Ante mi=

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Pago
El mismo
Al
Sor. Conde de Sierrabella

En Lima y octubre ocho de mil setecientos nov.ta y seis ante mi el Ess.no y testigos parecio el Lic.do Dn. Juan Anton.o Alvo Presvitero Domiciliario de este Arzobispado

Un real:

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

aquien doy fe conozco, y confeso haver recivido del Sr. conde de Sierra Ysella ciento diez y siete ps. que le ha pagado pr. lo corrido de un año q. se cumplira el dia diez de el presente mes y año de la fha. de los reditos de la capellania q. fundo Dn. Blas de Mondragon con el pral. de tres mil novecientos ps. impuestos en la casa que vive dho señor conde en la calle de Polvos Azules de que es capellan propietario el otorgante, y de dhos ps. se dio pr. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega pr. no ser de presente, y le otorgo carta de pago con finiquito hta. dho dia y la firmo siendo testigos Dn. Buenaventura de la Palma, Dn. Felis Apesteguia y Josef Gutierrez

Juan Antonio Albo
Ante mi

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y sin.

Poder
Da. Fran.ca Paula Orosco
A
Pablo Ramirez

Sea notorio como yo Da. Fran.ca Paula Orosco vecina de esta capital otorgo que doy mi Poder cumplido el necesario en dro. a Pablo Ramirez Procurador del numero de esta Rl. Aud.a generalmte. pa. todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos, y seculares movidos y pr. mover quantos al presente tengo y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus vienes y las tales contra mi y los mios asi demandando como defendiendo con tal de que no salga o conteste a nueba demanda sin que primero se me haga saver en persona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Jur.

ticias y Jueces de su mag.d Audiencias tribuna
les, y demas que con dro pueda y deva haga y
presente escritos, Escrituras, requerimientos
citaciones, protestaciones, acusaciones, execucio
nes, peticiones, soltura, embargos desembargos
ventas, trances, y remates de bienes, pida, y tome la
posecion y amparo de ellos. Jure actue procure
procese adicione, recuse Jueces escrivanos
Notarios, y demas ministros que fueren recusables
pida terminos ordinarios quartos plasos y ultrama
rinos los gose, o renuncie como por conveniente te
ga saque cartas de escomunion, y censuras hta
las de Anatema las haga leer intimar, y publicar
en las partes, y lugares que tuviere por convent.es
oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y dissi
niva las faborables conciente, y de las contrarias
apele, y suplique siguiendo las instancias p.r todos
sus grados hta su final conclucion. Que el Poder que
para todo se requiere, y es nesesario ese le doy
y confiero a dicho Procurador con sus incidencias
y dependencias libre y general administracion
en lo referido y para lo que en virtud de este
Poder obrare obligo mis bienes havidos, y p.r haver
en toda forma. Que es fho en los reyes del Peru
en once de octubre de mil setes.tos nov.ta y seis. Y
la otorgante a quien yo el Ess.no doy fe conosco
lo firmo siendo testigos D.n Buenaventura de la
Palma, Josef Valdes, y Josef Gutierrez =
D.a Fran.ca Paula Orosco

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

No corrio

Sea Notorio como yo D.a Maria Mercedes Marieluz viuda

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.



de Dn. Juan del Pozo. Digo: que pr. quanto Dn. Agustin Salazar Arren
datario dela Cassa Panaderia que quedó pr. fin, y muerte de dicho mi marido
cita enla Calle delas Nazarenas se presentó ante el Sor. Jues de Prova.
Don Domingo Arnaiz pidiendo que despues de reconocidos varios papeles
y Documentos en que aparecian los suplementos de plata que tenia hechos
adicho mi Marido se le abonasen paraque los fuera desquitando conlos
arrendamientos dela referida Cassa Panaderia que ocupava, sin
perjuicio dela rebaja que igualmente estava haciendo del importe de
las mejoras hechas enella pr. dicho Salazar de Consentimiento del
finado mi marido: y que aeste fin se procediese pr. mi á otorgar el
Instrumento de seguro que correspondia pr. la cantidad de setecientos tre
inta y seis ps. seis rs. los mismos que resultavan asu favor enla quen
ta que tenia presentada con arreglo adichos Papeles, y Documentos. Y ha
viendoseme comunicado traslado de todo lo que bá expresado, no haui
endo contestado sin embargo de hauerseme notificado pr. segundo en
rebeldia y con vista del reconocimiento y declaracion qe. Dn. Santiago
Mariluz mi hermano hijo delos citados Papeles y Documentos se mandó pr. dicho
Sor. Jues de Prova. pr. Auto que proveyo en treinta de septiembre deste
presente año se procediese pr. el presente Escrivano al otorgamiento
del Instrumento pedido pr. el referido Salazar vajo delas calidades
que ban expresadas. En cuya Comformidad yo la referida Da. Mari
Mercedes Mariluz como viuda de Dn. Juan del Pozo otorgo pr. el
tenor dela presente, y en aquella via, y forma que mas haya lugar: que
declaro pr. competente declaracion como hecha en Juicio, y conlas solem
nidades necesarias en dro: que el alcanse delos setecientos treinta

y seis pesos seis rs que resultan dela Quenta, y Documentos presentados p.r el referido D.n Agustin Salazar son justos, y verdaderos; devidos, y p.r pagar; en cuya consequencia me obligo a satisfacerlos parcialmente con el importe delos arrendamientos dela misma Casa Panaderia que ocupa dicho Salazar, sin perjuicio dela rebaja, y desquite que igualmente esta haciendo del importe delas mejoras que tiene hechas en ella de consentimiento del finado mi marido. A cuyo fin le otorgó este Instrumento de resguardo paraque en todo tiempo conste y tenga su devida execucion, y cumplimiento, para lo que doy Poder cumplido alas Justicias y Jueses de S. M. de qualquier partes, y lugares que sean y en especial alas de esta Ciudad, y Corte paraque alo dicho me executen compelan, y apremien p.r todo rigor de dro sobre que renuncio las leyes, y fueros de mi favor con la que prohive la general renunciacion. Y estando presente alo contenido en este Instrumento yo el dicho D.n Agustin Salazar haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene. Que es fecho en la Ciudad delos Reyes del Peru en dies y siete de octubre de mil setecientos noventa y seis. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fe conosco assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Buenav.ra dela Palma, D.n Felix Apesteguia, y Josse Gutierres = Entre renglones = mi hermano = vale =

Pago
El P.e fr. Mariano torres
A
d Sebastian Fullana

En Lima y octubre dies y ocho de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano y testigos parecio el Padre Predicador fr. Mariano torres del R.l y Militar orden de N.ra S.a dela Merced a quien doy fe conosco, y

855: 974

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Confeso hauer recivido de Dn. Sebastian Tullana cinquenta ps. que le ha pagado p. lo corrido de seis meses que se cumpliran en veinte y dos del corriente mes y año de los reditos de una Capellania lega, y Aniversario de Misas que mando fundar Dn. Juan Medrano con el pral. de Dos mil ps. impuestos en una Cassa vaja cita en la Calle del Monasterio de Santa tereza la misma que ocupa dicho Dn. Sebastian. Y de dichos ps. se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p. no ser de presente. Y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Felis Apesteguia, y Josse Gutierrez =

Dn. Mariano Torres

Ylario de Avila
Ess. Pub. de Prov.a y Sisa =

Ante mi =

Ynvent.o 1.o de los bienes de Ylario Gomez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de octubre de mil setecientos noventa y seis. El Sor. Don Domingo Arnaiz de las Revillas del Consejo de S. M. su Alcalde del Crimen, y Jues de Provincia de esta Rl. Aud.a estando en la Cassa que havita Da. Felipa Hernandez viuda Albasea y tenedora de los bienes que quedaron p. fin y muerte de Ylario Gomez su difunto marido instituida p. tal en el testamento que otorgo en dies y ocho de Mayo de este presente año ante Juan de Castañeda Ess.no Publico de Naturales vajo de cuya dispocission fallecio segun consta de dicho testamento que la referida Albasea presentó con los Escritos oportunos tanto en el Juzgado ordinario, quanto en este de Provincia pidiendo licencia para la faccion de Ynventarios de los citados bienes. Y por el ultimo Auto que se proveyo p. SS. en quince

del corriente mes y año de consentimiento de la viuda seman
do proceder a la formacion de dichos Ynventarios con citacion
segun todo consta por menor del expediente que sobre este parti
cular se siguio por Francisco Placido Gomez hijo y heredero de
dicho finado que original se halla en este oficio de mi cargo a
que me remito. En cuya conformidad la referida viuda
y Albacea en presencia de S.S. y con presencia y asistencia del Abogado
Defensor gral de menores del distrito de esta Rl. Audiencia y
del citado Franco. Placido Gomez otorga por el tenor de la presen
te y en aquella via y forma que mas haya lugar que hacia y
hace manifestacion de Ynventario de los bienes siguientes —
Primeramente cinco sillas tres de brazos ya usados y dos tabure-
tes = Item trese lienzos entre grandes y pequeños de vari-
[illegible] Provocaciones
Item dos Caxas de madera medianas ya usadas
Item una Meza de Roble grande con su Caxon ya usado
Item un Camape de Baqueta grande assi mismo ya usado
Item dos mesitas viejas
Item una Calesa de media vida de color Cafe con su silla corri-
ente, y su Mula
Item Caxa de Calesa nueba
Item una silla de montar vieja bordada con todos sus abios
corrientes.
Item un Pellon Carmesi de terciopelo aprensado viejo
Item un Almofres de Baqueta viejo
Item un Pavellon viejo
Item una Escopeta usada con el muelle quebrado
Item un Cañon de idem con su Caja hecha pedazos sin llave

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Item un par de Pistolas con sus llaves falsas, y la una dellas descompuesta

Ytem dos Espadines viejos con sus Puños de metal el uno negro y el otro dorado

Ytem un Rexon, y una hasta de idem

Ytem un Cajon de Erramienta de Carpinteria con las Piesas siguientes dos Martillos de fierro uno grande, y otro pequeño = tres formones = una Balanza con su marco = una Azuela = un Badilejo = un Escoplo = un Pico = dos Barretas una grande, y otra chica = dos Lampas = una Romana chica con su Pilon. una Sierra que se ignora a quien pertenece.

Ytem dos Capas de paño una Colorada nueba digo usada, y otra azul vieja.

Ytem otra idem de paño azul vieja que tiene en su Poder el heredero = Ytem una idem de Lauxin bordada usada

Ytem un Bolante con su chupin de raso negro a flores usado

Ytem otro Bolante o uniforme blanco de franela con su chupin, y Calsones ya usado

Ytem un Pité uniforme azul de paño con su Collarin de grana con su chupin de plata con sus flores rosadas

Ytem dos Bolantes negros usados uno de Castor, y otro de Burato

Ytem dos Chaquetones de Angaripola y sus chaquetas viejas

Ytem dos Calsones uno de Carro canela, y otro de Duroy negro ya usados.

Item un sombrero blanco de Castor viejo

Item dos Ymagenes de bulto chicos el uno de N. Sra. de los Dolores y otro de Sr. S. Jose con su corona imperial de plata

Item un Calzon negro de Buche viejo

Item dos Cofradias de distintas advocaciones corrientes

Item una negra criolla de Cordova con su hija de edad de un año, y meses nombrada la Madre Lucia Antonia, y la hija Ynes, la que expresó la viuda estar comprada en su Caveza segun lo hará constar por su voleta de dominio

Item una Armazon de tienda con tres vidrieras dos quebradas, y un mostrador forrado en Baqueta con su Cajoncito

Item entro una vidriera que hay en dicha Armazon se hallaron tres Santochristos de metal = dos gruesas de Botones de diferentes layas de metal dorado, y blanco: Y haviendolas contado de nuebo se encontraron solo veinte y seis docenas entre grandes y pequeños y prietos

Item dos emboltorios de melindre falso de plata viejo

Item veinte y quatro madejas de Ylo de acarreto

Item siete rs. de petilla de todos colores

Item un Antepecho, tiros, y Cabezada todo nuebo de caleza

Item unos fierros viejos

Item un Baul aprensado viejo de Baqueta, y un Armatroste

Con lo qual y por ser tarde se suspendio este Ynventario para continuarlo el dia de mañana; y los bienes ynventareados quedaron en poder de la viuda, y Albacea quien se obligo a tenerlos en su poder a ley de Depocito para entregarlos item

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

y quando se le mande p.r S.S. u otro que conociere de esta testamentaria so pena de caer e incurrir en las que caen e incurren los Depocitarios que no acuden a su tiempo con los Depocitos que se les encomiendan y a su cumplimiento se obligó en la mas bastante, y cumplida forma de dro. y lo firmó SS. juntamente con el Abogado Defensor de menores la Albasea, y heredero siendo testigos. d. Felix Apesteguia, d. Ventura Palma, y Josse Gutierrez = Entre reng.s = la Madre = vale =

Dr. Dr. Dom.o Arnaiz = de las Revillas

Phelipe Ayluardo

D.a Felipa Hernandez

Fran.co Placido Gomez

Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Visa =

2.a Ymvent.o de los bienes de Ylario Gomez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y uno de Octubre de mil setecientos noventa y seis. El S.or Don Domingo Arnaiz de las Revillas del Consejo de S. M. su Alcalde del Crimen, y Jues de Prov.a de esta R.l Aud.a estando en la Casa donde havita D.a Felipa Hernandez viuda y Albasea de Ylario Gomez a efecto de continuar los Ymventarios de los bienes que quedaron p.r su fin, y muerte la referida Albasea en pre

cencia de SS. y con asistencia del Abogado Defensor general de menores del distrito de esta Rl. Audiencia y de Franco. Placido Gomez hijo y heredero de dicho finado hizo manifestacion de las fincas, papeles, y demas bienes en la forma siguiente

Primeramente tres Memorias o Razones de los sugetos que le deven al finado en esta Ciudad de Lima, las que de mandato de SS. se firmaron por los Interesados para su Constancia, y contextarlas con los Deudores

Ytem treinta y quatro Documentos, o Pagarees de varias Dependencias de fuera, y de esta Ciudad los que igualmente se mandaron rubricar por SS. y para los mismos efectos

Ytem treinta y dos Recivos de varias Cantidades que pago el finado a sus Acrehedores los que a pedimento de los Interesados se mandaron Inventarear por SS. despues de haverse rubricado por mi el presente Escrivano

Ytem un Libro de Caxa con veinte y dos foxas utiles con su Indice Corriente

Ytem otro idem con ochenta y quatro foxas utiles

Ytem unos Autos que siguio el finado contra Dn. Ciriaco Romero ante el Sor. Marques de Casa Calderon Alcalde ordinario y por el oficio del Esno. Justo Mendoza sobre la entrega de unas Alajas en f. 117

Ytem un Juego de Llantas de Caleza y un par de varas de idem que se hallan en poder del Mro. Carrosero Bacilio Garrido que trabaja en Calle de las Mercedarias con advertencia que a las Llantas le falta una

Con lo qual se concluyó este Ynventario, para Continuarlo otro dia. Y los bienes Ynventareados quedaron en poder de la viuda y Albacea quien se obligó a tenerlos en su poder a Ley de Depoci-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

to para entregarlos siempre y quando se le mande. Y a su cumplimiento se obligo en la mas bastante, y cumplida forma de dro. Y lo firmó juntamente con su Señoria el Abogado Defensor de menores, y el heredero Fran.co Placido Gomez, siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, Josse Zuniga Asistente del Juzgado, y Josse Gutierrez =

D.r D.n Dom.o Arnaiz =

Phelipe Aylvardo

= de las Revillas

D.a feliga Hernandez

Fran.co Placido Gomez

Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Fianza de abono
D.n Josse Saldivar p.r
Don Atanacio
Basombrio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de octubre de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.n Josse Saldivar del Comercio de esta dicha Ciudad a quien doy fe conosco, y Dixo: que p.r quanto D.n Atanacio Basombrio ha seguido Causa con D.n Josse Mariano ortega sobre continuar el Juego de Bochas en el citio que dicho D.n Atanacio posee en la calle de la Barranca sobre cuyo particular se proveyo Auto p.r el S.r Don Domingo Arnaiz de las Revillas en veinte y seis de Agosto de este presente año declarando que en concideracion a los crecidos gastos de nuebas refacciones, y algunas obras añadidas a ella devia p.r ahora usufructuarse libremente

por su Dueño Don Atanacio Basombrio debolviendosele el
Juego de Bochas secuestradas vajo de fianza de abono que tenia
ofrecidas, alo que desde luego el otorgante ha condesendido en
otorgar la referida fianza. Y poniendola en execucion en
aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho como cierto
y savedor de lo que en este Caso le compete. Otorga por el tenor de
la presente que se constituye, y constituyo p.r tal fiador de todo
abono del referido D.n Atanacio Basombrio en tal manera
que siempre, y quando en la prosecucion de este Juicio obtuviese
D.n Josse Mariano Ortega alguna Providencia favorable en el
uso de la reserva que há deducido, el otorgante como tal fiador
responderá a qualesquiera cargo que le resulte al referido D.n
Atanacio consultando de esta suerte en qualesquiera oportuni
dad los efectos favorables que pueda conseguir dicho Ortega.
A cuyo fin hace de deuda, y negocio ageno suyo propio consti
tuyendose como se constituye de libre deudor obligado. Y a su
firmeza y cumplimiento obligo sus bienes havidos y por ha
ver. Con poderio y sumicion a las Justicias y Jueses de su Ma
gestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial
a las de esta Ciudad de Corte para que a lo dicho lo executen, com
pelan, y apremien por todo rigor de derecho sobre que renun
cio todas las Leyes y fueros de su favor, con la que prohive
la general renunciacion. Y assi lo dixo otorgó, y firmó sien
do testigos D.n Buenav.ra de la Palma, Josse Naldas, y Josse
Gutierres presentes =

Josef de Galdibar
Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Mon.ra y Sisa

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Poder
Dn. Josse Hipilcueta
A
Dn. Juan Miguel de Vergara. - - -

Sea Notorio como yo Dn. Josse Hipilcueta vecino de esta Capital otorgo que doy mi Poder cumplido el necesario en dro a Dn. Juan Miguel de Vergara de Mudarra vecino de la de Truxillo generalmente para q.e en mi nombre, y representando mi propia persona, accion, y dro pida recisa demande y cobre Judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas de sus bienes, Albaceas, y herederos, o de quien con mas dro pueda y deva todas, y qualesquiera Cantidades de pesos que al presente me deven, y en adelante me devieren assi en aquella Ciudad, como en los demas lugares de su Jurisdiccion q. razon de escrituras, vales simples, o reconocidos, cessiones, obligaciones, libros de Caxa corrientes o fenecidos, sentencias, legados, asignaciones, consignaciones, fatorages, o p.r otro qualquiera motivo causa, o razon que sea aunque aqui no se especifique, y de ello especial mencion se requiera = Y de lo que assi reciviere, y cobrare, dé, y otorgue Recivos, Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas resguardos que le pidieren = Assi mismo le doy mas Poder para q.e a las dichas personas, y a cada de ellas les pida, y tome Cuenta, y razon con pago haciendoles Cargo, y reciviendo sus descargos siendo justos, y competentes, adicionando, o aprovando dichas Cuentas = Assi mismo le doy mas Poder para que con qualquiera de ~~mis~~ Acrehedores o Deudores en todos ~~mis~~ Pleytos, o fuera de ellos pueda hacer, y haga qualesquiera Conciertos, quitas, sueltas, tranzaciones, y Compromisos en la Cantidad, tiempo y forma que tuviere por Conveniente nombrando en caso necessario Jueces arbitros, arbitradores amigables Componedores

y terceros en caso de discordia, a fin de que substancien, determinen y resuelvan dichos Pleytos, dudas y diferencias guardando o no la forma del derecho arbitrando, componiendo, y pronunciando los laudos, y determinaciones que tuvieren por convenientes, consintiendo o apelando de ellos, como mejor le pareciere, cobrando, y percibiendo todo lo que resultare a mi favor = Del mismo modo le doy mas Poder para que pueda vender, y vender de contado, o al fiado en la cantidad, tiempo, y forma que arbitrare a la persona, o personas con quienes se consertare qualesquiera Esclavos, Mercadurias de Castilla o de la tierra, bienes muebles, rayses, y semovientes que en qualquiera manera me toquen, y pertenescan, recibiendo el contado, y cobrando el fiado a los tiempos, y plazos que pactare, cediendo, y traspasando en el comprador el derecho que a ellas tuviere, y me perteneciere, obligandome a su saneamiento en toda forma de dro = Asi mismo le doy mas Poder para que pueda comprar, y comprar de contado o al fiado qualesquiera Esclavos, especies de Castilla, o de la tierra, fincas y otros bienes muebles, y rayses que tuviere por conveniente aceptando a mi nombre las tales compras con las clausulas, y condiciones que pactare, y otorgando las respectivas Escrituras de transaciones, compromisos, ventas, y las demas que fueren necesarias ante qualesquier Escrivano Publico, o Real con obligacion de mis bienes, renunciacion de leyes, y clausula guarentigia. Que siendo assi fechas, y otorgadas por el referido Dn Juan Miguel de Vergara desde ahora, y para quando llegue el caso la apruevo, confirmo y ratifico como si presente me hallare a sus otorgamientos, y se firmasen de mi puño, y letra = Ultimamente le doy mas Poder generalmente para todos mis pleytos, causas, y negocios, civiles, y crimi

nales. Eclesiasticos, y seculares movidos, y p.r mover, quantos al presente tengo
y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales con
tra mi y los mios assi demandando como defendiendo con tal de que no con
tenle a nueba demanda que se me ponga sin que primero se me haga saver en
persona y constando de ella lo execute comparecendo ante las Justicias
y Jueses de su Magestad de aquella Jurisdiccion, y demas que con derecho
pueda y deva haga y presente los Escritos, Escrituras, y demas Documen
tos que fueren necessarios: Jure actue, procure, procese, adicione: recuse
Jueses, Escrivanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables.
pida terminos ordinarios, y ultramarinos los goze, o renuncie como por conve
niente tenga. oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas las favora
bles consienta, y de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias por
todos sus grados hasta su final conclucion. Que el Poder que para todo se re
quiere, y es necessario esse le doy, y confiero a dicho D.n Juan Miguel de
Vergara con sus incidencias, y dependencias, libre, y gral administracion
en lo referido con facultad de substituir en todo, o en parte que a todos
relevo de costas segun dro. y para lo que en virtud de este Poder obrare
obligo mis bienes havidos y p.r haver en toda forma. Que es fecho
en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de octubre de mil
setecientos noventa y seis. Y el otorgante a quien yo el Ess.no doy fe conoz
lo firmo siendo testigo D. Felix Apesteguia, D. Ventura Palma

[illegible]

Ante mi

[illegible]

Poder

D.a Josefa Mu
darra a Pablo
Ramirez

Sepan los que este Poder como yo D.a Josefa Mudarra, vecina de esta
Capital otorgo que doy mi poder cumplido y es necesario en
dro a Pablo Ramirez, procurador del numero de esta Real



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Aud.ª General mente para todos mis pleytos Causas y negosiosos Civiles y Crimenales Eclesiasticos y Secu lares movidos por mover quantos al presente tengo y en adelante tuviere contra qualesquier personas y sus Bienes y las tales contra mi y los mios hasi de mandando como de findiendo con tal de que no consteste anuela de manda que se me ponga sin que primero se me haga saver en persona y constando de ella lo exe cute comparesiendo ante las Justicias y Jueses de su M. Audiencias Tribunales y de mas que con Dro pu eda y deva haga y presente Escrituras Re querimientos Citaciones protestaciones acusaciones e xecuciones prisiones Solturas embargos de Senbargos Ventas transes y Remates de Bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos. Tome actue procure protese adisione Recuse Jueses Escrivanos Notarios y de mas ministros que fueren Recusables pida ter minos hordinarios quartos plazos y otros mirinos los Gose o Renuncie como por Combiniente tenga Sace Cartas de Comision y Sensuras hasta las Perna tema las haga leer intimar y publicar en las partes

y lugares que tubiere por combinientes hoyga Autos y sen
tensias inter locutorias y difinitibas las Faborables consi
enta y las contrarias apele y suplique Siguiendo las insta
cias por todos sus Grados hasta su final conclusion, que el poder q
para todo se requiere y es nesesario esele doy y confiero
á dho Procurador con sus insidensias y dependensias libre y
General administrasion en lo referido y para lo que en virtud
de este poder obrare obligo mis bienes hauidos y por haver
en toda forma. Que es fecho en los Reyes del peru en veinte
sinco de Octubre de mil setesientos noventa y seis y la
otorgante á quien yo el Escrivano doy fee conosco lo firmo
siendo testigos D.n Buena Ventura de la Palma D.n Juan, de
Sevedo y D.n Felix Apestiguia

Maria Jpha Madera

Ante mi =

Mario de Avila
Esno. Pub.co de Prov.a y Sisa

Pago
El Lic.do D.n Luis
Mandayo
Al
D.on Jose Arquellada

En Lima y octubre veinte y siete de mil setecientos noventa y seis ante
mi el Ess.no y testigos parecio el Lic.do D.n Luis Mandayo y Figueroa Presvitero Cape
llan propietario de la Colativa que fundo D.n Diego de Vergara Canonigo Penitenciario
que fue de esta Santa Yglecia Metropolitana a quien doy fé conosco, y confesó haber
recivido del D.on Jose Arquellada y Sacrestan Dignidad de tesorero de dicha San
ta Yglecia Ciento y veinte p.s que le ha pagado p.r lo corrido de un año que cumple el
dia de mañana veinte y ocho del corriente del Censo impuesto en una Casa cita en
la Calle del Monasterio de Ths Maria a razon del tres p.o de los que se dio p.r entre
gado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser
de presente. En cuya virtud le otorgó, Recivo, Carta de pago con finiqui
to hasta dicho dia. Y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Don Juan

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Azevedo, Dn. Buenavra. de la Palma, y Jose Gutierrez presentes =

Lizdo. Dn. Luis Mandayo y Figueroa

Ante mi =

Mario de Avila
Escno. Pub. de Prov. y Sisa

Fianza de Saneamto. Dn. Jose Robledo p. Dn. Agustin Perez de Bustamante

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Octubre de mil setecientos noventa y seis ante mi el Escno. y testigos parecio Dn. Jose Robledo vecino de esta Capital a quien doy fé conosco, y Dixo: que p. quanto Dn. Agustin Perez Bustamante le há pedido se constituya p. su fiador de Saneamiento en la causa executiva que pretende seguir contra el Dn. Cayetano Lopes p. cantidad de un mil quarenta ps. que p. defecto de los fiadores de Dn. Juan de Dios Ximenez Administrador que fue de rentas unidas en el Partido de Caxatambo tiene lastados como cargo liquido que resultó contra dicho Ximenes. Y haviendose librado Mandamiento de execucion contra dichos fiadores, y con respecto de haver salido estos fallidos se pidio p. dicho Dn. Cayetano Lopes que dicho Mandamiento corriese, y se enttendiese contra el referido Dn. Agustin Perez de Bustamante, lo que se ordenó assi p. el Sor. Jues de Prova. Dn. Don Domingo Arnaiz de las Revillas. En cuya virtud tanto p. livertarlo del vejamen de la execucion quanto p. hacerle bien y buena obra há condesendido el otorgante en salir p. tal su fiador. Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar como cierto y sauedor de lo que en este caso le compete otorga p. el tenor de la presente que se constituye, y constituyó p. tal fiador del expresado Dn. Agustin Perez de Bustamante en tal manera que siempre y quando en la causa que se expresa se pronunciare sentencia de trance, y remate condenando al suso dicho al

pago de la referida Cantidad de mil quarenta p.s lo executará el otorgante exhiviendolos en el acto llanamente, y sin pleyto alguno juntamente su Dezima y costas luego que se libre el Mandamiento de pago correspondiente. A cuyo fin hace de deuda, negocio ageno suyo propio constituyendose de libre deudor obligado sin que contra el pral y sus bienes se haga excursion, ni otra diligencia aunque de dro se requiera cuyo beneficio con el de las autenticas de esperas, y expensas expresamente renuncia. Y a su cumplim.to se obligo en toda forma de dro. Y la firmo siendo testigos Dn Ventura Palma Dn Juan Azevedo, y Dn Josse Garay

Jose Robledo

Ylario de Avila
Esc.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Ante mi

Ymventario 3.o
De los bienes de
Ylario Gomez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de octubre de mil setecientos noventa y seis. El S.or Jues de Provincia Dn Domingo Arnaez de las Revillas estando en casa donde havita Da Felipa Hernandez viuda, y Albasea de Ylario Gomes a efecto de continuar el Ymventario de los bienes que quedaron p.r fin y muerte de su difunto marido: la referida Albasea en presencia de SS. y con asistencia del Abogado Defensor gral de menores, y de Francisco Placido Gomez hijo, y heredero de dicho finado hiso manifestacion de los bienes siguientes

Primeramente un par de Evillas de oro, un Rosario de lo mismo otro de Perlas, una Mariposa de Diamantes, un Bastoncito de topacio, una Pluma de oro, una silla de montar forrada en plata las mismas que el finado expreso en una de las clausulas de su testamento pertenecian a d.a Felipa Hernandez su legitima muger, y esta dixo las tenia empeñadas en Doscientos cinquenta

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

pesos en poder de Mariano Carranza, y Juan de Dios Robles sin embargo las trajo a precencia de 88. y de su orn para que las reconociera

Item dies y seis Piñuelas, quatro tablones de caoba, cinco puertas de una hoja, dos ventanas grandes y dos pequeñas corrientes, tres Bancas, y un Banco de sastreria, tres hojas de Ventana, dos Mostradores, y unos trozos de madera servibles

Item tres millares de adoves de labrar, con mas quinientos de idem.

Item cinco titulos o Documentos de las fincas que poseia el finado: a saver el primero otorgado ante Marcos Velasquez Escrivano de Naturales en dies y nuebe de Enero de mil setecientos setenta y ocho años a favor del finado Dn. Eusebio Flores de lo labrado que está en un citio frente del tambo de las Marauillas a cinco la Portada del Pueblo de Santiago del Cercado en cantidad de trescientos setenta y dos ps. quatro rs.

El segundo un Expediente promovido por Manuela Clemencia Cotar viuda de Pablo Osores sobre que se le concidiese Licencia para la venta de unas mejoras hechas en un citio inmediato a la Casa del Agua cita en la Plazuela de las Marauillas las mismas que extrajudicialmente compró el

finado Ylario Gomez segun consta de dicho Expediente sequi-
do enel Juzgado de Naturales por el año de mil setecientos
ochenta ante Fran.co Humac minoluye. el que en f catorse
sele devolvio al heredero.

El tercero un testimonio de la venta que hizo Alonzo de los
Rios como Albasea de Domingo de los Rios a favor del fina
do Ylario Gomez en veinte y tres de Marzo de setecientos
ochenta y dos de la fabrica de una Casa situada en la Esqui-
na del sequion antes de la Capilla del S.or de las maravi-
llas yendo de S. Pedro de Alcantara p.a dicha Capilla a ma
no derecha la que tenia su huerta de Arboles frutales segun se
expresa en dicho testimonio y la venta fue en cantidad de
un mil ciento cinquenta p.s ante dicho Ess.no Fran.co Humac
minoluye

El Quarto otro testimonio de una venta Infiteutica hecha
p.r los Mayordomos de la Cofradia de Nra S.a de Copacavana
del Beaterio. situado vajo del Puente de esta Ciudad a favor
de dicho finado, y p.r tres vidas naturales: la que se halla en
la tercera que ha de poseer el hijo mayor de Fran.co Placido
Gomez: y la referida venta es de un sitio o solar que está en
la esquina que llaman del santo christo de las Maravillas
el mismo que se refiere p.r el finado en su testamento. Cuya ven
ta fue otorgada en tres de Enero de setecientos ochenta y
nueve años ante Juan de Castañeda Ess.no de Naturales

El Quinto otro testimonio de la venta que hizo D.n Juan
Antonio Urrutia como Albasea de Tomasa Talampa de la
fabrica de una Casa cita en la calle que llaman de las Ma-
ravillas a favor de Martina Gomez ya difunta hija del

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

nado Ylario Gomez en la Cantidad de un mil setenta y cinco p.s cuya venta se otorgó en dies de Marzo de setecientos noventa ante Juan de Castañeda Ess.no de Naturales.

Nota: que dichas fincas que constan de este Inventario son las que existen en el dia segun lo han expuesto asi D.a Felipa Hernandez viuda y Albacea del dicho finado, como Fran.co Placido Gomez su hijo y heredero en presencia de su señoria, sin embargo de las ocho declaradas en la Clausula del testamento otorgado p.r el suso dicho. que corre en Autos

Con lo qual se concluyó. y finalizó este Inventario de los bienes que quedaron p.r fin. y muerte de dicho Ylario Gomes. lo que quedaron en poder de D.a Felipa Hernandez su viuda, y Albacea quien se dio p.r entregada de ellos. obligandose a tenerlos promptos. y de manifiesto a Ley de Depocito a disposicion del S.r Jues de la Causa u otro Competente para entregarlos siempre y quando se le mande so pena de caer e incurrir en las penas que caen e incurren los Depocitarios que no acuden a su tiempo con los Depocitos que se les encomiendan y a su firmeza y cumplimiento obligó sus bienes hauidos. y por hauer en la mas bastante, y cumplida forma de dro. En este Estado mandó su señoria a mi el presente Escrivano

les reciviese el Juramento correspondiente assi a dicha viu
da y Albasea, como al heredero Fran.co Placido Gomez a fin de que
declarasen si havian mas bienes que supiesen de que hacer inven
tario; y haviendolo hecho assi Juraron p.r Dios nro S.r y a una
señal de Cruz segun dro; y dixeron que no tenian noticia de
mas bienes que huviese dexado dicho finado y que huviesen
entrado en poder de dicha Albasea quien expresó que caso
que que en algun tiempo aparezcan hará manifestacion de
ellos y se pondran en inventario. Y assi lo otorgó y firmó jun
tamente con S.S. y Defensor de menores, y heredero siendo tes
tigos D. Ventura Palma, Josse Zuniga, y Josse Gutierrez =

Dr. Dn. Dom.o Arrais =

Phelipe Ayluardo

= de las Rivillas

Fran.co Placido Gomez

Da. Feliza Hernandez

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Visa

Pago
Dn. Pedro Moreno
Al
Don Josse Armas

En Lima y octubre treinta y uno de mil setecientos noventa y seis ante
mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Pedro Moreno de este Comercio a quien
doy fé conosco y confesó haver recivido del Don Josse Armas Abogado de
esta Rl. Audiencia sesenta p.s que en virtud de Libranza del P.e Regente
fr. Mariano Aguilar del orden de Predicadores Capellan propietario del
Aniversario de Misas Patronato de Legos que mandó fundar Da. Jo-
sefa Casaverde con el pral de quatro mil p.s en una Cassa cita en la
Quadra del Spiritu Santo le ha pagado p.r lo corrido de un tercio q.e
se cumplirá mañana primero de Noviembre de este presente año
y de dichos p.s se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion
de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. En cuya virtud
le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dicho dia. Y la firmó

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Siendo testigos Dn. Juan Azevedo d. Ventura Palma, y Jose Gutie-
rrez presentes

Pedro Moreno

Mario de Avila
Escrivano de Registro y Sion

Ante mi

Venta
Dn. Juan Pomiano
A. 1.
d. Bernave Orejuela y su muger.

Sea Notorio como yo Dn. Juan Pomiano vecino desta Capital en voz y nombre de Dn. Juan de Bernola Alcalde ordinº. y Regidor perpetuo de la ciudad de Sta. Albacea testamentario y tenedor de bienes de Dn. Antonio Loyola y en virtud de su Poder que [illegible] efecto que ira expresado me confirio en aquella ciudad en once de octubre de este presente año ante Fran.co Mateo Cavezudo Escrivano Publico y Rl. Hacienda cuyo tenor juro con la Partida de Baptismo de un Esclavo nombrado Carlos es como se sigue.

Aqui el Poder, y Partida de Baptismo que se cita

En cuya conformidad. Otorgo que vendo. y doy en venta Rl. a d. Bernave Orejuela y Georudis Portales marido, y muger legitimos un negro nombrado Carlos de edad de veinte y seis años el mismo que se contiene en la Partida de Baptismo que ha inserta, y quedo por bienes del citado Dn. Antonio Loyola sin seguro de vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente se halla sano en precio de Quinientos ps. que por su valor me ha dado, y pagado en dinero efectivo de contado de los que a nombre de mi Poderdante me doy por contento, y entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecu

T

Seis reales.

305: ~~934~~

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Sea notorio como Yo Don Juan de Bernaola Regidor perpetuo del Ilustre Cavildo de esta ciudad de Yca, y Alcalde ordinario actual Alvacea testamentario y tenedor de vienes con veneficio de Inbentarios de Don Antonio Loyola otorgo por el tenor de la presente que doi mi poder bastante quanto de derecho se requiere y es nesesario a Don Juan Pomiano de partida para la capital de Lima para que a mi nombre y representando mi propia persona pueda vender y venda en el mas alto precio q.e pudiese un negro nombrado Carlos propio de la testamentaria de mi cargo que nació en poder de mi instituyente segun consta de la Partida fe de Baptismo que acompaño, y lo venda por tal esclabo captibo sugeto a servidumbre libre de obligacion empeño hipoteca u otra enagenacion que no la tiene y sin asegurarlo de vicios tachas defectos enfermedades publicas, y secretas sino en el estado en que estubiese al tiempo de la venta, dandose del precio en que se consertase por entregado a mi voluntad con fé de ella o renunciacion de la non numerata pecunia si la que se hiziere no fuere de presente y por ante quien de ello la de

y otorgue la Escriptura, con las clausulas vinculos y firmezas al caso bastantes obligando á dicha mi testamentaria al saneamiento, y a estar y pasar por ella. Que el poder que se requiere le confiero con libre y general administracion sin limitacion alguna, y facultad de sobstituirlo en quien y quantas veces le combiniere de rebocar sobstitutos y nombrarlos de nuebo que á todos relebo de costas, y á su cumplimiento obligo los vienes de dicha testamentaria havidos, y p.r haver y doi tambien mi poder á las Justicias de su Magestad que de mis causas deban conocer para que á lo dicho me compelan y apremien como por sentencia difinitiba de Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes fueros y derechos de mi favor y la general que se prohibe. Que es fecho en dicha Ciudad de Yca á onze de octubre de setecientos nobenta y seis años. Y el Señor otorgante á quien Yo el presente Escrivano doi fe conozco lo otorgo y firmó siendo testigos Don Mariano Barreto, Don Jose Carnero, y Don Jose Angulo presentes= Juan Bernaola= Ante mi Francisco Mateo Cabezudo Escrivano Publico y Real Hasienda. Entre renglones= das= vale

Concuerda con su Original que pasó ante mi y queda en mi Rexistro á que me remito y en fé de ello lo signo y firmó=

Fco
Fran.co Matheo Cabezudo
Esno
Ess.no Pub.co y R.l H.a

Certifico Yo el teniente de Cura de Yg.a may.or y Parrog.l de Españoles de Señor S.n Geronimo como en vn libro forrado en pergamino q.e empezo a correr el año de mil setecientos sesenta y nuebe y acabo el de setenta y quatro a foxas ciento sesenta y seis se halla vna del tenor sig.te

Part.da En esta Yglesia Parroquia, y Doctrina de Españoles del señor San Geronimo de Yca en veinte y seis dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y quatro años. Yo el infraescrito Teniente de Cura de este beneficio hise los exorsismos puse oleo y crisma a vn Niño de edad de quatro años a quien en caso de nesesidad lo baptisó el Reverendo Padre Fray Francisco Oquendo de orden de hermitaños y le puso por nombre Carlos esclabo oriundo de esta dha Ciudad hijo natural de Brixida Falconi, y de Padre no conocido esclabo de D.n Antonio Loyola fué su Padrino José Requejo a quien advertí su obligacion, y espiritual Parentesco siendo testigos el Lisenciado Don Juan Antonio Bausaldo y Damaso Anicama, y para que conste lo firmé = Lorenzo Ampuero =

Concuerda con su orig.l y foxa a que me remito. Y para que conste lo firme en Yca y Octubre ocho de mil setecientos nobenta y cinco años

Juan José de Alarcon Manrique

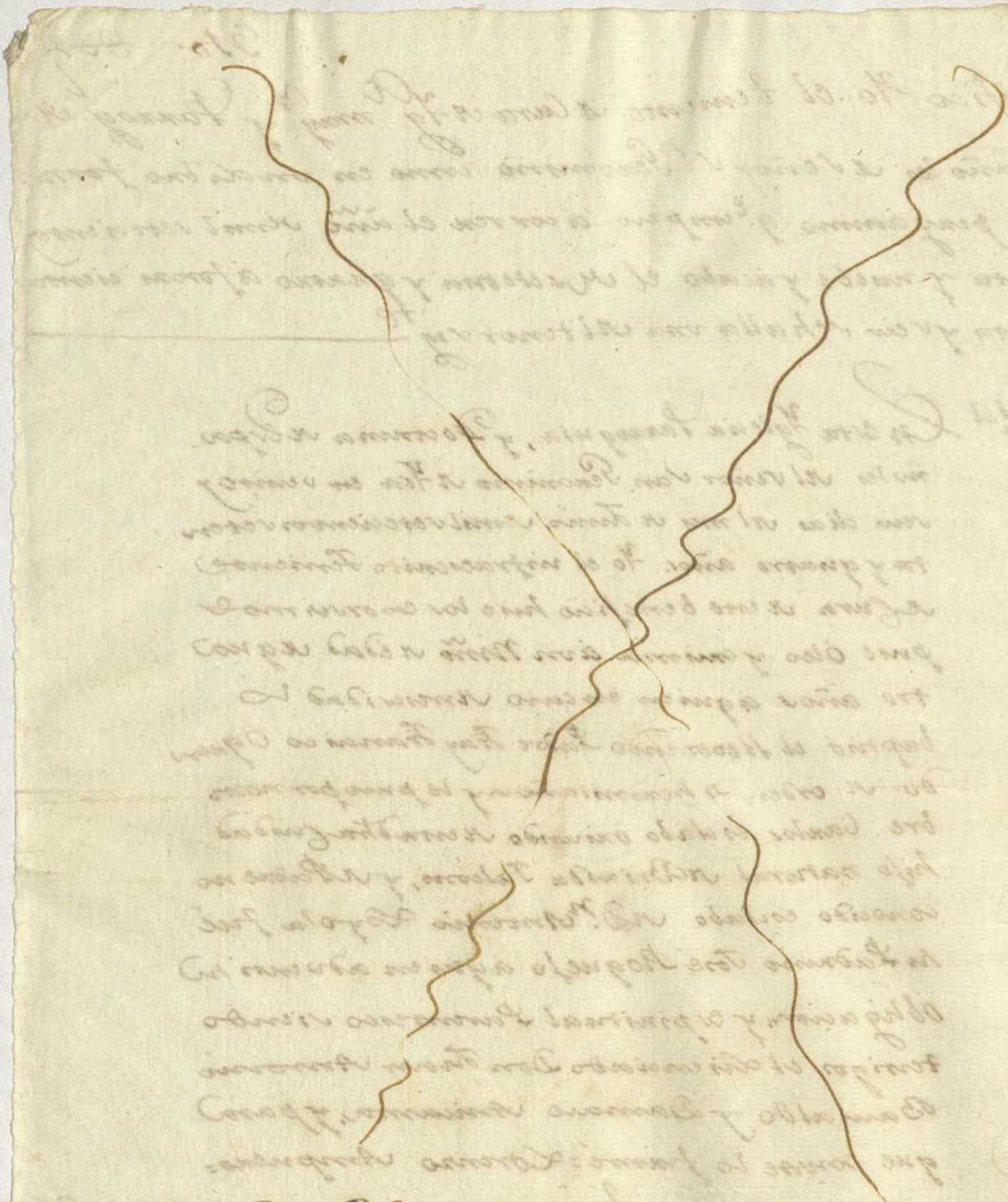

Comprobac.n Yo el infrascripto Ess.no Pub.co y R.l H.a
p.r su Mag.d de esta Ciudad de Yca, certifi-
co en quanto ha lugar en Dro, q.e el Ldo
D.n Juan José de Alarcon Manrique
Presbitero, p.r quien bá firmada y rubri-
cada la Partida Fé de Baptismo pre



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

211: 936

Vale p.r el Sello 3.º

En la Villa de Cura de Arenas, en veinte y ocho dias del mes de Xbre. de mil setecientos noventa y cinco años. Ante mi Don Mathias Cabezudo Alcalde ordinario de primera nominacion de esta Villa y su Jurisdiccion por su Mag.d (que Dios guarde) y testigos que se dirán parecio presente Dn. Juan Antonio Sarrogiral Presbitero Cura Rector de esta Yglesia Parroquial de esta Villa de Cura, y dijo: que por quanto en esta Yglesia Parroquial de esta Villa se halla fundada una Capellania de Misas con la advocacion de Señor San Geronimo como se titula, la que fundo el Capitan Don Juan Bautista Ramirez de Arellano, y por su fallecimiento la dotaron sus albaceas, y testamentarios, segun consta de su testamento, y demas instrumentos que se hallan en el Archivo de esta Yglesia, y que dicha Capellania se halla vacante por fallecimiento del Presbitero Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, que la obtenia, y que para que se provea en persona que corresponda segun la voluntad de los fundadores, y Patronos, es necesario que se haga saber a todos los que quieran pretenderla, para que dentro del termino de treinta dias, que se les da, acudan a hacer sus pretensiones, y que para que esto tenga efecto, y

nia p.r no ser de presente. libres de los dros de Escritura, y Alcavala
que pagaron los Compradores. Mediante lo qual desisto a mi Po-
derdante del dro que a dicho Esclavo tiene como tal Albacea, y todo en
su nombre lo cedo, renuncio, y traspaso en los compradores a quienes en señal
de pocession y verdadera tradicion les tengo entregado a dicho Esclavo p.ra
que se sirvan del, y dispongan a su voluntad como de cosa suya compra
da con su dinero, y adquirido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el
el de esta Escritura. Obligando como obligo a mi Poderdante a la eviccion
seguridad, y saneamiento de dicho Esclavo en tal manera que ahora y en
todo tiempo le sera cierto, y seguro, y no se le pondra pleyto, ni contradiccion
p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello le conste saldra a su
defenza y la seguira, y fenecera hasta dexar a los Compradores en quie-
ta, y pacifica pocession de dicho Esclavo, y si assi no lo hiciere le devolveran
los dichos Quinientos p.s con mas los gastos, y perjuicios que se le siguieren.
A cuya firmeza, y cumplimiento obliga los bienes de la testamentaria
de su Instituyente y los suyos havidos y p.r haver en toda forma de dro = Y
estando presentes a lo contenido en esta Escritura Nos los dichos Ber
nave Orejuela, y Gertrudis Portales marido y muger lexitimos otorga-
mos que la aceptamos a nro favor segun, y como en ella se contiene, y reci
vimos comprado el referido Esclavo nombrado Carlos en los dichos
Quinientos p.s de contado al que confesamos tenerlo en nuestro Poder
realengamente libre de ambos dros que tenemos satisfecho. Que es fecha
en los Reyes del Peru en dos de Noviembre de mil setecientos noven-
ta y seis. Y los otorgantes a quienes yo el Ess.no doy fe conocerlos assi lo
otorgaron y firmaron siendo testigos D. Ventura Palma, Josse Naldas y
Josse Gutierrez =

Bernabe Orejuela

Juan Ang.l Romiano

Gertrudis Portales

Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Provincia

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Pago
Dn. Franco. Garrido
A
D. Bartolome Guerci

En Lima y Noviembre tres de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Francisco Garrido Administrador del Patronato que mando fundar el Lic.do Dn. Juan Baptista Ordoñez de Villaquiran aquien doy fe conosco y confeso hauer recivido de Dn. Bartolome Guerci quarenta y quatro ps. un real que le ha pagado de los reditos de un mil y quinientos ps. de pral. que reconocia sobre la Casa pral. cita en la Calle de S. Diego que compro en Publico remate como bienes de Dn. Josse Seballos: cuya cantidad le ha satisfecho por trescientos treinta y seis dias corridos desde dies y ocho de Novre. del año passado de setecientos noventa y cinco en que tomo Pocession de dicha Finca hasta veinte y uno del mes passado de octubre del corriente año de la fecha inclusive en que redimio dicho pral. y se depocito en Arcas del Santo oficio de la Inquiciccion. Y de dichos ps. se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente. En cuya virtud le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma, Josse Naldas y Josse Gutierrez = entre renglones = no = dias = vale =

Franco. Garrido

Ante mi =

Ylario de Avila
Escno. Publico de Prova. y Siga =

Tazacion
de los bienes de Dn.
Juan Josse Oliva

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Juan de Montellano de este Comercio tazador nombrado por Dn. Antonio de Oliva hijo Albacea, y heredero de Dn. Juan Josse de Oliva ya difunto aquien doy fe conosco, y Dixo: que en virtud del Nombramiento, aceptacion, y Juramento que tiene fecho de orden del Sor. Jues de Prova. Don Domingo Arnaiz de las Revillas para justipreciar los bienes muebles, y demas especies que quedaron por fin

y muerte el referido D.r Antonio de Oliva, ha visto, y reconocido los citados bienes
los que toca y aprecia en la forma siguiente

Primeramente un negro de Casta Bozal de edad al parecer de
secenta y cinco años nombrado Mariano en cien pesos - - - - - " 100.
Por otro idem bozal nombrado Pedro de edad al parecer de
quarenta y ocho años en doscientos cincuenta p.s - - - - - " 250-
Por un negro Criollo de edad al parecer de cinquenta años nom-
brado Josse Antonio en Doscientos cinquenta p.s - - - - - " 250-
Por una Samba nombrada Maria Micaela de edad de beinte, y
cinco años enferma con principios de Hedema en doscientos p.s " 200-
Por Serafina Madre de Micaela la que no se tasa p.r hauerse
expresado en los Inventarios que la finada Madre el Alba-
cea en clausula del testamento que otorgo la dexó p.r libre - - " 000-
Por un fondo de bronce de hacer velas con peso de diez y seis li-
tales a un Real y medio libra trescientos pesos - - - - - " 300-
Por Catorce tinas de Palo, y tablas a tres pesos y medio cada una " 049-
- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - " 012-
Por un Runque doce pesos - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Un real.

SELLO, TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

| | |
|---|---|
| Por un Baul de Baqueta aprensado ocho p.s | 0008 |
| Por una Capa de Lausin tratable | 0025 |
| Por un chupin de Brocato Rosado | 0001-4 |
| Por un Bolante de idem dos p.s | 0002 |
| Por otro idem de Gloretti viejo un peso | 0001 |
| Por un sablecito con puño de metal blanco dos p.s | 0002 |
| | 1329-1/4 |

Los quales dichos bienes, muebles, y demas Especies a los precios que ban designados importan la Cantidad de un mil trescientos veinte y nuebe p.s uno y un quartillo reales en que el dicho D.n Juan Montella no assi las aprecio, y tazo en virtud del Nombramiento, aseptacion, y Juramento que tiene hecho. Y que dicha tazacion la tiene hecha a su leal saver y entender sin agrauio de partes vajo de dicho Juramento el que a mayor abundamiento lo buelve a hacer de nuebo en este acto, y la firmo siendo testigos D.n Ventura Palma, Josse Naldas, y Josse Gutierrez =

Juan Montellano

Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Pra. y Sig.a

Pagó
D.a Ynes Cacotegui
A
D. Juan F. Oliva

En Lima y Nobre siete de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.a Ynes Cacotegui viuda de D.n Antonio de la Oliva a quien doy fe conosco y confeso hauer recivido de D.n Juan Josse de la Oliva hijo, Albacea, y heredero de dicho finado la Cantidad de Doscientos p.s que le ha pagado en virtud del desistimiento que tiene hecho en los Autos del cumplimiento del testamento de dicho su difunto marido de no seguir la accion que le compete contra dicha testamentaria

que dando cortadas las acciones que entre la Viuda, y el Albacea podian solicitar. Y dicho p.r todo p.r entregada a su Voluntad p.r hauerlos recivido realmente y con efecto en mi presencia ayer numero Caual x que doy fé. En cuya virtud le otorgo P.to Carta x pago con finiquito en forma y la firmo siendo testigo D. Ventura Palma, D. Juan Montellano, D. Jose Guticarez=

Ante mi

Vale

Fianza x Saneam.to

D.r Juan.co Prieto y Vazan. p.r D.r Juan Jose de Abzamora. dizen p.r D.r Mariano Aquilar. a favor x Pedro Jose Moreno

Nota q.e la fianza contenida en el inmum.to x en este corre y se entiende con D.r Juan.co Vazan q.e la firmo q.e doy fé y no p.r D.n Juan Jose Abzamora

En la ciudad x los Reyes x el Perú en ocho x Nobe.e mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano y testigo parezco D.r Juan Jose Abzamora vecino x esta Capital y con casa Mantequeria en la calle x la Amargura a quien doy fé conosco y Dixo: que p.r quanto Pedro Jose Moreno sigue Causa executiva contra D.r Mariano Aquilar p.r cantidad x Dos cientos p.s pesos enel Juzgado x el S.or Juez x Prov.a Don Domingo Arnaiz x las Revillas, quien en virtud x su declaracion libró el Corresponsiente Mandamiento de execucion y embargo contra los bienes x dicho D.r Mariano, quien hauiendo interpuesto recurso x apelacion ala R.l Audiencia y confirmadose enella dicho Mandamiento y debuelto los Autos al señor Juez x la Causa mando correr el expresado Mandam.to y al tiempo x el requirimiento p.r libertario x la execucion ofrecio dar x otorgar fiador x saneamiento x lo que pidio al otorgante lo hiciese el bien x otorgarla, a lo que ha condescendido. Y poniendola en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar como cierto, y fauedor x lo que en este Caso le Compete. Otorga: que se Constituye, y Constituyó por tal fiador x saneamiento x el expresado D.r Mariano Aquilar en tal manera que siempre y quando en la sentencia x diere, y pronuncie que se pronunciare se mandare pagar la referida Cantidad. lo executará el otorgante llanamente y sin pleyto alguno exhiviendo el fiador su Persona. y Costas luego que se libre el Mandamiento x pago q.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

correspondiese. sin que contra el deudor ni sus bienes se haga excur
cion ni otra diligencia aunque de dro se requiera. A cuyo fin hace
de deuda y negocio ageno suyo propio constituyendose de libre deu
dor obligado. Y a su cumplimiento se obligo en la mas bastante
y cumplida forma de dro con su persona y bienes hauidos, y p.r hauer.
Y assi lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Ventura Palma, don
Felipe Reyes, y Josse Gutierrez = en m.s = Nov.re =

Fran.co Prieto y Barbasan

Ante mi

Mario de Avila
Ess.no Publico Mayor y Visitador

Fianza de abono
D.n Ant.o Rosi y Bordiguera p.r Pedro Josse Dias - - - -

En la ciudad de los Reyes del Peru en dies de Noviembre de
mil setecientos noventa y seis ante mi el Escrivano y testigos pare
cio D.n Antonio Rosi y Bordiguera vecino de esta Capital a quien
doy fe conosco. y Dixo: que p.r quanto Pedro Josse Dias Mão Carpin
tero le ha pedido al otorgante salga p.r su fiador de todo abono en la
causa executiva que contra el sigue D.a Maria Mercedes Pimentel
p.r doscientos p.s resto del valor de un Catre que le dio a vender, en el Tes
gado del S.r Jues de Prov.a D.n Domingo Arnaiz de las Revillas
quien p.r Auto proveydo en el dia de su fecha mando que reconociendo
su firma se le requiriese al pago, y en defecto de plata o prenda se le
pusiese en la R.l Carzel, y p.r livertarlo de la pricion p.r hacerle bien
y buena obra ha condesendido en constituirse su fiador de todo abono.
Y poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lu

gar como cierto, y savedor de lo que en este caso le compete. Otorga: que se constituye, y constituyó p.r tal fiador de todo abono del referido Maestro Pedro Josse Dias en tal manera que siempre, y quando en la citada Causa executiva se pronunciare sentencia de trance y remate y en ella se mandare satisfacer la cantidad de los Doscientos p.s lo executará el otorgante llanamente, y sin pleyto alguno con mas su Dezima y costas luego q.e se pronuncie o libre el Mandamiento de pago correspondiente sin que contra el p.ral deudor ni sus bienes se haga excursion ni otra diligencia aunque de d.ro se requiera. A cuyo fin hace de deuda y negocio ageno suyo propio, constituyendose de libre deudor obligado, y a su cumplimiento obligó su persona y bienes havidos y p.r haver en toda forma. Y assi lo otorgó y firmó siendo testigos D.n Urbano texada, D.n Ventura Palma, y Josse Naldas presentes =

Antoni Rossi y Bordiguez

Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa =

Pago dos Capellanes del Hospital de S.a Sta Ana A D.a Manuela Bustamante y otra - - - -

En Lima y Noviembre veinte y quatro de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano, y testigos parecieron los Licenciados D.n Josse Evaristo de Rivadeneyra, D.n Josse teodoro torres Campo, D.n Fran.co Xavier Escovar, y D.n Julian Mendes Capellanes de Agonia del R.l Hospital de S.a Santa Ana de esta Ciudad a quienes doy fe conocerlos: y confesaron haver recivido de D.a Manuela Bustamante, y Saes, y de D.a Agustina Bustamante y Saes cinquenta y siete p.s que le han pagado p.r lo corrido de un año cumplido en nuebe del corriente mes, y año de la fecha, del Aniversario de Misas Patronato de Legos que mandó fundar teodoro Solis cuyo p.ral señaló en una Casa Huerta del Pueblo del Cercado. Y de dichos p.s se dieron por entregados a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. En cuya virtud le

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

otorgaron Rvo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmaron siendo testigos Dn Juan Azevedo, Dn Ventura Palma, y Josse Gutierrez =

Dn Jph Evaristo de Rubio de Arcipraz

Dn Jose Theodoro Campos  Dn Franco Chobar

Dn Julian Mendez

Ante mi

Ylario de Avila
Essno Pubco Provisor

Venta Rl.
Da Petronila Vasquez
Da Josefa Escudero

Sea Notorio como yo Da Petronila Vazquez muger legitima de Dn Matias de la Cuesta del orden de Santiago y tesorero de las Rs Cajas de esta Capital otorgo: que vendo, y doy en venta Rl con licencia e intervencion de dicho mi Marido a Da Josefa Escudero y Ugarte muger legitima de Dn Antonio de Arburua tres Esclavos nombrados Peta, Vizente, y Peta: los dos primeros son los mismo que huve, y compré del Sor Jues de Prova Dn Juan del Pino Manrrique en dies y ocho de Abril de este presente año ante el presente Escrivano: y la ultima es nacida en mi poder e hija de la primera sin asegurarlos de ningunos vicios tachas ni defectos, emfermedades publicas, ni secretas mas de que al presente estan sanos, y libre de la accion de redivitoria en precio de seiscientos ps que por el valor de todos tres me ha dado, y pagado en dinero efectivo de contado en presencia del presente Escrivano, (de que yo el suso dicho doy fe haverlos recivido en numero caval la vendedora, en ps dobles de la

R.l efigie) libres de los dros de Escritura, y Alcavala que los tengo satisfechos
en la R.l Aduana como consta del Villete N.o 342. Mediante lo qual me desisto
quito, y aparto del dro de propiedad que a dichos tres Esclavos, y todo lo cedo
y renuncio en la Compradora a quien en señal de pocession se los tengo entre
gados para que se sirvan de ellos y disponga a su voluntad como de cosa su
ya comprada con su dinero, y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como
lo es el de esta Escritura. obligandome a la eviccion, seguridad y saneami
ento de dichos Esclavos en la mas bastante, y cumplida forma de dro con ex
presa renunciacion de mi fuero, Leyes de mi favor, y clausula guarentigia
en forma = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la di-
cha D.a Josefa Escudero, y Ugarte haviendola oydo, y entendido otorgo que
la acepto a mi favor segun y como en ella se contiene y R.vo comprado los ex
presados tres Esclavos nombrados Peta, Vizente, y Peta en los dichos seiscien
tos p.s a los que confieso tenerlos en mi poder realengamente y libres de la accion
de Redivitoria. Que es fecha en los Reyes del Perú en veinte y cinco de No
viembre de mil setecientos noventa y seis. Y las otorgantes a quienes yo el
Escrivano doy fe conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n
Juan Azevedo, D. Ventura Palma, y Josse Gutierrez =

Matias de la Cuesta

D.a Petronila Vazquez

Ante mi

Mario de Avila

Venta R.l
D.a Petronila Vazquez
A
D.a Josefa Gavino

Sea Notorio como yo D.a Petronila Vazquez muger legitima de D.n Ma
tias de la Cuesta del orden de Santiago, y tesorero de las R.s Cajas de esta Capital
con su licencia e intervencion otorgo que vendo, y doy en venta R.l a D.a Josefa
Gavino, y Ugarte muger legitima de D.n Fran.co Escudero y Cicilia Escrivano ma
yor del R.l tribunal del Consulado de este reyno un Esclavo nombrado Nicolas
el mismo que entre otros huve, y compré del S.or Jues de Prov.a D.n Juan del Pino

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Manrrique en dies y ocho de Abril de este presente año ante el presente
Escrivano. Y se lo vendo p.r tal Esclavo, captivo sugeto a servidumbre sin
seguro de vicios tachas, ni defectos, emfermedades publicas, ni secretas
mas de que al presente se halla sano en precio de ciento ochenta pesos
que p.r su valor me há dado, y pagado en dinero efectivo de contado en
precencia del presente Escrivano (de que yo el de esta Carta doy fé haver
los recivido la vendedora en numero caval en p.s dobles del R.l efigie) li-
bres de los dr.os de Escritura, y Alcavala que tengo satisfechos en la R.l
Aduana segun consta del Villete n 343, libre de la accion de redivito-
ria. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dr.o de propiedad que
a dicho Esclavo tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la compradora a quien
en señal de posession, y verdadera tradicion se lo tengo entregado para
que se sirva de el, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada
con su dinero, y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta
Escritura obligandome a la eviccion, seguridad, y saneamiento de dicho
Esclavo en la mas bastante, y cumplida forma de dr.o con expresa renun-
ciacion de mi fuero, Leyes de mi favor, y clausula quarentigia en
forma. Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la
dicha D.a Josefa Gavino, y Ugarte muger lexitima de D.n Francisco
Escudero de Sicilia haviendola oydo, y entendido otorgó que la acepto
a mi favor segun, y como en ella se contiene, y R.vo comprado el referi-
do Esclavo nombrado Nicolas en los dichos ciento y ochenta p.s al que

317: 944

confiero tenerlo en mi poder realengamente. Que es fecha en los Reyes de Peru en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos noventa y seis. Y las otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fe conocerlas assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Juan Azevedo, D. Ventura Palma y Josse Gutierrez =

Matias de la Cuesta Da. Ma. Josepha de Ugarte

Da. Petronila Barquez y Larrea

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sig.ra

Antemi =

Nombramiento Dn. Norberto Soto A Dn. Josse Feliciano de Galagarza - - -

Sea Notorio como yo Dn. Norberto Soto Mauleon vecino de la Ciudad de Yca para donde estoy de partida. Digo: que por quanto soy Patron de las Capellanias que fundo Da. Ana de Velasco en una Hacienda nombrada Carapo. cita en el valle de Palpa con el pral. de nuebe mil ps. y respecto de hallarse sin Capellan que la sirva en actualidad. Por tanto concurriendo las partes y calidades necessarias en el Lic.do Dn. Josse Feliciano Galagarza Presvitero Domiciliario de este Arzobispado. he tenido a bien nombrarlo como desde luego lo nombro por Capellan de la Capellania que ba expresada: en cuya virtud dirá desde oy dia de la fecha las misas asignadas en su fundacion llevando el superavit que esta señalado para que de este modo no carescan las Benditas animas del Purgatorio del sufragio que deven. A este propocito me obligo a que este nombramiento sera cierto, seguro ahora, y en todo tiempo, y que no irè, ni vendrè contra su tenor, y forma en manera alguna y a su cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver en toda forma = Y hallandome presente a lo contenido en este Nombramiento yo el dicho Licenciado Dn. Josse Feliciano Galagarza haviendo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

lo oydo y entendido otorgó que la acepta ami favor segun, y como en ella se contiene, y me obligo desde oy dia de la fecha adezir las mismas prevenidas en la fundacion llevando el superavit asignado, y que he de partir p.r mitad con D.n Josse Norberto Soto hijo legitimo y el Patron para ayuda de sus Estudios. Y con respecto a estar en la actualidad y litigio el referido Patronato, con D.n Manuel Francia Presbitero tambien me obligo y en adelante á la p.r mitad en las costas y dicho Pleyto en toda calidad, que no se me pueda revocar dicho Nombramiento hasta que se ordene y Presbitero el hijo y el referido Patron. ofr.mi-te

setecientos noventa y cinco ante Ygnacio Ayllon Zalazar Ess.no de su
Magestad. Y se la vendo p.r tal Esclaua captiva sugeta a servidum-
bre sin seguro de vicios, tachas, ni defectos emfermedades publicas
ni secretas mas de que al presente esta sana en precio de Doscientos
cinquenta p.s que p.r su valor me ha dado, y pagado en esta forma los
Doscientos de mano de la compradora, y los cinquenta de mano de la Ma-
dre de dicha Esclaua quien los exhivio con conque de que la referida
su hija no pueda ser vendida en mas cantidad que la de Doscientos
p.s y cada, y quando los de para libre, o Esclaua se le reciva, y otorgue el
Instrumento correspondiente. Con declaracion que a dicha Esclaua la
compré con el defecto de hauer padecido de una herida en el Pulmon
cuyo motivo no se me ha de poner demanda de redivitoria en ningun
tiempo. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro de propiedad
que a dicha Esclaua tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la compradora
a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se la tengo entre-
gada para que se sirva de ella, y disponga a su voluntad como de
cosa suya comprada con su dinero, y adquerida con tan justo, y legi-
timo titulo como lo es el de esta Escritura. Obligandome a la evicion
seguridad y saneamiento de dicha Esclaua con todos mis bienes ha-
vidos, y p.r hauer con expresa renunciacion de mi fuero, Leyes de mi
fauor, y clausula guarentigia en forma = Y hallandome presente
a lo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Getrudis Arana
muger legitima de D.n Josse Zorilla hauiendola oydo, y entendi-
do otorgo que la asepto a mi fauor segun y como en ella se contiene
y recivo comprada la referida Esclaua nombra Maria Mercedes
en los dichos Doscientos p.s a la que confieso tenerla en mi poder con
las calidades referidas, y de no poderla vender fuera de esta Ciudad

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

libre de los dros de Escritura, y Alcavala que pagó la Madre de dicha Esclava. Que es fecha en los Reyes del Perú en nuebe de Diziembre de mil setecientos noventa y seis. Y las otorgantes a quienes yo el Esno doy fé conosco assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn Antonio Leon, d. Ventura Palma, y Josse Gutierrez=

Antemi=

Dª Manuela Figeroa

Dª Getrudis de Arana

Pago El Don Luis Eduardo de Santiago Al R. P. Prior de Sto Dom.

En Lima y Diziembre nuebe de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Don Luis Eduardo de Santº y Rotaldo Cura de la Doctrina de Pacaran a quien doy fé conosco y como Patron, y capellan propietario del Aniversario de Misas que fundó Dª Maria Duran de Arguelles confesó haver recivido del Rl Pe Mro fr Mariano Luxan Prior actual del Convto grande de Predicadores setenta y cinco ps que le ha pagado p. los reditos de seis meses cumplidos en quatro del presente mes y año del pral de cinco mil ps impuestos al tres ps sobre las Haciendas de Palpa, y Limatambo de los que se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p. no ser de presente. Y le otorgó Carta de pago con fiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos D. Antonio Leon, d. Ventura Palma y Josse Gutierrez

Dn Luis Eduardo de Santiago

Antemi=

Venta
Dn. Juan Migl. de Castañeda
A
Dn. Luis Fandiño

Sea Notorio como yo Dn. Juan Miguel de Castañeda vecino, y el comercio desta Ciudad otorgo que vendo a Dn. Luis Fandiño vn Negro mi Esclavo nombrado (Luis Fandiño) digo Manuel Escudero el mismo q. huve, y compré de Da. Josefa Heredia en seis de Mayo deste presente año ante Emeterio de Andres Valenciano Escrivano Publico sin asegurarlo de vicio alguno mas de que al presente está sano y con todos quantos defectos consta de los Autos y alegó Dn. Josse Sendeja su primer amo sobre las repetidas fugas que havia hecho, el de que era osado, y havia Cometido diferentes hurtos en la chacara y sentia en la frente p. Lunas vn dolor que le atormentava, y entorpecimiento [illegible] el brazo derecho en precio de trescientos ps. que p. su valor me ha dado y pagado en presencia del presente Escrivano, en esta forma Doscientos cinquenta ps. de mano del comprador, y los cinquenta restantes de mano de Cayetana Santos muger legitima de dicho Esclavo: de que yo el de esta Carta doy fe haverlos recivido el Vendedor en numero caval y en todas monedas: libre de los dros. de Escritura, y Alcavala que pagó el Comprador con [illegible] de que no pueda ser vendido en mas Cantidad que la de Doscientos cinquenta ps. Mediante lo qual me desisto quito, y aparto del dro. de propiedad que á dicho Esclavo tengo, y todo lo cedo, y renuncio en el Comprador a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se lo tengo entregado para que se sirva de el, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con su dinero, y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura. obligandome a la evicion, seguridad, y saneamiento de dicho Esclavo con todos mis bienes havidos y p. haver en toda forma = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho Dn. Luis Fandiño haviendola oydo, y entendido otorgó que la acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene, y recivo Comprado el referido Esclavo nombrado Manuel Escudero en los dichos Doscientos y cinquenta ps. al que confieso tenerlo en mi poder con las Calidades, y con

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

diciones que ban referidas. Que es fecha enla ciudad delos Reyes del Perú en dies de Diziembre demil setecientos noventa y seis. Y los otorgantes aquienes yo el Escrivano doy fe conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Ventura Palma. Josse Naldas Asistente, y Josse Gutierrez = Entre parentesis = Luis Fandiño no vale =

Juan Mtz. de Castañeda — Luis Fandiño

Ante mi — Diego de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Fianza dela Ley de toledo Dn. Sebastian del Castillo p.r Dn. Josse Ulloa ...

En la ciudad delos Reyes del Perú en doce de Diziembre demil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Sebastian del Castillo vecino, y del comercio desta Capital aquien doy fe conosco. y Dixo que p.r quanto Dn. Josse Ulloa le ha pedido se constituya p.r su fiador conforme ala Ley de toledo enla causa executiva que sigue contra Dn. Luis Serrano p.r cantidad de p.s enla que se ha pronunciado sentencia de trance, y remate p.r el S.or Jues de Prov.a Don Domingo Arnaiz delas Revillas condenandolo al referido Dn. Luis al pago dela cantidad de ciento noventa y quatro p.s cinco rr.s que constan estarsele deviendo delas mesadas estipuladas y pactadas enel Instrumento de obligacion. Y el otorgante viendo que es justa su solicitud ha tenido abien constituirse p.r tal fiador conforme ala Ley de toledo. Y poniendola en execucion como cierto y savedor delo que en este caso le compete. Otorga que se constituye y constituyó p.r tal fiador segun la referida Ley en tal manera que siempre,

quando el reo executado apelare de dicha sentencia a superior tribunal y en ella se revocare: el otorgante como tal fiador debolverá todo lo que huviere percivido el actor por esta causa. A cuyo fin hace de deuda, y negocio ageno suyo propio. Constituyendose de libre deudor obligado. Y a su cumplimiento se obligo en la mas bastante, y cumplida forma de dro con todos sus bienes havidos, y p.r haver. Y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos D.n Ventura Palma, d. Juan Azevedo y Josse Gutierrez = En m.o = Sebastian = Vale =

Sebastian Castillo

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Visa

Pago
S.or Don Josse Fran.co Arquellada.
A
D.n Juan Robles.

En Lima y Diziembre doce de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano, y testigos el S.or D.n Josse Fran.co de Arquellada y Sacrestan Dignidad de chantre de esta Santa Yglecia Metropolitana a quien doy fé conosco, y como Capellan propietario de las Capellanias impuestas sobre la Hacienda de Monte-sierpe cita en la Jurisdiccion del Valle de Pisco confesó haver recivido de D.n Juan Robles Doscientos dies p.s que le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido en dies del corriente de los reditos de siete mil p.s de p.ral impuestos al tres p.o sobre la referida finca de los q.e se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgó carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos D.n Juan Azevedo, d. Ventura Palma y Josse Gutierrez =

D. Josse Fran.co de Arquellada

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Visa

No corrio

Pago
D.a Manuela de la Oliva
A
D.n Man.l Marñz Vna Muzaga

En la ciudad de los Reyes del Perú en catorse de Diziembre de mil setecientos noventa y seis. Estando en la chacara nombrada la Manzanilla extramuros de esta Capital D.a Manuela de la Oliva viuda, y Albacea de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

del Capitan de Exercito Dn. Valerio Gasols a quien doy fe. conozco y estando enferma en cama confesó haver recivido de Dn. Manuel Martinez de Vnamuzaga la cantidad de vn mil trescientos cinquenta ps. que le há pagado por razon de los Arrendamientos de vna Chacara Huerta Situada en el Rincon de Guia la misma que le tiene dada en Arrendamto. por Escritura otorgada ante mi con la calidad de satisfacerle dichos Arrendamientos que importan vn mil ochocientos ps. anuales a razon de ciento y cinquenta ps. mensales. Y de dichos ps. se dio por entregada a su voluntad con renunciacion de la entrega por no ser de presente. Con declaracion que los referidos vn mil trescientos cinquenta ps. es por lo corrido de nueve meses contados desde seis de Marzo de este presente año, hasta otro igual dia del mes de Noviembre inclusive. En cuya virtud le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dia. y la firmo siendo testigos:

Nocorrio

Venta Da. Maria Josefa de los Santos A Da. Maria Feliciana Fonte

Sea Notorio como yo Da. Maria Josefa de los Santos muger legitima de Dn. Andres Amezaga Chanciller mayor de esta Rl. Audiencia con su licencia e intervencion otorgó que vendo, y doy en venta Rl. a Da. Maria Feliciana Fonte vn negro mi Esclavo nombrado Josse el mismo que huve, y compré del Don Antonio Be

doya Abogado desta Rl. Audiencia en quatro de Octubre de mil sete
cientos noventa y uno ante Gervacio de Figueroa Escrivano de Provin
cia. Y selo vendo pr. tal Esclavo Captivo sugeto a servidumbre sin se
guro de vicio, tacha, ni defecto alguno mas de que al presente está sano
en precio de Quatrocientos ps. que por su valor me há dado, y pagado
en dinero efectivo de Contado de los que me doy pr. contenta, y entrega
da a mi voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia pr.
no ser de presente libres de los dros. de Escritura, y Alcavala que pagó
la Compradora en la Rl. Aduana segun consta del Villete Nº 116. Me
diante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro. de propiedad que
a dicho Esclavo tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la Compradora
a quien en señal de pocession, y verdadera tradicion se lo tengo en-
tregado para que se sirva de [illegible], y disponga de el a su voluntad como
de cosa suya (suya) Comprada con su dinero, y adquirido con tan justo
y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura. obligandome a la evic
cion, seguridad y saneamiento de dicho Esclavo en tal manera que
ahora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no se le pondrá pley-
to, ni contradiccion pr. persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello
me conste saldré a su defenza hasta dexar a la Compradora en quieta
y pacifica pocession de dicho Esclavo, y si assi no lo hiciere le devolveré
los dichos Quatrocientos ps. con mas los daños, gastos, y perjuicios q.
se le siguieren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes ha
vidos, y pr. haver en toda forma de dro. Y hallandome presente a lo
contenido en esta Escritura yo la dicha Da. Maria Feliciana Fonte
haviendola oydo, y entendido otorgo que la asepto a mi favor segun
y como en ella se contiene, y Recivo Comprado el referido Esclavo nom
brado Josse en los dichos Quatrocientos ps. al que confieso tenerlo en mi

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

Poder realengamente libre de ambos dros que tengo satisfechos que es fecha en la ciudad de los Reyes del Perú en quince de Diziembre de mil setecientos noventa y seis. Y las otorgantes a quienes yo el Ess.no doy fé conozco. assi lo otorgaron, y firmó la vendedora juntamente con su Marido, y p.r la compradora que dixo no saver lo hiso a su ruego D.a Antonia Bravo su tia, y Madrina siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Ventura Palma, y Josse Gutierrez =

Andres de Amezaga — D.a Maria Josefa Aguero de los Santos

D.a Antona Bravo

Antemi — Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Visa

Poder
D.n Jayme Aleman
A
D.n Josse Cavallero

Sea Notorio como yo D.n Jayme Aleman vecino de esta Capital otorgo que doy mi Poder cumplido el necesario en dro a D.n Josse Caballero assi mismo de este vecindario generalmente para todos mis pleytos, causas, y negocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares movidos, y p.r mover quantos al presente tenga, y en adelante tuviere contra qualesquier personas y sus bienes, y tales contra mi y los mios, assi demandando como defendiendo con tal de que contexte a nueba demanda sin que primero se le notifique en persona, y con

do della lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueses de su Ma-
gestad, Audiencias, tribunales, y demas que con dro pueda, y deva, haga, y
presente Escritos, Escrituras, requirimientos, citaciones, protestaciones
acusaciones, execuciones, priciones, solturas, embargos, desembargos, ventas
trances y remate de bienes, pida, y tome la pocession, y amparo dellos: Jure
actue, procure, procese, adicione, recuse Jueses Escrivanos, Notarios, y
demas Ministros que fueren recusables, pida terminos, ordinarios quartos
plasos, y ultramarinos los goze, o renuncie, como por conveniente tenga
saque Cartas de Excomunion, y Cenzuras hasta las de Anatema las
haga leer, intimar, y publicar en las partes, y lugares que tuviere p.
convenientes, oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas la-
favorables consienta de las contrarias apele, y suplique, siguiendo las ins-
tancias p. todos sus grados hasta su final conclucion. Que el Poder q.
para todo se requiere y es necessario esse le doy y confiero con sus inciden-
cias, y dependencias libre y gral administracion en lo referido con fa-
cultad de sobstituir que a todos relevo de costas segun dro. Y para lo q.
en virtud deste Poder obrare obligo mis bienes havidos, y p. haver en
toda forma. Que es fecho en los Reyes del Peru en veinte y dos de
Diziembre de mil setecientos noventa y seis. Y el otorgante a quien
yo el Ess.no doy fe conosco assi lo otorgó, y firmo siendo testigos D.n Ventura
Palma, D.n Juan Azevedo, y Jose Gutierrez =

Jayme Alemany Antem.

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Visa

Fianza
D.n Sant.o Paez Baramillo
D.n Fran.co Cavellos

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Diziembre de mil
setecientos noventa y seis ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.n Santia-
go Paez Baramillo deste Comercio a quien doy fe conosco, y Dixo: que por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

quanto Dn. Francisco Antonio Cavellos Coronel del Regimiento Provincial fronterizo de Infanteria de Aragon y Abogado de esta Rl. Audiencia le há pedido al otorgante se constituya su fiador en la Causa executiva que sigue contra Da. Maria Ramona de Lope p. cantidad de ps. en el Juzgado del Sor. Juez de Prova. Dr. on Domingo Arnaiz de las Revillas quien p. auto que proveyo en dies y seis del corriente mando que otorgando la fianza correspondiente el referido Dn. Franco. Cavellos se le Notificase a dicha Maria Ramona Lope satisfaciese los ciento sesenta y cinco p. ultimo resto de la demanda: a lo que el otorgante ha condecendido en otorgar la referida fianza viendo que es justa la solicitud. Y poniendola en ejecucion en aquella via, y forma que mas haya lugar como cierto, y savedor de lo que en este Caso le compete otorga que se constituye y constituyo p. tal fiador del expresado Dn. Franco. Cavellos en tal manera que siempre, y quando se revocare la referida Prova. en el superior tribunal, o en este mismo Juzgado se reformare en la prosecucion del Juicio ordinario el otorgante como tal fiador exhivira la cantidad de ps. que p. esta causa huviere percivido dicho Dn. Franco. Cavellos sin pedir ni esperar para su entrega otro termino ni plaso, a cuyo fin hace de deuda y negocio agenos suyo propio, constituye [illegible] obligado. Y a su cumplimiento obligo sus bienes havidos p. haver en toda forma. Con expresa renunciacion de su fuero leyes de su favor y clausula guarentigia en forma=

Y assi lo otorgo, y firmo, siendo testigos Dn. Ventura Palma, D. Juan Azevedo, y Josse Gutierrez =

Santiago Paez, Naramillo

Ante mi

Mario de Avila
Ess.no Rl. de Prov.a y Sida

Libertad

Dn. Juan Josse de la Oliva. A Mariano negro

Sea Notorio como yo Dn. Juan Josse de la Oliva hijo Albasea, y heredero de Dn. Antonio de la Oliva instituido p.r tal en el testamento que otorgó vajo de cuya disposicion fallecio. Digo: que p.r quanto entre los bienes que quedaron p.r fallecimiento de dicho mi Padre fue un Negro Bozal Casta Congo nombrado Mariano el mismo que la finada mi Madre Da. Cayetana Orue huvo y compro del P. fray Josse de Armas Corrector de S. Fran.co de Paula en cinco de Junio de setecientos setenta y siete ante Juan Josse Moreno Ess.no R.l y respecto de que Maria del Carmen Valverde negra libre muger legitima de dicho Esclavo me hâ ofrecido darle cien p.s en que está tazado dicho Negro con tal de que le otorgue Escritura de Livertad. Por tanto y poniendolo en execucion en aquella via y forma que mas haya lugar otorgó que ahorró, y liberto al referido Esclavo nombrado Mariano de toda Esclavitud, y servidumbre para que desde oy dia de la fecha en adelante y p.r todos los de su vida la goze, y posea p.r los referidos cien p.s que confiesso haver recivido de mano de Maria del Carmen muger legitima de dicho Esclavo de los que a mayor abundamiento me doy p.r contento, y entregado a mi voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. Mediante lo qual me desisto quito, y aparto del dro. de propiedad que a dicho Esclavo me pertenece y todo lo cedo, y renuncio en su misma persona para que goze de su livertad sin otro cargo, ni grauamen alguno recidiendo en esta ciudad, o en la parte, y lugar que le pareciere adquiriendo bienes, dando y donando estos

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

p.r su testamento u otro instrumento, y haciendo los demas actos, y diligen-
cias que son permitidas a las personas libres de su estado y calidad. Y
do y suplico a las R.s Justicias de su Magestad ante quien se presenta
con esta Libertad la amparen en ella. Y yo el presente Escrivano con
persona publica la acepto a favor de dicho Esclavo dandole como le
doy las devidas gracias a dicho D.n Juan Josse de la Oliva p.r el bien
que le hace. Que es fecha en los Reyes del Peru en veinte y dos de
Diciembre de mil setecientos noventa y seis. Y el otorgante a quien
yo el Ess.no doy fe conozco la firmo siendo testigos el D.r Fran.co Ca-
llos Abogado de esta R.l Aud.a d. Ventura Palma, y Josse Gutierrez

Juan Josef de Oliva

Ante mi =

Mario de Aud.a
Ess.no Pub.co de Sisa

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sea notorio como yo D.n Fran.co
Vdias natural que declaro ser de esta ciudad hijo legitimo de D.n Fran.co Vdias
Manojo.

testam.to
El Lic.o D.n Fran.co
Vdias - - - -

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sea notorio como yo el
licenciado D.n Fran.co Vdias Cura y Vicario de la Doctrina de Santa
ya Prov.a de Guarochiri natural de esta ciudad hijo legitimo de D.n
Fran.co Vdias Manojo, y de D.a Gregoria de la Parra mis Padres y

ya difuntos que santa gloria gozen. Hallandome como me hallo enfermo
en cama de la enfermedad que Dios nro Sr. ha sido servido darme pero
en todo mi entero Juicio Memoria, y Entendimiento natural, creyendo
como primero, y ante todas cosas firme, y verdaderamente creo en el altissimo
Misterio de la Santissima trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres perso
nas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Mis
terios que tiene creo, confiesa, y enseña nra Santa Madre Yglesia Cato
lica Apostolica Romana, vajo de cuya fe, y creencia he vivido, y protesto vi
vir, y morir como Catolico, y fiel christiano. Invocando como invoco a la
Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señor
nra nuestra y demas Santos y Santas de la Corte Celestial para que inter
cedan con su divina Magestad por los mis pecados i encaminen mi
Alma a carrera de salvacion, y viniendome de la muerte que es natu
ral a todo humano viviente, y su hora incierta por tanto y para que no me
halle desprevenido quiero ordenar por este mi testamento ultima
y final voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro Sr. que la crio
redimio con su preciosissima Sangre, Passion, y muerte, y el cuerpo
a la tierra de que fue formado. Y usando la voluntad de Dios
nro Sr. fuere servido llevarme de esta presente vida a la eterna
mando que mi cuerpo revestido con las ordenes sacerdotales, y amor
tajado con el havito, y cuerda de N. P. S. Fran.co se sepulte en la
Yglesia del Hospital de el Spiritu Santo, o en la parte, y lugar
que a mi Albacea le pareciere. A cuya disposicion dejo la forma
de mi funeral, y entierro

Item mando a las mandas forzosas, y acostumbradas a quatro rs. a ca
da una de ellas, y otros quatro rs. a los santos lugares de Jerusalem

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

donde christo nro bien obro la Redempcion del genero humano

Item declaro soy hermano de la Concordia y solo devo tres Misas.

Item declaro que en primero de Febrero de mil setecientos noventa y dos tengo hecho un Instrumento de Nombramiento ante el Esno Gervacio Figueroa el qual quiero se guarde, cumpla, y execute en todas sus partes por ser mi voluntad.

Item declaro que [illegible] algunas personas que constan del apunte que se hallara entre mis papeles mando que mi Albasea les pague justificando primero sus respectivos creditos.

Item declaro q. mis bienes el importe del sinodo cumplido en el semestre de Navidad de este presente año de noventa y seis, del que satisfara el subsidio y quartas que devo con arreglo al ultimo pago que huviere hecho cuya cobranza ha corrido p. mano de D. Dn Casas

Quiero cumplir y pagar este mi testamento, y lo en el contenido de lo nombro por mi Albasea y tenedor de bienes a Dn Luis Riamondo para que entre en ellos los recoja, venda, y remate en Almoneda publica o fuera de ella, de Rs. y Cartas, y pago chancelaciones, finiquitos, Latas y los demas instrumentos que fueren necesarios pareciendo ante las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y lugares

que sean apracticar todas quantas diligencias que judiciales o extrajudiciales se requieran al cumplimiento deste mi testamento aun que sea cumplido, y passado el termino señalado por dro. que el demas que necessitare le doy y prorrogo con libre y general administracion

Y en el remante. que quedare de todos mis bienes, deudas dros y acciones y demas futuras subsciones que en qualquiera manera me toque y pertenesca instituyo, y nombro p. heredera a mi Alma para lo que assi fuere se convierta en hacer bien p. ella ——

Y p. el presente revoco, y anulo, y doy p. nulos de ningun valor fuerza ni efecto otros, y qualesquiera testamentos codicilos, Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes deste huviere fho y otorgado p. escrito o de palabra para que no valgan, ni hagan fe salvo este testamento que ahora otorgo el qualquiera se guarde, cumpla, y execute p. mi ultima y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar. Que es fecho en los Reyes del Peru en veinte y cinco de Doziembre de mil setecientos noventa y seis. Y el otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fe conosco, y tambien la doy de que a mi parecer esta en su sano Juicio Memoria, y Entendimiento natural assi lo dixo, otorgo y no firmo p. la gravedad de su accidente a su ruego lo hiso uno de los testigos que lo fueron el R.do P.e Mro fr Juan Fran.co Ferrer de la Roca del orn de N. P.e S. Agustin, el R.do P.e Mro fr Pablo Prieto del orden de Predicadores y D.n Ventura Palma presentes = Entre reng.s = y seis = v.e =

A. Ruego del Otorgante —

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y S. Sa.

Antemi = Fr. Pablo Prieto
Mro

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y [illegible] Y TRES.

VALIDA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

Revocacion
Dn. Melchor Peralta
A
D. Josse Falcon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Diz.re de setecientos ante mi el Ess.no y tgos parecio Dn. Melchor Peralta vecino de esta capital a quien doy fé conosco. y Dixo: que p.r quanto los Artifices de oro y Plata que componen el Gremio de este Arte le confirieron Poder bastante para que se personase en los asumptos concernientes a dicho Gremio, el que el otorgante tuvo p.r conveniente usando de la facultad que les consedio sobstituirlo en Dn. Josse Falcon Maestro Artifice de oro. Portanto y p.r justas causas que tiene, ha tenido a bien revocar, como desde luego revoca la referida sobstitucion para que el referido Dn. Josse Falcon no use del bien mano ra alguna en Juicio, ni fuera del dexandolo como lo dexa en su buena fama, opinion, y credito. y reasumiendo en si el otorgante el citado Poder en todas sus partes para poderse personar en los Casos, y cosas que le convengan a dicho Gremio. Y assi lo otorgó. y firmó siendo testigos D. Ventura Palma, Dn. Juan Azevedo, y Josse Gutierrez =

Melchor Peralta

Ante mi

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y si sa

Pago
Dn. Josse Valero
A
Dn. Fran.co del Pozo

En Lima y Enero tres de mil setecientos noventa y siete: ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Josse Valero Padre legitimo, tutor, y curador de la persona y bienes de Dn. Manuel Fernando Valero, Cantoya Morales de Aramburo a quien doy fé conosco, y confesó haver recivido de Dn. Fran

cisco del Pozo Fernandez sesenta y quatro p.s y un R.l que le há pagado como poseedor de la Cassa que quedo p.r fallecimiento de Brigida Peralta en la Calle de Guadalupe en la que se halla impuesto un Aniversario de Misas Patronato de Legos que fundó D.a Agustina de Vera a favor de dicho D.n Manuel Fernando Valero, y sus antepasados con el gral de dos mil ciento treinta y ocho p.s a razon del tres p.o y dichos sesenta y quatro p.s un R.l son p.r lo corrido de un año que se cumplira en veinte del presente mes de Enero de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata por no ser de presente. Y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Ventura Palma, y Josse Gutierrez =

Josef Valero

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Ante mi =

Pago
D.n Pedro Josse Espinosa
A
D.a Maria Palomares

En Lima y Enero cinco de mil setecientos noventa y siete: ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Josse Espinosa Apoderado gral del D.on Enrrique Espinosa su hermano cura de la Doctrina de Cajatambo a quien doy fé conosco y confeso haver recivido de la S.a D.a Maria Josefa Palomares y Salazar Condeza de S. Donas setenta y cinco p.s que le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido en treinta y uno de Diziembre del año proxime pasado de noventa y seis de los reditos de la Capellania que obtiene (en la Hacienda) en la Hacienda nombrada Jaquey de las Culebras (alias el Molino) de los que se dio p.r entregado a su voluntad. Y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos D. Juan Azevedo, D. Ventura Palma, y Josse Gutierres

Pedro Josef Espinosa

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Ante mi =

En Lima y Enero nuebe de mil setecientos noventa y siete: ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.n Fran.co Garrido Administrador del Patronato



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Pago
Dn. Franco. Garrido
A
Dn. Juan Freyre

el Lic.do Dn. Juan Baptista Ordonez de Villaquiran de que es Patron el Sr. Inquisidor mas antiguo a quien doy fe conosco. y confesó haver recivido de Dn. Juan Freyre Depositario del Contado que exhivio el Subastador de la Cassa que quedó p.r bienes de Dn. Josse Seballos ciento treinta y nuebe p.s siete y medio rr.s que de orden del Sr. Jues de Prov.a Don Domingo Arnaiz de las Revillas le há pagado p.r los reditos devengados desde nuebe de octubre de setecientos noventa y dos hasta dies y ocho de Noviembre de noventa y cinco en que tomo Posesion de la finca dicho Subastador. y de dichos p.s se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos d. Juan Azevedo, d. Ventura Palma, y Josse Gutierres =

Franco. Garrido

Mario de Ortiz
Ess.no Pub.co de Nuev.a y Sisa

Ante mi =

Licencia
Da. Maria Marin
A
d. Josse Escovar

Sea Notorio como yo Da. Maria Marin muger legitima de Dn. Josse Escovar. Digo: que p.r quanto tengo contrahido Matrimonio segun orden de nuestra Santa Madre Yglecia con el referido mi marido, quien tiene su exercicio de tratar, y contratar entro, y fuera de esta Capital, y p.r que en las Ciudades, Villas, y Lugares p.r donde trancitare los SS. Gobernadores Intendentes, y demas Justicias, y Jueses de S. M. no le pongan ningun embaraso, ni impedimento en su giro, dexandolo en su libre y franco Comercio. Otorgo p.r el tenor de la presente, y en aquella via, y forma que mas haya lugar como cierta y savedora de lo que en este caso me Compete: que de mi libre, y expontanea Voluntad Concedo Licen

cia al referido mi marido Dn. Josse Escovar para que por todo el tiempo q.
tuviere p.r conveniente trancite con sus comercios p.r las ciudades, partes
y lugares donde se le proporcionare sin que p.r ninguna otra persona se le
ponga el menor embarazo. A cuyo fin pido y suplico a todos los SS. Governado
res Intendentes Subdelegados, y demas Justicias, y Jueces de su Magestad
donde, y ante quien representare con este Instrumento de Licencia, no lo
molesten, inquieten, ni perturven a dicho mi Marido, antes si le presten
todo el auxilio necesario a fin de que continue en su comercio con libre
franca, y general administracion de los bienes, muebles, y demas especies
que en virtud de sus tratos, y contratos adquiriere. En cuya virtud me obligo
que está Licencia le será cierta, y segura ahora y en todo tiempo, y que no
ire, ni vendré contra su tenor, y forma en manera alguna p.r ceder en
mi pro, y utilidad sin que para su otorgamiento haya sido coacta, ni violenta
por dicho mi marido, ni de otra persona alguna en su nombre. Y a su firmeza
y validacion me obligo en la mas bastante, y cumplida forma de dro con
expresa renunciacion de mi fuero, Leyes de mi favor, y clausula qua
rentigia en forma. Que es fecha en los Reyes del Perú en dies de Ene
ro de mil setecientos noventa y siete. Y la otorgante a quien yo el Es
crivano doy fé conosco assi lo dixo, otorgó, y firmo siendo testigos Dn
Antonio Barrientos, Dn. Ventura Palma, y Josse Gutierrez = entre reng=
lo = vale

D.a Maria Marin

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Provincia

Ante mi =

Pago
El Lic.do Dn. Viz.te Arze
A
D.a Maria Mercedes
Cueba

En Lima y En.o trece de mil setecientos noventa
y siete ante mi el Escrivano y testigos parecio
el Licenciado Dn. Viz.te de Arze clerigo presvitero
Domiciliario de este Arzovispado a quien doy
fe conosco y confeso haver recivido de D.a Maria
Mercedes Cueva como tutora de M.a del Espri
ritu Santo Farrachumbi hija de M.a del Carmen
Osejo ya difunta la cantidad de ciento y

✠

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ALGA PARA LOS AÑOS DE 1795 Y 1797

ochenta pesos que le apagado los mismos que dha difunta le quedo deviendo de la Capellania que interinamente gozaba la misma que fundó Christoval Sanchez de Balencia en las fincas que llaman de las Maravillas de que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente y le otorgo carta de pago con finiquito y la firmó siendo testigos Dn. Josef Ulloa Dn. Migl. Rodriguez y Diego Garrido presentes =

Vicente de Arce

Ante mi =

Mario de Avila
Escno. Pub. de Nueva Sevilla

No corrio

Poder
Da. Agustina Zepeda y su hermana
A
D. Gaspar Bravo

Sea notorio como nos Da. Agustina, y Da. Tereza Zepeda hermanas enteras vecinas de esta Capital ambas de un acuerdo, y conformidad. Otorgamos que damos todo nro. Poder cumplido el necessario en dro. á Dn. Gaspar Bravo para que en nro. nombre, y representando nra. propia persona proceda a Arrendar la Estancia nombrada Aculliqui cita en la Jurisdiccion de la Villa de Chancay. Otorgando la respectiva Escritura de Arrendamiento a favor de la persona, o personas con quienes se consertare y pr. el tiempo, precio, calidades, y condiciones que le tenemos comunicado por nra. Instruccion a la que se arreglará, como tambien a las Cartas misivas que sobre el particular le remitiesemos. = Assi mis

mo le damos mas Poder para pueda Cobrar, y cobre a todas aquellas per
sonas que nos esten deviendo los Arrendamientos de dicha Hacienda segun
el tiempo que huviere corrido, y con arreglo al ultimo pago que huvieren
hecho dandoles de lo que reciviere los R.^{ros} y Cartas de pago que le pidieren
Y si para todo lo relacionado fuere necesario valerse de los medios Judicia
les lo execute presentandose ante las Justicias, y Jueces de S. M. de aque-
lla Jurisdiccion, y demas que con dro pueda y deva con los Escritos, y Do-
cumentos que convengan hasta conseguir el Cobro de dichos Arrenda-
mientos. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario esse le da-
mos y conferimos a dicho D.^n Gaspar Bravo con sus incidencias, y depen-
dencias libre, y gral administracion en lo referido con facultad de sobsti
tuir que a todos relevamos de Costas segun dro. Y para lo que en virtud de
este Poder obraren obligamos los bienes que segun dro podemos, y devemos
obligar. Que es fecho en los Reyes del Peru en Catorse de Enero de
mil setecientos noventa y siete. Y las otorgantes a quienes yo el Escri
vano doy fe conosco assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.^n Juan
Azevedo, D. Ventura Palma, y Josse Gutierrez =

D.^a Agustina de Lip.^o

Nocorrio

Venta
D.^a Manuela Lopez
A
D.^a Cecilia Yturrizarra y su hija

Sea Notorio como yo D.^a Manuela Lopes muger legitima de D.^n Josse
Santiso Soldado de Cavallo de la Guardia de S. E. con su licencia e intervencion
otorgo que vendo, y doy en venta a D.^a Cecilia Yturrizarra y Borda, y su hi
ja D.^a Petronila de Uriza una negra mi Esclava nombrada Maria Gracia
la misma que huve, y compre de D.^a Petronila taboada en nuebe de Abril de
setecientos noventa y seis ante Pablo Saabedra Ess.^no R.^l Y se la vendo p.^r tal
Esclava, Captiva sugeta a servidumbre, sin asegurarla de vicios, tachas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de que al presen
te esta sana en precio de Doscientos y cinquenta p.s que p.r su valor me ha da
do y pagado en dinero efectivo de contado de los que me doy p.r contento, y entrega
do a mi voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser
de presente libres de los n.ros de Escritura, y Alcavala que pagó el vendedor
con con que de que no pueda ser vendida en mayor cantidad. Mediante
lo qual me desisto, quito, y aparto del n.ro de propiedad que a dicha Escla
va tengo, y todo lo cedo, y renuncio en las dichas D.a Cecilia Iturrizarra
y su hija D.a Petronila de Uriza para que se sirvan de ella y dispongan a su vo
luntad como de cosa suya comprada con su dinero, y adquirida con tan justo y
legitimo titulo como lo es el de esta Escritura. obligandome a la eviccion
seguridad, y saneamiento de dicha Esclava en tal manera que ahora y
en todo tiempo le será cierta y segura, y no se le pondrá pleyto, ni contradiccion
p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello me conste salde a su defensa
hasta dexar a las compradoras en quieta y pacifica pocession de dicha
Esclava y si assi no lo hiciere les devolveré los dichos Doscientos y cinq.ta y pe
sos p.s con mas los daños y perjuicios que se le siguieren. A cuya firmeza, y
cumplim.to obligó mis bienes havidos, y p.r haver en toda forma = y hallan
donos presentes a lo contenido en esta Escritura nos las dichas D.a Ceci
lia Iturrizarra, y D.a Petronila Uriza Madre e hija haviendola
oydo, y entendido otorgamos que la aceptamos a n.ro favor segun, y como
en ella se contiene, y R.vos comprada la referida Esclava nombrada
Maria Gracia en los dichos Doscientos y cinquenta p.s a la

que confesamos tener en nuestro Poder con conque no podemos ver
der en mayor Cantidad. Que es fecha en los Reyes el Perú en
c 16u dies y siete de Enero de mil setecientos noventa, y siete años. Y los
otorgantes a quienes yo el Esn.o doy fe conozco así lo otorgaron, y no fir-
maron por que dixeron no saber escrivir por lo que por la Vendedora lo hizo
su marido, y por las compradoras Dn Juan de Nuza siendo testigos Dn
Julian Vicente de Ventura Palma, y Vicente Gutierrez = Y al tiempo de fir-
mar dixo la Vendedora saber escrivir, y así firmó por ante mi doy fe =
Josef de Santiago

Juan de Nuza

Ante mi

Josef de Santiago Escno Publico

Venta

Dª Ysavel Cavero

A

Dª Trinidad Cavero

En Lima, y Enero veinte y quatro de mil setecientos noventa y siete. ante mi el Escrivano y testigos parecio Dª Maria Trinidad Cavero viuda del Capitan Pedro Nolasco y dixo conozco, y Dixo que declarava y declaro por competente declaracion como si fuese hecha a pedimento de parte y por mandato de Juez Competente y con las solemnidades necesarias endose: que la Esclava nombrada Juana contenida en la Escritura de otra parte de al margen esto

Rivera con su licencia e intervencion otorgo que vendo y doy en venta a Dª Trinidad Cavero una negra mi Esclava nombrada Juana la misma que huve, y compré a Dª Tomasa Requiendo en dies y ocho de Febrero del año pasado de mil sete cientos noventa y seis ante Emeterio de Andres Valenciano Escrivano Público. Y la vendo por tal Esclava Captiva, sugeta a servidumbre sin seguro de vicios, tachas, ni defectos enfermedades publicas, ni secretas, mas en que al presente se halla sana en precio de Quatrocientos quarenta pesos que por su valor me ha dado, y pagado en dinero efectivo de contado de los que me doy por contenta y entregada a mi voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por notes de presente leyes de los años de Escritura, y Alcavala que pague yo la Vendedora en la Real Aduana. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del año de propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la Compradora a quien en señal de posesion, y verdadera tradicion ya lo tengo entregada para que se sirva de el, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con su dinero y al que acude con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura obligandome a la eviccion en seguridad, y saneamiento de dicha Esclava en todo tiempo le será cierta, y segura de su fiamen a, y cumplimiento de lo mis bienes havidos, y por haver en toda forma con expresa renuncia con

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

se escrive es toca, y pertenece a D.ª Maria Manuela de Alizar ve su hija p.r haverla comprado con el importe de otra Esclava que le pertenecia, y assi qualquier dro. que huviere adquirido p.r razon de la Escritura de enfrente lo cede, renuncia, y traspasa en la referida su hija. y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos D. Vicente Sanzes, D. Ventura Palma, y Josse Gutierrez

Maria Trinidad Cavero

de mi fuero Leyes de mi favor, y clausula quarentigia = Y hallandome presente alo contenido en esta Escritura yo la dicha D.ª Trinidad Cavero haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene, y R.uo comprada la expresada Esclava nombrada Juana en los dichos quatrocientos quarenta p.s alo que confieso tenerla en mi poder. Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Enero de mil setecientos noventa y siete. Y las otorgantes a quienes yo el Ess.no doy fé conocerlas assi lo otorgaron y firmó la compradora, y p.r la vendedora que dixo no saver, ni su marido lo pudo hacer p.r estar impocibilitado del braso dro. a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Vicente Sanzes, D. Ventura Palma, y Josse Gutierrez

Pegozio en vera

Maria Trinidad Cavero

Ante mi
Mario de Avila

Ante mi
Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa.

Venta
D.n Andres Mora
A
D.ª Maria Francisca Fonte

Sea Notorio como yo D.n Andres Mora vecino de esta Capital otorgo que vendo, y doy en venta a D.ª Maria Francisca Fonte un sambo mi Esclavo nombrado Lorenzo el mismo que huve, y compré del Lic.do D.n Juan Antonio Camacho en siete de septiembre de mil setecientos noventa y cinco ante Martin Morel de la Prada Escrivano de su Magestad. Y se lo vendo p.r tal Esclavo Captivo, sugeto a servidumbre sin seguro de vicios, tachas, ni defectos enfermedades publicas, ni secretas mas de que al presente se halla sano en precio de Doscientos veinte p.s que p.r su valor me ha dado, y pagado en

dinero efectivo de contado de los que me doy por contento, y entregado a mi Voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente libres de los dros de Escritura, y Alcavala que pago la Compradora, con con que, e que no pueda ser vendido en mayor Cantidad, y cada, y quando la dé para libre, o Esclavo se le reciva, y otorgue el Instrumento correspondiente. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro de propiedad que a dicho Esclavo tengo, y todo lo cedo y renuncio en la Compradora a quien en señal de posesion se lo tengo entregado para que se sirva de el, y disponga a su Voluntad como de cossa suya comprada con su dinero, y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, obligandome a la eviccion seguridad, y saneamiento de dicho Esclavo en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierto y seguro. Y a su firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y p.r haver en la mas bastante, y cumplida forma de dro = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha D.a Maria Francisca Forte haviendola oydo, y entendido otorgo que la asepto a mi favor segun, y como en ella se contiene, y R.vo comprado el referido Esclavo nombrado Lorenzo en los dichos Doscientos Veinte p.s al que confieso tenerlo en mi poder con las condiciones que ban expresadas. Que es fecha en los Reyes del Peru en Veinte y seis de Enero de mil setecientos noventa y siete. Y los otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fé conosco assi lo otorgaron, y firmo el Vendedor, y p.r la Compradora que dixo no saver lo hiso su tia D.a Antonia Bravo siendo testigos D.n Juan Azevedo, d. Ventura Palma y Josse Gutierrez = En m.o Fran.ca V.e =

Andres Mora  D.a Antonia Brabo

Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a Gov.no

Poder D.n Felipe de Anaya — — Al Lic.do D.n Lucas Medina Presv.o — —

Sea Notorio como yo d. Felipe Anaya natural del Pueblo de Guanta y recidente en esta Capital otorgo que doy mi Poder cumplido el necessario en dro al Lic.do D.n Lucas de Medina Presvitero Mayordomo Administrador y Capellan del R.l Hospital de S. Pedro de Mancera de Huanta especialmente para que en mi nombre, y representando mi propia persona, pida, reciva, demande y

cobre de todas, y qualesquiera personas que me devan y deviesen el importe de los arren-
damientos de las Haciendas que tengo p.r mias propias en la referida Jurisdiccion
de Guanta nombradas Buenavista, Sedropata, Chacaoamba, y Yantayanta
a cuyo propocito hará se ponga en execucion la R.l Provicion de Pocession que
se libró a mi favor p.r esta R.l Aud.a y en su virtud practicará todas quantas dili-
gencias que Judiciales, ó extrajudiciales se requieran assi para verificar el R.l
y efectivo cobro de todo lo que me deviesen p.r razon de dichos arrendamientos
como para pedir las cuentas respectivas de los productos al Depositario de di-
chas Hacienda con arreglo a la instruccion, y cartas misivas que sobre el parti-
cular le remitiere = Y de lo que assi reciviere, y cobrare, dé, y otorgue, R.uos Cartas
de pago, chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas resguardos que le pidieren
Y si en razon de todo lo que bá expresado fuere necessario contienda de Juicio lo
execute compareciendo ante las Justicias y Jueses de S. M. de aquella Jurisdicci-
on, y demas que con dr.o pueda, y deva haga, y presente los Escritos, y Documentos
que convengan hasta conseguir efectivamente que todo lo expresado en este Poder
tenga cumplido efecto. Que el que de dr.o se requiere, y es necessario esse le doy y con-
fiero a dicho Lic.do D.n Lucas de Medina con generalidad para todos mis pleytos
y sus incidencias, y dependencias, libre, y gr.al administracion en lo referido y fa-
cultad de sobstituir que a todos relevo de costas segun dr.o. Y para lo que en vir-
tud de este Poder obrare obligo mis bienes havidos, y p.r haver en toda forma. Que
es fecho en los Reyes del Perú en veinte y seis de Enero de mil setecientos
noventa y siete. Y el otorgante a quien yo el Ess.no doy fé conoseo assi lo otorgo
y firmó siendo testigos d. Ventura Palma, d. Juan Azevedo, y Jose Gutie-
rrez presentes =

Felipe de Anaya

Antemi =

Mario de Avila
Ess.no Publ.co de Provincia

1º Nº 27

17

B.ta Compacto.

Rex.º 1º de Escrituras publicas otorgadas ante Ylario de Avila Ess.no Publico desta R.l Audiencia y del R.l Dr.o de Sissa enelpresente Año de 1797.

931.5

931. 946

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Venta
Dⁿ Francisco Sarria y Sierra
A
Victoria Barrera

Sea Notorio como yo Dⁿ Francisco de Sarria y Sierra vezino Comercio Albasea y heredero de Dⁿ Pedro Mendoza ya difunto instituido por tal en el testamento que otorgó en ocho de Febrero del año proximepasado de setecientos noventa y seis ante Gervacio de Figueroa Escrivano de Provincia vaso y cuya disposicion fallecio. otorgo que vendo y doy en Venta R.l a Victoria Barrera hija de Eugenia Barrera una samba Esclava nombrada Juana, la misma que quedó por bienes de mi Instituyente y le la vendo por tal Esclava, Captiva sugeta a servidumbre sin seguro de vicios, ni enfermedades mas que al presente se halla para en precio de trescientos cinquenta y siete p.s que por su valor me ha dado y pagado la Madre dicha Victoria Barrera en dinero efectivo de Contado de los q.s me doy por Contento, y entregado a mi Voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente, libres de los dro de Escritura y Alcavala que pago la Compradora. Mediante lo qual me desisto. quito y aparto del dho de propiedad que a dicha Esclava tengo y to do lo cedo y renuncio en la Compradora a quien en señal de posesion, y verdadera tradicion le la tengo entregada para que se sirva de ella y disponga a su voluntad como de Cosa suya Comprada con su dinero, y adquirido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura obligandome a la eviccion, seguridad, y saneamiento de dicha Esclava en tal manera que ahora, y en

todo tiempo le será cierta, y segura, y no se le pondrá pleyto, ni contradic-
cion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello me conste sal-
dre ala voz y defenza hasta dexar ala Compradora en quieta
y pacifica pocession de dicha Esclava. A cuya firmeza, y cumplimi-
ento obligo los bienes de la testamentaria de mi Instituyente, y los mios
havidos y p.r haver en toda forma. Y hallandome presente alo conteni-
do en esta Escritura yo la dicha Eugenia Barrera como Madre le-
gitima de Victoria Barrera otorgo que la acepto a favor de dicha mi
hija segun y como en ella se contiene. y R.vo Comprada para la suso-
dicha la referida Esclava Juana en los dichos trescientos cin-
quenta y siete p.s ala que confieso tenerla en mi poder para dicha
mi hija Victoria realengamente. Y los otorgantes a quienes yo el
Escrivano doy fé conosco assi lo otorgaron, y firmó el que supo. y p.r la
que no lo hiso uno de los testigos que los fueron D.n Nicolas de Vi-
llanueba, D. Ventura Palma, y Josse Gutierrez. Fecha en los Re-
yes del Perú en treinta y uno de Enero de mil setecientos noven-
ta y siete años =

Fran.co de Sarria y Sierra

Arruevo de la Compradora
Victoria

Nicolas de Villanueva

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sidi

Pago
Domingo Beche
A
D.a Maria Dolores
Manterola - - -

En Lima y Febrero primero de mil setecientos noventa y siete: ante mi el Escri-
vano y testigos parecio Domingo Beche marido, y conjunta persona de D.a Pau-
la Asursa Patrona del Aniversario de Misas que mando fundar D.n Mateo de
Asursa a quien doy fé conosco, y confesó haver recivido de D.a Maria Dolores
Manterola ciento y ochenta p.s que le ha pagado p.r los reditos de un año cum-
plido en veinte y siete del mes antecedente de Enero del p.ral de seis mil pesos
que al tres p.o cargan sobre la Casa que posee dicha D.a Maria Dolores de

CAROLUS IV. REX. HISPAN. ET IND.

✝

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo testigos D. Josse del Castillo, D.n Ventura Palma y Josse Gutierrez=

Domingo Beche

Ante mi

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Pago
D.n Felipe Anaya
A
D.n Juan Josse Leuro

En Lima y Febrero tres de mil setecientos noventa y siete: ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Felipe Anaya Apoderado del Lic.do D.n Lucas de Medina y en virtud de su Poder que para diferentes efectos, y en especial para cobrar y dar Cartas de pago le tiene conferido en 2 de Sep.re de 796 ante el Ess.no Valenciano a quien doy fe conosco y confeso haver recivido de D.n Juan Josse Leuro Contador mayor honorario del tribunal mayor de Quentas de este Reyno, y gral de R.s tributos de este Virreynato Quarenta y ocho p.s que le ha pagado p.r lo corrido de un año que se cumplio en cinco de Febrero del pasado de setecientos noventa y siete del p.ral de un mil y doscientos p.s que al quatro p.o carga en la Cassa que posee a favor del Hospital del Pueblo de Guanta del que dicho Lic.do D.n Lucas Medina es actual Mayordomo y Capellan. Y de dichos p.s se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgo R.vo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos D.n Ventura Palma. D.n Juan Azevedo, y Josse Gutierrez=

Felipe de Anaya

Ante mi

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Febrero de mil setecientos no

Fianza y Saneam.to
d. Juan Ant.o Jimeno
p.r Dn Pablo Rosas

En la Villa y Villa de veinte y siete mil setecientos noventa y siete: ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn Fermin Granados, aquien doy fe conosco. y Dixo q.e dava y dio p.r rota y chancelada la fianza y saneam.to en fuerde a cuyo margen estoe escrive p.r quanto en virtud del Dezim.to q.e presento en conbocio y d. Josse Urquizu Apoderado d. Pablo y Rosas ha recivido Ciento quince p.s p.r el importe y la demanda su Dezuma y Costas segun la tasacion, y convenio que tuvieron. y d.os dichos p.s en cuyo medio entregado asu voluntad con renunciacion de la peculiaria p.r no ser presente, y de lo referido lo otorgo R.o Carta de pago y chancelacion con finiquito y lo firmó siendo testigos Dn Ventura Palma y Josse Gutierrez y Gaspar Laredo= Fermin Granados

Ante mi

Venta y siete: ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Juan Antonio Jimeno Vecino de este Comercio aquien doy fe conosco, y Dixo que por quanto Dn Pablo de Rosas preso en la R.l Carcel de Corte le ha pedido se constituya p.r su fiador y Saneamiento en la Causa executiva que sigue d.n Fermin Granados p.r Ciento treinta y cinco p.s que le demanda en el Juzgado de 1.r Tues de Prov.a Don Domingo Arnaiz de las Revillas quien p.r Auto que proveyo en primero del corriente mandó que otorgando p.r dicho Rosas la fianza y saneamiento que tenia ofrecida le pusiese en livertad, aloque el otorgante p.r hacerle bien, y buena obra ha condescendido en ello. Y poniendola en execucion en aquella via y forma que mas haya lugar otorga p.r el tenor de la presente que se constituye, y constituyó p.r tal fiador y Saneam.to de d.n Pablo de Rosas en tal manera que siempre, y quando p.r el 1.r Tues de la Causa u otro Competente en la sentencia, y Remate que se pronuncie se le mandare satisfacer la expresada Cantidad lo executara el otorgante exhibiendo el p.sal Su Dezuma y Costas luego que se le libre el Mandamiento que corresponda. A cuyo fin hace de deuda, y negocio agreno como propios, y de libre deuda obligado. Y asu cumplimiento se obligó con su persona y bienes havidos y p.r haver en toda forma con sumision al 1.r Tues de la Causa o otro que competa de ella para q.e le otorgó p.r todo rigor de Dro. Assi lo otorgó, y firmó dicho d.n Fermin Granados testigos d.n Ventura Palma, d. Juan Arevedo, y Josse Gutierrez presentes=

Juan Ant.o de Jimeno

Ante mi
Mario de Avila

Poder
D.n Pedro Escovar
A
d. Juan de Espinosa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en once de Febrero de mil setecientos noventa y siete: ante mi el Esc.no y testigos parecio Dn Pedro de Escovar vecino de esta capital, y proxima partida para la Villa de Huanuco. Provincia



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

de chancay aquien doy fé conosco, y otorga que dá su Poder cumplido el nece-
ssario en dro a Dn. Juan de Espinosa especialmente para que en su nombre, y repre-
sentando su propia persona salga a hacer la Postura, ó posturas que fuesen nece-
ssarias para sacar en Arrendamiento el Puente de dicha Villa de Guaura q.
se hade rematar p.r el Juzgado de la Caja gral de Cenzos al fin de treinta Pre-
gones. A cuyo propocito procedá a hacer las pujas, y sobrepujas que conven-
gan hasta la Cantidad que p.r su Instruccion le tiene Comunicado, y Comunicare
en adelante y no mas. Que el Poder que para ello se requiere, y es necessario
esse le da y Confiere á dicho Dn. Juan de Espinosa con libre, y gral administracion
en lo referido con relebacion de Costas, y para lo que en virtud de este Poder obra-
re obligo sus bienes havidos, y p.r haver en toda forma. Y lo firmó siendo testigos
Dn. Ventura Palma, D. Juan Azevedo, y Josse Gutierrez =

Pedro de Escobar

Ylario de Avila
Esno. Pub.co de Prov.a y Sisa

Ante mi =

Poder
Dn. Jayme Aleman
A
D. Juan de Dios Vi-
llanueba.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y siete de Febrero de mil setecientos
noventa y siete: ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Jayme Aleman Ve-
cino de esta Capital a quien doy fé, conosco, y otorga que Revocando como prime-
ro, y ante todas cosas revoca el Poder que le tiene Conferido a Dn. Josse Cavallero
en veinte y dos de Diziembre del año proxime passado de setecientos noventa y
seis por ante mi para que no use del en manera alguna dexandolo en su
buena fama, opinion, y credito; que da su nuebo Poder cumplido el necessario
en dro a Dn. Juan de Dios de Villanueba generalmente para todos sus Pleytos

Causas, y negocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares movi-
dos, y por mover quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qua-
lesquier personas, y sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos
assi demandando, como defendiendo con tal de que no conteste a nueba
demanda que se le ponga, sin que primero se le haga saver en persona, y
constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueses de su
Magestad, Audiencias, tribunales, y demas que con derecho pueda, y devas
haga, y presente Escritos, Escrituras, requirimientos, citaciones, protes-
taciones, acusaciones, execuciones, priciones, solturas, embargos, desem-
bargos, ventas, trances y remate de bienes; pida, y tome la pocession, y ampa-
ro de ellos: Jure actue, procure, procese, adicione: oyga, Autos, y senten-
cias, interlocutorias, y difinitivas las favorables consienta, y de las con-
trarias apele, y suplique siguiendo las instancias por todos sus grados
hasta su final conclusion. Que el Poder que para todo se requiere, y es
necessario en esta le da y confiere con sus incidencias, y dependencias
libre y gral administracion en lo referido con facultad de sobstituir
que a todos releva de costas segun rrõ. Y para lo que en virtud de este
Poder obrare obligo sus bienes havidos, y por haver en toda forma. Y lo
firmo siendo testigos Dn. Juan Azevedo, d. Ventura Palma y Josse
Gutierrez = Entre renglones = do = vale =

Jasme Aleman

Ante mi =

Ylario de Avila
Escrivano Rub. de Prensa y Sisa

Pago
El Pe. fr. Mariano Aguilar.
Al
Don Josse Armas

En Lima y Febrero dies y siete de mil setecientos noventa y siete: ante mi el
Escrivano, y testigos parecio el R. P. fr. Mariano Aguilar de orden de Pre-
dicadores Capellan propietario del Aniversario de Misas que mando fun-
dar Da. Josefa Cassaverde con el pral de quatro mil ps. en una Cassa cita
en la Quadra del Spiritu Santo a quien doy fe conozco, y confeso haver recivi-
do del Don Josse Armas Abogado de esta Rl. Audiencia ciento y veinte ps.
que le ha pagado por lo corrido de dos tercios que se cumpliran en primero

934 ~~868~~

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

de Mayo, y primero de Noviembre del corriente año de la fecha. Y de dichos p.s se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. En cuya virtud le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia primero de Nov.re de este año: y la firmo siendo testigos d. Juan Azevedo, d. Ventura Palma, y Josse Gutierres

Fr. Mariano Aguilar

Ante mi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Gisa

Venta
D.a Maria Antonia Meave
A
D.a Juana de Dios Lara

Sea Notorio como yo D.a Maria Antonia Meave muger legitima de D.n Mariano Rodriguez y Cagigal con su licencia e intervencion otorgo: que vendo, y doy en venta R.l a D.a Juana de Dios Lara una samba mi Esclava nombrada Maria Asencion la misma que huve, y compré de D.n Juan Josse Morillas en dies de Marzo de setecientos noventa y quatro ante Luis de Vega Bazan Ess.no de la Ciudad de Truxillo. Y se la vendo p.r tal Esclava Captiva sugeta a servidumbre sin seguro de vicios, emfermedades ocultas, ni manifiestas solo de que al presente esta sana libre de la accion de Redivitoria en precio (de trescientos) digo de Quatrocientos p.s que p.r su valor me ha dado, y pagado en dinero efectivo de contado de los que me doy p.r contenta, y entregada a mi voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente, libres de los d.ros de Escritura y Alcavala que pagó la Compradora. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del d.ro de propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la Compradora a quien en señal de

pocesion, y verdadera tradicion se la tengo entregada para que se sirva de
ella, y disponga a su voluntad como de cosa suya. Comprada con su dinero
y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura
obligandome a la eviccion, seguridad, y saneamiento de dicha Esclava
en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera cierta y segura. Y
a su firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y p.r haver en
toda forma, con expresa renunciacion de mi fuero, Leyes de mi fa
vor, y Clausula quarentigia. = Y hallandome presente a lo contenido
en esta Escritura yo la dicha D.a Juana de Dios Lara haviendo
la oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi favor segun, y como
en ella se contiene, y R.vo comprada la referida Esclava nombra-
da Maria Asencion en los dichos Quatrocientos p.s a la que confie
so tenerla en mi Poder realengamente. Que es fecha en Lima y
Febrero dies y ocho de mil setecientos noventa y siete. Y los otor
gantes a quienes yo el Ess.no doy fe conosco assi lo otorgaron, y firma
ron siendo testigos D. Juan Balada, D. Ventura Palma, y Josse Gu-
tierrez presentes = Entre parentesis = de trescientos = no vale =

Mariano Rodrig.z y Zagigal

D.a Juana de Dios Lara

Maria Antonia Meave

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa =

Vn.e en mi =

Poder
D.n Bartolome Otero
A
Gregorio Guido

Sea Notorio como yo D.n Bartolome Otero vecino y del comercio de esta ciu-
dad otorgo que doy mi Poder cumplido el necessario en dro a Gregorio Guido Procura-
dor del Numero de esta R.l Audiencia: especialmente para que en mi nombre, y re-
presentando mi propia persona me ayude, y defienda en la causa que contra mi
sigue D.n Gaspar Alonzo sobre la preferencia en la pocession de un Cajon Portatil
de Mercancia vajo del Portal de Escrivanos. Sobre cuyo particular y en todos

935: ~~960~~

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

los demas pleytos civiles y criminales que tuviere generalmente haga, y presente los Escritos, Escrituras, Documentos, y demas Instrumentos que fueren necesarios. Jure, actue, procure, procese, adicione: recuse Jueses, Escrivanos Notarios, y demas Ministros que fueren recusables pida terminos ordinarios y ultramarinos los goze, o renuncie como por conveniente tenga. oyga Autos y sentencias interlocutorias, y difinitivas las favorables consienta de las contrarias apele, y suplique siguiendo las Instancias p.r todos sus grados hasta su final Conclusion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario esse le doy y confiero a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido con relevacion de costas. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo mis bienes havidos, y p.r haver en toda forma. Que es fecho en los Reyes del Peru en veinte de Febrero de mil setecientos noventa y siete. Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fe conosco assi lo otorgo, y firmo, siendo testigos D.n Juan Azevedo, don Ventura Palma, y Josse Gutierrez=

Bartolome de Otero

Ante mi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sis.

Chancelacion
D.a Juliana Rodriguez
A
D. Juan Manuel Quiros.

En Lima y Marzo primero de mil setecientos noventa y siete: ante mi el Ess.no y testigos parecio D.a Juliana Rodriguez viuda de D.n Antonio Poce tutora, y curadora de sus menores hijos a quien doy fe conosco: y Dixo: que p.r quanto haviendo quedado D.n Juan Manuel Quiros p.r Albacea, y tenedor de bienes en primer lugar de los que quedaron p.r fin, y muer

te de dicho su marido; y respecto de que ha dado la respectiva quenta de la administracion de los bienes pertenecientes ala testamentaria de su cargo entregandole ala otorgante p.r mano de D.n Jacinto de Aguero y Bastidas Apoderado de dicho Albacea todos los Documentos, y existencias ynventareados p.r bienes de dicho finado. segun consta de una razon que dicho Apoderado le entregó ala otorgante juntamente con dichas existencias y Documentos que originales mantiene en su poder; Portanto dandose primero y ante cosas p.r contenta, y entregada de dichas existencias, y Documentos p.r haverlos recivido realmente, y con efecto otorga p.r el tenor de la presente que chancela, y da p.r libre del cargo de Albacea al referido D.n Juan Manuel Quiros, sin que ahora, ni en ningun tiempo tenga la otorgante que repetir contra el, por ningun motivo, causa, ni razon que sea. Y para la mayor firmeza, y balidacion de este R.vo y chancelacion da Poder cumplido alas Justicias y Jueces de su Magestad, y en especial al de la testamentaria de dicho su marido para que alo referido la executen, compelan, y apremien p.r todo rigor de dr.o. Y assi lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Ventura Palma d. Josse Castillo, y Josse Gutierrez = En m.s y lida-la-vale=

Juliana Rodriguez

Ante mi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Pago
El D.r Don Angel Mariano Valdivieso
A
d. Bruno Antonio Polanco

En Lima y Marzo tres de mil setecientos noventa y siete ante mi el Escrivano, y testigos parecio el D.r Don Angel Mariano Valdivieso, y Urquizu Abogado de esta R.l Audiencia, y capellan propietario de los dos Aniversarios que fundaron el uno D.a Beatris de Azu, y Mendrano de tres mil p.s de p.ral: y el otro D.n Pedro de Olavarrieta de seis mil aquien doy fé conosco, y confeso haver recivido de D.n Bruno Antonio Polanco

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Ciento treinta y cinco p.s que le ha pagado p.r lo corrido de seis meses cumplidos en primero del corriente del censo de los dos principales que a razon del tres p.o cargan sobre la Casa, y tiendas accesorias que posee en la Calle de Espaderos como quien ba para el convento grande de Nra S.a de la Merced, y de dichos p.s se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos D.n Jose Castillo D.n Ventura, Palma, y Jose Gutierrez =

D.or Ang.l Mariano Jimz Valdivieso

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sec.a

Poder
El D.r Don Fran.co de Torres.
A
D.n Felipe Sopena.

En la Ciudad de los Reyes del peru en diez de marzo de mil setecientos noventa y siete ante mi el Escrivano y testigos parecio el D.r D.n Fran.co de Torres vecino de esta Capital y Abogado de esta R.l Audiencia a quien doy fee conosco y otorga que da su poder cumplido el necesario en dro a D.n Felipe Sopena Recidente en el Pueblo de Guamanmayo Prov.a de Jauja p.a que venda todos los vienes asi mayces y muebles que se le adjudicaron p.r dicha R.l Aud.a los mismos que quedaron p.r fin y muerte de D.a Tomasa Gonzales del Villar como pertenecien

tes al coronel Dn. Bonifacio de Torres Es-
quibel = asimismo le da mas Poder para que
pida reciba demande y cobre Judicial y
estra Judicial de todas las personas de sus bie-
nes Abcesos y Crederos o de quien con mas dro
pueda y deba todas y qualesquiera creditos
activos por dicho respecto: como tambien
de todos los que le pertenescan al otorgante
y de lo que asi reciviere y otorgare de y otorgue
recivos y cartas de pago chancelaciones finquitos
que el Poder que pa. ello se requiere y es necesario es-
dastos, y los demas resguardos que le pidieren; y p.
le da y confiere a dho Dn. Felipe Sopena con libre y gene
lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus
[redacted] administracion en lo referido con relebasion de costas
y vienes havidos y pr. haver en toda forma
Y lo firmo siendo testigos Dn. Antonio Navarrete
Dn. Josef del Castillo y Josef Gutierrez = entre ren-
glones que el Poder que para ello se requiere y
es necesario ese le da y confiere a dho Dn. Felipe
Sopena con libre y general administracion
en lo referido en lo referido con relebasion de
costas = vale =

Dn. Juan de Torres Esquibel

Ylario de Arteaga
Ess.no Pub.co de Prov.a Visiss.

Ante mi

Fianza de la ley de toledo. D. Victorino Cavezas p. Pedro Josse Moreno

En la ciudad de los Reyes del Perú en dies de Marzo de mil setecientos
noventa y siete ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Victorino Ca-
vezas vecino de esta Capital a quien doy fé conosco, y Dixo: que por quan-
to Pedro Josse Moreno le há pedido al otorgante se constituya p. su fia-
dor conforme a la ley de toledo en la causa executiva que sigue contra
Dn. Mariano Aguilar p. Doscientos setenta ps. que le deve en la que se há pronun-
ciado sentencia de trance, y remate condenando al pago de dicha cantidad
al dicho Aguilar. Y el otorgante viendo que es justa la solicitud ha conde-
sendido en ello. Y poniendola en execucion en aquella via, y forma que

937: ~~962~~

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

mas haya lugar como cierto, y savedor de lo que en este caso te compete. Otorga que se constituye, y constituyó p.r tal fiador segun la ley de toledo. y en su virtud siempre y quando el reo executado de la referida sentencia de trance, y remate apelare a superior tribunal y en ella se revocare el otorgante como tal fiador entregará todo lo que el actor demandante huviere percivido p.r esta causa llanamente, y sin pleyto alguno. A cuyo fin hiso de deuda, y negocio ageno suyo propio constituyendose de libre deudor obligado y a su cumplimiento se obligo en la mas bastante, y cumplida forma de dro. Y la firmo siendo testigos D.n Josse Navarrete. d. Ventura Palma. y Josse Gutierrez =

Victorino Cabezas

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Visa.

Ante mi =

Donac.on remunerat.a
Micayla Carrillo
A
Ygnacia Orosco

Sea Notorio como yo Micayla Carrillo viuda de Juan Josse Orosco. Digo: que p.r quanto tengo, y poseo un Rancho situado en la Pampa de la Venturosa en la calle dra, compuesto de una pieza grande con su Alcova, y su corral; el mismo que labre desde sus cimientos en el suelo perteneciente al Convento de la Recoleta Dominica a quien se le paga p.r via de Censo, o pencion seis rr.s en cada mes; y respecto de hallarme en la actualidad en

ferma en cama, impedida e inhavil de poder manejar los cortos
o ningunos bienes que tengo. Por tanto, y p.r via de remuneracion de
los muchos, y continuados socorros que con caritativa liberalidad he
recivido de Ygnacia Orosco mi hija adoptiva he tenido p.r conveni-
ente hacerle Donacion de dicho Rancho. Y poniendola en execu-
cion en aquella via, y forma que mas haya lugar, como cierta, y
savedora de lo que en este caso me compete haviendo primero te-
nido mi acuerdo, y deliverado en el. Otorgo p.r el tenor de la presen-
te: que hago gracia, y donacion buena, pura, mera, perfecta, aca-
bada e irrevocable de las que el Dro llama intervivos, y partes presen
tes ala referida Ygnacia Orosco mi hija adoptiva de la fabrica
del Rancho que bá expresado para que en remuneracion de los
muchos servicios y socorros que de continuo he recivido, y recivo lo
goze, y posea como suyo propio, y disponga de el lo que le pareciere, pa-
gando los seis rr.s de canon que mensalmente le corresponde al
convento de la Recoleta Dominica p.r razon del suelo, con mas
el importe de un año y dos meses que yo devo atrasado. Obligandose
al mismo tiempo a mantenerme hasta mi fallecimiento con cuyo car
go le hago esta Donacion remuneratoria tanto p.r no tener ningun
heredero forzoso, quanto p.r ser el unico bien que poseo para sustentarme.
En esta conformidad otorgo este Instrumento y protexto no ir, ni ve-
nir contra su tenor, y forma (alguna) en manera alguna. Y a su
firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y p.r haver en
toda forma con expresa renunciacion de mi fuero Leyes de mi fa-
vor, y clausula quarentigia en forma = Y hallandome presente

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.
VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

presente alo Contenido enesta Donacion yo la dicha Ygnacia Orosco ha
viendola oydo, y entendido otorgo que la asepto ami favor segun, y como
enella se Contiene, y me obligo amantener a Micayla Carrillo mi Ma-
dre adoptiva durante los dias desu vida, y apagar assi el Cenzo atraza
do de un año, y dos meses que deve al Convento dela Recoleta Dominica
como el que corriere enadelante p.r razon del suelo enque esta fabri-
cado dicho Rancho, y asu Cumplimiento me obligo entodaforma. Yam
bas otorgantes damos Poder alas Justicias, y Jueses desu Magestad de
qualesquier partes, y lugares que sean, y enespecial alas desta Ciudad
y Corte para que alo dicho acada una p.r lo que nos toca nos executen
compelan y apremien p.r todo rigor de dro, sobreque renunciamos las
Leyes, y fueros de nro favor conla que prohive la gral renunciacion. Que
es fecha enlos Reyes del Perú en once de Marzo de mil setecientos
noventa y siete. Y las otorgantes aquienes yo el Ess.no doy fé conosco assi
lo otorgaron, y no firmaron p.r que dixeron no saver asu ruego lo hi
zieron uno delos tgos p.r cada una siendolos D.n tomas Baron D.n
Andres Abad, y D.n Jose Dias =

Jose Dias
Antonio =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Cap.a y Sil.

Fianza

D.n Pablo Verastegui
f.s D.n Ant.o Lora, a favor
de D.n Alonzo Cavedes

En la ciudad de los Reyes del Perú en dies y ocho de Março de mil sete
cientos noventa y sete: ante mi el Esr.o y testigos parecio D.n Pablo Verastegui
vecino de este comercio a quien doy fe conosco. y Dixo: que f.s quanto D.n Antonio Fermin
de Lora le ha pedido al otorgante se constituya su fiador, y llano pagador de
la cantidad de Ciento quatro p.s siete rr.s que le debe a D.n Alonzo Cavedes
los mismos que son del P.r Juez de Apr.o D.n Domingo Amaiz de los
Revillas en la Comparecencia que las partes tuvieron en su Juzgado se
resolvio que afianzando dicho Lora el satisfacer veinte p.s mensales
hasta la extincion de la Deuda se le entregasen las especies que constan
de la diligencia puesta en el Expediente seguido sobre este particular
con lo que quedaron Convenidos, y Conformes. Y en su Conformidad el
referido D.n Pablo Verastegui f.s hacerle bien, y buena obra ha condescendido
en salir f.s tal fiador de dicho D.n Antonio Fermin de Lora. Y poniendola
en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar. Otorga f.s el te-
nor de la presente (y en aquella) que se Constituye, y Constituyo f.s tal fiador de
dicho Lora en tal manera que siempre, y quando este no pague a D.n Alon-
zo Cavedes los veinte p.s mensales que se le mandan satisfacer desde el
dia dies y ocho del mes antecedente de Febrero de este presente año, lo exe-
cutara el otorgante exhibiendo dicha suma llanamente, y sin pleyto algu-
no. A cuyo fin hace de deuda, negocio agena suyo propio, y Constituyendose
de libre deudor obligado hasta satisfacer f.s mesadas de veinte p.s los enun-
ciados Ciento quatro p.s siete rr.s del total deste Cargo. Y asi Cumplim.to
se obligo con su persona, y bienes en toda forma de Dro con poderio a las Justi-
cias, y Jueces de S. M. y en especial al de esta Causa p.r q.e a lo referido lo executen
compelan, y apremien f.s todo rigor de Dro. Y asi lo otorgo y firmo siendo tes-
tigos D. Josse Castillo, D. Ventura Palma, y Josse Gutierrez. =

Deposito D.n Ant.o Fermin de Lora en mis Esclavos pertenecientes a D.n Pablo Alvarado

Pablo Verastegui

Ante mi
Mario Echeita
Esr.o Pub.co de Rey y Hac.da

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y

939 - 964

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

y ocho de marzo de mil setecientos noventa y siete an
tem. el Escrivano y testigos parecio Dn. Antonio Fernz.
Avastecedo de pan con casa situada en la calle de
la Palma a quien doy fe conozco, y dijo que por quanto
Dn. Franco. Sanchez Baamonde sigue causa contra Dn.
Pablo Alvarado por cantidad de ps. sre. cuio particular
se a librado mandamto. de egecucion y embargo pr. el
S. Juez de la Causa, asi pr. el principal como pr. su derrama
y costas haviendose travado la egecucion en dos escla
vos nombrados, Migl. y Josef, que se hallan en poder
del otorgante de orden del tente. de Alguacil mayor de
corte afin de que los tenga en calidad de deposito a lo
que a condecendido, y poniendolo en egecucion en aque
llo via y forma que mas haya lugar como cierto y
savedor de lo que en este caso le compete otorga pr.
el tenor de la presente que se constituye, y constituyo, pr.
tal depositario de los referidos esclavos en tal manera q.
siempre y qdo. se le manden entregar pr. el S. Juez de la Cau
sa u otro competente lo egecutara llanamente y sim
pleito alguno sepena de caer e incurrir en las pens.
que caen e incurren los depositarios q. no acuden a su
tiempo con los depositos que se les encomiendan, y a su
cumplimiento obligo su persona y vienes avidos y
por haver en toda forma y conforme a derecho
y lo firmo siendo testigos Dn. Buenaventura de
la Palma Dn. Josef Felis Apesteguia y
Don Josef Felis de Metuerto presentes=

Antonio Fernandez

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Rev.a y Sisa

Ante mi=

Venta
El Lic.do Dn Felix
Ponce de Leon
A
Da Maria Gutierrez

Sea Notorio como yo el Lic.do Dn Felix Ponce de Leon Presvitero Domici
liario deste Arzobispado, y capellan del tercer Batallon del Regimiento Rl
desta Capital otorgo que vendo a Da Maria Gutierrez un Negro mi es
clavo nombrado Antonio el mismo que huve, y compre de Da Petronila Baras
en dos de Novre de setecientos noventa y seis ante Josse Aizcorbe Escrivano
Publico. Y selo vendo por tal Esclavo Captivo sugeto a servidumbre sin ase-
gurarlo de ningunos vicios, tachas, defectos, ni enfermedades mas de
que al presente esta sano en precio de trescientos ps que por su valor me ha dado,
y pagado en moneda doble de la Rl efigie en presencia del presente Esno de que
yo el desta Carta doy fe de haverlos recivido el Comprador en numero ca-
bal con Condicion de que no pueda ser vendido en mayor Cantidad, y libre
de los dros de Escritura que paga la compradora, declarandose por libre los de
Alcavala por el privilegio que gozo. Mediante lo qual me desisto, quito, y apar
to del dro de propiedad que a dicho Esclavo tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la
compradora a quien en señal de pocesion, y verdadera tradicion selo tengo
entregado para que se sirva del, y disponga a su voluntad como de cosa suya
comprada con su dinero, y adquerido con tan justo, y legitimo titulo como lo es
el desta Escritura, obligandome a la eviccion, seguridad, y saneamiento de
dicho Esclavo con todos mis bienes havidos, y por haver en toda forma = Y estando pre-
sente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha Da Maria Gutierrez
haviendola oydo, y entendido otorgo que la asepto a mi favor segun
y como en ella se contiene, y Rlio comprado el referido Esclavo nombra-
do Antonio en los dichos trescientos ps al que confieso tenerlo en mi poder
con conque de no poderlo vender en mas Cantidad. Que es fecha en Lima
y Marzo veinte y tres de Marzo de setecientos noventa y siete. Y los otorgles
a quienes yo el Escrivano doy fe conosco lo firmaron siendo testigos D. Venta
Palma D. Josse Castillo, y Josse Gutierrez = Entre renglones = Esclavo vale =

Felix Ponzel
Antonio

Maria Gutierrez

Mario de Avila
Esno Pub. de Provincia



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

Poder, y Cession
El Dr. Don Miguel Fernandez Garcia
A
Da. Maria del Carmen Garcia

Sea Notorio como yo el Dr. Don Miguel Fernandez Garcia Cura propio dela Doctrina de Sicaya como heredero vniversal del Lic.do Dr. Manuel Garcia mi hermano ya difunto. Otorgo por el tenor dela presente, que doy mi Poder cumplido, y Cession bastante en forma a Da. Maria del Carmen Garcia para que en mi nombre, en el suyo, ó como mejor a su derecho convenga, pida, cobre, y perciva la cantidad de ps. que le deve ala testamentaria de dicho mi hermano el Dr. Don Vizente Morales Abogado de esta Rl. Audª. sobre cuyo particular continuara la causa que tengo iniciada en el Juzgado del Sor. Jues de Provª. Dr. Manuel Pardo de Rivadeneyra y pr. el oficio de Dn. Luis tenorio su Essno. en donde presentaré los Escritos, y Pedimentos correspondientes hasta que efectivamente le satisfagan la expresada cantidad, ó la que Resultare a favor de dicho mi hermano de quien como llevo dicho soy su heredero vniversal. Y conseguido que sea el cobro en los terminos referidos, ó en el modo, y forma que mas haya lugar, lo perciva, y lleve para si la dicha Da. Maria del Carmen Garcia en remuneracion de los servicios que me tiene hechos pr. ser assi mi libre, y expontanea voluntad. A cuyo fin me obligo que esta Cession sera valido y subsistente ahora, y en todo tiempo, y que no iré, ni vendré contra su tenor, y forma en manera alguna. Y a su firmeza y cumplimiento me obligo en la mas bastante, y cumplida

forma de derecho, con poderio a los SS. Jueses Eclesiasticos que de mis causas puedan, y devan conocer para que a lo dicho me executen compelan, y apremien por todo rigor de dro. sobre que renuncio las Leyes y fueros de mi favor con la que prohive la gral renunciacion. Y estando presente a lo contenido en esta Cession yo la dicha Da. Maria del Carmen Garcia otorgo que la asepto a mi favor segun y como en ella se contiene dandole, como le doy las devidas gracias al referido Dn. Miguel Fernz. Garcia pr. el bien que me hace. Que es fecha en los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Marzo de mil setecientos noventa y siete. Y los otorgantes a quienes yo el Ess.no doy fe conosco assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Felix Apesteguia, Dn. Ventura Palma, y Josse Gutierrez = Por enfermedad de Da. Maria del Carmen Garcia y a su ruego.

Dn. Miguel Fernz. Garzia

Franco. Bazo

Antemi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Visa =

Obligacion
Dn. Pablo Josse Alvarado
A
D. Franco. Sanchez Baamonde

Sea Notorio como yo Dn. Pablo Josse Albarado vecino de esta Capital, otorgo que devo, y me obligo dar, y pagar, y que daré, y pagaré realmente, y con efecto a la voluntad de Dn. Franco. Sanchez Baamonde como a Albasea y tenedor de bienes del finado Dn. Gaspar Cavallero, o a quien su Poder, y causa huviere la cantidad de seiscientos quarenta y nuebe ps. ultimo resto del Pagaré (del Pagare) que con fecha de veinte y ocho de Diziembre de setecientos noventa y tres hice a favor del referido Dn. Gaspar Cavallero con el que el citado Albasea se presentó ante el Sor. Jues de Provincia Dn. Domingo Arnaiz de las Revillas, y pr. el oficio del presente Ess.no pidiendo que despues de reconocida mi firma se librase el correspondiente Mandamiento de execucion, y embargo contra mi persona y

✠

Un real,

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

bienes p.r la enunciada Cantidad su Dezima y costas. lo que se mandó assi, y al tiempo de la execucion por no tener de pronto el dinero se travó el embargo en dos Esclavos mios nombrados Miguel, Bozal, y Josse, Criollo los que se pusieron en Depocito en la Casa de Abasto de la Calle de la Palma propia de D.n Antonio Fernandez. En este estado mirandome el referido D.n Fran.co Sanchez Baamonde Albasea de D.n Gaspar Cavallero con toda la equidad de que es susceptible la Ciuacion en que me hallo, p.r hacerme bien, y buena obra hā tenido p.r conveniente suspender la prosecucion del Juicio executivo que iba tomando su curso p.r los terminos de dr.o con la Calidad de que los expresados seiscientos quarenta y nuebe pesos se los satisfaga en el termino y plaso de quatro meses contados desde la fecha de esta Escritura a lo que viendo el bien que me resulta he condecendido en ello, p.r lo que la enunciada Cantidad p.r la Causa, y razon q.e bá referida prometo, y me obligo darlos y pagarlos a dicho Albasea puestos, y pagados en esta dicha Ciudad p.r mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquier partes y lugares que se me pidan, y demanden, o mis bienes se hallen estando presente, ó ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las Costas y gastos de la Cobranza en el plaso de los quatro meses que ban expresados. Y en caso de no verificar el R.l y efectivo pago en el termino

referido ha de tener facultad dicho Albasea de continuar la causa executiva que tiene iniciada p.r esta numero cantida hasta que se pronuncie la sentencia de trance, y remate que corresponda, y se libre el Mandamiento de pago respectivo p.r el pral de la Demanda su Dezima y costas. Y a su firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y p.r haver. Y doy Poder a las Justicias, y Jueses de su Magestad, y en especial al de la causa executiva que bá expresada para que a lo dicho me executen, compelan y apremien p.r todo rigor de dr.o sobre que renuncio las leyes, y fueros de mi favor con la que prohive la general renunciacion. Que es fecha en los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Marzo de mil setecientos noventa y siete. Y el otorgante a quien yo el Ess.no doy fé conosco asi lo otorgó, y firmó juntamente con el referido Albasea en señal de su allanamiento. siendo testigos D.n Felix Apestegui, D.n Ventura Palma, y Josse Gutierrez = Entre renglones = contados = referido = vale =

Pablo Josef Albarado — Fran.co Sanchez Baamonde

Ante mi = Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Visa =

Pago
El D.r Don Angel Mariano Valdivieso - - - -
A la
Condesa de Torreblanca

En Lima y Marzo treinta y uno de mil setecientos noventa y siete: ante mi el Ess.no y testigos parecio el D.r Don Angel Mariano Fernandez Valdivieso, y Urquizu Abogado de esta R.l Audiencia a quien doy fé conosco, y confesó haver recivido de la S.a Condesa de Torreblanca setenta y cinco p.s que como Posehedora de la chacara nombrada Concon de su vinculo, le há pagado p.r los reditos de un año cumplido en primero de Abril del que corre del pral de cinco mil pesos de la capellania fundada p.r D.n Sebastian Alonzo de Orellana, y D.a

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Petrudis de Luna. Y de dichos p.s se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. con declaracion de que los veinte y cinco p.s restantes cumplimiento a los ciento que reditua dicho p.al a razon de los p.s quedan en Poder de dicha S.a Condeza como Patrona para que p.r su mano cuide de que se digan las Misas. En cuya virtud le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos D.n Felix Apesaguia, d. Ventura Palma, y Josse Gutierrez =

D.or n Ang.l Mariano Fern.z Valdiviero

Ante mi =

Ylario de Avila
Esno. Pub.co de Prov.a y Visa =

Poder
D.a Gabriela Ciudad
A.
d. Luis Ortis.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Abril de mil setecientos noventa y siete: ante mi el Escrivano y testigos parecio D.a Gabriela Ciudad vecina de esta Capital a quien doy fe conozco, y otorga que da su Poder cumplido el necessario en d.ho a D.n Luis Ortis generalmente para todos sus Pleytos causas, y negocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos, y Seculares movidos y p.r mover, quantos al presente tenga, y en adelante tuviere contra qualesquier personas y sus bienes, y las tales contra la otorgante, y los suyos assi demandando, como defendiendo con tal de que no contexte a nueba demanda sin que primero se le notifique en persona, y constando de ella lo

execute, compareciendo ante las Justicias, y Jueses de su Magestad Audiencias, tribunales, y demas que con dro pueda, adeva: haga y presente Escritos, Escrituras, requirimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, prisiones, solturas, embargos desembargos, ventas, trances, y remate de bienes, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos: Jure, actue, procure, procese, adicione recuse Jueses, Escrivanos Notarios, y demas Ministros que fueren recusables: oyga Autos y sentencias interlocutorias, y difinitivas las favorables consienta, y de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias p.r todos sus grados hasta su final conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario ese le da, y confiere a dicho D.n Luis Ortis con sus incidencias, y dependencias, libre, y gral admininistracion en lo referido con facultad de sobstituir que a todos releva de costas segun dro. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligó sus bienes havidos y p.r haver en toda forma, y lo firmó siendo testigos D.n Felix Apesteguia, d. Ventura Palma, y Josse Gutierrez = Y al tiempo de firmar dixo no saver p.r lo que a su ruego lo hiso uno de los tgos doy fé =

A ruego de la otorg.te
Buenav.ra de la Palma

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Visa =

Ante mi =

Pago
D.n Rafael Mendez
d. Pedro Ant.o Larrainza

En Lima y Abril cinco de mil setecientos noventa y siete: ante mi el escrivano, y testigos parecio D.n Rafael Mendez a quien doy fé conosco, y confesó haver recivido de D.n Pedro Antonio Larrainza setenta y nuebe p.s los mismos que p.r Auto proveydo en quatro del corriente p.r el S.or Jues de Prov.a D.on Domingo Arnaiz de las Revillas en los seguidos por

943: 968

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

dicho Dn. Rafael Mendez con el referido Larrainza p. cantidad de ps. en el Juzgado del Alcalde ordinario y apelados a este de Provincia se le mandan satisfacer, de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p. no ser de presente. Y le otorgó carta de pago en forma y la firmó siendo testigos Dn. Felix Apesteguia. Don Ventura Palma, y Josse Gutierrez = Enmendado = Alcalde = vale =

Rafael Mendez

Antemi =

Ylario de Avila
Esno. Pub. de Prov. y Sisa.

Arrendamto. El Pe. Presentado fr. Josse de la Peña A Dn. Santiago Vazquez de Castro.

Sea Notorio como yo el Padre Presentado fr. Josse de la Peña del orden de Hermitaños de N. P. S. Agustin. otorgo p. el tenor de la presente que arriendo, y doy en arrendamiento a Dn. Santiago Vazquez de Castro que está presente una Casa con su Huerta y tienda accesoria que tengo y poseo p. mia propia en la Alameda de esta Ciudad segun, y como al presente se halla, y con los Arboles frutales que constan de una Razon q. firmada p. ambos se le entregó al presente Esno. para que la cosa al fin de esta Escritura para que en todo tiempo conste. Y en esta conformidad hago dicho arrendamiento por tiempo, y espacio de nuebe años, los seis primeros forzosos de cumplirse, y los tres restantes voluntarios, y en precio en cada uno de ellos de ciento noventa y dos ps. que p. esta Escritura se ha de obligar dicho Santiago Vazquez a satisfacerlos mensalmte.

arrazon de dies y seis p.s cada uno una paga en pos de otra sin falta alguna y se empesaran a correr, y contarse desde oy dia de la fecha obligandose a guardar y cumplir las Condiciones siguientes

1.a Primeramente es Condicion: que cumplido el mes del Arrendamiento desta Escritura me ha de dar su importe sin demora alguna segun se fueren venciendo, sin que para esto sea reconvenido, y no verificandolo assi se tendra p.r chancelada esta Escritura.

2.a Ytem es Condicion: que no le he de pasar p.r mejora alguna, sino a la que quede obligado vajo de mi firma

3.a Ytem es Condicion: que no ha de guardar dicho Arrendatario ni otra persona alguna toros, Bacas, ni carneros en dicha Casa, la que al fin deste arrendamiento me la ha de entregar limpia del modo que se la entrego

4.a Ytem es Condicion: que solo he de ser reconvenido p.r una Pared caida, techo o ventana que se descomponga, lo que me obligo a reparar, y todo lo que el Arrendatario en dicha Casa quiera labrar ha de ser con mi annuencia

5.a Ytem es Condicion: que no me ha de poner embarazo en que cada vez que quiera passe a registrar la finca, dandome paso franco al baño que ay en dicha Casa assi a mi como a toda mi familia

6.a Ytem es Condicion: que las mejoras que dicho Arrendatario hiciere en la Huerta segun promete no me ha de hacer cargo alguno, ni yo me obligo a ninguna satisfaccion

Con las quales dichas Condiciones segun, y como van referidas

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

hago, y otorgo esta Escritura de Arrendamiento a favor del referido Dn. Santiago Basques de Castro de la Cassa Huerta que bá expresada, y me obligo que durante el tiempo estipulado le será cierta, y segura y que no se la quitare p. el tanto, ni p. mas Cantidad que otra persona me dé por ella. so pena de darle otra Cassa Huerta tal, y tan buena en la misma parte, y citio, p. el mismo tiempo y precio, y con las mismas Condiciones. Y a su firmeza y cumplimiento obligo los bienes que segun derecho puedo, y devo obligar. = Y estando presente a lo Contenido en esta Escritura yo el dicho Dn. Santiago Basques de Castro haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene, y Recivo en Arrendamiento la Cassa Huerta con sus Arboles frutales, y tienda accesoria que bá expresada p. tiempo y espacio de los nuebe años designados, los seis primeros forzosos de cumplirse, y los tres restantes voluntarios que empiesan a correr, y contarse desde oy dia de la fecha en adelante y en precio en cada uno de ellos de Ciento noventa y dos ps. los que p. esta Escritura me obligo a satisfacer mensalmente a razon de dies y seis ps. cada uno una paga en pos de otra sin falta alguna en esta Ciudad p. mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta

asignacion en otras qualesquiera partes, y lugares que se me pidan, y demanden, o mis bienes se hallen estando presente, ó ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las costas, y gastos de la Cobranza. Ademas de lo qual me obligo a guardar, y cumplir las Condiciones que han referidas las que de mayor abundamiento las doy aqui p.r incertas, y repetidas como si lo estuvieran de verbo ad verbum, y a su firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y p.r haver en toda forma = Y ambos otorgantes cada uno p.r lo que nos toca damos Poder (cumplido) cumplido a las Justicias, y Jueses assi Eclesiasticos como Seculares que de nuestras Causas puedan, y devan conocer para que a lo dicho nos executen, compelan, y apremien por todo rigor de dr.o como si fuera p.r sentencia passada en autoridad de Cossa Juzgada, sobre que renunciamos las Leyes y fueros que a cada uno nos favorece con la que prohive la general renunciacion. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Abril de mil setecientos noventa y siete. Y los otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fé conocerlos assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Felix Apesteguia, D.n Buenav.ra de la Palma, y Josse Gutierrez =

Fr. Josef de la Peña

Santiago Baquer de Castro

Pago
El P.e Predicad.r Fray Mariano Torres
A
D.n Sevast.n Tull.na

Antem.o =

V

Mario de Avila
Esc.no Pub.co de Prov.a Lisa

En Lima, y Abril ocho de mil setecientos nov.ta

945:

Raz.n delos Arboles frutales q.e se encuentran en la Huertesita dela Casa q.e le escrituro a D.n Santiago Vasquez de Castro y todos hutiles

Primeram.te 2 Naranjos dulzes y siete agrios

Itz 2 Palillos. 4 Limos un Prisco y un Melocoton; un limon sutil y otro Real agrio 2 Lucumos. 3 Igueras. 3 Chirimollos un Guallabo un Moral. un Nogal. un suche. un sirguelo un Jazmin un serezo nuebo una Parra prieta otro Moro tierno Mazetas 42 su Platanar alas orillas dela asequia

Fr. Josef dela Peña

Santiago Vasquez Castro

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

y siete: ante mi el Ess.no y testigos parecio el Padre Predicador Fray Mariano Torres del R.l y militar Orden de Nra S.a de la Merced a quien doy fe conosco, y confeso haver recivido de D.n Sevastian Tu llana cinq.ta p.s que le ha pagado p.r lo corrido de seis meses que se cumpliran en veinte y dos del corriente mes, y año de los reditos de una Capellania lega, y Aniversario de misas que mando fundar D.n Juan Medrano con el pral de Dos mil pesos impuestos en una casa baja cita en la Calle del Monasterio de S.ta Teresa la misma que ocupa dicho D.n Sevastian. Y de dichos pesos se dio p.r contento, y entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de precente. Y le otorgo carta de pago con finiquito hta dho dia y la firmo siendo testigos D.n Buenaventura de la Palma D.n Felis Apesteguia y Josef Gutierrez presentes=

Fr. Mariano Torres

Ante mi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prem.a y Sisa

Poder
D.n J.n Man.l Mardiz
D.n Jose Gutierrez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Ab.l de mil setecientos nov.ta y siete: ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Juan Man.l Martinez Guardia del Ramo R.l de la Sisa y recidente en el Puerto y Playa del Callado a quien doy fe conosco y

otorga que da su Poder cumplido el que de
dro se requiere, y es necesario á Dn. Josef Gu
tierrez generalmente para todos sus Pleitos
Causas y negocios civiles, y criminales, Eclesias
ticos y seculares movidos y por mober quantos
al presente tengo, y en adelante tubiere contra
qualesquiera personas y sus vienes, y las tales con
tra el otorgante y los suyos asi demandando,
como defendiendo con tal de que no conteste á
nueba demanda sin que primero se le notifique
en persona, y constando de ella lo egecute, com
pareciendo ante las Justicias, y Jueces de S.M. Au
diencias Tribunales, y demas que con dro pueda,
y deba: haga y presente Escritos, Escripturas,
requerimtos. sitasciones, protestaciones, acusacio
nes, egecuciones, priciones, solturas, embargos de
sembargos, ventas, trances, y remate de vienes,
pida y tome la posecion, y amparo de ellos: Jure
actue, Procure, Prosese, adicione, recuse Jueces,
Escrivanos, Notarios, y demas ministros que fue
ren recusables hoyga autos y sentencias, inter
locutorias, y difinitivas, las favorables con-
cienta, y de las contrarias apele, y suplique
siguiendo las instancias p.r todos sus grados hta
su final conclucion. Que el Poder q.e para todo
se requiere, y es nesesario ese le da, y confie-
re á dho Dn. Josef Gutierrez con sus inciden
cias, y dependencias, libre y general admi
nistracion en lo referido con facultad de sobs
tituir q.e a todos releba de costas seg.n dro y p.a
lo que en virtud de este Poder obrare obligó
sus vienes avidos y p.r aver en toda forma,
y lo firmo siendo testigos Dn. Josef Gallegos, Dn. Josef
Gabriel y Aloldi y Mozar, y Dn. Buenaventura de la Pal
ma=

Juan Man.l Maubrier
Antenii=

Mario de Astola
Esno. Pub.co de Prov.a y Sisa=

947: ~~972~~

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

testamento.

Josefa Parraguez

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos este mi testamento ultima, y final voluntad vieren como yo Josefa Parraguez natural que declaro ser de esta Ciudad hija legitima de Francisco Solano Parraguez, y de Juana de torres mis Padres ya difuntos que santa gloria hayan. Hallandome como me hallo en pie y en sana salud por la misericordia de Dios creyendo como primero, y ante todas cosas firme, y verdaderamente creo en el altissimo Misterio de la Santissima trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene cree, Confiesa, y enseña nuestra santa Madre Yglecia Catolica, Apostolica Romana vajo de cuya fe, y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir como Catolica, y fiel christiana Invocando como invoco por mi Abogada e Intercesora a la serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra Santo de mi nombre, Angel de mi Guarda, y demas santos, y santas de la Corte Celestial perdone mis pecados e incaminen mi Alma a carrera de salvacion quando de este mundo salga. Temiendome de la muerte que es natural a toda humana criatura quiero ordenar, y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente Encomiando mi Alma a Dios nro Señor

que la Sirio, y redimio con su preciosissima sangre, Passion y
muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quan
do la Voluntad de Dios nro Señor fuese servido llevar
me de esta presente vida a la otra, mi cuerpo amortajado con
el havito, y cuerda de S. Fran.co se sepulte en la Yglesia
de mi Parroquia, o en la parte y lugar que a mi Albacea le pare
ciere, a cuya disposicion dexo la forma de mi funeral, y en
tierro

Item mando a las mandas forzosas, y acostumbradas a
a ocho reales a cada una de ellas y otros ocho a los santos lugares
de Jerusalem donde Christo nro bien obro la redempcion
del genero humano

Yt. declaro que fui casada y velada de primer Matrimonio
con Manuel Valdez, y durante el tuvimos varios hijos de los
que solo vive Maria Candelaria Valdez. Y de segundo con
Manuel Rodriguez, y durante el tenemos por nro hijo legitimo
a Josse Rodriguez lo que declaro para que conste. Como assi
mismo que quando contraje dicho Matrimonio con el ex-
presado Manuel Rodriguez traje a el Doscientos y cin
quenta p.s en Moneda corriente

Item declaro que en diez y seis de Agosto de setecientos ochen
ta y quatro el expresado Manuel Rodriguez mi Marido p.
facilitar la division y particion entre los dichos mis dos
hijos, y que esta no tuviese incomodidad alguna entre ellos
me hizo donacion ante Pedro Josse Angulo Ess.no de su Ma
gestad de unas tierras nombradas Matamoros situadas en

948: ~~973~~

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

[illegible] Pachacama [illegible] que halla [illegible] la
que asigno a Maria Candelaria Salada mi hija con un Quar-
to con tres piezas, todo de Quincha, y una colca e igualmente
su respectivo Galinero. Y la negra Patrocinio que en el referido ins-
tramento se menciona y por las razones que en el expresan. Y el
expresado Jose Rodriguez lo restante de dichas tierras segun y
como en el indicado instrumento se mencionan con mas su casa con
puesta de tres piezas todo de Adove declarolo assi para que conste.
Ytem assi mismo es mi voluntad que a la referida mi hija Maria
Candelaria ademas de la negra Patrocinio que le dexo en la anterior
clausula, le asigno tambien al negro Juan de Dios su marido, y la
Esclava nombrada Maria Chiqueta Rodriguez con su marido Do-
mingo Rodriguez (su marido) con todos los hijos que al presente tiene
y despues ~~[illegible]~~ tuviere. Con mas una tembladera gran-
de, otra pequeña, dos Platillos y dos Cubiertos todo de Plata lo q.
declaro para que conste con tambien doscientos p.s p.r via de Legado.
Ytem del mismo modo es mi voluntad que a mi hijo Jose Rodrigu-
sele entregue p.r mi Albacea un negro Dorado nombrado Jose Fran.co
Rodriguez con su muger Maria Mercedes Rodriguez y los hijos

545: ~~974~~

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

mia poseer asi mi voluntad

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por nulos de ningun valor fuerza, ni efecto otros, y qualesquiera testamentos codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este huviere fecho, y otorgado por escrito, o de palabra para que no valgan ni hagan fe salvo este testamento que ahora otorgo el qual quiero se guarde, cumpla, y execute por ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecho en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Abril de mil setecientos noventa y siete. Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fe conosco, y tambien la doy de que a mi parece esta en su sano juicio memoria, y entendimiento natural en pie, y sana salud, assi lo dixo, otorgo, y no firmo por que dixo no saver a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron llamados y rogados Fran.co de la Cruz Chacon, D. Sebastian de la Palma, y D. Felix Apesteguia presentes = test.o = de mi fallecim.to = otorgue = su marido no.

Fran.co de la Cruz Chacon

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa =

Venta R.l
D.a Juana Noriega
Al
D.r Mig.l Gaspar de la Fuente.....

Ante mi =

Sea Notorio como yo D.a Juana Noriega vecina de esta Capital. Otorgo que vendo y doy en Venta Real al D.r on Mig.l de la Fuente Abog.o de esta Real Audi-

un negro ladino mi Esclavo nombrado Antonio de edad al parecer de
Veinte y cinco años poco mas, o menos el mismo que huve, y compré de D.
Lorenzo Saturnino Saraña perteneciente a la Partida que en mayor
numero se Condujo al Puerto de Montevideo en el Navio nombrado
Santa Ana-vaxo de partida de Registro segun consta del Documen-
to de su Compra fecha en Veinte de Octubre de Setecientos noventa y
seis. Y le lo vendo por tal Esclavo Captivo, sugeto a servidumbre sin
asegurarlo de ninguno vicios, tachas, ni defectos, enfermedades
publicas, ni secretas segun, y como lo Compré, en precio de Quatro-
cientos p.s que por su valor mehadado, y pagado en presencia del pres-
te Escrivano: de que yo el dicho Carta doy fé de haverlos recivido de
la Vendedora en numero caval en onzas de oro, y moneda doble a la
R.l efigie libres de los dros de Escritura y Alcavala que se pagaron
por mitad en la R.l Aduana. Mediante lo qual me desisto, quito, y
aparto del derecho y propiedad que a dicho Esclavo tengo, y todo lo
cedo, y renuncio en el Comprador a quien en señal de posesion
y verdadera tradicion le lo tengo entregado para que se sirva del
y disponga a su voluntad como de Cosa suya propia havida, y adqui-
rida con justo, y legitimo titulo como los es el dicho Escritura
obligandome a la eviccion seguridad, y saneamiento de dicho Es-
clavo en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera cierto y
seguro, y no se le pondra pleyto, ni contradiccion por persona algu-
na, y si le pusiere luego que de ello me Conste saldre a su defensa
hasta dexar al Comprador enquieta, y pacifica posesion de di-
cho Esclavo. Y a su firmeza, y Cumplimiento obligo mis bienes
havidos y por haver en toda forma con expresa renunciacion
de mi fuero, Leyes a mi favor, y clausula guarentigia. = Y hallan

950: ~~974~~

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

dome presente alo contenido enesta Escritura yo el dicho Don Miguel dela Fuente haviendola oydo y entendido otorgo quela asepto ami favor segun, y como enella se contiene, y R.lvo comprado el referido Esclavo nombrado Antonio enlos dichos Quatrocientos p.s libres de ambos dros que sehan pagado p.r mitad. Que es fecha enlos Reyes del Perú en veinte y quatro de Abril de mil setecientos noventa y siete. Y los otorgantes aquienes yo el Ess.no doy fe conosco assi lo otorgaron, y firmaron siendo tgos d. Ventura Palma, d. Felix Apesteguia, y Josse Gutierrez

D.a Juana Noriega

Arig.l Gaspar dela Fuente

Ante mi=

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Visa=

Testam.to
D.a Gabriela Ciudad- - -

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sea notorio como yo Doña Gabriela Ciudad vecina desta Capital hija legitima de D.n Jacinto Ciudad, y de D.a Maria dela O Alcoser mis Padres y señores ya difuntos que santa gloria hayan. Hallandome como me hallo enpie y en sana salud p.r la misericordia del Altissimo, y en todo mi entero Juicio, Memoria, y Entendimiento natural, vajo dela protestacion denuestra santa fé Catolica, Apostolica Romana encuya fé he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolica, y fiel christiana. Invocando como primero invoco p.r mi Abogada, e Yntercesora ala Serenissima Reyna delos Angeles Maria santissima dela Merced, Madre de Dios, y señora nuestra

Angel mi Guarda santo mi nombre, y demas santos, y santas de la Corte Celestial intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y encaminen mi Alma a carrera de Salvacion. Temiendome de la muerte que es natural a toda Criatura humana, y de hora incierta. por tanto, y por que no me halle desprevenida quiero ordenar, y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio, y Redimio con preciosissima sangre, Passion, y muerte, y el Cuerpo a la tierra que fue formado, y quando la voluntad de Dios nro S.r fuere servido llevarme desta presente vida a la otra, mando que mi cuerpo amortajado con Habito y Cuerda de N. P.S. Fran.co se sepulte en la Yglecia del conv.to grande de Nra S.a de la Merced. o en la parte, y lugar que a mi Albasea le pareciere.

Item mando a las mandas forzosas, y acostumbradas a dos R.s a cada una dellas. y otros dos R.s a los santos lugares de Jerusalem, donde Christo nuestro bien obró la Redempcion del genero humano.

Item declaro soy Casada, y Velada segun orden de nuestra santa Madre Yglecia con D.n Jose del Campo y cuyo matrimonio no tenemos hijo alguno. y al tiempo y quando contraximos dicho Matrimonio no llevamos el uno al otro dote alguno p.r haverno casado ambos Pobres

Item dexo p.r mis bienes todos los que se declararen tocarme, y pertenecerme en la determinacion del Pleyto que sigo contra D.a Martina Gallego mi Madrasta en el Juzgado del S.r Alcalde ordinario Marques de la

951: ~~97~~

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797.

la Calderon, y p.r el oficio de Emeterio de Andres Salazar no Escri
vano Publico sobre el recogimiento, y entrega de los bienes que dexo
mi finado Padre D.n Jacinto Ciudad quien me instituyo p.r su unica
y universal heredera como ahija de primer Matrimonio Contrahido
con D.a Maria de la O Alcaser mi Madre

Item assi mismo declaro p.r mis bienes una Cassa que mi finado
Padre compro en Infeteusis del Convento grande de Nuestro Padre
Santo Domingo situada en la Calle que llaman de Rufas de la que
se me mando dar Pocession Judicial p.r el Señor Jues de Provincia
D.on Domingo Arnaiz de las Revillas y p.r ante el presente Escriva
no, y en el dia tengo pleyto pendiente con el Licenciado D.n Pedro
Urquizu Presvitero quien ha salido contradiciendo dicha Po
cession, alegando ser el, el que deve ser preferido en ella en vir
tud del nombramiento que mi finado Padre le hizo (nombran
dolo) en la vida que le correspondia. Y es mi voluntad que lue
go que se declare que la referida pocession deve ser a mi favor
entren a poseer la tercera vida D.a

hijas lexitimas de D.n Luis Ortiz con la
precisa Condicion, y Calidad de que le han de contribuir a una
niña que he criado nombrada D.a Maria del Carmen Ballestero
ros seis pesos mensalmente para que con ellos satisfaga el impor

te de un Quarto donde le pareciere

Item declaro que no me deven, ni yo devo a persona alguna por la misericordia de Dios

Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y lo en el contenido con respecto a hallarse mi Marido ausente de esta Ciudad mucho tiempo sin saver yo su paradero, ni si vive, o ha muerto instituyo, y nombro por mi Albacea testamentario y tenedor de bienes al referido Dn. Luis Ortis para que entre en ellos los recoja, venda, y remate en Almoneda publica, o fuera de ella, de, y otorgue Recivos, Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos lastos, y los demas Instrumentos que convengan; paresca en Juicio ante qualesquier Justicias, y Jueces de su Magestad a pedir, y demandar el cumplimiento de este mi testamento aunque sea cumplido, y pasado el termino señalado por derecho que el demas que necesitare le doy, y prorrogo con libre, y general administracion.

Y cumplido, y pagado este mi testamento en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas derechos, y acciones, y demas futuras subsciones que en qualquier manera me toquen; y pertenescan, instituyo, y nombro por mi unica, y unibersal heredera a la referida Da. Maria del Carmen Ballesteros niña de doce años a quien he criado desde su tierna edad como a mi hija adoptiva por lo que le profeso mucho afecto, y voluntad, para que lo que assi fuese lo haya, lleve, y herede con la bendicion de Dios, y la mia, atento



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

[redacted] no tener como no tengo otros herederos forzosos asendientes ni desendientes que conforme a dro me puedan, y devan heredar

Y por la minoridad de la referida Dª Maria del Carmen Mallesteros usando de la facultad que el dro me franquea en semejantes casos nombro por tutor y curador de su persona y bienes al enunciado Dn Luis Ortis con relevacion de fianzas por la entera satisfaccion que tengo de el.

Con lo qual revoco y anulo y doy por nulos de ningun valor fuerza, ni efecto otros y qualesquier testamentos. Codicilos Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este tuviere fecho, otorgado por escrito ó de palabra. o en otra qualquiera manera que sea para que no valgan, ni hagan fe salvo este testamento que ahora otorgo el qual quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y siete de Abril de mil setecientos noventa y siete. Y la otorgante a quien yo el escrivano doy fe conozco, y tambien la doy de que a mi parecer esta en su entero Juicio, Memoria, y Entendi-

miento natural, en pie, y sana salud segun las pregun-
tas y repreguntas que le hice assi lo dixo otorgo y firmo.
siendo testigos llamados y rogados Dn. Josse Felix de Re-
tuerto Dn. Buenavra. de la Palma, y Josse Gutierrez
presentes =

Gabriela Cuidad

Ylario de Avila
Escrivano de Ayuntamiento

Poder
Dn. Franco. Prieto
y Barvanan
A
Grego. Guido

Antem.

Sea Notorio como yo Dn. Franco. Prieto y Barvanan Artifice
de oro y Plata de esta ciudad otorgo que doy mi Poder cum-
plido qual de dro. se requiere y es necesario a Gregorio Gui-
do Procurador del numero de esta Rl. Audiencia gral
mente para en todos mis pleitos causas y negocios si-
viles y criminales Eclesiasticos y seculares movidos y
por mover quantos al presente tengo y en adelante
tubiere contra qualesquiera personas y sus vie-
nes y las tales contra mi y los mios assi demandando
como defendiendo con tal de que no conteste a nue-
ba demanda que se me ponga sin que primero
se me notifique en persona y constando de ello lo
egecute comparecendo ante las Justicias y Juz-
ces de su Magestad Audiencias Tribunales y de
mas que con dro. pueda y deva haga y presente
Escritos Escrituras requerimientos citaciones
protestaciones acusaciones prisiones solturas

353: 376

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

en vargos i es en vargos ventas transes y remate de vie
nes pida y tome la posesion y an paro de ellos ju
re actue procure prosese adiccione recuse Jue
ses escrivanos notarios y demas Ministros que
fueren recusavles pida terminos ordinarios
quartos plazos y ultramarinos, los que o renun
cie como por conveniente tenga, saque cartas
de escomunion y censuras hasta las de ana
tema las haga leer y intimar y publicar en las
partes y lugares que tuviere por conveniente hoy
ga autos y sentencias inter locutorias, y difini
tivas, las favoravles con cienta, y las en contra
rio apele, y suplique siguiendo las instancias
por todos sus grados hasta su final conclucion. Que
el poder que para todo se requiere y es nesesario
es el dado y confiero a dicho Procurador con sus in
sidencias y dependencias livre y general administra
cion en lo referido. Y para lo que en virtud de este poder
obrare obligo mis vienes havidos y por haver en toda
forma. Que es fecho en veinte y siete de Abril de mil setecientos
los novta y siete. Y el otorgante, a quien yo el presente Esno
doy fe conozco lo firmo siendo testigos Dn Jose Gutierres Dn Ben
tura Palma, y Juan de la Cruz Astorga

Franco Prieto y Barburan

Antemi

Mario de Avila
Esno Pub. y el Prov.

Poder
Dn Josef Gu
tierrez
A
Felipe Ureda

Sea Notorio como yo Don Josef Gutie
rrez Residente en esta Ciudad Oton

go que doy mi Poder cumplido el necesario en
dho d. Phelipe Vzeda Proc.r del dho Juntamiento
Hud.a y demas q.e en razon mis Pleitos causas y
negocios civiles y Criminales y Executivos
y se ofrezcan movidos y por mover q.e al pres.te
go, y en adelante tuviese contra qualesquiera
Pers.as y sus vienes y hacienda assi demandando como defendiendo
con todo lo q.e no contenga mi Poder q.e
dando como dando q.e para lo q.e dho es
dicho Apoderado pongan y firmen q.e hagan autos en
razon y constando de ello lo egecute como
rec.do en fuero de la Justicia y sus Juezes de su Mag.d Hud.s Tri
bunales y demas q.e con dho poder haga y pue
da hacer q.e yo mismo presente fuera Pero mi
testimonio sacacion avenencia Postura y En
bargos de sentencia Juram.to Decis.o Posicion Voltuna

954: ~~974~~

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Poder. Dn. Juan de Dios Ferrer y otra. A Dn. Pedro Josse Gil y Montes. . . .

Sea Notorio como yo Dn. Juan de Dios, y Da. Josefa Ferrer y Villena recidentes en esta Capital é hijos naturales de Dn. Agustin Ferrer y Villena (ya difunto) declarados por tales en el testamento que otorgó en el Pueblo de S. Pedro de Tacna en trese de octubre de mil setecientos noventa y cinco ante Ygnacio Enrrique Portales Escrivano Publico de su Magestad, Cavildo, Minas Rexistros, y Rl. Hacienda vaxo de cuya dispocission fallecio: revocando como primero, y ante todas Cosas revocamos el Poder que le Comferimos a Dn. Vizente Ballon, y a Dn. Vizente Meza Vecinos de Tacna dexandolos en su buena fama opinion, y credito. Otorgamos: que damos nuestro nuebo Poder los dos insolidum a Dn. Pedro Josse Gil y Montez Diputado del comercio de la Ciudad de Arica, y Capitan de Milicias Provinciales Diciplinadas de su Partido para que en nuestro nombre, y representando nuestras propias personas, acciones, y dros. pidan, reciban, demanden, y cobren Judicial, ó extrajudicialmente de la testamentaria de nuestro difunto Padre la porcion hereditaria que nos corresponde en el remaniente de los bienes que dexó declarados en dicho su testamento en los que tenemos parte como unicos herederos instituidos por tales: satisfechos que sean los Acrehedores de esta testamentaria. = Y de lo que assi reciviere, y cobrare, de, y otorgue los recivos Cartas de pago y los demas resguardos que le pidieren. = Asi mismo le damos mas

Poder paraque a Dn. Lorenzo Mazuelos Albasea, y tenedor de
bienes del referido nro Padre le pida, y tome cuenta, y razon con
pago, de los bienes que huvieren entrado a su Poder pertenecientes a
esta testamentaria, haciendoles cargo, y reciviendo sus descargos
siendo justos, y competentes, aprovando, o adicionando dicha cuen
ta segun y como lo tuviere por conveniente. = Assi mismo le
damos mas Poder, para que pueda vender, y venda todos bienes
muebles, y rayses, y semovientes que nos pertenecieren p.r cuenta
de nra porcion hereditaria en el mayor precio que pudiere, desisti-
endonos del dro que a ellos tuvieremos, y renunciandolo en el com
prador, o compradores con las clausulas, vinculos, y firmezas que
para su validacion convengan, y otorgando las Escrituras respecti-
vas ante qualquier Escrivano, Publico, o Real que siendo assi fhas
y otorgadas por dicho Dn. Pedro Josse Gil nosotros desde ahora, y pa-
ra quando llegue el caso las aprovamos, confirmamos, y ratifica-
mos como si presente nos hallaremos a sus otorgamientos, y se fir
maren de nro puño, y letra. Y si en razon de percivir la porcion he-
riditaria que nos corresponde (fuere necessario) fuere necessario
valerse de los medios Judiciales lo execute compareciendo ante las
Justicias y Jueses de su Magestad de aquella Jurisdiccion, y demas
que con derecho pueda, y deva, haga, y presente los Escritos, y Docu-
mentos que convengan hasta conseguir la Real percepcion de
dicha porcion que nos corresponde y lo demas que se expresa en este
Poder que se lo conferimos con libre y general administracion
en lo referido sin ninguna limitacion con facultad de sostituir
lo solo en quanto a fuero, y Juicio que a todos relevamos de costas
segun dro. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligamos
los bienes de dicha testamentaria havidos y p.r haver en toda forma

355. 380

Un real.

CERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Abril de mil setecientos noventa y siete. Y los otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fé conocerlos asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Felix Apesteguia, Dn. Buenavra. de la Palma, y Josse Gutierrez presentes=

Josef Ferrer y Villena

Juan de Dios Ferrer

Mario de Avila
Ess. Pub. de Oras. y Sisa=

Ante mi=

Poder
Dn. Manuel Camino y otros.....
A
Lorenzo Berrocal.....

Sea Notorio como nos Dn. Manuel Camino de este Comercio, Dn. Josse Lions, y Dn. Josse Mendoza Artifices de oro, y plata. Otorgamos que damos todo nuestro Poder cumplido el necesario en dro. a Lorenzo Berrocal Procurador del numero de esta Rl. Audiencia generalmente para todos nuestros Pleytos civiles, y criminales. Eclesiasticos, y seculares movidos, y por mover quantos al presente tenemos, y en adelante tuvieremos contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra nos y los nuestros assi demandando, como defendiendo con tal de que no contexte a nueba demanda que se nos ponga, sin que primero se nos notifique en persona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueses de su Magestad, Audiencias, tribunales, y demas que con derecho pueda, y desea: haga y presente los Escritos, Escrituras Documentos, y demas Instrumentos que convengan: Juré, actue procure, procese adicione, recuse, Jueses, Escrivanos, notarios, y demas Ministros que fueren recusables: pida terminos ordinarios, y

ultramarinos los goze, o renuncie como p.r conveniente tenga.
saque Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema las
haga leer, intimar, y publicar en las partes, y lugares que tuviere por
convenientes. Oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difiniti-
vas las fauorables Consienta, de las Contrarias apele, y suplique
siguiendo las instancias p.r todos sus grados hasta su final Conclu-
cion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario ese
le damos, y Conferimos a dicho Procurador con sus incidencias, y
dependencias libre, y general administracion en lo referido
con relevacion de Costas en forma. Y para lo que en virtud de
este Poder obrare obligamos nuestros bienes havidos, y por
haver en toda forma. Que es fecho en los Reyes del Peru
en Veinte y siete de Abril de mil setecientos noventa y siete.
Y los otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fé conocerlos asi
lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Juan Azevedo, y D.n
Ventura Palma, y Josse Gutierrez =

Manuel Camino — Joseph Lopez
Josef Mendoza — Mario de Avila
Ante mi — Ess. Pub. de Prov.a

Poder
La Precidenta de
Santa Catalina.
A
Josse Davila.

Sea Notorio como yo Sor Juana Prospera del Carmen Gomez
Precidenta del Monasterio de Santa Catalina de Sena de esta Ciu-
dad. otorgo: que doy mi Poder cumplido el necessario en dro a Josse
Davila Procurador del numero de esta R.l Audiencia para que en
nombre de mi Monasterio, y representando mi propia persona me
ayude, y defienda generalmente en todos los pleytos civiles, y
criminales, Eclesiasticos, y seculares movidos, y p.r mover quantos
al presente tenga dicho mi Monasterio, y en adelante tuviere

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

contra qualesquier personas, y sus bienes y las tales contra mi con
vento y los suyos assi demandando como defendiendo con tal de que
no contexte a nueba demanda que se me ponga sin que primero se
me haga saver en persona, y constando de ella lo execute compa-
reciendo ante las Justicias, y Jueces de su Magestad Audiencias tri
bunales, y demas que con derecho pueda y deva haga, y presente Es-
critos, Escrituras, requerimientos, citaciones, protestaciones, acu-
saciones, execuciones, priciones solturas embargos, desembargos
Ventas, y trances y remate de bienes: pida, y tome la posession, y ampa-
ro dellos: Jure, actue, procure, procese, adicione, recuse Jueces
Escrivanos notarios, y demas Ministros que fueren recusables
pida terminos ordinarios, y ultramarinos los goze, o renuncie
como p.r conveniente tenga. Oyga Autos, y sentencias interlocu-
torias y difinitivas las favorables consienta, y de las contrarias
apele, y suplique siguiendo las instancias p.r todos sus grados hasta
su final conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es
necessario esse le doy y confiero a dicho Procurador con sus inciden
cias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido
con relevacion de costas en forma. Y para lo que en virtud de
este Poder obrare obligo los bienes de dicho mi Monasterio
havidos y p.r haver en toda forma. Que es fecho en los Reyes
del Peru en veinte y siete de Abril de mil setecientos noven

ta y siete. Y la otorgante a quien yo el Escrivano doy fe conozco
assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Dn. Juan Azevedo, Dn.
Ventura Palma y Jose Gutierrez = Y al tiempo de firmar expre
só la Madre Precidenta tocaciese a su nombre Dn. Juan Antonio Mar
tinez como Sindico nombrado pr. el Illustrissimo y Excelentissimo señor
Arzobispo de esta Capital para que corra con la general administraci
on de todas las rentas de dicho Monasterio segun consta de la Pa
tente expedida en veinte y dos de Dozienbre de setecientos noventa
y cinco doy fe = y de que en su virtud lo firmó =

Juan Antonio Martinez

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Pago
da Me. Rosa Ma. de Sn. Josef
A
El Proc.r de la Buenamuerte - -

En la Ciudad de los Reyes del Peruen primero de
mayo de mil setecientos noventa y siete ante mi el Ess.no y
testigos parecio la Me. Rosa Ma. de Sn. Jose Religiosa profesa
de velo negro del monasterio de Nra. Sa. del Prado a qn. doy fe
conozco y confesó haver recivido del Pe. Santiago Gonzales
Proc.r gral. del convento de Nra. Sa. de la Buenamuerte Or
den de Agonizantes quinze ps. q. le apago pr. lo corrido de
un año cumplido el dia primero de Abl. del año q.
rige del tenso de quinientos ps. de principal impuestos al tres
porciento sre. las Haziendas que posee su sagrada
religion en los terminos de la villa de Cañete de que
se dió pr. entregada a su voluntad con renuncia
cion de la non numerata pecunia pr. no ser de
precente en cuya virtud le otorgo Rvo. carta de
pago con finiquito hta. dho dia y la firmó siendo
testigos Dn. Felis Apestegui Dn. Josef Castillo y
Jose Gutierrez

Rosa Ma. de Sn. Jose

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Ante mi =

Pago
El Dor. Man.l de Santibañez
A
El Lizenciado Dn. Andres del Castillo.

En dima y mayo primero de mil setecientos noventa
y siete ante mi el Ess.no y testigos parecio el
Dor. Man.l de Satibañez cura Rector de la Parro
quia de Señor Sevastian a qn. doy fe conozco y como

capellan propuetario de la capellanía colativa
que fundo el Yllmo. S.r D.n Bartholome Lobo Fonseca Ar-
zobispo y S.or de esta Ciudad con el prencipal de
mil p.s que se hallan impuestos en la hazda
que hoy, compone el Pueblo de Tabila y la Hac.da que llaman
el Platanar confiesso haver Recivido del dic.o D.n Andres
del Castillo ciento y ochenta p.s que le ha pagado p.r
los reditos de un año cumplido a fin de Octubre del año pa
sado de nov.ta y quatro de los q.e sedio p.r entregado a su volun
tad con renunciacion y le otorgo Carta de pago con firi
quito fha dho dia mes y año y la firmo siendo testigo
D.n Felix Apertegui D.n Jose Castillo y Jose Gutierrez
enmendado = compone = vale =

D.r Manuel de Santibañez

Ante mi = Mario Cabrera
Ess. Pub.co Real y de Hisa =

Otra

El R.P.M.r del Conv.to de Predicadores

En lima y Mayo primero de mil setecientos
nov.ta y siete ante mi el Ess.no y testigo parecio el
D.r D. Juan de Santibañes Cura Rector de la Parroquia
de S.t S. Sebastian a quien doy fe conosco y confesso ha
ver Recivido del R.P.M. Prior actual del Convento
grande de Predicadores dos c.s p.s que le ha pagado p.r
la corrido de un año cumplido en veinte y quatro
de Abril que acaba de espirar del pral de quatro
cientos p.s impuestos al tres p.o en la Hacienda
de Palpa y limatambo de los que sedio p.r entregado
a su voluntad con renunciacion p.r no siendo parecer
lo Le otorgo carta de pago con finiquito fha dho
dia y la firmo siendo testigo D.n Felix Apertegui
y D.n Jose Castillo y Jose Gutierrez =

D.r Manuel de Santibañez

Ante mi = Mario Cabrera
Ess. Pub.co Real y de Hisa =

Otra

El D.r Juan Pimillos

En lima y Mayo primero de mil setec.tos nov.ta y siete an
te mi el Ess.no y testigo parecio el D.r Juan de Santiba
nes Cura Rector de la Parroquia de S.t S.n Sebastian
a quien doy fe conosco y como Capellan propuetario de
la Capellania q.e fundo D.n Juan del Castillo sobre una
finca situada en la calle de la Merced perteneciente
al Mayorazgo de Arosemena haver recivido de
D.n Juan Martinez Pimillos ciento y ochenta de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

le ha pagado a quenta de ochocientos quarenta y seis q.e le deben las citadas fincas de los reditos vencidos hta. veinte y seis de marzo del año de la fha. a razon en cada uno de ciento sesenta de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgo Carta de pago en forma y la firmo siendo testigos D.n Felix Apesteguia D.n Buenaventura Palma y Josef Gutierrez =

D.n Manuel de Sanibañez

Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Pago
D.n Juan Antonio de Urrutia
A
d. Baltazar de Laya y Llano

No corrio sino y
ha con fha 10. de Dho

En Lima y Marzo dos de mil setecientos noventa y siete: ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Juan Antonio Urrutia Ladron de Guevara a quien doy fe conosco, y confesó haver recivido de D.n Baltazar de Laya y Llano Asentista actual del Ramo de suertes un mil p.s que como á Mayordomo del Hospicio de Pobres cita en el Pueblo del Cercado le ha pagado de dicho Ramo p.r la asignacion annual que de dicha Cantidad tiene el referido Hospicio y son p.r un año que p.r tercios se cumplirá en quatro del corriente mes y año. Y de dichos p.s se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos d. Felix Apesteguia, D. Ventura Palma y Jose Gutierrez = No corrio sino la q.e se dio en dies del presente mes y año

Juan Ant.o de Urrutia

Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Poder
D.n Raymundo Marres
A
d. Pedro Ang.l Donis

Sea Notorio como yo D.n Raymundo Marres vecino, y del comercio de esta Capital otorgo: que doy mi Poder cumplido el necessario en dro

a Dn. Pedro Angel Donis vecino de la Ciudad de San Miguel de Piura pa
ra que en mi nombre, y representando mi propia persona pueda vender, y
venda a la persona, o personas con quienes se consertare, y en el mayor precio
que pudiere una negra con su cria que en mayor numero vino a mi con
signacion de la Ciudad de Panama en mi Paquebot nombrado Nuestra Sa.
del Carmen el año proxime passado de setecientos noventa y seis, y es la misma
que por enfermo se desembarcó en Payta adonde satisfise el Rl. derecho corres
pondiente. = Assi mismo le doy este Poder para que proceda a la venta de una
Samba mi Esclava venida en dicho mi Paquebot en [illegible] presente año, y
fue la unica que vino en el. En esta virtud me desistira del dro. de propiedad
que a dichas Esclavas tengo, cediendolo, y traspasandolo en el Comprador, o com
pradores, y obligandome a la eviccion seguridad, y saneamiento de sus per
sonas con mis bienes havidos, y por haver en toda forma. A cuyo propocito
otorgara la Escritura [illegible] Escrituras correspondientes ante qualesquier
Escrivano Publico, o Rl. con las claustras vinculos, y firmezas que para su
validacion convengan, que siendo assi fechas, y otorgadas por dicho Dn.
Pedro Angel Donis yo desde ahora, y para quando llegue el caso las aprue-
vo, confirmo, y ratifico como si presente me hallare a sus otorgamientos
y se firmasen de mi puño, y letra. Que el Poder que para ello se requiere
y es necessario esse le doy y confiero con sus incidencias, y dependencias
libre, y general administracion en lo referido. Y para lo que en virtud
deste Poder obrare obligo mis bienes havidos, y por haver en toda forma.
Que es fecho en los Reyes del Peru en cinco de Mayo de mil setecientos noven
ta y siete. Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fé conosco lo firmo si
endo testigos D. Felix Apezagaia, D. Ventura Palma, y Josse Gutierrez = En m.
siete = vale =

Raymundo Marrs

Ante mi =

Vlario de Avila
Esno. Pub. de Provn. y Sitio

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Pago
El Lic.do Dn Vizente de Arce
Al
Dr Don Juan Antonio Escale

En Lima y Mayo nuebe de mil setecientos noventa y siete ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Licenciado Dn Vizente de Arce Presvitero Domiciliario de este Arzobispado a quien doy fé conosco, y como Albacea del Dr Don Manuel Machado ya difunto dio carta de pago al Dr Don Juan Antonio Escalé de la Cantidad de Quinientos quatro ps los mismos que quedo deviendo a la testamentaria de su Instituyente de la Capellania que gozava en la Casa Panaderia nombrada del Corcobado cita en la Calle del Mascaron propia de dicho Dr Don Juan Antonio. Y de dichos ps se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente. Y le otorgó carta de pago con finiquito en forma. Y la firmó siendo testigos Dn Felix Apesteguia, D. Ventura Palma, y Josse Gutierres.

Vicente de Arce

Ante mi

Vario [illegible]
Escr. Pub. [illegible]

Pago
Dn Juan Antonio de Urrutia
A
Dn Baltazar de Laya, y Llano

En Lima y Mayo dies de mil setecientos noventa y siete: ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn Juan Antonio Urrutia Ladron de Guevara Mayordomo del Hospicio de Pobres situado en el Pueblo del Cercado a quien doy fé conosco, y confesó haver recivido de Dn Baltazar de Laya y Llano Asentista actual del Ramo de Suertes un mil ps que como a tal Mayordomo le há pagado de dicho Ramo por la asignacion anual que de dicha Cantidad tiene el referido Hospicio, y son por un año que por tercios se cumplio en quatro del corriente mes, y año: quedando pendiente lo corrido desde veinte de Diziembre de noventa y cinco hasta quatro de Mayo de noventa y seis hasta que se declare

si los deve satisfacer, ó no. Y de dichos p.s se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgó Carta de pago en forma, y la firmó siendo testigos D.n Felix Apestegui a. d. Ventura Palma y Josse Gutierrez =

Juan Ant.o de Urrutia

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Sevilla

Poder
El P.e M.ro fray Josse de Salas.
A
Felipe Uzeda

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies de Mayo de mil setecientos noventa y siete: ante mi el Escrivano, y testigos parecio el R. P.e M.ro fray Josse de Salas del orden de Hermitaños de N. P. S. Agustin a quien doy fé conosco y otorga que dá su Poder cumplido el necesario en d.ho á Felipe Uzeda Procurador del numero de esta R.l Audiencia, generalmente para todos sus pleytos causas, y negocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares movidos, y p.r mover quantos al presente tenga, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra el otorgante y los suyos assi demandando, como defendiendo con tal de que no contexte a nueba demanda sin que primero se le haga saver en persona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueces de su Magestad, Audiencias tribunales, y demas que con d.ho pueda, y deva haga, y presente Escritos Escrituras, requirimientos, citaciones protestaciones, acusaciones, execuciones priciones solturas, embargos desembargos, ventas, trances y remate de bienes; Jure, actue, procure, procese, adicione, recuse Jueces Escrivanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables: Oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas las favorables consienta, y de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias p.r todos sus grados hasta su final conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario, esse le dá y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre

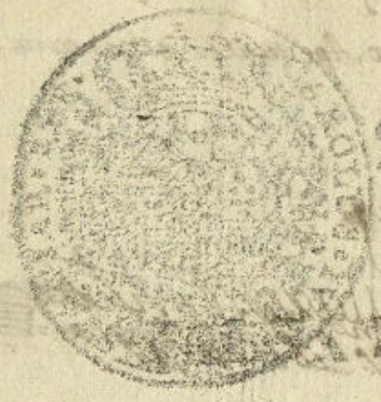

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

y general administracion en lo referido con relevacion de costas en forma. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo los bienes que conforme a dro puede y deve obligar. Y assi lo otorgo, y firmo siendo testigos Dn. Felix Apesteguia Dn. Jose taboada, y d. Ventura Palma M. Fr. Jose de Salas

Ysario de Avila
Esno. Pub. de Univ. y Sisa

Ante mi =

Poder
El Pe. fr. Mariano torres
A
Manl. Suares ---

Sea Notorio como el Padre Predicador fr. Mariano torres del Rl. y Militar orden de Nra Sa. de la Merced en virtud de licencia de mi Prelado que original se halla a foxas del anterior Registro del presente Escrivano que su tenor es el siguiente

Aqui el Poder que se cita

En cuya Conformidad, y revocando, como primero, y ante todas Cossas revoco el Poder que le Conferi a Gregorio Guido en siete de Octubre del año pasado de setecientos noventa y seis ante el presente Esno. dexandolo en su buena fama, opinion, y credito. Otorgo que doy mi nuebo Poder Cumplido el necessario en dro á Manuel Suares Procurador del numero de esta Real Audiencia especialmente para que en mi nombre, y representando mi propia persona me defienda en la causa que pr. apelacion pende en esta Real Audiencia sobre el dro a un Aniversario que mandó fundar Dn. Juan de Medra

no sobre cuyo goze tengo pleyto pendiente con Dª Cipriana Torres mi her-
mana, en cuya defenza y en todos los demas pleytos, civiles, y criminales qe
tuviere generalmente haga y presente los Escritos, Escrituras, Documen
tos, y demas Instrumentos que fueren convenientes: Jure, actue, procu
re, procese, adicione, recuse Jueses Escrivanos, Notarios, y demas Mi
nistros que fueren recusables; pida terminos ordinarios, quartos pla
sos, y ultramarinos los goze, o renuncie como por conveniente ten
ga. Saque Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anate-
ma, las haga leer, intimar, y publicar en las partes, y lugares que
tuviere por convenientes. Oyga Autos, y sentencias interlocutorias
y difinitivas las favorables consienta, y de las contrarias apele, y
suplique siguiendo las Instancias por todos sus grados hasta su fi-
nal conclucion. Y finalmente haga, y practique todas quantas dili
gencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran hasta conse-
guir la Posesion de dicho Aniversario y los reditos corridos de su
principal. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario ese
le doy, y confiero a dicho Procurador con sus incidencias, y dependen-
cias libre, y general administracion en lo referido con relevacion de
costas en forma. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo los
bienes que segun dro puedo, y devo obligar. Que es fecho en Lima y Mayo once de
mil setecientos noventa y siete. Y el otorgante aqn yo el Essno doy fé conosco. lo firmó siendo testigos
D. Felix Apesteguia, D. Ventura Palma, y Josse Gutierrez entre renglones setecientos =
Fr. Mariano Torres

Antemi =

Ylario de Avila
Essno Pub. de Provª y Sisa

Sea notorio como yo Dª Maria Luisa Salazar y Sancho Davila vecina

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Arrendam.to
D.a M.a Luisa Zalazar y Sancho Davila
A
D. Patricio Gironza

de esta Capital. Otorgo que arriendo, y doy en Arrendamiento a D.n Patricio Gironza una Cassa q.e tengo en la mitad de la calle de la esquina de Yapario a los Pericotes por tiempo, y espacio de cinco años. los dos primeros forzosos de cumplirse, y los tres restantes voluntarios que han de empesar a correr, y contarse desde el dia quince del corriente mes y año de la fecha, y en precio en cada uno de ellos de doscientos quarenta p.s los que p.r esta Escritura, se ha de obligar a satisfacerme a razon de veinte p.s cada mes una paga en pos de otra sin falta alguna, y a guardar, y cumplir las condiciones siguientes

1.a ---- Primeramente es condicion que el arrendatario ha de hacer en la Cassa una Cochera con sus Puertas corrientes: con mas junto a dicha Cochera una tienda con sus Puertas, y Umbrales.

2.a ---- Item es condicion que si dicho Arrendatario dexare de pagar tres meses consecutivos se entienda por cumplido el termino de esta Escritura

3.a ---- It. es condicion que los tres primeros meses del plaso de esta Escritura solo ha de satisfacer cinco p.s en cada uno de ellos al Cobrador de la Cassa

4.a ---- Item es condicion que finalisados los cinco años de esta Escritura todas las mejoras y reparos que el Arrendatario huviere hecho en dicha Cassa ha de quedar a beneficio de ella sin que yo tenga que pagarle cosa alguna p.r razon de dichas mejoras, y reparos

Con las quales dichas condiciones, segun, y en los terminos que ban referidos hago este Arrendamiento a favor del referido D.n Patricio Gironza, p.r el tiempo y precio que bá estipulado, y me obligó a que durante su termino la dicha Casa le será cierta y segura, y que

no sela quitaré por el tanto, ni p.r mas Cantidad que otra persona me de por
ella, (a menos que no sea para ir a vivir yo en ella) so pena de darle otra Ca-
sa igual, tal, y tan buena, en tan buen lugar, y sitio, y p.r el mismo tiempo
y precio, y con las mismas Condiciones: y a su firmeza, y cumplimiento obligo
mis bienes havidos y p.r haver en toda forma = Y hallandome presente a lo
Contenido en esta Escritura yo el dicho D.n Patricio Gironza haviendo
la oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi favor segun, y como en ella
se Contiene, y R.uo en Arrendamiento la Casa que ba expresada en los dichos
doscientos quarenta p.s en cada un año los que p.r esta Escritura me obligo
a satisfacerlos arrazon de Veinte p.s cada mes una paga en pos de otra sin falta
[illegible] pagados en esta Ciudad de mi Cuenta Costo, y Riesgo, y sin perjuicio
de esta asignacion en otras qualesquiera partes, y lugares, que se me pidan
y demanden, o mis bienes se hallen estando presente o ausente llanamente
y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las Costas, y gastos de la cobran-
za. Ademas de lo qual me obligo a guardar, y cumplir las condiciones de
esta Escritura precisa, y puntualmente las que a mayor abundamiento
las doy aqui por incertas, y repetidas como si lo estuvieran de verbo ad ver-
bum. Y ambos otorgantes p.r lo que nos toca damos Poder cumplido a las
Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean
y en especial a las de esta Ciudad y Corte para que a cada uno p.r lo que nos
Compete nos executen, Compelan, y apremien como por sentencia para
[illegible] dad de Cosa Juzgada sobre que renunciamos las Leyes, y fue-
ros de nuestro favor con la que prohibe la general renunciacion. Que
es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en doce de Mayo de
mil setecientos noventa y siete. Y los otorgantes a quienes yo el pre-
sente Escrivano doy fé conocerlos assi lo dixeron otorgaron

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

firmaron siendo testigos Dn. Felix Apesteguia, Dn. Buenavra. de la Palma, y Josse Gutierrez=

Da. Maria Luisa de Salazar y Sancho Patricio Gironza Davila

Pago

El Don Angel Mariano Valdivieso

A

Da. Mauricia Matute.

Ante mi=

Mario de Avila

En dima y Mayo once de mil setecientos noventa y siete: ante mi el Escrivano y testigos parecio el Don Angel Mariano Valdivieso y Urquiau Abogado de esta Rl. Audª. aquien doy fé conosco, y confesó haver recivido de Da. Mauricia Matute ciento veinte ps. que le ha pagado p. lo corrido de un año que se cumplirá en catorse del corriente del pral. de quatro mil ps. impuestos en la Hacienda nombrada la Legua que posee dicha Sa. perteneciente ala Capellania que fundó la Sa. Da. Maria Josefa de Orellana primera Marquesa de Corpa de que es Capellan propietario, el otorgante quien de dichos ps. se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p. no ser de presente y le otorgó carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos D. Felix Apesteguia, D. Ventura Palma, y Josse Gutierrez=

Dn. Ang. Mariano Valdivieso

Mario de Avila

Ess. Pub. de Bra. y Pisa=

Final Volunt.

De Juan Jurado

Ante mi=

En el nombre de Dios todo Poderoso amen, sepan quantos esta mi memoria testamentaria vieren, como yo Juan Jurado natural que declaro ser de esta Ciudad, hijo legitimo de Josef Jurado y Catalina Pineda ya difuntos que santa gloria

gozen. Hallandome enfermo en cama en este Santo Hospital del Espiritu santo en la sala de San Fran.co Cobacha Num.o diez, de la accidente que Dios nro S.r ha sido servido darme, pero en todo mi juicio, memoria, y entendimiento natural, vajo de la protestacion de nra santa fe catolica, quiero ordenar, y ordeno mi memoria testamentaria, ultima y final volumtad, en la forma siguiente = Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nro S.r que la crio, y redimio con su preciosisima sangre, Pasion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando la volumt.d de Dios nro S.r fuere servido llevarme de esta presente vida a la eterna, mi cuerpo amortajado con el havito y cuerda de nro P. S. Fran.co se sepulte en la Yglecia de este S.to Hospital, ò en la parte, y lugar que a mi Albacea le pareciere, a cuia disposicion, dexo la forma de mi funeral, y entierro = Ytem dexo a las mandas forzosas, y acostumbradas dos rreales a cada una de ellas, y otros dos rr.s a los santos lugares de Jerusalen, donde Christo nro vien obrò la redemcion del genero humano = Ytem declaro soy casado segun el orden de nra S.ta Madre Yglecia con Manuela Salla, de quien me allo separado el tiempo de diez años, por lo que le pido me perdone; de cuio matrimonio no tenemos al precente ningunos hijos = Ytem declaro que devo a D.n Ag.n Reyna tres pesos = Ytem declaro me deven dos sugetos cuyos nombres, y Apelativos ygnoro, y a quienes conose mi Albacea uno ocho rr.s y el otro doze, mando que se les cobren y tengan por mis vienes = Ytem dexo por mis vienes un chaqueton de Yndianilla, una chaqueta de Cartulina, color de Pacae, un calzon de terceopelo fondo negro, tres pares de Medias de seda, un par blancas otro par negras, y otro par color de raton, y dos capas, una de lausin azul, y la otra de Paño Azul con su cuello bordado de oro, un sombrero negro de copa alta, todo usado = Ytem dexo una cofradia

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

Cuia advocacion es de la Piedad fundada en el la Yglecia del convento militar de Nra S.ra de la Merced de la qual soy Ermano, y e pagado p.r ella a su cobrador un real cada semana sin faltarle alguna = y para cumplir y pagar esta mi memoria testamentaria dexo y nombro p.r mi Albacea y tenedora de vienes a mi Ermana Juana Jurado p.a que entre en ellos, los recoja venda, y remate en almoneda publica, o fuera de ella, de, y otorgue Recivos, cartas de pago, y demas Ynstrumentos, que Judicial, ó extra Judicial convengan, aunque sea cumplido y pasado el term.o señalado p.r dro, que el demas que nececitare, le doy y prorrogo con libre, y general administracion, y en el remaniente, de todos mis vienes, deudas, derechos, y acciones, y demas futuras subcecionez que en qualquiera manera me toquen, y pertenescan, instituyo, y nombro p.r mi universal eredera a la dicha Juana Jurado mi Ermana para que lo que asi fuere lo haya, lleve, y Ere de, con la bendicion de Dios, y la mia, por ser asi mi voluntad. Y por el precente revoco, y anulo, y doy por de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesquiera testamentos codicilos, Poderes p.a testar, y otras ultimas dispociciones que antes de esta hubiere fho, y otorgado, para que no valgan ni hagan fé salvo esta memoria que quiero se guarde cumpla, y execute p.r mi final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar. Que es fho en Lima, y Mayo trece de mil setecientos

noventa y siete. Y el otorgante a quien yo el Ess.no doy fe conosco, y tambien la doy de que a mi parecer esta en su entero Juizio asi lo otorgó, y no firmo p.r la gravedad de su accidente a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron, D.n Jose Man.l Monterrey, Ambrosio, Seminario, y Felis Tello presentes

Jose Man.l Monterrey

Ante mi = Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Pago el P. P. F. Mar.no Aguilar A D.a Rosa M.a Quesada.

En Lima, y Mayo diez y seis de mil setecientos nov.ta y siete ante mi el Ess.no y testigos parecio el R.P. P. Fray Mariano Aguilar del orden de Predicadores a quien doy fe conosco y como Patron y Capellan propietario de la Capellania que mandó fundar el D.r Don Bernardo Maraz, y Almansa Presvitero con el p.ral de un mil quatrocientos setenta y sinco pesos confeso haver recivido de D.a Rosa M.a Quesada quarenta y quatro pesos dos r.s que le ha pagado p.r lo corrido de un año que se cumplira el dia veinte del mes y año de la fha de dho principal impuesto sobre la Chacara que pose en el valle de la Magdalena nombrada Ureña y de la expresada cantidad se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la pecunia p.r no ser de presente s.re que le otorgó carta de pago con finiquito hasta dho dia y la firmo siendo testigos D.n Fermin Granados Josef Gutierrez, y D.n Greg.o Guido

Fr. Mariano Aguilar

Ante mi = Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Pago El D.r Don Angel Mariano Valdivieso Al P.e Pror gral de Sto Dom.o

En Lima y Mayo dies y seis de mil setecientos noventa y siete ante mi el Escrivano, y testigos parecio el D.r Don Angel Mariano Fern.z Valdivieso y Urquizu Abogado de esta R.l Audiencia a quien doy fé conosco, y confesó



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

haver recivido del P.e fr. Fran.co Larrain Procurador general del Convento grande de Santo Domingo sesenta p.s que le ha pagado p.r los reditos de un año cumplido en doce del corriente del p.ral de dos mil p.s impuestos en una Casa de dicho Convento cita en la Calle de Amargura como parte de la Capellania que fundó el D.r Don Alonzo Coronado de Ulloa de que es Capellan propietario el otorgante quien de dhos p.s se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. Y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos D.n Felix Apesteguia. D. Ventura Palma, y Josse Gutierres

D.or D.n Ant.o Mariano Fernz Valdivieso

Ante mi

Mario de Avila
Esc.no Pub.co de Prov.a y Sis.a

Livertad
Juana Rosa Castañeda
A
Maria Rita negra

Sea Notorio como yo Juana Rosa Castañeda muger legitima de Juan Manrrique con su Licencia e intervencion los dos Morenos libres. Digo que p.r quanto tengo p.r mi Esclava a una negra nombrada Maria Rita la misma que huve, y compré de D.a Josefa de la Concha en veinte y cinco de Agosto de setecientos noventa y dos ante Santiago Martel Escrivano de su Magestad. Y respecto de que le profeso mucha voluntad p.r sus buenos servicios, y p.r otros justos motivos que me asisten. Otorgo p.r el tenor de la presente que ahorro, y doy p.r libre a la referida Maria Rita de toda Esclavitud, y servidumbre para que desde oy dia de la fecha en adelante, y p.r todos los de su vida la goce, y posea p.r la Cantidad de cinquenta p.s que p.r dicha su livertad me ha dado, y pagado en dinero efectivo de Contado de los que me doy p.r Contenta, y entregada a mi voluntad con renunciacion

dela non numerata pecunia p.r no ser de presente. Mediante loqual me de
sisto, quito, y aparto del dro de propiedad que adicha esclava tengo, y todo
lo cedo, y renuncio en su misma persona para que goze y posea de dicha
su Livertad recidiendo en esta Ciudad, o en la parte, y lugar que le pa
reciere adquiriendo bienes, dando, y donando estos p.r su testamento u
otro Instrumento, y haciendo los demas actos, y diligencias que son per
mitidas alas personas libres de su estado y Calidad. obligandome, como
me obligo que esta Livertad le será adicha Maria Rita cierta, y segura
y que no iré, ni vendré, contra su tenor, y forma en manera alguna
y a su firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos. y p.r haver en
toda forma de dro. = y Yo el presente Escrivano como persona publica acep
to esta Livertad afavor de dicha Maria Rita dandole como le doy las
devidas gracias ala dicha Juana Rosa Castañeda su Ama p.r el
bien que le hace. Que es fecha en Lima y Mayo dies y seis de mil sete
cientos noventa y siete. Y la otorgante aquien yo el Escrivano doy fé
conosco assi lo otorgó. y no firmo ella ni su Marido p.r que dixeron no
saver arruego de ellos lo hizo uno de los testigos que lo fueron D.n Bue
nav.ra de la Palma, d. Felix Apesteguia, y Josse Gutierres =

Arruego de la otorg.te y Marido
Buenav.ra de la Palma

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa.

Antemi =

Venta
D.n Juan Antonio
Carrillo de la Presa
A
Melchora Taurigue

Sea Notorio como yo D.n Juan Antonio Carrillo y Presa vecino de es
ta Capital otorgo que vendo y doy en Venta a Melchora de Taurigue
una negra mi Esclava nombrada Monica nacida en mi Casa e hija de Alexan
dro Puente. y de Juana Presa assi mismo mi Esclava segun consta de la
Partida de Baptismo dada p.r el dic.o D.n Josse de Arze teniente de Cura de la
Parroquia de S.or San Sebastian de esta Ciudad: cuyo tenor es el siguiente



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS A NOVENTA

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Aqui la Partida Bap.mo q. se cita.

En cuya Conformidad rela: vendo p.r tal Esclava, Captiva, sugeta a servidumbre sin seguro de vicios, ni enfermedades solo de que al presente se halla sana y buena en precio de Quatrocientos p.s que p.r su valor me ha dado y pagado en dinero efectivo de Contado los que me doy p.r contento entregado a mi voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente libres los dos de Escritura, y Alcavala que pagó la Compradora con conque de que no pueda ser vendida en mas Cantidad. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto el dro de propiedad que a dicha Esclava tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la Compradora para que se haga de ella y disponga a su voluntad como de Cosa suya Comprada con su dinero, y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, obligandome a la eviccion, seguridad, y saneamiento de dicha Esclava en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierta, y segura, y no le pondrá pleyto ni Contradiccion p.r persona alguna, y si le pusiere luego que sello me Conste saldré a su defensa hasta dexar a dicha Compradora en quieta, y pacifica posesion de dicha. Y a su firmeza, y Cumplimiento obligo mis bienes havidos, y p.r haver en toda forma = Y estando presente a lo Contenido en esta Escritura yo la dicha Melchora de Tavrique haviendola oyda y entendido, otorgo que la

Certifico Yo el infra=scripto Teniente de esta Parro-
quia de S.n Sebastian, que en un Libro de papel comun fo-
rrado en pergamino, que se intitula Libro de Baupti-
mos de Negros Mulatos, y Zambos Esclavos, y dio princi-
pio el año de mil setecientos y sesenta, y finaliza el
setecientos noventa, á f.158. se halla la siguiente

## Partida.

En la Ciudad de Lima, en dos de Febrero
de mil setecientos setenta, y cinco años: Yo
el D.r D.n Mariano Diaz, Teniente de los Cu-
ras Rectores de esta Parroquia de S.r S.n Sebas-
tian exorcize, puse Oleo, y Chrisma á Mo-
nica, negra Esclava de D.n Juan Antonio
Presa, de edad de ocho meses, á quien baptizo
en caso de necesidad un Religioso de S.n Agus-
tin: Hija legitima de Alexandro Puen-
te, y de Juana Presa, fue su madrina
Maria Rita, Testigos Tadeo Lopez, y Juan
Lopez, de que doy fee= D.r Mariano Diaz=

Concuerda con el Original á que me remito, y
para que conste donde combenga, doy esta, y la firme
Parroquia de S.n Sebastian de Lima, y Mayo veinte
tres de mil setecientos noventa, y siete años.

Liz.do Josef de Arce

asepto ami favor segun, y como enella se contiene, y R.uo Comprada la referi
da Esclava nombrada Monica enlos dichos Quatrocientos p.s ala que con
fieso tenerla enmi poder conla calidad referida. Que es fecha en
Lima y Mayo veinte y seis de mil setecientos noventa y siete. Y los
otorgantes aquienes yo el Escrivano doy fe conozco assi lo otorga
ron y firmo el vendedor y p.r la Compradora que dixo no saver escrivir
lo hiso asu ruego vno delos testigos que lo fueron D.n Ventura Palma
d. Felix Apesteguia, y Josse Gutierrez presentes =

Juan Antonio Carrillo — Arruego dela Compradora
Buenav.ra dela Palma

Ante mi =

Ylario de Avila
Esc.no Pub.co de Prov.a y Visita

Final volunt.d
D.n Mariano Ramirez.

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta
(Carta) de mi final voluntad vieren como yo D.n Mariano Ramires natu
ral que declaro ser desta Ciudad de Lima hijo legitimo de D.n Ygnacio Ra-
mires, y a D.a Ysidora Navamuel, ya difunto mi Padre que santa gloria goze
Hallandome enfermo en cama vajo dela protextacion de nuestra santa
fe Catolica quiero ordenar mi Memoria testamentaria en forma siguiente
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro S.or que la crio, y redimio con
su preciossima sangre, Pacion, y muerte, y quando su Divina voluntad fuese
servido llevarme desta presente vida ala eterna mando que mi cuerpo
amortajado conel havito, y cuerda de N. P. S. Fran.co se sepulte en la Yglecia
de su Convento grande, ó enla parte, y lugar que ami Albacea le pareciere
a cuya disposicion dejo la forma de mi funeral, y Entierro = Ytem mando
alas mandas forzosas, y acostumbradas a dos rr.s a cada vna dellas, y
otros dos rr.s alos santos lugares de Jeruzalem donde christo nuestro
bien obró la redempcion del genero humano = Ytem declaro soy casado
y velado segun orden de Nra santa Madre Yglecia con D.a Rafaela
Tauriqui de cuyo Matrimonio no tenemos hijo alguno legitimo, ni
natural. Y al tiempo y quando contrajo dicho matrimonio no trajo la
referida mi muger Dote alguno lo que declaro para que conste = Ytem de




Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y

Declaro que yo devo á algunas personas que constan de una Razon que tengo en mi puño, de la he manifestado al presente Escrivano en este acto mandó que alcansando los muy pocos bienes que dexo pagado mi funeral, y entierro se les satisfagan; y assi no pido y suplico a mis Acreedores me lo perdonen p.r amor de Dios p.r mayor pobre = Item declaro que a mi nombre deve persona alguna en poca, ni mucha Cantidad = Y para cumplir y pagar y pagar esta mi Memoria testamentaria, y final voluntad de lo, y nombro p.r mi Albacea, y tenedora de bienes a la Referida mi muger D.a Rafaela Taurequi con la facultad en dho necesaria prorrogandole todo el termino que huviere menester, y p.r heredera a D.a Ygidoria Navarro mi Madre. Con declaracion que el remaniente de mis bienes, deudas y acciones y demas partes subsesiones que en qualquier manera me toquen, y pertenescan se saque el quinto y se le entregue a la Referida mi muger p.r su honestidad, y limpieza p.r ser assi mi voluntad = Y p.r el presente Revoco, y anulo, y doy p.r nulos y ningun valor, fuerza ni efecto otros y qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de esta huviere fho, y otorgado p.r Escrito ó de palabra o en otra qualquiera manera que sea, para que no valgan ni hagan fé salvo esta mi Memoria Testamentaria que ahora otorgo la qual quiero se guarde, cumpla, y execute p.r mi final Voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dho. Que es fecha en Lima y Junio tres de mil setecientos noventa y siete. Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fé conosco, y tambien la doy de que a mi parecer está en su juicio, y entero, Natural. Memoria, y Entendimiento natural segun las preguntas, y re-

Una Cuchara, y un Tened.o en 3 p.s en Po-
der de D.n Diego Espinosa. Callejon de Romero
un Platoncito. Con peso de 3 m.s 6 p.s en Poder
del Cajero de D.n Diego Piedra. D.n Diego Bravo en 25 p.s
una Capa dada a Labar al M.tro Mar.no Moreno
y una de d.ha de Anafaya en empeño al Pul-
pero de la Esq.ra de S.ta Clara D.n Cristoval en 20 p.s
10 p.s dados al M.tro Carpintero Josef de la To-
rre p.a unas Bancas, y un Cajon q.e se halla
en la Garita de la Piedra Lisa

Mariano Ramirez

preguntas que le hice alas que contexto con igualdad assi lo dixo otorgó y firmo sciendo testigos Dn. Bartolome Sanchez Dn. Luis Diaz, y el Lizdo. Dn. Justo Lorenzo Bivanco clerigo presvitero

Mariano Ramirez

Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Pago
El Dr. Don Luis Eduardo de Sant.o
Al
R. P. Mro. Prior de Santo Domingo

En Lima y Junio nuebe de mil setecientos noventa y siete: ante mi el Escrivano y testigos parecio el Dr. Don Luis Eduardo de Santiago, y Rotalde, cura de la Doctrina de Pacaran aquien doy fé conosco, y como Patron y capellan propietario del Aniversario de Misas que fundó Da. Maria Duran de Arguelles confesó haver recivido del R. P. Mro. fray Andres Aragon Prior actual, y Vicario Provincial del Convto. grande de N. P. Sto Domingo setenta y cinco ps. que le há pagado p. los reditos de seis meses cumplidos en quatro del presente mes, y año del pral. de cinco mil ps. impuestos al tres p. ciento sobre las Haciendas de Palpa, y Limatambo de los que se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p. no ser de presente. Y le otorgó carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos Dn. Antonio Leon, D. Ventura Palma, y Josse Gutierrez =

Dn. Luis de Santiago y Rotalde

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Ante mi =

Venta
La Sa. Da. Catalina Hurtado
Al
P. Mro. fr. Marcos Villanueba

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Junio de mil setecientos noventa y siete: ante mi el Escrivano, y testigos la señora Da. Catalina Hurtado aquien doy fé conosco otorga que vende, y da en venta al R.do P.e Mro. fray Marcos de Villanueba del orn. de Hermitaños de N. P. S. Agustin un negro su esclavo nombrado Julian Lobaton el mismo que huvo y compró del P.e Lector fr. Martin Molero del mismo orden en virtud de una

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Carta orden de Dn. Bernardo Cardenas su Amo en dies de septiem
bre de setecientos noventa y seis ante Andres de Sandoval escrivano
teniente del mayor de Cavildo. Y selo vende por tal Esclavo, captivo sugo
to a servidumbre sin asegurarlo de ningunos vicios, tachas, ni defectos
enfermedades publicas, ni secretas mas de que al parecer esta sano
en precio de Quatrocientos cinquenta ps. que por el le ha dado y pagado
ala Sa. Vendedora en doblones de oro y plata doble de la Rl. efigie
en mi presencia de que doy fé, libre de la accion de redivitoria quanto
minores, y de los dros. de Escritura, y Alcavala que los satisfizo el R. Pe.
Comprador. Mediante lo qual la señora Vendedora se desiste, qui
ta y aparta del dro. de propiedad que a dicho Esclavo tiene, y todo lo
cede, renuncia, y traspasa en dicho Rº. P. Mro. para que se sirva de
el, y disponga a su voluntad como de cosa suya, comprada con su
dinero, y adquirido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de
esta Escritura. obligandose ala eviccion seguridad, y saneami
ento de dicho Esclavo en tal manera que ahora, y en todo tiem
po le será cierto y seguro, y que no se le pondrá pleyto, ni contradic
cion por persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello le conste sal
dra a su defenza hasta dejar al R. P. Comprador en quieta, y pa
cifica pocession de dicho Esclavo. Y a su firmeza, y cumplimiento se obli
go en la mas bastante, y cumplida forma de dro. Y hallandose
presente alo contenido en esta Escritura el dicho R. P. Mro.
fray Marcos de Villanueba haviendola oydo, y entendido otorga

que la acepta a su favor segun, y como en ella se contiene, y R. Compra
do el referido Esclavo nombrado Julian Lobaton en dos dichos Quatro
cientos y cinquenta p.s al que confiesa tenerlo en su poder con la declara
cion en oponerle demanda y redivitoria quanto minores. Y assi lo
otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Felix Apeteguia, D. Vener
za Palma y Jose Gutierrez = Entre Vn.o = Esclavo = vale =

D.a Cathalina Hurtado  Fr. Mariano Jose Villanueva

Ytem

Testamento

Sin. Volunt.

D.a M.a Ponce.

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen Sepan quantos esta Carta de mi final Voluntad vieren como yo D.a M.a Ponce de Leon natural q.e declaro ser de esta Ciudad de Lima hija legitima de D.n Pedro Ponce de Leon, y de D.a Josefa Reynoso ya difuntos q.e santa gloria goren hallandome en firme en cama vso de la poseracion de mi Santa fe Catolica quiero ordenar mi memoria testamentaria en la forma siguiente. Primeramente encomiendo mi alma a D.s mi Hazedor q.e la crio, y redimio con su pretiosisima Sangre, Pasion, y muerte, y quando su Divina Voluntad fuere servido llevarme de esta presente vida aora ejecutando mando q.e mi cuerpo amortajado con el ha vito, y Corona de N.P.S. Fran.co se sepulte en la Yglecia del Conv.to de el Patriarca mi P.e San Fr.n de D.s o en la parte y lugar q.e a mi Abogada le pareciere a cuya disposicion dejo la forma de mi funeral, y entierro = Ytem mando a las mandas forzosas, y acostumbradas a cada una de ellas y cinco reales a los Santos lugares de Jerusalen donde Christo nro Sr.n obró la redempcion del genero humano = Ytem declaro fui casada y velada segun orden de la S.ta M.e Yglecia con D.n Anton.o Cruzado ya difunto de cuio matrimon.o tengo un hijo nombrado D.n Mig.l Cruzado casado con D.a Ma.a Pardo de Figueroa de cuio para que conste = Ytem declaro. debo p.r mi vienes lo mueble que se encontrare en mi ropa de uso en el quarto de mi habitacion de los quales es mi voluntad se le entreguen a D.n Vic.te Cruzado uno de mis dichos la vida de la Vinga. compuesta de nueve tomos de Aguardilla, una Casa que se halla en dho Quarto todo lo que en sana salud se le

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

ma obcequiado en fuerza del amor que le e profe
sado declarolo asi para que conste = Ytem declaro
dejo p.r mis vienes el importe de sinco cofradias de
distintas adbocaciones cuias cartas se encontraran
dentro de dhos mis vienes declarolo p.a que conste =
Ytem declaro no devo ni me deven cantidad al
guna (en mucha ni poca cantidad) y p.a cumplir
y pagar esta mi memoria testamentaria, y final
voluntad dejo y nombro p.r mi Albacea, y tenedor de
vienes Eygualmente heredero al referido mi hijo
legitimo D.n Mig.l Cruzado con la facultad en dr.o ne
cesaria prorrogandole todo el term.o que hubiere
menester por ser asi mi voluntad = y por el pre
sente revoco, y anulo, y doy p.r nulos de ningun valor,
fuerza ni efecto otros y qualesquiera testamentos,
codicilos, Poderes p.a testar, y otras ultimas dispocicio
nes que antes de esta hubiere fho, y otorgado p.r es
crito ó de palabra, ó en otra qualquier manera q.e
sea, p.a que no balgan ni hagan fee salvo esta
mi memoria testamentaria que haora otorgo
el qual quiero se guarde, cumpla, y execute
por mi final voluntad en aquella via y forma
que mas haya lugar en derecho. Que es fe
cha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en diez y ocho de Junio de mil setecientos
noventa y siete, Y la otorgante a quien yo
el Esscrivano doy fee conocerla, y tambien
la doy de que a mi parecer está en su sano, y
entero Juicio memoria, y entendimiento
natural segun las preguntas, y repregun

tas que le tire alas que contesto con igualdad aun
lo dixo otorgó y no firmó por la gravedad del
accidente lo hizo a su ruego uno de los testigos que
lo fueron el Padre Camilo Enrrique del orden de
Agonizantes, Dn. Pascual Marquez, y Dn. Josef Gutierrez
presentes =

Jose Gutierrez

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sis.

Arrendam.to
Da. Lorenza Ytois
A
Vicente Gil

Sea Notorio como yo Da. Lorenza Ytois vecina desta Capital. Digo:
que porquanto el Dr. Jose Mayora Abogado desta Rl. Audiencia hizo
renuncia y traspaso de la Escritura de Arrendamiento de una Casa alta
y baja con su tienda accesoria situada en la Calle de Valladolid que le otor
go Maria Manuela Bazan en doce de septiembre de setecientos noven
ta y dos ante Pablo de Saabedra Ess.no Rl. p.r tiempo, y espacio de nuebe an.s
los cinco primeros forzosos de cumplirse, y los quatro ultimos voluntarios;
y haviendo hecho el referido Dr. Jose Mayora la referida renuncia y tras
paso del tiempo que le faltava p.r cumplir a mi favor segun consta de la
Escritura que otorgó en dies y nuebe de Diziembre de setecientos noventa
y dos ante Justo Mendoza y toledo Ess.no Publico hé tenido p.r conveni-
ente arrendar la tienda accesoria perteneciente a la citada Casa
a Vizente Gil que actualmente la tiene ocupada. Y poniendola en
execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro
otorgo: que arriendo, y doy en arrendamiento al citado Vizente Gil
la expresada tienda p.r todo el tiempo que falta p.a cumplir la Es-
critura de traspaso que bá relacionada en precio de ocho pesos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

cada mes que empieza a correr, y contarse desde el dia veinte del mes venidero de Julio de este presente año: satisfaciendo una paga en pos de otra sin falta alguna. Mediante lo qual me desisto del dro que a dicha tienda tengo obligandome como tal Cessionaria que durante el tiempo que me falta p.r cumplir la Escritura de traspaso le será cierta, y segura, y que no se la quitaré p.r el tanto, ni p.r mas cantidad que otra persona me dé p.r ella so pena de darle otra tienda tal, y tan buena p.r el mismo tiempo, y precio. y a su firmeza, y cumplimiento obligo los bienes que segun dro puedo, y devo obligar = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho Vizente Gil haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene, y R.uo en arrendamiento la tienda que bá expresada p.r el tiempo que bá referido y en precio de ocho p.s cada mes, los que me obligo a satisfacer desde el dia veinte del mes entrante de Julio una paga en pos de otra sin falta alguna, so pena de pagarlos con las costas y gastos de la cobranza, y a su cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y p.r haver en toda forma. con poderio a las R.s Justicias para que a cada uno p.r lo que nos compete nos executen p.r todo rigor de dro que es fecha en Lima y Junio veinte y uno de mil setecientos noventa y siete. Y los otorgantes a quien yo el Esno doy fé conosco asi lo otorgaron, y firmaron siendo tgos D. Ventura Palma, D. Felipe Aparte Guia y Josse Gutierrez presentes =

Lorenza Ytoll

Vizente Gil

Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Visa.

Fianza de Acrehedor de mejor dro Dn Baltazar de Laya y Llano p. Dn Josse Florencio de torres

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Junio de mil setecientos noventa y siete ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn Baltazar de Laya, y Llano vecino y del Comercio de esta Capital a quien doy fe conosco, y Dixo: que p. quanto Domingo de Larrea, y Amez como Apoderado de Dn Manuel de torres Albarea Dativo y uno de los Coherederos de los bienes que quedaron p. fallecimto de Dn Josse Florencio de torres su Padre le há pedido al otorgante se Constituya p. fiador de Acrehedor de mejor dro en la Causa de concurso de Acrehedores formado a los bienes de Dn toribio chaves, en la que haviendose pronunciado Sentencia de preferidos p. el Sor Juez de Provincia Don Domingo Arnaiz de las Revillas se graduó el credito del referido Dn Josse Florencio de torres en primer lugar; y para poder percivir la Cantidad de tres mil Novecientos sesenta ps seis y octavo rs de este credito del dinero acopiado en Cajas Rs p. la retencion del Sueldo del Deudor segun el Superior Decreto de f. 32, y f. 105, del mismo Quaderno tercero le há pedido dicho Domingo Larrea le otorgue la fianza que bá expresada: a lo que viendo que es justa la solicitud há condesendido en ello. Y poniendola en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar. Otorga: que luego que aparesca Acrehedor mas priviligiado, y de mejor dro que Dn Josse Florencio de torres, y promueva su accion, y se le mande pagar entregara incontinenti como tal fiador luego que sea requerido los mencionados tres mil Novecientos sesenta p. seis y octavo rs a lo qual se obliga con todos sus bienes havidos y p. haver en toda forma, y quiere ser executado p. todo rigor de derecho, y via executiva en virtud de esta Escritura, sin que sea necessario otro Documento, citacion, ni diligencia, pues todo lo renuncia para no diferir el pago en los terminos que se expresan. Y dio Poder a las Justicias, y Jueces de S. M. de qualesquier partes, y lugares

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

que sean, y en especial al de esta Causa para que a lo dicho lo cre-
ten, compelan, y apremien p.r todo rigor de dro. sobre que renuncio
las leyes, y fueros de su favor con la que prohive la gral renun-
ciacion. Y assi lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Buenav.ra de la
Palma, D.n Felix Apesteguia, y Josse Gutierrez = Enmendado =
promueva = mande = valen =

Baltasar de Laya y Llano

Ygnacio de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Ante mi =

Fianza de Acreedor de mejor dro
el
D.n Eduardo Jose de Arescurenaga p.r D.a M.a Josefa de la Peña.

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Julio de mil seteci-
entos noventa y siete ante mi el Ess.no y testigos parecio D.or D.n Eduar-
do de Arescurenaga a quien doy fe conosco y Dixo: que p.r quanto D.a
Maria Josefa de la Peña viuda, y Albasea de D.n Fran.co de Arescure-
naga le ha pedido le otorgue la fianza de Acrehedora de mejor dro
en el Concurso formado a los bienes de D.n Josse Seballos Albasea y here-
dero de D.a Rosa Rivera su Madre en el que se ha mandado p.r el
S.or Juez de Prov.a D.n Domingo Arnaiz de las Revillas con fecha
treinta de Junio de este año que otorgandose la referida fianza se le
haga saver al Depositario D.n Juan freyre entregue la Cantidad
p.ral de su demanda en la forma de estilo: a lo que el otorgante vien

do que es justa la solicitud ha condesendido en ello. Y poniendola en execu
cion en aquella via, y forma que mas haya lugar otorga que luego que
aparesca Acrehedor mas priviligiado, y de mejor dro que dicha Da. Maria
Josefa de la Peña, y promueva su accion, y se le mande pagar entregará
incontinenti como tal fiador los Quatrocientos veinte y siete ps. que ahora
se le entrega a dicha Sa. pr. el citado Depositario a lo que se obliga con to-
dos sus bienes havidos, y pr. haver en toda forma, y quiere ser executa-
do pr. todo rigor de dro, y via executiva en virtud de esta Escritura sin
que sea necessario, otro Documento, citacion, ni diligencia pues todo lo
renuncia para no diferir el pago en los terminos que se expresan. Y assi
lo otorgó, y firmó siendo testigos Dn. Felix Apesteguia Dn. Ventura Pal
ma, y Josse Gutierres =

Eduardo Jose de Arescu-
renaga

Ante mi =

Mario de Avila
Esno. Pub. de Prova. y Sisa.

Pago
Da. Ma. Josefa
de la Peña.
A
Dn. Juan Fraire

En Lima y Julio primero de mil setecientos noventa y siete: ante
mi el Escrivano, y testigos parecio Da. Maria Josefa de la Peña Viu
da, y Albasea de Dn. Josse de Arescurenaga a quien doy fé conosco, y
confesó haver recivido de Dn. Juan Freyre Depositario del dinero
oblado pr. Dn. Bartolome Guerci Licitador de la Cassa que quedo pr.
bienes de Dn. Josse Seballos Albasea, y heredero de Da. Rosa Rivera
la Cantidad de Quatrocientos veinte y siete ps. los mismos que pr. Auto
proveydo en treinta de Junio de este año pr. el Sr. Jues de Prova. Dn. on
Domingo Arnais de las Revillas en el concurso formado a los bienes
de dicho Seballos se le mandan satisfacer. Y de dichos ps. se dio pr. con
tenta, y entregada a su voluntad con renunciacion de la non numera
ta pecunia. En cuya virtud le otorgó Rlo. Carta de pago en forma
y la firmó siendo testigos Dn. Buenaventura de la Palma

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

Dn. Felix Apesteguia, y Josse Gutierrez =

Da. Maria Josefa de Peña

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Antemi =

Depocito Dn. Fran.co Barvaran de unos efectos pertenecientes a Dn. Man.l Flores.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Julio de mil setecientos noventa y siete ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Valentin de Azalde aquien doy fe) Fran.co Varvaran Artifice de oro y plata con tienda Publica en la Calle de Plateros aquien conosco, y Dixo: que p.r quanto Dn. Valentin de Azalde sigue causa executiva contra Dn. Man.l Flores, por la cantidad de doscientos pesos que le deve de otra tanta cantidad que p.r hacerle vien y buena obra le prestó en Monada usual y corriente sobre cuyo particular se ha librado Mandamiento de execucion y embargo p.r el S.r dd. Dom.o Arn.z de las Revillas Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a assi por el principal de la demanda como p.r su Dezima y costas, y haviendose travado la execucion en los efectos que se encontraron en el cajon de Rivera que tiene en Arrendamiento el Deudor los que aparecen en la Razon que corre en los autos de la materia y se hallan (en) en poder del Otorgante de orden del Teniente de Alguacil mayor de Corte a fin de

que los tenga en calidad de Deposito a lo que ha condecendido. Y poniendolo en egecucion en aquella via y forma que mas haya lugar como cierto y savedor de lo que en este caso le compete — otorga por el tenor de la presente que se constituya y constituyo por tal Depositario de los referidos efectos en tal manera que siempre y quando se le mandasen entregar por el Sr. Juez de la causa u otro competente lo executara llanamente, y sin pleito alguno so pena de caer e incurrir en las penas que caen e incurren los Depositarios que no acuden a su tiempo con los Depositos que se les encomiendan. Y a su cumplimiento se obligo con su persona y vienes havidos y por haver en toda forma y conforme a derecho y lo firmo siendo testigos Don Buenaventura de la Palma, Don Josef Felis de Meruerto, y Josef Gutierrez presentes = entre parentecis = Valentin de Aralde a quien doy fe = nove =

Franco. Prieto. y Barbarano

Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Venta. Dn. Juan de Echevarria ... A D. Josse Argote

Sepan los Notorio como yo Dn. Juan de Chavarria Recidente en esta Capital otorgo que vendo, y doy en venta a Dn. Josse de Argote un Mulato mi Esclavo nombrado Josse Manuel el mismo que con su muger Maria Damacia y un hijo de ambos nombrado tomas huve, y compre de Da. Maria Martinez y la Espada en veinte y tres de Abril de setecientos noventa y seis. Y se lo vendo por tal Esclavo Captivo sugeto a servidumbre sin seguro de vicios ni enfermedades solo de que al presente se halla sano en precio de trescientos y cinquenta pesos que por su valor me ha dado, y pagado

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

en dinero efectivo de contado de los que me doy por contento, y entregado a mi voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia para ser de presente libres de los dros. de escritura, y Alcavala que se pagaron en la R. Aduana con con que de que no pueda ser vendido en mayor cantidad ni fuera de esta Ciudad. Con declaracion que no proporcionandoseme la enagenacion de ambos Esclavos casados aun solo sugeto he dimidiado la venta de dicho Esclavo en trescientos cinquenta pesos mitad del valor que me costaron ambas piezas para que su muger se venda en la misma cantidad, y mediante lo qual me desisto, quito, y aparto de la propiedad que a dicho Esclavo tengo, y todo lo cedo y renuncio en el Comprador a quien en señal de posesion, y verdadera tradicion lo tengo entregado para que se sirva del, y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con su dinero, y adquirido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura obligandome a la eviccion, seguridad, y saneamiento de dicho Esclavo en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera cierto y seguro, y que no se le pondra pleyto, ni contradicion por persona alguna, y si se le pusiere luego que de ello me conste saldra a su defensa hasta dexar al Comprador en quieta, y pacifica posesion de dicho Esclavo. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver en toda forma = Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo el dicho Dn. Josse Argote haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene, y Dn. Comprador al expresado Esclavo nombrado Josse Mar

en los dichos trescientos cinquenta p.s al que confiesso tenerlo en mi poder
con las condiciones referidas. Que es fecha en los Reyes del Perú en doce
de Julio de mil setecientos noventa y siete. Los otorgantes a quienes yo el
Escrivano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos
D.n Felix Apesteguia D. Ventura Rama y Josse Gutierrez =

Juan de Echevarria — Jose Gregorio Argote

Ante mi = Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Poder de Telesforo Garcia A Pablo Garcia

En la ciudad de Lima en dies y siete de Julio de mil setecientos noventa
y siete: ante mi el Escrivano y testigos parecio Josse Telesforo Garcia Indio
vecino del Pueb.o de S. Juan Jurisdiccion de Yca, y recidente al presente en
esta Capital a quien doy fe conozco, y como Albacea testamentario de
Josse Paray y a difunto otorga que da su Poder cumplido el necesario
en dro a Pablo Garcia Procurador de Naturales del distrito de esta R.l
Audiencia especialmente para que en su nombre, y representando su mis-
ma persona toaya de y defienda en todos los asumptos de la testamentaria
de su cargo que oy penden en esta R.l Aud.a sobre cuyo particular, y en los
demas pleytos que tuviere generalmente haga, y presente los Escritos, y
Escrituras que convengan Jure, actue, procure, procese, adicione, re-
cuse Jueses, Escrivanos Notarios, y demas Ministros que fueren
recusables, pida terminos ordinarios, y ultramarinos los goze, o renun-
cie como p.r conveniente tenga, y finalmente haga, y practique
todas quantas diligencias que Judiciales, o extrajudiciales
requieran hasta que todos los asumptos de la testamentaria
de su cargo se fenezcan, y acaven p.r todos sus grados e instancias
Que el Poder que para todo se requiere y es necesario esse le da
y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

libre, y general administracion en lo referido. Y para lo que en vi[illegible] de este Poder obrare obligo los bienes de la testamentaria de su cargo [illegible] vidos, y p.r haver en toda forma. Y assi lo otorgo, y firmo siendo testigos D. Ventura Palma, D. Felix Apesteguia, y Jose Gutierrez =

Josefe Les Toro Garcia

Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Poder
Juan de la Cruz Carguan y otros
A
Pablo Garcia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Julio de mil setecientos nov.ta y siete ante mi el Ess.no y testigos parecieron Juan de la Cruz Carhuan cota, Pedro de la Cruz y Azencio Carhuahuanc Yndios oriundos del Pueblo de Yantacon en la Doctrina de Corregos Partido de Conchucos a quienes doy fe conozco, y otorgan que dan su poder cumplido qual de derecho se requiere y es nesesario a Pablo Garcia Procurador de Naturales del distrito de esta R.l Aud.a especialmente para que representando sus mismas Personas los ayude, y defienda generalmente en todos sus pleytos, causas, y negocios, cibiles, y criminales, Eclesiasticos y seculares movidos, y p.r mover quantos al presente tienen, y en adelante tuvieren contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra los otorgantes, y los suyos, assi demandando como defendiendo con tal se que no contexten a nueba demanda que se les ponga, sin que primero [illegible]

notifique en persona, y constando de ella lo execute comparecien do ante
las Justicias, y Jueces de su Magestad, Audiencias tribunales, y demas
que con dro pueda, y deva: haga y presente los Escritos, Escrituras, y
demas Documentos que fueren necesarios: Jure, actue, procure proce
se adicione. Y finalmente haga y practique todas quantas diligencias
que Judiciales, o extrajudiciales se requieran hasta que lo conteni-
do en este Poder tenga cumplido efecto. Que el que de dro se requiere, y es
necesario ese les dan y confieren a dicho Procurador con sus inciden
cias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido.
Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligaron los bienes q.e
segun dro pueden y deben obligar. Y asi lo otorgaron, y firmó el
que supo, y p.r los que no lo hizo uno de los testigos que lo fueron D.n Ga-
briel Jose de Rueda, D.n Matteo Silva, y D.n Ventura Palma =
Y al tiempo de firmar expuso el que dixo que savia firmar, que no lo
podia hacer p.r no saver escrivir doy fé = entre reng.s = efecto = vale =

a ruego de los otorgantes

Gabriel José Rueda

Ante mi =

Ylario de Avila
Es.no de Prov.a Pub.co y Cisa

Obligacion
Ramon Feyjoo
Araujo . . .
A
Hermenegildo
Santa Cruz . . .

Sea Notorio como yo D.n Ramon Feyjoo de Araujo vecino de
esta Capital otorgo: que devo, y me obligo dar, y pagar, y que daré, y pa
garé realmente, y con efecto a la voluntad de D.n Hermenegildo San
ta Cruz de este Comercio, ó a quien su Poder y causa huviere la Can
tidad de trescientos cinquenta p.s quatro reales importe de varios
efectos que a mi satisfaccion me fio p.r el año de la fecha que aparece
del testimonio que tengo presentado de la Escritura que ante el Escriva
no Justo Mendoza le otorgué, causandole los gastos de seis p.s quatro

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

reales con las ultimas diligencias que se han practicado de orden
del Sr. Juez de la Causa Dn. Domingo Arnaiz de las Revel
con cuyo importe se componen los dichos trescientos cinquenta
quatro rs. los que prometo pagar en esta Ciudad de mi cuenta
to, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y otras qualesquiera p
tes, y lugares que se me pidan, y demanden, o mis bienes se hallen
do presente, o ausente llanamente, y sin pleyto alguno so pena de p
los contas costas, y gastos de la cobranza dando a razon de doce
cada semana las que han de empezar a correr, y contarse de
catorce de este presente mes, y año una paga en pos de otra sin fal
alguna; de modo que al cumplimiento de los cinco años ha de te
satisfecha toda la cantidad de los dichos trescientos cinquenta p
quatro rs. a que asienden las dichas semanas estipuladas
la calidad que en dexando de contribuir los referidos doce rs.
quatro semanas consecutivas se entienda por cumplido el plazo
esta escritura, y la accion del acreedor expedita para
tir contra mi persona, y bienes para ser pagado integramente de
trescientos cinquenta ps. quatro rs. con mas las costas, y gastos de la cob
za: sin que para el efecto tenga lugar, ni apoyo qualquiera excepcion
que quiera alegar en consideracion de que a mas de los nueve
que han corrido de la primera escritura que se cose a continuacion

desta; por mis muchos ruegos, y suplicas me ha concedido los cinco años
para el pago semanal de los doce rr.s que le he de contribuir en los terminos
que han referidos los que en presencia del S.r Juez de la causa prometo
no faltar a su contribucion semanal con lo que consegui la indulgencia
de que se suspenda la execucion que se ha de librar contra mi. Y a la
firmeza y cumplimiento de todo lo que he empeñado obligo mi perso-
na, y bienes havidos, y p.r haver con poderes a las Justicias, y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes y lugares, y en especial al de esta
causa, o a otro que conociere de ella para que a lo dicho me executen
compelan, y apremien p.r todo rigor de derecho sobre que renun-
cio las leyes, y fueros de mi favor con la que prohive la gene-
ral renunciacion. Fue es fecha en la ciudad de los Reyes del
Perú en veinte y siete de Julio de mil setecientos noventa y
siete. Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fe conosco
assi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma
D. Felix Apestegui y Jose Gutierrez = Y al tiempo de firmar dixo
el Deudor que las semanas estipuladas en esta Escritura de consentimien-
to de su Acrehedor corrian, y se entendian desde el dia treinta y uno de
este presente mes, y año y en señal de convenio lo firmaron doy fe =

Hermenegildo S.ta Cruz

Ramon Tejedo

Ante mi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Provincia y Villa

Donacion
D.a M.a Trinidad
Sarricolea
A
D.n Mariano
Morel

Sea Notorio como yo D.a Maria Trinidad Sarricolea y Venegas ve-
cina de esta Capital. Digo: que por quanto como hija legitima, y unica de
D.n Marcos Sarricolea, y de D.a Lugarda Venegas soy Patrona de una
Capellania colativa que mandó fundar en el remaniente de sus bienes
D.a Rosa de Vargas mi atendiente con el cargo de veinte y siete

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Misas cada año dotadas a dies y ocho rs. cada vna: cuyo prin-
cipal está impuesto en vna Casa que actualmente posee Da. Ma-
ria Velasquez vajo el Puente de esta Ciudad. Y respecto de tener
le mucha voluntad a mi Sobrino Dn. Mariano Morel coleg.
del Rl. Seminario de Santo Toribio, y en consideracion a los mu-
favores que les devo a sus Padres hé tenido a bien hacerle Donac.
graciosa de dicho Patronato. Y poniendola en execucion en aq-
lla via y forma que mas haya lugar como cierta, y savedor
de lo que en este caso me compete haviendo tenido mi acuerdo
y deliberado en el otorgó: que hago gracia y Donacion buena, pu-
mera, perfecta, acavada, e irrebocable de las que el dro. llama
intervivos, y partes presentes del Patronato de la Capellania que
bá expresada a favor del referido mi sobrino Dn. Mariano M-
rel para que durante mis dias (que es el tiempo que yo puedo
[illegible] Patronato con la facultad de nombrar Capellan) g-
y posea del, con todas sus facultades, y privilegios, reciviendo
titulo del los ordenes Sacros y cobrando desde oy dia de la fi-
en adelante de la Ynquilina el Canon correspondiente: e inter-
toma Colacion aprovechase el superavit mandando decir
las misas respectivas a su fundacion, nombrando en el inte-
rin Capellan p. no haverlo al presente p. fallecimiento del
Dn. Pablo del Ojo. Con la Calidad que a mi fallecimiento
ha de recaer dicho Patronato en mis Parientes, y Di-
cendientes mas inmediatos segun el orden de la funda-

cion. En cuya conformidad hago, y otorgo esta Donacion graciosa
la que me obligo de haver p.r firme, y subsistente ahora, y en todo tiem
po de no revocarla, ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera
alguna con ningun motivo ni pretexto alguno, y a su firmeza, y cumpli
miento me obligo en la mas bastante, y cumplida forma de dro. Y doy
Poder cumplido las Justicias, y Jueces de las Magestad de qualesqui
er partes y lugares que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte
para que a lo dicho me executen, compelan, y apremien p.r todo rigor
de dro sobre que renuncio las Leyes, y fueros de mi favor con la que
prohive la general renunciacion. Y estando presente a lo contenido
en este Instrumento yo el dicho D.n Mariano Morel haviendolo oy
do, y entendido otorgo que lo acepto a mi favor segun, y como en el
se contiene, y me obligo a cumplir con los cargos del Patronato segun
y en los terminos que se previenen en su fundacion: dandole como le
doy las devidas gracias a la referida D.a Maria trinidad Sarri
colea p.r el bien que me hace. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en primero de Agosto de mil setecientos noventa y siete. Y los
otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron
y firmaron siendo testigos D.n Felix Apesteguia, D.n Ventura Pal
ma, y Josse Gutierrez = Y al tiempo de firmar dixo la otorgante no sa
ver escrivir y a su ruego lo hizo el R. P. fr. Man.l Colmenares del orden
de N. P. S. Francisco doy fe =

Mariano Morel

A Ruego de la otorgante
fr. Man.l Colmenares

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Gob.no

Poder
Maria Moran
A
Pablo Barrios

Sea Notorio como yo Maria Moran India vecina de esta Capital
otorgo: que doy mi Poder cumplido el necessario en derecho a Pablo Barrios

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

Procurador de Naturales del Distrito desta Rl. Audiencia, como
mente para todos mis pleytos Causas, y negocios, civiles, y criminales
Eclesiasticos, y seculares, movidos, y p. mover quantos al presente tengo
y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus bienes, y las
contra mi, y los mios asi demandando, como defendiendo, con tal de q.
no conteste a nueba demanda que se me ponga sin que primero se
haga saver en persona, y constando de ella lo execute comparecien
ante las Justicias, y Jueses de su Magestad, Audiencias, tribunales
y demas que con derecho pueda, y deva: haga, y presente Escritos, Es
turas, requerimientos, citaciones, protextaciones acusaciones, quere
execuciones priciones solturas, embargos, y desembargos de bienes,
y tome la pocession, y amparo dellos, Jure, actue, procure, procese,
cione, recuse Jueses, Escrivanos, Notarios, y demas Ministros q.
fueren recusables, finalmente haga, y practique todas quantas
ligencias que Judiciales, o extrajudiciales se requieran hasta que
chos pleytos se concluyan p. todos sus grados e instancias. Que el Pod
que para todo se requiere, y es necesario ese le doy y confiero a dicho Pro
curador con sus incidencias, y dependencias libre, y gral administracion en
referido. Y para lo que en virtud deste Poder, obrare obligo mis bienes
havidos, y p. haver en toda forma. Que es fecho en la Ciudad de
los Reyes del Peru en dos de Agosto de mil setecientos noventa
y siete. Y la otorgante a quien yo el Escrivano doy fe conozco

asi lo otorgo, y no firmé porque dixo no saver escrivir a su ruego lo hizo
uno de los testigos que lo fueron Dn. Ventura Palma, Dn. Felix Apesteguia
y Jose Gutierrez

A ruego de la otorgante
Ventura de la Palma

Antemi

Rario de Avila
Esno. Pub. de Pamplona y Sisa

Poder
Petronila Moran
A
Pablo Garcia

Sea notorio como yo Petronila Moran India vecina de esta
Capital. otorgo que doy mi Poder cumplido el necesario en dro. a Pa-
blo Garcia Procurador de Naturales del distrito de esta Rl. Audiencia
generalmente para todos mis pleytos Causas, y negocios, civiles, y crimi-
nales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y pr. mover quantos al presente
tengo, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus bienes
y las tales contra mi, y los mios asi demandando, como defendiendo con
tal de que no contexte a rueba demanda que se me ponga sin que primero
se me notifique en persona, y constado de ella lo execute compareciendo ante
las Justicias, y Jueces de su Magestad, Audiencias, tribunales, y demas que con
derecho pueda y deva: haga y presente Escritos, Escrituras, requerimientos
citaciones, protestaciones, acusaciones, querellas, execuciones, prisiones
soltura, ventas, trances, y remate de bienes; pida y tome la posesion, y am-
paro de ellos: Tiene, actue, procure, procese, adicione. recuse Jueces
Escrivanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables. y final-
mente haga, y practique todas, quantas diligencias que Judiciales o
extrajudiciales se requieran hasta que lo contenido en este Poder tenga
cumplido efecto. Que el que de dro. se requiere, y es necesario ese le
day y confiero a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias
libre, y gral. administracion en lo referido. Y para lo que en virtud de este
Poder obrare obligo mis bienes, havidos, y pr. haver en toda forma

Qy real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Que es fecho en los Reyes el Perú en dos de Agosto de mil setecientos noventa y siete. Ha otorgante aquien yo el Escribano doy fe conozco así lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Ventura Palomino D.n Felix Apesteguia, y Josè Gutierrez = y al tiempo de firmar dijo no saber escribir a su ruego lo hizo uno de los testigos de que doy fe.

Por Testigo a ruego del otorgante
Buenav.a de la Palma

Ante mi =

Mario Calvo
Esc.no Publico y de Gov.no

V.o compacto

D.n Juan Garces
A
D.a Justa Yca

Sea Notorio como yo D.n Juan Garces Vecino de esta Capital de Lima y del Vecindario de Cercado en la mejor via forma que de derecho lugar sea, digo que por quanto D.a Justa Yca Vecina de esta Capital aquien doy fe conozco, y de mi especial voluntad deseo hacer libre de esclavitud a mi esclava nombrada Josepha Placida, de edad de veinte y cinco años poco mas o menos, hija legitima de Pedro Valcon, y de Maria Garces, vecinos

975: 1004



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Mercedes Celis su Albacea, y heredera con dicha Dª Maria Josefa de la Peña p. cantidad de ps. los que penden en este Juzgado de Provª de S. D. Don Domingo Arnaiz de las Pavillas quien p. Auto proveido con esta fecha con vista de la Declaratoria de esta Rl. Audª. ha mandado satisfacer dicha cantidad. De los que se dio p. entregado a su voluntad con la cesacion de la non numerata pecunia p. no ser de presente, cuya virtud le otorgo carta de pago con finiquito, y lo firmo siendo testigos Dn. Manuel Suarez, Dn. Ventura Palma y Josse Gutierrez =

Dª Maria Josefa de Peña

Ante mi

Mario de Avila
Escno. Pubco. de Provª

En Lima y Agosto tres de mil setecientos noventa y siete: ante mi Escrivano y testigos parecio el Mro. Mariano Flores a quien fé conosco, y confeso haber recivido de Dn. Juan Freyre Secretario del Dinero exhivido por Dn. Bartolome Guerci Rematador de la Casa que quedo p. bienes de Dn. Josse Ceballos la cantidad de Quatrocientos ochenta y quatro pesos que le ha pagado el Sor. Juez de Provª Don Domingo Arnaiz de las Pavillas en la Causa que sigue contra su testamentaria p. cantidad de ps. que dicho finado, le devia p. Pagare q. junto con

Ahora que con fha. de este dia p. Decreto del Sr. Juez de Provª. D. Domº. Arnaiz al Escrito presentado p. el Dr. Francisco Noriega Mercator de esta Rl. Audª. se mando pagar a la cantidad de treinta y tres p. tres y medio rs. (los q. excivio el Depositario Dn. Juan Freyre) y anotarse al margen de esta Lima y Sepre. seis de Novre. y siete =

Avila

dre Dª Rosa Rivera ~~p~~ otorgo p.r la cantidad de quatrocientos veinte y cinco p.s con el interes del quatro p.r ciento al año y de dichos p.s se dio p.r entregado a su voluntad y le otorgo carta de pago con finiquito por el p.al e intereses corridos y la firmo siendo testigos D.n Ventura Palma D.n Felix Apestegui a y Jose Gutierrez

Nocorrio

Pago
el D.r D.n Bern.do Calatayud.
A
D.a M.a Ygn.a Echeve

En Lima y Agosto cinco de mil setecientos noventa y siete ante mi el Ess.no y testigos parecio el D.r D.n Bernardo Calatayud Cura y Vicario de la Doct.a de S.n Damian a quien doy fee conozco y confeso haver recivido de D.a Maria Ignacia Echeves Abocea del Lizenz.do D.n Agustin Echeves su Hermano treinta y ocho pesos cinco y medio rr.s que le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido en veinte y siete de mes pasado de Julio de este presente año p.r razon de la Capellania que fundo Juan de Espinosa y Artaza con el principal de un mil doscientos noventa y tres pesos impuestos en la Casa y Callejon de cuartos q.e posee en el Barrio de S.n Lazaro de que es Capellan propetario el otorgante quien de dhos pesos se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. Y lo otorgo carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo testigos D.n Felix Apestegui D.n Bentura Palma y Josef Gutierrez =

Bernardo Calatayud

Ante mi

Ylario Echeverria
Ess.no Pub.co de Prov.a y Visita

Fianza Depocit.a
Joaquin Man.l
p.r D.n Pedro
Baldelomar

Sea Notorio como yo D.n Joaquin Manuel Cobo vecino de esta Capital. Digo: que p.r quanto D.n Pedro Fernandez Bal

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

delomar me ha pedido me constituya p.r su fiador para pa[illegible]
de D.a Manuela Negron los reditos que tiene en su poder perte-
necientes al Patronato Capellania de Legos que fundó D.a Beatriz
Ramires de Zepeda en nombre del Ill.mo S.or D.n Diego Ramirez de Zep-
da su hermano que su principal se halla impuesto en un Callejon de
Quartos situado en la Calle ancha de Malambo el mismo que posee
referida D.a Manuela Negron. Y respecto de que dicho D.n Pedro
Baldelomar ha tomado pocession Judicial de dicho Patronato
y en su virtud haver pedido se le entreguen dichos reditos de[illegible]
que los dexó de satisfacer segun consta del Mandamiento librado
el S.or Jues de Prov.a D.n Domingo Arnaiz de las Revillas p.r la Cant-
dad de doscientos p.s de lo corrido de dos an.s cumplidos en treinta de
bre de setecientos noventa y cinco, hasta el dia que tomó Pocession
Patronato vajo de la fianza respectiva; todo lo que p.r Auto proveido
treinta y uno del mes de Julio en los seguidos sobre la materia se ma-
assi. Y poniendola en execucion en la mas bastante forma que haya
garotorgo: que me constituyo fiador Depositario del dicho D.n Pedro
nandez Baldelomar en tal manera que siempre, y quando en el Ju-
de propiedad se declarase dicho Patronato a favor de otro tercero, yo el
gante debolveré los trescientos setenta y cinco p.s que de reditos vencidos
hasta treinta de octubre de este presente año le corresponde percivir
referida D.a Manuela Negron. a cuyo fin me constituyo de libre Pe-
obligado en la mas bastante, y cumplida forma de dr.o con mis bie-
havidos y p.r haver con sumicion a las Justicias, y Jueces de su
de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial al que

de Resta Causa, para que alo dicho me executen p. todo Rigor de Dro
Que es fecha en los Reyes el Perú en cinco de Agosto de mil ocho
tos noventa y seis. Y el otorgante aquien yo el escribano doy fe
conosco assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Dn Felix Apesteguia
Dn Ventura Palma y Jose Gutierrez=

Jorje Manuel Cobo

Ante mi

Mariano de Rivero
Ess. Pub. de Num. y Vica.

obligacion
Dn Juan Villa
nueba
a
Jose Coto

Lima y Sep
tiembre veinte
de Secen.os no
venta y seis
Dn Mariano
de Rivero
Escribano
Publico
Jose Coto: de
esta vecindad
parecio de que doy fee
conozco dijo que dan
dio por ottorgada
la Escritura de
que un balor fuer
za ni efecto de
la Escritura de obli
gacion de Ynfrascripto
que muy en esto
Previene por guarda
lezas hauer recivido
de Dn Juan de Villa nue
va los ciento Pesos p.s
en ella se expresan
porque se dio p.r entera
de su voluntad con
renunciacion de la non
numerata pecunia

Sea notorio como yo Dn Juan de Villanueba Dueño de la Casa Pulpe
ria de la calle de las Aldabas, y vecino de esta Capital otorgo: que
debo, y me obligo dar, y pagar a la voluntad de Dn Jose Coto la can
tidad de Ciento Pesos p. los mismos que le quedo debiendo su finado
hermano Dn Andres Coto de servicios personales, y p.r lata que le
puplio, y con respecto aque su viuda Da Catalina Diaz le ha
dado la Casa Pulperia que dejo dicho finado en la esquina de
los Pericotes para que la administre y pague lo que debe di
cha Casa, y su difunto marido hallandose obligado a
dor dicho su hermano Dn Jose p.r la referida Cantidad
lo que prometo executando llanamente, y sin pleyto alguno
en esta Ciudad, o fuera de ella para y luzar que se me pidan, y de
manden mis bienes rehaber estando presente, o ausente
con costas, y gastos de la Cobranza, molestia y con pesos con
tados desde oy dia de fha sin falta alguna. Y assi firmo
la y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos
y por hauer en la mas bastante y cumplida forma q. de
ro haya lugar con renunciacion de las Leyes y Fueros de su Magestad



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ALCA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

para que a ello me executen, compelan, y apremien como sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio las Leyes, y fueros de mi favor con la que prohive la general renunciacion. Que es fecha en Lima y Agosto siete de mil setecientos noventa y siete y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fe conosco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos Vicente Balao, Josse Martinez y Josse Gutierrez =

por no ser de presente en cuia virtud le otorgo carta de pago y chancelacion con finiquito y no firmo por que dixo no saver Escribir y a su Ruego lo hizo uno de los testigos Vicente Balao, Dn. Jose Tubiada y Dn. Jose Gutierrez

Jose Gutierrez

Antemi

Ylario de Avila

Juan Dn. Manuela

Ylario de Avila

Escno. Jubl. de Jerez y Sisa

Antemi

Pago El Lic.o Dn. Josse de los Rios A D. tomas Muñoz

En Lima y Agosto once de mil setecientos noventa y siete ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Lic.o Dn. Josse Guillermo de Rios Presvitero a quien doy fe conosco, y como capellan interino de la que dó Dn. Pedro Josse Bravo de Castillo a nombre del Lic.o Dn. Pedro Regalado Rodriguez confesó haver recivido de Dn. tomas Muñoz ciento sesenta ps. que le há pagado por lo corrido de un año cumplido en primero de Enero de este año del censo impuesto sobre una de las Casas que estan en la Calle de S. christoval con el pral. de quatro mil pesos de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente. En cuia virtud

le otorgo Rvo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la
firmo siendo testigos Dn Ventura Palma, Dn Felix Apeste
guia, y Jose Rodriguez

Jose Felix Diaz

Ante mi

Mario de Avila
Esno Pub. de Prov. y Ysla

Poder
Da Franca Paz
A
Da Maria del Car
men Laynes

Sea Notorio como yo Da Franca de Paz vecina de esta Capital
otorgo: que doy mi Poder Cumplido el necesario en dro a Da Maria del Car
men Laynes Rendon asi mismo de este vecindario paraque en mi nombre, y
representando mi propia persona, accion, y dro pida reciva, demande, y
cobre Judicial, o extrajudicialmente de todas, y qualesquiera personas qe
me devan, o devieren por Escrituras, vales simples, o reconocidos, Cesio-
nes, obligaciones, fatorajes, Libros de Caja corrientes, ó fenecidos sen
tencias, Legados, o por otro qual quiera motivo Causa, o razon que sea
aunque aqui no se especifique, y de ello especial mencion se requiera.
Y de lo que assi reciviere, y cobrare, dé, y otorgue Rvos Cartas de pago, Char
celaciones, finiquitos, Lastos, y los demas resguardos que le pidieren.
Otro si le doy mas Poder generalmente para todos mis pleytos, Cau
sas, y negocios, civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares, mo
vidos, y por mover quantos al presente tenga, y en adelante tuviere
contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra mi, y los
mios asi demandando, como defendiendo con tal de que no contexte á
nueba demanda que se me ponga sin que primero se me haga saver
en persona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Jus-
ticias, y Jueces de Su Magestad, Audiencias, tribunales, y demas que
con derecho pueda y deva, haga, y presente escritos, Escrituras, requeri
mientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, juicio
nes solturas embargos, desembargos, Ventas, trances, y remate de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

bienes, pida, y tome la pocession, y amparo dellos: Jure, actue, pro-
re, procese, adicione, recuse Jueces, Escrivanos, Notarios, y demas
Ministros que fueren recusables, pida terminos ordinarios, y ultra-
rinos. Oyga Autos, y Sentencias interlocutorias, y difinitivas, las
rables consienta, y delas contrarias apele, y suplique, siguiendo la
instancia por todos sus grados hasta su final conclucion. Que el
que para todo se requiere, y es necessario ese le doy, y confiero a dicha
Maria del Carmen Laynes con sus incidencias, y dependencias
bre, y general administracion en lo referido con facultad de sobstituir
solo en quanto a fuero, y Juicio. Y para lo que en virtud deste Poder
obrare obligo mis bienes havidos, y por haver en toda forma. Que
fecho en la ciudad de los Reyes del Perú en dies y seis de Agosto
mil setecientos noventa y siete. Y la otorgante a quien yo el Escri-
vano doy fé conosco assi lo otorgo, y no firmo por que dixo no saver
escrivir a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Dn. Josse J.
Rituerto, Dn. Ventura Palma, y Josse Gutierrez = Y estandole leyda
se aparecio el Lic.do Dn. Gabriel Colquipuma a quien le rogó firmase por ella co-

Ju.do Gabriel Colquipuma

Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Provincia

Oblig.n
El Dr. Dn. Jose
Anton.o Hurt.do
A
Dn. Man.l Risco

Sea notorio como yo el Dr. Dn. Josef Anton.o Hurtado Presvitero Domiciliario de este Arzovispado

En la Ciudad
de los Reyes del
Perú en veinte
y nueve de Dizi-
embre de mil
setescientos no-
venta y siete
Ante mi el Escri-
bano y tgos. pare-
ció D.n Man.l de
Risco a quien doi
fee conosco y
digo: Que dava y
dio p.r rota y cha-
selada la Escri-
tura de obligacion
enfrente a cu-
ya margen esto
Escribe p.r
quanto confezo
haver recibido
del D.or don Jose
Ant.o Huntado
los doscientos
setenta pesos
q.e en ella se es-
presan de los
q.e se dio p.r en-
tregado a su
voluntad con
renunciacion
sobre q.e le otor-
go carta de pa-
go y chanse-
lacion en for-
ma con finiq.to
y la firmo si-
endo testigos

Otorgo por el tenor de la presente, y en aquella via y for-
ma que mas haya lugar en dro. que devo y me
obligo de dar y pagar, y que dare y pagare realmente
y con efecto a D.n Manuel del Risco vecino de esta Ciu-
dad, o a quien su Poder o causa hubiere, doscientos y se-
tenta pesos, que por hacerme merced y buena obra
me a suplido en moneda usual y corriente, de que me
doy por contento y entregado a mi voluntad con renun-
ciacion de la entrega por no ser de presente; y dichos
pesos por la Causa y razon referida, prometo y
me obligo, darlos y pagarlos a dicho D.n Manuel
del Risco, puestos y pagados en esta dicha Ciudad
por mi quenta, Costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta
asignacion, en otras qualesquiera partes, y lugares
que se me pidan y demanden o mis Bienes se hallen
estando presente a ausente, llanamente y sin Pleyto
alguno, so pena de pagarlos, con las Costas y gas-
tos de la Cobranza en el termino de quatro meses so-
contados desde la fecha de esta Escritura; con expre-
cion, de que en cada uno e de dar sinco pesos a bue-
na quenta, por manera que ha de quedar dicha Can-
tidad en doscientos y sinquenta, lo que e de satisfa-
cer cumplido dicho termino, sin falta alguna q.e
a su cumplimiento obligo mis Bienes habidos y
por haber, con poderio y sumision a los Señores
Jueses Eclesiasticos y Prelados de este Arzobis-
pado, y a los de las partes y lugares, donde, y an-
te quien esta Escritura fuere presentada, a cuyo
fuero y Juris diccion me someto, obligo y renun-
cio mi propio Fuero, Domicilio Vecindad, y la Ley
que dice, que el Actor deve seguir el fuero del
Reo; para que a lo dicho, me executen, compe-

Dn. Diego Capetillo, Dn. Jose Gutierrez y Juan de la Cruz Astorga Manuel del Risco.

Ante mi: Jose Antº. Hurtado

Ylario de Avila Ante mi:

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Provincia

Pago
Mariano Flor.
A
Dn. Jn. Freyre.

En Lima, y Agosto veinte, y cinco de mil setecientos Noventa, y siete Ante mi el Escribano, y testigos parecio el Mtro. Flobotomiano Mariano Flores a quien doy fee conozco, y confesó haber recivido de Dn. Juan Freyre Depositario del dinero exibido por Dn. Bartholome Guerzi Subastador de la Casa que quedó por vienes de Dn. José Sebayos la cantidad de quinientos treinta, y siete ps. cinco, y medio rs. que le ha pagado de orden del Señor Juez de la Causa que sigue contra su testamentaria por cantidad de ps. que dho. finado de mancomun con Dª. Rosa Rivera su Madre le debia por Pagaré otorgado de la cantidad de quatrocientos veinte, y cinco ps. con el Interes del quatro por ciento al año, cuios reditos ascendieron en seis años siete meses diez y siete dias cumplidos en quatro de Febro. del año pasado de Noventa, y seis, y empezaron a correr, y contarse desde diez, y ocho de Junio del año de Ochenta, y Nuebe segun el recivo q. corre en los referidos Autos a fs. 44. y de dhos. ps. se dio por entregado a su voluntad y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dho. dia, y lo firmó siendo testigos Dn. Manuel Escobar Dn. Jose Felix Apesteguia, y Jose Gutierrez.

Mariano Flores

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Provincia

Ante mi:

Ter.s M.a y Josef 18.

Rex.s 2.s de Escripturas Publicas Otorgadas ante Ylario de Avila en el año de 1797.

9840 Δ

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Fianza de Acreedor de mejor dro

El Mro Josef de Suniga por Mariano Flores.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y sinco de Agosto de Mil setecientos Nobenta y siete: Ante mi el Escribano, y Testigos parecio Camilo José de Suniga Maestro Carpintero con tienda Publica en la Calle de la Puerta falsa del Colegio de Santo thomás Orden de Predicadores a quien doy fee conosco y Dixo que por quanto Mariano Flores vecino, y Morador en dha Ciudad le ha pedido le Otorgue Fianza de Acrehedor de mejor dro. en la Causa de Concurso formado a los vienes de Dn. José Sebayos Albarca, y Acreedora de Da. Rosa Ribera su Madre en el que se ha mandado por el Señor Juez de dha Causa con fcha Julio ocho de este año que Otorgandose la Referida Fianza se le entregue la Cantidad principal de su Demanda con mas los Intereses vencidos hasta el dia de la presentacion, a lo que el Otorgante biendo que es Justa la Solicitud ha condesendido en ello, y poniendola en execucion en aquella via y forma que mas haia lugar Otorga que luego que aparesca Acrehedor mas pribilexiado, y de mejor dro que Mariano Flores, y promueba su accion, y se le mande pagar entregara incontinenti como tal fiador quinientos treinta y siete pesos sinco y medio rs. que haora se le entregan a dho Flores por el Depositario Dn. Juan Freyre en esta forma: los quatrocientos veinte y sinco del principal, y los ciento doce sinco, y medio rs. restantes por seis años siete Meses dies, y siete dias a Razon de quatro por ciento al año a lo que se Obliga con su Persona, y Vienes habidos y por haber en toda forma y quiere ser executado por todo Rigor dro. y via executiba en virtud de esta Escritura sin que sea necesario otro documento Citacion, ni dilijencia, pues todo lo Renuncia

para no diferir el Pago en los Terminos que se expresa y dio Poder
a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquiera parte y Lu
gares que sean, y en especial al de esta Causa para que a lo dho. lo
executen Compelan, y apremien por todo Rigor de dros. sobre que
Renuncio las Leyes, y fueros de su favor con la que Prohibe la gene
ral Renunciacion asi lo Otorgo, y firmo siendo testigos Dn.
Manuel Escobar, Dn. Jose Felis Apesteguia, Jose Gutierres.

Camilo Jose de Zuniga

Ante mi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Gisa

V.ta N.o Corrio

D.a Ursula Trigo.
A
D.a Camila Albirina.

Sea notorio como yo D.a Ursula Trigo Mug.r Legiti
ma de Don Juan Chac.n vec.o de esta C.d con su licencia
e intervencion otorgo que vendo y doy en venta R.l
a D.a Camila Albirina, una Negra mi Esclava
nombrada Maria Marta la misma que huve y com
pre de D.a Luisa Tello en diez y nuebe de Jun.o del
año que rrige ante Lucas de Osorilla Ess.no de
Prov.a en quatro cientos pesos. Y se la vendo con su
Cria por tales Esclavos Cautivos sugetos a servidum
bre sin seguro de vicios enfermedades ocultas,
ni manifiestas solo de que al presente estan san.s
libre de la accion de retrivitoria en precio de quatro
cientos sesenta y sinco pesos que por ambas piesas
me ha dado en esta forma quatro cientos quince
por la madre y sinquenta p.r dha Cria nombrada
Josef Laureano en dinero efectivo de contado de los
que me doy por contenta y entregada a mi voluntad
con renunciacion de la non numerata pecunia por no
ser de presente libres de los dros. de escriptura y
Alcavala q.e pago la compradora mediante lo qual me de
sisto y aparto del dro. de propiedad que a dichos Es
clavos tengo, y todo lo cedo, y renuncio en la com
pradora a quien en señal de posecion, y verdadera
tradicion se las tengo entregadas para que se sirv.n
de ellas, y disponga a su voluntad como de cosa suya

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Comprada con su dinero y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura obligandome a la evicion seguridad, y saneamiento de dhos esclavos en tal manera que hasta y en todo tiempo sera cierta y segura esta venta y a su firmesa, y cumplim.to obligo mis vienes havidos y por haver en toda forma con expresa renunciacion de mi fuero leyes de mi favor y clausula quarentifica. Y hallandome presente a lo contenido en esta Escriptura yo la dha D.a Camila Albirina haviendola oydo, y entendido otorgo que la asepto a mi favor segun, y en los terminos que en ella se contienen, y Recivo Comprada la referida esclava nombrada M.a Marta y su hijo Jose Laureano de dos meses en los dhos quatro cientos sesenta y cinco pesos a los q.e confiero tener en mi poder realengamente. Que es fha en Lima y Ag.to veinte y cinco de mil setecientos noventa y siete, y los otorgantes a quienes yo el Ess.no doy fe conozco asi lo otorgaron.

Nocorrio

Venta D.a Josefa Valdivieso y D.a Eusevia Brunce.

Sea Notorio como yo D.a Josefa Valdivieso vecina de esta Capital otorgo que vendo, y doy en venta a D.a Eusevia Brunce una negra mi esclava nombrada Bernarda nacida en mi casa e hija legitima de Matias Vidal, y de Getrudis de Lavena asimismo mi criada ya difunta segun consta de la Partida de Bautis

mandada p.r el Lic.do D.n Baltazar Seminario Ten.te
de los curas de la Yglecia del Corazon de Jesus
Vice Parroquia de la Catedral de esta Ciudad:
Cuyo tenor es el siguiente.

Aqui la Partida de Bautismo q.e se cita.

En cuia conformidad se la vendo por tal
Esclava Cautiva, sugeta a servidumbre sin
seguro de vicios, ni enfermedades solo de que
al presente se halla sana, y buena en precio de
trescientos y cinquenta p.s que por su valor
me ha dado, y pagado en dinero efectivo de con
tado de lo que me doy por contenta y entre
gada a mi voluntad con renunciacion de la
non numerata pecunia p.r no ser de pre
sente cuyos derechos de Escriptura y Alcavala
se pagaron por mitad, con conque de que no
pueda ser vendida en mas cantidad med.te
lo qual me decisto, quito y aparto del dr.o
de propiedad que a dha Esclava tengo, y todo
lo cedo, y renuncio en la Compradora para
que se sirva de ella, y disponga a su voluntad
como de cosa suya comprada con su dinero, y
adquirida con tan justo, y legitimo titulo como
lo es el de esta Escriptura obligandome
a la evicion seguridad, y saneamiento de dha
Esclava en tal manera q.e haora, y en todo tpo
le sera cierta, y segura, y no se pondra pley
to ni contradicion p.r Persona alguna, y si se le
pusiere luego que de ello me conste saldre a su
defensa hta dejar a la Compradora en quieta y pa
sifica posecion de la espresada esclava. Y a su fir
mesa y cumplim.to obligo mis vienes avidos
y por haver en toda forma = Y estando pres.te
a lo contenido en esta Escriptura, yo la dha D.
Eusevia Brunce haviendolo oydo, y entendido
otorgo q.e la acepto a mi favor segun y como
en ella se contiene, y recivo comprada la re
ferida Esclava nombrada Bernarda en los

Don Baltasar Seminario Ten.te de los Curas Rectores 986: 1011
en esta Ygl.a del Corazon de Jesus Vice Parroq.a de la Ca-
dral: Certifico como en un libro de a folio de papel
comun forrado y foliado en q.e se cientan las partidas de
Bautismos de Esclabos q.e comenzo a correr p.r el año de
1774 y sigue en la actualidad a f.s 23.ba se halla la siguiente

Partida

En veinte de En.o de mil setecientos setenta y seis
años Yo el Lic.do D.n Toribio Tinajero Ten.te en esta
Ygl.a del Corazon de Jesus Vice Parroq.a del Sagrario
Exorsicé puce Oleo y chrisma a Bernarda
q.e nacio en veinte de Agosto de setecientos
setenta y cinco a q.n Bautiso el P.e Frai Angel
Carrillo de la Merced hija leg.ma de Matias
Vidal y de Gertrudes de la Vena Esclaba de
D.n Joaquin de la Vena fue su madrina M.a
del Carmen Valdiviero testigos Antonio
Robles y Pedro Urquizu = Toribio Tinajero =

Concuerda con la partida Original a q.e me re-
mito Lima y Agosto 22 de 1797./.

Baltasar Seminario

987: ~~1012~~

Un real

SELLO TERCERO", UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

dhos trescientos y sinquenta p.s ala que confiesso tenerla en mi poder con la calidad referida. Que es fha en Lima y Ag.to veinte y seis de mil setecientos nov.ta y siete, y los otorg.tes aquien es yo el Ess.no doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Josef Felis de Retuerto D.n Felis Apesteguia y Josef Gutierrez.

D.a Josefa Valdivieso y Urquizu

Eusebia Bruno

Ante mi

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sig.a

Final voluntad.

D.a Adriana Baamonde

En el Nombre de Dios todo Poderoso, Amen sepan quantos esta carta de mi final voluntad vieren como yo D.a Adriana Sanchez Baamonde natural que declaro ser de esta Ciudad de Lima hija legitima de D.n Santiago Sanchez Baamonde y de D.a Leonarda de la Roza, ya difuntos que santa gloria gozen hallandome enferma en cama vajo de la protestacion de nra S.ta fe Catolica quiero ordenar mi Memoria testamentaria en la forma siguiente. Primeramente encomiendo mi Alma a D.s Nro S.r que la crio, y redimio con su preciocicima sangre Pacion, y muerte, y quando su divina voluntad fuese servido llevarme de esta presente vida ala eterna mando que mi Cuerpo amortajado con el Abito y Cuerda de Nro Padre S.n Fran.co se sepulte en su Convento recoleto de los descalsos o en la parte y lugar que a mi Albacea le pareciere a cuya disposicion dejo la for

ma de mi funeral, y entierro = Ytem mando
a las mandas forzosas y acostumbradas dos
reales a cada una de ellas, y otros a los S.tos
lugares de Jerusalen donde Christo Nro S.r
obro la redencion del genero humano =
Ytem declaro soy soltera, y que no tengo
ni e tenido hijo alguno = Ytem declaro
dejo por mis vienes la cantidad de pesos q.e
resulta deber D.a Rosalia Montejo de los re
ditos de veinte y dos años vencidos el dia
primero de enero del año de la fha del
Censo impuesto sre su casa cuia instan
cia estoy siguiendo en el Juzgado de Prov.a
del S.r D.n Dom.o Arn.z y p.r ante el presente
Escrivano lo que encargo a mi albacea
siga hta su conclucion, y cobrada que sea
dha cantidad mandara decir las misas
que corresponden a la capellania, y el
resto lo refundira en veneficio de mi al
ma, como tambien solicitara a mi
Hermano D.n Josef Baamonde para que
entre en el goce de la espresada cape
llania despues de mi fallecimiento, y no
quede desamparada como hasta el pre
sente lo a estado = Ytem declaro dejo p.r
mis vienes los muebles y ropas de mi
huso que se encontraren en mi avitac.n =
Ytem declaro asimismo por mis vienes
el importe de dos cofradias de arreal
de distintas advocaciones, y una de ame
dio cuio monto hacen la cantidad de
ciento y veinte y cinco pesos declarolo
para que conste = Ytem declaro que devo
varios picos a distintas Personas como cons
ta de una razon que le tengo entregada
a mi Albacea declarolo para que cons
te, como tambien de que a mi no me
deven en mucha ni en poca cantidad =
y para cumplir y pagar esta mi memoria
testamentaria, y final voluntad dejo y

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

nombro por mi Albacea heredero y tene
dor de vienes a Dn. Pedro Fernandez de Men
dieta mi sobrino con la facultad en dro. nece
saria prorrogandole todo el termino que hu
biere menester por ser asi mi voluntad = y
por el presente reboco, y anulo, y doy por nu
los, y de ningun valor fuerza ni efecto otros
qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes
para testar, y otras ultimas disposiciones q.e
antes de esta hubiere fho, y otorgado p.r es
crito, ó de palabra, ó en otra manera que
sea, para q.e no balgan ni hagan fee salvo
esta mi memoria testamentaria q.e haora
otorgo la qual quiero se guarde, cumpla y
egecute p.r mi final voluntad, en aquella
via y forma que mas haya lugar en dro.
Que es fha en la Ciudad de los Reyes en veinte
y nuebe de Ag.to de mil setescientos nov.ta y
siete. Y la otorgante ag.n yo el Ess.no doy fee co
noserla, y tambien la doy de que a mi pare
cer esta en su sano Juicio memoria, y enten
dimiento natural seg.n las preguntas, y re
preguntas que le hize a las que contestó con y
gualdad asi lo dijo otorgo y no firmo p.r no sav.r
escrivir lo hizo a su ruego uno de los testigos q.e
lo fueron Dn. Felix Apesteguia, Dn. Josef Felix de
Retuerto, y Josef Gutierrez presentes

Jose Gutierrez
Ante mi = [signature]

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Pago
El Dn. Angel Mariano Valdivieso
A
Dn. Bruno Anton.o Polanco

En Lima y Sep.re dos de mil setescientos nov.ta

y siete ante mi el Ess.no y testigos parecio el D.r D.n Angel Mariano Frnz Valdivieso, y Urquiza Abogado de esta R.l Aud.a a quien doy fee conozco, y como capellan propietario de los Aniversarios que fundaron el uno D.a Beatriz de Asu, y Mendrano de tres mil p.s de pral, y el otro D.n Pedro de Olavarrieta de seis mil confeso haver recivido de D.n Bruno Anton.o Polanco ciento treinta y cinco pesos q.e le ha pagado p.r lo corrido de seis meses cumplidos el dia primero del corr.te del censo de los pr.ales q.e a razon del tres p.o cargan sre la casa, y tiendas accesorias q.e posee en la Calle de Espaderos como q.n ba p.a el convento grande de Nra S.a de la Merced. Y de dhos p.s se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la nom numerata pecunia p.r no ser de presente, y le otorgo carta de pago con finiquito hta dho dia siendo testigos D.n Josef Felis de Retuerto D.n Felis Apesteguia y Josef Gutierrez

D.r D.n Ang.l Mariano Frnz Valdivieso

Fin.l volunt.d

Ante mi=

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Provin.a y Sisa=

D.n Roq.e Rodrig.z

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen sepan quantos esta carta de mi final voluntad vieren como yo D.n Roque Rodrig.z natural que declaro ser de los Reinos de Galicia en el Arzovispado de Santiago de la feligresia de S.ta M.a de la Oroño hijo legitimo de D.n Fran.co Rodrig.z que al presente vive, y de D.a Maria Oserdugo ya difunta que S.ta Gloria goze Hallandome enfermo en cama en este S.to Ospital del Espiritu Santo en la sala de S.n Fran.co cobacha alza al N. quarenta seis

982: 1014



CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

de una erida gravemente inferida por Josef Calvo en la Pulperia de Dn. Franco. Caos situada en el Puerto y Playa del Callao el dia quince de el mes de Agosto que acava de espirar alas ocho de la noche poco mas omenos de resultas de ciertas vufonaias que tubimos en la diversion jocosa en que estabamos, y al tiempo de hacerle instancia sre. que tomase vn poco de vino que le brindaba como que era mi compañero en la actualidad en la Barraca del señor Conde de San Ysidro que tengo ami cargo, vajo la protestacion de nuestra Santa fee Catolica quiero ordenar mi memoria testamentaria en la forma siguiente. Primeramte. encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la crio, y redimio con su preciosisima sangre Pacion y muerte, y quando su Divina voluntad fuere servido llevarme de esta presente vida ala eterna mando que mi cuerpo amortajado con el havito y cuerda, de N. P. S. Franco. se sepulte presisamte. en la Yglecia de dho Santo Hospital lo que le pido ami Albacea lo egecute asi acuya dispocicion dejo la forma de mi funeral, y entierro = Ytem mando alas mandas forsosas veinte reales a cada una de ellas, y otros veinte reales alos Santos lugares de Jerusalen donde christo nro. vien obro la redempcion del genero humano = Ytem declaro soy de estado soltero y no tengo hijos algunos = Ytem declaro que el Sr. Conde de Sn. Ysi

dro me es deudor del importe de seis ó siete
meses arrazon de quince p.s en cada uno p.r
rrazon del salario que me da por el cuida
do y servicio en su Barraca de los que se
le rebajaran quarenta y nuebe p.s p.r el valor
de siete quintales meollar a siete cada
uno, y la restante cantidad sele cobrara p.a mi
entierro = como tanvien, quatro p.s que me
debe Roque Chavarria, y otros quatro Juan
Moron recidentes en el Puerto del Callao de
clarolo todo p.a que conste = Ytem dejo por mis
vienes un Baul con rropa de color y Blanca
de mi uso, un Poncho Balandran usado, y
una silla llana de cavalgar, con mas unas
Aves compuestas de Gallinas y Pabos todo lo q.e
mando sele entregue p.r mi Albacea a el
Padre Fray Andres Breña, religioso Mercedario para que le de el
destino que tubiese por conveniente segun
selo tengo comunicado, y comunicare en a
delante p.a el descargo de mi conciencia, por
ser asi mi voluntad = Ytem declaro que todo
lo que se conociese de Aumento en la Barraca
que corre a mi cargo propia del Señor Conde
de S.n Ysidro sele entregue a dho S.r por mi
Albacea sin cargo ninguno por ser asi
mi voluntad = Ytem declaro tengo en mi
poder dos Baules con rropa de color y B.ca
que me entrego D.n Mateo de Albiri Capitan
del R.l Carlos que se halla en la China, p.a q.e
la espendiese perteneciente al contra Maes
tre Torondo ya difunto, cuia rrazon como
tanvien el dinero de lo que se a vendido se
halla dentro de uno de dhos Baules, y mi
Albacea cuidara de continuar la que hubiese
que dado a un juicio prudente como tanvien
recogera de Poder de Antonio Rocendo Un-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

capoton perteneciente á estos vienes, y asi mismo dho Albacea satisfara el importe de dos camisas que le vendi de estos vienes, y cada y quando regrese el referido Capitan, ó los mandase pedir, ó entregar á otra Persona lo egecutara y por que puede suceder que el precitado Capitan le sobrevenga la muerte subitam.te lo que Dios no permita sin dejar su disposicion testamentaria mando ami Albacea haga dha entrega en los terminos que corresponde á D.n Josef Correa Cagero del S.r Conde de S.n Ysidro p.a que este con intervencion de la R.l Justicia haga lo que convenga declarolo p.a que conste = Ytem declaro tengo perdonado á Josef Calvo mi Paisano, y le pido perdon por si lo hubiese ofendido, p.a que Dios me perdone y suplico ruego, y encargo alas R.s Justicias lo miren con caridad atento aque no fue echo pensado por que no tubo motibo para ello sino la embriaguez enque estabamos con la diversion y pasa tiempo del dia, y asimismo ámi Padre y demas Parientes suplico no pidan contra su persona en manera alguna antes si lo ayuden en la Causa de que se me á noticiado le ha formado el S.r Gov.or del Puerto del Callao y defiendan en la manera que puedan por ser asi mi voluntad = y para cumplir y payar esta mi memoria testamentaria, y

final voluntad dexo y nombro p.r mi Albacea y
tenedor de vienes á el M.ro Aserrador Nicolas
Duran recidente en dho Puerto con la facul
tad en dho necesaria prorrogandole todo el
termino que huviere menester, y por heredero á
mi Padre D.n Fran.co Rodrig.z por ser asi mi volun
tad = Y por el presente revoco y anulo doy
por nulos de ningun valor fuerza ni efecto
otros qualesquier testamentos, codicilos Po
deres para testar y otras ultimas dispoci
ciones que antes de esta hubiere fho y otorg
gado por escrito ó de palabra ó en qualquie
ra manera que sea para que no valgan ni
hagan fe salvo esta mi memoria testa
mentaria que haora otorgo la qual quie
ro se guarde cumpla y execute en la
mas vastante forma de dro p.r mi final
voluntad = Que es fho en Lima y Sep.re dos de
mil setecientos noventa y siete, y el
otorgante a quien yo el Ess.no doy fe conosco
y tanvien la doy de que a mi parecer está
en su sano, y entero Juicio memoria y
entendimiento natural segun las preg.tas
y repreguntas que le hice a las que contestó
con igualdad asi lo dixo otorgo y firmo siendo
testigos D.n Juan de Vilachon, Fabian de
Salas Enfermero, y Mariano Rivera prac
ticante en Sirujia = entre reng.s = Religioso Mer
cedario = v.e =

Roque Rodriguez

Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa =

Poder
M.a Marta He
rrera =
A
Pedro Cavrera.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis
de Sep.re de mil setecientos nov.ta y siete ante
mi el Ess.no y testigos parecio Maria Marta
Herrera vecina de esta Capital a quien doy
fe conosco, y otorga que da su Poder cumplido

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPAN. REX.

el nesesario en dro. a Pedro Cavrera Proc.r del Num.o de esta R.l Aud.a general mente p.a todos sus Pleitos Causas, y negocios, civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares movidos y por mover quantos al presente tiene y en adelante tuviere contra qualesquiera Personas y sus vienes, y las tales contra la otorgante y los suyos asi demandando como defendiendo con tal de que no conteste a nueba demanda que se le ponga sin que primero se le haga saver en Persona, y constando de ella lo execute comparecien de ante las Justicias, y Jueces de S.M. Audiencias Tribunales, y demas que con dro. pueda y deva haga y presente Escritos, Escrituras, requerimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, priciones, solturas, embargos, desembargos, ventas, trances, y remates de vienes, pida y tome la posesion, y amparo de ellos. Jure actue procure, prosece adiccione. oyga autos inter locutorios y sentencias difinitivas las favorables concienta y de las contrarias apele y suplique siguiendo las instancias, p.r todos sus grados hta su final conclucion. Que el Poder q.e p.a todo se requiere, y es nesesario ese le da confiere con sus incidencias, y dependencias libre y general administracion en lo referido con relebacion de costas. y p.a lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus vienes havidos y por haver en toda forma y lo firmo, siendo testigos, D.n Nicolas Villanueva D.n Adrian Gamboa y Josef Gutierrez

Maria Marta Herrera

Ante mi

Mario de Avila
Esc.no Pub.co de Cam.a y Sisa

V.ta

El S.r marq.s de S.n Mig.l

El D.n Mig.l Gaspar de la Torre

Sea notorio como yo el marques

San Miguel
vecino de esta Capital otorgo que doy en
venta a el Dr. Dn. Mig. Gaspar de la Fuente
Abogado de esta Rl. Aud.a un Negro mi esclabo
nombrado Anacleto de edad de veinte y sin-
co años nacido en mi casa hijo legitimo
de Josef Congo, y de Juana Evangelista Cara
bali asi mismo mis esclavos, y selo vendo
por tal esclavo sugeto a servidumbre sin se
guro de vicios tachas ni defectos enferme
dades ocultas ni manifiestas antes, si con la
declaracion siguiente que dho esclavo ha sido
loco, que a padecido y frecuentemente padece
de la orina, por cuio motibo le dige al com
prador se informase a fondo del Cirujano
Mariano Faustos quien lo acurado por lo q.e
no se me a de poner demanda de Rehivito
ria, emprecio de trescientos p.s que me a
entregado en onzas de oro p.r mano del pre
sente Escrivano que de ello da fe, livres de
la mitad de dros. de los que me doy por conten
to a mi satisfaccion, y con el conque de que
no pueda ser vendido en mas cantidad q.e
la que al presente e recivido, ni fuera de esta
ciudad y de que cada y quando de la refe
rida cantidad p.a libre o p.a esclavo se le
reciva y otorgue los instrumentos necesar.s
atendiendo a la voluntad que le tengo p.r
haver nacido como e dicho en mi casa,
mediante lo qual me desisto quito y aparto
del dro. de propiedad que a dho esclavo tengo
y lo cedo, y renuncio en el comprador a quien
en señal de posecion, y verdadera tradicion
selo tengo entregado p.a que se sirva del y
disponga a su voluntad como de cosa suya com
prada con su dinero, y adquirida con tan justo
y legitimo titulo como lo es el de Escriptura
obligandome en tal manera a la evicion
seguridad, y saniam.to (en tal manera) que
hasta, y en todo tiempo le sera cierta y le

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

gura dha venta, y a su firmeza, y cumplimiento obligo mis vienes havidos, y por haver en toda forma; y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo el dho D.r D.n Mig.l Gaspar de la Fuente haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi favor seg.n y en los terminos que en ella se contienen y recivo comprado el referido esclavo nombrado Anacleto en los dhos trescientos p.s livres de la mitad de dr.os al que confiesso tener en mi poder, fue es fha en Lima y Sep.re seis de mil setesc.tos noventa y siete, y los otorgantes a quienes yo el Ess.no doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D. Felis Apesteg.a D. Felis Reluerto y Jose Gutierres = entre reng.s = S.n Mig.l = v.e =

El Marques de S.n Miguel

Mig.l Gaspar de la Fuente

Ante mi

Mario de Avila

Ess.no Pu.co de Esta Ciudad

V.ta

D.a Petronila Gudiño.

A.P.

D.a Camila Albirena

Sea notorio como yo D.a Petronila Gudiño vecina de esta Capital otorgo q.e vendo y doy en venta R.l a D.a Camila Albirena una Negra nombrada Maria Encarnacion Bozal mi esclava la misma q.e huve y compre de los comisionados p.r la comp.a de los cinco gremios mayores de Madrid, D.n Fernando del Mazo y D.n Ramon Cavallero pertenesciente a la partida q.e en mayor num.o se condujo del P.to de Valparayso en el Nav.o nombrado la Piedad bajo de partida de Rex.o segun consta del Docum.to de su compra fha en.o dos de setecientos noventa y tres y se la vendo p.r tal esclava captiba sugeta a servidumbre sin asegurarla de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas

ni secretas segun y como la compre en precio de
quatrocientos y cinquenta p.s q.e p.r su valor me hada
do y pagado en moneda efectiba y corrienta y asi
mismo un hijo suyo de edad de tres meses nombrado Ma-
nuel en la cantidad de cinquenta p.s libres ambos de
los derechos de Escript.a y Alcavala. Mediante lo
qual me decisto quito y aparto del derecho de proprie
da q.e ha dhos Esclavos tengo, y todo lo cedo y re-
nuncio en la compradora, aquien en señal de pose-
cion y verdadera tradicion selos tengo entregados
p.a q.e se sirva de ellos y disponga a su voluntad co-
mo de cosa suya propria havida y adquirida con
tan justa y legitimo titulo como lo es el de esta
Escript.a obligandome a la Evicion, seguridad y sa-
neamiento de dhos Esclavos en tal manera q.e haora
y en todo tiempo le seran ciertos y seguros, no sele
pondra pleyto, ni contradiccion p.r persona alguna
y si sele pusiere luego q.e de ello me conste saldre a
su defensa hasta dejar a la compradora en quieta y
pacifica posecion de dhos Esclavos. Y a su firmeza
y cumplim.to obligo mis bienes havidos y p.r haver en to-
da forma con expresa renunciac.n de mi fuero: Leyes
de mi favor, y clausula Guarentigia en forma. Y hallan-
dome presente a lo contenido en esta Escript.a Yo la dha
D.a Camila Alvirena haviendola oido y entendido otor-
go q.e la acepto a mi favor segun y como en ella se con-
tiene y recivo comprados los referidos Esclavos nombrados
Maria Engracia y su hijo Manuel de edad de tres meses
en los dhos Quinientos p.s libres de ambos derechos q.e he
pagado Yo la compradora, q.e es fha en Lima y Sept.re seis
de mil setecientos noventa y siete, y los otorgantes a
quienes yo el Escrivano doy fee conosco asi lo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Josef Felis Reluerto Pedro Cavrera Procurador y Josef Gutierrez =

Petito Gudiño  Camila Albirena

Ante mi  Ygnacio de Avila
Escrivano Real de Provincia

Carta de Lib. Dn. Man. Can. a Pedro Pablo

En notorio como yo Dn. Manuel de la Canal digo: que por quanto tengo por mi Esclavo a un mulatillo nombrado Pedro Pablo Canal de Edad de un año dos meses y once dias hijo natural de Jose Benancio Vidaurre, y de Petradis el Boso mi Esclava que fue y vendi en dia primero de este presente mes a Dn. Man.l del Rozo Saavedra ante el Escrivano Real Pablo Saavedra y respecto de que a dicho Esclavo le profeso mucha voluntad por haber nacido en mi poder, e deliberado darle libertad graciosa y liberalmente, y poniendola en execucion en aquella via y forma que mas haya lugar, como cierto y sabedor de lo que en este caso me compete, otorgo que aoro y liberto de toda Esclavitud y servidumbre al referido Esclavo nombrado Pedro Pablo para que goze y posea de su libertad residiendo en esta Ciudad o en la parte o lugar que le pareciere adquiriendo Bienes, dando y donando estos por su Testamento y otro Instrumento que pueda hacer, y haciendo los demas actos y diligencias que son permitidas a las Personas libres de su estado y calidad a cuyo proposito me desisto quito y aparto el derecho de propiedad que a dicho Esclavo tengo, y todo lo sedo y renuncio en su misma persona obligandome como me obligo que esta libertad le sera cierta y segura aora y en todo tiempo y que no yre ni bendre contra su tenor en manera alguna a su firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes havidos y por haber en toda forma. Y yo el presente Escrivano

no como persona publica la acto a favor de dicho Es-
clavo y le doy las gracias a dicho Dn. Juan por el bien que
[illegible] de nueve de
[illegible] y lo otorgan
[illegible] lo
firmo siendo testigos [illegible] y Dn.
Manuel Suarez y Dn. [illegible]

Manuel de la Canal

Ante mi

Mario de Avila
Esno. Pub. de Prov. y Sila

Pago
Dn. Juan Silverio Voto
Da. Constanza Encalada

En Lima y Sepre. nueve de mil setescientos noventa y siete ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Juan Silverio Voto Mayordomo de la Cofradia de S. Sn. Josef fundada en esta Santa Iglecia Metropolitana a quien doy fe conosco, y confeso haver recivido de Da. Constansa Encalada treinta y tres ps. seis rs. que te a pagado pr. los reditos de un año cumplido el dia siete de este presente mes, y año de la fha del Censo impuesto sre. la casa que posee en la calle que llaman de la Cruzes de que se dio pr. entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia pr. no ser de presente, y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo testigos Dn. Mariano de Arias, Dn. Feliciano Ortega, y Josef Gutierrez

Juan Silverio Voto

Ante mi

Mario de Avila
Esno. Pub. de Prov. y Sila

Poder
Dn. Mateo Perez
A
Pedro Cabrera

En Lima y setiembre nueve de setecientos noventa y siete ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Mateo Peres vecino del Pueblo de Vellavista, a quien doy fe conosco y otorga que da su Poder cumplido el necesario en dro. a Pedro Cabrera Pro

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV. D.G. HISPAN. REX.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Ysabel Cabrera viuda de Dn Matheo Perez Vecina de esta Ciudad de Cadiz, Estante en ella, Digo que por quanto Dn Matheo Perez mi Marido Difunto, Dexo Poder Cumplido, Bastante, Libre, y Sin Limitacion alguna, segun mejor de Derecho se requiere, y es necesario, a favor de Dn Nicolas de Villamor, y Dn Manuel Suarez, y Dn Pablo Ramirez, Vecinos de esta Ciudad, Residentes en la Villa de Madrid, Corte de su Magestad, Para que en nombre de dicho mi Marido, y como Albaceas, y Testamentarios, que fueron de dicho mi Marido, Parezcan ante su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo, Tribunales, y Juzgados de la Villa de Madrid, Corte de su Magestad, Y Ante Qualesquier Justicias, Asi Eclesiasticas, como Seculares, Jueces, y Personas Particulares de Qualesquier Estados, Calidades, y Condiciones que sean, Y en Qualesquier Partes, y Lugares de estos Reynos, y Señoriosos, Y Fuera de ellos, Donde Combenga, Y Sea necesario, Y Ante Qualesquier Escribanos, Y Notarios, Y Demas Personas, Y Ante Quien, Y Como Convenga, Y Sea necesario, Y Por Bien tengan, Y Combenga, Y Sea necesario, Y Por Bien tengan, Y Combenga, Y Sea necesario, Y Por Bien tengan, Y Comb

quantos esta Carta de mi final Voluntad vieren como Yo D.ª
Ysavel Cabrera natural q.e declaro ser de la Villa de Cañete
hija legitima de D.n Gregorio Cabrera y de D.ª Nicolasa Barnaldo
mis Padres ya difuntos: Hayandome enferma en cama baxo
de la protextacion de nra S.ta See Catholica, quiero ordenar
mi disposicion Testamentaria en la forma siguiente = Prime
ramente Encomiendo mi alma à Dios nro señor q.e la
crio y redimio con su preciosissima sangre Pasion y
muerte, y quando su divina Voluntad fuere servido
llevarme de esta presente Vida a la Eterna mando q.e
mi Cuerpo Amortajado con el Avito y Cuerda de nro
Padre S.n Fran.co se sepulte en la Yglesia del Conbento
grande de nro. Padre S.n Agustin en la parte y lu-
gar q.e a mi Albacea le pareciere à cuya disposicion
dexo la forma de mi funeral y Entierro = Yten mando
à las mandas forzosas y acostumbradas ochorr.s à cada
una de ellas, y otros ocho reales a los santos lugares
de Gerusalen donde Christo nro bien obró la re
dencion del Genero humano = Yt.n declaro fui ca-
sada y velada segun orden de nra S.ta Madre Yglesia
con D.n Sebastian Molero ya difunto de cuyo Matrimo-
nio huvimos y procreamos à el D.r D.n Jose Lino Presvitero
Cura de la Doctrina de Chipaue en el Obispado de Guaman-
ga, a los Padres Lectores Jubilados del orden de Ermitaños. F.
Joaquin, y F. Martin; A el P.e F. Thomas del ord.n de
Predicadores à el P.e F. Nicolas del ord.n Cerafico, A D.n
Casimiro, y à D.ª Ysabel, mis hijos legitimos declaro lo
p.a q.e conste = Yt.n Declaro, q.e yo devo à D.ª Petronila Ba-
rragan seis p.s y à Gaspara Peresbuelta catorce p.s mando
q.e se saquen de mis pocos bienes pagado mi funeral y entie
rro y se les satisfagan = Yt.n declaro q.e a mi no me debe persona
alguna à mas del D.r D.n Fran.co Martin Luengo lo q.e constase
de los Autos de compromiso q.e siguen los herederos de D.ª Petronila
Paniagua sobre division y particion, los q.e penden

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

En el dia en el Juzgado de Provincia del S.r D.n Domingo Arnaiz de las Revillas, y p.r ante el presente Escrivano, cuya Causa mando a mi Albacea la siga prosiga y acabe atento a q.e lo q.e resulte a mi favor seran los unicos bienes q.e se me encontraren despues de mi fallecimiento por morir pobre = Y para cumplir y pagar esta mi memoria testamentaria y final voluntad dejo y nombro por mi Albacea y tenedora de bienes a la referida D.a Ysabel con la facultad en derecho necesaria prorrogandole todo el termino q.e huviere menester, y p.r herederos a la expresada D.a Ysabel y a sus demas hermanos mis hijos legitimos = Declarolo p.a q.e conste = Y por el presente revoco y anulo, y doy p.r nulos de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos codicilos poderes p.a testar, y otras ultimas disposiciones q.e antes de esta hubiere fecho y otorgado p.r escrito, ó de palabra, ó en otra qualquiera forma q.e sea p.a q.e no balgan ni hagan fee salvo esta mi memoria testamentaria la qual quiero se guarde cumpla y egecute por mi final voluntad en aquella via q.e mas haya lugar en derecho = Que es fecha en Lima y septiembre onze de mil setecientos noventa y siete, y la otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conozco, y tambien la doy de que a mi parecer está en su sano y entero juicio segun las preguntas y repreguntas q.e le hize a las q.e contexto con igualdad asi lo dijo otorgó, y no firmó p.r la gravedad del accidente q.e se lo impedia a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron el Reverendo Padre M.ro Fray Agustin Meza Rector del Colegio de S.n Ildefonso, D.n Josef Feliz de Retuerto, y D.n Jose Gutierrez

Jose Feliz de Retuerto

Ylario de Avila
Esc.no Pub.co de Prov.a y Lisa.

Pago
D.n D.o Valdelomar
A
D.a Man.a Negron

Ante mi

En Lima y sep.re catorce de mil setecientos noventa y siete ante mi el Escrivano y

testigos parecio Dn. Pedro Valdelomar agn. doyfe conosco y confeso haver recivido de Da. Manuela Negron la cantidad de sinqta. pesos que le a pagado en virtud del auto proveido con esta fha en los que sigue el otorgante sre. el dro. a una capellania que fundo Da. Beatriz de Zepeda cuyo principal se alla situado en un callejon de quartos dela citada Da. Manuela y dha cantidad es por lo corrido desde diez y ocho de otubre del año ppo. de novta. y seis ttta. otro y igual dia del mes de Agto. del que rrige arrazon del tres por ciento y de dhos pesos se dio pr. contento, y entregado a su voluntad de en mi presencia de que yo el de esta carta doyfe = y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y la firmo siendo testigos Dn. Josef Felis Meluerto, Dn. Felis Apesteguia y Dn. Josef Gutierrez

Pedro Valdelomar

Ante mi:

Mario de Avila
Ess.no Pub.co Prov.l y Sisa

Poder
Dn. Agn. Marqz.
a
Da. Mariana Marqz.

En Lima y sepre. diez y seis de mil setesc.tos noventa y siete ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Agn. Marques vecino de esta Ciudad a quien doyfe conosco y otorga que da su Poder cumplido el nesesario en derecho a Da. Mariana Marques su hija General mente para todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos, y seculares movidos y por mover quantos al presente tiene y en adelante tuviere contra qualesquiera Personas, y sus bienes y las tales contra el otorgante y los suyos asi demandando como defendiendo con tal de que no salga a contestar a nueva demanda que se le ponga sin que primero se le haga saver

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

emperzona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias y Jueces de su Magestad Audiencias, Tribunales, y demas que con derecho pueda, y deva, haga, y presente Escritos, Escripturas requerimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, priciones, solturas, embargos, desembargos ventas, trances, y remates de Bienes, pida, y tome la Posesion y amparo de ellos, jure, actue, procure, Prosese, adiccione, oyga autos Ynterlocutorios, y sentencias difinitivas, las favorables concienta y las contrarias, apele y suplique siguiendo las instancias por todos sus grados, hasta su final conclucion. el Poder que para todo se requiere, y es nesesario ese le da, y confiere con sus incidencias, y dependencias, libre y general administracion en lo referido con facultad de sobstituirlo que a todos releba de costas, segn. Dro. y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus Bienes havidos, y por haver en toda forma, y lo firmo siendo testigos Dn. Gabriel Arias, Dn. Nicolas de Villanueba y Dn. Josef Gutierrez

Agustin Marques

Ante mi

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Pago
El dis.do Dn. Fran.co Guev.a
A.do Dn. Dn. El dis.do D. P.o Hoiz

En Lima y Sep.re veinte y seis de mil setecientos nov.ta y siete ante mi el Escrivano y testigos parecio el Licenciado Dn. Fran.co

Padron de Guevara Clerigo Presvitero y
domiciliaro de este Arzovispado a quien doy
fe conozco y confieso haver recivido rreal
mente y con efecto del dizdo Dn Pedro Ytoiz
asi mismo Clerigo Presvitero la canti
dad de quatrocientos setenta y siete
pesos que le a pagado como Albacea
del Dr Dn Franco Olacua Cura que fue
de la Doctrina de Santa Olaya, en esta
forma los quatrocientos importantes
de una obligacion del citado difunto y
los setenta y siete de las costas cau
sadas en el Pleito que sre este credito
se siguio en el Juzgado de Provca del Sr
D.D. Domo Arnz de las Revillas y pr ante
mi hta pronunciar sentencia difini
tiva, y de dha cantidad se dio por con
tento, y entregado a su satisfacion
con rrenunciacion de la non numerata
pecunia pr no ser de presente y le o-
torgo carta de pago con finiquito —
hta dho dia y la firmo siendo testigos
Dn Diego Capetillo, Dn Franco Barvaran
y Dn Josef Gutierrez

Ldo Dn Franco Guevara
Antemi

Ylario de Avila
Ess. Pub. de Provia y Sisa

Oblign
Dn Juagn Eredia
y otro
A
Dn Manl Caml
En Lima y Febo vein

Sea notorio como nos Dn Juaquin Here
dia, y Dn Franco Garvay vecinos y de el

Comercio de esta Ciudad los dos Juntos
de mancomun a voz de uno y cada uno
de nos de por si, y p.r el todo in solidum,
renunciando como expresamente renun
ciamos las leyes de la mancomunidad, duobus
res devendi, y la autentica hoc ita codice de
fidejussoribus, vajo de la qual otorgamos q.e
devemos, y nos obligamos dar, y pagar y q.e
daremos, y pagaremos rrealmente y con
efecto a la voluntad de D.n Man.l Camino
de este Comercio, ó a quien su Poder, y
Causa huviere la Cantidad de setesientos
trese p.s un rr.l los mismos q.e han importado
varios efectos de Castilla que le emos com
prado a n.ra satisfaccion, y a los precios
equitativos de los que en el dia corren en
esta Plaza, y por no ser de presente re
nunciamos la exepcion de la entrega su
Prueba, y termino de ella y dhos setesientos
trese p.s un rreal de este devito p.r la Causa
y rrazon referida prometemos, y nos obliga
mos vajo de dha mancomunidad darlos
y pagarlos al citado D.n Man.l Camino á
quien como dho es su poder, y Causa hu
viere puestos, y pagados en esta Ciudad p.r
n.ra Cuenta costo, y rriesgo, y sin perjuicio
de esta asignacion en otras qualesquiera
partes, y lugares que se nos pidan, y deman
den, ó n.ros vienes se hallen estemos pre
sentes ó aucentes llanamente, y sin pleito
alguno so pena de pagarlos con los costos

te y ocho de mil ocho
cientos: ante mi el Ess.no
y testigos parecio D.n Man.l
Camino del comercio
de esta ciudad a q.n doy
fe conozco, y dixo q.e
dava y dio p.r rrotta
y chan [illegible]
de obligacion de en
frente a cuyo mar
gen esto se escri
ve p.r q.to confeso ha
ver recivido de los
en ella obligados
la cantidad que
se expresa de la
que se dio p.r conten
to y entregado a
su voluntad con re
nunciacion de la
non numerata
pecunia p.r no
ser de presente
p.r lo que le otor
go carta de pago
y chan relacion
en forma, y la
firmo siendo
testigos D.n Dom.o
Barvas, D.n Jose
Gutierrez, y Juan
de la Cruz Astorga
Manuel Camino

Y ante mi
Mario [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

y gastos dela cobranza en el plaso de quatro años nuebe meses, y seis dias contados desde la fha de esta Escriptura arraz.n de dose p.s en cada semana una paga empos de otra sin falta alguna, y en caso de faltar alo estipulado en el acto q.e seamos recombenidos satisfazemos p.r entero lo que restaremos como tanvien el seis p.o al año sin perjuicio dela via egecutiva acuya firmeza, y cumplim.to obligamos n.ras Pers.s y vienes havidos, y p.r haver compoderio, y sumicion alas Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial alas de esta Ciudad, y Corte al fuero delas quales, y de cada una de ellas nos sometemos, obligamos, y rrenunciamos el n.ro propio Domicilio y vezindad, y la ley que dize q.e el actor deve seguir el fuero del rreo, p.a que alo dho nos executen compelan, y apremien como p.r sent.a pasada en autoridad de cosa Juzgada sre que renunciamos las leyes y fueros de n.ro favor con la que prohibe la general renunciacion que es fecha en los Reyes del Peru en veinte, y siete de septiembre de mil setez.tos noventa y siete. Y los otorgantes aquienes yo el Escrivano doy fe conocerlos asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testig.s D.n Pedro, Ca

998: ~~1020~~

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

...brera, D.n Juan Escobar y D.n Jose Gutierrez = em.do Semana = S.e

Jose Joaq.n de Heredia

Fran.co Garay

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Pag.o

D.a Merced Celis
A
D.n Juan Frayde

En Lima, y Sepre veinte y ocho de mil setecientos Noventa, y siete: Ante mi el Escribano, y Testigos parecio D.a Mercedes Celis Albasca de D.n Jose Zebayos a quien doy fee conosco, y confesó haber recivido de D.n Juan Freyre Depositario de la Plata, exibida por D.n Bartolome Guerci Subastador de la Casa que quedó por fin, y muerte del Citado D.n Jose Zebayos la Cantidad de Quinientos p.s que por Auto Probeydo con fecha del dia de hayer por el Señor Juez de Provincia D.r D.n Domingo Arnaiz de las Rebillas se le mandaron entregar a cuenta de su haber vaja de fianza de estar a las resultas, y de dha Cantidad se dio por Contenta, y entregada a su satisfaccion con fee de entrega que paso Ante mi el de esta Carta, le otorgó recivo en forma, y la firmó siendo Testigo el Licenciado D.n Fran.co Arnado Clerigo Presbitero, D.n Manuel Escobar, y D.n Jose Gutierrez.

Fianza de resultas

El M.tro Jose de Saniga por D.a Merced Celis

D.a Maria Mercedes Celis

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

En La Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y

Ocho de Septiembre de mil Setescientos noveinta y siete Ante mi el Escrivano y testigos parecio Camilo Jose de Nuniga, Maestro Carrosero con tienda publica en la Calle de la puerta Falza del Colegio de Santo Thomas orden de Predicadores á quien doy fee conosco y dijo que por quanto Dª Mercedes Celis, y Rivera, Alvacea y heredera de Dn Jose Cevallos le á pedido al otorgante Salga por su fiador de estar alas resultas en la Causa del concurso formado á los Vienes del sitado Don Jose Cevallos y cumplimto de su testamto en el que se ha mandado por el señor Juez de dha Causa en Auto con fecha veinte y siete de dicho mes y año que rigé y en el que se previene que se le entreguen a la referida Doña Merced Celis, los quinientos pesos que solicita á cuenta de su haver y Vajo de la sitada fianza á lo que viendo el otorgante que es Justa la solicitud á condesendido en ello y poniendolo en ejecucion en aquella via y forma que mas haya lugar otorga que pronunciada la Sentencia en dicha Causa y resulte no deversele entregar á la expresada Doña Merced cantidad alguna pr Razon de su haver y se le mande de volver lo que huviere percivido entregara y de volvera in continenti como tal fiador dhos quinientos ps qe ahora se le entregan pr el de Pocitario Dn Juan Frayde á lo qe se obliga con su persona y Vienes havidos y

933 ~~1024~~

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

p.r haver en toda forma y quiere ser executado p.r todo rigor de dho y via executiva en vrd de esta escritura sin q.e se ha necesar.o otro docum.to sitac.n ni diligen.a pues todo lo renuncia p.a no difer.r el pago en los term.s q.e se expresa y dio Poder a las Just.as y Rez.s d.s Mag.d de qualesquiera p.te y Lugares q.e se han y en especial al de esta Causa p.a q.e a lo dho lo executen y apremien p.r todo rigor de dro. sobre q.e renuncio las Leyes y fueros de su favor con la q.e Prohive la gral Renunciacion asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Man.l Escobar D.n Jose Gutierrez, y Juan de la Cruz Astorga.

Camilo Jose de Zuniga

Ante mi

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Pago
El Lic.do D.n J.n Anton.o Alvo
A
D.n Urbano Guizado.....

En Lima y Septiembre veinte y ocho de mil setecientos noventa y siete: Ante mi el Escrivano y testigos Parecio el Lisenciado D.n Juan Antonio Alvo, Presvitero Domiciliario de este Arzobispado a quien doy fee conosco y confezo haver recivido de D.n Urvano Guizado, siento dies y ocho p.s un r.l y medio que le a pagado por lo corrido de un año que se cumplira el dia dies del mes benidero de Octubre y año de la fha de la Capellania q.e Fundo D.n Blas de Mondragon, con el principal de tres mil nueve sientos p.s impuestos en su Casa sita en la Plazuela de Monzarrate, conosida p.r la de las palasuelos de que es Capellan Propietario el Otorgante, y de dhos p.s se dio p.r entregado a su satisfaccion con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente y le otorgo Carta de Pago con finiquito hasta dho dia y la firmo siendo testigos D.n Pedro Cabrera D.n Nicolas Villanueva y D.n Jose Gutierrez.

Juan Antonio Alvo

Ante mi

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Vta
El S.r Marq.z
de S.n Mig.l

En Lima y Sep.re veinte y ocho de mil setescientos nov.ta y siete: Ante mi el Escrivano y testigos padecio el Lisenciado D.n Juan Antonio Alvo, Presvitero Domisiliario de este Arzobispado aquien doy fee conosco y confezo haver recivido del S.or Marquez de San Miguel, siento dies y siete p.s que le apagado p.r lo corrido de un año que se cumplira el dia dies del mes entrante de Octubre y año de la fha de los Reditos de la Capellania q.e fundo D.n Blas de Mondragon con el principal de tres mil nueve y sientos p.s impuestos en la Casa que vive dho S.or Marquez en la Calle de Polvos Azules, que fue del S.or conde de Sierra Vella ya difunto de que es Capellan Proprietario el otorgante y de dhos p.s se dio por entregado á su boluntad con renunciacion de la entrega por no ser de presente y le otorgo Carta de pago hasta dho dia y la firmo siendo testigos D.n Pedro Cabrera, D.n Nicolas Villanueva y D.n Jose Gutierrez.

Juan Antonio Alvo
Interin

Ygnacio de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sist.a

V.ta
El P. M. Fray Man.l Teron
A
D.n Luiz Fandillo

Sea notorio como yo El P. M. Exsistente General y Rector Provincial del combento de N.ro Pad.e San Agustin, orden de el Mitaños F.r Manuel Theron, otorgo que doy en venta á D.n Luiz Fandillo un Esclavo nombrado Pedro Selestino, el mismo que quedo por espolios del P. M. Fray Manuel Prieto, Cura que fue de la Doctrina de Chepen y se lo vendo por tal Esclavo cactivo sujeto á sirvidumbre sin seguro de vicios tachas ni defectos enfermedades Publicas ni Cetretas mas de q.e al presente esta Sano en precio de trecientos pesos que por su valor me a dado y pagado en presencia

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

del presente Escrivano de que yo el de esta Carta doy fee en esta forma los dosientos de mano del comprador y los sien restantes de la Muger dho Esclavo quien los exsivio con conque de q.e no pueda ser vendido el referido Esclavo en mas cantidad q.e la de Docientos p.s mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho de propiedad q.e a dho esclavo tengo y todo lo cedo y renuncio en el Comprador a quien en Señal de Poccion y verdadera y tradicion se lo tengo entregado para q.e se sirva de el y disponga a su luntad como de cosa suya comprada con su dinero, y adquirido con tan Justo y legitimo titulo como lo es de esta Escriptura obligandome a la evicion seguridad y saniamiento de dho Esclavo con todos mis Vienes havidos y por haver en la mas bastante forma de dro. Y hayandome presente yo el dho D.n Luiz Fandillo, haviendo [illegible]do y entendido esta Escriptura otorgo que la septo a mi favor segun como en ellas se contiene y declaro tener pagados los derechos que es fha en la Ciudad del Peru en treinta de Septiembre de mil setes.tos nov.ta y siete. Y los otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Pedro Luque D.n Jose Gutierrez y D.n Pedro Cabrera, presentes

Fr. Manuel Pero

Luis Fandiño

Ante mi

Mario de Avila
Escrivano de Su Magestad

Poder
D.n Josef Larrea
y otro.
A
El D.or Josef
Armas.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Octubre de mil setescientos noventa y siete Ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Jose Larrea, vesino del Pueblo de Pati Vilca Jurisdiccion del partido de Santa y Residente al presente En esta dha Ciudad aquien doy fee conosco (y) yo ovi y en nombre de D.a Rafayla Xauriqui su Muger Dixo: Que por quanto son Patronos de una Capellania con el (de) principal de quatro mil pesos la que en el dia se halla situada en las mejoras de la Huerta conosida por de los Lopes, que quedo por fin y Muerte de D.n Manuel Guillero, quien Recivio dha Cantidad a manera de Censo sobre dichas mejoras por el termino y espacio de nueve años que empezaron a correr y contarse desde el dia (de) treinta de Diciembre del año pasado de mil setesciento nov.ta y tres a razon del sinco p.r siento en cada uno de ellos y porque por el fallecimiento del citado D.n Manuel Guillero, a es perimentado el Capellan que lo es de dha Capellania el D.r D.n Luis del Castillo, cura y vicario de la Doctrina de San Juan de Cochas en el partido de Caxatambo un pleyto para el cobro y Recaudacion del censo el qual fue fomentado por D.n Jose Antonio Garria, Alvacea de dho Guillero, y por otras Justas y consideraciones que reservan para si bienen en otorgar poder bastante qual de derecho se requiera y es nesesario para q.e representando sus proprias personas desiones y derechos al Dotor D.n Jose Armas, Abogado de esta R.l Audiencia para q.e pida Reciva de mande y cobre los referidos (de) quatro mil pesos del Alvacea o herederos del mencionado

1005 ~~1026~~

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

D.n Manuel Guillero, ó de quien viere q.e le combenga y fho los imponga situe y cargue en fincas seguras baliosas y quantiosas, con las seguridades correspondientes afin de que permanesca dicha Cantidad y la expresada Capellania se perpetue; y para todo le dan facultad y sin que p.r falta de poder dexe de hacer y otorgar quanto sea necesario y principalm.te para si sobre el particular fuere nesesario parecer en Juicio lo haga por si o sostituiendolo, las veces que le parecieren bocando los sostitutos y nombrando otros en su lugar que el poder q.e p.a todo se requiere y es necesario ese le dan y confieren al referido D.r D.n Jose Arman con relevacion de costas y p.a lo que en virtud de este poder obrare obligan sus Vienes abidos y por haver en toda forma siendo testigos D.n Man.l Escobar D.n Fran.co Barvaran y D.n Jose Gutierrez = em = por si = v.e = entre parentecis = y = de = de = de = testado = y = nov.e =

Josef Lauea

Antemi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Gis.a

Poder
D.n Jose Camacho
A
D.n Calixto Muñoz y otro =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en sinco de Octubre de mil setesientos noventa y siete: ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Jose Camacho, de este comercio á quien doy fee conosco y otorga que da su

poder cumplido el necesario en derecho á los Señores D.n Pedro Calixto Muñoz y Doctor D.n Juan Rodriguez de Quiroga vecinos de esta Ciudad de Quito para que representando su propia persona desen y de derecho en los asuntos que por cartas micibas ó otros documentos ó papeles instructibos les remitiere obren conforme al espiritu de ellos; Con la calidad de que el no cumplir con lo que les previniere bastara para quedar en lo absoluto revocado; que el poder que para todo se requiere y es necesario ó se le da y confiere con sus incidencias y dependencias Libre y general administracion en lo referido con relevacion de Costas, y para lo que en virtud de este poder obraren obligo sus bienes havidos y por haver en toda forma y lo firmo siendo testigos D.n Diego Capetillo D.n Jose Felix de Retuerto y D.n Jose Gutierrez =

[signature]

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Cro.a y Sisa

Ante mi

Poder Gen.l D.a Man.a Solis y Solorzano, y otro. A D.n Baltaz.r M.a Ayala.

Sea notorio como nos D.a Manuela Solis, y Solorzano vecina de esta Ciudad Viuda del Capitan D.n Antonio San Miguel, y Solier y el Lisenciado D.n Fran.co San Miguel y Solier, Presvitero Patron y Capellan del Aniversario de misas Patronato de Legos que fundó D.n Miguel Palomino y Castilla y D.a Ysavel de Solier, vecinos que fueron de la Ciudad de Guamanga madre é hijo de vna cuerdo y conformidad otorgo que damos nuestro poder cumplido en

1002. ~~1027~~

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

necesario en dro Revocando como primero y ante todas cosas rebocaban qualesquier otros poderes que huviesen otorgado anteriorm.te los que quieren no valgan ni á gun fee enquanto a lo que en este se contiene a d.n Baltazar Maria de Ayala Yerno de la primera Residente en esta Ciudad y de partida para la de Guamanga con generalidad para q.e en nuestro nombre y Representando, Ntras personas demande reciva y cobre Judicial ó extrajudicialm.te de qualesquier personas que sean de sus Vienes, Alvaceas, y herederos Caxas Reales, y de las de Vienes de difuntos. y de quien mas con dro. pueda y deva, todas las Cantidades de pesos mercaderias y otros generos de hacienda q.e se nos devan hasta el dia de hoy y especial y Señaladam.te los Reditos vencidos de los principales pertenecientes á dha Capellania y todo lo q.e se nos deviere en adelante p.r Escripturas Vales. Libransas. Conosimientos, fletamentos, factorajes, encomiendas, partidas de Rex.tro, y por herencias, mandas, Legados, Donaciones, restituciones, consignaciones, Ceciones, cuentas de Libro, y que otras personas hayan cobrado en virtud de n.tros poderes, por Pleytos Sentencias. y mandamientos como en otra manera que sea de forma q.e p.r falta de poder no dexe de cobrar todo quanto se nos deva, y deviere por qualesquiera instrum.tos simples ó Autenticos. Y a las

dichas personas les pida, y tome Cuentas, y
Rason con pago de todo aquello de que las devanden
haciendoles cargos, y reciviendo sus descargos
Justos y competentes, aprovar ó adicionar
las dhas Cuentas como mejor le pareciere
y cobrar el alcanse que resultare, y mas poder
le damos p.a q.e especialmente tome Cuentas á
D.n Feliciano Gutierrez, vesino de dha Ciudad de
Huamanga del tiempo que fue nuestro apoderado
y recaude el sobre dho D.n Baltazar, las Can-
tidades q.e p.r esta Rason este deviendonos, dici-
endo de nulidad de la transacion q.e se lebro con-
migo D.n Fran.co en aquella Ciudad en atencion
a que entonses era menor y haverle absuelto
serca de ocho mil pesos en perjuicio de tercero, y
aun contra la Ley q.e previene no ser validos
los transes que se hasen p.r menos de la mitad
de las dependencias: y para q.e con qualesquie-
ra nuestros deudores ó acrehedores bien sea en
pleytos o fuera de ellos pueda aser y aga, qua-
lesquier consiertos, sueltas quiebras, esperas,
transaciones, y compromisos en la Cantidad
tiempo, y forma, y con las condiciones, y Decla-
raciones q.e por bien tubiere, y cobrar á plasos
lo q.e resultare de los tales consiertos: y sobre to-
do lo referido otorgara ante Escribano Publico
ó Real las Cartas de pago, escrituras chan-
celaciones, finiquitos, y los demas resguardos
combenientes, que siendo echas y otorgadas

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

por el sobre dicho nuestro apoderado desde ahora para en todo tiempo las hasemos, y otorgamos aprovamos y Ratificamos como si a sus otorgam.tos fuesemos presentes, y nos obligamos a las guardar, y cumplir. Y asi en Rason de lo contenido en este poder como generalm.te en todos nuestros pleytos Causas y negocios mobidos y p.r mober quantos al presente tenemos, y tubieremos en adelante contra qualesquier personas y sus Vienes y las tales contra nos y los nuestros, assi demandando como defendiendo conque no se haga nueba demanda que se nos ponga sin q.e primero se nos notifique en persona y constando de ello paresca ante las Justicias y Jueses de S. M.t Audiencias y tribunales que con dr.o deva a demandar, Litigar, Jurar, executar, repusar, apelar, suplicar sacar Censuras, presentar Escritos, testimonios, y papeles, pedir terminos hacer pruevas y todas las demas diligencias Judiciales, o extrajudiciales q.e convengan hasta q.e dhas cobranzas tengan cumplido efecto, y dhos pleytos se fenescan y acuben por todos grados e instancias, que el poder que se requiere le o-

torgamos con incidencias de pendencias
libre y general administracion en quanto
a lo referido, facultad de sobstituirlo en
ycion y las veces que le pareciere remo-
ber unos sobstitutos y nombrar otros y
a todos relevamos de costas segun dro, y
al cumplim.to de todo lo que en su virtud se
hiciere obligamos nuestros bienes havidos
y por havor y damos poder a las Justicias
y Jueses de S. M.d de qualesquier partes
que se han que de nuestras Causas devan
conoser respectivam.te y renunciamos las
Leyes y dros de nuestro favor y la que
proyve su general renunciacion que es fho
en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete
de Octubre de mil setecientos noventa y siete
años, y los otorgantes a quienes yo el pre-
sente Escrivano doy fee conosco lo firma-
ron siendo testigos D.n Jose Felix de Re-
tuerto, D.n Pedro Cabrera y D.n Jose Gu-
tierrez.

Lic.do Fran.co S.n Mig.l

D.a Manuela Solis
y Solorzano

Ante mi

Vicario de Avila
Escr.no Pub.co de Pag.a y Sisa

Revoz
Revocas.n con
dicion.
D.a Man.a Solorz.no
y otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de
Octubre de mil setecientos noventa y siete: an-
te mi el Escrivano y testigo parecieron D.a Man.a
Solorsano y el Lisenciado D.n Fran.co San Miguel

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

y Solier Presvitero su hijo á quienes doy fee conosco y digieron que por quanto en el dia de la fecha y por ante mi le confirio poder bastante qual de derecho se requiere y es necesario para varios fines á D.n Baltazar Maria de Ayala han acordado los otorgantes en que dicho poder será subsistente y no iran ni vendran en manera alguna contra su tenor siempre q.e el expresado D.n Baltazar se maneje con el onor y conducta que hasta el presente lo á verificado y [illegible] en contrario haciendo desde ahora y para entonses lo revocan y queda revocado el citado poder en tal manera q.e caso q.e el referido D.n Baltazar lo haya de usar queda obligado ha satisfacer los daños y menoscabos q.e puedan resultar de su comicion sin que en manera alguna pueda alegar ignorancia en virtud de este instrum.to que hemos acordado y hallandome presente á lo contenido en el yo D.n Baltazar Maria de Ayala, lo asepto a mi favor segun se halla otorgado y para ello quedo y me obligo a guardar y cumplir lo en el contenido y doy poder a las Justicias y Jueses de S. M.d

de qualesquier partes que sean y especialm.te
a las de esta Ciudad y Corte para que
a lo dho me execute compelan y apremien
por todo rigor de derecho sobre que renun-
cio las Leyes de mi favor con la q.e proyve
la general renunciacion y los otorgantes
a quienes yo el Escrivano conosco assi lo dixi-
eron otorgaron y firmaron siendo testigos
D.n Felix Apesteguia, D.n Jose Felix de
Retuerto, y D.n Jose Gutierrez.

D.a Manuela Solis Lic.do Fran.co S. Mig.l y
y Solorzano

[illegible] Mario de Avila
[illegible] de Ayala Ess.no [illegible]

Pago
El Padre D.n Mariano Torres
y
D.n Sebast.n Fullana

En Lima y [illegible] nueve de mil setez.tos nov.ta
y siete ante mi el Escrivano y testigos
parecio el Padre Predicador Fray Mariano
Torres del R.l y militar orden de N.ra S.ra
de las Mercedes a q.n doy fe conosco y confeso
haver recivido de D.n Sebastian Fullana
cinq.ta p.s que le a pagado por lo corrido de
seis meses q.e se cumplieron el veinte y
dos del corriente, y año de la fha de los re-
ditos de una Capellania legal y Aniver-
sario de misas q.e mando fundar D.n Juan
Medrano con el principal de dos mil p.s
impuestos sobre la casa q.e posee y de q.e
es capellan el otorgante q.n de dha Canti-
dad se dio p.r entregado a su voluntad con
renunciacion por no ser de presente
y le otorgo recivo carta de pago con

1005. 1030

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Finquito esta dicho dia y lo firmo siendo testigos Dn Pedro Cabrera Dn Felix Apesteguia y Dn Josef Gutierrez = emdo Octubre = vo =

Dr Mariano Torres

Y Mario de Avila
Esno Pubco de Prova y Sisa

Poder

Da Juana de Dios Palazuelos. A Pedo Cavrera

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de octubre de mil setecientos novta y siete ante mi el Essno y testigos parecio Da Juana de Dios Palazuelos vecina de esta Capital a quien doy fe conozco y otorga que da su Poder cumplido el necesario en dro a Pedro Cavrera Procurador del Numo de esta Rl Auda generalmente para todos sus pleitos causas y negocios, civiles y criminales, Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al presente tenga, y en adelante tuviere contra qualesquier personas, y sus vienes, y las tales contra la otorgante y los suyos assi demandando como defendiendo con tal de que no conteste a nueba demanda sin que primero sele notifique en persona y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias y Jueces de su Magestad Audiencias Tri

lunales, y demas que con dho pueda, y
deva haga y presente Escritos, Escrip
turas, requerimientos, citaciones, prote
taciones, acusaciones, execuciones, pri
ciones, soltura, embargos, desembargos,
venta, trances, y remate de vienes, pi
da, y tome la posecion, y amparo de
ellos: Jure, actue, procure, prosece, adic
cione, recuse Jueces, Escrivanos, Nota
rios, y demas ministros q.e fueren recu
sables: oyga Autos, y Sentencias inter
locutorias, y difinitibas las favorables
concienta, y de las contrarias apele
y suplique siguiendo las instancias
por todos sus grados hta su final
conclucion. Que el Poder que para todo
se requiere, y es nesesario ese le da, y
confiere con sus incidencias y depen
dencias libre y general administra
cion en lo referido con relebacion
de costas segun dro y para lo que en
virtud de este Poder obrare obligo sus
vienes havidos y por haver en toda
forma y lo firmo siendo testigos D.n
Jose Mendoza, D.n Josef Gutierrez
y Pio Vera

Fr.a Juana de Dios Dolarueta

V.ta

Antenio

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Provincias y Sisa

V.ta
D.a Ysidora Mu
darra
A.P.
D.a Barbara Luna

En la Ciudad de los Reyes del Peru

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

En diez y seis de octubre de mil setecientos noventa y siete ante mi el Escrivano y testigos Dª Ysidora Mudarra aquien doy fe conozco otorga que vende y da en venta a Dª Barbara una negra nombrada Lucia la misma que huvo y compro de Maria del Rosario Cabadas en veinte y ocho de Marzo de setecientos noventa y cinco ante Dn Lucas Bonilla Esno Pub. y de Prov. y se la vende pr tal Esclava Captiva sugeta a servidumbre sin asegurarcela de ningunos vicios, tachas ni defectos enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al parecer esta sana imprecio de trescientos y cinquenta pesos que por ella le ha dado en mi precencia en pesos dobles de la Ml efigie de que doy fe con conque de que no pueda ser vendida en mas cantidad ni para fuera de esta Ciudad y livre de la accion de Rehivitoria, y de los dros de escriptura y Alcavala que los satisfizo la compradora. Mediante lo qual la vendedora se desiste quita, y aparta del dro de propiedad que a dha Esclava tiene, y todo lo cede

en la Compradora aquien en señal
de posecion y verdadera tradicion se la
mando entregar del lugar donde la
tenia para que se sirva de ella y dispon
ga a su voluntad como de cosa suya com
prada con su dinero, y adquirido con tan
justo y legitimo titulo como lo es el de
esta escriptura obligandose a la evicion
seguridad y saneamiento de dha Escla
ba en tal manera q.e haora, y en todo
tiempo le sera cierta y segura y que
no se le pondra pleito, ni contradiccion
p.r persona alguna, y si se le pusiere
luego q.e de ello le conste saldra a su de
fensa hta dejar a dha compradora
en quieta y pasifica posecion de dha Es
clava. Y a su firmeza y cumplim.to se
obligo en toda forma de dr.o Y hallandose
presente D.a Barbara Luna, a lo conte
nido en esta escriptura otorga que
la acepta a su favor segun y como
en ella se contiene y asi lo otorgaron
y firmaron siendo testigos D.n Fran.co
Barvaran, D.n Martin Megia y D.n
Josef Gutierrez

D.a Isidora Mudarra — D.a Barbara Luna

Ante mi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y Rey.

Pago
D.a Josefa Garcia
A
D.a Maria Mer.
ced Celis.....

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y Nueve de Octu

1007 1032

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.



CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

bre de mil setecientos Nobenta, y siete Ante mi el Escribano y Testigos parecio D.ª Josefa Garzia a quien doy fe conosco, y Confeso haber recivido de D.ª Maria Merced Celis Albasea, y Heredera de D.n Jose Rebayos la Cantidad de ciento ochenta, y sinco p.s que le ha pagado por Cuenta, y Aumento Reservado de su Instituyente, y para que le sirva de bastante Documento en la Cuenta que presentare Como tal Albasea, y de dha Cantidad dada en mi presencia en Numero Cabal, y en Moneda doble de la Real Efigie de que Yo el de esta Carta doy fe se dio por contenta, y entregada a su Voluntad con finiquito, y la firmó siendo Testigos don Jose Gutierrez, don Manuel Escobar y Juan de la Cruz Astorga presentes a ver, y otorgar dho Recivo Carta de Pago en la forma dha.

D.ª Josefa garcia

Ante mi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Visa.

Pago D.n Jose Cavallero Peres A D.ª Josefa Dueñas.....

En Lima y Octubre veinte y uno de mil setescientos noventa y siete, Ante mi el Escrivano y Testigos parecio D.n Jose Cavallero Peres, a quien doy fee conosco y confeso haven recivido en mi presencia la Cantidad de docientos sesenta pesos los mismos que le demandó a D.ª Josefa Dueñas (por los Arrendamientos de la Cassa q.e ocupa en la Calle de la Rinyon) en este Juzgado de Prov.a

de mi Cargo y son por los nueve meses cumplidos en primero al Corriente, cuya Cantidad Exsibio dicha D.ª Josefa, con mas un Recibo de dies pesos con el que se compone la Cantidad de mandada la que por Auto proveydo con fecha del dia de Ayer se le mandaron entretregar por el S.or D.or D.n Manuel Pardo de Riva de Ireira del consejo de S. Mag.d su Alcalde al crimen y Juez de Provincia y de esta Causa de los que se dio. Por contento y entregado a sobaluntad y le otorgo Carta de Pago con finiquito hasta dho dia y la firmo siendo testigos D.n Manuel Bersunce D.n Manuel Escobar, y D.n Jose Gutierrez.

Jose Cavallero Perez

Ante mi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Pago
D.ª Maria Petronila Benites.
A.
D.ª M.ª Mercedes Celis...

En Lima y Octubre veinte y uno de mil setescientos noventa y Siete, Ante mi el Escrivano y testigos parecio D.ª Maria Petronila Benites biuda de D.n Jose Guerrero vesina de esta Ciudad a quien doy feé conosco y confeso haver recibido realmente y con efecto la Cantidad de Doscientos pesos en Moneda de la Real efiguie y en mi presencia de D.ª Maria Mercedes Celis, como Alvacea y heredera de D.n Jose Ceballos los mismos que su instituyente Ordenó se le satisfasiesen por comunicato y descargo de su consiencia y para que le sirva a dicha D.ª Maria

1008, 1033

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Mercedes, de Abono en la Cuenta que diese de su administracion le otorgo Recibo Carta de Pago con finiquito y la firmo siendo testigos Dn. Martin Mexia Dn. Jose Gutierrez y Felix Laureano Garcia Romero, Reseptor.

Dña maria [illegible]

Ante mi

Mario de Avila
Esc. Pub. de Prov. y Sisa

Poder
Tomas Tirn.
A
Dn. Pº Josef
Escobar.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Octubre de mil setescientos noventa y siete, Ante mi el Escrivano y testigos parecio Thomas Tiransa, aquien doy fee conosco y otorga que da su poder cumplido qual de derecho se requiere y es necesario, a Dn. Pedro Escobar, vesino de esta Ciudad para q. representando su misma persona interbenga con Casimiro Catalan, Co Alvacea y Co Heredero de Rosa Mena su tia, y Muger que fue deste en nombrar posehedor de la tercera vida de una Casa que la referida Rosa Mena, su tia gosava en enfiteusis del Combento de Ntra Señora de la Merced de dha Ciudad, situada en la Calle conosida por la del Callejon del Gigante a reglandose en dho nombramiento a lo que la finada Rosa antes de su fallesimiento hubiese comunicado a dicho Casimiro Catalan su Marido: Que el poder que para todo se requiere y es

nesesario he se le da y confiere á dho Dn Pedro Jose de Escobar con sus incidencias y dependencias Libre y general administracion en lo referido, y para lo que en virtud de este poder obrare se obligo en toda forma y con facultad de sostituirlo que a todos releva de costas y lo firmo siendo testigos Dn Felix de Retuerto Dn Jose Gutierrez y Juan de la Cruz Astorga

Tomas Aiconza

Mario de Avila
Esno Pubco de Provincia

Ante mi

No corrio Oblign Dn Juan de Meza y otro A Dn Pº Piñeyro.

Sea Notorio como nos Dn Juan de Mesa, y Da Angelina Angulo, Marido y Muger lexitimos Residentes en esta Capital y procsimos haseguir viage para el Mineral de Pasco y la susodicha con lisencia pedida y consedida del dicho mi Marido para Juntamente con el otorgante en esta Escritura los dos Juntos de man comun á voz de uno y cada uno de nos de por si y por el todo insolidum renunciando como espresamte renunciamos las Leyes de la man comunidad baxo de la qual otorgamos que devemos y nos obligamos dar y pagar y que daremos y pagaremos realmte y con efecto á la voluntad de Dn Pedro Piñeyro, ó á quien su poder y causa huviere la Cantidad de mil veinte y tres pesos dos rs que han importado varios efectos de la Tierra que le hemos Comprado á nra satisfaccion y aprecios corrientes de Plaza de los que nos damos por contentos y entregados á nra voluntad con renunciacion de la entrega por no ser de presente y dichos pesos de este devito por la Cauza y Razon referida prometemos y nos

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

obligamos darlos y pagarlos á Ntro Acreedor ó aquien como dicho es su Poder, y Causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad de Ntra Cuenta Costo, y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquier partes, y lugares que se nos pidan y demanden ó Ntros bienes se hallen estando presentes, ó ausentes llanamente, y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las costas y gastos de la cobranza el dia veinte y dos de Octubre del corriente año de la fha sin falta alguna de cuya firmesa y cumplim.to obligo yo el dho D.n Juan Meza, mi persona y bienes y lo de la referido D.a Angelina los mismos y de ambos havidos y por haver y sin que la obligacion gral de todos ellos derogue ni perjudique y la especial ni por el contrario obligamos é hipotecamos por espresa obligacion é hipoteca una Hacienda ó ingenio de Moler Metales con todas sus oficinas que tenemos y poseemos en el Cerro de Pasco con mas dos tiendas que se hallara una Alquilada y en la otra vivo al presente en dho Cerro para no poder las vender ni en manera alguna enagenar hasta no satisfacer dha Cantidad so pena de la nulidad y a su cumplim.to damos poder á las Justicias y Jueses

de S. Mag.d de qualesquier partes y lugares
que sean y en especial a la de esta Ciudad
y Corte a cuio fuero y Jurisdiccion no so
metemos obligamos y renunciamos nro.
propio Fuero domicilio y vesindad y la ley
que dice que el actor deve segir el fuero del
Reo para que a lo dho nos executen com
pelen y apremien por todo Rigor de dro.
sobre que renunciamos las Leyes y Fueros
de nro. favor yo la dha D.a Angelina co
mo Muger casada Renuncio las Leyes
del emperador Veleyano y de mas que
hablan afavor delas Mugeres para no a
provecharme de su Remedio contra esta
Escriptura p.r seder en mi proseder y utili
dad y que para su otorgam.to no é sido ce
dusida ni atemorisada p.r dho mi Mari
do ni otra persona en su nombre como lo
Juro por Dios nro. S.or y a esta Señal
de Cruz + que es fha en la Ciudad de los
Reyes del Peru veinte y tres de Octubre
de mil setescientos noventa y siete y
los otorgantes a quienes yo el Escrivano doy
fee conosco asi lo otorgaron y firmo el Ma
rido y por la Muger que dixo no saver Escri
bir lo hizo uno delos Testigos que lo fueron Don
Fransisco Prieto y Barbaran Don Jose
Felix de Apestiguia y Don Nicolas

a Villanueva Reseptor de esta Real Audiencia presentes

1030 1034

Vocerro

Oblig.n

D.n Juan Meza

D.n Ped.o Piñ.o

Sea notorio como yo D.n Juan Mesa vezino de esta Ciudad y de Partida para el Cerro de la Oricocha Provincia de Tarma otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar realmente y con efecto a la boluntad de Don Pedro Piñeyro ó aquien su poder y causa huviere la cantidad de mil veinte y tres pesos dos r.s que an importado varios efectos de la tierra que le é comprado a mi satisfaccion, y a precios corrientes de Plaza de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad. Y por no ser de presente renuncio la entrega, y dhos pesos de su devito por la causa y Razon referida prometo y me obligo dar los y pagarlos al citado Don Pedro Piñeyro ó aquien como dho es su causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otras qualesquier partes y lugares que se me pidan y demanden o mis vienes se hallen estando presente ó ausente llanamente y sin pleyto alguno so pena de pagarlos con las costas y gastos de la cobranza en todo el mes de Febrero del año entrante de noventa y ocho sin falta alguna a cuya firmeza obligo mi persona y vienes havidos y por haver y sin que la obligacion general de todos ellos derogue ni perjudique la especial. ni por el contrario, obligo e hipoteco por expresa obligacion e hipoteca una Hacienda de ingenio de moler metales con todas sus oficinas que tengo y poseo en dicho Cerro con mas dos Tiendas que se halla la una de ellas Alquilada y en la otra bivo al presente p.a no poderlas vender ni en manera alguna en agenar hta

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

no satisfacer dha Cantidad so pena de nulidad. Y a su cumplim.to doy poder a las Justicias y Jueses de S. Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuio fuero y Jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi propio fuero Domicilio y vesindad y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero al Reo para que a lo dho me executen, cumpelan, y apremien por todo Rigor de dro. como si fuera p.r Sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las Leyes y fueros de mi favor con la que prohive la general Renunciacion. Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Perú en vente y tres de Octubre de mil setesientos nov.ta y siete. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conosco, la firmo siendo testigos D.n Fran.co Barbaran, D.n Jose Felis de Retuerto, y D.n Jose Gutierrez.

Juan Mesa

Ante mi

Ygnacio Ochoa
Ess.no Pub.co de Nro. Sr. y Sus.

Pago
El Lic.do D.n Luis Mandayo
A
El D.r D.n Josef Arquellada y Sacrestan

En Lima y Octubre veinte y seis de mil setesientos noventa y siete ante mi el Escrivano y testigos parecio el Lisenciado D.n Luis Mandayo y Figueroa Presvitero Capellan proprietario de la Capellania colativa que fundo D.n Diego de Vergara, Canonigo penitenciario que fue de esta Santa Yglecia Metropolitana a quien doy fee conosco y confezo haver recibido del D.or D.n Jose Arquellada y Sacrestan dignidad de Chantre de dicha Santa Yglecia siento y veinte p.s le a pagado p.r lo corrido de un año que se cumplira

el dia veinte y ocho del corriente del Censo impuesto en una Cassa situada en la Calle del Monasterio de Jesus Maria á Razon del tres p% de los que se dio por entregado a su boluntad con Renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente, en cuya virtud le otorgó Recivo Carta de Pago con finiquito hasta dho dia, y assi lo otorgó y firmo siendo Testigos Dn Pedro Cabrera, Dn Jose Gutierrez, y Juan de la Cruz Astorga.

Lizdo Dn Luis Mandayo y Figueroa

Ante mi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sita

Poder

No corrio

Sea Notorio como nos el Cap.an Dn Jose de la Rea, como Alvacea de su Madre Da Juana Rodrigz y Da Marselina de la Rea, su hermana Recidentes en esta Capital otorgamos q.e dan su poder cumplido el nesesario en dho a Manuel Suarez, Procurador del numero de esta Rl Aud.a generalmte para todos sus pleitos, causas y negocios Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al presente tienen y en adelante tubieren contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra el otorgante y los suyos assi demandando como defendiendo con tal de que inconteste á nueva Demanda que se me ponga, sin que primero se le haga saber emperzona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias y Jueses de su Magestad, Audiencias, Tribunales, y demas que con derecho pueda y deva, haga, y presente Escritos, Escrituras, Requerimientos, Citaciones, protestaciones, acusaciones, priciones, soltura, embargos desembargos ventas transes y Remates de Viene pida y tome la posecion y amparo de ellos, Jure, actue, procure, Prosese, adicciones oyga autos Interlocutorios y Sentencias difinitivas las favorables concienta, y

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

las Contrarias, apele y suplique siguiendo las instancias por todos sus grados hasta su final Conclucion q.e el Poder que para todo se Requiere y es nesesario ese le da.mos y confiere con sus incidencias y dependencias, libre y general Administracion en lo Referido con Relevacion de Costas y p.a lo que en virtud de este poder obrare obliga.ron sus bienes havidos y por haver en toda forma q.e es fho en los Reyes del Peru en veinte y nueve de Oct.re de mil Setec.tos nov.ta y siete y lo firmo siendo testigos D.n Jose Gutier.z y Juan de la Cruz Astorga y D.n Man.l Escobar.

Josef Lavea

Poder D.n Mariano Mendoza A Pedro Cabrera

Sea notorio como yo D.n Mariano Mendoza, vecino de la Ciudad de Guamanga, y al presente en esta Ciudad a quien doi fee conosco y otorga que doy mi poder cumplido el nesario en dro a Pedro Cabrera Procurador del numero de esta R.l Aud.a generalm.te para todos sus pleytos, causas, y negocios, Civiles y, Criminales Eclesiasticos y, Seculares modos y por mover, quantos al presente tiene y en adelante tubiere contra qualesquier personas y sus bienes, y las tales contra el otorgante y los suyos, hasi demandando como defendiendo con tal de que no conteste a nueba de manda q.e se me ponga sin q.e primero se me haga saber en persona y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias y Jueses de

su Magestad Aud.as y Tribunales y demas con dho
pueda y deva haga presente Escritos Escrituras re-
querim.tos sitaciones protestaciones y acusaciones
prisiones solturas embargos desembargos ventas
trances y Remates de Vienes pida y tome la pose-
cion y amparo de ellos Jure actue procure prose-
se adicsione hoyga autos inter locutorios y sen-
tencias difinitivas las favorables consienta y de
las contrarias apele y suplique siguiendo las is-
tancias por todos sus grados hasta su final conclu-
cion que el poder que para todo ese requiere y es ne-
sesario e sele da y confiere con sus incidencias y de-
pendencias libre y gral administracion en lo referi-
do con relevacion de costas y para lo q.e en virtud de
este poder obrare obligo sus bienes havidos y p.r
haver en toda forma que es fho en Lima y octubre
veinte y nueve de mil Setesc.tos nov.ta y siete y lo fir-
mo siendo testigos D.n Mariano Recarde D.n
Jose Gutierrez y Juan de la Cruz Astorga = en tre-
sem.o = a q.n doy fee conozco = v.e =

Maria Mendoza

Antemi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y del Prov.o

Poder
El Capitan
D.n Josef La-
rrea
A
Man.l Suar.s

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Noviem-
bre de mil setescientos noventa y siete, Antemi el Escriva-
no y Testigos parecio D.n Jose Larrea Capitan de Milicias del batallon del
Pueblo de Pativilca Jurisdicion del partido de Santa y Re-
sidente al presente en esta dha Ciudad aquien doy fee conos-
co, y como Albasea de D.a Juana Rodriguez, su Madre
y de D.a Marselina de Larrea, su hermana otorga queda
su poder cumplido en Nesesario en dho. a Manuel Sua-
res Procurador del numero de esta R.l Audiencia es-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

pecialmente para que en su Nombre y Representando su misma persona lo Ayude y defienda en todos los asuntos de las Testamentarias de su cargo sobre (cuyo) cuyo particular, y en los demas Pleytos que tubiere generalmente haga, y presente los Escritos y Escrituras que combengan Jure, actue, Procure, Prosese, adiesione, Recuse Jueses, Escribanos, Notarios, y demas Ministros que fueren Recusables, pida terminos ordinarios, y ultramarinos los gose, ó Renuncie como por combeniente tenga. y finalmente haga y practique todas quantas diligencias que Judiciales ó extrajudiciales se requieran hasta que todos los asuntos de las Testamentarias de su cargo se fenescan y hacaben por todos sus grados é instancias. Que el Poder que para todo se requiere y es necesario ésele da y confiere á dho Procurador con sus insidencias, y dependencias Libre y gral administracion en lo referido, Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligó los Bienes de las Testamentarias de su cargo abidos y por haver en toda forma. Y asi lo otorgo y firmo siendo Testigos D.n Felix Apestegia, D.n Jose Gutierrez, y Juan de la Cruz Astorga = entre renglones = Jose Larrea = v.e

V.ta R.l
D.n Agustin Bravo de Laguna
A
El D.r D.n Jose del Castillo

Jose Larrea
Antemi

Vlario de Avila
Ess.no Pub.co y Nov.o y Vila

Sea notorio como yo D.n Agustin Brabo de Laguna,

vesino de esta Capital, otorgó que vendo y doy en venta Real al
Dr. Dn. Jose del Castillo, presvitero un Negro mi Esclavo nom
brado Jose Mariano el mismo que me dio, y se dio, en pago
de Cantidad de pesos que me devia Dn. Jasinto de Cha
ves, por el dia dos del mes de Octubre de mil setescien
tos Ochenta y uno, y se lo vendo por tal Esclavo, capi
tivo sujeto a sin vidumbre, sin seguro de vicio alguno,
mas de que al presente esta Sano y bueno, y con de
claracion de q.e dho Esclavo apadecido la Emferme
dad de Lamparones por cuio motibo nos hemos com
benido aq.e si en el termino de seis meses contados de
el de el dia de la fecha, huviese de bolver apadeser la
misma Emfermedad, le devolvere la Cantidad de quatro
cientos pesos que por su valor me a dado y pagado un dine
ro efectivo, de contado, de los que me doy por contento y
entregado a mi voluntad, y por no ser de presente, renuncio
la esepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la en
trega y prueva del Recivo, Libres de los derechos de Escri
tura y Alcavala mediante lo qual me desisto quito y
aparto del derecho de propiedad que a dho Esclavo tengo,
y todo lo losedo y Renuncio en el comprador aquien en
Señal de posesion y verdadera tradicion se lo tengo en
tregado para que le sirva de el y disponga a su volun
tad como de cosas suya comprada con su dinero, y adqui
rido con tan Justo y Legitimo titulo, como lo es el de es
ta Escritura, obligandome a la evicion, seguridad, y
Saneamiento de dho Esclavo, en tal manera q.e ahora
y en todo tiempo le sera Sierto y Seguro y no se le pon
dra pleyto ni contradiccion p.r persona alguna, y si se
le pusiere luego que de ello me conste, saldre a su de
fensa hasta dexar al comprador en quieta y pa
sifica posecion de dho Esclavo, y si asi no lo hisiere
le devolvere tambien los dhos quatro cientos pesos
con mas los daños gastos y perjuicios que se le si

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

quieren. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mis vienes havidos y por haver en toda forma. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura yo el Presvitero D.n Jose del Castillo otorgo que la asepto a mi favor segun y como en ella se contiene y con la declaracion y condicion espresada y Resivo comprado el referido Esclavo nombrado Jose Mariano en los dhos quatro cientos pesos al que confiezo tenerlo en mi poder realengam.te Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve dias del mes de Noviembre de mil Setescientos noventa y siete años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano Publico de Provincia de esta Real Audiencia. Y del derecho y Ramo Real de la Sisa doy fee conoserlos assi lo otorgaron y firmaron siendo Testigos Don Diego Capetillo D.n Jose Felis de Recuerto y Don Francisco Prieto, y Barbaran

D.n Augustin Brabo de Laguna

D.n Jose del Castillo

Ante mi

Mario de Avila
Esc.no Pub.co de Prov.a y Sisa

V.ta R.l

Natividad del Castillo.

D.n Felipe Tafur y otro

Sea Notorio como Yo Natividad del Castillo vecina de esta Ciudad Otorgo que doy en venta Real a D.n Felipe Tafur, y D.a Justa Castañeda Marido, y Muger Legitimos una Negra mi Esclava Nombrada Maria Dominga Boial, la misma que hube y compré de D.n Juan José Ximenes de Guerra vecino, y del

Comercio de Chile, y Buenos Ayres que vino en el Nabio Nombra
do Nuestra Señora de la Piedad vaxo de Partida de Rexistro
y en maior Numero que condujo a esta dha Ciudad del Puerto
de Balparaizo en veinte y siete de Marzo de mil setecien
tos Nobenta y sinco en la Cantidad de quatrocientos y Ochen
ta ps. y se la bendo por tal Esclaba Captiba Sujeta a Serbidumbre
sin Seguro de Vicios, tachas ni defectos enfermedades Ocultas
ni Secretas solo de que al presente se haia Sana, y buena en pre
cio de quatrocientos quarenta ps. que por su Valor me han dado, y pa
gado en dinero efectibo de Contado de los que me doy por conten
ta, y entregada a mi Voluntad con (Renunciacion) fe de ello cu
ios drōs de Escritura, y Alcabala se pagaron por mitad median
te lo qual me decisto quito, y aparto del drō. de propriedad que
a dha Esclaba tengo, y todo lo Cedo, y Renuncio en los Compradores
a quien en Señal de ello se la entrego juntamente con el Titulo
de dominio adquirido por mi para que se sirban de ella, y dis
pongan a su Voluntad como de cosa suia Comprada con su Dine
ro y adquirida con tan justo, y lexitimo Titulo como lo es el
de esta Escritura, Obligandome a la Ebicion seguridad, y Sanea
miento de dha Esclaba en tal manera que haora, y en todo tpo.
le sera Cierta, y segura, y no se le pondra Pleyto ni contradic
cion por Persona alguna, y si se le espuciere luego que de ello me cons
te saldre a su defensa hasta dexar a los Compradores en Quieta,
y pacifica Posesion de dha Esclaba, y a su firmeza, y Cumplimi
ento Obligo mis vienes habidos, y por haber con Renunciacion de
mi fuero Leyes de mi favor Clausula Quarentigia en forma: y
estando presente a lo Contenido en esta Escritura Yo la dha D.a Jus
ta Castañeda por mi, y a Nombre de mi Marido D.n Felipe Tufiar
por su Aviencia Otorgo que la acepto a nuestro favor segun, y

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

como en ella se contiene, y los Otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fee Conosco y no el ausente asi lo Otorgaron, y firmaron en Lima, y Nbre Catorce de mil setecientos Nobenta y siete años siendo testigos Dn. Manuel Escobar, Dn. Jose Gutierrez, y Diego Garrido presentes y al tpo. de firmar dha Vendedora dixo no saber Escrivir y lo hiso a su Ruego el primero testigo, siendo de todo ello los mismos = enmendado = Ochen = entre Renglones = n = todo vale

Arrego de Natibidad del Castillo

Manuel Escobar — Justa Castañeda

Ante mi = Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Visa

Poder.
Dn. Juan Ribas.
A
Pedro Cabrera.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinse de Noviembre de mil setescientos noventa y siete Ante mi el Escrivano y Testigos parecio Dn. Juan Ribas vesino de esta Capital a quien doy fee conosco y otorga queda su poder cumplido qual de derecho se requiere ha Pedro Cabrera, Procurador del numero de esta Rl. Audiencia generalmte. para todos sus Pleytos causas y negosios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover, quantos al presente tengan y en adelante tubiere contra qualesquier personas y sus Bienes y las tales contra el otorgante y los suyos asi demandando como defendiendo con tal de que no contexte a nueva demanda que se le

pomga sinque primero se le haga saber en persona y constando a ella lo execute compareciendo ante las Justicias y Jueses a su Magestad Audiencias tribunales y demas q.e con derecho pueda y deva haga y presente Escritos Escrituras Requerimientos sitaciones protestaciones acusaciones querellas Execuciones, Prisiones, Solturas, embargos y desembargos a Bienes pida y tome la Posesion y amparo a ellos Jure actue Procure Prosese adicsione Recuse Jueses Escribanos Notarios y demas Ministros q.e fueren Recusables. Y finalmente haga y practique todas quantas diligencias q.e Judiciales O extra judiciales se requieran hasta q.e lo contenido en este poder tenga cumplido efecto que el que de derecho se requiere y es nesesario e seleda y confiere a dho Procurador con sus insidencias y dependencias Libre y general Administracion en lo referido. Y para lo que en virtud de este poder obrare obligo sus Bienes havidos y por haver en toda forma y lo firmo Siendo Testigos D.n Diego Capotillo D.n Feliciano Ortega y D.n Jose Gutierrez = emendado = Juan Ri = v.e

Juan Ri[illegible]

Ante mi =

Mario de Avila
Esc.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Ysta
D.n Man.l Davalos
A.
D.a Thorivia Rodriguez

Sea Notorio como yo D.n Manuel Davalos, vesino de esta Capital otorgo que doy en benta a D.a Thorivia Rodriguez, una Samba mi Esclava nombrada Paula la misma que ube y compre al D.or D.n Thomas Llanos. cura y vicario de la Doctrina de santa Maria Magdale-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

na, del Valle Jurisdiccion de la Ciudad de Leon de Guanuco, en ocho de Agosto del año proxsimo y pasado de noventa y seis ante Manuel de Urias, Escrivano Real sin asegurarla de bicio alguno mas de que al presente esta Sana en presio de trescientos cincuenta pesos que por su valor me a dado y pagado en dinero efectivo de contado en presencia del presente Escrivano de que yo el de esta Carta doy fee libres de ambos derechos que pago la Compradora con conque de q.e no pueda ser bendida en mayor cantidad mediante lo qual me desisto quito y aparto del derecho de propiedad que a dha Esclava tengo, y todo lo cedo y Renuncio en la compradora aquien en Señal de posesion y verdadera tradicion sela tengo entregada para que se sirva de ella y disponga á su boluntad como de cosas suya comprada con su dinero y adquirida con tan Justo y lexitimo titulo como lo es el de esta Escriptura obligandome á la evicion segu[illegible]ento de dicha Esclava en tal manera que haora y en todo tiempo le sera Sierta y Segura y no sela pondra Pleyto por persona alguna y si sela pusiere luego q.e de ello me conste saldre á su defensa hasta dexar ala compradora en quieta y pacifica posesion de dha Esclava, y si asi no lo hisiere la de bolvere dicha Cantidad con mas los daños gastos y perjuicios que selas siguie-

ren. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis
bienes havidos y por haver en toda forma de derecho.
Y allandome presente a lo contenido en esta Escri-
tura yo la dicha Dª Thorivia Rodriguez, havien-
dola oido y entendido otorgo que la asepto a mi fa-
vor segun y como en ella se contiene. Que es fecha en
la Ciudad de los Reyes del Peru en quinse de No-
viembre de mil setecientos noventa y siete. Y los
otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fee conos-
co, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Manu-
el Escobar, Dn Jose Gutierrez, y Juan de la Cruz Astorga =
Entre renglones = con conque de que no pueda ser vendida en ma-
yor cantidad = vale

Manuel Davalos — Dª Toxivia Rodri-
guez

Ante mi — Mario de Avila
Ess. Pub. de Prov. y Sisa

Deposito de un Callejon a quartos Dn Jose Mª Ladron de Guevara ....

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Novi-
embre de mil setecientos noventa y siete Ante mi el
Escrivano y testigos parecio: Dn Jose Maria Ladron
de Guevara a quien doy fee conosco y dixo que porqua-
nto la Madre Sacristana Prospera del Carmen Go-
mez Presidenta del Monasterio de Santa Catalina, si-
gue causa contra Chrispina Olmedo por cantidad de
pesos sobre cuio particular sea Librado mandamto
de execucion y embargo por el Sor Juez de dicha Cau-
sa asi por el principal como por su dezima y costas
haviendose travado la execucion en un Callejon de
quartos a fin de que lo tenga en deposito lo a solicitado
dha Madre Presidenta en defecto de no haver de
Posiario general a lo que a condesendido el otor-
gante y poniendolo en execucion en aquella
via y forma que mas haya lugar como siento

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

y sovedor de lo que en este caso le compete otorga por la presente que se constituia p.r tal Depositario al expresado Callejon situado en la Plazuela al Hospicio de Monserrate en tal manera q.e siempre y quando se le mande entregar p.r el S.or Juez de dha Causa ú otro competente con mas el dinero que huviese percibido p.r razon de Arrendam.tos lo executara llanamente y sin pleyto alguno so pena de caer é incurrir en las que caen é incurren los Depositarios q.e no acuden á su tiempo con los Depositos que se les encomiendan. Y a su firmeza y cumplim.to obligo su persona y bienes havidos y por haver en toda forma y lo firmo. Siendo Testigos D.n Manuel Escobar D.n [illegible] Gutierrez y Juan de la Cruz Astorga presentes.

Jose Maria Ladron de Guevara

Ygnacio de Avila
Esc.no Pub.co Prov.l y Sisa

Pag.o
Los Capellanes de Agonisante del Hospital de Señora Santana
A
D.a Manuela y otra.

Ante mi

En Lima y Noviembre diez y seis de mil setecientos noventa y siete Ante mi el Escrivano y Testigos parecieron los Licenciados D.n Jose Evaristo de Riva de neira D.n Jose Theodoro Thorres Campo D.n Fran.co Xavier Escobar y D.n Julian Mendia Capellanes de hagonisantes del R.l Hospital de Señora Santana de esta Ciudad á quienes doy fee conoserlos y confezaron

haver resivido realmente y con efecto de D.ª Manuela Saens de Bustamante y de D.ª Agustina su hermana cincuenta y siete pesos que les han pagado por lo corrido de un año cumplido en nueve del corriente mes y año de la fecha, del Aniversario de Misas Patronato de Legos que mado Fundar Teodoro Solis cuyo principal señalo en una Casa Huerta del Pueblo del Sercado. y de dichos pesos se dieron p.r entregados á su boluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente. En cuia virtud les otorgaron Resibo Carta de Pago con finiquito hasta dicho dia y la firmaron siendo Testigos D.n Pedro Cabrera, D.n Jose Gutierrez y Fran.co Monarres, Reseptor

D.n Jph Evaristo de Riba de Neyra

D.n Jose Theodoro Torres Campoo

D.n Francisco Escobar

D.n Julian Mendez y Maldonado

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sis.

Poder
El Sota sindico de S.n Fran.co
A
Pedro Cabrera

Ante mi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Noviembre de mil setescientos noventa y siete Ante mi el Escrivano y Testigos parecio D.n Jose de Porras Sota sindico del combento grande de Patrearca Señor San Francisco de dicha Ciudad aquien doy fee conosco y otorga queda su poder cumplido el necesario en derecho á Pedro Cabrera Procurador del numero de esta Real Audiencia generalmente para todos los Pleytos Causas y negosios del Referido combento quantos al presente tiene y en adelante tubiere contra qualesquier personas y sus Bienes ~~y~~ tales contra el y los suyos asi demandando como defendiendo con tal de que no conste te á nueva demanda se le ponga sin que primero se me haga saber en persona y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias y Jueses

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.



CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

a su Magestad Audiencias Tribunales y demas que con derecho pueda y deva: haga y presente Escritos, Escripturas Requerimientos, sitaciones protestaciones acusasiones, execuciones Priciones, Solturas, Embargos de Sembargos Bentas Transes y Remates de Bienes pida y tome la posecion y amparo de ellos Jure actue Procure Prosese adiesione Recuse Jueses Escribanos notarios y demas Ministros que Fueren Recusables: pida terminos ordinarios y ultramarinos los gose ó Renuncie como por combeniente tengan: Oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables con sienta y de las contrarias apelen y suplique siguiendo las Estancias por todos sus grados hasta su final conclucion. Que el poder que para todo se requiere y es necesario escleda y confiere á dicho Procurador con sus insidencias y dependencias libre y general. administracion en lo referido con relevacion de Costas y p.a lo que en virtud de este Poder obrare obligo los vienes que por derecho puede y deve obligar y lo firmo siendo testigos D.n Antonio Fermin de Lona, D.n Jose Gutierrez, y Juan de la Cruz Astorga.

Jph de Ferrer

Antemi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Poder G.l
D.n Manuel Rodrig.z
A
D.a Toribia Rodriguez...

Sea Notorio como yo D.n Manuel Graciliano Rodriguez vesino de esta capital y de partida para

la villa de Pasco y Cerro de Yauri cocha Jurisdicsi-
on del partido de la Provincia de Tarma, otorgó por la
presente que doy mi poder cumplido el necesario en
derecho á D.ª Thorivia Rodriguez, mi sobrina re-
sidente en esta Ciudad generalmente para que en
mi nombre y Representando mi propia persona pida
reciba demande, y cobre Judicial, ó estrajudicial
de todas y qualesquiera personas y sus bienes,
Alvaceas, y Herederos, ó de quien con mas derecho
pueda, y deva todas y qualesquiera Cantidades
de pesos que al presente me deven, y en adelante
me divieren por Razon de Escrituras, vales simples,
ó Reconosidos Ceciones obligaciones, Libros de Caxa
Corrientes, ofenecidos, Sentencias, legados, asigna-
ciones, consignaciones, fatorages, ó por otro qualquier mo-
tivo Causa ó Rason q.e sea aunque aqui no se espesifique
y de ello especial mencion se requiera = Y de lo q.e recibiere
y cobrare, ay otorgue recibos Cartas de pagó chanselacio-
nes, finiquitos, lastos, y los demas resguardos q.e le pidieren
Asi mismo le doy mas poder p.a q.e a las dhas personas, y a
cada una de ellas les pida y tome quenta y rason con pagó
haciendoles cargo, y recibiendo sus descargos siendo Justos
y competentes, adiccionando ó aprovando dhas quentas,
Asi mismo le doy mas poder p.a q.e con qualesquiera de
mis acredores, ó deudores en todas mis Pleytos, ó fuera
de ellos pueda haser, y haga qualesquiera conciertos
quitas sueltas, transaciones, y compromisos en la



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Cantidad tiempo, y forma q.e tubiere p.r combeniente nombrando en caso de discordia terceros, Jueses arbitros, arbitradores, amigables componedores, afin de q.e sustancien, determinen, y resuelvan dhos Pleytos dudas, y diferencias, guardando, ó no la forma de dho, arbitrando componiendo, y pronunciando los laudos, y determinaciones q.e tubieren p.r combenientes, consintiendo ó apelando de ellos como mejor le pareciere cobrare, y percibiendo todo lo q.e resultare a mi favor, Ultimam.te le doy mas poder generalm.te p.a todos mis pleytos Cibiles y Criminales, Ecleciasticos y Seculares mobidos, y p.r mover, quantos al presente tengo y en adelante tubiere contra qualesquier personas y sus bienes, y las tales contra el otorgante y los suyos asi demandando como defendiendo con tal de q.e no conteste á nueva demanda q.e se me ponga sin que primero se me haga saber en persona y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias y Jueses de su Magestad Audiencias, y tribunales y demas q.e con dho pueda y deva haga presente Escritos Escrituras, requerimientos, Sitaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, Priciones, Soltura, embargos, desembargos, Ventas, trances, y remate de bienes: pida y tome la posecion y amparo de ellos, Jure, actue, Procure, Prosese, adiccione: recuse Jueses, Escrivanos Notarios y demas ministros q.e fueren recusables, pida terminos ordinarios quartos plazos y Ultramari-

nos los gose, ó Renuncie como por combeniente tenga saque cartas de Escomunion y sen suras hasta las de anatema las haga leer, intimar, y publicar enlas partes y lugares que tuviere por convenientes, oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas las favorables con cienta, y alas contrarias apele, y suplique siguiendo las instancias por todos sus grados hasta su final concluci on practicando todas quantas diligencias que Judiciales, ó estrajudiciales se requieran hasta que todo lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que el que derecho se requiere, y es necesario esele le doy y confiero á dicha D.ª Toribia Rodrig.z con sus insidencias, y dependencias libre y general Administracion en lo Referido y con facultad de sostituirle en todo ó en parte en quien, y las veses que le pareciere que a todos relevo de costas segun derecho y para lo que en virtud de este poder obrare obligo mis vienes havidos, y por haver en toda forma. que es fecho en los Reyes del Perú en diez y ocho de Noviembre de mil setescientos noventa y siete y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conoserlo asi lo dixo. y otorgo y firmo siendo testigos D.n Pedro Cabrera, D.n Jose Visente Gordillo, y D.n Jose Gutierrez, presentes = enmendado = Toribia Rodriguez = v.e

Manuel Graciliano Rodriguez

Pago

Ante mi =

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Mov.s y Sisa

D.a Francisca Negron A D.n Jose Ant.o de Errea...

En Lima y Noviembre veinte de mil setecientos noventa y siete Ante mi el Escrivano y testigos parecio D.a Fransisca Negron muger lixitima de D.n Joaquin Luque a quien doy fee conosco y confezo haver recibido realmente y con efecto de D.n Jose Antonio de Errea, como tesorero de la congregacion

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

de Nuestra Señora de Lao la cantidad de Sesenta pesos que le a pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia de Ayer de la Capellania que gosa el Espresado su Marido cuio principal de quatro mil pesos se reconoce al tres por ciento en el Fundo de la referida congregacion y de dicha Cantidad en virtud del Decreto proveydo por el S.or D.n Tomas Calderon Oydor que fue de esta Real Audiencia y Juez conserbador de la predicha congregacion con fecha vente y tres de Enero del año proxsime pasado de ochenta y seis se dio por contenta y entregada a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente y le dio recibo carta de pago con finiquito hasta dicho dia y firmo siendo Testigos D.n Diego Capetillo D.n Jose Felis Arretuerto y Don Jose Gutierrez.

D.a Juana Negron

Ante mi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Deposito de una finca
D.n Jose Maria Ladron de Guevara

En Lima y noviembre veinte de mil Setesientos noveinta y Siete Ante mi el Escrivano y Testigos parecio D.n Jose Maria Ladron de Guevara, aquien doy fee conosco y dixo que por quanto la Madre Sor Juana Prospera del Carmen Gomes Presidenta del Monasterio (sigue) de Santa Catalina sigue Causa contra D.a Mariana Duque de Estrada por Cantidad de pesos sobre cuio particular se a librado Mandamiento de execucion y embargo por el S.r Juez de dicha Causa asi por el prin-

cipal, como por su Desima y costa haviendose travado la execucion en una finca situada en la Calle de Tintoreros en la que vive la citada D.ª Mariana y a fin de que la tenga en deposito lo á solicitado dha Madre Presidenta en defecto de no haver Depositario general á lo que á condescendido el otorgante y poniendolo en execucion en aquella via y forma que mas haya lugar como sierto y Savedor de lo que en este caso le compete otorga por la presente que se constituye por tal Depositario de la expresada finca en tal manera que siempre y quando se le mande entregar por el S.or Juez de dicha Causa ú otro competente con mas el dinero que huviere persibido por razon de Arrendam.to lo executara llanamente y sin pleyto alguno so pena de caer é incurrir en las que caen é incurren los Depositarios que no acuden á su tiempo con los Depositos que se les encomiendan. Y a su firmesa y cumplimiento obligó su persona y vienes havidos y por haver en toda forma y lo firmo siendo Testigos D.n Manuel Escobar, D.n Jose Gutierrez y Juan de la Cruz Arteaga.

Jose Maria Ladron de Guevara

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Ante mi

Codicilo
D.ª Jacoba Luza.....

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Noviembre de mil setecientos noventa y siete, D.ª Jacova Luza, estando enferma en cama pero en todo su entero Juicio, memoria, y entendim.to natural dixo: Que por quanto tiene hecho y otorgado su Testamento en el dia de la fecha por ante Pedro Jose Angulo, Escrivano Real en el que tiene declarado y las cosas tocantes al descargo de su conciencia y bien de su Alma y respecto de que tiene que añadir y quitar al referido Testamento

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

algunas cosas que por olvido se escusaron y otras que por inadvertencia se pusieron. Por tanto ahora lo hase por via de codicilo, Testamento ú otro instrumento que mas haya lugar en derecho en la forma y manera siguiente = Primeramente que en la Fundacion de la Capellania Lega que mando se hisie despues de los dias y fallesim.tos de sus herederos tiene nombrado por Capellanes á D.n Camilo Urreta, y sus hermanos hijos lexitimos de D.n Domingo Urreta, y de D.a Juana Sotomayor a tenido p.r conveniente Revocar dhos nombram.tos y poniendolo en execucion en la mas vastante forma de dn. otorga que es su voluntad solamente el q.e haia de subsistir el de el referido D.n Camilo, y despues de sus dias, a de ser facultativa la Madre Priora del Monasterio de las Nasarenas como patrona para nombrar el Capellan que tubiere p.r combeniente; afin de que diga las misas señaladas ó que se señalasen en los dias que le paresiere y a la hora que designase en el Altar ma.or de la Yglecia de dho su Monasterio las que seran pagadas por su mano con el estipendio de dose r.s y no el de quatro pesos en q.e las doto en la Clausula respectiva de su Testamento = Y ten que respecto de no hallarse segura la Fundacion de qualesquiera Capellania siempre que se funde en lo Labrado y no en area, por estar lo primero mas espuesto á insendios, temblores, ó de Moliciones siendo el fin de la Otorgante

y sus Miras la perpetuidad de la Capellania que
lleva referida, es su voluntad que la Fundacion que
se haga finalisadas las Vidas de sus Herederos, se
haya de haser con el importe de las fincas y Bienes
que dexa para este efecto vendidas que se han ô antes
del fallecimiento de los dhos sus Herederos quienes lo
podran haser si lo tubiesen por combeniente (y de qual
quier modo que sea à de intervenir la Madre priora
del sitado Monasterio) en fincas seguras y quantiosas
y consultando siempre lo mejor à honrra y gloria de
Dios = Iten que asi mismo es su voluntad separar de
sus Bienes como desde luego separa la Casa en que bibe
solada de Asulejos y la mitad de sus Paredes de lo mis-
mo, compuesta de Cochera, con su altillo, Sala, quarto de
Escritorio, quadra, Recamara, traspatio, dos quartos
en el, Cosina, Espensa, y una Piesa alta sobre ella, y su
Corralito; para que se funde en ella como dexa Fundada
y dotada, la fiesta de Ntra S.a de la Purisima Consep-
cion que se celebrara en Cada año, con su Octavario en
la Yglecia del sitado Monasterio; a cuio efecto, se pa-
sara el Lienzo de dha y Mugen que esta en la Sala de
dha su Casa, à la referida Yglecia para su colocacion con
mas la vida de dha divina S.a en liensos apaysados
para su Adorno, y todo lo referido cumpliran sus Alva-
seas inmediatam.te que fallesca, entregandole à la
Avadeza las Llaves de la Casa para q.e en su tiempo pue
da arrendarla en el mayor precio que tubiere por com
beniente como lo haran las q.e le subsedieren, cuidan
do si de pagar el Cenzo q.e pueda corresponderle por el
suelo donde esta situada, como tambien su Labor, afin de
que por defecto de su maltrato no se dexe de Arrendar y
por este motivo se dexe tambien de selebrar la di Vi-
na S.a cuia renta es la de los Arrendamientos todo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

lo que declara para que conste se agregue á dho su Testam.to á efecto de que con su tenor se guarde cumpla y execute por su ultima y final voluntad. Y la otorgante aquien yo el infraescripto Escrivano doy fee conosco, y tambien la doy de que ami parecer está en todo su Juicio, Memoria, y Entendimiento Natural assi lo dixo otorgo y no firmo por no saber Escribir y á su Ruego lo hizo uno de los Testigos que lo fueron Dn. Manuel de Arrunategui, Dn. Gregorio Gastañaduí, y Dn. Manuel Peña = entre renglones = de las Nasarenas = vale = sie = no = tambien = vale.

Manuel de Arrunategui

Ante mi

Mario de Ortiz
Esno. Pub.co de Rigo. y Sisa

Poder G.l
El Lizdo. Dn. Lucas de Yrastorza Presvo.
A
Dn. Juan Capistrano . . .

Sea Notorio como yo el Lisenciado Dn. Lucas de Yrastorza, Presvitero domiciliario del Obispado de la Ciudad de Truxillo para donde estoy de partida otorgó por el tenor de la presente que doy mi poder cumplido el necesario en dro. á Dn. Juan Capistrano Flores, vecino de esta Capital y oficial segundo de Libros del Tribunal mayor y Audiencia Real de Cuentas generalm.te para que en mi nombre y Representando mi propia persona pida Reciva de mande, y cobre Judicial, ó extrajudicial de todas y qualesquiera personas y sus Vienes, Alvaseas, y Herederos ó de quien con mas derecho pueda, y deva todas, y qua-

1022 1047

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

lesquiera cantidades de pesos que al presente me deven y en adelante me devieren p.r razon de Escrituras, vales simples, ó reconocidos, Lecciones obligaciones, Libros de Caxa corrientes, ó fenecidos, sentencias legados asignaciones, consignaciones, fatorages, ó por otro qualquier motivo causa ó razon que sea aunque aqui no se especifique, y de ello especial mencion se requiera: Y de lo q.e asi recibiere y cobrare de y ó torque Recivos, cartas de pago, chanselaciones finiquitos, Latos, y los demas resguardos q.e le pidieren: Asimismo le doy mas poder para que a las dhas personas y a cada una de ellas les pida y tome Cuenta y razon compuesto haciendoles cargo y recibiendo sus descargos siendo Justos y competentes, adicionando, ó aprovando dhas Cuentas: Asimismo le doy mas Poder p.a q.e con qualquiera de mis acreedores ó deudores en todos mis Pleytos, o fuera de ellos pueda haser y haga qualesquiera conciertos, quitas, sueldos, transaciones, y compromisos, en la cantidad tiempo y forma q.e tubiere p.r combeniente nombrando en caso necesario Jueses arbitros arbitradores amigables componedores, y terceros en caso de discordia afin de que substancien de terminen, y resuelvan dhos Pleytos dudas, y diferencias, guardando, ó no la forma del dro. arbitrando componiendo, y pronunciando los Laudos, y determinaciones q.e tuvieren p.r combenientes, consintiendo ó apelando de ellos como mejor le pareciere, cobrando y percibiendo todo lo que resultare a mi favor arreglandose en todo a mis cartas, mi cibas é instrucciones q.e le remitiere p.a q.e con arreglo á ellas y a lo que en este Poder se contiene de cumplimiento a lo espresado en el y a lo que por algun acsidente pueda ocurrirle, de forma

que si por falta de Poder, Clausula, requisito que aqui pa-
resca no espresarse, no por ello dexe de obrar quanto ten-
gas por conveniente, y resulte a mi favor: Ultimamente
le doy mas Poder generalmente p.a todos mis pleytos ci-
viles y criminales Eclesiasticos, y seculares, movidos,
y por mover quantos al presente tengo y en adelante
tubiere contra qualesquier personas, y sus vienes, y
las tales contra mi y los mios asi demandando como de-
fendiendo con tal de que no contente a nueva demanda
que se me ponga sin que primero se me haga saber en
persona, y constando de ella lo execute compareciendo
ante las Justicias, y Jueses de su Magestad, Audien-
cias, y tribunales, y demas que con derecho pueda y
deva haga y presente Escritos Escrituras, requeri-
mientos, sitaciones, protestaciones, acusaciones,
execuciones, praciones, Solturas, embargos desembar-
gos, ventas, trances, y remate de vienes, pida y tome
la posecion, y amparo de ellos, Jure, actué, procure pro-
sese adiccione: recuse Jueses, Escrivanos, Notarios, y de-
mas ministros que fueren recusables: pida terminos ordi-
narios, quartos plasos ultramarinos los gose, ô renuncie como
por conveniente tenga: saque Cartas de excomunion, y censuras
h.ta las de anatema las haga leer intimar, y publicar en las p.tes y lu-
gar.s q.e tubiere p.r conven.tes oyga Aut.s y Sent.as interlocutor.s, y difi-
nitivas las favorables concienta, y de las contrar.s apele y supli-
que siguiendo las instancias p.r todos sus grad.s h.ta su final conclu-
cion practicando tod.s quant.s dilig.as q.e Judiciales ô extrajudiciales
se requieren h.ta q.e todo lo contenido en este Poder tenga cumplido
efecto. Que el q.e a dho se requiere, y es necesario ê se le doy, y con-
fiero a dho D.n Juan Capistrano, con sus incidencias, y
dependencias libre y general administracion en
lo referido con facultad de que lo pueda

sostituir las veses que le paresiere Revocar unos sostitutos y nombrar otros de nuevo que a todos Relevo de Costas segun dro. y a la firmesa y cumplimiento de lo contenido se obrare obligo mi vienes abidos y por haver y doy poder a los Señores Jueses y Prelados q.e de mis Causas conforme a dro. puedan y devan conoser para que a ello me apremien como p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que Renuncio las Leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las proyve: Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Noviembre de mil setescientos noventa y siete y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee q.e conosco asi lo otorgó y firmo siendo testigos D.n Pedro Luque, D.n Jose Gutierres, y Juan de la Cruz Astorga = entre renglones = en = v.o

Lucas de Yrastorza

Ante mi

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Gov.o y Sisa

V.ta

D.n Jose Greg.o Argote A D.a Man.a Sanz de Vitoria

Sea Notorio como yo D.n Jose Gregorio Argote, recidente en esta Capital otorgó que vendo y doy en venta a D.a Manuela Sanz de Bitoria un Esclavo nombrado Jose Manuel, el mismo que ube y compre de D.n Juan de Chevarria, en dose de Julio del presente año y selo vendo por tal Esclavo sujeto a sirbidumbre sin seguro de bicios ni emfermedades solo de que al presente esta Sano y bueno en presio de trescientos y sincuenta pesos que por su balor me a dado en diferentes Monedas por mano del presente Escribano de q.e yo el de esta carta doy fee de los que me doy por entregado a mi voluntad cuyos derechos de Escritura y Alcavala se pagaron por mitad con conque de que no pueda ser bendido en mas Cantidad ni fuera de esta Ciudad mediante lo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.



qual me desisto, quito, y aparto del Dro. de propiedad que a dicho Esclavo tengo, y todo lo cedo y renuncio en el Comprador aquien en señal de pocesion, y verdadera tradicion selo tengo entregado para que se sirva de el, y disponga asu voluntad como de cossa suyo comprada consu dinero, y adquirido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura obligandome ala evicion, seguridad, y Saneamiento de dicho Esclavo en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierto y seguro, y que no sele pondrá pleyto, ni contradiccion pr. persona alguna, y si sele pusiere luego que de ello me conste saldré asu defenza hasta dexar ala compradora enquieta, y pacifica posecion de dicho Esclavo. Aevia firmeza y cumplimiento, obligo mis bienes havidos y por haver en toda forma. = Y hallandome presente á lo contenido en esta Escritura yo la dicha Da. Manuela Sanz de Bitoria haviendola oydo y entendido otorgó que la asepto ami favor segun y como en ella se contiene, y Recivo comprado al Espresado Esclavo nombrado Jose Manuel, en los dichos tres cientos cinquenta pesos al que confieso tenerlo en mi poder con las condiciones referidas. Que es fecha en los Reyes del Peru en veinte y quatro de Noviembre de mil Setescientos noventa y Siete y los otorgantes aquienes yo el Escribano doy fee conos-

co assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Diego Capetillo Dn Jose Gutierrez, y Juan de la Cruz Astorga

Jose Gregorio Argote  Manuela Saenz de Victoria

Ante mi  Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Visa

Pago
Dn Felipe de Anaya
Al
Sor Dn Juan Jose Leuro

En Lima y Noviembre veinte y quatro de mil setescientos noventa y siete: ante mi el Escrivano y Testigos parecio Dn Felipe Anaya Apoderado del Lizenciado Dn Lucas de Medina y en virtud de su Poder que para diferentes efectos, y en especial para cobrar y dar Cartas de pago le tiene conferido en 2 de Septiembre de 796, ante el Escrivano Valenciano aquien doy fee conosco y confesó haver recibido de Dn Juan Jose Leuro contador mayor honorario del tribunal mayor de Quentas de este Reyno, y gral de Rs tributos de este Virreynato Quarenta y ocho ps que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio en cinco de Febrero del año de la fecha del principal de un mil y doscientos pesos que al quatro por ciento carga en la Cassa que poseé a favor del Hospital del Pueblo de Guanta al que dho Lisenciado Dn Lucas Medina es actual Mayordomo y Capellan, y dichos ps se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia pr no ser de presente. Y le otorgó Rvo Carta de pago con finiquito hta dho dia, y la firmó siendo testigos Dn Jose Gutierrez y Juan de la Cruz Astorga, y Jose Castillo Reseptor

Vta Rl
Dn Jose de Zaldibar
Al
Da Maria Carbajal

Felipe de Anaya
Ante mi=  Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Visa

Sea notorio como yo Dn Jose de Zaldivar vezino y del comer

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

cio de esta Ciudad y como Alvacea de Dª. Maria Ynes de Aramburu ya difunta otorgó q.e doy en benta Real á Dª. Maria Carbagal, un Zambo nombrado Faustino Zebal, Esclavo de mi instituyente el mismo q.e quedó p.r sus vienes y se lo vendo por tal Esclavo captivo sujeto a servidumbre sin seguro de vicios ni emfermedades solo de q.e al presente se halla sano emprecio de trescientos veinte y sinco p.s q.e por su valor me a dado, y pagado en presencia del presente Escrivano en distintas Monedas de q.e yo el de esta Carta doy fee de los que me doy p.r contento y entregado a nombre de la testamentaria cuyos derechos de Escritura y Alcavala fueron de cargo de la referida testamentaria mediante lo qual desisto quito y aparto, del dro. de propiedad q.e a dho Esclavo tenia y todo lo sedo y renuncio en la compradora a quien en Señal Deposicion y berdadera tradicion se lo tengo entregado p.a q.e se sirva de el, y disponga a su boluntad como de cosa suya comprada con su dinero y adquirida con tan justo, y Legitimo titulo como lo es el de esta Escriptura obligando a la espresada testamentaria a la evicion seguridad y Saneamiento de dho Esclavo en tal manera q.e ahora y en todo tiempo le sera Cierto y seguro y q.e no se le pondra pleyto ni contradicion p.r persona alguna y si se le puciere luego q.e de ello me conste saldre á nombre de la Testamentaria a su defensa h.ta dexar a la compradora en quieta y pacifica pocecion de dho Esclavo, á cuya firmesa, y cumplim.to obligo los bienes de la testamentaria havidos y p.r haver en toda forma: Y hallandome presente a lo contenido en esta Escritura yo la dha Dª. Maria Carbagal, haviendola oido y entendido otorgó q.e la asepto segun y como en ella se contiene, y recibo comprado al referido Esclavo Faustino Cebal en los dhos

trescientos veinte y sinco pesos al que confiezo tenerlo en mi poder, con las condiciones referidas q.e es fha en los Reyes del Perú en veinte y quatro de Noviembre de mil setescientos noventa y siete: y los otorgantes á quienes yo el Escrivano doy fee conoserlos asi lo otorgaron y firmaron siendo Testigos D.n Jose Felis de Retuerto D.n Jose Gutierres, y Juan de la Cruz Astorga = al tpo de firmar la compradora dijo no saber escribir =

Joseph de Saldibar

A ruego de la compradora
Juan de la Cruz Astorga

Ante mi =

Mario de Avila
Escno. Rl. de Prov.a y Sala

Sea Notorio como yo D.n Jose Rivero, vesino de esta capital otorgó q.e doy mi poder cumplido el necesario en dro. en primer lugar á D.n Man.l Josue y Barreda, en segundo á D.n Jose la Portilla, Abogados de los Reales consegos, y vesinos del lugar de Rescorbo, en las Montañas de Santander, y en tercero á D.n Fran.co de Montoria, Cavallero veinte y quatro en la Ciudad de Xerez de la Frontera, generalm.te para que en mi nombre y representando mi propia persona se presenten ante todas, y qualesquiera Justicias, y Jueses de su Magestad, q.e con dro. pueda y deva de las partes y lugares donde se hallaren todos aquellos Documentos y demas papeles de

Poder G.l D.n Jose Riv.o A D.n Man.l Josue Barreda y otros.

Sea Notorio como yo D.n Jose Rivero, vesino de esta capital otorgó que doy mi poder cumplido el necesario en dro. en primer lugar á D.n Man.l Josue y Barreda, en segundo á D.n Jose la Portilla, Abogados de los Reales consegos, y vesinos del lugar de Rescorbo, en las Montañas de Santander, y en tercero á D.n Fran.co de Montoria, Cavallero veinte y quatro en la Ciudad de Xerez de la Frontera, á todos tres insolidum con igual facultad p.a q.e lo que el uno empesare, los otros lo puedan, mediar, feneser y acabar y p.r el contrario; para q.e en mi nombre y representando mi propia persona se presenten ante todas y qualesquiera Justicias, y Jueses de su Magestad, q.e con dro. pueda y deva de las partes y lugares donde

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

se hallasen todos aquellos Documentos y demas papeles de Hidalguia pertenecientes a mi persona, y demas asendientes mios, pidiendolos Judicial, ó extrajudicialm.te sacandolas copias Testimoniadas, y comprovadas q.e necesitare p.a la Calificacion formal que necesito, y dando en caso necesario las informaciones q.e combengan, actuando, y practicando todas las diligencias q.e concideren ó portunas, y conseguido que sea todo, y ordenados, y arreglados que sean los papeles en el modo que corresponda, haran se pasen p.r los consejos, chancillerias, y demas Tribunales, afin de q.e se me remitan con todos los requisitos q.e se requieran p.a su mayor validacion:

Para pretenciones

Asi mismo les doy mas poder para q.e comparescan, y se presenten ante la Catolica Magestad del Rey Nro. S.r D.n Carlos Quarto (que Dios guarde) en su Real y supremo consejo de Indias en el de Justicia y gracia, ó en aquel tribunal q.e mas combenga, pidan y supliquen a su Real Clemencia q.e en atencion a la calidad de mi persona, meritos y servicios de mis Padres, Abuelos, y antepasados se digne conferirme las mercedes, gracias puestos ó empleos q.e p.r mi instruccion y Cartas mi cibas les tengo comunicado, y comonicare en adelante, y conseguidas q.e sean dhas gracias, prerrogatibas, ó empleos sacaran los R.s Rescriptos ó despachos que se espidieren á mi favor, y los remitiran a mis manos p.r uno, dos, ó mas duplicados en primera ó portunidad de embarcacion segura que saliere de aquel Puerto á este del Callao ó por los Correos Maritimos, a este proposito presentaran todos los recursos Memoriales, y pedim.tos q.e fueren necesarios, acompañando todos los Papeles y Documentos que tubieren p.r combenien-

tes hasta conseguir las pretenciones = Del mismo modo les doy mas poder p.a q.e me puedan obligar y obliguen a favor de qualesquiera personas por la cantidad, ó cantidades q.e fueren necesarias sujetandose asi mismo a dhas instrucciones y cartas misibas obligandome hasen la paga, ó pagas a los plazos, tiempos, y lugares q.e les asignaren con mas los intereses que pactaren otorgando las escrituras respectibas ante qualesquiera Escribano Publico ó Real con obligacion de mi persona, y vienes renunciacion de Leyes y Clasula guarentigia en forma; practicando todas quantas diligencias q.e Judiciales, ó estrajudiciales se requieran a fin de q.e lo contenido en este poder tenga cumplido efecto, sin q.e por defecto de clasula, ó requisito dexen de obrar y haser todo lo condusente a mi favor; Que el Poder q.e para todo se requiere y es nesesario ó se les doy y confiero á dhos D.n Manuel Josue y Barreda, D.n Jose la Portilla, y D.n Fran.co de Montoria, con sus incidencias y dependencias, libre y g.ral administracion en lo referido con relevacion de costas con facultad de Jurar, tachar Abonar y contradesir, y con la de que lo puedan sobstituir en quien y las veses q.e les pareciere rebocando unos sobstitutos y nombrando otros de nuebo q.e a todos relevo de costas segun dro. y para lo que en virtud de este poder obrare ó obligó mi persona y vienes hauidos y p.r haver y con poderio y sumicion a las Justicias y Jueses de su Magestad q.e con dro. deban p.a q.e a lo dho me executen como p.r sentencia pasada en cosa Juzgada q.e es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y sinco de Noviembre de mil setescientos noventa y siete = Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo dixo otorgó y firmo siendo testigos D.n Manuel Escobar D.n Jose Gutierrez, y Juan de la Cruz Astorga = entre renglones = ó estrajudiciales = para = todo v.e

Fianza D.n Dom.o Ant.o Figueroa de la persona de Ygn.o Fran.co de Torre

Jose de Ribero y Bargas

Ante mi =

Ytario de Avila
Escr.no Pub.co de Sonsisa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y sinco

✠

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

de Noviembre de mil setescientos noventa y siete, Ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Domingo Antonio Figueroa, Balanciador y del gremio de Pulperos de esta Capital aquien doy fee conosco y dixo: Que porquanto Ygnacio Manuel de Torres, Mulato Esclavo de el Coronel de Milicias D.n Juan de Ysla le apedido al otorgante se constituya por fiador de su persona en la Causa que sigue con el referido su Amo sobre q.e lo venda rebajandole la Cantidad que se estimase de Justicia por el Castigo que le infirio por el referido su Amo en que se declaró por Auto proveydo por el Señor Juez de Provincia D.or D.n Manuel Pardo de Riva de neira, y por ante D.n Fran.co Munarres, Reseptor en seis del presente mes y año de la fecha, no haver lugar al descuento del valor de dho Esclavo y que se le haga saber presente comprador p.r la cantidad de su Escritura, y en su defecto fiador p.a que dentro del termino de un mes pueda solicitarlo; Y poniendolo en execucion en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. como sierto y sabedor de lo q.e en este Caso le compete otorga p.r el tenor de la presente q.e se constituye p.r tal fiador de la persona del enunciado Esclavo en tal manera q.e siempre y quando p.r asado el termino de un mes q.e se ha considido no entrega se comprador contandose desde la fha lo restituira a la pricion de donde lo sacase sin pedir ni aguardar plazo alguno y en su defecto el importe de su valor sin pleyto al

guno a cuio fin se constituya p.r tal fiador, con poderio y sumicion y renunciacion de su fuero y leyes de su fabor con la q.e proyve la general. Y asi lo dixo otorgo y firmo siendo Testigos D.n Benito Morel, D.n Jose Gutierrez y Juan de la Cruz Astorga, entre reng.s = gn Juan de Ysla = o

Domingo Antonio Figueroa

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Ante mi

Poder D.n Atanacio de los Rios A Man.l Suarez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Disiembre de mil setescientos noventa y siete ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Atanacio de los Rios, subteniente de la tercera compañia de Dragones del Reximiento Provincial del Valle de Carabeillo, y recidente al presente en esta Capital a quien doy fee conoslo y otorga queda su poder cumplido qual de derecho se requiere á Manuel Suarez, Procurador del numero de esta Real Audiencia general m.te para todo sus Pleytos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares mobidos y por mober quantos al presente tenga y en adelante tubiere contra qualesquier personas y sus Bienes y las tales contra el otorgante y los suyos, hasi demandando como defendiendo en tal de que no contexte á nueba demanda que se le ponga sin que primero se le haga saber en persona y constando de ella lo execute comparesiendo ante las Justicias y Jueses de su Magestad Audiencias tribunales y demas que con dño pueda y deva haga y presente Escritos Escrituras requerimientos Sitaciones protestaciones acusaciones querellas execuciones Priciones, Solturas, embargos y desembargos de Bienes pida y tome la posecion y amparo de ellos Jure actue Procure, Prosese, adicione, Recuse, Jueses, Escribanos, notarios y demas Ministros que fueren recusables. Y finalmente haga y practique todas quantas diligencias que Judiciales ó extrajudiciales se requieran hasta q.e lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto que el que



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

de derecho se requiere y es necesario ese le da y confiere a dicho Procurador con sus Incidencias y dependencias libre y general Administracion en lo referido con relevacion de costas. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus Bienes havidos y por haver en toda forma y lo firmo siendo Testigos Dn Ramon de Peña Dn Pascual Bailon y Frias, y Dn Jose Gutierrez, entre rengs con relevacion de costas = vale

Atanasio de los Rios

Antena

Ylario de Avila
Esno Pub.co de Prov.a y Sisa

Poder
El Lizr. Dn Vicente de Arce.....
A
Dn Jose Barraza

Sea Notorio como yo el Lisenciado Dn Bisente de Arze Presvitero Domiciliario de este Arzobispado revocando como primero, y ante todas cosas revoco el Poder que le conferi a Dn Jose Barraza vesino de la Ciudad de Yca, para que no use de el en manera alguna dexandolo en su buena fama opinion, y credito otorgo que doy de nuevo mi Poder cumplido el nesesario en dro a Dn Ygnacio Antonio Velarde, asi mismo vesino de dicha Ciudad: especialmente para que en mi nombre y representando mi propia persona: pida, reciba, demande, y cobre Judicial, o estrajudicialmente todas; y qualesquiera personas de sus Bienes Alvaceas, y herederos: ó de quien con mas dro. pueda, y deva todas, y qualesquiera cantidades de pesos que me deben, ó debieren por Razon de Escrituras, Vales, simples, o Reconosidos, Cecions obligaciones, ó por otro qualquier motivo, Causa, o Razon que sea aunque aqui no se especifique, y de ello especial mencion se requiera. Y de lo que asi Recibiere

y cobrare, de, y otorgue Recibos Cartas de pago, chan
selaciones, Finiquitos, Lastos, y los demas Resguardos
que le pidieren = Asi mismo le doy mas Poder para que
pueda Vender. y venda a la persona, o personas con
quienes se consertare, y en el mayor precio que pu
diere los Esclavos que tengo en aquella Ciudad en Poder
de Dn Thomas Sanz otorgando, la escritura, o Escritu
ras que combengan, desistiendome al dro. de propiedad
y obligandome Al saneamiento en toda forma: que sien
do asi fechas, y otorgadas por dho Dn Ygnacio Antonio
Velarde, desde ahora, y para quando llegue el caso lo
apruebo confirmo, y Ratifico como si presente me halla
se a sus otorgamientos, y se firmasen de mi Puño, y
Letra = Y si para verificar el cobro de la Cantidad que me
deben Fuere necesario Valerse de los medios Judiciales
lo execute compareciendo ante las Justicias y Jueses de
su Magestad de aquella Jurisdicsion y demas que con dro.
pueda, y deva con los Escritos, Escrituras, y documentos
que Fueren necesarios donde practique todas quantas dili
gencias que Judiciales, o extrajudiciales se Requieran hta
conseguir el cobro de dha Cantidad su desima y Costas Que
el Poder que para todo se Requiere, y es necesario ésele doy
y confiero a dicho Dn Ygnacio Antonio Velarde, con sus
insidencias, y dependencias libre, y general Administra
cion en lo referido con facultad de sostituir solo en quan
to afuero, y Juicio. y para lo que en virtud de este poder obra
re obligo mis Bienes havidos y por haver en toda forma con
relevacion de Costas que es fecho en los Reyes del Peru en
sinco de Disiembre de mil Setesientos noventa y siete y
el otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conosco asi lo
otorgo y firmo siendo Testigos Dn Felis Apesteguia Dn Jose Gutierrez
y Juan de la Cruz Astorga

Vicente de Arce  Antemi: Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Pro.a y Sisa

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Donaz.n Gras.a

D.a M.a Nativ.d Sarricolea
A
D.n Mariano Morel

Sea Notorio como yo D.a Maria Natividad Sarricolea y Venegas vesina de esta Capital. Digo: que porquanto como hija legitima, y unica de D.n Marcos Sarricolea, y de D.a Lugarda Venegas soy Patrona de una Capellania Colativa que mandó fundar en el remaniente de sus bienes D.a Rosa de Vargas, mi Asendiente con el cargo de Veinte y Siete Misas cada año dotadas a diez y ocho Reales cada una: cuyo principal esta impuesto en una Casa q.e actualmente posee D.a Maria Velasquez bajo del Puente de esta Ciudad. Y respecto de tenerle mucha voluntad a mi Sobrino D.n Mariano Morel Colegial del Real Seminario de Santo Toribio, y en consideracion a los muchos favores que les devo a sus Padres he tenido a bien haserle Donacion graciosa de dicho Patronato y Capellan de dicha Capellania, y de quantas se reconoscan y reconosiesen por mias y me pertenescan por mis asendientes. Y poniendola en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar como sierta, y Sabedora de lo que en este Caso me compete haviendo tenido mi acuerdo, y de Liverado en el otorgo que hago gracia y Donacion buena, pura, mera, perfecta, acavada é y Revocable de las que el Ex. llama interbibos, y partes presentes del Patronato su Capellania y de las demas q.e van expresadas a favor del referido mi sobrino D.n Mariano Morel para que desde oy dia de la fecha y p.r todos los de su bida gose posehá y sirva las espresadas Capellanias segun lo han hecho sus Antecesores con todas sus facultades y privile-

gios, recibiendo a titulo del Patronato y Capellanias los ordenes Sacros, y cobrando asi mismo desde oy dia de la fecha de la inquilina é inquilinos el canon correspondiente: é interin toma Colacion; aprovecharse del superabit mandando desir las Misas respectivas a las Fundaciones, nombrando en el interin Capellan ó capellanes, y por no haverlo al presente de la que Fundó D.ª Rosa de Vargas, por fallecimiento del D.or D.n Pablo de Loyo. con la calidad que a su fallesim.to á de recaer dho Patronato en mi ó en mis Parientes y desendientes mas inmediatos segun el orden de la fundacion. En cuya conformidad hago, y otorgo esta Donacion graciosa, la que me obligo de haver por firme y Subsistente ahora, y en todo tiempo de no revocarla, ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna con ningun motivo, ni pretexto alguno, y a su firmesa, y cumplimiento me obligo en la mas bastante, y cumplida forma de derecho. Y doy Poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes y lugares q.e sean, y en especial a las de esta Ciudad y corte para que a lo dicho me executen, Compelan, y apremien por todo rigor de derecho, sobre que renuncio las Leyes, y fueros de mi favor con la que prohive la general renunciacion. Y estando presente a lo contenido en este Instrumento yo el dicho D.n Mariano Morel haviendolo oydo, y entendido otorgo que lo asepto a mi favor segun y como en el se contiene, y me obligo á cumplir con los Cargos del Patronato segun y en los terminos que se previenen en su fundacion: dandole como le doy las devidas gracias a la referida D.ª Maria Trinidad Sarricolea por el bien que me hase. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Seis de Diciembre

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

de mil Setescientos noventa y Siete y los otorgantes aquienes yo el Escrivano doy fee conosco asi lo dixieron otorgaron y firmo Solamente el referido Dn. Mariano Morel. y por Da. Maria Natividad Sarricolea que dixo no saber Escribir lo hizo a su Ruego uno de los Testigos que lo fueron Dn. Jose Gutierrez, Dn. Felix Apesteguia, y el Dr. Dn. Antonio Alegre Abogdo. de esta Rl. Audª.

Antº Alegre

Mariano Morel

Antemi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Visa

Pago
Dn. Manl. de Sn. tiago A El Prior de Sto. Domingo

En Lima y Dize. siete de mil setescientos novta. y siete antemi el Escrivano y testigos parecio Dn. Manl. de Sn. tiago, y Rotalde, Apoderado, del Dr. Dn. Luis Eduardo de Santiago, y Rotalde su Ermano Cura de la Doctrina de Pacaran aquien doy fe conosco confeso haver recivido del Rdo. Pe. Mro. Fr. Andres Aragon Prior actual del Convto. de N. P. Sto. Domo. setenta y sinco pesos qe. le ha pagado pr. los reditos de seis meses cumplidos, en quatro del presente mes, y año de la Capellania qe. fundo Da. Ma. Duran de Arguell. con el pral. de sinco mil ps. que se hallan impuestos al tres po. sre. las Hazdas. de Palpa y Lima tambo de que es Patron y Capellan propietario el referido su Ermano, de los que se dio pr. contento y entregado a su voluntad con re

1029. 1055

nunciacion de la entrega, p.r no ser de presente.
Y le otorgo, carta de pago con finiquito hasta dho
dia, y lo firmo siendo testigos D.n Josef Felis Re
tuerto, D.n Josef Gutierrez, y Juan de la Cruz
Otorga = al tiempo de firmar dijo el Poderdante quererlo ha
cer, p.r hallarse pres.te testig.s los dhos =

D.r Luis Eduardo
D.o Sasiticuso

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa.

~~En la Ciudad de los Reyes del Perú en dose de diz.re de mil setescientos noventa y siete ante mi el Escribano y testigos parecio D.a Toribia Salsedo vesina de esta Capital aquien doy fee conosco y otorga queda su Poder cumplido el necesario en dro~~

Poder
D.a Clara Beserra
A
D.n Toribio Salsedo

En la ciudad de los Reyes del Perú en dose de diz.re de mil setescientos noventa y siete ante mi el Escribano y Testigos parecio, D.a Clara Beserra, vesina de esta Capital muger legitima de D.n Alonso de la Fragua, ausente en los Reynos de España aquien doy fee conosco y otorga queda su Poder cumplido el necesario en dro. á D.n Toribio Salsedo vesino de Yca espesialmente p.a q.e en su nombre, y representando su misma persona pueda vender y venda ala persona ó personas q.e le pareciere y en el m.or precio q.e tubiere p.r combeniente un Esclavo suyo propio nombrado Man.l con las mismas condiciones, y calidades q.e constan de la Boleta q.e para dha venta la remitira. En cuia conformidad prosederá ala enunciada venta de sistiendo del dro. de propiedad ala otorgante, y obligandola á su evicion seguridad



Un real.

SELLO TERCERO, UN AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

y Saneamiento, otorgando las Escrituras q.e fueren necesarias con clausula de constituto en forma ante qualquier Escribano Publico ó Real; q.e todo lo que asi hisiere, y obrare el referido D.n Toribio Salsedo, la otorgante desde ahora y para quando llegue el caso lo aprueva confirma y Ratifica, como si presente se hallase á sus otorgamientos y se firmasen de su Puño y letra. Que el poder q.e p.a todo se requiere y es nesesario é se le da y confiere con libre y gral Administracion en lo referido con obligacion de sus Bienes havidos y p.r haver en toda forma y lo firmo siendo Testigos D.n Diego Capetillo, D.n Jose Gutierrez, y Juan de la Cruz Astorga.

Clara Becerra

Ante mi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co Prov.l y Sisa

Poder
D.a Clara Bezerra
A
D.n Man.l Req.na

Sea Notorio como yo D.a Clara Beserra, vesina de esta Capital, Muger legitima de D.n Alonso de la Fragua, ausente en los Reynos de España; otorgo que doy mi Poder cumplido el necesario en dro. á D.n Manuel Requena, mi sobrino vesino y recidente en el Pueblo de San Geronimo de Pativilca, Jurisdiccion del partido de Santa p.a q.e representando mi propia persona, acsion y dro, pida reciva recaude, y cobre los reditos de una casa que tengo Arrendada á el D.or D.n Toribio Jauregui Cura de la Doctrina de S.n Geronimo cuia

1030. 1056

Casa Huerta Situada en el sitado Pueblo de Pati-
vilca, se la Arrendo Dn. Jose Larrea, al Dor. Dn.
Toribio, en virtud de Poder qe. la otorgante le con-
firio cuio Poder Primero y ante todas cosas lo re bo
ca para qe. no use de el en manera alguna dejando al
expresado Dn. Jose en su buena fama, opinion, y cre
dito y nombra de nuebo á Dn. Manuel Requena, pa.
que con arreglo ala Escritura de Arrendamto. an
teriormte. hecha lo pueda ser y haga ala persona ô
personas qe. tubiere pr. combenientes: consultando
siempre lo qe. me pueda tener mejor quenta qe. para
todo lo referido le doy Poder bastante sin que pr. falta
de esprecion, ô requisito dexe de haser lo qe. la otorgan
te pudiera ô deviera executar; y si en Rason de lo
referido fuere necesario pareser en Juicio, lo ha
ga, paresiendo, ante las Justicias y Jueses de S. M.
Audiencias tribunales y demas qe. con dro. pueda y
deva, haga y presente Escritos Escrituras y los de
mas recaudos qe. fueren necesarios, y con facultad
de qe. lo pueda sostituir en quien y las veses que le
paresiere qe. a todos Releva de costas que es fecho en
los Reyes del Peru en dose de Dizre. de mil setesci
entos noventa y siete y la otorgante a quien doy
fee conosco asi lo dixo otorgó y firmó siendo testi
gos Dn. Nicolas de Villanueva, Dn. Jose Gutierrez,
y Dn. Juan de la Cruz Astorga

Pago
El Sor. D. D. Jose
Fran.co de Arque
llada A
Dn. Jose Robles.

Clara Becerra
Antemi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

En Lima y Diziembre trese de mil setescientos

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

noventa y siete: ante mi el Escribano y Testigos el S.or D.n Jose Fran.co de Arquellada y Sacrestan dignidad de Chantre de esta Santa Iglecia Metropolitana aquien doy fee conosco, y como Capellan propietario delas Capellanias impuestas sobre la Hacienda de Monte Sierpe cita enla Jurisdiccion del Valle de Pisco confezo haver recibido de D.n Juan Robles Doscientos diez p.s que le ha pagado por lo Corrido de un año cumplido endies del Corriente delos reditos de Siete mil p.s de principal impuestos al tres por Siento sobre la referida finca delos que se dio p.r entregado asu voluntad con renunciacion dela non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgo Carta de pago confiniquito hasta dicho dia, y la firmo siendo Testigos D.n Felix Apestiguia, D.n Jose Gutierrez, y Juan dela Cruz Astorga.

D. Jose Fran.co de Arquellada

Ante mi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Visa

Venta

D.n Juan de Espinosa. A. 1. D.n Justo Romero

Sea Notorio como yo D.n Juan de Espinosa vesino de esta Capital otorgo que doy en venta Real á D.n Justo Romero un Negro mi Esclavo nombrado Benito el mismo q.e con otros dos compré de D.n Jose Maria de Aguirre delos q.e en maior numero y bajo de partida de Registro del Puerto de Monte

Video a este del Callao en veinte y nueve de Ma-
yo, de cuenta y riesgo de Dn. Jose Franco. de Sos-
toa en dos de Junio de noventa y seis y se lo ven
do pr. tal Esclavo Captivo sujeto a sirvidumbre sin
seguro de bicios ni enfermedades solo de qe. al presen
te se halla Sano en precio de quinientos ps. que por
su valor me a dado, y pagado en dinero efectivo
de contado de los que me doy pr. contento, y entre-
gado a mi voluntad con renunciacion de la non nu
merata pecunia pr. no ser de presente libres de los
dros. de Escritura y Alcavala qe. pagó el compra-
dor. Mediante lo qual me desisto, quito y aparto
del derecho de propiedad qe. a dho Esclavo tengo, y
todo lo sedo, y renuncio en el comprador a quien
en señal de posesion, y verdadera tradicion se
lo tengo entregado pa. qe. se sirva de el y disponga
a su voluntad como de cosa suya comprada con su
dinero, y adquirido con tan Justo y legitimo titulo
como lo es el de esta Escritura, obligandome a la evi-
cion, seguridad, y saneamiento de dho Esclavo en
tal manera qe. ahora, y en todo tiempo le será segu-
ro y qe. no se le pondra Pleito ni contradicion pr. per-
sona alguna, y si se le pusiere luego qe. de ello me
conste saldre a su defensa hta. dejar al comprador
en quieta, y pacifica posecion de dho Esclavo. A cu
ya firmesa y cumplimto. obligo mis Bienes havidos
y pr. haver en toda forma= Y hallandome presen-
te a lo contenido en esta Escritura yo el dho Dn.
Justo Romero haviendola oydo y entendido otor
go qe. la asepto a mi favor segun y como en ella

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

se contiene. Fue es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en trese de Diz.re de mil setecientos noventa y siete. Y los otorgantes a quienes yo el Escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo Testigos D.n Man.l Gorostisaga, D.n Jose Gutierrez, y Juan de la Cruz Astorga

Juan de Espinoza — Justo Romero

Ante mi — Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Provi.a y Sisa

Poder
D.n Mateo Per.z
A
El P. L. J. F.
Carlos Marq.z

En la Ciudad de los Reyes del Perú en trese de Diz.re de mil setecientos noventa y siete: ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Mateo Peres, vecino del Pueblo de San Simon y Judas de Yellavista a quien doy fee conosco y otorga queda su poder cumplidos el necesario en dro. al Padre lector Juvilado F.r Carlos Marquez, del orden de N.tro Padre San Francisco teniente del Curato del Pueblo de S.n Geronimo de Pativilca Jurisdiccion del partido de Santa especialm.te para q.e en su nombre y representando su misma persona pueda vender y venda a la persona o personas q.e le paresiere y en el m.or precio q.e tubiere por combeniente una Esclava nombrada Getrudis de Casta china nacida en su casa hija de Maria Antonia Peres, asi mismo su Esclava q.e Fue como consta de la parte de Bautismo q.e para ello le remite y

con las condiciones y Calidades q.e le previene y prevendra en las cartas misibas q.e asi mismo le remitira. En cuia conformidad prosedera a la enunciada venta desistiendo del Dro. a propiedad a el otorgante y obligandolo a su evicion, seguridad y saneamiento. Otorgando las Escrituras q.e fueren necesarias con clausula de constituto en forma ante qualquier Escribano publico ó Real, que todo lo q.e asi hisiere y obrare el referido Padre lector Juvilado Fr. Carlos Marquez el otorgante desde ahora, y p.a quando llegue el caso, lo aprueva confirma y Ratifica como si presente si hallara a sus otorgam.tos y se firmasen de su Puño y letra: Que el Poder que para todo se requiere y es necesario é se le da y confiere con libre y general administracion en lo referido con obligacion de sus Bienes havidos y por haver en toda forma y lo firmó siendo testigos D.n Felix de Pietuerto, D.n Jose Gutierrez, y Juan de la Cruz Astorga.

Mathco Perez

Ante mi

Ygnacio de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Hisp.a

Venta
D.a Barbara Esquibel...
A
D.a Francisca Aliaga...

Sea Notorio como yo D.a Barbara Esquibel vesina de esta Capital otorgo q.e Bendo y doy en venta á D.a Francisca Aliaga un Negro mi esclavo nombrado Antonio el mismo q.e hube y compre al D.r D.n Pedro Ruiz presvitero en diez de Junio del año q.e rige ante Pedro Lumbreras Escribano publico, y se lo vendo por tal esclavo cautivo sujeto a servidumbre sin seguro de bicios enfermedades ocultas ni manifiestas solo de q.e al presente esta Sano y Bueno en precio de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

trescientos pesos q.e p.r su balor me a dado y pagado en dinero efectivo de contado de los q.e me doy por contenta y entregada a mi voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente cuios dr.os de Escritura pague y los de la Alcavala la compradora: (Mediante) con conque de q.e no pueda ser vendido en mas Cantidad, y con declaracion q.e ademas de los trescientos pesos q.e p.r dho Esclavo he recibido de la compradora tambien me á entregado ocho p.s mas los mismos q.e di quando lo compre. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dr.o de propiedad q.e a dho Esclavo tengo y todo lo sedo y renuncio en la compradora a quien en señal de posesion y verdadera tradicion se lo tengo entregado p.a q.e se sirva de el y disponga a su voluntad como de cosa suya comprada con su dinero y adquirido con tan justo y legitimo titulo como lo es de esta Escritura obligandome a la evicion seguridad, y saneamiento de dho Esclavo en tal manera q.e ahora y en todo tiempo le sera sierto y seguro. Y a su firmesa y cumplim.to obligo mis Bienes havidos y p.r haver en toda forma con espresa y renunciacion de mi fuero leyes de mi favor y Clausula guarentigia en forma. Y hallandome presente a lo contenido en esta

Escritura yo la dha Dª Francisca Aliaga otorgo q.e la septo a mi favor haviendola oydo y entendido segun y como en ella se contiene y recibo comprado al referido Esclavo, nombrado Antonio en los dhos trescientos p.s al q.e confiezo tenerlo en mi Poder con conque de no poderlo vender en mas Cantidad. Que es fecha En Lima y Diz.re tres de mil setescientos noventa y siete. Y las otorgantes a quienes yo el Escribano doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmo la compradora y p.r la vendedora q.e dijo no saber Escribir lo hizo a su Ruego uno de los testigos q.e lo fueron Dn Jose Gutierrez, Dn Pedro Escobar, y Dn Man.l Escobar.

Jose Gutierrez — Da Fran.ca Aliaga

Ante mi — Ylario de Avila
Ess.no Pub.co Mor. y Visa

Poder
Dn Juan de Urisa...
A
Lorenzo Berrocal y Otro

Sea Notorio como yo Dn Juan de Urisa, vesino de esta Capital otorgo que doy mi poder cumplido el nesesario en dro en primer lugar a Lorenzo Berrocal, y en segundo a Diego Gorostizaga, ambos Procuradores de esta R.l Audiencia generalm.te para todos mis Pleytos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y p.r mober quantos al presente tengo y en adelante tubiere contra qualesquier personas y sus bienes y las tales contra mi y los mios asi demandando como defendiendo con igual facultad para q.e te que el uno empezare el otro lo pueda mediar fenecer y acabar y p.r el contrario; con tal de q.e no contesten a nueba demanda que se me ponga sin q.e primero se me haga saber en persona y constando de ello lo executen compareciendo ante las Justicias y Juezes de su Mag.d Audiencias Tribunales y demas q.e con dro. puedan y deban hagan y

presentan Escritos Escrituras requerim.tos Sitaciones
protestacion.s acusaciones querellas execuciones
Priciones Solturas embargos y desembargos de
bienes pidan y tomen la posecion y amparo de ellos Ju
actuen procuren prosesen adicsionen Recusen
Jueses Escribanos notarios y demas Ministros
q.e fueren recusables. Y finalm.te hagan y prac
quen todas quantas diligencias q.e Judiciales, o
extrajudiciales se requieran hta q.e lo conteni
do en este Poder tenga cumplido efecto q.e el que
de dro se requiere y es necesario eselo doy y con
fiero a dhos Procuradores con sus Insidencias y de
pendencias libre y gral Administracion en lo re
ferido y con facultad de q.e lo puedan sostituir que
a todos relevo de costas y p.a lo q.e en virtud de este Poder
obraren obligo mis bienes havidos y p.r haver en toda
forma q.e es fho en los Reyes del Peru en trese de Diz.re
de mil setescientos nov.ta y siete y el otorgante a
quien yo el Escribano doy fee conoserlo asi lo otorgo
y firmo siendo Tgos D.n Diego Capetillo, D.n Jose Gu
tierrez, y Juan de la Cruz Astorga

Juan de Ariza

Ante mi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Bag.

Padre Don Antonio Navia y Bo-
laño a la Real congregacion
de San Felipe Neri conde del Valle
ó selle en su persona doy fee=An-
tonio de Navia y Bolaño=Avila=
En cuya conformidad yo Flavio
de Avila Escribano Publico de Prov.ª

1033.1

1º

Rex.º 1.º de Conventos del año de 1791.. pertene-
ciente a Mario de Avila Ess.no Pub.co y de Prov.a de esta R.l Aud.a

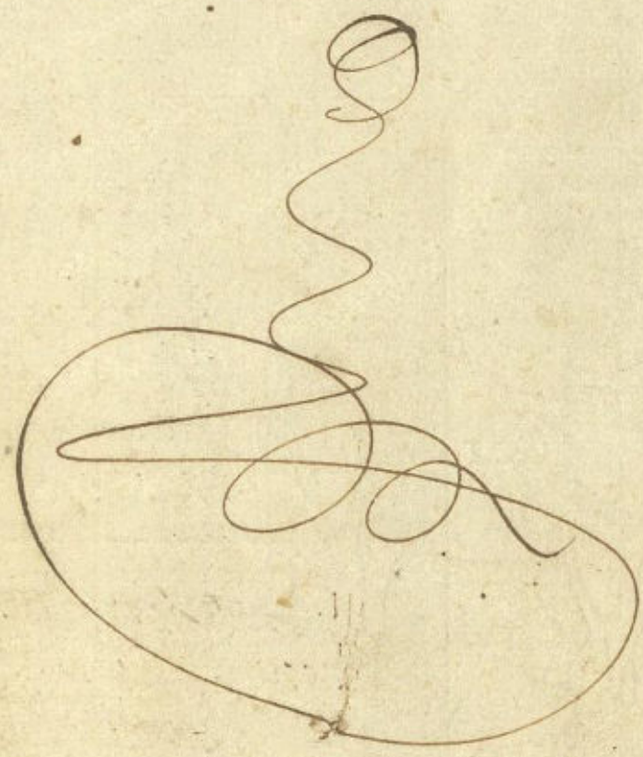

1034 ½

1034 1060

✠

Un Quartillo.

SEllo Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Pago
El Pe. Procurador de la Recoleta Dominica
Al
Pe. fr. Felix de Jesus

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de octubre de mil setecientos noventa y uno ante mi el Ess.no y testigos parecio el Pe. fr. Manuel Linoco Procurador del convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y confeso haver recivido del Pe. fr. Felix de Jesus ochoa del mismo orden Quince ps. que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia primero del presente mes y año de la fecha del canon de las Cassas que posee en la Calle que llaman de la Amargura de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dia, y la firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma Dn. Antonio Padilla y Dn. Franco. Merino presentes =

Fr. Manuel Linoco

Ante mi
Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Pago
El Sota sindico de los Santos lugares
A
Da. Ynes Villalta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y uno ante mi el Ess.no y testigos parecio el Capitan Dn. Josse Aizcorve a quien doy fee conosco, y como Sota sindico de los santos lugares de Jeruzalem confesó haver recivido de Da. Ynes Villalta y Concha doce ps. que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia veinte y ocho de octubre del corriente año de la fha del Censo de la Cassa que posee en la Calle que llaman del Chillero de la Buenamerica que fundó Da. Maria del Castillo con el pral de Quatrocientos ps. de los que se dio por entregado con renunciacion de las Leyes de la entrega por no ser de presente y le otorgó Rvo. Carta de pago con finiquito, y lo firmo siendo testigos Dn. Antonio Padilla Dn. Ventura Palma y Dn. Franco. Merino presentes =

Joseph de Aizcorbe

Ante mi
Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

En Lima y Noviembre quatro de mil setecientos noventa y uno ante mi el Escrivano

Pago

El mismo

A

Dn Juan Fernandez

y testigos parecio Dn Josse Aizcorbe, aquien doy fee conosco, y como Sota Sindico
de los Santos lugares de Jerusalem confeso haver recivido de Dn Juan Fernz
veinte y quatro p. que le ha pagado sr lo corrido de un año cumplido el dia
veinte y ocho de octubre del presente año del censo de ochocientos p. efpas
impuestos en la casa que posee en la calle de la Penitencia de la Buenamu
erte que fundo Dn Juan Gomez de que le dio sr entregado su voluntad
con renunciacion de la entrega sr no ser aparente, y le otorgo Rl Carta
de pago con finiquito, y lo firmo siendo testigos Dn Antonio Padilla Don
Ventura Palma, y Dn Franco Merino presentes=

Josseph de Aizcorbe

Antemi

Mario de Prado
Escno Pubco de Num

Otra

El mismo

A

Dn Bruno Antonio
Polanco

En Lima y Noviembre quatro de mil setecientos noventa y uno ante mi
el Escno y testigos parecio el Capitan Dn Josse Aizcorbe aquien doy fee conosco
y como Sota Sindico de los Santos lugares de Jerusalem Confesó haver recivido
de Dn Bruno Antonio Polanco Doce p. que le ha pagado sr lo corrido de un año
cumplido el dia veinte y ocho de octubre del corriente año del censo de qua
trocientos p. efpas impuestos sobre la casa que posee en la calle de la Merced
de la Buenamuerte que fundo Dn Miguel Merzano de que le dio por
entregado su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega por
no ser aparente, y le otorgo Rl Carta de pago con finiquito, y lo firmo con
migo testigos Dn Antonio Padilla, Dn Ventura Palma y Dn Franco Merino

Josseph de Aizcorbe

Antemi

Mario de Prado
Escno Pubco de Num

Otra

El mismo

A

Al Rd Pe Prior de
Santo Domingo

En Lima y Noviembre quatro de mil setecientos noventa y uno ante mi
el Escno y testigos parecio el Capitan Dn Josse Aizcorbe aquien doy fee conosco
y como Sota Sindico de los Santos lugares de Jerusalem Confesó haver recivido
del Rd Pe Prior actual del Convento de Predicadores Treinta p. que le ha paga
do sr lo corrido de un año cumplido el dia veinte y ocho de Octubre del presente
año del censo de mil p. efpas impuestos sobre una Casa y Bueria que esta en
la Calle de Malambo de la Buenamuerte que fundaron Dn Alonzo Dominguez

1039 ~~1061~~

✠

Un Quartillo.



SEllo Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

y Sapata, y Dª Maria Lopez de Montemar ~~de los~~ que se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p. no ser de presente, y le otorgo Rvo Carta de pago con finiquito y lo firmo siendo testigos Dn Antonio Padilla, Dn Ventura Palma, y Dn Franco Merino presentes=

Joseph de Aizcorbe

Ante mi

Mario de Avila

Ess.no Pub.co y de Prov.a m.

Otra
El mismo
A
~~Dn Juan Miguel Castañeda~~ A Dn
Manl. Ausejo.

En Lima y Noviembre quatro de mil setecientos noventa y uno ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn Josse Aizcorbe a quien doy fee conosco, y como Sota Sindico de los santos lugares de Jeruzalem Confeso hauer recivido de Dn Manl. Ausejo ~~Castañe~~ da como Mayordomo Bolero de Nra Sa del Rosario doce p. que le ha pagado p. lo corrido de un año cumplido el dia veinte y ocho de octubre del corriente año del censo de Quatrocientos p. de pral impuestos sobre las Casas que llaman de Hoyos en la calle de este nombre de la Buenamerca que fundo Dn Pedro del Hoyo de los que se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega p. no ser de presente y le otorgo Rvo Carta de pago con finiquito, y lo firmo siendo testigos Dn Antonio Padilla Dn Ventura Palma, y Dn Franco Merino = en mi Dn Manl. Ausejo = vale=

Joseph de Aizcorbe

Ante mi

Mario de Avila

Ess.no Pub.co y de Prov.a m.

Otra
El mismo
Al
Don Gregorio Pro Leon.

En Lima y Noviembre quatro de mil setecientos noventa y uno ante mi el Escrivano y testigos el Capitan Dn Josse Aizcorbe a quien doy fee conosco como Sota Sindico de los santos lugares de Jeruzalem Confeso hauer recivido del Don Greg.o Pro Leon Abog.o de esta Real Aud.a doce p. que le ha pagado p. lo corrido de un año cumplido el dia veinte y ocho de octubre del presente año del censo de la Casa que

posee en la Calle de San Pedro oy de las Recogidas a favor de la Buena memoria que fundó Diego Gomes de Lara de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega. Y le otorgo R.vo Carta de pago con finiquito, y lo firmó siendo testigos D.n Antonio Padilla, D.n Ventura Palma, y D.n Fran.co Merino presentes=

Joseph de Aizcorbe

Ante mi
Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Otra
El mismo
A la
M.e Dominga de Dios

En Lima y Noviembre quatro de mil setecientos noventa y uno ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Josse Aizcorbe a quien doy fee conosco, y como sota sindico de los santos lugares de Jeruzalem confesó haver recivido de la Madre Dominga de Dios que lo es del Beaterio de Copacavana doce p.s que le há pagado por lo corrido de un año que se cumplirá el dia veinte y uno del corriente mes, y año de la fha del censo impuesto sobre la Casa que quedó de Antonio Chayguaca en la Calle que llaman del tigre de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. Y le otorgó R.vo Carta de pago con finiquito y lo firmó siendo testigos D.n Antonio Padilla D.n Ventura Palma y D.n Fran.co Merino=

Joseph de Aizcorbe

Ante mi
Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Otra
El mismo
A
D.a M.a Consepcion
tambino . . .

En Lima y Noviembre quatro de mil setecientos noventa y uno ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Josse Aizcorbe a quien doy fee conosco, y como sota sindico de los santos lugares de Jeruzalem confeso haver recivido de D.a Maria Consepcion tambino viuda del S.or D.n Pedro Echeverz Oydor Oydor que fue de esta R.l Aud.a doce p.s que le ha pagado p.r lo corrido de un año que se cumplirá el dia veinte y ocho del corriente mes y año de la fha del censo de quatrocientos p.s de p.ral impuestos sobre la casa que posee en la esquina de S. Lazaro de los q.e se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega. Y le otorgó R.vo Carta de pago con finiquito y lo firmo siendo testig.s D.n Antonio Padilla, D.n Ventura Palma y D.n Fran.co Merino=

Joseph de Aizcorbe

Ante mi
Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

1036. ~~1062~~

Un Quartillo.

Sello Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Otra
El mismo
A
Dn. tomas Muños
y Lobaton . . . .

En Lima y Novre. quatro de mil setecientos noventa y uno ante mi el Esno. y testigos parecio el Capitan Dn. Jose Aizcorbe a quien doy fee conosco y como Sota Sindico de los Santos lugares de Jeruzalem confeso hauer recivido de Dn. tomas Muños y Lobaton Doce ps. que le ha pagado pr. lo corrido de un año cumplido el dia veinte y ocho de Octubre del corriente año de la buena memoria que en una de las Casas que estan en la calle de la Encarnacion fundaron Da. Maria Cordova Figueroa, y Dn. Luis de Cordova Mauquina de que se dio pr. entregado con renunciacion de la entrega. Y le otorgó Rvo. Carta de pago con finiquito, y lo firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma Dn. Antonio Padilla, y Dn. Franco. Merino presentes.

Joseph de Aizcorbe

Ante mi
Mario de Avila
Esno. Pub. y de Prov.

Pago.
El Pe. Proc. de la Recoleccion Dominica.
A
Dn. Felix Ysurra

En Lima, y Noviembre nueve de mil setecientos noventa y uno, ante mi el Esno. y Tgos. parecio el Pe. Fr. Manl. Tinoco Procurador del Convto. Recoleccion de Sta. Ma. Magdalena orn. de Predicadores, a quien doy fee conosco, y confesó haber recivido de Dn. Felix de Ysurra, ~~y pr. mano de Da. [illegible] Quiñones~~ veinte, y quatro ps. q. le ha pagado pr. lo corrido de seis meses cumplidos el dia doce del presente mes, y año de la fha del censo de la casa q. posee en la calle q. llaman de las Cavesas: de q. se dio pr. entregado con renunciacion de la entrega; por lo que le otorga el presente Recivo Carta de Pago con finiquito de los corridos atrasados hta. dho. Dia: y lo firmo siendo Tgos. Dn. [illegible]

tura de la Palma, D.n Fran.co Merino, y D.n Antonio Padilla, presentes = lo testado no vale = ya.mano.da Manuela Gutierrez =

F. Marcos del Yroco  Ante mi  Mariano de Arbita
Esc.no Pub.co y de Oz.s

Otra. El mismo. A. D.n M.l Concep.n Fanrino.

En la ciudad de Lima Reyno del Perú en veinte de Noviembre de mil setecientos noventa y seis años ante mi el Esc.no y Testigos, el R.do P.e Fr. Juan Yroco, como Proc.r g.l de el Conv.to Recoleccion de S.ta Maria Magdalena, con Predicador de quien doy fée como q.e conozco haber recibido de D.a M.l Concep.n Fanrino treinta y tres p.s q.e le ha pagado p.r lo corrido de un Año cumplido el Dia primero del presente mes, y año que rige de censo de la casa q.e posee en la Cozina de la puerta entre de la Parroquia de San Lazaro; de q.e doy fée p.r entregado con Renunciacion de las Leyes de la entrega en cuia virtud le otorga este Recivo Carta de Pago con finiquito: Lo firmo siendo Test.os D.n Ventura de la Palma D.n Fran.co Merino y D.n Antonio Padilla, presentes =

F. Marcos del Yroco  Ante mi  Mariano de Arbita
Esc.no Pub.co y de Oz.s

Pago
El Sota Sindico de los Santos Lugares
Al
Don Manuel Garcia
Vargas

En lima y Noviembre veinte y seis de mil sete cientonoventa y seis ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Jose Aizcorbe como Sota Sindico de los Santos Lugares de Jerusalem a quien doy fée conozco, y confesó haver recivido de D.n Manl. Garcia de Vargas la Cantidad de treinta y seis p.s que le ha pagado p.r lo corrido de tres años cumplidos en Diziembre del año p.do de Noventa y seis a cuenta memoria que dexó impuesta Gabriel de Guzman sobre la chacara nombrada de Marzulome de Cacaguasi que hoy posee dicho D.n M.l Vargas como suya propia de los que se dio p.r entregado con renuncia de su Ley en la entrega p.r notes de presente. Yo el otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho mes, lo firmo siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Antonio Padilla, y D.n Felix Marquez enm.= presente = vale = Entre renglones = y vino = vale

Fran.co de Aizcorbe  Ante mi  Mariano de Arbita
Esc.no Pub.co y de Oz.s

1037 ~~1063~~

✠

Un Quartillo.

SEllo Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Pago
El Pe. Procurador
de la Recoleta Dominica
Al
Sr. Conde de las Lagunas.

En Lima y Diziembre dos de mil setecientos nobe[illegible]no: ante mi el Escrivo. y testigos parecio fray Manuel tinoco Pr[illegible]rador del convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Pridicadores de esta Ciudad a quien doy fee conosco, y confeso hauer recivido del Sr. Conde de las Lagunas veinte y cinco ps. que le ha pagado p. lo corrido de un año cumplido el dia seis del corriente mes de Diziembre y año de la fha. de la Buena memoria que sus antepasados fundaron, y dexaron impuesta en el obrage que posee a fabor de la fiesta de S. Nicolas de Bari de los que se dio p. entregado a su voluntad. con renunciacion de la non numerata pecunia p. no ser de presente. Y le otorgo Rlo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma: Dn. Antonio Padilla, y d. Franco. Merino=

Fr. Manuel Tinoco — Ante mi
Mario de Avila
Esno. Pub. y de Prova.

Otra
El mismo Procurador
A
dicho Sr. Conde de las Lagunas.

En Lima y Diziembre dos de mil setecientos noventa y uno ante mi el Esno. y testigos parecio fr. Manuel tinoco Procurador del convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores de esta Ciudad a quien doy fee conosco, y confeso hauer recivido del Sr. Conde de las Lagunas cinquenta ps. que le ha pagado, p. lo corrido de un año cumplido el dia veinte y siete de septiembre del presente año de la fha. de la Buena memoria que fundaron sus antepasados en la Hacienda que posee para la fiesta de Santo Domingo en Soriano de los que se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p. no ser de presente. Y le otorgo Rlo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma. Dn. Antonio Padilla y Dn. Franco. Merino presentes=

Fr. Manuel Tinoco — Ante mi
Mario de Avila
Esno. Pub. y de Prova.

Pago
El Pe. fr. Pedro Godo
A
Dn. Franco. Vasqz. de
Uzieda . . . . . .

En Lima y Diziembre veinte y tres de mil setecientos nobenta y uno ante mi el Escrivano y testigos parecio el Rdo. Pe. fray Pedro Godo del orden de N. P. S. Franco. aquien doy fee conosco, y en voz, y en nombre del Lic.do Dn. Pedro Antonio Godo Clerigo Presvitero su hermano Capellan propietario de la Capellania que fundo Don Franco. Tamayo confeso hauer recivido de Dn. Franco. Vasques de Uzieda como Albacea de su difunta Madre Da. Juana Maria Uzieda treinta ps. que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia ocho del corriente mes, y año de la fecha del Censo impuesto sobre la Cassa que posee en la Calle que llaman de las Nazarenas de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega por no ser de presente y le otorgo Rvo. Carta de pago con finiquito hasta dia. Con declaracion que qualquier Rvo. que se encuentre anterior a esta Carta de pago se entienda por incluso en ella y de ningun valor ni efecto. Y la firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma: Dn. Antonio Padilla y Narciso Lagos presentes=

Fr. Pedro Godo

Ante mi=
Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a

Pago
El Sotasindico de los
Santos Lugares
Al
Lic.do Dn. Bernardo
Larrion

En Lima y Enero cinco de mil setecientos noventa y dos ante mi el Ess.no y testigos parecio el Capitan Dn. Josse Aizcorbe aquien doy fee conosco, y como Sotasindico de los santos lugares de Jeruzalem confeso hauer recivido del Lic.do Dn. Bernardo Larrion como Apoderado de la Rda. Me. Da. Rosa de Rivas Religiosa del Monasterio de la santissima trinidad doce ps. que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia diez y ocho de Marzo del año passado de setecientos noventa y uno del censo impuesto sobre las Haciendas que posee en el valle de Pativilca a fabor de la Buenamemoria que fundaron Dn. Josse Delgadillo y Da. Luisa Delgado de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega por no ser de presente y le otorgo Rvo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia. y la firmo siendo testigos Dn. Antonio Padilla, Dn. Ventura Palma, y Dn. Franco. Merino presentes=

Joseph de Aizcorbe

Ante mi=
Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a

1038 ~~1064~~

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

Pago
El Sota sindico de los santos lugares
A
Dª. Maria Encarnacion de los Reyes...

En Lima y Enero siete de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Essno. y testigos parecio el Capitan Dn. Jose Aizcorbe, aquien doy fee conoso y como sota sindico de los santos lugares de Jeruzalem confesó hauer recivido de Dª. Maria Encarnacion de los Reyes cinco ps. dos rs. que le há pagado pr. lo corrido de un año cumplido el dia siete del mes de Diziembre del año passº. de setecientos noventa y uno del censo impuesto sobre el Corral de la Cassa que posee en la Calle de Santa Catalina, de que se dio pr. entregado a su voluntad con renunciacion de las leyes de su entrega pr. no ser de presente. Y le otorgó Rlo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmó siendo testigos Dn. Antonio Padilla. Dn. Ventura Palma, y Dn. Franco. Merino presentes=

Joseph de Aizcorbe

Ante mi=
Mario de Arita
Essno. Pubco. y de Provª. mi

Pago
El Pe. fray Manuel Tinoco
A
fray Felix de Jhs.

En Lima y Enero trese de mil setecientos noventa y dos ante mi el Essno. y testigos parecio fr. Manuel Tinoco Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores aquien doy fee conosco, y confesó hauer recivido de Fray Felix de Jesus del mismo orden veinte ps. que le ha pagado pr. lo corrido de un año que se cumplirá el dia veinte del corriente mes y año de la fha. del Canon de la Cassa que posee en la Calle que llaman de la Amargura de los que se dio pr. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega pr. no ser de presente. Y le otorgo Rlo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos Dn. Antonio Padilla. Dn. Ventura Palma, y Jose Narciso Lagos presentes=

F. Manuel Tinoco

Ante mi=
Mario de Arita
Essno. Pubco. y de Provª. mi

Otra
El dicho
Dn. Jose Salazar
Breña

En Lima y Enero trese de mil setecientos nobenta y dos ante mi el Esno. y testigos parecio el Padre fray Manuel tinoco Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco y como tal confesó hauer recivido de Dn. Jose Salazar, y Breña treinta ps. que le ha pagado pr. lo corrido de un año que se cumplirá el dia treinta del presente mes, y año de la fha del arrendamiento de las tierras contiguas a la Hacienda que posee en el valle de la Rinconada de Late de los que se dio pr. entregado a su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega pr. no ser de presente y le otorgó Rlo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmó siendo testigos Dn. Antonio Padilla. Dn. Ventura Palma, y Narciso Lagos presentes=

F. Manuel tinoco

Y. Antemi=
Mario de Avila
Esno. Pubco. de Prova.

Otra
El mismo
A los
Mayordomos
Santissimo

En Lima y Enero trese de setecientos noventa y dos ante mi el Esno. y testigos parecio el Pe. fray Manuel tinoco Procurador del Convto. Recoleccion de Santa Maria Magdalena, orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y como tal confesó hauer recivido de los Mayordomos del Santissimo Sacramento que se venera en la Yglecia del corazon de Jesus vice Parroquia de los Huerfanos Quarenta y cinco ps. que le han pagado pr. lo corrido de seis meses cumplidos el dia primero de Diziembre del año passado de setecientos noventa y uno del canon de las Casas que poseen pertenecientes a dicho Convento frente la referida Yglecia de los que se dio pr. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega pr. no ser de presente. Y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos Dn. Antonio Padilla Dn. Ventura Palma, y Dn. Narciso Lagos presentes=

F. Manuel tinoco

Y. Antemi=
Mario de Avila
Esno. Pubco. de Prova.



Un quartillo.

1039 1065

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Otra
El dicho
A
Dª Rosa del Castillo

En Lima y Febrero quince de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Essno y testigos parecio el Pe fr Manuel tinoco a quien doy fee conosco, y como Procurador del Convento Recoleccion de Santa Mª Magdalena orden de Predicadores confeso haver recivido de Dª Rosa del Castillo sesenta pessos que le ha pagado por lo corrido de seis meses que se cumpliran el dia veinte del corriente mes, y año de la fha del Canon de la Cassa que esta frente a la Pileta de San Juan Dios de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega por no ser de presente. Y le otorgo Rvo carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo tgos Dn Ventura Palma: D. Antonio Padilla, y Narciso Lagos presentes =

F. Manuel Tinoco

Ante mi =
Mario de Arita
Essno Pub. y de Prov.a

Otra
El dicho
A
Dn Bruno Antonio
Tinco

En Lima y Febrero quince de mil setecientos noventa y dos ante mi el Essno y testigos parecio fray Manuel tinoco a quien doy fee conosco, y como Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores confeso haver recivido de Dn Bruno Antonio Tinco la cantidad de cinquenta y cinco ps que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el presente mes, y año de la fha del Censo impuesto sobre las Cassas que de por vidas posee pertenecientes a dicho Convento: la una en la calle que ba de la esquina de Matasiete pª la Yglecia de Nra Sª de Copacavana, y la otra en la que bã de dha esquina para la que llaman de Pitit hoy calle nueba de Encalada a razon de ciento y dies ps cada año de que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de las LL de la entrega por no ser de presente, y le otorgó Rvo carta de pago con finiquito y la firmo siendo tgos D. Ventura Palma: D. Antº Padilla, y Narciso Lagos

F. Manuel Tinoco

Ante mi =
Mario de Arita
Essno Pub. y de Prov.a

Otra
El mismo
A
Dª Dominga Mreña

En Lima y Febrero quince de setecientos noventa y dos ante mi el Escrivano y testigos parecio el Pe. fr. Manuel tinoco a quien doy fee conosco y como Procurador del convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores confeso haver recivido de Dominga Mreña ciento y ocho ps. que le ha pagado p. lo corrido de un año cumplido el dia primero del corriente mes, y año de la fha del canon de la Casa que posee perteneciente a dicho Convento en la Calle que llaman de Matasiete de que se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la LL. de la entrega p. no ser de presente. Y le otorgo Rvo. Carta de pago con finiquito y la firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma: D. Antonio Padilla y Narciso Lagos presentes =

Fr. Manuel Tinoco

Ante mi =
Mario de Arteta
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Otra
El mismo
A
Dª Ysabel Larrea

En Lima y Febrero veinte y siete de mil setecientos noventa y dos ante mi el Ess.no y testigos parecio el Padre fr. Manuel tinoco a quien doy fee conosco y como Procurador del convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores confeso haver recivido de los herederos de Dª Ysabel Larrea p. mano de Dn. Estanislado Amerola setenta y dos ps. q. le pagado p. lo corrido de seis meses cumplidos a fines de este presente mes, y año de la fha del censo impuesto sobre la chacara que posee en el valle de la Magdalena de los q. se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p. no ser de presente y le otorgo Rvo. Carta de pago con finiquito, y la firmo siendo tgos. Dn. Ventura Palma: Dn. Antonio Padilla y Narciso Lagos presentes =

Fr. Manuel Tinoco

Ante mi =
Mario de Arteta
Ess.no Pub.co y de Prov.a

En Lima y Abril trece de mil setecientos noventa y dos ante mi el Escrivano y testigos parecio el Capitan Dn. Josse Aizcorbe a quien doy fee conos

✠

Un quartillo. 1040. ~~1066~~

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Pago
Dn. Josse Aizcorbe
A
Dn. Andres de Salazar y Carrillo

co, y como sota sindico de los Santos lugares de Jeruzalem confeso haver recivido de Dn. Andres de Salazar, y Carrillo veinte pesos que le ha pagado pr. un año cumplido el dia veinte y quatro de Marzo del corriente año de la fecha del censo impuesto sobre la Estancia que posee nombrada San Franco. de Pomabamba de que se dio pr. entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia, su prueva, y termino de ella y le otorgo Rvo. Carta de pago con finiquito, y la firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma: Dn. Antonio Padilla, y Dn. Josse Castillo presentes =

Joseph de Aizcorbe

Ante mi =
Mario de Arrieta
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Pago
El Pe. fray Manl. tinoco
A los
Mayordomos de la
Cofradia de Loreto

En Lima y Abril dies y siete de mil setecientos noventa y dos ante mi el Ess.no y testigos parecio Fray Manuel tinoco y como Procurador del Convento recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco confeso haver recivido de los Mayordomos de la Cofradia de Nra. Señora de Loreto fundada en la Yglecia Parroquial de Señora Santa Ana seis ps. que le han pagado pr. lo corrido de seis meses cumplidos pr. Enero del corriente año de la fha del censo impuesto sobre la Casa (principal) que dha Cofradia posee en la Calle que llaman del Carmen el Antiguo de que se dio pr. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega pr. no ser de presente, y le otorgo Rvo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo tgos Dn. Ventura Palma: D. Antonio Padilla y Dn. Josse Castillo presentes =

Manuel tinoco

Ante mi =
Mario de Arrieta
Ess.no Pub.co y de Prov.a

En Lima y Abril dies y siete de mil setecientos noventa y dos ante mi el Ess.no y

Otra
El dicho
Al
Don Josse Antonio
Oquendo

testigos parecio fray Manuel tinoco Procurador del Convento Recoleccion de santa Maria Magdalena orden de Predicadores aquien doy fee conosco, y confeso hauer recibido del Don Josse Antonio Oquendo ochenta p.s que le ha pagado p.r lo corrido de un año que se cumplira el dia veinte y tres del corriente mes, y año de la fha del Censo impuesto sobre la Hacienda nombrada Sibillay de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. y le otorgo R.uo carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo testigos D.n Ventura Palma: D.n Antonio Padilla, y D.n Josse Castillo presentes =

Fr. Manuel Tinoco — Ante mi = Mario de Arteaga Ess.no Pub.co y de Prov.a

Otra
El dicho
A
D.n Mariano Veles
Falcon

En Lima y Mayo dos de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Ess.no y testigos parecio Fray Manuel tinoco Procurador del convento Recoleccion de santa Maria Magdalena orden de Predicadores aquien doy fee conosco, y confeso hauer recivido de D.n Mariano Falcon Veles Doscientos p.s que le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido el dia primero del corriente mes, y año de la fecha del canon de la Hacienda nombrada Guipullin cita en los terminos de la villa de chancay que de p.r vidas posee perteneciente a dho Convento de que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. y le otorgo R.uo carta de pago con finiquito. y lo firmo siendo tg.os D.n Ventura Palma: Don Antonio Padilla, y D.n Josse Castillo =

+ Fr. Manuel Tinoco — Ante mi = Mario de Arteaga Ess.no Pub.co y de Prov.a

Nota que esta Carta de pago se herró p.r lo q.e se debolvio la Voleta y se hizo otra en 24 de Mayo de 792.

En Lima y Mayo dos de mil setecientos noventa y dos ante mi el Ess.no y testigos parecio fray Manuel Tinoco Procurador del convento Recoleccion de santa Maria Magdalena orden de Predicadores aquien doy fee conosco, y confeso hauer recivido de D.n Felix de Ysurra Quarenta y ocho p.s que le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido el dia primero del corriente mes, y año de la fecha del canon de la Casa que posee en la calle que llaman de las Cavezas de que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega p.r no ser de presente. y le

~~Fr. Manuel Tinoco~~



Un quartillo. 1043. 1067

SELLO QVARTO, VN QVAR TILLO, AÑOS DE MIL SETE CIENTOS NOVENTA Y DOS NOVENTA Y TRES.

Otorgó Rᵘᵒ Carta ꝑpago con finiquito hasta dicho dia, ylofirmo siendo testigos Dⁿ Antonio Padilla, Dⁿ Ventura Palma, y Dⁿ Jose Castillo=

+ F. Mariano Yranzo [illegible] Ante mi= [illegible]

Mariano Ortiz

Otra

Elmismo - - - - A Dª Ysabel Vzeda

En lima y Mayo dos ꝑmil setecientos noventa y dos ante mi el Esno y testigo pareció el Padre fray Manl tiroso Procurador del Convento Recoleccion ꝑ Santa Maria Maydalena orden ꝑ Predicadores aquien doy fee conosco, y confeso haver recivido ꝑ Dª Ysabel Vzeda treinta y seis ꝑ. que le ha pagado ꝑ mano ꝑ Dⁿ Fran Vasquez ꝑ Vzeda ꝑ vn año cumplido el dia primero del Corriente mes, y año ꝑ la ffta el arrendamiento de las tierras que posee en el valle ꝑ Surigancho ꝑ que se dio ꝑ entregado a su Voluntad con renunciacion de la entrega ꝑ. noter ꝑpuesto. Yle otorgo Rᵘᵒ Carta ꝑpago con finiquito hasta dicho dia, ylofirmo siendo testigos Don Ventura Palma: Dⁿ Antonio Padilla: Dⁿ Jose Castillo=

+ F. Mariano Yranzo [illegible] Ante mi=

Mariano Ortiz

Esno Real y Publico

Pago el Rᵈ Pᵉ Prior de la Recoleta Dominica A Dª Josefa Mudarra

En lima y Mayo dos ꝑmil setecientos noventa y dos ante mi el Esno y testigo el Rᵈ Pᵉ Mro fr Salvador Malo ꝑ Molina Prior actual del Convento Recoleccion ꝑ Santa Maria Maydalena orden ꝑ Predicadores aquien doy fee conosco, y confeso haver recivido ꝑ Dª Josefa Mudarra la cantidad ꝑ trescientos treinta ꝑ. que le ha pagado ꝑ lo corrido ꝑ tres años dos meses que le ha pagado al convento de la Casa que posee ꝑ. vidas perteneciente adicho Convento cumplido desde el dia veinte ꝑ Febrero del año ꝑ setecientos ochenta y nueve hasta veinte ꝑ Abril del Corriente año de la ffta razon ꝑ dies ꝑ. mensuales de los que se dio ꝑ. entregado a su voluntad. Con renunciacion de la entrega ꝑ. noter ꝑpuesto, yle otorgo Rᵘᵒ Carta ꝑpago con finiquito hasta dicho dia, ylofirmó siendo testigos

Dn Ventura Palma, Dn Antonio Padilla, y Dn Josse Antonio el Castillo=

Fr Salvador Sarmiento de Mendoza

Fr Manuel Tinoco

Ante mi
Escno Pub.o y de Provincia

Otra

El mismo ----) A Dn Manuel Ecobar

En Lima y Mayo dos de mil setecientos noventa y dos ante mi el Esn.o y testigos parecio fray Manuel tinoco Procurador del Convento recoleccion de santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco y confeso hauer recivido de Dn Manuel Ecobar setenta p.s que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia primero del corriente mes, y año de la hda del Caron de la Hueca que posee en el Camino de los Amancaes de San Geronimo nombrada la Hoyada que tedio p.s entregado a su Voluntad con renunciacion de la entrega p.s no ser de presente y le otorgo R.o Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos Dn Ventura Palma Dn Antonio Padilla, y Dn Josse del castillo presentes=

+ Fr Manuel Tinoco

Fr Manuel Tinoco

Ante mi
Escno Pub.o y de Prov.a =

Pago

El R.do P.e fray Josse Calderon ---- A Da Mariana Eslava

En Lima y Mayo veinte y nueve de mil setecientos noventa y dos ante mi el Esn.o y testigos parecio el R.do P.e Mro fray Josse Calderon Prior actual del convento de Predicadores del Valle de Chincha a quien doy fee conosco (fee conozco) y confeso hauer recivido de Da Mariana Eslava setenta y ocho p.s seis rr de plata corrido de un año cumplido p.r de arrendamiento del primero, en primero de Agosto de setecientos noventa y uno; y el segundo en primero de Febrero del corriente año de la fecha a razon de treinta y nueve p.s tres rr. Cada uno del censo que carga sobre su Hacienda nombrada San Jacinto sita en el valle de Condor perteneciente al convento de Santo tomas de Aquino de dicho Pueblo de Chincha y de dicho p.s tedio p.s entregado a su Voluntad con renunciacion de la entrega p.s no ser de presente. y le otorgo R.o Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos Dn Ventura Palma Dn Ant.o Padilla, y Dn Josse Castillo presentes

Fr Josef Calderon
Mro y Prior.

Fr Manuel Tinoco

Ante mi
Escno Pub.o y de Prov.a =

1792. 1064

Otra
El Pe fray Mariano de Aguilar
Al
Rd Pe fray Antonio Stamas...

En lima y Mayo veinte y dos de mil setecientos noventa y dos ante mi el Escriuano y testigos parecio el R.d P.e Regente fray Mariano Aguilar del orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y confeso hauer recivido del R.d P.e Mro ex Procincial fray Antonio de Stamas del cōn enta Señora de la Merced la cantidad de Sesenta p.s que le ha pagado p.r el tercio que se le debe cumplir en primero de Noviembre del corriente año de la fha de la Capellania o Aniversario de Misas que mando fundar Da Josefa Caravedo con el prāl de Quatro mil p.s impuestos en finca Casa que posee dicho R.d P.e Mro en la Plaza del Espiritu Santo de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser sepecante. Y le otorgo R.l Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos Dn Ventura Palma: Dn Jose Castillo, y Narcizo Lagos presentes

Fr. Mariano Aguilar

Ante mi
Mariano Obrien
Escno Rl Pub.o y de Gob.no

Otra
El Procurador de la Recoleta
Dn Felix Yturria

En lima y Mayo veinte y quatro de mil setecientos noventa y dos ante mi el Esn.o y testigos parecio Del P.e fray Manl. tinoco Procurador del convento Recoleccion de santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco y confeso hauer recivido de Dn Felix de Yturria veinte y quatro p.s que le pagado p.r lo corrido de seis meses cumplidos el dia doce del corriente mes y año de la fha del censo de la Casa que posee en la Calle que llaman de las Cascaras que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. Y le otorgo R.l Carta de pago con finiquito hasta dicho dia. y lo firmo de presente testigos Dn Ventura Palma: Dn Jose Castillo, y Narcizo Lagos presentes

Fr. Manuel tinoco

Ante mi
Mariano Obrien
Escno Rl Pub.o y de Gob.no

En lima y Julio quatro de mil setecientos noventa y dos ante mi el Esn.no y testigos parecio el P.e fr. Manuel tinoco Procurador del conv.to

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

otra
El mismo
A
Dª Jacoba Palencia

Recoleccion de santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y confeso haver recivido de Dª Jacoba Palencia noventa ps. que le há pagado p. lo corrido de un año cumplido el dia veinte y quatro del mes antecedente de Junio del corriente año de la fha del Censo impuesto sobre la Casa que posee en la calle que llaman de Juan de Medina. Y de dichos ps. se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega p. no ser de presente. Y le otorgo Rvo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma: Dn. Antonio Padilla, y Dn. Jose Castillo presentes =

Fr. Manuel Ignacio

Ante mi
Mario de Antonio
Esno. Pub. y de Prov.

Pago
El Pe. Regente fray Mariano Aguilar
A
Dª Rosa Maria Quesada

En Lima y Julio nuebe de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Esno. y testigos parecio el Rd. Pe. Regente fr. Mariano de Aguilar de orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y confeso haver recivido de Dª Rosa Maria de Quesada quarenta y quatro ps. dos rs. que le há pagado p. lo corrido de un año que se ha de cumplir el dia veinte y quatro de Mayo del año venidero de setecientos noventa y tres de los reditos de una Capellania de un mil quatrocientos setenta y cinco ps. impuestos al tres pº. sobre una chacara que posee dicha Sª. en el valle de la Magdalena nombrada Breña, De la que es Patron y Capellan el otorgante, y es la misma que fundo el Dn. Bernardo de Alaras, y Almansa Presvitero. Y de dichos ps. se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega. Y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo tgos. Dn. Ventura Palma Dn. Jose Castillo, y Narciso Lagos =

Fr. Mariano Aguilar

Ante mi
Mario de Antonio
Esno. Pub. y de Prov.

1043 1069

Pago
El Prior de la Recoleta Dominica
al
Sr. Marques de Zelada

En Lima y Julio doce de mil setecientos noventa y dos ante mi el Escrivano y testigos parecio el Rs. Pe. Mro. fray Agustin Contreras Prior actual del convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y confeso haver recivido del Sor. Marques de Zelada de la Fuente diez pesos que como Albacea de Da. Maria Fernz. de Cordova le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia primero del corriente mes, y año de la fecha por razon de la Buena memoria que fundo Da. Mencia de Zepeda Villarroel Abuela de dicha señora Da. Maria en su Mayorazgo para la sera de Nra. Señora los dias sabados de que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega por no ser de presente, y le otorgo Rlo. Carta de pago con finiquito hasta dia y la firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Jose Castillo, y Narciso Lagos =

Fr. Agustin Contreras
Mro. Prior.

Ante mi =
Mario de Arteaga
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Otra
El mismo
al
Da. Josefa Lobaton

En Lima y Julio doce de mil setecientos noventa y dos ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Rs. Pe. Mro. fr. Agustin Contreras Prior actual del convento recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y confeso haver recivido de Da. Josefa Lobaton treinta pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que se ha de cumplir el dia quince del corriente mes, y año de la fecha de la Buena memoria que dexo fundada Dn. Enrrique Lobaton para labar la ropa de la sacristia de la Yglecia de dicho Convento de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega por no ser de presente. Y le otorgo Rlo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo testigos. Dn. Ventura Palma, Dn. Jose Castillo, y Dn. Narciso Lagos =

Fr. Agustin Contreras
Mro. Prior.

Ante mi =
Mario de Arteaga
Ess.no Pub.co y de Prov.a

✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IIII. REX.

Pago
El Rª Pe fray Andres Cueba
A
Dª Rosa del Castillo

En Lima y Agosto trese de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Essno y testigos parecio el Rª Pe fray Andres Cueba Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y como tal confeso haver recivido de Dª Rosa del Castillo sesenta ps que le ha pagado por lo corrido de seis meses que se cumpliran el dia diez y siete del corriente mes, y año de la fecha del canon de la casa que de por vidas posee perteneciente a dicho Convento frente de la Pileta de San Juan de Dios de que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente. Y le otorgo Rvo carta de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Dn Ventura Palma, Dn Josse Castillo, y Narciso Lagos =

Fr. Andres Cuevas

Ante mi
Mario de Arteaga
Essno Pubco y de Provª

Pago
El dicho
A
Dn Ysidro Santa Maria

En Lima y Agosto trese de mil setecientos noventa y dos parecio el Rª Pe fray Andres Cueba Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y como tal confeso haver recivido de Dn Ysidro Santa Maria quarenta ps que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplira el dia treinta del corriente mes, y año de la fecha del canon de la casa que de por vidas posee perteneciente a dicho Convento en la calle que llaman de Juan Simon de que se dio por entregado a su voluntad, y le otorgo Rvo carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo testigos Dn Ventura Palma, Dn Josse Castillo, y Narciso Lagos presentes = en mdo quarenta = Vale =

Fr. Andres Cuevas

Ante mi
Mario de Arteaga
Essno Pubco y de Provª

Pago
El Procurador
dela Recoleccion de Do-
minica
Al
Sor. Conde delas La-
gunas.....

En Lima y Septiembre trese de mil setecientos noventa y dos ante mi el Esno. y testigos parecio el Padre fray Andres Cueva Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores aquien doy fee conosco y confeso haver recivido del Sor. Conde delas Lagunas cinquenta ps. que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplirá el dia veinte y siete del presente mes de Septiembre, y año dela fha de la buena memoria que fundaron sus antepasados en la Hacienda que posee para la fiesta de Santo Domingo en Soriano delos que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion dela entrega por no ser de presente. Y le otorgó Rvo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia. y la firmó siendo testigos Dn. Buenavra. dela Palma. Dn. Josse Castillo, y Narciso Lagos=

Fr. Andres de las Cuevas

Ante mi
Mario de Azcarate
Esno. Pub. y de Prov.

Otra
a Dn. Ygnl. Bco.

En Lima y Septiembre trese de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Escrivano y testigos parecio el Pe. fr. Andres Cueba Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores aquien doy fee conosco y confeso haver recivido de Dn. Josse Ygnacio Blanco setenta y dos ps. que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia primero del corriente mes, y año dela fecha del censo impuesto sobre la Casa que poseo en la esquina de S. Lazaro delos que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion dela entrega por no ser de presente. Y le otorgo Rvo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Josse Castillo, y Narciso Lagos=

Fr. Andres de las Cuevas

Ante mi
Mario de Azcarate
Esno. Pub. y de Prov.

Pago
El Sota sindico delos
santos lugares
Al
Lic. Dn. Bernardo Larrion

En Lima y Octubre dos de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Capitan Dn. Josse Aizcorbe aquien doy fee conosco, y como Sota sindico delos santos lugares de Jeruzalem confeso haver recivido del Lic. Dn. Bernardo Larrion como de Apoderado dela Ra. Me. Da. Rosa

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

de Rivas Religiosa del Monasterio de la Santissima trinidad doce p.s que le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido el dia dies y ocho de Marzo del presente año de la fecha del censo impuesto sobre las Haciendas que posee en el valle de Patavilca a favor de la Buena memoria que fundaron D.n Jose Delgadillo, y D.a Luisa Delgado de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. Y le otorgo R.vo carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos D.n Ventura Palma: D.n Jose Castillo, y Narciso Lagos presentes =

Joseph de Aizcorbe

Ante mi
Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Pago
El Procurador de la Recoleta Dominica
A
Fr. Felix de Jesus

En Lima y octubre ocho de mil setecientos noventa y dos ante mi el Ess.no y tg.os parecio el P.e fray Andres Cueba Procurador del Convento Recoleccion orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y confesó haver recivido del P.e fray Felix de Jesus ocho a del mismo orden Quince pesos q.e le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido el dia primero del presente mes, y año de la fecha del Canon de las Casas que posee en la Calle que llaman de la Amargura de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. Y le otorgó R.vo carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Jose Castillo y Narciso Lagos presentes =

Fr. Andres de las Cuevas

Ante mi
Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

1045 f.171

Pago
D.r Ygnacio Vargs. A.
D.r Franco. Martinez Marañon

En lima y Octubre quince de mil setecientos noventa y dos ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Ygnacio Vargas, mandon y Contenta persona de Dª. Josefa Perez aquien doy fee conosco y confiesa haver recivido de Dn. Franco. Martinez Marañon mayordomo de la Cofradia del Corazon de Jesus fundada en la Yglecia del convento grande de N.P.S. Franco cincuenta pesos que le ha pagado por el fallecimto. de Pablo obando su hermano de dicha Cofradia que murio en el Pueblo de Pachacama segun consta de la certificacion del Cura y Vicario de dicho Pueblo D.r Balthazar Garcia Ramos dos que se dio p.r entregado a su voluntad. con renunciacion de la entrega. Se otorgo carta de pago en forma, y la firmo siendo testigos D.r Ventura Palma, D.r Domingo Correa, y D.r Jose Castillo =

Ygnacio Vargas

Ante mi
Manuel de Arce
Esno. Pco. y de Prov.a

Pago
El R.d P.e Prior de la Recoleta Dominica
A la viuda de D.r Cayetano Sotomayor

En lima y Noviembre seis de mil setecientos noventa y dos ante mi el Esno. y testigos parecio el R.d P.e Mro. fr. Agustin Contreras Prior actual del convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores aquien doy fee conosco, y con feso haver recivido de la viuda de D.r Cayetano Sotomayor docientos setenta p.s que le ha pagado p.r lo corrido de dos años cumplidos en primero de Agosto de este presente año de la pencion impuesta sobre la Hacienda nombrada Pichuya en el Valle de la Naca, y porque se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega de los p.s no fue de presente. Se otorgo R.o carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Jose Castillo, y D.r Jose Castro =

fr. Mro. Contreras
Mro Prior

Ante mi
Manuel de Arce
Esno. Pco. y de Prov.a

Pago
El R.d P.e Prior de la Recoleta Dominica
A la viuda de D.r Ant.o Martinez.

En lima y Nov.re seis de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Esno. y testigos parecio el R.d P.e Mro fray Agustin Contreras Prior actual del convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores aquien doy fee conosco, y confeso haver recivido de la viuda de D.r Antonio Martinez seis cientos veinte

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

pesos que le há pagado p.r lo corrido de dos años cumplidos a primero de Mayo del corriente año de la fha del Censo impuesto en la Hacienda de Huayuri en el Valle de la Nasca de los que se dio p.r entregado a su Voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente, y le otorgó R.uo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmó siendo testigos D.n Ventura Palma D.n Felix Apesteguia, y D.n Josse Castillo=

Fr. Ag.n Contreras
Mro Prior

Ante mi
Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Pago
El R.d P.e Prior de la Recoleta Dominica
A
D.n Felix de Yjurra

En Lima y Noviembre seis de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Ess.no y testigos parecio el R.d P.e Mro Prior fray Agustin Contreras Prior actual del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco: y confesó hauer recivido de D.n Felix de Yjurra veinte y quatro p.s que le há pagado p.r lo corrido de seis meses que se cumpliran el dia doce del presente mes, y año de la fha del censo de la casa que posee en la Calle que llaman de las Cavezas de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. y le otorgó R.uo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Josse Castillo, y D.n Felix Apesteguia=

Fr. Ag.n Contreras
Mro Prior

Ante mi
Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Pago
El P.e fr. Mariano de Aguilar
Al
P.e fr. Ambroc.o Armas

En Lima y Nov.re trece de mil setecientos noventa y dos ante mi el Ess.no y testigos parecio el R.d P.e Regente fray Mariano Aguilar del orden

1046 1079

Predicadores aquien doy fee Conosco y confeso haver recivido el R.d P.e Mro
exProvincial fray Ambrocio de Arama. el orden de nuestra P.a de la Merced la
Cantidad de setenta p.s que le ha pagado p.r el terzio que se ha de Cumplir
el dia primero de Mayo del año venidero de setecientos noventa y tres de
Aniversario de Misas que mando fundar D.a Tomesa Castaverde con el p.al
de quatro mil p.s impuestos en una Casa que posee dicho R.d P.e Mro en la
Guadra el Espiritu Santo de los que se dio por entregado a su voluntad con
renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. Y le otorgo R.no Carta de pago
con finiquito hasta dicho dia. y lo firmo siendo testigos D.n Ventura Palma
D.n Jose Castillo. y Franc.o Lagos

Fr Mariano Aguilar

Ante mi
Mariano de Arteaga
Escr.no Publico y de Prov.a

Poder

El R.d P.e Prior de la Recoleta Dominica Al P.e Presentado fray Jose Hernandez.

En la ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Noviembre de
mil setecientos noventa y dos: ante mi el Escribano. y testigos parecio el R.d P.e
Mro fray Agustin Contreras Prior actual del convento Recoleccion de Santa
Maria Magdalena orden de Predicadores aquien doy fee Conosco. y como tal
otorga que da su Poder Cumplido el necesario en dro al R.d P.e Presentado fr.
Jose Hernandez Prior del Convento de Predicadores de la Villa de Moquegua
para que en su nombre, y representando su misma persona. pida; reciva. demande
y Cobre Judicial. ó extrajudicialmente todo quanto le debiesen en aquella Villa
a este Convento Recoleccion de Santa Maria Maria Magdalena. todas. y qua
lesquiera personas de qualquier estado. Calidad, ó Sexo. o Condicion que sean p.r
razon de Escrituras. Vales, Censos. Imposiciones. Donaciones, asignaciones. lega
dos. ó p.r otro qualquier motivo que sea aunque aqui no se especifique, y de ello
especial mencion se requiera. Y lo que assi recibiere, y Cobrare. dé, y otorgue
R.os Cartas de pago. chancelaciones, finiquitos. Autos, y los demas resguardos
que le pidieren. Y si en razon de lo referido fuere necesario valerse de los medios
Judiciales lo execute Compareciendo ante las Justicias. y Jueces de aquella
Jurisdiccion. y demas que con dro pueda, y deva presentando. Escritos. Requi

✠

Un Quartillo.



SElle Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

[illegible]tos, citaciones, protextaciones, acusaciones, execuciones, prictones, solturas, embargos, y desembargos de vienes, pida, y tome la pocession, y amparo dellos. Jure, actue, procure, procue, adicione, oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas las fauorables consienta de las contrarias apele, y suplique, siguiendo las instancias p.r todos sus grados hasta su final Conclucion. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le dá y confiere a dicho R.l Padre Presentado fray Josse Hernandez con sus incidencias, y dependencias, libre, y gral administracion en lo referido con facultad de sobstituir en todo, o en parte que a todos releva de Costas segun dro. Y para lo que en virtud deste Poder obrare obligó los vienes que conforme a dro puede, y deve obligar, y assi lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Josse Castillo, y Narciso Lagos presentes=

Fr. Agustin Contreras
M.ro Prior

Ante mi
Mario de Arteaga
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Poder
El R.l P.e Prior de la Recoleta Dominica
Al
P.e M.ro fray Antonio Larrinaga

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Ess.no y testigos parecio el R.l P.e M.ro fray Agustin Contreras Prior actual del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y como tal otorga q.e da su Poder cumplido el necessario en dro al R.l P.e M.ro fray Antonio Larrinaga Prior del Convento de Predicadores ~~de la~~ Ciudad de Arequipa para que en su nombre, y representando su misma persona pida, reciva, demande, y cobre Judicial, ó extrajudicialmente de D.a Luisa Cornejo, y D.a Rosa Bustamante vecinas de aquella Ciudad, y censualistas del referido Convento Recoleccion. todo lo que p.r razon de censos le deve cada una dellas, assi de corridos

1047 1073

como de atrasados de los años anteriores, a cuyo fin manifestaran el ultimo
Rvo. ó Carta de pago que las suso dichas tuvieren a su favor de haver pagado los
Censos Correspondientes al expresado Convento Recoleccion, ó su Apoderado.
Y de lo que assi reciviere, y cobrare, de y otorgue Rvos. Cartas de pago, chance-
laciones, finiquitos, Lastos, y los demas resguardos que le pidieren, Presentan-
dose en caso necessario ante las Justicias, y Jueces de S. M. de aquella Ciu-
dad, y demas que con dro. pueda, y deva apedir, y demandar todos los corridos
y atrasados de los Censos que ban expuestos practicando a este propocito
todas quantas diligencias que Judiciales, ó extrajudiciales se requie-
ran hasta hacer efectivo el cobro de la Cantidad de ps. que resultare
a favor de dicho Convento Recoleccion p. razon de los Censos que le
deven dichas Da. Luisa Cornejo, y Da. Rosa Bustamante. Que
el Poder que para todo se requiere, y es necessario, esse le dá, y confiere
a dicho Rs. Pe. Mro. fray Antonio Larrinaga con sus incidencias, y de-
pendencias, libre, y gral. administracion en lo referido con facultad de
Substituir que a todos releva de Costas, segun dro. Y para lo que en virtud
de este Poder obraren obligo los vienes que conforme a dro. puede, y deve
obligar en toda forma. Y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Dn. Bue-
nav.ra de la Palma, Dn. Josse Castillo, y Narciso Lagos presentes = En
mendado = de la = vale =

Fr. Agustin Contreras
Mro. Prior

Ante mi =
Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Pago
El Rs. Pe. Prior de la
Recolita Dominica
A
Da. Cayetana Larrinaga - - - -

En Lima y Noviembre veinte y seis de mil setecientos noventa y dos: ante mi
el Escrivano y testigo parecio el Rs. Pe. Mro. fray Agustin Contreras Prior actual del
Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien
doy fee conosco, y confesó haver recivido de Da. Cayetana Larrinaga sesenta
ps. que le ha pagado p. lo corrido de un año cumplido en el mes de Mayo de este

✠

Un Quartillo.



SEllo Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa; y noventa y uno.

presente año del Censo que carga sobre su [illegible] cita enla rinconada de Late afavor de dicho Convento de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, y prueva del R.vo Y le otorgó R.vo Carta de pago con finiquito hasta dicho mes, y la firmó siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Jose Castillo y D.n Felipe Reyes presentes

Fr. Ag.n Contreras
Mro Prior.

Ante mi
Mario de Astuta
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Pago
El P.e Procurador de la Recoleta Dominica
Ma S.a D.a Maria Concepcion Zambino - - - -

En Lima y Nov.re veinte y siete de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Ess.no y testigos parecio el R.o P.e fray Andres de la Cueba Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y confesó haver recibido de la S.a D.a Maria Concepcion tambino viuda del S.r D.n Pedro Echevers Oydor que fue de esta R.l Aud.a treinta y tres p.s que le há pagado p.r lo corrido de un año que se cumplio el dia veinte y tres del corriente mes, y año de la fecha del Censo impuesto sobre la Casa que posee en el barrio de vajo del Puente en la esquina antes de la Parroquia de S.n San Lazaro de que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. Y le otorgó R.vo Carta de pago con finiquito. y la firmó siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Jose Castillo, y Narciso Lagos =

Fr. Andres de las Cuevas

Ante mi
Mario de Astuta
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Poder
D.n Jose Augilaga
A
toribio Ramires

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Diziembre de mil setecientos noventa y dos ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Jose Augilaga

recidente en esta Capital, Minero, y Azoguero en la Ribera de Huarochiri
para donde esta de partida a quien doy fee conosco, y otorga que da su Poder
cumplido el necessario en dro a Toribio Ramirez de Arellano Procurador
del numero de esta Real Audiencia generalmente para todos sus Pleytos, Cau-
sas, y negocios, Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y p.
mover quantos al presente tiene, y en adelante tuviere contra qualesquier
personas, y sus vienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos assi deman-
dando, como defendiendo con tal de que no contexte a nueba demanda q.
se le ponga sin que primero se le notifique, y haga saver en persona, y
constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueces
de su Magestad, Audiencias, y tribunales, y demas que con derecho pue-
da, y deva, haga, y presente, Escritos, Escrituras, requirimientos, protesta-
ciones, acusaciones execuciones, priciones, soltura, embargos, y desem-
bargos de vienes pida, y tome, la pocession, y amparo de ellos: Jure, ac-
tue, procure, procese, adiccione. Recuse Jueses, Escrivanos, Notarios
y demas Ministros que fueren recusables: pida terminos ordinarios,
quartos plasos, y ultramarinos los goce, o renuncie como p. conveniente
tenga: saque Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema las
haga leer, intimar, y publicar en las partes, y lugares que tuviere por con-
venientes: Oyga Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas, las fa-
vorables consienta, y de las contrarias apele, y suplique siguiendo las instan-
cias p. todos sus grados hasta su final conclucion. Que el Poder que para
todo se requiere, y es necessario esse le da, y confiere a dicho Procurador
con sus incidencias, y dependencias, libre, y gral administracion, en lo re-
ferido con facultad de sobstituir que a todos releva de costas segun
dro. Y para lo que en virtud de este Poder obrare, obligo sus vienes
havidos, y p. haver en toda forma. Y assi lo otorgo, y firmo siendo
testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Josse Antonio de

✠

Un Quartillo.



SEllo Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Castillo, y Don Felix Mosque presentes

Joseph Argilaga

Antemi
Mario de Avila
Esno. Pub. y de Provª

Pago
El Procurador de la Recoleta Dominica
Al
Sr. Conde de las Lagunas

En Lima y Diziembre dies de mil setecientos noventa y dos ante mi el Esno. y testigos parecio el Rs. Pe. fray Andres de la Cueva Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena, orden de Predicadores aquien doy fee conosco, y confeso hauer recivido del Sr. Conde de las Lagunas veinte y cinco ps. que le ha pagado pr. lo corrido de un año cumplido el dia seis del corriente mes, de Diziembre y año de la fecha de la Buena memoria que sus antepasados fundaron, y dexaron impuesta en el obrage que posee a fauor de la fiesta de San Nicolas de Bari de los que se dio pr. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega pr. no ser de presente, y le otorgo Rvo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Jose Castillo, y Dn. Felipe Reyes presentes =

Fr. Andres de las Cuevas

Antemi
Mario de Avila
Esno. Pub. y de Provª

Pago
El mismo
A los
Mayordomos del Smo. Sacramento

En Lima y Diziembre dies de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Esno. y testigos parecio el Rs. Pe. fray Andres de la Cueva Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores aquien doy fee conosco. y confeso hauer recivido de los Mayordomos del Santissimo Sacramento que se venera en la Yglecia del Corazon de Jesus vice Parroquia de los Huerfanos Quarenta y cinco ps. que le han pagado pr. lo corrido de seis meses cumplidos el dia primero del corri

ente mes y año dela fecha del Canon delas Casas que poseen pertenecientes
a dicho Convento frente la referida Yglecia delos que se dio p.r entregado
a su voluntad con renunciacion dela entrega p.r no ser de presente. Y le otorgo
Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos
D.n Ventura Palma, D.n Josse Castillo, y D.n Felipe Reyes =
Fr. Andres de las Cuevas

Ante mi =
Mario de Antt.
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Pago
El mismo
Al
P.e fr. Felis de Ths

En Lima y Enero tres de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Ess.no
y testigos parecio el R.o P.e fray Andres dela Cueba Procurador del Convento
Recoleccion de Santa Magdalena orden de Predicadores aquien doy fee conosco,
y confesó haver recivido del hermano fray Felix de Jesus ochoa del mismo or
den veinte p.s que le ha pagado p.r lo corrido de un año, que se cumplirá el dia
veinte del corriente mes, y año dela fha del Canon dela Casa que posee en la
Calle que llaman dela Amargura delos que se dio por entregado a su volun
tad con renunciacion dela entrega p.r no ser de presente. Y le otorgó R.vo Carta de
pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos D.n Antonio Padilla
D.n Ventura Palma, y D.n Josse Castillo presentes =
Fr. Andres de las Cuevas

Ante mi =
Mario de Antt.
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Pago
El mismo
A
D.n Andres Zalazar
y Breña

En Lima y Enero tres de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Ess.no y testi
gos parecio el R.o P.e fray Andres dela Cueva Procurador del Convento Recolec
cion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores aquien doy fee co
nosco, y confesó haver recivido de D.n Josse Salazar y Breña treinta p.s que le
ha pagado p.r lo corrido de un año que se cumplirá el dia treinta del presente mes
y año dela fha del arrendamiento delas tierras contiguas ala Hacienda que
posee en el Valle dela Rinconada de Late delos que se dio p.r entregado a su

Un Quartillo.



SEllo Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa; y noventa y uno.

Voluntad con renunciacion dela entrega p.r no [illegible] de presente. Y le otorgó R.uo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Antonio Padilla, y D.n Jose Castillo =

Fr. Andres de las Cuevas

Ante mi
Mario de Arita
Ess.no Pub.co y de Prov.a

A
D.a Rosa del Castillo

En Lima y Febrero veinte y uno de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Ess.no y testigos parecio el R.d P.e fray Andres de las Cuebas Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y como tal confesó haver recivido de D.a Rosa del Castillo sesenta p.s que le ha pagado p.r lo corrido de seis meses que se cumplieron el dia veinte del corriente mes, y año dela fha del canon dela Casa que posee perteneciente a dicho Convento frente dela Pileta de S. Juan de Dios de que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion dela non numerata pecunia, Leyes dela entrega, y prueva del R.uo p.r no ser de presente. Y le otorgó R.uo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmó siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Jose Castillo, y D.n Felipe Reyes presentes =

Fr. Andres de las Cuevas

Ante mi
Mario de Arita
Ess.no Pub.co y de Prov.a

2º

R. 2.ª de Conventos de Hylario de Avila año de 1793 y 1794

1050.1

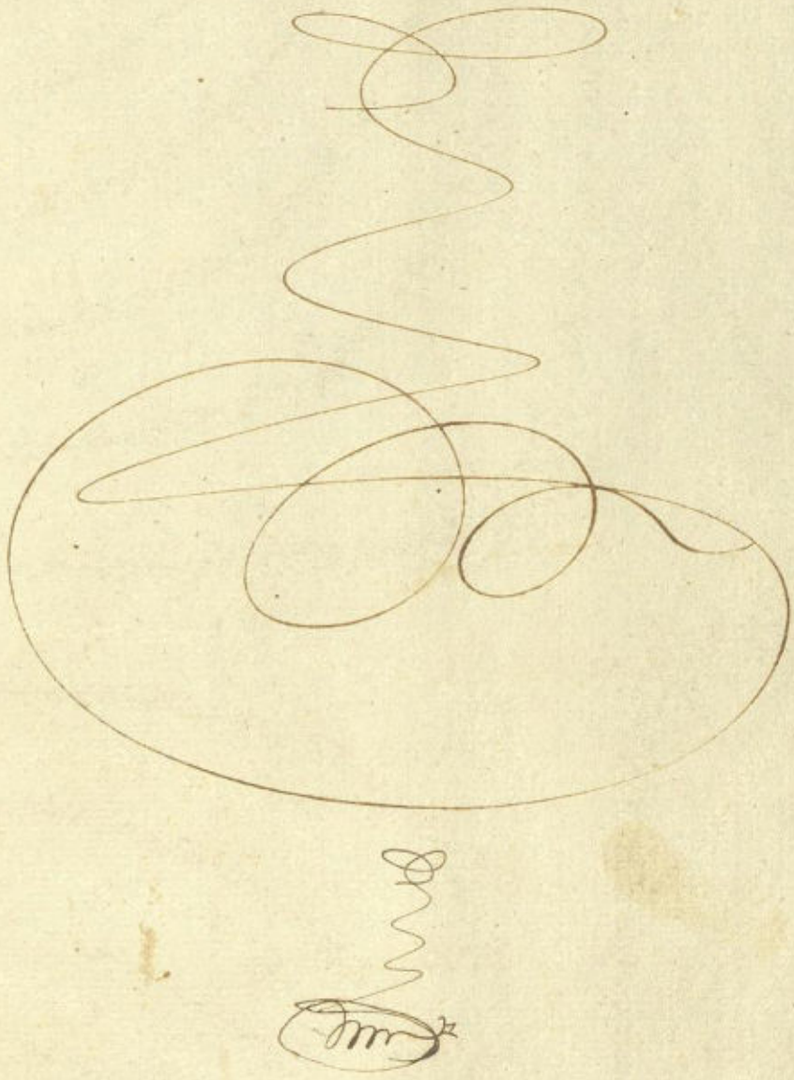

✠

Un quartillo

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

3050. ~~1076.~~

Poder
El Rª Pe Prior de la Recoleta Dominica
Al
Rª Pe Regente fray Joaquin Guarniso

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de Febrero de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Essno y testigos parecio el Rª Pe Mro fray Miguel Davila Prior actual del convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y como tal otorga que da su Poder cumplido el necessario en dro al Rª Pe Regente fray Joaquin Guarniso Prior del convento de Predicadores de Guamanga especialmente para que en nombre de dicha Recoleccion y representando su accion, y dro comparesca, y se persone ante Sr Juez Apostolico de aquella Ciudad sobre la apelacion interpuesta por Da Maria Figueroa de la sentencia de nulidad del arrendamiento de la Huerta de dicha Recoleccion pronunciada pr el Juez Eclesiastico de esta Capital sobre cuyo particular, y en todos los demas pleytos que tuviere dicho su convento generalmente presente los Escritos, Documentos, y demas Instrumentos que fueren necessarios. Jurando, tachando, abonando, y contradiciendo, oyendo, Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas, consintiendo las favorables, apelando, y suplicando de las adversas: siguiendo las instancias pr todos sus grados y practicando todas quantas diligencias que Judiciales, o extrajudiciales convengan hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que el que de dro se requiere, y es necessario esse le da y confiere a dicho Rª Pe Regente fray Joaquin de Guarniso con sus incidencias, y dependencias, libre, y general administracion en lo referido con facultad de sobstituir que a todos releva de costas segun dro. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo los vienes que conforme a derecho puede, y deve obligar. Y assi lo dixo, otorgo, y firmo, siendo testigos Don Buenaventura de la Palma Dn Josse Antonio del Castillo, y Josse Narciso Lagos

Procurador del Numero de esta R.l Audiencia presentes =

Fr. Thig.o Davila
Mro Prior

Ante mi
Mario de Arteta
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Pago
El Procurador de la Recoleta Dominica
Al
D.on Josse Antonio de Oquendo - - - -

En Lima y Mayo dies y seis de mil setecientos noventa y tres ante mi el Escrivano y testigos parecio fray Casimiro Davalos Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco. y confesó haver recivido del D.on Josse Antonio Oquendo ochenta p.s que le há pagado p.r lo corrido de un año que se cumplio el dia veinte y siete de Abril del corriente año de la fha del Cenzo impuesto sobre la Hacienda nombrada Sibillay de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente, y le otorgó R.uo Carta de pago con finiquito y la firmó siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Josse Castillo y Narc.o Lagos =

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi
Mario de Arteta
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Otra
El mismo Procurad.r
A
D.a Ysabel de Uzieda

En Lima y Mayo dies y seis de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Ess.no y tg.os parecio fray Casimiro Davalos Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco y confesó haver recivido de D.a Ysabel Uzieda treinta y seis p.s q.e le há pagado p.r mano de D.n Fran.co Vasquez de Uzieda de un año cumplido el dia primero del corriente mes, y año de la fha del arrendam.to de las tierras que posee en el valle de Lurigancho de que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente, y le otorgo R.uo Carta de pago con finiquito, y la firmo siendo tg.os D.n Ventura Palma, D.n Josse Castillo, y Narc.o Lagos

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi
Mario de Arteta
Ess.no Pub.co y de Prov.a

5055. 1077

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Otra
El mismo
A
Dª Feliciana de la Fuente

En Lima y Mayo dies y seis de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Escrº y testigos parecio fray Casimiro Davalos Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y confesó haver recivido de Dª Feliciana de la Fuente viuda, y Albacea de Dn Manl Escovar sesenta ps que le há pagado pr lo corrido de un año cumplido en primero del corriente mes, y año de la fha del canon de la Huerta que posee en el Camino de los Amancaes de San Geronimo nombrada la Hoyada de que se dio pr entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega. y le otorgó Rvo Carta de pago con finiquito. y la firmó siendo testigos Dn Ventura Palma. Dn Josse Castillo, y Narciso Lagos=

Fr. Casimiro Davalos

Mario de Astudillo
Escno Pubco y de Provª

Ante mi=

Otra
El mismo
A
Dª Cayetana Larrinaga

En Lima y Mayo dies y seis de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Escrº y testigos parecio fray Casimiro Davalos Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y confesó haver recivido de Dª Cayetana Larrinaga sesenta ps que le há pagado pr lo corrido de un año que se cumplira en treinta del corriente mes, y año de la fha del Censo que carga sobre su Hacienda cita en la rinconada de Late a favor de dicho Convto de los que se dio pr entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega. y le otorgó Carta de pago con finiquito. y la firmó siendo testigos Dn Ventura Palma, Dn Josse Castillo, y Narciso Lagos=

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi=
Mario de Astudillo
Escno Pubco y de Provª

Otra
El mismo
A
Dn. Mariano Yeles
Falcon

En Lima y Mayo dies y seis de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Essno y testigos parecio fray Casimiro Davalos Procurador del Convento recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores aquien doy fee conosco, y confeso haver recivido de Dn. Mariano Yeles Falcon Doscientos ps. que le ha pagado pr. lo corrido de un año cumplido en primero del corriente mes, y año de la fha del Canon de la Hacienda de Quipullin cita en los terminos de la villa de chancay que de pr. vidas posee de que se dio pr. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega, y le otorgó Carta de pago con finiquito, y la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Jose Castillo, y Narciso Lagos

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi
Mario de Avila
Essno. Pub. y de Prop.

Poder
El Rd. Pe. Mro. Prior
de la Recoleta Domi-
nica
A
Baltazar de los Reyes

En la ciudad de los Reyes del Perú en dies y siete de Mayo de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Essno. y testigos el Rd. Pe. Mro. fray Miguel Davila Prior actual del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores aquien doy fee conosco, y como tal otorga que da su Poder cumplido el necessario en dro. á Baltazar de los Reyes Procurador del Convento de esta Real Audiencia generalmente para todos los playtos, causas, y negocios, cibiles y criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y pr. mover, quantos al presente tenga dicho su Convento, y en adelante tuviere, contra qualesquier personas y sus vienes, y las tales contra el, y los suyos assi demandando, como defendiendo, con tal de que no conteste a nueba demanda sin que primero se le haga saver en persona, y constando de ella lo execute compareciendo ante las Justicias, y Jueses de S. M. Audiencias, tribunales, y demas que con dro. pueda, y deva haga, y presente Escritos, Escrituras, requirimientos, citaciones, protestaciones, Querellas, acusaciones, execuciones, priciones, Soltura embargos, desembargos, Ventas, transes, y remate de vienes, pida, y tome la pocession, y amparo de ellos: Jure, actue, procure, procese, adicione, recuse

✠

3052. ~~1078~~

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Jueses Escrivanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables: pida terminos ordinarios quartos plasos, o ultramarinos los goce, o renuncie como p.r conveniente tenga: saque Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema las haga leer, intimar, y publicar en las partes, y lugares que tuviere p.r convenientes. Y pa Autos, y sentencias interlocutorias y difinitivas las favorables Concienta de las Contrarias apele, y suplique siguiendo las Instancias p.r todos sus grados hasta su final conclucion. y finalmente haga, y practique todas las diligencias que Judiciales ó extrajudiciales se requieran hasta que dichos pleytos se fenezcan en todas sus partes. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario esse le da, y confiere a dicho Procurador con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligó las vienes del dicho su Convento que conforme a dro puede, y deve obligar. Y assi lo otorgo, y firmó siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Sebastian Rascon, y D.n Jose Castillo presentes = Enm.e = Numero = los = vale =

Fr. Mig.l Davila
Prior
Ante mi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Pago
El Pr.or de la Recoleta
A
D.n Felix Yjurra

En Lima y Junio dies y nuebe de mil setecientos noventa y tres ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Padre fray Casimiro Davalos Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena Orden de Predicadores aquiendo y fee conozco, y confeso haver recivido de D.n Felix Yjurra veinte y quatro p.s q.e le ha pagado p.r lo corrido de seis meses cumplidos el dia doce del mes antesedente de Mayo, y año de la fha del Censo de la Casa que posee en la calle que llaman

de las Cavezas de que se dio p.r entregado a su voluntad con renuncia-
cion de la entrega p.r no ser de presente, y le otorgo R.uo Carta de pago
con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos D.n Ventura Pal-
ma, D.n Jose Castillo, y Narciso Lagos =

Fr. Casimiro Davalo

Ante mi
Mario de Antt.o
Esc.no Pub.co y de Prov.a

Otra
El mismo - - - - -
A los
Mayordomos del S.mo

En Lima, y Junio dies y nuebe de mil setecientos noventa y tres
ante mi el Esc.no y testigos parecio el Padre fray Casimiro Dava-
los Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdale-
na orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y confesó haver reci-
bido de los Mayordomos del santissimo Sacramento que se venera
en la Yglecia del Corazon de Jesus vice Parroquia de los Huer-
fanos Quarenta y cinco p.s que le han pagado p.r lo corrido de seis
meses cumplidos el dia primero del corriente mes y año de la
fha del Canon de las Casas que poseen pertenecientes a dicho Con-
vento frente la referida Yglecia de los que se dio p.r entregado a su
voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. y le
otorgó R.uo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la fir-
mo siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Jose Castillo y Narciso
Lagos presentes =

Fr. Casimiro Davalo

Ante mi
Mario de Antt.o
Esc.no Pub.co y de Prov.a

Otra
El dicho - - - - -
A
D.a Jacoba Palencia

En Lima y Junio dies y nuebe de mil setecientos noventa y tres an-
te mi el Esc.no y testigos parecio el Padre fray Casimiro Davalos Procura-
dor del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de
Predicadores a quien doy fee conosco, y confesó haver recivido de D.a
Jacoba Palencia p.r mano del R.do P.e M.ro fray Ambrocio Armas ex Prov.l

1053. 1059

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

del orden de Nra. Sra. de la Merced noventa pesos que le ha pagado p.r lo corrido de un año q. cumplirá en veinte y quatro del presente mes, y año de la fecha del censo impuesto sobre la Casa que posee en la Calle que llaman de Juan de Medina. De los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente, y le otorgó R.vo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma D.n Jose Castillo, y D.n Felipe Reyes =

Fr. Casimiro Dovaro

Ante mi =
Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Pago
El Procurador del Conv.to Belemmitico
A.
D.n Antonio Enderica

En Lima y Julio veinte y tres de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Ess.no y testigos parecio el P.e fray Mateo del Carmen Procurador Conventual del orden Bethlemmitico a quien doy fee conozco, y como tal confesó haver recivido de D.n Antonio Enderica Arrendatario de la chacarita propia de la Casa Matriz de N. S.a del Carmen sita en el Valle de Miraflores la cantidad de ochocientos cinquenta p.s que le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido en dies y siete de este presente mes y año de la fha. de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgó R.vo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Jose Castillo, y D.n Felipe Reyes =

Fr. Mateo del Carmen
Procurador

Ante mi =
Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Nocorrio

En Lima y Julio Mes de mil setecientos noventa y tres ante mi el Escrivano y testigos parecio el Padre Fray Miguel Davila Prior Abad del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y confeso haver recivido del Sr. Marques de Zelada de la Frente diez pesos q. como Albacea de Da. Maria Fernz. de Cordova le ha pagado p. lo corrido de un año que se cumplio el dia primero del corrte. mes y año de la fha. p. razon de la Buena memoria que fundo Da. Mencia de Zepeda Villarroel Abuela de dha. Sra. Da. Maria en su mayorazgo p. la Sera de Nra. Señora, que se gasta en los dias sabados de que se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega, y p. no ser de presente le otorgo Rmo. Carta de pago con finiquito hta. dho. dia la firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma: Dn. Josef Castillo, y Narciso Lagos Procurador de esta Rl. Audia. presentes =

Nocorrio

Pago
El Pror. de la Recoleta Dominica
A
Da. Rosa del Castillo

En Lima y Septiembre dos de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Esno. y testigos parecio el Padre fray Casimiro Davalos Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y confeso haver recivido de Da. Rosa del Castillo sesenta ps. que le ha pagado p. lo corrido de seis meses cumplidos el dia veinte de Agosto del corriente año de la fha. del canon de la casa que posee frente de la Pileta de S. Juan de Dios de los que se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p. no ser de presente. Y le otorgo Rmo. carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo testigos D. Ventura Palma. Dn. Jose Castillo, y Dn. Felipe Reyes = Enmendado = Septiembre = vale =

Fr. Casimiro Davalos

Antonio de Avila
Esno. Pub. y de Gobno.

3052 ~~1080~~ 1020

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV. D. G. HISPAN. ET IAR. REX.

Otra
El mismo Procurador
A
D. Josse Ygn.o Blanco

En Lima y Septiembre catorse de mil setecientos noventa y tres ante mi el Ess.no y testigos parecio el P.e fray Casimiro Davalos Procurador del Conv.to recoleccion de santa Maria Magdalena orden de Predicadores aquien doy fee conosco. y confeso haver recivido de D.n Josse Ygnacio Blanco setenta y dos p.s que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido en primero del corriente mes y año de la fha del censo impuesto sobre la casa que posee en la esquina de S. Lazaro de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. y le otorgo R.vo carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo testigos D.n Ventura Palma. D.n Felipe Reyes y D. Josse Castillo

Fr. Casimiro Davalos

Casimiro

Ante mi
Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Otra
El mismo Procurador
A
D. Ysidro S.ta M.a

En Lima, y septiembre veinte, y seis de mil setecientos noventa, y tres ante mi el Ess.no y testigos parecio el P.e Fray Casimiro Davalos Procurador del Conv.to recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores aquien doy fee conosco, y confeso haver recivido de D.n Ysidro Santa Maria quarenta p.s que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia treinta del pp.o de Ag.to y año de la fha del canon de la casa que posee de por vidas perteneciente a dicho Convento en la calle que llaman de Juan Simon de que se dio p.r contento, y entregado a su voluntad, y le otorgo carta de pago con finiquito hta dicho dia, y la firmo siendo testigos D.n Vital

Cavallero Dn. Buena Ventura dela Palma y Dn. Josef Castillo presentes =

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi
Mario de Avila
Esno. Pbo. y de Provª. m.

Otra
El mismo Procurador
A
El Sr. Conde de las Lagunas

En Lima, y septiembre veinte, y seis de mil setecientos noventa, y tres ante mi el Esno. y testigos parecio el Pe. Fray Casimiro Davalos Procurador del Convento Recoleccion de Sta. Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y confesó haver recivido del Sr. Conde de las Lagunas cinqta. pesos que le ha pagado pr. lo corrido de un año que se cumpliera el dia veinte, y siete del presente mes de sepre. y año de la fha de la Buena memoria que fundaron sus antepasados en la Hazienda que posee para la fiesta de Sto. Domingo en Soriano de los que se dio pr. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega pr. no ser de presente y le otorgo Rvo. Carta de pago con finiquito hta dicho dia, y la firmo siendo testigos Dn. Vital Cavallero Dn. Buena Ventura dela Palma, y Dn. Josef Castillo presentes =

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi
Mario de Avila
Esno. Pbo. y de Provª. m.

Pago
El Rº. Pe. Prior dela Recoleta Dominica
Al
Sor. Marqz. de Zelada dela Fuente

En Lima y Octubre veinte y dos de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Esno. y testigos parecio el Rº. Pe. Mro. fray Miguel Davila Prior actual del convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y confesó haver recivido del Sor. Marques de Zelada dela fuente dies pr. que como Albacea de Da. Maria Fernandez de Cordova le ha pagado pr. lo corrido de un año que se cumplio el dia primero de Julio del corriente año dela fha pr. razon dela buena memoria que fundó Da. Mencia Zepeda Villarreal Abuela de dicha Sa. Da. Maria en su Mayorazgo para la cera de Nra. Sa. que se gasta en los dias sabados de que se dio pr. entregado a su voluntad, con renunciacion dela entrega pr. no ser de presente, y le otorgó Rvo. Carta de pago con

finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Josse Castillo, y Dn. Felipe Reyes presentes =

+ Fr. Mig.l Davila
Mro. Prior.

Ante mi =
Mario de Avila
Esno. Pub.co y de Prov.a

Otra
El Procurador de la Recoleta dominica
Al
Pe. fr. Felix de Jhs

En Lima y octubre veinte y dos de mil setecientos noventa y tres ante mi el Esno. y tgos. parecio el Pe. fray Casimiro Davalos Procurador del Comvto. recoleccion de santa Maria Magdalena orden de Predicadores aquien doy fee conosco, y confesó haver recivido del Padre fray Felix de Jesus ochoa del mismo orden quince ps. que le há pagado por lo corrido de un año cumplido el dia primero del presente mes, y año de la fha. del canon de las cassas que posee en la calle que llaman de la Amargura de los que se dio pr. entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia y le otorgó Rvo. Carta de pago confiniquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Josse Castillo y D. Felipe Reyes presentes =

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi =
Mario de Avila
Esno. Pub.co y de Prov.a

Otra
El mismo Procurador
A
Da. Josefa Mudarra

En Lima y octubre veinte y dos de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Esno. y testigos parecio el Padre fray Casimiro Davalos Procurador del Comvto. Recoleccion de santa Maria Magdalena orden de Predicadores aquien doy fee conosco, y confesó haver recivido de Da. Josefa Mudarra ciento veinte ps. que le há pagado pr. lo corrido de un año cumplido el dia veinte de Abril del corriente año de la fha. del canon de la Cassa que posee de pr. vidas perteneciente a dicho convento a razon de dies ps. mensales de los que se dio pr. entregado a su voluntad. Y le otorgó Rvo. Carta de pago confiniquito hasta dicho dia, y la firmó siendo tes



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

tigos Dn. Ventura Palma, Dn. Jose Castillo, y Dn. Felipe Reyes

Fr. Casimiro Davalos

Antemi
Mario de Avila
Esno. Publco. y de Provª.

Otra el mismo
A
Da. Ma. Consepcion tambino

En Lima y Noviembre ocho de mil setecientos noventa y tres ante mi el Escrivano y tgos parecio el Pe. fr. Casimiro Davalos Procurador del convento Recoleccion de santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco y confeso haver recivido de Da. Maria Consepcion tambino treinta y tres ps. que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia primero de este presente mes y año de la fecha del censo de la casa que posee en la esquina de la Quadra antes de la Parroquia de san Lazaro de que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega por no ser de presente. Y le otorgó Rvo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Jose Castillo, y D. Felipe Reyes

Fr. Casimiro Davalos

Antemi
Mario de Avila
Esno. Publco. y de Provª.

Otra el mismo
A
D. Felix de Ysurra

En Lima y Noviembre ocho de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Esno. y testigos parecio el Pe. fray Casimiro Davalos Procurador del convento Recoleccion de santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y confeso haver recivido de Dn. Felis de Ysurra veinte y quatro ps. que le ha pagado por lo corrido de seis meses que se cumpliran el dia doce del presente mes y año de la fha. del censo de la casa que posee en la calle que llaman de las Cavezas de los

1056. 1042

que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega por no ser de presente. y le otorgo p.r cuanto se pago con [illegible] hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Juan Castillo, y Felipe Reyes

D. Casimiro Davalos

Ante mi
Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Provincia

Poder
D.n Diego Hurtado de Mendoza
Al
B.r D.n Ant.o Padilla

En la ciudad de los Reyes del Perú en dies y seis de Nov.re de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Diego Hurtado de Mendoza vecino de esta capital a quien doy fee conosco, y otorga q.e da su Poder cumplido el necesario en derecho a D.n Antonio Padilla Bachiller en Leyes en esta R.l y Pontificia Universidad de S. Marcos especialmente para que en su nombre, y representando su misma persona, accion, y dro siga, prosiga, fenesca, y acave, la promocion, y cobro que tiene entablado en este superior Govierno sobre la recaudacion, (y cobro) de Doscientos mil seiscientos dies y seis p.s que el Capitan D.n Diego Hurtado de Mendoza su Abuelo Paterno suplio a la R.l Hazienda en diversas partidas para las Expediciones, pagas de Artelleria, y demas abilitaciones hechas a la R.l Armada en el año de mil seiscientos ochenta y cinco, y siguientes. sobre cuyo particular, y en todos los demas pleytos civiles, y criminales que tiene al presente, y tuviere en adelante generalmente haga, y presente, Escritos, Escrituras, Documentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, prisiones, soltura, embargos, desembargos, ventas, trances, y remates de bienes; pida y tome la posession, y amparo de ellos: Jure, actue, procure, procese, adicione, recuse Jueses, Escrivanos, Notarios, y demas Ministros que fueren recusables: pida terminos, ordinarios, quartos, plazos, y ultramarinos los goce, y renuncie, como por conveniente tenga, oyga, Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas las favorables contienta, y de las contrarias apele, y suplique siguiendo las

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

instancias por todos sus grados hasta que efectivamente perciva y cobre los referidos Doscientos mil seiscientos diez y seis p.s de cuya cantidad verificada que sea su recaudacion dará R.nos cartas de pago, chancelaciones finiquitos, Lastos, y los demas resguardos que fueren necesarios con arreglo ala Instruccion, o Instrucciones que le tiene comunicado y comunicare en adelante. Que el Poder que para todo se requiere, y es necesario se le da y confiere a dicho Bachiller D.n Antonio Padilla con sus incidencias, y dependencias libre y gral administracion en lo referido con facultad de sobstituir solo en quanto a fuero, y Juicio, que a todos releva de costas segun dro y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo sus bienes havidos, y p.r haver en toda forma, y lo firmó siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma D.n Jose Castillo y d. Felipe Reyes =

Diego Hurtado de Mendoza

Ante mi
Mario de Avila
Esno Pub.co y de Prov.a

Pago
El Procurador de la Recoleta
Al
S.r Conde de las Lagunas

En Lima y Diziembre siete de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Esno y testigos parecio el P.e fray Casimiro Davalos Procurador del Convento Recoleccion de santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y confesó haver recivido del S.r Conde de las Lagunas veinte y cinco p.s que le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido en seis del presente mes, y año de la fha de la Buena memoria que sus Antepasados fundaron, y dexaron impuesta en el Obrage que posee para la fiesta

1057. 1083

de San Nicolas de Bari de los que se dio p.r contento, y entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. Y le otorgo R.do Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma D.n Jose Castillo y Narciso Lagos presentes =

x Fr. Casimiro Davalos

Ante mi
Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Otra
El mismo - - -
A los
Mayordomos del
Sm.o Sacramento

En Lima y Diziembre siete de mil setecientos noventa y tres ante mi el Ess.no y testigos parecio el Padre fray Casimiro Davalos Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conozco y confeso haver recivido de los Mayordomos del Santissimo Sacramento que se venera en la Yglecia del Corazon de Jesus vice Parroquia de los Huerfanos Quarenta y cinco p.s que le han pagado p.r lo corrido de seis meses cumplidos el dia primero del corriente mes y año de la fha del canon de las casas que poseen pertenecientes a dicho Convento frente de la referida Yglecia de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. Y le otorgo R.do Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma, D.n Jose Castillo y D.n Felipe Reyes =

x Fr. Casimiro Davalos

Ante mi =
Mario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Otra
El mismo - - -
Al
P.r felix de Jhs

En Lima y Enero veinte de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Ess.no y testigos parecio el Padre fray Casimiro Davalos Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena Orden de Predicadores a quien

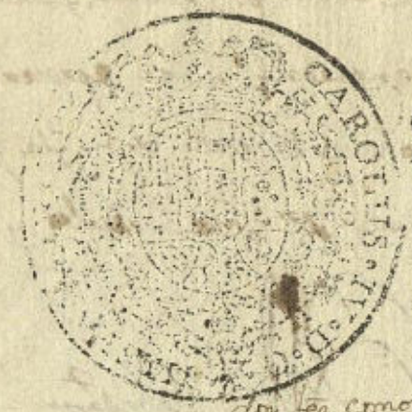

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

doy fee conosco, y confeso haver recivido de fray Felix de Jesus del mismo orden veinte p.s que le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido oy dia de la fha del canon de la Casa que posee, en la calle que llaman de la Amargura de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. Y le otorgó R.vo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Jose Castillo, y d. Felipe Reyes =

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi =
Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a

Pago
El Procurador de la Recoleta Dominica
A
d. Jose Salazar y Breña - - -

En Lima y Enero veinte de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecio el Padre fray Casimiro Davalos Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y confeso haver recivido de D.n Jose de Salazar y Breña treinta p.s que le ha pagado p.r lo corrido de un año que se cumplirá el dia treinta de este presente mes, y año de la fha del arrendamiento de las tierras contiguas a la Hacienda que posee en el valle de la Rinconada de Late de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. Y le otorgó R.vo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos D.n Ventura Palma D.n Jose Castillo, y d. Felipe Reyes =

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi =
Ylario de Avila
Ess.no Pub.co y de Prov.a

1058.. ~~1064~~

Pago

El dicho Procurador
A
Dª Rosa del Castillo

En Lima y Marzo ocho de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escrivano y testigos parecio el Padre fray Casimiro Davalos Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y confesó haver recivido de Dª Rosa del Castillo sesenta ps. que le hā pagado p. lo corrido de seis meses cumplidos en dies y siete del antecedente mes de Febrero del presente año del Canon de la Casa que de por vidas posee perteneciente a dicho Convento frente de la Pileta de San Juan de Dios de que se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p. no ser de presente. y le otorgó Rvo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Jose del Castillo, y D. Felipe Reyes presentes=

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi
Mario de Arteaga
Esno. Pub. y de Prov.

Poder
El R. P. Mro. de la Recoleta
A
Dn. Marcos Hernz.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Marzo de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno. y testigos el Rº P. Mro. fray Miguel Davila Prior actual del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y como tal otorga que dā su Poder cumplido el necesario en dro. a Dn. Marcos Hernandez especialmente para que en su nombre, y representando su misma persona, pida, reciva demande, y cobre Judicial, ó extrajudicialmente todos los Censos, y pensiones respectivas al Convento de dicha Recoleta: assi las que estan sin haversele pagado como las que en adelante huvieren de cumplirse en la Provincia de Cañete, y especialmente la cantidad de ps. que se le deve, y esta cumplida en la Hazienda de Yangas cita en Lunaguana. y de lo que assi reciviere, y cobrare, dé, y otorgue Rvos. Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas resguardos que le pidieren= Y si en razon de dicha cobranza fuere necessario valerse de los medios Judiciales lo execute presentandose ante las Justicias, y Jueces de S. M. de aquella Provª. y demas qs. con derecho pueda, y deva con los Escritos, Documentos, y demas Instrumentos

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

que fueren necessarios practicando todas las diligencias que convengan hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que el que de dro se requiere, y es necessario esse le dá y confiere a dicho Dn. Marcos Hernandez con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion en lo referido con facultad de substituirlo en la persona, ó personas que tuviere p. conveniente que a todos releva de costas segun dro. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligó los bienes que conforme a dro puede, y deve obligar, y lo firmó siendo testigos d. Ventura Palma, d. Josse Castillo, y d. Felipe Reyes =

+ Fr. Miguel Davila
Mro Prior

Ante mi =
Mario de Avila
Esno Pub. y Prov.

Pago
El Pror de la Recoleta Dominica
A
Da. Josefa Mudarra

En Lima y Abril veinte y ocho de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno. y testigos parecio el Padre fray Casimiro Davalos Procurador del convento Recoleccion de santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y confesó haver recivido de Da. Josefa Mudarra ciento veinte ps. que le há pagado p. lo corrido de un año cumplido el dia veinte del corriente mes, y año de la fha del canon de la casa que posee de p. vidas perteneciente a dicho convento a razon de dies ps. mensales de los que se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p. no ser de presente, y le otorgó carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Josse Castillo y Dn. Felipe Reyes = Con prevencion q. los Rvos sueltos dados anterior a esta carta de pago no vale =

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi =
Mario de Avila
Esno Pub. y Prov.

1059 1085

Otra
El mismo
Al
Don Josse Ant.o Oquendo

En Lima y Abril treinta de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecio el P.e fray Casimiro Davalos Procurador del Convento recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores, a quien doy fee conosco, y confeso haver recivido del Don Josse Antonio Oquendo Abogado de esta R.l Aud.a ochenta p.s que le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido el dia veinte y siete del corriente mes, y año de la fecha del censo impuesto sobre la Hacienda nombrada Cibillay de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Josse Castillo y D.n Felipe Reyes =

Fr. Casimiro Davalos

Mario de Aguilar
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Otra
El mismo
A
D.a Ysavel de Uzieda

En Lima y Abril treinta de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Ess.no y testigos parecio el P.e fray Casimiro Davalos Procurador del Conv.to recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y confeso haver recivido de D.a Ysabel de Uzieda treinta y seis p.s que le ha pagado p.r mano de D.n Fran.co Vazquez de Uzieda de un año q.e cumplirá en prim.o de Mayo del corriente y año de la fha del arrendam.to de las tierras que posee en el valle de Lurigancho de que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega, y le otorgó Carta de pago con finiquito y la firmó siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Josse Castillo, y Narc.s Lagos Entre reng.s = de Mayo = vale =

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi =
Mario de Aguilar
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Un quartillo.



SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Otra
El mismo
A
Dª. Feliciana de la Fuente - - - -

En Lima y Abril treinta de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Esno. y testigos parecio el Pe. fray Casimiro Davalos Procurador del Convto. recoleccion de santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y confeso haver recivido de Dª. Feliciana de la Fuente viuda, y Albacea de Dn. Manuel Escovar sesenta ps. que le ha pagado pr. lo corrido de un año que cumplirá en primero de Mayo de este presente año de la fha del Canon de la Huerta que posee en el camino de los Amancaes de san Geronimo nombrada la Hoyada que se dio pr. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega, y le otorgó Rvo. carta de pago con finiquito y la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Jose Castillo, y Narcº. Lagos=

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi=
Mario de Avila
Esno. Pub. y de Prov.

Otra
El mismo
A
D. Mariano Velez Falcon - - - -

En Lima y Abril treinta de setecientos noventa y quatro ante mi el Esno. y testigos parecio fray Casimiro Davalos Procurador del Convto. recoleccion de santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco y confeso haver recivido de Dn. Mariano Velez Falcon Doscientos ps. que le ha pagado pr. lo corrido de un año que se cumplira en primº. de Mayo del corriente año de la fha del Canon de la Hacda. de Guipullin cita en los terminos de la villa de Chancay q. de pr. vidas posee de q. se dio pr. entregado con finiquito hasta dicho dia y la firmó siendo testigos D. Ventura Palma D. Jose Castillo, y Narcº. Lagos=

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi=
Mario de Avila
Esno. Pub. y de Prov.

3.º

Reg.º 3.º de Conventos del año de 1794.

perteneciente a Ylario de Avila Ess.no Pub.º y de Prov.a

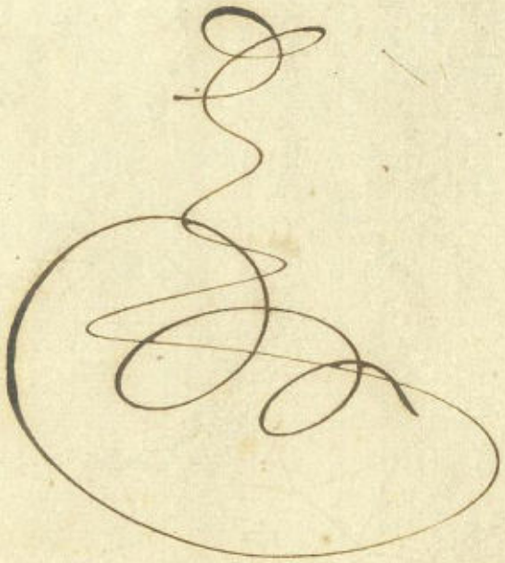

1060.1

1060. ~~1086~~

Un quarto.

SELLO QVARTO, UN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO, Y NOVENTA Y CINCO.

Pago
El Procurador de la Recoleta Dominica
A
Dn. Felix Yjurra

En Lima y Abril treinta de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno. y testigos parecio el Pe. fray Casimiro Davalos Procurador del Comvto. Recoleccion de santa Maria Magdalena orden de Predicadores aquien doy fee conosco, y confeso haver recivido de Dn. Felix de Yjurra veinte y quatro ps. que le ha pagado por lo corrido de seis meses que se cumpliran en doce del (corriente) mes de Mayo deste presente año del censo de la casa q. posee en la calle que llaman de las Cavezas de los que se dio por entregado a su voluntad con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma Dn. Jose Castillo, y Narciso Lagos =

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi =
Mario de Avila
Esno. Pub. de Provincia

Otra
El mismo Procurador
A
Da. Cayetana Larrinaga

En Lima y Abril treinta de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno. y testigos parecio el Pe. fray Casimiro Davalos Procurador del Convento recoleccion de santa Maria Magdalena orden de Predicadores aquien doy fee conosco y confeso haver recivido de Da. Cayetana Larrinaga sesenta pesos que le ha pagado por lo corrido de un año q. se cumplira en treinta de Mayo del presente año de la fha del censo que carga sobre su Hacienda cita en la rinconada de Late de los que se dio por entregado a su voluntad con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo testigos Dn. Buenavra. de la Palma, Dn. Jose Castillo, y Jose Narciso Lagos = Entre reng. = que se cumplira = vale =

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi =
Mario de Avila
Esno. Pub. de Provincia

Pago
El Procurador de la Recoleta Dominica
Al
Sr. Marquez de Zelada

En Lima y Agosto ocho de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escrivano y tgos parecio el Pe. fray Casimiro Davalos Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco y confeso haver recivido del Sor. Marques de Zelada de la Fuente dies ps. que como Albacea de Da. Maria Fernz. de Cordova le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia primero de Julio de este presente año por razon de la Ocienamemoria que fundo Da. Mencia de Zepeda Villarroel Abuela de dicha Sra. Da. Maria en su Mayorazgo para la cera de Nra. Sra. los dias sabados de que se dio por entregada a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Jose Castillo y Dn. Manuel Suarez=

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi
Mario de Arteta
Escno. Pub. de Prov. y Sisa

Otro
El dicho Procurador
A los
Mayordomos del Smo.

En Lima y Agosto ocho de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escrivano y testigos parecio el Pe. fray Casimiro Davalos Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco y confeso haver recivido de los Mayordomos del Santissimo Sacramento que se venera en la Yglecia del Corazon de Jesus Vice Parroquia de los Huerfanos Quarenta y cinco ps. que le han pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia primero de Junio de este presente año del canon de las Casas que poseen pertenecientes a dicho Convento frente la referida Yglecia de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Jose Castillo y Dn. Manuel Suarez=

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi
Mario de Arteta
Escno. Pub. de Prov. y Sisa

3063.. 1087

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO, Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Otro
El mismo Procurador
A
Dª Rosa Castillo..

En Lima y Agosto ocho de mil setecientos noventa y quatro: ante el Esno y testigos parecio el Pe fray Casimiro Davalos Procurador del convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores aquien doy fee conosco, y confeso haver recivido de Dª Rosa del Castillo sesenta ps que le ha pagado por lo corrido de seis meses que se cumplieron el dia veinte del corriente mes y año de la fha del canon de la casa que posee perteneciente a dicho convento frente de la Pileta de San Juan de Dios de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos Dn Ventura Palma, Dn Josse Castillo, y Narciso Lagos=

Fr. Casimiro Davalo

Ante mi=
Mario de Avila
Esno Pubco de Provª y Sisª

Otro
El mismo Procr
A
Dn Ysidro Sta Mª

En Lima y Septiembre cinco de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno y testigos parecio el Pe fr. Casimiro Davalos Procurador del convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores aquien doy fee conosco, y confeso haver recivido de Dn Ysidro Santa Maria quarenta ps que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido en treinta del mes pasado de Agosto del canon de la casa que posee de por vidas perteneciente a dicho convento en la calle que llaman de Juan Simon. de los que se dio por entregado a su voluntad. y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos Dn Ventura Palma, Dn Josse Castillo, y Narciso Lagos=

Fr. Casimiro Davalo

Ante mi=
Mario de Avila
Esno Pubco de Provª y Sisª

Otra
El mismo Procurador
Al
Sr. Conde de las Lagunas

En Lima y septiembre cinco de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno. y testigos parecio el Pe. fray Casimiro Davalos Procurador del convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y confeso haver recivido del Sr. Conde de Lagunas cinquenta ps. que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplira el dia veinte y siete del presente mes, y año de la buena memoria que fundaron sus antepasados en la Hacienda que posee para la fiesta de Santo Domingo en soriano de los que se dio por entregado a su voluntad y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Josse Castillo, y Dn. Manuel Salazar

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi
Mario de Avila
Esno. Pub. de Prov. y Sisa

Otra
El mismo Procor.
A
Dn. Josse Ygno. Solanco

En Lima y septiembre cinco de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno. y testigos parecio el Pe. fr. Casimiro Davalos Procurador del convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco: y confeso haver recivido de Dn. Josse Ygnacio Solanco setenta y dos ps. que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido en primero del corriente mes, y año de la fha. del censo impuesto sobre la casa que posee en la esquina de San Lazaro de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega, y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. J. Castillo, y Dn. Manuel Suarez

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi
Mario de Avila
Esno. Pub. de Prov. y Sisa

Pago
El Rs. P. Mro. Prior
de la Recoleta Dominica
A
Da. Ma. Consepcion Cavesudo

En Lima y septiembre quince de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escrivano y testigos parecio el Rs. Pe. Mro. fray Miguel Davila Prior actual del convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fe conosco, y confeso

1062 ~~1088~~

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

hauer recivido de Dª Maria Consepcion, y Cabezudo la Cantidad de Novecientos quince ps. que le ha pagado pr. los reditos del Censo que carga sobre su Hacienda nombrada Guayuri de Palpa y son pr. tres años cumplidos en primero de Mayo de este presente año a razon de trescientos cinco ps. cada uno de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia pr. no ser de presente. Y le otorgó Rlo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia. Y la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Juan Azevedo, y Dn. Manuel Suares =

Fr. Migl. Davila
Mro. Prior

Ante mi =
Ylario de Avila
Esno. Pub. de Prov. y Sisa

Pago
El Procurador de la Recoleta Dominica
Al
Pe. fr. Felix de Ths

En Lima y octubre dies y seis de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno. y testigos parecio el Pe. fray Casimiro Davalos Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco: y confesó hauer recivido del Pe. fray Felix de Ths ocho a el mismo orden Quince ps. que le ha pagado pr. lo corrido de un año cumplido el dia primero del presente mes, y año de la fha. del Canon de las Cassas que posee en la calle que llaman de la Amargura de los que se dio pr. entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia pr. no ser de presente. Y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dho. dia, y la firmó siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Juan Azevedo, y Nicolas Villanueba Receptor

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi =
Ylario de Avila
Esno. Pub. de Prov. y Sisa

Otra
El mismo Procurador
A
Dª Josefa Mudarra

En Lima y octubre dies y siete de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Pe fray Casimiro Davalos Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco: y confesó hauer recivido de Dª Josefa Mudarra sesenta ps que le ha pagado por lo corrido de seis meses q. se cumpliran en veinte del corriente mes, y año de la fecha del canon de la Casa que posee de por vidas perteneciente a dicho Convento a razon de dies ps mensales: de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega por no ser de presente: y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos Dn Ventura Palma, Dn Juan Castillo, y Dn Felipe Reyes = Entre renglones = que se cumpliran = vale =

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi =
Ylario de Avila
Esno Pub. de Prov. y Sisa

Otra
El dicho
A
Dª Mª Consepcion tambino

En Lima y Noviembre seis de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Esno y testigos parecio el Pe fray Casimiro Davalos Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena, orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y confesó hauer recivido de Dª Maria Consepcion tambino treinta y tres ps q. le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia primero de este presente mes, y año de la fecha del censo de la casa que posee en la esquina de la Quadra antes de la Parroquia de Sor San Lazaro de que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega por no ser de presente. Y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dia, y la firmo siendo testigos Dn Josse Castillo, Dn Ventura Palma, y d. Felipe Reyes =

Fr. Casimiro Davalos

Ylario de Avila
Esno Pub. de Prov. y Sisa

Otra
El dicho
A
d. Felix Ysurra

En Lima y Noviembre seis de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escrivano y testigos parecio el Padre fray Casimiro Davalos

1063. 1069

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVA-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y QVATRO
Y NOVENTA Y CINCO.

Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena or-
den de Predicadores aquien doy fee conosco, y confeso haver recibido de Dn
Felix de Yjurra veinte yquatro ps que le ha pagado por lo corrido de seis
meses que se cumpliran en doce de presente mes y año de la fha del censo
de la Cassa que posee en la calle que llaman de las Cavezas de los que se dio
por entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega por no ser de presente
y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo testigos
Dn Ventura Palma, Dn Jose Castillo, y Felipe Reyes =

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi =
Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Otra. - - -
Al
Sor Conde de las
Lagunas - - -

En Lima y Diziembre veinte yquatro de mil setecientos noventa yqua-
tro: ante mi el Es.no y testigos parecio el Padre fray Casimiro Davalos Procu-
rador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Pre-
dicadores aquien doy fe conosco, y confeso haver recivido del Sor Conde de las
Lagunas veinte y cinco ps que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido
en seis del presente mes, y año de la fecha de la Buenamemoria que sus ante-
pasados dexaron impuesta en el obrage que posee para la fiesta de san
Nicolas de Bari de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion
de la entrega por no ser de presente. Y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta
dicho dia, y la firmo siendo tgos Dn Juan Azevedo, Dn Ventura Palma
y Dn Felipe Reyes =

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi =
Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

En Lima y Diziembre veinte yquatro de mil setecientos noventa

Otra - - - Alos Mayordomos del Santissimo - - -

y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecio el Padre fray Casimiro Davalos Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores aquien doy fee conosco y confeso haver recivido de los Mayordomos del Santissimo Sacramento que se venera en la Yglecia del Corazon de Ths vice Parroquia de los Huerfanos Quarenta y cinco p.s que le han pagado p.r lo corrido de seis meses cumplidos el dia primero del corriente mes, y año del Canon de las Casas que poseen pertenecientes a dicho Convento frente de la referida Yglecia de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. Y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo tg.os D.n Juan Azevedo D.n Ventura Palma, y D.n Felipe Reyes

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi =
Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Provisiones

Otra Al P.e fr. Felix de Ths - - - -

En Lima y Febrero cinco de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano y testigos parecio el P.e fray Casimiro Davalos Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores aquien doy fee conosco y confeso haver recivido del P.e fr. Felix de Ths del mismo orden veinte p.s que le ha pagado p.r lo corrido de un año que se cumplio el dia veinte de Enero de este presente año del Canon de la Casa que posee en la Calle que llaman de la Amargura de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgo R.vo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos D.n Juan Azevedo D.n Ventura Palma, y Josse Castillo Receptor =

Fr. Casimiro Davalos

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Provisiones

Otra. A D.n Josse Salazar y Orena - - -

En Lima y Febrero cinco de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Ess.no y testigos parecio el P.e fray Casimiro Davalos Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena Orden de Predica

1064 ~~1090~~ 1030

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dores a quien doy fee conosco, y confeso haver recivido de Dn. Josse Salazar y Arena treinta ps. que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido en treinta de enero del corriente año de la fha. del Arrendamiento de las tierras contiguas a la Hacienda que posee en el Valle de la Rinconada de Late de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega por no ser de presente. Y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo testigos Dn. Juan Azevedo, Dn. Ventura Palma, y Josse Castillo=

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi=
Ylario de Avila
Esno. Pbco. de Rovª. y Sisa

Otra - - - A Da. Rosa del Castillo - - -

En Lima y Febrero veinte y cinco de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano y testigos parecio el Padre fray Casimiro Davalos Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y confeso haver recivido de Da. Rosa del Castillo sesenta ps. que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos en dies y siete del corriente mes y año de la fecha del Canon de la Casa que de por vidas posee perteneciente a dicho Convento frente de la Pileta de S. Juan de Dios de que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la nonnumerata pecunia por no ser de presente. Y le otorgo Rco. Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y la firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma, Dn. Juan Azevedo, y Dn. Juan Manl. Salazar=

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi
Ylario de Avila
Esno. Pbco. de Rovª. y Sisa

Otra
Al
Dr. Don Josse Antº Oquendo - - - - - -

En Lima y Abl. veinte y tres de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escrivº y Testigos pareció el P. Fray Casimiro Davalos Procurador del Combto Recoleccion de Sta Maria Magdalena Orn de Predicadores a quien doy fe q conosco, y confesó haver recivido del Dr. Dn Josse Antº Oquendo ochenta ps q le ha pagado p lo corrido de un año cumplido oy dia de la fha del Censo impuesto sobre la Hacienda nombrada Sivillay de los q se dió por entregado a su voluntad, con renunciacion de la entrega por nó ser de presente. Y le otorgó recivo carta de pago, con finiquito hta dho dia y la firmó siendo testigos Dn Juan Azevedo, Dn Rafael Calatayud, y Jph Castillo Recepor.

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi
Ylario de Avila
Esno Pubco de Provª y Sisa

Otra
A
Dª Josefa Mudarra - - - - - -

En Lima y Abl. veinte y tres de mil setecientos noventa y cinco, ante mi el Escrivº y Tgos pareció el P. F. Casimiro Davalos Procurador del Combto Recolecn de Sta Maria Magdalena Orn de Predicadores a quien doy fe q conosco, y confeso haver recivido de Dª Josefa Mudarra sesenta ps q le á pagado p lo corrido de seis meses cumplidos en veinte del corrte mes y año de la fha del Canon de la Casa q posè de por vidos pertenecte a dho Comvto á razon de diez ps mensales de los q se dió p entregados a su voluntad con renunciacn de la entrega p no ser de prestte. Y le otorgò recivo carta de pago con finiquito hta dho dia y la firmò siendo testigos Dn Juan Azevedo, Dn Rafael Calatayud, y Jph Castillo Receptor.

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi
Ylario de Avila
Esno Pubco de Provª y Sisa

En Lima, y Mayo siete de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano, y testigos parecio fr. Casimiro Davalos Procurador del Com

Otra
A
Dª Ysavel de Vrieda

vento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores aquien doy fee conosco, y confeso hauer recivido de Dª Ysavel de Vrieda treinta y seis ps que le ha pagado por mano de Dn Franco Vazques de Vrieda de un año cumplido en primero del corriente mes, y año de la fha del arrendamiento de las tierras que posee en el Valle de Lurigancho de que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega por no ser de presente. Y le otorgo carta de pago con finiquito, y la firmo siendo testigos d. Ventura Palma, Dn Juan Azevedo, y d. Felipe Reyes =

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi =
Ylario de Avila
Esno Pco de Prov. y Sisa

Otra
A
Dn Mariano Velez Falcon

En Lima y Mayo siete de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano, y testigos parecio fr. Casimiro Davalos Procurador del Convento recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores aqui en doy fee conosco y confeso hauer recivido de Dn Mariano Velez Falcon Doscientos ps que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido en primero del corriente mes, y año de la fha del canon de la Hacienda de Quipullincita en los terminos de la villa de Chancay que de por vidas posee de que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega, y le otorgo carta de pago con finiquito, y la firmo siendo tgos d. Ventura Palma, d. Juan Azevedo, y d. Felipe Reyes =

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi =
Ylario de Avila
Esno Pco de Prov. y Sisa

Otra
A
Dª Feliciana de la Fuente

En Lima y Mayo siete de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano y testigos parecio fr. Casimiro Davalos Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores aquien doy fe conosco. y confeso hauer recivido de Dª Feliciana de la Fuente viuda y Albacea de Dn Manuel Escovar sesenta pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido en primero de este presente mes, y año de la fha del canon de la Huerta que posee en el

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Camino de los Amancaes de San Geronimo nombrada la Hoyada de que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. Y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dia y la firmó siendo testigos D.n Ventura Palma, D. Juan Azevedo, y D. Felipe Reyes =

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi =
Ylario de Avila
Esc.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Otra
A
D.a Cayetana de Larriñaga - - -

En Lima y Mayo siete de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el escrivano, y testigos parecio el P.e fr. Casimiro Davalos Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fé conosco, y confeso haver recivido de D.a Cayetana Larriñaga sesenta p.s que le ha pagado p.r lo corrido de un año que se cumplirá en treinta del corriente mes y año de la fecha del Censo que carga sobre su Hacienda cita en la rinconada de Late a favor de dicho Convento de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dia y la firmó siendo testigos D. Ventura Palma, D. Juan Azevedo, y D.n Felipe Reyes =

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi =
Ylario de Avila
Esc.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Otra
D.n Felis Ysurra =

En Lima y Junio veinte y sinco de mil setecientos noventa y sinco ante mi el Escrivano y testig.s parecio el Padre Fray Casimiro Davalos Pro-

Curador del Convento Recoleccion de Santa
Maria Magdalena orden de Predicadores aqn
doy fe conozco, y confeso haver recivido de Dn. Fe
lix Yturra veinte y quatro ps. que se ha pagado
por lo corrido de seis meses que se cumplieron
en doze de Mayo de este presente año de la
fha del Censo dela Casa que posee en la Calle
que llaman de las Cavezas de los que se dio por
entregado a su voluntad con renunciacion de la
entrega pr. no ser de presente y le otorgo resivo
Carta de pago con finiquito hasta dho dia y la
firmo siendo testigos Dn. Buenaventura de la
Palma Josef Gutierrez y Josef Castillo reseptor =

~~1092~~

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi = 1066.
Ylario de Avila
Esno. Pub. de Prov. y Sisa.

Otra
Acos. Sres.
Mayordom.
del Nro. Amo
de los Huer-
fanos.

En Lima y Jun. veinte y sinco de mil setecientos
noventa y sinco Ante mi el Escrivano y testi
gos parecio el Padre Fray Casimiro Davalos
Procurador del Convento Recoleccion de Santa
Maria Magdalena orden de Predicadores
a quien doy fe conozco confeso haver resivido
de los mayordomos del Santisimo Sacramento
que se venera en la Yglecia del Corazon de
Jesus vice Parroquia de los Huerfanos Quarenta
y sinco ps. que se han pagado pr. lo corrido de
seis meses cumplidos el dia primero del co-
rriente mes y año de la fha del Canon de las
Casas que poseen pertenecientes a dho Conven
to frente de la referida Yglecia de los que se dio
pr. entregado a su voluntad con renunciacion pr.
no ser de presente y le otorgo recivo carta de
pago con finiquito hta dho dia y la firmo siendo
tgos Dn. Buenaventura de la Palma Josef Gutierr.
y Josef Castillo Reseptor =

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi =
Ylario de Avila
Esno. Pub. de Prov. y Sisa.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pago
El Pe. Mro. fr. Mig.
Davila
A
Da. Ma. Consepcion
Cavezudo

En Lima y Julio nuebe de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Esno. y testigos parecio el Rd. Pe. Mro. fr. Miguel Davila Prior actual del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fe conosco, y confeso haver recivido de Da. Maria Consepcion y Cavezudo la cantidad de trescientos cinco ps. que le ha pagado por los reditos del censo que carga sobre su Hacienda nombrada Guayuri y son por un año cumplido en primero de Mayo de este presente año de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente. Y le otorgo Rvo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia. Y la firmo siendo testigos Dn. Ventura Palma, d. Juan Azevedo, y d. Lucas Aulestia =

Fr. Mig. Davila
Mro. Prior

Ante mi =
Ylario Cavitar
Esno. Pub. de Provincia

Otra
El mismo
Al
Sor. Marqz. de Zelada

En Lima y Julio treinta de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Rd. Pe. Mro. fr. Miguel Davila Prior actual del Convento Recoleccion de Sta. Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fe conosco, y confeso haver recivido del Sor. Marques de Zelada de la Fuente diez ps. que como Albacea de Da. Maria Fernz. de Cordova le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia primero del corriente mes, y año de la fha. por razon de la Buena memoria que fundo Da. Mencia Zepeda Villarreal Abuela de dha. Sa. Da. Maria Fernz. en su Mayorazgo para la Cera de Nra. Sa. que se gasta en los dias sabados de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente. En cuya virtud le otorgo Rvo. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia. Y la firmo siendo testigos Don

1067 ~~1099~~

Buenav.ra de la Palma, d. Juan Azevedo, y d.n Lucas Aulestia =

Fr. Mig.l Davila
Mro. Prior

Ante mi =
Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sis.a

Pago
El P.e fr. Casimiro Davalos - - -
A
D.a Rosa del Castillo - - - -

En Lima y Agosto dies y siete de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Ess.no y testigos parecio el P.e fr. Casimiro Davalos Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria orden de Predicadores a quien doy fe conosco, y confeso haver recivido de D.a Rosa del Castillo sesenta p.s que le ha pagado p.r lo corrido de seis meses que se cumpliran el dia veinte del corriente mes, y año de la fecha del canon de la Casa que posee frente de la Pileta de S. Juan de Dios de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgo R.vo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y la firmo siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Josse Castillo, y D.n Felipe Reyes

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi =
Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sis.a

Otra
Al S.r Conde de las Lagunas - -

En Lima y Septiembre dies y siete de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Escrivano, y testigos parecio el P.e fr. Casimiro Davalos Procurador del Conv.to Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fe conosco, y confeso haver recivido del S.r Conde de las Lagunas cinquenta pesos que le ha pagado p.r lo corrido de un año que se cumplira el dia veinte y siete del presente mes, y año de la Buena memoria que fundaron sus antepasados en la Hacienda que posee para la Fiesta de Santo Domingo en Soriano de los que se dio p.r entregado a su voluntad, con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. Le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Juan Azevedo y D. Man.l Salazar =

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi =
Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sis.a

✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Otra
Ad. Jose Ygn.o Blanco

En Lima y septiembre dies y siete de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Ess.no y testigos parecio el P.e fr. Casimiro Davalos Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fe conosco, y confeso haver recivido de D.n Jose Ygnacio Blanco setenta y dos p.s que le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido en primero del corriente mes, y año de la fha del censo impuesto sobre la casa que posee en la esquina de S. Lazaro de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. y le otorgo R.vo carta de pago con finiquito hasta dho dia y la firmo siendo testigos D.n Ventura Palma. D.n Manuel Salazar, y D. Juan Azevedo =

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi
Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Pago
el P.e M.ro
F. Mig.l Davila.
A
D.n Ju.n Garc.a
del Barrio.

En Lima y sep.te diez y nuebe de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escrivano y testigos parecio el R. P. M. Fray Miguel Davila Prior actual del Comb.to Recolecc.n de S.ta Maria Magdalena orn de Predicadores a quien doy fe conosco y confeso haver recivido de D.n Juan Garcia del barrio Arrendat.o de la Hac.da nombrada Chocabento propria de dha Recoleccion la Cantidad de doscientos veinte y cinco p.s en cada un mes con lo que tiene satisfecho el Arrendam.to de dha Hac.da hta el dia seis de Julio del pres.te año de setecientos noventa y cinco hta cuya fha no debe cosa alguna. Asimismo confeso dho R. P. M. Prior haver recivido del referido D.n Juan Garcia del Barrio la Cantidad de

1068 ~~1094~~

vn mil y quinientos p.s correspondientes a los Interezes de diez y ocho mil setecientos cinqüenta y vn p.s medio r.l al quatro p.o Relativos al valor de las mejoras q.e se hallaron en dha Hacienda y se le hizo entrega. Con declaracion q.e los mencionados mil quinientos p.s son el pago de dhos interezes por el tpo corrido de dos Años q.e se cuentan desde el dia seis de Julio de setecientos noventa y tres hta otro igual dia del Mes de Julio de setecientos noventa y cinco de todo lo que se dió por entregado a su voluntad con Renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente, y le otorgó Carta de pago con finiquito hta dho dia, y la firmó siendo Tgos d.n Juan Acevedo, d.n Fran.co Gomez y d.n Bentura Palma.

Fr. Mig.l Davila
Mro Prior

Ante mi
Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Poder
El mismo

Sea notorio como yo el P. Mro Fray Mig.l Davila Prior actual de la Recoleta Dominica de esta Ciudad de Lima otorgo por el tenor de la pres.te que doy mi Poder cumplido el nesesario en dro a d.n Juan Garcia del Barrio vecino de esta Ciudad y de partida p.a la Hacienda de Chocavento, especialm.te para que en mi nombre y Representando mi propria persona accion y dro pueda aprehender y aprehenda a la persona de un Mulato nombrado Tadeo con las señales de Cojo y esclavo de este dho Comb.to Recoleccion, el que se halla fugitivo a cuyo fin lo sacará de la parte y lugar donde lo hallare y asegurandolo me dará aviso p.r la via q.e conceptuare proporcionada a fin de verificar

✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Su pricion ocurriendo en caso nesesario ante las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier partes y lugares q. sean para que les preste el aucilio correspond.te a fin de lograr la aprehencion del citado esclavo, a cuyo proposito practicará las diligencias q. Judiciales y extrajudiciales se requieran. Que el Poder que para todo se requiere y es nesesario ese le doy y confiero á dho D.n Juan Garcia del Barrio con sus incidencias y dependencias libre y gral administracion y facultad de sobstituir que a todos relevo de costas segun dro. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo los bienes que conforme á dro puedo y debo obligar q. es fho en los Reyes del Peru en diez y nuebe de Septiembre de mil setecientos noventa y cinco. Y el otorgante a quien yó el presente Escrivano doy fe conozco lo firmó siendo Tgos D.n Juan Asevedo, D.n Fran.co Gomez y D.n Bentura Palma.

Fr. Mig. Davila
Mro Prior.

Ante mi
Flavio de Avila
Ess.no Pub.co de Provincia

En Lima y Septiembre veinte y ocho de mil setecientos Noventa y

1069 ~~1095~~

Pago
El Proc.or de la Recoleta
A
D. Ysidro Sta Maria

cinco: ante mi el Escrivano, y testigos parecio el P.e fr. Casimiro Da
valos Procurador del Conv.to Recolecion de Santa Maria Magdale
na orden de Predicadores aquin doy fe conosco, y confeso haver re
civido de D.n Ysidro Santa Maria quarenta p.s que le ha pagado p.r
lo corrido de un año cumplido en treinta del mes passado de Agosto del
presente año del canon de la Cassa q.e p.r vidas posee en la calle de Juan
Simon perteneciente a dicho Convento de los que se dio p.r entregado a su
voluntad, con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. Y le otorgo
Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos
D. Juan Azevedo, D.n Ventura Palma, y D. Man.l Suares =

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi =
Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

otra
El mismo ----
A
fr Felix de Jhs

En Lima y Nov.re quatro de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Es.no y
testigos parecio el P.e fr Casimiro Davalos Procurador de la Recoleta Domini
ca aquien doy fe conosco, y confeso haver recivido de Fr. Felix de Jesus ochoa del
mismo orden Quince p.s que le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido en prim.o
del mes passado de octubre del canon de las Cassas que posee en la calle que lla-
man de la Amargura de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renuncia
cion de la entrega p.r no ser de presente. Y le otorgo Carta de pago con finiquito has
ta dicho dia, y la firmo si[illegible] D. Ventura Palma, D. Josse Salazar, y Josse
Gutierres =

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi =
Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

otra
El mismo ----
A
D. Felix de Yjurra

En Lima y Noviembre quatro de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Es
crivano y testigos parecio fr Casimiro Davalos Procurador de la Recoleta Domi
nica aquien doy fe conosco, y confeso haver recivido de D.n Felix de Yjurra veinte
y quatro p.s que le ha pagado p.r lo corrido de seis meses que se cumpliran en doce
del presente mes y año del censo de la Cassa que posee en la calle de las Cavezas
de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

no ser xpresente. Yle otorgó Carta xpago confiniquito hasta dho dia, y la firmó rendo tgo d. Ventura Palma. d. Josse Salazar, y Josse Gutierres

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi
Mario Echevarria
Esc. Pub. de Rent. y Hip.

Otra = En Lima, y Noviembre quatro xmil setecientos noventa y cinco: ante mi el
El mismo Esn. y testigos parecio fr Casimiro Davalos Procurador el comto. de la Recolata
A Dominica aquien doy fe conosco, y confesó haver recivido de Dn. Antº Tambino Albarez
Dn. Amb. Tambino y de Dª Maria Consepcion Tambino treinta ytres ps. que le ha pagado ps. locasion de
año cumplido enpiezo el corriente el Censo de la Casa que dexó en la esquina
de la quadra antes de S. Lazaro doy que recibo ps. entregado a su voluntad con
renunciacion de la entrega ps. noser xpresente. Yle otorgó Carta xpago confini
quito hasta dho dia, y la firmó rendo tgo d. Ventura Palma d. Josse Salazar
yd. Matt. Nuñez = Enmo reng = ytres = vs =

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi
Mario Echevarria
Esc. Pub. de Rent. y Hip.

Otra = En Lima y Novre nueve xmil setecientos noventa y cinco: ante mi el Esn. y testigos pa
Adª Josefa Mudarra recio el Pe fr. Casimiro Davalos Procurador de la Recolata Dominica aq. doy fe conosco
rra y confesó haver recivido de Dª Josefa Mudarra veinte ps. q. le ha pagado ps. lo corrido de
seis meses cumplidos en Veinte de mes pasado de Octubre de casa que
posee xp. Vidas perteneciente a dho Convto. arrazon de dies ps. mensales doy q. le
dio ps. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega ps. noser xpresente
y le otorgó Carta xpago confiniquito hasta dichos dia, y la firmó riendo testigos
d Juan Arevedo, d Pedro Llanos, y Josse Gutierrez =

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi
Mario Echevarria
Esc. Pub. de Rent. y Hip.

✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

1070 ~~1096~~

Pago

El Prior de la Recoleta Dominica

Al Sor. Conde de las Lagunas - - -

En dicha y Diziembre once de mil setecientos noventa y cinco, ante mi el Ess.no y testigos parecio el Padre fr. Casimiro Davalos Procurador de la Recoleta Dominica a quien doy fe conosco, y confesó haver recivido del Sor. Conde de las Lagunas veinte y cinco ps. que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido en seis del corriente de la Buena memoria que sus antepasados dexaron impuesta en el obrage que posee para la fiesta de San Nicolas de Bari de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente. y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos Dn. Pedro Llanos Don Ventura Palma y Jose Gutierrez=

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi

Mario de Ayala

Ess.no Pub.co Prov.l

Otra

El mismo

A los Mayordomos del Santissimo - - -

En dicha y Diziembre once de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Ess.no y testigos parecio el Padre fr. Casimiro Davalos Procurador de la Recoleta Dominica a quien doy fe conosco, y confesó haver recivido de los Mayordomos del Santissimo Sacramento que se venera en la Yglecia del Corazon de Jesus vice Parroquia de los Huerfanos Quarenta y cinco ps. que le han pagado por lo corrido de seis meses cumplidos en primero del corriente del canon de las Casas que poseen pertenecientes a dicho Convento frente de la referida Yglecia de los que se dio por entregado a su voluntad con

nunciacion dela entrega p.r no ser de presente. Y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmó siendo testigos D.n Pedro Llanos D. Ventura Palma, y D. Juan Azevedo=

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi
Ylario de Avila
Esc.no Pub.co de Vrg.a

Pago
El Procurador dela Recoleta Dominica
A
D.a Jacoba Palencia

En Lima y Diziembre treinta de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Ess.no y testigos parecio el P.e fr. Casimiro Davalos Procurador del convento dela Recoleta Dominica a quien doy fé conosco, y confesó haver recivido de D.a Jacoba Palencia ciento y ochenta p.s que le há pagado p.r lo corrido de dos años que se cumplieron en veinte y quatro de Junio de este presente año del censo impuesto sobre la Cassa que posee en la Calle que llaman de Juan de Medina de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion dela non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmó siendo testigos D.n Pedro Llanos, D. Ventura Palma, y Josse Gutierrez=

Casimiro Davalos

Ante mi
Ylario de Avila
Esc.no Pub.co de Vrg.a

Otra
El mismo
A
fr. Felix de Jesus

En Lima y Diziembre treinta de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Ess.no y testigos parecio el P.e fr. Casimiro Davalos Procurador dela Recoleta Dominica a quien doy fé conosco, y confesó haver recivido del P.e fr. Felix de Ths ochoa del mismo orden veinte p.s q.e le há pagado p.r lo corrido de un año que se cumplirá en veinte de Enero del año que viene de setecientos noventa y seis del canon dela Cassa que posee en

1073 1097

la calle que llaman de la Amargura de los que se dio p.r entregado a su vo-
luntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. Y le otorgó Carta
de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos D.n Ventura
Palma, d. Pedro Llanos, y Jose Gutierrez =

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi
Mario de Avila
Esno. Pub.co de Prov.a y Sala

Otra
El mismo
A
d. Josse Salazar
y Breña

En Lima, y Diziembre treinta de mil setecientos noventa y cinco:
ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Padre fr. Casimiro Davalos
Procurador de la Recoleta Dominica a quien doy fé conosco a quien doy
fé conosco y confesó haver recivido de D.n Josse Salazar, y Breña treinta
p.s que le há pagado p.r lo corrido de un año que se cumplirá en treinta de
Enero del año entrante de setecientos noventa y seis del arrendamiento
de las tierras contiguas a la Hacienda que posee en la rinconada de Late
de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega
p.r no ser de presente. Y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho
dia y la firmó siendo testigos d. Ventura Palma, d. Pedro Llanos
y Josse Gutierrez = En m.s Diziembre = vale =

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi
Mario de Avila
Esno. Pub.co de Prov.a y Sala

Otra
Ydem
A
d.a Rosa del Castillo

En Lima y Marzo quatro de mil setecientos noventa y seis ante mi el
Ess.no y testigos parecio fr. Casimiro Davalos Procurador de la recoleta Do-
minica a quien doy fé conosco, y confeso haver recivido de D.a Rosa del Cas-
tillo sesenta p.s que le há pagado p.r lo corrido de seis meses que se cum-
plieron en veinte de Febrero de este presente año del canon de la

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Cassa que posee frente de la Pileta de San Juan de Dios de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dicho dia segun parece de mi Rex.o y la firmo siendo testigos d. Ventura Palma, d. Juan Azevedo, y Jose Gutierrez = F.

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi =
Mario de Avila
Esc.no Pub.co de Provincia

Otra Ydem - - - Al D.r Don Jose Antonio Oquendo - - -

En Lima y Abril veinte y tres de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Ess.no y tg.os parecio parecio el S.e fr. Casimiro Davalos Procurador de la Recoleta Dominica a quien doy fe conosco, y confesó hauer recivido del D.r Don Jose Antonio Oquendo ochenta p.s que le há pagado p.r lo corrido de un año cumplido oy dia de la fecha del censo impuesto sobre la Hacienda de Sevilla y de los que se dio p.r entregado a su voluntad, con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. Y le otorgó carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos d. Juan Azevedo, d. Ventura Palma, y Jose Gutierrez =

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi =
Mario de Avila
Esc.no Pub.co de Provincia

Rex.s 4.s de Comventos del año de 1796 pertene-
ciente a Ylario de Avila Ess.no Pub.l de Prov.a y Sisa =

107201

Y

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

1072 1098

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Pago
El Procurador de la Recoleta Dominica
A
Dª Ysavel de Vzieda

En Lima y Mayo siete de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano, y testigos parecio fr. Casimiro Davalos Procurador de la Recoleta Dominica a quien doy fe conosco, y confeso haver recivido de Dª Ysavel de Vzieda treinta y seis ps. que le ha pagado p. mano de Dn. Franco. Vazquez de Vzieda de un año cumplido en primero del corriente del arrendamiento de las tierras que posee en el Valle de Lurigancho de q. se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p. no ser de presente. Y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos d. Juan Azevedo, d. Ventura Palma, y Josse Gutierrez =

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi
Mario de Avila
Esno. Pub. de Prov. y Sisa

Otra
El mismo
A
Dª Feliciana de la Fuente

En Lima y Mayo siete de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano y testigos parecio fr. Casimiro Davalos Procurador de la Recoleta Dominica a quien doy fe conosco, y confeso haver recivido de Dª Feliciana de la Fuente viuda y Albasea de Dn. Manuel Escovar sesenta ps. que le ha pagado p. lo corrido de un año cumplido en primero del corriente del canon de la Huerta que posee en el Camino de los Amancaes de S. Geronimo nombrada la Hoyada de que se dio p. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p. no ser de presente. Y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos. d. Ventura Palma: d. Juan Azevedo, y Josse Gutierrez =

Ante mi
Mario de Avila
Esno. Pub. de Prov. y Sisa

Fr. Casimiro Davalos

Otra
Ydem
A
Dª Cayetª Larriñaga

En Lima y Mayo siete de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano y testigos parecio fr. Casimiro Davalos Procurador de la Recoleta Dominica

1697

a quien doy fe conosco, y confesó haver recivido de Dª Cayetana Larriña
ga sesenta pesos que le há pagado p.r lo corrido de un año que se cumplira
en treinta del corriente mes del censo que carga sobre su Hacienda
cita en la rinconada de Late a favor de dicho Convento de los que se
dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no
ser de presente. Y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la
firmó siendo testigos Dn Ventura Palma, Dn Juan Azevedo, y Josse Gu-
tierrez =

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi

Mario de Sevilla
Escr. Pub. de Prov. y S.

Otra
Ydem
A
D. Felix Yjurra

En Lima y Mayo siete de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escri-
vano y testigos parecio fr. Casimiro Davalos Procurador de la Recoleta Domi-
nica a quien doy fé conosco y confesó haver recivido de Dn Felix Yjurra veinte
y quatro pesos que le há pagado p.r lo corrido de seis meses que se cumpliran
en doce del corriente del censo de la Casa que posee en la calle de las Cave-
zas de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entre-
ga p.r no ser de presente. Y le otorgó carta de pago con finiquito hasta dicho dia
y la firmó siendo testigos Dn Ventura Palma, D. Juan Azevedo, y Josse Gutierrez

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi

Mario de Sevilla
Escr. Pub. de Prov. y S.

Otra
Ydem
A
Los mayordomos del Santissimo

En Lima y Junio dies y seis de mil setecientos noventa y
seis: ante mi el Escrivano y testigos parecio el P.e Fr. Casimiro
Dabalos Procurador del Combento Recoleccion de S.ta Maria Magda-
lena Orden de Predicadores a quien doy Fé conosco y confeso haver
recivido de los Mayordomos del Sant.mo Sacramento que se
venera en la Yglecia del corazon de Jesus Vice-Parroquia de
los Huerfanos quarenta y cinco p.s que le han pagado por lo
corrido de seis meses cumplidos en prim.o de este presente
mes, y año del canon de las casas que poseé pertenecientes a
dho Combento frente de la referida Yglecia de los que se dio
por entregados a su voluntad con renunciacion de la entrega



Un quartillo. 1073 1099

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

por no ser de presente. Y le otorgo carta de pago, con finiq.to hasta dho dia, y la firmo siendo testigos D.n Juan Azevedo = Jose Naldaz = y Jose Gutierrez =

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi =
Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sala

Otra Yden Al D.a Josefa Mudarra

En Lima y Junio Dies y seis de mil setecientos noventa y seis. Ante mi el Escrivano y testigos, parecio el P.e Fr. Casimiro Dabalos Procurador dela Recoleta Dominica aquien doy fee conosco, y confeso haver recivido de D.a Josefa Mudarra, sesenta p.s que le ha pagado por lo corrido de seis mezes corridos, y cumplidos en Veinte de Abril de este presente año, dela fha del canon dela casa q.e posee de por vidas pertenecient.s adho Comb.to arazon de Dies p.s mensales, delos q.e se dio por entregados asu voluntad con renunciacion dela entrega por no ser de presente: Y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia, y la firmo siendo testigos D. Juan Azevedo = D. Jose Naldaz = y Jose Gutierrez =

Ante mi

Fr. Casimiro Davalos

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sala

Otra Yden Al S.or Marques de Zelada

En Lima y Agosto diesinuebe de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano y tgos parecio el P.e fray Casimiro Davalos Procurador del convento Recolecion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores. aquien doy fee conosco y confeso haver recivido del S.or Marques de Zelada dela Fuente dies p.s que

como Albasea de Dª Maria Fernª de Cordova le ha pagado pr lo corrido de un año que se cumplio el dia primero de Julio de este presente año pr razon de la Buena memoria que fundo Dª Mencia de Zepeda Villarroel Abuela de dicha Sra Dª Maria en su Mayorazgo para la cera de Nra Sra los dias sabados de que se dio pr entregada a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo testigos Dn Ventura Palma, Dn Josse Castillo y Dn Manuel Suares=

Fr. Casimiro Davalos

V. Ante mi
Mario de Avila
Esno Pub. de Pro. y Sisa

Otra Yden A Dª Rosa del Castillo

En Lima y Agosto diez y nueve de mil setecientos noventa y (quatro) y seis: ante mi el Esno y testigos parecio el Pe Fray Casimiro Davalos Procurador del convento Recolecion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fe conosco y confeso haver recivido de Dª Rosa del Castillo sesenta ps que le ha pagado pr lo corrido de seis meses que se cumplieran mañana veinte del corriente mes, y año del canon de la Casa que posee perteneciente a dicho convento frente de la Pileta de S. Juan de Dios de los que se dio pr entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega pr no ser de presente, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos D. Ventura Palma, D. Juan Azevedo, y Josse Gutierrez=

Fr. Casimiro Davalos

V. Ante mi
Mario de Avila
Esno Pub. de Pro. y Sisa

Otra Yden A Dn Isidro de Santa Maria

En Lima y Sepre veinte de mil setecientos noventa y seis Ante mi el Escrivano y testigos parecio el Padre fr. Casimiro Davalos

✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

3074. 1100

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Procurador de la Recoleta Dominica aquien doy fe conosco y confeso haver recivido de Dn. Ysidro de Santa Maria Quarenta pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio en treinta del mes antecedente de Agosto del Canon de la Casa que de por vidas posee perteneciente a dicho Convento cita en la Calle que llaman de Juan Simon de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de las nonnumerata pecunia por no ser de presente. Y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo testigos Dn. Juan Asevedo, D. Ventura Palma, y Jose Gutierrez =

Ante mi

Fr. Casimiro Davalos

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Nov.a y Sev.a

Otra Yden Al Sor Conde de Las Laguna

En Lima y Sep.re veinte y dos de mil setecientos noventa y seis. ante mi el Es.no y testigos parecio el Padre fr. Casimiro Davalos Procurador del convento Recolecion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores aquien doy fe conosco y confeso haver recivido del Sor conde de Lagunas cincuenta ps. que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplira el dia veinte y siete del presente mes. y año de la buena memoria que fundaron sus antepasados en la Hacienda que posee para la fiesta de Santo Domingo en so

Sello Quarto, un Quartillo, Quinientos Noventa y Dos y Tres

ciano de los que se dio p.r entregado a su voluntad y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Jose Castillo, y D.n Manuel Sala Sarzentrerreng = s.r = vale =

Ante mi

Fr. Casimiro Davalos

Ygnacio de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Otra
A
D.n Ygn.o B.lo

En Lima y Sep.re veinte y quatro de nov.ta y seis ante mi el Ess.no y testigos parecio el P.e Fray Casimiro Davalos Proc.r del Conv.to Recoleccion de la Ascendita Magdalena Orden de Predicadores a quien doy fe conosco: y confeso haver recivido m.l mente y con efecto de D.n Josef Ygnacio Os.co setenta y dos p.s que le a pagado p.r lo corrido de un año cumplido en primero del presente mes, y año de la fha del tenso impuesto s.re la casa que posee en la esquina de S.n Lazaro de los que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega, p.r no ser de presente y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmo, siendo testigos D.n Buenaventura de la Palma D.n Josef Castillo, y Josef Gutierrez presentes =

Ante mi

Fr. Casimiro Davalos

Ygnacio de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Otra
A
Fray Felis de Jesus

En Lima y Oct.re veinte y quatro de mil setesc.tos noventa y seis: Ante mi el Ess.no y testigos parecio el Padre Fray Casimiro Davalos Procurador del Convento Recolecsion de Santa Maria Magdalena Orden de Predicadores a quien doy fee conosco: y confezo haver rezivido del Padre Fray Felis de Jhs Ochoa del mismo Orden Quince p.s que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia primero del presente mes.

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

y año de la fha del Canon de las Cassas que posee en la Calle que llaman de la Amargura de los que se dio por entregado a su voluntad con Renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. y le otorgó Carta de pago con firiquito hasta dho dia. y la Firmo siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Juan Azevedo, y Nicolas Villanueba Reseptor

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Pro
Fr.
D.a Josefa
Mudarra

En Lima y Oct.re veinte y quatro de mil Setesc.tos noventa y seis: Ante mi el Ess.no y testigos parecio el Padre Fray Casimiro Davalos Procurador del Convento Recolecsion de Santa Maria Magdalena Orden de Predicadores a quien doy fee Conoseo: y Confesó hauer Rezivido de D.a Josefa Mudarra Sesenta p.s que le ha pagado por lo Corrido de seis mes que se cumplieron en veinte del Corriente mes, y año de la fha del Canon de la Cassa que posee de por vidas perteneciente á dho Convento Arrazon de diez p.s mensales de los que se dio p.r entregado a su Voluntad con Renunsiacion de la entrega p.r no ser de presente. y le otorgo Carta de paga con firiquito hasta dicho dia. y la Firmo siendo testigos D.n Ventura Palma, D.n Juan Castillo, y D.n Felipe Reyes

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Otra
V.
Dª Antonia Tanbino...

En la Ciudad de Lima, en Nueve de Novre de mil setesientos noventa y seis, ante mi el Escrivano y Testigos, el Pe Fr. Casimiro Davalos como Procurador qe es del Convto Recoleccion de Santa Maria Magdalena, ordn de Predicadores aquien doy fee conosco y confeso haver rezivido de Dª Antonia (Concepn) Tanvino, treinta y tres ps. que le ha pagado por lo Corrido de un Año cumplido el dia primero del presente mes, y año que rige del Censo de la Casa que posee en la Esquina de la quadra antes de la Parroquia de San Lazaro; de que se dio por entregado, con Renunsiasion de las Leyes de la entrega, en cuia virtud le otorga este Resivo. Carta de Pago Confiniquito: Y lo firmo siendo Testigos. Dn Ventura Palma. Juan de la Cruz Gervasio Jose Gutierrez = Emmo Manuel Davalos = Antonia = vale

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi =

Ylario de Avila
Ess. Pub. de Prov. y Sisa

Otra
V.
Dn Felis Yjurra

En Lima y Noviembre nuebe de mil setesientos novta y seis: ante mi el Escrivano y Testigos paresio Fr Casimiro Davalos Procurador de la Recoleta Dominica aquien doy Fe conosco y confeso haver rezivido de Dn Felix Yjurra veinte y quatro pesos que le ha pagado por lo Corrido de seis meses que se cumpliran en dose del Corriente del Censo de la Cassa que posee en la Calle de las Cavezas de los que se dio por entregado a su voluntad con Renunsiasion de la entrega por no ser de presente. Y le otorgo carta de pago con Finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo Testigos Dn Ventura Palma, Dn Juan Asevedo y Jose Gutierrez

Ante mi =

Fr. Casimiro Davalos

Ylario de Avila
Ess. Pub. de Prov. y Sisa

3076 ~~1102~~

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Otra. Ex.ma P.e Mro Prior Fray Antonio Larrinaga

En Lima y Noviembre dies y nuebe de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano, y testigos parecio el R.do P.e fr. Antonio Larrinaga Prior actual del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fe conozco y confesó haver recivido de D.n Juan Garcia del Barrio Arrendatario de la Hacienda nombrada chocavento propia de dicho Convento la cantidad de dos mil y quinientos doce p.s seis y medio rr.s pesos los mismos q.e p.r libramiento dado p.r el R. P. Mro Exprovincial fr. Juan de Dios Cortijo tiene entregados a D.n Fran.co de la Fragua arrazon de cien p.s cada mes hasta el cumplimiento de los referidos dos mil, y quinientos doce p.s seis y medio rr.s que se le devia de importe del Pan que hecho a este dicho Convento de la Magdalena. Y de dichos p.s se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. En cuya virtud le otorgó Carta de pago en forma de dicha Cantidad a quenta del Arrendamiento que dicho D.n Juan Garcia del Barrio paga p.r la citada Hacienda de chocavento y la firmó siendo testigos D.n Ventura Palma. Josse Naldas, y Josse Gutierrez Entre reng.s doce p.s seis y medio rr.s = v.e =

Fr. Antonio Larrinaga Prior

Ante mi

Mario de Avila
Esc.no Pub.co de Provincia

Otra. Ex.ma Diz.o D.n Jose de Ygarza

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doce de Diziembre de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Josse de Ygarza.

clerigo de menores ordenes aquien doy fe conosco, y confeso haver recivido de
Dn Juan Jose Ruiz cinquenta ps que le há pagado por lo corrido de un
año cumplido en primero del corriente mes y año por razon de la capella
nia colativa que fundó Da Petronila de Vera a nombre de Da Melcho
ra de la Roca: cuyo prial ha quedado en mil ps impuestos en un olivar
y Alfalfares del Valle de Pisco los mismos que poseya Dn Juan de Figue
roa, y de la que el otorgante tomó colacion, y canonica institucion como
Capellan propietario de dicha Capellania, y de dichos ps se dio por entre
gado a su voluntad con renunciacion de la entrega por no ser de presente
Y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmó sien
do testigos Dn Juan Azevedo, Dn Ventura Palma, y Jose Gutierrez

Ante mi

Jose Ygarza

Mario de Avila
Escno Pub. de Pro. y Sig.

Otra
el Proc.r de la
Mec.ta Pt.
los SS. Mayordom. de
Nro Amo

En Lima y Diz.re dose de mil setesc.tos noventa y
seis: ante mi el Escrivano y testigos paresio el P.e
Fr Casimiro Dabalos Procurador del Combento Reco
lecsion de S.ta Maria Magdalena Orden de Predica
dores aquien doy Fe. conosco y confeso haver Rezivido
de los Mayordomos del Santisimo Sacramento que se
venera en la Ygl.a del Corazon de Jesus Vice Parroquia
de los Huerfanos quarenta y cinco pesos que le han pa
gado por lo Corrido de seis meses cumplidos en primero de
este presente mes, y año del Canon de las Cassas que
poseé pertenesiente á dho Combento frente de la Re
ferida Yglecia de los que se dió por entregados a su vo
luntad con Renunciacion de la entrega por no ser de
presente Y le otorgo Carta de Pago con finiquito hasta
dho dia, y la Firmo siendo Testigos Dn Juan Aze
vedo = Jose Naldas = y Jose Gutierrez

Fr Casimiro Davalos

Ante mi

Mario de Avila
Escno Pub. de Pro. y Sig.

1677 1103

Pro. al S.r Conde de la Lag.

En Lima y Diziembre dose de mil setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano y testigos parecio el Padre Fr. Casimiro Dabalos Procurador del Combento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores aquien doy fe conosco, y confezo haver rezivido del S.or Conde de las Lagunas veinte y cinco pesos que le há pagado p.r lo corrido de un año cumplido en seis del presente mes, y año de la fecha de la Buenamemoria que sus ante pasados dexaron impuesta en el Obrage que posee para la Fiesta de San Nicolas de Bari de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega por no ser de presente, Y le otorgo carta de pago confiniquito hasta dho dia. y la firmo siendo testigos D.n Juan Azevedo, D.n Ventura Palma y D.n Felipe Reyes =

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi =

Ylario de Avila
Esc.no Pub.co de Prov.a y Sisa =

Pro. al Fray Felix de Jesus

En Lima y Enero quatro de mil setecientos noventa y siete: ante mi el Escrivano y testigos parecio el P.e fr. Casimiro Davalos Procurador del Comv.to Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores aquien doy fe conosco y confesó haver recivido del P.e fr. Felix de Jesus del mismo orden veinte p.s que le há pagado p.r lo corrido de un año que se cumplirá el dia veinte deste presente mes del canon de la Casa que posee en la Calle que llaman de la Amargura de lo que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgó Carta de pago confiniquito hasta dicho dia y la firmo siendo testigos D. Juan Azevedo, D. Ventura Palma, y Josse Gutierrez

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi =

Ylario de Avila
Esc.no Pub.co de Prov.a y Sisa =

Pro. al D.n Josef Salazar

En Lima y Enero quatro de mil setecientos noventa y siete ante



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

mi el Escrivano, y testigos parecio el Pe. fr. Casimiro Davalos Procurador de la Recoleta Dominica a quien doy fe conosco, y confeso haver recivido de Dn. Josse Salazar, y Breña treinta ps. que le ha pagado pr. lo corrido de un año que cumplida en treinta del corriente mes del arrendamiento de las tierras contiguas a la Hacienda que posee en el Valle de Lato de los que se dio pr. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega pr. no ser de presente. Y le otorgó carta de pago con finiquito hasta dicho dia: y la firmó siendo testigos d. Ventura Palma d. Juan Azevedo, y Josse Gutierrez

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi

Mario de Ayala

Escno. Pub. Provo. y Gral.

Otra

Da. Jacoba Palencia

En Lima y Enero dies y ocho de setecientos noventa y siete: ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Pe. fr. Casimiro Davalos Procurador de la Recoleta Dominica a quien doy fe conosco, y confeso haver recivido de Da. Jacoba Palencia pr. mano de Dn. Termin de Urrutia noventa ps. que le ha pagado pr. lo corrido de un año cumplido en veinte y quatro de Junio de setecientos noventa y seis del censo impuesto en la casa que posee en la Calle de Juan de Medina de los que se dio pr. entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega pr. no ser de presente. Y le otorgó carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos d. Juan Azevedo, d. Ventura Palma y Josse Gutierrez

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi

Mario de Ayala

Otra
A
D.ª Rosa del Castillo

1078 ~~1104~~

En Lima y Marzo Catorse de mil setecientos noventa y siete: ante mi el Escrivano y testigos parecio el Padre fray Casimiro Davalos Procurador del combento Recolecion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores aquien doy fee conosco, y confeso havar recivido de D.ª Rosa del Castillo sesenta p.s que le ha pagado p.r lo corrido de seis meses cumplidos en diez y siete del antesedente mes de Febrero del presente año del canon de la casa que de por vidas q.e posee perteneciente a dicho combento frente de la Pileta de San Juan de Dios de que se dio p.r entregado a su boluntad con renunciacion de la non numerata pecunia p.r no ser de presente. y le otorgo R.vo carta de pago con finiquito hasta dicho dia. y la firmo siendo testigos D.n Buenav.ra de la Palma. D.n Jose del Castillo. y D.n Felipe Reyes presentes=

F. Casimiro Davalos

Ante mi

Mario [illegible]
Esc.no Pub.co [illegible]

Poder
El Prior de la Recoleta
A
Fray Ang.l
Vi.te de Zea.

Sea notorio como yo el P.e M.ro fray Antonio Larrinaga Prior actual del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena Orden de Predicadores de Lima otorgo que doy mi Poder cumplido el necessario en d.ho al R.o P. Presentado fr. Angel Vizente de Zea Prior del Conv.to de Predicadores de la Villa de Guancavelica especialmente para que en mi nombre, y representando mi propia persona pida, reciva, demande, y cobre Judicial. o extrajudicialmente todos los censos pertenecientes a este dicho Convento Recoleccion de la Bendita Magdalena con arreglo a la Instruccion, y Cartas misivas que sobre el particular le remitiere, sin que p.r defecto de Poder, Clausula u otro requicito dexe de cobrar los referidos Censos de las personas que los devan satisfacer. Y si para verificarlo fuere necessario valerse de los medios Judiciales, lo execute compareciendo ante las Justicias y

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

y Jueses de S. M. de aquella Jurisdiccion, y demas que con dro pueda, y deva, haga y presente los Escritos, Escrituras, y Documentos que fueren necessarios hasta conseguir el efectivo cobro de dichos censos en todas sus partes. Que el Poder que para todo se requiere, y es necessario esse le doy y confiero a dicho Rº Pe Presentado con sus incidencias, y dependencias, libre, y general administracion en lo referido con facultad de sobstituir que a todos relevo de costas segun dro. Y para lo que en virtud deste Poder obrare obligo los bienes que segun dro puedo, y devo obligar. Que es fecho en los Reyes del Perú en veinte de Marzo de mil setecientos noventa y siete. Y el otorgante a quien yo el Essno doy fé conosco assi lo otorgo, y firmo siendo testigos d. Ventura Palma, d. Josse Castillo, y Josse Gutierres =

Fr. Antonio Larrinaga
Prior

Ante mi =

Mario de Avila
Esbo. Pub. de Prov. Sisa

Pago el Proc.r de la Recoleta Fr. el Don Jose Antonio Oq.do

En Lima y Abril veinte y dos de mil setecientos noventa y siete: ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Pe fr. Casimiro Davalos Procurador del Comvto de la Recoleta Dominica a quien doy fé conosco, y confesó haver recivido del Don Josse Antonio Oquendo Abogado desta Rl Audiencia ochenta ps que le há pagado por lo corrido de un año que se cumplirá mañana veinte y tres del corriente del Censo impuesto, sobre la Hacienda nombrada Sivillay de los que se dio por entregado con renunciacion

dela non numerata pecunia p.r no ser de presente. Y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos D.n Felix Apesteguia, d. Ventura Palma, y Josse Gutierrez =

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi

Ygnacio de Avila
Ess.no Pub.co de Provincia

Otra
A
D.a Josefa Mudarra

En Lima y Abril veinte y dos de mil setecientos noventa y siete ante mi el Escrivano y testigos parecio el Padre fr. Casimiro Davalos Procurador dela Recoleta Dominica aquien doy fe conosco, y confesó haver recivido de D.a Josefa Mudarra sesenta p.s que le ha pagado p.r lo corrido de seis meses cumplidos en veinte del corriente mes, y año del Canon dela Casa que posee de por vidas perteneciente adicho Conv.to arrazon de dies p.s mensales delos que se dio p.r entregado asu voluntad. Con renunciacion dela entrega p.r no ser de presente. Y le otorgó carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos d. Felix Apesteguia, d. Ventura Palma, y Josse Gutierrez =

Ante mi

Fr. Casimiro Davalos

Ygnacio de Avila
Ess.no Pub.co de Provincia

Otra
A
D.a Ysavel Uzieda

En Lima y Mayo cuatro de mil setecientos noventa y seite ante mi el Escrivano, y testigos parecio Fr. Casimiro Davalos Procurador del convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores aquien doy fee conosco, y confesó haver recivido de D.a Ysavel de Uzieda treinta y seis p.s que le ha pagado p.r mano de D.n Juan Vazques de Uzieda de un año cumplido en primero del corriente mes, y año dela fha del arrendamiento delas tierras que posee en el

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

Valle de Lurigancho de que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente. Y le otorgo carta de pago con fini quito, y la firmo siendo testigos D.n Ventura Palma D.n Juan Azevedo y D.n Jose Gutierrez=

Fr: Casimiro Davalos

Ante mi

Mario de Avila
Esc.no Pub.co Rey y Sisa

Otra
A
d. Feliciana de la Fuente

En Lima y Mayo quatro de mil setecientos nov.ta y siete: ante mi el Escrivano y testigos parecio Fr Casimiro Davalos Procurador del Convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco, y confeso haver recivido de D.a Feliciana de la Fuente vicida y Abasca de D.n Manuel Escovar sesenta p.s que le ha pagado p.r lo corrido de vn año cumplido en primero de este presente mes, y año de la fha del canon de la Huerta que posee en el camino de los amancaes de San Geronimo nombrado la Hoyada de que se dio p.r entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega p.r no ser de presente

Y le otorgo Carta de pago confinito hasta dia y
y la firmo siendo testigos Dn Ventura Palma
Dn Juan Azevedo y Dn Jose Gutierrez=

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi=

Ylario de Avila

Otra
A
Dn Felix Ysurra

En Lima y Mayo cuatro de mil setecientos
noventa y siete: ante mi el Escrivano y testi-
gos parecio el Padre Fr. Casimiro Davalos Pro-
curador del convento Recoleccion de Santa
Maria Magdalena orden de Predicadores a
quien doy fe conosco, y confeso haber recivido
de Dn Felix Ysurra veinte y quatro ps. q.e
le ha pagado por lo corrido de seis meses que
se cumplieron en doce de Mayo corriente
de la fha del censo de la Caza que posee en la
calle que llaman de las Cavezas de los que se
dio p.r entregado a su voluntad con renuncia-
cion de la entrega p.r no ser de presente y le otor-
go recivo Carta de pago confiniquito hasta
dicho dia y la firmo siendo testigos Dn Ven-
tura Palma Dn Jose Gutierrez y Dn Jose
Castillo reseptor=

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi=

Ylario de Avila

Otra
A
Da Cayetana La-
rrinaga

En Lima y Mayo cuatro de mil setecientos
noventa y siete: ante mi el Escrivano y
testigo parecio Fr. Casimiro Davalos Procu-
rador del convento Recoleccion de Santa
Maria Magdalena orden de Predicado-
res a quien doy fe conosco, y confeso haver re-
civido de Da Calletana Larrinaga sesenta ps.
que le ha pagado p.r lo corrido de un año que se
cumplira en treinta del corriente mes y año

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

dela fha del censo que carga sobre su acienda cita en la rrin conada de Late afabor de dicho combento delos que se dio p.r entregado a su boluntad con renunciacion dela entrega p.r no ser de presente y le otorga carta de pago con finiquito asta dicho dia y la firmo siendo testigos D.n Ventura Palma D.n Juan Azevedo y D.n Jose Gutierrez =

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi

Mario Dávila
Ess.no Pub.co Prov.l y Sis.co

Ofra

A los S.S. Mayordomos del S.mo

En Lima y Junio veinte y tres de mil setecientos noventa y siete: ante mi el Ess.no y testigos parecio el P.e Fr. Casimiro Davalos Procurador del Combento Recoleccion de S.ta Maria Magdalena orden de Predicadores aquien doy Fee conosco y confeso haver recivido delos Mayordomos del Santisimo Sacramento que se benera en la Igl.a del corazon de Jesus Vice Parroquia de los Huerfanos quarenta y cinco p.s que le han pagado por lo corrido de seis meses cumplidos en primero de este presente mes

y año del canon delas Casas que posee pertenecientes a dho combento frente dela referida Yglesia delos que se dio por entregados a su voluntad con renunciacion dela entrega p.r mo.r de presente y le otorgo Carta de Pago con finiquito hasta dho dia, y la Firmo siendo testigos D.n Juan Azevedo Jose Naldas y D.n Jose Gutierrez =

Ante mi =

Casimiro Davalos

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sig.a

Poder
El Prior
dela Reco-
leta
A
D.n J.n Garcia
del Barrio

Sea notorio como yo el P. M.ro Fray Anton.o Larrinaga Prior actual dela Recoleta Dominica de esta Ciudad de Lima otorgo p.r el tenor dela presente que doy mi Poder Cumplido el nesesario en dro a D.n Juan Garcia del Barrio vecino de esta Ciudad para que en mi nombre y representado mi propia Persona accion y dro pueda cobrar y cobre los sensos pertenecientes a dha Recoleccion que se hallan en El Valle de Gualluz, Nasca, y Changuillo, dando de lo que asi cobrare las Cartas de pago correspondientes, a cuio efecto practicara las diligencias q.e Judicial o extrajudicial se requieran. Que el Poder que para todo se requiere y es nesesario ese le doy y confiero a dho D.n Juan Garcia del Barrio con sus incidencias y dependencias libre y gral administracion, y para lo que en virtud de este Poder obrare obligo los bienes que con dro puedo y debo obligar que es fho en los Reyes del Peru en veinte de Julio de mil setecientos nov.ta y siete. Y el otorgante a quien yo el Ess.no doy fe conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos D.n Buenaventura de la Palma D.n Felix Apesteguia y Jose Gutierrez =

Fr. Antonio Larrinaga
Prior

Ante mi =

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sig.a

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

Pago El Proc.r de la Recoleta Ma.ra Rosa del Castillo.

En Lima y Agosto Sep.re diez y nueve de mil setecientos noventa y siete: ante mi el Es.no y testigos parecio el P.e Fray Casimiro Davalos Procurador del combento Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conozco y confeso haver recivido de D.a Rosa del Castillo sesenta p.s que le ha pagado p.r lo corrido de seis meses que se cumplieron el dia veinte del Mes de Agosto y año de la fecha del canon de la caza que posee perteneciente a dicho convento frente de la Pileta de San Juan de Dios de los que se dio p.r contento y entregado a su voluntad con renunciacion de la entrega y con finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos D.n Jose Ramirez D.n Juan Arebedo y D.n Jose Gutierrez - Em.do = Mes de Ag.to = vale =

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Mar.a y Sisa

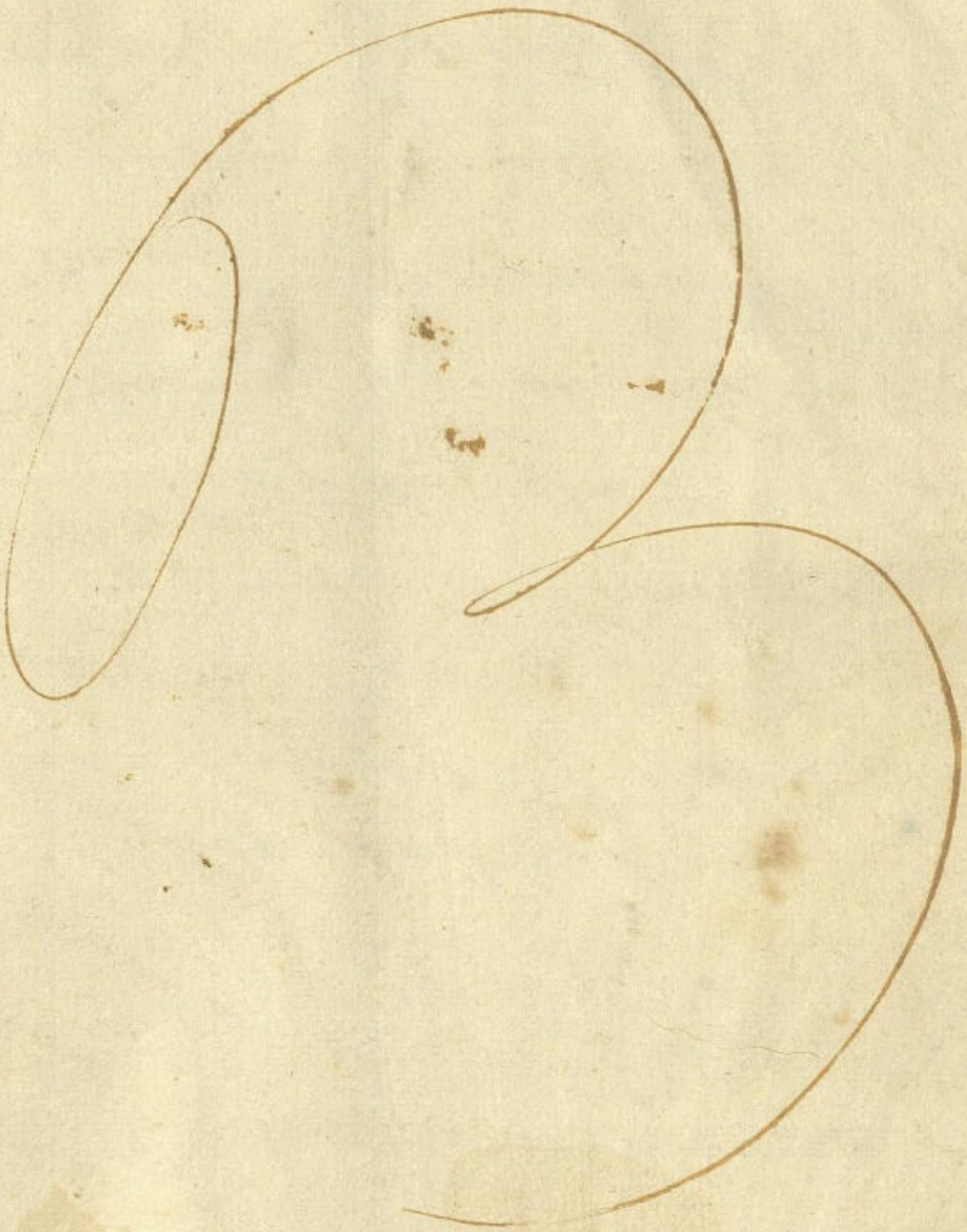

5.ª

Rex.ª 5.ª de Conventos del año de 1797.

10820 1

remiti con la Ermana
Supriora Josefa de la
oracion del Huerto
aquien selo entre
gue en mano pro
pia doy fee = Avila

Poder p.ª test.ª

En el Nombre de
Dios todo poderoso
Amen sepan quan
tos esta Carta de
mi poder para tes
tar vieren como
yo Don Juan Fran
cisco de Arozarena
Natural que de
claro del Pueblo
de Tarma hijo le
gitimo de Don Juan
de Arozarena, y Do
ña Tereza Maria

1082, ~~1108~~

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Pago
El Proc.r de la Recoleta
El S.r de la Ag.a

En Lima y Septiembre veinte de mil Setescientos nov.ta y Siete: Ante mi el Escribano y Testigos parecio el Padre Fray Casimiro Davalos Procurador del convento Recoleccion de Santa Maria Magdalena Orden de Predicadores á quien doy fee conosco y confezó haver recevido del S.or Conde de las Lagunas cien cuenta pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplira el dia veinte y siete del presente mes y año de la buena memoria que fundaron sus antepasados en la Hacienda que posee para la fiesta de Santo Domingo en Soriano de los q.e se dió por entregado a su boluntad con renunciacion de la entrega por nocer de presente Y le otorgo Resivo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos D.n Juan Asevedo D.n Felix Apestegia y D.n Jose Gutierrez

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi
Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Gob.no

Rec.do
P. D.n Ysid.o S.ta M.a

En Lima y Septiembre veinte de mil Setescientos novcinta y siete: ante mi el Escrivano y testigos parecio el (Reverendo) Padre Fray Casimiro Davalos Procurador del convento Recoleccion de Santa Maria magdalena orden de Predicadores aquien doy fee conosco y como tal confeso haver recivido de D.n Ysidro Santa Maria Cuarenta p.s que le ha pagado por lo Corrido

de un año que se cumplirá el dia treinta del Corriente mes y año de la fecha del canon de la Cassa que de porvidas posee perteneciente al dho Convento en la Calle que llaman de Juan Semon de que se dio por entregado de su boluntad y le otorgo carta de paga con finiquito hasta dho dia y la firmo siendo testigos Dn Jose taboada Dn Jose Gutierrez y Juan de la Cruz Astorga=

Fr. Casimiro Davalo

Ante mi=

Mario de Avila
Esso. Pub. de Prov.

Pro. A Dn. Ygn. Blco.

En Lima y Septiembre veinte de mil setescientos noventa y siete: ante mi el Escrivano y testigos parecio el Padre Fray Casimiro Davalo Procurador del Combento Recoleto de Santa Maria magdalena orden de Predicadores ha quien doy fee conosco y confezo haver recivido de Dn Ygnacio Blanco setenta y dos pesos que le a pagado por lo corrido de un año cumplido en primero del corriente mes y año de la fha del censo impuesto sobre la Cassa que posee en la Esquina de San lazaro perteneciente el dho combento a los q. se dio por entregado de su boluntad con renunciacion de la entrega por no ser de presente y le otorgo recivo carta de pago con finiquito hasta dho dia y firmo siendo testigos Dn Jose taboada Dn Jose Gutierrez y Juan de la Cruz Astorga=

Fr. Casimiro Davalo

Ante mi=

Mario de Avila
Esso. Pub. de Prov.

Pro. Al Señor Marquez de Selada.

En Lima y Septiembre 22 de 1791 ante mi el Escrivano y testigos parecio el Padre Fr. Casimiro

1083 ~~1109~~

✠

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA, Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Davalos Procurador del combento Recoleto de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores y confeso haver recibido de Sor. Marquez de Selada, de la Puente diez ps. que como Albacea de Da. Maria Fernandez de Cordova le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia primero de Julio de la año que rigio por Razon de la buena memoria que fundo Da. Maria Mensia Sepeda Villa Real abuela de dha Señora Da. Maria Fernandez en su Mayorazgo para la Sera de Ntra. Sra. Rosario que se tenera en la Yglecia de dho combento que se gasta en los dias Savados, de los que se dio pr. entregado a su boluntad con renunciacion de la nonnumerata pecunia por no ser de presente en cuia virtud le otorgo recivo carta de pago con finiquito hasta dho dia y la firmo siendo testigos D. Juan Asevedo Dn. Jose Gutierrez y Juan de la Cruz Astorga

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi

Mario de Avila
Esc. Pub. Prov. y Sin. Mt.

Otra

Al P. F. Felis de Jesus Ochoa.....

En Lima y Octubre dies y nuebe de mil Setescientos noventa y Siete Ante mi el Escrivano y testigos parecio El P. F. Casimiro Davalos, Procurador del Combento Recoleto de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conosco: y confeso haver recibido del

Padre Fray Felis de Jesus Ochoa del mismo orden Quince pesos que le á pagado por lo Corrido de un año cumplido el dia primero del presente mes y año de la fecha del Canon de las Casas que posehé en la Calle que llaman de la Amargura de los que se dio por entregado á su boluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente. Y le otorgó Carta de Pago con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo Testigos D.n Manuel Escobar D.n Jose Gutierrez y Juan de la Cruz Astorga.

Ante mi

Fr. Casimiro Davalos

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Visa

Otra
A D.a Josefa Mudarra

En Lima y Octubre dies y nueve de mil setescientos noventa y siete Ante mi el Escrivano y Testigos parecio Fr. Casimiro Davalos Procurador del Combento Recoleto de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores á quien doy fee conosco y confezó haver recibido de D.a Josefa Mudarra sesenta pesos que le á pagado por lo Corrido de seis meses que se cumpliran, el dia de mañana que se cuentan veinte del corriente mes y año de la fecha del canon de la Cassa que posehé de por vidas perteneciente á dicho combento á razon de Dies p.s mensales de los que se dio por entregado á su boluntad con renunciacion de la entrega por no ser de presente: Y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos D.n Manuel Escobar, D.n Jose Gutierrez, y Juan de la Cruz Astorga.

Ante mi

Otra
A D.a Antonia Tambino

Fr. Casimiro Davalos

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Visa

En Lima y Noviembre siete de mil setescientos

1084 1110

noveinta y siete Antemi el Escrivano y Testigos parecio El P. Fr. Casimiro Davalos, como Procurador que es del Combento Recoleto de Santa Maria Magdalena, orden de Predicadores á quien doy fee conosco y confezó haver Recivido de D.ª Antonia Tambino treinta y tres pesos que le apagado por lo Corrido, de un año cumplido el dia primero del presente mes y año; que rige del Cenzo de la Cassa que posehe enla Esquina de la Cuadra antes de la Parroquia de S.r San Lazaro, deque sedio por entregado con Renunciacion de las Leyes de la entrega por noser de presente en cuia virtud le otorgó Recibo Carta de Pago con finiquito: y lo firmo siendo Testigos D.n Manuel Escobar, D.n Jose Gutierrez, y Juan de la Cruz Astorga.

Fr. Casimiro Davalos

Antemi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Otra

A D.n Jose Ijurra...

En Lima y Noviembre siete de mil setescientos noveinta y siete Antemi el Escrivano y Testigos parecio El P. Fr. Casimiro Davalos, como Procurador de la Recoleta Dominica aquien doy fee conosco y confezó haver Recivido de D.n Felis Ijurra, veinte y quatro pesos que le apagado, por lo Corrido de seis meses que se cumpliran el dia dose del Corriente del Cenzó de la Cassa que posehe enla Calle de las Cavesas de los que sedio por entregado a Suboluntad con Renunciacion de la entrega por noser de presente y le otorgó Carta de Pago con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo Testigos D.n Pedro Luque, D.n Jose Gutierrez, y Juan de la Cruz Astorga.

Antemi

Fr. Casimi Davalos

Mario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sisa

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Otra
A los S.S. Mayordomos del S.mo Sacram.to

En Lima y Diz.re dose de mil Setesc.tos noventa y siete ante mi el Escrivano y testigos parecio el P.e Fr. Casimiro Dabalos Procurador del Combento Recolecsion de S.ta Maria Magdalena orden de Predicadores aquien doy Fe conosco y confesó haver rezivido de los S.ores Mayordomos del Santisimo Sacram.to que se venera en la Ygl.a del Corazon de Jesus Vice Parroquia de los Huerfanos quarenta y cinco pesos que le han pagado por lo corrido de seis meses cumplidos en primero de este presente mes, y año, del canon de las Casas que posee pertenecientes a dho Combento frente de la referida Yglecia de los que se dio por entregados a su voluntad con renunciacion de la entrega por no ser de presente Y le otorgo Carta de Pago con finiquito hasta dho dia y la Firmo Siendo Testigos D.n Felisiano Ortega D.n Jose Gutierrez y Juan de Cruz Astorga

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co y Gral. Prov.a

Otra
A los S.s Conde de las Lagun.s

En Lima y Diziembre dose de mil Setecientos noventa y Siete: ante mi el Escrivano y testigos parecio el Padre Fr. Casimiro Dabalos Procurador del Combento Recolecion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores aquien doy Fe conosco y confezo haver rezi-

1085. ////

uido del S.or conde de las Lagunas veinte y cinco pesos que le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido en seis del presente mes, y año de la fecha de la Buena memoria que sus antepasados dexaron impuesta en el obrage que posee para la Fiesta de San Nicolas de Bari de los que se dio por entregados a su voluntad con renunciacion de la entrega por no ser de presente, Y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y la firmo siendo testigos D.n Feliciano Ortega D.n Jose Gutierrez y Juan de la Cruz Astorga

Fr. Casimiro Davalos Ante mi

Mario de Avila
Ess.no Pub.co Rey.no

Otra
Al P. Fr. Felix de Jesus.

En Lima, y Enero dos de mil setecientos noventa y ocho ante mi el Escrivano y testigos parecio el P.e Fr. Casimiro Davalos Procurador del Com.to Recoleccion de Santa Maria Magdalena orden de Predicadores a quien doy fee conozco y confeso haver recivido del P.e Fr. Felix de Jesus del mismo orden veinte p.s que le ha pagado p.r lo corrido de un año que se cumplira el dia veinte de este presente mes del canon de la Casa que posee en la calle que llaman de la Amargura de los que se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de la non numerata pecunia por no ser de presente. Y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo testigos D.n Pedro Cabrera, D.n Jose Gutierrez, y Juan de la Cruz Astorga

Fr. Casimiro Davalos Ante mi

Mario de Avila



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Ma
A. D. Josef
Salasar y
Breña

En Lima, y Enero dos de mil setecientos noventa y ocho ante mi el Escrivano, y testigos pa-
recio el Pe. Fr. Casimiro Davalos Procurador
de la Recoleta Dominica, a quien doy fee
conozco, y confeso haver recivido de Dn. Jose
Salasar y Breña treinta ps. que le ha pagado
por lo corrido de un año que se cumplira en
treinta del corriente mes del arrendamiento
de las tierras contiguas a la Hacienda que po-
see en el Valle de Late, de los que se dio pr. en-
tregado a su voluntad con renunciacion de
la entrega pr. no ser de presente y le otorgo
carta de pago con finiquito hasta dho dia
y la firmo siendo testigos Dn. Pedro Cabre-
ra, Dn. Jose Gutierrez, y Juan de la
Cruz Astorga

Fr. Casimiro Davalos

Ante mi
Ylario de Avila
Esno. Pub. y de Prov.

Yo Ylario de Avila Escrivano de Su Magestad
Publico, y de Provincia de esta Rl. Audiencia
Certifico doy fee, y verdadero testimonio que
todos los instrumentos, y cartas de pago que
constan de estos su existros desde foxas
una hta. foxas mil ochonta y cinco cuya folia-
cion se haia a la buelta de esta firmados de mi
letra y pulso, me halle presente con los otorgantes, y
testigos, y los autorise como tal Escrivano llebe
los derechos de ellos conforme al Aranzel

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Y para que conste pongo la presente dilig.a que signo, y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Febrero de mil ochocientos diez

Mario de Avila

1085.0

t

# Documentos Justificativos de la Noble calidad de Doña Angela de la Barra, y Mota, y demas Deudos suios, que en ellos se comprenden, mandados protocolar p.r el Sor. D.r D.n Domingo Arnaiz de las Revillas Jues de Provincia de esta R.l Aud.a á pedimento de la enunciada Doña Angela, en el Registro de D.n Ylario de Avila, Ess.no Pub.co y de Provincia.

Año de 1792.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

1.1

Dª Angela de la Barra, y Mota, Vecina de esta Ciudad, Hija legma de Dn. Jph. Sanchez de la Barra, y de Dª Mariana de la Mota, y Dª Ana Cornel, ya difuntos, en la mejor forma de Dro. paresco ante V. S. y Digo: Que al mio conviene q. el presente Escno. me dé Testimonio a la Letra de los Documtos. q. en debida forma presento justificativos de mi Descendencia, y q. fho. se archiven en el Protocolo de Escrituras Publcas. de este presente Año, para los efectos q. me convengan; p. tanto V. S. pido, y supco. q. hav. do p. presentados los Documtos. de q. va hecha mencion se sirva mandar q. archivandose en el Registro corrte. de este año, p. el presente Escno. me de de ellos Testimonio a la Letra autorisado en publca. forma para los efectos q. me convengan en Justa.

Dª Angela Maria Sanchez de la Barra

Por presentada con los Documentos q.

se Expresan y p.a los efectos que sean de derecho, p.r el presente Escrivano se daran à esta p.te en lugar de los testimonios que pide las Copias, que segun su efecto, pueda, y deba dar, con Citaz.n del Procurador General de Esta Ciudad y fecho, se Harchivaran los mismos Documentos, presentados, Como Ygualmente se pide=

Arnaiz

Prov.do y firmado p.r el S.r D.n Domingo Arnaiz de las Revillas del Consejo de S.M. su Alc.e del Crimen, y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a lima, y Enero siete de mil setecientos noventa y dos=

Ante mi

[illegible]

Cite p.a lo contenido en el Auto q.e antecede en el Dia de su fha, al S.r D.n Juan Felis de Encalada, del Orn de Santiago, Conde de la Dehesa de Velayos, Marques de Santiago, Regidor perpetuo de este Ilustre Cavildo, y Sindico Proc.r Gral de esta Ciud.d en su persona doy fee=

[illegible]

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Don Santiago dela Sota y dela Barra vecino de esta Ciudad Alguacil mayor del Santo oficio de Inquisicion en ella en nombre de Don Joseph Sanchez de la Barra mi tio paresco ante vu esamerced en deuida forma de derecho y Digo que hago presentacion Con la solemnidad en derecho nesesaria de vna filiacion hecha en la Villa de Brunete de el Arzobispado de Toledo en los Reynos de España afauor de Doña Petronila Marcos dela Cruz mi bisabuela; titulos de vn asiento y sepultura que obtubieron Don Pedro Muños de Coveñas y su esposa Doña Juana de Castro mis tatarabuelos en la Iglesia Parrochial de esta dicha Ciudad; vna Informazion fecha apedimento de Doña Gracia Antonia dela Sota mi hermana; quatro Certificaciones delos Prelados delas Religiones que exsisten en esta re

ferida Ciudad, y diez Certifica
ciones y fees de Casamientos y
Bauptismos dadas por el señor
Doctor Don Juan Manuel de Leon
y Encalada Cura y vicario de es
ta Enunciada Ciudad de mis
quatro abolengos, y asi mismo
otra Certificazion dada por los
señores de este Ylustre Cavildo
para que Vuesamerced en vista de
todo se sirua mandar al presen
te escriuano me dé testimonio de
todos ellos Vajo de vna Cuerda âu
thorizado en publica forma y
manera que haga fee ynterponi
endo Vuesamersed su Authoridad
y Decreto Judicial para su mayor
Validacion y que seme entregue
dicho testimonio y los origina
les para en guarda de el derecho
de dicho mitio, para lo qual =
A Vuesamerced pido y suplico se
sirua mandar como lleuo pedi
do que asi será de Justicia y en
lo nesesario ezetera = Don San

tiago dela Sota y de la Baxxa=

Decreto/ Piura y octubre dies y ocho de mil.
setecientos sesenta y Cinco= Por
Presentada Con los Documentos
que se Relacionan, y el presente
escriuano Daxa. à esta parte el
testimonio que pide Vaso de Vna
Cuexda authorizado en publica
forma y manexa que haga fee pa
los efectos que ala suya Conbenga, y à ello yntexpongo mi auto-
xidad y Judicial Decreto en quan
to puedo y hà lugar en derecho=
Don Christoval Guexxexo= Prove

Provchim.to/ yò y firmò lo dusuo Decretado el
señor General Don Christoual Gue
xxexo Alcalde Provincial dela
santa Hermandad Coxxegidor Jus-
ticiamayor y Thiente de Capi-
tan General de esta Cuidad de
san Miguel de Piura y su Provin
cia por su Magestad= Ante mi=
Don Juan Diaz de Ruidiaz es-

Petiz.on

criuano theniente del Publico
y Cauildo = Juana Gonzales mu
ger que fui de Juan Marcos ya difun
to vecino y natural de esta villa
de Brunete y al presente lo soy
de Bartholome Sarzalexo vecino
dela villa de villanueba dela Ca
ñada y Alcalde hordinario en ella
de donde yo la suso dicha soy natu
ral y lo fue tambien francisco Gon
zales y Bautista christoval mis Pa
dres la qual fue hija de Juana Sa
christan mi Abuela vecina que
fue y natural de esta dicha villa
de Brunete la qual y la dicha villa
de villanueba dela Cañada donde
yo viuo son mui vecinas por estar
~~mui~~ distantes vna de otra media
Legua y tienen sus vecinos vnos con
otros mucha Comunicacion las qua
les estan en el Arzobispado dela
Imperial Ciudad de Toledo onze
Leguas de estas dichas villas y cin
co dela villa de Madrid Corte de su
Magestad del Rey nuestro señor
Don Carlos segundo que Dios guar

de muchos años = Digo que al de
recho mio y de los hijos que tengo
y hube del dicho Juan Marcos mi
primero marido difunto que son
Gerónimo y Isidro = y Petronila
Marcos que está al presente en los
Reynos delas Indias en la Ciudad
de San Miguel de Piura hazer In
formacion ad perpetua Rey memo
ria de como somos Christianos
viexos y limpios de toda mala raza
de Moros y Judios ni penitenciados
por el Santo oficio dela Inquisicion
por ninguna causa que decienda
de hexegia ni de infamia alguna
ni castigados por ello por otro al
guno tribunal ni Justicia = Ansi
mismo lo han sido y son tales Chris
tianos viexos nuestros Padres y Abue
los delos dichos mis hijos que lo fue
ron los Paternos Juan Marcos y Ana
dela Cruz Padres del dicho Juan
Marcos mi primero marido veci
nos de esta villa de Bruneta = y los
maternos fueron Francisco Gon

zales y Bautista christobal sacris
tan arriba referidos y de como
estan y han estado siempre en bue
na opinion y fama de christianos
viexos limpios de toda mala raza
y todos sus pasados de donde decien
den y de como hansido y son dela
Jente honrrada y principal delas
dichas villas y bien emparentados
en ellas y teniendo oficios honori
ficos los referidos y sus antesesores
de Alcaldes y Regidores para el go
uierno delas dichas villas y sus Pa
rientes entre los quales ha hauido
familiares del santo oficio dela
Inquisicion y clerigos Presbiteros de
Misas de que se han hecho Informa
ciones de su limpieza y Genealogia
y de que Yo la suso dicha ni los de
mas referidos no somos delos Pi
zarros ni motezumas ni delos de
mas prohibidos para pasar ãlos
Reynos delas Indias, y dicha Infor
macion seme mande dar Autoriza
da y en toda forma en manera
que haga fee para en guarda del

del derecho de mis hijos y mio y pre
sentarla donde combenga = A vuesa
merced pido y suplico mande re
zeuir y reciua Informacion de to-
do lo referido examinando los
testigos que presentare al thenor
de este pedimento y peticion yn
terponiendo a ello su Autoridad
y decreto Judicial y en todo pido
Justicia etsetera = otrosi digo que
por muerte del dicho Juan Mar
cos mi primero marido, casé se
gunda ves con Juan Garcia Malo
hijo de Juan Garcia Malo vecinos y
naturales de esta villa de Buruete
donde ambos fueron escriuanos
del numero de ella que es del esta
do del Conde de Chinchon y de el
dicho francisco Garcia Malo que
es su legitimo apellido, hube y
tengo otra hija que se llama Ma
nuela Garcia Malo los quales asi
mismo son christianos viexos y lim
pios de toda mala Raza de Judios
ni moros para que tambien se

haga Informacion de ello y Jus-
Auto/ ticia etsetera= En la villa de Bru
nete á Cinco de Diziembre de mil
y seiscientos y setenta y siete años
Ante el señor Juan Vexar de Agre
da Alcalde ordinario de esta dicha
villa y ante mi el escriuano Jua
na Gonzales Vecina dela de villa
nueba dela Cañada se presentó la
peticion antecedente y por su
merced vista mandó que la suso
dicha dé la ynformacion que ofre
ce por ante el presente escriuano
y fecha se traiga, asi lo proueyó y
firmó= Juan Vexar de Agreda=
Informaz.on/ Ante mi Gabriel Caluo= En la di-
cha villa de Brunete á seis dias de
Tgo. 1.o fran.co el mes de Diciembre de mil y seis
fernz de Me cientos y setenta y siete años Juana
neses de 84 a.s/
Gonzales para la Informacion que
pretende hazer ante el dicho señor
Juan Vexar de Agreda Alcalde
ordinario de esta dicha villa y an-
te mi el escriuano presentó por
testigo á francisco fernandez de

Meneses escriuano que hasido en
esta dicha villa mas de cinquenta
años del numero de ella del qu
al su merced recivio Juramen
to a Dios y ala cruz en forma de
derecho y hauiendolo hecho pro-
metio de decir verdad y siendo
preguntado al thenor del pedi
mento presentado = Dixo que
conose ā Ysidro y Geronimo Mar
cos y ā Petronila Marcos su her-
mana que la suso dicha tiene no
ticia este testigo que está en los
Reynos delas Indias en la villa
de San Miguel de Piura y tam
bien conose y conoció ala dicha
Juana Gonzales y ā Juan Marcos
su primero marido vecinos y na
turales que fueron de esta villa
de Brunete y al presente la suso
dicha es vecina dela de villanue
ba dela Cañada donde está casa
da de tercero Matrimonio con
Bartolome Sarzalexo Alcalde
ordinario de ella y conocio ā

Juan Marcos y Ana de la cruz ve
cinos que fueron de esta villa ya
difuntos Padres del dicho Juan Mar
cos marido que fuē de la dicha
Juana Gonzales los quales tubie
xon dicho matrimonio ālos dichos
Isidro y Gexonimo y Petronila
Marcos que esta como dicho es en
las Indias = y Conocio tambien
āfrancisco Gonzales y Bautista
Christoval Vecinos que fueron
de la dicha villa de villanueba
de la Cañada y Padres dela dicha
Juana Gonzales y Conocio asimis-
mo ala abuela materna de la suso
dicha que se llamō Juana Sachris-
tan la qual fuē hija de Alonso Mar
tines Criado que fuē de su Magestad
al Rey Don Phelipe quarto que Dios
tenga en su santa gloria en el ofi-
cio de Vallestrero mayor y lo es al
presente de nuestro Rey y señor
Don Carlos Segundo que Dios guar
de muchos años Al qual dicho Alon
so Martines procedio de otra Juana
Sachristan que fue su Madre y de

Christoval Martines su marido
padre del dho Alonso Martines
que fue tambien criado desu
Magestad de nuestro Rey Don Phe
lipe tercero que Dios tenga ensu
santa gloria en el dicho oficio
de Vallestero aquien este testi-
go alcanzo a conocer y el dicho
Alonso Martines tiene casado a vna
hija que fue dama dela Reyna Nu
estra señora con vn Cauallero que
fue Ayuda de Camara de su Ma
gestad el qual este testigo no
saue su Nombre y tambien caso
otra hija que ya es difunta con
Don Bernardino de Baldes del
Consejo desu Magestad y Alcalde
desu Casa y Corthe aquien este
testigo conoce por hauerle visto
y hablado consu merced, y tam
bien conocio que vn hijo del di-
cho Alonso Martines criado desu
Magestad ya difunto fue Capellan
dela Real Capilla delos Reyes
nuebos dela Ciudad de Toledo

a quien este testigo conocio y
saue que la dicha Iuana Gonzales
es mui pariente del dicho Alonso
Maxtines por el apellido de Sachxis
tan por ser hijo de otra Iuana Sa
chxistan que Casò con el dicho
Chxistoval Maxtines Padres del
suso dicho y la dicha Iuana Gon
zales es nieta de Iuana Sachxis
tan prima dela referida y esto
lo saue este testigo por Conocer
Como Conocio ala abuela de
la suso dicha y por hauer visto In
formaciones antiguas de ello he
chas à pedimento del dicho Alon
so Maxtines y por ser notorio y
hauerlo oido decir à hombres an
cianos de esta Villa, y tambien
Conocio a Baxtholome Sachxistan
primo dela dicha Iuana Gonzales
por el apellido de Sachxistan que
fue familiar del santo oficio de
la Inquisicion de Toledo ya difunto
Y saue que Iuan Marcos padre del
dicho Iuan Marcos fuè Regidor en

esta villa de Brunete y tambien
fue Alcalde dela santa Herman
dad y francisco Marcos su Pri-
mo ya difunto fue Alcalde hordi-
nario en ella y el suso dicho ha
tenido asimismo otros Parien
tes y las demas personas conteni
das en la dicha Peticion oficios
honorificos de Alcaldes y Regidores
en la Republica y otros familia-
res como lo fue Juan fernandes
pariente del dho Juan Marcos y
Alcalde ordinario por dos veses
aquien este testigo conocio = Y to-
dos ellos los unos y los otros y de
quien desienden son y hansido
christianos viexos y tenidos por
este testigo y por los demas vezinos
de esta villa y dela dicha de vi-
llanueba dela cañada por ta-
les y limpios de toda mala raza
de moros y Judios ni penitencia
dos por el santo oficio dela In-
quisicion ni por otra Justicia ni
tribunal por ningun caso de he-
regia ni de ynfamia y en esta

buena opinion de christianos vie-
jos y de gente honxxada han esta
do y estan en esta villa y las de
mas desu comarca y este testigo
los tiene por tales sin saber lo con
trario por que si lo hubiera, lo hu
biera oydo decir y supiera y no
pudiera ser menos por haver sido
escriuano en esta dicha villa
mucho tiempo y ser naturall
della y sus Padres y abuelos y han
tenido todos los referidos desus
Parentesco algunos clerigos Pres
bitros de Misa de que se han hecho
Informaciones desu limpieza y ge
nealogia para ello y que ninguno
de ellos no son delos Apellidos de
Pizarros motezumas ni delas per
sonas prohibidas para pasar alos
Reynos delas Indias y este testigo
save que la dha Juana Gonzales
tiene otra hija que se llama Mane-
cha Garcia malo del segundo ma
trimonio que tubo con francisco
Garcia malo hijo de Juan Garcia

Malo escriuanos que fueron de es-
ta dicha villa de Brunete donde son
naturales los quales los tiene y ha
tenido y hansido tenidos por chris-
tianos viexos y limpios dela dicha
Raza como los demas arriba re
feridos todo lo qual saue este tes
tigo por las razones que lleua dichas
y ser publico y notorio publica
vos y fama y la verdad so cargo
desu Juramento en que se afirmo
y ratifico y Dixo ser de hedad de
ochenta y quatro años poco mas
ô menos y lo firmô y el dicho se
ñor Alcalde = Juan Vexar de Agre
da = francisco fernandes de Mene
ses = Ante mi Gabriel Calbo = en
tgô. 2º. Pe dro Lorenzo de 60 aº/ la dha villa de Brunete â siete de
Diciembre de mil y seiscientos y seten
ta y siete años la parte dela dicha Jua
na Gonzales y para la Informazion y Pro
banza que pretende hazer ante el dicho
señor Alcalde por ante mi el escriuano
presentô por testigo â Pedro Lorente ve
cino de esta dicha villa del qual su
merced recivio Juramento por Dios
y a vna Cruz en forma de derecho



y hauiendolo hecho prometio de
decir verdad y siendo pregunta
do al thenor del pedimento pres-
sentado = Dixo que conose ala di
cha Juana Gonzales por quien es
presentado y saue fue casada de
primero matrimonio con Juan
Marcos y de el tubieron por sus hi
jos legitimos a Isidro y Geronimo
y Petronila Marcos la qual tiene
noticia este testigo esta casada
y reside en los reynos delas In
dias aquien tambien conose es-
te testigo y tambien conocio a
francisco Garcia malo su segun
do marido de cuyo matrimo-
nio tiene otra hija que se llama
Manuela Garcia malo y al pres
sente de tercero matrimonio es-
ta casada con Bartholome Sar
zalexo vecino y Alcalde hordina
rio dela villa de villanueba dela
Cañada y saue que la dicha Jua
na Gonzales es hija legitima de
francisco Gonzales, y Baptista
christoval aquien tambien cono

ció que fueron vecinos dela dicha
villa de Villanueba, y tambien Co-
nocio á Juana Sachristan abuela
materna dela dicha Juana Gonza
les ya difunta la qual fuē tia de
Alonso Martines Criado desu Ma-
gestad que Dios guarde en el ofi-
cio de Ayuda de Camara y su Ba
llestero mayor aquien tambien
este testigo Conose de mas de cin
quenta años āesta parte el qual
fue hijo de Christoval Martines
y de Juana Sachristan prima her
mana dela dicha Juana Sachris-
tan abuela dila dicha Juana Gon
zales y el dicho Christoval Marti
nes Padre del dicho Alonso Mar-
tines tiene noticia por la mu
cha Comunicacion que ha tenido
este testigo Con el dicho Alonso
Martines fuē Criado de su Mag-
estad de nuestro Rey Don Phelipe
terzero que santa gloria haya en
el mismo exercicio de Ballestero=
y tambien saue que el dicho Alon
so Martines tiene vna hija que
Casō Con vn Cauallero que tiene

noticia este testigo se llama Don
Christoval Henorio aquien trato
y Comunico este testigo muchas
veses en la villa de Madrid en ca
sa del dicho Alonso Martines su Pa
dre la qual fue Dama dela Rey-
na nuestra señora y tambien
Caso otra hija que ya es difunta
Con Don Bernardino de Baldes de
el Consexo de su Magestad y Alcal-
de desu Casa y Corte aquien este
testigo Conose y tambien tubo otro
hijo A dicho Alonso Martines que
fue Capellan delos Reyes nuebos de
la Ciudad de Toledo, y tambien
saue que Juan Marcos maxido pri-
mero dela dicha Juana Gonzales Pa
dres delos dichos Isidro Gexonimo y
Perronila Marcos Residente como
dicho es en los Reynos delas Indias
fue hijo de Juan Marcos y Ana dela
Cruz su muger abuelos Paternos de
los dichos Isidro Gexonimo y Perro-
nila Marcos aquien tambien Corno-
cio este testigo el qual fue Regidor
de esta dicha villa y Alcalde dela
santa Hermandad, y francisco Mar-

cos primo del suso dicho fue Alcal
de ordinario en ella con Juan Meri-
nero vecino que fue de esta villa y
Bartholome Sachristan primo her
mano dela dicha Juana Gonzales â
quien conocio, tambien saue fue
familiar del santo oficio y montero
de su Magestad y todos los referidos Pa
dres abuelos y parientes de los dichos
Isidro Petronila y Geronimo y Manu
ela Garcia malo hija de francisco Gar-
cia malo hijo de Juan Garcia malo
escriuanos que fueron del numero
de esta villa de Brunete han sido
y son Christianos viexos limpios de
toda mala raza de moros Judios
Penitenciados por el santo oficio de
la Inquisicion ni delos nuebamen
te combertidos â nuestra santa fee
Catholica y por tales los tiene este
testigo y han sido y son comunmen
te reputados entre todos los que los han
conocido y conocen sin hauer oydo
ni entendido este testigo lo contra
rio por que si la hubiera lo supiera
este testigo y no pudiera ser menos
por ser vezino de esta villa y hauer

tenido en ella el oficio de Alcalde
y oficios publicos de ella y manejado
muchos papeles y por las demas razo-
nes dichas, y saue que los referidos han
tenido los oficios honorificos de esta
villa de Alcaldes y Regidores en la
republica y familiares todo lo qual
saue este testigo por el mucho co-
nocimiento, trato, y Comunicazion
que ha tenido con los que ban decla
rados entrando y saliendo en sus
casas muchas veses y ser publico
y notorio publica vos y fama asi
en esta villa como en la de villa-
nueba y la verdad so cargo de su
Juramento en que se afirmo y ra
tifico y que es de hedad de sesenta
años poco mas ō menos y lo firmo
y el dicho señor Alcalde = Juan ve
jar de Agreda = Pedro Lorente = An
temi Gabriel Calvo = En la villa
de Brunete en el dicho dia siete de
Diziembre de mil y seiscientos y
setenta y siete años de la dicha pres
sentacion y para la dicha Infor-
macion ante el dicho señor Alcal
de y ante mi el escriuano la

tgo. 3º. Pedro
Aulencia de
83 P/

parte dela dicha Juana Gonzales pre
sentó por testigo á Pedro de Aulencia
vecino dela dicha villa del qual su mer
ced recivio Juramento por Dios y a Vna
Cruz en forma de derecho y havien-
dolo hecho prometio de decir verdad
y siendo preguntado por el pedimen
to presentado = Dijo que conose ala
dicha Juana Gonzales por cuya parte
es presentado y saue estubo casada de
primero matrimonio con Juan Mar
cos hijo de Juan Marcos y desu matrimo
nio Vbieron y procrearon por sus hijos
Legitimos á Geronimo Ysidro Marcos
residentes en la villa de Madrid y á
Petronila Marcos residente en los Rey
nos delas Indias en San Miguel de
Piura adonde tiene noticia este tes
tigo está casada con el Capitan Don
Pedan Muños de Coveñas aquien este
testigo conose y de segundo matrimo-
nio que tubo con francisco Garcia Malo
escriuano que fue del numero de esta
villa tubo por hija Legitima á Manu
ela Garcia malo que tambien viue, y
al presente la dicha Juana Gonzales es-
tá casada de tercero matrimonio con
Bartholome Sarzalexo vecino y Alcal

de hordinario dela villa de villanue
ba dela Cañada la qual dicha villa
y esta de Brunete estan en el Ar
zobispado de Toledo onze leguas de
esta dicha villa y cinco dela de Ma
drid Corte desu Magestad Don Car-
los segundo que Dios guarde = y asi
mismo sabe que la dicha Juana Gon
zales es hija de francisco Gonzales
y Bautista christoual Sachristan
Abuelos maternos de los dichos Ge
xonimo Fidxo y Peronila Marcos
y los Abuelos por parte Paterna fue
xon Juan Marcos y Ana dela Cruz su
muger Vecinos que fuexon de esta
dicha villa alos quales este testigo
conocio mui bien y trato y comuni
co mas de veinte años en esta di-
cha villa donde fuexon vecinos y tam
bien conocio a francisco Gonzales y
Bautista christoual Vecinos que fue
xon de villanueba dela Cañada dis-
tante de esta villa media legua y a
Juana Sachristan Abuela dela di-
cha Juana Gonzales y Visabuela de

los dichos Geronimo Ysidro y Pe-
tronila Marcos la qual dicha Juana
Sacristan tiene por mui cierto fue
tia de Alonso Martines criado que
fue desu Magestad el Rey Don Phe-
lipe quarto que santa gloria haya
en el oficio de Ballestero mayor y su
Ayuda de Camara y al presente lo
es del Rey nuestro señor Don Carlos
segundo que Dios guarde y el dicho
Alonso Martines prosedio de Juana Sa-
christan su madre y de Christoual
Martines su Padre que tambien fue
criado desu Magestad el Rey Don
Phelipe terzero que nuestro señor
tenga en santa gloria y ala dicha
Juana Sachristan bisabuela de los
dichos Geronimo y sus hermanos fue
tia del dicho Alonso Martines por
cuya razon tienen dicho Parentes-
co y saue que el dicho Alonso Mar-
tines entre otros hijos que tubo fue
vno Capellan dela Real Capilla de
los Reyes nuebos dela Ciudad de To-
ledo y otra hija que fue Dama de
la Reyna nuestra señora Doña Isa-
bel que esté en gloria la qual casó con

el señor Don Bernardino de Baldes
del consejo desu Magestad y Alcalde
desu Casa y Corte aquien tambien
este testigo conocio por el mucho tra
to y comunicacion que tenia de
mas de cinquenta años à esta par
te Con el dicho Alonso Martines en
la villa de Madrid donde Reside y ser
publico y notorio y tambien sauen
que Bartholome Sachristan fue pri-
mo dela dicha Juana Gonzales por ser
hijo de Bartholome Sachristan herma
no dela dicha Juana Sachristan su
Abuela el qual fue familiar del santo
oficio dela Inquisicion dela ciudad
de Toledo ya difunto y tambien sauen
que Juan Marcos Abuelo del dicho Ri-
dro y demas sus hermanos tubo por
sus hermanos à Pedro Juan y Ana y
Maria y Isauel Marcos que casō
Con Bartolome santos y desu ma
trimonio entre otros hijos tubo à
Isauel de Santos que casō en la vi-
lla de mostoles Con Don Juan de Pe
ñalosa y Guzman que desciende

de Espinosa de los Monteros y hidal-
gos ya difunto de cuyo matrimonio
quedaron por sus hijos á Don Martin
Don Antonio Doña Phelipa y Doña
Maria de Peñalosa y Guzman que oy
viuen y residen en la villa de Madrid
y el dicho Don Martin de Peñalosa
en la dicha villa de mostoles donde
tienen su mayorazgo= Y saue que
el dicho Iuan Marcos Padre del dicho
Iuan Marcos fue Regidor y Alcal
de dela Santa Hermandad en es-
ta dicha villa y francisco Marcos
primo suyo fue Alcalde hordinario
en ella y todos los demas referidos
han tenido los oficios honorificos de
Alcaldes y Regidores y familiares de
el santo oficio dela Inquisicion y
los vnos y otros de quien descienden
son christianos viejos limpios de
toda mala raza de Moros Iudios Pe-
nitenciados por el santo oficio ni de
los nuevamente convertidos á nues-
tra santa fee Catholica ni por otra

Justicia ni Tribunal por ningun
caso de heregia y en esta buena opini-
on de Gente honrrada honesta han es-
tado y estan en esta dicha villa y
en la de villanueua y demas desu Con
torno y por tales han sido y son comun
mente reputados entre todos los que los
han conocido y conosen y los tiene
este testigo sin hauer cosa encontra
rio por que si la hubiera lo supiera y
no pudiera ser menos por las razones
dichas de hauerlos conocido tratado y
comunicado entrando y saliendo en
sus casas muchas veses asi en esta
villa como en la de villanueba y otras
partes, Y tambien saue que todos los
suso dichos no son delos Pizarros ni
Motesumas ni delos demas Prohibidos
de pasar alos reynos delas Indias lo
qual y lo que lleua referido es publico
y notorio publica vos y fama y la
verdad socargo desu Juramento en
que se afirmó y ratificó y que es de
hedad de ochenta y tres años poco

mas ó menos y lo firmó y el señor
Alcalde = Juan Vexar de Agreda = Pe
dro de Aulencia = Ante mi Gabriel
Caluo = En la dicha villa de Brunete
á diez de el dicho mes y año de la di-
cha presentacion y para la dicha
Informacion la dicha Juana Gonza
les para la dicha Provanza Ante el
dicho señor Alcalde presentó por tes
tigo á Pedro Montes vecino de esta
dicha villa del qual su merced rezi-
bio Juramento á Dios y a la cruz en
forma de derecho y haviendolo he
cho prometio de decir verdad y si
endo preguntado por el dicho pedi-
mento = Dixo que Conose a la di-
cha Juana Gonzales y Conocio á
Juan Marcos su primero marido de
cuyo matrimonio quedaron por sus
hijos legitimos á Geronimo Isidro
Marcos residentes en la villa de Ma
drid y á Petronila Marcos que este
testigo tiene noticia está casada
con el Capitan Don Juan Muños de
Cobeñas en los reynos de las Indias

Pg. 4º Pedro Montes de 65 ps.

en San Miguel de Piura alos qua
les Conose este testigo y de segun
do matrimonio la dicha Juana
Gonzales Casó Con Francisco Garcia
Malo hijo de Juan Garcia malo es
criuanos que fueron del numero
de esta dicha villa y de aquel ma
trimonio quedó por su hija á Ma
nuela Garcia malo y al presente
está Casada en la villa de villanue
ba dela cañada Con Bartholome
sarzalexo Alcalde hordinario de
ella y saue que el dicho Juan Mar
cos primero marido dela suso di
cha fue hijo de Juan Marcos y de
Ana dela Cruz de Cuyo matrimo
nio quedaron por sus hijos Legiti-
mos el dicho Juan Marcos y Petroni
la Marcos que Casó Con Juan de
Adeua vecino de esta villa de cu
yo matrimonio quedaron por sus
hijos Blas de Adeua escriuano de
su Magestad y vecino dela villa de
Naual carnero donde al presente
está Casado y a Phelipe de Adeua

vecino de esta dicha villa = Y la
dicha Juana Gonzales prosedio de
francisco Gonzales y Bauptista
christoval sachristan Abuelos por
parte Paterna delos dichos Geroni-
mo Isidro y Petronila Marcos y
los referidos fueron hijos de Pedro
christoval y Juana sachristan su
muger vecinos que fueron en esta
dicha villa y bisabuelos delos dichos
Geronimo y sus hermanos ala
qual dicha Juana sacristan este
testigo alcanzo a conoser algun
tiempo y saue fue tia de Alonso
Martines Ayuda de Camara desu
Magestad y su Ballestero mayor
que oy viue y reside en la villa
de Madrid Corte desu Magestad
aquien este testigo Conose por
ser natural de esta villa y hauer
le tratado y Comunicado asi en
esta villa Como en la de Madrid
por cuya razon saue que entre
otros hijos que tubo en el matri
monio Con Doña Juliana que no
saue su sobrenombre que ya es

difunta fueron Don Manuel Maxi
nes Capellan de honor dessu Mages
tad delos Reyes nuevos dela Ciu
dad de Toledo y a Doña Juana Max
imes y ā difunta que casō con el
señor Don Bernardino de Baldes de
el Consejo dessu Magestad y Alcal-
de dessu Casa y Corte y a Doña Julia
na Maximes que fue y estuvo por
Ayuda de Camara dela Reyna nues
tra señora tambien difunta y ā Do
ña Maria Maximes que este testigo
ha tenido noticia casō con un Ca
ballero que oy viuen en villanueba
delos Infantes en posesion de un ma
yorazgo = y a Doña Isauel que oy vi
ue en la villa de Madrid que tam
bien fue Ayuda de Camara dela Rey
na nuestra señora y está Casada
Con Don Christoval Henorio Ca
ballero del Abito de Santiago
y Ayuda de Camara que al presente
es del Rey nuestro señor Don Car
los segundo que nuestro señor gu
arde muchos años lo qual sabe por
hauerlo oido decir ā muchas perso
nas y por las Varones que tiene di-

chas, y tambien saue que Barto
lome Sachristan fue primo dela di
cha Juana Gonzales por quien es pre
sentado por ser hijo de Bartholome
Sachristan hermano dela dicha Jua
na Sachristan su Abuela el qual fue
familiar del santo oficio dela In
quisicion de Toledo ya difunto y to
dos los referidos y demas sus ante
pasados han tenido asi por parte Pa
terna como materna los oficios
honrrados de Alcaldes y Regidores
en la Republica en esta villa de
Brunete y villanueba dela Caña
da y Quijorna donde tienen los di
chos Geronimo Isidro y Petronila
Marcos muchos Parientes por el Ape
llido de Christoval y demas ofici
os publicos y sacerdotes y Cofrades
dela Presiosa sangre de nuestro
señor Jesuchristo para los quales
se nesesita de Provanzas y todos los
suso dichos y demas sus asendientes
saue no son delos Pizarros motezu
mas ni delos Prohibidos para pasar
a los Reynos delas Indias y son chris-
tianos viejos limpios de toda Mala

Vaza de moros Judios Penitenciados por el Santo ōficio de la Inquisicion ni de los nuebamente convertidos ā nuestra Santa fee Catholica y por tales son y hansido tenidos y reputados entre todos los que los han Conocido y Conocen y āsi lo ha oido decir este testigo āsus mayores y mas ancianos y por tales los tiene este testigo sin haber Cosa en contrario porque sila hubiera lo supiera y no pudiera ser menos por la mucha comunicacion que ha tenido y tiene con los referidos de muchos años āesta parte y por las demas razones que lleba declaradas y ser publico y notorio y la verdad so cargo desu Juramento en que se afirmō y dijo ser de hedad de sesenta y sinco años poco mas ō menos y lo firmō el dicho señor Alcalde y no firmō porque dixo no saber= Juan Vesoar de Agreda= Antemi Gabriel Calbo= En la dicha villa de Buenes el dicho dia diez de diciembre de mil

Tgo. 5.º Alonso de Galbis Presbit.º de 70 a.s

y seiscientos y setenta y siete años
dela dicha presentacion y para la
dicha Informacion el dicho señor
Alcalde por ante mi el escriuano
Reciuio Juramento del Lizenciado
Alonso de galues Presbitero de esta
villa el qual hauiendolo echo Inber
bo sacerdotis puesta la mano en el
pecho prometio de decir verdad y si
endo preguntado al thenor del pedi-
mento = Dijo que conose â Juana
Gonzales y a Geronimo y Isidro Mar
cos sus hijos residentes enla villa
de Madrid y â Petronila Marcos tan
bien su hija la qual tiene noticia
este testigo està Casada Con el ca
pitan Don Juan Muños de Coveñas
enlos Reynos delas Indias y tambi
en Conocio a Juan Marcos prime
ro marido dela dicha Juana Gon
zales de cuyo matrimonio queda
ron por sus hijos Legitimos los di-
chos Geronimo Isidro y Petronila

Marcos vecinos que fueron de esta
villa y natural la dicha Juana Gon
zales dela de villanueba dela caña
da y tambien Conocio á Juan Mar
cos y á Ana dela Cruz su muger
vecinos que fueron de esta dicha
villa padres del dicho Juan Marcos
y marido primero dela dicha Juana
Gonzales = Y asimismo Conocio á
francisco Gonzales y Bautista
christoval padres dela dicha Juana
Gonzales vecinos que fueron dela
dicha villa de villanueba y a Juana
sacristan su Abuela Materna lagu
al tiene noticia este testigo por ha
verlo oydo decir muchas veces es-
tubo Casada Con Pedro Christoval
y que fue tia de Alonso Martines
criado que fue desu Magestad el Rey
Don Phelipe quarto que Dios tenga
en su gloria en el oficio de Balles
tero mayor y al presente lo es de
nuestro Rey y señor Don Carlos se
gundo que Dios guarde = Y el dicho

Alonso Martines tiene el parentes
co Con la dicha Juana Gonzales
por ser hijo de Christoval Martines
que tambien fue Criado desu Ma
gestad A Rey Don Phelipe terzero
en el mismo oficio de Ballestero y
de otra Juana Sachristan por cuya
razon toca dicho Parentesco, A
gual dicho Alonso Martines es na
tural de esta villa y los dichos sus
Padres lo fueron de ella y al pres
ente es Vecino desta de Madrid a
donde Casó Con Doña Juliana que
no se acuerda su Sobrenombre y de
su matrimonio han tenido por
sus hijos a Don Manuel Martines
que ya es difunto y fue Capellan
de la Real Capilla de los Reyes nue
bos de la Ciudad de Toledo y a Doña
Juana Martines difunta que Casó
Con el señor Don Bernardino de
Baldes del Consejo desu Magestad
y Alcalde desu Casa y Corte y a
Doña Juliana Martines que fue
Ayuda de Camara dela Reyna nue

nuestra señora y a Doña Maxia
Maxines, que este testigo tiene
noticia está Casada al presente
en villanueva delos Infantes Con
un Caballero que este testigo no Co
noce y a Doña Israel Maxines que
oy vive en la villa de Madrid la que
al tambien fue ayuda de Camara
dela Reyna nuestra señora Doña
Maxia Ana de Austria y al presente
está Casada Con D.n Christoval Pre
noxio Ayuda de Camara del Rey
nuestro señor = Y saue por hauerlo
visto que el dicho Juan Maxcos pa
dre del dicho Juan Maxcos y Abuelo
delos dichos Geronimo Tirso y Pe
tronila Maxcos fue Regidor en esta
villa y Alcalde dela santa Hermandad
dad en ella y francisco Maxcos su
Primo Alcalde hordinario en dicha
villa y todos los demas Contenidos
en el pedimento y sus Ascendientes
tambien han tenido los oficios ho
noxificos dela Republica asi alcal
des Como Regidores y familiares

del Santo oficio como lo fue Juan
fernandes pariente del dicho Juan
Marcos y tambien saue que la dicha
Juana Gonzales fuē Casada de segun
do matrimonio con francisco Gar
cia malo padre de Juan Garcia ma
lo escriuanos que fueron del nume
ro de esta villa de cuyo matrimo-
nio quedō por su hija Legitima Ma
nuela Garcia malo a los quales este
testigo conocio y al presente la su
so dicha estā Casada en la dicha
villa de villanueba dela Cañada con
Bartolome sarzalexo Alcalde hordi
nario de ella y saue que todos los re
feridos como dicho es han tenidos
los dichos ōficios honorificos y han si-
do y son Cofrades dela Cofradia
de nuestro señor Jesuchristo asi en
esta villa como en la de villanueba
y quijorna donde tienen muchos pa
rientes por parte y apellido del sobre
nombre de Christoval la qual dicha
villa de Quijorna y villa nueba estan
distantes de esta de Brunete media
Legua poco mas ō menos por cuya ra

zon y por tenerlos vezinos de vnas
y otras mucha Comunicacion lo sa
ue este testigo y todos los que lleua
declarados y Contiene el pedimento
son Christianos viejos limpios de to
da mala raza de moros Judios Peni
tenciados por el santo oficio dela
Inquisicion ni delos nuebamente
combertidos anuestra santa fee Ca
tholica y no son delos Pizarros mo
tezumas ni delos demas prohibidos
de pasar alos reynos delas Indias to-
do lo qual saue este testigo por el mu
cho Conocimiento trato y Comuni
cacion que ha tenido y tiene Con
los que lleua declarados asi en esta
villa como enla de villanueba y qui-
jorna sin hauer Cosa en contrario
porque si la hubiera lo supiera es-
te testigo y no pudiera ser menos
por las razones que lleua dichas y
por tales han sido Comunmente re
putados entre todos los que los han
Conosido y Conosen lo qual es pu
blico y notorio publica vos y fama

y la verdad so cargo de su Juramen
to en que se afirmó y ratificó y que
es de hedad de setenta años poco
mas ó menos y lo firmó y el dicho
señor Alcalde = Juan Vexar de Agre
da = Alonso de Galues = Ante mi
Gabriel Caluo = En la villa de Bru
tgo 6.º Auto de aprobaz.n/ nete a trezedias del mes de Dicien
bre de mil y seiscientos y setenta
y siete años el señor Juan Vexar
de Agreda Alcalde hordinario de es
ta dicha villa hauiendo visto el pe
dimento de Juana Gonzales y la In
formacion al thenor de el dada = Di
jo que la aprobaba y aprobó y daua
y dio por bien fecha y mandó se le
entregue ala suso dicha y sus hijos
los traslados de ella que pidieren
autorizados y en manera que
hagan fee para en guarda de su
derecho á los quales y á esta su mer
ced ynterpuso su autoridad y Judi
cial Decreto quanto ha lugar de
Derecho y lo firmó = Juan Vejar

de Agreda = Ante mi Gabriel Cal
bo = Yo el dicho Gabriel Calvo es
criuano del Rey nuestro señor del
numero de esta villa de Brunete
fui presente y lo signo en ella ā
treze de Diciembre de mil y seisci
entos y setenta y siete años = En
testimonio de verdad = Gabriel
Comprobas.n Caluo = Los escriuanos del Rey
nuestro señor del numero y Ayun
tamiento dela villa de Brunete
Quixorna y villanueua dela Caña
da Circunuecinas vnas de otras
como media legua Certificamos
y damos fee que Gabriel Calvo de
quien está signada y firmada
la Informazion antesedente es
escriuano del Rey nuestro señor
del numero dela dicha villa de Bru
nete hauido y tenido por fiel
legal y de toda confianza y co-
mo atal alas escrituras y autos
y demas ynstrumentos que ante
el han pasado y pasan seles ha

dado y da entera fee y credito asi
Judicial como extrajudicialmen
te y para que de ello Conste damos
el presente ā treze de Diciembre
de mil y seiscientos y setenta y sie-
te años = En testimonio de Verdad
Antonio Hernandes = En testimo-
nio de Verdad = Marcos Gallegos =
En testimonio de Verdad = Miguel
Elvira Duran = Yo Gabriel Calvo
Certificacn. escriuano del Rey nuestro señor
del numero de esta villa de Brune
te doy fee que oy dia dela fecha el
Doctor Don Antonio del Alto y Sota
Cura dela Parrochial de ella exsi
bio ante mi vn Libro donde se sien
tan los que se Bautizan en esta
dicha villa que enpieza desde el
año de mil y seiscientos y treinta
y dos y ācaba en el de mil seiscientos
y sesenta y en el āfolio dosientas y qua
renta y dos buelta hai vna partida del
Partida de Bapmo. tenor siguiente = En la Iglesia Parro-
chial de esta villa de Brunete āve

inte y vn dias del mes de Abril de mil
y seiscientos y cinquenta y siete años
Yo el Lizenciado Diego de Meneses cle
rigo Presbitero con lizencia del señor
Cura Bauptize y hize los exsorsismos
como lo manda el santo Concilio de
trento ā Petronila hija de Juan Mar-
cos y de su muger Juana Gonzales y fue
su Padrino francisco serrano Cirujа
no Yerno de Molinillo y le amonestē
el Parentesco espiritual fueron tes
tigos Matias y Custodio fernandes to
dos vecinos de dha villa y lo firmē = Die
go de Meneses = el qual dicho traslado
bā cierto y verdadero y concuerda
con su original que estā en el dicho
libro que bolui ā entregar al dicho
Doctor Don Antonio del Alto y Sota
de que doy fee y para que de ello cons
te di el presente en Brunete ādi
ez de Diciembre de mil y seiscientos
y setenta y siete años = en testimo
nio de verdad = Gabriel Calvo = Los
Comprobaz.on/ escriuanos del Rey nuestro señor del
numero de la villa de Brunete qui-

jorna y villanueua dela cañada Cer-
tificamos y damos fee que Gabriel
Caluo de quien bā signado el testimo
nio de arriba es escriuano del Rey
nuestro señor como se yntitula, haui-
do y tenido por fiel legal y de con
fianza y alas escrituras y autos que
ante el han pasado seles ha dado y dā
entera fee y credito en Juicio y fuera
de el y para que de ello conste damos
el presente ā treze de diciembre de
mil y seiscientos setenta y siete años=
En testimonio de verdad= Antonio
Hernandez= En testimonio de ver-
dad= Marcos Gallegos= En testimo-
nio de verdad= Miguel Eluira Duran=
Juan Gonzales vecino dela Ciudad de
Granada natural de esta villa de vi-
llanueua dela Cañada= Digo que an-
te vm. tengo presentada vna petici-
on y Interrogatorio al thenor delo
qual se ha hecho Informazion de
mi linpieza en esta dicha villa y por
que ha de hauer y proseguir en las vi-
llas de Quixorna y de Brunete de

donde fueron vecinos y naturales mis
Abuelos y visabuelos maternos ten
go nesesidad de que seme entregue
la dicha peticion y Interrogatorio
originalmente para que al thenor
de el se hagan las demas Informa
ciones esto quedando vn traslado
authorizado por Caueza dela dicha
Informacion que en esta villa se ha
hecho= A vuesamerced pido y suplico, mande seme entreguen quedan
do dicho traslado pues es de Justicia
que pido etsetera= el Lizenciado Ju
an dela Torre= Que sele bueluan al
Decreto/ dicho Juan Gonzales la peticion y In
terrogatorio que por ella se piden pa
ra el efecto que se refiere quedando
vn traslado de dicha peticion y Inte
rrogatorio autorizado en manera
que haga fee el qual se ponga por Ca
beza dela dicha Informazion y autos
con el Registro= Proueyolo su mersed
Provehim.to/

del señor Andres Merinero Alcalde hor
dinario de esta villa de villanueua de
la Cañada en ella a dies y siete di-
as del mes de Mayo de mil y seisci-
entos y quarenta y seis años lo qual
me mando ā mi el presente escri-
bano cumpla en virtud de dicho au
to y no firmo por no sauer de que
doy fee = Ante mi Antonio hernandes =
en la villa de villanueua de la Cañada
ā diez y ocho dias del mes de Mayo de
mil y seiscientos y quarenta y seis
años Yo el presente escriuano en
cumplimiento de lo mandado por
su merced del señor Alcalde en el
Auto arriua contenido saque los
traslados de la peticion y Interroga
torio que se refiere que son del te
nor siguiente = Juan Gonzales vezi-
no de la Ciudad de Granada y natu
ral de esta villa de villanueba de la
Cañada Jurisdicion de la Corte del Rey
nuestro señor = Digo que Yo tengo ne
sesidad de hazer Informacion ād per-
petuan rey memorian de como soy

P. n. Petiz.

hijo Legitimo de francisco Gonzales
vecino y natural que fue de esta di-
cha villa donde tiene su origen y de
Bauptista Christoval vecina y natural
de la villa de Quixorna ādonde ansi
mismo tienen su origen el apellido
de los Christovales la qual dicha villa
estā vna Legua distante y Confinan
do Con la Iurisdicion de esta y de
como el dicho francisco Gonzales mi
Padre fue hijo de Iuan Gonzales y de
Isauel vallexo mis ābuelos paternos
y el dicho Iuan Gonzales prosedio de
Alonso Gonzales y de francisca de
fraguas mis bisabuelos todos vezinos
y naturales que fueron de esta dicha
villa y de la Iente principal de ella
y que tubieron ocupados en la labor
del Campo labrando sus haciendas
y que tubieron oficios honrrosos de
Alcaldes y Rexidores en esta Repu
blica y en la Cofradia de la prisiosa
sangre de nuestro señor Iesuchris-
to de esta dicha villa donde entran

con Informacion de Limpieza y se
tiene por Calidad en ella ansi de
cofradia= y de como la dicha Bau
tista Christoval mi madre provedio
de Pedro Christoval vecino y natu
ral dela dicha villa de Quijorna y de
Juana Sachristan vecina de la villa
de Bruneте= y dicho Pedro Christo-
bal provede de Juan de Christoval
y de Cathalina de Rdena mis Abue
los y visabuelos maternos todos lo
guales fueron naturales y vecinos
dela dicha villa de Quijorna don
de tienen su origen excepto la di
cha Juana Sachristan que fue vecin
na y natural dela dicha villa de
Bruneте que está media legua dis
tante de esta dicha villa y lin de
las Juxisdiciones de ella y el ape-
llido de los Christobales es dicha
villa de Quijorna y dichos mis Abue
los y visabuelos maternos han sido
dela gente principal dela dicha
villa y han tenido oficios honro-

sos de Alcaldes hordinarios y dela
Hermandad y Rexidores y en espe
cial la dicha Juana sachristan mi
Abuela y toda su assendencia y desen
dencia que es dela dicha villa de Bru
nete son y hansido en ella dela gen
te Rica y principal y honrrada y que
han tenido los oficios de Republica
y Bartolome sacristan sobrino le
gitimo dela dicha Juana sacristan
mi bisabuela y mi tio fue familiar
dela santa Inquisicion de Toledo y
de Como el dicho y todos los referidos
de quienes deciendo demas de ser
delas Calidades referidas son y han
sido christianos viexos limpios sin
raza de moros ni Judios ni confesos
ni penitenciados por el santo oficio
dela Inquisicion = A vuesa merced pi
do y suplico mande rezeuir la dicha
Informazion en la parte que toca a
esta dicha villa y hecha seme de sig
nada y autorizada en publica for-
ma y en manera que haga fee en
Juicio y fuera de el ynterponiendo

ã ello su autoridad y Judicial De
creto y se me entregue para proseguir
en las demas villas de Quijorna y
Brunete que los testigos que presen
tare se exsaminen al thenor del
Interrogatorio que presento con el
Juramento nesesario el qual se ad
mita para el efecto referido sobre
que pido Justicia etsetera= el Li-
zenciado Juan dela torre= Por las
Interrogatorio. preguntas siguientes se exsami
nen los testigos que fueren presen
tados por parte de Juan Gonzales Ve
cino dela Ciudad de Granada y na
tural de esta villa de villanueba
dela Cañada Jurisdicion dela par-
te del Rey nuestro señor para la In
formazion que haze de su limpieza=
Primeramente sean preguntados por
el conocimiento del dicho Juan Gon
zales y si conocieron ã francisco
Gonzales y ã Bauptista christoual
sus Padres ya difuntos vecinos que
fueron el dicho francisco Gonzales

dela villa de villanueva de la Caña
da donde tubo su oxigen = y la dicha
Bautista Christoval dela villa de Qui-
jorna que está una Legua dela dicha
villanueba donde emana su oxigen
y si conocieron á Juan Gonzales y Ysa
uel Vallcoo sus ábuelos paternos ve
cinos y naturales que fueron dela di
cha villa de villanueva, y si conocie
ron á Pedro Christoval y Juana Sacris
tan sus abuelos maternos vecinos y
naturales que fueron dicho Pedro Chris
toual de dicha villa de Quijorna y di
cha Juana Sacristan dela dicha vi-
lla de Brunete que está media Legua
dela dicha villa de villanueba, y si co
nocieron á Juan de Christoual y á
Cathalina de Abena sus visabuelos
maternos vecinos y naturales dela
dicha villa de Quijorna, y si conocie
ron á Alonso Gonzales y á francisca
de fraguas sus bisabuelos paternos ve
cinos y naturales que fueron de esta

dicha villa de villanueva digan lo
que saben = Iten si saben que los di
chos francisco Gonzales y Bautista
chxistoval padres del dicho Juan Gon
zales ya difuntos fuexon casados y
velados segun horden de la santa ma
dre Iglesia y duxante su matrimo-
nio hubieron y procrearon por su hijo
legitimo entre otros que tubieron
al dicho Juan Gonzales y por tal le
crixaron y alimentaxon llamandole
hijo y dotrinandole y por tal fue si-
empre tenido y comunmente repu
tado digan = Iten si saben que los
dichos francisco Gonzales y Bautis
ta chxistoual padres del dicho Juan
Juan Gonzales y los dichos Juan Gon
zales y Isabel vallejo sus abuelos
paternos, y los dichos Pedro Chxisto
bal y Juana sachxistan sus Abue
los maternos y los dichos Alonso
Gonzales y francisca de Zaguas sus
bisabuelos paternos y los dichos Juan
de chxistoual y Cathalina de Adena
sus bisabuelos maternos todos ya
difuntos fuexon chxistianos viejos

limpios sin raza de moros ni Judios
ni Confesos ni penitenciados por el san
to ōficio dela Inquisicion Digan =
Iten si sauen que todos los referidos en
la pregunta antes de esta son y han
sido dela gente principal delas dichas
villas de villanueba dela Cañada Qui-
jorna y Brunete y en ellas han teni-
do y tubieron los oficios honrrosos de
las republicas Como son de Alcaldes
ordinarios y dela Santa Hermandad
y de Regidores y otros y que Bartho-
lome Sacristan tio del dicho Juan Gon
zales ya difunto sobrino Legitimo de
la dicha Juana Sacristan Abuela de
el dicho Juan Gonzales fue en la di-
cha villa de Brunete familiar del
santo oficio dela Inquisicion de Tole
do Digan = Iten si sauen que todo
lo referido es publico y notorio pu-
blica vos y fama y Comun ōpinion
Digan = el Lizenciado Juan dela To-
rre = Concuerda Con la peticion y In
terrogatorio que orijinal bolui ā

entregax al dicho Juan Gonzales
paxa que proseiga en el hazer dela
dha Informacion como pedido tie
ne y en fee de ello lo firme = Anto
nio Hernandez = En la villa de villa
nueva dela Cañada en quinze dias
del mes de Mayo de mil y seis cien
tos y quarenta y seis años por ante
mi Antonio hernandez escriuano
publico perpetuo por el Rey nuestro
señor y Ayuntamiento de esta dicha
villa Juan Gonzales natural de ella
y vecino de la ciudad de Granada es
tante al presente en esta dicha villa
presentó la peticion y Interrogato-
rio de preguntas de esta otra pax-
te ante su merced de Pedro Mexinero
Alcalde ordinario en esta villa por
su Magestad y pidio cumplimiento
de lo que por ella pide y que su merced
del dho señor Alcalde vecina la Infor
macion que ofreze y fecha se le man
de dar y entregar segun que lleua pe
dido paxa tenerla enguarda dese

Presentazn

de su derecho sobre que pidio Justi
cia y no firmo por que dixo no sauer=
Antemi Antonio hernandes= Su
Prouehim.to/ merced del dicho señor Alcalde ad
mitio el dicho pedimento quanto ha
lugar de derecho y hubo por presenta
do el dicho Interrogatorio y le man
dó presente los testigos de quien se en
tiende aprouechar que está presto de
los exsaminar al thenor de el, ansi
lo mando y no firmó por no sauer de
que doy fee siendo testigos a lo que di-
cho es Lazaro Merinero y Juan her-
nandes vecinos de esta dicha villa=
Informaz.n/ Antemi Antonio hernandes= En la
dicha villa de villanueua de la Cañada
en el dicho dia mes y año dichos Ante
el dicho señor Alcalde y por Antemi
el dicho escriuano el dicho Juan
Gonzales natural de esta dicha villa y
estante al presente en ella y vecino
de la Ciudad de Granada para la In
formacion de lo contenido en su pe
dimento presentó por testigo a Juan

Tgo 1º Juan de franco Martin de 75 ds

de francisco Martin vecino de esta
dicha villa del qual se tomó este dicho
Juramento en sobre vna señal de cruz
que hizo segun se requiere y prometio
decir verdad y siendo preguntado al
thenor del Interrogatorio presentado
para este efecto, dijo lo siguiente = Ala
primera pregunta dijo Conose al dicho
Juan Gonzales que le presenta y que tan
bien Conocio ā francisco Gonzales su
Padre y ā Bauptista Christoual su ma
dre vecinos que fueron de esta dicha
villa donde siempre viuieron el dicho
francisco Gonzales su Padre Como na
cido y Criado en ella aunque es ver-
dad que la dicha su madre Bautista
christoval fue natural dela villa de Qui
jorna que está vna legua de esta dicha
villa Confinando Con su termino y Ju
risdicion donde la suso dicha tiene
su origen de parte de Padres = y que tan
bien Conocio ā Juan Gonzales y a Ysauel
vallejo ābuelos paternos del dicho Juan
Gonzales vecinos y naturales que fueron
de esta dicha villa, y que no Conoció

al dicho Pedro Christoual abuelo ma
terno del dicho Juan Gonzales que era
como dicho tiene natural dela di
cha villa de Quijorna y que conocio
ala dicha Juana Sacristan Abuela
materna del dicho Juan Gonzales que
le presenta natural que la suso dicha
fue dela villa de Brunete que tambi
en está media legua de esta dicha vi-
lla confinante con su termino y Ju-
risdicion que las tres villas son dela
tierra y distrito dela villa de Madrid
Corte del Rey nuestro señor porque la
dicha Juana Sacristan estubo casada
con Alonso del Poso en esta dicha vi-
lla de segundo matrimonio, y que
tambien conocio á Alonso Gonzales
y a francisca de fraguas su muger bi
sabuelos paternos del dicho Juan Gon
zales vecinos y naturales que fueron
de esta dicha villa y que no conocio
al Abuelo ni bisabuelos maternos de
el dicho Juan Gonzales porque como di
cho tiene no eran naturales de esta
dicha villa sino delas de Brunete y Qui
jorna y esto respondio á esta pregunta=

A la segunda pregunta Dixo que
sabe que los dichos francisco Gonza
les y Baptista Chaistoval padres del
dicho Juan Gonzales que le presenta
fueron Casados y velados en la Yglesia
Parroquial de esta dicha villa ynfa
cie eclesie como lo manda nuestra
santa Madre Yglesia Romana y que
durante el matrimonio entre ambos
hubieron entre otros por su hijo Legiti
mo al dicho Juan Gonzales y por tal
su hijo fué siempre havido y tenido
en esta dicha villa y comunmente
reputado por que siempre se le vio tener
y alimentar Documentar y criar lla
mandoles padres y al dicho francisco Gon
zales y su muger hijo sin que en esto
hubiese cosa ninguna en contrario
y esto respondio á esta pregunta=
A la tercera pregunta dijo que sabe
que el dicho francisco Gonzales y Bau
tista Chaistoval su muger padres del
dicho Juan Gonzales que le presenta
y los dichos Juan Gonzales y Isabel va-
lleso sus ábuelos paternos y los dichos
Alonso Gonzales y francisca de Fraguas
sus bisabuelos paternos aquienes co

como dicho tiene conocio muy bien
fueron Christianos viejos limpios de to
da raza de moros ni Judios ni peniten
ciados por el santo oficio dela Inquisi-
cion ni delos nuebamente Comberti
dos ā nuestra santa fee Catholica, y es
to respondio= A la quarta pregunta
Dixo que sabe que el dicho francisco
Gonzales padre del dicho Juan Gonzales
que le presenta y Juan Gonzales su Abue
lo y Alonso Gonzales su bisabuelo āquie
nes Conocio muy bien fueron dela
Jente principal de esta dicha villa
y Como tales siempre estaban ocupa
dos en oficios onrosos y honrrosos de
su republica siendo Alcaldes hordinari-
os y dela Hermandad y Regidores en
ella y que tambien ha oydo decir por
publico en esta dicha villa que los Abue
los y bisabuelos maternos del dicho
Juan Gonzales que le presenta que
son naturales delas dichas villas de
Luisona y de Bruneste fueron dela
Jente mas principal y rica delas di
chas villas y en particular Baxtho

lome sacristan vecino dela dicha
villa de Brunete tio que fue del di
cho Juan Gonzales que le conocio que
fue delas Calidades dichas y ademas
de ellas fue familiar del santo oficio
dela Inquisicion y por lo que toca asus
padres abuelos y visabuelos paternos que
conocio mui bien en esta dicha villa
saue fueron cofrades dela Cofradia
dela presiosa sangre de nuestro se
ñor Jesuchristo fundada en esta di
cha villa en la qual no entra por tal
cofrade ninguno que primero no ha
ya prouado ni aberiguado ser bien na
cido christiano viexo y delas Calida
des que lleua dicho en la tercera pre
gunta de este ynterrogatorio y esto
respondio a ella = A la quinta pregun
ta dixo que todo lo que lleua dicho es
publico y notorio publica vos y fama en
esta dicha villa sin que haya cosa en
contrario de ello porque si lo hubiera
lo supiera este testigo y la verdad so
cargo de su Juramento en que se afir
mó y ratificó y no firmo porque dijo

no sauer dijo ser de hedad de mas de
setenta y cinco años no firmó el señor
Alcalde por no sauer de que doy fee=
Ante mi Antonio hernandes= en la
dha villa de villanueua de la Caña
da en el dicho dia mes y año dichos
para la dicha Informazion el dicho Ju
an Gonzales ante su merced del dicho
Alcalde y por ante mi el presente es-
criuano presentó por testigo á Ma
theo Sanz vecino de esta dicha villa
del qual tomó y recivio Juramento
por Dios nuestro señor y vna señal de
cruz en forma de derecho y el suso
dicho lo hizo segun se requiere y pro
metio decir verdad y siendo pregun
tado al thenor de las preguntas de el
dicho Interrogatorio dijo y depuso lo
siguiente= A la primera pregunta
dijo que conoce al dicho Juan Gonzales
que le presenta, y que tambien cono
cio á francisco Gonzales su padre y
a Bautista Christoual su madre ya
difuntos vecinos que fueron el dicho

Teg. 2.º Ma theo Sanz de 70 a.s

francisco Gonzales de esta dicha vi-
lla donde tubo su orijen y la dicha
Bautista Chriscoval de la de Quijorna
donde tubo el suyo la qual dicha vi-
lla está una legua de esta y confi-
nante con su termino y Jurisdicion
y que tambien conocio á Juan Gon
zales que le presenta y tambien Cono
cio á Alonso Gonzales y a francisca de
fragas su muger vecinos que ansi
mismo fueron de esta dicha villa bi
sabuelos paternos del dicho Juan Gon
zales, y no conocio al dho Pedro Chris
toval abuelo materno del dicho Ju
an Gonzales por que era de la villa de
Quijorna pero que conocio á Juana
sachristan su muger y abuela mater-
na del dicho Juan Gonzales que estubo
casada de segundo matrimonio con
Alonso del Poso vecino que fue de es
ta villa y sabe que la dicha Juana Sa
cristan era natural de la de Brunete
que está media legua de esta dicha
villa y confinante asimismo con su
termino y Jurisdicion y todas estas
villas son del Distrito y tierra de la

villa de Madrid Corte de su Mages-
tad ni tampoco conoscio a los dichos
Juan de Christobal y Cathalina de Ro-
ba vecinos que fueron de la villa de
Quijorna visabuelos maternos del
dicho Juan Gonzales y esto respondio
a esta pregunta = A la segunda pregun
ta dijo que sabe que los dichos Francis
co Gonzales y Bautista Christoual
padres del dicho Juan Gonzales y veci
nos que fueron de esta dicha villa fue
ron Casados y velados segun orden de
nuestra santa Madre Yglesia Roma
na en la Yglesia de esta dicha villa
y que durante el matrimonio entre
otros hubieron y procrearon por su
hijo Legitimo al dicho Juan Gonza-
les que le presenta y como tal le
criaron y alimentaron llamandole
siempre hijo y por tal su hijo fue siem
pre havido y tenido y Comunmente
reputado y esto respondio a esta pre
gunta = A la tercera pregunta Dijo
que sabe que los dichos Francisco
Gonzales y Bautista Christoual

padres del dicho Juan Gonzales, y los
dichos Juan Gonzales y Isauel vallejo
sus abuelos paternos y los dichos Alon
so Gonzales y francisca de fraguas sus
visabuelos paternos naturales que fue
xon todos de esta dicha villa ā quien
como dicho tiene conocio muy bien
fuexon christianos viexos y limpios
de toda mala raza de moros ni Judios
ni penitenciados por el santo oficio
de la Inquisicion ni de los nuebamente
combertidos ā nuestra santa fee catho
lica y esto respondio ā esta pregunta=
Ala quarta pregunta dijo que saue
que los dichos francisco Gonzales padre
de los dichos Juan Gonzales y Juan Gon
zales ābuelo y Alonso Gonzales su bisa
buelo ā quien como dicho tiene cono
cio mui bien fuexon de la gente prin
cipal de esta dicha villa y como tales
estaban siempre ocupados en ella con
oficios onrosos siendo Alcaldes y Regi
dores y Alcaldes de la santa Hermandad
dad en ella y que tambien es y fue
publico en esta dicha villa que los
ābuelos y visabuelos maternos de el

dicho Juan Gonzales que como lleua
dicho eran naturales delas dichas
villas de Quijorna y Brunete fueron
dela gente principal y rica delas dichas
villas y en particular Bartholome
sachristan sobrino dela dicha Juana
sachristan Abuela del dho Juan Gon
zales que le presenta y tio suyo veci
no que fue dela dicha villa de Bru-
nete ademas deser de las Calidades
dichas fue familiar del santo oficio de
la Inquisicion y los dichos Padres Abu
elos y bisabuelos paternos del dho Ju-
an Gonzales aquien lleua dicho Cono-
cio como vecinos y naturales que
fueron de esta dicha villa saue fueron
Cofrades dela Cofradia dela presiosa
sangre de nuestro señor Jesuchristo
de esta dicha villa en la qual no es
admitido ninguno por tal Cofrade
sino es dando Informacion de lim
pieza y de ser delas Calidades que
lleua dicho en la tercera pregunta
y esto respondio aesta = Ala quinta
pregunta dijo que todo lo que lleua
dicho es la verdad publico y noto-

y notorio publica vos y fama en
esta dicha villa so cargo de su Jura
mento en que se afirmó y no firmó
por que dixo no sauer dijo ser de he
hedad de setenta años no firmó el di
cho señor Alcalde por no sauer de que
doy fee = Ante mi Antonio hernandez =
En la dicha villa de villanueba de la Ca
ñada en diez y seis dias del mes de Mayo
del dicho año de mil seiscientos y qua-
renta y seis para mas Informacion
el dicho Juan Gonzales ante su merced
del dicho Alcalde y por ante mi el presen
te escriuano presentó por testigo a fran
cisca Merinero muger de Matheo santos
vecino de esta dicha villa de la qual
tome y recevio Juramento por Dios nu
estro señor y una Cruz en forma devi
da y la suso dicha le hizo segun se requi
ere y prometio decir verdad y siendo
preguntada por las preguntas del di-
cho Interrogatorio dijo y depuso lo sigui
ente = A la primera pregunta dijo que
conose al dho Juan Gonzales que la

...go 3.º fran.ca
...erinero de
...o a.º/

que la presenta y que conocio ā
francisco Gonzales y ā Bauptista
chxistoval sus padres ya difuntos ve
cinos que fuexon el dicho francisco Gon
zales de esta villa donde tenia su orī-
gen y la dicha Bauptista chxistoval
su madre dela de Quijorna donde tenia
el suyo la qual estā una legua de esta
villa confinando Con su termino y Ju
risdicion y que tambien conocio ā
Juan Gonzales y ā Israel vallexo su
madre Abuelos patexnos del dicho Juan
Gonzales, y a Alonso Gonzales y francisca
de Aguas su muger ansi mismo veci-
nos y natuxales que fuexon de esta di-
cha villa visabuelos patexnos del dicho
Juan Gonzales y que ansi mismo Cono-
cio ā Pedro chxistobal natuxal que
fue dela villa de Quijorna y ā Juana Sa
chxistan su muger abuelos matexnos
del dicho Juan Gonzales, y la dicha Jua
na Sacxistan era natuxal dela villa
de Bauete que estā media legua de
esta dicha villa confinando Con el ter-

mino y Jurisdicion de ellas y todas
tres villas son dela Jurisdicion y tier
ra dela villa de Madrid Corte de su
Magestad y que no Conocio ā Juan de
Christoval ni ā Maria de Adeua Veci-
nos que fueron dela dicha villa de Qui
jorna bisabuelos maternos que fueron de
el dicho Juan Gonzales y esto respondio
ā esta pregunta = Ala segunda pregun
ta dijo que saue que los dichos francisco
Gonzales y Bauptista Christoual su mu
ger ya difuntos vecinos que fueron de
esta dicha villa fueron Casados y Velados
segun orden de nuestra santa Madre
Iglesia Romana y que durante el ma
trimonio tubieron entre otros al dicho
Juan Gonzales que la presenta y por tal
le tubieron y alimentaron y Comunmen
te reputaron llamandole siempre hijo y
dotrinandole y el a ellos padres; y esto
respondio = Ala tercera pregunta dijo que
saue que los dichos francisco Gonzales y
Bautista Christoual padres del dicho Ju
an Gonzales, y los dichos Juan Gonzales y
Isauel vallejo sus abuelos paternos y los

dichos Alonso Gonzales y Francisca de Fraguas sus bisabuelos Paternos fue ron Jente honrrada y Principal Chris tiano viejo limpio de toda mala Ra za de moros Judios y penitenciados por el Santo oficio de la Inquisicion todo lo gual Sabe por hauerlos Conocido y Co municado y hauer visto hauersido te nidos siempre en ese predicamento y opinion en esta dicha villa sin que ha ya hauido cosa en contrario y que tam bien oyó decir estaban en Al mismo pre dicamento y ōpinion los dhos Pedro Chris toual y Juana sa existan abuelos ma ternos del dicho Juan Gonzales y tam bien Conosio ālos dichos Juan de Chris toual y Cathalina de Adeua sus bisabue los por ser como eran naturales dela dicha villa de Quijorna y no alcanzar à comunicarlos y esto respondio à esta pregunta= Ala quarta pregunta dijo que sabe que todos los referidos en la pre gunta antes de esta que fueron natura les y vecinos de esta dicha villa fueron de la gente principal que vbo en ella en

la qual tubieron los oficios honrrosos
y de la republica de ella ocupandolos en
que fueran Alcaldes hordinarios y de
la hermandad y Regidores y otros y a
demas de todo esto saue fueron cofra
des de la Cofradia de la preciosa Sangre
de nuestro señor Jesuchristo de esta
dicha villa de la qual no puede ser admi
tido por Cofrade de la dicha Cofradia nin
guno que no haya dado ynformacion de
christiano viejo limpio de toda mala
raza de moros y Judios y de las demas
calidades que se dizen a la pregunta
antes de esta y que Conocio a Bartho-
lome Sachristan vecino que fue de la
dicha villa de Buuera sobrino de la di-
cha Juana Sachristan Abuela de dicho Ju
an Gonzales y tio del suso dicho el qual
juntamente con ser hombre de las calida
des arriba dichas fue familiar del san-
to oficio de la Inquisicion de Toledo y es
to respondio a esta pregunta = A la quin
ta pregunta dijo que todo lo que tiene
dicho es publico y notorio publica voz y
fama en esta dicha villa sin que haya

cosa en contrario por que si la hubiera
lo supiera esta testigo y la verdad so-
cargo de su Juramento en que se afirmó
y ratifico y no firmo por que dijo no sa-
ber dijo ser de hedad de setenta años no
firmó el señor Alcalde por no sauer de
que doy fee= Ante mi Antonio hernandes=

tgo. 4.º Anton Palomo de 76 a.s/

En la dicha villa de villanueba de la ca-
ñada en el dicho dia dies y seis de Mayo
del dicho año para la dicha Informacion
ante su mersed del dicho señor Alcal-
de y por ante mi el presente escriuano
el dicho Juan Gonzales presentó por tes
tigo á Anton Palomo vecino de esta
dicha villa del qual su merced del dicho
Alcalde tomó e hizo Juramento en for-
ma deuida por Dios nuestro señor y una
cruz y el suso dicho le hizo segun se re
quiere y prometio decir verdad y siendo
preguntado por las preguntas del dicho In
terrogatorio dijo y depuso lo siguiente=
A la primera pregunta dijo que conose á
Juan Gonzales que le presenta y que tan
bien conocio á francisco Gonzales y a
Bautista christobal sus padres vecinos

y natural que fue el dicho francisco
Gonzales de esta dicha villa adonde tu
bo su origen y la dicha Bautista chris
toual dela de Luisorna de donde ansimis
mo tubo su origen la qual está una le
gua desta dicha villa confinando con su
termino y Juxisdicion y que tambien
conocio a Juan Gonzales y á Isabel va
llexo su Padre del dho francisco Gonza
les abuelos paternos del dicho Juan
Gonzales vecinos y naturales que fue
ron de esta dicha villa y á Alonso Gon
zales y a francisca de Zagueas bisabuelos
paternos del dicho Juan Gonzales que
le presenta vecinos que los suso dichos
fueron asimismo de esta dicha villa
y que no conocio al dicho Pedro chris
toual abuelo materno del dicho Juan
Gonzales pero que conocio á Juana sa
chistan su muger que de segundo ôter
cero matrimonio se casô con Alonso
del Poso vecino que fue de esta villa
y la dicha Juana sachistan era abuela
materna del dicho Juan Gonzales y natu
ral dela villa de Bruneo que está me
dia Legua de esta dicha villa asimis
mo confinando con su termino y Juris

dicion todas tres villas del Distrito y tie
rra dela villa de Madrid Corte desu mages
tad ni tampoco conocio ā Juan de Chris
toual ni a Cathalina de Adeua sus bisa
buelos maternos y esto respondio ā esta
pregunta= Ala segunda pregunta dijo que
saue quelos dichos francisco Gonzales y
Bautista Christoval fueron Casados y Ve-
lados segun orden de nuestra santa Ma
dre Iglesia Romana en esta dicha villa y
durante el matrimonio entre otros tu
bieron y pocrearon por su hijo Legitimo
al dicho Juan Gonzales quele presenta y
por tal le tubieron y alimentaron y ense
ñauan llamandole siempre hijo y el
ā ellos padre sin que haya cosa encon-
trario porque silo hubiera lo supiera es
te testigo y esto respondio aesta pregun
ta= Ala terzera pregunta dijo que saue
quelos dichos francisco Gonzales y Bau
tista Christoval padres del dicho Juan
Gonzales y los dichos Juan Gonzales y Isa
uel vallejo sus abuelos paternos y los di
chos Alonso Gonzales y francisca de fra

guas sus visabuelos paternos aquien co
mo lleua dicho conocio muy bien y ala
dicha Iuana sacristan sus abuelos mater
nos que estubo casada en esta dicha villa
dos todos ya difuntos fueron christianos viejos
limpios de toda mala raza de moros ni
Iudios ni confesos ni penitenciados por
el santo oficio dela Inquisicion y que no
obstante no conocio alos dichos Pedro
christoual abuelo paterno del dicho Iu
an Gonzales y Iuan de christoual y Cathe
lina de Ateba sus visabuelos maternos
por ser de fuera de esta dicha villa que
por esta tan cerca de ella ha oydo de
cir era gente limpia y de buena fama
y los unos y los otros que siempre estaban
ocupados en la labor del campo ensumis
ma hacienda y esto respondio= A la quar
ta pregunta dijo que todos los referidos
en la pregunta antes de esta que lleua
dicho fueron vecinos y naturales de esta
dicha villa fueron dela gente principal
de ella y como tales estaban siempre
ocupados en seruir oficios honrrosos y ono
rosos en ella como son de Alcaldes y Re
gidores y Alcaldes dela santa Hermandad y ademas de esto saue fueron ca-

frades dela Cofradia dela presiosa san
gre de nuestro señor Jesuchristo de esta
dicha villa donde qual quiera que haya
de entrar en ella ha de hauer dado ynfor
macion de ser delas Calidades y limpieza
que se dize en la pregunta antes de es-
ta y que tambien Conocio ā Bartholo
me Sachristan difunto vecino que fue
dela dicha villa de Brunete sobrino que
fue dela dicha Juana Sacristan Abuela de
el dicho Juan Gonzales y tio suyo el qual
ademas de ser delas Calidades referidas
fue familiar del santo oficio dela Inqui
sicion de toledo en dicha villa y esto
respondio āesta pregunta = Ala quinta
pregunta dijo que todo lo que dicho tiene
es publico y notorio publica voz y fama
en esta Jurisdicion y su Comarca y la ver
dad so cargo de su Juramento en que
se afirmō y ratifico y no firmō porque
dijo no sauer dijo ser mas de setenta y se
is años no firmō el dicho señor Alcalde
por no sauer de que doy fee = Ante mi
Antonio hernandes = En la dicha villa
de villanueua dela Cañada en el dicho
dia diez y seis de Mayo del dicho año

Ego. 5º Jul.
serrano de
50 a.s

Ante el dicho señor Alcalde y por ante
mi el presente escriuano el dicho Iu-
an Gonzales para la dicha su Informari-
on presentó por testigo á Iuan Sexano
el viejo vecino de esta dicha villa. del
qual se tomó y recivio Iuramento en
forma Debida sobre una señal de cruz
y le hizo segun se requiere y prometio
decir verdad y siendo preguntado por
las preguntas del Interrogatorio dijo y
depuso lo siguiente= A la primera pre
gunta dijo que conose al dicho Iuan
Gonzales que le presenta y que conocio
a francisco Gonzales su Padre y a Bautis
ta Christoval su Madre que el dicho fran
cisco Gonzales era natural de esta dicha
villa donde tiene su oriJen y la dicha
Bautista Christobal de la villa de Qui-
Joxna donde tambien tubo el suyo que
está una Legua de esta dicha villa con
finando Con su termino y Iurisdicion
y que asimismo Conocio á Iuan Gon
zales y Israel vallexo padres del dicho
francisco Gonzales y abuelos paternos
del dicho Iuan Gonzales que le presenta

porque fueron naturales de esta dicha
villa y no conocio alos dichos Alonso
Gonzales ni Françisca de Fraguas bisa-
buelos del suso dicho ni tampoco cono
cio alos demas que dize esta pregun
ta excepto á Juana Sachristan abuela
materna del dicho Juan Gonzales porque
vivio en esta villa viniendo Casada
á ella de la villa de Bruneti de donde
natural Con Alonso del Poso veci-
no que fue de esta dicha villa la qual
dha villa de Bruneti está asimismo
media legua de esta dicha villa confi
nando vnos mismos Con su termino
y Juxisdicion y todas tres villas son
de la tierra de la villa de Madrid Corte
de su Magestad y esto respondio á es
ta pregunta= A la segunda pregunta
dijo que sabe que los dichos Francisco
Gonzales y Bautista Christoval padres
del dicho Juan Gonzales que le presenta
escribieron Casados y velados segun or-
den de nuestra Santa Madre Iglesia en
esta dicha villa y que durante este
matrimonio tubieron y procrearon

entre otros por su hijo Legitimo al
dicho Juan Gonzales y Como atal su hi
jo le alimentaban y documentaban y
Dotrinaban dandole lo que hauia menes
ter para su Conserbacion como Padres
ā hijo y lo suso dicho es publico y noto
rio sin que haya Cosa en contrario en
esta dicha villa y esto respondio a esta
pregunta = Ala tercera pregunta dijo
que saue que los dichos francisco Gonza
les y Bautista Christoval su muger pa
dres del dicho Juan Gonzales que le pre
senta y los dichos Juan Gonzales y Isa-
bel vallexo abuelos paternos del suso
dicho ā quienes Conocio mui bien fue
ron Christianos viexos limpios de toda
mala raza de moros ni Judios ni Con
fesos ni penitenciados por el santo
oficio dela Inquisicion y por tales fue
ron siempre hauidos y tenidos en esta
dicha villa y esto respondio ā esta pregun
ta = Ala quarta pregunta dijo que saue
que los dichos padres y abuelos de suso
mencionados del dho Juan Gonzales que
como dicho tiene Conocio fueron en
esta villa dela Jente principal de ella

ocupados siempre en oficios honrrados
de Alcaldes y Regidores y en la labor de
su hacienda en el Campo, y que ha oido
decir que Alonso Gonzales bisabuelo del
dicho Juan Gonzales de quien procede
el dicho Juan Gonzales su abuelo tam
bien fue hombre de la misma ocupacion
y reputacion en esta dicha villa demas
dello qual sabe fueron Cofrades de la
cofradia de la preciosa sangre de nues
tro señor Jesuchristo de esta dicha villa
en la qual conforme su ordenanza no
lo puede ser persona que no tenga y haya
provado ser Christiano viejo y de las
calidades y circunstancias que se dize
en la terceira pregunta y que tambien
ha oido decir en esta dicha villa por la
mucha comunicacion que por su cerca
nia tiene esta dicha villa con las di-
chas de Quijorna y Brunete que los abu
elos maternos del dicho Juan Gonzales
como son en Quijorna los Christobales
y en Brunete los Sachristanes asimis
mo son de la dicha honrrada y princi
pal de las dichas villas y por tales los
ha oido tener y comunmente reputar
y que en particular conoscio en la dicha

villa de Bxuneve á Bartholome Sacris
tan sobrino dela dicha Juana Sacristan
abuela del dicho Juan Gonzales que le
presenta y vio al suso dicho que era y
fue familiar del Santo oficio dela Inqui
sicion de toledo todo lo qual es y fue
publico y notorio en esta dicha villa
y esto respondio á esta pregunta = A la
quinta pregunta dijo que todo lo que lle
ba dicho es publico y notorio publica
voz y fama y la verdad so cargo dese
Juramento en que se afirmó y ratificó
y no firmo por que dijo no saber dijo ser
de hedad de mas de cinquenta años no
firmó el señor Alcalde por no saber
de que doy fee = Ante mi Antonio her-
nandes = En la dicha villa de Villa
nueva dela Cañada á diez y nueve di-
as del mes de Mayo de mil y seis cientos
y guarenta y seis años ante su merced
del dicho Andres Merinexo Alcalde hor
dinario en esta dicha villa paresció el
dho Juan Gonzales y dijo que por el
presente no quiere presentar mas tes-
tigos que pide asu merced le mande
entregar un tanto de esta ynformaci-

on signado y autorizado en manera
que haga fee para presentarle donde
asu derecho combenga y pidio Justi
cia= Y visto por su mersed mando ā
mi el escriuano selo de y entregue
dicha Informacion signada en publi
ca forma y en manera que haga fee
y atoda ella dijo ynterponia e ynter
puso su Autoridad y Judicial decreto
quanto puede y ha lugar de derecho pa
ra que valga en Juicio y fuera de el
y no firmo por no sauer= Ante mi An
tonio hernandes= fecho y sacado Co
rregido y Concertado fue este trasla
do dela Informacion que ante la Jus
ticia hordinaria de esta villa de villa
nueua dela Cañada y Ante mi Anto-
nio hernandes escriuano del nume
ro y ayuntamiento de ella se hizo ā
pedimento de Juan Gonzales natural
de ella y vecino dela Ciudad de Gra
nada por el mes de Mayo del año pa
sado de mil y seiscientos y quarenta
y seis de pedimento de Juan Gonzales
hermano legitimo de el dicho Juan

Gonzales y de Geronimo Marcos su
hijo como partes Legitimas de Petroni
la Marcos su hija y hermana del dho
Geronimo Marcos estante en Indias
para remitirsela y que como desendi
ente de todos los en ella referidos la
tenga en guarda de su derecho y saque
como es dicho este traslado del dicho
su original que queda en mis papeles
escrito en papel sellado como su Ma
gestad manda en estas onze foxas
la primera del sello segundo y las
yntermedias en papel comun y por
la verdad en la dicha villa de villanue
ba de la Cañada en nueue dias de el
mes de Diciembre de mil y seiscientos
y setenta y siete años lo signe = En
testimonio de verdad Antonio her
nandes = Los escriuanos del Rey nu
estro señor del numero y Ayuntami
ento de las villas de Brunete y Qui
jorna del partido y tierra de la villa
de Madrid Corte de su Magestad que
aqui signamos y firmamos damos
fee conocemos al dicho Antonio
hernandes escriuano del numero
y ayuntamiento de la dicha villa de

ompro bar.n

villanueva dela Cañada cuya es
la firma y signo de arriba Al qual
es tal escriuano por el Rey nues-
tro señor del numero y ayuntami
ento de dicha villa fiel y legal y
de toda satisfacion y confianza y
a sus escritos y escrituras que an
ante el pasan y que ha signado y fir-
mado en la forma que en sus subs-
cripciones se dize selos ha dado y
da entera fee y credito en Juicio
y fuera del y para que conste lo
signamos y firmamos de nuestra
letra y firma y signo acostumbra
do en diez dias del mes de Diciem
bre de este año de mil y seiscientos
y setenta y siete= En testimonio
de verdad Marcos Gallegos= En tes
timonio de verdad Gabriel Calvo=
En testimonio de verdad Miguel
Ruiza Duran= Don Pedro Sanchez
dela Barra vecino de esta Ciudad co
mo uno delos herederos del Alferez Jo
an Muño de Cuenca difunto y en
nombre delos demas herederos pares-

co ante Vuesseñoxia Ilustrisima en
la mejor forma que haya lugar en
derecho haciendo presentacion de el
titulo de vn asiento de escaño que
el Capitan Pedro Muño de Coveñas Pa
dre Legitimo del dicho difunto compu
xo Legitimo del dicho difunto compu
so por el año pasado de mil seiscientos
y ochenta y seis Con el Licenciado Fer
nando Baran mercado Cura y Vica-
rio Juez Eclesiastico de esta ciudad y
su Juxisdicion como Consta de di-
cho titulo a que me remito hize mer
ced al dicho Pedro Muños de Coveñas
de dicho asiento Con ocho pies de lar
go y quatro de hueco en la primera
nave al lado de la Epistola donde oy
esta el Altar del Gloxioso Patriarcha
san Joseph en cuya atencion se ha de
servir Vuesseñoxia Ilustrisima Con vis-
ta de dicho titulo de mandar que respeti-
ta de dicho titulo de mandar que respeti-
vamente de dicho asiento se me dé amp
bamente de dicho asiento se me dé amp
y a los demas herederos de dichos difuntos
la posesion y se me señale en la Iglesia que
se está fabricando de nuebo y asimismo
se ha de servir Vuesseñoxia Ilustrisima
que en el mismo grado Con vista de los
titulos que tengo presentados que pide

necen ā hasiento y sepultura de di
chos difuntos el qual segun la mersed
en ellos Consedida y aprouada por los se
ñores Ilustrisimos de este obispado con
tiene diez pies de tierra con quatro de
gueco que se cuenta desde el pie dela
tarima del Altar de Nuestra señora
dela pura y limpia Concepcion arri-
mado ala pared, que de ellos se nos dē
posesion y señale en dicha Iglesia, y
por quanto el dicho Altar segun la fa-
brica nueua de dicha Iglesia se ha re-
tirado debajo de el cruzero, se ha de
seruir vueseñoria Ilustrisima de
mandar se nos dē la posesion arrima
do ā el Arco que mira ā dicho Altar
atento ā hauersido bienhechores de
esta santa Iglesia los dichos difuntos
y Yo hallarme ocupado en el seruicio
dela Cofradia del Santisimo Sacra
mento y siendo vueseñoria Illustri
sima seruido de atender ami supli-
ca y dada la dicha posesion en la
Conformidad referida mandar se me
dē testimonio ala Letra delos tres ti
tulos que tengo presentados y dela

y dela posesion de dichos asientos por
quanto Con lo ynmemorial del tiem
po que ha que se concedio la merced en
ellos expresada estan rotos y la letra
no se entiende y que los originales se
pongan en el Archibo de esta santa
Iglesia por todo lo qual = ā Vueseñoria
Ilustrisima pido y suplico sea servi
do de hazer en todo segun y como pi-
do que en ello rezuire mersed dela
grandeza de Vueseñoria Ilustrisima
por ser de Justicia etsetra = Pedro San
ches Bezerro dela Barra = Desele
cretos/.
ā esta parte el testimonio que pide de
los titulos presentados authorizado en
manera que haga fee y los originales se
pongan en la parte donde refiere para
que en todo tiempo Conste, y sele seña
la el asiento y sepultura en la Iglesia
nueua Junto al Arco dela Capilla del glo
rioso San Joseph y asi mismo sele Con
cede el escaño en la forma que pide
siendo sin perjuicio de tercero y
por quanto el dicho asiento y sepultu
ra que oy Corresponde ala Iglesia

nueua es mas preeminente por tan
to mandō su Ylustrisima que el su
so dicho y sus desendientes por cada
ves que se abriere dicha sepultura
haya de dar ala fabrica seis pesos de
ānueue atendiendo alos seruicios y
limosnas que han dado sus antesesso-
res y mando su señoria Ylustrisima
que este Decreto sirua de titulo en for
ma Cometiendo la posesion al Nota-
rio publico de esta Ciudad para que
seladē al suso dicho segun y enla for
ma que se ācostumbra y segun el lar-
go y ancho que rezan los titulos pre
sentados siruiendo este Decreto de Auto
en forma y por el asi lo prouyō man
dō y firmō el Ylustrisimo señor Doc
tor Don Pedro Diaz de Cienfuegos mi
señor obispo de este obispado de Tru
gillo del Peru del Consejo de su Mages
tad en la Ciudad de Piura en siete
de Diciembre de mil setecientos y vn
años = Pedro obispo de Truxillo =

Ante mi Don Juan francisco Gon
zales delos Corrales secretario Nota
rio mayor= el Bachiller Juan Ga
Titulo de asiento y sepultura. llego de Aparicio vicario y Juez ede
siastico de esta ciudad de San Mi-
guel de Piura sus terminos y Juris
dicion por el Ilustrisimo señor Doc
tor Don Carlos Marcelo Corne obispo
de la de Truxillo y de el consejo de
su Magestad etcetera= Hago saber
al veneficiado Juan Rodriguez quin
texo cura dela santa Yglesia Paro
chial de esta ciudad y a Miguel
Ruiz Calderon mayordomo dela
fabrica de ella, y alos curas y Maior
domos que por tiempo fueren como
ante mi parecio Pedro Nuñez de
Coreñas y en su nombre Don An-
tonio de Pineo vecino de esta ciu
dad y me hizo relacion diciendo que
a tenia devocion ala dicha santa
Yglesia y de dar se limosna por un
asiento y sepultura delante de el
de Doña Juana Portillo y Doña

Cathalina de Castro despues de el
segundo que se sigue viniendo del
Altar mayor y mirando al de señor
san Miguel al lado de la Epistola y
saluando vna sepultura que tiene
entre el dicho Pilar y el primero Do
ña Cathalina de Prado y sus here
deros y que señalandole quatro pies
de ancho y gueco estaua presto de
exsimir por limosna quarenta pesos
la qual sele admitiese y despachase
titulo en forma paza que le pudie
sen gozar el dicho Pedro Muño su mu
ger hijos y desendientes = en visto por
mi su pedimento por ser justo admi
ti la dicha limosna y señalé el dicho
asiento y sepultura en la paxte y lu
gax que desuso ba referido con quatro
pies de ancho y gueco y sitio de lar-
go con cargo y calidad que le hande
gozar el dicho Pedro Muño sus hijos y
desendientes sin lo poder dar ni do-
nar á otra ninguna pexsona sino
es que la tal de de limosna veinte
pesos de ocho reales para la dicha

fabrica y que pague de composicion
to cada que se ofrezca quatro pesos de
ocho reales y haya de tener obliga
cion de la cubrir todos los años el dia
de la Conmemoracion de los finados
porque haciendo falta notable dis
de luego lo tengo declarado por vaco
y para mas Justificacion y que ento
do tiempo mande poner la razon
en el Libro de la Yglesia y dar de todo
traslado al dicho Cura y mayordomo
a cada uno por lo que le toca y con las
dichas Condiciones y declaraciones
aseptó el dicho asiento y sepultura
y lo desupedimento con asistencia
del yntra escrito Notario le metio en
posesion y el dicho don Antonio de
tinco en nombre desuparte la to-
mó y aprehendio sin contradicion
de personas algunas y pidio como
dicho es este titulo y Justicia= en
cuya conformidad á Corte de dar y
si el presente por el qual mando al
dicho Cura y mayordomo que depre
sente son y por tiempo fuesen no per
turben ni yngusten al dicho Pedro

Muños sus hijos y desendientes en
la quieta y pacifica posesion que tie
ne tomada y aprehendida por razon
dela Limosna delos quarenta pesos
que ante mi exsiuio luego mas an
tes le amparen y defiendan en ella
segun y como tienen obligacion sin
consentir ni dar a que del dicho asi-
ento y sepultura sean expelidos ni
desposados sin primero ser oidos y por
fuero y derecho vencidos lo qual asi
cumplan y guarden sin yr ni venir
contra el thenor y forma de este ti
tulo en manera alguna so pena de
cinquenta pesos ensayados que apli
co conforme al nuevo orden de su Ma
gestad y de excomunion mayor en que
desde luego les doy por yncursos y con
denados lo contrario haciendo = Y
suplico al Ilustrisimo señor obispo
de este obispado y a su Provisor y vi-
cario General que pareciendo el di-
cho Pedro Muños de Coueñas ō qual
quiera de sus desendientes le rebali
den aprueben y ratifiquen este dicho
titulo en todo y por todo en San Mi

guel de Piura en Catorze de Henero
de mil y seiscientos y veinte y tres
años = Bachiller Juan Gallegos de Apa
ricio = por mandado de su mersed del
dicho vicario Juez eclesiastico = Juan
de Alcanadre notario = en la ciudad de
Confirmacion. San Miguel de Piura en cinco de Ju-
nio año de mil seiscientos quarenta
y seis años Ante el señor Doctor Joseph
de los Reyes Quintero Principe visi
tador general de este obispado por
el Ilustrisimo señor obispo de Truxi
llo del consejo de su Magestad se pre
sento y leyó este titulo de asiento
y sepultura e visto por su mersed di
jo que en quanto podia y hauia lugar
en derecho Confirmaba y Confirmó es-
te titulo de asiento y sepultura dado
en fauor de Pedro Muños de Coueñas
y sus herederos y sus esores sin per-
juicio de tercero que mejor derecho ten
ga a el y no se les ponga ympedimen
to ni Contradicion alguna por el Maior
domo de esta santa Iglesia ni otra
ninguna persona ni Juez eclesiastico
antes le amparen en la posesion de

el= Asi lo proueyo mandó y firmó
que le amparasen en la posesion y
asi lo proueyó mandó y firmo= Doc
tor Joseph de los Reyes Quintero Prin
cipe= Ante mi Bachiller Diego Bra
bo Notario= Balthasar Duran Sui
Seg.do titulo/ tino Cura y vicario Juez Eclesiasti
co de esta Ciudad de San Miguel de
Puira y su Jurisdicion por su señoria
Dean y Cauildo en sedeuacante de
la de truxillo et setera= Hago sa
uer a los Curas veneficiados de la
santa Yglesia Parrochial de esta dicha
ciudad y a los que por tiempo fueren
y mayordomos de la fabrica de ella co
mo ante mi parecio el Alferez Pe
dro Muños de Coueñas escriuano
publico y Cauildo de esta ciudad y
me hizo relazion que como consta
ba de vn titulo que en su fauor le
despachó el Bachiller Juan Gallegos
de Aparicio mi Antesesor tenia y
posehia en la dicha santa Yglesia
vn asiento y sepultura delante

de el de Doña Juana Portillo y Do
ña Cathalina de Castro despues
del segundo que se sigue viniendo
del Altar mayor y mirando al de
el de señor san Miguel al lado dela
epistola con quatro pies de hueco y
siete de largo por quarenta pesos de
a ocho reales que hauia dado de li-
mosna ala fabrica de dicha Iglesia
en cuya virtud se le hauia dado po
sesion Judicial para si su muger hi
jos y desendientes segun que del dicho
titulo mas largo consta y las demas
calidades con que lo aceptó que para
efecto delo dicho lo exsiuio ante mi
y selo boluio original = Y haora pa
rece que entre el dicho asiento y el
lienzo dela pared por el lado dere
cho hay alguna distancia tanpoco
considerable que hauiendose visto
por vista de ojos no son mas de solos
tres pies moderados sin comodidad
de longitud alguna y me pidio y su
plicó que dando dies y seis pesos de
a ocho reales selos agregase e yncor
porase al dicho asiento y sepultura

pues estaba sussesibo y sin yn con
beniente ni perjuicio alguno dan
dole de ello posesion Judicial y el x
caudo nesesario para que dela mis-
ma manera quego a el dicho asi-
ento y sepultura y la tiene aprehen
dida asi mismo para su muger hijos
y desendientes pose y tenga a por suyo
lo que aora de nuevo sele añade en
que recivirá merced con Justicia e
por mi visto lo suso dicho y Consi
derando que es uno delos vecinos prin
cipales de esta republica y que de ordi
nario acude Con sus Limosnas para
ayuda dela fabrica dela dicha Yglesia
por ser bienhechor de ella esperando
siempre lo Continuará y que lo que
pide es vesl sin que tenga yncombe
niente alguno a cordar y di el
presente por el qual como mejor pue
do y de derecho haya lugar agrego

Incorporo al dicho asiento y sepul
tura a la distancia sucesiba que ay de
el al dicho Lienzo y paxed arrima
do a ella sin que quede hueco algu
no paxa que logre y posea todo lo
uno y lo otro como cosa que es suya
atento ala limosna de los dichos di
ez y seis pesos que hade dar y entre
gar al mayordomo dela dicha fabri
ca con declaracion que el dicho asi
ento y sepultura y lo que de nuebo
ora se le añade no lo hade poder
vender ni donar a persona estraña
que no sea de sus Descendientes sino
que hayan de dar de limosna vein
te pesos de a ocho reales y con las
demas calidades que van especifi
cadas en el dicho titulo saluo que
enquanto a cubrirle cada año el
dia dela Conmemoracion delos difun
tos hade hauer cumplido con ha
zer sola una ofrenda supuesto que

todo no viene a hazer mas que
vn asiento y sepultura respecto de
no ser mas de tres pies de latitud y
no tiene Comodidad de longitud y
Con declaracion que Cada y quando
que quisiese, ha de poner Juana de
Castro muger Legitima del dho Pe
dro Muños de Coveñas ō qualquie
ra de sus desendientes ō asendientes
su Alfombra y Coxin arrimado al
dicho lienzo y pared ō donde le pare
ciere Como no salga ni exseda de lo
que asi le está señalado porque Con
esta Calidad y declaracion dio la
dicha Limosna = y ruego y encargo
a los dichos Curas y mayordomos y en
virtud de santa obediencia y sope
na de excomunion mayor man
do no se perturben ni ynquieten al
dicho Pedro Muños de Coveñas la
dha su muger hijos asendientes y

desendientes en el dicho asiento
y lo que de nuevo sele añade ni
consientan que otra persona algu
na les ponga estorbo ninguno, ni
yncombeniente Ni que sean despo
jados sin ser primero oidos y por
fuero y derecho vencidos y el di-
cho mayordomo pondrá razon de
este titulo en los libros y protocolos
dela dicha Yglesia para que en todo
conste y doy poder y facultad al
dicho Pedro Muños de Coveñas para
que pueda tomar y aprehender la
posesion delos dichos tres pies nueba
mente añadidos Judicial ô extra
Judicial como le pareciere y en
señal de ella sele entregue este di
cho titulo el qual suplico al Ilus
trisimo obispo de este obispado su
Provisor y vicario General sele
confirmen y aprueben atento â
su Justificacion que es dado en la
Ciudad de San Miguel de Piura
en seis dias del mes de Noviem-

bre de mil y seiscientos y trein
ta y vn años = Balthasar Duran
suitino = por mandado del vica
rio de Provincia = Lucas Guara
mexia Notario publico = en la
Posesn/ ciudad de San Miguel de Piura
en ocho dias del mes de Noviem
bre de mil y seiscientos y treinta
y vn años estando en la santa
Iglesia Parrochial de ella el Liz
enciado Balthasar Duran sui
tino Cura y vicario Juez eclesi
astico de esta dicha ciudad y su
Jurisdicion por ante mi el ynfra
escrito Notario y testigos pa-
recio el Alferez Pedro Muños de
Coveñas escriuano publico y
Cauildo de esta ciudad y pidio
a su merced del dicho vicario
quien en conformidad del titu
lo de esta otra parte le diese pos

sesion Judicial delos tres pies que
se le han añadido al hasiento y
sepultura que tiene en la dicha
santa Yglesia en la parte y lugar
que se contiene en el dicho ti-
gue se contiene en el dicho ti-
tulo= Y visto por el dicho vicario
lo tomó por la mano al dicho Pe
dro Muños de Coveñas y le metio
en posesion del dicho hasiento
en los tres pies aora añadidos y
el suso dicho por si y en nombre
de Juana de Castro su legitima
muger y de sus hijos asendientes
y desendientes presentes y por
venir tomó y aprehendio la
dicha posesion corporal actual
velguasi en señal de ella sepa
seō por los dichos tres pies y man
do a un esclabo suyo poner en el
un escaño donde se sentó y leuan
tandose se boluio a quitar y hizo
otros actos de posesion quieta y

pacificamente sin contradicion
de persona alguna de que Yo el
dho Notario de su pedimento
doy fee ser y pasar como de suso
se refiere y prometio y se obligo
de guardar y cumplir las calida
des y circunstancias conteni
das en el dicho titulo y lo fir-
mó con su merced del dicho vi-
cario testigos Don fernando tro
che de Buitrago Juan de Alcana
dre y el Regidor Luis sorio de
Morales presentes = Balthasar
Duran Suitino = Ante mi = Lucas
Guaramexia Notario publico =
R.vo/ Reciui los dies y seis pesos como
Mayordomo de la fabrica de esta
santa Yglesia contenidos en este
titulo firmé en Puira á dose
de febrero de mil seiscientos y
treinta y dos = Pedro de orte
ga = en la Ciudad de San Mi-

Confirmacion

guel de Piura en nueue de Junio año
de mil y seiscientos y quarenta y seis
el señor Doctor Joseph de los reyes Quinte
ro Principe Visitador General de este obis
pado por el Ilustrisimo señor obispo de
truxillo del consejo de su Magestad haui
endo visto este titulo de asiento y sepul
tura Dijo que lo Confirmaba y Confirmó
en todo y por todo como en el se contie
ne en quanto podia y ha lugar en dere
cho y mandó que no se ponga a la parte
del dicho Pedro Muños de Coueñas con-
tradicion alguna al dicho asiento y se
pultura por ninguna persona pena de
excomunion mayor antes le amparen
en ella los Juezes que con derecho pue
dan y deuan y asi lo proueyó mandó y fir
mó = Doctor Joseph de los reyes Quintero
Principe = Ante mi Bachiller Diego Bra
bo notario = el Lizenciado fernando
Bazan Mercado Cura y vicario de esta
Ciudad de San Miguel de Piura y Comisa
rio subdelegado de la Santa Cruzada en
ella y su Partido Por quanto ante mi

terz.º titu-
lo/

parecio el capitan Pedro Muños de Co-
beñas escriuano publico y del Cauil
do minas y rexistros de esta dicha Ciu
dad y Puerto de Payta por su Magestad
y por peticion de tres de Abril ante
el presente notario me hizo rela
cion diciendo que por mi mandado se
hauia publicado vn Auto en la Iglesia
mayor de esta dicha Ciudad sobre que
cada vno exsiuiese los titulos que te
nian de las sepulturas y asientos que
gosauan en cuyo Cumplimiento me
enseñaua los que tenia de asiento y
sepultura de siete pies de Ancho y siete
de largo y que era ansi que demas de
lo dicho siendo vicario y Juez eclesiasti
co de esta dicha ciudad el Bachiller
Juan Gallegos de Aparicio hauia com
prado en esta dicha santa Iglesia vn
asiento para escaño que bacó por fin y
muerte del thesorero Ruilopez Calde
ron que está en la naue de medio
arrimado a el pilar que esta ãma

no derecha como entramos por la
puerta principal que sale ala plaza de
esta dicha Ciudad y tiene ocho pies de
largo y quatro de ancho y por el ha
bia dado dies y seis pesos de a ocho rea
les de Limosna el qual dicho asiento
para el tal escaño hauia gosado y
posehido de mas de ocho años a esta par
te en quieta y pacifica posesion sin con
tradicion de persona alguna como al
presente lo está poseyendo, y para cum
plir lo por mi mandado hauia buscado
el titulo que sele hauia despachado y
no lo hauia hallado, Y pues la posesion
en que ha estado era notoria sien
do vna delas personas que han acudi
do y acuden ala reedificacion y leuan
tamiento dela dicha santa Yglesia, me
pedia y suplicaua mandase ver el Li-
bro dela dicha lo santa Yglesia y estan
do en el asentada la dicha partida
sele despachase titulo en forma y
de no estarlo proueer lo que fuese
seruido lo por el alegado y posesion
en que en que ha estado pidiendo Jus-

ticia= Y por mi vista mande se dic
se sien el Libro de esta dicha Yglesia
donde se asientan las Limosnas que
se dan por los tales asientos estaba
puesta razon de los pesos que el dicho
Capitan Pedro Muños de Coveñas di
ze dio por el dicho asiento; Thallan
do estar á Cargo del mayordomo que
en la ocasion fue se le despachase ti
tulo de el y no estando Atento aque
el dicho Capitan Pedro Muños de Co-
beñas es bien hechor de esta dicha
santa Yglesia y que en la ocasion
presente ha acudido asu rredificaci
on con la puntualidad que ami me
consta Dando otros dies y seis pesos de
Limosna paxa la fabrica dela dicha
santa Yglesia se le despachase titulo
en forma paxa que el y sus herederos
y subcesores lo gosen en conformidad
delo por el pedido y no constando es
tar pagados por el dicho Libro de es-
ta dicha Yglesia Dandolos de nuebo
se ponga en el para que entodo ti-

tiempo Conste de ello Como de el
dicho pedimento y auto Consta des-
pues delo qual en dos de Junio pa
sado de este dicho año presentó otro
escrito diciendo en que hauiendo
fecho mencion delo dicho entre
otras Cosas que alegó fue tener com-
prado y pagado el dicho asiento de
escaño enla parte referida y que ha
biendo visto lo por mi prouehido no
hauia hallado en el Libro dela dicha
santa Iglesia razon dela paga delos
dichos diez y seis pesos por cuya Causa
sin embargo que era Limosna que
hacia ala dicha Iglesia estaua
presto de dar y pagar a el mayordo-
mo de ella los dies y seis pesos que
por mi Auto se hauia mandado, por
cuya Causa me pidio y suplicó man
dase despacharle titulo del dicho
asiento de que se le dé posesion que
el pagaria al dicho Mayordomo los
dichos dies y seis pesos de a ocho rea
les de que le daria Carta de pago al
pie del dicho titulo que en mandar

lo asi proueherla Justicia que pedia
y se asentase la partida y Razon de el
en el Libro de la dicha Yglesia que hasi
endose visto por mi mande que dando
al Mayordomo de la fabrica de la di-
cha Yglesia Rexidor Pedro de ortega
los dichos dies y seis pesos que ofrese
Al dicho Capitan Pedro Muños de Co
ueñas por el asiento contenido en
su primer escrito sele de posesion de
el y sele despache titulo en forma y
cuya Razon de la exoneracion de los di-
chos pesos y titulo que ansi le mandō
despachar se ponga en el Libro de la
dicha fabrica segun que de los autos y
escritos del dicho Capitan Pedro Mu
ños de Coueñas mas largamente
consta y parese en cuya conformi-
dad mande dar y di el presente por
el qual como mejor puede y ha lugar
el asiento de escaño que quedō por
fin y muerte de el dicho Rexidor

Rui Lopez Calderon que está en la na
ue de en medio arrimado al pilar que
está a mano derecha como se entra
por la puerta principal que sale a la
plaza publica de esta dicha ciudad que
tiene ocho pies de largo y quatro de
ancho le señalo por suyo y para sus he
rederos y subsesores y quien su causa
hubiere y por ellos fuese parte en los ti
empos de adelante para que lo hayan gos
sen y ereden por razon y causa de ha
uer recevido el dicho rexidor Pedro
de ortega como mayordomo de la fa
brica de esta santa Iglesia los dichos
dies y seis pesos de la dicha plata de
el dicho Capitan Pedro Muños de Co
ueñas de que puso razon en el libro
de la fabrica de la dicha Iglesia a fo
jas ciento y dos de el sin que ninguna
persona se pueda asentar en el ni
ocuparle en manera alguna con es-

caño ni en otra forma sino fuere
con voluntad suya y quien su cau-
sa hubiere en Consideracion de las ra
zones y Causas propuestas por el di
cho Capitan Pedro Muños de Coruñas
para cuyo efecto le doi poder y fa cul-
tad Cumplida para que tome y apre
henda la posesion de el dicho hasiendo
segun y en la forma que lo ha tenido
y poseido Judicial ó extrajudicial-
mente en que desde luego por mi y los
demas Vicarios y Jueces Eclesiasticos
que en adelante fueren de esta dicha
Ciudad la he por dada y amparado en
ella segun y en la forma que al pres
ente lo tiene y posee y ha estado en
quieta y pacifica posesion sin Consen
tir ni dar lugar ni que Consientan en
manera alguna los tales Jueces eclesi
asticos se le ponga embargo ni impe
dimento alguno ni á sus hijos Herede

ros y subsesores por ninguna cau
sa ni razon que sea de que desde lue
go los he por exsiuidos mediante lo
dicho en cuyo testimonio mande dar
y di el presente en la dicha ciudad
de san Miguel de Piura en dos dias
del mes de Julio del año de mil y se
iscientos y treinta y seis = fernan
do Baran Mercado = Por mandado
del vicario Juez eclesiastico Lucas
Guaramexia notario publico = en la
ciudad de San Miguel de Piura en
cinco de Junio de mil y seiscientos y
quarenta y seis ante el señor Doctor
Joseph de los Reyes Quintero Principe vi-
sitador General de este obispado por el
Ylustrisimo señor obispo de Truxillo de
el Consejo de su Magestad se presentó y
Leyó este titulo = e visto por su mer
sed dijo que en quanto podia y hauia
lugar en derecho confirmaba y con-
firmó este titulo de asiento de es
caño dado en fauor del Capitan Pe
dro Muños de Coveñas difunto y sus

confirmon

desendientes sin perjuicio de terze
ro que mejor derecho tenga ã el y
que en ello no seles ponga ympedi
mento ni Contradicion alguna por
el mayordomo dela dicha Iglesia
Parrochial ni otra persona ni Juez
Eclesiastico y por este su Auto asi lo
proveyo mandó y firmó = Y asimismo
le amparen en la posesion y lo firmó =
Doctor Joseph delos Reyes Quintero Prin
cipe = Ante mi Bachiller Diego Bra-
bo notario = Concuerda Con los titu
los originales de donde se sacó este
traslado vã Cierto y verdadero Corre
gido y Consertado y quedan en mi po-
der y oficio a que en lo nesesario me
remito y para que Conste de pedimen
to de parte y mandato de Juez doy el
presente en la Ciudad de Puira en
treze dias de el mes de Diciembre de
mil setecientos y un años y en fee
de ello lo firmé = En testimonio
de verdad Juan Jasinto Gutierres de

Mogollon Notazio publico = Ylustri
simo señor Pedro Sanchez Berexxo
dela Baxxa Vecino de esta Ciudad
como uno de los herederos del Al-
feres Juan Nuñez de Coveñas difunto
por mi y en nombre delos demas he
rederos paresco ante Vuseñoxia
Ylustrisima haciendo presentacion
delos titulos de un asiento y sepulcr
xa como de uno de escaño que en
la Yglesia nueba Parrochial de el
Axcangel San Miguel se me señala
xon a mi pedimento por el Ylustri
simo señor Doctor don Pedro Diaz de
cienfuegos obispo que fue de esta Dio
cesis quien como parece de dichos
titulos me hizo merced delos asien
tos referidos atento alo que en ellos
se espresa Y por quanto dicho señor
obispo dio Comision al Bachiller
Diego Lopez Collado Cura y Vica-
rio de esta Ciudad y al notario pu
blico de este partido para que seme
diese posesion de dicho asiento y

Sepultura como del sitio para el
escaño en la parte señalada lo que-
al por entonses no se executó por
las ocupaciones que se ofrecieron y
aselerada muerte de su Ilustrisima
por tanto = A Vuesseñoria Ilustris
sima pido y suplico que con vista
delos dichos titulos sea servido de
confirmar la dicha merced y man
dar se me dé la posesion en la parte
y lugares señalados como en el
y sitio para el asiento de escaño y
que sea a continuacion delos dichos
titulos que en ello rescivire merced
Vuesseñoria Ilustrissima = Pedro
Sanches Berexxo dela Barxa = Por
presentada y vista por su señoria
Ilustrisima dijo que en cumplimi-
ento del Auto proveido por el Ilus
trisimo señor Doctor Don Pedro Di-
az de Cienfuegos de buena memoria
que está en los titulos que esta parte
presentó se le dé la posesión del asien

Decreto.

to y sepultura y sitio de escaño que
se Contienen en dicho Auto y para
ello se dá Comision al Lizenciado
Don Bartholome Sanz de Salas exsa
minador y visitador General de este
obispado Puiza y Agosto dos de mil se
tecientos y siete años = Juan Obispo
de truxillo = Ante mi Joseph Moreno
Puche secretario Notario mayor =
Y en cumplimiento dela comision que
se me dá por el Decreto de Arriba Yo
el Lizenciado Don Bartholome Sanz
de Salas estando en la Iglesia nue
ba de esta ciudad de requerimiento
de Don Pedro Sanches Bezerro dela Ba
rra Cojiendole dela mano le entri
en el asiento y sepultura que está en
la Capilla de Señor San Juan y Corre
desde el lado del evangelio del Altar
de dicha Capilla para el pilar del Ar-
co que entra ala Capilla de mi señor
San Joseph y le di posesion del Real
Actual Corporal Velquasi y el suso
dicho en señal de ella se paseo sobre
dicho asiento y sepultura y asimis-
mo haviendole llevado debaxo del

Arco de dicha Capilla que haze frente
ala Capilla dela Santa Veracruz Ca
ñon principal depor medio le di posesi
on del asiento de escaño arrimado
al pilar dela mano Isquierda de di-
cho Arco mirando al dicho Cañon prin
cipal y en señal de posesion puso su
escaño se hincó derrodillas y leuantan
dose se sentó en dicho escaño todo lo
qual hize en presencia del Capitan
Don Lazaro Guerrero Juan Ramon de
saabedra clerigo de menores ordenes
y otras muchas personas quese halla
ron presentes y para que conste lo fir-
me en esta Ciudad de Piura en dicho
dia mes y año dichos = Lizenciado
Don Bartholome Sanz de Salas = Ante
mi Joseph Moreno Puche secretario
notario mayor = Ilustrisimo señor =
Petizn/. el Bachiller Diego Lopez Collado cura
y Vicario de esta ciudad paresco an
te Vueseñoria Ilustrisima Como me
jor proseda de derecho y digo que Don
Pedro Sanchez Bezerro dela Barra
marido y Conjunta persona de Doña

Rosa de Coveñas pidio ante el Ilus
trisimo señor Doctor Don Pedro Diaz
de Cienfuegos de buena memoria que
vn asiento y sepultura que su parte y
las demas herederas del Alferez Juan
Muños de Coveñas heredaron Junto con
otro para escaño y estan enla Iglesia
viexa seles diese enla nueba que es-
toy fabricando y que sele señalase el
Lugar, y su señoria Ilustrisima por obi
ar el Litigio que enla ocasion se ofrecio
con el Maestro de Campo Luis de Saa
bedra le siruio de señalarle el que
esta Junto al Arco que entra al Altar
de San Joseph sele mandō dar posesion
de el y respecto de hauersele señalado
al suso dicho lugar preeminente al que
tiene enla Iglesia viexa y que por razon
de Limosna no ha Contribuido con co-
sa alguna para la fabrica dela Iglesia
enque estoi entendiendo y que por fal
ta de medios no se ha podido ācauar, se
ha de seruir Vuesseñoria Ilustrisima
de mandar dar por ninguna la pose
sion que sele ha dado hasta tanto que
dicho Don Pedro dela Barra por si y co
mo podatario delos demas herederos
Concurre con vna Limosna para la

fabrica dela Iglesia dicha pues el
hauerle dado su señoria Ilustrisima
asiento dentro del cruzero del Arco
toral al Maestro de Campo Luis de
saabedra fue porque ademas de hauer
ayudado ala fabrica con quinientos pesos
de a ocho reales ofrecio otros quinientos
pesos mas aque se sigue ser vn hombre
deuoto y otras circunstancias que por hao
ra omito y siendo como es de derecho
que los vezinos y moradores de esta ciu
dad ayuden ala dicha fabrica pareze
que el dicho Don Pedro dela Barra sien
do hombre de Caudal no lo ha hecho ni
ninguno delos herederos del dho Juan de
Coveñas hauiendolo executado otras
personas de menos Caudal que el suso
dicho en cuya atencion = A vueseñoria
Ilustrisima pido y suplico la haya por
presentada y en fuerza delo que lleuo ex
presado se sirua de mandar hazer segun
y como pido con Justicia y para ello
etsetera = Bachiller Diego Lopez Colla
do = Por presentada y vista por su se
ñoria Ilustrisima mandó de ella

Dto/

dar traslado al Capitan Don Pedro
sanches Bezerro dela Barra y que sele
notifique responda dentro deseis oras
dela notificazion y lo rubricó = vna ru
brica = Proveyó lo de suso decretado
Provehim.do/ el Ilustrisimo y Reuerendisimo señor
Maestro Don fray Juan de vitores de Ve
lasco mi señor obispo de santa Marta
y electo dela Ciudad de truxillo del Pe
rú y su Governador del Consejo desu Ma
gestad y Predicador del Rey nuestro se
ñor en tres dias del mes de Agosto de mil
setecientos y siete años = Ante mi Jose
ph Moreno Puche secretario Notario
traslado/ mayor = en la Ciudad de Piura en tres
dias del mes de Agosto de mil setecientos
y siete años Yo el notario publico noti
fique el traslado mandado dar a Don
Pedro Sanches dela Barra en su per-
sona y de ello doy fee = Juan Jacinto
Gutierres de Mogollon Notario publico =
Petizn/ Ilustrisimo señor = Pedro sanchez Be
zerro dela Barra como marido y
Conjunta persona de Doña Rosa Muños
de Coueñas hija Legitima del Alferes
Juan Muños de Coueñas difunto, por
mi y en nombre delos demas herede

ros del suso dicho paresco ante Vues
señoria Ilustrisima enla mejor for
ma que ami derecho Combenga res
pondiendo ã vn traslado que Vueseño
ria Ilustrisima fue seruido de man
dar semediese de vn escrito presen
tado por el Bachiller Don Diego Lo
pez Collado Cura y vicario dela Igle
sia Parrochial de esta Ciudad en el
qual se opone ala mersed Concedida
por el Ilustrisimo señor Doctor Don
Pedro Diaz de Cienfuegos y ala posesi-
on que Vueseñoria Ilustrisima fue ser
uido de mandar semediese y en cuyo
nombre semedio ayer dia martes dos de
el corriente por el Lizenciado Bartho
lome Sanz de Salas y testigos del ãsi
ento y sepultura y sitio de escaño per
teneciente alos herederos de dicho di-
funto enla parte y lugar que como
pareze delos titulos que tengo presen
tados está señalada = en que dize que
por ser superior lugar a el que tenian
dichos herederos enla Iglesia que está
para derribarse no senos deue dar res
pecto de no hauer Contribuido con

ninguna Limosna para ayuda dela
fabrica dela Iglesia que de nuebo se
está haciendo como lo han execu
tado otros vesinos de esta dicha ciu
dad aque respondo que el no hauer
contribuido Yo hasido defecto de no
hauerseme pedido y para tener el
merito de darla segun en lo que per-
mite mi corto caudal por hallarme
con la presisa obligacion de seis hijos
hasido solo esperar seme pida siendo
la data yndependente dela dicha po
sesion que tengo rezeuida por quanto
la mersed que de ella seme conzedio
solo fue remuneratoria delas limos
nas echas por el dicho difunto mi sue
gro hauiendo sido la vltima la dela
custodia en que está colocada su di-
uina Magestad sacramentada en el
Altar mayor sin otras que por antigu
as no espreso y que esta limosna aun
no ha treinta años que la hizo y la po
sesion delos asientos referidos la here
dō de sus antesesores quienes ha ochen
ta años que estan en posesion y asi-
mismo fueron bienhechores de esta
santa Iglesia por hauer sido personas

de graduacion y crecidos caudales
y Yo en lo corto del mio he seruido
continuamente ala Cofradia de el se
ñor y ala de las Venditas Animas
en dicha santa Iglesia y con ynteli-
gencia mia de propio caudal las
adelanté lo que pude cuya represen
tacion fue motibo para que dicho señor
Ilustrisimo despues de agradesermelo
ynvose como la memoria de mis ante
sesores nos mejorase en los lugares refe
ridos como asimismo hauiendo vis
to por la presentacion de mis titulos
la ynjusticia que se abia obrado con
tra nosotros por mas tiempo de diez
años que fue el tiempo de menoria en
dichos herederos por parte del Maestre
de Campo Luis de Saabedra quien se
yntrodujo sin titulo alguno en la se
pultura donde estan enterrados sus
padres y abuelos por tanto = A Vuese
ñoria Ilustrisima pido y suplico sea
seruido su mucha venignidad de aten
der alos dichos mis partes y meritos de
sus antesesores y mande seles de el
Despacho corriente dela posesion re

ferida, y en quanto ala Limosna pa
ra la reedificazion del templo estoi
prompto ādar cada y quando que se
me pida lo que permite mi posibili-
dad y lo mesmo executaran los de
mas herederos pido Justicia y en lo nese
sario etsetera= Pedro Sanchez Bezerro
dela Barra= Por presentada y man-
Decreto/. do se de vista al promotor fiscal eclesi
astico defensor de legados y obras
pias y lo rubrico= una rubrica= Pro
Provehim.to/. ueyo lo de suso decretado el Illustri
simo señor Maestro Don fray Juan
Vitores de Velasco mi señor obispo de
Santa Marta y electo dela Ciudad de
truxillo del Peru y su Governador del
consejo desu Magestad y Predicador del
Rey nuestro señor en seis de Agosto de
Mil setecientos y siete años= Ante mi
Joseph Moreno Puche secretario notario
mayor= en la Ciudad de Puira en seis
Notificaz.n traslado/. de Agosto de mil setecientos y siete años
notifique el traslado mandado dar por el
Auto de suso al Promotor fiscal eclesias
tico y de ello doy fee= Juan Jazinto Gu

tierres de Mogollon Notario publico=

Resp.ta/ Ilustrisimo Señor el Promotor fiscal defensor de obras pias y legados respondiendo al traslado del escrito del vicario Don Diego Lopez Collado Cura y vicario de esta Ciudad digo haviendo visto su escrito que podra Vueseñoria Ilustrisima mandar amparar a Don Pedro Sanches dela Barra y alos demas herederos del Alferez Pedro Muños Con tal que nuebamente Contribuya la Limosna que Vueseñoria Ilustrisima fuere servido de señalar para la fabrica dela nueua Iglesia= A Vueseñoria Ilustrisima pido y suplico se sirua de mandar Como tengo pedido y en lo nesesario etsetera= francisco de Arcarazo= Por presentada y

Dto/ pongase Con los Autos y traiganse para proueher Justicia= vna rubrica= Proveyó y rubricó lo desuso Decretado el

Prouehim.to/ Ilustrisimo y Reuerendisimo Señor Maestro Don fray Juan vitores de velasco mi señor obispo de Santa Marta y electo

dela Ciudad de truxillo del Peru y su
Governador del Consejo desu Magestad
y predicador del Rey nuestro señor en
seis dias del mes de Agosto de mil seteci
entos y siete años = Ante mi Joseph
Moreno Puche secretario Notario ma
yor = En la Ciudad de Piura en seis
Auto/ dias del mes de Agosto de mil setecientos
y siete años el Ilustrisimo y Reveren
disimo señor Maestro Don fray Juan vi-
tores de velasco mi señor obispo de San
ta Marta y electo dela Ciudad de tru
xillo del Peru del Consejo desu Mages
tad y Predicador del Rey nuestro señor
haviendo visto estos Autos y lo en ellos
deducido y alegado por las partes y por
el promotor fiscal dijo que por quan-
to el Capitan Don Pedro Sanches Bere
12 rro dela Barra por si y en nombre de
los herederos del Alferez Juan Muños
de Coueñas su suegro ha ayudado al
presente ala obra dela Iglesia nueba de
esta Ciudad dando de Limosna cinquen

ta pesos de ocho reales que exivió
Ante el Cura y vicario de esta Ciudad
Confirmaba y Confirmó la posesion de
da al uso dicho y los demas here de
ros por el Licenciado Barthole me
sanz de Salas Abogado de la Real Au
diencia de la Ciudad de los Reyes Exa
minador y visitador General de este
obispado por el Auto de fojas vna buelta
y que se le haga saber este Auto al
dicho Cura y vicario y al mayordomo
de la fabrica que lo guarden Cumplan
y executen pena de excomunion ma
yor Late Sentencie ypso facto yncurran
da y de Cinquenta pesos ensayados á
plicados segun el nuebo orden desu Ma
gestad en cuya multa los declara yn
curssos lo Contrario haciendo y se le en
tregaran estos Autos oxiginales ala
parte asi lo proueyó mandó y firmo=
Juan obispo de Truxillo= Ante mi Jose
ph Moreno Puche Secretario notario

notificacion/ mayor= en la Ciudad de Puira en
dicho dia mes y año notifique el Au
to de suso al Bachiller Don Diego Lo-
pez Collado Cura y Vicario de esta di
cha Ciudad y de ello doy fee= Juan
Jacinto Gutierres de Mogollon Notario
publico= En dicho dia mes y año no
tra/ tifique dicho auto ā Don Joseph de Bal
de olibar mayordomo de la fabrica de
la Iglesia Parrochial de esta Ciudad
de que doy fee= Juan Jacinto Gutierres
on as. de Costs/ de Mogollon notario publico= Por vn
Decreto seis reales= Por la posesion seis-
pesos seis reales= Por otro decreto seis-
reales= vna notificacion vn peso= Por
otro Decreto seis reales= Por otro Decre
to seis reales= Por el Auto de Confirma
cion dos pesos dos reales= Por la vista al
Promotor fiscal seis pesos seis reales=
Por dos firmas de su Ilustrisima vn pe
so= Por dos notificaciones, dos pesos= son
veinte y dos pesos seis reales= Rezeui
vo/ de el señor Don Pedro Sanches Bezerro
de la Barra los veinte y dos pesos seis
reales Contenidos en la memoria de

arriba los quales son por los derechos
causados en el pleito sobre el asiento
y sepultura y asiento de escaño Pie
ra y Agosto seis de mil setecientos y
siete años = Juan Jacinto Gutierres de
Mogollon Notario publico = Doña Gra
Petiz.n/ cia Antonia dela Sota vecina de esta
ciudad hija Legitima de Don francisco
dela Sota y Concha y de Doña Petroni-
la Sanches dela Barra difuntos en vos
y nombre de Don Santiago dela Sota mi
hermano Ausente de esta dicha ciudad
Como mas haya lugar en derecho An
te Vuesamersed paresco y digo que pa
ra poder Calificar la noble asenden
cia y genealogia de dicho mi hermano
poniendose en abtitud de pretender y ocu
par qualesquiera empleos en este Rey-
no y en otro qualquiera se ha de ser-
vir Vuesamersed de rezeuirme Infor
macion que ofresco del Ilustre nacimi
ento de dicho mi hermano la nobleza
de sus asendientes por linea recta y tras
bersal exsaminandose los testigos que

protesto presentar al thenor delas pre
guntas siguientes= Primeramente se
an preguntados si conocen a dicho mi
hermano don santiago dela sota y si
sauen si fue hijo Legitimo de Don Juan
cisco dela sota y Concha natural de
los reynos de españa y inmediato pari-
ente del señor Concha oydor que fue
dela Real Audiencia de Lima y de Do-
ña Peronila sanches de la Baxxa se
ñora delas principales desta ciudad
y tenida y reputada por tal= Iten si
sauen y han oido decir que la dicha Da.
Peronila sanches dela Baxxa fue hi-
ja Legitima de Don Pedro sanches dela
Baxxa Caballero de notorias obligacio
nes delos reynos de españa quien fue
Alcalde ordinario en esta dicha ciu-
dad y de Doña Rosa Muños de Cone
ñas Abuela de dicho mi hermano=
Iten si sauen que la dicha Doña Rosa
Muños de Coneñas fue señora delas
principales de esta dha ciudad hija
Legitima del Capitan D. Juan Muños de

de Coueñas Regidor Decano que fue
de esta dicha Ciudad y de Doña Petro
nila Marcos dela Cruz señora de noto-
ria nobleza y natural delos reynos de
españa dela villa de villanueba dela Ca
ñada en el reyno de toledo quien vino
con la señora muger del exselentisimo
señor virrey de este reyno = Iten si
sauen ō han oido decir que el dicho Capi
tan Don Juan Muños de Coueñas fue
hijo Legitimo de Don Pedro Muños de
Coueñas escriuano publico Minas re
gistros y Real Hacienda de esta dicha
ciudad natural delos reynos de españa
dela villa de Baena en la Andalucia
quien prouō nobleza para rezeuirse en
dicho empleo y de Doña Juana de Cas
tro Manrrique de Lara señora delas
principales de esta dicha ciudad ta
tarabuelos de dicho mi hermano y
mios = Iten si sauen ō han oido de
cir que Doña Antonia Muños de Cobe
ñas mi tia abuela y de dicho mi her-
mano Casō Con Don francisco de Cas-

Castilla Caballero de notoria nobleza
sobrino Legitimo del Señor Don Chris
toval de Castilla y Zamora Inquisi
dor fiscal que fue dela ciudad de Li-
ma y lo traxo en su Compañia quan
do vino desu Patria que fue dela vela
villa de Axarena y despues pasó á ser
Axobispo dela Ciudad de Chuquisaca
y siendo dicho Don francisco de Castilla
fue Alcalde ordinario en esta dicha
ciudad y tubo por sus hijos Legitimos
y dela dicha Doña Antonia Muño de
Coueñas alos Licenciados Don Anto-
nio y Don Ignacio de Castilla Clexi-
gos Presbiteros y al Padre Bexnardi
no de Castilla dela Compañia de Jesus
y á Doña Juana de Castilla Casada
con Don Juan estruan de Zavala y Leche
nigue Caballero de Conocida hidal
guia paxiente mui Cercano del Exce
lentisimo señor Don Blas de Lezo y
asimismo á Doña Thomasa de Casti
lla Casada con Don francisco dela
Peña Montenegro quien fasido Al-
calde hordinario en esta dicha ciu

dad y todos Primos hermanos de Doña
Petronila Sanches dela Barra mi Ma
dre= Item si saben ó han oido decir que
Doña Ines de Coeñas Casó con Don
Fernando dela Peña Montenegro Cana
llero notorio y sobrino Legitimo de
el señor Don Alonso dela Peña Monte
negro obispo dela Ciudad de Quito de
cuyo matrimonio nacieron el di-
cho Don Francisco dela Peña Monte
negro Alcalde ordinario de esta dicha
Ciudad, Don Joseph dela Peña Monte
negro Theniente de Corregimayor dela
Ciudad de Lima y Corregidor Provisto
de Guaxochiri y Doña Agustina dela
Peña Montenegro quien Casó con Don
Nicolas de Quiroga Caballero de noto
rias obligaciones de cuyo matrimo-
nio nació el Reverendo Padre fray
Miguel Bruno de Quiroga Lector en
Sagrada Theologia del Real y Militar
horden de Nuestra Señora de Merce
des Commendador en el Puerto de
Payta y familiar del Santo oficio de
Inquisicion= Item si saben que el

Doctor Don Pedro Muños de Covenas
mi tio abuelo fue recivido y aproba
do en dicho grado por la Real uniber
sidad de Quito y Cura y vicario de la
Cuidad de Saña= Iten si sauen ō han
oido decir que dichos nuestros asen
dientes y parientes trasbersales ā de
mas de su notoria nobleza, han sido
de virtud y recogimiento grangean
dose por esta razon las primeras es
timaciones en esta Cuidad y todo el
reyno= Y fecha dicha Informacion y
exsaminados los testigos al thenor
de las citadas preguntas se ha de ser-
uir vuesamersed de mandar se me en
tregue original para que dicho mi her-
mano vse de ella donde y como le con
benga precediendo la citacion al Pro
curador General de esta Cuidad para
la mayor solemnidad de dicha Infor
mazion en cuyos terminos= A vues
samersed pido y suplico se sirua de
rezeuirme dicha Informazion y que
fecha en la forma que baste se me en
tregue original para que dicho mi
hermano vse de ella donde y como le

combenga pues asi será de Justicia
que pido y en lo nesesario etsetera=
Doña Gracia Antonia de la Sota= Pui
Decreto/ ra y Marzo primero de mil setecien
tos Cinquenta y nueve= Por presen
tada y reciuasele a esta parte la In
formacion que ofreze exsaminando
los testigos que presentare al thenor
del Interrogatorio y preguntas de que
se compone Con citacion de el Procu
rador General de la Ciudad que asi lo
proueyó mandó y firmó el señor Gene
ral Don Juan Domingo Peres de la
Calle Corregidor Justicia mayor por su
Magestad de esta Ciudad su Provin
cia y theniente de Capitan General
en ella de que doy fee= Calle= Ante
mi= Sergio Paulino de Abiles es
criuano theniente del Publico y Ca
bildo= En Puira en dicho dia mes
Citacn/ y año Yo el escriuano cité con el
Decreto antesedente á Don Santiago
de la Rosa Procurador General de es
ta Ciudad en su persona de que doy
fee= Abiles escriuano= En la ciudad

Informon/ de Piura en dos dias del mes de Marzo
de mil setecientos Cinquenta y nueve
años Ante el señor General Don Juan
Domingo Perez dela Calle Corregidor
y Justicia mayor por su Magestad de
esta dicha Ciudad y su Provincia y
theniente de Capitan General Doña
Gracia Antonia dela Sota presentó
por testigo para la Informacion que
pretende dar al Maestre de Campo
Don Diego de Saauedra vecino de es
ta dicha Ciudad aquien por ante mi
el presente escriuano sele recivio
Juramento que hizo por Dios nuestro
señor y vna señal de Cruz segun for
ma de derecho y socargo de el prome
tio decir verdad enlo que sele fuere
preguntado y siendolo al thenor de
las preguntas desu pedimento dijo =
Ala primera pregunta que Conose ā
Don Santiago dela Sota por que fuē
su Padrino de Agua y olio y saue
con euidencia es hijo Legitimo de
Don francisco dela Sota y de Doña
Petronila Sanches dela Barra difun

Fo. 1º el Mre Campo Dn Diego de Saauedra de [illegible] a P./

tos aquienes Conocio mucho y trato
y Comunicó y sabe que el dicho Don
francisco de la Sota fue de los Reynos de
España de Ylustre nacimiento y la di
cha Doña Perronila fue señora de las
principales de esta ciudad tenida y
reputada por tal y responde = A la se
gunda pregunta dijo que sabe de la
misma suerte que la dicha Doña Petro
nila sanches de la Baxxa fue hija le-
gitima de Don Pedro sanches de la Ba
xxa y de Doña Rosa Muños de Coueñas
Abuelos del dicho Don Santiago de la
sota y que el dicho Don Pedro Sanches
de la Baxxa fuē de los Reynos de España
hombre de mucho respeto en esta re
publica por su Juicio y maduxes y al-
calde hordinaxio en ella y responde=
A la texxera dijo que sabe que Doña
Rosa Muños de Coueñas aquien Cono-
ció mucho fue señora de las principa
les de esta ciudad hija legitima de
el Capitan Juan Muños de Coueñas
y de Doña Perronila Marcos de la cruz
aquienes Conocio y sabe que la dicha

Doña Petronila fue delos reynos de
españa y de mui Ilustre nacimiento y
que la traxo en su Compañia vna se
ñora virreyna dela Ciudad de Li-
ma y responde = Ala quarta pregun
ta dijo que saue que el Capitan Don
Juan Muños de Coueñas fue hijo Legi-
timo de Don Pedro Muños de Coueñas
natural delos reynos de españa y es
criuano publico y de Cauildo de es
ta Ciudad y de Doña Juana de Cas
tro Manrrique de Lara tatarabue
los del dicho Don santiago dela sota
y responde = Ala quinta pregunta dijo
que saue que Doña Antonia de Cobe
ñas tia abuela del dicho Don santia
go dela sota Casô Con Don francisco
de Castilla quien fue Alcalde hordi-
nario en esta Ciudad y tubo por
sus hijos Legitimos alos Lizenciados
Don Antonio y Don Ygnacio de Casti
lla clerigos Presbiteros al Padre Ber
nardino de Castilla dela Compañia
de Jesus y a Doña Juana de Castilla
Casada Con Don Juan esteban de Zaua
la hombre de Conocida nobleza teni

do y reputado por tal en esta Republi
ca y asimismo Saue que Doña Thoma
sa de Castilla está Casada Con el Ma
estre de Campo Don francisco de la Peña
Montenegro Alcalde ordinario que fue
de esta dicha Ciudad todos primos her
manos de la dicha Doña Petronila san
ches de la Baxa y responde = A la sex-
ta pregunta Dijo que Saue que Doña
Ines Muños de Coueñas Casó Con Don
fernando de la Peña Montenegro qui-
en ha oido decir fue paxiente del señor
obispo de Quito de cuyo matrimonio
nacieron el dicho Don francisco de la
Peña Montenegro, Don Joseph de la Pe
ña Montenegro Theniente de Corre
mayor de la Ciudad de Lima y Corre
gidor Proviso de Guaxachixi y Doña
Agustina de la Peña Montenegro qui-
en Casó Con Don Nicolas de Quixoga
persona de notorias obligaciones de
cuyo matrimonio nacio el Reu
rendo Padre Lector fray Miguel Bruno
de Quixoga del militar orden de nu
estra Señora de mercedes Comenda

dador que fue del Puerto de Payta y fa
miliar del santo oficio dela Inquisi
cion y responde = Ala septima dijo que
conocio al Doctor Don Pedro Muños de
Coueñas tio abuelo del dicho Don San
tiago dela sota y supo fue Cura y vi
cario dela ciudad de saña y de mu
cho credito en la sagrada theologia
y responde = Ala octaua pregunta dijo
que saue por experiencia que toda la
familia del dicho Don santiago dela
sota hasido de virtud y recogimiento
por lo que se han grangeado la mayor
estimacion en esta republica ademas
de su nacimiento y nobleza y respon
de = Y que lo que lleua dicho y declara
do es publico y notorio publica vos
y fama y la verdad delo que saue so-
cargo de su Juramento en que se afir-
mó y ratificó siendole leyda su de
claracion y que aunque es Padrino de
el dicho Don santiago dela Sota no por
eso ha faltado al hecho dela verdad que
es de hedad de sesenta años y lo fir-
mo Con su mersed de que doy fee =
Don Juan Domingo Peres dela calle =
Don Diego de Saabedra = Ante mi =

sergio Paulino de Abiles escriuano
theniente del Publico y Cauildo = en
la Ciudad de Piura en dicho dia mes y
año ante su mersed dicho señor Corre
gidor para la Informazion que esta dan
do Doña Gracia Antonia de la Sota en
nombre de Don Santiago de la Sota su
hermano presentó por testigo al sargen
to mayor Don Joseph Modesto Gonza-
les Carrasco á quien por ante mi el pre
sente escriuano se le recivio Juramen
to que hizo por Dios nuestro señor y
vna señal de cruz segun forma de de
recho y so cargo de el prometio decir
verdad en lo que se le fuere pregunta
do y siendolo al thenor de las pregun
tas del pedimento = A la primera pre
gunta dijo que conocio á Don Santia
go de la Sota desde su tierna hedad y
saue fue hijo Legitimo de Don francis
co de la Sota natural de los reynos de
españa y de Doña Petronila Sanches
de la Barra natural de esta ciudad
y responde = A la segunda pregunta di
jo que conocio a la dicha Doña Petroni-

tgo. 2.º el Sarg.to m.or D.n Joseph Car.co de 59 R.s

la Sanches dela Barra y saue fue hi
ja Legitima de Don Pedro Sanches dela
Barra y de Doña Rosa Muños de Cou
ñas y que fue alcalde hordinario en es
ta dicha Ciudad el dicho Don Pedro San
ches dela Barra Abuelos maternos de el
dicho Don Santiago dela Sota y respon
de = Ala tercera pregunta dijo que sa
ue que la dicha Doña Rosa Muños de Co
ueñas fue hija Legitima de Don Juan
Muños de Coueñas y de Doña Petroni
la Marcos dela Cruz Señora que vino de
españa y responde = Ala quarta pre-
gunta dijo que saue por hauerlo oido de
cir que Don Juan Muños de Coueñas fue
hijo de Don Pedro Muños de Coueñas y
que este fue escriuano publico y de
Cauildo de esta dicha Ciudad y delos
reynos de españa y responde = Ala
quinta pregunta saue que Doña An-
tonia Muños de Coueñas tia abuela
del dicho Don Santiago dela Sota ca-
sō Con Don francisco de Castilla natu
ral delos reynos de españa y que fue Al
calde ordinario en esta ciudad y

tubo por sus hijos Legitimos ālos Lizen
ciados Don Antonio y Don Ygnacio de
Castilla Presbiteros al Padre Bernardi
no de Castilla y a Doña Thomasa de
Castilla Casada Con el Maestre de
Campo Don francisco de [illegible] la
Peña Montenegro quien fue Alcalde
ordinario en esta ciudad y a Doña
Juana de Castilla Casada Con Don
Juan esteban de Zavala natural de
los Reynos de españa y responde = A la
sesta pregunta Dijo que sabe por haver
lo oido decir que Doña Ygnes Muños
de Coueñas Casō Con Don fernando
de la Peña Montenegro de cuyo matri
monio nacieron el dicho Don fran
cisco de la Peña Montenegro Don Jose
ph de la Peña Montenegro theniente de
Corregidor mayor de la ciudad de Lima y
Doña Agustina de la Peña Montenegro
y que esta Casō Con Don Nicolas de
Quiroga de quien nacio el Reuerend
do Padre Lector fray Miguel Bruno
de Quiroga del Real y Militar orden
de Nuestra Señora de la merced y Re

ponde = Ala septima pregunta dijo que
Conocio al Doctor Don Pedro Muños
de Coueñas sugeto de Literatura y Cu
ra y vicario dela Ciudad de Saña y
responde = Ala octaba pregunta dijo
que saue que la familia del dicho Don
santiago dela sota hasido de virtud y
recogimiento por lo que se han granjea
do toda estimazion en esta Ciudad
y responde = y que lo que lleua dicho
y declarado es la verdad delo que sa
ue so cargo de su Juramento en que se
afirmó y ratificó siendole Leyda su
declaracion que no le tocan las gene
rales dela Ley y que es de hedad de cin
quenta y nueue años y lo firmó con
su mersed de que doy fee = Don Juan
Domingo Peres dela Calle = Don Jose
ph Modesto Gonzales Carrasco = Ante
mi = Sergio Paulino de Abiles escri
uano theniente del publico y Cauil
do = en la Ciudad de Piura en dicho
dia mes y año ante su mersed dicho
señor Corregidor para la ynformazion
que está dando Doña Gracia Anto
nia dela Sota presentó por testigo al

Ago 3º D. Juº
Joseph de Que
edo de 50 aº

Maestre de Campo Don Juan Joseph
de Quevedo aquien por ante mi el pre
sente escriuano sele reziuio Juramen
to que hizo por Dios nuestro señor y
vna señal de cruz segun forma de de
recho y socargo de el prometio decir
verdad enlo que sele fuere pregunta
do y siendolo al thenor delas pregun
tas del pedimento = Ala primera pregun
ta dijo que Conose a Don Santiago de
la sota desde su tierna hedad por ha
uer nacido en esta dicha ciudad y
saue que es hijo Legitimo de Don Fran
cisco dela sota natural delos reynos
de españa y de Doña Petronila San
ches dela Barra señora delas prin
cipales de esta ciudad y responde =
Ala segunda pregunta dijo que saue
que la dicha Doña Petronila dela
Barra fue hija Legitima del Maes
tre de Campo Don Pedro Sanches de
la Barra y de Doña Rosa Nuños
de Coueñas Abuelos del dicho Don
Santiago dela sota y responde = Ala

tercera pregunta dijo que saue que
la dicha Doña Rosa Muños de Coveñas
fue hija Legitima del Capitan Dn Juan
Muños de Coveñas y de Doña Petroni
la Marcos dela cruz señora delos Rey
nos de españa porque asi lo ha oydo
decir notoriamente y que fueron bi
sabuelos del dicho Don Santiago dela
sota y responde = Ala quarta pregun
14 ta dixo que saue que el dicho Capitan
Don Juan Muños de Coveñas fue hijo
Legitimo de Don Pedro Muños de Cobe
ñas y de Doña Juana de Castro tata
rabuelos del dicho Don Santiago dela
sota segun ha oido decir y responde =
Ala quinta dijo que saue como Do-
ña Antonia Muños de Coveñas tia abue
la del dicho Don Santiago dela sota
Casô Con Don francisco de Castilla
natural delos reynos de españa y que
fue Alcalde ordinario en esta dicha
ciudad de Cuyo matrimonio nacie
ron los Lizenciados Don Antonio y
Don Ygnacio de Castilla clerigos Pres-
biteros el Padre Bernardino de Casti-
lla dela Compañia de Jesus Doña
Juana de Castilla Casada con Don

Don Juan estevan de Zavala natural
delos reynos de españa y Doña Tho-
masa de Castilla quien asimismo ca
sô con el Maestre de Campo Don
francisco Miguel dela Peña Montene
gro Alcalde hordinario que fuê de es
ta ciudad y todos primos hermanos
dela dicha Doña Petronila sanchez
dela Barra madre del dicho Don san
tiago dela Sota y responde = Ala sex-
ta dijo que saue por ser notorio que Do
ña Ines Muños de Coueñas tia abue
la del dicho Don santiago dela sota
casô con Don fernando dela Peña
Montenegro delos reynos de españa
de cuyo matrimonio nacieron Don
francisco dela Peña Montenegro Don
Joseph dela Peña Montenegro Theni en
te de Correo mayor dela ciudad de
Lima y Doña Agustina dela Peña
Montenegro que casô con Don Nico-
las de Quiroga delos reynos de Espa
ña y que de este matrimonio na
cio el Reuerendo Padre Letor fray
Miguel Bruno de Quiroga del Real

y Militar orden de nuestra señora de
la merced y que fue Commendador del
Puerto de Payta y responde= Ala sep
tima pregunta dijo que sabe que el Doc
tor Don Pedro Muños de Coreñas tio
abuelo del dicho Don Santiago dela So
ta fue Doctor recivido en la Real Uni-
versidad dela Ciudad de Quito y Cu-
ra y vicario dela Ciudad de Saña y
responde= Ala octava prigunta dijo que
sabe por ser notorio que la familia de
el dicho Don Santiago dela Sota ha sido
toda de virtud y de recogimiento por
lo que se ha grangeado la mayor esti
macion en esta Ciudad y responde=
Y que lo que tiene dicho y declarado es
la verdad dello que sabe so cargo dese
Juramento en que se afirmó y ratifico
siendole Leyda su declaracion que no
le rocan las generales dela Ley que es
de hedad de cinquenta años poco mas
ó menos y lo firmó con su merced de que
doy fee= Don Juan Domingo Perez de
la Calle= Don Juan Joseph de Zuzu
do Zubiaux= Ante mi= Sergio Pau
lino de Abiles escribano Thenente
del Publico y Cavildo= en la Ciudad
de Piura en dicho dia mes y año Ante

Tgo. 4.º Dn. Franco. de Carrn. de 70 Ds./

su mersed dicho señor Corregidor para
la ynformacion que está dando Doña
Gracia Antonia dela Sota presentó
por testigo al Maestre de Campo Don
francisco Carrion á quien por ante
mi el presente escriuano sele recivio
Juramento que hizo por Dios nuestro
señor y una señal de Cruz segun forma
de derecho y socargo del prometio de-
cir verdad en lo que sele fuere pregun
tado y siendolo al thenor delas pre
guntas del ynterrogatorio del pedi-
mento = Ala primera pregunta dijo
que conose á Don santiago dela Sota
y saue es hijo Legitimo de Don francis
co dela Sota natural delos reynos de Es-
paña y de Doña Petronila Sanches de
la Barra señora principal de esta ciu
dad y responde = Ala segunda pregun
ta dijo que saue por ser notorio que la
dicha Doña Petronila Sanches dela
Barra fue hija legitima de Don Pe-
dro Sanches dela Barra quien ha oy
do fue delos reynos de españa y Alcal
de ordinario de esta dicha ciudad y
de Doña Rosa Muños de Coveñas se
ñora asimismo Abuelos del dicho

Don santiago dela sota y responde =
Ala terzera dijo ha oido decir fue hija
la dicha Doña Rosa de Don Juan Mu-
ños de Coueñas y de Doña Petronila
Marcos dela Cruz bisabuelos del dicho
Don santiago dela sota = Ala quarta
pregunta dijo que no saue lo que en
ella se contiene y responde = Ala quin
ta pregunta dijo que conocio á Doña
Antonia Muños de Coueñas tia abuela
del dicho Don santiago dela sota y sa
ue que casó con Don francisco de Cas-
tilla natural delos reynos de españa
y que fue Alcalde ordinario de esta
ciudad y tubieron por sus hijos Legiti
mos alos Lizenciados Don Antonio y
Don Ygnacio de Castilla clerigos Pres
biteros, al Padre Bernardino de Cas
tilla dela Compañia de Jesus á Do-
ña Juana de Castilla casada con
Don Juan esteuan de Zauala delos rey
nos de españa y a Doña Thomasa de
Castilla casada con Don francisco
Montenegro dela Peña quien fue Alcal
de ordinario de esta ciudad y todos
Primos hermanos de Doña Petroni
la sanches dela Barra madre del

dicho Don Santiago dela Sota y res-
ponde = Ala sexta pregunta dijo que
ha oido decir como Doña Ines Muños
de Coueñas Casó Con Don fernando de
la peña Montenegro de Cuyo matrimo
nio nacieron el Maestre de Campo Don
francisco Miguel dela Peña Montenegro
Don Joseph dela Peña Montenegro the
niente de Correo mayor dela Ciudad de
Lima y Doña Agustina dela Peña
Montenegro quien Casó Con Don Nico
las de Quiroga de Cuyo matrimonio
nacio el Reuerendo Padre Letor fray
Miguel Bruno de Quiroga Religioso
del Real y Militar horden de Nues-
tra señora de mersedes y Comendador
en el Puerto de Payta y responde = Ala
septima pregunta dijo que saue que el
Doctor Don Pedro Muños de Coueñas fue
graduado enla Real vniuersidad de
Quito y Cura y vicario dela Ciudad
de saña y responde = Ala octaua pre-
gunta dijo que saue por ser notorio que
la familia del dicho Don Santiago de
la sota hasido y es de virtud y recoji-
miento por lo que se han granjeado

grangeado todos la mayor estimacion
en esta republica y responde = Y que lo
que lleua dicho y declarado es la verdad
delo que saue so cargo del Juramento que
lleua fecho en que se afirmó y ratificó
siendole Leyda su declaracion que no le
tocan las generales dela Ley y que es de
hedad de setenta años y lo firmó Con su
mersed de que doy fee = Don Juan Do-
mingo Perez dela Calle = Don fran
sisco de Carrion y mero dio = Ante mi
sergio Paulino de Abiles escriuano the
niente del publico y Cauildo = En la ciu
dad de Piura en tres dias del mes de Mar
zo de mil setecientos cinquenta y neu
be años ante dicho señor Corregidor para
la Informacion que está dando Doña Gra
cia Antonia dela sota presentó por testi
go al Maestre de Campo Don Joseph frei
re de Montenegro vezino de esta dicha
ciudad a quien por Ante mi el presente es
criuano sele reciuio Juramento que hizo
por Dios nuestro señor y una señal de
cruz segun forma de derecho y so car
go di el prometio de ir verdad en lo
que sele fuere preguntando y siendolo
al thenor del pedimento = A la primera

[illegible] 5º D. Jph
[illegible] Monte
[illegible] de 60 a.

pregunta dijo que conocio a Don Santia
go de la sota y sabe es hijo Legitimo de
Don francisco de la sota de los reynos de
españa y de Doña Petronila Sanches de la
Barra señora de las principales de esta
ciudad y responde = A la segunda pregun
ta dijo que la dicha Doña Petronila ha
oido decir fue hija Legitima de Don Pe
dro sanches de la Barra y de Doña Rosa
Muños de Coreñas y por eso abuelos del
dicho Don Santiago de la sota y responde =
A la tercera pregunta dijo que ha oido de
cir que la dicha Doña Rosa Muños de Co
reñas fue hija Legitima del Capitan Don
Juan Muños de Coreñas y de Doña Petro
nila Marcos de la cruz y responde = A la
quarta pregunta dijo que ha oido decir
que el dicho Don Juan Muños de Coreñas
fue hijo Legitimo de Don Pedro Muños de
coreñas y de Doña Juana de Castro tata
xabuelos de dicho Don Santiago de la sota
y responde = A la quinta pregunta dijo que
sabe que Doña Antonia Muños de Core
ñas tia abuela de Don Santiago de la
sota casò Con Don francisco de Castilla
de los reynos de españa que fue Alcal-

de ordinario en esta ciudad y que de
dicho matrimonio nacieron los Licen-
ciados Don Antonio y Don Ygnacio de
Castilla clerigos Presbiteros y el Padre
Bernardino de Castilla dela Compañia
de Jesus Doña Juana de Castilla que ca-
só con Don Juan estevan de Zavala de
los reynos de españa y Doña Thomasa de
Castilla casada con Don francisco dela
Peña Montenegro Alcalde hordinario que
fue de esta dicha ciudad y todos primos
hermanos dela dicha Doña Petronila
sanches dela Barra madre del dicho
Don santiago dela sota y responde =

Ala sexta pregunta dijo que save por
haverlo oydo decir que Doña Ynes Mu-
ños de Coveñas caso con Don fernando
dela Peña Montenegro de cuyo matri-
monio nacieron el dicho Don francis-
co dela Peña Montenegro Don Joseph de
la Peña Montenegro theniente de Cor-
reo mayor dela ciudad de Lima y Doña
Agustina dela Peña Montenegro quien
casó con Don Nicolas de Quiroga delos
reynos de españa de cuyo matrimonio

nacio el Reuerendo Padre Letor fray
Miguel Bruno de Quiroga del Real y
militar orden de nuestra señora de Mer
cedes Commendador de Payta y fami-
liar del santo oficio dela Inquisicion
y responde = Ala septima dijo que saue
por ser notorio que el Doctor Don Pedro
Muños de Coveñas tio abuelo del dicho
Don Santiago dela sota fue graduado en
la Real vniuersidad de Quito y Cura y
vicario dela ciudad de saña y responde =
Ala octaua pregunta dijo que saue por
ser notorio que la familia del dho Don
santiago dela sota hasido de grande vir
tud y recogimiento por lo que se han
granjeado todos la mayor estimacion
en esta republica y responde = y que lo
que lleua dicho y declarado es la verdad
delo que saue so cargo desu Juramento
en que se afirmó y ratificó siendole ley
da su declaracion que no le tocan las
generales dela Ley que es de hedad de
sesenta años y lo firmó con su mersed
de que doy fee = Don Juan Domingo Pe

rez de la Calle = Don Joseph Freire de
Montenegro = Ante mi = Sergio Paulino
de Abiles escriuano Theniente del Publi
co y Cauildo = en la ciudad de Puira
en dicho dia mes y año ante su merced di
cho señor Corregidor para la Informacion
que esta dando Doña Gracia Antonia de
la sota presento por testigo al Alferez Ra
fael de Sosa aquien por ante mi Al pres
ente escriuano se le recibio Juramen
to que hizo por Dios nuestro señor y vna
señal de cruz segun forma de Derecho
y so cargo de el prometio de ci verdad
en lo que se le preguntase y siendo lo al
thenor del pedimento = Dijo = Ala prime
ra pregunta dijo que sabe por hauer co
nocido desde su tierna edad a Don
Santiago de la Sota que fue hijo Legiti-
mo de Don Francisco de la Sota y Concha
de los Reynos de España y Paziente del señor
Concha Oydor de Lima y de Doña Perez
nila Sanchez de la Barra señora de las
principales de esta ciudad y responde =
Ala segunda dijo que sabe por ser cierto
que Doña Perronila Sanchez de la Barra
fue hija Legitima de Don Pedro Sanchez

dela Barra delos reynos de españa Caua
llero de notorias obligaciones y Alcalde
ordinario que fue de esta Ciudad y de
Doña Rosa Muños de Coueñas Abuelos
maternos del dicho Don Santiago de la
sota y responde = Ala tercera pregunta
dijo que saue que Doña Rosa Muños de
Coueñas fue señora delas principales de
esta Ciudad hija Legitima del Alferez
Don Juan Muños de Coueñas Regidor de
Cano que fue de esta Ciudad y de Doña
Petronila Marcos dela Cruz señora que
vino delos reynos de españa en Compa
ñia de Doña Maria Luisa de Vrruti
muger Legitima del General Don Juan
Brabo dela Maza Corregidor que fue
en esta y responde = Ala quarta pre
gunta dijo que saue que el dicho Alferes
Don Juan Muños de Coveñas fue hijo Legi
timo de Don Pedro Muños de Coveñas
escriuano publico y de Cauildo na
tural delos reynos de españa quien
probó nobleza para rezeuirse en esta

ciudad y de Doña Juana de Castro
tatarabuelos del dicho Don Santiago de
la sota y responde = A la quinta pre
gunta dijo que sabe que Doña Anto-
nia Muños de Coreñas tia abuela del
dicho Don Santiago de la sota Casó con
Don francisco de Castilla Caballero de
notorias obligaciones sobrino Legiti-
mo del señor Don Christoual de Cas-
tilla y Zamora Inquisidor mayor que
fue de la Ciudad de Lima y despues Arzo
bispo que fue de la ciudad de Chuquisa
ca y tubieron por sus hijos Legitimos
a los Licenciados Don Antonio y Don
Ignacio de Castilla clerigos Presbiteros
al Padre Bernardino de Castilla de la
compañia de Jesus á Doña Juana de
Castilla Casada con Don Juan estuan
de Zavala Caballero Paziente ynmediato
de el excelentisimo señor Don Blas de
Lezo y á Doña Thomasa de Castilla
Casada con Don francisco de la Peña
Montenegro Alcalde hordinario que
fue de esta Ciudad y todos Primos
hermanos de Doña Perronila Sanchez

dela Barra madre del dicho Don Santia
go de la Sota y responde = A la sesta
pregunta dijo que sabe por ser notorio
que Doña Ines Muños de Coveñas asi-
mismo tia abuela del dicho Don San
tiago de la Sota Casó Con Don Fernan
do de la Peña Montenegro de Conocida
hidalguia paziente y inmediato de el
señor Montenegro obispo de Quito de
cuyo matrimonio nacieron el dicho
Don francisco de la Peña Montenegro Don
Joseph de la Peña Montenegro theniente
de corregimayor de la Ciudad de Lima y
Corregidor Proveido de la Provincia de Gua
rochiri, y Doña Agustina de la Peña
Montenegro quien Caso Con Don Nicolas
de Quiroga de cuyo matrimonio nació
el Reverendo Padre Lector fray Miguel
Bruno de Quiroga del Real y Militar
horden de nuestra señora de Mercedes
Comendador que fue del Puerto de Pay
ta y familiar del Santo oficio de la
Inquisicion y responde = A la septima
pregunta dijo que Conocio al Doctor
Don Pedro Muños de Coveñas tio abue

lo de el dicho Don Santiago de la
Sota, y saue fue graduado en la
Real Vniuersidad de Quito y Cu
ra y vicario de la Ciudad de Sa
ña y responde = A la octaba
pregunta dixo que todas las per
sonas varones y mugeres de que
se compone la familia de el
dicho Don Santiago de la Sota
y de la Barra han sido de mu
cho Juicio y virtud y recogimi
ento por lo que se han grangea
do la mayor estimacion en
esta republica y responde = Y
que lo que lleua dicho y decla
rado es la verdad de lo que
saue so cargo de su Juramento
en que se afirmo y ratifico si
endole Leyda su declaracion
que no le tocan las generales
de la Ley, que es de hedad de
ochenta y quatro años y lo fir
mo con su mersed de que doy
fee = Don Juan Domingo Pe

rez dela Calle = Rafael de So-
xo = Antonio = Sergio Paulino
de Abiles escriuano theniente
del Publico y Cauildo = En la
Ciudad de Puira en Cinco dias
de el mes de Marzo de mil sete
cientos Cinquenta y nueue años
el señor General Don Juan Do-
mingo Perez dela Calle Corre
gidor y Justicia mayor por su Ma
gestad de esta dicha Ciudad y
su Provincia y theniente de Ca
pitan General en ella. Hauien
do visto la ynformacion antese
dente dada por Doña Gracia An
tonia dela Sota en nombre de
su hermano Don Santiago dela
Sota y que en ella esta Califica
da su Ilustre Asendencia y Legiti
midad de su persona, la aproba
ba y Aprobó en quanto puede y ha
lugar en derecho y en su Confor-

n [illegible]
ala parte paraque vse dello donde y
como le combenga y asi lo proueyo
mandó y firmó de que doy fee = Don
Juan Domingo Perez dela Calle = Ante
mi Sergio Paulino de Abiles escri
bano Theniente del Publico y cavil-
do = Don Santiago dela Sota como
mexor proseda de derecho paresco
ante Vseñoria y Digo que Yo tengo
calificada mi nobleza y para su
mayor comprobacion combiene
ami derecho que el Doctor Don
Joseph de Alzamora y Vrsino Vaso
de Juramento declare como es
cierto y saue soi hijo Legitimo de
Don francisco Antonio dela Sota y de
Doña Petronila Sanchez dela Bar
ra y que desde que vino de españa
el dicho Don francisco en tierna
hedad en compañia de el Probe
hedor General Don Pablo de Santia
go Concha lo traxo y comunico
y se enteró que era delas monta-
ñas hijo Legitimo y de noble y lus
tre nacimiento aquien calificaba
de Pariente dicho Probehedor Gene
ral Don Pablo y asi mismo saue
era sobrino de Don francisco dela
Sota Cauallero del orden de Cala

Petizn./

[illegible] y expresse todo lo demas que supiese en el asumpto en cuya atencion = A Vseñoria pido y suplico se sirua mandar que el dicho Doctor Don Joseph de Alzamora y Vrsino haga la expresada declaracion y fecha seme entregue original y que se actue sin embargo de ser feriado respecto de ausentarme el Martes veinte y dos del corriente y nesesitarla lleuar conmigo pido Justicia et setra = Don Santiago dela Sota y dela Barra = Lima dies y seis de octubre de mil setecientos sesenta y cinco = Jure y declare el Doctor Don Joseph de Alzamora y Vrsino, y se comete y fecho entreguesele original a esta parte = Doctor Concha = Trigoien = en la ciudad de los Reyes en veinte y vno de octubre de mil setecientos sesenta y cinco, en cumplimiento delo mandado en el Decreto dela buelta rezeui Juramento del Doctor Don Joseph de Alzamora y Vrsino Presbitero que lo hizo ynberbo sacerdotio tacto pectore segun derecho so cargo del qual ofrecio decir verdad y siendo preguntado al thenor del escrito antesedente Dixo que saue que el que le presenta es hijo Legitimo

Decreto del Sr. Provr. de Lima /.

Declaracn. de Dr. Dn. Jph. Alzamora Vrsino Presbitero /.

900000
32000

de Don Francisco Antonio de
aquien Conocio y Comunicó el de
clarante desde el año de setecien-
tos y seis que fuí en el que vino de
España el Probehedor General Don
Pablo Santiago Concha tio deste
testigo quien truxo en su compañia
al dicho Don Francisco Antonio si
endo todabia niño y le oyó decir
al testigo al referido su tio quien
se hauia podido escusar de traerlo
por hauerselo pedido sus Padres que
nes viuian en las Montañas y que
era hijo Legitimo y de gente noble
que tenia relacion de Parentesco con
el como por ser Sobrino de Don
Francisco dela Sota Caballero del
horden de Calatrava aquien cono-
cio el testigo por que viuia en la
misma Casa en que nacio en don
de se mantubo Con la relacion del
Parentesco hasta que muzio en ella
Dexando por su heredero al señor
Marques de Casaconcha por la dicha
relacion de Parentesco Con cuya
ocasion se mantubo el dicho Don
Francisco Antonio dela Sota en la
Casa de este testigo atendido y mi-
rado como tal hasta que hauien
do probehido su Magestad el corre
gimiento dela Ciudad de Truxillo
en el Padre de este testigo que lo fué
el General Don Pedro Ignacio de

[illegible] y [illegible] que en paso a di
cha ciudad â seruir dicho oficio se
lleuó en su Compañia al dicho Don
francisco dela sota por si se ofrecia
alguna cosa en que poder empezar
su fomento, pero siendo dicha ciudad
tan esteril de combeniencias dispu
so embiarlo con vn empleo de generos
para que pasando con ellos â Piura
empezase a dar razon de su actibidad
y proseguir en su fomento, pero el di
cho Don francisco hizo en Piura su vl-
timo empleo por hauerse casado, lo
que sintió el Padre de este testigo
a quien le oyó decir que en lo princi-
pal no tenia que sentir por hauerse
casado con vna familia mui honrrada
y distinguida pero que hauiendo dado
tal quenta en su fomento ya no tenia
que proseguir en el que esto es lo que
saue que es la verdad so cargo de su Ju
ramento fecho en que se ratificó y
lo firmó doy fee = Doctor Don Joseph
de Alzamora y Vrsino = Ante mi =
Pedro de Jaras Notario publico = el
Lizenciado Don Luis de Queuedo
Zeuallos Cura y vicario Juez eclesi-
astico de esta Ciudad de Piura y
su Provincia y Comisario del tribu-
nal del santo oficio de Inquisicion
Certifico en la manera que puedo y de
bo que Don Santiago dela sota es natu
ral de esta ciudad hijo Legitimo de
D. fran.co dela sota y de Doña Petronila de

Certificacion del cura y vicario de Piura

dela Barra señora de las principales de
esta Ciudad y el dicho Don francisco de
la sota delos reynos de España hombre
de notoria nobleza como lo fue Don Pe
dro sanches dela Barra y Doña Rosa de
Coueñas su Legitima muger Abuelos ma
ternos del dicho Don santiago dela sota
y sus bisabuelos y tatarabuelos por linea
recta fueron nobles como asimismo
todos sus Parientes trasbersales exerci
endo en esta republica los Cargos hono
rificos politicos y militares y ademas
desu buena sangre hasido vna familia
de virtud y recogimiento y de mui loa-
bles operaciones y paraque asi conste don
de Combenga doy esta de pedimento ber
bal de parte en Piura en dies y seis de
Marzo de mil setecientos cinquenta y
nueue años = Don Luis de Queuedo Ze
uallos = el Capitan sergio Paulino de
Abiles escriuano theniente del Publi
co y Cauildo de esta Ciudad de Piu
ra y su Provincia Certifico en la ma
nera que puedo y deuo, como el Li-
zenciado Don Luis de Queuedo Zeua-

m probar.

llos de quien pareze firmado este Ins
trumento es Cura y vicario Juez ecle
siastico actual de esta dicha Ciudad
y su Jurisdicion y Comisario de el san
to oficio dela Inquisicion en ella co
mo se nombra y por esta razon y la de
su buen nombre a todos los Autos y de
mas documentos que en su Juzgado
y fuera de el pasan seles ha dado y dā
entera fee y Credito y para que asi
conste doy esta en Piura en diez y sie
te de Marzo de mil setecientos cin
quenta y nueve años = Sergio Pauli
no de Abiles escriuano theniente
del publico y Cauildo = frai Juan
de Vrdanegui Guardian del Combento
y Religiosos de nuestro serafico Pa
dre san francisco Certifico en la ma
nera que puedo y deuo como cono
ci ā Don Santiago dela sota desde
su tierna hedad al lado de sus Padres
Legitimos que fueron Don francisco
dela sota Cauallero de notables obliga

Certificacn. de el Guardian de S. franco.

ciones Pariente ynmediato de vn señor
oydor de Lima y Doña Petronila san
ches dela Barra señora de Ilustre
nacimiento por hauersido hija Legiti
ma de Don Pedro Sanches dela Barra
y de Doña Rosa Muños de Coueñas
y en esta hidalgia Corre su genera
cion hasta sus tatarabuelos y en los
Parientes trasbersales se ha Conocido
mucha nobleza y ocupaciones honrro
sas en todos estados porque los Caua-
lleros Montenegros Primos hermanos
desu Madre fueron Parientes ynme
diatos de el señor Montenegro obispo
de Quito y a este modo sus demas Pa
rientes y para que asi Conste doy esta
en Piura en dies y seis de Marzo de
mil setecientos cinquenta y nue
be años = fray Juan de Vrdanegui =
Comprobaz.n/ el Capitan sergio Paulino de Abiles
escriuano theniente del publico
y Cauildo de esta ciudad de Piura
y su Provincia Certifico en la ma
nera que puedo y deuo Como el

Reuerendo Padre Predicador fray Juan de Vrdanegui de quien pareze firmado este Instrumento es Guardian del Combento y Religiosos de Nuestro Padre san francisco de esta dicha Cuidad Como se nombra y a sus semejantes seles ha dado y dá entera fee y Credito en Juicio y fuera del y para que asi Conste donde Combenga doy esta en Piura en diez y siete de Marzo de mil setecientos cinquenta y nueue años = Sergio Paulino de Abiles escriuano theniente del publico y Cauildo = fray Manuel Loayza Commendador de este Combento y Religiosos del Real y Militar horden de nuestra señora de mersedes redempcion de Cautibos de esta Cuidad de Piura Certifico en toda forma de derecho Como en el tiempo que resido en esta dicha cuidad he Conocido la familia de Don Santiago de la Sota hijo Legiti-

Certificacn. del Comor. de la Mrd. /

mo de Don francisco dela Sota y
de Doña Petronila Sanchez dela Ba
rra y me Consta son todos perso-
nas condecoradas y de primera cla
se en esta republica ocupando los
primeros empleos con notable credito
buena opinion y fama y que esto
mismo se experimentó en sus ma
yores correspondiendo su Ilustre san
gre ā sus operaciones y para que asi
conste donde combenga doy esta
de pedimento de parte en Piura en
diez y siete de Marzo de mil sete
cientos cinquenta y nueve años=
fray Manuel Loaiza commenda
Comprobaz.n= dor= el Capitan Sergio Paulino
de Abiles escriuano theniente de
el publico y Cauildo de esta ciudad
de Piura y su Provincia Certifico
en la manera que puedo como el
Reuerendo Padre Letor fray Manu
el de Loaiza de quien parece fir-
mado este Instrumento es comen
dador actual de el combento de
Nuestra señora de las Mercedes
Redempcion de Cautibos de

Lsta dicha Ciudad como se nombra
y a sus semejantes seles ha dado y da
entera fee y credito en Juicio y fue
ra del y para que asi Conste doy esta
en Piura en diez y siete de Marzo de
mil setecientos cinquenta y nueue
años= Sergio Paulino de Abiles escriba
no Theniente del Publico y Cauildo=
Certificacn. del R.P. Prefecto. fray fernando dela Santisima Tri-
nidad Prefecto del Combento de
Religiosos de Nuestra Señora de Be
len de esta Ciudad de Piura Certi-
fico en la manera que puedo y debo
que ha muchos años que asisto en es
te mi combento Con cuyo motibo he
adquirido Conocimiento de toda la
familia de Don Santiago dela Sota
y me Consta que todos los Sugetos de que
se compone por linea recta y trasber-
sal son de Ilustre nacimiento y que
han ocupado en esta Republica empleos ho
noxificos siendo sus Ascendientes
todos delos Reynos de España
y por lo Eclesiastico obtienen

obtienen sus parientes ocupaciones
de dignidad y aprecio y de el mismo
modo han sido todos de Juicio virtud y
recojimiento haciendose estimable por
sus operaciones asi en esta republica
como en toda el reyno y para que
asi Conste donde Combenga doy esta
de pedimento de parte en Puira en di
ez y siete de Marzo de mil setecientos
cinquenta y nueve años = fray fer-
nando dela Santisima trinidad = el
Capitan sergio Paulino de Abiles The
niente escrivano publico de Cavil
do Minas Rexistros y Real Hazienda de
esta Ciudad y su Provincia Certifico
en la manera que puedo y devo co-
mo el Reverendo Padre Prefecto fray
fernando dela santisima trinidad
de quien pareze firmado este Instru
mento es Prefecto del combento y Re
ligiosos de el Hospital de Belen de
esta dicha ciudad y a sus semejan
tes se les ha dado y dá entera fee y
credito en Juicio y fuera de el y para
que asi Conste donde Combenga y ha



ga los efectos que hubiere lugar en de
recho doy esta en Piura en dies y
ocho de Marzo de mil setecientos y
cinquenta y nueve años= Sergio Pau
lino de Abiles Escriuano theniente
del Publico y Cauildo= Señor Vicario
Juez eclesiastico= Don Santiago de la
Petiz.n/ sota y dela Barra vecino de esta Ciu
dad paresco ante Vuesamersed como
mas haya lugar en derecho y Digo que
en dias pasados pedi y suplique extraju
dicialmente ā Vuesamersed se siruiese
darme las Certificaciones correspon
dientes de Casamientos y Bautismos
de mis quatro abolengos por combenirme,
y respecto de que he reconocido que en
dichas Certificaciones faltan la Certi
ficacion dela partida de Casamiento de
Don Pedro Muños de Coueñas con
Doña Juana de Castro Manrrique de
Lara y la del Bautismo de Don Juan
Muños de Coueñas hijo Legitimo delos
suso dhos, se ha de seruir la yntegridad
de Vm. darme dichas dos Certificacio-

nes y en su defecto expresar a conti-
nuacion de este mi pedimento los mo
tibos que pueden hauer para dicha ne
gatiba y que fecho lo referido se me en
tregue original para los efectos que me
combengan para lo que = A Vuesamer
sed pido y suplico se sirua de mandar
hazer como llevo pedido que asi es
de Justicia etsetera = Don Santiago
dela Sota y dela Barra = Puixa y septi
embre treinta de mil setecientos sesen
ta y cinco = por presentada y desele
a esta parte la Certificacion que pide =
Doctor Encalada = Ante mi = Don Juan
Diaz de Ruidiaz Notario publico = el
Doctor Don Juan Manuel de Leon y En
calada exsaminador sinodal del obis
pado de truxillo Cura rector vicario Ju
ez Eclesiastico de Maleficios e Ydolatri-
as en ella y de Provincia, Comisario
de Diezmos y Juez Apostolico subdelega
do dela santa Cruzada en esta vicaria =
Certifico en la mejor forma que puedo y
deuo como hauiendome requerido Don
Santiago dela Sota y dela Barra Vecino
distinguido de esta ciudad y Alguazilma

Decreto/.

Certificacion del Cura y Vicario/.

yor del Santo Oficio de la Inquisicion en
ella ā efecto de que le Certificase las par-
tidas de Baptismos de sus quatro abo-
lengos, en cumplimiento de mi obliga
cion y del derecho con que la parte lo pi
dio examinē con la devida exactitud
los Libros Parrochiales respectivos alos ti-
empos que deuen corresponder, y entre los
que se me entregaron por mi antecesor quan
do se me dio posesion de este Veneficio sola
mente se encuentran aquellos de donde
se authorizaron las partidas que se recono
cieron en los mas antiguos no hallandose
por ser mucho mas anterior la de Don Juan
Nuño de Coueñas hijo Legitimo de Don Pe
dro Nuño de Coueñas y de Doña Juana de
castro ni tampoco la del matrimonio de
estos por que siendo los primeros y mas
antiguos libros entregados desde el año
de mil seiscientos y sesenta y seis no se
ha podido encontrar otro alguno de los
años antecedentes a que corresponden el
Baptismo y Matrimonio delos dos referi
dos Don Pedro y Don Juan Nuños de Coueñas:
Por que correspondiendo una y otra alos
años de mil seiscientos diez y ocho y mil
seiscientos veinte y quatro en adelante

de cuya fecha no se hallan Libros como
lleuo Certificado, no se han podido dar los
documentos que por los demas: Pero me Cons
ta de publico y notorio y por Instrumen-
tos autenticos que tengo con especial cuy
dado vistos y reconocidos que el sobre dicho
Don Pedro Muños de Coueñas fue Casado de
Legitimo matrimonio con Doña Juana
de Castro de quienes nacio Don Juan Muños
de Coueñas hijo Legitimo y que alos pri-
meros como vezinos principales de esta
republica que de ordinario acudian con
sus limosnas para la Ayuda dela fabri-
ca dela Iglesia Matris de ella entre las
quales es vna la dela Custodia en que es
tá Colocada su Diuina Magestad sacra
mentada en el Altar mayor, seles hizo
la gracia y mersed como abien hecho-
res del hasiento y sepultura que parece
del Instrumento autentico que he visto
con especial declaracion de que cada y
quando que quisieren los asendientes ó
desendientes de esta familia puedan po
ner Alfombra y Cojin dentro delos termi-
nos del Lienzo y pared que seles señaló en
dicha Iglesia y de que tomaron posesion es
á sauer en las ynmediaciones del Arco
toral por el año de mil setecientos y siete
en dose del mes de Agosto en cuyo dia seles
dio la vltima posesion por el Lizencia

do Don Bartholome Saenz de Salas en
fuerza del superior expidiente que dichas
partes presentaron librado por el Ilustri
simo y Reuerendisimo señor Maestro Don
frai Juan de Vitores de Velasco obispo que
fue de esta Diosesis de feliz recordacion su
data en tres dias del citado mes de Agosto y
año de mil setecientos y siete por donde
superabundantemente Consta la notorie
dad del matrimonio del dicho Don Pedro
Muños de Coveñas y del nacimiento Legi-
timo de Don Juan su hijo siendo uno y
otro Con los demas desendientes de la fa-
milia de estos troncos personas distingui
das y por tales reputadas notoriamente
Y porque asi Conste y obre los efectos que
mas Combengan á veneficio de esta
parte doy la presente en este mi Venefi-
cio de Puiza en treinta dias del mes de
septiembre de mil setecientos sesenta y
cinco años autorizado por el Notario
publico de este Juzgado de que Yo el su
so dicho doy fee = Doctor Don Juan Manu
el de Leon y Encalada = Ante mi = Don
Juan Diaz de Ruidiaz Notario publico =
el Doctor Don Juan Manuel de Leon y en
calada exsaminador sinodal del obispa

otra del
dho/.

do de Trujillo cura Rector de españoles
e Indios de la Parrochia de San Sebastian
de esta Ciudad de San Miguel de Piura.
vicario Juez eclesiastico de maleficios
e Idolatrias en ella y de Provincia co-
misario de Diezmos y Juez Apostolico sub
delegado de la Santa Cruzada en esta
vicaria: Certifico y Doy fee en la mane
ra que puedo y debo Como en uno de los
Libros Parrochiales en que sientan las
partidas de Casamientos y velaciones de
los españoles vecinos de esta dicha Ciu
dad que Corriendo desde el año de mil se
iscientos sesenta y seis a fojas quinze
buelta se halla una partida de Casamien
to y velacion cuyo tenor de la letra es
en la forma siguiente= Partida= en
quinze dias de Diciembre del año de mil
seiscientos setenta y Cinco Yo el Padre Pre
dicador fray Isidro de Respedes Religioso
del orden de nuestro Padre san francisco
con Licencia del Parrocho Case al Alferes
Don Juan Muños de Coreñas criollo de
esta Ciudad con Doña Perronila Mar-
cos de la Cruz Natural de los Reynos de Espa
ña, haviendo Corrido las Amonestacio
nes segun dispone el Santo Concilio de

trento fueron sus Padrinos el General
Don Juan Brabo dela Maza Corregidor
de esta Cuidad y Doña Maria Luisa su
muger testigos el Capitan francisco
Nieto el Alferez Juan de Saabedra y el Ca
pitan Pablo de Silua y lo firme = fray Isi
dro de Sespedes = Don Domingo Cauero
de Henau, y luego al marjen de dicha par
tida dize asi = Don Juan Muños de Coue-
ñas con Doña Petronila Marcos dela
Cruz velados = Concuerda bien y fielmen
te con la partida original del citado
Libro de donde la saquē concertē y co
rregi aque en lo nesesario me refiero y
en testimonio de verdad doy la presente
apedimento de parte Legitima en este
mi veneficio de Puira en tres dias del mes
de Julio de mil setecientos sesenta y sin
co años = Doctor Don Juan Manuel de
Leon y Encalada = Yo Don Juan Diaz
Conprobaz.n de Ruidiaz Quijano escriuano theni
ente de Cauildo publico y real Hazi-
enda Certifico en la manera que pue
do y deuo como el señor Doctor Don
Juan Manuel de Leon y Encalada de quien
pareze firmado este Instrumento es

tal vicario Juez eclesiastico de male
ficios e Ydolatrias y de Provincia Comi
sario de Diezmos y Juez Apostolico subde
legado dela santa Cruzada de esta vica
ria Como se nombra y asus semejantes
seles ha dado y dã entera fee y credito en
Juicio y fuera de el y para que asi Cons
te lo firmo en Piura y septiembre quin
ze de mil setecientos sesenta y cinco
años = Don Juan Diaz de Ruidiaz Escri
bano theniente del Publico y Cauildo =
el Doctor Don Juan Manuel de Leon y
Encalada Examinador Sinodal delobis
pado de truxillo Cura rector de españo
les e Indios dela Parroquia de san se
uastian de esta ciudad de san Miguel
de Piura del Peru Vicario Juez eclesi
astico de maleficios e Ydolatrias enella
y de Provincia comisario de Diezmos
y Juez Apostolico subdelegado dela san
ta Cruzada enella Certifico y doy
fee enla mejor forma que puedo y de
bo como en vno delos Libros Parro-
chiales en que se sientan las parti
das de Casamientos y velaciones de
españoles vecinos de esta dicha ciu-
dad que Comienza dos de el año de
mil seiscientos sesenta y seis a foxas

a Certific.n
el dho/.

0/0

sesenta y Dos buelta se halla una parti
da de Casamiento y velacion Cuyo te
nor ala letra es en la forma Siguien
te= Partida= en la Ciudad de Piura en
dos dias del mes de febrero de mil seis ci
entos noventa y tres años Yo el Licen
ciado Don Pedro de Neira Guerrero de
Licencia Parrochi Casé segun orden de
nuestra Santa Madre Iglesia Catholica
Romana á Don Pedro Sanches Berrio
de la Barra natural de la Ciudad de To
ledo en los Reynos de españa con Doña
Juana Israel Rosa Nuños de Coreñas na
tural de esta Ciudad haviendo Corrido
las tres Amonestaciones que el Santo con
cilio de trento dispone: fueron sus Padri
nos el Maestre de Campo Don Juan Anto-
nio Pacheco de figueroa y su esposa Do-
ña Theresa de Barg.as= testigos Don fran
cisco de ochoa el Capitan Don Matheo Gon
zales de Sanjines y Don Juan de Sosa Can
toral y lo firmé= Don Pedro de Neira=
y luego al margen de dicha partida dize
asi= Casados Don Pedro Sanches Berrio
con Doña Juana Israel Rosa: velaronse

en treinta y uno de Henero de mil seis-
cientos nouenta y cinco años aque sigue
vna Rubrica = Concuerda bien y fielmen
te con la partida original del citado
Libro de donde saque conserte y correxi
aque en lo nesesario me refiero y en tes
timonio de verdad doy la presente ā
pedimento de parte Legitima en este
mi veneficio de Puira en tres dias del
mes de Julio de mil setecientos sesenta
y cinco años = Doctor Don Juan Manuel
de Leon y encalada = Yo Don Juan Diaz
de Ruidiaz Quijano escriuano thenien
te de Cauildo Publico y Real Hazien
da Certifico y doy fee en la manera
que puedo y deuo como el señor Doctor
Don Juan Manuel de Leon y encalada de
quien parece firmado este Instrumen
to es tal vicario e Juez Eclesiastico
de maleficios e Idolatrias y de Provin
cia comisario de Diezmos y Juez Apos
tolico subdelegado de la santa cruzada
en esta vicaria como se nombra y ā
sus semejantes se les ha dado y dā ente
ra fee y credito en Juicio y fuera de
el y para que asi conste lo firmo en

na compro
n
ar/.

Puira y septiembre quinze de mil sete
cientos sesenta y cinco años = Don Juan
Diaz de Ruidiaz Escriuano Theniente
del Publico y Cauildo = el Doctor Don
Juan Manuel de Leon y Encalada ex-
saminador sinodal del obispado de Tru
jillo Cura rector de españoles e Indios
dela Parrochia de san seuastian de es
ta Ciudad de San Miguel de Puira en el
Peru vicario Juez eclesiastico de male
ficios e Idolatrias en ella y de Provin
cia Comisario de diezmos y Juez Apos
tolico subdelegado dela Santa Cruzada
en esta vicaria Certifico y doy fee en la
mejor forma que puedo y deuo como en
vno delos Libros Parrochiales en que
se sientan las partidas de Casamientos y
velaciones de esta dicha Ciudad que co
mienza desde el año de mil seiscientos
sesenta y seis á foxas ciento treinta y sie
te delos Españoles vezinos de esta dicha
ciudad, se halla vna partida de casa
miento y velacion cuyo tenor ala Letra
es enla forma siguiente = Partida =
Año del señor de mil setecientos y treze
en veinte y nueue de Henero Yo el Theni

Otra Certifi.on de el dho.

ente de Cura haviendo precedido las tres
amonestaciones que dispone el santo con
cilio de trento en tres dias festibos con
tinuos con todas las demas diligencias
y requisitos y no resultado ympedimento
alguno Casé por palabras de presente que
hazen Legitimo y verdadero matrimonio
ā Don francisco dela sota natural dela
villa de santander en las Montañas de
Burgos Reynos de españa, hijo Legitimo
de Don Miguel dela sota y de Doña Jose
pha dela Puebla con Doña Petronila
dela Barra natural de esta ciudad hi-
ja Legitima del capitan Don Pedro de
la Barra y de Doña Rosa Muños de Co-
beñas fueron sus Padrinos Don fran
cisco de Castilla y Doña Antonia Co-
beñas siendo testigos Don Joseph de Bal-
dibieso Don Gabriel dela llosa y Juan Ja
cinto Gutierres de Mogollon. y para que
conste lo firmo = Joseph Tomas de Talle
do y luego al marjen de dicha partida
dize asi: Velaronse oy Domingo onze de
febrero de mil setecientos Catorze por
el Lizenciado Don francisco Navarro de
facultad de el cura propietario =

Concuerda bien y fielmente con la
partida original de el citado Libro de
donde la saque conserte y correxi a que
en lo nesesario me refiero y en testimo-
nio de verdad doy la presente apedimen
to de parte legitima en este mi Vene
ficio de Piura en tres dias del mes de Ju
lio de mil setecientos sesenta y sinco
años = Doctor Don Juan Manuel de Leon
y Encalada = Yo Don Juan Diaz de Rui
Conprobazn./ diaz Quijano escriuano theniente de
Cauildo Real Hazienda y publico Cer
tifico y doy fee en la manera que puedo
y deuo como el señor Doctor Don Juan
Manuel de Leon y Encalada de quien pa
reze firmado este Instrumento es tal
vicario Juez Eclesiastico de maleficios
e Ydolatrias y de Provincia Comisario
de Diezmos y Juez Apostolico subdelega
do de la santa cruzada de esta vicaria
como se nombra y a sus semejantes se
les ha dado y da entera fee y credito en
Juicio y fuera de el y para que asi conste
lo firmo en Piura y septiembre quinze
de mil setecientos sesenta y cinco años

Don Juan Diaz de Ruidias escriuano
theniente del Publico y Cauildo = el
Doctor Don Juan Manuel de Leon y en
calada exsaminador sinodal del obis-
pado de truxillo Cura rector de espa
ñoles e Indios dela Parrochia de san
sebastian de esta ciudad de san Mi-
guel de Piura en el Peru vicario Juez
Eclesiastico de maleficios e Idolatrias
en ella y de Provincia Comisario de
Diezmos y Juez Apostolico subdelegado
dela santa Cruzada en esta vicaria:
Certifico y doy fee en la mejor forma
que puedo y deuo como en vno delos
Libros Parrochiales en que se sientan
las partidas de Bauptismos y Cathe
sismos delos niños españoles oriundos
de esta dicha ciudad que comienza des
de el año de mil seiscientos sesenta y
seis ā fojas ciento y seis se halla vna
partida de Bauptismo y Cathesismos
cuyo tenor ala Letra es en la forma si
guiente = Partida = Año del señor de mil
seiscientos sesenta y ocho en veinte y
quatro dias del mes de Julio Yo el Lizen
ciado Don Domingo Cauero de Henau
cura y vicario de esta ciudad de Pui
ra Bauptizé y administré los santos

Otra certifi.on de el dho.

Cathesismos ā vna niña de vn mes ala
qual puse por nombre Juana Isauel Ro
sa hija Legitima del Alferez Don Juan Mu
ños de Coueñas y de Doña Petronila de
la Cruz fueron sus Padrinos el Capitan
Don francisco de Soxo y Doña Catharina
Cornejo su muger āquienes āduerti su
obligacion y parentesco y lo firme vt.
supra= Don Domingo Cauero= Concu
erda bien y fielmente Con la partida
original del citado Libro de donde la
saque Concerté y Corregi aque en lo ne
sesario me refiero y en testimonio de
verdad doy la presente apedimento de
parte Legitima en este mi veneficio de
Piura en quatro dias del mes de Julio de
mil setecientos sesenta y Cinco años=
Doctor Don Juan Manuel de Leon y en
calada= Yo Don Juan Diaz de Ruidiaz
Comprobaz.n/ Quijano escriuano theniente de Cauil
do publico y Real Hazienda Certifico
y doy fee en la manera que puedo y de
bo como el señor Dotor Don Juan Ma
nuel de Leon y encalada de quien pa
reze firmado este Instrumento es
tal vicario Juez Eclesiastico de Male

ficios e Idolatrias y de Provincia co
misario de Diezmos Juez Apostolico
subdelegado dela santa Cruzada de es
ta vicaria como se nombra y asus se
mejantes selos ha dado y da entera fee
y Credito en Juicio y fuera de el y para
que asi Conste lo firmo en Puira y
septiembre quinze de mil setecientos
sesenta y cinco = Don Juan Diaz de
Ruidiaz escribano theniente del Pu
blico y Cauildo = El Doctor Don Juan Ma
nuel de Leon y encalada esaminador
por sinodal del obispado de truxillo Cu
ra rector de españoles Indios dela Pa
rrochia San Sebastian de esta Ciudad de
San Miguel de Puira en el Peru vicario de
ex eclesiastico. de malefficios e Idolatrias
en ella y de Provincia comisario de Di
ezmos y Juez Apostolico subdelegado dela
santa cruzada en esta vicaria Certifi-
co y doy fee en la mejor forma que puedo y
debo como en uno delos libros Parrochia
les en que se sientan las partidas de Bau
tismos y Cathesismos de los niños españo
les Indios de esta dicha Ciudad que co
mienza desde el año de mil seiscientos
y sesenta y seis à fojas doscientas sesenta
y tres se halla una partida de Bautismo
y Cathesismo cuyo tenor ala letra es en

una certif.
del obisp.

la forma siguiente = Año del señor de mil
y setecientos en veinte y seis de Diciem
bre Yo el cura propietario Bachiller Don
Diego Lopez Collao Vicario de Provincia y
Comisario delos santos tribunales de Inquisi
cion y Cruzada Administré los santos Cathe
sismos á un niño de hedad de nueve meses
y treze dias hijo legitimo de Don Pedro Sanches
Bezerro dela Barra y de Doña Juana Muños
de Coveñas á el qual Bauptizo en nesesidad el
Lizenciado Don Andres de Urbina Presbitero y
puso por nombre Joseph: fueron sus Padrinos Don
Joseph Gonzales Carrasco y Doña Maria Pache
co de figueroa y para que conste lo firmo =
Bachiller Don Diego Lopez Collado = Con
cuerda bien y fielmente con la partida origi
nal del citado Libro de donde la saqué con
certé y corregi aque en lo nesesario me
refiero y en testimonio de verdad doy la pre
sente apedimento de parte legitima en este
mi Veneficio de Puira en quatro dias
del mes de Julio de mil setecientos sesenta
y cinco años = Doctor Don Juan Manuel
de Encalada = Yo Don Juan Diaz de Rui
diaz Quijano escriuano theniente de Ca
bildo y Real Hazienda Certifico y doy fee

Comprobaz.n

en la manera que puedo y deuo como el
señor Doctor Don Juan Manuel de Leon y en
calada de quien parece firmado este Instru
mento es tal vicario Juez Eclesiastico de
maleficios e Idolatrias y de Provincia Co
misario de Diezmos y Juez Apostolico sub
delegado de la Santa Cruzada de esta vi-
caria como se nombra y a sus semejantes
se les ha dado y da entera fee y credito en Jui
cio y fuera de el y para que asi conste lo
firmo en Puira y septiembre quinze de
mil setecientos sesenta y cinco años =
Don Juan Diaz de Ruidiaz escriuano the
niente del Publico y Cauildo = el Doctor
Don Juan Manuel de Leon y encalada exa
minador sinodal del obispado de truxillo
Cura rector de españoles e Indios de la Parro
chia de San Seuastian de esta Ciudad de
San Miguel de Puira en el Perú vicario Ju
ez eclesiastico de maleficios e Idolatrias
en ella y de Provincia Comisario de Dies
mos y Juez Apostolico subdelegado de la San
ta Cruzada en esta vicaria Certifico y doy
fee en la mejor forma que puedo y deuo como
en vno de los Libros Parrochiales en que se si
entan las partidas de Bautismos y Cathesis

Otra Certificon de el dho

mos delos niños españoles oriundos de esta
dicha Ciudad que Comienza desde el año de
mil seiscientos sesenta y seis, a foxas dosien
tas quarenta y quatro se halla una partida
de Bauptismo y Cathesismos Cuyo thenor
ala Letra es en la forma siguiente = Par
tida = Año del señor de mil seiscientos no-
benta y ocho en quinze dias del mes de Junio
Yo el cura propietario Administre los santos
cathesismos a una niña de hedad de cinco me
ses y cinco dias hija Legitima de Don Pedro San
ches Bezerro de la Barra y de Doña Juana
Muños de Coueñas a la qual Bauptizo en
nesesidad el Lizenciado Don francisco Mar
tin del Palomar mi theniente de Cura y pu
so por nombre Antonia Petronila: fueron sus
Padrinos el Capitan Don francisco Lopez de Ochoa
y Doña Maria Lopez de Ochoa a quienes ad
uerti su obligazion y parentesco y para que
Conste lo firmo = Bachiller Don Diego Lopez
Collado = Concuerda bien y fielmente Con la
partida original del citado Libro de donde
la saque Concerte y Corregi a que en lo
nesesario me refiero Y en testimonio de Ver
dad doi la presente a pedimento de parte le
gitima en este mi Veneficio de Puira en

gnatro dias del mes de Julio de mil sete
cientos sesenta y cinco años= Doctor Don
Juan Manuel de Leon y Encalada= Yo Don
Juan Diaz de Ruidiaz Lujano escriuano
de Cauildo y Real Hacienda Certifico
y doy fee en la manera que puedo y deuo co
mo el señor Doctor Don Juan Manuel del
Leon y Encalada de quien parece firmado
este ynstrumento es tal vicario Juez
Eclesiastico de Malefficios e Idolatrias
y de Prouincia Comisario de Diezmos y
Juez Apostolico Subdelegado de la Santa Cru
zada de esta vicaxia como se nombra y a
sus semejantes selos ha dado y da entera
fee y Credito en Juicio y fuera de el y pa
ra que asi Conste lo firmo en Puira y Sep
tiembre quinze de mil setecientos sesen
ta y cinco años= Don Juan Diaz de Rui
diaz escriuano Theniente del Publico
y Cauildo= A Doctor Don Juan Manuel
de Leon y Encalada examinador sino-
dal del obispado de truxillo Cura Rector
de españoles e Indios de la Parrochia de
San Sebastian de esta Ciudad de San
Miguel de Puira en el Peru: Vicario Ju
ez Eclesiastico de malefficios e Idolatri-
as en ella y de Prouincia Comisario

de Diezmos y Juez Apostolico Subdelegado
dela Santa Cruzada en esta vicaria: Cer
tifico y doy fee enla mejor forma que pue
do y deuo como en vno delos Libros Parro-
chiales enque se sientan las partidas
de Bauptismos y Cathesismos delos niños
españoles oriundos de esta dicha Ciudad
que Comienza desde el año de mil sete
cientos y dos ā foxas ochenta y tres buelta
se halla vna partida de Bauptismo y Ca
thesismos cuyo thenor ala Letra es en
la forma siguiente = Partida = Año del
señor de mil setecientos y ocho en veinte y
vno de octubre Yo el cura propietario vi-
cario Juez eclesiastico y de Provincia y
Comisario delos santos tribunales de Inqui
sicion y Cruzada Administre los santos Ca
thesismos Bauptize puse olio y Chrisma
a vn niño de hedad de onze dias hijo Legiti
mo del Capitan Don Pedro Sanches Bezer-
ro dela Barra Actualmente Alcalde hordi
nario de esta Ciudad de Puira y de Doña Jua
na Muños de Coueñas a el qual puse por nom
bre Luis Manuel fue su Padrino el Capitan
Don francisco Antonio Martines de Montese
rin aquien aduerti la obligazion y espiri-
tual parentesco y para que Conste lo firmo =

Bachiller Don Diego Lopez Collado = Concu
erda bien y fielmente Con la partida origi
nal del citado Libro de donde la saque con
certe y corregi a que en lo nesesario me
refiero y en testimonio de verdad doy la
presente a pedimento de parte Legitima en
este mi veneficio de Piura en quatro dias
del mes de Julio de mil setecientos sesenta
y cinco años = Doctor Don Juan Manuel de
Leon y encalada = Yo Don Juan Diaz de Rui
diaz Quijano escriuano Theniente de Cauil
do y Real Hazienda Certifico y doy fee en
la manera que puedo y deuo como el señor
Doctor Don Juan Manuel de Leon y encalada
de quien parece firmado este Instrumento
es tal vicario Juez eclesiastico de malefi-
cios e ydolatrias y de Provincia Comisa-
rio de Diezmos y Juez Apostolico subdele-
gado de la Santa Cruzada en esta vicaria
como se nombra y a sus semejantes se
les ha dado y da entera fee y credito en
Juicio y fuera de el y para que asi Conste lo
firmo en Piura y septiembre quinze de mil
setecientos sesenta y cinco años = Don
Juan Diaz de Ruidiaz escriuano Thenien
te del Publico y Cauildo = el Doctor Don
Juan Manuel de Leon y encalada exa
minador sinodal del obispado de Truxillo
Cura Rector de españoles e Indios de la Pa

Con probaz.n

a Certif.n
el dho

rrochia de San Sevastian de esta Ciudad
de San Miguel de Piura en el Peru Vica
rio Juez Eclesiastico de maleficios e Ydo-
latrias en ella y de Provincia Comisa
rio de Diezmos y Juez Apostolico subdele
gado dela Santa Cruzada de esta Vicaria
Certifico y doy fee en la mejor forma que
puedo y devo Como en vno de los Libros Par
rochiales en que se sientan las partidas
de Bauptismos y Cathesismos de los niños
Españoles oriundos de esta dicha Ciudad
que Comienza desde el año de mil sete
cientos veinte y tres ā fojas quarenta y
vna se halla vna partida de Bauptismo
y Cathesismos cuyo tenor ala Letra es en
la forma siguiente = Partida = Año del
señor de mil setecientos veinte y cinco en
veinte de Diziembre Yo Don Agustin Mon
tero Cura y vicario Juez Eclesiastico de esta
Ciudad de San Miguel de Piura y de Provincia
y Comisario de los santos tribunales de Inqui
sicion y Cruzada Administre los santos Ca
thesismos Bauptize puse oleo y Chrisma ā
vn niño que nacio a quinze de dicho mes y
año supra hijo Legitimo de Don francisco de
la Sota y Puebla y de Doña Petronila San-

ches de la Barra vezinos de esta dicha ciu-
dad a el qual puse por nombre Eusebio Nicolas
Juachin fue su madrina Doña Juana de Riue
ra a quien aduerti la obligazion y espiritual
Parentesco y para que conste lo firmo = Don
Agustin Montero = Concuerda bien y fiel-
mente con la partida original del citado
libro de donde la saque concerte y correxi
a que en lo nesesario me refiero y en testimo
nio de verdad doy la presente ãpedimento de
parte Legitima en este mi veneficio de Piu
ra en quatro dias del mes de Julio de mil
setecientos sesenta y cinco años = Doctor Don
Juan Manuel de Leon y encalada = Yo Don Ju
an Diaz de Ruidiaz Quijano escriuano the
niente de Cauildo y Real Hazienda Certi
fico y doy fee en la manera que puedo y
deuo como el señor Doctor Don Juan Manu
el de Leon y encalada de quien parece fir
mado este Instrumento es tal vicario
Juez Eclesiastico de maleficios e Ydolatri
as y de Provincia Comisario de Diezmos
y Juez Apostolico subdelegado de la Santa
cruzada en esta vicaria como se nombra
y a sus semexantes se les ha dado y dã en
tera fee y credito en Juicio y fuera de el y
para que asi conste lo firmo en Piura y sep
tiembre quinze de mil setecientos sesenta

en probaz.n

y cinco años = Don Juan Diaz de Ruidiaz es
criuano Theniente de Publico y Cauildo =
Certifi.on del R.P.M.fr. Nicó de Mancilla. El Maestro fray Nicolas de Mancilla y Saabe
dra del Real y Militar orden de Nuestra
señora dela Mersed Redempcion de Cauti
bos Doctor Theologo enla Real Vniuersidad
de San Marcos Calificador del Santo oficio
Cura y Vicario Veneficiado por su Mages
tad dela Doctrina de San Andres de frias
y sus Anexos et setera Certifico y doy fee
enla mejor forma que puedo y deuo Como
en vno delos Libros Parrochiales en que se
asientan las partidas de Bauptismos y Ca
thesismos delos niños españoles nacidos
en esta dicha Doctrina hallé vna partida
de Bauptismo cuyo Thenor es ala Letra
enla forma y manera siguiente = Parti-
da = Año del señor de mil setecientos y Ve
inte y nueue en siete dias del mes de Agosto
Yo el Maestro fray Joseph Gregorio Armijo de
el Real orden de nuestra señora dela
Mersed Cura propio por su Magestad dela
Doctrina de San Andres de frias Bauptizé
puse oleo y crisma á Joseph Santiago Espa
ñol de hedad de Catorze dias hijo Legitimo
del Capitan Don francisco Antonio dela
sota y de Doña Petronila dela Barra Jue

su Padrino el Capitan Don Diego de Saabe
dra a quien previene el parentesco y la obli
gacion que tiene y para que conste lo fir-
me en siete de Agosto de mil setecientos
veynte y nueve = fray Joseph Gregorio Xa-
mis.= Concuerda bien y fielmente con
la partida original del citado Libro de
donde la saque concuerte y corresi a que
en lo necesario me refiero y en testimonio
de verdad doy la presente apedimento de
parte Legitima en este mi veneficio de
San Andres de Sucias en primero de Julio de
mil setecientos sesenta y cinco años = fray
Nicolas de Mancilla y Saabedra = Yo Don
Juan Diaz de Ruidiaz escrivano theniente
de Cauildo y Real Hazienda de esta
ciudad de San Miguel de Puira Certifico y
doy fee en la manera que puedo y debo co
mo el Reuerendo Padre Maestro fray Ni
colas de Mancilla y Saabedra del Real
y Militar horden de Nuestra Señora de Mer
sedes Doctor theologo en la Real Vniuersi
dad de San Marcos Calificador del San
to oficio de quien parece firmado este
Instrumento es tal cuya y verdadero que

se nombra y asus semejantes se les hada
do y dã entera fee y credito en Juicio y
fuera de el y para que asi Conste lo firmo
en Piura y Septiembre quinze de mil se
tecientos sesenta y cinco años = Don
Juan Diaz de Ruidiaz escriuano Theni
ente del publico y Cauildo = Muy Ilus
tre señor = Don Santiago de la Sota y de
la Barra Vecino de esta Ciudad en la
mejor forma que haya lugar en derecho
Ante Vuesenoxia parezco y Digo que esti
mulado de Don Joseph Sanches de la Ba
rra mi tio Materno se me hizo presiso
Justificar ãsi su Ascendencia y Descendencia
Como la mia respecto de salir de un tron
co, y en esta conformidad se coxieron
las formales filiaciones que pedia el
asumpto examinandose al thenor del
pedimento que por mi parte se hizo los
testigos de la mayor graduacion en esta
Ciudad y Conocos todas sus declaracio
nes agregue ã esta Informacion certi-
ficaciones de todos los Prelados de esta
dicha Ciudad en que Cada uno por su par
te exponen lo que les Consta en orden
ala Limpieza de mi familia y honorifi-

Piura

zificas ocupaciones que han obtenido, y co
mo fuese presiso esforzar uno y otro Docu
mentos con las fees de Bauptismo y casa
mientos de mis guatro Abuelenos, pedi an
te el señor Doctor Don Juan Manuel de
Leon y encalada cura y vicario de esta re
ferida Ciudad me las diese en la forma
acostumbrada y con efecto lo executo asi
a excepcion del casamiento de Don Pedro
Muños de Coueñas con Doña Juana de Cas
tro Manrrique de Lara, y la partida de
Bauptismo de Don Juan Muños de Coueñas
su hijo Legitimo, pero por esta falta dio
Certificacion expresiba con que quedo
Comprobado supex abundantemente dicho
matrimonio y Bauptismo asi por lano
toriedad que esaminé como por otros
yntrumentos que en ella relaciona tan
to para credito de este asumpto como
para hacer Constar la distincion desus
personas como todo mas latamente Cons
ta de dicha filiacion, Certificaciones, fe
es de Bauptismos y Casamientos deque
hago manifestacion con toda solemnidad
Y porque parece que los testigos deque se
compone dicha filiacion no han explic-
cado en sus declaraciones con claza y
distinta expresion la graduacion en
que se hallan ni menos Consta con sepa...

zacion lo que corresponde alas perso
nas de dicha mi familia, ocurro ala
integridad de Vuesenoria para que en
vista delos documentos relacionados
como delos que nuebamente manifies
to se sirua de Certificar ser cierto lo
que se Contiene en dichos Instrumen
tos y que los testigos prescriptos son per
sonas dela mayor distincion de buena fa
ma opinion y Credito Con la particular
circunstancia de las ocupaciones que
han tenido y tienen y si a Vuesenoria
le Consta lo mismo que tienen declara
do como tambien si que en mi fami
lia hasta el estado presente se ha con
servado aquel honor y buen nombre
adquirido y heredado por sus operacion
nes y empleos que han obtenido y está
Justificado Como lo que al presente ocu
par sin que haya havido desmedro en
esta estimacion por todos los grados
politicos Militares y Eclesiasticos y que
fecha en la forma que llevo referido se
me entregue todo original para usar
de su Contenido Donde y Como me Con
benga y aqualquiera delos demas de mi

familia para lo qual= A vueseñoria pido
y suplico haya por manifestados los cita
dos Documentos y en su vista se sirua
de Certificar lo que les Constase en orden
ala Verdadera filiacion y demas Instru
mentos que Califican la Limpieza de
mi familia y fecha en la forma acos-
tumbrada se me entregue todo origi-
nal por ser asi de Justicia que Con
mersed espero de la yntegridad de
Vueseñoria y en lo nesesario et sete-
ra= Don Santiago dela Sota y dela
Barra= Puira dose de octubre de
Decreto/ mil setecientos sesenta y cinco años=
Por presentada Con los Instrumentos
de que se haze relazion y desele a
esta parte con reconocimiento de
todos la Certificacion que pide y fecha
sele entregara original= Guerreros=
Montenegro= Don Juan Gerbacio Rodrigues
de Taboada= Irarrazaual= Don Manuel Gon
zales Carrasco= Leon= Gonzales= Probe
yeron y rubricaron lo de suso Decretado
los señores de este Ilustre Cauildo Jus
ticia y reximiento de que doy fee= An-
te mi= Don Juan Diaz de Ruidiaz es-
criuano theniente del Publico y Cabil

Certificacion del Ill.e Cavildo /.

oo = el Ilustre Cavildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad de Piura con prolixo reconocimiento de todos los Documentos manifestados por Don Santiago dela Sota y dela Barra Certifico enla manera que puedo y devo como las personas de que se compone la Informacion dada en esta dicha Ciudad son sin duda ninguna los primeros vezinos de ella y el primer testigo que es el Maestre de Campo Don Diego de Saabedra verdaderamente obtubo por muchos años hasta su muerte el empleo de Maestre de Campo del vatallon de esta dicha Ciudad a que agregó los empleos de Alcalde hordinario Justicia mayor Juez de Residencia y Regidor de este Ilustre Cavildo con particular aceptacion = Don Joseph Modesto Gonzales Carrasco es Sargento mayor delas Milicias de esta Ciudad y tambien ha obtenido el Cargo de Alcalde hordinario = Don Juan Joseph de Quevedo hasido en tres ocasiones Procurador General de esta ciudad, familiar del santo oficio y Alcalde hordinario = Don francisco de Carrion y Merodio hasido y es persona de

respeto y estimacion y dela misma
suerte ha obtenido el Cargo de Alcal
de hordinario = Don Joseph freire Mon
tenegro hasido Alcalde hordinario
dos veses y actual es Capitan dela
Compañia de Españoles de esta Ciu
dad = Y Rafael de Soxo vltimo tes-
tigo de dicha Informacion, fue Alfe
rez desu Gremio hombre antiguo y
de verdad y segun la esperiencia que
este Cauildo ha tenido, le consta que
todo lo que se expresa en las declara
ciones es cierto y verdadero porque
Con efecto la familia del referido
Don santiago dela sota y de la Ba-
rra no ha degradado de su honor y
estimacion porque ademas delas ocupa
ciones que estan declaradas en dicha
Informacion en lo presente se halla
de Alcalde hordinario segunda ves
el señor Maestre de Campo Don fran
cisco Miguel dela Peña Montenegro
y el dicho Don santiago de Algua-
cil mayor dela santa Inquisicion
hauiendo sido antes Contador Juez
oficial Real de esta dicha Ciudad en

que como exto do ha desempeñado
su obligacion y asimismo Don Pedro
Joseph y Don Manuel Montenegro Doc-
tores de sagrada Theologia en la Re
al Universidad de San Marcos Pri-
mos del dicho Don Santiago de la S
sota y el dicho Doctor Don Pedro Jo-
seph Montenegro es actual Corre
gidor y Justicia mayor de la Provin
cia de Huarochiri, y su hermano el
Doctor Don Manuel de Clexigo Pres
bitero, y Don Joseph Miguel de Zana
la asimismo Primo del expresado
Don Santiago actual Theniente de
la Infantexia española de la Ciu
dad de Lima, y el Reverendo Padre
Lector fray Miguel de Quixopa y Mon
tenegro segunda ves Commendador
del Combento de Nuestra señora de
las Mercedes del Puerto de Payta, y
en quanto a las fes de Bautismos
y Casamientos como de los demas
Documentos que se han reconocido
prolixamente desde luego no tiene

este Cauildo reparo que poner res
pecto de estar authorizados delos
Prelados y personas aquienes Cor
responde la verdadera fee y Credito
por sus ministerios pues enqualqui
er tribunal deuen tener lugar y
darseles entera fee y credito como des
de luego selo ha dado y da este Cauil
do y paraque asi conste lo firmamos
los que estamos Juntos y Congrega
dos en esta sala de nuestro Ayun
tamiento en Piura en dose de octu-
bre de mil setecientos sesenta y cin
co años = Don Christoual Guerreros =
Don francisco Miguel dela Peña Mon
tenegro = Don Juan Gerbacio Rodri-
gues de taboada y sespedes = Don fran
cisco de Irarrazaual y Andia = Don
Manuel Gonzales Carrasco = Don Igna
cio de Leon y Belasques = Don Manu
el Pelayo Gonzales = Ante mi = Don Ju
an Diaz de Ruidiaz escriuano the
niente del Publico y Cauildo = enm.do =
ue = Ju = treinta = Ni = Don = es = I = ll =
f = s = entre rreng.s = u = n = no = testa.do =
mui = no = todo vale = ---------

Es Copia delas filiaciones, y demas Instrumentos que se

refieren con quienes concuerda. y a que me remito, los qu
les debolbi a la parte. segun lo pide. y se manda, esta bien y fie
mente trasumtada. y para que conste, y obre los efectos que en
derecho halla lugar de mandato Judicial Doy la prezente en
esta Ciudad de S.n Miguel de Piura, en trese de Noviembre
de mill setesientos sesenta y sinco años. y en fee de ello
lo signo. y firmo =

En testim.o de verdad.

Ju.n Diaz de Ruidiaz
D.n Ess.no the.te del Pub.co y de Cav.do

D.ros al Aranz.l

Nos el Cavildo Justicia Consejo y Regim
ento de esta Ciudad de S.n Miguel de Piu
del Peru Certificamos que Don Juan Diaz

de Ruidiaz de quien parece signado y firmado el testimonio que presede es tal Escrivano Theniente del Publico y Cavildo, como se intitula y denomina pr el Rl. y Supr. Govrno. de estos Reynos fiel legal y de toda confianza y a sus semejantes y demas despachos que ante el suso dho han pasado, y passan siempre se les ha dado y da entera fe y credito en Juicio y fuera del y para que conste damos la presente a falta de otros Escrivanos fho ut supra.

Ottoval Guerreros

Franco. Inigu. de la Peña Montenegro

Ju. Gervazio Rodriguez Hetaubada Azespedes:

Manuel Gonz. Carrco.

Ignacio de Leon Belasques

Manuel Pelayo Gonzalez

Seis reales.



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze dias del mes de septiembre de mil setecientos sesenta y quatro años ante el señor Coronel Don Felix Morales de Arambuzu Montero de el Aguila Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad se presentó esta Peticion = El Doctor Don [illegible] Joseph Negron de la Mota Colegial del Real y mayor de San Phelipe Abogado de esta Real Audiencia y de Presos del tribunal del santo oficio de la Inquisicion de este Reyno y Promotor Fiscal general de este Arzobispado como mas haia lugar en derecho paresco ante Vseñoria y Digo que en el Registro del presente Escrivano

del año pasado de mil setecientos sinque
enta y quatro. se hallan protocolados los
papeles de filiacion de Don Phelipe Negron
y de Doña Cecilia de la Mota mis Padres
en virtud de los quales se nos amparó en
la posecion de personas nobles é hijos dal
go: en que estaban los suso dichos; Abuelos
y antepasados, y nesecitando testimonio
solo de los pertenecientes á la dicha Doña
Cecilia mi Madre y su linea que se redu
se á una Informacion dada en esta Ciu
dad. de su limpieza la partida de Baptis
mo de Don Juan Antonio de la Mota la
executoria del Consejo de Castilla de el
suso dicho la partida de Baptismo de
Doña Ygnacia Ylona Balmaseda, la
Certificacion de sus armas, la partida de
Baptismo de Doña Francisca Gutierres
Coronel y el auto de amparo proveido por
el señor Marques de Villarrubia de Lan

gre siendo Alcalde ordinario de esta Ciu
dad el año de mil settecientos quarentta
y ocho: por todo lo qual = A Vseñoria pido
y suplico se sirva mandar que el presente
Escrivano publico me dé el testimonio que
pido en la forma que expreso authorisa
do en publica forma y manera que haga
fee interponiendo Vseñoria su authoriedad
y Decretto Judicial para su maior valida
cion que lo nesecitto para usar de el. don
de me combenga sobre que pido Justicia
y para ello esepttera = Doctor Don Ju
Auto: an Joseph Negron = Y vista por su seño
ria mandó que yo el presentte Escrivano
publico de á esta partte el testimonio que
pide en la forma que expresa authorisa
do en publica forma y manera que haga
fee para los efectos que le combengan

á el qual su señoria en conformidad
de la Real Justicia que administra Di
jo que interponia é interpuso su autho-
ridad y Decreto Judicial en quanto pue
de y ha lugar en derecho para su maior
validacion, y asi lo proveio mandó y fir
mó con parecer del Doctor Don Miguel
de Valdivieso y Torrejon Abogado de esta
Real Audiencia Cathedratico de Prima en
Leyes por su Magestad en esta Real uni
versidad de San Marcos y Asesor de esta di
cha Ciudad = Don Feliz de Aramburu =
ante mi Leonardo Muñoz Calero Escri
vano publico ——————————

Relacion Y en execucion y cumplimiento de lo pedido
y mandado por el auto de suso inserto
yo Don Leonardo Muñoz Calero Escriva
no publico proprietario y uno de los del

numero de esta Ciudad de los Reyes del Pe
rú. hise sacar y saque testimonio de los
papeles de filiacion de Doña Cecilia de
la Motta y sus authores en la forma que
se expresa en la peticion que ba por
cabeza que uno en pos de otro. es de el
thenor siguiente

...sent.on En la Ciudad de los Reyes del Perú. en ca
torse de Marzo de mil setecientos quaren
ta y ocho años. ante el señor Conde de
la Granja Alcalde ordinario de esta di
cha Ciudad. y su Jurisdiccion por su Ma
...ticion gestad se presentó esta peticion = Don
Diego Joseph Don Juan Joseph Don
Juan Manuel y Don Phelipe Negron y
Motta hijos legitimos de Don Phelipe Ne
gron y de Doña Cecilia de la Motta como
mas haia lugar en derecho, parecemos an

te Vseñoria y Decimos que en virtud
delas filiaciones que hemos presentado
asi denuestro Padre Don Phelipe como
denuestros Abuelos matternos fee de Bap
tismo denuestra Madre y Abuela y las
nuestras senos ha amparado en la pose
cion denobles hijos Dalgos que mantu
bieron nuestros ascendientes declaran
dose que devemos gozar delos privilegios de
tales, y por que deseamos estender con
maior justificacion la filiacion denu
estra Madre y la nuestra para ocurrir
donde nesecittamos y nos combenga se
hade servir Vseñoria para comprobacion
delas expresadas fees de Baptismo, man
dar senos reciva informacion de que
somos tales hijos legittimos delos di
chos Don Phelipe y Doña Cecilia y

que la expresada Doña Cecilia nues-
tra Madre lo es tambien de Don Juan
Antonio dela Motta Torres de Montiel
natural dela villa de Buitrago en los
Reynos de España y de Doña Ygnacia
Yllana Balmaseda y Coronel quien lo
fue asimismo legitima de Don Francis-
co Yllana Balmaseda natural dela Vi-
lla de Madrid y de Doña Francisca Coro-
nel y esta lo fue legitima de Don fran-
cisco Coronel natural de oropesa en la
extremadura y de Doña Ana Maria
Carrasco Casanoba Laso dela Vega na-
tural dela villa de Portilla junto à Ba-
lladolid en Castilla la vieja todos
los quales han sido y son de tiempo
immemorial Cavalleros notorios hi-
jos dalgo limpios de toda mala raza

en cuia posecion han estado quietta y
pasificamentte obtteniendo los prinsi
pales empleos dela republica en cuia
attencion = A Vuesenoria pedimos y su
plicamos se sirba mandar se nos resiva
la expresada Informacion y se nos entregue
original para que de ella se nos den los tras
lados que nesecitaremos sobre que pedimos
Justicia = Don Diego Joseph Negron = Don
Juan Joseph Negron = Don Juan Manuel
Decreto Negron = Don Phelipe Negron = Y vista por
su señoria mando que a estas partes se les
Resiva la informacion que ofresen con
citacion del Procurador general de esta Ciu
dad. y la cometio ami el presentte Escriva
no ò a otro real ò Reseptor de esta Real
Audiencia y que fecha se les entregue ori
ginal ò los testimonios que pidieren

y de que necesitaren authorizados en pu
blica forma y manera que hagan fee en
los quales y en su original interponia è in
terpuso su authoridad y Decreto Judicial
en quanto puede y ha lugar y asi lo pro
veio y firmó con parecer del Doctor Don
Juan Francisco Lafa de Valdes asesor de
esta Ciudad. = El Conde de la Granja = Ante
mi Orencio de Ascarrunz Escrivano de su Ma
gestad y Publico. = En la Ciudad de los Reyes
del Perú en Catorce de Marzo de mil settecien
tos quarenta y ocho años yo el Escrivano
cité para lo contenido en el Decreto de
suso al Doctor Don Manuel de Silva
y la Vanda Cathedratico de Prima de sa
grados Canones de esta Real Universidad
de San Marcos y Procurador General

de esta Ciudad en su persona doy fee = Dien
cio de Ascarrunz Escrivano de su Mages
tad y Publico

testigo En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Marzo de mil setecientos quarenta y ocho años. Don Diego Joseph Don Juan Joseph Don Juan Manuel y Don Phelipe Antonio Negron para la Informacion que tienen ofrecida y se les ha mandado dar, presentaron por testigo al mui Reverendo padre Presentado fray Miguel de Herrera del orden de nuestro Padre san Augustin de quien en virtud de Licencia general que mostro ante mi de su Prelado resivi Juramento que lo hiso por Dios nuestro señor imberbo sacerdotis. puesta la mano en el Pecho segun forma

de derecho socargo del qual ofrecio decir
verdad y siendo preguntado al thenor del
escripto presentado Dijo que conocio a don
Juan Antonio de la Motta Torres de Montiel
natural de la Villa de Buitrago en los Re
ynos de España y lo tratto y comunico y vio
era Casado y velado segun orden de nuestra san
tta Madre Yglecia con Doña Ygnacia Ylla
na Balmaseda y Coronel a quien tam
bien tratto y comunico y save le consta que
la dicha Doña Ygnacia fue hija legitima
de Don francisco Yllana Balmaseda natu
ral de la Villa de Madrid y de Doña francis
1 quien asi mismo fue hija Lexitima de don Fran.co Gutierrez Coronel
ca Gutierrez Coronel 1 natural de Oropesa
en extramadura y de Doña Ana Maria
Carrasco Casanova Lazo de la Vega natu
ral de la Villa de Portillo distante quatro

Leguas de Valladolid en Castilla la vieja
y vio asimismo que el dicho Don Juan
Antonio dela Motta y la expresada Doña
Ygnacia Illana tuvieron de este Matri
monio por su hija Lexitima á Doña Jua
na Cecilia dela Motta y que como tal la
criaron y alimentaron nombrandola de
hija y la dicha Doña Cecilia alos referi
dos de Padres y que tambien le consta de
vista que la dicha Doña Cecilia contra
jo Matrimonio con Don Phelipe Negron
aquien tambien conocio y trato y que
constante el huvieron y proquearon
por sus hijos Lexitimos á Don Diego
Joseph Don Juan Joseph. Don Juan Ma
nuel. al Reverendo Padre Francisco
Negron dela Compañia de Jesus y á Don

Phelipe Antonio Negron que lo presen
tan y a todos los criaron educaron y ali
mentaron nombrandolos de hijos y los
que los presentan a los dichos Don Phelipe
y Doña Cecilia de padres en cuia posecion
han estado todos los referidos y han sido
tenidos conosidos y comunmente reputa
dos y asi mismo por personas nobles y ca
valleros notorios hijos dalgo de sangre y
solar conosido limpios de toda mala rasa
como son Moros Judios y los nuebamente
combertidos a nuestra santa fee en cuia
posecion han estado todos los mensiona
dos quieta y pasificamente de tiempo
immemorial por cuia causa han obtenido
siempre los mas distinguidos empleos
de la Republica todo lo qual es publico y no
torio publica voz y fama y la verdad

cargo del Juramento fecho. en que se afirmo. y ratifico siendole leido que no le tocan las generales de la Ley. y que es de hedad de sinquenta y seis años. y lo firmo de que doy fee = Fray Miguel Herrera y Castillo = Ante mi Orencio de Ascarzunz Escrivano de su Magestad. y publico ——————

Otro En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Marzo de mil settecientos. quarenta y ocho años. Don Diego Joseph Don Juan Joseph Don Juan Manuel. y Don Phelipe Antonio Negron para su Informacion presentaron por testigo al mui Reverendo Padre Predicar Fray Joseph de Avila del orden de nuestro Padre san francisco de quien en virtud de Licencia de su Prelado que mostro ante mi resi

vi Juramentto que lo hiso por Dios nu
estro señor. y a una señal de Cruz imber
bo sacerdotis. segun forma de derecho so
cargo del qual ofrecio decir verdad. y siendo
preguntado al thenor del escripto presen
tado Dijo que conocio de vista trato y co
municacion. a Don Juan Antonio de la
Motta Torres de Montiel. natural de la
villa de Buitrago. en España Casado se
gun orden de nuestra santta Madre Yglecia
con Doña Ygnacia Yllana Balmaseda.
y Coronel. viviendo en union maridable.
y asi mismo. sabe que la dicha Doña Yg
nacia fue hija Lexittima de Don francis
co Yllana Balmaseda natural de la villa
de Madrid. en los Reynos de España. y de
Doña francisca Gutierres Coronel co
mo tambien que esta dicha Doña fran
cisca fue hija Lexittima de Don francisco

Gutierrez Coronel natural de Oropesa
en extremadura y de Doña Ana Maria
Carrasco. Casanova Laso dela Vega na
tural dela villa de Portillo. junto a Ba
lladolid en Castilla la vieja. y asimis-
mo vio que el dicho Don Juan Antonio
dela Motta y la dicha Doña Ygnacia Ylla
ná tuvieron de su Matrimonio. por su hi
ja Lexitima á Doña Cecilia dela Motta
y que como a tal la nombraban y mira
ban y tambien bio que la dicha Doña
Cecilia contrajo Matrimonio con Don
Phelipe Negron y durante el huvieron
y procrearon por sus hijos Lexitimos á
Don Diego Joseph á Don Juan Joseph
Don Juan Manuel y Don Phelipe Antonio
Negron que lo presentan y al Reveren
do Padre francisco Negron dela Compa
ñia de Jesus criandolos educandolos

y alimentandolos como atales nombrandolos de hijos y los referidos alos dichos Don Phelipe y Doña Cecilia de Padres y alos dichos Don Juan Anttonio y Doña Ygnacia de abuelos, y que asi estos como todos sus anttepasados son y han sido personas nobles Cavalleros nottorios hijos Dalgo de Casa y solar conocido Christianos viejos limpios de toda mala raza como son Moros Judios y delos nuebamentte combertidos á nuestra santta fee en cuia posecion han estado quietta y pasificamentte desde tiempo immemorial y como atales les han guardado todas las franquesas privilegios é immunidades que gozan los nobles obteniendo los prinsipales empleos dela Republica sin que ha haya cosa en contrario todo lo qual es

publico y notorio publica voz y fama
y la verdad so cargo del Juramento fecho.
en que se afirmo y ratificó siendole leido
que no le tocan las generales de la Ley. y
que es de hedad de sinquenta y siete años
y lo firmo de que doy fee = fray Joseph de
Avilá = ante mi Orencio de Ascarrunz
Escrivano de su Magestad y publico ——

testigo En la Ciudad de los Reyes del Perú. en dicho
dia mes y año dichos. Don Diego Joseph
Don Juan Joseph. y Don Juan Manuel. y don
Phelipe Antonio Negron para su Informa
cion presentaron por testigo al Mui Re
verendo Padre Maestro. fray Diego de
Mendoza del orden de Predicadores de qui
en en virtud de Licencia general que tie
ne de su Prelado que mostro ante mi le
resivi Juramento que lo hiso por Dios.

nuestro señor. imberbo sacerdotis. pu
esta la mano en el pecho segun forma
de derecho so cargo del qual ofrecio de sirver
dad. y siendo preguntado al thenor del
escripto presentado = Dijo que conocio á
Don Juan Antonio de la Mota Torres de
Montiel natural de la Villa de Buitrago.
en los Reynos de España y lo trato y comu
nico y vio era Casado y velado segun or
den de nuestra santta Madre Yglecia con
Doña Ygnacia Illana Balmaseda y Co
ronel á quien tratto y comunico y vio que
esta fué hija legittima de Don Francisco
Illana Balmaseda natural de la Villa
de Madrid y de Doña Francisca Gutierrez
Coronel y esta lo fué legittima de Don
Francisco Gutierrez Coronel natural de
Oropesa en extremadura y de Doña Ana
Maria Carrasco Casanoba Laso de la

Vega natural dela Villa de Portillo qua
tro Leguas de Ballaroli en castilla la
Vieja y asi mismo vio que el dicho don
Juan Antonio y la expresada Doña Ig
nacia Yllana de este Matrimonio tuvie
ron por su hija Legitima a Doña Cecilia
dela Motta y que como tal la criaron
y alimentaron nombrandola de hija y la
dicha Doña Cecilia alos referidos de Pa
dres y que tambien le consta asi mismo
por haverlo visto que la dicha Doña
Cecilia contrajo Matrimonio con Don
Phelipe Negron a quien tambien trato y co
nocio con familiaridad y vio que constan
te dicho Matrimonio huvieron y procrea
ron por sus hijos Legitimos a Don
Diego Joseph Don Juan Joseph Don Juan
Manuel y Don Phelipe Antonio Negron
y al Reverendo Padre Francisco Negron

dela Compañia de Jesus y atodos los criaron
y educaron. y alimentaron nombrandolos
de hijos. y los que lo presentan alos dichos
Don Phelipe y Doña Cecilia de Padres
en cuia posecion ha visto han estado todos
los referidos y asimismo sabe y le consta
que asi los suso dichos como todos sus an
tepasados y ascendientes por ambas li
neas son y han sido tenidos conosidos.
y comunmente reputados por personas no
bles. Cavalleros hijos Dalgo de casa y so
lar conosido en cuia posecion han estado
quietta y pasificamente desde tiempo im
memorial Christianos viejos limpios de
toda mala raza de moros. Judios y de los
nuebamente combertidos. a nuestra san
ta fee guardandoseles todas las honrras

privilegios franquezas y exempciones
que gozan las personas nobles obtenien
do siempre los empleos mas distingui
dos dela Republica sin que hasta aho
rá haia oydo cosa en contrario antes
si que todo lo que lleba dicho es publi
co y notorio publica voz y fama y la ver
dad so cargo del Juramento fecho en
que se afirmó y ratifico siendole leida
esta su Declaracion que no le tocan
las generales dela ley y que es de hedad
de sesenta y un años y lo firmó de que
doy fee = Fray Diego de Mendaza = an
te mi Orencio de Ascarrunz Escrivano
de su Magestad y publico ——————

testigo Y luego incontinenti en dicho dia mes
y año dichos Don Diego Joseph Don
Juan Joseph Don Juan Manuel Don

Phelipe Antonio Negron para su Infor
macion presentaron por testigo a Don
Sebastian Sanchez Molero de quien
resivi Juramento que lo hiso por Dios
nuestro señor y a una señal de Cruz se
gun forma de derecho so cargo del qual pro
metio desir verdad y siendo preguntado
al thenor del escripto presentado = Dijo
que conosio de vista trato y comunicacion
a Don Juan Antonio de la Mota Torres
de Montiel Natural de la Villa de Bustra
go Arzobispado de Toledo de los Reynos
de España casado segun orden de nues
tra santa Madre Yglesia con Doña Ygnacia
Yllana Balmaseda y Coronel
la qual fue hija Legitima de Don Fran
cisco Yllana Balmaseda natural de la
Villa y Corthe de Madrid y de Doña Fran

cisca Gutierrez Coronel y sabe este tes-
tigo que la dicha Doña francisca fue
hija Legitima de Don francisco Gutie-
rrez Coronel natural de Oropesa en es-
tremadura en los Reynos de España
y de Doña Ana Maria Carrasco Casa-
noba Laso de la vega natural de la villa
de Portillo junto á Valladolid en los
dichos Reynos de España y asimismo
vio que el dicho Don Juan Antonio
de la Motta y la expresada Doña Ygna-
cia Illana vivieron en vida marida-
blé, en cuio Matrimonio tuvieron por
su hija Legitima á Doña Cecilia de la
Motta y como tal la nombraban y
miraban y semejantemente vio que la
dicha Doña Cecilia contraxo Matrimo-
nio con Don Phelipe Negron y durante

el tuvieron y procrearon por sus hijos le
xitimos à Don Diego Joseph, Don Juan Joseph, Don Juan Ma
nuel y Don Phelipe Negron como tambien
al Reverendo Padre francisco Negron de la
compañia de Jesus criandolos y educandolos y
alimentandolos como atales nombrandolos
de hijos y los referidos alos dichos Don Phe
lipe y Doña Cecilia de Padres y à los dichos
Don Juan Antonio y Doña Ygnacia de Abue
los en cuia posecion se han mantenido y asi
mismo sabe de vista y ciencia cierta que asi
los referidos como todos sus antepasados y
ascendientes por todas lineas son y han sido
personas nobles Cavalleros notorios hijos
Dalgo de casa y solar conocido Christianos vie
jos limpios y sin ninguna mala Raza de
Moros Judios ni de los de nuebamente
Combertidos à nuestra santa fee Catho

lica, por cuia razon han sido y son exe
cutoriados por tales y seles han guardado y
guardan las honrras y preheminencias y
prerrogatibas que se guardan y deben guar
dar alas personas nobles conosidas por
tales ocupando en todas las Ciudades vi
llas y lugares donde han asistido como
en esta Ciudad. los primeros oficios y car
gos que ocupan y exercen las personas no
bles en cuia quieta y pasifica posecion han
estado y estan los susodichos y sus Padres
Abuelos Paternos y maternos de tiempo
immemorial lo qual es publico y notorio
publica voz y fama y la verdad so cargo del
Juramento que tiene fecho en que se afirmo
y ratifico siendole leido que no le tocan
las Generales de la Ley y que es de hedad
de quarenta y ocho años y lo firmo de

que doy fee = Sebastian Sanchez Mole
ro = Ante mi Orencio Ascarrunz Escrivano
de su Magestad y publico ——————

14

Ytem — Y luego incontinenti en dicho dia mes y año
dichos Don Diego Joseph Don Juan Joseph
Don Juan Manuel y Don Phelipe Negron
prosiguiendo en dar su Ynformacion pre
sentaron por testigo al Lizenciado Don
Geronimo Pacheco de Quiñones Presbite
ro de quien resivi Juramento que lo hi
so por Dios nuestro señor inbervo sacerdo
tis puesta la mano en el Pecho segun for
ma de derecho so cargo del qual ofrecio de
sir verdad y siendo preguntado al thenor
del Escripto presentado Dijo que conocio
de trato y comunicacion a Don Juan An
tonio de la Mota Torres y Montiel natural
de la Villa de Buitrago Arzobispado de

Toledo enlos Reynos de España. y vio
era Casado y velado segun orden de nues-
tra santta Madre Yglesia con Doña Ygna
cia Yllana Balmaseda y Coronel aqui
en tratto tambien y comunico y vio que
era hija Lexittima de Don francisco Ylla
na Balmaseda y de Doña Francisca Gu
tierrez Coronel y save asi mismo que es
tta fue hija Lexittima de Don francisco Gu
tierrez Coronel nattural de Oropesa en ex:
tremadura enlos Reynos de España. y de
Doña Ana Maria Carrasco Casanova
Laso dla Vega nattural dla villa de Por
ttillo serca de Valladolid enlos mismos
Reynos de España. y que el dicho Don
Francisco Yllana Balmaseda a quien
conocio era dla villa y corthe de Madrid
en España y semejantte mentte vio que

el dicho Don Juan Antonio dela Mo
tta y la dicha Doña Ygnacia Yllana vivie
ron maridablemente y que de este Matri
monio tuvieron por su hija Legitima á
Doña Cecilia dela Motta y como tal la
criaron y alimentaron nombrandola de
hija y la dicha Doña Cecilia alos refe
ridos de Padres que tambien le consta
asi mismo por haverlo visto que la dicha
Doña Cecilia contrajo Matrimonio con
Don Phelipe Negron aquien tambien tra
tto y comunicó con familiaridad y vio que
constante dicho Matrimonio tuvieron
y procrearon por sus hijos Legitimos á
Don Diego Joseph Don Juan Joseph
Don Juan Manuel y Don Phelipe Negron
quienes lo presentan y el Reverendo Pa
dre Francisco Negron dela Compañia

de Jesus y à todos los criaron educaron
y alimentaron nombrandolos de hijos
y los que lo presentan alos dichos Don
Phelipe y Doña Cecilia de Padres en
cuia posecion à visto han estado todos los
referidos y asimismo sabe y le consta
como los suso dichos sus Padres Abue
los Paternos y maternos y demas sus
ascendientes y descendientes han sido
y son Cavalleros notorios hijos Dal
go de Casa y solar conocido Christianos
viejos limpios y sin ninguna mala ra
sa de moros Judios y delos de nueba
mente combertidos a nuestra santa fee
Catholica por cuia razon han sido y son
egecutoriados por tales Cavalleros noto
rios conocidos por tales y seles han gu
ardado y guardan las honrras prehemi

nencias y prerrogatibas que se guar
dan y deben guardar alas personas no
bles conosidas por tales ocupando en
todas las Ciudades Villas y lugares don
de han asistido como en esta Ciudad los
primeros oficios y Cargos que ocupan y
exercien las personas nobles y en cuia quie
tta y pasifica posecion han estado y estan
los suso dichos y sus Padres y Abuelos Pa
ternos y maternos de tiempo immemo
rial y que lo que tiene dicho y Declara
do es publico y notorio publica voz y fa
má y la verdad so cargo del Juramento
fecho en que se afirmo y ratifico siendo
le leida (en que se afirmo y ratifico si
endole leida) esta su Declaracion que
no le tocan las generales de la Ley y que
es de hedad de ochenta y un años y lo

firmo de que doy fee = Don Geronimo Pacheco de Quiñones = ante mi = Orencio de Aroarrunz Escrivano de su Magestad y Publico

Petic.on Don Diego Joseph Don Juan Joseph Don Juan Manuel y Don Phelipe Antonio Negron en la mejor forma que haia lugar en derecho paresemos ante Vuesenoria y desimos que segun consta de las fees de Baptismo que presentamos con el Juramento y solegnidad nesesaria somos hijos legitimos como tambien el Reverendo Padre francisco Negron de la Compañia de Jesus de Don Phelipe Negron y de Doña Cesilia de la Motta, los quales nuestros Padres se han mantenido y han sido havidos y tenidos por personas nobles.

Cavalleros notorios è hijos Dalgo y
gozado de sus privilegios como consta
de los Instrumentos que presentamos
con la misma solegnidad el uno que es
la filiacion del dicho Don Phelipe nu
estro Padre el otro que es la filiacion
de Don Juan Antonio de la Motta nuestro
abuelo materno y asimismo la de Don
Francisco Yllana Balmaseda Padre
Lexitimo de Doña Ygnacia Yllana Bal
maseda y Coronel nuestra Abuela ma
terna como igualmente consta de su fee
de Baptismo y de Doña Francisca Gu
tierrez Coronel Abuelos lexitimos de la
dicha Dona Cecilia de la Motta como
tambien consta de la partida de Baptis
mo y la de Doña Francisca Gutierrez
Coronel como hija Lexitima de Don

Francisco Gutierrez Coronel y de Do
ña Ana Maria Carrasco casa noba
Laso dela Vega y porque en esta Virtud
reside en nosotros el mismo privilegio
de nobleza é hidalguia, y gozamos y de
bemos gozar delas immunidades y privi
legios que como á tales nos correspon
den en esta atencion = A Vuesenoria
pedimos y suplicamos que haviendo por
presentados dichos Instrumentos se
sirba ampararnos en la posecion de nobles
é hijos Dalgo en que nos hallamos y en
su virtud mandar a todos los Escrivanos
publicos lo tengan asi entendido para
que por ninguna Causa Civil libren man
damiento contra nuestras personas por
ser Justicia que pedimos = Don Diego
Joseph Negron = Don Juan Joseph Ne

gron Don Juan Manuel Negrón = Don Phelipe Negrón

Auto En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de marzo de mil setecientos quarenta y ocho años. el señor Marques de Villa Rubia de el Angre Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad hubo por presentados los autos é instrumentos y los Recogio su señoria para verlos y mandó se sitte al Procurador general de esta Ciudad asi lo proveio mandó y firmó con parecer del Doctor Don Juan Francisco Lara Abogado de esta Real Audiencia y Asesor de esta Ciudad. = El Marquez de Villa Rubia de Langré = Anttemi = Andres de Quinttanilla Escrivano Publico. = En la Ciudad de los Reyes del Perú en siette de Marzo de mil setecientos quarenta y ocho años

Citacion

Yo el Escrivano en virtud de lo manda
do por el auto de arriba, Cite para lo
Contenido en el al Doctor Don Manuel
de Silva y la Vanda Abogado de esta
Real Audiencia Cathedratico de Prima
de Sagrados Canones y Procurador Gene
ral de esta dicha Ciudad en su persona
que lo oyo y entendio y leio de que doy
fee = Andres de Quintanilla Escrivano
publico.

Certif.on Certifico yo el Licenciado Don Pedro
Gutierrez Rosuela Cura Proprio de la Parro
quial de nuestra Señora del Castillo de la Vi
lla de Buitrago que en el Libro donde en
dicha Yglesia se reciben los que en ella
se Bauptizan a fojas trecientas sinquen
ta y nuebe buelta hai un asiento del the
nor siguiente

D.a Part. En la Villa de Buitrago en quinse dias del

mes de Julio de mil seiscientos y sinqu
enta y ocho años Yo el Doctor Don Mel
chor de Liñan Cura proprio de la Parroqui
al de santa Maria Magdalena de la Villa
de Torde Laguna con Licencia del Licencia
do Juan de Mexia Beneficiado de santa Maria
y theniente Cura por el Lizenciado Don
Domingo Ruiz de Cardenas Cura proprio
de ella Baptisé y puse los santos Oleos, á
un niño hijo Legitimo de Manuel de Motta
y de Doña Angela Montiel, pusele por
nombre Juan fue Padrino Don Antonio
Balenzuela, nasio á primero de Julio
avisele al Padrino el parentesco espiri
tual que contrahia por este solegne acto
siendo testigos Juan Perez de Mendraca
Augustin de Motta y Sebastian Gomez
de Paramo todos de esta Villa fecho ut.

supra = Doctor Don Melchor de Liñan
Asimismo Certifico que el suso dicho
en el mismo libro a fojas ciento y seson
ta y seis donde estan escriptos los con
firmados esta escripto su nombre y pa
ra que conste doy la presente a pedimento
del suso dicho y lo firme en dicha Villa
de Buitrago en diez y seis dias del mes
de Julio de este presente año de mil seis
cientos y sesenta y seis = Lizenciado
Certifon Pedro Gutierrez Rosuela = Yo Juan Nar
siso Martinez Escrivano del Rey nuestro
señor y del numero y ayuntamiento de
esta Villa de Buitrago y su tierra doy fee
y verdadero testimonio a los que el presen
te vieron de como el Lizenciado Don Pedro
Gutierrez Rosuela es cura proprio de la Parroqui
al de santa Maria del Castillo de esta Villa

y la firma que esta antes de esto que dise
Lizenciado Pedro Gutierrez Rosuela es suia
propria y la que acostumbra haser y para que
conste y de pedimento del dicho Juan de la Motta
y Torres di el presente en la Villa de Bui-
trago á Diez y ocho dias del mes de Julio
de mil y seiscientos y sesenta y seis años
y en fee de ello lo signe y firme = en tes-
timonio de Verdad = Juan Narciso de Marti-
nez.

Executoria

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragon de las Dos
Sisilias de Gerusalen de Portugal de Navarra
de Granada de Tholedo de Valencia de Galicia
de Maiorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova
de Corsega de Murcia de Jaen señor de Visca-
ya y de Molina etcetera = A vos el Consejo
Justicia y Regimiento de la Villa de Buitra-
go salud y gracia; sepades que francisco Ochoa

y Alaica en nombre de Pedro de la Motta
y Torres vesino de esta dicha villa nos
hiso Relacion que siendo como era el dicho
su parte persona noble hijo dalgo notorio
y que el y sus pasados havian estado y es-
taban en dicha posesion y que como tal
devia ser admittido a los oficios del dicho
estado y gosar de las demas prehemineneias
y prerrogattibas de que gosaban los demas
hijos Dalgo se lo haviades trattado y trata
bades impedir y estorbar sin que para ello
huviese causa ni fundamentto que justo fuese
de que se le havia seguido y seguia mui gran
de daño y perjuicio y resultaban otros in
combenientes, nos suplico mandasemos dar
al dicho su parte nuestra Cartta y Provision
para que le admitiesedes a los dichos oficios
sin excluirle de ellos por razon de ser como

ra tal hijo Dalgo: poniendoos para
ello graves penas y apercevimientos: ó como
la nuestra Merced fuese de, lo qual visto por
los del nuestro Consejo fué acordado que
deviamos mandar dar nuestra Carta pa
ra vos en la dicha razon y nos tubimos lo
por vien = Por la qual os mandamos que
por causa = y razon de ser el dicho Pedro de
la Mata y torres hijo Dalgo no lo ex
cluyais en las elecciones de oficios de Al
caldes y Regidores y demas oficiales de este
dicho Consejo antes si le admitais á ellos
y nos hagades en deal so pena de la nuestra
merced y de Diez mil Maravedis para la
nuestra Camara, so la qual mando á qual
quiera Escrivano os la notifique y de ello
de testimonio: Dada en Madrid á vein
te y siete dias del mes de Mayo de mil

y seiscientos y treinta y seis años =
El Arzobispo de Granada = Lizenciado Don
Francisco Antonio de Alarcon = Lizencia
do Don Antonio de Contreras = Don Anto
nio de Valles = Yo Francisco Rivera
Escrivano de Camara del Rey nuestro se
ñor. las hise escrivir por su mandado.
con acuerdo de los de su Consejo = Registra
da Gaspar Sanchez = Por Chanciller ma
yor = Gaspar Sanchez ——————

Testim.º Yo Don Leonardo Muñoz Calero. escriva
no del Rey nuestro señor y su notario
publico proprietario y uno de los del nume
ro de esta Ciudad de los Reyes del Peru.
doy fee y testimonio de verdad en
quanto puedo y ha lugar en derecho que
haviendo pasado a la Yglecia Cathedral
el Lizenciado Don Salvador Ubaldo

de Casaro Theniente de los Curas Rec
tores de dicha santa Yglesia a pedi
mento verbal de parte legitima exivio
ante mi un libro de papel comun forra
do en pergamino rotulado libro donde se
asientan las partidas de Baptismos de
Españoles de la dicha Parroquia de los Hu
erfanos que empezo a correr el año de
mil seiscientos y sinquenta y ocho y
a la foxa ciento y quarenta esta una
del thenor siguiente = Viernes diez y
seis dias del mes de octubre de mil seisci
entos y sesenta y cinco años yo el Ba
chiller Don Joseph de Acuña y Olivera the
niente de Cura de esta santa Yglesia de
los niños huerfanos por los señores Cu
ras Rectores de la Cathedral de esta Ciu
dad de los Reyes exorsisé pase oleo

22

y Chrisma a Ygnacia que Nacio en
treinta y un Dias del mes de Julio
del año pasado de mil seiscientos se
senta y quatro años. quien en caso de
necesidad le hecho agua del Bap-
tismo el Licenciado Pedro de Boni
facio Saavedra hija Legitima de fran
cisco Ylana y Balmaseda y de Doña fran
cisca Gutierrez Coronel su Padrino se
bastian de Garnica = testigos = Alonso Ydal
go. y Don Nicolas de Atocha = El Bachiller
Don Joseph de Acuña Olivera = segun que
lo suso dicho consta y parece por el expre
sado Libro foxa y partida que bolvio a
llebar a su poder el dicho Licenciado Don
Salvador Obaldo de Castro y va este tras
lado cierto y verdadero corregido y con
vertido en presencia de testigos que lo

fueron Don Joseph Sanchez = el Lizenciado
Don Pedro Mesia, y el Lizenciado Don Pe
dro Lixero de Guzman Presvitero = Y para
que conste donde combenga de pedimento
verbal de parte Lexitima doy el presente
por testimonio en esta Ciudad de los Reyes
del Perú en veinte y nueve dias del mes de Ma
yo de mil setecientos cinquenta y quatro
años = En testimonio de verdad = Leonar
do Muñoz Calero = Escrivano Publico —

Testimon. Fr. Francisco Yllana Balmaseda de Molinedo
natural de esta villa de Madrid hijo Lexiti
mo de Andres de Yllana Difunto y de Doña Ma
gdalena de Balmaseda su muger vecina de
esta villa = Digo que yo trato de pasar á
los Reynos de las Yndias y para poderlo ha
ser combiene á mi derecho hacer Informa
cion que desde luego ofresco de ser hijo

legitimo de los dichos mis Padres y que
me hubieron entre otros y de como el
dicho Andres de Yllana mi Padre fue hi
jo legitimo de Juan de Yllana y de Maria
Calbá su muger mis abuelos Paternos natu
rales y vesinos que fueron de la villa de Busto
Arzobispado de Burgos y que todos nosotros
somos y fueron mis pasados gente limpia
y christianos viejos y en quienes ha havido
y hai muchos oficios de Consultores y Comisa
rios y notarios y otros del santo oficio de la
Ynquisicion como consta de la Ynformacion
que se hizo a pedimento del dicho mi abue
lo en aquella villa en el año de mil seisci
entos y diez y nuebe ante el Alcalde ordina
rio de ella y Lorenzo de Vergá escriva
no publico del numero y ayuntamiento de
la dicha villa que presento con el Devido
Juramento y asimismo me combiene haser

Informacion de como los dichos mis abue
los y Padres y la dicha mi Madre de mas de
ser gente limpia son nobles hijos Dal
gos y por tales tenidos y reputados y
por ser asi cierto Balthasar de Balma
seda Mollinedo mi abuelo materno Padre
de la dicha mi Madre vesino que fue de esta
Villa de Madrid y Gaspar de Valmaseda Molli
nedo hermano del dicho mi Abuelo vesino
de la Ciudad de Valladolid tuvieron y gana
ron sentencia de vista y Revista en con
traditorio Juicio legitimo litigado con
el señor fiscal de su Magestad de nobles é
hijos Dalgo y por tales fueron declarados
en la Real Audiencia y Chancilleria de la dicha
Ciudad de Valladolid siendo Villa de cuias
sentencias se libró Testimonio por manda
do de la dicha Real Audiencia por Christo
bal de Rulestia secretario de los hijos

dalgo dla dicha Real Audiencia como
asimismo consta del dicho Testimonio que
sacado Judicialmente presento debajo del
dicho Juramento para maior Calificacion
dla dicha nobleza y asimismo me con
biene haver dicha Informacion de ser co
mo soy soltero y no sujeto a matrimonio
ni a otra ninguna obligacion por donde no
pueda disponer de mi persona y que no soy
de los Picaros Colones ni mottesumas ni
de los demas de quienes esta prohivido el
paso dlas Indias = A Vuesamerced suplico
mande se reciva la dicha Informacion
y hecha se me den della uno y los demas
traslados necesarios signados y como ha
gan fee interponiendo Vuesamerced su
authoridad Judicial para el dicho efecto.
pido Justicia = Francisco Illana Bal
Informn maseda de Mollinedo = Juan de Illana

como padre y lexitimo administrador
de Andres de Yllana mi hijo como mejor ha
ya lugar = Digo que el suso dicho tiene
nesesidad de pasar á Yndias y para ello le
combiene haser Ynformacion authorisada
de como el suso dicho es mi hijo lexitimo y
de Maria Calvo mi lexitima muger ya Difun
ta havido y procreado durante el Matri
monio que con ella contrajé y de como yo
y la dicha mi muger somos Christianos viejos
limpios de toda mala rasa de Judios moros
y penitenciados por el santo oficio de la
Ynquisicion ni septa reprovada ni nueba
mente combertidos antes como á tales
Christianos viejos a nuestros deudos se les
ha dado y tienen oficios de la Ynquisicion
que los testigos declaren con distincion
y asimismo tengo nesesidad de que se haga
la dicha Ynformacion como el dicho mi

hijo es hombre libre no sujeto á Matri
monio ni otra orden ni profecion y de
como es de hedad de veinte y seis años que
comienza á Barbar = A Vuesamerced su
plico se reciva la Informacion y hecha
se mande dar en publica forma sellada
y signada interponiendo á su validacion
su authoridad Judicial qual de derecho
fuere nesesario sobre que pido Justicia
y en lo nesesario imploro su oficio y Juro
el Licenciado Ojeda = En la villa de Busto
a seis dias del mes de Agosto de mil y seiscien
tos y diez y nueve años = el señor Juan
de Medina Alcalde ordinario en la dicha
villa y su Jurisdiccion ante el escrivano
y testigos parecio presente Juan de
Illana vesino de la dicha villa y presentó
la peticion contenida en esta otra par
te y pidio sus testigos se examinasen

al thenor siguiente digo de ella y Justicia
el dicho señor Alcalde la hubo por presen
tada y mandó que de la Informacion
que ofrece y proveerá Justicia y firmó
siendo testigos Juan Diez y Pedro de
Mallaina vesino de la dicha Villa = Juan
de Medina = Ante mi = Lorenzo de Vega —
Y luego incontinenti ante el dicho señor
Alcalde y ante mi el escrivano y testigos
el dicho Juan de Yllaná para la Informa
cion de lo suso dicho presentó por testigos
(el dicho Juan de Yllaná para la Informacion
de lo suso dicho presentó por testigos) á Juan
Diez á Juan de Gregorio Martin Lopez An
dres de Buceto Pedro de Mallaina Andres
de Mallaina, Joseph de Orduña y Martin Cor
nejo vesinos de la dicha Villa de los quales
y de cada uno de ellos su merced tomó y re
sivio Juramento por Dios nuestro señor

y por santa Maria su bendita Madre e
por las palabras de los santos evangelios
y por una señal de cruz a tal como esta ✝
so cargo del qual les fue dicho y encargado
digan verdad en este caso de lo que supieren
y les fuere preguntado los quales y cada
uno de ellos a la fuerza y conclucion del
dicho Juramento dixeron si Juro y amen y
prometieron decir verdad siendo testigos
Juan Perez y Martin Perez vezinos de la
dicha villa = ante mi Lorenzo de Vega.

Testº Testigo el dicho Andres de Molleina vezino
de la villa de Busto testigo suso dicho pre
sentado por el dicho Juan de Yllana en nom
bre de Andres de Yllana su hijo el qual des
pues de haver Jurado en forma devida
y derecho y siendo preguntado por la
dicha peticion y pedimento que le fue
leido y mostrado = Dijo este testigo que

conoce al dicho Juan de Ylana y conocio
à Maria Calbo su muger Difunta y asi
mismo conoce à Andres de Ylana su hijo
a los quales y cada uno de ellos por vista y
trattacion y no es pariente ni enemigo
de ninguno de ellos ni le va interes en este
Caso y declaro ser de hedad de setenta y
quattro años poco mas ò menos tiempo =
è respondiendo a lo demas contenido y de
clarado en el dicho pedimento Dijo este
testigo que como dicho tiene conoce al
dicho Juan de Ylana y conocio à Maria
Calba su legitima muger Difunta ve
sinos de esta villa los quales estuvieron
Casados a lei de vendicion de la santta
Madre Yglecia de Roma muchos años
y tiempo haviendo vida maridable
y como tales marido y muger fueron

y han sido y son havidos y tenidos
y comunmente reputados y de el dicho
Matrimonio entre otros hijos que tu
vieron los suso dichos fue uno el dicho
Andres de Yllana por quien es presenta
do este testigo y como tal su hijo legi
timo le vio criar y alimentar y dar
las cosas nesesarias llamandole de
hijo y el suso dicho a ellos Padre y Ma
dre y como tales Padres e hijos han si
do y son en esta dicha villa su tierra
y comarca havidos tenidos y comunmen
te reputados y es la verdad publico y
notorio ademas de lo qual declara este
testigo que los dichos Juan de Yllana
y Maria Calba su muger son Chris
tianos viejos y limpios de toda Raza
de Judios Moros y penitenciados por

el santo oficio de la Ynquisicion ni septa
reprovada ni nuevamente combertidos. y esto
lo save por conoser mui bien a los susodichos
y cada uno de ellos a muchos años y tiempo
a esta parte y a sus Padres y a otros Desendi
entes y todos ellos han estado y al presente
estan en buena opinion fama y reputacion
de tales Christianos Viejos y mui limpios de
toda mala Raza y como a tales save este
testigo que sus deudos y parientes tienen al
presente oficios de la santa Ynquisicion co
mo son el Lizenciado Juan Fernandez Corne
jo Capellan de su exelencia la señora Abadesa
de las Guelgas y Real Monasterio seria de
Burgos. Notario del santo oficio deudo en
quarto grado del dicho Juan de Llana
y el Lizenciado Martin de Ajes. Veneficia

en el lugar de la vid Notario del dicho san
to oficio deudo dentro del quarto grado de
la dicha Maria Calvo y Juan Gonzalez
de Ajez Alcalde maior de las villas de Be
rioxa y fuente Bureba familiar de el
dicho santo oficio deudo de la dicha Ma
ria Calba y Martin Lopez vezino de
esta villa familiar del dicho santo oficio
deudo del dicho Juan de Yllana y como ta
les deudos y parientes los ha visto este
testigo tratarse y comunicarse mui de
ordinario con mucha y estrecha amistad.
ademas de lo qual declara este testigo que
el dicho Andres de Yllana es hombre li
bre no sujeto a matrimonio ni otra
orden ni profecion y lo save porque lo
conose desde que nacio y porque si fuera
lo contrario lo supiera este testigo

y no pudiera ser menos por la mucha no
ticia y conocimiento que del suso dicho y
de sus Padres ha tenido y tiene y al parecer
de este testigo tiene de hedad el dicho An
dres de Yllana de veinte y seis a veinte y sie
te años. y todo lo dicho es la verdad. publico
y notorio publica voz y fama y para el
Juramento que fecho tiene en que se afir
mo y ratifico siendole leido su dicho y no
lo firmo por no saver, firmo el dicho señor
Alcalde que se hallo y estubo presente
Juan de Medina = Ante mi Lorenzo de Vega —

Testigo

Testigo el dicho Juan Diaz vezino y Re
sidor de esta villa de Busto testigo suso
dicho presentado por el dicho Juan de Ylla
na en nombre y como Padre de familia
de Andres de Yllana su hijo el qual despues
de haver Jurado en forma devida de derec
cho y siendo preguntado por el pedimento

en esta Causa presentada = Dijo este tes-
tigo que no es pariente ni enemigo de
el suso dicho ni le ba interes en este caso,
y declaro ser de hedad de sesenta y ocho
años poco mas o menos tiempo = Y res-
pondiendo a lo contenido en el dicho pedi-
mento que por el presente escrivano en
presencia del dicho señor Alcalde le fue
leido y mostrado Dijo este testigo que
conoce al dicho Juan de Yllana y conocio
mui bien a Maria Calvo su muger legi-
tima difunta vesinos de esta Villa los
quales fueron casados y velados a lei de
vendicion de la santa Madre Yglesia y como
tales vio este testigo haser vida mari-
dable hasta que murio la suso dicha
y de dicho Matrimonio save este testigo
que huvieron y procrearon por su hijo le-
gitimo y natural entre otros al dicho -

Don Andres de Ylana por quien es pre-
sentado por testigo y como tal su hijo lexi-
timo lo vio criar y alimentar y dar las
cosas combenientes e necesarias de llamar-
le hijo y el suso dicho a ellos Padre y Ma-
dre y como tales hijos y Padres son havi-
dos y tenidos y comummente reputados y por
personas honradas y principales Christianos
viejos y limpios de toda mala raza de Judios
moros y penitenciados por el santo oficio de
la Inquisicion ni secta reprobada ni nueva-
mente combertidos y esto lo save por la mu-
cha noticia que de los suso dichos y sus deudos
y parientes a tenido y tiene de mas de sinquen-
ta años a esta parte que se acuerda y tie-
ne memoria y si lo contrario fuera lo supie-
ra este testigo y no pudiera ser menos
por ser corta la vesindad de esta villa
donde han sido y son vezinos los suso

dichos. y que todos se conocen unos a otros
y por ser asi verdad lo suso e tienen deu
dos y Parientes dentro del quarto grado
Ministros del santo oficio de la Inquisi
cion como es el Lizenciado Juan Fernandez
Cornejo Beneficiado en el lugar de Mirabe
ché y Capellan de su excelencia, la señora Aba
desa del Real Combento de las Guelgas cer
ca de la Ciudad de Burgos y el Lizenciado
Martin de Ages cura de el lugar de la vid
ambos Notarios del dicho santo oficio y
Juan Gonzales de Ages Alcalde maior de
las villas de Bergosa y fuente Bureba
y Martin Lopez vecino de esta villa fami
liar del dicho santo oficio todos quatro deu
dos y parientes dentro del quarto grado
de los dichos Juan de Yllana y Maria Cal
bo su muger y como tales deudos los ha
visto este testigo tratarse y comuni

carse y tal es publico y notorio en esta
dicha villa = Y asi mismo declara este te-
stigo que el dicho Andres de Yllana es mo-
so libre no sujeto à Matrimonio orden
ni Religion en manera alguna, lo qual
save este testigo porque conoce al suso di-
cho desde que nacio hasta ahora y si fue-
ra lo contrario lo supiera y huviera ve-
nido à su noticia el qual es de hedad de
hasta veinte y seis años ò veinte y ocho
años y no mas y esto es la verdad publico
y notorio, lo que save de este caso para el
Juramento que fecho tiene en que se afir-
mò y ratificò siendole leido su dicho y
no lo firmò por no saver firmò el dicho
señor Alcalde = Juan de Medina = ante
mi Lorenzo de Berga

Testigo Testigo el dicho Andres de Busto vezino
de esta dicha villa de Busto testigo su

so dicho nombrado presentado por el dicho
Juan de Yllaná en el dicho nombré el qual
despues de haver Jurado en forma devida y
de derecho y siendo preguntado por el pedimen
to presentado por el suso dicho = Dijo este
testigo que no es pariente ni enemigo de
ninguno de ellos ni tampoco le ba interes en
este caso y es de hedad de sesenta y quatro
años mas que menos. = Respondiendo a lo
contenido en la peticion y pedimento del di
cho Juan de Yllaná que havia sido leida
y mostrada por el presente escrivano en
presencia de dicho señor Alcalde, y visto y
entendido por este testigo dijo: que conoce
mui bien al dicho Juan de Yllaná y conocio
asimismo a Maria Calvo su muger Difunta
vecinos de esta dicha Villa los quales sa
ve y es verdad. fueron casados y velados se
gun orden de nuestra santa Madre Yglecia y como.

tales marido y muger los vio este testigo
haser vida maridable en uno muchos años
y tiempo fasta que murio la suso dicha y du
rante su matrimonio tuvieron y procrea
ron por su hijo legitimo y natural entre
otros a el dicho Andres de Yllana por quien
es presentado por testigo a quien asi mismo
conoce desde su nasimiento y como tal su hijo
legitimo. le criaron y alimentaron y dieron
lo nesesario llamandole hijo y el a ellos Pa
dre y madre y como tales y por tales Padres
e hijo han sido y son havidos y tenidos y co
mummente reputados y por personas honrra
das principales Christianos viejos y limpios
de toda rasa de Judios moros y penitenciados
por el santo oficio de la Ynquisicion y secta
reprobada ni nuebamente combertidos
y esto lo save por la mucha noticia y conosi
miento que de los suso dichos y cada uno de

ellos a tenido y tiene y de sus deudos y ante
pasados. y por que si fuera lo contrario lo
supiera este testigo y no pudiera ser me
nos asi por el mucho conocimiento como
por ser mui corta la vezindad de esta dicha
villa que es fuerza el dicho conocimiento
de cada vezino y ansi por ser de las calida
des referidas los susodichos tienen deudos
y parientes dentro del quarto grado de Mi
nistros del santo oficio de la Inquisicion co
mo es el Lizenciado Juan Fernandez Cornejo
veneficiado en el lugar de Mirabeche Capel
lan de su exelencia la señora Abadesa del
Real Combento de las Huelgas. y partido de
Calahorra cerca de la Ciudad de Burgos. y No
tario del dicho santo oficio y el Lizenciado
Martin de Ages cura del lugar de la vid nota
rio asimismo del dicho santo oficio y Juan
Gonzales de Ages Alcalde maior de las villas

de Belcosa y Puente Bureba y Martin Lo
pez vesino de esta dicha villa ambos fami
liares del dicho santo oficio y de el dicho
partido de Calahorra = asimismo declara
este testigo que el dicho Andres de Yllana
es persona libre y no sujeto a Matrimonio
orden ni Religion en manera alguna y lo
save porque como dicho tiene lo conoce desde
quando nacio fasta ahora y puede tener de
hedad veinte y seis o veinte y ocho años
y principia a barbar esto es la verdad y lo
que save de este caso para el Juramento
fecho en que se afirmo y ratifico siendole lei
do su dicho y no lo firmo por no saver firmo
el dicho señor Alcalde que estubo presente
Juan de Medina = ante mi Lorenzo de Berga

Testigo — Testigo el dicho Juan de Gregorio vesino de
la villa de Busto testigo suso dicho pre
sentado por el dicho Juan de Yllana en mon

bre del dicho su hijo para Informacion de
lo suso dicho: el qual despues de haver Jura
do en forma devida de derecho y siendo pre
guntado por el pedimento en esta Causa pre
sentado Dijo este testigo que conoce al
dicho Juan de Ylana y conocio à Maria
Calbo su muger Difunta vezina de esta Vi
lla y asimismo conoce al dicho Andres de
Ylana hijo de los suso dichos por quien es
presentado a los quales y cada uno de ellos
por vista y contratacion que con ellos à teni
do e tiene y declaro ser de hedad de sinquen
ta y quatro años poco mas ò menos y no es
pariente ni enemigo de ninguno de los suso
dichos ni le ba interes en este negocio = E
respondiendo a lo demas contenido y decla
rado en la dicha Peticion que le fue leida
y mostrada por el presente Escrivano en
presencia del señor Juan de Medina Al

calde ordinario dla dicha villa y su Juris
diccion y por este testigo vista oyda y enten
dida Dijo: que como dicho tiene conoce al
dicho Juan de Yllana y conocio ala dicha Ma
ria Calbo su muger Difunta, los quales sa
ve este testigo fueron casados y velados alei
de vendicion segun orden dla santa Madre
Yglesia de Roma y como tales marido y muger
les vio haser vida maridable en uno muchos
años y tiempo hasta que murio la suso dicha
y de el dicho Matrimonio que entre ellos hu
bo huvieron y procrearon por su hijo Legiti
mo natural entre otros al dicho Andres
de Yllana el qual vio este testigo criar
y alimentar y darlo nesesario y llamarle
hijo y el alos suso dichos Padre y Madre y
como tales Padres e hijos han sido havidos
y tenidos y comunmente reputados y por
personas honradas y principales Chris

viejos y limpios de toda raza de Judios
moros y penitenciados por el santo oficio
de la Ynquisicion ni otra nueba secta antes
por ser tales personas y de las Calidades refe
ridas tienen deudos y parientes dentro
del quarto grado con oficios de la santta
Ynquisicion como es el Licenciado Juan fernan
dez Cornejo veneficiado en el lugar de Mi
rabeche Capellan de su excelencia la señora
Abadesa del Real monasterio de las Guel
gas cerca de la Ciudad de Burgos Notario
del santo oficio y el Licenciado Martin de
Ages Cura de el lugar de la vid notario a
si mismo del santo oficio, y Juan Gonzalez
de Ages alcalde maior de las villas de Bel
cosa y fuente Bureba y Martin Lopez ve
sino de esta villa familiares ambos a dos
del dicho santo oficio de la Ynquisicion y
del partido de Calahorra y Logroño, los

quales como dicho tiene este testigo son

deudos y parientes dentro del quarto grado

de los dichos Juan de Yllana e su muger e hijos

y como tales los ha visto tratar y comunicar

es publico y notorio = Y asimismo declara este

testigo que el dicho Andres de Yllana es hom

bre libre y no sujeto a Matrimonio orden ni

Religion y lo save porque lo conoce desde

su nasimiento hasta ahora y es de hedad

de veinte y ocho años poco mas o menos ti

empo y esto es la verdad publico y notorio

y lo que de este caso save para el Juramen

to que fecho tiene en que se afirmo y rati

fico y no firmo por no saver firmolo el

dicho señor Alcalde que estubo presente

Juan de Medina = Ante mi = Lorenso de Berga

testigo = Testigo el dicho Martin Lopez familiar

del santo oficio de la Ynquisicion vesino

de esta Villa de Busto testigo suso dicho
presentado por el dicho Juan de Yllana en
nombre del dicho su hijo despues de haver Jura
do en forma devida de derecho y siendo pre
guntado por el thenor de la dicha Peticion =
Dijo que conoce a los en ella contenidos por
vista y contratacion y no le ba interés en
este caso y declaro ser de hedad de sinquen
ta y seis años poco mas ò menos è respon
diendo a lo demas contenido en la dicha Pe
ticion que le fué leida é mostrada por el
presente Escrivano dijo este testigo que co
mo dicho tiene conoce a los dichos Juan
de Yllana y Andres de Yllana hijo del suso di
cho y conocio asimismo à Maria Calbo mu
ger del dicho Juan de Yllana, los quales sa
be este testigo fueron casados y velados
a lei y vendicion de la santa Madre Igle
cia de Roma y como tales marido y muger

hisieron vida maridable y de su matrimo
nio entre otros hijos que huvieron y pro
crearon por su hijo legittimo y natural
al dicho Andres de Yllana y como tal le vio
criar y alimentar y darle las cosas nece
sarias y por tales Padre e hijo han sido
y son havidos y tenidos y comunmente repu
ttados y todos y cada uno dellos por personas
honrradas y prinsipales de buena y limpia
sangre sin rasa ni macula de Judios moros
ni penttenciados por el santo oficio de la In
quisicion, ni otra mala secta y esto lo save por
la mucha noticia y conocimiento que de los
suso dichos a tenido y tiene y como tales
personas Christianos viejos y limpios tienen
deudos y parientes dentro del quarto grado
Ministros del santo oficio como lo es el li
senciado Juan fernandes Cornejo venefi

ciado en el lugar de Mira Belche y Cape
llan de la Excelentissima Abadesa de las Guel
gas Monasterio Real cerca de la Ciudad
de Burgos Notario del santo oficio y Mar
tin de Ages Cura y beneficiado en el lugar de
la ved. Notario asimismo del dicho santo
oficio y Juan Gonzales de Ages Alcalde
maior de las villas de Belcosa y fuente Ba
reba familiar del santo oficio y otros deu
dos Ministros asi mismo de la santa Inqui
sicion y como tales personas de las dichas
Calidades son havidos y tenidos y si lo con
trario fuera lo supiera este testigo y no pu
diera ser menos que la mucha noticia y co
nocimiento que de los dichos Juan de Ylla
na muger e hijo a tenido y tiene de mas
de quarenta años a esta parte y asimis
mo declara que el dicho Andres de Yllana
es persona libre y no sujeto a Matrimonio

orden ni Religion en manera alguna y es
de hedad de veinte y ocho años. poco mas ò me
nos tiempo y esto es la verdad y lo que save 37
de este Caso para el Juramento fecho en que
se afirmò y ratificò y firmò de su nombre
Juntamente con el dicho señor Alcalde
Martin Lopez = Juan de Medina = ante mi
Lorenzo de Berga ——————————

Testigo el dicho Martin fernandez Cornejo de la Mo
ta vesino de la villa de Busto testigo suso
dicho presentado por el dicho Juan de Yllana
en nombre del dicho Andres de Yllana su hi
jo para Informacion de lo suso dicho el qu
al despues de haver jurado en forma de vida
de derecho y siendo preguntado por la petti
cion en esta Causa presentada: Dijo este
testigo que conoce a los suso dichos. y cono
cio à Maria Calbo muger de el dicho Juan
de Yllana que al presente es Difunta à

los quales y acada uno de ellos por vista
y contrattacion que con ellos ha tenido y
al presente tiene y declaro ser de hedad de
mas de sesentta años y no le ba interes en
este caso y preguntado por dicha Peticion
y pedimentto en esta causa presentado que
por el presente escrivano le fue leido y
mostrado Dijo este testtigo que como dicho
tiene conose y conocio alos dichos Juan
de Yllana y Maria Calbo su muger Difunta
y Andres de Yllana su hijo y save que los di
chos Juan de Yllana y Maria Calbo fueron
casados y velados a lei y vendicion dela san
tta Madre Yglecia de Roma y de su matrimo
nio huvieron y procrearon por su hijo Legiti
mo y natural entre otros al dicho Andres
de Yllana y como tal su hijo le vio criar
y alimenttar y dar las cosas nesesarias
llamandole hijo y el a ellos Padre y Madre

y como tales y por tales padres e hijos han
sido. y al presente son havidos y tenidos por
personas Christianas viejos y limpios de toda
raza de Judios moros y penitenciados por el
santo oficio dela Ynquisicion ni secta repro
bada ni nuebamente Combertidos y como ta
les personas delas dichas Calidades tienen deudos
y parientes dentro del quarto grado notario
y familiares del santo oficio dela Ynquisi
cion como es alos Lozenciados Juan fernandez
Cornejo y Martin de Ages Clerigos veneficiados
en los lugares de Mirabeché y la vid notarios
del dicho santo oficio y Martin Lopez Juan
Gonzales de Ages vezinos de esta dicha Villa
en la fuente Bureba familiares del dicho
santo oficio todos ellos del distrito del Lo
groño y Calahorra = Y asimismo declara
este testigo que el dicho Andres de Yllana

no esta Casado ni sujeto á Matrimonio
orden ni Religion que este testigo haia sa
vido ni sepá y es de hedad de veinte y ocho
años. poco mas o menos y esto es la verdad.
y lo que save de este Caso para el Juramento
fecho y lo firmó juntamente con el señor
Alcalde = Juan de Medina = Martin Cornejo
ante mi Lorenzo de Berga ——————

Testigo Testigo el dicho Pedro de Melleiná el viejo ve
sino de la villa de Busto. testigo suso dicho
presentado por el dicho Juan de Yllaná en
nombre del dicho su hijo el qual despues de
haver jurado en forma de derecho y pregunta
do por la dicha peticion: Dijo lo siguiente que
conoce mui bien al dicho Juan de Yllana
porquien es presentado por testigo y conocio
á Maria Calbo su legitima muger, los quales
les save fueron Casados y velados á Ley
de vendicion de la santa Madre Yglecia de

Roma y como tales hisieron vida maridable
en uno y de su matrimonio huvieron y pro
crearon por su hijo lexitimo. y natural al 39
dicho Andres de Yllana a quien asi mismo co
nose desde su nasimiento. y como tal hijo le
vio criar y alimentar y dar las cosas nese
sarias. y por tales y como tales Padres e hijo
son havidos y tenidos y comummente reputa
dos y personas honrradas. Christianos viejos
y limpios sin rasa ni macula de Moros Judios
ni penttenciados por el santto oficio dela Inqui
sicion ni secta reprobada ni nuebamentte
Combertidos antes como tales personas. de
las Calidades referidas tienen deudos y Pa
rientes dentro del quartto grado Notarios
y Ministros del santto oficio dela Inquisi
cion como son los Lizenciados Fernandez
Cornejo y Martin de Ages veneficiados en
los lugares de Mirabeche y la vid notarios

del santo oficio dela Ynquisicion y Mar
tin Lopez y Juan Gonzales de Ages vezinos
de esta Villa y dela de fuente Bureba y Bor
cosa familiares del dicho santo oficio: asi
mismo declara este testigo que el dicho
Andres de Yllana no es sujeto à Matrimo
nio orden ni Religion antes es persona
libre y de hedad de veinte y ocho años po
co mas ò menos y esto es la verdad publico
y notorio è lo que sabe de este caso para
el Juramento en que se afirmò y ratifi
cò siendole leido su dicho y declarò ser
de hedad de sinquenta y seis años y no lo
firmò por no saver firmolo el dicho señor
Alcalde que se hallò y estubo presente
Juan de Medina = ante mi Lorenzo de Berga

Testigo — Testigo dicho Joseph de Orduña vezino de
Busto testigo suso dicho presentado por
el dicho Juan de Yllana en nombre de el

dicho Andres de Yllana su hijo el qual
despues de haver Jurado en forma devida de
derecho y siendo preguntado = Dijo que co
nose al dicho Juan de Yllana y conocio à Ma
ria Calbo su muger Difunta y conose al
dicho Andres de Yllana y a todos y à cada
uno dellos por vista y contratacion y no le
va interes en esta Causa y declaro ser de he
dad de sinquenta y dos años poco mas ò me
nos tiempo = è respondio a lo demas conteni
do y declarado en dicha peticion y dijo este
testigo que sabe que los dichos Juan de Ylla
na y maria Calbo fueron Casados y velados
a Ley y vendicion de la santa Yglecia de
Roma y como tales marido y muger hi
sieron vida maridable en uno y de el dicho
Matrimonio huvieron y procrearon por
su hijo Legitimo y natural al dicho An

40

dra de Yllana y como tal su hijo le vio
criar y alimentar y dar las cosas nece
sarias llamandole hijo y el suso dicho á
ellos Padre é Madre é como tales Padres
é hijo han sido havidos y tenidos é comun
mente reputados y por personas honrra
das y principales Christianos viejos y
limpios de toda raza de Judios moros y Pe
nitenciados por el santo oficio de la Inqui
sicion ni secta reprobada ni nuebamen
te combertidos antes como tales personas
de las Calidades referidas tienen deudos
y parientes dentro del quarto grado Mini
stros del santo oficio de la Inquisicion del
partido del Logroño como es el Lizenciado
Juan fernandez Cornejo Notario del santo
oficio Capellan de su excelencia la Abade
sa de las Guelgas del Real Monasterio Cer
ca de Burgos y el Lizenciado Martin de Ages

Cura del lugar dela Vid. asimismo
notario de dicho santo oficio Martin
Lopez vesino desta villa y Juan Gonza
les de Ages Alcalde maior delas villas de
Berceosa y fuente Bureba ambos fami
liares del dicho santo oficio dela Ynquisi
cion y el partido del ogroño y como tales
sus deudos y parientes los ha visto tratar
y llamarse los unos alos otros y los otros
alos otros y es dello la publica voz y fama
y comun opinion y declara este testigo que
el dicho de Yllana hijos delos dichos Juan
de Yllana y Maria Calle es persona libre
y no sujeta a Matrimonio orden y lo save
por la mucha noticia y conocimiento que
alos suso dichos a tenido y tiene desde
que nacio hasta ahora y tiene de hedad
veinte y ocho años poco mas o menos tiem

41

po. y esto es lo que save y la verdad de
este Caso para el Juramento fecho en
que se afirmó y ratificó y no firmó por
no saver firmolo el dicho señor Alcalde
Juan de Medina = ante mi Lorenzo de Berga

Auto. En la Villa de Bueno à veinte y dos dias
del mes de Agosto de mil y seiscientos y diez y
nueve años ante el señor Juan de Medi
na Alcalde ordinario de dicha villa y su
Jurisdiccion ante el presente escrivano
y testigos parecio presente Juan de Ylla
na vesino de la dicha Villa y en nombre
de Andres de Yllana su hijo: Dijo que
ante su merced tiene dada Informacion
y la resivida pidio se le mande dar sig
nada y en publica forma interponiendo
para su validacion su authoridad y De
creto sobre que pidio Justicia y termi

no y testimonio = testigos Manuel de
Bergá y Lorenzo de Bergá, hijos de mi
el presente escrivano. Estantes en esta
villa el dicho señor Alcalde mandó jun-
tar los autos y se lleben para proveer Jus-
ticia y lo firmó testigos los dichos = Juan
de Medina = ante mi Lorenzo Bergá ——
En la villa de Busto a veinte y tres dias
del mes de agosto de mil y seiscientos y Diez
y nuebe años = el señor Juan de Medina
alcalde ordinario de la dicha villa y su Ju-
risdiccion haviendo visto el pedimento pre-
sentado por el dicho Juan de Yllana en
nombre del dicho Andres de Yllana su hijo
y la informacion recivida de su limpieza
y filiacion = Dijo que mandaba y mandó
se le dé al suso dicho un traslado y todo
ello é lo demas que pidiere signado y en

publica forma a los quales y a cada uno
de ellos para que valgan y hagan fee
en Juicio y fuera del interponia e inter
puso su authoridad y Decreto Judicial tan
to quanto podia y con derecho devia y no
mas ni allende y lo firmo ante mi el
presente Escrivano estando por testigo
Manuel de Berga Procurador del numero
de la Ciudad de Burgos Lorenzo de Berga
estudiantes estantes en esta Villa = Juan
de Medina = ante mi Lorenzo de Berga =
Ba emendado: ba testado signado y en
publica forma no vala = y ba entre renglo
nes la peticion = dicha y emmendado = y
cerre = bala = y no empesa e Yo el dicho
Lorenzo de Berga escrivano publico del
Rey nuestro señor y del numero y ayun
tamiento de esta Villa de Busto que es

en la morindad de Bureba del Arzobis
pado de Burgos; presente fui a los autos
e Informacion que de mi se hace mencion
en estas siette fojas las quales hise
sacar y saque del original que queda en
mi poder de mandamiento de dicho señor
Juan de Medina Alcalde ordinario de la
dicha villa y su jurisdiccion y aqui firmo
su nombre = Juan de Medina = Y a pedimento
del dicho Juan de Ylana en nombre de el
dicho su hijo y en fee de lo qual y de como
es tal alcalde ordinario el dicho señor
Juan de Medina lo signo y firmo y resivi
de derechos de este traslado y su original
ocho reales y no mas = En testimonio de
verdad Lorenso de Berga = Yo Marcos de
la Peña escrivano de su Magestad y su Re
septor del numero en la Audiencia Real de
este adelantamiento de Castilla Provin

cia de Burgos y vesino de esta Villa de
Busto. Certifico y hago fee que Juan
de Medina cuio nombre ba escripto y
firmado en la subcriccion de suso y aquien
do y fee que conosco. es tal Alcalde ordi
nario de esta dicha villa y como a tal
le he visto usar y exorser el oficio tra
yendo de ordinario vara alta de Justicia
y que Lorenso de Berga de quien la di
cha subcricion e informacion de suso ba
firmada y firmada es escrivano real
y del numero de esta dicha villa y como
tal he visto se le ha dado y da entera
fee y credito a los autos y escripturas
que ante el han pasado. y pasan y en fee
dello de pedimento de Juan de Ylana
vesino de esta Villa lo firme y signe
en ella a dos dias del mes de octubre de mil
y seiscientos y Diez y nueve años =

en testimonio de verdad = Marcos de
la Peña. = Yo Juan Escudero escrivano de
el Rey nuestro señor y de el ayuntamien
to de la merindad de Burebá del Arzobis
pado de Burgos vesino de la villa de fuen
te Burebá que es a quarto de legua de la
Busto doy fee y verdadero testimonio
de verdad que la Informacion que ha sig
nada de Lorenzo de Bergá escrivano Real
del Juzgado y ayuntamiento de la dicha vi
llá y como tal a los autos y escripturas
que ante el pasan y han pasado se les ha
dado y da entera fee y credito en Juicio y
fuera de el y la firma que dice Juan de Me
dina es suia propria y es tal alcalde de la
dicha villa de Busto y a usado y exerce
la Jurisdiccion en ella y su Jurisdiccion
de este presente año de mil seiscientos

y Diez y nuebe para que de ello conste
di la presente de pedimento de la parte de
Juan de Yllana en esta dicha Villa de fu
ente Bureba a tres dias del mes de se
ptiembre de mil y seiscientos y diez y nue
be años y en fee de ello y de que no llebe
derechos lo signo a tal = en testimonio
de verdad = Juan Escudero ——————

Peticion

Fr.co Francisco de Yllana Balmaseda de Molli
nedo natural de esta villa de Madrid hijo
Legitimo de Andres de Yllana Difunto y
de Doña Magdalena Balmaseda su muger
que vive = Digo que yo trato de pasar al
Reyno de las Indias y combiene a mi dere
cho tener en mi poder un traslado auten
tico del testimonio dado por Chris
tobal de Aulestia secretario de los
Hijos Dalgo de la audiencia Real de

su Magestad que reside en la Ciudad de
Balladolid del pleito que en dicha Real Au
diencia se siguio ante los señores Alcal
des de los hijos Dalgo de ella y el dicho escri
vano entre Gaspar de Balmaseda Mollinedo
vecino que fue de la Ciudad de Balladolid
siendo villa y Balthasar de Balmase
da y Mollinedo vecino de esta de Madrid her
mano y el fiscal de su Magestad en la di
cha Real Audiencia y los Confesos Justi
cia y Regimiento comun oficiales y hom
bres buenos de Ambas Villas de Balladolid
y Madrid sobre la probanza de la hidalguia
de los suso dichos ad perpetuam Rey memoriam
y el dicho testimonio original está y para
en poder de Don Francisco Mambon de la ser
vados marido y conjunta persona de Doña
Manuela Roman hija de Juan Roman Bal

maseda = A Vuesamerced suplico mande
que del dicho testimonio se saque un
traslado y los demas nesesarios signa
dos y como hagan fee se me entregue
para en guarda de mi derecho interpo
niendo Vuesamerced su authoridad y De
creto Judicial quanto pueda y ha lugar
de derecho pido Justicia = Francisco Ylla
Auto na Balmaseda de Mollinedo = El presen
te escrivano haga sacar el testimonio
que se pide por esta peticion poniendo y este
auto por Cavesa signado y enforma lo en
tregue á esta parte y obre y obre y haga
la fee que de derecho huviere lugar y el
original se buelba a la parte que lo exi
viere al qual dicho traslado su merced
para su validacion interpone su autho
ridad y Decreto Judicial quanto pue
de y ha lugar de derecho = Proveio lo el se

ñor Lisenciado Don Gaspar de Thesa -
Anuncibay theniente de Corregidor en
Madrid a quatro dias del mes de Junio año
de mil seiscientos quarenta y ocho = el Li
zenciado Thesa = ante mi Diego de Le
desma = en cumplimiento del auto de arri
ba yo el dicho Diego de Ledesma escri
vano del Rey nuestro señor publico del
numero de esta villa de Madrid y su tie
rra = hise sacar el traslado que se manda
del testimonio original que ante mi
exivio escripto en pergamino sano no ro
to chanselado ni en parte sospechoso que
su thenor es el siguiente = Yo Christobal
de Aulestia secretario de los hijos Dalgo
de la Audiencia Real de su Magestad que
reside en la mui noble villa de Ballado
lid doy fee que parece por un Proceso de

46

pleito que en la dicha Real audiencia
ante los señores alcaldes de los hijos
Dalgos della ante mi como tal secre
tario se á tratado entre Gaspar de Bal
maseda Mollinedo vesino de esta dicha
villa de Balladolid Balthasar de
Balmaseda Mollinedo vesino de la villa
de Madrid hermanos y su Procurador de
la una parte el Lizenciado Juan Garcia
Fiscal de su Magestad en la dicha Real
Audiencia y los Consejos Justicia y Regi
miento comunes oficiales y hombres
buenos de las dichas villas de Balladolid
y Madrid en sus Rebeldias de la otra sobre
la probanza de la hidalguia de los suso di
chos ad perpetuam Rey memoriam que
en la dicha villa de Balladolid á cinco
Dias del mes de Julio del año pasado de mil

quinientos y ochenta y dos años ante
los dichos señores Alcaldes de los hijos
Dalgo parecio Gonzalo de la Concha en
nombre de los dichos Gaspar de Balma
seda Mollinedo y presentto ante ellos una
petticion en pedimento que dijo que los
dichos sus partes eran hombres hijos
Dalgo notorios y de solar conocido deven
gar quinientos sueldos segun fuero de
España de si y de su Padre y Abuelo y pre
desesores por ser como eran desendientes le
xittimos por linea derecha de varon de Ca
sa y solar de Mollinedo cita en el valle de
Arsenttales que era en las encarttaciones
de Viscaya y sus partes y los dichos sus
predesesores havian estado y estaban en quie
tta y pasifica posecion y reputacion de ta
les notorios hijos Dalgo y por que
los testigos con quien lo entendian

47

probar eran personas mui viejas y
enfermas y por esto se temian que su
Justicia podria perecer si antes que mu
riesen no fuesen examinados. por lo qu
al a los dichos señores pidio mandasen
resivir Informacion de las dichas Causas
de vejez y enfermedades y asi resivida
mandasen asi mismo resivir y resiviesen
los dichos y deposiciones de las personas
que los dichos sus partes presentasen pa
ra su hidalguia para que hiciesen fee ad
perpetuam Rey memoriam para ello citar
al fiscal de esta dicha Villa de Balla
dolid y mandasen dar carta de emplaza
miento en forma contra la dicha villa
de Madrid sobre lo qual pidio cumpli
miento de Justicia como mejor huviese
lugar de derecho = La qual dicha Petti
cion por los dichos señores Alcaldes

de los hijos dalgo fue mandado dar tras
lado al dicho fiscal de su Magestad y
mandaron dar y librar y dieron y libra
ron Carta de Provicion Real de emplasa
miento en forma de los dichos Consejos
Justicia y Regimiento comun oficiales y
hombres buenos de las dichas villas de Balla
dolid y Madrid y con cada uno de ellos para
que dentro de cierto termino en ella con
tenido embiasen a la dicha Real Au
diencia ante los dichos señores Alcaldes
de los hijos Dalgo de ella en seguimiento
del dicho pleito so ciertos apercivimien
tos en ella contenidos qual paresco por
testimonio signado despues de leida y no
tificada fueron con ella emplasados cada
uno de los dichos Consejos estando junto
en Regimiento ordinario y dieron cier
ta Respuesta = Y porque en el termino

48

en el dicho emplasamiento contenido
no embiaron en seguimiento del dicho
pleito la parte de los dichos Gaspar y
Balthasar de Balmaseda y Mollinedo
hermanos les acusó las Rebeldias en ti
empo y en forma y se afirmó en sus pe
dimentos = Despues de lo qual parecio an
te los señores Alcaldes de los hijos Dalgo
el dicho Licenciado Juan Garcia fiscal de
su Magestad en la dicha Real Audiencia
y presentó ante ellos una peticion de evi
cione en que dijo que lo que las partes
contrarias tenian pedido no procederá
ni habra lugar de derecho lo uno por
que no se pedia por parte de Bastante
en tiempo ni en forma y por que no se de
claraban los nombres de los testigos
de quien se entendian aprovechar pa
ra la probanza para que se supiese si

eran viejos ó si se querian ausentar
de estos Reynos para que conforme
a las pragmaticas que sobre ello ablan
se pudiesen tomar y porque no se declara
ban los nombres de los testigos ni havian
Informacion de Bejes y que se querian
ausentar y sin preceder la dicha Infor
macion no se podian mandar tomar por
los dichos señores ad perpetuam Reyme
morian, y pues las partes contrarias no
havian presentado ni nombrado los di
chos testigos ni probado las dichas cali
dades pidio a los dichos señores manda
sen denegar lo pedido por las partes con
trarias. pues no havia lugar y mandasen
quitar la dicha peticion y repelarla de
su Juicio y pidio Justicia

Sin embargo de la qual dicha Peticion

de exepcione la parte de los dichos Gaspar
y Balthasar de Balmaseda y Mollinedo
concluso y por los dichos señores Alcaldes
de los hijos dalgo fue havido el dicho pleito por
concluso y mandaron que los suso dichos
diesen Informacion de lo contenido en el
pedimento en el qual dicho pleito por
parte de los dichos Gaspar y Balthasar
de Balmaseda y Mollinedo se hisieron
ciertas probanzas asi por testigos que fue
ron personalmente traidos a la dicha au
diencia ante los dichos señores alcaldes
de los hijos Dalgo de ella como por ser al
gunos de ellos viejos enfermos é impedidos
ante un Receptor de la dicha Real Audien
cia y ante las Justicias donde los dichos
testigos eran besinos en virtud de una
carta y Provicion Real Receptoria que
para ello por los dichos señores se les dio

y libro y los dichos testigos son fran
cisco Vasques plattero y hombre Peche
ro. que dijo ser de hedad. de sinquenta y
ocho años poco mas o menos. francisco flo
res Plattero hijo dalgo que se dijo ser de
hedad. de sesentta y dos años poco mas, ó me
nos y Matthias Enrriques Plattero hijo
Dalgo que se dijo ser de hedad. de sesentta
y ocho años poco mas ó menos y Francis
co Hernandes Plattero hombre Pechero
de hedad. de sinquentta y siette años po
co mas ó menos. y francisco de Medina Cor
dero. hombre pechero que dijo ser de he
dad de mas de sesentta y quatro años. y Gon
salo de Allcá plattero hijo dalgo que
dijo ser de hedad de sesentta y seis años
poco mas ó menos. y Juan de Medina hom
bre pechero. Cordonero que dijo ser de
hedad de sesentta y nuebe años poco mas

ò menos. moradores todos ellos en la
Costanilla y Alonso Gutierrez morador
en la Calle de Zuñiga hijo dalgo que se di
jo ser de hedad de sesenta y seis años po
co mas ò menos. y Geronimo de Avila
Clerigo presvittero morador en la Pla
sa del Almirantte hijo dalgo que dijo
ser de hedad de sesenta y dos años poco
mas ò menos. y francisco de Salsedo mora
dor en la Plasa maior hijo Dalgo que
se dijo ser de hedad de sesenta años poco
mas ò menos. y francisco fanega escriva
no de su Magestad. morador junto á
nuestra señora de san Llorentte hijo
dalgo que se dijo ser de hedad de mas de
sesenta y seis años. vesinos de esta di
cha villa de Balladolid y Juan Nieto
el viejo vesino del lugar de Sojorado
en el valle de Argentales hijo Dalgo.

que dijo ser de mas de noventta y seis años
y Lopez Saenz de Rettortillo el viejo vesino de
el Lugar de Henales del valle de Villa berde
Jurisdiccion que dis que es del Condestable
de Castilla hijo Dalgo que dijo ser de
hedad de Cien años cumplidos y Diego Bar
sona el viejo vesino dela villa de Argenta
les en las encarttaciones de Viscaya y mo
rador en el lugar de Novales hijo dalgo
que dijo ser de ciento y quatro años poco
mas ò menos y amador delas vancenas ve
sino del lugar delas Barcenas en el valle
de Carranza hijo dalgo que dijo ser de
hedad de ochentta y sinco años poco mas ò
menos y Pedro Callejo del el lugar de An
tolin feligrecia de santtisttebán en el di
cho valle de Carranza hijo dalgo que
dijo ser de hedad de noventta y sinco años

51

poco mas ò menos. y Diego de Villaman
caneda vecino del lugar de mancaneda
en el consejo de Llanes del dicho Valle
de Carranza hijo Dalgo que se dijo ser de
hedad de ochenta y dos años poco mas ò
menos. y Sancho Carasa de las Barce
nas vecino del dicho Valle de Carranza mo
rador en las Barcenas hijo dalgo que
dijo ser de hedad de ochenta y ocho años
poco mas ò menos. y Juan de Rosas del Ca
llejo en el dicho Valle de Carranza hijo
dalgo que dijo ser de hedad de noventa y
quatro años poco mas ò menos. y Pedro
Palenque de Vianes vecino del lugar de
Vianes del dicho Valle de Carranza hi
jo dalgo que dijo ser de hedad de mas
de cien años. y Hernan Sierra vecino
del lugar de Arcaiseba en el dicho

valle de Carranza hijo dalgo que dijo
ser de hedad de ochenta y ocho años po
co mas ò menos. y Pedro del Portillo el
Beato y buen hechor de la Yglesia de señor
san Sebastian de Colilla vesino de el
lugar de Pandocales. y de la villa de Mal
baseda hijo dalgo que dijo ser de noven
ta y tres años poco mas ò menos. y Juan
Saenz de Amba vesino del el lugar de Onta
nano. en el valle de Mena hijo dalgo que
dijo ser de hedad de ochenta y nueve años
poco mas ò menos y Pedro Sanez de Lade
sa vesino del lugar de Vertedo. en el
valle de Mena y de la villa de Balmase
da hijo dalgo. que se dijo ser de hedad
de ochenta y seis años poco mas ò menos
y Pedro Saenz de Sereceda vesino de la

dicha Villa de Balmaseda hijo dalgo
que dijo ser de noventa y seis años
poco mas ò menos y Sancho Saenz de
Palomera vesino del el lugar de Opio
en el dicho valle de Mena hijo Dalgo
que se dijo ser de hedad de ciento y Diez
años poco mas ò menos y Hernan Saenz
de Villanueba vesino del lugar de Villa
nueba del Hasuela que es en el valle
de Mena hijo Dalgo que dijo ser de he
dad de ciento y dos años poco mas ò menos
y Diego Saenz de la Ajuela de hedad de
ochenta y seis años poco mas ò menos
y Francisco de Villanueba hijo Dalgo
que dijo ser de hedad de ochenta años po
co mas ò menos y Diego Saenz de la Arue
la hijo dalgo que dijo ser de hedad de

cien años poco mas ò menos vesinos
del lugar de Asuelas y Pedro Lopez de
Maltrana vesino del lugar de Guijano. 53
en el dicho valle de Mena hijo Dalgo.
que dijo ser de hedad de noventta años
poco mas ò menos. y Juana Ortiz Muger
de Pedro del Campo hija dalga, que dijo ser
de hedad de noventta años poco mas ò menos
y el dicho Pedro del Campo hijo dalgo que
se dijo ser de hedad de ochenta años poco
mas ò menos y Diego Troile de Velasco hi
jo dalgo que se dijo ser de hedad de ochenta
años poco mas ò menos vesino del lugar de
Berron en el dicho valle de Mena y Ju
an de Parte-arroyo vesino del lugar
de Nava en el dicho valle de Mena hijo
Dalgo que se dijo ser de hedad de Ciento
y quatro años y Hernan Gutierrez hom

bre Pechero que dijo ser de hedad de ochen
ta y quatro años poco mas ò menos. y
Juan Tirón el viejo hombre pechero que
dijo ser de ochenta y seis años poco mas
ò menos. y Juan Panadero el viejo hom
bre Pechero que dijo ser de hedad de
ochenta años poco mas ò menos. y Mi
guel Hernandez el viejo hombre peche
ro que dijo ser de hedad de setenta y
nueve años poco mas ò menos y Maria
Gonsales viuda muger que fué de Pedro
Gonsales muger pechera muger que dijo
ser de hedad de nobenta y quatro años
poco mas ò menos. y Maria Mora muger
de Hernan Gutierrez muger pechera de
sesenta y nueve años poco mas ò menos.
y Juana Alejo muger de Hernan Blan
co muger pechera de hedad de sesenta y

vinco años poco mas ò menos, Maria
Mira muger de Juan Gutierrez muger
pechera que dijo ser de hedad de ochenta
y seis años poco mas ò menos vesino de la
villa de Capillas de Campos = De los qua
les dichos testigos y de cada uno de ellos
fue tomado y resivido Juramento en for
ma devida de derecho y sus dichos y deposi
ciones à cada uno de ellos por si y sobre
si secretta y apartadamente y de pedi
mento de la parte de los dichos Gaspar
y Balthasar de Balmaseda Mollinedo
por los dichos señores fue mandada ha
ser publicacion de las dichas provanzas
y que yo el dicho Escrivano hise sacar un
traslado de ellas y de los demas autos de
el Proceso y firmado y signado en publica
forma y en manera que hiziere fee lo

pusiese en el archivo de la dicha Real
Audiencia y lo diese por fee a la parte
de los suso dichos para en guarda de su
derecho = E yo el dicho Christobal de Au
lestia escrivano de los hijos dalgo sobre
dicho cumplimiento lo proveido y manda
do por los dichos señores hise sacar un
traslado de los dichos autos y provanzas
firmado de los dichos señores y signado
de mi signo, lo puse en el Archivo de la
dicha Real Audiencia donde se acostum
bran poner las dichas provanzas y pedi
mento de la parte del dicho Gaspar de Bal
maseda Mollinedo y a mandamiento de
los dichos señores para que conste de lo
suso dicho y no para otro efecto algu
no di esta fee signada de mi signo que
es fecha en Valladolid a tres dias del

mes de octubre de mil y quinientos y
ochenta y tres años = en fee de lo qual
fise aqui mi signo = en testimonio de
Verdad = Christobal de Aulestia = En la
villa de Madrid a quatro dias del mes de Ju
nio año de mil seiscientos y quarenta
y ocho: Yo el dicho Diego de Ledesma es
crivano del Rey nuestro señor publico
del numero de esta villa de Madrid y su
tierra hise sacar este traslado del
dicho testimonio original que para este
efecto se exivio ante mi por parte de Don
Francisco Menchan de la Serda marido y
conjunta persona de Doña Manuela Ro
man Balmaseda a quien le bolvi y doy
fee ba cierto y verdadero y fueron testigos
al ver sacar corregir y conservar Joseph
Escudero - Thomas Prego de Montaos y

Blas de la Puertta Alvarado residente
en esta Cortthe y en cumplimiento de el
auto del señor Theniente Don Gaspar
de Thesa Anunciba y que ba por cavesa
lo hise sacar en Madrid en dicho dia = ba
emendado = Y yo el dicho Diego de Ledes
má escrivano del Rey nuestro señor
e publico del numero de esta villa de Ma
drid y su tierra lo signe he dicho dia
en testimonio de verdad. = Diego de
Ledesmá = resivi el testimonio origi-
nal cuio traslado es este para el efec
tto de entregarlo. a Don Francisco Mer
chan de la serda quien me lo entregó
para este efecto en Madrid á quatro
de Junio año de mil seiscientos y qua
rentta y ocho = Francisco Yllana Bal
maseda

Auto. Por presentada esta peticion è Infor
macion y testimonio que en ella se
hace mencion y esta parte de la Infor
macion que ofrece, los testigos se exa
minen al thenor de el comettese à Ga
briel Pacheco escrivano de su Magestad.
y hecha se traiga = Proveiolo el señor Li
senciado Don Alonso Martinez Duran
theniente de Corregidor en Madrid à
nuebe de noviembre de mil y seiscientos
quarenta y ocho = el Lisenciado Don Alon
so Martinez Duran = ante mi Diego
de Ledesma

Testigo. En la villa de Madrid a diez dias del
mes de Noviembre de mil seiscientos y
quarenta y ocho años de presentacion
del dicho francisco de Ylana y para la
Informacion que ofrece por su pedimento

56

to presentto por testigo à francisco
de Alcoser Maestro Cuchillero que vive
en la Calle de la encomienda de Calatra
ba de hedad que dijo ser de sesenta y tres
años y haviendo Jurado prometio decir
verdad y preguntado por el pedimento:
Dijo que conoce mui bien à francisco de
Ylana Balmaseda de Mollinedo que le
presentta y asi mismo conocio à Andres
de Ylana ya Difunto y conoce à Doña
Magdalena Balmaseda de Mollinedo su
muger que oy vive en esta villa, sus Pa
dres y sabe fueron casados legittimamen
tte y que durante su matrimonio hu
vieron por su hijo entre otros al dicho
Francisco de Ylana y como a tal le cria
ron y sabe que todos los suso dichos y sus
Padres han sido y son Christianos viejos

limpios de toda mala Rasa y macula y
gente noble principal hijos dalgo y por
tales los ha visto tener y reputar y que
sus antepasados se les dieron oficios
principales y como limpios tuvieron los
de Comisarios y familiares de el santo
oficio y ha visto este testigo instrumen
tos y papeles por donde consta de lo suso
dicho y testimonios de sentencias de no
bleza en contradictorio Juicio por el señor
fiscal en la Real Audiencia y Chancilleria
que reside en Balladolid siendo villa por
Gaspar de Balmaseda Mollinedo vecino
de aquella Ciudad hermano de el dicho Bal
thasar de Balmaseda y Padre de la di
cha su madre Doña Magdalena de Bal
maseda y asimismo se litigo y gano la
dicha nobleza y sentencia de ella por

57

el dicho Balthasar de Balmaseda
todos los quales sabe este testigo no
son ninguno de los suso dichos. descendi
entes de los Golones Pisarros ni mote
sumas ni de los demas apellidos señala
dos para no poder pasar a los Reynos
de las Yndias y el dicho francisco de Ylla
na Balmaseda que le presenta es moso
soltero y por casar y es publico no tie
ne impedimento ni embaraso alguno.
para no poder pasar a los dichos Reynos
de las Yndias y a qualquier parte de ellos.
el qual al presente es un moso de buena
estatura y de hedad de veinte y tres
años cumplidos. y se ha christiano en la
Parrocuela de san Andres de esta dicha
villa y este testigo a visto la partida
y fee de Baptismo, y asimismo es mo

so delgado que le apuntta el boso y tie
ne un lunar pequeño al lado esquierdo
dela Boca, y asi puede pasar libremente
alos dichos Reynos delas Indias. sin im 58
pedimento, todo lo qual sabe este tes
tigo y le consta por la mucha noticia
y conocimiento que de todo tiene, lo qual
dijo ser la verdad. en que se afirmó y ra
tifico y lo firmo = Francisco de Alcoser
Gabriel Pacheco

Testigo En la dicha Villa de Madrid en este dia mes
y año dichos de presentacion del dicho fran
cisco de Yllana y para la dicha Informa
cion yo el Escrivano resivi Juramento en
forma de derecho de Juliana de Perez vesi
na de esta villa muger de francisco Gar
cia Velez que vive en la Calle de la Encomi
enda de Calatrava de hedad que dijo ser

de sesenta años y haviendo Jurado pro
metio de sir verdad y siendole pregunta
do por el pedimento: dijo que conoce mui
bien al dicho francisco de Yllana Bal
maseda de Mollinedo que le presenta y tam
bien conocio à Andres de Yllana su Padre
y a Difunto vesino que fue de esta villa y
conocé à Doña Magdalena de Balmaseda
Mollinedo Madre del dicho francisco de
Yllana que es vesino de ella y sabe que
los suso dichos y el dicho francisco de Ylla
na su hijo han vivido Juntos en esta dicha
villa madre y hijo y que dichos Andres
de Yllana y Doña Magdalena de Balma
seda fueron Casados y velados segun orden
de nuestra santa Madre Yglesia y durante
su Matrimonio entre otros huvieron por
su hijo Legitimo al dicho francisco de

Yllana Balmaseda y como tal le criaron
y alimentaron llamandole hijo y el a-
ellos de Padres y el dicho francisco de Yllana
es un mancebo de buena estatura y tiene
veinte y tres años delgado al presente con
un lunar pequeño al lado izquierdo de la
boca, el qual es moso soltero y por casar
y libre para poder pasar a los Reynos de las
Yndias como lo pretende haser por no
ser como el suso dicho de sus pasados de los
Colones Pisarros montesumas ni de los
demas a quienes está prohivido el paso
a las Yndias y asimismo sabe que el suso
dicho y sus Padres y pasados son y fueron
Christianos viejos limpios de toda ma
la rasa ni macula y asimismo sabe que
por serlo han tenido puestos y ocupacio
nes honrradas de comisarios y familia
res del santo oficio de la Ynquisicion

59

y tambien han tenido oficios que acons-
tumbran dar alos nobles hijos Dalgo
y no alos que no lo son por serlo los
suso dichos y como tales tratados esti-
mados y repetados y este testigo a oydo
ler papeles despachados en la Real Audi-
encia y Chancilleria que recide en la Ciu-
dad de Balladolid de la executoria y sa no-
bleza que se litigo en la dicha Real Audi-
encia con el señor fiscal por Gaspar
de Balmaseda Mollinedo hermano de Bal-
tasar de Balmaseda Mollinedo Abuelo
de el dicho francisco de Yllana Padre de la
dicha Doña Magdalena de Balmaseda su
Madre la qual se gano en la dicha Ciudad
de Balladolid siendo villa el año de mil
quinientos y ochenta y tres y asi por ser
cierto lo suso dicho ha visto esta testigo
que en las ocasiones que se han ofrecido siem-

pre los dichos francisco de Yllana y Andres
de Yllana su Padre y demas sus deudos se les
han guardado y guardan las exempciones
preheminencias que se acostumbran guar-
dar a los nobles hijos Dalgo sin que esta
testigo haia savido o oydo ni entendido
como demas de lo qual save esta testigo
que el dicho francisco de Yllana fue Bap-
tisado en la Parroquial de san Andres
de esta dicha villa y esta testigo a visto
la partida del Baptismo sacada de los
Libros de la dicha Yglesia por donde consta
que tiene hedad cumplida de veinte y tres
años que lo cumplio en septiembre pasado
de este año por las dichas Causas y razones
que van declaradas le consta a esta testi-
go que el dicho francisco de Yllana Bal-
maseda Mollinedo no tiene Causa ni

60

embarazo alguno para no poder libre
mente disponer de su persona y pasar
a los Reynos de las Indias como tal sol
tero que verdaderamente es y si otra co
sa en contrario huviera pasado lo supie
ra esta testigo o lo huviera oydo decir
en tanto tiempo como ha que conoce trata
y comunica a los dichos francisco de Yllana
y su Madre y que trato y comunico al di
cho su Padre y asi es publico y notorio
todo lo qual dijo ser la verdad y lo firmo
despues dijo no poder por estar impedida de
la mano ante mi Diego de Ledesma

testigo En la dicha Villa de Madrid de este dia mes y
año dichos de presentacion el dicho franci
co de Yllana Balmaseda y para su Infor
macion: Yo el escrivano recivi Juramento
en forma de derecho de Juan Lescano Plate
ro vezino de esta villa de hedad que dijo

ser de sesenta y ocho años poco mas ò me
nos. y haviendo Jurado prometio decir
verdad. y siendo preguntado por el pedimento.
Dijo que conoce mui bien al dicho francisco
de Yllanà Balmaseda de Mollinedo que lo
presentta desde que nacio y tambien cono
cio à Andres de Yllanà su Padre Difunto
y à Balthasar de Balmaseda Mollinedo
su abuelo Materno. y asi mismo conoce al
dicho francisco de Yllanà Balmaseda que
le presentta y sabe que el susodicho es hijo
Lexittimo de los dichos Andres de Yllanà y
Doña Magdalena de Balmaseda su lexittima
muger y que como tal le criaron y alimen
ttaron llamandole de hijo y el à ellos de Pa
dres todos los quales sabe son Christianos
viejos y limpios de toda mala Raza
y macula y asimismo à enttendido y sa
vido que el dicho Linaje y apellido hal

y a havido muchos consultores y comi
sarios familiares y Notarios del santo
oficio dela Ynquisicion y a visto este tes
tigo testimonio dado por el secretario
dela sala delos hijos Dalgo dela Real
Audiencia y Chancilleria que reside enla
Ciudad de Balladolid por donde consta
que Balthasar de Balmaceda Molli
nedo Abuelo materno del dicho fran
cisco de Yllana padre dela dicha su Madre
vesino que fue desta Villa de Madrid y
Gaspar de Balmaceda Mollinedo herma
no del dicho Balthasar de Balmaceda
vesino dela Ciudad de Balladolid litiga
ron Carta executoria ante el señor
fiscal dela dicha Real Audiencia por
razon dela dicha su nobleza la que hu
vieron y ganaron sentencias de vista
y Revista en contradictorio Juicio

y por ellas fueron declarados por tal gen-
te noble hijos Dalgo y de sangre en pro-
piedad y posecion y se remite à estos tes-
timonios y a las dichas sentencias. y asi
mismo save que por ser cierta la dicha no-
bleza se les aguardado y guarda al dicho
francisco de Yllana Balmaceda y à sus
pasados las excepciones y preheminencias
que se acostumbran guardar à tales hijos
Dalgo y en esta opinion y reputacion los
à visto tener y reputar y por tales los ha
tenido y tiene y lo mismo à oydo decir pu-
blicamente y asimismo save que el dicho
francisco de Yllana que lo presenta es mo-
so soltero y por casar y las señas que
resultan de la Informacion y puede dispo-
ner de su persona libremente el qual y
los demas de su genealogia por parte de

62

Padre y Madre no han sido ni son de
sendientes de los Colones Pizarros ni
Mottesumas ni de los demas que estan pro
hividos el paso a las Yndias todo lo qual
le consta a este testigo por el mucho cono
cimiento y particular noticia que tiene pa
ra todo lo suso dicho por haver tratado y
comunicado continuamente al dicho Francis
co de Yllana Balmaseda Mollinedo que
le presenta y a los dichos sus Padres y abue
lo materno y tener entera y particular
noticia de todo lo suso dicho y si cosa en
contrario huviera lo supiera y huviera
entendido y oydo decir por la continua
comunicacion que con todos los suso di
chos ha tenido lo qual dijo ser la ver
dad y lo firmo = Juan Lescano = ante
mi = Diego de Ledesma

Ingg.

En la dicha Villa de Madrid á Doce dias
del dicho mes de octubre y año de mil seis
cientos y quarenta y ocho de presentacion
del dicho francisco de Yllaná Balmaceda de
Mollinedo y para su Ynformacion yo el
Escrivano recivi Juramento por Dios nues
tro señor y a una señal de cruz en forma
de derecho de Sebastian de Balay vecino de
esta villa que dijo ser de hedad de sinquenta
años poco mas o menos y haviendo Jurado pro
metio de decir verdad y siendo preguntado
por el pedimento Dijo que conoce mui bi
en y ha tratado y comunicado á Andres de
Yllaná á Doña Magdalena de Balmaceda
su muger Padre del dicho francisco de
Yllaná y el dicho Andres de Yllaná es Di
funto y que durante el Matrimonio en

63

tre ellos huvieron y tuvieron por su
hijo legitimo entre otros al dicho fran
cisco de Yllana Balmaceda y como a tal
le criaron y alimentaron llamandole de
hijo y el a ellos Padre el qual es mancebo
libre y por Casar y que puede disponer de
su persona libremente, sus señas son man
cebo alto delgado que le apunta el boso
y tiene un lunar pequeño al lado izquier
do de la boca y ni el ni sus antepasados son
de los Pizarros Colones ni motesumas ni
de los demas a quienes esta prohivido el
paso a las Indias y asi mismo sabe que
el dicho francisco Yllana Balmaceda y
sus antepasados son Christianos viejos
y limpios de toda mala Raza y Macula y
por ser asi cierto le consta a este testi

go que en el dicho linaje hai muchos cali
ficadores y consultores del santo oficio no
tarios y familiares y asi mismo sabe y
le consta que Gaspar de Balmaceda Molli
nedo vesino de la Ciudad de Balladolid y Bal
tasar Balmaceda Mollinedo Abuelo materno
del dicho francisco de Yllana ganaron y ocu
bieron en la sala de hijos Dalgo de la Real
Audiencia y Chancilleria que recide en Ba
lladolid sentencias de vista y Revista de su
nobleza e hidalguia y este testigo a visto
el testimonio que se dio en esta Razon por
el secretario de dicha Razon digo sala e hi
jos Dalgo y tambien a visto como los
dichos y sus antepasados estaban y estan
en la dicha posecion quieta y pasifica de
tales nobles hijos Dalgo y ha visto les
han guardado y guardan las exempciones

64

y preheminencias que se acostumbran
guardar á la gente noble y principal y
en tal opinion y reputacion han estado
y estan los suso dichos havidos y tenidos
y comunmente reputados sin que este
testigo haia visto ni oydo ni entendido
cosa en contrario y si lo contrario fuera
lo supiera ó lo huviera llegado á entender
por la mucha comunicacion que ha teni
do y tiene con todos los suso dichos sin
haver en ninguna manera llegado á su
noticia cosa que sea contrario á lo que
aqui tiene declarado, lo qual dijo ser la
verdad y lo firmo = Sebastian de Vela y
ante mi Diego de Ledesma ——

Testigo En la dicha villa de Madrid á diez y seis
dias del mes de Noviembre año de mil
y seiscientos y quarenta y ocho de

presentacion dela parte para la dicha
Informacion yo el escrivano resivi Jura
mento en forma de derecho de el Licenciado
Melchor de Balmaceda Mollinedo Presvi
tero natural y vesino della de hedad de
mas de sinquenta años y haviendo jurado
prometio de desir verdad y siendo pregun
tado por el pedimento = Dijo que conoce mui
bien a francisco de Yllana Balmaceda de
Mollinedo que le presenta y asi mismo co
nocio à Andres de Yllana su Padre Di
funto y conoce a doña Magdalena de Bal
maceda Mollinedo su muger que oy vive
y save que el dicho francisco de Yllana es
hijo legitimo delos suso dichos y como tal
lo criaron y alimentaron todos los quales
fueron Christiano viejos limpios de to
da mala Rasa y de otra macula y ha havido
y hai de ellos Consultores y Calificadores

del santo oficio de la Ynquisicion
Comisarios Notarios y familiares
y otros Ministros y asimismo sabe que
en la Real Audiencia y Chancilleria que
recide en dicha Ciudad de Ballado lid.
se litigó en la sala de hijos Dalgo que
asiste en la dicha Chancilleria el pleito
de la nobleza é hidalguia de los dichos Bal
macedas Mollinedos, los quales litigaron
y vencieron Gaspar de Balmaceda Mo
llinedo vesino de aquella Ciudad y Bal
thasar de Balmaceda Mollinedo vesino
de esta villa de Madrid su hermano. Abue
lo materno del dicho francisco de Ylla
ná y este testigo ha visto testimo
nio dado por el secretario de la dicha
sala de hijo Dalgo insertas en el
las sentencias de nobleza é hidalguia en
propiedad y en posecion de los dichos Balma

cedas. Mollinedos en tal posecion y reputacion de nobles hijos Dalgo los ha visto este testi go tener y reputar y que se les han guardado y guardan las excepciones y preminencias de que deben gozar los nobles hijos dalgo sin que este testigo haia visto oydo ni entendido cosa en contrario y sabe que el dicho francisco Ylana Balmaceda al presente es moso soltero y libre y que como tal puede disponer de su persona el qual es moso de buen cuerpo de hedad de veinte y tres años que le apunta el boso y tiene un lu nar pequeño al lado izquierdo de la Boca y no es ni sus pasados de los Pizarros Colones ni Mottesumas ni de los demas de quienes esta prohivido el paso de las Yndias y asi puede pa sar libre mente a ellas y disponer de su persona como le combenga todo lo qual a este testigo le consta por lo mucho que

66

á trattado y comunicado al dho Francisco
de Yllana Balmaceda y a sus padres y a su
tiene larga noticia de todo lo qual que lle
ba declarado y le consta es cierto y verdadero
y si otra cosa fuera este testigo lo supiera
y huviera llegado a su noticia por las razones
que ha declarado: todo lo qual dijo ser la
verdad y en ello se afirmó y rattifico y lo
firmo = el Licenciado Don Melchor de Balma
ceda Mollinedo = ante mi Gabriel Pacheco —

Testigo En la dicha villa de Madrid a diez y siete dias
del mes de Noviembre año de mil seiscientos
y quarenta y ocho de la dicha presentacion
para la dicha Informacion Yo el escrivano
resivi Juramento en forma de derecho de Juan
Ladron de Guevara maiordomo de la señora Con
desa de Riya que vive cerca del Tribunal de el
señor Nuñi de su santidad en la Parrochia

de San Pedro de hedad. que dijo ser de sesenta
años poco mas ó menos y haviendo Jurado pro-
mettio decir berdad y siendo preguntado por el
pedimento: Dijo que conoce mui buien al dho
Francisco de Yllana Balmaceda que le precen-
tta y a Doña Magdalena de Balmaceda su ma-
dre y conocio a sus abuelos y sabe que los dichos
abuelos Matternos y Paternos y Andres de Ylla-
na Padre del dicho francisco de Yllana a quien
tambien conocio son Difuntos y que los dichos
Andres de Yllana y Doña Magdalena de Bal-
maceda fueron casados y velados segun orden
de la dicha santta Madre Yglecia y durante su
mattrimonio huvieron entre otros por su hi-
jo Lexittimo al dicho francisco de Yllana Bal-
maceda y como tal lo criaron y alimentaron
el qual y los dichos sus Padres y abuelos ante
pasados han sido y son hijos Dalgo gente
limpia Christianos viejos y sin ninguna

67

raza de Moros Judios ni penitenciados y á
si mismo sabé que tiene parientes mui cer
canos Consultores, Comisarios y Calificadores
familiares y notarios. y otros Ministros del
santo oficio y que Balthasar de Balma
cedá y Gaspar de Balmacede su hermano.
litigaron su nobleza en la dicha Ciudad de
Balladolid donde tubieron sentencias de
vista y Revista en posecion y en propriedad
de sangre y este testigo á visto testimonio
de el secretario de la sala de hijos Dalgo
de dicha nobleza y sabe que al dicho Andres
de Yllaná Padre de el dicho francisco de Ylla
ná y a la dicha su Madre y abuelos se les
han guardado las exempciones y preminen
cias de los tales hijos Dalgo y que el dicho
Francisco de Yllaná y su Padre y pasados
han estado y están en opinion y reputa
cion de nobles hijos Dalgo sin haver sa

vido ni entendido cosa en contrario y asi
mismo save que el dicho francisco de Yllana
Balmaceda es al presente mancebo libre sol
tero de buen cuerpo y por casar de hasta vein
te y tres años que tiene un lunar en el lado
izquierdo de la boca que le apunta el boso
el qual y los demas sus deudos no son desen
dientes de los Colones. Pisarros mottesumas.
ni de los demas a quienes esta prohivido el
paso de las Indias y asi puede pasar a ellas li
bremente todo lo qual le consta a este tes
tigo por la mucha noticia y conocimiento
que ha tenido y tiene del dicho francisco
de Yllana Balmaceda y de sus Padres y abue
los y haver visto escripturas y papeles pon
donde le ha constado ser cierto lo que lleva
declarado sin saber cosa alguna en contra
rio, lo qual dijo ser la verdad. en que se
afirmo y ratifico y lo firmo Juan Ladron

de Guebara = ante mi = Gabriel Pacheco —

Testigo En la villa de Madrid este dia mes y año di-
chos de la dicha presentacion y para la dha
Informacion yo el Escrivano resivi Jura-
mento en forma de derecho de Doña Beatriz
Balmaceda Mollinedo mugor de Juan La-
dron de Guevara criado de su Magestad. y vive
en sus Casas cerca de la posada del señor
Nuncio de su santidad. de hedad de veinte
y ocho años poco mas o menos. y haviendo Ju-
rado prometio de decir verdad. y pregunta-
do por el pedimento = Dijo que conoce mui
bien al dicho francisco de Ylana Balmace-
da de Mollinedo y conoce a Doña Magdalena
de Balmaceda Mollinedo su madre y cono-
cio a Andres de Ylana su Padre Difunto.
y save que los suso dichos fueron Casados
segun orden de la santa Yglecia y tuvie-
ron entre otros por su hijo Legitimo al
dicho francisco de Ylana el qual y todos

los demas sus Padres abuelos y pasados
han sido y son gente limpia é hijos Dalgo
y Christianos viejos y asi tienen muchos Mi-
nistros del santo oficio dela Inquicision y
tambien sabe que el abuelo del dicho francis-
co de Illana y un hermano suio ganaron
sentencias de nobleza y hidalguia en la
Chancilleria de Valladolid y ha oydo leerlas
y tambien le consta seles han guardado las exem-
pciones de nobleza hijos Dalgos y que el
dicho francisco de Illana es soltero y por
casar de hedad de veinte y tres años de buen
cuerpo que tiene un lunar al lado izquier-
do de la barba y no es desendiente delos Pi-
sarros Colones ni Mottesumas ni de los
demas a quienes esta prohivido el paso alas
Indias y puede pasar a ellas libremente
por no tener impedimento, todo lo qual sa-
be por la mucha noticia que de los suso di-

69

chos tiene y es la verdad y no lo firmo
porque dijo no saber = ante mi = Gabriel Pacheco.

testigo En la dicha Villa de Madrid de este dia mes
y año dichos para la dicha Ynformacion re
sivi Juramento en forma de derecho del con
tador Thorivio de la Puebla vesino de esta
Villa que vive en sus Casas en la Calle de las
fuentes Dijo ser de hedad de setenta y un
años y haviendo Jurado prometio de decir
verdad y preguntado por el pedimento = Dijo
conoce al dicho Francisco de Ylana Balma
ceda y a Doña Magdalena Balmaceda
su madre y conocio a Andres de Ylana su Pa
dre y a sus abuelos Paternos y maternos y
le consta y sabe que todos ellos y sus pa
sados fueron y son hijos Dalgos Christia
nos viejos y limpios de toda mala raza y a
si hai de su linaje muchos Ministros del
santo oficio de la Ynquisicion y tambien

sabe que el abuelo materno del dicho
francisco de Yllana litigó y vencio pleito de
nobleza en la Chancilleria de Valladolid
y avisto el testimonio de sentencias de la
dicha nobleza y que han estado y estan
los suso dichos en posesion de nobles hijos
Dalgos como tales se les han guardado
las exempciones y preheminencias de nobles
y sabe que el dicho francisco de Yllana es moso
soltero libre y por casar y de hedad de hasta
veinte y tres años delgado de cuerpo y que
tiene un lunar segun esta informado este
testigo por no lo poder ver por la cortedad
de vista al lado esquierdo de la barba y
no es descendiente de ninguno de aquellos de
quienes esta prohivido el paso a las Yndias
y puede pasar libremente a ellas, todo lo
qual sabe este testigo por la mucha noti
cia y conocimiento que de ello tiene y aun

70

que sabe firmar no pudo por la falta de
vista que padece ante mi Gabriel Pacheco

testigo. En la dicha villa de Madrid a diez y nueve di
as del mes de nobiembre año de mil seis
cientos y quarenta y ocho para la Informa
cion yo el escrivano resivi Juramento en
forma de derecho de Doña Ana Balentin mu
ger del Contador Thorivio de la Puebla que
a dicho en esta Informacion que es de he
dad de sesenta años y haviendo Jurado
prometio de decir verdad y preguntado
por el pedimento: Dijo conoce al dicho
francisco de Ylana Balmaceda su Madre
y conocio a su Padre y sabe lo huvieron
Durante su Matrimonio y que todos ellos
han sido y son hijos Dalgos Christianos
viejos y limpios de toda mala Rasa y que
hai de su linaje muchos Ministros del san
to oficio de la Inquisicion y tambien sabe

que el abuelo Materno del dicho francis-
co de Yllana ganó sentencias de nobleza
é hidalguia en la Chancilleria de Valladolid
y á oydo leer las sentencias y ha visto que han
estado y estan los suso dichos en posecion y
reputacion de hijos Dalgo y como tales han
guardado y guardan las exempciones y pre-
minencias que se acostumbran guardar a los
hijos Dalgo y asi mismo le consta á este tes-
tigo que el dicho francisco de Yllana Balma-
ceda es moso soltero y por casar y que no es
de los descendientes a quienes está prohivido
[illegible] para a las Yndias y es un mancebo de buen
cuerpo de hedad de veinte y tres años y tiene
un lunar al lado izquierdo de la boca todo
lo qual sabe este testigo por la mucha razon
digo noticia que de esta razon tiene y ser asi
cierto sin haver cosa en contrario y esto dijo
ser la verdad y no firmó por no saber = ante

71

mi = Gabriel Pacheco

Certificon. Yo Gabriel Pacheco escrivano del Reyno
estro señor vesino de Madrid. doy fee que
en un libro de los Bauptisados de la Yglesia
de señor san Andres de esta villa a fojas
Docientas y sinquenta y una hai una par
tida del thenor siguiente = En la villa de
Madrid a veinte y ocho dias del mes de se
ptiembre de mil y seiscientos y veinte y
sinco años. Yo el Lisenciado Thorivio de
Garcia de vega cura theniente de san
Andres Baptisé a francisco hijo de Andres
de Ylana y de Doña Magdalena de Bal
maceda su muger viven en la Calle de cala
trava Padrinos Juan Ladron y Doña Bea
tris de Balmaceda = testigos Alonso Lina
res y Joseph de Hernandes y lo firmé = El
Lisenciado thorivio Garcia vega = Va cierto
y verdadero la dicha partida y concuerda

con su original que saqué de el dicho Li-
bro que ante mi se exivio para el dicho
efecto. y para que de ello conste doy la pre-
sente en Madrid a catorse de Noviembre
de mil seiscientos y quarenta y ocho años. y
en fee de ello lo signo y firmo dia mes y año
dichos = en testimonio de verdad. = Gabriel
Pacheco

Auto

En la villa de Madrid a dos dias del mes de
Diziembre año de mil seiscientos y quaren-
ta y ocho. visto la Informacion y demas re-
caudos de suso por el señor Lizenciado Don
Alonso Martinez Duran theniente de Co-
rregidor en esta dicha villa y su tierra man-
do a mi el escrivano lo ponga en un Proto-
colo y haga sacar uno. y los demas tras la-
dos nesesarios. y signados como haga fee
los dee y entregue al dicho francisco de

Yllana Balmaceda de Mollinedo para
el efecto contenido por su pedimento á
los quales y á cada uno y a este original in
terponé para su validacion su authoridad
y Decreto Judicial quanto puede y ha
lugar en derecho y lo firmó = el Lisenciado
do Duran = ante mi Diego de Ledesma —
Lisenciado Alonso Martines Duran =
Yo Diego de Ledesma escrivano del Rey
nuestro señor é publico del numero de
esta villa de Madrid y su tierra fui pre
sente y de mandamiento del dicho señor
theniente que firmó lo sigue y el Proto
colo queda en papel sellado = en testimo
nio de verdad = Diego de Ledesma —
Los Escrivanos del Rey nuestro señor pu
blicos del numero de esta villa de Madrid
y su tierra que abajo signamos = Certi

ficamos y damos fee que el señor Liren
ciado Don Alonso Martinez Duran pon
cino mandado se ha hecho la Informacion
de esta otra parte es theniente de Corregi
dor de esta dicha villa y como tal despacha
de los negocios que se actuan en este Juzga
do y Diego de Ledesma de quien va signada es
Escrivano de su Magestad publico y del numero
de esta dicha villa y su tierra havido y tenido
por fiel y legal y de confianza y a los autos y es
crituras que ante el han pasado y pasan se
les ha dado y da entera fee y credito en Juicio
y fuera del y para que de ello conste damos
fee en Madrid a Diez de Diciembre de mil seis
cientos y quarenta y ocho años = en testimonio
de verdad Francisco de Morales = en testimonio
de verdad Diego de Arroyo = en testimonio de
verdad Francisco de Tritaco = Don Francisco
Mendez testa secretario del Rey nuestro

señor y maior del ayuntamiento de esta
Villa de Madrid Certificó que Diego Ledes-
ma de quien ha signada y firmada la Infor-
macion y auto de esta otra parte y Franci-
co de Morales Diego de Arroyo y Francisco
de Cartajena que le comprueban todos qua-
tro son escrivanos de su Magestad de el nu-
mero de esta Villa de Madrid y Don Alonso
Martinez Duran por avio mandado se hizo
la dicha Informacion es theniente de corre-
gidor de esta dicha Villa y como tal despa-
cha los negocios que se ofrecen en este Jus-
gado y los dichos Escrivanos son fieles y le-
gales y de confianza y como tales a las escrip-
turas y otros autos que ante ellos han pa-
sado y pasan semejantemente se les ha da-
do y da entera fee y credito en Juicio y fuera
de el y para que de ello conste di el presente
sellado con el sello de las armas de esta

Villa que para este efecto y otros esta en mi poder fecho en Madrid a Diez de mil seiscientos y quarenta y ocho años = Fran cisco Mendez y Testa

74

Certif.on Yo Domingo Geronimo de Matta Criado del Rey nuestro señor Don Phelipe quarto de este nombre y su Rey de armas &a. Certifico y hago entera fee y credito a todos los que la presente vieren que las armas y blasones de los del apellido y linaje de Balmaceda son las que van aqui con la verdadera razon como parece por los Libros y copias de linajes de mi oficio que blasonan de los solares de armas nobles de España que en mi poder estan de donde lo saque en la forma que se sigue = Los de este apellido y linaje de Balmaceda son naturales del valle de Balmaceda en las montañas de Burgos donde es su solar antiguo y de buenos hijos Dalgo de los qua

les hai en algunas partes de estos Reinos
por donde se han derramado y todos proce
den del dicho solar y los que como es di
cho proceden del traen por armas un es
cudo azul y en el un grifo de oro rapante
lengua de Goles que es colorada y estas son
sus armas de este linaje y apellido de Bal
maceda aqui declarado cuio significado asi
del Campo azul del escudo como del grifo
que esta en el es lustroso; porque el azul
en la armoria representa lealtad y fermo
sura y el grifo valentia y altivez de In
genio lebantado a procurar y emprender
cosas grandiosas y lebantadas. y asi como
el se lebanta de la tierra para emprender
sus batallas y peleas con otros animales.
y es de notar que el origen de dar y acomo
dar armas a los nobles se les procuraba
dar con todas sus propriedades y signifi

cados asi en el merito por donde las adqui
rieron como en la complexion y signo en
que se les concedia cosa en que oy se repara 75
mui poco, las quales dichas armas y ape
llido aqui declaradas estan puestas y es
criptas en el libro quinto de blasones á
foxas siento y noventa y seis y para que
de ello conste de pedimento del Contador Die
go Lopez de Balmaceda di la presente fir
mada de mi nombre y sellada con el sello
de mis armas que es fecha en la villa de Ma
drid a veinte y un dias del mes de Diziem
bre de mil seiscientos y treinta y dos años.
Domingo Geronimo de Matta = Rey de ar
mas = Yo francisco Testa escrivano de el
Rey nuestro señor publico de el numero y ma
yor del ayuntamiento de esta noble villa
de Madrid doy fee y verdadero testimonio
de verdad que Domingo Geronimo de Matta

de quien ba firmada la Certificacion de
armas y linaje de Balmaceda es Rey de
armas de su Magestad y como tal usa y egor
se el dicho oficio y a las fees y Certifica
ciones que a dado y da semejantes a esta
siempre se les ha dado y da entera fee y
credito en Juicio y fuera de el. y la firma
que dice Domingo Geronimo de Matta es
la misma que suele y acostumbra haser
y firmar porque le he visto escrivir y
firmar muchas veses y para que de ello
conste di la presente firmada de mi nombre
signada de mi signo y sellada con el
sello de la dicha villa que para este efecto
esta en mi poder en Madrid a veinte y dos
de Diciembre de mil seiscientos y treinta
y dos años = En testimonio de verdad =
Francisco testa = Yo Don Leonardo Mu
ñoz Calero escrivano del Rey nuestro se

ñor y su notario publico proprietario y
uno de los del numero de esta Ciudad de los
Reyes del Peru doy fee y testimonio de ver
dad en quanto puedo y ha lugar en derecho
como haviendo pasado ala Yglesia Cathedral
el Licenciado Don Salvador Ubaldo de Castro
Presbitero theniente de los Curas Recto
res de dicha santa Yglesia a pedimento ver
bal de parte legitima exivio ante mi un
Libro de papel de Marquilla forrado en pergami
no rotulado libro donde se asientan las
partidas de Bauptismos de españoles que
empezo a correr el año de mil seiscientos ve
inte y ocho y a fojas ocho buelta esta una
partida que su thenor ala letra es el sigui
ente = Miercoles quinze de Noviembre
de mil seiscientos veinte y ocho años Yo
el Licenciado Luis Nieto Palomino baptise
puso oleo y Chrisma a francisca que na

Partida

76

cio á tres de octubre pasado de este presen
te año. hija Legitima de Francisco Gu
tierrez Coronel y de doña Maria Carrasco
su Muger fue su Padrino Fabian Monte
jo de Sanabria = testigos el Licenciado Ro
drigo de Baeza y Juan Reales = Luis Nie
to Palomino = segun que lo suso dicho
consta y parece por el expresado Libro
foxa y partida que bolvio á llebar á su
poder el Licenciado Don Salvador Ubaldo
del Castro y va este traslado cierto y ver
dadero corregido y concertado en presen
cia de testigos que fueron Don Joseph
Sanchez el Licenciado Dn. Pedro Mesia
el Licenciado Don Pedro Ligero de Gus
man Presbiteros y para que conste don
de combenga de pedimento belbal de parte
Legitima doy el presente por testimonio
en esta Ciudad de los Reies del Peru

en veinte y nueve dias del mes de Maio de
mil setecientos cinquenta y quatro años
en testimonio de verdad = Leonardo Mu
ñoz Calero escrivano publico

77

Auto. En la Ciudad de los Reies del Perú en onze de
marzo año de mil setecientos quarenta
y ocho el señor Don Benito Rodriguez
de Altamirano Marques de Villarubia de
Langre Alcalde ordinario de esta dicha Ciu
dad y su Jurisdiccion por su Magestad. Ha
viendo visto el pedimento por parte de don
Diego Joseph Don Juan Joseph Don Juan
Manuel y Don Phelipe Antonio Negron
y Motta sobre ser declarados por hijos legi
timos de Dn Phelipe Negron y de Doña Seci
lia de la Motta y asi mismo el Reverendo
Padre Francisco Negron Religioso de la
Compañia de Jesus y que como a tales

se le ampara en la posecion de nobles
ê hijos Dalgo en que han estado los di
chos sus Padres y antepasados en fuer
sa de los Instrumentos que presentaron
para la justificacion de su intento el
uno que se reduse a la filiacion del dicho
Don Phelipe su Padre por el que se de
claro por persona noble ê hijo Dalgo
en fuerza de la prueba de testigos ê Instrumentos
que presentaron ante el señor Juez de Pro
vincia y Juan Beltran escrivano de
aquel Juzgado por el año pasado de
setecientos y uno y el otro la de Don
Francisco Ylana Balmaceda natural
de la Villa de Madrid Visabuelo Materno
de estas partes la que fue comprobada
en dicha villa ante la Justicia ordina
ria y Diego de Ledesma escrivano como

asi mismo la partida de Bauptismo de
Don Juan Antonio de la Motta Padre le
xitimo de la dicha Doña Cecilia su datta
en la villa de Buitrago de los Reinos de
España y su executoria librada por el Con
sejo Real de Castilla y la partida de Bau
ptismo de doña Ygnacia Ylana Balmase
da y Coronel abuela Materna de estas partes
como hija Lexitima de Don Francisco Ylana
Balmaceda y de doña Francisca Gutierrez
Coronel abuelos de la dicha Doña Cecilia
y asi mismo la partida de Bauptismo de la
hixa Lexitima de Don Fran.co Gutierrez Coronel
dicha Doña Francisca Gutierrez Coronel y de
doña Ana Maria Carrasco y con vista asi
mismo de las partidas de Bauptismos de
estas partes, cuios Instrumentos fueron vis
tos y reconocidos por su señoria y en su con
formidad su señoria = Dijo que amparaba

y amparo a los dichos Don Diego Joseph
Don Juan Joseph Don Juan Manuel y Don
Phelipe Antonio Negron de la Motta en la
posesion de personas nobles hijos Dalgo.
como lo han estado los dichos sus Padres
Abuelos y antepasados guardandoseles
todas las honrras honores privilegios y
immunidades que estan concedidos a las
personas hidalgas de la notoriedad de estas
partes por la Ley Real de Castilla y en
su consecuencia se notificara a todos los
Escrivanos de esta Ciudad no despachen
mandamiento contra sus personas por
Causa civil en virtud de este auto de
amparo y asi lo proveio mandò y firmò
con parecer del Doctor Don Juan Fran
cisco Lasa de Valdez Abogado de esta
Real Audiencia y Asesor de este Cavildo

el Marques de Villarruvia de Langre = an
te mi Andres de Quintanilla Escrivano
publico

79

Notif.on En la Ciudad de los Reyes del Perú en Doce de
Marzo de mil setecientos quarenta y ocho años
yo el Escrivano le notifiqué é hise saver el
auto de la foxa antes de este como en el se con-
tiene al Capitan Don Joseph de Meneses
Secretario de Camara de esta Real Audiencia
en su persona de que doy fee = Andres de Quin
tanilla Escrivano publico = Y luego incontinen
ti en dicho dia mes y año dichos Yo el Escri
vano hise otra notificacion como la antece
dente á Don Manuel de Echeverz Escrivano
publico y Theniente del proprietario de
Camara de esta Real Audiencia en su perso
na de que doy fee = Andres de Quintanilla
Escrivano publico = Y luego incontinenti en

dicho dia mes y año dichos. Yo el escriva
no lei notifiqué el referido auto à Luis
Augustin Gonzalez escrivano de su Ma
gestad. y de el Tribunal de la Guerra en
su persona de que doy fee = Andres de Quinta
otra nilla Escrivano publico = Y luego incontinenti
nenti notifique dicho auto à Don Ma
nuel Meneses escrivano del tribunal ma
yor y Audiencia Real de Quentas de este
Reyno en su persona de que doy fee = Andres
otra de Quintanilla Escrivano publico = Y luego
incontinenti en dicho dia mes y año dicho
Yo el Escrivano notifique dho auto à Don
Joseph de Aguero. escrivano theniente de
el maior de Cavildo en su persona de que
doy fee = Andres de Quintanilla Escrivano
otra publico = Y luego incontinenti en dicho dia
mes y año dichos. Yo el escrivano lei no

tifique é hise saber el dicho auto. á
Augustin Geronimo de Portalanzá es
crivano de Provincia en su persona doy fee 80
Andres de Quintanilla Escrivano Publico.
otra Y luego incontinenti yo el escrivano notifi
qué dicho auto á Marcos de Useda escri
vano de Provincia en su persona de que doy
feé = Andres de Quintanilla Escrivano pu
otra blico = Y luego incontinenti en dicho dia mes
y año dichos hise otra notificacion á Phe
lipe Joseph de Xaraba Escrivano de su Mages
tad y de Provincia en su persona de que doy fe.
otra Andres de Quintanilla Escrivano publico = Y luego
incontinenti hise otra notificacion como
las antecedentes á Don Francisco Estacio
Melendez Escrivano publico en su perso
na doy fe = Andres de Quintanilla Escrivano
otra publico = Y luego incontinenti hise otra
Notificacion como las antecedentes á

à Don Pedro de Ojeda escrivano publico
en su persona de que doy fee = Andres de Quin
otra tanilla escrivano publico = Y luego incon
tinenti en dicho dia mes y año dichos
Yo el escrivano hise otra notificacion
à Orencio de Ascarrunz escrivano de su
Magestad y Publico en su persona doy
fee = Andres de Quintanilla escrivano
otra publico = Y luego incontinenti en dicho dia
mes y año dichos Yo el escrivano hise otra
Notificacion como la antecedente à Ale
jo Melendez Davila escrivano publico en
su persona doy fee = Andres de Quintanilla
Otra escrivano publico = En la Ciudad de los Reies
del Perú en catorse de Marzo de mil setteci
entos quarenta y ocho años Yo el escrivano
lei notifiqué é hise saver el auto de las fo
xas antes de esta à Don Juan Bauptista
Thenorio y palacios escrivano de su Magestad

y Thoniente del de Consulado en su persona doy fee = Andres de Quintanilla Escrivano publico enmendado = Sinque = qua = de = na = Garcia = de Bal = entre renglones = quien assi mesmo fue hixa Lexitima = de Don Francisco Gutierrez Cronel = Don Juan Joseph = de testigos = hixa Lexitima de Don Francisco Gutierrez Cronel = todo bale

81

Concuerda este traslado, con el pedimento, auto al probeydo informacion de Nobleza de Doña Cesilia de la Mota; y con las, de sus autores, sus partidas de Baptismo, y demas Documentos, de suso insertos; Con lo qual se corrixio y Conserto, bal sierto y Verdadero; a que en lo nesesario me remito, y para que conste, donde Combenga y obre los efectos q hubiere lugar en derecho, en birtud, de lo mandado por el auto sitado, doy el presente, en la Ciudad de los Reyes del Peru en Primero dia del mes de Octubre de Mill setesientos sesenta y quatro años, siendo testigos a lo ber sacar Correxir y Consertar, Don Gerbacio de Figueroa; Don Joseph de Figueroa, y Don Joseph Sanchez

Este Testimonio de verdad

Le Dros, a la Tasacion

Leonardo Muñoz Calero
Escno Pubco

Damos fee q. Don Leonardo Muñoz Calero, de quien parese signado y firmado este testimonio, es tal Escno. pubco. proprietario y uno de los del numero de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Como se titula y nombra fiel legal y de toda Confianza y Como a tal a sus anexantes y demas despachos que ante el suso dho han pasado y pasan siempre se les a dado entera fee y Credito en juicio y fuera del dado en los reyes del Peru en dho, dia mes y año dhos

Alexandro de Fuetto
Escno. de S. M.

Juan Luque
Escno. Pubco.

Alfonso Pelaez Damian
Escno. Pubco.

# Año de 1764...



Informacion de Lexitimidad filiacion y Noblesa, dada q.e el D.r D.n Juan Joseph Negron de la Mota, Colexial del Real y Mayor de San Phelipe, Abogado de esta Real Audiencia y de Presos del Santo oficio de la Inquisicion de este Reyno, y Proxmotor Fiscal General de este Arzoopdo, en Voz y en nombre de Don Balthasar Sanches de la Barra y Mota, y demas sus hermanos, de ser estos hijos Lexitimos de D.n Joseph Sanches de la Barra y de D.a Mariana de la Mota Ylana Coronel, quienes son personas nobles hijos Dalgo. y Cavalleros notorios;



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en Beinte y nueve dias de el mes de Octubre de mill setecientos sesenta y quatro años ante el Señor Coronel Dr. Dn. Joseph Antto. de Borda Orozco y Peralta Abogado de esta Real Audiencia y Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y su jurisdiccion por su Magd. se presentó esta Peticion

El Dor. Dn. Juan Joseph Negron, colexial del Real y Mayor de San Phelipe, Abogado de esta Real Audiencia y de Presos del Santo oficio, Protomor Fiscal Gral. de este Arzobispdo. en nombre de Dn. Balthasar Sanchez de la Barra y Mota, como mas haya lugar en derecho paresco ante Vm. y digo q. al derecho de dho. mi parte conbiene se le resiba, Ynformacion como es hijo lexitimo de Dn. Jph. Sanchez de la Barra, y de Da. Mariana de la Mota Llana Coronel, y asimismo Dn. Franco. Dn. Antonio, Dn. Manuel, Dn. Mariano, y Dn. Juan Dn. Mariano Josepha Da. Angela Da. Maria Da. Mariana, es hija lexitima de Dn. Juan Antonio de la Mota Torres de Montiel, y de Da. Ygnacia Llana Balmaseda y Coronel, lo q. a mayor abundamiento, comprueba la partida de Baptismo q. en debida forma presento, todos los quales han sido y son personas nobles de hijos, dalgos conosidos, y reputados por tales limpios de toda mala Raza, como son Moros Judios, y de los nuebamente combertidos a nuestra santa fee en cuya quieta y pacifica posecion han estado y estan sin contradicion de persona alguna por tanto =

A V.S. pido y suplico q. habiendo por presentada dha partida de Baptismo se sirba mandar se me

+ Reciuaso a esta la informacion que ofrece con cesacion del Proc.or gral. para los efectos que hubiere lugar se comen se entregue a la parte original de la certificacion que pide.

se reciba la expresada Informacion, y fecha se me entregue original para los efectos que convengan a mi parte pido Justicia &c.

Otrosi a V.S. pido y suplico se sirba mandar que el presente Esc.no con vista y reconocim.to de los titulos que de muestro me de una Certificacion de lo que de ellos consta y se agregue a dha Informacion pido. Ut supra &c.

D.n Juan Jph. Negron

Vista por su Señoria mando que a esta parte se le reciua la Informacion que ofrece con citacion de el Procurador Gral. de esta dha Ciud. para los efectos que hubiere lugar en derecho. Y lo cometio a mi el presente Escribano Pu.co y a otro Real o Receptor y fecho mando se le entregue a la parte original, y a el otro si mando se le de la Certificacion que pide y assi lo proveyo mando y firmo con pareser del S.r Don Miguel de Valdibieso Abogado de esta Real Audiencia Chatt.s de Prima de Leyes de esta Real Universidad de San Marcos por su Mag.d y Asesor de esta dha Ciudad =

Ante mi

Borda

Leonardo Muñoz Calero
Esc.no Pu.co

Citacion | En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de Octubre de mill setecientos sesenta y quatro años el escribano cite para lo contenido en el Decre

de Suso a el Dr. Don Isidro Tello de Espinosa Abogado de esta Real Audiencia y Procurador General de esta Ciudad en su persona doy fee

Leonardo Muñoz Valero
E. Pu.

Testigo
El Licdo. Dn. Thomas de la Barra Presvitero E. N.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de Noviembre de mill setesientos sesenta y quatro años El Dr. Don Juan Joseph Negron de la Mota en nombre de Don Balthasar Sanchez de la Barra y Mota; Dn. Fran.co Don Antto. Don Manuel Don Mariano y Don Juan de la Barra y Mota sus hermanos legitimos para la Informacion que tiene ofrecida y le esta mandado dar presento por testigo a el Licenciado Don Thomas de la Barra Presvitero y Capellan Mayor del Real Ospital del Espiritu Santo de esta dha. Ciudad; de quien Recive Juramento que hizo por Dios nuestro Señor, in Verbo sacerdotis tacto pectore puesta la mano sobre el Pecho segun forma de dho. su cargo del ofrecio decir Verdad; y siendo Preguntado del thenor del escripto presentado = Dixo que conocio a Don Joseph Sanchez de la Barra y a su Muger Doña Mariana de la Mota y llana Coronel a quienes trato y comunico y supo eran Casados y Velados segun orden de Nra. Santa Madre Eglesia y como tales Bibian Unidos y sabe y le consta eran sus hijos legitimos Don Balthassar; Don Fran.co; Don Antto. Don Manuel Dn. Mariano y Don Juan Sanchez de la Barra y Mota y como a tales Vio los trataba Alimentaba y Doctrinaba teniendolos y Reputandolos como a tales sus hijos legitimos y de legitimo Matrimonio; y que assi mesmo sabe y le consta que la dicha Da. Mariana de la Mota y llana Coronel es hija legitima de Don Juan Antto. de la Mota thorres de

Doña Maria Josepha, Da. Angela, y Dña. Maria



En Guerrillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AMOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Monkel quien fue natural de la Villa de Bilbao y de la Reynoa de Aguilar y de Genoua Illana Balmaseda Corregimiento de Vizcaya Señorio de Vizcaya que es manifiesto y lo que sabe y le consta, Criaron y alimentaron a todos como sus hijos legitimos tratando los siempre de hijos Ellos sus dhos padres en cuya posesion se hallan Vecinos y Regidores y en esta misma posesion personas nobles Caballeros notorios de Solar dalgo de Sangre y Solas Conocidos siempre por tales Malabara como son Mayorazgos y de los mas honrados Cumplidos de nuestra Santa fee en cuya posesion se hallan todos los Mencionados quien esta Escribano doy fee y asimismo hallo presente a Don Thomas de la Parra Vecino y Regidor de esta Ciudad y Diputado General de la Provincia de Guipuzcoa como es publico Notorio y Publica Voz y fama de la Verdad para el Juramento hecho en forma Echo lo que se requiere y siendo le Ley de que no le tocan las generales de la Ley y que es de edad de Veinte a años y lo firmo

Ante mi

Don Thomas de la Parra

Fernando Munoz Galeno
Escribano

El Rey Don Carlos Primero por la Gracia de Dios Emperador Semper Augusto Rey de Alemania Doña Juana su Madre y el mismo Don Carlos por la misma Gracia Reyes de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algeciras de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduques de Austria Duques de Borgoña y de Brabante Condes de Flandes y de Tirol Condes de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina Duques de Atenas y de Neopatria Condes de Rosellon y de Cerdania Marqueses de Oristan y de Goziano Archiduques de Austria Duques de Borgoña y de Brabante Condes de Flandes y de Tirol Condes de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina Duques de Atenas y de Neopatria Condes de Rosellon y de Cerdania Marqueses de Oristan y de Goziano

Por quanto por parte de vos Don Thomas de la Parra Vecino de la Ciudad de Vitoria Regidor de la Provincia de Guipuzcoa nos fue hecha relacion diciendo que vos teneis Executoriada en nuestra Corte y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid ante los Alcaldes de los hijosdalgo y notorios de Castilla en Pleito que en ella ha pasado y pasa con el Concejo Justicia Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y hombres buenos de la Villa de Bilbao sobre razon de que vos el dho Don Thomas de la Parra pedistes y demandastes ante los dhos nuestros Alcaldes de los hijosdalgo y notorios de Castilla que mandasen a la dha Villa de Bilbao que vos diesen y pagasen cierta cantidad de Maravedis que vos dixistes que vos debian de Salario de Procurador General de la dha Provincia de Guipuzcoa que vos habian de dar y pagar en cada un año segun que mas largamente en el dho Pleito se contiene y por parte de la dha Villa de Bilbao fue dicho y alegado que no vos debian cosa alguna y que lo que vos habian dado y pagado era mas de lo que vos debian y que vos habian dado y pagado mas de lo que vos debian y que vos habian dado y pagado mas de lo que vos debian y que vos habian dado y pagado

De quartillo.

SELLO QVARTO, VNO QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO Y SETECIENTOS Y CINCO.

En nombre de Don Baltasar Don Frand, Don Antonio, Don Manuel Don Mariano, y Don Juan Sancha de la Barra y Mota Hermanos Legitimos de Legitimo Matrimonio para dar la informacion que tiene ofrecido y les Mandado dar Don Fran.co Xavier Gutierrez del Rio, y Don Fran.co de Borja Caballero Cavallero de quien se hacen Herederos, que hizo y pidio nuestro Señor en Verbo Sacerdotis tacto. pectore, puesta la mano en el Pecho segun forma de Dro, juramento que hizo por Dios

mente por personas nobles hixos dalgo y por Caballeros
notorios limpios de toda mala rassa como son de Ma-
ros Judios y de los nuevamente Combertidos a nuestra
Santa fee Chatolica en cuya posesion an estado y estan
quieta y pacificamente desde su nassimiento hasta
lo pressente sin contradiccion de persona alguna
y an obtenido algunos empleos en la Republica
como es publico y notorio publica voz y fama y la
verdad so cargo del juramento que tiene fho, en que
se afirmo y ratifico siendole leydo su dho que no le
tocan las gñales de la ley y lo firmo de que doy fee

Juan Cavallero
de la Peña

Ante mi

Leonardo Nuñez Calero
Escno Pbco

Testigo
El Lic.do Don Pe.
Mesia Presvitero
E. N.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de
Noviembre de mill setessientos sessenta y quatro años el
D.n Juan Joseph Negron de la Mota en nombre de Don
Baltassar Sanchez de la Barra y Mota y demas sus hermanos
hixos legitimos de Don Joseph Sanchez de la Barra
y de D.a Mariana de la Mota y Llana Coronel su muger
pressento por testigo a el Lic.do Don Pedro Mesia Pres-
vitero de quien yo el ss.no recevi juramento q. hizo por
Dios Nuestro Señor imberbo sacerdotis tacto pectore pues-
ta la mano sobre el pecho segun forma de dho, y
me hizo desir verdad en lo que supiere y le fuere pre-
guntado y siendolo por el thenor de el escripto pre-
sentado = Dixo que conossio a Don Joseph Sanchez de la
Barra y a D.a D.a Mariana de la Mota y Llana Coronel

Su Muxer y por sus hixos Lexitimos à Don Balthazar
Don Fran.co Don Antonio; Don Manuel D.n Mariano
y Don Jul.n Sanchez de la Barra y Mota, à quienes
Conose los Vio Criar Alimentar y Doctrinar Como
à tales sus hixos Lexitimos los susedhos, dandoles el
tratamiento de Padre y Madre à los Mensionados
Don Joseph, y D.a Mariana y los suso dhos de hijos.
Y Vale y le Consta que el Referido D.n Joseph Sanchez
de la Barra fue Cassado y Velado segun Orden de nra
Santa Madre yglesia Con D.a Mariana de la Mota
Llana Coronel y que esta fue hixa lexitima de Don
Juan Antt.o de la Mota thorrez de Montiel natural
de la Villa de Huytrago en los Reynos de España y quien
Assi mesmo fue Cassado y Velado segun Orden de nra S.ta
Madre yglesia Con Doña Ygnacia de Llana Balma
seda y Coronel lo que fue publico y notorio Como tam
bien el que an sido Personas Nobles tenidos y Reputa
dos por tales y por hixos Dalgo de Caza y Solar Conosido
Limpios de toda mala Raza Como son de Moros Judios
y de los nuebamente Combertidos à nuestra Santa
fee Chatolica y Ultimamente le Consta se hallan
Amparados en la Possesion de Caballeros y gosando
de los fueros y prerrogatibas que gosan los demas Caba
lleros de Conosido Linaxe; Como tambien los que lo
Pressentan Como Nietos Lexitimos de el dho D.n Juan
Anttonio de la Mota thorrez de Montiel; y D.a Ygnacia
Llana Balmaseda y Coronel su Muxer; en Cuya pose
Cion los à Conosido desde que nasieron hasta lo Pressente
sin Contradiccion de persona alguna obteniendo Empleos
Correspondientes à sus Personas en esta Republica lo que es



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Publico el Notorio Publica Voz y fama y la verdad de lo que sabe so cargo del Juramento que lleba fecho, en que se afirmo y ratifico siendole leydo su dicho. Y que no le tocan las generales de la ley y q. es de edad de sesenta y seis años. Y lo firmo de q. doy fee.

Ante mi

Dr. Dn. Pedro Mesia

Leonardo Muñoz Valera
Esno. Pbco.

Testigo 2
El Lic.do Don Christobal Adame Presbitero N. Esno.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Noviembre de mill setecientos sesenta y quatro años el Dr. Dn. Juan Jph. Nogueras de la Mota en nombre de Don Balthasar Sanchez de la Barra y Mota, y demas sus hermanos, como son Dn. Francisco, Don Antonio, Dn. Manuel, Don Mariano, y Dn. Juan Sanchez de la Barra y Mota, todos hermanos Lexitimos de Padre y Madre para la Informacion q. tiene ofrecida y le esta mandada dar presento por testigo el Lic.do Don Christobal Adame, Presvitero de quien yo el Esno. Resebo juramento q. hizo p.r Dios nuestro señor imberbo sacerdotal tacto pecore puesta la mano sobre el pecho segun forma de derecho so cargo del ofrecio decir berdad en lo q. supiere y le fuere preguntado y siendolo por el thenor del escrito presentado = Dixo que conocio a Dn. Joseph Sanchez de la Barra y a Doña Mariana de la Mota y Llana Coronel su muger a quienes trato y comunico y sabe son casados y velados segun orden de nuestra santa Madre Yglesia y como tales han bivido y viben unidos reciprocamente lo q. es publico y notorio, y assi mesmo sabe son sus hixos Lexitimos

5

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Dn. Balthasar, Dn. Francisco, Dn. Antonio, Dn. Manuel, Dn. Mariano y Dn. Juan Sanchez de la Barra y Mota y q como a tales a visto este testigo los trataba, alimentaba y doctrinaba dandoles siempre el titulo de hijos y los suso dhos de Padre y Madre; y assi mesmo dixo, Sabe y le consta q la dha Da. Mariana de la Mota y llana Coronel es hija legitima de Dn. Juan Antonio de la Mota Torres Montiel, natural de Buytrago en los Reynos de España, y de Da. Ygnacia y Llana Balmaceda Coronel, su muger lo que justifica con mas esfuerzo la partida de Baptismo que ha manifestado de quienes sabe y le consta estan amparados, en la posesion de Caballeros Notorios y en la Republica sostenidos y reputados por personas nobles hijos Dalgo de Casa y solar conosido, en los Reynos de España, y tenidos en esta por limpios de toda mala Rasa como son de Moros Judios y de los nuebamente Combertidos a nuestra santa fee Catholica segun a hoydo a las personas que le han visto y leydo su filiacion, las que estan manifestadas y confirmadas por este superior Govierno en cuya virtud han estado y estan todos los mencionados, gosando de todas las gracias prerrogatibas, esempciones, e inmunidades que gosan todas las personas de igual calidad que deben gosarlas, como lo hasen quieta y pasificamente sin contradicion de persona alguna; y sabe y le consta que todos sus authores han obstenido empleos onorificos en las republicas donde han residido lo que es publico y notorio y consta de instrumentos autenticos y aprobados, y segun ellos es la verdad de lo que sabe y puede desir so cargo del Juramento que tiene fecho en el que se afirmo y Ratifico siendole leydo, su dicho y dijo no le tocan las Generales de la Ley y que es de edad de sinquenta años, y lo firmo de que doy fee =

Ante mi

Don Blas [illegible]

Leonardo Muñoz Calero
Esno. Pubco.

Testigo.
El Dr. Don Joseph Bottoni y Alarcon. G. H.

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en dho. dia mes y año
expresados (Yo el ss.no) Digo el Dr. Don Juan Joseph Negre
de la Mota en nombre de Don Balthasar Sanchez
de la Barra y Mota y de mas sus hermanos Legitimos
para la Ynformacion que tiene ofrecida y le esta mand
do dar presento por testigo a el Dotor Don Joseph Bottoni
Abogado de esta Real Audiencia y Cura Rector de la Pa
rroquia de Señor San Sebastian de esta dha. Ciudad de
quien Yo el ss.no Rezevi Juramento que hizo por Dios
Nro. Señor ymberbo sacerdotis tacto, pectore, puesta la
Mano sobre el Pecho, segun forma de dhro. so cargo de el pro
metio decir Verdad en lo que supiere y le fuere preguntado
Y siendolo por el thenor de el Escripto Presentado
Dixo que Conocio a Don Jph. Sanchez de la Barra y a Doña
Mariana de la Mota y llana Coronel su Muger, y sabe
y le Consta q. Don Baltazar, Don Fran.co, Don Antonio
Don Manuel Don Mariano y Don Juan Sanchez de la
Barra y Mota son hijos legitimos de los suso dhos; y lo
a tales los Vio Crear educar y Alimentar por sus
legitimos, y sabe y le Consta, son personas Nobles hi
dalgo y Limpios de toda mala Raza Como son de Judios
Moros, y los nuebamente Combertidos a nuestra San
fee, en Cuya posecion an estado todos y sus antepa
dos segun sus filiaciones y executorias en quieta y
sifica Posecion y sin Contradiccion de Persona
na Como es Publico y Notorio Publica Voz y
y la Verdad so cargo de el juramento q. tiene fho. en q. se afirma
y Ratifico y dixo no le tocan grales. de la ley y que es de
de quarenta y seis años y lo firmo de q. doy fee

Dr. Don Jph. Bottoni y Alarcon

Ante mi
Leonardo Muñoz Calero
Escrivano Publico

Certificac.ⁿ

Yo Don Leonardo Muñoz Calexo, escribano Publico, y
proprietario y uno delos del numero desta Ciudad delos
Reyes del Perú; en Cumplimiento de lo mandado por el auto
de foxas una buelta, en vista y reconocimiento delos
Titulos y documentos, demostrados por el Doctor Don Juan
Joseph Negron de la Mota, Clerical del real y mayor de
san Phelipe, Abogado desta real Audiencia y de Presos del
Santo Oficio de la Inquisicion desde Reyno, Procurador
Fiscal, General desde Arzobispado; Certifico y doy
fee en bastante forma que pedido y ha lugar en derecho, q.
de dho dicho dia Clerical del real Colexio Seminario
desta Ciudad de Iglesia catedral, donde estudio,
la facultad, prudencia, dicho y examinez, Regulares de
q. salio Aprobado, y nombrado por ante, examinador
en la facultad, teniendo á su cargo la enseñanza, de
Cierto numero de Colexiales, con todos bajos ejer-
cicios Privados, en dho Colexio donde tubo acto General
de Lejes por la mañana en el proprio Colexio y por la
tarde en el Refectorio de dicha santa Iglesia; Consta
de lo dicho y testimonio autorizado de Oficio de
Escribano, escribano de su Magestad y de la real
Renta y Estanco de Tabacos desta Reyno, y Publico de
esta Ciudad, Con fecha de viete de septiembre del año,
de mill setecientos viniquenta y ocho; y sacado del Libro de
dicho Colexio, donde se halla por partidas todo el tes-
nor de dichos actos; y tambien el dia de su entrada en el
que fue el diez y nueve de Junio del año de mill sete
cientos Cincuenta y Ocho donde se mantubo por tiempo de
diez y seis años, en medio de los quales fue en
real Universidad de san Marcos de Bachiller en Canones
en cuio tiempo se mantubo por mas de dos años en puntual asis
tencia de Regencia en la Cathedra de Prima de Canones
por Impedimento del Proprietario, y hizo quatro oposi
ciones dhas Cathedras, ganadas en la misma Universidad
la Primera á la de Instituta, la segunda á la de Digesto,
la Tercera tambien de la de Instituta, y la quarta q. fue en
Veinte y dos de Marzo del año de mill setecientos quarenta
y seis, de la de Prima de Canones, en cuyas oposiciones tubo
los exercicios acostumbrados de Ley en cadauna de las

P

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVA
TRILLO, AÑOS DE MIL SET
CIENTOS Y SESENTA Y QVA
TRO, Y SESENTA Y CINCO.

Con prisiones y una oxa, y en la Villa y Corte de Madrid, en Puntos Rigorosos de Veinte y quatro; Satisfasen a los argumentos y replicas siempre que le tocó, que todo, Consta de testimonio firmado, de Don Bernave Carrillo, de Bivar, Escribano de dicha real Audiencia, sacado de los Libros, de Acuerdos actos, Literarios della Con fecha de veinte de Septiembre del año de mill setecientos cinquenta y ocho; Consta asimismo de testimonio firmado de Don Francisco Roldan, Escribano de Camara de dicha real Audiencia, que por no haberse, Encontrado, la Matricula y recebimiento de Abogado. que obtubo en dicha real Audiencia en virtud de auto de los, Señores Presidente y Oydores della, se le formó el Titulo Correspondiente, con la Informacion que dio Con los ministros de dicha, real Audiencia de la Comprehencion de Asiento en los Estrados reales, a las de fensas, Con formes de los negocios de su Cargo; y por decreto del Excelentisimo Señor Corte de Superintendente Visrey de estos Reynos de fecha de Abril de mill setecientos cinquenta y quatro pasó a bolver la Pieza Superintendencia, del real y Mayor Ynterin de San Phelipe; habiendo precedido Informe de los Señores Protector y Rector, del, sobre Concurrir competentemente Con las Calidades y requisitos, necesarios para el testimonio viciado del Escribano, de dicha real Audiencia; Consta que en diez y siete de Junio del año de mill setecientos cinquenta y seis, recibio el grado de Licenciado y Doctor en Canones de ella, y de despacho del Ylustrisimo Señor D. D. Pedro Antonio de Barroeta y Angel del Consejo de su Magestad, Oydor de esta Ciudad, librado en diez de Febrero de mill setecientos cinquenta y siete, fue electo Señor Fiscal, de Segador, de Lavor Primera y Asistente del distrito de dicha Villa de Vilpado; Cuyo Cargo Acepto y juro el dia Cubre quenta dicho Don Joseph Barbadillo, y Prieto, Escribano de Camara de su Señoria Ylustrisima hasta el dia de Noviembre del año de mill setecientos y Cesenta en que por Nombramiento del Ylustrisimo Señor D. D. Diego

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

del Exmo. Sig.mo Arzobispo desta dicha Ciudad q.so, asexvia el de Pxmo motor, Fiscal Fenexal desu dicho; y el dia Veinte y vno del Mes de Abril de setecientos cinquenta y ocho en dho. asexvia vno delos Cuxatos desta Santa Yglecia Cathedral como substituto del Cuxa proprio Dr. Dn. Vicente Muñoz, quien enbixado de Sirenia Paso alos Reynos de España, dexando le enesu Lugar en nombramto. del Dr. Provisor y Vicario Fenexal de este Arzobispado; el q. admitido y Vixbio Comexal Cuxa hasta el dicho dia Veinte y Vno del Mes de Abril de setecientos y sesenta en q. Cumplido y parado el termino dela Sirenia, se declaro p. Cauo dho. Cuxato, y Continuo en el p. nombramiento, de dho. Ylustriximo Señor Dr. Dn. Diego del Exmo, en Calidad de Interino, hasta su Provision en propriedad, Como parece del Despacho librado enel Pueblo desan Lorenzo de Quint, estando en Visita Fenexal desu dicho sitio el dia Veinte y nueve del mismo año de setecientos y sesenta; y ántes enel dia Veinte y tres del dho. Mes y año, sele tenia librado Titulo, de Administrx del Santo Oficio desta Inquisicion y enel p. Abogado de pobres; y en Veinte y quatro de Diziembre del año de Mil setecientos sesenta y vno le nombro el Venexable Dean y Cabildo, Sede bacante desta santa Yglecia Metropolitana Cuxa Interx del Pueblo dela Pendiza Magdalena Jurisdiccion desta dicha Ciudad; Segun todo lo referido Consta y parece delos Despachos Titulos y demas testimonios q. se han sirado, a q. me remito los q. se bolbi alos dhos. Dr. Dn. Juan Joseph Mexon del Exmo. Sr. para q. pasase a Roma y pasado Corte y obtenidos q. hubiese lugar en derecho dho. Despachamiento y en Virtud delo mandado p. el Auto proveydo al principio desta escritura doy la presente enla Ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del Mes de Noviembre de Mil setecientos sesenta y quatro años.

Leonardo Muñoz Salazar

Ante Mi

Certifico. Yo D.n Manuel de Sobrado, y Thalledo Then.te de Curas Rectores deesta Santa Yglecia Metropolitana delos Reyes: como en vn libro de papel de marquilla, forrado en pergamino, en que, se sientan las partidas de Baptismos de Españoles, que se hacen en esta dha Yglecia, q.e empezó á correr, el año de mil seiscientos noventa, y ocho, y finalizó, el de setecientos, y diez, y siete, á f. 98 v.ta está vna que, és del thenor siguiente=

Partida. Sabado veinte, y ocho de Octubre demil setecientos, y doce años: Yo el D.r D.n Pedro Gonzales de Cisneros, Cura Rector deesta Santa Yglecia Metrop.na delos Reyes, exorcisé, puse oleo, y chrisma, á Mariana, aquien baptizó en caso de necessidad, el Liz.do D.n Juan de Loyola, nació, á nueve de Julio, de este presente año, és hija lexitima, de Juan Antonio dela Mota, y de Doña Ygnacia Balmaceda, fue su padrino, el Capitan Matheo dela Erreria, testigos D.n Pedro dela Cruz, y D.n Pedro de Orellana, presentes= D.r D.n Pedro Gonzales, de Cisneros, y Mendoza=

Concuerda con su original aque en lo necessario me remito y para que conste donde convenga di esta apedimento de parte lexitima y lo firmé en esta del Sagrario de Lima oy veinte de Agosto demil setecientos sesenta y quatro años.

D.r Man.l de Sobrado

Testam.to original de D.n Florian Hurta
do. de Mendoza, mandado Archivar en el año
de 1797.=

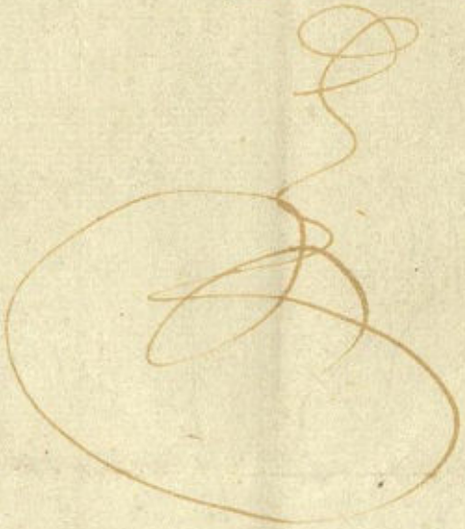

30

En el nombre de Dios todo poderoso Padre, hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero con cuio principio todas las cosas tienen buen medio y dichoso fin Amen=

Sepan quantos esta Carta de Testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo D.n Gerónimo Hurtado de Mendoza Natural que soy de la Ciudad de Lima Reynos del Perú hijo legitimo y natural de D.n Alonso Hurtado de Mendoza Natural de la Ciudad de Victoria de Durana, hijo legitimo de D.n Alonso Hurtado de Mendoza Natural de la Ciudad de Victoria Provincia del Alaba en el Señorio de Vizcaya de los Reynos de España y de D.a Juana Gonzalez Arte Suinaga Natural de la Ciudad de Leon de Guanuco mis padres ya difuntos que Dios perdone Hallandome como me hallo al presente enfermo mas de la salud de un accidente que Dios fue Señor se ha servido darme. Pero de mi entera juicio memoria y entendimiento tal qual Dios fue Señor se ha servido darme. Creo en la misma Santa fée Catolica y todo lo demas que cree y Cristo como verdadero creo en el misterio de esta Santa fée Catolica y todo lo demas que cree y Confiesa y enseña esta Santa Madre Iglesia Catolica Romana: bajo de cuia fée he bivido vivo, protesto bivir y morir como Catholico fiel Christiano imbocando por mi Abogada e Intercesora a la Santisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios nuestra Señora para q. interceda por mi con su precioso hijo por los Merecimientos de su vida pasion y muerte para q. interceda por mi con su precioso hijo por los dolores que padeció en la Cruz y preciosisima sangre que vertió en ella, perdone mis pecados y encamine mi Alma por verdadera Senda a su salvacion quando se separe de este Mundo. Temiendome al presente de la Muerte que es Natural a toda Criatura humana Otorgo Ordeno este mi Testamento y es en la forma y manera siguiente = Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la Crio y Redimio con Preciosa infinita de su sangre preciosa Muerte y Pasion; y ofrezco este Cuerpo a la Tierra de que fue formado. Quiero y es mi voluntad que siendo servido su Divina Magestad de llevarme de esta presente Vida se amortaje mi humilde Cuerpo con el Santo Abito de nro Padre San Fran.co como a Religioso profeso de la Tercera Orden que por tanto mando de dicho Orden y sea sepultado donde mis Albaceas dispusieren ó se escoxiere en la Capilla de esta Vra. al lado del Sepulcro de mi Muger que hacaba de finar y la ofrenda de mi funeral se hagan al Salir el dia de Misa Rezada Cantada Vigilada se responso quatro Pobres y quatro luces a medio doble de Campana, y acompañe mi cuerpo en el entierro la Cruz Alta, Cura y Sacristanes para q. mientras celebran el Beneficiado de esta Dotr. por mi Albacea ochenta pesos Ensaio y en el Coro de dho Beneficiado no se combiniere con dichos pesos por sus dros Parroquiales se harán los pros. [illegible] derechos de Cruz baja y alta Cinco de la tarde entre dos luces en las mismas arenas [illegible] prebendas arriba se dara Sepultura a mi Cuerpo Con advertencia que

por dicho Juzgado primeramente dispuesto por mi en esta Clausula se daran los dichos dos
ta pesos sin que mis Albaceas se estiendan a mas en esta funcion que asi es mi
Voluntad=

Yt. mando se paguen alas mandas forzosas y acostumbradas Redencion de Cautivos
Quatro Reales a Veinte y cinco pesos acada una de ellas cuia Cantidad dosde Ahora
los aparto de mis bienes, y prevengo que con prontitud se paguen que asi es
mi Voluntad=

Yt mando se den quinientos pesos de a ocho R.s por mi Albacea ala Casa Santa de Jerusa
len con el Cargo de que seme hagan los oficios de Cuerpo presente Misa Cantada Vigil
da, y Responso en el mismo lugar donde padecio el Redemtor p. nosotros mando
se cumpla. y en el Combento mas immediato de mi Padre San fran.co seme mande
hacer immediatam.te las honras con Nocturno de Misas Visitadas, y sus Responsos
se separadam.te mi Albacea, que acabare de firmar con su Nocturno
de Misas Cantadas, para lo que se le dara por mi Albacea a dho Combento los pesos
tos pesos de a ocho R.s, y en el mismo dia de ellas funciones en cada una de ellas
se desembuelvan Cien Misas Rezadas que son Veinte pesos mando se cumpla que asi es
mi Voluntad=

Yt mando se den alos Santos Lugares de Jerusalen ciento sesenta pesos por una Manda a
terior que hize Mando se paguen que asi es mi Voluntad=

Yt Declaro que tengo dho Sr. comunicado al Ilt.mo Sr. Dn Juan Bernardo Cubero mi Cap
or para que se cumpla este Mando se le den Cetecientos pesos de a ocho R.s bien sabe
do que mi Albacea Concurra con dho Eclesiastico en la distribuc.on de ellos para el
Cumplim.to de dicho Comunicado y que sea a mi beneplacito de dicho Eclesiastico con
Vtima brebedad al Descanso de mi conciencia. Item mando que asi se cumpla=

Yt Declaro que fui Casado y velado segun orden de nra Santa Madre Yglesia con D.a Ma
ria Rosa Palacios de Guerra y Rojas por mas tiempo de Quarenta y ocho a
nos, quien hasta quatro dias fino y durante este Matrimonio tuvimos y pro
dujimos ocho hijos de los quales finaron los dos llamados Lorenzo Floria
no Andres Juana y Roi en el dia se sepulto en la Capilla de esta Matr.l de D.r D.n
Leandro Murtado de Mendoza Cuia dha Dot.r de Chamelin mi hijo Mayo
razgo solos quedan hoy Maria Josefa Mayor de treinta y dos años Casada con
D.n Fran.co Riba, Martina de treinta Años casada con D.n Esteban Nicolas
Ribera y Francisca menor de Diez años Declaro asi p.a que Conste=

Yt Declaro que quando Contraje el Matrimonio con mi Difunta Muger Recibi en Dote
de D.n Diego Palacios de Guerra mi Suegro quinze mil pesos al Contado en
he a ocho un Negro y otra Negra Esclavos con una Sambita su cria, Doscientos
onze marcos de Plata Labrada, Ropa de Vestir, y demas que consta de la Carta

Dotal fecha en la Audiencia de Cundinamarca ante el Escrib.no de Registro
declarolo assi P.a que Conste =

Declaro que quando Case con mi hija Maria Josefa con D.n Franco de Ribas le di en Dote
Dos mil pesos como Consta de la Carta Dotal q.e sobre ello otorgue en el Pueblo de Lasso ante Fran.co
Fernandez de Prago Escrib.no de S. M.d y le entregue un Negro de nombre como Consta de
un Recibo en forma dado en favor de dicho Ribas = Declaro ma. en forma con el mismo
derecho que pueda mi hija Josefa de dicho su Marido por Justa Causa Separada, y Sentenciada
por S. la Real Audiencia y declarado el divorcio por dos Tribunales Eclesiasticos
de la Ciudad de Lima y Guamanga, en este termino mando haga Execucion dicho Ma-
rido con Albacea y arrendador de mi hija por cuanto dicha Dote se ha perdido
en Justicia esta parte como que es ella mas rezon Gastada por la Leyes a fin de
que se asegure en destino que le sea igualm.te util a la Muger e hijo para sus
alimentos, Supuesto que el Marido dicho en estos dos años y mas no ha satisfecho
ni satisfaga a ello, como es obligado en ambos fueros = y que siempre este
no haiga Seguridad de Caudal en el estado Marido se reparta sobre la
dicha Dote que no disfrute la Congrua Sustentacion. Su Muger ni hijo
que se mantenga dicha niña en el monasterio que asegura su quietud,
y recimiento con los intereses de su Dote ayudandole el Padre a su hijo, mando
se cumpla que asi es mi Voluntad =

Declaro que con mi hija Martina al tiempo de contraer Matrimonio con D.n
Estevan Nicolas Huerta le otorgue Carta Dotal ante D.n Sebastian de Mendoza-
Real Justicia mayor de esta Provincia de Tarma por los años pasados de
mil Setecientos trece de Doze mil pesos y hasta el dia de la fecha ha percibido
Diez mil Setecientos Sinquenta pesos y al entero de esta Cantidad le Iguala
Dote de su hermana Resto trezemil doscientos Sinquenta pesos mando que
de lo mas bien parado de mis Bienes en el dia se entere y satisfaga que
assi es mi Voluntad =

Declaro que fui Albacea y tenedor de bienes del D.r D.r Alexandro Hurtado mi hijo
y este al fin de sus dias con permiso mio dejo por su heredero a mi hijo Menor fran
cisco quien Conserva por la ultima disposicion del Citado su Padre, y hasta que
sea capaz de su manejo y en edad Suficiente se le entreguen; como
tambien los Doze mil pesos que de la ultima le Corresponde le Confiso que por
Escritura de interese quedan asegurados en poder de D.n Gaspar Hernandez
Montero vezino de la Ciudad de Lima con cuyos Reditos y de la Cantidad
que dejo de su finado Hermano se sustente hasta
que entre en edad Suficiente para lo que le nombrare Tutor y curador de
Bienes adhiero mi hijo Menor Fran.co Mandose cumpla que assi es mi Voluntad =

Yt Mando que mi hermano D.n Juan Bap.ta Hurtado de Mendoza Regidor desta
y Ciudad hoy en la Ciudad de Leon de Nicaragua sele den quinientos pesos de
á ocho R.s y declaro que hago esta manda en General por mis Letras
mis herederos y mando que por Escritura ante esta carta en mi fabor en que
conste dicha Carta de dicha Cantidad no se haga cargo alguno, ni entre
en el cumulo de mis bienes en inbentario, que por pobre de solemnidad,
enfermo y la relacion de hermano me ha estimulado á hacerlo alguno
años atras pasando ala sala Capitular por lo Diuerso que ha corrido de su cuen
ta para dentro de sus nueue dias y sus dichos mi hermano aguien tiernan.
lo todo me encomiendo á Dios, y la enmienda que tiene con mis erederos por esta
Clausula Chanbitada, Jo y mis herederos satisfecho sea el dia mi Albacea
que entregue los dichos quinientos pesos en parte sea abido de su Ciudad.
que asi es mi voluntad=

Yt Declaro que tengo una hija nombrada Maria del Patrocinio Hurtado y Duran
en el Conbento de la encarnac.on de esta mi sobrina hija de mi hermano mas querido
lo ultimo de sus dias mando de mi tierna recomendada para su crianza
la dejo en todo hasta ponerla en uso y estado con permiso de mis herederos
que me dieran y aprobaban mande se den mil pesos para ayuda de su remedio
y considerando que faltando de mi asistencia acaso al mi fallecimiento pueda
desamparo de dicho Monasterio mando con la Mayor brebedad posible se
entregue dicha Cantidad y en el caso de casarse una hija de
dicho peso de oro de veintiquatro de ocho y blanca de ley que mando
dicho dia mis Albaceas lo cumplan que asi es mi voluntad=

Yt Declaro que mi hermano el Mro de Campo D.n Juan de Dios Hurtado de Mendo
za de su hacienda D.a Juana Hurtado de Mendoza mi hija seiscientos
pesos de ocho R.s para ayuda de su remedio y asimismo ordena en su
testamento acuda dicho mi hermano que sila dicha Doña
Juana D.a Juana entrase en tal caso pueda yo aplicar los dichos
seiscientos pesos para una dimi hija la que aun mi no se me pareciere
yo y usando de esta facultad que dicho finado mi herm.o me confiere
por Clausula de su Testamento como consta de el como he dicho caso
de cuya disposicion falleciese: Lo use de los dichos seiscientos pesos
de dicho mi hermano y sin voluntad dichas seis cientos pesos se entregue
mi hermano y mi voluntad dichas seis cientos pesos se entregue
seiscientos pesos a mi hija D.a Martina y que en el dia mis Albaceas
lo entreguen por ser asi mi voluntad=

Yt Declaro tener comprado una Chacra y tierras del Rey N.ro Señor

(que Dios Gue) frente del Pueblo de Ambo en la Provincia de la Ciudad de Huanuco por Octubre y Noviembre de mil seiscientos veinte y cinco pesos de a ocho R.s como consta de sus instrumentos que dejo quales entregue a D.n Juan Antonio de Cos Juez comisionado de Venta y medida de Tierras por el Señor Licenc.o Conde de la Torre y fiscal de S. M. en lo Civil y Juez privativo para la medida de Tierras y venta contra los Títulos como le he dicho que paran en mi poder que mediante Dios y entrego dicho D.n Juan Ant.o de Cos como Juez comisionado para que pudiese ocurrir con estos Títulos para la Confirmacion en que habra de pagar y medio que hice manifestacion ante dicho Juez y ante dicho fiscal. Fernandez de Fraga Escribano R.l por cuanto me hallo Cargada numerada Asur Chayllo Guaylla, Guaylla, Chuno de hijos al presente que entraran bajo de los Títulos mencionados como tambien de mi gentilidad entre de la Compañia por los que he gobernaran mis herederos, dejo por bienes partibles entre ellos que asi es mi voluntad=

Declaro que dejo por bienes propios y gananciales una Casa en la Ciudad de Leon de Huanuco de tres solares poblada de Teja Adobe y Cal en la Calle Real que mira al Poniente de la plaza viniendo de la Iglesia Mayor, para el Convento de San Juan de Dios en la esquina de la primera Cuadra de esta dicha que media dejo al Bachiller D.n Nicolas Martinez Cura de Tarma mi hijo una Casa de Adobe que parece en mi poder sin cargo ni obligacion alguna que yo reconozca a este respecto digo que tengo posesion de dicha Casa que una memoria de Misas y que aprueba. Ley he mandado hacer sufragios por el Alma de dicho mi Hijo, y de mis padres difuntos, cumplido no le consta que haya memoria instituida por mi Padre y quiero que se cumpla lo que se halla mandado en dicha mi Casa sin embargo de haber pagado dicho Convento de Santo Domingo de dicha Ciudad a la Cofradia de Nra Señora del Rosario, en que la Redencion de trescientos y un Pesos y passo al poder de D.n Juez Provisor Vicario de dicha Ciudad para que imponga sobre su Casa sita en la misma Ciudad de Huanuco en la esquina de Sanchez Comprando una Media Cuadra en dicha Ciudad de Huanuco en la esquina de Sanchez junto a la Carrera del Campo en precio y cantidad de Cuatrocientos Veinte y cinco pesos como consta de una Escritura que tengo. La cual Media Cuadra de la Iglesia de San Bartholome de Pedregal mi Padre durante su vida la dejo con el Cargo y condicion de que hiciese misa Rezada todos los Viernes del año y el anterior Beneficio del Alma del mencionado Tio D.n Nicolas Martinez, la de mis Padres, Abuelos, la mia y de mis hijos como mas largamente consta de Escritura mando que no falten. El dicho D.n Bartholome de Pedregal mi Heredero ni otra persona que parezca de dicha Cuadra y casa ejto y si fuere mi Hijo menor se quisiere ser Sacerdote, antes de tomar algun estado Reuna en una Semis de hilo en la Mayor sola con el Cargo de mandar decir en cada un año Misas rezadas dia y cantada el dia de Pascua de Resurreccion. de esta media Cuadra

Pariente mas inmediato sin prebilegiarse si fueren sacerdotes el secular, al
Regular ni el Regular al secular ni el Varon ala Muger ni el Lego al sacerd
ni este al Lego para el goze y Cuidado de esta buena memoria han de ser
llamados como Patronos los Parientes mas inmediatos, y en sus ultimas dis
posiciones se hende llamar unos alos otros solo con el grabamen dicho de las
dies misas como Patrones y Dueños de dicha media Cuadra que asi es mi
boluntad =

Y# Declaro que dejo por bienes ysuales que hoy esisten en mi Poder como es plata
labrada, Alajas de oro que dejo mi Muger, Ropa de bestir de ella, y mi
sinco piesas de Esclabos, Mulas de silla, aderentes de cabalgar guarnecidos y
no guarnecidos y demas muebles de mi uso se hara un prolijo conocim.to por
formal inbentario, aun delas ditas que por olbido no constasen de este Testam.to
y delos bienes Reyses que dejo para que no carescan de engaño ninguno de mis
hijos que asi es mi boluntad =

Y# Declaro que dejo dies mil tescientas Cabesas de ganado men.or de Castilla de aum.to
en esta Hacienda con algunas que traspuse los años pasados de la estancia de
Caracancha dejo por bien conocidos =

Y# Declaro que delas doscientas setenta y tantas Bacas que dejo declaro no
son mias sino demis dos hijas mencionadas por haberlas ellas comprado con
su dinero y por ningun titulo me corresponden declarolo asi p.a q.e conste =

Y# Declaro que debo a D.n Gaspar Fernandes Montejo alguna Cantidad de pesos
resto de Arrendamientos de esta estancia de Caracancha y se ajustara por mi
libro de Caja y sus Recibos de Cargo y data desde el dia que la recibi hasta
el dia de la fecha y lo que resultare deber mando se pague =

Y# Declaro que es Clausula de Escritura Quando dentre en esta Azienda afabor de
dicho D.n Gaspar Montejo, que sino se entregasen los indios de obligasion
se me rebajarian los Arrendamientos respectibos de sincuenta pesos por
cada Yndio y consta el no haberme entregado el numero dies Yndios
mando que mis Albaceas reparen y rebajen estas faltas de Yndios de
dicho Arrendamiento =

Y# Declaro que debo aparte a dicho D.n Gaspar Montejo cierta canti
dad de pesos que solo constan por una Carta que en mi poder tengo
de dicho don Gaspar mando a mis Albaceas que por ella

la razon que dijo es mi voluntad =

Item Declaro que mi Hijo el señor D. D. Christobal Martinez de Ormaza cura que fue de la Doct. de Guarico dio y pudo la Chara de Machibamba como Hija propia que esta situada en las inmediaciones de Guarico con todo lo de abajo de Herramienta y Trapiche edificado cercado y demas mejoras que tiene Costa de amburrarios: En mis Bienes hermanas D. Isabel y D. Seraphina Fernandez de Santa Maria Lobo de Mello como herederas que dejo de mis bienes muebles y raices por el fallecimiento de su Padre cuya disposicion fue en el mes de noviembre del año de Mil Seiscientos Ochenta y quatro: y dicha Señora heredera y dicha Hacienda por legitima Sucesion y razon de dicho Padre Difunto dieron y cedieron en mi como en deudo tan inmediato á Cura su Hijo Acreedor á dicha finca en descargo de su conciencia por instrumento Autentico otorgado en la Ciudad de los Reyes ante Francisco Taborda Escribano de Provincia por marzo de los años de Mil Setecientos y quince que queda entre mis papeles en los años de Mil Setecientos y cierta diligencia sobre Remitiendo quatro mil quatrocientos pesos ambos dichos Difuntos sobre dicha Hacienda por lo qual mando se declare por mi Albacea Testamentario el sentido del Codicilo que hizo dicho D. Fernando Tello sobre que con Nombre Testimonio de dicho Codicilo que en mi Poder y quitar un puesto por mi Mayordomo Sabor de la fabrica de la Virgen de Guarico: Sino se ha verificado la Redencion de este dicho quatro mil quatrocientos pesos en dicho D. Fernando Tello dicho quatro mil quatrocientos pesos que en estado es mi voluntad. Resuelven para la precision y cumplimiento de mi hijo Francisco Menor de dies años bien entendido Porque asi es mi Redencion ó no verificado. Dicha Hacienda mi voluntad mejorarlo en esta parte como a Menor quien la Asista con la bendicion de Dios y la mia =

Item Asimismo declaro haber encontrado mi marido en una Cuantiosa Limosna de Misa de la Virgen de Guarico en Conformidad de otra que hizo como de otra cierta que hemos practicado ante Escribano Publico como consta del Instrumento Autentico de una Capellania Comprada Vendida en que se fundo y dotada sepultarse en ella sino solo mi familia y descendencia como consta dicho Instrumento que dicen Obra en mi poder cumplido con todo lo dado por el Mayordomo de aquella fabrica que fue por los años de

mil Seiscientos y Noventa y cinco lo declaro assi para que Conste, y dicha
Sepultura esta situada debajo del arco que hace al Altar de Santa Rosa, a
Derecha entrando de la Calle Real para la Capilla de la Santa en el que tengo
Esto un Escaño para mi Entierro y los mios y Dos Cien pesos para q
mi Albacea y Heredera Congan en ella Fuerte con su Marco Herraje
y Llabe que assi es mi Voluntad=

Declaro que el Ill.mo Sr. Obpo. Dn. Diego Salguero mi Señor fundo una Capellania en esta Ma
yor en la Ciudad de Lima para el Subdiacono que sea del Cuerpo Cuyo Patrona
no estoy bien si Consta de Escritura de ello, o Quarto del Testamento de dicho Señor
de Cuya Capellania Gozo Juan Gallardo en el Pueblo de Santa Fee de Jauja en cuyo es
tado se hallara el Instrumental de que otorgo ante Juan Velazquez de Morales Escriba
no de S. M. siendo su Albacea el Señor D. Juan de la Puente Veynte de la
Ciudad de Lima Siete Caballero no tubiese por Combeniente el entregar el Pa
timonio de dicha Capellania a lo que esta a su Cargo mi Albacea
y los Herederos y cobrarlos a dha Bova. y hecho por el Patrimonio del Sor
de Salguero determinacion de Cura y cumplim. de la determinacion
de dar dorm.o q.e asiente le dauan el derecho Cura y cumplim. de la determinacion
del Testador que yo con seguridad de mi Conciencia declarando este gravamen
en el Imaginario de Limosna Reputen la dicha Suma para la mejor Sug
en dho Imaginario de Limosna nombre Capp.n intrusivo para su Cumplimiento
y de esta Suma y memoria nombre Capp.n intrusivo para su Cumplimiento
y de por dha mi Albacea y dicha Sentencia de este Coro como Patrono
de ella entretanto se Beneficiare q.e se ordene a titulo de ella y tome Posa
sion el Llamado por disposicion del Fundador por Clausula del Citado Testam
al que pres.te concurra ante el Ilustre Cabildo de esta Santa Iglesia que era el Venerable Mayordomo
y assi fue el Citado D.n Diego como Patrono de ella nombro Barrio
Castellano y mes en pos de este como al Ill.e Cabildo, al q.l siguiendo y
ultimamente al dicho D.n Andres Pallada quien hasta el dia Corre
como Nombrado ninguno ha tomado Posesion ni se han ordenado a titulo
de ella, ni podrian por ser Lega, si Clerigo sin hacer sido elegido en
nombramiento simple de Patron para el Cumplim.to de la mi Memoria de Su Ca
pa, en falta de este hacer por entrar en su lugar llamado á ella en la forma
que dho tiene dicho fundador en mis Bienes que mando a Espana
nombrado D.n Geronimo Palacios, de quien no se sabe ni de su destino
en defecto de este Mando la Testamentaria y este buena memoria en mi Alma
de hijos para tener algun hijo Legitimo que el citado D.n Geronimo
mi Muger en cuyo beneficio Reputen todos los Bienes que Contra

las Clausulas de dicho testam.to por sucesion Legitima que todo se expondra
a su tiempo, El señor D.n Juan de la Puente Albasea del finado mi suegro
D.n Diego Palacios despues de finar este me ha repetido quatro
ó cinco Cartas las que quedan dentro de mis Papeles y en la primera
me basea como suena la Clausula y disposicion del testador en materia de
la Citada Capellania, y en las demas que me repite se interesa para darse
la aun deudo ó aisado suyo, a las que no he dado Contesto, Confieso no haber
visto el Testamento de mi suegro finalm.te la Arreglada consiencia del Cita-
do Albasea dara el debido descargo, y sabra desempeñar la Confiansa del
testador. Assimismo debo de declarar que las utilidades de dicha Capella-
nia desde que fino mi suegro no han dentrado en mi poder de mi Muger
ó hijos estos legitimos Nietos del fundador, y satisfecho yo de que el
Albasea y actual Capellan de dicho fundo dhos han reyertado
en juicio este sobre el entero del Canon y aquel sobre el Cumplimiento
y si es ligitimente nombrado, ó deja de ser ambos disputan sin accion
a ella, el Lisensiado Billodas en varias ocasiones Verbalm.te y por
Cartas me ha reclamado y me he desentendido por escusar el incomodar
al Albasea. Con bastante escripulo persuadido de que no se cumpla
con este Cargo de Misas y estimulado de la Consiensia, como de mi
difunta muger con el Amor a la disposicion de sus Padres no hemos per-
mitido menoscabar sin omitir el desembolso, ni reparar en perjuicios,
a ser que en cada año se apliquen por mi Capellan y otros sacerdotes
Dosientas misas como constan de recibos, en mas tiempo de diez años
para que tenga el debido Cumplim.to la acertada determinasion del
testador declarolo asi para que conste =

Yt Declaro que don Fran.co Tagle Bracho me tiene dos mil quinientos pesos
de a ocho r.s librados a su favor por D.n Pablo Vicuña y D.n Fran.co Aurra
de mando que con el instrum.to que para en mi poder de dichos p.s ocurran mis
Albaceas a apercibir dicha Cantidad de dos mil quinientos pesos que
asi es mi voluntad =

Yt Declaro que dexo en mis despensas una partida de Azucar de dosientas
sesenta y mas arrobas que me remitio el Actual Corregidor de la prov.a
de Tucuman por cierta Cantidad que me debe de Lanas que por mi libro
de Caxa, recibos y conocimientos suyos se governaran para el

cobro dela que se sustrare a mi fabor mis Albaceas abonando esta partida unica que he recibido mando que asi se cumpla =

Y.tt Declaro que el tesorero D.n Manuel de Alarcon me suplio quatro panes de azucar D.n Juan del Villar otro y otro el Lic.do D.n Fran.co Claudio de la Serna y otro Balerio de Ribera mando a los Albaceas que lo paguen de mis dos pesos =

Y.tt Declaro que el año ante pasado de veinte y uno entregue a D.n Gaspar Fernandez Montejo Dies y siete mil pesos en pago de un Libram.to que dio a mi fabor p.a que mi Apoderado D.n Josef Tomas Iturribar apercibiese en Cadiz dicho Dinero y me mandase una Memoria de efectos, me consta por Cartas de dicho mi Apoderado haber apercibido dicha plata y la citada Memoria de efectos aguardo por instantes en las primeras embarcaciones mando a mis Albaceas que por los Documentos que quedan entre mis papeles si faltasen en venir dichos efectos se cobre el Dinero a dicho mi Apoderado que asi es mi boluntad =

Y.tt Declaro que vendi un Negro en quinientos pesos a D.a Agueda Salazar viuda de D.n Fran.co Cuadra vive en el puerto del Callao frente del Colegio de la Compañia, y hasta el dia en dos años no me ha pagado dicha Cantidad mando a mis Albaceas que por el conocim.to de dicha Señora que se halla entre mis papeles lo cobren o rescatan por Justicia mi dicho Esclavo y su Escritura q. asi es mi boluntad =

Y.tt Mando a mis Albaceas que a Jasinto Raya, y a Martin Chabes mis Criados quienes me han servido desde tiernos se les den a cada uno quinientos pesos en descargo de mi Consiencia que asi es mi boluntad =

Y.tt Declaro que a Pedro Fernandes Cabeza de Baca le debo Ciento dose pesos siete r.s mando se paguen =

Y.tt Declaro que en Lima debo Dies o Dose pesos mas o menos por unos papelitos sueltos mios mando se paguen cuando ocurran con mis conocimientos =

Y.tt Declaro que el Capit.n D.n Juan Melgarejo Vecino de la Ciudad

de Guanuco me debe ciento setenta pesos resto de mayor cantidad
por unas piezas de ropa que le remiti por sus cartas mando se
cobren =

Ytt Declaro que uno del Pueblo de Mosca nombrado Pascual Reyes
me debe setenta y seis arrobas de lanas negras a dos r.s ca
mando se cobren =

Ytt Declaro que el D.r Alderete Cura de Aduariaca me debe trescientos
veinte pesos que se los di en R.s sin conocimiento ni seguro alguno
y solo consta en mi libro de Caja mando se cobren =

Ytt Declaro que D.n Manuel Rubin de Celis asendado del Obraje
de San Rafael me debe cantidad cesida de pesos y lo que constare
de mi libro de Caja y de un Cuaderno de Cuentas que lo firmamos con
el, en el ultimo ajuste de ellas lo q.e resultare mando se cobre =

Ytt Declaro que di dos Libranzas al Mre de Campo D.n Pedro Ber-
mudes de Sotomayor la una anticipada de mayor cantidad la
otra despues, la prim.a me consta que la pago D.n Pedro Rubin
y la segunda no le sabido haya tenido efecto de menos
cantidad y si la ha pagado dicho D.n Manuel Rubin me
debera Nobecientos ochenta pesos pocos mas o menos como cons-
tara de los libros suyos y mios firmados de ambos mando a mis
Albaceas lo cobren =

Ytt Declaro que Pedro Benegas Platero vesino del Pueblo de Aua-
riaca que fue, ya difunto me quedo debiendo catorse marcos
quatro onzas de plata blanca que le entregue para que me
hisiera unas obras mando a mis Albaceas cobren de sus he-
rederos que asi es mi voluntad =

Ytt Declaro que el mismo Pedro Benegas me es deudor de treinta y
seis a de lana blanca unas con otras a dos r.s ca y qua-
tro cargas de sal cuyo remanente hisieron en el Ingenio de
Chicrin mando se cobren =

Ytt Declaro que Miguel Julca Yndio del Pueblo de Chacayan
me debe sincuenta y quatro pesos de masa de lanas

blancas y negras consta por mi libro de Caja las sa y el precio en que
le di la cual se le di por papel de su Gobernador quien me las ase-
guró que me las pagaria en semillas mando se cobre =

Yt Declaro que Dn Domingo Bautista Yndio Gobernador de la Quebra-
das de Chaupi Guaranga me tiene un Yndio llamado Jose Malma
con toda su familia quien me debe trescientos sincuenta pesos cuya cuenta
instruida tiene dicho Gobernador quien me prometio por conocimto su yo
que tengo en mi poder el pagarmelos en dinero y despues me ofrecio
por palabra pagarme en semillas mando a mi Albasea que cobre
el alcanse que fuere segun su conocimiento la instrusion de su cuenta
y mi libro de Caja =

Yt Declaro que dicho Gobernador Dn Domingo Bautta me remitio diez y
ocho cargas de Mais a siete r.s a por mi libramto con mis arrieros
mando se le havonen =

Yt Declaro que dicho Gobernador me remitio unos palos como constara el
monto de ellos por los recibos que tengo librados a los indios de Mosca
para que satisfagan a dicho su Gobernador mando se le havonen =

Yt Declaro que el Capitan Dn Josef Robles me debe ciento treinta y
tres marcos una onsa y media de plata blanca de que tiene la
razon de mi letra dicho Dn Josef y mando a mis Albaseas lo cobren

Yt Declaro que el Mre de Campo Dn Juan del Villar me es deudor
de trescientas a de lana las doscientas blancas y las siento
negras que le supli cuyos precios estan asentados en mi libro de
Caja y lo que constare de dicho libro mando a mis Albaseas
lo cobren =

Yt Declaro que tengo cuentas con Dn Fran.co Fernan. de Fraga por su
Cuaderno en el ultimo ajuste de cuentas que tubimos le quede
debiendo diez y seis pesos y despues por carta suya le remiti
con sus arrieros sincuenta y siete a de lanas negras que
constara por mi libro de Caja como por sus recibos que paran
en mi poder a diez r.s a y pasando dicho Dn Fran.co para
Conchucos me pidio ocho cargas de lanas blancas que
pesaron sesenta y cuatro a a trece r.s a mas le di un libram

para D.n Manuel Barrero Mandatario de la Hacienda de Copacancha la Cantidad de pesos que Consta dem Libro de Casa y habonandole los dichos pesos en quenta Mando se quede Consta de dicho Libro lo que firmara Cam Judez Mando Cam.s Villanueva lo Cobren =

Declaro que el Comun D.n Josef Leon y quinientos mes Tendor de ochenta Cargas de Leña q.e le Compro dicho que se Remanda Pesos Consta de su conocim.to q.e Libro de Casa le dio un Conocim.to de Recibo Compuesto y Jurado q.e consta en su Libro de Casa mando se Cobren =

Declaro que D.n Josef Leon Deb.r quinientos de sebo a diez y seis Pesos quintal y mas para mes de Luna Negra q.e todo consta de su Cuenta q.e Corre en mi Libro de Casa mando Cam.s Villegas lo Cob.n =

Declaro que D.n Thomas de Segarra mi debe onze para de Lana la mitad Negra y la otra quatro Blancas segun Consta dem.i Libro de Casa q.e lo que tubiere pagado sea bien y dello mando que se Cobre =

Declaro que D.n Manuel Barrero mi debe cantidad de pesos q.e un Conocim.to que para en mi poder y habonandole la Libranza que Tio mi Muger Confiando haber Sucedido dicha Libranza lo que Declaro por dicho como tal mando Cam.s Villegas q.e se cobre =

Declaro que D.n Nic.o de Rementeria mes Tendor por dos Pales el uno Carta de Sesenta pesos q.e le Sirbio y el otro de Treinta Fanegas Trigo mando Cam.s Villegas que Cobren dello Declaro que D.n Nic.o de Rementeria me debe cierta Cantidad de pesos que Consta de su Libro de Casa y Pales que le Sirbio mando Cam.s Villegas que la Cobren =

Declaro que dicho D.n Nic.o de Rementeria me debe ajuste cierta Cantidad de pesos por una Cuenta separada de Cuenta ynserta que me hase por una Carta Suya que queda entre mis Papeles mando se Cobre =

Declaro que Juan Calupi me debe dose Cargas de Leña Negra q.e Sus Pesos y precio Consta dem Libro de Casa Mando se Cobren =

Declaro que Julian Sumiou me debe Ciento beinte y cuatro Carneros q.e a dho D.n Cada uno conforme una Escritura que le dio en quenta de q.e mando Cam.s Villegas q.e todo se Cobren =

Declaro que Julian Sumiou me debe beinte y Sinco pesos por Pale con mas otra Cantidad que Consta dem Libro de Cuenta y Libro de Compras

D.n Fernando Tello que Reciuo de Cargo en que he gastado algunos que faltan
Sp.s en cuenta p.r q.e no ha hauido; mando sea dellos q.e se le Cobran =
Declaro que D.n Gabriel de la Guarda me debe Cinco Cientos Cincuenta Pesos p.r
Cab.l y entre Lib.s de Caja Mando asi se haga se le Cobren =
Declaro que D.n Juan de Ynojosa me debe Quinientos Cincuenta
Pesos de a Ocho R.s cada uno y con Arreglo a mi Libro de
Caja mando asi se haga se le Cobren =
Declaro que D.n Domingo Llano me debe Quinientos Veinte Cuero sinlanado
q.e se remitio a D.n Cayetano Lima de quien he cobrado parte en efectos y
q.e lo q.e faltare en Plata Lima se debe mandar se Cobre =
Declaro que dicho D.n Antonio Llano se le han embargado por libranza Pesos
Cien Pesos q.e hize Cargar hasta q.e se hayan pagado mando se le Cobren =
Declaro que un D.n Ygnacio Correa de Ybarra me debe Quinientos quatro
Pesos poco mas Reales segun constan dem.s libros de Caja y como
al presente no hay Plata mando asi se haga se le Cobren =
Declaro que D.n Pablo Briones me debe lo que Constare del Cargo dem.s
Libros de Caja y los Seguros y Letras q.e se hayan girado dellos Quien
Cargo de Intereses q.e me Resulte y lo que le faltare de mi Sabor mando
asi se haga se le Cobren =
Declaro que D.n Manuel Barreto de Sino del Pueblo de Chalamba y Granad
ro de Caballeria me debe Quinientos Pesos de Resto de Seiscientos Quatrocientos
Pesos de los q.e importo la Letra de dicha Mayordomia q.e hize por orden
mando un Carretero para pagarme en Buena Cantidad de Car-
neros en Casa un Cuero Plata el importe de este total, y hasta el dia de
Hoy no hauerme pagado esta Cuenta Mi Letra que antecede mando asi
Alba.l se haga por dicha su Escritura y Reconoc.n con la ultima efect.s
se le Cobren =
Declaro que Jos.h Rodriguez Calisto Pulperia en Pueblo de Guamaco me debe si-
ento treinta y dos Pesos Un Real de su Cuenta de Chalona y Cuero de Lana
Blanca Consta de su Reconocimiento Dem.s libro de Caja mando se Cobren
Declaro que D.n Bernardo de Arriola me debe Cien Pesos Cantidad de que
yo le Cargue de Resto Reconocimiento Suyo Dem.s libro de Caja que hay
Ha dias no me ha hecho efecto parte alguna Mando se Cobren =
Declaro que en el empleo que he obtenido por S.M. de Tesorero Ofic.l
Real y Juez Privativo de R.l Dr.o de Minas Alcabala y Lanzas en este
Reyno del Peru algunos años no deso Cargo tan pronto encontrara por
Ultimo haber tenido Otro Ynterino que mudo de Empleo y por que
assi Consta lo declaro =
Declaro que Cada Siguiera Cada Recibos o Escrituras que parezi-
eren =

en mi falso mundo como dicho es de Cadiz =

Declaro que el dho mi Esposo D. Antonio me dejo en dho su testamento por mi Albacea y Tenedora de bienes a la Sra Da Maria Josepha de Guerra mi Suegra y a mi Padre el Sr D. Juan Ignacio de Guerra y a mi Hermano el Sr D. Juan Bernardo Ortiz de Zarate y a mi Primo el Sr D. Dn Bernardo Cortes Caballero del Orden de Santiago y a D. Esteban Nicolas Fuentes y a D. Antonio Long como consta de dho su testamento a que me remito =

Mando a mis Albaceas y Testamentarios que luego que yo fallezca hagan Inventario de todos mis bienes muebles y raices que quedaren por fin de mi muerte ante Escribano Publico y Testigos =

Mando que mi cuerpo sea amortajado con el Abito de Nuestra Señora del Carmen de que soy Profesa y sepultado en la Yglesia de dho Convento de Carmelitas Descalzos de esta Ciudad de Cadiz =

Para hacer y cumplir este mi Testamento Mando y nombro por mi Albacea y Tenedora de bienes a la Sra Da Maria Josepha de Guerra mi Suegra y a mi Padre el Sr D. Juan Ignacio de Guerra y a mi Hermano el Sr D. Juan Bernardo Ortiz de Zarate y a mi Primo el Sr D. Dn Bernardo Cortes Caballero del Orden de Santiago y a D. Esteban Nicolas Fuentes y a D. Antonio Long como consta de dho su testamento a que me remito =

Mando a mis Albaceas y Testamentarios que luego que yo fallezca hagan Inventario de todos mis bienes muebles y raices que quedaren por fin de mi muerte ante Escribano Publico y Testigos =

Para hacer y cumplir este mi Testamento Mando y nombro por mi Albacea y Tenedora de bienes a la Sra Da Maria Josepha de Guerra mi Suegra y a mi Padre el Sr D. Juan Ignacio de Guerra y a mi Hermano el Sr D. Juan Bernardo Ortiz de Zarate y a mi Primo el Sr D. Dn Bernardo Cortes Caballero del Orden de Santiago y a D. Esteban Nicolas Fuentes y a D. Antonio Long como consta de dho su testamento a que me remito =

Declaro que el dho mi Esposo D. Antonio me dejo en dho su testamento

Pueblo de Rancas con los testigos infra escriptos que lo firmaron á falta de Escribano publico ni Real en beinte y ocho de Septiembre de mil setecientos beinte y tres años =

[illegible]

[illegible]

A ruego y por testigo de D. Florian Urtado de Mendoza porno poder firmar como consta de estos garabatos

Bernardo Cubero Presvitero

Fr. Bern.do Cortez

A ruego y por tt.o del

Jesus Assencio de Carranza

+ Alcaz.d Ju.o Bautista

Ju.o Vizente macuni

Pedro de Retuerto y Veraun

9

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Dn Manuel Gonzalo de Aranzuelo en Madrid y conjunta persona de dª Juana de Dios Hurtado hija Lexitima de dª Luisa Hurtado de Mendoza a su nombre y de dª Josefa Hurtado de Mendoza prestando voz, caucion de Rasto Grato y Judicatum solbendo parezco ante V.S. y digo que como consta de testamento original que en devida forma presento otorgado en la Estancia de Caracancha Provincia de Tucuman en veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos veinte y tres años por dn Florian Hurtado de Mendoza aparece ser Padre de dn Franco Hurtado q. lo fue de mis Poderdantes y necesitando estas que dho instrumto q. asta el dia se hallava en su Poder se archibe ocurro a V.S. a fin de q. se haga en el Registro de Cualesquiera Essnos Publicos ò de Provª quienes me puedan dar y den el testimonio ò Testimonios que necesitasen mis partes para los usos q. les combenga. Por tanto.

A V.S. pido y Supco se sirva mandar hacer con todo como llevo pedido y es de Justicia y para ello &ª

Manuel Gonzalo de Aranzuelo

Auto. Por presentado con el Documento que se expresa: Autos, y Vistos el presente Essno lo Archivará en su Regº de Escrituras publicas, y fho le dará a esta parte el testimº, o testimonios que pidiere para los usos que le convengan con citacion

Arnaiz

Proxº

firmado por el Sor. Don Domingo Arnaiz de las Revi
llas del Consejo de su Magestad su Alcalde del crimen
y Juez de Prova. de esta Real Audª. Lima y Agosto tres de
mil setecientos noventa y siete =

Mario de Avila

Citacion. En dicho dia cite para lo contenido en el Auto que an
tecede al Sor. Conde de Velayos, y Marques de Santiago Re
gidor perpetuo de este Illustre Cavildo, y Sindico Procu
rador general de esta Ciudad en su persona doy fe =

Avila

M. R. P. M. Prior. 10

El M. Fr. Jose de Salas, y L. Fr. Jose Mendez Camina de ntro. Sag.do Ord.n en la mejor forma q.e haya lugar en dro. parecemos ante V. P. M. R., y decimos, q.e en conformidad de la Administracion q.e esta Ven.e Consulta con aprobacion de N. M. R. P. M. R.or Prov.l se ha servido de conferirnos de ntra. Hacienda de Pozcon por los dias de ntra. vida, se ha de servir V. P. M. R. de declarar nos confiere igualm.te toda su facultad, y licencia para podernos presentar en Juicio, para las defensas, q.e asi de su Tierras, como de las de la Hacienda de Canibamba, q.e se halla reunida nos vemos en presicion de hacer, ya con los Jueces de la Ciudad de Truxillo, y Pueblo de Huamachuco, y ya con los recursos á este Sup.or Gov.no, y R.l Aud.a q.e se hallan en la actualidad pendientes, y q.e qualesquiera Escrib.o de S. Mag.d sacando un Testim.o de la Consulta, y de dha licencia general de V. P. M. R., nos pueda Ministrar los tantos, q.e á cada paso puedan ofrecerse, para los dhos litigios sin ser necessario ocurrir de aquellas distancias por la prerrequisita licencia q.e deben presentar todos los Relig.s para ellos.

Por tanto =

A V. P. M. R. pedimos, y suplicamos se sirva otorgarnos la licen

cia Gral. q.e pedimos en conformidad de lo resuelto por su Ven.e Consulta, y aprobado por N. M. R. P. M. R.or Prov.l; y para su constancia mandar q.e el Escrib.o saque un Testim.o de la enunciada Consulta con el q.e podamos entrar en las defensas de los Dros. de Conv.to, y Prov.a respecto de las Hac.das de Porcon, y Canibamba por ser asi de Just.a q.e pedimos.

Fr. Jose de Salas

Fr. Jph Menendez Camina

Y vista por su P. M. R. la hubo por presentada y en su conceq.a mando q. qualesquier Escribano de S. M. de à estas p.tes los Testimonios q. soliciten incertando la licencia q. les confiere p.a poder parecer en qualesquiera Tribunal.s asi lo proveyo mando q. firmo en este Conv.to grande de nra S.a de Gracia en 22 dias del mes de Ag.to de este presente año de 1797

Fr. Visente Sambrana
Prior

Fr. Bernardo Castillo
Pro Secret.o

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Los Reverendos Padres Maestros Fray Jose de Salas, y Fray Jose Melendez Camina del Orden de Hermitaños de nuestro Padre San Agustin, en la mejor forma de dro. parecemos ante V.S. y decimos; que sin embargo de que tenemos de nuestro Prelado, la Licencia correspte. para que qualesquiera Escrivanos Publicos ó Reales puedan darnos y nos den los testimonios que nos convengan, quedando en su Registro los originales que de los Documentos que en devida forma presentamos, se hallan selebrados, ocurrimos a la integridad de V.S. a fin de que ya mayor abundto. se haga la solicitud insinuada y para ello:

A V.S. pedimos y suplicamos se sirva mandar hacer en todo como lo pedimos por ser asi de Justa. &c

Fr. Jose de Salas

Fr. Joseph Menendez Camina

Lima y Ag.to 23 de 1797.

Por presentados los documentos q.e se refie-
ren, dense a estas partes los testimo-
nios q.e solicitan, y protocolizense en
el oficio del presente actuario los
originales

Pardo

Prov.do y firm.do p.r el S.r D. Man.l
Pardo de Rivadeneira del Consejo
de S.M. su Alc.e del Crim.n y Juez de
Prov.a de esta R.l Aud.a en el dia
de su fha

Ygnacio de Avila

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

12

Consulta

En este Convento grande de Nuestro Padre San Agustin en diez y nuebe dias del mes de Agosto de este presente año de mil Setescientos noventa y siete, El muy Reverendo Padre Maestro Fray Visente Sanbrana Prior actual de este Nuestro conbento grande de Nuestra Señora de Gracia, haviendo instruido á Nuestro muy Reverendo Padre Maestro Ex Asistente General y Rector Provincial de esta Provincia del Peru del Pedimento que el Muy Reverendo Padre Maestro Fray Jose Salas y Muy Reverendo Padre lector Juvilado Exdifinidor Fray Jose Menendez Camina havian hecho á esta consulta para que con su pre requicita lisencia, y aprobacion de lo que contenia la suplica

cuyos enunciados Religiosos se pudiese
conbocar se mandó en efecto conbocar con
el signo, á costumbrado á todos los Reveren-
dos Padres que componen dicha consul-
ta, y Juntos y congregados en la Celda
de su morada los Siguientes Nuestro Muy
Reverendo Padre Maestro Fray Diego
de la Peña Ex Provincial, el muy Reve-
rendo Padre Maestro Fray Manuel
de Asereto, Difinidor El Muy Reveren-
do Padre Lector, Fray Jose Barela
Difinidor, El muy Reverendo Padre Ma-
estro Fray Manuel Guizado, El muy
Reverendo Padre Maestro Fray Ma-
nuel de Belaochaga, El muy Reverendo
Padre Maestro Fray Pablo Yturre, El
Reverendo Padre Lector Juvilado Fray
Miguel de Evia Diputado, y Depositario,
El Padre Fray Mariano Antoñete, su
perior actual y el Padre P.or Fray Ber-
nardo Bigo, Sacristan mayor, se le yó la
Pedim.to Peticion siguiente, Muy Reverendo Pa-
dre Maestro Prior, y Venerable consul-
ta El Maestro Fray Jose de Salas, y el
Lector Juvilado, y Ex Difinidor Fray



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

13

Jose Menendez Camina en la mejor forma que haya lugar en derecho parecemos ante Vuesas Paternidades Muy Reverendas y desimos: que por el doloroso obito de Nuestro Muy Reverendo Padre Maestro Provincial Fray Ramon Theron aquien esta Venerable consulta dio por el termino de su vida la administracion de nuestra Hacienda de Porcon, se halla hoy esta Bacante, y al mismo tiempo en el imminente peligro de que pierde el Convento la mayor parte de ella. Es notorio que por no tener el Convento titulos de dicha Hazienda, sino un mero Testimonio sacado sin orden de Juez ni autorisaciones que pudiera hacerlo valer rechasandolo en Juicio los Hazendados contiguos, han tirado á hacer el mayor destroso de las Majadas de aquella Hazienda car-

gandose los ganados, y teniendo al fina
do Padre Maestro en esta continua agi
tacion, [illegible] los
tos en los Fletes que desde su ingreso ha
promobido Don Tiburcio Urquiaga dueño
dela Hacienda contigua de Llaray, y
Don Pablo del Corral cuya Hacienda
confina por otro lado con la nuestra. Los
autos seguidos contra Don Tiburcio Ur-
quiaga por haver venida a la Hacienda
con toda su gente armada a destrozar
ranchos, destruir Sementeras, y Car-
garse mas de docientas Cavezas de
ganado; se hallan todavia pendientes
y el Convento padeciendo el violento
despojo que de propria autoridad le hizo
por no haver querido acceder; Yo el Padre
lector, y Ex difinidor Fray Jose Menen-
dez Camina a la propuesta benal, y ma-
liciosa que me hizo para que lo dejase po-
secionar de dichas (Hacienda) Magadas,
ha segurandome, que ni el Convento tenia
titulos por donde constase el ser suya, ni
que los Frayles poniendo hoy un Admi-
nistrador, y mañana otro veian con el

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

14

menor amor, ni interes sus Fundos, y mucho mas el presente en que por la enunciada falta de titulo me podrias haser Jamas cargo de tan Criminal annuencia y aunque al costo de mucho dinero se trajo al sub delegado de aquel partido ante quien se produjo una Sumaria Informacion de tan atentado hecho con la que haviendo ocurrido á este superior govierno, se mandó que dicho Subdelegado bolbiese a pazar á restablecer al convento la posicion de dichas Majadas como, en efecto se executó dejandonos con obcion de repetir las noxas y perjuicios: a pocos dias sacó Don Tiburcio Urquiaga una Providencia del Intendente de Truxillo contra el expreso de la del Superior govierno que la hizo ilusoria; y aunque se ocurrió al Reverendo Padre Maestro Prior ministrandole todos los docu-

mentos para que repitiese contra ella,
por un metodo imperceptible que no hemos
comprehendido lexos de insistir en la po-
sesion que se nos havia mandado dar
y segun derecho debia de ser previa con
todas las penas que ordena la Ley, se
contentò conque la Audiencia man-
dase traer los autos con la multa de
quinientos pesos al Delegado, al Inten-
dente de Truxillo, y al Escribano, cuya
providencia en un lugar tumultuado con
tra el Convento nos costo muchos pesos,
y pasos hacerla saber, y notificar Esta
defenza siendo tan necesaria en el dia
al convento como tambien el que este, ô
descubra los titulos de su dominio que no
se han podido encontrar ni en este Archi-
vo, ni en los oficios publicos de Caxamar-
ca, y Truxillo, ô que ocurriendo al origi-
nal del Repartimiento del Padre Zerna,
que dicen se hallan en Huanuco se pue-
dan formar, fue unos de los motivos que
tubo el finado Nuestro Reverendo Padre
para intentar cedersela en vida al Ma-



Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

estro Fray Jose Salas quien con menos embarasos, y agitaciones delas que padese un Prior pueda dedicarse á hacerle a la Religion un servicio tan circunstanciado como este, y librarla del despojo que asi Don Tiburcio Urquiaga, como Don Pablo del Corral le estan infiriendo si la Hazienda se huviera dado en Emphiteusis á algun Secular no solo estubiera ya perdida en las mejores Majadas que la componen, y comprehenden, sino tambien le huviera inferido un grave perjuicio en el Canon estipulado, que con el mayor honor ha satisfecho el finado en los tiempos de sus tercios, como tambien a la Provincia en los docientos diez pesos del canon delas tierras de Calibamba que se le agregaron, y al convento de Truxillo por sus dos majadas por ser uno de los elementos del derecho que la Emphiteuta solo esta obligado á sastifacer el canon

estipulado, mi entrar que el Señor del Do-
minio director le mantiene inalterable
lo que le perdio, ó arrendo con [illegible] de
su cuenta los litigios que ocurran á
mantenerle la posesion = Nosotros nos
obligamos no solamente á hacer todos
los lastos que ocurran á estas defen-
zas solo conque el convento como due-
ño preste su voz y caucion sino tambi-
en á mejorar dicha Hazienda, repro-
duciendo en ella el tinte Real, azul de
Quito con Tinacos Pailas, fondos, y
prensas, y todo lo demas necesario para
entablar esta oficina, que desde los tiempos
del Reverendo Padre Maestro Fray An-
dres de Cuervo se perdio en su ausencia
a chile, y no se pudo restablecer ni aun
en su buelta por ser necesarios crecidos
gastos para reemplazarla con la falta
de fondos, y aun la del batan, que se halla
alli inservible, por lo qual el Reverendo Pa-
dre Maestro Fray Francisco Men-
dizabal, careciendo tambien de las fa-
cultades que son necesarias para su

restablecimiento arbitro, el labrar solo fresadas,
ya para sastifacer, el canon y, ya para poder
soportar los indispensables lastos delos In-
dios, necesarios á la labor, los que lejos de
ir, en aumento como sucede enlas demas
Haciendas, han padecido tal diminucion
subplantadose á otras, que es un otro, y
nuebo motibo delos Pleitos, e insesantes liti-
gios que se originan entre los Hasendados,
y de que no puede desentenderse un Admi-
nistrador de honor que sea la Hazienda
con el amor, e interes: de propria = Don Fi-
burcio Urquiaga ha propendido con el mayor
exfuerso á que el convento sela de en A-
rrendamiento siquiera por nuebe años,
y ya se ve que al concluirse estos la, de-
bolbiera sin Majadas ni gente, quedan-
do el convento con ella en exqueleto, y
conlas irreparables hoxas conque no ha-
bria quien enadelante pudiese satisfacer,
ni aun lamitad ni tercia parte del canon
de mil pesos que hoy ofrecemos, y que es el
mismo enque latenia Nuestro Muy Re-
verendo Padre Maestro Fray Manuel
Feron solo conla presisa condicion, y
muy necesaria para alentarnos á la

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

propuesta que hacemos de reproducir el Tinte Real desde este primer año, de que se nos ha de dar de man comun á los dos para que fenecido qualesquiera de los compañeros siga el otro en la propriedad sin mas grabamen ni pencion que la de los mil pesos á que nos obligamos al presente, teniendose quanto se hayase en ella por de los dos que es el mismo modo con que este convento á halentado á sus alumnos á que inviertan sus sudores en las mejoras de los fundos, y los terminos en que se le dio la Hazienda de Supe á Nuestro Padre Fray Pedro Barroeta con el Maestro, Fray Andres de la Daga, y la Hazienda de Caral al Maestro Fray Juan Antonio Santa Cruz, con Fray Carlos Pacheco reputandose las dos vidas por una y sin que al fallecimiento de uno de ellos tubiese el convento ni la Provincia que exigir

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

otra cosa mas que el Canon estipulado=
en estos terminos ofreciendo como en efec-
to ofrecemos practicar quanta diligen-
cia y lastos sean necesarios a efecto de
que el Convento quede con titulos suficien-
tes a la propriedad de dicha Hazienda de
que hoy Carese, y por cuyo motibo nos es-
tan dificil la defenza en sus Mojadas,
y demas tierras y la de que nos obligamos
en todo el año á reproducir el tinte Real
con fondos, Pailas, oficinas, prensas, y
todo lo que se requiere para el ——

A Vuesas Paternidades Muy Re-
verendas pedimos, y suplicamos se sir-
van conferirnosla, en man comun con la pre-
sisa, é indispensable condicion practicada
por esta Venerable consulta en los exem-
plares del Maestro Barrueta y Daga,
y del Maestro Fray Juan Antonio Santa
Cruz, y Fray Carlos Pacheco, que fenecido
qualquiera a los dos compañeros, que de

el sobre vibiente entoda su accion, y la misma que hoy senos confiere á ambos, y sin otro gravamen que la al mismo canon, por ser asi de Justicia que esperamos de

Resoluc.on de la Venerable Consulta.

Vuesas Paternidades Muy Reverendas = Fray Jose Salas = Fray Jose Menendez Camina = Y haviendo los Reverendos Padres Maestros que conpucieron la consulta oydo, y entendido todo el contesto al pedimento de unanime consentimiento ya cuerdo resolvieron que en atencion alos exemplares que se sitan en la conclucion al pedimento y que se hallan contestados enlos Libros al Convento como tambien alas mejoras, y adelantamientos que se proponen, no menos que alas defenzas que se ofresen para evitar los perjuicios que se han tratado de inferir ala Hazienda de Porcon, que no pudiendose administrar personalmente porlos Reverendos Padres Maestros, Priores de este Convento grande á que pertenece, seria necesario ponerla en Manos de Seculares no solo con el riesgo de sufrir los inconvenientes que se experimentan en otras sim ex-

puesta aque porla conclusion ó el á
bandono, se perdiesen las tierras que
se le intentan quitar por el Vecino, y que
con la diuturnidad del tiempo quedase en
el mas ruynoso estado conciderando asi
mismo que la prohivicion impuesta para
la administracion delas Haziendas
por mano delos Regulares se halla su
plicada por esta nuestra Provincia con
los fundamentos que se han écho pre-
sentes en el supremo consejo delas In
dias, y principalmente con el Real de
creto de su Magestad que permitió la
administracion de Regulares en la Pen
insula de España, siendo este mismo re-
curso de suplica el que ha franqueado
arbitrio á este mismo convento para
las deliveraciones que ha tomado en quan-
to á otras Haziendas suyas, cuyo ma-
nejo por medio de Seculares las habria
hecho tocar en su total destruccion de que
han sido redimidas: en vista de todo se ac-
cede ala Solicitud interpuesta por el
Muy Reverendo Padre Maestro



Tu quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, TRES DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SEIS

Fray Jose Galan, y el Reverendo Padre Lector Jubilado, y Ex Difinidor Fray Jose Fernandez Camina segun y en los terminos que se establece insertandose el Escrito en la consulta para que en su virtud se tenga por conferida la administracion de la Hazienda de Paxcon á dichos Reverendos Padres por los dias de su vida y con la calidad referida por el solo, y sin Compañia de otro el que sobre viviere de los dos, Satisfaciendo anualmente la Cantidad de mil pesos que esta que se regula en razon de los productos, supuestos los gravamenes contenidos en la propuesta, y los que resultaxian del convento si huviesen de sufragar los expresados Reverendos Padres á cuenta y Libro administrativo sin que por este motibo se les releva quedando unicamente sujetos al pago de esta determinada cantidad, y en tales terminos que esta ad-

ministrazion se consilie con lo que cerca
de las de su Clase se contenga en las de
terminaciones de derecho. Y que por lo
que respecta a las tierras de Canibam-
ba agregadas á Porcon y pertenecien-
tes á la Provincia, era necesaria la
firma de Nuestro Muy Reveren-
do Padre Maestro Fray Manuel
Feron, Ex Asistente General y Rec-
tor Provincial que manifestase su
igual annuencia y en el acto de disol-
ver la Junta, y congreso determi-
naron los Muy Reverendos Padres
Maestros consultores, de unanime
á cuerdo, que no teniendo mas que á
ñadir ni quitar de lo que llevaban ex-
puesto, y que siendo asi el Muy Re-
verendo Padre Maestro Fray Jose
Salas, como el Reverendo Padre Lec-
tor Juvilado Fray Jose Menendez
Camina los sujetos mas, a proposito,
para las defenzas, y Restablecimi-
entos de dicha Hazienda se tubie-
sen por absueltos, y concluidos los



Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

tres tratados que previenen nuestras Sagradas constituciones en solo este, y que seles pusiese en posesion la dicha Hacienda en los terminos que la tenian pedida otorgandoles el Muy Reverendo Padre Maestro Prior el instrumento necesario para personarse en Juicio a las defenzas de la enunciada Hacienda y lo firmaron con Nuestro Muy Reverendo Padre Maestro Fray Manuel Feron Ex Asistente General y Rector Provincial, y con el Reverendo Padre Maestro Prior actual de este Convento en dicho dia mes y año = Fray Vicente Sambrana, Prior, Fray Diego de Peña = Fray Jose Barela, difinidor = Fray Manuel Azereto Difinidor = Maestro Fray Manuel Guizado = Maestro —

Fray Pablo de Yturre Maestro
Fray Manuel Belaterraga =
Fray Mariano Antonete su Pri-
or Fray Bernardo Vigo Sacristan,
Fray Miguel Evia de Positario.
En este convento grande de Nuestra
Señora de Gracia en veinte sinco de Agosto
de este presente año de mil Setescientos
noventa y siete Nuestro Muy Reveren-
do Padre Maestro Fray Manuel Feron es
Provincial Ex Asistente General y Rector
Provincial de esta Provincia del Peru en
conformidad de la resolucion que havian
(nombrado) tomado los Reverendos Padres de consul-
ta con el Muy Reverendo Padre Maestro
Fray Bisente Sambrana Prior actual
de este Convento grande de conferirles la
administracion de la Hazienda de Por-
con perteneciente á el, a los Muy Padres,
Maestro Fray Jose de Salas y lector
Juvilado Fray Jose Menendez Camina,
en los terminos que aparecen en el con-

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SEIS.

tenido de la enunciada consulta de la buelta; dixo que respecto de que las tierras de Zanibamba pertenecientes ala Provincia se hallan reunido á dicha Hazienda de Poxon con la calidad de que dan obligados á satisfacer por dichas tierras el canon, y pension de dosciento diez pesos, prestara su igual anuencia para que dichos administradores bajo de la obligacion de satisfacer ala Provincia el enunciado canon en los terminos que se dan satisfechos desde su reunion que dasen con la igual Administracion de dichas tierras de Zanibamba; Asilo proveyo mando y firmo por ante mi el infrascripto Pro Secretario de que doi fee= Fray Manuel

Theron Rector Provincial Fray Ma-
nuel Loyola Pro Secretario = entre
renglones = Pedro Barroeta con el Ma-
estro Fr. tomado = vale = entre parentesis =
hazienda = nombrado = nov.e

21

Asi consta y parece delos Escritos Originales que se hallan Agregados a la Consulta Testimoniada la que para Agregarla a mi Rexistro en virtud delo pedido, y mandado por el S.or Juez de Provincia Doctor Don Manuel Pardo de Rivadeneira del Consejo de su Magestad hice sacar, y saque de el Libro de Consultas de Papel comun forrado en pergamino delas que se Selebran en el Convento grande de Nuestro Padre de San Agustin, y se halla de f. 76 a f. 79 b.ta con la que correxi, y conserte vā siento y verdadero aque en caso necesario me refiero, y el que devolvi a los Expresados Reverendos Padres Fray Josē de Salas y el Lector Juvilado exdifinidor Fray Josē Menendes Camiña y para que asi conste doy el presente que signo y firmō en Lima y Agosto veinte y seis demil setescientos nobenta y siete.

Ylario de Avila
Ess.no Pub.co de Prov.a y Sita =